PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2024

NÚM. 1366 • AÑO 115°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0114**
  Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y Miguel Elpidio Minaya Almonte. Vs. Antonia Mercedes Báez y compartes. 3

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0115**
  Trinidad Esperanza Almonte Domínguez. Vs. Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez..... 15

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0116**
  Edesur Dominicana S.A. Vs. Aura Estela Espinal De Lara y compartes..... 24

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0117**
  Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez. Vs. Jesús Eloy González González y compartes..... 30

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0118**
  Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. Vs. Margarita Fernández de Soto y compartes. 99

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0119**
  Lewin Rosado Marte y compartes. Vs. Dolores María De León. 172

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0120**
  Dom Hotels 2006, C. por A. y Dilenny Naut Roso. 187

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0121**
  Instituto Superior Formación Docente Salomé Ureña. Vs. Carmencita Novas Jáquez. 217

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0122**
  Solo Materiales, SRL. Vs. Juan De Jesús Andújar Pinales. 237

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0123**
  Santa Catalina Moreno Pérez. Vs. Consejo del Poder Judicial. 256

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0124**
  Ms Enterprises, S. R. L. Vs. Sol República Dominicana, S. R. L. 266

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0125**
  Eladio Mejía Frías. Vs. Ana Rita Brioso Vargas. 271

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0126**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur). Vs. Luciano Sánchez Franco..... 279

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0127**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Yris Colombia Ramírez Mercedes. 289

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0128**
  Inversiones Rosmanuel, S.R.L. Vs. Carmen Eliza Ruiz Matías. 301

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0129**
  José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. José Luis Vargas Guzmán y compartes. 321

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0130**
  Máximo Bacilio García de la Cruz. Vs. Eduardo Brea Carramán..... 339

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1800**
  Ana Luz Beato Hernández. Vs. Ana Virginia Serulle. 383

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1801**
  Olivia Mercedes de Jesús Plata. Vs. Alexandra Kate Van Weeren y Carlos Eusebio Núñez Morris..... 389

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1802**
  Idelice Brito Germán. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A. 394

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1803**
  Ramón García. Vs. Juan Bautista Cáceres Abreu. 399

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1804**
  Lucía Alcántara Figueroa de Castillo. Vs. Banesco, Banco Múltiple, S. A. 404

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1805**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). Vs. Mélida Calzado y Simona Medina Vásquez. 409

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1806**
  Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. y Mapfre BHD Seguros S. A. Vs. Urbania María Susaña Taveras de Núñez y compartes. 415

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1807**
  Carlos Antonio Suero Terrero y Ana Lucía Terrero Féliz. Vs. Ghandi Moreno Duarte. 422

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1808**
  Estaulin Aníbal Constanzo Vital. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 427

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1809**
  Fernando Minaya Valdez y compartes. Vs. Julissa del Carmen Borges Fernández. 432

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1810**
  Manuel Antonio Fernández Liranzo. Vs. Cto Dominicana, S. R. L. 443

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1811**
  Romeo Flaquer Villavicencio. Vs. Joan David Nolasco. 449

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1812**
  Rafael Medina Ferreras. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. 454

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1813**
  Patria, S.A. y compartes. Vs. Emma Adalgiza Contreras Cabrera..... 460

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1814**
  Elizabeth Marte Lendor y compartes. Vs. Juan Rodríguez Cepeda y Jaqueline Rondón Cuesta. 465

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1815**
  Daniel García Brito. Vs. Miguel Andrés de León. 471

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1816**
  Ayuntamiento Municipal de Baní. Vs. Santo Máximo Pimentel Martínez. 475

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1817**
  Somistar Tours And Travel, S. R. L. Vs. Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul)..... 480

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1818**
  Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes. Vs. Pelagia Castillo y compartes. 489

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1819**
  Roberto Antonio Roa Díaz. Vs. Franklin Ramírez Polanco y Seguros DHI Atlas S.A. 497

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1820**
  Miledys Abreu de Guerrero. Vs. Wilkin Herminio Martínez y compartes..... 505

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1821**
  Nemen Yace Nader Rodríguez. Vs. Justo Vicente Cabrera. 511

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1822**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Ana Mariela La Hoz La Hoz y Waldi Marino La Hoz La Hoz. 516

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1823**
  Miguel Ángel Remigio Murray. Vs. José Alberto López López. 524

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1824**
  Alis Esmerito González y Otro Nivel Auto Import. Vs. Celso Olivero Díaz y Julio Argelis de León. 529

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1825**
  Julio César De Óleo Cipión. Vs. Ficam Financiera, S. R. L. 537

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1826**
  Germán Virgilio Rivera Díaz. Vs. Juan Aquilino Mosquea Rodríguez. 546

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1827**
  Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes. Vs. Ángel Sánchez Arenas y compartes. 552

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1828**
  Isaías Salvador García Montás. Vs. Antonio García López..... 561

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1829**
  Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Eddy Díaz Baldera y Juana María Bueno Taveras de Díaz. 566

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1830**
  Domingo Recio Herrera. Vs. Irkania Lara Eugenia. 580

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1831**
  Estilos de la Costa, S.R.L. Vs. Inversiones Consolidadas, S.A. 586

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1832**
  José Alfonso Carela Gómez. Vs. Minerva Henríquez Romero de Vegter. 595

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1833**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega). Vs. AL & ES Inversiones S.R.L. y Francisco Antonio Peña Veloz. 602

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1834**
  Autoseguro, S.A. Vs. Nancy González Placencia. 609

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1835**
  Constructora L & B, S.R.L. Vs. Elías Lebrón..... 614

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1836**
  Yonathan Quezada Caraballo y compartes. Vs. Alicia Cepeda Comercial, S. R. L. 619

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1837**
  Rafael Porfirio Batista Clase. Vs. Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. S. 627

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1838**
  Darianny Pizza, S.R.L. Vs. Propano y Derivados, S. A. 632

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1839**
  Luis Borges Carreras Muñoz. 637

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1840**
  Luis Borges Carreras Muñoz. 641

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1841**
  Vicente Cordero Severino. Vs. Eddy Amador Valentín. 645

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1842**
  Rafael López Arias y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 652

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1843**
  María Daisy Reynoso Georges y compartes. Vs. Seguros Patria, S. A. 666

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1844**
  Carlos Sosa García. Vs. Christian Eugenio Rojas Herreray compartes. 674

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1845**
  Konigplatz S. R. L. Vs. PT DR Corp. 681

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1846**
  Pascual Arias. Vs. Andrés Taveras Fernández. 687

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1847**
  José Luis Batlly Santana y Christopher Soriano Montero. Vs. José Eduviges Duval Puello y Fania Montero de Oleo. 693

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1848**
  Seguros Pepín S. A. y compartes. Vs. Juan Sánchez Pineda. 701

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1849**
  Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Manuel de Jesús Pérez Piña y José Ramón Ramírez. 711

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1850**
  Felicia Abreu de la Cruz. Vs. Créditos Bemesa y compartes. 719

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1851**
  José Luis Núñez. Vs. Santos Cabrera. 726

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1852**
  Ramón Emilio García Valdez. Vs. Ana Antonia Rosa Minaya. 733

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1853**
  Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.) 739

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1854**
  Lourdes Milagros Cabrera. Vs. Adrián E. Pérez Espaillat. 744

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1855**
  Darío Martínez y Adelaida García Bonilla. Vs. Carlos José Ortiz Carrasco y Mapfre BHD. 751

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1856**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Nancy Antonia Collado Báez. 758

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1857**
  Bap Development, Ltda. Vs. Turicumbre, S. A. 763

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1858**
  Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. Vs. Genny Esther Nolasco Peña. 768

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1859**
  Víctor José Collado Rosario. Vs. Marcos Darío Antonio Guareño. ... 773

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1860**
  Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo). Vs. Juan Santos Sánchez. ... 780

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1861**
  Refrimarte, S. A. Vs. Refripartes, S. A. ... 785

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1862**
  Elizabeth Méndez Valerio y compartes. Vs. Jean Carlos Alberto Gómez Uzeta. ... 792

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1863**
  Nelson Anthony Zayas Pérez. Vs. Rosanny Albertina Abad Santil. ... 797

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1864**
  Mariano Céspedes Rivera y Alba Iris Rodríguez de la Paz. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA). ... 803

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1865**
  Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA). Vs. Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez. ... 810

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1866**
  Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA). Vs. Fermín Iván Morales Castro (Hijo) y compartes. ... 815

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1867**
  José Lilian Eugenio Valdez. Vs. Seguros Universal, S.A. y compartes. ... 820

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1868**
  Ramón Caria Chalas. Vs. Marcos Antonio Montás Feliciano. ... 828

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1869**
  Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI). Vs. Plaza de León. ... 833

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1870**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Angela Valerio y Argentina Valerio..... 838

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1871**
  Katy Josefina Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Marianela Torres de Rodríguez. 850

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1872**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. José Manuel Méndez Alcántara..... 860

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1873**
  Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes. 867

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1874**
  Baldemira Segura Moquete. Vs. Nelly Rocío Espinosa Peña. 875

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1875**
  Elizabeth López Sánchez. Vs. Víctor Ovidio Roque Abreu y compartes..... 884

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1876**
  Vifa, S. R. L. y Vidal Ferreras Sena. Vs. Opti Internacional Corporation. 895

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1877**
  Grupo Royal Dominicana, S. A. Vs. Frederick Michael Monderson y Carmen Arístides Rodríguez Alcántara..... 904

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1878**
  Ana Rosa Jiménez Fernández. Vs. Ahudoberto Ramírez Hernández. 918

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1879**
  Sarah Reyes Pérez. Vs. Gloria Isabel Alfonseca Abreu. 929

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1880**
  Empresa Transporte Vene Imbert, S.R.L. Vs. La Monumental de Seguros, S. A. 949

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1881**
  Magandhi Josefina Silverio Carías. Vs. Steven Rafael Espinal Hernández y compartes. 965

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1882**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Elicet Metivier. 973

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1883**
  Yanuca, S.R.L. Vs. Kepka Piort y Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor. 982

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1884**
  María Esperanza Román. Vs. Melquiceder Pérez Severino. 992

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1885**
  Benito de León Pinales y Thanes Louis. Vs. Bienvenido Díaz Jáquez y Seguros Reservas, S. A. 1003

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1886**
  Lidia Santos y Jeeniss Marina de la M. Bisonó Manzueta. Vs. José Juan Rodríguez de Jesús y compartes. 1014

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1887**
  Walter Rufenacht. Vs. Bruno Ehrat. 1021

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1888**
  Bruno Ehrat. Vs. Walter Rufenacht. 1028

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1889**
  Domingo Pérez Rodríguez. Vs. Ramón Geraldo Santana y compartes. 1035

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1890**
  Gestión Informática AG, S. R. L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Francisco Marte Vidal. 1040

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1891**
  Farmacia Medicar GBC, S. R. L. Vs. Valentina Hernández de Haddocks. 1048

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1892**
  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Autobrea E. I. R. L. 1053

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1893**
  Mónica Mejía Bautista. Vs. José Franklin Zabala J. y Rosanny Castillo de los Santos. 1059

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1894**
  Rafael E. Pimentel Ángeles y Juan Salvador Jiménez Soye. Vs. Luis Juan Bautista Fornier Mateo..... 1064

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1895**
  Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez. Vs. Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez. 1069

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1896**
  Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S.R.L. Vs. Oficonsa Ferretería, S.R.L..... 1077

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1897**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Manuel Joaquín Pimentel Barba. 1082

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1898**
  Crescencio Fernández Caba. Vs. Blanca Manechi de León Paulino.1091

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1899**
  July Leyda González de Fermín y Miguel Antonio Fermín Marrero. Vs. ecaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L..... 1096

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1900**
  Miosotis José Labega y compartes. Vs. Reyes Yunior Foster Salla y compartes. 1101

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1901**
  Marcos Antonio Romero y Bertha Iris Mercedes Peguero. Vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L..... 1106

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1902**
  Ángel de la Cruz Then y Fanny J. Luciano Valdez. Vs. The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK). 1111

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1903**
  Jean Carlos Sánchez Ramírez y Kimairy Lara Paredes. Vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Este. 1120

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1904**
  Karen Natasha Figuereo. Vs. Elba Matilde Ciprián. 1128

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1905**
  Rafael Fleury Rodríguez. Vs. Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L. 1135

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1906**
  Bertha Sánchez Escalante. Vs. Castillo López García y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS)... 1141

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1907**
  La Colonial S. A., Compañía de Seguros. Vs. Juliana del Carmen Beltré Custodio y Vanessa Francisca Espaillat Molina. 1148

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1908**
  Ramón Nicolás Espinal Ricardo y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDE-ESTE)..... 1158

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1909**
  Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario. 1166

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1910**
  Bienvenido César Medrano Agramonte. Vs. Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes..... 1172

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1911**
  Rafael Ernesto Mejía Presinal. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 1190

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1912**
  Ivón Altagracia Pérez Frías y compartes. Vs. Ramón Antonio Ávilay compartes. 1199

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1913**
  Patria Luisa Montás. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). 1209

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1914**
  Rafael Alcántara. Vs. Josanny Guerrero Frías, y Jorge Luis Guerrero Frías. 1218

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1915**
  Ramón Antonio Medina Almonte. Vs. Raymond Augusto Alonzo Aybar y La Colonial de Seguros, S. A. 1224

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1916**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gladis Margarita Peguero Ciprián.... 1232

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1917**
  Constructora Hernández Salcedo S.R.L. y Elsa Margarita Hernández Salcedo. Vs. Víctor Manuel Agramonte Ayala. 1242

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1918**
  Yanelis Guzmán Espinal y compartes. Vs. Xavier Bruno Ventura. .. 1250

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1919**
  Junior Alejandro Comas Lorenzo. Vs. Tomas Santana Santana. 1259

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1920**
  Comercial Nivar & Compañía, S.R.L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1268

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1921**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Antonia Solano. 1279

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1922**
  Miriam Elizabeth Aquino de Jesús. Vs. Eudis Amauris Rincón Fortuna y Seguros APS, S. R. L. 1291

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1923**
  Héctor Daniel Artilles Santos y Carlos Domínguez Domínguez. Vs. Induveca, S. A. 1302

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1924**
  José José Auto Import Inversiones y José Félix Suro. Vs. Elibien Pie y Dianela Hernández Monegro. 1313

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1925**
  Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña. Vs. César Radhamés Sánchez Tejeda. 1319

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1926**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Jaime Adolfo Aude Robert. 1324

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1927**
  Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa). Vs. Teresita Ortiz Rosario. 1330

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1928**
  Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz. Vs. Belkys Damaris Corporán Rodríguez. 1339

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1929**
  Pacífico Auto Import S.R.L. Vs. Martín T. Alcántara de los Santos.. 1350

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1930**
  Gleimy Santos. Vs. GYM HC Personal y Juan Alexis Suriel Martínez. 1354

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1931**
  Seguros APS, S. A. Vs. Miguelin Ferreras Medina. 1359

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1932**
  Sandra Renee Kurdas. Vs. The Bank of Nova Scotia, S. A. (SCOTIABANK). 1364

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1933**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A. Vs. Méjico Vicente Suero. 1372

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1934**
  Valerie Geraldine Permission. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). 1381

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1935**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Vs. Leuris de León Ramírez. 1392

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1936**
  Luis Alberto de la Rosa Maldonado. Vs. Coraima Rodríguez Espinal. 1407

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1937**
  Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez. Vs. Temístocles Rodríguez Castro y compartes. 1417

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1938**
  Edenorte Dominicana, S. A. 1426

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1939**
  Virgilio Fernández Taveras. Vs. La Monumental de Seguros, S.A y compartes. 1437

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1940**
  Claudio Dipré Isabel y compartes. Vs. Rosanna Sosa Sosa y Emely Rosa Ana Santiago. 1445

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1941**
  Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Vs. Valerine Limited. 1453

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1942**
  Carlixto Montaño Mendoza. Vs. Franklin Renato Vargas Santana y La Monumental de Seguros, S. A. 1465

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1943**
  Yilda Bethania Ramírez Contreras. Vs. Organización Arys, S. R. L. . 1472

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1944**
  Joaquín Rafael Gómez Espinal. Vs. Almonte Comercial, S. R. L..... 1477

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1945**
  Neoldis Rafael Gómez Victoriano. Vs. Almonte Comercial, S.R.L... 1482

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1946**
  Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos. Vs. La Colonial, S. A y compartes. 1486

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1947**
  E.S.R. Auto Import, S.R.L. Vs. Christian Ambiorix Nova Nova. 1496

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1948**
  Luis Bernardo Feliz Germán. Vs. María Vizcaíno Valdez. 1502

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1949**
  Mateo García Tejada. Vs. Francisco Ynocencio Vásquez Puello. 1508

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1950**
  Francisco Girón. Vs. Inmobiliaria Nad Group, S. A. 1515

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1951**
  Bromfield Vladimir Jiménez Mena. Vs. Francisco Martínez Domínguez. 1521

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1952**
  Elvin Francisco Concepción Restituyo. Vs. Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León. 1526

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1953**
  Patria Francisca Alba Rodríguez. Vs. Bienilsa María Guzmán Estrella. 1532

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1954**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Eduard Rafael Castillo Acosta..... 1537

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1955**
  Lámparas de la Cruz, S. R. L. Vs. H & C Comercial, S. R. L..... 1547

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1956**
  Fulgencio Segura Méndez. Vs. Mario Antonio Caraballo Beltré. ... 1555

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1957**
  Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Gregorio Peña. 1561

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1958**
  Hansel Julián Crispín y Ruddy de Óleo Montero. Vs. Carlos Alberto Linares y Julissa Altagracia Rosario. 1570

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1959**
  Jocasa, S. A. S y compartes. Vs. Innovateq, S. A. 1579

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1960**
  Ferries del Caribe. Vs. Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez. 1585

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1961**
  Lingqiang Huang y Rudo Motors, S. R. L. y compartes. Vs. Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L. y compartes. 1599

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1962**
  José Miguel Vargas Sarante. Vs. Juan Francisco Trinidad y compartes. 1624

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1963**
  Ana Mercedes Rodríguez Lora. Vs. Leonardo Antonio Espinal y Fernando Esteban Castro Morán. 1632

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1964**
  Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García. Vs. Modesta María Meléndez Laureano. 1642

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1965**
  Jaime Eduardo Nathaniel Hernández. Vs. Maura Gregoria Rubio de los Santos. 1651

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1966**
  Rubén Brito Severino y Esperanza Lapaix de Jesús. Vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A. y compartes. 1657

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1967**
  Wendison Radhames Tejada Genao. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1666

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1968**
  Ambrosio López Zalzuela. Vs. Mary Mercedes Ortega Martínez. .. 1673

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1969**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este). Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y compartes. 1680

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1970**
  Ramón Ernesto Abreu Mejía. Vs. Ivelisse De Oleo Féliz. 1693

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1971**
  Águeda Ramona Marte Ureña y compartes. Vs. Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.). 1701

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1972**
  Julio Alberto Castillo Feliz y María Margarita Sánchez Ten de Castillo. Vs. Sobeida Perdomo Ogando. 1713

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1973**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste). Vs. Richard Luis Rocha Sánchez. 1720

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1974**
  Ardelys Josefina Batista Lajara. Vs. Alejandrina Almánzar. 1729

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1975**
  Cándida Pichardo Bello y compartes. Vs. Alejandrina Herrera. 1738

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1976**
  Domitilio Monero. Vs. Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.). 1747

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1977**
  Dauris Acevedo Hernández y Angela Ramona Batista Reyes. Vs. Ramon Emilio Batista y compartes. 1755

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1978**
  Eulys Sloam Ogando Encarnación. Vs. Valentina Diroche Abreu y compartes. 1764

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1979**
  Rudy de la Cruz Peralta. Vs. María Altagracia Bernhardt Kury. 1776

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1980**
  Luis Manuel Acosta Araujo y Rosa Cándida Guzmán Tejada. Vs. María Altagracia Fabián. 1790

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1981**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Cristiano Heredia de la Rosa y León Muñoz Morla. 1799

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1982**
  Juan Ramón Díaz Rodríguez. Vs. Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci). 1809

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1983**
  Wally Méndez Feliz y compartes. Vs. Inmobiliaria Jonathan, S.R.L. y compartes. 1818

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1984**
  Grupo Kalupe, S. R. L. Vs. Rentas y Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L. 1825

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1985**
  Wah Hing Trading, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 1831

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1986**
  Alfonso Cruz Aybar. Vs. Banco Múltiple BHD, S.A. 1839

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1987**
  Rafael Antonio García Carrasco. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 1846

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1988**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Mirioli Altagracia Díaz Villa. 1854

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1989**
  Ramón Antonio Rodríguez Almonte. Vs. Máximo Zapata Jáquez y Miguelina Ortega Risita. 1867

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1990**
  Jacinto Torres Padilla y Francia Espinosa Núñez de Torres. Vs. Ronny Ramón Batista Vásquez. 1876

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1991**
  Johnny Rafael de la Rosa Hiciano. Vs. Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L. 1883

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1992**
  Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom). Vs. Rey Antonio Núñez Cabral. 1896

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1993**
  Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera. Vs. Apolinar Gómez Torres. 1910

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1994**
  Casa Calín, S.R.L. Vs. Manolo Thermo King, S.R.L. 1918

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1995**
  Liz Mary de la Nuez Morel y Eridania de Jesús Silverio Morel. Vs. Greylin Josefina Valdez Disla, Yokasta María Mercado Tineo y Atlántica Insurance, S.A. 1923

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1996**
  Mercedes de los Santos Aquino. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED). 1928

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1997**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Darlin Adrián Reynoso Grullón. 1934

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1998**
  Fermín Alberto Frías Javier. Vs. Ygnacio Agramonte Disla..... 1943

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1999**
  Rubelina Jiménez Espiritusanto De Gallo y compartes. Vs. Bienvenido Santana. 1948

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2000**
  Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L. Vs. Peravia Motors, S. A. 1955

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2001**
  Milagros Herrera Lorenzo. Vs. Ramon Antonio Peguero Quiterio y Gracia Elena García Herrera..... 1960

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2002**
  María Cecilia Jabalera Álvarez y Eduardo Javalera. Vs. Crispín del Carmen y Pollera Gran Poder de Dios..... 1965

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2003**
  Ivany González Hernández. Vs. Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz..... 1971

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2004**
  Martín Aquino Torres. Vs. Jonatan Derbis Polanco y compartes. .. 1976

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2005**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Eric Daniel Núñez Jaquez. 1981

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2006**
  Ramón María Morel Guzmán. Vs. Ana Hilda Guerrero Almonte y La Colonial de Seguros, S. A. 1990

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2007**
  Inversiones Bancola, S. R. L. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena..... 1996

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2008**
  Yoel Isidro Duvergé Abreu. Vs. Almonte Comercial, S.R.L. 2006

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2009**
  Juan Carlos Rosario Agesta y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. Vs. Víctor Ermidan Medina y Robin Zarzuela. 2011

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2010**
  María Socorro Rodríguez Núñez. Vs. Miledy Antonia Cabera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz Vargas..... 2017

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2011**
  Seguros Pepín S. A. Vs. Juan Antonio Hernández. 2027

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1068**
  Cornelio Reyes Delgado. Vs. Lorenzo Cabral Delgado..... 2037

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1069**
  Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)..... 2053

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1070**
  Franklin Eduardo Santana Martínez y compartes. Vs. Marileidy Altagracia Méndez Reyes y compartes. 2068

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1071**
  Guadalupe Dionisio Del Rosario Melo. Vs. Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo..... 2089

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1072**
  Esmerlin Daniel Sánchez. Vs. Arias Almonte, S. A. (Aralca) y Casto Darío Arias Almonte. 2101

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1073**
  Diana Michelle Morillo García. 2118

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1074**
  Domingo Féliz Dotel..... 2129

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1075**
  Félix Alburquerque Comprés. Vs. Esther Taveras Duncan y compartes..... 2140

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1076**
  Júnior Peña Asencio..... 2200

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1077**
  Yordanis Ramírez Reyes o Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes. Vs. Amílcar Reyes..... 2210

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1078**
  Juan Carlos Pérez. 2224

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1079**
  Michael Eduardo Canahuate Rodríguez..... 2238

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1080**
  Pablo Brito Martínez. Vs. Adriana Cristely Payano Estévez y Santana Payano García 2254

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1081**
  Rafael Benito Núñez Díaz. Vs. Minerva De La Cruz De Pérez. 2265

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1082**
  Michelle Santana Pellerano. Vs. Andrés Nieves Paulino y compartes. 2276

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1083**
  Fengkun Weng y Comercial Redcow, S. R. L. Vs. Abro Industries, Inc. 2299

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1084**
  Cristian Ysmael García..... 2315

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1085**
  Roxanna Elizabeth Rosario De Comprés. Vs. Óscar Eduardo Brito De La Cruz. 2329

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1086**
  José David Vólquez Trinidad. 2342

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1087**
  Agustín De Jesús Pimentel Luna. .....
  Vs. Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilma Mercedes López Then. 2350

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1088**
  Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito. 2365

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1089**
  Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega. Vs. Lauri María Valerio Sánchez. 2376

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1090**
  Arony Miguel Collado González. Vs. Yenny Alexandra Martínez y Salomón Ortega Suárez. 2411

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1091**
  Lenin Vásquez Frías..... 2444

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1092**
  José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez. Vs. Ana Carolina Pérez. 2457

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1093**
  Laura Rosalía Guerrero Saviñón.Vs. Robert Joel Suncar Ramírez... 2468

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1094**
  Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía..... 2481

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1095**
  Romelin Espedín Concepción Ferreras.Vs. Scarlet Marie Michel Pimentel. 2495

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1096**
  Joaquina Castro Puello y compartes.Vs. Reuli Reinaldo Bienvenido y compartes. 2508

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1097**
  Yeison Herrera Darise.Vs. Santa Amada Alcántara Báez y Franklin Morel Jiménez. 2521

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1098**
  Pedro Lora..... 2535

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1099**
  Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero.Vs. Marisol Cuevas Cuevas De Martínez y compartes. 2551

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1100**
  David Rosario Aquino. 2574
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1101**
  Oliver Javier Wazar Paulino.Vs. Yuliana Marte Villavicencio. 2594
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1102**
  Adolescentes J. A. B. y W. F. L. 2611
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1103**
  Antonio Cabrera Lebrón. 2625
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1104**
  Elupina Valdez Ureña y compartes. 2635
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1105**
  Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y compartes. 2655
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1106**
  José Javier Reyes Frías o José Javier Frías. 2673
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1107**
  Carlos Júnior García De Los Santos y Smailin De La Cruz Herasme.2697
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1108**
  Richard Valverde. 2713
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1109**
  Marielis Liseett Núñez Díaz..... 2727
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1110**
  Keidy De LeónVs. Santa Rosa y Roberto Angomás Montero..... 2740
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1111**
  Alexander Javier Pérez.Vs. Lucía Paniagua Pérez y compartes..... 2754
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1112**
  José Peña Arias. 2770
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1113**
  Sandy Manuel Geraldo Castillo.Vs. Yennis Castillo Hernández. 2781

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1114**
  Moisés Javier Guzmán Ramírez. 2801

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1115**
  Francisco A. Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Mayobanex Castillo.Vs. Wilkin José López Toribio. 2813

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1116**
  José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.Vs. Héctor Angulo Labaca. 2824

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1117**
  Corazón Alexandro Robinson. 2836

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1118**
  Ángel Vicente Ramírez.Vs. E. D. L. S. A. 2855

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1119**
  Robert Segura de León.Vs. Pascual Almánzar Vásquez. 2876

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1120**
  Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo.Vs. Junta Central Electoral, (JCE). 2916

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1121**
  Andrés Arcángel Libero de Óleo.Vs. Celenia del Carmen Martínez Clase. 2934

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1122**
  Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A.Vs. Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa. 2949

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1123**
  Richard Rafael Bueno Núñez.Vs. Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y compartes. 2963

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1124**
  Franny Francisco Toribio Cabrera. 2991

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1125**
  Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez. 3002

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1126**
  Wilson Ramón Martínez Torres.Vs. Elixandri del Carmen López Rodríguez. 3018

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1127**
  Margarita María Suárez Ramírez y Altagracia Mata Reyes.Vs. Miguel Alejandro Álvarez o Miguel Alejandro Esgrogin. 3030

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1128**
  Olten Guzmán.Vs. Yvonnis Isabel Alvarado Pastrán e Ysamar Josefina Pastrán. 3048

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1129**
  Pedro Luis de León Aquino y compartes.Vs. Rogelio Abreu Ortiz y María Aurora De La Cruz Rodríguez. 3061

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1130**
  Emilio Gálvez Martínez y Compañía Dominicana de Seguros S. A. 3077

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1131**
  Luis Erick Mieses Féliz. 3104

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1132**
  Loren Nicolás Castillo. 3121

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1133**
  Sidney Nelson. 3134

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1134**
  Bonison Bonisan. 3145

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1135**
  Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz. 3163

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1136**
  Manuelisa Guzmán Díaz y compartes.Vs. Santiago De Los Santos Báez y Seguros Universal, S. A. 3177

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1137**
  Júnior Delisma. 3191

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1138**
  Miguel Abreu García. 3204

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1139**
  Félix Agustín Mena.Vs. Anahí Aquino De La Cruz. 3214

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1140**
  Wilse María Estrella Cruz y La Monumental de Seguros, S. A.Vs. Juan Manuel Félix Lora y Wilson Ambiorix Pérez Jorge. 3226

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1141**
  Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez. 3241

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1142**
  Ángel Luis Sánchez Severino.Vs. José Agustín Sánchez Acosta y Dilani Daniely Morel Disla. 3253

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1143**
  Franklin Alcántara Vicioso. 3264

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1144**
  Luis Ángel Then Hernández. 3278

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1145**
  Yoel Leiba Correa.Vs. Yosenia Martínez Olibe y León Beatico Martínez Crisóstomo. 3291

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1146**
  Saturnino Henríquez Cruz. 3308

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1147**
  Ezequiel Féliz.Vs. José Novas López y Waina Crismaldis Cuello Novas. 3333

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1148**
  Erick Antonio Díaz Díaz.Vs. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata. 3352

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1149**
  José Joaquín Núñez Bernabel.Vs. Valery Pérez Alcántara. 3364

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1150**
  Manacor, S. R. L.Vs. Emenegildo David Genao. 3379

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1151**
  Ramón María Cabrera Pérez y compartes.Vs. Franklyn Darío Cabrera Díaz y compartes. 3390

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1152**
  Roselia Maritza González Almonte.Vs. Ramón Epifanio Jiménez Almonte y Pascual Almonte González. 3412

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1153**
  Luis Alberto De Los Santos de la Cruz.Vs. Juan Carlos Hernández Pascual. 3422

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1154**
  Joan Antonio Santana José.Vs. Dilenia Josefina Sánchez de Guerrero. 3435

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1155**
  Ramiro Antonio García Núñez y Seguros APS, S. A.Vs. Miguel Ángel Pérez Reynoso y Miguelina Pérez Reynoso. 3453

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1156**
  Kelvin Peña. 3464

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1157**
  Leny Miguel Severino o Leny Miguel Severino Rivera. 3482

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1158**
  Francis Antonio Álvarez Benítez.Vs. Miguel Moreno Hernández. .. 3495

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1159**
  Cristian Martínez Santana y Seguros Patria, S. A.Vs. Milclin Florián Nova..... 3507

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1160**
  Roberto Carlos Féliz Rodríguez. 3514

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1161**
  Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras..... 3525
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1162**
  Bernardín Gabriel. 3536
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1163**
  Carlos Rafael Pérez Germosén. 3548
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1164**
  Edward Brailynd Guzmán César. 3561
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1165**
  Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 3577
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1166**
  Libanesa Abreu 3591

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1651**
  Procuraduría General Administrativa.Vs. Loteka S.R.L. 3603
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1652**
  Héctor Ravelo Rodríguez. 3608
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1653**
  Francisco Lizardo. 3613
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1654**
  Cuerpo de Bomberos de Boca Chica..... 3617
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1655**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). 3622

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1656**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). 3627

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1657**
  Ana Mical Amador Hidalgo y compartes. 3638

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1658**
  Erasmo Encarnación Alcántara y compartes..... 3647

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1659**
  Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo y compartes..... 3656

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1660**
  Luis Miguel Peña Custodio y compartes. 3665

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1661**
  Zoilo Rosario Rosa..... 3675

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1662**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Repuestos & Lubricantes Arias, S.R.L. 3680

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1663**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Edgar Luis Florentino Rosello. 3689

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1664**
  José Lucía García SueroVs. Ministerio de Energía y Minas (MEM)..... 3698

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1665**
  Dirección General de Aduanas (DGA).Vs. Importaciones Reales, S.R.L. 3709

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1666**
  Juana Cordero Jiménez.Vs. Benito De La Cruz. 3721

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1667**
  Grupo SIM CV, S.R.L. 3738

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1668**
  Louidor Belgare.Vs. Rui Constructora, S.R.L. 3752

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1669**
  Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y Mariel Altagracia Cabrera Cruz. 3758

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1670**
  Arisleyda Ramos López.Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). 3773

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1671**
  Ángel José Antuna. 3782

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1672**
  Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).Vs. Mariano Encarnación Encarnación y compartes. 3793

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1673**
  Felipe Mota.Vs. Editora Listín Diario, C. por A. 3805

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1674**
  Pedro Luis Marte Alcántara.Vs. Puerto la Cruz Comercial, S.R.L. ... 3816

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1675**
  Stalin Manuel Guzmán Mosquea y compartes.Vs. Miguel Alfredo Abud González y Jorge Hugo Cavoli Balbuena. 3822

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1676**
  Luis Polanco Ortiz. 3833

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1677**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).Vs. Alexis Alejandro Sánchez Ramos. 3845

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1678**
  Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Don Carlos IX.Vs. Edesur Dominicana, SA. (Edesur) y Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom). 3872

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1679**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). 3884

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1680**
  Luis María Ramírez Gutiérrez.Vs. Ministerio de Interior y Policía. . 3899

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1681**
  Roberto Ulises Reyes Peralta. 3911

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1682**
  Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez E.I.R.L. y Francisco Antonio Rodríguez.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3915

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1683**
  Wt Papelería S.R.L..... 3920

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1684**
  Corporación de Eventos La Piedra, S.R.L..... 3924

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1685**
  Jorge Faustino Tejada Abreu. 3929

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1686**
  Ana Mercedes Garabito Lara.Vs. Opes, S.R.L. (Callmax Soluctions) y Carlos Mancebo. 3933

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1687**
  José De Los Santos Lora Cordero y Ana Olga Martínez Vargas.Vs. Agencia de Viajes Yoly Tours, S.R.L. 3944

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1688**
  Administradora y Comercializada de Recursos Humanos, ADCO-RH, S.R.L. (ACERH).Vs. Félix Santiago Hernández De Jesús. 3951

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1689**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.Vs. Targot Comercial S.R.L. 3958

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1690**
  Felicia Nolasco Núñez y Genaro Ferrand Nepomucemo. 3963

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1691**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 3968

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1692**
  Santo Isidro Alcántara Dicent y compartes. 3972

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1693**
  Casa Vimaye S.R.L y compartes. 3977

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1694**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). 3981

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1695**
  Miguel Manzanillo Mota..... 3986

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1696**
  Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3992

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1697**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Rivera del Caribe, S.R.L. 4000

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1698**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Parques del Este LTD..... 4015

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1699**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4030

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1700**
  Hatch Associates International, LTD.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4037

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1701**
  Amado Hernández.Vs. Global Dynamic Security Group, S.R.L. y Banco Múltiple BHD, S.A. (Banco BHD-León, SA.). 4043

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1702**
  Hamller Montero Díaz.Vs. Grupo Ramos, S.A. 4062

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1703**
  ERC BPO, S.R.L.Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE). 4074

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1704**
  Caribbean Grain, S.R.L.Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). 4088

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1705**
  Infinity Vacations Dominicana, S.A. 4101

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1706**
  Seguridad Panamericana (Sepan).Vs. Aurelio Torres Núñez. 4113

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1707**
  Dirección General de Bienes Nacionales.Vs. Julio Ricardo Matías Santana. 4123

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1708**
  Carmen Leonelis José Rosa.Vs. Ministerio de la Juventud. 4134

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1709**
  Calabresse International Corporation, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4152

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1710**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Comercial Fernández Hernández, S.R.L. 4169

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1711**
  Helga Lidia Terrero Ramírez.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4185

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1712**
  Cigarrex Dominicana S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4196

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1713**
  Dirección General de Aduanas (DGA). 4206

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1714**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Constructora Serviterm, S.R.L. 4226

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1715**
  Dragón Security, S.R.L.Vs. Hodilleny Brito. 4236

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1716**
  Ramón Antonio Mercedes Reyes. 4245

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1717**
  Universal Hygiene Systems.Vs. Wilmer José Paul Gamboa. 4252

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1718**
  Rosario Mota.Vs. Cemex Dominicana, S.A. 4266

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1719**
  Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L.Vs. David Antonio Caraballo Ramos. 4277

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1720**
  Máximo Junior Mercedes Cabrera.Vs. Fénix Manufacturing Solutions, GMBH. 4291

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1721**
  Doris Cristina Quiñones Toribio.Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). 4297

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1722**
  Domingo Veras Polanco y compartes.Vs. Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, S.R.L. 4303

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1723**
  Rafael Valentín Lozada Almonte.Vs. entidad Impacto Urbano, S.R.L. 4313

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1724**
  Metro Servicios Turísticos, S.A. y compartes.Vs. Leonidas Climé Peralta y compartes. 4327

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1725**
  Santo Soriano Mota.Vs. Hotelera Bávaro Beach, S.A. y Hotelera Bávaro, S.A. 4339

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1726**
  Banagreen II, S.R.L.Vs. Toribio Hernández. 4349

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1727**
  José Ignacio Rabena Barrachina y María Rabena. 4359

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1728**
  Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.Vs. Michael Oliver Pérez Mejía. 4373

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1729**
  Agroindustrial Santa Cruz S.R.L. 4382

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1730**
  Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).Vs. Cirilo Suriel Avelino. 4399

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1731**
  Flexopack S.R.L. y Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu.Vs. Epifanío Abreu de los Santos y Kelvin Montás Montero. 4415

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1732**
  José Alberto Soriano Asencio.Vs. Olaf Arturo Heinsen Brown y compartes. 4422

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1733**
  Guardianes del Futuro, S.R.L.Vs. Rafael Antonio García Cruz. 4435

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1734**
  Maribel Montilla De La Cruz de Vargas. 4447

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1735**
  D´Junior Electrónica, S.R.L.Vs. Juan Gregorio Arias. 4454

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1736**
  Dirección General de Aduanas (DGA). 4460

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1737**
  Francisco Alberto Pérez.Vs. Inversiones Mega, S.R.L. 4468

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1738**
  Grupo Ramos, S.A. (La Sirena).Vs. Luis Miguel Mateo Amparo. 4482

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1739**
  Servicio de Vigilancia la Lechuza, S.R.L.Vs. Pedro Celestino Polanco Mejía..... 4488

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1740**
  Gabriela Montaño Sánchez.Vs. L'Oscar Cleaner, S.R.L..... 4494

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1741**
  Ángel Edison Bondin Vallejo.Vs. J&J, S.R.L. 4499

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1742**
  Bepensa Dominicana, S.A.Vs. Elvis Sosa Ureña..... 4504

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1743**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 4509

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1744**
  Dirección General de Aduanas (DGA).Vs. TG Computer, S.R.L. 4521

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1745**
  L.E. Paredes & Cía., S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4530

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1746**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Dupuy Barceló, S.R.L. 4542

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1747**
  HC Mercantil Industrial, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4548

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1748**
  Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). 4560

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1749**
  Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner.Vs. Malvoisin Shietzer y Beat Paul Huber. 4577

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1750**
  Macorisana de Combustible.Vs. Raimod Alejandro Rincón Castro. 4586

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1751**
  Hotel Fiesta y Grand Palladium. 4605

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1752**
  Importadora Peralta Henríquez, S.R.L.Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 4625

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1753**
  Alicorp, S.A.Vs. Banco Central de la República Dominicana y Envases Internacionales, S.R.L. (Eninter). 4636

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1754**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).Vs. Luis Emilio Encarnación Cuevas. 4650

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1755**
  Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS Semma). 4674

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1756**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 4688

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1757**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).Vs. Sixto Manuel De La Cruz Alonzo. 4696

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1758**
  Juan Antonio Luna Contrera.Vs. Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba. 4719

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1759**
  Policía Nacional.Vs. Ramón Antonio Beato Bautista. 4731

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1760**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).Vs. Ariel Mesa Espino. 4743

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1761**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).Vs. Francisco Antonio Álvarez Sosa. 4756

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1762**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). Vs. Los Cuatro Vientos, SA. 4780

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1763**
  Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosh y Dr. Eligio Joel Ortega García.Vs. Sociedades DRSD, S.R.L. 4794

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1764**
  José Ramón Pérez Rojas.Vs. Policía Nacional. 4803

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1765**
  Julio César Reyes Matos.Vs. Ministerio de Interior y Policía (MIP). 4814

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1766**
  Kendry Jamel Vizcaíno Guerrero.Vs. Fuerza Aérea de la República Dominicana y Presidencia de la República. 4828

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1767**
  María Altagracia De La Rosa Hidalgo.Vs. Contraloría General de la República Dominicana. 4849

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1768**
  Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y María Estela González de Espinosa. 4860

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1769**
  Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).Vs. Superintendencia de Electricidad y The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca Barahona). 4871

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1770**
  Gendis Marlenis Sánchez Mejía.Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). 4890

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1771**
  Irma Oliveri. 4904

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1772**
  Nelson Pablo Pérez Acosta..... 4914

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1773**
  Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD)..... 4918

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1774**
  Tresco Proyectos y Construcciones S.R.L. 4923

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1775**
  Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L. 4927

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1776**
  Marcelino Silverio Vásquez. 4932

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1777**
  Kukaramacara Restaurant S.R.L.Vs. Fermín Antonio Rodríguez Rodríguez. 4937

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1778**
  Jonattan Gómez Paca.Vs. La Barberie, S.R.L. 4948

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1779**
  Omar Martín Gálvez Gómez.Vs. Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. 4964

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1780**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 4978

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1781**
  Desarrollo de Proyectos del Cibao, S.A.S. (Deproc).Vs. Francisco Santos Díaz. 4993

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1782**
  Dirección General de Migración (DGM)..... 5007

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1783**
  Rafael Arcángel Lassis De León.Vs. Contraloría General de la República Dominicana. 5012

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1784**
  Nestalí Mojica Ferreras.Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). 5026

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1785**
  Contraloría General de la República Dominicana.Vs. José Peña Batista. 5037

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1786**
  Ministerio de Agricultura de la República Dominicana.Vs. Dinanyuli Lami Taveras y compartes. 5049

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1787**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).Vs. América Cruise Ferries, S.R.L. 5066

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1788**
  Erika Altagracia Plasencia.Vs. Dirección General de Presupuesto (Digepres). 5080

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1789**
  Procuraduría General Administrativa (PGA).Vs. Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado. 5096

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1790**
  Policía Nacional de la República Dominicana y Ministerio de Interior y Policía.Vs. Bekyrene Sori Torres..... 5103

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1791**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). 5123

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1792**
  Ministerio de Defensa de República Dominicana.Vs. Anderson Antonio Rojas Agramonte. 5132

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1793**
  Consejo Del Poder Judicial (CPJ).Vs. Alfredo Acosta Rojas. 5155

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1794**
  Omar Augusto Rojas Reyes y Roes Inmobiliaria, S.R.L.Vs. Juan Luis Vargas Contreras. 5172

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1795**
  Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y Jesús Santo Ramírez Crisóstomo. 5178

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1796**
  Luis Alberto Peguero Lantigua.Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. 5191

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1797**
  Ramón Cecilio Abreu Bautista. 5201

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1798**
  Estación de Servicios Guaricanos, S.A.Vs. Thomas Ramírez Montero. 5206

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1799**
  Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. 5212

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1800**
  Enrique Moya Báez. 5228

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1801**
  Paulino Ramón Parra. 5233

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1802**
  Emilio Francisco Gutiérrez Rodríguez.Vs. Cementos Cibao, S.A. 5239

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1803**
  Marcos Joel Fernández Payero y Randy Daciel Medina López.Vs. Aplex Security, S.R.L. (Awm Solution). 5245

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1804**
  Cartwright Eduardo Díaz Méndez.Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). 5250

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1805**
  Sea Horse Ranch, S.R.L.Vs. Francisco Manuel Mejía Francisco. 5257

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1806**
  Aderly Neftaliz Morrobel Sarita.Vs. Inversiones Alicum, S.R.L. (Bennu Corp). 5262

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1807**
  Seguridad Privada S.R.L. (Seprisa).Vs. Isaías Batista Matos..... 5268

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1808**
  Vetmetro, S.R.L.Vs. Nelson Frías Amparo..... 5274

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1809**
  Yosiris De La Cruz Jiménez y compartes.Vs. Consorcio Montegrande. 5280

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1810**
  Brinks Secure Solutions, S.A.Vs. Javier Luciano. 5291

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1811**
  Odalis Domingo Marrero Vásquez.Vs. Ramón Reyes y compartes. 5300

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1812**
  Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. 5308

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1813**
  Hola Tours & Travel, S.R.L.Vs. Ramón Castillo De Los Santos. 5315

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1814**
  Newtech Global, S.R.L.Vs. Kelvin Yassiel Vizcaíno Valera. 5327

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1815**
  Dante Eugenio Badaracco. 5336

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1816**
  Eddy Zapata González, Arismendy Mateo Jiménez y Yokasta Joseline Vásquez Ortiz.Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 5342

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1817**
  Félix Gutiérrez Marte.Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5352

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1818**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 5361

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1819**
  Reynaldo Sepúlveda Abad.Vs. Policía Nacional de la República Dominicana. 5382

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1820**
  Víctor Manuel Ramos.Vs. Ministerio de Trabajo. 5395

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1821**
  Alejandro J. Severino Báez y Américo Enrique Pérez Ramírez.Vs. Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía. 5405

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1822**
  Hans Wender Lluberes Sánchez.Vs. Policía Nacional. 5416

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1823**
  Yennifer Reyes Feliz.Vs. Lotería Nacional. 5426

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1824**
  Rosanna Fragoso Arnaud.Vs. Lotería Nacional. 5436

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1825**
  Eli Miguelina Méndez Brito.Vs. Dirección General de Pasaportes (DGP). 5445

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1826**
  Jean Carlos Feliz y compartes.Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). 5455

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1827**
  Deydania Bonilla De Los Santos.Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). 5465

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1828**
  Romer Gurelis Bobadilla Vallejo.Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). 5479

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1829**
  Salaatit, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5487

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1830**
  Robinson Hernández Diroche. 5494

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1831**
  Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. 5499

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1832**
  Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).Vs. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). 5506

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1833**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 5512

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1834**
  Dirección General de Aduanas (DGA). 5522

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1835**
  Imprecolor, C. por A.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5530

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1836**
  Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).Vs. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y compartes. 5539

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1837**
  Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). 5548

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1838**
  Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida). 5560

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1839**
  Yenny Cartagena De La Cruz.Vs. Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi). 5580

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1840**
  Luis Henríquez Paulino García.Vs. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). 5591

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1841**
  Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS Semma). 5596

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1842**
  Ventura De La Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón.Vs. Policía Nacional de la República Dominicana. 5602

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1843**
  Juan Bautista Moreno Castro.Vs. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado. 5616

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1844**
  Federal Express Dominicana, S.A.S. 5624

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1845**
  Iolanda Tosolini.Vs. Fabrizio Bortolotti. 5631

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1846**
  Manuel Gil Mateo y Amado Gil Mateo. 5644

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1847**
  Oscar Valdez Cueto y Adelaida Amelia Valdez Cueto.Vs. Francisco Adolfo Valdez Caraballo y compartes. 5655

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1848**
  Alberico Toribio Pimentel. 5670

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1849**
  Agripina Abreu Corcino y compartes.Vs. Elsa María Castillo y compartes. 5680

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1850**
  José Rafael Ariza Morillo.Vs. María Elisa Rodríguez Guerrero y compartes. 5694

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1851**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5707

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1852**
  Gestión Plus (Gel-Plus), S.R.L. y Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita. ... 5714

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1853**
  Lotería Nacional. 5731

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1854**
  Abdiel Ozuna. 5739

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1855**
  Benjamín Amaury Sosa Bujosa.Vs. Atlantic Caribbean Packaging, S.R.L. y compartes. 5753

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1856**
  Centro Educativo Amanecer de Verón, S.R.L. 5764

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1857**
  Playa Perla, S.A. y Playa Turquesa, S.A.Vs. MXC Dominicana, S.R.L. y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. 5770

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1858**
  Taller Doña Violeta, S.R.L. 5779

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1859**
  Alórica Dominicana, S.R.L.Vs. Romiel Cabrera Lantigua. 5792

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1860**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5808

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1861**
  Manuel Antonio Regalado Martínez.Vs. Edward Manuel López Ulloa y compartes. 5816

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1862**
  Whitetelecom, S.R.L.Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, S.A. 5848

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1863**
  NS Outsourcing, LLC..... 5856

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1864**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).Vs. Alexida Rodríguez López. 5866

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1865**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).Vs. Miguel Sánchez Pérez..... 5882

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1866**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). 5893

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1867**
  Cervecería Nacional Dominicana, S.A.Vs. Antonio Domingo Hernández Hernández. 5904

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1868**
  José Lino Cerí Torres. 5917

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1869**
  Complejo Turístico Eros, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5931

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1870**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Antonio Radhamés García. 5938

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1871**
  Aníbal Antonio Díaz Burgos.Vs. José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez..... 5944

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1872**
  Bolívar Burgos Moya y compartes.Vs. Altagracio Rogelio Tejeda Villalona. 5953

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1873**
  Eugenio Cabrera Tavárez.Vs. Carlos Julio Saviñón. 5969

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1874**
  Neftalí Antonio Mena Sánchez.Vs. Otto Lenin Conce y Lucía Eduviges Hidalgo Núñez. 5979

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1875**
  Robalostour, S.A.Vs. Héctor Eduardo Reglero Montaner. 5989

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1876**
  Luis Manuel Tineo Mármol y compartes. 6000

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1877**
  Miniari, S.A.S. 6025

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1878**
  Lucía Fabré Polonia.Vs. Daniel Cépeda Martín Cépeda Rubio José Luis y Eladio Cépeda Rubio. 6035

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1879**
  Elife, S.R.L.Vs. Santiago Santana y Cecilio López Pérez..... 6045

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1880**
  Andrea Ronchi y Licia Colombo. 6056

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1881**
  Juan Ramón Terrero Brito y compartes. 6072

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1882**
  Gumercindo Antonio García. 6089

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1883**
  Newtech Global, S.R.L.Vs. Dianelys A. Montero Castillo. 6100

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1884**
  Miguel Alberto León Sigarán.Vs. Estados Unidos de América y Cuerpo de Paz. 6111

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1885**
  Contraloría General de la República Dominicana. 6122

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1886**
  Ministerio de la Juventud.Vs. Ariel Roberto Contreras Medos. 6131

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1887**
  Ministerio de Interior y Policía..... 6138

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1888**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Luis Alberto Guerra Suero.Vs. Luis Alberto Guerra Suero y Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 6147

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1889**
  Carlos Miguel Casilla Cuello.Vs. Policía Nacional de la República Dominicana..... 6156

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1890**
  Isabel Sánchez Mateo. 6168

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1891**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).Vs. Luis Mercedes Terrero. 6186

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1892**
  Constructora Tejada Mejía y García (Contemega). 6201

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1893**
  Luis Felipe Jorge Alcántara..... 6209

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1894**
  Corporación Avícola del Caribe, LTD. 6214

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1895**
  Mayte Joelly Almánzar Martínez.Vs. Casa Michel, Rosario Espaillat, S.R.L. 6219

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1896**
  Jean Rene Eliassaint..... 6230

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1897**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).Vs. Marino De Jesús Navarro Morales..... 6242

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1898**
  Quala Dominicana, S.A. 6252

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1899**
  Servando Antonio Martínez Mieses y compartes.Vs. Cotersa Caribe, S.A. e Inversiones Tropicaribe, S.A..... 6263

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1900**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Distribuidora Mesino, S.R.L. 6282

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1901**
  Cristóbal Gerónimo Melo.Vs. Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, S.R.L. (Amina, SRL.)..... 6296

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1902**
  Dominicanotel, S.R.L. (Senator Hotel & Resort).Vs. Génesis Francilis Almonte Almonte y Antonia Martínez Hernández..... 6308

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1903**
  Truckslogic Dominicana, S.A.S. 6323

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1904**
  Amable José Botello Guerrero y compartes.Vs. Turismo del Este, S.A.S. y Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A. 6332

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1905**
  Koe Dominicana, S.A. 6347

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1906**
  Rita Josefina Sued Espinal.Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República. 6359

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1907**
  Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L.Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 6375

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1908**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII).Vs. Calabresse International Corporation, S.R.L. 6383

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1909**
  Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).Vs. Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas)..... 6398

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1910**
  Rafael Abreu García (Fello) y Jefferson Miguel Arias Rosado.Vs. Juan Ysidro y compartes. 6413

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1911**
  Ysidra Altagracia Cáceres Amaro.Vs. Simona Mateo. 6427

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1912**
  Silvestre Artemio Peralta Rodríguez.Vs. Juan Carlos Díaz López y compartes. 6436

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1913**
  Alida Bernarda Cruz. 6450

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1914**
  José Antonio Arvelo Zorrilla.Vs. Gabriel Antonio Estrella Martínez. 6457

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1915**
  Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (Abordo).Vs. César Ygnacio Minier Veloz y compartes. 6465

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1916**
  Marítima Dominicana, S.A.S.Vs. Rafael Martínez Veras, Jean Carlos García Pérez y Leovigilio Araujo Nivar. 6484

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1917**
  Richard González Apolito.Vs. Rockwell Automation Technologies Inc. 6500

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1918**
  Fideicomiso Torres Dominicanas y compartes.Vs. Octavio Guillermo Vega Barra y compartes. 6515

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1919**
  Celeste María Brens Bobadilla.Vs. Ángel Porfirio Brens Bobadilla. 6530

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1920**
  Luis Alexis Fermín Grullón.Vs. Rudy Espinosa Féliz. 6541

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1921**
  Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez.Vs. Edinson Antonio Severino Fernández. 6555

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1922**
  Rafael Reynoso Castro Cruz y compartes.Vs. Bretagne Holding Limited. 6568

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1923**
  Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte.Vs. Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 6583

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1924**
  Ministerio de Deportes y Recreación. 6592

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1925**
  La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).Vs. Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA) y compartes. 6601

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1926**
  Juan Manuel Rodríguez Espinal.Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). 6614

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1927**
  Anyelina Jiménez.Vs. José Paulo Leao Sousa. 6633

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1928**
  Bertilia Antonia Tangui Alonzo y compartes.Vs. Flavio Rafael Geraldino Oller y compartes. 6650

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1929**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Cayena Beach Resort, S.R.L.Vs. Cayena Beach Resort, S.R.L. 6672

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1930**
  Distrito Nacional y compartes.Vs. Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., y compartes. 6696

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1931**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). 6724

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1932**
  Lotería Nacional.Vs. Enmanuel De Jesús Francisco Hernández..... 6739

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1933**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).Vs. Miguel Ángel Encarnación Segura. 6747

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1934**
  José Francisco De Jesús Acosta Gómez.Vs. Productora de Cerdos, S.A. y Ganadería Mercedita, C. por A. 6758

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1935**
  Imilce Arabel Hernández Reyes y Franklin José Hernández Reyes. 6770

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1936**
  Eligio Vásquez y compartes. 6781

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1937**
  Arcadio De León.Vs. Gladys Venecia Sosa Fernández y Dilania Altagracia Sosa Fernández de Mateo..... 6793

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1938**
  Ana Bertilia Batista Peralta y compartes.Vs. Negociadora Valle del Junco, S.R.L. 6803

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1939**
  Luis Rosario Ogando Berigüete.Vs. Ancisar Ogando Jiménez..... 6813

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1940**
  Confesor Severino Ozoria y compartes.Vs. Ana María Sánchez Fuster y compartes. 6823

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1941**
  Naut Restaurant, S.R.L.Vs. Veiramar, S.A. y compartes. 6835

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1942**
  Rufino Santana Espiritusanto.Vs. Olga Rodríguez Rodríguez y compartes..... 6853

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1943**
  Villas Del Mar International School, S.A.Vs. Emil Von Abranyi y compartes..... 6862

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1944**
  Freddy Noel Merán Ramírez y Carmen Julissa Lebrón.Vs. José Seija y Arturo Gregorio Arias..... 6872

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1945**
  Alejandrina Encarnación Eustaquio y compartes.Vs. Inmobiliaria Los Muchachos, S.A. y Manuel Thomas Pastor Giménes. 6886

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1946**
  Corporación de Hoteles, S.A.Vs. Inversiones CCF, S.R.L. 6895

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1947**
  José Rafael De La Altagracia y compartes.Vs. Luis Carlos Medina Gutiérrez y compartes. 6907

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1948**
  Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.Vs. José Luis Gómez..... 6922

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1949**
  Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. Vs. José Luis Gómez. 6932

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1950**
  Yadira Sánchez, Fernando A. De Peña y Pablo Marte Hernández.Vs. Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata. 6946

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1951**
  Casare, S.R.L.Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y compartes. 6967

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1952**
  Ministerio de Agricultura. 6982

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1953**
  Luca Giannattasio y Marco Giannattasio. 6989

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1954**
  Mayra Josefina Tavárez Aristy.Vs. Orlando Rodríguez Montilla y Maribel Acosta de Rodríguez. 6999

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1955**
  Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)..... 7011

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1956**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 7032

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1957**
  Milton Jiménez De Los Santos. 7037

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1958**
  Financiamiento RC, E.I.R.L. y Rubén Darío Curiel Paradis.Vs. Financiamiento José María, S.R.L. 7042

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1959**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).Vs. Víctor Antonio Sánchez Rosario. 7058

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1960**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 7082

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1961**
  Mejía Terán, S.R.L.Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7108

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1962**
  Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández y compartes.Vs. Philip Morris Dominicana, S.A. y Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros. 7118

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1963**
  Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). 7130

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1964**
  Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). 7146

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1965**
  Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).Vs. Eric Enmanuel Mateo Batista. 7163

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1966**
  Jeffry Gómez Rodríguez. 7181

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1967**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 7186

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1968**
  Ebanistería del Norte, S.R.L. (Ebanor). 7191

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1969**
  Gissel Encarnación Torres. 7197

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1970**
  Dominicanotel, S.R.L. (Senator Hotels & Resort). 7202

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1971**
  United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L. 7207

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1972**
  Agencia de Carros P.P. S.R.L. 7212

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1973**
  Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia). 7217

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1974**
  Químicos Wilson, S.R.L. 7222

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1975**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 7227

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1976**
  Evelyn Karina De Los Santos Tamarez. 7232

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1977**
  Consejo Estatal del Azucar (CEA).Vs. Alberto Alcalá y compartes.. 7237

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1978**
  Edenorte Domininicana, S.A. 7243

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1979**
  Finca de Francisco Valdez García y/o Francisco Valdez García..... 7248

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1980**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 7254

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1981**
  Luis Manuel Del Rosario Suero y Banca el Banquito..... 7259

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1982**
  Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.Vs. Yupa, C. por A. y Banco de Reservas de la República Dominicana..... 7264

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y Miguel Elpidio Minaya Almonte.
Abogados:	Manuel De Jesús Pérez, Teófilo Peguero y José Virgilio Espinal Espinal.
Recurridos:	Antonia Mercedes Báez y compartes.
Abogado:	Francis J. Peralta.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión:Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **a) Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.,** que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero, de generales que constan en el expediente; y **b) Miguel Elpidio Minaya Almonte,** quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridas en ambos recursos **Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez y Nelly Carolina Acosta Báez**, en calidad de continuadores jurídicos de Carlos Manuel Acosta, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis J. Peralta, de generales que constan en el expediente; y como **corecurrida en el primer recurso la entidad Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.**, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00395, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez contra sentencia civil No. 406/2003, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en cuanto al punto casado por la Suprema Corte de Justicia y al efecto acoge la demanda promovida por los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, delimitada exclusivamente al aspecto relativo a la nulidad de la sentencia de adjudicación, por cuanto declara nula, consecuentemente sin ningún valor jurídico, la sentencia de adjudicación No. 406/2003, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, la entidad Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., y al interviniente voluntario señor Miguel Elpidio Minal Almonte al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francis J. Peralta R. y Miguel Ángel Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** los memoriales de casación de fechas 5 y 19 de noviembre de 2021, mediante el cual los recurrentes, Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida, Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez, Nelly Carolina Acosta Báez invoca sus medios de defensa contra ambos recursos de casación, así como el memorial de fecha 21 de diciembre de 2021 depositado por la corecurrida Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.; y **c)** los dictámenes de los procuradores generales adjuntos Edwin Acosta Suarez y Ana María Burgos, de fecha 7 de junio y 14 de julio de 2022, donde expresan que dejan al criterio de esta Sala la solución de los presentes recursos de casación.

B. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3068, de fecha 28 de octubre de 2022, fusionó los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02452 y 001-011-2021-RECA-02657, por ambos estar dirigidos contra la misma sentencia y encontrarse en estado de ser fallados y declaró su incompetencia declinando los expedientes a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

C. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Figuran como partes recurrentes Financiera Inversiones Préstamos Mao, C. por A. y Miguel Elpidio Minaya Almonte, y como parte recurrida Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos

Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez, Nelly Carolina Acosta Báez y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez en contra de Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según sentencia núm. 406/2003, de fecha 17 de julio de 2003; **b**) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la alzada declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación; **c)** el indicado fallo fue casado parcialmente por la Primera Sala de esta sede, mediante sentencia núm. 61, de fecha 27 de septiembre de 2017, respecto a la nulidad de la sentencia de adjudicación; **d**) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo nuevamente declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3. En su memorial de casación, el recurrente Miguel Elpidio Minaya Almonte, invoca los siguientes medios: "**Primero**: Desnaturalización por desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión de la carga de la prueba; **Segundo:** Sentencia sin base legal, motivos inoperantes e insuficientes. Falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos de la causa; y, **Tercero:** Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Carencia total de fundamentos en la sentencia. Falta de base legal."

4. La recurrente Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., promueve los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización por desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión de la carga de la prueba; **Segundo**: Sentencia sin base legal, motivos inoperantes e insuficientes. Falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos de la causa".

5. En el desarrollo de los medios de casación promovidos por los recurrentes, se advierte una convergencia sustancial en los vicios denunciados contra la decisión impugnada, en efecto, ambos recursos serán objeto de análisis combinado debido a su estrecha vinculación, además de convenir a la solución que en buen derecho se adoptará.

6. Los recurrentes aducen -en síntesis- que: **i.** la corte desnaturalizó el contenido y las comprobaciones recogidas por el juez de primer grado, la primera corte apoderada y la Suprema Corte de Justicia sobre la notificación recibida en la persona de uno de los embargados, el señor Carlos Manuel Acosta, que desmentía la afirmación de que los accionantes en nulidad no tuvieron conocimiento del embargo inmobiliario. Ante la ausencia de depósito de pruebas, la corte tenía la posibilidad de ordenar a las partes el depósito de los actos 503/2001, de fecha 10 de septiembre de 2011 y 144/2001, de fecha 23 de abril de 2001 que demostraban la notificación a persona del señor Carlos Manuel Acosta y no deducir ningún efecto jurídico de unos medios probatorios no depositados para su nueva valoración. La no ponderación del contenido de ellos fue lo que la condujo a revocar la sentencia de primer grado y anular la sentencia de adjudicación. En estas atenciones, la corte realizó una incorrecta inversión de la carga de la prueba, ya que siendo un punto procesal no controvertido ni desconocido la notificación regular de los actos del embargo en la persona de uno de los embargados, era a los demandantes a quienes les correspondía aportar los actos para fundamentar su demanda y probar que ese hecho, tal como fue juzgado, era contrario a la realidad de las citaciones.

7. En el mismo ámbito sostienen los recurrentes, que **ii.** a pesar de que el pagaré notarial indica los domicilios declarados por los deudores en el momento de la suscripción, esto no excluye la posibilidad de

que pudieran tener domicilio en otro lugar en un momento diferente. La alzada declaró irregulares los actos del procedimiento de embargo sin tomar en consideración que fueron recibidos en nombre y en beneficio de los embargados, por personas que dijeron ser parientes o empleados, prueba inequívoca de que ese domicilio les pertenecía.

8. En otro aspecto de los memoriales de casación, aducen los recurrentes que **iii.** hubo desnaturalización del acto núm. 099/2002, de fecha 18 de junio de 2002, contentivo de una oferta real de pago realizado por los embargados a la Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., del cual se deduce que estos reconocían la existencia de la sentencia de adjudicación y que fueron infructuosos los acuerdos propuestos, documento que debió cotejarse con la afirmación del juez de primer grado a fin de determinar que los embargados tuvieron conocimiento del proceso de embargo inmobiliario.

9. Por último, en el tercer medio del memorial de casación de la parte recurrente Miguel Elpidio Minaya, sostiene que el adjudicatario tenía derecho desde el inicio de la demanda en nulidad a conocer de la impugnación, sin embargo, el caso se conoció por un largo tiempo en su ausencia, puesto que fue ante la corte de envío que el adjudicatario intervino voluntariamente, por lo que la acción debió ser rechaza por violación a su derecho de defensa. Además, la corte de envío no debió anular la sentencia de adjudicación a menos que pudiera establecer un dolo en la subasta o la presencia de una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para declararla, porque los embargados estaban tan enterados del procedimiento de embargo que declararon al juez de primer grado que habían arribado a un acuerdo transaccional en el curso del procedimiento.

10. Sobre estos aspectos, la parte recurrida invoca una línea defensiva que -en síntesis- argumenta que: **i.** el punto central por el que fue declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación se fundamenta en violaciones de orden constitucional y relativas al derecho de defensa; **ii.** el procedimiento estuvo plagado de vicios groseros que incluyen la notificación de todos los actos procesales, incluyendo el mandamiento de pago, en un lugar diferente y desconocido para los embargados, con la finalidad de que estos nunca se enterasen del proceso expropiatorio llevado en su contra.

11. Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción *a qua* acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fundamentada en los siguientes motivos: *15.-Conforme los actos examinados, se verifica que todos están notificados en la casa No. 79. de la calle Mella de la ciudad de Mao, pero tal como se recoge del pagaré notarial No. 122 de fecha Diez (10) del mes de julio del año 1999, y que le sirvió de base a Inversiones y Prestamos Mao C. Por A., para ejecutar el embargo sobre los ahora recurrentes, la dirección establecida respecto de los deudores, fue la Calle A. No. 50 del sector Cerro de Marino, ciudad de Mao, situación que queda confirmada con el acto No.418-2002, de fecha 25 de junio año 2002, del ministerial FRANCISCO FCO. ESPINAL, acto ejecutado a requerimiento del adjudicatario señor MIGUEL ELPIDIO MINAYA ALMONTE, contentivo del proceso verbal de desalojo, cuyo acto fue notificado en la Calle A casa No. 50. sector Cerro de Marino, ciudad de Mao y allí fue recibido por la señora Antonia Mercedes Báez, de donde se infiere que los embargados residían en el mismo domicilio expresado en el acto de pagaré notarial que los vinculaba a los embargantes; de ahí, que se rompe con la lógica jurídica, que los actos propios del proceso de embargo fueren notificados en el No. 79, de la calle Mella de la ciudad de Mao. lugar que los embargados no reconocen como domicilio suyo, pero que el acto relativo al proceso verbal de desalojo le fuere notificado en la Calle a casa No. 50, sector Cerro de Marino, ciudad de Mao, real domicilio de los embargado respecto de los cuales; pero tampoco consta que hayan notificado en persona de las actividades procedimentales relativas al embargo ejecutado y que terminó con la sentencia de adjudicación ahora atacada en nulidad;*

12. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata

del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

13. En el contexto de lo expuesto, cabe destacar que ha sido juzgado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, que ahora asumen como refrendación procesal estas Salas Reunidas, en el sentido de que el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a su vez es autónomo respecto de cualquier otro proceso, pues se encuentra estrictamente reglamentando y además tiene por finalidad que los acreedores mediante subasta obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes, por lo que, en procura de evitar esto último el legislador persigue que tanto los actos contentivos de mandamiento de pago como de la denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

14. En el contexto procesal abordado, a diferencia de la posición sostenida por la parte recurrente, la valoración de los motivos que fundamentan la decisión impugnada sustenta que la corte de envío, al examinar los actos que conforman al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio de la recurrida, verificó y así lo consignó en su fallo, que, salvo el acto núm. 418-2002 de fecha 25 de junio de 2002 contentivo de proceso verbal de desalojo a requerimiento del adjudicatario, todas las diligencias procesales no fueron notificadas al domicilio de elección de los deudores indicado en el pagaré notarial que sirvió como título ejecutorio, socavando con tal actuación el derecho a la defensa que le asistía a la parte embargada, como manifestación transversal de la constitucionalización de los procesos en materia civil y procesal civil.

15. Conforme fue retenido por la alzada, las notificaciones realizadas en un domicilio distinto al de los embargados implicó a todas luces impedimento a la parte ejecutada respecto a las notificaciones que en buen derecho le correspondía recibir de manera oportuna, en ocasión al referido procedimiento de expropiación. Por consiguiente, es evidente que la corte lejos de incurrir en los vicios denunciados adoptó

su decisión fundamentada en un análisis apegado a la sana critica de los documentos que fueron sometidos a su consideración, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos objeto de examen.

16. En lo que concierne al argumento de que la alzada debió ordenar oficiosamente depósito de las pruebas faltantes, cabe destacar que, a juicio de estas Salas Reunidas semejante alegato presenta una incontestable ausencia de fundamento jurídico e ignora las reglas más básicas de la dinámica probatoria en el ámbito procesal civil. En tal sentido, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

17. En cuanto a la contestación suscitada, esta Corte de Casación retiene que recae sobre las partes "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"; por lo que, contrario a lo que aduce la actual recurrente en casación, en su condición de apelada ante la corte precisamente a ella le correspondía depositar la prueba que sirviera a sus particular interés de acreditar a los jueces de fondo que las notificaciones realizadas durante el procedimiento de embargo fueron hechas conforme a la ley.

18. En lo que respecta a la aducida desnaturalización del acto núm. 099/2002, de fecha 18 de junio de 2002, contentivo de Promesa de Oferta Real de Pago, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

19. Igualmente, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar

soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba.

20. A partir de un ejercicio de interpretación racional en el contexto procesal expuesto y del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la corte de envío se haya referido de forma individualizada al acto cuya desnaturalización se invoca, sin embargo, a juicio de estas Salas Reunidas esto no constituye un medio de casación. La revisión del acto núm. 099/2002, refleja que la oferta real de pago realizada por los hoy recurridos a Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. estaba sujeta a las condiciones que se describen textualmente a continuación: *a) Dar recibo de descargo Bueno y Válido por la suma recibida; b) Consentir y dar descargo absoluto y definitivo de las oposiciones practicadas sobre el requeriente si la hubiere; c)Bajo reservas*. Por tanto, del precitado acto no se deriva que los hoy recurridos realizaran la referida oferta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra que posteriormente culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se pretende, contrario aducen las partes recurrentes, máxime, cuando a estos les correspondía presentar ante la corte de envío la prueba legal de que los embargados habían sido debidamente notificados del proceso de embargo.

21. Finalmente, en cuanto a la aducida violación al derecho de defensa del adjudicatario por no haber formado parte desde el inicio de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, ha sido juzgado que la intervención voluntaria es un tipo de demanda incidental que consiste en que una persona ajena a la instancia inicial, por su propio impulso, decida formar parte de la misma, integrándose al proceso, lo que constituye una excepción al principio de relatividad de la instancia. Cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". De la interpretación

de las disposiciones contenidas en el citado texto legal, se deriva que, en el marco de nuestro derecho, es válido interponer una demanda en intervención voluntaria por primera vez en sede de apelación.

22. Conceptualmente la intervención es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso del cual no fue inicialmente citado a comparecer, en vista de que considera puede perturbar su derecho o lesionar sus intereses. En este orden, ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

23. En cuanto a la contestación suscitada, se advierte que, contrario lo aducido por el recurrente, no hubo violación a su derecho de defensa ya que tuvo la oportunidad de formar parte de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a través de su intervención voluntaria mediante la cual pudo establecer y justificar sus pretensiones para garantizar la protección de sus derechos e intereses.

24. En el contexto de los eventos procesales enunciados se retiene que los recursos de casación objeto de examen carecen de sostén probatorio que, mediante un análisis razonado, respalden de manera mínima las afirmaciones propuestas por los recurrentes. En ese orden, los recurrentes faltan a su deber argumentativo, puesto que sus alegaciones se presentan como simples alegatos carente de pertinencia a fin de avalar la nulidad del fallo impugnado. En ese sentido, se advierte que el fallo censurado responde a una correcta valoración integral de los hechos de la causa y la documentación suministrada por las partes, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar los recurrentes al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículos 466 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Financiera de Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y por Miguel Elpidio Minaya, ambos contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00395, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Lcdo. Francis J. Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trinidad Esperanza Almonte Domínguez.
Abogado:	Fabio Arturo Lapaix De Santos.
Recurridos:	Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez.
Abogado:	Emilio A. Garden Lendor.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión:Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Trinidad Esperanza Almonte Domínguez**, debidamente representado por su abogado Dr. Fabio Arturo Lapaix de Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas **Laura Celenia Gutiérrez Martínez** y **Carlos Alexis Gutiérrez Martínez**, quienes tienen como abogado al Dr. Emilio A. Garden Lendor; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00682, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Altagracia Domínguez de Cabral, Humbertillo Domínguez, Isabel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Julio Manuel Armando Domínguez, en contra de la sentencia civil núm. 01488/2011 de fecha 30 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el acto núm. 625/2012 de fecha 28 de mayo del 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por los señores Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, mediante el acto núm. 1634/2012 de fecha 29 de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Javeras Almonte, de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 01488/2011 de fecha 30 de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el literal "d" del ordinal segundo, para que en lo adelante se lean de manera conjunta y de la manera siguiente: (....) D) Declara la nulidad del acto núm. 21/2010 de fecha 04 de marzo del 2010, instrumentado por el doctor Cándido Mambrú Santamaría, notario público de los del número para el Distrito Nacional,*

contentivo de dación de inmueble", por los motivos anteriormente expuestos; ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Condena a las partes recurrentes, Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Altagracia Domínguez de Cabral, Humbertillo Domínguez, Isabel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Julio Manuel Armando Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Emilio A. Garden Lendor, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Trinidad Esperanza Almonte Domínguez y como recurridos Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) a propósito de una demanda en ejecución, validez de testamento y entrega de bienes, interpuesta por Bienvenido Gutiérrez Cocco, quien falleció y fue continuada por Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, contra Trinidad Esperanza Almonte, Julio Manuel Armando Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, José Miguel Domínguez y Altagracia Domínguez de Cabral, la sede de primer grado, mediante la sentencia civil

núm. 01488-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, declaró bueno y válido el testamento otorgado por la finada Amelia Cocco Domínguez, a favor del finado Bienvenido Cocco, y ordenó la entrega y posesión de los bienes legados a favor de Laura Celenia Gutiérrez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez; **b**) contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, decididos mediante la sentencia núm. 465 de fecha 21 de agosto de 2013, que revocó la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda original; **c)** no conforme con la indicada decisión, los actuales recurridos interpusieron recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de esta sede dictó la sentencia núm. 1630 el día 28 de septiembre de 2018, casando el referido fallo; **d)** el tribunal de envío modificó el literal d del ordinal segundo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y la confirmó en los demás aspectos, según la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00682, de fecha 24 de noviembre de 2022, ahora recurrida en casación.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En primer orden, procede valorar el pedimento incidental presentado por la parte recurrida, quien plantea la inadmisión del recurso basada en que el memorial de casación no contiene un desarrollo de medios ponderables.

4) En cuanto al planteamiento indicado, precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar

el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Por otro lado, la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso basada en que la parte recurrente no emplazó a todas las partes que figuraron en la sentencia impugnada.

6) Al respecto, vale destacar que del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* modificó parcialmente la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original interpuesta por Bienvenido Gutiérrez Cocco, contra Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Julio Manuel Armando Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, José Miguel Domínguez y Altagracia Domínguez de Cabral; declarando, entre otros aspectos, la nulidad del acto de donación núm. 21/2010 de fecha 4 de marzo de 2010.

7) De la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: *i)* en su memorial de casación la recurrente solo identificó como recurridos a los sucesores del demandante original -Bienvenido Gutiérrez Cocco-, a saber: Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez; y *ii)* en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a los hoy recurridos en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

8) Además, se observa que la parte recurrente notificó y depositó ante esta jurisdicción el acto de alguacil núm. 21-2023 de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distinto Nacional; acto que contiene un emplazamiento en casación dirigido a Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez para su correspondiente producción y notificación de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En consecuencia, es evidente que Julio Manuel Armando Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Ana Luisa

Chávez Domínguez, José Miguel Domínguez y Altagracia Domínguez de Cabral no figuran como correcurridos en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó como recurrido para comparecer ante esta jurisdicción a Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar a los referidos demandados, quienes fueron perjudicados con lo juzgado en la sentencia impugnada en la medida en que fue declarado nulo el referido contrato de dación en pago intervenido entre estos y Trinidad Esperanza Almonte, de fecha 4 de marzo de 2010.

10) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. En ese mismo sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

11) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que el presente recurso persigue la casación total de la sentencia que perjudica no solo a la recurrente, sino también a Julio Manuel Armando Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, José Miguel Domínguez y Altagracia Domínguez de Cabral, de manera que el recurso en caso de ser acogido les resulta beneficioso, y en este contexto se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso a quienes se refiere la parte recurrida en su pedimento incidental, en el entendido de que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia, no se lesionaría de ninguna forma su derecho de defensa, por tanto, procede rechazar la cuestión examinada.

12) Superados los aspectos incidentales, se advierte que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a

continuación: *En virtud del texto jurisprudencial antes señalado, esta alzada habiendo verificado que el último testamento que recoge la voluntad de la señora Amelia Cocco Domínguez fue el instrumentado en fecha 20 de enero del 2000, (…) con relación a la disposición de sus bienes muebles e inmuebles al momento de su fallecimiento ser a favor del extinto Bienvenido Gutiérrez Cocco, cuyo continuadores jurídicos son los señores Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, procede confirmar este aspecto de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (…) para la fecha de instrumentación del referido acto de dación de inmueble, ya la señora Amelia Cocco Domínguez, había testado a favor del finado Bienvenido Gutiérrez Cocco todos sus bienes presentes y futuros, muebles e inmuebles, dentro de los cuales se encontraba el inmueble antes descrito, (…) verificando así esta alzada la falta de calidad de los señores Altagracia Domínguez de Cabral, (…), para disponer de la propiedad en cuestión a favor de la señora Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, en ese sentido, procede acoger dicho pedimento y en consecuencia declarar la nulidad del acto núm. 21/2010 de fecha 04 de marzo del 2010, (…),*

13) En su vía recursiva, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y violación de los artículos 711 y 916 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de la demanda y de la Constitución de la República; **Tercero:** Violación a la Constitución de la República.

14) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por estar vinculados y convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la recurrente aduce esencialmente que: **i.** con su propio sustento cuidó a la finada durante toda su vida hasta que murió y esto ha sido reconocido por los demás familiares, quienes aprueban que sea la recurrente quien herede la casa donde vivía y cuidaba a la finada; y **ii.** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de ponderación de pruebas, lo que constituye una violación constitucional que le perjudica.

15) En su defensa, la parte recurrida aduce que los medios de casación deben ser desestimados por carecer de méritos ponderables, en razón de que la recurrente se limita a indicar que el fallo es erróneo, haciendo mención de hechos que no cuestionan ningún aspecto jurídico.

16) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

17) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar los medios de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en algún vicio de legalidad.

18) En adición a lo anterior, si bien la recurrente alega en otra parte de sus medios la desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos, ni tampoco identifica de manera precisa las pruebas que alegadamente no fueron ponderadas, por lo que en definitiva, no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de estos punto, por tanto, procede declarar inadmisible

los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00682, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Aura Estela Espinal De Lara y compartes.
Abogado:	Santo Del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión:Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas **Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00607, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a título de indemnización por el perjuicio ocasionado con la muerte de Reynaldo Lara, a causa de una descarga eléctrica, distribuido de la siguiente manera: a) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora AURA ESTELA ESPINAL DE LARA. b) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para los señores YUDELKY LARA ESPINAL, CARLOS EUGENIO LARA LEBRÓN, CARLOS JOSÉ LARA ESPINAL, LUIS MANUEL LARA ESPINAL Y DANNY MARÍA LARA ESPINAL. **Segundo**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos en la presente decisión.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la

necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como partes recurridas Aura Estela Espinal de Lara, Yudelky Lara Espinal, Carlos Eugenio Lara Lebrón, Carlos José Lara Espinal, Luis Manuel Lara Espinal y Danny María Lara Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Aura Estela Ey compartes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, S. A., sustentada en la presunta caída de un cable de media tensión que causó la muerte de Reynaldo Lara; **b)** la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00044, de fecha 15 de enero de 2018, que condenó a Edesur al pago de RD$2,000,000.00, a favor de las víctimas por los daños morales sufridos; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar los recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00109, de fecha 26 de febrero de 2019; **d)** el enunciado fallo fue parcialmente anulado en lo concerniente a la cuantía indemnizatoria, conforme a los juzgado por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0749, de fecha 16 de marzo de 2022; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que condenó a Edesur Dominicana al pago de RD$2,000,000.00 a favor de las víctimas.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando

el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: "**Único**: La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación".

4. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivos y desproporcionalidad de los montos fijados, al condenar a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, sin establecer de manera justificada en hecho y derecho las razones de convicción para emitir el fallo impugnado.

5. La parte recurrida indica que el medio invocado por la empresa eléctrica debe ser rechazado pues la sentencia se ajusta totalmente al derecho y a los hechos, basada en un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, por lo que, cuenta con motivos suficientes que justifican su dispositivo.

6. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

Considerando que (…) aunque no se ha demostrado una suma aproximada de los aportes dejados de recibir por ella, sí tuvieron un matrimonio de más de 20 años, por lo que se entiende equitativo mantener la indemnización moral en la suma de un millón de pesos para la señora Aura Estela Espinal de Lara, quien ha sufrido el dolor de la muerte de su compañero sentimental; pues, una suma inferior no sería digna ante un suceso que involucra la pérdida de la vida de un ser querido. (…) Naturalmente, la muerte de su padre, que era una persona con 62 años, con clara esperanza de haber vivido muchos años más, les ha causado un gran dolor que debe ser compensando debido a que tiene por causa una conducta antijurídica. En tales circunstancias, se entiende equitativo mantener igualmente la indemnización moral para los hijos en la suma de un millón de pesos, en ambos casos como la estableció el juez a quo.

7. Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los

bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás.

8. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable.

9. Es preciso destacar que, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

10. En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada, puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor, como producto del fallecimiento del señor Reynaldo Lara a raíz del accidente eléctrico, quien esposo y padre, respectivamente, de los demandantes originarios cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, cuestiones que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el punto ponderado y con ello, el presente recurso de casación.

11. Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 54 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00607, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, y ordenan su distracción en favor y provecho del Dr. Santo del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez.
Abogadas:	Dania Manzueta, Petra Herminia Rodríguez y Ana Rita Rosario.
Recurridos:	Jesús Eloy González González y compartes.
Abogados:	Gilberto Bastardo Rincón y Noel Medina.

Juez ponente: *María G. Garabito Ramírez.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 de septiembre de 2024 año 181.º de la

Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00053, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incoado por Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad y electoral, ambos recluidos en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; imputados y civilmente demandados.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Luis Nelson González, quien es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra recluido en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Al imputado Wallin Disney Pérez, quien es dominicano, mayor de edad, quien informó no portar cédula de identidad y electoral, actualmente se encuentra recluido en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Al querellante y actor civil Jesús Eloy González González, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0092798-1, con domicilio en la calle Las Caobas núm. 7, Urbanización Los Samanes de la ciudad de Santiago.

A la Lcda. Dania Manzueta, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de las Lcdas. Petra Herminia Rodríguez y Ana Rita Rosario, defensoras públicas, quienes representan a los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez, parte recurrente, quienes **concluyeron de manera principal: Primero**: Que sea acogido el presente incidente y que sea ordenada la extinción de la acción penal conforme lo establece el artículo 148 y artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano, en su numeral 11 de manera específica por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. **Segundo:** Que tenga a bien esta Honorable Sala ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra de estos ciudadanos y que tenga a bien ordenar la inmediata puesta en libertad de estos. **En cuanto**

al fondo, en caso de no acoger nuestro pedimento principal que entendemos que será así, pues solicitar: **Tercero:** Que sea acogido el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el número 125-2021-SSEN00053, de fecha 5 de mayo del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, solicitando así que tenga a bien dictar su propia sentencia anulando la sentencia recurrida y dictando la absolución de los ciudadanos Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez, en razón de las irregularidades establecidas en el proceso y ante la insuficiencia probatoria que pudo ser más que notable. **Cuarto:** Que sea ordenado el cese de la medida de coerción que pesa en contra de estos. **Quinto:** Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistidos por los miembros de la Defensa Pública.

Al Lcdo. Gilberto Bastardo Rincón, por sí y por el Lcdo. Noel Medina, quienes a su vez representan a los querellantes constituidos en actores civiles Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González, parte recurrida, quienes concluyeron solicitando: **Primero:** Que se desestime el incidente planteado por la parte recurrente en todas sus partes, por ser notoriamente improcedente, infundado y carente de base legal. **Segundo:** En cuanto al fondo, vamos a solicitar que sean desestimados los recursos de casación presentados por la parte recurrente, también por ser notoriamente improcedentes, infundados y carentes de base legal.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, quien concluyó: **Primero:** En cuanto a la solicitud planteada de manera incidental, debemos concluir que sea rechazada. En cuanto al fondo, **segundo:** Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez, en fecha 20 de diciembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 0125-2021-SSEN-00053, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **Tercero**: En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión impugnada y haréis una correcta administración de justicia.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 125-2021-SSEN-00053, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

b) El memorial depositado el 20 de diciembre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, a través de la plataforma Servicio Judicial del Palacio de Justicia San Francisco de Macorís *ticket* núm. 2086081, mediante el cual los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez, interponen recurso de casación, por conducto de los defensores públicos Lcdos. Julio Lluveres Hernández y Ana Rita Castillo.

c) La resolución núm. 10-2023, emitida el 1º de junio de 2023, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 16 de noviembre de 2023, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 28 de febrero de 2017, el Lcdo. Pablo Osiris Molina Santos, procurador fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wallin Disney Pérez Álvarez (a) Viso y Luis Nelson González (a) Luli, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el hecho de que: *en fecha 12/10/2016, a eso de las 8:20 p.m. horas de la noche en Conuco, municipio de Salcedo, mientras el señor Luis Antonio Clemente González llegaba a su residencia su cuñado Jesús José Baltazar González Camilo, que estaba dentro de la residencia viendo el noticiero a esa hora, en compañía de su hermana la señora Ángela Antonia González de González, salió a recibirlo y ambos fueron sorprendidos, por los imputados Wallin Disney Pérez Álvarez (a) Viso y Luis Nelson González (a) Luli, quienes andaban armados con armas de fuego, procediendo el encartado Luis Nelson González (a) Luli a neutralizar y encañonar en la cabeza al señor Luis Antonio Clemente González, diciéndole que se quedara quieto de lo contrario le volaría los sesos, por lo que el señor Jesús José Baltazar González Camilo que iba caminando delante al darse cuenta sacó un revólver y enfrentó a los imputados, quienes le realizaron varios disparos, causándole herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho y salida en hemitórax izquierdo, con una trayectoria de derecha izquierda y de arriba hacia abajo, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, laceración de ambos pulmones, del pericardio, el corazón, causándole la muerte, tal como puede comprobarse con el informe de autopsia núm. A-135-16, de fecha 11 de noviembre de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Región Nordeste; que en fecha 15 de octubre de 2016, el señor Miguel Antonio Gil Fabián, entregó al agente de la Policía Nacional Carmelo Rosario Núñez un gorro tipo capucha de color azul con rayas blancas de la marca EFLAG, el cual tiene dos (02) agujeros, la misma fue encontrada en la propiedad del señor Manuel González, la cual colinda con la propiedad del señor Luis Antonio Clemente González, y que fuera dejada abandonada por uno de los imputados en su huida, tal como*

se puede comprobar con el acta de entrega de fecha 15 de octubre de 2016; que según las declaraciones rendidas en fecha 3 de febrero de 2017, por el menor Henry Miguel Rodríguez (a) la Murallita, por ante el juez de la Cámara Penal en sus atribuciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, los imputados Luis Nelson González (a) Luli y Wallin Disney Pérez Álvarez (a) Viso le admitieron su participación en los hechos que le ocasionaron la muerte al señor Jesús José Baltazar González Camilo, que estos hechos fueron captados por las cámaras de vigilancia y seguridad de la vivienda, tal como puede comprobarse con las imágenes extraídas del DVR marca CLINKCAN, serial núm. CCDV16354, modelo CC264DVR16CH, mediante experticia núm. 2016-12-E5844, realizada por el técnico analista del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional Lcdo. Juan de Dios Díaz Ramírez, las cuales están contenidos en el CD-R de color blanco marca Ridata, el cual fue entregado al agente de la Policía Nacional Kelvin Antonio García por el señor Ricardo Enrique González González, tal como puede comprobarse mediante el acta de entrega voluntaria de objetos levantada en fecha 13 de octubre de 2016. [Sic]

2. En fecha 17 de julio de 2017, mediante la resolución núm. 00603-2017-SRES-00028, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual pronunció la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00031, de fecha 19 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Aspecto Penal. PRIMERO**: Declara a los imputados WALLIN DISNEY PÉREZ Y LUIS NELSON GONZALES, culpables de haber cometido asociación de malhechores con uso de arma de fuego y homicidio en perjuicio del SEÑOR JESÚS JOSÉ BALTAZAR GONZALES CAMILO, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 265 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo 5 de la ley 631 y en consecuencia los condena a cumplir con la sanción de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio por estar siendo*

asistidos por defensores públicos. ***Aspecto Civil. TERCERO****: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellantes interpuesta por los señores JESÚS ELOY GONZALES GONZALES, MARTHA INÉS GONZALES GONZALES Y NANCY MARÍA GONZALES GONZALES, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena a los imputados WALLIN DISNEY PÉREZ Y LUIS NELSON GONZALES al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), cada uno, en favor y provecho de los señores JESÚS ELOY GONZALES GONZALES, MARTHA INÉS GONZALES GONZALES Y NANCY MARÍA GONZALES GONZALES como justa reparación de los dalos y perjuicios ocasionados por la muerte del señor JESÚS JOSÉ BALTAZAR GONZALES CAMILO.* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados WALLIN DISNEY PÉREZ Y LUIS NELSON GONZALES al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Noel Medina Gil, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme.* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.* ***SEPTIMO:*** *Se les informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* [*Sic*]

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rindió la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00073, en fecha 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO*: Declara con lugar ambos recursos de apelación presentados, a) por el defensor público, licenciado Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Wallin Disney Pérez Álvarez e fecha 12 de enero de 2018 a las 3:50 horas de la tarde y, b) por el defensor público, Licdo. Julio César Lluveres Hernández a favor del imputado Luis Nelson*

González, en la misma fecha del anterior, a las 3:10 p.m. ambos contra la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00031 dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 19 de octubre de 2017. ***SEGUNDO****: Revoca la decisión recurrida por insuficiencia de motivación y, en uso de las potestades que le confieren los artículos 420 al 422.1 del Código Procesal Penal, en base a los hechos fijados en primer grado, el voto mayoritario de los integrantes de esta corte, varia la calificación atribuida a los hechos de la imputación y, declara a los imputados Wallin Disney Pérez Álvarez y Luis Nelson González, culpables de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley 631-16 para el control de armas en perjuicio del occiso, Jesús José Baltazar González Camilo ya que constituye un elemento circunstancial y concurrente en la concreción del hecho de asociación de malhechores retenido por la Corte en este caso, del que ha sido su resultado. En consecuencia, les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme a lo previsto en el artículo 266, del Código Penal dominicano y 106 de la Ley núm. 224 sobre régimen penitenciario modificado por el artículo 2 de la Ley Núm. 46-99.* ***TERCERO****: Admite la constitución en actores civiles y querellantes de los ciudadanos Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González, en su calidad de hijos del extinto Jesús José Baltazar Camilo, por haber sido presentada, concretada y debidamente acreditada, en la forma prevista en los artículos 221 (Modificado por el artículo 38 de la ley Núm. 10-15) y 297 del Código Procesal Penal en su aspecto formal. En cuanto al fondo de sus pretensiones civiles, condena a los imputados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) cada uno, en favor y provecho de los señores Jesús Eloy González González, Martha Inés González González y Nancy María González González como justa reparación por los daños y graves sufrimientos morales ocasionados con el hecho de la muerte de su padre Jesús José Baltazar Camilo, siguiendo las reglas de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 55 del Código Penal.* ***CUARTO****: Condena a los imputados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. Noel Medina Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en*

su totalidad. ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***SEXTO****: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a los interesados, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación como deriva del contenido de los artículos 335, 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, este último modificado por el artículo 107 de la Ley Núm. 10-15. [Sic]*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00813, del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación, en razón de que como se aprecia en la acusación presentada por el Ministerio Público, dicho órgano persecutor presentó acusación en contra de los encartados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González, por estos constituirse en asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio del señor Jesús José Baltazar González Camilo, no como ha establecido la Corte *a qua* "por el hecho de haber constituido una asociación de malhechores para atentar contra la propiedad del ciudadano Luis Antonio Clemente", ciudadano este que ni siquiera se querelló en contra de los imputados, lo cual constituye una ampliación de la acusación; y, además, retiene el porte ilegal de arma en contra de los imputados y valora que al momento de cometer el hecho hacían uso de armas, ya que respecto de estos no se ha aportado evidencia que tuviesen autorización legal para su porte, entre otros elementos periféricos del proceso y las declaraciones del menor en las diferentes entrevistas que le fueron hechas, aduciendo que dicho menor dijo o estableció "que ellos estaban armados y que llevaban pistola negra y otra niquelada", elemento o circunstancia esta que no se aprecia en las transcripciones hechas tanto por el tribunal de juicio como en la Corte

de lo depuesto por dicho menor por las diferentes vías en que prestó su declaración, por lo que ante tal afirmación la Corte *a qua* incurre también en desnaturalización de dicha prueba testimonial al atribuirle declaraciones que este no expuso.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00053, de fecha 5 de mayo de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, a través de sus respectivas defensas técnicas los Licdos. Julio César Lluveres Hernández y Cristino Lara Cordero, contra la sentencia número 964-2017-SSEN-00031 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia recurrida, por falta de motivos, y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal, tomando como base las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia apelada y los medios de pruebas valorados en esta; declara culpable a los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, de asociación de malhechores, homicidio voluntario y uso ilegal de armas de fuego en perjuicio del señor Jesús José Baltasar González Camilo, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Procesal Penal, así como el artículo 66 párrafo 5 de la ley 631-16 de Armas, y en consecuencia los condena a cumplir una sanción de treinta (30) años de reclusión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. **TERCERO**: Queda confirmada la sentencia en el aspecto civil. **CUARTO**: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez. **QUINTO**: Ordena que la secretaria notifique copias íntegras de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación dispone de 20 días hábiles para interponer recurso de casación. [Sic]*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del planteamiento del incidente de extinción de la acción penal

7. Los recurrentes Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González presentan la petición incidental de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de la duración del proceso, por primera vez en esta instancia y, en sustento de este, alegan que el proceso data de fecha de diciembre del año 2016, y que conforme se ha establecido en el artículo 148 de nuestra norma procesal penal dominicana, el tiempo máximo de duración de todo proceso resulta ser de cuatro años. Que el tiempo solo puede extenderse por doce meses para dar la oportunidad de interponer los recursos cuando se dicte una sentencia condenatoria, como en el caso de la especie. En la cronología de este proceso, veremos que este tiempo tan excesivo que han tenido en prisión y que no tienen aún sentencia definitiva, no ha existido una causa atribuible exclusivamente a estos ciudadanos, que es la causal que establece el mismo artículo 148 para que no se compute de forma íntegra este plazo. Para solicitar a esta Sala analizar este tiempo según lo que dispone nuestra norma procesal e incluso nuestra Constitución, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y en este caso, evidentemente, no ha existido tal situación, para no agotar tanto tiempo, ya que podrán verificar en la cronología este proceso este tiempo excesivo.

8. En ese orden, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo previo al análisis de los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

9. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1º. de octubre de 2020[1], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este

1 BJ núm. 1319, octubre 2020.

órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

10. En su actual redacción[2], aplicable al presente caso pues los hechos de la causa se suscitaron luego de la modificación, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiéndose extender por doce meses para tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

11. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

1. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2 Luego de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

12. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normativa existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[3]. En ese sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

13. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[4]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por

3 Énfasis agregado.

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[5]."

14. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/034/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento de los recurrentes Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González.

15. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece los recurrentes, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 7 de noviembre de 2016[6], fue impuesta medida de coerción contra Luis Nelson González (a) Luli, mediante la resolución núm. 0165-2016 consistente en prisión preventiva.

b) El 8 de diciembre de 2016, fue impuesta medida de coerción contra Wallin Disney Pérez Álvarez (a) Viso y/o Wandy Pérez, mediante la resolución núm. 0182-2016 consistente en prisión preventiva.

c) El 28 de febrero de 2017, fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.

d) El conocimiento de la audiencia preliminar fue fijado para el 4 de abril de 2017, suspendida por los imputados no encontrarse presentes

5 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

y a los fines citar al querellante; fijándose la próxima para el 24 de abril de 2017.

e) El 24 de abril de 2017 fue sobreseída la audiencia preliminar hasta tanto fuese realizada la entrevista solicitada, que en ese momento ordenó el tribunal para ser ejecutada en la ciudad de Santiago.

f) El 2 de mayo de 2017, fue conocida la revisión de medida de coerción de oficio y renovada la prisión preventiva por 3 meses más.

g) El 2 de marzo de 2017 fue fijada la continuación del conocimiento de la audiencia preliminar para la próxima fecha el día 12 de junio de 2017.

h) El 12 de junio de 2017 fue suspendida para notificar a los imputados la entrevista realizada a la persona menor de edad de iniciales H.M.R., a fin de que tomen conocimiento y puedan ejercer su defensa material, fijándose la próxima audiencia para el 23 de junio de 2017.

i) El 23 de junio de 2017 se suspendió a fin de que el representante del ministerio público titular del proceso se encuentre en mejores condiciones de salud, fijándose para el 17 de julio de 2017.

j) El 17 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados hoy recurrentes; con lo cual se evidencia que las fases investigativas e intermedia se agotaron 8 meses.

l) Apoderada la jurisdicción de juicio el 14 de septiembre de 2017, procedió a la fijación de audiencia para el 28 de septiembre de 2017, la que fue suspendida en vista de que la magistrada Amanda Noemí Tejeda se encontraba en mal estado de salud por su condición de embarazada, fijándose nueva audiencia para el 4 de octubre de 2017; la que se suspendió en virtud de lo avanzado de la hora, quedando fijada próxima fecha de audiencia para el 11 de octubre del mismo año, la cual fue suspendida a los fines de que el ministerio púbico se encuentre en óptimas condiciones de salud y fijándose para el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso.

m) El 19 de octubre de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas

Mirabal, dictó la sentencia núm. 964-2017-SSEN-00031, por la que se declaró culpables y condenados a 30 años de reclusión; tras 2 meses de estar apoderados.

n) El 12 de enero de 2018, la decisión descrita fue recurrida en apelación por los imputados.

o) Recibido el recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procedió a fijar su conocimiento para el día 12 de marzo de 2018, suspendida la audiencia para requerir la presentación de los imputados desde la cárcel pública de Salcedo y citar a los querellantes; fijándose la próxima audiencia para el 4 de abril de 2018, siendo aplazada con la finalidad de requerir a la alcaidesa de la cárcel pública de Juana Méndez, Salcedo, la presentación de los imputados, quedando fijada la próxima para el 11 de abril del mismo año, fecha en la que conoció de la solicitud de cese de prisión presentada por los imputados, y una solicitud de prórroga de la prisión preventiva solicitada por los querellantes, y fijándose la próxima fecha para el día 24 de abril de 2018 en la que se conoció de los recursos, fijando fecha para la lectura del fallo para el 9 de mayo de 2018 y prorrogándose para el 10 de mayo del citado año, fecha en la que la corte pronunció la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00073, mediante la cual declaró con lugar los recursos y dictó propia decisión e impuso la misma pena de 30 años de reclusión mayor, y el pago de una indemnización de RD$2,000.000.00 millones de pesos a cada uno; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 3 meses luego de apoderada la corte.

p) El 21 y 22 de marzo de 2019, los imputados recurrieron en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

q) El 24 de julio de 2019 admitieron los recursos y se fijó audiencia para conocerlos el 2 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00813 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la misma corte, para que, con una composición distinta, conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación; en este punto se constata que tras un periodo de 3 meses de gestión administrativa en

la corte *a qua*, la segunda etapa recursiva abarcó 4 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

r) Apoderada la corte envío, fijó audiencia para conocer el recurso de apelación del imputado para el 19 de enero de 2021; fecha en la que se suspendió a los fines de reponer plazos para requerir citaciones a los querellantes, fijándose próxima audiencia para el 25 de febrero de 2021, la cual fue suspendida para que el abogado de la defensa técnica del imputado Wally Disney Pérez, recupere su estado de salud, y que el ministerio público tome conocimiento de los recursos de apelación y la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijada la próxima fecha de audiencia el 8 de abril del mismo año.

s) El 8 de abril de 2021 fue celebrada la audiencia oral ante la diferida corte, en la que, luego de oídas las partes, fue diferido el fallo y la lectura íntegra para el 5 de mayo de 2021.

t) En la referida fecha del 5 de mayo de 2021, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00053; en cuatro meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 4 años y 5 meses, más 7 meses de tramitación administrativa hasta volver a la corte de casación en julio de 2022, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 5 años desde su inicio.

16. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la celebración del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 5 audiencias, siendo en la segunda donde tuvo lugar el inicio y en la cuarta, la conclusión y emisión del fallo; por otra parte, en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian intervalos para ejercer recurso posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente y, finalmente, en la tramitación, conocimiento y fallo del segundo ciclo de casación, espacio temporal en el que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19. De todo ello, es evidente que el proceso ha superado los 4 años y los 12 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tras la modificación de la ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que, aunque este caso ha superado el

plazo legal igual de cierto, es que nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal.

17. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"...es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[6].

18. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones

6 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "...se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

19. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que, en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[7]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, en la que se introduce un último periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19[8], crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

20. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la

7 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

8 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por los recurrentes Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González.

Medio invocado por los imputados

21. Los recurrentes Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, invocan en su memorial el medio de casación siguiente: **Primer [único] medio:** Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (artículos 177, 333, 338, 26, 166, del Código Procesal Penal, y 69.8 de la Constitución).

22. En sustento del medio de casación propuesto, los recurrentes aducen lo siguiente:

La corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, establece que las "declaraciones del menor de edad realizada en cámara Gesell e incorporado posterior al inicio de la preliminar no es violatorio a las reglas del debido proceso, al manifestar que es completamente legal incluir pruebas en ese momento, dado que el artículo 286 permite realizar diligencia en cualquier etapa", razonamiento con el que la corte vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que dicha prueba no es introducida ni mediante la acusación ni mediante la querella, cuando la norma es clara al disponer que, si bien la querella puede entrar antes de la apertura a juicio, esta debe contener todas las características y requisitos conforme al artículo 270 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en la especie, pues esta prueba realizada y admitida en la preliminar, no puede ser visualizada en ninguno de los escritos de la parte acusadora y a pena de nulidad las pruebas deben encontrarse en dichos escritos con lo que se pretende probar. Que la corte determinó que con la entrevista que le fue realizada al menor H.M.R., en modalidad de cámara Gesell no hay vulneración y se trata de una valoración razonable, sin embargo esta prueba, fue recolectada inobservando la normativa procesal penal, puesto que esta exige que la acusación y la querella deben contener

las pruebas que pretenden ser presentadas, a pena de inadmisibilidad, lo que no ocurre con esta prueba ya que fue reproducida e incorporada una vez había pasado el plazo de investigación y ya se había presentado acusación y querella y es mediante una solicitud que hiciese la parte querellante durante la audiencia preliminar, y a la cual la defensa técnica se negó, por ser la solicitud contraria a la ley y estar fuera de plazo. Además de que un perito lo declaró mitómano, lo que implicaba que este joven tiene un trastorno psicológico que lo obliga a mentir, por lo que no debieron darles credibilidad a sus declaraciones. La corte a qua sobrepasa su facultad cuando a fin de justificar las incoherencias y falta de pruebas, establecen que aunque los imputados no hayan sido vistos en ningún momento con armas de fuego, no se le haya encontrado en su posesión, no exista una formulación precisa, la corte da por hecho que Luis Nelson y Wallin Disney para cometer los hechos debieron usar armas y se asociaron, por lo que no hace falta la formulación, ni la prueba que indique el uso de armas y ambos deben ser condenados como culpables de los hechos, vulnerando así el debido proceso de ley.

23. De los argumentos que se exponen en el único medio de casación presentado, el primer aspecto a examinar es lo relativo la incorporación del testimonio del menor de edad de iniciales H.M.R., que fue obtenido mediante entrevista en cámara Gesell y que no fue ofertada con la presentación de la acusación ni de la querella.

24. En cuanto a la crítica formulada, del legajo de documentos que componen el expediente estas Salas Reunidas advierten que el juzgado de la instrucción, a los fines de admitir la referida entrevista estableció en la resolución de apertura a juicio lo siguiente: *17. Las entrevistas realizadas en fecha 11/01/2017 y 03/02/2017 a la persona menor de edad de iniciales H.M.R., luego de ser verificado su contenido, resultan evidentemente contradictorias, ya que la persona menor de edad estableció dos versiones diferentes de los hechos, por lo que, la parte acusadora requirió al tribunal, según constan en la instancia de fecha 23/03/2017, que obtención de las declaraciones del adolescente de iniciales H.M.R., mediante la modalidad de circuito cerrado, a ser practicado por un entrevistador forense en la sala destinada para ello, ubicada en la ciudad de Santiago; el indicado pedimento reiterado por la parte querellante en la audiencia de fecha 24/04/2017, siendo acogido por la entonces juzgadora ante la contradicción de los mencionados*

medios de prueba. Decidiendo admitir para su debate en juicio la referida entrevista, al considerar que: 22. […] *la realización de una nueva entrevista a la persona menor de edad en cuestión, mediante la modalidad de cámara gesell, obedeció a la contracción existente entre dos medios de pruebas legales, siendo ordenada a solicitud de la parte acusadora y querellante por el juez que tiene la obligación de sanear el proceso, dado que el legislador en el caso concreto de los anticipo de prueba previó una solución cuando existe contracción con dos medios de prueba de igual naturaleza, como ocurrió con las declaraciones producidas por menores de edad en cuestión durante el presente proceso penal. Que tomando en cuenta la solución prevista por la norma para el caso específico del peritaje, la tutela judicial diferenciada y el principio de razonabilidad, entendemos que la entrevista realizada mediante la modalidad de cámara gesell constituye una medida idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto a las circunstancias particulares del caso, la cual fue ordenada a solicitud de parte y en cumplimiento del debido proceso de ley, garantizando el derecho de defensa de la contraparte, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y contradecir durante la instrumentalización del cuestionado medio probatorio [Sic].*

25. Del razonamiento realizado por el juez de la instrucción se verifica que la admisión de la entrevista en la modalidad de circuito cerrado realizada al menor de edad de iniciales M. H.R., en el auto de apertura a juicio obedeció a que el juez estableció que debido a las circunstancias específicas del caso, ante la existencia de declaraciones producidas con relatos distintos y contradictorias entre sí, imperó la instrumentalización de una nueva declaración ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de un Delito de la ciudad de Santiago (Cámara Gesell), en fecha 10 de mayo de 2017, sustentada en la tutela judicial diferenciada y el principio de razonabilidad.

26. En cuanto a la aplicación de la tutela judicial diferenciada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que esta, establecida en el principio de efectividad, consagrado en el artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso*

y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades[9]. Confirmando así, el criterio previamente establecido en su sentencia TC/0073/13, cuando afirmó que: *No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

27. Esta Suprema Corte de Justicia[10], se afilia al precedente fijado por el Tribunal Constitucional que sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular, como sigue: *Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva*. [Sic]

28. En secuencia de lo anterior, al ser impugnada ante la corte *a qua* la legalidad, admisión y valoración de la entrevista al menor de edad en el auto de apertura a juicio, esta estableció lo siguiente:

19. En cuanto a la legalidad de la entrevista realizada en la cámara Gesell al menor de iniciales H.R.M, de quien la defensa técnica afirma que es irregular por haber sido aportada a requerimiento de la parte querellante y luego de trascurrir el plazo legal, pues se realizó después

9 Fundamento 10 letra SS, Sentencia TC/0610/15, del 18/12/20115, del Tribunal Constitucional, página 31.

10 Sentencia del 27 de noviembre de 2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, página 3.

de presentada la acusación por parte del Ministerio Público, el voto mayoritario estima, que respecto a la calidad de la parte querellante para proponer diligencias, es el propio legislador quien le ha otorgado esa facultad, al disponer en el artículo 286 del Código Procesal Penal que; "las partes pueden proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena su realización". Para el voto mayoritario, el procedimiento preparatorio culmina con el auto de apertura a juicio. Por tanto, la citada entrevista se realizó por autorización y bajo control de la jueza de instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y si bien la acusación había sido depositada, sin embargo, la audiencia preliminar no constituye, ipso facto, el cierre de la fase preparatorio del proceso, además de que consta en las actuaciones, que la defensa técnica fue notificada y convocada antes y durante la producción de la citada entrevista. En ese orden de ideas, aún en la fase de juicio, que es la etapa más critica que tiene el proceso penal para proponer pruebas, se permite a petición de parte, realizar ciertas diligencias a los fines de sustentar el proceso, tal como se desprende de los artículos 315, 322 y 330 del Código Procesal Penal, y, si como bien ocurre en este caso, la parte querellante propuso a la Jueza de la Instrucción, ordenar la realización de una nueva entrevista en la cámara Gesell, lo cual se realizó con la debida oportunidad a las partes del proceso para que hicieran sus observaciones, no cabe dudas de que la citada entrevista realizada al menor H.R.M, e incorporada al proceso por medio al CD o DVD, descrito y valorado en la sentencia apelada, constituye un medio de prueba obtenido e incorporado de manera legal, tal como señala el artículo 26 del Código Procesal Penal, pues la etapa preliminar no concluye con el depósito de la acusación, sino al dictarse el auto de apertura a juicio. [Sic]

29. En efecto, para desestimar la queja de los recurrentes, la corte *a qua* consideró que la entrevista objetada, si bien fue realizada luego de depositada la acusación, la misma fue practicada por autorización del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dando oportunidad a las partes, incluyendo la defensa técnica para

que participen antes y durante la producción de la citada entrevista y realicen las observaciones que entendieron pertinentes; resultando un medio de prueba obtenido e incorporado al proceso por medio de un CD o DVD de manera legal.

30. En ese orden de ideas, del examen efectuado a la documentación que reposa en el expediente se advierte que, el cuestionamiento en cuanto a la admisión de la entrevista realizada a la persona menor de edad mediante la modalidad de cámara Gesell por el hecho de esta haber sido realizada y ofertada luego de presentada la acusación, fue invocado por la defensa técnica de los actuales recurrentes en casación desde la audiencia preliminar, etapa procesal en la que dicha evidencia fue sometida al tamiz del juez de la instrucción, quien de acuerdo a sus facultades constató, entre otras cosas, su licitud, por lo que habiendo el tribunal verificado que los imputados y su defensa técnica tuvieron la oportunidad de contradecir e intervenir en la realización de la referida entrevista preservándose de esta forma el principio de legalidad y legitimidad de la prueba y el debido proceso de ley en la obtención del medio probatorio, admitiéndola junto al resto de las pruebas a cargo en el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de primera instancia; por lo que, contrario a lo planteado, fueron tutelados los derechos y garantías que le asisten los justiciables en lo correspondiente a la fase preliminar, tal y como fue refrendado por la corte *a qua.*

31. En adición a lo anterior se debe destacar que la pertinencia y legalidad de la entrevista al menor fue evaluada en la audiencia preliminar, bajo la tutela del juez de la instrucción, por ser esa la fase correspondiente para hacerlo; jurisdicción donde al ser sometida a su escrutinio consideró que la misma fue instrumentada en observancia de los requisitos para su validez conforme a los parámetros legales exigidos. Que si bien la ley faculta a las partes para que, durante el debate, puedan realizar críticas a cada prueba y hacer las condignas peticiones, en la especie, el elemento probatorio en cuestión fue aportado bajo el marco de la legalidad, sin incurrir en ningún vicio; por lo que procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

32. El segundo aspecto del medio objeto de análisis es lo relativo a la valoración del informe de reevaluación psicológica que fue realizada a la persona menor de edad que figura como testigo del proceso y la credibilidad de su testimonio de cara al contenido del informe, sobre lo que los recurrentes argumentan que el menor fue declarado mitómano y, por tanto, no debieron dar credibilidad a sus declaraciones.

33. En relación al punto ahora examinado, tras la corte *a qua* valorar la reevaluación citada, ha desmontado lo alegado por los recurrentes para lo cual estableció en su sentencia, lo siguiente:

20. La parte recurrente sostiene, que el menor de iniciale H.R.M, es mitómano, o mentiroso, según informe psicológico de fecha 31/10/2016. Este diagnóstico, pudiera tener ciertas certezas si se utilizara para juzgar la personalidad del menor en todos los actos de sus vidas, pues el informe es genérico y de este no puede extraerse que el menor sea mentiroso por naturaleza, es decir que todo lo que hace o dice está basado en la mentira, por lo que ese informe resulta poco objetivo, ya que no toma en cuenta que se trata de una persona rechazado por la sociedad y sin un vínculo familiar que le sirva de guía, además de que los hechos narrados han sido comprobados con otros medios de prueba, tal como fue señalado precedentemente. 21. Además, queda desestimado el argumento de que en declaraciones anteriores a la entrevista realizada en cámara Gesell, específicamente en fecha 11 de enero del año 2017, el testigo menor de edad confesó no saber nada del hecho ni quién lo había cometido, y a juicio de la parte recurrente, su testimonio fue ofrecido en base a dádivas y promesas de ponerlo en libertad a cambio de que incriminara a los imputados. Para el voto mayoritario no queda dudas de que el sistema de justicia ha implementado la cámara Gesell, como un mecanismo tendente a que los menores de edad no se vean manipulados, presionados, o expuestos a los intereses de las partes. Por tanto, no se debe poner en tela de juicio este mecanismo creado con la finalidad de proteger el interés superior del menor de edad, a menos que se demuestre de manera irrefutable que las manipulaciones, engaños, o presiones dirigidas a alterar la autenticidad del testimonio en la cámara Gesell, provengan de la persona que hace la entrevista, pues es la única que interactúa con el entrevistado, lo cual no ha quedado demostrado, y en ese orden de ideas, el voto mayoritario tiene plena certeza de la preparación de

las personas a quienes se le asigna esa delicada tarea, razón por la cual el sistema de entrevista implementado por el Poder Judicial en favor de la persona menor de edad, es un mecanismo que garantiza la autenticidad de lo declarado y no ha lugar a que allí se incurra en manipulaciones. [Sic]

34. Para abordar la queja de los recurrentes, se debe resaltar que en el modelo del proceso penal instaurado por el Código Procesal Penal, la valoración de la prueba se rige por el principio de libertad probatoria, que significa, fundamentalmente, que todo hecho invocado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba incorporado de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa encuentra asidero en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

35. De igual manera, la jurisprudencia casacional ha fijado el criterio de que, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso[11].

36. En la especie, este órgano comprueba que la corte de apelación realizó una correcta ponderación del informe psicológico y las declaraciones del menor, al determinar, razonadamente, que la condición de mitómano del menor de edad no afectó el esclarecimiento de la verdad, toda vez que, si bien en el informe de evaluación psicológica realizada al menor de edad H.R.M., la profesional diagnostica, entre otras cosas, que este es mitómano, el mismo es pertinente para evaluar la personalidad del menor en todos los actos de sus vidas, resultando poco objetivo por ser genérico y no tomar en consideración que se trata

11 Suprema Corte de Justicia, Sala Penal. Sentencia núm. 70, del 28/12/2020. B. J. núm. 1321, diciembre 2020, p. 3258.

de un adolescente rechazado por la sociedad y sin un vínculo familiar que le sirva de guía; no obstante, los hechos narrados por este fueron comprobados por otros elementos probatorios.

37. En este contexto, el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito a partir de un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal.

38. De igual forma se debe señalar que la prueba indiciaria o circunstancial, en el sistema procesal penal dominicano está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; la cual tiene el mismo valor y fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia.

39. En secuencia de lo anterior, en el caso que nos ocupa, luego de reexaminar las circunstancias y pruebas descritos en la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció como hechos probados los siguientes:

14.-En ese sentido, corresponde ahora ponderar y analizar si de los hechos y medios de prueba descritos en la sentencia apelada, puede probarse que los imputados Willin Disney Prez (A) Viso y Luis Nelson Gonzales, (A) Luly, cometieron los hechos que se les atribuyen. Por tanto, no cabe dudas, de que según el informe de autopsia núm. A-135-16, de fecha 11/11/2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el señor Jesús José Baltazar González, falleció a causa de "hemorragia interna y shock hemorrágico, y que el cadáver

presentaba tres heridas de proyectil de arma de fuego a distancia, hecho ocurrido mientras se encontraba en la casa de los señores Luis Antonio Clemente y Angela Antonia González, esta última su hermana. Ha quedado evidenciado que antes del hecho, el señor Luis Antonio Clemente, cuñado de la víctima, no se encontraba en su casa y que al llegar, el hoy occiso salió a abrirle la puerta de entrada, pues en el video aportado como elemento de prueba y valorado en la sentencia apelada, se observa cuando ambos se dirigían hacia el interior de la casa y fueron sorprendidos por dos personas, uno de mayor estatura respecto al otro, con abrigos mangas largas y sus rostro cubiertos con una especie de pasa montaña o capucha. Acto seguido, uno de los encapuchados sujetó con una mano por el cuello al señor Luis Antonio Clemente, mientras con la otra apuntaba un arma en su cabeza a quema ropa, mientras que el otro encapuchado se dirigió hacia el hoy occiso, Jesús José Baltazar González, quien reaccionó sacando un arma de fuego de su cintura y enfrentó al encapuchado; acto seguido los testigos presenciales, señores Luis Antonio Clemente y su esposa Ana Antonia González, cuyas declaraciones recoge la sentencia apelada, afirman haber presenciado el momento en que la víctima Jesús José Baltazar González, cae mortalmente herido, mientras que los encapuchados, a quienes no pudieron reconocer por las razones explicadas, salieron corriendo, dejando abandonada una capucha o pasa montaña próximo al lugar del hecho, siendo aportada como evidencia en el proceso. 15. Sin embargo, es a partir de otros elementos de prueba que unidos a los ya mencionados, demuestran que los imputados Luis Nelson González (a) Luli y Willin Disney Pérez (a) Viso, son las personas que cometieron el hecho, a pesar de que estaban encapuchados y con abrigos mangas largas, pues dentro de los elementos de prueba que conforman el proceso, existe la entrevista realizada al meno de iniciales H.M.R, donde queda evidenciado que éste se encontraba junto a los imputados, anterior y posterior al hecho, y a pesar de que eran compañeros en la comisión de actos reñidos con la ley, incluyendo el consumo de drogas narcóticas, sin embargo los imputados no quisieron que el menor le acompañara la noche del hecho, pues según palabras del menor estos le dijeron que "con tan solo dos palos hablaba", por lo que su testimonio ofrecido en la cámara Gesell, deja claro que no solamente vio cuando los imputados se marcharon sin decirle hacia

donde iban, sino que observó cuando regresaron horas después, sudados, y uno de ellos, (Willin Diney Perz) (A) Viso, con una herida, que al decir de los imputados, fue ocasionada con un vidrio, pero el menor no creyó esa versión y comenzó a sospechar que tuvo su origen en otra circunstancia, pues a su juicio, un vidrio no podía ocasionar esa herida tan profunda. [Sic]

40. Para establecer las comprobaciones descritas precedentemente, la corte *a qua* también ponderó la afirmación realizada por el menor de edad H.M.R. en cuanto a la herida con que se presentó el hoy recurrente Wallin Disney Pérez, unida al certificado médico expedido a nombre de este, donde constaba que presentaba una herida cicatrizada en rodilla derecha con queloide, que no es más que la cicatriz que se produce donde la piel ha sanado después de una lesión; elemento probatorio que corrobora las declaraciones ofrecidas por el adolescente en cámara Gesell, así como las de los testigos presenciales del hecho que afirmaron haber visto al occiso intercambiar disparos con uno de los atacantes y los testigos a descargo Jesús Hernández y Yajaira Hernández que declararon que este imputado tenía una herida en la rodilla desde hacía dos meses atrás; por lo que la corte *a qua,* dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración valoró como suficiente la carga probatoria aportada y debatida en juicio para comprometer la responsabilidad penal de los imputados quedando destruida la presunción de inocencia.

41. En ese tenor, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

42. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de prueba documentales,

periciales y audiovisual, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes; por lo que es evidente que carece de pertinencia lo invocado por los recurrentes, por consiguiente, se desestima el argumento examinado.

43. En otro aspecto del medio propuesto, los recurrentes plantean que la corte *a qua* sobrepasa su facultad cuando a fin de justificar las incoherencias y falta de pruebas, establecen que aunque los imputados no hayan sido vistos en ningún momento con armas de fuego, no se le haya encontrado en su posesión, no exista una formulación precisa, dan por hecho que Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez para cometer los hechos debieron usar armas y se asociaron, por lo que no hace falta la formulación ni la prueba que indique el uso de armas y ambos deben ser condenados como culpables de los hechos, vulnerando así el debido proceso de ley.

44. La corte *a qua*, en la decisión impugnada ponderó lo relativo a la formulación precisa de cargos y la asociación conformada por los imputados para perpetrar el hecho, al establecer que:

23. […] *la parte recurrente alega que no existe una formulación precisa de cargo, bajo el entendido de que no se probó cuál de los imputados disparó a la víctima, ni se le ocupó armas de fuego. Sin embargo, el voto mayoritario estima, que en el presente caso, para retener el delito de homicidio producto de la asociación de malhechores conformada por ambos imputados, no es inminentemente obligatorio identificar la persona que disparó, y si bien la norma procesal penal reconoce el principio de favorabilidad, en virtud del cual aquel que no hizo el disparo mortal, pudiera quedar eximido de responsabilidad penal; no obstante, de los hechos y medios de prueba descritos y valorados en la sentencia recurrida, es indudable que el hoy occiso falleció, gracias al concurso de ambos imputados. 24. En ese orden de ideas, de los hechos y medios de prueba que conforman el presente proceso, no se ha demostrado que alguno de los imputados asumió una conducta distinta al resultado final del hecho, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales y el medio ilustrativo consistente en un video, se demuestra que Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez, llegaron juntos al lugar del hecho y mientras el de mayor estatura sujetaba al señor Luis Antonio Clemente con un arma en su cabeza, el de*

menor estatura se dirigió a la víctima Jesús González Camilo, quien lo enfrentó con un arma de fuego que portaba, luego el imputado de menor estatura, quien se observa con una capucha, hizo un giro y se ubicó próximo al lugar donde su acompañante tenía al señor Luis Antonio Clemente sujetado; es ahí donde el video refleja, y así es corroborado por los testigos presenciales, que hubo varios disparos y luego la víctima cae mortalmente herido, mientras los imputados, encapuchados y con abrigos mangas largas, se marcharon del lugar dándose apoyo uno a otro, pues tal como señala el menor en la entrevista aportada como medio de prueba, Wallin Disney, (Viso) llegó herido y estaba asistido por Luli, (Luis Nelson), lo cual no deja dudas de que fueron co partícipe en el homicidio del señor Jesús José Baltazar González Camilo, y para cometer el hecho usaron armas de fuego ilegal, ya que una vez despejadas las dudas de si portaban armas de fuego, la sentencia recurrida valora una certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, donde hace constar que los imputados no tienen armas de fuego registradas a su nombre en esa entidad. 25. Por tanto, el voto mayoritario estima, que la Ley 631-16, sobre armas, no exige que para demostrar la asociación de malhechores, sea imprescindible arrestar a los autores en posesión de las armas utilizadas para cometer el crimen, pues no se trata de una acusación por porte ilegal, sino que el artículo 66 párrafo V, sanciona el uso ilegal de un arma de fuego por parte de la asociación de malhechores, quedando así incluidos todos aquellos que hayan intervenido en la acción, sin importar que en el hecho se utilice tan solo un arma de fuego, y en el presente caso, basta con que el cadáver presente herida de armas de fuego y que los sujetos asociados, hayan sido los autores, tal como ocurre en la especie. El artículo 66, párrafo V de la Ley 631-16 para el Control de Armas, quien señala lo siguiente: "Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad". En ese sentido, la formulación precisa de cargos descrita en la sentencia apelada refiere que los imputados son autores de asociación de malhechores, homicidio voluntario y uso ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal, 66, párrafo V de la ley 631, Sobre armas, y así ha sido comprobado por el voto mayoritario de esta corte. [*Sic]*

45. En el caso que nos ocupa, se evidencia de los motivos que anteceden, que la corte hizo un análisis correcto y riguroso de la forma en que fueron valorados todos los elementos probatorios y no únicamente de las declaraciones de los testigos, de quienes, valga precisar, no se advirtió animadversión, desnaturalización ni contradicciones ante el tribunal de juicio, el cual pudo ponderar lo sucedido en audiencia, y en virtud a la inmediación del proceso determinó que de su valoración se pudo establecer razonablemente el hecho de que los imputados "Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, fueron quienes llegaron juntos al lugar del hecho y mientras el de mayor estatura sujetaba al señor Luis Antonio Clemente con un arma en su cabeza, el de menor estatura se dirigió a la víctima Jesús González Camilo, quien lo enfrentó con un arma de fuego que portaba, luego el imputado de menor estatura, quien se observa con una capucha, hizo un giro y se ubicó próximo al lugar donde su acompañante tenía al señor Luis Antonio Clemente sujetado", escenario en el cual se realizaron varios disparos ocasionándole la muerte a la víctima Jesús José Baltazar González Camilo, por herida de proyectil de arma de fuego; de lo que se constata que para la corte *a qua* determinar el grado de participación de los imputados en sus apreciaciones establece que Wallin Disney Pérez Álvarez identificado por el menor de edad como "Viso", resultó herido en el hecho, es decir, es este quien se identifica en el video como de baja estatura, el cual se dirigió a la víctima Jesús González Camilo, y tras ser impactado de bala se ubicó al lado de su compañero Luis Nelson González, este último identificado por el menor de edad como "Luli", y quien se identifica en el video como de mayor estatura, es quien apunta con un arma de fuego a la víctima Luis Antonio Clemente en la cabeza, que del accionar de los imputados devino el concierto de disparos que dieron la muerte a Jesús González Camilo por lo que se retuvo la responsabilidad penal a ambos imputados, de lo que se evidencia que los imputados estuvieron de acuerdo (en componenda) e hicieron uso de arma de fuego para constreñir a las víctimas y cometer el hecho en apoyo uno al otro en todo momento, por tanto, tras haberse probado y fijado como hechos probados a partir del fardo probatorio aportado al proceso, que los hoy recurrentes concertaron voluntades para cometer los hechos en que resultó muerto Jesús González Camilo a causa de los impactos de bala recibidos por los disparos realizados por ambos imputados.

46. A modo general, en cuanto a las denuncias planteadas por los recurrentes, se verifica que las conclusiones alcanzadas por la corte *a qua* son el resultado de una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, conforme se evidencia del examen de la decisión originaria y la motivación dada por el tribunal de juicio; en ese sentido, en la sentencia impugnada se observa en detalle el estudio de las consideraciones del primer grado al respecto de retener la culpa más allá de toda duda, a partir de los hechos fijados como hechos graves cometidos sin justificación, calificándolos de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario; en tanto, estos no han podido desligar el vínculo de su accionar ante los hechos imputados, conforme el razonamiento de la corte, las declaraciones tomadas en la entrevista practicada al menor de edad han sido corroboradas con el fardo probatorio, que dentro del ejercicio de sus facultades el primer grado es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis siempre que no sean desnaturalizados los hechos, por lo cual ha otorgado entera credibilidad, lo que permitió imponer una sanción según el grado de participación y la incidencia de la conducta en la materialización del hecho; de modo que carece de pertinencia lo alegado por estos en cuanto a este punto, por lo que también se desestima.

47. Finalmente, nos referimos al argumento de los recurrentes relativo a falta de pruebas para determinar el porte ilegal de armas de fuego retenido por el tribunal de juicio y confirmado por la corte *a qua.*

48. A este respecto, se ha de recalcar que si bien la imputación por la que originalmente fueron acusados los hoy recurrentes fue por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en cuanto concierne a la ley de armas, el tribunal de juicio solo retuvo responsabilidad por violación al artículo 66 párrafo V no así el 67 de la referida ley, es decir, que no retuvo el porte ilegal de armas; lo que fue íntegramente confirmado por la corte *a qua* al establecer que la imputación no se trataba de una acusación por porte ilegal de armas y que por tanto, no era necesario el arresto de los imputados en posesión de las armas utilizadas en la comisión de un crimen, sino

de una acusación por uso ilegal de armas de fuego por parte de una asociación, aspecto que quedó determinado en juicio producto de la valoración de la prueba llevada a cabo por los jueces del fondo.

49. De forma que estas Salas Reunidas, al examinar el acto jurisdiccional impugnado en el aspecto indicado constata que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la corte *a qua* comprobó y así lo motivó de forma suficiente y detallada, que con los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, fue probado más allá de toda duda razonable, que los imputados Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez conformaron una asociación y en esta utilizaron armas de fuego con las cuales le produjeron los disparos que causaron la muerte al occiso, comprometiendo así su responsabilidad penal por los tipos de asociación de malhechores para cometer homicidio con el uso de arma de fuego ilegal en perjuicio de Jesús José Baltazar González, no así por el crimen de porte ilegal de armas como erróneamente aluden los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado y con él el recurso de casación.

50. Cabe destacar que, no obstante no haberse retenido el ilícito de porte ilegal de armas de fuego, en la especie, subsiste la retención de los tipos de asociación de malhechores para cometer homicidio con el uso de arma de fuego ilegal y, conforme al artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad; por lo que la pena impuesta se ajusta a los ilícitos retenidos y acorde al *quantum* establecido por la ley para su sanción, por lo que procede mantener la misma.

51. Conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir a los recurrentes Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez del pago de las costas, por estar representados por abogados

adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, institución regida por la gratuidad de sus actuaciones.

52. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

53. Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con los votos salvados de los magistrados Samuel Arias Arzeno y Rafael Vásquez Goico; y el voto disidente del magistrado Justiniano Montero Montero, los cuales se encuentran anexos a la presente sentencia.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, imputados, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00053, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXIMEN a los recurrentes Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez Álvarez, del pago de las costas penales.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez

de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

CUARTO: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Rafael Vásquez Goico y Samuel Amaury Arias Arzeno, así como el voto disidente del magistrado Justiniano Montero Montero.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO

Con la debida consideración que merecen los magistrados y magistradas que integran la mayoría, es nuestra obligación jurisdiccional fundamentar y hacer constar en la presente decisión que, si bien estamos de acuerdo con su dispositivo, no compartimos una parte esencial de las motivaciones utilizadas para justificarlo, por las razones que en lo adelante expresamos.

1. Contexto del voto salvado

1.1. Avanzamos aquí nuestra conclusión a la que llegamos en este voto salvado: **las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser inaplicadas por no ser conformes con la Constitución dominicana** en lo que respecta al numeral 15) del artículo 40 que establece: "… La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad". Pasamos a continuación a explicar nuestra postura:

1.2. Para contribuir a una mejor comprensión de los fundamentos del presente voto, es conveniente dejar por sentado que nuestra discrepancia se circunscribe a los motivos utilizados por la mayoría de las Salas Reunidas para *rechazar* la pretensión de los acusados Wallin Disney Pérez y Luis Nelson González en el sentido de que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal seguido en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. El presupuesto fáctico indica que las persecuciones penales contra el imputado Luis Nelson González se iniciaron en fecha 7 de noviembre de 2016 y en contra de Wallin Disney Pérez el 8 de diciembre de 2016, con la imposición de medida de coerción privativa, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Jesús José Baltazar González Camilo. Actualmente se encuentran condenados a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y a una indemnización de RD$2,000,000.00 cada uno; por lo que **se trata de un caso con aproximadamente 8 años en el sistema**, y **con casi 2 veces vencido el plazo de extinción del proceso penal de cuatro años** que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.4. Asimismo, con este voto salvado pretendemos redefinir nuestra postura con relación a la cuestión, pues en anteriores decisiones ya hemos expresado nuestra discrepancia con respecto a la forma en la que se ha llegado, en varios casos, al mismo resultado.

2. De las lagunas jurídicas

2.1. Desde el punto de vista objetivo, está regularmente claro que el derecho es un conjunto de normas que interactúan o regulan el comportamiento de los individuos que cohabitan en una sociedad determinada, es decir, es el conjunto de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos u ordenanzas que en conjunto forman un determinado ordenamiento jurídico.

2.2. En esos términos, se ha considerado que para que un ordenamiento jurídico se considere medianamente adecuado necesita estructurarse sobre la base de distintos principios, como es la plenitud, según la cual debe siempre existir una disposición normativa, expresa o implícita, que regule o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en el marco de la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos adecuados que le permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

2.3. A pesar de eso, aunque es deseable, no siempre es así. Los ordenamientos jurídicos actuales están plagados de las denominadas lagunas, vacíos o limbos jurídicos, derivados de una actuación legislativa

voluntaria o involuntariamente ineficiente. Lamentablemente el legislador dominicano no es la excepción.

2.4. Para autores como Norberto Bobbio "la falta de plenitud consiste en el hecho de que el sistema no tiene una norma que prohíba determinado comportamiento ni una norma que lo permita"[12], de ahí que el ordenamiento jurídico debe considerarse incompleto ante la ausencia de disposición normativa que regule una determinada situación jurídica. Ante esas ausencias surgen las ya mencionadas lagunas o vacíos jurídicos.

2.5. Naturalmente, la relevancia de la plenitud del ordenamiento no concierne solamente a la seguridad jurídica derivada de la previsibilidad que implica la existencia de normas que regulen el comportamiento de las personas, sino también del mandato impuesto a los administradores de justicia, en el sentido de que ante la ausencia de regulación —ya en el ámbito judicial—, estos deben buscar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la solución jurídica más conveniente y acorde, sin que tengan la posibilidad de rehusarse bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como expresamente prescribe el artículo 4 del Código Civil dominicano.

3. De las lagunas axiológicas

3.1. Las lagunas del derecho de las que venimos hablando no están presentes solo en los casos en los que el legislador no ha regulado una determinada situación jurídica, sino también en los que, aun habiendo regulado el supuesto, no lo hace adecuadamente o no satisface la razonabilidad que debe imperar al momento de legislar. Por esa razón, la doctrina y la jurisprudencia comparada ha distinguido otro tipo de vacíos del derecho, las llamadas lagunas axiológicas.

3.2. La Corte Constitucional de Colombia ha considerado que ese vacío se "… presenta cuando el caso está regulado por el derecho, pero de forma axiológicamente inadecuada, ya que el legislador no previó una distinción especial que conduciría a que la respuesta jurídica fuera distinta". Asimismo, esa Corte Constitucional ha "… denominado laguna axiológica a la falta de una norma jurídica justa», por lo que "… dicho vacío se presenta porque, en efecto, […] la aplicación de tal precepto al

12 Bobbio, N. citado por Pérez, C. (sin fecha). Lagunas Jurídicas y Voluntad de Derecho Legal.

caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución".[13]

3.3. En torno a este punto, el Dr. Victor León Morel ha señalado que **"A diferencia de las lagunas normativas, las lagunas axiológicas no comprenden casos sin soluciones en el sistema normativo, sino más bien un caso con una solución deficiente**. En palabra de Guastini, la laguna no consiste en la falta de una norma que regule el supuesto en cuestión, porque ese supuesto, en efecto, está reglado (de no ser así, no habría una laguna axiológica, sino normativa)"[14].

3.4. Sin lugar a duda, las lagunas axiológicas suponen que la norma que regula un determinado supuesto de hecho no lo hace de la forma en la que debería, de ahí que la cuestión no radica en si el legislador previó o no su solución, sino, que la solución prevista simplemente resulta irrazonable o injusta desde la perspectiva del propio ordenamiento jurídico, en el que debe imperar un estricto sentido de coherencia.

4. Plazo legal de duración máxima del proceso

4.1. El artículo 148 del Código Procesal Penal ha pretendido controlar, en nuestro ordenamiento jurídico, la duración máxima de todos los procesos penales, contemplando que su duración máxima era de tres (3) años en su redacción original, para luego pasar, con la promulgación de la Ley núm. 10-15[15], a cuatro (4) años.

4.2. El plazo máximo de duración del proceso establecido en el mencionado artículo es eminentemente legal, fácilmente distinguible del principio de plazo razonable establecido en la Constitución, en virtud del cual toda persona tiene el derecho a que se resuelva la imputación que pesa en su contra en un plazo razonable, sin que dicho plazo pueda ser taxativamente preestablecido, como sucede con los plazos legales.

---

13 Sentencia T-122/17, de fecha 27 de febrero de 2017, Corte Constitucional de Colombia.

14 León Morel, Víctor A. https://x.com/victorleonmorel/status/1720187330072350765?s=46&t=EKP0BbfHjI1iIQEKC7V50A.
Consultado el 4 de junio de 2024.

15 Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

4.3. La jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sido coherente en ese sentido, estableciendo que el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma, expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una o varias actuaciones procesales, lo que no sucede con el plazo razonable, en tanto que para determinarlo hay que tomar en cuenta, además del tiempo, las circunstancias propias de los procesos penales,[16] y por qué no, las realidades de nuestro sistema judicial actual, plagado de deficiencias estructurales, así como de mora judicial, a pesar de los constantes esfuerzos para erradicarlas.

4.4. Por esa razón, la interpretación jurisprudencial del plazo legal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha ido evolucionando desde sus orígenes.

4.5. Para ilustrar, la redacción original del mencionado artículo establecía que "la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos…", mientras que con la modificación de la Ley núm. 10-15 se dispuso que "la duración máxima de todo proceso es de cuatro años […]. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". **A simple vista, en tan sólo 13 años de vigencia del Código Procesal Penal (2002-2015), el legislador parecería admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

4.6. A pesar de que no se extraía de la letra la ley, antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15 la Suprema Corte de Justicia consideró, reiteradamente, "que la duración máxima del proceso solo aplica cuando las sucesivas prolongaciones al conocimiento de la acusación resultan de pedimentos del Ministerio Público y no del imputado"[17],

16 Sentencia núm. 29, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

17 Sentencia núm. 7, octubre de 2012, B. J. 1225, Salas Reunidas, SCJ.

como también que "el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso genera la extinción de la acción penal cuando los retardos no son provocados por los imputados"[18].

4.7. Es de ahí, y no de otro lugar, que se inspiró el legislador de la Ley núm. 10-15 para contemplar, en la parte *in fine* del primer párrafo del propio artículo 148 de la norma penal adjetiva que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo", como modo de enmendar el error en el que había incurrido al ignorar nuestra realidad social.

4.8. Pese a ello esta discusión no quedó ahí, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional continúan evolucionando ante las realidades de nuestro país, por eso siguen considerando **—como se aprecia en el voto mayoritario— que la redacción del texto comentado es insuficiente para cumplir con sus fines sin derivar en una deliberada anulación de la potestad de castigar del Estado (*ius puniendi*) en un número importante de casos, aumentando los niveles de impunidad y, consecuentemente, la desconfianza e insatisfacción de la sociedad hacía el sistema judicial.** A esto agrego el derecho de las víctimas que, en muchos casos, y sin ninguna razón imputable a su conducta procesal, se ve privada de que se le haga justicia.

4.9. Por esa razón, es comprensible que la mayoría haya adoptado otros elementos de la jurisprudencia comparada a la hora ponderar si procede o no la aplicación del plazo legal de duración máxima del proceso en nuestro derecho, utilizando como parámetro los tres (3) o cuatro (4) años según prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal. No obstante, es precisamente en ese punto que salvamos nuestro voto. **Agregar más elementos a ponderar es, en cierta forma, como lo hizo el legislador dominicano en el 2015, admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

5. Razones principales del voto salvado

18 Sentencia núm. 6, marzo de 2012, B. J. 1216, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Para quien suscribe el presente voto salvado los plazos dispuestos en el artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser, todavía en la actualidad, inaplicables en cualquier proceso penal.

5.2. Y es que, si se analiza el texto, incluso después de su reforma, se observará que el mismo apunta a un significado cerrado en donde no son permitidas otras justificaciones que las previstas en él, a pesar de que a la hora de aplicarlo el órgano jurisdiccional debe considerar —siempre— otros elementos por ser lo más razonable, útil y justo para la sociedad en general, como los convenientemente evaluados por la mayoría.

5.3. De tal forma que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal revela la presencia de una laguna axiológica que obliga a su inaplicación por los órganos jurisdiccionales mediante el control difuso de constitucionalidad, ya que la letra del mencionado artículo no contempla elementos razonables, útiles y justos que no deriven en la aplicación —a golpe y porrazo— de una sanción tan severa como es la extinción de la acción ante plazos legales bastante cortos (tres (3) y cuatro (4) años) si se toma en cuenta nuestra realidad actual.

5.4. Esto sin mencionar que para los casos declarados complejos el legislador de la Ley núm. 10-15 incurrió en otra laguna involuntaria[19], cuando no modificó el tiempo máximo de duración de cuatro (4) años dispuesto desde la promulgación de la Ley núm. 72-02, que instituye el Código Procesal Penal, lo que evidencia, en este caso, un vacío normativo que gira en torno a la figura analizada y sus evidentes lagunas.

5.5. En esos términos, la aplicación de los plazos previstos en el artículo 148 de la norma procesal penal ocasionaría resultados notoriamente incompatibles con la propia norma fundamental incluso después de su modificación por la Ley núm. 10-15, especialmente vulneraría el principio de razonabilidad (artículo 40.15), ya que el medio utilizado no es adecuado para garantizar su fin.

5.6. Es decir, la aplicación de una sanción jurídica tan grave en las circunstancias comentadas provocaría un resultado notoriamente injusto e irrazonable para la comunidad, además de ser manifiestamente

19 Una laguna involuntaria puede entenderse como el vacío causado por una negligencia del legislador, al no regular un supuesto fáctico que debió haber contemplado expresamente.

contrario a la propia declaración de intenciones del legislador, en tanto que para la expedición de la Ley núm. 10-15 este consideró, entre otras cosas, que la República Dominicana procura, aumentando la eficacia de la persecución penal, contribuir a la erradicación de la cultura de la impunidad que prevalece, tomando una serie de medidas, como es reformar varios artículos de la norma penal adjetiva relativos a los plazos para ejercer derechos, acciones y recursos para arribar a una decisión en el proceso penal actual.

5.7. Lamentablemente, **la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio, el Derecho no puede ser ajeno ni contrario a la realidad.**

5.8. Muchas personas ignoran, además, que el derecho penal no interactúa solo con los derechos y garantías del imputado. El Ministerio Público, pero sobre todo las víctimas, tienen el derecho incuestionable a la verdad y a la justicia, como máximo ideal del derecho que sirve de medio esencial para obtenerlas en la actualidad, pues el Estado ha monopolizado el conflicto penal que en la antigüedad se suscitaba únicamente entre las partes, por lo que **si el Estado le prohibió a la víctima hacer justicia por sus propias manos debería garantizarle, por lo menos, un proceso regido por reglas razonables que le permitan encontrar la paz y, con ello, reducir su impotencia por no poder hacer directamente nada en contra su victimario**.[20]

5.9. Desde luego, así se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente, estableciendo "que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables".[21]

5.10. Además de eso, para quien suscribe este voto la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal se está realizando con una evidente selectividad, cuando lo que corresponde ahora (por evolución jurisprudencial) es dejarlo de aplicar en todos los casos, pues

20 Binder, A., Gadea, D., González, D., et. al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Amigos del Hogar. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo.

21 Cfr. caso Velásquez País y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 142, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

en las decisiones que rechazan la solicitud de extinción de la acción penal está imperando un motivo implícito, que atiende al tipo penal juzgado o su gravedad, independientemente de las circunstancias procesales que se puedan constatar, como son la complejidad del asunto, los problemas estructurales del sistema de justicia u otras circunstancias imprevisibles, como fueron tomadas en cuenta por la mayoría.

5.11. En efecto, la mayoría de los casos en los que la Segunda Sala y las Salas Reunidas acogen o confirman solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso corresponden a tipos penales consideramos menos lesivos atendiendo al bien jurídico lesionado, como son los de naturaleza económica o los que su titular es únicamente el Estado, como constan, por ejemplo, en las sentencias SCJ-SR-23-00108 y SCJ-SR-23-00114, de fechas 29 de diciembre de 2023; SCJ-SS-23-0355, de fecha 31 de marzo de 2023; SCJ-SS-23-1465, de fecha 30 de noviembre de 2023; o SCJ-SS-24-0447, de fecha 30 de abril de 2024.

5.12. Ante el silencio de la ley con relación a cuáles tipos penales se les aplica y a cuáles no se les aplica la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración, entrar en estas consideraciones subjetivas desde la perspectiva del juzgador, no es sano para el sistema y, definitivamente, un atentado a la seguridad jurídica.

5.13. La aplicación del texto llevaría a decisiones irracionales e injustas desde la perspectiva constitucional, de ahí que los jueces, como garantes de los derechos de todas las personas, deben utilizar los medios previstos en el ordenamiento jurídico para adoptar la decisión judicial más justa, no solo para las partes envueltas en los procesos, sino también para la comunidad en sentido general, pues vale recordar que acoger una extinción de la acción penal implica una total afectación al orden público relativo a la persecución de las infracciones penales y al derecho de las víctimas a que se les haga justicia, ya que no habrá condena con relación al ilícito que generó el proceso penal.

5.14. Todo lo anterior sin desmedro del respeto que merece el principio de plazo razonable dispuesto en la Constitución, en tanto

que como toda garantía puede, y debe, seguir evaluándose caso a caso.

5.15. No está en discusión, por ejemplo, que las partes (eso incluye a la víctima) tienen el derecho convencional y constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, pero tampoco es controvertido que el plazo razonable se diferencia del plazo legal que se analiza; el primero es una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva, el segundo, el legislador lo concibió como un parámetro que, ante las circunstancias reales de nuestro sistema de administración de justicia y de nuestra sociedad, ha tenido que modificar y ampliar.

6. ¿Es el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal una garantía fundamental?

6.1. A sabiendas de que algunos pueden aducir que el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal se trata de una garantía fundamental e innegociable, **es importante destacar que, si se reconoce la potestad del legislador para regular el plazo legal, especialmente para ampliarlo (como ya lo hizo mediante la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015), se está aceptando implícitamente, que dicho plazo no comporta una garantía constitucional, pues el legislador no puede empeorar o dificultar el goce de estas garantías, en virtud de los principio de progresividad y no regresividad.**

6.2. Otro aspecto por el cual no podemos decir que ese plazo constituye una garantía constitucional es el hecho de que, como hemos dicho antes (4.6 y 4.7), fue la jurisprudencia que se encargó de condicionar la aplicación del texto cuya redacción cerrada no admitía excepción, posición esta corroborada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana[22]; y fue la jurisprudencia también la que inspiró al legislador, mediante la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015 al establecer que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo".

22 TC-0294/18; TC-0213/20; TC-0119/21.

6.3. Finalmente, resalta a la vista en el texto vigente hoy en día, que las suspensiones provocadas por el imputado y su defensa mediante "**dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa**" no se cuentan para computar el plazo de extinción del proceso. Estas expresiones pudieran ser interpretadas como una advertencia al imputado y a su defensa: "solo si te portas bien te aplico la extinción del plazo", o, todavía más grave aún, "limita el ejercicio de tu derecho de defensa porque puedo interpretarlo como una táctica dilatoria y no aplicarte la extinción del plazo". Esta es una muestra más de que el plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal no se ajusta a varios preceptos constitucionales y, sobre todo, no responde a nuestra realidad de administración de justicia.

6.4. Todo el contenido de este voto salvado se hace sin desmedro de la aplicación del plazo razonable que establece nuestra Constitución, pero sin encarcelarlo a un plazo legal cerrado que no responde a los principios de utilidad y justicia para la comunidad, que pregona el numeral 15) del artículo 40 de nuestra Carta Magna.

7. Conclusión

En definitiva, estamos de acuerdo con el dispositivo y la inaplicación del plazo de extinción que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero entendemos que las Salas Reunidas debieron concluir inaplicando expresamente el referido artículo, por ser incompatible con uno de los principios esenciales del Derecho, como es el de razonabilidad, contraviniendo así las disposiciones del artículo 40 numeral 15) la Constitución dominicana, tal y como lo hemos hecho constar en el presente voto.

Firmado: Samuel Amaury Arias Arzeno.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL VÁSQUEZ GOICO

La causa de este voto salvado es que el suscrito no está de acuerdo con la motivación dispensada por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia para la justificación del **dispositivo** de la presente decisión, último con el cual estamos conforme.

CONTEXTO DE ESTE VOTO SALVADO

1.1. El suscrito discrepa, en atención a lo que más abajo se dirá, de la justificación utilizada por la mayoría con respecto específicamente a la decisión de rechazo de las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por los recurrentes, señores Luis Nelson González y Wallin Disney Pérez, tendentes a que sea declarada la extinción del proceso penal seguido en su contra en virtud a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.2. Con este voto salvado se intenta aclarar posiciones anteriores del magistrado Vásquez, externadas en otros votos salvados en torno a este tema relativo al plazo máximo de duración de los procesos penales previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. Debemos sin embargo avanzar que la **discrepancia** a que nos vamos a referir **está relacionada con el instrumento, método o procedimiento para llegar al mismo resultado alcanzado por la mayoría de esta Corporación**. En efecto, dicha mayoría rechaza la solicitud de extinción del proceso propuesta por el recurrente recurriendo a la clásica interpretación jurídica, es decir, adscribiendo un significado a un texto escrito, en este caso al artículo 148 del Código Procesal Penal; mientras que mediante este salvamento de voto consideramos que la mayoría debió acudir a lo que se denomina "interpretación conforme a la constitución" del citado texto, en donde se establezcan cuales interpretaciones permiten la aplicación del mismo a casos concretos y cuáles no, utilizando la Constitución como parámetro. Es decir, a cuáles casos se aplica dicho texto y a cuáles no, ello respetando el carácter normativo supremo impuesto en el artículo 6 de la Constitución vigente.

2. Instrumento utilizado por la mayoría para rechazar la indicada solicitud de extinción.

2.1. La mayoría acude a la interpretación jurídica clásica para rechazar la presente solicitud de extinción de proceso penal. Es decir, utilizando ciertos parámetros como son, por ejemplo: la ausencia de negligencia a cargo de los jueces y funcionarios judiciales relacionada a la dilación excesiva del proceso o la estructura deficiente del sistema judicial, concluyen rechazando la referida solicitud de extinción.

3. RAZONES DE ESTE VOTO SALVADO

3.1. El suscrito sostiene que mediante el uso de métodos tradicionales o clásicos de la interpretación jurídica resulta insostenible llegar a la conclusión de rechazo de la mencionada solicitud de extinción del proceso penal que nos ocupa. Es decir, partiendo de dichos métodos tradicionales, muy especialmente argumentos de tipo consecuencialistas, como son los que están en la base de los utilizados por la mayoría, es imposible admitir las excepciones al mismo acordadas por la mayoría de mis compañeros en esta sentencia.

3.2. Si se analiza dicho texto (artículo 148 del Código Procesal Penal), se observará que el mismo apunta certeramente a un significado cerrado en donde no son permitidas las justificaciones aportadas por la mayoría para dictar la sentencia de rechazo a la extinción solicitada. Desde ese texto no se puede partir, para arribar a donde se llegó, del instrumento o método de la interpretación jurídica clásica, la cual se contrae a la adscripción de un significado de un texto lingüístico. Es que los métodos tradicionales de la interpretación jurídica implican siempre partir del texto, pero en ese caso, si se parte del mismo no se puede llegar a la conclusión a que se llegó.

3.3. Para llegar al rechazo de la solicitud de extinción es necesario acudir a lo que se conoce dogmáticamente como **"interpretación conforme a la constitución"** del referido texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, al cual se encuentra esta SCJ autorizada para utilizar en vista del carácter normativo supremo, en términos materiales, dispuesto por el artículo 6 de la Constitución vigente con relación a su propio contenido y realidad. Esa interpretación conforme le permitirá decidir en cuales casos se permitirá la aplicación del referido texto y en cuales no, utilizando las normas constitucionales como parámetro.

3.4. En la especie, esos parámetros utilizados por la mayoría en la interpretación jurídica para el rechazo de la solicitud de extinción del proceso podrían funcionar como las líneas directrices para determinar cuando estamos en presencia de una aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en un contexto fáctico-procesal contrario a la Constitución, caso en el cual no debería producir efectos o resultados materiales.

3.5. En el presente caso debió tomarse en cuenta que no se demostraron **graves negligencias a cargo de los jueces y funcionarios actuantes** relacionadas a la dilación del proceso, el cual transcurrió permanentemente conforme a la carga de trabajo y situaciones estructurales inherentes al sistema judicial, lo que imponía la no aplicación del artículo 148 del Código Procesal a este caso por ser contrario a bien jurídico constitucional relacionado al orden público inherente a la persecución penal y sin que la total afectación[23] a este bien jurídico estuviera justificada por violación alguna al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas que asiste a los recurrentes.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con el dispositivo de esta sentencia siempre y cuando se tenga en cuenta, en calidad de motivación, lo consignado en este voto.

Firmado: Rafael Vásquez Goico.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO

MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia en el presente caso por las razones que procedemos a explicar a continuación.

1. En la controversia que nos ocupa se advierte que se trata de una solicitud de extinción de la acción penal, sometida por los imputados en sus conclusiones en el recurso de casación objeto de examen, fundamentada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues, bajo el fundamento de que el plazo máximo legalmente establecido para la duración del proceso ha sido superado. Cabe destacar que esta impetración fue ripostada por el procurador general adjunto, quien solicitó el rechazo del recurso.

2. Es pertinente retener como evento procesal relevante que el proceso penal en cuestión inició respecto del imputado Luis Nelson

23 Hay que recordar aquí que acoger la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal implicaría una total afectación a bien jurídico relacionado al orden público relativo a la persecución de a las infracciones penales, ya que no habrá condena en relación a un eventual culpable de crímenes graves.

González el 7 de noviembre de 2016 y en contra de Wallin Disney Pérez el 8 de diciembre de 2016, con un discurrir en el tiempo de 4 años y 5 meses para concluir con la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de mayo de 2021.

3. En la decisión adoptada por la mayoría se rechaza el pedimento de extinción de la acción penal sustentada, básicamente, en que el recuento de los eventos procesales suscitados revelaba que los siete (7) años que, desde su inicio, ha consumado el proceso se inscribe en un período razonable atendiendo a las circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, en razón de que la culminación en sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, más un período cercano a los doces meses en el que el sistema judicial y la población mundial trastornó su rutina de vida a causa de la pandemia provocada por el Covid-19. Además, reconoce la mayoría, que la conducta procesal que tuvo el imputado de cara al largo camino no acusa manifestación alguna de dilación.

4. De lo anterior se desprende, como premisas relevantes, que la mayoría argumenta que el plazo en que se conoció el proceso en cuestión es razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, pues el retardo no obedeció a una actividad negligente por parte de las autoridades judiciales (a), en adición a las secuelas de las medidas restrictivas adoptadas por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 (b).

5. En la contestación que nos ocupa, entendemos que la postura en mayoría no es conforme con el sentido y núcleo esencial del principio relativo al plazo razonable como garantía fundamental inherente al debido proceso, mucho menos se corresponde con una correcta y debida aplicación del artículo 148 de la norma procesal penal, definida como la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita, ni al propósito que nace del espíritu de tal sanción procesal. Esto en atención a los presupuestos siguientes:

6. El artículo 69 de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, establece lo que sigue: ***Tutela judicial efectiva y***

debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…)* y de manera concreta en el ordinal 2do.: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable*[24] *y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7. En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

8. El artículo 6.1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950, establece que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos, obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

9. El artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda puntualmente como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

10. Para ilustrar el contexto procesal que refrenda la violación a la noción de plazo razonable legal también resulta de rigor atender a la redacción actual del artículo 148 del Código Procesal Penal, por ser la aplicable a la especie, según el cual*: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y*

24 Subrayado agregado.

los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

11. El plazo razonable forma parte del conjunto de principios y garantías cuya construcción constituye un baluarte de lo que es la noción del debido proceso de ley, como salvaguarda de la sostenibilidad del estado de derecho, en tanto que refrendación de lo que es el afianzamiento del sistema penal acusatorio, dejando atrás la demora que había sido la caracterización del modelo penal inquisitorio en el que los imputados eran concebidos como objeto de derecho, en lugar de un sujeto de derecho, visto desde la óptica y perspectiva progresiva de derecho penal en dimensión punitiva como tendencia de conquista aparentemente afianzada por lo menos en el orden teórico.

12. Es relevante retener que antes de la entrada en vigor el Código Procesal Penal no existía un marco legal que colocara límites al tiempo de duración del proceso penal, lo que se tradujo en una malsana práctica de eternización del proceso penal en tanto que expresión punitiva. Esta característica constante del sistema penal inquisitorio ha tomado años a la justicia dominicana superar. No obstante, el legislador, aún de forma tímida, en su momento hizo una regulación de plazos a determinadas actuaciones procesales, como el caso de la Ley núm. 334 de 1925, sin contemplar ninguna consecuencia, pero, actualmente, en el ámbito procesal penal se permite en beneficio del imputado afectado la extinción del proceso como sanción, como conquista inexorable de la democratización de los derechos y el auge del garantismo como legado inmaculado de la superación del infortunio.

13. En el plano y contexto de la consolidación normativa del orden administrativo se dio paso a un régimen de sanción de la actuación negligente del Estado expresada, ya sea en inacción o acción inapropiada que representen comportamiento doloso, instituyendo un marco de responsabilidad al considerarse una violación al derecho a una

buena administración, conforme a la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, combinada con el mandato expreso de la Constitución en el artículo 148 y la Ley de Función Pública núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, según los artículos 90 y 91, al regular de manera particular sendos instrumentos normativos la denominada responsabilidad civil patrimonial del Estado a favor de los administrados, esquema que abarca a un imputado desde el punto de vista de sus derechos a un servicio público idóneo eficiente y efectivo, dejando claro que el arbitrio como discrecionalidad irracional tiene reglas configuradas muy bien claras.

14. En el plano y contexto de la consolidación normativa del orden administrativo se dio paso a un régimen de sanción de la actuación negligente del Estado expresada, ya sea en inacción o acción inapropiada que representen comportamiento doloso, instituyendo un marco de responsabilidad al considerarse una violación al derecho a una buena administración, conforme a la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, combinada con el mandato expreso de la Constitución en el artículo 148 y la Ley de Función Pública núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, según los artículos 90 y 91, al regular de manera particular sendos instrumentos normativos la denominada responsabilidad civil patrimonial del Estado a favor de los administrados, esquema que abarca a un imputado desde el punto de vista de sus derechos a un servicio público idóneo eficiente y efectivo, dejando claro que el arbitrio como discrecionalidad irracional tiene reglas configuradas muy bien claras[25].

15. Cabe destacar que ha sido concebido en el contexto de la doctrina, según la obra "El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho", páginas de la 547 a la 555, autor, Daniel R. Pastor, lo siguiente:

· "Ante todo se debe de mencionar que resulta constitucionalmente ilegítima la sentencia obtenida después de un proceso penal en cuyo transcurso fue sobrepasado el plazo máximo de duración razonable. En efecto, las reglas de garantía del derecho constitucional establecen un único procedimiento lícito para la consecución de una sentencia válida; el debido proceso legal, con exclusión (prohibición)

25 Democracia y Garantismo, Madrid, Editorial Trotta, pág. 242.

de cualquier otro modo de proceder. Cuando se ha violado el derecho al juicio rápido la sentencia ya no es más el resultado de ese proceso legal sino de un proceso ilegal, constitucionalmente indebido, jurídicamente prohibido. Si esto es así, y de fundamentarlo me ocupo en lo que sigue, entonces la constatación de la violación del derecho en análisis sería ya una de las razones para acarrear, en el mismo momento de producirse, la finalización de un proceso que ha perdido su objetivo, puesto que una sentencia válida, que le ponga fin del modo ordinario, ya no podrá ser legítimamente obtenida".

· "El principio del Estado de derecho, esto es, la idea de que el Estado actúa autolimitado por leyes generales, especialmente por las que son dictadas en protección y garantía de los derechos individuales, es el que informa todo el funcionamiento del orden jurídico penal moderno. Su repercusión más importante en el ámbito del derecho procesal penal es el principio del proceso leal, del cual se deriva directamente el principio de inocencia e indirectamente todas las demás garantías judiciales del proceso penal, incluido el derecho a un enjuiciamiento penal rápido".

· "Desde hace siglos que se ha comprendido que la suerte de lograr una verdadera limitación del poder, con el fin de obstruir la arbitrariedad, requería imponer al Estado reglas de actuación precisas (autorización) en materia penal y procesal penal. Entre ellas, la necesidad de un juicio penal justo, legal, previo, debido y leal era la más importante en razón de que, para decirlo con palabras de Montesquieu, la seguridad individual no se ve nunca tan atacada como en las acusaciones públicas. Según Hassemer, "hay que limitar el poder estatal del modo más enérgico allí donde más claramente se manifiesta, es decir, en el derecho penal".

· "Para Ferrajoli, el derecho penal es "el lugar donde el conflicto entre Estado y ciudadano o entre autoridad y libertad es más elemental y directo". Por ellos ya la *Magna Charta* inglesa estableció el principio del debido proceso legal, aunque de un modo en cierta forma primitivo, en 1215".

· "El núcleo de la garantía ha sido considerado siempre como una interdicción de la realización arbitraria del derecho penal. El principio sirve al fin de autorizar la aplicación de la pena sólo cuando la

culpabilidad del imputado ha sido demostrada bajo determinadas condiciones que aseguren el respeto de todos sus derechos individuales y, especialmente, de las garantías judiciales previstas para asegurar la efectividad de tales derechos".

· "Si bien el centro de gravedad del juicio penal es el derecho probatorio, esto es, la comprobación racional y sujeta al respeto de la dignidad de la persona de que el imputado ha cometido un hecho punible, las demás garantías, de eficacia incluso sólo formal (p. Ej., la publicidad), también merecen respeto irrestricto para que la condena sea el fruto de un juicio conforme a la constitución y a la ley, cuando esta última respeta a aquélla".

· "En resumidas cuentas, se trata de que el Estado no puede ejercer su poder penal "antes" del juicio, ni "fuera" del juicio, ni "más allá del juicio". De allí, p. ej., que en la Constitución argentina se hable de "juicio previo". Solo *al terminar* "ese juicio" (condenación), mas *no antes*, puede entrar en juego el derecho penal".

· "Una condenación es contraria al Estado de derecho no sólo cuando ha sido impuesta antes del juicio o sin juicio, sino también cuando se la pronuncia *después del juicio legítimo*. En principio, resulta relativamente sencillo determinar que una condena ha sido dictada antes de la finalización de un proceso ya iniciado (*ante iudicium*). El ejemplo típico de esta situación lo constituye la utilización antidogmática, que muchas veces hacen la legislación y la jurisprudencia, de la prisión preventiva, convirtiéndola, de hecho, en una pena anticipada. Pero una condenación también puede ser descalificada con claridad si ha sido obtenida directamente sin proceso alguno (*extra iudicium*). Este es el modo de operar típico de las dictaduras, que no en vano constituyen la negación total del Estado- de derecho, para suprimir al disidente".

16. En cuanto al primero de los elementos que el consenso tomó en cuenta para adoptar la decisión se puede percibir la influencia, implícitamente, de la gravedad de la infracción expresada en lo que es la asociación de malhechores con uso de arma de fuego y homicidio, por demás ciertamente abominable y desgarradora desde el punto de vista de la protección a la integridad física de las personas y afectación a la sociedad en general —nótese que al hacer la relación de los

documentos que obran en el expediente, se hace una reseña de la pena impuesta producto de los hechos por los cuales los imputados fueron procesados—, lo cual, si bien es cierto, al momento de abordar la cuestión relativa a la garantía del plazo razonable que el Estado debe a los justiciables, en este caso, el Poder Judicial, le corresponde aplicar la norma en su dimensión dinámica forjada en el pensamiento evolutivo del proceso penal no bajo una concepción de la figura de negación de los derechos que debe preservar como entraña propia. La postura adoptada por la mayoría es igualmente jurídicamente desafortunada, puesto que se sustenta en el alcance y efecto de la pandemia sin delimitar como cuestión elemental la frontera límite de plazos de esa realidad sanitaria epidemiológica que como marco procesal de suspensión de plazo había generado. Se articula simplemente una alusión general de ese acontecimiento sin ningún desarrollo argumentativo que merezca una legitimación procesal.

17. La sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018 (citada como eje central del fallo) sostiene que se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al margen de que el razonamiento que adopta ese fallo no es la expresión máxima de un garantismo procesal, por demás anclado a nuestro juicio en valladares infranqueables de los que en el marco del estado social y constitucional de derecho imponen en el constitucionalismo del siglo en curso, sin embargo, ni mínimamente se corresponde con ese desarrollo argumentativo de ese alto tribunal, puesto que no se traduce en un ejercicio explícito que lo justifique. Entendemos que la postura de la mayoría no logra conceder a la decisión adoptada un matiz mínimo de certeza procesal en base a los eventos desarrollados.

18. La cláusula constitucional denominada Estado Social Democrático de Derecho se encuentra explicada y justificada en precedentes puntuales que involucran el propio desarrollo del Estado liberal de

derecho, como refrendación del modelo democrático, lo que surge en un primer parámetro como premisa histórica. El Estado Social probablemente es más perfecto porque supone un reconocimiento mayor de derechos y, por tanto, atender no solo al principio de libertad sino también al principio de igualdad que es un elemento central cuando se construye una teoría de la justicia. Atender a la satisfacción de las necesidades básicas sin las cuales no es posible que haya un respeto total a la dignidad de la persona.

19. Los principios del Estado liberal de derecho se refrendan en el Estado social, el aspecto de mayor importancia, que se puede resaltar como novedad al consumarse esta evolución es que la Constitución pasa a tener una valoración como norma de mayor arraigo y trascendencia, lo cual marca un ámbito de diferencia entre ley sustantiva o fundamental y ley ordinaria, los derechos fundamentales pasan a tener un desarrollo más amplio desde la perspectiva constitucional, tanto en lo individual, lo social, lo cultural y lo económico.

20. Una vez el trajinar del Estado liberal se consolida se producen los cimientos de la construcción que pasa al estadio del Estado Social vemos como se producen varios cambios importantes, que es la función prestacional en el orden político en aras de promover el denominado bienestar social de las mayorías, con la instauración de los derechos sociales, económicos y culturales, pero se advierte también un fomento de las jurisdicciones constitucionales para preservar estos derechos y consecuentemente como colofón la democratización de estos derechos, que se produce un verdadero *boom*.

21. La transformación de Estado Social es un nuevo modelo en el cual particularmente la administración de justicia no solo se obliga a reconocer nuevos derechos y garantías a los ciudadanos, sino que hubo una innovación en cuanto a la naturaleza de la relación entre el Estado y las personas, en donde el primero debía ser un órgano en el cual se encuentra obligado a garantizar el respeto a derechos fundamentales a sus ciudadanos. La expresión viva de la aplicación del ordenamiento jurídico corresponde al Poder Judicial y fundamentalmente en la Suprema Corte de Justicia como órgano republicano recae una responsabilidad histórica insoslayable de ser su fiel garante. Habría que pensar si ese

rol lo estamos cumpliendo a cabalidad cuando el norte de las decisiones se aparta de ese imperativo.

22. En consonancia con la figura procesal en cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta en el marco de su jurisprudencia que para realizar un cálculo correcto sobre el plazo razonable debe tomarse en cuenta el período transcurrido entre el primer acto procesal y la conclusión del proceso. Así como que la prolongación innecesaria de un proceso podría conllevar a que la pena máxima que puede ser impuesta resulte inferior que efectivamente el tiempo que se mantenga la privación de libertad durante el período que se desarrolle el mismo; que una prolongación de la detención viola el principio de inocencia.[26]

23. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ante un caso concreto presentado a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostuvo que, para verificar la violación al plazo razonable en base a un análisis global del procedimiento, debe verificarse (i) la complejidad del caso; (ii) la actividad procesal del actor; (iii) la conducta de las autoridades competentes. Decidiendo la corte sobre el particular en el sentido de que: Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable[27]; cuestión que resulta distinta a la tratada en tanto que las dilaciones procesales no fueron producto de la inacción o negligencia del imputado, sino de las autoridades como se explicará (en el caso internacional el proceso se prolongó por 10 años).

24. En ese contexto, en la decisión adoptada, de manera contraproducente, se deja de lado que los imputados no observaron un comportamiento de tendencia y matices dilatorio, puesto que no se verifica interposición de recursos manifiestamente improcedentes o alguna otra conducta obstruccionista en el desarrollo del proceso. Por

26 Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Caso Suárez Rosero; citado en el libro de Wlasic, Juan Carlos "Convención Americana sobre Derechos Humanos, anotada y concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos". Editorial Juris, año 1998, página 93.

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

el contrario, se limitaron a ejercer los medios impugnatorios previstos por la ley, lo cual se inscribe dentro de sus derechos.

25. En el contexto expuesto, se deriva que la postura de la mayoría desconoce en su desarrollo argumentativo como razonamiento pertinente que, dentro de las sucesivas etapas vulneradas, en tanto que garantía, la tramitación del recurso de apelación que resultó de la notificación de la sentencia de primer grado (en fecha 19 de octubre de 2017) y el pronunciamiento de la sentencia de la corte de apelación (en fecha 10 de mayo de 2017), se demoró por un lapso de casi 7 meses, no obstante, estar diseñada la notificación de la sentencia como aspecto que debe operar como convocatoria *in voce* al momento de adoptarse el fallo con indicación de la fecha puntual de lectura íntegra. Es decir, ese espacio de tiempo resaltado como evento cierto constituye un reflejo manifiesto de las vulneraciones exaltadas a la garantía del plazo razonable. En fin, la mayoría asume de manera desastrosa como correcto que las actuaciones de negligencia de los actores del sistema sean desafortunadamente premiadas con una sanción para unos imputados que frente al leviatán resulta el débil, partiendo que el hecho cometido es ominoso y dramático desde el punto de vista de su trascendencia social.

26. Resulta además desproporcional y contraproducente, en el campo de lo que sería la regla elemental del derecho a una buena administración de justicia, el comportamiento asumido por el Poder Judicial, lo cual agrava su estándar al tratarse de un proceso que discurrió, en una primera oportunidad, por ante la jurisdicción de apelación con un tiempo para la notificación de la sentencia de apelación a los imputados, quienes interpusieron sus recursos de casación 10 meses después de dictada la sentencia de la corte, y ahora, en un segundo ciclo, el proceso tardó más de 7 meses para ser tramitado a esta corte de casación, producto de actuaciones de diversa naturaleza imputables a la administración, lo cual hace perecer las reglas propias del derecho público que desmorona toda noción elemental de confianza legítima como administrado.

27. La situación expuesta configura tangiblemente con certeza incontestable que la administración de justicia contribuyó eficientemente a la dilación del proceso, en tanto que fue negligente en ciertas

actuaciones que se encuentran a su cargo en el devenir del juicio, según la explicación precedente. La situación descrita representa un desconocimiento del derecho de los imputados a una administración de justicia eficiente como servicio público idóneo y accesible, según resulta de los artículos 146 y 147 de la Constitución, combinado con el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tanto que garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, las cuales han sido laceradas.

28. Sustenta erróneamente la mayoría como segundo elemento que a la tardanza producida "por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena" se suma las restricciones adoptadas por la declaratoria del estado de emergencia por causa del Covid-19, lo cual si bien es un hecho público y notorio no se trata de un elemento procesal que en el caso juzgado pueda servir como medio de justificación para descartar la extinción, dado que el alcance en el tiempo de la situación sanitaria que tuvo una regulación especial y que se tradujo en una suspensión de plazos reanudados en un espacio de meses, se originó cuando el proceso ya había superado, sobradamente, el plazo máximo de duración; de ahí que lejos de servir como componente que se sume a las variables que justifican la postura de la mayoría, ello constituye la refrendación de la vulneración cometida que representa lo negativo del precedente.

29. Asumir como postura, por demás deplorable y desacertada, que el plazo razonable obedece a las particularidades de cada caso, es denominar el plazo razonable como una patología social variante, dependiendo del tipo de caso sujeto a examen, lo cual representa un ejercicio arbitrario en la interpretación de la norma, que produce un colapso incuestionable, en todo el contexto procesal y desmorona su sentido y esencia. En ese sentido, la norma procesal penal consagra como principio, establecido en el artículo 8, el plazo razonable, sin establecer la cuantía para su determinación, siendo el artículo 148 del referido canon legal el que dispone la sanción procesal de extinción al término de cuatro años; por lo que, cuando la mayoría se refiere a la determinación del plazo razonable, atendiendo a las características y acontecimientos del caso o, de modo general, en cada proceso en

particular, incurre en la inobservancia del principio de legalidad[28], pues no se contempla un parámetro rector en la norma procesal para computar el plazo razonable, basado en las particularidades de cada caso, sino en la regla precisa de la duración máxima prevista en el tercer capítulo del Código Procesal Penal (art. 148).

30. En consonancia con lo expuesto, el plazo razonable para la duración máxima del proceso es de 4 años, acorde con la modificación de la referida norma, siendo dicho plazo el que debe aplicarse a todos los procesos en la actualidad, al no haber contemplado el legislador nuestro la posibilidad de ponderar más allá de los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, los cuales se han suprimido del cómputo del plazo de duración máxima. La postura de la mayoría adoptada se corresponde con un ejercicio de interpretación arbitraria de la norma, lo cual hace sentir inexorablemente que estamos en presencia no de un estado de derecho sino un estado con algunos derechos que se encuentra sometido a la interpretación distorsionada de la administración de justicia.

31. Al amparo de lo que se deriva del sentido del objeto de análisis, somos de convicción irrenunciable, que el plazo de tres (3) años previo a la Ley núm. 10-15, o cuatro (4) años, que es posterior a dicha ley según aplique, basándonos en el inicio del proceso, es más que razonable y suficiente para que un proceso se dilucide, en tanto cuanto no se debe concebir, bajo ninguna circunstancia que el transcurso de un tiempo superior al previsto en la norma procesal, dígase 8, 9 o 10 años es un plazo razonable de duración para un proceso, en el que se requiere una justicia oportuna. Vale recalcar que el plazo razonable es el establecido en la ley adjetiva. Aplicar otro plazo, en la especie mayor, es desconocer la norma y violentar el principio de legalidad, ya que la norma no rige un plazo superior a 4 años para la duración del proceso.

28 El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido que todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente. PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

32. Conforme lo expuesto retenemos la postura de que la postura en mayoría se erige en infundio procesal inexorable que brilla como crisol indómito, lo cual a su vez construye la fragua implacable que se convierte en baluarte de la no garantía, que niega el real y efectivo gobierno de los derechos fundamentales. Además, revela una trazabilidad lamentable de nuestra jurisprudencia en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales y la supervivencia en el estado social y democrático de derecho. Se trata más bien de una postura que alimenta esta inexplicable negación consumada aun a contrapelo del eje imperioso de la dignidad, y en adversidad con las características propias del estado social de derecho , que es la etapa más avanzada de la evolución del ordenamiento jurídica, abona, por tanto, a una carencia total de un desarrollo argumentativo que justifique el fallo de la mayoría, lo cual refleja en su esencia la dimensión del precedente sentado, combinado, con una postura que deja ver un manto traslúcido por lo menos implícitamente de que la gravedad del hecho justifica apartarse de un pilar básico del debido proceso como es el plazo razonable.

33. Cabe destacar compartimos la postura progresista y garantista, externada en reiterados votos particulares por el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, en lo que concierne a que "el artículo 148 dispone un lapso definido, no sujeto a interpretación", pues este plazo es el que ha sido establecido por el legislador en la norma procesal, la cual, hasta tanto no sea modificada, corresponde aplicar, ya que constituye una regla del procedimiento. En ese orden, cuando no se han suscitado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado o su defensa, las cuales, conforme dispone la normativa, no se computan en el plazo máximo de duración del proceso, no puede ser inaplicada la sanción de extinción, atendiendo a que transcurrido el plazo establecido debe operar la extinción del proceso, por efecto del artículo 148 de la norma procesal penal.

34. En la misma línea de pensamiento las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, han juzgado que: *…a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al*

transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República; Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable[29]. Este criterio ha sido objeto de una sutil aplicación e interpretación por parte del órgano casacional, que se aleja de la recta comprensión de la regla aplicable y que, además, resulta pernicioso para la persona objeto de sometimiento a la justicia, contrario a los principios de favorabilidad e interpretación constitucional y procesalmente contemplados en la legislación vigente.

35. De acuerdo con Cafferata Nores, J. (1998), el proceso constituye una garantía individual frente al intento de imponer una pena, y funciona como un obstáculo a tal pretensión que debe ser superado airosamente para poder concretarla[30].

36. En nuestro derecho rige y se aplica el modelo acusatorio adversarial, dentro del cual como fundamentos básicos y que impactan en el plazo razonable radican en las características de: 1) la "pasividad del juez", la cual implica que en el sistema acusatorio este tercero imparcial *no desempeña el rol asignado al juez inquisitivo. Se trata más bien de un juez pasivo que debe limitarse a esclarecer los hechos con las pruebas que se le someten a su conocimiento. No tiene la iniciativa para abrir la causa ni para investigar el caso participando activamente en ello. Su labor se parece aquí más a la de un 'árbitro' que debe ver y escuchar lo que las partes proponen - desde luego ejerciendo una labor de control y vigilancia para garantizar los derechos de las partes y el respeto en sus actuaciones - para luego resolver de acuerdo con*

29 Salas Reuns. Cas. Penal núm. 1, 21 sept. 2011, B. J. 1210. Vale destacar que nuestro Tribunal Constitucional para fundamentar su sentencia TC/0214/15, citó esta jurisprudencia en el párrafo 10.16.

30 Cafferata Nores, J. (1998). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto. p. 8.

su valoración[31], y 2) *Existencia de acusación a cargo de particulares: No puede procederse de oficio por parte de los jueces. Se confía la acusación inicialmente a ciudadanos particulares, que deben demostrar lo que afirman so pena de recibir las consecuencias de una denuncia o acusación calumniosa. Posteriormente se encargará esta actividad a una institución estatal que deberá llenar las expectativas de los ciudadanos (El Ministerio Público o Fiscal)*, esta última estrechamente vinculada con el principio de separación de funciones contemplado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, pues de ello se desprende que la función del juzgador se circunscribe a emitir la solución, a través del acto jurisdiccional cuando opera o no la extinción del proceso, si en el mismo han transcurrido los plazos fijados en la ley, lejos de apreciar otras circunstancias que puedan lesionar, no solamente los derechos de la persona acusada, sino también de la víctima, pues el Estado tiene la obligación, a través del órgano acusador de probar la culpa dentro del plazo razonable establecido en la norma, para con ello asegurar la confianza e imparcialidad del sistema.

37. En la obra de la Escuela Nacional de la Judicatura, titulada "El Proceso Penal Acusatorio", al referirse al argumento establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al plazo razonable muestra que dicho órgano promotor y protector de los derechos de las personas considera "que no se pueden establecer reglas a priori acerca de qué ha de considerarse como plazo razonable, sino que habrá que estar a las circunstancias concretas". De este modo, se deja atrás la cultura inquisitiva abolida con la promulgación de la Ley núm. 76-02 que estableció el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para asumir el sistema acusatorio adversarial moderno y garantista, aplicado dentro del estricto marco de legalidad y en respeto a sus derechos fundamentales, cuyos rasgos esenciales se basan en el reconocimiento de un plazo razonable para culminar el proceso, lo que implica que todos los actores deben estar enfocados a lograr ese objetivo, cumpliendo con el respeto a los derechos y garantías consagrados en el bloque de constitucionalidad actual.

31 Beard Gómez, Miguelina de Jesús...et al (2001). Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura. p. 23.

38. El derecho de los imputados a que se conozca su proceso en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas sin lugar a duda resulta ser un eje puntual del debido proceso; por tanto, su inaplicabilidad —motivada por sentimentalismos subjetivos derivados de la casuística— conlleva decapitar las garantías para dar paso a lo que es la negativa tendencia del populismo penal, por demás deleznable, mendaz y desproporcional, que representa un desmoronamiento que abona a la socavación desastrosa del sistema penal acusatorio cercenando una de sus conquistas más trascedente.

39. Es desacertado asumir la postura, en el sentido de que 7 años como duración de un proceso puede verse como un tiempo prudente, en pro de una justicia oportuna, se trata más bien de retrotraernos en el tiempo y convertir el proceso penal y sus garantías en letras muertas; sería volver a aquel sistema (el inquisitorio) nefasto que tanto ha costado a esta sociedad superar como manifestación democrática con la instauración del estado social y democrático de derecho, puesto que el referido régimen no concebía un tiempo para la conclusión de los procesos, con lo cual se configuraba una incertidumbre eternizada, en desmedro de las garantías que hoy se persigue salvaguardar con la constitucionalización del proceso penal y la respuesta oportuna de este.

40. Cuando el rigor inexorable de la historia haga el juicio de ponderar nuestro sistema penal habría que concluir como apotegma paradigmático en el sentido de que nuestro Poder Judicial se convirtió en el autor premeditado de haber dado muerte a una de las garantías que constituyen el baluarte inmaculado del proceso penal, como es el plazo razonable. Que sea el mismo clamor indómito de la historia que juzgue la dimensión de los comportamientos procesales que evocan como vertiente fecunda o como refrendación deplorable y su trascendencia e incidencia en la supervivencia de los derechos fundamentales y que a su vez escriba el lugar que nos corresponde como sistema jurídico para proclamar como conquista ideal y exordio vigoroso en manifestación de clamor de satisfacción imperecedera, que es más conveniente un ejercicio equilibrado de la ponderación en el que pese con acendramiento incuestionable el reconocimiento de la garantía que la defensa de su desconocimiento.

41. El máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad en el devenir de los tiempos modela un criterio oscilante con respecto al tema de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, sosteniendo en la sentencia núm. TC/0200/19, que *la declaratoria de la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es de la competencia de los tribunales judiciales en materia penal, por cuanto para llegar a su reconocimiento se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional*, reiterándolo en las sentencias núms. TC/0119/20 y TC/0283/21; asumiendo también la postura de que *las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales*; criterio establecido en las sentencias TC/0394/18 y TC/0549/19, y a juicio de quien diside, es una corriente conservadora y fundamentada en un desventurado pensamiento, cuya esencia supone que la sanción procesal de extinción de la acción solo acaece ante la realidad de que el imputado haga uso de las vías establecidas por el legislador nuestro en la norma procesal, tales como incidentes y recursos, la cuales forman parte de las garantías del debido proceso, empero el órgano constitucional las ha denominado como dilatorias o abusivas, en el entendido de que inciden en el retraso del desarrollo de la causa.

42. El otrora Precedente, establecido en las sentencias núms. TC/0394/18 y TC/0549/19, del Tribunal Constitucional, que validaba el otrora criterio de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sólo cuando el proceso había transcurrido sin incidentes.

42.1. De los anteriores precedentes se puede extraer, como fundamentos centrales del Tribunal Constitucional, para inaplicar la extinción de la acción penal, que "vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica de los recurrentes en el presente proceso judicial, las cuales están enumeradas en las páginas 34 a la 54 y 56 a la 63 del acta de audiencia de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, es constatable la existencia de una actitud dilatoria injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa,

la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contra parte"[32].

43. **Razones por las que no es posible interpretar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso frente a las vías de derecho existentes.**

43.1. De una adecuada y correcta interpretación del referido instituto, en armonía con las normas sustantiva y procesal, se evidencia que la analogía e interpretación de las disposiciones normativas, acorde con el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, debe producirse reclinada en el principio de favorabilidad como eje rector de la justicia constitucional, razonamiento estribado en el principio procesal que gravita en la concepción de que las normas que deben ser aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales, cuya interpretación amplia se legitima en tanto fomenta el ejercicio de los derechos y facultades del sub judice.

43.2. Así, la norma supranacional y la normativa procesal penal disponen que "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos…" (artículo 74.4 de la Constitución de la República:) y que "la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades" (artículo 25 del Código Procesal Penal).

43.3. Las normas de interpretación enunciadas, dejan inexorablemente advertido, con el rigor de lo incontestable, que la extinción de la acción penal debe operar conforme prevé la norma procesal y ante la inexistencia de legislación para el tema del plazo razonable no puede deducirse a través del propio parecer de los tribunales, pues ante la existencia de la legislación, en el caso de nuestra nación, el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ante un exceso en el tiempo, ello en salvaguarda de los derechos inherentes a cada persona sometida al orden judicial, garantizando el debido proceso

32 Pág. 46 de la sentencia núm. TC/0394/18.

de ley, y evitando arbitrariedades por parte de quienes administran justicia, al decidir conforme a criterios particulares no establecidos taxativamente en la ley.

44. En el contexto de un amplio ámbito de reflexiones sobre el tema concernido la obra "El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho" del profesor Daniel R. Pastor, afirma que una vez que las legislaciones nacionales reconozcan su obligación de establecer en la ley procesal un plazo fijo de duración máxima de los procesos penales que limite en el tiempo, decididamente y sin margen de desviación (arbitrariedad) posible, la actividad de los órganos estatales encargados de la realización del derecho penal material, la controversia sobre la interpretación judicial de la determinación del plazo razonable y de sus consecuencias habrá desaparecido.[33] El referido pensamiento que esta disidencia comparte, pues en la República Dominicana, como estado social y democrático de derecho se prevé legislativamente el plazo de duración del proceso penal, no existiendo canon alguno que indique la aplicación de otro plazo o circunstancias particulares, como las que se han venido aplicando mediante jurisprudencia por los órganos que componen el sistema de justicia encargados de aplicar la norma, desbordando los límites de su competencia en aplicación de la ley, lo cual deviene en incorrecto.[34]

45. Asumimos con el rigor de la firmeza implacable atendiendo a las circunstancias particulares y evaluando los otros factores que se manifestaron, distintos al mero elemento cronológico, se trata de una acción excesivamente extinguida en consonancia con lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal.

Firmado por Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

33 Pastor, Daniel R. (2002). El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho. Buenos Aires, Argentina: Editora Ad-Hoc. ps. 471 y s.

34 Ibídem, p. 498.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández.
Abogado:	Francisco Manzano.
Recurridos:	Margarita Fernández de Soto y compartes.
Abogado:	Julio Morales Rus.

Juez ponente: *Francisco A. Ortega Polanco.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 de septiembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00110, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486629-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 98, apartamento 13-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional; imputado y civilmente demandado.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486629-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 98, apartamento 13-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Francisco Manzano, actuando en representación del imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, parte recurrente, quien concluyó**: Único**: Acogéis las conclusiones del recurso de casación depositado mediante instancia en la secretaría de este tribunal fechada el 21 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, acogiendo cualesquiera de los medios invocados, anule la sentencia y obre en derecho para la celebración de un nuevo juicio o hacer sentencia propia dictada directamente sobre dicha decisión, solicitamos que la sentencia sea favorable a nuestro representado, guardando las reservas de lugar.

Al Lcdo. Julio Morales Rus, quien representa a las querellantes constituidas en actores civiles Margarita Fernández de Soto, Margarita del Pilar Soto Fernández, Alexandra Jacqueline Soto Fernández y Roxanna de los Ángeles Soto Fernández, parte recurrida, quienes concluyeron**:** Único: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de defensa oportunamente depositado ante la secretaría de esta honorable Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, quien concluyó: **Primero**: Que sea declarado el recurso de casación interpuesto por

la parte recurrente, regular y válido en cuanto a la forma. **Segundo**: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado dicho recurso interpuesto por el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00110, de fecha 25 de agosto del año 2022, por carecer de mérito dicho recurso, y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 502-2022-SSEN-00110, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 21 de septiembre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, interpone recurso de casación, por conducto de sus abogados Lcdos. Francisco Manzano R., y Zacarías Porfirio Beltré Santana.

c) El escrito de contestación de fecha 13 de octubre de 2022, formulado por los querellante y actores civiles Margarita Fernández de Soto y la sucesión del fenecido Milton Bolívar Soto.

d) La resolución núm. 9-2023, emitida el 1º de junio de 2023, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 16 de noviembre de 2023, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel

Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 4 de julio de 2017, la Lcda. Cándida Núñez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Investigación de Falsificaciones, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 139, 145, 150, 148, 151 y 265 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *Desde el año 1999, los acusados Rafael Neftalí de los Santos Abreu, Eleoncio de Jesús Rodríguez y Manuel Emilio de la Rosa, habían estado haciendo uso de acto de venta falso de las parcelas núms. 75-B y 75-C, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional sección Mendoza, propiedad de las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto. En el año 2014, el acusado Rafael Neftalí de los Santos ofreció en venta la parcela núm. 75-B, del Distrito Catastral núm. 06, sección Mendoza, parcela que tiene 4 hectáreas, 82 áreas y 33 centiáreas, a un vecino de la referida parcela quien informó a las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto, de que le estaban vendiendo su propiedad, lo que dio inicio a una investigación del estatus judicial con respecto a las mencionadas parcelas, obteniendo como resultado el conocimiento de todas las transacciones que los acusados habían hecho con sus propiedades. El 17 de marzo del 2014, el Registrador de Títulos de Santo Domingo, expidió el certificado de título matrícula núm. 3000131299, a favor de Neftalí de los Santos Abreu, mediante el uso de un acto de venta falso, que avalaba la compra a sus legítimos propietarios las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto, legalizado por el abogado notario público, el acusado Manuel Emilio de la Rosa, en fecha 8 de enero de 2011, que cancele el certificado de título de las víctimas relativo al inmueble parcela núm. 75-B, del distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sección Mendoza, parcela que tiene 4 hectáreas 82 áreas, 33 centiáreas. De igual manera en fecha 4 de diciembre del año 2013, el Registrador de Títulos de Santo Domingo, expidió*

el certificado de título matrícula núm. 3000084480, a favor de Hipólito Reynoso, (fallecido), mediante el uso de un acto de venta falso que avalaba la compra a sus legítimos propietarios las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, legalizado por el abogado notario público, Dr. Luis Antonio Alcántara Méndez (fallecido), en fecha 13 de octubre de 1999, que cancela el certificado de título de las víctimas, relativo al inmueble de la parcela número. 75-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, sección Mendoza, parcela que tiene una superficie de 159,582.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo. Asimismo en fecha 24 de marzo de 2014, el Registrador de Títulos de Santo Domingo, expidió el certificado de título matrícula núm. 3000084480, a favor del acusado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, mediante el uso de un acto de venta falso, que avalaba la compra al señor Hipólito Reynoso (fallecido), legalizado por el abogado notario público Dr. Luis Antonio Alcántara Méndez (fallecido), en fecha 14 de agosto de 2010, que cancela el certificado de título del señor Hipólito Reynoso (fallecido), relativo al inmueble de la parcela 75C, más arriba detallada. Al momento de pretender realizar las transferencias del acto de venta de fecha 13 de octubre de 1999, la registradora de títulos, al amparo del artículo 48 del Reglamento General del Registro de Títulos, procedió a citar a las partes descritas en el contrato a los fines de que éstas confirmen en su presencia el consentimiento otorgado en el referido acto de venta. A los fines de darle solución al impase que impedía la culminación de la transferencia ilícita de la parcela, los acusados Rafael Neftalí de los Santos Abreu y Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, presentaron un documento consular falso donde hacía constar que las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada, tenían domicilio y residencia en la 7008 77 St. Hoohaven, Queen, New York, Estados Unidos de Norteamérica; que los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada habían hecho presencia el día 7 de octubre de 2013 por ante el Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; y que en su visita al consulado, los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda habían declarado en presencia del vicecónsul (como notario actuante) ratificar en todos sus términos el contrato de compra venta de inmueble fechado del 13 de octubre de 1999. La presentación del documento consular falso por

los acusados Rafael Neftalí de los Santos Abreu y Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, constituyó el último paso en la trama de falsedad de los acusados, de donde resultó la emisión del certificado de título a favor del señor Hipólito Reynoso. En fecha 4 de febrero del 2015, fue emitida una certificación núm. DEC-2015-04, por el señor Julio César Ramírez, embajador, Director de Asuntos Internos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se hizo constar que la apostilla utilizada por los acusados Rafael Neftalí de los Santos Abreu, Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández y Manuel Emilio de la Rosa no corresponde a la división de legalización de esa dirección consular, evidenciando esto la falsedad contenida por los mismos. En fecha 8 de octubre de 2016, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió el informe pericial núm. D-0101-A-2015, de que la firma manuscrita plasmada que aparecen en los referidos contratos de ventas bajo firma privada, de fechas 13/10/1999, 08/01/2011, y 07/11/2013, respectivamente, no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, así como también que las firmas de los contratos de ventas bajo firma privada, de fechas 14/8/2010, 10/02/2014 supuestamente firmados por Hipólito Reynoso (fallecido), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del mismo, lo que evidencia que los acusados Rafael Neftalí de los Santos Abreu, Eleoncio de Jesús Rodríguez y Manuel Emilio de la Rosa, hicieron uso de documento falso, en perjuicio de las víctimas Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada. [Sic]

2. En fecha 11 de enero de 2018, mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00008, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00112, de fecha 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, tribunal que rindió la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00013, en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado, Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, a través de sus representantes legales los Licdos. Francisco Manzano R., Zacarías Porfirio Beltré, y Cesar Ariel Sánchez, y sustentado en audiencia por los Licdos. Francisco Manzano R., y Julio Cury, abogados privados, en contra de la Sentencia núm. 249- 04-2018-SSEN-00112, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al acusado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486629-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 98, Apto. 13-A, del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien se encuentra en libertad; culpable de cometer el crimen de asociación de malhechores y utilizar documentos falsos, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del código penal dominicano, en perjuicio de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo Hombres. SEGUNDO: Condena al procesado, Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández del pago de las costas. TERCERO: En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, en calidad de víctimas constituidas en actores civiles, representados por la señora Alexandra Soto Fernández y Rosanna Soto Fernández, asistidos legalmente por sus abogados, los Licdos. Julio Morales Rus y Carlos Andrés Mc. Dougal Gutiérrez; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al justiciable Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5, 000,000.00), a favor de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, como justa indemnización por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado. CUARTO: Condena al ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, de generales que constan en el expediente, al

pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, los Licdos. Julio Morales Rus y Carlos Andrés Mc. Dougall Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez Je Ejecución de la Pena correspondiente, al Ministerio Público, a las partes y que una copia repose en la glosa procesal. SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, modificado por la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero del año dos mil quince (2015), revoca la sentencia precedentemente descrita y DICTA SENTENCIA PROPIA; en ese sentido, en el aspecto penal declara la absolución del ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en los considerandos de la misma. TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil hecha por los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejada, en calidad de víctimas constituidas en actores civiles, representados por la señora Alexandra Soto Fernández, asistidos legalmente por sus abogados, los Licdos. Julio Morales Rus y Carlos Andrés Mc. Dougall Gutiérrez, procede rechazarla en virtud de no haber sido retenida al demandado, ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil. CUARTO: Exime al imputado recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura integral en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), con indicación de que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los querellantes constituidos en actores civiles Margarita Fernández Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1422, del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de

realizar una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la corte arribó a una conclusión completamente distinta, introduciendo un cambio en el relato fáctico contenido en la sentencia impugnada en apelación, por lo cual liberó de responsabilidad penal al imputado; por consiguiente, al actuar como lo hizo incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, en razón de que si la Corte *a qua* estimó soberanamente que la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia fue incorrecta, ante la imposibilidad legal de instruir el asunto nueva vez, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías, con la finalidad de realizar una nueva valoración de la prueba.

6. Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00068, de fecha 4 de diciembre de 2020, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2018, en interés del ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, a través de sus abogados, Licdos. Francisco Manzano, Zacarías Porfirio Beltré y César Ariel Sánchez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00112, del cuatro (4) de junio del citado año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma la decisión rendida en primer grado, por estar conteste con el derecho. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [Sic]

7. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández; apoderada nuevamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01224, del 29 de octubre de 2021, mediante la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a la Segunda Sala, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; en virtud de que la Corte *a qua* incurrió en motivación aparente e insuficiente al no explicar de manera

precisa y clara los motivos que le indujeron a considerar que la decisión del tribunal de primer grado resulta conforme al derecho, puesto que se limitó a establecer genéricamente que todo cuanto ocurrió en ese tribunal fue realizado acorde con la ley, sin explicar razones de peso para así estimarlo limitándose a señalar, también, que los incidentes planteados fueron respondidos de manera oportuna por el tribunal de primer grado, sin dar respuesta a los reclamos que en ocasión a los mismos hizo el recurrente, siendo planteados incluso nueva vez ante esta alzada.

8. Como corte de reenvío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rindió la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00110, en fecha 25 de agosto de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio incidental relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano ELEONCIO DE JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486629-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por los LICDOS. FRANCISCO MANZANO, ZACARÍAS PORFIRIO BELTRE y CÉSAR ARIEL SÁNCHEZ, con domicilio profesional abierto en el edificio de Manzano Rodríguez y Asociados, calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 46, suite 302-A, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado ELEONCIO DE JESÚS RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, a una pena de tres (03) años de reclusión y una indemnización en reparación de daños morales ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. CUARTO: Condena al recurrente, ELEONCIO

DE JESUS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación. QUINTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9. El recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez, invoca en su memorial de casación los motivos siguientes: "**Primer medio:** Contradicción con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el presente caso y contradicción a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la extinción de la acción Penal. **Segundo medio**: De la contradicción de los motivos expuestos en la misma sentencia recurrida. **Tercer medio**: De la nulidad del proceso por falta de configuración de un ilícito penal. **Cuarto medio**: De la incorrecta aplicación de la norma vigente, en relación con los tipos penales endilgados. a) Sobre los contratos que supuestamente falsificó el señor Eleoncio de Jesús y el uso de un documento comparativo por el INACIF utilizado 17 años antes de los documentos a dubitar. **Quinto medio:** De la falta de motivación de la sentencia al no versar sobre los elementos planteados. **Sexto medio**: De la violación al principio de inmediación y oralidad. **Séptimo medio**: De la falta y omisión de estatuir sobre los incidentes planteados. **Octavo medio**: De la nulidad del proceso por falta de notificación de la querella. Violación al art. 69.4 de la Constitución de la República sobre el derecho de defensa. **Noveno medio**: De la nulidad del proceso por violaciones en la acusación penal particular y la reformulación de querella, así como por violación a los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución. **Décimo medio:** De la desnaturalización de los hechos por incluir un tipo penal que no le fuere endilgado al imputado. Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República y el derecho de defensa. **Undécimo medio:** De la incorrecta valoración probatoria en relación con la configuración de las acusaciones realizadas. Violación al artículo 68.9 de la Constitución".

10. La parte recurrida depositó un escrito de defensa en el que solicita el rechazo del recurso de casación bajo los siguientes argumentos: La petición de extinción del proceso por muerte del imputado es un

incidente ya juzgado y rechazado por la Suprema Corte de Justicia; la violación al principio de irretroactividad de la ley debe ser desestimado, dado que el inicio de la persecución penal tuvo por fecha de inicio dos años más tarde a la promulgación de la Ley núm. 10-15; el plazo razonable de conocimiento del presente proceso no se ha agotado; la sentencia impugnada no incurre en el vicio de contradicción de motivos; las sentencias de los tribunales de fondo explicaron de manera clara y precisa la forma es que se rompe la presunción de inocencia que beneficiaba al imputado; el imputado no formuló ninguna queja ante la corte respecto al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; la decisión de la Corte *a qua* está amparada en una norma contenida en el Código Procesal Penal que prohíbe a la jurisdicción de fondo conocer asuntos que debieron ser debatidos en la etapa preliminar; los jueces de fondo no emitieron una sentencia *ultra petita*, toda vez que la calificación por la que fue juzgado y condenado el imputado fue la acogida por el auto de apertura a juicio.

11. Alega el recurrente como primer aspecto en su primer medio que: **a)** Lo decidido por la Corte *a qua* en el sentido de que el plazo de la extinción penal se debe computar desde la reformulación de la querella de fecha 4 /4/2017 hasta la emisión de la sentencia de primer grado emitida en fecha 4/6/2018, contradice lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, por tanto, es motivo casacional, conforme lo establece el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, puesto que la alta Corte por jurisprudencia constante antes de la reforma de la Ley núm. 10-15, sostuvo que para computar el plazo final de la extinción de la acción penal estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, concluye con una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, no con la sentencia de primer grado como erróneamente decidió la Corte *a qua*, ya que la decisión de primer grado no pone fin al procedimiento penal, máxime cuando es de condena como en el presente caso, puesto que el imputado tiene la facultad legal y constitucional de deducir recurso de apelación, razón por la cual la referida sentencia debe ser declarada nula por la violación antes denunciada; **b)** Aun tomando como base el cálculo de 3 años y 6 meses hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29/10/2021, que traza como punto de partida el día 4/7/2017, que es la fecha de la notificación de la acusación al imputado Eleoncio de Jesús

Rodríguez Fernández, hasta el día 6/1/2021, fecha en que se depositó el recurso de casación que dio como resultado la referida sentencia, en esta ocasión, el plazo razonable de 4 años instituido en el artículo 148 del Código Procesal Penal está ventajosamente vencido, puesto que si en fecha 6/1/2021 el proceso tenía 3 años y 6 meses, a la fecha actual de la presentación del recurso y solicitud de la extinción de la acción penal, dicho proceso tiene cinco años y 63 días, es decir, que el proceso tiene altamente vencido un año y 63 días, razón por la cual procede en esta ocasión anular la sentencia objeto de este recurso y declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo.

12. Al hilo de los argumentos anteriores, el recurrente también plantea la violación al principio irretroactividad de la ley, al considerar que la Corte *a qua* no valoró el hecho de que la querella penal en este caso fue interpuesta en fecha 16/5/2014 y a partir de allí ya ha transcurrido más del tiempo máximo previsto en la norma aplicable para dar lugar a la completa instrucción y culminación del proceso de que se trata y por ello en su momento el tribunal *a quo* debió haberlo comprobado para no proseguir con la sentencia que nos ocupa, sino descartar el conocimiento del proceso. A su entender, el error está en que los jueces indican que el plazo de partida para calcular el tiempo máximo es a partir del depósito de la reformulación de la querella como elemento de concretización formal de cierre de la investigación del Ministerio Público; que se le ha negado la posibilidad de figurar en la etapa preparatoria o de investigación del proceso, lo cual implica que no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso investigativo que llevó a sus espaldas la Fiscalía y así poder hacer cualquier requerimiento que ameritase una aclaración, y obviamente explicar cuestiones que pudieran ser necesarias para que se entendiese que respecto a él no existe ningún tipo de configuración de un tipo penal; que lo cierto, en la especie, es que la acción penal ha quedado extinguida y no puede continuarse con su instrucción ante este plenario en tanto ha operado una de las causas de extinción del proceso prevista en la norma respecto de los imputados que fueron sometidos a través de la querella que dio inicio a la presente acción y que han fallecido.

13. En cuanto a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso por efecto de la reformulación de

la querella, la Corte de envío estableció en los párrafos 7 y 8 de su sentencia lo siguiente:

7.- Que en tomo a las solicitudes de extinción de la acción penal tanto respecto del vencimiento de plazo máximo de duración del proceso como por la muerte de un imputado, que ha realizado el hoy recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 001- 022-2021-SSEN-01224, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se ha referido extensamente, dando respuesta a ambos planteamientos. En torno a la extinción por muerte de un imputado, es evidente que se tratarse de cosa ya juzgada por nuestro alto tribunal, por lo que no nos referiremos en cuanto a este aspecto. Sin embargo la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, es una facultad de la cual las partes pueden hacer uso en cualquier etapa del procedimiento, por lo que es nuestro deber referimos previo a dar respuesta a los demás aspectos planteados en su recurso, por ser una petición in limine litis, en ese sentido plantea el recurrente que el punto de partida del proceso se da con la querella inicial, es decir en fecha 16 de mayo del año 2014 por lo que el proceso debe ser juzgado bajo los lineamientos previos a la modificación de la normativa procesal, por su parte el a-quo en su decisión ha tomado como punto de partida la fecha de reformulación de la querella, es decir el 04 de abril del 2017. 8.- Que esta alzada al realizar un análisis lógico de lo planteado, estima que si bien en principio se dio curso a una querella, no es sino hasta que el órgano persecutor en el ejercicio de sus atribuciones la evalúa para garantizar que cumpla con todos los parámetros legales, procediendo, si lo estima conveniente a ordenar su reformulación o bien a la admisión de la misma que es cuando se da inicio al accionar del proceso, por lo que una vez establecido esto, es evidente que para esta alzada el punto de partida del proceso es la fecha de la reformulación de querella, pues aun cuando establece el recurrente que la acción inicio tres años antes con una querella inicial, no existe evidencia de que se haya realizado algún accionar en torno al proceso, sino que por el contrario la acción penal se motoriza con la querella reformulada. Que a la luz de este planteamiento es lógico dejar por sentado por parte de esta alzada, que el presente proceso debe motorizarse bajo los preceptos de la ley modificada 10-15. En ese sentido realizado el cálculo a modo general desde la fecha de la

reformulación de querella 04 de abril del año 2017, al momento de intervenir sentencia entorno al proceso, en fecha 04 de junio del 2018, había trascurrido solo un (01) año y dos (02) meses desde el inicio del proceso, destacando que los demás escenarios en los que se ha ventilado el proceso ha sido agotado por las partes ejerciendo sus respectivos derechos recurriendo en casación las sentencias dictabas tanto por la primera como por la tercera sala de esta Corte de apelación, lo que no puede servir de fundamento para computar el tiempo máximo de duración del proceso para fines de extinción del mismo, sino que una vez agotados los respectivos recursos de casación, al llegar nuevamente a esta sala, en fecha 17 de mayo del año 2022, fijando el conocimiento del mismo para el día 22 de junio del presente año, al mes de su entrada, conociéndose el fondo en esa misma fecha, quedando pendiente de fallo que hoy ocupa nuestra atención. [Sic]

14. En el aspecto ahora examinado, el recurrente impugna que la corte de envío rechazó su solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración y, a la vez, formula una solicitud de extinción ante estas Salas Reunidas, aduciendo, por un lado, que desde la interposición de la querella en fecha 16 de mayo de 2014 ha transcurrido más del tiempo máximo previsto en la norma para la completa instrucción y culminación del proceso de que se trata, y por otro, que desde el 4 de julio de 2017, que es la fecha en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fija el inicio del proceso en cuanto al recurrente, el plazo se encuentra ventajosamente vencido.

15. En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso e incluso de oficio por el tribunal, por ser de orden público, el tribunal tiene a bien decidirlo previo al conocimiento del fondo del recurso; por lo que, en primer término, es necesario establecer el momento del inicio del proceso y, si a partir de entonces, el mismo ha superado su duración máxima.

16. En ese orden, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha fijado el criterio de que: *[…] el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de*

coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[35]*.*

17. Al respecto, tal y como refirió la corte *a qua*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de un segundo recurso de casación, de cara a la solicitud de extinción por duración máxima del proceso dictó la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01224 de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual estableció: "4.12 El análisis de los documentos que reposan en el expediente pone de manifiesto que para el caso en concreto, el punto de partida del plazo para la duración del proceso no puede ser computada a partir de la alegada querella interpuesta el 16 de mayo de 2014, toda vez que la misma no figura como uno de los actos iniciales en el proceso seguido al imputado hoy recurrente, hecho que es corroborado por el propio recurrente, quien en diferentes instancias ha sostenido que fue llamado al proceso a partir de la reformulación de querella que realizaran los querellantes, la cual data del 4 de abril de 2017. 4.13 Que, pese a la reformulación de querella, no es hasta la presentación de la acusación con requerimiento de apertura a juicio depositada por el Ministerio Público el 4 de julio de 2017 cuando puede considerarse, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que existe el primer acto con vocación de sujetar al imputado al proceso, toda vez que en la reformulación de querella no se solicita ninguna medida respecto del recurrente; y es con la presentación de la acusación cuando por primera vez se hace una imputación formal y requerimiento de imposición de medida de coerción al hoy recurrente. En esas atenciones, es a partir de la fecha de la presentación de la acusación del Ministerio Público que debe iniciarse el plazo en el cual debe quedar resuelto el proceso en cuestión".

35 Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015.

18. En ese tenor, conforme a lo juzgado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, el inicio del plazo de extinción por duración máxima del proceso seguido en contra del hoy recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez fue fijado a partir de la presentación del acto conclusivo en fecha 4 de julio de 2017, cuando se presentó formal acusación y se solicitó la imposición de la medida de coerción contra el imputado; por lo que la corte de envío, al fijar el plazo de la extinción a partir de la fecha de la reformulación de la querella el 4 de abril de 2017, inadvierte que con la reformulación no se sujeta al imputado al proceso, sino que se limita a las pretensiones de la constitución en denunciantes, querellantes y actores civiles contra el imputado y, por tanto, se trata de un acto que no tiene el carácter de medida cautelar o de coerción, ni de aquellos primeros actos del procedimiento que expresamente establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

19. Una vez determinada la fecha de inicio del proceso, procede analizar las incidencias del caso, conforme al criterio jurisprudencial constante de estas Salas Reunidas contenido en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020[36], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que

36 BJ núm. 1319, octubre 2020, y reiterada en subsiguientes sentencias, v. gr. Núm. 38-2021, de fecha 29 de abril del 2021 y SCJ-SR-23-00117 del 29 de diciembre de 2023.

el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

20. En su actual redacción[37], aplicable al presente caso pues el inicio del proceso tuvo lugar luego de la modificación, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, pudiéndose extender por doce meses para tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

21. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

1. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

22. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por

37 Luego de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normativa existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[38]. En ese sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento (1) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

23. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[39]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones

38 Énfasis agregado.

39 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[40]."

24. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/034/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento del recurrente.

25. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 4 de julio de 2017[41], fue presentada acusación con requerimiento de apertura a juicio y solicitud de imposición de medida de coerción contra Eleoncio de Jesús Rodríguez.

b) El conocimiento de la audiencia preliminar fue fijado para el 1º de agosto de 2017, suscitándose varias suspensiones, incluyendo una recusación a la jueza del juzgado de la instrucción; fijándose finalmente para el 14 de diciembre de 2017, fecha en que inició el conocimiento de la audiencia preliminar, la cual fue concluida el 18 del mismo mes y año.

c) El 11 de enero de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio e impuso en contra del imputado hoy recurrente medidas de coerción no privativas de libertad; con lo cual se evidencia que las fases investigativas e intermedia se agotaron en 6 meses.

d) Apoderada la jurisdicción de juicio el 30 de enero de 2018, procedió a la fijación de audiencia para el 21 de marzo de 2018,

40 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

41 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal respecto del imputado recurrente.

celebrándose varias audiencias que fueron suspendidas por motivos atendibles; iniciando la instrucción del juicio el 21 de mayo de 2018, el cual concluyó el 4 de junio de 2018, fecha en que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00112, por la que fue declarado culpable el imputado y lo condenó a 3 años de reclusión más el pago de RD$5,000,000.00 de indemnización, fijándose la lectura íntegra para el 22 de junio de 2018; tras 4 meses de estar apoderado.

e) El 10 de agosto de 2018, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado.

f) Designada para el conocimiento del recurso mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a su fijación, concluyendo las partes en la audiencia pautada para el 16 de enero de 2019, fijándose la lectura íntegra de la decisión para el 13 de febrero de 2019; siendo prorrogada y fijada para el 15 del mismo mes y año; fecha en que la corte pronunció la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00013, mediante la cual declaró con lugar el recurso y dictó propia decisión declarando la absolución del imputado; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 5 meses luego de apoderada la corte.

g) El 18 de marzo de 2019, los querellantes y actores civiles recurrieron en casación la citada decisión de la Corte de Apelación.

h) El 1º de mayo de 2019 se admitió el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1422, del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, y conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación; en este punto se constata que tras un periodo de 2 meses de gestión administrativa en la corte *a qua*, la segunda etapa recursiva abarcó 6 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

i) Apoderada la corte envío, procedió a fijar audiencia para conocer el recurso de apelación del imputado para el 29 de octubre de 2020,

fecha en que fue celebrada la audiencia oral ante la referida corte, y luego de oídas las partes, fue diferido el fallo y la lectura íntegra para el 4 de diciembre de 2020, cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00068, mediante la cual rechazó el recurso del imputado y confirmó la decisión de primer grado; en diez meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación.

j) El 6 de enero de 2021, el imputado recurrió en casación la decisión de la Corte de Apelación.

k) El 23 de julio de 2021 se admitió el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron y, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01224, del 29 de octubre de 2021, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a la Segunda Sala, y conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación; en este punto se constata que tras un periodo de 6 meses de gestión administrativa en la corte *a qua*, esta etapa recursiva abarcó 3 meses luego del apoderamiento de la corte de casación.

l) El 17 de mayo de 2022, mediante el correspondiente auto de la presidencia, fue asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer el recurso de apelación.

m) La corte de reenvío, una vez apoderada, procedió a fijar audiencia para conocer el recurso de apelación del imputado, siendo conocido el 22 de junio de 2022, fecha en que luego de oídas las partes, fue diferido el fallo y la lectura íntegra para el 25 de agosto de 2022, cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00110, mediante la cual rechazó el recurso del imputado y confirmó la decisión de primer grado; en tres meses fue agotado el tercer ciclo de la apelación.

n) La decisión de la corte de apelación fue recurrida por el imputado, y luego de agotado el trámite administrativo, el proceso volvió a la corte de casación en junio de 2023, con el recurso que ahora nos ocupa, cuando se cumplieron 6 años desde su inicio.

26. Según se ha descrito, el espacio temporal más acentuado se fija en el conocimiento del segundo ciclo de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, espacio temporal en la que tuvo lugar la declaratoria de estado de emergencia del país por la pandemia del COVID-19. De todo ello, es evidente que el proceso ha superado los 4 años y los 12 meses de tramitación de recursos, dispuestos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tras la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que, aunque este caso ha superado el plazo legal, igual de cierto es que nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta que se pronuncia esta sentencia se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal.

27. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"...es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda

como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[42]

28. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

29. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que, en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[43]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, donde el tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de un expediente que ha accedido en dos oportunidades previas ante la Corte de Casación (Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia) y que, en resguardo de las garantías de las partes dicha sala decidió anular la sentencia de segundo grado para reexaminar el recurso de apelación, etapa en la

42 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "...se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada".

43 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

que también se introduce un periodo cercano a los doce meses en el que no solo el sistema judicial dominicano sino la población mundial trastornó su rutina de vida, viéndose limitados básicamente todos los aspectos del quehacer humano, producto de la pandemia causada por el COVID-19[44], crisis sanitaria que también ralentizó los procesos a nivel general.

30. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado; de tal manera que no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

31. En otro aspecto del primer medio, el recurrente plantea a la violación del principio de irretroactividad de la ley, aduciendo que la corte emitió una decisión sin tomar en cuenta que el proceso inició en el 2014, entendiendo que se debía aplicar la Ley 10-15, lo que resulta en una inobservancia del principio de irretroactividad de la ley; que, además, se le ha negado la posibilidad de figurar en la etapa preparatoria o etapa de investigación del proceso, lo cual implica que no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso investigativo que llevó a sus espaldas la Fiscalía y así poder hacer cualquier requerimiento que ameritase una aclaración, y obviamente explicar cuestiones que pudieran ser necesarias para que se entendiese que respecto a él no existe ningún tipo de configuración de un tipo penal.

44 Declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

32. En la misma línea, como argumentos que sustentan el **octavo y noveno medios** del recurso de casación, el recurrente alega la falta de notificación de la querella que dio inicio al proceso penal, en la medida en que el imputado fue incluido en base a una reformulación que le cercenó su derecho a ser parte de la supuesta investigación iniciada por el Ministerio Público, ya que la acción penal inició con una querella en fecha 16 de mayo de 2014, siendo desde ese momento cuando comenzó la persecución penal en contra de los imputados individualizados por la comisión de los supuestos delitos que se han señalado; luego, se depositó otra querella en reformulación que es con la cual se incluye a Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández en este proceso, porque aunque se había iniciado una investigación de años, no se le había puesto en conocimiento de ello, no le notificaron ninguna de las actuaciones procesales previas, sino hasta la celebración de la audiencia preliminar. Denuncia, en ese sentido, la violación al debido proceso de ley por la falta de depósito y puesta en conocimiento regular de la reformulación y demás actuaciones procesales relacionadas con la querella que puso en marcha la acción penal en su contra; que no era parte del proceso hasta ese momento, pretendiendo retrotraer a este imputado a estadios procesales anteriores, ingresándolo en un proceso ya instruido, sin estar en igualdad de condiciones de presentar medios de defensa oportunos.

33. Como se observa, los argumentos que sustentan un aspecto del primer medio, así como los del octavo y noveno, guardan similitud con lo planteado en el incidente de extinción de la acción y violación al principio de irretroactividad de la ley, problemática que la corte de envío determinó ya había sido juzgada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 001- 022-2021-SSEN-01224, del 29 de octubre de 2021, por lo que consideró innecesario pronunciarse al respecto. No obstante, es preciso que estas Salas Reunidas sumen algunas puntualizaciones, una vez que el recurrente señala que se ha violentado su derecho a la defensa en el proceso de investigación en cuanto a la querella inicial de fecha 16 de mayo de 2014.

34. De la documentación que reposa en el expediente se verifica que en la decisión pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia[45] en ocasión de un segundo envío, estableció en su fundamento 4.8 que: *[…] el solicitante y recurrente alega la existencia de una querella inicial cuyos imputados fallecieron; no obstante, en la acusación y posterior juzgamiento que originan el recurso de casación que hoy ocupa esta jurisdicción, no figuran como acusados los señores Hipólito Reynoso y Luis Antonio Alcántara, solo el hoy recurrente y otros ciudadanos declarados en rebeldía*. En la misma sentencia también dejó plasmado que fue con la presentación de la acusación cuando por primera vez se realizó una imputación formal en contra del hoy recurrente.

35. En ese sentido, el argumento formulado por el recurrente sobre la violación al derecho de defensa en el proceso por no haber participado de la investigación resulta ser infundado, en virtud de que en ese entonces no se había iniciado la investigación en su contra, y fue a partir de la indicada reformulación de la querella cuando se le identifica y es formalmente llamado al proceso con la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, respecto de la cual, como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, el hoy recurrente ha tenido en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, con lo cual se resguardó su derecho de defensa e igualdad procesal; en atención a estas constataciones los vicios argüidos se desestiman, por carecer de atinados fundamentos.

36. Prosiguiendo con el examen del recurso, este órgano procede a reunir el **segundo, sexto y séptimo medios** de casación invocados, por su contenido argumentativo, dado que están fundamentados en un mismo aspecto relativo al planteamiento de incidentes ante el tribunal de primer grado y su acumulación al fondo.

37. En los referidos medios, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada con contradicción de motivos entre una parte de la sentencia y otra, ya que en el punto 12 enumera cada uno de los incidentes que supuestamente se valoraron en primer grado, y a su vez, establece que no se valoraron dichos incidentes. Cuestiona el recurrente, además, la no atención al principio

45 Fundamento 4.8, página 30, Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01224, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández.

de inmediación y de oralidad en la medida en que la Corte no fundamentó su decisión en audiencia ni emitió argumentaciones relacionadas con la parte incidental ni de fondo de los pedimentos realizados; que tanto en primer grado como en la corte, al momento de dictaminar, los jueces no se refirieron a los incidentes, especialmente al señalado por el recurrente en lo que tiene que ver con la inconstitucionalidad del doble conocimiento y evaluación del recurso de apelación al no decidirse en audiencia como es debido, sino que difirieron la redacción de la sentencia para una ocasión posterior, en violación al artículo 355 del Código Procesal Penal. A criterio del recurrente, el tribunal incurrió en una violación legal en la medida en que esa posición respecto a los incidentes debió haber sido revelada antes de emitir el fallo del fondo en la audiencia oral antes mencionada, que es precisamente el momento en que lo establece la ley. También denuncia como un vicio procesal cometido por la Corte *a qua* el no referirse ni establecer argumentaciones respecto a los incidentes que fueren planteados por la parte recurrente, cometiendo así una violación a su derecho de defensa, ya que solo realizó una breve mención de algunos incidentes y del artículo 168 del Código Procesal Penal, para así no argumentar absolutamente nada en cuanto a los incidentes; además, confirmó la sentencia condenatoria del imputado sin dar la fundamentación efectiva y concreta para ello y con razonamientos pírricos y totalmente impropios; también se cometió el vicio de omisión de estatuir en cuanto los incidentes que fueron presentados en el transcurso del proceso.

38. En el acto jurisdiccional impugnado, se evidencia que la Corte de envío realizó ponderaciones en relación al asunto denunciado de presunta violación al principio de inmediación y oralidad sustentados en el hecho de haber planteado incidentes propios de la etapa que prevé el artículo 305 del Código Procesal Penal y ser acumulados al fondo, así como violación al artículo 408 del citado código, al impedir la interposición de un recurso de oposición y coartar el derecho de defensa; plasmando en los fundamentos jurídicos núms. 10, 11 y 12 lo siguiente:

10. En ese sentido esta alzada ha verificado conforme al escenario planteado y la sentencia objeto del presente recurso, que aun cuando el a-quo pudo haber incurrido en el error de no responder los incidentes a los que se hace referencia realizando una especie de fallo previo al

fondo del asunto, no se vería lesionado algún derecho, pues ante la decisión a intervenir, en la que el a-quo se desapodera del proceso, no procedía la interposición de recurso de oposición y por tanto la etapa que correspondería agotar a la parte que se entiende afectada es la de interposición de recurso de apelación, vía por la cual podría plantear su inconformidad con el fallo que implícitamente hace el tribunal en el cuerpo de su decisión aun cuando no hace mención de ello en el fallo al fondo, es en ese sentido que estimamos no ha incurrido el a-quo en la violación a los principios que hace alusión el recurrente y por tanto carecen de fundamento los vicios aducido. 11. Que en cuanto a este medio debemos referirnos entorno a las motivaciones a las que alude el recurrente, en ese sentido lleva a contradicción cuando establece en el primer medio, que el a quo no dio respuesta a los incidentes de la etapa del 305 que fueron planteados, y posteriormente establecer que sí los rechazó, pero sin establecer motivación alguna que defina su criterio en concreto respecto de estos; con la finalidad de dar respuesta a este y a los demás medios referentes al asunto, nos hemos remitido a las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, en las que el a-quo plasma los motivos en los que sustenta su decisión de rechazarlos. 12. En ese sentido respecto de la motivación del incidente tendente a la extinción de la acción penal ya nos hemos referido, por lo que daremos respuesta entorno a los que no se ha hecho mención con anterioridad; una vez analizadas las motivaciones del a quo en su decisión, vemos que: a) en cuanto a la inadmisibilidad de la acusación por la no afectación de las víctimas, o como lo plantea el recurrente, la falta de calidad de las mismas, el a-quo se ha referido estableciendo que las mismas se han hecho representar por sus hijos a través de poder especial de representación, en razón de la avanzada edad de los querellantes, evidenciando de este modo que si dio respuesta y fundamento al rechazo de este medio; b) en cuanto a la formulación precisa de cargos, el a-quo establece que la misma se ha mantenido constante desde el momento en que se introdujo la solicitud de apertura hasta la etapa de conocimiento del fondo, por lo que en ese sentido, motiva y da respuesta a este planteamiento; c) con relación a la nulidad de la acusación y reformulación de querella, el a-quo ha establecido que la querella inicial del proceso fue depositada en tiempo hábil y que la reformulación de la misma no trajo consigo circunstancias agravantes para el imputado, por lo que la misma fue

acogida por el tribunal de la instrucción; d) en torno a los planteamientos de extinción tanto el a-quo como esta alzada ya nos hemos referido en otro apartado, por lo que carece de objeto referimos nueva vez, constatando simplemente que el a-quo si cumplió en dar respuesta en su momento a estas cuestiones. Así las cosas queda evidenciado que el tribunal de juicio ha realizado mención específica de cada uno de los incidentes, y ha establecido de forma clara y detallada las razones en las que fundamenta su decisión en apego a lo dispuestos en nuestra normativa, y por las cuales rechazó cada uno de los incidentes, en ese sentido carece de fundamento y méritos lo alegado por el recurrente, por lo que entiende esta alzada no procede acoger los medios que han sido planteado entono a la falta de motivación y fundamentación de los incidentes propuestos en la etapa que resguarda las disposiciones del artículo 305 de nuestra normativa procesal, pues el a-quo ha dejado establecido su criterio y el sustento de este.

39. De igual forma estableció la corte *a qua* en el fundamento número 13 de su decisión que: *Plantea el recurrente respecto de otros incidentes que a su juicio no fueron contestados por el a-quo, como lo son la nulidad por falta de notificación de la querella, el incidente de la inadmisibilidad de la acusación por falta de configuración de un ilícito imputable y personalidad de la persecución, estima esta alzada que aun cuando fueron planteados estos incidentes en la etapa de juicio por el recurrente, estableciendo que el a-quo omitió estatuir respecto de estos, aun cuando hemos verificado que ciertamente la sentencia objeto del recurso no refiere en cuanto a estos aspectos, cabe aclarar por parte nuestra que cada uno de estos planteamientos corresponden a una etapa que al momento de conocer el fondo del proceso en la etapa de juicio se encontraba precluida, en tal sentido y conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 168 del Código Procesal penal, la cual dispone: "...No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código", en ese sentido no lleva razón el recurrente cuando establece que se omitió estatuir respecto de asuntos que debieron ser discutidos en la etapa investigativa y por tanto se rechaza dicho medio.*

40. De lo anterior se verifica que en la decisión recurrida, la Corte *a qua* de manera efectiva analiza y reúne todos los incidentes

planteados ante el tribunal de primer grado y las razones dadas a su rechazo, a la vez que identifica cuáles fueron contestados de manera específica conforme las disposiciones legales del artículo 305 del Código Procesal Penal, y sobre aquellos incidentes que el tribunal de juicio no se pronunció realiza la subsanación directa al establecer que los planteamientos respecto a la nulidad por falta de notificación de la querella, la inadmisibilidad de la acusación por falta de configuración de un ilícito imputable y personalidad de la persecución, corresponden a una etapa que al momento de conocer el fondo del proceso en la fase de juicio, se encontraba ya precluida, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 168 del Código Procesal Penal, es decir, que esas cuestiones planteadas estaban afectadas del llamado principio de preclusión[46]; por cuanto, aunque fueron alegadas por ante la jurisdicción correspondiente, la falta de acción en el tiempo fijado o en el momento procesal oportuno agota la posibilidad de hacerlo posteriormente, por ende, queda clausurada la etapa procesal respectiva, por lo que al no evidenciarse lo denunciado procede desestimar los medios de casación que se examinan.

41. En el **tercero, cuarto, décimo y undécimo medios de casación** planteados, los que de igual forma se reúnen por la similitud de su contenido argumentativo, el recurrente denuncia la nulidad del proceso por falta de configuración de un ilícito penal, partiendo de la falta de comprobación de la comisión de algún ilícito penal que le sea atribuible, que no se establece de forma clara y concisa su supuesta participación en el acto ni la forma en que colaboró con el supuesto uso de documentos falsos ni si de sus actuaciones se derivó el indicado ilícito. A su juicio, la Corte *a qua* entiende que, a pesar de él no haber cometido el hecho, pero sí supuestamente beneficiarse del mismo, se logra cumplir con los requisitos establecidos sobre la falsedad y uso de documentos falsos, cosa totalmente mal fundada al no valorar cuales son los elementos constitutivos que configuran el uso de documentos falsos; y que ninguna de sus acciones se subsume en los tipos penales atribuidos, por lo que es evidente la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma sustantiva.

46 La doctrina define el principio de preclusión que consiste en la pérdida o extinción de una facultad o protestad procesal por no haberse ejercido en la oportunidad que determina la ley.

42. Asimismo, alega la falta de configuración de los ilícitos que le han sido endilgados y en base a los cuales erróneamente se emitió una decisión de condenación, dada la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público y los querellantes en sus respectivas acusaciones; que no han podido probar que el recurrente haya cometido algún tipo de falsedad o alteración en este caso, partiendo de que nunca ha falseado firmas ni documentaciones en el transcurso de su compra legítima del inmueble en cuestión; como tampoco fue probado que participó en la transferencia inmobiliaria en donde se generan los supuestos documentos falsos, sino que su ejecución fue acordada con el vendedor Hipólito Reyes representado por Rafael Neftalí de los Santos Abreu. Alega también la necesidad de anulación de este proceso por la desnaturalización de los hechos partiendo de que se ha asumido como correcto el hecho de que se le condene en base al tipo penal de asociación de malhechores, cuando ello no ha sido solicitado por el Ministerio Público ni por la parte querellante.

43. En su cuestionamiento al acto jurisdiccional igualmente asevera el recurrente que la corte *a qua* incurre en falta de una valoración probatoria efectiva para determinar la falta de configuración de los elementos de las acusaciones que se realizaron en su contra, y arguye que la única razón por la cual es parte de este proceso es porque es la persona que ha adquirido el inmueble en cuestión, lo que no quiere decir que haya cometido ilícitos o actuaciones criminales pues ha quedado comprobado que compró debidamente el inmueble al señor Hipólito Reynoso y se fundamentó en un contrato de venta que dicho señor poseía (1999) y que lo acreditaba en ese momento como propietario del inmueble; siendo entonces un tercero que ha adquirido el inmueble a título oneroso y de buena fe, sin ningún tipo de traba ni obstáculo y sin serle oponible cualquier situación que se pretenda ahora endilgar, lo que debió haber sido valorado por la corte.

44. En cuanto a lo denunciado, se verifica que la Corte de Apelación en su decisión, esbozó en los fundamentos núms. 14 y 15 lo siguiente:

14.- Por otro lado, establece el recurrente que se ha desnaturalizado los hechos al no configurar los elementos constitutivos de la falsificación de documentos ni el uso de éstos, entorno al imputado,

pues no se ha identificado al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, como la persona que realiza las transacciones referentes a la transferencia del título y que el a quo ha establecido que se constituye el tipo penal por ser la persona beneficiada de esa transferencia, en ese mismo tenor analizamos la dimensión de lo planteado por el recurrente pues ciertamente quien realiza los procedimientos para la emisión del título es el señor Rafael Neftalí de los Santos Abreu, pero lo cierto, tal como establece el a quo que quien recibe el beneficio general de este accionar es el imputado, desprendiéndose de esto que el uso del documento falso no se da solo respecto de la persona que presenta el documento falsificado ante una entidad o persona a los fines de hacerse de algún tipo de beneficio, sino que además es responsable de este uso la persona que a raíz de este accionar resulta beneficiaria, aun cuando no haya puesto en marcha ninguna tramitación, en ese sentido el beneficiario general de la transferencia del inmueble, lo es el ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, por lo que perfectamente se enmarca en los hechos y en los elementos constitutivos del ilícito, en tal sentido, no encuentra esta Corte méritos en el vicio respecto de la no configuración del ilícito y desnaturalización de los hechos. 15.- Que en cuanto a este aspecto refiere el recurrente que no le fue peticionado al a quo por ninguna de las partes, imponer una condena por violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, es necesario entonces remitirnos a la glosa procesal a los fines de constatar el origen de esta calificación jurídica que se ha sumado a la ya establecida. Que ciertamente tal como establece el a quo, el tipo penal contemplado en el artículo 265 fue acogido en el auto de apertura a juicio entendiendo el juez de la instrucción conveniente a los fines de aplicar la fisionomía adecuada dado los hechos puestos a su cargo, estableciendo la calificación jurídica que fue estimada como correcta la contemplada en los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por lo que en ese sentido no ha emitido el a quo un fallo ultra petita, pues es la calificación jurídica que lo apodera del proceso establecida por el tribunal que funge como filtro de la acusación, por lo que peticionado o no, el a quo ha decidido de forma correcta en base al contenido de la decisión que funge como tamiz de la acusación, dígase

el auto de apertura a juicio, así las cosas, carece de todo fundamento el planteamiento de errada imputación y fallo ultra petita.

45. Del examen efectuado a la sentencia impugnada de cara a las críticas formuladas por el recurrente, se extrae que en el presente caso quedaron establecidos como hechos fijados ante el tribunal de juicio y que de manera coherente la Corte *a qua* tuvo a bien confirmar: **a**) Que en mayo del año 2014, los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto T., fueron puestos en aviso por parte de un vecino de que los terrenos de su propiedad había sido supuestamente vendidos a Rafael Neftalí de los Santos Abreu; **b**) Que en fecha 8 de junio de 2016, se realizó una experticia caligráfica donde se determinó que las firmas del contrato de venta de fecha 14 de agosto de 2010 y de la ratificación de venta del 10 de febrero de 2014, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de otros documentos firmados por Hipólito Reynoso; **c**) Que se hizo aparentar ante la convocatoria del Registrador de Títulos que la señora Margarita Fernández de Soto había ratificado la venta de la propiedad, depositando un documento supuestamente levantado ante el Consulado Dominicano en New York realizado en fecha 7 de noviembre 2013, y ante el Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Miami, en fecha 10 de febrero de 2014, supuestamente firmado por el señor Hipólito Reynoso quien a esa fecha había fallecido; **d**) Que el único beneficiario de los trámites realizados resultaba ser Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, quien adquirió la cantidad de 159,582 mts^2 de la parcela 75-C, del Distrito Catastral núm. 06, por un valor de RD$6,700,000.00.

46. En el caso, se verifica que, conforme a los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el actual recurrente, Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández fue quien resultó favorecido con la venta ilícita del inmueble en cuestión, descrito como la parcela 75-C, del Distrito Catastral núm. 06, y de acuerdo a lo que fue confirmado por la Corte *a qua*, este es quien recibe el beneficio general del accionar ilícito, toda vez que, a través de las pruebas se demostró que en su favor fue expedido un certificado de título respecto a la parcela 75-C, amparado en el uso de un acto de compraventa mediante el cual este compró la propiedad a Hipólito Reynoso (fallecido) y de un documento consular mediante el cual, supuestamente, los querellantes ratificaban la venta de su propiedad a

Hipólito Reynoso en el año 1999; resultando falsos tanto los actos de venta como el documento consular , conforme lo estableció el informe pericial núm. D-0101-A-2015 de fecha 8 de junio de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); desprendiéndose de estos hechos el uso de documentos falsos.

47. En ese sentido, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, el uso de documentos falsos no se da solo respecto de la persona que presenta el documento falsificado ante una entidad o persona a los fines de obtener algún tipo de beneficio, sino que además es responsable de este uso la persona que a raíz de este accionar resulta beneficiaria, aun cuando no haya puesto en marcha ninguna tramitación; y en la especie, el beneficiario general de la transferencia del inmueble como consecuencia de los trámites realizados con documentación falsa, lo es el ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, por lo que quedan configurados los elementos constitutivos del ilícito.

48. En tanto, en cuanto a la denuncia sobre la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, la corte de apelación determinó que el primer grado en la etapa de la instrucción acogió el tipo penal contemplado en el artículo 265 en el auto de apertura a juicio por ser adecuada dados los hechos puestos a cargo del imputado, por lo que estableció la calificación jurídica correcta contemplada en los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, siendo este tribunal el idóneo para precisar la misma conforme a sus facultades para evaluar el acto conclusivo, las pruebas y los hechos, lo que estimó de forma correcta al subsumir los hechos en el derecho aplicable.

49. Contrario a lo planteado por el recurrente sobre la pretendida falta de la configuración del tipo penal de uso de documento falso y asociación de malhechores, es menester destacar que la Corte *a qua* al validar lo resuelto por el tribunal de primer grado estableció de manera correcta y motivada que el tribunal *a quo* razonó en el sentido de que realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, al evidenciarse la concurrencia de elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, al quedar establecida su participación en el uso de documentos falsos, con la finalidad de hacerse de bienes inmuebles ajenos, lo que fue debatido en audiencia, mediante las pruebas aportadas, de

ahí que han sido comprobadas las acciones objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan los tipos penales argüidos, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho, y más allá de duda razonable estableció la responsabilidad penal del imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. De manera que, el alegato del recurrente en este aspecto también debe ser desestimado.

50. En el **quinto medio** de su recurso, el recurrente indica que la Corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de falta de motivación, al no fundamentar su decisión de confirmación de la sentencia de primer grado ni versar sobre los elementos planteados en el recurso de apelación. Arguye que la corte no dio motivos para sustentar su criterio de que procedía la condenación del imputado y tampoco se pronunció sobre los aspectos atacados en el recurso de apelación; por tanto, desde su perspectiva, la sentencia impugnada no cumple con la motivación debida y viola los preceptos legales de lugar porque el tribunal no explica las razones que lo llevaron a tomar su decisión y únicamente indica que la decisión de primer grado debía ser confirmada, pero no dice el fundamento concreto de sus criterios en cada caso ni cómo esos criterios son aplicables en el presente caso.

51. Del análisis de la decisión impugnada con relación a lo denunciado por el recurrente sobre la falta de motivos por parte de la Corte al pronunciar la confirmación de la sentencia de primer grado, se verifica que la alzada estableció en el fundamento jurídico núm. 17 lo transcrito a continuación:

Que de todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a quo en su decisión establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los

vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

52. De lo anteriormente expuesto, se verifica que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja elevada, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente en la prueba testimonial, pruebas documentales y también en las pruebas periciales, revestidas todas de legalidad, evidenciándose, que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal vigente en las disposiciones del artículo 24.

53. Al respecto, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

54. En ese contexto, se revela que la Corte de envío examinó, como era su deber, la legalidad y validez de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador. En ese tenor, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que es evidente la falta de pertinencia de lo invocado por el recurrente, por consiguiente, se desestima el aspecto examinado.

55. A modo general, en cuanto a las denuncias planteadas por el recurrente, se verifica que las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* son el resultado de una valoración completa y armónica de todas las pruebas y circunstancias que envuelven el caso, conforme se evidencia del examen de la decisión originaria y la motivación dada por el tribunal de juicio; en ese sentido, en la sentencia impugnada se observa en detalle el estudio de las consideraciones del primer grado para

retener la culpa del procesado más allá de toda duda de la razón, a partir de los hechos fijados como hechos graves cometidos sin justificación, calificándolos de asociación de malhechores y uso de documentos falsos para obtener de manera ilícita un inmueble y transferirlo; en tanto, este no ha podido desligar el vínculo de su accionar ante los hechos imputados, conforme el razonamiento de la Corte, los elementos probatorios aportados en la carpeta del fiscal han sido corroboradas entre sí, y en correlación con el acto conclusivo, que dentro del ejercicio de sus facultades el primer grado es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis siempre que no sean desnaturalizados los hechos, por lo cual ha otorgado entera credibilidad, lo que permitió imponer una sanción según el grado de participación y la incidencia de la conducta en la materialización del hecho.

56. De las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se identifican en la sentencia impugnada ninguno de los vicios invocados por el recurrente, de sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal como tampoco alguna violación de índole constitucional, toda vez que la Corte se sustenta en la facultad que le da el artículo 422 del Código Procesal Penal, luego de evaluar las pruebas del proceso, las circunstancias en las que ocurrió el hecho y la participación del justiciable, por lo que dio respuesta a lo que en su momento le fue reclamado, fundamentada en un razonamiento jurídico válido e idóneo tanto en hechos como en derecho, sin que haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa, por lo que procede desestimar todos los medios invocados y rechazar el recurso de casación de que se trata, en atención al artículo 427 numeral 1) de la referida normativa procesal.

57. Conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no advertir este órgano ninguna razón para dispensar su pago.

58. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

59. Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con los votos salvados de los magistrados Samuel Arias Arzeno y Rafael Vásquez Goico; y el voto disidente del magistrado Justiniano Montero Montero, los cuales se encuentran anexos a la presente sentencia.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, imputado, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00110, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, al pago de las costas penales.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

CUARTO: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Rafael Vásquez Goico y Samuel Amaury Arias Arzeno, así como el voto disidente del magistrado Justiniano Montero Montero.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO

Con la debida consideración que merecen los magistrados y magistradas que integran la mayoría, es nuestra obligación jurisdiccional fundamentar y hacer constar en la presente decisión que, si bien estamos de acuerdo con su dispositivo, no compartimos una parte esencial de las motivaciones utilizadas para justificarlo, por las razones que en lo adelante expresamos.

1. Contexto del voto salvado

1.1. Avanzamos aquí nuestra conclusión a la que llegamos en este voto salvado: **las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser inaplicadas por no ser conformes con la Constitución dominicana** en lo que respecta al numeral 15) del artículo 40 que establece: "… La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad". Pasamos a continuación a explicar nuestra postura:

1.2. Para contribuir a una mejor comprensión de los fundamentos del presente voto, es conveniente dejar por sentado que nuestra discrepancia se circunscribe a los motivos utilizados por la mayoría de las Salas Reunidas para *rechazar* la pretensión del acusado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández en el sentido de que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal seguido en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. El presupuesto fáctico indica que las persecuciones penales contra el imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández se iniciaron

en fecha 4 de julio de 2017 con la presentación de la acusación y solicitud de imposición de medida de coerción, por presunta violación a los artículos 139, 145, 150, 148, 151 y 265 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda. Actualmente se encuentra condenado a la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00; por lo que **se trata de un caso con algo más de 7 años en el sistema**, y **vencido el plazo de extinción del proceso penal de cuatro años** que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.4. Asimismo, con este voto salvado pretendemos redefinir nuestra postura con relación a la cuestión, pues en anteriores decisiones ya hemos expresado nuestra discrepancia con respecto a la forma en la que se ha llegado, en varios casos, al mismo resultado.

2. De las lagunas jurídicas

2.1. Desde el punto de vista objetivo, está regularmente claro que el derecho es un conjunto de normas que interactúan o regulan el comportamiento de los individuos que cohabitan en una sociedad determinada, es decir, es el conjunto de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos u ordenanzas que en conjunto forman un determinado ordenamiento jurídico.

2.2. En esos términos, se ha considerado que para que un ordenamiento jurídico se considere medianamente adecuado necesita estructurarse sobre la base de distintos principios, como es la plenitud, según la cual debe siempre existir una disposición normativa, expresa o implícita, que regule o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en el marco de la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos adecuados que le permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

2.3. A pesar de eso, aunque es deseable, no siempre es así. Los ordenamientos jurídicos actuales están plagados de las denominadas lagunas, vacíos o limbos jurídicos, derivados de una actuación legislativa voluntaria o involuntariamente ineficiente. Lamentablemente el legislador dominicano no es la excepción.

2.4. Para autores como Norberto Bobbio "la falta de plenitud consiste en el hecho de que el sistema no tiene una norma que prohíba

determinado comportamiento ni una norma que lo permita"[47], de ahí que el ordenamiento jurídico debe considerarse incompleto ante la ausencia de disposición normativa que regule una determinada situación jurídica. Ante esas ausencias surgen las ya mencionadas lagunas o vacíos jurídicos.

2.5. Naturalmente, la relevancia de la plenitud del ordenamiento no concierne solamente a la seguridad jurídica derivada de la previsibilidad que implica la existencia de normas que regulen el comportamiento de las personas, sino también del mandato impuesto a los administradores de justicia, en el sentido de que ante la ausencia de regulación —ya en el ámbito judicial—, estos deben buscar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la solución jurídica más conveniente y acorde, sin que tengan la posibilidad de rehusarse bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como expresamente prescribe el artículo 4 del Código Civil dominicano.

3. De las lagunas axiológicas

3.1. Las lagunas del derecho de las que venimos hablando no están presentes solo en los casos en los que el legislador no ha regulado una determinada situación jurídica, sino también en los que, aun habiendo regulado el supuesto, no lo hace adecuadamente o no satisface la razonabilidad que debe imperar al momento de legislar. Por esa razón, la doctrina y la jurisprudencia comparada ha distinguido otro tipo de vacíos del derecho, las llamadas lagunas axiológicas.

3.2. La Corte Constitucional de Colombia ha considerado que ese vacío se "… presenta cuando el caso está regulado por el derecho, pero de forma axiológicamente inadecuada, ya que el legislador no previó una distinción especial que conduciría a que la respuesta jurídica fuera distinta". Asimismo, esa Corte Constitucional ha "… denominado laguna axiológica a la falta de una norma jurídica justa», por lo que "… dicho vacío se presenta porque, en efecto, […] la aplicación de tal precepto al caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución".[48]

47 Bobbio, N. citado por Pérez, C. (sin fecha). Lagunas Jurídicas y Voluntad de Derecho Legal.

48 Sentencia T-122/17, de fecha 27 de febrero de 2017, Corte Constitucional de Colombia.

3.3. En torno a este punto, el Dr. Victor León Morel ha señalado que **"A diferencia de las lagunas normativas, las lagunas axiológicas no comprenden casos sin soluciones en el sistema normativo, sino más bien un caso con una solución deficiente**. En palabra de Guastini, la laguna no consiste en la falta de una norma que regule el supuesto en cuestión, porque ese supuesto, en efecto, está reglado (de no ser así, no habría una laguna axiológica, sino normativa)"[49].

3.4. Sin lugar a duda, las lagunas axiológicas suponen que la norma que regula un determinado supuesto de hecho no lo hace de la forma en la que debería, de ahí que la cuestión no radica en si el legislador previó o no su solución, sino, que la solución prevista simplemente resulta irrazonable o injusta desde la perspectiva del propio ordenamiento jurídico, en el que debe imperar un estricto sentido de coherencia.

4. Plazo legal de duración máxima del proceso

4.1. El artículo 148 del Código Procesal Penal ha pretendido controlar, en nuestro ordenamiento jurídico, la duración máxima de todos los procesos penales, contemplando que su duración máxima era de tres (3) años en su redacción original, para luego pasar, con la promulgación de la Ley núm. 10-15[50], a cuatro (4) años.

4.2. El plazo máximo de duración del proceso establecido en el mencionado artículo es eminentemente legal, fácilmente distinguible del principio de plazo razonable establecido en la Constitución, en virtud del cual toda persona tiene el derecho a que se resuelva la imputación que pesa en su contra en un plazo razonable, sin que dicho plazo pueda ser taxativamente preestablecido, como sucede con los plazos legales.

4.3. La jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sido coherente en ese sentido, estableciendo que el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma, expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una o varias actuaciones procesales, lo que no sucede con

49 León Morel, Víctor A. https://x.com/victorleonmorel/status/1720187330072350765?s=46&t=EKP0BbfHjI1iIQEKC7V50A. Consultado el 4 de junio de 2024.

50 Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

el plazo razonable, en tanto que para determinarlo hay que tomar en cuenta, además del tiempo, las circunstancias propias de los procesos penales,[51] y por qué no, las realidades de nuestro sistema judicial actual, plagado de deficiencias estructurales, así como de mora judicial, a pesar de los constantes esfuerzos para erradicarlas.

4.4. Por esa razón, la interpretación jurisprudencial del plazo legal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha ido evolucionando desde sus orígenes.

4.5. Para ilustrar, la redacción original del mencionado artículo establecía que "la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos…", mientras que con la modificación de la Ley núm. 10-15 se dispuso que "la duración máxima de todo proceso es de cuatro años […]. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". **A simple vista, en tan sólo 13 años de vigencia del Código Procesal Penal (2002-2015), el legislador parecería admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

4.6. A pesar de que no se extraía de la letra la ley, antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15 la Suprema Corte de Justicia consideró, reiteradamente, "que la duración máxima del proceso solo aplica cuando las sucesivas prolongaciones al conocimiento de la acusación resultan de pedimentos del Ministerio Público y no del imputado"[52], como también que "el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso genera la extinción de la acción penal cuando los retardos no son provocados por los imputados"[53].

51 Sentencia núm. 29, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
52 Sentencia núm. 7, octubre de 2012, B. J. 1225, Salas Reunidas, SCJ.
53 Sentencia núm. 6, marzo de 2012, B. J. 1216, Segunda Sala, SCJ.

4.7. Es de ahí, y no de otro lugar, que se inspiró el legislador de la Ley núm. 10-15 para contemplar, en la parte *in fine* del primer párrafo del propio artículo 148 de la norma penal adjetiva que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo", como modo de enmendar el error en el que había incurrido al ignorar nuestra realidad social.

4.8. Pese a ello esta discusión no quedó ahí, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional continúan evolucionando ante las realidades de nuestro país, por eso siguen considerando **—como se aprecia en el voto mayoritario— que la redacción del texto comentado es insuficiente para cumplir con sus fines sin derivar en una deliberada anulación de la potestad de castigar del Estado *(ius puniendi*) en un número importante de casos, aumentando los niveles de impunidad y, consecuentemente, la desconfianza e insatisfacción de la sociedad hacía el sistema judicial.** A esto agrego el derecho de las víctimas que, en muchos casos, y sin ninguna razón imputable a su conducta procesal, se ve privada de que se le haga justicia.

4.9. Por esa razón, es comprensible que la mayoría haya adoptado otros elementos de la jurisprudencia comparada a la hora ponderar si procede o no la aplicación del plazo legal de duración máxima del proceso en nuestro derecho, utilizando como parámetro los tres (3) o cuatro (4) años según prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal. No obstante, es precisamente en ese punto que salvamos nuestro voto. **Agregar más elementos a ponderar es, en cierta forma, como lo hizo el legislador dominicano en el 2015, admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

5. Razones principales del voto salvado

5.1. Para quien suscribe el presente voto salvado los plazos dispuestos en el artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser, todavía en la actualidad, inaplicables en cualquier proceso penal.

5.2. Y es que, si se analiza el texto, incluso después de su reforma, se observará que el mismo apunta a un significado cerrado en donde

no son permitidas otras justificaciones que las previstas en él, a pesar de que a la hora de aplicarlo el órgano jurisdiccional debe considerar —siempre— otros elementos por ser lo más razonable, útil y justo para la sociedad en general, como los convenientemente evaluados por la mayoría.

5.3. De tal forma que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal revela la presencia de una laguna axiológica que obliga a su inaplicación por los órganos jurisdiccionales mediante el control difuso de constitucionalidad, ya que la letra del mencionado artículo no contempla elementos razonables, útiles y justos que no deriven en la aplicación —a golpe y porrazo— de una sanción tan severa como es la extinción de la acción ante plazos legales bastante cortos (tres (3) y cuatro (4) años) si se toma en cuenta nuestra realidad actual.

5.4. Esto sin mencionar que para los casos declarados complejos el legislador de la Ley núm. 10-15 incurrió en otra laguna involuntaria[54], cuando no modificó el tiempo máximo de duración de cuatro (4) años dispuesto desde la promulgación de la Ley núm. 72-02, que instituye el Código Procesal Penal, lo que evidencia, en este caso, un vacío normativo que gira en torno a la figura analizada y sus evidentes lagunas.

5.5. En esos términos, la aplicación de los plazos previstos en el artículo 148 de la norma procesal penal ocasionaría resultados notoriamente incompatibles con la propia norma fundamental incluso después de su modificación por la Ley núm. 10-15, especialmente vulneraría el principio de razonabilidad (artículo 40.15), ya que el medio utilizado no es adecuado para garantizar su fin.

5.6. Es decir, la aplicación de una sanción jurídica tan grave en las circunstancias comentadas provocaría un resultado notoriamente injusto e irrazonable para la comunidad, además de ser manifiestamente contrario a la propia declaración de intenciones del legislador, en tanto que para la expedición de la Ley núm. 10-15 este consideró, entre otras cosas, que la República Dominicana procura, aumentando la eficacia de la persecución penal, contribuir a la erradicación de la cultura de la impunidad que prevalece, tomando una serie de medidas,

54 Una laguna involuntaria puede entenderse como el vacío causado por una negligencia del legislador, al no regular un supuesto fáctico que debió haber contemplado expresamente.

como es reformar varios artículos de la norma penal adjetiva relativos a los plazos para ejercer derechos, acciones y recursos para arribar a una decisión en el proceso penal actual.

5.7. Lamentablemente, **la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio, el Derecho no puede ser ajeno ni contrario a la realidad.**

5.8. Muchas personas ignoran, además, que el derecho penal no interactúa solo con los derechos y garantías del imputado. El Ministerio Público, pero sobre todo las víctimas, tienen el derecho incuestionable a la verdad y a la justicia, como máximo ideal del derecho que sirve de medio esencial para obtenerlas en la actualidad, pues el Estado ha monopolizado el conflicto penal que en la antigüedad se suscitaba únicamente entre las partes, por lo que **si el Estado le prohibió a la víctima hacer justicia por sus propias manos debería garantizarle, por lo menos, un proceso regido por reglas razonables que le permitan encontrar la paz y, con ello, reducir su impotencia por no poder hacer directamente nada en contra su victimario**.[55]

5.9. Desde luego, así se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente, estableciendo "que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables".[56]

5.10. Además de eso, para quien suscribe este voto la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal se está realizando con una evidente selectividad, cuando lo que corresponde ahora (por evolución jurisprudencial) es dejarlo de aplicar en todos los casos, pues **en las decisiones que rechazan la solicitud de extinción de la acción penal está imperando un motivo implícito, que atiende al tipo penal juzgado o su gravedad,** independientemente de las circunstancias procesales que se puedan constatar, como son la complejidad del asunto, los problemas estructurales del sistema de justicia

55 Binder, A., Gadea, D., González, D., et. al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Amigos del Hogar. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo.

56 Cfr. caso Velásquez País y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 142, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

u otras circunstancias imprevisibles, como fueron tomadas en cuenta por la mayoría.

5.11. En efecto, la mayoría de los casos en los que la Segunda Sala y las Salas Reunidas acogen o confirman solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso corresponden a tipos penales consideramos menos lesivos atendiendo al bien jurídico lesionado, como son los de naturaleza económica o los que su titular es únicamente el Estado, como constan, por ejemplo, en las sentencias SCJ-SR-23-00108 y SCJ-SR-23-00114, de fechas 29 de diciembre de 2023; SCJ-SS-23-0355, de fecha 31 de marzo de 2023; SCJ-SS-23-1465, de fecha 30 de noviembre de 2023; o SCJ-SS-24-0447, de fecha 30 de abril de 2024.

5.12. Ante el silencio de la ley con relación a cuáles tipos penales se les aplica y a cuáles no se les aplica la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración, entrar en estas consideraciones subjetivas desde la perspectiva del juzgador, no es sano para el sistema y, definitivamente, un atentado a la seguridad jurídica.

5.13. La aplicación del texto llevaría a decisiones irracionales e injustas desde la perspectiva constitucional, de ahí que los jueces, como garantes de los derechos de todas las personas, deben utilizar los medios previstos en el ordenamiento jurídico para adoptar la decisión judicial más justa, no solo para las partes envueltas en los procesos, sino también para la comunidad en sentido general, pues vale recordar que acoger una extinción de la acción penal implica una total afectación al orden público relativo a la persecución de las infracciones penales y al derecho de las víctimas a que se les haga justicia, ya que no habrá condena con relación al ilícito que generó el proceso penal.

5.14. Todo lo anterior sin desmedro del respeto que merece el principio de plazo razonable dispuesto en la Constitución, en tanto que como toda garantía puede, y debe, seguir evaluándose caso a caso.

5.15. No está en discusión, por ejemplo, que las partes (eso incluye a la víctima) tienen el derecho convencional y constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, pero tampoco es controvertido que el plazo razonable se diferencia del plazo legal que se analiza; el

primero es una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva, el segundo, el legislador lo concibió como un parámetro que, ante las circunstancias reales de nuestro sistema de administración de justicia y de nuestra sociedad, ha tenido que modificar y ampliar.

6. ¿Es el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal una garantía fundamental?

6.1. A sabiendas de que algunos pueden aducir que el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal se trata de una garantía fundamental e innegociable, **es importante destacar que, si se reconoce la potestad del legislador para regular el plazo legal, especialmente para ampliarlo (como ya lo hizo mediante la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015), se está aceptando implícitamente, que dicho plazo no comporta una garantía constitucional, pues el legislador no puede empeorar o dificultar el goce de estas garantías, en virtud de los principio de progresividad y no regresividad.**

6.2. Otro aspecto por el cual no podemos decir que ese plazo constituye una garantía constitucional es el hecho de que, como hemos dicho antes (4.6 y 4.7), fue la jurisprudencia que se encargó de condicionar la aplicación del texto cuya redacción cerrada no admitía excepción, posición esta corroborada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana[57]; y fue la jurisprudencia también la que inspiró al legislador, mediante la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015 al establecer que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo".

6.3. Finalmente, resalta a la vista en el texto vigente hoy en día, que las suspensiones provocadas por el imputado y su defensa mediante "**dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa**" no se cuentan para computar el plazo de extinción del proceso. Estas expresiones pudieran ser interpretadas como una advertencia al imputado y a su defensa: "solo si te portas bien te aplico la extinción del plazo", o, todavía más grave aún, "limita el ejercicio de tu derecho de defensa porque puedo interpretarlo como

57 TC-0294/18; TC-0213/20; TC-0119/21.

una táctica dilatoria y no aplicarte la extinción del plazo". Esta es una muestra más de que el plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal no se ajusta a varios preceptos constitucionales y, sobre todo, no responde a nuestra realidad de administración de justicia.

6.4. Todo el contenido de este voto salvado se hace sin desmedro de la aplicación del plazo razonable que establece nuestra Constitución, pero sin encarcelarlo a un plazo legal cerrado que no responde a los principios de utilidad y justicia para la comunidad, que pregona el numeral 15) del artículo 40 de nuestra Carta Magna.

7. Conclusión

En definitiva, estamos de acuerdo con el dispositivo y la inaplicación del plazo de extinción que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero entendemos que las Salas Reunidas debieron concluir inaplicando expresamente el referido artículo, por ser incompatible con uno de los principios esenciales del Derecho, como es el de razonabilidad, contraviniendo así las disposiciones del artículo 40 numeral 15) la Constitución dominicana, tal y como lo hemos hecho constar en el presente voto.

Firmado: Samuel Amaury Arias Arzeno.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL VÁSQUEZ GOICO

La causa de este voto salvado es que el suscrito no está de acuerdo con la motivación dispensada por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia para la justificación del **dispositivo** de la presente decisión, último con el cual estamos conforme.

1. CONTEXTO DE ESTE VOTO SALVADO

1.1. El suscrito discrepa, en atención a lo que más abajo se dirá, de la justificación utilizada por la mayoría con respecto específicamente a la decisión de rechazo de las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el recurrente, señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, tendentes a que sea declarada la extinción del proceso penal seguido en su contra en virtud a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.2. Con este voto salvado se intenta aclarar posiciones anteriores del Magistrado Vásquez, externadas en otros votos salvados en torno a este tema relativo al plazo máximo de duración de los procesos penales previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. Debemos sin embargo avanzar que la **discrepancia** a que nos vamos a referir **está relacionada con el instrumento, método o procedimiento para llegar al mismo resultado alcanzado por la mayoría de esta Corporación**. En efecto, dicha mayoría rechaza la solicitud de extinción del proceso propuesta por el recurrente recurriendo a la clásica interpretación jurídica, es decir, adscribiendo un significado a un texto escrito, en este caso al artículo 148 del Código Procesal Penal; mientras que mediante este salvamento de voto consideramos que la mayoría debió acudir a lo que se denomina "interpretación conforme a la constitución" del citado texto, en donde se establezcan cuales interpretaciones permiten la aplicación del mismo a casos concretos y cuáles no, utilizando la Constitución como parámetro. Es decir, a cuáles casos se aplica dicho texto y a cuáles no, ello respetando el carácter normativo supremo impuesto en el artículo 6 de la Constitución vigente.

2. Instrumento utilizado por la mayoría para rechazar la indicada solicitud de extinción.

2.1. La mayoría acude a la interpretación jurídica clásica para rechazar la presente solicitud de extinción de proceso penal. Es decir, utilizando ciertos parámetros como son, por ejemplo: la ausencia de negligencia a cargo de los jueces y funcionarios judiciales relacionada a la dilación excesiva del proceso o la estructura deficiente del sistema judicial, concluyen rechazando la referida solicitud de extinción.

3. RAZONES DE ESTE VOTO SALVADO

3.1. El suscrito sostiene que mediante el uso de métodos tradicionales o clásicos de la interpretación jurídica resulta insostenible llegar a la conclusión de rechazo de la mencionada solicitud de extinción del proceso penal que nos ocupa. Es decir, partiendo de dichos métodos tradicionales, muy especialmente argumentos de tipo consecuencialistas, como son los que están en la base de los utilizados por la mayoría, es imposible admitir las excepciones al mismo acordadas por la mayoría de mis compañeros en esta sentencia.

3.2. Si se analiza dicho texto (artículo 148 del Código Procesal Penal), se observará que el mismo apunta certeramente a un significado cerrado en donde no son permitidas las justificaciones aportadas por la mayoría para dictar la sentencia de rechazo a la extinción solicitada. Desde ese texto no se puede partir, para arribar a donde se llegó, del instrumento o método de la interpretación jurídica clásica, la cual se contrae a la adscripción de un significado de un texto lingüístico. Es que los métodos tradicionales de la interpretación jurídica implican siempre partir del texto, pero en ese caso, si se parte del mismo no se puede llegar a la conclusión a que se llegó.

3.3. Para llegar al rechazo de la solicitud de extinción es necesario acudir a lo que se conoce dogmáticamente como **"interpretación conforme a la constitución"** del referido texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, al cual se encuentra esta SCJ autorizada para utilizar en vista del carácter normativo supremo, en términos materiales, dispuesto por el artículo 6 de la Constitución vigente con relación a su propio contenido y realidad. Esa interpretación conforme le permitirá decidir en cuales casos se permitirá la aplicación del referido texto y en cuales no, utilizando las normas constitucionales como parámetro.

3.4. En la especie, esos parámetros utilizados por la mayoría en la interpretación jurídica para el rechazo de la solicitud de extinción del proceso podrían funcionar como las líneas directrices para determinar cuando estamos en presencia de una aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en un contexto fáctico-procesal contrario a la Constitución, caso en el cual no debería producir efectos o resultados materiales.

3.5. En el presente caso debió tomarse en cuenta que no se demostraron **graves negligencias a cargo de los jueces y funcionarios actuantes** relacionadas a la dilación del proceso, el cual transcurrió permanentemente conforme a la carga de trabajo y situaciones estructurales inherentes al sistema judicial, lo que imponía la no aplicación del artículo 148 del Código Procesal a este caso por ser contrario a bien jurídico constitucional relacionado al orden público inherente a la persecución penal y sin que la total afectación[58] a este bien jurídico estuviera justificada por violación alguna al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas que asiste al recurrente.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con el dispositivo de esta sentencia siempre y cuando se tenga en cuenta, en calidad de motivación, lo consignado en este voto.

Firmado por Rafael Vásquez Goico.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO

MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia en el presente caso por las razones que procedemos a explicar a continuación.

1. En la controversia que nos ocupa se advierte que se trata de una solicitud de extinción de la acción penal, sometida por el imputado en sus conclusiones y como medio de casación objeto de examen, fundamentada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues, bajo el fundamento de que el plazo máximo legalmente establecido para la duración del proceso ha sido superado. Cabe destacar que esta impetración fue ripostada por el procurador general adjunto, quien solicitó el rechazo del recurso.

2. Es pertinente retener como evento procesal relevante que el proceso penal en cuestión inició el 4 de julio de 2017, con un discurrir

58 Hay que recordar aquí que acoger la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal implicaría una total afectación a bien jurídico relacionado al orden público relativo a la persecución de a las infracciones penales, ya que no habrá condena en relación a un eventual culpable de crímenes graves.

en el tiempo de 5 años para concluir con la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2022.

3. En la decisión adoptada por la mayoría se rechaza el pedimento de extinción de la acción penal sustentada, básicamente, en que el recuento de los eventos procesales suscitados revelaba que los siete (7) años que, desde su inicio, ha consumado el proceso se inscribe en un período razonable atendiendo a las circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, en razón de que la culminación en sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, más un período cercano a los doces meses en el que el sistema judicial y la población mundial trastornó su rutina de vida a causa de la pandemia provocada por el Covid-19. Además, reconoce la mayoría, que la conducta procesal que tuvo el imputado de cara al largo camino no acusa manifestación alguna de dilación.

4. De lo anterior se desprende, como premisas relevantes, que la mayoría argumenta que el plazo en que se conoció el proceso en cuestión es razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, pues el retardo no obedeció a una actividad negligente por parte de las autoridades judiciales (a), en adición a las secuelas de las medidas restrictivas adoptadas por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 (b).

5. En la contestación que nos ocupa, entendemos que la postura en mayoría no es conforme con el sentido y núcleo esencial del principio relativo al plazo razonable como garantía fundamental inherente al debido proceso, mucho menos se corresponde con una correcta y debida aplicación del artículo 148 de la norma procesal penal, definida como la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita, ni al propósito que nace del espíritu de tal sanción procesal. Esto en atención a los presupuestos siguientes:

6. El artículo 69 de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, establece lo que sigue: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con*

respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) y de manera concreta en el ordinal 2do.: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable*[59] *y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7. En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

8. El artículo 6.1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950, establece que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos, obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

9. El artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda puntualmente como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

10. Para ilustrar el contexto procesal que refrenda la violación a la noción de plazo razonable legal también resulta de rigor atender a la redacción actual del artículo 148 del Código Procesal Penal, por ser el aplicable a la especie, según el cual*: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la*

59 Subrayado agregado.

tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

11. El plazo razonable forma parte del conjunto de principios y garantías cuya construcción constituye un baluarte de lo que es la noción del debido proceso de ley, como salvaguarda de la sostenibilidad del estado de derecho, en tanto que refrendación de lo que es el afianzamiento del sistema penal acusatorio, dejando atrás la demora que había sido la caracterización del modelo penal inquisitorio en el que los imputados eran concebidos como objeto de derecho, en lugar de un sujeto de derecho, visto desde la óptica y perspectiva progresiva de derecho penal en dimensión punitiva como tendencia de conquista aparentemente afianzada por lo menos en el orden teórico.

12. Es relevante retener que antes de la entrada en vigor el Código Procesal Penal no existía un marco legal que colocara límites al tiempo de duración del proceso penal, lo que se tradujo en una malsana práctica de eternización del proceso penal en tanto que expresión punitiva. Esta característica constante del sistema penal inquisitorio ha tomado años a la justicia dominicana superar. No obstante, el legislador, aún de forma tímida, en su momento hizo una regulación de plazos a determinadas actuaciones procesales, como el caso de la Ley núm. 334 de 1925, sin contemplar ninguna consecuencia, pero, actualmente, en el ámbito procesal penal se permite en beneficio del imputado afectado la extinción del proceso como sanción, como conquista inexorable de la democratización de los derechos y el auge del garantismo como legado inmaculado de la superación del infortunio.

13. En el plano y contexto de la consolidación normativa del orden administrativo se dio paso a un régimen de sanción de la actuación negligente del Estado expresada, ya sea en inacción o acción inapropiada que representen comportamiento doloso, instituyendo un marco de responsabilidad al considerarse una violación al derecho a una buena administración, conforme a la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, combinada con el mandato expreso de la Constitución en

el artículo 148 y la Ley de Función Pública núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, según los artículos 90 y 91, al regular de manera particular sendos instrumentos normativos la denominada responsabilidad civil patrimonial del Estado a favor de los administrados, esquema que abarca a un imputado desde el punto de vista de sus derechos a un servicio público idóneo eficiente y efectivo, dejando claro que el arbitrio como discrecionalidad irracional tiene reglas configuradas muy bien claras.

14. Conforme lo expuesto la postura de la mayoría desconoce lo que ha sido el trajinar evolutivo de las etapas de afianzamiento de las garantías procesales y su aplicación efectiva, en el tiempo, bajo el matiz de una fundamentación que niega su contenido esencial en contraposición con el estado de imperatividad de la efectiva operatividad de los derechos fundamentales como regulación propia del ámbito constitucional y la función de juzgar, en consonancia con ese trazado normativo. En ese sentido y como voz contundente en el marco de un ejercicio crítico, L. Ferrajoli afirma y sostiene que el derecho penal del enemigo "produce como resultado la quiebra de todas las garantías procesales"[60]. No hay dudas que esas patologías procesales desde el prisma de la administración de justicia, reivindica esa la caverna que potencia lo que sería el régimen del retroceso, y la aniquilación de los propios derechos. Es decir, la gestión judicial actuaría en pro del valladar hacia las garantías para que perezca el estado de derecho. Cabría preguntarse si ¿estaríamos en presencia de una sentencia nula o mejor de dicho no válida cuando ha sido obtenida o emitida en violación al plazo razonable, consagrado por el orden normativo? En este caso el artículo 148 del Código Procesal Penal, da la respuesta, y es que se trata de una sentencia nula a todas luces.

15. Cabe destacar que ha sido concebido en el contexto de la doctrina, según la obra "El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho", páginas de la 547 a la 555, autor, Daniel R. Pastor, lo siguiente:

· "Ante todo se debe de mencionar que resulta constitucionalmente ilegítima la sentencia obtenida después de un proceso penal en cuyo transcurso fue sobrepasado el plazo máximo de duración

60 Democracia y Garantismo, Madrid, Editorial Trotta, pág. 242.

razonable. En efecto, las reglas de garantía del derecho constitucional establecen un único procedimiento lícito para la consecución de una sentencia válida; el debido proceso legal, con exclusión (prohibición) de cualquier otro modo de proceder. Cuando se ha violado el derecho al juicio rápido la sentencia ya no es más el resultado de ese proceso legal sino de un proceso ilegal, constitucionalmente indebido, jurídicamente prohibido. Si esto es así, y de fundamentarlo me ocupo en lo que sigue, entonces la constatación de la violación del derecho en análisis sería ya una de las razones para acarrear, en el mismo momento de producirse, la finalización de un proceso que ha perdido su objetivo, puesto que una sentencia válida, que le ponga fin del modo ordinario, ya no podrá ser legítimamente obtenida".

· "El principio del Estado de derecho, esto es, la idea de que el Estado actúa autolimitado por leyes generales, especialmente por las que son dictadas en protección y garantía de los derechos individuales, es el que informa todo el funcionamiento del orden jurídico penal moderno. Su repercusión más importante en el ámbito del derecho procesal penal es el principio del proceso leal, del cual se deriva directamente el principio de inocencia e indirectamente todas las demás garantías judiciales del proceso penal, incluido el derecho a un enjuiciamiento penal rápido".

· "Desde hace siglos que se ha comprendido que la suerte de lograr una verdadera limitación del poder, con el fin de obstruir la arbitrariedad, requería imponer al Estado reglas de actuación precisas (autorización) en materia penal y procesal penal. Entre ellas, la necesidad de un juicio penal justo, legal, previo, debido y leal era la más importante en razón de que, para decirlo con palabras de Montesquieu, la seguridad individual no se ve nunca tan atacada como en las acusaciones públicas. Según Hassemer, "hay que limitar el poder estatal del modo más enérgico allí donde más claramente se manifiesta, es decir, en el derecho penal".

· "Para Ferrajoli, el derecho penal es "el lugar donde el conflicto entre Estado y ciudadano o entre autoridad y libertad es más elemental y directo". Por ellos ya la *Magna Charta* inglesa estableció el principio del debido proceso legal, aunque de un modo en cierta forma primitivo, en 1215".

· "El núcleo de la garantía ha sido considerado siempre como una interdicción de la realización arbitraria del derecho penal. El principio sirve al fin de autorizar la aplicación de la pena sólo cuando la culpabilidad del imputado ha sido demostrada bajo determinadas condiciones que aseguren el respeto de todos sus derechos individuales y, especialmente, de las garantías judiciales previstas para asegurar la efectividad de tales derechos".

· "Si bien el centro de gravedad del juicio penal es el derecho probatorio, esto es, la comprobación racional y sujeta al respeto de la dignidad de la persona de que el imputado ha cometido un hecho punible, las demás garantías, de eficacia incluso sólo formal (p. Ej., la publicidad), también merecen respeto irrestricto para que la condena sea el fruto de un juicio conforme a la constitución y a la ley, cuando esta última respeta a aquélla".

· "En resumidas cuentas, se trata de que el Estado no puede ejercer su poder penal "antes" del juicio, ni "fuera" del juicio, ni "más allá del juicio". De allí, p. ej., que en la Constitución argentina se hable de "juicio previo". Solo *al terminar* "ese juicio" (condenación), mas *no antes*, puede entrar en juego el derecho penal".

· "Una condenación es contraria al Estado de derecho no sólo cuando ha sido impuesta antes del juicio o sin juicio, sino también cuando se la pronuncia *después del juicio legítimo*. En principio, resulta relativamente sencillo determinar que una condena ha sido dictada antes de la finalización de un proceso ya iniciado (*ante iudicium*). El ejemplo típico de esta situación lo constituye la utilización antidogmática, que muchas veces hacen la legislación y la jurisprudencia, de la prisión preventiva, convirtiéndola, de hecho, en una pena anticipada. Pero una condenación también puede ser descalificada con claridad si ha sido obtenida directamente sin proceso alguno (*extra iudicium*). Este es el modo de operar típico de las dictaduras, que no en vano constituyen la negación total del Estado- de derecho, para suprimir al disidente".

16. En cuanto al primero de los elementos que el consenso tomó en cuenta para adoptar la decisión se puede percibir la influencia, implícitamente, de la gravedad de la infracción expresada en lo que es el crimen de asociación de malhechores y utilizar documentos falsos, por

demás ciertamente ominoso desde el punto de vista de la protección a las víctimas del proceso y a la sociedad en general —nótese que al hacer la relación de los documentos que obran en el expediente, en primer término, se hace una reseña de la pena impuesta producto de los hechos por los cuales el imputado fue procesado—, lo cual, si bien es cierto, al momento de abordar la cuestión relativa a la garantía del plazo razonable que el Estado debe al justiciable, en este caso, el Poder Judicial, le corresponde aplicar la norma en su dimensión dinámica forjada en el pensamiento evolutivo del proceso penal no bajo una concepción de la figura de negación de los derechos que debe preservar como entraña propia. La postura adoptada por la mayoría es igualmente jurídicamente desafortunada, puesto que se sustenta en el alcance y efecto de la pandemia sin delimitar como cuestión elemental la frontera límite de plazos de esa realidad sanitaria epidemiológica que como marco procesal de suspensión de plazo había generado. Se articula simplemente una alusión general de ese acontecimiento sin ningún desarrollo argumentativo que merezca una legitimación procesal.

17. La sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018 (citada como eje central del fallo) sostiene que se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al margen de que el razonamiento que adopta ese fallo no es la expresión máxima de un garantismo procesal, por demás anclado a nuestro juicio en valladares infranqueables de los que en el marco del estado social y constitucional de derecho imponen en el constitucionalismo del siglo en curso, sin embargo, ni mínimamente se corresponde con ese desarrollo argumentativo de ese alto tribunal, puesto que no se traduce en un ejercicio explícito que lo justifique. Entendemos que la postura de la mayoría no logra conceder a la decisión adoptada un matiz mínimo de certeza procesal en base a los eventos desarrollados.

18. La cláusula constitucional denominada Estado Social Democrático de Derecho se encuentra explicada y justificada en precedentes puntuales que involucran el propio desarrollo del Estado liberal de derecho, como refrendación del modelo democrático, lo que surge en un primer parámetro como premisa histórica. El Estado Social probablemente es más perfecto porque supone un reconocimiento mayor de derechos y, por tanto, atender no solo al principio de libertad sino también al principio de igualdad que es un elemento central cuando se construye una teoría de la justicia. Atender a la satisfacción de las necesidades básicas sin las cuales no es posible que haya un respeto total a la dignidad de la persona.

19. Los principios del Estado liberal de derecho se refrendan en el Estado social, el aspecto de mayor importancia, que se puede resaltar como novedad al consumarse esta evolución es que la Constitución pasa a tener una valoración como norma de mayor arraigo y trascendencia, lo cual marca un ámbito de diferencia entre ley sustantiva o fundamental y ley ordinaria, los derechos fundamentales pasan a tener un desarrollo más amplio desde la perspectiva constitucional, tanto en lo individual, lo social, lo cultural y lo económico.

20. Una vez el trajinar del Estado liberal se consolida se producen los cimientos de la construcción que pasa al estadio del Estado Social vemos como se producen varios cambios importantes, que es la función prestacional en el orden político en aras de promover el denominado bienestar social de las mayorías, con la instauración de los derechos sociales, económicos y culturales, pero se advierte también un fomento de las jurisdicciones constitucionales para preservar estos derechos y consecuentemente como colofón la democratización de estos derechos, que se produce un verdadero *boom*.

21. La transformación de Estado Social es un nuevo modelo en el cual particularmente la administración de justicia no solo se obliga a reconocer nuevos derechos y garantías a los ciudadanos, sino que hubo una innovación en cuanto a la naturaleza de la relación entre el Estado y las personas, en donde el primero debía ser un órgano en el cual se encuentra obligado a garantizar el respeto a derechos fundamentales a sus ciudadanos. La expresión viva de la aplicación del ordenamiento jurídico corresponde al Poder Judicial y fundamentalmente en la Suprema

Corte de Justicia como órgano republicano recae una responsabilidad histórica insoslayable de ser su fiel garante. Habría que pensar si ese rol lo estamos cumpliendo a cabalidad cuando el norte de las decisiones se aparta de ese imperativo.

22. En consonancia con la figura procesal en cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta en el marco de su jurisprudencia que para realizar un cálculo correcto sobre el plazo razonable debe tomarse en cuenta el período transcurrido entre el primer acto procesal y la conclusión del proceso. Así como que la prolongación innecesaria de un proceso podría conllevar a que la pena máxima que puede ser impuesta resulte inferior que efectivamente el tiempo que se mantenga la privación de libertad durante el período que se desarrolle el mismo; que una prolongación de la detención viola el principio de inocencia.[61]

23. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ante un caso concreto presentado a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostuvo que, para verificar la violación al plazo razonable en base a un análisis global del procedimiento, debe verificarse (i) la complejidad del caso; (ii) la actividad procesal del actor; (iii) la conducta de las autoridades competentes. Decidiendo la corte sobre el particular en el sentido de que: Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable[62]; cuestión que resulta distinta a la tratada en tanto que las dilaciones procesales no fueron producto de la inacción o negligencia del imputado, sino de las autoridades como se explicará (en el caso internacional el proceso se prolongó por 10 años).

24. En ese contexto, en la decisión adoptada, de manera contraproducente, se deja de lado que el imputado no observó un comportamiento de tendencia y matices dilatorio, puesto que no se verifica

61 Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Caso Suárez Rosero; citado en el libro de Wlasic, Juan Carlos "Convención Americana sobre Derechos Humanos, anotada y concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos". Editorial Juris, año 1998, página 93.

62 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

interposición de recursos manifiestamente improcedentes o alguna otra conducta obstruccionista en el desarrollo del proceso. Por el contrario, se limitó a ejercer los medios impugnatorios previstos por la ley, lo cual se inscribe dentro de sus derechos.

25. En el contexto expuesto, se deriva que la postura de la mayoría desconoce en su desarrollo argumentativo como razonamiento pertinente que, dentro de las sucesivas etapas vulneradas, en tanto que garantía, y en un segundo ciclo de apelación que abarcó 6 meses luego del apoderamiento de la corte de casación (cuando fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de diciembre de 2020 dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00068), el proceso se demoró por un lapso de 10 meses. Es decir, ese espacio de tiempo resaltado como evento cierto constituye un reflejo manifiesto de las vulneraciones exaltadas a la garantía del plazo razonable. En fin, la mayoría asume de manera desastrosa como correcto que las actuaciones de negligencia de los actores del sistema sean desafortunadamente premiadas con una sanción para un imputado que frente al leviatán resulta el débil, partiendo que el hecho cometido es ominoso y dramático desde el punto de vista de su trascendencia social.

26. Resulta además desproporcional y contraproducente, en el campo de lo que sería la regla elemental del derecho a una buena administración de justicia, el comportamiento asumido por el Poder Judicial, lo cual agrava su estándar al tratarse de un proceso que discurrió por ante las jurisdicciones de apelación y casación en varias oportunidades, siendo recurrida en casación la última sentencia de la corte de apelación que ahora ocupa la atención, cuando se cumplieron 6 años, todo producto de actuaciones de diversa naturaleza imputable a la administración, lo cual hace perecer las reglas propias del derecho público que desmorona toda noción elemental de confianza legítima como administrado.

27. La situación expuesta configura tangiblemente con certeza incontestable que la administración de justicia contribuyó eficientemente a la dilación del proceso, en tanto que fue negligente en ciertas actuaciones que se encuentran a su cargo en el devenir del juicio, según la explicación precedente. La situación descrita representa un

desconocimiento del derecho del imputado a una administración de justicia eficiente como servicio público idóneo y accesible, según resulta de los artículos 146 y 147 de la Constitución, combinado con el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tanto que garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, las cuales han sido laceradas.

28. Sustenta erróneamente la mayoría como segundo elemento que a la tardanza producida "por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena" se suma las restricciones adoptadas por la declaratoria del estado de emergencia por causa del Covid-19, lo cual si bien es un hecho público y notorio no se trata de un elemento procesal que en el caso juzgado pueda servir como medio de justificación para descartar la extinción, dado que el alcance en el tiempo de la situación sanitaria que tuvo una regulación especial y que se tradujo en una suspensión de plazos reanudados en un espacio de meses, se originó cuando el proceso ya había superado, sobradamente, el plazo máximo de duración; de ahí que lejos de servir como componente que se sume a las variables que justifican la postura de la mayoría, ello constituye la refrendación de la vulneración cometida que representa lo negativo del precedente.

29. Asumir como postura, por demás deplorable y desacertada, que el plazo razonable obedece a las particularidades de cada caso, es denominar el plazo razonable como una patología social variante, dependiendo del tipo de caso sujeto a examen, lo cual representa un ejercicio arbitrario en la interpretación de la norma, que produce un colapso incuestionable, en todo el contexto procesal y desmorona su sentido y esencia. En ese sentido, la norma procesal penal consagra como principio, establecido en el artículo 8, el plazo razonable, sin establecer la cuantía para su determinación, siendo el artículo 148 del referido canon legal el que dispone la sanción procesal de extinción al término de cuatro años; por lo que, cuando la mayoría se refiere a la determinación del plazo razonable, atendiendo a las características y acontecimientos del caso o, de modo general, en cada proceso en

particular, incurre en la inobservancia del principio de legalidad[63], pues no se contempla un parámetro rector en la norma procesal para computar el plazo razonable, basado en las particularidades de cada caso, sino en la regla precisa de la duración máxima prevista en el tercer capítulo del Código Procesal Penal (art. 148).

30. En consonancia con lo expuesto, el plazo razonable para la duración máxima del proceso es de 4 años, acorde con la modificación de la referida norma, siendo dicho plazo el que debe aplicarse a todos los procesos en la actualidad, al no haber contemplado el legislador nuestro la posibilidad de ponderar más allá de los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, los cuales se han suprimido del cómputo del plazo de duración máxima. La postura de la mayoría adoptada se corresponde con un ejercicio de interpretación arbitraria de la norma, lo cual hace sentir inexorablemente que estamos en presencia no de un estado de derecho sino un estado con algunos derechos que se encuentra sometido a la interpretación distorsionada de la administración de justicia.

31. Al amparo de lo que se deriva del sentido del objeto de análisis, somos de convicción irrenunciable, que el plazo de cuatro (4) años, basándonos en el inicio del proceso, es más que razonable y suficiente para que un proceso se dilucide, en tanto cuanto no se debe concebir, bajo ninguna circunstancia que el transcurso de un tiempo superior al previsto en la norma procesal, dígase 8, 9 o 10 años es un plazo razonable de duración para el proceso, en el que se requiere una justicia oportuna. Vale recalcar que el plazo razonable es el establecido en la ley adjetiva. Aplicar otro plazo, en la especie mayor, es desconocer la norma y violentar el principio de legalidad, ya que la norma no rige un plazo superior a 4 años para la duración del proceso.

63 El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido que todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente. PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

32. Conforme lo expuesto retenemos la postura de que la postura en mayoría se erige en infundio procesal inexorable que brilla como crisol indómito, lo cual a su vez construye la fragua implacable que se convierte en baluarte de la no garantía, que niega el real y efectivo gobierno de los derechos fundamentales. Además, revela una trazabilidad lamentable de nuestra jurisprudencia en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales y la supervivencia en el estado social y democrático de derecho. Se trata más bien de una postura que alimenta esta inexplicable negación consumada aun a contrapelo del eje imperioso de la dignidad, y en adversidad con las características propias del estado social de derecho, que es la etapa más avanzada de la evolución del ordenamiento jurídica, abona, por tanto, a una carencia total de un desarrollo argumentativo que justifique el fallo de la mayoría, lo cual refleja en su esencia la dimensión del precedente sentado, combinado, con una postura que deja ver un manto traslúcido por lo menos implícitamente de que la gravedad del hecho justifica apartarse de un pilar básico del debido proceso como es el plazo razonable.

33. Cabe destacar compartimos la postura progresista y garantista, externada en reiterados votos particulares por el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, en lo que concierne a que "el artículo 148 dispone un lapso definido, no sujeto a interpretación", pues este plazo es el que ha sido establecido por el legislador en la norma procesal, la cual, hasta tanto no sea modificada, corresponde aplicar, ya que constituye una regla del procedimiento. En ese orden, cuando no se han suscitado dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado o su defensa, las cuales, conforme dispone la normativa, no se computan en el plazo máximo de duración del proceso, no puede ser inaplicada la sanción de extinción, atendiendo a que transcurrido el plazo establecido debe operar la extinción del proceso, por efecto del artículo 148 de la norma procesal penal.

34. En la misma línea de pensamiento las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, han juzgado que: *…a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al*

transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República; Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable[64]. Este criterio ha sido objeto de una sutil aplicación e interpretación por parte del órgano casacional, que se aleja de la recta comprensión de la regla aplicable y que, además, resulta pernicioso para la persona objeto de sometimiento a la justicia, contrario a los principios de favorabilidad e interpretación constitucional y procesalmente contemplados en la legislación vigente.

35. De acuerdo con Cafferata Nores, J. (1998), el proceso constituye una garantía individual frente al intento de imponer una pena, y funciona como un obstáculo a tal pretensión que debe ser superado airosamente para poder concretarla[65].

36. En nuestro derecho rige y se aplica el modelo acusatorio adversarial, dentro del cual como fundamentos básicos y que impactan en el plazo razonable radican en las características de: 1) la "pasividad del juez", la cual implica que en el sistema acusatorio este tercero imparcial *no desempeña el rol asignado al juez inquisitivo. Se trata más bien de un juez pasivo que debe limitarse a esclarecer los hechos con las pruebas que se le someten a su conocimiento. No tiene la iniciativa para abrir la causa ni para investigar el caso participando activamente en ello. Su labor se parece aquí más a la de un 'árbitro' que debe ver y escuchar lo que las partes proponen - desde luego ejerciendo una labor de control y vigilancia para garantizar los derechos de las partes y el respeto en sus actuaciones - para luego resolver de acuerdo con*

64 Salas Reuns. Cas. Penal núm. 1, 21 sept. 2011, B. J. 1210. Vale destacar que nuestro Tribunal Constitucional para fundamentar su sentencia TC/0214/15, citó esta jurisprudencia en el párrafo 10.16.

65 Cafferata Nores, J. (1998). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto. p. 8.

su valoración[66], y 2) *Existencia de acusación a cargo de particulares: No puede procederse de oficio por parte de los jueces. Se confía la acusación inicialmente a ciudadanos particulares, que deben demostrar lo que afirman so pena de recibir las consecuencias de una denuncia o acusación calumniosa. Posteriormente se encargará esta actividad a una institución estatal que deberá llenar las expectativas de los ciudadanos (El Ministerio Público o Fiscal)*, esta última estrechamente vinculada con el principio de separación de funciones contemplado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, pues de ello se desprende que la función del juzgador se circunscribe a emitir la solución, a través del acto jurisdiccional cuando opera o no la extinción del proceso, si en el mismo han transcurrido los plazos fijados en la ley, lejos de apreciar otras circunstancias que puedan lesionar, no solamente los derechos de la persona acusada, sino también de la víctima, pues el Estado tiene la obligación, a través del órgano acusador de probar la culpa dentro del plazo razonable establecido en la norma, para con ello asegurar la confianza e imparcialidad del sistema.

37. En la obra de la Escuela Nacional de la Judicatura, titulada "El Proceso Penal Acusatorio", al referirse al argumento establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al plazo razonable muestra que dicho órgano promotor y protector de los derechos de las personas considera "que no se pueden establecer reglas a priori acerca de qué ha de considerarse como plazo razonable, sino que habrá que estar a las circunstancias concretas". De este modo, se deja atrás la cultura inquisitiva abolida con la promulgación de la Ley núm. 76-02 que estableció el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para asumir el sistema acusatorio adversarial moderno y garantista, aplicado dentro del estricto marco de legalidad y en respeto a sus derechos fundamentales, cuyos rasgos esenciales se basan en el reconocimiento de un plazo razonable para culminar el proceso, lo que implica que todos los actores deben estar enfocados a lograr ese objetivo, cumpliendo con el respeto a los derechos y garantías consagrados en el bloque de constitucionalidad actual.

66 Beard Gómez, Miguelina de Jesús...et al (2001). Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura. p. 23.

38. El derecho de los imputados a que se conozca su proceso en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas sin lugar a duda resulta ser un eje puntual del debido proceso; por tanto, su inaplicabilidad —motivada por sentimentalismos subjetivos derivados de la casuística— conlleva decapitar las garantías para dar paso a lo que es la negativa tendencia del populismo penal, por demás deleznable, mendaz y desproporcional, que representa un desmoronamiento que abona a la socavación desastrosa del sistema penal acusatorio cercenando una de sus conquistas más trascedente.

39. Es desacertado asumir la postura, en el sentido de que 7 años como duración de un proceso puede verse como un tiempo prudente, en pro de una justicia oportuna, se trata más bien de retrotraernos en el tiempo y convertir el proceso penal y sus garantías en letras muertas; sería volver a aquel sistema (el inquisitorio) nefasto que tanto ha costado a esta sociedad superar como manifestación democrática con la instauración del estado social y democrático de derecho, puesto que el referido régimen no concebía un tiempo para la conclusión de los procesos, con lo cual se configuraba una incertidumbre eternizada, en desmedro de las garantías que hoy se persigue salvaguardar con la constitucionalización del proceso penal y la respuesta oportuna de este.

40. Cuando el rigor inexorable de la historia haga el juicio de ponderar nuestro sistema penal habría que concluir como apotegma paradigmático en el sentido de que nuestro Poder Judicial se convirtió en el autor premeditado de haber dado muerte a una de las garantías que constituyen el baluarte inmaculado del proceso penal, como es el plazo razonable. Que sea el mismo clamor indómito de la historia que juzgue la dimensión de los comportamientos procesales que evocan como vertiente fecunda o como refrendación deplorable y su trascendencia e incidencia en la supervivencia de los derechos fundamentales y que a su vez escriba el lugar que nos corresponde como sistema jurídico para proclamar como conquista ideal y exordio vigoroso en manifestación de clamor de satisfacción imperecedera, que es más conveniente un ejercicio equilibrado de la ponderación en el que pese con acendramiento incuestionable el reconocimiento de la garantía que la defensa de su desconocimiento.

41. El máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad en el devenir de los tiempos modela un criterio oscilante con respecto al tema de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, sosteniendo en la sentencia núm. TC/0200/19, que *la declaratoria de la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es de la competencia de los tribunales judiciales en materia penal, por cuanto para llegar a su reconocimiento se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional*, reiterándolo en las sentencias núms. TC/0119/20 y TC/0283/21; asumiendo también la postura de que *las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales*; criterio establecido en las sentencias TC/0394/18 y TC/0549/19, y a juicio de quien diside, es una corriente conservadora y fundamentada en un desventurado pensamiento, cuya esencia supone que la sanción procesal de extinción de la acción solo acaece ante la realidad de que el imputado haga uso de las vías establecidas por el legislador nuestro en la norma procesal, tales como incidentes y recursos, la cuales forman parte de las garantías del debido proceso, empero el órgano constitucional las ha denominado como dilatorias o abusivas, en el entendido de que inciden en el retraso del desarrollo de la causa.

42. **El otrora Precedente, establecido en las sentencias núms. TC/0394/18 y TC/0549/19, del Tribunal Constitucional, que validaba el otrora criterio de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sólo cuando el proceso había transcurrido sin incidentes.**

42.1 En las sentencias núms. TC/0394/18 y TC/0549/19 el referido órgano decidió rechazar el recurso de revisión constitucional sobre la base da haber advertido la existencia de *una actitud dilatoria injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa*, refiriendo y reiterando las conductas que, a su consideración, pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de la decisión definitiva dentro del proceso penal: *las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas*

se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

43. **Motivación articulada por el Tribunal Constitucional decidió rechazar la aplicabilidad de la extinción de la acción penal en las sentencias núms. TC/0394/18 y TC/0549/19.**

43.1. De los anteriores precedentes se puede extraer, como fundamentos centrales del Tribunal Constitucional, para inaplicar la extinción de la acción penal, que "vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica de los recurrentes en el presente proceso judicial, las cuales están enumeradas en las páginas 34 a la 54 y 56 a la 63 del acta de audiencia de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, es constatable la existencia de una actitud dilatoria injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contra parte"[67].

44. **Razones por las que no es posible interpretar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso frente a las vías de derecho existentes.**

44.1. De una adecuada y correcta interpretación del referido instituto, en armonía con las normas sustantiva y procesal, se evidencia que la analogía e interpretación de las disposiciones normativas, acorde con el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, debe producirse reclinada en el principio de favorabilidad como eje rector de la justicia constitucional, razonamiento estribado en el principio procesal que gravita en la concepción de que las normas que deben ser aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales, cuya interpretación amplia se legitima en tanto fomenta el ejercicio de los derechos y facultades del sub judice.

67 Pág. 46 de la sentencia núm. TC/0394/18.

44.2. Así, la norma supranacional y la normativa procesal penal disponen que "los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos…" (artículo 74.4 de la Constitución de la República:) y que "la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades" (artículo 25 del Código Procesal Penal).

44.3. Las normas de interpretación enunciadas, dejan inexorablemente advertido, con el rigor de lo incontestable que la extinción de la acción penal debe operar conforme prevé la norma procesal y ante la inexistencia de legislación para el tema del plazo razonable no puede deducirse a través del propio parecer de los tribunales, pues ante la existencia de la legislación, en el caso de nuestra nación, el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ante un exceso en el tiempo, ello en salvaguarda de los derechos inherentes a cada persona sometida al orden judicial, garantizando el debido proceso de ley, y evitando arbitrariedades por parte de quienes administran justicia, al decidir conforme a criterios particulares no establecidos taxativamente en la ley.

45. En el contexto de un amplio ámbito de reflexiones sobre el tema concernido la obra "El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho" del profesor Daniel R. Pastor, afirma que una vez que las legislaciones nacionales reconozcan su obligación de establecer en la ley procesal un plazo fijo de duración máxima de los procesos penales que limite en el tiempo, decididamente y sin margen de desviación (arbitrariedad) posible, la actividad de los órganos estatales encargados de la realización del derecho penal material, la controversia sobre la interpretación judicial de la determinación del plazo razonable y de sus consecuencias habrá desaparecido.[68] El referido pensamiento que esta disidencia comparte, pues en la República Dominicana, como estado social y democrático de derecho se prevé legislativamente el plazo de duración del proceso penal, no existiendo canon alguno que indique la aplicación de otro plazo o circunstancias particulares, como las que

68 Pastor, Daniel R. (2002). El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho. Buenos Aires, Argentina: Editora Ad-Hoc. ps. 471 y s.

se han venido aplicando mediante jurisprudencia por los órganos que componen el sistema de justicia encargados de aplicar la norma, desbordando los límites de su competencia en aplicación de la ley, lo cual deviene en incorrecto[69].

46. Asumimos con el rigor de la firmeza implacable atendiendo a las circunstancias particulares y evaluando los otros factores que se manifestaron, distintos al mero elemento cronológico, se trata de una acción excesivamente extinguida en consonancia con lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

69 Ibídem, p. 498.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lewin Rosado Marte y compartes.
Abogado:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Dolores María De León.

Juez ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión:Acogen acuerdo.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Ortiz Jiménez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Bello Ferreras, Vanessa Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00041, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoado por Lewin Rosado Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2578600-9, con domicilio en el Cruce de Controba, El Pino, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Domínguez Tavárez Rent Car S.R.L., y Rodríguez y Los Astros Rent A Car S.R.L., con domicilio en la avenida Víctor Espaillat, próximo al Aeropuerto Internacional del Cibao, provincia Santiago, terceras civilmente demandadas; y Seguros Banreservas, S.A., con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, Villa Olga, provincia Santiago, entidad aseguradora; representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con domicilio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al secretario general informar que para conocimiento del auditorio y del Pleno han sido debidamente convocados tanto las partes recurrentes, las partes recurridas como sus abogados.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, dar calidades en representación del Ministerio Público y concluir de la manera siguiente: "ÚNICO: Tomando en consideración que en cuanto a la sentencia de que se trata, que es la 202-2022-SSEN-00041 de fecha 31 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el recurso versa única y exclusivamente sobre aspectos de índole civil, el Ministerio Público concluye en cuanto al fondo dejar a criterio de este honorable tribunal dicha decisión, tomando en cuenta lo que ya hemos planteado".

VISTOS (AS):

a) La sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00041, dictada el 31 de enero de 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

b) El memorial de casación depositado el 18 de febrero de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado, las

terceras civilmente demandadas y entidad aseguradora, Lewin Rosado Marte, empresa Rodríguez y Los Astros Rent A Car S.R.L., y empresa Domínguez Tavarez Rent Car S.R.L, y Seguros Banreservas, S.A., interponen su recurso de casación, a través de su abogado, Lcdo. Carlos Francisco Álvarez.

c) El memorial de casación depositado el 9 de marzo de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual las terceras civilmente demandadas, las empresas Domínguez Tavárez Rent Car S.R.L., representada por Frailin Joel Domínguez, y Rodríguez y Rodríguez y Los Astros Rent A Car S.R.L., representada por José Arturo Rodríguez, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, Lcdos. Ángel Luciano y Víctor A. Gómez.

d) El escrito de defensa articulado por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, en representación de las recurridas Dolores María de León (madre del occiso Francisco Antonio Batista María), y Francia Cecilia López Inoa, esposa del occiso y madre representante de su hija menor de edad de iniciales G.M. de Js. B.L., depositado el 3 de mayo de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*.

e) La copia a color del recibo de descargo y finiquito legal, suscrito en fecha 21 de marzo de 2023, por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, y legalizado por el Lcdo. Arturo A. Rodríguez F., notario público, depositado el 30 de marzo del mismo año ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, bajo el núm. 2023-R0127442, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de las partes ahora recurrentes en casación.

f) Mediante la resolución núm. 15-2023, del 14 de septiembre de 2023, estas Salas Reunidas declararon la admisibilidad del recurso interpuesto por el imputado Lewin Rosado Marte, las empresas terceras civilmente demandadas Domínguez Tavarez Renta-Car SRL & Rodríguez y Los Astros Rent A Car S.R.L., junto a Seguros Banreservas; y declararon la inadmisibilidad del segundo recurso formulado únicamente por las citadas empresas terceras civilmente demandadas.

g) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 8 de noviembre de 2018, la Lcda. Marlene Rodríguez, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lewin Rosado Marte, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 138, 220, 268, 303 numeral 5, 304 numerales 2 y 3, 306, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de Francisco Antonio Batista (occiso), Dolores María de León (madre del occiso) y Francia Cecilia López Inoa, esposa del occiso y madre representante de su hija menor de edad de iniciales G.M. de Js. B.L.

2. En fecha 13 de septiembre de 2018, las señoras Dolores María de León, Ingrid Maribel Batista de León y Francia Cecilia López Inoa, interpusieron querella con constitución en actoría civil, contra las empresas Domínguez Tavarez Rent-Car SRL & Rodríguez y los Astros Rent-a Car, SRL.

3. En fecha 6 de febrero de 2019, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega mediante la resolución núm. 221-2019-SPRE-0002 dictó auto de apertura a juicio, y se identificaron como querellantes y actores civiles a las señoras Dolores María de León, Ingrid Maribel Batista de León, y Francia Cecilia López Inoa, representadas por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López.

4. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de

La Vega, la cual pronunció la sentencia núm. 223-2019-SCON-00007 de fecha 3 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

En el aspecto penal. ***Primero:*** *Declara al ciudadano Lewin Rosado Marte culpable de violentar las disposiciones de los artículos 138, 220, 268, 303 numeral 5, 304 numerales 2 y 3, 306, 308 y 310 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano Lewin Rosado Marte a tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega y a una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público descentralizado, en favor y provecho del Estado Dominicano.* ***Tercero:*** *Suspende la totalidad de la pena, es decir los tres (03) años, debiendo cumplir las siguientes reglas: abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral y prestar trabajos de utilidad en el Cuerpo de Bomberos Civiles del Municipio de Jarabacoa, por el espacio de tiempo consignado en la suspensión.* ***Cuarto****: Condena al ciudadano Lewin Rosado Marte al pago de las costas penales del proceso.* ***Quinto****: Ordena remitir esta sentencia por ante el Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes*. En el aspecto civil. ***Primero****: Acoge en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil incoada por las señoras Dolores María, Ingrid Maribel Batista de León y Francia Cecilia López Inoa esta última en representación de la menor de edad Gabriela María de Jesús Batista López, en contra de Lewin Rosado Marte y las empresas Domínguez Tavares Rent Car SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car SRL, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige esta materia.* ***Segundo****: Acoge en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil en consecuencia condena de manera solidaria a Lewin Rosado Marte y las empresas Domínguez Tavares Rent Car SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car SRL al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) divididos de la siguiente manera: a) la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor y provecho de la señora Dolores María en su calidad de madre del hoy occiso; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor y provecho de la señora Ingrid Maribel Batista de León en su calidad de hermana del hoy occiso; y c) la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de la señora Francia Cecilia López Inoa en representación de*

la menor de edad Gabriela María de Jesús Batista López en su calidad de hija del hoy occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales causados. ***Tercero****: Ordena que la presente decisión sea oponible a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, hasta la concurrencia del monto de la póliza.* ***Cuarto****: Condena a Lewin Rosado Marte y a las empresas Domínguez Tavarez Rent Car SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car SRL, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado postulante el Lic. Ramón Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* [Sic]

5. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto los querellantes y actores civiles como el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que mediante la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00701 de fecha 19 de noviembre de 2019, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia dictada por el primer grado.

6. En fecha 13 de diciembre de 2019 la precitada decisión fue recurrida en casación por la parte imputada Lewin Rosado Marte, las empresas Rodríguez y Los Astros Rent A Car S.R.L. y Domínguez Tavarez Rent Car S.R.L., terceras civilmente demandadas; así como por Seguros Banreservas, entidad aseguradora; y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00269 de fecha 30 de abril de 2021, mediante la cual rechazó el recurso en el aspecto penal, casó la sentencia recurrida solo en el aspecto civil y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que una composición distinta diera respuesta a lo planteado por los recurrentes en el aspecto civil.

7. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00041, de fecha 31 de enero de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por Lewin Rosado Marte, imputado, Domínguez Tavarez Rent Car S.R.L., y Rodríguez y Astros Rent Car SR.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, a través de Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por la Empresa

Rodríguez & Astros Rent Car S.R.L., representada por el señor José Arturo Rodríguez Estrella y Empresa Domínguez Tavarez Rent Car S.R.L., & Astros Rent Car S.R.L. ,representado por el señor Frailin Joel Domínguez Tavarez, representados por Ángel R. Luciano y Víctor A. Gómez, en contra de la sentencia número 223-2019-SCON-00007 de fecha 03/07/2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala Núm. III del municipio y provincia de La Vega, para que en lo adelante diga de la siguiente manera EN EL ASPECTO CIVIL: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil incoada por las señoras Dolores María, y Francia Cecilia López Inoa esta última en representación de la menor de edad Gabriela María de Jesús Batista López, en contra de Lewin Rosado Marte y las empresas Domínguez Tavares Rent Car SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car SRL, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige esta materia. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil en consecuencia condena de manera solidaria a Lewin Rosado Marte y las empresas Domínguez Tavares Rent Car SRL y Rodríguez & Los Astros Rent Car SRL al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) divididos de la siguiente manera: a) la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor y provecho de la señora Dolores María de León, en su calidad de madre del hoy occiso; y b) la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de la señora Francia Cecilia López Inoa, en representación de la menor de edad Gabriela María de Jesús Batista López, en su calidad de hija del hoy occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales causados. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

8. Los recurrentes Lewin Rosado Marte, como civilmente responsable; las empresas Domínguez Tavarez Rent Car S.R.L. y Rodríguez y Los Astros Rent A Car S.R.L., terceras civilmente demandadas, y la

entidad aseguradora Seguros Banreservas, en su memorial invocan el siguiente medio de casación: **Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

9. Los recurrentes fundamentan su único medio de casación bajo el argumento de que la Corte a qua sólo se refirió a la indemnización asignada a la hermana de la víctima Ingrid Maribel Batista de León, quien había sido favorecida por la suma de RD$500,000.00, siendo revocada por esta no presentar el vínculo económico que le unía al occiso, pero obvió referirse a la condena civil a dos entidades como terceras civilmente responsables, cuando una de ellas ostentaba su calidad de beneficiaria de la póliza y otra poseía la guarda del vehículo al momento del accidente, aspectos estos que entienden inciden de manera directa en la indemnización acordada, y que, en consecuencia, incurrió la alzada en una omisión de estatuir al mandato del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia.

10. De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que dichos alegatos no tienen asidero jurídico y deben ser rechazados, conforme a que se responden los planteamientos y no se incurre en el vicio planteado.

11. Para la debida comprensión del caso, conviene precisar que los hechos fijados por el tribunal de juicio fueron los siguientes:

a. Que en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las diez y media de la noche (10:30 p.m.) en la calle Padre Adolfo, en la intersección con la calle Colón, de esta ciudad de La Vega, el imputado Lewin Rosado Marte, conducía el vehículo tipo jeep, marca Land Rover, modelo Roger 2012, color gris, placa No. X279145, año 2012, chasis SALSK2D4XCA724295, de manera inadvertida, imprudente y negligente y a una velocidad inadecuada y sin detenerse en la intersección a pesar de que no tenía preferencia, existiendo en la misma una señalización de pare por la vía que este transitaba, impactó con la motocicleta marca Honda, modelo C-70, color gris, placa NR-R441, año 1981, chasis C708604218, conducida por el señor Francisco Antonio Batista.

b. Que la colisión tuvo lugar cuando el ciudadano imputado señor Lewin Rosado Marte a una velocidad inadecuada y sin detenerse en la intersección a pesar de que no tenía preferencia, existiendo en la

misma una señalización de pare por la vía que este transitaba, impactó con la motocicleta de la víctima.

c. Que, como consecuencia de este impacto, resultó muerto el señor Francisco Antonio Batista, tal y como se evidencia en las pruebas periciales aportadas.

d. Que al momento del accidente el vehículo envuelto en el accidente era propiedad de la empresa Domínguez Tavarez Renta-Car SRL.

Sobre el depósito del acuerdo y archivo definitivo

12. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación de que están apoderadas estas Salas Reunidas, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actora civil, mediante acto suscrito a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en los que otorgan descargo, finiquito legal y desistimiento de las acciones civiles con las correspondientes consecuencias legales que conlleva en el proceso, como se constata a través del depósito efectuado en fecha 30 de marzo de 2023 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la solicitud núm. 2023-R0127442 contentiva de la instancia suscrita por el abogado Carlos Francisco Álvarez Martínez, por la cual aporta un recibo de descargo y finiquito legal formulado por las señoras Dolores María de León y Francia Cecilia López Inoa de Batista, esta última madre de la menor G.M. J.B., parientes del fenecido Francisco Antonio Batista María.

13. En consonancia con lo expresado, reposa en el expediente un poder de representación de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por las poderdantes Dolores María de León y Francia Cecilia López Inoa de Batista, otorgando poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López para actuar en el proceso seguido contra el imputado Lewin Rosado Marte, las personas civilmente responsables y la compañía de seguros Banreservas, en perjuicio del occiso Francisco Antonio Batista, por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

14. El recibo de descargo y finiquito legal suscrito por las querellantes y actoras civiles a través de su representante legal,expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Que en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el Sr. Francisco Antonio Batista María, resultó fallecido y la menor de edad Gabriela María de Jesús Batista, sufrió lesiones a consecuencia del accidente descrito en el Acta de Tránsito número Q-4298-18, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada en la Sección Denuncias y Querellas sobre accidentes de tránsito de La Vega. SEGUNDO: Que el Vehículo envuelto en el accidente era un vehículo tipo Jeep, marca y modelo Land Rover Ranger Rover SE, año 2012, chasis SALSK2D4XCA724295, plaza X330543, Ref. 26, asegurado Domínguez Tavarez Rent Car SRL, Rodríguez &Astros SRL, y conductor Lewin Rosado Marte con el reclamo 373531. TERCERO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber recibido de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, pago total y definitivo por todos los daños morales, materiales y perjuicios causados, en virtud de la sentencia penal no. 203-2019-SSEN-00701 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. CUARTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo por Descargo y Finiquito Legal a favor del asegurado Domínguez Tavarez Rent Car S.R.L.; Rodríguez &Astros S. R.L., y conductor Lewin Rosado Marte, y de cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese. QUINTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente. SEXTO: EFECTOS DEL DESCARGO: Las suscritas, otorgan a la aseguradora SEGUROS RESERVAS, del asegurado DOMINGUEZ TAVAREZ RENT CAR SRL, RODRIGUEZ & ASTROS SRL, y conductor LEWIN ROSADO MARTE la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente

admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenido. Así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de las señoras DOLORES MARIA DE LEON y FRANCIA CECILIA LOPEZ INOA DE BATISTA. SÉPTIMO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto a favor exclusivo del asegurado DOMINGUEZ TAVAREZ RENT CAR S.R.L., RODRIGUEZ & ASTROS S.R.L., y conductor LEWIN ROSADO MARTE; las suscritas declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, no las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización. (Sic)

15. Como se advierte, las querellantes constituidas en actoras civiles Dolores María de León (madre del occiso Francisco Antonio Batista María), y Francia Cecilia López Inoa, hoy partes recurridas, a través de su representante, Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, dieron descargo y finiquito en torno a su acción civil.

16. En ese orden se debe destacar que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece lo siguiente: "Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o

amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima".

17. Sobre los efectos de la conciliación, el artículo 39 del mismo código dispone que: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado". De igual modo, la parte capital del artículo 124 del mismo cuerpo normativo, estipula que: *El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento*.

18. Dentro del marco expresado, se verifica que la presente es una acción penal pública, que, según en el artículo 30 de la normativa procesal penal su ejercicio depende del ministerio público, quien está autorizado a perseguir de oficio todo hecho punible de su conocimiento, si existen suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. No obstante, la acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal conforme a las reglas del citado código y las disposiciones del artículo 50, estableciendo el artículo 118 que quien pretende ser resarcido por el daño del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada y puede hacerse representar por mandatario especial.

19. Como se extrae de las actuaciones del caso, en el presente proceso la acción penal se origina por un accidente de tránsito según se documenta en los hechos descritos con anterioridad, a raíz de lo cual Lewin Rosado Marte resultó condenado a una pena de tres años de prisión suspendidos en su totalidad bajo las reglas de cumplimiento de abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral y prestar trabajos de utilidad en el Cuerpo de Bomberos Civiles del municipio de Jarabacoa, por el espacio de tiempo consignado en la suspensión; decisión esta que fue confirmada en apelación, como se aprecia en la descripción de antecedentes al inicio de esta sentencia. En tal virtud, no hay controversia alguna en cuanto a que el juzgamiento en el aspecto penal alcanzó el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con el rechazo del recurso de casación interpuesto contra el

mismo, subsistiendo únicamente el aspecto civil que fue objeto de envío ante la Corte *a qua*.

20. En el contexto expresado, y siendo que el presente recurso solo tiene alcance en el ámbito de lo civil, impera la aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal del cual se extrae que la parte constituida en actora civil puede desistir de su acción en cualquier estado del procedimiento, como ocurre en este caso, infiriéndose la voluntad e interés por la susodicha parte de desistir de sus pretensiones civiles tras declarar haber recibido el resarcimiento por la parte demandada, tal y como se ha trascrito precedentemente; ante lo manifestado, procede acoger el enunciado desistimiento de acciones de la parte actora civil.

21. En tal sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia libran acta del depósito del recibo de descargo y desistimiento de acciones suscrito por la parte reclamante en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés; consecuentemente, procede ordenar el archivo de las actuaciones en el extremo apuntado, sin necesidad de estatuir sobre las impugnaciones contenidas en el recurso de casación que apodera a estas Salas Reunidas, toda vez que su objeto y alcance solo radica en el aspecto civil ya conciliado.

22. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". De acuerdo a la parte *in fine* del artículo 124 del mencionado código, como efectos del desistimiento de la acción civil procede su condena en costas; sin embargo, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte; dado que en la presente actuación

no hay solicitud en distracción, procede declararlas compensadas entre las partes, por efecto del acuerdo conciliatorio.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 30, 37, 124, 271, 272 y siguientes, del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: LIBRAN acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante el acto notarial denominado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual las querellantes y actoras civiles Dolores María de León y Francia Cecilia López Inoa de Batista, debidamente representadas por su abogado, Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, desisten de sus pretensiones en el aspecto civil, en beneficio de los hoy recurrentes Lewin Rosado Marte por su hecho personal, Domínguez Tavarez Rent Car S.R.L., y Rodríguez y Astros Rent Car S.R.L., como terceras civilmente demandadas; y Seguros Banreservas, como entidad aseguradora; en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, en el aspecto civil.

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: Ordenan a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a la Procuradora General de la República y a las partes, así como a publicarla en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Ortiz Jiménez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Bello Ferreras, Vanessa Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dom Hotels 2006, C. por A. y Dilenny Naut Roso.
Abogados:	Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez.

Juez ponente: *Nancy Salcedo Fernández.*

Decisión:Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 185-2022-SSEN-00070, de fecha 4 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituida como tribunal de segundo grado, incoados por: **1)** Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Principal de Uvero Alto, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de recursos humanos, Wanda Cedano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006478-6, parte imputada; **2)** Dilenny Naut Roso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107722-9, domiciliada y residente en la calle Bernardo Montás, núm. 29, sector Juan Pablo Duarte, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, parte querellante constituida en actora civil.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Secretario General verificar la presencia de las partes.

Al Dr. Héctor Arias Bustamante, juntamente con el Lcdo. Enrique Henríquez, quienes representan a la razón social Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), representada por Wanda Cedano, parte recurrente, concluir de la forma siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 185-2022-SSEN-00070 de fecha 4 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia y, en consecuencia, casar por ambos o cualquiera de los motivos del recurso de casación de que se trata y en el alcance de dicho recurso de casación con todas las consecuencias legales y haréis justicia".

El dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, el Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de corte, quienes solicitan lo siguiente: "Único: Por tratarse de

un recurso que versa esencialmente sobre aspectos civiles dejamos a criterio de este tribunal la decisión sobre el mismo".

VISTOS (AS):

a) La sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00070, de fecha 4 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituida como tribunal de segundo grado.

b) El memorial depositado el 6 de abril de 2022 en la secretaría del Juzgado *a quo*, a través del Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de La Altagracia, mediante el cual la parte imputada Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), interpone recurso de casación, a través de sus abogados, Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez.

c) El memorial depositado el 9 de mayo de 2022, en la secretaría del juzgado *a quo* a través del Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de La Altagracia, mediante el cual la querellante constituida en actora civil Dilenny Naut Roso, interpone recurso de casación, a través de su abogado, Lcdo. Francisco Amparo Berroa.

d) La resolución núm. 33-2023, emitida el 7 de diciembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para su sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias

Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. El 30 de julio de 2012, Dilenny Naut Roso, depositó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, una querella penal laboral por daños y perjuicios e indemnización en contra de Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006 C. por A., Dreams), Alain Berthelot y Luis Fitz, gerente y subgerente, respectivamente, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 112, 113, 132, 144, 145, 181, 182, 185, 186, 187, 190, 202, 203 y 207 de la Ley núm. 87-2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 36 y 37 de la Ley núm. 008/03, Reglamento de Riesgos Laborales.

2. En fecha 17 de agosto de 2012, la Lcda. Florentina Carpio, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006 C. por A., Dreams), imputándoles la violación a los artículos 231 al 243 especialmente 233 y 236, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo; 132, 192, 193, 195, 202 y 203 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; 4, 29, 31 y 36 de la Ley núm. 008-2003, por el hecho de: *Que fuimos apoderados de una querella recibida ante nuestro despacho el 30 de julio de 2012, en contra de la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana, (Dom Hotel 2006 CxA) Dreams), en las personas de su gerente general señor Alain Berthelot y Luis Fitz, subgerente, incoada por la nombrada Dilenny Naut Roso, por el hecho de esta haber laborado desde el día, desempeñando las funciones de camarera de bares, devengando un salario de la suma de RD$10,000.00 pesos dominicanos, y mientras ésta prestaba servicios en dicho hotel, salió embarazada por lo que de inmediato fue desahuciada violando la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo y el artículo 31 del Reglamento 008/03 sobre Riesgos Laborales; y a sabiendas del estado en que ésta se encontraba, la colocaron en un lugar de trabajo que no le correspondía, como es en la zona de la playa, llevando bebidas*

y cargando bandejas muy pesadas en su condición de embarazada, provocando las quejas de los clientes, lo que provoca que la coloquen en el área del restaurant cargando aún más pesado platos entre otros utensilios, preparando bufetes, mesas, cristalerías entre otras cosas, y a pesar de que ésta se quejaba del trabajo forzado que estaba realizando, le hacían caso omiso y le decían que ella había firmado un contrato para trabajar; luego amenazándola con darle 20 días de licencia y sus vacaciones sin disfrute de sueldo, sin haber cumplido el año laborando en la empresa, a lo que ésta se negó debido a los compromisos familiares, manifestándole la gerente de recursos humanos Sandra Pinedo, que por orden del sub gerente Luis Fitz, ella no podía estar laborando en ese hotel, por lo que tenía que trasladarla al Hotel Dreams en su misma área de bar, el cual no la colocaron en la nómina de dicho hotel, y de repente el día 31/10/2012, la mandan a llamar del Depto. de Recursos Humanos, a los fines de entregarle una carta de desahucio, produciéndose así una suspensión ilegal, y bochornosa en contra de dicha empleada, el cual se encontraba en estado de embarazo, que no fue tomada en cuenta al despedirla, simplemente la dejaron sin actividad, en un limbo laboral cesante, sin estar pagando las cuotas correspondientes del seguro de riegos laborales, ni el seguro de protección de maternidad y lactancia y mucho menos el seguro social, como manda la Ley núm. 87-01, por lo que nunca recibió ni los medicamentos ni los subsidios correspondientes durante los periodos de licencia continua en la que ésta se vio obligada, producto del estado en que se encontraba (embarazada), un estado bastante complicado, produciéndose una preclamsia, endometritis, pielonefritis e hipertensión arterial postparto, quedando en estado depresivo, al punto de perder la criatura y de enloquecer como consecuencia del descuido y del maltrato constante y presión psicológica del empleador, a los fines de que ésta renunciara a su trabajo. Que mediante acto de alguacil núm. 053-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, le fue notificado a dicho hotel, el resultado de la prueba médica de embarazo de la señora Dilenny Naut Roso, a los fines de poner en conocimiento y consideración el estado en que ésta se encontraba (embarazada) como lo establecen los artículos 231 al 243 del Código de Trabajo, específicamente el 233. (Sic)

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de municipio de Higüey, el cual pronunció la

sentencia núm. 188-13-00249, de fecha 22 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada en cuanto a que sea rechazada la demanda en cuanto a la especie de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: Se acoge como regular y válidad en cuanto a la forma la QUERELLA PENAL LABORAL con constitución en actor civil incoada por la señora DILENNY NAUT ROSO en contra de la empresa HOTEL ZOETRY AQUA PUNTA CANA (DOM HOTELS 2006) DREAMS, debidamente representado por su Gerente General ALAIN BERTHELOT, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 223, 234, 235, 236, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo; 132, 192, 193, 195, 202 y 236 de la Ley No. 87-01, sobre Seguridad Social y 4, 29, 31 y 36 de la Ley No. 008- 2003. CUARTO: En cuanto al fondo de la querella penal laboral con constitución en actor civil en contra de la empresa HOTEL ZOETRY AQUA PUNTA CANA (DOM HOTELS 2006) DREAMS, debidamente representado por su Gerente General ALAIN BERTHELOT, se condena al pago de una indemnización de Cuatro millones Quinientos mil de pesos dominicanos (RD$4,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la señora DILENNY NAUT ROSO, por el no pago a tiempo del subsidio por incapacidad del SEGURO DE SALUD y del seguro de RIESGO LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS). QUINTO: Condena de la empresa HOTEL ZOETRY AQUA PUNTA CANA (DOM HOTELS 2006) DREAMS, debidamente representado por su Gerente General ALAIN BERTHELOT, al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haber avanzado en su mayor parte. SEXTO: Rechaza todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte imputada la empresa HOTEL ZOETRY AQUA PUNTA CANA (DOM HOTELS 2006) DREAMS, debidamente representado por su gerente general Alain Berthelot. SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial ZENÓN PERALTA, alguacil de estrado de este juzgado de paz para la notificación de esta sentencia. OCTAVO: La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura integral, y la notificación de la misma, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. (Sic)

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la parte imputada, Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006), siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que mediante la sentencia núm. 00161-2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, enviando el asunto ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Otra Banda.

5. Apoderado del envío, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Otra Banda, el cual dictó su sentencia núm. 00001/2016 de fecha 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora Dilenny Naut Roso, en contra de Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) por la violación a los artículos 60 de la Constitución, 223, 236, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo, artículos 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y los artículos 4, 29, 31 y 36 de la Ley 008-2003, por falta de pruebas que retengan la responsabilidad penal alegada. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento. TERCERO: Ordena a la Secretaria cumplir con los requisitos de publicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)

6. La decisión anterior fue recurrida en apelación por la querellante constituida en actora civil Dilenny Naut Roso y, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, emitió la sentencia núm. 185-2017-SSEN-00179, en fecha 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la recurrente DILENNY NAUT ROSO, recibido en fecha 04-03-2016, ante el Juzgado de Paz del Municipio de La Otra Banda, Provincia La Altagracia, en contra de la Sentencia No. 00001-2016, de fecha 28-01-2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Otra Banda, Provincia La Altagracia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia indicada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora DILENNY NAUT ROSO, al pago de las*

costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic)

7. La sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, fue recurrida en casación por la querellante constituida en actora civil Dilenny Naut Roso; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 2643 del 26 de diciembre de 2018, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, para que con una composición distinta celebre de forma total un nuevo juicio, en razón de que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada al no valorar el acta de infracción levantada por los inspectores del Ministerio de Trabajo, respecto de la cual, bien es cierto no se realizó ningún reparo en las consideraciones del cuerpo motivacional del recurso de apelación, no menos cierto es que, en las diferentes instancias procesales, el descargo de la parte imputada se fundamenta en la ausencia del acta de infracción, por lo que al encontrarse dicha prueba depositada en la instancia recursiva era necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de hacer una correcta valoración de los medios de prueba.

8. Como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salvaleón de Higüey, el cual dictó su sentencia núm. 188-2020-SSEN-00182 de fecha 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

Aspecto penal Primero: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público y la señora Dilenny Naut Rosó, en contra de empresa Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2006), por inobservancia de las exigencias establecidas en los artículos 439 del Código de Trabajo, artículo 3 de la Ley 177-09, que modifica la Ley 87-01 sobre seguridad social, y el artículo 354 del Código Procesal Penal, al no existir acta de infracción instrumentada por un inspector de trabajo. En consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en favor de la empresa Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2006), debidamente representada por la señora Wanda Esther Cedano Garrido. Segundo: Se declaran las costas penales

de oficio, por ser el Estado quien sucumbe. Aspecto civil. Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Dilenny Naut Rosó, a través de su abogado, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente. Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Dilenny Naut Rosó, de manera accesoria al proceso penal, en contra de la empresa Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2006), y en consecuencia, se declara responsable civilmente a la referida razón social (empresa Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2006)), condenándole a pagar la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), por concepto de los daños materiales y morales ocasionados a la señora Dilenny Naut Rosó. Quinto: Condena a la empresa Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2006), al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Francisco Amparo Berroa, quien afirma las ha avanzado. Sexto: Informa a las partes que, contra la presente decisión, en caso de procedencia, el recurso habilitado es el recurso de apelación. Séptimo: Se hace constar que la presente decisión fue pronunciada de manera íntegra en fecha 25/11/2020 a las 9:30 horas de la mañana, con la presencia de todas las partes. Octavo: Ordena a la secretaria del tribunal proceder de manera inmediata a la notificación de la presente decisión a todas las partes. (Sic)

9. No conformes con la decisión, recurrieron en apelación la parte imputada, Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) y la querellante constituida en actora civil, Dilenny Naut Roso, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que, constituida como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia núm. 185-2022-SSEN-00070, de fecha 4 de marzo de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA ZOETRY AQUA PUNTA CANA (DOM HOTEL 2006) debidamente representada por la señora WANDA ESTHER CEDANO GARRIDO; y DILENNY NAUT ROSSO, por haber sido presentados en tiempo oportuno y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA ZOETRY AQUA PUNTA CANA (DOM HOTEL 2006) debidamente representada por la señora WANDA ESTHER CEDANO GARRIDO;

y DILENNY NAUT ROSSO, en contra de la Sentencia No. 188-2020-SSEN-00182 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020) del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, por los motivos expuestos. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 188-2020-SSEN-00182 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, dada su corrección fáctica, jurídica y argumentativa. CUARTO: Declara las costas penales de oficio y condena a la parte recurrente Zoetry, Agua Punta Cana (Dom Hotel 2006), al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del licenciado Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic)

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

10. Como cuestión previa al análisis de los recursos es preciso indicar que si bien el recurso de Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), quien ataca solo el aspecto civil de la sentencia recurrida, fue interpuesto con anterioridad al de la recurrente Dilenny Naut Roso, quien impugna la sentencia tanto en el aspecto penal como civil, por convenir a la solución del caso y a la lógica argumentativa, corresponde examinar en primer orden la instancia depositada por la querellante recurrente.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil

Dilenny Naut Roso

11. La recurrente Dilenny Naut Roso, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** a) por inobservancia a las pruebas certificantes aportadas y el informe de inspección levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, en fiel cumplimiento al artículo 4, párrafos I, II, III y IV de la Ley núm. 177-2009, y al debido proceso de ley; b) Por haber decidido contrario a lo que se peticionó, ni siquiera dio mérito a los artículos 60, 61, 62 de la Constitución, arts. 223, 236, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo; arts. 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley núm. 87-01; a los arts. 4, 29, 31, 36 de la Ley núm. 008-2003; c) por la falta de ponderación, motivación y errónea interpretación de las disposiciones legales y del

debido proceso; d) por violar el legítimo derecho de defensa y dejar a la trabajadora desprovista de sus derechos fundamentales; e) Por existir graves contradicciones en el criterio planteado y la errónea interpretación jurídica constitucional. **Segundo medio:** a) Por la falta de estatuir y errónea calificación jurídica de los textos legales con relación a la materia en cuestión como es la Ley núm. 177-2009; b) Por violación a la Ley núm. 87-2001 sobre la Seguridad Social; a la Ley núm. 008-2003 sobre Seguro de Riesgos Laborales; Ley núm. 522-2006 sobre el Programa mixto de Protección de la Seguridad del Trabajador; c) Por violar los arts. 60, 61, 62, 68, 69, 74 de la Constitución de la República Dominicana en perjuicio de la persiguiente; d) Por haber violado los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de la trabajadora lesionada e ignorar los pagos y gastos realizados por la trabajadora como consecuencia de las afectaciones que obtuvo mientras trabajaba para la indicada empresa".

12. En el desarrollo de su primer medio de impugnación la recurrente formula los siguientes argumentos: **a)** que la juez *a quo* no valoró en su justa medida las pruebas aportadas por la recurrente ni la declaración del testigo que estuvo presente en el lugar del hecho, incurriendo además en falta de motivación de los hechos y el derecho, apegados a las pruebas y violación al derecho de defensa; que los principios fundamentales y procesales del debido proceso no han sido respetados debido a la contradicción en que incurrió el juzgador al no tomar en cuenta las pruebas aportadas al proceso, así como las declaraciones de la trabajadora que estuvo en el escenario, que el empleador no pudo negar las declaraciones vertidas por la parte recurrente y ninguno de estos parámetros fueron tomados en cuenta por la juez *a quo*, al momento de verificar y analizar cada una de las pruebas que le fueron aportadas, así como las declaraciones de la trabajadora, la cual fue tergiversada y mal interpretada; **b)** que la jueza *a quo* establece que el proceso ha sido mal perseguido por no haber iniciado sobre la base del levantamiento de un acta de infracción por parte del inspector de trabajo, a lo que se opusieron las partes acusadoras por existir un informe realizado por el inspector actuante; que también establece la juzgadora que a la luz de los artículos 439 y 442 del Código de Trabajo, el inspector de trabajo debió realizar el levantamiento del acta de infracción y remitirla al tribunal, no obstante, el juzgado de paz no

solicitó al Ministerio de Trabajo realizar ninguna inspección sobre el caso, ya que todo se hizo a la luz de lo que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 008/2003 sobre Riesgos Laborales, combinado con la Ley núm. 177/2001, párrafo I; **c)** que el proceso se trata de la violación a la Ley núm. 87-01, a la Ley núm. 008/2003, a la Ley núm. 522-2006 y al Código 16-92, donde el empleador no ha podido aportar pruebas de las enfermedades que adquirió la trabajadora mientras estuvo bajo la subordinación de la empresa y la parte imputada pretende confundir al tribunal con una acción de desahucio, cuando lo que se trata es de una querella penal laboral, donde fue demostrado que el empleador no pagaba, no depositaba ni reportaba el salario real de la trabajadora, produciéndole un daño y un perjuicio con esta actitud de irregularidad; **d)** que la jueza *a qua* señala que la inspectora levantó un informe de la situación de violaciones de derecho de la trabajadora y que no se levantó acta de infracción, sin embargo no se toma el tiempo para analizar el informe de inspección realizado por la inspectora actuante, en el que plasma su notificación y expresa de forma clara y precisa que el empleador se negó a entregar las informaciones de los años 2010, 2011 y 2012, insistiendo la juzgadora en que el informe levantado por la inspectora Miriam Elizabeth Aquino, no constituye un acta de infracción, a pesar de las violaciones y la negatividad del empleador que no permitió que la inspectora hiciera su trabajo; que intenta establecer la juzgadora que, si bien existe un informe levantado por la inspectora actuante, no menos cierto, es que no es un acta de infracción a la luz del artículo 439 del Código de Trabajo, pero se contradice cuando desnaturaliza los hechos y el aspecto jurídico, al decir lo que el informe plantea, apartándose de la realidad cuando afirma que la inspectora nunca dijo que no encontró falta, sino que el empleador se negó a suministrar las informaciones para poder realizar su trabajo.

13. La recurrente Dilenny Naut Roso fundamenta su segundo medio de casación bajo los siguientes argumentos: **a)** que la juzgadora desestima los recursos de apelación sobre la base de que no existe acta de infracción levantada por el Ministerio de Trabajo, pero inobservó que fue el inspector de trabajo que, en su inspección, se ve en la obligación de levantar las actas de apercibimiento núms. 005321, 005322, 005323, a los fines de que se le otorguen las documentaciones necesarias, estableciendo el inspector todos los pormenores acontecidos, los

elementos básicos y necesarios con los cuales no contaba el empleador y todas y cada una de las faltas observadas por el inspector de trabajo y la violación de las leyes núms. 87-01, 008-2003 y 522-2006; que la juzgadora se limitó a confirmar la decisión del *a quo* y, sin analizar, decide excluir la prueba del informe, donde se establecen todas y cada una de las violaciones cometidas por el empleador en perjuicio de la trabajadora; **b)** que si bien la juzgadora alude al informe en relación a la licencia de maternidad que fue reportada al empleador y estas nunca llegaron al Seguro de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) hoy IDOPPRIL, también establece que las licencias por incapacidad de la trabajadora debieron ser reportadas, cosa que nunca se hizo, pretendiendo el empleador desconocer su responsabilidad frente a la víctima afectada, quien nunca se benefició del seguro de salud, del seguro de riesgos laborales, del seguro de pensión ni del seguro de sobrevivencia, como se evidencia en cada una de las certificaciones de la TSS y de la ARLSS, ante el comité mixto de la seguridad social y la falta grave cometida por el empleador en perjuicio de la trabajadora; **c)** que el informe de la DIDA no se corresponde con la vía legal del seguro de riesgos laborales que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley núm. 008/2003, que instruye que cuando un trabajador presenta una enfermedad profesional u ocupacional, este debe reportarla al empleador y este tiene un plazo de 72 horas para reportarla a la administradora de riesgos laborales, cosa que nunca hizo el empleador como se comprueba en la certificación de fecha 07/11/2014, donde se destaca que en la base de datos de la ARLSS, no existe notificación de reporte de enfermedad profesional, por ende no tiene pago de incapacidad a nombre de la recurrente, no pudiendo recibir los pagos de subsidios laborales por culpa del empleador; tampoco existe prueba de que riegos laborales o el empleador les hayan pagado las licencias por incapacidad laboral y por maternidad que llevó dentro del proceso de gestación; **d)** que se habla de que no se sabe si el empleador no reportó las licencias por enfermedad común, lo que no tiene la vía correspondiente, ya que la certificación de fecha 07/11/2014, establece que la trabajadora nunca fue reportada ni recibió los subsidios de riesgos laborales por incapacidad laboral; que es riesgos laborales quien debió de recibir las licencias médicas y realizar los pagos correspondientes, cosa que nunca sucedió, por la falta de reporte por parte del empleador, lo que evidencia que

no existió ningún reporte ni pago del seguro de riesgos laborales; **e)** que el juez actuante no tomó en consideración ninguna de las pruebas que fueron ofrecidas al contradictorio en tiempo hábil y de forma lícita y, al no considerar dichas pruebas, optaron por dejar en estado de indefensión a la trabajadora Dileny Naut Roso; **f)** que según la opinión de la juzgadora actuante, el acta de infracción no fue aportada como elemento probatorio por parte de la querellante y del Ministerio Público, sin embargo, en el inventario de pruebas del recurso de apelación, la prueba núm. 5 se refiere al informe de inspección de los hechos que había levantado el inspector designado del Ministerio de Trabajo; que de igual forma había sido depositado y notificado en tiempo hábil dicho informe de inspección levantado por la inspectora acreditada, en el que emite su opinión al respecto frente a la no presentación de los documentos requeridos y solicitados al empleador, quien, al no entregarlo, dio manifestación de no tenerlo y no contar con los mismos; **g)** que el empleador intenta manipular los hechos cuando habla de enfermedad común y de doce cotizaciones, sin embargo, en cuanto a la enfermedad profesional u ocupacional o de accidente de trabajo, el trabajador no necesita las supuestas cotizaciones a la luz de los artículos 36 y 37 del Seguro de Riesgos Laborales Salud Segura, hoy IDOPPRIL, que es quien define cómo se reciben los beneficios de los trabajadores por este tipo de enfermedad.

14. Como se advierte, en la fundamentación de los medios de casación propuestos, la recurrente plantea varios puntos, los cuales se subsumen, en esencia en dos aspectos, la existencia del acta de infracción y la valoración de las pruebas; por lo que dichos argumentos serán examinados y respondidos por este órgano secuencialmente, dando respuestas de forma conjunta a aquellos argumentos que por su similitud así lo permitan.

15. En ese orden, tanto en el primer como segundo medio, la recurrente cuestiona que las decisiones adoptadas por las jurisdicciones anteriores se sustentan en que no fue aportada el acta de infracción levantada por el inspector de trabajo y, que, sin embargo, los jueces no analizaron el informe de inspección realizado por la inspectora actuante y que fue aportado al juicio.

16. Al respecto, se observa en la decisión impugnada que para referirse al tema, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como corte de apelación, estableció en las páginas 18 y 19, lo siguiente:

El tribunal ha verificado que la juez a quo dictó sentencia absolutoria en favor de los hoy recurrentes principales tras acoger la inadmisibilidad de la acusación señalando que no existe en la especie un acta de infracción levantada por un inspector de trabajo y remitida al tribunal, señalando en suma que tal documento no consta en el expediente y que si bien hay depositado un informe de fecha 21/06/2017 levantado por la licenciada Miriam Aquino, este hace referencia a una investigación en el Hotel Zoetry y que es a lo que el Ministerio Público identifica como prueba número 1. Así las cosas, visto que el artículo 439 del Código de Trabajo dispone "Art. 439.- Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1. Nombre del inspector que las redacte; 2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción; 3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay; 4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas"; competencia de los inspectores a las que se suman las comprobaciones de las violaciones inscripción o registro de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o no hayan pagado las cotizaciones vencidas, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 177.90. Por ende, advertido que ciertamente cuando la recurrente Dilenny Naut Rosso en su escrito y el Ministerio Público hacen referencia al "acta de infracción" se refieren al antedicho informe, el cual dejando de lado el título de documento y yéndonos a su contenido en aras de una sana administración de justicia, no cumple con los requisitos que a la sazón recoge el artículo 439 del Código de Trabajo para la redacción y validez de las actas de infracción y que se complementa con el texto del artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que no consigna las firmas o negativa de firmas de los supuestos infractores. De modo que es menester confirmar la decisión atacada

en el aspecto penal, porque tal y como señala la juez a quo, el acta de infracción del inspector de trabajo es la prueba por excelencia que permite la comprobación de responsabilidad penal en el ámbito penal laboral y las violaciones a la seguridad social y en ese orden, no existe en la sentencia atacada error u omisión alguna en la valoración de la prueba, en la aplicación del derecho o en las motivaciones penales, porque no fue aportada al Juzgado de Paz un acta de infracción hecha conforme a los cánones legales y por la autoridad estatal designada por la ley a tales fines, que permitiera considerar el apoderamiento adecuado en los términos de los artículos 354 del Código Procesal Penal y 442 del Código de Trabajo y que sirviera de prueba para la constatación de que el empleador incurrió en las infracciones penales laborales aludidas. Todo lo cual fue explicado en hecho y derecho ampliamente por la juez a quo, quien además aseguró el derecho de defensa de las partes y todas las garantías del debido proceso, por la observancia de principios como el de contradicción y legalidad de la prueba y por haber comparecido personalmente o por representación acreditada al proceso, todos y cada uno de los involucrados. [Sic]

17. De lo transcrito precedentemente se desprende que, para desestimar el argumento de la recurrente, el juzgado *a quo* hace acopio del criterio jurisprudencial constante de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que establece que si bien el artículo 715 del Código de Trabajo atribuye competencia a los Juzgados de Paz Ordinarios para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, no menos cierto es, que esto está supeditado a que exista previamente un acta de infracción, ya que el artículo 442 del referido código, señala específicamente que las actas originales de la infracción son las que apoderan a dicho Juzgado de Paz, dando apertura a un juicio penal; de lo que se desprende que para el juzgamiento de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, es un requisito *sine qua non*, el acta de infracción, condición indispensable para el conocimiento de dichas infracciones.

18. En consonancia con lo anterior, conforme la resolución marcada con el núm. 1142-05 del 28 de julio de 2005, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal

el 27 de septiembre de 2004, son conocidos y fallados conforme al procedimiento para las contravenciones establecido en los artículos del 354 al 358 de dicho código.

19. De la combinación de los artículos 354 y 355 del Código Procesal Penal, relativos el primero a los requerimientos para conocer del procedimiento por contravenciones el cual dispone: "El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener: 1) La identificación del imputado y su domicilio; 2) La descripción suscinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión; 3) La cita de las normas legales infringidas; 4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o secuestrados; y; 5) La identificación y firma del solicitante. Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio. Y el segundo relativo a la citación que establece: "Sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el ministerio público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia".

20. En ese sentido, conforme al criterio de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y que estas Salas Reunidas comparten plenamente, si bien la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo; en tanto que lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el

ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede y una vez habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal.

21. Cabe destacar que el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone que: "La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son impugnables por la apelación…"; que por su parte el artículo 439 del referido instrumento legal, anota que: "Los inspectores de trabajo comprobaran las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactaran en el lugar donde aquellas sean cometidas […]"; asimismo, el apartado del texto descrito en el artículo 442 de la referida normativa legal, dispone que: "Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para tales fines".

22. Del estudio de las disposiciones legales antes indicadas, estas Salas Reunidas están conteste con lo fijado por el juzgado *a quo* pues ciertamente tal y como establecido en parte anterior de la presente sentencia, ha sido nuestro criterio, que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma; sin embargo, en toda la documentación debatida y analizada en juicio, no figura acta de infracción alguna levantada por un inspector de trabajo, ya que el único documento ofertado y que fue levantado por este funcionario es el informe redactado por la Lcda. Miriam Aquino, en fecha 21 de junio de 2017, el cual no se trata de un acta de infracción, ya que con independencia del nombre con que se identifique, su contenido no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 439 del Código de Trabajo, donde además, fue ofertada la

certificación núm. 0486/2019, expedida el 30 de septiembre de 2019 por el Ministerio de Trabajo, donde consta que en los archivos de la Representación Local de Bávaro, no reposan actas de infracción con relación a la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006 S. A.) relacionada con la trabajadora Dilenny Naut Roso; todo lo cual evidencia que tal y como estableció el juzgado *a quo*, el acta de infracción que refiere la recurrente no fue aportada al proceso, por lo que carece de asidero el argumento analizado.

23. En otro orden, también cuestiona la recurrente Dilenny Naut Roso en sus medios primero y segundo, la valoración probatoria, en el sentido de que los elementos probatorios ofertados no fueron tomados en cuenta y evaluados en su justa medida.

24. Para responder a este argumento y fallar en la forma en que lo hizo, en las páginas 19 y 20 de su sentencia, el juzgado *a quo* expresó de manera motivada, lo siguiente:

Para terminar con los motivos invocados por la recurrente Dilenny Naut, ahora en el aspecto civil, esta sostiene que la juez no valoró las pruebas aportadas de modo especial de la certificación de la seguridad social (TSS), de la administradora de riesgos laborales (ARLSS) y las facturas de los gastos médicos que sustentan el daños producido, lo cual es contrario a la realidad del proceso, en tanto la simple lectura de la sentencia pone en evidencia que la juez fue descartando los alegatos de esta parte, uno a uno en observancia de las pruebas aportadas y la ley vigente, motivando en hecho y derecho la falta de conformidad de los alegatos de la parte querellante con la realidad comprobada en relación a la inscripción y pago de la seguridad social (Párrafos 18.1 y 19, página 22 de la sentencia atacada), no existencia de falta de pago de prestaciones y derechos adquiridos (Párrafo 20, página 22 de la sentencia recurrida), inexistencia de daños y perjuicios por desahucio (Párrafo 22 página 23 de la decisión objeto de recurso); explicando con pruebas y en derecho, las razones por las que el empleador no comprometió la responsabilidad civil por no haber incurrido en las violaciones alegadas. Lo cual vale decisión respecto a las conclusiones en el sentido de dichos aspectos en cuanto a ambos recurrentes. Resultando el error de nombre del testigo en el cuerpo de la sentencia recurrida, un mero error material, (de modelo), dado que de las motivaciones de la juez a

quo se advierte que notoriamente era al testigo declarante en este proceso al que se refería. En cuanto a la reclamación de daños y perjuicios por los padecimientos de salud que la recurrente Naut plantea tuvo a raíz de su situación laboral y despido respecto del Hotel también recurrente, el Tribunal de primer grado valoró las pruebas de naturaleza médica, esto es certificaciones y facturas médicas aportadas descritas en la sentencia en sus primeras páginas, dando por establecido que la querellante padeció preeclampsia y depresión postparto, más señala que no quedó establecido el vínculo de causalidad entre los hechos y los supuestos perjuicios, esto es, entre estos padecimientos y las supuestas acciones del empleador. Por tanto, visto que ciertamente la juez analiza las pruebas aportadas a fines de acreditar estos hechos y al igual que este tribunal de segundo grado, entendió la inexistencia de un vínculo entre la preeclampsia y la depresión postparto y las funciones desarrolladas dentro de la relación de trabajo entre las partes, vistas las lógicas, coherentes y suficientes valoraciones, argumentos y corrección en la aplicación de la ley, este tribunal entiende que la sentencia cumple con los requisitos que en ese orden manda el precedente constitucional TC/2013/0009. Por tanto, carece de fundamento el alegato hecho por la recurrente incidental en este orden. Haciendo extensivas dichas motivaciones a los demás padecimientos que señalan los documentos, tales como nefroesclerosis, pulonefirtis etc, en tanto no se aportó o comprobó pericialmente que tales males los haya sufrido por causa del trabajo desempeñado y no bastan las declaraciones de la trabajadora y el testigo para acreditar cuestiones de naturaleza médica que deben ser en buen derecho acreditadas por medio de un informe pericial hecho conforme a los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal dominicano, explicadas por el perito en audiencia si su tecnicismo es tal que resulte de difícil comprensión para el tribunal. Lo que no ocurrió en la especie. [Sic]

25. En relación a la queja expuesta, es necesario destacar que, al momento de conocer un recurso, no es atribución de la Corte de Apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo debe apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

26. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo manifestado por la recurrente Dilenny Naut Roso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituida como tribunal de segundo grado, evaluó y consideró como correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y las conclusiones de ella derivadas en el sentido de desestimar cada uno de los argumentos de la querellante, al ser contrastados con los elementos de pruebas aportados y la verdad de ellos obtenida, tales como que la empresa demandada, en calidad de empleadora de la víctima, realizó los pagos correspondientes a la inscripción de la misma en la seguridad social, en relación a los meses desde noviembre 2010 hasta enero 2012, que fue el periodo en que estuvo empleada la reclamante, conforme se desprende de la certificación núm. 123593 de fecha 12 de septiembre de 2012, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; la no existencia de falta de pago de prestaciones y derechos adquiridos, afirmación deducida de la comunicación de la empresa convocando a la empleada a los fines de que esta cobrara las prestaciones de fecha 13 de enero de 2020, con base en el monto que acreditó el Ministerio de Trabajo en cálculo del 9 de septiembre de 2012, así como una constancia de pago, firmada por Dilenny Naut Roso; la inexistencia de daños y perjuicios por desahucio, toda vez que de acuerdo al certificado de nacimiento aportado, la señora Dilenny Naut Roso dio a luz en fecha 3 de octubre de 2011 y fue objeto de desahucio por parte de la empresa, en fecha 13 de enero de 2012, tres meses después del parto, y por tanto, dicho desahucio fue ejercicio una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 236 del Código de Trabajo, por lo que, el desahucio tuvo lugar respetando el plazo establecido por la ley a tales fines.

27. Por otro lado, según los hechos fijados en la sentencia entonces recurrida en apelación, la alzada determinó, en el ejercicio de sus facultades, que si bien fueron valoradas las certificaciones y facturas médicas aportadas, de estas no fue posible determinar el vínculo de causalidad entre los hechos y los supuestos perjuicios, es decir, que los padecimientos de salud de la reclamante, tales como preeclampsia, depresión postparto, nefroesclerosis y pielonefritis, fueran una consecuencia directa de las acciones del empleador.

28. A este respecto, se ha de recalcar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, la cual se encuentra reglamentada en nuestra normativa procesal por el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos.

29. De igual forma, si bien conforme al criterio jurisprudencial consolidado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que se adhieren íntegramente estas Salas Reunidas, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; no menos cierto es que los mismos deben ser suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable. De forma que debe existir una verificación probatoria contundente que garantice que la presunción de inocencia que cobija al imputado fue desvirtuada con suficiencia.

30. En ese tenor, estas Salas Reunidas consideran que contrario a lo denunciado por la recurrente Dilenny Naut Roso, la actuación de la jueza del Juzgado de Paz, que fue confirmada por la jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de corte de apelación, obedecen a una valoración del elenco probatorio conforme a las facultades que le atribuye la norma, cumpliendo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dándoles el verdadero sentido y alcance que se desprende de las mismas; por lo que, al no configurarse el vicio denunciado procede desestimar el argumento examinado por carecer de fundamento, y, consecuentemente, deviene el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte imputada

Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana):

31. La recurrente Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana) invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación a la Ley, específicamente al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 53 del CPP. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos aportados al proceso".

32. La recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos: **a)** que cuando se trata de la aplicación de la Ley núm. 177-09, la inexistencia del acta de infracción levantada por un inspector de trabajo hace que el apoderamiento del tribunal resulte inadmisible, por ser el acta de infracción un elemento *sine qua nom* para la validez del apoderamiento, acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia; **b)** en la sentencia impugnada se comprobó la inexistencia del acta de infracción, lo que hacía el apoderamiento del tribunal inadmisible, sin embargo, la juzgadora de fondo condenó al empleador al pago de una indemnización por alegados daños y perjuicios, incurriendo en violación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que la acción civil accesoria a la penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la prevención penal y, en la especie, el tribunal había declarado inadmisible la acción penal laboral, ante la inexistencia el acta de infracción levantada por el inspector de trabajo; **c)** que una vez es declarada inadmisible una acción o apoderamiento, el tribunal que la pronuncia está impedido de conocer el fondo del proceso, pues la inadmisibilidad tiene como efecto evitar que se conozca el fondo de la acción.

33. Como se advierte, en el primer medio de casación la recurrente Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana) cuestiona, en esencia, que fue condenada al pago de una indemnización, no obstante haberse declarado inadmisible la acción penal por la inexistencia del acta de infracción, elemento *sine qua nom* para la validez del apoderamiento y, que una vez declarada la inadmisibilidad, el tribunal se encontraba impedido de conocer el fondo del asunto.

34. Examinado el fallo recurrido, en el extremo cuestionado, se aprecia que el juzgado *a quo*, luego de reseñar el fundamento de la

responsabilidad retenida en la sentencia de juicio, por la que se condenó a la empresa recurrente al pago de una reparación a favor de la querellante, sostuvo en las páginas 20 y 21 de su decisión, al analizar la falta civil retenida, que:

Tras la verificaciones de alegatos, argumentos y pruebas estudiados con antelación, es menester señalar que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad en relación a la falta de reporte de las licencias pre y post natal de la señora Naut Rosso, tomando en cuenta la responsabilidad que en ese sentido le impone al empleador el artículo 132 de la ley 87-01 a los fines de que aquella pudiera ser beneficiaria de los subsidios que dicha disposición normativa prevé, estableciendo que al margen de que el pago de aquellos no se pudiera materializar por causa del plazo que tenía cotizando la trabajadora previo a su estado de embarazo, persiste la obligación del empleador del reporte. Motivo por el que la juez en base al salario que aquella devengaba y la angustia que según esta le afectó moralmente dispuso una reparación por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por considerar razonable y proporcional, respecto a la conducta y al daño generado. Este último aspecto, es atacado como medio o motivo de apelación por Hotel Zoetry Agua Punta Cana (Dom Hotels 2006 CXA), en tanto en su recurso señala que tales condenaciones carecen de fundamento en razón de que no fue apoderado de manera regular el Juzgado de Paz y que ello implica la imposibilidad del conocimiento del aspecto civil del asunto y ante la existencia de un informe de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) núm. 002298 de fecha 14.10.2014 que mantiene lo contrario; sin embargo, al analizar la sentencia atacada y tomando en consideración que independientemente de que un hecho no alcance a comprobarse penalmente por el rigor probatorio que dicha materia impone, más sí civilmente tomando en cuenta que el análisis del hecho perjudicial, el daño y el vínculo entre ambos se analiza de acuerdo a las reglas del derecho civil, persistiendo la posibilidad de que aún ante una absolución penal, se pueda conocer y condenar civilmente, como ha ocurrido en la especie, lo que ha sostenido reiteradas veces la jurisprudencia; visto que el informe de la DIDA antes descrito si bien sostiene que la licencia de maternidad fue reportada y los tres pagos correspondientes a aquella hechos por SISALRIL, también señala que las licencias por incapacidad debieron

ser reportadas ante la Administradora de Riesgos Laborales, lo cual no se ha probado en este caso haya sido hecho, sino que el empleador pretende desconocer su responsabilidad de presentación de aquellas sosteniendo que de cualquier manera la trabajadora no podía ser beneficiaria por el tiempo de labores previo a las incapacidades médicas. Circunstancia última que no corresponde decidir al empleador, quien debe limitarse a tramitar ante el ente estatal correspondiente, porque es una obligación legal que le corresponde. De modo, que la angustia generada por el no reporte, tal como señala la juez de primer grado, constituye una afectación moral que es menester sea resarcida en los términos establecidos por la juez. [Sic]

35. Para adentrarnos al reclamo de la razón social imputada, es preciso hacer la distinción entre las características propias de la jurisdicción penal y las de la civil, donde en la primera se persigue la imposición de una sanción, una vez se ha comprobado la existencia de un hecho hecho típico, antijurídico y culpable cometido por la persona imputada; mientras que en la civil se busca resarcir el daño causado a través del pago de una indemnización, sanción que está fundamentada en la obligación indeterminada que tiene toda persona de reparar, resarcir o indemnizar por causar, de forma culpable o dolosa, algún daño a una propiedad o persona. En todo caso, un mismo hecho puede tener implicaciones tanto en el ámbito penal, como en el civil.

36. En ese sentido, el tribunal de juicio se encontraba apoderado del conocimiento de una acción penal y una civil accesoria a esta, donde contrario a lo sostenido por la empresa recurrente, la acusación no fue declarada inadmisible, sino que, ante las irregularidades encontradas por el tribunal de juicio, decidió rechazar la misma y declarar la absolución de la parte imputada, no obstante, le retuvo una falta civil, lo que fue confirmado por el juzgado *a quo*.

37. En esas atenciones, contrario a lo dicho por la razón social impugnante, una vez declarada la absolución de la parte imputada, el tribunal de primer grado no se encontraba impedido de pronunciarse respecto a la acción civil accesoria, toda vez que, la coherencia del ordenamiento jurídico no se vulnera ante una decisión en la que se produzca la absolución del imputado, y no obstante a esas circunstancias, el juez apoderado de la acción penal pueda condenar civilmente como

consecuencia del acto ilícito atribuido cuando se ha podido comprobar la existencia de una falta civil y un daño derivado de ella.

38. Lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone que: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma "no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, de tal manera que, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado".

39. En concordancia con lo previamente expuesto, en la especie, si bien es cierto que el juzgado *a quo* confirmó la decisión del tribunal de juicio que descargó a la parte imputada por no haber sido apoderado de forma regular, por lo que no retuvo responsabilidad por las infracciones de carácter penal laboral atribuidas a la parte imputada; no menos cierto es, que podía como al efecto decidió y validó la alzada, ante la falta cometida por la empresa demandada que le generó un daño a la querellante y ante la existencia de un vínculo causal entre la afectación y el perjuicio generado, condenar a la demandada a resarcir el daño causado, al quedar claramente identificadas por los jueces de marras su falta, al no haber reportado las licencias por incapacidad, pre y postnatal ante la Administradora de Riesgos Laborales; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del vicio analizado, siendo procedente su desestimación.

40. En torno al segundo medio de casación argüido por la parte imputada Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), en el que plantea la desnaturalización en la valoración de las pruebas, específicamente del informe de la DIDA, ya que, según expone, este informe no le atribuye el hecho de no reportar a la SISALRIL las licencias por

enfermedad común de la trabajadora, sino que la misma no calificaba para recibir el pago del subsidio por enfermedad común a través de la SISALRIL durante su embarazo, por no reunir las doce cotizaciones consecutivas; que no obstante a esto, los juzgadores tergiversaron su contenido para retener una falta del empleador para justificar la condena en daños y perjuicios.

41. Para abordar la queja de la parte imputada, se debe resaltar que en el modelo del proceso penal instaurado por el Código Procesal Penal, la valoración de la prueba se rige por el principio de libertad probatoria, que significa, fundamentalmente, que todo hecho invocado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba incorporado de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa encuentra asidero en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

42. De igual manera, la jurisprudencia casacional ha fijado el criterio de que, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

43. En la especie, como bien fue descrito anteriormente y quedó acreditado en la sentencia impugnada, la falta retenida a la parte imputada consistió en no haber reportado las licencias por incapacidad, pre y postnatal ante la Administradora de Riesgos Laborales; en ese orden, si bien el informe a que hace referencia la empresa recurrente establece que la empleada no calificaba para recibir el pago del subsidio por enfermedad común a través de la SISALRIL durante su embarazo, por no reunir las doce cotizaciones consecutivas y no le atribuye a la parte imputada el hecho de no reportar a la SISALRIL las licencias por enfermedad común de la trabajadora, el mismo informe indica que, en

caso de presentarse incapacidades de riesgo laboral, estas debieron notificarse ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) vía el empleador, reportando el formulario ATR2 (accidente de trabajo) o EPR1 (enfermedad profesional) según sea el caso, para fines de que esa entidad asuma el pago de dicho subsidio y lo realice de forma directa al trabajador.

44. Al hilo de lo anterior, a través del análisis conjunto de las pruebas aportadas y debatidas en juicio, en especial el informe levantado por la inspectora del Ministerio de Trabajo del 21 de junio de 2017, las declaraciones de la víctima Dilenny Naut Rosó y el testigo Héctor Tomás Montás Donastorg, así como las certificaciones expedidas por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fechas 2 y 15 de febrero de 2012, quedó establecido que las licencias de la empleada no fueron reportadas, razón por la que la empleada no pudo beneficiarse del subsidio acordado por la ley, y dio lugar a la retención de una falta a cargo de la parte demanda y la indemnización fijada en favor de la perjudicada, por la angustia generada por el no reporte, lo que constituye una afectación moral que debe ser resarcida, tal y como lo estableció el juzgado *a quo.*

45. Examinado el fallo recurrido, este órgano comprueba que en la decisión emitida no se aprecia violación a la ley o desnaturalización de los documentos, por lo que no se encuentran presentes ninguno de los vicios invocados por la recurrente Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), en tanto que en cuanto a las pretensiones de esta recurrente, el juzgado *a quo*, en sus mencionadas funciones de tribunal de alzada, realizó una correcta ponderación de los medios propuestos, emitiendo una sentencia suficientemente motivada, en hecho y en derecho; de ahí que procede el rechazo del medio analizado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

46. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que, en la decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Corte de Apelación, no se encuentran presentes ninguno de los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, en tanto que la misma se considera suficientemente

motivada, en hecho y en derecho, al constatarse que la jueza del juzgado *a quo* se refirió a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos de las partes, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata.

47. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Estimándose pertinente en el presente caso compensar el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación incoados por Dom Hotels 2006, C. por A., (Zoetry Aqua Punta Cana), parte imputada, y Dilenny Naut Roso, querellante constituida en accionante civil, contra la sentencia núm. 185-2022-SSEN-00070, de fecha 4 de marzo de 2022 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituida como tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto del año 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Superior Formación Docente Salomé Ureña.
Abogados:	José Elías Hernández Frías y Kelvin Basilio Beato Rodríguez.
Recurrido:	Carmencita Novas Jáquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbucia.*

Decisión:Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267 dictada en fecha 4 de agosto del año 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Instituto Superior Formación Docente Salomé Ureña, órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Educación, creado por decreto del Poder Ejecutivo núm. 427-00, de fecha 15 de agosto del 2003, con su domicilio en la calle Caonabo, esquina calle Leonardo Da Vinci, urbanización Renacimiento, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Nury María del Carmen González Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088940-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Elías Hernández Frías y Kelvin Basilio Beato Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2187676-2 y 001-1514161-6 respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Caonabo, esquina calle Leonardo Da Vinci, urbanización Renacimiento, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Instituto Superior Formación Docente Salomé Ureña interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre del año 2022 en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Carmencita Novas Jáquez, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua en fecha 14 de noviembre del año 2022, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267 dictada en fecha 4 de agosto del año 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Dicha decisión rechazó la excepción de incompetencia de atribución propuesta por la hoy recurrente y en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación examinado interpuesto por la señora Carmencita Novas Jáquez, por vía de consecuencia, condenó al Instituto Superior Formación Docente Salomé Ureña a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) En ocasión de un alegado desahucio, la hoy recurrida señora Carmencita Novas Jáquez incoó una demanda sobre pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 331/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: ACOGE LA EXCEPCIÓN INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA de este tribunal para conocer la demanda incoada en fecha diez (10) de junio de 2015, por CARMENCITA NOVAS JÁQUEZ en contra de INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, en consecuencia, ordena a las partes a proveerse por el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer de la demanda de que hemos sido apoderados; Segundo: SE RESERVAN las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Carmencita Novas Jáquez, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 103-2016 de fecha 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia de esta Corte, para conocer la demanda interpuesta en fecha 10 de Junio de 2015, por la señora CARMENCITA NOVAS JÁQUEZ, en consecuencia rechaza recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Envía el presente caso por ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la Instancia Jurisdiccional Competente para conocer del mismo; Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 582-2019 de fecha 30 de octubre del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: CASA la sentencia núm. 103/2016, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267 de fecha 4 de agosto de 2022, objeto del presente recurso y cuya parte dispositiva reza como sigue:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por el recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la sentencia. Segundo: DECLARA reglar y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la entidad la señora CARMENCITA NOVAS JÁQUEZ, en contra de la Sentencia Núm. 331/2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) Tercero: En cuanto al Fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado en consecuencia, se CONDENA al INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA al pago de los siguientes conceptos: a) La suma de Once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 89/100 (RD$11,749.89) por concepto de pago proporcional de las Vacaciones. b) La suma de Diez mil pesos (RDS10,000.00) por concepto proporcional del Salario de Navidad. c) La suma de Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos con 90/100 (RD$164,497.90) por concepto de Auxilio de Cesantía. d) La suma de Cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos con 40/100 (RD$46,999.40) por concepto de28 días de Preaviso. Cuarto: CONDENA a la parte recurrida, el INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del Licenciado ARTURO MEJIA GUERRERO, MA., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

4. La parte recurrente Instituto Superior Formación Docente Salomé Ureña, formula en su memorial de casación, depositado ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 76*

de la Ley 41-08. Artículo 120 del Decreto 523-09. Violación al artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana de 2015; **Tercer Medio:** *Contradicción de motivos y falta de motivación. Violación a tutela judicial efectiva* (sic).

Análisis de los medios de casación

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

6. En su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a quo* estableció falsa y erróneamente que el contrato de servicio intervenido entre las partes consagraba el pago de las prestaciones laborales que es regido por el Código de Trabajo y no por la Ley núm. 41-08. Que de esa desnaturalización del derecho desconoció que en el ámbito laboral hay dos vertientes, ámbito laboral privado que es regido por el Código Laboral y un ámbito laboral público que es regido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Por lo que, las prestaciones laborales no son un derecho exclusivo del trabajador privado, sino también del servidor público y en ambos casos todo trabajador tiene derecho a que se le pague sus derechos laborables, sin importar si es de una empresa privada o una entidad estatal.

7. Continúa el recurrente señalando que dicha interpretación es contraria a las disposiciones legales consagradas en el principio III del Código del Trabajo cuando dispone que el mismo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos y tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, por lo que queda en evidencia que el tribunal del fondo desconoció la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña (Isfodosu), ya que en su demanda configura al mismo como se tratase de una empresa privada, lo cual no es caso, pues es un órgano

desconcentrado del Ministerio de Educación y por tanto es una entidad de carácter público, de manera que las obligaciones que contrae los hace en base al derecho público y no privado, por consiguiente sus contratos son de índole administrativo.

8. Además, la parte recurrente expone que en el presente caso estamos ante un contrato administrativo de prestación de servicios, el cual podría ser considerado como una posible forma de vinculación de particulares al sector público de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente solo en el evento de atender funciones ocasionales. En ese sentido, el Instituto es una entidad que contrata docentes para formar a jóvenes que quieran estudiar magisterio, no obstante, necesita de otra categoría de empleados administrativos, tales como: secretarías, contables, analistas para resolver las labores administrativas, las cuales no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que siendo parte de ella no puede ejecutarse con empleados de planta y se requieren de conocimientos especializados.

9. En adición, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada violentó el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el artículo 120 del decreto núm. 523-09 y el artículo 165 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que la Corte de Trabajo es competente para conocer de una demanda por prestaciones laborales de un empleado público.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. Que la parte recurrida, el INSTITUTO SUPERIOR DE FORSIAGIÓN DOCENTE SALOMÉ UREÑA, ha solicitado en su escrito de defensa que se declare la incompetencia en razón de la materia, alegando que el tribunal competente para conocer de dicha demanda es el Tribunal Superior Administrativo. 7. Que el artículo 1 de la Ley 834-78, establece que "constituye una excepción de procedimiento todo medio que *tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso. 8. Que en el caso que no ocupa, la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la única jurisdicción con facultad para conocer acciones de esta índole, en las que se invoca la existencia de un contrato de trabajo y se solicita el pago de prestaciones laborales, son los tribunales de trabajo. Que en el caso de que se*

trata, la recurrida plantea que la impetrante es una empleada pública que prestó sus servicios al Instituto de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), la cual es una institución adscrita al Ministerio de Educación, que se rige por la Ley de Función Pública, hechos no controvertidos ante esta sala de la corte. 9. Que la referida institución íuecreadamedianteeldecretoNo.427-00 de fecha 15 deagostode2003, que estipula en su primer considerando "Que el Artículo 129 de la Ley General de Educación No. 66-97, crea el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio, como órgano descentralizado adscrito a la que se denominará secretaria de Estado de Educación y Cultura". Que reposan en el expediente las siguientes pruebas: a) Copia de la comunicación de fecha 8 de junio de 2015, contentiva de la opinión sobre duplicidad de cargos y pago de prestaciones laborales, dirigida, por el Lic. Ramón Ventura Camejo, Ministro de Administración Pública, al señor Emil Jacobo Moquete JMBA, director del Instituto Superior de Formación Docentes Salomé Ureña, en la que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) en cuanto a si le corresponden beneficios laborales adquiridos, el Art. 55 de la Ley de Función Pública, dispone: dispone: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6)meses dentro del año calendario correspondiente tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que le corresponda Por todo lo cual somos de opinión que en el caso de la Licda. Carmencita Nova Jáquez, solo le corresponden los derechos adquiridos, vacaciones no disfrutadas y proporción del salario No. 13, ya que se mantiene activa en un cargo-público". b) Copia del contrato de servicios profesionales suscrito entre y Carmencita Novas Jáquez, en fecha 2 de enero de 2015, en el cual en el artículo Noveno que señala que "Las partes aceptan todas las estipulaciones señaladas en el presente contrato y para lo no previsto se remiten a le Ley 41-08". Que en esas atenciones esta jurisdicción de alzada, ha determinado que el Instituto de Formación Docente Salomé Ureña (ISFODOSU), es una dependencia del Ministerio de Educación, descentralizada, cuya función, según el decreto que la crea es hacerse cargo de coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional, proporcionando un servicio público o social, es decir, que no tiene carácter industrial,

comercial, financiero o de transporte. Sin embargo, el Principio III del referido texto legal, expresa que no se aplica a los empleados públicos salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. En este sentido la Ley núm. 41/08 de Función Pública, consagra en su artículo 2 ordinal 2 que quedan excluidos de dicha ley quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado Bajo el régimen del Código de Trabajo, pudiendo las entidades públicas mediante sus organismos más representativos disponer la aplicación del Código de Trabajo ya sea en parte o en su totalidad. 10. Que consta en el expediente el contrato de servicio intervenido entre las partes, en el que se acuerda en su artículo 3 párrafo 2 lo siguiente: "El Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña pagará al CONTRATADO la Regalía Pascual y Prestaciones laborales de acuerdo a las normas legales vigentes y en su artículo séptimo expresa: "El ISFODOSU, podrá rescindir, unilateralmente el presente contrato, cuando este lo estime conveniente, en caso de falta grave o incumplimiento de la contratada. En este caso el ISFODOSU no compensara por ningún motivo al CONTRATADO", de lo que se infiere, primero, que el instituto le reconoce el pago de las prestaciones laborales que es regido en el Código de Trabajo, no en la ley 41/08, de Función Pública que expresa en su artículo 99 prestaciones sociales, y segundo, que solo en caso de una falta grave o incumplimiento del contrato no se compensará a la contratada, lo que no sucedió en la especie, pues de la carta de fecha 31 de marzo del 2015, contentiva de la terminación del contrato no se observa que manifieste que la recurrente cometiera una falta grave que afectara el contrato, toda vez que la desvinculación obedece a una duplicidad de nómina, siendo la única consecuencia según el artículo 80 literal 5 de la Ley de Función Pública, citado en dicha carta, que supone la renuncia automática del primer cargo, no del puesto que se analiza. 11. Que de todo lo anterior se infiere que por decisión de la institución del que se trata se aprobó p agar las prestaciones laborales, por lo que esta corte es competente para conocer del recurso de apelación que nos ocupa. Que en ese mismo sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de

trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal, en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan al tribunal y el tipo de contrato que invoca como la fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda. En la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que solo corresponden a personas vinculadas por este tipo de contrato, por lo que es obvio que esa jurisdicción era competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción. Que esta sala de la corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, por lo que hace suyas sus consideraciones en este aspecto, y en consecuencia acoge el recurso de apelación examinado, y se revoca la sentencia del tribunal a quo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal de conformidad con los motivos antes expuestos, y se procede a conocer el fondo de la demanda original de que se trata, en los aspectos controvertidos entre las partes (sic).

11. Para una mejor comprensión de la causa, conviene referirse a los hechos, especificados en los documentos analizados en la sentencia objeto de crítica. En síntesis, mediante sentencia núm. 331/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su incompetencia para conocer de la demanda sobre pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos intentada por la señora Carmencita Novas Jáquez contra el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña.

12. La decisión de incompetencia fue ratificada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, con motivo del recurso de casación promovido por la demandante original, la Tercera Sala de este tribunal casó con envío el fallo impugnado, estableciendo como punto que derivó en la anulación de la sentencia expedida por la alzada, el siguiente: *20. Que en la especie, el tribunal examinó su aptitud para conocer el caso y declaró su incompetencia, sin embargo, procede a rechazar el recurso, decisión esta última que implica decidir el fondo del asunto, lo cual está impedido por efecto de*

la incompetencia previamente ordenada incurriendo en una violación elemental de procedimiento que es contraria a la legislación laboral, la legislación supletoria de la materia y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia objeto del presente recurso (sic).

13. Esta corte de casación designó como tribunal de envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para conocer del punto de derecho debatido ante esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, a saber: el error procesal en que incurrió la corte *a qua* al consignar un dispositivo contradictorio declaratorio de incompetencia y por otro lado un rechazo sobre el fondo de las pretensiones iniciales. De igual forma, correspondía al tribunal de envío dirimir sobre las conclusiones presentadas por las partes, así como las consignadas en el acto introductorio de demanda.

14. Apoderado del asunto**,** el tribunal de envío estatuyó sobre el incidente planteado por la hoy parte recurrente, consistente en una excepción del procedimiento que cuestionaba su competencia de atribución, rechazando tal petitorio para revocar la sentencia del tribunal *a quo* y retener su aptitud para conocer del asunto, bajo el argumento de que si bien el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña es un ente de derecho público y que la señora Carmencita Novas Jáquez es una servidora pública, lo cierto es que las prestaciones laborales a las que se refiere el contrato de servicios suscrito entre las partes se encuentran regidas por el Código de Trabajo y no por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, aduciendo además que la razón de destitución no obedece a razones contempladas en la Ley de Función Pública.

15. Como presupuesto de la presente decisión debe establecerse que el dispositivo de la sentencia impugnada relativo a la excepción de incompetencia decide sobre la jurisdicción con facultad para conocer de la demanda incoada por la hoy recurrida contra la institución pública ahora recurrente, valorando si era la jurisdicción laboral o la de lo contencioso administrativo, decidiéndose por la primera.

16. En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal de envío para desestimar la excepción de incompetencia planteada y así decidir sobre los méritos del fondo de

la reclamación de la señora Carmencita Novas Jáquez, advierten que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los derechos respecto del carácter del vínculo laboral intervenido entre las partes instanciadas y de la atribución de los tribunales de trabajo para conocer de las pretensiones judiciales que se originen en relaciones de empleo público.

17. Así pues, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se establece que en el examen de las pruebas aportadas al proceso se ponderó el contrato de servicios de fecha 2 de enero del año 2015, en el cual las partes en litis acordaban en su artículo 3 párrafo 2 y en su artículo 9 (numerales 9 y 10 de la sentencia, pág. 12): *El Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña pagará al CONTRATADO la Regalía Pascual y Prestaciones laborales de acuerdo a las normas legales vigentes y en su artículo séptimo expresa: El ISFODOSU, podrá rescindir, unilateralmente el presente contrato, cuando este lo estime conveniente, en caso de falta grave o incumplimiento de la contratada. En este caso el ISFODOSU no compensara por ningún motivo al CONTRATADO… Las partes aceptan todas las estipulaciones señaladas en el presente contrato y para lo no previsto se remiten a la Ley 41-08* (sic).

18. En primer término, se impone precisar que la jurisprudencia, en su rol orientador, ha delineado de manera general que el ámbito competencial de la jurisdicción laboral se contrae a toda demanda que se establezca entre empleadores y trabajadores que conlleven la aplicación de las leyes y reglamentos correspondientes a la norma laboral o de la ejecución de los contratos de trabajo[70].

19. En adición, es criterio ampliamente difundido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que la competencia de atribución de los tribunales laborales se determina por la naturaleza de las peticiones que se le formulan y el tipo de contrato que se invoca como fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda, al tenor de lo que establece el artículo 480 de la Ley núm. 16-92 que sanciona el Código de Trabajo: *Los juzgados de trabajo actuarán: 1) Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores*

70 SCJ, Tercera Sala. Sentencia del 31 de marzo de 2004. B. J. 1120, p. 1015-1022.

o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo … ; 2) Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo…

20. No obstante lo anterior, el principio III del Código de Trabajo señala que *el presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses… No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

21. Es decir, el principio citado establece sobre quienes recaen las regulaciones del preindicado código, excluyendo grupos determinados, dentro de los cuales se encuentran los funcionarios y empleados públicos, quienes tienen como texto legal aplicable, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública de fecha 25 de enero de 2008, conforme a lo que consigna su artículo 1: *La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.*

22. En la especie, constituye un hecho no controvertido ante los jueces de la alzada que la recurrida prestaba servicios en el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, órgano administrativo que sin duda alguna pertenece a la administración pública, de acuerdo con los artículos 129 y 222 de la Ley General de Educación núm.

66-97, que dispone su creación como órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), cuyas funciones se circunscriben en *coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional.* Es decir, tal institución no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por tanto sus recursos son estrictamente presupuestarios provenientes de fondos públicos, de manera que sus empleados exhiben una particularidad que se aleja de los empleados de empresas privadas, cuyo trabajo genera beneficios económicos a las utilidades de estas.

23. En tal sentido, conforme a la doctrina adoptada por la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, las relaciones de trabajo existentes entre el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña y sus empleados no se beneficia de la dispensa que establece en su artículo 2, numeral 2, que excluye del marco de aplicación de la misma a los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y a los que mantienen este tipo de relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios.

24. A igual conclusión se llega si se toma en consideración que en atención al artículo 73 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública y a su estatuto orgánico, el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña como órgano desconcentrado del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), lo cual en términos de distribución de competencia administrativa supone la transferencia interorgánica de funciones desde el órgano superior así como un limitado ámbito de atribución y autonomía técnica y operativa, conservándose una relación jerárquica entre ellos y por consiguiente una línea decisoria unificada en cuanto a la implementación del régimen de derecho público en todas las esferas de su actuación. Se trata de una adscripción que conlleva entonces un anclaje al marco jurídico sobre función pública que debe regir las relaciones de empleo de los órganos de la Administración, cuya base son los principios de unidad y jerarquía que deben permear las actividades que desarrolla, salvo excepción legal, lo cual no ocurre en esta oportunidad puesto que el citado estatuto no exenciona a los empleados de la institución recurrente de la aplicación de la Ley núm. 41-08.

25. Aclarado lo anterior, también es apropiado destacar que no debe prestarse a confusión el hecho de que la señora Carmencita Novas Jáquez haya ingresado como empleada del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña mediante la suscripción de un contrato de servicios, pues esta junto al nombramiento, es una de las formas en que la administración crea relaciones permanentes o temporales de trabajo con los particulares.

26. Con lo cual, la inserción de la entonces a la institución señalada bajo la modalidad de contrato tampoco supone la aplicación de las previsiones del Código de Trabajo a la relación existente entre las partes. Ciertamente, dicho texto legal señala en su artículo 1 que *(e)l contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*. De igual manera, es jurisprudencia laboral ampliamente difundida por esta corte de casación *que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.*

27. En esa directriz, para la determinación de valoración en justicia y la interpretación de hechos en materia laboral, los jueces deben tomar en consideración el principio IX de los fundamentales Código de Trabajo, según el cual *(e)l contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos;* esto es, de acuerdo con la doctrina autorizada y a jurisprudencia sostenida al respecto que *entre el mundo real de los hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, debe preferirse el mundo de la realidad*[71]*.*

28. En ese orden, las comprobaciones materiales de hecho consignadas por el tribunal de envío en su decisión permitían colegir que el aspecto fáctico de la relación de trabajo primaba sobre el contenido del denominado contrato de servicio y que estas no resultaban compatibles con la aplicación de disposiciones legales laborales para la resolución del conflicto judicial suscitado por la naturaleza del nexo que une a las partes. En cuanto al escenario del ingreso de la señora Carmencita Nova Jáquez, la reflexión anterior se circunscribe a la tesis de que no se ignora el carácter laboral propio de las relaciones existentes entre

71 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia del 24 de junio de 2015, núm. 26. B. J. 1255.

el Estado y sus trabajadores, pues presenta características típicas de dirección, dependencia y salario específicas del derecho del trabajo y su regulación no escapa de las previsiones constitucionales sobre el derecho fundamental del trabajo, contempladas en el artículo 62 de la Carta Política.

29. Pese a lo anterior, difiere de ella en cuanto al hecho de que la función pública crea una relación directa entre el Estado y el servidor que ejerce un cargo por designación de la autoridad competente, con raigambre en el artículo constitucional 142 y en esencia un vínculo cuya nota distintiva es que subyace en reglas de *derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

30. Se quiere significar que las relaciones de función pública comportan modalidades importantes respecto de las que se aplican a los trabajadores en general, que uniforman desde la forma de iniciar la relación a través de un acto unilateral de la potestad soberana del Estado en asignar una función pública a la persona que considere idónea para su desempeño; la determinación del salario por disposición administrativa y no por la posibilidad de negociación; así como la expedición de condiciones de trabajo por parte del titular de la dependencia administrativa y no por vía de revisión de cláusulas contractuales.

31. Cabe considerar que la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[72] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. Es decir que el vínculo jurídico entre los servidores públicos y los entes del Estado es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulado a través de un sistema de normas en colaboración con el reglamento de aplicación, instrumentos que deben consagrar los requisitos para acceder a las funciones públicas, al empleo

72 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

u oficio conferido, régimen este que incluso regula los efectos jurídicos de la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se encuadra en el artículo 143 de la Constitución dominicana, al establecer que: *La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública*.

32. Con lo cual, los jueces de la jurisdicción laboral soslayaron no solo el principio de primacía de la realidad, sino que también desbordaron su papel activo al ponderar la naturaleza del contrato de servicios intervenido entre las partes y sustituir su verosimilitud por una distinta a la que correspondía. A saber, la de innegable estatuto de función pública regido por la Ley 41-08.

33. Sin desmedro de lo anterior, tal como señala la parte recurrente, el tribunal incurre en errónea aplicación de la ley que rige la materia al disponer que el caso en cuestión debía ser conocido por la jurisdicción laboral por establecer el contrato de servicios que reconocía a favor el pago de "prestaciones laborales" y que estas se encontraban regidas por el Código de Trabajo, no así por la Ley de Función Pública núm. 41-08. Con tal razonamiento, los jueces de la corte *a qua* ignoran que los términos "prestaciones económicas" y "prestaciones sociales" son utilizados de manera indistinta en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, reduciendo su concepto en todo caso a las remuneraciones laborales o pagos recibidos por el trabajador a cambio del esfuerzo desplegado durante la jornada establecida, que incluye no sólo el salario convenido sino las ventajas que se puedan traducir en la satisfacción de una necesidad de naturaleza económica, descritos en dicha ley como sueldo de Navidad o sueldo número 13, vacaciones, bono de desempeño e indemnizaciones por cese injustificado, prestaciones de seguridad social en caso de que apliquen y cualquier otro derecho de participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que sean instituidos en el órgano al que pertenecen o aquellos de carácter colectivo establecidos por los órganos del Estado, dentro de ellas las pensiones y jubilaciones.

34. En definitiva, la señora Carmencita Novas Jáquez no se beneficia de la aplicación de la legislación laboral vigente contenida en el Código de Trabajo, por vía de consecuencia, tampoco era competencia de la jurisdicción laboral conocer de los conflictos surgidos entre ella

y la institución recurrente en casación. Así pues, descartada la implementación del del Código de Trabajo al vínculo laboral analizado por el tribunal de envío, este no se encontraba más que en la obligación de acoger la excepción planteada por la hoy recurrente en casación e invitar a las partes a proveerse ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción con aptitud para ello en virtud de lo que establece el numeral 3 del artículo 165 de la Constitución dominicana, conforme al cual *(s)on atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:… 3. Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.*

35. De igual forma lo refiere la norma infra constitucional, resultando meridiana la atribución de competencia que instituye la Ley núm. 41-08, de Función Pública de fecha 25 de enero de 2008, que en su artículo 76 dispone: *Es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley núm. 1494 del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

36. En ese tenor, procedía que los jueces de la alzada aún de oficio y a título de prioridad y de manera imperativa examinaran su aptitud competencia y pronunciaran su incompetencia para conocer del diferendo judicial sometido por la señora Carolina María Cabrera Ortiz, por ser la competencia de atribución una regla de carácter procesal de riguroso orden público que incide en la seguridad jurídica, además de improrrogable e inderogable[73], cuyo desconocimiento compromete la garantía fundamental del debido proceso y los principios que gobiernan al juez natural, conforme a lo que consagra el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana*: Ninguna persona podrá ser juzgada*

73 Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia núm. TC/0079/14 el 1 de mayo de 2014.

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

37. En la especie, tras comprobarse que la jurisdicción contencioso-administrativa y no la labora era competente para conocer de la acción ejercida por la señora Carmencita Novas Jáquez, al tenor de lo dispuesto por los artículos 165 de la Carta Política y 76 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, se advierte que la corte *a quo* forjó su criterio en la apreciación errónea de la ley y desnaturalización de los hechos que rodearon la relación de trabajo existente, en consecuencia, procede a acoger el presente recurso también por este aspecto y casar la sentencia impugnada.

38. Ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, se dispondrá el envío del asunto ante el tribunal que debe conocer de él[74].

39. Tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que el tribunal de reenvío al fallar nuevamente este caso proceda a instruirlo de forma suficiente de acuerdo a la ley que rige la materia, determinando la categoría de empleado que le corresponde a la recurrente primigenia Carmencita Novas Jáquez, verificando los acontecimientos que motivaron a acudir ante los tribunales y su legalidad, así como la procedencia o no de los derechos que le corresponden según la categoría otorgada, de forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

40. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma*

74 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sent. núm. 18 de enero de 2013. B. J. 1226.

jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

41. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00267 de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo y reenvía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que apodere una de sus salas para su conocimiento y fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0122

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2022
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solo Materiales, SRL.
Abogados:	Ángel Mauricio Soto Troncoso.
Recurrido:	Juan De Jesús Andújar Pinales.

Juez ponente: *Moisés Ferrer Landron.*

Decisión:Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00057, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la entidad Solo Materiales, SRL., representada por su administrador Fernando Antonio Castillo Casado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Boris Antonio de León y al Lcdo. José Alberto Santana.

Parte recurrida en esta instancia, Juan de Jesús Andújar Pinales; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 29 de julio de 2022, la parte recurrente Solo Materiales, SRL., por intermedio de sus abogados, depositó en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el memorial de casación donde proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 12 de agosto de 2022, la parte recurrida Juan de Jesús Andújar Pinales, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada *ut supra*, interpuesto por Solo Materiales, SRL., cuya parte recurrida es Juan de Jesús Andújar Pinales.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se somete al contradictorio por segunda vez, la naturaleza de la relación laboral que existía entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan de Jesús Andújar Pinales incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95, Ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Solo Materiales, SRL. y Fernando Antonio Castillo Casado, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 00013-2018, de fecha 1º de mayo de 2018, que excluyó del proceso al señor Fernando Antonio Castillo Casado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró la validez de la oferta real de pago realizada en fecha 13 de febrero de 2018 y, en consecuencia, otorgó descargo y finiquito legal por los derechos adquiridos a la empresa demandada.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan de Jesús Pinales, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 57/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, condenando a la demandada Solo Materiales, SRL., a pagar las prestaciones y los derechos adquiridos a favor del demandante.

c. No conforme con la sentencia rendida, Solo Materiales, SRL., recurrió en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00260 fecha 24 de marzo de 2021, casar con envío la sentencia impugnada, estableciendo que la corte se apartó del cumplimiento de la obligación de decidir la cuestión por la vía de la reformación, propia del recurso de apelación, limitándose a realizar un juicio de legalidad de la sentencia de primer grado, por lo que emitió un acto jurisdiccional violentando el deber de todo juez de apelación, que es el nuevo conocimiento, en hecho y derecho con relación a los aspectos apelados, en este caso, la validez o no del ofrecimiento real de pago en la especie, la justificación no del despido ejercido por el empleador y el salario percibido por el trabajador, aspectos que formaron parte medular de la controversia.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00057, de fecha 23 de junio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Jesús Piñales, contra la sentencia laboral núm. 00013-2018 dictada en fecha 01/05/2018 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo fue antes copiado.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, confirma el ordinal primero de la sentencia imputada, relativo a la exclusión del señor Juan de Jesús Piñales****. TERCERO:*** *Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en consecuencia, se pronuncia la nulidad de la oferta real de pago realizada mediante al acto núm. núm. 70/2018 de fecha 24 de febrero del 2018, del ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.* ***CUARTO:*** *Condena a la empresa Solo Materiales, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor Juan de Jesús Piñales, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$25,000.00 y doce años y doce días laborados: a) RD$29,374.74, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$239,5S0.99, por concepto de 226 días de auxilio de cesantía. c) RD$18,883.76, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$1,472.49,*

por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. e) R0$600,000.00 (seiscientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. ***QUINTO:*** *Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* ***SEXTO;*** *Compensa las costas procesales.* (sic)

5. Contra la sentencia previamente descrita Solo Materiales, SRL., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan de Jesús Andújar Pinales solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones excedentes a los 200 salarios mínimos, que establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

7. En cuanto a la inobservancia de las disposiciones del artículo 5, párrafo II en su literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, este indica lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

8. El IV Principio Fundamental del Código de Trabajo prevé la supletoriedad del derecho común con respecto a la normativa de procedimiento laboral, solo en los casos de silencio de esta última con respecto al tema de que se trate, siempre y cuando no sea contraria a

la esencia y principios que rigen el derecho del trabajo, lo que aplica en el recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 639 del Código de Trabajo.

9. Sin embargo, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en material laboral, el artículo 641 del Código de Trabajo expresa: *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos*; por lo que es sobre la base de esta disposición legal que son examinadas las limitaciones del ejercicio del recurso que nos ocupa y no en virtud de la disposición legal en que la parte recurrida fundamenta su solicitud.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales prescriben lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*.

11. Hay que indicar que la resolución del Comité Nacional de Salarios aplicable para la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previsto por el artículo 641 del Código de Trabajo es la vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 22 de enero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones

deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. A partir de lo antes expuesto, del análisis de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada estas Salas Reunidas advierten que el monto asciende a la suma de ochocientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y siete pesos (RD$889,287.98), más los salarios caídos establecidos por el ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, rechaza del medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

14. La parte recurrente Solo Materiales, SRL. formula en su memorial de casación el medio siguiente: ***único medio:*** *Desnaturalización de los hechos.*

15. En la primera parte del medio presentado, la recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al establecer que no se probaron las ausencias del trabajador, y como consecuencia de esto declaró el despido injustificado, pero si se analizan las declaraciones del demandante contenidas en la sentencia de primer grado, se observa que éste reconoce que no asistió a laborar por 5 días cuando declaró que esperó esos días en su casa sin ir a trabajar hasta que le llegó la carta de despido; que además la corte establece que no existe en el expediente ninguna prueba y notificación de que el trabajador se haya ausentado de su trabajo, cuando dentro del legajo depositado están las correspondientes comunicaciones realizadas al Departamento de Trabajo.

16. Para fundamentar su decisión respecto de la causa del despido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. Luego de este preámbulo normativo, es necesario resaltar que, en la especie, los empleadores demandados no niegan el hecho del despido; al contrario, estos afirman haberlo efectuado de manera

justificada, circunstancia que los obliga no solo a comunicarlo a las autoridades de trabajo dentro de los plazos y formas que señala ley, sino que además, se encuentran en la obligación de aportar los elementos de prueba en que se sustenta tal terminación del contrato; y. así, poner en condiciones a esta alzada de determinar si existe alguna justificación. En este sentido ha sido juzgado que admitido el hecho del despido, quien lo ejerce, adquiere la obligación de demostrar que el trabajador cometió las faltas señaladas en la comunicación a las autoridades de trabajo para justificar el despido. 8. En este tenor, fue depositada por los demandados fotocopia de la comunicación de fecha 31/01/2018 dirigida a la Representación Local del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual comunican el despido del señor Juan de Jesús Finales, por haber "violentando el art. 88 ordinal 11 del Código de Trabajo". 9. Por tanto, tal y como se advierte antes, quien alega haber ejercido el despido de manera justificada, se encuentra en la obligación, no solo de comunicar la falta en la forma y plazos establecidos por la ley; sino que es su obligación probar, que las faltas que alega cometió el trabajador ocurrieron; por tanto, no existiendo en el expediente, elemento de prueba alguno que permita a esta Corte apreciar que los hechos en que se sustenta el despido ejercido por la empresa demanda, siquiera hayan ocurrido; es decir, que el trabajador se ausentó de sus labores "durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente...", por lo que procede declarar injustificado el despido ejercido por la empresa demandada, y acoger las reclamaciones por prestaciones laborales formuladas por el trabajador.

17. Es oportuno señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. *Será justificado si el empleador prueba la justa causa y será injustificado en caso contrario; y en el caso de ausencias, le corresponde al empleador la prueba de la justa causa al ser utilizada como causa del despido*.

18. Respecto de las declaraciones de un compareciente personal, resulta oportuno precisar *que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*; lo que tampoco

le asiste la razón a la parte recurrente ya que, de los documentos que componen el presente expediente, estas Salas Reunidas verifican la sentencia núm. 00013-2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 1º de mayo de 2018, donde se observan que en sus declaraciones, el hoy recurrido Juan de Jesús Andújar Pinales manifestó: «*yo fui el día 22 de enero a trabajar en la mañana y en la tarde pedimos aumento de sueldo y él dijo que no fuéramos a nuestras casas... yo no falte, yo estaba en el río y él no mandó el volteo, yo además de lo del río trabaje en traslado de mercancías. Ese día en realidad no nos despidió, pero luego nos envió una carta de despido. Pasaron 5 días para llegarme la carta*», evidenciándose que este nunca admitió haber faltado al trabajo como arguye la parte recurrente, sino que el empleador le había pedido al trabajador que se quedara en su casa y que luego le llevó la carta de despido.

19. Sin desmedro de lo anterior, sobre la comunicación de las ausencias del trabajador, ha sido juzgado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.* Asimismo, debe recordarse que *no basta que el empleador haya comunicado al Departamento de Trabajo faltas cometidas por el trabajador para justificar el despido de este, sino que es necesario que demuestre las mismas ante el tribunal que conozca una demanda en pago de indemnizaciones por despido injustificado*.

20. En tal sentido, si bien la indicada comunicación informaba al Departamento de Trabajo las inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo, no constituyen pruebas fehacientes de que efectivamente el trabajador se ausentó, por tanto, a falta de otras pruebas corroborantes de estos alegatos y en vista de que el trabajador niega haberse ausentado, la omisión ponderativa de dicha comunicación no justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que no hubieran variado la decisión tomada por la corte de envío, por lo que estos argumentos deben ser descartados.

21. Que ante la ausencia de prueba de la justa causa del despido, ya que la recurrente no aportó ninguna evidencia relevante que

corroborara las supuestas ausencias del recurrido, esta Corte de Casación no observa que producto de esta apreciación la corte de envío incurriera en la desnaturalización invocada ni en falta de valoración de elementos probatorios, sino que el examen de los motivos contenidos en la sentencia revelan que la misma es el resultado de un razonamiento lógico por parte de dichos juzgadores, lo que permite apreciar que la ley fue correctamente aplicada en ese punto; por tales razones, se rechaza el aspecto examinado.

22. En el segundo aspecto del medio presentado, la parte recurrente reclama que la corte establece que la única prueba sobre el salario que devengaba el empleado lo constituye la planilla de personal fijo, cuando es jurisprudencia constante que puede ser probado por todos los medios, lo que en este caso abunda; que el salario del empleado no era de RD$25,000.00 mensuales, ya que si se observa en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social depositada en el expediente, se puede apreciar que el salario real del empleado reclamante era de RD$9,412.00 mensuales, lo que es un dato incontrovertido e irrefutable como lo determinó la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

23. Sobre la determinación del salario, la corte de envío motivó en el sentido siguiente:

10. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a salario invocado por éstos. 11. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 12. Al respecto, fue depositada en el expediente por los recurridos, con el fin de probar el salario que devengaba el trabajador, la certificación núm. 949220 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 05/04/2018 la cual da cuenta de que el empleador cotizó a favor del trabajador durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017, por la suma de RD$8,000.00; durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año 2017, cotizó por la suma de RD$8,863.00; y durante los meses de diciembre del 2018, enero y febrero del 2019 cotizó por la suma de RD$9,412.00, resultando evidente que las cantidades reportadas como salario por ante la Tesorería de la Seguridad Social, no se corresponden con la suma que dicen los demandados

devengaba el trabajador, es decir RD$17,975.00, 13. En ese orden, hay que destacar que la certificación expedida por TSS se fundamenta en los reportes de novedades que hacen los empleadores, y por tanto, son informaciones proporcionadas de manera unilateral, por lo que consecuentemente, en caso de que en un proceso se discuta el monto del salario, dicha certificación no constituye una prueba idónea para probar el salario, lo contrario estaría en contra del principio de que nadie puede constituir su propia prueba. Independientemente de ello, como se dijo, los montos que por salarios aparecen en la certificación de la TSS, no se corresponden siquiera con el salario indicado por los recurridos, y por ello no es susceptible de entrar en la esfera de credibilidad de la Corte. 14. Por tanto, no destruida la presunción del artículo 16 del CT, la lógica no deja otra opción que dar validez al salario invocado por el trabajador.

24. Acorde a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *en materia de trabajo, (…) el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*.

25. Se ha dispuesto que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador; sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad*.

26. De las motivaciones externadas por la corte de envío sobre el punto debatido, estas Salas Reunidas verifican, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte de envío no analizó la plantilla de personal (la cual no se observa que formara parte del expediente) para determinar el salario de trabajador, sino que analizó la citada certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, a la cual restó credibilidad por tratarse de reportes que son alimentados por los empleadores de manera unilateral y por tanto, no constituyen una prueba idónea para probar el salario, pero además, los montos que aparecen en la certificación no se corresponden con el salario indicado por el recurrido.

27. Respecto de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social estas Salas Reunidas advierten que no puede ser un documento definitivo a tomar en cuenta para el establecimiento del salario devengado, en virtud de que, *si bien en el indicado documento constan los salarios reportados por el empleador a fin de cotización ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es un medio de prueba cuyo contenido es alimentado por las informaciones proporcionadas por la parte empleadora a las autoridades de la Tesorería Nacional de la Seguridad Social*, por ende, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado cuando, en el uso de su facultad de valoración soberana de las pruebas, determinó como veraz el monto del salario ordinario indicado por el trabajador en su demanda sobre la base de las incongruencias de la mencionada certificación, anudado a que dicho documento no fue corroborado con otro medio de prueba sometido al debate. En ese sentido, la corte de actuó conforme al derecho al determinar que el empleador no desvirtuó la presunción que, a favor del trabajador, establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, en lo que respecta al hecho relativo al salario devengado, por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Para apuntalar a un tercer aspecto del medio planteado, la recurrente denuncia que la corte de envío anuló la oferta real de pago realizada estableciendo que conforme al artículo 1258 del Código Civil, la misma no se hizo por el monto adeudado, es decir, todas las indemnizaciones que componen las prestaciones laborales, cuando la realidad es que la recurrente Solo Materiales, SRL., ejerció en virtud del artículo 88 del Código de Trabajo un despido justificado, y en ese sentido la únicas indemnizaciones que le correspondían al trabajador

eran los derechos adquiridos que ascendían a RD$15,342.82, monto por el cual se hizo la oferta real de pago conforme a lo establecido en el procedimiento legal correspondiente.

29. Respecto de la oferta real de pago, la corte de envío motivó en el sentido siguiente:

27. Tal y como se indicó antes, dentro de los puntos en controversia en el presente caso se encuentra determinar la validez o no de la oferta real de pago hecha por la recurrida Solo Materiales, S.R.L., al trabajador Juan de Jesús Finales, la cual fue rechazada por este último. 28. En ese sentido, en el expediente figura depositado por la recurrida, el acto núm. 70/2018 de fecha 24 de febrero del 2018, del ministerial Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por medio del cual realizó ofrecimiento real de pago al recurrente señor Juan de Jesús Finales, por la suma RD$ 15,342.82,00 por concepto de saldo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. 29. Tal y como puede observarse, el ofertante, no cumplió con las exigencias del numeral 3ro. Del artículo 1258 del Código Civil; es decir, ofrecer la totalidad de la suma debida, que, al momento del ofrecimiento, como se indica en considerandos previos, era por las siguientes cantidades y conceptos: (a) RD$29,374.74 por 28 días de preaviso; (b) RD$239,550.99 por 226 días de cesantía; (c) RD$18,883.76 por vacaciones; y (d) RD$1,478.49 por salario proporcional de Navidad, por lo que evidentemente la cantidad de RD$15,342.82, resulta insuficiente e inválida, y, por tanto, no libera a la ofertante de las obligaciones que, como se dice previamente, le corresponden al trabajador, ya que, para ello, la suma ofertada debe cubrir la totalidad de la deuda que se pretende saldar".

30. En la especie, la corte de envío rechaza la oferta real de pago formulada por la recurrente al apreciar que la misma no incluía la totalidad de los créditos adeudados al demandante que fueron reconocidos en la decisión impugnada al declarar injustificado el despido, y que varían sustancialmente del monto de la oferta por haberse esta realizado en base a un supuesto despido justificado.

31. En ese contexto, la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia ha dispuesto que *la oferta real de pago es válida cuando cubre el preaviso y el auxilio de cesantía, que son las prestaciones laborales*

ordinarias indicadas en el artículo 86 del Código de Trabajo y los días dejados de pagar si pasó el límite de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo.

32. Que la sentencia objeto del presente recurso no hace esta diferenciación y juzga la oferta real de pago sobre la base total de las condenaciones, sin embargo, dicha situación no justifica la casación de la sentencia impugnada en tanto puede ser subsanada en esta jurisdicción mediante la sustitución de motivos, *herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto, ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta*; *es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenida*, como ocurre en la especie.

33. La condena por preaviso asciende al monto de RD$ 29,374.74, y el auxilio de cesantía a RD$239,550.99, mientras que la oferta real de pago se hizo por la suma de RD$15,342.82, monto insuficiente, inclusive para una validación parcial, en tanto no cubre ninguno de los conceptos requeridos, por lo que procedía el rechazo de la oferta real de pago como decidió el tribunal.

34. En un cuarto aspecto del medio de casación presentado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos, cuando acoge la demanda en daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Seguridad Social, contrario a lo probado con la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que demuestra que la empresa cumplía con la obligación puesta a su cargo por la Ley; y peor aún, estableció una estratosférica indemnización de RD$600,000.00, sin dar motivos suficientes para valuar ese supuesto daño.

35. Sobre el vicio denunciado, se verifica que la corte de envío externó los motivos siguientes:

20. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10

de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 21. Estos seguros entraron en vigore) 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral 22. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 23. Al respecto, ha sido depositada la certificación núm. 949220 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 05/04/2018, la cual tal y como se indica en consideraciones previas, da cuenta de que el empleador cotizó a favor del trabajador durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017, por la suma de RD$8,000.00: durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año 2017, por la suma de RD$8,863; y durante los meses de diciembre del 2018, enero y febrero del 2019 cotizó por la suma de RD$9,412.00, por medio de la cual se aprecia que las obligaciones a cargo de los recurridos por este concepto fueron cumplidas, aunque no por el tiempo total de vigencia de la relación de trabajo. Es decir, que la parte accionante no estaba protegida por los seguros sociales mencionados durante toda la vigencia del contrato de trabajo; más aún, las cantidades reportadas como salario por ante la Tesorería de la Seguridad Social, no se corresponden con la suma que dicen los propios demandados devengaba el trabajador, es decir RD$17,975.00. 24. No constando prueba en el expediente de la protección social durante todo el tiempo que se prolongó el contrato de trabajo, ni por moto total del salario que devengaba el trabajador, como se dice previamente, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el articulo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la

lectura del anterior artículo 712. 25. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 26. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc.

36. Sobre estos aspectos, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 16 estipula: *los empleadores efectuarán los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes (…); cuyo incumplimiento es sancionado, de conformidad con los artículos 181 y siguientes de la referida normativa.*

37. La Seguridad Social es un derecho fundamental, promovido por el Estado a fin de asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez, sin embargo, este derecho como tal no es reconocido por la legislación laboral como un derecho adquirido, ni como pago de una prestación laboral, sino como consecuencia de una violación imputada al empleador por incumplimiento de una obligación sustancial puesta a su cargo a raíz de una relación laboral, la cual debe ser invocada por el trabajador mediante una demanda ante los tribunales y el juez a resarcirlo si así procede.

38. En ese orden, la corte de envío estableció, a través de los documentos aportados y sometidos a su consideración, específicamente de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual consta

como anexo al presente recurso de casación, que la parte hoy recurrente había hecho la inscripción tardía del trabajador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pues en el periodo comprendido entre las fechas del 1 de junio 2003 al 5 de abril 2018, tiempo de relación laboral, la empresa Solo Materiales, SRL., cotizó a favor del señor Juan de Jesús Andújar Piñales, desde enero del 2017 a febrero del 2018, es decir los últimos dos años de la relación laboral, lo cual le ocasiona al trabajador un perjuicio cierto, directo y personal a su cuenta de capitalización individual y cotizaciones, a los servicios ofertados por las Administradoras de Riesgos de Salud(ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), así como también a una pensión digna, a su seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud y seguros de riesgos laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que le afectan seriamente a las garantías sociales.

39. *Todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil*, tal como retuvo la corte *a qua* en el presente caso, por lo que procede rechazar este aspecto.

40. Respecto del establecimiento del monto de la indemnización, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece *que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional*. En el caso de que se trata, la corte de envío estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas, el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, así como otras secuelas negativas tales como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro.

41. La medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo

de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable. En la especie, la causa generadora del daño fue por la inscripción tardía en el Sistema, falta continua durante años que no puede resarcirse con la sola inscripción, punto este que fue examinado por la corte de envío y decidido conforme con la norma establecida, motivo por el que también se desestima este aspecto.

42. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, los cuales han sido reforzados con las motivaciones dadas por esta Corte de Casación mediante la sustitución parcial de motivos, sin que al formar su criterio, la corte de envío incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el único medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

43. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Solo Materiales, SRL., contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00057, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0123

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Santa Catalina Moreno Pérez.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.

Juez ponente: *Moisés Ferrer Landrón.*

Decisión:Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Arelis Socorro Ricourt Gómez y Ramón Báez Rodríguez en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2022 contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00463 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de corte de envío; interpuesto

por la Dra. Santa Catalina Moreno Pérez, quien actúa en su propio nombre y representación.

Parte recurrida en esta instancia, Consejo del Poder Judicial, entidad que no ha producido memorial de defensa.

DEL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 25 de octubre de 2022 la parte recurrente Dra. Santa Catalina Moreno Pérez quien actúa en su propio nombre y representación depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 25 de mayo de 2023 la Procuraduría General de la República mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

UNICO: *Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora SANTA CATALINA MORENO PÉREZ, contra de la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00463 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

D. En fecha 28 de agosto de 2024 los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, jueces miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y María G. Garabito Ramírez juez miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia presentaron sus inhibiciones al Pleno de esta Suprema Corte

de Justicia para conocer el caso de que se trata, por haber participado en otras partes del proceso.

E. Que, en fecha 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 144/2024 acogiendo las inhibiciones de los Magistrados Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y María G. Garabito Ramírez.

F. Los autos núms. 39-2024 y 40-2024, emitidos por el Presidente de este órgano el 26 de agosto de 2024, mediante los cuales fueron llamados los magistrados Arelis Socorro Ricourt Gómez, jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Ramón Báez Rodríguez, juez segundo sustituto de presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para completar el *cuórum* del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 29 de agosto de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00463 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por la Dra. Santa Catalina Moreno Pérez, cuya parte recurrida es el Consejo del Poder Judicial.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: "*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*".

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en evaluar la ponderación del tribunal respecto del dolo como causa del recurso de revisión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la magistrada Santa Catalina Moreno Pérez en nulidad de la puesta en pensión por retiro forzoso contra el Consejo del Poder Judicial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual rechazó el indicado recurso.

b. Contra la decisión anterior, Santa Catalina Moreno Pérez interpuso recurso de revisión decidiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazarlo mediante sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00272, de fecha 6 de agosto de 2018.

c. No conforme, la señora Santa Moreno interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00385 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la sentencia impugnada, por falta de motivos en el análisis del medio central de discusión del recurso de revisión, consistente en si la sentencia revisada fue dictada como consecuencia del dolo del Consejo del Poder Judicial, de conformidad con el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00463 de fecha 29 de octubre de 2021 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la doctora SANTA CATALINA MORENO PÉREZ, en fecha 10 de enero de 2017, contra la Sentencia núm. 030-04-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido depositado en el plazo correspondiente.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en virtud de las razones indicadas el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. Contra la sentencia previamente descrita, Santa Catalina Moreno Pérez interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

6. Como cuestión procesal relevante es necesario indicar acerca de la defensa del recurrido, Consejo del Poder Judicial, que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana; que conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública como el caso, no produce defecto, ya que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso. En la especie, la defensa del órgano público fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

7. En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, se han podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, a saber: violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, error en la aplicación de derecho y desnaturalización de los hechos, falta de base legal, inobservancia de las formas y falta de ponderación de documentos.

8. Para apuntalar la primera parte de sus argumentos, la hoy recurrente arguye que solicitó en reiteradas ocasiones que se fijara audiencia, pero el tribunal hizo caso omiso fallando administrativamente el expediente, violentando su derecho de defensa.

9. Respecto del vicio planteado, estas Salas Reunidas luego de examinada la sentencia impugnada verifican que, si bien se evidencia una solicitud de fijación de audiencia recibida en fecha 18 de agosto de 2014, fue a fin de conocer el recurso contencioso administrativo, no el de revisión que es el que ha dado origen a la sentencia que ahora se impugna en casación, por lo que, al tratarse de un alegato que no guarda relación con el fallo atacado, resulta inoperante y procede declararlo inadmisible por esta Corte de Casación.

10. Continúa la parte recurrente aduciendo que el tribunal no valoró ninguna de sus pruebas depositadas, ni solicitó al Consejo del Poder Judicial depositar las pruebas que usó para emitir el acta núm. 24-2013 a pesar de habérsele hecho el pedimento; que el tribunal omitió valorar las declaraciones emitidas por los testigos, así como la entrevista grabada entre el Dr. César Mella y la Mgda. Santa Moreno; que, respecto del informe médico, este siempre ha sido impugnado, sosteniendo que se trata de una prueba obtenida por dolo, pues la recurrente nunca dio su consentimiento a la evaluación psiquiátrica.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

17. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que "el dolo no se presume: debe probarse; este vicio del consentimiento, reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo texto legal, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; [además] la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización". 18. Respecto al dolo, es preciso que haya existido la intención engañosa, animus desipendi, la intención de causar daños, animus nocendi, y la intención de lucrarse con el engaño ajeno, animus fraudandi. 19. Del estudio de los hechos de la causa precisamos que con la emisión

del acta núm. 24-2013, del Consejo del Poder Judicial, fue otorgada la pensión por enfermedad a la magistrada Santa Catalina Moreno Pérez, Juez de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud al informe suscrito por el Dr. César Mella Mejía, sustentada en la delicada atención que amerita la función de Juez. 20. En ese sentido, es preciso indicar que el fardo de las pruebas recae sobre la parte que se considera víctima del dolo y luego de la valoración conjunta de todos los documentos aportados, no se demuestra que la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al momento de la emisión del acta de 24-2013, ya descrita, haya incurrido en maniobras fraudulentas o actuaciones dolosas que establezcan que su manipulación, por lo cual, al no haberse configurado el dolo como parte de la emisión del acta de 24-2013, procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente demanda. (Sic).

12. Es menester señalar que en el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó su recurso, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa, el cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

13. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: "a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo

demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

14. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso se advierte que el tribunal *a quo* constató que la hoy recurrente no probó el motivo alegado en su recurso de revisión, a saber, el supuesto dolo en el cual incurrió la parte hoy recurrida para emitir el acta núm. 24-2013 que dispuso la pensión de la magistrada recurrente. En ese orden, ha sido juzgado por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *que nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios, ya que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo mediante cualquier medio probatorio*; de manera que al decidir el tribunal *a quo* en la forma que lo hizo, desestimando las pretensiones de la parte recurrente por falta de elementos probatorios para sustentar sus alegatos, falló conforme al derecho.

15. En cuanto a los vicios referentes a la falta de valoración de las piezas aportadas al expediente del recurso contencioso administrativo, así como a la no ponderación de circunstancias de hecho, hay que señalar que el tribunal *a-quo* se limitó única y exclusivamente a determinar la procedencia de la causal del recurso de revisión objeto de su apoderamiento, y sobre esta base dictó la decisión impugnada; en ese sentido, ha sido juzgado *que cuando se interpone un recurso de revisión los jueces de fondo se encuentran limitados a verificar si el asunto cumple con las causas establecidas en la norma que rige la materia*; por lo que, los alegatos ahora esgrimidos escapan del alcance del recurso extraordinario de revisión, en tanto que éste no se trata de un recurso de apelación, con el alcance que deriva del efecto devolutivo para el reexamen en hecho y en derecho del proceso y de las pruebas sometidas ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, sino de un recurso habilitado en las condiciones taxativamente indicadas en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47.

16. En atención a lo expuesto, estas Salas Reunidas entienden que los alegatos presentados por la recurrente en su memorial de casación van más inclinados a discutir la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018 que resolvió el recurso

contencioso administrativo, la cual no constituye objeto del apoderamiento del presente recurso de casación, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

17. Denuncia la parte recurrente que el tribunal *a quo* le ha negado copia de la sentencia impugnada, por lo cual ha tenido que realizar el recurso sin esta, dejándola en estado de indefensión, sin embargo, esta sede casacional verifica que acompañando el presente memorial de casación se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 030-02-2021-SSEN-00463 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Por lo expuesto, no advirtiéndose en el fallo atacado los vicios denunciados puesto que el tribunal de envío examinó las pretensiones planteadas, es procedente rechazar el presente recurso de casación.

19. Que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 de 1947; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00463 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Arelis Socorro Ricourt Gómez y Ramón Báez Rodríguez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ms Enterprises, S. R. L.
Abogados:	Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Sol República Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Manuel Alejandro Silverio Reynoso.

Juez ponente: *Justiniano Montero.*

Decisión:Desistimiento.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ms Enterprises, S. R. L., representada por su gerente, Luis Manuel Mejía, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Elías Rodríguez y Sucre Zacarías, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sol República Dominicana, S. R. L., representada por su gerente, Fredy Alberto González, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Alejandro Silverio Reynoso, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00595, dictada en fecha 25 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la acción en nulidad del Laudo Arbitral, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc (CRC), en relación con el caso marcado con el número 1310212, a favor de Esso República Dominicana, S. R. L., por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial MS ENTERPRISES, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 927/23 de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado el 12 de diciembre del 2023, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; c) memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 1290/2023 de fecha 26 de diciembre

de 2023, instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Galvan Mejía, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 2 de enero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente MS Enterprises, S. R. L., y como parte recurrida Esso República Dominicana, S. R. L., (Sol República Dominicana, S. R. L.), en ocasión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00595, dictada en fecha 25 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Mediante inventario depositado en fecha 20 de mayo de 2024, figura el acto de desistimiento de acciones judiciales y solicitud de archivo definitivo de expediente, suscrito por Sol República Dominicana, S. R. L., (continuadora jurídica de Esso República Dominicana, S. R. L.) y MS Enterprises, S. R. L., ambas partes representadas por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Manuel Silverio, Julio Miguel Castaños Guzmán, Sucre Zacarías y Elías Rodríguez, cuyas firmas se encuentran legalizadas por el Lcdo. Carlos Martín Valdez D., notario de los del número del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2024.

3) Igualmente, figura depositada la instancia mediante la cual solicitan *el archivo definitivo del expediente número 2023-R0499266, relativo al Recurso de Casación interpuesto por MS Enterprises, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00595, emitida en fecha*

25 de octubre de 2023 por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) En el mismo contexto procesal, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento del recurso, establece lo siguiente: *46.-El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* **47.-** *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.*

6) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 2023-R0499266, correspondiente al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos

26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLAN:

PRIMERO: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00595, dictada en fecha 25 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 1310212 (2023-R0490696).

Firman Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0125

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Mejía Frías.
Abogado:	Justino Moreta Alcántara.
Recurrido:	Ana Rita Brioso Vargas.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión:Declara caducidad.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Mejía Frías, quien tiene como abogado constituido al Dr. Justino Moreta Alcántara; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Rita Brioso Vargas.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00849, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Rita Brioso Vargas, contra la sentencia número 02850/2013 dictada en fecha 31 de octubre de 2013 por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en partición de bienes entre concubinos interpuesta por la señora Ana Rita Brioso Vargas contra el señor Eladio Mejía Frías, mediante acto núm. 386/2013 de fecha 17 de abril de 2013 del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ordena la misma. Tercero: Designa comisario al juez ola jueza que preside la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que realice todas las actuaciones que comprende el proceso de partición; Cuarto: Acumula las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los actos y documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** acto de emplazamiento núm. 294-2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio Mejía Frías y como parte recurrida Ana Rita Brioso Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en partición de bienes entre concubinos en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 02850/2022, de fecha 31 de octubre de 2013; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso a través del fallo núm. 858-2015, de fecha 30 de octubre de 2015; c) esta última decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1915/20211, de fecha 28 de julio de 2021, remitiendo a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la corte a qua, como corte de envío, decidió revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original, designando comisario al juez o jueza que preside la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que realice todas las actuaciones que comprende el proceso de partición, esto mediante el fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 29 de diciembre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 25 de abril de 2023, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la

combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil dominicano.

3) En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada [1], en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Así las cosas, conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) En el expediente en cuestión, se advierte que la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 294-2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Francisco Moreno, Edificio H, apartamento H-1, condominio Bella Vista, del sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, que constituye el estudio profesional de los Lcdos. Alfredo González Pérez y Nicanor Vladimir Rodríguez, conforme se verificó en la sentencia hoy atacada en casación.

9) Llegados a este punto, resulta imperioso destacar que, de conformidad al contenido del párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23 de Casación, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el que esta haya hecho elección en el acto de notificación de sentencia.

10) Sin embargo, en el expediente no consta depositado el acto de notificación de sentencia, con el cual estas Salas Reunidas puedan corroborar que el domicilio de la recurrida continúa siendo el de los abogados que esta constituyó en la instancia de apelación, a fin de que pueda corroborarse la referida elección de domicilio.

11) El hecho de corroborar con el acto de notificación de la sentencia impugnada el domicilio de la recurrida tiene su sustento en que los abogados que le representaron en una instancia no necesariamente

son los que le representarían en otra, criterio que ha sido expuesto por la jurisprudencia constante de esta sede casacional al indicarse que:

Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido.

12) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* actuaciones que deben observarse bajo pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código. Adicionalmente, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, esto a condición de que tal actuación procesal no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

13) En el caso concreto, no se ha cumplido con este requisito, debido a que el recurso de casación no fue notificado ni en el domicilio de la recurrida ni a su persona y, en el expediente, no se verifica que la parte recurrida haya elegido domicilio en el estudio profesional de los abogados donde se notificó el emplazamiento, ya que no existe constancia alguna del acto de notificación de la sentencia impugnada en el que la recurrida hizo elección de domicilio, según la parte recurrente.

14) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento núm. 294-2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido

por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 de Casación, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que el recurrente inobservó las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

17) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y los artículos 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 29, 39, 41, 55, 88, 92 y 93 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eladio Mejía Frías en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00849, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur).
Abogado:	Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Luciano Sánchez Franco.
Abogado:	Julián Mateo Jesús.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), debidamente representada por su administrador Gerente General, Radhamés del Carmen Mariñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luciano Sánchez Franco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01079 dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la entidad EDESUR Dominicana, S.A., mediante acto núm. 35/2013, de fecha II de enero de 2013, del ministerial José Modesto Mota, Ordinario del Juzgado de Instrucción de Villa Altagracia, contra la Sentencia Civil núm. 0095/2012, dictada en fecha 07 de agosto de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, CONFIRMANDO en consecuencia la sentencia recurrida.

Segundo: CONDENA a la entidad EDESUR Dominicana, S.A. al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 408/2020 de fecha 09 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, contentivo de notificación de memorial de casación depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020; **c)** memorial de defensa depositado el 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 215/2020 de fecha 27 de julio de 2020,

instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado; **e)** dictamen emitido por la Procuraduría General de la República de fecha 28 de enero de 2021.

B. Dictamen emitido por la Lcda. Ana María Burgos, en calidad de procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República de fecha 28 de enero de 2021, el cual indica: ***DICTAMINAMOS:*** ***Único:*** *Que procede* ***ACOGER,*** *el recurso de casación interpuesto por la* ***EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR),*** *contra la Sentencia No. 1303-2019-SSEN-01079de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

C. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Luciano Sánchez Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** En el mes de marzo de 2011, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de Luciano Sánchez Franco, ubicada en la calle Prolongación núm. 12, sector Tierra Santa, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, resultando dicha vivienda totalmente destruida como consecuencia del fuego; **b)** A consecuencia de este hecho, Luciano Sánchez Franco, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, quien dictó la sentencia civil núm. 0095-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva condena a Edesur, S. A., al pago de la suma de RD$800,000.00, a favor del demandante original por los daños y perjuicios causados en su perjuicio; **c)** Esta decisión fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 171- 2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios; **d)** El indicado fallo fue recurrido en casación por Luciano Sánchez Franco, siendo casado en su totalidad, conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 94 de fecha 27 de julio de 2018, que dispuso el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** En efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por cuya parte dispositiva rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

2. Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto decidido en sede de apelación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos derecho resuelto en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

3. En su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primero*:* Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación; Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que el artículo 5 de la ley 491-08, vulnera el derecho de defensa, estableciendo privilegios en beneficios de algunos y discriminación en perjuicio de otros, que, como en el caso, pretende cercenar el derecho de que tiene Edesur a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho, independiente del monto de la condenación.

5. La parte recurrida sostiene que la inconstitucionalidad de dicho artículo fue juzgada por el Tribunal Constitucional, a propósito de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto precisamente por Edesur, sin que haya intervenido una sentencia posterior juzgando lo contrario, por lo tanto se da por descontando la admisión del recurso que nos ocupa; es confuso este medio porque al final del mismo se solicita a esa honorable Suprema Corte de Justicia que case la sentencia por esta razón, pedimento este absurdo, porque la sentencia recurrida no se fundó en el monto de la condenación, es decir, no declaró inadmisible el recurso por esa razón, sino que lo rechazó por infundado, amén de que la invocada ley no aplicaba para las cortes, sino para esa honorable Suprema Corte de Justicia, pues ante las cortes de apelación todos los recursos eran admisibles en materia civil relacionados con el monto de la condenación, ya que este asunto solo imperaba con respecto a los recursos de casación.

6. Estas Salas Reunidas considera pertinente desestimar el primer medio de casación, en razón de que el indicado artículo 5 párrafo II literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, entrando en vigencia dicha anulación a partir del 20 de abril de 2017 y el recurso de casación que apodera a esta Corte de Casación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2020, en estas condiciones procede rechazar el medio de casación de que trata.

7. Con relación al segundo medio de casación, la recurrente alega que, a la empresa distribuidora no se le podía retener falta por la ocurrencia del hecho, debido a que el demandante original no probó ante ningunas de las instancias anteriores que el tendido eléctrico haya tenido participación activa y el mismo lo manifiesta en tanto expresa que el hecho se produjo en la parte interna en un cuarto de atrás de la vivienda siniestrada, que es donde precisamente termina la responsabilidad de Edesur Dominicana, por otro lado, la corte desnaturaliza las

declaraciones de los testigos aportados por el demandante pues declaran que no vieron ni cómo ni cuándo inició el fuego porque estaban durmiendo; además, el cuerpo de bomberos indica que desconocen las causas que dieron origen al incendio.

8. La parte recurrida defiende la sentencia recurrida indicando, en síntesis que, al fallar como la hizo, la corte *a qua* actúo conforme a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia, ya que fundó su decisión en la certificación de la Junta de Vecinos del sector Pajarito, de fecha 16 de junio de 2011 y otras pruebas documentales y testimoniales, que obran en el expediente, conforme al párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil y a los principios doctrinales y jurisprudencias que rigen la materia, respecto del daño ocasionado por acción de la cosa inanimada.

9. Sobre el punto de derecho atacado, la corte a qua fundó su decisión en que:

En el caso que nos ocupa de las pruebas aportadas se observa que la versión más fidedigna de cómo ocurrió el hecho es la de la Junta de Vecinos, por ser quien recopiló de primera mano cómo ocurrió el accidente. Por igual, esta Corte ha podido constatar incongruencias tanto del informe rendido por Edesur como de las declaraciones del señor Arsenio de Jesús Santos, Supervisor de la misma, ya que establece que el hecho ocurrió el 05 de marzo de 2011 alrededor de las 9 a.m., cuando lo que se constata en las demás pruebas aportadas es que ocurrió en fecha 03 de marzo de 2011 a eso de las 06:30 a.m. Del mismo modo establece que el siniestro se produjo desde adentro de la vivienda, cuando los moradores (vecinos) declaran que el incendio comenzó en el exterior y se extendió hacia la vivienda del señor; y que las líneas pertenecientes al cableado del señor Luciano Sánchez Franco no son de su propiedad, cuando afirma que si hay un contrato de servicios eléctrico entre Edesur, además de encontrarse depositadas documentaciones que reflejan el pago por dicho servicio por parte del señor Luciano Sánchez Franco. Siendo así las cosas en la especie, se comprueba que hubo participación activa del tendido eléctrico como causante del daño, la cual ocasionó daños a la propiedad del señor Luciano Sánchez Franco ascendentes a la suma de RD$ 1, 157,375.04. Y por ante esta alzada no ha sido probada causa de fuerza mayor ni caso fortuito, ya que el testigo en primer grado alegó grabaciones de

que no hubo energía eléctrica al momento del incendio, más no aportó la debida prueba alegada. En ese sentido, esta Corte entiende que el Juez a-quo actuó correctamente al darle mayor connotación a la certificación de la Junta de Vecinos y establecer que se conjugó en la especie los elementos constitutivos para atribuirle el daño al guardián de la cosa, por lo que, ha lugar al rechazó del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Es jurisprudencia constante mantenida por estas Salas Reunidas que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Dicho vicio de casación constituye una vía en la que se permite a estas Salas evaluar los hechos presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, para determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que se alegó.

11. El alegado hecho generador del caso de la especie es el incendio ocurrido en el mes de marzo de 2011, en el que resultó quemada en su totalidad la vivienda propiedad de Luciano Sánchez Franco -demandante original- ubicada en la calle Prolongación núm. 12, sector Tierra Santa, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, ii) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando

la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12. Al tratarse la acción que nos apodera una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de esos elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber el juzgador señalar cada uno de esos elementos para declarar responsable a la persona.

13. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo para tomar su decisión y, en consecuencia, retener la responsabilidad a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, indicaron que la versión más fidedigna sobre la ocurrencia del hecho es la que consta en la certificación emitida por la Junta de Vecinos, por ser quien recopiló "de primera mano cómo ocurrió el accidente", en la cual consta lo siguiente: *en fecha 03 de marzo de 2011 a eso de 6:30-7 a.m. según moradores del sector se produjo un corto circuito al incendiarse un alambre eléctrico en el exterior de la casa del señor Luciano Sánchez Franco, justamente donde el alambre había sido empatado por gente de Edesur, propagándose el fuego en la vivienda del referido señor;* y por las incongruencias tanto del informe rendido por la actual recurrente como por las declaraciones del señor Arsenio de Jesús Santos, en su calidad de supervisor de la empresa distribuidora.

14. Que, estas Salas Reunidas son de criterio que la certificación emitida por la Junta de Vecinos no constituye una prueba suficiente ni fehaciente, por sí sola, para determinar la participación activa de la cosa inanimada en materia de accidentes eléctricos, sobre todo cuando el hecho se refiere a la comprobación de un cortocircuito, en razón de que no constan con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la causa generadora del hecho. Por esta razón, para acreditar con esta la concurrencia de los elementos del régimen de responsabilidad civil se requiere que sea acompañado de otros medios de prueba, por lo que, al otorgarle un valor probatorio determinante a la indicada certificación para establecer la participación activa de la cosa, la corte *a*

qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, al darle un alcance que no poseía.

15. En hilo con lo anterior, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar o circunstancias en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que estas Salas verifiquen si la ley se aplicó correctamente; razón por la que es imperativo acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

17. Según la parte in fine del párrafo 3ro del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, artículos 1315, 1384 del Código Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01079 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Homero Samuel Smith Guerrero.
Recurrido:	Yris Colombia Ramírez Mercedes.
Abogados:	Firosalnelis Mejía Marte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión:Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano, de generales que constan en el expediente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Florencio Marmolejos, Catana Cesarina Beltre B y Waldo Santiago Rincón Ricardo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yris Colombia Ramírez Mercedes, de generales que constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Firosalnelis Mejía Marte y Lcdo. Sony Montilla Sarmiento, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00044 dictada en fecha 16 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora YRIS COLOMBIA RAMIREZ MERCEDES en contra de la Sentencia civil núm. 156-2019-SSENT-00019, de fecha 25/01/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibó, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por este en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), pagar a favor de Yris Colombia Ramírez Mercedes, la suma de -Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos;

QUINTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. FIROSALNELIS MEJIA MARTE y LIC. SONY MONTILLA SARMIENTO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 174/2023 de fecha 18 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Michel Andrés Romero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 26 de abril del 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de abril del 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 483/2023 de fecha 26 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril del 2023; **e)** sentencia SCJ-PS-23-1417 de fecha 28 de julio 2023, mediante el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso el envío del asunto por ante estas Salas Reunidas.

B. De conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la obligación del dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En este recurso figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y como recurrida Yris Colombia Ramírez Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un incendio interpuesta por Yris Colombia Ramírez Mercedes en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue acogida y se condenó al demandado original al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por concepto de daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Yris Colombia Ramírez de Mercedes tendente a que se aumente el monto indemnizatorio y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, con la finalidad de que se revoque la sentencia y se rechace la demanda original, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00344; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0491 de fecha 28 de febrero de 2022, que dispuso el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00044 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación por cuya parte dispositiva rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este y acogió el principal incoado por Yris Colombia Ramírez Mercedes, en consecuencia, condenó al demandado original al pago de la suma de RD$1,500,000.00 como justa indemnización por los daños materiales sufridos.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando

el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al interés casacional

3. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada es de fecha 16 de febrero de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1° del Código Civil.

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8. En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** errónea aplicación del derecho; **Segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios; **Tercero:** violación a las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

9. Los enunciados medios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, juzgar la valoración de las denuncias relativas a este instituto sin requerirse el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, entendido de que son situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según el artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se analiza el fondo del asunto.

En cuanto a los medios de casación invocados

10. En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** errónea aplicación del derecho; **Segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios; **Tercero:** violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

11. En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en un primer aspecto que la *corte a qua* emitió una sentencia con una exorbitante indemnización basada en la certificación del Cuerpo de Bomberos, sin embargo, entre sus funciones en virtud del reglamento núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, no se corresponde con su función determinar cuantía de las pérdidas, por tanto, no se encuentran fundamentadas y, en un segundo aspecto sostiene que la referida certificación no es suficiente para establecer la participación activa del guardián de la cosa inanimada por no establecer de manera científica los métodos utilizados para llegar a su conclusión e indica que el hecho ocurrió en casa de un tercero a quien no le provocó ningún daño, por tanto, se desvincula a la recurrente de responsabilidad civil.

12. En su defensa, la parte recurrida argumenta que todos los medios invocados por la parte recurrente constituyen un ataque injustificado al medio de prueba principal que es la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Miches, la cual establece de manera precisa la causa generadora del siniestro, por tanto, le correspondía a la actual recurrente probar la existencia de una causa liberatoria de responsabilidad civil, lo que no hizo. Y, que el monto indemnizatorio contenido en la sentencia impugnada fue en base al poder soberano de apreciación del juez de fondo.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte constató que, *... 13, Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que mediante informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Miches se establece: "Que el incendio ocurrido aproximadamente a las 7:15 p.m. del día 13/01/2018, en las viviendas ubicada en la calle principal del paraje La Mina de Miches (Carr. Miches Higuey) No. 66, perteneciente al Sr. Ramón Ramírez Mercedes, fue provocado al pegarse los alambres del tendido eléctrico que alimentaba la vivienda junta a la de su hermana Yris Colombia Ramírez Mercedes dentro de ellas provocando inmediatamente las llamas que consumieron en pocos minutos las mencionadas viviendas, la casa de la señora Yris Colombia Ramírez Mercedes en ese momento estaba cerrada y sus habitantes ausentes donde se inició el siniestro. Los daños ocasionados en la vivienda del señora Yris Colombia Ramírez Mercedes cédula de identidad y electoral No. 029-0006587-7, que les ocasiono*

una pérdida demás dos millones y medio pesos ($2,500,000.00) en útiles y la vivienda que tenía cerrada. Los daños ocasionados por el incendio según lo constatado por los oficiales del Cuerpo de Bomberos de Miches en esta vivienda; 14. Que en vista de que se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, fue aportado por el recurrente incidental un informe técnico realizado por la misma en fecha 13 de enero del año 2018 basado sólo este documento en la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por la parte demandante original, siendo el informe técnico presentado y realizado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contradiciendo lo establecido por la demandante, cuyos alegatos están fundamentado en el informe del Cuerpo de Bomberos, constituyendo el informe presentado por la demandada una prueba producida por ellos mismos, debía esta ser acompañado por otras pruebas; 14. Que, en ese sentido, ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: "(...) Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (...); 15. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el incendio donde reside la señora YRIS COLOMBIA RAMIREZ MERCEDES trayendo como consecuencia la incineración de la casa y perdida de los ajuares mobiliarios de dicho inmueble, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las

pruebas aportadas por la parte entonces demandante, por lo que eso no la exime de la responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la parte recurrente incidental; (...); 28. Que la parte recurrente principal como sustento de sus pretensiones en cuanto a los daños materiales ha hecho depósito de la certificación del cuerpo de bomberos, que establece que los daños materiales asciende a la suma de RD$2,500,000.00; 29. Que esta Corte es de criterio que, al ser la evaluación del daño material sufrido por la señora YRIS COLOMBIA RAMIREZ MERCEDES, entendemos que la suma otorgada por la Jueza de primer grado resulta irrisoria a los fines de una justa reparación de los perjuicios señalados, por lo que por efecto de esta decisión la misma será aumentada, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido la que ahora será acordada será justa y proporcional a los daños materiales efectivamente constatados.

14. En el caso de la especie, atendiendo al orden lógico procesal procede estatuir en primer orden con relación al segundo aspecto de los medios invocados por la parte recurrente, en vista de que es tendente a evaluar la participación de la cosa como requisito indispensable para la responsabilidad civil del guardián. En esas atenciones, pretende restar valor probatorio a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, alegando que no es suficiente para establecer la participación de la cosa y no indica el método utilizado para determinar el accidente. También, sostiene que el hecho ocurrió en casa de un tercero a quien no le provocó ningún daño y, por tanto, no existe responsabilidad civil.

15. No obstante, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Corte de Casación que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos

de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario -lo que no ha ocurrido en el caso de la especie-, por lo que a juicio de estas Salas Reunidas la alzada obró en buen derecho al ponderar la mencionada pieza para tomar su decisión, en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación analizado.

16. Se precisa señalar que, tras desestimar los argumentos de la parte recurrente para desvirtuar el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos, no se verifica que el aspecto relativo a la titularidad de los cables con que se produjo el incendio haya sido controvertido entre las partes en litis.

17. Por otro lado, ataca la parte recurrente el aspecto de los daños materiales contenidos en la sentencia impugnada, sobre la base de que la suma otorgada es exorbitante y que no fue debidamente fundamentada, al respecto, según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para fijar la condena de RD$1,500,000.00 por concepto de los daños materiales sufridos, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: (...) *28. Que la parte recurrente principal como sustento de sus pretensiones en cuanto a los daños materiales ha hecho depósito de la certificación del cuerpo de bomberos, que establece que los daños materiales asciende a la suma de RD$2,500,000.00; 29. Que esta Corte es de criterio que, al ser la evaluación del daño material sufrido por la señora Yris Colombia Ramírez Mercedes, entendemos que la suma otorgada por la Jueza de primer grado resulta irrisoria a los fines de una justa reparación de los perjuicios señalados, por lo que por efecto de esta decisión la misma será aumentada, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido la que ahora será acordada será justa y proporcional a los daños materiales efectivamente constatados.*

18. El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos envueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. En la especie, se observa que la *corte a qua* se limitó a considerar que la suma otorgada por el juez de primer grado resulta irrisoria a los fines de una justa reparación de los perjuicios sufridos por la demandante original, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada; en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, debido a que fijó un monto al tenor de una motivación vaga e imprecisa, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20. En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21. Cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 6, 10, 12, 17, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00044 dictada en fecha 16 de febrero del 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere a la suma fijada como indemnización, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Rosmanuel, S.R.L.
Abogados:	Reynaldo Gallurdo y Aida E. Vanderhorst.
Recurrido:	Carmen Eliza Ruiz Matías.
Abogados:	Guillermo Jorge y Wilquin Isidro Díaz Reyes.

Juez ponente: *Fran E. Soto Sánchez.*

Decisión:Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181.º de

la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, incoado por la razón social Inversiones Rosmanuel, S.R.L., entidad regulada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130811083, con domicilio social abierto en la calle Enriquillo núm. 20, edificio América, La Romana, representada por su gerente general el señor Julio Amable Núñez Pache, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034621-3, con domicilio y residencia en la calle Francisco Richiez núm. 17, La Romana, imputado.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Julio Amable Núñez Pache, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034621- 3, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez, núm. 17, provincia La Romana, parte recurrente.

Al Dr. Reynaldo Gallurdo, por sí y por la Dra. Aida E. Vanderhorst, quienes representan a los recurrentes Inversiones Rosmanuel S.R.L., y Julio Amable Núñez Pache, quienes solicitaron sea casada la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procurador general de corte, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 334-2021-SSEN-143, dictada el 26 de marzo de 2021 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

b) El memorial depositado el 4 de mayo de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la tercera civilmente responsable Inversiones Rosmanuel S.R.L., y el imputado Julio Amable Núñez Pache,

interponen recurso de casación, a través de su abogado, Dr. Reynaldo Gallurdo.

c) El escrito de defensa al recurso, depositado el 14 de junio de 2022, en la secretaría de la corte *a qua,* por la querellante constituida en actora civil Carmen Eliza Ruiz Matías, a través de sus abogados, los Lcdos. Lcdos. Guillermo Jorge y Wilquin Isidro Díaz Reyes.

d) La resolución núm. 7-2023 emitida el 20 de abril de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de junio de 2023, estando presentes los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 1.º de febrero de 2018, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana autorizó la conversión de la acción pública en acción privada.

2. En fecha 19 de febrero de 2018, mediante instancia dirigida a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, Carmen Elisa Ruiz Matías depositó una querella con constitución en actoría civil y acusación penal privada, en contra de Julio Amable Núñez Pache, imputado, e Inversiones

Rosmanuel, S.R.L., civilmente responsable, por alegada violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, y el artículo 401 del Código Penal dominicano, por el hecho de que, *en fecha 20 de octubre de 2017, Carmen Elisa Ruiz Matías, contrató los servicios de los imputados la razón social Inversiones Rosmanuel y Julio Amable Núñez Pache con el fin de que le construyeran dos apartamentos en un terreno ubicado en la calle Romana del Oeste núm. 9, de la cuidad de La Romana, propiedad de la querellante Carmen Elisa Ruiz Matías, según está plasmado en un contrato de esta fecha y para ser entregado el día 20 de diciembre de 2017, cosa esta que no fue hecho tal lo acordado, dicha construcción, aunque está muy avanzada no está concluida y los materiales usados por los imputados son de muy mala calidad y muchos de ellos no son los acordados en el contrato ya mencionado. Por su lado la querellante ha cumplido al pie de la letra con el citado contrato, toda vez que avanzó más del 97% del dinero que se comprometió, solo faltando la última cuota, suma que asciende a la cantidad de RD$ 637,150.00, cantidad esta, según el contrato se entregaría contra entrega, es decir, que este último pago se haría cuando el trabajo haya concluido y recibido satisfactoriamente por la querellante.*

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual pronunció la sentencia núm. 196-2018-SSEN-055 de fecha 4 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: En el aspecto penal declara la absolución del imputado Julio Amable Núñez y la razón social Inversiones Rosmanuel, S. R. L., conforme lo establece el art. 337 numeral 3 ya que el hecho no constituye un hecho punible en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal. **SEGUNDO**: Declara el proceso exento de costas penales. **TERCERO**: En el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución en actor civil, por haber sido hecha conforme a los procedimientos procesales establecidos y en cuanto al fondo acoge la misma condenado a la razón social Inversiones Rosmanuel, S.R.L., y al señor Julio Amable Núñez Pache, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) mil pesos como justa reparación de los daños sufridos por la señora Carmen Elisa Ruiz*

Matías, quien se encuentra representada en audiencia por la señora Juana Martínez de Nolasco. ***CUARTO****: Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Emmanuel Filiberto Poueriet Olio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (Sic)*

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto la querellante constituida en actora civil Carmen Elisa Ruz Matías como el imputado Julio Amable Núñez Pache, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2019-SSEN-22 en fecha 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de mayo del año 2018, por el LCDO. EMMANUEL FILIBERTO POUERIE OLIO, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la SRA. JUANA MARTÍNEZ DE NOLASCO, en representación por poder especial de la SRA. CARMEN ELISA RUIZ MATÍAS; y b) En fecha ocho (08) del mes de junio de 2018, por el DR. REYNALDO GALLURDO, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JULIO AMABLE NÚÑEZ PACHE, ambos contra la sentencia No. 196-20I8-SSEN-055, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO****. Condena a los recurrentes al pago de las costas penales compensar las civiles entre las partes. (Sic)*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la civilmente demandada Inversiones Rosmanuel, S. R. L., representada por su gerente general Julio Amable Núñez Pache; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1698 del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual casó el aspecto civil de la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto así delimitado, por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que con una composición distinta realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en cuanto al aspecto civil, en razón de que la corte *a qua*

no ofreció motivos suficientes en cuanto a este aspecto de la decisión, puesto que si bien transcribió criterios que han sido sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cada caso contiene matices diferentes y se deben analizar tomando como fundamento sus características propias, máxime cuando en la especie se trata de una supuesta violación a una ley especial como lo es la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O. núm. 7363, sobre Trabajo Pagado y no Realizado.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 334-2021-SSEN-143 en fecha 26 de marzo de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha ocho (08) del mes de junio del año 2018, por el DR. REYNALDO GALLURDO, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social INVERSIONES ROSMANUEL, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, SR. JULIO AMABLE NÚÑEZ PACHE, contra la sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-055, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA el aspecto civil de la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, por los motivos antes citados. (Sic*)

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Los recurrentes Inversiones Rosmanuel, S.R.L., civilmente responsable y el imputado Julio Amable Núñez Pache, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley y falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos.*

8. Los recurrentes fundamentan su primer medio de casación, en síntesis, en los argumentos de que describen a continuación:

En su decisión, la corte a qua no hizo más que reproducir lo que había decidido el mismo tribunal, pero con jueces distintos, violando así

lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la querellante Carmen Elisa Ruiz Matías no compareció al tribunal de primer grado a dar su testimonio, ni mucho menos en la corte penal, como se puede apreciar en las diferentes sentencias, y quien dio el testimonio fue la representante de ella, quien, por demás, no tiene conocimiento en materia de construcción ni en materias afines, pues no es maestra constructora, ingeniera civil, arquitecta ni ciencias afines. Al decidir como lo hizo, la corte a qua hace un acto de rebeldía al dictamen de la Suprema Corte de Justicia, la cual le trazó las pautas a seguir, cosa que no hizo dicha corte como tribunal de alzada; lo único nuevo de la sentencia recurrida es el voto disidente de la magistrada Sagrario del Rio Castillo, quien entre otras cosas estableció que no hay méritos o pruebas suficientes para condenar a la entidad comercial Rosmanuel, SRL. Aducen además, que, *los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora no son suficientes para sostener razonablemente la acusación, menos para que pudiere condenársele al encartado como se le hizo, pues al hacerlo, los jueces hicieron una mala aplicación del derecho; al analizar las pruebas, el juez no detalla con claridad el valor de los mismos, no se ordenó hacer un peritaje con personas capacitadas en el área, como lo sería un ingeniero, arquitecto, maestro constructor o ebanista, nombrados de una terna escogida por el Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), que pudieran rendir un informe de la casa. Que la parte civil aportó como testigo una persona que es su amiga y representante, pero que no tiene conocimiento científico en el campo de la construcción ni en el campo de la ebanistería, se trata solo de un testigo referencial que lo único que aporta al proceso son aspectos de hecho relacionados con cómo ella ha visto que han pasado las cosas, a su limitada manera, sin conocimiento ninguno de lo tratado; la testigo ni la parte civil pueden emitir juicios de valor para afirmar o negar nada respecto de la obra que se hizo, la cual está totalmente construida.* Finalmente, sostienen los recurrentes que, *la corte a qua incurre en la insuficiencia de motivos al no establecer de donde infiere la supuesta falta, atribuida a la recurrente, no pudiéndose verificar la relación de causalidad entre las obligaciones establecidas en el contrato y la supuesta falta basada en una calidad que no fue acordada entre las partes; al realizar un razonamiento generalizado y erróneo tendiente a justificar una supuesta falta, sin que se pueda*

comprobar en dicha sentencia los fundamentos precisos en que se funda para atribuirle la falta, basada en una supuesta calidad; al limitarse a dar por hecho una supuesta falta, bajo el argumento de que eso no era lo acordado; los cuales no son motivos suficientes para establecer una falta, ya que no quedó comprobado la contratación de la supuesta calidad y el incumplimiento de una obligación.

9. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente:

Según el contrato de trabajo que suscribieron la recurrente y la recurrida, de lo que se trataba era de una responsabilidad civil derivada de un contrato de hacer una obra determinada, donde el recurrente se comprometía a construir una casa, que construyó, y la recurrida le iba a pagar una suma de dinero, los cuales pagó casi en su totalidad, donde no se conjugaban los elementos constitutivos de la falta que establece el artículo 211 del Código de Trabajo sancionados por la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, donde no había lazo de subordinación según se desprende del artículo 1 del Código de Trabajo, y lo que debió hacer la corte a qua fue declarar su incompetencia, lo que no hizo.

10. En sustento del tercer medio de su memorial de casación, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo, al no valorar las pruebas testimoniales, incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuirle a la recurrente una falta sobre la base de una supuesta calidad, a la hora de entregar la obra, calidad esa que no fue acordada, ya que la misma no se desprende del contrato realizado por las partes. En ese mismo sentido, no se ha demostrado el incumplimiento de una obligación por parte de la recurrente, por lo que al dar por hecho una falta, la corte a qua incurre en el vicio denunciado; por esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable.

11. En relación al recurso, la recurrida Carmen Elisa Ruiz Matías, querellante y accionante civil, presentó un escrito de defensa en el que solicita el rechazo del mismo, por considerar que los argumentos de los recurrentes carecen de fundamentos, toda vez que las pruebas evidencian que el imputado no terminó los trabajos que le fueron asignados y pagados; que los juzgadores cumplieron con las disposiciones

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la motivación de la sentencia y la exposición de los hechos y el derecho; los recurrentes no han podido determinar la existencia de la desnaturalización y la sentencia recurrida se encuentra sustentada en derecho.

12. Antes de abordar el fondo del recurso de casación que se examina, es preciso resaltar que, de la lectura de los argumentos articulados en los distintos medios planteados en su recurso, se advierte que en el primer y tercer medios, los recurrentes invocan aspectos relativos al incumplimiento de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, la valoración del testimonio de la testigo Juana Martínez de Nolasco, la insuficiencia probatoria para retenerles falta al imputado y a la tercera civilmente demandada, así como la retención de la misma fundamentada en que los trabajos realizados no eran de la calidad contratada; en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados.

13. En cuanto al examen conjunto de medios comunes es menester establecer, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual, para evitar repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

14. De cara a los cuestionamientos que sobre la valoración probatoria y la retención de la falta realizan los recurrentes es preciso señalar que, en la especie, nos encontramos ante un segundo recurso de casación impulsado en el curso del proceso; en esta ocasión se impugna la sentencia núm. 334-2021-SSEN-143, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que surgió producto de la sentencia núm. 1698 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se ordenó el envío del proceso ante la misma Corte de Apelación, delimitado únicamente al aspecto civil.

15. Sobre la casación parcial o limitada, estas Salas Reunidas han establecido como criterio jurisprudencial que, *constituye una restricción impuesta por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de un recurso de casación, restringiendo el ámbito de competencia del tribunal de envío, en vista de que la decisión impugnada no contiene vicios que ameriten declarar la casación de manera total, sino que con la sola corrección de algún punto en conflicto con la constitución o la ley se puede salvar el resto de la sentencia atacada en casación. Por tanto, la casación total permite el conocimiento íntegro del recurso, mientras que la casación limitada o parcial, está destinada a uno o varios puntos establecidos de manera expresa en la sentencia de envío*. En la misma decisión también se establece que, *las facultades o poderes de la instancia a la cual es enviada un proceso luego de ser casado están limitados a los puntos de conflicto que describe la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, definiendo esto, el ámbito de competencia del tribunal del envío. Los puntos no enviados por la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del tribunal inferior constituyen cosa juzgada para las partes y no pueden ser conocidos nuevamente por el tribunal de envío, en vista del principio de seguridad jurídica. Por tanto, la casación limitada o parcial debe siempre circunscribirse a los puntos especificados en la sentencia, lo cual no sucedió en este caso, más aun, al fallar la Corte de envío los puntos atacados rechazo los mismos y explico porque los rechazaba, es decir, que los alegatos de los recurrentes de ese momento no prosperaron, quedando la corte sin base, ni sustento procesal para variar lo juzgado con relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta y por tanto debe ser eliminada la parte que corresponde al cambio de modalidad de la misma en este proceso*.

16. En relación con este tema, del estudio de la sentencia impugnada y las restantes intervenidas en el proceso de que se trata se constata que, la sentencia que ordenó la casación con envío lo delimitó para conocer únicamente el aspecto civil del proceso, de donde se infiere que lo relativo a la valoración del testimonio y la retención de la falta civil deducida de que los trabajos contratados no fueron realizados con la calidad acordada, constituyen cosa juzgada, que no puede ser conocido nuevamente por haber sido definitivamente juzgado; por consiguiente, carece de objeto y de pertinencia que esta sede casacional proceda

a pronunciarse sobre un aspecto que ya ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada antes de nuestro apoderamiento para conocer el recurso de que se trata.

17. Prosiguiendo con el análisis del recurso, se advierte que en el segundo medio de casación los recurrentes plantean la no configuración de los elementos constitutivos de la falta que establece el artículo 211 del Código de Trabajo sancionados por la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, donde no había lazo de subordinación, por lo que la corte *a qua* debió declarar su incompetencia; aspecto que no fue planteado ante la corte, proponiéndose por primera vez en casación, por lo que constituye un medio nuevo.

18. En relación a la posibilidad de proponer medios nuevos en casación, el Tribunal Constitucional se ha referido, reafirmando la jurisprudencia casacional en el sentido de que resulta improcedente el planteamiento de medios nuevos en casación, estableciendo la jurisprudencia constitucional que: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, […], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación.*

19. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterado y sostenidamente interpretado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye

un medio nuevo, y como tal, inadmisible en casación, por lo que no ha lugar a emitir ningún juicio valorativo al respecto.

20. Por otra parte, resta referirnos al argumento planteado en el primer medio de casación, donde los recurrentes cuestionan que la corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó un acto de rebeldía a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual trazó las pautas a seguir.

21. Como se precisó en párrafos anteriores, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del conocimiento y fallo de un segundo recurso de casación incoado por el imputado Julio Amable Núñez Pache y la tercera civilmente demandada Inversiones Rosmanuel S.R.L., como consecuencia de la casación con envío ordenada mediante la sentencia descrita en los apartados previos, en la que se ordenó a la corte realizar una nueva valoración del aspecto civil del proceso.

22. La precitada sentencia establece dentro de los fundamentos que justifican el envío, que la corte *a qua no ofreció motivos suficientes en cuanto al aspecto civil de la decisión, puesto que si bien es cierto que transcribe criterios que han sido sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que cada caso contiene matices diferentes y se deben analizar tomando como fundamento sus características propias, máxime cuando en la especie se trata de una supuesta violación a una ley especial como lo es la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O. núm. 7363, sobre Trabajo Pagado y no Realizado*.

23. En ese orden, estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han podido verificar que la corte *a qua*, al referirse a los planteamientos de los recurrentes y como argumentos que sustentan su decisión, estableció lo siguiente:

3. Que una vez apoderada esta Cámara Penal para conocer nueva vez el aspecto civil de la Sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-055, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ha podido establecer que la parte querellante hoy recurrida en el presente proceso aportó por el tribunal de juicio el contrato de trabajo de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2017, suscrito entre los señores JULIO AMABLE NÚÑEZ PACHE y la señora CARMEN ELISA

RUIZ MATÍAS, a través del cual se establece que entre los referidos señores existía un contrato en el cual el SR. JULIO AMABLE NÚÑEZ PACHE, a través de INVERSIONES ROSMANUEL, S.R.L., se comprometía a construir dos apartamentos con las especificaciones siguientes: 3 aposentos, 4 baños, área de lavado, 2 desayunadores, 4 closet y dos walking closet, 2 puertas de caoba frontal y las demás de pino tratado disecado, desayunador en marmolite, todas sus instalaciones eléctricas y sanitarias, cisternas cético y filtrantes, área de basura, una casita de contadores, todas las ventanas en cristales, pinturas, cerámicas y losetas y sólo rejillas, mientras la señora CARMEN ELISA RUIZ MATÍAS se comprometía a entregar las siguientes sumas, la suma de RD$ 3,948,000.00 pesos en pagos parciales, el primer pago es de RD$ 2,610,850.00 pesos, segundo pago de RD$700,000.00 pesos, y un tercer pago de RD$ 637,160.00 para ser entregados. 4. Que en la especie, ha quedado establecido la existencia de un acuerdo entre las partes, a través del contrato antes señalado, estableciendo el Tribunal A-quo, a través del testimonio de la víctima y testigo, la SRA. CARMEN ELISA RUIZ MATÍAS, que los trabajos realizados no fueron hechos con la calidad acordada. 5. Que evidentemente ha quedado demostrado que la parte imputada ha causado un daño a la SRA. CARMEN ELISA RUIZ MATÍAS, el cual merece ser reparado, tal y como fue establecido por el Tribunal A-quo, quedando configurado el principio de responsabilidad civil contenido en el artículo 1382 del Código Civil que reza: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo".

24. De lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por los recurrentes, ya que la respuesta de la corte *a qua* resulta insuficiente, en razón de que no ponderó las características propias del caso al momento de decidir el aspecto civil de la causa, tales como la naturaleza del conflicto, la diferencia entre la calidad acordada y la construida y los elementos que configuran la responsabilidad civil de los demandados, limitándose la corte *a qua* a ratificar la decisión del primer grado y a exponer como motivos que la justifican el hecho de que conforme al contrato de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017, suscrito entre el imputado Julio Amable Núñez Pache y la querellante Carmen Elisa Ruiz Matías, el primero se comprometía a construir dos apartamentos con las especificaciones descritas en el

contrato y, la segunda, a realizar los pagos correspondientes, que los trabajos no fueron hechos con la calidad acordada y que el imputado le había causado un daño a la querellante que merece ser reparado.

25. Cabe destacar que la corte *a qua* argumenta que quedó establecido la existencia de un acuerdo entre las partes, a través del contrato antes descrito y que a través del testimonio de la víctima y testigo Carmen Elisa Ruiz Matías se comprobó que los trabajos realizados no eran de la calidad acordada. No obstante, se verifica en la sentencia recurrida y en las anteriores, que la víctima del proceso Carmen Elisa Ruiz Matías, no compareció personalmente al juicio de fondo y que la persona que declaró en calidad de testigo fue Juana Martínez de Nolasco, quien también fungía como representante de la víctima***;*** además, también se advierte en la decisión impugnada, que la corte identifica a Víctor de Jesús Ciprián, como querellante y actor civil constituido, que compareció a la audiencia ante la alzada en dicha calidad. De forma que la afirmación realizada por la corte *a qua* resulta errónea, pues si bien es facultativo del querellante y accionante civil hacerse representar por mandatario especial, no puede el tribunal deducir conclusiones de su testimonio si el mismo no fue rendido en audiencia, como ocurrió en la especie.

26. De igual forma se verifica que, en la estructura de su sentencia, la corte *a qua* describe que con motivo de los recursos de apelación incoados por la querellante y accionante civil Juana Martínez de Nolasco, en representación de Carmen Elisa Ruiz Matías, y por el imputado Julio Amable Núñez Pache, se encuentra apoderada para decidir el aspecto civil del proceso, como consecuencia del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en la parte dispositiva, decide rechazar el recurso incoado por Inversiones Rosmanuel S.R.L. y Julio Amable Núñez Pache. A este aspecto se debe indicar que si bien por efecto de la casación con envío provocada por el recurso de la parte imputada, la corte *a qua* solo debía pronunciarse respecto de ese recurso, en el cuerpo motivacional de la referida sentencia, no se advierte que la corte de apelación se haya adentrado al análisis de los medios del recurso del que se encontraba apoderada, de forma general ni delimitado al aspecto casado, limitándose, como se ha dicho, a establecer que los hoy recurrentes habían causado un daño a la querellante que debía ser reparado.

27. Conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, en consonancia con lo denunciado por los recurrentes, resulta reprochable la actuación de la corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los formales cuestionamientos realizados por estos en su recurso de apelación, consistentes en que las pruebas eran insuficientes para condenarles, que no se detalló el valor probatorio de estas, no se ordenó un peritaje con personas capacitadas para que rindieran un informe sobre la casa y que la prueba testimonial aportada se trata de una persona que no tiene conocimiento en el campo de la construcción ni la ebanistería, por lo que no puede emitir juicio de valor respecto a la obra construida, sobre todo cuando en la especie, de lo único que estaba apoderada la corte era de evaluar el aspecto civil, como lo ordenó la sentencia de la corte de casación, limitándose la alzada a establecer que conforme al contrato y el testimonio de Carmen Elisa Ruiz Matías se pudo establecer la existencia del acuerdo entre las partes para la realización de la obra y que esta no fue hecha con la calidad acordada, por lo que quedó demostrado el daño, sin observar la corte que la víctima Carmen Elisa Ruiz Matías no compareció a la audiencia de juicio ni a la Corte de Apelación, sino que se hizo representar por apoderada, por lo que no rindió declaraciones en ninguna etapa del proceso y por tanto su testimonio era inexistente.

28. En virtud de las indicadas comprobaciones, resulta evidente la inobservancia cometida por los jueces de la corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

29. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

30. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

31. En ese contexto, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que por igual asumen estas Salas Reunidas, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión.

32. En atención a ello, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración

de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional". En ese orden, estas Salas Reunidas han podido establecer que en la sentencia recurrida la corte de apelación no realizó una correcta estructuración y motivación, pues si bien no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, es obligación de esos mismos tribunales y cortes decidir y contestar de forma razonada todas las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

33. Que como ha quedado expuesto y ante la comprobación del cuestionamiento invocado por los recurrentes, sobre la falta de motivación, por no haber acatado la Corte *a qua* el mandato de la casación con envío, en cuanto debía evaluar el aspecto civil del proceso, conforme le fue ordenado; procede acoger el medio en el aspecto analizado.

34. En armonía con lo antes expresado y dada la naturaleza de los vicios encontrados, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "… está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".

35. En ese mismo orden, refrendando la postura anterior sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia al conocer los recursos de casación de los que se encuentre apoderada, mediante sentencia núm. TC/0387/16 el Tribunal Constitucional indicó que: "… pretender que esa alta corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…"

36. Las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, contemplan la posibilidad de que la corte de casación, al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pueda rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b del artículo 427 del referido código, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso estas Salas Reunidas estiman que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde procede la decisión cuando se encuentre así dividida, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación, corrigiendo la carencia de motivación retenida.

37. Por todo lo dicho anteriormente y ante la imposibilidad de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la corte *a qua*, debido a la forma en que se encuentra redactada la sentencia impugnada, procede acoger el recurso interpuesto por la tercera civilmente demandada Inversiones Rosmanuel S.R.L., y el imputado Julio Amable Núñez Pache, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, conforme a lo previsto en las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

a fin de que se designe una de sus salas para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, únicamente sobre el aspecto civil.

38. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada Inversiones Rosmanuel S.R.L., y el imputado Julio Amable Núñez Pache, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la sentencia recurrida y envían el proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que designe una de sus salas para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación incoado por Julio Amable Núñez Pache, en cuanto al aspecto civil, como ha sido delimitado.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	José Luis Vargas Guzmán y compartes.
Abogados:	Sandra Gómez.

Juez ponente: *Fran E. Soto Sánchez.*

Decisión:Acogen.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181.º de

la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, incoado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), en su calidad de Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, en representación del Ministerio Público, quienes solicitaron lo siguiente: "Único: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, tomando en cuenta las motivaciones expuestas en nuestro dictamen, revocar dicha sentencia por contener los vicios que hemos señalado y que planteó la parte recurrente, Procuraduría General del Distrito Nacional, reivindicando la sentencia de primer grado por ser la misma una decisión justa".

A la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por los Lcdos. Yuberky Tejada y Franklin Acosta, defensores públicos, dar calidades en representación de los imputados José Luis Vargas Guzmán y Williams Dwing Álvarez de León, parte recurrida, quienes solicitaron lo siguiente: "**Primero**: Solicitamos que sea acogido en todas sus partes, evidentemente el presente escrito de contestación de recurso ofertado por la parte que representa al ciudadano José Luis Vargas Guzmán, por vía de consecuencia tengáis a bien a esta honorable Sala rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse verificados los supuestos legales para la admisibilidad del mismo, todo

esto en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal. **Segundo**: Ofrecemos las mismas conclusiones con relación al ciudadano William Álvarez de León".

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2022.

b) El memorial de casación depositado el 30 de septiembre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual el Ministerio Público representado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, interpone recurso de casación.

c) El escrito de contestación al recurso, depositado el 31 de octubre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, por el imputado José Luis Vargas Guzmán, a través de su abogada, Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública.

d) El escrito de contestación al recurso, depositado el 1.º de noviembre de 2022 en la secretaría de la corte *a qua*, por el imputado Andrickson Pérez Báez, a través de sus abogados, Lcdos. Miguel Ángel Luciano de los Santos, Eleini Feliz Jiménez y Mirian Suero Reyes.

e) La resolución núm. 16-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth

Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 22 de junio de 2018, el Lcdo. José Guerrero, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Luis Vargas Guzmán y Andrickson Pérez Báez, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal; por el hecho de que: *En fecha 8 de marzo de 2018, siendo alrededor de las 2:00 a. m., en la calle Baltasar de los Reyes esquina Pimentel, del sector de Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, los acusados José Luis Vargas Guzmán (a) El Pelotero y Andrickson Pérez Báez o Andri Pérez Báez (a) Anderson se asociaron con los imputados Wili y Juan Enríquez quienes se encuentran prófugos, portando todos armas de fuego, cometieron robo en perjuicio de la víctima, el señor Wily Antonio Gil Acevedo sustrayéndole un (1) celular marca Samsung J7 Pro y una (1) pistola Glock calibre 9mm serie núm. AAHT472, la cual es su arma de reglamento, ya que funge como Teniente Coronel de la Policía Nacional, así como también lo agredieron físicamente provocándole una herida contundente y hematoma en el cráneo occipital, según consta en el certificado médico legal núm. 552. EI hecho ocurrió, en el lugar y fecha antes indicados, mientras la víctima Wily Antonio Gil Acevedo se dirigía hacia el destacamento de Villa Consuelo y se detuvo, siendo interceptado por el acusado José Luis Vargas Guzmán (a) El Pelotero y Andrickson Pérez Báez o Andri Pérez Báez (a) Anderson y los individuos conocidos hasta el momento como Wili y Juan Enríquez, quienes estaban a bordo de dos (2) motocicletas y de inmediato lo encañonaron por el cristal de su vehículo, le pidieron que baje del mismo, procediendo el imputado Wili a encañonarlo con una pistola, a sacarlo de su vehículo agarrándolo por el pecho y luego le dijo a la víctima que se arrodillara, mientras el acusado José Luis Vargas Guzmán (a) El Pelotero le dio un cachazo en la cabeza con un revólver color negro que portaba causándole las lesiones ya mencionadas, luego*

registrarlo y sustraerle los objetos antes descritos, todo esto mientras el acusado Andrickson Pérez Báez o Andri Pérez Báez (a) Anderson y el imputado Juan Enríquez registraban el vehículo de la víctima para ver lo que podían sustraer, logrando emprender la huida. Posteriormente, la víctima Wily Antonio Gil Acevedo, se dirigió ese mismo día a la Fiscalía Comunitaria Villa Consuelo a fines de interponer una denuncia, y allí el Ministerio Publico, conjuntamente con los oficiales de investigación del DICRIM le mostraron fotografías de varios sospechosos, de los cuales la víctima pudo identificar a los acusados José Luis Vargas Guzmán (a) El Pelotero y Andrickson Pérez Báez o Andri Pérez Báez (a) Anderson y los individuos conocidos hasta el momento como Wili, Anderson y Juan Enríquez, situación que dio al traste con la solicitud de orden judicial de arresto en contra de los mismos. Cabe destacar que el acusado José Luis Vargas Guzmán (a) El Pelotero y Andrickson Pérez Báez o Andri Pérez Báez (a) Anderson y los imputados conocidos hasta el momento como Wili y Juan Enríquez, fueron ubicados, no pudiendo ser arrestados, quienes emprendieron la fuga dejando el arma de fuego y el celular de la víctima Wily Antonio Gil Acevedo en un patio ubicado en la calle Baltasar de los Reyes, en el callejón 16, del sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, haciéndose constar esta situación, mediante acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 8/3/2018. Luego, en fecha 25 de marzo de 2018, siendo las 9:30 p. m., en la calle Samaná del sector de Guachupita, Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado José Luis Vargas Guzmán (a) El Pelotero fue arrestado por el sargento mayor Yovanny Francisco Cabral Marte, P.N., en virtud a la orden judicial de arresto núm. 0239-MARZO-2018. Posteriormente, en fecha 1º de abril de 20 18, siendo las 6:30 P. m., en la calle Brea esquina Federico Velásquez del sector de Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado Andrickson Pérez Báez o Andri Pérez Báez (a) Anderson fue arrestado por el capitán Miguel Leyla Polanco, P.N., en virtud a la orden judicial de arresto núm. 0240-MARZO-2018. Siguiendo las investigaciones se determinó que el acusado José Luis Vargas Guzmán (a) El Pelotero portaba de manera ilegal, el arma que utilizó con el acusado Andrickson Pérez Báez o Andri Pérez Báez (a) Anderson y los imputados conocidos hasta el momento como Wili y Juan Enríquez, que utilizó para cometer robo en perjuicio de la víctima Wily Antonio Gil Acevedo en vista de que dicho Ministerio certificó que dicho ministerio otorga licencias de porte y tenencia de armas de fuego

a los ciudadanos que portan cédula de identidad y electoral, conforme a la certificación núm. 3406 emitida por el Ministerio Público y policía en fecha 27-4-2018.

2. En adición a la acusación antes descrita, el 10 de octubre de 2018, el Lcdo. Félix Contreras Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Williams Dwing Álvarez de León (a) Wily, imputándole la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, por los mismos hechos descritos en la acusación presentada en contra de Andrickson Pérez Báez, José Luis Vargas Guzmán.

3. En fecha 20 de septiembre de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 063-2018-SRES-00493, en la que se identificó como imputados a Andrickson Pérez Báez y José Luis Vargas Guzmán.

4. La audiencia preliminar en contra de Williams Dwing Álvarez de León fue conocida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, en fecha 5 de diciembre de 2018 dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 060-2018-SRES-00279.

5. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142 de fecha 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.

6. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00061 del 25 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en interés de los ciudadanos Andrickson Pérez Báez, Williams Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, trabados en fechas hábiles y asumidos en el fuero de la Corte mediante la intervención técnica de sus abogados concurrentes, Lcdos. Eleiny Feliz Jiménez, Franklin Acosta y Dania Manzueta, acciones llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142 del veintisiete (27) de agosto

de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. TERCERO: Condena al recurrente Andrickson Pérez Báez al pago de las costas procesales, pero exime de semejante obligación a los ciudadanos Williams Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, por las razones previamente señaladas. (Sic)

7. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados Andrickson Pérez Báez, Willian Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-0201, del 31 de marzo de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que aleatoriamente apodere una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada, a fin de examinar nuevamente los recursos de apelación, en razón de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no dar respuesta a los motivos expuestos por los recurrentes, limitándose a exponer un razonamiento de forma genérica y las mismas consideraciones del tribunal de juicio, sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella recurrida.

8. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, de fecha 22 de septiembre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el imputado Andrickson Pérez Báez, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de sus abogados, Miriam Suero Reyes, Eleiny Feliz Jiménez y Miguel Ángel Luciano, abogados privados; 2) el imputado Williams Dwing Álvarez de León, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada, Yurissan Candelario, defensora pública; y 3) el imputado José Luis Vargas Guzmán, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada,

Yuberky Tejada, defensora pública, todos en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00142, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone: "PRIMERO: Declara a los ciudadanos Andrickson Pérez Báez, José Luis Vargas Guzmán y Williams Dwing Álvarez de León, de generales que constan, Culpables de haberse asociado para cometer robo agravado, hecho tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión. SEGUNDO: Se rechaza las demás conclusiones contrarias a este fallo. TERCERO: Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido ciudadanos José Luis Vargas Guzmán y Williams Dwing Alvarez de León, por la Defensa Pública. CUARTO: Se condena al ciudadano Andrickson Pérez Báez al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Se acoge como buena y válida en cuento a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Willy Antonio Gil, contra los ciudadanos Andrickson Pérez Báez, José Luis Vargas Guzmán y Williams Dwing Álvarez de León, por haber sido incoada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma se acoge por ser buena, reposar en base legal y pruebas, en consecuencia se condena a dichos ciudadanos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima, el señor Willy Antonio Gil, como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por este a consecuencia del hecho personal de cada uno de los imputados autores de los hechos que hoy ocupan nuestra atención. SEXTO: Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. SÉPTIMO: Se condena al ciudadano Andrickson Pérez Báez al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte. OCTAVO: Se condena al ciudadano Andrickson Pérez Báez al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte. NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 17/09/2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), quedan todas las partes presentes convocada a dicha lectura». SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de las partes imputadas; y la Sala

obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados Andrickson Pérez Báez, Williams Dwing Álvarez de León y José Luis Vargas Guzmán, por insuficiencia probatoria, ordenando la libertad de los mismos; y el archivo de la glosa procesal. TERCERO: EXIME el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. CUARTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Doris Josefina Pujols Ortiz. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Auto núm. 501-2022-TAUT-00136, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas (sic).

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Único medio: inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

10. El recurrente fundamenta su único medio de casación bajo los siguientes argumentos:

a) el criterio de la corte *a qua* colisiona con los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que sustentan el descargo de los imputados en la falta de credibilidad del testimonio de la víctima por su contradicción con los demás testimonios respecto al lugar a dónde se dirigía al momento del hecho, al destacamento donde laboran los testigos que dicen que la víctima no trabaja en ese lugar;

b) la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales incorporados al proceso, las que no fueron

valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos sometidos al contradictorio, que vinculan directamente a los procesados al ilícito penal y comprueban los hechos por los que fueron juzgados;

c) la sentencia recurrida no cumple con el mínimo de motivación requerido por la ley, los jueces no hicieron una subsunción de los hechos con el derecho aplicable ni una correcta apreciación de los hechos y medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho;

d) se dictó sentencia absolutoria por el solo hecho de la alegada contradicción de los testigos respecto al lugar hacia donde se dirigía la víctima, sin embargo, la discusión jurisdiccional debió ser sobre aspectos atinentes a los hechos, qué, cuándo, dónde, quién y a quién, preguntas que en la sentencia de marras quedaron contestadas;

e) la corte *a qua* emitió una sentencia deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones de los imputados, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional, sin aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

f) los jueces de la corte se tomaron atribuciones que no tienen, puesto que la credibilidad del testigo es labor del tribunal de juicio no del recursivo, en tanto no tenían la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran contradictorios, no correspondían a la verdad y no destruyeron la presunción de inocencia.

11. El recurrido José Luis Vargas Guzmán defiende la sentencia impugnada respecto del recurso del Ministerio Público señalando que la presunción de inocencia solo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos, lo que no ocurre en este proceso e imposibilita al tribunal a fallar contrario a como lo hizo.

12. De su lado, el recurrido Andrickson Pérez Báez refiere en su escrito de contestación que la corte *a qua* decidió correctamente distinto a como lo hizo el tribunal de primer grado, ya que pudo ver todos

los vicios denunciados en el recurso de apelación, por lo que el recurso de casación del Ministerio Público está mal fundamentado en hecho, en derecho y pruebas.

13. Como se infiere de los argumentos que sustentan el único medio de casación propuesto por el recurrente, este reclama que la corte *a qua* emitió una decisión contraria a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que los motivos de la alzada para dictar sentencia absolutoria contradicen los hechos probados ante el tribunal de primer grado, al restar restando credibilidad al testimonio de la víctima por la alegada contradicción de este con los restantes testimonios, desvirtuando la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio y obviando los demás elementos probatorios que vinculan a los imputados con los hechos; aspectos que, en virtud de la solución que se le dará al caso, serán analizados de forma conjunta.

14. Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme señala la sentencia recurrida en su párrafo 15, los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados son los siguientes: "15. […] a) En fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada (2:00 a. m), la víctima Willy Antonio Gil Acevedo, Coronel de la Policía Nacional, se dirigía al Destacamento de Villa Consuelo, por la calle Baltasar de los Reyes esquina Pimentel, Distrito Nacional, siendo interceptado por los imputados, José Luis Vargas Guzmán le ordenó salir del vehículo apuntándole con un revólver, y al salir fue golpeado en la cabeza por el imputado Williams Dwing Álvarez de León. b) Mientras la víctima estaba postrada en el pavimento pudo ver al imputado Andrickson Pérez Báez junto a otra persona el cual se encuentra prófugo con las luces del interior del vehículo mientras lo registraban, de donde sustrajeron su arma de reglamento, pistola Glock, calibre 9mm., y su celular marca Samsung, color negro; emprendiendo la huida con sus pertenencias. c) Luego se dirigió a la fiscalía a poner la denuncia, siendo llevado al departamento del DICRIM, donde le mostraron varias imágenes, entre las cuales estaban fotografías de los imputados, siendo identificados por la víctima, por lo cual se procedió a dictar orden de arresto en contra de los mismos". (Sic)

15. Con relación a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la corte *a qua,* tras examinar los recursos de que estaba apoderada, decidió dictar sentencia propia, estableciendo como argumentos que sustentan su decisión lo descrito en los párrafos 23 al 31 de la misma, a saber:

23. Al examinar la batería probatoria presentada al juicio y la labor de valoración que hicieron aquellos jueces hemos podido constatar que no hubo un examen crítico, ni objetivo de las pruebas respecto a la demostración de los hechos, y que el criterio para su evaluación resultó alegre y ligero, convirtiendo su decisión en ilógica e insostenible. 24. La acusación hecha en contra de los procesados se sustentaba en las siguientes pruebas: testimonio de quien se ha identificado como víctima directa del hecho alegado y los testimonios de los dos (2) oficiales actuantes; así como actas de inspección de lugar con seis (6) imágenes anexas, de reconocimiento de personas, certificado de entrega de objetos, certificación del Ministerio de interior y policía, y finalmente una certificación médico legal expedida con relación a Wily Antonio Gil Acevedo. Son esas las pruebas que analizó el Tribunal a quo, y a partir de las cuales asentó la sentencia condenatoria por 10 años de prisión contra de los procesados. 25. El Tribunal a quo, como se anotó más arriba en esta decisión, otorgó credibilidad plena a los testimonios recibidos. Sin embargo, en un análisis más profundo de los mismos pudimos detectar que ciertamente han llevado razón las defensas técnicas de los procesados cuando establecieron en sus respectivos recursos que entre las declaraciones de quien se ha dicho víctima directa del hecho endilgado y las de los otros dos testigos se registran por un lado contradicciones insalvables que neutralizan su validez, y por el otro lado falta de credibilidad como pruebas testimoniales, por lo que aquel tribunal no podía llegar a la conclusión que arribó de forma lógica, ya que todos ellos son parte del repertorio probatorio de la parte acusadora. 26. Esa falta de coherencia entre estos testigos no podía ser obviada por la mayoría de esta Sala, por lo que en virtud de lo que establece la normativa procesal penal hemos comprendido necesario analizar de forma contrastada el contenido de aquella decisión con nuestra evaluación que hemos hecho de aquellas pruebas, destacando las debilidades y deficiencias de las mismas para comprometer la responsabilidad penal de los procesados. 27. Wily Antonio Gil Acevedo (testigo-víctima) atestiguó ante aquel

Tribunal acerca de la forma en que alegadamente le fue sustraída su arma de reglamento y su celular; y mencionó la participación que tuvo cada procesado durante ese evento. Pero llama sobre manera la atención que al explicar hacia donde se dirigía a esa hora de la madrugada dijo que se dirigía al destacamento de Villa Consuelo "porque soy el que organiza el personal para los operativos que salen en la madrugada". 28. De su parte, el sargento mayor de la Policía Nacional Juan Francisco Cabral Marte, agente policial que levantó el acta de inspección de lugar suministrada como prueba para este caso, atestiguó, en su condición de testigo instrumental, que desempeña sus funciones en el destacamento de Villa Consuelo, y que había visto a Wily Antonio Gil Acevedo en el Palacio de la Policía en varias ocasiones, pero que no lo había visto en el referido destacamento, que sólo lo vio allí el día que fue a poner la denuncia. 29. Por otro lado, Miguel Leyba Polanco, capitán de la Policía Nacional, dijo que desempeña sus funciones en el departamento de investigación, precisó que en su calidad de supervisor del área de investigación del área de Villa Consuelo investigó la denuncia presentada por Wily Antonio Gil Acevedo; pero al preguntársele si trabajaba con aquel dijo que no porque Wily Antonio Gil Acevedo trabaja en el departamento de desarrollo humano del DICRIM. 30. Si bien los testigos instrumentales declararon en primer grado en concordancia con las actuaciones que dijeron haber registrado en las actas que levantaron de forma respectiva, las incongruencias que presentaron en tomo al lugar donde la víctima prestaba sus servicios resultan de vital preponderancia para este caso en torno a la credibilidad, no de ellos en sus declaraciones, si no de la persona que se ha identificado como víctima en este proceso: Wily Antonio Gil Acevedo. Y es que, aunque éste atestiguó que a esa hora de la noche se dirigía al destacamento de Villa Consuelo donde, según afirmó, prestaba servicio al igual que los otros dos testigos; llama a suspicacia que éstos dos últimos hayan asegurado que no laboraba en ese destacamento. 31. Esa discrepancia, aunque parezca ligera o irrelevante frente a los hechos a los que se contrae la acusación, resulta significativa en términos de la valoración de la credibilidad de las declaraciones de Wily Antonio Gil Acevedo y el contenido de su denuncia, por lo que sumado a los datos que analizamos a continuación resulta poco fiable la narrativa del evento que dio origen a este proceso. (Sic)

16. Del minucioso estudio de la sentencia impugnada, en especial de los fundamentos transcritos, se ha podido determinar que la alzada, al referirse a los recursos de que estaba apoderada y luego de examinar la sentencia de primera instancia, resolvió directamente, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados; sin embargo, no decidió sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio, pues consideró que su determinación no fue producto de un examen crítico y objetivo de las pruebas, sino de una valoración ligera, al existir contradicciones entre los testimonios recibidos, diferencias que aunque irrelevantes para los hechos, son considerables al momento de valorar la credibilidad de las declaraciones ofrecidas por la víctima testigo, por lo que el tribunal de grado no podía llegar a la conclusión a la que arribó, ante la insuficiencia de la prueba valorada.

17. Con relación al aspecto analizado se impone precisar que, conforme al criterio jurisprudencial consolidado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que se adhieren íntegramente estas Salas Reunidas, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

18. En adición a lo anterior, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba deben ser valorados con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, debiendo los jueces explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

19. Al hilo de lo anterior es preciso indicar que conforme a la doctrina, la inmediación en la valoración de la prueba no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso, por lo que constituye un principio básico del proceso, especialmente en el orden penal, y requisito

imprescindible para poder hablar de libre valoración de la prueba, ya que sin la apreciación inmediata y directa por el juez de los medios de prueba no es posible que éste funde adecuadamente su convicción.

20. En atención a lo previamente establecido, estas Salas Reunidas verifican que, para la alzada dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados consideró que existe contradicción entre los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, para lo cual cita fragmentos de los testimonios producidos en el juicio, a saber: Wily Antonio Gil Acevedo, quien es la víctima del proceso y narró cómo desde su perspectiva ocurrieron los hechos en donde le fue sustraída su arma de reglamento y celular momento en que se dirigía al destacamento de Villa Consuelo a organizar el personal para los operativos que salen de madrugada, señalando además a los imputados como los perpetradores de la acción y la participación de cada uno en ella; Juan Francisco Cabral Marte, quien dijo haber levantado el acta de inspección del lugar que fue aportada como prueba, pero que no había visto a la víctima en el destacamento; y Miguel Leyba Polanco, quien declaró haber investigado la denuncia presentada por la víctima, pero que no trabaja con él porque la víctima trabaja en el Departamento de Desarrollo Humano del DICRIM; testigos que para la corte *a qua*, si bien declararon en cuanto a sus respectivas actuaciones, no coinciden en lo concerniente al lugar hacía dónde se dirigía la víctima al momento del hecho, ya que este indicó que iba hacia el destacamento donde prestaba servicios, mientras que los dos restantes testigos afirmaron que el mismo no laboraba en ese destacamento, aspecto que a criterio de la alzada, resta credibilidad a la víctima en cuanto a los hechos por ella narrados.

21. Dentro de ese contexto, advierten estas Salas Reunidas que la corte *a qua* incurrió en el vicio de realizar una evaluación propia de la prueba testimonial que no escuchó y que sí fue apreciada por el tribunal de juicio, el que en virtud de la inmediación y la apreciación directa de la prueba le otorgó entera credibilidad a los testigos por resultarle coherentes, consistentes y sinceros, ya que sin contradicción o desnaturalización alguna, la víctima identificó y reconoció a los imputados como las personas que lo agredieron y sustrajeron sus pertenencias, indicando la actuación específica de cada uno de ellos, mientras que los restantes testigos declararon de forma inequívoca las acciones llevadas

a cabo para la recuperación de las objetos y el apresamiento de los imputados.

22. Ante la certeza y puntualidad con que fueron establecidos los hechos de la causa por la sentencia de grado, la imprecisión en cuanto al lugar de trabajo de la víctima o algún dato periférico no es motivo suficiente para anular la decisión condenatoria, máxime cuando a los fines de establecer la veracidad de la acusación no es imprescindible que los testigos a cargo conocieran a la víctima, como pretendieron la corte *a qua* y los imputados, ya que de acuerdo a las declaraciones que se asientan en la sentencia, esta indicó que no laboraba en el destacamento de referencia ya que solo organizaba los operativos que salían en la madrugada, y además, para el caso en concreto la oferta y examen probatorio debe estar encaminado a determinar la ocurrencia del hecho delictivo y si en el mismo hubo o no participación de los imputados a quienes se le atribuye, aspecto este que fue claramente establecido por la jurisdicción de juicio y que no fue evaluado por la corte, amparándose esta en la duda respecto al lugar de trabajo de la víctima para desvirtuar la credibilidad de los testigos.

23. Con base en las consideraciones que anteceden, comprobamos que la corte *a qua* se avocó a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al colegiado, entendiendo la alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por el *a quo* del análisis de los medios probatorios, la duda aun persistía en el presente proceso, extrayendo consecuencias jurídicas diferentes, toda vez que, no medió una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser tasadas siempre honrando el principio de inmediación.

24. En atención a lo antes dicho vale destacar que conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; sin embargo, cuando se trata de revocar una condena y dictar sentencia absolutoria, como en la especie, la corte debe exponer motivos contundentes que justifiquen la variación de lo

apreciado por el tribunal de juicio que lo llevó retener la responsabilidad penal del acusado, sobre todo cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación.

25. Por todo lo antes dicho, el análisis de la exposición argumentativa realizada por la corte *a qua* y los motivos alegados por el recurrente ponen de manifiesto que dicha corte incurrió en el vicio denunciado relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aspecto que no puede ser subsanado por estas Salas Reunidas, lo cual afecta de nulidad total la sentencia impugnada; por lo que, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede declarar con lugar el recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación.

26. Sobre las costas procesales el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurre en la especie.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la decisión recurrida y envían el caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Bacilio García de la Cruz.
Abogado:	Máximo Bacilio García de la Cruz.
Recurrido:	Eduardo Brea Carramán.
Abogado:	José Alexander Suero.

Juez ponente: *Fran E. Soto Sánchez.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2022, incoado por el querellante constituido en actor civil Máximo Bacilio García de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 375, esq. Doctor Defilló, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, *suite* núm. 3, Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Eduardo Brea Carramán, parte recurrida, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034602-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 102, sector El Cercadillo, Yamasá, provincia Monte Plata.

Al Lcdo. Máximo Bacilio García de la Cruz, en su propia representación como querellante constituido en actor civil, quien concluyó solicitando que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en su escrito, al tenor, de manera principal casar la sentencia objeto de recurso, con envío a otra Cámara Penal de la Corte de Apelación, para que se conozca nueva vez del asunto y condenar al recurrido al pago de las costas, por haberlas avanzado en su mayor parte; de forma subsidiaria, casar la sentencia recurrida en casación, dictar sentencia directa y condenar al recurrido al pago de las costas.

Al Lcdo. José Alexander Suero, en representación de Eduardo Brea Carramán, imputado y civilmente demandando, quien concluyó solicitando, de manera principal, que se pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y que, de no acoger la conclusión incidental, se rechace el recurso de casación y se confirme la decisión recurrida.

Al Lcdo. Máximo Bacilio García de la Cruz, en su propia representación como querellante constituido en actor civil, al referirse al pedimento de extinción, solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, quienes concluyeron solicitando el rechazo de la solicitud de extinción por ser improcedente; en lo que concierne al recurso de casación que se dicte sentencia directa del caso al tenor de lo dispuesto por el artículo 427, inciso 2, letra a), del Código Procesal Penal.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00188, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado el 20 de septiembre de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual Máximo B. García de la Cruz, interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Máximo M. García Aybar.

c) La resolución núm. 31-2023, emitida el 7 de diciembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General y figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de

casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 4 de enero de 2019, el Lcdo. Félix Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Eduardo Brea Carramán, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal, por el hecho de que: *En fecha 4 de agosto de 2018, Máximo B. García de la Cruz estaba en su propiedad ubicada en el Cercadillo del municipio de Yamasá, conversando con varias personas que se encontraban en el lugar, acto seguido llega de manera alterada y violenta a ese lugar el nombrado Eduardo Brea Carramán, procediendo a agredir a Máximo B. García de la Cruz con dos piedras, alegando que saliera de su propiedad y si no lo hacía lo iba a eliminar físicamente. A que, en ese sentido, el nombrado Eduardo Brea Carramán, procedió a irle encima a Máximo B. García de la Cruz, con dos piedras en cada mano y con la piedra que tenía en la mano izquierda le lanzó un golpe a la cabeza, pero inmediatamente Máximo B. García de la Cruz, le agarró la mano, en consecuencia, el querellado le lanzó otro golpe con la mano derecha a la víctima, en la cual tenía la otra piedra, por lo que, la víctima le agarró la mano y así pudo evitar que lo agrediera físicamente. A que, en tal virtud, intervinieron varias personas que se encontraban en el lugar e impidieron que el nombrado Eduardo Brea Carramán, llevara a cabo la agresión física en contra de Máximo B. García de la Cruz, más luego el nombrado Eduardo Brea Carramán, saca una pistola sobada con la intención de eliminar físicamente a la víctima Máximo B. García de la Cruz, no logrando su objetivo por la intervención de las personas presentes. A que, de ese modo Máximo B. García de la Cruz se trasladó al destacamento de la Policía Nacional del municipio de Yamasá a presentar formal denuncia en contra del nombrado Eduardo Brea Carramán, por su proceder delictivo y criminal. A que, al momento de ser apresado el nombrado Eduardo Brea Carramán, la Policía Nacional del municipio de Yamasá, pudo comprobar que el arma que portaba el querellado estaba debidamente sobada y con un tiro en la recamara, por lo que se demuestra o prueba la intención criminal del nombrado*

Eduardo Brea Carramán, para eliminar físicamente a Máximo B. García de la Cruz. (sic)

2. En fecha 21 de febrero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó auto de no ha lugar, mediante la resolución núm. 2019-EPEN-00051, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero**: Se dicta Auto De No Ha Lugar, respecto del imputado Eduardo Brea Garraman, por la presunta violación a los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Máximo Bacilio García De La Cruz, en atención a las manifestaciones expuestas en la parte considerativa de la decisión. **Segundo**: Se prescindió de imponer medida de coerción en contra del imputado Eduardo Brea Garraman, dictada a través de la Resolución no. 2018-EPEN-0022I, de fecha 13/02/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata. **Tercero**: Se ordena notificar a las partes presentes y representadas, la presente decisión.*

3. No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación tanto el querellante y actor civil como el Ministerio Público, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00520 en fecha 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) El ministerio público representado en la persona del Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 14 de mayo del año 2019; b) El agraviado Máximo B. García de la Cruz, en fecha 9 de mayo del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Ricardo de los Santos, ambos en contra de la resolución penal marcada con el núm. 2019- EPEN-00051, de fecha 21 de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta*

Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (sic)

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01569 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del señor Máximo B. García de la Cruz, en razón de que la Corte *a qua* no satisfizo el requerimiento de una efectiva tutela judicial en lo concerniente a la motivación de la sentencia, y, por tanto, no realizó un adecuado análisis de los alegatos realizados por el recurrente.

5. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. I418-2022-SSEN-00188 de fecha 14 de septiembre de 2022, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por: a) el querellante Máximo Bacilio García De La Cruz, a través de su representante legal, Licdo. Ricardo de los Santos, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y b) el Licdo. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la decisión penal núm. 2019-EPEN-00051, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas penales del proceso, con relación al Ministerio Público, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: CONDENA al querellante Máximo Bacilio García De La Cruz, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de*

la presente decisión. ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes*.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

6. El recurrido Eduardo Brea Carramán, a través de su representante legal, previo a contestar las peticiones del recurrente planteó en sus conclusiones principales que se declare la extinción de la acción penal, toda vez que el proceso inició el 4 de agosto del año 2018, lo que indica que a la fecha el plazo previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración máxima del proceso está vencido a su favor, sin que le pueda ser atribuida dilación alguna, pues aduce que no provocó ninguna de las generadas en el discurrir del proceso; pedimento al que se refirió el recurrente Máximo Bacilio García de la Cruz, solicitando su rechazo por mal fundado; y de su lado, el Ministerio Público externó que sea rechazada la solicitud por improcedente.

7. En ese orden, dada la naturaleza del incidente planteado por el recurrido Eduardo Brea Carramán, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los medios en que se fundamenta el recurso de casación incoado por el señor Máximo Bacilio García de la Cruz, que ahora nos ocupa.

8. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020, de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un

motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

9. En su actual redacción[75], aplicable para el cómputo al presente caso, la modificación realizada por la Ley 10-15 al artículo 148 del Código Procesal Penal, refiere: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.

10. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado interpretando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

75 Modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero 2015.

11. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez ***o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia***[76]*. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

12. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[77]"; es decir, que superando lo consignado en

76 Énfasis agregado.

77 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de

la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo[8]. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, **la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa**[…] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora Jeanette Virginia García Blanco, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional[78]."

13. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el pedimento de Eduardo Brea Carramán.

14. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar las actuaciones procesales a los fines de verificar si tal como establece el recurrido el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones; en ese

2020.

78 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) El 7 de agosto del año 2018[79], fue conocida la solicitud de imposición de medida de coerción al señor Eduardo Brea Carramán, a propósito de lo cual el juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, prescindió de sujetarlo a medidas, otorgando la libertad pura y simple.

b) El 4 de enero de 2019, fue presentada la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado.

c) El 21 de febrero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó auto de no ha lugar a favor del imputado recurrido Eduardo Brea Carramán; con lo cual se evidencia que la fase investigativa e intermedia se agotó 7 meses y 21 días.

d) En fechas 9 y 14 de mayo de 2019, la decisión descrita fue recurrida en apelación tanto por el actor civil y querellante como por el Ministerio Público, respectivamente.

e) En fecha 16 de septiembre de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00520, rechazó los precitados recursos y confirmó la decisión impugnada en todas sus partes; la primera etapa recursiva se resolvió en un lapso de 4 meses.

f) El 20 de septiembre de 2019, el querellante constituido en actor civil recurrió en casación la antes citada decisión de la Corte de Apelación, y la gestión administrativa del despacho judicial de la Corte *a qua* agotó un período de 1 año y 5 meses hasta la remisión a la Corte de Casación.

g) El 8 de julio de 2021 se admitió el recurso, la audiencia se celebró el 3 de agosto del mismo año, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01569 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual casó la impugnada y

79 Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por coincidir con la fecha de la primera diligencia que requirió intervención judicial y a la que el procesado fue convocado en calidad de parte imputada.

ordenó el envío ante la Presidencia de la Corte *a qua*, a fin de apoderar otra de sus Salas para conocer nuevamente la apelación del señor Máximo Bacilio García de la Cruz; esta segunda etapa recursiva abarcó 5 meses luego del apoderamiento.

h) El 9 de junio de 2022, mediante el auto núm. l417-SAUT-2022-00930, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Penal de la aludida Corte de Apelación, para conocer el recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil.

i) El 17 de agosto de 2022, fue celebrada la audiencia oral ante la referida Sala de la Corte, audiencia en la que, luego de oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el día 14 de septiembre del mismo año.

j) El 14 de septiembre de 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. I418-2022-SSEN-00188; en 3 meses fue agotado el segundo ciclo de la apelación, punto en el cual el proceso alcanzó 3 años y 21 días, más 1 año y 2 meses de tramitación administrativa hasta volver a la Corte de Casación en noviembre de 2022, con el recurso que ahora nos ocupa.

15. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la gestión de los despachos penales, donde se aprecian notables intervalos para notificación de sentencia a las partes, el estado de emergencia declarado en el país con la pandemia COVID-19, los plazos para ejercer recurso y su posterior notificación a las contrapartes, e intervalos para la contestación y consecuente remisión al tribunal de alzada correspondiente para el conocimiento del recurso que ahora ocupa la atención de esta sede casacional. De todo ello, es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 4 años, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero también resulta indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues desde la fecha en que se dictó el auto de no ha lugar, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los

operadores del sistema judicial en la atención del caso de cara a la congestión de procesos en los tribunales penales.

16. En la reiterada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

"…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de **verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional**; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[80].

17. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de

80 Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada". Resaltados agregados.

duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento *a contrario*, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable[81].

18. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[82]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa no ha sido provocado por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases recursivas posterior al pronunciamiento del auto de no ha lugar, a los fines de tutelar los derechos de las partes instanciadas.

19. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo una casación con envío que apertura un segundo recurso de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso tardará más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues

81 Cfr. p. 107 "... en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005

82 Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

implica una nueva tramitación de recursos y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia y que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

20. De manera que, no apreciándose en este caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, procede rechazar el pedimento incidental de extinción de la acción penal propuesto por el imputado recurrido, a través de su representante legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

21. El recurrente Máximo Bacilio García de la Cruz, en su memorial arguye los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Falsa aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo*. **Segundo medio:** *La falsa aplicación del artículo 411 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015*. G.*O. núm. 10791) del Código Procesal Penal dominicano*, *por parte de la Corte a qua*, *para así poder justificar el dispositivo.* **Tercer medio**: *La falsa aplicación del artículo 40, inciso 14, de la Constitución de la República, para así poder justificar el dispositivo.* **Cuarto medio:** *Violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.* **Quinto medio**: *Violación a lo establecido en los artículos 26, 166 y 171 del Código Procesal Penal dominicano.* **Sexto medio**: *Violación a lo establecido en los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana*. **Séptimo medio:** *Violación al artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano* **Octavo medio**: *Violación al artículo 2 del Código Penal dominicano*, *para así poder la Corte a qua justificar el dispositivo.* Y, **Noveno medio**: *La violación a los artículos 37 y 38 de la Constitución de la República Dominicana.*

22. En el **primer medio de casación** propuesto sostiene el recurrente, en síntesis, que la Corte *a qua* no realizó una valoración correcta

a los medios de pruebas que fueron presentados ante el juzgado de la instrucción, y, por tanto, incurrió en el mismo error que el juez de la instrucción al confirmar la decisión; aduce además, que la Corte *a qua* aplicó de forma falsa las reglas de la lógica, emitiendo un dispositivo fuera de la realidad, ya que no tomó en consideración el *animus necandi,* lo cual es fundamental para determinar la tentativa de asesinato.

23. En ese orden de ideas, también denuncia en el **tercer medio de casación** que la Corte *a qua* incurrió en *falsa aplicación del artículo 40.14 de la Constitución para poder justificar su dispositivo,* al establecer que el imputado Eduardo Brea Carramán no es la persona que cometió los hechos criminales que les son atribuidos, ignorando las pruebas que lo evidenciaron, como el acta flagrante y el acta de registro donde se advierte el arma que le fue ocupada al imputado, por lo que, a juicio del recurrente, la sentencia es contradictoria.

24. De igual forma, el recurrente invoca en el **quinto medio** que la Corte *a qua* dictó una decisión sin tomar en cuenta las pruebas sometidas al debate y que fueron obtenidas de forma legal, resultando suficientes para que el imputado pueda ser condenado en un juicio de fondo.

25. Aunado a esto, afirma el recurrente en el **octavo medio de casación**, que la Corte *a qua* dictó una sentencia contradictoria y violatoria a la ley que rige la materia, ya que no valoró la prueba aportada conforme a las reglas de la lógica, lo que impidió que comprobara la existencia de un intento de asesinato de parte del imputado en su contra, no logrando su propósito por causas independientes a su voluntad.

26. Asimismo, continúa alegando el recurrente en su **noveno medio** que la Corte incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Constitución porque no las tomó en cuenta al momento de fallar, no obstante haberse demostrado la tentativa de homicidio.

27. Conforme a lo expuesto y dada la estrecha similitud en la que se orientan los medios **primero**, **tercero**, **quinto**, **octavo** y **noveno**, aducidos por el recurrente, estas Salas Reunidas procederán a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el punto nodal de los cinco medios mencionados coinciden en la falta de valoración a las pruebas bajo el supuesto de que no se observaron las reglas de la lógica y la

sana crítica racional, así como la falsa apreciación de su legalidad, lo que a entender del recurrente indujo al tribunal a una falta de apreciación del delito, deviniendo en una sentencia contradictoria y frustrante al establecer que no fue la persona del imputado Eduardo Brea Carramán quien cometió la tentativa de asesinato en contra de la víctima y ahora recurrente, violentando con esto el derecho a la vida, dignidad humana y que nadie puede ser perseguido por el hecho de otro.

28. Sobre el particular, resulta de vital importancia señalar que cuando partimos del hecho de que la casación ha juzgado, inveteradamente, que el tribunal de alzada no incurre en falta de motivos cuando aplica la técnica de reunión de medios sustancialmente similares o la de respuesta *mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se deba cambiar, cuando en esencia se trate de los mismos vicios invocados contra el acto jurisdiccional de que se trate, ello en razón de que la técnica perfectamente sirve como herramienta hermenéutica para dar respuesta a medios de impugnación o a diversos recursos vinculados en un mismo proceso, todo bajo la condición de que efectivamente se produzca la respuesta jurídica pertinente. En ese sentido, lo referido hasta aquí supone que, por el hecho de que el tribunal unifique los motivos que por analogía puedan ser respondidos de forma conjunta, en modo alguno puede considerarse como falta de estatuir, toda vez que el fin de la técnica es no realizar reiteraciones innecesarias y evitar posibles contradicciones.

29. Estas consideraciones de la Corte de Casación han sido asumidas en el mismo sentido por el Tribunal Constitucional dominicano, cuando ha expresado: *g. En cuanto a estos alegatos, este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por las recurrentes, que el hecho de reunir los medios de casación no produce por sí mismo violación al derecho de defensa, siempre y cuando estos estén íntimamente ligados y, además, se le dé una respuesta a lo planteado en el recurso de casación.*[83]

30. En cuanto a los alegatos invocados, constata este órgano que, a fin de dar respuesta a las pretensiones del recurrente en el sentido apuntado, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión del juez de la instrucción, lo cual es válidamente

83 Sentencia TC/0562/18 del 10 de diciembre de 2018.

aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula, ni invalida la sentencia a menos que en efecto la respuesta no sea atinente ni suficiente. En esa tesitura, en diversos fundamentos de su sentencia la Corte *a qua* se refiere al cuestionamiento del recurrente sobre la incorrecta valoración de la prueba por parte del juzgador de la instrucción, expresando lo siguiente:

20. Esta Alzada advierte que el tribunal ha dado razones que se enmarcan en la legalidad, al momento de motivar su decisión, por cuanto en el presente caso las pruebas aportadas por el órgano acusador ciertamente no reúnen la certeza y la objetividad suficiente, para entender que razonablemente en un posible juicio de fondo, las mismas puedan resultar en una sentencia condenatoria. Pues vale acotar que los recurrentes atacan el hecho de que el tribunal recurrido no valoró de manera adecuada las pruebas de la acusación, sin embargo, es cierto lo aducido por el tribunal de juicio, en el sentido de que ambos acusadores imputan el hecho de tentativa de asesinato y para sustentarlo pretenden justificar unas supuestas lesiones en la víctima y recurrente, que se llevan a escenario a través de un supuesto certificado médico; que a la sazón, en casos como los de la especie, es lógico asumir, que ante la imputación de un hecho tan grave, lo primero que debe hacer la investigación es avalar la legalidad de las pruebas que pretende imputar en un posible juicio, a fin de garantizar la licitud y valoración de la misma, sin embargo no lo hizo, dejando con ello la posibilidad a la parte querellante y acusadora privada de que ella misma se agencie su propia prueba y con ello le quite la objetividad y la suficiencia a esta para ser acreditada en el juicio, siendo esto lo que ha podido juzgar el tribunal recurrido, en lo atinente a esta prueba documental y con lo cual esta Corte está conteste y por lo cual tiene a bien a rechazar el argumento de mal valoración de las pruebas que se le ha pretendido imputar.

31. Como se aprecia, la corte estableció que el juez de la instrucción cumplió con su obligación legal y ponderó las pruebas que fueron presentadas a su escrutinio conforme a las reglas de la sana crítica, confirmando de forma detallada y reforzada porqué consideró que las pruebas eran insuficientes a los fines de sustentar una condena en un juicio de fondo, justificando satisfactoriamente las razones por las

cuales las desmeritaba y empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

32. En ese orden de ideas, si bien ha sido jurisprudencia constante que el proceso penal cuenta con el principio de libertad probatoria, y por consiguiente se puede emplear cualquier medio de prueba de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, este criterio tiene como límite respetar los parámetros de legalidad establecidos en la normativa, desde la forma de producirla u obtenerla, como el momento de incorporarla, en aras de garantizar la eficacia de derechos de las partes envueltas en un conflicto y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada conforme a su relevancia.

33. Siguiendo la línea discursiva, el principio de legalidad, instaurado del mismo modo en nuestro ordenamiento jurídico, esencialmente en el artículo 26 de la norma procesal penal, refiere: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código...;* en tal sentido, de su análisis se evidencia a todas luces que no hay nada que reprocharle a la Corte *a qua*, por el hecho de confirmar la decisión del juez de la instrucción, ya que en el caso, se pretendía probar la tentativa de asesinato sobre la base de pruebas carentes de pertinencia y licitud, por tanto, resulta lógica y atinada la conclusión a la que arribaron ambos tribunales, pues en la especie carecía de suficiencia el fardo de pruebas presentado por el acusador para probar su acusación, en función de lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal.

34. Tomando en consideración lo señalado en el párrafo que antecede, no puede hablarse de una apreciación falsa en torno a la imputación de tentativa de asesinato, contemplado en los artículos 2, 297 y 298 del Código Penal dominicano, ya que las pruebas presentadas a los fines de probar dicha tipología, entre ellas un certificado médico, con miras a probar las supuestas lesiones que recibió la víctima por parte del imputado, y que el juez de la instrucción excluyó porque no cumplió con los requisitos de legalidad requeridos por ley, fotografías que a simple vista no indican certeza del lugar ni la hora en que ocurrieron los hechos, y otras pruebas que por sí solas no vinculan al imputado

con lo que hoy se le acusa, como fueron las de tipo *documental: copia del acta de denuncia interpuesta por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, de fecha 4 de agosto de 2018 y fotografías donde este figura;* de tipo material: *arma de fuego, llámese pistola con un cargador y once (11) proyectiles; en el orden testimonial: el testimonio del señor Dr. Máximo B. García de la Cruz;* y dentro de las procesales: *Querella con constitución en actor civil, depositada el 06/08/2018*. De modo que únicamente quedaría ofertado el testimonio de la víctima a los fines de probar la acusación, aspecto este último sobre el que refirió la Corte de envío:

21. Que por otro lado también han atacado los recurrentes en sus argumentos, el hecho de que el tribunal recurrido no se refirió a las declaraciones de la víctima, quien denunció que había sido atacado físicamente por el encartado. Sobre este particular entiende la Corte que, en la especie, al haber quedado el sólo testimonio de la víctima como medio de prueba, es lógico inferir que el mismo sería insuficiente para sustentar una acusación de intento de asesinato, sobre todo cuando también de las glosas del proceso se advierte que la víctima por un lado denuncia que el encartado le agrede con dos pedradas y por el otro indica que le agredió con un arma de fuego, lo cual también es de ponderar posibilidad de contradicción en su sustento, haciendo su acusación poco sostenida, siendo esto lo ponderado por el tribunal recurrido y con lo cual está conteste la Corte y siendo así también este es un argumento que le es desestimado. 22. Aunado a lo anterior esta Alzada también entiende que, amén de que nos encontremos en una etapa de audiencia preliminar, es razonable ponderar no sólo la legalidad de la evidencia aportada, sino también la logicidad de esta, de cara a su posibilidad de valoración en un posible juicio y hemos visto que en este caso la victima dispone en su denuncia que el imputado le agredió con dos pedradas, pero también indica que tenía un arma con la cual también pretendió agredirle y en ese contexto es de indicarse que, si ciertamente este hecho de intento de asesinato hubiere ocurrido, pues ante la presencia de un arma de fuego, como es entonces, que el imputado se inclina por agredir con piedras, por otro lado, si tenía arma de fuego, no sostiene la acusación ningún hecho que le haya impedido que el mismo la haya detonado con miras a agredir a la supuesta víctima, todas estas fueron preguntas que quedaron sin respuestas en la

acusación y que por lo tanto la hicieron débil y poco verosímil, por lo cual, guarda razón el tribunal recurrido cuando se inclinó por dictar un no ha lugar en el presente caso, al entender las pruebas como insuficientes para sustentar una posible sentencia condenatoria.

35. El razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* es compartido en toda su extensión por este órgano casacional, pues se advierte de las pretensiones probatorias del citado testimonio, que este, por sí solo, no sería capaz de sostener la tentativa de asesinato en un juicio de fondo, por lo incoherente e impreciso que resultó en la fase investigativa. De ello, estas Salas Reunidas estiman, tal y como lo señaló el tribunal de alzada, que de tener el imputado la intención de asesinar a la hoy víctima el día de la ocurrencia de los presuntos hechos, por tratarse de un supuesto que se arguye como premeditado y asechado, en lugar de haberlo agredido con pedradas, como la víctima identificó ser agredida, le hubiese disparado con el arma de fuego que le fue ocupada al imputado y que por demás se aportó como prueba material; en estas atenciones, no se advierte que la Corte *a qua* realizara una errónea aplicación de las disposiciones alegadas por el recurrente, pues contrario a lo denunciado, bien desplegó un correcto ejercicio de valoración basado en la coherencia y la realidad jurídica con que cuenta el caso tratado.

36. De los argumentos hasta aquí externados, se colige que no guarda razón el recurrente en sus quejas, al quedar demostrado que sus derechos fundamentales no fueron vulnerados, pues en ninguna parte de la sentencia emanada por la Corte *a qua* se advierte que la misma haya hecho mención de que se juzgaría a otra persona por este caso en lugar del imputado, por el contrario, la alzada solo se limitó a establecer que las pruebas aportadas no cumplieron con la pertinencia, suficiencia y licitud exigidas en la normativa procesal para sustentar una acusación, todo lo cual es parte de las garantías que tuvo a bien observar la Corte *a qua* en respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que se le imponen observar en todo proceso judicial, aunque el ahora recurrente discrepe por no resultar favorecido en sus pretensiones, y que por igual ante este órgano corra la misma suerte por resultar improcedentes y sin fundamentos jurídicos sus reclamos, por lo que procede su desestimación.

37. En su **cuarto medio de casación**, denuncia el recurrente que la sentencia emanada por la Corte *a qua* está falta de motivos y no cumple con lo establecido en la ley referente al mandato obligatorio de motivación.

38. De igual modo, en la parte medular del **sexto medio** plantea que la Corte *a qua* no cumplió con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, emitiendo una sentencia carente de motivos a pesar de existir pruebas, por tanto, a juicio del recurrente, violentó lo contemplado en los tratados internacionales y las normas que rigen la materia.

39. A saber, la parte recurrente invoca idénticos alegatos en los medios de casación que anteceden a este párrafo, por cuya similitud estas Salas Reunidas procederán a contestarlos de manera conjunta, ya que ambos gravitan, principalmente, en que la Corte *a qua* violentó el debido proceso, específicamente en la falta de fundamento o insuficiencia en la motivación de la sentencia, a pesar de ser un mandato nacional y supranacional.

40. Sobre los alegatos esbozados por el recurrente, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a*) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes*[84].

41. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional conceptualizó respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, lo siguiente: *Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la*

84 RANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[85]

42. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que *la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.*[86]

43. En el sentido expresado, estas Salas Reunidas se suman a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto ha establecido que toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[87]; a partir de esas premisas, resulta manifiesto que en el caso concreto no se evidencian las carencias motivacionales resaltadas por el recurrente, ya que de las ofrecidas por la jurisdicción *a qua* previamente transcritas, se puede constatar que la alzada contestó cada medio del recurso de apelación, destacando a su vez de forma robustecida y ampliada las razones por las que lo rechazó, basando su decisión en motivaciones dotadas de suficiencia tanto en hechos como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 y los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, y lejos de reflejar contestaciones genéricas y contradictorias, como erróneamente sostiene el recurrente, su línea motivacional obedece al amparo de la garantía fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, contemplados en la Carta Política de nuestro

85 Sentencia núm. TC/0017/13, de fecha 20 de febrero de 2013, Tribunal Constitucional.

86 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

87 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

país y en Pactos de carácter internacional en materia de derechos humanos de los que somos parte, por lo que, este órgano casacional procede a desestimar los argumentos analizados.

44. Por otro lado, expone el recurrente en su **segundo medio de casación** que presentó de manera formal su instancia recursiva en apelación motivada y bajo las formalidades exigidas en ese artículo, con la finalidad de demostrar el intento de asesinato, no fallando la Corte conforme a dichas disposiciones.

45. Con relación a las críticas formuladas, se aprecia en la sentencia atacada que la Corte *a qua* hizo constar en el apartado correspondiente a la parte cronológica los siguientes detalles:

a) *…querellante Máximo Bacilio García De La Cruz, a través de su representante legal, Licdo. Ricardo de los Santos, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y b) el Licdo. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la decisión penal núm. 2019-EPEN-00051, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.*

b) *…Fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 1417-SAUT-2019 01869, en fecha doce (12) del mes julio del año dos mil diecinueve (2019),* ***declarando admisible dichos recursos mediante resolución marcada con el número 1419-2019-TADM-00355, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)****… en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), difiriéndose el fallo para la lectura integra de la sentencia para el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitiendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en esta fecha la sentencia marcada con el número 1419-2019-SSEN-00520, en la cual fueron rechazados los recursos de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida.*

c) *Que no conforme con la decisión antes mencionada, fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito*

de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Máximo B. García de la Cruz, a través de su representante legal, Licdo. Máximo Manuel García Aybar; luego de haber declarado la Honorable Suprema Corte de Justicia la admisibilidad del recurso de casación antes mencionado, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia marcada con el número 001-022-2021-SSEN-01569, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual declara con lugar el recursos de casación interpuesto por el querellante, casando la decisión recurrida y enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que designe una de sus salas, distinta a la Segunda, para que se conozcan nuevamente los méritos de los recursos de apelación de que se trata.

d) *Que de dicho recurso fue apoderado esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante auto número 1417-SAUT-2022-00930, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo fijada por esta Primera Sala, audiencia para conocer de los méritos del recurso de apelación, en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo suspendido el proceso en varias ocasiones por razones atendibles, siendo conocida la última en audiencia en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo presentada sus conclusiones al fondo, difiriendo la Corte la lectura íntegra de sentencia para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las doce horas d medio día (12:00 m.), es decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte in fine d artículo 421 del Código Procesal Penal y para la cual quedaron convocadas las partes.*

46. Para examinar este aspecto en particular debemos retomar las disposiciones del antes citado artículo 411 del Código Procesal Penal, (*Modificado por el artículo 95 de la Ley 10-15, del 10 de febrero 2015 G.O. núm. 10791*), que establece los requisitos de presentación del recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el juez de la instrucción o el juez de paz, en la forma siguiente: *Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de*

su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

47. En ocasión a lo anterior, se advierte de lo plasmado por la corte *a qua* en su sentencia, que, tras ser apoderada por su presidencia para el conocimiento del recurso de apelación incoado por el querellante, como consecuencia del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tuvo a bien fijar la audiencia para el día 7 de julio de 2022, a la vez hizo constar que luego de varios aplazamientos finalmente fue conocida la causa en fecha 17 de agosto de 2022, donde se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 14 de septiembre del mismo año.

48. Sobre el particular, estas Salas Reunidas consideran que los alegatos expuestos por el recurrente resultan improcedentes, toda vez que la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01569, de fecha 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el envío a la corte *a qua*, delimitó el alcance de su remisión exclusivamente para el conocimiento del recurso, y por consiguiente la corte que resultare apoderada solo debía ceñirse a conocer los méritos del recurso como le fue dispuesto y al efecto lo hizo la corte *a qua*, pues dentro de su dinámica procesal no estaba obligada a verificar la forma en la que fue presentado el recurso de apelación, por cuanto se colige que el cumplimiento de las formalidades para su presentación ya había sido evaluado por la primera corte apoderada, de conformidad con la normativa procesal, cuando comprobó que el recurrente en apelación cumplió con las exigencias del artículo 411 del Código Procesal Penal, al tiempo que declaró admisible su recurso y fijó la correspondiente audiencia.

49. Se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado tanto en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…*, como igual se consagra en los artículos 393 y siguientes de la normativa procesal penal, como una prerrogativa a favor de las partes y bajo la sombrilla del principio de taxatividad objetiva y subjetiva; sin embargo, el solo hecho de ejercer la respectiva

vía recursiva, aún en los plazos y en cumplimiento de las formalidades requeridas para su presentación, no le impone, ni obliga a los jueces a estimar la procedencia al fondo, lo cual se debe a que la propia normativa procedimental señala en su artículo 415 que la Corte de Apelación tiene la facultad tanto de acoger el recurso como de rechazarlo, quedando supeditada su acogencia a la existencia y comprobación de los vicios configurados en la decisión impugnada, capaces de provocar su nulidad o reforma, lo cual no ocurrió en la especie, pues no guardó razón el recurrente en los alegatos presentados por ante la Corte *a qua,* resultando que esta rechazó el recurso y confirmó la decisión consistente en auto de no ha lugar dictado por el juez de la instrucción a favor de la persona imputada; en esas atenciones y por lo ya externado, esta Corte de Casación procede a desestimar el medio examinado.

50. Continúa alegando el recurrente en su **séptimo medio de casación** que el tribunal lo condenó al pago de las costas civiles del procedimiento sin habérselo peticionado, por lo que no respetó preceptos constitucionales que deben ser observados.

51. Sobre el particular, la Corte *a qua* estableció en la sentencia objeto de casación lo siguiente:

35. Que este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, que dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, esta alzada condena a la parte querellante, recurrente, Máximo Bacilio García De La Cruz, por haber sido rechazadas sus pretensiones.

52. En esa tesitura, lo enunciado por la corte *a qua* tanto en el cuerpo como en el dispositivo de su decisión, demuestra que se refirió a la condena del pago de las costas penales y no de las civiles como refiere el hoy recurrente, lo que evidencia que el recurrente en casación distorsionó los conceptos, por demás dicho tribunal de alzada justificó conforme a la ley el porqué condenó a la parte recurrente al pago de las costas, pues al no ser acogida su instancia en cuanto al fondo, es claro que sucumbió en sus pretensiones, razonamiento que estas Salas

comparten pues la propia normativa de referencia señala en el artículo 246 que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* como ocurrió en este caso concreto, en que le fueron impuestas a la parte vencida, atenciones en las cuales procede, por igual, desestimar el medio analizado.

53. Finalmente, y no habiendo prosperado ninguno de los medios de casación invocados procede rechazar el recurso de casación examinado, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal.

54. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, no advirtiendo este órgano ninguna causa que justifique dispensar el pago de las costas, procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

55. Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con los votos salvados de los magistrados Samuel Arias Arzeno y Rafael Vásquez Goico; los cuales se encuentran anexos a la presente sentencia.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 37, 38 39, 40.14, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 411, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Máximo Bacilio García de la Cruz, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas causadas, por las consideraciones previamente establecidas.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO

Con la debida consideración que merecen los magistrados y magistradas que integran la mayoría, es nuestra obligación jurisdiccional fundamentar y hacer constar en la presente decisión que, si bien estamos de acuerdo con su dispositivo, no compartimos una parte esencial de las motivaciones utilizadas para justificarlo, por las razones que en lo adelante expresamos.

1. Contexto del voto salvado

1.1. Avanzamos aquí nuestra conclusión a la que llegamos en este voto salvado: **las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser inaplicadas por no ser conformes con la Constitución dominicana** en lo que respecta al numeral 15) del artículo 40 que establece: "… La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad". Pasamos a continuación a explicar nuestra postura:

1.2. Para contribuir a una mejor comprensión de los fundamentos del presente voto, es conveniente dejar por sentado que nuestra discrepancia se circunscribe a los motivos utilizados por la mayoría de las Salas Reunidas para *rechazar* la pretensión del acusado Eduardo Brea Carramán en el sentido de que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal seguido en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. El presupuesto fáctico indica que las persecuciones penales contra el imputado Eduardo Brea Carramán se iniciaron en fecha 7 de agosto de 2018, con la medida de coerción impuesta contra el imputado, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Máximo B. García de la Cruz. En su favor fue dictado auto de no ha lugar, confirmado por la Corte de Apelación; por lo que **se trata de un caso con aproximadamente 5 años en el sistema**, y **vencido el plazo de extinción del proceso penal de cuatro años** que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.4. Asimismo, con este voto salvado pretendemos redefinir nuestra postura con relación a la cuestión, pues en anteriores decisiones ya hemos expresado nuestra discrepancia con respecto a la forma en la que se ha llegado, en varios casos, al mismo resultado.

2. De las lagunas jurídicas

2.1. Desde el punto de vista objetivo, está regularmente claro que el derecho es un conjunto de normas que interactúan o regulan el comportamiento de los individuos que cohabitan en una sociedad determinada, es decir, es el conjunto de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos u ordenanzas que en conjunto forman un determinado ordenamiento jurídico.

2.2. En esos términos, se ha considerado que para que un ordenamiento jurídico se considere medianamente adecuado necesita estructurarse sobre la base de distintos principios, como es la plenitud, según la cual debe siempre existir una disposición normativa, expresa o implícita, que regule o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en el marco de la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos adecuados que le permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

2.3. A pesar de eso, aunque es deseable, no siempre es así. Los ordenamientos jurídicos actuales están plagados de las denominadas lagunas, vacíos o limbos jurídicos, derivados de una actuación legislativa voluntaria o involuntariamente ineficiente. Lamentablemente el legislador dominicano no es la excepción.

2.4. Para autores como Norberto Bobbio "la falta de plenitud consiste en el hecho de que el sistema no tiene una norma que prohíba determinado comportamiento ni una norma que lo permita"[88], de ahí que el ordenamiento jurídico debe considerarse incompleto ante la ausencia de disposición normativa que regule una determinada situación jurídica. Ante esas ausencias surgen las ya mencionadas lagunas o vacíos jurídicos.

2.5. Naturalmente, la relevancia de la plenitud del ordenamiento no concierne solamente a la seguridad jurídica derivada de la previsibilidad que implica la existencia de normas que regulen el comportamiento de las personas, sino también del mandato impuesto a los administradores de justicia, en el sentido de que ante la ausencia de regulación —ya en el ámbito judicial—, estos deben buscar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la solución jurídica más conveniente y acorde, sin que tengan la posibilidad de rehusarse bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como expresamente prescribe el artículo 4 del Código Civil dominicano.

3. De las lagunas axiológicas

3.1. Las lagunas del derecho de las que venimos hablando no están presentes solo en los casos en los que el legislador no ha regulado una determinada situación jurídica, sino también en los que, aun habiendo regulado el supuesto, no lo hace adecuadamente o no satisface la razonabilidad que debe imperar al momento de legislar. Por esa razón, la doctrina y la jurisprudencia comparada ha distinguido otro tipo de vacíos del derecho, las llamadas lagunas axiológicas.

3.2. La Corte Constitucional de Colombia ha considerado que ese vacío se "… presenta cuando el caso está regulado por el derecho, pero de forma axiológicamente inadecuada, ya que el legislador no previó una distinción especial que conduciría a que la respuesta jurídica fuera

88 Bobbio, N. citado por Pérez, C. (sin fecha). *Lagunas Jurídicas y Voluntad de Derecho Legal.*

distinta". Asimismo, esa Corte Constitucional ha "… denominado laguna axiológica a la falta de una norma jurídica justa», por lo que "… dicho vacío se presenta porque, en efecto, […] la aplicación de tal precepto al caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución".[89]

3.3. En torno a este punto, el Dr. Víctor León Morel ha señalado que **"A diferencia de las lagunas normativas, las lagunas axiológicas no comprenden casos sin soluciones en el sistema normativo, sino más bien un caso con una solución deficiente**. En palabra de Guastini, la laguna no consiste en la falta de una norma que regule el supuesto en cuestión, porque ese supuesto, en efecto, está reglado (de no ser así, no habría una laguna axiológica, sino normativa)"[90].

3.4. Sin lugar a duda, las lagunas axiológicas suponen que la norma que regula un determinado supuesto de hecho no lo hace de la forma en la que debería, de ahí que la cuestión no radica en si el legislador previó o no su solución, sino, que la solución prevista simplemente resulta irrazonable o injusta desde la perspectiva del propio ordenamiento jurídico, en el que debe imperar un estricto sentido de coherencia.

4. Plazo legal de duración máxima del proceso

4.1. El artículo 148 del Código Procesal Penal ha pretendido controlar, en nuestro ordenamiento jurídico, la duración máxima de todos los procesos penales, contemplando que su duración máxima era de tres (3) años en su redacción original, para luego pasar, con la promulgación de la Ley núm. 10-15[91], a cuatro (4) años.

4.2. El plazo máximo de duración del proceso establecido en el mencionado artículo es eminentemente legal, fácilmente distinguible del principio de plazo razonable establecido en la Constitución, en virtud del cual toda persona tiene el derecho a que se resuelva la imputación

89 Sentencia T-122/17, de fecha 27 de febrero de 2017, Corte Constitucional de Colombia.

90 León Morel, Víctor A. https://x.com/victorleonmorel/status/1720187330072350765?s=46&t=EKP0BbfHjJ1iIQEKC7V50A. Consultado el 4 de junio de 2024.

91 Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

que pesa en su contra en un plazo razonable, sin que dicho plazo pueda ser taxativamente preestablecido, como sucede con los plazos legales.

4.3. La jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sido coherente en ese sentido, estableciendo que el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma, expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una o varias actuaciones procesales, lo que no sucede con el plazo razonable, en tanto que para determinarlo hay que tomar en cuenta, además del tiempo, las circunstancias propias de los procesos penales,[92] y por qué no, las realidades de nuestro sistema judicial actual, plagado de deficiencias estructurales, así como de mora judicial, a pesar de los constantes esfuerzos para erradicarlas.

4.4. Por esa razón, la interpretación jurisprudencial del plazo legal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha ido evolucionando desde sus orígenes.

4.5. Para ilustrar, la redacción original del mencionado artículo establecía que "la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos…", mientras que con la modificación de la Ley núm. 10-15 se dispuso que "la duración máxima de todo proceso es de cuatro años […]. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". **A simple vista, en tan sólo 13 años de vigencia del Código Procesal Penal (2002-2015), el legislador parecería admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

4.6. A pesar de que no se extraía de la letra la ley, antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15 la Suprema Corte de Justicia consideró, reiteradamente, "que la duración máxima del proceso solo aplica cuando las sucesivas prolongaciones al conocimiento de la acusación

92 Sentencia núm. 29, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

resultan de pedimentos del Ministerio Público y no del imputado"[93], como también que "el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso genera la extinción de la acción penal cuando los retardos no son provocados por los imputados"[94].

4.7. Es de ahí, y no de otro lugar, que se inspiró el legislador de la Ley núm. 10-15 para contemplar, en la parte *in fine* del primer párrafo del propio artículo 148 de la norma penal adjetiva que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo", como modo de enmendar el error en el que había incurrido al ignorar nuestra realidad social.

4.8. Pese a ello esta discusión no quedó ahí, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional continúan evolucionando ante las realidades de nuestro país, por eso siguen considerando **—como se aprecia en el voto mayoritario— que la redacción del texto comentado es insuficiente para cumplir con sus fines sin derivar en una deliberada anulación de la potestad de castigar del Estado (*ius puniendi*) en un número importante de casos, aumentando los niveles de impunidad y, consecuentemente, la desconfianza e insatisfacción de la sociedad hacía el sistema judicial.** A esto agrego el derecho de las víctimas que, en muchos casos, y sin ninguna razón imputable a su conducta procesal, se ve privada de que se le haga justicia.

4.9. Por esa razón, es comprensible que la mayoría haya adoptado otros elementos de la jurisprudencia comparada a la hora ponderar si procede o no la aplicación del plazo legal de duración máxima del proceso en nuestro derecho, utilizando como parámetro los tres (3) o cuatro (4) años según prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal. No obstante, es precisamente en ese punto que salvamos nuestro voto. **Agregar más elementos a ponderar es, en cierta forma, como lo hizo el legislador dominicano en el 2015, admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

93 Sentencia núm. 7, octubre de 2012, B. J. 1225, Salas Reunidas, SCJ.
94 Sentencia núm. 6, marzo de 2012, B. J. 1216, Segunda Sala, SCJ.

5. Razones principales del voto salvado

5.1. Para quien suscribe el presente voto salvado los plazos dispuestos en el artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser, todavía en la actualidad, inaplicables en cualquier proceso penal.

5.2. Y es que, si se analiza el texto, incluso después de su reforma, se observará que el mismo apunta a un significado cerrado en donde no son permitidas otras justificaciones que las previstas en él, a pesar de que a la hora de aplicarlo el órgano jurisdiccional debe considerar —siempre— otros elementos por ser lo más razonable, útil y justo para la sociedad en general, como los convenientemente evaluados por la mayoría.

5.3. De tal forma que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal revela la presencia de una laguna axiológica que obliga a su inaplicación por los órganos jurisdiccionales mediante el control difuso de constitucionalidad, ya que la letra del mencionado artículo no contempla elementos razonables, útiles y justos que no deriven en la aplicación —a golpe y porrazo— de una sanción tan severa como es la extinción de la acción ante plazos legales bastante cortos (tres (3) y cuatro (4) años) si se toma en cuenta nuestra realidad actual.

5.4. Esto sin mencionar que para los casos declarados complejos el legislador de la Ley núm. 10-15 incurrió en otra laguna involuntaria[95], cuando no modificó el tiempo máximo de duración de cuatro (4) años dispuesto desde la promulgación de la Ley núm. 72-02, que instituye el Código Procesal Penal, lo que evidencia, en este caso, un vacío normativo que gira en torno a la figura analizada y sus evidentes lagunas.

5.5. En esos términos, la aplicación de los plazos previstos en el artículo 148 de la norma procesal penal ocasionaría resultados notoriamente incompatibles con la propia norma fundamental incluso después de su modificación por la Ley núm. 10-15, especialmente vulneraría el principio de razonabilidad (artículo 40.15), ya que el medio utilizado no es adecuado para garantizar su fin.

95 Una laguna involuntaria puede entenderse como el vacío causado por una negligencia del legislador, al no regular un supuesto fáctico que debió haber contemplado expresamente.

5.6. Es decir, la aplicación de una sanción jurídica tan grave en las circunstancias comentadas provocaría un resultado notoriamente injusto e irrazonable para la comunidad, además de ser manifiestamente contrario a la propia declaración de intenciones del legislador, en tanto que para la expedición de la Ley núm. 10-15 este consideró, entre otras cosas, que la República Dominicana procura, aumentando la eficacia de la persecución penal, contribuir a la erradicación de la cultura de la impunidad que prevalece, tomando una serie de medidas, como es reformar varios artículos de la norma penal adjetiva relativos a los plazos para ejercer derechos, acciones y recursos para arribar a una decisión en el proceso penal actual.

5.7. Lamentablemente, la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio, el Derecho no puede ser ajeno ni contrario a la realidad.

5.8. Muchas personas ignoran, además, que el derecho penal no interactúa solo con los derechos y garantías del imputado. El Ministerio Público, pero sobre todo las víctimas, tienen el derecho incuestionable a la verdad y a la justicia, como máximo ideal del derecho que sirve de medio esencial para obtenerlas en la actualidad, pues el Estado ha monopolizado el conflicto penal que en la antigüedad se suscitaba únicamente entre las partes, por lo que **si el Estado le prohibió a la víctima hacer justicia por sus propias manos debería garantizarle, por lo menos, un proceso regido por reglas razonables que le permitan encontrar la paz y, con ello, reducir su impotencia por no poder hacer directamente nada en contra su victimario**.[96]

5.9. Desde luego, así se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente, estableciendo "que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables".[97]

---

96 Binder, A., Gadea, D., González, D., et. al. (2018). *Derecho Procesal Penal* (2.ª ed.). Amigos del Hogar. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo.

97 Cfr. caso Velásquez País y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 142, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.10. Además de eso, para quien suscribe este voto la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal se está realizando con una evidente selectividad, cuando lo que corresponde ahora (por evolución jurisprudencial) es dejarlo de aplicar en todos los casos, pues **en las decisiones que rechazan la solicitud de extinción de la acción penal está imperando un motivo implícito, que atiende al tipo penal juzgado o su gravedad,** independientemente de las circunstancias procesales que se puedan constatar, como son la complejidad del asunto, los problemas estructurales del sistema de justicia u otras circunstancias imprevisibles, como fueron tomadas en cuenta por la mayoría.

5.11. En efecto, la mayoría de los casos en los que la Segunda Sala y las Salas Reunidas acogen o confirman solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso corresponden a tipos penales consideramos menos lesivos atendiendo al bien jurídico lesionado, como son los de naturaleza económica o los que su titular es únicamente el Estado, como constan, por ejemplo, en las sentencias SCJ-SR-23-00108 y SCJ-SR-23-00114, de fechas 29 de diciembre de 2023; SCJ-SS-23-0355, de fecha 31 de marzo de 2023; SCJ-SS-23-1465, de fecha 30 de noviembre de 2023; o SCJ-SS-24-0447, de fecha 30 de abril de 2024.

5.12. Ante el silencio de la ley con relación a cuáles tipos penales se les aplica y a cuáles no se les aplica la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración, entrar en estas consideraciones subjetivas desde la perspectiva del juzgador, no es sano para el sistema y, definitivamente, un atentado a la seguridad jurídica.

5.13. La aplicación del texto llevaría a decisiones irracionales e injustas desde la perspectiva constitucional, de ahí que los jueces, como garantes de los derechos de todas las personas, deben utilizar los medios previstos en el ordenamiento jurídico para adoptar la decisión judicial más justa, no solo para las partes envueltas en los procesos, sino también para la comunidad en sentido general, pues vale recordar que acoger una extinción de la acción penal implica una total afectación al orden público relativo a la persecución de las infracciones penales y

al derecho de las víctimas a que se les haga justicia, ya que no habrá condena con relación al ilícito que generó el proceso penal.

5.14. Todo lo anterior sin desmedro del respeto que merece el principio de plazo razonable dispuesto en la Constitución, en tanto que como toda garantía puede, y debe, seguir evaluándose caso a caso.

5.15. No está en discusión, por ejemplo, que las partes (eso incluye a la víctima) tienen el derecho convencional y constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, pero tampoco es controvertido que el plazo razonable se diferencia del plazo legal que se analiza; el primero es una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva, el segundo, el legislador lo concibió como un parámetro que, ante las circunstancias reales de nuestro sistema de administración de justicia y de nuestra sociedad, ha tenido que modificar y ampliar.

6. ¿Es el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal una garantía fundamental?

6.1. A sabiendas de que algunos pueden aducir que el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal se trata de una garantía fundamental e innegociable, **es importante destacar que, si se reconoce la potestad del legislador para regular el plazo legal, especialmente para ampliarlo (como ya lo hizo mediante la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015), se está aceptando implícitamente, que dicho plazo no comporta una garantía constitucional, pues el legislador no puede empeorar o dificultar el goce de estas garantías, en virtud de los principio de progresividad y no regresividad.**

6.2. Otro aspecto por el cual no podemos decir que ese plazo constituye una garantía constitucional es el hecho de que, como hemos dicho antes (4.6 y 4.7), fue la jurisprudencia que se encargó de condicionar la aplicación del texto cuya redacción cerrada no admitía excepción, posición esta corroborada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana[98]; y fue la jurisprudencia también la que inspiró al legislador, mediante la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de

98 TC-0294/18; TC-0213/20; TC-0119/21.

2015 al establecer que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo".

6.3. Finalmente, resalta a la vista en el texto vigente hoy en día, que las suspensiones provocadas por el imputado y su defensa mediante "**dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa**" no se cuentan para computar el plazo de extinción del proceso. Estas expresiones pudieran ser interpretadas como una advertencia al imputado y a su defensa: "solo si te portas bien te aplico la extinción del plazo", o, todavía más grave aún, "limita el ejercicio de tu derecho de defensa porque puedo interpretarlo como una táctica dilatoria y no aplicarte la extinción del plazo". Esta es una muestra más de que el plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal no se ajusta a varios preceptos constitucionales y, sobre todo, no responde a nuestra realidad de administración de justicia.

6.4. Todo el contenido de este voto salvado se hace sin desmedro de la aplicación del plazo razonable que establece nuestra Constitución, pero sin encarcelarlo a un plazo legal cerrado que no responde a los principios de utilidad y justicia para la comunidad, que pregona el numeral 15) del artículo 40 de nuestra Carta Magna.

7. Conclusión

En definitiva, estamos de acuerdo con el dispositivo y la inaplicación del plazo de extinción que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero entendemos que las Salas Reunidas debieron concluir inaplicando expresamente el referido artículo, por ser incompatible con uno de los principios esenciales del Derecho, como es el de razonabilidad, contraviniendo así las disposiciones del artículo 40 numeral 15) la Constitución dominicana, tal y como lo hemos hecho constar en el presente voto.

Firmado: Samuel Amaury Arias Arzeno.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL VÁSQUEZ GOICO

La causa de este voto salvado es que el suscrito no está de acuerdo con la motivación dispensada por la mayoría de esta Suprema Corte de

Justicia para la justificación del **dispositivo** de la presente decisión, último con el cual estamos conforme.

1. CONTEXTO DE ESTE VOTO SALVADO

1.1. El suscrito discrepa, en atención a lo que más abajo se dirá, de la justificación utilizada por la mayoría con respecto específicamente a la decisión de rechazo de las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el recurrido Eduardo Brea Carramán, de que sea declarada la extinción del proceso penal seguido en su contra en virtud a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.2. Con este voto salvado se intenta aclarar posiciones anteriores del Magistrado Vásquez, externadas en otros votos salvados en torno a este tema relativo al plazo máximo de duración de los procesos penales previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. Debemos sin embargo avanzar que la **discrepancia** a que nos vamos a referir **está relacionada con el instrumento, método o procedimiento para llegar al mismo resultado alcanzado por la mayoría de esta Corporación**. En efecto, dicha mayoría rechaza la solicitud de extinción del proceso propuesta por el recurrente recurriendo a la clásica interpretación jurídica, es decir, adscribiendo un significado a un texto escrito, en este caso al artículo 148 del Código Procesal Penal; mientras que mediante este salvamento de voto consideramos que la mayoría debió acudir a lo que se denomina "interpretación conforme a la constitución" del citado texto, en donde se establezcan cuales interpretaciones permiten la aplicación del mismo a casos concretos y cuáles no, utilizando la Constitución como parámetro. Es decir, a cuáles casos se aplica dicho texto y a cuáles no, ello respetando el carácter normativo supremo impuesto en el artículo 6 de la Constitución vigente.

2. Instrumento utilizado por la mayoría para rechazar la indicada solicitud de extinción.

2.1. La mayoría acude a la interpretación jurídica clásica para rechazar la presente solicitud de extinción de proceso penal. Es decir, utilizando ciertos parámetros como son, por ejemplo: la ausencia de negligencia a cargo de los jueces y funcionarios judiciales relacionada a la dilación excesiva del proceso o la estructura deficiente del sistema judicial, concluyen rechazando la referida solicitud de extinción.

3. RAZONES DE ESTE VOTO SALVADO

3.1. El suscrito sostiene que mediante el uso de métodos tradicionales o clásicos de la interpretación jurídica resulta insostenible llegar a la conclusión de rechazo de la mencionada solicitud de extinción del proceso penal que nos ocupa. Es decir, partiendo de dichos métodos tradicionales, muy especialmente argumentos de tipo consecuencialistas, como son los que están en la base de los utilizados por la mayoría, es imposible admitir las excepciones al mismo acordadas por la mayoría de mis compañeros en esta sentencia.

3.2. Si se analiza dicho texto (artículo 148 del Código Procesal Penal), se observará que el mismo apunta certeramente a un significado cerrado en donde no son permitidas las justificaciones aportadas por la mayoría para dictar la sentencia de rechazo a la extinción solicitada. Desde ese texto no se puede partir, para arribar a donde se llegó, del instrumento o método de la interpretación jurídica clásica, la cual se contrae a la adscripción de un significado de un texto lingüístico. Es que los métodos tradicionales de la interpretación jurídica implican siempre partir del texto, pero en ese caso, si se parte del mismo no se puede llegar a la conclusión a que se llegó.

3.3. Para llegar al rechazo de la solicitud de extinción es necesario acudir a lo que se conoce dogmáticamente como **"interpretación conforme a la constitución"** del referido texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, al cual se encuentra esta SCJ autorizada para utilizar en vista del carácter normativo supremo, en términos materiales, dispuesto por el artículo 6 de la Constitución vigente con relación a su propio contenido y realidad. Esa interpretación conforme le permitirá decidir en cuales casos se permitirá la aplicación del referido texto y en cuales no, utilizando las normas constitucionales como parámetro.

3.4. En la especie, esos parámetros utilizados por la mayoría en la interpretación jurídica para el rechazo de la solicitud de extinción del proceso podrían funcionar como las líneas directrices para determinar cuando estamos en presencia de una aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en un contexto fáctico-procesal contrario a la Constitución, caso en el cual no debería producir efectos o resultados materiales.

En el presente caso debió tomarse en cuenta que no se demostraron **graves negligencias a cargo de los jueces y funcionarios**

actuantes relacionadas a la dilación del proceso, el cual transcurrió permanentemente conforme a la carga de trabajo y situaciones estructurales inherentes al sistema judicial, lo que imponía la no aplicación del artículo 148 del Código Procesal a este caso por ser contrario a bien jurídico constitucional relacionado al orden público inherente a la persecución penal y sin que la total afectación[99] a este bien jurídico estuviera justificada por violación alguna al derecho a un juicio sin dilaciones indebidas que asiste al recurrente.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con el dispositivo de esta sentenci

a siempre y cuando se tenga en cuenta, en calidad de motivación, lo consignado en este voto.

Firmado: Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

99 Hay que recordar aquí que acoger la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal implicaría una total afectación a bien jurídico relacionado al orden público relativo a la persecución de a las infracciones penales, ya que no habrá condena en relación a un eventual culpable de crímenes graves.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala
Sala Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1800

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luz Beato Hernández.
Abogado:	Juan Carlos Crespi Madsen.
Recurrido:	Ana Virginia Serulle.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Luz Beato Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Crespi Madsen, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Virginia Serulle, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00628, dictada el 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, señora Ana Luna Beato Hernández, por falta de comparecer, no obstante citación regular, conforme se ha indicado en la parte considerativa. Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Ana Virginia Serulle Espaillat en contra de la señora Ana Luz Beato Hernández, mediante acto No. 55/2020, de fecha 15 de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo Oeste, en consecuencia: a) Condena a la señora Ana Luz Beato Hernández, a pagarle a la señora Ana Virginia Serulle Espaillat, la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00) más un interés moratorio del uno punto cinco por ciento (1.5%) de dicha suma, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, conforme la motivación expuesta. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora Ana Luz Beato Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrente, licenciada Griselda Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 0338-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado el 26 de marzo del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Luz Beato y como parte recurrida Ana Virginia Serulle; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la litis tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Ana Virginia Serulle contra la señora Ana Luz Beato, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03192, de fecha 29 de diciembre de 2022; y **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la alzada revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia con cobro de pesos, condenando a la demandada Ana Luz Beato, a pagarle a la señora Ana Virginia Serulle, la suma de RD$75,000.00, más un interés moratorio del 1.5% de dicha suma, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportada oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) Según resulta del expediente, la parte ahora recurrente procedió a notificar a la recurrida el acto núm. 0338-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vázquez Marte, en el cual consta lo que sigue: *Le he notificado a mi requerida, que mi requeriente, por medio del presente acto le notifica copia fiel e íntegra a su original de la instancia contentiva de recurso de casación, debidamente recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2023, interpuesto en contra de la sentencia marcada con el No. 026-2023-SSEN-00628*.

9) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado

1 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

10) En ese tenor, resulta que el acto núm. 0338-2024, mediante el cual la parte recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia del depósito de otro acto impulsado en la forma que consagra la ley.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 10 de abril de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 29 de marzo del indicado año no era laborable por festividad religiosa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Procede compensar las costas procesales por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ana Luz Beato, contra la sentencia civil núm.

026-03-2023-SSEN-00628, dictada el 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1801

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olivia Mercedes de Jesús Plata.
Abogado:	Juan María Pichardo Peña.
Recurridos:	Alexandra Kate Van Weeren y Carlos Eusebio Núñez Morris.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olivia Mercedes de Jesús Plata, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan María Pichardo Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Alexandra Kate Van Weeren y Carlos Eusebio Núñez Morris, quienes no han depositado

constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00391, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 366/23 de fecha 14/04/23 del protocolo del ujier David del Rosario Guerrero, de Estrados de la Cámara Penal de La Altagracia, a requerimiento de Olivia Mercedes de Jesús Plata, en contra de Carlos Eusebio Núñez Moris y Alexandra Kate Van Weeren; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2022- SSEN-00661 de fecha 29/12/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los razonamientos expuestos ut supra. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento depositado en fecha 30 de enero de 2024, marcado con el núm. 64/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por el ministerial David del Rosario Guerrero, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olivia Mercedes de Jesús Plata, y como partes recurridas, Alexandra Kate Van Weeren y Carlos Eusebio Núñez Moris, con motivo de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00391, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida Alexandra Kate Van Weeren y Carlos Eusebio Núñez Morris. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido

proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 64/2024, de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Alexandra Kate Van Weeren y Carlos Eusebio Núñez Morris conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haber realizado dos traslados en la forma que se enuncia a continuación: i) a la calle Duarte, núm. 56, Centro, el cual fue recibido por el Lcdo. Bienvenido Otáñez, quien dijo ser abogado de la requerida Alexandra Kate Van Weeren y, ii) a la calle Colon núm. 16, Centro, el cual fue recibido por el Lcdo. Edwin Acosta, quien dijo ser abogado del requerido Carlos Eusebio Núñez Morris.

7) Del examen del acto procesal enunciado, el alguacil actuante conforme el proceso verbal avala que fue notificado en el estudio profesional de sus representantes, Lcdos. Bienvenido Otáñez y Edwin Acosta, el primero figuró como abogado constituido de la parte recurrida en sede de apelación, sin embargo, en el expediente que nos ocupa no obra acto de notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de los recurridos, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección de domicilio donde fue notificado el acto de emplazamiento, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado al recurrido en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional de los abogados, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente**[2] a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles,

2 Resaltado agregado.

esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme la situación enunciada, se deriva que al tratarse de un emplazamiento irregular mal podría surtir efecto jurídico en el ámbito procesal, lo cual implica la ineficacia del acto núm. 64/2024, de fecha 26 de enero de 2024, antes descrito, el cual fue depositado en fecha 30 de enero de 2024, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 28, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Olivia Mercedes De Jesús Plata contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00391, dictada el 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1802

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idelice Brito Germán.
Abogados:	Artemio González Valdez y Alfredo Santana Meran.
Recurrido:	Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogado:	V. Adalgisa Tejada Mejía.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Idelice Brito Germán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Artemio González Valdez y Alfredo Santana Meran, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A. debidamente representado por Andrés Mejía Zuluaca, y se extiende a la defensa en favor de Tanma Transporte y Servicios, S.R.L., quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora Idelice Brito Gómez, por medio del acto número 42/2022 de fecha 24 del mes de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Julián Santana Medina, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 037-2021-SSEN-00942, de fecha 11 de octubre de 2021, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-00197, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma supliendo motivos la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, señora Idelice Brito Gómez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Dra. Adalgisa Tejada Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 06 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 445/24, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida Mapfre BHD Seguros S. A., y se extiende a la defensa en favor de Tanma Transporte y Servicios, S.R.L., presentan sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Idelice Brito Germán y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Idelice Brito Germán, contra el señor Inocencio Frías Rosario y las entidades Tanna Transporte y Servicios, S.R.L., y Mapfre BHD Seguros S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00942, de fecha 11 de octubre de 2021, al tenor de la cual pronunció el defecto por falta de comparecer de las partes demandadas Tanna Transporte y Servicios, S.R.L., Mapfre BHD Seguros S. A., y rechazó la demanda; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a

contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 27 de mayo de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 5 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Idelice Brito German, contra la sentencia civil número 026-03-2023-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1803

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón García.
Abogado:	Judith Alexander Rodríguez Ferreira.
Recurrido:	Juan Bautista Cáceres Abreu.
Abogado:	Manuel de Js. Ricardo Grano de Oro.

Juez ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón García, por intermedio del Lcdo. Judith Alexander Rodríguez Ferreira, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Bautista Cáceres Abreu; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Js. Ricardo Grano de Oro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00527, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO**:** En cuanto al fono, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor Ramón García, mediante acto núm. 1821/2022, de fecha 3-11-2022, del ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, en contra de la sentencia 277-2012-SCIV-0003, de fecha 14-10-2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados de la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; instancia en solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 11 de marzo de 2024; c) el acto núm. 77/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón García y, como parte recurrida Juan Bautista Cáceres Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Juan Bautista Cáceres Abreu interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, contra Ramón García, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 277-2022-SCTV-00003, dictada el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Imbert, que acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha 3 de diciembre de 2016, condenó al demandado al pago de la suma de RD$660,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, y ordenó su desalojo de la casa ubicada en el solar núm. 1 de la manzana 6 del residencial Doña Julia, municipio de Imbert, Puerto Plata; b) dicho fallo fue recurrido por el demandado, acción recursoria que fue rechazada por el juzgado *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de analizar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 11 de marzo de 2024. La parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso en atención a que dicho recurso fue sometido ante la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2024, sin embargo, a la fecha de sometida la instancia de solicitud de caducidad no figuraba en el expediente el acto de emplazamiento, conforme establece el artículo 20 párrafo 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, —pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia—, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) En la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fechas 16 y 19 de febrero de 2024, respectivamente; sin embargo, en fecha 11 de marzo de 2024 mismo año, deposita la solicitud de caducidad que se examina; en ese sentido, cabe resaltar que el art. 21 párrafo VI de la Ley 2 de 2023, establece que: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.*

7) En ese orden de ideas se constata que, en la fecha en que la parte recurrida depositó su memorial de defensa –16 de febrero de 2024- aún no había vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el art. 20 párrafo II –antes establecido-, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una alegada irregularidad sobrevenida, de ahí que en aplicación del art. 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su pertinencia, independientemente de la defensa material ejercida.

8) En tales atenciones, conforme se deriva del contenido del art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 14 de febrero de 2024.

10) De igual forma, a contar del día 7 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo

de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 29 de febrero de 2024, sin que conste en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto contentivo de requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida, lo que conduce a este colegiado a acoger la solicitud incidental realizada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón García, contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00527, dictada el 13 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón García al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Js. Ricardo Grano de Oro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1804

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Alcántara Figueroa de Castillo.
Abogado:	Juan Alberto Torres Polanco.
Recurrido:	Banesco, Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Francisco A. Espinal Dalmau y Melody D. Vallejo Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucía Alcántara Figueroa de Castillo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco, Banco Múltiple, S. A., representada por su director de cobranzas y recuperaciones, Francis Kelvys Tejada Cruz; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau y Melody D. Vallejo Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00663, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCÍA ALCÁNTARA FIGUEROA, mediante acto número 768/2019, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 533-2019-SSEN-01401, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente número 533-2018-ECON-02129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 318/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la ley indicada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucía Alcántara Figueroa de Castillo y como parte recurrida Banesco, Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de venta y devolución de bienes muebles e inmuebles interpuesta por la recurrente contra la recurrida y contra Fernando Olivo Castillo, Roberto Germán Tavares Lora, Leidy Diana Figueroa de Castillo y Servicios Exequias del Caribe, S. R. L. la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad de la demandante original, según la sentencia civil núm. 533-2019-SSEN-01401, de fecha 28 de junio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En ocasión del presente recurso de casación constan depositadas las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, así como su notificación, descritas arriba; sin embargo, no consta aportado el emplazamiento realizado por la parte recurrente.

9) En ese escenario, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2024, el último día hábil para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el jueves 14 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Lucía Alcántara Figueroa de Castillo contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00663, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1805

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).
Abogados:	Catana Cesarina Beltré B., Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos.
Recurridos:	Mélida Calzado y Simona Medina Vásquez.
Abogado:	Amaurys A. Valverde Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) representada por Manuel Alberto Mejía Naut; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Catana Cesarina Beltré B., Homero Samuel Smith Guerrero y Florencio Marmolejos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mélida Calzado y Simona Medina Vásquez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00572, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras MÉLIDA CALZADO y SIMONA MEDINA VÁSQUEZ, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 035-2022-SSEN-00551, relativa al expediente número 035-2020-ECON-00450, de fecha 4 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras MÉLIDA CALZADO y SIMONA MEDINA VÁSQUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por consiguiente, A. CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE),, a pagar la suma total de dos millones dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), la cual se dividirá de la siguiente manera: A) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora SIMONA MEDINA VÁSQUEZ, en calidad de concubina, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella; y B) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora MÉLIDA CALZADO, en calidad de madre, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufrido por ella. B. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de las señoras MÉLIDA CALZADO y SIMONA MEDINA VÁSQUEZ, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y, **c)** el acto núm. 1040/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Mélida Calzado y Simona Medina Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mélida Calzado y Simona Medina Vásquez, actuando la primera en calidad de madre y la segunda en calidad de concubina del fallecido Miguel Calzado en contra de Edeeste y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00551, de fecha 4 de mayo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a Edeeste al pago total de RD$2,000,000.00, por los daños morales irrogados, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00572, ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el*

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la indicada norma advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) Conviene destacar que, aunque la parte recurrida, Mélida Calzado y Simona Medina Vásquez, depositaron en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que estas ni la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., hayan depositado el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

9) En consonancia con lo expuesto, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 6 de diciembre de 2023.

10) De igual forma, a contar del día 29 de noviembre de 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el miércoles 20 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronuncia, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00572, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1806

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. y Mapfre BHD Seguros S. A.
Abogados:	Francisco R. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Urbania María Susaña Taveras de Núñez y compartes.
Abogados:	Arístides H., Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. y Mapfre BHD Seguros S. A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Urbania María Susaña Taveras de Núñez, Zoraida Mercedes Susaña de Henríquez, Ana Iris del Carmen Susaña Taveras, Adriano Antonio Susaña Taveras, José Luis Susaña Taveras, Danny José Susaña Taveras y José Miguel Susaña Taveras; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Arístides H., Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00435, emitida en fecha 17 de noviembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA, el señor BENJAMÍN RAMOS LESPÍN y la compañía aseguradora MAPFRE, BHD, en contra de la sentencia civil número 366-2019-SSEN-00955, dictada en fecha 28 de junio del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia CONFIRMA dicha decisión. SEGUNDO: Condena a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMMBRA, al señor BENJAMÍN RAMOS LESPÍN y a la aseguradora MAPFRE, BHD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados ARÍSTIDES H. SALCE NICASIO y ROSA JULIA ROSARIO RAMÍREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2021, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., y como recurridos, Urbania María Susaña Taveras de Núñez, Zoraida Mercedes Susaña de Henríquez, Ana Iris del Carmen Susaña Taveras, Adriano Antonio Susaña Taveras, José Luis Susaña Taveras, Danny José Susaña Taveras y José Miguel Susaña Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de febrero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en el que Benjamín Ramos Lespín, conductor de la motocicleta, atropelló a Rafael Daniel Susaña, padre de los recurridos, causándole la muerte; b) en ocasión de dicho incidente, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Benjamín Ramos Lespín, la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. y con oponibilidad a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00955 de fecha 28 de junio de 2019, que acogió en parte la referida demanda, condenó Benjamín Ramos Lespín, Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) por daños morales, así como el pago de un interés sobre dicho monto de la condena, del uno punto cinco por ciento mensual 1.5% con oponibilidad a la aseguradora; c) la parte demandada original interpuso recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó dicha vía recursiva y confirmó la decisión de primer grado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, Urbania María Susaña Taveras de Núñez, Zoraida Mercedes Susaña de Henríquez, Ana Iris Del Carmen Susaña Taveras, Adriano Antonio Susaña Taveras, José Luis Susaña Taveras, Danny José Susaña Taveras y José Miguel Susaña Taveras en el dispositivo de su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. Las partes recurridas solicitan la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con los requisitos formales.

3) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no desarrolló el fundamento de la inadmisibilidad que invoca contra el recurso de casación. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean

desarrollados de manera concreta y se exponga de manera explícita el vicio que se arguye, igualmente, la parte recurrida tiene la obligación de desarrollar en qué consistió la violación alegada, pues no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, debe argumentar los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta su pretensión. En ese tenor el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, por lo que procede declararlo inadmisible; que esta solución vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta por los recurridos, procede conocer los méritos del presente recurso. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** falta de motivos o inmotivación del fallo recurrido. **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida**.**

5) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que el monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida es desproporcional, incurriendo la decisión en falta de motivos.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto a los medios enunciados, alegando que los motivos dados por la corte son suficientes para sustentar su dispositivo.

7) Respecto del punto que ahora se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias causadas por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. (B.J.1083, página, 165-166, 7 de febrero 2001). Ese sufrimiento padecido por los señores URBANIA MARÍA SUSAÑA TAVERAS, ZORAIDA MERCEDES SUSAÑA, ANA IRIS DEL CARMEN SUSAÑA TAVERAS, DANNY JOSÉ SUSAÑA TAVERAS, y JOSÉ MIGUEL SUSAÑA TAVERAS, constituye daños morales de una gran magnitud, puesto que jamás volverán a ver a su padre, por lo que esta alzada estima que al condenar al señor BENJAMÍN RAMOS LESPÍN y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SIEMBRA al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), no incurrió en la desproporcionalidad e irracionabilidad que le es atribuida por la parte recurrida.

8) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, cabe destacar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues dicha parte únicamente impugna lo referente al monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado y confirmado por la corte *a qua*, por tanto, lo referente a la retención de la responsabilidad civil por la alzada contra los hoy recurrentes adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, esta Corte de Casación analizará solamente lo que está siendo impugnado mediante el presente recurso.

9) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[3].

10) En ese mismo contexto, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[4].

11) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso, confirmó la sentencia de primer grado que condenó a actuales recurrentes al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales en favor de los actuales recurridos por la muerte de su padre atropellado por un vehículo de motor.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas de discreción el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación,

3 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

4 SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín Judicial núm. 1215.

salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

13) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[5]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[6].

14) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente las motivaciones expuestas por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales que padecieron los demandantes originales, actuales recurridos, por la muerte de su padre en ocasión del dolor, angustia y la aflicción física que produce la pérdida de un ser querido, cuestión que, permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación según lo establece el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, la alzada ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios invocados. En atención a la situación expuesta, procede rechazar el recurso.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 de la Ley 3726-53 y el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 8.1 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 de la Ley 3726-53.

5 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

6 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia 1497-2020-SSEN-00435, dictada el 17 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1807

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Antonio Suero Terrero y Ana Lucía Terrero Féliz.
Abogados:	Luz Amparo Sánchez Amaro.
Recurrido:	Ghandi Moreno Duarte.
Abogado:	América García Rodríguez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión:Nulo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Suero Terrero y Ana Lucía Terrero Féliz, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Luz Amparo Sánchez Amaro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ghandi Moreno Duarte, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. América García Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00159, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Antonio Suero Terrero y Ana Lucía Terrero Feliz, en contra de la sentencia número 0068-2023-SCIV-00163, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Gandhi Moreno Duarte y, en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión en todas sus partes, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Carlos Antonio Suero Terrero y Ana Lucía Terrero Féliz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 294-2024, instrumentado el 11 de abril de 2024 por Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida defiende los medios invocados contra la sentencia recurrida; **d)** el acto núm. 277/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, diligenciado por Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de escrito de memorial de defensa y medios de inadmisión.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Antonio Suero Terrero y Ana Lucía Terrero Feliz y como recurrido Ghandi Moreno Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0068-2023-SCIV-00163 de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la cual declaró la resiliación del contrato suscrito el 10 de junio de 2015 entre las partes envueltas en litis, condenó a la parte demandada original a pagar a favor del demandante la suma de RD$164,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble, a razón de RD$33,000.00 mensuales; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere en primer orden las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación, por los motivos siguientes: *…2) Porque dicho recurso de casación no desarrolla en lo más mínimo ningún medio de casación contra la sentencia recurrida, en franca y abierta violación a las disposiciones del artículo 18, numeral 5) de la Ley 2-23 sobre Casación…*.

3) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

4) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

5) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público[7].

6) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

7) En el caso que nos ocupa, el examen del memorial de casación permite retener que la parte recurrente articula una relación muy sucinta de hechos, describe el fallo dictado en primer grado e igualmente el dispositivo de la sentencia impugnada dictada a propósito por la corte de apelación *a qua*, y por último plantea sus conclusiones, de lo que se advierte que carece de un contenido ponderable, en tanto no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, *las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa*.

9) Para este caso, las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad de estos y no a la inadmisión de la acción como lo plantea la parte recurrida, razón por la que se le otorga la naturaleza jurídica al incidente propuesto. En esas atenciones procede, conforme a las motivaciones antes dadas, procede acoger las conclusiones incidentales propuestas y, en consecuencia, declarar nulo el presente recurso de casación.

7 SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

10) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales conforme las disposiciones del derecho común establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Suero Terrero y Ana Lucía Terrero Féliz, contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00159, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. América García Rodríguez, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1808

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estaulin Aníbal Constanzo Vital.
Abogados:	Pedro Mejía y Sandy Ulerio Giminián.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Alex Enrique Alcántara Gil.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estaulin Aníbal Constanzo Vital, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Mejía y Sandy Ulerio Giminián, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD, representada por Ramón Antonio Menéndez García, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00092, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación incoado por la Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 17 de marzo de 2022, y Estaulin Aníbal Constanzo Vital, a través del acto número 423/2022 de fecha 19 de julio de 2022, del ministerial Richard Cedeño Ramírez, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Rechaza la demanda contenida en el acto No. 43/2020 de fecha 20 de febrero de 2020, del ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 209/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado el 25 de mayo del 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 193/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Hidalgo Altagracia Feliciano, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado el 2 de junio del 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de

celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estaulin Aníbal Constanzo Vital; y como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, conforme sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00169, de fecha 17 de marzo de 2022, que condenó a la demandada original al pago de RD$150,000.00, por daños y perjuicios; y **b)** esta decisión fue recurrida en apelación únicamente por la demandada primigenia, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso de apelación, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, entre otras cosas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 pues el monto que envuelve la demanda primigenia no supera los 50 salarios mínimos.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En el presente caso, la acción original persigue la indemnización por daños y perjuicios, de lo que se verifica que al caso en

cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, Central Romana Corporation, LTD, al pago de RD$150,000.00, en ocasión de la demanda en daños y perjuicios en su contra, decisión que fue únicamente impugnada en apelación por la demandada-condenada, a raíz de lo cual la corte decidió acoger el recurso, revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda original. Esta decisión de la corte solo está siendo impugnada en casación por el demandante original.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma debatida ante la corte, de cara al interés del ahora recurrente en casación, era la suma de RD$150,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás incidentes propuestos

por la parte recurrida ni el fondo del recurso, toda vez que los medios de inadmisión eluden el examen del fondo del asunto.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estaulin Aníbal Constanzo Vital, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00092, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1809

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Minaya Valdez y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Julissa del Carmen Borges Fernández.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Minaya Valdez, Fernando Minaya Paula, y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julissa del Carmen Borges Fernández, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00454, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Julissa Del Carmen Borges Fernández, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01497, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Julissa Del Carmen Borges Fernández, en contra de los señores Fernando Minaya Valdez y Fernando Minaya Paula, en consecuencia: Condena a los señores Fernando Minaya Valdez y Fernando Minaya paula, a pagar la suma de ciento ochenta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$185,566.00), a favor de la señora Julissa Del Carmen Borges Fernández, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta como consecuencia del accidente de que se trata.* ***TERCERO:*** *Condena a los señores Fernando Minaya Valdez y Fernando Minaya Paula, al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Julissa Del Carmen Borges Fernández, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 2125/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Fernando Minaya Valdez, Fernando Minaya Paula, y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Julissa Del Carmen Borges Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión a un accidente de tránsito, incoada por Julissa Del Carmen Borges Fernández contra Fernando Minaya Valdez y Fernando Minaya Paula, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01497, de fecha 18 de julio de 2022; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, revocándose así la sentencia recurrida y condenando a los señores Fernando Minaya Valdez y Fernando Minaya Paula al pago de la suma de RD$185,566.00, a favor de la demandante original a título de indemnización, así como al pago de un interés del 1.5% mensual, con oponibilidad a la razón social Seguros Pepín, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa la recurrida no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Julissa Del Carmen Borges Hernández, fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 2125/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la calle Leovilda del Villar, núm. 09, local núm. 5, ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por Alfredo Moreta, quien dijo ser abogado.

6) Resulta que mediante acto núm. 1457/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la actual recurrida notificó a los hoy recurrentes, la sentencia ahora impugnada, indicando que hace formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de su abogada apoderada, Lcda. Mayra Pinales Paredes, a saber, en la calle Leovilda del Villar núm. 09, local núm. 5, ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

7) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que dicho emplazamiento en esta instancia debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Julissa del Carmen Borges Fernández por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, *es contrario al artículo al numeral 15 del artículo 40 de la constitución, en el sentido de que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios del sistema en generar información y estudiar de manera constante de las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo que en tal sentido, este articulo y numeral precitado viola el numeral 15 del artículo 40 que establece que a nadie A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, por lo tanto, no es justo a que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio poder judicial debe suplir y no lo hace, por no crear la plataforma para ello.*

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar, que el control difuso

de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[8].

10) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

12) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias

8 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

14) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

15) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente en su memorial de casación presenta también una excepción de inconstitucionalidad, solicitando lo siguiente: *DECLARAR INCONSTITUCIONAL cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite que esta honorable*

suprema corte de justicia, pueda conocer del presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenca a bien avocarse a conocer el fondo del presente recurso de casación y por las razones que hemos expuesto precedentemente, CASAR EN SU TOTALIDAD POR UNO CUALQUIERA DE LOS MEDIOS EXPUESTOS, la Sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00454 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ENVIANDO el expediente en cuestión por ante una Corte de Apelación de un Departamento Judicial distinto al que rindió la decisión atacada, pero de igual manera casar la presente sentencia, por aquellos motivos que tengáis a bien suplir de oficio, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata en las mismas condiciones en que fue recurrida la sentencia de primer grado.

17) En el caso, del análisis de la referida solicitud se desprende que la parte recurrente no señala de manera específica el texto legal o ley que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad, sino que realiza su pedimento de manera genérica, lo que impide a esta Corte de Casación ponderar de manera adecuada su solicitud. En ese tenor, es preciso señalar que, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[9]; por lo que procede declarar inadmisible dicha pretensión incidental de inconstitucionalidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

18) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta*

9 Tribunal Constitucional, TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

20) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

21) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

22) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso la señora Julissa Del Carmen Borges Fernández, quien pretendía en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD$2,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$185,566.00, por concepto de daños materiales. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$185,566.00, sin los accesorios, a los que asciende la condenación.

23) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$185,566.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada por la Ley núm. 4467, del 01 enero 1956; los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; y 51 de la Ley 137-11, del 15 de junio de 2011

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Julissa Del Carmen Borges Fernández, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Sosa García, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00454, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1810

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Fernández Liranzo.
Abogados:	Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez.
Recurrido:	Cto Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Carmen Luisa Martínez Coss y Neolfi Marchena.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Fernández Liranzo; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Cto Dominicana, S. R. L., representada por Raúl Díaz Vásquez; quien, a su vez, figura como parte correcurrida; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Neolfi Marchena; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00398, dictada el 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Manuel Antonio Fernández Liranzo, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01088, de fecha 11 de octubre de 2019, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-00260, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de CTO Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, CTO Dominicana S. R. L. y Raúl Díaz Vásquez, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b**) memorial de defensa de los correcurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y Raúl Díaz Vásquez, depositado el 28 de febrero de 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Manuel Antonio Fernández Liranzo, y como recurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y Raúl Díaz Vásquez, en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, Manuel Antonio Fernández Liranzo, contra Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada; Cto Dominicana, S. R. L., y Raúl Díaz

Vásquez, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia 037-2019-SSEN-01088, dictada el 11 de octubre de 2019*;* **b)** la parte demandante original recurrió en apelación dicho fallo; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; a través del fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por los correcurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y Raúl Díaz Vásquez, en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber puesto en causa a todas las partes del proceso aun cuando su objeto era indivisible.

3) El recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 58/2023, instrumentado el 28 de febrero de 2023, por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en

una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) No obstante, es necesario advertir, que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: **a)** mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Manuel Antonio Fernández Liranzo, a emplazar a la parte recurrida, Cto Dominicana, S. R. L., y Raúl Díaz Vásquez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el recurrente; **b)** el acto núm. 247-2023, instrumentado el 1.º de febrero de 2023, por Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, denominado: "Emplazamiento en casación y notificación de sentencia", en el cual solo notificó a los recurridos mencionados contra quienes dirigió el recurso.

9) En ese orden de ideas, del análisis del referido acto procesal se verifica, que el ministerial actuante con el propósito de notificar dicho recurso se trasladó "[…] *PRIMERO: a la calle Dr. Delgado núm. 32, Gascue, Sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Social CTO DOMINICANA S. R. L. y una vez allí, hablando personalmente con Noemí Ruiz, quien me declaró ser empleada, de mi requerida y tener calidad para recibir el presente acto, según su propia declaración; SEGUNDO: A la calle Viriato Fiallo núm. 60, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde ha hecho elección de domicilio el señor RAÚL DÍAZ VÁSQUEZ (mediante acto núm. 138/2021, instrumentado en fecha cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el curial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia), y una vez allí, hablando personalmente con María Rasian, quien me declaró ser Secretaria, de mi requerido y tener calidad para recibir el presente acto, según su propia declaración;* […]". Por lo que dichos

correcurridos fueron debidamente emplazados, quienes han podido ejercer sus actuaciones defensivas en ocasión del recurso de casación.

10) Empero, esta Corte de Casación luego de la lectura del fallo impugnado considera que el recurso también debió ser dirigido contra la entidad Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, pues, figura ante los jueces de fondo con la calidad de demandado y apelado, respectivamente; quien resultó ganancioso en las instancias de fondo, por lo que debió ser emplazado al haber sido confirmada la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en su perjuicio.

11) De lo precedentemente expuesto resulta, que el recurrente no dirigió su recurso contra la entidad, Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, no obstante, solicita la casación total del fallo impugnado que a la sazón le beneficia. Por tanto, el recurrente al no contar con la autorización para emplazarlo no notificó el referido acto de emplazamiento a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa en ocasión del recurso, con lo cual de conocerse esta vía recursiva se actuaría en perjuicio del derecho de defensa y se vulneraría el debido proceso, pues la decisión a intervenir podría afectarle.

12) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas[10]. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[11].

13) Como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido emplazada ante esta jurisdicción la correcurrida, Cto Internacional, Cursos y Masters, Sociedad Limitada, quien junto a los correcurridos, Cto Dominicana, S. R. L., y Raúl Díaz Vásquez, resultó parte gananciosa ante la corte *a qua* por haber el tribunal confirmado la sentencia dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra ellos procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan el recurso, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

10 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235.

11 **SCJ-PS-22-3533**, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69, numeral 1, y 152 de la Constitución de la República; 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Fernández Liranzo contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00398, dictada el 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena al recurrente, Manuel Antonio Fernández Liranzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Neolfi Marchena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1811

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romeo Flaquer Villavicencio.
Abogados:	Freddy Armando Gil Portalatin y Fermín Santana Arredondo.
Recurrido:	Joan David Nolasco.
Abogados:	Miguel Dario Martínez Rodríguez y Llanir Estefanny Moreno Santana.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romeo Flaquer Villavicencio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Freddy Armando Gil Portalatin y Fermín Santana Arredondo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Joan David Nolasco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Dario Martínez Rodríguez y Llanir Estefanny Moreno Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00259, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Modifica la sentencia apelada para que en lo sucesivo su dispositivo se lea de la siguiente forma: Primero: Declara, en cuanto al fondo, la nulidad del embargo retentivo, por el demandado, Romeo Flaquer Villavicencio haber trabado el embargo retentivo de manera irregular. Segundo: Condena a la parte demandada, Romeo Flaquer Villavicencio, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de Joan David Nolasco, por concepto de daños y perjuicios morales experimentados; en atención a los motivos anteriormente descritos. Tercero: Condena a la parte demandada, Romeo Flaquer Villavicencio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte demandante, quienes han formulado la afirmación correspondiente. Segundo: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b**) el acto de emplazamiento núm. 246/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 90/2024, instrumentado en fecha 22 de marzo de 2024 por el alguacil Vladimir Castro Rijo, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, depositado el 26 de marzo del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romeo Flaquer Villavicencio y como parte recurrida Joan David Nolasco, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición por inexistencia de crédito y daños y perjuicios, interpuesta por Joan David Nolasco, en contra de Romeo Flaquer Villavicencio, en virtud de unos montos que le tenía retenidos el demandado por concepto de cobro de alquileres vencidos y no pagados, de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual decidió mediante sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00572 de fecha 3 de noviembre de 2023, acoger la demanda y condenar al demandado al pago de RD$300,000.00 como justa reparación de los daños irrogados al demandante; **b)** el demandado principal, interpuso un recurso apelación, decidiendo la alzada modificar la sentencia impugnada para que en su parte dispositiva se declare la nulidad del embargo retentivo llevado a cabo por Romeo Flaquer Villavicencio, confirmando los demás aspectos de la decisión, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la condena consignada en la sentencia recurrida no sobrepasa los 50 salarios mínimos. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador para el depósito del emplazamiento, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 3 de abril de 2024, en consecuencia, al

realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Romeo Flaquer Villavicencio, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00259, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1812

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Medina Ferreras.
Abogados:	Digno Díaz Matos y Julio E. González Díaz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Abogados:	Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Medina Ferreras, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Digno Díaz

Matos y al Dr. Julio E. González Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., representada por Milton Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00095, de fecha 30 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, por carente de fundamentación jurídica, el recurso de apelación impulsado por el señor Rafael Medina Ferreras, contra la sentencia civil, marcada con el No. 094-2022-SSEN-00371 de fecha once del mes de noviembre del año dos mil veintidós (11/09/2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y acoge el recurso de apelación presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por las razones expuestas y en consecuencia rechaza la demanda y se revoca la referida sentencia, por las razones expuestas. Segundo: Condena al señor Rafael Medina Ferreras al pago de las costas con su distracción a favor de los Licdos. Joselin Alcantara Abreu, Guillermo Vargas, y Julia Antuna Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 58/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Medina Ferreras, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un incendio ocurrido en el inmueble propiedad de Rafael Medina Ferreras, este interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.; **b)** la referida acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00371, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, acción que fue acogida, revocando en su totalidad la decisión del primer juez y rechazando la demanda primigenia, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

2) Previo a examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15)*

días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana), depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, y su notificación, no es menos cierto que del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que, este o el recurrente, Solano Santana Sena, hayan depositado el acto de emplazamiento por el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el jueves 25 de enero de 2024.

11) De igual forma, a contar del día 5 de enero de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 26 de enero de 2024, sin que a la fecha de la presente decisión dicha actuación figure aportada en el expediente.

12) Ante la circunstancia señalada, el no depósito previsto a este fin del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Medina Ferreras, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00095, de fecha 30 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1813

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patria, S.A. y compartes.
Abogado:	Telvis María Martínez.
Recurrido:	Emma Adalgiza Contreras Cabrera
Abogado:	Pedro Manzueta Belén.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria, S.A., Claritza Batista Vargas y Henry J. García, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Telvis María Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Emma Adalgiza Contreras Cabrera, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Manzueta Belén; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00414, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EMMA ADALGIZA CONTRERAS CABRERA, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00289 contenida en los expedientes Nos. 549-2021-ECIV-01487 y 549-2021-ECIV-01735, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de los señores HENRY J. GARCIA y CLARITZA BATISTA VARGAS y la compañía SEGUROS PATRIA, S.A., y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, previamente descrita, en consecuencia, CONDENA a los señores HENRY J. GARCIA y CLARITZA BATISTA VARGAS, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la señora EMMA ADALGIZA CONTRERAS CABRERA, como justa reparación del daño moral sufrido por esta, en el accidente de que se trata. TERCERO: DECLARA la presente sentencia, común y oponible a la compañía SEGUROS PATRIA, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo cuya conducción produjo el accidente de que se trata. CUARTO: CONDENA a los señores HENRY J. GARCIA y CLARITZA BATISTA VARGAS, y la compañía SEGUROS PATRIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. PEDRO MANZUETA BELEN, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 310/2014, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación

de actuación, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrida expone su defensa; y **d)** acto núm. 260, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patria, S.A., Claritza Batista Vargas y Henry J. García, y como parte recurrida, Emma Adalgiza Contreras Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 7 de mayo de 2019, ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo maniobrado por Henry J. García, propiedad de Clartitza Batista Vargas, atropelló a Emma Adalgiza Contreras Cabrera mientras esta se encontraba cruzando una avenida; **b)** a raíz del siniestro, Emma Adalgiza Contreras Cabrera demandó en reparación de daños y perjuicios a Henry J. García y Clartitza Batista Vargas, en condición de conductor y propietaria del vehículo en cuestión, respectivamente, con oponibilidad de sentencia a Patria, S. A.; acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00289, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la demandante original apeló la decisión, acción que fue acogida parcialmente, condenando a los demandados originales al pago de RD$600,000.00 como indemnización a favor de Emma Adalgiza Contreras Cabrera en razón de las motivaciones expuestas en el fallo hoy impugnado.

Sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende la inadmisibilidad del presente recurso en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 260, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, antes descrito.

4) Sobre la causa de inadmisibilidad promovida en la especie, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia impugnada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, Emma Adalgiza Contreras Cabrera. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por la demandante primigenia; recurso que fue acogido parcialmente por la Corte *a qua,* condenándose a Claritza Batista Vargas y Henry J. García, hoy

correcurrentes, al pago de RD$600,000.00, por concepto del perjuicio moral padecido, a favor de la hoy recurrida. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a la parte recurrente en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., Claritza Batista Vargas y Henry J. García, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00414, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Pedro Manzueta Belén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1814

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elizabeth Marte Lendor y compartes.
Abogado:	Dennys Ml. Rodríguez Tejeda.
Recurridos:	Juan Rodríguez Cepeda y Jaqueline Rondón Cuesta.
Abogados:	Jesús Rodríguez Cepeda y Alejandro Alberto Castillo Arias.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Marte Lendor, Rosario Marina Brugal Marte, Francisco José Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Dennys Ml. Rodríguez Tejeda, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Rodríguez Cepeda y Jaqueline Rondón Cuesta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Alejandro Alberto Castillo Arias, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JUAN RODRIGUEZ CEPEDA y JACQUELINE RONDON CUESTA, contra la sentencia civil no. 550-2019-SSENT-00383 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, ELIZABETH U. ALDEBARAN MARTE DE BRUGAL y ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores JUAN RODRIGUEZ CEPEDA y JACQUELINE* (sic) *RONDON CUESTA, en contra de los señores FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, ELIZABETH U. ALDEBARAN MARTE DE BRUGAL y ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE, y consecuencia: A) ORDENA la ejecución del Contrato, suscrito en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), entre los señores JUAN RODRIGUEZ CEPEDA y JACQUELINE* (sic) *RONDON CUESTA en su condición de compradores, y los señores FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, ELIZABETH U. ALDEBARAN MARTE DE BRUGAL y ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE, abogado Notario Público de los números* (sic) *del Distrito Nacional. B) ORDENA a los señores FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, ELIZABETH U. ALDEBARAN MARTE DE BRUGAL y ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE, a entregar los siguientes documentos: 1) Acta de determinación de herederos; 2) recibo de pago de impuestos sucesorales,*

por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) actas de defunción del señor JOSE ANTONIO DE JESÚS BRUGAL CASTILLO; 4) Sentencia de homologación de partición de bienes sucesorales; 5) copias de sus cédulas de identidad y electoral; 6) Certificado de títulos (sic) *definitivo a su nombre; 7) Contrato de venta definitivo 'solar no. 27 manzana Z, plano particular con una extensión superficial de 341.00 Mts2, dentro del ámbito de la parcela no. 36-PROV-2-C-SUB-21, del Distrito Catastral no. 10, del Distrito Nacional, Ciudad Satélite Manoguayabo, amparado en el certificado de título no. 2002-9889, expedido por el registrados de título del Distrito Nacional, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), expedido a nombre del señor JOSE ANTONIO DE JESUS BRUGAL DEL CASTILLO (fallecido);* ***TERCERO****: CONDENA a los señores FRANCISCO JOSE BRUGAL MARTE, SARAH AMELIA BRUGAL MARTE, ELIZABETH U. ALDEBARAN MARTE DE BRUGAL Y ROSARIO MARINA BRUGAL MARTE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ALEJANDRO ALBERTO CASTILLO ARIAS, abogado de la parte recurrente que afirman* (sic) *haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2022; b) acto núm. 1032/2022, de fecha 12 de diciembre del 2022, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la 3ra Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c) memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022; y d)** acto núm. 03/2023, de fecha 03 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la 3ra Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Elizabeth Marte Lendor, Rosario Marino Brugal Marte, Francisco José Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, y como recurridos, Juan Rodríguez Cepeda y Jaqueline Rondón Cuesta. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de abril del año 2016, fue suscrito un contrato de venta provisional, entre los señores Francisco José Brugal Marte, Sara Amelia Brugal Marte, Elizabeth U. Aldebaran Marte de Brugal y Rosario Marina Brugal Marte (vendedores), y los señores Juan Rodríguez Cepeda y Jacqueline Rondón Cuesta (compradores), respecto de un inmueble por la suma de RD$550,000.00, siendo pagada la suma de RD$300,000.00 al momento de la firma del contrato, y lo restante en 30 cuotas mensuales de RD$9,000.00; **b)** producto de un alegado incumplimiento del contrato, los compradores presentaron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de los vendedores, siendo esta demanda rechazada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 550-2021-SSENT-00205, de fecha 27 de septiembre del 2021; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por los demandantes, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso, ordenando la ejecución del contrato, y la devolución de diversos documentos entregados a la parte demandada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento

de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna*[12]*, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*. Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

9) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no

12 Subrayado nuestro.

se trata de su original, sino una fotocopia del documento. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Marte Lendor, Rosario Marina Brugal Marte, Francisco José Brugal Marte y Sarah Amelia Brugal Marte, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1815

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel García Brito.
Abogado:	Manuel De Js. Rodríguez Santana.
Recurrido:	Miguel Andrés de León.
Abogados:	Magalys Ramona Payero Peralta y Agapito Cabrera.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel García Brito; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel De Js. Rodríguez Santana; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Andrés de León; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Magalys Ramona Payero Peralta y Agapito Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00065, dictada el 10 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo no se transcribe porque la misma no figura aportada en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Daniel García Brito y como recurrida Miguel Andrés de León. Del estudio de los documentos aportados, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, siendo la misma decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01154, dictada en fecha 20 de diciembre del 2017; b**)** esta decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada, según la sentencia ahora impugnada.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, por las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008—, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna[13], a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

8) Del examen del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto

13 Subrayado nuestro.

legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie el recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Daniel García Brito, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00065, dictada el 10 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1816

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Baní.
Abogados:	José Dolores Lerebours y Juana de la Cruz Franco Núñez.
Recurrido:	Santo Máximo Pimentel Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Baní, debidamente representado por el alcalde municipal, Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Dolores Lerebours y la Lcda. Juana de la Cruz Franco Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Máximo Pimentel Martínez; quien no depositó ante esta Corte de Casación sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia núm. 221-2023, dictada el 1 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BANI, y LA MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., contra la sentencia número 538-2017-SSEN-00477, de fecha 29 del mes de agosto del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Peravia, por los motivos dados con anterioridad;* ***Segundo**: Acoge el recurso incidental parcial interpuesto por el señor SANTO MÁXIMO PIMENTEL MARTÍNEZ y, por el imperio que reviste al juez de alzada, MODIFICA, los ordinales 2 y 3, y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, y en consecuencias, condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BANÍ, al pago de una indemnización de la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00), por daños ocasionado al señor SANTO MÁXIMO PIMENTEL MARTINEZ, por las razones dadas precedentemente.-* ***Tercero**: Se excluye a la Cía. MONUMENTAL DE SEGURO, por las razones expuestas* (sic) *el cuerpo de la presente disposición.* ***Cuarto**: Se Condena el pago de las costas del procedimiento las costas* (sic) *a la parte recurrente principal, Ayuntamiento Municipal de Baní, en favor y distracción del LIC. HENRY RAFAEL SOTO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Baní y como parte recurrida Santo Máximo Pimentel Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión entre vehículos de motor, incoada por el hoy recurrido contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y la Monumental de Seguros, S. A., de la que quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la sentencia núm. 538-2018-SS-00477, dictada el 29 de agosto de 2018, acogió en parte la demanda, condenó al codemandado, Ayuntamiento Municipal de Baní, al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor del demandante por los daños y perjuicios ocasionados, y declaró la sentencia común y oponible a la codemandada, La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Baní y La Monumental de Seguros, S. A., y de manera incidental parcial por Santo Máximo Pimentel Martínez. La corte apoderada rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, aumentó el monto indemnizatorio, confirmó en sus demás aspectos el fallo de primer grado y excluyó del proceso a La Monumental de Seguros, S. A., mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 17 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que se haya efectuado el referido depósito.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Baní, contra la sentencia núm. 221-2023, dictada el 1 de julio de 2023, por la Cámara Civil Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1817

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Somistar Tours And Travel, S. R. L.
Abogados:	Luis Jiminián y Aleyda Geraldino Valdez.
Recurrido:	Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul).
Abogados:	José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Somistar Tours And Travel, S. R. L., debidamente representada por su presidente, Micky A. González Hernández, quien tiene como abogados apoderados a

los Lcdos. Luis Jiminián y Aleyda Geraldino Valdez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), debidamente representada por su gerente general, Eugene Alexandre Rault Grullón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00271, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Somistar Tours And Travel, S. R. L., en contra de la sociedad comercial Servicios Digitales Popular, S. A. (AZUL), sobre la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00173 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de noviembre de 2020.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Somistar Tours And Travel, S. R. L. y como recurrida Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la

actual recurrente contra la recurrida, y la demanda reconvencional intentada por esta última contra la primera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00173, mediante la cual rechazó la demanda principal, acogió la reconvencional, y ordenó a Somistar Tours And Travel, S. R. L., devolver a Servicios Digitales Popular, S. A., la suma de RD$897,062.40, por concepto de pagos indebidos y contra cargos, y la suma de RD$500,000.00, como indemnización por daños materiales; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva, y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: contradicción de motivos; **segundo:** apreciación irracional de una indemnización; **tercero:** lo penal mantiene lo civil en estado.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir al orden lógico de la sentencia, alega la recurrente en síntesis, que la alzada violentó el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, al establecer como requisito imprescindible a fines de sobreseer la demanda, que la acción penal haya sido puesta en movimiento, que lo penal esté pendiente de decidir y que el asunto penal tenga incidencia y autoridad de cosa juzgada en lo civil, de modo que se tipifique un asunto prejudicial; aduce, que la corte tuvo conocimiento de la existencia de una denuncia realizada en fecha 15 de octubre 2015, suscrita por el gerente general de la entidad Somistar Tours And Travel, S. R. L., dirigida al Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), hecho que según expone debió ser considerado por la alzada.

4) En cuanto al indicado medio expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada de forma correcta verificó que el pedimento de sobreseimiento planteado por la entonces apelante, carecía de legitimidad y, en efecto, se constituía en una evidente táctica dilatoria, con miras a distraerse de sus obligaciones frente a la entidad recurrida; que es evidente la falta de interés de la recurrente en cuanto a la supuesta denuncia penal, toda vez que no existe prueba alguna de que dicha entidad realizara alguna gestión procesal o que le requiriera al Ministerio Público realizar alguna actuación o gestión investigativa. Agrega, que nunca ha sido citada ni puesta en conocimiento de la supuesta denuncia realizada por la entidad recurrente.

5) En cuanto al indicado medio, la alzada estableció lo que a continuación se transcribe:

Es de principio que lo penal mantiene lo civil en estado y así se colige del citado artículo 50 del Código Procesal Penal. Pero, el sobreseimiento no procede por el solo hecho de que un asunto penal esté relacionado con las pretensiones civiles, aun sea entre las mismas partes. Para que haya lugar a sobreseer es imprescindible que la acción penal haya sido puesta en movimiento, que lo penal esté pendiente de decidir y que el asunto penal tenga incidencia y autoridad de cosa juzgada en lo civil; de modo que se tipifique un asunto prejudicial. Esto así, a fin de respetar la competencia de las jurisdicciones, evitar contradicción de sentencia y no violentar el principio constitucional de no juzgar dos veces lo mismo (artículo 69.5 de la constitución); en este caso, ninguna de las partes ha demostrado que la jurisdicción penal esté apoderada de la denuncia hecha por la sociedad comercial Somistar Tours and Travel, S.R.L., en contra del señor Jean Francois Gauthier, en fecha 15 de octubre del 2015, sobre el hecho de realizar transacciones fraudulentas en que se sostiene la demanda civil, no existiendo evidencia que la acción penal haya sido puesta en movimiento. Para sobreseer es preciso que el asunto prejudicial exista y esté pendiente de decidir, pues el sobreseimiento de una instancia no puede ser indefinido ni incierto, pues admitir lo contrario implica una negación al acceso y respuesta judicial. Ante la falta de prueba de que la jurisdicción penal esté apoderada, el sobreseimiento solicitado carece de fundamento y de base legal, por tanto se rechaza.

6) Con respecto al sobreseimiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

7) En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada desestimó la petición de sobreseimiento de la vía recursiva, en razón de que no se demostró que la acción pública haya sido

puesta en movimiento; que en efecto, uno de los requisitos exigidos para que prospere una solicitud de sobreseimiento fundamentada en que *lo penal mantiene lo civil en estado,* es la considerada por la corte, lo cual ha sido en reiteradas ocasiones asumido por esta Corte de Casación, puesto que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de una querella penal o una denuncia, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes; que al observar la corte que esta exigencia no había sido demostrada, actuó correctamente desestimando el sobreseimiento planteado, por lo que el medio objeto de examen resulta improcedente y procede su rechazo.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente en esencia, que la alzada estableció en sus motivaciones que el juez *a quo* a la hora de evacuar la decisión de primer grado, no valoró los medios de prueba incorporados por la parte recurrente y demandante principal, manifestando que dicho juez incurrió en un error; que en otro apartado de la sentencia impugnada la corte establece que, contrario a lo referido por la parte recurrente, la jueza *a quo* al ponderar la demanda en reparación de daños y perjuicios, valoró correctamente los documentos que le fueron presentados y aplicó la norma legal correspondiente; que en los motivos antes indicados existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, pues, al reconocer la alzada que la actual recurrente no era deudora de la recurrida, porque la primera no ha obrado de mala fe sino que se trató de un fraude de tarjetas de crédito, no debió, como en efecto lo hizo, confirmar la sentencia de primer grado, que estimó lo contrario a ella.

9) En cuanto al indicado medio argumenta la parte recurrida, en síntesis, que se trata de una tergiversación de lo que estimó la corte *a qua* al momento de dictar la sentencia hoy recurrida, toda vez que la alzada en ningún momento consideró que la recurrente no era deudora de la recurrida como consecuencia de las transacciones fraudulentas a la que fueron sometidos, que luego de analizar la totalidad de las pruebas aportadas, en una correcta impartición de justicia, estableció que la recurrente estaba en la obligación de proceder con la devolución de los valores reclamados por concepto de desembolso de sumas de dinero, producto de transacciones

fraudulentas, esto, partiendo de las disposiciones del contrato suscrito entre las partes; que la alzada ponderó todos los puntos planteados, pudiendo verificar que, ciertamente la recurrente había comprometido su responsabilidad civil frente a la recurrida, por haberse negado a devolver los montos que estuvieron envueltos en las transacciones fraudulentas que se hicieron con documentos de identidad falsos; que la alzada confirmó la decisión apelada, haciendo uso, inclusive, de las motivaciones pertinentes realizadas por la jurisdicción de primer grado, quien ponderó de manera precisa los documentos que le fueron aportados.

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció lo que se transcribe a continuación:

Luego de analizar los documentos depositados al efecto y ponderar las argumentaciones de las partes, hemos constatado al igual que el juez a-quo, que el objeto de la presente demanda se reduce a que se condene a la sociedad comercial Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), al pago de una indemnización, a título de reparación de daños y perjuicios, que establece que sufrió la parte recurrente, por ser también víctima de engaño y su reputación ha caído por el suelo y las ventas han descendido considerablemente a raíz del descredito producto del actual caso; en ese sentido esta alzada ha podido verificar al igual que el tribunal a-quo que la razón social Servicios Digitales Popular, S. R. L., (Azul), solo es una intermediaria entre los bancos emisores de las tarjetas de créditos, las marcas de tarjetas y los comercios de afiliación a los sistemas de pagos alternos electrónicos, suscrito entre la sociedad comercial Somistar Tours And Travel, S.R.L., y la razón social Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), de fecha 10 de abril del 2015, Servicios Digitales Popular, S. A. (Azul), tenía la prerrogativa de realizar débitos o contra cargos, cuando Somistar Tours And Travel, S.R.L., sometiera en sus sistemas transacciones fraudulentas; estableciendo además, dicho contrato que la sociedad comercial Somistar Tours And Travel, S.R.L., autoriza a la razón social Servicios Digitales Popular, S.A., (Azul), a realizar dichos débitos, sin necesidad de ninguna intervención judicial, en este contrato se establece visiblemente que quien se hace responsable de los riesgos de todas y cada una de las transacciones fraudulentas que fueran realizadas, es la sociedad comercial Somistar Tours And Travel, S.R.L., y que la misma deberá en cualquier caso, restituirle a Servicios Digitales Popular, S.A., (Azul), los valores que esta haya acreditado erróneamente producto de transacciones fraudulentas o no reconocidas; de lo anteriormente señalado, esta Corte es

de criterio que, contrario a lo referido por la parte recurrente, la jueza a qui al ponderar la demanda en reparación de daños y perjuicios, valoró correctamente los documentos que le fueron presentados y aplicó la norma legal correspondiente, determinando que se configuraban las condiciones necesarias para que existiera responsabilidad contractual y rechazando en consecuencia la demanda en reparación de daños y perjuicios...

11) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada[14]; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida[15].

12) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, si bien estableció que no figuraba en la decisión entonces apelada el inventario depositado por la apelante en fecha 7 de junio de 2017, dicha jurisdicción consideró procedente valorar la demanda primigenia tomando en consideración las piezas documentales a las que hizo referencia, a fin de determinar su pertinencia, actuando en el marco de lo que supone el alcance del defecto devolutivo propio del recurso de apelación.

13) En el orden de ideas anterior, de las motivaciones ofrecidas por la alzada se comprueba que procedió a ponderar entre otros, los siguientes elementos probatorios: a) contrato de afiliación y canales alternos o electrónicos, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 10 de abril de 2015; b) la reclamación realizada por la parte recurrente en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante la que solicita al Banco Popular Dominicano, le sea suministrada información sobre los fondos sustraídos de la cuenta corriente núm. 790486674, a nombre de la entidad reclamante; c) comunicación de fecha 7 de octubre de 2015, emitida por la actual recurrida, contentiva de detalle de transacciones comerciales de varias fechas y montos, realizadas sin presencia de tarjeta bancaria en las terminales de Servicios Digitales, S. A., (Azul), instaladas en la entidad recurrente, que fueron reportadas como transacciones fraudulentas por los bancos emisores, en vista de que sus

14 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

15 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, B.J. 1295

titulares no reconocen dichas transacciones; d) certificación emitida en fecha 30 de mayo de 2017, por la Embajada Francesa, en la que certifican que la cédula número 912348119870 a nombre de Jean Francois Gauthier, es falsa.

14) De lo anterior se desprende que la alzada, luego de ponderar la documentación aportada retuvo, que la demandada fungió únicamente como intermediaria entre los bancos emisores de tarjetas de crédito y los comercios afiliados a sistemas de pagos alternos electrónicos, por lo que actuó en el ámbito de lo convenido en el contrato objeto de la litis al momento de realizar débitos o contracargos ante la ocurrencia de transacciones fraudulentas; en esas atenciones, no había comprometido su responsabilidad civil frente a la actual recurrente, entonces apelante, en tal virtud, aun cuando fuera suprimida la mención en cuanto a que el tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión la documentación aportada, la decisión observada mantendría toda su eficacia, en el entendido de que la alzada evaluó todas las pruebas aportadas y que resultaban relevantes, confirmando la sentencia de primer grado basada en su propia valoración; por tal razón, a juicio de esta Sala, el vicio denunciado no se configura en la especie, razón por la cual se desestima este aspecto por infundado.

15) En el segundo medio de casación aduce la parte recurrente, que al confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, la recurrente entidad Somistar Tours And Travel S.R.L. es condenada al pago de una indemnización por daños materiales, sin embargo la recurrida no demostró cuál es el agravio producido por la recurrente si lo que ha hecho es solo reclamar en justicia sobre el fraude del que fue objeto y que escapaba a su control por ser víctima también de esa acción delictiva; que la corte debió referirse a dicha condenación fijada en la sentencia de primer grado, pues según expone es un monto irracional e improcedente, toda vez que la recurrente no es deudora de la recurrida, por no haber obrado de mala fe, puesto que se trató de un fraude de tarjetas de créditos del que fue objeto, por lo que no puede serle imputada dicha condena en reparación de daños.

16) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento

deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido y, vista que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisible, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación al no quedar ningún aspecto por valorar.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y art. 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Somistar Tours And Travel, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00271, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Somistar Tours And Travel, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Camilo A. Caraballo y José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes.
Abogado:	Rafael Herasme Luciano.
Recurridos:	Pelagia Castillo y compartes.
Abogados:	Damaris Toledo Frías y Andrelis D. Rodríguez Toledo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes, representado por Pedro Mañón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Herasme Luciano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pelagia Castillo, Nathaly Altagracia Garrido Castillo y Gisselle Guadalupe Garrido Castillo; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Damaris Toledo Frías y Andrelis D. Rodríguez Toledo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00562, dictada en fecha 13 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Declara de oficio, inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación de que estamos apoderados, incoados de manera principal por el acto núm. 1680/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, diligenciado por el ministerial Javier Francisco García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental a través del acto núm. 1700/2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, de generales indicadas, contra la sentencia núm. 01294-17, de fecha 28 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 533-2016-ECON-01216, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes, y como parte recurrida Pelagia Castillo, Nathaly Altagracia Garrido Castillo y Gisselle Guadalupe Garrido Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por las actuales recurridas contra Gustavo Lázaro Carles Lazo, acción que fue acogida por la

Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00188-17, de fecha 17 de febrero de 2017, ordenando la partición y liquidación de los bienes sucesorios del finado Manuel Altagracia Garrido Medrano, a su vez, designó al magistrado presidente de ese tribunal como juez comisario; a la Lcda. Marina Santana como notario público y al ingeniero Ángel del Carmen Castillo Espinal, como perito-tasador, a fin de realizar las labores propias de la partición; **b)** la parte ahora recurrida solicitó al juez comisario la homologación del informe pericial elaborado por el perito en fecha 22 de abril de 2017 y el acto núm. 3, folio 30, de fecha 12 de junio de 2017, realizado por la notario público; en el curso del proceso intervino voluntariamente el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes (Arquidiócesis de Santo Domingo), hoy recurrente.

2) Igualmente del fallo impugnado se advierte que: **c)** la referida solicitud de homologación de informe fue conocida por el tribunal apoderado de la partición, quien, mediante la sentencia civil núm. 01294-17, de fecha 28 de julio de 2017, rechazó la demanda en intervención voluntaria y acogió la solicitud de homologación de informe pericial, en consecuencia, ordenó la venta en pública subasta por ante notario público de los inmuebles descritos en el referido informe, además ordenó la partición y liquidación del certificado financiero núm. 402-01-810-000423-5, del Banco de Reservas a nombre de Gustavo Lázaro Carles Lazo y Manuel Altagracia Garrido Medrano, divididos en un 50% a favor de Gustavo Lázaro Carles Lazo y el otro 50% restante entre Pelagia Castillo, en calidad de cónyuge superviviente y los sucesores de Manuel Altagracia Garrido Medrano, ordenando el depósito en el estudio del notario del pliego de condiciones que regirá la venta; **d)** posteriormente, esta sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes, y de forma incidental por el Reverendo Padre Gustavo Lázaro Carles Lazo, ante la corte correspondiente; **e)** dichos recursos de apelación fueron declarados inadmisibles, de oficio, por extemporáneos, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La parte recurrente sustenta el recurso de casación que nos ocupa en el siguiente medio: **único**: fallo ultrapetita, violación de los artículos 61 modificado por la Ley núm. 296, del 31 de mayo de 1940, y 443 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República.

4) En el desarrollo de un primer aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*

declaró inadmisible su recurso de apelación por considerarlo extemporáneo. No obstante, la alzada no observó que no recibió la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante acto núm. 213/2017, de fecha 23 de agosto del 2017, instrumentado por Frenely Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual demostró mediante las declaraciones juradas depositadas que el tribunal no valoró. En ese orden, el plazo para interponer el recurso de apelación no podía computarse a partir del 23 de agosto del 2017, sino desde el 25 de octubre del 2017, fecha en la que realmente tuvieron conocimiento de la decisión. En consecuencia, la decisión impugnada vulnera su derecho de defensa.

5) Respecto a los argumentos planteados por la recurrente, la parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que, conforme con el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones. En ese contexto, la parte recurrida argumenta que, la recurrente cuestiona la validez del acto de notificación de la sentencia sin llevar a cabo el procedimiento de inscripción en falsedad. Por lo tanto, sostiene que el agravio planteado debe ser desestimado.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se extrae, que la alzada, para declarar inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación de los cuales estuvo apoderada, razonó lo siguiente:

Constan depositados los actos números: a) 213/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, diligenciado por el ministerial Freney Morel Morillo, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia núm. 01294-17, hoy recurrida, hecha al Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes y al Reverendo Padre Gustavo Lázaro Carles Lazo, a requerimiento de las señoras Pelagia Castillo, Nathaly Altagracia Garrido Castillo y Gisselle Guadalupe Garrido Castillo. b) 1680/2017, de fecha 25 de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, notificado a las señoras Pelagia Castillo, Nathaly Altagracia Garrido Castillo y Gisselle Guadalupe Garrido Castillo, a requerimiento del Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes. c) 1700/2017, de

fecha 03 de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Javier Eco. García Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación incidental, notificado a las señoras Pelagia Castillo, Nathaly Altagracia Garrido Castillo y Gisselle Guadalupe Garrido Castillo, a requerimiento del Reverendo Padre Gustavo Lázaro Carles Lazo; De la revisión de las fechas de la instrumentación de los actos descritos anteriormente, se ha podido comprobar que entre el día de la notificación de la sentencia apelada, es decir el 23 de agosto de 2017 y la notificación del recurso de apelación principal, el 25 de octubre de 2017, ha transcurrido un plazo de dos meses y dos días, en tal sentido el último día hábil con que contaba la parte recurrente para incoar su recurso era el 25 de septiembre de 2017, y por tanto fue realizado de manera extemporánea; asimismo, el recurso de apelación incidental fue notificado fuera del plazo legal, en fecha 03 de noviembre del año 2017, habiendo el señor Gustavo Lázaro Carles Lazo recibido notificación de sentencia el día 23 de agosto de 2017, tratándose en este caso de un recurso incidental que carece de autonomía, dependiente del principal, y por lo tanto, corre la misma suerte que este. Tal y como hemos computado y establecido en el considerando anterior, los recursos de apelación principal e incidental que nos ocupan han sido incoados fuera del plazo dispuesto por la ley a tal fin, en tal sentido, procede de oficio declararlos inadmisibles por extemporáneos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Una vez decidido lo anterior, no resulta necesario en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia.

7) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, es importante destacar que, aun cuando dicha parte cuestiona la validez de la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante acto núm. 213/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, diligenciado por el ministerial Freney Morel Morillo, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no aportó dicha pieza ante esta jurisdicción en ocasión del recurso de casación. No obstante, de los motivos de la sentencia impugnada se extrae, que la alzada indicó haber analizado la referida actuación procesal donde constató que la parte ahora recurrida notificó a la otrora apelante, Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes, la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

8) En ese sentido, con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "en virtud de las disposiciones

del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal"[16]; en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de notificación de sentencia anteriormente descrito se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, proceso que no se advierte que haya sido iniciado en la especie.

9) Aunado a lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos aportados al presente recurso, no es posible constatar que la parte recurrente haya depositado ante la alzada las declaraciones juradas a las que hace referencia; de ahí, que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado al no ponderar dichas piezas. Además, estas no contrarrestan el valor y fuerza probatoria de autenticidad de que gozan las comprobaciones que hace el ministerial. Por consiguiente, se desestima el primer aspecto del medio de casación examinado.

10) En un segundo aspecto, la recurrente arguye que el juez de primer grado pronunció su defecto por falta de concluir. Asimismo, la sentencia de primer grado indica, que mediante acto núm. 120/2017, de fecha 6 de junio del 2017, se le dio avenir a los abogados apoderados; sin embargo, estos letrados declararon bajo juramento que no recibieron la citación ni el aviso correspondiente para comparecer a la audiencia celebrada ante dicho tribunal; que esta omisión y falta de notificación del acto conllevó a que no pudo presentar sus medios de defensa ni solicitar las medidas necesarias para que el tribunal de primera instancia conociera adecuadamente sus pretensiones.

11) Al respecto, la parte recurrida sostiene, que los agravios invocados por la parte recurrente van dirigidos contra la sentencia de primer grado, por tanto, deben ser declarados inadmisibles, lo que ha sido reiterado por esta Corte de Casación.

12) Ha sido juzgado que, para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando

16 SCJ-PS-24-0296, 29 febrero 2024, Boletín Judicial núm. 1359.

el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante.

13) En el caso, se verifica que los agravios señalados por la parte recurrente se refieren a la sentencia de primer grado, quedando de manifiesto que el aspecto analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación. Así las cosas, los indicados vicios carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, devienen en inoperantes los alegatos de la recurrente, situación que acarrea su inadmisibilidad.

14) Por último, en un tercer aspecto la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* debió conocer el recurso de apelación para verificar que, en la sentencia apelada, no se valoraron las pruebas aportadas que demuestran su titularidad sobre los fondos reclamados por las demandantes. Además, argumenta, que los fondos del certificado financiero núm. 402-810-000423-5, aperturado en el Banco de Reservas de la República Dominicana por un monto de RD$20,040,000.00, a nombre del Reverendo Padre Gustavo Lazaro Carles Lazo y Manuel Altagracia Garrido Medrano, eran propiedad del Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes; en ese sentido, se incurrió en una violación a la ley y al derecho de defensa.

15) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo ahora impugnado alegando, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación que le apoderaba, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, se encontraba impedida de conocer los méritos de las acciones recursorias, ya que, uno de los efectos de la inadmisibilidad es no examinar el fondo del asunto, lo cual no constituye ninguna violación a la ley ni al derecho de defensa. Por todo lo anterior, deben ser desestimados los argumentos planteados.

16) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, como en la especie, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los aspectos de fondo de la instancia de apelación, en tanto que se trata de un comportamiento procesal acorde al derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

17) En tales circunstancias, hemos comprobado que la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios

denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto estudiado, simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de las abogadas constituidas de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Parroquial Nuestra Señora de Lourdes, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00562, dictada en fecha 13 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Damaris Toledo Frías y Andrelis D. Rodríguez Toledo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1819

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Roa Díaz.
Abogado:	Manuel Mejía Alcántara.
Recurridos:	Franklin Ramírez Polanco y Seguros DHI Atlas S.A.
Abogados:	Francisco Antonio Ramos Pérez y Yudis Elaine Polanco Urbri.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Roa Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Ramírez Polanco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Antonio Ramos Pérez y Yudis Elaine Polanco Urbri, de generales que figuran en el expediente; y Seguros DHI Atlas S.A., (representado por la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica), quien no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00052, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA, el defecto en contra de la Interviniente Forzosa LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, por no haber comparecido no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ, en contra de la Sentencia Civil no. 549-2018-SSENT-00326 de fecha 26 del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en su contra por el señor FRANKLIN RAMIREZ POLANCO, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS FRANCISCO ANT. RAMOS y YUDYS E. POLANCO, Abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente a la contraria, para fines de su conocimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida, Franklin Ramírez Polanco, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Roa Diaz; y como parte recurrida Franklin Ramírez Polanco y Seguros DHI Atlas, S. A. (representada por la Superintendencia de Seguros). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, el señor Franklin Ramírez Polanco interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00326, de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios; b) contra el indicado fallo el hoy recurrente interpuso recurso de apelación y también llamó en intervención forzosa a La Superintendencia de Seguros, en representación de la entidad DHI Atlas, S. A., decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo hoy impugnado en casación, declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa y rechazar el recurso de apelación, confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su

sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 2019, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Roberto Antonio Roa Díaz, a emplazar a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros y Franklin Ramírez Polanco, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 245/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, instrumentado por Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida Franklin Ramírez Polanco y la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la entidad aseguradora

Seguros DHI Atlas, S. A., para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogados en el plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros.

9) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

10) Asimismo, el artículo 68 del mismo código establece: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*.

11) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista

de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma"[17].

12) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta Sala de la revisión del acto núm. 245/2019, antes descrito, que el ministerial actuante a fin de notificar a la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la entidad aseguradora Seguros DHI Atlas, S. A., realizó un traslado a la avenida México núm. 54, esquina Félix María del Monte, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde expresa que tiene domicilio la referida institución, sin embargo no establece con quien habló personalmente ni quien recibió el indicado acto, por lo que su contenido no satisface los requerimientos de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

13) Las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[18]. En consecuencia, al no emplazarse regularmente, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación con respecto a la Superintendencia de Seguros en representación de Seguros DHI Atlas, S. A.

14) Se verifica, además, de la revisión de la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción de alzada Seguros DHI Atlas, S. A. (representada por la Superintendencia de Seguros), resultó beneficiado, en razón de haber sido declarada inadmisible la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra, pretendiendo la parte ahora recurrente la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con relación a dicha parte, por tanto, de ser ponderados los medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

17 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

18 SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023, B.J. 1348.

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[19].

16) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida Seguros DHI Atlas, S. A. (representada por la Superintendencia de Seguros), el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Roa Diaz, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00052, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

19 Ídem.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Roa Diaz, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1820

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miledys Abreu de Guerrero.
Abogado:	Robert Reynaldo Ramírez Medina.
Recurridos:	Wilkin Herminio Martínez y compartes.
Abogados:	Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Samuel de los Santos Ramírez y Severino Guerrero Peguero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miledys Abreu de Guerrero; quien tiene como abogado constituido al Dr. Robert Reynaldo Ramírez Medina; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: ***i)*** Wilkin Herminio Martínez, continuador jurídico de Rosa Herminia Martínez Adon; ***ii)*** Abraham de Castro Adon; ***iii)*** Francisco Antonio Adon, estos dos últimos continuadores jurídicos de Francisca Adon, quien, a su vez, era viuda de Francisco Donastorg de Morla; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y a los Lcdos. Samuel de los Santos Ramírez y Severino Guerrero Peguero; de generales que constan en el expediente; ***iv)*** María Elena Donastorg Polanco; ***v)*** Patricio Donastorg Polanco; ***vi)*** María Altagracia Donastorg Carpio; ***vii)*** Juan Donastorg Álvarez; ***viii) e*** Higinio Donastorg Carpio; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00341, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero*: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, la señora Miledys Abreu de Guerrero, no obstante haber sido legalmente citado;* ***Segundo****: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***Tercero****: Condena al pago de las costas a la señora Miledys Abreu de Guerrero, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Sixto A. Martínez y Rudelania Peña P., y Ángel L. Jiménez Z., Samuel de los Santos y Severino Guerrero P., quienes afirman haberlas avanzado;* ***Cuarto****: Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miledys Abreu de Guerrero, y como parte recurrida, Wilkin Herminio Martínez, continuador jurídico de Rosa Herminia Martínez Adon; Abraham de Castro Adon, Francisco Antonio Adon, estos tres últimos

continuadores jurídicos de Francisca Adon, quien a su vez, era viuda de Francisco Donastorg de Morla; María Elena Donastorg Polanco, Patricio Donastorg Polanco, María Altagracia Donastorg Carpio, Juan Donastorg Álvarez e Higinio Donastorg Carpio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Francisca Adon interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de Lucas Guerrero Castillo; **b)** dado el fallecimiento de la demandante original, la instancia fue renovada por sus continuadores jurídicos, Rosa Herminia Martínez Adon, Francisco Antonio Adon y Abraham de Castro Adon; **c)** en el indicado proceso intervinieron voluntariamente: i) Miledys Abreu de Guerrero, en calidad de esposa del demandando original; y ii) María Elena Donastorg Polanco, Patricio Donastorg Polanco, María Altagracia Donastorg Carpio, Juan Donastorg Álvarez e Higinio Donastorg Carpio, continuadores jurídicos de Francisco Donastorg de Morla.

2) Igualmente del fallo impugnado se advierte, que: **d)** las referidas demandas fueron conocidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00040, de fecha 14 de enero de 2019, acogió la demanda original, así como, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por María Elena Donastorg Polanco, Patricio Donastorg Polanco, María Altagracia Donastorg Carpio, Juan Donastorg Álvarez e Higinio Donastorg Carpio; en consecuencia, ordenó a Lucas Guerrero (demandado original), entregar a los continuadores jurídicos de la demandante original, así como a los continuadores jurídicos de Francisco Donastorg de Morla, el inmueble vendido a este último mediante acto de venta de fecha 18 de junio de 2006.

3) Además de lo anterior, el tribunal de primer grado, ordenó el desalojo inmediato del inmueble de Lucas Guerrero y lo condenó al pago de una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, contados a partir de los 10 días de la notificación de la decisión; por último, dicho tribunal rechazó la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Miledys Abreu de Guerrero; **e)** esta decisión fue objeto de apelación por Miledys Abreu de Guerrero, cuya acción recursiva fue rechazada por la corte *a qua,* confirmando la sentencia apelada, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

4) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter

perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, quien solicita que se declare la "caducidad" del recurso de casación que nos ocupa, por haber sido interpuesto 5 años después de haberse notificado la sentencia impugnada, en violación del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Es preciso indicar, que de comprobarse la procedencia del incidente planteado la sanción sería declarar inadmisible por extemporáneo el recurso que nos ocupa y no su "caducidad" como de forma errónea lo denomina la parte recurrida, ya que, la caducidad del recurso de casación constituye una sanción aplicable al recurrente que no emplaza a la parte recurrida dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto autorizando el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. Esta sanción se relaciona directamente con la omisión de emplazar a la parte recurrida dentro del término legalmente estipulado.

6) En esa línea, el referido incidente será examinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que señala, en resumen, que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

8) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[20],

20 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

9) En el caso concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 335-2019-SSEN-00341, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 18 de septiembre de 2019, mediante acto de alguacil núm. 1418/2019, y conforme dicha actuación procesal, el ministerial da constancia de haber notificado en manos de la propia recurrente la decisión ahora criticada; por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

10) De igual forma, consta: **b)** la certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida por el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual certifica que a la fecha de su emisión no existía ningún recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00341, antes descrita; y **c)** que el presente recurso fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

11) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el miércoles 18 de septiembre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 24 de octubre de 2019, a propósito del aumento de 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el municipio de Higüey, provincia La Altagracia (165 kilómetros), donde se notificó la sentencia impugnada. Por tanto, al haberse incoado el presente recurso de casación en fecha 20 de diciembre de 2019, es evidente que el plazo establecido por la ley para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

12) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados

por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la contraparte que afirmen haberlas avanzado; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Miledys Abreu de Guerrero, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00341, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Lcdos. Samuel de los Santos Ramírez y Severino Guerrero Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1821

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nemen Yace Nader Rodríguez.
Abogados:	Ramón A. Sánchez Peralta.
Recurrido:	Justo Vicente Cabrera.
Abogados:	María Elise Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nemen Yace Nader Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón A. Sánchez Peralta; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Justo Vicente Cabrera; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. María Elise Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1128, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, señor Nemen Nader, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, doctor José Cabral Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nemen Yace Nader Rodríguez; y como parte recurrida Justo Vicente Cabrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por Justo Vicente Cabrera en contra de Nemen Yace Nader Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01144, de fecha 27 de octubre de 2016, acogiendo en parte la acción, en consecuencia, ordenó al demandado entregar al demandante original la casa ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña número 87, sector La esperilla, Distrito Nacional, así como la ejecución provisional y sin fianza de la decisión; **b)** el demandado original interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado por la

corte, confirmando la decisión de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del recurso. En ese sentido, solicita la inadmisibilidad del recurso casación por haberse interpuesto de manera tardía en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726,-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…";* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la

cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada al expediente formado en ocasión del recurso de casación se comprueba, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, Nemen Yace Nader Rodríguez, en su persona, en fecha 14 de octubre de 2019, mediante acto de núm. 519/2019, instrumentado por Pedro Antonio Brazoban Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil del Distrito Nacional, en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 87, sector La Esperilla, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el recurrente. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada a Nemen Yace Nader Rodríguez el lunes 14 de octubre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 14 de noviembre de 2019. En consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo de 2021, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el recurso que nos ocupa con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley núm.3726-53; mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no se advierte que haya sido solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Nemen Yace Nader Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1128, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1822

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Ana Mariela La Hoz La Hoz y Waldi Marino La Hoz La Hoz.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S.

A.), representada de manera conjunta por los señores Andrés Enmanuel Astacio y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en sus respectivas calidades de vicepresidente y gerente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Ana Mariela La Hoz La Hoz y Waldi Marino La Hoz La Hoz, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y, a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00204, de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por señores, ANA MARIELA LA HOZ LA HOZ y WALDI MARINO LA HOZ LA HOZ, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00749, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por haber sido realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; en cuanto a la forma declara regular y valida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por señores, ANA MARIELA LAHOZ LA HOZ y WALDI MARINO LA HOZ LA HOZ, en contra de la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, CONDENA a la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Director General, el señor Julio César Correa Mena, al pago de una suma total de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), a favor señores, ANA MARIELA LAHOZ LA HOZ y WALDI MARINO LA HOZ LA HOZ, distribuidos a razón de un millón pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00) para cada uno de sus hijos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.-* ***CUARTO:*** *CONDENA, la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena,*

al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS.FRANCISCO RAFAEL ROSARIO OLIVO y el DR. NELSON VALVERDE CABRERA, abogados, que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, Ana Mariela La Hoz La Hoz y Waldi Marino La Hoz La Hoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 6 de noviembre de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció la señora Ana Herminia La Hoz Santos, madre de los hoy recurridos; **b)** en ocasión del referido suceso, los actuales recurrentes, Ana Mariela La Hoz La Hoz y Waldi Marino La Hoz La Hoz, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00749, de fecha 10 de octubre de 2017; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, admitió la demanda y condenó a la demandada original al pago de dos millones de pesos (RS$2,000,000.00), distribuidos a razón de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para cada uno de los demandantes, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Las partes recurridas en su memorial de defensa solicitan ser declaradas intervinientes en el recurso. En ese sentido es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53

sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En este caso, quienes solicitan reconocerse como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del proceso, por lo que no son terceros extraños; en consecuencia, procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) En otro orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que la sentencia impugnada no supera el monto de los 200 salarios mínimos.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08— al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación

fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial —principal poder jurisdiccional del Estado— constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia —órgano superior del Poder Judicial.

7) Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2021, fecha en la que la referida disposición legal ya era inexistente, el presente recurso no está sujeto a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que, procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Por otra parte, los recurridos pretenden la inadmisión del recurso por no cumplir con los requisitos formales, en virtud de que la recurrente no fundamenta el agravio en que incurrió el tribunal de alzada en su sentencia conforme el vicio que denuncia.

9) Respecto al incidente planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[21], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que, procede rechazar la inadmisión propuesta dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Procede referirnos al recurso de casación. La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

11) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte no ofreció motivos suficientes para condenar a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización

21 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), monto que resulta exorbitante, incurriendo además en falta de base legal.

12) La parte recurrida arguye en defensa del fallo impugnado que la recurrente ha centrado la controversia únicamente en las posibles exenciones de su responsabilidad, aspectos que no fueron probados por los recurrentes.

13) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

El daño moral, de acuerdo al criterio jurisprudencial, consiste para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos .(SCJ, sentencia de fecha 2-7-2001). En el presente caso, la muerte de su madre produce un daño moral a sus hijos, el cual se deriva del dolor y sufrimiento que produce a los mismos, los cuales deben de ser reparables por el autor del daño.

14) La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena o dolor[22].

15) En ese mismo contexto, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[23].

16) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado,

22 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

23 SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín Judicial núm. 1215.

acogió en parte la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de dos millones de pesos (RS$2,000,000.00), distribuidos a razón de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para cada uno de los accionantes, actuales recurridos, en virtud del dolor y sufrimiento que produce la pérdida de un ser querido como es la madre.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas de discreción el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

18) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[24]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[25].

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente las motivaciones expuestas por la alzada para fijar la indemnización por los daños morales que padecieron los demandantes originales, traducidos en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce la pérdida de un ser querido, en el caso, su madre, cuestión que, permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación, según lo establece el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, la alzada ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes para conceder la indemnización otorgada a favor de las actuales recurridos, sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual se rechaza el medio examinado, simultáneamente con el presente recurso, por no quedar nada por juzgar.

---

24 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

25 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permiten los arts. 65 de la ley 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la ley 834- 78, artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-23.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00204, de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1823

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Remigio Murray.
Abogado:	Víctor Manuel García H.
Recurrido:	José Alberto López López.
Abogados:	María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Remigio Murray, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel García H., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto López López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 09 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte la recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO**: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 164-2020-SSEN-00231 de fecha 13 de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. **TERCERO**: Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO**: Se condena a la parte apelante señor Miguel Ángel Remigio Murray al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciadas Yasmel Núñez y María Magdalena Ferreira quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 08 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Miguel Ángel Remigio Murray, y como parte recurrida José Alberto López López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos, interpuesta por José

Alberto López López, en contra de Miguel Ángel Remigio Murray, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al tenor de la sentencia núm. 164-2020-SSEN-00231, de fecha 13 de marzo de 2020, en consecuencia, condenó al demandado al pago de la suma de US$7,200.00 o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte intimante y descargar pura y simplemente del recurso de apelación al entonces intimado, José Alberto López López.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que establece la norma.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[26], pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real,

26 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, B. J. núm. 1336.

hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Primera Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente, Miguel Ángel Remigio Murray, en fecha 2 de julio de 2021, al tenor del acto núm. 596/2021, instrumentado por el ministerial Juan David Santos L., de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en su persona, en la calle Juan Álvarez, s/n, Veragua, Gaspar Hernández. Por consiguiente, esta actuación procesal puede considerarse como buena y válida, a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que vencería el 2 de agosto de 2021. Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que el recurrente reside en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 184.1 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el lunes 9 de agosto de 2021.

7) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2021, resulta manifiesto que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible dicho recurso de casación, por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de

las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Remigio Murray, contra de la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 09 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1824

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alis Esmerito González y Otro Nivel Auto Import.
Abogado:	Arismendi V. Mateo Holguín.
Recurrido:	Celso Olivero Díaz y Julio Argelis de León.
Abogado:	Berenice Disla Marte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alis Esmerito González y la entidad, Otro Nivel Auto Import; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo Holguín; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Celso Olivero Díaz y Julio Argelis de León; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Berenice Disla Marte; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00339, dictada el 9 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por los señores Celso Olivero Díaz y Julio Argelis de León, contra la sentencia civil 034-2020-SCON-00014 dictada en fecha de 03 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Alis Emérito González y las sociedades comerciales Otro Livel Auto Import y La Monumental de Seguros, S. A.; en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. **SEGUNDO:** ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Celso Olivero Díaz y Julio Argelis de León, contra el señor Alis Esmerilo González y las sociedades comerciales Otro Livel Auto Import y La Monumental de Seguros. **TERCERO:** CONDENA al señor Alis Emérito González y a las entidades Otro Livel Auto Import y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Berenice Disla Marte, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 135-2022 de fecha 1ro. de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde

de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Alis Esmerito González y la entidad Otro Nivel Auto Import y, como parte recurrida, Celso Olivero Díaz y Julio Argelis de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SSEN-00014, de fecha 3 de enero de 2020, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción, declinó el caso por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, fundamentándose en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación *(le contredit)* interpuesto por los demandantes originales, el cual fue acogido por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocando la decisión de primer grado, declarando la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitiendo a las partes por ante el tribunal de primer grado para que continúe el conocimiento de la acción.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daños y la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y a los criterios de la jurisprudencia dominante; el legislador añadió, para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. En consecuencia, si las cuestiones de tránsito están expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito

penal o infracción de tránsito, no pueden ser tipificadas como delitos privados o, lo que es lo igual, como acciones o demandas civiles (en la jurisdicción civil). Que al ser esto una competencia de atribución, por demás, de orden público, se impone a las partes y al juez. La decisión impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo de forma errónea por lo que la corte quebrantó el derecho al juez natural.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo indicado que, contrario a lo argüido, la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión de la corte a qua y solo se dedica a hacer argumentaciones genérica sin atacar de forma puntual los agravios denunciados; por tanto, la sustentación su recurso en los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17, no tiene credibilidad que pueda convencer a los jueces de esta corte de variar el criterio, por estar dicha sentencia enmarcada en el ámbito de una correcta motivación. la corte obró conforme las normas que otorgan atribución a los tribunales de primera instancia; esos artículos que pretenden atacar como erróneos fueron fielmente observados; más aún, cuando la Suprema Corte de Justicia ha sentado precedentes sobre este aspecto ahora en discusión, en razón de que la competencia no le ha sido vedada por la Ley 63-17.

5) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua revocó el fallo de primer grado* y declaró al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles competente para conocer de este tipo de la acción en responsabilidad civil que nace de un accidente de tránsito y, en sus motivos, expuso lo siguiente:

"…De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Segundad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el jugado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que las Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que

se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará consta r en la parte dispositiva de esta decisión".

6) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si la competencia es exclusiva de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

7) Reiteradamente ha juzgado esta Primera Sala que "…*aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…"*[27].

8) Además de lo anterior, esta Corte de Casación ha establecido[28] que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana se desprende, que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo impugnado- no ha sido derogado y conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; dicha disposición indica lo siguiente: "*La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La*

27 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

28 SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

9) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[29], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[30], es decir, que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, lo civil, no hay incompetencia debido a la materia pues está ejerciendo un derecho de opción y, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

10) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se

29 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

30 SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica la parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *in solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

11) En virtud de todo lo anterior, la corte al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para conocer de la acción civil que nace producto de un accidente de tránsito y determinar, que la parte demandada incurrió en una falta civil que de lugar a comprometer su responsabilidad, además, la víctima que reclama la reparación o resarcimiento del daño puede elegir entre apoderar de la acción a la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

12) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, tampoco se advierte la vulneración del artículo 360 de la misma legislación, por cuanto, la alzada no aplicó para la retención de la competencia de ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

13) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del único medio sin explicar cómo se manifiestan los mismos en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la

parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 50 del Código Procesal Penal y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alis Esmerito González y la entidad Otro Nivel Auto Import, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00339 dictada en fecha 9 de agosto de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alis Esmerito González y la entidad Otro Nivel Auto Import, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Berenice Disla Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1825

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César De Óleo Cipión.
Abogados:	Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche.
Recurrido:	Ficam Financiera, S. R. L.
Abogados:	Joel Feliz Beltré, José Alberto Estévez y Danny Alberto Sánchez Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César De Óleo Cipión, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Elías

de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Ficam Financiera, S. R. L., representada por Maximiliano Fortuna Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Feliz Beltré, José Alberto Estévez y Danny Alberto Sánchez Mateo; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-0009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César de Óleo Cipión, en contra de la Sentencia Civil núm. 0322-2021-SCIV-00223 de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrida, señor Julio César de Óleo Cipión al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Wilmer José De La Rosa Hernández y Carlos Américo Pérez Suazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César De Óleo Cipión; y como parte recurrida Ficam Financiera, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario

ordinario, a persecución y diligencia de Ficam Financiera, S. R. L., en perjuicio del actual recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00223, de fecha 29 de julio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, según la cual, a falta de licitadores adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por el embargado, acción que fue rechazada por la corte *a qua,* confirma el fallo de primer grado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del recurso, es preciso referirnos a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, puesto que según expone, la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de julio de 2022 y el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, por lo que aduce, deviene en extemporáneo, conforme lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, que establece un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a tal fin.

3) Con relación a lo expuesto, la revisión de la sentencia cuestionada revela que se trata de un fallo dictado por un tribunal de alzada en respuesta a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación de inmueble, en virtud de un embargo inmobiliario ordinario. Por tanto, es evidente que las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, relativas a la interposición del recurso de casación sobre la sentencia de adjudicación respecto de este tipo de embargos, no son aplicables al caso concreto, razón por la cual procede el rechazo del incidente estudiado, valiendo dispositivo.

4) No obstante lo anterior, es menester establecer, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de

la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…;* que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Consta en el expediente que la sentencia impugnada núm. 0319-2022-SCIV-0009, antes descrita, fue notificada al ahora recurrente mediante el acto núm. 2971/2022, instrumentado el 30 de julio de 2022, por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, quien indicó que se trasladó a la calle Mella núm. 7, municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, donde habló con Fátima Cipión Encarnación, madre de su requerido. Por consiguiente, al haber sido el indicado acto notificado en el domicilio del recurrente y en manos de una persona con calidad para ello, dicha actuación procesal puede considerarse válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En atención a lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de julio de 2022, en el municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 7 días debido- a razón de 219 kilómetros que median entre dicha localidad y el Distrito Nacional- vencía el martes 7 de septiembre de 2022. Por lo tanto, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2022, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión bajo examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 2213 y 673, del Código de Procedimiento Civil dominicano.

9) Con prelación a valorar el medio de casación propuesto, sin perjuicio de lo invocado por la parte recurrente en dicho medio, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a

casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

10) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

11) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

12) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva

a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *custodit ipsos cutodes*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

13) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación, establece lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

14) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y, entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

15) Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que es obligación de todo tribunal apoderado de un asunto, examinar previamente, las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso, acorde a las reglas del procedimiento civil.

16) En ese sentido, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* estatuyó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación que tuvo lugar en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 29 de julio de 2021 y se declaró adjudicatario al persiguiente, Ficam Financiera, S. R. L. En ese sentido, al conocer el fondo del recurso la alzada sostuvo que el juez de primer grado actuó conforme al principio de legalidad en cuanto al embargo inmobiliario y que dicho tribunal cumplió con el

debido proceso para realizar la adjudicación; por lo que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

17) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

18) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación.

19) Es jurisprudencia de esta Primera Sala, que el carácter contencioso que convierte a la sentencia de adjudicación en un verdadero acto jurisdiccional solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que, aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales[31].

20) De conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, *la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que*

31 SCJ-PS-23-2066, 29 septiembre 2023, Boletín Judicial núm. 1354.

ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, limita los recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo al recurso de casación, puesto que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Dicha prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

21) Frente a lo anterior, el estudio de la sentencia de adjudicación cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia impugnada en casación, pone de manifiesto que la única incidencia surgida el día de la adjudicación, fue la solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios, la cual fue acogida por el juez de Primera Instancia, procediéndose a la subasta.

22) En ese sentido, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no contiene incidentes que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario. Por lo tanto, y verificándose en la sentencia de adjudicación de que se trata, que el día de la venta no se suscitaron aplazamientos ni incidentes respecto de esta, dicha decisión no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo.

23) De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación contra una sentencia que versaba sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, en el cual -como se lleva dicho- no se suscitaron incidentes el día de la subasta, incurrió en una errónea aplicación de derecho. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley, corresponde al o a los jueces apoderados, declarar de oficio su inadmisión.

24) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este

recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

25) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de ningún recurso.

26) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-0009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de marzo de 2022, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1826

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Virgilio Rivera Díaz.
Abogado:	Feliberto de Oleo Soler.
Recurrido:	Juan Aquilino Mosquea Rodríguez.
Abogado:	Juan Alberto Torres Polanco.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Virgilio Rivera Díaz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Feliberto de Oleo Soler, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Aquilino Mosquea Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Alberto Torres Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerson Virgilio Rivera Díaz, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00982, dictada en fecha 09 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, para que diga de la siguiente manera: Segundo: Rechaza la demanda en resolución del contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor German Virgilio Rivera Díaz, en contra del señor Juan Aquilino Mosquea Rodríguez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia Recurrida. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2023; y c) el acto núm. 06/2024, de fecha 03 de enero de 2024, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Virgilio Rivera Díaz, y como parte recurrida Juan Aquilino Mosquea Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de

contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, en curso de la cual el recurrido solicitó declarar la validez de la oferta real de pago por él realizada, la cual fue acogida, por la suma de RD$515,000.00 y en cuanto a la acción principal se declara inadmisible por falta de objeto, según sentencia núm. 034-2022-SCON-00982, de fecha 1ro. de julio de 2020; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua* en el sentido de modificar el numeral segundo, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia en resolución del contrato y reparación de daños y perjuicios, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) Cabe destacar que la parte recurrida desarrolla su recurso de casación sobre la base de las disposiciones de la otrora ley sobre procedimiento de casación, sin embargo, tanto la sentencia impugnada en casación como el recurso fueron interpuesto bajo las previsiones de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo tanto, precede evaluar el recurso conforme dichas disposiciones, en ese sentido, antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 20, párrafos I y II, de la indicada norma disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación,*

sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrida, Juan Aquilino Mosquea Rodríguez, depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, y su notificación, no es menos cierto que del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que, este o el recurrente, Germán Virgilio Rivera Díaz, hayan depositado el acto de emplazamiento por el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 20 de diciembre de 2023.

11) De igual forma, a contar del día 13 de diciembre de 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el viernes 5 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

12) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Germán Virgilio Rivera Díaz contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1827

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.
Recurrido:	Ángel Sánchez Arenas y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Nulo.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, quienes actúan a nombre y representación de sí mismos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R.L. y Juan José Hidalgo Acera; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación, ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00390, de fecha 26 de agosto de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ORDENA el sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre los recursos interpuestos contra las sentencias Nos. 026-02-2019-SCIV-00030 de fecha 04 de enero de 2019, 026-02-2018-SCIV-00536, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación, y 026-01-2019-SORD-0011, de fecha 12 de marzo de 2019, dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *RESERVA las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 993/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado el 27 de octubre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes; y como recurridos, Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R.L. y Juan José Hidalgo Acera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00005, de fecha 9 de enero de 2019, resultando condenados Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández, a pagar la suma de US$245,233.88, y validado el embargo retentivo trabado en su perjuicio; b) la indicada decisión fue recurrida

en apelación, procediendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En el caso concreto, la parte recurrida, Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández, Palmeras Comerciales, S.R.L. y Juan José Hidalgo Acera, no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones; por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y la empresa Palmeras Comerciales, S.R.L., fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 993/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, quien para notificar a sus requeridos indicó haber realizado tres trasladados; el primero a la calle el Recodo número 7, en la unidad 14 de la Torre Boreo, sector Bella Vista, Distrito Nacional, domicilio de los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández, donde habló con el señor del lobby, quien dijo ser encargado del edificio y respondió que no estaba autorizado para recibir documentos; el segundo a la avenida Independencia esquina avenida Abraham Lincoln número 1, Distrito Nacional, asiento social de la empresa Palmeras Comerciales, S.R.L., donde habló con un empleado el cual se negó a dar su nombre y a recibir la notificación por estar en su hora de almuerzo; y tercero se trasladó a la avenida Jiménez Moya número 21, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el alcalde de esta ciudad, donde habló con Kathia de la Rosa, quien dijo ser empleada.

7) Respecto a Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y la empresa Palmeras Comerciales, S.R.L., consta que fueron debidamente emplazados, ya que el ministerial se trasladó a las direcciones que constan como sus domicilios en la sentencia impugnada y al no encontrarlos procedió a notificar ante el alcalde municipal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa por parte de Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y la empresa Palmeras Comerciales, S.R.L., se impone pronunciar el defecto contra las indicadas partes, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Se comprueba además que mediante acto núm. 993/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, antes descrito, que el ministerial a los fines de notificar al correcurrido Juan José Hidalgo Acera, con domicilio en la calle Granados número 6, edificio A, Pozuelo de Alarcón, Madrid, España, se trasladó al edificio del palacio de justicia de Ciudad Nueva, calle Fabio Fiallo, con la finalidad de cumplir con el numeral 8 del artículo 69 y numeral 6 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, por conducto del procurador fiscal del Distrito Nacional, figurando en el acto el visado del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

9) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[32]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

10) Es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

11) De la revisión del expediente se constata que mediante el acto núm. 993/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, antes descrito, a pesar de los traslados realizados por el ministerial actuante ante la fiscalía descrita precedentemente, en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que dé constancia de

32 Tribunal Constitucional, TC/ 0420 / 15, 29 octubre 2015; TC/ 0296 / 18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala núm. 2225, 11 diciembre 2020.

que la notificación haya sido cursada a través del Consulado de la República Dominicana en los diversos lugares y tampoco que haya llegado a las manos del destinatario Juan José Hidalgo Acera, a fin de que este pudiera constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que debe entenderse que no existe emplazamiento respecto de dicha parte. Esto implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

12) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

13) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 993/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, en cuanto se refiere a Juan José Hidalgo Acera, toda vez que la incomparecencia de esta parte configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación respecto al correcurrido Juan José Hidalgo Acera, y la inadmisibilidad del recurso en cuanto a Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y Palmeras Comerciales, S.R.L.

14) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, con relación a los presupuestos de admisibilidad; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los

recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

16) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

17) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, respecto de Juan José Hidalgo Acera, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

18) Por otro lado, no obstante, haberse declarado la nulidad del acto núm. 993/2023, antes citado, respecto de Juan José Hidalgo Acera por las razones antes expuestas, y con ello la correspondiente caducidad del recurso en cuanto a dicha parte, esto no afecta a la parte correcurrida Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y Palmeras Comerciales, S.R.L.

19) En esas atenciones, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado por la alzada; en ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación propuestos en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Juan José Hidalgo Acera, se lesionaría

su derecho de defensa al no haber sido debidamente emplazado en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.

20) Al respecto, esta Primera Sala ha establecido[33] en decisiones anteriores que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

21) Tomando en consideración lo anterior, visto que los recurrentes no emplazaron válidamente a Juan José Hidalgo Acera, parte gananciosa ante la alzada, se evidencia que no pusieron en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 19, 20, 26, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834; Ley 25-91.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de los recurridos, Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y Palmeras Comerciales, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo

33 SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre2022. B. J. 1333.

Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00390, de fecha 26 de agosto de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 993/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, del ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación, a requerimiento de la parte recurrente respecto de Juan José Hidalgo Acera.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, con relación a Juan José Hidalgo Acera, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, respecto a Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y Palmeras Comerciales, S.R.L, por los motivos expuestos precedentemente.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1828

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isaías Salvador García Montás.
Abogados:	Rafael Bautista y Humberto Michel Severino.
Recurrido:	Antonio García López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** , año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isaías Salvador García Montás, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Bautista y al Lcdo. Humberto Michel Severino, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio García López, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: *Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Isaías Salvador García Montás, en contra de la sentencia número 065-2022-SCIV-00026, de fecha 3/11/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Antonio García López, mediante acto número 1,294/2022, de fecha 18/11/2022, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo rechaza el presente recur4so de apelación interpuesto por el señor Isaías Salvador García Montás, en contra de la sentencia número 065-2022-SCIV-00026, de fecha 3/11/2022, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1050/2024, de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 6 de junio del 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isaías Salvador García Montás; y como parte recurrida Antonio García López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte

hoy recurrida demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo al actual recurrente, en virtud del contrato de alquiler de fecha 4 de julio de 2019; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 065-2022-SCIV-00026, de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió la acción, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto de la litis y lo condenó a pagar la suma de RD$450,000.00, a favor de Antonio García López, por motivo de 25 meses vencidos a razón de RD$18,000.00 por cada mes; c) la indicada decisión fue apelada por el demandado y la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00116, de fecha 28 de febrero de 2024, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*. *4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[34].

34 El subrayado es nuestro.

4) En el presente caso, la acción original procura el cobro de alquileres vencidos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.4 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó al demandado original, Isaías Salvador García Montás, al pago de RD$450,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, suma que fue impugnada en apelación únicamente por el demandado condenado, decidiendo la corte confirmar la decisión de primer grado. Dicha decisión está siendo impugnada en casación tan solo por Isaías Salvador García Montás.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$450,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente,

debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isaías Salvador García Montás contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1829

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
Abogado:	José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Eddy Díaz Baldera y Juana María Bueno Taveras de Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Eddy Díaz Baldera y Juana María Bueno Taveras de Díaz; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, y con relación al recurso principal modifica el literal C de la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: confirma los demás ordinales de la sentencia, en esta virtud condena al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la notificación de la sentencia. TERCERO: compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 871/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0511/2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana. S. A. y como parte recurrida Eddy Díaz Baldera y Juana María Bueno Taveras de Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 11 de julio de 2017, se produjo un

accidente eléctrico en el taller de ropa interior propiedad de Eddy Díaz Baldera y Juana María Bueno Taveras de Díaz, que provocó el incendio del lugar; **b)** como consecuencia de ese hecho, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00166, de fecha 12 de marzo de 2019, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por la parte demandante original y, de forma incidental y total por la parte demandada; ambos recursos conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien rechazó el recurso incidental y acogió en parte el recurso principal, en consecuencia, modificó el ordinal C de la sentencia impugnada y condenó al 1.5% del interés judicial sobre la suma condenada, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos violación a la ley, no ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación a la ley, ya que, según la certificación expedida por el Departamento de Investigación de Siniestros, la causa del incendio se debió a un alto voltaje en lo interno de la caja de breaker, lo que escapa del control de la recurrente. Además, a través de la certificación de los bomberos de Barahona, se determinó que "*el incendio fue provocado por un corto circuito en la caja principal de bramers*", lo que fue obviado por la alzada, quien fundamentó su decisión en las declaraciones ofrecidas por el testigo las cuales son ambiguas y no pueden considerarse pruebas decisorias en este caso, determinando que el incendio se debió a un alto voltaje.

4) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

3.- Que, en la instrucción del proceso fue interrogado como informante el señor Andrés Bueno Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0132996-5, residente en el sector La Vereda,

La Vega, quien a pregunta de esta corte contestó lo siguiente: era la noche del día 11/7/2017 a eso de las 11 sentí que sonaba algo raro afuera, pero pensé que era algo que había encima de la mesa, me levante a ver y me dio ese bajo a humo y salí fuera, vi el taller de costura cogiendo fuego; no dormía nadie en el taller, me percate que salía de los contadores' el humo, nos cansamos de llamar a los bomberos; tuvo alguien que buscarlos, llegaron a la 4 de la madrugada, solo se quemó el taller; fue un alto voltaje, el contador se quemó, los alambres los corté con un hacha; los alambre de afuera estaban prendido; había 25 o 26 máquinas, el fuego comenzó por la esquina donde están los contadores, solo me exploto un bombillo". 4.- Que, del estudio de la sentencia impugnada y los medios de pruebas presentados en esta nueva instancia, los cuales han sido descritos en otro apartado de esta decisión se puede colegir lo siguiente: que de acuerdo al contrato No.8969873 y la factura de consumo emitida por la recurrente incidental, el señor Eddy Díaz Bardera es un usuario regular del consumo de energía. 5.- Que, de la referida factura de consumo y del acta de inspección expedida por la Dirección Central de Investigación Criminales, subdivisión Central de Investigaciones de Siniestro y firmada por el segundo teniente señor Julio de Los Santos de La cruz, perito en explosivos e incendio, se puede establecer que en fecha 11/6/2017, siendo aproximadamente las 11:30, se produce un incendio en la calle principal No. 51 de Jumunucú, paraje de Coco, Manga Larga del Distrito municipal de Rio Verde Arriba ,Villa Cutupu del municipio de La Vega; 6.- Que, de acuerdo al acta expedida por el Departamento de Investigaciones de Siniestro, fue realizada una investigación la cual luego de la pericia técnica en el lugar del siniestro concluyo lo siguiente: Tomando en consideración la pericia realizada por los peritos en el área, pudo razonar pudiendo observar, en base a las llamas y su forma de propagación este incendio tuvo su lugar de inicio en lo interno en la caja de los breaker del lado izquierdo, debido a una fluctuación en el voltaje externo el cual se manifestó en lo interno ocasionando así los daños que presenta 7.- Que, cualquier alegato que se presenta en un proceso debe ser razonado y respaldado con pruebas para tener verdadera validez, y en otro orden, también en la administración de las pruebas, el juzgador tiene facultad de dar prioridad a determinados medios sobre otros, tomando aquel que tiene mayor credibilidad y confiabilidad y que definan los hechos de manera clara y precisa; en el caso de la especie, el recurrente incidental cuestiona el medio de prueba del informativo testimonial alegando que hay un vínculo con el supuesto agraviado, resulta que la tendencia dominante tanto en doctrina como en jurisprudencia la tacha de testigo no tiene incidencia lo que predomina es que sus informaciones

resulten sinceras y coherente, en el presente caso sus declaraciones se consolidan, que es la misma conclusión a la que llegó el Departamento de Investigaciones de Siniestro. 8.- Que, del estudio de las imágenes fotográficas, pruebas que no fueron cuestionadas en la fase de instrucción del proceso, específicamente la que muestra que el taller resulto quemado como resultado de la descarga (alto voltaje) eléctrica recibida desde fuera, en las condiciones en que quedo el contador del taller, se puede fácilmente ver y determinar, tal y como lo estableció la jueza de primer grado, que la causa objetiva del incendio lo fue la fluctuación en el voltaje externo, el cual se manifestó en lo interno y provocó el incendio. 9.- Que, los daños alegados por el demandante original y recurrente principal nacen como consecuencia de un hecho cuasidelictual, bajo el régimen de la responsabilidad civil de la cosa inanimada regulada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano párrafo primero, que presume una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en la que el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad, probando una causa extraña, tales como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o, el hecho de un tercero, circunstancias que la contraparte no ha demostrado, en el caso de la especie. 10.- Que, aceptar las pretensiones de la recurrente incidental de modo puro y simple conllevaría contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho que da lugar a su demanda, que es lo mismo que decir, actividad posterior para confirmar las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegaciones.

5) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[35].

6) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad,

35 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[36].

7) La parte ahora recurrente manifiesta contra la sentencia una desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que, la corte afirmó que la irregularidad en el voltaje se produjo en el tendido eléctrico externo cuando el acta expedida por la Dirección Central de Investigación Criminal indicó, que tuvo lugar en lo interno de la caja de los breakers, desnaturalizando el alcance de la misma. Además, omitió lo expuesto en la certificación de Cuerpo de Bomberos de Barahona de fecha 21 de noviembre de 2006,[37] que determinó, que el incendio fue provocado por un corto circuito en la caja principal de los brames dentro de la propiedad, lo que escapa de la responsabilidad del recurrente.

8) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[38].

9) En ese mismo orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los departamentos técnicos de la Policía Nacional constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico conforme a las certificaciones emitidas en ocasión de su inspección, lo cual constituye una prueba fehaciente en esta materia[39].

10) En esas atenciones, del examen de la sentencia impugnada -página 7, numeral 6- se verifica que la corte valoró el acta de inspección expedida por la Dirección Central de Investigación Criminales, subdivisión Central de Investigaciones de Siniestro, en la que según manifestó consta que fue realizada una experticia en el lugar del siniestro, a partir de la cual se concluyó que *"tomando en consideración la pericia realizada por los peritos en el área, pudo razonar pudiendo observar, en base a las llamas y su forma de propagación este incendio*

36 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

37

38 SCJ 1ra Sala núm. 120, 28 septiembre 2018, B.J. 1292; núm.49, 31 de julio del 2019. B.J. 1304.

39 SCJ, Primera Sala núm. 0383, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

tuvo lugar de inicio en lo interno en la caja de los braker del lado izquierdo, debido a una fluctuación en el voltaje externo el cual se manifestó en lo interno ocasionando así los daños que presenta[40]*",* de lo que se evidencia, contrario a lo alegado, que la alzada no incurrió en desnaturalización al sostener que el incendió se debió a "una descarga eléctrica recibida desde afuera (voltaje)", sino que otorgó a la citada acta su real alcance sin desnaturalizar su contenido.

11) En ese sentido, se ponen de relieve, que la alzada valoró correctamente la prueba sometida a su escrutinio sin que su valoración constituya una desnaturalización de la prueba, por lo que resulta evidente que no incurrió en el vicio denunciado, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

12) En cuanto a lo indicado por la parte recurrente de que la alzada no valoró la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Barahona, esta Corte de Casación pudo advertir que la parte recurrente no aportó ante la alzada dicha certificación ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fuera depositada bajo inventario y que haya sido desconocida, por lo que, mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio en cuanto a este aspecto, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para realizar el examen de la indicada pieza, por lo que procede desestimar este aspecto del medio bajo a examen.

13) Sobre lo argüido por la parte recurrente de que las declaraciones del testigo en las que sustentó su fallo son dubitativas y ambiguas y que en modo alguno pueden servir de fundamento para la decisión adoptada, cabe destacar, que el informativo testimonial, por definición, es un medio de prueba indirecto que se basa en las declaraciones de un tercero, que ya directamente o por referencia tuvo conocimiento del hecho a través de cualquiera de sus capacidades sensoriales. Por la naturaleza de esta medida combinado con el elevado tecnicismo que caracteriza la materia que nos ocupa, resulta de suma importancia que los tribunales al valorar esta prueba sean sumamente meticulosos y cuidadosos por el nivel de sensibilidad que reviste como mecanismo probatorio, por tratarse de un medio de tutelar derecho donde deben primar las garantías judiciales correspondientes, así como, el principio de certeza del derecho y la predictibilidad de la justicia, sobre la base de la seguridad jurídica de todo instanciado.

40 Subrayado nuestro.

14) En consonancia con lo precedentemente expuesto, tomando como base que los testigos en la contestación que nos ocupa en principio carecen de la orientación y capacidad técnica suficiente para determinar científicamente la ocurrencia del alto voltaje y el cortocircuito, para que sus declaraciones revistan un estándar probatorio razonablemente pertinente es necesario que en la percepción de los hechos incluyan elementos propios y tangibles de las irregularidades eléctricas normalmente manifiestas cuando se suscitan estas anomalías técnicas, tal y como sucede cuando la energía presenta altibajos; esto así, sin perjuicio de la posibilidad de robustecer el informativo por vía de un complemento de pruebas técnicas que puedan ser valoradas en conjunto a fin de derivar de manera concreta y precisa la situación planteada.

15) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo de las declaraciones del testigo en el informativo testimonial celebrado en ocasión de la instrucción del proceso- que estas constituían medios de prueba suficientes para demostrar la ocurrencia de un alto voltaje que generó el siniestro, en tanto que la parte considerativa de la sentencia deja constancia de que el testimonio relatado establecía que el testigo presenció aspectos propios y característicos de este tipo de anomalías, tales como: el contador en llamas y los alambres del tendido eléctrico externo en flamas, hechos estos que le permitieron a la alzada retener la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, lo cual fue corroborado con otros medios de prueba.

16) En corolario de lo anterior, se verifica que la corte *a qua* en pleno uso de su facultad de apreciación de las pruebas determinó que la causa del incendio era atribuible a Edenorte Dominicana S. A., pues de la documentación aportada quedaba demostrado de manera fehaciente el hecho alegado y por demás quedó confirmado por otra prueba técnica aportada, tal como: el informe emitido por el Departamento de Investigaciones de Siniestros, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica. En ese sentido, correspondía a la hoy recurrente demostrar alguna causa liberatoria de responsabilidad, o bien, algún medio que reste fuerza probatoria a la referida certificación, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

17) En el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente manifiesta que hubo una franca desnaturalización de los hechos y violación a la ley al confirmar la alzada la suma indemnizatoria de RD$2,000,000.00, sin que existiera medios de pruebas que demuestren la real cuantía de los supuestos daños materiales sufridos por la parte recurrida.

18) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

12.- Que, constituye un criterio reiterado de la jurisprudencia, que compartimos, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración que el tribunal al fijarlos deberá hacerlo en proporción o en equivalencia al daño, es decir, que consista en una suma de dinero a título de compensación por el perjuicio causado y de acuerdo a su apreciación, por lo que esta alzada entiende que la suma acordada por el primer juez resulta proporcional y equitativa, por lo que procede confirmarla. 13.- Que, al haber hecho la juez de primera instancia una correcta aplicación del derecho y buena interpretación de los hechos procede confirmar la sentencia a excepción el literal c de la misma, por lo expuesto precedentemente.

19) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[41]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la valuación del daño moral, lo cual constituía causa de casación[42].

20) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus

41 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

42 CJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[43].

21) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

23) Como se observa, la corte *a qua* no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, pues limitó su análisis a indicar que lo mantenía por entender que la suma acordada era proporcional y equitativa, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas de manera individual a cada uno de los demandantes. Además, no indicó sobre cuáles piezas documentales se fundamentó para confirmar la suma que por daños materiales estableció el tribunal de primer grado, al tiempo de que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación *inconcreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

24) En el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aumentó el interés judicial impuesto en primer grado de un 1% a un 1.5% como un monto integral y único para cubrir gastos incurridos en la reparación de los daños, los cuales ordenó en su dispositivo calcular

43 SCJ, 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

a partir de la notificación de la sentencia cuando en sus motivos señaló que era desde el momento de la interposición de la demanda, no obstante, la Suprema Corte de Justicia mediante doctrina jurisprudencial ha establecido que es a partir de la notificación de la sentencia definitiva, que al no haber actuado de esta forma incurrió en violación a la ley, contradicción de motivos y dispositivo que la hacen anulable.

25) En cuanto al interés compensatorio la alzada indicó lo siguiente:

11.- Que, en relación al interés judicial compensatorio ha sido criterio reiterado mediante sentencia núm. 71 B-J. No.1251 del 25/02/2015, que el juez puede imponer objetivamente intereses judiciales aplicables al monto de la indemnización resultante de los daños y perjuicios causados, por otro lado, esta disposición indagatoria debe ser establecida tomando como referencia las tasas oficiales del Banco Central de la República Dominicana, que es la encargada por ley de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyo mecanismos constituye también un buen parámetro de adecuación a los cambios; en este sentido, ha sido criterio constante la condenación de un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño a favor del demandante inicial, hoy recurrido, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, por lo que procede modificar la letra c de la sentencia impugnada.

26) En cuanto al aumento del interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[44]; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

27) Ha sido criterio constante de esta sala, que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de

44 SCJ-PS-22-2057, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339.

la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[45].

28) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, lo que sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web[46] de dicha institución, pues, a la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 9.9871% y un 17.1535%, por consiguiente, al imponer la corte *a qua* una condenación a un interés de 1.5%, dicho valor excede la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia impugnada.

29) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

30) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al

45 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

46 https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

31) Tomando en consideración lo antes indicado, la corte incurrió en sus motivos en el error de confirmar el aspecto del punto de partida para dicho cálculo del interés contados desde la interposición de la demanda en justicia, en contraposición al criterio anteriormente señalado. Además, dicha situación conllevó una contradicción con la parte *in fine* del ordinal segundo de su dispositivo al señalar: "a partir de la notificación de la sentencia", lo que conduce indefectiblemente a una falta de motivos al dejar carente de sustento su dispositivo, como arguye el recurrente.

32) En ese sentido, procede anular la sentencia impugnada en cuanto al monto indemnizatorio, el interés judicial y su cómputo de conformidad con las razones expuestas. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00114, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, en los aspectos relativos al monto indemnizatorio; el interés judicial y su cómputo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1830

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Recio Herrera.
Abogados:	Manuel Emilio Méndez Figuereo y Apolinar Recio Herrera.
Recurrido:	Irkania Lara Eugenia.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Recio Herrera, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Manuel Emilio Méndez Figuereo y Apolinar Recio Herrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Irkania Lara Eugenia, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00158, dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Recio Herrera, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto número 1182/23 de fecha 19 de mayo de 2023, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00539, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio de cualesquiera otros gastos, en favor y provecho del Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 07 de mayo de 2024, en el cual el recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1054/24, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Recio Herrera y como parte recurrida Irkania Lara Eugenia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señora Irkania Lara Eugenia en contra del señor Domingo Recio Herrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 29 de diciembre de 2022 la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00539, al tenor de la cual acogió la demanda y en consecuencia ordenó la partición de los bienes generados en la relación de hecho entre las partes y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición, así como también se auto comisionó para presidir las labores de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte *a qua* rechazó el indicado recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte*

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, la parte recurrida, Irkania Lara Eugenia, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, a la señora Irkania Lara Eugenia, le fue notificado el acto núm. 1054/24, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en la calle circunvalación suroeste, edif. 84, apto. núm. 102, en la ciudad de San Juan de la Maguana, que es donde tiene su domicilio la parte recurrida, acto que fue recibido por su persona, haciendo constar el alguacil actuante, lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO, que por medio del presente acto le hemos notificado el recurso de casación de fecha 5 de mayo del año dos mil veinticuatro, depositado en fecha 7 de mayo de 2024, en el Centro de Servicio de la Suprema Corte de Justicia, con todos los elementos de pruebas. BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHO Y ACCIONES, y para que mi requerida IIRKANIA LARA EUGENIA, no pretenda alegar ignorancia, así como lo he notificado, Declarado y Advertido, dejándole copia fiel del presente Acto, y copia del memorial de casación y los demás elementos que la integran en mano de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de Dos (2) fojas, debidamente Firmadas, Selladas y Rubricadas por Mí, Alguacil Infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE.*

7) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

8) La revisión del referido acto núm. 1054/24, de fecha 13 de mayo de 2024, revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[47], por lo que procede declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

10) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 1054/24, de fecha 13 de mayo de 2024, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

47 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21 y 55 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1054/24, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de emplazamiento del memorial de casación dirigido por el recurrente Domingo Recio Herrera a la recurrida Irkania Lara Eugenia, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Recio Herrera, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00158 dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1831

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estilos de la Costa, S.R.L.
Abogado:	Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas.
Recurrido:	Inversiones Consolidadas, S.A.
Abogados:	Cristóbal Pérez Siragusa Contín, Anabel Urdaneta Tejeda y Amelia Melgen Elías.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Estilos de la Costa, S.R.L., representada por Juan Francisco Hernández Espinal, por intermedio del Lcdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Consolidadas, S.A., representada por María Filomena Barletta de Ramos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristóbal Pérez Siragusa Contín, Anabel Urdaneta Tejeda y Amelia Melgen Elías, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Ironys del Rosario Estrella Tejada, por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:"(...) Condena a la parte demandada, entidad Estilos de la Costa, S. R. L., al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la razón social Inversiones Consolidadas, S. A., por concepto de reparación de los daños materiales, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la entidad Estilos de la Costa, S.R.L., y como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Consolidadas, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere,

se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones Consolidadas, S. A. contra la entidad Estilos de la Costas, S. A. y los señores Ironys del Rosario Estrella Tejada y Juan Francisco Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00145, de fecha 12 de febrero de 2019, que condenó a la entidad demandada al pago de RD$5,667,181.68; **b)** dicha sentencia fue objeto de sendos recursos, de manera principal por los demandados originales e incidentalmente por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora recurrido en casación, modificar la sentencia de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD$100,000.00, por daños materiales.

2) La parte recurrente propone los medios siguientes: **primero:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. ausencia probatoria; violación a los principios de procedimientos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo**: incorrecta apreciación de los hechos; falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación de la ley; violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero**: indemnización desproporcionada y desbordante.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la parte hoy recurrida le demandó en reparación de daños y perjuicios, para cuya procedencia es necesario que le sea retenida una falta, puesto que no basta con que la parte demandante pruebe que ha sufrido daños simplemente, si estos se han producido por su violación a las disposiciones legales y por su propio hecho. En ese sentido, aduce que la corte de apelación retuvo una falta en la fecha de entrega del local alquilado, sin embargo, en fecha 15 de marzo de 2018, esto es, dentro del plazo de los 15 días posteriores al 28 de febrero, notificó la entrega del inmueble al tenor del acto núm. 53/2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, dando cumplimento a las obligaciones contractuales asumidas en el acuerdo transaccional, desistimiento de derechos y acciones, terminación de contrato de arrendamiento, desocupación voluntaria y reconocimiento de deuda de fecha 1 de diciembre de 2017; que la corte *a qua* se limitó a acoger lo decidido por el tribunal de primer grado sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho, por tanto, carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan determinar si, en la especie, se reunieron los

requisitos y elementos para que una persona pueda comprometer su responsabilidad civil frente a otra.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la corte *a qua* explicó que la raíz de la imposición de la indemnización es el incumplimiento contractual retenido a la entidad recurrente, en tanto que falta que le es imputable, de lo que se derivan los daños y perjuicios que se han solicitado.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, para retener la responsabilidad civil de Estilos de la Costa, S.R.L. frente a Inversiones Consolidadas, S. A., la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) Para el tipo de responsabilidad civil que estamos apoderados esta alzada precisa recordar que los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato válido y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato. Entre las partes en litis se evidencia la existencia de un contrato válido consistente en el acuerdo transaccional, desistimiento de derechos y acciones, terminación de contrato de arrendamiento, desocupación voluntaria y reconocimiento de deuda suscrito en fecha 01 de diciembre del 2017, cuyas firmas se encuentran legalizadas por el licenciado Francisco González Mena, notario de los del número del Distrito Nacional. Que es perceptible una falta imputable a la parte demandada original, materializada en el hecho de que esta incumplió disposiciones contenidas en el acuerdo transaccional en cuanto a la forma de entregar el inmueble, toda vez que las partes en litis pactaron que el local comercial sería entregado en manos de la propietaria conjuntamente con las llaves, a fin de que esta tomará ocupación del mismo de manera inmediata y entregar en las mismas condiciones que le entregaron, lo que no sucedió en el caso de la especie lo que se corrobora con el acto núm. 53/2018, de fecha 15 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se verifica que la entidad Estilos de la Costa, S. R. L., abandonó el inmueble, no cumpliendo así con lo previamente convenido. Habiéndose verificado la falta imputable a la parte demandada original debido al incumplimiento contractual del acuerdo transaccional en cuanto a la forma y tiempo de la entrega del inmueble arrendado, entendemos que la suma de RD$20,000,000.00, deviene en excesiva y no se justifica tomando los hechos de la causa, por lo que este tribunal tomando en cuenta el criterio antes señalado, entiende que la suma de RD$100,000.00, es una suma justa, razonable y proporcional, por lo

que procede condenar a la entidad Estilos de la Costa, S. R. L., al pago de dicha suma y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que asegura la entidad recurrida ha percibido como consecuencia del incumplimiento contractual que atribuye a la sociedad comercial recurrente, conforme las obligaciones asumidas en el contrato suscrito entre las partes en fecha 1 de diciembre de 2017. El tribunal de primer grado acogió dicha acción y la corte de apelación, en virtud del efecto devolutivo, retuvo una falta contractual a cargo de la entidad recurrente, ya que no entregó el inmueble en la forma convenida en el acuerdo suscrito entre las partes, procediendo a modificar la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio fijado por concepto de daños materiales.

7) En el caso que nos ocupa, la alzada valoró los documentos sometidos a su escrutinio, de los cuales se destacan en la sentencia impugnada los siguientes: a) el contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de marzo de 2010, entre Inversiones Consolidadas, S. A., en calidad de arrendadora, y Estilo de la Costa, S.R.L., inquilina, respecto del inmueble ubicado en la avenida Bolívar núm. 806, ensanche La Esperilla, de esta ciudad; y b) acuerdo transaccional, desistimiento de derechos y acciones, terminación de contrato de arrendamiento, desocupación voluntaria y reconocimiento de deuda", suscrito en fecha 1 de diciembre de 2017, entre Inversiones Consolidadas, S. A. y Estilo de la Costa, S.R.L., por conducto al cual se convino la terminación del referido contrato de alquiler, estableciendo los suscribientes en el párrafo 2.1 del artículo segundo que la inquilina *entregará voluntariamente en las manos de la primera parte, de forma absoluta y sin reserva alguna, la propiedad, posesión, uso y disfrute del inmueble a más tardar el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018). (...) la primera parte tomará ocupación inmediate del inmueble y recibirá las llaves de manos de la segunda parte.*

8) Igualmente, la corte de apelación valoró los actos procesales siguientes: a) el acto núm. 290/2018, de fecha 14 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, mediante el cual Inversiones Consolidadas, S. A. intimó a Estilos de la Costa, S. R. L., a cumplir lo pactado en el acuerdo precedentemente descrito; b) acto núm. 53/2018, de fecha 15 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, mediante el cual Estilos de la Costa, S. R. L., notificó a la recurrida que en esa misma fecha procedió a desocupar el inmueble en cuestión y le invitó a comunicarse con el señor Juan Francisco Hernández E., para coordinar y que procedan a recibir las llaves del inmueble desocupado, así como otorgar el correspondiente documento de recibo y descargo dejando sin efecto la intimación y puesta en mora contenida en el acto núm. 290/2018.

9) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la

decisión, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

10) De los motivos que sustentan la sentencia criticada se advierte que la alzada para forjar su convicción valoró el acto núm. 53/2018, de fecha 15 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, a que se refiere la parte recurrente en sus medios de casación. En ese sentido, aun cuando la corte de apelación menciona que la entidad hoy recurrente incurrió en un incumplimiento contractual en el tiempo y forma convenida para la entrega del inmueble, lo cierto es que la falta retenida lo fue únicamente en lo relativo al modo en que debió suscitarse dicha obligación, al establecer que en el contrato se pactó que el local comercial sería entregado en manos de la propietaria conjuntamente con las llaves, y en las mismas condiciones que le fue entregado en alquiler, a fin de que esta tomara ocupación del mismo de manera inmediata, sin embargo, la inquilina abandonó el inmueble objeto de la transacción, conforme corroboró la corte de apelación del referido acto núm. 53/2018, lo cual se corresponde con el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, sin que se denuncie el vicio de desnaturalización en cuanto a dicho aspecto.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la decisión impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles.

12) En ese contexto, se torna sin influencia para el fin que persigue la recurrente el aspecto desarrollado en los medios de casación examinados, concerniente a la no valoración por parte de la alzada del acto núm. 53/2018, para determinar si la recurrente entregó el inmueble en el tiempo convenido, según lo estipulado en el acuerdo transaccional de fecha 1 de diciembre de 2017, habida cuenta de que el incumplimiento contractual retenido lo fue por la no entrega en la forma estipulada, conforme se explicó anteriormente, por tanto, el aspecto examinado resulta inadmisible por inoperante.

13) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[48].

14) En la especie, la alzada ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable al asunto juzgado, consistente en el incumplimiento contractual a cargo de la parte

48 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

recurrente, en virtud de que no entregó el inmueble que anteriormente le había sido dado en alquiler en la forma establecida en el acuerdo transaccional de fecha 1 de diciembre de 2017. En ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia, en cuanto a dicho aspecto, no está afectada de déficit de fundamentos, sino que se evidencia, más bien, que contiene los elementos de hecho y de derecho que le justifican, por lo que procede desestimar los medios primero y segundo de casación.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la parte recurrida no demostró los daños materiales que le fueron ocasionados y que le hacen merecer de la indemnización ascendente a RD$100,000.00 que le fue otorgada, sea, por ejemplo, mediante facturas, cotizaciones, levantamiento de un arquitecto o por testimonios, además de ser una cantidad excesiva y desproporcional al hecho que se le imputa. Que ninguna parte de la sentencia hoy recurrida describe las pruebas que demuestran el daño sufrido por el recurrido para imponer una indemnización tan elevada como impuso el Tribunal al recurrente.

16) Sobre este punto la recurrida sostiene, en suma, que la corte *a qua* ejerció de manera soberana la imposición de un monto indemnizatorio, sin embargo, el monto de indemnización ordenado es, incluso, ínfimo y pírrico para los daños que ocasionó la recurrente.

17) La alzada procedió a fijar una suma indemnizatoria a favor de la entidad recurrida tras razonar de la manera siguiente: "(...) Verificándose el incumplimiento contractual por parte de la demandada original, procederemos a evaluar los daños y perjuicios solicitados por Inversiones Consolidadas, S. A., lo cual peticiona que se condene a Estilos de la Costa, S. A., al pago de una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), por concepto de daños materiales, morales y lucro cesante. (...) Habiéndose verificado la falta imputable a la parte demandada original debido al incumplimiento contractual del acuerdo transaccional en cuanto a la forma y tiempo de la entrega del inmueble arrendado, entendemos que la suma de RD$20,000,000.00, deviene en excesiva y no se justifica tomando los hechos de la causa, por lo que este tribunal tomando en cuenta el criterio antes señalado, entiende que la suma de RD$100,000.00, es una suma justa, razonable y proporcional, por lo que procede condenar a la entidad Estilos de la Costa, S.R.L., al pago de dicha suma y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a los daños morales de las personas jurídicas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente (...); en esas atenciones, a pesar de haberse comprobado en consideraciones anteriores que la entidad Inversiones Consolidadas, S. A., experimentó daños materiales producto del incumplimiento por parte de Estilos de la Costa, S.R.L., la misma no perdió el crédito del público, su fama de comerciante, el desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor y bien nombre, requisitos que en virtud de la jurisprudencia citada son necesarios para la valoración de los daños morales de las entidades, motivo por el cual se rechazan los daños morales solicitados. (...) En la especie no se aportaron

los elementos de pruebas tendentes a demostrar la existencia y consistencia relativa al lucro cesante, razón por la que este tribunal rechaza dicho pedimento (...)".

18) Según resulta del fallo criticado, la alzada, luego de retener un incumplimiento contractual atribuible a la entidad ahora recurrente, procedió a valorar el daño causado a la reclamante. En ese sentido, estableció que Inversiones Consolidadas, S. A., experimentó daños materiales que cuantificó en la suma de RD$100,000.00, por entender que el monto solicitado –RD$20,000,000.00- era excesivo; pero descartó por falta de prueba los alegados daños morales y lo relativo al lucro cesante.

19) En cuanto a los daños materiales ha sido juzgado por esta sede que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos, como parámetro propio de lo que es la reparación integral.

21) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación se limitó en su razonamiento a establecer que la parte recurrida experimentó daños materiales, sin establecer cuáles fueron estos ni los elementos de pruebas que le permitieron retener un perjuicio de dicha índole, justipreciado en la suma de RD$100,000.00, por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en cuanto a los daños y su cuantificación. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto a dicho aspecto.

22) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23 sobre recurso de casación.

FALLA

PRIMERO: CASA Parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2021, únicamente en el aspecto concerniente a los daños materiales y su cuantía, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitada al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1832

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfonso Carela Gómez.
Abogado:	Francisco de Jesús Almonte Martínez.
Recurrido:	Minerva Henríquez Romero de Vegter.
Abogados:	Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Carela Gómez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco de Jesús Almonte Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Minerva Henríquez Romero de Vegter, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00007, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALFONSO CARELA GÓMEZ, de generales que constan anotadas, contra la sentencia Civil No. 1072- 2023-SSEN-00225, de fecha 11/04/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA al recurrente Sr. JOSÉ ALFONSO CARELA GÓMEZ al pago de las costas del proceso, ordenado distracción en favor de los Licdos. MIGUEL BALBUENA. JUAN ERNESTO SUAREZ y RONNY MIGUEL BALBUENA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 506-2024, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2024, por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Álvarez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 54/2024, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2024, por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su memorial a la recurrente.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente con el recurso correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de abril de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26

de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente José Alfonso Carela Gómez, y como parte recurrida Minerva Henríquez Romero de Vegter. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** de la demanda en desalojo por la llegada del término del contrato de alquiler interpuesta por Minerva Henríquez Romero de Vegter contra José Alfonso Carela Gómez, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien decidió mediante sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00225 de fecha 11 de abril de 2023, declarar "resuelto" el contrato de alquiler, y ordenar el desalojo del demandado del inmueble propiedad de la demandante; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión atacada, en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, enuncia como su único medio de casación la falta de motivación de la sentencia, desarrolla en el contexto de su recurso que la decisión contraviene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional al no contener la debida motivación, cuestiones que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, que la Corte *a qua* se limitó a establecer que de la lectura de la sentencia de primer grado y los documentos depositados, procedía rechazar el recurso de apelación por tener dicha decisión base

legal en hechos y derechos, lo cual no es motivo suficiente para arribar a su dispositivo.

8) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando que no existe contradicción de motivos, está bien motivada sobre la base de las normas jurídicas que rigen la materia, su redacción es explícita y el medio expuesto por el recurrente debe ser desestimado.

9) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda y ordenó el desalojo del ahora recurrente del inmueble en litis, partiendo de los siguientes razonamientos:

Que de conformidad a lo que prevén los artículos 1134 y 1739 del Código Civil, "Art. 1134.-Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley deben llevarse a ejecución de buena fe"; "1739.-Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción"…De la lectura de la sentencia recurrida, y de los documentos depositados así como por aplicación de los textos precedentemente citados, esta Corte pudo comprobar que la demandante Sra. Minerva Henríquez Romero de Vegter hoy recurrida depositó actos de intimación de desalojo por la llegada del término y de que el inmueble seria vendido, cumpliendo con lo estipulado en el contrato vencido, asimismo otorgó plazos de más de 5 meses para que el inquilino SR. José Alfonso Carela Gómez desalojara y sin embargo éste no obtemperó a desalojar...Por los motivos expuestos debe acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida y por consiguiente rechazar el recurso que nos ocupa, debiendo confirmar íntegramente la sentencia recurrida, por haberse demostrado que ella contiene una adecuada exposición de los hechos y pretensiones formuladas por las partes así como una correcta correlación de los hechos y el derecho aplicado, resaltando que su dispositivo es el resultado lógico de los motivos desarrollados en la parte deliberativa de la sentencia recurrida, debiendo en consecuencia ratificar la sentencia apelada.

10) Por un lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[49]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[50]; que en ese

49 **SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.**

50 Artículo 69 de la Constitución.

tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[51].

11) Por otra parte, se precisa establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En la especie, de la lectura de la sentencia se comprueba que la demanda original en desalojo tuvo por causa la llegada del término en el contrato de alquiler suscrito entre la demandante y el demandado. En ese sentido, hace constar la corte *a qua* en su decisión que el fundamento de la apelación por parte del demandado, ahora recurrente, fue el alegato de la desnaturalización de los medios de prueba y la falta de motivación del tribunal de primer grado.

13) Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que de la lectura de la decisión de primer instancia y de los documentos aportados ante la corte se comprobaba tanto la existencia del contrato entre las partes, como la previa intimación que le hizo la demandante al demandado para el desalojo del inmueble por la llegada del término y su intención de venderlo, otorgándole un plazo de más de 5 meses para que el inquilino desalojara la propiedad, a lo cual este no obtemperó, por lo que la corte coincidió con el razonamiento del primer juzgador de que procedía acoger la demanda original.

14) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la procedencia de la demanda en desalojo, comprobándose por un lado la llegada del término y, por otro lado, que la demandante le haya concedido el plazo establecido por el legislador para el desalojo del inmueble. Así también se comprueba que la sentencia impugnada contiene una motivación

51 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto y con él rechazar el recurso de casación.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 10 numeral 3, 12, 26, 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Carela Gómez, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00007, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1833

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega).
Abogados:	José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	AL & ES Inversiones S.R.L. y Francisco Antonio Peña Veloz.
Abogados:	Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega), representada

por Iván Tarquino Vladimir Viloria Peña, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, cuyas generales constan en el expediente; b) AL & ES Inversiones SRL, representada por Gregorio Almánzar Jiménez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Deschamps de León y Jeral Valdez Concepción, de generales que constan en el expediente.

Con relación al primer recurso de casación, figuran como parte recurrida AL & ES Inversiones S.R.L. y Francisco Antonio Peña Veloz, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, de generales que constan en el expediente; y, en cuanto al segundo recurso de casación, Francisco Antonio Veloz y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega).

Contra la sentencia civil núm. 2023-00272, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge parcialmente el recurso de apelación.* ***SEGUNDO:*** *modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, acoge parcialmente la demanda en intervención forzosa incoada por LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA) en contra de la empresa AL&ES INVERSIONES S.R.L. y, en consecuencia, declara la responsabilidad civil solidaria para ambas sociedades, debiendo pagar cada una el 50% del monto indemnizatorio: 1) 50% para LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA) y 2) 50% para la empresa AL&ES INVERSIONES S.R.L.* ***TERCERO:*** *modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, fija el monto de la indemnización en la suma de un millón de pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,000,000.00) de manera solidaria entre LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA) y la empresa AL&ES INVERSIONES S.R.L., de lo cual, la suma de RD$800,000.00 pesos de moneda nacional de curso legal por los daños materiales sufridos y la suma de RD$200,000.00 pesos de moneda nacional de curso legal por los daños morales, suma está en provecho del demandante, señor Francisco Peña Veloz.* ***CUARTO:*** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2024-R0060868, constan depositados: a**)** el memorial de casación depositado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega), en fecha 9 de febrero de 2024; b) acto núm. 300/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de estrado del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) el 16 de febrero de 2024; c**)** memorial de defensa depositado por Francisco Antonio Peña el 21 de febrero de 2024; d**)** acto núm. 203-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por Otoniel Bautista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) En la solicitud núm. 2024-R0072974 constan depositados: a) el memorial de casación depositado por Al & ES Inversiones SRL, en fecha 16 de febrero de 2024; b) el acto núm. 340/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, de estrado del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado por AL & ES Inversiones SRL el 23 de febrero de 2024; c) memorial de defensa depositado por Francisco Antonio Peña el 29 de febrero de 2024; d) acto núm. 204-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por Gustavo Javier Ariza, de estado de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, depositado el 4 de marzo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo de los recursos de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0060868, figura como recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega), y como recurridos, AL & ES Inversiones SRL, y Francisco Antonio Peña Veloz. En cuanto al recurso de casación relativo a la solicitud núm. 2024-R0072974, figura como recurrente, AL & ES Inversiones SRL, y como recurridos, Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) y Francisco Antonio Peña Veloz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el 27 de mayo de 2017, se produjo un accidente de tránsito que involucró el vehículo de motor maniobrado por su propietario, Francisco Antonio Peña Veloz, el cual cayó en una excavación hecha en la calle durante la construcción del proyecto Parque Lineal El Riito; **b)** Francisco Peña Veloz demandó principalmente a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) y de manera incidental, en intervención forzosa, a AL & ES Inversiones SRL y AAA Dominicana, S.A., en condición de desarrolladora de la obra y contratistas, respectivamente, acción que fue acogida parcialmente, mediante la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00510, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, excluyó del proceso a AAA Dominicana, S.A., condenando únicamente a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) a pagarle al demandante original RD$2,000,000.00 como resarcimiento por los daños experimentados, más el 1% de interés mensual a la suma adeudada, computable a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** no conforme con la decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) recurrió en apelación, resultando el fallo ahora impugnado, por medio del cual se modificó la sentencia de primer grado, condenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) al pago de RD$1,000,000.00, solidariamente con AL & ES Inversiones SRL, a favor de Francisco Peña Veloz, confirmando la alzada los demás aspectos de dicho fallo de primer grado.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) y AL & ES Inversiones SRL

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 209-2017-ECIV-00888, correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0060868 y 2024-R0072974, la primera, contentiva del recurso de casación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega), figurando como recurridos AL & ES Inversiones S.R.L. y Francisco Antonio Peña Veloz; y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por AL & ES Inversiones S.R.L., figurando como recurridos, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) y también Francisco Antonio Peña Veloz, recursos ambos que están dirigidos contra la misma sentencia

de la alzada, marcada con el núm. 2023-00272, de fecha 10 de octubre de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, esto es, 9 y 16 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024,

por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la demandada, hoy recurrente principal, Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega), a pagar una indemnización de RD$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada por esta, decidiendo la corte *a qua*, acoger en parte el recurso, modificar la decisión y condenarla al pago de RD$1,000,000.00, solidariamente con AL & ES Inversiones S.R.L. Asimismo, se advierte que los recursos que nos ocupan han sido incoados por las partes condenadas, por tanto, respecto de dichas partes la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada, antes indicado, el cual según se verifica, no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por el Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) y AL & ES Inversiones S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2023-00272, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1834

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro, S.A.
Abogados:	Socorro Teresa Feliz Capellán.
Recurrido:	Nancy González Placencia.
Abogado:	George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S.A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Socorro Teresa Feliz Capellán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy González Placencia, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00045, de fecha 19 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: codena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del licenciado Jorge Reyes Portalatín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 149-2024, de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por Alfredo Ant. Valdez Núñez ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 678/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 25 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S.A., y como parte recurrida Nancy González Placencia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 8 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en que se vio involucrado el automóvil propiedad de Nancy González, maniobrado por José Dolores Zabala Zabala, y el vehículo conducido por Jossy Jeirrison Contreras Castillo, propiedad de Fe Betania Josefina Polanco Uribe; **b)** a raíz de dicho

accidente, Nancy González Placencia demandó en reparación de daños y perjuicios a Jossy Jeirrison Contreras Castillo y Fe Betania Josefina Polanco Uribe, respectivamente, en su condición de conductor y propietaria del vehículo alegadamente causante del daño reclamado, con oponibilidad de sentencia a Autoseguro, S.A., proceso del cual resultó la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00304, de fecha 6 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, condenando a los demandados al pago de RD$225,000.00 a favor de la demandante, como indemnización por el perjuicio material experimentado, más el pago de 1% mensual de la suma adeudada computable a partir de la notificación de la sentencia; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, acción que fue rechazada por la corte, confirmando la sentencia de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

1) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal, es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos.

2) Al respecto, la parte recurrente no se refirió debido a que no depositó escrito justificativo de conclusiones pese habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 678/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, antes descrito.

3) Sobre la causa de inadmisibilidad promovida en la especie, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción de alzada sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, Nancy González Placencia, condenando a Jossy Jeirrison Contreras Castillo y Fe Betania Josefina Polanco Uribe, con oponibilidad a Autoseguro, S.A., hoy recurrente, al pago de RD$225,000.00, por concepto del perjuicio material experimentado más el 1% mensual como interés computable a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por la entidad aseguradora, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión dada por el juez de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto solo por la aseguradora, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$225,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo de dicho recurso de casación.

8) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al

pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 2024-00045, de fecha 19 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Lcdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1835

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora L & B, S.R.L.
Abogados:	Francisco Rolando Faña Toribio y Abraham Méndez Vargas.
Recurrido:	Elías Lebrón.
Abogado:	Wesminterg Antigua.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora L & B, S.R.L., debidamente representada por Modesta Francisco; quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Francisco Rolando Faña

Toribio y Abraham Méndez Vargas; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elías Lebrón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wesminterg Antigua; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00105, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida el señor ELÍAS LEBRÓN por falta de comparecer no obstante citación legal SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por CONSTRUCTORA L & B S. R. L., mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 3227 relativa al expediente No. 549-12- 04324, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, a favor del señor ELÍAS LEBRÓN, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos, y, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, CONDENANDO a la CONSTRUCTORA L & B S. R. L., al pago de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS, a favor del señor ELÍAS LEBRÓN, por concepto de reconocimiento de deuda, de fecha 15 de noviembre del 2008, debidamente notarizado por la Licda. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor ELÍAS LEBRÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. FRANCISCO ROLANDO FAÑA TORIBIO y ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO de Estrados de esta jurisdicción, para la notificación de esta decisión, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: el memorial de casación depositado el 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1392-2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, aportado el 13 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 20 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 623-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Fernando González Aquino, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora L & B. S.R.L., y como parte recurrida Elías Lebrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** Elías Lebrón incoó una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, en fecha 16 de octubre de 2014, dictó la sentencia civil núm. 3227, que condenó a la demandada al pago de RD$1,300,000.00; **b)** la indicada decisión fue apelada por Constructora L & B, S.R.L., y la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando la sentencia de primer grado, por lo que redujo la condena impuesta a la suma de RD$1,140,000.00, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que*

tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado condenó a la Constructora L & B, S.R.L., al pago de RD$1,300,000.00 en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra, motivo por el cual la demandada recurrió en apelación para que la sentencia apelada fuera revocada y rechazada la acción primigenia. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte, reduciendo el monto fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD$1,140,000.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora L & B, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00105, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1836

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yonathan Quezada Caraballo y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Alicia Cepeda Comercial, S. R. L.
Abogados:	Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año **1**81° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonathan Quezada Caraballo, José Omar de la Cruz Moreno y Seguros Pepín, S. A., debidamente representado por el Héctor A. R. Corominas Peña;

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia Cepeda Comercial, S. R. L., debidamente representada por Profeta Batista Cepeda; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00345, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores YONATHAN QUEZADA CARABALLO y JOSÉ OMAR DE LA CRUZ MORENO, en contra de la sentencia civil No. 549-20222-SSENT-00729, de fecha 7 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Alicia cepeda COMERCIAL, S. R. L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores YONATHAN QUEZADA CARABALLO y JOSÉ OMAR DE LA CRUZ MORENO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. RAÚL A. COLÓN, CÉSAR A. CASTAÑOS Y MARÍA A. CASTAÑOS, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 20 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 2394/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, 3 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 013/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yonathan Quezada Caraballo, José Omar de la Cruz Moreno y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Alicia Cepeda Comercial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en fecha 12 de agosto de 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo Porsche, modelo Panamera, color negro, placa X461428, chasis WP0ZZZ97ZFL070448, conducido por Profeta Batista Cepeda, propiedad de Alicia Cepeda Comercial, S. R. L., y el automóvil marca Honda, modelo Accord, color negro, placa A793451, chasis 1HGCP2F81CA165847, conducido por Yonathan Quezada Caraballo, propiedad de Omar de la Cruz Moreno**,** asegurado por Seguros Pepín, S. A.; **b)** alegando que su vehículo sufrió daños materiales producto del indicado accidente, la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes. La Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00729, de fecha 7 de octubre de 2022, que condenó a los demandaos al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños materiales, más 1.5% de interés mensual y, declaró oponible la condena a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes, y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de

inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[52].

3) En el caso, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

4) La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicitó el rechazo de la referida excepción de inconstitucionalidad.

5) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[53] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas

52 SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.
53 Ídem.

veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[54].

8) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

9) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

10) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación

54 Ibidem.

de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

11) Por otro lado, observamos que la parte recurrente en las conclusiones de su memorial solicita la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, resulta evidente que la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos de forma clara y precisa, especificando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, de manera que permita a esta Corte de Casación realizar juicio de legalidad al respecto; por lo que se declara inadmisible la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere a seguidas, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente. En ese sentido, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no superar la cuantía debatida en el juicio de fondo la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 013/2024, de fecha 8 de enero de 2024, descrito arriba, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

14) De conformidad con el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, antes trascrito, no se podrá interponer recurso de casación, entre otras, contra las sentencias cuya cuantía

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

15) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios; en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

16) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la condena de RD$1,000,000.00 impuesta a Yonathan Quezada Caraballo y José Omar de la Cruz Moreno, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., a favor de Alicia Cepeda Comercial, S. R. L. Es relevante señalar, además, que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de condena, la suma antes indicada fue la debatida ante la alzada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión presentado por el recurrido y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del referido recurso.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, Yonathan Quezada Caraballo, José Omar de la Cruz Moreno y Seguros Pepín,

S. A., al pago de dichas costas, a favor de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 40.15, 68, 69.9.10y 149 de la Constitución; 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 10., 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yonathan Quezada Caraballo, José Omar de la Cruz Moreno y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00345, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Yonathan Quezada Caraballo, José Omar de la Cruz Moreno y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katiuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1837

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Porfirio Batista Clase.
Abogado:	Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
Recurrido:	Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. S.
Abogados:	Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Porfirio Batista Clase, por intermediación del Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. S., el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, cuyas generales constan en los documentos del expediente; parte que, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no depositó la notificación de dicha actuación.

Contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00005, dictada en fecha 16 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra del señor Porfirio Andrés Batista Clase (sic), parte recurrida, por falta de comparecer.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Centro Médico Bournigal, S.A.S., representado por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00534, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuesto en esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual el recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; **b) e**l acto de emplazamiento núm. 489/2024, instrumentado en fecha 26 de abril de 2024, por la ministerial Magalys Ortiz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 3 de mayo de 2024 y; **c)** el memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2024, mediante el cual el recurrido invoca su medio de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma

ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rafael Porfirio Batista Clase y como recurrido el Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. S. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de una mala praxis médica, incoada por Porfirio Andrés Batista Clase en contra del Centro Médico Dr. Bournigal, S. A. S. y el Dr. Mahamad Aoun, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00534 del 19 de agosto de 2019, rechazó la acción al determinar que no se comprometió la responsabilidad civil aplicable, al no acreditarse el elemento de la falta; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el centro sanitario, por lo que la corte *a qua* decidió pronunciar el defecto en contra del apelado, por falta de comparecer, no obstante haber quedado legalmente emplazado, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar de las violaciones que el recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) En ese sentido, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por inobservancia del plazo para su depósito o por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, o que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, en dichos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 16 de abril de 2024.

10) De igual forma, a contar del día 8 de abril de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta

Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que el recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el lunes 29 de abril de 2024.

11) Ante la circunstancia señalada, esta Sala ha verificado que el recurrente notificó el acto de emplazamiento al recurrido, mediante el ya transcrito acto núm. 489/2024 y, posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2024, quedando en evidencia que su depósito se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecidos por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas. Lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, 20, párrafos I y II, 21, 26, 29, 55, numeral 1, 82 y 95 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 1º del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Porfirio Batista Clase, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00005, dictada el 16 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1838

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darianny Pizza, S.R.L.
Abogados:	Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez.
Recurrido:	Propano y Derivados, S. A.
Abogados:	Alberto Gil Carías y Pedro Guillermo del Monte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declaro caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darianny Pizza, S.R.L., representada Rubén Darío de Jesús González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Viviano P.

Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Propano y Derivados, S. A., representada por Jaime Santana Bonetti, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alberto Gil Carías y Pedro Guillermo del Monte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad DARIANNY PIZZA S.R.L., y el señor RUBEN DARIO DE JESUS GONZALEZ, mediante el acto descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289- 2023-SSENT-00011, con expediente No. 2022-0068670 de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada en su contra por la entidad PROPANO Y DERIVADOS, S. A., (PROPAGAS). SEGUNDO: En consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente, a saber: "TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada el señor Rubén Darío Antonio de Jesús y la entidad Darianny Pizza, a pagar a favor de la parte demandante la entidad comercial Propano y Derivados S.A., la suma de doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve con 30/100 pesos dominicanos (RD$285,289.30), por concepto de venta a crédito a gas licuado de petróleo (GLP), más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%), de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, y hasta la ejecución definitiva de la misma." TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 920/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 16 de abril de 2024 por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 30 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 416/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darianny Pizza, S.R.L. y, como parte recurrida, Propano y Derivados, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de dinero, incoada por la recurrida en contra de la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00011, de fecha 9 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$504,607.75 más el 1.5% de interés mensual desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; c) decisión que fue objeto de un recurso de apelación por la recurrente, mediante el cual se persiguió la revocación de la sentencia apelada, sin embargo, la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y redujo la condena a RD$285,289.30, más el 1.5% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe el pedimento realizado por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa pretende que sea declarado caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que el recurrente realizó el depósito del memorial de casación en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de abril y el emplazamiento fue notificado en fecha 16 de abril de 2024.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito (...).

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley, tal como fue resaltado.

5) Así las cosas, se verifica que, aun cuando la señalada norma señala un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento (emplazamiento tardío). En ese tenor, se impone desestimar lo requerido por la parte recurrida.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por inobservancia del plazo para su depósito o por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, o que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, en dichos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el presente caso, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de abril de 2024, siendo por consiguiente el miércoles 24 de abril de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto en fecha 8 de mayo de 2024. En ese escenario, procede declarar de oficio caduco el presente recurso de casación, pero no por los motivos invocados por la parte recurrida, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Darianny Pizza, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1839

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Borges Carreras Muñoz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Corrección.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material realizada por Luis Borges Carreras Muñoz, juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Oficio núm. 00040/2024 recibido el 14 de junio de 2024, mediante el cual el magistrado Luis Borges Carrera Muñoz solicita que sea corregido el error material contenido en la sentencia núm. 3198/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 por el motivo siguiente: *…que la*

sentencia descrita en la referencia nos apoderó producto de una casación con envío. En la misma señala en el considerando número 11 que el expediente se enviaría por ante un tribunal del mismo grado y categoría de donde procedía la sentencia objeto del recurso. En vista de que la sentencia impugnada por el recurso de casación objeto de la sentencia ya señalada provenía de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que, entendemos de la manera más respetuosa, que por error fuimos apoderados para conocer el expediente como consecuencia del envío, pues correspondería a un tribunal del mismo grado y categoría del que emitió la sentencia casada, es decir, a una Corte de Apelación. De ser así, solicitamos la corrección del error material a los fines de poder declinar por ante el tribunal que corresponda…

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Adolfo Sánchez y Robinson Adolfo Sánchez González, contra la sentencia civil núm. 58-2018, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, donde figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 3198/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual decide lo siguiente: *PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 58-2018, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

2) El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". En estas circunstancias, la ley no requiere de ninguna formalidad y puede ser realizada la solicitud en cualquier momento.

3) Según la solicitud objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en el ordinal primero de la sentencia antes descrita, que establece el envío por ante la *Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*, por tratarse de un error debido a que, al provenir la sentencia impugnada en casación de una corte de apelación, el envío debió hacerse hacia otro tribunal de igual grado y categoría y no a un tribunal de primera instancia, como en efecto se hizo.

4) Como se verifica del caso concreto, la solitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede de casación, por lo que no es necesario que se produzca el contradictorio.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de indicar en el ordinal primero del dispositivo que se envía por ante la *Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*. En su lugar, debió decir que se envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es lo correcto.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario en el numeral primero del dispositivo de la sentencia núm. 3198/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Luis Borges Carreras Muñoz, mediante oficio núm. 00040/2024, respecto a la sentencia núm. 3198/2021, dictada por esta Sala en fecha 12 de noviembre de 2021, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Adolfo Sánchez y Robinson Adolfo Sánchez González contra la sentencia civil núm. 58-2018, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE el ordinal primero del dispositivo de la indicada decisión núm. 3198/2021, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: *PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 58-2018, dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1840

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Borges Carreras Muñoz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Corrección.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material realizada por Luis Borges Carreras Muñoz, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) Oficio núm. 00062/2024 recibido el 26 de julio de 2024, mediante el cual el magistrado Luis Borges Carrera Muñoz solicita que sea corregido el error material contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-22-2994 de fecha 28 de octubre de 2022 por el motivo siguiente: …

que la sentencia descrita en la referencia nos apoderó producto de una casación con envío. En la misma señala en el considerando número 12 que el expediente se enviaría por ante un tribunal del mismo grado y categoría de donde procedía la sentencia objeto del recurso. En vista de que la sentencia impugnada por el recurso de casación objeto de la sentencia ya señalada provenía de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, entendemos de la manera más respetuosa, que por error fuimos apoderados para conocer el expediente como consecuencia del envío, pues correspondería a un tribunal del mismo grado y categoría del que emitió la sentencia casada, es decir, a una Corte de Apelación. De ser así, solicitamos la corrección del error material a los fines de poder declinar por ante el tribunal que corresponda…

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-1161, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida Jonathan Javier Pichardo Diloné, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2994 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual decide lo siguiente: *UNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-1161, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

2) El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". En estas circunstancias, la ley no requiere de ninguna formalidad y puede ser realizada la solicitud en cualquier momento.

3) Según la solicitud objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en el ordinal único de la sentencia antes descrita, que establece el envió por ante la *Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*, por tratarse de un error debido a que, al provenir la sentencia impugnada en casación de una corte de apelación, el envío debió hacerse hacia otro tribunal de igual grado y categoría y no a un tribunal de primera instancia, como en efecto se hizo.

4) Como se verifica del caso concreto, la solitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede de casación, por lo que no es necesario que se produzca el contradictorio.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de indicar en el ordinal primero del dispositivo que se envía por ante la *Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*. En su lugar, debió decir que se envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es lo correcto.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario en el numeral primero del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2994 de fecha 28 de octubre de 2022; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Luis Borges Carreras Muñoz mediante oficio núm. 00062/2024, respecto a la sentencia núm. SCJ-PS-22-2994, dictada por esta sala en fecha 28 de octubre de 2022, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-1161, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE el único ordinal del dispositivo de la indicada decisión SCJ-PS-22-2994, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: *UNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-1161, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1841

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Cordero Severino.
Abogado:	Amauris Daniel Barra Encarnación.
Recurrido:	Eddy Amador Valentín.
Abogados:	Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Freddy Mateo Calderón.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Cordero Severino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amauris Daniel Barra Encarnación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Eddy Amador Valentín, quien tiene como abogados a los Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Freddy Mateo Calderón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00337, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señores Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, por falta de concluir no obstante citación legal. Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Eddy Amador Valentín, mediante acto número 293-2013, de fecha 21 de junio del 2013, por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que nos ocupa, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada número No. 633-12, de fecha 30 de octubre del año 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de los señores Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, y por ende, rechaza la demanda original en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios, por las razones antes expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Vicente Cordero Severino, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dres. Héctor Braulio Carela, Freddy Matero Calderón, Calixto Gonzáles Rivera y Diógenes de la Cruz Batardo; Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento, núm. 1572/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 24 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, marcado con el núm. 2028/23, de fecha 21 de noviembre de

2023, del ministerial José A. Alcántara V., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente Cordero Severino y como parte recurrida Eddy Amador Valentín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, contra el actual recurrido, a raíz un préstamo personal asumido por Vicente Cordero Severino, de manos de Eddy Amador Valentín en virtud de pagaré notarial que sirvió de sustento al embargo retentivo trabado por el mencionado acreedor contra los entonces demandantes; **b)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 633-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, que declaró nulo y sin valor jurídico el embargo retentivo trabado por Eddy Amador Valentín en perjuicio de los demandantes, al tiempo que condenó a dicho embargante (demandado) al pago de una indemnización por concepto de daños materiales, a ser liquidados por estado; **c)** el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación y la alzada confirmó la decisión apelada mediante sentencia que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la decisión núm. 1539-2020, de fecha 28 de octubre de 2020; **d)** en ocasión del envío resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la emisión del referido fallo; órgano que pronunció el defecto de los señores Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, por falta de concluir, y acogió el recurso interpuesto por Eddy Amador Valentín; de manera que revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Competencia

2) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) Del examen de la sentencia núm. 1539-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en la desnaturalización en que incurrió dicha alzada al interpretar de manera errónea un acuerdo transaccional. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente impugna, a modo general, la falta de valoración de la prueba, la violación al principio de legalidad y a las reglas de la sana crítica, la transgresión al fundamento jurídico del motivo, vicios *in iudicando* e *in procedendo* e inobservancia de orden legal y constitucional.

5) En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó en ocasión al primer recurso de casación interpuesto, por lo cual le corresponde a

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la caducidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de noviembre de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 24 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

13) El depósito extemporáneo habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Vicente Cordero Severino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00337, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1842

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael López Arias y compartes.
Abogado:	Germán Mercedes Pérez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltre B. y Florencio Marmolejos.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael López Arias, en representación del menor D. R. L. S.; Xiomara Herrera, en su propio nombre y en representación de la menor E. A. S.; y Juan Augusto Brazoban Selmo, quien actúa en su propio nombre y en

representación de la menor V. B. S.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Germán Mercedes Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por su gerente general administrativo, Manuel Alberto Mejía Naut; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltre B. y Florencio Marmolejos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00410, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), incoada mediante el acto No. 20/2023 de fecha 26 del mes de enero del año 2023, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00942, contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00320, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de los señores XIOMARA HERRERA por si y en representación de los menores EMILY ANGELINA SIERA* (sic)*, JUAN AUGUSTO BRAZOBAN SELMO en representación de la adolescente VANESA BRAZOBAN SIERRA y RAFAEL LÓPEZ ARIAS, en representación del menor DIONNY RAFAEL LÓPEZ SIERRA, y en consecuencia esta corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO**: en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores XIOMARA HERRERA por si y en representación de los menores EMILY ANGELINA SIERA* (sic)*, JUAN AUGUSTO BRAZOBAN SELMO en representación de la adolescente VANESA BRAZOBAN SIERRA y RAFAEL LÓPEZ ARIAS, en representación del menor DIONNY RAFAEL LÓPEZ SIERRA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes indicados. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes principales los señores RAFAEL LÓPEZ ARIAS en representación del menor DIONNY RAFAEL LÓPEZ SIERRA, XIOMARA HERRERA por si y en representación de la menor EMILY ANGELINA SIERRA y JUAN AUGUSTO BRAZOBAN*

SELMO en representación de la joven VANESA BRAZOBAN SIERRA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. CATANA CESARINA BELTRE B., HOMERO SAMUEL SMITH GUERRERO y FLORENCIO MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024 mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 153/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 221/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael López Arias, en representación del menor D. R. L. S.; Xiomara Herrera, en su propio nombre y en representación de la menor E. A. S.; y Juan Augusto Brazoban Selmo, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor V. B. S.; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, fundamentada en el daño que sufrieron como consecuencia del fallecimiento de su familiar Kimberly Sierra Herrera, en un accidente eléctrico; **b)** esta acción fue acogida mediante la

sentencia civil núm. 549-2019-ECIV-00320, de fecha 23 de noviembre de año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que otorgó una indemnización a favor de los demandantes de RD$4,000,000.00 (*según la distribución contenida en el dispositivo de dicha decisión*), así como un interés judicial de un 1% mensual, contado a partir de la sentencia y hasta su ejecución; **c)** dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandante procurando un aumento en la indemnización y uno incidental interpuesto por la demandada, persiguiendo su revocación total. La corte acogió el recurso incidental, revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea "rechazado" el presente recurso de casación: (i) por prescripción del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2-23, alegando que la sentencia impugnada fue notificada el 28 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 825/23, por lo que al ser depositado el memorial de casación el 30 de enero de 2024, fue ejercido veintiún (21) días laborables después; y (ii) por falta de calidad, sobre la base de que la víctima no tenía un contrato de energía eléctrica.

3) Si bien la parte recurrente concluye solicitando el *rechazo* del recurso, producto de los argumentos que expone como justificativo de su pedimento se verifica que lo que esta procura es la *inadmisión* del recurso, cuyo fin es evitar el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, por lo que procede darle la verdadera naturaleza al pedimento que plantea y conocer estas causas de inadmisión previo a ponderar los medios que sustentan el recurso.

4) La parte recurrente no contestó a los medios planteados, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 221/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, antes descrito.

5) En cuanto a la primera causa de inadmisión, es preciso indicar a la parte recurrida que la sanción que produce la violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es la inadmisión por extemporaneidad, no así la prescripción como erróneamente indicó en su memorial.

6) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

8) En el expediente consta depositado el acto núm. 825/23, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la decisión ahora impugnada en casación, realizado a requerimiento de la parte recurrida a la parte recurrente.

9) En dicho acto el ministerial actuante indicó haber realizado tres traslados al domicilio de sus requeridos según el acto núm. 1043/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, ubicado en la calle Ozama núm. 18, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde habló con Rosalía Vásquez, quien le dijo ser secretaria. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dicha dirección es la que señala la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada como su domicilio. En tal sentido, dicho acto debe darse como válido para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación.

10) En ese escenario, al ser notificada la sentencia impugnada el 28 de diciembre de 2023, en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el plazo de 20 días hábiles y francos debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia de 13 kilómetros que existe entre dicho domicilio y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que vencía el 31 de enero de 2024. De manera que, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2024, la

presente acción fue ejercida dentro del plazo establecido por la norma. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto, lo que vale decisión.

11) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, relativo a la falta de calidad de la parte recurrente, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, dispone que tienen legitimación para recurrir en casación*: a) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; b) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; c) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y d) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención*. Asimismo, el párrafo de dicho artículo indica que *No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella*.

12) Un estudio pormenorizado del fallo impugnado evidencia que la parte hoy recurrente en casación, Rafael López Arias, Xiomara Herrera y Juan Augusto Brazoban Selmo, así como los menores de edad que éstos representan fueron parte demandante en primer grado, quienes obtuvieron ganancia de causa; que también fueron parte recurrente principal en grado de apelación, cuya decisión les fue desfavorable. En consecuencia, éstos poseen calidad para recurrirla en casación, por lo que el alegato de la parte recurrida relativo a la inexistencia de contrato de energía eléctrica de la víctima deviene en improcedente, y se impone su rechazo, lo que vale decisión.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: ***primero****: desnaturalización de los hechos;* ***segundo****: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código Procesal Civil.*

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[55]; y, *iii.* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia en esencia que la alzada desnaturalizó los hechos y rindió una decisión carente de motivos y base legal. Para ello, argumenta que dicha jurisdicción le dio validez al informe emitido por la empresa Edeeste, según el cual los hechos ocurrieron cuando la víctima se disponía a conectar un *freezer*, versión que es contradictoria a lo

55 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

expuesto por los testigos presentados, Tomás Gómez Montero y Juana Carmona Rodríguez, a partir de cuyas declaraciones se demuestra que el hecho ocurrió mientras la víctima se encontraba planchando dentro de su vivienda, momento en el cual ocurrió un alto voltaje a causa del mal estado del cable de distribución de energía eléctrica propiedad de Edeeste. Se invoca que estos testimonios no fueron valorados en su justa dimensión por la alzada. Añade la parte recurrente que este suceso afectó otras casas del vecindario donde quemó varios electrodomésticos y que anteriormente había sido reportado el mal estado del cable de distribución, a lo cual la empresa distribuidora hizo caso omiso.

19) Continúa argumentando la parte recurrente que el hecho de que una persona se encuentre planchando no quiere decir que el accidente haya sido producto por un problema a lo interno de la vivienda, ya que la conexión eléctrica es alimentada por los cables de distribución propiedad de Edeeste. En ese escenario, según alega, operó una presunción de responsabilidad a cargo de la propietaria de la cosa inanimada que estaba bajo su guarda y era responsabilidad de la demandada demostrar una causa que la libere de responsabilidad.

20) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que en la decisión dictada por la corte *a qua* se evidencia que fue probado ante el tribunal que el día que ocurrieron los hechos no ocurrió alto voltaje en el sector, de acuerdo con la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad. Además de que la alzada realizó una descripción, fundamentación y ponderación suficiente de las declaraciones de las partes, concluyendo que los testigos no son técnicos para determinar la ocurrencia de un alto voltaje, sin que existiera ningún otro medio de prueba para demostrarlo; que lo que sí queda demostrado a través de la declaración de los testigos es que el hecho ocurrió a lo interno de la vivienda, es decir fuera de las redes eléctricas de distribución y de la responsabilidad de Edeeste.

21) La parte recurrida continúa alegando que de acuerdo con la Ley 125-01, no puede atribuirse responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad por los hechos que ocurren dentro de la vivienda, pues dichas instalaciones son responsabilidad de los usuarios, máxime cuando la víctima no poseía un contrato regular con Edeeste para el suministro de energía eléctrica.

22) Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la recurrida, fundamentada en el daño sufrido como consecuencia de la muerte de Kimberly Sierra Herrera, producto

-según alega- de un alto voltaje ocurrido en los cables propiedad de la demandada.

23) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, en estos casos se trata de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen de responsabilidad exime a la víctima de probar la falta del guardián; pero ésta sí debe probar la concurrencia de las siguientes condiciones: ***(i)*** que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y ***(ii)*** no haber escapado al control material del guardián. Por su parte, al demandado le corresponde probar una causa eximente de responsabilidad. A su vez, ha sido juzgado que la participación activa de la cosa inanimada puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

24) En el caso que ocupa la atención de este plenario se observa que la alzada ponderó, entre otros documentos, el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado el 5 de febrero de 2020, en la cual Tomás Gómez Montero declaró *Ella estaba planchando hubo un alto voltaje, y ella se electrocutó en fecha 01 del mes de diciembre del año 2018*; mientras que Juana Carmona Rodríguez declaró *Me encontraba presente en el hecho, no estaba dentro de la casa, pero la vi desde mi casa a las 7:00 AM, ella estaba planchando…;* analizó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0176 en fecha 24 de abril de 2023, a partir de la cual dedujo que el día del fallecimiento de la víctima, el 1ro. de diciembre de 2018, *en el circuito VIME02, no hubo un alto voltaje en las líneas eléctricas*. A raíz de lo anterior, la corte *a qua* concluyó que al haber ocurrido el hecho dentro de la vivienda de la víctima y sin que haya sido probada la ocurrencia del alto voltaje alegado, *no se le ha podido atribuir una falta a cargo de la entidad eléctrica, no estando reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil que se reclama…*

25) Contra dicho razonamiento la parte recurrente imputa que la alzada desnaturalizó las declaraciones de los testigos, pues de estas queda demostrada la ocurrencia de un alto voltaje, además de que dio validez al informe presentado por la parte recurrida que estableció que la víctima estaba conectando un *freezer*.

26) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[56]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[57].

27) En vista de la desnaturalización denunciada, procede que esta sala evalúe las declaraciones íntegras ofrecidas por los testigos Tomás Gómez Montero y Juana Carmona Rodríguez, a partir de la certificación de acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo:

a) **Juana Carmona Rodríguez**, declaró lo siguiente*: DEMANDANTE: ¿Sabe por qué está aquí? Sí, estoy aquí por mi vecina, vivo al frente de la casa, esa mañana el hijo mío sale a caminar, me levantó temprano cuando abrió la puerta, la sobrina va pasado y la vecina está planchado en la sala cerca de aposento, salgo al colmado, cuando vengo del colmado, miro al frente y veo como la vecina cae y empiezo a llamar a los vecinos para que me ayudaran a auxiliarla, cuando ella cayó, cayó muerta, trate de buscar un vehículo pensando que estaba muerta, nosotros teníamos una semana reportando a la corporación porque todas la casa estaban dando corriente, no cedían, incluso ese día se quedaron dos personas se pegaron, la sobrina dos día antes se había quedado pegada. Cuando se reportaba se decía que había alto voltajes. DEMANDADA: Me encontraba presente en el hecho, no estaba adentro de la, pero la vi desde mi casa a las 7:00AM, ella estaba planchado, mi hijo estaba caminando en el sector, cuando paso el hecho llamé a mi hijo, a la madre de la que falleció y a los vecinos, ese mismo día quedó pegado dos señores y se quemó un Banca, fueron técnico al barrio entero, la luz se paga con tarifa, a la señora la trasladaron al Nei Area, antes de llegar al Nei ella estaba muerta, el hermano fue quien la llevó y él me llamó y me dijo, hay breiquer.*

b) **Tomás Gómez Montero**, declaró lo siguiente: *DEMANDANTE: ¿Sabe por qué fue citado? Sí, con lo que le pasó a la muchacha llamada* (sic) *ella estaba plancho* (sic) *hubo un alto voltaje y ella se electrocutó, el 01/12/2018, al oír la bulla fui corriendo y la vi tirada en el piso y la plancha estaba al lado. DEMANDADA Estaba en mi casa y al oír a la bulla fui a ver, estoy a una casa del hecho, saliendo de la habitación,*

56 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
57 SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338

no estaba adentro cuando paso el hecho, pasó a la 7:00AM, en ese entonces se había reportado el alto voltaje y no nadie (sic) *había ido, día antes se estaba reportado alto voltaje, señala una persona que está dentro del salón de audiencia fue quien la auxilio, no sé a qué hospital la llevaron porque tenía que ir a trabajar. Ella estaba tirada en el piso muerta.*

28) Del estudio de estas declaraciones, no se advierte que la alzada haya incurrido en desnaturalización en torno a dónde ocurrió el accidente eléctrico, por cuanto comulga con el razonamiento expuesto por la corte en el sentido de que la víctima recibió una descarga eléctrica mientras se encontraba planchando dentro de su vivienda.

29) En vista de lo denunciado es preciso reiterar que —como fue establecido por la corte de apelación— las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde su punto de entrega[58]. Esta regla general sufre como excepción el caso en que ocurre el accidente eléctrico es atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[59], por aplicación del párrafo final del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01[60].

30) En ese orden, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[61]; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes -como los de la especie- no tienen calificación técnica necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje. Este debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son: la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.[62].

---

58 Ver artículos 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

59 SCJ-PS-22-1636, 31 mayo 2022; B. J. 1332

60 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233.

61 SCJ 1ra. Sala núm. 148, 31 de agosto de 2021. B.J. 1329.

62 SCJ-PS-24-0085, 31 enero 2024, B. J. 1358

31) En hilo con lo anterior, aunque se ha reconocido que existen casos en que los testigos comunes pueden observar manifestaciones que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[63] (*como fluctuaciones en la intensidad de la electricidad, chispas, etc.*), en caso contrario, estas declaraciones deben ser complementadas con otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad. En el caso concreto, fue aportada una certificación emitida por este último órgano, la que fue valorada por la corte *a qua* – y aportada en casación- de la cual concluyó, correctamente, que el día que ocurrieron los hechos no ocurrió un alto voltaje en el circuito que alimentaba la casa de la víctima.

32) En ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en una desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante – recurrente en casación, toda vez que según consta transcrito y fue retenido por la alzada, éstos se limitaron a indicar que fue un alto voltaje lo que provocó el accidente en cuestión, sin tener la formación técnica necesaria para llegar a dicha conclusión ni haber percibido ningún fenómeno que diera indicio de un comportamiento anormal que permitiera deducir el alto voltaje alegado, según fue explicado arriba.

33) Por otro lado, si bien la corte *a qua* menciona en el apartado de ponderación de las pruebas aportadas por las partes que consta un informe de fecha 21 de marzo de 2019 emitido por Edeeste, según el cual el accidente ocurrió cuando la víctima recibió una descarga al momento de desconectar un *freezer*, lo cierto es que dicho documento no fue decisivo en la fijación de los hechos que llevaron a la corte *a qua* a rechazar la reclamación de la parte hoy recurrente, por cuanto los hechos fueron retenidos a través de otros elementos probatorios que han sido referidos anteriormente en el examen de este medio. En consecuencia, al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede rechazar el medio analizado.

34) En su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, en torno a las reglas relativas a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

35) En defensa de este punto la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* ofreció fundamentos legales para justificar su sentencia.

63 Íbidem.

36) Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[64]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

37) En el caso concreto, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado un déficit de motivación o de base legal, toda vez que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados por las partes de forma adecuada, a partir de los cuales fijó los hechos ciertos, sin incurrir en desnaturalización. Asimismo, aplicó el régimen jurídico correspondiente al caso puesto bajo su consideración, conforme el criterio de esta sala que ha sido expuesto líneas arriba; y una vez verificó que no estaban presentes los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de la demandada, acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda original, lo anterior a través de una motivación adecuada y suficiente que permitió a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado.

38) En consecuencia, al no constatar las infracciones procesales denunciadas consistentes en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y base legal en el fallo impugnado, se impone desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

64 SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 del Código Civil y artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael López Arias, en representación del menor D. R. L. S.; Xiomara Herrera, en su propio nombre y en representación de la menor E. A. S.; y Juan Augusto Brazoban Selmo, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor V. B. S., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00410, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1843

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Daisy Reynoso Georges y compartes.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Elvis L. Salazar Rojas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Daisy Reynoso Georges, Tomi Alexy Georges, Piterson Georges y Leopoldo José García Núñez; este último a su vez, en calidad de representante de Wislina María Saintilus Georges y Wilont Andrés Saintilus Georges; quienes

tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, la entidad Seguros Patria, S. A., representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas; de generales que constan en el expediente; y Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez; quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-0028, dictada en fecha 13 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores María Daisy Reynoso George, Tom Alexy George. Piterson George y Leopoldo José García Núñez, en contra de la sentencia civil No. 397-2017-001054, de fecha 11 de diciembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la referida decisión.* ***Segundo:*** *Condena a los señores María Daisy Reynoso George, Tom Alexy George, Piterson George y Leopoldo José García Núñez, al pago de las costas de las costas del procedimiento en provecho de Licdo. Elvis Rafael Salazar Rojas, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2019; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2019, por la parte recurrida, Seguros Patria, S. A.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Daisy Reynoso Georges, Tomi Alexy Georges, Piterson Georges y Leopoldo José García Rojas, este último en calidad de representante de Wislina María Saintilus Georges y Wilont Andrés Saintilus Georges, y como parte recurrida Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 19 de octubre de 2015, Marie Therese Georges falleció al resultar atropellada por el camión conducido por Daniel Osiris Gómez, propiedad de Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez, asegurado por Seguros Patria, S. A.; **b)** ante ese hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, que fue rechazada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia civil núm. 397-2017-001054, de fecha 11 de diciembre de 2017; c) posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de analizar los medios de casación es preciso, en orden de prelación, valorar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Seguros Patria, S. A., en el memorial de defensa, donde solicita de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 26 de julio de 2019, mediante el acto núm. 860/19, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde. Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019.

5) En ese sentido, se verifica que el plazo de 30 días francos vencía el martes 26 de agosto de 2019, que se aumenta en razón de la

distancia por haber sido notificada la sentencia impugnada en la ciudad de Mao, provincia Valverde, por mediar una distancia de 198 kms, entre dicha localidad y el lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia (Distrito Nacional), por tanto, dicho término se aumenta en 6 días; en tal sentido, el último día hábil para interponerse el recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 2 de septiembre del mismo año, día en que efectivamente se realizó el depósito del referido memorial. Ante tal situación, se verifica que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado dentro del plazo establecido en la ley. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

6) Igualmente, antes de examinar los medios de casación, procede valorar como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como, con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de

parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

11) En la contestación que nos ocupa de las piezas que reposan en el expediente se advierte, lo siguiente: a) que en fecha 2 de septiembre de 2019 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, María Daisy Reynoso Georges, Tomi Alexy Georges, Piterson Georges y Leopoldo José García Rojas, en calidad de representante de Wislina María Saintilus Georges y Wilont Andrés Saintilus Georges, a emplazar a la parte recurrida, Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez y Seguros Patria, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 2,146/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente realizó emplazamiento únicamente en cuanto a Seguros Patria, S. A., en su domicilio ubicado en la ave. 27 de Febrero núm. 215, esquina Luis Shecker Hane, Ensanche Naco, Distrito Nacional, acto que fue recibido por Carlenys Thompson, quien dijo ser abogada del requerido.

12) De la situación expuesta, procede verificar si los hoy recurrentes invitaron a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al señor Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez, en aras de garantizar su derecho de defensa y que no se haya vulnerado el debido proceso. Del examen del acto núm. 2,146/2019 -antes descrito- se verifica que el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar el emplazamiento en casación al señor Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez. Además, del examen de las piezas que conforman el expediente en

casación no se advierte ningún acto de emplazamiento en cuanto al referido señor, a pesar de haber dirigido contra este el recurso.

13) En ese orden, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

14) En consecuencia, al no haber sido emplazado en casación el señor Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez, por la parte recurrente, no obstante, tener autorización tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada es procedente -en derecho- declarar la caducidad del presente recurso de casación.

15) Cabe destacar que en el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado por la corte *a qua,* que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez, con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S. A.; en ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia del principal demandado se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

16) Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.[65]

17) Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio

65 Ídem.

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido Osvaldo Osiris de Jesús Rodríguez, el recurso de casación interpuesto por María Daisy Reynoso Georges, Tomi Alexy Georges, Piterson Georges y Leopoldo José García Rojas, en calidad de representante de Wislina María Saintilus Georges y Wilont Andrés Saintilus Georges, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00028, dictada en fecha 13 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por María Daisy Reynoso Georges, Tomi Alexy Georges, Piterson Georges y Leopoldo José García Rojas, en calidad de representante de Wislina María Saintilus Georges y Wilont Andrés Saintilus Georges, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1844

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Sosa García.
Abogado:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Christian Eugenio Rojas Herreray compartes.
Abogados:	Jean C. Díaz Moquete y Jorge Antonio López Hilario.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Sosa García, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Christian Eugenio Rojas Herrera, Honda Rent A Car, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., representado por su directora, Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jean C. Díaz Moquete y Jorge Antonio López Hilario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00578 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Sosa García, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 038-2022-SSEN-01150, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndola de motivos, conforme consideraciones precedentemente expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1557/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, del ministerial Freddy Méndez Medina; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2023; **d)** el acto núm. 1918/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Sosa García, y como recurridos Christian Eugenio Rojas Herrera, Honda Rent A Car, S.R.L., y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión a un accidente de tránsito, incoada por Carlos Sosa García en contra de Christian Eugenio Rojas Herrera, Honda Rent A Car, S.R.L., y Seguros Universal, S. A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01150, de fecha 17 de junio de 2022; **c)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión hoy impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a la solicitud de defecto planteado por la parte recurrente

2) La parte recurrente mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 2023, solicita que se pronuncie el defecto contra los recurridos por no haber comparecido en el plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha del emplazamiento, conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a

partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) Conforme se advierte del expediente de que se trata: a) la parte recurrida fue emplazada a comparecer en ocasión del presente recurso de casación, en fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 1557/2023, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el memorial de defensa fue depositado por la parte recurrida el 20 de noviembre de 2023, en la forma que consagra la ley; c) dicho memorial de defensa fue notificado a los abogados de la parte recurrente en fecha 23 de noviembre de 2023, al tenor del acto núm. 1918/2023, del protocolo del alguacil Ángel Rafael Pujols Beltré, de estrados de la Suprema Corte de Justicia; y d) el referido acto de notificación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2023.

8) Del cotejo de las actuaciones procesales antes descritas se retiene que el plazo para que las partes recurridas comparecieran en la forma que establece la ley –de 10 días hábiles y francos por empezar a computarse a partir de una notificación, según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, culminaba el 22 de noviembre de 2023, fecha esta en la que efectivamente se había producido el depósito del memorial de defensa, el cual a su vez fue notificado a los abogados de la parte recurrente en tiempo hábil.

9) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en la contestación que nos ocupa no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida fueron depositadas en tiempo hábil y previo a ser dictada la presente sentencia; por consiguiente, procede desestimar la solitud de defecto formulada por la parte recurrente, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original, mediante la cual el demandante procuraba una indemnización por el monto de RD$1,000,000.00. Por tanto, dicha decisión fue únicamente recurrida en apelación por el demandante original, actual recurrente, procurando la revocación de la sentencia y la condena por el monto señalado –recurso que a su vez fue rechazado–, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se corresponde con el monto original pretendido en la demanda, el cual desde su génesis no supera el valor equivalente a los 50 salarios mínimos.

15) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 11, 26, 29, 55 Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Sosa García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00578, de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1845

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Konigplatz S. R. L.
Abogado:	Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurrido:	PT DR Corp.
Abogados:	Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos y Manuel Emilio del Rosario Jiménez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Konigplatz S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PT DR Corp., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos y Manuel Emilio del Rosario Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara la inadmisibilidad del recurso principal canalizado bajo la sombra de los actos números 170/2022 de fecha 21/03/2022 del protocolo del ujier Edwin Enrique Martínez Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de la entidad social Konigplatz, S.R.L., en contra de la entidad PT DR Corp., en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 09 de mayo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Konigplatz, S. R. L., y como parte recurrida PT DR Corp. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen con la demanda en desalojo por expiración del término y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PT DR Corp., en contra de Konigplatz, S. R. L., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00569, de fecha 07 de mayo de 2021, en consecuencia declaró el defecto de la parte demandada, ordenó la

resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y el desalojo inmediato del inmueble alquilado; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido presentado fuera de plazo.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y falta de motivación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivación, ya que no menciona en parte alguna de la sentencia, que mediante instancia de fecha 22 de julio del 2021, fue depositado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el recurso de oposición que suspende el plazo para recurrir en apelación, por lo que dicho plazo se encontraba abierto al momento de interponerse el recurso de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte de apelación realizó una motivación que se basta por sí misma, ya que al conocer de la inadmisibilidad planteada explicó de forma precisa y clara las razones en que sustentó su decisión, fundamentada en los hechos y el derecho; que igualmente el recurrente menciona que la corte no se refirió a un supuesto recurso de oposición incoado por ellos, pero de la simple lectura de la decisión se revela que el recurrente no depositó prueba de recurso de oposición, ni concluyó con respecto al alegado recurso, además no es posible la concurrencia de la apelación y la oposición respecto de una misma decisión.

5) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, motivando en el sentido siguiente:

Esta alzada ha podido verificar que mediante ato núm. 386/21 de fecha 30/07/2021, del protocolo del curial Ramón Santana Montás, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de La Altagracia, le fue notificada a la recurrente la sentencia ahora impugnada, mientras que la misma presentó su recurso de apelación en fecha 21/03/2022 mediante acto núm. 170/2022 del protocolo del ujier Edwin Enrique Martínez Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia. Los plazos de meses establecidos por

las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, si son francos, ni el día de la notificación ni el del vencimiento. SCJ, 3ra. Cám., 8 de marzo de 2006, B.J.1144, pp. 1465-1467, razones por las cuales, habiendo comprobado esta alzada que el plazo esta ventajosamente vencido, procede acoger el medio propuesto en la forma que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Es necesario establecer que, del análisis del proceso en cuestión comprobamos, que la compañía PT DR Corp., interpuso una demanda en desalojo por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios en contra de Konigplatz, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, además pronunció el defecto de la parte demandada; esta última en fecha 22 de junio del 2021, presentó recurso de oposición en contra de la referida decisión, y posteriormente en fecha 21 de marzo del 2022, mediante acto número 170/2022, instrumentado por Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, notificó al demandante que desistía del recurso de oposición e iniciaba formal recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual como ya hemos indicado fue declarado inadmisible por la corte *a qua* debido a que fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

7) Resulta oportuno destacar que aun cuando del fallo impugnado se verifica que la parte recurrente no puso en conocimiento a la corte de apelación de la existencia de un recurso de oposición, esta Corte de Casación entiende oportuno hacer algunas puntualizaciones.

8) En cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible*; es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro del mes (plazo franco) a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

9) Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza "desde el día en que la oposición no sea admisible", también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento

Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida Ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra la sentencia dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro.

10) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición[66]; por lo que argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación quedaba suspendido debido a la interposición de recurso de oposición, carece de fundamento. Además, la decisión emitida por el tribunal de primer grado no fue dictada en última instancia. Por lo tanto, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano, transcrito anteriormente.

11) De lo anterior y del análisis de los documentos que figuran en el expediente se verifica que: **a)** la decisión de primer grado fue notificada el 30 de julio del 2021, mediante el acto núm. 386/2021 instrumentado por Ramón Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial La Altagracia; y **b)** la apelación fue interpuesta el 21 de marzo del 2022, a través del acto núm. 170/2022, instrumentado por Edwin Enrique Martínez Santana,

66 SCJ, 1ra Sala, núm. 21, 11 julio 2012; Andrés María Díaz vs. Ferretería Roberto Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal.

alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; lo que pone en evidencia, tal y como fue comprobado por la alzada, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente a la interposición del recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 150 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley 845 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Konigplatz S. R. L., contra de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00223, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladin, Marianne Olivares Santos y Manuel Emilio del Rosario Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1846

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Arias.
Abogado:	Pedro Ortega Grullón.
Recurrido:	Andrés Taveras Fernández.
Abogados:	José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Arias, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Ortega Grullón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Andrés Taveras Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00214, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia relativa al recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00686/15 de fecha 7 de agosto del año 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde con motivo de la demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por la parte recurrida-demandante, ANDRÉS TAVERAS FERNÁNDEZ contra PASCUAL ARIAS, parte recurrente-demandada, por esta conforme a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en perención de instancia del recurso de apelación por ser procedente y bien fundada y, en consecuencia, DECLARA perimida la presente instancia, por las razones expuestas en la presente sentencia. **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Cristino Rodríguez e Ignacio Antonio Márquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pascual Arias, y como recurrido, Andrés Taveras Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo incoada por el hoy recurrido, Andrés Taveras Fernández, contra el ahora recurrente, Pascual Arias; de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que mediante la sentencia civil núm. 00686/15, dictada el 7 de agosto de 2015, ratificó el defecto contra el demandado por falta de comparecer, no obstante, haber sido debidamente emplazado; ordenó la resolución del contrato suscrito en las partes; el desalojo del demandado o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a la fecha de la sentencia y ordenó la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, condenó al demandado al pago de las costas y comisionó ministerial para la notificación de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, ahora recurrente, Pascual Arias; c) posteriormente, la entonces recurrida demandó en perención de instancia del referido recurso al recurrente, la corte *a qua* pronunció el defecto contra el demandado por falta de concluir, no obstante citación legal, acogió la demanda en perención de instancia del recurso de apelación y, en consecuencia, declaró perimida la instancia, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare caduco el presente recurso de casación por el recurrente haber emplazado fuera del plazo de 30 días contados a partir de la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar.

3) El recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa; mediante el acto núm. 235/2021, instrumentado el 24

de febrero de 2021, por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

5) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el 7 de diciembre de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pascual Arias, a emplazar a la parte recurrida, Andrés Taveras Fernández, contra quien se dirige el presente recurso de casación. El

recurrente notificó el emplazamiento correspondiente al recurrido mediante acto de alguacil núm. 124/2021, instrumentado el 8 de febrero de 2021, por Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, domicilio real de Andrés Taveras Fernández, esto es en *la casa marcada con el No. 36 de la avenida María Trinidad Sánchez de esta ciudad de Esperanza* y, una vez allí, hablando personalmente con Rosalín Reyes, quien dijo ser cuñada.

8) En ese sentido, el plazo se extiende en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 207 kilómetros, equivalentes a un aumento de 7 días adicional al plazo franco, es decir, que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el miércoles 14 de enero de 2021; de lo que se advierte, que al haber sido notificado el emplazamiento el 8 de febrero de 2021, se produjo fuera del plazo previsto en el artículo 7 de la indicada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando configurada la caducidad del recurso.

9) En esas atenciones, procede acoger el pedimento incidental planteado por el recurrido y declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa por haber intervenido el emplazamiento de que se trata vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; sin necesidad de examinar los demás incidentes propuestos y los medios de casación planteados, producto del efecto de la caducidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pascual Arias, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00214, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena al recurrente, Pascual Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos.

José Cristino Rodríguez Rodríguez, Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1847

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Batlly Santana y Christopher Soriano Montero.
Abogado:	Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	José Eduviges Duval Puello y Fania Montero de Oleo.
Abogado:	Berenice Disla Marte.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Batlly Santana y Christopher Soriano Montero, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Eduviges Duval Puello y Fania Montero de Oleo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Berenice Disla Marte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de impugnación de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, José Luis Batlly Santana y Christopher Soriano Montero, y como recurridos, José Eduviges Duval Puello y Fania Montero de Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Luis Batlly Santana y Christopher Soriano Montero con oponibilidad a la compañía Seguros Monumental S. A., **b)** en virtud de dicha demanda quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01189, de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de que, el tribunal competente de manera exclusiva para conocer la referida demanda, era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde ocurrió el hecho; **c)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante y la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, declaró la competencia de la jurisdicción civil y remitió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las infracciones que causan daños provocados por accidentes de tránsito, y las demandas que de estos surjan, deben ser conocidos de manera exclusiva por ante los Juzgados Especiales de Tránsito, a los cuales el legislador otorgó una competencia prorrogada para conocer de estos procesos, y en la decisión que hoy se impugna no se reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violentando así el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, y quebrantando de manera grosera el derecho del juez natural; que la alzada realizó una mala interpretación de los textos legales, que no queda solo en el ámbito de la mera legalidad, sino que trasciende lo constitucional.

4) Sobre estos agravios, la parte recurrida estableció que, contrario a lo argüido, la corte obró conforme lo dictan los preceptos de su ámbito de atribución, siendo observados los textos legales cuya violación se invoca.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra una sentencia que declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito, bajo el fundamento de que el asunto es competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito. La alzada acogió el indicado recurso y revocó la decisión objeto de este, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, (…), las partes que intervienen en el accidente tienen la opción

de constituirse en actor civil en el proceso penal; o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado, señor Cristopher Soriano Montero. (…) Si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a quo al juzgado de paz especial de tránsito no se viola el principio de electa una vía, (…) no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la ley núm. 63-17 para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley, y más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la victima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. (…) Si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan (sic) *ante el juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la ley núm. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. (…) No obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es, que ante las graves-consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos Jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la ley núm. 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada, que es que las actividades de movilidad, transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial dejen de ser "uno de los principales problemas económicos, sociales y de salud en la República Dominicana, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito qué ocurren en las vías públicas y que ocasionan pérdidas de vidas humanas, traumas, heridas y daños materiales a la propiedad pública y privada tal como lo señala en su considerando número uno, situación que solo podría enfrentarse cuando el infractor sufra las consecuencias de violentar el aspecto penal de la ley, pues es esto lo que interesa al orden público y a la seguridad vial para todos los ciudadanos, que son los hechos que producen daños y perjuicios y por ende, las demandas en reparación de estos. (…) pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de*

un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

6) En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar por un lado si el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal fue derogado por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y si fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios cuyo origen es un accidente de tránsito.

7) En ese orden, en lo que respecta al argumento de que la alzada no reconoció que el artículo 50 del Código Procesal Penal fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, específicamente de conformidad con el artículo 305 de dicha ley, el fallo impugnado revela que –conforme al razonamiento de la corte—dicha normativa no contiene una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal. A juicio de esta Primera Sala, este razonamiento resulta correcto. Esto se debe a que, con relación al tema tratado, el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núm. 617/2020 y núm. 618/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños[67], lo que pone en evidencia que la alzada no incurrió en el vicio que se le imputa, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

8) De igual modo, con relación a la aseveración de que las infracciones que causan daños provocados por accidentes de tránsito deben ser conocidos de manera exclusiva por ante los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuya vigencia fue analizada, según el cual: "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se

67 SCJ, Pleno res. núm. 617/2020 y núm. 618/2020, 3 septiembre 2020.

suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

9) Según se comprueba del texto legal antes trascrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal, y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del canon se desprende, además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

10) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de acoger el recurso y retener la competencia de la jurisdicción civil es apropiada, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil. Esto, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, debido a que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie[68].

11) Además, ha sido establecido el criterio[69] de que la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando,

68 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 97, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J. 1311
69 SCJ, Pleno res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho. Sin embargo, ello en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

12) En el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico, la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito comporta el desarrollo siguiente: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley 585 y se confirma posteriormente en los arts. 51, y 220 de la Ley 241 de 1967. También mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los arts. 302, 303, 304 de la Ley 63 de 2017. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley 63 de 2017; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del art. 305 de la Ley 63 de 2017. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad In solidum: –aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley 241 de 1967, luego se refuerza con la Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

13) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, sin violentar el derecho al juez natural, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

14) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados y por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 50 del Código Procesal Penal; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Batlly Santana y Christopher Soriano Montero, contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Berenice Disla Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1848

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S. A. y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Deisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Juan Sánchez Pineda.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., debidamente representada el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; Construcciones de Net A Sosa S. R. L. y Johnny Niove Peña Soto, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Deisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el señor Juan Sánchez Pineda, quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00390 de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN SÁNCHEZ PINEDA y, en consecuencia: REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01769, de fecha 18 de octubre de 2018, relativa al expediente número 037-2018-ECIV-00438, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN SÁNCHEZ PINEDA, y en consecuencia: A) CONDENA solidariamente a la sociedad comercial CONSTRUCCIONES DE NET A SOSA, S.R.L., y al señor JOHNNY NIOVE PEÑA SOTO, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales; y B) CONDENA solidariamente a la sociedad comercial CONSTRUCCIONES DE NET A SOSA, S.R.L., y al señor JOHNNY NIOVE PEÑA SOTO, al pago al pago de un interés, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; y C) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia. TERCERO: CONDENA a los recurridos, sociedad comercial CONSTRUCCIONES DE NET A SOSA, S.R.L., y el señor JOHNNY NIOVE PEÑA SOTO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Juan Francisco Sánchez Crisostomo y Wilton Yoryi Díaz Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1743/2023, instrumentado el 29 de septiembre de 2023, por

el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L. y Johnny Niove Peña Soto, y como parte recurrida Juan Sánchez Pineda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, contra la parte hoy recurrente, fundamentada en un accidente vial que ocurrió el 17 de noviembre de 2016, en el que estuvieron involucrados Johnny Niove Peña Soto, quien conducía un automóvil privado marca Daewoo, modelo Damas, propiedad de Construcciones de Net A Sosa S.R.L. y la señora Bienvenida Reyes Guillermo, esposa de Juan Sánchez Pineda, quien conducía una motocicleta; **b)** la indicada demanda fue declarada inadmisible por prescripción en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01769, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por el señor Juan Sánchez Pineda, decidiendo la corte *a qua* acoger dicho recurso, revocar la decisión apelada, acoger la demanda original y, en consecuencia, condenar solidariamente a Johnny Niove Peña Soto y la Construcciones de Net A Sosa S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a RD$800,000.00, por concepto de daños morales, más los intereses judiciales de dicho monto, a razón del 1.5% mensual, calculados desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, así como también declaró la oponibilidad de dicha decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A.; decisión que objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, señor Juan Sánchez Pineda, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se determina que Juan Sánchez Pineda fue emplazado para comparecer en casación en fecha 29 de septiembre de 2023, mediante acto núm. 1743/2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, de generales antes anotadas, haciendo constar el ministerial que se trasladó a "la calle Primera núm. 25, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo", que es el domicilio de dicho señor,

según consta en la sentencia impugnada y en el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 1172/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, del ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 del Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento fue recibido por el recurrido personalmente, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante, por lo que debe tomarse como válido.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[70].

9) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido

70 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados

protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la

República y en qué sentido lo hace[71], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de septiembre de 2023, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta

71 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

(50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso el señor Juan Sánchez Pineda, quien pretendía que en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD$2,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$800,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5% mensual computado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada y apelada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$800,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma reconocida por la corte *a qua* asciende a RD$800,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial; 8 y

25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40 y 69 de la Constitución; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del señor Juan Sánchez Pineda, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S. R. L. y Johnny Niove Peña Soto, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00390, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., Construcciones de Net A Sosa S.R.L. y Johnny Niove Peña Soto, contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1849

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1° de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara y Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Manuel de Jesús Pérez Piña y José Ramón Ramírez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, Renato Jaqués Santiago y Marilyn Ortega de Jaqués, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Pérez Piña y José Ramón Ramírez, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 128-2024, de fecha 1° de abril de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín S.A., contra la sentencia no. 0478-2023-SSEN-00325, emitida en fecha 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo, confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Se condena a la Compañía de Seguros Pepín S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Edwin Luis de los Santos Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1390/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, por Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 27 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Renato Jaqués Santiago y Marilyn Ortega de Jaqués, y como parte recurrida Manuel de Jesús Pérez Piña y José Ramón Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 5 de abril de 2021 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad de Marilyn Ortega Valdez de Jaqués, conducido por Renato Jaqués Santiago, y la motocicleta maniobrada por Manuel de Jesús Pérez Piña, en la que iba

como acompañante José Ramón Ramírez; b) producto del siniestro, Manuel de Jesús Pérez Piña y José Ramón Ramírez demandaron en reparación de daños y perjuicios a Marilyn Ortega Valdez de Jaqués y Renato Jaqués Santiago, en su calidad de propietaria y conductor del vehículo causante de los daños, respectivamente, acción que fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00325, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, condenándose a los demandados originales a pagar una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de los demandantes primigenios, como resarcimiento por el perjuicio experimentado por estos; c) no conformes, los otrora demandados y la aseguradora recurrieron apelación la decisión aludida, vía recursiva que fue rechazada mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[72].

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El

72 SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[73] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[74].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados

73 Ídem.
74 Ibidem.

y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que se deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea que se declarare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

12) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

15) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, es importante tomar en consideración que esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original

fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

16) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel de Jesús Pérez Piña y José Ramón Ramírez, hoy recurridos, condenándose a Marilyn Ortega Valdez de Jaqués y Renato Jaqués Santiago, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., actuales recurrentes, al pago de RD$1,000,000.00. En sede de apelación, únicamente recurrieron los demandados originales y su aseguradora, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, la cual confirmó la decisión impugnada, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$1,000,000.00, por el concepto antes indicado, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Renato Jaqués Santiago y Marilyn Ortega

de Jaqués, contra la sentencia civil núm. 128-2024, de fecha 1° de abril de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1850

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Abreu de la Cruz.
Abogados:	Juan Antonio Sierra Difó y Rossanny M. Florencio V.
Recurridos:	Créditos Bemesa y compartes.
Abogados:	Beridania Candelario Concepción y Santiago V. Candelario Olivares.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Abreu de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan

Antonio Sierra Difó y Rossanny M. Florencio V., cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: A) Créditos Bemesa, representada por Nury Mercedes Concepción Tejada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Beridania Candelario Concepción y Santiago V. Candelario Olivares, cuyos datos personales constan en el expediente; B) José Luis de la Cruz Abreu y C) Fátima Estévez de de la Cruz, quienes no comparecieron en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 132-2023-SCON-00688, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta al abogado de la parte persiguiente de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental o reparo al pliego de condiciones. Segundo: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley, y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la subasta, y en consecuencia, declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte persiguiente, la compañía Créditos Bemesa Comercial, S.A., por el precio de la primera puja por la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,650,000.00), más el estado de costas y honorarios depositado por ante secretaria de este tribunal y previamente aprobado por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), para un total de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD$1,700.000.00), que es el precio de la totalidad de la venta, en contra de los señores José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de de la Cruz. Tercero: Ordena a los señores José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de de la Cruz, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. Cuarto: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b**) el acto de emplazamiento núm. 322/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial Nesper José

Abreu Batista, de estrado de la sala II del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Duarte, depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado de fecha 5 de junio de 2024, donde la parte correcurrida, Créditos Bemesa, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 680/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024 por el alguacil Willy Rosario Paulino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicia Abreu de la Cruz y como parte recurrida Créditos Bemesa, José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de De la Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la hoy correcurrida Créditos Bemesa inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de De la Cruz; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente Créditos Bemesa.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos José Luis de la Cruz y Fátima Estévez de De la Cruz

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Por su parte, el art. 21 del mismo texto legal indica, que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...)Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) Se verifica que los correcurridos José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de De la Cruz no depositaron su memorial de defensa o constitución de abogado, ni la notificación del referido acto a su contraparte, motivo por el cual, ante su incomparecencia, esta sala se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 322/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, del ministerial Nesper José Abreu Batista, de estrado de la sala II del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Duarte, depositado en fecha 27 de mayo de 2024, la recurrente emplazó a: 1) el recurrido José Luis de la Cruz Abreu, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle 3, número 21, sector Olimpia, municipio San Francisco de Macorís, lugar donde fue recibido por su requerido en persona; 2) la recurrida Fátima Estévez de De la Cruz, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Papi Olivier número 78, municipio San Francisco de Macorís, lugar donde fue recibido por su requerida en persona.

6) Al ser notificado el emplazamiento en la persona de ambos correcurridos, este acto ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas del debido proceso de notificación.

7) En consonancia con lo epuesto, al no existir constancia de que los correcurridos José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de De la Cruz produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

8) Del examen del memorial de defensa de la correcurrida Créditos Bemensa, se advierte que esta solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporaneidad. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes a la calidad del recurrente en casación, cuyo control oficioso prevé la ley, máxime atendiendo al carácter de orden público de la materia de que se trata.

9) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.".

10) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario abreviado que se llevó a cabo, fueron José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de la Cruz, embargados, y Créditos Bemesa, persiguiente y adjudicataria; además de que fue llamada como acreedora inscrita Rosanna Altagracia Guzmán de Santos, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

11) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[75]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[76].

12) En torno a la materia que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, si bien el citado art. 167 de la Ley 189 de 2011 advierte que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, no es menos cierto que, conforme establece la ley que regula el recurso de casación, esta vía recursiva solo puede ser intentada por las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria[77].

13) En este mismo sentido, esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que "en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11"[78].

14) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su condición de tercera en el proceso y, por tanto, su falta de calidad para recurrir en casación, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido

75 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
76 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.
77 SCJ-PS-22-0578, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
78 SCJ, 1ra. Sala núm. 767/2021, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19,20,21, 26 y 55 numeral 1 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de los correcurridos José Luis de la Cruz Abreu y Fátima Estévez de De la Cruz, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felicia Abreu de la Cruz, contra la sentencia de adjudicación núm. 132-2023-SCON-00688, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1851

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Núñez.
Abogado:	Alexander Mejía Peralta.
Recurrido:	Santos Cabrera.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alexander Mejía Peralta, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Cabrera, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00825 de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por el señor José Luis Núñez, mediante acto núm. 42/2023, de fecha 3-2-2023, del ministerial Luis Francisco Beard Domínguez, en contra de la sentencia núm. 274-2022- SSEN-00043, de fecha 16-12-2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados de la parte recurrida en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 122/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Núñez, y como parte recurrida Santos Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo por falta de alquileres vencidos y no pagados incoada por el recurrido contra el recurrente; **b)** esta demanda fue acogida en parte mediante la sentencia civil núm. 274-2022-SSEN-00043, de fecha 16 de diciembre del 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe de Puerto Plata, jurisdicción que condenó al demandado a pagar la suma de RD$384,000.00 por concepto de alquileres vencidos

y pendientes de pago, desde el 14 de junio del 2016 hasta el mes de marzo del 2022, además ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo del inquilino; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue rechazada conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de

abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 122/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a la recurrida, Santos Cabrera, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación se realizaron dos traslados, ambos a la calle Principal núm. 6, urbanización Florida, provincia Puerto Plata, lugar donde habló con Alfonso Crisotomo V., quien le dijo ser abogado de su requerido; dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

7) A su vez, consta depositado el acto núm. 65/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Fausto García Vázquez, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, a requerimiento de Santos Cabrera, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, en donde hizo constar que hacía elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, Dr. Alfonso Crisóstomo Vásquez, ubicado en la calle Principal núm. 6, urbanización Florida, provincia Puerto Plata, para todos los fines y consecuencias del referido acto.

8) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en cuanto al traslado al domicilio de elección de la parte requerida y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, Santos Cabrera, por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

9) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones*

legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4*) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[79]*.*

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago de alquileres vencidos, en donde se solicita el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

12) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido

79 Subrayado nuestro.

el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, a raíz de la demanda original, el tribunal de primer grado condenó al inquilino-demandado al pago de la suma de RD$384,000.00, a razón de los meses vencidos desde junio 2016, hasta marzo 2022, siendo dicha decisión recurrida en apelación únicamente por el indicado demandado, ahora apelante; condena que se mantuvo por efecto de la sentencia ahora impugnada en casación.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante el tribunal *a quo,* de RD$384,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Santos Cabrera, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00825 de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1852

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio García Valdez.
Abogado:	Framny Simé y Luis Torres.
Recurrido:	Ana Antonia Rosa Minaya.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio García Valdez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Framny Simé y Luis Torres; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Antonia Rosa Minaya, quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante la Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00313, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Ana Antonia Rosario Minaya, por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Emilio García Valdez, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00295 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-VOR-00615 de fecha tres (03) de junio del año de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes. Cuarto: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio García Valdez, y como parte recurrida Ana Antonia Rosa Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 10 de julio de 2019, Ana Antonia Rosario Minaya, en calidad de vendedora, y Ramon Emilio García Valdez, en condición de comprador, suscribieron un contrato de venta de inmueble con privilegio de vendedor no pagado,

respecto de la unidad funcional A-301, identificada como 316362843773 A-301, matrícula No. 1900038449 del condominio residencial Pérez IV; b) Ramón Emilio García Valdez demandó a Ana Antonia Rosario Minaya en validez de ofrecimiento real de pago y cancelación de privilegio del vendedor no pagado, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00295, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo sobre la base de que la pieza que amparaba el crédito se encontraba en fotocopia; c) dicha decisión fue apelada por el demandante original, recurso que fue rechazado según las motivaciones del fallo impugnado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso (…).*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa figura como recurrida Ana Antonia Rosa Minaya, sin que exista constancia en el expediente de que esta produjera sus actuaciones procesales correspondientes. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según se desprende del acto núm. 60/2024, aportado al expediente que nos ocupa, el 26 de febrero de 2024, a requerimiento de la parte recurrente, el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes se dirigió a la calle Azucena, núm. 3, Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene domicilio Ana Antonia Rosario Minaya. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta una nota manuscrita por el oficial actuante, indicando que se trasladó al domicilio requerido y el conserje del edificio le informó que la requerida no residía allí, por lo que procedió realizar un procedimiento de domicilio desconocido y acudió, en primer lugar, a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y, en segundo orden, a la Alcaldía de Santo Domingo Oeste, diligencias de las que se constata el visado correspondiente.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[80].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[81], entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) De la revisión del acto núm. 60/2024, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del

80 SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

81 O el recurso, como en este caso.

tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República; sino que el ministerial se trasladó a la Fiscalía del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y a las oficinas del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, no a las que corresponden al ejercicio del recurso de casación.

10) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, Ana Antonia Rosario Minaya, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

12) En la especie, conforme a lo validado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente no emplazó regularmente a la parte recurrida, Ana Antonia Rosario Minaya, quienes no comparecieron como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, precedentemente indicado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 60/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida Ana Antonia Rosario Minaya, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Ramón Emilio García Valdez, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00313, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1853

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez.
Abogados:	Jasmín Felipe Martínez y Hugo Germoso Coronado.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.)
Abogados:	José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez, por intermediación de los Lcdos. Jasmín Felipe Martínez y Hugo Germoso Coronado; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.) debidamente representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración Lcda. Luisa Ñuño Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00282, dictada el 2 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del Banco Múltiple León, parte recurrida en esta instancia. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Samuel Orlando Pérez, Lcdos. José Emmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucila Tavárez Faña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01750 de fecha 23 de octubre de 2017, que

rechazó la referida demanda; **b)** la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; la corte ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido tendría por efecto impedir el examen del recurso. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso casación por haberse interpuesto de manera tardía en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…";* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo

para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada al expediente formado en ocasión del recurso de casación se comprueba, que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez, en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante acto de núm. 420/2019, instrumentado por Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la calle 4 núm. 89 del ensanche Duarte, provincia La Vega, donde tiene su domicilio la recurrente; el ministerial actuante hace constar en dicho acto de notificación fue recibido por, Francisco José Reyes, quien dijo ser, encargado de la casa. En tal sentido, el acto de alguacil descrito es válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, con relación a Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez.

7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 22 de noviembre de 2019, en la provincia La Vega, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 23 de diciembre; empero, en la especie, a este plazo debe adicionarse cuatro (4) días en razón de la distancia de 120 km existente entre el municipio de La Vega –lugar del domicilio de elección de la hoy recurrente en el acto de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el 27 de diciembre de 2019, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En tal sentido, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que, por efecto de la propia naturaleza de las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, en la

especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Todo aquel que sucumba será condenado al pago de las costas del procedimiento, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00282, dictada el 02 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Come0rcial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1854

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Milagros Cabrera.
Abogados:	Miguel Ángel Solis Paulino y Noelia Amantina Jiménez Pujols.
Recurrido:	Adrián E. Pérez Espaillat.
Abogados:	Yanilsa Valdez Diaz y Concepción Liriano Ulloa.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Lourdes Milagros Cabrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel

Ángel Solis Paulino y Noelia Amantina Jiménez Pujols; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adrián E. Pérez Espaillat, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yanilsa Valdez Diaz y Concepción Liriano Ulloa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00351, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío parcial) interpuesto por LOURDES MILAGROS CABRERA SANTOS contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00273 dictada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de demanda en cobro de pesos incoada por ADRIAN ERNESTO PEREZ ESPAILLAT, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA, en el aspecto que motiva nuestro apoderamiento, el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YANILSA VALDEZ DIAZ Y CONCEPCIÓN LIRIANO ULLOA, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 46/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Alfredo A. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado el 22 de febrero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 23 de febrero de 2024; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 166/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrado de la jurisdicción penal de La Vega, depositado el 26 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lourdes Milagros Cabrera, y como parte recurrida Adrián E. Pérez Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente, por un crédito contenido en un pagaré simple de fecha 28 de agosto de 2014, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00273 de 17 de marzo de 2020, condenó a Lourdes Milagros Cabrera al pago de RD$206,000.00, por concepto del importe del pagaré no pagado, más los intereses convencionales generados y no pagados estipulados en el referido pagaré, y el interés mensual del 1.5 %, contados a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **c)** la demandada primigenia apeló dicha decisión, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00068 de fecha 31 de mayo de 2021; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación incoado por la demandada primigenia en contra de la indicada sentencia, acción recursiva que se acogió y se dispuso la casación parcial del fallo impugnado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1593, de 31 de mayo de 2022; y **e)** posteriormente, la corte de envío rechazó la apelación promovida por la actual recurrente y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto que motivó su apoderamiento, decisión que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de

casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

5) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1593, de fecha 31 de mayo de 2022, se verifica que la casación parcial de la sentencia de la primera corte de apelación se debió a que la alzada omitió referirse a un argumento que servía de fundamento a las conclusiones de la apelante sobre la violación del artículo 1326 del Código Civil. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre la decisión de la corte de envío en cuanto al punto que en la primera ocasión no fue decidido, por lo que se trata de puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en consecuencia, le corresponde a esta Primera Sala retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

6) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, sin ningún desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión y realizándolo como un medio de defensa al fondo del recurso.

7) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso concreto, el incidente propuesto por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En ese tenor, procede desestimar la contestación objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

11) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

12) Según resulta de la decisión impugnada, la apelación ejercida por la actual recurrente se dirigió contra la sentencia del tribunal de

primer grado que, con motivo a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido, condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$206,000.00, por el importe del pagaré no pagado, más los intereses convencionales generados y no pagados, y el interés mensual compensatorio del 1.5 %, contados desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la suma de RD$206,000.00, sin incluir los intereses, por constituir un accesorio no ponderable en los términos del artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, para la determinación de la cuantía.

13) En virtud de la situación expuesta, se advierte que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lourdes Milagros Cabrera en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00351, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1855

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Darío Martínez y Adelaida García Bonilla.
Abogado:	Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Carlos José Ortiz Carrasco y Mapfre BHD.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Darío Martínez y Adelaida García Bonilla, en calidad de padres y tutores legales del menor lesionado C. M. G.[82]; y b) Juana Buenaventura Bonilla, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales

82 Nombre omitido para preservar la identidad del menor

a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Carlos José Ortiz Carrasco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elimelé Polanco Hernández; de generales que constan en el expediente; y b) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo, Luís Gutiérrez; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00162, dictada el 12 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores DARÍO MARTÍNEZ y ADELAIDA GARCÍA, en representación de su hija menor de edad, CRISTHIAN MARTÍNEZ GARCÍA y JUANA BUENAVENTURA BONILLA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2017-SSEN-00050, de fecha 19/enero/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor CARLOS JOSÉ ORTIZ CARRASCO y en consecuencia confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a los señores DARÍO MARTÍNEZ y ADELAIDA GARCÍA, en representación de su hija menor de edad CRISTHIAN MARTÍNEZ GARCÍA y JUANA BUENAVENTURA BONILLA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. CARMEN RODRÍGUEZ, ELIMELE POLANCO, MIGUEL DURÁN Y MARINA LORA DURÁN, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) los memoriales de defensa depositados en fechas el 8 de febrero y 2 de julio de 2021, de la parte correcurrida, Carlos José Ortiz Carrasco y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., respectivamente, donde invocan sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Darío Martínez, Adelaida García Bonilla, en su calidad de padres y tutores legales del menor lesionado y Juana Buenaventura Bonilla y, como recurridos, Carlos José Ortiz Carrasco y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes Darío Martínez, Adelaida García Bonilla, en sus calidades ya indicadas y Juana Buenaventura Bonilla, contra el actual correcurrido Carlos José Ortiz Carrasco, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00050, dictada el 19 de enero de 2017, rechazó la demanda y condenó a los demandantes al pago de las costas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; dicho fallo es objeto del recurso que nos ocupa.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por la correcurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, fundamentado en que el acto de emplazamiento se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justica, sin embargo, no contiene emplazamiento de acuerdo con lo requerido por el art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los recurrentes no hicieron defensa respeto de la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 460/2021, instrumentado el 2 de julio de 2021, por Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas

para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento[83].

83 Artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la noción de emplazamiento no sólo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[84]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación[85].

9) En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: ***a)*** el 12 de enero de 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Darío Martínez, Adelaida García Bonilla y Juana Buenaventura Bonilla, a emplazar a la parte recurrida, Carlos José Ortiz Carrasco y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; ***b)*** mediante acto de alguacil núm. 69/2021, instrumentado el 28 de enero de 2021, por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, se notifica a la parte recurrida, lo siguiente: *(…) PRIMERO: LE NOTIFICA COPIA FIEL ORIGINAL DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DARÍO MARTÍNEZ y ADELAIDA GARCÍA en sus calidades de tutores del menor de edad CRISTHIAN MARTÍNEZ GARCÍA lesionado en el accidente de tránsito de fechas 23/03/2015; y NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, AUTORIZACIÓN A EMPLAZAR Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUANA BUENAVENTURA BONILLA en su calidad de lesionada en el accidente de tránsito de fecha 23/03/2015, CONTRA LA SENTENCIA No. 627-2018-SSEN-00162, DEPOSITADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la fecha 12/01/2021. SEGUNDO: COPIA FIEL ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN A EMPLAZAR EXPEDIDO*

84 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

85 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

POR LUIS HENRY MOLINA PEÑA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEPOSITADO en la fecha 12/01/2021, TERCERO: COPIA FIEL DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS DEL RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en la fecha 12/01/20201, Así le he notificado y advertido a mis requeridos el señor CARLOS JOSÉ ORTIZ CARRASCO y la razón social SEGUROS MAPFRE BHD S. A. en la forma antes descrita en mi traslado, dejándole copia fiel e integra del presente acto en manos de la persona con quien afirmo haber hablado, el cual consta de dos (02) hojas escrita, más los anexos, las cuales han sido firmadas, selladas, y rubricadas por mí, el alguacil que CERTIFICO Y DOY FE.

10) Según se verifica del acto procesal núm. 69/2021, de fecha 28 de enero de 2021, antes descrito, se limita a notificar a la parte recurrida, copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto de emplazamiento, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a los recurridos a fin de que constituyan abogados y produzcan su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

11) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado los recurrentes a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, se declaró la nulidad del indicado acto procediendo, por vía de consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de que sean ponderados los demás incidentes planteados por la parte recurrida, así como, los medios de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Darío Martínez y Adelaida García Bonilla en calidad de padres y tutores legales del menor lesionado, y la señora Juana Buenaventura Bonilla, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00162, dictada el 12 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes, Darío Martínez, Adelaida García Bonilla y Juana Buenaventura Bonilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1856

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurrido:	Nancy Antonia Collado Báez.
Abogados:	Félix Jiménez, Arisleyda Núñez y Rafael Peña López.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Antonia Collado Báez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Jiménez, Arisleyda Núñez y Rafael Peña López; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00169, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la señora NANCY ANTONIA COLLADO DÍAZ por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00254, de fecha 7/4/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de Nancy Antonia Collado Báez. TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, con las motivaciones que se añaden.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 1 de diciembre de 2023, , mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1,774/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por Jorge Rafael Gómez Ortiz, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento, aportado el 8 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 15 de diciembre de 2023 por la parte recurrida donde invoca sus medios de defensa; y **d)** actos núm. 1,348/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023 y 66/2024, de fecha 18 de enero de 2024, ambos instrumentados por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, de estrado de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, contentivos de constitución de abogados y notificaciones de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Nancy Antonia Collado Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** Nancy Antonia Collado Báez incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., alegando que dicha empresa, de manera dolosa e ilegal, le atribuyó una deuda que no le correspondía y divulgó indebidamente sus datos personales en un buró de información crediticia. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 365-2071-SSEN-00254, de fecha 7 de abril de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue apelada por la distribuidora de electricidad, y la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$200,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor de Nancy Antonia Collado Báez. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la demandada original, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a dicha parte fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, la cual fue mantenida por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 40.15 , 68, 69.9.10y 149 de la Constitución; 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 10., 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00169, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no alcanzar la cuantía requerida para la interposición del recurso, conforme a los motivos desarrollados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1857

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bap Development, Ltda.
Abogados:	Juan Alfredo Ávila Guilamo y Blanca Estela Mateo Guilamo.
Recurrido:	Turicumbre, S. A.
Abogado:	Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development, Ltda., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo y a la Lcda.

Blanca Estela Mateo Guilamo; las generales de la parte y sus abogados constituidos constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Turicumbre, S. A., compañía extranjera, registrada de conformidad con las leyes de comercio en la Cámara de Producción y Comercio de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Rafael Ricardo Trujillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora; las generales de la parte y su abogado constituido constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01255 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en reducción de bienes embargados canalizada por Bap Development, Ltda en contra de Turicumbre S.A., mediante el acto número 701/2021 de fecha 08/10/2021, del protocolo del ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos expuestos en la parte de las motivaciones de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia; no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 1004-2021, instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2021, por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2023; d) acto núm. 54/2023, instrumentado en fecha 11 de enero de 2023, por el ministerial Wilson Rojas, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bap Development, Ltda., y como parte recurrida Turicumbre, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en el conocimiento de un proceso de embargo inmobiliario, la hoy recurrente incoó una demanda incidental en reducción de bienes contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es preciso establecer que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los

demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna*[86]*, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*. Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

8) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la sentencia impugnada debidamente certificada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien lo diversos ejemplares del documento que constan aportados dice estar certificada por Lidia Martínez Guerrero, secretaria, ninguna de ellas contiene firma o sello del tribunal en original, uno de ellos inclusive se encuentra incompleto, pues le falta la última página.

9) En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

86 Subrayado nuestro.

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bap Development, Ltda., contra la sentencia núm. 0195-2021-SCIV-01255, dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1858

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A.
Abogado:	Joan Manuel Senra Osser.
Recurrido:	Genny Esther Nolasco Peña.
Abogados:	Ramón Antonio Polonia de Jesús y Rufino Oliven Yan.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogado

apoderado al Lcdo. Joan Manuel Senra Osser, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Genny Esther Nolasco Peña; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ramón Antonio Polonia de Jesús y Rufino Oliven Yan, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00697, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Genny Esther Nolasco Peña en fecha 21 de septiembre del año 2021, mediante el acto núm. 850/2020, instrumento por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 1532-2020-SSEN-00034, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA por las razones antes indicada; y acoge en consecuencia revoca la sentencia la misma, y en consecuencia: CONDENA a la entidad Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., al pago de la suma de Doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); a favor de la señora Genny Esther Nolasco Peña por los daños y perjuicios materiales sufridos, por esta a consecuencia del incumplimiento de la indicada entidad, más el 1,5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la entidad Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón Antonio Polonia de Jesús y Rufino Oliven Yan, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., y como parte recurrida Genny Esther Nolasco Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, por presunta cancelación injustificada de póliza de salud, la cual fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00034, de fecha 31 de enero de 2020; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la demandante original. Dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* por lo que revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD$250,000.00 a título de reparación de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1.5%, como indemnización compensatoria a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta su total ejecución, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días señalado por la ley que rige la materia.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible"*.

4) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[87]; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado "Notificación de sentencia que condena a pago de daños y perjuicios, interés mensual y costas del procedimiento", núm. 241/2022, instrumentado el 18 de febrero de 2022, por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Genny Esther Nolasco Peña, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación a la actual entidad recurrente, Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., mediante el traslado del alguacil actuante a la avenida Abraham Lincoln núm. 849, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, sector Piantini de esta ciudad, donde habló con Gabriela Valerio, quien le dijo ser empleada de su requerida, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo.

6) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la actual recurrente se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 18 de febrero de 2022, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación era el lunes 21 de marzo de 2022, por lo que tomando en cuenta que el memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa fue depositado el 19 de abril de 2022, es evidente que el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso se encontraba vencido.

7) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación principal que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha

87 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

propuesto por la parte recurrente principal, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00697, dictada el 22 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Polonia de Jesús y Rufino Oliven Yan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1859

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Collado Rosario.
Abogado:	Rosenda D.M. Bueno N.
Recurrido:	Marcos Darío Antonio Guareño.
Abogado:	Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor José Collado Rosario, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosenda D.M. Bueno N., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Marcos Darío Antonio Guareño, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de Santiago y señor Víctor José Collado Rosario, contra la sentencia civil núm. 365-15-00708, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y condena al señor Víctor José Collado Rosario y al Ayuntamiento Municipal de Santiago al pago conjunto y solidario de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) a favor del señor Marcos Darío Antonio Guareño, por los daños y perjuicios sufridos; **SEGUNDO**: confirma los demás ordinales de la sentencia; **TERCERO**: condena a los recurrentes principal e incidental Ayuntamiento Municipal de Santiago y señor Víctor José Collado Rosario al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosenda Bueno, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1381-2023, instrumentado el 15 de septiembre de 2023, por el ministerial Epifanio Santana, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 1680-2023, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Víctor José Collado Rosario y como parte recurrida Marcos Darío Antonio Guareño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** conforme a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra el recurrente y el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, esta fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-15-00708, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de mayo de 2015, condenando a los demandados al pago conjunto y solidario de RD$30,000,000.00, más un interés al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, a favor del demandante; **b)** la referida decisión fue apelada de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros e incidentalmente por el actual recurrente, por lo que mediante la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, se acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD$10,000,000.00; **c)** Víctor José Collado Rosario interpuso un recurso de casación contra la citada decisión, que fue acogido mediante la sentencia núm. 3239/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021, casando la referida sentencia en razón de que la alzada no ponderó el recurso de apelación incidental, para acogerlo o desestimarlo, por lo que envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023, acogió parcialmente los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de Santiago y Víctor José Collado Rosario, respectivamente, modificó la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD$10,000,000.00, a favor del demandante; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la Competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. 3239/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la falta de ponderación del recurso de apelación incidental que había interpuesto el actual recurrente, ya sea para acogerlo o desestimarlo. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer recurso de casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

6) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en un primer punto, bajo el fundamento de

que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1680-2023, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

9) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) Del examen del acto núm. 1396/2023, instrumentado el 1 de agosto de 2023, por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que el actual recurrido, Marcos Darío Antonio Guareño, notificó al recurrente, Víctor José Collado Rosario, la

sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado *al inmueble marcado con el número 9 de la calle Proyecto del sector Ensanche Julia, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, donde fue recibido por Víctor José Collado Rosario personalmente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de agosto de 2023, en el sector Ensanche Julia, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 6 días en razón de la distancia de 167.6km entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia– vencía el lunes 9 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

13) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Víctor José Collado Rosario, contra la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1860

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo).
Abogado:	Leonardo Mercedes Regalado.
Recurrido:	Juan Santos Sánchez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), debidamente representada por Alejandro González Cuadra; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo Mercedes Regalado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Santos Sánchez, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00331, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, principal e incidental por las razones expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida civil núm. 209-2019-SSEN-01414 de fecha 29 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: por aplicación al indicado texto 131 del Código de Procedimiento Civil, compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios respecto a la sentencia criticada; y **b)** acto núm. 0055/2024 del 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 13 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), y como parte recurrida, Juan Santos Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Juan Santos Sánchez demandó a Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), a raíz de los supuestos daños y perjuicios que este último alega haber experimentado tras el supuesto hurto de su vehículo en el estacionamiento del mencionado Supermercado Jumbo La Vega en

fecha 10 de febrero de 2019; **b)** asunto que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01414 del 29 de diciembre de 2021, a través de la cual se condenó al referido Supermercado Jumbo La Vega, al pago de la suma de RD$350,000.00, más el 1 % de interés judicial; **c)** decisión que fue recurrida en apelación tanto por Juan Santos Sánchez, de manera principal, como incidental por Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo).

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 5 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo

de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo) al pago de RD$350,000.00, por concepto de indemnización de daños y perjuicios por concepto de pago del vehículo y artículos robados. Conviene destacar que, aunque en sede de apelación recurrieron ambas partes, confirmando la alzada esa decisión, ante esta Primera Sala solo interpuso el recurso extraordinario de la casación la parte que resultó condenada en primer grado, lo que significa que la cuantía aquí debatida es el monto que se fijó en primer grado. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional (Supermercado Jumbo), contra la sentencia civil núm. 2023-00331, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1861

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refrimarte, S. A.
Abogado:	Verenice González García.
Recurrido:	Refripartes, S. A.
Abogados:	Tomás R. Cruz Tineo y Rosanny Silvestre.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refrimarte, S. A., Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Verenice González García, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Refripartes, S. A., debidamente representada por Alberto Pérez Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás R. Cruz Tineo y a la Lcda. Rosanny Silvestre, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00042, dictada en fecha 18 de octubre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Refripartes, S.A., C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente señor Alberto Pérez Hernández, a través de sus Abogados, Dr. Tomás R. Cruz Tineo y la Licda. Ana Maria Castillo, en contra de la Sentencia No. 00678-2012, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Refripartes, C. por A., en contra de los señores Nelson Rafael Marte Disla y Mirian C. Vásquez Mercado y la razón social Refrimarte; por las razones y motivos expuestos, y, en consecuencia, la modifica en los ordinales segundo y tercero de su parte dispositiva, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo, condena a Refirmarte y los señores Nelson Rafael Marte Disla y Mirian Vásquez Mercado, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma por la suma reclamada de Setecientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Pesos Con 08/100 (RD$731,400.08), referente al crédito de las dos (2) facturas detalladas más arriba y los tres (3) cheques, a favor de la demandante, Refripartes C. por A., por los motivos expuestos en el de la presente decisión; 2.1. Condena a la parte demandada, al pago de un dos por ciento (2%) mensual compensatorio o complementario, conforme a los soportes crediticios correspondientes a las facturas mediante las cuales se realizaron despachos a créditos y no pagados, y, calculado para las sumas contenidas en los cheques números 1948, 1949 y 1950 expedidos en fecha 29 de enero del 2009, desde el día del incumplimiento en el pago hasta la ejecución final y definitiva de la sentencia a intervenir; Tercero: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados de la parte demandante, la cual afirma estarlas avanzado. SEGUNDO: Confirma dicha sentencia en

sus demás ordinales. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Tomas R. Cruz Tineo y la Lic. Ana María Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 746/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Domingo Hernández Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 1030/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Cristian Encarnación Polanco, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 3 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Refrimarte, S. A., Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla, y como parte recurrida Refripartes, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Refripartes, S. A. demandó en cobro de pesos a Nelson Rafael Marte Disla, Mirian C. Vásquez Mercado y a la entidad Refrimarte, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **b)** dicha acción fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00678-2012 del 9 de noviembre de 2012, que condenó a los demandados al pago de la suma de RD$388,800.08; **c)** la demandante original recurrió en apelación la referida sentencia, a fin de que el monto sea aumentado, decidiendo

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, según la decisión núm. 627-2013-00059 del 25 de septiembre de 2013, rechazar el recurso y confirmar íntegramente el fallo de primer grado.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **a)** la indicada decisión fue recurrida en casación, de manera principal por Nelson Rafael Marte Disla, Mirian C. Vásquez Mercado y Refrimarte, S. A., e incidentalmente por Refripartes, S. A. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1649/2021 del 30 de junio de 2021, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación principal y, en cuanto al incidental, casó la decisión 627-2013-00059, antes descrita, enviando la causa y las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; y **b)** En efecto, dicha corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación; en ese sentido, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado, aumentando la condena a la suma de RD$731,400.08, más la fijación de un interés compensatorio de 2% mensual, desde el día del incumplimiento hasta la ejecución final y definitiva, y confirmó la decisión en sus demás disposiciones, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la

primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que en ocasión a un primer recurso esta Sala casó la sentencia entonces impugnada por violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por cuanto el recurso de apelación fue rechazado por la falta de aportación de la decisión recurrida en modalidad de copia certificada, cuando no existe ninguna disposición legal que lo justifique y sin que fuera cuestionada la credibilidad y veracidad de la fotocopia de dicho documento depositada. En este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos a los ya juzgados, en el sentido de que la alza incurrió en los vicios denunciados al condenar al pago de un interés compensatorio con base en el artículo 45 de la Ley núm. 2859, no obstante tratarse de una demandada en cobro de un crédito y no por una querella penal por violación a la aludida ley; además de que en ninguna de las instancias anteriores se había pretendido el pago de intereses complementarios, así como que se desvirtuó el contenido del acto contentivo de protesto de los cheques. En consecuencia, se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre los incidentes

7) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo el referido pedimento, al amparo del párrafo I del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 1030/2023, del 28 de diciembre de 2023, antes descrito.

9) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento

de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de diciembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los ahora recurrentes al pago de RD$388,800.08, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, a favor de la actual recurrida, Refripartes, S. A. En segundo grado solo la demandante original impugnó dicha sentencia, a propósito de lo que la corte *a qua* modificó esta suma, aumentándola a RD$731,400.08, más un 2% de interés mensual, desde el día del incumplimiento hasta la ejecución final y definitiva. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$731,400.08, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

13) Conforme la situación expuesta, la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la parte gananciosa, quien realizó la afirmación de rigor.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 11.93, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la L. 834-1978; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Refrimarte, S. A., Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla, contra la sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00042, dictada en fecha 18 de octubre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Refrimarte, S. A., Mirian C. Vásquez Mercado y Nelson Rafael Marte Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo y de la Lcda. Rosanny Silvestre, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1862

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elizabeth Méndez Valerio y compartes.
Abogados:	María Mercedes Olivares Rodríguez y Lynell Peralta.
Recurrido:	Jean Carlos Alberto Gómez Uzeta.
Abogado:	Jorge Antonio Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Méndez Valerio, Agustine Manuel Cabrera Bisonó y Seguros la Internacional, S.A., representada por Juan Ramón Rodríguez; quienes tienen como

abogados apoderados a los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lynell Peralta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jean Carlos Alberto Gómez Uzeta; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Jorge Antonio Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00154, dictada en fecha 1ro. de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Elizabeth Méndez Valerio, Augustine Manuel Cabrera Bisonó y la entidad Seguros La Intemacional, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00262 del 29 de julio del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Jean Carlos Alberto Gómez Uceta, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, confirmando en todos sus aspectos la sentencia recurrida, con excepción del monto del interés mensual compensatorio, el cual esta Corte de Apelación de oficio, actuando por autoridad propia y contrario imperio, dispone: Sobre el monto de la indemnización se fija un interés a título de indemnización complementaria del 0.79%, fijado conforme a la tasa referencial promedio ponderada para julio del 2022, por el Banco Central de la Republica Dominicana, calculable a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2023; b) el acto núm. 308/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Aguilera Balbuena, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado el 28 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 1ro. de diciembre de 2023; y d) el acto núm. 1425/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, del ministerial Henry Amaury Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescentes de Santiago, contentivo de notificación de defensa, depositado el 9 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth Méndez Valerio, Agustine Manuel Cabrera Bisonó y Seguros la Internacional, S.A., y como parte recurrida Jean Carlos Alberto Gómez Uzeta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, producto de un accidente de movilidad vial, interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 367-2022-SSEN-00262, de fecha 29 de julio de 2022, que condenó a la parte demandada el pago de la suma de RD$300,000.00, más el 1% de interés judicial; y **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada en todos sus aspectos, con excepción del monto del interés fijado, el cual modificó al 0.79%, conforme la tasa promedio para julio de 2022, establecida por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo el referido pedimento, al amparo del párrafo I del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 1425/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, antes descrito.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse*

recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Elizabeth Méndez Valerio y Agustine Manuel Cabrera Bisonó, al pago de RD$300,000.00, por concepto de daños morales, a favor de Jean Carlos Alberto Gómez Uzeta, con oponibilidad a Seguros la Internacional, S.A. En segundo grado solo los demandados impugnaron dicha sentencia, lo que significa que respecto de estos la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada.

8) Conforme la situación expuesta, la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Méndez Valerio, Agustine Manuel Cabrera Bisonó y Seguros la Internacional, S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00154, dictada en fecha 1ro. de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Jorge Antonio Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1863

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Anthony Zayas Pérez.
Abogado:	Birmania Sánchez Camacho.
Recurrido:	Rosanny Albertina Abad Santil.
Abogados:	Manuel Antonio Soriano Marte y Steven Yomax Báez Morel.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Anthony Zayas Pérez, quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Birmania Sánchez Camacho, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosanny Albertina Abad Santil, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Antonio Soriano Marte y Steven Yomax Báez Morel, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Rosanny Albertina Abad Santil, parte recurrente, en contra de la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-01958 de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia civil No. 642-2023-SSEN-01958 de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Se otorga la guarda y custodia de la niña Nathalia Sofia, a su madre, la señora Rosanny Albertina Abad Santil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Cuarto: Se fija un régimen de visitas nacional a favor del señor Nelson Anthony Zayas Pérez, con respecto de su hija Nathalia Sofía, cuando este se encuentre en el país, acompañado de una niñera, pagada por este. Quinto: Recuerda a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. Sexto: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. Séptimo: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. Octavo: Se ordena a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a la señora Rosanny Albertina Abad Santil, parte recurrente, al señor Nelson Anthony Zayas Pérez, parte recurrida, así como a la Procuradora General ante esta Corte, para su conocimiento y fines de lugar. Noveno: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el acto núm. 506/2024 de fecha 25 de abril de 2024, diligenciado por Julio César Genao Javier, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Anthony Zayas Pérez y como recurrida Rosanny Albertina Abad Santil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante sentencia número 642-2023-SSEN-01958 de fecha 1 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la demanda en guarda, custodia y régimen de visitas incoada por el actual recurrente contra la ahora recurrida y, en consecuencia, otorgó la guarda y custodia de la menor de edad NS a su padre el señor Nelson Anthony Zayas Pérez y, autorizó a la menor a viajar y residir con su padre sin la autorización de su madre; asimismo, fijó un régimen de visita a favor de Rosanny Albertina Abad Santil, con respecto a la infante; **b)** que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, otorgó a la señora Rosanny Albertina Abad Santil la guarda y custodia de su hija N. S., y fijó un régimen de visitas a favor de su padre, Nelson Anthony Zayas Pérez, conforme a la sentencia núm. 1214-2024-SSEN-00026 de fecha 6 de marzo de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Rosanny Albertina Abad Santil haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2024. De igual forma, a contar del día 11 de abril de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 6 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nelson Anthony Zayas Pérez, contra la sentencia civil núm. 1214-2024-SSEN-00026, dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1864

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Céspedes Rivera y Alba Iris Rodríguez de la Paz.
Abogados:	Wilington J. Jiménez Acevedo y Ángel Bienvenido Pujols Reyes.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA).

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Céspedes Rivera y Alba Iris Rodríguez de la Paz, por intermediación del Dr.

Robert José Martínez Pérez y de los Lcdos. Wilington J. Jiménez Acevedo y Ángel Bienvenido Pujols Reyes, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA), la cual no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00179, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Se declara adjudicatario a la parte persiguiente Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, INC, (COOPFEPROCA), provista del RNC 41600093-3, institución organizada de conformidad con la Ley No. 127 y sus modificaciones subsiguientes, representada por Santo Hipólito Comas Guerrero, del inmueble identificado como: 'Una porción de terreno ubicado en la calle Joaquín Balaguer, del distrito municipal de Los Toros, municipio de Tábara Arriba, provincia de Azua de Compostela, con una extensión superficial de cuatrocientos ocho punto cinco metros (40.5 mtrs.²)* (sic), *con los siguientes y actuales linderos: Al norte propiedad del señor Juan Apóstol Reyes y propiedad de una señora conocida como Florita; al Sur: calle de su ubicación que en la actualidad tiene como nombre Joaquín Balaguer; al Este propiedad de los señores Luis Leonel Agramonte, Eugenio Agramonte, Carmen Agramonte y al Oeste: propiedad de los señores Luis Antonio Vicente, Julián Mañón y Miguelina Rodríguez dichos terrenos tienen unas mejoras construidas de blocks, techo de hormigón armado'; por el precio de primera puja consistente en la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con siete centavos (RD$1,362,487.07), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos con ochenta y cinco centavos, (RD$478,852.85), con un total de un millón ochocientos cuarenta y un mil. trecientos treinta y nueve pesos con noventa y dos centavos (RD$1,841,339.92), todo en perjuicio de los señores Alba Iris Rodríguez de la Paz y Mariano Céspedes Rivera.* ***Segundo:*** *Ordena a la parte embargada, los señores Alba Iris Rodríguez de la Paz y Mariano Céspedes Rivera, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es*

ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.* ***Cuarto:*** *Ordena a la Conservaduría de Hipotecas de Azua, a los fines de que proceda a transferir el bien inmueble.* ***Quinto:*** *Ordena al Ministerio Público facilitar la fuerza pública a los fines de ejecutar la presente decisión que, en virtud del artículo 7, numeral 4 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, ordena al Ministerio Público el otorgamiento de la misma para la ejecución de la presente sentencia.* ***Sexto:*** *Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier recurso se interponga en contra de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119/2024, instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial Ariel A. de León Paredes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, depositado en fecha 24 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Mariano Céspedes Rivera y Alba Iris Rodríguez de la Paz y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, perseguido por la recurrida en perjuicio de los recurrentes, expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0478-2024-SSEN-00179 del 18 de abril de 2024, dictada por Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual se limitó a declarar adjudicataria a la persiguiente; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA), no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la

obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del acto núm. 119/2024, instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial Ariel A. de León Paredes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, se advierte que los recurrentes emplazaron para comparecer en casación a la recurrida conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle Bartolomé Olegario Pérez, casa núm. 141, municipio de Azua de Compostela, de la provincia de Azua*, donde fue recibido por *Kimberly Beltré*, quien dijo ser *asistente legal* de la requerida. Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del curial actuante corresponde al domicilio principal conocido que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber producido sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de examinar de las violaciones que los recurrentes imputan a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación[88], que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal[89]. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

88 SCJ, Primera Sala, núms. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102, 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292 y 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.

89 Según el régimen jurídico que se siga para la persecución inmobiliaria.

8) Igualmente, ha sido juzgado por esta Sala que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual se da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia de embargo inmobiliario ordinario se trata del recurso de apelación, lo cual aplica como regla general.

9) En materia de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la sentencia de adjudicación es susceptible de acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la venta en pública subasta y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma. Si el objeto de la expropiación fuese en lo relativo a la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

10) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

11) En consonancia con lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata.

12) Procede compensar las costas por tratarse de una solución adoptada por esta Corte de Casación de forma oficiosa al tenor de lo dispuesto por el artículo 55.1, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, 21, 26, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Céspedes Rivera y Alba Iris Rodríguez de la Paz, contra la sentencia núm. núm. 0478-2024-SSEN-00179, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los citados recurrentes, contra la *ut supra* indicada decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1865

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA).
Abogado:	Alejandro Vásquez Rosario.
Recurridos:	Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez.
Abogado:	Mártir Rafael Balbuena Ferreira.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), entidad debidamente

representada por Erich Dante Papaterra, por intermediación del Dr. Alejandro Vásquez Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, debidamente representados por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00059, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de acto núm. 40/2022 de fecha 05/02/2022 del protocolo del ujier José Daniel Bobes, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., en contra de Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la notificación del recurso de casación y emplazamiento a la recurrida depositada en fecha 3 de julio de 2024, por acto núm. 1152/2024, por Alvir Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024; y d) el acto núm. 715/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del memorial de defensa a la contraparte.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y como recurridos, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en homologación de declaraciones contenidas en acto auténtico instrumentado por notario, contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisible de oficio porque fueron interpuestas por ante el tribunal incorrecto, siendo el procesalmente competente el tribunal de jurisdicción original, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00003, de fecha 20 de enero de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva en la que fue pronunciado el descargo puro y simple del recurso por considerarse el desistimiento de la parte demandante al no comparecer, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye incidentalmente en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque se interpuso tras vencerse el plazo de 20 días hábiles establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la decisión impugnada se notificó el 1 de marzo de 2024.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante acto núm. 715/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, antes descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 360/2023, instrumentado el 22 de junio de 2023 por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrado de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual los ahora recurridos notificaron a la recurrente la sentencia impugnada en su domicilio establecido en la calle San Antonio esquina Palo Hincado, casa núm. 22, Hato Mayor del Rey, donde habló con Nikaury Lora Pimentel, quien dijo ser vendedora/cajera de su requerida.

7) El acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Al ser notificada la sentencia impugnada el 22 de junio de 2023, el plazo de 20 días hábiles, francos y aumentado 4 días en razón de la distancia, por haberse producido la notificación en la provincia de Hato Mayor. No obstante, el memorial de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el martes 18 de junio de 2024, con lo que se advierte incontestablemente que este recurso se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) Es preciso puntualizar, de forma adicional, que la sentencia cuestionada fue objeto de un primer recurso de casación, ejercido por la misma parte, desistiendo de su ejercicio, lo cual se hizo constar en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2449, de fecha 31 de octubre de 2023, por lo que este segundo recurso devendría de igual manera en inadmisible por sucesivo, ya que ha sido juzgado en esta sede que

ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[90].

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00059, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

90 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1866

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA).
Abogado:	Alejandro Vásquez Rosario.
Recurridos:	Fermín Iván Morales Castro (Hijo) y compartes.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), entidad debidamente representada por Erich Dante Papaterra, por intermediación del Dr. Alejandro Vásquez Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, quienes no figuran legalmente representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de acto núm. 1,331/2022 de fecha 09/09/2022 del protocolo del ujier Alvin Rafael Doroteo, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., en contra de Fermín Iván Morales Castro, Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales y Fahisal Miguel Díaz, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y como recurridos, Fermín

Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Sorayа Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en homologación de declaraciones contenidas en acto auténtico instrumentado por notario, contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por haberse interpuesto ante la jurisdicción civil y no la inmobiliaria, por tratarse de un terreno registrado, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00180, de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva en la que fue pronunciado el descargo puro y simple del recurso por considerarse el desistimiento de la parte demandante al no comparecer, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

3) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 19 de julio de 2023, la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de febrero de 2023, en ocasión del cual se le dio apertura al expediente 511-2021-ECIV-00069 y 511-2021-ECIV-00072, el cual fue decidido vía sentencia SCJ-PS-23-2450 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo copiado textualmente fue el siguiente: *PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm: 335-2023-SSEN-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del*

expediente.; b) que en fecha 18 de junio de 2024, la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación el presente recurso de casación, también dirigido contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, anteriormente descrita.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[91], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte del recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado, si ha sido declarado inadmisible, rechazado, se haya pronunciado la casación de la sentencia o se haya dado acta del desistimiento, como ocurre en el presente caso, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición, procurándose evitar el ejercicio de la misma vía de derecho.

6) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 19 de julio de 2023, contenido en el expediente núm. 511-2021-ECIV-00069 y 511-2021-ECIV-00072, lo que le impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede decidir en ese sentido; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

91 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 18 párrafo III, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 26 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1867

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lilian Eugenio Valdez.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Universal, S.A. y compartes.
Abogados:	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo Edilberto Rosario Marte.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Lilian Eugenio Valdez, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Seguros Universal, S.A., representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras y Gregorio Corniel Franco, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo Edilberto Rosario Marte, de generales anotadas en el expediente; Antoni Medrano Simón y Juan José de los Santos González, quienes no depositaron memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00372, dictada el 19 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor José Lilian Eugenio Valdez, a través de los actos Nos. 748/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Enmanuel Abreu de La Rosa, alguacil de Estrados del Tercer Juzgado de La Instrucción de La Altagracia, acto No. 2363/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 70/22 de fecha 29 de noviembre de 2022, del ministerial Gabriel Osvaldo Maxi Adolfo, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-0105, de doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Anthoni Medrano Simón y Seguros Universal, S.A., en consecuencia revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida; Segundo: actuando por su propia autoridad, la corte, en cuanto a la demanda incoada por ante el juez a quo decide: Rechaza, en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios lanzada por el señor José Lilian Eugenio Valdez por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia mediante los actos Nos. 202/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 del ministerial Jimmy Núñez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey G-II y 2843/18 de fecha 22 de agosto de 2018 del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto 894/2024, contentivo de emplazamiento a Seguros Universal, S.A., instrumentado en fecha 23 de abril de 2024 por el ministerial Romito Encarnación; **c)** acto 146/2024, contentivo de constitución de abogados, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024 por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Seguros Universal, S.A., expone sus medios de defensa y **e)** acto 163/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la correcurrida Seguros Universal, S.A., de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin agotar la formalidad de la celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Lilian Eugenio Valdez y como recurridas Seguros Universal, S.A., Antoni Medrano Simón y Juan José De los Santos González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de junio de 2018, interpuesta por José Lilian Eugenio Valdez contra Seguros Universal, S.A., Antoni Medrano Simón y Juan José De los Santos González ; b) en sede de primer grado fue declarada inadmisible por falta de calidad, según sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-01056, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, ejercido por la parte demandante originaria; la corte acogió el recurso y rechazó la demanda de primer grado en cuanto al fondo, al tenor de la decisión impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*[92]*. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En el caso que nos ocupa, no consta que los correcurridos, Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González, hayan depositado sus correspondientes memoriales de defensa, ni su consabida notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de estos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación depositado por la parte recurrente, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensi*ón.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

92 Subrayado agregado.

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto 894/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 23 de abril de 2024 por el ministerial Romito Encarnación, se advierte que el alguacil actuante efectuó un único traslado al domicilio de Seguros Universal, S.A., siendo recibido dicho acto por María Ventura, quien declaró ser empleada, sin que conste en el referido acto que el ministerial actuante se haya trasladado a los domicilios de los correcurridos, Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González.

8) Si bien ha podido advertir esta jurisdicción el acto núm. 146/2024, contentivo de constitución de abogados, de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix MI. Santana y Pablo Edilberto Rosario Marte se constituyeron como abogados apoderados de la universalidad de los correcurridos, a la luz de la Ley núm. 2-23 y el nuevo régimen procesal instituido por esta para el recurso de casación, no se contempla que la notificación de un acto de constitución de abogados al margen de lo establecido en el artículo 21 de la referida ley en lo relativo a la tramitación del memorial de defensa surta efectos jurídicos, máxime cuando fue depositado un memorial de defensa en fecha 8 de mayo de 2024 donde solo consta representada la entidad Seguros Universal, S.A., lo que pone en tela de juicio si efectivamente los correcurridos, Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González, que no fueron emplazados en casación, tuvieron la oportunidad de ejercer los medios de defensa de lugar.

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho

emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

10) En este mismo sentido, resulta oportuno precisar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación a Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González mal podría surtir efectos válidos con relación a estos, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a los indicados señores, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

12) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González, en sus calidades de demandados, sobre quienes por demás se solicita condena. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dichas partes, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la caducidad pronunciada respecto de estos.

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes*

con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

16) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

18) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González fungen como partes demandadas y sobre quienes solicitan sean condenados. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada Seguros Universal, S.A., también identificada como recurrida, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

19) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar

las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a Antoni Medrano Simón y Juan de los Santos González, el recurso de casación interpuesto por José Lilian Eugenio Valdez contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00372, dictada el 19 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, de oficio, el referido recurso de casación, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1868

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Caria Chalas.
Abogados:	Francisco Javier Payano Santos.
Recurrido:	Marcos Antonio Montás Feliciano.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Caria Chalas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Javier Payano Santos; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Montás Feliciano, quien actúa en su propia representación; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00334, dictada el 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Modificando el estado de costas y honorarios que nos ha sido diferido y aprobando el mismo en la suma de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos; RD$52,500.00, que es la cantidad que refleja razonablemente las diligencias y gastos realizadas por el togado de acuerdo al expediente en cuestión y la complejidad del asunto, para ser ejecutado contra el señor Ramón Carias Chalas en beneficio del Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano; **SEGUNDO**: compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1449/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2021 y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1504/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, instrumentado por el indicado ministerial.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Caria Chalas y como parte recurrida Marcos Antonio Montás Feliciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el Lcdo. Marcos Antonio Montás Feliciano contra Ramón Caria Chalas, la cual fue rechazada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto administrativo núm. 335-2020-SAUT-00559, de fecha 26 de noviembre de 2020, por la falta de depósito

de la certificación de no recurso de casación; **b)** el indicado auto fue impugnado por el actual recurrido ante la corte en pleno, luego de aportar la referida certificación; **c)** la corte *a qua* acogió el recurso de impugnación y aprobó con modificaciones el estado de gastos y honorarios presentado por la suma de RD$52,500.00, en beneficio de Marcos Antonio Montás Feliciano, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En atención al correcto orden procesal, procede dar respuesta a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, quien solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundado en que, en materia de gastos y honorarios, conforme al artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos debidamente aprobados conforme el artículo 9 de la referida ley.

3) En ese sentido, esta Primera Sala verifica, que la sentencia impugnada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que **rechazó u**na solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor del Lcdo. Marcos Antonio Montás Feliciano. En ese orden, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala mediante sentencia del 30 de mayo de 2012[93], varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; y, en la actualidad, se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia, que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios con ello excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

93 SCJ, Primera Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[94].

7) En ese orden, esta Corte de Casación reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 11 de la Ley núm.

94 TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.

302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Caria Chalas, contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00334, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcos Antonio Montás Feliciano, quien actúa en representación propia como parte recurrida y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1869

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI).
Abogado:	Starling Rosso Rosario.
Recurrido:	Plaza de León.
Abogado:	Modesto de los Santos Aquino Mendieta.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), representada por quien la preside, Lcda. Jessica Scarlett Rodríguez Bretón y por su gerente interino, Lcdo. Starling Rosso Rosario, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Antonio Lizardo Rodríguez, cuyos datos personales constan el expediente.

Figura como parte recurrida Plaza de León, representada por Irma Elena De León Félix, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdos. Modesto de los Santos Aquino Mendieta, cuyos datos personales constan el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00354, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDHRI, Inc., (COOPEINDHRI), en contra de la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02020, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia, confirma la referida decisión. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDHRI, Inc., (COOPEINDHR), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Modesto de los Santos Aquino Mendieta, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 5049-2023, instrumentado el 12 de octubre de 2023, por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 231/2024, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI) y como parte recurrida Plaza de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2022, condenando a la parte demanda al pago de RD$4,900,000.00, más el monto de RD$500.00 diarios, a partir del día 6 de julio de 2019, hasta su cumplimiento total, a título de cláusula penal; **b)** la referida decisión fue apelada por la demandada original, actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua;* fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día

feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 659/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Plaza de León, notificó a la recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle Jiménez Moya No.___ Edificio principal del INDRHI, Segundo Nivel, ubicado en La Feria, centro de los Héroes, Distrito Nacional,* donde fue recibido por Stalin Rosso, quien dijo ser empleado de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 21 de agosto de 2023, en el sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el martes 19 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00354, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1870

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Angela Valerio y Argentina Valerio.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Julio César Correa Mena, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina

Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Angela Valerio y Argentina Valerio, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00058, dictada en fecha seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras ANGELA VALERIO Y ARGENTINA VALERIO, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA Y NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Angela Valerio

y Argentina Valerio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: a**)** las actuales recurridas, en calidad de hijas de Ana Julia Valerio, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, fundamentada en un accidente eléctrico ocurrido el 4 de septiembre de 2012, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00058 de fecha 6 de febrero de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 a favor de cada una de las demandantes, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales recibidos, más el 1% de interés a partir de la demanda en justicia; y b**)** dicha decisión fue apelada por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar los medios sobre los que se sustenta el recurso de casación procede examinar la solicitud realizada por la parte recurrida, concerniente a que se le admita ante esta jurisdicción como interviniente. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención constituye un incidente del recurso de casación regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En el caso concreto, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas por la norma, ya que los pretendidos intervinientes son quienes se han emplazado como recurridos en casación y han formalizado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, a saber, memorial de defensa, constitución abogado y notificación a su contraparte. En consecuencia, no son terceros ajenos a este recurso, sino que son parte integral como recurridos, por eso se rechaza la solicitud planteada, reteniendo su participación en su condición indicada, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.

4) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar, en primer término, los incidentes propuestos por la parte recurrida, tendente a obtener la inadmisibilidad del recurso por las razones siguientes: *i)* porque la condena de la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos como exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; y *ii)* porque no indica en el memorial de casación la violación de un principio jurídico

o de un texto legal, ni establece qué parte de las motivaciones de la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o regla de derecho y, en ese orden, no articula, demuestra, menciona o enuncia el agravio producido.

5) Respecto de la primera causa de inadmisibilidad alegada, cabe destacar que el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

6) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad al declararlo no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero, difirió los efectos de esta decisión por el plazo de un (1) año, a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En virtud de ello, la referida anulación entró en vigor desde el 20 de abril de 2017. El presente recurso se interpuso el día 26 de marzo de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad fundamentada en esta causa.

8) En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad propuesta, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios

en cuestión[95]. Por tanto, se desestima este pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale dispositivo.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer el fondo del recurso de casación, en el que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación de la sentencia. No justificación de la condena impuesta a Edenorte; **segundo**: improcedencia del interés legal compensatorio.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y, por ende, interpretó erróneamente la ley al confirmar la decisión de primer grado que acoge la demanda original, puesto que le fue planteado que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Además, sostiene que la alzada no da motivos para confirmar la indemnización impuesta, la cual debió ser corroborada con pruebas, con lo que se violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias del siniestro.

12) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

Acorde resulta del examen de las pruebas aportadas en el presente expediente y de la sentencia recurrida, en la cual se copian los testimonios de los señores Perfecto Rafael Batista Rodríguez y María Idalia Cabrera, quienes expresaron en forma coincidente y congruente, que la señora Ana Julia Cabrera al momento de salir a tender ropa al patio de su hogar, recibió una descarga eléctrica, con motivo del contacto que realizaba el cordel de la ropa con un alambre del tendido eléctrico que pasaba sobre su casa, lo cual igualmente coincide con el contenido del informe técnico levantado por un técnico de la propia demandada-recurrente. De igual manera, dichos elementos de juicio permiten corroborar que el tendido eléctrico de lugar de ubicación de la vivienda de la víctima del accidente eléctrico se encontraba bajo la guarda de la demandada y que el hecho de que este se encontrara haciendo contacto con un cordel de tender ropa ubicado en el patio de la residencia de la misma, implica una inadecuada ubicación del mismo y redunda en su participación en la ocurrencia del hecho ahora examinado, sin que se haya comprobado la conjugación de alguna de las causas de liberación previstas, como lo serian, la falta de la víctima, la fuerza

95 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 42, 27 de enero de 2021; B. J. núm. 1322

mayor o una causa extraña, de naturaleza inimputable a su persona. Así los hechos, la parte recurrente no se ha liberado por medio alguno de la responsabilidad resultante del accionar de la cosa sobre la cual ostentaba el control, cuidado y dirección, por lo que procede señalar que la juez a quo ha realizado un acertado examen de los hechos y medios de pruebas presentados en este sentido, sin desvirtuar ninguno de ellos y otorgando un valor adecuado a los testimonios y demás elementos aportados. En lo concerniente al monto de la indemnización establecida, por los daños morales experimentados por las demandantes, no resta dudas de que el dolor, la aflicción espiritual, la sensible afectación y pena, derivadas de la desaparición del ser querido en una circunstancia súbita, que se generan a unas hijas por la muerte de su madre, a quien se encuentran ligadas en un estrecho contexto de dependencia emocional, que se ve abruptamente cortada por su fallecimiento consecuencia del accidente eléctrico, lo que resulta difícilmente compensable por una suma de dinero, no siendo a la vista de esta Sala de la Corte, un monto excesivo, ni irracional, aquel fijado por la juez a quo, para tratar de compensar económicamente a las mismas frente a la naturaleza de los hechos comprobados, ni mucho menos lo es el hecho de ordenar la fijación de un valor por intereses judiciales tendentes a otorgar la reparación integral de tales daños, a pesar de la extensión del tiempo. Así las cosas y dada la comprobación de la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la ahora recurrente, vale señalar que la juez a quo ha realizado una adecuada ponderación de los hechos, al igual que una precisa aplicación de las normas de derecho, por lo que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia, correspondiendo rechazar en todas sus partes el indicado recurso y confirmar el fallo examinado.

13) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, régimen que se fundamenta en las siguientes dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[96]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencial-

96 SCJ, 1ª Sala núms. **25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.**

mente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor97.

14) De la sentencia impugnada se advierte que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil la alzada valoró, esencialmente, el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Perfecto Rafael Batista Rodríguez y María Idalia Cabrera, de las cuales extrajo que *la señora Ana Julia Cabrera al momento de salir a tender ropa al patio de su hogar, recibió una descarga eléctrica, con motivo del contacto que realizaba el cordel de la ropa con un alambre*, situación que además se corroboró, según establecieron los jueces del fondo, con el contenido del informe técnico levantado por la parte demandada.

15) En el mismo contexto la alzada estableció que acreditado el hecho alegado a través de las declaraciones valoradas, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa propiedad de la parte recurrente en la realización del daño, sin que la entidad demandada haya justificado una causa eximente de responsabilidad.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[98]. Esta Corte de Casación también ha precisado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios en justicia[99]; además, que la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[100].

17) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que

97 SCJ, 1ª Sala núm. SCJ-PS-22-1829, 29 junio 2022. B. J. 1339.

98 SCJ, 1ª Sala núm. 304, 28 febrero 2018, B. J. 1287.

99 SCJ 1ª Sala 28 octubre 2015, B. J. 1259.

100 SCJ, 1ª Sala núms. 63, 17 octubre 2012, Boletín Judicial núm. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín Judicial núm. 1297.

a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[101].

18) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada, en ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad probatoria sometida a su consideración, indicando que las declaraciones de los testigos le parecían coincidente y congruente, lo que le permitió derivar como causa eficiente del fallecimiento de Ana Julia Valerio Ureña, madre de las accionantes, una descarga eléctrica producida por el contacto entre un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente que pasaba sobre el patio de la casa de la occisa, con el cordel de uso doméstico en el que esta se disponía a tender ropa, reteniendo los jueces del fondo que dicho cable no se encontraba ubicado adecuadamente, es decir, que se encontraba en estado de anormalidad, quedando con ello caracterizada la participación activa de la cosa en la realización del daño. En ese tenor, contrario a lo alegado, la alzada verificó que si estaban reunidos los elementos de la responsabilidad civil aplicable.

19) En cuanto a la falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[102]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[103], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

101 SCJ, 1ra. Sala **núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.**
102 **SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.**
103 **Artículo 69 de la Constitución dominicana.**

"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[104]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[105].

21) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación, luego de retener la participación activa de la cosa y la falta de acreditación por parte de la empresa guardiana de un eximente válido de su responsabilidad, retuvo que las actuales recurridas experimentaron daños morales producto del hecho generador, cuantificables en la suma de RD$1,000,000.00, para cada una, como lo fijó el tribunal de primer grado.

22) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[106].

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización por daños morales padecidos por la parte recurrida, pues se fundamentó en el dolor, la aflicción espiritual, la sensible afectación y pena que le generó, en tanto que hijas, la muerte de su madre en una circunstancia súbita, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que se cumple con el deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada, en cuanto a lo analizado, de un déficit motivacional

104 **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.**

105 **Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.**

106 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

como alega la recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente sustenta que la alzada confirmó el interés fijado sobre la suma indemnizatoria, el cual es arbitrario, desproporcional y contrario al criterio de nuestro más alto tribunal, además de que podría convertirse en una doble indemnización. Asimismo, aduce que no se tomó en consideración la tasa imperante en el mercado al momento de confirmar el referido interés.

25) La parte recurrida defiende la sentencia de forma general, en el sentido antes expuesto, sin hacer una articulación particular en el memorial respecto a este segundo medio de casación.

26) La corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado que fijó un interés mensual de un 1% mensual sobre el monto indemnizatorio, a partir de la demanda en justicia.

27) Es preciso retener que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, como en este caso, existe la figura de la indemnización complementaria, la cual consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Esta figura ha sido asimilada como creación jurisprudencial[107], en interpretación del principio que impone a los jueces juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

28) Según la postura de esta sala, el interés judicial compensatorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[108].

107 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012.

108 SCJ, Salas Reunidas núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

29) En lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que su condenación debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

30) Lo anterior tiene como sustento que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta. En consecuencia, hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

31) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Aunque el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

32) En tal virtud, el punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

33) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada se confirmó el fallo de primer grado, dictado el 6 de febrero de 2017, que fijó un interés de un 1% por ciento mensual, lo que equivale a un 12% anual. En ese orden, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que para la indicada época registró un comportamiento como variable económica de un 20.00% por ciento anual.

34) Ahora bien, aunque la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar el interés otorgado por el tribunal de primer grado, incurrió en

el error de confirmar el aspecto del punto de partida para dicho cálculo desde la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo en este aspecto, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

35) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, valiendo decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere al punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1871

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katy Josefina Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Morel Parra.
Recurrido:	Marianela Torres de Rodríguez.
Abogado:	Ana Mercedes Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katy Josefina Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor A. R. Corominas P.; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Morel Parra, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Marianela Torres de Rodríguez; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Mercedes Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00186, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES; ÚNICO: RECHAZA la reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y frustrativa al proceso; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO; PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., debidamente representado por su presidente administrador el LICENCIADO A. R. COROMINAS P., y la señora KATY JOSEFINA REYES RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 0405-2017-SSEN-01079, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, en contra de las señoras MARIANELA TORRES DE RODRÍGUEZ y KAREN STEPHANIE TAVAREZ DE REYES, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida; CUARTO: DECLARA, no ha lugar estatuir sobre las costas del procedimiento; QUINTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019; b) el acto núm. 569-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, contentivo de emplazamiento; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024, donde la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katy Josefina Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Marianela Torres de Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015, la recurrida, conjuntamente con Karen Stephanie Tavarez de Reyes, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Katy Josefina Reyes Rodríguez, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-01079, de fecha 19 de diciembre de 2017, que condenó a Katy Josefina Reyes Rodríguez a pagar a favor de Marianela Torres de Rodríguez la suma de RD$150,000.00, por concepto de daños materiales, declaró oponible la sentencia a la indicada asegurada y rechazó la acción en cuanto a Karen Stephanie Tavarez por falta de pruebas; c) dicho fallo fue apelado por las demandadas primigenias, decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada.

2) En el asunto que nos ocupa es preciso indicar que ante esta jurisdicción ha comparecido como correcurrida Karen Stephanie Tavarez de Reyes, quien fue parte en las instancias de primer y segundo grado, sin embargo, no figura enunciada en el auto del presidente que autorizó el emplazamiento contra quien se dirige el recurso, que en efecto lo es Marianela Torres de Rodríguez. Tampoco se retiene que Karen Stephanie Tavarez de Reyes fuera emplazada, por lo que no ha lugar a tomarla como parte recurrida. Asimismo, tampoco se retiene por dicha situación alguna cuestión de indivisibilidad en este recurso que pudiere generar su inadmisibilidad, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Procede ponderar, en primer lugar, la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisible este recurso de casación, por violación al artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que, según expone, su contraparte no le notificó los documentos probatorios en que se apoya.

4) Cabe destacar que el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

5) De lo expuesto se advierte que, si bien dicho texto exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, no sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo objetado, pues en casación se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a su naturaleza extraordinaria y particular, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión bajo examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la regla de la prueba. Errónea aplicación de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil dominicano.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda está fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, según el artículo 1384 del Código Civil dominicano, donde las actuaciones del conductor y de la víctima resultan cruciales para evaluar la responsabilidad civil, ya que la falta de la primera puede generar la exoneración de responsabilidad si es imprevisible e inevitable, por lo que, aduce, la alzada debió analizar las actuaciones de ambas partes. Igualmente, sostiene que la recurrente debía probar el rol activo de la cosa en la ocurrencia del incidente, sin embargo, la única prueba respecto a la forma en que sucedió el hecho lo fue el informativo testimonial celebrado a cargo de la demandante primigenia, de cuyas declaraciones ofrecidas por el testigo no se advierte la participación activa del vehículo

que presuntamente produjo el daño, sin que fueran aportadas otras pruebas que lo acreditara, en violación del artículo 1315 del Código Civil; además, agrega que la sentencia impugnada está afectada por una motivación falsa y deficiente en contravención al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, ya que los jueces del fondo son soberanos al examinar y valorar las pruebas, siempre que no la desnaturalicen, lo que no sucede en el caso.

9) En cuanto a los aspectos criticados por la recurrente en su recurso de casación la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...El tribunal a quo, para fallar en el sentido que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: a) Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas al demandante muy especialmente a las declaraciones de los testigos, -ponderadas en conjunto por ser en el mismo sentido-, ha podido determinar que ciertamente la demandada, conductora del carro envuelto en el accidente establecido, cometió la falta que generó dicho accidente, al no detenerse al entrar a una intersección y esperar oportunidad de pasar, pues de haberlo hecho, el accidente no hubiera ocurrido, y tanto la demandante como la testigo declararon en el mismo sentido; "se introdujo en la intercepción sin desternerase antes verificar que no viniera otro vehículo; …d) Que en la especie el tribunal ha determinado que la falta está presente, cuando el demandado, conductor de la camioneta que participó en el accidente antes descrito, al entrar en una intercepción sin esperar oportunidad de pasar ni tomar debidamente las precauciones que manda el legislador, en caso de intercepciones y tanto la ley en el artículo civil ut supra indicado, como la jurisprudencia solo requieren la ocurrencia de esos requisitos, al haber sido constatados y determinados, existen las razones de hechos y las justificaciones de derecho para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoo la señora MARIANELA TORRES DE RODRÍGUEZ…; Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a- quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene

motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

10) En relación a demandas como las que ahora nos ocupa, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[109].

11) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[110].

12) En ese contexto, en el régimen de responsabilidad civil derivado de una colisión entre vehículos de motor, como este, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[111]. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización. Estos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[112].

109 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, B. J. 1269

110 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 29 enero 2020, B. J. 1310

111 SCJ, 1ra. Sala, núm. 135, 24 julio 2013, B. J. 1232; SCJ, 1ra. Sala, núm. 209, 29 febrero 2012, B. J. 1215.

112 SCJ, 1ra. Sala, núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

13) En el caso que nos ocupa, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, órgano que retuvo la falta de la conductora demandada a partir de las declaraciones ofrecidas en su sede en ocasión a las medidas de informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, en el sentido de que Katy Josefina Reyes Rodríguez generó el accidente, ya que no se detuvo antes de entrar a una intersección, a fin de esperar oportunidad para pasar, lo cual se corresponde con su poder soberano de apreciación de la prueba. Así, contrario a lo alegado, la jurisdicción *a qua* retuvo el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, concerniente a la falta de la parte demandada.

14) Resulta de lugar enfatizar que es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada pueda ejercer la facultad de adopción de motivos asumidos en la decisión de primer grado, lo cual ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, en los términos de que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o, en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto[113].

15) De lo expuesto precedentemente resulta que la jurisdicción de segundo grado al adoptar la motivación expuesta en la decisión de primer grado no se apartó del ámbito de la legalidad, por lo que la sentencia criticada, al menos en lo que respecta a la falta de la persona demandada, no manifiesta las violaciones que se denuncian, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

16) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte de apelación se limitó a confirmar la indemnización del tribunal de primer grado sin ofrecer motivos suficientes sobre esta y sin indicar las pruebas sobre las cuales se basó para imponer la condena.

17) En cuanto a la indemnización, la sentencia impugnada refrenda los motivos del tribunal de primer grado que se transcriben a continuación: *Que en cuanto al monto de los daños sufridos, el demandante no aportado prueba fehaciente más allá de 70,000.00, en factura que no fueron refutada por los demandados, sin embargo ha solicitado el monto de Un Millón de Pesos y como los jueces son soberano al momento de apreciarlos, el tribunal impondrá una suma mayor a la factura de*

113 Sentencia núm. 264, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

gastos mecánicos, entendiendo que el vehículo de la demandada sufrió daños.

18) En cuanto a los daños materiales es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[114]. Además, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

20) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

21) Según el análisis de la sentencia impugnada, el primer juez, cuyas motivaciones adoptó la alzada, tras comprobar la falta, estableció que Katy Josefina Reyes Rodríguez, hoy recurrida, aportó prueba fehaciente de daños materiales para reparar su vehículo ascendente a la suma de RD$70,000.00, según las facturas aportadas. No obstante, se fijó una condena por tal concepto por el monto de RD$150.000.00, sin retenerse del fallo criticado la valoración de otros medios de pruebas que dieran al traste con un perjuicio económico mayor al establecido por las facturas que los jueces del fondo valoraron o que la cuantía

114 SCJ1ra sala sent. num.170, 21 de marzo 2021 B.J. 1324; SCJ 1ra sala sent. núm.23, 30 de octubre de 2019 B.J. 1307)

retenida responda, en adición, a un perjuicio en el ámbito de lo moral, por lo que procede casar la sentencia impugnada solo en lo que concierne al monto de indemnización fijada y rechazar los demás aspectos planteados en el recurso de casación.

22) Conforme con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00186, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada por concepto de daños materiales, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Katy Josefina Reyes Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1872

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1 de noviembre 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez y Juan Manuel Mena Lapaix.
Recurrido:	José Manuel Méndez Alcántara.
Abogados:	José Francis Zabala Alcántara y Rosa Alcántara.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión:Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por

Milton Morrison, por intermedio de los Lcdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez y Juan Manuel Mena Lapaix, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Méndez Alcántara, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Rosa Alcántara, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00119, de fecha 1 de noviembre 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto, (sic) la Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante el acto núm. 1977/22, de fecha 09 de mayo de 2022, del ministerial Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00530, de fecha 27 de diciembre de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, según las razones indicadas más arriba de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Francis Zabala Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4682/22, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por el alguacil Leymer Alexander Pujols; y c) el memorial de defensa depositado el 11 de enero de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida José Manuel Méndez Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** José Manuel Méndez Alcántara, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, debido a un accidente eléctrico, acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00530, de fecha 27 de diciembre de 2021, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales experimentados por el accionante; **b)** dicha decisión fue apelada por la entidad demandada primigenia, decidiendo la corte de apelación declararlo inadmisible por no constar depositada la decisión recurrida; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio el siguiente: violación a la ley, errónea aplicación del derecho, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte incurrió en violación a la ley al declarar inadmisible el recurso por no depositó de un ejemplar certificado de la sentencia de primer grado, sin previamente revisar y estudiar los documentos y medios de prueba aportados; b) que la ley es clara y no establece en ningún artículo que para que un recurso de apelación sea admitido se necesita depositar copia certificada de la sentencia, máxime cuando las partes concluyeron al fondo, se presentaron medidas de instrucción y se recibieron y depositaron conclusiones al fondo; c) que la parte recurrida en todo el proceso de apelación no se refirió a la veracidad de la sentencia recurrida o a su depósito, ya que en sus conclusiones solicitó que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso y que se rechazara en cuanto al fondo; d) que la sentencia impugnada carece de motivos concretos que fundamenten su fallo, por lo que se verifica la violación a la ley cometida por la alzada en este caso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos siguientes; a) que por efecto de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, la corte no debía analizar los documentos aportados; b) que el recurso de apelación no fue declarado inadmisible porque no se depositó un ejemplar certificado de la sentencia apelada, sino porque

la sentencia objeto de la apelación no fue depositada por ninguna de las partes; c) que la sentencia impugnada contiene una amplia motivación tanto en hecho como en derecho, pues se define detalladamente todo lo relativo a lo que las partes plantean y luego de ponderar las pruebas es que se verifica que el original de la sentencia apelada no fue depositada.

5) La corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación se sustentó en los siguientes motivos:

Que esta Corte de apelación ha sido apoderada para conocer de un recurso de apelación interpuesto contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00530 de fecha 27 de diciembre de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; y esta alzada después del estudio de los documentos que fueron depositados por las partes ha podido verificar y comprobar que la referida sentencia objeto del recurso de apelación no fue depositada por ninguna de las partes razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación ya que es jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia sala, 23 marzo del 2011 "Es inadmisible el recurso de apelación si no se deposita la sentencia apelada, puesto que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, sin la cual los jueces no estarían en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado.…

6) Según resulta del fallo objetado, la inadmisibilidad declarada por la corte *a qua* no se debió a la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia recurrida, sino a que esta no fue aportada bajo ninguna modalidad (certificada o fotocopia), ya que se retuvo su ausencia en el expediente. En ese sentido, la parte recurrente no colocó a esta alta corte en condición de valorar si ciertamente existía en el expediente formado con motivo del recurso de apelación una copia simple de la decisión de primer grado.

7) En aquellos casos que no se deposite ningún ejemplar —ni en original ni en copia— de la sentencia recurrida en apelación, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: *"la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho*

documento al plenario[115]*".* Igualmente, esta sala ha determinado que en dichas circunstancias la corte *a qua* tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisible el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado[116].

8) Cabe destacar que, sobre el demandante o recurrente, según corresponda, recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. Los jueces, por tanto, no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales[117]. En ese contexto, la alzada lejos de incurrir en vicio alguno al declarar inadmisible el recurso de apelación sobre la base de la ausencia de depósito en el expediente de la sentencia apelada, actuó dentro del ejercicio de sus facultades soberanas.

9) De la situación expuesta precedentemente se deriva que, partiendo de un elemental sentido lógico de la naturaleza de las inadmisibilidades, que eluden el conocimiento de lo principal, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la alzada no debía valorar los documentos aportados por las partes en sustento de las pretensiones de fondo.

10) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[118]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[119]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

115 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 0807/2020, de fecha 24 de julio de 2020; B.J. 1316.
116 SCJ; 1ra. Sala; núm. SCJ-PS-22-0003, de fecha 31 de enero de 2022; B.J. 1334.
117 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 142, de fecha 15 de mayo de 2013; B.J. 1230.
118 **SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.**
119 **Artículo 69 de la Constitución dominicana.**

"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[120]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[121].

12) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente se basó en el análisis de los documentos que le fueron aportados, a partir de lo cual retuvo que no figuraba depositada la sentencia objeto del recurso de apelación.

13) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de le Ley 2-23 sobre recurso de casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra

120 **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.**

121 **Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.**

de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00119, de fecha 1 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Rosa Alcántara, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1873

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica María Ureña.
Recurridos:	Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes.
Abogados:	Artemio González Valdez y María Altagracia Victorino Castro.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por Manuel Antonio Lara Hernández; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica María Ureña; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes; quienes tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Artemio González Valdez y María Altagracia Victorino Castro; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 21-2024, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO PIMENTEL MERCEDES, DAMARIS EUNISIS VALDEZ PAREDES (padres del finado), y EMERCIDA LUIS FANO (unión libre y representante del menor de edad R. A. P. L.[122]), contra la sentencia civil número 1530-2022-SSEN-00567, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 de diciembre del año 2022, en contra de la empresa ELECTRICA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MÁXIMO PIMENTEL MERCEDES, DAMARIS EUNISIS VALDÉZ PAREDES Y EMERCIDA LUIS FANO; se condena a la EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. al pago de una de indemnización TRES MILLONES (RD$3,000,000.00), consistente SETECIENTOS MIL (RD$700.000.00) para los padres en partes iguales; OCHOCIENTOS MIL (RD$800,000.00) para la concubina, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (RD$1,500,000.00), a su hijo menor de edad R. A. P. L.[123], como justa reparación de los daños causados por la muerte del señor REYNEL ARTURO (FINADO). TERCERO: Se condena a la parte recurrida EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los

122 Se sustituyen los nombres y apellidos del menor de edad por aplicación del artículo 41 numeral 5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

123 Ibidem.

licenciados María Castro y Artemio González, por haberla avanzado en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0327/2024 de fecha 3 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez, ordinario de la Cámara Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** instancia depositada en fecha 7 de junio de 2024, mediante la cual la parte recurrente solicita el pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico ocurrido el 8 de diciembre de 2020, en el que falleció Rayne Arturo Pimentel Valdez, la parte hoy recurrente Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes, en calidad de padres del fenecido, y Emercida Luis Fano en calidad de concubina y representante del hijo en común menor de edad R.A.P.L., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00567, de fecha

29 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia apelada y condenar a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD$700,000.00 a favor de ambos padres del fenecido; RD$800,000.00 a favor de la concubina; y RD$1,500,000.00 en beneficio del hijo menor de edad; fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 7 de junio de 2024, la parte recurrente solicitó que se declarara el defecto en contra de la parte recurrida por no haber depositado su memorial de defensa.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días*

hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[124].

6) En el caso que nos ocupa, los recurridos fueron emplazados al tenor del acto núm. 0327/2024, de fecha 3 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez, quienes depositaron su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2024. Sin embargo, no consta el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, situación que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como

124 SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

10) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificarla violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas". De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no

a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a variaspartes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) En el caso en concreto, figuraron como demandantes originales Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes, padres del fenecido Rayne Arturo Pimentel Valdez, y Emercida Luis Fano, por sí —como concubina— y en representación de su hijo menor de edad R.A.P.L., quienes a su vez impugnaron en apelación la sentencia de primer grado desestimatoria de sus pretensiones. En la alzada, la empresa distribuidora de electricidad, actual recurrente, fue condenada al pago de una indemnización para compensar los daños y perjuicios recibidos por los accionantes en las calidades mencionadas. Sin embargo, en el recurso de casación que nos convoca, la recurrente solo puso en causa a Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes, sin hacer lo propio respecto a Emercida Luis Fano, según se retiene del acto núm. 0327/2024, del 3 de abril de 2024, antes descrito.

12) A partir de lo expuesto, se retienen los presupuestos de indivisibilidad indicados, ya que la entidad recurrente pretende obtener la casación total del fallo impugnado sin encausar a todas las partes participantes en el proceso resuelto por dicha sentencia, resultando evidente que la ponderación de los medios de casación sería lesiva al derecho de defensa de los interesados ausentes que obtuvieron ganancia de causa.

13) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[125], lo que

125 Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

no acontece en el caso que nos ocupa. Según lo anterior, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar inadmisible este recurso de casación por indivisibilidad, tal y como constará en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 21, 24, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de Máximo Pimentel Mercedes y Damaris Valdez Paredes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 21-2024, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación antes descrito, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1874

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de septiembre del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baldemira Segura Moquete.
Abogado:	Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrido:	Nelly Rocío Espinosa Peña.
Abogados:	Carlos Manuel González Castillo y Ruth Meralis González.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Baldemira Segura Moquete, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Emilio Santana Florián, de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Nelly Rocío Espinosa Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel González Castillo y Ruth Meralis González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00089, de fecha 22 de septiembre del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente principal la señora Nelly Rocío Espinosa Peña, a través de sus abogados mediante el acto marcado con el número 1338/2022 de fecha diez del mes de junio del año dos mil veintidós (10/06/2022), en consecuencia se REVOCA la sentencia marcada con el número 0105-2021-SSEN-00050 de fecha quince del mes de marzo del año dos mil veintidós (15/03/2022), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y se reconoce a la señora Nelly Rocío Espinosa Peña, como propietaria del solar en litigio. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la parte recurrida y recurrente incidental hecho a través de su abogado mediante el acto marcado con el número 1868/2022 de fecha cinco del mes de agosto del año dos mil veintidós (05/08/2022), por los motivos expuestos. TERCERO: Se CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los licenciados Carlos Manuel González Castillo y Ruth Meralis González de los Santos, quiénes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1.º de mayo de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Baldemira Segura Moquete y como parte recurrida, Nelly Rocío Espinosa Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda civil en reivindicación inmueble, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por Baldemira Segura Moquete contra Nelly Rocío Espinosa Peña, resultó apoderada la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00050 de fecha 15 de marzo de 2022, que ratificó el defecto por falta de comparecer en contra de la demandada; acogió la demanda y ordenó el desalojo de Nelly Rocío Espinosa Peña del inmueble y la condenó al pago de una indemnización por la suma de RD$100,000.00 por reparación de daños y perjuicios; **b)** la demandada original interpuso recurso de apelación principal contra dicho fallo; a su vez, la demandante original interpuso recurso de apelación incidental; la corte apoderada acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y reconoció a la señora Nelly Rocío Espinosa Peña, como propietaria del solar y rechazó el recurso de apelación incidental, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** violación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a las disposiciones 1101 del Código Civil Dominicano.

3) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio y el tercer medio de casación. La parte recurrente arguye que, la corte no examinó los actos de ventas que depositó la parte recurrente, sino que su fallo se limitó a basarse en el acto de venta registrado que aportó la parte recurrida, con lo cual incurrió en vulneración del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la falta de motivos y una pobre exposición de los hechos.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión criticada, que el tribunal de alzada actuó correctamente y de forma acertada en sus motivaciones, ya que, reconoció el derecho que tiene sobre el inmueble, pues, verificó, que el contrato tiene todos los elementos de validez correspondientes al contrato de venta, así como su registro.

5) Sobre el aspecto controvertido, la corte a qua motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

…Que la Parte Recurrente Incidental y Recurrida, sostiene sus pretensiones, en un acto de venta de fecha diecisiete del mes de marzo del año dos mil cuatro (17/03/2004), el cual fue registrado con extremado retraso ya que el mismo se produjo en fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil veintiuno (25/7/2021) es decir 17 años después de su elaboración, además el vendedor el señor Baldemiro Segura Segura justifica su derecho de propiedad en otro acto de venta de fecha doce del mes de marzo del año dos mil cuatro (12/03/2004), que supuestamente lo hizo el señor Ángel Pérez Caraballo, estableciendo esta Corte que el señor Ángel Pérez Caraballo, vende al señor Baldemiro Segura y Segura en fecha doce del mes de marzo del año dos mil cuatro (12/03/2004), en veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) y este último le vende a la señora Baldemira Segura Moquete, en fecha diecisiete del mes de marzo del año dos mil cuatro (17/03/2004), es decir 5 días después por la suma de ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00), es decir, cien mil pesos (RD$100,000.00) por encima de la venta original, resultando esta transacciones extrañas, apresuradas y de precios desproporcionados, además dichos actos no fueron registrados en el registro civil y conservaduría de hipotecas en momento oportuno, como establece la ley ya que esa forma de registro le da fecha cierta a esos documentos y los hace oponible a terceros, cosa esta que no sucedió y deja los efectos de dichos actos reducidos a las partes participantes conforme con el contenido de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil, en tales razones esta Corte establece como insuficiente, limitadas, atrofiadas y Natimuertos dichos documentos para sostener de manera exitosa las pretensiones de la parte recurrente incidental.

Continúan las motivaciones de la alzada:

Que la parte recurrente principal, ha depositado por ante esta Corte el acto bajo firma privada de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil once (20/05/2011), donde establece que compró al señor Baldemiro Segura y Segura, el inmueble objeto del presente litigio, siendo registrado dicho acto en fecha treinta y uno del mes de agosto del año dos mil once (31/08/2011), por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Barahona, siendo el precio de ciento cuarenta y ocho mil pesos (RD$148,000.00), lo que permite establecer que dicho acto recibió la publicidad de lugar lo que lo hizo oponible a tercero, además de que dicha publicidad se hizo estando vivo el vendedor y desde ese momento tiene la señora Nelly Rocío Espinosa Peña, la posesión pacífica, pública, inequívoca e

ininterrumpida de dicho solar, lo que permite establecer este acto como creíble, conforme y acorde, con el contenido del artículo 1134 del Código Civil que establece que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes y las mismas deben ser cumplidas de buena fe, y en el caso de la especie la parte recurrente establece con claridad y precisión la legalidad de su contrato con la parte vendedora apegado al contenido de los artículos 1107 y 1108 del Código Civil, al establecerse los cuatros elementos constitutivos de todo contrato, sin que se verifique ninguna violación al contenido del artículo 1109 del Código Civil, por lo que el acto depositado por la parte recurrente principal, está exento de sospechas que puedan poner en entredicho su contenido, lo que lo convierte en muralla compacta de sostenimiento de forma eficaz y segura de las pretensiones de la parte recurrente principal.

6) En atención a la falta de valoración de los actos invocada, es preciso señalar, que esta sala ha juzgado, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio[126].

7) En el contexto de nuestro derecho la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

8) Esta Primera Sala verifica, que la corte examinó las pruebas que le fueron aportadas, tales como: el contrato de fecha 12 de marzo de 2004, suscrito entre *Ángel Pérez Caraballo y Baldemiro Segura, donde vendió al segundo un solar de 14 metros de frente por 54.5 metros² de largo ubicado en la calle Feris Olivero núm. 31 del municipio de Peñón, provincia Barahona, por la suma de RD$25,0000.00, documento sin legalizar. E*l convenio del 17 de marzo de 2004, donde Baldemiro Segura Segura vende a Baldemira Segura Moquete, el solar de 14 metros de frente por 54.5 metros², antes mencionado, por la cantidad de RD$125,000.00, dicho acto fue registrado en fecha 25 de julio de

126 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227

2021, en la oficina de la Conservaduría de Hipoteca de Barahona, cuyas firmas se encuentran legalizadas por Rolando Antonio Suzaña Peña, notario público de los del número del Distrito Nacional; y el contrato de venta de fecha 20 de mayo de 2011, donde Baldemiro Segura Seguro vendió a Nelly Rocío Espinosa Peña, el inmueble antes mencionado por la suma de RD$148,000.00, el cual tiene las firmas legalizadas por el Víctor Manuel Hamilton Pérez, notario público, registrado en fecha 31 de agosto de 2011 en la Conservaduría de Hipotecas de Barahona.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros[127]. De la situación expuesta se advierte que el régimen del registro es a fin de oponibilidad para los terceros, puesto que, en la relación contractual entre vendedor y comprador, esto es, *inter partes*, surte tal efecto sin necesidad de cumplir con la formalidad indicada.

10) En nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como: la sucesión, los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos, el contrato de compraventa[128]; no menos cierto es, que según la disposición del art. 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros sino desde el día en que han sido registrados.

11) En ese orden, la corte estimó que el convenio suscrito en fecha 20 de mayo de 2011, en el cual Baldemiro Segura vendió a Nelly Rocío Espinosa Peña, registrado en fecha 31 de agosto de 2011, por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Barahona, recibió la publicidad de lugar, lo que lo hizo oponible a terceros, además estimó que el referido registro se realizó estando vivo el vendedor.

12) Contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el análisis del fallo objetado revela que la corte *a qua* valoró todos los actos de venta que le fueron aportados; examinó correctamente los hechos y ofreció los motivos que justifican su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, procede desestimar los vicios que han sido invocados en los medios analizados por carecer de fundamento.

13) En otro orden, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto del segundo medio de casación, que la corte en el fallo impugnado

127 **SCJ, 1ra. Sala núm. 16, de 16 de abril de 2008, B.J. 1218**

128 SCJ 1ra. Sala núm. 1328, 28 julio 2021, B. J. 1328.

violó lo establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución, no cumplió con las reglas del debido proceso, pues debió declarar la nulidad del acto de avenir. Además, la sentencia impugnada presenta un error de fondo y de orden público debido a la mala interpretación del derecho y los parámetros constitucionales.

14) Esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada, que la señora Nelly Rocío Espinosa Peña, hoy recurrida, apeló el fallo de primer grado. La alzada hizo constar lo siguiente: "A).- Que la parte recurrente sostiene que hizo defecto en primer grado por no haber sido debidamente convocada al proceso, situación consumada conforme con los actos procesales pertinentes y que no fueron atacados en su debido momento y bajo los procedimientos establecidos por la ley para tales fines; sin embargo al recibir la notificación de la sentencia del tribunal a-quo hizo uso activo de la vía de recurso correspondiente que ha permitido que ambas partes presenten sus defensas como establece nuestra normativas procesales."

15) Ha sido juzgado por esta Corte que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación cuando una parte se limita a invocar una violación que concierne a otra persona en el proceso, por cuanto, aun cuando se compruebe lo alegado, la decisión no le producirá un beneficio cierto y efectivo[129]. Conforme a la situación procesal expuesta, se concluye que la parte recurrente impugna una cuestión sin trascendencia procesal, este agravio no puede conducir a la anulación del fallo impugnado, ya que el defecto fue declarado solo respecto a la demandada original. Además, esta cuestión no afecta el interés jurídicamente protegido, que es objeto del control de la casación. Por lo tanto, dicho alegato del medio invocado resulta inadmisible en casación.

16) En cuanto a la violación al debido proceso, esta Primera Sala advierte del examen del fallo impugnado, que se corresponde con los valores propios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues, comporta los principios propios del bloque de constitucionalidad, debido a que, la instancia de segundo grado se desarrolló conforme con las garantías procesales constitucionales preservando el derecho de defensa de ambas partes; por lo que procede rechazar el aspecto del medio invocado.

17) En el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que el fallo impugnado contiene una errónea

129 SCJ, Primera Sala, núm. 45, 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

interpretación del derecho y de la jurisprudencia, por tanto, la sentencia criticada debe ser suspendida.

18) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, que establece el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Por tanto, si la parte recurrente pretende la suspensión del fallo impugnado debe agotar la vía procesal correspondiente antes mencionada; en este sentido, dicha petición resulta inadmisible. A su vez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión procede rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, en favor de los abogados la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Baldemira Segura Moquete, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 del mes de septiembre del año 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Baldemira Segura Moquete, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos Manuel González Castillo y Ruth Meralis González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1875

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth López Sánchez.
Abogado:	Sylvio Guilles Julien Hodos.
Recurridos:	Víctor Ovidio Roque Abreu y compartes.
Abogado:	Ángel Rafael Moron Auffant.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth López Sánchez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Sylvio Guilles Julien Hodos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Víctor Ovidio Roque Abreu, Gregorio Martín Martínez Fernández, Martín López Export, E.I.R.L. (ML Export), representada por Gregorio Martín López, y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen apoderado al Dr. Ángel Rafael Moron Auffant, de generales que constan; y **b)** Julissa Báez Alonzo y Seguros Sura, S. A., quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00024 dictada el 9 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH SÁNCHEZ LÓPEZ, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01206, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia, conforme a los motivos expuestos por esta sala de la corte en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora ELIZABETH SÁNCHEZ LÓPEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** los actos de emplazamiento números 244-2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, de la ministerial Laura Florentino Díaz; y 370/2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, del ministerial Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, ambos depositados en fecha 9 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual los correcurridos, Víctor Ovidio Roque Abreu, Gregorio Martín Martínez Fernández, Martín López Export, E. I. R. L. (ML Export); y Seguros Reservas, S. A., invocan sus medios de defensa; d) el acto núm. 491/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de abril de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de

celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth López Sánchez; y como parte recurrida Víctor Ovidio Roque Abreu, Gregorio Martín Martínez Fernández, Martín López Export, E.I.R.L. (ML Export), Julissa Báez Alonzo, Seguros Reservas, S. A. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la señora Elizabeth Sánchez López demandó en reparación por daños y perjuicios a la parte ahora recurrida, a raíz de un accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la a sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01206 de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00024, dictada el 9 de enero de 2024, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas Julissa Báez Alonzo y Seguros Sura, S. A.

2) La parte recurrente, en su escrito depositado en fecha 10 de mayo de 2024, pide el pronunciamiento del defecto contra Julissa Báez Alonzo y Seguros Sura, S. A., por no haber comparecido.

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la especie no se advierte que los correcurridos, Julissa Báez Alonzo y Seguros Sura, S. A., hayan depositado en el expediente sus actuaciones procesales, por lo que procede examinar la regularidad del emplazamiento que los convoca ante esta jurisdicción.

7) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 244-2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Seguros Sura, S. A., en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, recibiendo dicho acto Laura Espaillat, quien dijo ser recepcionista; mientras que la correcurrida Julissa Báez Alonzo, fue notificada en la calle Juan Miguel Román, casa núm. 14, sector Bella Vista, misma ciudad, recibiendo dicho acto Alicia Alonzo, quien dijo ser su madre.

8) Estas son las mismas direcciones que figuran como domicilios de estas partes en la sentencia ahora impugnada, además de verificarse que el acto en cuestión contiene la exhortación a comparecer para el conocimiento del presente recurso en el plazo establecido por el legislador y los demás requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se concluye que se trata de una actuación procesal cursada válidamente.

9) Ante la inexistencia de constancia de que los correcurridos, Julissa Báez Alonzo y Seguros Sura, S. A., hayan producido y depositado sus actuaciones procesales, por mandato del párrafo III del artículo 21

de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

10) En su memorial de defensa, las partes correcurridas, Víctor Ovidio Roque Abreu, Gregorio Martín López Fernández, Martín López Export, E.I.R.L. (ML Export) y Seguros Reservas, S. A., establecen que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible "por caducidad en el plazo", toda vez que la parte recurrente solo emplazó a Seguros Banreservas, S. A., quien es la entidad aseguradora de Gregorio Martin López Fernández, propietario del vehículo asegurado, pero no emplazó a Víctor Ovidio Roque, conductor, ni a Gregorio Martin López ni a Martin López Export (ML Export), conforme exige el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el cual señala que se debe emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso, en un plazo no mayor de 5 días.

11) De los argumentos de la parte recurrida se advierte que lo que esta solicita es la inadmisibilidad por indivisibilidad, argumentando que la parte recurrente no emplazó a partes que debieron ser convocadas ante este recurso, como Víctor Ovidio Roque, Gregorio Martin López y Martin López Export (ML Export).

12) Tal y como se ha indicado anteriormente, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone que "la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

13) En este sentido, el párrafo del artículo 24 de la misma norma señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) Del expediente se constata que la parte recurrente emplazó a Seguros Banreservas, S. A., a través del acto núm. 244-2024, de fecha 1ro. de abril de 2024, de la ministerial Laura Florentino Díaz, con traslado a la calle núm. 4 del ensanche La Paz, Santo Domingo, recibiendo dicho acto María Martínez, quien dijo ser empleada; mientras que los correcurridos, Víctor Ovidio Roque Abreu, Gregorio Martín López Fernández y Martín López Export, E. I. R. L. (ML Export) fueron emplazados mediante el acto núm. 00370/2024, de fecha 1ro. de abril

de 2024, del ministerial Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, con traslados a la calle principal de Las Cabuyas, La Vega, recibiendo dicho acto Felicia Pérez, quien dijo ser su secretaria.

15) Estos correcurridos, Víctor Ovidio Roque Abreu, Gregorio Martínez López Fernández, Martín López Export, E. I R. L. (ML Export), representada por Gregorio Martín López, junto con Seguros Reservas, S. A. depositaron memorial de defensa en fecha 11 de abril de 2024 y realizaron la notificación de su memorial en fecha 12 de abril de 2024, mediante el acto núm. 491/2024, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, subsanando con su comparecencia cualquier irregularidad que pudiese contener los referidos actos, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio".

16) En virtud de lo anterior, queda comprobado que no se configura el medio de inadmisión propuesto de indivisibilidad, por cuanto todas las partes participantes del proceso ante la corte a qua han sido emplazadas en ocasión del conocimiento de este recurso de casación, por lo que se desestima el incidente, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos; segundo: violación a la ley y falta de base legal; y tercero: omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[130]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente ha invocado en sus tres medios la contradicción de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir por parte de la corte, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis sin necesidad de realizar el test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la legislación que rige la materia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

21) En el desarrollo del tercer medio de casación, el que será analizado con prelación por convenir a la solución de este recurso de casación, la parte recurrente expone que la alzada no mencionó ni contestó de ninguna manera su argumentación relativa al tipo de responsabilidad que aplica particularmente en el presente caso. Argumenta que entre los alegatos planteados en su recurso de apelación se encontraba el hecho de que aplica la responsabilidad civil objetiva, en la que no es necesario demostrar la falta, ya sea en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, o incluso a la luz de la responsabilidad civil del Código Civil, toda vez que en el accidente de tránsito en cuestión era pasajera en uno de los vehículos involucrados en el accidente y conducido por la codemandada Julissa Báez Alonzo, el cual colisionó con el vehículo conducido por el codemandado Víctor Ovidio Roque, por lo que, al igual que un peatón, no tenía control alguno sobre ninguno de los dos vehículos involucrados en el accidente y, por tanto, no debía demostrar la falta.

22) Sobre este medio, la parte recurrida argumenta que la acción fue juzgada por la responsabilidad civil delictual, cuasi delictual por el hecho personal y la derivada de aquellas, siendo una facultad reconocida a los jueces resolver los litigios conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

130 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

23) Ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[131].

24) Sobre el deber de los jueces de referirse a los argumentos fundamentales que dan lugar a las conclusiones, esta Corte de Casación ha decidido casar la sentencia de la corte en donde se verifica que esta omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación[132].

25) De la lectura del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua,* interpuesto por la ahora recurrente, se advierte que esta, ciertamente expuso a la alzada que era una pasajera en uno de los vehículos involucrados en la colisión y que, debido a ello, debía evaluarse la responsabilidad civil objetiva, ya fuere en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, o incluso a la luz de la responsabilidad del Código Civil. Al respecto, se lee en la página 7 del acto núm. 543-2022, de fecha 10 de agosto del 2022, lo siguiente: *Atendido: A que en el punto 38 de su desacertada sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01206, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), el juez a quo, aplicando la falta personal como elemento constitutivo de responsabilidad civil y rechazando la demanda por supuesta ausencia de ella, entiende que "en el caso que nos ocupa, no se ha comprobado a quién corresponde la falta personal, ni mucho menos el tribunal ha podido retener responsabilidad civil frente a alguna de las partes instanciadas; ya que […] ambos conductores se acusan mutuamente de haber sido los culpables del accidente en cuestión", cuando evidentemente (i) se trataba aquí de una responsabilidad sin falta, conforme el artículo 305 de la Ley No. 63-17, lo que además no podía escapar al juez a quo visto la sentencia No. 026-03-2021-SSEN-00016 evocada más arriba; (ii) incluso en caso de que se tratara de una responsabilidad civil establecida a la luz de la responsabilidad clásica del Código Civil, se trataba también de una responsabilidad sin falta, toda vez que la demandante, pasajera de uno de los dos vehículos, al igual que un peatón, no era guardiana ni tenía control sobre ninguno de los dos vehículos involucrados en el accidente…*

131 S.C.J. 1ª Sala, 31 de enero de 2018, núm. 94, B. J. 1286.

132 S.C.J. 1ª Sala, 30 de junio de 2021, núm. 278, B. J. 1327; SCJ-PS-22-3145, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

26) Para fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* estableció los motivos siguientes:

"…el presente proceso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de enero de 2018, donde el vehículo tipo camión de carga conducido por el señor Víctor Ovidio Roque Abreu, propiedad de Gregorio Martín Martínez Fernández, colisionó con el vehículo tipo automóvil conducido por la señora Julissa Báez Alonso (sic), en el boulevard Juan Dolio, dirección oeste-este, a nivel del hotel Costa Caribe, provincia San Pedro de Macorís, resultando cuatro personas lesionadas en el vehículo tipo automóvil. Considerando que, la demandante Elizabeth Sánchez López persigue que se condene a los señores Julissa Báez Alonso (sic), Víctor Ovidio Roque Abreu, Gregorio Martín Martínez Fernández y a la Sociedad Comercial Martín López Expot, E. I. R. L. (sic), a pagarle una indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se tarta. Le opone la responsabilidad civil por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado, ya que los vehículos con el que se ocasionaron los daños son de su propiedad, y eran conducidos por los señores Julissa Báez Alonso y Víctor Ovidio Roque Abreu, siendo el último propiedad del señor Gregorio Martín Martínez Fernández. Considerando que, el artículo 1383 del Código Civil dominicano establece: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; Y consecuentemente el artículo 1384 del referidos Código prescribe. No solamente es un responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. Considerando que, en efecto de las declaraciones contenidas en las actas de tránsito de que se trata, la Corte entiende que, en la especie, no se ha podido comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida debido a que a que ambos conductores se acusan mutualmente de haber causado el accidente, por lo que esta alzada no puede comprobar cuál de los involucrados en el accidente manejó de forma inapropiada…".

27) De lo anterior se constata que la corte *a qua* se limitó a esgrimir los postulados de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil para concluir que la falta no pudo ser retenida a cargo de los conductores involucrados quienes se acusaron mutuamente, sin estatuir respecto del argumento que planteaba la recurrente en su recurso de apelación, de que no le correspondía demostrar la falta de ninguno de los conductores demandados, ya que al ser pasajera de uno de los vehículos, tal y como si fuera un peatón, no poseía el control ni la guarda de ninguno

de los vehículos. Argumento que fundamentaba su recurso y que era necesario que la alzada estatuyera al respecto al momento de ponderar los méritos de la acción original y el tipo de responsabilidad aplicable al caso.

28) Ha sido establecido por la jurisprudencia que independientemente de los méritos que puedan tener las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[133].

29) Por lo anterior, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario valorar los demás medios de casación propuestos.

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las partes correcurridas, Julissa Báez Alonzo y Seguros Sura, S. A., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00024, dictada el 9 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

133 S.C.J. 1ra. Sala,11 de enero de 2012, núm. 8, B. J. 1214.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1876

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vifa, S. R. L. y Vidal Ferreras Sena.
Abogado:	Salustiano Pichardo Laureano.
Recurrido:	Opti Internacional Corporation.
Abogados:	Yunior Ramírez Pérez, Shih Chen Cheng y Oseas Peña Piña.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vifa, S. R. L., y Vidal Ferreras Sena, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Salustiano Pichardo Laureano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Opti Internacional Corporation, debidamente representada por Ming-Chung Wu, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yunior Ramírez Pérez, Shih Chen Cheng y Oseas Peña Piña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00118, dictada el 13 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón VIFA, S.R.L. y el señor VIDAL FERRERAS SENA, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00021, de fecha 28 del mes de enero del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor de la entidad OPTI INTERNATIONAL CORPORATION, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la razón VIFA, S.R.L., y el señor VIDAL FERRERAS SENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SHIN CHEN FERNANDO CHENG, YUNIOR RAMIREZ PEREZ y OSEAS PEÑA PIÑA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1664/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de enero de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 55/2024, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Vifa, S. R. L., y Vidal Ferreras Sena, y como parte recurrida Opti Internacional Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, condenándose a los demandados al pago de US$145,982.36, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de venta a crédito de mercancías; más el pago de 1.5% de interés mensual sobre la indicada suma, según la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00021, de fecha 28 de enero de 2021; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo los fundamentos siguientes: **a)** que la instancia notificada no contiene una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación; **b)** que la instancia notificada no contiene el domicilio del recurrente y **c)** que la instancia y el acto notificado como contentivo del recurso de casación no contiene la copia certificada de la decisión impugnada.

3) Con respecto al primer pedimento incidental, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades esenciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada[134], no obstante, también ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino exclusivamente de los medios que contengan tal carencia, cu-

134 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322.

yos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos.

4) En cuanto al segundo pedimento incidental, respecto a que en el acto de emplazamiento del recurso de casación no fue agregado el domicilio del recurrente, dicha circunstancia no puede considerarse como causa de inadmisibilidad del recurso, puesto que no contrapone ni vulnera el derecho de defensa de la parte recurrida, en virtud de que esta depositó sus actuaciones a través del memorial de defensa y lo notificó a la parte recurrente en su domicilio de elección, por lo que dicha pretensión deviene en improcedente, razones por las que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

5) Respecto al tercer pedimento incidental, el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

6) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 1499-2023-SSEN-00118, dictada el 13 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa las partes recurrentes plantean el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de pruebas.

12) Cabe destacar que el medio de casación enunciado se corresponde en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de

valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En sustento de su único medio de casación, las partes recurrentes denuncian como vicio procesal que la corte *a qua* no observó los documentos depositados como medios probatorios que prueban el depósito de UD$30,000.00 dólares como abono de deuda, mediante recibo que fue aportado ante los jueces del fondo, y los jueces obviaron referirse a dichas pruebas, y en virtud de dichos abonos los demandados originales son deudores de la suma de US$50,000.00, suma que la recurrida se niega a recibir.

14) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que los recurrentes no han aportado la constancia de la existencia de dichas pruebas, y tampoco han demostrado que la misma fue llevada a los jueces, además solo hace alusión meramente enunciativas o expectativas, sin establecer o demostrar a que documentos se refiere y cuales consistieron en las alegadas violaciones del tribunal *a quo*.

15) Según se deriva de la decisión impugnada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de Vifa, S.R.L., y Vidal Ferreras Sena, bajo el fundamento de que a estos últimos le fueron despachadas mercancías a crédito, cuyo monto acumulado como deuda total asciende a US$145,982.36, factura no que fue debidamente pagada.

16) En cuanto al punto objetado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

13. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado las facturas señaladas más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto el recurrente ante el juez a-quo; que de dicho examen la Corte advierte que en todas las facturas emitidas por la entidad OPTI INTERNATIONAL CORPORATION, se hace constar que el cliente lo es la razón social VIFA S.R.L., y el señor VIDAL FERRERAS SENA, por lo que las pretensiones formuladas por los recurrentes no han sido demostradas por ante esta Alzada, además de que la parte recurrente no ha negado la deuda contraída con la entidad OPTI INTERNATIONAL CORPORATION, en ese sentido las facturas así descritas cumplen

entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como válida una compra a crédito. 14. Que, la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C.J., 6 de noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143).

17) La situación litigiosa esbozada entre los instanciados concierne a que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a los ahora recurrentes, bajo el sustentó de que esta había contraído unas acreencias mediante facturas en fechas diferentes, por concepto de venta de mercancías, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda, lo que fue confirmado por la corte *a qua* bajo el sustento de que las partes recurrentes no habían depositados pruebas que demostraran el pago de la acreencia reclamada por la demandante original.

18) En cuanto a lo sustentado por la parte recurrente, relativo a la falta de valoración de sus documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo, en torno a las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada, en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados[135].

19) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba que le es dable, cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no fue establecido por la parte recurrente, de cara a sus alegatos.

20) En consonancia con lo expuesto, resulta oportuno destacar que en ocasión del presente recurso de casación tampoco ha sido aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que los recurrentes aportaran documentación alguna a la jurisdicción *a qua* con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración.

21) De manera que, todo lo antes expuesto ponen de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en

135 SCJ. 1ra Sala sentencia núm. SCJ-PS-23-0269 de 28 de febrero de 2023.

aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*; evidentemente los actuales recurrentes no demostraron ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar y verificar, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

22) En la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que interpretó la convención suscrita por las partes conforme fue estipulada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, evidenciando, más bien, contiene una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

23) Finalmente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces de fondo no pudieron constatar mediante las pruebas aportadas, los supuestos abonos realizados, además de que los hoy recurrentes no han negado la deuda existente ante las instancias anteriores contraída con la hoy recurrida, por lo que los documentos aportados por la demandante original están robustecidos de los requerimientos legalmente exigidos para tener como válida una compra a crédito, demostrando así la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que los demandados originales aportaran pruebas que demostraran haber dado cumplimiento a la obligación de pago contraída al tenor de las facturas que sustentaban dicho crédito reclamado, por lo tanto, procede a desestimar el único medio argumento de la parte recurrente y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

24) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vifa, S. R. L., y Vidal Ferreras Sena, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00118, dictada el 13 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1877

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Royal Dominicana, S. A.
Abogados:	Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr.
Recurridos:	Frederick Michael Monderson y Carmen Arístides Rodríguez Alcántara.
Abogado:	Guillerma Altagracia Rodríguez Guillot.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Royal Dominicana, S. A., representada por Andro Seled Reyes García, quien

tiene como abogados constituidos Lcdos. Francisco C. González Mena y Froilán Tavares Jr.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Frederick Michael Monderson y Carmen Arístides Rodríguez Alcántara, representados por Miguel Ángel Rodríguez Vargas, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Guillerma Altagracia Rodríguez Guillot, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00462, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoados, el primero, por la entidad GRUPO ROYAL DOMINICANA, S.R.L., y el segundo por los señores FREDERICK MICHAEL MONDERSON y CARMEN ARISTIDES RODRIGUEZ ALCANTARA, ambos en contra de la Sentencia Civil No. No. 1289-2022-SSENT-00279, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resolución de Contrato por Incumplimiento, Devolución de Valores Pagados y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los hoy recurrentes incidentales en contra de la recurrente principal, y la Demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios que fuera sometida por la entidad GRUPO ROYAL DOMINICANA, S.R.L., mediante el acto No. 420/2023, de fecha 11/03/2023, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 195/2024 de fecha 9 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Galván Mejía, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 171/2024 de fecha

26 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. De los Santos S.; ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Royal Dominicana, S.A., y como partes recurridas Frederick Michael Monderson y Carmen Arístides Rodríguez Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos y demandantes principales, por incumplimiento contractual, siendo ordenado por el tribunal de primer grado la resolucion del contrato de fecha 21 de diciembre de 2007, la devolución de dinero total pagado por concepto de compra por un monto de US$90,220.00, indemnización por la reparación de daños y perjuicios morales a causa del incumplimiento por la suma de US$4,511.00, así como un astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, según sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00279, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación de manera principal y con carácter general, por el demandado original, quien a su vez solicitó conclusiones reconvencionales, y de manera incidental con carácter parcial por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua,* a rechazar ambos recursos y confirmar la decisión, bajo el fundamento de que, resultaban improcedentes las pretensiones de los recursos fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los medios de Casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal, falta de ponderación de documentos (pruebas escritas y testimoniales); **segundo**: Violación a la Ley, artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 del año 1974; **tercero**: Violación al sagrado derecho de

defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **cuarto**: Motivación errónea; **quinto**: Demanda o acción original en rescisión de contrato y daños y perjuicios prescritas (medio puro derecho).

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[136]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal, falta de ponderación de documentos (pruebas escritas y testimoniales); violación a la Ley, artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 del año 1974; violación al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; motivación errónea; y demanda o acción original en rescisión de contrato y

136 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

daños y perjuicios prescritas (medio puro derecho). Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, en el desarrollo del tercer medio, analizado en primer término por convenir al orden lógico de la sentencia, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó las pretensiones que le fueron presentadas, en lo concerniente a que no pudo comparecer por ante el tribunal de primer grado, por no habérsele notificado el acto de avenir no obstante haber constituido abogado, sino que las partes recurridas citaron directamente a la demandada no a los abogados, por lo que fue declarado su defecto de manera irregular y en esa virtud fue solicitada la reapertura de debates, la cual fue acogida, sin embargo, hicieron las diligencias de lugar y nunca obtuvieron el auto de fijación, por lo tanto no tuvieron conocimiento de la fecha para la cual quedó fijada la audiencia, no obstante los recurridos comparecieron sin realizar citación regularmente y fue declarado el defecto nueva vez, violentándose el derecho de defensa y el debido proceso.

8) Las partes recurridas alegan que contrario argumenta la parte recurrente, su tercer medio no contiene fundamento alguno debido a que la sentencia del tribunal de alzada advirtió, resguardó y tuteló el derecho del recurrente.

9) Cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[137].

10) Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial

137 Tribunal Constitucional dominicano TC/0285/17, 29 mayo 2017.

efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…).

11) Que, respecto al medio ponderado, la corte *a qua* en sus motivos expresó: 7. *Que, de las pretensiones formuladas por la parte recurrente principal, esta Alzada advierte lo siguiente: que a través del acto No.85/01, de fecha primero de marzo del año 2021, se notifica a la entidad Grupo Royal Dominicana, S.R.L., la audiencia ante esa quinta (5ta) sala, donde se conoció audiencia el 17 de marzo de 2021, no compareciendo dicha entidad, ordenando el tribunal a-quo el aplazamiento de esa audiencia, según sentencia in voce y se fija nueva audiencia para el día 12 del mes de Mayo 2021; que el día 23 del mes de abril, le fue notificada la siguiente audiencia pactada para el día antes indicado, a los fines de conocer nueva vez el proceso, audiencia que tampoco compareció la entidad Grupo Royal Dominicana, S.R.L., por lo que fue solicitado el defecto en su contra; que razón de que fue conocida en defecto la última audiencia, la entidad antes señalada mediante instancia de fecha 18 de mayo de 2021, solicitaron formal reapertura de los debates, la cual fue acogida ordenada por el tribunal a qua, a los fines de que la parte más diligente promueva una nueva fijación de audiencia, siendo a requerimiento de la entidad Grupo Royal Dominicana, S.R.L., la solicitud una nueva audiencia a la cual tampoco comparecieron, por lo que se verifica que ciertamente lo estableció por el juez a qua en su sentencia "...del escrutinio de las diligencias procesales resulta que la parte demandada fue quien promovió la audiencia y no obstante ello no hizo acto de presencia teniendo pleno conocimiento de esto..."; en consecuencia, esta Alzada ha podido comprobar que el sagrado derecho de defensa no fue violentado, de lo que se deduce que sus pretensiones carecen de fundamento y serán rechazadas.*

12) De de lo antes expuestos, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien valorar que su derecho de defensa le fue garantizado por ante el tribunal de primer grado,

puesto que la recurrente no proveyó a la alzada de medios probatorios que le permitirá comprobar que no tenía conocimiento real de la celebración de la audiencia, cuando la misma fue celebrada a su diligencia, en tal sentido procede desestimar el medio examinado.

13) La parte recurrente en su quinto medio establece que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil dominicano, el plazo para incoar la demanda primigenia contenida en el acto núm. 345/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, prescribió el día 1ero. de septiembre de 2011, debido a que el contrato cuya resolución fue ordenada se suscribió en fecha 21 de diciembre de 2007, quedando de manera tacita sin valor ni efecto jurídico al suscribirse el contrato de fecha 30 de diciembre de 2012, lo cual fue violentado por la corte *a qua*.

14) Respecto al medio analizado las partes recurridas han establecido en su memorial de defensa, que quedó comprobado que estamos frente a un medio nuevo, que no fue sometido a consideración por ante la corte *a qua,* por lo que debe ser declarado inadmisible.

15) Del análisis de la decisión objeto del recurso de casación, evidencia que ante la alzada la parte ahora recurrente no planteó el alegato tendente a que se declare la prescripción de la demanda primigenia por el plazo prefijado, sino que solo se limitó a concluir al fondo, solicitando la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda, y al no constituir un medio de puro derecho, de orden público, no debía ser examinado de oficio por la alzada.

16) De lo antes expuesto pone de relieve que la alzada no fue puesta en condiciones de decidir el argumento que ahora utiliza la parte recurrente con fines casacionales, razón por la cual, no se refiere al aspecto traído a colación ante esta instancia; en tal sentido ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada[138].

17) Que en la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, resulta impropio examinar el medio de casación que ha sido planteado por primera vez por ante este foro, en tanto que, se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, que han sido establecidas, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

138 Sentencia núm. 151 de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

18) En su primer y cuarto medio reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que, por ante el tribunal de primer grado depositó 2 documentos nuevos, el contrato de compraventa de inmueble identificado como 403410179825 correspondiente a la casa núm. 4 del Proyecto Jardines de Las Américas Invi, y el contrato definitivo de fecha 30 de diciembre de 2012, el cual también fue depositado por ante la corte *a qua,* y no fue ponderado por ésta, el cual de haber sido analizado conllevaría el rechazo de la demanda primigenia debido a que, el contrato cuya resolución fue ordenada carecía de objeto por haberse ejecutado, así como tampoco fueron valoradas por la alzada las pruebas documentales traducidas, consistentes en correos electrónicos, ni el informativo testimonial, desnaturalizando los hechos y documento del proceso, por lo que la decisión impugnada carece de motivación, puesto, que la alzada no se percató que el proceso para la obtención del título de propiedad tardó 5 años y se debió únicamente a las instituciones correspondientes, no incurriendo la vendedora en incumplimiento.

19) Respecto de los indicados medios, las partes recurridas, establecen que la parte recurrente, alega que fueron depositados 2 documentos nuevos refiriéndose a un contrato fechado 30 de diciembre del año 2012, que de manera fraudulenta le dieron autenticidad, y que se hizo valer en la corte *a qua*, sin embargo, el juez *a quo* hace la mención de que no existía documentos nuevos, ni el contrato mencionado ni tampoco el recibo de ingreso, puesto que ya en la instancia introducida de demanda en resolución de contrato, se hicieron valer y no fueron rebatidos por la parte recurrente, queriendo justificar su incumplimiento.

20) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden se ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[139].

21) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización. En el caso, el estudio de la sentencia

139 SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132.

impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía la resolución del contrato de fecha 21 de diciembre de 2007 y la reparación de daños y perjuicios morales, alegando los demandantes originales que había efectuado el pago de la suma total establecida en el contrato, y la parte demandada original incumplió con la obligación principal de entregar el certificado de título, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado. Que la Corte *a qua* procedió a rechazar ambos recursos y confirmar la decisión, bajo el fundamento de que, resultaban improcedentes las pretensiones de los recurrentes.

22) Que la corte *a qua* sustentó el fallo cuestionado de la manera siguiente:

13. Que sobre este parecer esta alzada ha podido verificar los fundamentos del Demandante Reconvencionalmente, pues del examen del contrato intervenido entre las partes, se ha podido constatar que en fecha 21/12/2007, la compañía Grupo Royal Dominicana, S.A., y el señor Frederick Michael Monderson, quien también actúa en representación de Erik Monderson y Bryce Greene, suscribieron un "contrato de opción de compraventa con préstamo sobre propiedad inmobiliaria" con relación a dos lotes de terreno y sus mejoras Nos. 4 y 4A, del residencial Jardín Las Américas, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 488, del Distrito Catastral No. 32, localizados en la calle Los Pinos (antigua Las Mercedes), en Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo; y el precio del referido inmueble fue por la suma de cincuenta y cinco mil dólares americanos (US$55,000.00), los cuales serán pagados de la manera siguiente: a) US$2,000.00, entregados el día 14/02/2007; b) US$2,000.00, entregados el día 12/06/2007; c) US$8,000.00, entregados el día 17/08/2007; d) 2,000.00, entregados el día 04/09/2007; e) US$41,000.00, pagadero a través de un préstamo con Grupo Royal, con un interés de un 9% anual, monto que será pagadero en setenta y dos (72) cuotas mensuales de US$740.00, durante un período de seis (6) años, a este monto, se le sumarán las cuotas mensuales por concepto de seguro de propiedad y por mantenimiento del condominio, para un pago mensual de ochocientos sesenta y siete dólares con sesenta y tres centavos US$867.63, esta cuota se pagará los días 1ero., de cada mes... siendo pagado el inmueble en su totalidad; además adicional a eso establece el referido contrato en su cláusula ordinal cuarto: Grupo Royal Dominicana, S.R.L., se compromete a realizar la entrega de los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles adquiridos por el comprador, a través del presente documento, a los (2) años, contados a partir del primero (1ero.) de septiembre del presente año 2007, o sea, no más tardar del primero (1ero.) de septiembre del año

2009, pudiendo el Grupo Royal Dominicana, S.R.L., inscribir hipoteca por el monto que el comprador adeude en esa fecha...; el ordinal sexto: Grupo Royal Dominicana, S.R.L., declara a través de este acto, que el inmueble adquirido por el comprador, a través de ese documento, está libre de hipotecas, gravámenes, litigios, censos, usufructos, derechos de uso o habitación o fideicomisos, ni sujeto a interdicción o prohibición de enajenar, respondiendo el Grupo Royal Dominicana, S.R.L., del saneamiento en conformidad con la ley; ordinal séptimo: En caso de que Grupo Royal Dominicana, S.R.L., incumpla con su obligación de realizar la entrega de los certificados de títulos, ya sea en la fecha acordada en el presente acto, o en cualquier otra fecha en que las partes hayan acordado por buena voluntad, pagara a el comprador una penalidad correspondiente a cinco (5%) por ciento anual sobre el monto total pagado a la fecha de la entrega de los certificados de títulos, como clausula penal por los daños y perjuicios que el incumplimiento de la obligación por parte de Grupo Royal Dominicana, S.R.L., ocasione a el comprador...; décimo primero: Queda expresamente convenido entre las partes que, la venta se perfeccionara cuando Grupo Royal Dominicana, S.R.L., reciba de parte del comprador la totalidad de los valores adeudados por este, con el cual será suscrito el contrato definitivo de venta. Que en ese sentido el vendedor tenía una obligación de honrar su compromiso asumido con el comprador el cual pago en su totalidad el precio convenido en la venta.

23) Con motivo de una medida de instrucción contentivo de un informativo testimonial celebrado por ante la corte *a qua* el señor David Roberto Saiz Vega, declaró lo siguiente: " (...) *Para el año 2012 el señor Francisco Damirón me contactó para que lo ayudara con un trámite de una subdivisión de un proyecto de casas que él estaba desarrollando en Boca Chica con una empresa que se llama Grupo Royal, el señor Francisco nos contactó y solicitó que redactáramos un contrato de venta definitiva al señor Frederick Monderson que era el comprador de una de las casas, entonces coordinamos con el señor Monderson y el señor Monderson vive fuera del país, coordinamos reunirnos en diciembre que son las fechas que él tiene de vacaciones y coordinamos reunirnos en la oficina para el firmara el contrato, él fue a la oficina con su esposa, su familia y ahí evaluó el contrato, la esposa lo revisó y entonces se firmó, luego al señor Monderson se le pasaron los gastos de la gestión y honorarios entonces dijo que regresaría en otro momento para hacer el pago e iniciar el proceso de la transferencia, la firma fue en diciembre luego el señor Monderson se presentó como en abril del año siguiente,*

hizo el pago[140]*, entonces me comentó que quería comprar una segunda casa, no recuerdo cuanto avanzó, porque la negociación fue directamente con Francisco, avanzo como 10 o 15 mil dólares (...).*

24*)* Que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratante[141]

25) Ha sido juzgado que los tribunales no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[142], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

26) Adicionalmente, ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización[143].

27) En ese sentido el articulo 1605 del Código Civil, establece lo siguiente: *La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.*

28) De la verificación de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* tuvo a bien ponderar los correos electrónicos depositados para su escrutinio, los cuales fueron mencionados en el apartado de la verificación de los documentos, puesto que, aunque no los detalló los retuvo como medios probatorios, así como las declaraciones extenuadas por el testigo presentado por ante la Alzada.

29) Es oportuno resaltar que, aunque la parte recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos, al no ponderar el contrato definitivo de fecha 30 de diciembre de 2012, concertado con posterioridad al contrato de venta de fecha 31 de diciembre de 2007, el cual alegadamente fue depositado bajo inventario, de la verificación del fallo impugnado no se advierte mención

140 Subrayado nuestro
141 SCJ, 1era Cam. 9 de abril del Año 2008, núm. 10, B.J. 1169, pp. 131-145.
142 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.
143 Ver también en: SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

alguna respecto al aludido contrato, así como tampoco la parte recurrente proveyó a esta Corte de Casación, de la constancia recibida vía secretaria de que ciertamente depositó el contrato, por cuanto, no es posible determinar fuera de toda duda razonable la alegada violación por parte de la alzada.

30) Que en definitiva de la comunidad de la prueba la alzada determinó que las partes recurridas habían cumplido con su obligación principal de pagar el precio convenido para la venta, no obstante, la parte recurrente no había hecho entrega del certificado de título a nombre de sus propietarios, aunque habían transcurridos 5 años de haberse pactado el contrato, limitándose solo a establecer que el incumplimiento se debió a la respuesta tardía de las instituciones, argumento que no le mereció méritos a la alzada, así como también quedó establecido que las partes recurridas efectuaron pagos para la obtención de otras propiedades por adelantado con la finalidad de terminar la construcción de los mismos y a su vez pagó un mantenimiento, y que en ninguno de los casos la parte recurrente obtemperó en su cumplimiento, es decir, ni culminó las construcciones ni le dio mantenimiento a las áreas comunes.

31) De lo antes expuesto, se evidencia claramente que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y revelan que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias establecidas, por los que los medios primero y quinto deberán ser desestimados.

32) Que en el segundo medio la parte recurrente establece que, la corte *a qua* violentó los artículos 128 y 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al confirmar la ejecución provisional ordenada por el tribunal de primer grado, toda vez, que la misma no es compatible con la resolución de contrato, violación que ha provocado que los recurridos se encuentren ejecutando medidas sobre los bienes del recurrente.

33) En referencia a este medio las partes recurridas establecieron que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el contrato de venta comprende la obligación de entregar el certificado de título, por lo que estamos frente a una promesa de entrega.

34) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la

ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

35) La ejecución provisional facultativa es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, sometida a la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128 de la citada ley.

36) La denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del título auténtico, promesa reconocida, entre otros, como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde juzgar en ese contexto al tribunal apoderado.

37) El artículo 128 de la Ley 834 de 1978 dispone que, ...Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de condenación. En ningún caso puede serlo por las costas; en ese sentido, ha sido juzgado que la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin prestación de fianza, según el caso[144].

38) De la de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se retiene que el convenio que fundamentó en una obligación de hacer, de un lado pagar el precio, y de otro entregar el certificado de título, que, por el tiempo transcurrido por parte del recurrente de cumplir con lo estipulado en la convención, el tribunal de primer grado, desde su facultad soberana declaró su ejecución provisional.

39) Que, aunado a esto, aunque la parte recurrente establece que la corte *a qua* no debió confirmar dicho aspecto, es importante resaltar, que las decisiones emitidas en grado de apelación son ejecutorias de pleno derecho de acuerdo con el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar, por lo que contrario, a lo alegado por el recurrente la alzada no incurrió en el vicio denunciado, dando como lugar el rechazo del segundo medio.

144 SCJ, Primera Sala, núm. 12, 6 de mayo de 2009. B.J. 1182

40) Esta Primera Sala ha comprobado de lo expuesto, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en las infracciones procesales invocadas al confirmar la decisión de primer grado, que ordenó la resolución del contrato, la devolución de dinero y reparación por daños y perjuicios, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

41) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1650 del Código Civil. Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Royal Dominicana, S.A, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00462, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lcda. Guillerma Altagracia Rodríguez Guillot, abogada de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1878

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2023, del
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Rosa Jiménez Fernández.
Abogado:	Bolívar Alexys Felipe Echavarría.
Recurrido:	Ahudoberto Ramírez Hernández.
Abogados:	Orlando Zacarías Ortega y Héctor Radhames Cruz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Jiménez Fernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bolívar Alexys Felipe Echavarría; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Ahudoberto Ramírez Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega; y Héctor Radhames Cruz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esteban A. Rosado Durán, Yuderka Altagracia Ureña Rodríguez y Yahayri del Carmen Silverio Abreu; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, principal interpuesto por el señor Ahudoberto Ramírez Hernández, e incidental por el señor Héctor Radhamés Cruz en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01706, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a consecuencia de la demanda en nulidad de acto de venta interpuesta por la señora Ana Rosa Jiménez Fernández contra Pedro Humberto Rafael Ramos Veras, Héctor Radhamés Cruz y Ahudoberto Ramírez Hernández, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Sala, actuando por autoridad y en mérito de los artículos antes citados, REVOCA la sentencia objeto de este recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, DECLARA inadmisible la demanda introductiva de instancia, notificada por actos números 1,024-18 y 550-18, de fechas 23 y 25 de mayo de 2018, de los ministeriales Eracly Germán Polanco Paulino y John Samuel Almonte de los Santos, respectivamente, por efecto de la prescripción. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, Ana Rosa Jiménez Fernández, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 755-2023, instrumentado el 7 de septiembre de 2023, por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa de Ahudoberto Ramírez Hernández, depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **d)** memorial de defensa de Héctor Radhames Cruz, depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **e)** acto núm. 828-2023, instrumentado

el 21 de septiembre de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Ahudoberto Ramírez Hernández; **f)** acto núm. 420-2023, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Héctor Radhames Cruz.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ana Rosa Jiménez Fernández y como recurridos Ahudoberto Ramírez Hernández y Héctor Radhamés Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ana Rosa Jiménez Fernández, contra Pedro Humberto Rafael Ramos Veras, Gregorio Santiago Ulloa Enríquez, Héctor Radhamés Cruz y Ahudoberto Ramírez Hernández, la cual fue acogida en cuanto al fondo mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2019, decretando la nulidad de un acto de venta suscrito entre Pedro Humberto Rafael Ramos Veras y Héctor Radhamés Cruz de fecha 5 de marzo de 2013, condenando a los demandados de forma común y solidaria al pago de RD$2,900,000.00, a razón de RD$2,000.000.00 por daños y perjuicios morales y RD$900,000.00 por daños materiales, así como al pago de un interés del 1.5% mensual sobre el monto total de la condena, a favor de la actual recurrente y también ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos Departamento de Vehículo de Motor, proceder a la cancelación del certificado de propiedad emitido a nombre Héctor Radhamés Cruz, respecto de un vehículo de motor; **b)** inconforme con la citada decisión, Ahudoberto Ramírez Hernández y Héctor Radhamés Cruz, interpusieron recurso de apelación principal e incidental, respectivamente, los cuales fueron acogidos mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2023, que revocó

la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda original, por efecto de la prescripción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto **al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea nueve medios de casación, los cuales se contraen a lo siguiente: **primero**: violación de una norma jurídica; **segundo**: violación al derecho de defensa consagrado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución; **tercero**: contradicción de sentencias; **cuarto**: falta de motivos; **quinto**: contradicción de motivos; **sexto**: desnaturalización de los hechos; **séptimo**: falta de estatuir; **octavo**: falta de base legal; y **noveno**: contradicción entre los motivos y el dispositivo.

7) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, quinto, sexto, séptimo y noveno medios de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente se circunscribe en alegar: *a)* violación de una norma jurídica; *b)* violación al derecho de defensa consagrado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución; *c)* contradicción de sentencias; *d)* contradicción de motivos; *e)* desnaturalización de los hechos; *f)* falta de estatuir; y *g)* contradicción entre los motivos y el dispositivo. Sin embargo, los argumentos presentados para sustentar estos medios se limitan a exposiciones genéricas que buscan definir o conceptualizar en qué consisten, sin especificar de qué manera la corte *a qua* incurrió en dichas infracciones.

9) Las partes recurridas, Ahudoberto Ramírez Hernández y Héctor Radhames Cruz, no hacen referencia a ninguno de los medios de casación del recurso mediante sus respectivos memoriales de defensa, en cambio, se circunscriben a argumentar cuestiones de fondo de la demanda original.

10) El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[145].

11) En cuanto a estos aspectos se hace necesario aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrió o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto.

12) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que la recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación de una norma jurídica, que ha violentado su derecho de defensa consagrado en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también que incurrió en contradicción de sentencias y de motivos, en desnaturalización de los hechos y en falta de estatuir. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuál norma jurídica fue violentada por la alzada, de qué manera dicha jurisdicción violentó las disposiciones constitucionales enunciadas, cuáles fueron los motivos contradictorios, cuáles han sido los hechos desnaturalizados y qué pedimentos no fueron respondidos por la alzada. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

13) En el desarrollo de octavo medio de casación, la parte recurrente sostiene textualmente lo siguiente: *La falta de base legal, el tribunal pronuncia la nulidad de un acto de venta donde hay un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, pero, no dice como file* (sic) *probado ese hecho, o no establece mediante que disposición legal o jurisprudencia llego a esa conclusión*.

14) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea

145 Subrayado nuestro.

acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

15) Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, antes descrita, que acogió el recurso de apelación incoado por los actuales recurridos, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda original por prescripción, y no la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de un acto de venta realizado entre Pedro Humberto Rafael Ramos Veras y Héctor Radhamés Cruz, condenando a los demandados de forma común y solidaria al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, es evidente que las violaciones alegadas por la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen devienen en inoperantes, por lo que procede declararlo inadmisible.

16) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce falta de motivos en la sentencia impugnada, en el sentido que es una obligación de todo juez cuando emite una sentencia motivarla debidamente, al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en ese sentido, aduce que el Tribunal Constitucional se pronunció anulando una sentencia de la Suprema Corte de Justicia por carecer de motivos y sentó el criterio jurisprudencial de que la falta de motivos en la sentencia está vinculada a desprotección del derecho de defensa.

17) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos en virtud de los motivos siguientes:

(…) La parte recurrente principal procura la revocación total de la sentencia apelada por haber hecho el juez a quo una errónea interpretación del artículo 1304 del Código Civil que le indicaba que debía declarar prescrita la demanda en nulidad de acto de venta. Además, establece que dicha demanda debió ser declarada inadmisible por la manifiesta falta de calidad de la demandante, en base a las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 de 1978. Por su lado, la parte recurrida se limita a establecer que este recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 13.- Esta sala procederá, en primer término, a analizar lo que constituye una verdadera defensa al fondo en contra de la sentencia impugnada que vincula el derecho a la acción que le asistía a la señora Ana Rosa Jiménez Fernández para interponer la demanda civil en nulidad del acto de venta más arriba indicado. 14.- El argumento utilizado por el juez a quo para desestimar la aplicabilidad del artículo 1304 del Código Civil nos dirige a evaluar si, en efecto, la señora Jiménez Fernández no había descubierto el error o dolo del acto de venta cuya nulidad persigue dentro del plazo que la parte demandada, ahora recurrente principal, computa ha prescrito. En primer lugar, huelga decir, que el referido contrato de venta no ha sido depositado ni en sede del tribunal de primer grado ni en alzada. Tampoco se constata de las cronologías de las ventas que de parte y parte sucedieron que entre el señor Pedro Humberto Rafael Ramos y Héctor Radhames Cruz se haya concretado venta alguna, esto así, porque, según se lee del contrato de venta sin desapoderamiento de fecha 11 de abril de 2013, el señor Radhames Cruz compra el vehículo al señor Ahudoberto Ramírez Hernández, no al señor Rafael Ramos, por tanto, si ha de considerarse un acto jurídico para computarse el plazo para ejercer el derecho a la acción ha de ser este. 15.- Independientemente de estas disquisiciones, no menores, es cierto que resulta irrazonable considerar, en principio, enterada la señora Jiménez Fernández de una actuación de la que no formó parte pero que, según advierte, lacera sus intereses patrimoniales. Sin embargo, a diferencia de la venta que ella suscribió (a la que no se le dio publicidad ni se le hizo oponible a terceros), la que operó entre el señor Ahudoberto y Radhames tuvo visos de publicidad con el registro de la venta condicional ante el Juzgado de Paz (en auxilio de la ley 483 sobre Ventas Condiciones de Muebles) en fecha 12 de abril de 2013 y ante la Dirección General de Impuestos Internos (de conformidad con la ley 492-08), este última específicamente en fecha 15 de abril de 2013. 16.- Con estos registros, a juicio de esta sala, se garantiza la publicidad y, por tanto, la oponibilidad a terceros, verbigracia a la señora Jiménez Fernández. En este orden, si volvemos al predicamento del artículo 1304 del Código Civil

que estipula: En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años; nos encontramos que, en efecto, el derecho a la acción en nulidad en contra del acto suscrito entre estos señores prescribió, habidas cuentas la demanda fue notificada en fecha 23 de mayo de 2018, la primera por acto No. 1,024-18, y en fecha 25 de mayo, del mismo año, la segunda notificación por acto No. 550-18. 17.- El plazo de 5 años arropa el tiempo del que disponía esta para la reclamación de daños y perjuicios por los cuasidelitos que le endilgaba a esos terceros actuantes en alegado fraude de sus intereses, ya que, el plazo para este tipo de acciones en responsabilidad civil prescriben en un plazo de 6 meses de conformidad con las disposiciones del artículo 2271, párrafo, del Código Civil. 18.- Pese a lo anteriormente establecido, al analizar detenidamente el argumento del juez a quo, se concluye que el rechazo de este medio de inadmisión no obedeció a una correcta subsunción de los hechos sobre la norma controvertida, por lo que, sí ha lugar a acoger el recurso de apelación introducido por la parte recurrente principal y, en consecuencia, actuando por autoridad propia y contra imperio, revocar la sentencia civil de marras y declarar inadmisible la demanda civil en nulidad de acto de venta por efecto de la prescripción, como se hará anotar en el dispositivo. (…)

18) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[146]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[147]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el

146 **SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.**
147 **Artículo 69 de la Constitución dominicana.**

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[148]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[149].

20) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos, se basó en la determinación de que la acción en nulidad del acto de venta prescribió conforme al artículo 1304 del Código Civil, ya que la demanda fue presentada después del plazo de cinco años desde la fecha en que la venta fue registrada, lo que garantizó su oponibilidad a terceros, incluyendo a la demandante. Por lo cual, concluyó que el juez *a quo* no aplicó correctamente la norma en relación con los hechos, lo que llevó a revocar la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda original por prescripción.

21) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

148 **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.**

149 **Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.**

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Jiménez Fernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Orlando Zacarías Ortega, Esteban A. Rosado Durán, Yuderka Altagracia Ureña Rodríguez y Yahayri del Carmen Silverio Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1879

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Reyes Pérez.
Abogado:	Juan Manuel Matos Gómez.
Recurrido:	Gloria Isabel Alfonseca Abreu.
Abogados:	Alcides Rafael Hernández Peguero y Ricardo Oscar González Hernández.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Reyes Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Manuel Matos Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Gloria Isabel Alfonseca Abreu, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alcides Rafael Hernández Peguero y Ricardo Oscar González Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00059, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, interpuesto por la señora SARAH REYES PEREZ, mediante acto número 313/2023, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, en consecuencia, MODIFICA el dispositivo "segundo", literal "c" de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00066, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2022-0046391, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que de ahora en lo adelante se lea de la siguiente manera: c) Ordena a la parte demandante, señora Gloria Isabel Alfonseca Abreu, a la devolución a favor de la parte demandada señora Sarah Reyes Pérez, de la suma de quinientos sesenta y dos mil trescientos doce pesos dominicanos con 71/100 (RD$562,312.71), por los motivos expuestos"; SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 220/2024 instrumentado en fecha 22 de marzo de 2024, por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2024, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 41/2024 instrumentado en fecha 9 de abril de 2024, por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado

en fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su memorial a la recurrente.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Sarah Reyes Pérez y como parte recurrida Gloria Isabel Alfonseca Abreu, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la litis tuvo su origen en la demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, interpuesta por Gloria Isabel Alfonseca Abreu contra Sarah Reyes Pérez, de la misma resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-00066 de fecha 31 de enero de 2023, ordenar la resolución del contrato de opción de compraventa de inmueble suscrito entre las partes, el desalojo de la demandada o cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble propiedad de la demandante, la devolución por la demandante a la demandada de RD$300,000.00 de los RD$600,000.00 que ya había pagado y la retención de los restantes RD$300,000.00, por parte de la demandante por concepto de indemnización de daños y perjuicios en cumplimiento de la cláusula penal del contrato; b) esta sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, acoger parcialmente el recurso para que la demandante primigenia le devolviera la suma de RD$562,312.71 a la demandada original y confirmó en los demás aspectos la decisión.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***i)*** por extemporáneo; y ***ii)*** el monto debatido en justicia no excede los 50 salarios mínimos conforme a las disposiciones de los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida,

según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 41/2024 instrumentado en fecha 9 de abril de 2024, por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez.

4) En cuanto al pedimento de inadmisión por extemporaneidad, la parte recurrida señala que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente en fecha 16 de febrero de 2024, en 4 traslados debido a los cambios de domicilio de esta, uno de estos domicilios es el de su abogado quien la ha representado en instancias anteriores y la representa en esta acción. A pesar del vencimiento del plazo de 20 días hábiles que le otorga la ley, la recurrente y su abogado, de forma temeraria y abusiva, han optado por interponer un recurso de casación para dilatar la ejecución de la sentencia, por lo que ante este lamentable proceder debe declararse el presente recurso inadmisible por extemporaneidad.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En ese sentido, es preciso indicar que, juntamente con el régimen del plazo hábil, el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Consta depositado el acto núm. 210/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, ordinario de la

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Gloria Isabel Alfonseca, actual parte recurrida, mediante el cual el ministerial actuante dice haberse trasladado a la: ***a)*** calle 16 núm. 13, sector Enriquillo, kilómetro 8, carretera Sánchez, Distrito Nacional, domicilio de la ahora recurrente, según el contrato de opción a compraventa de inmueble, donde no localizó a nadie; ***b)*** calle Cuarta núm. 11, sector Jardines del Sur, edificio Refa VIII, apartamento A-1, Distrito Nacional, lugar en que se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, donde fue recibido por Nieves Castillo, quien indicó ser empleado de la hoy recurrente; ***c)*** calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, dirección en que se encuentra ubicado el estudio profesional del Lcdo. Juan Manuel Matos Gómez y domicilio de elección ante la corte de la ahora recurrente, donde fue recibido por Lcdo. Antonio Mora, quien dijo ser abogado de la hoy recurrente; ***d)*** calle C núm. 12, kilómetro 9, carretera Sánchez, Distrito Nacional, dirección identificada como el domicilio registrado en la Junta Central Electoral por la ahora recurrente, donde no localizó a nadie.

8) De lo anterior se observa que el ministerial realizó dos traslados efectivos. Uno a la dirección en que se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis y otro al estudio profesional del abogado que representó a la ahora recurrente ante la corte *a qua.* En ese sentido, si bien del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se desprende que los emplazamientos y notificaciones deben ser hechas, en principio, en la persona o domicilio de esta, lo cierto es que ha sido juzgado por esta sala que el propósito de la notificación de una decisión, además de hacer correr el plazo para la interposición de la vía de impugnación correspondiente, lo es el hacer de conocimiento de la contraparte la indicada decisión.

9) En la especie, la notificación de la decisión impugnada fue notificada en el estudio profesional del Lcdo. Juan Manuel Matos, quien resulta ser el mismo que postula en representación de la ahora recurrente ante esta Corte de Casación, acto de notificación que

tampoco ha sido cuestionado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que se debe concluir que este cuenta con los presupuestos de regularidad necesarios para poner a correr el plazo para la interposición del recurso de casación.

10) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de febrero de 2024, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación vencía el martes 19 de marzo de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2024, resulta que dicho recurso fue ejercido en plazo hábil. Por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* mantuvo la retención de RD$300,000.00 por parte de la demandante primigenia y solo modificó el acápite de la devolución, otorgando un aumento de RD$562,312.71, a favor de Sarah Reyes Pérez. Por lo que la suma debatida en justicia no excede los 50 salarios mínimos, cuantía requerida para la interposición del recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso.

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 : "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional,

según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo(...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

13) Del estudio del artículo anteriormente transcrito se verifica que dicho presupuesto de admisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo 11 numeral 3 limita dicho presupuesto para las demandas cuyo objeto exclusivo sea obtener una condena pecuniaria, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la pretensión principal de la acción original es la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, siendo la devolución de la suma pagada una consecuencia de dicha resolución; tampoco aplica la inadmisibilidad del numeral 4 del mencionado artículo, en virtud a que no se trata de una sentencia dictada en materia de cobro de alquileres, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

14) En su memorial de defensa la parte recurrida establece que el recurso debe ser declarado inadmisible, puesto que la parte recurrente no ha demostrado el interés casacional que tendría el presente recurso.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en

la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

19) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no encuadra la procedencia de su recurso

dentro de una de las causas establecidas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, esta enuncia como sus medios de casación la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; y errónea aplicación de la ley, por falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

20) Las indicadas cuestiones conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

21) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la decisión impugnada violenta su derecho al debido proceso, toda vez que estuvo revestida de parcialidad; que la corte *a qua* no analizó ni se refirió al acto de conciliación suscrito entre ambas partes el 14 de diciembre de 2020, con posterioridad a la suscripción del contrato de venta, en que la parte recurrida reconoce su inacción para la entrega de documentos para solicitar el préstamo hipotecario en el tiempo acordado,. por lo que incurre en falta de estatuir.

22) La parte recurrida defiende la sentencia cuestionada argumentando que la parte recurrente no desarrolla la supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa.

23) Del estudio del desarrollo del primer medio de casación, se observa que la parte recurrente fundamenta su denuncia de violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y falta de estatuir, al acusar

a la corte de una falta de valoración del acto de conciliación, desistimiento y descargo total de acciones suscrito por las partes. Por lo tanto, el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada ponderó el mencionado acto.

24) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[150].

25) Contrario a lo que menciona la parte recurrente, esta Primera Sala verifica que en la página 16 literal "b" de la sentencia impugnada, al analizar los elementos de prueba sometidos al debate, la corte transcribe por completo el contenido del mencionado acto y luego en las páginas 28, 29 y 30 hace referencia de las sumas entregadas a causa de este y de los compromisos pactados por ambas partes, incluyendo lo que denuncia la parte recurrente, de que esta no había cumplido con el pago total del precio de la venta debido a que la vendedora, ahora recurrida, no había entregado los documentos para solicitar el crédito hipotecario. No obstante, también resaltó la alzada que posteriormente las partes acordaron que la compradora, ahora recurrente, solicitaría un préstamo hipotecario tan pronto obtuviera los indicados documentos sobre la propiedad del inmueble. Por lo que, al no configurarse la falta de valoración del documento enunciado, ha lugar a desestimar el aspecto analizado.

26) Continuando con el análisis del recurso de casación, en el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* no analizó que, conforme al acto de conciliación, completó el pago de RD$1,000,000.00, tal

150 **SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.**

y como se establece en el artículo primero, párrafo 2, suma que la demandante primigenia aceptó y por la cual otorgó descargo; contrario a esto, la corte se limitó a reconocer RD$862,312.71, afirmación que es *extra petita* y que da cuenta de que la corte solo se detuvo a analizar lo que la parte ahora recurrida expuso, sin advertir los pagos realizados por la ahora recurrente, desnaturalizando los hechos.

27) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando que la parte recurrente solo transcribe disposiciones genéricas sin hacer alusión directa a la sentencia recurrida y la relación o violación que configure el medio de casación invocado.

28) De lo anterior se desprende que la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al darle una incorrecta interpretación a los términos del acto de conciliación, desistimiento y descargo total de acciones, suscrito por las partes y fallo *extra petita*, por atribuirle el pago de una suma distinta a la que realmente fue pagada.

29) En el mencionado acto de conciliación es posible leer que las partes indicaron lo siguiente:

PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE, señora SARAH REYES PÉREZ, de generales que constan; debidamente representado por LICDO. JUAN MANUEL MATOS GOMEZ, se compromete a completarle a LA PRIMERA PARTE, señora GLORIA ISABEL ALFONSECA ABREU, debidamente representada por los LICDOS.FRANCISCO R. FONDEUR GÓMEZ y RICARDO ÓSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), para completar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), contando el primer pago que se realizara al momento de la firma del contrato (VER CONTRATO), más el monto que le habían retenido cuando el inmueble se encontraba alquilado, que asciende a un monto de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 72/100 (RD$62,312.72), los cuales serán entregados a la firma del presente acto; Párrafo: el monto antes establecido, o sea, el MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), sería la sumatoria del primer pago de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00), más el monto por este acto entregado, y SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 72/100 (RD$62,312.72), le han debitado cuando el apartamento estaba alquilado; SEGUNDO:

LA PRIMERA PARTE, acepta y otorga descargo por el monto antes indicado. Por su lado, LA PRIMERA PARTE, entrega a LA SEGUNDA PARTE, el usufructo, administración e inmediata disponibilidad del inmueble objeto del presente acto y que se describe a continuación: "Unidad funcional A-1, identificada como 309399832430: A-1, Matrícula No. 0100057456, del Condominio REFA VIII, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 120,00 metros cuadrados y un parqueo con una superficie de 13.30 metros cuadrados, para un total de 133.3 metros cuadrados (calle cuarta No. 11, del sector jardines de sur), según consta en el certificado de título expedido por la registradora de títulos del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo del 2009", para lo cual entrega la llave del referido inmueble Párrafo: El inmueble debe ser entregado en condiciones de ser habitado, sin daños ni desperfectos y bajo las observaciones siguientes: libre de Cargas y gravámenes en el entendido de que sí dicho inmueble se encuentra afectado por alguna carga que comprometa la propiedad del mismo, comprometen su responsabilidad frente a LA SEGUNDA PARTE y podrá ser objeto de reclamaciones judiciales por ante las vías correspondientes, además de devolverle la suma entregada con los intereses correspondientes; además LA PRIMERA PARTE declara, reconoce y afirma, ante LA SEGUNDA PARTE que: 1. Que es Propietaria del inmueble, objeto de este acto, y que se encuentra legalmente en pacífica posesión del mismo. 2. Que en relación a dicho bien no conocen la existencia a la fecha de ningún litigio, investigación o procedimiento litigioso, ni tampoco ningún procedimiento de expropiación de parte del Estado Dominicano o de uno cualquiera de sus organismos. 3. Que dicho bien se encuentra libre de toda carga, gravamen, oposición o derecho de terceros. 4. Si en el hipotético caso, apareciere otro propietario y LA SEGUNDA PARTE no puede adquirir el inmueble objeto del presente acto, LA PRIMERA PARTE se compromete de pleno derecho en devolverle el doble de la suma entregada a LA SEGUNDA PARTE con los intereses legales generados. 5. LA PRIMERA PARTE, una vez firmado y aceptada las condiciones del presente Acto no podrá devolver el contrato ni rescindir el mismo, SO PENA de abono en Daños y Perjuicios a LA SEGUNDA PARTE pudiendo LA SEGUNDA PARTE reclamar plusvalía por el valor adquirido del inmueble objeto del presente Acto. 6. Que el cumplimiento de sus obligaciones en el tiempo convenido, es esencial e imprescindible para que LA SEGUNDA PARTE pueda completar los tramites del pago correspondientes; TERCERO: Que la diferencia resultante del monto entregado en el momento de la firma de este "documento, o sea la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 28/100 (RD$137,687.28), para completar el millón de

pesos aquí establecido, será entregado por LA SEGUNDA PARTE, en un plazo de Seis (6) meses contados a la firma del presente documento; CUARTO: Respecto del monto restante para cumplir con la totalidad del acto de venta celebrado entre las partes; o sea, DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,700,000.00), las partes consienten que LA SEGUNDA PARTE, lo hará efectivo cuando obtenga un préstamo hipotecario con una institución financiera a tales fines, para lo cual LA PRIMERA PARTE debe entregarle los documentos que avalan la propiedad del inmueble para que esta pueda gestionar y obtener dicho préstamo"…

30) A raíz de esto, la alzada estableció: *Que del estudio de ambos contratos, esta alzada ha podido verificar que la señora SARAH REYES PÉREZ, ha pagado la suma de ochocientos sesenta y dos mil trescientos doce pesos dominicanos con 71/100 (RD$862,312.71), a favor de la señora GLORIA ISABEL ALFONSECA ABREU, por concepto de la compra del inmueble descrito como: Unidad funcional A-1, identificada como 309399832430: A-1, matrícula número 0100057456, del Condominio Refa VIII, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 120.00 metros cuadrados y un parqueo con una superficie de 13.30 metros cuadrados, para un total de 133.3 metros cuadrados (calle Cuarta, número 11, sector Jardines del Sur).*

31) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[151].

32) Por otro lado, ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de fallo extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones[152], siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada

151 S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

152 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0360, 18 de marzo 2020. B. J. 1312.

en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

33) A los fines de examinar lo convenido por las partes en las cláusulas del acto de conciliación previamente transcrito, es preciso aplicar las disposiciones de los artículos 1156 y 1161 del Código Civil, los cuales establecen algunas pautas para la interpretación de las convenciones. En ese sentido, dichos textos legales expresan lo siguiente: *(...) En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras(...) Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero.*

34) Si bien de las letras del primer párrafo del indicado acuerdo, antes transcrito, se pudiera interpretar -en principio- que para completar el millón de pesos, solo hacían falta los RD$200,000.00 que debía pagar la ahora recurrente al momento de la firma de dicho acto, al indicar este párrafo que "LA SEGUNDA PARTE, señora SARAH REYES PÉREZ…se compromete a completarle a LA PRIMERA PARTE, señora GLORIA ISABEL ALFONSECA ABREU… la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), para completar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), contando el primer pago que se realizara al momento de la firma del contrato… más el monto que le habían retenido cuando el inmueble se encontraba alquilado, que asciende a RD$62,312.72, los cuales serán entregados a la firma del presente acto"; lo cierto es que la interpretación combinada de esta cláusula junto con el artículo tercero del mismo acto de conciliación, deja constancia que para completar el millón de pesos hacía falta, además de los RD$200,000.00 que serían pagados al momento de firmar el acuerdo, un último monto

de RD$137,682.28, el cual debía ser entregado por la ahora recurrente a la recurrida en un plazo de 6 meses contados a partir de dicho acto.

35) Partiendo de lo anterior, la corte estableció, correctamente, que Sarah Reyes Pérez había hecho tres pagos, RD$600,000.00 como pago inicial en fecha 11 de enero de 2018; RD$200,000.00, en fecha 14 de diciembre de 2020; y RD$62,312.72, suma que le había sido previamente retenida, cuando el inmueble se encontraba alquilado, para un total de RD$862,312.72; restando RD$137,687.28 para completar la suma de RD$1,000,000.00, los cuales serían pagados en un plazo de 6 meses; y los restante RD$2,700,000.00 serían pagados luego de que la vendedora le entregada a la compradora los documentos de propiedad del inmueble y esta última solicitara un crédito hipotecario. Partiendo de estas cifras, fue que la alzada pudo verificar y calcular el monto que había pagado la demandada principal a la fecha del estudio de caso, a los fines de fijar el monto de devolución, una vez resuelto el contrato de compraventa de inmueble y aplicada la indemnización por daños y perjuicios.

36) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación realizó un correcto examen y ponderación del acto de conciliación suscrito por ambas partes y aportado al debate, además de que la determinación del monto que hasta el momento de la decisión impugnada había sido pagado por la compradora no supone un fallo *extra petita* por parte de la corte, sino el producto de un riguroso análisis de los hechos de la causa, sin que se verifique que haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados en este primer aspecto del segundo medio examinado, por lo que procede desestimarlo.

37) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* inobservó que llegó a intimar a la parte recurrida a la entrega de los documentos pertinentes para solicitar el préstamo y que los abogados de la recurrida referían que la misma había fallecido y no hicieron renovación de instancia; que la corte no

prestó atención a la demanda primigenia ni a las conversaciones de *Whatsapp* aportadas por ella.

38) La parte recurrida argumenta que la recurrente no explica ni detalla cuáles son los documentos que no fueron ponderados.

39) Es criterio de esta corte de casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[153].

40) Sobre lo que ahora se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

…esta alzada verifica que la demandante original, señora GLORIA ISABEL ALFONSECA ABREU, informó a la señora SARAH REYES PÉREZ, que el certificado de título definitivo del inmueble estaba listo desde mediados del año dos mil veintiuno (2021); luego de que se presentó una situación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el año dos mil dieciocho (2018), al fallecer el esposo de la propietaria y exigir consecuentemente esta entidad una determinación de herederos… esta alzada constata que la parte recurrente no hizo las gestiones de lugar con una entidad de intermediación financiera para poder adquirir el financiamiento bancario de la suma restante; toda vez que la parte recurrida, demandante original, ha demostrado que cumplió con la obligación puesta a su cargo, al poner a su disposición el título de propiedad del inmueble, a fin de que la indicada señora pueda gestionar el financiamiento de la suma restante y poder culminar con su compromiso de pago por la suma de dos millones setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,700,000.00)…

41) El análisis de la sentencia impugnada, de cara al contexto de la litis, en el párrafo de la página 23 literal "c" da cuenta de: ***i)*** las conversaciones de *Whatsapp*

153 **SCJ, 1ra. Sala núms. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.**

sostenidas entre el señor Rafael Hernández y la recurrente, en las que entre otras cosas dicen lo siguiente: ***Rafael Hernández:*** *Buenas tardes Sra. Sarah. Rafael Hernández le escribe de Inmobiliaria Puntual. El certificado de título ya está listo para entrega y necesitamos saber cuándo podemos concluir la negociación de este Apto. Su abogado Juan Manuel Matos ya está enterado y le envié a su correo la información en fecha 26 de octubre;* ***Sarah Reyes Pérez:*** *Hola buenas noches. Ok genial. Pero el problema es que yo no puedo ir ahora a República Dominicana hasta que me den vacaciones en el trabajo. Vamos a tener que esperar unos cuantos meses para concluir todo;* ***Rafael Hernández:*** *Buenas tardes Sra. Sara Reyes. Rafael Hernández le escribe de Inmobiliaria Puntual. Ya tengo los títulos hace un mes y no sé nada de usted, por favor devuelva mi llamada;* ***Rafael Hernández:*** *Buenas tardes Sra. Sarah, por favor devuelva mi llamada. Agradecería si puede usted avanzarle dinero a la vendedora Doña Gloria Alfonseca, ella es una señora de 79 años y necesita liquidez. Pudiera ser medio millón de pesos;* ***Sarah Reyes Pérez:*** *Buenas noches. No sé si usted se acuerda que yo le dije a usted que yo tenía una x cantidad de dinero para sacar ese apartamento, que si podía y usted me dijo que sí. Luego me hicieron buscar más dinero y yo acepte darle más dinero;* ***Rafael Hernández:*** *Lo sé.* ***Sarah Reyes Pérez:*** *Pero hasta hoy aún no tengo el título y ya llevamos casi 4 años en esa venta.* ***Rafael Hernández:*** *Pero legalmente ya usted puede pagarlo todo porque el título puede ser transferido a usted. Usted ha sido la única que se ha beneficiado;* y ***ii)*** el correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2021 intercambiado entre Rafael Hernández Peguero y Sarah Reyes Pérez con copia a Ana María Hernández Peguero, mediante el cual se le comunica a la recurrente que el certificado de título del inmueble se encontraba listo para retirar y la intima a pagar lo adeudado a los propietarios.

42) En el caso de la especie, la parte recurrente no menciona cuales fueron las conversaciones de *Whatsapp* que aportó al proceso y no fueron valoradas, en cambio del examen del fallo impugnado se verifica que la contraparte aportó conversaciones de *Whatsapp* de

las que se constata que el abogado de la ahora recurrida le notificó -con posterioridad al acto de conciliación suscrito entre las partes- la disponibilidad del título de propiedad para iniciar el proceso de financiamiento del inmueble.

43) Igualmente, de los correos electrónicos y otras pruebas aportadas al debate, incluyendo el acto de conciliación, la alzada pudo determinar que quien falleció no fue la ahora recurrida, como señala la parte recurrente, sino el esposo de la primera, por lo que, luego de la suscripción del contrato de venta, se demoró la disponibilidad del título, pero, tras el acuerdo arribado por las partes, en agosto del 2021, el abogado de la recurrida notificó a la recurrente por correo electrónico que el título estaba listo y la intimaba a iniciar el proceso de financiamiento.

44) En virtud de lo anterior, no se advierte la mencionada falta de ponderación, ni incorrecta interpretación de las pruebas aportadas, ni la falta de base legal que se denuncia, razón por la que se desestima este aspecto del medio desarrollado y con él, el recurso de casación que nos apodera, como lo haremos constar en la parte dispositiva.

45) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

46) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se condene a la recurrente al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos en aplicación al artículo 56 de la Ley 2-23 y una indemnización de 50 salarios mínimos en aplicación al párrafo I del referido artículo, por interponer un recurso notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

47) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

48) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

49) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 10, 11, 12, 14, 22, 26, 29, 54, 56, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sarah Reyes Pérez en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00059, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1880

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Transporte Vene Imbert, S.R.L.
Abogados:	Pedro Rafael Polanco, Vicente Paul Morales Torrez y Raymond Santos Morán.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Juan Brito García y Jordy Alexander Sánchez Hernández.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024**,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Transporte Vene Imbert, S.R.L., representada por Jacqueline Cruz Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro

Rafael Polanco, Vicente Paul Morales Torrez y Raymond Santos Morán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., representada por Luis A. Núñez Ramírez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Jordy Alexander Sánchez Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00345, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Transporte Vene Imbert, representada por la señora Jacqueline Cruz Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00189, de fecha 15-06-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución del contrato, daños y perjuicios y astreinte, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Mauricio Toribio y Juan Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 346/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 18 de marzo de 2024 por José L. Bueno Martínez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago; **c)** el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 305/2024, de fecha 2 de abril de 2024, de la ministerial Jennifer Ramona Jáquez Rosario, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de

celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transporte Vene Imbert, S.R.L. y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda titulada "devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte", incoada por la actual recurrente en contra de la parte recurrida, a través de la cual la demandante solicitaba la ejecución de la póliza de seguro suscrita con la demandada y, en tal virtud, la entrega de la suma de la póliza, indemnización por los daños causados y una astreinte ante la eventual inejecución de lo decidido por el tribunal; **b)** estas pretensiones fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00189, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber sido depositado el contrato; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandante origina, que resultó rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación de la ley; y tercero: falta de motivación.

Incidentes

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios

3) La parte recurrida en su memorial de defensa expone los incidentes siguientes: a) la perención del recurso por haber transcurrido el plazo del artículo 19 de la Ley 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la Empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L.; y c) la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 que fija la cuantía para acceder a la casación. Además de esto, la parte recurrida también aduce en el desarrollo de su memorial que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés jurídico de la parte recurrente.

4) La parte recurrente no presentó escrito justificativo de conclusiones en donde respondiera los incidentes propuestos, conforme

dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, a través del acto núm. 305/2024, de fecha 2 de abril de 2024, de la ministerial Jennifer Ramona Jáquez Rosario.

5) En cuanto al primer incidente argüido por la parte recurrida, pese a esta requerir la "perención del recurso", en esencia, lo que se controvierte es si el emplazamiento del recurso de casación fue notificado en tiempo oportuno, conforme dispone el artículo 19 y siguientes de la Ley 2-23. En este orden, la parte recurrida establece que, a pesar de que el memorial fue depositado en el plazo que establece el art. 14 de la ley, el emplazamiento se realizó 27 días después y, por tanto, se encuentra ventajosamente vencido. Dichos argumentos están orientados a la caducidad del recurso y no a la perención, por lo que procede que esta sala le dé la verdadera connotación al incidente propuesto y lo analice a través de los parámetros de la caducidad.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) En ese tenor, el párrafo II del artículo 20 de la indicada norma dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

8) Según se constata de las piezas adjuntas al expediente, el memorial de casación fue depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 15 de marzo de 2024 mediante el ticket 2024-R0119782, y notificado a la parte recurrida en fecha 18 de marzo de 2024 mediante el acto núm. 436/2024, del ministerial José L. Bueno Martínez, acto que fue posteriormente depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el día 22 de marzo del 2024.

9) Es importante destacar que el legislador no ha contemplado ninguna consecuencia al incumplimiento de la notificación del emplazamiento dentro del plazo de 5 días en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sino que la pena de caducidad se encuentra contemplada para el caso de que el emplazamiento no haya sido depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 15 días señalado en el párrafo II del artículo 20, antes descrito, el cual inicia a partir del depósito del memorial de casación, o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

10) En la especie, del cotejo de las fechas antes indicadas se advierte que el recurrente ha cumplido con todos los plazos establecidos por el legislador, por lo que no procede la caducidad pretendida y, por tanto, se desestima, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

11) Sobre el segundo incidente, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso, sosteniendo que a la parte recurrente le resta calidad para recurrir en casación. Expone que no tiene la propiedad del vehículo de motor que activa la póliza de seguro contratada, para lo cual pone a interpretación de este plenario las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

12) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo; en este orden, la calidad viene presupuesta por el título en virtud del cual la parte recurrente actúa y del que deduce su vía recursiva[154].

13) Por lo anterior, es preciso indicar que resulta ser diferente la calidad para interponer una demanda original en procura de un derecho que se cree tener, a la calidad para interponer una vía de impugnación en contra de una decisión que le es adversa. En ese sentido, ha sido juzgado que en el recurso de apelación la calidad del actual recurrente resulta de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia apelada[155].

154 S. C. J. 1ra. Sala, 28 de agosto de 2019, núm. 648, B. J. 1305.

155 S. C. J. 1ra. Sala, 31 de mayo de 2022, núm. SCJ-PS-22-1543, B. J. 1338.

14) En esa misma línea, el artículo 15 de la Ley 2-23 señala: *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención.*

15) En la especie, la falta de calidad que señala la parte recurrida respecto de la empresa recurrente es en torno a la calidad para procurar sus pretensiones contenidas en la demanda original, sin embargo, en casación la calidad, como presupuesto de admisibilidad del recurso, está supeditada a la participación de la parte recurrente en el proceso que dio lugar a la decisión impugnada, la cual le es adversa.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la Empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L. participó del proceso llevado ante la corte *a qua* como parte apelante, recurso que le fue rechazado, por lo que posee calidad para interponer el presente recurso de casación y, en tal virtud, ha lugar desestimar este fin de inadmisión por infundado, sin que sea menester inscribirlo en el dispositivo.

17) Por otro lado, indica la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés jurídico de la parte recurrente. En tal virtud, señala que en el memorial de casación depositado figuran como recurrentes los señores Bienvenida Altagracia Batista Batista, quien actúa en representación de los señores Ramona Martina Batista Sánchez, Francisco Batista Sánchez, Ana Saturnina Batista Sánchez, y los continuadores jurídicos de los finados Adela Del Carmen Batista Batista, Rafael Batista y Cirilo Antonio Batista, quienes no forman parte del proceso interpuesto por la empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L.

18) Al examinar el memorial de casación que apodera a esta sala se verifica que en este solo figura como parte recurrente la empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L., por lo que el presente incidente resulta ser inoperante, al no guardar relación con la causa que nos ocupa, razón por la cual se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

19) En lo que respecta a la cuantía, la parte recurrida expone que el monto reclamado por la parte recurrente no excede la suma mínima requerida para acceder a la casación, de acuerdo a lo propuesto en el artículo 11.3 de la Ley 2-23.

20) Conforme establece el artículo enunciado de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3)* ***Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

21) De la lectura de la demanda introductiva de instancia, notificada por acto núm. 044-2021, de fecha 14 de enero de 2021, del ministerial Bernardo Ant. García, de generales consignadas, se colige que la parte demandante, actual recurrente, procura la ejecución de la póliza de seguro marcada con el núm. 1413890 emitida, según expone, por la parte recurrida, como resultado de la colisión del vehículo asegurado cuyos daños evalúa en la suma de RD$1,000,000.00, a raíz de lo cual solicita que la parte demandante le entregue el valor total de la póliza, más una indemnización de RD$5,000,000.00 y una astreinte diaria de RD$5,000.00.

22) En esta tesitura fue entendido por el tribunal de primer grado al considerar, en el ordinal 5, de la página 4, lo siguiente: *Que, por esta instancia, la sociedad comercial Transporte Vene Imbert y la señora Jacqueline Rodríguez, persigue por esta instancia la ejecución del contrato de seguro y en consecuencia que se ordene a la parte demandada pagar el valor total de la póliza No. 1413890 por la suma de RD$1,000,000.00. (...)*; lo propio por el tribunal de segundo grado, al considerar en el ordinal 13, de la página 8, lo que sigue: *En la demanda inicial, la parte demandante persigue la ejecución del contrato, daños y perjuicios y astreinte, aunque indistintamente en la sentencia recurrida el juez a quo indique que se trata de una demanda en entrega de valores y daños y perjuicios, por lo cual procede dar la verdadera*

calificación a la acción ejercida, la cual corresponde a la ejecución de contrato, daños y perjuicios y astreinte.

23) Visto lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la acción emprendida por la Empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L. no versa exclusivamente sobre el monto perseguido, ya que su éxito o fracaso implica la evaluación del contrato de póliza de seguro, conforme a las cláusulas convenidas, para determinar si, a consecuencia de la colisión denunciada, es liquidable la póliza suscrita. Esto quiere decir que, las pretensiones de la demanda original ineludiblemente contraen a la ejecución de un contrato, por tanto, no se subsume al supuesto del artículo 11.3 de la Ley 2-23 antes indicada, lo que lleva al rechazo del medio del medio de inadmisión, sin que sea útil enunciarlo en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de las decisiones de primer y segundo grado

24) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa de la parte recurrida, se advierte que esta solicita: *…Tercero: … que sean ratificadas en todas sus partes la sentencia civil No. 367-2022-SSEN-00189… y la sentencia civil No. 1497-2023-SSEN-00345… por estar ambas sentencias motivadas, argumentadas y falladas en consonancia a las normativas procesales vigentes en materia civil…"*

25) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.* En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

26) Finalmente, señala la parte recurrida en su memorial de defensa, que el recurso de casación no posee un interés casacional, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23.

27) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[156]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29) En la contestación que nos ocupa, tal y como se ha indicado, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación de la ley; y tercero: falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y examinar el fondo del presente recurso de casación, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

30) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación argumenta que la alzada no motivó el por qué cambiaron los jueces que estaban en las conclusiones del fondo del asunto. Que en la página 3 del fallo impugnado, indican que los magistrados Samuel Guzmán Fernández y Ramón Francisco Ureña Ángeles no conocieron del fondo del recurso, por lo que se designó a Carlos Manuel Martínez Almánzar y Aldemaro José Muñiz Mena para estudiar, deliberar y fallar el caso; sin embargo, solo estos dos últimos figuran firmando el fallo,

156 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

mientras que la magistrada Leonor M. Reyes no conoció el fondo del asunto.

31) La parte recurrida no se refiere a este aspecto en su memorial de defensa.

32) En torno a esto, del examen del fallo impugnado se constata que en los numerales 5 y 6 de la cronología del proceso, se indica lo siguiente: *5.- Que el magistrado Samuel Guzmán Fernández, quien estuvo como integrante en la audiencia en la cual se conoció el fondo del presente recurso, no figura en el fallo de esta sentencia, en tal virtud la Magistrada Altagracia Uffre Rodríguez, Juez Presidente, Designa al magistrado Carlos Manuel Martínez Almánzar para estudiar, delibera y fallar sobre el presente proceso. 6.- Que el magistrado Ramón Francisco Ureña Ángeles, quien estuvo como integrante en la audiencia en al cual se conoció el fondo del presente recurso, no figura en el fallo de esta sentencia, en tal virtud la Magistrada Altagracia Uffre Rodríguez, Juez Presidente, Designa al magistrado Aldemaro Muñiz Mena para estudiar deliberar y fallar sobre el presente proceso.*

33) Por otro lado, tanto de la lectura del encabezado como de la parte final de la sentencia impugnada se advierte que en esta se señala que fue dictada por los magistrados: Leonor M. Reyes Canalda, Carlos Manuel Martínez Almánzar y Aldemaro Muñiz Mena.

34) En materia civil prima la prueba por escrito, razón por la cual no es necesario que los jueces que participen en la instrucción de la prueba sean los que participen de la toma de la decisión[157], la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación. Además de esto, conforme al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1967, el cuórum para decidir, en grado de alzada, es de 3 jueces. En tal sentido, la norma indicada tampoco exige que se haga constar la causa en específica por la cual los jueces que participaron en la instrucción no formaron parte de la deliberación, por lo que no era necesario que la alzada expusiera motivos sobre la participación de los jueces que decidieron el caso, por lo que se desestima este aspecto examinado.

35) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta: que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al cambiar la calificación jurídica del acto introductivo de instancia, al decir que se perseguía la ejecución del contrato de póliza, cuando en

157 S. C. J., 1ra. Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1342/2019, B. J. 1308. En igual sentido la núm. 54, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

realidad el objeto de la demanda era la devolución de valores contenidos en la póliza, por violación de esta.

36) La parte recurrida, por su lado, establece que el razonamiento de la corte *a qua* es lógico y bien fundamentado, argumentando que el vínculo contractual sólo puede ser probado con el depósito del contrato de póliza de seguros propiamente dicho, requisito para responsabilidad civil contractual.

37) En torno al punto de derecho que se discute, la corte *a qua* indicó lo siguiente:

13. En la demanda inicial, la parte demandante persigue la ejecución del contrato, daños y perjuicios y astreinte, aunque indistintamente en la sentencia recurrida el juez a quo indique que se trata de una demanda en entrega de valores y daños y perjuicios, por lo cual procede dar la verdadera calificación a la acción ejercida, la cual corresponde la ejecución de contrato, daños y perjuicios y astreinte… 14. En razón de que cuando una parte no cumple con sus obligaciones contractuales, la otra parte puede, según las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, demandarla en ejecución de contrato; conforme puede establecerse de la glosa de la sentencia y los documentos depositados, el demandante hoy recurrente pretende le sea entregado los valores que le corresponden en razón del incumplimiento contractual contenido en la póliza de seguros suscrita entre las partes instanciadas.

38) Esta Corte de Casación ha sido reiterativa en que corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica[158], quienes se encuentran en el deber de advertir a las partes de que la norma aplicable no se corresponde con los supuestos fácticos fijados en el proceso.

39) En el ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* no se vislumbra que haya procedido a variar la calificación jurídica de la demanda introductiva de instancia, como alega la parte recurrente, sino que, la alzada, al momento de valorar la demanda no se limitó a examinarla con base en el título fijado por el demandante en el emplazamiento, sino que examinó la acción partiendo de los hechos argumentados por este y fijados por las pruebas aportadas, así como también de las propias pretensiones del accionante, de cuyos presupuestos determinó que el objeto de la acción era la ejecución del contrato de seguro y, partiendo de dicha ejecución, el pago completo de la póliza y una indemnización por el alegado incumplimiento contractual.

158 S. C. J. 1.a Sala, 3 de mayo de 2013, núm. 53, B. J 1230; 24 de abril de 2013, núm. 140, B. J. 1229; 6 de febrero de 2013, núm. 14, B. J. 1227

40) De lo anterior no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos por variación en la calificación u objeto de la demanda, razón por la que se desestima este aspecto del primer medio examinado.

41) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte hizo una errónea interpretación del artículo 42 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, toda vez que la certificación de la Superintendencia equivale al contrato mismo, además que, al ser un contrato de adhesión, era la aseguradora a la que le correspondía depositar el contrato íntegro. Que, en materia de tránsito, la aseguradora es condenada al pago de los valores de la póliza sin exigirle al demandante o demandado el depósito del contrato de póliza para examinar el monto estipulado en el contrato suscrito entre el asegurador y beneficiario, por lo que la ley debe aplicarse en igualdad de condiciones a todos los casos.

42) La parte recurrida, en oposición a esto, establece que el razonamiento hecho por la alzada es lógico, preciso y bien fundamentado, ya que, según expone, no es suficiente con someter al escrutinio de la jurisdicción una certificación que acredite la existencia de la póliza, lo cual sólo permite verificar su vigencia, no así la naturaleza del vínculo contractual.

43) Sobre lo que ahora se discute, la alzada estipuló lo siguiente:

15. Tal y como fundó el juez a quo su decisión, y contrario a los medios invocados por la parte recurrente-demandante, para acoger la demanda estableció la existencia del contrato de póliza de seguros del cual pretende su ejecución. 16. Es preciso establecer, el juez a quo indica en su decisión lo siguiente: -Que en este caso si bien ha sido probado que al momento de la ocurrencia del hecho, el vehículo de motor estaba asegurado con La Monumental de Seguros, S. A. bajo la póliza No. AUTO-1413890, con vigencia desde el 20-03-2019 al 20-03-2020, no fue aportado el contrato de póliza de seguros, documento esencial en este proceso, pues es el que determina la obligación de las partes, sobre todo de la compañía aseguradora, fijando de antemano los supuestos riesgos que en caso de que ocurrieran se comprometía a indemnizar y cual sería el monto a pagar. 17.- De aquí se revela que si bien es cierto que se estableció la existencia de un contrato de seguros entre las partes instanciadas, no menos cierto que el referido contrato no se encuentra depositado en expediente para poder establecer los límites de la póliza de seguros, y así determinar el alcance de las obligaciones de las partes, por lo que esta Sala de la Corte hace suyos los argumentos sustentados por el juez a quo a fin de rechazar la referida

demanda. 18.- Como consecuencia de lo anterior, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

44) En la especie, de la lectura del acto introductivo de la demanda se advierte que la reclamación que hace la ahora recurrente a la empresa aseguradora es con el propósito de ejecutar la póliza de seguro a su favor por la pérdida total o parcial de su vehículo a raíz de un accidente de tránsito en que este se vio involucrado y que, según dice, notificó a las autoridades correspondientes y a la aseguradora oportunamente.

45) De manera general, el contrato es un convenio en cuya virtud una parte se obliga con respecto a otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1101 del Código Civil); y, de manera particular, el contrato de seguros, es bilateral, consensual y sinalagmático (art. 40.a de la Ley 146-02); e integrado de la siguiente manera: [e]s el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (Asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (Prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (Beneficiario, Cesionario, Causahabiente o Similares), en la forma convenida, a consecuencia de la ocurrencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza (art. 1.b de la Ley 146-02).

46) Con base en esta integración, es el propio artículo 42 de la Ley 146-02, mencionado por la parte recurrente, el que reza que las condiciones generales y exclusiones, así como las declaraciones y endoso que se anexan constituyen un contrato único. En el mismo orden, el artículo 43 de esta ley estipula que los contratos de seguros tienen una estructura que les identifica con los contratos de adhesión, sin embargo, esto no incide en que su naturaleza sea sinalagmática y consensual y que una vez suscrito el asegurado guarde una copia que contenga las condiciones generales en las que se detallan las estipulaciones particulares que forjan el acuerdo y las coberturas indemnizables.

47) Dicho esto, queda en evidencia que la afirmación de que la aseguradora, por tratarse de un contrato de adhesión, es la que se encuentra en la obligación de depositar el contrato íntegro, contradice el mandato del artículo 1315 del Código Civil que exige al que reclama la ejecución de una obligación probar su existencia. En este contexto, y así lo estableció la alzada, era indispensable que el demandante depositara el contrato de seguro cuya ejecución reclamaba para constatar el alcance de las obligaciones pactadas por las partes, tomando en cuenta que el demandante aseguraba que resultaba ejecutable dicha

convención al encontrarse asegurado el vehículo en cuestión en caso de pérdida total o parcial, para lo cual era indispensable analizar los términos del contrato para verificar si la póliza contratada se extendía a la circunstancia que en particular reclamaba la demandante, no siendo suficiente para esto con la constatación de una póliza vigente mediante la certificación de la Superintendencia de Seguros.

48) Esta Corte de Casación, luego de verificar el apartado de pruebas aportadas en la sentencia impugnada, advierte que, en efecto, la parte recurrente se limitó a depositar una certificación de la Superintendencia de Seguros que indica la vigencia de un acuerdo de seguros, pero no así la acreditación de las condiciones generales y particulares en cómo debía ejecutarse dicho contrato ante la existencia de una colisión.

49) Esta Corte ha considerado que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados, y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la casación, salvo de desnaturalización[159].

50) En cuanto al argumento de la recurrente, en el sentido de que en los casos de tránsito se ordena a la aseguradora pagar el límite de la póliza, tan solo con la presentación de la certificación de la Superintendencia de Seguros, es preciso aclarar que esto se da en el contexto de una demanda interpuesta por un tercero en el contrato de seguro, el cual -al no ser parte- no tiene porqué poseer (y por tanto depositar) dicho contrato, además de que, en esos casos, ante la confirmación de la existencia de un contrato de seguro vigente entre el vehículo demandado y la aseguradora puesta en causa, existe la presunción de que dicha póliza cubre al asegurado en caso de daños a terceros.

51) Lo anterior es así, por cuanto del contenido del artículo 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se establece que para que un vehículo pueda circular en la vía pública debe estar asegurado por una póliza que garantice la responsabilidad civil que eventualmente pueda generarse frente a los terceros, producto de un accidente u otro hecho relacionado con la conducción. Además, el artículo 118 del mismo cuerpo legal dispone que las pólizas que emitan las aseguradoras para cubrir el riesgo de seguro obligatorio de vehículos deberán contener las coberturas mínimas de daños a la propiedad y lesiones corporales a terceros.

159 S. C, J. 1.a Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B. J. 1230.

52) En la especie, tal presunción no existe, por cuanto lo reclamado por la demandante se corresponde con coberturas especiales -fuera de las exigidas por la ley- que aseguran la propiedad e integridad del vehículo, como pérdida parcial o total del vehículo, o robo parcial o total del vehículo, rotura de cristales, daños comprensivos, asistencia vial, entre otros, cuya comprobación requiere del examen de los términos y coberturas del contrato suscrito por las partes.

53) En definitiva, la corte *a qua* valoró la certificación de la Superintendencia que acreditaba la existencia de una póliza de seguros vigente, no obstante, consideró que no era suficiente para ponderar las condiciones en que fue contratada la misma, para lo cual era necesario tener mediación con el contrato en cuestión, motivos que considera esta Corte de Casación no son el resultado de una errónea interpretación de la ley, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

54) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos, pues por un lado confirma la existencia del contrato, pero por otro lado hace suyos los argumentos del tribunal de primera instancia que rechazó la demanda.

55) Sobre este medio, la parte recurrida no expone ninguna argumentación en su memorial de defensa.

56) Sobre el particular ha sido juzgado que: "Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos"[160].

57) De la motivación dada por la alzada no se advierte contradicción entre sus motivos, por cuanto, tal y como se ha indicado anteriormente, si bien es cierto que la parte demandante logró demostrar que entre las partes fue suscrito un contrato de seguros con relación al vehículo de su propiedad, el cual se encontraba vigente, esta no aportó las pruebas que permitieran el análisis de los términos del indicado

160 S. C. J. Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 24 de octubre de 2012, núm. B. J. 1223.

contrato con el propósito de analizar si el daño causado a su vehículo que reclamaba en efecto se encontraba cubierto por la póliza. En tal virtud, la alzada ponderó correctamente los hechos sometidos a su consideración, acreditó el vacío probatorio, determinó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, en un ejercicio argumentativo coherente, por lo que procede desestimar este medio de casación y, en definitiva, el rechazo del recurso de casación.

58) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 12, 14, 15, 19, 80 y siguientes de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1, 40, 42 y 43 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 1101, 1102 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Transporte Vene Imbert, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00345, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1881

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magandhi Josefina Silverio Carías.
Abogado:	Andrés de los Santos Encarnación.
Recurridos:	Steven Rafael Espinal Hernández y compartes.
Abogados:	Pedro César Féliz González y Yoberlyn C. Hernández Taveras.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 18° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magandhi Josefina Silverio Carías, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Andrés de los Santos Encarnación, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Steven Rafael Espinal Hernández y Seguros Amigos, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Féliz González y Yoberlyn C. Hernández Taveras; y B) Erika Deyanira Torres Borges de Rivera, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel E. Hilario Bautista y la Lcda. Ramona Marcelina Madera Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00145, dictada en fecha 4 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Magandhi Josefina Silverio Carías contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00123 dictada en fecha 13 del mes de abril del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra STEVEN RAFAEL ESPINAL HERNÁNDEZ, ERIKA DEYANIRA TORRES BORGES y AMIGOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado Pedro César Félix González, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 365/2024, de fecha 7 de marzo de 2024 del alguacil Jorge Rafael Gómez Ortíz, depositado el 8 de marzo del 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida, Steven Rafael Espinal Hernández y Seguros Amigos, S. A., invoca sus medios de defensa; notificado por el acto núm. 222/2024, de fecha 1 de abril de 2024, del ministerial Nicolás Castro Ureña, depositado en fecha 3 de abril de 2024; y d) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida,

Erika Deyaira Torres Borges de Rivera, invoca sus medios de defensa; notificado por acto núm. 99-2024, de fecha 2 de abril de 2024, del ministerial Marcelo Beltré, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

B. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Magandhi Josefina Silverio Carías y como parte recurrida Steven Rafael Espinal Hernández, Erika Deyanira Torres Borges y Seguros Amigos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en daños y perjuicios a la parte recurrida por una colisión de vehículos ocurrida en fecha 24 de septiembre de 2019, persiguiendo la suma indemnizatoria de RD$5,000,000.00; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00123, de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda, por insuficiencia de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y corte *a qua* decidió dictar la sentencia ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, falta de ponderación de pruebas y de las conclusiones de las partas; y **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 8, letra j, inciso 2, de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[161]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación invocados por la parte recurrente, los cuales han sido descritos anteriormente, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada previamente, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

8) En la exposición de unos aspectos contenidos en el primer medio, analizados en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los

161 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

vicios de falta de valoración de pruebas relevantes y desnaturalización de los hechos, al no valorar la prueba audiovisual depositada en el expediente en una memoria USB, así como tampoco motivó las razones que dieron lugar a su silencio respecto de la misma. Que dicha prueba contenía dos videos del momento exacto del accidente, cuyo análisis hubiese incidido en la suerte del litigio, por lo cual se trata de una prueba relevante.

9) La parte recurrida, Steven Rafael Espinal Hernández y Seguros Amigos, S. A., contestan a esto, en su memorial de defensa, que alzada hizo una sana apreciación de las pruebas y que dicho video no fue aportado ni fue controvertido y que no era susceptible de motivación. La parte recurrida, Erika Deyanira Torres Borges de Rivera, expone que del estudio de la sentencia impugnada se revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa.

10) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

(…) Al tratarse de un hecho jurídico (accidente de tránsito), para que pueda retenerse la falta del conductor demandado, se tiene que recurrir necesariamente a la prueba testimonial, a menos que en el acta policial levantada al efecto, uno de los conductores confiese su falta o que de sus declaraciones o de la forma en que ocurrió el accidente se pueda recurrir a las presunciones del hombre (…). Ante la alzada fue ordenado un informativo testimonial, a requerimiento de la parte recurrente-demandante, en ocasión del cual depuso Mildred Altagracia López Caraballo, cuyo testimonio no coincide con las declaraciones que constan en el acta policial, en cuanto a la forma y el lugar donde ocurrió el accidente, en razón de que el primer conductor y la informante-declarante, coinciden que el accidente ocurrió al salir de la entrada de los mangos y al girar a la Aut. Ramón Cáceres, que es de doble vía, mientras que la referida testigo afirma que el accidente ocurrió cuando se carro negro viene en el carril contrario a alta velocidad y escucho el bum, voy a subir a la galería oigo ese bum y salgo corriendo para donde está el carro; que, en tales circunstancias, como las declaraciones del testigo no concuerdan con los declarantes y sobre la forma como ocurrió el accidente, esta Sala de la Corte no las apreciará como medio probatorio. (…). 19- Del contenido de las declaraciones del acta policial se comprueba que el primer conductor, Steven Rafael Espinal Hernández, transitaba por una vía pública principal, como lo es la autopista Ramón Cáceres de la ciudad de Moca, en tanto que la segunda conductora, Magandhi Josefina Silverio Carías circulaba por una secundaria, puesto que salí de la entrada Los Mangos, para luego

girar a la autopista Ramón Cáceres, de ahí que, de haber cedido el paso al primer conductor el accidente vial no se hubiese producido, ya que este tenía la preferencia de paso. 20.- Como resultado de lo anterior, la conductora Magandhi Josefina Silverio Carías fue la que cometió la falta generadora del accidente y no Steven Rafael Espinal Hernández, así que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y la demanda inicial.

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[162].

12) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo

13) Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[163].

14) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada hizo constar en el párrafo 3, literal d) de su motivación, al transcribir los

162 S. C. J. 1ra. Sala, 29 de febrero de 2024, núm. SCJ-PS-24-0342, B. J. 1359
163 Ibidem.

argumentos de la parte apelante, que esta fundamentaba su recurso, entre otras cosas en que: *d. Resulta que contra la insuficiencia de pruebas planteada por el tribunal a quo, la demandante sí aportó los medios de pruebas suficientes para hacer valer sus pretensiones, incluidos dos videos de cámaras de seguridad que captan el momento preciso del accidente de tránsito, donde se visualiza que es el demandado, Steven Rafael Espinal Hernández que, por su descuido y manejo temerario, impacta de manera violenta el vehículo que conducía la demandante hoy recurrente…*

15) En ese mismo sentido, se observa que la corte hace constar entre las pruebas aportadas y que describe en la página 5: *11. Una memoria USB marca Maxell…*

16) De la lectura de la motivación ofrecida por la alzada al momento de juzgar los hechos, se advierte que no valoró este medio de prueba aportado por la demandante-apelante y que formaba parte del sustento de su apelación, sino que tan solo valoró: *i)* el informativo testimonial celebrado, del cual estableció que no le merecía crédito por la diferencia de información en comparación con el acta policial y *ii)* la referida acta, de cuyo examen exclusivo examinó los hechos; sin embargo, tomando en cuenta la presencia de otros elementos probatorios, como la prueba audiovisual depositada por la parte demandante en donde, según esta, se visualizaba un video del momento de la colisión, era imperioso que la alzada valorara dicho medio de prueba en conjunto con el acta policial o expusiera las razones por las cuales le restaba valor probatorio, sobre todo, tomando en consideración que la valoración de dicho audiovisual formaba parte del fundamento del recurso de apelación que la apoderaba.

17) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza164.

18) Al no hacerlo, no le es posible determinar a esta Corte de Casación si la corte *a qua* hizo una correcta administración y valoración de los elementos de pruebas aportados, además de que se comprueba que esta incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del fundamento del recurso interpuesto, medio que también ha sido denunciado

164 S. C. J. 1ra. Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 104, B. J. 1329.

por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los vicios denunciados por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00145, dictada en fecha 4 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1882

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Carlos Manuel González Hernández.
Recurrido:	Elicet Metivier.
Abogado:	Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Juez ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsino Cueto Rosario, quienes tienen como abogado apoderado al

Lcdo. Carlos Manuel González Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elicet Metivier, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Miguel Ángel Tavarez Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00147, de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge parcialmente el recurso y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia marcada con el número 540-2021-SSEN-00232, de fecha 15 del mes de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, para que en lo adelante diga así: "Condena a la parte demandada, Edenorte Dominicana, S.A., a pagar a la señora Elicet Metivier los daños y perjuicios por la quema de su casa, con todos sus ajuares, ubicada en la calle principal Samaná-Sánchez, en el paraje Honduras, del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; daños que deberán ser liquidados por estado. Segundo: Condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de un interés mensual de un cero punto ochenta y seis por ciento (0.86%) mensual, o lo que es lo mismo a un interés anual del diez punto treinta y siete por ciento (10.37%), contados a partir de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y hasta que la presente decisión se haga firme. Tercero: Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 93/2024, de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrado del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 114/2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Elicet Metivier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un incendio ocurrido el 10 de noviembre de 2012, en el inmueble propiedad de Elicet Metivier, esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** la referida acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00232, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, acción que fue acogida en parte, modificando el dispositivo de la decisión primigenia para que los daños se liquiden por estado y se condene al pago de un interés mensual equivalente al 0.86% mensual, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso puesto que la decisión recurrida ordena la liquidación por estado y por la falta de interés.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 114/2024, de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Sobre la primera causal de inadmisibilidad invocada, se advierte que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, precitada, en el cual se impide el recurso de

casación en contra de sentencia que ordenen la liquidación de daños y perjuicios, disposición que ha limitado el recurso de casación para este tipo de sentencias en respuesta a un criterio exclusivamente económico (principio de economía procesal), que persigue acumular o concentrar la actividad procesal con el propósito de evitar la repetición o duplicación de recursos de casación como garantía de una efectiva administración de justicia (tutela judicial efectiva. Sin embargo, no supera el test de razonabilidad y por ende es inconstitucional[165], puesto que restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado cuestionar a través de la casación la legalidad de la decisión[166].

5) Tomando en cuenta la posición asumida por este plenario sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal invocada como causal de inadmisión y su consecuente inaplicabilidad a casuísticas como la que nos ocupa, procede desestimar este planteamiento, lo que vale dispositivo.

6) Respecto de la falta de interés alegada, es preciso señalar que el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, dispone: "*Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…"*; del referido artículo es posible colegir que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación. En este caso, la parte recurrente en casación participó ante la alzada como parte apelante, resultando perdidosa dado que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrida, la demanda original no fue rechazada como se pretendía con la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que se configura el interés requerido por la norma para incoar el recurso de casación; en tal sentido, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

165 Subrayado nuestro.

166 S. C. J., 1ª Sala; núm. SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; B.J. 1357.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los medios de prueba; segundo: falta de base legal y falta de motivos.

10) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

11) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente argumenta que la Corte desnaturalizó el informe técnico de fecha 23 de noviembre de 2012, reteniendo responsabilidad civil a su cargo tras comprobar que el siniestro en cuestión se produjo por un supuesto alto voltaje que nunca fue acreditado ni por autoridad ni por elemento de prueba fehaciente, documentación que indica que este fue causado por un cortocircuito en el inversor instalado en la vivienda de la hoy recurrida;

así como el informativo testimonial de la señora German Keny Forchue, dado que esta no tiene el conocimiento de electricidad ni la manera de determinar que la causa generadora fuese un alto voltaje.

12) De su lado, la parte recurrida manifiesta que no se destaca del memorial de casación de la recurrente cual fue el sentido o alcance que la Corte le otorgó al informe técnico ni tampoco cual debería tener, sosteniendo además que se tomaron en cuenta las declaraciones del testigo propuesto por la recurrente y le dio el valor que entendió pertinente, lo que queda dentro del poder discrecional de los jueces.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., en el accidente eléctrico en cuestión, en virtud del siguiente razonamiento:

Que en este caso, tal y como se acotó en otra parte de esta sentencia, es un hecho no controvertido que Edenorte Dominicana, S.A. es la dueña del cable que causó el incendio de la casa propiedad de la parte recurrida; que esta empresa distribuidora de energía es la dueña del cable, por lo que se presume guardiana; que una vez probada o presumida la guarda, el guardián de la cosa inanimada se presume responsable; de manera que a la demandante solo le incumbe probar la participación active de la cosa, la pérdida del control de esa cosa por parte del guardián y el daño, elementos que fueron debidamente establecidos, conforme se explica en los párrafos anteriores, salvo la dimensión y el tipo de daño que será ponderado en los párrafos siguientes. Que en este caso, precisamente, estamos en una especie en la que el daño moral no se presume, por lo que la persona que pretenda ser resarcida debe probarlo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar esta parte de las pretensiones de la parte recurrida. Que, aunque el daño material, que fue la quema de la casa propiedad de Elicet Metivier, es un hecho probado, la parte recurrida, que fungió de parte demandante original, no aportó en esta segunda instancia los adminículos necesarios para poder cuantificar el daño. (…) Que, habiendo sido probado que, producto de un alto voltaje, se quemó la casa propiedad de la señora Elicet Metivier, y no habiéndose aportado los medios de prueba pertinentes para cuantificar la dimensión del daño, procede que se ordene su liquidación por estado.

14) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero[167].

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[168].

16) Respecto al valor probatorio del testimonio escuchado y ponderado por la alzada en su decisión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[169].

17) En ese mismo sentido, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[170]. En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[171].

---

167 S. C. J., 1ª Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

168 S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

169 SCJ, 1.a Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

170 SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

171 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

18) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para modificar la decisión de primer grado que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, se basó en el informativo testimonial de German Keny Forchue, vecina de la hoy recurrida, quien declaró que a su juicio el hecho ocurrió por un alto voltaje porque vio cuando se quemaba la casa, agregando que ese día, en otras viviendas, resultaron afectados electrodomésticos y una persona falleció, persona que no se verifica tuviera un conocimiento técnico en materia de fluido eléctrico, de lo que se evidencia que conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta sala los aludidos testimonios en la especie resultaban insuficientes para acreditar el "alto voltaje" determinado por la alzada, en razón de que a través de dicho testimonio no es posible constatar de manera clara e inequívoca que el incendio en la vivienda propiedad de la ahora recurrida, efectivamente, se debió a un comportamiento anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) originado específicamente en el inversor instalado en el interior de la propiedad de donde la recurrente es la guardiana tanto del transformador, los cables, como del fluido eléctrico.

19) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, contradiciendo con su fallo la línea jurisprudencial que al respecto ha asumido y mantenido esta sede casacional, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía del cual provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medio invocados.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00147, de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1883

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yanuca, S.R.L.
Abogados:	Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García.
Recurridos:	Kepka Piort y Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanuca, S.R.L., representada por sus gerentes, Wolfgang Aufreiter y Werner Aufreiter, por intermediación de los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Kepka Piort y el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor[172], quienes no depositaron constituciones de abogados, memoriales de defensa ni sus notificaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00506, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Yanuca, S.R.L., representada por sus gerentes, los señores Wolfgang Aufreiter y Werner Aufreiter, mediante el acto núm. 184-2023, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora Kepka Piort y del Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor y en contra de la sentencia No. 186-2023-SSEN-00353, de fecha 14 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 186-2023-SSEN-00353, de fecha 14 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 219/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

172 Sin nombre alguno que se identifique de las sentencias de fondo o algún otro documento depositado ante esta Corte de Casación.

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yanuca, S.R.L., y como recurridos Kepka Piort y el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** que originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra los recurridos, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que conforme sentencia núm. 186-2023-SSEN-00353 del 14 de junio de 2023, pronunció el defecto contra los demandados por falta de comparecer, no obstante haber quedado debidamente emplazados y declaró oficiosamente prescrita la acción al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, en el contexto de que habían transcurrido 24 años desde la notificación del fallo cuya anulación se pretendía, hasta la fecha de interposición de la acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00506, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la corte *a qua,* alzada que también pronunció el defecto contra los entonces recurridos por falta de comparecer, no obstante citación legal, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Kepka Piort y el Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor, no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni la constancia de sus notificaciones; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, los recurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 219/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6) En un primer orden, Kepka Piort fue notificada en su último domicilio conocido en la República Dominicana, a saber, en la calle Pedro Guillermo núm. 43 de la provincia de Hato Mayor, lugar donde el ministerial actuante indicó que la misma *no reside en esta* dirección; en vista de lo anterior, el curial procedió a notificar el emplazamiento en manos del Procurador General de la República, además de haber dejado una copia para ser fijado en la puerta de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial actuante que habló en primer lugar con *Yennis Feliz* y luego con *Héctor Guillén*, acto que se encuentra visado por ambos órganos; por lo que se colige que el enunciado acto cumple con lo instaurado en el artículo 69, numeral

7mo. del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación en domicilio desconocido, por lo que debe ser considerado como formalmente válido. En consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Kepka Piort, por no haber comparecido ante esta jurisdicción de acuerdo con las formalidades que consagra la ley.

7) En otro orden, del emplazamiento ya descrito se advierte que el también recurrido Magistrado Procurador Fiscal de Hato Mayor, fue notificado en el Kilómetro núm. 1, distrito municipal Yerba Buena de la provincia de Hato Mayor, ubicación de su despacho donde el curial afirmó haber hablado con *Nicoll de los Santos*, quien dijo ser *abogada del requerido* y tener calidad para recibir dicho acto.

8) En esas atenciones, conforme se advierte, el referido acto refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de dicha parte, al ser el domicilio profesional que ostenta su función, lo cual constituye fundamento procesal atinado y pertinente en derecho no solo desde el punto de vista procesal sustantivo, sino en el ámbito de la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso, como aristas de dimensión constitucional. Empero, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazado, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiese presentado,* valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[173]; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos seguido de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente denuncia que la corte incurrió en un exceso de poder, puesto que ratificó la sentencia del tribunal de primer grado que declaró prescrita la demanda sin así haberlo requerido la parte compareciente, facultad oficiosa que de cara al medio de inadmisión de que se trata, le está vedada a los jueces conforme la ley.

14) Al respecto, es oportuno transcribir los apartados de *PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE* y -en parte- *DELIBERACIÓN DEL CASO*, cuyos contenidos conforme las páginas 3, 5 y 6 del fallo impugnado, fueron los siguientes:

PRETENSIONES DE LAPARTE RECURRENTE

Conclusiones al Fondo

Parte Recurrente:

---

173 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por no comparecer, no obstante citación legal. Que se acojan las conclusiones del Acto 184-2023; condenando a la parte recurrida en costas a favor de los abogados concluyentes, plazo de 15 días para escrito.

DELIBERACIÓN DEL CASO

(…). La parte recurrida no compareció a la audiencia de fecha 12/10/2023, por lo que la razón social Yanuca SRL solicitó, a través de su abogado apoderado, el defecto en contra de la parte recurrida, por no comparecer no obstante citación legal, de forma unísona se expresan los artículos 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 'Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto'. 'El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal'. 'Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia'.

15) En ese sentido, del fallo recurrido se advierte que la corte *a qua*, en cuanto al asunto cuestionado, adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

La Corte observa que en la página 3 de la sentencia apelada, bajo el título Pruebas Aportadas, se hace constar que la propia parte demandante primigenia, hoy recurrente, depositó, entre los documentos aportados por ante el tribunal de primer grado, el acto No. 63/98 de fecha 27/03/1998, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación, asunto que no fue negado en esta instancia por la parte recurrente, quien decidió no depositar dicho acto por ante esta Corte, pero que sí fue bien ponderado por el Juez del Primer Grado. Dado a que la parte recurrente no contradijo lo establecido por el Juez del Primer Grado en la sentencia recurrida, en cuanto a la existencia del acto No. 63/98 de fecha 27/03/1998, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación, cuya nulidad se pretende, es criterio de esta Corte que procede rechazar, en primer lugar, la medida de comparecencia solicitada por la parte recurrente en audiencia de fecha 17/10/2023, por la misma no ser útil al proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, y, en segundo lugar procede rechazar el presente recurso de apelación, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud

de que el Juez del Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

16) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte analizó las pretensiones de la apelante relativa a la nulidad de la sentencia de adjudicación y la accesoria reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de una presunta dolosa e ilícita expropiación en base a un pagaré notarial; que la alzada para proceder a dicho análisis aplicó de forma oficiosa la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, con respecto a las acciones reales y personales.

17) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes deben limitarse a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que, el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al indicado postulado, así como a la seguridad jurídica que deben observar los tribunales al emitir sus fallos. Salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[174].

18) En hilo con lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala, que el vicio de fallo *extra petita* -que en vista de lo cuestionado resulta de gran pertinencia su mención- se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita[175].

19) Para lo que aquí se cuestiona, resulta oportuno destacar que el artículo 2223 del Código Civil señala que *no pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.* Con relación al medio de inadmisión por prescripción, ha sido jurisprudencia contante, que la prescripción es de interés privado. El juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio. No puede ser invocada por primera vez en casación[176]. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sede de casación que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado, lo que implica que el juez solo debe pronunciarse sobre ella a petición de parte y no de oficio.

20) El examen de las páginas 3, 4 y 5 de la sentencia objetada, que contienen transcritas de forma inextensas las conclusiones de la

174 SCJ, Primera Sala, núm. 159, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.
175 SCJ, Primera Sala, núm. 58, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.
176 SCJ, Primera Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

entonces apelante-compareciente[177] y actual recurrente, expuestas en la última audiencia celebrada ante la alzada, no hay constancia de la solicitud de prescripción extintiva -lo que paradójicamente constituiría a que dicha parte incidentase su propia acción- con relación a la acción primigenia, por lo que en aplicación del artículo 2223 del referido código se trataba de una cuestión que no le era dable a dicho tribunal suplir oficiosamente por no concernir al orden público, tomando en cuenta la situación procesal que impone el principio de justicia rogada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio que se denuncia, por lo que procede anular íntegramente el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás medios de casación invocados.

21) En virtud del artículo 55.2 de la referida normativa, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 19, 21, 26, 29, 36, párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil y 2262 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Kepka Piort, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanuca, S. R. L., contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00506, de fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CASA la indicada sentencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de

177 Recordamos que la parte apelada y hoy recurrida (también defectuantes en esta instancia) incurrieron en defecto por falta de comparecer en sede de apelación, por lo que un orden lógico nos conduce a colegir que ante dicho tribunal no fue propuesta ninguna cuestión incidental.

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1884

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Esperanza Román.
Abogados:	Yessenia Padilla Belén y Adalgisa Altagracia Tineo de Jiménez.
Recurrido:	Melquiceder Pérez Severino.
Abogado:	Sixto M. Bautista Almánzar.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Esperanza Román, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Yessenia Padilla Belén y Adalgisa Altagracia Tineo de Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Melquiceder Pérez Severino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Sixto M. Bautista Almánzar, cuyas generales constan en el expediente; y Ricardo Aquino Rodríguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador Ricardo Aquino Rodríguez, de nacionalidad Estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte de identidad No. 677602947, con domicilio y residente en la calle, Venezuela 25 del sector Ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y accidentalmente en el Distrito Nacional Santo Domingo, República Dominicana, esta ciudad, debidamente representada por el Licenciado José Alexander Vásquez Méndez, y haber ofrecido la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$4,544,450.00), así como el monto de estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario a la parte licitador, el señor Ricardo Aquino Rodríguez, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Unidad funcional C-702, identificado como 400482937363: C-702 matrícula No. 0100177610, del condominio TORRES CATALANAS, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.83%, con un porcentaje de participación en la parcela 0.83% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-025, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-038, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-03-07-003, del bloque 03, ubicado en el nivel 07, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 110.00 metros cuadrados". SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado el señor María Esperanza Román, así como de cualquier otra

persona que se encuentre ocupado el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto la sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República. Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón Polanco, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 574/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 11 de abril de 2024 por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida Melquiceder Pérez Severino, invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 410-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Esperanza Román y, como parte recurrida, Melquiceder Pérez Severino y Ricardo Aquino Rodríguez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión al procedimiento de embargo especial en virtud de la ley 189-11, perseguido por Melquiceder Pérez Severino en perjuicio de María Esperanza Román, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 8 de febrero

de 2024, la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00225, mediante la cual declaró adjudicatario del inmueble perseguido a Ricardo Aquino Rodríguez, conforme los motivos contenidos en la decisión impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que

intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, Ricardo Aquino Rodríguez, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Ricardo Aquino Rodríguez fue emplazado para comparecer en casación en fecha 11 de abril de 2024, mediante acto núm. 574/2024, instrumentado por el ministerial José Alcántara, notificado, según indica, en "la calle Costa Rica, núm. 207, Res. Mini 2, Apto. K1, sector Alma Rosa Primera, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo", domicilio de su residencia conforme el acto núm. 060/2024, ya descrito, contentivo de notificación de sentencia.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida Ricardo Aquino Rodríguez produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 152 y 158 de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **segundo:** errónea aplicación de normas procesales que condicionan la validez del acto.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el hecho de que el acto de mandamiento de pago núm.1020/2023 no haya sido efectuado en la persona de María Esperanza Román, tal y como lo requiere explícitamente la ley, invalida cualquier procedimiento subsecuente que se haya basado en dicho acto, incluida la adjudicación del inmueble; la gravedad de esta infracción se ve exacerbada por la actuación de la jueza encargada del caso, quien, al revisar los documentos pertinentes, incluida la publicación en el periódico El Caribe, pasó por alto errores críticos en la descripción

del inmueble y en el domicilio de la señora Román y, esta inobservancia por parte de la autoridad judicial no solo pone de manifiesto una negligencia en la revisión de los detalles esenciales del proceso, sino que también subraya una falla en el cumplimiento de las garantías procesales básicas, resultando en una denegación del derecho a un juicio justo para la señora Román, el incorrecto nombramiento del inmueble y, la falla en especificar el domicilio correcto de la deudora no solo confunden el proceso legal, sino que también ponen en riesgo la seguridad jurídica que la ley pretende garantizar.

11) Asimismo, arguye la recurrente, que en el numeral 5 de la ponderación del caso, el tribunal afirmó que se habían cumplido todas las formalidades respecto al pago de la oferta de RD$4,544,450.00, más los gastos relacionados, sin embargo, no pudo demostrar que fueron efectuados en tiempo y forma, lo que representa una violación directa de la ley y pone en entredicho la validez de la adjudicación, también se impone obligaciones específicas al abogado que realiza la última puja en la subasta, incluyendo la declaración inmediata del adjudicatario y la presentación de la aceptación o poder correspondiente.

12) La parte recurrida, Melquiceder Pérez Paulino, se contrapone aduciendo, en esencia, que la jurisprudencia ha sido consistente sobre el alcance del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, pues aunque se trate de un procedimiento de orden público, el carácter privado del mismo conduce al perseguido a que sea éste quien haya establecido aquellos medios de defensa al tiempo en que produce el procedimiento por ante el juez natural del embargo y, no que estos, por primera vez, pretendan ser invocados por ante la Corte de Casación, de lo que se deduce que, al no haber decidido sobre ningún aspecto, la sentencia de adjudicación se limitó a verificar los procedimientos estipulados en la ley y a dar constancia del transporte a favor del persiguiente del derecho de propiedad del inmueble subastado. Así las cosas, lejos de constituir un argumento válido, el simple hecho de que María Esperanza Román, en fecha 10 de enero de 2024, haya recibido en su persona, el acto núm. 009-2024, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, deliberadamente, sin excusa alguna, se haya abstenido de derivar cuestiones incidental, impide que esta honorable Corte de Casación se pronuncie sobre aspectos de los cuales la parte perseguida estuvo obligada a plantear por ante el Juez natural del embargo inmobiliario.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) 5. Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades del procedimiento de venta en pública subasta, y vista de haberse presentado como licitador Ricardo Aquino Rodríguez, de nacionalidad Estadounidense, mayor de edad, portador pasaporte de identidad No. 677602947, con domicilio y residente en la calle, Venezuela 25 del sector Ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y accidentalmente en el Distrito Nacional Santo Domingo, República Dominicana, esta ciudad, debidamente representada por el licenciado José Alexander Vásquez Méndez, y haber ofrecido la suma de de cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$4,544,450.00), así como el monto de las costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (2) minutos establecidos en la Ley 189-11, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario el señor Ricardo Aquino Rodríguez del inmueble descrito en el pliego de condiciones, oportunamente depositado en la secretaria del tribunal.(…)

14) En la especie se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar, en tanto que regla general, que esta es la única vía de recurso habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

15) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[178].

178 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019.

16) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

17) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

18) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

19) En lo que respecta a la violación a la ley alegada, relativa al domicilio, del análisis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes en fecha 15 de enero de 2019, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue ponderado por el juez *a quo*, se verifica que la deudora, ahora recurrente, tiene su domicilio en *Av.*

España, Residencial Torre Catalana, Edificio C apto. 702, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

20) Igualmente reposa depositado en esta corte de casación y valorado por el tribunal *a quo*, el acto núm. 1020/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por Reymud A. Hernández Rubio, contentivo de mandamiento de pago, de cuyo contenido se evidencia que dicho alguacil realizó el traslado a la dirección descrita en el párrafo anterior, haciendo constar que fue recibido por Kuki Gómez Valdez, quien dijo ser sobrina de la ahora recurrente.

21) En ese orden de ideas y con relación a los aspectos que se analizan, es preciso señalar, que el artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, relativa a la determinación del tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *en materia personal, el demandado será remplazado por ante el tribunal de su domicilio (…)*, y en su parte *in fine* establece que*: en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil*. De cuyo contenido e interpretación se establece que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

22) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que el juez del embargo actuó conforme a derecho al sostener que el hoy recurrido, Melquiceder Pérez Severino, cumplió con todas las formalidades requeridas por el tipo de embargo de que se trata, pues ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* y que ahora reposan en esta sala es posible constatar que el hoy recurrente notificó o comunicó mediante un medio efectivo al actual recurrido haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debían ser cursados cualquier tipo de acto procesal o de otra índole. Por lo tanto, fueron regulares y válidas las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en el domicilio elegido en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes, tal y como razonó el juez *a quo*.

23) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que a la hoy recurrente le fueron notificados en su domicilio todos los actos del

procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata; en consecuencia, en cuanto a las violaciones alegadas, los documentos anteriores reflejan que María Esperanza Román poseía total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo.

24) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 19, 21, 26, 28, 36, 38, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciones y artículo 167 de la ley 189-11:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte corecurrida, Ricardo Aquino Rodríguez, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Román, contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del licenciado Sixto M. Bautista Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1885

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benito de León Pinales y Thanes Louis.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Bienvenido Díaz Jáquez y Seguros Reservas, S. A.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito de León Pinales y Thanes Louis, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Bienvenido Díaz Jáquez y Seguros Reservas, S. A., quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00297 de fecha 25 de agosto de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor BIENVENIDO DIAZ JAQUEZ y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores BENITO DE LEON PINALES y THANES LOUIS, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00073 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00251 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor BIENVENIDO DIAZ JAQUEZ y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., s, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 928/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 26 de abril de 2024, por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Benito de León Pinales y Thanes Louis y, como parte recurrida, Bienvenido Díaz Jáquez y Seguros Reservas, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos con motivo de un accidente de tránsito, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 4 de febrero de 2022 la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00073, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y en consecuencia confirmó la sentencia atacada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente, Bienvenido Díaz Jáquez y Seguros Reservas, S.A., fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 28 de abril de 2024, mediante acto núm. 928/2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, notificado, según indica, primero a Bienvenido Díaz Jáquez, en "la calle B, casa No. 7, Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional", actuación que fue recibida por Esmeralda Jáquez, madre del requerido y segundo a Seguros Reservas, S. A., en "la avenida Luperón esquina Mirador Sur, Distrito Nacional" recibiendo la actuación María Martínez, quien dijo ser empleada.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como

una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1) violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; 2) insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; y 3) violación a las normas procesales y desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

14) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto**: falta de base legal.

15) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que el tribunal ha incurrido en una violación al derecho de defensa y al principio dispositivo, al momento en que no se ponderaron los argumentos de fondo esgrimidos por el impetrante con relación a que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada; que fue vulnerado el derecho a la justicia y a un recurso judicial efectivo, toda vez que se ha inobservado la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud, pues trataba de un daño por el hecho de la cosa inanimada. La recurrente además alega falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales y desnaturalización de los hechos, que en sentido contrario se han pronunciado las salas de las cortes de apelación del Distrito Nacional, Provincia Santo Domingo, San Cristóbal, respectivamente, ordenado siempre un informativo testimonial y comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo, las cuales tienen un parecer totalmente contrario a lo expresado por la corte *a qua*, estableciendo en dichas sentencias el criterio de ordenar siempre los medios antes citado.

16) Además invoca la parte recurrente, que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas por los recurridos, las cuales no aparecen los motivos en la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violados y, el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes.

17) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que con respecto al informativo testimonial ofrecido por AGRIPINA ARREDONDO y la comparecencia personal del demandante original y aquí recurrente, señor BENITO DE LEON PINALES, los mismos no nos merece credibilidad, en razón de que la versión dada por estos es muy ambigua, y no fue corroborada con ningún otro medio de prueba, por lo que no es confiable para así configurar la responsabilidad civil sustentada por los hoy recurrentes. (…); Que, así las cosas, de las valoraciones de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como el informativo testimonial y la comparecencia personal, ya citados, esta Sala no ha podido determinar si el señor BIENVENIDO DIAZ JAQUEZ, conductor del vehículo que alejadamente causó daños a los señores BENITO DE LEON PINALES y THANES LOUIS, fue el causante del accidente tratado, pues en las mismas no ha quedado claro cuáles fueron las circunstancias reales en que se produjo el indicado hecho el cual puede ser resultado de la participación de ambos conductores (falta compartida), puesto que ambos se acusan mutuamente de ser el responsable del hecho; Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia (…).

18) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar

con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

19) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[179], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[180], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

20) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[181].

---

179 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

180 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

181 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B.

22) En ese contexto, conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la corte *a qua* si valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, entre ellas, el acta de tránsito núm. Q-102642-18, de fecha 11 de octubre de 2018, en la cual constan las declaraciones de las partes involucradas en el accidente; asimismo, la alzada valoró la comparecencia personal del señor Benito de León Pinales y el informativo testimonial de Agripina Arredondo, quienes manifestaron desde su perspectiva como ocurrieron los hechos; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica la corte pudo determinar que solo existía constancia de la ocurrencia del accidente, en donde las partes se inculpaban mutuamente del hecho; de igual modo, se verifica que la alzada le restó credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por los recurrentes por considerarlas ambiguas y no se pudieron corroborar con otro medio de prueba. Las mencionadas comprobaciones le permitieron a la alzada llegar a la conclusión de que no se encontraban presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil para que la demanda fuera acogida.

23) Cabe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constitutivos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[182]; en ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[183].

24) En ese orden, aun cuando la parte recurrente aduce que la corte no valoró su derecho a la salud, es pertinente advertir, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por una falta al conducir, en primer lugar, la parte accionante debe probar la falta atribuible al accionado, -lo que no ocurrió en la especie- puesto que ciertamente si es demostrado que el demandado incurrió en una negligencia al conducir, una vez probado esto, los jueces del fondo proceden a evaluar las pruebas relativas al perjuicio, en virtud de las cuales se procede a fijar una indemnización; así las cosas,

---

J. Inédito.

182 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

183 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387

al no haber demostrado la parte accionante que el demandado incurrió en una falta, la alzada no estaba obligada a valorar los daños recibidos por el recurrente, por lo tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo alegado.

25) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

26) En ese sentido, esta sala ha podido comprobar que el indicado vicio no se configura en la decisión impugnada, toda vez que la alzada determinó que no se demostró a cargo de quién se encontraba la falta productora del daño, lo que estableció tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado, lo que hace evidente que sobre el punto cuestionado no se verifica el vicio que se le imputa al fallo.

27) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[184].

28) En otro orden, esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de

184 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022. B.J. 1330

hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

29) En ese tenor, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en lo denunciado por la parte recurrente, toda vez que el fallo puesto a luz de este plenario contiene motivos de hecho y derecho suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, procede desestimar los medios analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, Bienvenido Díaz Jáquez y Seguros Reservas, S.A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito de León Pinales y Thanes Louis, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00297 de fecha 25 de agosto de 2023, dicta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1886

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lidia Santos y Jeeniss Marina de la M. Bisonó Manzueta.
Abogado:	Amaury A. Valverde Pérez.
Recurridos:	José Juan Rodríguez de Jesús y compartes.
Abogados:	Olga V. Acosta Sena y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Santos y Jeeniss Marina de la M. Bisonó Manzueta, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) José Juan Rodríguez de Jesús, Teófilo Henríquez de Jesús y Freddy Reyes Rodríguez, contra los cuales se declaró el defecto, según resolución núm. 1035/2023, dictada por esta sala en fecha 31 de octubre de 2023 y, Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., debidamente representada por Luis Gutiérrez Mateo, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00186, dictada en fecha 8 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación deducido por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., JOSÉ JUAN HENRÍQUEZ DE JESÚS, TEÓFILO HENRÍQUEZ DE JESÚS y FREDDY REYES RODRÍGUEZ contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-00435 dictada en fecha 12 de mayo de 2016 por la 1era. Sala dela Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el aludido recurso; REVOCA íntegramente la decisión de primer grado y RECHAZA por falta de prueba la demanda inicial en responsabilidad civil de las SRAS. LIDIA SANTOS y JEENIS MARINA DE LA M. BISONÓ MANZUETA; TERCERO: CONDENA en costas a las intimantes, con distracción en privilegio del Lic. Alan Ramírez Peña, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2021, donde la parte correcurrida Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., expone sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 1035/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta sala, mediante la cual se declaró el defecto de la parte correcurrida Juan José Rodríguez de Jesús, Teófilo Henríquez de Jesús y Freddy Reyes Rodríguez.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, debido a que participó de la deliberación de la sentencia impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Lidia Santos y Jeeniss Marina de la M. Bisonó Manzueta, y como recurridos José Juan Rodríguez de Jesús, Teófilo Henríquez de Jesús, Freddy Reyes Rodríguez y Mapfre BHD compañía de seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2015, el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, blanco, placa núm. L281246, chasis núm. 3TMLU42N58M019895, conducido por Freddy Reyes Rodríguez, propiedad de Teófilo Henríquez de Jesús y asegurado mediante la póliza emitida a favor de José Juan Henríquez de Jesús por Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., atropelló a José L. Rosario Santos, quien falleció a causas de las lesiones sufridas; **b)** ante ese hecho, Lidia Santos y Jeeniss Marina de la M. Bisonó Manzueta, en calidad de madre y conviviente notorio del fallecido, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00435, de fecha 12 de mayo de 2016, la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00 para cada una de las demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, con oponibilidad a la entidad aseguradora; **c**) posteriormente, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia fue revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca un único medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las disposiciones de los artículos 1384.3 del Código Civil dominicano, 102 y 237 de la ley No. 241 sobre accidentes de vehículos de motor y al principio "*iura novit curia*", falta de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* distorsionó la realidad de los hechos al restarle sentido y alcance al acta de tránsito, la cual indubitablemente retiene la responsabilidad civil de la parte recurrida, violando de esta manera las disposiciones de los artículos 102 y 237 de la ley núm. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, lo que deja la sentencia recurrida carente de base legal acarreando una falta de motivos, sobre todo porque dicho tribunal no resolvió el litigio sometido a su consideración, conforme a la disposición legal que rige la materia, esto es, el artículo 1384 del Código Civil dominicano, transgrediendo así el principio "*Iura Novit Curia".*

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que -contrario a lo alegado por el recurrente- la corte *a qua* no incurrió en violación alguna, en vista de que para rechazar la demanda introductiva, ha valorado apropiadamente el alcance de la prueba sometida a su juicio dentro de las facultades que les asiste como jueces del fondo, lo que les permitió determinar que no existe una falta imputable al conductor.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

Considerando, que a partir del insumo probatorio aportado, en especial el parte policial, no ha podido retenerse una falta claramente imputable al conductor FREDDY REYES R. que a su vez comprometa la responsabilidad civil del comitente TEÓFILO HENRÍQUEZ DE JESÚS; que esa acta levantada por ante las autoridades de la Policía Nacional de lo único que da fe es de la ocurrencia de un confuso suceso del que resultó una víctima mortal, pero no de las incidencias exactas de la tragedia; que habiéndose producido el atropello casi a la media noche, sin un testigo, en una carretera rural, lo único que refiere el acta son las declaraciones del propio inculpado en el sentido de que el Sr. Rosario Santos se le cruzó y que no pudo esquivarlo, lo cual, de ser cierto, no significa que aquel condujera con negligencia o al margen de las leyes de tránsito, pues a nadie que en iguales circunstancias le ocurra lo mismo y se le atraviese súbitamente un peatón en la oscuridad podría razonablemente evitar el impacto; Considerando, que no establecido el

elemento faltivo la responsabilidad civil no se configura y la demanda debe ser rechazada, lo que implica, obviamente, acoger el recurso y revocar el fallo impugnado.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio[185].

7) En la especie, se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, el criterio de la Sala en estos casos en que la responsabilidad civil tuvo su origen en el atropello de un peatón, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, asunto en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[186].

8) En ese sentido, indicó la corte *a qua* en la sentencia impugnada que, al no poder acreditar una falta al conductor que a su vez comprometa la responsabilidad del comitente, procedía rechazar la demanda, desconociendo que, en el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada existe una presunción de falta a cargo del guardián del vehículo.

9) Al tenor del principio *iura novit curia* le corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés

185 SCJ-PS-22-3206, 22 octubre 2022, Boletín judicial núm. 1343; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín judicial núm. 1337.

186 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0024 de fecha 31 de enero 2022.

adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda"[187], cuya limitante establecida jurisprudencialmente es que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica[188].

10) Este principio, conforme ha sido recientemente juzgado por esta Corte de Casación, no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no, sino que es un deber u obligación que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad[189].

11) Como resultado de los razonamientos antes expuestos se comprueba que, tal y como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, la corte *a qua* no realizó un correcto análisis sobre las circunstancias y características de los hechos que la apoderaba de cara a aplicar el régimen de responsabilidad civil idóneo al caso, incurriendo en el vicio denunciado en los medios examinados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

187 TC/0101/14, 10 de junio de 2014.
188 SCJ-PS-22-0213, 31 enero 2022, Boletín judicial núm. 1334.
189 SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022, Boletín judicial núm. 1342.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00186, dictada en fecha 8 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1887

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Walter Rufenacht.
Abogado:	Juan Euclides Vicente Roso.
Recurrido:	Bruno Ehrat.
Abogados:	Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Walter Rufenacht, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Juan Euclides Vicente Roso; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bruno Ehrat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Bruno Ehrat, Contra la Sentencia Civil No. 1017/2014, dictada en fecha 12 de agosto de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA, la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos y, en consecuencia, A) CONDENA a la parte demandada, Walter Rufenacht, al pago de ciento cuarenta y cinco mil euros con 20/100 (US$145,000.00); B) CONDENA al señor Walter Rufenacht, al pago del interés correspondiente a los años 2010 al 2014, liquidados en la suma $72,210.00 euros, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de noviembre de 2022 y 26 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Walter Rufenacht y como parte recurrida Bruno Ehrat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1017/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)**

contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazarlo y confirmar la sentencia de primer grado, al tenor del fallo núm. 026-02-2016-SCIV-00621, de fecha 13 de julio de 2016; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, siendo anulado dicho fallo conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1479-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la parte demandada al pago de la suma de $145,000.00 euros, más un interés correspondiente a los años 2010 a 2014, liquidados por la suma de $72,210 euros.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera ocasión, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

3) Cabe destacar que la parte recurrida, Bruno Ehrat, ha depositado dos memoriales de defensa en ocasión del presente recurso de casación: uno en fecha 29 de noviembre de 2022, en el que figura representado por los Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, y otro, depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el que figura representado, por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado. No obstante, según consta en el expediente, solo el segundo memorial de defensa cumplió con la exigencia de su notificación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Por lo tanto, procede ponderar únicamente el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, por ser el único que ha sido notificado al abogado constituido por el recurrente, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare nulo y consecuentemente caduco el presente recurso de

casación, por no ser conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, legislación vigente al momento de la interposición del indicado recurso. La parte recurrida indica que tomó conocimiento del presente recurso de casación en virtud del acto núm. 690/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se notificó un recurso de apelación en contra de una sentencia emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuyo acto fue anexada una copia del presente recurso de casación, de lo que se deriva que el recurrente no cumplió con las formalidades de ley, por lo que debe ser declarado nulo y caduco.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

9) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

11) En el caso, del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que:

a) el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, Walter Rufenacht a emplazar a la parte recurrida, Bruno Ehrat;

b) mediante el acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haberse trasladado a *la calle Costambar, casa núm. 286, residencial turístico Sans Souci, municipio Santo Domingo Oeste,* lugar donde tiene su domicilio Bruno Ehart, y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita al dorso lo siguiente: *En virtud de mi traslado a la calle Costambar, No. 286, Res. Turístico Sans Souci, mun. Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde supuestamente tiene su domicilio el señor Bruno Ehart, una vez allí hablando personalmente con el señor Martín ex presidente de la Junta de Vecinos del Res. Turístico Sans Souci, es también vecino de la casa, este me informó que en la actualidad la casa está vacía, no vive nadie, a veces van unos muchachos a limpiar el frente, pero tienen mucho que no los ve y el señor Bruno Ehrat más de tres (03) años que no lo ve, le pedí que si podía recibir el acto y me contestó que no porque no tiene comunicación con el señor Bruno Ehrat, por lo cual no fue localizado. En tal virtud he procedido como establecen los artículos siguientes 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, notificando: "Primero: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., donde funciona la Suprema Corte de Justicia y tiene su secretaría en la primera planta, una vez allí hablando personalmente con Virginia Arias, quien me dijo ser empleada, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual he fijado en la puerta del tribunal;*

Segundo: Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, La Feria, Av. Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, D.N., al primer nivel donde tiene su despacho el Procurador General de la República, una vez allí hablando personalmente con_____, quien me dijo ser _____, le he notificado el presente acto No. 329/2022, el cual le he solicitado me sea visado; figurando dicho acto visado por la Suprema Corte de Justicia.

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

13) De la revisión del indicado acto núm. 329/2022 de fecha 22 de octubre de 2022, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte recurrida Bruno Ehart, su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se le entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que el ministerial actuante únicamente notificó y fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado. Por lo que, la situación procesal descrita deviene en una inobservancia imputable a la parte recurrente.

14) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[190].

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

190 **SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 octubre 2014, Boletín Judicial núm. 1235.**

16) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida, Bruno Ehart, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Walter Rufenacht, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1888

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bruno Ehrat.
Abogados:	Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado.
Recurrido:	Walter Rufenacht.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bruno Ehrat, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Walter Rufenacht, de generales que constan en el expediente, contra quien se pronunció el defecto en esta sede casacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Bruno Ehrat, Contra la Sentencia Civil No. 1017/2014, dictada en fecha 12 de agosto de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA, la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos y, en consecuencia, A) CONDENA a la parte demandada, Walter Rufenacht, al pago de ciento cuarenta y cinco mil euros con 20/100 (US$145,000.00); B) CONDENA al señor Walter Rufenacht, al pago del interés correspondiente a los años 2010 al 2014, liquidados en la suma $72,210.00 euros, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 0859-2023, de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Walter Rufenacht.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bruno Ehrat, y como parte recurrida Walter Rufenacht. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1017/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho

fallo el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando confirmada la sentencia de primer grado, al tenor del fallo núm. 026-02-2016-SCIV-00621, de fecha 13 de julio de 2016; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, siendo anulado dicho fallo conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1479-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la parte demandada al pago de la suma de $145,000.00 euros, más un interés correspondiente a los años 2010 al 2014, liquidados por la suma de $72,210 euros.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera ocasión, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

3) Previo al conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, conviene señalar que la parte recurrente solicitó, a esta Primera Sala como Corte de Casación, que modifique parcialmente la sentencia ahora impugnada respecto a los intereses otorgados por la alzada.

4) Respecto al indicado pedimento, señalamos que, en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado; en efecto, estatuir sobre el mismo implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal pretensión excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, las conclusiones planteadas por la parte recurrente devienen en inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios: primero: falta de ponderación de las pruebas aportadas; segundo: falta de estatuir.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el contrato de fecha 29 de abril de 2003 suscrito por las partes, establece, entre otras cosas, "que en los primeros años el pago de los intereses puede ser más bajo quedando pendiente su compensación de modo que el promedio del interés resulta en ser en un 10% anual"; que el monto del dinero prestado generaba intereses desde el año en que se suscribió dicho contrato, es decir, desde el año 2003 y que éstos se pagarían de forma amortizada cada año; que de la lectura del contrato se verifican los intereses a los que se obligó el ahora recurrido, por tanto, la corte *a qua* estaba en la obligación de valorar cada cláusula que las partes se comprometieron. Que el total de los intereses desde la fecha del contrato al 29 de julio de 2022, es de $278,883.36 euros, cuyo monto es al que debe ser condenado el recurrido sin el perjuicio de los intereses por vencer hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en falta de ponderación del contrato y omisión de estatuir, debido a que solo condenó al recurrido al pago de los intereses de los años 2010 al 2014, sin reconocer los intereses de la totalidad de los demás años vencidos y por vencer hasta el cumplimiento del compromiso de pago por parte del recurrido. Que la corte estatuyó parcialmente en relación a lo solicitado, es decir, que no se refirió a la totalidad de lo pretendido, ya que, la decisión atacada establece que el recurrente solicitó que se condenara a la parte recurrida al pago de $89,500.00 euros por concepto de intereses desde el año 2010 al 2014, de acuerdo al contrato, sin embargo, en las conclusiones justificadas presentadas ante la alzada, se solicitó condenar al recurrido al pago de $89,500.00 por concepto de intereses, más los años vencidos y por vencer hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir.

8) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta Sala en la parte petitoria de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al interés otorgado por la corte *a qua,* por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos juzgados por la alzada, al no haber sido impugnados mediante este recurso,

pasando entonces esta Corte de Casación a analizar solamente lo que está siendo impugnado mediante la presente acción recursiva.

9) Sobre el punto cuestionado, la corte *a qua* sostuvo los motivos siguientes:

También el recurrente solicitó que se condene a la recurrida al pago E$89,500.00 por concepto de intereses desde el año 2010 al 2014, a razón de E$15,000.00 anual, de acuerdo al contrato de fecha 29 de abril de 2004; en ese sentido, en razón de lo que dispone el artículo 1904 del Código Civil Dominicano y el 24 y 91 de la Ley No. 183-02 del Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre del 2002 y el artículo 24 de la Ley No. 183-02, Código Financiero y Monetario, el interés a pagar será establecido por las partes y en ausencia de acuerdo, el fijado por la Junta Monetaria, y como en el caso que nos ocupa las partes acordaron un interés de un 10% anual, según se pudo observar del indicado contrato realizado por las partes. En el mismo hilo conductor, de lo expuesto más arriba, entendemos procedente, acoger el petitorio analizado, y liquidar el interés desde 2010 al 2014, pero no por la suma solicitada, ya que al realizar la operación matemática correspondiente, comprobamos que el 10% anual del monto adeudado, de $145,000.00 euros, es de $14,442.00 euros anuales, lo cual, multiplicado por los años solicitados, equivale a la suma de $72,210.00 euros, en ese sentido, esta es la suma a liquidar, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[191].

11) De igual forma se ha juzgado que, no se precisa que los jueces de fondo den respuesta a las conclusiones de las partes en los escritos de conclusiones, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles[192]. Por este motivo, el aspecto que se analiza será únicamente evaluado desde la perspectiva de las conclusiones que constan en el acto de apelación transcrito por la corte en el fallo impugnado.

---

191 **SCJ, 1ª Sala núm. 81, 8 mayo 2013, Boletín Judicial núm. 1230.**

192 SCJ-PS-23-0963, 31 mayo 2023, Boletín Judicial Inédito.

12) En ese orden, de la lectura íntegra de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo denunciado por la recurrente, no se verifica que la alzada omitió referirse al pedimento de que se condenara al demandado original al pago de los intereses desde la fecha del contrato suscrito en fecha 29 de abril de 2003, sino de los años 2010 al 2014[193], puesto que dicho pedimento que fue acogido por la corte de apelación.

13) Igualmente, tampoco se advierte que la corte haya incurrido en omisión de estatuir respecto al pedimento de que se condenara al pago de los intereses por vencer, hasta el cumplimiento por parte del recurrido o la ejecución de la sentencia a intervenir, puesto que del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el actual recurrente haya planteado dicha solicitud ante la jurisdicción *a qua*, sino que se limitó a solicitar los intereses devengados del año 2010 al 2014. Por tanto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, obró conforme al derecho, sin incurrir en el vicio de legalidad impugnado de omisión de estatuir, ya que resultaban inadmisibles las referidas pretensiones planteadas por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado con posterioridad al cierre de los debates.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de este fallo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

193 Ver transcripción del recurso de apelación en la pág. 5 de la sentencia impugnada.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bruno Ehrat, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1889

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Pérez Rodríguez.
Abogado:	Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrido:	Ramón Geraldo Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Pérez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Emilio Santana Florián, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Geraldo Santana, Melbys González Santana y Clara Hilda González Santana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00008, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, por las razones expuestas, el recurso de apelación y las conclusiones formuladas por los señores Ramón Geraldo Santana, Melbys González y Clara Hilda González Santana, contra la sentencia marcada con el Núm. 0105-2022-SSEN-00257 de fecha veinte del mes de julio del año dos mil veintidós (20/07/2022), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se REVOCA y ordena el desalojo del Domingo Pérez Rodríguez por las razones expuestas; **SEGUNDO**: Concede un plazo de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia a favor del señor Domingo Pérez Rodríguez a fin de que se reubique y abandone el inmueble de manera voluntaria; **TERCERO**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** acto núm. 426/2024, instrumentado en fecha 28 de junio de 2024, por el Ministerial Arcadio Ant. Corporán Almonte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Pérez Rodríguez, y como parte recurrida Ramón Geraldo

Santana, Melbys González Santana y Clara Hilda González Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) los recurridos incoaron una demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00257, de fecha 20 de julio de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto por falta de comparecer en contra del demandado y fue rechazada en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte otrora demandante, decidiendo la corte *a qua*, revocar el indicado fallo, acoger la demanda original y, en consecuencia, ordenar el desalojo de Domingo Pérez Rodríguez, concediéndole el plazo de un año para que desocupe el indicado inmueble, de conformidad con la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Conforme al numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos

19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Pérez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00008, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1890

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestión Informática AG, S. R. L.
Abogado:	Juan Francisco Suárez Canario.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Francisco Marte Vidal.
Abogados:	Yelisa Ledesma y Gerlin Óscar Rosario Lara.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Gestión Informática AG, S. R. L., debidamente representada por Aquiles González Guerrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Suárez Canario; cuyas generales reposan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), debidamente representada por Luis Ernesto de León Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Orlando Martínez Bidó; de generales que constan en el expediente; también figura como parte recurrida Francisco Marte Vidal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yelisa Ledesma y Gerlin Óscar Rosario Lara, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00067, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), mediante el acto núm. 186/17 de fecha 27 de marzo de 2017, del ministerial Rafael Soto Quintín, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acoge en parte el recurso de apelación incidental Gestión Informática AG, S.A., mediante el acto núm. 1374/17 de fecha 25 de septiembre de 2017, del ministerial Juan Matías Cárdenes, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra la sentencia No. 036-2016-SSEN-001291, de fecha 30 de noviembre del 2016, relativa al expediente número 036-2015-00830, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: "Primero: Condena a la entidad Gestión Informática AG, S.A., al pago de un interés contractual de un 1.65% mensual de la suma adeudada, contado a partir del día 09 de octubre de 2014, fecha de la firma del contrato hasta la total ejecución de la presente decisión"; Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de un interés judicial de un 1% por ciento mensual de la suma adeudada, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución" por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida, Francisco Marte Vidal invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial

depositado en fecha 7 de junio de 2019, donde Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) invoca sus medios de casación incidentales contra la sentencia recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Gestión Informática AG, S. R. L., y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) (también recurrente incidental) y Francisco Marte Vidal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Francisco Marte Vidal incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Gestión Informática AG., S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01291, de fecha 30 de noviembre de 2016, la cual decidió condenar a las demandadas al pago de RD$232,116.94 y acoger la demanda en validez de embargo retentivo respecto a Gestión Informática AG, S. R. L. y rechazar en cuanto a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), fijando un interés mensual de 1.65% de la suma adeudada contado a partir del día 9 de octubre de 2014, fecha de la firma del contrato hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y de forma incidental por Gestión Informática AG, S. R. L., procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación principal y acoger en parte el incidental, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, a fin de que la fijación de los interés mensuales, sean establecidos de la manera siguiente: "*Primero: Condena a la entidad Gestión Informática AG, S.A., al pago de un interés contractual de un 1.65% mensual de la suma adeudada, contado a partir del día 09 de octubre de 2014, fecha de la firma del contrato hasta la total ejecución de la presente decisión"; Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de un interés judicial de un 1% por ciento mensual de la suma adeudada, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución*", mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida y recurrente incidental

2) Antes del examen del fondo del presente recurso, procede evaluar la solicitud formulada por la parte recurrida y recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en su memorial de defensa, relativa a la fusión de los recursos de casación interpuestos por Gestión Informática AG, S. R. L., depositado el 22 de abril del 2019 y el de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), depositado el 9 de abril del 2019, ambos en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00067.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas[194]. Aunado a esto, se recuerda que la fusión de expedientes puede ser ordenada siempre que ambos expedientes se encuentren en estado de fallo[195].

4) En ese sentido, de la revisión de los registros a cargo de esta Corte de Casación, se verifica que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en fecha 9 de diciembre de 2019, fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 1548/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró de oficio la perención del referido recurso de casación. Por lo tanto, al haber sido fallado el expediente con el cual se solicita la fusión, procede rechazar el pedimento de la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la pretensión incidental propuesta por la parte correcurrida

5) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Francisco Marte Vidal, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que establece la norma.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la

194 SCJ 1ra. Sala núm. 39, 18 marzo 2020; B. J. núm. 1312.
195 SCJ 1ra. Sala núm. 35, 24 febrero 2021; B. J. núm. 1323.

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

7) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[196], pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

8) En el caso en concreto, de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-03-2018-SSEN-00067, fue notificada por Francisco Marte Vidal a Gestión Informática AG, S. R. L., en fecha 15 de marzo de 2019, mediante acto núm. 579-19, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en el número 94 de la calle Federico Geraldino, ensanche Paraíso, de esta ciudad, siendo recibido por Tania Mena, quien dijo ser empleada; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para iniciar el punto de partida para la interposición del recurso de casación.

9) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a Gestión Informática AG, S. R. L., se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 15 de marzo de 2019, el último día hábil con el que contaba la recurrente para interponer el presente recurso de casación

196 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, B. J. núm. 1336.

era el lunes 15 de abril de 2019, pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 22 de abril de 2019, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la parte recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

10) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación principal que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente principal, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE):

11) De la revisión del memorial de defensa depositado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) en fecha 7 de junio de 2019, que ésta en dicho memorial plantea medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[197].

13) Igualmente ha sido juzgado por esta Sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da

197 S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[198].

14) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se opone al recurso principal, al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible.

15) En adición a la causa de inadmisibilidad que se verifica contra el recurso de casación incidental, es preciso señala que tal como se describió en el apartado 2 de las presentes motivaciones, la Empresa Distribuidora de Electricidad también sometió un recurso de casación independiente en fecha 9 de abril del 2019, en el cual pretendía la casación del fallo por los mismos motivos que en este caso lo solicita de forma incidental lo que devendría en una sucesividad de recursos sometidos por la misma parte lo cual no es posible conforme al criterio jurisprudencial también pacífico e ininterrumpido[199].

16) En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad de los recursos de casación principal e incidental interpuestos, por los motivos antes señalados.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente principal e incidental al pago de dichas costas a favor y provecho de la parte correcurrida cuyas pretensiones fueron acogidas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

198 S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. B.J. 1329

199 SCJ, Primera Sala, núm. 226, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación principal interpuesto por Gestión Informática AG, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00067, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), de conformidad con las motivaciones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONDENA a las partes, recurrente principal e incidental, Gestión Informática AG, S. R. L. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Yelisa Ledesma y Gerlin Oscar Rosario Lara, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1891

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Medicar GBC, S. R. L.
Abogado:	Misael Valenzuela Peña.
Recurrido:	Valentina Hernández de Haddocks.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Medicar GBC, S. R. L. quien tiene como abogado constituido al Dr. Misael Valenzuela Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Valentina Hernández de Haddocks, quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Valentina Hernández de Haddocks, en contra de la sentencia número 037-2021-SSEN-00521, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a favor de la razón social Farmacia Medicar GBC, S. R. L.; en consecuencia, revoca la indicada decisión y consecuentemente, acoge la demanda original por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la Farmacia Medicar GBC, S. R. L., al pago de una indemnización en favor y provecho de la señora Valentina Hernández de Haddockz, ascendente a la suma de cuatro mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$4,713.00), por concepto de daño material y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$400,000.00), por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas (sic), *calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Condena a la parte recurrida, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. al pago de las costas de procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, licenciados Oscar Alexander de León, Sergio Aquino Lorenzo y Manuel Antonio Rodríguez Minier, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Farmacia Medicar GBC, S. R. L., y como parte recurrida Valentina Hernández de Haddocks, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Valentina Hernández de Haddocks en contra de Farmacia Medicar GBC, S. R. L., en virtud de la entrega errónea de un medicamento, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-00521 de fecha 22 de abril de 2022, rechazar la acción; b) la demandante recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, quien procedió a revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda introductiva de instancia por la suma total de RD$404,713.00, por concepto de daños y perjuicios y 1.5% de interés judicial sobre el capital, todo mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida y la caducidad del recurso.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Velantina Hernández de Haddocks, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Valentina Hernández de Haddocks haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

7) En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2024, sin que a la fecha haya sido acreditada la notificación del emplazamiento mediante el depósito formal. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte

recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo del 2024 por Farmacia Medicar GBC, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1892

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Autobrea E. I. R. L.
Abogado:	Pablo Alberto Blanco Castillo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo, Jean Luis Rodríguez Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los

Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Autobrea E. I. R. L., representada por Andrés Brea Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm.1500-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la Sentencia Civil No.1298-2021-SSENT-00229, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la razón social AUTOBREA, E.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la entidad AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. PABLO ALBERTO BLANCO CASTILLO, abogado dela parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 848/2023, instrumentado el 13 de septiembre de 2023 por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1222/2023, instrumentado el 21 de septiembre del 2023 por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y como parte recurrida Autobrea E. I. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Autobrea E. I. R. L, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), sustentada en la pérdida del vehículo de importación propiedad de la demandante que se encontraba en las instalaciones de la demandada, de esta resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien decidió al tenor de la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00229 de fecha 17 de diciembre de 2021, acoger parcialmente la demanda y condenar a la demandada pagar a favor de la demandante US$5,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de restitución de vehículo destruido y RD$250,000.00 por reparación de daños y perjuicios, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

Sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1222/2023, instrumentado el 21 de septiembre del 2023 por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse*

recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, por concepto de restitución y reparación de daños y perjuicios por la pérdida total del vehículo que importaba la demandante usando los servicios de la demandada, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de septiembre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de US$5,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales calculados a la tasa actual del dólar estadounidense

(60.0934)[200] ascienden al monto de RD$330,513.70, por concepto de restitución del vehículo destruido, más RD$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios, para una deuda total de RD$580,513.70, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley.

9) Dicho monto fue recurrido en apelación tan solo por la demandada, decidiendo la alzada rechazar este recurso y confirmar la sentencia de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto a los intereses de dicha parte la suma a considerar debe ser la cuantía la condena debatida ante la corte y que esta confirmó.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$580,513.70, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la

200 Recuperado de: https://www.bancentral.gov.do/SectorExterno/HistoricoTasas

sentencia civil núm.1500-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1893

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mónica Mejía Bautista.
Abogado:	Sigfredo Alcántara Ramírez.
Recurridos:	José Franklin Zabala J. y Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declaro caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mónica Mejía Bautista, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida José Franklin Zabala J. y Rosanny Castillo de los Santos, quienes asumen su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00040, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Mejía Bautista, a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 886/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00427 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, según los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente MÓNICA MEJÍA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. ENGELS ZABALA MARTE y el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 314/2024, instrumentado el 13 de mayo de 2024, por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a José Franklin Zabala J. y Rosanny Castillo de los Santos, depositado el 27 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2024; y **d)** acto núm. 472/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mónica Mejía Bautista y como parte recurrida los señores José Franklin Zabala J. y Rosanny Castillo de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en liquidación y ejecución de contrato cuota litis, incoada por los recurrido en contra de la recurrente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00427, de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y acogió la indicada demanda, ordenó la ejecución del contrato suscrito entre Rosanny Castillo de los Santos, José Franklin Zabala Jiménez y Mónica Mejía Bautista, en fecha 19 de enero de 2023, y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$600,000.00, por concepto del 30% del valor del monto envuelto en el asunto; **b)** decisión que fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue declarado inadmisible, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de

un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de mayo de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 27 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mónica Mejía Bautista, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00040, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1894

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael E. Pimentel Ángeles y Juan Salvador Jiménez Soye.
Abogado:	Lonides de Moya.
Recurrido:	Luis Juan Bautista Fornier Mateo.
Abogado:	Carmen Maritza Rodríguez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael E. Pimentel Ángeles y Juan Salvador Jiménez Soye, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Lonides de Moya, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Luis Juan Bautista Fornier Mateo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carmen Maritza Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00023, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo de este recurso de apelación, interpuesto por los señores Juan Salvador Jiménez Soye y Rafael Enríquez Pimentel Ángeles, en contra de la sentencia civil número 0068-2022-SCIV-00188, de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y, el señor Luis Juan Bautista Fornier Mateo, RECHAZA el mismo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia en cuestión en todas sus partes, por los motivos antes establecidos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señores Juan Salvador Jiménez Soye y Rafael Enríquez Pimentel Ángeles, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 539/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de junio de 2024 por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, depositado el 11 de junio de 2024; c) memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 334/2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 14 de junio de 2024 por el ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, depositado el 17 de junio de 2024; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado el 21 de junio de 2024 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael E. Pimentel Ángeles y Juan Salvador Jiménez Soye, y como parte recurrida Luis Juan Bautista Fornier Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de los hoy recurrentes, de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** el indicado tribunal, mediante la sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00188 de 3 de agosto de 2022, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de los demandados, así como de cualquier otra persona que ocupara el inmueble y condenó a la parte demandada al pago de RD$145,000.00, por concepto de los alquileres vencidos de julio, agosto y septiembre de 2021, y una parte faltante de la renta de junio de 2021; además, al pago de RD$5,004.00, por concepto del interés moratorio convenido entre las partes, más los meses que vencieran en el curso del proceso, desde la interposición de la demanda hasta que el propietario tomara posesión del inmueble alquilado a razón de RD$45,000.00; y **c)** esta decisión fue apelada por los hoy recurrentes, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2 –23, sobre Recurso de Casación: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

3) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

4) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 4 de junio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

5) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada primigenia, ahora recurrente, al pago de RD$145,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de julio, agosto y septiembre de 2021, más una parte faltante de la renta de junio de 2021; asimismo, condenó al pago de las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia, a razón de RD$45,000.00. Dicha condena fue apelada solo por la parte demandada primigenia, recurso que la corte *a qua* rechazó y confirmó el fallo de primer grado.

6) Acorde con la situación expuesta, la suma debatida en última instancia asciende a RD$370,000.00, correspondientes a la sumatoria de RD$145,000.00, por tres meses de alquileres vencidos y un monto restante de otra mensualidad, más RD$225,000.00, por los alquileres exigibles desde la fecha de la sentencia impugnada el 15 de enero de 2024 hasta la interposición del presente recurso de casación el 4 de junio de 2024, a razón de RD$45,000.00. En tal virtud, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

7) En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados

por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Pimentel Ángeles y Juan Salvador Jiménez Soye, en contra de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00023, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1895

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez.
Abogado:	Carlos Moisés Almonte.
Recurridos:	Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez.
Abogado:	Leonel A. Benzán Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores Sergio Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez en contra del señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez mediante acto número 1019/2021 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: A) Revoca la sentencia número 064-2022-SCIV-00059 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió sobre la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago interpuesta por los señores Sergio Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez en contra del señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez. B) Condena al señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, al pago de la suma doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses trascurridos entre el mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el mes de enero del año dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, a razón de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la presente demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. C) Condena al señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez al pago del cinco (5%) por ciento de interés mensual en razón de los alquileres vencidos y no pagados debiendo calcularse a partir del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) hasta la ejecución de la presente sentencia. D) Declara resciliado el contrato de alquiler con opción a compra, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito entre los señores Sergio Calderón Castillo, Digna Mercedes Herrera Gómez y*

Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, el cual reposa en el protocolo de la doctora Altagracia Amarante Paniagua, Abogada Notario Público de los números del Distrito Nacional. E) Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: Solar número 17, manzana 1905, Distrito Catastral número 1, Distrito Nacional, con extensión superficial de trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados (359) mt2. ***SEGUNDO****: Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante acto núm. 841/2024 de fecha 31 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, depositado en fecha 12 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1306/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, ordinaria de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez; y como partes recurridas Sergio William Calderón Castillo y Digna Mercedes Herrera Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago, en contra del actual recurrente; resultando rechazada la demanda por el juzgado de paz por no haberse probado a cuales meses correspondía el pago efectuado por el demandado,

para determinar el total adeudado, mediante la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00059, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandantes originales. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte, revocó la decisión, y acogió la demanda, condenando al recurrido al pago de la suma de RD$250,000.00 por concepto de alquileres vencidos desde marzo de 2021 hasta enero de 2022, sin perjuicio de las mensualidades vencidas y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión, más un interés de 5% sobre la mensualidad pendiente calculados desde marzo de 2021 hasta la ejecución de la decisión, sentencia ahora impugnada en casación.

S**obre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida**

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitaron: a) que se declare inadmisible por caducidad el recurso de casación por haber sido notificado después de vencido el plazo establecido por el articulo 19 de la Ley núm. 23, sobre Recurso de Casación; y, b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23; y c) que se declare inadmisible el recurso de casación por tratarse de un medio nuevo planteado ante la Corte de Casación, en violación a lo establecido por el articulo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1306/2024, de fecha 13 de junio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de las partes recurridas, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la propuesta de inadmisibilidad por el plazo prefijado, consta en el expediente el acto núm. 142/2024 de fecha 19 abril de 2024, mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada, a requerimiento de los hoy recurridos. El ministerial actuante Jeuris Jáquez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se trasladó a la calle El Condado número 12, sector El Portal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde tiene su domicilio el recurrente en casación Rafael Bayardo Esmelin Hernández, quien recibió el acto en su propia persona, razón por la cual dicha actuación procesal cumple con los requisitos legales para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

5) En el expediente figura el memorial de casación mediante el cual fue sometido el recurso que no ocupa, el cual fue depositado el día 20 de mayo del año 2024, día exacto en que se cumple el plazo de los 20 días señalados en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en razón de que no se contabiliza el feriado correspondiente al día del Trabajador; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso.

6) A seguidas, procede ponderar el pedimento respecto a la inadmisibilidad por la cuantía; de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión."

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 20 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso

extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por los demandantes originales —hoy recurridos— con la finalidad de que se condenara al actual recurrente al pago de RD$350,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde marzo de 2021 a enero de 2022, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$25,000.00 mensual, más un interés de un 5% mensual por cada cuota dejada de pagar. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la impuesta por la corte *a qua*, esto es, RD$250,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$250,000.00, correspondiente a RD$25,000.00, de alquileres vencidos desde marzo de 2021 a enero de 2022, más RD$700,000.00, por las mensualidades exigibles desde febrero de 2022 hasta el 20 de mayo de 2024—fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$25,000.00, mensual, para un total de RD$950,00000, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal:

11) Que la parte recurrida como pedimento accesorio, pretende que se condene a la parte recurrente Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, al pago de una indemnización equivalente a 40 salarios mínimo más alto del sector privado, por violación al artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) En cuanto a la indemnización por litigación temeraria al hacer uso abusivo de las vías del derecho, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en*

caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

13) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) El texto legal indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

15) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; no obstante, pese a que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por el monto, de la lectura del memorial de casación se advierte que el abogado de la parte recurrente se centró en justificar la admisibilidad de este recurso, estableciendo como medio que la corte *a qua* hizo una interpretación errónea de las pruebas, entre cuyas disposiciones se encuentra la que establece que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

16) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación no retiene las circunstancias que requiere el texto legal invocado para la aplicación de dicha sanción, al no retenerse la malicia o temeridad del recurrente

en su accionar; por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado valiendo solución esta decisión.

17) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmerlin Hernández Pérez, contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1896

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S.R.L.
Abogado:	Dayana de la Cruz Puello.
Recurrido:	Oficonsa Ferretería, S.R.L.
Abogado:	José Arismendy Padilla Mendoza.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S.R.L., debidamente representada por María Evangelista Liriano Veras, quienes tienen como

abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dayana de la Cruz Puello; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Oficonsa Ferretería, S.R.L., debidamente representada por Basilio Santos Velázquez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00095, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de forma parcial y en consecuencia modifica el ordinal segundo para que el interés condenatorio sea un interés legal, por las razones que constan; confirma la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00517, de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de diciembre de 2023, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 2,490/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian Raúl Gómez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; **d)** el acto núm. 1,200/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, ordinario del de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 27 de diciembre de 2023 .

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el

conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S.R.L., y como parte recurrida Oficonsa Ferretería, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Oficonsa Ferretería, S.R.L., contra Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S. R. L. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderada de dicho proceso, condenó a los demandados al pago de RD$501,715.40 por concepto de importe de facturas, más 1% de interés a favor de la demandante original, según la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00517, de fecha 24 de noviembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida por los demandados primigenios, la corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal segundo para que el interés condenatorio sea legal .

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación sobre Recurso.

3) La parte recurrente a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 27 de diciembre de 2023, solicitó que dicho medio de inadmisión se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las*

fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[201].

6) En el caso que nos ocupa consta depositado en esta sede el acto núm. 780/2023 de fecha 2 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Estalin Méndez Morel, de estrado del Despacho Penal de Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual recurrido y que el referido alguacil efectuó un traslado a la *casa S/N de la calle Principal Quitasueño del Distrito Municipal de Quitasueño, provincia Sánchez Ramírez,* que es donde tienen sus domicilios reales los ahora recurrentes, Juanmar Ferretería, S. R. L., y Erickson de Jesús Suárez Suárez, siendo recibido por este último en su propia persona y en calidad de encargado de la primera.

7) Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, Juanmar Ferretería, S. R. L., quien también lo hace constar en su memorial de casación.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de septiembre de 2023, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, con aumento de 4 días, en razón de la distancia por los 121.9 kms existentes entre el distrito municipal de Quitasueño, provincia Sánchez Ramírez (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el viernes 6 de octubre de 2023, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 8 de diciembre de 2023, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su

201 SCJ-PS-24-1150, 31 de mayo de 2024. B. J. 1362.

memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) El artículo 54 de la Ley núm. 2-23, establece que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S.R.L., al pago de dichas costas a favor del Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, los artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2023-00095, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Erickson de Jesús Suárez Suárez y Juanmar Ferretería, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1897

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Manuel Joaquín Pimentel Barba.
Abogado:	Carlos Felipe B. y Librada Suberbí.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representado por Héctor Antonio Corominas Peña; Transporte Robertico, S.R.L., Antonio Encarnación Sánchez y Manuel Santana Castro, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid

Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Joaquín Pimentel Barba, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00114, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel Joaquín Pimentel Barba, mediante actos números 984/2023, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Yancarlos Ramírez Pérez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y 829/2023, de fecha 19 del mes de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 037-2023-SSEN-00183, de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, relativa al expediente número 2022-0026176, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda original, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, señor Manuel Santana Castro, al pago de una indemnización de la suma de trescientos cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$357,000.00), a favor del señor Manuel Joaquín Pimentel Barba, por resultar justo y útil para reparar los daños morales y materiales sufridos por éste; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a las partes recurridas, señores Antonio Encarnación Sánchez y Manuel Santana Castro, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciados Carlos Felipe B., Eva Cleto y Librada Suberbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 28 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes

indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 1466/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 3 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado el 13 de junio de 2024; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 473/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por Yerdy Miguel Rubio Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., Antonio Encarnación Sánchez y Manuel Santana Castro, y como parte recurrida Manuel Joaquín Pimentel Barba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido fue atropellado mientras cruzaba una avenida, en fecha 25 de abril de 2019, por lo que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00183, de fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue apelada por el demandante primigenio; y **c)** la corte *a qua* acogió su apelación, revocó la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a Manuel Santana Castro al pago de RD$357,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados al ahora recurrido, y declarando común y oponible dicha condena a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de su póliza, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del*

Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

3) En el presente caso, la parte recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

4) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a la indicada excepción de inconstitucionalidad.

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca es el artículo 10, numeral 3, literal b), el cual dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

6) Esta Primera Sala ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno

de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.[202]

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.[203]

8) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

9) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se

202 SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-24-0263, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
203 Ibidem.

publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

10) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado previamente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

11) Por otro lado, la parte recurrente solicita en sus conclusiones que se declare inconstitucional cualquier impedimento legal existente en alguna ley objetiva vigente, que imposibilite el conocimiento del fondo del presente recurso, sin ningún desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión.

12) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando se propone alguna excepción o medio de inadmisión se tiene la obligación de articular los argumentos que fundamenten la pretensión correspondiente. En ese tenor, el referido pedimento planteado por la parte recurrente carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, en consecuencia, procede su rechazo, lo cual vale dispositivo, sin hacerlo constar en este.

En cuanto a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida

13) De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14) Para sustentar la admisibilidad de su recurso, en síntesis, la parte recurrente expone que, con motivo al efecto devolutivo del recurso de apelación del demandante primigenio, la corte *a qua* fue apoderada de la demanda original en toda su extensión, es decir, de la reclamación de RD$2,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos. En ese sentido, indica que la suma señalada fue el monto

debatido en sede de apelación, cuantía que supera los cincuenta salarios mínimos que establece la ley que regula la materia para recurrir en casación, cuando la demanda tiene como único objeto una reclamación pecuniaria, de conformidad con la Resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, por lo tanto, los recurrentes destacan que el presente recurso debe admitirse.

15) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

16) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

17) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 28 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

18) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, motivo por el cual el demandante primigenio recurrió en apelación para que su demanda

fuera acogida y se le impusiera a la parte demandada original el pago de RD$21,000,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, condenando al demandado Manuel Santana Castro al pago de RD$357,000.00, monto declarado oponible a la entidad aseguradora demandada. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, con respecto a dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

19) En tal virtud, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

20) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el incidente propuesto y, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 10, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., Antonio Encarnación Sánchez y Manuel Santana Castro en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00114, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., Antonio Encarnación Sánchez y Manuel Santana Castro al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1898

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crescencio Fernández Caba.
Abogado:	Rigoberto Manuel Domínguez.
Recurrido:	Blanca Manechi de León Paulino.
Abogado:	Fausto Rafael González Polanco.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crescencio Fernández Caba, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rigoberto Manuel Domínguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Blanca Manechi de León Paulino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Rafael González Polanco; las generales de la parte y su abogado constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00107, dictada el 3 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CRESCENCIO FERNÁNDEZ CABA, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00431, de fecha 15-12-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de BLANCA MANECHI DE LEÓN PAULINO, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, va a acoger en parte el recurso de apelación, modificando la sentencia apelada, en un solo aspecto, que es en relación al monto de la condena en cobro de pesos, que establece en ciento setenta mil pesos (RD$170,000.00), por la prueba de abono comprobada en el acta de conciliación; en todos los demás aspectos se confirma la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00431, de fecha 15-12-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, CRESCENCIO FERNÁNDEZ CABA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados York Reyes, Fausto Rafael González Polanco y George Esteban Portalatín.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** certificación de estatus de expediente de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; **c)** escrito de solicitud de caducidad del recurso de casación civil, depositado por la parte recurrida en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 996/2024 de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial Yan sierra Castro, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crescencio Fernández Caba, y como recurrida Blanca Manechi de León Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Blanca Manechi de León Paulino, en contra de Crescencio Fernández Caba, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00431, en fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se acogió dicha acción; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a coger parcialmente el recurso y a modificar la decisión apelada, disminuyendo el monto de la condena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmó los demás aspectos la decisión, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En fecha 19 de agosto de 2024, la parte recurrida depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de pronunciamiento de caducidad, bajo el fundamento de que la parte recurrente no ha emplazado a la recurrida, por consiguiente, al no haberse realizado, no ha si depositado por ante la secretaría antes mencionada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento

será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 12 de agosto de 2024. Sin embargo, figura el en expediente el acto núm. 996/2024 de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial Yan sierra Castro, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, el cual fue depositado en fecha 30 de agosto del año que cursa, es decir luego de transcurrido el plazo establecido por la ley.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento propuesto por la parte recurrida.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en

sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida al Lcdo. Fausto Rafael González Polanco, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Blanca Manechi de León Paulino, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Crescencio Fernández Caba, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00107, dictada el 3 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Crescencio Fernández Caba al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del al Lcdo. Fausto Rafael González Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1899

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	July Leyda González de Fermín y Miguel Antonio Fermín Marrero.
Abogados:	Deyby Osiris Rodríguez Santana y Ramón Abreu.
Recurrido:	ecaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por July Leyda González de Fermín y Miguel Antonio Fermín Marrero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Deyby Osiris

Rodríguez Santana y al Dr. Ramón Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparo al pliego de condiciones por estar interpuesta conforme a la ley. **Segundo**: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en reparo al pliego de condiciones y, en consecuencia, DISPONE la modificación del artículo vigésimo del Pliego de Condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado en perjuicio de July Leyda González de Fermín y Miguel Antonio Fermín, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "**ARTÍCULO VIGÉSIMO. RELACIÓN DE INSCRIPCIONES**: sobre el inmueble en cuestión pesan los derechos reales que constan en la certificación de estatus jurídico expedida por el Registro de Títulos de Higüey, la cual se encuentra anexa al presente pliego, a saber: SERVIDUMBRE SOBRE ESTA PARCELA: Se hace constar que el comprador o sus causa habientes no podrán construir sobre el inmueble adquirido, ninguna edificación en las que se lleven a cabo actividades, tales como: discotecas, moteles, bares, galleras, barras, industrias, colmados o talleres; en fin, actividades que riñan contra la moral y las buenas costumbres; haciéndose constar que los vendedores del inmueble determinarán el área sobre la cual se podrán instalar establecimientos comerciales, quedando los compradores sujetes a la regularización que puedan imponer los vendedores. El derecho tiene su origen en el documento No. 145/99, de fecha 23/mar/1999, acto de alguacil emitido por el ministerial Crispín Herrera, alguacil ordinario, inscrito a las 12:00:00 P.M el 13/abr/1999, asentado en el libro de registro complementario No. 651, folio No. 65. Mejora: el derecho tiene su origen en el documento No. 6642018038017 de fecha 01/feb/2019, oficio de aprobación emitido por el Dir. Reg. Mens. Catastrales. Dpto. Este y el Acto Venta d/f 08/02/2018, emitido por Dr. José G. Botello V., Notario Higüey, Mat. 6486. Nota: Mejora consistente en casa de blocks, 2 niveles, techo concreto y pisos cerámicas, Inscrito a las 2:47:43 p.m. el 26/feb/2019, asentado en el libro de registro complementario No. 651, folio No. 65. HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO POR UN MONTO DE (RD$2,864,966.00,) a favor de Recaudadora de Valores*

de Las Américas, S.R.L. (antes S.A.) según documento de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). EMBARGO INMOBILIARIO ABREVIADO EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 189-11, A FAVOR DE RECAUDADORA DE VALORES DE LAS AMÉRICAS, S.R.L., MANDAMIENTO DE PAGO contenido en el acto No. 70/2024 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la suma de Dos Millones Novecientos Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Tres Pesos Dominicanos con 18 Centavos (RD$2,909,503.18)", en atención a los motivos previamente expuestos. ***Tercero****: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, en atención a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.* ***Cuarto****: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley NÚM. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente July Leyda González de Fermín y Miguel Antonio Fermín Marrero, y como parte recurrida la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal *a quo*, que dispuso la modificación del artículo vigésimo del pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta del inmueble embargado en perjuicio de los actuales recurrentes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria,

si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por celebrarse la festividad religiosa *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por July Leyda González de Fermín y Miguel Antonio Fermín Marrero, contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1900

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miosotis José Labega y compartes.
Abogado:	Ángela M. Canahuate Camacho.
Recurridos:	Reyes Yunior Foster Salla y compartes.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miosotis José Labega, Gilberto José Pueriet y Alberto José Pueriet, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ángela M. Canahuate Camacho, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Reyes Yunior Foster Salla, Ramona Zayas Díaz, Jackely Zuleika José Zayas, Johan Carlos José Zayas y la

entidad MC Rubio, S.A., quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por Jackely Zuleika José Zayas, Lin Isabel José Zayas, Johan Carlos José Zayas y Luis Darío José Zayas mediante el acto núm. 691-08 de fecha 16 del mes de octubre del año 2008, del protocolo del ministerial Martin Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE en parte la intervención voluntaria interpuesta por el señor Reyes Yunior Foster Salla y por la razón social MC Rubio, S.A., por los motivos expuestos. **TERCERO**: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia 333/08 de fecha 20 de junio del año 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante se lea: ACOGE en parte la demanda en partición incoada por Gilberto José P., Miosotis José P. y Adalberto José P., ORDENA la partición respecto de los bienes del decujus Gilberto José Hodge, y excluye el solar marcado con el No. 06 de la manzana 06, parcela 09, Distrito Catastral No 2/2, La Romana, por ser propiedad del señor Reyes Yunior Foster Salla. **CUARTO**: ORDENA el levantamiento de la Oposición a Traspaso interpuesta mediante el Acto No. 167/2007, notificada por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinario Ledesma, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, por los motivos expuestos. **QUINTO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **SEXTO**: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** acto núm. 2001/2024, instrumentado el 22 de julio de 2024, por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miosotis José Labega, Gilberto José Pueriet y Alberto José Pueriet; y como parte recurrida Reyes Yunior Foster Salla, Ramona Zayas Díaz, Jackely Zuleika José Zayas, Johan Carlos José Zayas y la entidad MC Rubio, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en atención a una demanda en partición de bienes, interpuesta por los actuales recurrentes contra Ramona Zayas Díaz, Jackely Zuleika José Zayas, Johan Carlos José Zayas, fue dictada la sentencia núm. 333-2008, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 20 de junio de 2008; **b)** contra la citada sentencia, Ramonita de Salla Díaz, por sí y en representación de su hijo menor de edad L.D.J.Z.; Jackely Zuleika José Zayas, Lin Isabel José Zayas y Johan Carlos José Zayas, interpusieron un recurso de apelación, en el que intervinieron voluntariamente Reyes Yunior Foster Salla y la entidad MC Rubio, S.A.; recurso e intervenciones que fueron acogidos parcialmente por la corte *a qua*, ordenando la partición respecto de los bienes del *de cujus* Gilberto José Hodge y excluyó un inmueble por ser propiedad de Reyes Yunior Foster Salla, así como también ordenó el levantamiento de la oposición a traspaso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento

será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 1 de agosto de 2024, es decir, luego de agotado el plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miosotis José Labega, Gilberto José Pueriet y Alberto José Pueriet, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1901

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Antonio Romero y Bertha Iris Mercedes Peguero.
Abogado:	José Manuel Severino Gil.
Recurrido:	Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Romero y Bertha Iris Mercedes Peguero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Manuel Severino Gil; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Pronto Cash La Altagracia, S.R.L., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Transcurridos más de 2 minutos sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Pronto Cash La Altagracia, S.R.L., ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de Marcos Antonio Romero, y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 14/12/2023, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como 506545197506, que tiene una superficie de 522.78 metros cuadrados, matricula No. 3000523490, ubicado en Higüey, La Altagracia, y sus mejoras consistentes en un edificio de apartamentos construidos de blocks, techado de concreto, piso en cerámica, ubicado en Verón, Higüey, provincia La Altagracia" (sic), por la suma de Siete Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 00/100 (RD$7,275,517.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$337,255.00). **Segundo**: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. **Tercero**: Designa al ministerial Vladimir Castro Rijo, ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos Antonio Romero y Bertha Iris Mercedes Peguero; y, como parte recurrida, la entidad Pronto Cash La Altagracia, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 189-11, perseguido por la recurrida en perjuicio de Marcos Antonio Romero, el cual fue decido por el tribunal *a quo*, que declaró adjudicataria a la parte persiguiente, sobre el *"Inmueble identificado como 506545197506, que tiene una superficie de 522.78 metros cuadrados, matricula No. 3000523490, ubicado en Higüey, La Altagracia, y sus mejoras consistentes en un edificio de apartamentos construidos de blocks, techado de concreto, piso en cerámica, ubicado en Verón, Higüey, provincia La Altagracia",* por la suma de RD$7,275,517.00, más los gastos y honorarios aprobados por RD$337,255.00; asimismo, ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del citado inmueble; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por celebrarse la festividad religiosa *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido

exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Romero y Bertha Iris Mercedes Peguero, contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1902

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel de la Cruz Then y Fanny J. Luciano Valdez.
Abogado:	Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).
Abogados:	Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel de la Cruz Then y Fanny J. Luciano Valdez, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), debidamente representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: Inmueble identificado como 401432062200, que tiene una superficie de 210.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100155059, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo; propiedad de los señores Ángel de la Cruz Then y Fanny J. Luciano Valdez; por la suma de dos millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos once pesos dominicanos con 95/100 (RD$2,269,911.95), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones más los intereses, y la suma de cincuenta y nueve seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$59,650.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de las partes embargadas Ángel de la Cruz Then y Fanny J. Luciano Valdez, del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11; CUARTO: Comisiona al ministerial Jenit Esther Peña Pérez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2018; **b)** el memorial de defensa depositado en

fecha 22 de agosto de 2018; **c)** la resolución núm. 00884/2021, dictada por esta sala en fecha 12 de noviembre de 2021, mediante la cual fue declarada la exclusión de la parte recurrente; **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel de la Cruz Then y Fanny J. Luciano Valdez y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** los recurrentes en calidad de deudores firmaron un contrato para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria a favor de la actual parte recurrida; y **b)** en virtud del indicado crédito, el acreedor inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra los recurrentes, del cual resultó apoderado el tribunal antes indicado, que declaró adjudicataria a la parte persiguiente del inmueble embargado, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente contra el acto de alguacil contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación, bajo el fundamento de que el mismo deviene en violatorio a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no fue notificado por el alguacil comisionado al efecto, lo que, según expone, constituye un desacato a la sentencia de que se trata.

3) La parte recurrida sostiene que no se trata de una sentencia rendida en defecto, ni mucho menos una sentencia reputada contradictoria por disposición de la ley, toda vez que el fallo impugnado surge de un procedimiento de embargo inmobiliario con carácter de acto de pura administración judicial, limitado a transportar la propiedad del inmueble vendido en pública subasta al adjudicatario, por lo que resulta innecesario que fuera notificada por un alguacil comisionado al efecto. Además, alega que dicha notificación surtió su efecto al llegar a manos de los recurrentes, dado a que el recurso de casación de que se trata fue incoado de forma oportuna.

4) Del análisis de los documentos que constan en el expediente se advierte que la sentencia impugnada comisionó para su notificación, en el ordinal cuarto, a la alguacil Jenit Esther Peña Pérez, Ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este. Sin embargo, la entidad recurrida la notificó por medio del ministerial Ariel A. Paulino C., de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según el acto núm. 879/2018, del 17 de julio de 2018.

5) En el caso concreto, la pretensión de la parte recurrente carece de pertinencia en buen derecho, dado a que la finalidad de la notificación de una sentencia por alguacil comisionado es garantizar el derecho de defensa de la parte sucumbiente, comprobando esta Corte de Casación que el indicado acto cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, produciendo uno de los efectos que le son característicos, como es el de hacer correr el plazo del recurso que corresponda, en este caso, el cual fue debidamente ejercido. Por tales razones, procede desestimar la excepción de nulidad bajo examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 110 de la Constitución de la República, relativo a la irretroactividad de las leyes; **segundo**: desconocimiento y violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por corresponder al orden lógico de los vicios denunciados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal del embargo desconoció su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata, ya que no tomó en consideración que el préstamo hipotecario otorgado fue por la suma de RD$3,300,000.00, mientras que el mandamiento de pago y la adjudicación del inmueble se hizo por RD$1,384,768.52, lo que revela que hicieron una considerable inversión y poseen un derecho adquirido que fue pasado por alto en la sentencia, que busca despojarlos sin considerar el monto pagado hasta la fecha.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que el procedimiento de que se trata fue llevado a cabo en su condición de acreedor inscrito, en virtud de lo cual ostenta libertad en el ámbito patrimonial por tratarse de un inmueble que fue puesto en garantía de la indicada acreencia; que la sentencia de adjudicación es un simple acto de administración judicial, limitada a transferir la propiedad del inmueble vendido en pública subasta al adjudicatario en el procedimiento desenvuelto sin demandas incidentales. Igualmente,

aduce que la sentencia de que se trata fue ejecutada parcialmente al ser transcrita ante el Registrador de Títulos correspondiente y este ejecutar la transferencia de la propiedad del inmueble adjudicado mediante el título transcrito y emitir la certificación de título correspondiente, por lo que no puede haber vulneración alguna al derecho de propiedad si el procedimiento ha sido realizado acorde a lo establecido por la norma.

9) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

10) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[204].

11) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de este procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como componentes propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

12) Según se deriva de lo expuesto, en esta materia el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del

204 SCJ, 1.a Sala núm. 1445/2019, 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, BJ 1309.

procedimiento, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

13) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre este constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

14) Si bien toda expropiación por la vía del embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho procedimiento para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[205].

15) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley

205 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, BJ 1309

le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

16) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento de él y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

17) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

18) En relación al caso que nos ocupa, aunque de la sentencia impugnada se retiene que los recurrentes en su condición de embargados no estuvieron representados en la audiencia fijada para la subasta, lo cierto es que no invocan en esta sede de casación que se suscitara alguna irregularidad en las notificaciones que gravitara negativamente en su derecho de defensa y que le impidiera comparecer ante el tribunal del embargo a defenderse, ya que la denuncia efectuada en el medio que se examina concierne a que el tribunal del embargo no tomó en cuenta los pagos realizados a cargo del préstamo, ni la inversión efectuada en el inmueble embargado. Además, la sentencia objetada da cuenta de que en una audiencia previa a la de la subasta los embargados comparecieron válidamente.

19) De lo expuesto resulta que el agravio invocado está sustentado en violaciones dirigidas en contra del procedimiento del embargo inmobiliario y no contra la sentencia de adjudicación, lo que debió plantearse al tribunal del embargo en la etapa procesal oportuna, al amparo del régimen de los incidentes propios de este procedimiento, según el enunciado artículo 168, por lo que dicho medio deviene en inoperante y, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

20) En su primer medio de casación la parte recurrente aduce que se violaron las reglas relativas a la irretroactividad de las leyes, en tanto que el procedimiento de embargo inmobiliario fue seguido en base a una normativa posterior a la fecha en que se concertó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, toda vez que el préstamo fue suscrito en fecha 17 de diciembre de 2007, mientras que la normativa en base a la cual se realizó —la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso— fue promulgada el 16 de julio de 2011.

21) La parte recurrida alega, al efecto, que no obstante la Ley núm. 189-11, haber sido promulgada después de la fecha del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, dicha norma permite que todos los acreedores hipotecarios, locales o extranjeros, se beneficien de sus disposiciones en las ejecuciones inmobiliarias, siempre que la garantía haya sido concedida convencionalmente e independientemente de la fecha de suscripción del contrato, estableciendo el Tribunal Constitucional que dicha norma regula el procedimiento de embargo inmobiliario sin afectar el régimen de hipotecas convencionales.

22) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se advierte la violación denunciada, en el entendido de que las normas procesales son de aplicación inmediata, por tanto, el principio invocado no aplica en el caso que nos ocupa, puesto que, tratándose de un aspecto de ejecución, se aplica en el tiempo que se persiga la ejecución la ley que se encuentre vigente, sin importar en qué momento se haya suscrito el contrato. En ese sentido, el Tribunal Constitucional juzgando una situación procesal análoga sostuvo la postura siguiente: *los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen*[206].

23) En el caso que nos ocupa, se retiene de la sentencia de adjudicación impugnada que el tribunal apoderado del embargo, en su rol de supervisión del procedimiento llevado a cabo, verificó la correcta realización de los actos procesales y formalidades requeridas por la ley para la expropiación forzosa de que se trata, sin que sea posible retener irregularidad alguna, emitiendo para esto los motivos suficientes y pertinentes, en el entendido de que en este tipo de procedimientos la decisión judicial constituye una valoración del cumplimiento de los trámites, sin que se requiera un desarrollo argumentativo amplio más allá de lo que estrictamente debe comprobar el juzgador, por lo que

206 TC/0530/15, de fecha 15 de mayo de 2015

se desestima el segundo medio de casación y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, 141, 156 y 712 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel de la Cruz Then y Fanny J. Luciano Valdez, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1903

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Carlos Sánchez Ramírez y Kimairy Lara Paredes.
Abogado:	Yakaira Rodríguez.
Recurrido:	Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
Abogado:	Manuel Mercedes Polanco.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Sánchez Ramírez y Kimairy Lara Paredes, por intermedio de la Lcda. Yakaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, representado por Manuel de Jesús Jiménez Ortega y la Lcda. Belkis Orquídea Estrella Fernández, alcalde y consultora jurídica, respectivamente, quien tiene como abogado apoderado al Licdo. Manuel Mercedes Polanco, de generales que constan en el expediente; Seguros Banreservas, S. A., que tiene como abogados constituidos a los Dres. Jaime W. Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco y a los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Mariela Toribio Tavárez, de generales que constan en el expediente; y Ramón Enrique Cruz Cruz, sobre quien no figuran actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JEAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y KIMAIRY LARA PAREDES, en contra de la Sentencia Civil No.549-2020-SSENT-00862, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazo la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JEAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y KIMAIRY LARA PAREDES, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores JEAN CARLOS SANCHEZ RAMIREZ y KIMAIRY LARA PAREDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. BELKIS ESTRELLA, MANUEL MERCEDES POLANCO DEBORA FERRERAS PENA, y y a los DRES. JAIME MARTINEZ DURA, ROSA ADRIANA BIDO FRANCO y el LIC. JORGE LUIS MARTINEZ BIDO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) acto de emplazamiento núm. 1691/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023 por Romito Encarnación, alguacil ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) los memoriales de defensa depositados en fecha 3 y 7 de julio de 2023, mediante el cual las parte correcurridas Seguros Banreservas, S. A. y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, presentan sus medios de defensa con relación al recurso de casación que nos ocupa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jean Carlos Sánchez Ramírez y Kimairy Lara Paredes, y como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Seguros Banreservas, S. A., y Ramón Enrique Cruz Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por Jean Carlos Sánchez Ramírez y Kimairy Lara Paredes contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Enrique Cruz Cruz, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00862, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, que rechazó la acción; **b)** que dicha sentencia fue apelada por los demandantes originales, y a propósito de su recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, que rechazó la apelación y confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Ramón Enrique Cruz Cruz

3) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, Ramón Enrique Cruz Cruz, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante el acto núm. 1691/2023, antes descrito, se indica haber emplazado a Enrique Cruz Cruz, en la calle María Trinidad núm. 87, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, haciendo constar el ministerial actuante que el recurrido no fue localizado, por lo que procedió a realizar el procedimiento de notificación en domicilio desconocido conforme lo establece la norma para estos casos, dirigiéndose a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al despacho del Procurador Fiscal del provincia Santo Domingo.

5) Ha sido juzgado, que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[207].

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[208], entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

7) En tal sentido, en cuanto a la notificación realizada a Enrique Cruz Cruz, la revisión del acto núm. 1691/2023, revela que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino al Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo.

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser

207 SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; B. J. 1353, p. 500

208 O el recurso, como en este caso.

pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 1691/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023 por Romito Encarnación, alguacil ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a Enrique Cruz Cruz, toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

10) En el caso juzgado, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a Enrique Cruz Cruz, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En otra vertiente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[209]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

12) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Enrique Cruz Cruz, demandado original, contra quien se solicita condena por su hecho personal en su condición de conductor del vehículo que a decir de los demandantes ocasionó los daños y perjuicios cuya reparación se persigue con la demanda que inició el presente proceso. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosa,

209 SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

específicamente Enrique Cruz Cruz, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

13) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[210].

14) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[211].

15) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[212].

16) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de una inadmisión.

---

210 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235;

211 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240;

212 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

17) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[213]; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7, 68, 69.8 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1691/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023 por Romito Encarnación, alguacil ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a Enrique Cruz Cruz, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata, con relación a Enrique Cruz Cruz, por no haber sido regularmente emplazado en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Sánchez Ramírez y Kimariy Lara Paredes, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

213 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1904

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Natasha Figuereo.
Abogados:	Antonio Alberto Silvestre y Erick Joel Alberto Gómez.
Recurrido:	Elba Matilde Ciprián.
Abogados:	Antonio Alberto Silvestre y Erick Joel Alberto Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karen Natasha Figuereo, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nicanor Vizcaíno Sánchez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elba Matilde Ciprián, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Erick Joel Alberto Gómez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00914, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por interpuesto la señora Karen Natasha Figuereo, en contra de en contra de la sentencia 064-2022-SCIV00071, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y la señora Elba Matilde Ciprián, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuando al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por interpuesto la señora Karen Natasha Figuereo, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia número 064-2022- SCIV-00071, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia: CONDENA a la señora Karen Natacha Figuereo al pago de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00), en favor de Elba Matilde Ciprián, sin perjuicio de los meses por vencer hasta la entrega del inmueble; b) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia número 064-2022-SCIV-00071, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos previamente establecidos. CUARTO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 222/2024 de fecha 3 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone

sus medios de inadmisión y de defensa; **d)** el acto núm. 648/2024, instrumentado el 19 de abril de 2024 por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karen Natasha Figuereo y como parte recurrida Elba Matilde Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la parte recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00071, de fecha 15 de julio de 2022, acogió la demanda estableciendo el pago de RD$120,000.00 por concepto de alquileres vencidos y sin perjuicios de las mensualidades que vencieran en el curso del proceso, la resiliación del contrato de alquiler y desalojo del inmueble alquilado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, acción que fue parcialmente acogida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo redujo el monto de la condena a RD$90,000.00 sin perjuicio de los meses por vencer hasta la entrega del inmueble, en tanto que confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 648/2024, de fecha 19 de abril de 2024, del protocolo del alguacil Adolfo Berigüete Contreras, no depositó escrito justificativo, contestando la pretensión

de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023.

4) Conforme resulta del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[214]".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

214 Subrayado de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió la demanda primigenia, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de RD$120,000.00, por concepto alquileres vencidos, lo cual fue posteriormente reducido a RD$90,000.00 por el tribunal de alzada, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la entrega de inmueble, a razón de RD$10,000.00 mensual. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$90,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la entrega de bien.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en la instancia de apelación asciende a RD$420,000.00, correspondiente a RD$90,000.00, por los meses reclamados, más RD$330,000.00 por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 18 de marzo de 2022 hasta el 26 de marzo de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$10,000.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

Sobre la lealtad procesal

9) Por otro lado, también solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se condene al recurrente al pago de una multa civil ascendente a ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD$120,750.00), equivalente a cinco salarios mínimos del más alto del sector privado vigente en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, toda vez que es manifiesta su intención dilatoria.

10) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta*

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

11) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) El texto legal indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

13) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; no obstante, pese a que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por el monto, de la lectura del memorial de casación se advierte que el abogado de la parte recurrente se centró en justificar la admisibilidad de este recurso en la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, entre cuyas disposiciones se encuentra la que establece que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

14) Sin embargo, esta Primera Sala ha examinado la admisibilidad de este recurso partiendo de los presupuestos de admisibilidad establecidos por su ley especial, la núm. 2-23, que establece como filtro, entre otras cosas, la suma debatida en la instancia de donde proviene la sentencia impugnada conforme dispone el artículo 11.3 de la Ley 2-23, antes examinado, determinando que en este caso la suma debatida ante la corte *a qua* no superaba los 50 salarios mínimos

15) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación no retiene las circunstancias que requiere el texto legal invocado para la aplicación de dicha sanción, al no retenerse la malicia o temeridad del recurrente en su accionar; por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado valiendo solución esta decisión.

16) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Karen Natasha Figuereo, contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00914, dictada en fecha 27 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1905

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Fleury Rodríguez.
Abogado:	Héctor N. Regalado P.
Recurrido:	Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L.
Abogados:	José Alfredo Frías Polanco y Darvin Hiciano Aybar.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Fleury Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Héctor N. Regalado P.; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L., representada por su administrador Napoleón Vásquez Aponte, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Alfredo Frías Polanco y Darvin Hiciano Aybar; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00009, de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios Navarrey, E.I.R.L., con su domicilio social ubicado en la carreta Nagua San Francisco de Macorís, frente al Hospital Yapor Heded de la ciudad de Nagua, representada por su administrador general Napoleón Vásquez Aponte; y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada marcada con el número 545-2019-SSEN-00051, de fecha 31 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda; y en esa virtud, condena al señor Rafael Fleury Rodríguez, al pago de trescientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos (RD$353,934.00), moneda nacional, por la deuda Contraída con la Sociedad Comercial Estación de Servicios Navarrey, E.I.R.L. Tercero: Condena al señor Rafael Fleury Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. José Alfredo Frías Polanco y Darvin Hiciano Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 162/2024 de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 709/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024 por Danny Nolberto de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Fleury Rodríguez, y como parte recurrida Estación de Servicios Navarrey, E. I. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, proceso del cual quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que mediante la sentencia civil núm. 454-2019-SSEN-00051, de fecha 31 de enero de 2019, declaró nulo el acto introductivo de la demanda núm. 006/2017 de fecha 24 de enero de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, acción que fue parcialmente acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo condena al hoy recurrente al pago de RD$353,934.00, por concepto de facturas adeudadas.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida en sus conclusiones del memorial de defensa ha solicitado el rechazo del presente recurso de casación y de las conclusiones formuladas en el mismo "por falta de interés y por ser extemporáneo".

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 709/2024, de fecha 25 de abril de 2024, del protocolo del alguacil Danny A. Nolberto de la Cruz, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023.

4) Es oportuno aclarar que, aunque la recurrida ha solicitado el rechazo del recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, en realidad se trata de un incidente de inadmisibilidad

del recurso. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) Del examen del acto núm. 212/2024, de fecha 9 de marzo de 2024, instrumentado por Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se advierte que la actual recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al kilómetro 3, proyecto habitacional Doña Emma Balaguer, apartamento 101, manzana B, edificio núm. 3, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde fue recibido por el propio recurrente, Rafael Fleury Rodríguez. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de marzo de 2024, en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 5 días en razón de la distancia de 147 kilómetros que media entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el martes 16 de abril de 2024, considerando el asueto feriado de Semana Santa. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, conforme se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Rafael Fleury Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00009, dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.

José Alfredo Frías Polanco y Darvin Hiciano Aybar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1906

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bertha Sánchez Escalante.
Abogado:	Benito Antonio Abreu Comas.
Recurridos:	Castillo López García y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Abogados:	Yacaira Rodríguez y David Ricardo Brens de León.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bertha Sánchez Escalante, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Benito Antonio Abreu Comas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: **a)** Castillo López García, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; y **b)** Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), representada por la Dra. Josefa A. Castillo Rodríguez, en su calidad de guardiana y liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. David Ricardo Brens de León; los datos personales de ambas partes figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00314 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por La Superintendencia de Seguros y acoge el recurso principal interpuesto por el señor Castillo López García, 035-17-SCON-00866* (sic) *emitida por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del año 2017, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) Acoge parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios lazada por el señor CASTILLO LOPEZ GARCIA mediante el acto núm.533/16, de fecha siete (07) de marzo del año 2016, instrumentada por el ministerial Edward R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONDENANDO a la demandada, BERTHA SÁNCHEZ ESCALANTE, al pago de la suma de OCHOCEINTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor CASTILLO LOPEZ GARCIA por los daños morales experimentados a consecuencia del accidente que motiva la presente acción, más el 1.5% de interés mensual; b) La suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/35 (RD$190,590.35) por los daños materiales ocasionados en el siniestro mencionado, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de esta decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Seguros Constitución) por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Bertha Sánchez Escalante, hasta el monto de la póliza Núm. AUTI-7501014505, por los motivos antes indicados; **Segundo**: Condena a la recurrida señora BERTHA SANCHEZ ESCALANTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su*

distracción en provecho de la LICDAYACAIRA RODRIGUEZ, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 770-2023, instrumentado el 13 de octubre de 2023, por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de octubre de 2023, por la parte recurrida, Castillo López García; **c)** memorial de defensa de Castillo López García, depositado en fecha 17 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 2952-2023, instrumentado el 26 de octubre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Castillo López García; **e)** memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), depositado en fecha 31 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Bertha Sánchez Escalante, y como parte recurrida Castillo López García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Castillo López García incoó contra la actual recurrente y la entidad Seguros Constitución, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00866, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2017; **b)** la referida decisión fue apelada de manera principal por el demandante original e incidentalmente por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), en calidad de interviniente legal de la entidad Seguros Constitución, S.A., sin embargo, la corte *a qua,* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y condenó a Bertha Sánchez Escalante, con oponibilidad a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS),

a pagar a favor de Castillo López García la suma de RD$800,000.00, más el 1.5% de interés mensual, por daños morales; y el monto de RD$190,590.35 por los daños materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la irregularidad de la comparecencia de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), no consta el acto de notificación del citado memorial de defensa. No obstante, conforme al párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, esta irregularidad no genera el defecto en cuanto a dicha parte, ni

puede dar lugar a desechar su escrito de defensa, toda vez que se trata de una entidad estatal, creada mediante la Ley núm. 400, del 9 de enero de 1969, dependiente del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, aunque no consta la notificación del memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), esto no impide la continuación que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se ordena su prosecución conforme a derecho, valiendo dispositivo.

Sobre el pedimento incidental

5) En su memorial de defensa la parte recurrida Castillo López García, solicita de manera principal: *DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto al fondo el Recurso de Casación interpuesto por la señora BERTHA SANCHEZ ESCALANTE…;* sin embargo, dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda o recurso, precisamente sin examen al fondo, por lo que procede desestimar dicho planteamiento incidental, valiendo dispositivo el presente considerando.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

8) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se

prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

10) Del examen del acto núm. 2275/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el actual recurrido, Castillo López García, notificó a la parte recurrente, Bertha Sánchez Escalante, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la *calle 1ra., No. 15, Procasa II, Carretera Sánchez, 7½, Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde fue recibido por Yulenny Silvestre, quien dijo ser sobrina de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de septiembre de 2023, en la urbanización Procasa II, km 7½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el martes 3 de octubre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

12) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos

ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Bertha Sánchez Escalante, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00314 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1907

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Feliz R. Moreta Familia y Noris Ruiz.
Recurridos:	Juliana del Carmen Beltré Custodio y Vanessa Francisca Espaillat Molina.
Abogados:	Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lisbette Matos M.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial S. A., Compañía de Seguros, por intermediación de los Lcdos. Feliz R. Moreta Familia y Noris Ruiz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juliana del Carmen Beltré Custodio, y comparece además María Angélica Pérez Beltré, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lisbette Matos M., cuyas generales constan en el expediente.

Comparece también Vanessa Francisca Espaillat Molina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras JULIANA DEL CARMEN BELTRÉ CUSTODIO y MARÍA ANGÉLICA PÉREZ BELTRÉ en contra de la señora VANESSA MARÍA FRANCISCA ESPAILLAT MOLINA con oponibilidad a LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por bien fundado;* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la Sentencia 034-2019-SCON-00115 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *ACOGE en parte la demanda inicial y CONDENA a la señora VANESSA MARÍA FRANCISCA ESPAILLAT MOLINA a pagar la señora JULIANA DEL CARMEN BELTRÉ CUSTODIO la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) más interés al 1 % mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; y RECHAZA la demanda respecto de la señora MARÍA ANGÉLICA PÉREZ BELTRÉ por ausencia de prueba del daño sufrido;* ***CUARTO:*** *Condena a la señora VANESSA MARÍA FRANCISCA ESPAILLAT al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las abogadas Agustina Ramírez Lebrón y Ana Lisbette Matos M., que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2020; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida Juliana del Carmen Beltré Custodio plantea sus medios de defensa contra el recurso

que nos ocupa; **c)** el escrito ampliatorio de medios depositado en fecha 3 de enero de 2022, donde la señora Vanessa Francisca Espaillat Molina plantea argumentos de ampliación de los medios propuestos en el recurso de casación iniciado por La Colonial, S. A.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente La Colonial S. A., Compañía de Seguros y como recurrida Juliana del Carmen Beltré Custodio, comparecen además Vanessa Francisca Espaillat Molina y María Angélica Pérez Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré, contra Vanessa Francisca Espaillat Molina, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue apelada ante la corte *a qua,* tribunal que acogió el recurso, revocó la decisión primigenia y acogió en parte la demanda inicial, condenando a la ahora recurrida a pagar la suma de RD$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual, a favor Juliana del Carmen Beltré y rechazó la demanda en cuanto a María Angélica Pérez Beltré, esto mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La compareciente, Vanessa Francisca Espaillat Molina, solicita mediante instancia depositada en fecha 12 de enero de 2022, que el presente expediente núm. 003-2020-02756, sea fusionado con el expediente núm. 003-2020-02353, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. En ese sentido, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes núms. 003-2020-02353 y 003-2020-02756, cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y las mismas partes, sin embargo, el expediente núm. 003-2020-02353, contentivo de recurso de casación interpuesto por Vanessa Francisca Espaillat Molina, fue fallado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0894, de fecha 28 de abril de 2023, por

lo que procede el rechazo de la fusión solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

3) Rechazada la solicitud de fusión y previo al examen de los medios de casación es necesario recordar que en el procedimiento extraordinario de casación la notificación del emplazamiento está sometida al cumplimiento de un requisito previo que impone al recurrente obtener del presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización para emplazar aquellos contra quienes dirige el recurso, previsión legal consagrada en la parte primera del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone: "*en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)*".

4) En ese orden, del estudio del memorial de casación y del auto de autorización a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de octubre de 2020, se verifica únicamente el nombre de Juliana del Carmen Beltré Custodio como recurrida; sin embargo, conforme se advierte del acto de emplazamiento en casación, núm. 467-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Noel de Jesús Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue incluida Vanessa Francisca Espaillat Molina, produciendo esta un escrito ampliatorio de medios.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, razón por la que no forma parte de las formalidades intrínsecas instituidas para la validez del acto[215], por tanto, la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente conduce a su exclusión, en consecuencia, no será ponderado el escrito ampliatorio de medios depositado por Vanessa Francisca Espaillat Molina.

6) De igual modo, procede ordenar la exclusión de María Angélica Pérez Beltré, quien comparece ante esta corte de casación, mas no figura como parte recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento; que, si bien María Angélica Pérez Beltré figuró como parte demandante original y recurrente ante la alzada, en cuanto a esta la demanda fue rechazada, por lo que no se advierte indivisibilidad del objeto litigioso.

215 SCJ. 1ra. Sala, núm. 46, 20 enero 2016, B. J. núm. 1262.

7) La parte recurrente invoca en su recurso los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente arguye, en suma que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al dictar una sentencia a favor de la recurrida, a pesar de que la demanda original es inadmisible por haber operado la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la querella con constitución en actor civil llevada a cabo por ella ante la jurisdicción penal y que recorrió todos los grados de dicha jurisdicción fue rechazada, por tanto al adquirir este proceso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su nueva acción por ante la jurisdicción civil deviene en inadmisible, tal y como fue reconocido por el juez de primer grado; b) que la alzada no se detuvo al análisis del caso que le fue sometido, pues se le aportaron todas las decisiones que intervinieron en la jurisdicción penal, de las cuales se evidencia que el proceso se conoció primero en toda su extensión en el aspecto penal, en ocasión del cual la recurrida perseguía una indemnización, acudiendo posteriormente ante la jurisdicción civil, en procura de que le sean reconocidas sus pretensiones.

9) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la alzada no incurrió en las violaciones alegadas y por el contrario actuó dentro del marco de la legalidad.

10) Con relación al argumento objeto de análisis, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

(…) que no hay cosa juzgada por el solo hecho de que se haya introducido una demanda con motivos idénticos, sino solamente cuando el aspecto a decidir haya sido expresamente pronunciado por un tribunal, en virtud del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, lo que constituye una garantía al debido proceso dispuesta en el artículo 69 numeral 5 de la constitución. Como indica dicha norma, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Considerando, que electa una vía es la forma por la cual una persona opta por la jurisdicción civil principal o la jurisdicción penal accesoria. En este caso, inicialmente las recurrentes eligieron la vía penal accesoria, pero fue declarara inadmisible por lo que no se puede decir que hay cosa juzgada si el derecho reclamado no fue valorado por una situación previa, como la falta de demostrar la filiación que une a las accionantes con la víctima directa del accidente. Considerando, que la jurisdicción especial de tránsito no rechazó la petición indemnizatoria de las accionantes porque no hubiera daños ni

falta, sino que no admitió su constitución en actor civil porque la señora Juliana del Carmen Beltré Custodio no figura como madre en el acta de nacimiento del fallecido. Al respecto indica ese tribunal que: "… el acta de defunción que conforma la glosa procesal carece de suficiencia probatoria para evidenciar la filiación entre las querellantes y el occiso, que además al ser analizadas las actas de nacimientos antes citadas siendo esta la prueba por excelencia para determinar la filiación, no se ha podido determinar los lazos de consanguinidad que existen entre las querellantes Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Custodio y el hoy occiso Carlos Manuel Beltré Custodio por lo que el tribunal rechaza dicha constitución en querellante y actoría civil". Considerando, que, aunque el tribunal penal usó el término rechazar realmente lo que ha habido es una inadmisibilidad por ausencia de prueba del vínculo de filiación. No juzgó el fondo de la petición de indemnización. Lo que sí ha sido juzgado es el hecho jurídico en que se sostiene la demanda, lo cual se impone a la jurisdicción civil. Considerando, que tratándose de una calidad que nace del vínculo de filiación, la inadmisibilidad de la constitución civil puede ser subsanada llevando la acción por la vía civil y puede la jurisdicción civil conocer el asunto si la causa de la inadmisibilidad ha desaparecido al momento de estatuir, como al efecto lo dispone el artículo 48 de la Ley 834 de 1978. En esta instancia, las recurrentes han depositado la sentencia de rectificación de acta de nacimiento del fallecido Carlos Manuel Beltré, debidamente inscrita ante la oficialía del Estado Civil de San José de Ocoa, que hace constar que es hijo de la señora Juliana del Carmen Beltré Custodio (acta 0016464, folio 0046, año 1992). Considerando, que en razón de la calidad demostrada de la señora Juliana del Carmen Beltré Custodio y dado a que no ha habido cosa juzgada sobre los daños y perjuicios que persigue, procede revocar la sentencia recurrida por inadecuada aplicación del Derecho y avocar el fondo del asunto como lo prevé el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

11) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación sometida a los debates y retuvo lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de octubre de 2015, el señor Carlos Manuel Beltré Custodio falleció a causa de un accidente de tránsito, lo cual motivó que Manuel de Jesús Beltré, Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré presentaran una querella penal con constitución en actor civil, contra Vanessa Francisca Espaillat Molina y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; **b)** que en ocasión de dicha querella la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 00004-2017, de fecha 19 de enero de 2017, que acogió la acción en cuanto al señor Manuel

de Jesús Beltré, fijando en su favor una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, a ser pagada por la señora Vanessa Francisca Espaillat Molina, con oponibilidad de sentencia a La Colonial S. A., Compañía de Seguros, y la rechazó en cuanto a las señoras Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré, en razón de que no se probó el vínculo filiar entre estas y el fallecido, Carlos Manuel Beltré Custodio; **c)** que esta sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 064-TS-2017 de fecha 19 de mayo de 2017; **d)** que no conformes con esta decisión Vanesa Francisca Espaillat Molina y La Colonial, S. A., interpusieron sendos recursos de casación, los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 1082, de fecha 25 de julio de 2018.

12) En el contexto procesal expuesto, según se advierte de la sentencia ahora impugnada el juez de primer grado declaró inadmisible la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré, por cosa juzgada ante la jurisdicción de penal, mientras que la alzada dedujo que, tomando en cuenta el motivo por el cual fue rechazada constitución en actor civil de las hoy recurrida, es decir, falta de pruebas del vínculo filiar, se trató de una inadmisión más no un rechazo, por lo que procedió a revocar la sentencia apelada, avocarse al conocimiento de la demanda y acogerla en parte, únicamente en cuanto a la señora Juliana del Carmen Beltré Custodio, por haber demostrado ser la madre del fenecido.

13) Conviene destacar que la regla electa una vía *non datur recursus ad alteram*, consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal reglamenta: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal (…). Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

14) De la situación esbozada precedentemente se advierte que está prohibido desde el punto de vista de nuestro derecho que la víctima abandone la acción civil ejercida de manera principal para llevarla accesoriamente a la acción penal, pero nada impide que la víctima

actúe en sentido inverso, esto es que la persona constituida en parte civil por ante el tribunal penal abandone el proceso para intentarla por ante la jurisdicción civil. El artículo 50, segunda parte, autoriza expresamente, que el actor civil puede desistir de la acción civil que ha llevado por ante la jurisdicción represiva, para que sea reiniciada ante la jurisdicción civil, lo cual se combina con el artículo 125 del mismo código, relativo a los efectos del desistimiento, que dispone que el desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal, por ante los tribunales civiles.

15) Huelga destacar que el abandono de la vía penal para llevar la acción civil como demanda principal solamente es posible mientras no haya intervenido sentencia sobre el fondo, en tanto que en este caso pudiese suscitarse la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil es que cuando es llevada ante la jurisdicción civil esta última no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal represivo sobre la acción penal, puesto que el tribunal civil apoderado debe obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido por los tribunales penales. Es lo que se conoce como la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil, lo que significa que las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surten efectos plenos sobre las decisiones que posteriormente puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relacionadas con la infracción.

16) La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se beneficia del canon *iuris et de iure*, que se basa en una presunción de verdad irrefragable, en principio, según el artículo 1350 del Código Civil, combinado con el artículo 1351 del mismo código, que delimita el alcance de la autoridad de la cosa juzgada, como pilares básicos del ejercicio de la jurisdicción y la legitimación de las decisiones emitidas por los tribunales del orden judicial.

17) La cosa juzgada impide el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, uno de los pilares más importantes reconocidos universalmente, que se entiende como la certeza práctica del derecho, lo cual protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso, en tanto que si fuese posible ir en reiteradas ocasiones sobre un mismo asunto el valor de la justicia sería inalcanzable, ya que no es posible construirla sobre los cimientos de la inseguridad jurídica y de espalda al principio de predictibilidad y certeza del derecho.

18) Además, es necesario resaltar que ha sido juzgado que el tribunal que dicta una sentencia puede interpretar su propia sentencia, es decir, explicar el sentido y alcance de su decisión si ella es oscura o

ambigua. Sin embargo, dicha aclaración no puede sustituir ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido en el fallo cuestionado[216].

19) Conforme la situación esbozada, al admitir la demanda interpuesta en la jurisdicción civil por Juliana del Carmen Beltré Custodio y María Angélica Pérez Beltré, la corte *a qua* desconoció que la decisión penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además para arribar a esta conclusión se apoyó en que por las razones expuestas en dicha jurisdicción -la falta de pruebas del vínculo filiar entre las demandantes y Carlos Manuel Beltré Custodio- no se trató de un rechazo sino de una inadmisibilidad, por lo que realizó con dicho razonamiento la interpretación de una sentencia dictada por otro tribunal, lo cual, como se ha indicado no es posible. Por tanto, la alzada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad, puesto que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce, necesariamente, efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que han sido examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal y que se relacionen directamente con el hecho constitutivo de la base común de la acción pública y de la acción civil.

20) En consecuencia, es evidente que, tal como lo afirma la parte recurrente, en el caso juzgado, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al revocar la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado, por lo que procede acoger el presente recurso y, casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar al determinarse de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, que la demanda original era inadmisible por cosa juzgada, como fue declarado por el tribunal de primera instancia.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

216 SCJ, 1era Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 119, B. J. 1216, pp. 1080-1085.

modificada por la Ley núm. 491-08; 37 y 38 de la Ley núm. 834 de 1978; 69, 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VIA DE SUPRESIÓN SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00409, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1908

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Nicolás Espinal Ricardo y compartes.
Abogado:	Luis Méndez Novas.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDE-ESTE).
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Nicolás Espinal Ricardo, Dilsie Altagracia Guerrero Castillo y Scarlet Nicole Espinal Guerrero, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Luis Méndez Novas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDE-ESTE), debidamente representada por su gerente general, el señor Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Nicolás Espinal Ricardo y Dilsie Altagracia Guerrero Castillo, en consecuencia, revoca la sentencia número 036-2018-SSEN-01367, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Nicolás Espinal Ricardo y Dilsie Altagracia Guerrero Castillo, mediante acto número 2535/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial José Tomas Almonte, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la rechaza en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señores Ramón Nicolás Espinal Ricardo y Dilsie Altagracia Guerrero Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 370-10-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa, de fecha 2 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 672/23, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 8 de noviembre de 2023,

por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Nicolás Espinal Ricardo, Dilsie Altagracia Guerrero Castillo y Scarlet Nicole Espinal Guerrero, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada a raíz de un incendio que ocurrió el 9 de noviembre de 2016, en el edificio ubicado en la calle 4 núm. 6, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por los hoy recurrentes en contra de la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado por falta calidad de los accionantes, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01367, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, avocarse a conocer el fondo del asunto y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** falta de ponderación de las declaraciones del testigo Ángel Darío Alcántara Luciano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[217]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El único medio invocado por la parte recurrente se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el ámbito indicado en orden de prelación.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que, en las páginas 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada la alzada transcribió las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo Ángel Darío Alcántara Luciano, sin establecer en ninguna otra parte si le merecía crédito o no, si las encontraba sinceras y creíbles o si, por el contrario, las consideraba poco fiables.

---

217 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa de la sentencia impugnada, que con la simple lectura de las motivaciones en ella contenidas se puede apreciar que el único medio de casación es un argumento vacío y, en caso de ser acogido, no variaría la solución del recurso, además, esto es completamente incierto, ya que no solo se transcribe el testimonio de referencia, sino que existe todo un voto disidente en el que se exploran las implicaciones de dichas declaraciones, por lo que no se puede hablar de falta de ponderación.

9) En cuanto al aspecto criticado en casación la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, lo que a continuación se transcribe:

…35. Del análisis a los documentos de prueba, así como las pruebas testimoniales y los alegatos presentados por las partes, hemos podido determinar que en fecha 9 de noviembre de 2016, ocurrió un siniestro producto del cual una habitación de la vivienda ubicada en la calle 4, número 6, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultó quemada y, por ende, los ajuares que se encontraban dentro de la misma…; 39. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE), así como si la referida compañía comprende la guarda del fluido eléctrico o si ésta quedó liberada por alguna eximente de responsabilidad…; 40. En cuanto al aspecto relativo a la identificación del responsable de la cosa inanimada, se verifica de las facturas de consumo emitidas por la hoy recurrida en fecha 15 de julio y 14 de noviembre de 2016, así como el comprobante de pago de fecha 6 de agosto de 2016, a nombre de la recurrente, Dilsie Altagracia Guerrero Castillo, la energía que se distribuye en el lugar donde ocurrió el siniestro, dígase, en la calle 4, número 6, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); 41. Una vez comprobada la calidad de la parte hoy recurrida como guardiana de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia indicada ut supra, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada; 42. A tales fines, fue aportada la constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "En la residencia ubicada en la calle 4, #6, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 09 de noviembre de 2016, a las 11:20 a.m. (…)"; 45. Probar es demostrar de manera

inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla, de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, y en la especie, con relación al primer elemento de este tipo de responsabilidad civil, entendido como la participación anormal de la cosa generadora de peligro, no ha sido configurado.

10) Se infiere con la lectura de la sentencia impugnada, que la génesis del presente litigio es el siniestro que ocurrió el 9 de septiembre de 2016, producto del cual una habitación de la vivienda ubicada en la calle 4 núm. 6, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultó quemada junto a los ajuares que se encontraban dentro.

11) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[218] y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;[219] por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[220] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) La parte recurrente dirige el argumento analizado a que la corte *a qua* no valoró, sea para merecerle crédito o bien para descartarlas,

---

218 SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

219 SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

220 SCJ, 1ª Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.
A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

las declaraciones testimoniales del señor Ángel Darío Alcántara Luciano, quien según acta de audiencia del 11 de octubre de 2017, depositada en casación, compareció en sede de primer grado y, según fue transcrito en la sentencia impugnada, respondió a las cuestiones siguiente: "… ¿Sabe por qué demandan los señores Ramón Espinal, Dilci Guerrero y Escarlet Espinal? Por un incendio que hubo en su apartamento. ¿Vio el incendio? Si. ¿Me lo puede contar? Fue de 9 a 10 de la mañana. Ellos estaban laborando, se incendió el cable que alimenta los contadores y se le quemo el apartamento…" y "… ¿Tiene conocimiento si en esa área habían sucedido otros altos voltajes? Sí, porque a veces suben y a veces bajan, y a otro vecino se le quemó un freazer también antes del incendio, porque a veces se dañaba la luz. Preguntas del abogado de la parte demandada…".

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha señalado con relación al informativo testimonial, que es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[221], lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[222].

15) En ese sentido, como la corte dio por establecido que en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos correspondiente al lugar donde sucedió el hecho que dio origen a la demanda original, no se establecen las causas del siniestro; resulta evidente que, el informativo testimonial de referencia, constituía una prueba trascendental de cara a probar la participación activa de la cosa inanimada, motivo por el cual el tribunal al momento de valorarlo estaba en la obligación de ofrecer argumentos suficientes para descartarlo, expresando por qué no le merecía ningún crédito, lo que no hizo, incurriendo en el vicio

221 SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, B.J. 1322, Pags. 388-395

222 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, B.J. 1227

invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1909

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almánzar.
Recurridos:	Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario.
Abogado:	Juan Cruz Raposo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances

y Yunilda Altagracia Liberato Almánzar; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Cruz Raposo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por RAMON HILARIO Y AGUSTINA FELICITA REYNOSO DE HILARIO contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00246 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respecto a BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA con motivo de demanda en validez de embargo retentivo, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la indicada decisión, para que en lo adelante se lea: "ORDENA al tercer embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entregar en manos de los embargantes, RAMON HILARIO Y AGUSTINA FELICITA REYNOSO DE HILARIO, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$6,820,000.00), monto del crédito perseguido", por los motivos expuestos en la presente decisión; y CONFIRMA la sentencia apelada en sus restantes puntos.-****TERCERO:*** *COMPENSA en forma pura y simple las costas del presente recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2022; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y, como parte recurrida, Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, incoaron una demanda en validez de embargo retentivo u oposición en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00246, de fecha 27 de julio de 2021, acogió la acción, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$6,820,000.00, a favor de los demandantes, asimismo, declaró la validez del embargo retentivo; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00246 de fecha 26 de octubre de 2022, acogió parcialmente el referido recurso, modificó el ordinal tercero y ordenó al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar en manos de los embargantes la suma de RD$6,820,000.00; mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva que nos apodera reúne el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones de las partes.

3) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: "*Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer

que el interés "*supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*"[223].

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[224]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

6) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto, que el recurso de apelación interpuesto por Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00246, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, perseguía que fuera modificado el ordinal segundo de la sentencia apelada para que se ordene a los terceros embargados entregar la suma adeudada por el demandado original en manos de sus acreedores; la corte *a qua* acogió y ordenó al tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar en manos de los embargantes la suma de RD$6,820,000.00, monto del crédito perseguido, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

7) Esta Corte de Casación verifica que la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana no apeló la decisión del tribunal de primer grado ante la corte correspondiente, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo expresado en el hecho de que no ejerció defensa en torno a la misma. Lo expuesto técnicamente implica una aquiescencia de la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado. En adición, en ocasión de la apelación de la cual estuvo apoderada la corte *a qua*, fue ordenado al tercero embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega del monto perseguido por los embargantes; disposición frente a la cual el aludido recurrente no se encuentra colocado en una situación desfavorable, ya que, esta decisión es una consecuencia natural de la

223 TC/0436/16, 13 septiembre 2016
224 TC/0436/16, 13 septiembre 2016

validez del embargo retentivo, la que el juez de primer grado obvió al momento de acoger la demanda.

8) A partir de la valoración racional conforme a derecho derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la parte ahora recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el recurso de casación, no se retiene -en el caso que nos ocupa-, por lo menos en estricto derecho, un interés jurídicamente protegido en su provecho a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

9) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, de oficio, por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, en la especie, el recurso de casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 47 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00246, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1910

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido César Medrano Agramonte.
Abogado:	Sadduling Eduardo Castillo Lebrón.
Recurrido:	Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes.
Abogados:	Saturnino Lasose Ramírez y Marcelino Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido César Medrano Agramonte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Sadduling Eduardo Castillo Lebrón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Saturnino Lasose Ramírez y Marcelino Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Como correcurrida figura la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por Ramon Molina Cáceres, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Deruhin José Media Cuevas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00731, dictada en fecha 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación por los señores JUAN DE JESÚS MILIANO y MERIS LEDESMA REYES, contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-01138, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de junio de 2022, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata y en consecuencia;* ***SEGUNDO****: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda de que se trata, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor BIENVENIDO CÉSAR MEDRANO AGRAMONTE, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de cada uno de los señores JUAN DE JESÚS MILIANO y MERIS LEDESMA REYES, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos previamente señalados;* ***TERCERO****: CONDENA al señor BIENVENIDO CÉSAR MEDRANO AGRAMONTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. SATURNINO LASOSE RAMÍREZ y MARCELINO NÚÑEZ, abogados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **b)** emplazamiento mediante actos núms. 309/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, 98/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 y 99/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, ambos instrumentador por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositados en

fecha 29 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2024, donde las partes recurridas Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes, exponen sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2024, donde la parte correcurrida Compañía de Seguros, S. A., expone sus medios de defensa; **e)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 133/2024 de fecha 13 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, ordinario Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Cesar Medrano Agramonte; como parte recurrida Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes; y como correcurrida la compañía Dominicana Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente y la compañía aseguradora, por un accidente de tránsito donde resultó fallecido quien en vida se llamó Juan Alexis de Jesús Mieses; **b)** el tribunal de primer grado, apoderado de la indicada acción, declaró la inadmisibilidad del acto introductivo de la demanda por encontrarse en fotocopia, mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01138 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales; la corte *a qua*, revocó la sentencia y en virtud de la facultad de avocación, acogió en parte la demanda primigenia, condenando a Bienvenido Cesar Medrano Agramonte, al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00, a favor de cada uno de los señores Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes, por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del hecho, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza, según consta en la sentencia impugnada en casación.

En cuanto al defecto de las partes recurridas

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, aunque figura el memorial de defensa y el acto contentivo de la constitución de abogado, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a nombre de Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes, por lo que esta Sala en aplicación de la norma tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los medios de Casación

5) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** mala aplicación de la ley y del hecho, violación y errónea aplicación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento

Civil por falta de fundamentación y falta de motivo, contradicción entre la motivación y lo decidido, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 15, 68, 69 numerales 2, 4, 7 y 10 y 73 de la Constitución de la Republica Dominicana; **segundo**: desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la reparación integral y contradicción con la sentencia SCJ, núm. 18 del 20 de octubre de 1198, sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre de 2009, sentencia SCJ, núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, B.J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, SCJ; **tercero**: Violación al principio de legalidad y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del articulo 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y contradicción entre la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[225]; y, *iii)* Igualmente,

225 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como medios de casación: mala aplicación de la ley y del hecho, violación y errónea aplicación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y falta de motivo, contradicción entre la motivación y lo decidido, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 15, 68, 69 numerales 2, 4, 7 y 10 y 73 de la Constitución de la Republica Dominicana; desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la reparación integral y contradicción con la sentencia SCJ, núm. 18 del 20 de octubre de 1198, sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre de 2009, sentencia SCJ, núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, B.J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, SCJ y violación al principio de legalidad y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del articulo 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y contradicción entre la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) El recurso que nos apodera tiene por objeto la casación de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00731, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que de la verificación del memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2024, de la parte

---

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

correcurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se advierte que ésta se adhiere a los medios de casación y a las pretensiones del recurrente, por lo que serán ponderados de manera conjunta mediante esta sentencia.

11) Como se indicó, en el desarrollo de algunos aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 numeral 7mo. de la Constitución, al no examinar de oficio la regularidad del acto procesal núm. 425/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, del ministerial Homerlin Homero Ureña Quintana, contentivo del recurso de apelación, el cual no cumplió con las formalidades establecidas al notificársele al recurrente en domicilio desconocido; que, al tratarse de un recurso de apelación dicha notificación debió realizarse en manos del Procurador General de la Corte de Apelación, y no en manos del Procurador Fiscal como erróneamente lo hizo el ministerial, siendo que, además, es de conocimiento que el domicilio real del recurrente se encuentra en la avenida Sergio Vílchez, núm. 137, sector Pajarito, Municipio de Azua, donde alude debió ser emplazado y no en el Distrito Nacional.

12) Cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[226].

13) Nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es

226 Tribunal Constitucional dominicano TC/0285/17, 29 mayo 2017.

por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…).

14) Que de la literatura del artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[227].

15) Que, figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 425/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Homerlin Homero Ureña Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación, notificado a requerimiento de Juan De Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes, estableciendo el ministerial actuante que se ha trasladado dentro de esa ciudad primero: a la calle Central núm. 4, urbanización Afiamar, Km. 7 ½ Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio Bienvenido César Medrano Agramonte, segundo: a la avenida 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Dominicana de Seguros, S.A y tercero: a la compañía Medra-Bri, S.R.L. insertando una **nota**: *en vista de que me he traslado al domicilio antes establecido siendo éste el ultimo domicilio conocido del requerido y la compañía Medra-Bri, S.R.L, una vez allí comprobé que no tiene domicilio en esa dirección, por lo que procedí a notificar como domicilio desconocido de acuerdo al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, trasladándome a la calle Fabio Fiallo, al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, al Procurador Fiscal, y una vez hablando con Ana de la Cruz, quien dijo ser secretaria*. **Nota**: Este acto fue notificado en el nuevo domicilio del departamento legal de la Aseguradora Dominicana, en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Marín, tercer piso, Bella Vista, y una vez allí hablé con Irina Bueno, quien dijo ser empleada de mi requerida.

16) Que, de lo antes expuestos, se advierte que, si bien es cierto, tal y como lo establece el recurrente en los aspectos que nos ocupan, el recurso de apelación le fue notificado por domicilio desconocido, y en cumplimiento al artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, el ministerial actuante incurrió en un error al notificar a la Procuraduría Fiscal, siendo lo correcto al Procurador General de la Corte de Apelación, por tratarse de un recurso de apelación, no menos cierto es, que de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que

227 SCJ, Primera Sala Sentencia núm. 57, del 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

la alzada hace constar que *fueron conocidas cinco audiencias, siendo la última en septiembre de 2023, donde las partes envueltas en la litis, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, luego de presentar sus calidades concluyeron tal y como se hará constar más adelante;* por cuanto, aunque dicha irregularidad debe ser sancionada con la nulidad del acto, la misma solo puede ser declarada cuando violenta el sagrado derecho de defensa del notificado, y en el presente caso, la parte recurrente pudo hacerse representar ante la corte y presentar sus medios de defensa y conclusiones al fondo, por lo que la irregularidad quedó cubierta, no quedando comprobada la aludida violación, en consonancia con las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

17) Que, en lo relativo a la errónea aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente alega que reside en Azua, por lo que debió ser notificado en su residencia no en el Distrito Nacional.

18) Respecto al vicio invocado el artículo establece lo siguiente: "(...) En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante (...)".

19) De la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, anteriormente descrito, se advierte que a requerimiento de Juan de Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes, el mismo les fue notificado a Bienvenido Cesar Medrano Agramonte, Medra-Bri, S.R.L y la Dominicana de Seguros, S.A, en sus domicilios ubicados en el Distrito Nacional, los cuales ya han sido descritos en otro apartado de esta decisión, por lo que de acuerdo al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, existiendo pluralidad de demandados, los demandantes pueden accionar ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, situación que conllevó a que la alzada decidiera el recurso del cual estuvo apoderada, dando como lugar al rechazo de los aspectos ponderados del primer medio de casación.

20) En cuanto a otros aspectos del primer medio, la parte recurrente aduce que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que si bien en virtud al principio *iura novit curia*, los jueces pueden variar la calificación jurídica de los hechos sometidos por las partes, la misma debe realizarse en la instrucción del proceso a fin de advertir a dichas partes de su facultad; que, la alzada al no advertir el cambio de calificación jurídica de los hechos aplicando la responsabilidad civil por el hecho personal instituida en el artículo 1383 del Código

Civil dominicano, colocó a las partes en estado de indefensión, al no permitirle presentar su defensa respecto de la variación.

21) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original fue la reparación de los daños y perjuicios, a causa de la muerte de quien en vida se llamó Juan Alexis De Jesús Mieses, que sufrieron los señores Juan de Jesús Miliano (en calidad de padre) y Meris Ledesma Reyes (pareja sentimental) demandantes originales, producto de un accidente de tránsito, en donde decidieron accionar en contra de Bienvenido Cesar Medrano Agramonte (conductor y propietario), Medra-Bri, S.R.L (beneficiario de la póliza de seguro) y Dominicana de Seguros, S.A (compañía aseguradora), en virtud a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

22) Es menester destacar que en la especie se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[228].

23) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[229].

24) Es importante resaltar, que, aunque este principio establece como condición, que debe aplicarse en la instrucción de la causa y poniendo en condiciones a la parte en referirse a la variación, dicha condición no opera en el presente caso, en el entendido de que, las partes recurrentes perseguían que se acogieran las pretensiones del acto introductivo de la demanda primigenia, la cual estaba sustentada en la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1382 (por el hecho personal) y 1384 (guardián de la cosa inanimada) del Código Civil dominicano.

228 SCJ, Primera Sala, sentencia num. 1252, 29 abril 2022, B.J. 1337
229 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1252, 29 abril 2022, B.J 1337

25) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso[230], los cuales, aun cuando no se constata del fallo objetado, la advertencia a las partes de que la litis en segundo grado sería juzgada conforme un marco jurídico diferente, en el caso particular, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere aspectos de carácter constitucional, ya que, aunque los demandantes en su demanda utilizaron como fundamento jurídico los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil, sus pretensiones estuvieron orientadas desde el inicio del proceso a recibir de Bienvenido Cesar Moreno, en calidad de conductor y propietario del vehículo alegadamente causante del hecho, la reparación del daño que aducían les provocó, según lo consagra el artículo 1382 y 1383 del citado código, resultando ostensible que, contrario a lo invocado, el objeto de la demanda nunca fue modificado por los tribunales, por lo que, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

26) La parte recurrente en otro aspecto de su primer medio, también ha establecido que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos y mala aplicación del derecho al revocar la sentencia impugnada que declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, desnaturalizando los hechos y los documentos de la causa, al establecer una falta a cargo del conductor Bienvenido Cesar Medrano Agramonte, debido a que el acta de tránsito y la declaración del testigo no hacen prueba, aplicando de manera errónea el derecho, debido a que no quedó claro cómo la víctima conductor de la motocicleta que transitaba por la avenida Circunvalación se incorporó a la Autopista 6 de Noviembre en dirección este-oeste en la misma dirección del demandado.

27) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

"Considerando: que de conformidad con el acta de tránsito CQ103622-201 de fecha 30 de enero de 2021, ocurrió un accidente, el 29 de enero de 2021, en la autopista expreso San Cristóbal, en la que

230 SCJ Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, boletín judicial 1322

se hace constar las declaraciones del señor Bienvenido César Medrano Agramonte, conductor de la camioneta Isuzu, color blanco, año 2014, placa L325737, el cual manifiesta lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba en dirección este-oeste en la autopista expreso San Cristóbal, próximo a la Plaza del Chivo, al momento que me disponía a realizar un retorno fui impactado en el lateral izquierdo trasero por una motocicleta de los desconocidos la cual se apareció de repente, cayendo este al pavimento, resultando con lesiones, siendo trasladado a un centro médico de datos desconocidos, resultando mi vehículo con los siguientes daños: faro trasero lado conductor, guardalodo trasero lado conductor, otros daños a evaluar. Hubo (1) lesionado; asimismo declara la esposa del conductor de la motocicleta marca Loncin, color negro, placa K1717399, la señora María Ledesma Reyes, ced. 082-0028384-7. Mientras mi esposo transitaba por la av. Circunvalación, cuando estaba saliendo a la aut. 6 de noviembre, en dirección este/oeste, un vehículo Tipo carga, marca Isuzu, placa L325737, lo impactó y emprendió la huida, con el impacto él y su acompañante, el menor de 16 años, Rafi Alexander Ledesma, resultaron lesionados y fueron llevados al Hop. Dr. Juan Pablo Pina de S. C., donde mi esposo mientras recibía atenciones médicas falleció y su motor resultó con daños a evaluar. Hubo 801) lesionado y hubo (01) fallecido" (sic). Considerando: que en fecha 29 de junio de 2023, compareció el señor Rafi Alexander Ledesma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 402-0472361-9, domiciliado en la calle Principal número 84, sector la Cabria, municipio Yaguate, quien manifestó lo siguiente: Jueza: ¿Qué fue lo que pasó? Venía de salir de trabajar en un motor. Yo iba de pasajero y mi papá manejando. Íbamos por la 6 de noviembre para la casa y el hombre en la guagua como que no se percató de que uno venía y se metió. Era una vía que no se podía pasar al otro lado. ¿Recuerda en qué calle era? Era la 6 de noviembre. ¿En qué dirección iba? Iba para abajo derecho, para San Cristóbal, de Haina hacia San Cristóbal. ¿Por dónde se metió la guagua? En la calle, atravesada, para cruzar al otro lado. ¿Qué le pasó a su papá y a usted? Mi papá se fracturó una pierna. ¿Él falleció por ese accidente? Sí. ¿Y a usted qué le pasó? Yo tenía una pierna mala y me di un par de golpes en la cabeza también. Abogado parte recurrente: ¿Usted sigue yendo al médico a consecuencia de esos golpes? No. ¿Cuándo su padre y usted iban de Haina para San Cristóbal, de dónde salió el vehículo que les impactó? Venía saliendo como de un taller. ¿A qué distancia del taller se encuentra la vía de retorno por donde debería de salir esa guagua? Muy lejos. ¿Cuándo el vehículo salió del taller, hacia donde se dirigió? Él pasó derecho para cruzar al otro lado. ¿Y ahí por donde él iba derecho había una calle señalizada por alguna institución? No. Abogado

parte recurrida: ¿En qué lado de la vía ustedes iban? A la derecha de la carretera. ¿Sabe cuántas vías tiene esa carretera, o carriles? Tiene 2 carriles. ¿En qué parte de ambos vehículos fue que se produjo el impacto? Impactamos en el medio, como en el cajón de atrás, por los lados, porque él se metió atravesado fue. Un poco más atrás del medio, es lo que recurso. ¿En el lado lateral derecho o izquierdo? Yo iba a la derecha" (sic). Considerando: que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Bienvenido César Medrano Agramonte y Meris Ledesma Reyes, en el acta de tránsito, descrita en otra parte de esta sentencia, y las ofrecidas por Rafi Alexander Ledesma, podemos comprobar la falta cometida por Bienvenido César Medrano Agramonte, ya que no tomó las previsiones de lugar para atravesar la avenida 6 de noviembre y pasar a la otra vía, máxime cuando la preferencia la tenía el vehículo de la víctima quien transitaba en la referida avenida.

28) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden se ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[231].

29) Por otro lado, en el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que los demandantes demuestren la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de prueba establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

30) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[232].

31) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Bienvenido Cesar Medrano Agramonte,

231 SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144.

232 SCJ, Primera. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

valoró tanto el acta de tránsito núm. CQ103622-201, de fecha 30 de enero de 2021, como el informativo testimonial, de cuya ponderación conjunta retuvo que el conductor del vehículo demandado incurrió en falta, fundamentándose esencialmente en que el entonces apelado no adoptó las precauciones necesarias ni estuvo alerta a las condiciones del tráfico en ese instante, acciones que podrían haber prevenido la colisión, estableciendo que a partir de estos hechos era posible retener falta en su perjuicio conforme al artículo 1383 del Código Civil.

32) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo del conductor que guiaba el vehículo que produjo el daño a los demandantes, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada verificó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación.

33) La parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, pues según aduce, estaba en la obligación de exponer una motivación más amplia y detallada de los fundamentos en que basó su decisión.

34) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[233], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[234].

35) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, de la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, la corte *a qua* determinó la falta a cargo de éste, lo que conllevó a admitir la demanda primigenia, y en consecuencia la imposición de una condena como indemnización por los daños y perjuicios, a favor de la parte demandante, ofreciendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes; lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este

233 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

234 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

último aspecto de los vicios denunciados, y en consecuencia el primer medio de casación.

36) En su tercer medio de casación, ponderado con prelación al segundo medio para una mejor compresión del caso, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 131 y 133 Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, debido a que la ley prohíbe declarar la sentencia común a las entidades aseguradoras cuando es exagerada, y los recurrentes solicitaron condenación directa en contra de la entidad aseguradora y fue rechazada por la alzada.

37) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*.

38) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza".

39) En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, aportada por las partes demandantes, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente se encontraba asegurado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, pues tal y como lo estableció, la aseguradora solo se emplaza para hacer de su conocimiento la demanda que cursa en contra de su asegurado, que, de resultar condenado, será declarada común y oponible la decisión hasta los límites que alcanza la póliza, lo que es correcto en derecho, por lo que el tercer medio debe ser desestimado.

40) Que, en cuanto al segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* condenó a Bienvenido Cesar Medrano Agramonte al pago de una indemnización desnaturalizada, exorbitante y exagerada de RD$1,500,000.00, a favor de Juan de Jesús Milano en calidad de padre del fallecido y Meris Ledesma Reyes en calidad de supuesta cónyuge del fallecido Juan Alexis De Jesús Mieses, cuando ésta no aportó acta de matrimonio ni ningún documento que pruebe que era la esposa del fallecido, sin motivar debidamente.

41) Que, respecto a que la señora Meris Ledesma Reyes no aportó pruebas de su relación sentimental con el fenecido Juan Alexis De Jesús Mieses, de la lectura de la decisión impugnada no se verifica que la alzada fuera puesta en condiciones de valorar el argumento que ahora utiliza la parte recurrente con fines casacionales; en tal sentido ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada[235].

42) Que, en la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, resulta impropio examinar el aspecto del medio de casación que ha sido planteado por primera vez por ante este foro, en tanto que, se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, que han sido establecidas por la norma, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

43) Respecto de que es irracional la suma de RD$1,500,000.00 otorgada por la corte a favor de cada uno de los demandantes, por los daños y perjuicios morales a consecuencias del accidente en cuestión; es preciso apuntalar que, sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

235 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 151 de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

44) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

45) Que ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

46) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer el indicado monto como indemnización resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a ordenar el pago de una suma por tal concepto, sin establecer en qué consistieron tales daños ni dar motivos suficientes que lo justifiquen; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización por daños morales fijada, razón por la que procede la casación parcial exclusivamente de dicho aspecto y, enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene la sentencia objetada, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

47) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil;

1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza. Articulo 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de las partes recurridas Juan De Jesús Miliano y Meris Ledesma Reyes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Cesar Medrano Agramonte, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00731, dictada el 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00731, dictada el 26 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia exclusivamente en el aspecto casado sobre las motivaciones y el monto de la indemnización por reparación de daños y perjuicios, enviándolas por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Cesar Medrano Agramonte contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00731, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1911

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ernesto Mejía Presinal.
Abogado:	Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Nardo Augusto Matos Beltré y Olga María Veras L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Rafael Antonio Genao Arias, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y a la Lcda. Olga María Veras L.; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00287, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Verificando el tribunal que están dadas todas las condiciones para proceder a la presente venta el tribunal libra acta de haberse dado lectura a todos los incidentes pendientes y al cuadernillo de pliego de cargas, clausulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento;* ***SEGUNDO:*** *Luego de haber terminado el tiempo reglamentario señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno por ante este Tribunal, declara al persiguiente Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, adjudicatario del inmueble: designación catastral No. 305280333328, del municipio de Baní, provincia Peravia, el cual tiene una superficie de 596.33 metros cuadrados, con todas sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de block y concreto, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 45-A, ubicada en la calle Marcial Soto, del sector 30 de Mayo, de esta ciudad de Baní, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 04 de abril de 2018, por la suma de seis millones seiscientos sesenta y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$6,662,984,64), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en perjuicio de los embargados;* ***TERCERO:*** *De conformidad con los artículos 167 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, señor Rafael Ernesto Mejía Presinal, así como a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, abandonar la posesión del mismo tan pronto como le sea notificada la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *Comisiona a la ministerial Kaira Idalina Diaz Pujols, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019; **b)** el acto núm. 88/19, diligenciado en fecha 27 de julio de 2019, por la ministerial Nellys Massiel Andujar Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2019.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Ernesto Mejía Presinal y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente, del que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual en ausencia de licitadores, adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto contentivo de emplazamiento fue notificado a requerimiento del recurrente a Rafael Antonio Genao Arias, quien no es abogado, sino representante de la recurrida; que, además, dicho emplazamiento no estuvo acompañado del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que autorizó a emplazar al recurrido, en contraposición con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Es menester destacar que, dicha falta no da lugar a la inadmisibilidad planteada, sino a la nulidad del acto de emplazamiento, toda vez que conforme la precitada norma: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación*

y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado...

4) En la especie esta Corte de Casación verifica que, ciertamente el indicado acto fue dirigido a Rafael Antonio Genao Arias, en calidad de abogado representante de la recurrida; igualmente tal como se alega, la parte recurrente no incluyó en el indicado acto de emplazamiento el auto que autorizó a emplazar; sin embargo, estas circunstancias no han impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir su memorial, el cual posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado; por tanto, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" que se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata y, conocer el fondo del presente recurso.

5) En efecto, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 12 de la ley sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: violación de la ley por falsa aplicación del artículo 151 de la ley núm. 189-11.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su estudio por su vinculación, argumenta la parte recurrente, en esencia, que el tribunal del embargo motivó y fundamentó erróneamente la sentencia al establecer que, luego de verificar la solicitud de la parte demandante incidental tendente al sobreseimiento de la acción, constató que devenía en inadmisible, en el entendido de que no obstante basarse en la existencia de un recurso de casación, dicha sentencia contiene la fórmula de la ejecución provisional, conforme al artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que dicha motivación es contraria a la ley y a la normativa jurisprudencial; que la juez del embargo estaba en la obligación ineludible de acoger la demanda en sobreseimiento, sin embargo, actuando en contradicción con lo ordenado por el indicado artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, declaró inadmisible esta demanda y procedió a la venta en pública subasta del inmueble embargado. Agrega, que si el artículo 151 de la Ley 189-11, invocado por la juez, no prohíbe el sobreseimiento, indiscutiblemente está permitido solicitarlo y los jueces están en el deber de ordenarlo cada vez que proceda de acuerdo a la ley y las normativas de la jurisprudencia.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio, alegando al efecto, que el recurso de casación de que se

trata está lleno de imprecisiones; que la ejecutoriedad provisional de que estaban investidas las sentencias que decidieron los incidentes, en aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en la cual se fundamentó la jueza apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario para aplicar la inadmisibilidad de las demandas incidentales en sobreseimiento de la venta en pública subasta, está prevista en la norma; que para obtener la suspensión de una sentencia de adjudicación de inmuebles hipotecados según la Ley 189-11 sobre desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2011, y que haya sido recurrida en Casación, el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente. Aduce, que la interposición del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación que es la máxima decisión respecto del procedimiento de embargo inmobiliario, no suspende la ejecución de la sentencia de adjudicación, con mayor razón esa disposición debe aplicársele al recurso de casación interpuesto contra sentencias incidentales en relación con el citado procedimiento de embargo inmobiliario, no pudiendo tener efecto suspensivo en lo relativo a la pública subasta; que las supuestas violaciones que se le atribuyen a la sentencia recurrida no han sido demostradas.

8) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

9) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

10) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del

recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración[236], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[237].

11) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación[238].

13) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público, en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión

236 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019, B. J. 1305

237 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309

238 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. B. J. 1317

privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[239], por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia[240].

14) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[241], salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

16) El examen de la sentencia impugnada y de los propios argumentos de la parte recurrente revela, que el tribunal *a quo* decidió varios incidentes con anterioridad a la venta –nulidad del pliego

239 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308
240 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317
241 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019, B. J. 1299

de condiciones y la publicación del edicto de dicho embargo y otras demandas incidentales– resultando diversas sentencias; y que al celebrarse la referida venta ninguna demanda incidental se encontraba pendiente de ser fallada.

17) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) En ese contexto, se verifica que las cuestiones traídas a colación por el recurrente en el presente recurso de casación, se refieren en primer orden a irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, tales como denuncias y violaciones contra la sentencia incidental que rechazó el sobreseimiento pretendido ante el tribunal del embargo por la otrora embargada; igualmente no constituyen algunas de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios que se examinan devienen inadmisibles por inoperantes.

19) Sin desmedro de lo expuesto, es importante resaltar que, en el caso concreto, consta que el tribunal apoderado del embargo verificó la correcta realización de los actos procesales, los cuales valoró de forma adecuada y así lo hizo constar; sin que sea posible retener irregularidad alguna, emitiendo para esto los motivos suficientes y pertinentes, tratándose de que en este tipo de procedimientos, la decisión judicial constituye una valoración del cumplimiento de los trámites, sin que se requiera el desarrollo de tesis argumentativas amplias más allá de lo que estrictamente debe comprobar el juzgador. Por los motivos expresados, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00287, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 22 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1912

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivón Altagracia Pérez Frías y compartes.
Abogados:	Euclides Garrido Corporán y Carlos Hernández Rodríguez.
Recurridos:	Ramón Antonio Ávilay compartes.
Abogado:	Manuel Antonio Jiménez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivón Altagracia Pérez Frías, Elvis Antonio Pérez Frías, Frank Antonio Pérez Cedeño y Parola Cedeño Corporán, por intermedio de los Dres. Euclides Garrido

Corporán y Carlos Hernández Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Ávila, Adam Antonio Ávila y Anyely Paulina Ávila, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Manuel Antonio Jiménez, de generales que constan en el expediente; y la Junta Central Electoral, quien no depositó sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00267, dictada el 15 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Ivón Altagracia Pérez Frías, Elvis Antonio Pérez Frías, Frank Antonio Pérez Cedeño y Parola Cedeño Corporán contra el auto núm. 531-2019-SAUT-00161, dictado por Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; Segundo: condena a los señores Ivón Altagracia Pérez Frías, Elvis Antonio Pérez Frías, Frank Antonio Pérez Cedeño y Parola Cedeño Corporán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y del Lic. Manuel Antonio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado el 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** el acto núm. 915-2021 del 11 de noviembre de 2021, instrumentado por Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida Ramón Antonio Ávila, Adam Antonio Ávila y Anyely Paulina Ávila presentan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 13 de diciembre de 2023, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ivón Altagracia Pérez Frías, Elvis Antonio Pérez Frías, Frank Antonio Pérez Cedeño y Parola Cedeño Corporán y como recurridos Ramón Antonio Ávila, Adam Antonio Ávila, Anyely Paulina Ávila y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el presente litigio tiene su origen en la demanda en reconocimiento de paternidad, rendición de cuentas y partición de bienes incoada por Ramón Antonio Ávila, Adam Antonio Ávila, Anyely Paulina Ávila contra Ivón Altagracia Pérez Frías, Elvis Antonio Pérez Frías, Frank Antonio Pérez Cedeño y Parola Cedeño Corporán, acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 531-2019-SSEN-02114, de fecha 26 de agosto de 2019, que ordenó incluir el reconocimiento paterno de Ramón Antonio Pérez en el registro de nacimiento de Ramón Antonio Ávila, ordenó el depósito de las actas de nacimiento de Ramón Antonio Ávila, Adam Antonio Ávila y Anyely Paulina Ávila y sobreseyó los demás aspectos de la demanda; **b)** posteriormente, en ocasión de la solicitud de corrección de error material tramitada ante dicho tribunal, fue emitido el auto núm. 531-2019-SAUT-00161, de fecha 8 de octubre de 2019, que dispuso la corrección de la referida sentencia en los números de cédulas y estado civil de los demandantes; **c)** los actuales recurrentes apelaron este auto de corrección de error material y con motivo de su recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declara inadmisible la acción recursiva por haber sido interpuesta contra una decisión de carácter administrativo.

2) Antes del examen de los medios invocados en ocasión en el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "*Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en tos asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen el orden público*". En virtud de la disposición legal transcrita, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones,

que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[242].

4) En el memorial de casación contentivo del presente recurso figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, en ese sentido, aunque en el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazarla, a juicio de esta Corte de Casación el recurso contra esta no reúne los requisitos establecidos en el texto del artículo 4 de la referida Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en tanto que no fue parte del juicio ante la corte *a qua* en calidad de apelante, apelada o interviniente, ni tampoco consta que haya estado presente o representada. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, en lo que respecta a la Junta Central Electoral, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, procede referirse a la conclusión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido ejercido en contra de los señores Taien Pierina Pérez Almánzar, Antonio Pérez Almánzar, Nieves Nathalys Pérez Almánzar y Ana Elaine Almánzar, quienes, a decir de la parte recurrida, son demandados originales juntamente con los hoy recurrentes en la demanda original.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, el acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia núm. 531-2019-SSEN-02114, de fecha 26 de agosto de 2019, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que resuelve en parte el fondo de la demanda que da origen a la litis, depositados en esta sede, no se verifica que, como alega la recurrida, los señores Taien Pierina Pérez Almánzar, Antonio Pérez Almánzar, Nieves Nathalys Pérez Almánzar y Ana Elaine Almánzar formaran parte del proceso ante los jueces de fondo, por lo que en virtud del artículo 4 de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, transcrito y analizado anteriormente, se impone desestimar la inadmisión solicitada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

242 SCJ 1ra. Sala, núm. 179, 24 de julio 2020, B. J. 1316.

7) De igual modo, antes de analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente es preciso aclarar que, si bien en la parte dispositiva del memorial de casación la parte recurrente solicita la casación de la sentencian núm. 1303-2020-SSEN-00245, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto la instancia contentiva del memorial que introduce el recurso de casación, en sus datos de encabezamiento, como el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de dicho memorial, se establece que el recurso está dirigido contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00267, dictada el 15 de junio de 2021, arriba descrita, por lo que a juicio de esta corte se trata de un error material involuntario incurrido por la parte recurrente; que además, conforme al sistema interno de gestión de casos de esta Suprema Corte de justicia, la sentencia enunciada en el dispositivo, fue objeto de otro recurso de casación que ya ha sido decidido por esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2310, de fecha 31 de octubre de 2023, por tanto, la sentencia cuyo análisis será efectuado es aquella que se señala de forma expresa en el auto del presidente.

8) Dicho esto, procede adentrarnos a conocer los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, a saber: **primero:** desconocimiento y violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al debido proceso y derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se dará a los mismos, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en desconocimiento y violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al sostener que la decisión apelada es de naturaleza preparatoria, obviando que la sentencia de primer grado juzgó con relación a una demanda en reconocimiento de paternidad que resultó parcialmente acogida por la enunciada decisión, por tanto, la misma es contradictoria sobre el fondo, ya que el juez que la dictó procura que se convierta en definitiva, dotándola de ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso, por lo que, contrario a lo juzgado, dicho fallo era recurrible en apelación. Además, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y el derecho de defensa, pues la sentencia de primer grado juzgó el fondo de lo demandado de manera principal y, aunque sobresee parte de lo solicitado, prejuzga todo.

10) Sobre los medios invocados la parte recurrida arguye, en síntesis: a) que la sentencia impugnada no contiene valoración del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, o sobre si la sentencia es preparatoria o no; b) que los recurrentes no plantearon ante el tribunal de fondo de la demanda original el hecho de haber sido intimado a la exhumación del cadáver para hacer la prueba de ADN, por lo que mal podrían plantearlo por primera vez en casación. Que no se le ha prohibido a la recurrente ejercer su derecho a los recursos ante la alzada; que la corte conoció, instruyó y falló sobre la apelación del auto núm. 531-2019-SAUT-00161, de fecha 8 de octubre de 2019, interpuesto por los recurrentes, quienes pretenden que ahora se conozcan medios contra una sentencia que nunca apelaron, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11) El fallo recurrido en casación se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Los autos y resoluciones de carácter administrativos emitidos por los tribunales de justicia sobre instancia o solicitud de una parte, en principio no son susceptibles de apelación, puesto que estas decisiones no tienen por objeto una solucionar una controversia judicial entre las partes. Las verdaderas sentencias resuelven una controversia entre las partes, en posición a las decisiones, autos o resoluciones de carácter administrativos dictadas por los tribunales. En estas últimas el juez solo procede a una contestación relativa a la solicitud de una situación jurídica o autorizar medidas conservatorias. En tal sentido, entre las conclusiones esenciales para que un acto judicial puede ser impugnada por las vías de recurso se encuentra la de aquel constituya una verdadera sentencia, es decir, que resuelva una contestación entre las partes. Las decisiones, autos o resoluciones administrativas no están pues revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, necesariamente no desapoderan al juez que las ha rendido, y no pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios. Pueden en cambio ser objeto de una acción principal en nulidad o de una acción ante el juez de los referimientos. En esa virtud, el auto supra indicado dio constancia de las correcciones de errores materiales cometidos por el tribunal a quo en la sentencia núm. 531-2019-SSEN-02114, de fecha 26 de agosto del año 2019, contentiva a la demanda en reconocimiento de paternidad, rendición de cuentas y partición de bienes, conforme fuere establecido en ese plenario, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida del presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo;* no obstante, del estudio de los motivos transcritos precedentemente se verifica que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes por estar dirigido contra una decisión de carácter administrativo, no por tratarse de una sentencia preparatoria, como erróneamente alega la recurrente en el desarrollo del medio analizado.

13) Asimismo, en cuanto al argumento de que la alzada en la decisión apelada transgredió el debido proceso y el derecho de defensa, ya que el fallo de primer grado juzgó el fondo, sobreseyendo en parte lo principal, es preciso indicar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en el medio ahora ponderado, se refieren a cuestiones de fondo dilucidadas en la sentencia núm. 531-2019-SSEN-02114, de fecha 26 de agosto de 2019, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que figura en el expediente, y que acogió la demanda original; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que esta última, como ya se ha dicho en otra parte de esta sentencia, se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación sometido contra el auto núm. 531-2019-SAUT-00161, de fecha 8 de octubre de 2019, dictado por esa misma jurisdicción.

14) En tal sentido, se precisa recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición cuestionada por el recurso.

15) Igualmente ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones[243], aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación.

16) En el orden de ideas anterior y conforme se ha indicado, al limitarse la *corte a qua* a declarar inadmisible el recurso de apelación de

243 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

los recurrentes por la naturaleza administrativa de la decisión apelada resulta evidente que los planteamientos que sustentan los medios de casación examinados resultan inoperantes para hacer anular la sentencia impugnada, pues se apartan de aquello que realmente fue juzgado por la alzada, por lo que procede declararlos inadmisibles.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el acto contentivo del recurso de apelación, pues no se refiere a la sentencia recurrida, sino a un auto de corrección de unos errores materiales que presuntamente figuran en la sentencia apelada.

18) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[244]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa; y que, para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[245] o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

19) Por lo que ahora se impugna, es de lugar recordar que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[246]. Asimismo, el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución[247].

20) En ese sentido, consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 343-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Danilo

244 SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221;
245 SCJ, 1.a Sala, 26de febrero de2014, núm. 70, B.J. 1239;
246 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230
247 SCJ, 1era. Sala, núm. 164, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329

Alberto Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, de cuyo estudio se verifica que en su acción los ahora recurrentes solicitaron, entre otras cosas, lo siguiente:"*… En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes el auto número 531-2019-SAUT-00161, contenida en el expediente No. 531- 2016-ECON-03595, de fecha Ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializado en Asuntos de Familia; por ser estar a todas luces injusta al no estar esta en consonancia con prescripciones de derecho que rigen la materia*" (sic).

21) Partiendo de la comprobación realizada en la consideración anterior se verifica que la alzada juzgó el caso en virtud de las conclusiones que le fueron planteadas en el acto del recurso de apelación que la apoderó, toda vez que en dicho acto procesal se le solicitó la revocación del auto 531-2019-SAUT-00161, antes descrito, esto en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, sin incurrir en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el medio objeto de estudio y, por tratarse del último alegato desarrollado, rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ivón Altagracia Pérez Frías, Elvis Antonio Pérez Frías, Frank Antonio Pérez Cedeño y Parola Cedeño Corporán, contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00267, dictada el 15 de junio de 2021, por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1913

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Luisa Montás.
Abogado:	José Antonio Céspedes Méndez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Patria Luisa Montás, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 29-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

Primero: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.) y en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada se revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 0478-2021-SSEN-00565 emitida en fecha 8 del mes de septiembre del año 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Segundo: En consecuencia, por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, en cuanto a la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora Patria Luisa Montas en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.) se rechaza por improcedente y carente de sustentación legal. Tercero: Condena a la parte recurrida Patria Luisa Montas al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Laura Tavarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento marcado con el núm. 327/2023, instrumentado el 11 de octubre de 2023, por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; c) el memorial de defensa de depositado en fecha 26 de octubre de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Patria Luisa Montás y como parte recurrida la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, fundamentada en el hecho de que Edesur emitió un contrato de suministro de energía eléctrica de "Bono Luz", a nombre de Patria Luisa Montás, sin su consentimiento, en virtud del cual se generó una deuda de RD$11,000.00; **b)** dicha demanda fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 478-2021-SSEN-00565, de fecha 8 del mes de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resultando condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago a favor de Patria Luisa Montás, de la suma de RD$300,000.00, más el 2% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y, de manera incidental, por Patria Luisa Montás, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora objetada, acoger la apelación principal, revocar el fallo impugnado, en consecuencia, rechazar en cuanto al fondo la demanda original y, rechazar, sin hacerlo constar en el dispositivo, la apelación incidental; decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 26 de octubre de 2023, su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: error judicial deliberado, usando documentos que no son el objeto de la demanda y que no guardan relación; y **segundo:** desnaturalización de los hechos, pues violenta las pruebas y falla sobre documentos que nada tiene que ver con el petitorio. Falta de base legal violación al artículo 141 del Código Civil, sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre falta de base legal y deber de motivación de los tribunales.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[248]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En ese sentido, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como fundamento del primer medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal, que no fueron valorados los documentos originarios y, que en las pruebas usadas como sustento de la sentencia impugnada se refieren a otro contrato, el cual no está en litigio, en violación a las normas constitucionales que hacen referencia a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, según los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución.

11) La corte *a qua* para fundamentar el fallo impugnado razonó como a continuación se transcribe:

248 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

…Que dentro de los documentos depositados por la recurrente entidad Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) del programa Bono Luz en este caso con la señora Patria Luisa Montas, y del cual hemos observado, que si bien el mismo no contiene la firma del notario actuante, como tampoco se hace constar la fecha de emisión de la convención del mismo de conformidad a la norma vigente donde la convención entre las partes tienen fuerza de ley, esta Corte ha podido constatar que en el referido contrato se encuentra plasmada la firma de la recurrida señora Patria Luisa Montas; Que esta Corte es de criterio luego del examen al documento que liga a las partes, que si bien el mismo no está debidamente legalizado por un notario público, el mismo no puede ser desechado como elemento de prueba, que ante su depósito por ante esta Corte es de interpretarse que hubo una convención entre el recurrente y la parte recurrida señora Patria Luisa Montas, que en ese sentido el contrato Bono Luz de la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.) con la señora Patria Montas cumple con las formalidades requeridas para la redacción de los actos notariales de conformidad con lo establecido en el artículo 1134 del Código de Civil Dominicano, por lo que en esas circunstancias al ser el contrato un elemento de prueba que justifica la existencia de una convención de voluntades simultáneas, y al junto de las facturas depositadas se ha podido demostrar la deuda contraída por parte de la señora Patria Montas con la recurrente; …En cuanto a las conclusiones incidentales pronunciadas por la recurrida Patria Luisa Montás en cuanto sea aumentado el monto de la suma interpuesta por el tribunal a quo entendemos que el mismo en vista de las pruebas aportadas de la obligación contraída mediante el contrato se rechaza por lo antes expuesto; Que, siendo así las cosas y ante el depósito del contrato de Bono Luz entre Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S.A.) y la señora Patria Luisa Montás, como los recibos o estados de cuenta por contrato emitido en fecha 07/01/2016, por Edesur Dominicana, donde refleja la deuda por la suma de once mil pesos dominicanos ($11,000.00), por concepto de suministro de energía eléctrica, es procedente revocar en todas sus partes la sentencia recurrida.

12) Conforme se extrae de la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó con escrutinio armónico de las pruebas que fueron sometidas a su ponderación, la existencia de un contrato de Bono Luz entre Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y Patria Luisa Montás para el suministro de energía eléctrica, que, con independencia de que no contiene la firma del notario actuante ni la fecha de suscripción, fue firmado por esta última, y junto a los recibos y estados de

cuenta de fecha 7 de enero de 2017, se comprobó la deuda ascendente a RD$11,000.00.

13) En cuanto al vicio denunciado es preciso resaltar que, según ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[249].

14) En el presente caso la parte recurrente se ha limitado a denunciar como fundamento del vicio de casación objeto de examen, que los documentos originarios no fueron valorados y que, el fallo se fundamentó en un contrato que no está en litigio, sin depositar ante esta Primera Sala ninguna constancia de que colocó a la alzada en condiciones de evaluar los elementos probatorios que originalmente aportó y que según señala no fueron ponderados, así como tampoco ha demostrado que ponderó otro contrato no relacionado al presente litigio, sea con el depósito de un inventario o las piezas específicas, con el acuse de recibido que permita a esta Corte de Casación verificar que fueron aportados en la alzada. Por lo tanto, carece de pertinencia el medio de casación examinado y, por ello, se rechaza.

15) Sobre el segundo medio de casación es preciso resaltar, que la parte recurrente, para desarrollarlo se ha limitado a realizar fundamentos de derecho citando diversas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, sin impugnar directamente a la sentencia recurrida explicando en qué aspecto considera que la alzada incurrió en lo denunciado.

16) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe

249 SCJ 1ª Sala núms. SCJ-23-0108, 31 enero 2023, Boletín inédito; 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[250].

17) En tal virtud, los aspectos contenidos en el segundo medio de casación no cumplen con el voto de ley, en tanto que el recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, falló con base en documentos ajenos al proceso, incurrió en su sentencia en falta de base legal, violó el artículo 141 del Código Civil, y no cumplió con el deber de motivación de los tribunales, sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cómo dicha jurisdicción incurrió en los vicios denunciados y violentó las disposiciones legales enunciadas. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 21, 22, 24, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Luisa Montás, contra la sentencia civil núm. 29-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patria Luisa Montás, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

250 SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1914

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Alcántara.
Abogado:	Francis Lappost.
Recurridos:	Josanny Guerrero Frías, y Jorge Luis Guerrero Frías.
Abogado:	María Guerrero Cedano.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Alcántara, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francis Lappost; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josanny Guerrero Frías, y Jorge Luis Guerrero Frías, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. María Guerrero Cedano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00048 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Josanny Guerrero Frías y Jorge Luis Guerrero Frías, mediante el acto núm. 728/2023 de fecha 11 de agosto del año 2023, del protocolo del ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado e Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2022-SIV-00620 de fecha 17 de noviembre del año 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA inadmisible por prescripción la demanda en partición incoada por Rafael Alcántara mediante acto núm. 1378/2021 de fecha 30/10/2021, del protocolo del alguacil José F. Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: CONDENA a Rafael Alcántara al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la Dra. María Guerrero Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024, en el cual el recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 202/24, de fecha 21 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Florentino Rosario, Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 416/24, de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alcántara y como parte recurrida Josanny Guerrero Frías, y Jorge Luis Guerrero Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por Rafael Alcántara en contra de la señora Bona Frías, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 17 de noviembre de 2022, la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00620, al tenor de la cual ordenó la partición de los bienes y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición, así como también se auto comisionó al Juez presidente para presidir las labores de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurridos; la corte *a qua* acogió el indicado recurso de apelación, y en consecuencia revocó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, así como declaró inadmisible por prescripción la demanda en partición incoada por el hoy recurrente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) A su vez, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.* ***Párrafo I.-*** *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* ***Párrafo II.-*** *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

8) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) Por su parte, en el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2024, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento fue el lunes 20 de mayo de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el martes 4 de junio de 2024. Sin embargo, la parte recurrida realizó el depósito del acto de emplazamiento del memorial el viernes 7 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

11) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alcántara, contra la sentencia civil número 335-2024-SSEN-00048 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1915

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Medina Almonte.
Abogados:	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Raymond Augusto Alonzo Aybar y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Medina Almonte; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Raymond Augusto Alonzo Aybar y La Colonial de Seguros, S. A., esta última representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, en sus respectivas calidades de consultora jurídica y gerente legal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON ANTONIO MEDINA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 2015-00241 dictada en fecha Treinta (30) del mes de Junio del año 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida contra RAYMOND AUGUSTO ALONZO AYBAR Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. BRIGIDA ALTAGRACIA LOPEZ Y SAUL FLORES LOPEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Medina Almonte; y como parte recurrida Raymond Augusto Alonzo Aybar y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 26 de julio de 2012 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre el carro conducido por Norma Magaly Elisabeth Morales Capellán, propiedad de Raymond Augusto Alonzo, asegurado por La Colonial de Seguros, S.A. y la motocicleta conducida por Ramón Antonio Medina Almonte, quien, en ocasión del referido accidente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, acción que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual culminó con la sentencia núm. 2015-00241, de fecha 30 de junio de 2015, que rechazó la demanda; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación de las pruebas aportadas y del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos, ya que, la acción fue fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, que instituye la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde no hay que probar la falta; sin embargo, la corte varió la calificación jurídica y no ponderó los documentos depositados, lo que comporta una violación a la ley. Además, el recurrente manifiesta que dicha decisión destruye la presunción de responsabilidad y causalidad que pesa en contra de los recurridos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, que la alzada actuó conforme a los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia; que no fue demostrada ninguna falta atribuible a la conductora del vehículo por lo que era evidente el rechazo de la acción en daños y perjuicios.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Si bien el actual recurrente ha sustentado su reclamo en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al

tenor del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, no es menos cierto, que nos encontramos ante una colisión entre dos vehículos de motor, capaces de originar riesgo con su desplazamiento por las vías públicas y comprometer la responsabilidad civil de sus respectivos guardianes, por lo que habiendo concurrido ambos del mismo hecho, quien realiza la reclamación de los daños y perjuicios experimentados en el curso del evento analizado, debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte, donde la cosa puesta a su cargo ha tenido una participación activa y decisiva en su ocurrencia, como única forma de que el tribunal, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, pueda establecer sobre sus hombros la obligación de pagar las indemnizaciones condignas. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al señalar: "que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda" (B.J. 1269, 17 de Agosto del 2016, U sala SCJ, No. 919 y B.J. 1270, 14 de Septiembre del 2016, U sala SCJ, No. 1036, Inéditas). " La parte recurrente a pesar de haber alegado en su recurso que existen declaraciones vertidas por un testigo ante el juez del primer grado, que serviría a comprobar la negligencia en la conducción del vehículo propiedad de la parte recurrida, no ha aportado prueba de la ejecución de tal medida ante dicho juez, ni de su alegado contenido, además de no desprenderse del contenido del acta policial depositada, demostración de la falta del conductor o la participación activa y decisiva de la cosa inanimada a cargo del recurrido, ya

que en esta solo se deja constancia de las declaraciones prestadas por la propia parte recurrente, quien no puede generar prueba en su propio favor.- Ante esta absoluta omisión probatoria, no se ha comprobado la configuración de los elementos de la falta y el perjuicio, condiciones necesarias para el reconocimiento del compromiso de la responsabilidad civil de la parte recurrida, por lo que resulta de lugar reconocer que el juez a quo ha practicado una adecuada apreciación de los hechos y aplicación del derecho al caso de que se trata.

6) Es menester destacar que en la especie se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé,* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[251].

7) En atención a la violación denunciada, es preciso acotar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Primera Sala adoptó el criterio de que los jueces de fondo no tienen solo el deber, sino la obligación de variar la calificación jurídica según los hechos expuestos por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la

251 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial Inédito.

oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[252].

8) En la especie, es posible determinar del análisis de la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original, haciendo alusión al artículo 1382 del Código Civil, que instituye la responsabilidad civil por el hecho personal; no obstante, en su razonamiento decisorio el tribunal retuvo que la falta de la conductora no fue probada, resultando evidente que juzgó apegado al artículo 1384 párrafo III del referido código, que prevé la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, dado que el accionante solo demandó al propietario del vehículo en cuestión, con oponibilidad a la aseguradora de dicho vehículo. De su lado, la corte *a qua* juzgó en el mismo sentido, confirmando la sentencia de primer grado, afirmando que en esa instancia tampoco se probó la falta de la conductora.

9) En este contexto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura la violación del derecho de defensa, el cual reviste carácter de orden público, puesto que, como ha sido expresado, la calificación jurídica de la acción fue variada por el primer juez, y la parte demandante—ahora recurrente—tuvo la oportunidad ante la corte de proponer sus medios de defensa con relación a la nueva calificación, lo que no hizo.

10) Es importante señalar que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica a partir de que se establezca: *(a)* la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; *(b)* la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Las dos últimas condiciones constituyen presunciones derivadas de la primera, por efecto de la ley de seguros y fianzas, y la segunda, por aplicación del criterio de autorización del propietario al conductor hasta demostrar lo contrario.

11) En el caso, se verifica que la corte *a qua,* tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado, comprobó la ocurrencia del hecho, pero no que la colisión haya sido ocasionada por negligencia e imprudencia de la conductora, Norma Magaly Elisabeth Morales Capellán de Alonzo, *preposé* de Raymond Augusto Alonzo Aybar, quedando de manifiesto que la alzada aplicó el régimen

252 SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

de responsabilidad civil correspondiente, en armonía con el criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación.

12) Cabe destacar que, aun cuando el recurrente arguye que la corte no ponderó los documentos de la causa, esta Primera Sala ha establecido como precedente constante que, los jueces de fondo, al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio invocado. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio, lo cual no es posible determinar en la especie, ya que, la parte recurrente no detalló cuáles piezas depositadas no fueron valoradas, por lo que, no puso en condiciones a esta jurisdicción de verificar el vicio alegado.

13) En corolario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, constata que la corte *a qua* falló en el ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la que se rechaza el medio de casación objeto de estudio, simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

14) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Medina Almonte, contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00037, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1916

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Jean Carlos Díaz Moquete y Jorge A. López Hilario.
Recurrido:	Gladis Margarita Peguero Ciprián.
Abogados:	Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafel Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su gerente Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos.

Jean Carlos Díaz Moquete y Jorge A. López Hilario, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gladis Margarita Peguero Ciprián, en calidad de madre del menor de edad fallecido, A. A. P., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafel Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00520, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. por infundado. Y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora GLADIS MARGARITA PEGUERO, y MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia civil núm. 0478-2018-SSEN-00120 de fecha 6 de febrero de 2018, por la que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para que se lea: CONDENA a entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos (RD$1,900,000.00), más un interés al 1.5 % mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por los daños sufridos; y CONFIRMA esa sentencia en sus demás aspectos.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1825-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 16 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 622/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, del ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Gladis Margarita Peguero Ciprián; en calidad de madre del menor de edad fallecido, A. A. P. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Gladis Margarita Peguero Ciprián, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que un cable del tendido eléctrico electrocutó a su hijo menor de edad; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 0478-2018-SSEN-00120 de fecha 6 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD$ 1,000,000.00, más un interés judicial de 1% mensual a partir de la fecha de notificación de la demanda hasta la total ejecución de la decisión, a favor de la demandante original; **c)** no conforme con la decisión, la señora Gladis Margarita Peguero, recurrió en apelación de manera principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), de forma incidental, siendo acogido el primer recurso y rechazado el segundo, por los motivos dados en la sentencia núm. 228-2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, que condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD$1,975,000.00, como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por la accionante; **d)** esta sentencia fue recurrida en casación, dictando esta Sala la sentencia núm. 3143/2021, en fecha 12 de noviembre de 2021, casando la sentencia recurrida; la corte de envío pronunció el fallo ahora recurrido en casación, por el cual rechazó el recurso interpuesto por Edesur y acogió parcialmente el recurso de la hoy recurrida, Gladis Margarita Peguero, modificando los ordinales primero y segundo del fallo de primer grado, por lo que ordenó el pago de la suma de RD$1,900,000.00, más un interés al 1.5 % mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización por los daños sufridos; confirmando el referido fallo en sus demás aspectos.

En cuanto a la competencia

2) Es preciso establecer, previo al análisis del recurso de casación que la verificación del expediente permite advertir, que, si bien, esta

Sala mediante fallo núm. 3143/2021 de fecha 12 de noviembre ero de 2021, se refirió al recurso de casación en esa ocasión, interpuesto por la hoy recurrida, no es menos válido que, este recurso fue decidido sobre el fundamento siguiente: *Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua fundamento su decisión y retuvo la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la ahora recurrente, únicamente en base a las versiones rendidas por los demandantes en su instancia, esto así, porque, aunque dicha jurisdicción, estableció en su decisión que examinó un CD de grabación testimonial, publicaciones de periódicos y demás documentos, en ninguna parte de la sentencia expuso, que fue lo que declaró el testigo cuyo testimonio dice haber examinado, o de cuál de los medios de pruebas aportado, pudo corroborar la versión dada por los demandantes quienes establecieron que el hecho ocurrió "cuando el menor jugaba con otros menores bajo el agua lluvia que caía en el lugar, y al lanzar un pedazo de galón o pote plástico, el cual cayó cerca de un cable de viento o de tierra, y al ir a buscarlo quedó pegado al cable, resultando electrocutado y produciéndose su fallecimiento casi de inmediato" es decir, que no ha quedado acreditado de forma clara y precisa cómo realmente ocurrieron los hechos de la causa, o en base a qué fue determinada la participación activa de la cosa inanimada, y contrario a lo establecido por la alzada, dicho punto fue controvertido por la parte ahora recurrente en su recurso incidental. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.*

3) Es decir, que, al producirse la casación anterior, el punto discutido lo fue la falta de motivación en la que incurrió la corte para establecer los hechos, en esta ocasión, los presupuestos en que se basa el presente recurso de casación están fundamentados en la ponderación de documentos por parte de la corte para determinar la participación activa de la cosa que produjo el hecho y cuya presunción de falta es atribuida a su guardián.

4) Cabe precisar que, el artículo 75, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.* De su parte el párrafo II, del referido artículo, dispone que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva*

vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) En ese contexto, es claro que, estamos ante un segundo recurso cuyos medios de casación se fundamentan en puntos no tratados en la primera casación, por lo que, esta sala conserva su rol casacional, de manera que procede continuar con el examen del presente recurso.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **segundo:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano;

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10^{1}; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado como medios de casación error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos; Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las

denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho, ya que no valoró en su justa medida los documentos de la causa, puesto que da por válidas y verídicas en sus motivaciones el testimonio del señor Julio Ramón Ramírez, declaraciones que carecen de alcance para dar por establecida la causa del hecho que ha dado lugar a la demanda, toda vez que resultan dubitativas e incoherentes, al contradecirse en sus primeras declaraciones ofrecidas en primer grado y las que declara ante la corte, que además, se producen dos actos de demanda que contienen fundamentos distintos en cuanto a la forma en la que ocurrió el accidente; que no es un hecho controvertido que en ese momento ocurrió el paso de la tormenta Erika, que fue el motivo eficiente en la ocurrencia del suceso, al estar el menor bajo estas circunstancias y sin la vigilancia de sus padres, bañándose en las lluvias cuando se producía dicha tormenta, por lo que no hay lugar a responsabilidad civil contra la recurrente. Que, en cualquiera de los casos, no se estableció de manera clara y precisa el hecho o la anormalidad de la cosa, bajo la guarda de la recurrente.

11) La parte recurrida se defiende alegando que, la recurrente se refiere a casos de fuerza mayor o fortuito, puntos estos que no se discutieron ante los jueces de fondo; que la corte no ha incurrido, en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a ley, ya que enumeró y ponderó todos los documentos depositados por las partes, exponiendo motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo.

12) El tribunal de alzada adoptó su decisión sustentada en los motivos siguientes: *que, Edesur alega que la víctima se bañaba en la calle mientras que en el lugar ocurría el paso de una tormenta y que falleció a consecuencia de los efectos provocados por dicho dicha tormenta. Al respecto, deposita reportes del periódico y una certificación de la Oficina Nacional de Meteorología que informan de los efectos dejados por la tormenta Erika el 28 de agosto de 2015; que, sin embargo, con el certificado de defunción y las citadas declaraciones se puede determinar que A. A. P., falleció por electrocución. Contrario a lo alegado por Edesur, el testigo ha dejado claro que ciertamente estaba lloviendo, pero que el accidente fue por contacto con un cable mientras la víctima se encontraba jugando con unos amigos tirándose botellitas con agua,*

que vio cuando el niño hizo contacto con el cable de la tierra que baja del palo de luz, de lo que se infiere que la cosa tuvo una actividad exclusiva y determinante en la causa de la muerte del menor sin que se haya demostrado que la muerte de la víctima haya ocurrido a causa de los efectos del mencionado fenómeno atmosférico. Si bien el agua facilita la conducción de la electricidad, no es el agua la que provoca la electricidad. No se ha demostrado que haya sido por un rayo, sino, que la electricidad venía del poste en los que se conduce el cableado eléctrico, de lo que se determina que había un cableado en estado de anormalidad pasando la energía hacia la parte baja del poste y al alcance de los niños; que, se verifica que el cable con el que se produjo el siniestro es propiedad de Edesur, la que es la responsable de la distribución de la energía eléctrica de toda la región sur incluyendo a la provincia de Azua, lugar del accidente, a partir de los cambios operados con la transformación del sistema energético en el país y amparado en la Ley General de Electricidad núm. 125-01; por lo que, visto que la intimada no ha demostrado que el cableado no le perteneciera, procede retenerle la responsabilidad civil que se le opone, en su condición de guardiana de la cosa, como lo ha determinado el juez a quo, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edesur por infundado.

13) En la especie, lo que plantea la parte recurrente, es que la corte no ponderó en su justa medida los documentos de la causa para determinar la participación activa de la cosa, desnaturalizando dichos documentos y las declaraciones ofrecidas por el testigo, las cuales, a su decir, son contradictorias y no determinantes, así como que el hecho realmente tuvo su origen por el paso de la tormenta Erika, en tanto que el menor estaba bañándose en las lluvias que esta produjo sin la supervisión de sus padres.

14) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) Es preciso destacar que el sistema de prueba de nuestro derecho, se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

16) En esas atenciones, del estudio del fallo impugnado se ha podido evidenciar que la alzada para determinar la participación activa de la cosa valoró las circunstancias en las cuales se produjo el hecho, dando credibilidad a las declaraciones del testigo, quien expresó que el accidente tuvo lugar, en efecto, en un día de lluvia, sin que sea controvertido que en ese momento pasó por el país la tormenta Erika, no obstante, el testigo indica que el menor estaba bañándose junto a otros niños y jugando con una botella de agua, y vio cuando hizo contacto con el *cable de la tierra que baja del palo de luz,* deduciendo la corte, que el hecho eficiente, no fue las lluvias que produjo la tormenta, puesto que, es claro que el cable estaba electrificado, de lo que *se infiere que la cosa tuvo una actividad exclusiva y determinante en la causa de la muerte del menor sin que se haya demostrado que la muerte de la víctima haya ocurrido a causa de los efectos del mencionado fenómeno atmosférico*.

17) En ese sentido, cabe destacar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, esta Sala verifica que la corte *a qua* forjó su criterio en base a medios de pruebas eficaces como lo son las declaraciones de testigos presenciales y el certificado de defunción, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del fallecimiento del menor tuvo lugar como consecuencia del

contacto que hizo con un cable del tendido eléctrico, que pese a las circunstancias que vivía en ese momento el país por el paso de la tormenta, tenía conducción energética sin protección alguna y al alcance de cualquier persona que se asomara y le tocara, como ocurrió en este caso, estando el cable aludido bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

18) Al tenor de lo anterior es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, vicio que no se configura en el caso de que se trata, pues la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados, existiendo, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edesur hubiera demostrado que el hecho se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima.

19) En ese contexto, esta Sala ha podido comprobar que en el caso en concreto la corte, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, a fin de determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil, actuando dentro del marco legal, cuya aplicación resultó suficiente para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestiman los medios examinados y con ello el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00520, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafel Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1917

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Hernández Salcedo S.R.L. y Elsa Margarita Hernández Salcedo.
Abogados:	Román De León.
Recurrido:	Víctor Manuel Agramonte Ayala.
Abogados:	Juan Francisco Hierro Bidó y José Madiel Mejía Torres.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Hernández Salcedo S.R.L., representada por Elsa Margarita Hernández Salcedo, la cual también actúa como recurrente; quienes tienen como

abogado apoderado al Lcdo. Román De León, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Víctor Manuel Agramonte Ayala; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Hierro Bidó y José Madiel Mejía Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00204, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida civil núm. núm.208-2020-SSEN-00287 de fecha 07 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 530/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, depositado el 5 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1609/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Constructora Hernández Salcedo S.R.L. y Elsa Margarita Hernández Salcedo, y como parte recurrida Víctor Manuel Agramonte Ayala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes:

a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 208-2020-SSEN-00287 de fecha 07 de julio del 2020, ordenando a los ahora recurrentes la entrega del certificado de título respecto del inmueble objeto del convenio; así como el pago de una indemnización de RD$1,000,000.00; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, los artículos 2273, 1001, 1008 y 1034, del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[253]; y, iii)

253 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situa-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Se verifica que, los vicios invocados por la parte recurrente, antes transcritos, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que revisten interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el segundo medio de casación, ponderado en primer término por ser factible a su solución, la parte recurrente alude, de forma calcada, que la corte vulneró las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, al rechazar el medio de inadmisión solicitado, alegando para su defensa las disposiciones del artículo 1605 del mismo código, alegato que no fue planteado por la parte recurrida pero refrendado por la alzada.

8) La parte recurrida se defiende indicando que los recurrentes pretenden confundir a la Corte de Casación, ya que el artículo 2273 del Código Civil, se refiere a la acción del abogado por sus gastos y honorarios.

9) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho. Que, conforme consta en el fallo impugnado, los alegatos examinados no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación

---

ción que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ante esta sede por no haber sido planteados oportunamente ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto del medio objeto de examen.

10) En el primer y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente plantea, en suma, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no hizo una ponderación correcta de los medios probatorios, realizando una incorrecta aplicación de disposiciones legales; que si el tribunal hubiese ponderado las pruebas eficazmente, se habría percatado de que la demandada no comprometió su responsabilidad civil; que aunque la corte motiva su sentencia no es suficiente y resulta inadecuada, violentando preceptos legales.

11) La parte recurrida en defensa refiere, en suma, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte no incurrió en los vicios denunciados.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Que, se comprueba que las partes suscribieron un acuerdo amigable en fecha 10 de noviembre del año 2017, en el que la parte recurrente se obligó con la parte recurrida a lo siguiente:" la constructor Hernández Salcedo representada por la señora Elsa Margarita Hernández dentro Salcedo, se compromete garantizar los derechos del señor Víctor Manuel Agramonte Ayala, del ámbito de la Parcela No. 445, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de La Vega, sito en el solar No. 9, de la Manzana No. 2, de la Urbanización Don Nieto Cordero, así también se compromete a realizar el proceso de deslinde de la Parcela No. 445, la cual en el transcurso del proceso podría variar de número de acuerdo a la parcela resultante, no así de sitio" Que, un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador con la expectativa de demostrar que el hecho aportado es aplicable en sentido favorable a la parte que lo invoca, por lo que se debe ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de su argumento. Que, frente a los hechos fijados en la sentencia, así como ante esta corte, la recurrente se ha limitado indicar basó su decisión (sic) en su convicción, lo hizo de manera equivocada le restó valor a la realidad de los hechos; como se precisa dicho alegato carece de un fundamento claro que respalde lo invocado más bien expresa un concepto general sin detalle específico sin explicar de manera concisa y precisa en qué consiste la equivocación del jugador (sic). Que, en esta circunstancia el artículo 1315 del Código Civil Dominicano instituye el principio de la regla de la prueba al prescribir..., en el caso de la especie, la parte recurrente no ha presentado medios probatorios que*

permitan razonablemente a esta corte considerar otro hecho diferente al determinado por la primera jueza y comprobado por esta corte de apelación. Que, no habiendo más nada que juzgar, habiendo hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

14) Cabe resaltar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente. En la especie, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* observó las comprobaciones realizadas por el primer tribunal; asimismo, hizo su propia valoración con relación a los documentos de la causa, en particular, del acuerdo suscrito entre las partes en fecha 10 de noviembre del año 2017, verificando la relación contractual, las obligaciones de la parte hoy recurrente y, finalmente, su incumplimiento, ya que no fue demostrado que haya efectuado el proceso de deslinde de la Parcela No. 445, y con ello garantizar el derecho de propiedad de su comprador, tal como fue pactado.

15) A juicio de esta sala, el razonamiento decisorio de la corte es correcto, puesto que, el contrato es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, que al tenor del artículo 1134 del Código Civil, *tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe,* y su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes, de manera que, al haber la alzada verificado que los recurrentes no cumplieron con la obligación contraída, no incurrió en la desnaturalización invocada.

16) Sin desmedro de lo antes expuesto, es importante acotar que, a pesar de que la parte recurrente arguye que la corte no ponderó debidamente las pruebas, no indica ningún elemento probatorio en específico sometido por ella, capaz de cambiar la suerte del litigio y que

no haya sido ponderado por los jueces de fondo; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar omisión alguna por parte de la corte *a qua* con relación a la valoración de las pruebas que les fueron sometidas.

17) En cuanto a la falta de motivos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario el tribunal actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios estudiados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora Hernández Salcedo y Elsa Margarita Hernández Salcedo, contra la sentencia civil núm. 2023-00204 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Francisco Hierro Bidó y José Madiel Mejía Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1918

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yanelis Guzmán Espinal y compartes.
Abogados:	Luis Hernández Muñoz y Franklin Mejía Baldera.
Recurrido:	Xavier Bruno Ventura.
Abogado:	Luis J. Toribio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Yanelis Guzmán Espinal, Eddy Hidalgo Núñez y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Licdos. Luis Hernández Muñoz y Franklin Mejía Baldera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Xavier Bruno Ventura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis J. Toribio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00089, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Eddy Hidalgo Núñez, Yanelis Guzmán Espinal y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, por falta de concluir; **Segundo**: Ordena el descargo puro y simple a favor del señor Xavier Bruno Ventura, del recurso de apelación interpuesto por los señores Eddy Hidalgo Núñez, Yanelis Guzmán Espinal y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00374, de fecha 19 del mes de julio del año 2022, dietada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **Tercero**: Condena a los señores Eddy Hidalgo Núñez, Yanelis Guzmán Espinal y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José de Aza Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto**: Comisiona al ministerial Wilson Cáceres Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento, marcado con el núm. 1125/2023, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2023, por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; c) el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 262/2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, del ministerial Aníbal José Santos Díaz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Yanelis Guzmán Espinal, Eddy Hidalgo Núñez y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, y como parte recurrida el señor Xavier Bruno Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes muebles embargados, interpuesta por los hoy recurrentes, contra el actual recurrido, bajo el fundamento de que a la señora Ana Hilda Reyes Espinal le fueron embargadas la cantidad de 30 vacas de diversos colores estampadas con las iniciales R. G., las cuales son propiedad de Yanelis Guzmán Espinal, demanda que fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00374, de fecha 19 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió pronunciar el defecto en contra de estos por falta de concluir y el descargo puro y simple en beneficio de la parte hoy recurrida, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca como único medio de casación: violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y violación al derecho a la igualdad artículo 39.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[254]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación, violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y violación al derecho a la igualdad artículo 39, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega como primer aspecto que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y violación al derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 de la

254 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

citada norma, toda vez que no pudo asistir a la última audiencia bajo la representación de sus abogados porque en la ciudad de San Francisco de Macorís había una huelga, lo que no le permitió llegar.

8) De su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de casación, alegando en defensa del fallo impugnado que su contraparte no probó la injusta aplicación de la norma.

9) La corte *a qua*, para sustentar su fallo razonó como a continuación se transcribe:

…6. Del estudio documentos y piezas depositadas por las partes que integran el expediente, se puede constatar lo siguiente: Primero: Que, los señores Eddy Hidalgo Núñez, Yanelis Guzmán Espinal y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, mediante el acto número 383/2022, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, notificaron al señor Xavier Bruno Ventura, la interposición de recurso de apelación contra la sentencia número 454-2022-SSEN-00374, de fecha 19 del mes de julio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emplazando a comparecer por ante esta Corte; Segundo: Que, en la audiencia de fecha 24 del mes de enero del año 2023 celebrada por esta Corte comparecieron tanto la parte recurrente como recurrida por medios sus respectivos abogados, dictándose la sentencia preparatoria número 063/2023 la cual fijo la próxima audiencia para el día siete (7) del mes de marzo del año 2023 y quedaron formalmente citados los abogados constituidos; Tercero: Que, en la audiencia de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2023, no comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, Licdos. Juan Duarte y Carlos Manuel Holguín Tejada, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir, no obstante haber quedado citados en la última audiencia de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2023; (…) No habiendo comparecido la parte recurrente, señores Eddy Hidalgo Núñez, Yanelis Guzmán Espinal y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, por medio de sus abogados constituidos a la audiencia de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2023, no obstante haber quedado formalmente citados por sentencia preparatoria número 063/2023 dictada por esta Corte de Apelación en fecha 24 del mes de enero del año 2023 ante lo cual se pronunció el defecto en su contra, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, señor Xavier Bruno Ventura, y ordenar a favor de esta, el descargo puro y simple del recurso de apelación...

10) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[255], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

11) En la especie, según resulta del fallo criticado, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación se celebraron, entre otras, las audiencias que se indican a continuación: la de fecha 24 de enero de 2023, en la cual estuvieron representadas ambas partes, siendo dicha audiencia aplazada, quedando fijada para el 7 de marzo de 2023, por sentencia *in voce* núm. 063/2023, valiendo esta citación para ambas partes. Sin embargo, los abogados de los intimantes no asistieron a la audiencia a celebrarse el 7 de marzo de 2023, por lo que, la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y, el descargo puro simple del recurso a favor del intimado, quien concluyó en ese sentido.

12) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

13) En el caso, la lectura del fallo objetado nos ha permitido inferir que la corte *a qua* valoró que los actuales recurrentes asistieron a la audiencia de fecha 24 de enero de 2023, quedando citados de manera *in voce* para la próxima audiencia, a celebrarse el 7 de marzo de 2023, lo que implica que fueron legalmente convocados, quienes justifican su incomparecencia en el hecho de que en San Francisco de Macorís había una huelga y eso les impidió llegar al salón de audiencia, no obstante, no consta en el expediente abierto en casación evidencia de que el tribunal haya sido puesto en condiciones de ponderar y comprobar tal situación, lo que pudo haber hecho la parte intimante mediante una solicitud de reapertura de los debates.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y*

255 SCJ, 1ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 38, B. J. 1316 Julio 2020, p. 304.

descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; en la especie, se verifica que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado, salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

15) Por lo tanto, resulta ostensible que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, actuando por el contrario en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución[256] y el orden convencional[257] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, procediendo desestimar el primer aspecto del medio de casación examinado.

16) En el último aspecto del medio de casación estudiado, la parte recurrente arguye que fue violentado su derecho a la igualdad, tutelado por la Constitución en el artículo 39, sobre la base de que ambas partes sucumbieron y aun así fue condenada al pago de las costas del proceso.

17) En cuanto a este particular la parte recurrida no realizó alegaciones para defenderse, conforme se observa de su memorial de defensa.

18) La alzada con relación a las costas indicó lo siguiente:

…Por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento y las mismas serán distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

19) Con relación a las costas, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas…". Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, facultad que solo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes sucumbe totalmente en sus pretensiones[258]; en la contestación que nos

256 Artículo 69 de la Constitución

257 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

258 "Los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las

ocupa, la corte *a qua* pronunció el defecto de los entonces recurrentes y el descargo puro y simple a favor del recurrido, lo que implica que Yanelis Guzmán Espinal, Eddy Hidalgo Núñez y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, sucumbieron en grado de apelación; por consiguiente, la alzada no incurrió en transgresión alguna al fallar en la forma que lo hizo respecto de las costas; en consecuencia, se rechaza el último aspecto del único medio examinado, simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". De ahí que, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarla al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 130 y 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial: y artículo 3.8 de la Ley 339-22.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Yanelis Guzmán Espinal, Eddy Hidalgo Núñez y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo, en contra de la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00089, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los señores Yanelis Guzmán Espinal, Eddy Hidalgo Núñez y Gilberto Ramón Marmolejos Alonzo al pago de las costas, a favor Dr. Luis J. Toribio Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

---

costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley". (SCJ, 1ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 36, B. J. 1317).

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1919

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Alejandro Comas Lorenzo.
Abogado:	Martin Moreno Mieses.
Recurrido:	Tomas Santana Santana.
Abogados:	Yessica C. Mercedes González y Randy Yoer García Feliz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Alejandro Comas Lorenzo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martin Moreno Mieses, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomas Santana Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yessica C. Mercedes González y Randy Yoer García Feliz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JUNIOR ALEJANDROCOMAS LORENZO, por falta de concluir. **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente al señor TOMAS SANTANA SANTANA, del Recurso de Apelación incoado por el señor JUNIOR ALEJANDRO COMAS LORENZO, en contra de la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01031, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Distracción de Bienes Embargados y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el primero, en perjuicio del segundo, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONDENA al señor JUNIOR ALEJANDRO COMAS LORENZO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yessica C. Mercedes González y Randy Yoer García Feliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Junior Alejandro Comas Lorenzo, y como parte recurrida Tomas Santana Santana, del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en la demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Tomas Santana Santana, en contra de Junior Alejandro Comas Lorenzo (embargante), la compañía Hereford Freinght y el señor Roñal Hereford (en calidad de embargados), y el señor Juan Paulino (en su condición de guardián), la cual fue acogida de manera parcial por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01031, de fecha 03 de agosto de 2020, en consecuencia, ordenó que el bien mueble envuelto en el proceso, sea distraído del embargo practicado al tenor del acto núm. 15/2018, de fecha 05/02/2018, y restituido al demandante, por ser su legítimo propietario, imponiendo además una indemnización de RD$300,000.00 en contra del demandado, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte intimante, y descargar pura y simplemente al recurrido, Tomas Santana Santana, del recurso de apelación, quien concluyó en ese sentido.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, presentando como medios de inadmisión: **a)** violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; y **b)** violación a la jurisprudencia.

3) Respecto a la primera causa de inadmisión, señala el recurrido, que en el memorial de casación no se verifica que la parte recurrente hiciera acompañar el mismo de una copia certificada de la sentencia, ni de los documentos en que apoya la casación solicitada, además de que no ha notificado estos documentos adicionales en apoyo de su memorial.

4) El citado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, dispone: *(…) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad,* ***y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*** *(…).*

5) De la revisión del presente expediente se verifica que junto al memorial de casación el recurrente depositó copia certificada de la sentencia recurrida, cumpliendo así con las disposiciones del citado texto legal; además no se verifica que el recurrente haya indicado que

presentaría documentos en apoyo a su recurso de casación; de todos modos, es importante acotar que la disposición del artículo 5, respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no es a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación[259]; por tales motivos, se desestima el incidente examinado, valiendo dispositivo.

6) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, establece la parte recurrida, que la decisión impugnada trata de una sentencia en defecto por falta de concluir, y descargo puro y simple, en beneficio del recurrido, en la cual se hizo constar que la parte intimante no compareció a formular sus pretensiones, no obstante haber sido citado legalmente, siendo criterio de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan conclusiones de las partes, ni resuelven cuestiones de derecho, por lo tanto, no se puede alegar violación a derechos fundamentales, ya que los tribunales de primer y segundo grado observaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7) Sobre el particular, es preciso indicar que, anteriormente, era criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual - y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17-, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

8) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Como consecuencia de ello, procede rechazar este

259 SCJ 1ra. Sala, núm. 185, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

segundo de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa, y en tal virtud verificamos que en su memorial de casación la parte recurrente no encabeza los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: falta de motivos, y desnaturalización de las pruebas.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en síntesis, que los motivos de hechos y de derecho invocados en la decisión recurrida adolecen de veracidad, honestidad, credibilidad y base legal, al confirmar que el recurrente no se presentó a la audiencia estando debidamente emplazado, emitiendo una sentencia que vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución y el derecho de defensa del recurrente, ya que los mismos no están sustentados en hechos verídicos; aduce además que no asistió al conocimiento de la audiencia debido a que existían reglas coercitivas implementadas por el poder ejecutivo para combatir la pandemia creada por el Covid-19.

11) La parte recurrida Tomas Santana Santana, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte presentó motivos serios, suficientes y razonables que justifican su decisión, al tratarse de una decisión que no examina el fondo.

12) En cuanto al medio de casación objeto de estudio, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

(…) se ha constatado que el señor JUNIOR ALEJANDRO COMAS LORENZO no compareció a la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, no obstante, haber sido citado mediante acto no. 3025/2021 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), debidamente instrumentado por David Elíseo Pérez Suarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien certifica haberse trasladado a la calle Federico Velásquez, no. 106, Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el LICDO. MARTÍN MORENO MIESES, abogado que representa al señor JUNIOR ALEJANDRO COMAS LORENZO, y una vez allí hablando personalmente con este, le hizo entrega de dicho acto recordatorio o de avenir, no obtemperando este a dicho requerimiento, por lo que fue desechada así, sin causa justificada, la oportunidad de presentar conclusiones al tenor del recurso

interpuesto, procediendo entonces pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir. (…) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: "(Mod. Por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153,155, 156 y 157. (…) Que, en la audiencia celebrada ante esta alzada, la parte intimada se limitó a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, por lo que se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, estando los jueces obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues ésta se mantiene inalterable.

13) Es importante resaltar que, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *"si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria";* en el caso, se verifica que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación constatar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

14) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que, a interés de la parte recurrente y por auto núm. 2020-00352 de fecha 03 de noviembre del 2020, la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijó el conocimiento de la primera audiencia para el día 27 de noviembre de 2020, en la cual fue cancelado el rol por incomparecencia de ambas partes; que la parte recurrida solicitó una nueva fijación de audiencia, la cual quedo fijada para el 11 de febrero de 2021, donde solo compareció la parte recurrida, solicitando el defecto de la parte recurrente por no comparecer, y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que en fecha 20 de abril del 2021, la referida Corte emitió la sentencia núm. 1500-2021-SSENT-00116, ordenando la reapertura de debates a los fines de citar regularmente al recurrente,

y fijando audiencia para el día 30 de julio del 2021, audiencia a la que compareció la parte recurrida, solicitando la suspensión a los fines de notificar al recurrente; que en fecha 09 de septiembre del 2021 solo compareció el recurrido, solicitando aplazamiento a los fines de darle avenir a la parte recurrente; que en fecha 14 de octubre del 2021, solo compareció la parte recurrida, solicitando el defecto del recurrente por no comparecer no obstante citación, y se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación; que mediante acto núm. 3025/2021 de fecha 27 de septiembre del 2021, del ministerial David Eliseo Pérez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurrido notificó acto de avenir al abogado de la parte recurrente Lcdo. Martin Moreno Mieses para que se presentara a la audiencia de fecha 14 de octubre de 2021; que el abogado constituido del señor Junior Alejandro Comas Lorenzo no asistió a la indicada audiencia a presentar conclusiones, por lo que en su contra fue pronunciado el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurrido Tomas Santana Santana, quien concluyó en ese sentido.

15) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[260].

16) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, para la corte *a qua* pronunciar el defecto por falta de concluir del actual recurrente en casación, advirtió que en fecha 14 de octubre de 2021, fue celebrada audiencia a la cual solo compareció la parte recurrida, quien solicitó el defecto del recurrente por no comparecer no obstante citación, y que sea ordenado el descargo puro y simple del recurso de apelación; siendo el Lcdo. Martin Moreno Mieses notificado a requerimiento de la parte recurrida, mediante el acto de avenir núm. 3025/2021 de fecha 27 de septiembre del 2021, del ministerial David Eliseo Pérez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, para que se presentara a la audiencia de fecha 14 de octubre de 2021, y no compareció; que si bien, además, la parte recurrente justifica su incomparecencia en el hecho de que existían reglas coercitivas implementadas por el poder ejecutivo para combatir la pandemia creada por el Covid-19, no consta en el expediente abierto

260 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 12 noviembre 2021; B.J.1332.

en casación evidencia de que el tribunal haya sido puesto en condiciones de ponderar y comprobar tal situación, lo que pudo haber hecho la parte intimante mediante una solicitud de reapertura de los debates. En consecuencia, no se retiene ninguna violación de relieve constitucional que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que, el juez *a quo* desnaturalizó y desconoció las pruebas esenciales que fueron presentadas por el recurrente, favoreciendo a la parte recurrida con esta acción; que el artículo 1282 del Código Civil dominicano, fue interpretado y aplicado de forma incorrecta y debido a esto el recurrente fue condenado a pagar un crédito inexistente; que la alzada no se percató para administrar v una justicia sana y apegada en base legal al artículo 1315 del Código Civil dominicano que estable que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo

18) La parte recurrida en defensa del aspecto impugnado alega, que el recurrente nunca depositó ningún documento, constituyendo esto un desistimiento tácito del recurso, por tanto, la corte *a qua* no incurrió en el vicio que se le atribuye.

19) Sobre el aspecto ahora analizado, cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[261]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

20) Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan

261 Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

ninguna relación con el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en el cual fue declarado el defecto en su contra y se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa del examen de la decisión impugnada. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación del fallo criticado, por tal razón el aspecto de los medios que se examinan es inadmisible, procediendo además el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados, por no quedar nada por juzgar.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Alejandro Comas Lorenzo, contra de la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1920

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Nivar & Compañía, S.R.L.
Abogado:	Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña y Yury Willian Mejía Medina.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Ercilia Altagracia Doñé Molina, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León, S. A., debidamente representada por su segundo vicepresidente de cobros, Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña y Yury Willian Mejía Medina; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01010, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte apelante, entidad COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S. R. L. (anteriormente COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, C. POR A.) en la audiencia de fecha 17 de julio de 2019, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, de oficio, inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S. R. L. (anteriormente COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, C. POR A.), contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01348 de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones esgrimidas.* ***TERCERO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., y como recurrido, el Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de julio de 2016, fue suscrito entre el Banco Múltiple BHD León, S. A., y la entidad comercial El Agave Restaurant Bar & Grill, S.R.L., y los señores David Robert Taylor Polanco y Cecilio Esmeraldo Gómez Pérez, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza solidaria, por el cual se otorgó en garantía el inmueble descrito como *solar 28, Manzana 2668 del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 534.15 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, en la calle Abigail Coiscou número 38, sector La Catellana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*; **b)** a raíz de la falta de pago, la entidad financiera inició un embargo inmobiliario contra sus deudores, en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, resultando adjudicataria mediante la sentencia marcada con el número 037-2017-SSEN-01426, de fecha 9 de noviembre de 2017; **c)** la entidad Comercial Nivar & Compañía, S.R.L., fundamentada en que es la propietaria del inmueble embargado, y que no consintió préstamo alguno a la referida entidad, demandó al banco en fecha 25 de julio de 2017, en nulidad de hipoteca convencional, declarando el tribunal apoderado inadmisible dicha demanda, en aplicación de las disposiciones del artículo 167 de la referida Ley 189-11, que solo abre el recurso de casación para atacar la sentencia de adjudicación, por sentencia núm. 034-2018-SCON-01348, de fecha 21 de diciembre de 2018; **d)** el demandante original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia relativa a incidente de embargo inmobiliario abreviado, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden valorar la excepción de inconstitucionalidad que solicita la parte recurrente, por la vía difusa, del artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, por contravenir el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de su derecho de propiedad.

3) En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto*

del caso. Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[262].

4) El texto en cuestión, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducci6n, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificaci6n, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.*

5) Al respecto, el artículo 167 de la ley objeto de control constitucional por la vía difusa, fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional[263], bajo el fundamento que la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación tramitada al tenor del procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11, está expresamente prescrita por dicha ley, la cual únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, precedente vinculante, cuyo contexto esta sala corrobora.

6) Igualmente, ya esta Sala se ha pronunciado sobre la conformidad de este artículo con la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, puesto que, se trata de las vías de recurso, que disponen las partes para aniquilar la sentencia de adjudicación, que se obtiene bajo la ley 189-11, que lo es el recurso de casación, en ese contexto, se ha indicado que la Constitución, delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, ello no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

7) El Tribunal Constitucional en refrendación, ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso[264], puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho*

262 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

263 TC/0298/15, 23 de septiembre de 2015

264 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio[265]*…*

8) En tal razón, en modo alguno puede contravenir esta norma con el derecho de propiedad que invoca la parte recurrente, puesto que, en primer lugar, como se lleva dicho, cuando el legislador suprime en la materia de que se trata expresamente tanto el recurso de apelación, así como la demanda en nulidad, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, por lo que en el caso en concreto el derecho al recurso se garantiza eficazmente con la casación, cuyas causas para su apertura guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

9) Además, según se advierte de la sentencia impugnada, no se trata de la decisión por la cual se adjudicó el inmueble, que es el objeto que toca el artículo referido, cuando habla de los recursos contra la sentencia de adjudicación, de manera que, la limitación de las vías de recurso contra este tipo de sentencias, no entran en contradicción con el eventual derecho de propiedad, por lo tanto, procede al tenor de los argumentos expuestos rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En lo siguiente, procede referirnos al medio incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisible, por violentar lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; ya que el único recurso abierto para los incidentes del proceso es la casación, conjuntamente con la sentencia de adjudicación,

265 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

no de forma separada y sin existir sentencia de adjudicación sobre el proceso.

11) Sobre el particular, contrario a lo que afirma la parte recurrida, conforme se advierte de la sentencia impugnada, esta declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia que declaró inadmisible la demanda en nulidad de hipoteca convencional, dictada en ocasión de un embargo inmobiliario especial ejecutado al tenor de la mencionada Ley núm. 189-11, por lo que es evidente que se trata de una decisión definitiva que en virtud del art. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, habilita el ejercicio de esta vía recursiva contra las sentencias dictadas en última o única instancia por tribunales del orden judicial, como sucede en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo dispositivo.

12) La parte recurrente plantea en su memorial de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación a la ley, violación al derecho de defensa, violación y errónea interpretación de los artículos 157, 167 y 168 de la Ley 189-11, violación del artículo 544 y 545 del Código Civil.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte ha considerado que la demandante, quien fue despojada de su propiedad mediante mecanismos fraudulentos, y quien ante el tribunal del embargo no gozaba de un título que comprobara su derecho de propiedad, ya que el mismo había sido suplantado fraudulentamente por Cecilio Gómez Pérez y sin que dicha empresa haya consentido en dar en garantía, en calidad de fiadora real, el inmueble ejecutado, aplicó el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sin percatarse de que la recurrente no tenía calidad para interponer el incidente del embargo inmobiliario, pues no se encontraba dentro del listado de personas con calidad establecido por el artículo 157 de la indicada ley, con lo cual vulnera dicho texto y su derecho de defensa; que al no ser la recurrente ni el persiguiente ni la deudora, ni el propietario que hubiere participado como garante real del crédito en defecto, ni nuevo adquiriente del inmueble hipotecado, ni tampoco era una acreedora hipotecaria convencional o legal inscrita, queda claro que la vía para impugnar cualquier tema relacionado con dicha ejecución inmobiliaria, lo era la demanda que se ha interpuesto, y que la corte se ha negado a atender bajo los erróneos y abusivos argumentos de que se trata de un tercero perjudicado, expropiado ilegalmente, quien al amparo de la constitución y las leyes trata de reivindicar su derecho,

razón por la cual la inadmisibilidad de la demanda decretada por la sentencia impugnada resulta abusiva, ilegítima e improcedente.

14) De su parte, la recurrida sostiene que en el caso que nos ocupa no hay violación al derecho de propiedad, ya que al momento de la inscripción de la hipoteca y al momento de la inscripción del mandamiento de pago, el inmueble embargado no se encontraba a nombre de la recurrente; que la corte actuó correctamente, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad y declarar inadmisible el recurso, por lo establecido en el artículo 168 de la Ley 189-11.

15) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *que como hemos argumentado precedentemente, este plenario ha sido apoderado del recurso de apelación interpuesto por la entidad COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, S. R. L. (anteriormente COMERCIAL NIVAR & COMPAÑÍA, C. POR A.), contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01348 de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de hipoteca judicial convencional inscrita sobre el solar antes descrito, adjudicado al Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante la decisión núm. 037-2017-SSEN-01426 de fecha 9 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor del proceso de embargo inmobiliario abreviado que prevé la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Rep. Dom; que esas tesituras nos remitimos a las disposiciones del artículo 168 de la citada Ley 189-11, a saber: Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones... Es decir que al tratarse de una acción que busca que se declare nula y sin efectos jurídicos la inscripción de una hipoteca judicial convencional de un inmueble adjudicado, constituye un mero incidente del procedimiento del embargo; que la parte in fine del párrafo del referido artículo 168 establece que: La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto; que, partiendo del estudio de la decisión impugnada, este plenario ha podido advertir que la demanda en nulidad de hipoteca judicial convencional fue declarada inadmisible por el juez a quo, bajo el entendido de que las motivaciones de la misma iban dirigidas a que se invalide una sentencia de adjudicación, la*

cual solo puede ser recurrida en casación, según la propia Ley 189-11; que al tenor de las disposiciones del artículo 168 de la citada Ley I89-11, este plenario realiza la siguiente interpretación: la Corte solo estará facultada para conocer apelaciones contra las sentencias que decidan incidentes, cuando estos sean acogidos en primer grado, por lo tanto, un fallo que rechaza o que pura y simplemente se limitó a declarar irrecibible el asunto, no puede ser objeto de un recurso de apelación, ya que la condición exigida por el legislador es que estos hayan sido analizados y reconocidos previamente por el juez a quo, teniendo la obligación este tribunal de alzada de verificar si ciertamente procede o no dicho incidente; que, en esa tesitura, es evidente que esta Corte no se encuentra facultada para conocer el recurso que hoy nos convoca, ya que la normativa vigente en esta materia –ley 189-11- es clara y precisa cuando indica que solo serán recurribles en apelación las sentencias que acojan los incidentes; sin dejar abierta la posibilidad de que se pueda impugnar la decisión que, de manera oficiosa, declare irrecibible la demanda en sentido general; que al tenor de las motivaciones ut supra, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que declare irrecibible un incidente del embargo inmobiliario abreviado de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Rep. Dom.

16) Es pertinente destacar que, en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia que inadmitió el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda en nulidad de hipoteca convencional en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 189-11, fundamentada dicha demanda en un derecho de propiedad que sostiene la demandante, hoy recurrente, afirmando que el inmueble le pertenece y que fue despojada de forma dolosa por el deudor, que incluso le fue reconocido por sentencia que anuló la decisión por la cual el deudor justificó un derecho para hipotecar el referido inmueble.

17) En ese sentido, el artículo 168 de la norma señalada, dispone: *Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones.... Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la*

audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie.

19) Lo anterior se justificó en esa ocasión, en que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento, así como fomentar la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: "es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos[266].

20) Además, cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11, es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza[267]; es decir, que cuando se trata de decisiones que se limitan a declarar inadmisible la demanda incidental dentro de un procedimiento regido por la Ley 189-11, el legislador no estableció expresamente que contra esta no puede ser ejercido el recurso de apelación, como entendió la alzada, pues esta prohibición solo recae contra aquellas que las rechazan, lo

266 SCJ, 1.a Sala, núm. 534-2020, 24 de julio de 2020, B.J. 1316

267 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

que no es el caso que decidió el tribunal de primer grado apoderado, sino que inadmitió la acción.

21) Por vía de consecuencia, era deber de la alzada analizar el recurso y con ello, las circunstancias y naturaleza de la reclamación, tomando en cuenta que se ha juzgado que los terceros que no formaron parte del procedimiento de embargo inmobiliario tienen, excepcionalmente, a su disposición la vía de la tercería para la tutela de sus derechos, en las condiciones establecidas en la ley[268], que al no hacerlo así, la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada por los medios suplidos.

22) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-01010, de fecha 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

268 SCJ, 1.a Sala, núm. 312, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1921

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Antonia Solano.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por Andrés Astacio Polanco, por intermedio de los Lcdos. María Cristina

Grullón y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Antonia Solano, contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Antonia Solano, y, de manera incidental, por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este),ambos recursos contra la sentencia civil número 034-2019-SCON-01034, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00310/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Antonia Solano.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Antonia Solano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), bajo el fundamento de que su hijo, el señor Guillermo

Vizcaino Solano, falleció producto de la electrocución recibida con un cable eléctrico propiedad de la demandada que se había desprendido del transformador, momentos en que realizaba labores de plomería en el patio de la cárcel de La Victoria, sufriendo heridas que provocaron su muerte; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2019-SCON-01034, de fecha 31 de octubre de 2019, la cual excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana del proceso y acogió la demanda en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., condenándola al pago de RD$1,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual; **c)** ambas partes recurrieron en apelación la referida decisión, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, la que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, existencia de una causa eximente de responsabilidad; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación; **tercero**: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos y le otorgó un valor jurídico a elementos que no atribuyen responsabilidad alguna, sin haber demostrado la parte demandante original que el daño fue causado por la cosa cuya guarda le corresponde, y que dicha cosa tuviera una participación activa en la ocurrencia de los hechos, elementos necesarios para justificar la indemnización reclamada; **b)** que la corte *a qua* acreditó que el hecho ocurrió debido a que un cable eléctrico se desprendió de su transformador, pese a que esto no fue acreditado por una autoridad competente que probara tanto la propiedad como la participación activa de la cosa; **c)** que en la especie se trata de una presunción de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, cuya base legal se encuentra prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, según la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que la víctima tiene que demostrar a cargo de quien se encuentra la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues no probaron

que estén reunidos los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad civil; **d)** que la corte *a qua* inobservó la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como lo es la falta exclusiva de la víctima, contraviniendo los principios generales del derecho, así como las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **e)** que las declaraciones del testigo no pueden determinar los hechos que resultan relevantes en el presente caso, más aún cuando se trata de una materia en la cual se requieren conocimientos técnicos para dictaminar lo sucedido en el tendido eléctrico y así verificar si es un objeto que se encuentra bajo la guarda de Edeeste; **f)** que la corte no motivó lo suficiente su sentencia respecto del por qué estimó procedente confirmar la indemnización impuesta a Edeeste, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Con relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En la especie, hemos comprobado las circunstancias de cómo ocurrió el siniestro, a través de las declaraciones ofrecidas por el señor Marcos Ernesto Rodríguez Uceta, el cual compareció en calidad de testigo a cargo de la demandante por ante el primer tribunal, en fecha 17 de mayo de 2019, ya que dicho señor testificó, entre otras cosas, que vio un chispazo que soltó un cable que le toco a la persona que estaba dentro del área del perímetro; que esa persona era un prisionero que hacía todos los trabajos de plomería; que la explosión ocurrió en el transformador". De igual manera, con dichas declaraciones se prueba que, en el sector donde aconteció el siniestro eléctrico, es decir, en la cárcel la "Victoria", municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, el suministro de la energía eléctrica presentaba anomalía, ya que se informó se habían dañado varios equipos, razones por las cuales entendemos que la descarga eléctrica que ocasionó la muerte del señor Guillermo Vizcaino Solano aun ocurriera dentro del recinto donde guardaba prisión fue ocasionada por una sobrecarga en tendido eléctrico propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., es decir, que el evento se debió al comportamiento o situación defectuosa en la generación del suministro de la electricidad con lo cual se comprueba el papel activo de la cosa en la generación del siniestro que ocasionó la muerte al señalado señor (…) En este sentido, esta alzada entiende que al tratarse de un accidente eléctrico ocurrido en la demarcación donde la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., ofrece el suministro de energía eléctrica se

considera que dicha entidad en principio es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico y del cable que se sobrecalentó y que ocasionó los daños morales reclamados por la demandante ahora recurrente, señora Antonia Solano, quien actúa en calidad de madre del fallecido "Guillermo Vizcaino Solano". En este sentido, esta alzada estima que cuando se trata de· un hecho originado por la cosa inanimada la responsabilidad se presume; es decir, que le corresponde a la entidad distribuidora probar que no es la propietaria del tendido eléctrico que causó los daños reclamados o probar una de las eximentes de responsabilidad, la fuerza mayor o el caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; En este sentido, en la especie, la co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., se ha limitado a sostener que en este caso existe una eximente de responsabilidad como es la falta exclusiva de la víctima; además esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considerada guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente lo cual no hizo (…) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: 1) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y 2) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente principal la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. De conformidad con dicho texto legal una persona es responsable de los daños que ocasionare el hecho de una cosa inanimada siempre y cuando se demuestre su calidad de guardián, los daños causados y el papel activo de la cosa en la generación del daño, o en su defecto, como ocurre en la especie, que en el sector la energía eléctrica estaba descontrolada, situación que provocó un alto voltaje el tendido eléctrico que ocasionó la descarga eléctrica que causó muerte del señor "Vizcaíno que resulta ser hijo de la señora Antonia Solano.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido

activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[269]; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[270], por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

6) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[271], como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

7) Lo expuesto se debe a que de acuerdo con el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la

269 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

270 SCJ, 1era. Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274

271 SCJ, 1. a Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[272].

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el señor Guillermo Vizcaino Solano, murió por las lesiones causadas en el accidente que se produjo cuando este se encontraba realizando trabajos de plomería en el patio de la cárcel de La Victoria, producto de un cable del tendido eléctrico que explotó y tocó a la víctima, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el acta de defunción levantada al efecto, según la cual el señor Vizcaino Solano falleció a causa de electrocución y, el testimonio rendido por el señor Marcos Ernesto Rodríguez Uceta, quien, depuso lo siguiente: *que vio un chispazo que soltó un cable que le toco a la persona que estaba dentro del área del perímetro; que esa persona era un prisionero que hacía todos los trabajos de plomería; que la explosión ocurrió en el transformador.* De cuyas declaraciones dedujo, que, aunque el accidente ocurriera dentro de las instalaciones del centro penitenciario, recae en la demandada original la responsabilidad, debido al comportamiento o situación defectuosa en la generación del suministro de la electricidad.

10) Igualmente, la alzada estableció que la demarcación donde ocurrió el accidente eléctrico pertenece a la zona de concesión en la que la hoy recurrente ofrece el suministro de la energía eléctrica, presumiendo su calidad de propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico y del cable con el que causó la muerte al hijo de Antonia Solano tras comprobarse el comportamiento anormal de la cosa. Cabe destacar que el aspecto relativo a quién era guardián no fue objeto de contestación en la alzada.

11) En vista de lo constatado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trató de un testigo presencial del hecho juzgado, cuyas declaraciones, en virtud del poder soberano que le asiste para la valoración de este tipo de pruebas, consideró congruentes y armónicas en el sentido de que

272 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

existían manifestaciones observables que indudablemente denotaban la existencia de irregularidades y un comportamiento anormal en el suministro energético, como el hecho de que el cable causante del daño emitió chispas y se produjo una explosión en el transformador.

12) En efecto, si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del lugar donde ocurrieron los hechos.

13) Además, tomando en cuenta que en este caso la parte demandante aportó el testimonio de un testigo presencial del hecho, quien declaró sobre la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica, por tanto, para rebatir lo establecido por él, no era suficiente con que la parte demandada alegue que sus declaraciones no son suficientes para probar la anomalía del suministro eléctrico, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aportara evidencias técnicas que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el incidente, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente.

14) En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le imputa, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[273].

16) En la especie, como hemos visto en la solución del medio anterior, la corte *a qua* estableció que tras valorar el acta de defunción perteneciente a Guillermo Vizcaino Solano y el testimonio del señor Marcos Ernesto Rodríguez Uceta, comprobó que el accidente que produjo las heridas que más tarde causarían la muerte de este, se produjo debido a un cable propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) que explotó en el transformador e hizo contacto con la víctima, y que por esto la misma comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante, lo que evidencia que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la indemnización otorgada a la demandante original resulta desproporcional en relación al alegado daño sufrido, por lo que en cuanto a esto también ha violado la corte *a qua* el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha expresado en su sentencia los motivos por los cuales tuvo a bien considerar aumentar la condenación al efecto, violando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

18) Sobre lo que ahora se analiza el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que en la especie, esta alzada estima que la suma de RD$1,000,000.00, otorgada por el juez del primer grado a la señora Antonia Solano, por concepto de los daños puramente morales por la muerte de su hijo resulta ser útil y necesaria para reparar por lo menos en parte el dolor

273 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

que le ha generado la pérdida de la vida de su hijo ocasionada por un cable del tendido eléctrico de alta tensión que resulta ser propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., todo de conformidad a la documentación que reposa en el expediente

19) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. Además, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) Es preciso aclarar que, según consta en el fallo impugnado, con relación al monto de la indemnización fijado por el juez de primer grado, la alzada confirmó la sentencia apelada, sin aumentarlo, como erróneamente alega la recurrente; que para confirmar este aspecto de la sentencia apelada la corte *qua* estableció que en la especie el daño moral consiste en el sufrimiento experimentado por la demandante, Antonia Solano, tras la pérdida de su hijo en el accidente eléctrico en cuestión.

21) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por la recurrida, pues se fundamentó en las secuelas producidas a esta por la pérdida de un ser tan querido como lo es su hijo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, lo que impone desestimar este aspecto del medio estudiado.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a que las políticas financieras del Banco Central no fueron analizadas por la corte *a qua* para dictar la sentencia hoy objeto de casación, pues esta la condenó a pagar un 1.5% de interés mensual, es decir, 18% anual, cuando la tasa del Banco Central es de 0.37% de interés mensual para un 4.5% anual.

23) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio, aspecto que era obligación de la corte *a qua*, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al interés judicial impuesto.

24) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido parcialmente la parte recurrente e incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solución que vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1922

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miriam Elizabeth Aquino de Jesús.
Abogados:	J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Eudis Amauris Rincón Fortuna y Seguros APS, S. R. L.
Abogados:	Wagner Radhames Feliz Valera y Salvador Reyes Bocio.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Miriam Elizabeth Aquino de Jesús; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Eudis Amauris Rincón Fortuna, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Salvador Reyes Bocio; y b) Seguros APS, S. R. L., debidamente representada por Alejandro Asmar, quien a su vez interpuso recurso de casación incidental, a través de sus abogados constituidos, Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EUDIS AMAURIS RINCÓN FORTUNA en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01106, contenida en el expediente No. 549-2016-EClV-02177, de fecha 3 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada en contra de la señora MIRIAM ELIZABETH AQUINO DE JESÚS, con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS APS, S.R.L, por los motivos expuestos. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante sea de la siguiente manera: CONDENA a la señora Miriam Elizabeth Aquino de Jesús al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00), a favor del señor EUDIS AMAURIS RINCÓN FORTUNA, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por Eudis Amauris Rincón Fortuna en fecha 8 de abril de 2022, donde invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado

por Seguros APS, S. R. L., en fecha 1 de diciembre de 2022, en el cual indica que se adhiere al presente recurso; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miriam Elizabeth Aquino de Jesús, y como parte recurrida Eudis Amauris Rincón Fortuna y Seguros APS, S. R. L. (también recurrente incidental). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 28 de octubre de 2016 ocurrió una colisión en la calle Luís Alfau esquina avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entre el vehículo tipo motocicleta, conducida por Bryan Misael Batista, quien iba acompañado de Eudis Amauris Rincón Fortuna y el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape XLT 4X2, año 2010, color gris, placa G340352, chasis 1FMCU0D77AKB09825, conducida por su propietaria Miriam Elizabeth Aquino de Jesús, asegurado por Seguros APS, S. R. L.; **b)** Eudis Amauris Rincón Fortuna, alegando que sufrió daños como consecuencia del indicado accidente, demandó en reparación de daños y perjuicios a Miriam Elizabeth Aquino de Jesús y Seguros APS, S. R. L., proceso que culminó con la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01106 de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda, condenó a Miriam Elizabeth Aquino de Jesús al pago de RD$350,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual como justa indexación, calculados a partir de la fecha de la sentencia, y declaró oponible la sentencia a Seguros APS, S. R. L., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera parcial por el demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicha acción recursiva y aumentó la indemnización por daños morales a la suma de RD$600,000.00 y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia cuestionada.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Miriam Elizabeth Aquino de Jesús

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrente incidental Seguros APS, S. R. L., mediante su memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2022, relativa al caso que nos ocupa y al expediente único núm. 003-2022-00704; que conforme el sistema de registros públicos de nuestra institución el número interno es 001-011-2022-RECA-00354, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[274]. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido expediente núm. 001-011-2022-RECA-00354, fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3443, de fecha 18 de noviembre de 2022. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **segundo:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia. Tutela judicial efectiva.

5) En el desarrollo de los medios de casación, agrupados para su análisis debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incrementó desproporcionadamente la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primera instancia, en relación con las lesiones sufridas, desbordando los parámetros de razonabilidad y lógica jurídica, ya que los motivos utilizados por la alzada para aumentar la indemnización resultan insuficientes. En consecuencia, la sentencia impugnada vulnera los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, careciendo además de fundamentación adecuada, pues la corte *a quo* no ofreció una motivación suficiente que justificara la decisión expresada en su dispositivo.

274 SCJ 1ª Sala núm. 245, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331; núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, Eudis Amauris Rincón Fortuna, sostiene que la corte a quo fundamentó adecuadamente su decisión tanto en los hechos como en el derecho, quedando claramente establecido que no se vulneraron los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Siendo que, la indemnización otorgada por la corte a quo es proporcional a los daños ocasionados, ya que se basó en las lesiones sufridas por el demandante, las cuales fueron acreditadas mediante el certificado médico definitivo núm. 37809, emitido el 25 de noviembre de 2018, el cual señaló que el período de curación fue de 6 a 7 meses.

7) La parte recurrente incidental Seguros APS, S. R. L., mediante su memorial de defensa expresa que se adhiere a las pretensiones del recurso de casación que nos ocupa.

8) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Que de la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, se infiere que el mismo se trata de un recurso parcial, toda vez que el recurrente solo ataca el monto de la indemnización otorgada por la Jueza de primer grado como reparación por los daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito, así como la interposición del interés compensatorio, por lo que solamente esta Corte verificará dichos aspectos. Que procede determinar ahora la procedencia o no de la pretensión formulada por el recurrente, quien sustenta el presente recurso sobre el medio de que la indemnización otorgada por la jueza a-quo no guarda proporcionalidad con los daños recibidos por el señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA, toda vez que la indemnización otorgada no logra reparar dichos daños, ni cumple con la finalidad de la responsabilidad civil que es poner la cosa en el estado en la cual se encontraba al momento de ocasionarle el daño. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 del mes de octubre del año 2016, en la calle Luis Alfau, esquina Av. Charles de Gaulle, Santo Domingo, donde ocurrió la colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca ...Ford, modelo Escape XLT 4X2, año 2010, color gris, placa no. G340352, chasis no. 1FM1CU-0D77AKB09825, que conducía la señora MIRIAM ELIZABETH AQUINO DE JESUS propiedad de esta, y la motocicleta que a su vez conducía el señor BRYAN MISAEL BATISTA, resultando lesionado el acompañante de este último señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA, procediendo a reclamar los daños y perjuicios morales, en contra de la propietaria del vehículo primer vehículo con oponibilidad a la compañía aseguradora. Que el parte recurrente señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA,

persigue que se modifique el Ordinal Segundo de la sentencia a fin de que sea aumentado el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00) a CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00); así como el Ordinal Tercero para que el interés compensatorio sea aumentado de uno punto cinco por ciento (1.5%) a un tres por ciento (3%) a su favor. (…) Que para cuantificar el valor pecuniario del daño moral. De lo que se trata es de asignarle un valor pecuniario a la reparación de los daños morales, entendiendo por estos los relativos al sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al dolor físico que se padece a consecuencia de golpes y heridas corporales (pretium doloris), el sufrimiento que experimenta debido a un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; la pena o la aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, de la alteración de su bienestar psicofísico o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidente o acometimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntaria (…). Que en efecto la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" (…). Que del estudio del certificado de médico legal no. 108164 de fecha 05 del mes de diciembre del año 2016, expedido por el Dr. Jorge Boizart, exequátur no. 138-90, Médico legista, quien refiere lesiones físicas en accidente de tránsito cuando viajaba como pasajero de motocicleta por la calle Luis Alfau, con Charles de Gaulle el 28/10/2016, a las 14:30 horas, según acta de tránsito no. Q44032-16 del 28/10/2016 de Amet Oriental, según certificado médico del Hospital Dr. Ney Aria Lora, fecha de evaluación del 28/10/2016 con un diagnóstico: fractura de tibia y peroné izquierdo, por accidente de tránsito, estudio radiografía pre o post quirúrgico con fractura de 1/3 distal de tibia y peroné. Al examen físico actual presenta herida cicatrizada en el 1/3 distal pierna izquierda, con área de edema hasta el pie ipsilateral, deambulando con muletas. Pendiente de evaluación y estudios complementarios. Que esta Corte es de criterio que, al ser el daño moral una apreciación de los jueces de fondo, entendemos que procede aumentar el monto de la suma impuesta por el tribunal de primer grado a favor del señor EUDIS AMAURIS RINCON FORTUNA, tomando en cuenta el daño sufrido por este y que le fue causado por el accidente en cuestión, por lo que este

aspecto del recurso de apelación principal debe ser acogido por ser justo y por haberse aportado las pruebas que justifican su pretensión.

9) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[275].

10) La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación parcial, por tanto, fundamentó su decisión tomando en cuenta lo único que le fue cuestionado, esto es, que el monto indemnizatorio por daños morales fijado por primer grado no guardaba proporcionalidad con los daños recibidos por el señor Eudis Amauris Rincón Fortuna, determinado dicho órgano conforme a su soberana apreciación, que la suma de RD$350,000.00 no resultaba suficiente para reparar las lesiones sufridas por el demandante original, aumentándola a RD$600,000.00, esto así tomando en cuenta el certificado médico que le fue aportado que corroboraba lo anterior.

11) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[276]; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[277].

12) Según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (…) causada por accidentes o por acontecimientos

275 SCJ-PS-22-0005, de fecha 31 de enero de 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

276 SCJ-PS-22-1998, de fecha 29 de junio de 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

277 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39, de fecha 18 de diciembre de 2019. Boletín Judicial núm. 1309.

en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[278].

13) En el caso que nos ocupa, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para aumentar el monto indemnizatorio a favor de del actual recurrido, pues se fundamentó en el certificado médico legal núm. 108164 de fecha 5 del mes de diciembre del año 2016 que demostraba que el demandante sufrió una fractura de tibia y peroné izquierdo, que deambulaba con muletas y que se encontraba pendiente de evaluación y estudios complementarios; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa.

14) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Seguros APS, S. R. L.:

15) Al examinar el memorial presentado por Seguros APS, S. R. L. en defensa del recurso de casación principal que nos ocupa, se observa que se adhiere a los argumentos presentados por la parte recurrente principal.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose

278 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, Boletín Judicial núm. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, Boletín Judicial núm. 1215.

que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[279].

17) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[280].

18) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por Seguros APS, S. R. L., es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se asemeja al recurso principal, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente rechazado.

19) Es preciso indicar, además, que la vía de recurso incidental que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que en fecha 21 de febrero de 2022, Seguros APS, S. R. L. depositó un recurso de casación contra la sentencia actualmente impugnada núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3443, emitida por esta Primera Sala en fecha 18 de noviembre de 2022, lo que implica que Seguros APS, S. R. L. estaba imposibilitada de presentar otro recurso de casación contra la misma decisión que ya había impugnado previamente, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto

279 SCJ, 1ra. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

280 SCJ, 1ra. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. Boletín Judicial núm. 1329

es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad del recurso de casación incidental, por los motivos antes señalados.

20) Procede condenar a la parte recurrente principal e incidental, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, articulo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Miriam Elizabeth Aquino de Jesús, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal Miriam Elizabeth Aquino de Jesús y recurrente incidental Seguros APS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Salvador Reyes Bocio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1923

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Daniel Artilles Santos y Carlos Domínguez Domínguez.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Induveca, S. A.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Daniel Artilles Santos y Carlos Domínguez Domínguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Induveca, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Daniel Artiles* (sic) *Santos y Carlos Domínguez Domínguez, en contra de la sentencia Civil 037-2016-SSEN-01373 de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada supliendo motivos.* ***Segundo**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Ángel María Liz y Eva Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 2733/23, instrumentado el 11 de octubre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación Florián, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Daniel Artilles Santos y Carlos Domínguez Domínguez, y como parte recurrida la entidad Induveca, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo camión conducido por Julio Agustín Paulino González, propiedad de la entidad Induveca S. A., y la motocicleta conducida por Héctor Daniel Artilles Santos, acompañado de Carlos Domínguez Domínguez, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Induveca S. A.; **b)** la citada

demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01373, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2016; **c)** los demandantes originales y actuales recurrentes incoaron un recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, entidad Induveca, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación. En ese

sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 2733/23, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, de generales que constan en el acto, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, que es donde está ubicado el domicilio de la entidad Induveca, S. A., de conformidad con la sentencia impugnada, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[281]; y, *iii)* por

281 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbi-

último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cuatro medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto**: falta de base legal.

9) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, en esencia, que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en tanto que no ponderó adecuadamente los argumentos de fondo esgrimidos por la parte apelante, en relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada. Asimismo, argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que no respondió a los fundamentos legales invocados respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

---

trales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) En relación con los medios examinados, se verifica que la corta *a qua* mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

… 14. Verifica esta Sala de la Corte que la parte recurrente ha fundamentado su acción en las disposiciones de los artículos 1382, que configura la responsabilidad civil delictual, 1383, relativo a la responsabilidad que nace producto del daño generado por la imprudencia, negligencia o inobservancia y el artículo 1384 relativo al hecho de las personas de las que se debe responder y el guardián de las cosas inanimadas. 15. Que aun cuando esta Corte es consciente que cada una de ellas presenta elementos diferenciadores que presentan escenarios de responsabilidad civil diferenciados, la parte recurrida se defendió de cada uno de ellos, por lo que su derecho de defensa no ha sido violentado, restando que esta Sala proceda en virtud del principio iuri novit curia y el principio de saneamiento a establecer la responsabilidad civil aplicable a este caso de todos los escenarios planteados por las partes. 16. Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, debido a la inseparabilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero desvincular al propietario del vehículo de tener que responder por los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo; lo que no ignora la Ley 146-02. 17. Que el artículo 1383 del Código Civil tipifica la responsabilidad por imprudencia o negligencia personal. Mientras que el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el comitente por los hechos de su preposé. 18. Las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de los daños y perjuicios al propietario del vehículo con el que se causó el siniestro, en virtud de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil, naturalmente a condición de que en primer término debe probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, que ocurrió el accidente. 19. El aspecto a juzgar y determinar es si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en

su condición de propietario de la cosa, es decir, su calidad de preposé. 20. Ha establecido la jurisprudencia que: La idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección del comitente sobre su preposé. SCJ, Cámaras Reunidas, 5 de septiembre de 2007, núm. 1, B.J. 1162, pp. Aunado el hecho de que: "La persona a cuyo presunción solo admite la prueba en contrario en los casos siguientes: a) si una solicitud de traspaso a favor de otra persona ha sido depositada antes del accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) si el vehículo ha sido vendido o arrendado antes del accidente, lo cual consta en un documento con fecha cierta; c) si el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente. SCJ, Cámaras Reunidas, 26de marzo de 2008, núm. 6, B.J. 1168, pp. 78-89; 1a Sala, 18 de enero de2012, núm. 36, B.J 1214. Hechos que no han sido objeto de discusión, ni admiten prueba en contrario. 21. En ese sentido, la parte recurrente, ha demandado en responsabilidad civil a la entidad Induveca S.A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Julio Agustín Paulino Gonzalez; según certificación de propiedad de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que así lo hace constar, propiedad que no ha sido cuestionada por dicha empresa; en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a esta sociedad comercial, descansa en la presunción de comitente preposé.

13) En cuanto a los medios examinados, el punto a determinar es si la corte *a qua* omitió ponderar los argumentos de fondo esgrimidos por la parte apelante, con relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada, así como los fundamentos legales respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

14) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

15) Por otra parte se ha considerado que el vicio de omisión de estatuir constituye una transgresión al derecho de defensa, el cual además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia

de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, la posibilidad de intervenir a lo largo de los procesos de los que forme parte para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

16) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* habría transgredido garantías y derechos fundamentales al no ponderar los argumentos de fondo relativos a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada. Sin embargo, dicho argumento carece de fundamento, toda vez que, se advierte de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* abordó de manera detallada los distintos escenarios de responsabilidad civil propuestos por la parte recurrente, incluyendo la responsabilidad por la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil.

17) Específicamente, en los párrafos 14 a 21 del fallo recurrido, la corte *a qua* verificó que la parte recurrente fundamentó su acción en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. No obstante, tras realizar un análisis más exhaustivo, la corte otorgó la correcta calificación jurídica al caso, determinando que la responsabilidad civil atribuida a la entidad Induveca S. A., deriva de su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Julio Agustín Paulino González, conforme a la certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se basa en la presunción del comitente *preposé*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil.

18) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

19) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

20) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo del tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, que dada su fuerza dominante y preponderante ejerce la actividad que ocasiona el daño, salvo que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad de que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario del daño.

21) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, tal y como estableció la jurisdicción de alzada, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

22) En el desarrollo del segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos del recurso, de

modo que coloque en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada.

23) En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[282]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[283].

24) Del fallo cuestionado se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* analizó los hechos teniendo como fundamento legal el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra la propietaria del otro vehículo, lo cual es cónsono al criterio reiterado de esta Primera Sala[284]. En ese sentido, procedió a valorar los elementos probatorios aportados por las partes, a fin de verificar la existencia de los elementos constitutivos de dicho régimen de responsabilidad. A partir de las pruebas aportadas, determinó que, debido a la contradicción entre las declaraciones de los conductores y la falta de pruebas adicionales que las respalden, no era posible establecer con certeza cuál de ellos fue responsable del accidente de tránsito en cuestión, por lo que rechazó el recurso de apelación, ofreciendo razones de hecho y derecho -conforme al marco jurídico aplicable al caso-, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia.

25) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera

282 SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.
283 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 31 mayo 2023, B. J. 1350.
284 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0033, 31 enero 2023. B. J. 1346.

Sala, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el artículo 1384 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Induveca, S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Daniel Artilles Santos y Carlos Domínguez Domínguez, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00268, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1924

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José José Auto Import Inversiones y José Félix Suro.
Abogado:	Juan Luis Meléndez Mueses.
Recurridos:	Elibien Pie y Dianela Hernández Monegro.
Abogado:	Filiberto Antonio Disla Ramírez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José José Auto Import Inversiones, representada por José Félix Suro y en su propio nombre, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Luis Meléndez Mueses; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Elibien Pie, quien no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación ante esta Corte de Casación; y b) Dianela Hernández Monegro, quien tiene como abogado constituido al Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, quien depositó memorial de defensa, pero no ha depositado su notificación ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00369, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor ELIBIEN PIE, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la razón social JOSE JOSÉ AUTO IMPORT INVERSIONES, contra la Sentencia Civil No. 550-2021-SSENT-00044, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reclamación de Reparación e Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes incidentales, por los motivos anteriormente señalados. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la señora DIANELA HERNANDEZ MONEGRO, contra la Sentencia Civil No. 550-2021-SSENT-00044 contenida en el expediente No. 550-2017-ECIV-00778 de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reclamación de Reparación e Indemnización de Daños y Perjuicios, por los motivos anteriormente señalados; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente a la contraria, para fines de su conocimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 23 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 160/2024, contentivo del emplazamiento a la recurrida Dianela Hernández Monegro, instrumentado el

2 de febrero de 2024 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, depositado el 22 de febrero de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado el 15 de marzo de 2024 por la recurrida Dianela Hernández Monegro.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José José Auto Import Inversiones y José Félix Suro, y como parte recurrida Elibien Pie y Dianela Hernández Monegro. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida Dianela Hernández Monegro interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, quienes incoaron una demanda reconvencional en contra de esta y una demanda en intervención forzosa en contra del recurrido Elibien Pie; acciones de las que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00044, del 2 de marzo de 2021, acogió en parte la acción principal, ordenó que un vehículo de motor propiedad de Dianela Hernández Monegro fuera distraído del embargo realizado por José José Auto Import Inversiones, restituyéndoselo a esta señora, y condenó a los ahora recurrentes al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor de dicha señora; por otro lado, rechazó la acción reconvencional y la demanda en intervención forzosa; y **c)** esta decisión fue objeto de dos apelaciones, una principal de José José Auto Import Inversiones y otra incidental de Dianela Hernández Monegro, recursos que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida Dianela Hernández Monegro

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un*

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Dianela Hernández Monegro depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 15 de marzo de 2024, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 160/2024, instrumentado el 2 de febrero de 2024 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida Dianela Hernández Monegro, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación[285], sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

9) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de febrero de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del emplazamiento del recurrido Elibien Pie y, a pesar de que sí lo hizo en cuanto a la recurrida Dianela Hernández Monegro, lo realizó de forma tardía el 22 de febrero de 2024. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

285 Plazo no considerado franco.

núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Dianela Hernández Monegro, en ocasión al recurso de casación interpuesto por José José Auto Import Inversiones y José Félix Suro en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00369, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José José Auto Import Inversiones y José Félix Suro en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1925

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña.
Abogado:	Susy M. Rivas Santana.
Recurrido:	César Radhamés Sánchez Tejeda.
Abogados:	Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Susy M. Rivas Santana, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, César Radhamés Sánchez Tejeda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00169, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor César Radhamés Sánchez Tejeda, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 035- 2020-SCON-00533, de fecha 06 de julio del 2020, relativa al expediente núm. 035-19-ECON-00937, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, rechaza la demanda original en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 921/24 de fecha 6 de junio de 2024, contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de junio de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña, y como parte recurrida, César

Radhamés Sánchez Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato interpuesta por la actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00533, de fecha 6 de junio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2024; b) el acto núm. 921/2024, de fecha 6 de junio de 2024, contentivo de emplazamiento en casación.

6) Conforme la situación esbozada, el cotejo de la fecha del recurso de casación, interpuesto el 6 de mayo de 2024 con el emplazamiento en casación −del 6 de junio de 2024− permite advertir que ciertamente entre un evento y otro transcurrió más de 5 días

hábiles. Sin embargo, contrario a lo impetrado por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no concibe ninguna sanción en caso de que se incumpla con la actuación procesal enunciada, fuera del indicado plazo, es decir el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, no se trata de un plazo fatal sino más bien perentorio, que partiendo de lo que traza el principio de legalidad no es posible derivar en buen derecho la sanción procesal invocada, según resulta del mandato del artículo 40.15 de la Constitución. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación.

7) En otro orden, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en fecha 6 de mayo de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El término de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 27 de mayo de 2024. En ese sentido, al realizarse el depósito del acto de emplazamiento en la referida secretaría general en fecha 13 de junio de 2024, es evidente, que se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, 20, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Petra Altagracia Mercedes Santiago Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00169, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1926

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis.
Recurrido:	Jaime Adolfo Aude Robert.
Abogado:	Tania Montisano.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Corominas Peña; Gabriel Antonio de los Santos Lorenzo y Miguel Ángel Castillo Calderón, quienes tienen

como abogados constituidos a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jaime Adolfo Aude Robert, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Tania Montisano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 11 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JAIME ADOLFO AUDE ROBERT, en contra de la sentencia civil número 549-2023-SSEN-00178, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Jaime Adolfo Aude Robert, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores GABRIEL ANTONIO DE LOS SANTOS LORENZO y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO CALDERÓN, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), favor del señor JAIME ADOLFO AUDE ROBERT, suma ésta que constituye la justa reparación de los DAÑOS MATERIALES que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores GABRIEL ANTONIO DE LOS SANTOS LORENZO y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO CALDERÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. TANIA MONTISANO AUDE y el LCDO. CATALINO NOLASCO MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 382/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024 por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estado de la Quinta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 502/2024, instrumentado el 6 de junio del 2024 por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Gabriel Antonio de los Santos Lorenzo y Miguel Ángel Castillo Calderón; y como parte recurrida Jaime Adolfo Aude Robert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 14 de mayo de 2019, la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Gabriel Antonio de los Santos Lorenzo y Miguel Ángel Castillo Calderón, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00178 de fecha 15 de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00100, de fecha 11 de marzo de 2024, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Gabriel Antonio de los Santos Lorenzo y a Miguel Ángel Castillo Calderón al pago de la suma de RD$300,000.00, más el 1.5% de interés mensual, oponible a Seguros Pepín, S. A.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones de indemnización por los daños y perjuicios causados a Jaime Adolfo Aude Robert, producto de un accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**,

veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda introductiva de instancia, razón por la cual fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la alzada acoger la acción y condenar a los demandados originales al pago de RD$300,000.00, más el 1.5% de interés mensual, suma que está siendo impugnada en casación únicamente por los demandados-condenados.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal acogida en el juicio ante la corte *a qua* y debatida, RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Gabriel Antonio de los Santos Lorenzo y Miguel Ángel Castillo Calderón contra la sentencia civil núm.

1499-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 11 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1927

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa).
Abogado:	Cristina Acta e Iván Kery.
Recurrido:	Teresita Ortiz Rosario.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa), debidamente representada por Manuel Curselo Plasencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teresita Ortiz Rosario, contra la cual se pronunció el defecto según resolución núm. 0608/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta sala.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. POR A., por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la señora Teresita Ortiz Rosario, del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. POR A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 1072/2012, de fecha 31 del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados María Amalia Fadul Núñez y Wilson Molina, abogados de la parte recurrida; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación suscrito en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 0608/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Teresita Ortiz Rosario.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa) y como parte recurrida Teresita Ortiz Rosario. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de julio de 2010, ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció Félix Antonio Fernández Ortiz, hijo de Teresita Ortiz Rosario, actual recurrida; **b)** en ocasión del referido siniestro, Teresita Ortiz Rosario, en calidad de madre del fenecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1072-2012, de fecha 31 de julio de 2012, la cual condenó al demandado al pago de RD$5,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un 1% de interés mensual, a título compensatorio, en favor de la demandante original; **c)** Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo. La corte apoderada declaró la incompetencia en razón de la materia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda y remitió a las partes por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, mediante la sentencia núm. 215-13, de fecha 30 de septiembre de 2013.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **d)** la decisión mencionada fue recurrida en casación por Teresita Ortiz Rosario, de la cual resultó apoderada la Primera Sala, la cual anuló la decisión impugnada al estimar que el tribunal competente para conocer de la demanda es la jurisdicción civil y remitió a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través del fallo núm. 1585 dictada en fecha 28 de septiembre de 2018; **e)** la corte de envío apoderada ratificó el defecto por falta de concluir pronunciado contra la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

3) En este caso, tratándose de un segundo recurso de casación es preciso determinar la competencia para su conocimiento, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho al ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[286].

5) En ocasión a un primer recurso esta Primera Sala dictó la decisión núm. 2015-13 del 30 de septiembre de 2013, que casó la sentencia entonces impugnada por errónea interpretación y aplicación de la ley al estimar como competente a la jurisdicción laboral para conocer de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, cuando lo era el tribunal civil. En este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al que refiere el primer recurso, por tanto, esta Primera Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en su artículo 69, violación al derecho de defensa, falta de motivo, seguridad jurídica y al principio general de que toda sentencia, fallo o decisión que dicte un tribunal debe estar motivada y bastarse a sí misma de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Antes de la valoración de los medios propuestos cabe destacar, con relación la controversia que nos ocupa, que la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso[287], no obstante, dicha línea jurisprudencia fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sen-

286 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B.J. 1335.
287 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

tencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala conforme la sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

8) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente esta Primera Sala asume la postura de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y, en consecuencia, determinar si procede rechazar o admitir el recurso de casación.

9) En un aspecto del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó su derecho de defensa y el debido proceso al fijar audiencia a petición de la recurrida, Teresita Ortiz Rosario.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[288].

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose lo siguiente: a) la primera vista del 8 de marzo de 2021 fue fijada a requerimiento de la parte apelada, la cual resultó aplazada para regularizar la notificación del acto de avenir a la apelante, fijándose la próxima audiencia para el día 1 de junio de 2021, según la sentencia *in voce* núm. 115/2021; b) la segunda audiencia del 1 de junio de 2021, resultó también aplazada, con el propósito de que la parte apelada, compareciente, notificara avenir a la parte apelante,

288 SCJ 1ra. Sala núms. 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

fijándose la próxima audiencia para el día 20 de julio de 2021, conforme la sentencia *in voce* núm. 374/2021; c) a la vista pública del 20 de julio de 2021 comparecieron ambas partes y la corte mediante la sentencia preparatoria núm. 572/2021, ordenó la medida de comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 20 de septiembre de 2021, valiendo la sentencia citación para las partes presentes; y d) en esta última audiencia solo compareció la parte apelada, quien solicitó el defecto contra la apelante y el descargo puro y simple a su favor del recurso de apelación.

12) Es preciso indicar que, aunque el apelante es quien tiene interés en impulsar su recurso, no existe una disposición legal que imponga a su cargo la obligación de formalizar la fijación de audiencia, por ser un trámite que cualquiera de los instanciados puede realizar. Una vez obtenida la fijación de audiencia debe notificarse acto de avenir a la contraparte, según el régimen establecido por la Ley núm. 362 de 1932, sobre avenir.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la postura asumida por la jurisdicción de alzada, en tanto que administradora del proceso, se corresponde con las reglas del debido proceso y de aquellas que rigen los recursos, ya que, durante la instrucción salvaguardó el derecho de defensa de la parte apelante, puesto que en dos ocasiones aplazó las audiencias a fin de que le fuera notificado el avenir correspondiente. En efecto, se cursó el avenir de rigor y la parte apelante estuvo debidamente representada en una audiencia que culminó con la medida de comunicación de documentos, en la cual se concedió un plazo a ambas partes para el depósito de las piezas probatorias que estimaran pertinentes, en cuya presencia se fijó la próxima vista, a la cual sus abogados no asistieron.

14) En ese tenor, el tribunal de alzada actuó dentro del marco de la legalidad, apegada a los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas en este litigio, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio invocado.

15) En un segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que la sentencia preparatoria núm. 572-2021 de fecha 20 de julio de 2021, no refiere los nombres de los abogados que presentaron calidades en su representación, por tanto, no cumple con los requisitos mínimos para una correcta redacción de una sentencia.

16) Del examen de la sentencia impugnada, específicamente de la relatoría de las distintas vistas públicas celebradas por la alzada, se verifica que la audiencia del 20 de julio de 2021 culminó con la

sentencia núm. 572-2021, que dispuso una comunicación recíproca de documentos entre las partes, según se precisó anteriormente. En dicha parte del fallo criticado no se hace constar los abogados que representaron a la parte apelante, ahora recurrente, en la referida audiencia. Sin embargo, tal omisión no invalida la decisión, dado a que en sus páginas 1 y 2 ella se consignan los abogados que representaron a la apelante en el recurso de apelación; mandato que se presume hasta prueba en contrario, razón por la cual se desestima el aspecto del medio enunciado.

17) En el último aspecto del único medio la parte recurrente alega que la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expresó los motivos que le sirven de fundamento para adoptar la decisión adoptada.

18) La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. POR A., no compareció a la audiencia de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, no obstante haber quedado citado mediante sentencia preparatoria marcada con el número 572/2021, de fecha 20 del mes de julio del año 2021, dictada por esta Corte, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir. Que, por lo expuesto precedentemente, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. POR A., por falta de concluir. Que, al no haber comparecido la parte recurrente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. POR A., a la audiencia de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, no obstante haber quedado citado mediante sentencia preparatoria marcada con el número 572/2021, de fecha 20 del mes de julio del año 2021, dictada por esta Corte, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida; señora Teresita Ortiz Rosario, y ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. POR A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 1072/2012, de fecha 31 del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

19) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar

sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) Para los casos en que el recurrente no comparezca, como la especie, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Esta Corte de Casación verificará, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

21) Según resulta del fallo criticado, la parte apelante quedó citada a la audiencia del 20 de septiembre de 2021, mediante sentencia *in voce* del 20 de julio de 2021, dada en presencia de su abogado; sin embargo, no compareció a dicha vista pública a concluir en cuanto al fondo, por lo que la alzada pronunció su defecto por falta de concluir y acogió el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, tal como fue solicitado. En consecuencia, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada actuó de conformidad con la Constitución[289] y el orden convencional[290] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso.

22) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada revelan que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de las circunstancias que la apoderaban y ofreció una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, con lo que cumplió las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio

289 Artículo 69 de la Constitución.

290 **Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción, en virtud de que, habiéndose pronunciado el defecto de la parte recurrida, gananciosa, no hubo solicitud al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S., (Corpa), contra la sentencia civil núm. núm. 449-2021-SSEN-00138, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1928

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz.
Abogados:	José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez.
Recurrido:	Belkys Damaris Corporán Rodríguez.
Abogados:	José Ml. Reyes Rivera y Norman J. Lama Vásquez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, por intermedio de los Lcdos. José Manuel Santana y Ambiorix H. Núñez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Belkys Damaris Corporán Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Ml. Reyes Rivera y el Lcdo. Norman J. Lama Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01310, dictada el 19 de julio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Rosario Díaz y Jacqueline Taveras García, en contra la sentencia número 0068-2019-SCIV-00069, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Recisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo de Pago, mediante el acto número 264/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, Estrado del Juzgado de Trabajo; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz y como parte recurrida Belkys Damaris Corporán Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada

por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00069, de fecha 4 de febrero de 2019, que condena a Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz al pago de RD$1,070,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso, desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandados primigenios, resultando apoderada para conocer dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 036-2020-SSEN-00690, de fecha 13 de octubre de 2020, pronunció el defecto por falta de concluir contra los apelantes y el descargo puro y simple en favor de la apelada, Belkis Damaris Corporán Rodríguez; y **c)** posteriormente, Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz apelaron nueva vez la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00069, antes descrita, acción que dio lugar a la decisión ahora impugnada en casación, la cual declaró, de oficio, inadmisible por extemporáneo el recurso de que estaba apoderada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer:** violación al debido proceso de ley; **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de valoración de pruebas, falta de estudio y ponderación de los hechos expuestos.

3) En el desarrollo de uno de los aspectos del segundo medio de casación, conocido en primer orden por corresponder con el orden lógico de los vicios denunciados, la parte recurrente arguye, en síntesis: **a)** que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa en contra de los recurrentes, toda vez que en audiencia de fecha 17 de enero de 2022, se negaron rotundamente a que su abogado apoderado estuviera presente y les representara válidamente en el conocimiento del fondo del recurso, ya que en ella fue intimado a presentar conclusiones un abogado nuevo que no tenía conocimiento del caso ni de los aspectos sobre los cuales debía concluir, pues ni siquiera tenia a mano el expediente; **b)** que previo a la celebración de la audiencia fue depositado ante el tribunal *a quo* un certificado médico expedido por el Dr. Carlos Manuel Feliz Guerrero, del Centro Médico Sonodiagnóstico Independencia, al cual el juez hizo caso omiso.

4) En cuanto a este aspecto la parte recurrida sostiene que el alegato de indefensión carece de fundamento, toda vez que en la audiencia

de fecha 17 de enero de 2022 la parte recurrente estuvo representada por un abogado que postuló en estrado en su nombre, dando las calidades correspondientes, por tanto, se aplica la máxima jurídica no hay nulidad sin agravio.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró cuatros audiencias. En efecto, la última se conoció en fecha 17 de enero de 2022, cuya acta figura aportada en este expediente, en la cual consta que Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz estuvieron debidamente representados por el Lcdo. Antonio Carbucio, quien a su vez dio calidades por el Lcdo. Ambiorix H. Núñez Espinal, este último abogado apoderado por los entonces apelantes. En dicha audiencia el abogado compareciente solicitó, en primer término, el aplazamiento de la causa para celebrar una comunicación recíproca de documentos, lo cual fue rechazado por el tribunal por haberse agotado esa medida previamente. Luego, peticionó una prórroga de la medida de comunicación de documentos, sustentada en que el abogado apoderado por los apelantes estaba aquejado de salud, lo que por igual fue rechazado por la jurisdicción de alzada. A seguidas, presentó conclusiones al fondo del asunto, al tiempo de esbozar defensa sobre el medio de inadmisión invocado por la contraparte contra el recurso de apelación.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que, pese haber sido dilucidado que el abogado titular de los actuales recurrentes no estaba presente en la audiencia por cuestiones de salud, presentando un certificado médico al respecto, según el inventario recibido en la secretaría del tribunal de alzada en fecha 17 de enero de 2022, que consta, estos tuvieron la oportunidad en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación de ejercer su derecho de defensa plenamente, por lo que carece de fundamento el argumento externado en esta sede referente a que fueron juzgados en estado de indefensión, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

7) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que la alzada se contradice en sus motivaciones, ya que aplicó e interpretó erróneamente la Ley núm. 834 en su artículo 44, obviando la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, así como el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 434 y siguientes; y **b)** que olvidó el juez *a quo* que la sentencia 036-2020-SSEN-00690, la cual declara el descargo pura y simple de la recurrida fue notificada mediante acto número 22/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Alberto

Sánchez Gálvez, por tanto, se encontraba habilitado legalmente para reintroducir de nuevo su recurso de apelación.

8) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia: a) que la decisión núm. 036-2020-SSEN-00690, que declaró el descargo puro y simple de la recurrida no es una sentencia propiamente, ya que no resuelve ningún punto litigioso y, por tanto, perfectamente podía reintroducirse el recurso, sin que se configure el precepto de cosa juzgada, ya que se descarga pura y simplemente de la instancia, pero no del derecho de acción, el cual pudiera ser ejecutado nuevamente por el recurrente por otro acto introductivo, todo sobre la base de los mismos hechos y pruebas, sin menoscabo de que pueda hacerse alguna modificación al objeto del recurso, ya que por ser otra instancia, se descartaría la aplicación del principio de inmutabilidad del proceso, como en la especie; b**)** que la jurisdicción *a qua* es sus motivaciones no hizo alusión a la sentencia civil No. 036-2020-SSEN-00690, dictada por la Tercera Sala dela Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino únicamente al fallo dado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

9) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene: **a)** que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el acto 71/2019, instrumentado por el ministerial José Acevedo y el recurso de apelación se interpuso en fecha 18 de febrero de 2021, al tenor del acto núm. 264/2021, instrumentado por el ministerial José Tomás Almonte, transcurriendo entre estos dos eventos exactamente dos años, en consecuencia, fue introducido extemporáneamente, lo que sustentó la inadmisibilidad oficiosa; **b)** que la sentencia apelada fue objeto de un primer recurso de apelación del cual fue descargada pura y simplemente debido a la incomparecencia del recurrente, mediante la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00690, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 434 de Código de Procedimiento Civil; **c)** que dicha sentencia no fue recurrida en casación por la recurrente, que era la vía habilitada; por el contrario, ejerció un segundo recurso de apelación extemporáneamente.

10) En cuanto a los aspectos criticados en el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5. En sintonía con la consideración precedente y atendiendo a que como institución que administra justicia, es nuestra finalidad garantizar el debido proceso de ley en toda actuación procesal, hemos constatado

que el objeto del presente Recurso de Apelación es la impugnación de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00069, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional (…) 7. En el caso de la especie, ha lugar a precisar que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 845, de fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que: "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz lo será admisible después de los quince (15) días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince (15) días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código". 8. En esa tesitura, este tribunal ha podido comprobar, que la sentencia objeto del presente Recurso de Apelación contentivo del número 0068-2019-SCIV-00069, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y, que dicha sentencia fue notificada mediante el acto número 71/2019, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Cristhian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, el recurso fue interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto número 264/2021, el ministerial José Tomas Taveras Almonte, Estrado del Juzgado de Trabajo, transcurriendo entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso más de los quince (15) días establecidos en la normativa que rige la materia, específicamente dos (02) años. 9. En esas atenciones, el tribunal entiende que el presente Recurso de Apelación deviene en inadmisible, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, situación ésta que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11) El fallo impugnado revela que el juez de alzada retuvo que el recurso de apelación devenía en inadmisible, en aplicación de los artículos 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, fundamentada en que la sentencia apelada le fue notificada a los apelantes el 18 de febrero de 2019 y el recurso ejercido el 18 de febrero de 2021, cuando

el plazo se encontraba ventajosamente vencido, por haber trascurrido dos años entre ambos eventos.

12) De igual modo, se advierte que el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia, por tanto, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

13) Como se ha dicho, el primer recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente fue resuelto mediante sentencia que declaró el descargo puro y simple en favor de la recurrida. En tal sentido, esta sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simple al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia, constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[291].

14) Es preciso destacar que esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos, incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia[292], así como por esta sala[293].

15) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el

291 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 29 agosto 2012, B. J.1221; núm. 123, 29 junio 2018, B. J. 1291.

292 SCJ, Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

293 SCJ, 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020, B. J. 1311

descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de dicho descargo, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal[294].

16) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación en sus atribuciones de Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 0241/2021, se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

17) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del artículo 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia del tribunal *a quo*, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

18) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisible el recurso de apelación debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, en tanto que ejercicio válido para lo cual

294 SCJ, 1ra. Sala núm. 110, del 24 de febrero de 2021. B. J. 1323: (Mussolini Rodríguez Suzaña vs. Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End.

está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. Esta facultad puede operar de oficio y es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

19) Por consiguiente, se estima que el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra una misma sentencia era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto.

20) En el desarrollo de otro de los aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada obvió valorar los requerimientos tramitados a través de la plataforma virtual del Poder Judicial, ticket núm. 1450875, de fecha 9 de julio de 2021, contentivo de solicitud de informativo testimonial y el ticket núm. 1739626, de fecha 21 de septiembre de 2021, contentivo de petición de auxilio judicial, a fin de que se ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar una copia certificada de la venta realizada mediante préstamo hipotecario suscrito entre la recurrida Belkys Damaris Corporán Rodríguez y Juan Rosario.

21) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en suma, que la parte recurrente no depositó ningún tipo de prueba a todo lo largo del proceso que justificara sus pretensiones, ni ante el juez de paz ni ante el tribunal de alzada que dictó la sentencia impugnada, pues era su deber demostrar haber cumplido su obligación de pago con Belkis Damaris Corporán Rodríguez, en virtud del artículo 1315 del Código Civil.

22) Sobre el medio ahora analizado es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación. En ese ámbito, uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate. En ese sentido, el tribunal *a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las solicitudes señaladas por la parte recurrente con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, por tanto, se desestima dicho aspecto.

23) Además, se argumenta que Jacqueline Taveras García es trabajadora de Belkis Damaris Corporán Rodríguez, situación que se negó a ponderar el Juez de Paz actuante, incurriendo en una violación a

los artículos 656 y 657 del Código de Trabajo en perjuicio de la parte recurrente.

24) Al respecto, la recurrida sostiene que se trata de un medio nuevo en casación, ya que dicho argumento no fue ventilado ante los jueces del fondo.

25) Según el desarrollo del aspecto que nos ocupa, se evidencia que la recurrente, en vez de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz actuante en el caso. En ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Esto es cónsono con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Por consiguiente, la violación denunciada en el aspecto examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene inadmisible.

26) En virtud de los motivos precedentemente expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01310, dictada el 19 de julio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ml.

Reyes Rivera y el Lcdo. Norman J. Lama Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1929

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pacífico Auto Import S.R.L.
Abogado:	Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	Martín T. Alcántara de los Santos.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Pacífico Auto Import S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el señor Martín T. Alcántara de los Santos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 00115-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín T. Alcántara de los Santos, contra la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00309 de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Pacífico Auto Import S.R.L., y como parte recurrida el señor Martín T. Alcántara de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00309, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, fue condenada la entidad Pacífico Auto Import S.R.L., al pago de la suma de RD$75,000.00, a favor de Martín T. Alcántara de los Santos, a título de indemnización; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, decidiendo la alzada, declarar inadmisible dicha apelación, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos

procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1º de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pacífico Auto Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 00115-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1930

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gleimy Santos.
Abogado:	Marcelino Ozuna.
Recurridos:	GYM HC Personal y Juan Alexis Suriel Martínez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Gleimy Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Marcelino Ozuna, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida GYM HC Personal y Juan Alexis Suriel Martínez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00109, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la razón social GYM HC Personal, por falta comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gleimy Santos, en contra de la sentencia No. 550-2023-SSENT-00211, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio de la razón social GY MHC Personal, por los motivos dados anteriormente; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO**: COMISIONA al Ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gleimy Santos, y como parte recurrida GYM HC Personal y Juan Alexis Suriel Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue apelada por la

demandante original, decidiendo la alzada, declarar inadmisible dicha vía recursiva, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1º de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gleimy Santos, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00109, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1931

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. A.
Abogado:	Maura L. Castro.
Recurrido:	Miguelin Ferreras Medina.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maura L. Castro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelin Ferreras Medina, en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y Yojan Adonis Ramírez, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra la parte co-recurrida, señor Rafael Anglades Ramos, por no haber comparecido no obstante citación regular; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguelin Ferreras Medina, en representación de su hijo* [H.F.M.]*, y Yojan Adonis Ramírez, mediante acto número 113/16 de fecha 03 de febrero del año 2016, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario B, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Rafael Anglades Ramos, con oponibilidad a la entidad Seguros APS, SRL, en consecuencia: A. Condena al señor Rafael Anglades Ramos, a pagar la suma de seiscientos noventa mil ciento veinticinco pesos, con 00/100) (RD$690,125.00), a favor del Miguelin Ferreras Medina, en calidad del padre de* [H.F.M.] *y la suma de un millón ochocientos veintiséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,826,750) a favor del señor Yojan Adonis Ramírez, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculados a las indicadas sumas, desde la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, conforme las consideraciones expuestas. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros APS, SRL, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Rafael Anglades Ramos, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial William Radhamés Pujols Ortiz de estrado de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida Miguelin Ferreras Medina, en representación de su hijo menor de edad H.F.M., y Yojan Adonis Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Miguelin Ferreras Medina y Yojan Adonis Ramírez en contra de Israel Díaz Costan y Rafael Anglades Ramos, con oponibilidad de la sentencia a Seguros APS, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 034-2017-SCON-01016, de fecha 13 de septiembre de 2017; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Miguelin Ferreras Medina y Yojan Adonis Ramírez, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte demandada hoy recurrente, al pago RD$2,516,875.00, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados, más un interés de 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión, a favor de los demandantes originales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00210, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1932

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Renee Kurdas.
Abogado:	Jesús Fragoso de los Santos.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia, S. A. (SCOTIABANK).
Abogados:	Luis Miguel Pereyra y Carlos Cabrera Jorge.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Renee Kurdas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, S. A. (SCOTIABANK), debidamente representada por su directora legal, Odette Pereyra Espaillat, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Carlos Cabrera Jorge; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00303, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA RENEE KURDAS, mediante acto número 07/2018 de fecha 09 de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 037-2017-SSEN-01263, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-00579, de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: CONDENA a la señora SANDRA RENEE KURDAS DE JORGE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados David Espaillat Álvarez, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, donde la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Renee Kurdas y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, fundamentada en que esta ultima la incluyó en el buró crediticio sin ser deudora y esto provocó que le fuera rechazado un préstamo, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01263, de fecha 2 de octubre de 2017; b) dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate; **segundo;** violación al derecho de defensa; **tercero: f**alta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al considerar de manera impropia que los daños no fueron probados; que obran depositados en el expediente las pruebas que sustentan los irreparables daños y perjuicios ocasionados directamente sobre su imagen crediticia; que la alzada inobservó que su imagen crediticia quedó totalmente afectada, por lo que decidió pagar ella misma a la entidad demandada los consumos que de manera inconsulta e ilegal habían sido realizados sobre su tarjeta de crédito, todo con el objetivo de que dicha entidad bancaria no afectara su imagen crediticia, como efectivamente lo hizo; que erradamente interpretó que la prueba del perjuicio ocasionado a la hoy recurrente dependía exclusivamente del suministro de la información donde se hiciera constar que el préstamo solicitado por la hoy recurrente había sido denegado, como efectivamente ocurrió, producto de la falsa información crediticia insertada de mala fe en el buró de crédito por dicha entidad bancaria; Agrega, que los jueces se avocaron a emitir una decisión ausente de toda motivación lógica, limitándose única y exclusivamente a indicar que la hoy recurrente no había aportado pruebas, cuando muy por el contrario, tal y como se advierte en el inventario depositado por ante dicha corte en fecha 13 de agosto

de 2018, hizo la debida acreditación probatoria como sustento para su recurso de apelación, incurriendo por demás según aduce, en violación al derecho de defensa al no observar debidamente el alcance probatorio de sus medios de pruebas, mediante los cuales se justificaba en demasía el daño y perjuicio causado, sin necesidad de que la hoy recurrente aportara ningún otro medio de prueba.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que la decisión impugnada adolece de una correcta y suficiente motivación jurídica, lo que se traduce en una grosera violación al derecho de defensa y una grave transgresión a normas de carácter constitucional, contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran las reglas del debido proceso de ley y el derecho de defensa; que la simple lectura de la decisión impugnada se advierte que los jueces de la corte *a qua* emitieron una decisión vaga, imprecisa, contradictoria, y que por demás, es una decisión totalmente carente de motivos.

5) En cuanto a los indicados medios de casación, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, que en ninguna de las instancias que ha recorrido el proceso, se ha visto, ni se verá alguna publicación de la historia de crédito de la recurrente, donde se haga constar la supuesta falta que ha cometido el banco, pues sencillamente esta publicación nunca fue realizada; que es por este hecho, la carencia de evidencia de la supuesta falta cometida o del supuesto daño sufrido por la recurrente.

6) Para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en las motivaciones que a continuación se transcriben:

Que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que la señora SANDRA RENEE KURDAS DE JORGE alega que en virtud de esas informaciones le fue negado un préstamo, sin embargo, no ha depositado elementos ni documentos que demuestren que su imagen crediticia se viera afectada, por alguna información suministrada en su contra de manera errónea y que por esto le fuera negado un préstamo, por lo tanto, no ha quedado probado el alegado daño y en consecuencia no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual, prevista en el artículo 1383 del Código Civil; que por los motivos antes indicados procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

7) En cuanto a la desnaturalización alegada, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[295].

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización[296].

9) De las motivaciones ofrecidas por la alzada se comprueba que procedió a ponderar entre otros, los siguientes elementos probatorios:

1) Acto número 223/2012, de fecha 28/3/2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda;

2) Acto número 20/2006, de fecha 13/1/2006, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, de generales que constan, contentivo de notificación, puesta en mora y advertencia de entrega de consignación de tarjeta de crédito;

3) Acto número 418/2016, de fecha 27/5/2016, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, de generales que constan, contentivo de avenir;

4) Copia de la tarjeta de crédito número 514943101002, a nombre de la señora Sandra Renee Kurdas de Jorge; Copia del estado de cuenta correspondiente a la tarjeta número 514943101002, expedido por la entidad bancaria The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank);

5) Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Sandra Renee Kurdas de Jorge;

6) Certificación de fecha 24/10/2016, expedida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

295 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.
296 SCJ 1ra Sala núm. 77, 27 noviembre 2019, B. J. 1308

7) Copia de la certificación número 0367/2016, de fecha 25/4/2016, expedida por la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

8) Copia del acto número 282-2016, de fecha 17/5/2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillen, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en perención de instancia;

9) Copia del acto número 449-2016, de fecha 28/7/2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, de generales que constan, contentivo de demanda en perención de instancia;

10) Copia del acto número 340-2012, de fecha 27/4/2012, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados;

11) Acto núm. 07/2018 de fecha 9 de enero de 2018, contentivo de notificación y recurso de apelación;

12) Sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01263, de fecha 2 de octubre de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente y guía de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

11) En cuanto al argumento de que la documentación aportada no fue debidamente valorada por la alzada, de los motivos consignados en la sentencia impugnada se advierte que el criterio de los juzgadores fue forjado debido a que, si bien la recurrente alegó que

le fue negado un préstamo a causa de una información errónea, no presentó pruebas que demostraran que su imagen crediticia se vio afectada ni que esto causara la denegación del préstamo. Por lo tanto, no se probó el daño alegado y no se cumplen los requisitos para la responsabilidad civil por la que se reclamaba. En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues las piezas documentales aportadas por la recurrente, descritas en parte anterior, no comportarían variación alguna en el fallo adoptado en tanto que, no demuestran que la entidad bancaria hoy recurrida haya suministrado a algún buró de crédito información crediticia sobre la recurrente que fuera errada, o que esta última haya recibido una afectación en su imagen crediticia como alega, que le pudiera haber ocasionado un daño que deba ser reparado por la actual recurrida, como quedó fijado por la alzada, pues la demanda en reparación de daños debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar su ocurrencia[297], lo que no sucede en el caso analizado, careciendo el aspecto examinado de asidero jurídico, por tanto procede desestimarlo.

14) En cuanto a la falta de motivación alegada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la sentencia así dictada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, en aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia y en observancia del régimen probatorio, que en modo alguno lacera el derecho de defensa de la actual recurrente, sino que aplica las normas relativas a la materia y examina las pruebas con el rigor que corresponde, por tanto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente invoca violación al derecho de defensa, debido a que la alzada no valoró con el debido rigor ni le otorgó el verdadero alcance a los elementos de prueba que esta le aportó, del análisis de la sentencia impugnada y de los razonamientos antes indicados se verifica que la corte valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, haciendo constar en el cuerpo de la decisión que ponderó los documentos a que hace referencia la parte recurrente, depositados bajo inventario de fecha 13 de agosto de 2018, estableciendo, conforme se lleva dicho, que la actual recurrente no demostró al tenor de los indicados documentos, que el banco suministrara alguna

297 SCJ 1ra Sala núm. 65, 27 enero 2021. B. J. 1322

información errada en su perjuicio y que a consecuencia de ello le haya sido negado algún préstamo, por lo que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no vulneró el derecho de defensa de la ahora recurrente; por consiguiente, el aspecto examinado debe ser desestimado.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Renee Kurdas, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00303, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Carlos Cabrera Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1933

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A.
Abogado:	Francisco Encarnación Fortuna.
Recurrido:	Méjico Vicente Suero.
Abogados:	Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lohengrin Manuel Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., representada por el señor Milton Morrison, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Méjico Vicente Suero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y al Lic. Lohengrin Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-000102, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S.A., por acto núm. 153/23 de fecha 24 de enero de 2023, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00049 de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pascual García Boció y Rafaelito Encarnación y el Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1334/2023, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2023, por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 991, del 30 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., y como parre recurrida el señor Méjico Vicente Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, sustentada en que un incendio a causa de un corto circuito, su casa –ubicada en el centro del municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, habitada por una tercera persona en calidad de inquilina–, se redujo a cenizas; b) dicha demanda fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00049, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., a pagar a Méjico Vicente Suero, las sumas de RD$6,160,970.00 por daños materiales y RD$500,000.00 por daños y perjuicios morales, así como un interés judicial a razón del 1% mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia; y c) el referido fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, del cual quedó apoderada la corte *a qua*, que decidió declararlo inadmisible por extemporáneo; decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho y violación de la Ley de Electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta de base legal y errónea aplicación de la ley, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamento y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo la tesis de que se interpuso en violación a la ley, pues el plazo para apelar la decisión ante la alzada inició a contar desde el día

31 de agosto de 2022, por lo que, en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., contaba con un mes y, conforme fue comprobado dicha apelación fue notificada el 24 de enero de 2023, es decir, tres meses y veinticuatro días después de haber finalizado el plazo.

4) La parte recurrente no se defendió de dicho incidente, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 991, del 30 de octubre de 2023, antes referido.

5) Con relación a la pretensión incidental planteada es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, en tanto que, la parte recurrida defiende lo decidido por la alzada al tenor de la sentencia hoy impugnada, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los vicios invocados en los medios indicados en el párrafo 2 conciernen a la noción de infracción procesal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada hizo una mala aplicación de las normas jurídicas o las empleó erróneamente, toda vez que en la página 6, numeral 2 expresa que dicho recurso de apelación fue interpuesto según las formalidades y el plazo legalmente establecido, dando validez al plazo en que se incoó el recurso, sin embargo, en su fallo, ubicado en la página 11 declaró inadmisible por extemporáneo dicho recurso.

11) Con relación a este particular, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida, sostiene en su memorial de defensa que, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la alzada hizo una correcta valoración de los hechos y una sabia interpretación del derecho, sin incurrir en desnaturalización, ya que fueron ponderadas adecuadamente las pruebas, tanto en primer grado como en la alzada, en ningunas de estas instancias fueron ofrecidos elementos que la eximan de la responsabilidad civil que se le indilga, se realizó una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

12) Continua alegando en su defensa la parte recurrida, que la sentencia de primer grado fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S.A., al tenor del acto núm. 502/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada fue notificado el 24 de enero de 2023, mediante acto núm. 502, de fecha 31 de agosto de 2022, por dicho alguacil.

13) La corte *a que* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

…2.- Dicho recurso de apelación ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos legalmente establecidos, y en tal sentido, se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Artículos 443 y 462 del Código de Procedimiento Civil Dominicano…; 10.- Que, al examinar el expediente conformado por las piezas procesales al presente caso, hemos verificado que en el legajo de documentos depositados por la parte recurrente existe original del acto núm. 504/2021 de fecha 31 de agosto de 2022, el cual consiste en la notificación de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00049, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, en fecha 12 de julio de 2022, la cual es objeto del presente recurso de apelación, que dicha notificación de sentencia fue hecha en la fecha indicada por el Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Erickson Francisco Rivas Quezada, actuando a requerimiento del hoy recurrido, Méjico Vicente Suero, recibido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S.A., en la persona de Yolanda Piña, quien le dijo al ministerial, ser abogada de dicha entidad, que dicho acto está debidamente firmado por dicho alguacil y en él consta un sello de la empresa notificada donde consta una firma ilegible y la fecha del 31 de agosto del año 2022, y finalmente dicho acto está registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre del año 2022; lo cual nos indica que el citado acto cumple con todos los requisitos de validez establecidos en le ley; 11.- Que hemos verificado y constatado que el recurso de apelación que nos apoderamos fue notificado mediante el acto No. 153-23 de fecha 24 de enero del año 2023, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), SA, mediante el cual le notifica y la vez recurre la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00049, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 12 de julio de 2022…;

15.- Así las cosas, procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación por extemporáneo, al estar vencido ampliamente el plazo para ejercerlo, sin necesidad de examinar los medios de apelación en el cual la entidad recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, tal y como lo expone nuestra Corte de Casación, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de apelación del que ha sido apoderada esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo…

14) Si bien la parte recurrente titula el primer medio de casación como desnaturalización de los hechos, de su desarrollo se advierte que se refiere a una contradicción de motivos y, en cuanto esto se ha juzgado, para que exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida[298].

15) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte al examinar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por el entonces apelado, hoy recurrido, valoró los actos núms. 504/2021, de fecha 31 de agosto de 2022, contentivos respectivamente de la notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación 153-23, de fecha 24 de enero de 2023, determinando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto para ello en la parte capital del artículo 443[299] del Código de Procedimiento Civil, razonamiento de la alzada que a juicio de esta Primera Sala resulta correcto, pues se advierte que el recurso de apelación se incoó aproximadamente 4 meses después de la notificación de la referida sentencia. En ese sentido, ante tal escenario esta sala infiere que el razonamiento expresado por la corte en el párrafo 2 de su decisión se trató de un error que no justifica la nulidad de la decisión criticada, por considerarse la motivación de que se trata en la técnica de la casación como un motivo superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida la

298 SCJ, 1ª Sala, núm. 123, del 28 de octubre de 2020, B.J. núm. 1319, p. 1480

299 El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

decisión mantendría toda su eficacia en derecho[300]. En tal virtud, el fallo objetado no deviene anulable por el razonamiento desarrollado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) La parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia que la alzada incurrió en falta de base legal y errónea aplicación de la ley, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamento y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; al respecto, es preciso señalar que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[301].

17) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que el recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en falta de base legal y errónea aplicación de la ley, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamento y derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cómo dicha jurisdicción incurrió en los vicios denunciados y violentó las disposiciones legales enunciadas. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 26, 29

300 SCJ, 1ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 162, B. J. 1326.

301 SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-000102, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1934

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valerie Geraldine Permission.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Abogados:	José Guarionex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valerie Geraldine Permission; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), representada por Andrés Julio Portes Ponpiano, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Guarionex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo; y b) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), representada por Martin Robles Morillo; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tomas Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00050 de fecha 2 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Valerie Geraldine Permission, mediante el acto número 36/2022 de fecha 17 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN 00453, de fecha 30 de abril de 2021, relativa al expediente número 037-2019-ECIV-01296, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Valerie Geraldine Permission, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, doctor José Guarionex Ventura Martínez, licenciada Gricelda Ant. Reyes Tineo, doctor Tomás Lorenzo Roa y los licenciados Juan Pablo Mejía, Feliciano Mora Sánchez y Félix Rafael Ferreras Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 623/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 2 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 3 de abril de 2024, a través del cual la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) expone sus medios de defensa; **d**) acto de notificación del memorial de defensa núm. 340/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Elvis A. Valerio Vázquez, ordinario del

Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, depositado en fecha 9 de abril de 2024; **e)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 5 de abril de 2024, a través del cual la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) expone sus medios de defensa; **f)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 461/2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ernesto Alonso Ramos Luna, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 12 de abril de 2024;.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Valerie Geraldine Permission y como parte recurrida las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual el señor Dieulin Joseph resultó fallecido, la señora Valerie Geraldine Permission, en calidad de su cónyuge, y de madre y tutora legal de la menor de edad D. E. J. P., hija del fallecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en calidad de guardianes de la cosa inanimada que supuestamente ocasionó el daño, en procura de obtener una indemnización ascendente a RD$10,000,000.00; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00453, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los medios siguientes: **primero**: errónea interpretación de la ley; mala

aplicación de la ley; falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, denuncia como sus medios de casación la falta de base legal por errónea interpretación y aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) La parte recurrente expone en un primer aspecto del primer medio, unido a un aspecto del segundo medio, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que de las pruebas aportadas

se comprobaba la responsabilidad civil de las empresas demandadas, contrario a lo que retuvo la corte.

7) La parte recurrida EDEESTE alega que la corte hizo un detallado análisis de los hechos que generaron el recurso de apelación y que este recurso fue desestimado sobre la base de la ponderación racional de los elementos de prueba.

8) La parte recurrida ETED alega que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización, sino que hizo una correcta ponderación de la prueba.

9) Para la alzada fijar los hechos de la causa y examinar la configuración de la responsabilidad, examinó, entre otras pruebas:

a) La certificación emitida por la junta de vecinos R.A.U Invi La Virgen, en fecha 10 de octubre de 2019, en la que se hizo constar *que el hecho ocurrió debido a un descuido de la empresa Ede-este, responsables del suministro de la electricidad del sector, ya que por varias ocasiones se les había notificado a dicha entidad del servicio eléctrico del referido sector que la energía eléctrica estaba descontrolada, y que ocasionaba un descontrol en el voltaje y en varias ocasiones se incendiaba el poste de luz que pertenecía a la calle Manzana AJ4, Las Mercedes, La Victoria, Santo Domingo Norte.*

b) El informe elaborado por la codemandada, Edeeste, en el que se hizo constar: *En base a la inspección realizada, notas técnicas de la atención y elementos generales detectados, se establece que el evento se origina cuando el afectado trataba de cruzar un cable civil por encima conductor de línea primaria, para tratar de realizar una conexión sin tomar en cuenta los riesgos a los cuales (sic)".*

c) Las declaraciones del señor Pedro Vidal de los Santos Gómez, quien labora como especialista técnico del área de distribución para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este desde el año 2007 y declaró, entre otras cosas: "¿En este caso específico cual fue su participación? Para el 24 de septiembre del 2019, nosotros recibimos una llamada reportando un accidente eléctrico, esto ocurrió en la manzana Á-J, eso es en el paraje La Virgen, ubicado en el tramo Sabana Perdida, La Victoria, la información decía que había una persona accidentada por un cable que estaba colgando, nosotros enviamos a la brigada al sector y cuando llegó la brigada al lugar encontró un alambre llamado civil, son los alambres que utilizan las personas dentro de la vivienda, que estaba colgado en el triple y una cantidad de alambre enrollado en el suelo. ¿Qué es el triple? Es el cable principal que alimenta a las viviendas, la *brigada preguntó en el lugar que como ese cable cayó y*

ahí fue que le informaron que un señor Joseph tratando de hacer una conexión eléctrica para su vivienda, tomó el rollo de alambre y trató de cruzarlo por el triple que estaba arriba, entre el triple y el cable de media tensión y cuando arrojo el alambre pego del cable de media tensión de 7,200 volteos que pasa arriba, recibiendo el señor que estaba abajo una descarga eléctrica que le provocó el fallecimiento" (…).

d) El testimonio de la señora Elisandra Elizabeth Nivar Almánzar, quien, entre otras cosas, declaró: *...pues cuando el cruzó a buscar el teléfono a su casa un cable cayo, a él no le dio tiempo a llegar a la casa, el cruzo de mi casa para la de él. ¿Qué estaba haciendo el señor? Hablando conmigo y cruzó de mi casa para la casa de él. ¿Puede reconocer el cable? No sé, lo único que puedo decir es que nadie quería tocar el cable, ni siquiera los de la luz. ¿Qué provocó la caída del cable? No lo sé. ¿Cómo puede haberse desprendido un cable que no aconteció ningún acontecimiento fortuito? No sé, porque a veces uno está sentado y se daña la luz".*

10) Partiendo de estas pruebas, la alzada razonó lo siguiente:

17. Que al analizar esta Corte las pruebas aportadas, ha concluido que si bien el señor Dieulin Joseph murió a consecuencia de la caída de un cable conectado a la energía eléctrica, tal y como lo señaló la testigo a cargo, señora Elisandra Elizabeth Nivar Almánzar, sin embargo de sus declaraciones no se puede determinar que ese cable pertenecía a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste) a fin de descartar el informe técnico presentado por Edesur y el testimonio del señor Pedro Vidal de Los Santos Gómez, que establecen que el cable que hizo contacto con el hoy occiso era un cable civil, cuando trataba de cruzarlo por encima del conductor de una línea primaria, pues en su ponencia la testigo Elisandra Elizabeth Nivar Almánzar manifiesta no reconocer el cable con el cual el señor Dieulin Joseph hizo contacto, siendo un hecho notorio para cualquier ciudadano reconocer cuales son los cables de energía de electricidad. Aunado a esto, si bien la certificación de la Junta de Vecinos, representada por su presidente en la certificación, refiere que el señor Dieulin Joseph falleció cuando "recibió una descarga eléctrica a causa del mal estado del cableado y suministro de energía de Ede-este, al producirse un alto voltaje en la calle donde residía" tampoco se especifica en dicha prueba si el cable que se desprendió e hizo contacto con el fallecido correspondía a la parte recurrida, vale resaltar que tampoco quedó corroborado el supuesto alto voltaje que señala, siendo así las cosas, la falta no se le puede endilgar a la parte demandada, hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste),

por cuanto no quedó desvirtuado el testimonio y el informe técnico, presentado por la recurrida, descrito precedentemente, que señala una falta exclusiva de la víctima, el señor Dieulin Joseph, pues acotan que este hizo contacto con un cable civil por encima del conductor de línea primaria. En ese sentido, la parte recurrente no aportó pruebas suficientes que demostrara que el cable con el que hizo contacto estuviera bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 18. En cuanto a la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), esta Corte ha podido verificar de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-2019, de fecha 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual establece que las líneas de media y baja existente en la calle Manzana AJ, número 4, sector Las Mercedes, Distrito Nacional, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edeeste), por lo que la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no tenía la guarda de los cables de tendido eléctrico que se encontraba en el sector donde ocurrió el hecho, además no se aportó prueba de que el cable con el hizo contacto el señor Dieulin Joseph, sean propiedad y estén bajo la guarda de este.

11) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[302].

12) Por otro lado, también es preciso indicar que constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad[303].

13) De la lectura del fallo impugnado se verifica que para fijar los hechos y rechazar el recurso de apelación, la alzada examinó las

302 S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

303 SCJ-PS-22-3529, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.

pruebas aportadas durante el proceso, celebró informativo testimonial y concluyó conforme a las consideraciones previamente citadas de la sentencia impugnada señalando que "*en la especie, no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil prevista en el párrafo I del artículo 1384, en esas atenciones, esta Sala de la Corte procede a rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa.".*

14) En el ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* se vislumbra que al momento de valorar la demanda examinó la acción partiendo de los hechos argumentados por las partes y fijados por las pruebas aportadas, así como también de las propias pretensiones del accionante, de todo lo cual determinó que las piezas que fueron aportadas por la parte demandante y apelante no desvirtuaban las aportadas por la codemandada Edeeste, puesto que de los hechos retenidos se comprobaba que el accidente ocurrió cuando el occiso se encontraba conectando unos cables de su propiedad con los cables del tendido eléctrico, acción que resulta ser imprudente e ilegal, sin poderse determinar si finalmente el cable que se cayó y con el que hizo contacto el occiso se trató de un cable propiedad de la empresa distribuidora o el cable que estaba intentando conectar el occiso.

15) Por esta razón, la certificación SIE-C-DMI-UCT-2020-0009, de fecha 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Electricidad, que describe la alzada en la página 19 de la sentencia impugnada, hace constar al final: *…de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega de la energía eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuadas por la Empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de ésta (instalaciones clandestina o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha empresa.*

16) De lo anterior no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la que se desestima estos aspectos examinados.

17) En el desarrollo de otro aspecto del primer y segundo medios, unidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la sentencia dictada por la corte de apelación incurre en el vicio de falta de base legal, ya que no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que le permita a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley fue bien o mal aplicada, puesto que la alzada no señala en la decisión los artículos de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad (artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) 91, modificado por la Ley 186-07, 126, modificado por la Ley 186-07, todos de la ley

215-01, Ley General de Electricidad) y de su Reglamento de Aplicación (artículos 93, 158, 172, 175, párrafo, 498 y 499 letra c) que sí fueron o no violados y el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes.

18) Sobre este aspecto denunciado, EDEESTE alega que las argumentaciones dadas por la corte *a qua* son coherentes y responden a los hechos precisos de la causa y analizan la diana de la contestación jurídica que dio lugar a los hechos de la demanda en grado de apelación partiendo de la sentencia de primer grado, ya que no se dan las condiciones invocadas por la recurrente.

19) La parte recurrida ETED sobre este aspecto en particular no manifiesta sus consideraciones en su memorial de defensa.

20) Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente[304].

21) En la especie, se comprueba que la alzada hizo una correcta y completa exposición de los hechos de la causa, a los cuales le aplicó correctamente la norma legal que correspondía sin que fuese necesario que transcribiera e hiciera mención de los artículos de la Ley núm. 125-01 y de su Reglamento de Aplicación que señala la parte recurrente tanto en su recurso de apelación como en su memorial de casación, lo cual no significa que dicha jurisdicción no haya aplicado las directrices normativas contenidas en dichos textos al momento de analizar la causa. Que, al no verificarse el vicio denunciado, procede desestimarlo.

22) Finalmente, argumenta la parte recurrente en otro aspecto del segundo medio, que la sentencia impugnada contiene una motivación vaga e imprecisa sobre el fundamento del recurso, lo cual viola las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, además de las generales de las partes, que contengan sus conclusiones, los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos, nada de lo cual figura en la sentencia impugnada.

304 SCJ-PS-22-1957, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2629, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.

23) Sobre esto, ambas partes recurridas coinciden en argumentar que el fallo de la corte *a qua* tiene motivos suficientes y adecuados, por lo que no ha incurrido en el vicio denunciado.

24) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[5]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[6].

26) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio que se examina y, con ello, el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley General de Electricidad 125-01 y el reglamento No. 522-02, párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Valerie Geraldine Permission contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00050, de fecha 2 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Gricelda Antonia Reyes Tineo y Tomas Lorenzo Roa y del Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1935

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Abogado:	Brainer A. Feliz Ramírez.
Recurrido:	Leuris de León Ramírez.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogado constituido al Lic. Brainer A. Feliz Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Leuris de León Ramírez; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00050 de fecha 30 de enero de 2024, emitida por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. LEURIS DE LEÓN RAMÍREZ, contra la sentencia núm. 037-2022-SSEN-00276 del 30 de marzo de 2022, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del SR. LEURIS DE LEÓN RAMÍREZ, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por este a causa del siniestro que generó este litigio; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 301/2024, de fecha 1 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 3 de abril de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 775/2024, de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo, depositado en fecha 10 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y como parte recurrida Leuris De León Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual el señor Leuris De León resultó herido en su mano izquierda, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en calidad de guardianes de la cosa inanimada que supuestamente ocasionó el daño; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00276, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó la decisión apelada y por el efecto devolutivo acogió parcialmente la demanda, condenando exclusivamente a Edeeste al pago de la suma de RD$1,500,000.00 a favor de Leuris De León Ramírez por concepto de daños y perjuicios morales experimentados por el siniestro, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación a precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización y omisión de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente enuncia como sus medios de casación los vicios antes indicados, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) En un primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se examina con prelación debido a lo que en él se denuncia, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, violando el artículo 1315 del Código Civil, al establecer que de las pruebas se pudo comprobar que las quemaduras sufridas por el demandante en su mano fueron causadas al este intentar quitarse de la espalda un cable del tendido eléctrico, recibiendo una descarga de energía; sin embargo, de las medidas de instrucción celebradas y los documentos depositados por el demandante en la instrucción del proceso no es posible determinar esto, al ser insuficientes. Que, en ese sentido, el demandante debió aportar una certificación de la Superintendencia de Electricidad de salidas y entradas de circuitos eléctricos, en donde se señale que el día y la hora del hecho ocurrió una salida del circuito, lo cual no fue aportado.

7) Continúa argumentando la parte recurrente que, en lo que respecta a las pruebas que aportó al debate, en primer grado fue celebrado un informativo testimonial que demostraba que en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado no hubo incidencia o reporte del supuesto evento, medida de instrucción que debió ser analizada por la corte *a qua* al momento de examinar los hechos, así como tampoco fue examinado el acto de comprobación notarial de la Dra. Ramona Maritza Almonte, de fecha 15 de abril del 2021, quien se trasladó al lugar de los hechos.

8) Sobre esto, responde la parte recurrida que, no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas que se les ha sometido en el ejercicio de su poder soberano, además de que para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y en derecho. Que la sentencia recurrida se dictó conforme al derecho, y se basó en las pruebas y en documentos fehacientes para probar cómo ocurrieron los hechos, mediante los mismos documentos depositados, así como el informativo testimonial, a cargo de la parte demandante, quien demostró por ante el tribunal que el accidente se debió a la negligencia de EDEESTE.

9) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada acogió, parcialmente, la demanda original y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDESTE) partiendo del siguiente razonamiento:

Que, de acuerdo con el contenido de las pruebas aportadas y las declaraciones expuestas en la medida de instrucción de fecha 1 de junio de 2023, esta Corte ha podido hacer una reconstrucción fáctica de la manera en la que sucedió el evento, en tal sentido, hemos determinado lo siguiente: que en fecha 8 de octubre de 2019, mientras el señor Leuris de León Ramírez se encontraba caminando en la acera frente al colmado Pola, en la calle Central, sector Los Guandules, de esta ciudad, delante de él había una escalera y se bajó porque venía un motorista, luego se pega hacia la orilla, cuando de repente un cable del tendido eléctrico, que se encontraba desprendido, toca su espalda, y este, al intentar quitárselo, recibe una descarga de energía en la mano izquierda, que provocó que perdiera el conocimiento y fuera trasladado al Hospital Francisco Moscoso Puello. Considerando que, es oportuno precisar, que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria,

o que, en su defecto, hayan intervenidos elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora, como lo son: el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor, situaciones que aquí no fueron invocadas ni mucho menos probadas; por tanto, se estima, por la manera en la que ocurrieron los hechos, que dichos cables estaban en un mal estado que provocaron su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos; como claramente aquí ocurrió. Considerando que, en virtud de los postulados jurídicos y hechos fijados anteriormente, la responsabilidad civil de EDEESTE ha quedado demostrada, ya que sobre esta recae la obligación de responder sobre el comportamiento anormal que tenga la electricidad bajo su guarda; en tal sentido, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, procede evaluar la magnitud de los daños sufridos por los reclamantes primigenios.

10) Con respecto a la desnaturalización de los hechos y documentos. Dicho vicio casacional constituye una vía en la que se permite a esta sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

11) Por otro lado, también es preciso indicar que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos, mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

12) En el presente caso resulta aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

13) De la lectura del fallo impugnado se verifica que para fijar los hechos y establecer la responsabilidad en perjuicio de la empresa ahora

recurrente, la alzada examinó la certificación de la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0049, de fecha 3 de diciembre de 2020, en la que se hizo constar que el cableado eléctrico ubicado en la calle donde ocurrió el hecho es propiedad de Edeeste. Así también, la alzada valoró la certificación del 16 de septiembre del 2020, emitida por la Junta de Vecinos Dique Norte, el informativo testimonial de Gioribe Martínez Pérez, celebrado ante la corte en fecha 1 de junio del 2023 y las declaraciones del demandante original, todo lo cual coincidía en establecer que el demandante se encontraba caminando por una acera del sector de su casa cuando le cruzó por el lado a un cable eléctrico que se le pegó a la espalda y al este intentar despegarse sufrió lesiones en una de sus manos, llegando, incluso, a perder el conocimiento, de lo cual no se advierte desnaturalización de dichas pruebas por parte de la corte *a qua.*

14) Sobre el informativo testimonial, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) En lo que respecta al argumento de que ante el tribunal de primer grado fue celebrado un informativo testimonial no valorado por la alzada, en donde se demostraba que no hubo incidencia o reporte del supuesto evento, es preciso indicar que del examen del fallo de primer grado, aportado en esta sede y valorado por la alzada, se observa que fue escuchado el testimonio de Pedro Vidal de los Santos Gómez, quien dijo trabajar para Edeeste como especialista técnico del área de distribución y declaró que se enteró del hecho que ocurrió en octubre del 2019 a través de una solicitud de la Dirección Legal de Edeeste de marzo del 2020. Que en ese momento verificaron sus archivos y no encontraron fallas o reportes de avería del día del hecho. También declaró el testigo que por la situación de la pandemia no fue hasta marzo o abril del 2021 que pudieron conformar un equipo con un notario y visitar el lugar, momento para el cual hablaron con algunos lugareños, quienes le dijeron que no recordaban el hecho.

16) De lo anterior no se verifica que el testimonio del testigo escuchado en primer grado fuera una prueba relevante que incidiera en la suerte del litigio toda vez que, además de ser el testimonio de un empleado de la propia empresa demandada por lo que entra en vigor

la máxima "nadie puede fabricarse su propia prueba", dicho testigo expone en parte de su declaración que las indagaciones sobre el suceso se realizaron mucho tiempo después y no de manera inmediata, lo cual le resta veracidad a los hallazgos que dijo encontrar. En tal virtud, al no ser una prueba relevante no se hacía imperioso que fuera ponderada por la alzada, por lo que no se constata que ésta haya incurrido en el vicio denunciado.

17) El mismo criterio aplica para la comprobación notarial que depositó la empresa Edeeste como prueba a descargo, la cual hizo constar la alzada entre las pruebas aportadas, lo que permite comprobar que sí fue ponderada por la corte, no obstante no era necesario que de manera puntual se refiriera a ella al momento de la fijación de los hechos si no constituía una prueba relevante que incidiría en la suerte del litigio, lo que es posible concluir por el hecho de que, además de realizarse en virtud del propio requerimiento de Edeeste, se llevó a cabo casi dos años después del hecho, según se constata en la fecha del documento (15 de abril de 2021) y por el propio testimonio de Pedro Vidal de los Santos Gómez.

18) Finalmente, en torno al argumento de la recurrente de que Leuris De León Ramírez no aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que hiciera constar que el día y la hora del hecho ocurrió una salida del circuito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, corresponde a la empresa distribuidora de electricidad demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar su no responsabilidad, por lo que le correspondía a la empresa ahora recurrente aportar la referida certificación (y no tan solo la declaración de uno de sus empleados), no así a la entonces apelante, quien cumplió con las comprobaciones dispuestas a su cargo en virtud de la responsabilidad objetiva que se desprende del hecho en cuestión.

19) En virtud de todo lo anterior, no advierte esta sala que la corte haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este segundo medio.

20) En el desarrollo de un aspecto del primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no estableció claramente por qué el daño causado correspondiente a un 5% de quemaduras corporal distribuido en una de las manos del señor Leuris De León Ramírez constituyó una indemnización justa para el hoy recurrido, y señala que el juez está en la obligación no solo de mencionar los parámetros razonables

para imponer una indemnización, sino las condiciones particulares del caso específico que entendió justificaban la indemnización impuesta.

21) La parte recurrida expone que la sentencia dictada por la *corte a qua* no adolece de falta de motivación, toda vez que basó su decisión en pruebas contundentes y a la ley que rige la materia.

22) Del estudio del fallo impugnado se verifica que para la alzada condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDESTE) al pago de la indemnización ascendente a RD$1,500,000.00, expuso el siguiente razonamiento:

Considerando que, al efecto, verificamos que el señor Leuris de León Ramírez solicita ser beneficiado con una indemnización ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, a título de reparación de los daños morales y materiales que alega haber sufrido, a raíz del accidente eléctrico del que fue víctima. Considerando que, de acuerdo con el certificado médico legal núm. 2437 de fecha 26 de octubre de 2020, de la firma del Dr, Ernesto Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), se consta que el señor Leuris de León Ramírez ha sufrido las lesiones siguientes: "paciente manejado con un 5% de la superficie corporal quemado por electricidad distribuida en mano izquierda donde se le realizó procedimiento quirúrgico que consiste en liberación de cicatriz cutánea más auto injertos de 2do y 3er dedo mano izquierda por lo que al día de hoy continúa en proceso de cura, actualmente al examen físico presenta cicatriz quirúrgica en mano izquierda región palmar en base 2do y 3er dedo con cicatriz e hiperpigmentación y presente perdida de la función de aprehensión y extensión, y flexión de los dedos de la mano. Conclusiones: el tipo de lesión ha producido un daño permanente". Considerando que, en la especie, la evaluación del daño moral se ha realizado tomando en Cuenta, entre otras cosas: a) la ubicación y extensión de la lesión sufrida por la víctima, alterando la armonía del aspecto habitual que tenía la persona antes del hecho generador; b) la exposición minuciosa de las alteraciones, tanto estáticas como dinámicas, que provocan la perdida de atracción del lesionado; c) el porcentaje y grado de las quemaduras acaecida; y d) el nivel de perturbación que en el área de los sentimientos y las emociones le provoquen el daño objeto de análisis, como en este caso ocurre, al tener que vivir con lesiones permanentes producto de la participación activa de la cosa inerte, de la cual Edeeste, S. A. es la guardiana; en tal sentido, entendemos que la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor Leuris de León Ramírez es justa y proporcional al perjuicio moral por él sufrido.

Considerando que, en lo respecta a los daños y perjuicios materiales solicitados por el intimante, es oportuno indicar que para poder estimar o cuantificar los mismos, el juzgador necesita comprobar que real y efectivamente el que reclama los haya experimentado, además de que se deben aportar las pruebas correspondientes a fin de determinar el monto económico reparador de ese perjuicio; situación que aquí no ha ocurrido, en consecuencia, rechaza este pedimento, en virtud de las disposiciones del ante citado artículo 1315 del Código Civil; sin que tenga que figurar más adelante.

23) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público , así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[305].

24) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[306].

25) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada,

305 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

306 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 1336.

en lo relativo al monto determinado como indemnización, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada, en torno a este aspecto, se inscribe en el marco de la legalidad, puesto que para la alzada retener los daños morales fundamentó su decisión en el certificado médico legal núm. 2437 de fecha 26 de octubre de 2020, de la firma del Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF) que concluye estableciendo que "el tipo de lesión ha producido un daño permanente".

26) En adición, la *corte a qua* tomó en cuenta para realizar la evaluación del daño moral, *"…entre otras cosas: a) la ubicación y extensión de la lesión sufrida por la víctima, alterando la armonía del aspecto habitual que tenía la persona antes del hecho generador; b) la exposición minuciosa de las alteraciones, tanto estáticas como dinámicas, que provocan la perdida de atracción del lesionado; c) el porcentaje y grado de las quemaduras acaecida; y d) el nivel de perturbación que en el área de los sentimientos y las emociones le provoquen el daño objeto de análisis, como en este caso ocurre, al tener que vivir con lesiones permanentes producto de la participación activa de la cosa inerte, de la cual Edeeste, S. A. es la guardiana;…".*

27) Por otro lado, en lo que respecta a los daños materiales, juzgó la corte que estos no fueron demostrados a través del aporte de elementos probatorios que permitieran ser constatados, por lo que los rechazó. En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha verificado que la alzada no incurrió en las violaciones que se le imputan respecto a la ponderación y motivación de la indemnización, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la *corte a qua* dispuso inmotivadamente una tasa de interés mensual del 1.5% contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece que al momento de establecer intereses indemnizatorios se toma como margen de aplicación las tasas de interés activas del Banco Central de la República Dominicana. En este sentido, la parte recurrente alega que, según informaciones del Banco Central, el Centro Regional de Estrategias Económicas Sostenibles (CREES) señaló que en enero de 2024 (fecha en que fue dictada la sentencia objeto de

casación) la tasa de interés activa promedio ponderada de los bancos múltiples fue de 14,31%, lo cual implica una tasa promedio mensual de 1.1925 mensual.

29) Sobre esto la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

30) Sobre este aspecto la corte de apelación se pronunció señalando: *Considerando que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5 % mensual sobre la suma acordada, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

31) Lo que impugna la parte recurrente en el primer medio que se examina es que el porcentaje del interés judicial establecido por la corte no se ajustó al criterio de la Suprema Corte de Justicia para establecer intereses indemnizatorios y que dispuso un interés superior al que alegaba correspondía al presente caso.

32) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

33) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por

los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

34) En ese tenor, al examinar esta Corte de Casación la variabilidad de las tasas activas establecidas por el Banco Central publicadas en su portal web[307] para el mes de enero del año 2024, fecha en que se estableció el interés en cuestión, se comprueba que el interés judicial establecido por la alzada en un 1.5% mensual se correspondía con la tasa activa más alta establecida por el Banco Central, la cual era de un 17.756% anual que refleja un promedio mensual de 1.4796.

35) Lo anterior da muestra de que la alzada en el caso en cuestión aplicó el interés judicial dentro de las tasas activas establecidas por el Banco Central y conforme la línea jurisprudencial de esta sala, motivo por el cual realizó una correcta aplicación de la norma, por lo que procede rechazar el aspecto del primer medio analizado.

36) Finalmente, denuncia la parte recurrente en otro aspecto del primer medio, unido por su vinculación con un aspecto del segundo medio, que la corte *a qua* no ofreció en sentido general, respecto de todo el caso, una motivación sustentada y suficiente que se corresponda con las conclusiones arribadas por esta, y se remite a precedentes del Tribunal Constitucional que refieren sobre la importancia del deber de motivación que tienen los jueces a fin de garantizar la tutela efectiva al debido proceso.

37) La parte recurrida responde señalando en su memorial de defensa que la sentencia impugnada no adolece de falta de motivación, toda vez que basó su decisión en pruebas contundentes y a la ley que rige la materia.

38) Con relación a la insuficiencia de motivos, es preciso destacar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[308]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[309]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre

307 tbm_activad.xlsx (live.com)

308 **SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.**

309 **Artículo 69 de la Constitución dominicana.**

el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

39) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[310]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[311].

40) De conformidad con todo lore precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar estos aspectos examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

41) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 54 y 91 de la Ley General de Electricidad

310 **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.**

311 **Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.**

125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00050, de fecha 30 de enero de 2024, emitida por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la abogada de la parte recurrida, Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1936

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto de la Rosa Maldonado.
Abogados:	Juan Brito García y compartes.
Recurrido:	Coraima Rodríguez Espinal.
Abogado:	Pedro Hernández Cedano.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de la Rosa Maldonado, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Juan Tomás Mota Santana, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Coraima Rodríguez Espinal, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Hernández Cedano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00459, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de- San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por la señora Coraima Rodríguez Espinal, a través del acto No. 1135/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, del ministerial Benjamín Ortega de La Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Higüey. Segundo: Rechaza el recurso de apelación parcial incoado por el señor Luís Alberto de La Rosa Maldonado, Luís Alberto Báez Cedeño y La Monumental de Seguros a través del acto No. 1267/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercero Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. Tercero: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00464, de fecha diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 183/2024, de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 228/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Evelyn Franchesca Benzan Damirón, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alberto de la Rosa Maldonado, y como parte recurrida Coraima Rodríguez Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 23 de julio de 2019 ocurrió un accidente de tránsito que involucró el autobús en el cual Coraima Rodríguez Espinal iba como pasajera, por lo que esta demandó a Luis Alberto de la Rosa Maldonado en condición de propietario del vehículo aludido, con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** dicha acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00464, de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, condenando a Luis Alberto de la Rosa Maldonado al pago total de RD$1,740,492.12, más el 1% de interés judicial mensual a partir de la interposición de la demanda, como resarcimiento del perjuicio material y moral experimentado por Coraima Rodríguez Espinal, tras determinarse el incumplimiento del contrato de transporte intervenido; **c)** no conformes con la decisión, tanto la demandante como el demandado recurrieron en apelación, acciones recursivas que fueron rechazadas conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual esta solicita la inadmisibilidad del recurso.

Medios de casación

3) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y tercero: incorrecta, confusa e improcedente interpretación del concepto de daños morales.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

4) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sin especificar entre las argumentaciones de su memorial de defensa el sustento de su pretensión.

5) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de plasmar los argumentos que sustentan dicha pretensión, lo que no se advierte en el incidente examinado, debido a lo cual procede desestimar la contestación objeto de examen, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[312]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado como sus medios la falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la desnaturalización de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y la incorrecta, confusa e improcedente interpretación del concepto de daños morales, lo cual se enmarca

312 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, lo que será examinado en lo adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación ya que no verificó la forma en la que ocurrieron los hechos ni estableció el fundamento probatorio de la decisión adoptada en incumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En su defensa, la parte recurrida establece que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y su decisión valoró las pruebas aportadas, por lo que de esta no se advierte vicio procesal alguno.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

7. Analizadas las pruebas que reposan en el expediente, esta corte ha determinado que solo consta en el proceso, como elemento probatorio, las declaraciones de la señora Coraima Rodríguez Espinal, prueba que no resulta suficiente para determinar la veracidad de las pretensiones de las partes. Que la parte recurrente parcial solicita que sea descargado el señor Luís Alberto de la Rosa Maldonado, por haber el tribunal del primer grado descargado al conductor de vehículo, analizada la sentencia recurrida, esta corte ha advertido que el tribunal del primer grado descargó al indicado señor por no haber sido éste puesto en causa y pretender las partes, por ante esa instancia, que se estableciera condenaciones en su contra, lo que riñe con el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, pues nadie puede ser condenado en justicia sin ser llamada al proceso a fin de darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. 8.En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente principal, esta tenía la obligación de aportar al proceso la pruebas que permitieran determinar que el monto acogido por el juez del primer grado era irrisorio, sin embargo, no aportó al proceso las pruebas que permitieran a esta corte establecer el fundamento de

sus pretensiones. 9.El artículo 1315 del Código Civil dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." En la especie las partes no han aportado al proceso las pruebas que permitan establecer que el accidente se debió a una causa de fuerza mayor, como alega el recurrente parcial. Así como tampoco el recurrente principal ha demostrado que el monto indemnizatorio resulta irrisorio de acuerdo con los daños sufridos por la recurrente, motivos por los cuales procede rechazar los recursos de que nos encontramos apoderados, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en arbitrariedad.

14) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[313]. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[314].

15) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. La "motivación suficiente",

313 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 55, 20 junio 2012, B. J. 1219; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

314 TC/0017/12.

como dice el Tribunal Constitucional español[315], no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

16) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

17) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación se ha admitido que los jueces de la alzada también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*", la que Michele Taruffo definió como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia[316]. También se distingue en esta técnica la hipótesis —menos admitida— que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

18) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que "la sentencia debe bastarse a sí misma", puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por

315 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

316 La motivación de la sentencia civil, ed. 2006, México, p. 365.

los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

19) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

20) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente aquella sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente[317].

21) En el caso ocurrente, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada no expone las razones precisas por las cuales entendía que se encontraban reunidos los elementos de responsabilidad civil de que se trata, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado bajo el supuesto de que ninguno de los actores del caso aportó prueba que sustentaran sus respectivos recursos, sin realizar un examen propio del caso y sin referirse a los argumentos presentados por la parte apelante en apoyo de su recurso, desconociendo que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el

317 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 21 diciembre 2011, B.J. 1213; 1076/2021, 28 abril 2021, B. J. 1325.

juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[318].

22) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación, lo que pone en evidencia que la decisión refutada no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

23) La parte recurrente requiere que este plenario rechace la demanda original, es decir, que solicita el fallo directo del caso en virtud del artículo 38, párrafo III de la Ley 2-23.

24) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

25) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino también de un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

26) En el caso concreto, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, en la especie procede rechazar la solicitud de la recurrente y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra

318 Artículo 69, numeral 9.

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00459, de fecha 20 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1937

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez.
Abogados:	Wendy Liranzo Castillo, Ángela María Aquino Solano y Jeamir Liranzo Castellanos.
Recurridos:	Temístocles Rodríguez Castro y compartes.
Abogados:	Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Argely Toribio Toribio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) El recurso de casación interpuesto por Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas.

Wendy Liranzo Castillo, Ángela María Aquino Solano y Jeamir Liranzo Castellanos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran: **A)** Temístocles Rodríguez Castro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Argely Toribio Toribio, de generales que constan anotadas en el expediente; y **B)** Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, quienes no se hicieron representar en ocasión del presente recurso.

B) El recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a Esmalin R. Martínez y Moisés Salomón Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este recurso figura como parte recurrida Temístocles Rodríguez Castro, con generales y abogado constituido antes indicados; y Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, de generales antes indicadas, quien no se hizo representar en ocasión de este recurso.

Ambos contra la sentencia civil núm. 366-2023-SINC-00022, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: acoge de manera parcial la demanda en observaciones o reparos al pliego de condiciones realizadas por la parte demandante incidental Temístocles Rodríguez Castro, en contra de señores Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, y como deudores los señores Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes; en consecuencia, ordena al persiguiente que cuando realice la publicación en el periódico conforme las disposiciones del artículo 696 numeral 4to. del Código de Procedimiento Civil, que debajo del precio ofrecido por el persiguiente para la primera puja, publique los montos adeudados de manera individual a los acreedores en el inmueble embargado, estableciendo que: "El licitador que resultare adjudicatario del referido inmueble para poder obtener la sentencia de adjudicación, e independientemente del precio que pagare en la adjudicación, deberá desinteresar previamente al acreedor descrito en capital, intereses y accesorios, de las referidas sumas; y en el caso de que sea el señor Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, quien se adjudique el inmueble, pague al demandante incidental señor Temístocles Rodríguez Castro, el monto de su acreencia. **Segundo**: ordena que el monto de la venta sea entregado en manos de ambos acreedores inscritos en primer rango, señores Ernesto Ambiori*

Francisco Rodríguez y Temístocles Rodríguez. ***Tercero****: ordena que la presente sentencia se inscriba al pie del pliego, cargas y condiciones que regirán la venta en pública subasta el inmueble embargado.* ***Cuarto****: ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza.* ***Quinto****: compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0016001 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 006/2024, de fecha 13 de enero de 2024, instrumentado por Ramón A. Hernández G., depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2024, a través del cual la parte correcurrida, Temístocles Rodríguez Castro, expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 030/2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 22 de enero de 2024.

B) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0023045 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 036/2024, de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, depositado en fecha 26 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Temístocles Rodríguez Castro expone sus medios de defensa; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 052/2024, de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez; como parte recurrente incidental y recurrida principal Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez; y como

parte recurrida principal e incidental Temístocles Rodríguez Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, perseguido por Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, con relación al inmueble identificado como 310633743510, con una superficie de 1,269.81 metros cuadrados, matrícula núm. 3000913905, ubicado en Villa Bisonó, Santiago, propiedad de Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, fue interpuesta una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones por Temístocles Rodríguez Castro, en calidad de acreedor inscrito; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente y se ordenó al persiguiente que cuando realice la publicación en el periódico, debajo del precio de la primera puja, publique los montos adeudados de manera individual a los acreedores en el inmueble embargado, lo anterior de la forma que detalla la sentencia objeto de los recursos de casación que ahora nos ocupan.

Sobre la fusión de los recursos

2) Nos apoderan los siguientes recursos de casación: A) interpuesto por Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez (*solicitud núm. 2024-R0016001*), y B) interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez (*solicitud núm.* 2024-R0023045). A pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con el Número Único de Caso (NUC) 2023-0102216, por lo que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 366-2023-SINC-00022, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, en aras de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida principal (Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez) y la parte correcurrida incidental (Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez)

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ocasión del recurso de casación principal, interpuesto por Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, la parte correcurrida principal, Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, no depositaron memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación.

8) En ese sentido, al examinar el acto de emplazamiento cursado a través del acto núm. 006/2024, de fecha 13 de enero de 2021, se verifica que los correcurridos Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, fueron notificados, haciendo constar el ministerial actuante, que se trasladó tanto a su domicilio, ubicado en Portela, avenida Duarte núm. 216, del municipio Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, como al lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía en el contrato de préstamo, ubicado en la parcela núm. 12, del D. C. núm. 14, del mismo municipio

y provincia, recibiendo dicho acto el señor Eddy Cabrera, quien dijo ser cuñado y hermano, respectivamente, de los correcurridos; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, el acto de emplazamiento aludido puede ser considerado válido, por cumplir con los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, ante la incomparecencia de las partes indicadas, procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber cumplido con las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo respecto del recurso de casación incoado por Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, valiendo dispositivo.

9) Por otro lado, en ocasión del recurso de casación incidental, interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, la parte correcurrida incidental, Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, tampoco depositó memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación.

10) En ese sentido, al examinar el acto de emplazamiento cursado a través del acto núm. 36/2024, de fecha 22 de enero de 2024, se verifica que el correcurrido incidental (Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez), fue notificado en la avenida Bartolomé Colón, local 211, Plaza Barcelona, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, recibiendo dicho acto Noris Valdez, en su calidad de secretaria, cumpliendo el referido acto con los requerimientos que exige la norma, razón por la cual, ante la incomparecencia de Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, procede pronunciar el defecto en su contra, con relación al recurso de casación iniciado por Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad de ambos recursos de casación

11) La parte correcurrida principal e incidental, Temístocles Rodríguez Castro, plantea en su memorial de defensa depositado en ocasión de ambos recursos de casación, que estos sean declarados inadmisibles por estar dirigidos contra una decisión no susceptible de recurso. Como fundamento de su incidente, plantea la aplicabilidad del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como del artículo 156 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

12) En tal virtud, dada la solución que será adoptada en torno al examen de la naturaleza de la decisión impugnada y el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, dirigido a ambos recursos de casación, por economía procesal, procede analizar los presupuestos de admisibilidad ordinarios de ambos recursos de manera conjunta.

13) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *Improcedencia. No podrá*

interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 2. Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

14) Del citado artículo se desprende que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. Esta prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

15) No obstante, es pertinente aclarar que en este caso no se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, sino de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones. Este incidente consiste, en esencia, en cualquier objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo[319]; en consecuencia, las disposiciones del citado artículo 11 de la Ley núm. 2-23, no son aplicables en este caso.

16) Sin detrimento de lo anterior, de acuerdo con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que deciden las demandas incidentales en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso. Asimismo, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto,* de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario, **ya sea ordinario o abreviado**, prima el

319 SCJ-PS-24-1149, 31 mayo 2024, B. J. 1362

principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios[320].

18) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por Temístocles Rodríguez Castro, en calidad de acreedor inscrito, contra Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez (*persiguiente*), Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez (*perseguidos*), mediante la cual perseguía que fuera modificado el precio de la primera puja para que, cuando fuera adjudicado el inmueble objeto del embargo, el monto pudiera ser entregado en manos de los acreedores inscritos en primer rango, pretensiones que fueron acogidas en parte por el tribunal *a quo,* de todo lo cual se evidencia que en virtud de lo que dispone el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitado, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

19) En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte correcurrida, Temístocles Rodríguez Castro, y declarar inadmisibles ambos recursos de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos en dichos recursos, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad, por su propia naturaleza, impide el conocimiento del fondo del asunto.

20) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente principal e incidental al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte correcurrida, Temístocles Rodríguez Castro, quienes así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

320 SCJ-PS-23-2192, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los siguientes recursos de casación con NUC 2023-0102216: **A)** contenido en la solicitud núm. 2024-R0016001, interpuesto por Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, y **B)** contenido en la solicitud núm. 2024-R0023045, interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, ambos contra la sentencia civil núm. 366-2023-SINC-00022, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal, Ernesto Ambiori Francisco Rodríguez, y a la parte recurrente incidental, Miguel Ángel Sánchez Reyes y Rhina Constancia Cabrera Bueno de Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Argely Toribio Toribio, abogados constituidos de la parte correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1938

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.
Recurrida:	Esperanza Valdez Batista y José Modesto Marte Patiño.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Esperanza Valdez Batista y José Modesto Marte Patiño, quienes no han depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00342, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y fija el monto indemnizatorio en un millón quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,500,000.00). SEGUNDO: acoge el recurso de apelación principal y fija un interés judicial de 1.5% sobre el monto indemnizatorio computado mes por mes desde la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 9 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y b) acto de emplazamiento núm. 205/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, depositado el 19 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Esperanza Valdez Batista y José Modesto Marte Patiño. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2016, se incendió una casa ubicada en el sector Higüerito, Bayacanes, La Vega, propiedad de los actuales recurridos, siniestro provocado por un supuesto cortocircuito del fluido eléctrico que destruyó la vivienda, por lo que estos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **b)** de este

caso, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió parcialmente la acción, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 por los daños y perjuicios materiales ocasionados, mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00107 de fecha 26 de enero de 2022; y **c)** esta decisión fue objeto de dos apelaciones, una principal incoada por los demandantes primigenios y otra incidental interpuesta por la empresa condenada, recursos que la corte *a qua* acogió en parte y modificó la sentencia de primer grado, pues disminuyó la indemnización indicada a RD$1,500,000.00 y fijó un interés judicial mensual del 1.5 % sobre el monto indemnizatorio, contado desde la fecha de la demanda en justicia, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: insuficiencia de motivos en cuanto a los hechos de la causa; y tercero: violación al principio de razonabilidad y falta de motivos con respecto al monto indemnizatorio y el interés judicial fijado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se deriva en su contexto normativo que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, calculados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Esperanza Valdez Batista y José Modesto Marte Patiño no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 205/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, la parte recurrente emplazó a los recurridos, proceso verbal de notificación que da constancia de haber efectuado dos traslados, ambos a la carretera Las Guaranitas, sector Higüerito, Bayacanes, ciudad de Concepción de La Vega, domicilio real de los recurridos conforme a la sentencia impugnada. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por la recurrida Esperanza Valdez Batista, en su persona y en calidad de esposa del señor José Modesto Marte Patiño, según le declaró al alguacil.

8) Además, se verifica que el ministerial actuante notificó el emplazamiento en la calle Mella esquina Colón, Plaza Angeline núm. 38, apto. 205, segundo nivel, de la ciudad de Concepción de La Vega, que constituye el estudio profesional de los Lcdos. Bayobanex Hernández Durán y Olga Yris Cepeda Núñez, domicilio de elección de los recurridos, según el acto de notificación de la sentencia recurrida en casación marcado con el núm. 146/2024, de 22 de enero de 2024,

instrumentado por Saúl Severino Santos, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción de La Vega. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo al alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

9) En el caso concreto, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[321] y iii) de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción pro-

321 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) Con respecto al primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas, debido a que el incendio se generó dentro de la vivienda de los recurridos, por el desperfecto de un elemento material fuera del control de la empresa distribuidora de electricidad, por lo que no podía retenerse su responsabilidad civil en el caso en cuestión. Asimismo, la recurrente expone que la alzada no realizó una debida ponderación de los documentos depositados en el proceso y basó su decisión en elementos de pruebas insuficientes, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, violentándose el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) Para determinar la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S.A., la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

11- Que, de las declaraciones dadas por el testigo, mismas que no fueron contradichas por ningún otro medio de prueba, en la cual no se observan saltos en el relato ni contradicciones internas, se puede establecer lo siguiente: Que ciertamente el incendio ocurrió en fecha 15 de septiembre del año 2016 a las 7:00 p.m., aproximadamente. Que el inmueble descrito, en la certificación del cuerpo de bomberos, se indica que quedó completamente destruida la vivienda. Que, conforme a las declaraciones del testigo, el incendio fue producto de un alto voltaje puesto que había una inestabilidad en la intensidad del voltaje, situación comprobable por la intensidad de la energía eléctrica

que subía y bajaba en el sector, además, indica que, algunos vecinos fueron afectados por esa inestabilidad. 12- Que de la factura eléctrica que reposa en el expediente se puede determinar que el destino final de la electricidad vendida lo era la casa incendiada y que la titular del contrato lo era la hora demandante Esperanza Valdez Batista, presumiéndose la propiedad del inmueble, en conjunto de su acompañante sentimental el señor José Modesto Marte Patiño. 13- Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero, en tales circunstancias, queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[322] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[323]

17) Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que el testimonio del señor Diógenes Rodríguez Hernández, rendido en primer grado, fue la prueba valorada por la corte *a qua* para determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable. Según las declaraciones textuales de dicho testigo transcritas en el fallo impugnado: *Eso pasó el 15 de septiembre del 2016 a las 7 de la noche por ahí, eso fue en el Higüerito, Bayacanes, la casa era de Marte y Esperanza Valdez. Estaba en el frente de la casa,*

322 SCJ, 1.a Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219; 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B.J. 1236.

323 SCJ, 1.a Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 20, B.J. 1317.

cuando sucedió un corto circuito, subió fuertemente, se quemaron muchas cosas por ahí de los vecinos y se encendió la casa. A ellos no le pasó nada, no estaban en la casa, se les quemó todo. Ellos habían salido para donde otro vecino, siempre iban a esa casa. No había luz y, cuando llegó, todos esos cables se quemaron de una vez, a un colmado se le quemó un frízer, a ellos se le quemó todo, no les quedó nada. Esa casa hasta de block era y tuvieron que desbaratarla para volverla a hacer. Llamé a la gente para tirarle agua, y luego llegaron los bomberos, pero no había nada. La casa estaba cerrada, lo único que fue que cogieron los alambres candela...

18) En materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí, que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores. En tales atenciones, esta Corte de Casación tiene el criterio de que es preciso que los jueces de fondo, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un cortocircuito, determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, en virtud de las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el artículo 425 del reglamento de aplicación de la referida ley.[324]

19) Si bien el referido testigo señala que se produjo un cortocircuito que provocó que se incendiara la casa de los recurridos, se les quemaran muchas cosas a los vecinos, y los "alambres cogieron candela", no precisó dónde se originó el referido cortocircuito, para acreditar si el hecho era atribuible a la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad o los usuarios del servicio. Por lo tanto, se verifica que la alzada desnaturalizó las declaraciones del testigo al considerar que el incendio se generó producto de un alto voltaje, porque existía una inestabilidad en la intensidad del voltaje, situación comprobable por la intensidad de la energía eléctrica que subía y bajaba en el sector, lo cual también afectó a los vecinos. Dichas afirmaciones no coinciden con las palabras del testigo, pues

324 SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-22-1261, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

este en ningún momento indicó que el fluido eléctrico subió y bajó en la comunidad; en cambio, este sostuvo que no había energía eléctrica, y cuando llegó, unos cables se quemaron, sin especificar cuáles fueron esos cables y a partir de dónde se incendiaron.

20) Con relación a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.[325]

21) En vista del análisis de la jurisdicción *a qua* sobre el testigo presentado por los recurridos, esta Primera Sala entiende que la alzada otorgó a las declaraciones del testigo un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el rigor procesal adecuado. Según se deriva del fallo impugnado, las pruebas del caso solo acreditan el hecho del incendio por carga eléctrica, sin aludir a las circunstancias fácticas que provocaron dicha carga, aspecto esencial para determinar si se trató de una anomalía del fluido eléctrico externo o interno y, con ello, ponderar la participación activa o no de la cosa inanimada, conforme con los parámetros de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

22) En consecuencia, se considera que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, de conformidad con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar el otro medio de casación propuesto.

23) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

325 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

24) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315 y 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de 06 de agosto de 2007; y el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02 de 19 de julio de 2002:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, Esperanza Valdez Batista y José Modesto Marte Patiño, con ocasión al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2023-00342, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00342, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1939

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgilio Fernández Taveras.
Abogado:	Francisco Alberto Cordero Ruiz.
Recurridos:	La Monumental de Seguros, S.A y compartes.
Abogados:	Juan Brito García, Sergio A. Montero y Altagracia Álvarez de Yedra.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgilio Fernández Taveras, quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S.A., Manuel Alejandro de León de la Rosa y Pedro Manuel de León Rosario, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Sergio A. Montero, y a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 290/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Fernández Taveras contra la sentencia el número 1530-2018-SSEN-00610, de fecha 07 del mes de septiembre de 2022, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; Anula la sentencia recurrida, y por el poder que inviste a los tribunales en cuanto al fondo de la demanda se rechaza por insuficiencia de pruebas. Segundo: Se condena a la parte recurrente señor Virgilio Fernández Taveras, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la Licda. Francis Yanet Diaz Adames, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos núms. 0273-2024 y 89/2024, de fechas 15 y 16 de febrero de 2024, instrumentado, el primero por el ministerial Juan Soriano Aquino, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y el segundo por Raymundo Dipré Cuevas, de estrado de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivos de notificación de sentencia y recurso de casación, depositados en fecha 19 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 0196-2014, de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virgilio Fernández Taveras, y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S.A., Manuel Alejandro de León de la Rosa y Pedro Manuel de León Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de mayo de 2015, entre el vehículo conducido por Arlington Diprez Martínez, propiedad de Pedro Manuel de León Rosario, y la motocicleta en la cual iba como pasajero el fallecido Daniel Fernández Segundo, por lo que su padre, Virgilio Fernández Taveras, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario y conductor del camión causante del perjuicio, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S.A.; **b)** la referida acción fue declarada inadmisible mediante la sentencia núm. 00610, de fecha 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, acción que fue acogida, revocando en su totalidad la decisión del primer juez y rechazando la demanda, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones en la falta de valoración de los medios de pruebas aportados y verificación del procedimiento de rigor si la acción penal no ha concluido, según lo que se desprende del ordinal primero de sus conclusiones formales.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no existir causas justificativas y valederas jurídicamente, alegando que la parte recurrente incumplió con las formalidades establecidas en lo que respecta a la manera en la que se encuentra argumentado el memorial de casación, el cual no encaja con las causas legales para recurrir la decisión impugnada.

4) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 0196-2014, de fecha 19 de febrero de 2024, antes mencionado, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) En lo concerniente a lo solicitado, conforme el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[326], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

326 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[327]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la especie, la recurrente sustenta claramente sus pretensiones en la falta de valoración de los medios de pruebas aportados y verificación del procedimiento de rigor si la acción penal no ha concluido, lo que se enmarca en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede que sea examinado tal aspecto.

Sobre el recurso de casación presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como sustento de su recurso, la parte recurrente argumenta en su memorial de casación que la corte *a qua*, para decidir sobre el recurso de apelación que le apoderó, no tomó en cuenta los medios de pruebas, ni el procedimiento pertinente para determinar que la acción penal había finalizado.

13) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que esta es clara, precisa y basada en derecho por estar lo suficientemente motivada.

---

327 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) En cuanto al caso en concreto, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda primigenia en daños y perjuicios se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la Corte ha podido discernir que según acto de tránsito los señores Arlington Diprez Martínez y Manuel Alejandro de la Rosa, en sus declaraciones enfatizaron, que no han tenido ningún accidente de tránsito, que su vehículo estaba estacionado dentro del taller gomería ubicado en la calle Sánchez, y que fue dejado por el señor Manuel Alejandro de la Rosa, estableciendo las mismas declaraciones externada por ante el tribunal de primer grado, por el testigo de la parte demandada hoy recurrida señor Freyni Puello. Que por el principio que establece el artículo 1315 del Código Civil que todo aquel que alega un hecho tiene que probarlo"; que en la especie independientemente de las declaraciones ofrecidas por los testigos por ante el tribunal de primer grado las cuales podemos advertir que se contradecía, la recurrente no ha demostrado que en el referido accidente sufrió daños por la negligencia del conductor señor Manuel Alejandro de la Rosa, que pudiera comprometer su responsabilidad penal por no demostrase ser el conductor del vehículo, en ese sentido, es de entenderse que ante un acontecimiento de tal naturaleza deba probarse la falta que generó el daño.

15) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[328], salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

16) El caso se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal

328 SCJ 1ra. Sala núm. 299, 24 julio 2020, B.J. 1316.

criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[329].

17) La situación fáctica en la especie permite comprobar que la corte realizó un análisis pormenorizado de las declaraciones del acta policial en la cual Arlington Diprez Martínez y Manuel Alejandro de la Rosa, hoy recurridos, manifestaron no tener vinculación con el siniestro en cuestión, estableciendo que lo declarado por estos coincidió con lo externado por el testigo presentado por los demandados originales ante el tribunal de primer grado, encontrándolas insuficientes para acreditar la falta del demandado y por ende retenerle responsabilidad civil a este y a su comitente, puesto que no se verificaba que el siniestro fuese causado por el conductor demandado ni por el camión involucrado, como se alude, análisis al que llegó haciendo uso de su facultad discrecional de valoración de las pruebas, la cual –como ha sido dicho- escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se alega como justificación del recurso, por lo tanto se desestima el aspecto relativo a la falta de valoración de las pruebas.

18) En otro orden, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no observó el procedimiento pertinente para determinar que la acción penal había finalizado.

19) Sobre este punto, la parte recurrida no refirió argumento alguno entre sus medios de defensa.

20) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la regla procesal *lo penal mantiene lo civil en estado,* tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los requisitos siguientes: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en

329 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, B.J. 1337.

principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso.

21) De la revisión del fallo impugnado, se advierte que la alzada, a requerimiento de una de las partes, y previa evaluación de una certificación del Juzgado Especial de Tránsito que le fue presentada, ordenó mediante sentencia administrativa núm. 95/2019, de fecha 11 de abril de 2019, el sobreseimiento del proceso hasta tanto la jurisdicción represiva decidiera sobre la acción penal, cuyo cese fue verificado con el depósito de la resolución administrativa núm. 0308/2021/RADM, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, mediante la cual se libró acta del archivo definitivo de la acción penal, lo que demuestra un correcto proceder por parte de la corte *a qua* y el cumplimiento con la regla procesal antes mencionada. De forma que, procede desestimar este argumento y con ello rechazar el recurso de casación.

22) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 8, 10, 12, 20, 26, 29, 36, 41, 54, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, arts. 37, 44 y 77 de la Ley 834 de 1975, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgilio Fernández Taveras, contra la sentencia civil núm. 290/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1940

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudio Dipré Isabel y compartes.
Abogado:	Oseas Octaviano Peña Piña.
Recurridos:	Rosanna Sosa Sosa y Emely Rosa Ana Santiago.
Abogado:	Federico A. Mejía Sarmiento.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Dipré Isabel, Magdaleno Dipré Isabel y Aracely Dipré Isabel, por intermediación del Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridas Rosanna Sosa Sosa y Emely Rosa Ana Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, cuyas generales constan en los documentos del expediente; señores quienes, si bien depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados, no depositaron la notificación de dicha actuación.

Contra la sentencia núm. 368-2023, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Claudio Dipré Isabel, Aracely de los Santos Brito y Magdalena* (sic) *Dipré Isabel, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00060, de fecha 13-02-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *En cuanto a los fines de inadmisión planteados, se rechazan por improcedentes y mal fundados, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo de las intervenciones forzosas se rechazan por improcedentes y mal fundadas, por los motivos expuestos.* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo de la demanda civil en entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios, se ordena a Claudio Dipré Isabel, Aracely de los Santos Brito y Magdalena* (sic) *Dipré Isabel, la entrega inmediata del certificado de títulos. En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente demanda civil en entrega de título de propiedad y daños y perjuicios, incoada por la señora Rosanna Sosa Sosa, que a su vez representa a la interviniente voluntaria Emely Rosa Ana Santiago, en contra de Claudio Dipré Isabel, Aracely de los Santos Brito y Magdaleno Dipré Isabel,; en consecuencia se ordena de manera inmediata la entrega del certificado de título No. 21459, de la parcela 57-1, del DC3, que ampara una porción de terreno con una medida superficial de doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (288mt²), denominado solar 06 de la manzana C, del residencial Villa del Sur, ubicado en la carretera Yaguate, San Cristóbal; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.* ***Quinto:*** *Se condena a los recurrentes Claudio Dipré Isabel, Aracely de los Santos Brito y Magdalena* (sic) *Dipré Isabel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la parte demandante Rosanna Sosa Sosa, quien a su vez representa a la interviniente voluntaria Emely Rosa Ana Santiago, como justa reparación por los daños sufridos al no entregarle el título de propiedad del referido inmueble.*

Sexto: *Se condena a los recurrentes Claudio Dipré Isabel, Aracely de los Santos Brito y Magdalena* (sic) *Dipré Isabel, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Federico A. Mejía Sarmiento y Licenciado Abraham de la Rosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0675-2024, instrumentado en fecha 27 de abril de 2024, por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; y c) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Claudio Dipré Isabel, Magdaleno Dipré Isabel y Aracely Dipré Isabel y, como recurridas, Rosanna Sosa Sosa y Emely Rosa Ana Santiago. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de unas demandas: **i)** en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rosanna Sosa Sosa, en representación de su hija Emely Rosa Ana Santiago, en ese entonces menor de edad, en contra de Claudio Dipré Isabel, Magdaleno Dipré Isabel y Aracely Dipré Isabel y, **ii)** en intervenciones voluntarias incoadas por Emely Rosa Ana Santiago (una vez alcanzó su edad adulta) y Ancelmo Ramón Cuevas Isaac, de las cuales resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que conforme sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00060 del 13 de febrero de 2023, acogió y rechazó las intervenciones voluntarias pretendidas por Emely Rosa Ana Santiago y Ancelmo Ramón Cuevas Isaac, respectivamente, al determinar que la primera cumplía con los requerimientos instaurados en el artículo

339 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo acontecido con la segunda, acogió en parte la demanda principal y, en consecuencia, ordenó a los demandados a la entrega inmediata del certificado de título requerido, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma económica de RD$500,000.00, por concepto de reparación por los daños acaecidos dada la resistencia en la entrega requerida, todo en favor de la demandante e interviniente voluntaria Emely Rosa Ana Santiago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios y el interviniente voluntario Ancelmo Ramón Cuevas Isaac, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 368-2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la corte *a qua,* tribunal que decidió rechazar tanto la pretendida participación voluntaria como el recurso y confirmar la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso (…).*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, *so pena* de que

la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, **quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado**[330]**.**

5) En el caso que nos ocupa figuran como recurridas Rosanna Sosa Sosa y Emely Rosa Ana Santiago, existiendo constancia en el expediente únicamente de su memorial de defensa con constitución de abogado, empero no así la correspondiente notificación de dicho escrito. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Previo al examen que nos ocupa y que en posteriores líneas se dilucidará, es gran envergadura resaltar que las hoy recurridas conjuntamente con la incompletitud de sus actuaciones procesales, reiteramos, su escrito de defensa con apoderamiento legal, depositaron ante esta Sede de Casación el acto de emplazamiento que justamente su regularización evaluaremos; hecho que en principio y de cara a la nueva normativa del recurso de casación, podría significar la subsanación de una posible caducidad en la que pudiese incurrir la parte recurrente con la interposición de su recurso; sin embargo, es la propia, ya reitera y novedosa Ley 2-23, que instaura en el párrafo III de su artículo 20, que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,* ***se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa*** - que por ilación lógica inferimos esto es extensivo a los documentos en general- ***que se hubiere depositado adjuntos a dicho memorial.***

7) En esos atendidos y partiendo del sustancial hecho de que las actuaciones procesales de las recurridas yacen incompletas en el presente expediente, por tanto, considerándose estas en defecto, el acto de emplazamiento que figura por dicha parte depositado no puede considerarse válido primero, para evaluar su regularidad de cara a la ley ni, segundo/mucho menos, para la posible cobertura de una eventual caducidad de este recurso de casación. Por lo que, en palabras más sencillas, si se quiere, **pese a su depósito esta Sala estima dicho acto visible empero no jurídicamente inexistente.**

330 Énfasis (negritas) agregado.

8) Expuesto lo anterior[331], del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que las indicadas recurridas hayan sido debidamente emplazadas para comparecer ante esta Sala en virtud del recurso que se examina.

9) En ese sentido, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de dicha ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

11) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

12) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

---

331 Y, sobre todo, atesorando la intención de que lo expuesto a continuación no se aprecie con contradicción.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 3 de mayo de 2024.

15) De igual forma, a contar del día miércoles 24 de abril de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que el recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el jueves 16 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

16) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial del recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a las recurridas de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que las recurridas hayan completado sus actuaciones procesales en el contexto de la notificación de su escrito de defensa.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, párrafos I, II y III, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Claudio Dipré Isabel, Magdaleno Dipré Isabel y Aracely Dipré

Isabel, contra la sentencia núm. 368-2023, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1941

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple.
Abogados:	J.A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez.
Recurrido:	Valerine Limited.
Abogados:	José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias, Reinaldo E. Aristy Mota y Ceneida Pereya.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, representado por Luisalina Taveras Disla, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J.A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Valerine Limited, representada por Antonio Frechilla Ortega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias, Reinaldo E. Aristy Mota y Ceneida Pereya, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00131, dictada el 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitada conforme a los formalismos legales vigentes. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00399, enmarcada en el calendario el día 23 de junio del 2023, dimanada de la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, por consiguiente: DISPONIENDO: a) Acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma la demanda introductiva de la demanda, por haber sido incoada, conforme a derecho. b) Acogiendo en cuanto al fondo la demanda inicial y se ordena la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 0101/2016, fechada 17 de agosto del 2016, pronunciada, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que se exponen precedentemente. Tercero: Resultando irrelevante, referirse la Corte, respecto a que se disponga la ejecución no obstante cualquier recurso que se interponga, contra la misma, ya que en armonía a lo dispuesto en el artículo 10, Literal B) de la nueva Ley de Casación No. 02-23, la cual dispuso, "Cabe señalar que la interposición del Recurso de Casación no limita ni suspende la sentencia que se cuestione (...)". Cuarto: Condenando a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias, el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Ceneida Pereyra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2024; **b)** acto núm. 80-2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 3 de mayo de 2024 por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 09 de mayo de 2024 y **d)** acto núm. 465/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 13 de mayo de 2024 por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y, como parte recurrida, la entidad Valerine Limited; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a raíz de un embargo inmobiliario llevado a cabo bajo las previsiones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, interpuesta por la actual recurrida en contra de la actual recurrente. Dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00399, de fecha 23 de junio de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original. La corte acogió el referido recurso, revocó la sentencia dada en primer grado y acogió en cuanto al fondo la demanda, según la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00131, de fecha 27 de marzo de 2024, que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con

eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[332]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, cuya materia partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido

332 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte de apelación al acoger el recurso y anular la sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado había previamente declarado su incompetencia en virtud de una cláusula arbitral convenida entre las partes, violentó las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, ya que valoró aspectos del procedimiento de embargo inmobiliario que se encontraban precluidos. En su verdadera calificación jurídica, apunta la parte recurrente, lo relativo a la competencia o apoderamiento del tribunal que emitió la sentencia de adjudicación, se trata de un incidente del embargo inmobiliario antes de la celebración de la subasta, que debió ser planteado y decidido en los términos y plazos propios de la materia.

8) En adición, alega la parte recurrente que la corte de apelación tomó en consideración circunstancias del caso que en cualquier escenario no daban lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, pues la sentencia incidental que remitió a las partes a la jurisdicción arbitral fue rendida en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario distinto al que originó la sentencia de adjudicación, apartándose de las causas de nulidad jurisprudencialmente establecidas.

9) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando en síntesis que este fue dictado observando la correcta y efectiva aplicación de la ley, sancionando con la nulidad la sentencia de adjudicación por inobservancias fundamentales a las normas que debieron ser observadas por el juez que la dictó.

10) Que el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en el caso de la especie, ya que el ámbito de aplicación de dicho texto se extiende a situaciones que, si bien pueden presentarse dentro del procedimiento del embargo inmobiliario, en el caso que nos ocupa nunca tuvieron aplicación, por lo tanto, dicha norma no fue transgredida.

11) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> Que, independientemente de la diversidad de alegaciones desenvueltas, por los litispleiteantes, se destaca en primer orden, el hecho de haberse declarado incompetente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo

inmobiliario, incoada, por la sociedad de comercio Valerine Limited, decisión la cual, remitió a las partes, por ante la Jurisdicción competente que lo es el Consejo de conflictos y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, todo lo cual, tuvo su asiento legal, en: 'Que el artículo 13 del contrato de Compraventa & Contrato de Servicios de Agente en Plica, firmado por las partes en fecha 19 de mayo del año dos mil siete (2007), dispone: ARBITRAJE: Todo Litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo, no susceptible a ningún tipo de recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 50-87 de fecha 4 de junio del 1987 sobre Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.'; También ha podido observar la Corte, que dicho mandamiento de pago, cursado, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la entidad de comercio, Valerine Limited, mediante el Acto de Alguacil No. 333-2016, de fecha 23 de junio del 2016, del Alguacil, Wilton Arami Pérez Placencia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue llevado a cabo, precisamente, en virtud del Contrato de Compraventa & Contrato de Servicios de Agente en Plica, suscrito, por las partes envueltas en el presente proceso, el que, como ya se lleva dicho, incluía en su seno una cláusula arbitral para cualquier tipo de dificultad en su ejecución y que al declararse incompetente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de la ejecución del contrato comentado, mediante la sentencia No. 538/2009, de fecha 15 de diciembre del 2009, resulta más que evidente, que dicha Cámara Civil, estaba desapoderada, para decidir al respecto; ya que dicha sentencia que declaró dicha incompetencia, la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha demostrado que dicha decisión haya sido objeto de recurso alguno y que se haya cambiado lo dispuesto en dicho fallo, por lo que resultaba improcedente, volver apoderar a dicha Cámara Civil de un procedimiento de embargo del cual ya se había pronunciado la incompetencia de dicha jurisdicción. Todo lo cual, queda refrendado, por diversas decisiones jurisprudenciales, que aplican para el caso de la especie, al guardar una estrecha similitud con el caso que ahora nos ocupa, al decir estas: 'Cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar, aunque una de ellas se oponga alegando la incompetencia. Poco importa que el contrato que contiene la cláusula arbitral haya llegado a su término, pues dicha cláusula mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del contrato, a menos que

ambas partes, de común acuerdo, haya decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria […].

12) De la motivación ofrecida por la corte *a qua* se observa que esta decidió anular la sentencia de adjudicación núm. 01010/2016 luego de examinar el apoderamiento del tribunal que llevó a cabo el embargo inmobiliario en cuestión, indicando que este se había pronunciado previamente sobre su incompetencia a raíz de una cláusula arbitral convenida entre las partes en el contrato que sirvió de sustento para llevar a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, que resultaba improcedente y contrario al derecho volver a apoderar a dicha jurisdicción de un procedimiento de embargo del cual el tribunal ya se había desapoderado; sin embargo, ha sido reiteradamente establecido por esta Corte de Casación que los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

13) Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[333], postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional[334].

14) También ha sido juzgado que las causas que, en diferentes especies, esta sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, no son establecidas con carácter taxativo o limitativo[335], por lo que la jurisprudencia más reciente ha juzgado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta

333 SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.

334 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

335 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[336] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[337].

15) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere[338].

16) Vale precisar que la sentencia incidental mediante la cual el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario declaró su incompetencia, corresponde a un proceso de embargo distinto de aquel que culminó con la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, siendo este un hecho fijado por la alzada.

17) De manera que, en la especie, no se verifica que la empresa embargada, Valerine Limited, haya planteado incidentalmente y mientras se mantuvieron vigentes los plazos para hacerlo, algún vicio de forma o de fondo respecto del apoderamiento del tribunal que llevó a cabo el procedimiento de ejecución forzosa, siendo que, del estudio de la sentencia de adjudicación, se colige que la parte embargada no compareció al procedimiento de embargo.

18) Conviene enfatizar que en la especie no se advierte de la sentencia impugnada que la alzada haya realizado un examen para determinar si al embargado-demandante en nulidad- le vulneraron su derecho de defensa en el procedimiento de embargo inmobiliario, pese a ser uno de los fundamentos invocados por este, tanto en la demanda en nulidad como en su recurso de apelación, según se advierte de las sentencias emitidas en ambas jurisdicciones, y que, al no haberse referido la alzada a esta situación, existía la posibilidad de aplicar la excepción jurisprudencialmente reconocida para quienes no tuvieron la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la subasta.

19) En virtud de lo anterior, fue incorrecto el razonamiento de la corte de anular la sentencia de adjudicación examinando el

336 **SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.**
337 **SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.**
338 S.C.J. 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22 -0913, 30 de marzo de 2022. B.I.

apoderamiento del tribunal que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario, ya que en nuestro país dicho procedimiento está normativamente organizado en etapas precluyentes[339].

20) En virtud de todo lo anterior, se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al valorar aspectos del procedimiento de embargo que se encontraban precluidos y tomar en consideración circunstancias del caso que no daban lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, apartándose de las causas de nulidad jurisprudencialmente establecidas, fallando así fuera del ámbito de la legalidad, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

21) Sin desmedro de las motivaciones antes indicadas, en aras de garantizar uniformidad en la jurisprudencia y atendiendo a las motivaciones de la alzada es oportuno señalar que esta Primera Sala asumió la postura en el sentido de que "el procedimiento de embargo es estrictamente reglamentado y que concierne a un orden público de protección, por tanto en ningún caso la jurisdicción arbitral puede conocerlo, en razón de que es una modalidad eventual de transferencia forzosa por la vía de la expropiación del derecho de propiedad, siendo una competencia exclusiva de las jurisdicciones ordinarias, de lo que se infiere que solo un tribunal estatal puede celebrar y tutelar el indicado procedimiento de expropiación[340]", por lo que en todo caso fueron errados los razonamientos de la corte al respecto.

Sobre la lealtad procesal

22) Finalmente, la parte recurrida solicita que se declare a la parte recurrente como litigante temerario, pues a su juicio, fueron violadas todas las normas éticas y legales en el proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad fue demandada ante el tribunal de primer grado, en tanto que -sostiene la parte recurrida- fue violentado el principio de la autoridad de cosa juzgada y debido proceso al adjudicarse de manera irregular el inmueble en cuestión, lo que hace a la parte recurrente pasible de ser declarado como litigante temerario.

23) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto de alguacil núm. 465/2024, de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, no depositó escrito contestando

339 S.C.J. 1.a Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

340 SCJ, 1ra. Sala, núm. 70, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

las pretensiones de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio[341], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

25) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de general la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

26) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

341 Subrayado agregado.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, el planteamiento objeto de examen no se corresponde con los presupuestos de procesabilidad que requiere el texto legal enunciado, puesto que se trata de una vía de recurso ejercida válidamente, en el entendido de que la sentencia impugnada es susceptible del recurso de casación por versar sobre un fallo definitivo, tal como fue expuesto más arriba, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

28) En tal sentido, al verificar que la corte incurrió en el vicio de incorrecta interpretación de la ley, como se denuncia, procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia.

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00131, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1942

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlixto Montaño Mendoza.
Abogado:	Miguel Matos Pinales.
Recurridos:	Franklin Renato Vargas Santana y La Monumental de Seguros, S. A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlixto Montaño Mendoza, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Matos Pinales; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Renato Vargas Santana y La Monumental de Seguros, S. A., contra quienes se declaró el defecto, según resolución dada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00487, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLIXTO MONTAÑO MENDOZA, mediante actuación procesal núm. 465/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Franklyn M. Vásquez Arredondo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00676, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 0564-2023, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte recurrida Franklin Renato Vargas Santana y La Monumental de Seguros, S. A.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlixto Montaño Mendoza y como recurridos Franklin Renato Vargas Santana y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** el 20 de abril de 2016, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvieron envueltos dos vehículos, uno conducido por su propietario, Franklin Renato Vargas Santana, y otro

maniobrado por Juan Francisco Montaño de Paula, propiedad de Carlixto Montaño Mendoza; **b)** a raíz de dicho hecho, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00676, de fecha 28 de mayo de 2018; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y del derecho.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas, al retener que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no se comprueba a cargo de quién estuvo la falta cometida, ya que demostró con las pruebas aportadas la responsabilidad del siniestro, especialmente con la declaración de Juan Francisco Montaño de Paula. Igualmente, sostiene que la alzada erró al calificar jurídicamente la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, obviando que la parte demandante también solicitó la aplicación de los artículos 1382 y 1384 del mismo cuerpo normativo.

4) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* estableció lo que se transcribe a continuación:

Que se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito número Q-24597-16 de fecha 20 de abril de 2016, levantada por la Sección Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito, CAA Principal, donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente y en la cual figuran las siguientes declaraciones: Declaración del conductor, señor Franklin R. Vargas Santana: Sr. Mientras estoy detenido esperando el cambio del semáforo en la autopista Duarte en dirección de oeste en el km 22, al cambiar el mismo inicio la marcha y ahí impacté el camión placa L097812 conducido por el nombrado Joan Francisco Montalvo Paula, cédula No. 224-001389-6, el cual entró en el semáforo en rojo, resultando mi vehículo con los siguientes daños: guardalodo izquierdo, bumper del bonete, parrilla, pantalla izquierda, tren delantero y otros posibles daños: Declaración del conductor, señor Juan Francisco Montalvo de Paula: Sr. Mientras transitaba por la carretera La Cuaba, al doblar hacia la autopista Duarte, km 22, para entrar

a la bomba Nativo, fui impactado por el vehículo del 1er declarante, resultando mi vehículo con los siguientes daños: puerta derecha delantera, bumper delantero, esquinero delantero, estribo, cristal puerta derecha delantera, tablero y otros posibles daños… que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la Corte entiende que, en la especie, no se ha podido comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida, y en consecuencia, poder deducir cuál de los conductores ocasionó el siniestro; que al no comprobarse la falta del demandado, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

6) Este criterio se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[342].

7) Cabe destacar que, en este caso, la parte demandante primigenia alegaba en sustento de su acción los sistemas de responsabilidad civil instituidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Sin embargo, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en virtud del principio *iura novit curia*, que le reconoce a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le

342 SCJ, 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-2583, 26 de agosto de 2022. B. J. 1342

son aplicables, advirtió a las partes, previo al cierre de los debates, sobre la posibilidad de variación de la calificación jurídica, para que pudieran hacer sus observaciones, sin que fuese presentada oposición al respecto, con lo cual quedó salvaguardado su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

8) En ese contexto, como el hecho que dio origen a la litis se trató de una colisión entre vehículos, la alzada determinó, válidamente, que la responsabilidad civil aplicable es del tipo cuasi delictual, establecida en el artículo 1383 del Código Civil, ya que el vehículo señalado como causante de los daños era conducido por su propietario, es decir, por su hecho personal, derivado de una presunta negligencia e imprudencia. En consecuencia, se desestima este aspecto del medio bajo examen, ya que la alzada efectuó una correcta aplicación del régimen de responsabilidad civil en el caso en concreto.

9) Con relación a los elementos constitutivos correspondiente al régimen cuasi delictual por el hecho personal era indispensable que el accionante demostrara: a) la existencia de una falta, b) el daño y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño[343]. Tales elementos pueden acreditarse por cualquier medio de prueba establecido por la ley, como lo son el acta policial de tránsito y los testimonios presentados en justicia, siempre que estos permitan determinar inequívocamente los hechos sometidos a la causa y deducir las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto.

10) Del examen del fallo impugnado se infiere que la corte *a qua* valoró el acta de tránsito levantada por la autoridad correspondiente, que contiene las declaraciones ofrecidas por los conductores envueltos en el hecho, las cuales figuran transcritas en la decisión cuestionada. En ese sentido, el primer declarante, Franklin R. Vargas Santana, expresó estar esperando el cambio del semáforo en la autopista Duarte y que al iniciar la marcha el conductor del otro vehículo cruzó el semáforo en rojo, por lo que lo impactó. A su vez, el segundo conductor, Juan Francisco Montalvo de Paula, declaró que mientras transitaba en la indicada vía, fue impactado por el primer conductor. En ese tenor, la corte retuvo que las declaraciones allí consignadas resultaban insuficientes para poder determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta que produjo el accidente.

11) En lo que respecta a la valoración probatoria ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su

343 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[344] o descartarlos cuando entiendan que son insuficientes para retener los aspectos de derecho reclamados, lo que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[345], sin que se ponga de manifiesto dicho vicio en la especie, ya que, tal como estableció la alzada, en las declaraciones vertidas en el referido documento ambos conductores se culpan entre sí.

12) De lo expuesto precedentemente resulta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con esto rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción, en virtud de que habiéndose pronunciado el defecto de la parte recurrida no hubo solicitud al respecto, en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlixto Montaño Mendoza, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00487, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2019, por los motivos expuestos.

---

344 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

345 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1943

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yilda Bethania Ramírez Contreras.
Abogado:	Emmanuel Rivera Rodríguez
Recurrido:	Organización Arys, S. R. L.
Abogados:	Leonardo O. Tavárez Rivera y Kenia E. Perdomo Torres.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yilda Bethania Ramírez Contreras, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emmanuel Rivera Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Organización Arys, S. R. L., debidamente representada por Álvaro Rodríguez García; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo O. Tavárez Rivera y Kenia E. Perdomo Torres, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce,* relativa al expediente 335-2022-ECON-00113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: Se declara la nulidad del acto de alguacil contentivo del recurso de apelación por haber sido notificado dicho acto en el domicilio de uno de los socios de la compañía conforme lo ha esbozado el abogado de la parte recurrida a cuyo pedimento de nulidad del comentado acto de alguacil no se ha opuesto la abogada de la recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590/2022, de fecha 9 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Altagracia**; y c)** el memorial de defensa de fecha 02 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yilda Bethania Ramírez Contreras y como parte recurrida Organización Arys, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la parte recurrida en contra de la recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01444, de fecha 03 de diciembre de 2021, que ordenó la resolución del contrato de venta condicional de inmueble y el desalojo de la parte demandada o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando los inmuebles

envueltos en el presente proceso, además de condenar a la demandada al pago de RD$300,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños morales; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua,* a solicitud de la otrora recurrida, declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación —mod. por la Ley núm. 491 de 2008—, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil.* La potestad del legislador ordinario para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…).* De su lado, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio*.

8) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación, establecido en el artículo 7 de la misma ley, es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que, *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…;* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 21 de junio de 2022**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Organización Arys, S. R. L., **b)** el acto núm. 590/2022, instrumentados en fecha 09 de agosto de 2022, por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción, notificación realizada en la calle Beller, núm. 24, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

10) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrida el emplazamiento, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 170 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 6 días en razón de la distancia.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 21 de junio de 2022, el plazo de 30 días francos para emplazar a la recurrida –aumentado en 6 días debido a la distancia- culminaba el jueves 28 de julio de 2022; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 09 de agosto de 2022, mediante el acto núm. 590/2022, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yilda Bethania Ramírez Contreras, contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente 335-2022-ECON-00113, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1944

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Rafael Gómez Espinal.
Abogado:	Nicolás Corcino.
Recurrido:	Almonte Comercial, S. R. L.
Abogados:	María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Rafael Gómez Espinal, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Nicolás Corcino, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S. R. L., entidad debidamente representada por su gerente Pedro Omar Reyes Almonte, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00037, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 0464-2022-SCIV-00207 de fecha 08 de diciembre del dos mil veintidós (2022), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Joaquín Rafael Gómez Espinal, al pago de las costas en distracción y provecho de las abogadas de la parte recurrida licenciadas María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, quienes afirman haberlas estado avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2024; y c) el acto núm. 1325/2024, de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado el 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Rafael Gómez Espinal y como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la ahora recurrida en contra de la actual recurrente, de la cual resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la que, al tenor de la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00207, de fecha 8 de diciembre de 2022, condenó a Joaquín

Rafael Gómez Espinal al pago de US$30,912.42, más un 1% de interés mensual, a favor de Almonte Comercial, S.R.L.; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar la apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos

su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Joaquín Rafael Gómez Espinal contra la sentencia civil núm. 2024-00037, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1945

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neoldis Rafael Gómez Victoriano.
Abogado:	Nicolás Corcino.
Recurrido:	Almonte Comercial, S.R.L.
Abogados:	María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neoldis Rafael Gómez Victoriano, por intermediación del Lcdo. Nicolás Corcino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L., entidad debidamente representada por Pedro Omar Reyes Almonte, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Yasmel Ramona Núñez Pérez, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00036, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: declara irregular el presente apoderamiento, en virtud de que el recurso peticiona condenaciones sobre una sentencia distinta, que no corresponde al presente proceso, donde ni los hechos, ni los documentos ni las personas guardan relación con las partes involucradas en el presente proceso y por las demás razones que constan en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; y c) el acto núm. 1324/2024 de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Neoldis Rafael Gómez Victoriano y como recurrida Almonte Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda civil en cobro de pesos contra el ahora recurrente, de la cual resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la que, al tenor de la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00208, dictada el 8 de diciembre de 2022, condenó a Neoldis Rafael Gómez Victoriano a pagar US$22,272.99, a favor de Almonte

Comercial, S.R.L.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, acción recursiva que la corte *a qua* declaró irregular, fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Neoldis Rafael Gómez Victoriano, contra la sentencia civil núm. 2024-00036, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1946

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	La Colonial, S. A y compartes.
Abogados:	Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Anthony Alba Arauz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos, quienes tienen

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por su consultora jurídica, Mayra P. Muñoz Noboa y su gerente legal, Emmanuel I. Peña Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Anthony Alba Arauz, cuyos datos personales constan en el expediente; y los señores Michael Oliver Bueno Díaz y Oclides Rijo, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos; por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00008, de fecha 11 de enero de 2021, relativa al expediente núm. 035-19-ECON-00670, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la referida decisión y rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos. Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los argumentos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** los actos núms. 2373/2023 y 960/2023, contentivos de emplazamientos, instrumentados el 6 y 14 de septiembre de 2023, por los ministeriales Romito Encarnación y Carlos Vladimir Rodríguez Díaz; **c)** el memorial de defensa de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, de fecha 20 de septiembre de 2023, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; y, d) el acto núm. 1149-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 22 de septiembre de 2023 por el ministerial Ronny Martínez Martínez.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos, y como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Michael Oliver Bueno Díaz y Oclides Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se evidencia que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los hoy recurridos, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00008 de fecha 11 de enero de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la actual recurrente, y de forma incidental por la codemandada original, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la alzada rechazó la apelación principal, acogió parcialmente la apelación incidental, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00238, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Michael Oliver Bueno Díaz y Oclides Rijo

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte correcurrida Oclides Rijo fue emplazada para comparecer en casación en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el acto núm. 960/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizó un único traslado en la calle Segunda núm. 4, sector Melisa, provincia La Romana, recibiendo dicha actuación su propia persona. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte correcurrida Oclides Rijo produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9) Por otro lado, según consta en el expediente, Michael Oliver Bueno Díaz fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 2373/2023, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó al Kilómetro 8 ½ de la autopista Duarte, calle Los Senderos núm. 3, Las Colinas, sector Los Ríos de esta ciudad.

10) Según se advierte de la actuación procesal enunciada, se hace constar en el proceso verbal de notificación que el alguacil no pudo localizar a Michael Oliver Bueno Díaz, por lo que tuvo a bien instrumentar una nota estableciendo lo siguiente:

NOTA: En el lugar de mi traslado calle los Senderos No. 3, las Colinas de los Ríos, allí hablé con Ramón Tapia quien me dijo que no le conocía a Michael O. Bueno Díaz, procediendo a notificarlos en desconocido, art 69 inciso 7 C. P. C. 1ro. A la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en la 4ta. Planta del edificio nuevo, sector Centro de los Héroes y una vez allí hablando con Jeny de León quien me dijo ser empleada. 2do. Al palacio de justicia de ciudad ubicado en la calle Beller esq. Francisco J. Peynado y una vez allí hablando con Verónica Marte quien me dijo ser secretaria.

11) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, sin embargo, deben ser observada las reglas propias de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa".

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

13) De la revisión del acto núm. 2373/2023, antes descrito, se deriva de su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido Michael Oliver Bueno Díaz, que no satisface

los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

14) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado se advierte que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a la parte correcurrida Michael Oliver Bueno Díaz defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

15) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte correcurrida Michael Oliver Bueno Díaz, no obstante ser parte del proceso resuelto por la sentencia que se impugna, tal y como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2373/2023, en razón de que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley en ese sentido, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

16) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

17) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al correcurrido, Michael Oliver Bueno Díaz quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 2373/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, descrito anteriormente, por no verificarse que dicha parte haya efectuado constitución de abogados y memorial de defensa, por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte correcurrida, lo que tiene

como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de los correcurridos La Colonial, S. A. Compañía de Seguros y Oclides Rijo

18) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los correcurridos, Oclides Rijo y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[346].

20) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

21) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de

346 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

22) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[347].

23) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[348].

24) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Michael Oliver Bueno Díaz funge como beneficiario de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente Oclides Rijo y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

25) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[349], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber los recurrentes emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de

347 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.
348 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.
349 Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

27) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Oclides Rijo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00238, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 2373/2023 de fecha 6 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido Michael Oliver Bueno Díaz.

TERCERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido Michael Oliver Bueno Díaz, el recurso de casación interpuesto por Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00238, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por Ernesto Paulino Placencia y Gregory Antonio Sánchez de los Santos, contra la sentencia impugnada, respecto a Oclides Rijo y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1947

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	E.S.R. Auto Import, S.R.L.
Abogados:	Yeury Antonio Bidó Tejada y Jhiberina Margaret Rivas Rivas.
Recurrido:	Christian Ambiorix Nova Nova.
Abogado:	Gerardino Zabala Zabala.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por E.S.R. Auto Import, S.R.L., representada por Eligio Alfonso Sánchez Rosa, quien tiene como abogados constituidos especiales a los Lcdos. Yeury Antonio

Bidó Tejada y Jhiberina Margaret Rivas Rivas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Christian Ambiorix Nova Nova, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gerardino Zabala Zabala, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA, el defecto por falta de comparecer, en contra de las partes recurridas, la sociedad comercial ESR AUTO IMPORT, S.R.L. y el señor DIONICIO ANTONIO SANTOS SANTOS, no obstante haber sido debidamente emplazados mediante el acto número 1908/2022, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISTIAN AMBIORIX NOVA NOVA, mediante acto número 1908/2022, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 035-2021-SCON-00888, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente civil número 035-2021- ECON-00252, dictada por la Segunda. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial ESR AUTO IMPORT, S.R.L., al pago de la suma de setecientos veintinueve mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (RD$729,957.50), como restitución por el valor del vehículo tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, año 2018, color blanco, chasis 19XFC2F53JE000793. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial ESR AUTO IMPORT, S.R.L., al pago de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a título de interés compensatorio, a partir de la notificación de la presente decisión. **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial ESR AUTO IMPORT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del doctor Gerardino Zabala Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 370-2023, instrumentado el 11 de octubre de 2023, por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 1017/2023, instrumentado el 25 de octubre de 2023, por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la entidad E.S.R. Auto Import, S.R.L., y como parte recurrida Christian Ambiorix Nova Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente y Dionicio Antonio Santos Santos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00888, dictada el 30 de septiembre de 2021; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y condenó al demandado al pago de RD$729,957.50, según la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00334, del 28 de junio de 2023, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare improcedente el presente recurso de casación por no cumplir con el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1017/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que constan, no depositó escrito

justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Cabe destacar que la contestación planteada se corresponde con una defensa que debió ser impulsada como un medio de inadmisión, en tanto cuanto procura eludir el conocimiento del fondo del asunto. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio iura novit curia1, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como un medio de inadmisión y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de

interposición del presente recurso, esto es, el 4 de octubre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por el otrora demandante original —hoy recurrido— con la finalidad de que se condenara al actual recurrente al pago de RD$815,000.00, por concepto de restitución del valor del vehículo, más un 3% de interés mensual como indemnización complementaria. No obstante, se advierte que la corte revocó la decisión dictada en sede de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la actual recurrente al pago de RD$729,957.50, más un 1% de interés mensual. Conviene destacar que únicamente la entonces demandada original recurrió ante esta sede de casación, lo que significa que la última suma citada, esto es, RD$729,957.50, sin los accesorios, constituye respecto de esta, la cuantía que se debe considerar para determinar el presupuesto de admisibilidad objeto de examen.

9) Conforme la situación enunciada, se advierte que la suma RD$729,957.50 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por E.S.R. Auto Import, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00334, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1948

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Bernardo Feliz Germán.
Abogado:	Pedro M. Casado Jacobo.
Recurrido:	María Vizcaíno Valdez.
Abogado:	Miladys Lorenzo Toledo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Feliz Germán; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro M. Casado Jacobo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Vizcaíno Valdez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Miladys Lorenzo Toledo, cuyos datos personales se encuentran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente señora María Vizcaíno Valdez actuando representante por poder especial de la señora Reynira Vizcaíno Valdez por medio de su abogada apoderada Lieda. María Altagracia Corporán Peguero, en contra de la Sentencia Núm. 303-2022-SSEN-00031 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por los motivos precedentemente indicado, se revoca la indicada sentencia en consecuencia: a-Se condena a la parte recurrida Luis Bernardo Feliz Germán, al pago de ciento ochenta y tres mil trescientos pesos (RD$183,300.00), por los meses vencidos y pago de restante, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso en favor de la parte recurrente María Vizcaíno Valdez; b-Se ordena la resciliación del contrato verbal de arrendamiento número 03-260-002637-0 suscrito entre la representante de la propietaria de la casa alquilada en cuestión por poder de representación de fecha 19 de diciembre de 2017, señora María Vizcaíno Valdez; c.- Se ordena el desalojo del señor Luis Bernardo Feliz Germán o de cualquier persona que este ocupando la casa ubicada en la calle Las Mercedes, Urbanización Villa Mercedes, Madre Vieja Sur municipio y provincia de San Cristóbal. Segundo: Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley No. 679, del 23 de mayo del año 1934, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente ordenanza. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de la Licda. María Altagracia Corporán Peguero, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 250/2024 de fecha 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Pascual Poche Martínez, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa aportado en fecha 6 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado; y, **d)** el acto núm. 2771/2024 del 20 de junio de 2024, del protocolo del curial Franklin Cuevas Cuevas, de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Bernardo Feliz Germán, y como parte recurrida, María Vizcaíno Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida en contra del ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 303-2022-SSEN-00031 del 12 de diciembre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada revocó la sentencia, ordenó la resiliación del contrato suscrito entre las partes, condenó al actual recurrente al pago de RD$183,300.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar en el curso del proceso y el desalojo del inquilino, conforme la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental promovido por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin articular un desarrollo argumentativo en apoyo a su pretensión.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En esas atenciones, procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme dispone el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de febrero de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo dicha decisión apelada por la otrora demandante original —hoy recurrida— con la finalidad de que se condenara al actual recurrente al pago de RD$93,800.00, por concepto de 9 meses de alquileres vencidos y no pagados (marzo, abril y mayo del 2018; noviembre y diciembre del 2021; enero, febrero, marzo y abril del 2022), más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$10,000.00 mensual. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$93,800.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$303,800.00, correspondiente a RD$93,800.00, por 9 meses de alquileres vencidos, más RD$210,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 14 de mayo de 2022 hasta el 5 de febrero de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$10,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad

de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del procedimiento, por haber suplido de oficio el medio de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11 (numerales 3 y 4), 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Bernardo Feliz German, contra la sentencia núm. 1529-2023-SSEN-00750, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1949

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mateo García Tejada.
Abogado:	Janeysi Acevedo Garabito.
Recurrido:	Francisco Ynocencio Vásquez Puello.

Juez ponente: *Declara caducidad.*

Decisión: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mateo García Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Janeysi Acevedo Garabito, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Ynocencio Vásquez Puello, quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 442/2023, dictada en fecha 29 de enero de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida por error material mediante la sentencia administrativa núm. 14-2024 de fecha 6 de marzo de 2024, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm: 442/2023:

PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por MATEO GARCÍA TEJEDA, contra la sentencia civil número 1530-2021-SSEN-00291 de fecha 10 de noviembre del año 2021, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condena al recurrente Mateo García Tejeda, al pago de las costas a favor y provecho de la licenciada Sandra Arias de Cabrera, quien afirman haberlas avanzado.

Sentencia administrativa núm. 14-2024:

Primero: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte en fecha, marcada con el número 442-2023, EXPEDIENTE número 1530-2021-ECIV-00177, NCI 00177/2023, para que donde quiera que diga que fue pronunciada en fecha 29 de enero del año 2023, en lo sucesivo se lea que fue pronunciada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2023, que es lo correcto. Segundo: Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaría.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 807-2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por Yancarlos Ramírez Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mateo García Tejada y como recurrido Francisco Ynocencio Vásquez Puello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00291 de fecha 10 de noviembre del año 2021; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 442/2023, ahora impugnada en casación, la cual fue corregida por error material mediante la sentencia administrativa núm. 14-2024 de fecha 6 de marzo de 2024.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, Francisco Ynocencio Vásquez Puello. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según se advierte del expediente, Francisco Ynocencio Vásquez Puello fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 807-2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Yancarlos Ramírez Pérez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificado, según indica, en el domicilio ubicado en la avenida Constitución núm. 12, San Cristóbal, y una vez allí habló con Lucas E. Vásquez, quien dijo ser hermano del requerido.

7) Conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* lo cual se encuentra prescito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el*

documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) Del examen del acto núm. 807-2024, se deriva de su contenido que se trata de una actuación procesal que no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, así como el párrafo I del artículo 19 de la ley que regula la materia, en el entendido de que si bien el alguacil actuante indica haberse trasladado al domicilio ubicado en la avenida Constitución núm. 12, provincia San Cristóbal, este no se corresponde con el domicilio que se hizo constar en sede de apelación como el del ahora recurrido, el que se encuentra -según consta en el fallo impugnado- en Santo Domingo, Distrito Nacional, máxime cuando en el expediente que nos ocupa no obra documento alguno, por medio del cual se pudiese retener que el domicilio del actual recurrido se encuentra en San Cristóbal.

10) Según se advierte de la situación procesal esbozada, el acto de emplazamiento enunciado no fue realizado a persona ni en el domicilio de la parte recurrida, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso de notificación fue inobservado, dando lugar a una vulneración que impidió a Francisco Ynocencio Vásquez Puello, producir su memorial de defensa con constitución de abogado, en tanto que se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente**[350] a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de

350 Resaltado agregado.

15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Conforme la situación enunciada, se deriva que al tratarse de un emplazamiento irregular mal podría surtir efecto jurídico en el ámbito procesal, lo cual implica la ineficacia del acto núm. 807-2024 de fecha 17 de abril de 2024, antes descrito, el cual fue depositado en fecha 25 de abril de 2024, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 807-2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Yancarlos Ramírez Pérez, contentivo de emplazamiento.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mateo García Tejeda contra la sentencia núm. 442/2023, dictada el 29 de enero de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida por error material mediante la sentencia administrativa núm. 14-2024 de fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1950

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Girón.
Abogado:	Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	Inmobiliaria Nad Group, S. A.
Abogado:	Félix R. Almánzar Betances.

Juez ponente: *Rechaza.*

Decisión: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Girón, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Reynalda Gómez Rojas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Inmobiliaria Nad Group, S. A. y Seguros Sura, S. A., debidamente representada por su directora financiera, María de Jesús de Estévez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00644, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO GIRÓN, mediante acto número 536 de fecha 3 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 01006/15, relativa al expediente número 035-14-00492, de fecha 23 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor FRANCISCO GIRÓN, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Girón y como recurridos Nad Group, S. A. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10 de marzo de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre el vehículo conducido por Tomás Mora de los Santos, propiedad de Inmobiliaria

Nad Group, S. A., y la motocicleta maniobrada por Francisco Girón; **b)** en virtud del referido evento, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 01006/15, de fecha 25 de agosto de 2015; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor se la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00644, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no valoró el acta de tránsito, la cual da cuenta del hecho ocurrido, en tanto la alzada solo debía analizar las declaraciones que constan en la referida acta para dar una solución basada en el principio de razonabilidad, en razón de que el señor Tomás Mora de los Santos al conducir incurrió en normas al irrumpir en una intersección, máxime cuando los recurridos no controvirtieron ni refutaron lo expuesto por el recurrente ante la autoridad policial. Además, contrario a lo que retuvo la corte, las pruebas aportadas resultaban suficientemente capaces de generar una responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* valoró en su justa dimensión el acta de tránsito y retuvo que las declaraciones rendidas por la testigo a cargo de la parte recurrente eran contradictorias con las vertidas por el propio recurrente en dicha acta; que en vista de las contradicciones existentes entre ambas declaraciones, la corte consideró que no le merecieron credibilidad y del contenido del acta de tránsito no fue posible evidenciar falta alguna a cargo del conductor del vehículo por el que se reclama el daño; que todo tribunal está en la obligación de dar una interpretación lógica de los hechos que se expresan en las pruebas en cuestión, lo cual hizo la alzada.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

…que de las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito y de las ofrecidas por la señora Belkis Antonia Mejía Félix, se ha podido comprobar que existe una contradicción notable, ya que esta declara que la camioneta conducida por el señor Tomás Mora de los Santos impactó por la parte trasera a la motocicleta conducida por el señor FRANCISCO

GIRÓN, sin embargo en el acta policial el demandante, hoy recurrente, informa que la colisión fue en la parte delantera, de lo que se advierte la incongruencia en las declaraciones de ambos, por lo que, a juicio del tribunal, las declaraciones de la testigo no merecen credibilidad; que en virtud de lo anterior, la Corte entiende que en la especie, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, y en consecuencia poder deducir cuál de los conductores ocasionó el siniestro; que al no comprobarse la falta del demandado, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata…

6) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Tomás Mora de los Santos, propiedad de Inmobiliaria Nad Group, S. A., y la motocicleta maniobrada por Francisco Girón.

7) La valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

9) Conforme la decisión censurada, se advierte que la corte valoró el acta de tránsito núm. CQ-4845-14, de fecha 10 de marzo de 2014, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: Tomás Mora de los Santos: "Sr. Mientras transitaba en dirección sur-norte por la calle José Tapia Brea cuando cruzaba la intersección una motocicleta marca CG-200 conducido por Francisco Girón me impactó en la parte lateral derecha, me detuve y conversé con este, no le sufrió golpes, resultando mi vehículo con daños: guardalodo derecho trasero y otros posibles daños". Francisco Girón: "Sr. Mientras transitaba este/oeste por la calle Luis F. Thomen y al llegar calle José Tapia Brea, el vehículo de la primera declaración me impactó en la parte delantera resultando mi vehículo con los siguientes daños: aro delantero, botella delantera, base amortiguador, mica delantera izquierda, mica trasera izquierda, mica trasera derecha, tanque de la gasolina, palanca de los cambios,

millero y otros posibles daños a evaluar con el impacto resulté con golpes trasladándome al Hospital Marcelino Vélez".

10) Igualmente, la jurisdicción de alzada en fecha 7 de febrero de 2019 celebró una medida de instrucción concerniente a un informativo testimonial en el cual compareció la testigo Belkis Antonia Mejía Félix, quien depuso lo siguiente:

P. ¿Con relación al accidente que puede decir? R. Yo estaba ahí cuando pasó el accidente. P. ¿Recuerda la fecha? R. No recuerdo eso fue hace como 4 años. P. ¿Recuerda la hora? R. 4pm. P. ¿Qué fue lo que vio? R. Yo estaba en la calle José Tapia esquina con Luis Tome, venía una camioneta que estaba saliendo de la otra calle y le dio con la defensa a un muchacho, el muchacho se cayó y se dio en la pierna. P. ¿Dónde venía la camioneta? R. De la calle José Tome. P. ¿Y el motorista por dónde venía? R. Por la otra paralela que viene subiendo, es una calle pero son como dos calle (sic) que salen. P. ¿Cómo venían en ellos? R. Venían en la misma calle, y en la misma dirección y la camioneta le dio por atrás al motorista, el muchacho se cayó y se peló una pierna, lo llevaron al médico y le di mi número de teléfono al muchacho para que me llamara cualquier cosa. P. ¿Aclare un poco como fue que ocurrieron los hechos? R. La calle es una sola, el muchacho venía adelante y la camioneta atrás, entonces la camioneta le dio por detrás al muchacho en el motor. P. ¿Qué pasó luego? R. El señor de la camioneta se quedó estacionado y luego lo llevó al médico. P. ¿Pudo observar si recibió golpes el motorista? R. Si en la pierna. P. ¿Vio en el momento en que chocaron los vehículos? R. Si. P. ¿Por qué cree que se produce el choque? R. La camioneta venía muy rápido. P. ¿Qué color era la camioneta? R. Gris. P. ¿Dice que ambos iban en la misma calle? R. Si. P. ¿Quién le dio a quién? R. El de la camioneta al motorista por detrás. P. ¿Sufrió daños la camioneta? R. No, él le dio por detrás con la defensa. P. ¿Está segura que estuvo en ese accidente? R. Si. P. ¿Ambos venían en la misma calle? R. Si.

11) La corte de apelación tras haber valorado las declaraciones citadas precedentemente, retuvo que resultaban contradictorias, en relación a lo relatado por el recurrente en el acta de tránsito, puesto que la testigo afirmó que la camioneta conducida por Tomás Mora de los Santos, propiedad de Inmobiliaria Nad Group, S. A. impactó por la parte trasera al conductor de la motocicleta, mientras que este último declaró en el acta de tránsito que el impacto ocurrió en la parte delantera. La situación esbozada implica que la alzada para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad de soberana apreciación de la prueba, en base a los hechos aportados, como es su deber.

12) De lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que conforme la comunidad de prueba aportada en sede de apelación no es posible determinar cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente. En el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que se desestima el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Girón, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00644, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1951

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 2 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bromfield Vladimir Jiménez Mena.
Abogado:	Agustín López Mesón.
Recurrido:	Francisco Martínez Domínguez.
Abogado:	Héctor Ávila Guzmán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agustín López Mesón, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Martínez Domínguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00162 de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación canalizado por Bromfield Vladimir Jiménez Mena en contra de la decisión No 0198-2022-SSEN-00047 de fecha 24/06/2022 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, en favor de Francisco Martinez Domínguez, incoado mediante el acto número 357/2022 de fecha 19/08/2022 del protocolo del alguacil Héctor Rafael Ramírez Dixon, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana: por los motivos dados anteriormente. en consecuencia, confirma la indicada sentencia objeto del presente recurso. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los letrados Héctor Ávila Guzmán y Carlos A. Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 471/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 5 de junio de 2024 por Héctor Rafael Ramírez Dixon, depositado el 7 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 257/24, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 25 de junio de 2024, por Miguel Odalis Espinal Tobal.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mena y, como recurrido, Francisco Martínez Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido en contra del recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0198-2022-SSEN-00047, de fecha 24 de junio de 2022, que condenó al demandado al pago de RD$680,000.00; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio

en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original en el sentido de condenar al demandado (actual recurrente) al pago de RD$680,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente el otrora demandado original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la declarada por la decisión dictada en sede de primer grado apelada, antes indicada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en ocasión de la instancia en sede de apelación asciende a RD$680,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo enunciado, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, contra la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00162 de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1952

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Francisco Concepción Restituyo.
Abogado:	José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León.
Abogado:	Luís René Mancebo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luís René Mancebo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00533, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ELVIN FRANCISCO CONCEPCIÓN RESTITUYO en contra de los señores SONIA ARAUJO DE LA ROSA y DAYLIN CORREA DE LEÓN, por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia número 034-2022-SCON-02454 de fecha 25 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *CONDENA al recurrente ELVIN FRANCISCO CONCEPCIÓN RESTITUYO al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del licenciado Luís René Mancebo, quien afirma estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca vicios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 994/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y, **d)** el acto núm. 2745/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo, y como partes recurridas Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, condenando al demandado al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$450,000.00 por daños morales; *ii)* RD$127,000.00 por daños materiales, y, *iii)* más un monto a liquidar por estado por las mercancías perdidas a favor de Sonia Araujo de la Rosa, según la sentencia núm. 034-2016-SCON-00064, de fecha 26 de enero de 2014; **b)** la enunciada decisión fue confirmada en sede de apelación, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00540 del 8 de agosto de 2017; **c)** en contra de dicha decisión se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco mediante la sentencia 1065/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, adquiriendo el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia del tribunal de primer grado; **d)** en virtud de lo enunciado, las actuales recurridas interpusieron una demanda en liquidación por estado de reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, condenando al demandado al pago de RD$100,000.00, al tenor de la sentencia núm. 034-2022-SCON-02454, de fecha 25 de octubre de 2022 fallo que fue confirmado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme establece el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la*

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 28 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023 por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Elvin Francisco Concepción Restituyo al pago de RD$100,000.00 a favor de Sonia Araujo de la Rosa, en ocasión de la demanda en liquidación por estado de reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió Elvin Francisco Concepción Restituyo, hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión dictada en sede de primer grado, el cual fue confirmado por la corte.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil consistente en la suma de RD$200,000.00, así como al pago de una indemnización de RD$900,000.00, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En sustento a dicho pedimento, la parte recurrida argumenta, que el presente recurso fue interpuesto únicamente con fines abusivos, temerarios o de mala fe, en vista de que a todas luces es inadmisible en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2745/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, precedentemente descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, conforme dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener

una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, ciertamente el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por el monto; sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, debido a que la parte recurrente fue parte perdidosa en la decisión impugnada, en tanto que en principio es de reconocerse que tenía motivos para litigar, es decir, interponer el recurso objeto de análisis, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, y los artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00533, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1953

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Francisca Alba Rodríguez.
Abogado:	Juan Bautista Paulino Hernández.
Recurrido:	Bienilsa María Guzmán Estrella.
Abogados:	

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Francisca Alba Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Bautista Paulino Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bienilsa María Guzmán Estrella, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00204, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Patria Francisca Alba Rodríguez, en contra de la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00005, dictada en fecha 29-01-2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo E la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en el siguiente aspecto: CONDENA al pago de un interés judicial de un (0.8%) mensual de la suma acordada, a partir de la fechade la sentencia rendida en primer grado a favor de Yadilsa Estrella Veras, en representación de su hija menor Bienilsa María Guzmán Estrella; y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Federico Guillermo Ramírez Uffre y Francisco Lorenzo Tatis, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria Francisca Alba Rodríguez y como recurrida Bienilsa María Guzmán Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en

ella descritos, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yadilsa Estrella Veras en representación de la entonces menor de edad Bienilsa María Guzmán Estrella en contra de la actual recurrente, con oponibilidad de sentencia a la entidad Atlántica de Seguros, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de enero de 2021; **b)** la enunciada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original y la compañía aseguradora, la alzada acogió parcialmente el referido recurso, modificó el aspecto del interés judicial y confirmó la decisión apelada en los demás aspectos, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la parte recurrida Bienilsa María Guzmán Estrella. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

4) Conviene destacar que la parte recurrente el 2 de mayo de 2024 realizó un depósito de documentos ante esta sede de casación. En dicho inventario consta el acto núm. 051/2024, de fecha 6 de abril de 2024, denominado como "notificación de recurso de casación", sin embargo, de su contenido se advierte que se trata de un acto contentivo de notificación de la sentencia núm. 1451-2023-SSEN-01285 dictada en fecha 14 de diciembre de 2023 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como una advertencia y puesta en mora correspondientes a un proceso de partición, lo cual es ajeno a la *litis* que dio origen a la sentencia hoy impugnada, en razón de que como fue expuesto precedentemente la demanda original perseguía el resarcimiento económico por los daños irrogados producto de un accidente de movilidad vial. Tampoco se advierte que conste depositado ningún documento del cual se establezca que Bienilsa María Guzmán Estrella haya sido

debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en ocasión del recurso que nos ocupa.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha

4 de abril de 2024, siendo, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 11 de abril de 2024.

11) De igual forma, a contar del día 4 de abril de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició el cómputo simultáneamente del plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 25 de abril de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Patria Francisca Alba Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00204, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1954

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Eduard Rafael Castillo Acosta.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y los señores Franklin Casado Custodio y Francisco De León Cuello, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid

Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Eduard Rafael Castillo Acosta, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por EDUARDO RAFAEL CASTILLO ACOSTA, mediante el acto ya descrito en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00476 contenida en el expediente No. 551-2021- ECIV-CP-00588 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación Incidental interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN S.A., los señores FRANKLIN CASADO CUSTODIO y FRANCISCO DE LEON, mediante acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión. **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados anteriormente. **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1914-2023, instrumentado el 20 de octubre de 2023, por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., Franklin Casado Custodio y Francisco De León Cuello, y como parte recurrida Eduard Rafael Castillo Acosta. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado mediante la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00476, de fecha 30 de septiembre de 2022, que condenó a Franklin Casado Custodio y Francisco De León Cuello al pago de RD$375,000.00, por los daños morales irrogados al demandante, más el pago del 1.5% mensual a título de indemnización supletoria, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; **b)** la enunciada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por los demandados primigenios; la alzada rechazó ambos recursos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos

correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente Eduard Rafael Castillo Acosta fue emplazado para comparecer en casación en fecha 20 de octubre de 2023, mediante el acto núm. 1914-2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado, según consta en el proceso verbal en el estudio profesional de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo ubicado en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, tercer piso, sector Gascue de esta ciudad, actuación que fue recibida por "Jesucista Acosta", quien dijo ser secretaria de los requeridos. Cabe destacar que en este caso, la parte recurrida formalizó elección de domicilio en el estudio profesional de los referidos abogados mediante el acto núm. 989-2023, de fecha 19 de septiembre de 2023, al notificar la sentencia impugnada.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección por la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese tenor, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede

pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

9) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

10) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[351].

11) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

12) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta

351 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

13) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[352].

14) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

15) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se

352 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-0212, del 29 de febrero de 2024.

establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[353].

16) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[354], por lo que procede declarar inadmisible el pedimento objeto de examen, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

18) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se

353 Ibídem.

354 Tribunal Constitucional, TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

20) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

21) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de octubre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

22) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los actuales recurrentes Franklin Casado Custodio y Francisco de León Cuello al pago solidario de RD$375,000.00. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió de manera principal el otrora demandante original, actual recurrido, en procura de que la

condena fuese aumentada; asimismo, recurrieron incidentalmente los actuales recurrentes, con la finalidad de que la acción primigenia fuese rechazada, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía perseguida en la demanda original, ascendente a RD$2,000,000.00, por los daños morales irrogados producto de la colisión vehicular ocurrida.

23) No obstante, la alzada rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la condena que fue otorgada en sede de primer grado. En ese sentido, al haber recurrido en casación únicamente los otrora demandados se advierte que respecto de estos la suma a considerar es RD$375,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23. La presente decisión vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Eduard Rafael Castillo Acosta, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Franklin Casado Custodio y Francisco de León Cuello, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1955

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lámparas de la Cruz, S. R. L.
Abogados:	Miguel Martínez Sánchez.
Recurrido:	H & C Comercial, S. R. L.
Abogados:	Antonio Vásquez Suriel, Yery Francisco Castro y María Bonifacio Rondón.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lámparas de la Cruz, S. R. L., debidamente representada por Santiago de la Cruz Montaño, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida H & C Comercial, S. R. L., debidamente representada por Hilario Pimentel Muñoz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Vásquez Suriel, Yery Francisco Castro y María Bonifacio Rondón; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00498 de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad LÁMPARAS DE LA CRUZ, mediante el acto núm. 25-2018, de fecha 30 de enero de 2018, contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-1339 de fecha 31 de julio de 2017, relativa al expediente núm. 038-20I7-ECON-01159, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, confirmando lo demás aspecto de la misma, por los motivos expuestos más arriba, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: CONDENA a la entidad LÁMPARAS DE LA CRUZ, S.R.L., al pago de la suma de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta pesos con 00/100 (RD$2,062,340.00), a favor de la entidad H&C COMERCIAL S.R.L., más los intereses generados por dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados a partir de la interposición de la presente demanda, por los motivos que constan en esta decisión ", por los motivos anteriormente expuesto. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, LÁMPARAS DE LA CRUZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Vásquez Suriel, Yery F. Castro y María Bonifacio Rondón.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa: y **c)** el dictamen del Ministerio Público de fecha 21 de julio de 2020, a través de la Dra. Casilda Báez Acosta, dejando al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lámparas de la Cruz, S. R. L. y como parte recurrida H & C Comercial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-1339, de fecha 31 de julio de 2017, la cual condenó a la demandada al pago de RD$2,462,340.00 más los intereses generados por dicha suma de 1.10% mensual, calculados a partir de la interposición de la demanda; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación, por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte, la acción recursiva y modificar el ordinal segundo de la decisión apelada, disminuyendo el monto de la condena a RD$2,062,340.00 y fijando el interés en 1.5 mensual, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio siguiente: **único:** violación a la ley que rige la materia, desnaturalización de los hechos, inobservancia de las formas como llevar el debido proceso de ley e inobservancia de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados ya que la documentación que demuestra que la deuda había sido saldada fue aportada ante la alzada, siendo estas inobservadas, lo que acarreó que se dictara una sentencia errada y en franca violación a la norma procesal existente. De igual forma, indica que el acto de notificación de sentencia no elige domicilio *ad-hoc*, lo que constituye una violación procesal.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la parte demandada hoy recurrente ha querido demostrar pagos a sus obligaciones mediante unos recibos y facturas que no coinciden con el cobro de la deuda que se le está exigiendo.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

(…) que no es controvertido entre las partes la relación comercial existente entre ellas, lo controvertido es determinar si el recurrente, Lámparas de la Cruz, es deudor o no de la recurrida, H&C Comercial, S.R.L.; en ese sentido, y a los fines de probar su liberación, ha depositado los recibos de ingresos, emitidos por Lámparas de la Cruz, y recibido por H&C Comercial, S.R.L., números: 1) 0251 de fecha 5 de diciembre de 2014, 2) 0089 de fecha 22 de enero de 2015, 3) 0162 de fecha 20 de diciembre de 2014, 4) 0093 de fecha 31 de enero de 2015, 5) 0254 de fecha 03 de febrero de 2015, 6) 0094 de fecha 10 de febrero de 2015, 7) 0106 de fecha 24 de febrero de 20155, 8) 0258 de fecha 09 de marzo de 2015, 9) 0131 de fecha 25 de abril de 2015, 10) 0010 de fecha 22 de abril de 2015, 11) 0044 de fecha (ilegible), 12) 0261 de fecha 10 de mayo de 2015, 13) 0044 de fecha 30 de mayo de 2015, 14) 0052 de fecha 22 de junio de 2015, 15) 0267 de fecha 03 de agosto de 2015, 16) 0039 de fecha 20 de mayo de 2015, 17) 0053, de fecha 26 de junio de 2015, 18) 0060 de fecha 24 de agosto de 2015, 19) 0061 de fecha 3 de septiembre de 2015, 20) 0272 de fecha 15 de septiembre de 2015, 21) 0063 de fecha 3 de octubre de 2015, 22) 0059 de fecha 4 de octubre de 2015, 23) 0279 de fecha 13 de octubre de 2015, 24) 0065 de fecha 31 de octubre de 2015, 25) 0283 de fecha 12 de noviembre de 2015, 26) 0066 de fecha 12 de noviembre de 2015, 27) 0067 de fecha 30 de noviembre de 2015, 28) 0069 de fecha 11 de noviembre de 2015, 29) 0133 de fecha 31 de diciembre de 2015, 30) 0134 de fecha 9 de noviembre de 2016, 31) 0287 de fecha 17 de enero 2016, 32) 0135 de fecha 29 de enero de 2016, 33) 0137 de fecha 11 de abril de 2016, 34) 0136 de fecha 05 de febrero de 2016, 35) 0293 de fecha 19 de febrero de 2016, 36) 0064 de fecha 05 de octubre de 2015, 37) 0062 de fecha 9 de febrero de 2016, 38) 0108 de fecha 2 de marzo de 2015; (…) que del análisis de los recibos de ingresos enumerados anteriormente, y de la sentencia recurrida, comprobamos que contrario a los alegatos del recurrente contenido en su recurso, el juez a quo no inobservó los indicados recibos de ingresos, por el contrario los valoró y rechazó lo que se pretendía probar con los mismos, y en ese sentido, compartimos los motivos dados por el juez a quo, ya que a partir de su análisis se evidencia que las mercancías descritas en cada uno de los recibos de ingresos, no se corresponde con los artículos adquiridos mediante las facturas presentadas para su cobro por el demandante inicial hoy recurrido, por lo que no es posible inferir que el recurrente haya saldado las deudas contenidas en las facturas, detalladas más arriba, mediante los indicados recibos de ingreso; (…) que también invoca el recurrente violación procesal, ya que en el acto contentivo de notificación de la sentencia recurrida, el demandante

inicial hoy recurrido no eligió domicilio ad-hoc, en ese sentido, entendemos procedente desestimar este alegato por improcedente, ya que la finalidad del acto de notificación de la sentencia cumplió su cometido, que era hacer de conocimiento del demandado inicial hoy recurrente la sentencia de primer grado y hacer correr el plazo para impugnarla, como ocurrido en la especie, por lo que el recurrente no ha probado el agravio que le causó que el indicado acto no contenga elección de domicilio ad-hoc en caso de ser esto cierto, ya que tampoco probó lo que alega, al no depositar el indicado acto; (…), que tal como lo determinó el primer juez, en la especie hemos comprobado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada hoy recurrente en virtud de las facturas antes descrita; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por la entidad comercial LÁMPARAS DE LA CRUZ, S.R.L., está determinado, no en la suma acordada por el juez a quo, sino en la suma de Dos Millones Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta pesos con 00/100 (RD$2,062,340.00), sin que el recurrente demuestre lo contrario, por lo que se modificara esta parte del dispositivo de la sentencia recurrida, y es exigible en cuanto a su totalidad, por estar ventajosamente vencidas las facturas a crédito, enumeradas más arriba, las cuales tenían un término de un mes cada una a partir de su fecha de emisión, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación, de conformidad con lo que dispone el artículo 1234 del Código Civil estableciendo que: "Se extinguen las obligaciones: por el pago Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular". Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de la documentación aportada no se revela que el juez a quo haya incurrido en violación a los preceptos legales establecidos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que dé lugar a anular o revocar la sentencia recurrida, como erróneamente alega el recurrente, por lo que entendemos procedente desestimar los alegatos de su recurso, por los motivos anteriormente expuesto, acoger en parte el recurso de apelación que nos ocupa, y modificar el ordinal segundo de la misma, tal como se hará constar más adelante.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se suscitó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, pretendiendo este último el rechazo de la acción en virtud de que la deuda contraída había sido saldada.

7) En cuanto a la alegada violación procesal, sustentada en el sentido de que el acto de notificación de sentencia no contenía la elección de domicilio *ad hoc*, la alzada entendió procedente desestimar este alegato, ya que el acto de notificación de la sentencia cumplió su cometido, que era hacer de conocimiento del demandado inicial, entonces recurrente, la sentencia de primer grado y hacer correr el plazo para impugnarla, como en efecto ocurrió, todo esto a pesar de que el acto no fue depositado.

8) La finalidad del acto de notificación de sentencia es la de poner en conocimiento a la parte notificada y la de hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías recursivas. En el presente caso, el referido acto cumplió con su objetivo, pues la apelante tomó conocimiento de la sentencia, interpuso en tiempo oportuno su recurso de apelación y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

9) Respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que fueron inobservadas las pruebas aportadas, se advierte que ésta tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado[355], lo cual no se advierte en la especie.

10) No obstante, del examen del fallo impugnado se extrae que la corte retuvo de los documentos aportados, tal y como también fue comprobado por el juez de primer grado, que las mercancías descritas en cada uno de los recibos de ingresos, no se corresponden con los artículos adquiridos mediante las facturas presentadas para su cobro, por lo que no le era posible inferir que la deuda había sido saldada.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su

355 SCJ-PS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[356].

12) Por consiguiente, la corte *a qua* para desestimar los alegatos de la parte apelante y determinar que la deuda no estaba saldada, valoró los recibos de ingresos aportados a ese fin, de los cuales no pudo vincular las mercancías descritas en estos con la plasmada en las facturas objeto de la demanda en cobro, decidiendo de esta manera conforme a su poder soberano de apreciación y las reglas de derecho aplicables en la materia.

13) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

356 SCJ, 1ra. Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, Boletín Judicial núm. 1221.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lámparas de la Cruz, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00498 de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Lámparas de la Cruz, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Antonio Vásquez Suriel, Yery Francisco Castro y María Bonifacio Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1956

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de julio de 2020
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fulgencio Segura Méndez.
Abogados:	Geremía Florián Escanio y Efrén Antonio Segura Méndez.
Recurrido:	Mario Antonio Caraballo Beltré.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Segura Méndez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Geremía Florián Escanio y Efrén Antonio Segura Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Antonio Caraballo Beltré; de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00129, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el señor FULGENCIO SEGURA MÉNDEZ, mediante Acto Número 964/2018, de fecha 5 de octubre del año 2018, instrumentado por el Ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Departamento Penal de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, contra la Sentencia Civil Número 1076-2018-SCIV-00177, de fecha diez del mes de agosto del año dos mil dieciocho (10/08/2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia REVOCA la sentencia civil citada en lo anterior, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrida señor MARIO ANTONIO CARABALLO BELTRÉ, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso, a favor de los Licenciados EFRÉN ANTONIO SEGURA MÉNDEZ y GEREMÍAS FLORIÁN ESCANIO, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fulgencio Segura Méndez, y como parte recurrida Mario Antonio Caraballo Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una querella por difamación e injuria interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido de la que fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que dictó el fallo

núm. 107-2017-SSEN-00037, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual emitió sentencia absolutoria a favor del ahora recurrido por insuficiencia de pruebas, descargándolo de toda responsabilidad penal; **b)** el recurrido como consecuencia de la sentencia penal en su favor demandó en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la que dictó la sentencia civil núm. 1076-2018-SCIV-00177 de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a Fulgencio Segura Méndez al pago de RD$800,000.00 por concepto de indemnización; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente; en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00129 de fecha 23 de julio de 2020, la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 2021, relativa al caso que nos ocupa y al expediente único núm. 003-2021-02129; que conforme el sistema de registros públicos de nuestra institución el número interno es 001-011-2021-RECA-00567 (003-2021-01117), por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[357]. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido expediente núm. 001-011-2021-RECA-00567 (003-2021-01117), fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0089, de fecha 31 de enero de 2023. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta dicha incidencia, es pertinente destacar como evento procesal relevante con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica, que la sentencia civil impugnada núm. 441-2020-SSEN-00129,

357 SCJ 1ª Sala núm. 245, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331; núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de julio de 2020, fue objeto de dos recursos de casación ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré.

5) En ocasión del recurso de casación intentado por Mario Antonio Caraballo Beltré, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-0089, de fecha 31 de enero de 2023, en virtud de la cual se procedió a casar con envío la totalidad del fallo ahora impugnado. La indicada anulación tuvo como fundamento lo siguiente:

… Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que no existía documento que demuestre que el actual recurrente haya renunciado a la acción penal o que el proceso penal se haya cerrado por las causas establecidas en la ley, en especial por lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, verificándose de la sentencia refutada que, contrario a lo indicado por la alzada, el actual recurrente era el imputado ante la jurisdicción represiva y no el impulsor de la acción penal, y, además, que fue emitida sentencia absolutoria a su favor, lo que le impulsó a interponer la acción en reparación de daños y perjuicios; debiendo verificar la corte a qua si la indicada decisión era definitiva, toda vez que la acción penal concluye cuando se tiene una sentencia firme o con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para de esta forma evaluar si se daban las condiciones para establecer la responsabilidad civil reclamada, por lo que las motivaciones que fueron expuestas en el fallo impugnado no se emitieron de forma clara, racional y pormenorizada, como era deber de la alzada. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger casar la sentencia impugnada, pero por las motivaciones suplidas.

6) Es pertinente destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha

acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[358].

7) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas dentro del mismo proceso, el hecho de haberse resuelto uno de ellos a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0089, dictada por esta Sala en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual anuló con envío en su totalidad el fallo ahora impugnado; esta situación aprovecha al actual recurrente Fulgencio Segura Méndez, y hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto, ya que, puede favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación. Por tanto, por seguridad jurídica y en términos de congruencia procesal no procede juzgar el recurso de casación intentado contra la misma decisión; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone, que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Fulgencio Segura Méndez, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00129, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

358 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.

Judicial de Barahona, en fecha 23 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1957

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
Abogado:	José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Gregorio Peña.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Peña; quien no constituyó abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia marcada con el número 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal por caduco, en virtud de tos motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramona Sofia del Villar, José Agustín Salazar y Longi Yanissis Polanco Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1208-2021, de fecha 18 de junio de 2021 instrumentado por el ministerial Emmanuel David García R., de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0512/2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Gregorio Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 14 de junio de 2018 se produjo un accidente eléctrico en la casa de Gregorio Peña que provocó

el incendio de su vivienda con todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., que fue conocida por la Cámara Civil, Comercial, Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, quien acogió la acción mediante la sentencia núm. 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 de enero de 2019, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís declaró inadmisible el recurso por caduco, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, no ponderación correcta de los hechos y los documentos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en una insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho de pruebas, ya que, declaró caduco el recurso de apelación tomando en cuenta el acto de apelación núm. 654/19 de fecha 17 de julio de 2019, al estimar que se había interpuesto fuera de plazo; no obstante, obvió que la decisión apelada fue dictada en defecto, la cual no fue notificada a la recurrente en los seis meses estipulados en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo que debió haber extinguido sus efectos.

4) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso fundamentándose en el alegato de que el recurso fue hecho fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. (…) Que, la Corte después del estudio y ponderación de los documentos depositados por las partes, ha podido establecer lo siguiente: Primero: Que, la sentencia marcada con el número 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, recurrida en la especie, fue notificada mediante el acto número 457/2019, de fecha 13 del mes de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, a requerimiento del señor Gregorio Peña; Segundo: Que, por acto número 344/2019, de fecha 10 del

mes de abril del 2019, del ministerial instrumentado por el ministerial Enmanuel David García, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia número 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 del mes de enero del año 2019; […] Cuarto: Que, por acto núm. 654/2019, de fecha 17 del mes de julio del 2019, instrumentado por el ministerial Enmanuel D. García R., la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) verificó la interposición del presente recurso de apelación contra la sentencia de que se trata; Que, procede aseverar de manera previa los efectos que tiene las sentencias que disponen el descargo puro y simple en materia de apelación; que en ese sentido el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978 dispone; Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descarará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Que, en este aspecto en apelación ha considerado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su Recurso de Apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia número 15 del 16 del del mes de noviembre del año 2005. Boletín Judicial número 1140 en sus páginas 173-177); que; una vez ha intervenido una decisión sobre el recurso de apelación, no se puede apelar de nuevo aunque el fallo en apelación haya sido un descargo puro y simple del recurso de apelación que no tocó el fondo de la decisión (SCJ, 1 Sala, 20 de marzo 2013, núm. 103, B. J. 1228); y que: si el apelante hace defecto y se declara el descargo puro y simple de la apelación, no puede este apelar de nuevo, especialmente si el plazo de apelación ha vencido. (SCJ, I" Sala, 25 de enero 2012, núm. 78, B. J. 1214) (…) Que, de los hechos consignados como establecidos en esta sentencia se puede determinar que entre la fecha de la notificaban de la sentencia hoy recurrida, mediante el acto número 457/2019, de fecha 13 del mes de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, y la fecha de la interposición del presente recurso (segundo recurso de apelación), el día 17 del mes de julio del 2019 por el acto número 654/2019, de fecha, instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García R., transcurrieron cuatro (4) meses y cuatro (4) días, es decir, que dicho recurso fue formulado fuera del plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del código de procedimiento civil. Que, por los motivos supra consignados procede declarar inadmisible el presente recurso de

apelación interpuesto mediante el acto número 654/2019, de fecha, instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García R. por caduco, sin necesidad de ponderar otras pretensiones de las partes.

5) De lo expuesto precedentemente por la parte recurrente se advierte que, entre los puntos de derecho controvertidos, se encuentra la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que como la sentencia en defecto no le fue notificada dentro del plazo de 6 meses, no le son aplicables los efectos de esta.

6) Sobre el particular, es preciso indicar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la sentencia apelada fue notificada dentro del plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según se comprueba del acto núm. 457/2019, de fecha 13 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que sirvió de notificación de la sentencia apelada núm. 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 de enero de 2019.

7) En tanto que, esta Primera Sala comprueba del análisis del fallo impugnado, que la alzada determinó que a la apelante, hoy recurrente, le fue notificada la sentencia de primer grado el 13 de marzo de 2019, mediante acto núm. 457/2019; así como el recurso de apelación del que estaba apoderada fue interpuesto el 17 de julio de 2019, por actuación ministerial núm. 654/2019, instrumentado por el Enmanuel David García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por lo que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, toda vez que habían trascurrido 4 meses y 4 días. En ese sentido y en aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco.

8) De igual modo, se observa que el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la misma sentencia, por tanto, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que, su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

9) En ese orden, el primer recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 344/2019 de fecha 10 del mes de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial Manuel David García, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, fue resuelto mediante sentencia núm. 49-2019-SSEN-00144 de fecha 26 del mes de julio del año 2019, que declaró el descargo puro y simple en favor de la recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala ha sostenido, que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado o apelado, según sea el caso, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el art. 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[359].

10) Esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos, incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia[360], así como por esta sala[361].

11) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de dicho descargo, lo cual se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión

359 SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 agosto 2012, B. J.1221; 29 junio 2018, B. J. 1291.

360 SCJ, Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019.

361 SCJ, 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020.

que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal[4].

12) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Primera Sala en sus atribuciones de Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 0241/2021, se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado; en el entendido de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil, lo que contraviene la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, una segunda apelación interpuesta por la misma parte contra la misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente, de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

13) En ese sentido, la corte adoptó una decisión justa en derecho, sin embargo, sustentada en motivos erróneos. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos. Este constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

14) Por consiguiente, el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra la misma sentencia era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto, por lo procede a rechazar el primer medio de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados.

15) En otro aspecto de su primer medio la recurrente manifiesta que la corte basó su fallo en un recurso de apelación entre las mismas partes que se había conocido en defecto en su perjuicio, sin que se depositara documento alguno al respecto, por tanto, se basó en informaciones que conocía que no fueron aportadas por las partes; tampoco consideró que el recurrido nunca le notificó la sentencia dictada relativa

al defecto, por lo que la alzada dispuso de los hechos y de las pruebas de una de las partes.

16) En este orden, de la sentencia impugnada página núm. 8, se verifica que la entonces recurrida aportó ante la alzada la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00144 dictada por la misma corte de apelación y que pronunció el defecto contra la recurrente y el descargo puro y simple del recurso en favor de la parte recurrida, por tanto, no se trató de un documento desconocido para las partes habiéndose ordenado durante la instrucción de ese proceso comunicación de documentos y prórroga de la misma, otorgando los plazos correspondiente, todo lo cual se comprueba de la referida decisión, por lo que se desestima el aspecto analizado.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente: *Que en la misma redacción de los hechos de la sentencia existió una ponderación incorrecta de los hechos y de los documentos aportados por las partes al Tribunal, los cuales debieron ser únicamente los ponderados por los jueces y no la identificación propia del Tribunal, todo lo que quedó claramente evidenciado en el tercer párrafo de la página 3 a saber: "A que en principio, esta Alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la referida sentencia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), notificada por acto marcado con el número 344/2019 de fecha 10 del mes de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial Manuel David García, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo expediente fue identificado con el NCl núm. 449-2019-E1CIV-00138 del mismo expediente número 284-2016-ECIV-00137 de marras…*

18) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 dispone, que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

19) Es preciso recordar, que ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[362], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente

362 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018. B. J. 1296.

en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

20) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título de los medios propuestos, transcribiendo una serie textos legales y tratados internacionales sin explicar cómo se manifiestan los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio por inoperante y con ello rechazar el presente recurso de casación que ocupa nuestra atención.

21) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; artículo 141 y 443 Código de Procedimiento Civil y los artículos 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00052, dictada el 4 de mayo de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1958

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hansel Julián Crispín y Ruddy de Óleo Montero.
Abogado:	Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	Carlos Alberto Linares y Julissa Altagracia Rosario.
Abogado:	Berenice Disla Marte.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hansel Julián Crispín y Ruddy de Óleo Montero, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Linares y Julissa Altagracia Rosario; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Berenice Disla Marte; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00394, dictada el 17 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a las partes impugnadas, señores Hansel Julián Crispín, Ruddy de Óleo Montero y la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte impugnante, Licda. Lidia Berenice Disla Marte, quién afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hansel Julián Crispín y Ruddy de Óleo Montero y como parte recurrida Carlos Alberto Linares y Julissa Altagracia Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un accidente de tránsito, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SSEN-00004, de fecha 3 de enero de 2020, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción, declinó el caso por ante el Juzgado de Paz Especial para Asunto Municipales de Santo Domingo Este, fundamentándose en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación *(le contredit)* interpuesto por los demandantes originales; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitió a las partes ante el tribunal de primer grado para que conozca de la acción; a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daño, por tanto, la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y a los criterios de la jurisprudencia dominante. El legislador añadió para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria. En consecuencia, si las cuestiones de tránsito están expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser tipificadas como delitos privados o, lo que es igual, como acciones o demandas civiles. Que al ser esto una competencia de atribución, de orden público, se impone a las partes y al juez. Que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo de forma errónea, por lo que la corte quebrantó el derecho al juez natural.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, que la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión de la corte *a qua* y solo se dedica a hacer alegatos genéricos sin atacar de forma puntual los agravios denunciados, por tanto, su recurso sustentado en los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17, no tiene credibilidad para convencer a esta Primera Sala de variar el criterio adoptado, pues, la sentencia criticada se enmarcada en el ámbito de una correcta motivación.

5) La corte *a qua* estableció en su motivación lo siguiente:

"…A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa determinar previamente que la norma analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, antes citados. A juicio de esta Sala de la Corte, de dichos textos legales no se deduce una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal de las infracciones tipificadas en esa ley y que por tanto, al igual que lo hizo el juez a quo, se requiere interpretar esos textos, pues de estar la competencia civil claramente delimitada haría innecesario esa interpretación, no obstante, tal ejercicio implica no solo analizar los textos citados de la Ley numero 63-17, sino, todos aquellos que inciden en las reglas de competencia de un tribunal en específico. […] No obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es, que ante las graves consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la Ley número 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada, que es que las actividades de movilidad, transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial dejen de ser "uno de los principales problemas económicos, sociales y de salud en la República Dominicana, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en las vías públicas y que ocasionan pérdidas de vidas humanas, traumas, heridas y daños materiales a la propiedad pública y privada", tal como

lo señala en su considerando número uno, situación que solo podría apalearse cuando el infractor sufra las consecuencias de violentar el aspecto penal de la ley, pues es esto lo que interesa al orden público y a la seguridad vial para todos los ciudadanos, que son los hechos que producen daños y prejuicios y por ende, las demandas en reparación de estos. Así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará consto en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios productos de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

6) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en ocasión de un accidente de tránsito como lo decidió la alzada, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

7) Esta Primera Sala ha juzgado, de forma reiterada que: "… *aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…"*[363].

8) Además de lo anterior, esta Corte de Casación[364] ha establecido, que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las

363 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

364 SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo impugnado- conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y dispone lo siguiente: "*La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*".

9) En ese mismo orden, se destaca, que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[365], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[366], es decir, que permite al accionante optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia debido a la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

365 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

366 SCJ, 1ª Sala, núm. 195, 28 abril 2021, B. J. 1325.

10) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad *in solidum*: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

11) Esta Primera Sala advierte, que la corte *a qua* estimó que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para conocer de este tipo de acciones, al considerar que, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, las partes pueden llevar la acción civil separada o conjuntamente con la penal; además, en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto, al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido juzgó que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

12) En virtud de todo lo anterior, la corte al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada, falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte demandada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad, además, únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento

de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

13) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17; como tampoco del artículo 360 de la misma legislación, por cuanto la alzada no hizo uso para la retención de la competencia de ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

14) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues, la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del único medio propuesto, sin explicar cómo se manifiestan los mismos en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación por inoperante.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hansel Julián Crispín y Ruddy de Óleo Montero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00394, dictada en fecha 17 de septiembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Hansel Julián Crispín y Ruddy de Óleo Montero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Berenice Disla Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1959

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jocasa, S. A. S y compartes.
Abogados:	J. Lora Castillo y Jorge Graciany Lora Olivares.
Recurrido:	Innovateq, S. A.
Abogado:	Mario Martín Rojas Bonilla

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jocasa, S. A. S., Marcos Iglesias e Yvonne Cabrera Abud; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Innovateq, S. A., debidamente representada por Claudio Iván Castillo Muñoz y Angela Janneth Delgado Gómez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Martín Rojas Bonilla, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Jocasa S.A.S., y los señores Marcos Antonio Iglesias Sánchez e Yvonne Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Luis Soto y Mario Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 268/2024, contentivo de emplazamiento, de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 263/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jocasa, S. A. S., Marcos Iglesias e Yvonne Cabrera Abud y, como parte recurrida, Innovateq, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**)

Innovateq, S. A. incoó una demanda en validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia en contra de Jocasa, S. A. S., Marcos Iglesias e Yvonne Cabrera Abud, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01654, de fecha 28 de diciembre de 2016, acogió la demanda, en consecuencia, declaró la validez del embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados a entregar en manos de los demandantes la suma de US$51,022.74; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; dicho recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *extra petita*, violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en un fallo *extra petita* al declarar inadmisible por falta de objeto el aspecto del cobro de pesos, cuando no se había solicitado dicha inadmisión; la alzada se encuentra en la obligación de responder únicamente las conclusiones dadas por las partes.

4) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no incurrió en un fallo *extra petita*, pues se limitó a responder la solicitud contenida en la demanda principal.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

11. La parte demandante original, sociedad Innovateq, S.A., con su demanda pretende que Marco Antonio Iglesias Sánchez, Yvonne Olimpia Cabrera Abud y la sociedad Jocasa, S.A.S. sean condenados al pago de US$51,022.74, por concepto pagaré notarial, argumentando que estos no han cumplido con la obligación de pago puesta a su cargo. 12. En virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta

de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada". 13. Nuestra Suprema Corte de justicia establece que: "El objeto de una demanda es lo que el demandante reclama como demandante principal, reconvencional o interviniente; o sea el objeto del litigio se determina por la pretensión de la parte accionante"2. "La finalidad y efecto principal de la demanda en cobro de pesos es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor"3. 14. El artículo 545 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera". 15. De los documentos aportados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, la existencia de un crédito a favor de la sociedad Innovateq, S.A., en perjuicio de los señores Marco Antonio Iglesias Sánchez, Yvonne Olimpia Cabrera Abud y la sociedad Jocasa, S.A.S, por lo que se puede entender la posibilidad de los acreedores de accionar en cobro de pesos, sin embargo tal y como ha manifestado la jurisprudencia, el objeto de dicha demanda es dotar al acreedor de un título ejecutorio y esta litis está sustentada en pagares notariales, los cuales constituyen un título auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, quedando lo acreedores facultados por mandato legal a ejercer las vías ejecutorias que entienda oportuna, sin necesidad de proveerse de otro título ejecutorio como lo sería una sentencia condenatoria, en tal sentido las pretensiones de la parte recurrente de que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de US$51,022.74, en virtud de los pagarés notariales números 2,3 y 4, carece de objeto, y por tanto se declara su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

6) Debido a los vicios alegados, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[367].

7) Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las

367 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi.* La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[368], mientras que el fallo *ultra petita* se configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[369].

8) Esta Sala ha indicado anteriormente que, aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos[370].

9) La corte resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto por la entidad Jocasa, S. A. S., y los señores Marcos Iglesia e Yvonne Cabrera Abud, en el cual pretendían la revocación total del fallo apelado que conoció de la demanda en cobro y validez de embargo retentivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y del estudio de las piezas que le fueron aportadas, la alzada comprobó que la acreedora sustenta su crédito en virtud de los pagarés notariales números 2, 3 y 4, por el total de US$51,022.74., cuestión fundamental a analizar en ocasión del recurso del que estaba apoderada.

10) Como ha indicado esta Sala, lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público[371]. En ese orden, la corte estimó, de forma correcta, que los referidos pagarés constituyen títulos ejecutorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, declaró inadmisible por falta de objeto ese aspecto de la demanda, pues, ya el crédito había sido reconocido; para su cobro basta ejercer las vías ejecutorias que el ordenamiento procesal pone a su disposición.

11) En ese orden, aun cuando el apelante no había solicitado el medio de inadmisión con relación a ese aspecto, la corte en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la ley núm. 834-78, puede declarar inadmisible por falta de objeto el pedimiento relativo al cobro de pesos

368 TC/0620/17.

369 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

370 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 25, de fecha 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

371 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.81, de fecha 8 de mayo de 2013, B.J. 1230.

por ser un aspecto de puro derecho, por tanto, la alzada con su actuación no incurrió en el vicio de fallar de forma *extra petita*. Por esta razón se rechazan los medios examinados y, con ello, el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 26, 29 y 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jocasa, S. A. S., Marcos Iglesias e Yvonne Cabrera, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Mario Rojas Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1960

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferries del Caribe.
Abogados:	Ángel Ramos Brusiloff, Delio José Guzmán Sánchez y John Marcelo Ozuna.
Recurridos:	Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez.
Abogado:	Eric Fatule Espinosa.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ferries del Caribe, representada Jonathan Marcano Flores, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Ramos Brusiloff y a los Lcdos. Delio

José Guzmán Sánchez y John Marcelo Ozuna; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eric Fatule Espinosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm.1303-2022-SSEN-00675, dictada el 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ferries del Caribe, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00143, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Espinosa, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ferries del Caribe; y como parte recurrida Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa adquirieron a través de la agencia de viajes, Yira Travel un viaje en barco ida y vuelta de Santo Domingo a Puerto Rico con la entidad Ferries del Caribe; posteriormente, cambiaron su fecha de viaje y acordaron un camarote superior denominado "Family Ocean View" con

ventanilla al mar, pagando la diferencia. Sin embargo, al momento de su regreso la transportista informó que no había disponibilidad de este tipo de camarote. Los recurridos demandaron a la entidad Ferries del Caribe en reparación de daños y perjuicios; b) el tribunal de primera instancia acogió en parte la demanda y condenó a la demanda al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales; c) ambas partes recurrieron en apelación, los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa de manera principal y parcial, pretendiendo un aumento del monto indemnizatorio; y la entidad, Ferries del Caribe, de forma total, en procura de que se revoque la sentencia y se rechace la demanda; d) la corte apoderada rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta apreciación de los hechos. Omisión de estatuir. Improcedente aplicación de la base legal. Violación al derecho de defensa; **segundo:** irracionalidad en el monto indemnizatorio. Omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la alzada malinterpretó los hechos al confirmar la sentencia apelada, pues, ignoró que el cambio de fecha realizado por los recurridos produjo que perdieran las condiciones de servicio pactadas, ya que, estaban sujetos a disponibilidad. Los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa incurrieron en negligencia al no dar seguimiento a su reserva, además, el transportista les presentó otra opción, pero ellos prefirieron no aceptar y dormir en butacas. La alzada vulneró su derecho de defensa e incurrió en exceso de poder al invertir el fardo de la prueba, en razón de que indicó, que el transportista debía probar que la demanda no tenía fundamento al ofertar un camarote igual al contratado; no obstante, la jurisprudencia constante ha establecido, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo; en adición, lo perjudicó al excluir el cheque como medio de pago por estar en idioma inglés.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, en esencia, que la alzada hizo una aplicación correcta del derecho; pues acreditó el incumplimiento y el daño causado al no entregar el camarote pactado, lo que les generó molestias, tener que presentar reclamos y permanecer en sillas y butacas. Se comprueba su falta e incumplimiento al ofrecer la devolución del pago a través del cheque.

5) En cuanto al vicio invocado de desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que a los hechos

establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[372]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[373].

6) Conforme al principio general probatorio, el artículo 1315 del Código Civil establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación."

7) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución. En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del art. 102 de la Ley núm. 358 de 2005, que establece: *todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (…)*, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal[374], de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.

8) Esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada, que la alzada para adoptar su decisión valoró las piezas aportadas por las partes, entre estas, las siguientes: a) reserva núm. 503262 del 14 noviembre de 2019, a través de la agencia de viaje Yira Travel, a nombre de los señores: Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Espinosa para viajar desde Santo Domingo a San Juan, Puerto Rico con salida el 21 de noviembre de 2019 y regreso el 29 del mismo mes y año; a través de la empresa Ferries del Caribe en una habitación Stand Interior Stateroom 4, por un costo de US$508.00; b) el 19 de noviembre de 2019, los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente

372 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
373 SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338
374 Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05.

Mariñez Espinosa modificaron la reserva para partir el 24 de noviembre de 2019 y regresar el 2 de diciembre del mismo año con el servicio "Family Ocean View", por lo cual pagaron la suma de US$571.56, la cual consta en la reserva núm. 504271; c) la señora Elizabeth Reyes de Ferries del Caribe envió un correo electrónico al señor Vicente donde adjuntó el cheque por la reservas 504271; d) documento sin fecha, título y signatario que indica, que se ha contactado al pasajero de la reserva núm. 503232 en diversas fechas y en la última llamada telefónica señaló, que el monto del cheque era insignificante y no debe recibirla.

9) La alzada analizó las piezas mencionadas e indicó en sus motivos, lo siguiente:

La valoración de los medios probatorios precedentes, nos ha permitido determinar, sin que haya sido contestado, que los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa, realizaron la reservación núm. 203262, el 14 de noviembre de 2019, para realizar un viaje turístico en Ferries del Caribe, en una habitación de tipo Stand Interior Stateroom 4, hacia Puerto Rico, con fecha de salida de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2019 y de regreso el día 29 del mismo mes y año; luego decidieron cambiar la fecha de viaje y contrataron una habitación Family Ocean View, para salir del país el 24 de noviembre y regresar el 2 de diciembre de 2019. Resulta ser no controvertido el hecho de que el día en el viaje de regreso la entidad Ferries del Caribe le informó a los recurridos vía un empleado de recepción del barco, que la habitación que reservaron no estaba disponible debido a que la habían rentado a otras personas, por lo que la primera la ofreció a los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa un camarote, el cual fue rechazado bajo el entendido de que era para personas discapacitadas y que las paredes se encontraban en mal estado. […].

10) De la motivación enunciada se advierte que la corte *a qua* constató, que el cambio de fecha del viaje fue solicitado y aprobado antes de la fecha programada y que, el trasportista aseguró a los pasajeros la disponibilidad del camarote denominado: "Family Ocean View" con ventanilla al mar a cambio de un costo adicional que fue efectivamente saldado. Que, ciertamente, la entidad Ferries del Caribe ofertó otro camarote que no fue aceptado por los hoy recurridos, debido a que no se correspondía con el acordado. En esas atenciones, no se advierte que la alzada al valorar los hechos y documentos incurriera en la desnaturalización invocada.

11) Con relación a la exclusión del cheque aportado a los debates por la parte hoy recurrente, la alzada señaló en sus motivos, lo

siguiente: *Previo a realizar la valoración de los elementos probatorios resulta indispensable señalar que fue depositado el cheque núm. 009819, el cual se encuentra en un idioma distinto al castellano. […] En ese sentido, la pieza aportada en idioma extranjero no se encuentra acompañada de su correspondiente traducción, realizada por un intérprete judicial designado conforme a lo dispuesto en las leyes que rigen la materia, de forma tal que la parte adversa a quien la produjo tuviera oportunidad de debatirla en las audiencias públicas celebradas durante la instrucción de esta instancia o en su escrito justificativo de conclusiones, garantizando así su derecho de defensa; en tal virtud, el tribunal entiende procedente excluir el documento el referido cheque, asunto que no será necesario establecer en el dispositivo de la decisión. […]*

12) Esta Primera Sala ha juzgado, que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español no pueden considerarse como medios probatorios válidos; debido al artículo 29 de nuestra Carta Magna que señala, que el idioma oficial de la República Dominicana es el español. En adición, el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado establece, que todo documento redactado en idioma que no sea español se acompañará de su traducción[375].

13) En la especie, si bien el cheque aludido constituía un medio de prueba que pudiera producir un cambio en el fallo criticado a fin de descargar al hoy recurrente de la responsabilidad civil que se le imputa, debió aportar la traducción realizada por intérprete judicial en idioma español.

14) En ese orden, esta Primera Sala considera que la corte actuó correctamente al descartarlo de los debates, ya que, el documento aludido no cumplía con los requisitos de admisibilidad junto a todas aquellas presentadas en las mismas circunstancias.

15) En consonancia con lo expuesto, de la motivación contenida en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* analizó los hechos de cara a la responsabilidad objetiva que recae sobre Ferries del Caribe, quien dispensaba el servicio de transporte marítimo; por tanto, no le correspondía a los demandantes originales probar el alcance de la obligación pactada, sino que era deber del transportista demostrar que la habitación ofertada en sustitución de la contratada tenía las mismas condiciones; esto así, porque como proveedora del servicio se encuentra en mejores condiciones de probar su cumplimiento para evitar que se le imputara el incumplimiento; cuestión que no fue acreditada, por

375 SCJ, 1ra. Sala núm. 240, del 28 de abril de 2021, B. J. 1325

lo que no se retiene la violación a su derecho de defensa y a la valoración de las reglas probatorias que rigen la materia.

16) Con relación al agravio de exceso de poder invocado, esta Sala ha sido de criterio, que el vicio se configura cuando el tribunal competente para conocer del litigio comete una transgresión a una regla de orden público al tomar una decisión fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar; lo que no ha ocurrido en la especie, pues, la corte conoció el recurso de apelación dentro de los límites de su apoderamiento y decidió conforme las pruebas presentadas, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

17) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en fallo *extra petita* al anular de manera oficiosa las cláusulas 8.b y 22.b del contrato de transporte sin verificar, que dicho convenio de adhesión está avalado por el Instituto Nacional del Consumidor de los derechos del Consumidor, "Pro consumidor", sin que la parte recurrida haya realizado ese pedimento. De igual forma, aplicó e interpretó de forma errónea la Ley de Protección al Consumidor al otorgar daños morales cuando dicha norma contempla resarcir de la forma siguiente: la devolución de servicios; compensación del monto discutido y sanciones administrativas.

18) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones se ha expresado en cuanto a las cláusulas de limitación de responsabilidad contenidas en los contratos de adhesión sobre su alcance y la forma en que podrán ser aceptadas son válidas. Los actuales recurridos expresaron su inconformidad y no recibieron el camarote ofertado porque se inundaba y era totalmente distinto al contratado, a pesar de haber realizado el pago en las condiciones estipuladas dentro de la oficina de sus agentes vendedores.

19) Con respecto a lo denunciado, la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Ha sido aportado como medio probatorio el documento denominado "contrato de pasaje", contentivo de las condiciones establecidas por la entidad Ferries del Caribe respecto a los contratos de transporte suscritos con los diversos pasajeros, cuya cláusula 8, letra b, respecto a la exoneración de responsabilidad establece lo siguiente: El transportista no responderá al pasajero por daños emocionales, angustias mentales o daños psicológicos de cualquier tipo bajo circunstancias, excepto cuando dichos daños fueran causados por la negligencia del transportista

y fueran resultantes de un daño físico sufrido por el mismo pasajero; o cuando dichos daños hubieran sido causados intencionalmente por el transportista; asimismo, este documento indica en el numeral 22, letra b, respecto la reserva de derechos, inmunidades, limitaciones de responsabilidad del transportista, lo siguiente: En caso de que alguna o todas las limitaciones de responsabilidad contenidas en las disposiciones de este contrato sean declaradas inaplicables con respecto a daños personales, muerte o pérdida o daños ocurridos al equipaje y a la propiedad personal, entonces el transportista tendrá derecho a los beneficios de todas las limitaciones, derechos e inmunidades conferidas en la Convención de Atenas de 1974, que se refiere al transporte de pasajeros y su equipaje por mar. La Convención de Atenas, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones personales o por pérdida o daños al equipaje y establece disposiciones especiales para objetos de valor. Las cláusulas de limitación de exoneración o limitación de responsabilidad son conocidas como aquellas en que el deudor establece, de acuerdo con el acreedor, que su responsabilidad no queda comprometida en caso de inejecución o mala ejecución de su obligación. Ante la existencia de las indicadas cláusulas vale precisar que el documento en que se encuentran plasmadas se trata de un contrato de adhesión, en el cual solo la proveedora, entidad Ferries del Caribe trazó las pautas relativas al contrato de pasajero que firmaron los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa para irse de viaje hacia Puerto Rico, encontrándonos entonces, ante una relación que se rige por el derecho de consumidor, suscrita en la República Dominicana, regido por la Ley 358-05, la cual establece expresamente las condiciones de validez de este tipo de contrato, consagrando específicamente en el artículo 83 que deberán estar escritos, por lo menos, en idioma español, sus características tendrán que ser legibles a simple vista, en términos claros y entendibles para los consumidores y deberá haber sido aceptado expresamente por el consumidor y por el proveedor, cuyo párrafo I señala que son nulas las cláusulas que exoneren la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio por daños causados al consumidor o usuarios de dichos productos o servicios, por tanto estipulaciones aceptadas a través de los numerales 8.b y 22.b, del indicado documento no pueden ser aplicadas en este caso, por ser contraria a lo que dispone la ley de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, y por tanto nulas de pleno derecho.

20) Ha sido juzgado por este alto tribunal, que el fallo *extra petita* se configura, cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes en sus conclusiones, siempre que,

no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y, en virtud del cual, las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[376].

21) Esta Primera Sala constata del examen de las conclusiones contenidas en la sentencia impugnada, que los señores Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa no solicitaron la nulidad de las cláusulas de limitación y exoneración de responsabilidad del contrato de pasaje.

22) La alzada analizó dicho convenio y verificó, que solo el proveedor del servicio, Ferries del Caribe, trazó las pautas relativas al contrato de pasajeros suscrito entre las partes, por tanto, estaba en presencia de un contrato de adhesión suscrito en República Dominicana.

23) En ese orden de ideas, los contratos de adhesión se caracterizan por no ser libremente negociados por las partes, sino, por la adhesión de una de ellas a las disposiciones contractuales dispuestas por su contraparte a la que simplemente se unen por estar en una posición de desventaja que no le permite una libre negociación.

24) La corte después de estudiar y analizar las cláusulas 8.b y 22.b del contrato de pasaje respecto de las condiciones señaladas por Ferries del Caribe en relación con los contratos de transporte suscrito con los pasajeros estos establecían "la exoneración de responsabilidad y reserva de derechos, inmunidades, limitaciones de responsabilidad del transportista", lo tipificó como contrato de adhesión y anuló dichas disposiciones de manera oficiosa por contravenir las normas de orden público contenidas en la Ley núm. 358-05.

25) Esta Primera Sala ha establecido que aun las partes no hayan solicitado que se declare abusiva una cláusula mediante conclusiones formales, *"dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello"*[377].

26) En ese orden, las reglas de negoción contenida en el contrato de pasaje debieron observar las disposiciones de orden público,

376 SCJ-PS-23-0164, 28 de febrero de 2023, Boletín Inédito

377 SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito.

imperativas y de interés social contenidas en la Ley núm.358-05 en cuyo párrafo I del artículo 83 establece, la nulidad de las cláusulas que exoneren de responsabilidad a los proveedores por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicios por daños causados al consumidor o usuario; por tanto, la alzada con su decisión no incurrió en el vicio de fallo *extra petita*.

27) En cuanto al alegato relativo a que la corte desconoció la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, al otorgar daños morales en vez de resarcir en la forma que establece dicha norma, la alzada en sus motivos señaló, lo siguiente:

La parte recurrente alega que la sentencia atacada carece de base legal, bajo el sustento de que se basaron en la ley 358-05, mal interpretando el artículo 63, en el sentido de que el mismo establece que en un vicio o defecto al momento de la prestación del servicio, el proveedor a opción del comprador podrá restituir el valor pagado, otorgar una rebaja en el precio del valor pagado o restituir los bienes o servicios con cualidades, calidad y precio originalmente ofertado, lo que demuestre una ponderación incorrecta del artículo, argumento que se desestima, pues, estamos en presencia de un contrato de servicio que como hemos indicado aplican las disposiciones de la ley de consumidor las que obligan al prestador de un servicio o brindar información veraz oportuna al consumidor haciéndose responsable de los daños y perjuicios que reciba el mismo a título personal o en su patrimonio, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 102 de la ley 358-05 y en particular el artículo 53 de la Constitución, tal y como ha sucedido en este caso, donde los reclamantes no fueron informados oportunamente de que el camarote contratado no podía ser utilizado para su retorno, siendo preciso aclarar que la República Dominicana no es signataria de la Convención de Atenas de 1974, por tanto ni es posible aplicar el régimen de responsabilidad limitado en ella.

28) De lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* estimó que estaba ante la presencia de un contrato de transporte válido donde los hoy recurridos acordaron hacer su viaje en barco de ida y regreso en una habitación del tipo "Family Ocean View" hacia Puerto Rico, el cual había sido pagado días antes de abordar. Sin embargo, al momento de retornar al país, Ferries del Caribe le informó que el camarote no se encontraba disponible y justificó su incumplimiento contractual en el cambio de fecha.

29) En lo que concierne al alegato de que el consumidor no tiene derecho a ser resarcido por concepto de daños morales, es preciso indicar, que la Ley núm. 358-05 en su art. 102 señala, la responsabilidad

civil de los proveedores de productos y servicios. Dicho artículo establece, en resumen, que todo daño a la persona o su patrimonio, que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna.

30) En esa línea, la reparación del daño o perjuicio comprende los siguientes aspectos (bien en forma separada o conjunta): reposición del producto, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización[378]. Por consiguiente, los daños y perjuicios ocasionados al consumidor deberán ser resarcidos sin hacer distinción entre los morales y materiales.

31) En ese orden, la corte retuvo el incumplimiento de la recurrente en no informar oportunamente a los recurridos la falta de disponibilidad del camarote contratado para su retorno, a pesar de, haber cobrado la diferencia por ese tipo de habitación; cuando dicha entidad tiene el control de dicha situación en su sistema de registro y control de pasajeros. Lo que ocasionó a los demandantes originales hacer la travesía de regreso sentados en un mueble cuando no fueron las condiciones acordadas, lo que se traduce en incomodidades, angustias y estrés.

32) Por lo expuesto, la alzada retuvo los elementos que caracterizan la responsabilidad civil contractual la cual se resuelve en daños y perjuicios e indicó, además, que la República Dominicana no es signataria de la Convención de Atenas para aplicar esas normas de responsabilidad limitada. En atención a las consideraciones esbozadas la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la que se desestiman los aspectos examinados.

33) En otro aspecto del primer medio la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la participación de la agencia Yira Travel, que vendió los pasajes a los demandantes, al momento de interpretar y aplicar la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las

378 El subrayado es nuestro.

partes[379], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

35) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la demanda incoada por Carmen Deyanira Melo Sánchez y José Vicente Mariñez Espinosa tiene por objeto obtener una suma indemnizatoria por el perjuicio ocasionado al no entregar el camarote tipo "Family Ocean Vieuw" acordado con la entidad Ferries del Caribe, y contra la cual presentó conclusiones en su perjuicio. En ese sentido, esta jurisdicción no advierte la participación en el proceso de la agencia de viajes, Yira Travel, por tanto, la alzada no tenía que emitir decisión en cuanto a esta por ser ajena a la decisión; por lo que no incurrió en el vicio denunciado y, por tanto, procede rechazar el aspecto del medio examinado.

36) En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente indica, que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada al estimar proporcional la indemnización fijada por el juez de primer grado sin tomar en cuanto aspectos de hecho y de derecho vitales para la solución del caso, como son: que los pasajeros eligieron dormir en butacas y una relación desproporcional entre los RD$8,000.00 pagados por el pasaje y el monto indemnizatorio de RD$300,000.00.

37) La parte recurrida defendió el fallo indicando, que la condena confirmada por la alzada no es arbitraria, irracional y desproporcional, pues, contrataron y pagaron su transporte en un tipo de camarote específico para no experimentar inconvenientes, incomodidades y malos tratos. Sin embargo, la recurrente vendió la habitación dos veces con la intención de lucrarse.

38) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Un incumplimiento contractual o una conducta faltiva como la que incurrió la parte recurrida en menoscabo de los recurrentes, puede generar daños morales, el primero resulta ser un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. En la especie, el daño moral ha sido probado, el cual se traduce en que debida a la falta de cumplimiento de Ferries del Caribe trajo al no facilitarle la habitación reservada a los señores Carmen Deyanira Meló Sánchez y José Vicente

379 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

Mariñez Espinosa, al momento de regresar de su viaje turístico hacia puerto generó incomodidades, ya que sustentan, sin que sea objeto de contestación, que amanecieron sentados en un mueble, pasando la noche molestos, lo que evidentemente les causó angustia, estrés e incomodidades, por lo que, en atención del poder soberano que gozan los jueces del fondo de apreciar el perjuicio moral, entendemos proporcionar al daño sufrido la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado.

39) Sobre la noción de daño moral esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[380].

40) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[381].

41) De la motivación ofrecida por la alzada se advierte, que para confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado en la suma de RD$300,000.00, por daños morales acreditó el incumplimiento contractual de la transportista lo que ocasionó angustias, molestias y estrés a los viajeros; afectando así el retorno de su viaje.

42) Ha sido juzgado por esta Primera Sala en innumerables ocasiones que la evaluación del daño moral escapa a la censura de la casación por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces de fondo siempre que cumpla con su deber de motivación lo cual contiene la sentencia impugnada, por tanto, se trata de una evaluación correcta del daño moral.

43) Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho e

380 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

381 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

interpretación de los hechos, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

44) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 358 de 2005; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferries del Caribe, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00675, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ferries del Caribe, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Eric Fatule Espinosa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1961

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lingqiang Huang y Rudo Motors, S. R. L. y compartes.
Abogado:	José Ramón Casado.
Recurridos:	Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Alberto E. Fiallo-Billini S., Arturo Figuereo Camarena y Nicaurys Segura Montero.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Lingqiang Huang y Rudo Motors, S. R. L., esta última representada por

el primero, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. José Ramón Casado; cuyas generales constan en el expediente; **b)** Ferretería Térmica, S. R. L., representada por su gerente Zhine Lin, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario Tejada; cuyas generales que constan en el expediente; y, **c)** Yu Lin, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario y Allende J. Rosario Tejada; de generales que constan en el expediente.

En dichos procesos figuran como parte recurrida: **a)** común en todos los procesos, Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., representada por Doroteo Susana Ovalles, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Arturo Figuereo Camarena y Nicaurys Segura Montero; cuyas generales constan anotadas en el expediente; y la empresa Ferretería Térmica, S. R. L., de generales que no constan, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa; **b)** Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin, con relación al recurso de casación impulsado por Ferretería Térmica, S. R. L., de generales que no constan, quienes no constituyeron abogado ni produjeron memorial de defensa; y, **c)** Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L., respecto del recurso de casación interpuesto por Yu Lin, cuyas generales que no constan, ni constituyeron abogado, tampoco produjeron memorial de defensa.

Los referidos recursos han sido interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00521, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Ferretería Térmica, S. R. L., en contra de la sentencia civil número 0038-2021-SSEN-00500, dictada en fecha 12 de abril de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Inmobiliaria Susana Ovalle, S.R.L., contra la referida sentencia, y en consecuencia modifica la misma, para que, en lo adelante, sus ordinales segundos y tercero se lean de la manera siguiente: 'Segundo: Condena de manera solidaria la razón social Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L., Lingqian Huang y Yu Lin al pago de una indemnización ascendente a dieciocho millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,393,495.00), por los daños y perjuicios materiales por esta experimentados; al pago de la

suma de seiscientos setenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$679,080.00), a título de la pérdida de ingresos o Lucro Cesante. Tercero: Condena a la parte recurrida, Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L., Lingqian Huang y Yu Lin, al pago de un 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución'. Tercero: Condena a la parte recurrida, Rudo Motors, S.R.L., Ferretería Térmica, S.R.L., Lingqian Huang y Yu Lin, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López y Arturo Figuereo Camarena, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Respecto del recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la referida parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el escrito de fe de errata al memorial de casación, depositado en fecha 22 de enero de 2024, por la parte recurrente; **c)** el acto de emplazamiento núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca sus incidentes y medios de defensa; **e)** el acto núm. 118/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024; y, **f)** el escrito justificativo de conclusiones y de contestación al memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024, por la recurrente Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang.

B) Con relación al recurso de casación impulsado por Ferretería Térmica, S. R. L., constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S.

R. L., invoca sus medios de inadmisión y defensa; y, **d)** el acto núm. 119/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024.

C) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yu Lin, constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, cuyas generales constan previamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca sus medios de inadmisión y defensa; y, **d)** el acto núm. 120/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 16 de febrero de 2024.

D) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia en ambos expedientes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) A propósito de los presentes recursos de casación se instrumentaron los expedientes siguientes: ***a)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-R0024510), donde figura como parte recurrente Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang, y como parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Ferretería Térmica, S. R. L.; ***b)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-R0035487), en el que figura como parte recurrente Ferretería Térmica, S. R. L., y como parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang, y Yu Lin; y, ***c)*** 038-2019-ECON-00414 (2024-R0040206), donde figura como parte recurrente Yu Lin, y como parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 1º de diciembre de 2017, fueron suscritos 2 contratos de alquiler de local comercial, uno entre la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., (propietaria), Yu Lin (inquilino) y Lingquiang Huang (garante solidario) correspondiente al local ubicado en el número 78 de la calle Osvaldo García de la Concha, en el sector Villa Juana de esta Ciudad, y otro entre la Inmobiliaria Susana Ovalles (propietaria), Rudo Motors, S. R. L. (inquilino) y Yu Lin (garante solidario) correspondiente al local ubicado en el número 80 de la calle Osvaldo García de la Concha, en el sector Villa Juana de esta Ciudad; **b)** en fecha 17 de octubre de 2018, ocurrió un incendio que afectó los inmuebles alquilados, por lo que la propietaria demandó a los inquilinos y garantes solidarios en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, proceso para el cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; órgano que acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00500, de fecha 12 de abril de 2021, y ordenó el pago de una indemnización a favor de la demandante a ser determinada mediante una liquidación por estado de los daños.

3) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que: **c)** ambas partes recurrieron en apelación el referido fallo, de manera principal y parcial la demandante Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., impugnando el mandato de la liquidación por estado; y de modo incidental y general, la codemandada Ferretería Térmica, S. R. L., con el objetivo de que fuera revocada la decisión y declarada inadmisible la demanda primigenia por falta de interés y objeto; al tiempo que fue incoada por Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios en contra de Rudo Motors, S. R. L., Ferretería Térmica, S. R. L., Yu Lin y Lingqiang Huang, por la suma de RD$9,527,157.00, por concepto de daños y perjuicios adicionales a los reclamados en la demanda original; **d)** de dichas acciones quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, rechazó el mencionado recurso incidental, en tanto que acogió parcialmente el recurso principal modificando la condena a que solidariamente los demandados primigenios pagaran la suma de RD$18,393,495.00 por los daños y perjuicios causados, el monto de RD$679,000.00, a título de la pérdida de ingresos o lucro cesante, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de la sentencia a intervenida hasta su total ejecución.

Sobre la fusión de los recursos de casación

4) Los recursos de casación interpuestos por Lingqiang Huang y Rudo Motors, S. R. L.; Ferretería Térmica, S. R. L.; y Yu Lin, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00521, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, razón por la cual figuran vinculados al mismo número de expediente aunque con distintos números de solicitudes. En ese sentido, la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., mediante instancia depositada en fecha 15 de abril de 20234, solicitó la fusión de los expedientes mencionados, con la finalidad de evitar una posible contradicción de fallos.

5) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, medida esta que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta Corte de Casación de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la cual puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los referidos recursos es manifiesta por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y se encuentran pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang

Sobre la incomparecencia de Ferretería Térmica, S. R. L.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

10) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 53/2024 de fecha 26 de enero

de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Rudo Motors, S. R. L., notificó el emplazamiento a la recurrida en la avenida Nicolás de Ovando esquina calle María Montes (sic), local 1-B (frente del hotel Sol de Verano), sector Villas Agrícola, en esta ciudad, donde dijo haber hablado con *Luis Pérez*, que declaró ser empleado de la requerida. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde la referida recurrida tiene su domicilio social. Por lo tanto, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del antes señalado párrafo I del artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación, en la cual fueron respetadas las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En vista de las precisiones anteriores, ante el cumplimiento de la normativa mencionada, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado, lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Incidentes

12) La parte recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., en su memorial de defensa ha planteado varias causas con el propósito de evitar el conocimiento del fondo del presente recurso de casación. En primer lugar, solicita que se declare nulo el recurso puesto que en el acto de emplazamiento no fue anexada la sentencia impugnada, lo cual constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13) En respuesta a dicha excepción de nulidad, la parte recurrente expone en su escrito de contestación al memorial de defensa que en la notificación del emplazamiento se hizo constar la cantidad de documentos y fojas que fueron remitidos, sin embargo la nulidad solo pudiera ser invocada en caso de producir para la parte recurrida un estado de indefensión, lo cual no aplica ya que ha producido sus medios de defensa, aunque infundados.

14) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la nulidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

15) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

16) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 53/2024 de fecha 26 de enero de 2024, antes descrito, se verifica que en este se indica que junto a la notificación fueron entregadas las copias del recurso de casación de que se trata, de la fe de errata de dicho recurso, más el *inventario y copia de los documentos depositados en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia*, entre los cuales se mencionó el *original de la Sentencia Certificada No. 1303-2023-SSEN-00521, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)*. Tales afirmaciones realizadas por el ministerial actuante tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo cual tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad y las simples declaraciones de parte no invalidan el referido acto. Además, la parte recurrente no ha justificado algún agravio o violación a su derecho de defensa, lo cual es imperativo demostrar para la aplicación de la sanción pretendida, de conformidad con el transcrito párrafo II del artículo 19 y el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, que dispone: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En efecto, procede rechazar el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Recurso de casación interpuesto por Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang

Interés casacional

17) Como cuestión incidental, Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, ya que la recurrente no ha indicado si la decisión impugnada contradice alguna jurisprudencia entre los tribunales de segundo grado o entre esta Corte de Casación o la inexistencia jurisprudencial que justifique su recurso, así como tampoco la transcendencia casacional del recurso.

18) La recurrente para rebatir dicho medio de inadmisión sostiene en su escrito de contestación al memorial de defensa, en síntesis, que el solo hecho de recurrir la sentencia impugnada ante la Suprema Corte

de justicia demuestra el interés, el cual se plantea en el hecho de haber obtenido la parte hoy recurrida una sentencia condenatoria a la parte recurrente, donde no existen justificaciones que permitan mantener dicha condena y que obviamente debe ser conocida por un tribunal, a fin de que haya una sentencia apegada a las leyes y principios que regulan nuestro derecho, además de que la demandante original debió solicitar la exclusión de la ahora exponente de conformidad a lo que habían pactado, pero no lo hizo.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[382], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[383].

21) Aun cuando es cierto que la parte recurrente no desarrolla causa de interés casacional objetivo en ocasión del presente recurso de casación, dicha parte ha invocado como medios los vicios de

382 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

383 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

desnaturalización de los hechos, inadecuada apreciación de pruebas aportadas y "desnaturalización del derecho" (sic). Estos se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y, en lo adelante, analizar las infracciones procesales invocadas.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

22) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) En un primer orden, la parte recurrente plantea en su memorial de casación el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa. Al respecto sostiene que fue rechazada su solicitud de exclusión del proceso a pesar de haberse reconocido la existencia de un acuerdo entre esta (la recurrente) y la recurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L.; que aunque la corte *a qua* desconocía el contenido del convenio, al momento del presente recurso de casación el mismo ha adquirido una acción de irrevocabilidad por el fiel cumplimiento de las partes, por lo cual la Suprema Corte de Justicia está en condiciones de darle todo el valor jurídico al documento firmado en fecha 21 de diciembre de 2021, por tanto, en sus conclusiones solicita a esta Primera Sala que los excluya del proceso en virtud del acuerdo en el que la referida entidad recurrida desistió de toda acción vinculada al proceso de referencia.

24) Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., con relación a los referidos argumentos sostiene que ciertamente las partes han llegado a un acuerdo transaccional, sin embargo, es la propia parte recurrente quien, a pesar de no tener interés alguno en el presente proceso, incoa su infundado recurso solicitando la revocación de la decisión judicial; además, la existencia de un acuerdo no constituye un medio casacional válido para producir la casación del fallo, por lo tanto, procede el rechazo de la pretensión que se trata.

25) En réplica a los argumentos anteriores, la parte recurrente en su escrito de contestación al memorial de defensa manifiesta que la correcurrida no tramitó la exclusión del proceso de Rudo Motors, S.

R. L., pues si bien reconoció el acuerdo transaccional al que arribaron, le notificó a la exponente la sentencia condenatoria que no le exime de responsabilidad, por lo tanto, era necesario accionar judicialmente dado que los plazos para accionar iniciaron con dicha notificación.

26) Se observa en el fallo impugnado que la corte *a qua* sobre la exclusión solicitada por Rudo Motors, S. R. L., expuso que Ferretería Térmica, S. R. L. exigió la presentación del alegado acuerdo con la parte demandante ya que, a su entender, no podía ser excluida una parte que fue condenada solidariamente; en otro orden, la corte indicó que Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., solicitó el rechazo de la pretensión antes dicha *primero, porque las partes que representan a Ferretería Térmica y Yu Lin pretenden que el recurrente principal le haga las diligencias de abogado de la parte recurrida proveyendo de una documentación que de manera incorrecta entienden le beneficiaría; segundo porque la Inmobiliaria Susana Ovalles no ha finalizado con el acuerdo con Rudo Motors, y por lo tanto no hay documento que depositar o producir, lo que lo hace de imposible cumplimiento*; y que, Rudo Motors, S. R. L. y Lingqiang Huang *dio aquiescencia a las conclusiones de Inmobiliaria Susana Ovalles y a las conclusiones de esta última respecto al acuerdo arribado entre la Inmobiliaria Susana Ovalles y Rudo Motors*.

27) Sobre las circunstancias preindicadas, la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…7. Aun cuando en reiteradas ocasiones las partes hicieron alusión a que habían llegado a un acuerdo, en la última audiencia la parte recurrente principal Inmobiliaria Susana Ovalles, SRL manifestó que no se ha concretado el mismo con Rudo Motor. 8. La transacción es un acuerdo de voluntades que esta sala de la corte no puede presumir ni ordenar que se produzca forzosamente un documento cuya existencia desconoce, razón por la cual procede rechazar este pedimento, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

28) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal

examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

29) Al examinar los motivos de la jurisdicción *a qua* no se advierte la desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, pues contrario a su alegato de que las partes no negaron la negociación, sus conclusiones versaron en que no se había concretado el acuerdo, tal y como consta en el fallo impugnado sobre las conclusiones de la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., a las que la hoy recurrente dio aquiescencia. Por consiguiente, no procede retener el vicio alegado.

30) Adicionalmente, respecto a las pretensiones de la parte recurrente relacionadas a que esta Primera Sala le excluya "del proceso" en virtud del documento firmado en fecha 21 de diciembre de 2021, aportado a esta Sala[384], es preciso indicar que dicho acuerdo transaccional implica a favor de la parte recurrente, una sentencia con autoridad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2044, 2051 y 2052 del Código Civil; no obstante, en armonía a lo que ha manifestado por Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., la existencia de dicho acuerdo no constituye un medio para que esta Corte de Casación exceda sus competencias variando la decisión sin casar la sentencia impugnada por Rudo Motors, S. R. L.; y, más importante aún, son los propias partes, Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang las que interponen el presente recurso de casación a pesar de la existencia de la referida transacción, lo que evidencia una actuación incoherente y contradictoria a su objetivo de que concluya el litigio, al menos, entre esta y la demandante primigenia. En . Por tales motivos, procede declarar inadmisible del punto ahora examinado.

31) En otro orden, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de: *i)* inadecuada apreciación de las pruebas, porque la certificación del cuerpo de bomberos, aun siendo una prueba inconclusa y descalificada en su propio contenido, fue valorada por la alzada para condenar a los inquilinos, siendo menospreciados los testimonios coherentes ofrecidos en el proceso que infirieron que el siniestro fue causado por "la situación energética" que constituye una causa de fuerza mayor no vinculante a la recurrente; y, *ii)* desnaturalización del derecho, debido a que la corte *a qua* no consideró en todo su contexto las pruebas que obtuvo de las medidas de instrucción que fueron celebradas, en cambio asumió una postura opuesta a lo que establece el artículo 1733 del Código Civil, en el sentido de que en los casos de

384 El documento aportado se titula Acto de descargo, desistimiento de acciones y acuerdo transaccional, suscrito por la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., y Rudo Motors, S. R. L., en fecha 21 de diciembre de 2021.

incendio el legislador exonera de responsabilidad a los inquilinos cuya participación directa no se demuestre, lo que implica una condicionante indispensable para la existencia de dicha responsabilidad, además, alega que la alzada ha inobservado el principio general probatorio en materia civil amparado en el artículo 1315 del Código Civil, al presumir que los inquilinos eran los responsables del siniestro sin prueba que lo avalara. Por igual, la recurrente transcribe los razonamientos que constan en el voto disidente de la sentencia impugnada, con el objetivo de corroborar su planteamiento de que en dicha decisión se incurrió en una inaplicabilidad de la ley.

32) Sobre los referidos alegatos, la parte correcurrida Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., aduce que a la corte *a qua* no se le demostró que no haya ocurrido el siniestro, que su origen fuera por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, ni que proviniera de una edificación vecina, por lo tanto, no se le justificó ninguna causa eximente de responsabilidad a la luz de lo establecido en el artículo 1733 del Código Civil.

33) En réplica a las alegaciones de la correcurrida, la parte recurrente en su escrito de contestación al memorial de defensa señala que son argumentos ineficientes, sin base de ninguna especie, puesto que el recurso de casación ha sido realizado con una adecuada referencia del voto disidente de una de las juezas de la corte *a qua* en el que se explica las razones por las cuales se considera que la corte se apartó del derecho.

34) Al respecto, se observa del fallo criticado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…43. En ese tenor, la demanda de que se trata se circunscribe a la responsabilidad contractual excepcional que pesa sobre el inquilino derivada de la pérdida del inmueble arrendado a causa de un incendio, consagrada en el artículo 1733 del Código Civil (…). *44. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir, tal y como ha manifestado la doctrina más socorrida, aun cuando se trata de una responsabilidad contractual esta debe ser evaluada desde la óptica objeta* (sic)*, que presume la existencia de una falta contra el inquilino a menos que demuestre un eximente de responsabilidad, ya que: '(...) Cuando el incendio se origina en el interior de un inmueble alquilado el inquilino es responsable de los efectos dañosos del mismo, sin necesidad de que se pruebe falta a su cargo; el inquilino solamente puede liberarse de esa responsabilidad probando que el incendio se debió a un caso fortuito, de fuerza mayor o por vicio de construcción o que el fuego se comunicó de una casa vecina (...)'.*

45. En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en virtud de la responsabilidad civil del artículo 1733 del Código Civil se hace necesario probar los siguientes elementos constitutivos: a) el contrato suscrito entre el propietario e inquilino; b) un hecho generador; c) un daño a consecuencia directa del hecho generador; solo siendo posible para el inquilino librarse de esta responsabilidad bajo las excepciones enunciadas en dicha normativa, a saber: 1) caso fortuito o de fuerza mayor; 2) vicio de construcción o; 3) el fuego se comunicó de una casa vecina. (…) *49. En lo que respecta al hecho generador, tanto ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido —más aun probado— que en fecha 16 de octubre de 2018, ocurrió un incendio en la calle Osvaldo García de la Concha, números 78 y 80, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales habían sido alquilados por la entidad Inmobiliaria Susana Ovalle, S.R.L. al señor Yu Lin y la entidad Rudo Motors, S.R.L.* (…) *que del informe levantado por el Cuerpo de Bomberos deja fuera de dudas que el hecho acaeció por la ocurrencia de un incendio, lo que merece toda credibilidad ya que* (…) *que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.*

35) Continúa motivando la corte *a qua*:

…51. Por un lado, la recurrente principal le atribuye la causa del incendio a los hoy recurridos y, por otro lado, la parte recurrida principal sostiene que el suceso ocurrió debido a que el día anterior la energía eléctrica iba y venía en varias ocasiones, es decir, que se debió al comportamiento anormal de la energía eléctrica recibida. 52. Ahora bien, estando presente el hecho generador y en virtud de lo previsto por el legislador, el corresponde al inquilino demostrar si confluye una causa eximente de responsabilidad civil, especificadas en la consideración 45 de esta decisión, situación que no ha ocurrido en la especie, ya que no se demostró un caso fortuito o de fuerza mayor, vicio de construcción o comunicado por una casa vecina y que el no conocer qué ocasionó el incendio, como sucedió en este caso según se estableció en las pruebas aportadas, no es una causa que exonera al inquilino, como se concluye de la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales constantes de nuestra Corte de Casación y visto el desplazamiento del fado de la prueba que se produce. 53. En esa tesitura, aun cuando los testigos y el compareciente expresaron que energía eléctrica estaba inestable,

este plenario entiende que dichas declaraciones no resultan precisas y concordantes a fin de probar que el incendio en cuestión se generó por un comportamiento anormal del fluido eléctrico, toda vez que los mismos no cuentan con la pericia técnica suficiente para determinar el origen del siniestro, dando lugar a que la Corte no pueda extraer con certeza lo declarado por estos.

36) En el caso en concreto el régimen de responsabilidad retenido por la corte *a qua* es el previsto en el artículo 1733 del Código Civil, texto legal concerniente a las obligaciones que se derivan del contrato de alquiler a cargo del inquilino, que establece que el arrendatario *es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina*. En ese sentido, esta Primera Sala ha interpretado dicha disposición y establecido que e*l inquilino es quien debe responder por los daños ocasionados producto de un incendio, salvo que las partes hayan estipulado lo contrario en la convención*[385], y en esta ocasión resalta también la eximente de responsabilidad si se comprueba la ocurrencia de cualquiera de las causas citadas en el referido artículo.

37) Vale recordar que, para que se configure la responsabilidad contractual se requiere que concurra lo siguiente: a) un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; y, b) un daño o perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato. También se ha establecido que, en materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil[386].

38) El análisis de la sentencia criticada revela que la alzada actuó dentro del marco del artículo 1733 del Código Civil, ya que presumió la responsabilidad de los demandados originales (inquilinos) luego de comprobar la validez y existencia de los contratos de alquiler de los inmuebles siniestrados, así como los daños causados por el incendio, sin que haya sido demostrada ninguna de las excepciones que ha dispuesto el legislador para liberar a los inquilinos de responsabilidad, previamente enunciadas.

39) En otras palabras, se advierte que la parte recurrente pretende invertir el sentido de lo instaurado en el referido artículo 1733, al argumentar que el juez debe exonerar a los inquilinos en función

385 SCJ-PS-23-2341, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

386 SCJ 1ra. Sala núm. 361, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 49, 20 junio 2012, B. J. 1219.

de la falta de prueba de su participación directa en la producción del daño; sin embargo, lo que procede es que, en primer orden, la parte demandante justifique la existencia de una relación contractual de arrendamiento con la parte demandada y que el inmueble ocupado por el inquilino sufrió daños por un incendio, tal y como ocurrió en la especie, y luego, le corresponde al demandado (inquilino) destruir la presunción de responsabilidad que recae en su contra, para lo cual debe demostrar, mediante cualquier prueba válida, que está liberado de responsabilidad, sea por la justificación de que el incendio fue causado por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, por un defecto en la construcción, o que el fuego se propagó desde una casa adyacente o vecina, pero, según se verifica del fallo impugnado, la actual parte recurrente no logró probar ninguna de las causas que la liberaran de responsabilidad. En efecto, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, sin infringir los artículos 1315 y 1733 del Código Civil.

40) Por otro lado, la lectura del fallo censurado pone de manifiesto que la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 17 de octubre de 2018, sirvió a la corte *a qua* para retener la ocurrencia del siniestro que afectó los inmuebles alquilados, sobre la base de que es un medio probatorio fiable, cuya certeza se presume hasta prueba en contrario, razonamiento que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pues han sido constantes los criterios establecidos en ese mismo sentido.

41) Igualmente, se observa que, respecto de los testimonios y declaraciones ofrecidas en la instrucción del proceso de fondo, la azada destacó que dichas deposiciones fueron imprecisas e insuficientes para determinar el origen del incendio por carecer de pericia técnica. En tal virtud, no constituyeron pruebas eficientes para destruir la presunción que recae sobre los inquilinos en los casos de incendio, conforme se explicó antes.

42) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación *…los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia* (…) *pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*[387], y *la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización*[388].

387 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

388 SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

43) En contexto de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, la argumentación expuesta en el fallo atacado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces de fondo, ya que cuando consideran insuficiente la documentación aportada y expresan los motivos para ello, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba y en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal relativo a que t*odo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*. Por lo tanto, la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

44) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación a la Ferretería Térmica, S. R. L., por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

45) Asimismo, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, respecto de la Inmobiliaria Susana Ovalles, S. R. L., procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L.

Sobre la incomparecencia de Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Yu Lin

46) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Yu Lin, no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichas partes esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

47) Tal y como se ha establecido en otro apartado de esta decisión, es necesario que se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 68 del Código de Procedimiento Civil, y la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

48) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Ferretería Térmica, S. R. L., notificó el emplazamiento a las partes recurridas de la forma siguiente: *i)* a Rudo Motors, S. R. L., en la avenida Duarte núm. 359, ensanche Luperón de esta ciudad, según la nota manuscrita por el alguacil actuante, e hizo constar que conversó con *Federico Lin*, quien dijo ser empleado de la requerida; *ii)* a Lingqiang Huang en la avenida 27 de Febrero núm. 503, sector El Milloncito, en esta ciudad, donde el ministerial dijo haber hablado con *Federico Lin*, que declaró ser empleado de la requerida; y, *iii)* a Yu Lin en la avenida Nicolás de Ovando esquina calle María Montes de esta ciudad, donde dijo haber notificado a *su persona*.

49) Con relación a la incomparecencia de Yu Lin es preciso advertir que el emplazamiento cumple las formalidades prescritas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue notificado a la persona misma; por lo tanto, procede el pronunciamiento del defecto en contra de la correcurrida Yu Lin, debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

50) Por otro lado, el análisis minucioso de dicho emplazamiento pone de manifiesto que aunque el ministerial actuante, para una misma fecha de instrumentación del acto en cuestión, indica haberse trasladado al domicilio real de Rudo Motors, S. R. L., y además al de Lingqiang Huang, los dos domicilios ubicados en direcciones distintas del Distrito Nacional, en ambos traslados dice haber conversado con la misma persona de nombre *Federico Lin*, quien dijo ser *empleado* de

dichos requeridos, lo cual constituye una incoherencia e irregularidad que no le permite a esta Sala comprobar, con certeza, si el alguacil efectivamente se trasladó a los domicilios de cada uno de los correcurridos mencionados, o si los actos del procedimiento fueron entregados a las personas con calidad para recibirlos, y, por tanto, si en efecto el emplazamiento en cuestión cumplió su cometido de poner en conocimiento de las partes recurridas la interposición del presente recurso de casación.

51) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

52) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

53) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, en cuanto se refiere a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, toda vez que la incomparecencia de estas partes recurridas configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

54) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes

mencionadas; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L.

55) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso, producto de la indivisibilidad del objeto litigioso ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[389]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

56) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

57) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, que aunque el envío del asunto podría interpretarse como favorable para Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, en este caso en concreto la recurrente aduce que aquellos son los responsables del incendio

389 SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

dado que inició en el interior del local de ellos; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de los correcurridos mencionados, como partes demandadas originales y contra quienes se pidieron condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible este recurso, por lo que no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

58) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Recurso de casación interpuesto por Yu Lin

Sobre la incomparecencia de Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L.

59) Respecto del recurso de casación ahora examinado, se advierte la incomparecencia de la partes correcurridas Rudo Motors, S. R. L., Lingqiang Huang y Ferretería Térmica, S. R. L., debido a que no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; razón por la que procede el examen exhaustivo de la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar el cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso, conforme ha sido ya explicado.

60) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente Yu Lin, notificó el emplazamiento a las partes recurridas de la forma siguiente: *i)* a Rudo Motors, S. R. L., en la avenida Duarte núm. 359, ensanche Luperón de esta ciudad, según la nota manuscrita por el alguacil actuante, e hizo constar que conversó con *Federico Lin*, quien dijo ser empleado de la requerida; *ii)* a Lingqiang Huang en la avenida 27 de Febrero núm. 503, sector El Milloncito, en esta ciudad, donde el ministerial dijo haber hablado con *Federico Lin*, que declaró ser empleado de la requerida; y, *iii)* a Ferretería Térmica, S. R. L., en la avenida Nicolás de Ovando esquina calle María Montes de esta ciudad, donde dijo haber notificado a *Yu Lin*.

61) El estudio de dicho emplazamiento permite advertir que este se encuentra afectado de la misma irregularidad que se explicó anteriormente para declarar la nulidad del acto núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, en el sentido de que el ministerial actuante en una misma fecha de sus actuaciones dice haberse trasladado a los

diferentes domicilios de Rudo Motors, S. R. L., y de Lingqiang Huang, ubicados en direcciones distintas del Distrito Nacional, pero que en ambos traslados conversó con la misma persona de nombre *Federico Lin*, quien dijo ser *empleado* de dichos requeridos, por lo cual se verifican las mismas deficiencias y anomalías retenidas respecto del referido acto núm. 45/2024.

62) En vista del incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos y ante la constatación de la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, procede pronunciar la nulidad del referido acto núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, en cuanto se refiere a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, y a su vez, declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, en base a las mismas consideraciones que constan en el recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., relacionadas al pronunciamiento de la nulidad del respectivo acto de emplazamiento.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yu Lin

63) En el contexto procesal anterior y en base a la indivisibilidad del objeto litigioso que se observa, debido a que el recurrente solicita la casación total de la sentencia y, al igual que Ferretería Térmica, S. R. L., alega que Rudo Motors, S. R. L., es el responsable del incendio dado que inició en el interior del local de ellos; resulta improcedente evaluar los medios de casación en ausencia de los correcurridos Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, como partes demandadas originales y contra quienes se pidieron condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible este recurso sin estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

64) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 37 de

la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 68, 70 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y, 1315 y 1733 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la correcurrida Ferretería Térmica, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00521, dictada en fecha 16 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rudo Motor, S. R. L., contra la sentencia impugnada, antes descrita, por los razonamientos expuestos.

TERCERO: DECLARA PARCIALMENTE NULO el acto de emplazamiento relativo al recurso interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., marcado con el núm. 45/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentados por el ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

CUARTO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., contra la referida sentencia impugnada, con relación a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, por no haber sido regularmente emplazados.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Ferretería Térmica, S. R. L., por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEXTO: DECLARA PARCIALMENTE NULO el acto de emplazamiento relativo al recurso interpuesto por Yu Lin, marcado con el núm. 44/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentados por el ministerial Edward Veloz Florenzan, de generales antes indicadas, en cuanto a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SÉPTIMO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yu Lin contra la referida sentencia impugnada, con relación a Rudo Motors, S. R. L., y Lingqiang Huang, por no haber sido regularmente emplazados.

OCTAVO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Yu Lin, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1962

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Vargas Sarante.
Abogado:	Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurridos:	Juan Francisco Trinidad y compartes.
Abogados:	Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Vargas Sarante, por intermedio del Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Francisco Trinidad, Armida Moraima Trinidad Mejía y Domingo Antonio Rodríguez Trinidad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS SARANTE, contra la sentencia civil No. 1289-2020SSENT-00294 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Distracción de Bienes y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ TRINIDAD y ARMIDA MORAIMA TRINIDAD MEJIA, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ MIGUEL VARGAS SARANTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FELIX METIVIER ARAGONEZ y RAQUEL THOMAS LORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Vargas Sarante y como recurridos Juan Francisco Trinidad, Armida Moraima Trinidad Mejía y Domingo Antonio Rodríguez Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) los actuales recurridos interpusieron una demanda en distracción de bienes

y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00294, de fecha 21 de diciembre de 2020, que ordenó a la demandada devolver en manos de Juan Francisco Rodríguez Trinidad el vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 2001, placa G184047, además, condenó al señor José Miguel Vargas Sarante al pago de RD$100,000.00, a favor del demandante, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **b)** contra dicho fallo el demandado original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión impugnada por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2. La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación al principio general de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de ponderación de los documentos aportados.

3. En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, conocido con prelación para dotar esta decisión de un orden lógico, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* hizo una errada interpretación de los hechos de la causa, incurriendo en desnaturalización y distorsión de los documentos depositados, al ordenar a José Miguel Vargas Sarante la devolución del vehículo embargado, pues dicho bien no está en su poder, ya que el embargo fue practicado por un notario público y puesto como guardián un tercero, además de que lo condena al pago de RD$100,000.00 sin tener responsabilidad por las actuaciones del notario y el guardián.

4. Sobre este aspecto la parte recurrida no ha presentado medios de defensa.

5. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos por las actuaciones del notario y guardián actuantes en el embargo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado o formulado conclusiones con respecto a este punto. En ese sentido, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[390], lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

390 SCJ-PS-22-2869, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343

6. En el desarrollo del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis: **a)** que los jueces deben por lo menos analizar las pruebas de lo que se reclama, lo que no sucedió, pues la corte *a qua* no verificó si se cumplieron con todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **b)** la corte *a quo* debió ponderar y analizar el alcance del fallo atacado en esa jurisdicción por la recurrente principal y ahora recurrente, a fin de no desnaturalizar los hechos y hacer una mala aplicación del derecho; **c)** que la sentencia adolece de una adecuada motivación, errando en la oscuridad, que no permiten verificar bajo qué criterio fueron tomados, y no se exponen los hechos con características de infracción, ni los motivos jurídicos que conllevaron a la corte *a qua* a fallar como lo hizo, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

7. En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en esencia: **a)** que la sentencia impugnada se fundamenta en el principio del artículo 1315 del Código Civil, pues la corte *a qua* examinó todos y cada uno de los documentos aportados al proceso como sustento de las pretensiones de las partes, tal y como se comprueba en la página 5 en los literales A-D de la misma; **b)** que no se ha incurrido en violación del principio general de la prueba ni tampoco en la desnaturalización de los hechos o en la falta de valoración de documentos, por el contrario, se ha cumplido con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre el la motivación de las sentencias, pues contiene motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, los cuales justifican plenamente la decisión adoptada por la alzada.

8. Para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la devolución del vehículo embargado, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

5. Que, en ese respecto, se ha podido advertir de las conclusiones contenidas en el Acto no. 192/2021 de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contentivo del Recurso de Apelación, que el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS SARANTE, sólo se limitó argumentar que la juez de primer grado, hizo una mala aplicación del derecho y que la sentencia apelada contiene una serie de irregularidades, que cabe destacar, no especificó cuáles eran dicha irregularidades ni tampoco aportó documentos que controvirtiera lo expuesto por el tribunal a-quo. 6. Que sin embargo, es un hecho cierto, que en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho

(2018), el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS SARANTE, embargo mediante acto núm. 96/2018, instrumentado por la Licda. Cibelis Martínez, Notario público de las del número para el Distrito Nacional, al señor DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TRINIDAD, el vehículo que se describe más arriba, en virtud de la deuda que este mantiene que el ahora recurrente, sin embargo, dicho vehículo según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, pertenece al señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ TRINIDAD, y por el otro lado, fue depositada la ordenanza civil núm. 01-2018-SORD-00435, de fecha ocho (08) del mes de octubre de año dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo en cuestión, motivado en el hecho de no verificarse la existencia de un crédito que vincule al acreedor con el embargado, motivos estos que justamente llevaron al tribunal a quo a acoger la demanda incoado por los ahora recurridos. (…) Que la simple argumentaciones invocadas por el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS SARANTE no son motivo suficiente como para que esta Corte pueda determinar si la sentencia objetada fue dada por una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que en la misma no reposa documento alguno que pruebe de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, lo alegado por el recurrente, a fin de llevar ánimo de este Tribunal de Alzada, poder decidir a su favor dicho recurso, deviniendo en improcedente y mal fundado el mismo. Que, en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS SARANTE, contra la sentencia civil no. 1289-2020-SSENT-00294, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, deberá ser declarado regular y válido en cuanto a la forma, pero rechazado en cuanto al fondo, debiendo ser confirmada la decisión impugnada.

9. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la alzada debió valorar todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras[391]. En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de

391 SCJ-PS-22- 1610, 30 de mayo de 2022, exp. 001-011-2019-RECA-01998, B. J. 1338

los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, es decir, que a requerimiento de José Miguel Vargas Sarante fue embargado el vehículo marca Honda, Modelo CR-V, año 2001, placa G184047, que al momento del embargo se encontraba en manos del deudor Domingo Antonio Rodríguez Trinidad; que dicho vehículo es propiedad de Juan Francisco Trinidad, y que este último no es deudor de la embargante -hoy recurrente-, cumpliendo así con los requisitos legalmente establecidos para la procedencia de este tipo de acciones. Por consiguiente, no se advierte el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10. En lo que concierne al vicio de falta de motivos también denunciado por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[392].

11. En tal sentido, al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, se advierte que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la devolución del vehículo embargado, en tanto que justificó el rechazo del recurso juzgado a la sazón, sobre la base de que el demandante original probó ser propietario del vehículo embargado y no ser deudor de la parte embargante. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12. En cuanto al aspecto de la demanda original concerniente a la reparación de daños y perjuicios, del estudio del fallo impugnado se verifica que, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las

392 SCJ, 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, B. J. 1310.

razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al pago de una indemnización a favor del recurrido, aspecto que era obligación de la corte *a qua* ponderar, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado únicamente en cuanto al aspecto analizado.

13. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de le ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2022, únicamente en el aspecto relativo a los daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1963

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mercedes Rodríguez Lora.
Abogados:	Jorge Luís Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.
Recurridos:	Leonardo Antonio Espinal y Fernando Esteban Castro Morán.
Abogado:	Jennifer Guerrero de la Rosa.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez Lora, por intermediación de los Lcdos. Jorge Luís Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco

Rodríguez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos: **a)** Leonardo Antonio Espinal, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Jennifer Guerrero de la Rosa; cuyas generales constan en el expediente; y **b)** Fernando Esteban Castro Morán, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00055, dictada en fecha 17 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MERCEDES LORA RODRÍGUEZ, contra la ordenanza civil No. 0514-2020-SORD-00014, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FERNANDO ESTEBAN CASTRO MORÁN y LEONARDO ANTONIO ESPINAL, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Paola Sánchez Ramos y Jennifer Guerrero de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* ***CUARTO:*** *DECLARA la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual el correcurrido Leonardo Antonio Espinal invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 0164/2023 de fecha 27 de enero de 2023, emitida por esta Sala que rechazó el defecto del correcurrido Fernando Esteban Castro Morán; y **d)** la resolución núm. 0906/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, emitida por esta sala que acogió el defecto del correcurrido Fernando Esteban Castro Morán.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ana Mercedes Rodríguez Lora y como recurridos Fernando Esteban Castro Morán y Leonardo Antonio Espinal. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, incoada por la actual recurrente contra los hoy recurridos, de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que según la ordenanza núm. 0514-2020-SORD-00014, del 16 de enero de 2020, rechazó la acción por determinar que conforme las pruebas aportadas, no se estableció con certeza que a la fecha del fallo el señor Fernando Esteban Castro Morán, ostentara derecho de propiedad sobre las bancas de loterías y apuestas Castro Sport, las cuales pertenecen a Leonardo Antonio Espinal, conforme las licencias otorgadas por el Ministerio de Deportes; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la ordenanza apelada al tenor de la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00055, dictada en fecha 17 de marzo de 2022; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del objeto de la causa, así como de los documentos en cuanto al mismo punto; **segundo:** desnaturalización de los documentos aportados por la señora Ana Mercedes Lora Rodríguez y falta de ponderación en cuanto a los mismos. Contradicción de motivos. **tercero:** falta de aplicación del artículo 1961 del Código Civil y dictó una sentencia contraria a los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, el objeto de la causa y los documentos aportados por la apelante; que incurrió en contradicción de motivos, falta de aplicación del artículo 1961 del Código Civil y que emitió una decisión contraria a los precedentes jurisprudenciales adoptados por esta Suprema Corte; argumentando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia cuando determinó

que la entidad Castro Sport, C. por A., no era parte del patrimonio de Fernando Esteban Castro Morán y, por tanto, se encontraba fuera de la comunidad legal de bienes formada entre este y Ana Mercedes Rodríguez Lora; errado razonamiento al cual arribó no obstante advertírsele que la acción no versaba sobre tal compañía, sino en cuanto al negocio de hecho de bancas de apuestas y de loterías Castro Sport; **b)** que si la alzada hubiese dado el correcto alcance a los documentos aportados por Ana Mercedes Rodríguez Lora, habría corroborado la condición de copropietario, accionista mayoritario y fundador de Fernando Esteban Castro Morán, en cuanto al negocio Castro Sport.

4) Igualmente sustenta la recurrente: **c)** que la corte *a qua* se contradijo en los motivos adoptados en su fallo, cuando por un lado, afirmó y reconoció que Fernando Esteban Castro Morán figura como accionista de la compañía Castro Sport, C. por A., y, por otro y en antítesis de lo anterior, determinó que conforme las pruebas aportadas fue imposible vincular al patrimonio de este señor la aludida compañía; **d)** que aunado a lo anterior, la corte incurrió en falta de aplicación de la ley y en contradicción de sentencias dictadas por esta Suprema Corte, al rechazar una demanda en referimiento que cumplía con todos los presupuestos y requisitos exigidos por la ley y los criterios jurisprudenciales; conforme instaura el ignorado artículo 1961 del Código Civil.

5) El correcurrido Leonardo Antonio Espinal en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda primigenia en virtud de que las bancas de apuesta sobre las cuales se solicitó la administración judicial, conforme se verificó de las certificaciones de los organismos oficiales y competentes en la materia, no pertenecían a Fernando Esteban Castro Morán, de manera que la esposa común en bienes de este, la actual recurrente, no podía indisponer los bienes de un tercero; que como bien expuso la alzada, si bien Ana Mercedes Rodríguez Lora tiene la calidad o no de copropietario de los bienes pertenecientes a Fernando Esteban Castro Morán, eso ya se traduce a una contestación seria que escapa del control del juez de los referimientos; que la actual recurrente pretende cuestionar la calidad de propietario del exponente mediante unas supuestas pruebas, sin que esto haya sido advertido por un tribunal de fondo donde efectivamente se destruya la calidad de propietario de Leonardo Antonio Espinal; que en la especie no se ha demostrado la existencia de una mala administración que coloque en riesgo y peligro el negocio de las apuestas de la entidad Castro Sport, con lo que se pudiese justificar la admisión de la medida requerida.

6) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

La figura del administrador judicial encuentra su raigambre en las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil dominicano, el que dispone, entre otras cosas, que procede el secuestro judicial de un inmueble o cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, este secuestro ha de estar supeditado a la gestión de un administrador cuya designación está delegada al juez de los referimientos, observando los artículos 109 y siguientes de la ley 834 de 1978, quien debe indicar limitativamente sus funciones (B. J. 1199, 20 de octubre de 2010, SCJ, La Sala, núm. 19) que pueden consistir en solo fiscalizar y auditor las operaciones de una sociedad comercial (ídem). En el caso de la especie, fuera de las discusiones que atañen al patrimonio de la comunidad legal de bienes establecida entre los señores Ana Mercedes Lora Rodríguez y Fernando Esteban Castro, lo cual, en términos estrictos, escapa del fuero del juez de los referimientos, ha sido constatado que el señor Fernando Esteban Castro Morán no tiene registros de bancas de loterías o de apuestas deportivas, de ahí que la demanda en designación de administrador judicial hecha por la señora Ana Mercedes Lora Rodríguez, con relación a Castro Sport, C. por A., resulte improcedente, tal como lo ha establecido el tribunal a quo. La condición de que el objeto litigioso se encuentre dentro del patrimonio de las personas en conflicto, verbigracia los señores Ana Mercedes Lora Rodríguez y Fernando Esteban Castro, es indispensable para ordenar el secuestro de los bienes, ya que, mal pudiera el juez de los referimientos indisponer los bienes de un tercero ajeno a la litis. En esta línea de pensamiento, en el contexto de una partición de bienes sucesorales, la Suprema Corte de Justicia ha considerado: 'No procede la designación de un administrador judicial de una sociedad perteneciente a una sucesión si no hay propiamente dicho un litigio entre las partes respecto de la administración, propiedad o posesión de los bienes que componen la sucesión y si la sociedad ejerce en forma normal y natural las actividades comerciales para las que fue creada, aun cuando se hayan presentado desavenencias personales entre los miembros de la sucesión' (B. J. 1201, 1 de diciembre de 2010, SCJ, La Sala, núm. 7). El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que para que una sentencia jurisdiccional esté bien motivada debe reunir los estándares y requisitos siguientes: 'a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la

decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales en virtud del cual acoge la demanda, sino hacer una aplicación o subsunción de las mismas; y e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional'. En definitiva, habiendo dicho lo anterior, esta Sala considera que el tribunal a quo desarrolló de manera sistemática los medios que respaldaron su decisión, lo cual puede verificarse del análisis ordenado y lógico de los hechos probados y del derecho aplicado, dilucidando de modo específico qué condición resultaba indispensable para la designación del administrador judicial, dando cuentas que la imposibilidad de ubicar la razón social Castro Sport, C. por A., dentro del patrimonio del señor Femando Esteban Castro Morán y, por tanto, virtualmente dentro del patrimonio de la comunidad legal de bienes formada con la señora Ana Mercedes Lora Rodríguez, por lo que, merece ser confirmada la ordenanza apelada.

7) Según resulta de la ordenanza impugnada, la controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial provisional de la entidad de hecho bancas de loterías y de apuestas Castro Sport, hasta tanto se decidiera de manera definitiva el proceso de partición de bienes de la comunidad legal formada entre Ana Mercedes Rodríguez Lora y Fernando Esteban Castro Morán; dicha acción fue rechazada en sede de primera instancia, decisión que fue confirmada por la corte *a qua.*

8) Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

9) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil -referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial-, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la

medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[393].

10) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia[394].

11) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[395].

12) Dentro de las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto* o conforme a los hechos[396].

13) En consonancia con lo expuesto a ha sido juzgado por esta corte de casación que el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien ni derechos sucesorios, lo cual incumbe solamente a los jueces del fondo[397].

---

393 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.

394 Ibidem.

395 Ibidem.

396 Guastini, R., El escepticismo ante las reglas replanteado, Discusiones, 2012, pp. 27-31.

397 **SCJ, Primera Sala, núm. 17, 1 de febrero de 2012, B. J. 1215; Primera Cámara,**

14) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* para decidir valoró la documentación sometida a su consideración, específicamente la certificación MH-2019-043520 del 9 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Hacienda, en la cual se consignó que en la base de datos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar de este organismo, no figuraba registro alguno de bancas de loterías y, o de apuestas deportivas a nombre de Fernando Esteban Castro Morán, exesposo de la recurrente; última quien pretendía el secuestro judicial del consorcio de bancas Castro Sport.

15) Igualmente se advierte que, la alzada retuvo, que la parte recurrente no acreditó que la banca de lotería cuya administración judicial requería perteneciera a la comunidad de los bienes fomentados en común con su exesposo Fernando Esteban Castro Morán, esto así ya que, tal y como fue advertido por la alzada en atribuciones de juez de los referimientos, mediante ninguna de las pruebas que fueron aportadas al contradictorio se demostró que la entidad de hecho Castro Sport, perteneciera a Fernando Esteban Castro Morán, pruebas que además certificaron que bajo el nombre de este, a título de propietario, no constaba ningún registro de bancas de loterías y, o de apuestas deportivas.

16) En lo que respecta a la contradicción de motivos, del examen de la decisión criticada no se advierte que la alzada incurriera en el vicio procesal denunciado, puesto que si bien conforme la comunidad probatoria sometida a su escrutinio retuvo la existencia de una compañía denominada Castro Sport, C. por A., la alzada precisó que previo a su disolución, el exesposo de la recurrente, Fernando Esteban Castro Morán, figuró como socio activo de la misma, sin embargo, las pretensiones de la hoy recurrente iban dirigidas a la indisposición de la sociedad de hecho "Castro Sport" y no a la compañía Castro Sport, C. por A.

17) Conforme a lo expuesto, de la situación enunciada la corte en el ejercicio soberano de apreciación de la prueba, determinó que a nombre del exesposo de la actual recurrente no solo no figuraba la banca de lotería Castro Sport, sino que, de manera general, tampoco existía registro alguno de otra u otras entidades cuya actividad social lo fueran los deportes recreativos y juegos de apuestas, motivo por el cual en buen derecho no procedía indisponer un bien perteneciente a un tercero ajeno a la litis y sobre el cual la recurrente no demostró tener alguna incidencia.

---

núm. 9, 19 de noviembre de 2003, B. J. 1116.

18) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

19) En ese tenor, contrario a lo alegado, la jurisdicción de segundo grado ejerció válidamente las facultades soberanas que le han sido conferidas en la valoración de la comunidad probatoria aportada en el proceso y cumplió con las exigencias de las disposiciones del referido artículo 141, sin incurrir en los vicios denunciados, de lo que se retiene que los requisitos de rigor no fueron probados a fin de designar un administrador judicial provisional de la entidad de hecho Castro Sport. Por consiguiente, se desestiman los medios objeto de examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas en provecho exclusivo de los representantes legales de la parte correcurrida-compareciente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 1961 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00055, dictada en fecha 17 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Jennifer Guerrero de la Rosa, abogada del correcurrido-compareciente Leonardo Antonio Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1964

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García.
Abogados:	Isidro Martínez Ureña y Friné M. García Jiménez.
Recurrido:	Modesta María Meléndez Laureano.
Abogados:	Darío Jiménez y Carlos Confesor Cabrera.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García, quienes tienen como

abogados constituidos a los Dr. Isidro Martínez Ureña y Lcda. Friné M. García Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Modesta María Meléndez Laureano, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Darío Jiménez y Carlos Confesor Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00150, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora Modesta María Meléndez Laureano Vda. Racero, relativas a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2020-SSEN-00188, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO**: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la nulidad del acto número 30 2021, de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2021, a requerimiento de los señores Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García, e instrumentado por el ministerial Horacio Joaquín de Peña Jiménez; Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de Espaillat, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2020-SSEN-00188, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Condena a los señores Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de Licenciados Darío Jiménez y Carlos Confesor Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García y como parte recurrida Modesta María Meléndez Laureano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Modesta María Meléndez Laureano interpuso una demanda en ejecución testamentaria en contra de Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien mediante sentencia núm. 454-2020-SSEN-00188, de fecha 1 de julio del 2020, pronunció el defecto en contra de la parte demandada, acogió la demanda, y en consecuencia, ordenó la ejecución del testamento de fecha 14 de julio del 2007, suscrito por el finado Esteban Racero, instrumentado por el Lcdo. Darío Magdaleno Jiménez Clemente, notario público, como resultado, se ordenó la partición del bien, se nombró un notario y un perito, y el tribunal se auto comisionó como juez comisario; **c)** contra la indicada sentencia los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado nulo por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el fundamento de que la parte recurrente no notificó el auto dictado por la Presidencia y no estableció un domicilio en el Distrito de Santo Domingo, violando así el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Del examen del acto núm. 246/2022, instrumentado el 27 de junio de 2022 por el ministerial Horacio Joaquín de Peña Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo del emplazamiento en casación, se advierte que dicho acto fue notificado a requerimiento de los recurrentes Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García a la recurrida Modesta María Meléndez Laureano y que este contiene el correspondiente emplazamiento en casación a los fines de que su requerida comparezcan ante esta jurisdicción de conformidad con la ley y que, según hizo constar el alguacil actuante,

mediante dicho acto les notificó un ejemplar del memorial de casación juntamente con la sentencia impugnada y su notificación.

4) Cabe señalar que, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *"En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".*

5) No obstante, las irregularidades sancionadas por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituyen irregularidades de forma sometidas al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *"Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".*

6) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima *"No hay nulidad sin agravio"* se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión

en su derecho de defensa[398]; en esa virtud, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, la recurrida compareció en casación en la forma establecida en la ley y ejerció oportunamente su derecho de defensa, por lo que no se verifica que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio, y, por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrida igualmente argumenta que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que el recurrente no ha señalado en ninguno de sus aspectos algún motivo o medio que ataque directamente la sentencia impugnada, conforme a lo establecido por la norma.

8) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan dicha carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad (incluyendo lo relativo a las impugnaciones contra la decisión de primer grado) serán valorados al momento de su ponderación, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[399]; por lo que procede desestimar la pretensión examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del asunto. En ese sentido, la parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, sin embargo, esto no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

10) La parte recurrente alega en un primer aspecto textualmente lo siguiente: *…que la sentencia No. 454-2020-SSN-00188, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 1 de julio del año 2020, cuestionada por nuestros representados, fue el resultado de que al abogado actuante, representante de los RECURRENTES, por asunto de fuerza mayor, y de distancia del tribunal, no pudo estar en la audiencia a la hora señalada, de lo que se aprovechó la parte contraria para solicitar al Tribunal que se pronunciara en defecto*

398 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

399 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0332, 28 de febrero de 2023, Boletín judicial 1347.

en contra de nuestro defendido, sin que éste pudiera hacer valer sus derechos, legales y constitucionales; …que, durante todo el proceso de apelación, la parte recurrida, no depositó ningún documento valedero que probara que el señor ESTEBAN RACERO GARCÍA fuera propietario de ningún inmueble en ninguna parte del país, ya que el inmueble donado, en parte, por el Testador, era propiedad de su hijo, señor ESTEBAN DOLORES RACERO JIMÉNEZ: en cambio, la parte RECURRENTE, si depositó una Declaración Jurada debidamente registrada y otros tipos de documentos, como recibos de ferretería, que prueban que fue él quien construyó dicho inmueble; …que la cosa o inmueble, motivo de testamento, se trata de un bien que no era propiedad del decujus, señor ESTEBAN RACERO GARCIA, sino que fue comprado por su hijo, nuestro representado, señor ESTEBAN D. RACERO JIMENEZ, lo cual queda totalmente demostrado por las declaraciones testimoniales dadas en el Tribunal de Primera Instancia, por el señor GUILLERMO MEJÍA GARCÍA, donde expresó claramente, haber vendido el terreno de su propiedad, a nuestro representado, ESTEBAN DOLORES RACERO JIMENEZ, testimonio que fue reforzado, en forma escrita, mediante Declaración Jurada, debidamente legalizado y registrado, el cual fue depositado por nosotros ante esa honorable corte; …que la contraparte alega que la propiedad pertenece al de cujus, refiriéndose a la presentación de un papel dudoso y sin consistencia probatoria, ya que es el intento de un supuesto Acto de Venta, donde se hace constar, al pie, los datos de un notario, quien no firmó ni estampó su sello, así como también, los de nuestro representado, y carente de su firma, por lo que, es deducible un dolo intrínseco en dicho papel;…que en el acto testamentario que sirvió de base a LIC. DARIO MAGDALENO JIMENEZ CLEMENTE, se puede notar en dicho acto, que el notario actuante no hizo figurar su cédula de identidad personal y electoral, documento indispensable para identificar a todos los ciudadanos, y especialmente a un Notario Público de un municipio determinado;… dicho testamento fue dado supuestamente por el señor ESTEBAN RACERO GARCÍA, apenas tres -3- meses antes de su muerte, cuando padecía de un cáncer terminar, y es por todos conocidos, que el gran deterioro que causa esta enfermedad, era casi imposible que el señor ESTEBAN RACERO GARCÍA haya podido presentarse por ante la oficina del notario actuante, como lo expresa el acto del testamento elaborado, lo que se puede constatar en la fecha del acto y de la fecha de la defunción del de cujus.

11) La parte recurrida sostiene que el recurrente en casación fue debidamente representado y citado durante el proceso de primer grado, donde se pronunció el defecto por su inasistencia. Afirman que se comprobó la legítima propiedad del inmueble a favor del testador,

Esteban Racero García, y que Esteban Dolores Racero Jiménez intentó fraudulentamente reclamar el bien con una declaración jurada. Argumentan que el recurrente nunca cuestionó el testamento durante el proceso ni solicitó medidas para desacreditarlo, por lo que sus alegatos carecen de valor jurídico. Finalmente, aseguran que el testador estaba en pleno uso de sus facultades al otorgar el testamento, sin ningún vicio de voluntad.

12) En fallo impugnado revela que la alzada, a pedimento de la parte recurrida declaró la nulidad del acto de notificación del recurso de apelación, al considerar que este no contenía el objeto del recurso ni un resumen de los medios que sustentaban su acción recursiva de conformidad con el articulo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

13) En consonancia con lo expuesto, es pertinente destacar que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.[400]

15) En ese sentido, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y criticar la nulidad del recurso de apelación decretado por la corte *a qua*, efectúa una relación histórica respecto al caso, indicando la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos y luego dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 454-2020-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 1 de julio del 2020, que acogió la demanda en ejecución testamentaria, y en consecuencia, ordenó la ejecución del testamento

400 SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

de fecha 14 de julio del 2007, suscrito por el finado Esteban Racero, instrumentado por el Lcdo. Darío Magdaleno Jiménez Clemente.

16) Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el aspecto examinado resultan inoperantes, ya que de las motivaciones dadas por la parte recurrente no es posible advertir ningún vicio a la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razones por las que procede declarar inadmisible el primer aspecto del medio objeto de examen.

17) En el desarrollo del segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no interpretó adecuadamente los hechos ni valoró los errores cometidos durante todo el proceso. Esto incluye la falta de valoración del testamento que sirvió de base para la sentencia impugnada. Además, no se tuvo en cuenta que el testamento se instrumentó el mismo día en que el testador estaba gravemente enfermo, y fue trasladado a Miami, Estados Unidos, donde falleció días después. Tampoco se valoraron las pruebas presentadas por el recurrente, que demostraban que al momento del fallecimiento del señor Esteban Racero García, este no poseía bienes muebles e inmuebles en el país. No se consideró que el notario actuante en el testamento es el mismo que figura como abogado de la recurrida, y que en diferentes documentos usa su cédula de identidad en uno y omite su cédula en otro, lo que constituye errores graves en la redacción del testamento. Además, no se valoró que el testamento usado como soporte en la demanda carecía de objeto, ya que el testador no poseía bienes. Por último, no se tuvieron en cuenta las documentaciones presentadas por el recurrente que prueban cómo construyó el pequeño inmueble reclamado en partición, ni se valoró la numeración usada por el supuesto notario para identificar el acto testamentario, que estaba numerado como 6-Bis.

18) La parte recurrida no propuso defensa sobre el vicio invocado.

19) En relación al aspecto ahora examinado, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, lo que impidió la continuación o discusión del fondo del asunto, estando vedado, en tales circunstancias, al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, por lo que la corte actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas o valorar cualquier aspecto relacionado con el fondo de la demanda; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de derecho, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esteban Dolores Racero Jiménez y Luz Estervina Racero García, contra la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00150, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1965

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Eduardo Nathaniel Hernández.
Abogado:	Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Maura Gregoria Rubio de los Santos.
Abogado:	Greimy Manuel de la Cruz Toribio.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Jiménez Cueto, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maura Gregoria Rubio de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00254, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de la especie, por haber sido elaborado conforme a los protocolos legales correspondientes. Segundo: Confirmando la sentencia No.511-2022-SSEN-00158, fechada el día 21 de junio del 2022, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo que se expone más arriba. Tercero: Condenando al Sr. Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. Greimy Manuel De la Cruz Toribio, quien afirma haberla (sic) *avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 488-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de agosto de 2023 por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 903/23, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 7 de septiembre de 2023 por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 12 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Eduardo Nathaniel Hernández y como parte recurrida Maura

Gregoria Rubio de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en ejecución de contrato, supresión de vertiente de techo y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada que el recurrente retomó los trabajos de construcción consistente en una pared de block, violando de esta forma el contrato suscrito entre las partes; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00158, de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual entre otras cosas, acogió dicha acción, ordenó al demandado original, actual recurrente para que de manera voluntaria realice la demolición inmediata de la construcción de la referida pared y lo condenó al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual confirmó el fallo apelado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; **segundo:** omisión de estatuir sobre las conclusiones; **tercero:** violación del artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[401]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta cuatro medios de casación en donde denuncia violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; omisión de estatuir sobre las conclusiones; violación del artículo 69 de la Constitución y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación, conocidos en primer lugar por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no decidir ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, la medida de instrucción solicitada, cuyo rechazo solicitó la contraparte. Se invoca que dicha alzada se limitó a exponer las pretensiones de las partes, así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, la solicitud de la referida medida, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones e impide aportar prueba, lo que forma parte del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

401 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del del Código de Procedimiento Civil.

9) Según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 13 de abril de 2023, la parte recurrente solicitó *in voce* "la comparecencia personal e informativo testimonial", pedimento al que se opuso la parte recurrida y del cual la corte *a qua* decidió lo siguiente: *Se reserva el fallo sobre las medidas solicitadas por la parte recurrente para una vez en el claustro de las deliberaciones decidir si las mismas son útiles al proceso…;* sin embargo, no consta que la alzada haya decidido dicho pedimento, sino que procedió a conocer el fondo del recurso sin previamente analizar la procedencia o no de la indicada medida de instrucción.

10) El vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[402], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[403], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[404], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) Según resulta de la situación esbozada, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. De

402 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239
403 SCJ, 1ra. Sala núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, B. J.1326
404 Ibiden.

lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto y medio examinado, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

14) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00254, dictada el 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1966

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubén Brito Severino y Esperanza Lapaix de Jesús.
Abogados:	Carlos Willian Soriano de la Cruz y Rafael Sosa.
Recurridos:	Consorcio Cítrico Dominicano, S. A. y compartes.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Brito Severino y Esperanza Lapaix de Jesús, por intermedio de los Lcdos. Carlos Willian Soriano de la Cruz y Rafael Sosa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., Josué Abrahan Almonte Rosario y Seguros Mapfre BHD, de generales que constan, contra quienes esta Primera Sala ha pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 137-2022, dictada el 9 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores RUBEN BRITO SEVERINO y ESPERANZA LAPAIX DE JESUS, contra la Sentencia Civil Numero 0569-2019-SCIV-00412 dictada en fecha 17 de diciembre 2018, dictada el Juzgado de Primera instancia del Distrito judicial de Villa Altagracia, y por vía de consecuencia revoca la misma, y acoge la demanda en daños y perjuicios, incoada por RUBEN BRITO SEVERINO y ESPERANZA LAPAIX DE JESUS, contra el señor JOSUE ABRAHAN ALMONTE ROSARIO, con oponibilidad a la compañía de Seguros MAPFRE BHD, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: se excluye de la demanda a la empresa CONSORCIO CITRICO DOMINICANOS, S.A. como persona civilmente responsable, por no haberse probado la calidad de propietario del vehículo causante del accidente de que se trata. **TERCERO**: Condena al señor JOSUE ABRAHAN ALMONTE ROSARIO, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos RD$350,000.00) a favor de señora ESPERANZA LAPAIX DE JESUS, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales, recibidos en el accidente de que se trata, y doscientos veinte y cincuenta mil (RD$250,000.00) en favor del señor RUBEN BRITO SEVERINO, por los daños físicos, morales y materiales recibidos. **CUARTO**: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento. **QUINTO**: Se ordena que la presente decisión sea oponible a la compañía de seguros MAPFRE BHD, hasta el monto de su póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0819/2023, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue declarado el defecto de las partes recurridas por no depositar sus actuaciones procesales.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Rubén Brito Severino y Esperanza Lapaix de Jesús, y como recurridos Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., Josué Abrahan Almonte Rosario y Seguros Mapfre BHD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo conducido por Josué Abrahan Almonte Rosario, propiedad de Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., asegurado por Seguros Mapfre BHD, y la motocicleta conducida por Rubén Brito Severino, en la que transitaba como pasajera Esperanza Lapaix de Jesús; **b)** como consecuencia de ese hecho, Rubén Brito Severino y Esperanza Lapaix de Jesús, demandaron en reparación de daños y perjuicios al Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., y Josué Abrahan Almonte Rosario, con oponibilidad de sentencia a Seguros Mapfre BHD; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia civil núm. 0659-2019-SCIV-00412, de fecha 17 de diciembre de 2019; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda, excluyó del proceso a Consorcio Cítrico Dominicana, S. A. y condenó a Josué Abrahan Almonte Rosario al pago de RD$350,000.00 a favor de Esperanza Lapaix de Jesús y RD$250,000.00 a favor de Rubén Brito Severino, declarando dicha indemnización oponible a la entidad Seguros Mapfre BHD; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia.

3) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos, sino la determinación de la responsabilidad civil en cuanto a la entidad Consorcio Cítrico Dominicano, S. A. y los montos fijados por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

4) En tal sentido, en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que de acuerdo a los daños causados a consecuencia del accidente no se justifica el monto de RD$350,000.00 a favor de Esperanza Lapaix de Jesús y RD$250,000.00 en favor Rubén Brito Severino, toda vez que Esperanza Lapaix de Jesús quedó con lesiones permanentes lo cual fue probado a través de los documentos y mediante comparecencia al tribunal; **b)** que a pesar del tribunal haber fijado una condena, esta no se circunscribe a la magnitud ni proporción de los daños causados, tiempo de incapacidad legal y tampoco ponderó los daños ocasionados a la motocicleta, de la cual se probó la titularidad de propiedad, los daños irrogados y el lucro cesante; **c)** que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que en la certificación de la Superintendencia de Seguros depositada se establece que el vehículo que ocasionó el accidente fue asegurado en Seguros Mapfre BHD, por la recurrida Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., a favor de quien se emitió la póliza correspondiente; **d)** que la titularidad de la guarda puede ser demostrada como al efecto se hizo por cualquier documento fehaciente como lo sería la certificación de la Superintendencia de Seguros conforme al artículo 124 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, texto legal inobservado por la corte *a qua*; **e)** que la sentencia impugnada es contraria al principio de valoración de las pruebas, debido a que se estableció la propiedad y guarda a través del contenido del acta policial de tránsito, mediante la titularidad de la póliza de seguros y a través del testimonio del testigo y de las partes afectadas; f) que no obstante haber retenido una condena en contra de los hoy recurridos, la corte compensó las cosas del procedimiento, sin dar una justificación en derecho que sustentara este desacierto, lo cual lacera principios elementales de derecho.

5) En lo que concierne a la exclusión de Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., la corte *a qua* expuso lo siguiente:

Que los demandantes, hoy recurrentes, fundamentan su demanda en el artículo 1384 del Código Civil, el cual señala: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del causado por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, los amos y comitentes los son del daño causado por sus criados y apoderados en funciones en que están empleados; sosteniendo que el vehículo causante del accidente es propiedad de la empresa Consorcio Cítrico Dominicano, S.A.; pero resulta, que si bien existe una póliza emitida a nombre de dicha empresa, esto

no le acredita la calidad de propietario, que no existiendo una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos , que es el organismo oficial para certificar la propiedad de los vehículos de motor registrados, ni matricula que ampare el vehículo causante del accidente, procede a excluir como persona civilmente responsable por falta de prueba.

6) En ocasión de lo ahora examinado, es importante destacar que, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III, del mismo Código, según proceda.

7) El referido criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[405]; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

405 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

9) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que, en materia de propiedad de vehículos de motor, solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo[406]. En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

10) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[407].

11) En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica la corte *a qua* excluyó del proceso al Consorcio Cítrico Dominicano, debido a que si bien el consorcio figura como suscriptor del contrato de póliza que asegura el vehículo involucrado en el accidente, no fue depositada en el expediente una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que indicara que el mismo es propiedad de dicha entidad, sin embargo, ante la alzada la propiedad del vehículo se trató de un hecho no controvertido, por cuanto, en sus conclusiones la hoy recurrida, con relación al fondo, limitó sus argumentos a la falta de pruebas aportadas por parte de los demandantes primigenios.

12) Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de

406 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

407 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

motivación de los jueces de fondo, en esos casos, se ve atenuado, en razón de que se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes[408], lo que no ocurrió en la especie, pues como se ha dicho, no consta en el fallo impugnado que la hoy recurrida Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., haya negado ser propietaria del vehículo conducido por Josué Abrahan Almonte Rosario, envuelto en el accidente que da lugar a la demanda original.

13) En ese sentido, la corte *a qua* al fundamentar la exclusión del proceso del Consorcio Cítrico Dominicano S. A., en la falta de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos sobre la propiedad del vehículo, desconoció el alcance de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo III, del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y realizó una incorrecta aplicación de la regla de derecho que rige la materia, pues aunque no fue depositada la referida certificación el aspecto concerniente a la propiedad del vehículo no fue objeto de controversia ante la corte, además, al tenor del citado texto legal, el Consorcio Cítrico Dominicano S. A., es comitente del conductor de dicho vehículo.

14) Del análisis de los escritos enunciados y, del razonamiento ~~dado~~ ofrecido por la corte *a qua,* se advierte que la alzada incurrió en franca violación a los artículos precitados. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto.

15) En lo que concierne a la cuantía de la indemnización, la corte *a qua* fijó la suma de RD$350,000.00 a favor de Esperanza Lapaix de Jesús y RD$250,000.00, a favor de Ruben Brito Severino, por los daños y perjuicios morales y materiales, fundamentando lo siguiente: "*Que, en cuanto al monto solicitado por los daños y perjuicios, los jueces son soberanos para apreciar y determinar el monto correspondiente, conforme a los daños recibidos*".

16) La recurrente sostiene que la suma fijada por la alzada no se corresponde con los daños experimentados. En tal sentido, precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[409]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha

408 SCJ, 1era. Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 174, B. J. 1326

409 **SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83,**

26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción se fijó los montos precedentemente indicados, precisar cuáles fueron las afecciones causadas a los demandantes para establecer una suma por daños morales, limitándose a establecer que lo hacía en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de otorgar este tipo de indemnizaciones, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, puesto que la alzada no indicó sobre cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por lo expuesto, se advierte que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar también por este motivo la sentencia impugnada.

18) En cuanto a la denuncia invocada por la recurrente en un aspecto del primer medio de casación, respecto a la compensación de las costas pronunciada por la alzada, cabe señalar que de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos. Además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley[410].

19) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* compensó las costas del procedimiento, estableciendo que la ley lo permite en determinadas circunstancias. En el caso tratado, la parte hoy recurrente, si bien resultó gananciosa en ante la alzada, sucumbió en sus pretensiones contra el Consorcio Cítrico Dominicano, por tanto, no incurrió en ninguna violación al compensar el pago de las costas, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación del artículo 131

20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

410 SCJ-PS-22-2021, 29 de junio de 2022, B.J. 1339

del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 137-2022, dictada el 9 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuanto a la exclusión del Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., y, el monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1967

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendison Radhames Tejada Genao.
Abogado:	Luis Miguel Candelario Román Alemán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendison Radhames Tejada Genao, por intermedio del Lcdo. Luis Miguel Candelario Román Alemán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00185, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida Wendison Radhames Tejada Genao, por falta concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca y deja sin efecto la Sentencia recurrida núm. 2013-00019, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos expuestos. TERCERO: Comisiona al Ministerial Ángel Toribio Tineo, alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que notifique la presente sentencia a la parte incursa en defecto Wendison Radhamés Tejada Genao. CUARTO: Condena a Wendison Radhamés Tejada Genao al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Franco, Alberto José Serulle Joa y Licda. Guillian M. Espaillat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1124-2022, de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida; **c)** la resolución 2084/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la parte recurrida contra la resolución núm. 1124-2022, antes descrita.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendison Radhames Tejada Genao, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** Wendison Radhames Tejada Genao incoó una demanda en condenación de astreinte contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la sentencia núm. 397-14-00019, de fecha 7 de febrero de 2014, que fijó un astreinte de RD$10,000.000 pesos diarios al demandado por cada día de retardo en cumplir con el ordinal séptimo de la sentencia núm. 397-13-00201, de fecha 04 de septiembre de 2013, dictada por esa misma jurisdicción; **b)** el Banco de Reservas de la República Dominicana apeló el referido fallo y en ocasión de su recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-14-00112, de fecha 24 de noviembre de 2014, pronunció el defecto en su contra y descargó pura y simplemente al recurrido, Wendison Radhames Tejada Genao; **c)** el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación contra el indicado fallo, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 638, de fecha 6 de julio de 2016, casó íntegramente la decisión impugnada y remitió a las partes por ante la corte *a qua* a proveerse de derecho; d) apoderada del recurso, la corte de envío pronunció el defecto contra el señor Wendison Radhames Tejada Genao, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en condenación de astreinte, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) Cabe señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, en razón de que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 638, de fecha 6 de julio de 2016, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **tercero**: falta de apoderamiento; **cuarto**: violación al artículo 1351 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no motivó por qué declaró el defecto del hoy recurrente cuando en la misma sentencia en su página 3 se puede comprobar que en fecha 7 de mayo de 2021 dicha parte concluyó al fondo del recurso.

5) En cuanto a lo que ahora se denuncia, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que como arguye la parte recurrente en el

apartado "Cronología del proceso" la corte *a qua* hizo constar que la parte recurrida presentó conclusiones en la audiencia de fecha 7 de mayo de 2021; asimismo, se verifica que dicha audiencia fue dejada sin efecto, bajo el siguiente fundamento:

Que examinadas ambas actas de audiencia, la primera celebrada de manera virtual de fecha 5 de marzo de 2021 y la segunda de manera presencial de fecha 7 de mayo de 2021, impone que esta Corte comprobado el error de enrolamiento proceda a declarar nula y dejar sin efecto el acta de audiencia de fecha 7 de mayo de 2021, pues ya había quedado el mismo recurso de apelación de que se trata en estado de fallo en audiencia de fecha 5 de marzo de 2021, en cuya audiencia compareció el abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana quien presentó conclusiones al fondo del recurso solicitando el pronunciamiento de defecto del recurrido Wendison Rhadames Tejada Genao, habiendo quedado citado por sentencia anterior celebrada en fecha 18 de diciembre de 2020, y no haber comparecido a la audiencia virtual fijada para conocer el fondo del recurso el 5 de marzo de 2021. Valiendo el presente motivo decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que los juzgadores sustentan su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[411].

7) Del análisis de la argumentación desarrollada por la alzada, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado, en cuanto al defecto pronunciado de la parte recurrida, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, en tanto que tal y como consta en la decisión impugnada la alzada dejó sin efecto la audiencia celebrada en fecha 7 de mayo de 2021, a la cual compareció la parte recurrida, hoy recurrente, en razón de la existencia de un error en el enrolamiento del caso para dicha fecha, pues el expediente había quedado en estado de ser fallado en la audiencia celebrada previamente ante dicha jurisdicción en data 5 de marzo de 2021, lo cual no ha sido impugnado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que a juicio de esta corte de casación las razones ofrecidas por la corte *a qua* para fundamentar su decisión

411 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

con relación a la incomparecencia del actual recurrente, constituye una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, por lo que se impone desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues conforme se puede comprobar de la sentencia núm. 638 de fecha 6 de julio de 2016, dicho tribunal no estaba apoderado para conocer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 397-2013-00019 fecha 7 de febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, sino contra la sentencia núm. 235-14-00112, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

9) Con relación a lo que ahora es alegado es oportuno resaltar que ha sido juzgado que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, de manera que las partes pueden volver a debatir todas las cuestiones que consideren pertinentes, sin sujeción al orden procesal agotado durante la instrucción y juicio del tribunal del fondo cuya sentencia fue casada[412].

10) Del estudio de la sentencia núm. 638 de fecha 6 de julio de 2016, dictada por esta Primera Sala se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, por efecto de la casación con envío ordenada mediante la misma, la corte *a qua* quedó apoderada para conocer íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 397-2013-00019, fecha 7 de febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo que los argumentos vertidos por la parte recurrente en el sentido que la corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia núm. 235-14-00112 dictada el 24 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi -que por demás no es susceptible de un recurso de apelación-, deviene en improcedente e infundado, por lo que se impone desestimar los medios de casación objeto de análisis.

412 SCJ, Salas Reunidas, 10de abril de 2013, núm. 9, B.J. 1229.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte vulneró el artículo 1351 del Código Civil dominicano al revocar la sentencia núm. 397-2013-00019, de fecha 7 de febrero del año 2013, pues dicha sentencia ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se comprueba con por efecto de la sentencia núm. 0205/2020, de fecha 26 de febrero 2020, dictada por esta Primera Sala.

12) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo que se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[413].

13) Del estudio de la sentencia núm. 0205/2020, de fecha 26 de febrero 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, invocada por la recurrente, se verifica que dicha decisión fue dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 235-14-00111, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de noviembre de 2014, que rechazó una reapertura de debates tramitada por el Banco de Reservas en la instrucción del proceso del recurso de apelación, verificándose que si bien existe identidad de partes estas no poseen las mismas calidades, tampoco concurren la identidad de objeto y causa con lo juzgado por la corte *a qua*, pues la sentencia que ahora es impugnada en casación versó sobre el conocimiento del fondo del recurso de apelación, por tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente, no operó en el caso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se desestima el medio examinado y con ello procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado

413 SCJ, 1ª Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, inédito.

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil; artículo 93 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wendison Radhames Tejada Genao contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00185, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1968

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ambrosio López Zalzuela.
Abogados:	Miguel Quezada Sánchez y Catalina Guzmán Duarte.
Recurrido:	Mary Mercedes Ortega Martínez.
Abogado:	Samuel Núñez Vásquez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ambrosio López Zalzuela, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel Quezada Sánchez y Catalina Guzmán Duarte; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Mary Mercedes Ortega Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Núñez Vásquez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00123, de fecha 2 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, mediante acto No 296-2022, de fecha 25-2-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; a requerimiento de la Mary Mercedes Ortega Martínez, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2021-SSEN-00619, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ambrosio López Zalzuela y como parte recurrida Mary Mercedes Ortega Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Mary Mercedes Ortega Martínez interpuso una demanda en partición de bienes en contra de Ambrosio López Zalzuela, fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00619, de fecha 19 de octubre de 2021, que ordenó la partición de los bienes, nombró notario y perito para las labores de rendición de cuentas y liquidación de los bienes a partir y se auto comisionó para presidir las operaciones propias de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los medios, de los documentos y conclusiones aportadas por el recurrente; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **quinto:** inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

3) En el análisis de los cuatro primeros medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente debido a su estrecha relación, la parte recurrente sostiene en un aspecto, que la corte *a qua* no evaluó adecuadamente las pruebas documentales presentadas. Estas pruebas indican que las partes tuvieron una relación de concubinato por cinco años y convivieron en una casa alquilada, pero no se demostró que adquirieron bienes durante dicha relación. La corte *a qua* rechazó las conclusiones de la parte recurrente sin una motivación adecuada, ignorando documentos esenciales y basándose en artículos del Código Civil dominicano sin fundamentación suficiente.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso, argumentando que carece de fundamento legal. Sostiene que la corte *a qua* verificó adecuadamente la existencia de una unión de hecho, conforme a lo alegado por la Sra. Mary Mercedes Ortega Martínez, y que la comprobación de la existencia de bienes corresponde a una etapa posterior del proceso. Además, defiende que la solicitud de informativo testimonial fue correctamente rechazada en apelación, ya que no es pertinente para probar la existencia de bienes en una demanda de partición y era extemporánea. La parte recurrida también afirma que la sentencia de la corte *a qua* está adecuadamente motivada tanto en hechos como en derecho, cumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que no se especificaron violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que no pueden ser verificadas.

5) Del análisis del fallo impugnado se observa que el ahora recurrente –otrora demandado- solicitó la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda de partición, alegando que

durante su relación de concubinato no adquirieron bienes inmuebles, ya que vivieron en una casa alquilada. Afirmó que el juez de primer grado se limitó a determinar si procedía la partición de bienes sin evaluar la existencia de propiedad en común. Según el recurrente, esto no fue demostrado por la recurrida. Además, el recurrente sostiene que el juez primigenio desnaturalizó los hechos y aplicó incorrectamente el derecho al considerar válidos documentos que no constituyen pruebas, ya que solo contienen información de la recurrida no reconocida por él.

6) En este contexto, la corte decidió confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal formada entre las partes instanciadas, fundamentada en el siguiente razonamiento:

(…) con motivo del recurso de apelación ante ésta corte, la parte recurrente concluye solicitando que se revoque la sentencia recurrida y que esta corte ordene los bienes especifico a partir, toda vez que se compruebe la existencia de los mismos; sin embargo respecto de dichas conclusiones procede que las mismas sean rechazadas toda vez que como se consigna más adelante lo que se ordena es la partición de los posibles bienes de la comunidad fomentados por los esposos y que las operaciones de partición y liquidación quedan a cargo del juez comisario y el perito designado al efecto, conforme se consigna en el dispositivo de la sentencia recurrida (…); que de los motivos del recurso de apelación y las conclusiones vertidas en audiencia ante esta corte la parte recurrente invoca sobre la solicitud de que la sentencia recurrida sea revocada ya que los bienes que reclama la demandante han sido vendidos con anterioridad y otros fruto de herencia recibida por el recurrente; pero conforme se describe en otra parte de esta decisión que para determinar que bienes entran o no en la demanda en partición de que se trata corresponde al juez comisario y perito designado y además conforme a lo plasmado el juez del tribunal a quo solo es requisito indispensable o condición sine qua nom, para que se ordene la partición de bienes, que se demuestre que entre las partes envueltas en el proceso, pudiera existir algún tipo de propiedad en común sobre determinado bienes, sea por herencia, sociedad de hecho o comunidad legal; pues como en el caso de la especie resulta lógico entender que toda unión matrimonial pudiera procrear algún tipo de bienes sean muebles e inmuebles, razones por las cuales procede el rechazo del medio argüido y conclusiones vertidas al respecto[414]*."*

7) Sobre el tema tratado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren

414 Subrayado es nuestro.

la partición, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.[415]

8) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas.[416] Lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones al juez comisario, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda.

9) También se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen a la comunidad, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala,

415 S. C. J. 1ª Sala, núm. 0128/2020, 29 de enero de 2020; B. J. 1310; SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

416 SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[417].

10) Como se ha expuesto, la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados e incluso si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición.

11) En ese contexto, respecto al punto en estudio, la corte *a qua* no tenía impedimento para considerar en la primera fase el planteamiento del recurrente de que entre las partes no se generaron bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes a la masa común.

12) En virtud de lo expuesto, se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al dejar su decisión desprovista de la motivación requerida para justificar su fallo, además de contener una incompleta exposición de los hechos, lo cual le impide a esta Corte de Casación comprobar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y casar el fallo impugnado.

13) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso".

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso;

417 SCJ 1ra Sala núm. 311, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Leodora Mercedes De Los Santos vs. Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez).

artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 822 y 823 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00123, de fecha 2 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1969

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este).
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.
Recurridos:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y compartes.
Abogados:	Tomás Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este), representada por su gerente general Manuel Alberto Mejía Naut, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como partes recurridas: *a)* Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez, cuyos datos reposan en el expediente; y *b)* Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte, los cuales tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00579 de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte, en contra de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00838, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca parcialmente la referida sentencia, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, por tanto, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma total de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), más un 1.5 % de interés judicial contado desde la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, divididos de la siguiente manera: a) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00), en favor del señor Juan Manuel del Orbe Mariano, por concepto de daños morales sufridos. b) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), en favor de la señora Lidia Paca Marte, por concepto de daños morales sufridos por ésta. SEGUNDO: Confirma la exclusión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), en virtud de lo antes indicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación

contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 428/2024 de fecha 18 de abril de 2024, del ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación; **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida, Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte, de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** el acto núm. 924/24 de fecha 26 de abril de 2024, diligenciado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte, contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** el memorial de defensa de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **g)** el acto núm. 328/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, diligenciado por Cristino Jackson Jiménez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como recurridos la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de enero de 2020 ocurrió un accidente eléctrico en Los Almendros, Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, producto del cual falleció la menor de edad Y. O. P., suceso en ocasión del cual sus padres Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, fundamentado en que no fue probada la falta de la

parte demandada; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los accionantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda original, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y condenó a Edeeste al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de daños morales ~~sufridos~~, a razón de RD$1,500,000.00 para cada uno de los señores Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte, más un 1.5 % de interés judicial de dicha suma, conforme sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00579 de fecha 3 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objeto del presente recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los principios de inmutabilidad del proceso, confianza legítima y seguridad jurídica; exceso de poder; **segundo**: desnaturalización de la demanda y las pruebas; violación de la ley; **tercero**: falta de motivos en cuanto a los intereses judiciales.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[418]; y, *iii)*

418 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la especie, los medios de casación invocados por la parte recurrente, antes referidos, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y, a su vez, la tutela judicial efectiva de EDE-ESTE, al acoger un recurso de apelación fundamentado en hechos nuevos, pues conforme el acto contentivo de la demanda original marcado con el núm. 738/2020 los señores Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte fundamentaron su acción sobre el hecho de que su hija menor de edad fue alcanzada por un cable eléctrico de alta tensión, no obstante, en su recurso de apelación contenido en el acto núm. 418/2022 sostienen que la referida joven pisó un cable que se encontraba tirado en la calle, argumento sobre el cual emitió la alzada su decisión, incurriendo además con esto en exceso de poder y violación a la seguridad jurídica.

7) Al respecto, la parte recurrida Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte aduce que dicho medio carece de toda credibilidad y base legal, considerando que este proceso se ha llevado desde el día 7 de julio de 2020, y se les dio la oportunidad a ambas partes para depositar y demostrar ante el tribunal lo que hoy alegan en dicho recurso de casación; que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, resultando incoherentes y redundantes.

8) De su parte, la correcurrida Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) argumenta que, como se puede observar, el recurso de apelación fue interpuesto precisamente sobre los supuestos de la demanda original que constan en el acto introductivo núm. 738/2020; que la corte *a qua* estableció que no fue contradictorio el hecho de que la muerte de la menor fue consecuencia del cable eléctrico, determinando inclusive que, para el plenario no resultaba un hecho de relevancia superior si el cable del tendido eléctrico ya estaba en el suelo o si justamente le cayó encima, por lo que evidentemente en ningún momento se ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso

---

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

y mucho menos el de seguridad jurídica, ni se advierte un abuso de poder como se alega.

9) La lectura de la decisión impugnada no permite evidenciar que la actual parte recurrente planteara dicho argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisible.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha desnaturalizado la demanda y las pruebas y transgredió la ley, al atribuirle la responsabilidad civil sobre un accidente ocasionado por un cable de alta tensión, conforme fue fundamentado en la demanda primigenia, cuando en la certificación de la Superintendencia que fue aportada se establece que Edeeste es propietaria de los cables de baja y media tensión en la zona donde ocurrió el siniestro; que la alzada otorgó un valor irreal a la referida certificación al realizar sus comprobaciones, pues en esta no se precisa, indica ni sugiere que el cable que supuestamente ocasionó los daños pertenece a Edeeste.

11) La parte recurrida, señores Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte, defiende la sentencia impugnada y, a tal fin, alega en su memorial que los jueces de la corte *a qua* se avocaron a la aplicación de las normas procesales y evaluaron todos los documentos depositados.

12) La correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sostiene en su escrito de defensa que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de las disposiciones legales, con una lógica interpretación del hecho aplicando al derecho, además valoró cada uno de los medios probatorios sometidos a su consideración.

13) La corte de apelación motivó su decisión en las motivaciones siguientes:

…d) Luego, el día 10 de febrero de 2020, la Fiscalía de Santo Domingo Este emitió el acta de denuncia núm. 13001-2020-002764, mediante la cual se hace constar lo siguiente: "Siendo las 04:57 PM horas del día 2020-02-10, se presentó a este Centro de Recepción de Denuncias, Fiscalía de Santo Domingo Este, la Sra. Lidia Paca Marte, … con la finalidad de presentar denuncia de que a eso de 5:30 PM hora del día 2020-01-25, la denunciante refiere, que su hija quien en vida era menor de edad, fue electrocutada con los cable (sic) del tendido eléctrico de la compañía generadora de electricidad EDEESTE, cable que se encontraba en la calle, tirado, al la (sic) niña pasar el alto voltaje la arrastró y la electrocutó, con graves quemadura en el tórax, ambas manos, como lo certifica el acta de defunción… e) Luego, el día 26 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Electricidad emitió la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2020-0045, en la cual hizo constar que: "(...) durante la visita de inspección que realizara en la calle Los Almendros esqu. Jerusalén, Canaán 1, Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre del 2020, certifico: Que las líneas de media tensión (7.2 KV) y de baja tensión (240-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...)". …17. Del análisis de la universalidad de los elementos probatorios (demás de que no es controvertido), hemos podido determinar que en fecha 25 de enero de 2020, ocurrió un siniestro producto del cual falleció la menor de edad YOP, hija de los señores Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte. 18. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual habrían de responder las hoy recurridas, así como procede verificar a quién le corresponde la guarda del fluido eléctrico y, luego de esto, si éstas quedaron liberadas por algún eximente de responsabilidad. 19, Antes de proceder al análisis de cualquier otro punto de la cuestión, es pertinente indicar que tanto la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), fueron puestos en causa para indicar la propiedad del tendido eléctrico, lo que resulta en que ha de analizarse si el cable que dio origen a los hechos es de transmisión o de distribución…. 20. En esa tesitura, tal y como su nombre lo indica, los cables de transmisión son aquellos que se encargan de comunicar la energía eléctrica a los cableados pertenecientes a las distintas distribuidoras de electricidad, denominadas comúnmente como "EDES", las cuales tienen a su cargo la distribución y brindar el servicio de la energía eléctrica a los consumidores finales, siendo

indicado y certificado por el órgano regulador, la Superintendencia de Electricidad, mediante certificación SIE-C-DMI-UCT-2020-0045, que el cableado que distribuye la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el siniestro ubicado en la calle Los Almendros esquina Jerusalén, sector Canaán I, Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), no así a la Empresa de Transmisión eléctrica Dominicana, (ETED), por lo que debe confirmarse la exclusión de ésta, pues no es la guardiana del tendido eléctrico, tal y como lo estatuyó el tribunal a quo…

14) En primer lugar, cabe resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

15) En el presente caso, nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios que tuvo como hecho generador un accidente que involucra las líneas del cableado eléctrico, que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[419]. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[420].

419 **SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.**

420 **SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.**

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[421]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[422].

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, entre ellos, la carta de fecha 2 de febrero de 2020, emitida por la Junta de Vecinos El Resurgir de Canaán 1ro, firmada por su presidente, señor Genaro Rodríguez y la secretaria Antonia Familia, el acta de denuncia núm. 13001-2020-002764 de fecha 10 de febrero de 2020, emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, la compulsa del acto núm. 21/2022, de fecha 30 de junio de 2022, del protocolo de la licenciada Deyanira Alt. García Hernández, notario de los del número del Distrito Nacional, la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2020-0045, emitida por la Superintendencia de Electricidad el día 26 de noviembre de 2020, así como el informativo testimonial a cargo de Jesús Millord Hidaldo, cuyas declaraciones la alzada estimó coherentes, piezas de las cuales determinó que la causa del deceso de la menor de edad YOP se debió al contacto que esta tuvo con un cableado eléctrico mientras se desplazaba en la calle, el cual se encontraba en estado de descuido y falta de mantenimiento.

18) Además, ante la discusión de si el fluido que ocasionó los daños se encontraba bajo la guarda de la empresa distribuidora o de la empresa de transmisión, la alzada determinó en el ejercicio de su facultad discrecional de valoración de las pruebas descritas en la motivación que precede, que en la especie el tendido eléctrico que intervino en el accidente que dio origen a la *litis* es de media y baja tensión, el cual conforme a la certificación de la Superintendencia de Electricidad núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0045, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); al respecto se impone precisar que, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de

421 **SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.**
422 **SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.**

baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, y que no se encuentra bajo la guarda de las empresas concesionarias[423], sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), correspondiendo a los jueces del fondo dilucidar este aspecto con la finalidad de determinar sobre quién recae la responsabilidad civil denunciada, lo que hizo correctamente la corte *a qua*, conforme ha sido expuesto.

19) Vale precisar, igualmente, que si bien la parte recurrente arguye que el fundamento de la demanda primigenia descansa en la intervención de un cableado de alta tensión, en el acto contentivo de dicha acción, marcado con el número 738/2020 de fecha 7 de julio de 2020, aportado en sede de casación, consta lo siguiente: *ATENDIDO: Que el accidente eléctrico en el que perdió la vida la menor de edad YOP, se debió a la falta de mantenimientos del cable eléctrico de media tensión propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD ELECTRICIDAD (sic) DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE)*, de lo que se determina que, contrario a lo sostenido por la recurrente, los demandantes primigenios claramente establecieron que el cableado eléctrico que puso fin a la vida a su hija menor de edad era de media tensión, y que Edeeste era quien debía responder por su falta.

20) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene los agravios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

21) En el tercer medio de casación la parte recurrente acusa a la corte *a qua* de haber incurrido en falta de motivos al condenarle al pago de intereses judiciales y apartarse de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia al respecto, pues de acuerdo con la jurisprudencia actual la inflación para el mes de noviembre de 2023 debió establecer un interés judicial del 0.14%, por lo que de ser mayor constituiría enriquecimiento sin causa.

22) La parte recurrida, señores Juan Manuel del Orbe Mariano y Lidia Paca Marte, no presentaron medios de defensa al respecto.

23) La correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sostiene en su escrito de defensa que la decisión atacada, no se encuentra afectada de un déficit motivacional, y la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias

423 SCJ 1ra Sala núm. 0899, 11 de septiembre 2020, B. J. Inédito

de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que permitirá a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar que en la especie no se han cometido las faltas alegadas por la recurrente.

24) La lectura del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de un 1.5% de interés judicial, contado desde la fecha de la emisión de su sentencia y hasta su total ejecución, y al efecto motivó lo siguiente: *38. Respecto al argumento realizado por la parte recurrida, en cuanto a que no procede fijar un interés dado a que el interés legal fijado en Orden Ejecutiva 311, que fijada y regulaba este interés en virtud del artículo 1153 del Código Civil, fue derogado mediante el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre del 2002; no menos cierto es que el tribunal tiene la facultad de fijar un interés judicial, a título de indemnización compensatoria a generarse por los montos adeudados, lo que ha sido establecido por nuestra Corte de Casación, al establecer: "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". 39. Es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, en ese sentido procede que esta Sala de la Corte condene a la parte recurrida al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia*.

25) En lo que concierne a la infracción procesal de falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva ; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

26) En primer lugar, de lo transcrito precedentemente queda claramente evidenciado que, para fijar el referido interés judicial, la corte *a qua* hizo constar las motivaciones que fundamentan dicha condena, por lo que no se evidencia la denunciada falta de motivos.

27) En cuanto al alegato de que el interés de 1.5 % mensual fijado por la corte *a qua* sobrepasa la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, está Sala ha podido constatar que lleva razón lo planteado por la actual recurrente, en razón de que según la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana[424], en su portal web, para el mes de noviembre de 2023, fecha en que se dictó la sentencia censurada que otorgó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés activa ascendía a 13.60% anual, lo que equivale a 1.13% mensual; por lo tanto, el interés fijado por la alzada no se encuentra dentro de los parámetros permitidos.

28) Conforme a los motivos descritos en los párrafos anteriores es evidente que la corte incurrió en el error de derecho manifestado por la recurrente, al condenar al pago de interés compensatorio sin tomar en cuenta la tasa de interés activa del Banco Central y, por tanto, excederlas; en consecuencia, procede acoger el recurso en cuanto a este aspecto y, en consecuencia, casar parcialmente el fallo impugnado.

29) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00579 de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

424 https://www.bancentral.gov.do/

Distrito Nacional, en lo relativo al cálculo de los intereses judiciales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1970

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ernesto Abreu Mejía.
Abogado:	Roberto Ángel Vital Valdez.
Recurrido:	Ivelisse De Oleo Féliz.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Abreu Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Ángel Vital Valdez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ivelisse De Oleo Féliz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos A. Méndez Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00262, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto por Ramón Ernesto Abreu Mejía, en contra de la sentencia civil número 069-2022-SCIV-01101, de fecha quince veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo e Ivelisse de Oleo Feliz, mediante acto No. 1152/2022, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 140/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 12 de abril de 2024, por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado el 30 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 206/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Ernesto Abreu Mejía, y como parte recurrida Ivelisse De Oleo Féliz. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por la recurrida contra la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 069-2022-SCIV-01101, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual condenó a la parte demandada a pagar RD$648,000.00, más los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor del demandante; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue declarado inadmisible, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, donde propone que se declare la nulidad del acto núm. 140/2024, de fecha 12 de abril de 2024, contentivo de notificación de recurso de casación, por no contener la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación mediante memorial de defensa, por lo que se transgrede lo establecido en el acápite 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, y consecuentemente se declare caduco el recurso por falta de emplazamiento.

3) Conforme al artículo 20 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas, requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación. En tanto que el artículo 88 de la indicada norma establece que, ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

4) Del estudio del acto núm. 140/2024, antes descrito, se verifica que, ciertamente el referido acto no realiza la exhortación a comparecer

mediante memorial de defensa. Sin embargo, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte ~~erróneamente~~ notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de le ley 2 de 2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad y su pedimento accesorio, lo que ~~es~~ vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[425]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución; **segundo:** falta de valoración de

425 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

las pruebas. Estos medios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo de sus medios de casación unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la recurrida interpuso la demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, sin embargo, el recurrente y Elida Moreno Abreu, no reconocen el contrato de alquiler verbal con la recurrida, pero esta hizo maniobras en el Banco Agrícola, para acreditarse un derecho de propiedad y poder demandar en desalojo, sin demostrar al tribunal bajo ningún documento ser propietaria del inmueble, aun así alegó que le adeudan más de 10 meses de alquiler, pero esta tiene solo un mes con el supuesto contrato verbal, alegando la parte recurrida además, que el contrato verbal tiene 10 años de existencia, por lo que la demanda se lanzó en franca violación a la Constitución, ya que no se ha demostrado el vínculo entre las partes.

9) En el mismo ámbito de su argumentación la parte recurrente alega que la alzada no valoró las pruebas aportadas en el inventario, donde se demuestra que la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz es irregular en virtud de que hay dos partes en el proceso y el acto no fue notificado a Elida Moreno Abreu, ya que no reside donde fue notificado, que en todo momento se ha invocado mediante documentos que todas las negociaciones sobre los alquileres fueron realizadas con Rudolf Wenwe Munch, fallecido, quien siempre fue el propietario y además fueron depositadas pruebas como el acta de matrimonio, acta divorcio y la sentencia de divorcio, que demuestran que este siempre fue el propietario del inmueble.

10) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, aduciendo, en esencia, que el recurrente pretende hacer valer documentos que no depositó en los tribunales de primer ni segundo grado, como la sentencia de divorcio la cual en vez de favorecerle le perjudica pues hace constar que contrajeron matrimonio en 1996 y la recurrida compró el inmueble en 1995, que además la sentencia indica que en el matrimonio no había bienes que partir, que fue demostrado que el recurrente es inquilino de la recurrida mediante el acto de venta del 10 de agosto de 2005, donde se evidencia que Rudolf Wenwe Munch, vendió el inmueble a la recurrida, además, la sentencia impugnada se limitó a declarar inadmisible el recurso, pero la Suprema Corte no

es un tercer grado de Jurisdicción y no conoce fondo, salvo algunas excepciones establecidas en la ley.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 7.En ese tenor, mediante acto No. 612/2022, de fecha doce (12) del mes de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a requerimiento de Ivelisse de Oleo Feliz, fue notificada la sentencia número 069-2022-SSEN-01101, de fecha veintiocho (28) del mes de julio de 2022 y posteriormente mediante acto No. 1152/2022, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, transcurriendo veintiuno (21) días luego de su interposición, resultando por tanto inadmisible la presente acción.(…)

12) En cuanto al alegato relativo a que el tribunal de alzada no valoró las pruebas aportadas mediante inventario donde se demostraba que la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz era irregular, en virtud de existir dos partes en el proceso y Elida Moreno no fue notificada, puesto que no reside en el domicilio que consta en dicho acto.

13) Según consta en el expediente tanto al recurrente como a Elida Moreno Abreu, les fue notificada la sentencia objeto de recurso de apelación en fecha 12 de septiembre de 2024, mediante acto núm. 612/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalle, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, entregado, según indica en, "la Manzana 3852, número 37, sector Lucerna, una vez allí hablado con Ramón Ernesto Abreu, quien dijo ser esposo de la requerida", donde tiene su domicilio en calidad de inquilina.

14) De lo anterior esta Corte de Casación advierte, que si bien es cierto que en el acto antes descrito no se aprecia que la señora Elida Moreno Abreu recibió la sentencia en su persona, no menos cierto es que esta en ninguna de las piezas del expediente llevadas ante la alzada o el Juzgado de Paz indicó un cambio de domicilio en consonancia con las disposiciones del artículo 102 del Código Civil, o elección de este a fin de los efectos de la demanda iniciada por la recurrida en su contra, por lo que, fue notificada en su domicilio conocido en el proceso, y en ese sentido, el tribunal de primer grado en funciones de alzada actuó correctamente en derecho al decidir la inadmisión del recurso

de apelación por inobservancia del plazo para ejercer la indicada vía recursiva, tal como lo fundamenta la decisión censurada.

15) En cuanto a los demás argumentos del recurso que nos ocupa, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) En la especie, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del recurso de apelación, sino que, se limitó a declarar la inadmisibilidad del aludido recurso, por lo tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada apartándose del contexto real del caso debatido y parte de ellos si bien atacan la decisión, no constan haber sido presentados ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, por lo que son extraños a la sentencia. Por consiguiente, en el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo denunciado en el recurso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados por inoperantes y, consecuentemente rechazar el recurso de casación.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Abreu Mejía, contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00262, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, en fecha 10 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1971

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Águeda Ramona Marte Ureña y compartes.
Abogados:	Maika Reyes Chevalier, Cristobalina Peralta y Glenicelia Marte Suero.
Recurrido:	Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.).
Abogados:	Jesús Enrique Sánchez Ramírez, César Joel Linares Rodríguez y Porfirio Antonio Taveras Castillo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Águeda Ramona Marte Ureña, Carmen Yuderka Espejo Marte, Elido Enrique Espejo Díaz,

Francisco Vianny Espejo Marte, Ramón Esteban Espejo Marte y Ramón Alexandro Espejo Marte, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Maika Reyes Chevalier, Cristobalina Peralta y Glenicelia Marte Suero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.) representada por su presidente Alvín Andrés Martínez Llibre, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Jesús Enrique Sánchez Ramírez y César Joel Linares Rodríguez; y Porfirio Antonio Taveras Castillo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la licenciada Mirtha A. Tolentino Alonzo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por ÁGUEDA RAMONA MARTE UREÑA, CARMEN YUDERKA ESPEJO MARTE, ELIDO ENRIQUE ESPEJO DIAZ, FRANCISCO VIANNY ESPEJO MARTE, RAMON ESTEBAN ESPEJO MARTE y RAMON ALEXANDRO ESPEJO MARTE contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00392 dictada en fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pensiones dirigida contra PORFIRIO ANTONIO TAVERAS CASTILLO y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA,S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Mirtha Tolentino, Rogelis Ramón Florentino Romero, Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Francisco Alexis Balbuena, Cristián Arnulfo Prenza Taveras y César Joel Linares Rodríguez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 480/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 11 de abril de 2024, por Cesar Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago**; c)** memorial de defensa depositado el 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida Porfirio Antonio Taveras Castillo, el cual no fue notificado; **d)** memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.), el cual no fue notificado.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la normativa enunciada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Águeda Ramona Marte Ureña, Carmen Yuderka Espejo Marte, Elido Enrique Espejo Díaz, Francisco Vianny Espejo Marte, Ramón Esteban Espejo Marte y Ramón Alexandro Espejo Marte, y como parte recurrida Porfirio Antonio Taveras Castillo y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.).

2) Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pensiones, incoada por la actual parte recurrente contra los hoy recurridos, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 18 de noviembre de 2022 la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00392, mediante la cual rechazó la demanda por entender que el fondo de capitalización individual de un fallecido, no puede ser considerado parte de los regímenes de comunidad de bienes del derecho común, por tener una normativa especial que lo regula; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso adoptando los motivos dados por el juez de primera instancia y en consecuencia confirmando la sentencia impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En ese sentido, si bien los recurridos, la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.), y Porfirio Antonio Taveras Castillo, depositaron sus memoriales de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositaron la notificación de dichas actuaciones, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de estos, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[426]; y, *iii)* también, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos por incorrecta aplicación de la ley, violación de los artículos 1387 y 1539 del Código Civil, que regulan el régimen de matrimonios, y el artículo 1137 del referido Código, que regula las convenciones legales; segundo: Falsa aplicación de la ley de Seguridad Social, en consecuencia, desnaturalización los hechos y falta de base legal; tercero: Falta de motivación.

9) Los medios de casación indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

---

426 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que en los motivos dados por la corte *a qua* se incurrió en desnaturalización de los hechos al vulnerar los artículos 1387 y del 1536 al 1539 del Código Civil, que gobiernan los regímenes matrimoniales y 1134 del referido texto de ley, sobre las convenciones legales y aplicó falsamente los artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 87-01 de Seguridad Social y el reglamento que la rige, al considerar que los fondos dejados por la finada Mayra Esbelti Espejo Marte corresponden a una pensión de supervivencia y no son parte de la masa sucesoral; no obstante ella haber estado casada bajo el régimen de separación de bienes. Que el fundamento de la mencionada demanda se encuentra en la propia Ley de Seguridad social y sus reglamentos, combinados con las disposiciones del Código Civil Dominicano que regula los regímenes matrimoniales, así las cosas, el Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, dispone que dichos fondos son reconocidos como el registro individual de los aportes y, que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado y por su parte el artículo 95 de la referida Ley de Seguridad Social, indica que las cuentas son exclusivas de los afiliados y deben seguir en caso de fallecimiento la misma suerte que sus demás bienes muebles e inmuebles, al ser estos fondos exclusivos del afiliado y al fallecer sin descendencia, los cuales forman parte de la masa sucesoral.

12) En el mismo contexto de su argumentación aduce la parte recurrente que, por igual, los artículos del 1536 al 39 del Código Civil, disponen que la separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato que cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes, así como el artículo 56 del Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, indica que "La afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y obligaciones del afiliado y la AFP que administra su CCI...". Siendo así, en el presente caso, y al estarse frente a un régimen matrimonial en el cual los esposos han decidido que todos sus bienes serán

manejados separadamente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley que regula la Seguridad Social y los Fondos de Pensiones, el monto acumulado por la afiliada Mayra Esbelti Espejo Marte, debe ser considerado como una propiedad exclusiva de ella, en tanto que deben ser entregado a su madre y hermanos, que son las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos, no el esposo, pues no era común en bienes con la finada.

13) Agrega la parte recurrente, que la corte *a qua* hizo una falsa aplicación de la ley de Seguridad Social, en consecuencia desnaturalizó los hechos, lo que también es una falta de base legal, pues la ley de Seguridad Social en la República Dominicana, no hace distinción al régimen de la comunidad de bienes, porque cuando se hace distinción, se debe acudir a la regla general o de derecho común, una norma especial como la que rige el sistema nacional de pensiones, no contradice las normas generales establecidas en el Código Civil, pues la especialidad viene definida por razones de ámbito de aplicación y el ámbito de no aplicación, la Ley 87-10 crea el sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que el asunto es analizar en concreto y establecer sin lugar a dudas y no basados en interpretaciones sin fundamentos, el hecho de que cuando la Ley 87-01 habla de regímenes matrimoniales, no supone en ninguna circunstancia derogación de las disposiciones del Código Civil, puesto que el interés de la ley, al momento de ser creada, lo fue la seguridad social, así, el interés de los cónyuges al momento de establecer su contrato de matrimonio, fue la de mantener separados sus patrimonios, para derogar esta ley las disposiciones del derecho común debía decirlo, pero la derogación no aplica pues no tratan de leyes que persigan objetos idénticos, donde la ley nueva prevalece sobre la vieja, sino que son objetos distintos que coexiste por ello la aplicación del criterio "*lex especialis derogat legi generali*" solo adquiere relevancia cuando dos disposiciones persiguen objetos idénticos y contienen contenidos contradictorios; por otro lado, como fundamento de la falta de motivación el recurrente indica que la corte *a-qua* se limitó a tomar como base de su fallo, la ilógica y pobre motivación dada por el juez de primer grado, no motiva y se remite a las exactas motivaciones que igual son limitadas, pues solo ponderan lo establecido por la Ley 87-01, sin decir en la sentencia, tanto del primer grado como de la corte, el motivo por el cual efectivamente se rechaza la demanda, cuando lo sometido debe ser ponderado desde el ámbito de los regímenes matrimoniales; sobre aplicación de ley especial sobre ley general o no, pero sobre todo, sobre derogaciones de disposiciones anteriores en casos no vinculados.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) 12-Contrario a los agravios formulados por las partes recurrentes, la juez a quo basó su decisión en la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual dispone que entre los beneficiarios de la pensión por supervivencia se encuentra el cónyuge sobreviviente, estableciendo un sistema especial de distribución de dichos fondos que no obedece a los diversos ordenes de sucesiones, ni necesariamente al régimen matrimonial adoptado por los esposos; que al comprobar que la finada Mayra Esbelti Espejo Marte y Porfirio Antonio Taveras Castillo contrajeron matrimonio civil, que no procrearon hijos durante su relación y que aportó fondos en la Administradora de Fondos de Pensiones, Siembra. S. A., procedía como lo hizo reconocer que los fondos le pertenecían en su calidad de cónyuge sobreviviente.13- Por otra parte, la Ley 87-01 es una ley especial y las disposiciones del Código Civil, incluyendo las que se refieren a los regímenes matrimoniales, tienen un carácter general, por lo que en virtud del aforismo lex specialis derogat legi generali, se impone la aplicación de la ley especial, sin que la general pueda ser supletoria; de ahí que, sería un contrasentido extender la aplicación del régimen de separación de bienes a la forma especial de distribuir los fondos de pensiones en caso de muerte del afiliado. 14.- Como resultado de lo anterior, esta alzada adopta los motivos dados por la juez a quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en todos sus aspectos, por el juez a quo haber hecho una adecuada aplicación del derecho y una correcta apreciación de los hechos. (...).

15) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[427].

16) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se retiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación, "que el juez *a quo* basó su decisión en la aplicación del artículo 51 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad

427 SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

Social, la cual dispone que entre los beneficiarios de la pensión por supervivencia se encuentra el cónyuge sobreviviente, estableciendo un sistema especial de distribución de dichos fondos que no obedece a los diversos ordenes de sucesión, ni necesariamente al régimen adoptado por los esposos".

17) En ese tenor, la corte *a qua* tomando como fundamento las consideraciones del tribunal de primer grado respondió la interrogante que planteaba el recurrente en su acción, precisando que no se debe confundir el contenido de las regulaciones de las pensiones por supervivencia y la comunidad de bienes, pues aunque ambas benefician a los sucesores de un finado, tienen regímenes distintos de distribución, siendo necesario indicar que la pensión por supervivencia tiene un amparo especial regulado por la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, lo cual ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional, del cual se hizo mención en los motivos adoptados por la corte *a qua*, al establecer que: *requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos* [428].

18) En cuanto a los argumentos del recurrente sobre la falsa aplicación de la ley de Seguridad Social que se traduce en una desnaturalización de los hechos y que a su vez es una falta de base legal, al indicar que la ley de Seguridad Social en la República Dominicana no hace distinción al régimen de la comunidad de bienes, pues cuando se hace distinción se debe acudir a la regla general o derecho común, una norma especial como la que rige el sistema nacional de pensiones, no contradice las normas generales establecidas en el Código Civil, en virtud de que la especialidad viene definida por razones de ámbito de aplicación y el ámbito de no aplicación.

19) La corte *a qua* estableció que la Ley núm. 87-01 es una ley especial y las disposiciones del Código Civil, incluyendo las que se refieren a los regímenes matrimoniales, tienen carácter general, por lo que en virtud del aforismo *lex especialis derogat legi generali,* se impone la aplicación de la ley especial, sin que la general pueda ser supletoria, derivando que en el caso en cuestión resultaría contrario a las reglas de derecho extender la aplicación del régimen de la separación de bienes

428 TC/0114/18, 2018, p. 21.

a la forma especial de distribuir los fondos de pensiones en caso de muerte del afiliado.

20) Conviene resaltar que existen las llamadas leyes especiales que son aquellas que responden y regulan circunstancias específicas del ordenamiento jurídico. Estas leyes derogan tácitamente a las leyes generales, en cuanto a la materia comprendida. Es decir, ante la convergencia de dos leyes, una general y una especial, en todos los casos regirán los efectos de ésta última y deberá aplicarse con preferencia y supremacía ante la general[429].

21) De conformidad con lo expuesto se advierte que contrario a lo alegado, la alzada al razonar en el sentido enunciado realizó una justa apreciación de los hechos y respondió los medios invocados, por lo que no se advierte el vicio de desnaturalización, ni violación a los regímenes de la comunidad de bienes, a los preceptos de las convenciones legales entre las partes, así como tampoco una falsa aplicación de la ley de Seguridad Social Dominicana. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

22) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[430].

23) El recurrente alega que la corte *a qua* se limitó a tomar como base de su fallo, la ilógica y pobre motivación ofrecida por el juez de primer grado, no motivando y remitiéndose a las consideraciones de este que igual son limitadas, pues solo ponderan lo establecido por la Ley 87-01, sin decir en la sentencia, tanto del primer grado como de la corte, el motivo por el cual efectivamente se rechaza la demanda, cuando lo sometido debe ser ponderado desde el ámbito de los regímenes matrimoniales; sobre aplicación de ley especial sobre ley general o no, pero sobre todo, sobre derogaciones de disposiciones anteriores en casos no vinculados.

24) En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada, especialmente los motivos transcritos en el considerando número 14 de esta decisión, revela que para confirmar la sentencia apelada, la cual

429 Sentencia TC/0368/ 11 de julio de 2017

430 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

rechazó la demanda en cobro de pensiones, la corte *a qua* verificó que el juez de primer grado basó su decisión en la aplicación del artículo 51 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, que este se impone a las disposiciones del Código Civil, incluyendo las que se refieren a los regímenes matrimoniales y por último la alzada adoptó los motivos dados por el juez de primer grado rechazando el recurso, por lo que la corte *a qua* actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso.

25) Resulta oportuno resaltar que es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. Al efecto, debe precisarse que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

26) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 51 de la ley 87-01 sobre Seguridad Social:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las partes recurridas, Porfirio Antonio Taveras Castillo y la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., (AFP SIEMBRA, S.A.), por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Águeda Ramona Marte Ureña, Carmen Yuderka Espejo Marte, Elido Enrique Espejo Díaz, Francisco Vianny Espejo Marte, Ramón Esteban Espejo Marte y Ramón Alexandro Espejo Marte, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1972

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Alberto Castillo Feliz y María Margarita Sánchez Ten de Castillo.
Abogado:	Luis Mena Tavárez.
Recurrido:	Sobeida Perdomo Ogando.
Abogado:	Bernardo Vladimir Acosta.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Castillo Feliz y María Margarita Sánchez Ten de Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Mena Tavárez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Sobeida Perdomo Ogando, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por los señores JULIO ALBERTO CASTILLO FELIZ y MARIA MARGARITA SÁNCHEZ TEN DE CASTILLO, y el segundo por la señora SOBEIDA PERDOMO OGANDO, ambos en contra de la sentencia civil número 551-2022- SSEN-00110, de fecha 25 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Rescisión y Resolución de Contrato de Opción a Compra, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 935/2023, instrumentado el 12 de octubre de 2023, por el ministerial Juan A. Quezada, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 1213/2023, instrumentado el 20 de octubre de 2023, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositad en fecha 24 de octubre de 2023; **f)** acuerdo transaccional y solicitud de archivo de expediente depositado en fecha 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Alberto Castillo Feliz y María Margarita Sánchez Ten de Castillo y como parte recurrida Sobeida Perdomo Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en resolución de contrato de opción a compra y una demanda nueva en desalojo, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoadas por la actual recurrida (vendedora), contra los recurrentes (compradores), así como a una demanda reconvencional en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurrentes, contra la recurrida, las cuales fueron acogidas parcialmente mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** los actuales recurrentes incoaron un recurso de apelación de manera principal, mientras que la parte recurrida interpuso un recurso de apelación incidental y parcial, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua;* fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante instancia depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de septiembre de 2024, suscrita por el abogado de la parte recurrente, se ha manifestado lo siguiente: *Único: Librar acta de que las partes han arribado a un acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal, en fecha 20/08/2024, legalizada las firmas por la DRA. BIANI ALTAGRACIA PIÑEIRO LOPEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, matricula No. 2925; En consecuencia, ordenar el archivo definitivo del recurso de casación conforme expediente de referencia.*

3) Juntamente con la instancia descrita fue depositado el *acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal*, suscrito por los litisconsortes Julio Alberto Castillo Feliz y María Margarita Sánchez Ten de Castillo (primera parte) y Sobeida Perdomo Ogando (segunda parte), notariado el 20 de agosto de 2024, por la Dra. Biani Altaracia Piñeiro López, abogada notario público, matriculada con el núm. 2925, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

Artículo primero**. Por medio del presente acuerdo transaccional, La Primera parte, señores **JULIO ALBERTO CASTILLO FELIZ y MARIA MARGARITA SANCHEZ TEN DE CASTILLO** hacen efectivo el pago en favor de la Segunda parte, señora **SOBEIDA PERDOMO OGANDO**, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100

***(RD$ 900,000.00)**, mediante cheque bancario núm. 21440722, del banco de Reservas, por concepto de pago total de las condenaciones a su favor contenido en la Sentencia emitida Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con núm. 551-2022-SSEN-00110, de fecha 25/02/2022, por lo que a la firma del presente contrato hace forma recibido de descargo y finiquito legal en favor de la Primera Parte. **Artículo Segundo:** Con la firma del presente acuerdo y recepción de los valores indicados más arriba, la demandante, señora **SOBEIDA PERDOMO OGANDO** y el **LIC. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA**, declaran quedar totalmente satisfecho en sus pretensiones reconocida por la Sentencia emitida Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con núm. 551-2022-SSEN-00110, de fecha 25/02/2022, confirmada por la sentencia civil Núm. 1500-2023-SSEN-00319 de fecha 11/09/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación e Santo Domingo, por lo que con la firma del presente documento otorgan formal carta de pago, finiquito y descargo legal a favor de la empresa. **Artículo Tercero: desistimiento de acciones.** De igual forma señora SOBEIDA PERDOMO OGANDO, y el LIC. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA declara que, con la recepción de los indicados valores, no tienen nada más que reclamar a los señores JULIO ALBERTO CASTILLO FELIZ y MARIA MARGARITA SANCHEZ TEN DE CASTILLO, por lo que desisten desde ahora y para siempre de cualquier tipo reclamación u acción legal, penal, civil y de cualquier índole, presente y futura que tenga su base en el CONTRATO DE OPCIÓN A COMPRA de fecha 09/10/2018, legalizadas las firmas por el LIC. CRISTINA DOLORES LEO THOMAS, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional. **Artículo Cuarto:** De igual forma, los señores JULIO ALBERTO CASTILLO FELIZ y MARIA MARGARITA SANCHEZ TEN DE CASTILLO, desisten desde ahora y para siempre de cualquier tipo reclamación u acción legal, penal, civil y de cualquier índole, presente y futura que tenga su base en el CONTRATO DE OPCIÓN A COMPRA de fecha 09/10/2018, supra mencionado. En consecuencia, ambas partes reconocen que este acuerdo transaccional es producto de su voluntad expresada en el mismo, y autorizan a cualquier institución pública o privada, tribunales civiles, penales, Suprema Corte de Justicia, disciplinario, que se encuentre apoderado para decidir cualquier tipo de demanda o querella, etc., a dejar sin efecto las acciones, instancias, etc., y ordenar su archivo definitivo, pues conforme a las previsiones de Código Civil Dominicano, las transacciones y los actos de Descargo y Finiquito, tienen fuerza legal, por*

lo que el mismo ha de ser reconocido en cualquier estado de causa, por la expresada voluntad de las partes y sus abogados constituidos y apoderados especiales, haciéndose extensivo al estado de costas y honorarios. Por lo que renuncian de una vez y para siempre de todas las acciones presentes y futuras. ***Artículo Quinto: Levantamiento de embargo y oposiciones****. De igual señora* ***SOBEIDA PERDOMO OGANDO****, con la firma del presente acuerdo deja sin efecto y ordena levantar cualquier tipo de OPOSICION A ENTREGA DE VALORES U EMBARGO, que hay sido trabado en cualquiera de las instituciones Bancarias, financieras, y cualquier entidad que le haya sido notificado embargo retentivo u oposición, en base a las sentencias supramencionados, por lo que ORDENAN su levantamiento inmediato.* ***Artículo Sexto:*** *Las partes otorgan al presente acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admiten y se realiza la presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del señalado Código.*

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo****.*** 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.* ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...* ***Párrafo VI.-*** *Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte*.

7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) Como se puede comprobar del documento descrito como *acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal*, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes descritos; en esa virtud, consta que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento por la parte recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

en fecha 11 de septiembre de 2023, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1973

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).
Abogados:	Romar Salvador Corcino y Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Richard Luis Rocha Sánchez.
Abogados:	Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Faustino Emilio Beriguete Lorenzo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024,** año 181°. de la Independencia y año 162°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados el Lcdo. Romar Salvador Corcino y el Dr. Nelson R. Santana A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Richard Luis Rocha Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Faustino Emilio Beriguete Lorenzo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01032, de fecha 12 de diciembre 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Luis Rocha Sánchez, contra la sentencia civil núm. 01242-2015, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Richard Luis Rocha Sánchez, y, en consecuencia, CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00), a favor del señor Richard Luis Rocha Sánchez, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico de que se trata. Tercero: CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia. Cuarto: CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el licenciado Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 2 de diciembre de 2022, donde

expresa que se proceda acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), y como parte recurrida Richard Luis Rocha Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte lo siguiente: **a)** en fecha 20 de enero de 2010, ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció la señora Marisela Rocha Sánchez, madre del hoy recurrido; **b)** en ocasión del referido siniestro, el señor Richard Luis Rocha, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01242- 2015, de fecha 30 de septiembre de 2015; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la demandada original al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) por concepto de daños y perjuicios y al pago de 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a título compensatorio, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida presentó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de justificación de conclusiones el 29 de marzo de 2021, en el que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

3) El art. 15 de la Ley 3726 establece, lo siguiente: "los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia.".

4) De la situación expuesta se advierte, que las partes en sus escritos ampliatorios no podrán formular medios o conclusiones nuevos sino ampliar el sustento de los ya propuestos, además, del deber de notificarlo a su contraparte a fin de que este pueda defenderse. En la especie, en su escrito justificativo la recurrida presentó un medio de inadmisión no planteado en su memorial de defensa, además, no fue notificado al recurrente. Por tanto, dicho incidente se torna inadmisible; que esta solución vale decisión sin que sea necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: a) **primero medio:** falta de valoración de documentos depositados por la parte recurrente y desnaturalización de los hechos; b) **segundo medio:** omisión de estatuir y violación al legítimo derecho de defensa; c) **tercer medio:** sobrevaloración de los medios de prueba aportados por el señor Richard Luis Rocha.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, ya que, solo ponderó el acto núm. 1297/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, que corregía el error de apoderamiento contenido en el acto núm. 1518/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, sin valorar esta última pieza; a pesar de, haber expuesto dicho incidente en el escrito justificativo de conclusiones depositado, por tanto, no verificó el mencionado acto con lo que se comprobaba que el apelante tenía conocimiento de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, determinaría si estaba válidamente apoderada por tanto no comprobó si el recurso había sido intentado fuera del plazo para apelar, por tanto, debió ser declarado inadmisible.

7) La parte recurrida defendió la sentencia argumentando, que el acto número 1518/2018, del 23 de noviembre de 2018, solo contenía un error en el apoderamiento del tribunal de alzada. Se realizó un nuevo emplazamiento mediante el acto núm. 1297/2019, del 25 de septiembre de 2019, con el objetivo de corregir el error, lo que dejó sin efecto el acto número 1518/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, ya que, brindó todas las oportunidades para presentar sus conclusiones y documentos en apoyo de sus pretensiones sin vulnerar su derecho de defensa.

8) Al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las

conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos.

9) En la especie, esta Primera Sala ha constatado del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida al debate ante la jurisdicción de alzada, que la parte apelada ahora recurrente pidió mediante conclusiones en audiencia la inadmisibilidad del recurso interpuesto mediante el acto núm. 1297/2019 y no con respecto al acto núm. 1518/2018. En adición, esta Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), no depositó el acto núm. 1518/2018, que aduce como primer acto de apelación ante la alzada a fin de sustentar sus pretensiones y el vicio que aduce.

10) De igual forma, la corte resultó apoderada conforme el recurso de apelación contenido en la actuación ministerial núm. 1297/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por Corporino Encarnación Piña; en tal sentido, la alzada no estaba en condiciones de pronunciarse en cuanto a la inadmisibilidad invocada sobre la base del acto núm. 1518/2018, la cual no fue planteada de manera contradictoria mediante conclusiones en audiencia, por tanto, no tenía la obligación de referirse a estas.

11) En ese orden, la alzada no incurrió en el desconocimiento y la desnaturalización del acto 1518/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, ya que, no se aportó a los debates de la segunda instancia y por tanto no fue ponderado y valorado por dicho tribunal. Por las razones antes expuestas, procede desestimar los medios de casación examinados.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en el vicio contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al sobrevalorar pruebas, pues, dio validez a la certificación emitida por el ingeniero eléctrico, René Amable Roa Cordero, facultado por el Estado Dominicano, que visitó el lugar casi nueve años después del accidente. Además, se fundamentó en dos comunicaciones contradictorias: el acta de inspección de fecha 21 de enero de 2010, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, (DICRIM) y la comunicación de fecha 22 de enero de 2010, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, que afirman

que el cable responsable de los daños es de alta tensión y pertenece a EDEESTE, cuando conforme al decreto núm. 629-02 de 2007, estos cables son de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por lo que vulnera el artículo 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.,

13) La parte recurrida arguye en cuanto a dicho agravio, que la corte emitió el fallo basándose en las pruebas presentadas durante el proceso y los jueces ejercieron su poder soberano de valoración de estas. La recurrente no logró demostrar ninguna de las tres condiciones necesarias para exonerarse de su responsabilidad, por lo que se debe mantener la indemnización a su favor.

14) La corte sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, es decir, el acta de inspección y la comunicación de fechas 21 y 22 de enero de 2010, respectivamente, descritos ut supra, y a la vista de que no ha sido depositada ninguna prueba en contrario a lo establecido por el recurrente, ha quedado demostrado para esta Corte que los hechos que le provocó las lesiones a la señora Marisela Rocha Sánchez, no hay duda de que fueron producidas por un cable del tendido eléctrico, ya que la señora Marisela Rocha Sánchez recibió una descarga eléctrica al momento de esta salir de su vivienda, encontrándose con un cable de alta tensión del tendido eléctrico y al hacer contacto con dicho cable propiedad de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), el cual le ocasionó diversas lesiones físicas que le produjo la muerte. Se evidencia que la ahora recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiéndose depositado prueba en contrario a lo dispuesto por el recurrente. Debemos señalar que, por ningún medio la parte recurrida ha probado el estado normal y pasivo de la cosa. Probado que las lesiones de la señora Marisela Rocha Sánchez, madre del señor Richard Luis Rocha Sánchez, fueron provocadas por electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), que es la empresa distribuidora de energía, pues la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la

razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el acta de inspección y la comunicación, antes mencionadas.

15) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia[431], y tal valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[432], vicio que implica el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos de la causa, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado, que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[433]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[434].

17) Esta Primera Sala ha comprobado que la corte para establecer que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), es propietaria del cable eléctrico que ocasionó el daño indicó lo siguiente: "Se evidencia que la ahora recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiéndose depositado prueba en contrario a lo dispuesto por el recurrente."

18) En ese sentido, la corte afirmó lo expuesto al haber analizado las piezas siguientes: el acta de certificación con traslado de comprobación de fecha 31 de julio de 2019, emitida por el Ingeniero Eléctrico, René Amable Roa Cordero, facultado por el Estado Dominicano como analista para la explotación de obras eléctricas amparado en la Ley 141-97, de Reforma de la Empresa Pública y sus Reglamentos; las fotografías donde se evidencia, que los cables del tendido eléctrico y los postes eléctricos figura el nombre de Edeeste; y la comunicación

431 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323
432 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323
433 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
434 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

de fecha 22 de enero de 2010, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, donde consta, que el accidente que causó la muerte de la señora Marisela Rocha Sánchez fue producto de una descarga eléctrica recibida al momento de salir de su casa encontrándose con un cable del tendido eléctrico en la vía pública bajo el control de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, comprometiendo su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada.

19) Esta Primera Sala considera correctas las razones expuestas por la corte donde acreditó la propiedad de los cables a la distribuidora e indicó, en adición, que la recurrente no aportó ante la alzada la certificación de la Superintendencia de Electricidad, como ente regulador del subsector eléctrico dominicano donde acredite que el cable eléctrico causante del daño correspondía a un tendido de alta tensión propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.

20) En esa línea, esta Corte de Casación ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada comprobó la participación de la cosa causante de la muerte de la señora Maricela Rocha Sánchez por quemaduras eléctricas, la vinculación entre la falta y daño; no obstante, la empresa distribuidora no demostró ninguna de las causas eximentes de responsabilidad.

21) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de las pruebas y los hechos aportados y en base a estos ofreció una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, además, de que ha cumplido con el debido proceso, motivo por los cuales procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01032, de fecha 12 de diciembre 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1974

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ardelys Josefina Batista Lajara.
Abogado:	Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurrido:	Alejandrina Almánzar.
Abogados:	Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Yanira A. Mejía Disla.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ardelys Josefina Batista Lajara, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandrina Almánzar, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Yanira A. Mejía Disla, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00269, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el presente recurso de apelación por constituir la sentencia in voce de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una sentencia preparatoria, de acuerdo a los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora Ardelys Josefina Batista Lajara al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Yanira Mejía y Radhaisis Espinal, abogas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ardelys Josefina Batista Lajara, y como parte recurrida Alejandrina Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, intentada por la actual recurrente, contra la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia *in voce* de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, otorgando plazos a las partes para depósito de documentos, además, ordenó la comparecencia personal y un informativo testimonial a cargo de la parte demandada; **b)** contra el

indicado fallo, la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, debido a que dicho recurso fue dirigido contra una decisión preparatoria.

2) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69.4 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo. Ambigüedad en la sentencia impugnada; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar para mantener coherencia con el fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos, debido a que al contestar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, calificó la sentencia impugnada de ser interlocutoria, cuando expresa que *es interlocutoria la sentencia que ordena una información testimonial para contradecir motivos* y más adelante establece que la decisión es preparatoria al indicar que *es preparatoria la sentencia que ordena una comparecencia personal de las partes y cualquier otra que ordena una medida de instrucción* y al final concluye *que de los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Corte puede determinar que si bien, en principio la sentencia que acoge o rechaza puede ser interlocutoria, en otros casos no lo son*, siendo estos unos razonamientos ambiguos. Arguye también la parte recurrente que la jurisdicción *a qua* realizó un juicio muy subjetivo y no se detuvo a determinar cuáles eran las pretensiones de la parte recurrida al solicitar la medida de instrucción y que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado era definitiva sobre incidente.

4) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega, en esencia, que los agravios que la contraparte aduce carecen de sustentación, en razón de que en ningún modo fueron violentados los principios constitucionales invocados, toda vez que la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*, solo procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por la contraparte, dada la naturaleza o carácter de la decisión, es decir, por tratarse de un recurso contra una sentencia preparatoria.

5) Para declarar inadmisible el recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Centrándose el medio propuesto en la naturaleza de la sentencia recurrida procede analizar la sentencia objeto del recurso para determinar si la misma es preparatoria o interlocutoria (…); La discusión sobre la naturaleza preparatoria o interlocutoria de las sentencias en nuestro ordenamiento jurídico ha sido objeto de análisis y contraanálisis constantes, debido a la difuminada línea que existe entre una y la otra, así como por los análisis particulares que generalmente se ha realizado al respecto afirmándose en los casos particulares, de manera directa, que tal o cual sentencia es preparatoria o interlocutoria, pero sin establecerse de manera precisa la forma para determinar cuándo en cada caso se trata de una sentencia preparatoria o de una sentencia interlocutoria. Al respecto la doctrina ha expresado que: "el criterio para determinar si una sentencia es interlocutoria o preparatoria consiste, de acuerdo con lo que dispone el artículo 452, en establecer en cada ocasión si prejuzga o no prejuzga el fondo del proceso" (…); Las opiniones de la doctrina de origen referidas, más arriba, por la doctrina nacional es asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al señalar que: "La sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, es interlocutoria, puesto que prejuzga el fondo" (…); mientras que en otras oportunidades ha señalado nuestro máximo tribunal que: "Es preparatoria la sentencia que ordena una comparecencia personal de las partes y cualquier otra que ordena una medida para la sustentación de la causa que no prejuzga el fondo del litigio" (…). De los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Corte puede determinar que si bien, en principio la sentencia que acoge o rechaza puede ser interlocutoria, en otros casos no lo son (…); en ese sentido, a juicio de esta Corte la determinación de si una sentencia es preparatoria o interlocutoria dependerá, en primer lugar, del fundamento que tenga la decisión tomada, de la finalidad de la misma, y de la materia que se trate, con relación al objeto de la demanda, sea que la sentencia ordene o rechace una medida de instrucción o medio de prueba, y en segundo lugar, de si la sentencia prejuzga o no el fondo (…). El objeto de la demanda en la cual se dictó la sentencia hoy recurrida lo constituye la nulidad de la actuación procesal del acto contentivo de mandamiento. Del análisis de la sentencia recurrida la cual resolvió, en primer término, una solicitud de comunicación de documentos, ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; no procura dar respuesta al objeto de la demanda, por las características propias de una demanda que lo que procura es la nulidad de una actuación procesal de lo que se colige que las medidas a las cuales se opuso la parte demandante no tienden a ser

efectiva para dar respuesta, ni para ser la base o fundamento al objeto de la demanda. Lo anterior lleva a concluir a la Corte que la sentencia recurrida y las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial ordenadas no tienen utilidad para el objeto de la demanda, no prejuzgaron derecho sobre el fondo de la contestación existente entre las partes, ni procuró da respuesta al objeto de la demanda, por lo que la misma deviene en preparatoria.

6) Del examen de la decisión impugnada, se revela que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenó una comunicación recíproca de documentos y aplazamiento de audiencia, así como la comparecencia personal e informativo testimonial a cargo de la parte demandada; y al ponderar dicho recurso estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, pronunciando la inadmisibilidad de la apelación.

7) En cuanto al punto discutido, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo[435]1, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

8) La parte recurrente sanciona a la corte alegando que incurrió en contradicción de motivos, el cual para que exista según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada[436]; que, además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Corte de Casación suplir esa motivación con otros argumentos

435 [1] SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.
436 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

www.poderjudicial.gob.do

tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida[437].

9) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que la recurrente entiende por contradicción, es que la corte en una parte de su sentencia establece que una decisión que ordena un informativo testimonial es interlocutoria y posteriormente indica que es preparatoria; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no evidencian dicho vicio y pueden coexistir, pues se evidencia que la corte lo que hizo fue una transcripción de distintas jurisprudencias en las cuales se establece que una decisión que ordena un informativo testimonial o cualquier otra medida de instrucción puede ser tanto preparatoria como interlocutoria, dependiendo si prejuzga o no el fondo, llegando la alzada a la conclusión de que en el caso que le ocupaba estaba frente a una decisión preparatoria debido a que lo ordenado por el tribunal de primer grado no prejuzgó el fondo del asunto, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En ese orden, aun cuando la parte recurrente también arguye que la alzada no se detuvo a determinar cuáles eran las pretensiones de la parte demandada al solicitar la medida de instrucción y que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado era definitiva sobre incidente; de la lectura de la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado se evidencia que dicha parte no justificó los motivos por los cuales solicitó las referidas medidas de instrucción, por lo que el juez primigenio no dirimió contestación alguna entre las partes, sino que se limitó a ordenar la comparecencia personal y el informativo testimonial, por tanto la alzada no se encontraba en condiciones de verificar cuáles eran las pretensiones de la demandada. Además, la sentencia que fue objeto de apelación no comporta en el marco procesal la naturaleza de un fallo definitivo sobre un incidente, sino de una decisión preparatoria, puesto que se limitó a ordenar medidas que persiguen la sustanciación de la causa, a fin de ponerla en estado de recibir fallo definitivo, mas no prejuzgan el fondo, de modo que dicha sentencia *in voce* no era susceptible de apelación de manera inmediata, sino conjuntamente con el fondo, tal como juzgó la corte *a qua*, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado.

11) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, conocidos conjuntamente debido a su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró el artículo 29 de la Constitución y el debido

437 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018.

proceso, ya que no se refirió a las denuncias de carácter constitucionales contenidas en el recurso de apelación, tales como el hecho de que las medidas ordenadas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado vulneraban el derecho de defensa de la recurrente. De igual modo la parte recurrente denunció en su recurso de apelación que ha sido costumbre de los tribunales ordenar primero una comunicación recíproca de documentos y posteriormente la comparecencia personal e informativo testimonial; que tratándose de la violación de derechos constitucionales la corte debió detenerse en esos elementos que fueron las razones por las cuales se interpuso el recurso de apelación y no dar explicaciones solamente sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

12) Aduce también la parte recurrente que la corte incurrió en falta de motivos ya que en ningún momento procedió a examinar los términos y alcance de las motivaciones y medios propuestos en el recurso de apelación y los que contenía el escrito justificativo de conclusiones, sino que solo se limitó a darle respuesta al medio de inadmisión de la parte recurrida.

13) Es criterio jurisprudencial constante que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78[438].

14) Conforme con lo expuesto, la postura adoptada por la alzada se corresponde con la ley y el derecho, puesto que el recurso de apelación fue ejercido en contra de una sentencia preparatoria la cual es susceptible de apelación conjuntamente con el fondo, poco importa que la situación procesal invocada en el recurso de apelación se relacionara con derechos fundamentales, puesto que ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico señala que cuando en la vía recursiva sean objeto de discusión derechos fundamentales, las reglas para la interposición de los recursos se ven atenuadas, que es lo que en esencia se defendería en puridad con las postura que sustenta la parte recurrente.

15) Igualmente, en lo que respecta a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente sobre la base de que la corte no

438 SCJ, 1ª Sala, núm. 27, 23 de mayo de 2007; B. J. 1158.

examinó los términos y alcance del recurso de apelación y el escrito de conclusiones, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad del acto procesal que contenga la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En tal virtud, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la alzada se encontraba imposibilitada de valorar los términos y alcance del recurso de apelación y cualquier otra documentación relacionada con el fondo del asunto, puesto que en primer término debía, tal y como lo hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso. En esas atenciones, se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en tanto que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 61, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ardelys Josefina Batista Lajara, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00269, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos y Yanira A. Mejía Disla, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1975

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cándida Pichardo Bello y compartes.
Abogado:	Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	Alejandrina Herrera.
Abogado:	Joel Joaquín Bisonó Bisonó.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Pichardo Bello, Rosanna Mercedes García Bello y Manuel Gil de la Rosa, por intermedio del Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Alejandrina Herrera, quien tiene como abogado al Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00153, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida a la suma de RD$200,000 pesos moneda de curso legal de manera solidaria. SEGUNDO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso de que nos ocupa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Cándida Pichardo Bello, Rosanna Mercedes García Bello, Manuel Gil de la Rosa, y como parte recurrida Alejandrina Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y astreinte incoada por la hoy recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza mediante sentencia núm. 0464-2020-SCIV-00025, de fecha 28 de febrero de 2020, por la cual se ordenó a los demandados entregar los originales de los actos de ventas realizados en fecha de septiembre de 2013; asimismo los demandados fueron condenados al pago de un astreinte por la suma de RD$500.00 diarios a partir de los 30 días de la notificación de la sentencia y al pago de una indemnización por la suma de RD$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, recursos resueltos por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por

los actuales recurrentes y acogió el recurso incidental interpuesto por Alejandrina Herrera, aumentando el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado a RD$200,000.00.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta al inobservar la competencia de atribución; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos y errónea interpretación de la falta.

3) En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que se trata de una litis que involucra derechos registrados y en estado indiviso, por tanto, el tribunal de jurisdicción común que fue apoderado resultaba incompetente para conocer el asunto, pues ya de lo que se trataba no era de un asunto personal, si no de conseguir los documentos con que la compradora pudiera hacer la transferencia de los derechos en terrenos registrados comprados por la hoy recurrida, pero como los mismos provenían de compras realizadas a los herederos de Jesús Valenzuela, los cuales estaban indivisos, los mismos tenían como destino modificar un derecho registrable y en esas condiciones el tribunal ordinario no podía ser competente para conocer de dicha acción, sino que el tribunal competente en virtud del artículo 1 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria del lugar donde está radicado el inmueble; que aunque la parte demandante haya escogido la acción ordinaria de entrega de documentos, fijación de astreinte y daños y perjuicios, en el fondo el objeto del litigio busca transferir unos derechos registrados que le habían vendido los herederos del finado Jesús Valenzuela, lo que configura y dimensiona una verdadera litis sobre derechos registrados.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis: a) que tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado, antes de establecer sus consideraciones sobre la litis verificaron su competencia; que la demanda original no pretende impugnar un derecho registrado que modifique sus titulares por algún vicio de adjudicación de los mismos a su favor, sino reclamar los documentos necesarios para transferir esos derechos a favor de su propietario.

5) El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo*

o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

6) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

7) No obstante, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha extendido su campo de aplicación al pronunciarse en el sentido de que en todos los casos en que la competencia verse en los órdenes funcional o en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio[439]. Criterio que atiende a un contexto de aplicación de equivalencia racional del referido artículo, cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio, por lo que procede conocer en sede casacional el argumento de incompetencia de atribución presentado por los actuales recurrentes aún no se advierta del fallo impugnado que el mismo haya sido planteado ante los jueces del fondo.

8) En tal sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción primigenia lo era en entrega de documentos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alejandrina Herrera contra Cándida Pichardo Bello, Rosanna Mercedes García Bello, Manuel Gil de la Rosa. Que dicha acción surge a raíz de los contratos de venta de inmuebles suscritos en fecha 5 de septiembre de 2013 entre las partes, cuyos documentos necesarios para la transferencia de los derechos de propiedad no habrían sido puestos a disposición de la demandante, siendo la entrega de estos documentos el objeto principal de la acción.

439 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0186, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

9) Según el artículo 3 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, correspondiendo a los tribunales de jurisdicción original conocer en primer instancia de los asuntos que recaen en el ámbito de dicha materia, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado, como en la especie, no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria[440], máxime si lo que se persigue en la demanda es la entrega de los documentos necesarios para la transferencia de los inmuebles adquiridos aún se trate de aquellos que acreditan la propiedad de los vendedores, caso en el cual se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios.

10) En el caso concurrente, conforme se verifica, la litis de que se trata connota un carácter inequívocamente personal, por cuanto su objeto es la entrega de los documentos que se requieren para realizar la transferencia a favor de la compradora de los inmuebles, entre ellos aquellos en virtud de los cuales los vendedores hoy recurrentes justifican el derecho de propiedad de los bienes vendidos a la recurrida, en la cual no se advierte se cuestione la titularidad del derecho de propiedad, por tanto, era asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresa a otro tribunal.

11) Las razones antes expuestas permiten afirmar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* con el fallo criticado no incurrió en violación a las reglas de competencia, por lo que procede desestimar el medio de casación que se analiza.

12) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que según se puede leer de los documentos, los hoy recurrentes compraron derechos sucesorales en estado de indivisión, por provenir de la sucesión del finado Jesús Valenzuela; b) que la corte no tomó en cuenta que la determinación de herederos no depende de los demandados, pues ellos no son los sucesores de Jesús Valenzuela, sino los señores Francisca Valenzuela Victoriano, Estanislao Valenzuela Pérez, Rafael Valenzuela González, Rafael Valenzuela Victoriano, Reynaldo Valenzuela, Jacinto Antonio Valenzuela Quezada, Jesús

440 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 3 abril 2013. B.J. 1229.

María Valenzuela y Seferino de Vargas Valenzuela, quienes apoderaron a Francisco Victoriano Valenzuela para realizar las referidas ventas, por tanto, son las personas llamadas a entregar la determinación de herederos o a tramitarla; c) que cuando la recurrida les compró ya tenía conocimiento de que habían adquirido por compra a los sucesores de Jesús Valenzuela, y que, independientemente de todo, al comprar en esta situación, la misma estaba corriendo el mismo riesgo en que cayeron los hoy recurrentes, y más aún, cuando la obligación real de entrega de esos documentos está en manos de los sucesores y vendedores de estos derechos, ya que ellos fueron lo que hicieron la venta de sus derechos.

13) En cuanto a este argumento, la parte recurrida aduce, en síntesis: a) que no se trata de determinar quiénes son los herederos, porque los mismos están depurados, lo que se persigue es que se nos entregue el acto mediante el cual los mimos fueron depurados, documentos que los recurrentes alegan que han entregado sin probar la entrega de los mismos; b) que lejos de desvincular el sentido real y preciso de los documentos sometidos a su consideración, la corte *a qua* basa su convicción en los mismos, validando las negociaciones efectuadas entre los litigantes y ratificando la obligación que tienen los recurrentes como vendedores de entregar los documentos requeridos para el traspaso, es decir, que han hecho una interpretación correcta de los hechos y una aplicación razonable del derecho al reconocer las obligaciones del vendedor ante el cumplimiento del deber del comprador, que es el saldo total del precio convenido y pactado, al tenor de los artículos 1603,1605, 1609,1610, 1611 y 1615 del Código Civil.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

(…) son hechos no controvertidos; a) que la señora Cándida Pichardo Bello, vendió a la demandante una porción de terreno con una extensión superficial de 163.52 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 807-B del Distrito Catastral número 2 de Constanza, provincia de La Vega, cuyo derecho de propiedad lo justifica mediante el certificado de título matriculado con el número 0300014793, expedido a su favor; b) que sobre esa porción de terreno pesa una hipoteca en provecho de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales inc; tampoco es controvertido el hecho: c) que la señora Cándida Pichardo Bello, vendió a la demandante otra porción de terreno, contigua a la primera, con una extensión superficial de 307.00 metros cuadrados, dentro de la misma parcela; d) que igualmente los señores Manuel Emilio Gil de la Rosa y Rosanna Mercedes García Bello, vendieron a

la demandante la cantidad de 474.46 metros cuadrados dentro de la referida parcela. 8- Que, del estudio del contrato de hipoteca de fecha 12 de septiembre de 2013, se desprende que entre la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales Inc. y la señora Alejandría Herrera se concertó un contrato de hipoteca por la suma de RD$1,800,000 pesos moneda de curso legal, apreciándose que con este contrato solo quedó afectada la porción de terreno que tenía una extensión superficial de 163.52 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 807-B del Distrito Catastral número 2 de Constanza, provincia de La Vega, no así las porciones restantes que se han descrito y que no tienen titulación del Registro de Títulos de La Vega. 9- Que, en el expediente no existe, por no estar depositado, prueba alguna por la que se puede establecer que los señores Manuel Emilio Gil de la Rosa, Rosanna García Bello y Cándida Pichardo Bello, hayan entregado los actos correspondientes a la venta realizada en provecho de la demandante, como tampoco existe prueba de la entrega de la determinación de herederos, documentos que sirven de justificación de que los vendedores son los únicos sucesores de los propietarios de los terrenos por ellos vendidos; Que, en ese orden de ideas, ha dicho esta corte de apelación en reiteradas ocasiones que, el acto de demanda constituye la prueba enérgica de la puesta en mora del deudor de la obligación, que también ha sostenido esta corte de apelación que el comprador le asiste todo el derecho de reclamar la entrega de los documentos que justifican la propiedad de la cosa vendida.

15) Por lo que ahora se arguye, es oportuno recordar que de conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[441].

16) En cuanto a los argumentos de que es a los herederos del señor Valenzuela a quienes les corresponde entregar los documentos reclamados por la recurrida en su demanda original y que cuando la recurrida les compró los inmuebles ya tenía conocimiento de que los

441 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0184, 31 enero 2022, B. J. 1334; 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

habían adquirido por compra a los sucesores de Jesús Valenzuela, por lo que, al adquirir los bienes en esta situación, estaba corriendo el mismo riesgo que los hoy recurrentes, ni del estudio de la sentencia impugnada ni del acto núm. 3279/2020, contentivo de su recurso de apelación, depositado en el expediente, se verifica que ante la alzada se haya planteado este alegato, pues conforme al apartado "*ARGUMENTOS DE LAS PARTES*" de la sentencia atacada, estos arguyeron que "*los actos a los cuales se refiere la sentencia fueron entregados, pero el abogado que representa a los demandados está haciendo la diligencia con la notaria actuante para entregarlos, pero en virtud de que hasta la fecha no los ha podido producir, y en vista de la comunicación que por astreinte y a la fecha otorgada en la sentencia para dicha entrega, se hace necesario recurrir dicha decisión con la intención de producir dichos documentos y así cumplir con la orden del juez de primer grado*"; que -como hemos indicado más arriba- no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio y aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación y con ello rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; artículo 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándida Pichardo Bello, Rosanna Mercedes García Bello, Manuel Gil de la Rosa, contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00153, de fecha 15 de

noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1976

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domitilio Monero.
Abogado:	José A. Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.)
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Domitilio Monero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. José A. Rodríguez Beltré; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.) representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, en su calidad de Administrador General; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00051, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por intermedio de sus abogados apoderados y especiales Licdo. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00135, del 11/04/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo. ACOGE, de manera total el recurso de apelación interpuesto la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por intermedio de sus abogados apoderados y especiales Licdo. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0322-2017-SCIV-00135, del 11/04/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente REVOCA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y consecuencia actuando por su propio autoridad y contrario a imperio RECHAZA la demanda originar, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la referida ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domitilio Monero, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Domitilio Monero, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-135, de fecha 11 de abril de 2017, que estableció una condenación en provecho del demandante a título indemnizatorio por la suma total de RD$1,200,000.00; **b)** el demandado original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 17 de julio de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 28 de febrero de 2024, luego de su vigencia, según resulta del artículo 92 de la indicada ley. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada[442], en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un*

442 Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 645/2024, de fecha 16 de marzo de 2024, instrumentado por el alguacil Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación, San Juan de la Maguana, el recurrente, Domitilio Monero, emplazó al recurrido, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.) a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia. En dicho acto, el ministerial actuante se trasladó al domicilio real a la calle Duarte esquina Capotillo de la ciudad de San Juan de la Maguana y, una vez allí, hablando personalmente con Jorge R. Alcántara, quien dijo ser empleado de la referida entidad.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que dicha parte produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazadas en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar

el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de ponderación de documentos de la causa; motivos insuficientes; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente arguye en síntesis: a) que la corte no ponderó los documentos siguientes: 1) acto de comprobación con traslado de notario núm. 45/2016, de fecha 25 de marzo de 2016, del Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del número de San Juan; 2) acto de notoriedad núm. 122, de fecha 16 de diciembre de 2016, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan; 3) recibo de entrega de dinero y promesa de venta, del fecha 15 de febrero de 2015; 4) acto de venta de fecha 17 de mayo de 2014 del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan; y 5) acto de devolución de dinero del 10 de julio de 2015; fueron mencionados en la sentencia pero no fueron individualizados, vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tanto, su fallo carece de motivos.

10) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, luego de esta Corte analizar y ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas que integran el expediente, ha podido verificar que pese a que la parte recurrida haya aportados como medios elementos de pruebas las siguientes documentaciones: Acto de comprobación con traslado de notario Núm. 45/2016 del 25/03/2016, del Dr. Víctor Lebrón Fernández, Notario de los del Número de San Juan; Acto de notoriedad No. 122 del 16/12/2016, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, Notario de los del Número de San Juan; Recibo de entrega de dinero y promesa de venta del 15/02/2015; -Acto de venta del 17/05/2014, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, Notario de los del Número de San Juan.; Acto de devolución de dinero del 10/07/2015, en los cuales pretende sustentar su demanda en contra de la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), no ha presentado ninguna certificación en la que conste que dicho poste de Luz pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite

con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los mismo (...) Sentencia No.104, Salas Reunidas de fecha 22 de Octubre del año 2014, pág. 8.

11) Esta Primera Sala es del criterio, que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[443]. No obstante, también es sostenido por esta Sala, que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[444] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) La parte ahora recurrente manifiesta contra el fallo impugnado una falta de valoración de pruebas, mediante los cuales pretendía probar la falta de la parte recurrida.

13) En ese orden de ideas, en cuanto a la falta de valoración del recibo de entrega de dinero y promesa de venta de fecha 15 de febrero de 2015; así como, el acto de devolución de dinero de fecha 10 de julio de 2015, realizados entre la compradora del inmueble y la parte recurrente pretendió acreditar en justicia los daños experimentados al no poder vender su inmueble debido a que la entidad Edesur, S. A., colocó un poste de luz dentro de su propiedad. La alzada rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios debido a que no se aportó una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana que acredite que el referido poste de luz es propiedad Edesur Dominicana, S. A., en tal sentido, no fue necesario analizar el daño que se pretendía demostrar con las piezas señaladas. Por tanto, no se trata de piezas decisivas para la suerte del litigio.

14) Con respecto a la falta de valoración del acto de comprobación con traslado de notario núm. 45/2016, de fecha 25 de marzo de 2016, del Dr. Víctor Lebrón Fernández, notario público de los del número de San Juan; el acto de notoriedad núm. 122, de fecha 16 de diciembre de 2016, del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del

443 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228
444 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230

número de San Juan y el acto de venta de fecha 17 de mayo de 2014 del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, notario público de los del número de San Juan, con lo que pretendía acreditar la propiedad del poste de luz.

15) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura de la sentencia criticada, que dichos documentos fueron depositados ante la corte de apelación, sin embargo, los indicados documentos no sirvieron de sustento a dicho tribunal para adoptar su decisión, pues, de forma expresa estableció, tal y como se aprecia de los motivos transcritos, que no aportó ninguna certificación que acredite que el poste de luz sea propiedad de la actual recurrida. Por consiguiente, no incurrió en el vicio invocado, ya que, ciertamente, dichas piezas no prueban la titularidad de la cosa, por lo que no son actos sustanciales que debieron ser valorados por cambiar la suerte del litigio.

16) Con relación al vicio de insuficiencia de motivos, conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) Con respecto al agravio invocado sobre vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del examen de la sentencia impugnada se revela, que la corte otorgó a ambas partes la oportunidad de concluir, presentar sus medios de defensas e incidentes, así como, los medios probatorios en sustento de sus pretensiones de lo cual se constata que otorgó oportunidad a ambas partes igualdad de condiciones. Del estudio de las piezas aportadas al debate adoptó su decisión, como se acredita en las páginas 8 y 9 del fallo impugnado, por tanto, no incurrió en la falta de valoración probatoria denunciada.

18) De conformidad con lo expuesto, esta Corte de Casación considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de las circunstancias que la apoderaban y ofreció una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad de acuerdo con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razones por las que procede rechazar el recurso de casación.

19) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, al declararse el defecto de la parte recurrida, en consecuencia, no ha lugar a estatuirse sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 53, 54, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 1, 2, 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Domitilio Monero.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Domitilio Monero, contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00051, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1977

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dauris Acevedo Hernández y Angela Ramona Batista Reyes.
Abogado:	Juan Silverio Marte.
Recurridos:	Ramon Emilio Batista y compartes.
Abogado:	Ramon Nicolás Sánchez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dauris Acevedo Hernández y Angela Ramona Batista Reyes, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Silverio Marte; cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramon Emilio Batista, Cristino Batista Fondeur, José Humberto Fondeur, Aleidaminerva Batista Fondeur, María Brunilda Batista Fondeur, Juan Francisco Rodríguez e Irene Aurora Batista, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramon Nicolás Sánchez, de generales anotadas en el expediente; y Ramón de la Cruz Grullón y Pedro Hernández, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00258, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores DAURIS ACEVEDO HERNÁNDEZ Y ANGELA RAMONA BATISTA REYES, en contra de la decisión contenida en el acta de audiencia del rol de audiencias del día 23 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al expediente No. 0405-2019-ECIV-00827, celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los recurrentes los señores DAURIS ACEVEDO HERNÁNDEZ Y ANGELA RAMONA BATISTA REYES, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. KELVIN ALEXANDER VENTURA GONZALEZ, RAMON NICOLAS SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida, Ramon Emilio Batista, Cristino Batista Fondeur, José Humberto Fondeur, Aleidaminerva Batista Fondeur, María Brunilda Batista Fondeur, Juan Francisco Rodríguez e Irene Aurora Batista invocan sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida, Ramon de la Cruz Grullón y Pedro Hernández, invocan sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Dauris Acevedo Hernández y Angela Ramona Batista Reyes, y como recurridos Ramon Emilio Batista, Cristino Batista Fondeur, José Humberto Fondeur, Aleidaminerva Batista Fondeur, María Brunilda Batista Fondeur, Juan Francisco Rodríguez, Irene Aurora Batista, Ramon de la Cruz Grullón y Pedro Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por los actuales recurridos, contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia *in voce* de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual acumuló un medio de inadmisión planteado por los demandados para decidirlo juntamente con el fondo, además, ordenó al Lcdo. José Ramon Tavarez, notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, a que presente al tribunal el original del acto núm. 05/2013, de fecha 04 de enero de 2013, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la decisión; **b)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, debido a que dicho recurso fue dirigido contra una decisión preparatoria.

2) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa artículos 68, 69 de la Constitución de la Republica Dominicana y violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* mal interpretó los hechos y aplicó erróneamente el derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación contra una sentencia que acumuló un incidente e impuso un pedimento forzoso de producción de documentos, la cual es una sentencia definitiva sobre incidente y por ende apelable; que además la alzada falló conforme a un pedimento no realizado por la parte recurrida declarando inadmisible el recurso de apelación basado en que según su interpretación se trataba de una sentencia preparatoria, por lo que emitió un fallo *extrapetita* y violatorio al derecho de defensa. Aduce también la parte recurrente que la corte no valoró las pruebas

que le fueron aportadas, vulnerando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de los numerales 8 y 10 de la Constitución dominicana.

4) La parte recurrida Ramon Emilio Batista, Cristino Batista Fondeur, José Humberto Fondeur, Aleidaminerva Batista Fondeur, María Brunilda Batista Fondeur, Juan Francisco Rodríguez e Irene Aurora Batista, en defensa de la decisión emitida por la corte de apelación aduce que dicho tribunal hizo bien en declarar inadmisible el recurso de apelación debido a que la decisión emitida por el tribunal de primer grado es preparatoria y solo podrá ser apelada juntamente con la decisión definitiva.

5) La parte recurrida Ramon de la Cruz Grullón y Pedro Hernández, establecen en su memorial de defensa que procede rechazar el recurso de casación debido a que es violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 491-08 en su párrafo II letra A.

6) La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

El recurso de apelación que se examina va a ser declarado inadmisible, toda vez que el mismo de lo que trata es respecto al contenido de un acta de audiencia donde el juez falla: "Primero: Acumula un medio de inadmisión para ser decidido con lo principal y por disposiciones distintas. Segundo: ordena al Licdo. José Ramón Tavárez, Notario Público para los del número del municipio de Santiago de los Caballeros, a que presente ante el tribunal el original del acto número 05/2013, de fecha 4 de enero del año 2013, que descansa en el protocolo de actos auténticos del año 2013 de dicho notario en un plazo de 10 días a partir de que sea notificada esta decisión". Pues, conforme lo expresa el acta de acta de audiencia de audiencias del día 23 de mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al expediente no. 0405-2019-ECIV-00827, celebrada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, dispositivo que se encuentra copiado en el apartado anterior, estamos ante una sentencia preparatoria, con lo cual deducimos que las sentencias preparatorias, conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que se dictan para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por lo que no puede interponerse recurso contra ella, sino después de la sentencia definitiva, por tanto esta corte reitera la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso (…). En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por los motivos expuestos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

7) Del examen de la decisión impugnada, se revela que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que acumuló un medio de inadmisión para ser decidido conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas y que ordenó al Lcdo. José Ramón Tavarez, notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, a que presente al tribunal el original del acto núm. 05/2013, que reposa en su protocolo, en un plazo de 10 días; y al ponderar dicho recurso estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, pronunciando la inadmisibilidad de la apelación.

8) Es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo[445]. Por su parte, de acuerdo con el artículo 451 del mismo código los fallos preparatorios solo pueden ser objetadas juntamente con el fallo definitivo[446].

9) Por otro lado, se considera como sentencia definitiva aquella que decide todo o parte de la cuestión principal, es decir, sobre el fondo mismo del proceso o sobre alguna excepción de procedimiento, fin de inadmisión u algún otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación y el régimen procesal previsto en los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias[447].

10) Debido a los agravios denunciados en el medio que ahora se analiza, es oportuno destacar que la jurisprudencia de este tribunal ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento, entre otras [448].

11) Igualmente, se precisa señalar que el artículo 55 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone: "Si, en el curso de una

445 SCJ, sentencia núm. 1250/2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326
446 SCJ, sentencia núm. 0845/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325
447 SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.
448 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1395, de fecha 29 de abril de 2022.

instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento", y el artículo 59, que: "Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56". Sobre la posibilidad de recursos contra este tipo de decisión el artículo 58 expresa: "(…) Los terceros pueden interponer apelación de la nueva decisión en los quince días de su pronunciamiento".

12) En virtud de la anterior disposición legal ha sido juzgado por esta sala, en un caso similar al de la especie, que resulta que en materia de producción forzosa de documentos solo los terceros encargados de ejecutarla tienen facultad de recurrir en apelación las sentencias que deciden ese tipo de pedimento; que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria. Dado este carácter —preparatoria—las partes en el proceso no tienen ninguna vía de recurso abierta contra este tipo de decisión antes de la sentencia que recaiga sobre lo principal[449].

13) En virtud de la anterior disposición legal ha sido juzgado por esta sala, en un caso similar al de la especie, que resulta que en materia de producción forzosa de documentos solo los terceros encargados de ejecutarla tienen facultad de recurrir en apelación las sentencias que deciden ese tipo de pedimento; que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria. Dado este carácter —preparatoria—las partes en el proceso no tienen ninguna vía de recurso abierta contra este tipo de decisión antes de la sentencia que recaiga sobre lo principal[450].

14) En ese orden, como se puede advertir, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia que fue objeto de apelación no comporta en el marco procesal la naturaleza de un fallo definitivo sobre un incidente, sino de una decisión preparatoria, ya que cuando una sentencia se limita a acumular un incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo y ordena el depósito de un documentos a cargo de un tercero, esta no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa, por lo que para las partes en el proceso no es susceptible de apelación sino juntamente con la apelación del fondo, de manera que al haber la corte declarado inadmisible

449 S.C.J., 1ª Sala, núm. 83, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.
450 S.C.J., 1ª Sala, núm. 83, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

el recurso de apelación por la causa que ha sido indicada juzgó en el ámbito de legalidad.

15) En lo que respecta al argumento de que la corte incurrió en fallo *extrapetita* debido a que la parte recurrida no solicitó la inadmisión del recurso, se advierte que, en contraposición a lo alegado, el fallo impugnado revela que la parte recurrida manifestó ante la corte de apelación mediante conclusiones formales que el recurso de apelación fue realizado contra una sentencia preparatoria la cual no es susceptible del recurso de apelación. Además, en caso de que la parte recurrida no hubiese solicitado la inadmisión del recurso de apelación, era deber de la alzada antes de conocer el fondo del asunto, examinar la naturaleza de la sentencia apelada, pues las reglas que rigen para la interposición de los recursos son de orden público, por lo que no se retiene el vicio alegado.

16) En cuanto al argumento de que la corte no valoró las pruebas que le fueron aportadas, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la alzada se encontraba imposibilitada de valorar las pruebas aportadas o cualquier otro aspecto relacionado con el fondo del asunto. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto del recurso casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el medio de inadmisión planteado ante el tribunal de primer grado se trataba de falta de calidad e interés para actuar en justicia y no habiendo la parte demandante aportado el mínimo de prueba, era deber del juez conocer dicho medio de inadmisión previo al conocimiento de cualquier otra medida; que si bien es cierto que los jueces pueden acumular incidentes, esto es bajo la condición de que se ponga en mora a las partes a concluir con relación al fondo. Alega también la parte recurrente que la medida ordenada por el juez primigenio es frustratoria por tratarse de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y la intención del depósito del documento es promover medios incidentales como sería la inscripción en falsedad u otros pedimentos que caen en etapa ya superada conforme a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que el pedimento incidental hecho por la parte demandante persigue el depósito del original de un pagaré notarial, y se pretende con ello atacar el título ejecutorio que sirvió de base a la

sentencia de adjudicación, siendo esto una nulidad de forma que debió ser propuesta antes de la lectura del pliego de condiciones.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[451].

19) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra, ya que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[452].

20) En ese sentido, la lectura del aspecto ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y criticar la inadmisibilidad decretada por la corte *a qua* dirige sus alegatos contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que en nada se relaciona con los motivos desarrollados por la corte *a qua*. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en los aspectos examinados resultan inoperantes, ya que de las motivaciones dadas por la parte recurrente no es posible advertir ningún vicio a la sentencia contra la cual se dirige el recurso, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos examinados, sin embargo, es oportuno indicar que la inoperancia de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados por dicho defecto, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

451 SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317
452 SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 61, 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dauris Acevedo Hernández y Angela Ramona Batista Reyes, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00258, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Ramon Nicolás Sánchez y Kelvin Alexander Ventura González, abogados de los recurridos que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1978

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulys Sloam Ogando Encarnación.
Abogado:	Juan Ramón Nova Antigua.
Recurrido:	Valentina Diroche Abreu y compartes.
Abogado:	Práxedes Hermón Madera.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eulys Sloam Ogando Encarnación, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Nova Antigua, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida los señores Valentina Diroche Abreu, Édison Manuel Felipe Matos, Daniel Méndez Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Práxedes Hermón Madera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00378, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Eulys Sloam Ogando Encarnación, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce, de fecha 22 de mayo de 2023. **Segundo**: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Edison Manuel Felipe Matos, Daniel Méndez Jiménez, Valentina Diroche Abreu, y Compañía Patria, S.A. en su ya expresada calidad, del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Eulys Sloam Ogando Encarnación, contra de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03109, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero**: Comisiona al ministerial Joan G. Féliz M., de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) los actos de emplazamiento núms. 1137/2023 y 1324/2023, instrumentados en fecha 16 de octubre de 2023, el primero instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el segundo instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2023, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; d) el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 2511-2023, instrumentado el 30 de octubre de 2023, por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Eulys Sloam Ogando Encarnación, y como parre recurrida los señores Valentina Diroche Abreu, Édison Manuel Felipe Matos, Daniel Méndez Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de la parte recurrida en casación, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03109, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por el la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrente, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió rechazar la solicitud de reapertura realizada por Eulys Sloam Ogando Encarnación, sin hacerlo constar en el dispositivo, pronunciar su defecto por falta de concluir y disponer el descargo puro y simple en beneficio de la parte hoy recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los preceptos constitucionales, violación al artículo 68, 69, 74, 138 y 151; **segundo:** violación a la ley propiamente hablando; **tercero**: contrariedad de la sentencia; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos, falta de valoración o ponderación de documentos; y **quinto**: falta de base legal.

7) Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo* está llamado a ser protector y garante de los derechos fundamentales, los cuales vinculan a todos los poderes públicos y debe ser garantizada su efectividad en los términos establecido por la Constitución; sostiene, que en la sentencia impugnada es notoria la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que ante la incomparecencia de las partes la corte ordenó que sean notificadas, lo que fue acatado por sus abogados, y en los actos se puede evidenciar el error humano, actuaciones que fueron depositadas antes de la audiencia y fue alegado en la solicitud de reapertura de debate.

9) Además, la parte recurrente indica que, la violación a la ley proviene del hecho de denegar justicia conforme lo establecen los artículos 4 y 5 del Código Civil, y no haber sido otorgada una sentencia libre de toda duda razonable y así dar cumplimiento a las normas del debido proceso, en virtud de que en ningún momento recibió la acostumbrada citación que hacen los tribunales mediante la notificación digital vía correo electrónico, convocándolo a participar en dicha audiencia, en virtud del artículo 3 sobre los principios de la Ley 339-22 que regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, específicamente la impulsión procesal oficiosa.

10) En respuesta a estos aspectos del recurso, la pate recurrida sostiene, en esencia, que los indicados medios deben ser desestimados, toda vez que su contraparte refiere inobservancias a los artículos 68, 69, 74, 138 y 151 de la Constitución y para ello se basa en una presunta violación al derecho de defensa, sobre la situación acaecida en la confusión de la audiencia que aducen haber escuchado de manera errónea, invocar agravios como estos y vincularlos a situaciones de hecho con posterioridad al apoderamiento de la sala no puede tener relevancia en una toma de decisión, por lo tanto, la figura del descargo puro y simple está condicionada, al igual que el defecto, a que las partes hayan quedado válidamente citadas en audiencia o para la audiencia en que sucediese el aspecto ahora en discusión.

11) Continúa alegando la parte recurrida, que amén de aludir a un título confuso, su base argumentativa es peor, en tanto que impugnar que no se le hizo una citación digital y que ampara a una resolución del Consejo del Poder Judicial y pretender atacarlo, sin demostrar agravio alguno, conlleva a que sea rechazado dicho medio por ser inoperante. Igualmente, agrega la parte recurrida, que el recurrente establece, en

el título del cuarto medio de casación, desnaturalización de los hechos de la causa, así como falta de valoración o ponderación de documentos, resultando impensable invocar en un medio dos aspectos que se contrapone entre sí, para llenar un espacio de agravio; aduce que la desnaturalización implica una valoración errada de los hechos, contrario a la falta de valoración o ponderación de documentos, que supone que el tribunal de alzada ha obviado por completo valorar el hecho y las pruebas aportadas, por lo tanto, ambos vicios no pueden coexistir y como tal, esa dicotomía argumentativa muestra una inconsistencia, por consiguiente, sus argumentos deben ser desestimados.

12) La corte *a qua*, para sustentar el rechazo de la reapertura de debates solicitada por actual recurrente razonó como a continuación se transcribe:

…5. Al efecto, observamos que la parte recurrente estuvo presente en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, siendo representada por los licenciados Juan Ramón Nova Antigua y Yanell Marisan Padilla, la parte recurrida Daniel Méndez Jiménez, Valentina Diroche Abreu y Edison Manuel Felipe Matos, no estuvieron presentes, resultando dicha vista aplazada de común acuerdo entre la parte co-recurrida Patria Compañía de Seguros, S.A., y la parte recurrente para producir comunicación de documentos entre las partes, siendo fijada la próxima audiencia para el 24 de julio de 2023, conforme hemos explicado. 6. La parte recurrente se limita a justificar su solicitud de reapertura de debates en el hecho de que escucho mal la fecha de la próxima audiencia, sin embargo, no aporto nuevos documentos para hacer valer su solicitud, por lo cual no existe violación a aspecto de índole constitucional que pudieran dar lugar a daños sobre el derecho de defesan y el debido proceso, todos estos requisitos para admitir una medida como la solicitada. 7. …y habiendo comparecido el recurrido a conocer audiencia, y justificarse la presente solicitud en una falta de la cual no puede ser beneficiado, ya que esto perjudicaría el derecho de defensa que tiene la otra parte que estuvo presente el día de la audiencia, esta Sala de la Corte considera que no existen razones para reabrir los debates, entendiendo procedente rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva…

13) Continuando con su razonamiento, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

…9. La audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 2023, no asistió la parte recurrente, señor Eulys Sloam Ogando Encarnación, y, la parte recurrida, solicitó que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación… 11. Que la parte recurrente no compareció a la audiencia

fijada para el conocimiento del caso, a pasar de haber quedado citada para asistir a la misma mediante audiencia in voce de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). 12. Este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece: "Que habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia en presencia de las partes, no es necesario que se le citara a comparecer a las mismas a través de un acto de alguacil (S.C.J. B.J. 1049, pág. 223)"; por lo que habiendo sido citado las partes a comparecer mediante sentencia in voce anterior, no es necesario ningún otro tipo de requerimiento, cumpliéndose en el presente caso con los lineamientos del artículo 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y decidir el asunto conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… 14. En consecuencia, ante la falta de comparecer de la parte recurrente estando debidamente citada y en vista de las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de este último….

14) De la situación expuesta se infiere que el punto litigioso versa en el sentido de determinar, si con la decisión de rechazar la reapertura de debates y de disponer el descargo puro y simple la corte *a qua* inobservó el derecho de defensa del señor Eulys Sloam Ogando Encarnación, otrora apelante y actual recurrente, quien alegó como sustento de dicha reapertura, que escuchó mal la fecha en que fue fijada la última audiencia celebrada en la alzada.

15) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[453], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código

453 SCJ, 1ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 38, B. J. 1316 Julio 2020, p. 304.

de Procedimiento Civil, el cual dispone: "Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

17) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

18) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 22 de mayo de 2023, en la cual estuvieron representados el señor Eulys Sloam Ogando Encarnación y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A., fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 24 de julio de 2023, en la que el recurrente no estuvo representado, por lo que la corte, luego de rechazar una solicitud de reapertura realizada por dicho señor pronunció el defecto su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

19) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

20) Con la lectura del considerando núm. 5 de la sentencia impugnada, verificamos que la corte *a qua* determinó que el señor Eulys Sloam Ogando Encarnación asistió a la audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, representado por los Lcdos. Juan Ramón Nova Antigua y Yanell Marisan Padilla, mientras que la parte correcurrida, Daniel Méndez Jiménez, Valentina Diroche Abreu y Edison Manuel Felipe Matos, no estuvo presente, resultando aplazada dicha vista para el 24 de julio de 2023, quedando instituido en el numeral 12 de dicho fallo, que el actual recurrente fue citado de manera *in voce* para esta última fecha.

21) Conforme se extrae de la sentencia impugnada, el actual recurrente fue representado en la referida vista de fecha 22 de mayo de 2023 y quedó convocado para la siguiente por sentencia *in voce,* a celebrarse el día 24 de julio de 2023, lo que implica que dicho señor

fue citado legalmente[454], a lo que se le suma el hecho de que, según se indica, tanto aquí en casación como ante la alzada, el argumento esgrimido para sustentar la reapertura de debates que solicitó, es haber escuchado mal la fecha para la cual fue aplazada la vista, lo cual, a consideración de esta Corte de Casación no justifica su incomparecencia y, por consiguiente, tampoco puede ser tomado como causa para la anulación del fallo impugnado, máxime cuando dicho recurrente contaba con mecanismos eficientes para confirmar (vía electrónica o apersonándose al tribunal *a quo*), la fecha en la fue fijada la audiencia referida, sea para rectificar lo escuchado o para asegurarse haber anotado la fecha correcta antes de requerir alguacil para citar a los correcurridos no comparecientes.

22) En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios analizados, ya que a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque el artículo 3 numeral 8[455], de la Ley 339-22, consagra el principio de impulsión procesal oficiosa, el cual consiste en que los órganos del Poder Judicial cuentan con la potestad de ordenar por medios telemáticos, digitales e incluso convencionales, cuando así lo amerite, las notificaciones que aseguren que todas las actuaciones procesales realizadas cumplan cabalmente con las reglas de la tutela judicial diferenciada, para garantizar el derecho de defensa, quedó establecido fehacientemente que actual recurrente fue citado debidamente mediante sentencia *in voce,* sin que haya quedado justificada su incomparecencia.

23) Ante la citación *in voce* del recurrente, esta Corte de Casación es de consideración de que no se necesita ninguna diligencia procesal a cargo de la parte recurrida en apelación, ni tampoco actuaciones administrativas a cargo del personal del tribunal apoderado del asunto, a fin de recordarle la fecha audiencia fijada por sentencia *in voce* con más de dos meses de antelación.

---

454 Se ha juzgado que es válida la citación hecha al apelante por sentencia in voce de la corte de apelación dictada en presencia de su abogado en una audiencia anterior. (SCJ, 1ª Sala, 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

455 Los tribunales y órganos del Poder Judicial, apoderados de un asunto o una contestación, cuentan de plena potestades para ordenar por los medios telemáticos, digitales e incluso convencionales, cuando así lo amerite, para el estricto cumplimiento de las notificaciones digitales que aseguren que todas las actuaciones procesales realizadas cumplan cabalmente con las reglas de la tutela judicial efectiva diferenciada, a fin de garantizar eficientemente y eficazmente el derecho a la defensa de todo justiciable e interesado.

24) De manera que, al ser analizados los motivos en que la corte *a qua* fundamenta el fallo impugnado, concluimos con que alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución[456] y el orden convencional[457] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en vista de que el señor Eulys Sloam Ogando Encarnación fue citado por sentencia *in voce*, y al no haber justificado su petición de reapertura de debates, la cual según se ha juzgado, constituye una facultad de los jueces del fondo cuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso[458], y puede ser rechazada aun cuando la contraparte no se oponga a ello[459]. Por consiguiente, carecen de fundamento los medios de casación objeto de examen y por ello se desestiman.

25) En el tercer y quinto medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación y por la solución que se adoptará, el recurrente alega, en esencia, que el voto salvado de la magistrada Yokaurys Morales Castillo marca la diferencia de criterio y contradicciones respectos a los hechos que plasman los magistrados Honorio Antonio Suzaña y Rosa y Evelyn Fermín Díaz; que la sentencia impugnada establece en la página 5 que la alzada recibió una solicitud de reapertura de debate en fecha 2 de agosto de 2023, y en el considerando 6 se indica que por el simple hecho de estar presente se comprobó que no es una falta su incomparecencia, y para no violentar el derecho de defensa de la otra parte no analizó los depósitos y actos que tienen fe pública; que en el numeral 17 se dice que fue evacuada a unanimidad, no obstante, cuenta con un voto. Sostiene la parte recurrente, que comparte los conceptos enunciados en la sentencia recurrida en relación al voto disidente.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y

456 Artículo 69 de la Constitución
457 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
458 SCJ, Salas Reunidas, 12 de noviembre de 2020, núm. 7, B.J. 1320
459 SCJ, 1ª Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. B.J. 1320

deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

27) Además, la enunciación y el desarrollo de los medios, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[460], contrario a lo que sucede en este caso, ya que la contradicción de sentencia denunciada se sustenta en que el voto disidente de la magistrada Yokaurys Morales Castillo es contrario a la postura de los magistrados Honorio Antonio Suzaña y Rosa Evelyn Fermín Díaz y, la falta de base legal es sustentada bajo la premisa de que el recurrente comparte íntegramente el razonamiento esgrimido en dicho voto disidente; por tanto, se advierte que no son argumentos dirigidos en contra de los motivos sustentados en la parte deliberativa de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar inadmisible los medios de casación objeto de examen por ser inoperantes.

28) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". De ahí que, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 434; artículo 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial: y artículo 3.8 de la Ley 339-22.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Eulys Sloam Ogando Encarnación, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00378, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al señor Eulys Sloam Ogando Encarnación al pago de las costas, a favor Dr. Práxedes Hermón Maderas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

460 SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, B.J. núm. 1307, p. 1164

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1979

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudy de la Cruz Peralta.
Abogados:	Rodolfo Moisés López Encarnación y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.
Recurrido:	María Altagracia Bernhardt Kury.
Abogado:	Elena Inoa Vargas.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rudy de la Cruz Peralta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rodolfo Moisés López Encarnación y Rafael Danilo Saldaña Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida María Altagracia Bernhardt Kury, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Elena Inoa Vargas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada oportunamente y conforme al derecho **SEGUNDO**: Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada sentencia No. 1495-2022-SSEN-00048, de fecha 15 de febrero del 2023, pronunciado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todas las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Condenando al pago de las costas del procedimiento de la especie, al Sr. Rudy De La Cruz Peralta, ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. Kelvin Santana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 922-2023, instrumentado el 25 de septiembre de 2023, por el ministerial Félix Osiris Matos, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 884-2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el ministerial Félix Osiris Matos, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rudy de la Cruz Peralta y como parte recurrida María Altagracia Bernhardt Kury. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término, incoada

por la actual recurrida (propietaria), contra el recurrente (inquilino), la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 2023, que ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 29 de enero de 2021, así como el desalojo de la parte demandada o de cualquier otra persona que ocupe del inmueble descrito como: *Local Comercial ubicado en la calle 27 de Febrero, casa No. 33, centro de la ciudad de San Pedro de Macorís*; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por las razones siguientes: *i)* porque ni en las motivaciones ni en la materia se observan las reglas de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 2-23, que establece las causas de apertura del recurso de casación. Por el contrario, los criterios jurisprudenciales confirman que la ley fue correctamente aplicada al respetar el artículo 1737 del Código Civil, por lo que no existe una errónea aplicación de la ley ni contradicción de sentencias que justifique la apertura del recurso; *ii)* porque la solicitud que realiza el recurrente en su memorial de casación, referente a "revocar" en todas sus partes la sentencia impugnada, desborda los límites de la competencia de esta Corte de Casación, de conformidad con el capítulo 3 articulo 7, 8 y 9 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 884-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no observarse las reglas de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 2-23, que establece las causas de apertura del recurso de casación, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En relación con la inadmisibilidad del recurso por contener un pedimento que desborda los límites de la competencia de esta Corte de Casación, tras el análisis de las conclusiones del memorial de casación, efectivamente se advierte que la parte recurrente concluye solicitando, entre otras peticiones, las siguientes: *SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea acogido el Recurso de Casación interpuesto por el Señor RUDY DE LA CRUZ PERALTA, por los motivos expuestos, y por ende REVOCAR[461] en todas su partes la Sentencia num.335- 2023-SSEN-00329, de fecha 28/8/2023, dictada por la Cámara civil y comercial de la Corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís. Que sea casada[462] con envío a la Corte que estime conveniente los Honorables Jueces que integran de la primera sala Suprema Corte de Justicia*.

6) A propósito del pedimento de la parte recurrente en el sentido de "revocar" la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con las reglas de derecho, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; por lo que procede conocer el recurso de casación en el ámbito expuesto atendiendo a los medios de casación planteados -máxime cuando la parte recurrente de igual forma solicita la casación de la sentencia impugnada-, desestimando la pretensión incidental, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

461 Subrayado agregado.
462 Subrayado agregado.

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[463]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea seis medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; **segundo**: violación al fundamento jurídico de motivación; **tercero**: errónea aplicación de la constitución y las leyes; **cuarto**: vicios *in iudicando*; **quinto**: vicios *in procedendo*; **sexto**: sentencia manifiestamente mal infundada.

10) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia

463 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como se indicó, la parte recurrente en el desarrollo del primer, cuarto, quinto y sexto medio de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, se circunscribe en alegar: *a)* violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; *b)* vicios *in iudicando*; *c)* vicios *in procedendo*; y *d)* sentencia manifiestamente mal infundada. Sin embargo, los argumentos presentados para sustentar estos medios se limitan a exposiciones genéricas que buscan definir o conceptualizar en qué consisten, sin especificar de qué manera la corte *a qua* incurrió en dichas infracciones.

13) La parte recurrida defiende la sentencia de dichos argumentos, argumentando, en esencia, que todos los medios de casación deben ser rechazados porque en su motivación contienen una ausencia de fundamento en relación con la sentencia impugnada, ya que existe una desconexión motivacional con los textos legales aplicados y las motivaciones de cada uno de los medios empleados. Añade que el recurrente no ha indicado cuál ha sido la violación al texto legal criticado, qué artículo o disposición legal fue violada, sino que solo ha planteado argumentos vagos y antijurídicos; que el recurrente se ha limitado a plasmar de forma muy genérica seis medios, sin probar las presuntas violaciones a la ley en las que supuestamente incurrió la alzada.

14) El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[464].

15) En cuanto a estos aspectos se hace necesario aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido o no en lo denunciado. En tal

464 Subrayado nuestro.

sentido, es indispensable que el recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto.

16) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que el recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica, en vicios *in iudicando* e *in procedendo*, en mala aplicación del derecho como consecuencia de la falta de ponderación de documentos y que ha emitido una sentencia manifiestamente mal fundada. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles reglas de la sana crítica fueron violentadas por la alzada, cuáles han sido los vicios *in iudicando* e *in procedendo* en que ha incurrido la corte *a qua,* qué documentos no fueron ponderados y cuáles han sido los fundamentos incorrectos de la sentencia impugnada. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en esta etapa, para dotar este fallo de un orden lógico, la parte recurrente aduce que la alzada realizó una errónea aplicación de la constitución y las leyes, vigentes al momento de la suscripción del contrato de alquiler, al no tomar en consideración que, en la especie, era necesario que la actual recurrida agotara previo a la vía jurisdiccional la vía administrativa por ante el control de alquileres de casas y desahucios.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[465]*.* En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

19) De la lectura del fallo impugnado, no se advierten argumentos relacionados a la necesidad de agotar la vía administrativa previa al proceso jurisdiccional. Tampoco la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación el acto contentivo de su recurso de apelación a fin de constatar tales aspectos. En ese sentido, estos argumentos no ponderados por la corte *a qua,* a pedimento de alguna parte, no constituyeron un medio de puro derecho ni de orden público, que debía ser examinado de oficio por la alzada, por lo que constituye un

465 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

medio nuevo en casación y, por tanto, corresponde que sea declarado inadmisible.

20) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* fundamentara sus motivaciones en el escrito de apelación, sino que se limitó a dar respuesta a las pretensiones expresadas por el abogado recurrente en su pedimento encaminado a la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal de primer grado, donde solicitó que fuera en sus atribuciones comerciales.

21) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

22) Tras un análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no encuentra evidencia de que la parte recurrente haya presentado algún pedimento dirigido a cuestionar la jurisdicción o competencia del tribunal de primer grado, ni tampoco se verifica que la alzada haya hecho referencia a tal pedimento. Por lo tanto, es evidente que las violaciones alegadas por la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen devienen en inoperantes, por lo que procede declararlas inadmisibles.

23) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada incurrió en violación al fundamento jurídico de motivación, al no identificar las normas legales y de derechos aplicables, omitiendo la correcta identificación de las normas violadas y de las que debieron aplicarse.

24) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en virtud de los motivos siguientes:

(…) Que invoca la parte apelante, que después de haber cerrado los debates en Primera Instancia, la ahora demandante en grado de apelación, que aquella jurisdicción solicitó a la jueza una reapertura de debates y quien no se pronunció en su sentencia, por lo cual tiene falta de estatuir y falta de motivación en su sentencia; que en atención a lo invocado en las líneas precedente, este colectivo desestima tales alegatos de recurrente, ya que no figura en el dossier de la especie, documentación alguna en donde se demuestre de que en verdad, en Primera Instancia, se hubiese peticionado, reapertura de debate alguna, por lo que se rechaza dicha invocación, por ausencia de base probatoria. 6.- En cuanto a que no fue intimado en la forma legal correspondiente, por tratarse de un establecimiento comercial; se impone precisar, que, según recoge la sentencia recurrida, el Sr. Rudy De La Cruz Peralta, fue intimado, conforme el Acto de Alguacil No. 81-2022, de fecha 03/05/2022, de la curial, Sagrario Esther Pascual Del Rosario, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, todo en armonía, como fue acordado, por las partes contantes (sic)*, en el contrato de alquiler objeto de la presente controversia, por lo que también, se desestima dicho argumento y sin necesidad de hacerlo figurar en la parte dispositiva de esta decisión; ya que una vez llegado el término del indicado convenio de alquiler, la propietario procedió, conforme al derecho, a demandar la resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término de contrato y desalojo, la cual fue llevada a cabo, con las garantías de derecho correspondiente; ya que la parte apelante, no ha demostrado que en dicha sentencia se haya violentado el derecho de defensa, como lo promueve en su recurso, la parte apelante; procediendo en consecuencia, la confirmación íntegramente de la sentencia recurrida, por estos argumentos y los que se plasmaron en la comentada decisión; ya que según ha podido comprobar la Corte en el dossier de la causa, no existe la más mínima evidencia de que en la sentencia recurrida, se haya incurrido en las violaciones e inobservancia que denuncia el abogado de la parte recurrente; por lo que tales alegatos deben ser desestimados y, al no verificarse ninguna otra incidencia procesal diferente a lo conocido en Primera Instancia, éste plenario, una vez ponderadas las motivaciones dadas en la decisión impugnada y al encontrarlas en armonía a los hechos y circunstancias de la causa, las retiene como propias, por todo lo redicho en las líneas que anteceden y las que de manera comprimida dicen así: ""9. Los artículos 1134 y 1135. establece que: Las*

convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según sunaturaleza".10. Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance. 11. Respecto a la llegada del término como causa de terminación al contrato de alquiler, en la actualidad esta circunstancia es perfectamente posible, toda vez, que las partes son las que determinan la duración de un contrato, y una vez transcurrido el tiempo, el mismo queda resuelto. Por tal motivo esta juzgadora entiende que es conforme al derecho ordenarlo, en virtud de la llegada del término del contrato.12. El contrato de servicios existente entre las partes instanciadas es un contrato eminentemente sinalagmático, según se desprende de las disposiciones del Artículo 1102 del Código Civil dominicano; que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación (Articulo 1184, Código Civil); se entiende que la resolución de un contrato es también una forma de extinción del mismo, cuando el acreedor de la obligación ha sido víctima de un incumplimiento o cuando la prestación a su cargo se toma excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles; que cabe agregar que se habla de "resolución" cuando se trata de contratos detracto único (los que se cumplen con un solo hecho) y de "resciliación" cuando se trata de contratos de tracto sucesivo (los que tienen diferentes prestaciones escalonadas a través del tiempo, como el contrato de suministro y el contrato de servicios o los que tienen una prestación continua, como el arrendamiento)- como el de la especie-, con la única diferencia de que la resolución destruye el contrato en su totalidad y en forma retroactiva, mientras que la resciliación deja subsistir los efectos del contrato por todo el tiempo en que era cumplido satisfactoriamente y no produce su ineficacia, sino a partir del momento del incumplimiento-,que, en tales condiciones, entendemos que, procede a declarar su resciliación, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Daños y perjuicios13. En relación a los daños alegados, la parte demandante no ha depositado ninguna prueba que, compruebe la ocurrencia de dichos daños, por lo que procede a rechazar en su totalidad la petición de reparación de daños y perjuicios. Astreinte14. Conforme a Jurisprudencia establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia, y compartida por este tribunal, la astreinte constituye un mecanismo de coacción para vencer

la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, cuya procedencia queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces del fondo;- que en la especie, entendemos que no procede ejercer dicha coacción, porque la Jueza entiende que su aplicación no es necesaria en el presente caso.

25) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[466]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[467]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[468]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[469].

27) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación

466 **SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.**

467 **Artículo 69 de la Constitución dominicana.**

468 **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.**

469 **Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.**

interpuesto por el actual recurrente, se basó en la determinación de que los argumentos del apelante carecían de base probatoria. En particular, rechazó el argumento de que fue planteada ante el tribunal de primer grado una supuesta solicitud de reapertura de debates porque no se comprobó que el apelante hubiese solicitado tal pedimento ante el juez *a quo*, como argumentaba en su recurso. De igual modo, desestimó la alegada falta de intimación legal, al haberse demostrado que la intimación se realizó conforme al procedimiento acordado en el contrato de alquiler, mediante el acto núm. 81-2022, de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por la ministerial Sagrario Esther Pascual del Rosario, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En ese orden, estableció que el tribunal *a quo* actuó correctamente al verificar que el contrato fue terminado adecuadamente por la llegada de su término, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

28) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar este aspecto del medio de casación objeto de examen.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto del sector privado, a favor de la parte recurrida, en aplicación del artículo 56 de la Ley 2-23, por lo notorio de que el presente recurso es solo con la intención de seguir violentado el derecho de propiedad de la recurrida, en violación al artículo 51 de la Constitución dominicana.

30) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 884-2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el ministerial Félix Osiris Matos, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada,

ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

32) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

33) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente invoca vicios que son extraños a la decisión impugnada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva y con ello el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rudy de la Cruz Peralta, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1980

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel Acosta Araujo y Rosa Cándida Guzmán Tejada.
Abogados:	Pablo F. Rodríguez Rubio.
Recurrido:	María Altagracia Fabián.
Abogados:	Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Acosta Araujo y Rosa Cándida Guzmán Tejada, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Fabián, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00085 dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Acosta Araujo y Rosa Cándida Guzmán Tejada, contra la sentencia civil No. 271-2022-SSEN-00872, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestas en esta decisión. Segundo: Confirma el fallo impugnado en apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 130/2024, de fecha 23 de marzo de 2024 del alguacil Yeffersson J. Vargas W., de estrados del Juzgado de Paz de Imbert, depositado el 27 de marzo del 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 307/2024, de fecha 10 de abril de 2024, del ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de abril 2024.

B. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Acosta Araujo y Rosa Cándida Guzmán Tejada, y

como parte recurrida María Altagracia Fabián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en ejecución de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte, a la parte recurrente, sustentada en el contrato de compraventa de inmueble de fecha 28 de enero de 2022; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00872, de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, ordenándole, bajo astreinte, a los demandados dar cumplimiento al contrato con respecto al pago del precio; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00085, de fecha 19 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación, según establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de valoración de las pruebas y ponderación; y **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[470]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación invocados por la parte recurrente: falta de motivación, violación a la ley, por falta de valoración de las pruebas y violación al art. 69 de la Constitución, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente invoca la omisión de estatuir, alegando que la alzada se limita a comentar los alegatos y no a valorar lo planteado por la recurrente.

7) La parte recurrida a esto responde que la corte *a qua* hace una valoración completa de todo lo planteado por el recurrente, respondiendo a todas sus conclusiones.

8) De la lectura de las pretensiones planteadas por la parte apelante ante la alzada se advierte que esta solicitaba la acogencia de su recurso, la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, que se ordenara la recisión del contrato suscrito entre las partes y cuya ejecución se solicitaba en la demanda original.

9) La corte *a qua* para sustentar su fallo, fundamentalmente, estableció los motivos siguientes:

10. En este orden de ideas, la parte recurrente alega en síntesis como agravios en contra de la sentencia recurrida en apelación a que en la aludida sentencia objeto del presente recurso de apelación el Magistrado al dictar su decisión no hizo una valoración ecuánime no ponderó si la vendedora hizo entrega del inmueble objeto de la venta sinalagmática tal como lo establece el artículo 1603 del Código Civil Dominicano, que esa fue la razón por la cual los hoy recurrente (sic) *no pagaron el precio de la referida venta; como de igual forma se suscribió un contrato de venta ningún tipo de documentaciones por el*

470 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cual no pagaron el precio de la definitivo (sic) *y no se le entregó a los comprados. A que de igual forma el Magistrado de la Primera Sala Civil, no ponderó si la propietaria del inmueble cumplió con lo establecido en el artículo 1605 del Código Civil. 13.- De las obligaciones asumidas por los compradores en el referido contrato se comprueba que los compradores se obligaron frente al vendedor a pagar el precio de la venta que fue pactado en la suma de RD$5,000,000.00 en fecha veinte uno de Marzo (sic) del año 2022 (21/03/2022), que el vendedor se compromete a pagar todo y cada una de las documentaciones necesarias a Los compradores a los fines de completar la transferencia, traspaso a quien los compradores decidan, el día que los compradores realicen el pago total y que los compradores no podrán tener la posesión de inmueble ante descrito hasta que no haya saldado el monto total; por consiguiente es criterio de la corte que la obligación de pago de precio de la compraventa asumida por los compradores, hoy recurrentes, no estaba supeditado al cumplimiento de la obligación de entrega por parte del vendedor ni de la documentación de lugar, tal como alega el recurrente. Que los compradores no han demostrado haber cumplido con su obligación de pago total en la fecha acordada en el contrato, tal y como comprobó el tribunal de primer grado y también esta corte de apelación, por lo que en consecuencia, los compradores no pueden tener la posesión de inmueble ni las documentaciones correspondientes, en ejecución del contrato, por lo que no existe inobservancia a las disposiciones de los artículos 1605, 1606, 1183 y 1184 del Código Civil; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado. 15.- La parte recurrente concluye que tengáis a bien ordenar la rescisión del contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble, suscrito entre los señores María Altagracia Fabián, Luis Manuel Agosta* (sic) *Araujo y Rosa Cándida Guzmán Tejada, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), sobre una porción de terrenos equivalentes a cuatro (4) tareas de tierras el cual también posee un Local Comercial por varias mejoras y equipos mobiliarios, ubicado en el sector de Cabía, del Municipio de Imbert, Puerto Plata, República Dominicana, legalizada las firmas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, Licdo. Félix Felipe; en razón de que la propietaria no cumplió con la entrega de las documentaciones que sustentan la compraventa del referido inmueble. 16.- Verificada la sentencia impugnada, se comprueba que la parte demandada hoy recurrente, no presentaron en primer grado demanda reconvencional, demanda incidental ni demanda principal, ni conclusiones solicitando la rescisión de contrato, sino que lo hace por primera vez en grado de apelación, lo cual constituye una*

demanda nueva en grado de apelación, lo cual está prohibido conforme dispone el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil; que inobserva el principio de la inmutabilidad del proceso. 20. Evidentemente, que al recurrente concluir en la forma indicada, ha inobservado el principio de inmutabilidad del proceso, que forma parte del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de defensa por parte de la recurrida, principios que tiene rango constitucional por lo que los tribunales están en la obligación de tutelar; por lo cual dichas conclusiones de la demanda interpuesta por el demandante en contra del demandado, fue rechazada correctamente por el tribunal de primer grado, razón por las cuales deben ser desestimadas en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, si (sic) *hacerlo constar en el dispositivo de este falo, ya que este considerando equivale a decisión.*

10) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando "un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[471]". Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte[472].

11) Se verifica de la sentencia recurrida que la jurisdicción contestó todas las pretensiones de la parte recurrente, exhibiéndose en la sentencia impugnada una relación detallada de los hechos y un examen de los medios de pruebas aportados, no configurándose el vicio denunciado de omisión de estatuir, por lo que este aspecto del primer medio se desestima.

12) Luego de una lectura de los medios que la parte recurrente invoca, se advierte que la falta de base legal que denuncia como un aspecto del segundo medio y la falta de motivación que establece en el primer medio lo atribuye a que el fallo impugnado carece de una motivación adecuada y suficiente, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que conviene dirimirlos conjuntamente, para una mejor solución de estos.

471 S. C. J. Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235

472 S. C. J. 1ra. Sala, 31 agosto 2021, núm. 104, B. J. 1329.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia objeto del recurso fue redactada en cumplimiento con las condiciones establecidas en el artículo precitado y se encuentra debidamente motivada y apegada al derecho, por lo que estos medios deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

14) Entorno a esta denuncia de falta de motivos y de base legal, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[473]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) De los motivos expuestos por la alzada, citados textualmente más arriba, se verifica que fue valorada la existencia del contrato sinalagmático en compraventa de inmueble con mejoras de fecha 28 de enero de 2022, con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix Felipe, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, cuya ejecución era perseguida por la parte demandante. En virtud de esto, constató que la obligación de pago debía ejecutarse previo a la entrega de los documentos concernientes a la propiedad del inmueble, pago que no fue satisfecho en la fecha indicada y que, por dicha razón, la entrega de los documentos sobre el inmueble no podía ser materializada. Y, sobre el pedimento de rescisión, la alzada estableció que, al tratarse de una demanda nueva, no podía ser admitida en su sede so pena de vulneración del principio de inmutabilidad.

16) Dicho esto, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado hizo una correcta valoración de los presupuestos fácticos y normativos que le fueron puestos a disposición.

473 S. C. J. Salas Reunidas, 12 diciembre 2012, núm. 2, B. J. 12

17) Por otra parte, de la exposición precedente de los motivos esenciales del fallo impugnado, es posible acreditar que la corte *a qua* hizo una relación coherente de los hechos y del derecho vinculados a los postulados que formalmente las partes presentaron ante el tribunal de alzada. Concretamente se fijó el marco contextual del negocio jurídico en el que surgió la controversia y la base legal que el ordenamiento jurídico dispone para su solución.

18) Establecido lo anterior, se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, que se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, es evidente que estos medios analizados son infundados y debe ser desestimado, como al efecto se desestiman.

19) Del estudio del tercer medio, el que se une a un aspecto del segundo por su vinculación, la parte recurrente denuncia la no ponderación de las pruebas de manera adecuada, conforme predica el artículo 1315 del Código Civil, lo que considera contraviene el debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución y con ello el principio de inmutabilidad del proceso.

20) La parte recurrida, en respuesta a esto establece que este medio no ha sido desarrollado de manera concreta, no bastando con decir que no ha sido valorada la prueba, sino hay que señalar de manera directa dónde la corte incurrió en el vicio. Sobre la violación al artículo 69 de la Constitución, de manera específica no contesta.

21) Ha sido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente, y así lo estimó la recurrida, con relación a este aspecto del segundo medio y al tercer medio señalado, se limitó a denunciar falta de ponderación de pruebas, pero no especificó qué elementos probatorios dejaron de ser analizados, y a enunciar el título de la violación a la Constitución, sin dar razones específicas del modo en que en la sentencia impugnada se configuraron estos vicios, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles estos aspectos y el medio de marras.

22) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23 consagra: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declara inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.* Esta disposición ha sido refrendada por una vasta evolución jurisprudencial, tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés. Por tanto, al haber sido rechazados y declarados inadmisibles, respectivamente, los medios y los aspectos de estos, propuestos por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Acosta Araujo y Rosa Cándida Guzmán Tejada contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1981

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Cristiano Heredia de la Rosa y León Muñoz Morla.
Abogados:	Santiago Díaz Matos y Julián Peckel León.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut; quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Cristiano Heredia de la Rosa y León Muñoz Morla; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago Díaz Matos y al Lcdo. Julián Peckel León, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2022-SSENT-00940, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CRISTIANO HEREDIA DE LA ROSA y LEÓN MUÑOZ MORLA, en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRUSITO HERNÁNDEZ GUERRERO y JULIAN PECCKEL DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios respecto a la sentencia criticada; **b)** acto núm. 147-2024 de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024, donde las parte recurridas plantean sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 204/2024 del 14 de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como partes recurridas, Cristiano Heredia de la Rosa y León Muñoz Morla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Cristiano Heredia de la Rosa y León Muñoz Morla demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a consecuencia de la supuesta participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa, que le produjo la muerte a Belkis Alberto Hernández Delgado, esposa y madre los hijos menores del mencionado Cristiano Heredia de la Rosa, y al menor de edad L. M. H., hijo del referido León Muñoz Morla, en un hecho ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2019, en la comunidad La Palmita, del distrito municipal Los Bostado, Yamasa, provincia Monte Plata; **b)** acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00940 de fecha 23 de noviembre de 2022, donde se condenó a la aludida empresa Edeeste a pagarle a los indicados Cristiano Heredia de la Rosa y León Muñoz Morla la suma de RD$4,800,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales; **c)** fallo que fue recurrido en apelación únicamente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sin embargo, la Corte *a qua* decidió rechazar este recurso y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia allí impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos ante la falta de prueba de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edeeste; y segundo: violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) La parte recurrente ha invocado desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, medios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el recurso y proceder a su análisis.

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó precedentemente, la parte recurrente, en su segundo medio de casación, conocido en primer orden, por alegar violación al derecho de defensa, sostiene, en esencia, que la corte *a qua*, no examinó correctamente que el tribunal de primer grado transgredió

su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra y proceder a conocer el fondo de la litis en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción. Argumenta, además, que, ante el pedimento de reapertura de los debates solicitado por esta empresa, el aludido tribunal de primer grado rechazó esta solicitud por haber incurrido en defecto la parte requirente, sin tomar en cuenta que en la vista que este fue pronunciado, solo estaba programada la medida de instrucción.

8) En defensa de la sentencia impugnada, las partes recurridas plantean que la recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que establece nuestra Constitución, sin especificar cual fue la inobservancia por parte de la alzada, ya que esta analizó y detalló todos y cada uno de los documentos, así como la instrucción del proceso primigenio para determinar que no hubo tal violación. Aluden, además, que la parte recurrente no ha aportado ante esta Corte de Casación ninguna documentación que sustente sus medios, lo que significa que los mismos deben ser rechazados.

9) Al respecto, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente: *Que respeto al primer medio argüido por la parte recurrente de que el tribunal a-quo procedió a conocer el fondo de la litis en una audiencia fijada únicamente para conocer la medida de instrucción de celebración de un contrainformativo y comparecencia de parte, violando el derecho de defensa de la recurrente, esta Alzada de la lectura de la sentencia impugnada no se visualiza si el día en que se conoció la última audiencia fue el día pautado para conocer la medidas de instrucción a las que se refiere la recurrente, como tampoco dicha parte deposito ante esta Alzada pruebas que demuestren sus alegatos para así poder valorar su referido medio, razones por la que se desestima el mismo.*

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[474].

474 SCJ 1ª Sala núms. 0177, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311; 1852, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296; 2295, 15 diciembre 2017, Boletín Judicial núm. 1285; 812, 9 julio 2014, Boletín Judicial núm. 1244.

11) Del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que, ante el argumento de que el tribunal de primer grado violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al conocer el fondo del proceso en una audiencia que estaba programada únicamente para la celebración de un contrainformativo y comparecencia personal de las partes, la corte *a qua* no pudo comprobar su veracidad, ya que la recurrente no aportó la prueba correspondiente que demuestre que la indicada vista era exclusivamente para la cognición de la medida de instrucción, situación que tampoco ha sido demostrada ante esta Primera Sala; por tanto, dicha alzada actuó conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece la necesidad de que se pruebe el justicia los argumentos que allí son invocados; en consecuencia, procede rechazar este medio por falta de sustento probatorio.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* no puede atribuirle la calidad de guardiana de los cables que supuestamente generaron el hecho, ya que de las declaraciones de la testigo Patricia de la Cruz no puede extraerse que el tendido eléctrico envuelto en el accidente estuviese bajo la guarda de la recurrente, especialmente cuando no existe en el expediente una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca a quien le pertenece la propiedad de dichos cables.

13) Argumenta, además, la parte recurrente que: "al darle valor la corte *a-qua* a las declaraciones señaladas en cuanto a la guarda del cable del accidente, es desnaturalizar los hechos, ya que, no se ha señalado que el mismo haya ocurrido por la participación activa de un cable bajo la guarda de la recurrente. Y manifestar que retiene la falta por ser la concesionaria de la zona resulta un absurdo, pues la recurrente no es la única que maneja cables en la zona de concepción pudiendo hacerlo todos los interesados, incluyendo los usuarios del sistema eléctrico, la recurrente tiene la concepción del servicio eléctrico de la zona, pero no la concepción única de instalación de cable conductores de fluido eléctrico, por lo que violentó abiertamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil".

14) Las partes recurridas, en defensa de la sentencia criticada, estima que, en primer lugar, la recurrente no valoró el testimonio de la señora Patricia de la Cruz, la cual de manera precisa y elocuente narró ante el tribunal como sucedieron los hechos; por otro lado, la certificación expedida en fecha 27 de diciembre de 2019, por el cuerpo de bomberos de Yamasá, confirma la caída del cable de alta tensión, que produjo el trágico accidente; así como la certificación número

SIE-C-DMI-UCT-2021-0007, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 9 de febrero de 2021, demuestra lo infundado de este primer medio, al probar quien es guardián de los cables que ocasionaron este siniestro.

15) En efecto, la Corte *a qua,* para rechazar el recurso de apelación que la ocupaba, fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

11. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar, que el tribunal a-quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que produjo la muerte a la señora BELKIS ALBERTO FERNÁNDEZ DELGADO y las lesiones al menor LEURIEL MUÑOZ ocurrió en el callejón de La Cuchilla, comunidad La Palmita Arriba, Distrito Municipal Los Botados del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, y es un hecho notorio, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en esa Zona, región donde ocurrió el hecho, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razones por la que se rechaza su tercer medio. 14. *Que una vez las partes demandantes primigenias, hoy recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento de la señora BELKIS ALBERTO FERNÁNDEZ DELGADO y las lesiones al menor LEURIEL MUÑOZ fue desencadenado por un cable que se desprendió propiedad de la entidad recurrente entonces, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la referida empresa, lo cual no hizo aun teniendo la oportunidad nueva vez en grado de apelación.*

16) Ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerada de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe

demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada -propiedad de la demandada- haya tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto de estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia[475].

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

18) Es preciso mencionar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* para comprobar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) es la guardiana de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la zona donde se denunció la ocurrencia del siniestro, tal y como concluyó el tribunal de primer grado, en la página 5 de su decisión dijo haber verificado la certificación de fecha 9 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Electricidad, indicando lo siguiente: *Que la certificación de fecha 09/02/2020 expedida por la Superintendencia de Electricidad, establece que a la empresa eléctrica corresponde la propiedad de las redes de media y baja tensión, ubicados en el sector La Palmita Arriba, Km 41.5, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasa, provincia Monte Plata, Republica Dominicana.*

19) En ese orden de ideas, en efecto, de lo anterior se aprecia que existe una deficiencia de información en la descripción que realiza la alzada respecto a este documento, ya que se limitó a detallar la instancia por medio de la cual se hizo esa solicitud, donde no se

475 SCJ-PS-22-0083, 31 de enero 2022. B. J. 1343.

especifica una entidad como propietaria de los cables que distribuyen la energía en la zona donde se reportó el evento; es oportuno advertir que ante esta Corte de Casación ha sido depositada la certificación núm. SIE-C-DMI-UTC-2021-0007 de fecha 9 de febrero de 2021, donde consta que: *(…) en el Kilómetro 41 ½ del sector La Palmita Arriba, Distrito Municipal Los Botados, Municipio Yamasá, provincia Monte Plata, República Dominicana (…) Que las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (…).*

20) A su vez, es oportuno mencionar, en cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se probó la propiedad del cable eléctrico, como bien indicó la corte *a qua,* luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[476], pero no fue lo que ocurrió en la especie.

21) De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* no determinó la calidad de guardiana de los cables de media tensión que distribuyen la energía eléctrica en la zona donde se denunció la ocurrencia del hecho, partiendo de las declaraciones vertidas por la testigo Patricia de la Cruz en el informativo testimonial celebrado por el tribunal de primer grado; ya que, como ha comprobado esta Corte de Casación, en su ejercicio de control jurisdiccional, en virtud del recurso que nos ocupa, dicha alzada para confirmar este requisito, en el marco de la responsabilidad civil objetiva que la ocupaba, indicó en su decisión haber analizado la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, donde realmente consta que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) es

476 SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. B. J. 1337.

la propietaria de los cables de media tensión, que, según comunicación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yamasá de fecha 27 de diciembre de 2019, fueron los responsables de ocasionar el siniestro que dio lugar al presente litigio. En consecuencia, no se observa la desnaturalización invocada, y, con esto, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Díaz Matos y del Lcdo. Julián Peckel León, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1982

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Díaz Rodríguez.
Abogados:	Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar.
Recurrido:	Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci).
Abogado:	Arturo Javier Jerez Matías.

Juez ponente: *Rechaza.*

Decisión: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Díaz Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci), representada por Carlixto Liz Herrera, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Javier Jerez Matías; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00321 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo se rechaza el recurso, en consecuencia, se confirma la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00084 de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida Licenciado Arturo Javier Jerez Matías, quienes afirma a haberlas estado avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 13 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 140/2024, de fecha 17 de febrero de 2024, instrumentado por Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, depositado el 21 de febrero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 569/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, depositado el 14 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Díaz Rodríguez y como parte recurrida la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina por una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, sustentada en el crédito contenido en varias facturas de ventas de mercancías, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** el referido tribunal, mediante la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00084 de 4 de febrero de 2022, acogió en parte la acción, condenando a Juan Ramón Díaz Rodríguez al pago de RD$1,613,477.75, más el 1.5 % de interés monetario convenido por las partes en las facturas que avalan el crédito, desde el vencimiento de las facturas hasta la fecha de la demanda; igualmente, a título de indemnización complementaria, se condenó al pago del 1.5 % de interés mensual por la suma adeudada, contado a partir de la notificación de la sentencia; y **c)** la parte condenada apeló la decisión, recurso que fue rechazado por la corte a *qua,* confirmando la sentencia de primer grado, según el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos y las pruebas; y segundo: falta de base legal y violación del derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[477] y iii) de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y, en tanto, con interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede su análisis.

Sobre las infracciones procesales

7) En un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer término por corresponder al orden lógico de los vicios denunciados, la parte recurrente aduce que la alzada no le dio la oportunidad de defenderse sobre los hechos de la demanda, ya que no fue oído con relación a la deuda alegada por la parte recurrida.

8) En cuanto al aspecto de referencia, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que la alzada tuteló el derecho defensa y la igualdad de ambas partes durante el proceso, el cual se instruyó en tres audiencias, sin embargo, el recurrente no cumplió con la medida de la comparecencia personal que solicitó, lo que implica que se cumplió cabalmente con el debido proceso, dándole la oportunidad de defenderse.

---

477 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[478].

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose que a todas comparecieron ambas partes. En la primera, celebrada el 6 de octubre de 2022 se ordenó la medida de comunicación de documentos, para que los instanciados aportaran al proceso las pruebas que estimaran pertinentes conforme sus intereses. La segunda, conocida en fecha 10 de noviembre de 2022, culminó con la sentencia *in voce* que ordenó, a solicitud del hoy recurrente, la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, la cual quedó fijada para el 8 de diciembre de 2022. En la tercera audiencia, el recurrente renunció a la medida ordenada anteriormente y las partes concluyeron al fondo de sus pretensiones.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que la parte recurrente tuvo oportunidad en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación de defenderse válidamente, ya que contó con la posibilidad de aportar los medios de prueba que entendiera oportunos para demostrar sus pretensiones, según las medidas de comunicación de documentos y comparecencia personal ordenadas. En consecuencia, la corte de apelación actuó dentro del marco de la legalidad, apegada a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no se ha demostrado en esta sede cuestión alguna con implicación negativa en su derecho a probar, como aval de la infracción procesal que denuncia, por lo que se desestima este aspecto examinado.

12) En el primer medio de casación y otro aspecto desarrollado en el segundo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, pues no tomó en cuenta que las facturas aportadas por la hoy recurrida no tenían su firma, por lo que el crédito carecía de exigibilidad y certeza. Igualmente, sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al darle valor absoluto a las referidas facturas,

478 **SCJ 1ra. Sala núms. 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.**

las cuales en realidad eran conduces realizados por la parte recurrida, por lo que ha apoyado su fallo solo en hechos y circunstancias manifestadas por la actual recurrida, las cuales carecen de objetividad. Por último, el recurrente indica que no existía una relación comercial entre la recurrida y él, sino que tiene acciones en la entidad de que se trata, aspecto que lo exime de cualquier responsabilidad en torno a la deuda pretendida.

13) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la parte recurrente nunca destruyó con un recibo de descargo el cumplimiento de su obligación pecuniaria, sin embargo, la acreedora aportó al proceso dieciocho (18) facturas originales firmadas por el deudor que demostraban el crédito reclamado. De igual manera, destaca que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, cumpliendo con las exigencias del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentada en los siguientes motivos:

6- Que, del examen de los medios probatorios depositados en esta instancia y que reposan en el expediente: se encuentran depositadas diecisiete facturas descritas en otro apartado de esta decisión por concepto de ventas de mercancías despachadas en favor del recurrente Juan Ramón Díaz Rodríguez de manos Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci) todas ventajosamente vencidas a favor de la parte demandante hoy recurrida la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc., (APORCIT) y el Calixto Liz Herrera por concepto de la deuda de productos tales como maíz molido, soya, trigo, más el pago de un interés moratorio mensual a un uno punto cinco (1.5) por ciento % de dicha suma establecido en las facturas y aceptado por el requerido, desde la fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), o a partir de la demanda lanzada mediante acto; las cuales ascienden a un total de un millón seiscientos trece mil cuatrocientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$1,613,478.05) todas en las cuales se acordó el pago de 1.5% de interés mensual después de 60 días como clausula penal. 7- Que, de estos hechos y de los que han sido comprobados por esta corte, llegamos a la conclusión de que el recurrido es beneficiario de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio del recurrente, el cual nace de las facturas descritas en otro apartado de esta sentencia, mismas que no han sido contradichas por el recurrente por el compromiso crediticio en favor del recurrido, solo alega que él tiene aportaciones en la asociación cuya suma saldarían el monto perseguido, sin embargo ante tales afirmaciones no depositó en esta instancia haber

satisfecho dicha obligación o haberse liberado de ella por ningún medio probatorio, contando con el espacio procesal para ello y no lo hizo. 8- Que, corresponde pues en esta instancia al recurrente demostrar el haberse liberado del crédito mediante el pago del monto que es una forma de extinguir las obligaciones, situación esta que no ha ocurrido, ya que el recurrente no ha demostrado haber satisfecho en beneficio del recurrido el pago de lo debido, esto así porque no depositó, dado el monto, un documento que le descargara, y donde solo hizo valer exclusivamente una copia de la sentencia y actos procesales. 9- Que, los recurrentes en mérito de su recurso no hicieron uso de los mecanismos legales para demostrar sus pretensiones ni informativo testimonial, ni comparecencia personal de las partes, no aportando ningún medio probatorio, a los fines de demostrar que ellos estén liberados de la deuda que se les imputa.

15) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[479]. Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han incurrido en el vicio procesal de desnaturalización solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación y se acompaña de la producción de la pieza cuestionada.

16) En el caso concreto, la parte recurrente denuncia en el memorial de casación que la corte incurrió en desnaturalización, fundamentada en que no se trataba de facturas, sino de conduces, que no figuraban firmadas. No obstante, no depositó en el expediente las facturas cuestionadas, lo que impide comprobar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado no cumple con los requisitos que permiten su valoración.

17) En cuanto a la falta de base legal como vulneración procesal, esta tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[480].

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, valoró las facturas aportadas en la instrucción de la causa, a partir de

479 **SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147**.
480 **SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.**

las que reconoció la existencia de un crédito adeudado por la parte recurrente a favor de la entidad reclamante, hoy recurrida. Asimismo, la alzada verificó que el deudor no depositó ningún elemento probatorio demostrativo de que se encontraba liberado de la obligación de pago reclamada.

19) En esas atenciones, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido[481], luego de que la demandante original demostrara el crédito reclamado, a través de las facturas que validaban las ventas de mercancías al hoy recurrente, se trasladó a este último la carga de acreditar el hecho negativo que probara su exoneración al pago o la inexistencia de la deuda retenida, lo que no aconteció en la especie, según deja suficiente constancia el fallo criticado.

20) De lo expuestos precedentemente se deriva que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar las infracciones procesales denunciadas y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 17, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Díaz Rodríguez en contra de la sentencia civil núm. 2023-00321,

481 SCJ, 1.a Sala, núm. 116, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. SCJ-PS-22-1911, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Ramón Díaz Rodríguez al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lcdo. Arturo Javier Jerez Matías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1983

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wally Méndez Feliz y compartes.
Abogado:	Rommel Alexander Batista Matos.
Recurridos:	Inmobiliaria Jonathan, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Esmerlin Ferrera Peña.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Wally Méndez Feliz, Gissel Celeste Méndez Feliz y Nancy Marisol Feliz Olivero, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rommel Alexander Batista Matos; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Jonathan, S.R.L., representada por Fiordanisa Encarnación Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Esmerlin Ferrera Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00983, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Wally Méndez Feliz, Gissel Celeste Méndez Feliz y Nancy Marisol Feliz Olivero, en contra de la sentencia civil número 064-2020-SCIV-00082, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, mediante el acto número 381/2022, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria. TERCERO: Condena a la parte recurrente, los señores Wally Méndez Feliz, Gissel Celeste Méndez Feliz y Nancy Marisol Feliz Olivero, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Esmelin Ferrera Peña, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 8 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 104/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 12 de febrero de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado el 20 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm.

106/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wally Méndez Feliz, Gissel Celeste Méndez Feliz y Nancy Marisol Feliz Olivero, y como parte recurrida Inmobiliaria Jonathan, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de Leandro Enrique Méndez Florián, de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual mediante la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00082 de 18 de marzo de 2020, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$168,000.00, por concepto de alquileres vencidos, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado y cualquier otra persona que ocupara el inmueble; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, en calidad de herederos del finado Leandro Enrique Méndez Florián; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental formulada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 11, numeral 4, de la Ley núm. 2 –23, sobre la cuantía mínima requerida para los recursos basados en sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres.

3) Para argumentar sobre la admisibilidad de su recurso, la parte recurrente expone en su memorial de casación que, si bien la imposición de los 50 salarios mínimos para interponer un recurso de casación

constituye un mecanismo para evitar la sobreutilización y colapso del sistema, esta disposición limita el acceso a la garantía del recurso de casación en algunos casos, donde se evidencian violaciones graves al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, como ocurre en la especie. En ese sentido, alude como sustento a su argumento a un criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia sobre la inaplicación de la prohibición del recurso de casación en ciertos casos en materia laboral cuando existen violaciones constitucionales, aspecto inaplicable al presente caso.

4) Al respecto, conviene destacar que el recurso de casación es una vía recursiva extraordinaria y limitada conforme a la ley, característica derivada del contenido de los artículos 69, numeral 9, 149, párr. III, y 154, numeral 2, de nuestra Constitución, que reconocen el ejercicio de este recurso según las disposiciones y limitaciones establecidas en la ley.

5) Conforme al artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

7) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 8 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00)

mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por los hoy recurrentes, continuadores jurídicos del finado Leandro Enrique Méndez Florián, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que, con motivo a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la hoy recurrida, condenó a dicho finado al pago de la suma de RD$168,000.00, por concepto de 14 meses de alquileres vencidos. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la suma de RD$168,000.00.

9) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$168,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la **lealtad** procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera individual a los recurrentes y su abogado constituido al pago de la multa civil dispuesta en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En sustento de dicho pedimento, la recurrida alega que resulta evidente la mala fe de los recurrentes, continuadores jurídicos del fallecido Leandro Enrique Méndez Florián, pues no pagan el apartamento que ocupan, y han realizado cuantas maniobras le han sido posibles, retardando procesos judiciales para beneficiarse con el tiempo de una forma abusiva y temeraria.

11) Aunque la recurrida le notificó a la parte recurrente su memorial de defensa, al tenor del acto núm. 106/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

12) Conforme se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

13) En ese tenor, vale destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) En este caso particular, los actuales recurrentes interpusieron un recurso que resulta inadmisible por la cuantía del monto debatido en la alzada, no obstante, dicho comportamiento no permite en modo alguno retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de la sanción propia de la temeridad, con motivo de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) Por otro lado, la parte recurrida solicita en sus conclusiones que se remita una copia de la presente decisión al Colegido de Abogados de la República Dominicana para someter a un proceso disciplinario al Lcdo. Rommel Alexander Batista Matos, abogado constituido de los recurrentes, por actuaciones abusivas, temerarias y de mala fe.

17) Tal como se precisó previamente, no se verifican actuaciones abusivas, temerarias y de mala fe por parte de los recurrentes y su abogado constituido en el presente caso. Sin embargo, aun cuando se retuviera tal comportamiento al referido abogado y se le aplicara la sanción dispuesta en el citado artículo 56 de la Ley núm. 2-23, el posible inicio de una acción disciplinaria ante el Colegido de Abogados de la República Dominicana no se realiza a instancias de esta Corte de Casación, sino a través de los órganos y el procedimiento dispuestos en la Ley núm. 3-19, de 24 de enero de 2019, y el Estatuto Orgánico del Colegido de Abogados de la República Dominicana, instituido por el Decreto núm. 1063-03, de 19 de noviembre de 2003. Por lo tanto, se desestima también el indicado pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wally Méndez Feliz, Gissel Celeste Méndez Feliz y Nancy Marisol Feliz Olivero, contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00983, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1984

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Kalupe, S. R. L.
Abogados:	Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Rentas y Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Kalupe, S. R. L., debidamente representada por José Manuel Lugo González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rentas y Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00492, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO KALUPE, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00230 del 10 de octubre de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia, conforme los motivos expuestos por esta sala de la corte en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la entidad GRUPO KALUPE, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Geovanni Morillo y Manuel Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada, y **b)** acto núm. 3501/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de emplazamiento, depositado el 20 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Kalupe, S. R. L., y como parte recurrida Rentas y Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños

y perjuicios, incoada por Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L., contra Grupo Kalupe, S. R. L. La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00230, de fecha 10 de octubre de 2022, que condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de RD$1,658,760.00, más un 1.5% de interés judicial; b**)** la demandada original recurrió esta decisión, y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó su recurso y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 20, párrafos I y II, de la indicada norma disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En la contestación que nos ocupa, Rentas y Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la inexistencia de defensa material de la recurrida, esta jurisdicción se

encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En el caso que nos ocupa, figura depositado el acto núm. 3501/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, realizado a requerimiento de la recurrente y dirigido a la entidad Rentas y Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L., en el cual el dicho alguacil hizo constar que se trasladó a: PRIMERO: a la *avenida 27 de Febrero núm. 313, local 9-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, República Dominicana, conforme el acto núm. 1487/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023,* donde dijo haber hablado con *Franny Fernández*, quien indicó ser *empleada* y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Este mismo acto hace constar que el ministerial hizo un SEGUNDO traslado a *Santo Domingo, República Dominicana,* donde tiene su domicilio José Manuel Perdomo Almánzar, conforme acto núm. 1487/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, donde dijo haber hablado con *Franny Fernández*, quien dijo ser *empleada* y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

7) En la referida actuación procesal el oficial actuante, además, colocó la siguiente nota: *en el primer traslado el edificio estaba en venta y lo único que queda es una iglesia, procedí a notificar en la c/2, esq. Central, Bella Vista, en la oficina de su abogado. En cuanto al segundo traslado en la dirección C/ Ramón Corripio núm. 22, edificio Treo I, apartamento 5B, ensanche Naco, último domicilio conocido de mi requerido según un registro mercantil, este no es conocido por lo que también notifico en manos de su abogado.*

8) Con relación a las notificaciones hechas a las sociedades comerciales, estas se encuentran regidas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios*; *a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se*

fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

9) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de dicha entidad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido[482].

10) Conforme se desprende del acto núm. 3501/2023, previamente descrito, el alguacil actuante notificó a Rentas y Servicios Perdomo Almánzar, S. R. L., en el domicilio de elección establecido en el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación. Sin embargo, no existe constancia de ello, ya que no se ha aportado a este proceso el acto contentivo de la notificación de la decisión emitida por la corte *a qua*. Tampoco se evidencia que la parte recurrida haya elegido como domicilio la oficina de su abogado, donde el ministerial efectuó dicha notificación.

11) Además, el acto núm. 3501/2023 no cumple con las exigencias de la parte final del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil. Aunque el ministerial, al no localizar a la compañía en su domicilio, intentó notificar a su representante legal (socio), tampoco logró localizarlo. En una nota al final del acto, se señaló que, ante esta situación, la notificación se realizó en la oficina del abogado de la compañía, cuando en realidad el emplazamiento debió efectuarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, entregando una copia al Procurador General de la República para que visara el original. Por consiguiente, dicho acto no puede considerarse una actuación válida.

12) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no cumplir el acto de alguacil mencionado

482 SCJ 1ra. Sala núm. 252, 24 marzo 2021. B. J. 1324.

con las previsiones prescritas en la norma, dicho acto no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[483]. Se impone, entonces, declarar su nulidad.

14) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Grupo Kalupe, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00492, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

483 SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1985

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wah Hing Trading, S. R. L.
Abogado:	Francisco A. Balcácer.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wah Hing Trading, S. R. L., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco A. Balcácer; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por Enrique Antonio Ramírez Paniagua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00336, dictada en fecha 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en contra de las sociedades WAN HING TRADING, S.R.L y SEGUROS APS, S.A; por bien fundado. SEGUNDO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de las sociedades WAN HING TRADING, S.R.L y SEGUROS APS, S.A, por falta de comparecer no obstante citación. TERCERO: REVOCA la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-00860 de fecha 25 de Julio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y AVOCA el fondo de la demanda en ejecución de póliza de seguros y responsabilidad civil. CUARTO: ACOGE la demanda en ejecución de póliza y CONDENA a WAN HING TRADING, S.R.L y SEGUROS APS, S.A. pagar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS la suma de un millón novecientos treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$1,936,174.48), en ejecución de la fianza número 1-1301-00157 de fecha 2 de febrero de 2017; con interés al 1.5% mensual a contar de la fecha de la demanda que data del 7 de febrero de 2018 a título de indemnización por el retardo en cumplir con la obligación de pago pactada. QUINTO: CONDENA a WAN HING TRADING, S.R.L y SEGUROS APS, S.A. al pago de las costas, con distracción en provecho de las abogadas Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2019, en el que la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wah Hing Trading, S. R. L. y como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Seguros APS, S. A., emitió el contrato de fianza núm. 1-1301-00157 a favor de Wah Hing Trading, S. R. L., por valor de RD$1,936,174.48, para responder al pago de impuesto por diferencia de valor según la declaración 10150-1C01-1602-002AC1; **b)** la Dirección General de Aduanas (DGA) incoó una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios contra las entidades Wah Hing Trading, S. R. L. y Seguros APS, S. A., acción respecto de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia de atribución y declinó su conocimiento por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00860, de fecha 25 de julio de 2018, fundamentada en que se trataba de una demanda en ejecución de fianza dada con motivo de recolección de tributos que debía ser llevada por ante la indicada jurisdicción; **c)** que contra dicha decisión la demandante original interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit*, procediendo la corte *a qua* a acoger la acción recursiva, revocar la sentencia impugnada, avocarse a conocer el fondo de la demanda introductiva, y en consecuencia, decidió acoger la misma y condenó a la parte demandada al pago de (RD$1,936,174.48), en ejecución de la fianza número 1-1301- 00157 de fecha 2 de febrero de 2017; con interés al 1.5% mensual a contar de la fecha de la demanda que data del 7 de febrero de 2018 a título de indemnización por el retardo en cumplir con la obligación de pago pactada, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Pretende la parte recurrida que se declare la nulidad absoluta del presente recurso en virtud de que, al momento de la instrumentación de la instancia contentiva del recurso, no fue avalada su capacidad

de ejercicio mediante la acreditación del representante cualificado a esos fines, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 26 de la Ley núm. 479-08.

4) Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de que la situación relativa al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, que concierne a la nulidad de fondo en las actuaciones procesales, respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa[484].

5) En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, debido a que la entidad Wah Hing Trading, S. R. L., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) De igual forma, sostiene la parte recurrida que el acto de notificación del memorial de casación fue realizado en franca violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, puesto que no contiene anexado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar, la copia certificada del memorial de casación y la sentencia recurrida, por lo que debe ser declarado nulo. En ese sentido, habiéndose comprobado tales irregularidades, es de entender que si el emplazamiento es inválido, el mismo no surte efecto legal alguno y, por lo tanto, tal situación genera una caducidad indirecta en el presente proceso.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia*

484 SCJ, 1ra. Sala, núm. 287, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…).

8) La omisión a las indicadas formalidades está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, sin embargo, esas nulidades solo operarían en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En la especie, si bien el acto núm. 726/2019, de fecha 7 de agosto de 2019, contentivo de la notificación del memorial de casación, contiene las aludidas omisiones, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que no procede declarar las nulidades invocadas en virtud de la máxima "*no hay nulidad sin agravio*" (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978). En virtud de los razonamientos antes expuestos, procede desestimar las nulidades invocadas, y por efecto, de tal decisión, misma suerte corre la solicitud de caducidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9) Continuando con sus pedimentos incidentales, solicita la parte recurrida, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, puesto que el recurrente no expone en su instancia los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso; en ese tenor, ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

10) Si bien la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación, analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea la parte recurrente en un primer aspecto, que la corte *a qua* laceró el derecho de defensa de las partes recurridas ante la alzada, al pronunciar mediante la sentencia impugnada el defecto de las mismas, sin indicar mediante cual actuación supuestamente fueron convocadas.

11) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación por no estar la sentencia impugnada viciada de los medios que aduce la parte recurrente.

12) Sobre este particular, la alzada fundamentó su decisión bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que la accionante ha concluido sobre el fondo, la parte intimada no ha comparecido a pesar de haber estado debidamente citada, entonces procede avocar el asunto por cumplirse los presupuestos de competencia y de apoderamiento en cuanto a lo principal y como lo prevé el artículo 17 de la Ley 834 de 1978; al tiempo de pronunciar el defecto contra la parte intimada por falta de comparecer.

13) Conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[485].

14) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el articulo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada[486].

16) Es preciso retener que en el contexto del contenido de la sentencia impugnada no se establece en ninguna parte de dicho fallo las comprobaciones que debió realizar la corte *a qua* para verificar

485 SCJ, 1ra Sala sentencia núm. 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

486 SCJ, 1ra. Sala, núm. 26, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

la regularidad de la convocatoria realizada a la parte recurrida a los fines de que compareciera a la audiencia en la que se conocería las pretensiones del recurso de impugnación *le contredit*, tal como se ha indicado, solo se limitó a establecer que las partes estaban debidamente citadas; que en ese sentido es un deber procesal de los jueces observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinadas con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de la parte recurrida era atendible en derecho que se pronunciara el defecto como en efecto lo hizo, sin embargo debió precisar por medio de cual instrumento legal estas fueron llamadas, para así derivar si la parte recurrida se encontraba legalmente citada, lo cual la corte *a qua* no estableció no obstante no haber comparecido, por lo que se apartó de dichos textos legales.

17) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente. Por lo tanto, se impone casar con envío la sentencia impugnada.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, 149 y 151 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00336, dictada en fecha 16 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1986

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Cruz Aybar.
Abogados:	Clasmiry M. Roja Cantalicio, Dolores Gálvez Crisóstomo y Abel Antonio Sierra R.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S.A.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfonso Cruz Aybar, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clasmiry M. Roja Cantalicio y Dolores Gálvez Crisóstomo y Abel Antonio Sierra R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S.A., cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 0713-2023, de fecha 28 de julio de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00411, dictada el 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco BHD León, S.A., en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Cruz Aybar, mediante acto número 854-2021, de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Subervi, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Alfonso Cruz Aybar, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Julio Candelaria Acevedo y Paola Canela Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) la resolución de defecto núm. 0713-2023, de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Banco Múltiple BHD, S.A.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfonso Cruz Aybar y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm.

037-2021-SSEN-00355 de fecha 2 de marzo de 2021; b) contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente, aunque no titula los medios de casación, en su memorial de casación argumenta que la alzada incurrió en violación al debido proceso y en errónea interpretación de una norma jurídica, ya que la sentencia no se notificó debidamente al recurrente y, por lo tanto, el plazo para recurrir no inició según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo establece que el plazo para apelar comienza a partir de la notificación de la sentencia a persona o a domicilio. En este caso, la sentencia nunca fue notificada en el domicilio del demandante.

3) Conforme la resolución núm. 0713-2023, de fecha 28 de julio de 2023, se pronunció el defecto contra la parte recurrida, por no haber depositado la notificación del memorial de defensa, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que no es posible ponderar medio de defensa alguno.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) consta en el expediente el acto No. 851-2021, de fecha 9 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia No. 037-2021-SSEN-00355, de fecha 02 del mes de marzo del 2021, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-00052, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la dirección profesional de los abogados, Rafael Santana Infante, Dolores Gálvez Crisóstomo y Efigenio María Torres, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Alfonso Cruz Aybar, en virtud del acto núm. 120 de fecha 4 de diciembre del año 2019, contentivo de demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acto que también consta en el expediente y del que se comprueba que son estos los abogados que representaron en primer grado a la parte recurrente, y en su estudio profesional fue hecha elección de domicilio por el demandante, ahora recurrente, para todos los fines y consecuencias del acto de demanda; (…) la sentencia que decide la demanda de que se trata es una consecuencia del acto de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alfonzo Cruz Aybar, por lo que su notificación en el domicilio elegido del demandante, era

lo procedente, pues se trata de la misma instancia, máxime cuando son los mismos abogados que recibieron el acto los que representan al recurrente en la interposición del recurso de apelación, eligiendo para todas las consecuencia del acto del recurso el mismo domicilio elegido en primer grado, por lo cual no se deriva de esa notificación de sentencia vulneración al derecho de defensa del recurrente, ya que no ha demostrado esta parte que esa notificación le impidió recurrir antes del día en que lo hizo, ni que tomó conocimiento de la sentencia por otra vía que no fuera la de la notificación a sus abogados, y que por tal razón recurrió en la fecha que lo hizo, por lo que se desestima este medio de defensa al medio de inadmisión. Con relación a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto luego de transcurrido el plazo previsto por la ley, verificamos que la sentencia recurrida, número 037-2021-SSEN-00355, fue notificada mediante el acto número 851-2021 de fecha 09 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso de apelación fue interpuesto mediante acto 854-2021, de fecha 14 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Subervi, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el recurso era el día 11 de julio del 2021, y siendo que este día era domingo, según se verifica en el calendario, el último día hábil se corría para el lunes siguiente, 12 de junio de 2021, por lo que al ser interpuesto el día 14 de ese mismo mes y año, es obvio que ya estaba fuera del plazo pre fijado por la ley, tal y como lo invoca la parte recurrida.

5) En ocasión de la contestación que nos ocupa la corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia de primer grado dictada a favor de la actual recurrida, en el cual rechaza la demanda original. Dicho recurso de apelación fue declarado inadmisible por la alzada, a solicitud de la otrora apelada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de ley, tomando en cuenta la notificación de fecha 9 de junio de 2021, al tenor del acto núm. 851/2021, instrumentado por el alguacil Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo a la notificación de sentencia.

6) Según lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al momento de emitir el fallo impugnado, no tomó en consideración que la notificación de la sentencia dictada en primer grado se hizo en el

domicilio de los abogados apoderados en esa instancia y no a domicilio o a persona, en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 15 de julio de 1945, hecho este que provocó que el demandante primigenio no pudiera tomar conocimiento de la sentencia en tiempo oportuno, lo que le llevó a interponer el recurso de apelación fuera de plazo.

7) Del fallo censurado se infiere que la jurisdicción *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo hizo una valoración del acto núm. 851-2021 de fecha 9 de junio de 2021, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, con relación al acto núm. 854/2021 de fecha 14 de julio de 2021, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, de cuyo análisis retuvo que la notificación en el domicilio elegido por el demandante en el acto de demanda original era correcta, especialmente considerando que los mismos abogados que recibieron la notificación representaron al recurrente en la apelación, utilizando el mismo domicilio que en la primera instancia. Por lo tanto, según indica la alzada, no se observó ninguna vulneración al derecho de defensa del recurrente, ya que no se demostró que la notificación le impidiera apelar antes del día en que lo hizo ni que tomó conocimiento de la sentencia por otra vía que no fuera la notificación a sus abogados, lo que justifica la fecha en la que recurrió.

8) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real[487], de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina[488].

9) En esas atenciones reposa en el expediente que nos ocupa los actos procesales que valoró la alzada, el núm. 851/2021 de fecha

487 Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386

488 SCJ,1ra. Sala, sentencia núm. 576 de 28 de agosto de 2019, fallo inédito.

9 de junio de 2021, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, en el que la entidad Banco Múltiple BHD, S.A., hoy recurrida, notificó a los Lcdos. Rafael Santana Infante, Dolores Gálvez Crisóstomo y Efigenio María Torres, representantes legales en primer grado del hoy recurrente, Alfonso Cruz Aybar, en la avenida John F. Kennedy esquina José López, centro comercial Kennedy, segundo piso, *suite* 216, Los Prados, en la ciudad de Santo Domingo, donde el demandante primigenio hizo elección para la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios producto de la cual se emitió la sentencia notificada, según se infiere del acto de demanda núm. 120 de fecha 4 de diciembre de 2019.

10) Es pertinente destacar como cuestión procesal relevante en el contexto de la reglas que gobiernan el debido proceso de notificación de los actos procesales, en el sentido de que la corte *a qua,* al no valorar que el domicilio de elección que se efectúa en ocasión del desarrollo de la instancia solamente se extiende al ámbito del proceso, el cual termina al adoptar la sentencia que pone fin a la instancia, lo cual implica que la elección de domicilio resultante del acto de emplazamiento, del avenir o de la constitución de abogado no se extienden más allá de la escena procesal de la instancia, según el artículo 111 del Código Civil y los artículos 61, 75, y 443, del Código de Procedimiento Civil denunciado, puesto que la validez del acto contentivo de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites concebidos en el marco de la ley[489], es decir la elección de domicilio que se deriva de un acto procesal no puede trascender más allá del alcance de la instancia.

11) En consonancia con la situación planteada, se observa que la alzada actuó incorrectamente al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación. Esto se debe a que la notificación de la sentencia no fue realizada en el domicilio del recurrente, como lo establece la normativa, sino en el de los abogados que lo representaron en la primera instancia. Este procedimiento inadecuado impidió que el plazo para interponer el recurso de apelación comenzara a correr de manera regular. Por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y anular la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

489 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-0919, 30 de marzo de 2022. B.J. 1336.

13) Según el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil, 69 de la Constitución y 7.4 de la ley 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00411, dictada el 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1987

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio García Carrasco.
Abogado:	Arturo de los Santos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Ricardo Ruiz Ibert, Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio García Carrasco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Arturo de los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; debidamente representada por Lorenzo Guzmán Franco, en calidad de director general legal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Ruiz Ibert, Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00690, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA CARRASCO, mediante acto número 193/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 036-2021-SSEN-01067, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA CARRASCO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erasmo Batista Jiménez los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 344/2024, de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 341/2024, de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de

audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio García Carrasco y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 9 de junio de 2020 fue debitada la suma de RD$10,004.21 de su cuenta de ahorros sin su previa autorización; **b)** producto de dicho incidente, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01067, de fecha 12 de octubre de 2021, que rechazó la acción por no haberse probado el daño ocasionado; **c)** la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al principio general de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** mala aplicación del derecho por error en la aplicación del criterio jurisprudencial.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en la violación al principio general de la prueba establecida en el art. 1315 del Código Civil al establecer, que no fue demostrado el perjuicio (material y moral) causado por el hoy recurrido cuando solicitó ser indemnizado alegando que no fueron probados, obviando que el perjuicio moral no es necesario acreditarlo. Asimismo, el recurrente indica, que la decisión impugnada contiene una mala aplicación del derecho, ya que, confirmó la falta del recurrido al demostrar que movilizó sus fondos sin su autorización y luego realizó el reembolso, pero, estimó, que esta acción subsanaba el daño ocasionado, sin embargo, la corte no ordenó que fuera resarcido, a pesar de estar impedido de hacer uso de sus fondos con lo que se probaron los daños y perjuicios reclamados. La sentencia impugnada contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos y los motivos que la sustentan

4) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte valoró cada una de las pruebas que fueron sometidas a los debates, donde la parte recurrida demostró haber realizado el reembolso incluso antes de haberse interpuesto la demanda, además, este no demostró los alegados daños sufridos.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Considerando, que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Estado de cuenta emitido por el Banco de Reservas, correspondiente a la cuenta núm. 2401978759, a nombre de Rafael Antonio García Carrasco, comprendido desde el 01 de mayo al 13 de julio de 2020. b) Estado de cuenta emitido por el Banco de Reservas, correspondiente a la cuenta núm. 2401978759, a nombre de Rafael Antonio García Carrasco, comprendido desde el 01 de mayo al 28 de septiembre de 2020. c) Comunicación número 052-006, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Banco de Reservas, dirigida al señor Rafael Antonio García Carrasco. d) Comprobante de reclamación núm. 1-6295328984, de fecha 17 de junio de 2020, emitido por el Banco de Reservas, a nombre de Rafael García, contentivo de reclamo de consumo de tarjeta no reconocido, por un total de RD$10,004.21. Que del estudio de la comunicación antes descrita así como el reporte de movimientos de cuenta perteneciente al señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA CARRASCO, esta alzada ha podido comprobar que si bien es cierto fueron debitados de su cuenta la suma de RD$10,004.21, no menos cierto es que la parte recurrida, demandada original restituyó dichos valores, en fecha 30 de septiembre del 2020, según consta en el estado de cuenta de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, antes de la interposición de la presente demanda. Que la jurisprudencia dominicana, ha establecido constantemente el criterio de que: "Los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil son: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño" que en la especie, el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA CARRASCO alega haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la falta cometida por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al no reembolsarle el

dinero que había sido descontado de su cuenta de ahorros por un consumo no realizado por dicho señor, el cual había notificado una transacción sospechosa en fecha 17 de junio de 2020. Sin embargo si bien este tribunal ha podido verificar la existencia de una falta de parte del Banco de Reservas de la República Dominicana; no menos cierto es que ese hecho no produjo ningún daño al demandante original, hoy recurrente. Que el Juez de primer grado rechazó la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte demandante original, hoy recurrente, estableciendo dentro de sus argumentos que no existe prueba fehaciente y firme de la existencia de un daño sufrido por la demandante frente a la falta de la demandada, la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, no estando debidamente conformada, con sus tres elementos, la responsabilidad civil de dicha demandada, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada, al no haber demostrado por documentos el recurrente sus pretensiones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Según la postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Sala, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa del control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En ese mismo contexto, ha sido igualmente juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño[490].

7) La parte ahora recurrente manifiesta contra la sentencia criticada, la violación al principio general de la prueba y falta de base legal al determinar, que a pesar de que la alzada retuvo la falta del recurrido al actuar con negligencia e imprudencia por haber debitado sus fondos sin su autorización no probó el daño que le fue causado, cuando verificó que sus fondos estuvieron indisponible lo que implica la evidencia del daño sufrido, más aún, cuando el perjuicio moral está sujeto a la apreciación de los jueces. En adición, la corte erróneamente expuso que la devolución tardía de los fondos subsanaba la afectación sufrida por el recurrente, sin considerar que este no pudo utilizar esos fondos, lo cual evidencia los daños y perjuicios reclamados.

8) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

490 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, de fecha 3 de enero de 2007, B.J. 1154.

una decisión[491]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[492]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[493].

9) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el apelante, actual recurrente, concluyó ante la corte *a qua* solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) *Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto núm. 193/2022, de fecha 24/03/2022* (…)"; indicando el referido acto lo siguiente: "*TERCERO: Condenar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de Cinco (RD$5,000,000.00) Millones de Pesos Dominicanos, a favor y provecho del señor Rafael Antonio García Carrasco, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia de la falta de la parte demandada; CUARTO: Condenar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de diez (RD$10,000.00) Pesos Dominicanos, a favor y provecho del señor Rafael Antonio García Carrasco, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufrido por este como consecuencia de la falta de la parte demandada (…)".*

10) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada concluyó que el apelante no demostró el perjuicio causado por la falta cometida por el apelado, ahora recurrido, lo que impidió establecer la responsabilidad reclamada por el demandante original. Aunque la corte no indicó de forma específica en sus motivos a cuáles daños se refería si al moral o al material y el por qué los desestimaba a pesar de retener la falta; cuando dichos aspectos constituyen el objeto de su demanda primigenia de la cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso y la cual reprodujo en sus conclusiones ante la alzada.

491 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
492 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
493 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

11) En ese orden, si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación a responder argumentos sino las conclusiones formales presentadas por las partes en audiencia, no menos cierto es, que los aspectos denunciados por la recurrente fueron formulados en sus petitorios en la vista pública celebrada, por tanto, la alzada debió señalar de forma expresa, aun cuando sea su soberana apreciación, por qué no retuvo los daños morales, así como, también el por qué dicho retiro no autorizado de su cuenta no le ocasionó un perjuicio material, ya que, se exige una ponderación expresa de dicho punto, pues, los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes.

12) De lo previamente señalado se advierte, que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia. Por lo expuesto, la alzada no analizó la procedencia o no de la indemnización por daños morales y materiales solicitados por el apelante, hoy recurrente; en consecuencia, procede casar la decisión por falta de motivos sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

13) El recurrente, en la parte dispositiva de su memorial de casación, solicita que esta Corte de Casación dicte su propia sentencia acogiendo la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido, es necesario aclarar que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, la cual puede ejercer cuando aplique dicha norma[494] y si considera que las circunstancias así lo ameritan, conforme al artículo 8 párrafo III, lo cual no acontece en el presente caso; por vía de consecuencia, la jurisdicción apoderada mediante el envío es quien deberá realizar la ponderación de los aspectos anulados, efectuar un nuevo juicio de valor y dictar sentencia sobre estos.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

494 En este caso se trata de un expediente híbrido, es decir que la sentencia fue dictada antes de la vigencia de la Ley núm. 2-23, pero el recurso fue ejercido luego de su entrada en vigor.

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00690, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1988

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Mirioli Altagracia Díaz Villa.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador Andrés Corsinio Cueto Rosario, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Mirioli Altagracia Díaz Villa, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00109, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, el principal interpuesto por Mirioli Altagracia Diaz Villa y Mirian Rafaela Villa Ortiz e incidental incoado por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00269, dictada en fecha 01-07 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia DECLARA inadmisible la acción interpuesta por la señora Mirian Rafaela Villa Ortiz (abuela del menor fallecido) por las razones expuestas; y en cuanto al recurso de apelación principal, se acoge parcialmente se MODIFICA el dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia CONDENA a Edenorte Dominicana S.A., al pago de la suma de RD$2, 000,000:00 pesos, a favor de la señora Mirioli Altagracia Diaz Villa (Madre del menor fallecido), por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico, y CONFIRMA en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, y LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Mirioli Altagracia Díaz Villa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) Mirioli Altagracia Díaz Villa, Silvio Evangelista Ruíz Contreras y Mirian Rafael Villa Ortiz incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su hijo y nieto O. M. P., al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00269, de fecha 1 de julio de 2020, que acogió la demanda interpuesta por Mirioli Altagracia Díaz Villa, Silvio Evangelista Ruíz Contreras y Mirian Rafael Villa Ortiz y condenó a la demandada al pago de total de RD$2,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: a) el pago de RD$500,000.00, a favor de Mirian Rafael Villa Ortiz, en calidad de abuela; y b) el pago de RD$1,500,000.00, a favor de Mirioli Altagracia Díaz Villa, en calidad de madre, más un 1.5.% de interés judicial a título de indemnización suplementaria; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las demandantes originales y de manera incidental por la demandada, y en ocasión de ambos recursos la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia declaró inadmisible la acción interpuesto por Mirian Rafael Villa Ortiz y en cuanto al recurso de apelación principal, lo acogió parcialmente, por lo que modificó el dispositivo de la sentencia y condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de total de RD$2,000,000.00 a favor de Mirioli Altagracia Díaz Villa y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) En primer orden, conviene referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) ***PRIMERO****: DECLARAR como interviniente a la señora MIRIOLI ALTAGRACIA DIAZ VILLA, en su indicada calidad, en el Recurso de Casación interpuesto en fecha Cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y notificado en fecha Veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de alguacil No. 369/2022 por la sociedad*

comercial EDENORTE DOMINICANA, SA. (EDENORTE), por conducto de sus abogados LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, en contra de la Sentencia Civil No. 1498-2021-SSEN-00109, relativa al Expediente No. 1498-2020 ECIV-00160, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO", sin embargo, es de acentuar que la solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrida.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) En este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[495]; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar la peticionaria parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisible el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834, fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación.

495 SCJ, 1ra. Sala, núm. 122, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

6) Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en fecha 4 de abril de 2022, mediante acto núm. 860/2022, instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, en su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, indicando el ministerial actuante haber hablado con Katherin Valdez, quien dijo ser abogada de su requerido, el ahora recurrente; por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

8) En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 166 de kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el martes 10 de mayo de 2022. Sin embargo, el día en que la parte recurrente depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fue el 5 de mayo de 2022, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

9) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede hacer mérito del memorial de casación en el cual la parte recurrente invoca los

siguientes medios: **primero:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal; **segundo:** contradicción entre motivos y el dispositivo, falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código del procedimiento civil.

10) Al desarrollar el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* han atribuido responsabilidad a la empresa demandada, por la muerte del menor de edad O.M.P.D., quien falleció debido a un paro cardiorrespiratorio causado presuntamente por electrocución al entrar en contacto con un cable de tierra (bajante) que se encontraba electrificado, basándose en el testimonio del señor Felipe Santiago Gómez Núñez, presentado ante el tribunal de primera instancia. Sin embargo, aunque dicho testimonio es el eje probatorio tanto de la sentencia de primera instancia como de la sentencia de la corte de apelación, actualmente impugnada en casación, ninguna de las sentencias reproduce el contenido del testimonio, lo que dificulta determinar si el testimonio ha sido desnaturalizado, generando dudas sobre si la sentencia recurrida tiene una base legal adecuada, lo que vulnera la tutela judicial efectiva de la recurrente y las garantías del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

11) Por su parte, la parte recurrida sostiene que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad para valorar las pruebas, consideró que las evidencias presentadas, en particular las declaraciones del testigo cumplían con los requisitos mínimos necesarios para demostrar de manera concluyente las circunstancias que originaron el siniestro. Estas pruebas permitieron a la corte de apelación verificar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

12) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación:

19. Para contestar los medios sustentados por el recurrente, precisamos y así fue establecido ante el juez a-quo, que de acuerdo al acta de defunción emitida por la Dirección Nacional de Registro de Estado Civil de la Junta Central Electoral de fecha 19-10-2018, el menor Oliver Miguel Polanco Diaz falleció en fecha 17-09-2018, siendo la causa de su muerte, paro cardiaco respiratorio, electrocución, quemaduras eléctricas de pierna; de acuerdo a las declaraciones del testigo a cargo, señor Felipe Santiago Gómez Núñez, el fallecido menor Oliver Miguel Polanco Diaz iba caminando cuando cruza cerca del poste de tendido

eléctrico que sostiene un transformador, último que presentaba fallas (que anteriormente había sido denunciado ante la hoy demandada) y luego de expulsar el líquido que contiene dentro, incendió el transformador, provocando que el bajante que es el cable que va desde el poste de tendido eléctrico al suelo, el cual se encontraba con corriente viva por el mal estado, sin aislamiento y/o protección, halara y electrocutara al menor al acercarse al poste, esto así debido a la inestabilidad de la corriente eléctrica; 20. Tratándose de hechos, estos pueden ser probados por todos los medios de pruebas; de conformidad con la instrucción del proceso, mediante el informativo testimonial realizado en primer grado, donde fue escuchado el señor Felipe Santiago Gómez Núñez, se puede precisar la participación activa de la cosa, no así la falta de la víctima o de un tercero como alega el recurrente incidental, por lo que sus pretensiones en ese aspecto son rechazadas.

13) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese sentido, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica. Corresponde, por lo tanto, a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, a la parte contraria le corresponde probar que se encuentra liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[496], conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

14) Para la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, es posible a los jueces de fondo la valoración de las pruebas que son aportadas por las partes, tanto documentales como testimoniales, verificándose en el caso de la especie que la alzada determinó la falta de la entidad demandada a partir del examen de una prueba testimonial.

15) Respecto este tipo de elemento probatorio esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para

496 SCJ 1ra. Sala núm. 51, 27 enero 2021, B.J. 1322.

que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.[497] En ese sentido, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. Además, no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean transcritas íntegramente en la decisión impugnada[498], ni tienen los jueces de fondo que especificar las declaraciones que acogen como válidas o desestiman. Por esto último, no tiene asidero el vicio de desnaturalización de las declaraciones fundamentado en su falta de transcripción, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

16) En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil al no considerar adecuadamente la conducta de la madre. Argumenta que la madre no cumplió con su obligación de vigilancia y cuidado respecto al niño, lo que constituiría una falta exclusiva de la víctima. Además, sostiene que esta circunstancia debería ser considerada como una causa que exonera de responsabilidad a la guardiana de la cosa inanimada.

17) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la falta exclusiva de la víctima sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor[499]; además, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo[500].

18) Del análisis de la sentencia impugnada, se establece que la corte *a qua*, tras examinar las declaraciones del testigo Felipe Santiago Gómez Núñez, concluyó que el menor O.M.P.D. caminaba cerca de un poste eléctrico con un transformador defectuoso. Dicho transformador, tras expulsar el líquido que contenía, se incendió, lo que provocó que el cable bajante, el cual va desde el poste hasta el suelo y se encontraba energizado debido a su mal estado y falta de aislamiento, halara y electrocutara al menor al acercarse al poste. Debido a la inestabilidad

497 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, Virginia Antonia García Pérez, Erika Isabel Rosario Sánchez y Víctor José Rosario Rodríguez vs. Edenorte Dominicana, S. A.

498 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

499 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1133, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

500 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 146, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

de la corriente eléctrica, la corte comprobó que la causa directa del siniestro fue un cable bajante del poste hasta el suelo propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., que estaba energizado con el cual el niño hizo contacto. Por tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente, la alzada justificó el contacto del cable con el menor fallecido y de allí la participación activa del objeto en el incidente.

19) En las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Edenorte Dominicana, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el cable eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada, ya que por tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, una vez probada la guarda del cable a cargo de Edenorte. S. A., la cual en el presente caso no fue controvertida, y la participación activa de la cosa, determinada por estar energizado el cable que va desde el poster al suelo, lo cual es un comportamiento anormal, correspondía a la parte hoy recurrente probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima (descuido de la madre del menor), un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo cual no hizo, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación.

20) La parte recurrente en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* aumentó de manera injustificada la indemnización otorgada a Mirioli Altagracia Díaz Villa de RD$1,500,000.00 a RD$2,000,000.00. Este aumento carece de una justificación coherente, lo que representa una contradicción en los motivos y, por tanto, una falta de motivación legal. Además, la corte de apelación mantuvo un interés judicial del 1.5% mensual, que excede la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, actualmente alrededor del 5% anual (0.42% mensual), lo cual contradice el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia. También se señala que el juez de primera instancia no especificó la periodicidad del interés judicial, lo que contraviene precedentes de la Suprema Corte que establecen que los intereses compensatorios solo pueden aplicarse a partir de la sentencia definitiva, momento en que el monto adeudado está determinado.

21) La parte recurrida no se refiere a los argumentos desarrollados en los medios indicados.

22) Respecto al incremento del monto de la indemnización la corte *a qua* consignó en su decisión los motivos siguientes:

(…) El juez a quo acordó una indemnización de acuerdo con el hecho acontecido, sin embargo, procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal, en lo relativo al aumento de la indemnización a favor de la madre, por un valor de RD$2,000,000.00 de pesos, lo cual será establecido en el dispositivo de esta decisión; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

23) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.[501]

24) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*[502]

25) Si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de carácter moral, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión.

26) En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al aumento del monto de indemnización son insuficientes, puesto que esta se limitó a establecer que esta última es acorde con el hecho acontecido, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños y culminar con su aumento, violando por ende

501 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336
502 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

27) En relación a la denuncia de los intereses, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.[503]

28) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.[504]

29) Del fallo impugnado se desprende que la corte *a qua* confirmó la aplicación de un interés judicial del 1.5%, lo que equivale a un 18% anual. Según lo alegado, esta tasa supera el promedio de la tasa de interés vigente en el mercado, conforme a la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, la cual, al momento de la emisión de la sentencia, fluctuaba entre el 7.1685% y el 14.9744%

503 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0217, del 31 de enero de 2022. B. J. 1334: (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Gladys Arno Contreras).

504 Ibidem.

anual, según se puede verificar en el portal web[505], por lo que la decisión transgrede el precepto desarrollado. De igual forma, la corte incurrió en un error al confirmar el ordinal tercero de la decisión apelada, pues la alzada no se percató que dicha jurisdicción en su decisión no indicó el punto de partida de dicho interés, por lo que procede admitir el recurso de casación, en cuanto al interés judicial, y en consecuencia, casar también el fallo en este punto.

30) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 54 literal c de la Ley 125-01, y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00109, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en los aspectos relativos al monto indemnizatorio y al interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

505 tbm_activad.xlsx (live.com)

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1989

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Almonte.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Máximo Zapata Jáquez y Miguelina Ortega Risita.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura parte recurrida, Máximo Zapata Jáquez y Miguelina Ortega Risita, quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ ALMONTE, en contra la sentencia civil Num.405-2018- SSEN-01256, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores MÁXIMO ZAPATA JÁQUEZ y MIGUELINA ORTEGA BRISITA, en contra del señor RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ ALMONTE, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el acto núm. 457/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 20 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramón Antonio Rodríguez Almonte, y como parte recurrida Máximo Zapata Jáquez y Miguelina Ortega Risita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, debido a la muerte de su hijo a causa de un accidente de tránsito, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que condenó al hoy recurrente a pagar la suma de RD$2,500,000.00 como reparación parcial de los daños morales a favor de los hoy recurridos, más un interés judicial de un 1% mensual del monto principal desde la fecha de la demanda al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-01256, de fecha 6 de diciembre de 2018; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandando primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible de oficio por extemporáneo.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa Máximo Zapata Jáquez y Miguelina Ortega Risita, no depositaron en el expediente abierto en

casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 457/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a *la Sección Los Montones Arriba, Loma de Mara, casa núm. 12, municipio de San José de Las Mat*as, lugar donde tienen su domicilio y residencia los señores Máximo Zapata Jáquez y Miguelina Ortega Brisita, lugar donde el alguacil habló con ambos recurridos, quienes recibieron el acto en su propia persona.

6) De lo expuesto se deriva que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y por tanto, procesalmente válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Valoración de los medios de casación invocados

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la tutela judicial efectiva; artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. Falta de Base Legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que, la corte *a qua* hizo una interpretación inaceptablemente liberal de la doctrina del Tribunal Constitucional, al tomar la fecha de emisión de la copia certificada de la sentencia de primer grado como punto de partida para el cómputo del plazo de 1 mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; que si bien es cierto que en su párrafo final la copia certificada de la sentencia de primer grado aportada ante la alzada por el actual recurrente para el

conocimiento de su recurso de apelación establece que la misma fue expedida a favor de parte interesada, en fecha 22 de febrero de 2019, no es menos cierto que en dicha sentencia no se identifica a favor de quién fue emitida la misma, de modo que la alzada especula cuando asume como punto de partida la fecha de emisión de la aludida copia certificada; que la alzada declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación sin establecer la existencia de una actuación procesal realizada por el recurrente con anterioridad a la fecha de interposición de dicho recurso, que pudiera ser tomada como punto de partida válido para el cómputo del plazo, actuando así la alzada al margen de la jurisprudencia constitucional, sino también del referido artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

7.- Del examen de los documentos que conforman la glosa procesal, se ha verificado: a. En fecha 6 de diciembre de 2018, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil Num.405-2018-SSEN-01256, respecto de la cual a solicitud de parte interesada, fue emitida copia certificada en fecha 22 de febrero de 2019, suscrita por la señora JORDANA CRUZ MINAYA, secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.- b. Mediante acto Num.301/2019 de fecha 8 de abril de 2019, del ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del señor RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ ALMONTE, le fue notificada la referida sentencia a los señores MÁXIMO ZAPATA JÁQUEZ y MIGUELINA ORTEGA BRISITA, y por el mismo acto los requerientes ejercieron recurso de apelación contra la referida sentencia.- 8.- En materia civil y comercial el plazo para incoar el recurso de apelación es de un mes, al tenor de lo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción expresa: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día dela notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero". 9.- De lo anteriormente establecido se comprueba que: a) La parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia civil Num.405-2018-SSEN-01256, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, desde

el momento que procedió a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde el día 22 de febrero de 2019, la cual utilizó para su notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso de apelación contra la misma, en fecha 8 de abril de 2019, mediante acto Num.301/2019, del ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- b) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto un (1) mes, dos (2) semanas y tres (3) días (45 días) después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 22 de febrero de 2019, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido", procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley Num.834 del 15 de julio del 1978.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaría del tribunal de primer grado el 22 de febrero de 2019, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 08 de abril de 2019, es decir, 1 mes, 2 semanas y 3 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisible de oficio por extemporáneo el recurso de apelación.

11) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más

conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[506].

12) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectúe por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

13) En ese contexto, es claro el artículo 443 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero*.

14) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. **444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia***[507] *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Art. 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978): Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia***[508]**,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Art. 446:** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. ***Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia***[509]**.**

15) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento

506 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
507 Énfasis nuestro
508 Énfasis nuestro.
509 Énfasis nuestro.

efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación[510]; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

16) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[511].

17) En el presente caso la corte *a qua* computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte in fine lo siguiente: *que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019)*. En contra de lo sostenido por la alzada, la decisión acredita el día en que se expidió, pero en modo alguno hace prueba de cuándo llegó al conocimiento efectivo de las partes para iniciar el plazo para interponer el recurso de apelación.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha en que fue expedida la sentencia impugnada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en el inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto lo correcto es computarlos desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos, incurriendo además en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

---

510 Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

511 SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 443,444,445 y 446 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida Máximo Zapata Jáquez y Miguelina Ortega Risita, por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1990

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacinto Torres Padilla y Francia Espinosa Núñez de Torres.
Abogados:	Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Valverde Pérez.
Recurrido:	Ronny Ramón Batista Vásquez.
Abogados:	Laura Llán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de **2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacinto Torres Padilla y Francia Espinosa Núñez de Torres; quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Jiménez Rosa y Amaurys Valverde Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ronny Ramón Batista Vásquez, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación; Transporte Blanco S. A., y la entidad, Seguros Sura S. A., representada por James García Torres; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura Llán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores, FRANCIA ESPINOSA NUÑEZ y JACINTO TORRES PADILLA en contra de la sentencia civil No.551-2017-SSEN-01344, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios interpuesta por estos en contra de las entidades TRANSPORTE BLANCO, S.A., y SEGUROS SURA, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2022; b) resolución núm. 0374-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida, Ronny Ramón Bastista Vásquez; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2023, por las entidades Transporte Blanco S. A., y Seguros Sura S. A.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Jacinto Torres Padilla y Francia Espinosa Núñez de Torres, y como parte recurrida, Ronny Ramón Batista Vásquez, Transporte Blanco S.A., y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida con oponibilidad de sentencia la entidad Seguros Sura, S. A., sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor. Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01344, de fecha 28 de julio del 2017; b) Jacinto Torres Padilla y Francia Espinosa Núñez de Torres, apelaron la decisión ante la corte a qua correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación, **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, y falta de motivos. Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, 123 y 237 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de aspectos de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* calificó erróneamente la demanda primigenia al examinarla conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil en lo concerniente a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y no basada en la responsabilidad de las personas de quienes se deben responder, como consta en la demanda introductiva, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0374-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró el defecto de Ronny Ramón Batista Vásquez, en tal sentido, no existe memorial suyo que deba ser ponderado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente solo se limitó en todo momento a citar los artículos 1382 y 1383 del código civil ante el tribunal de alzada, dándole libertad a este de atribuirle el tipo de responsabilidad que considerara pertinente; b) que la corte no incurrió en el vicio invocado pues basó su decisión en que no se configuraron

los elementos necesarios para atribuir cualquier tipo de responsabilidad invocada.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) 6- Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados ante esta Alzada (sic), y estando la acción señalada fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el guardián de la cosa inanimada, presuntamente causante del accidente de tránsito de que se trató, es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos, que sólo de estar presentes podrían haber justificado la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos estos que son, a saber, la determinación de si el vehículo involucrado en el suceso de que se trató estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretendía su reparación. 7-Que en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes; Que en las declaraciones del acta policial figuran dos personas, que forman parte de esta litis, así como que el vehículo que conducía el señor RONNI RAMON BATISTA VASQUEZ, es de su propiedad, según consta en el acta de policía y en la certificación de la Dirección General Impuestos Internos. 8- Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en torno a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad que son: a) una fuerza mayor o un caso fortuito, b) el hecho de un tercero y c) la falta de la víctima, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. 9- Que de la verificación de las piezas que conforman el expediente, específicamente de la lectura del acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el hecho en cuestión, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que, vista la activa participación de las dos cosas involucradas en el hecho, e independientemente de que no se amerita ni requiere la prueba de falta de parte del guardián del vehículo puesto en causa, si debe ser demostrado que el accidente ocurrió por la actuación exclusiva de la cosa de la cual este tiene la guarda o custodia, advirtiéndose, por el contrario, que los dos vehículos realizaron actuaciones de manera simultánea que dieron al traste con el suceso de que se trata. 10- Que tratándose de una acción fundada en el articulado antes descrito, 1384

párrafo I del Código Civil, se requiere, con miras a la obtención de una indemnización de parte del guardián de la cosa presuntamente causante del hecho, que sea probada, como ha sido reiteradamente expuesto, la participación activa de este último, y la situación de víctima del contrario. 11- Que si por el contrario ambos participan en el hecho y no es posible, a priori, abrogarle la responsabilidad al encausado, debe el accionante demostrar por cualquier otra vía jurídicamente establecida, que los hechos ocurrieron como este plantea, con miras de obtener la satisfacción de sus reclamos en justicia.

7) El sentido jurisprudencial afianzado con trazabilidad sistemática por esta Sala[512] sobre el régimen de responsabilidad civil en los casos de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre vehículos de motor, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) Es preciso indicar que, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que se debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.[513]

9) Debido a que el caso trata sobre una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito, es pertinente establecer, que mediante sentencia núm. 919 de fecha 17 de agosto de 2016, esta Primera Sala fijó el criterio que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito a raíz de una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad

512 SCJ 1ra. Sala núms. 1433, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 1364, 31 agosto 2018, Boletín Inédito; 106, 26 octubre 2016. B.J. 1271; 113, 26 octubre 2016. B.J. 1271.

513 SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos particulares es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1].

10) En el caso concreto, se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* sustentó sus motivaciones en una acción atribuible a la cosa inanimada, cuyas disposiciones se encuentran en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; se advierte también, que en el acto núm. 320/2016 de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Milcíades Taveras Montilla, contentivo de la demanda –aportada en casación- el demandante original, ahora recurrente fundamentó y justificó su acto introductivo de instancia sobre la base legal por el hecho personal del señor Ronny Ramón Batista Vásquez y, en la relación comitente preposé, además, puso en causa a la entidad, Transporte Blanco S.A., en calidad de propietario del vehículo y, por último, a la aseguradora a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible.

11) Continuando con lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala verifica, además, que la corte examinó la sentencia de primer grado –aportada en casación- donde se acredita que el juez a quo, indicó, que si bien es cierto que el demandante señaló dentro de su base legal el artículo 1384 párrafo I de Código Civil dominicano, no es menos cierto, *se persigue una indemnización en razón de alegados daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, que corresponde a la responsabilidad personal, previstas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil*; *en tanto que, no correspondería a la responsabilidad civil por el guardián de la cosa…*

12) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* sin justificación legal y expresar motivos varió la calificación jurídica, sin haber advertido a las partes para que puedan defenderse y, sin tomar en cuenta, lo solicitado en la demanda principal de la cual estaba apoderado por efecto devolutivo del recurso de apelación con lo cual se configura el vicio alegado por el recurrente, relativo a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues decidió sobre la base del artículo 1384 párrafo 1.º del Código Civil en lugar de aplicar los artículos 1382 y 1383 del mismo Código, que versa sobre la responsabilidad del hecho personal y 1384 párrafo 3.º en lo referente a la responsabilidad del comitente preposé.

13) Por las razones expuestas, esta Corte de Casación verifica la ilegalidad de la decisión criticada, por tanto, la corte *a qua* incurrió en

los vicios denunciados, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1 y 3 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00271, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1991

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.
Abogado:	Mártires Salvador Pérez.
Recurridos:	Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L.
Abogado:	Lucas E. Mejía Ramírez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Vanessa Acosta Peralta, y Moisés Ferrer Landron, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, quien ejerce su propia representación en conjunto con el Dr. Mártires Salvador Pérez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00724, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la presente demanda Incidental en Declaratoria de Archivo Definitivo por Desistimiento, interpuesta por Estaciones de Servicios y Transporte de Combustibles ESTRACOM (ESTRACOM), S.R.L., y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, mediante acto número núm. 588/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, del ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Johnny De La Rosa Hiciano, en consecuencia: A. Libra acta del desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la ley 6186, incoado por el persiguiente Johnny De La Rosa Hiciano, mediante mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario número 29/2016 de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, en contra de Estaciones de Servicios y Transporte de Combustibles (ESTRACOM), S.R.L., y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, contenido en el expediente núm. 549-2018-ECIV-00154, en virtud del acuerdo transaccional y desistimiento mutuo y el desistimiento puro y simple, ambos de fecha 12/07/2016, del protocolo del Dr. Juan Polanco, notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. B. Ordena al Registrador de Títulos correspondiente, realizar los levantamientos de lugar, en relación a las inscripciones relativas a través del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la ley 6186, incoado por el persiguiente Johnny De La Rosa Hiciano, mediante mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario número 29/2016 de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo. Segundo: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso y sin fianza, en virtud de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 130.1 de

la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Tercero: Compensas las costas del procedimiento, pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 808/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023; d) el acto núm. 378/2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, del ministerial Amado S. Méndez Ozoria, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno presentaron formal inhibición para conocer sobre el presente caso, petición que fue aceptada por sus pares.

D) Para el conocimiento del caso fue llamado el magistrado Moises A. Ferrer Landron, para completar el cuórum requerido.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura Johnny Rafael de la Rosa Hiciano como parte recurrente, y Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra Luis Obdulio Beltré Pujols y la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., los perseguidos sometieron de forma incidental una demanda en declaratoria de archivo definitivo por desistimiento interpuesta por la entidad Estaciones y Transportes de Combustible, Estracom S. R. L., de la cual quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal del embargo; b) el indicado tribunal

apoderado acogió la demanda conforme al fallo ahora impugnado en casación, librando acta del desistimiento del embargo a propósito de un acuerdo transaccional suscrito entre las partes; ordenó al registrador de títulos el levantamiento del embargo según el mandamiento de pago número 29/2016 de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo y ordenó la ejecución provisional de la sentencia.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Esta Primera Sala decidirá las proposiciones planteadas por la parte recurrida en su escrito de defensa, ya que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, evitarían, en caso de ser acogidas, el examen del recurso de casación que nos ocupa.

3) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de calidad e interés del recurrente para actuar en justicia y porque el recurso de casación carece de objeto, en razón de haber sido dejado sin efecto los 4 embargos inmobiliarios, las 4 hipotecas judiciales, el mandamiento de pago y cualquier gravamen relativo a los inmuebles embargados, esto mediante la suscripción de los acuerdos transaccionales y desistimientos mutuos de fecha 12 de julio de 2016, firmados ante el notario público Juan Polanco, los cuales fueron confirmados a través de las sentencias núm. 035-17-SCON-01544, de fecha 06 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; núm. 1812/2021, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Resolución núm. 01004-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Resolución núm. 5312-2019, de fecha 20 de noviembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, sentencia TC/0470-23 de fecha 27 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional.

4) La parte recurrente deposita un escrito justificativo de conclusiones en el que replica las conclusiones detalladas en el considerando anterior, solicitando su rechazo al señalar, en síntesis, que, contrario a lo expuesto por los recurridos, posee calidad e interés por haber sido

parte del proceso y ser el persiguiente en el embargo inmobiliario cuyo archivo fue ordenado por la sentencia impugnada.

5) En cuanto al objeto de la casación y la calidad para recurrir, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación señala que: art. 7.- *Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho*; art. 15.- *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

6) Jurisprudencialmente se ha juzgado que carece de objeto un recurso de casación cuando la sentencia contra la cual se ejerce la vía recursiva ha sido anulada[514] por una causa indivisible que vincula al recurrente[515]; cuando la sentencia recurrida se trata de una decisión provisional en el curso de un proceso de fondo y este ya ha sido resuelto, como una demanda en referimiento ante el presidente de la corte, en curso de un recurso de apelación[516]. En cambio, sobre la calidad para recurrir en casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, en el entendido de que para su ejercicio, la formalidad que se requiere como presupuesto procesal, es haber sido parte instanciada en el proceso que dio lugar a la decisión recurrida, ya sea como demandante como demandado o como interviniente[517]; el otro requisito para configurar la legitimación procesal activa a fin de ejercer el recurso es la existencia de un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna, lo que constituye el interés para recurrir[518].

7) En atención a las disposiciones normativas transcritas y a la interpretación jurisprudencial de las figuras jurídicas, el objeto del presente recurso de casación lo constituye la queja del recurrente de que la sentencia contiene vicios que la hacen anulable; en cambio, su calidad para ejercer el recurso subyace en que fue parte del proceso ante la jurisdicción de la que proviene el fallo criticado, y su interés se

514 Este precedente ha sido positivizado en Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 25 numeral III.

515 SCJ, 1ra Sala. Sentencia núm. 128, del 28/04/2021. B. J. No. 1325, abril 2021, p. 1230.

516 Suprema Corte de Justicia. 1ra. Sala. Sentencia núm. 152, del 28/08/2019. B.J. núm. 1305, agosto 2019, p. 1128.

517 SCJ-PS-23-0132, de fecha 31 de enero de 2023, Manuel Feliz Peña vs. Ramia Matos Terrero y Dalmiro Peña.

518 S. C. J. 1ª Sala, núm. 115, 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

manifiesta por serle adversa la sentencia que impugna, por lo que es evidente que este cumple con los requisitos para ejercer el recurso.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[519]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda incidental en materia de procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del

519 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al debido proceso y al derecho de defensa; **tercero:** violación al debido proceso y al artículo 506 del Código de Procedimiento Civil. Denegación de justicia; **cuarto:** contradicción de sentencias; **quinto:** existencia del dolo como base de la sentencia; **sexto:** errónea aplicación del artículo 161 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, conocidos en primer lugar por la solución que se dará del caso, sostiene la parte recurrente que el fallo comete una violación al debido proceso, al derecho de defensa e incurre en denegación de justicia en atención a que el tribunal se reservó el fallo en fecha 18 de mayo de 2018, para ser fallado el 26 de julio de 2018, pero no fue sino hasta el 15 de junio de 2023, es decir 4 años y 11 meses, cuando en cámara de consejo, luego de haber producido diversos aplazamientos, decidió el caso sin darle a la parte persiguiente la oportunidad de defenderse.

13) La parte recurrida replica defendiendo el fallo al señalar que el caso se encontraba sobreseído por causa de inhibición de la jueza apoderada, lo que impedía que fuera conocida la demanda de que se trata y luego de ser levantados el sobreseimiento de todos los incidentes mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2023, entonces se produjo la sentencia ahora recurrida del 15 de junio de 2023.

14) La disposición judicial impugnada hace constar los eventos procesales siguientes:

A. Que mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2018, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, a través de sus abogados licenciados Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Juan Carlos Guerrero Disla, solicitó asignación de Sala para el conocimiento de una demanda incidental en declaratoria de archivo definitivo de procedimiento de embargo inmobiliario. B. Que mediante auto 2018-00936 de fecha 16 de mayo de 2018, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, asignó el conocimiento del caso a esta Primera Sala. C. Que mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2018, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, a través de sus abogados licenciados Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Juan Carlos Guerrero Disla, solicitó fijación de audiencia en este proceso. D. Que en audiencia de

fecha 24 de mayo de 2018, las partes concluyeron como se copia más adelante, decidiendo el Tribunal de la manera siguiente: 1) Se acumulan los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. 2) Fija la lectura para el día 26/07/2018. 3) Costas reservadas. E. Que en audiencia de fecha 26/07/2018, el Tribunal decidió sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto la Corte decida sobre la inhibición de la magistrada Leidy Isabel Alcántara Manzueta. F. Que mediante instancia de fecha 24/01/2023, a diligencia de los licenciados Wenceslao Rafael Guerrero Disla y Lucas Mejía Ramírez Mejía, quienes actúan en representación de Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L. y Luis Obdulio Beltré Pujols, se solicitó el levantamiento del referido sobreseimiento. G. Que mediante decisión 00351/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, esta Sala ordenó el levantamiento del sobreseimiento, difiriendo la decisión del caso para el 30/03/2023; la cual fue diferida nueva vez para el 15/06/2023. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte demandante incidental: Que se acojan las conclusiones del acto introductivo de demanda 588/2018 en todas sus partes. Que se condene al demandado en costas. Parte demandada incidental: Conclusiones escritas, leídas y depositadas, en fecha 24/05/2018. PRUEBAS APORTADAS Depósito de documentos mediante inventario de fecha 16/05/2018. Depósito de documentos mediante inventario de fecha 08/06/2018. Depósito de documentos de fecha 24/10/2022, mediante ticket 3235051. Depósito de documentos de fecha 11/11/2022, mediante ticket 2022-R0108297. (…)

15) Continúa la corte exponiendo en sus motivaciones lo que sigue:

13. Que, del examen de las pruebas aportadas en el juicio, hemos comprobado lo siguiente; a) Que mediante Acuerdo Transaccional y desistimiento Mutuo de fecha 12 de Julio del año 2016, entre Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), S.R.L., y Luis Obdulio Beltré Pujols, PSS Centro De Medicina Avanzada De Herrera, S.A, José Ramón Zaya Alvarado, David Zayas García, Dr. Johnny De La Rosa Hiciano y Milciades Emilio Tejeda Castillo, acordaron desistir de todas las acciones legales en contra del señor Dr. Johnny De La Rosa Hiciano, acordando además pagarle al señor Dr. Johnny De La Rosa Hiciano, la suma de RD$1,500,000.00, otorgando a su vez recibo de descargo por dicha suma, quedando pendiente la suma de RD$500,000.00, los cuales serían entregados al momento en que la Suprema Corte de Justicia desembolsara los fondos retenidos producto del depósito para la puja ulterior hecho por ESTRACOM y Luis Obdulio Beltre Pujols. Que

por su lado el suscribiente Dr. Johnny De La Rosa Hiciano, desistiría de los procesos iniciados contra ESTRACOM y Luis Obdulio Beltre Pujols, suscribiendo en esa misma fecha los correspondientes actos de cancelación y radiación tanto de la hipoteca judicial definitiva y del embargo inmobiliario, autorizando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a entregarle al señor Luis Obdulio Beltre Pujols, los 4 certificados de acreedor hipotecario correspondiente a la hipoteca definitiva. b) Que así mismo mediante acto de desistimiento puro y simple aceptado por el demandante, suscrito entre el señor Johnny De La Rosa Hiciano y el señor Luis Obdulio Beltre Pujols, el señor Johnny De La Rosa Hiciano, en el ordinal primero expresa lo siguiente: "Primero: Desiste pura y simplemente del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley no. 6186, de fomento agrícola, contra los inmuebles propiedad de Estaciones y Transporte de Combustibles (ESTRACOM), SR.L., y Luis Obdulio Beltré Pujols, el cual cursa por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo expediente ha sido marcado con el número 551-16-00182, a los fines de que dicho procedimiento de embargo inmobiliario quede sin ningún valor ni efecto jurídico". e) Que se evidencia la presencia en el expediente de 8 actos suscritos por el Dr. Johnny De La Rosa Hiciano, de fecha 12/07/2016, sobre cancelación y radiación de embargo y cancelación y radiación de hipotecas. d) Que mediante instancia de fecha 18 de agosto del año 2016, ratificada el día 17 de noviembre del mismo año, a requerimiento de ESTRACOM y Luis Obdulio Beltré Pujols, depositan por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, formal solicitud de Homologación de acuerdos de fecha 12 de Julio y 8 de agosto del año 2016, así como el desglose de documentos, emitiendo dicha sala en fecha 12/04/2017, la resolución no. 551-2017-SRES-00289, que rechaza dicha solicitud, en virtud de que dichos actos estaban siendo atacados por vía principal en otro tribunal. e) Que reposa en el expediente la sentencia núm. 035-20217-SCON-01544, de fecha 06/12/2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza la demanda en Nulidad de acuerdos transaccionales y Daños y perjuicios, intentada por el señor Johnny De La Rosa Hiciano, y acoge de la demanda reconvencional en ejecución de acuerdos transaccionales y reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), S.R.L.., y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, ordenando mediante esta decisión al señor Johnny De La Rosa Hiciano, ejecutar las disposiciones

contenidas en el artículo 4, párrafo II, del acuerdo transaccional y desistimientos mutuos de fecha 12/07/2016, y condenando al mismo al pago de la suma de RD$1,000,000.00, por los daños y perjuicios causados. f) Que mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829, de fecha 23/10/2018, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fueron rechazados los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Johnny de La Rosa Hiciano, y el recurso incidental por Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), S.R.L., y Luis Obdulio Beltre Pujols, en contra de la sentencia no. 035-20217-SCON-01544, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. g) Que en fecha 28/07/2021, mediante sentencia núm. 1812/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Johnny De La Rosa Hiciano, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN- 00829. *h) Que igualmente figura en el expediente la sentencia núm. 01004/2022, de fecha 29/06/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Milciades Emilio Tejeda Castillo, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829.*

16) La lectura de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado pone en evidencia que el tribunal se reservó el fallo del incidente del embargo inmobiliario en fecha 24 de mayo de 2018, fijando su lectura para el 26 de julio de 2018, fecha en la cual produjo el sobreseimiento del caso. Posteriormente, el 23 de marzo de 2023, ordenó el levantamiento del sobreseimiento, a solicitud de parte, difiriendo la lectura de la decisión del caso para el 30 de marzo de 2023, aplazando nueva vez, de manera administrativa (sin celebración de audiencia), para el 15 de junio de 2023, fecha en que se dictó la decisión impugnada.

17) De igual manera, se advierte del fallo que antes de valorar las pretensiones sobre el fondo el tribunal rechazó una propuesta incidental que pretendía que se declarase inadmisible la demanda por haber sido decidido ese mismo incidente con anterioridad, considerando el tribunal que este pedimento no fue sometido al contradictorio, por constar en un escrito justificativo de conclusiones depositado luego de cerrados los debates, el 24 de mayo de 2018; sin embargo, para juzgar el fondo de la demanda ponderó inventarios de documentos aportados en fecha 24 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, con los cuales dio como buenos y válidos los acuerdos suscritos entre las partes, sustentado en sentencias producidas también luego de cerrados los debates, a saber: la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829, de fecha 23 de

octubre de 2018, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 1812/2021, del 28 de julio de 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 01004/2022, de fecha 29 de junio de 2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) El aspecto primordial que se analiza es la violación al debido proceso como consecuencia de la inobservancia del derecho defensa por transgresión al principio de contradicción que forma parte del proceso civil; en tal sentido es preciso apuntalar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. En esas atenciones, para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán motivar su decisión basándose en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, criterio que ha sido desarrollado de manera constante y pacífica por esta Corte de Casación[520].

19) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el debido proceso[521].

20) Ha sido criterio de esta Primera Sala que, en todo proceso, aun en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte una pieza o documento nuevo, se debe conceder la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos antes del depósito de sus conclusiones, en procura de mantener un equilibrio entre los actores del proceso y garantizar así el derecho de defensa[522].

21) En concordancia con lo desarrollado, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte ordenó mediante sentencia

520 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm.14, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227. SCJ, 1ra Sala. Sentencia núm. 140, del 24/04/2013. B.J. núm. 1229, abril 2013, p. 1326. SCJ, 1ra Sala. Sentencia núm. 58, del 27/01/2021. B. J. No. 1322 enero 2021

521 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0006/14, 14 de enero de 2014.

522 SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 22, 11 de abril de 2012, B. J. 1217

núm. 26 de julio de 2018, el sobreseimiento de la acción hasta tanto fuese conocida la inhibición presentada por la juez apoderada del caso. Se puede advertir que el tribunal, a solicitud de parte, ordenó levantar el sobreseimiento y decidió el caso, sin advertirlo, como denuncia la parte recurrente, que fuese ordenada y celebrada audiencia para discutir y hacer contradictorios los documentos aportados después de la fecha en que se cerraron los debates –24 de mayo de 2018— que justificaron la postura del tribunal para decidir el fondo del caso, como sostuvo el tribunal que debía hacerse con las conclusiones que declaró inadmisibles. Además, a pesar de que se fijaron dos audiencias, estas estaban previstas para la lectura del fallo y resultaron aplazadas administrativamente sin que se verifique que las partes dieran calidades o concluyeran en las fechas previstas, es decir el 30 de mayo y 15 de julio de 2023; lo que impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si fue o no mantenida la lealtad procesal de los debates, quedando de manifiesto que el tribunal incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo criticado.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI. En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.*

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00724, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados, y, para hacer derecho, la envía por ante el mismo tribunal que la dictó, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Moises Ferrer Landron.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1992

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Karla Marie Brea Minier y Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Rey Antonio Núñez Cabral.
Abogados:	José Rafael Ariza Morillo y Inés Abud Collado.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI,

S. A. (Aerodom), representada por Monika Infante Henríquez y Yolanda Emma Olivo Arroyo, por intermediación de los Lcdos. Karla Marie Brea Minier y Jorge Antonio López Hilario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rey Antonio Núñez Cabral, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lcda. Inés Abud Collado; de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00237, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-00831 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda incoada por el primero a favor del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor REY ANTONIO NUÑEZ CABRAL en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GOMEZ (AERODOM), disponiendo lo siguiente: TERCERO: CONDENA al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,00.00), a favor del señor REY ANTONIO NUÑEZ CABRAL, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados. CUARTO: CONDENA al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y la LICDA. INÉS ABUD COLLADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha

27 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), y como parte recurrida Rey Antonio Núñez Cabral. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por Rey Antonio Núñez Cabral, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00831, de fecha 16 de febrero de 2018, que rechazó las pretensiones del demandante; **b)** que Rey Antonio Núñez Cabral recurrió el fallo en apelación y su recurso fue parcialmente acogido condenando al Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AERODOM) al pago de RD$150,000.00 a favor de Rey Antonio Núñez Cabral, de conformidad con la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del recurso, se responderán las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, porque el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834 de 1978 lo determinan por su carácter perentorio y porque, si se acogen, impedirían conocer el fondo del recurso.

3) En un primer aspecto incidental la parte recurrente solicita que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, que sea pronunciada la caducidad del recurso, en atención a que los recurrentes no emplazaron al recurrido en el término de 30 días que le

otorga la ley a partir de que les fue proveída la autorización para ello en fecha 28 de diciembre de 2019.

4) Sobre el particular, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del recurso de casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) La verificación de las piezas que conforman el expediente permite comprobar que en fecha 28 de diciembre del año 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4167, que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para el conocimiento del recurso de casación. De igual modo, conforme al acto núm. 11/2021 del 6 de enero de 2021, del protocolo del ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, desplazándose a la calle Manganagua núm. 40, Santo Domingo, lugar donde el propio recurrido recibió la notificación, luego el alguacil realizó un segundo traslado a la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 3, edificio Jean Luis I, suite 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad, donde se encuentra la oficina del Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado.

6) La valoración de la actuación procesal descrita no deriva en ninguna causa que podría producir su nulidad; y, la contrastación de esta pieza con el auto de autorización del Presidente, evidencian que entre la autorización y el emplazamiento medió un plazo de 9 días, en tanto que el primero se produjo el 28 de diciembre de 2020, no de 2019 como incorrectamente invoca la parte recurrida, y el segundo se notificó el 6 de enero de 2021, razón por la cual procede desestimar tanto la petición de nulidad del emplazamiento como la de caducidad del recurso. Esta consideración valdrá dispositivo sin hacerlo constar en él.

7) La parte recurrida también solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, debido a que el recurrente no aporta los documentos en los que apoya su recurso de casación, sino que únicamente se limita a depositar las sentencias de primer grado y la corte de apelación.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) En lo que respecta a este incidente, es preciso aclarar que el referido art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la inadmisibilidad como penalidad; en consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

Sobre el fondo del recurso de casación

10) Una vez saneado el proceso procede valorar los medios de casación que sustentan el recurso, a saber: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados y violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y el principio *iura novit curia;* **tercero:** violación a un precedente constitucional.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene que al momento del tribunal atribuir la falta a cargo del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), lo hizo a pesar de establecer que fue un tercero imprudente y descuidado quien causó el accidente y que existen señalizaciones con el propósito de evitar las conductas impropias de los usuarios; que esta discordancia deja a la decisión carente de justificación lógica por

no valorar todos los elementos con los que se hace evidente que el demandado cumplió con su deber de realizar la señalización necesaria para la correcta utilización de las escaleras eléctricas en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 34 de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo tanto no puede ser responsable por el hecho de que un tercero violentare estas normas, cuando la incidencia de este tercero fue la causa generadora del daño lo cual representa un eximente de responsabilidad a favor del ahora recurrente. En cuanto al artículo 1315 del código Civil, sobre el régimen de la prueba, la corte no podía condenar en ausencia de pruebas. Por otro lado, en cuanto a la falta, señalada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no aplica en este caso por no ser un hecho personal y en cuanto al artículo 1384, tampoco se configura porque no se trata de que la cosa por sí misma produjo un daño sino por una maniobra atribuida a un tercero. Que la decisión dictada en estas circunstancias transgrede un precedente del Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de los jueces, mientras que la ausencia de motivos irrefutables afecta al debido proceso y la seguridad jurídica.

12) La parte recurrida replica el medio de casación, alegando que la culpa de terceros en la producción del evento dañoso es irrelevante, a salvo el ejercicio de la correspondiente acción de regreso del porteador contra el verdadero causante del daño, ya que solamente se contempla como causa de exoneración de responsabilidad de este la culpa del propio pasajero o usuario afectado, puesto que era deber del aeropuerto, garantizar la seguridad de los usuarios del aeropuerto, por lo que en modo alguno el hecho de que haya sido un tercero el que haya subido con el equipaje por la escalera, no obstante esto estar prohibido, exime de responsabilidad al aeropuerto puesto que este debía contar con un personal que supervisara el cumplimiento de esa medida, para garantizar la seguridad de los usuarios de dicho establecimiento, por lo que, al no hacerlo ha comprometido su responsabilidad, por lo que la corte actuó correctamente.

13) La sentencia criticada se pronuncia sobre el punto de la siguiente manera:

Que el referido artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la

veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados. que el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, en fecha 15 de febrero del año 2014, se apersonó al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), en búsqueda de un familiar, que debido a unos atrasos con los vuelos se dispuso a esperar en el área de comida de dicho aeropuerto, que al subir por la escalera eléctrica de aquel lugar una persona no identificada que iba delante subió un carrito con equipaje por las escaleras y al llegar a la parte de arriba perdió el control, lo que ocasionó que el carrito se devolviera hacia abajo cayéndole encima al ahora recurrente, situación que se hubiera evitado si las autoridades portuarias hubieran contado con un personal adecuado que indicara a los usuarios que transitan dentro de sus instalaciones que ese tipo de actuaciones no son permitidas. 7. Que esta Corte es de criterio de que, teniendo como hecho cierto la ocurrencia del indicado suceso, que causó lesiones al señor REY ANTONIO NÚÑEZ, CABRAL, era responsabilidad del Aeropuerto puesto en causa, el haber provisto personal suficiente para evitar que, como ocurrió en la especie, un tercero utilizara las escaleras para subir un carro de equipaje, que terminó cayendo encima del hoy recurrente. Que no debió eximirse de falta al ahora recurrido, como indicó la juez a quo en su decisión, porque hubiera suficiente señalización cerca de las escaleras que indicaran su uso correcto, pues siendo la conducta humana impredecible, no fue esto impedimento para que una persona, posiblemente imprudente y descuidada, hiciera un uso inadecuado de las referidas escaleras, inconducta esta que debió haber sido prevista por las autoridades del Aeropuerto encausado, con lo que se habría evitado el accidente del cual fue víctima el recurrente, que pudo haber devenido en una tragedia quizás mayor si el carro de equipaje hubiese caído encima de un niño o de una persona más indefensa físicamente que el ahora agraviado. 8. Que en tal sentido, al fallar como lo hizo, esta alzada estima que la jueza a-quo erró en su valoración de las pruebas aportadas, y en la ponderación de la determinación de la responsabilidad del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ, AEROPUERTO DOMINICANO SIGLO XXI (AERODOM), eximiéndolo de toda culpa, solo por el hecho de que un tercero desconocido fue quien, en principio, provocó el hecho, el cual se habría evitado si la entidad encargada de la seguridad de todo usuario y visitante del lugar, hubiera habilitado personal suficiente para vigilar que no ocurran situaciones como la que ahora se analiza, motivo por el cual, ante la falta de fundamento jurídico de la decisión atacada,

será entonces revocada la sentencia apelada y por el efecto devolutivo del recurso se procederá al conocimiento de la demanda como fue planteada en primer grado.

14) Continúa la corte motivando así:

9. Que en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo. 10. Que entonces, conociendo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, esta Corte estima procedente hacer acopio de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, a saber: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...". 11. Que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son tres, esto es, la falta a cargo de aquel a quien se le imputa; perjuicios morales o materiales sufridos por la víctima del hecho, y la relación de causalidad entre el primero y el segundo de dichos elementos. 12. Que en ese sentido, la falta del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM) se tipifica frente al señor REY ANTONIO NUÑEZ CABRAL, al no haber contado con un personal calificado para evitar que una persona ajena transite en sus instalaciones de manera inadecuada, provocando situaciones como la de la especie, sin la debida vigilancia que un lugar como este debe proporcionar a sus usuarios. Que carece de objeto, conforme fue expuesto, que el hecho generador proviniese de un tercero desconocido, ni haya sido causado por empleados o asalariados de dicha entidad, por cuanto el hecho a tomar en cuenta es que el siniestro tuvo lugar dentro del área que está bajo la vigilancia y cuidado de la parte hoy recurrida, lo que la obliga a haber suministrado cuantos medios estuvieran a su alcance para evitar la ocurrencia de situaciones como la analizada. 13. Que constatada la falta del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ, AEROPUERTO DOMINICANO SIGLO XXI (AERODOM), se procede a analizar el perjuicio sufrido por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, descrito en los certificados médicos de fecha 20 de febrero del año 2014, que establecen que debido a las laceraciones sufridas, este presentó incapacidad para trabajar por un periodo de tres días, información que fue robustecida por la radiografía emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Salvador B. Gautier, en fecha 19 de febrero del año 2014.

15) Al analizar el contenido de la sentencia impugnada, se advierte, como un hecho no controvertido por los instanciados, que el

recurrido sufrió lesiones en las instalaciones del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), mientras subía por una escalera eléctrica, de la cual se deslizó un carrito para cargar equipajes que sostenía una persona no identificada, por lo que demandó a la entidad en procura de la reparación de los daños que le fueron provocados.

16) En esta parte se abordarán los argumentos relativos a los cuestionamientos hechos por la parte recurrente, de forma conjunta a fin de mantenerse un orden lógico en las ideas y evitar repeticiones innecesarias; en primer orden, la desnaturalización de los hechos por la no valoración de la conducta de un tercero y por la comprobación de las señalizaciones con base en la Ley 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor y lo relativo al régimen de responsabilidad y su presunta modificación por parte de la corte.

17) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

18) En otro orden, sobre la aplicación de las particularidades de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

19) Nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos. No es menos cierto que Sin embargo, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo

el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación, cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[523].

20) Conviene destacar, sin embargo, que desde el punto de vista de la doctrina obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio. De igual modo ha sido establecido en lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de esta, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas, así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, que es de su dominio administración y control[524].

21) Empero, l estudio del fallo que se critica pone de manifiesto que la corte determinó que convergen en la especie los requisitos de la responsabilidad extracontractual, cuyos lineamientos establecen que para que se configure este tipo de responsabilidad deben existir tres condiciones: 1) una falta, 2) un daño, y 3) un vínculo de causalidad; pero sin embargo sostuvo que hacía acopio de lo señalado por el artículo 1384, en lo relativo al hecho de las personas y las cosas que están bajo su cuidado.

22) Este desarrollo argumentativo, en principio, manifiesta una contradicción con relación a la relatoría de los hechos en el sentido de que, conforme a los hechos no controvertidos, el daño fue causado por el hecho de que una tercera persona indeterminada dejó caer un carrito para equipajes por las escaleras del aeropuerto; que dicha persona no estaba a cargo de la entidad, pero que además el artículo que causó el daño tampoco le pertenecía a la demandada. Que, en cambio, la escalera eléctrica, cosa que sí le pertenece, no fue la causante del

523 SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

524 SCJ-PS-22-1327, de fecha 29 de abril de 2022.

daño, de modo que pareciese que los hechos dan lugar a un eximente de responsabilidad si se sustenta en los artículos que enunció la corte.

23) No obstante, al enumerar y fijar los requisitos de la responsabilidad cuasidelictual y aplicarlas a los hechos dijo que, en cuanto al primer punto, la falta de la entidad, consistió en la ausencia de personal de supervisión en las instalaciones del aeropuerto que tuviere a su cargo el monitoreo del comportamiento de los transeúntes del local, lo que se traduce en una transgresión del deber de vigilancia de los espacios, que se encuentra a cargo de quien ofrece el servicio aeroportuario, para lo cual inclusive recibe una remuneración económica por el uso de los parqueos, para los usuarios del local; en cuanto al daño, lo justificó en las lesiones físicas producidas a la víctima por el golpe recibido al deslizarse la maleta por las escaleras y el vínculo de causalidad se sustentó en que, precisamente, la ausencia de las medidas de seguridad preventivas fue lo que provocó el escenario perfecto para la ocurrencia del hecho dañoso.

24) Que en efecto, esta Corte de Casación, es del criterio que constituye una falta al deber de vigilancia de las instalaciones, la ausencia de un personal de monitoreo en el aeropuerto, y que esto constituye un comportamiento negligente por parte de la entidad ahora recurrente a quien no le puede bastar con señalar que colocó letreros que contienen la prohibición de subir por las escaleras eléctricas con maletas, sino que debe contar con los mecanismos de supervisión preventivas que le permitan, ante un comportamiento irregular de los transeúntes, tomar las medidas necesarias para que la ruptura de estas reglas no afecte a terceras personas, tal como lo fijó correctamente la corte, o por lo menos debía la entidad demostrar que hizo todo cuanto le fue posible para evitar la ocurrencia de los hechos, pero no es posible que se desvinculara de esa responsabilidad bajo la premisa única de que colocó letreros de alerta.

25) En este caso, la negligencia de la entidad es manifiesta, como pone en la palestra la corte, en atención a que inclusive acepta que no le fue posible ni siquiera localizar a la persona que rompió las reglas fijadas por el aeropuerto, máxime considerando el tipo de instalaciones de que se trata, no es un lugar abierto como un parque, sino un aeropuerto cuya vigilancia, por la particularidad de la prestación de los servicios, es fundamental para la preservación de la integridad de los usuarios, de tal suerte que al menos debió tener la posibilidad de dar con el paradero del causante. Por lo tanto, la razón por la cual debe responder la entidad recurrida no es por el hecho del tercero, sino por el suyo propio al faltar al deber de vigilancia y seguridad reforzada que

sobre sus instalaciones debe manifestar, traducido en negligencia, lo que corresponde con la aplicación del artículo 1383 del Código Civil que, aunque la corte no transcribió, fue el que aplicó a los hechos de conformidad con la delimitación que hizo de los hechos y el derecho, lo cual no constituye una desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los aspectos analizados.

26) En otra vertiente sostiene la parte recurrente que a la corte no le fue suministrada prueba alguna de los hechos de cara al cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, por lo tanto, no le era posible realizar la valoración fáctica que desarrolló.

27) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

28) En el caso tratado la corte acreditó la ocurrencia de los hechos a través de los elementos de prueba que le fueron aportados; el juez de primera instancia escuchó las deposiciones del reclamante, Rey Antonio Núñez y de Ruddy Caro Familia, testigo a descargo, las cuales fueron observadas por la corte mientras analizaba el fallo que le fue diferido por la vía de la apelación, y además analizó: (i) el informe médico emitido por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, (SESPAS), Aeropuerto Internacional de la Américas, José Francisco Peña Gómez, en fecha 16 de febrero del año 2014, con las que valoró que el señor Rey Antonio Núñez Cabral sufrió caída por escalera eléctrica, provocándole laceraciones en diversas partes del cuerpo. (ii) el certificado médico de fecha 20 de febrero del año 2014, que refirió a Rey Antonio Núñez Cabral una incapacidad para trabajar por un periodo de tres días; (iii) radiodiagnóstico del 19 de febrero del año 2014, dimanado del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Salvador B. Gautier, en el que estableció que el recurrido sufrió mínimos cambios oseos degenerativos de la columna cervical y osteopenia difusa.

29) De lo expuesto se constata que la decisión tomada por la corte se sustentó en los elementos probatorios que le fueron suministrados, en cumplimiento estricto de los planteamientos jurídicos desarrollados en el artículo 1315 cuya violación infundadamente se señala, razón por la cual procede el rechazo de esta premisa.

30) Por último, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en la violación a un precedente constitucional que instaura el deber de motivación como un elemento integral al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no cumplió la decisión en ausencia de motivos irrefutables que la sustenten.

31) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[525].

32) En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[526]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[527].

33) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, en los apartados 13 y 14 de este fallo, y revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del precedente constitucional invocado, por lo tanto no incurre en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

525 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
526 Art. 69 de la Constitución dominicana.
527 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00237, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1993

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Apolinar Gómez Torres.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente:

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurridos Apolinar Gómez Torres, sobre quien no figura constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y la entidad Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-01088, emitida en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza recursos de apelación interpuesto por señores Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera, contra la sentencia número 038-2017-SSEN-01103, de fecha 24 de julio del 2017, relativa al expediente número 038- 2015-01563, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante actos números 3,284/2017 y 2,402-2017, de fechas 12 y 14 de diciembre del 2017, instrumentado el primero por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivaciones por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 513/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado por el alguacil Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa

de Seguros Pepín, S. A., depositado en fecha 9 de abril de 2024, donde invoca sus medios de defensa; d) resolución núm. 0038/2024 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de exclusión presentada por Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera y como recurridos Apolinar Gómez Torres y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera en contra de Apolinar Gómez Torres y Seguros Pepín, S. A., con motivo de un accidente de tránsito; resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia 038-2017-SSEN-01103, de fecha 24 de julio del 2017, que la rechazó; **b)** el demandante original recurrió en apelación dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal resulta pertinente ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida Seguros Pepín, S. A., en su memorial de defensa, quien en primer término sostiene, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado,

un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) De la verificación del legajo probatorio que nos ocupa, esta sala pudo constatar, que los actuales recurrentes notificaron la sentencia impugnada núm. 026-03-2019-SSEN-01088, mediante acto 408-2022, de fecha 7 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su domicilio social ubicado, en la calle a la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional el cual fue recibido por Nicauris Montero, quien dijo ser abogada.

5) Del examen del acto antes mencionado se extrae que los actuales recurrentes tienen su domicilio en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad; por tanto, el plazo regular de treinta (30) días francos establecido en la Ley 3726 de 1953, que aplica al caso, no es aumentable en razón de la distancia. En ese orden de ideas, el plazo para la interposición del recurso inició a partir del 7 de marzo de 2022, por tanto, el término de los 30 días culminó el jueves 7 de abril de 2022; sin embargo, los ahora recurrentes interpusieron su recurso de casación mediante el depósito ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de su memorial de casación en fecha 9 de marzo de 2022, lo que indica que la vía recursiva fue interpuesta en tiempo hábil, razón por la cual procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, Seguros Pepín, S. A.

6) En otro orden, la entidad Seguros Pepín, S. A., solicita la caducidad del recurso porque no fue notificado al señor Apolinar Gómez Torres al no notificarse el acto del emplazamiento en el plazo de los 5 días que señala la Ley 2-23 en su art. 19, cuando es parte del proceso. A consecuencia de esto, solicita que el recurso sea declarado inadmisibilidad por indivisible, al no haber puesto a todas las partes en causa en el conocimiento del recurso.

7) Es preciso indicar, que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2022, y está dirigido contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-01088, emitida en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en tales circunstancias, tanto la sentencia impugnada como el recurso de casación se originaron antes de la vigencia de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, por lo tanto la

ley aplicable es la núm. 3726-53, de manera que sobre la base de la referida norma se ponderará el incidente propuesto.

8) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según sea caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como, con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales, que afectan la instancia o a las partes.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

10) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Es preciso señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

12) Esta Primera Sala ha examinado las piezas aportadas a esta jurisdicción y ha constatado, que la parte recurrente mediante actuación procesal 513/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, instrumentado y notificado por el alguacil Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificó el acto de emplazamiento a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su domicilio social antes mencionado, el cual fue recibido por Nicauris Montero, quien dijo ser abogada. Por la actuación ministerial, Seguros Pepín, S. A., hizo sus actuaciones procesales defensivas con relación al recurso.

13) Conforme se advierte del expediente, las partes recurrentes pretenden la casación total del fallo impugnado y a tal fin dirigió el recurso de casación contra las partes procesales contrarias, a saber: Seguros Pepín, S. A., y el señor Apolinar Gómez Torres. No obstante, esta Corte de Casación ha advertido, del examen de los documentos que forman el expediente, que no consta depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el original recibido del acto de emplazamiento notificado a Apolinar Gómez Torres.

14) En ese sentido, como la parte recurrente no ha depositado el referido acto de emplazamiento a fin de que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar la regularidad del acto; dicha carencia unida a la falta de comparecencia de Apolinar Gómez Torres ante esta jurisdicción hace presumir, que dicho emplazamiento no se ha producido. En consecuencia, al no haber emplazado a este último en el plazo fijado en el art. 7 de la Ley 3726-53, procede declarar la caducidad del recurso relativo a dicha parte.

15) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que, el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia

impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[528].

16) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[529].

17) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. En ese sentido, procede acoger tanto la solicitud de caducidad, como el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Seguros Pepín, S.A., y declarar caduco e inadmisible por indivisible el presente recurso de casación, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 26, 28 y 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO con respecto a la parte recurrida Apolinar Gómez Torres, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de los Santos Polanco y José de los Santos Ortega Madera contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

528 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

529 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

del Distrito Nacional en fecha 27 de diciembre de 2019, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación descrito.

TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado, abogados de Seguros Pepín, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arena y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1994

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Calín, S.R.L.
Abogado:	Junior Salvador Viola Turbí.
Recurrido:	Manolo Thermo King, S.R.L.
Abogados:	

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Casa Calín, S.R.L., representada por Pascual Bienvenido Ortiz Melo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Junior Salvador Viola Turbí, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Manolo Thermo King, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00598, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, razón social Casa Calin, SRL, por falta de concluir, por los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad Manolo Thermo King. SRL, del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la razón social Casa Calin, SRL, en contra de la sentencia civil núm. 1532-2023-SSEN-00104, de fecha 17 de mayo de 2023. dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos anteriormente; Tercero: Comisiona al ministerial Joan G. Féliz M., de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Casa Calin, S.R.L., y como recurrida Manolo Thermo King, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00104, de fecha 17 de mayo

de 2023, que acogió la referida acción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple a la parte recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia

en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 7 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 29 de abril del indicado año no era laborable por conmemorarse el día del trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Casa Calin, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00598, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1995

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Liz Mary de la Nuez Morel y Eridania de Jesús Silverio Morel.
Abogado:	Santos Willy Liriano Mercado.
Recurridos:	Greylin Josefina Valdez Disla, Yokasta María Mercado Tineo y Atlántica Insurance, S.A.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Liz Mary de la Nuez Morel y Eridania de Jesús Silverio Morel; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Greylin Josefina Valdez Disla, Yokasta María Mercado Tineo y Atlántica Insurance, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00051, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, un recurso de apelación, interpuesto por ERIDANIA DE JESÚS SILVERIO MOREL y LIZ MARY DE LA NUEZ MOREL, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00381, de fecha 26-8-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de GREYLIN JOSEFINA VALDEZ DISLA, (en calidad de esposa del fallecido José Ezequiel Ramos Rivas y en calidad de madre de la menor Amaia Ramos Valdez, hija del fallecido) y YOKASTA MARÍA MERCADO TINEO, (en calidad de madre de la menor Yokairy Ramos Mercado hija del fallecido); y de SEGUROS ATLÁNTICA, S.A.; sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: SE CONDENA a las señoras: ERIDANIA DE JESÚS SILVERIO MOREL y LIZ MARY DE LA NUEZ MOREL, al pago de las costas del presente proceso, sin disponer su distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Liz Mary de la Nuez Morel y Eridania de Jesús Silverio Morel, y como partes recurridas Greylin Josefina Valdez Disla, Yokasta María Mercado Tineo y Atlántica Insurance, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Greylin Josefina Valdez Disla y Yokasta María Mercado Tineo contra Eridania de Jesús Silverio Morel, Liz Mary de la Nuez Morel y Seguros Atlántica, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00381, de fecha 26 de agosto de 2022, que acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 29 de abril del indicado año no era laborable por conmemorarse el día del trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Liz Mary de la Nuez Morel y Eridania de Jesús Silverio Morel contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00051, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1996

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes de los Santos Aquino.
Abogados:	Santo del Rosario Mateo y Gabriel Emilio Minaya Ventura.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED).
Abogados:	Doris Rodríguez, Aarón D. Suárez Hilario, Miguel Antonio Puello Maldonado, Clara Pujols y Félix Dolores Moreno.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes de los Santos Aquino; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Santo del Rosario Mateo y al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), debidamente representada por su administrador Martín Robles Morillo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), representada por la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), presidida por el ministro de energía y minas, Ing. Almonte Reynoso; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Doris Rodríguez y los Lcdos. Aarón D. Suárez Hilario, Miguel Antonio Puello Maldonado, Clara Pujols y Félix Dolores Moreno y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00279, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara inadmisible la demanda original, interpuesta por la señora Mercedes de los Santos Aquino, mediante acto núm. 1082/2017, de fecha 19 de julio del 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CEDD) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por prescripción, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa suscrito por Empresa Distribuidora del Este (Edeeste) de fecha 23 de marzo de 2021; Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEE) de fecha 29 de marzo de 2021 y la Empresa de Transmisión

Eléctrica (ETED) de fecha 5 de abril de 2021, donde las partes recurridas invocas sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes de los Santos Aquino, y como partes recurridas la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEE) representada por la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE) y la Empresa Distribuidora del Este (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, Mercedes de los Santos Aquino, contra las partes recurridas, la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), en ocasión del accidente eléctrico presuntamente atribuible a las entidades demandadas; de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que rechazó las pretensiones sometidas, según se deriva de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01297 de fecha 10 de octubre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante Mercedes de los Santos Aquino y su recurso, fue acogido por la corte *a qua,* revocando la sentencia recurrida y declarando inadmisible la demanda original por prescripción; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación procede verificar los incidentes planteados por la parte corecurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEE), en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogidos eluden el conocimiento del fondo del recurso. En primer término, solicita la caducidad del recurso, en virtud, de que fueron emplazadas fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades

exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación establecido en el artículo 7 de la misma ley es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó en fecha 29 de enero de 2021, el auto en que autorizó a la recurrente a emplazar a las partes recurridas: Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED); Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEE) representada por la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)**.**

7) La parte recurrente notificó el emplazamiento mediante el acto núm. 041/2021, de fecha 5 de marzo de 2021, del ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, quien realizó los siguientes traslados: a) Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, del sector Bella Vista, y una vez allí hablando personalmente con el Lcdo. Erick Montas, quien dijo ser su abogado; b) Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEE), representada por la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), en la avenida Enrique Jiménez de Moya esquina Independencia, una vez allí, hablando personalmente con el Lcdo. Roberto de León, quien dijo ser abogado; y c) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, plaza Mega Centro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y una vez allí, hablando personalmente con el Lcdo. Aracelis Fabián, quien dijo ser abogada. En dicho acto la recurrente notifica el memorial de casación y emplaza a las partes recurridas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

8) Como se observa, el acto de alguacil antes descrito fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el art. 7 del texto legal citado, pues, entre la fecha de la emisión del auto del presidente (29 de enero de 2021) y la del acto de emplazamiento (5 de marzo de 2021), transcurrieron 35 días, tomando en cuenta un aumento de un día en razón de la distancia de 15 km y encontrarse fuera de la jurisdicción del Distrito Nacional, por tanto, el último día hábil para la interposición del recurso era el 1 de marzo de 2021.

9) En tales condiciones, resulta evidente que procede acoger el incidente invocado por la recurrida y declarar la caducidad del recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada así como las demás pretensiones incidentales.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mercedes de los Santos Aquino contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00279, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa; los licenciados Juan Pablo Mejía Pascual, Aarón D. Suárez Hilario, Miguel Antonio Puello Maldonado, Clara Pujols y Félix Dolores Moreno y las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1997

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Darlin Adrián Reynoso Grullón.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y los señores Esther Jiménez Castillos y Juan Ramón Núñez Arias, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid

Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Darlin Adrián Reynoso Grullón, cuyas actuaciones procesales no figuran ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por el Lic. Héctor AR. Corominas Peña, en su calidad de Presidente ejecutivo; compañía que actúa por sí y en representación de los señores Esther Jiménez Castillo y Juan Ramón Núñez Arias, y en consecuencia , (sic) modifica los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante digan así: "Segundo: Condena a la señora Esther Jiménez Castillo, conductora y Juan Ramón Núñez Arias, asegurador, de manera solidaria, al pago de los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo propiedad de Darlin Arias Reynoso Gullón, los cuales deberán ser liquidados por estado. Tercero: Condena a las partes co-demandadas, Esther Jiménez Castillo y Juan Ramón Núñez Arias, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del abogado del Dr. Amable Gullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte". **Segundo**: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 566-2023, instrumentado el 13 de octubre de 2023, por el ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., Esther Jiménez Castillos y Juan Ramón Núñez Arias, y como parte recurrida Darlin Adrián Reynoso Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00383, dictada en fecha 18 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, condenando a Esther Jiménez Castillo y Juan Ramón Núñez Arias, al pago de RD$150,000.00, a favor del demandante, por concepto de los daños y perjuicios sufridos y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **b)** inconformes con la citada sentencia, las partes demandadas, actuales recurrentes, interpusieron un recurso de apelación en su contra que fue acogido parcialmente mediante la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00106, dictada en fecha 12 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, modificando la sentencia apelada para que los daños y perjuicios sean liquidados por estado; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Darlin Adrián Reynoso Grullón, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 566-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Yan Carlos Burgos de la Cruz, de generales descritas, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la *avenida 27 de febrero esquina Emilio Prud Homme de la Ciudad de San Francisco de Macorís, OFICINA DEL LICENCIADO MARTIN GUZMÁN TEJADA,* que es donde hizo elección de domicilio la parte recurrida, de conformidad el acto núm. 1203-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a los recurrentes, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; sin que figure en el expediente que este último haya depositado memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

6) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[530].

8) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3,

530 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[531], por lo que procede declarar inadmisible el pedimento objeto de examen, valiendo decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas*

531 Tribunal Constitucional, TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

17) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de octubre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes, Esther Jiménez Castillo y Juan Ramón Núñez Arias, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de su póliza, al pago solidario de RD$150,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente de tránsito, a favor del recurrido. En segundo grado, solo los demandados-condenados impugnaron la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

20) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* a interés de los actuales recurrentes asciende a RD$150,000.00, la cual no excede el valor

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Darlin Adrián Reynoso Grullón, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Esther Jiménez Castillos y Juan Ramón Núñez Arias, contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1998

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Alberto Frías Javier.
Abogados:	Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Ygnacio Agramonte Disla.
Abogado:	Juan Castillo Severino.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 180° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Alberto Frías Javier, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Ygnacio Agramonte Disla, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Castillo Severino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00235, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece lo que sigue:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor YGNACIO AGRAMONTE DISLA en contra de la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT- 00173, de fecha 06 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la demanda de que se trata, y en tal sentido: CONDENA al señor FERMÍN ALBERTOFRÍAS JAVIER, al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 367,850.00) a favor del señor YGNACIO AGRAMONTE DISLA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS,C. POR A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA al señor FERMÍN ALBERTO FRÍAS JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CASTILLO SEVERINO, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual plantea los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 588/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, del ministerial Franklym Vásquez Arredendo, de generales que constan, depositado el 29 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual el recurrido plantea sus medios de defensa con relación al recurso que nos ocupa; y **d)** el acto

de notificación de memorial de defensa núm. 101/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, del ministerial Joel Radhames Méndez Gómez, de generales que constan, depositado el 10 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Alberto Frías Javier, y como recurrido Ygnacio Agramonte Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ygnacio Agramonte Disla contra Fermín Alberto Frías Javier y la entidad Dominicana Compañía de Seguros, S. A. en calidad de aseguradora a raíz de un accidente de movilidad vial ocurrido en fecha 17 de mayo del año 2019; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00173, de fecha 6 de julio de 2022; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Ygnacio Agramonte Disla que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, condenó al demandado originario y declaró la oponibilidad de la sentencia a la codemandada Dominicana Compañía de Seguros, S.A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que*

lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de septiembre de 2023, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, solo el demandante originario impugnó la sentencia. La cuantía debatida en la alzada fue RD$367,850.00, monto fijado como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante originario.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$367,850.00, suma que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar las costas, en razón de haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en virtud del inciso 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fermín Alberto Frías Javier contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00235, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1999

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubelina Jiménez Espiritusanto De Gallo y compartes.
Abogados:	Mirtha Luisa Gallardo De Morales, Jean Carlos De la Cruz Morel y Miguelina Guzmán Tolentino.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubelina Jiménez Espiritusanto De Gallo, Rubén Antonio Jiménez Espiritusanto y

Rubedilia Jiménez Espiritusanto, quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Mirtha Luisa Gallardo De Morales, Jean Carlos De la Cruz Morel y Dra. Miguelina Guzmán Tolentino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Santana, quien tiene como abogado constituido Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00305, dictada en fecha 21 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RUBEN JIMENEZ JIMENEZ, instancia renovada por sus continuadores jurídicos señores RUBELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO DE GALLO, RUBEN ANTONIO JIMENEZ ESPIRITUSANTO y RUDELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO, en contra de la Sentencia Civil No. 186-2020-SSEN-00215, contenida en el expediente No. 186-2019-ECIV-00371, de fecha 17 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, relativa a una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a favor del señor BIENVENIDO SANTANA, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Corte.* ***SEGUNDO****: CONDENA, las partes recurrentes señores RUBELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO DE GALLO, RUBEN ANTONIO JIMENEZ ESPIRITUSANTO y RUDELINA JIMENEZ ESPIRITUSANTO, continuadores jurídicos del señor RUBEN JIMENEZ JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. RAFAEL ELIAS MONTILLA CEDEÑO, Abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanza en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento acto núm. 600/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, donde la parte

recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 400/2023 de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubelina Jiménez Espiritusanto De Gallo, Rubén Antonio Jiménez Espiritusanto y Rubedilia Jiménez Espiritusanto; y como parte recurrida Bienvenido Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento de Bienvenido Santana, en perjuicio de Rubén Jimenez Jimenez, resultó adjudicatario, mediante la sentencia civil núm. 00566-2016 de fecha 26 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** el referido perseguido demandó la nulidad de sentencia de adjudicación en contra del embargante, la que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, bajo el argumento de que los fundamentos extenuados no acarrean la nulidad de adjudicación, mediante sentencia núm. 186-2020-SSEN-00215 dictada en fecha 17 de marzo de 2020; **c)** el demandante recurrió dicho fallo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; proceso en que –producto de su fallecimiento—renovaron instancia sus continuadores jurídicos Rubelina Jimenez Espiritusanto De Gallo, Rubén Antonio Jimenez Espiritusanto y Rubedilia Jimenez Espiritusanto; **d)** la corte *a qua* rechazó dicha vía recursiva bajo el fundamento de que las pretensiones de los recurrentes debieron ser propuestas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante demandas incidentales, no mediante una acción principal en nulidad, en virtud de la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00398, dictada en fecha 29 de octubre de 2021; decisión que –en ocasión del recurso de casación interpuesto en su contra—fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2773 de fecha 14 de septiembre de 2022; **f)** la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada conforme el envío realizado, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión primigenia, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente evaluar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

Los puntos controvertidos consistían en que, la corte a qua desnaturalizó las pretensiones de los recurrentes, incurriendo en omisión de estatuir, violentando su derecho a la defensa y al debido proceso e incumplió con el deber de motivación suficiente establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el demandante había invocado que sus inmuebles habían sido subvaluados, a pesar de que lo planteado era que su contraparte perseguía el cobro de una suma excesiva y usurera suma irreal y que era necesario reducir la base material del embargo, tomando en cuenta que, debido a su valor, solo uno de los cuatro inmuebles ejecutados era suficiente para satisfacer el crédito perseguido; además, dicho tribunal consideró erróneamente que sus planteamientos debieron ser efectuados incidentalmente ante el juez del embargo, en una etapa del procedimiento que ya había precluido, por lo que no justificaban la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada, en adición a lo expuesto la corte a qua tampoco ponderó los alegatos y documentos sometidos a su escrutinio por el embargado con el propósito de establecer que él no tuvo la oportunidad de plantear las referidas irregularidades en ese contexto procesal debido a que nunca le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo y que él no fue citado ni a la audiencia de lectura del pliego de condiciones ni a la audiencia de la subasta; además, las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación no tienen carácter limitativo ni taxativo, de modo que quedan a la soberana apreciación de los jueces de fondo. En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio de que al omitir la valoración sobre la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo y sobre si el demandante tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, los cuales eran aspectos determinantes de la suerte de su demanda, la corte a qua no dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca, como medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de respuesta a los puntos de derecho; **segundo**: falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), violación al derecho a la defensa por inobservancia de las formalidades correspondientes a la notificación de los actos, violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución política, que establece el debido proceso, falta de ponderación de los documentos; **tercero**: omisión de estatuir.

7) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce –entre otras cosas—que la alzada pondera incorrectamente el caso, en atención a que lo argumentado en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario podía ser presentado en todo estado de causa. Esto, en primer orden, por tratarse de la reducción o limitación del embargo y, en segundo lugar, en virtud de que no fue debidamente citado al procedimiento de embargo inmobiliario. Sobre este último punto, agrega que la corte de envío no consideró sus argumentos ni las pruebas aportadas que demostraban que no fue debidamente citado.

8) Como se observa, lo invocado en el segundo medio de casación se trata del mismo punto que fue juzgado por esta Primera Sala de la Primera Corte de Justicia en virtud del fallo descrito en el párrafo 5) de esta decisión. En ese sentido, se deriva que la competencia corresponde a las salas reunidas por tratarse de puntos ya juzgados, por lo que, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Rubelina Jiménez Espiritusanto De Gallo, Rubén Antonio Jiménez Espiritusanto y Rubedilia Jiménez Espiritusanto, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00305, dictada en fecha 21 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2000

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L.
Abogado:	Luis Manuel Benítez Zapata.
Recurrido:	Peravia Motors, S. A.
Abogados:	José A. Valdez Fernández, Mariel Feliz Peralta y Silfredo E. Jerez Henríquez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., debidamente representada por Diógenes Nathanel Montero Díaz, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Peravia Motors, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José A. Valdez Fernández, Mariel Feliz Peralta y Silfredo E. Jerez Henríquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00222, dictada en fecha 2 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social TRANSPORTE EMPRESARIAL y TURÍSTICO BJUV S.R.L., contra la sentencia número 1532-2022-SSEN-00193, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 31 de agosto de 2022, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte;* ***SEGUNDO:** CONDENA la razón social TRANSPORTE EMPRESARIAL y TURÍSTICO BJUV S.R.L., a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. SILFREDO E. JEREZ HENRIQUEZ y de los LCDOS. JOSÉ A. VALDEZ FERNÁNDEZ y MARIEL FELIZ PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el acto núm. 649/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., y como parte recurrida Peravia Motors, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de garantía y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., en contra de Peravia Motors, S. A., la cual fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00193 de fecha 31 de agosto de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del*

acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico BJUV, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00222 dictada en fecha 2 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2001

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Herrera Lorenzo.
Abogado:	Rafael José Torres Caro.
Recurridos:	Ramon Antonio Peguero Quiterio y Gracia Elena García Herrera.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Herrera Lorenzo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael José Torres Caro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramon Antonio Peguero Quiterio y Gracia Elena García Herrera, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 26-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra la parte intimada, señor RAMON ANT. PEGURO* (sic) *QUITERIO, por falta de comparecer, aunque se haya emplazado legalmente. -; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora GRACIA ELENA GARCIA HERRERA, contra la sentencia número 1530-2023-SSEN-00470, de fecha 25 de julio del 2023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Herrera Lorenzo, y como parte recurrida Ramon Antonio Peguero Quiterio y Gracia Elena García Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad matrimonial, interpuesta por Ramón Antonio Peguero Quiterio en contra de Gracia Elena García Herrera, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, según la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00470, de fecha 25 de julio de 2023, ordenando la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Gracia Elena García Herrera, recurso

que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Milagros Herrera Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 26-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2002

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Cecilia Jabalera Álvarez y Eduardo Javalera.
Abogado:	Ana Dilia del Carmen.
Recurrido:	Crispín del Carmen y Pollera Gran Poder de Dios.
Abogados:	Mayker Pilier Núñez y Bryan Humberto Santana Martínez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cecilia Jabalera Álvarez y Eduardo Javalera; quienes tienen como abogada

constituida a la Lcda. Ana Dilia del Carmen, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Crispín del Carmen y Pollera Gran Poder de Dios; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mayker Pilier Núñez y Bryan Humberto Santana Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00083, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwardo Javalera Álvarez y Cecilia Javalera Álvarez mediante el acto No. 101-2023, de fecha 21 de abril del año 2019 del ministerial Jonathan Veloz, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Pollera El Gran Poder de Dios y Crispín del Carmen Ramírez y en contra de la Sentencia No. 339-2023-SSEN-00042, dictada en fecha 06 de febrero del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2023-SSEN-00042, dictada en fecha 06 de febrero del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 18-2024 del 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Matthews S. Polanco Pichardo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Cecilia Jabalera Álvarez y Eduardo Javalera, y como parte recurrida, Crispín del Carmen Ramírez y Pollera Gran Poder de Dios. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las ahora recurridas demandaron en cobro de pesos a María Cecilia Jabalera Álvarez y Eduardo Javalera, en procura del pago de la suma de RD$207,423.00, por concepto de facturas supuestamente vencidas y no pagadas; **b)** esta acción fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00042 del 6 de febrero de 2022, mediante la que condenó a los demandados al pago de la suma de RD$175,921.00, más el 1 % de interés mensual; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por los hoy recurrentes; recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* en tal sentido, confirmó íntegramente la decisión allí impugnada.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de las partes recurridas

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Crispín del Carmen Ramírez y Pollera Gran Poder de Dios, depositaron en el expediente su memorial de defensa, en fecha 12 de junio de 2024, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la recurrida.

5) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por dejadez de la parte recurrida Eric Daniel Núñez Jaquez, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener*

condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 21 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago de RD$175,921.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrieron los aludidos demandados, hoy recurrentes, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue mantenido por la Corte *a qua,* por efecto del rechazo del recurso de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley

vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 19, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO**:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, Crispín del Carmen Ramírez y Pollera Gran Poder de Dios, en ocasión del presente recurso de casación interpuesto por María Cecilia Jabalera Álvarez y Eduardo Javalera, por no haber depositado acto de notificación del memorial de defensa a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María Cecilia Jabalera Álvarez y Eduardo Javalera, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00083, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2003

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivany González Hernández.
Abogados:	Fenixis Michel Mustafa y Ovany Michel Castillo.
Recurrido:	Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivany González Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fenixis Michel Mustafa y Ovany Michel Castillo, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00107, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora IVANY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en contra de la Ordenanza Civil núm. 01-2023-SORD- 00318, de fecha 10 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, fallada a favor del señor NELSON ALEJANDRO MANCEBO DE LA CRUZ, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada, haciendo suyas esta Corte las motivaciones que la sustentaron. SEGUNDO: CONDENA a la señora IVANY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JESÚS RODRÍGUEZ CEPEDA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ivany González Hernández, y como parte recurrida, Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ivany González Hernández incoó una demanda en referimiento contra Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz, en procura del levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por este señor mediante

el acto núm. 1759/2022 del 27 de octubre de 2022; **b)** esta acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00318 del 10 de agosto de 2023; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó íntegramente la decisión allí impugnada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De conformidad con la parte capital del artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[532].

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 385/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento del actual recurrido, y que el referido curial efectuó un traslado a la *calle Primera No. 13, residencial Brisas de Pedro Brand, sector Los Cocos, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo,* que es donde tiene su domicilio real y residencia habitual la ahora recurrente, Ivany González Hernández, siendo recibido por esta última en su propia persona.

532 SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

6) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, Ivany González Hernández, quien también lo hace constar en su memorial de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el lunes 15 de abril de 2024, en su propia persona, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- con aumento en razón de la distancia por los 34 kilómetros cuadrados existentes entre el municipio de Pedro Brand (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 2 de mayo de 2024, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el jueves 13 de mayo de 2024, mediante el depósito ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

8) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Ivany González Hernández, contra la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00107, dictada en

fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2004

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Aquino Torres.
Abogados:	Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	Jonatan Derbis Polanco y compartes.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Aquino Torres, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jonatan Derbis Polanco, Glenny María Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00105, dictada en fecha 2 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por MARTÍN AUINO* (sic) *TORRES contra la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00007, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor de JONATAN DERBIS POLANCO CIRINEO, GLENNY MARÍA RODRÍGUEZ y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., con motivo de demanda civil por daños y perjuicios, dirigida por el primero en contra de los segundos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA estos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. María Mercedes Olivares y Lourdes Torres, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Aquino Torres, y como parte recurrida Jonatan Derbis Polanco, Glenny María Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y

perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de Jonatan Derbis Polanco, Glenny María Rodríguez, con oponibilidad de la sentencia a La Internacional de Seguros, S. A.; Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dio acta del desistimiento realizado a favor de Glenny María Rodríguez y rechazó la demanda en cuanto a Jonatan Derbis Polanco y La Internacional de Seguros, S. A., según la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00007, de fecha 12 de enero de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Martín Aquino Torres, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*.

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 1 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Martín Aquino Torres, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00105, dictada en fecha 2 de abril de 2024, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2005

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Eric Daniel Núñez Jaquez.
Abogados:	Raúl Almánzar e Ignacio Morillo Merán.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y Santo de Jesús Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez

Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eric Daniel Núñez Jaquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Almánzar e Ignacio Morillo Merán, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Santo de Jesús Sánchez en contra de la sentencia civil No. 5550-2021-SSENT-00146, contenida en el expediente No. 550-2019-ECIV-00434, de fecha 05 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor Eric Daniel Núñez Jaquez, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: Condena al señor Santo de Jesús Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Raúl Almánzar e Ignacio Morillo Merán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 1450/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y Santo de Jesús Sánchez, y como parte recurrida Eric Daniel Núñez Jaquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz del accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo Jeep, conducido por Santo de Jesús Sánchez y la motocicleta maniobrada por Eric Daniel Núñez Jaquez, este último demandó al primero en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A.; **b)** dicha acción fue acogida mediante la sentencia núm. 550-2021-SSENT-00146, de fecha 5 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que se condenó a Santo de Jesús Sánchez al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados, a favor de Eric Daniel Núñez Jaquez; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandado original, vía recursiva que fue rechazada por la alzada conforme las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Eric Daniel Núñez Jaquez, depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 15 de septiembre de 2023, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida Eric Daniel Núñez Jaquez, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[533].

3) En el caso, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento

533 SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[534] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando

534 Ídem.

el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[535].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente, igualmente, plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a

535 Ibidem.

conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

12) Se advierte que artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de

2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

15) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la condena a Santo de Jesús Sánchez de RD$400,000.00 a favor de Eric Daniel Núñez Jaquez. Es relevante señalar, además, que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de condena, la suma antes indicada fue la debatida ante la alzada.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$400,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Eric Daniel Núñez Jaquez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Santo de Jesús Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00216, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 2023, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2006

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón María Morel Guzmán.
Abogados:	Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón.
Recurridos:	Ana Hilda Guerrero Almonte y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón María Morel Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Hilda Guerrero Almonte y La Colonial de Seguros, S. A., debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00117, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA HILDA GUERRERO y la compañía LA COLONIAL, S.A., contra la sentencia civil No. 365-20I6-SSEN-00610 dictada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por el señor FRANCISCO A. MOREL PAULINO, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. BRIGIDA LOPEZ CEBALLOS Y SAUL FLORES LOPEZ, NORBERTO JOSE FADUL Y WILSON MOLINA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019; b) acto núm. 211/2020, instrumentado en fecha 31 de enero de 2020, por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022; d) acto núm. 140/2020, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2020, por el ministerial José Manuel Diaz Monción, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón María Morel Guzmán, y como parte recurrida Ana Hilda Guerrero Almonte y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de mayo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Adón David Canto Campillo, propiedad de Ana Hilda Guerrero Almonte y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida Ramón María Morel Guzmán, resultando este último con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la parte recurrida, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00610, de fecha 8 de noviembre de 2016, decidió acoger la demanda y condenar a la parte demandada original al pago de RD$2,000,000.00 como indemnización, más el 1% de interés mensual, declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora; **c)** dicho fallo fue apelado por los actuales recurridos, decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger la acción recursiva, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho

al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 25 de octubre de 2019**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente, a emplazar a Ana Hilda Guerrero Almonte y La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** el acto núm. 211/2020, instrumentado en fecha 31 de enero de 2020, por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, ordinario de la Segunda Sala Penal de Santiago, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida Ana Hilda Guerrero Almonte y La Colonial de Seguros, S. A., en su domicilio en la calle del Sol esquina R. César Tolentino núm. 10, Santiago y en la calle núm. 69, La Española, Santiago respectivamente, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*".

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por

el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación del memorial de casación se realizó en la provincia de Santiago de los Caballeros, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en cinco (5) días a razón de la distancia.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 25 de octubre de 2019 y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 31 de enero de 2020, se verifica que el plazo de 30 días franco (aumentado en 5 días más, en razón de la distancia, al producirse la notificación en la provincia de Santiago) vencía el lunes 2 de diciembre de 2019. Por tanto, al ser notificado el aludido acto de emplazamiento en fecha 31 de enero de 2020, luego de vencido el plazo previsto, y constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón María Morel Guzmán, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00117, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2007

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bancola, S. R. L.
Abogados:	Darío Antonio Tobal y Elsi García Polinar.
Recurrido:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
Abogados:	Ramoncito García Pirón y Milagros Rodríguez Guerrero.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Bancola, S. R. L., representada por Daniel Reyes Carpio; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Darío Antonio Tobal y Elsi

García Polinar; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Diógenes Rafael Aracena Aracena, quien tiene como abogado al Dr. Ramoncito García Pirón; y Milagros Rodríguez Guerrero, quien tiene como abogado al Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00300, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Inversiones Bancola, S. R. L., representada por el señor Daniel Reyes Carpio; mediante el Acto 561/2022, de fecha 26/12/2022, del ministerial Franklin de la Rosa Castillo, de generales dadas en contra del señor Diógenes Rafael Aracena, la señora Milagros Rodríguez Guerrero; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Ordenanza No. 1858-2022-SCIV-0036, de fecha 31/10/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en función de Presidencia de dicha Cámara. SEGUNDO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento depositados en fecha 29 de septiembre de 2023, marcados con los números 399/2023 y 401/2023, instrumentados el 28 de septiembre por el alguacil Franklin de la Rosa Castillo, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** el acto de corrección del acto 401/2023, marcado con el núm. 417/2023, del 5 de octubre de 2023; **d)** el memorial de defensa depositado por Milagros Rodríguez Guerrero en fecha 13 de octubre de 2023; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa de Milagros Rodríguez Guerrero, depositado en fecha 20 de octubre de 2023, marcado con el núm. 332-2023, del 17 de octubre, instrumentado por el alguacil Antonio R. Céspedes Frances, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana; **f)** el memorial de defensa depositado por Diógenes Rafael Aracena Aracena en fecha 20 de octubre de 2023; **g)** el acto de notificación del memorial de defensa de Diógenes Rafael Aracena Aracena, depositado en fecha 25 de octubre de 2023 y

marcado con el núm. 345-2023, del 24 de octubre, instrumentado por el alguacil Antonio R. Céspedes Francés, de generales anotadas.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Bancola, S. R. L., y como parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena y Milagros Rodríguez Guerrero. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Milagros Rodríguez Guerrero y Diógenes Rafael Aracena Aracena reconocieron encontrarse unidos en unión consensual y, en esa virtud, el último demandó la partición de los bienes de la masa fomentada en común; proceso del que hicieron parte a Inversiones Bancola, S. R. L., en atención a contrato de préstamo con garantía hipotecaria que había sido suscrito sobre un bien inmueble con Milagros Rodríguez Guerrero; **b)** igualmente, Inversiones Bancola, S. R. L. inició procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley 189-11, en perjuicio de dicha deudora; **c)** ambos procesos fueron decididos por los tribunales de primer y segundo grado, resultando la partición ordenada en primer grado y declarado inadmisible el recurso de apelación ejercido en su contra, y ordenada la adjudicación del inmueble embargado a favor de Inversiones Bancola, S. R. L.; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó, mediante sentencias separadas, ambas decisiones; **e)** Milagros Rodríguez Guerrero demandó, de forma principal, la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria en que se fundamentó el embargo y, concomitantemente, apoderó al juez de los referimientos de la demanda en designación de secuestrario judicial, hasta tanto fuera decidida la demanda principal en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirvió de sustento al crédito, la cual se encuentra actualmente sobreseída; **f)** el juez de los referimientos acogió la demanda y designó como secuestrario a Ramón A. del Rosario; **g)** posteriormente, Inversiones Bancola, S. R. L. apoderó al juez de los referimientos de una demanda en cambio o sustitución de secuestrario judicial, pretendiendo que fuera designado un nuevo secuestrario; **h)** esta demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1858-2022-SCIV-0036/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, que ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados, filial La Romana, la elección y remisión de datos de quien fungiría como administrador, luego de prestar juramento; **i)** este fallo fue apelado por la

entidad demandante; recurso que fue rechazado mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

Sobre los presupuestos ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden los incidentes promovidos por los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa. Ambos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso *i)* por falta de interés casacional y, *ii)* en atención a la notificación extemporánea del acto de emplazamiento, el que se invoca que, además, fue realizado en inobservancia del artículo 20, inciso 8 de la Ley 2-23.

3) En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el plazo y contenido de los actos de emplazamiento, la norma señalada no prevé sanción alguna a su notificación extemporánea y, de su parte, la sanción prevista en el caso del contenido del acto de emplazamiento es la nulidad de dicho acto, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional, y por aplicación del principio *iura novit curia*[536], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal. Esto se debe a que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) Contrario a lo que se invoca, los actos de emplazamiento notificados a ambos recurridos lo fueron dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previstos por la norma a partir del depósito del memorial de casación, el 20 de septiembre de 2023. De su parte, en lo que concierne al contenido de dichos actos procesales, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* El artículo 20, de su parte, indica que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría*

536 **El derecho lo conoce el juez.**

www.poderjudicial.gob.do

general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) Del examen de los actos de emplazamiento números 399/2023 y 401/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, antes descritos, se advierte que, tal y como se alega, estos se limitan a indicar que le notifican a la recurrida *copia en cabeza del presente acto, del memorial de casación en contra de la sentencia (…) y le invita en el plazo de ley, a producir memorial de defensa*, sin hacer la exhortación de que los recurridos cuentan con un plazo de 10 días hábiles para el depósito de su memorial de defensa contado a partir de la notificación del emplazamiento, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

6) No obstante, al tenor del artículo 88 de la referida ley, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen. Por el contrario, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la solicitud conjunta de inadmisibilidad por falta de interés casacional que realizan los recurridos, debe destacar esta Sala que el artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al citado texto legal no es necesario acreditar el interés casacional que exige el numeral 3 del aludido artículo. Por consiguiente, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza, valiendo esto consideración dispositiva.

Medios de Casación

8) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero**: falta de ponderación de medios de pruebas, violación a la garantía efectiva de derechos fundamentales y al debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa,

falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala interpretación y aplicación del derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivación, sentencia confusa y errónea interpretación).

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, así como un primer aspecto del tercer medio, los que se reúnen para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la alzada dejó de ponderar piezas depositadas en el expediente. De manera particular, se señalan como no ponderadas: el acta de matrimonio que daba cuenta de que Diógenes Rafael Aracena se encontraba casado con Bella María Vargas Herrera desde el 1964, así como la declaración jurada y desistimiento de demanda y el acto de aquiescencia de acuerdo entre las partes, suscritos por Milagros Rodríguez Guerrero. Invoca la parte recurrente que, con dichas piezas, se demostraba *i)* que existía un impedimento para reconocer el concubinato y *ii)* que Milagros Rodríguez Guerrero reconoció el derecho de propiedad de Inversiones Bancola sobre el inmueble que fue embargado. Se alega, en este sentido, que darle continuidad al presente caso constituye denegación de justicia.

10) Los recurridos, en sus respectivos memoriales de defensa, defienden el fallo impugnado invocando que, en su fallo, la alzada ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas.

11) Según fue establecido anteriormente, el caso se trató de una demanda en cambio o sustitución de secuestrario judicial de la que, en sede de referimientos, apoderó la sociedad Inversiones Bancola, S. R. L. al juez de primer grado. En ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza que rechazó esta demanda, la alzada determinó que dicha decisión debía ser confirmada, para lo que otorgó las siguientes motivaciones:

16. Al analizar nuestra normativa civil, el artículo 1961 del Código Civil prevé que 'El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.- de los muebles embargados a un deudor; 2.- de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.- de las cosas que un deudor ofrece para su liberación'. Los artículos 1962 y 1963, prescriben, los demás aspectos relativos a la designación del administrador judicial. Regla que la Suprema Corte de Justicia (…) ha extendido a otros supuestos cuando indica que: '(…) no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados…' (…), criterio que comparte esta jurisdicción. 17. Ciertamente establece el artículo 1963 del texto legal citado (…), se confía el secuestro o administrador

judicial, (…) a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez; esto lo hizo constar el Tribunal a quo, cuando hace referencia a que el administrador o secuestrario judicial propuesto por la parte demandante y ahora recurrente no era aceptado por la parte recurrida (…); pero como la parte recurrida no propuso a persona alguna, el Juez a quo hizo referencia a la designación de forma imparcial de un tercero para que realizara dicha función, lo que igualmente es válido, tomando en cuenta que la solicitud fue sobre un cambio del que ya había sido nombrado, por común acuerdo entre las partes, tal como lo manifestaron en audiencia en sus conclusiones. 18. Se aprecia en la decisión recurrida, párrafo 4 letra k, que el juez a quo motivó las razones por la (sic) *que no designaba a la persona que la parte recurrente había solicitado y a la que se opuso la parte recurrida fuera designado, indicando que: 'para garantizar la objetividad, este juzgador ha de solicitar al Instituto de Contadores Públicos Autorizados filial La Romana que proceda a elegir, en la forma que establezca ese organismo, a un profesional de su gremio para desempeñar la función de secuestrario judicial en el presente proceso.' Tal como lo señaló en la parte dispositiva, ordinal segundo; por tanto, no hay contradicción en la decisión además de que es una modalidad factible ante la ausencia de posibles candidatos a elegir y lo que comparte esta Corte.*

12) En cuanto a las piezas que se alegan no ponderadas por la alzada, la parte recurrente ha aportado ante esta Corte de Casación la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación, donde hace constar que en el expediente abierto en ocasión del proceso ante la alzada se encontraban depositadas dichas piezas probatorias. Sin embargo, no es posible retener su falta de ponderación como vicio tendente a la casación de la ordenanza impugnada, por cuanto la corte estableció, al describir las pruebas aportadas, haber visto –entre otros—los medios probatorios que hizo valer Inversiones Bancola, S. R. L. mediante inventarios de documentos recibidos en fechas 23 de mayo y 7 de junio de 2023.

13) Conforme al criterio de esta Sala, los jueces únicamente tienen el deber de motivar sobre aquellos documentos que consideran relevantes para la solución del litigio, considerándose como analizados aquellos que mencionan en su fallo o cuando establecen haber "visto todos los documentos" que les fueron depositados. Esto mismo ocurre cuando, como en el caso, se indica haber visto las piezas aportadas mediante distintos inventarios.

14) En el orden de ideas anterior, para fundamentar la alegación de omisión en la ponderación de las pruebas, la parte recurrente debió

acompañar las piezas probatorias con los inventarios correspondientes que acreditaran su depósito. La simple referencia a la revisión de estos inventarios por la corte sugiere que las pruebas fueron debidamente consideradas y, en ese sentido, solo se podría retener la falta de ponderación al demostrarse que las pruebas estaban incluidas en inventarios distintos a los mencionados por la corte. Ante la falta de demostración de los argumentos de la parte recurrente, no ha lugar a retener el vicio que se denuncia y se impone, por tanto, el rechazo de los medios de casación analizados.

15) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio, la parte recurrente invoca que la decisión recurrida transgrede los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues esta carece de una adecuada motivación de manera total, incurriendo en falta de base legal al no ponderar los documentos esenciales y al plasmar motivos vagos e imprecisos en los que no señala los elementos de juicio en los que basó su decisión.

16) Defienden el fallo impugnado los recurridos, indicando que la corte explicó las razones que la llevaron a dictaminar en la forma en que lo hizo, de manera que esta contiene una exposición correcta de los hechos del proceso, estatuye sobre lo pedido por las partes, así como contiene una acertada motivación. Además, dicha corte expresó por qué decidió confirmar la decisión primigenia.

17) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[537]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[538]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en*

537 **SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.**
538 **Artículo 69 de la Constitución dominicana.**

el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[539]*. … Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[540]*.*

19) Conforme se observa en los motivos de la alzada transcritos en el párrafo 11 de esta decisión, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la ordenanza impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. Por el contrario, dicha jurisdicción explicó que procedía rechazar el recurso de apelación que le apoderaba en atención a que, como se hizo al designarse el secuestrario judicial cuya sustitución se pretendía, ante la falta de acuerdo entre las partes con relación a la persona a designar, es válido acudir a un órgano autorizado con la finalidad de que elija un profesional capaz de cubrir las funciones que interesan en el caso concreto.

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio de casación propuesto y con ello, el presente recurso de casación.

21) En virtud de los artículos 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 44, 47 y 109 de la Ley 834-78.

---

539 **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.**

540 **Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.**

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bancola, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00292, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2008

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoel Isidro Duvergé Abreu.
Abogados:	Bienvenido de Js. Alejo Viloria, Yandiel Gómez Rosario y Gilberto Bastardo Rincón.
Recurrido:	Almonte Comercial, S.R.L.
Abogado:	María Magdalena Ferreira Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoel Isidro Duvergé Abreu, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenido de Js. Alejo Viloria, Yandiel Gómez

Rosario y Gilberto Bastardo Rincón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L., debidamente representada por Pedro Omar Reyes Almonte, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00249, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Yoel Isidro Duvergé Abreu, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida entidad comercial Almonte Comercial, S.R.L., en esta instancia. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las licenciadas Yasmel Ramona Núñez Pérez y María Magdalena Ferreira Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 3348/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; y **d)** el acto núm. 1484/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoel Isidro Duvergé Abreu y como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00022, de fecha 27 de enero de 2023, que condenó al demandado a pagar a la demandante la suma de US$74,191.35, más 1.5% de interés convencional mensual sobre la suma adeudada; b) esta decisión fue recurrida por Yoel Isidro Duvergé Abreu. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yoel Isidro Duvergé Abreu, contra la sentencia civil núm. 2023-00249, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2009

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Rosario Agesta y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L.
Abogado:	José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Víctor Ermidan Medina y Robin Zarzuela.
Abogados:	Francisco R. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rosario Agesta y la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., debidamente representada por Pedro Carlos Almonte; quienes tienen

como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Víctor Ermidan Medina y Robin Zarzuela, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fernando Ramírez Corporán; y b) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por Zaida Gabas de Requena; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00151, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Víctor Ermidan Medina Encarnación y Robín Zarzuela Encarnación, en contra de la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y el señor Juan Carlos Rosario Agesta, en consecuencia, condena a la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y al señor Juan Carlos Rosario Agesta, al pago de las siguientes sumas A) trescientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$300,000.00), a favor del señor Víctor Ermidan Medina Encamación; y B) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$400,000.00), a favor del señor Robín Zarzuela Encamación, por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2020; **b)** el acto núm. 32-2021 de fecha 12 de enero de 2021, instrumentado por Danilo Alberto Roca Batista, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2021 por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **d)** el acto núm. 58-2021, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **e)** el memorial de defensa

depositado en fecha 19 de marzo de 2021, por Víctor Ermidan Medina y Robin Zarzuela; y **f)** acto núm. 338-2021, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, contentivo de notificación de memorial de defensa de Víctor Ermidan Medina y Robin Zarzuela.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Rosario Agesta y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. y como parte recurrida Víctor Ermidan Medina, Robin Zarzuela y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 19 de agosto de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Juan Carlos Rosario Agesta, propiedad de Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., y la motocicleta conducida por Robin Zarzuela, en la que viaja como acompañante Víctor Ermidan Medina Encarnación, quienes resultaron con lesiones; **b)** ante este hecho, Víctor Ermidan Medina y Robin Zarzuela, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Carlos Rosario Agesta y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00267, de fecha 28 de febrero de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original, excluyó a la entidad aseguradora y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00, a favor del señor Víctor Ermidan Medina Encarnación y RD$400,000.00 a favor del señor Robín Zarzuela Encarnación, por concepto de daños morales, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte correcurrida, Víctor Ermidan Medina y Robin Zarzuela, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que establece la norma.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica realizar el análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[541], pues solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio real hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

7) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada

541 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

marcada con el núm. 026-03-2020-SSEN-00151, fue notificada por Víctor Ermidan Medina Encarnación y Robin Zarzuela Encarnación, en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 0308-20, instrumentado por el ministerial Francisco Gregorio Gil Espinosa, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. Según el proceso verbal que enuncia el referido acto, Juan Carlos Rosario Agesta fue notificado en su domicilio ubicado en la calle 25 de febrero, Santo Domingo Este, donde lo recibió en su persona, y la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., en su domicilio establecido en la calle Antonio Maceo, sector La Feria, Distrito Nacional, donde fue recibido por Fernando Mercedes, quien dijo ser empleado. En tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

8) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a Juan Carlos Rosario Agesta y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., se realizó en el Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, solo aplica el aumento del plazo en razón de la distancia para este último traslado, existiendo entre ambas localidades 13 kilómetros, única distancia, por tanto, aumenta 1 día. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 16 de septiembre de 2020, el último día hábil con el que contaba la parte recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 18 de octubre de 2020, sin embargo, al ser domingo se prorrogó hasta el siguiente día laborable que era lunes 19 de octubre de 2020, pero habiendo comprobado que este fue interpuesto el 14 de diciembre de 2020, resulta evidente que, tal y como sostiene la parte correcurrida, fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

9) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rosario Agesta y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00151, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Carlos Rosario Agesta y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando Ramírez Corporán y Cristiana R. Jiménez y el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Socorro Rodríguez Núñez.
Abogados:	Francisco García Rosa y Omar Antonio Ferrer Jiménez.
Recurridos:	Miledy Antonia Cabera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz Vargas.
Abogados:	Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Socorro Rodríguez Núñez, quien tiene como abogados constituidos al Dr.

Francisco García Rosa y al Lcdo. Omar Antonio Ferrer Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miledy Antonia Cabera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz Vargas, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00350, dictada el 28 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARÍA SOCORRO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, contra la sentencia civil número 034-2022-SCON-01295, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora MARÍA SOCORRO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, abogado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 257/2024, del 25 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, depositado en fecha 5 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0780/2024, de fecha 23 de julio de 2024, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Socorro Rodríguez Núñez; y como parte recurrida Miledy Antonia Cabrera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz de Vargas.

Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica que: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato y desalojo iniciada por Miledy Antonia Cabrera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz de Vargas contra María Socorro Rodríguez Núñez, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** este tribunal pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandada y acogió parcialmente la demanda, ordenando la resciliación pretendida, mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01295 de fecha 13 de julio de 2022; **c)** no conforme con esta decisión, María Socorro Rodríguez Núñez recurrió en apelación, pretendiendo la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo al fondo de la demanda introductiva de instancia; **d)** apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el fallo ahora impugnado, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al artículo 1736 del Código Civil; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[542]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso, los medios que invoca la parte recurrente en sustento de su recurso y que han sido previamente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales que revisten interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, titulado: violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 de la Constitución dominicana, la parte recurrente expone que en el emplazamiento marcado con el núm. 0270/11/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, del ministerial José Leandro Lugo, contentivo de la demanda introductiva de instancia, no se hizo constar la dirección de los demandantes, la ubicación del tribunal ni el hecho de que el contrato que liga a las partes había sido renovado, menciones que deben incluirse en el emplazamiento a pena de nulidad, y que debieron ser observadas de oficio por la corte *a qua*.

7) La parte recurrida argumenta que estas enunciaciones se encuentran debidamente contempladas en el acto introductivo y que, en caso de ser constatado algún vicio, resulta extemporánea su invocación, ya que en ambos grados de jurisdicción compareció la ahora recurrente y no planteó la excepción. Sostiene que estas alegaciones se vierten sin haber probado el agravio, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

8) Este medio de casación lleva a este plenario a verificar en qué condiciones formales la parte recurrente resultó inserta en el proceso abierto a propósito de la demanda introductiva de instancia trabada por la hoy recurrida y, a seguidas de esto, valorar si la alzada tuteló

542 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

el debido proceso que le asistía ante su jurisdicción como garante del derecho de defensa que subyace en este vicio denunciado.

9) Del estudio del caso se observa que en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el acto núm. 0270/11/2020, del ministerial José Leandro Lugo, de generales que constan, Miledy Antonia Cabrera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz de Vargas, requirieron a María Socorro Rodríguez Núñez, en su persona, a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la demanda en resciliación de contrato y desalojo, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la precitada Cámara, no compareciendo la demandada a la última audiencia, razón por la que le fue pronunciado el defecto.

10) De la lectura de las decisiones de primer y segundo grado se advierte que, si bien la parte ahora recurrente hizo defecto en primer grado, ante la alzada, en su calidad de apelante, concluyó solicitando que se revocara la decisión de primer grado y, al conocerse nueva vez la demanda original, esta fuese acogida en cuanto a la forma "por ser conforme a las normas procesales" y que se rechazara en cuanto al fondo, haciendo mutis sobre la excepción de nulidad que ahora considera, la corte *a qua* no debió eludir.

11) En este sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible, es indispensable que los jueces del fondo hayan valorado los agravios[543]; y, en este mismo orden, que: *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[544]. Lo cual es compatible con el predicamento del legislador en el contexto de la Ley 2-23 al establecer, en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12) De lo anterior queda constatado que la hoy recurrente no realizó ante la alzada los planteamientos precedentemente señalados con el objetivo de ponerle en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto del emplazamiento en su dimensión formal, de tal suerte que

543 S. C. J. Salas Reunidas, 18 de septiembre de 2013, núm. 5, B. J. 1234; 1.a Sala, 2 de mayo de 2012, núm. 12, B. J. 1218.

544 S. C. J. 1ra. Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 41, B. J. 1326; S. C. J. Salas Reunidas, 10 de abril 2013, núm. 6, B. J. 1229.

pudiese dicho tribunal advertir si las irregularidades ahora mencionadas vulneraron el derecho de defensa.

13) Además de no haber sido solicitado, tampoco tenía la corte *a qua* que, de oficio, inmiscuirse en el análisis de la regularidad del emplazamiento, pues, al haber comparecido la recurrente ante la alzada, solicitando la acogencia en cuanto a la forma de la acción original, el tribunal eludió el análisis de irregularidades por vicio de forma y, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, no puede ser pronunciada sino a pedimento de la parte que acredite un agravio, veamos: *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.* Por las razones expuestas, procede declarar inadmisible este medio de casación por ser nuevo y no circunscribirse a las excepciones del precitado artículo 17 de la Ley 2-23.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente invoca la violación del artículo 1736 del Código Civil, argumentando que, aunque se denunció la llegada del término del contrato en fecha 4 de octubre de 2019, las partes continuaron ejecutándolo, con lo cual, considera, operó una renovación automática por un año más, encontrándose vigente dicho contrato a la fecha de la interposición de la demanda.

15) La parte recurrida a esto responde que no existe violación a este texto normativo, argumentando que los días a los que hace referencia son a los que deben contemplarse antes de la interposición de la demanda. Expone, además, que el plazo corresponde a una casa, no a un local, por lo cual dicho medio debe ser rechazado.

16) La corte a qua para llegar al presupuesto normativo alegadamente violado expuso los motivos que siguen: "Considerando: que el objeto de la demanda que ocupa nuestra atención es que sea declarada la resciliación (sic) del contrato verbal de alquiler suscrito entre las partes instanciadas por la llegada del término y que sea ordenado el desalojo inmediato de cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble objeto del contrato; Considerando: que del estudio de las piezas que componen el expediente, especialmente del acto número 0541/10/2019 de fecha 4 de octubre de 2019, esta alzada ha podido evidenciar que los señores Miledy Antonia Cabrera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz de Vargas, notificaron a la

señora María Socorro Rodríguez Núñez, su interés de no renovar el contrato verbal de alquiler. Considerando: que, una simple operación matemática entre el acto número 0541/10/2019, de fecha 4 de octubre de 2019, descrito anteriormente y el acto núm. 0270/11/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020, contentivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, se comprueba que fue respetado el término establecido en el artículo precedentemente descrito, razón por la cual procede, Rechazar el recurso de apelación de que se trata y Confirmar la sentencia apelada".

17) El artículo 1736 del Código Civil, reza: *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*

18) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que Miledy Antonia Cabrera de Frank de Cruz y Conrado Antonio Cruz de Vegas denunciaron la llegada del término del contrato a María Socorro Rodríguez Núñez, en fecha 4 de octubre de 2019, vía el acto núm. 0541/10/2019, del ministerial José Leandro Lugo, con relación a la vivienda ubicada en el núm. 18 de la calle Sur del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, conforme fue advertido por la corte *a qua;* de ahí, que el 4 de noviembre de 2020, fecha de la interposición de la demanda introductiva de instancia por conducto del acto núm. 0270/11/2020, del mismo ministerial, se haya computado un plazo superior al de los 90 días que indica el prealudido artículo 1736 del código.

19) Establecido esto, y volviendo estrictamente al argumento troncal del segundo medio de casación, yerra la parte recurrente al establecer que la renovación del contrato verbal de arrendamiento se produjo por el mero hecho de que se encontraba en ejecución al momento de la interposición de la demanda, esto así, debido a que desde el momento mismo que el arrendador le notificó su voluntad de no continuar con el contrato, inició el cómputo del plazo de los 90 días referido en el artículo de marras para que abandonara el bien sujeto a locación, eludiendo toda posibilidad de aplicación del artículo 1738 del Código Civil.

20) El referido artículo 1738 del Código Civil, establece: *Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito.*

21) En la especie, aunque inicialmente las partes suscribieron un contrato por escrito, el que fue depositado en el Banco Agrícola en fecha 26 de marzo de 2009, según hace constar la alzada, en los años posteriores, por efecto de la tácita reconducción enunciada en el artículo 1738 del Código Civil pasó a ser verbal; no obstante, esta renovación nominada no implica la supervivencia de los términos primigeniamente establecidos en el contrato escrito, de ahí que, notificado el desahucio, aplican las disposiciones del precitado artículo 1736 del Código Civil y censura al inquilino a invocar la tácita reconducción por efecto del artículo 1739 del mismo código que prevé: *Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción.*

22) Esto fue lo que corroboró el tribunal de alzada al establecer, que valía con una simple operación matemática entre el acto contentivo de la demanda y la notificación del desahucio para acreditar que se cumplió con el tamiz del legislador y que la tarea motivacional realizada por el tribunal de primer grado fue la adecuada. De manera que la línea interpretativa que propone la parte recurrente y que considera la corte *a qua* debió seguir deviene en infundada, por lo que se rechaza el medio valorado.

23) En el desarrollo del tercer medio, la parte recurrente establece que la sentencia es infundada por carecer de motivos fácticos y jurídicos en desatención del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) La parte recurrida responde que este medio constituye una falsa apreciación, toda vez que la sentencia cumple de manera cabal con las motivaciones, según las pruebas aportadas.

25) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión545. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva546; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la

545 **S.C. J, Salas Reunidas, 12 diciembre 2012, núm. 2, B. J. 1228.**
546 **Artículo 69 de la Constitución dominicana.**

existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

26) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la alzada rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado hizo una correcta valoración de los presupuestos fácticos y normativos que le fueron puestos a disposición, en virtud de lo anteriormente analizado por esta Corte de Casación

27) En esas atenciones, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar este último medio de casación y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

28) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; el artículo 1736, 1738 y 1739 del Código Civil; 69.7 del Código de Procedimiento Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Socorro Rodríguez Núñez, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00350, dictada el 28 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2011

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Juan Antonio Hernández.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín S. A., debidamente representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; y el señor Hauel Emilio Ramírez Caraballo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Hernández, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00386, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Antonio Hernández, mediante los actos núm. 302/2014, de fecha 23 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 28/2015, de fecha 05 de marzo del año 2015, instrumentado por el ministerial Arcenio Qarcía (sic)*, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio Las Yayas, provincia Azua de Compostela, en contra del señor Hauel Emilio Ramírez Caraballo, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A. Condena al señor Hauel Emilio Ramírez Caraballo, a pagarle al señor Juan Antonio Hernández, la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 98/100 (RD$54,899.98) más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculado a la indicada suma, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas, por los motivos expuestos. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Hauel Emilio Ramírez Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, doctor Jorge Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1916/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, del ministerial

Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Pepín S. A. y el señor Hauel Emilio Ramírez Caraballo, y como parte recurrida el señor Juan Antonio Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, en contra de Seguros Pepín S.A. y Hauel Emilio Ramírez Caraballo, fundamentada en el accidente vial de fecha 9 de febrero de 2012, en el que resultaron involucrados Juan Antonio Hernández, quien conducía un automóvil de su propiedad, y Geiser Méndez Ménez, que conducía un vehículo placa I010413, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01776, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió acoger el recurso mediante la sentencia impugnada, revocar la decisión apelada, acoger la demanda original, en consecuencia, condenar a Hauel Emilio Ramírez Caraballo, al pago de una indemnización ascendente a RD$54,899.98, más un interés judicial a razón del 1% mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución y, declarar la sentencia común y oponible a Seguros Pepín S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios

tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[547].

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas

547 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[548], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional,

548 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios.

14) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1º de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso el señor Juan Antonio Hernández, quien pretendía en la misma sea reconocida como indemnización la suma de RD$500,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$54,899.98, por concepto de daños materiales. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$54,899.98 sin los accesorios, a los que asciende la condenación.

16) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito.

17) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en la corte *a qua*, procede retener la inadmisibilidad del recurso examinado, lo cual, a su vez, por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial; 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 40 y 69 de la Constitución; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A. y Hauel Emilio Ramírez Caraballo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00386, de fecha 23 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1068

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cornelio Reyes Delgado.
Abogados:	Jeanny Ramos Pérez.
Recurrido:	Lorenzo Cabral Delgado.
Abogados:	Bienvenido Polanco Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Reyes Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0019088-5, con domicilio en el distrito municipal Los Fríos, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, actualmente recluido en la cárcel pública 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal **núm.** 1507-2023-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Lorenzo Cabral Delgado, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013377-8, domiciliado y residente en la calle Los Fríos, núm. 69, cerca de la iglesia católica y el colmado Mariloy, sector Monte Frío, municipio Padre Las Casas, provincia Azua; localizable al número de teléfono 829-399-8597.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Cornelio Reyes Delgado, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación, anulando la decisión recurrida y por vía de consecuencia tenga a bien dictar sentencia propia, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano Cornelio Reyes, y por vía de consecuencia el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. Bajo reservas.*

Oído al Lcdo. Bienvenido Polanco Martínez, por sí y por la Lcda. Reya Adorfina Santana Méndez, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Lorenzo Cabral Delgado, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Cornelio Reyes Delgado, contra la sentencia número 1507-2023-SPEN-00019, de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por*

la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de su abogado defensor. Segundo: En cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por improcedente y carecer de fundamentos legales, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecha conforme a los hechos y al derecho. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistida de un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Reyes Delgado, en contra de la sentencia número 1507-2023-SPEN-00019, del 21 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 30 años de reclusión impuesta, es justa y proporcional a las circunstancias que coadyuvaron al crimen de asesinato, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su *motivación es adecuada, calificando el hecho como violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que castiga el homicidio con premeditación y acechanza, hecho llevado a cabo en contra de la madre de sus cuatro hijas, a la cual le infirió 9 machetazos, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Oído al juez presidente preguntar a Lorenzo Cabral Delgado, parte recurrida, lo siguiente: ¿Usted quiere decir algo?

Oído a Lorenzo Cabral Delgado, parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo espero de este tribunal que me le ratifiquen la sentencia, los 30 años, hallándolos poco, porque para lo que él hizo 30 años son demasiado poco. El agarrar a su esposa y picotearla delante de sus 4 hijas. Que hoy yo tengo que cargar con las hijas yendo de médico en médico, porque hay muchas que no duermen todavía, a 5 años y 1 mes y 7 días, tengo yo problemas con las hijas. 30 años es demasiado poco, yo quiero 30 años para él*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de Cornelio Reyes Delgado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Reya Adorfina Santana Méndez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en

representación de Lorenzo Cabral Delgado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01216, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cornelio Reyes Delgado, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Teresa Cabral Matías (occisa), Lorenzo Cabral Delgado y Estado dominicano.

b) En fecha 13 de febrero de 2020, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 585-2020-SRES-00014, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Cornelio Reyes

Delgado, por existir indicios de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 955-2022-SSEN-00072 el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Cornelio Reyes Delgado (a) Challo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de asesinato, en perjuicio de la señora Teresa Cabral Matías (a) Mayelin y del Estado dominicano. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del Kilómetro 15 de Azua.* ***TERCERO:*** *Libra acta de la entrega del arma blanca consistente en cuchillo tipo balloneta de 12 pulgadas aproximadamente; y, ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el represente del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada y descrita, hasta tanto la presente sentencia se haga firme y procedan entonces a su decomiso de conformidad con la ley.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Dispone la no condenación del señor Comelio Reyes Delgado (a) Chailo, a sumas de dinero por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados al señor Lorenzo Cabral Delgado; en aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *Exime el pago de las costas civiles del proceso, por no haber pedimento en ese sentido de la parte gananciosa. Aspectos procesales:* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaría de este tribunal que la presente sentencia sea remitida a la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con asiento en la provincia Peravia, a los fines correspondientes.* ***OCTAVO:*** *Informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente decisión, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la lectura integra de la decisión, le sea entregada o notificada la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.* ***NOVENO:***

La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia. [sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Cornelio Reyes Delgado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00019 el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Arquímedes Taveras Cabral, Abogado Adscrito a la Defensa Pública de Azua, actuando a nombre y representación del imputado Cornelio Reyes Delgado, contra la Sentencia Penal Núm. 955-2022-SSEN-00072, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426,3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que en el recurso de apelación el cuestionó que mediante los elementos desahogados en el juicio no pudo probarse ante el plenario que el imputado haya premeditado y acechado a la víctima, por lo que no se trató de un asesinato tal y como lo establece los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los elementos probatorios ofertados por el Ministerio Público en el juicio no se podían llegar a la conclusión de que el recurrente había premeditado y acechado a la víctima a los fines de darle muerte, en

conclusión, mediante ninguna de las pruebas debatidas en el juicio se determinó que el imputado planificare quitarle la vida a la víctima. La corte a qua rechazó el medio planteado estableciendo lo siguiente: "procede señalar que el tribunal ha determinado la circunstancia de la premeditación, a partir de la actitud del encartado de insistir en que la víctima compareciera a la casa y que el día en que se materia para que compareciera y regresara a la casa a buscar el dinero para comprar los útiles escolares y tan pronto la misma entró a una habitación donde este se encontraba". De un análisis de lo ut supra no se puede llegar a la conclusión que lo dado por cierto 'por el Tribunal de juicio y corroborado por la Corte no era suficiente para acreditar la premeditación por lo que el tribunal de juicio como la corte a qua establecieron la premeditación en base a conjeturas que no eran suficiente. El tribunal de juicio fijó los hechos probados en base a lo establecido por la menor en Cámara realizando una análisis de Gesell, sin embargo este testimonio se puede colegir que la víctima se fue vivir para la casa de sus padres fue por problemas de salud para que su madre le hiciera remedios caseros y que fue su madre que le mando a decir a su padre que le enviara el dinero para la compra de los útiles escolares y que cuando la madre llegó a la casa donde ellas residían con su padre estos empezaron a discutir, por lo que, posterior a esto no había transcurrido ningún evento que llevara al recurrente actuar en contra de la occisa. La testigo estableció que después de que su madre regresara a la casa ella y su padre empezaron a discutir puede colegir que las heridas que sufrieron tanto la occisa como el imputado fue producto de la alteración anímica por lo que se occisa del momento de ambos [sic].

4. De la revisión exhaustiva del recurso de casación se destila que, según el recurrente, de las pruebas desahogadas en el juicio no se pudo determinar que para cometer los hechos haya actuado con premeditación y acechanza, que pese a ello el tribunal de primer grado acreditó la premeditación, sobre la base de conjeturas que no eran suficientes, solo por las declaraciones de la menor en Cámara Gesell; sostiene que se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma con relación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y que los hechos pretendidamente probados no envuelven la pena que le fue impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Al analizar el primer motivo de apelación planteado por el imputado en su recurso, en el sentido de que el tribunal a quo ha incurrido en violación a lo dispuesto en el artículo 404 del código procesal penal modificando en su perjuicio la decisión emitida por dicho tribunal en un primer juicio, integrado por jueces distintos a los presentes, producto del cual interpuso recurso de apelación de donde emanó la decisión que ordenó la celebración de este segundo juicio, y que la decisión actual le ha perjudicado, es procedente establecer, que al analizar la glosa procesal esta denuncia no se comprueba, toda vez que si bien es cierto que el recurso interpuesto por el actual recurrente arrojó como resultado la celebración del segundo juicio, no es menos cierto que la decisión actualmente recurrida impuso al encartado una pena similar a la contenida en la decisión referida precedentemente de ahí que no se encuentra configurado el primer vicio de apelación denunciado en el presente recurso.. En cuanto al segundo motivo de apelación consistente en la denuncia de errónea aplicación de una norma jurídica es decir los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal, en el sentido de que el tribunal no tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por la menor de edad hija del imputado y la víctima cuyas iniciales de su nombre son L.R.C., la cual manifestó que cuando su madre se fue a la casa de la madre de ella para que le hiciera remedios caseros por encontrarse afectada de salud, que fue la hoy occisa que le solicitó al imputado que le enviara el dinero para comprar los útiles escolares de la declarante y sus hermanas, y cuando su madre la víctima llegó a la casa atendiendo a un llamado del imputado, se produjo una discusión entre ellos previo a materializarse el hecho, señalando el actual recurrente que fue producto de las circunstancias que tuvieron lugar en ese momento que se produjo la agresión y que el tribunal a quo lo calificó como asesinato atendiendo a su íntima convicción sin encontrarse presente la circunstancia que agravó el hecho, procede señalar que el tribunal ha determinado la circunstancia de la premeditación, a partir de la actitud del encartado de insistir en que la víctima compareciera a la casa y que el día en que se materializó el hecho envió a tres (3) de sus hijas y a una sobrina para que convencieran a la víctima de que regresara a la casa a buscar el dinero para comprar los útiles escolares y tan pronto la misma entró a una habitación donde este se encontraba, se produjo una discusión entre ambos, por lo que la niña declarante ingresó a la habitación al escuchar a su madre que solicitaba auxilio porque el imputado se disponía a quitarle la vida, por lo que la adolescente se dirigió a buscar ayuda entre los vecinos mientras su padre le infería las heridas que le ocasionaron la muerte a su madre, es decir, que cuando el recurrente insistía en que la hoy finada fuera a la

casa para entregarle el dinero, su verdadera intención era materializar el hecho para el cual portaba las armas blancas que finalmente le ocupó el investigador policial, y una vez ingresó la señora a la vivienda se produjo el hecho, lo que demuestra que ya había una decisión previamente tomada por el actual recurrente, quien además se trató de suicidarse tras la comisión del hecho, quedando definida la circunstancia de la premeditación lo que motivó que el caso sea calificado como asesinato; encontrándose debidamente justificada la pena que le ha sido impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que no se configurara el segundo motivo de apelación contenido en el presente recurso [1].

6. Una vez identificado el aspecto basilar desarrollado en el recurso de casación que nos ocupa, relacionado con la no configuración del crimen de asesinato, es oportuno destacar, a título de reminiscencia histórica, y para una mejor comprensión del caso que se examina, cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de mérito, a partir de la ponderación realizada de manera individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron desahogados en el juicio; en efecto, de la atenta lectura del referido supuesto fáctico, esta Segunda Sala ha podido observar que:

a) El señor Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo (imputado) y la señora Teresa Cabral Matías (a) Mayelin (víctima) sostenían una relación sentimental, durante la cual procrearon cuatro (4) hijas.

b) Que la relación de pareja existente entre el imputado y la víctima estuvo permeada de episodios de violencia verbal y física, al punto de que en una ocasión, en fecha no precisada, pero en momentos en que estos solo habían procreado tres (3) de sus cuatro (4) hijas, la víctima, Teresa Cabral Matías (a) Mayelin, fue golpeada por Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, motivo por el cual la referida señora buscó refugio en casa de su padre, el señor Lorenzo Cabral Delgado, lugar donde se hospedó por aproximadamente (1) mes, y con posterioridad a una conversación sostenida con su padre, que en apariencia le disgustó, se marchó y regresó con su pareja sentimental Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo; en otra ocasión y aproximadamente una semana antes del día 3 de agosto de 2019 la víctima y el imputado tuvieron una diferencia, razón por la cual la víctima se quedó en la casa de su madre.

c) Que la señora Teresa Cabral Matías (a) Mayelin, durante el año 2019 estuvo afectada de salud, tras presentar dolores de cabeza,

1 Sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2023, páginas 10-11.

fuertes migrañas, que no cesaban, y en ocasiones guarnecía en la casa de su madre en aras de que esta la cuidara.

d) Que aproximadamente una semana antes al 3 de agosto de 2019 Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, estableció que mataría a una de las hijas de Lorenzo Cabral Delgado, siendo justamente su pareja sentimental, la señora Teresa Cabral Matías (a) Mayelin, hija del referido señor.

e) Que días antes al 3 de agosto de 2019 la señora Teresa Cabral Matías (a) Mayelin, se encontraba donde su madre y no regresó a la vivienda familiar, por lo cual el imputado Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, le dijo a la hija mayor procreada por este y la referida señora: "¡Lucía! ¿Qué es lo que piensa tu mamá que no ha venido?, parece que no va a venir para la casa", a lo cual esta respondió: "Yo no sé".

f) Que por este motivo la, en ese entonces, adolescente, Lucía, quien en la actualidad goza de la mayoría de edad, acudió a la casa de su abuela materna, donde se encontraba su madre Teresa Cabral Matías (a) Mayelin, y le preguntó si iba para la vivienda familiar, a lo que su madre respondió que sí, que iría más tarde, al tiempo de requerirle que le informara a su padre que le envíe el dinero destinado a la compra de los útiles escolares de las niñas.

g) Que luego de Lucía Cabral darle el recado que su madre envió con ella a su padre Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, este estableció que le enviaría el dinero destinado a los útiles escolares, no obstante, pocos días después, su padre cambió de opinión y requirió a su hija Lucía Cabral solicitarle a su madre que fuera ella a la vivienda familiar a buscar el dinero en cuestión, a lo que, la entonces menor de edad, le respondió que enviara el dinero con ella y sus hermanas, debido a que su hermana estaba afectada de salud, más Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo insistió en que Teresa Cabral Matías (a) Mayelin se dirigiera a la vivienda familiar en búsqueda del dinero.

h) Que la señora Teresa Cabral Matías (a) Mayelin no asistió a la vivienda familiar pese a los anteriores requerimientos externados por el señor Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo a través de su hija mayor Lucía.

i) Que el 3 de agosto de 2019, Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo envió a tres (3) de sus hijas menores de edad y a una sobrina a buscar a Teresa Cabral Matías (a) Mayelin, para que esta se dirigiera a la vivienda familiar; cuestión a las cuales obtemperaron las menores de edad, y a su vez, la víctima, quien arribó a la vivienda familiar donde se

encontraba su pareja Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, las hijas que este y la víctima procrearon en común, y la madre de este.

j) Que el 3 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las diez horas de la mañana (10:00a.m.), la señora Teresa Cabral Matías (a) Mayelin ingresó a una de las habitaciones de la vivienda familiar ubicada en el distrito municipal de Los Fríos, del municipio de Padre Las Casas, de la provincia de Azua, en la cual se encontraba el imputado Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo; donde intercambiaron algunas palabras.

k) Que luego de Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo y Teresa Cabral Matías (a) Mayelin intercambiar palabras, esta última gritó que la ayudaran, que él la iba a matar, ya que este la tenía arrinconada entre la cama y la mesa de noche de la habitación, golpeándola y procedió de manera implacable, inmisericorde y despiadada a propinarle machetazos en diversas partes del cuerpo, con principalía en el cuello, y mientras ello ocurría sus hijas menores de edad entraron a la habitación y, observaron el horrendo hecho que estaba teniendo lugar, quienes empezaron a gritar, por lo que la madre del imputado también entró a la habitación y procuró evitar que continuara más, este la empujó, y continuó propinándole machetazos a la señora Teresa Cabral Matías(a) Mayelin, para un total de (9) heridas.

l) Que Lucía procedió a pedir auxilio y a gritar, llegando moradores y familiares que se encontraban en el sector, observando la escena del crimen, y querían colaborar, pero, Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, tenía en su poder un arma, y estaba alterado.

m) Que la señora Hubardína Reyes Delgado (a) Seneida, hermana del imputado, fue una de las personas que llegó al lugar del hecho ya que vivía cerca; le reclamó al imputado por lo que había hecho y se llevó a las menores de edad de ese lugar con el propósito de protegerlas.

n) Que las nueve (9) heridas recibidas por Teresa Cabral Matías(a) Mayelin se describen como: a) Ocho (8) corto contundentes, distribuidas de la siguiente manera: Una (1) en cráneo, región biparietal, que lesionó cuero cabelludo y epicráneo, duramadre, fracturando cráneo en huesos parietales, lesionando órgano vital (cerebro), contusión y hemorragia en lóbulo parietal izquierdo, produciendo una hipoxia cerebral (déficit de oxígeno), con la consiguiente insuficiencia respiratoria; b) Seis (6) en región occipital y cuello cara posterior, que lesionaron cuero cabelludo, piel, tegumento, músculos: espíenlo de la cabeza, trapecio, recto posterior menor y mayor, de la cabeza, complexo mayor, oblicuo menor, semi-espinoso dorsal, bilaterales, lesionando médula espinal a nivel de C1 y C2, ocasionándole igualmente parálisis e insuficiencia

respiratoria. Estas siete (7) heridas son consideradas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF) como "eminentemente mortales": c) Una (1) herida en espalda, región deltoidea izquierda, que lesionó piel, tegumentos y músculos: deltoides, trapecio, redondo mayor, serrato superior, fracturando húmero izquierdo a nivel de la cabeza; y, d) Una (1) solo cortante en brazo izquierdo, tercio superior, cara antero lateral externa, lesionó piel y músculos deltoides, vasto interno y triceps izquierdo; considerada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) como "de defensa, siendo solo circunstancialmente mortales"; todo lo cual fue ocasionado por el hoy imputado Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, falleciendo dicha víctima a consecuencias de las heridas recibidas.

o) Que la causa muerte del señor Teresa Cabral Matías (a) Mayelin, fue a consecuencia de herida corto-contundentes en cráneo y cuello posterior, siendo una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, la cual produjo como mecanismo de muerte una hipoxia-insuficiencia respiratoria.

p) Que la muerte de Teresa Cabral Matías (a) Mayelin la ocasionó de forma voluntaria y premeditada el hoy imputado Cornelio Reyes Delgado (a) Chailo, ya que conforme se desprende de la práctica de la prueba el referido señor durante varios días procuró que la occisa se presentara a la vivienda familiar utilizando a sus hijas menores de edad como instrumentos para llevarlo a cabo, presentando a la occisa dicho lugar, bajo el pretexto de entregarle el dinero destinado a los útiles escolares, y una vez está allí, en un lugar de su dominio y con un arma blanca propinó heridas incluso donde se alojaban órganos vitales para la vida, a sabiendas de que este instrumento podría herir a la hoy occisa de manera mortal.

7. Efectivamente, de los hechos establecidos y fijados por el tribunal de juicio, actuación que fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, cuya subsunción en los tipos indicados en línea anterior procederemos a examinar en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente puntualmente alega que en la sentencia impugnada se incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato.

8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo a

la sentencia dictada por el tribunal de mérito, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de juicio determinó la circunstancia de la premeditación, a partir de la actitud del encartado de insistir en que la víctima compareciera a la casa y que el día en que se materializó el hecho envió a tres (3) de sus hijas y a una sobrina para que convencieran a la víctima de que regresara a la casa a buscar el dinero para comprar los útiles escolares y tan pronto la misma entró a una habitación donde este se encontraba, se produjo una discusión entre ambos, que la menor declarante ingresó a la habitación al escuchar a su madre que solicitaba auxilio porque el imputado se disponía a quitarle la vida, por lo que la adolescente se dirigió a buscar ayuda entre los vecinos mientras su padre le infería las heridas que le ocasionaron la muerte a su madre, es decir, que cuando el recurrente insistía en que la hoy finada fuera a la casa para entregarle el dinero, su verdadera intención era materializar el hecho para el cual portaba las armas blancas que finalmente le ocupó el investigador policial; cuyo hecho se materializó al ingresar la víctima a la vivienda, lo que demuestra que ya había un designio formado previamente en el actual recurrente de cometer el crimen, quien trató de suicidarse tras la comisión del hecho; supuesto fáctico que así narrado pone de relieve el tipo agravado de la premeditación, por lo tanto, no hay duda de que se está en presencia de un asesinato.

9. Sobre el punto que ha llamado la atención de esta Corte de Casación, se ha observado, a partir de lo establecido en el fundamento jurídico que antecede, que tal como lo denuncia el recurrente, en lo único que se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma penal sustantiva es en la inclusión del artículo 298 del Código Penal, que aparentemente se trató de un error que se deslizó al momento de redactar la sentencia de primer grado, pues en ningún lado de su motivación los jueces de mérito se refirieron al tipo agravado del homicidio de la acechanza, pues, como se dijo en línea anterior y se reitera en esta parte de la sentencia, el asesinato quedó configurado al verificarse el tipo agravado de la premeditación; por consiguiente, en la parte dispositiva de esta sentencia se excluirá de la calificación jurídica el referido artículo 298 del Código Penal.

10. En suma, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo básico de homicidio, con la circunstancia agravada consistente en la premeditación, que se subsume en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.

11. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición;* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo*: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

12. De ahí que se impone recordar lo establecido en otras decisiones por esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, que *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia*[2].

13. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, conforme lo dispone el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, para excluir de la calificación jurídica el artículo 298 del Código Penal, el cual, aunque figura en la calificación jurídica dada a los hechos no se retuvo para agravar el homicidio de que se trata, sino que, el tipo agravado retenido fue el consistente en la premeditación, contenido en el artículo 297 del Código Penal; sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida se confirma la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, confirmando, de igual manera, la pena que le fue impuesta al imputado, de 30 años de reclusión mayor, que es la sanción a imponer en el caso de asesinato.

---

2 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01140, de fecha 30 de septiembre de 2021. Pág. 12.

14. No obstante lo indicado en líneas anteriores, es menester dejar por establecido, que, como se ha visto, contrario a lo que aduce el recurrente, esta Sala verifica que en líneas generales la argumentación desarrollada por la alzada resulta coherente, suficiente y acorde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, puesto que plasma sus consideraciones sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación, por medio de sus propias razones, y reitera la decisión arribada por el tribunal de juicio luego de realizar una valoración de los elementos de prueba que fueron presentados, con apego a las reglas de la sana crítica racional, colocando en contraste dichos elementos, con los hechos que fueron fijados por el tribunal de primer grado, siguiendo un camino lógico y racional que le permitió inferir la responsabilidad penal que recaía sobre el imputado recurrente de ultimar la vida de la víctima; en ese contexto, la Corte *a qua* ha expresado las razones por las cuales desestimó los vicios invocados por el recurrente; de ahí que, evidentemente, la jurisdicción de apelación cumplió con su deber de motivación; por consiguiente, el aspecto que se examina al respecto por carecer de fundamento se desestima.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cornelio Reyes Delgado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente, para excluir de la calificación jurídica el artículo 298 del Código Penal, el cual, aunque figura en la calificación jurídica dada a los hechos no se retuvo para agravar el homicidio de que se trata, sino que, el tipo agravado retenido fue el consistente en la premeditación, contenido en el artículo 297 del Código Penal.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya jadas por la sentencia recurrida, única y exclusivamente, para excluir de la calificación jurídica el artículo 298 del Código Penal; por consiguiente, varía la calificación jurídica otorgada a los hechos y, en consecuencia, queda confirmada la culpabilidad de Cornelio Reyes Delgado, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y se confirma la pena de 30 años de reclusión mayor, que le fue impuesta por la sentencia dictada en primer grado, a ser cumplida en la Cárcel Pública del Kilómetro 15 de Azua.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1069

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).
Abogados:	Freddy Reyes de Aza y Carlos Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), debidamente representada por su titular Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, conjuntamente con los Lcdos. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de Corte de Apelación, Eduardo Velásquez Muñoz y Aurelio Valdez, procuradores fiscales, quienes para los fines y consecuencias legales del presente recurso eligen domicilio en las oficinas del edificio que aloja al Ministerio Público, localizado en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,

contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Octavia Angélica Medina Guerrero, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420563-8, domiciliada y residente en la calle Rafael Atoa, núm. 36, sector Villa Francisca, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con el Lcdo. Aurelio Valdez, procuradores adjuntos, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de la corte de apelación; y Eduardo Velásquez Muñoz, procurador fiscal, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, juntamente con los fiscales Lcdos. Mirna Ortiz Fernández, Eduardo Velásquez Muñoz y Aurelio Valdez, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00066, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal virtud, en cuanto al fondo, acoger el recurso de casación parcial, y por vía de consecuencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 ordinal 2 literal a), del Código Procesal Penal, proceda esta alzada a revocar los dispositivos primero y segundo de la sentencia recurrida, la cual modificó el ordinal primero de la sentencia núm. 249-2023-SSEN-00135, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a conocer del recurso y dictar directamente la sentencia del caso; y en tal virtud, se condene

a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero a cumplir la pena de 3 años de reclusión sin suspensión y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, que ya hemos mencionado, ya que del examen de la decisión impugnada como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público como parte recurrente, se advierte que la Corte a qua al modificar los ordinales primero y segundo de la decisión de primer grado, ha emitido un fallo manifiestamente infundado y contrario al derecho, al suspender la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado a la procesada, apartándose de esta forma de los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional y por esta propia Suprema Corte de Justicia.

Oído al Dr. Aníbal Sánchez, por sí y por los Lcdos. Freddy Reyes de Aza y Carlos Díaz, actuando en representación de Octavia Angélica Medina Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el Ministerio Público en fecha 16 de mayo de 2024, y que sea mantenida la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y estar fundamentada en base a la norma establecida por el Código Procesal Penal y la ley constitucional de la República. (sic)

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Freddy reyes de Aza y Carlos Díaz, en representación de Octavia Angélica Medina Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de mayo de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01217, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 145, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 176 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de julio de 2012, el Ministerio Público presentó acusación en contra de la señora Octavia Angélica Medina Guerrero, por supuesta violación a los artículos 145, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 176, 265 y 266 del Código Penal Dominicano en perjuicio del Estado dominicano.

b) Con ocasión de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, en fecha 12 de junio de 2013, dictó la resolución núm. 134-2013 contentiva de auto de apertura a juicio y apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación a cargo de la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 176 del Código Penal dominicano en perjuicio del Estado dominicano, excluyendo los artículos 265 y 266 de dicha normativa penal.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del juicio, dictó la sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00089, en fecha 24 de junio de 2021, declaró a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero culpable de violar los artículos 145, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 176 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; condenándola a cumplir una pena de 3 años de reclusión; y al pago de una multa ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en

favor del Estado dominicano. Como pena accesoria, fue condenada a la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por espacio de 5 años.

d) La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la imputada, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00041, en fecha 22 de abril de 2022, declaró con lugar el recurso, en consecuencia, anuló la decisión dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado, ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas aportadas.

e) Apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del nuevo juicio, en fecha 5 de septiembre de 2022, mediante la sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00135, cuyo dispositivo, de manera íntegra, se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

f) No conformes con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Colegiado, la imputada nueva vez recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00066, de fecha 2 de mayo de 2024, falló en la forma que a continuación se consigna:

PRIMERO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, dominicana, de 58 años de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420563-8, domiciliada y residente en la calle Rafael Atoa, núm. 36, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-882-2882, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados José Femando Pérez Volquez, José Guarionex Ventura Martínez y Carlos Díaz, y sustentado en audiencia por Nassir Rodríguez Almánzar, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 249-2023-SSEN-00135, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Primero: Declara a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, de generales que constan CULPABLE de los crímenes uso de escritura privada falsa, prevaricación y desfalco, en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 166, 167, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, al pago de una multa ascendente a la suma de dos millones de pesos

(RD$2,000,000.00), y la inhabilitación para desempeñar un cargo público durante cuatro años, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 172 del Código Penal Dominicano. Segundo: Condena a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes [sic]´. SEGUNDO: MODIFICA, el ordinal "PRIMERO" de la sentencia recurrida y suspende en su totalidad la pena de tres (3) años de reclusión menor impuesta por el tribunal a-quo a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, bajo las siguientes reglas, a saber: 1) Residir en un domicilio fijo, y ante cualquier cambio notificarlo al juez de ejecución de la pena correspondiente. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: DECLARA las costas, generadas en grado de apelación, de oficio. QUINTO: ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en la audiencia fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

2. La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica. Segundo medio: Insuficiente motivación de la sentencia.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Las consideraciones realizadas por el tribunal a quo para favorecer a la acusada Octavia Angélica Medina Guerrero, pueden ser verificadas por esta alzada en los párrafos 24, 25, 26, 27 y 28 de su decisión, la cual establece lo siguiente: "24) Pondera esta alzada con carácter humanitario las declaraciones ante esta instancia la imputada la cual ha establecido que el proceso que ha tenido que vivir en ocasión del presente caso la indujo a hacerse profesional del derecho, y que tiene a su madre en su casa bajo su cuidado especial cual permanece en cama. 25) Es de principio constitucional que las penas están orientadas hada la reeducando y reinserción social de la persona condenada, por lo que los tribunales, una vez determinada la responsabilidad penal del imputado en un proceso penal, están llamados a evaluar los criterios para la aplicación de las sanciones previstas en la norma, asunto que amerita evaluar conforme los criterios establecidos por el legislador nuestro y que a juicio de esta alzada resultan de aplicación para el

caso de especie. 26) En ese sentido esta sala entiende pertinente, en el marco de lo preceptuado en la norma Suprema (artículo 40.16), en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado y para el caso de la especie juzgada, admite tomar en cuenta, los criterios relativos a las características personales de la justiciable, de manera puntual, su educación, su situación familiar, sus oportunidades laborales y de superación, así como también el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, en aras de que la pena impuesta resulte racional y proporcional a los hechos determinados. El Ministerio Público (PEPCA). 27) En ese orden de razonamiento, también examina esta alzada el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. Núm. 10791, el cual faculta al tribunal a suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Para la especie, esta sala de la Corte considera que los referidos presupuestos concurren, pues, del examen de la sentencia recurrida se constata que en la instrucción del juicio oral, público y contradictorio no afloró que la imputada Octavia Angélica, haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. 28) Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma". La actuación del tribunal a quo fue claramente errónea y contraria a la normativa citada, ya que suspende la pena a la acusada Octavia Angélica Medina Guerrero, basándose únicamente en sus propias declaraciones, pues está no se presentó ningún elemento probatorio que respaldarán las mismas. La falta de constancia sobre la condición de salud de su madre, la ausencia de documentos que respaldaran sus estudios y la carencia de cualquier prueba que corrobore sus afirmaciones invalidan la consideración de tales declaraciones por parte del tribunal. Al otorgar credibilidad la declaración si sustento de una parte interesada como lo es la propia acusada, la Corte incurrió en el vicio denunciado. La Corte, al suspender la pena a la acusada alegando condiciones particulares y haciendo acopio a principios humanitarios,

no tomó en cuenta a las víctimas de este proceso, ya que el tribunal no realiza ese mismo razonamiento al evaluar el daño social que la comisión del delito genera. Es importante que los jueces tengan pleno conocimiento del impacto que la corrupción administrativa genera en los pueblos, sobre todo en países como el nuestro. Es importante resaltar donde se llevaron a cabo las acciones delictivas de la acusada, a la que la corte retiene responsabilidad penal pero suspende la pena, estamos hablando de La Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), institución que dentro de sus funciones se encuentra la capacitación y fomento de la artesanía, sus servicios van dirigidos sobre todo a comunidades vulnerables con el objetivo de proveerles de capacidades para poder dinamizar la economía de sus pobladores y el desarrollo de las familias. Esto nos indica que los fondos sustraídos por la acusada, desviados en su favor y para su enriquecimiento personal se realizó en detrimento de esas comunidades vulnerables, de esas familias pobres que, con la inversión correcta de esos fondos, habrían tenido oportunidades de avance y de mejoría de sus condiciones de vida. En cuanto al segundo medio: El vicio denunciado queda demostrado, toda vez que en la decisión impugnada el tribunal a quo solo se dedicó a realizar algunas vagas motivaciones basadas en las propias declaraciones ofrecidas por la acusada ante la corte y a citar algunas decisiones que no son vinculantes para el caso, sin indicar la relevancia de la aplicación al caso concreto de que se trata, sin realizar un análisis específico de los hechos de la causa y de las circunstancias en que los mismos se materializaron y sin motivar de forma suficiente y detallada sobre cuáles elementos de los que sí forman parte del proceso y que fueron sometidos al contradictorio lo llevaron a tener la certeza de que debían beneficiar a la acusada con la suspensión de la pena. En particular, cuando el tribunal a quo solo se limita a ofrecer una vaga motivación genérica que no satisface los estándares de la debida motivación y que no guarda relación con las características particulares del caso, con ello viola el debido proceso que debe ser observado por todos los tribunales al momento de conocer de un proceso, ya que, al no realizar una debida motivación basada en los hechos, las pruebas sometidas para su ponderación y las circunstancias particulares del proceso, incurre con ello en el vicio denunciado de la falta de motivación. El tribunal a que en su decisión no cumplió con los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional dominicano y por la Suprema Corte de Justicia, al no motivar su decisión en base a los hechos y al derecho, al no motivar en base a las pruebas aportadas en el proceso, y al no motivar la decisión recurrida en base a las características y las circunstancias particulares del caso, lo que constituye una

franca violación del debido proceso y el deber y obligación de motivar las decisiones que tienen todos tribunales. Además, con su decisión el tribunal a quo incurre en violación de las normativas señaladas en este escrito, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y la Suprema Corte de Justicia, por lo que la decisión atacada mediante este recurso debe ser revocada por contener los vicios denunciados [sic].

4. La parte recurrente sustenta en su escrito que la Corte a qua incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al suspender de manera condicional la pena que le fue impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado. En ese sentido, alega que la actuación del tribunal fue errónea y contraria a la normativa citada, ya que suspende la pena a la acusada Octavia Angélica Medina Guerrero, basándose solo en sus propias declaraciones, pues no presentó elementos probatorios que respaldaran las mismas; denuncia además, la falta de constancia sobre la condición de salud de su madre, la ausencia de documentos que respaldaran sus estudios y la carencia de cualquier prueba que corrobore sus afirmaciones invalidan la consideración de tales declaraciones por parte del tribunal, y que, al otorgar credibilidad a las declaraciones sin sustento de una parte interesada, como lo es la propia acusada, la corte incurrió en el vicio denunciado, haciendo acopio a principios humanitarios, que no tomó en cuenta a las víctimas de este proceso, ya que el tribunal no realiza ese mismo razonamiento al evaluar el daño social que la comisión del delito ha generado.

5. El órgano acusador reclama que el tribunal a quo incurre en falta de motivación, que se verifica en las páginas 29, 30, 31 y 32 de la decisión atacada, que el vicio denunciado queda demostrado, ya que en la decisión impugnada el tribunal solo realizó vagas motivaciones basadas en las declaraciones que no son vinculantes para el caso, sin indicar la relevancia de la aplicación al caso concreto, sin analizar los hechos de la causa y las circunstancias en que se materializaron y sin motivar de forma suficiente y detallada sobre cuáles elementos de los que sí forman parte del proceso y que se sometieron al contradictorio lo llevaron a tener la certeza de que debían beneficiar a la acusada con la suspensión de la pena.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por la imputada, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] Como se puede apreciar los temas examinados en la presente acción recursiva al amparo de la sentencia impugnada han dejado ver con suma claridad que la recurrente no lleva razón al cuestionar el accionar del tribunal a quo en su ejercicio de ponderación de las pruebas de la carpeta acusatoria y la subsunción que hizo de estas con los tipos penales retenidos, sin embargo, entiende esta alzada pertinente ponderar en favor de la imputada sus conclusiones subsidiarias, en relación a la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Pondera esta alzada con carácter humanitario las declaraciones ante esta instancia la imputada la cual ha establecido que el proceso que ha tenido que vivir en ocasión del presente caso la indujo a hacerse profesional del derecho, y que tiene a su madre en su casa bajo su cuidado especial, la cual permanece en cama. Es de principio constitucional, que las penas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, por lo que los tribunales, una vez determinada la responsabilidad penal del imputado en un proceso penal, están llamados a evaluar los criterios para la aplicación de las sanciones previstas en la norma, asunto que amerita evaluar conforme los criterios establecidos por el legislador nuestro y que a juicio de esta alzada resultan de aplicación para el caso de especie. En ese sentido, esta Sala entiende pertinente, en el marco de lo preceptuado en la norma Suprema (artículo 40.16), en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado y para el caso de la especie juzgada, admite tomar en cuenta los criterios relativos a las características personales de la justiciable, de manera puntual, su educación, su situación familiar, sus oportunidades laborales y de superación, así como también el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, en aras de que la pena impuesta resulte racional y proporcional a los hechos determinados. En ese orden de razonamiento, también examina esta alzada el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. Núm. 10791, el cual faculta al tribunal a suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Para la especie, esta Sala de la Corte considera que los referidos presupuestos concurren, pues, del examen de la sentencia recurrida se constata que en la instrucción del juicio oral, público y contradictorio no afloró que la imputada Octavia Angélica, haya sido condenada penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. Así las cosas, como

se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma. Tomando en cuenta que el encierro, en ciertos casos, no es la solución más idónea para garantizar la rehabilitación y reinserción del imputado en la sociedad, y en contraposición con las reglas a las que queda sometido, para el caso de especie enumeradas en el dispositivo de esta decisión, en el marco de lo preceptuado en el artículo 341 de la normativa procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, las que coadyuvarán a la solución del conflicto, con advertencia de las consecuencias del incumplimiento de estas. En ese sentido esta alzada, para el caso de la especie, considera oportuno modificar el régimen de cumplimiento de la pena de tres (3) años de reclusión menor impuesta por el tribunal a quo a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, sanción que por igual entra en el marco de la escala establecida por el legislador nuestro de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 151, 166, 167, 171 y 172 del Código Penal dominicano, cuya pena aplicable se encuentra en el rango de uno (1) a cinco (5) años de privación de libertad. En atención a las consideraciones supra establecidas por este colegiado, procede también, y en uso de las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal, suspender condicionalmente la pena en su totalidad, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. Sobre la cuestión denunciada por la parte recurrente, que como se ha visto, discrepa de la sentencia impugnada por haber mutado la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a la imputada en la sentencia de primer grado, es importante destacar que, la Corte a qua para fallar en el sentido denunciado dio por establecido en sus motivaciones, con respecto al punto que aquí se discute, que entiende pertinente, en el marco de lo preceptuado en la norma Suprema (artículo 40.16), en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado y para el caso de la especie juzgada, admite tomar en cuenta los criterios relativos a las características personales de la justiciable, de manera puntual, su educación, su situación familiar, sus oportunidades laborales y de superación, así como también el contexto social y cultural donde se cometió la

infracción, en aras de que la pena impuesta resulte racional y proporcional a los hechos determinados.

7. En ese orden, la Corte a qua también examinó el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, el cual faculta al tribunal a suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, y estableció que: Para la especie, esta sala de la corte considera que los referidos presupuestos concurren, pues, del examen de la sentencia recurrida se constata que en la instrucción del juicio oral, público y contradictorio no afloró que la imputada Octavia Angélica, haya sido condenada penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. Así las cosas, como se evidencia de los textos ut supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado, de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma.

8. La corte de apelación, también tomó en cuenta que el encierro, en ciertos casos, no es la solución más idónea para garantizar la rehabilitación y reinserción del imputado en la sociedad, y en contraposición con las reglas a las que queda sometido, para el caso de la especie, enumeradas en el dispositivo de esta decisión, en el marco de lo preceptuado en el artículo 341 de la normativa procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las que coadyuvarán a la solución del conflicto, con advertencia de las consecuencias del incumplimiento de éstas.

9. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender la totalidad de la pena que

le fue impuesta a la imputada, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal Penal.

10. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

11. Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

12. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte a qua, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a la imputada y suspenderla de manera total para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, mutando el cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenada la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte a qua; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en

razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. En suma, esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de la parte recurrente caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio que sobre este aspecto se analiza por improcedente y mal fundado.

14. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas del procedimiento, dado que, quienes han sucumbido en justicia son representantes del Ministerio Público, en virtud del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), debidamente representada por su titular el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, conjuntamente con los procuradores Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de Corte de Apelación, Eduardo Velásquez Muñoz y Aurelio Valdez, procuradores fiscales, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1070

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Eduardo Santana Martínez y compartes.
Abogados:	Maireny Francisco Núñez.
Recurridos:	Marileidy Altagracia Méndez Reyes y compartes.
Abogados:	Jorge Antonio Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Eduardo Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00697333-1, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá, residencial El Portal Azucena III, apartamento 2-A, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado

y civilmente demandado; Policía Nacional, en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Franklin Eduardo Santana Martínez, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00697333-1, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá, residencial El Portal Azucena III, apartamento 2A, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado, se encuentran citadas todas las partes en el proceso.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Maireny Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Franklin Eduardo Santana Martínez, Seguros Reservas y la Policía Nacional, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Santana Martínez, imputado, Policía Nacional, tercero civilmente demandado y Seguros Reservas, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00282 de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Santana Martínez, Policía Nacional y Seguros Reservas, entidad aseguradora, en contra de la sentencia número 203-2023-SSEN-00282 del 17 de agosto 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que la corte cumple con lo establecido que la ley previo a fallar como lo hizo, verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Franklin Eduardo Santana Martínez, la Policía Nacional y la entidad Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio Pérez y Medina Díaz Encarnación, en representación de Marileidy Altagracia Méndez Reyes, en representación de los menores de edad de iniciales A. M., J. y L. H., José Luis Tavárez Ureña (occiso) y Santo Genaro Tavárez Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01218, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 250, 253, 368-1, 304, 303-5 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de julio de 2021, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 173-2021-SRES-00004, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Franklin Eduardo Santana Martínez, acusado de violar los artículos 220, 250, 254-4, 268-1, 287, 304, 303-5 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de José Luis Tavárez Ureña (fallecido).

b) La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 175-2022-EPEN-00004 el 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Franklyn Eduardo Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.037- 0069733-1, ya que, la prueba aportada suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia, lo declara culpable de haber adecuado su conducta a lo establecido en los artículos 220, 250, 253, 368-1, 304, 303-5 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor José Luís Tavárez (Fallecido);* ***SEGUNDO****: Condena al señor Franklyn Eduardo Santana Martínez, a una pena de privativa de libertad de tres (03) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta de Moca, disponiendo la suspensión total de*

la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas siguientes:1) residir en el domicilio aportado y en caso de algún cambio debe comunicarlo de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la pena del Departamento de La Vega; 2) Tomar diez (10) charlas de educación vial ante la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESSET); poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y por consiguiente la ejecución de la totalidad de la pena. De igual forma, lo condena al pago de una multa de quince (15) de salarios mínimos del que impera el sector centralizado, en favor del Estado Dominicano: ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio en virtud de que el ministerio público no pidió condenación en costas.* ***CUARTO****: Requiere a la secretaria de este Juzgado de Paz, la remisión de esta sentencia hacia el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines indicados. Aspecto civil.* ***QUINTO****: Da acta de que mediante el auto de apertura a juicio No.173-SRES-2021-00004 de fecha 19 de julio del año 2021, emitido por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, se declaró buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil realizada por los señores en calidad de esposa del fallecido Marileydi Altagracia Méndez, madre de los menores (Arisleidy Mercedes, Jasmeily y Luis Hendrick, y Santo Genaro Tavarez Polanco y Ana Silvia Ureña (en calidad de padres) del fallecido, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella.* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente las pretensiones civiles de los señores en calidad de esposa del fallecido Marileydi Altagracia Méndez, madre de los menores (Arisleidy Mercedes, Jasmeily y Luis Hendrick, y Santo Genaro Tavarez Polanco y Ana Silvia Ureña (en calidad de padres) del fallecido, en consecuencia, condena al señor Franklyn Eduardo Santana Martínez , por su hecho personal y a la Policia Nacional, en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de las víctimas, un millón para la señora Marileydi Altagracia Méndez, madre de los menores (Arisleidy Mercedes, Jasmeily y Luis Hendrick y un millón para los padres Santo Genaro Tavárez Polanco y Ana Silvia Ureña , antes indicadas, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales sufridos por la muerte del señor a raíz del accidente de tránsito; José Luis Tavárez Ureña.* ***SEPTIMO****: Condena al señor Franklyn Eduardo Santana Martínez, por*

su hecho personal y a la policía nacional, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Jorge Antonio Pérez y Medina Díaz Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ***OCTAVO****: Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables a la entidad Seguros Banreservas, en calidad de compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza de conformidad en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.* ***NOVENO****: En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal, el tribunal les informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación íntegra. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00282 el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Eduardo Santana Martínez; el tercero civilmente demandado Policía Nacional y la compañía aseguradora Seguros Reservas; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, Abogado de los Tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 175- 2022-EPEN-00004 de fecha 25/05/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Franklin Eduardo Santana Martínez, al tercero civilmente demandado Policía Nacional y a la compañía aseguradora Seguros Reservas, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Jorge Antonio Pérez y Medina Díaz Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alegan, lo siguiente:

[…] los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, al señor Franklin Eduardo Santana de haber violado los artículos 220, 250, 253, 368-1, 304, 303-5 de la Ley 63-17, sin haberse acreditado que fuese responsable o que haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo, si nos remitimos a las declaraciones del testigo, Pablo Manuel García Arias, quien indico que estudio con la víctima en la escuela, que lo conocía bien, que este iba remolcando una pasola con el pie, que la guagua de la policía le pasó a él por el lado, que andaban en una persecución de un ladrón, entre otras cosas, pero ninguno de los detalles ofrecidos por este testigo acreditan de manera puntual cual fue la causa generadora, esto de manera eficiente, este testigo no pudo reconocer al imputado, no lo individualiza y coloca en el lugar de los hechos, de igual forma apuntó que la víctima iba remolcando una pasola con el pie, obviamente no tenía forma de maniobrar o la destreza de poder evitar el impacto, se trata de un testigo cuya credibilidad se encuentra comprometida, pues lo primero que hizo fue decir que se trataba de una persona muy cercana a él, incluso compañero de escuela, por lo que sus declaraciones se encuentran imbuidas de parcialidad negativa y por tanto no merecen ser valoradas en el contexto que pretendía la parte acusadora, . resultó absurdo que si no pudo declarar ninguna circunstancia exacta respecto a cómo sucedieron los hechos, tanto el a-quo como la Corte valoraran sus declaraciones y las ponderara para fallar en base a las mismas. En relación al testigo Teófilo Portorreal Santiago, la parte querellante desistió de su audición, por lo tanto no contó el tribunal a quo con otro elemento probatorio con el cual pudiese corroborar o sustentar lo expresado por el testigo anterior, esto partiendo de que el primer testigo dejó serias y graves dudas, las cuales no pudieron ser despejadas, por lo que resultaba imposible poder establecer una versión de los hechos, conforme a sus ambiguas declaraciones, que destruyera ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, y con el único testigo escuchado no se logró, no se garantizó el debido proceso, no

contamos con la certeza plena de que se haya probado la acusación y la calificación jurídica por la cual resultó condenado el imputado, por ejemplo, por mencionar un solo artículo, si nos remitimos a la parte dispositiva, vemos que se le declara culpable de haber violentado el artículo 250 de la Ley 63-17, cuando el único testigo escuchado no se refirió en ningún momento a "conducción entre carriles", sin embargo lo declara culpable al respecto, cuando de ningún elemento probatorio se coligió, recordemos que entre la acusación y la sentencia debe coexistir una relación, esto al artículo 336 del CPP, debe este tribunal de Casación evaluar el presente recurso y constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente la juzgadora, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, alegar es fácil, difícil es probar, bajo ningún concepto la teoría de caso del Ministerio Público y de los actores civiles y querellantes, constituye un elemento de prueba, por decir otro artículo de los que fue condenado y no se derivó de las declaraciones del único testigo, es el 268 (aunque en la parte dispositiva señala "368" en la motivación de la sentencia indica el 268) que se refiere a los límites máximos de velocidad, recordemos que el factor velocidad en un accidente de tránsito, debe ser probado de manera puntual y objetiva, lo que no sucedió en el presente caso. […] el tribunal de primer grado como a la Corte de referencia, se encontraban en la imposibilidad material de determinar cómo sucedió realmente el accidente, peor aún crea la duda respecto a las circunstancias exactas en las que sucede el siniestro, sin que esto fuera ponderado por el a-quo, por ello fue que nuestra teoría de caso se basó en la inocencia de nuestro representado debido a que el siniestro ocurre a causa de la falta exclusiva de la víctima, los elementos probatorios aportados, en su mayoría, certificantes no pudieron ser corroborados con pruebas vinculantes, por lo que el tribunal no pudo retener ninguna falta al imputado, no obstante la juzgadora le atribuyó la responsabilidad penal y consecuentemente civil a nuestro representado ciertamente no se pudo probar el manejo temerario por parte de Franklin Santana de haber hecho un estudio conjunto y pormenorizado de cada elemento probatorio en su justa dimensión, la decisión hubiese sido otra, sin lugar a dudas la se ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas y por vías de consecuencias han desnaturalizado los hechos, situación que verificará este tribunal de casación en su

momento y que esperamos le otorgue los efectos jurídicos de lugar. Pues entendemos que se tergiversaron los hechos con la única y expresa intención de favorecer a los reclamantes, esperamos que este tribunal de alzada se pronuncie, pues resultó como un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de ponderar el presente recurso de casación. A estos planteamientos, contestan los jueces a-qua, tal como se lee en el párrafo 8 y siguientes de la sentencia, que desestiman nuestro recurso de apelación por carecer de fundamento, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todo los argumentos de nuestro escrito, los vicios denunciados al parecer para los jueces a qua son inexistentes, es innegable que la decisión adolece de motivación respecto los medios planteados, ellos prácticamente lo que hicieron fue asumir el contenido de la decisión recurrida, para luego decidir que comparte plenamente la valoración dada por el a quo, rechazando nuestros medios sin ofrecernos una motivación respecto a la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a quo y que el tribunal de alzada pasó por alto, tal como podrá verificar este tribunal de Casación, no encontramos un solo motivo ofrecido por los jueces a qua tendente a exponer si la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada, no fue más que la transcripción de la sentencia recurrida lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, solo nos indican al final que no es como nosotros aducimos, desestimando nuestro primer medio de manera infundada, por lo que su sentencia debe ser anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento el presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que Franklin Santana fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido en perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Le planteamos a

la Corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los actores civiles y querellantes con la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fueses en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Expusimos que el a-quo determinó que la falta fue del señor Franklin Santana, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a-quo decidió retenerle la falta a Franklin Santana aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, debió el a-quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no se estableció a proporción de las mismas. En ese sentido, resultó evidente que el accidente sucede momento en que la víctima comete una negligencia, momento en que sucede la colisión, por lo que los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, en relación a este medio establecen los jueces que procede desestimarlo, incurriendo en lo mismo que el primer medio que lo rechazan pero no explican las razones por lo tanto entendemos que deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a-quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión

que paso por alto tanto el a-quo como la Corte a-qua, al momento de ponderar el presente recurso. [sic]

4. Los recurrentes en el desarrollo expositivo del recurso de casación alegan, en una apretada síntesis, que en el caso, la Corte *a qua* ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación al respecto, toda vez que, atendiendo a las declaraciones del testigo Pablo Manuel García Arias no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo del imputado; además, a juicio de los recurrentes, la víctima comete una negligencia al momento en que sucede la colisión y que, la corte de apelación no hace más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de su otrora recurso de apelación; por otro lado, aducen que la sentencia impugnada no explica los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los actores civiles y querellantes con la suma de RD$2,000,000.00, punto este que debió ser ponderado, dado lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización; por último, sostienen que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 8, estableció como hechos probados, los siguientes: "1. En fecha 01/06/2019 a las 10:45 a.m., aproximadamente, en la calle principal del Distrito Judicial de Ortega, de esta ciudad de Moca, mientras el imputado Franklin Eduardo Santana Martínez conducía a exceso de velocidad de manera temeraria y descuidada en un vehículo de motor, tipo camioneta, marca Isuzu, color blanco, modelo D-Max, F-5776, chasis núm. MPATFS85JJT000807, propiedad de la Policía Nacional, este cuando realizaba sus labores en una persecución en momentos que transitaba en la referida vía no se percató de que delante de él iban dos personas en dos motocicletas uno remolcando a otro y lo impactó, provocando su imprudencia la colisión con el nombrado José Luis Tavárez Ureña, quien conducía una motocicleta marca Z-3000, Modelo CG-200/2019, color rojo, placa No. K-1690464, chasis núm. LZ3PCX13TKB119835, el cual resulto graves golpes y heridas fruto del siniestro que le causó la muerte de manera instantánea. 2. Que como consecuencia del accidente de tránsito, el señor José Luis Tavárez Ureña, productos de los golpes recibió trauma cráneo

encefálico severo, resultando su fallecimiento, de conformidad con el certificado de defunción núm. 238472 de fecha 01 de junio del 2019, emitido por el Ministerio de Salud Pública, emitido a nombre de José Luis Tavárez Ureña. 3. Que el hecho controvertido en el presente proceso no es la ocurrencia del accidente de tránsito, sino determinar quién provocó la causa generadora del accidente, en ese sentido, el órgano acusador establece que el imputado al momento cuando realizaba sus labores en una persecución en momentos que transitaba en la referida vía no se percató de que delante de él iban dos personas en dos motocicletas uno remolcando a otro y lo impactó, provocando su imprudencia la colisión con el nombrado José Luis Tavárez Ureña, quien conducía una motocicleta marca Z-3000, Modelo CG-200/2019, color rojo, placa No. K-1690464, chasis núm. LZ3PCX13TKB119835, el cual resulto graves golpes y heridas fruto del siniestro que le causó la muerte de manera instantánea. 4. En esa misma tesitura, quedó demostrado ante este plenario que el imputado se detuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, que socorrió a la víctima, ya que lo montaron en la camioneta y se lo llevaron para el centro de salud, según se desprende de las declaraciones del testigo". Verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el señor Pablo Manuel García Arias, testigo presencial del hecho, quien en síntesis precisó lo siguiente: "Yo soy empleado fijo y trabajo en el Homs como seguridad interna, vivo en la Cruz de Isalguez, estoy aquí hoy porque presencie un accidente que hubo yo iba de Higuerito para Ortega la guagua de la policía iba para ortega un poco rápido bajando la cuesta la guagua me pasa por él lado y luego se devuelve al par de segundo veo cuando la guagua de la policía le paso por encina al joven, quise socorrerlo y no me dejaron, yo llevaba un niño pequeño que también me decía que no porque él estaba asustado, la guagua de la policía lo recogió y se lo llevo a un centro de licey, yo seguí para donde lo llevaban y cuando pregunté por él, la doctora de turno me dijo venga a ver y trato de abrirle los ojos con las manos y me dijo ese muchacho llego muerto aquí. Yo conocía al joven era motoconcho y ayudante de mecánico, un muchacho muy serio él iba remolcando muy bien por su carril. La guagua de la policía lo choco por detrás y luego le paso por encima. Ellos duraron un par de minutos para recogerlo. Yo reconozco al señor aquí presente que fue que choco al joven, eso fue sado del 2019 el primero de julio. Yo andaba en una pasola como a 18 metros de donde ocurrió el accidente. Cuando iba bajando para Higuerito la guagua me pasa por el lado rápido y luego se devuelve. Eran dos personas y estaban

uniformados como policía. Yo escuche unos comentarios de que ellos andaban buscando un ladrón que se había metido en una iglesia por ahí y que alguien había vociferado velo aquí y ellos iban rápido a buscarlos. El joven del accidente iba remolcando la pasola con el pie. A la derecha de él iba el joven remolcando la pasola, la camioneta podía pasar bien por el carril, eso fue de diez y media a once de la mañana. Ratifico que fue trasladado en la camioneta de la policía a un centro en Licey al medio. Le decíamos Chegui el nombre de él era José Luis yo lo conocía bien a él hasta estudiamos juntos en la escuela"; testigo aportado por la parte acusadora, cuyas declaraciones se encuentran transcrita en la sentencia recurrida; valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de éstas, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la acusación, entre las cuales podemos destacar: una copia del certificado de defunción a nombre de la víctima; el acta de accidente de tránsito emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), marcada con el numero Q-226-19, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año 2019, instrumentada por el Capitán José Luzón Gerez, P.N.; cinco (05) Bitácora de fotografía, de las condiciones en las cuales quedaron los vehículos envueltos y el lugar donde ocurrió el accidente; una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 24 de febrero del año 2020; la copia de la nota informativa de fecha 01 de junio del 2019, emitida por la Oficina Supervisora Zonal, P. N, Licey al Medio, en la persona de Franklyn E. Santana Martínez, Tte.. Coronel, P. N; ciertamente se puede extraer que el accidente se produjo por el manejo imprudente, descuidado y a exceso de velocidad del imputado Franklin Eduardo Santana Martínez, quien si bien, conducía un vehículo considerado de emergencia y por tanto, tenía prioridad de paso o acceso durante la urgencia, pudiendo circular por encima de los límites de velocidad; no menos cierto es, que debe hacerlo siempre con cuidado y verificando que no hayan riesgos de atropellos, todo conforme se desprende del artículo 90 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la referida Ley No. 63-17, hizo una correcta valoración de las pruebas testimonial, documentales, pericial e ilustrativas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos

claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de normativa procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo del presente recurso de apelación por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Lo ante expuesto revela, que la juez del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoró de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que la juez del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió la juez a qua a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, documentales, periciales y gráficas; y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en relación al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la señora Marileydi Altagracia Méndez, en su calidad de madre de los menores de edad Arisleidy Mercedes, Jasmeily y Luis Hendrick, procreados con el occiso; y de los señores Santo Genaro Tavárez Polanco y Ana Silvia Ureña, en sus calidades de padres del occiso, pues tomo en consideración los daños y perjuicios morales que estos han sufrido como consecuencia de dicha muerte en el accidente de que se trata; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD$2.000.000.00 (Dos Millón de Pesos con 00/100), distribuidos entre los actores civiles en la forma como se detalla en la sentencia recurrida; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la

actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto a que no valoró la conducta de la víctima en el accidente; la Corte observa que la juez a qua en el numeral 31 le atribuye la causa generadora del accidente única y exclusivamente al imputado cuando establece: "… en el caso de la especie, el fallecimiento de la víctima José Luis Tavarez Ureña y la relación del vínculo de causalidad, que fue resultado de la imprudencia del imputado al momento de maniobrar el vehículo propiedad de la Policía Nacional….''; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de la valoración de las declaraciones del testigo presencial del hecho, y las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, ciertamente se colige que la causa eficiente y generadora del accidente fue el accionar del imputado en la conducción de su vehículo de motor; quien aun cuando estaba autorizado a conducir el vehículo por encima de los límites de velocidad, debía hacerlo con cuidado y verificando que no hayan riesgos de atropellos a un peatón o a cualquier otro conductor de vehículo de motor, que transite por la vía, aún en el caso hipotético, de que estén haciendo un uso indebido de dicha vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual ha sido examinado por esta Corte, por carecer de fundamento se desestima [3].

6. Con ocasión de lo propuesto por los recurrentes en el recurso de casación que nos ocupa, se hace necesario, a modo de introducción, rememorar los hechos probados ante el tribunal de juicio, los cuales, de manera detallada, se consignan a continuación:

a) En fecha 1/6/2019 a las 10:45 a.m., aproximadamente, en la calle principal del Distrito Judicial de Ortega, de la ciudad de Moca, mientras el imputado Franklin Eduardo Santana Martínez conducía a exceso de velocidad de manera temeraria y descuidada en un vehículo de motor, tipo camioneta, marca Isuzu, color blanco, modelo D-Max, F-5776, chasis núm. MPATFS85JJT000807, propiedad de la Policía Nacional, este cuando realizaba sus labores en una persecución en momentos que transitaba en la referida vía no se percató de que delante de ***él*** iban dos personas en dos motocicletas uno remolcando a otro y los impactó, provocando su imprudencia la colisión con el nombrado José Luis Tavárez Ureña, quien conducía una motocicleta marca Z-3000, modelo CG-200/2019, color rojo, placa núm. K-1690464, chasis núm.

3 Sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2023, páginas 14-17.

LZ3PCX13TKB119835, el cual resultó con graves golpes y heridas fruto del siniestro que le causa la muerte de manera instantánea.

b. Que, como consecuencia del accidente de tránsito, el señor José Luis Tavárez Ureña, productos de los golpes recibió trauma cráneo encefálico severo, resultando su fallecimiento, de conformidad con el certificado de defunción núm. 238472 de fecha 1 de junio del 2019, emitido por el Ministerio de Salud Pública, emitido a nombre de José Luis Tavárez Ureña.

c. Que el hecho controvertido en el presente proceso no es la ocurrencia del accidente de tránsito, sino determinar quién provocó la causa generadora del accidente, en ese sentido, el ***órgano*** acusador establece que el imputado al momento cuando realizaba sus labores en una persecución en momentos que transitaba en la referida vía no se percató de que delante de ***él*** iban dos personas en dos motocicletas uno remolcando a otro y los impactó, provocando su imprudencia la colisión con el nombrado José Luis Tavárez Ureña, quien conducía una motocicleta marca Z-3000, modelo CG-200/2019, color rojo, placa núm. K-1690464, chasis núm. LZ3PCX13TKB119835, el cual resultó graves golpes y heridas fruto del siniestro que le causó la muerte de manera instantánea.

d. En esa misma tesitura, quedó demostrado ante este plenario que el imputado se detuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, que socorrió a la víctima, ya que lo montaron en la camioneta y se lo llevaron para el centro de salud, según se desprende de las declaraciones del testigo.

7. Por cuyos hechos el imputado Franklin Eduardo Santana Martínez fue condenado por violación a los artículos 220, 250, 253, 368-1, 304, 303-5 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a la pena de 3 años de prisión suspendida, declarando las costas penales de oficio. En el aspecto civil, se condenó a Franklyn Eduardo Santana Martínez, por su hecho personal y a la Policía Nacional, en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de las víctimas y al pago de las costas civiles del proceso; declarando las condenaciones pronunciadas en la sentencia común, oponibles y ejecutables a la entidad Seguros Banreservas, S. A., en calidad de compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza, de conformidad en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Sentencia que fue confirmada en todas sus partes por la corte

de apelación, al haber sido apoderada del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes.

8. Establecido lo descrito precedentemente, es importante enfatizar que, esta Segunda Sala, al contrastar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados por los recurrentes, observa que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua,* previo a confirmar la sentencia de condena, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el supuesto fáctico que fue ventilado en el juicio, ejerciendo, como era su deber, el control de la sentencia y de sus fundamentos, de todo lo cual pudo verificar que en la sentencia del juicio se detallaron, describieron y valoraron de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

9. De la referida valoración se pudo comprobar que el accidente se debió a la causa exclusiva del imputado, Franklin Eduardo Santana Martínez, al violar las previsiones dispuestas por el legislador, al momento de realizar sus labores policiales, en una persecución, al momento de maniobrar una camioneta de la Policía Nacional, mientras transitaba en la vía no se percató de que delante de él iban dos personas en dos motocicletas uno remolcando a otro y los impactó, provocando su imprudencia la colisión con la víctima, quien conducía una motocicleta, la cual resultó con graves golpes y heridas que le causaron la muerte de manera instantánea; la identificación del imputado quedó probada, puesto que, se detuvo en el momento de la ocurrencia del hecho, socorrió a la víctima, la montó en la camioneta y la llevó a un centro de salud, según se desprende de las declaraciones del testigo Pablo Manuel García Arias; por consiguiente, es de toda evidencia que el tribunal de mérito para determinar la falta que provocó la colisión valoró de forma individual y armónica las pruebas desahogadas en el juicio, incluyendo las 5 fotografías que ilustraron al tribunal sobre las condiciones en las cuales quedaron los vehículos envueltos en el accidente y el lugar donde ocurrió, cuyos elementos probatorios fueron corroboradas por otros elementos de pruebas; por consiguiente, quedó palmariamente demostrado que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado al conducir su vehículo de motor en la forma descrita en línea anterior y no la víctima, como pretenden, de manera errónea, hacer valer los actuales recurrentes; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

10. En ese contexto, es menester destacar que, en la sentencia recurrida se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimoniales, audiovisuales y periciales, y, del análisis de dicho fardo probatorio determinó el valor probatorio otorgado a los mismos.

11. En ese proceso de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la imprudencia e inobservancia al momento de conducir su vehículo de motor; por tanto, procede señalar que, al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos 8, 9 y 10 de la referida sentencia; por lo que, la aseveración de que no fue valorada la alegada participación de la víctima en el accidente, lo cual no se corresponde con la realidad observada, al analizar la decisión impugnada; todo ello en cumplimiento del debido proceso de ley; así las cosas, y en atención a que los vicios denunciados por los recurrentes sobre la cuestión que se examina no se verifican en la sentencia impugnada, es procedente desestimar dichos alegatos por improcedentes e infundados, toda vez que quedó plenamente probada la responsabilidad penal del imputado y la pena impuesta se ajusta perfectamente a los hechos por los cuales fue juzgado y posteriormente condenado.

12. En otro orden, en torno al aspecto objetado concerniente a la pretendida desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnizaciones, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

13. Por tanto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio, el cual fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de las víctimas Marileydi Altagracia Méndez, en su calidad de madre de los menores de edad A. M., J. y L. H., procreados con el occiso y de Santo Genaro Tavárez Polanco y Ana Silvia Ureña, en sus calidades de padres del occiso, consistente en la suma de RD$2,000,000.00; resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido; toda vez que, las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables con la muerte de la víctima, José Luis Tavárez Ureña; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, lo que pone de manifiesto que, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles no es desproporcional como denuncian los recurrentes; por lo tanto, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. Finalmente, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar; y es que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado; en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

15. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no le cabe razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes Franklin Eduardo Santana Martínez y la Policía Nacional por no haber prosperado su recurso ante esta alzada, con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en favor de los Lcdos. Jorge Antonio Pérez y Medina Díaz Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Eduardo Santana Martínez, la Policía Nacional y Seguros Banreservas, S. A., interpuesto contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Franklin Eduardo Santana Martínez y la Policía Nacional al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en favor de los Lcdos. Jorge Antonio Pérez y Medina Díaz Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1071

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guadalupe Dionisio Del Rosario Melo.
Abogados:	Jinnette Medrano Mercedes.
Recurrido:	Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo.
Abogado:	Luis Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008505-8, domiciliado y residente en la calle Camboral, núm. 100, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2795763-2, domiciliado y residente en la calle Bermúdez, núm. 28, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse*?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas*.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Jinnette Medrano Mercedes por sí y por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, actuando en representación de Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Luis Cueto, actuando en representación de Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La situación es la siguiente, los abogados que él tenía, no son los mismos desde el lunes, nosotros hicimos un escrito de defensa que lo depositamos, porque hay un problema con el escrito de defensa, que establece el artículo 21 de la Ley núm. 223 que no pudimos cumplir con esa parte, entonces habrá un problema de indefensión de él por esa parte*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Hay una cuestión de acuerdo con la normativa que usted se refiere, solamente rige la materia civil, no la materia penal, no tendría ninguna importancia lo que usted dice, en virtud de esa ley. La Ley núm. 223 a la que usted hace alusión rige para la materia no penal, la materia penal se rige por el Código Procesal Penal; material de recursos artículos 418 y siguientes del Código Procesal Penal; el artículo 419 dice que, una vez

notificado el recurso por parte de ellos, tiene un plazo para hacer la contestación, que no está prevista a pena de nulidad".

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente.

Oído a la Lcda. Jinnette Medrano Mercedes, por sí y por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, actuando en representación de Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por el querellante Dr. Guadalupe Dionicio del Rosario Melo, por el mismo estar ajustado a los parámetros que exige la ley. Segundo: En cuanto al fondo: Primero: Revocar la sentencia recurrida, y por su propia autoridad, las comprobaciones hechas y las pruebas aportadas, que sea declarado culpable el imputado Yohanly Santana Oviedo o Yoanlis Santana Oviedo por haber violados los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, en perjuicio del Dr. Guadalupe Dionicio del Rosario Melo, por vía de consecuencia, se ordene a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Segundo: Condenar al imputado Yohanly Santana Oviedo o Yoanlis Santana Oviedoal pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de sus abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad. Tercero: Que sea declarada buena, regular y válida la querella con constitución en actor civil presentada por el querellante el Dr. Guadalupe Dionicio del Rosario Melo y, en consecuencia, condenar al imputado Yohanly Santana Oviedo o Yoanlis Santana Oviedo, al pago de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), a favor del señor Dr. Guadalupe Dionicio del Rosario Melo, por los daños y perjuicios causados por el justiciable con su acción antijurídica. Cuarto: Subsidiariamente, sólo para el hipotético caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, que sea ordenado un nuevo juicio a fin de que el tribunal valore nuevamente las pruebas y produzca la condena que se ajusta con el tipo penal cometido*.

Oído al Lcdo. Luis Cueto, actuando en representación de Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente y que nosotros daremos contestación tanto en el aspecto civil como penal en el escrito que haremos*.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por *Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, querellante*

y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, para que en efecto se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.

Oído al juez presidente preguntarle a la parte recurrida Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo, lo siguiente: ¿Usted quiere decir algo?

Oído a la parte recurrida Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo, responder lo siguiente: *Buen día, mi nombre es Yohanly o Yoanlis Santana Oviedo, de lo que me están acusando que me cantaron 20 años, yo soy inocente. ¿por qué soy inocente? porque las dos personas que hicieron el robo, hay uno que no lo sometieron, que no cayó preso y el otro está prófugo, Dionisio me está haciendo una querella, como que fui yo, donde él dice que hay un video, el video no sé qué el hizo, donde hay un testigo, el testigo verdadero que tiene que venir aquí es el que agarró en el hecho, los jóvenes con la pistola para que den la declaración, ellos buscaron un policía simplemente*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Jinnette Medrano Mercedes y Roberto Arache Zorrilla, en representación de Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01336, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de febrero de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 197-1-2022-SRES-006, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yohanly Santana Oviedo, por existir indicios de violación a los artículos 211, 209, 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Guadalupe Dionisio del Rosario Melo.

b) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00137 el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Yohanly Santana Oviedo (a) Morocho también identificado como Yoanlis Santana Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad No. 402-2795763-2, residente en la casa No. 28, parte atrás, de la calle Bermúdez, sector Villa Verde, provincia La Romana, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor Guadalupe Dionicio del Rosario Melo, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Yohanly Santana Oviedo (a) Morocho también identificado como Yoanlis Santana Oviedo al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor*

civil hecha por el señor Guadalupe Dionicio del Rosario Melo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Yohanly Santana Oviedo (a) Morocho también identificado como Yoanlis Santana Oviedo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal. ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo condena al imputado Yohanly Santana Oviedo (a) Morocho también identificado como Yoanlis Santana Oviedo, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Guadalupe Dionicio del Rosario Melo, por concepto de los daños y perjuicios causados por el justiciable con su acción antijurídica.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Yohanly Santana Oviedo (a) Morocho también identificado como Yoanlis Santana Oviedo, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los abogados, Licdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Jinnete Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Yohanly Santana Oviedo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00311 el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Víctor Gabriel Mercedes y el Lcdo. Gabriel Mercedes Rodríguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yohanly Santana Oviedo (A) Morocho o Yoanlis Santana Oviedo, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00137, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, al declarar culpable al imputado Yohanly Santana Oviedo (A) Morocho y/o Yoanlis Santana Oviedo, por violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Sr. Guadalupe Dionisio del Rosario Melo y/o Guadalupe Rosario Melo y/o Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio, y condena a la parte recurrente en cuanto a las civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de*

los Lcdos. Jhariel Joseló Calderón Torres y Jinnette Medrano Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

2. El recurrente Guadalupe Dionisio del Rosario Melo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Errónea aplicación e interpretación de los artículos 417 del Código Procesal Penal y 382 del Código Penal dominicano.

1. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

[…] La Corte a qua lo que hizo fue un análisis Interpretativo de lo que quiso decir el imputado en su Recurso y ese Análisis Interpretativo lo subsumió en un medio (en uno de los Cinco medios que están planteados en el art 417 del CPP). A que la Corte a qua, hizo mal a la hora de decidir, ya que primero debían verificar si en el recurso de apelación había medios o no, y no hacer Interpretaciones, lo que trae como consecuencia, Una violación franca a la Interpretación del art 417 CPP y del art. 382 del Código Penal. El aspecto de inscribirse o no ser un medio de los que plantea el Art. 417 del CPP no es interpretativo, la norma reguladora da un mandato, es que el recurso sólo puede fundarse en esos medios, por lo que, no envancarse en ellos es una causa de Inadmisión: razones sobradas para declarar Inadmisible el referido recurso, o al máximo rechazarla y confirmar la sentencia impugnada, todo lo contrario, hizo la Corte a qua cuando acoge el Recurso y modifica La Sentencia Recurrida. A que, por otro lado, la Corte Aqua reduce la condena al Imputado Yohanly Santana Oviedo (A) Morocho, también conocido como Yohanlis Santana Oviedo de cumplir una Pena de Veinte años (20) años, a cumplir una pena de Diez (10) años de prisión estableciendo de manera errada que no se determinó de manera precisa de lo de la pena. nosotros estamos opuestos a ese criterio, además cabe destacar, que la Corte a qua, en la página 7. considerando 9 expresa que ciertamente la pena no está fundada bajo el criterio de proporcionalidad que propone la Ley. El Imputado cometió el Robo Ejerciendo Violencia y por la tanto sí merece la pena máxima de veinte años de reclusión mayor. ya que si la permite la ley. El imputado cometió un hecho agravado, por tal circunstancia, el tribunal de fondo lo condenó al máximo de la pena prevista para ese crimen por todo la que pueda probarse en el juicio. A que el imputado Yohanly Santana Oviedo (A) Morocho, también conocido como Yohanlis Santana Oviedo, se refiere a que hubo violación a los arts. 209 y 211 del código penal Dominicano, alegando que esos delitos estaban prescrito a la hora de conocer el juicio de fondo, sin embargo es preciso señalar que el imputado estaba acusado de varios hechos, con distintas calificaciones jurídicas, Rebelión en contra de la Policía Nacional y robo agravado en perjuicio de

nuestro Representado el Dr. Guadalupe Dionicio del Rosario Melo, y en el caso de especie, no se probó la rebelión y no hubo condena por ellos, sin embargo sobradamente se probó el Robo Agravado cometido por el Imputado Yohanly Santana Oviedo (A) Morocho, también conocido como Yohanlis Santana Oviedo en contra del querellante Dr. Guadalupe del Rosario Melo y la condena producida fue en relación a estos últimos hechos. [sic]

4. La atenta lectura del recurso de casación que se analiza, pone de relieve que el recurrente recrimina que los jueces de la Corte *a qua* han incurrido en una errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano, al reducir la pena impuesta de veinte a diez años de reclusión mayor; plantea además que, dicha jurisdicción ha incurrido en omisión de estatuir, por no haber contestado los vicios alegados en el recurso de contestación depositado ante la corte de apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] El tribunal a quo para la determinación de la pena se basa en lo siguiente: "En cuanto a los criterios para la determinación de la pena a imponer que el juzgador debe tomar en consideración, que conforme a los hechos que se han establecido en el juicio, el tribunal ha verificado que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad, que la acción delictiva de Yohanly Santana Oviedo (a) Morocho también identificado como Yoanlis Santana Oviedo, ha causado un grave daño a la víctima y a su familia, ha violado los preceptos legales arriba indicados; por lo que se le ha de imponer por la comisión de su ilícito penal al imputado la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en su calidad de autor del crimen de robo agravado, al tenor de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal". 9 Que esta Corte luego de haber analizado lo invocado por el hoy recurrente y la sentencia impugnada, ha podido constatar que ciertamente la pena impuesta no está fundada bajo el criterio de proporcionalidad que propone la ley, en cuanto a una sana crítica se refiere para una administración de justicia efectiva, no obstante la evaluación que hace el tribunal a quo con relación a la responsabilidad penal del imputado, ciertamente existe una relación entre el hecho punible y el imputado debido a que el Ministerio Público hizo una acusación formal al respecto y aportó los medios de pruebas que a consideración del juez a quo sobrepasaron los estándares del debido proceso y los criterios de legalidad que la ley exige; en virtud de

esta consideración, se acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por el recurrente. Que esta Corte entiende que el recurrente lleva razón cuando en su recurso, expone que la condena impuesta por el tribunal a quo es muy exuberante, en relación al hecho punible; por lo que, procede a acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, varía la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud, impone al imputado una pena de diez (10) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida [4].

6. El análisis de lo denunciado por el actual recurrente, si se realiza siguiendo las coordenadas de la estricta legalidad conduciría, indefectiblemente, a admitir, de entrada, que efectivamente la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 382 del Código Penal, [modificado por las Leyes núm. 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999], que dispone que: *la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor.*

7. De ahí que, la cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según el querellante y actor civil, conforme lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal; pero, una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principio fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

8. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo[5]. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero.

9. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado

4 Sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, páginas 7-8.

5 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág. 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.

no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección.[6] En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

10. En el caso, la Corte *a qua*, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, para reducir la pena de 20 a 10 años de reclusión mayor se ancló en el reiteradamente citado principio de proporcionalidad, en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 12 a 15 días, y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 382 del Código Penal tipifica el robo ejercido con violencia y fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de reclusión mayor.

11. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

12. Igual corresponde destacar que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el

6 DE LA MATA AMAYA, José. 2010: El derecho penal. Fundamento y límites a su intervención. La ley penal. Ámbito de aplicación. En: Escuela Nacional de la Judicatura: Teoría del Delito. Editora Corripio, Santo Domingo, pág. 75.

mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas, que es, en suma, el aspecto en que se sustentó la Corte *a qua* para fijar la sanción de 10 años de reclusión mayor, y para ello, es importante aquí decirlo, no necesitaba variar la calificación jurídica de los hechos fijados, pues, están correctamente tipificados ni tenía que aplicar circunstancias atenuantes en virtud de que la fijó dentro del rango legal permitido. En esas atenciones, procede desestimar los vicios que en este sentido se analizan por las razones expuestas.

13. En lo que respecta a la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente, con relación a los vicios invocados en el escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por el imputado; es preciso señalar, en primer lugar, la parte querellante constituida en actor civil no recurrió en apelación, pues, precisamente, a lo que se refiere es a su escrito de contestación del recurso de apelación, cuyo escrito en modo alguno puede erigirse en un recurso de apelación *per se,* en el cual, se pretenda hacer un desarrollo de medios recursivos y, en segundo lugar, a lo que la corte de apelación estaba obligada a responder conforme se destila del artículo 400 del Código Procesal Penal, es a los puntos de la decisión que han sido impugnados en el recurso de apelación, que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, pues la Corte *a qua* solamente estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado; por consiguiente, el alegato que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla

razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, interpuesto contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1072

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmerlin Daniel Sánchez.
Abogado:	Dionis Tejada.
Recurridos:	Arias Almonte, S. A. (Aralca) y Casto Darío Arias Almonte.
Abogados:	Jorge Lora Olivares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Daniel Sánchez, dominicano, mayor de edad, ingeniero eléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101996-6, domiciliado y residente en la calle H, residencial Karla Michel, núm. 7, apartamento 3F, sector Sol Naciente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Casto Darío Arias Almonte, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075658-4, domiciliado y residente en la calle José Contreras, núm. 21, edificio Seneida, apartamento 203, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Dionis Tejada, actuando en representación de Esmerlin Daniel Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Tenemos un pedimento muy sui generis en este proceso, y es que nosotros hemos estado en conversación, como se trata de una acción privada, con la parte que nos adversa, y hemos tratado de llegar a una solución alterna que pudiera cambiar la suerte de este recurso, entonces, en vista de ello tribunal, estamos solicitando, tomando en consideración el principio de solución alterna de los conflictos y la armonía social, que esta audiencia sea suspendida a los fines de que nosotros podamos concretizar dicha solución alterna y presentarla en esta honorable corte de casación en una próxima audiencia, bajo reservas tribunal*.

Oído al Lcdo. Jorge Lora Olivares por sí y por el Lcdo. José Stalin Almonte Diloné, actuando en representación de la entidad Arias Almonte, S. A. (Aralca) y Casto Darío Arias Almonte, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo manera siguiente: *Es un tanto sui generis, como establece el colega, que ya en sede casacional las partes*

peticionen una suspensión a los fines de llegar a un acuerdo, sin embargo, entendemos que la normativa procesal penal establece que en materia de acción privada las partes pueden arribar a un advenimiento en cualquier estado de la causa, en consecuencia, nosotros también comulgamos con lo establecido con el distinguido colega y solicitaremos la suspensión del conocimiento de esta audiencia a los fines de poder construir este advenimiento.

Oído al Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Nosotros diferimos de la opinión que tiene tanto el abogado de la defensa como la representación de los querellantes y actores civiles, porque entendemos que un tipo penal de violación al artículo 379 y 386.3 de robo asalariado, no es en modo alguno de acción privada, más bien público a instancia privada, en consecuencia nosotros estamos prestos para concluir*.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: ¿**Hay alguna conversión a la acción?**

Oído al Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Que tengamos conocimiento por lo menos por la información que hemos manejado hasta ahora, no*.

Oído al Lcdo. Dionis Tejada, actuando en representación de Esmerlin Daniel Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público no formó parte de la acción, fue una acción privada que se llevó a cabo por parte del tribunal de primera instancia, una acusación privada por parte de las partes que nos adversan, aquí tenemos la sentencia que podemos evidenciarlo*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La Segunda Sala luego de haber deliberado en estrado, lo que les impone a las partes es que produzcan sus conclusiones sobre el recurso de casación y si en el ínterin llegan a un acuerdo, depositen los escritos y ya no habrá nada que juzgar. Se ha dado el hecho, de que en la praxis se da muchas veces que se convierte en una actitud constante de aplazamiento y aplazamiento para llegar a acuerdos, y resulta en que, uno o dos meses después vienen a concluir sobre el fondo, se sabe que es el ritmo y el compás de la instancia cuando se tratan este tipo de acciones, marchan al ritmo y compás de las partes, pero alguna labor tiene el tribunal que no solamente de ser un árbitro de anotar la falta de las partes, sino alguna labor de dirigir el tribunal y tratar de que el proceso termine. Concluyan, se pueden poner de acuerdo, es un dinero que*

hay envuelto, lo que es el 386.3 y robo asalariado, entonces, depositen el acuerdo que arriben las partes. Vamos a tratar de restaurar esa armonía social entre ellos, el señor creo que está de acuerdo en llegar a un acuerdo, valga la redundancia.

Oído a Casto Darío Arias Almonte, parte recurrido manifestar lo siguiente: *Honorable hemos sido afectado severamente por la conducta de esta persona que quisimos ayudar, ser solidarios por su condición de profesional de la ingeniería, y lamentablemente fue un verdadero fracaso*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente, a los fines de que presente conclusiones.

Oído al Lcdo. Dionis Tejada, actuando en representación de Esmerlin Daniel Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluir lo siguiente: *Hacer la observación tribunal, hubo una conversión por parte del Ministerio Público en aquel momento, por eso fue llevada la acción por la parte adversa. Vamos a solicitar formalmente que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto, en principio por la defensa pública, y valga la redundancia de que como nunca fue notificada la sentencia de la corte de apelación, el plazo entendíamos que estaba abierto y depositamos una ampliación de recurso, en fecha 2 de mayo de 2024; en atención a ello solicitamos que sean acogidas las conclusiones presentadas en el escrito de casación y los medios que así lo sustentan, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el recurrente Esmerlin Daniel Sánchez, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida, decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución de Esmerlin Daniel Sánchez*.

Oído al Lcdo. Jorge Lora Olivares por sí y por el Lcdo. José Stalin Almonte Diloné, actuando en representación de la entidad Arias Almonte, S. A. (Aralca) y Casto Darío Arias Almonte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación presentado por la parte recurrente, esto sustentado en el escrito titulado contestación al recurso de casación presentado por el distinguido colega y su representado.

Oído al juez presidente manifestar, lo siguiente: *Las partes informan que ha habido una conversión*.

Oído al Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Nosotros no hemos podido verificar, sin dudar de la honorabilidad que acompañan a los profesionales del togado, no es algo que hemos comprobar en este momento, por lo que nosotros vamos a concluir como estábamos previstos a hacerlo: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Esmerlin Daniel Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de 3 años, en pleno respeto de las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, defensor público, en representación de Esmerlin Daniel Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01339, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de enero de 2019, la parte querellante interpuso acusación privada en contra del imputado Esmerlin Daniel Sánchez, por presunta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 9 de mayo de 2019, emitió el auto núm. 546-2019-SENT-00110, mediante el cual declaró la incompetencia para conocer el proceso a cargo de Esmerlin Daniel Sánchez por presunta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Casto Darío Arias Almonte (Aralca) representada por Casto Darío Arias, en razón de que los hechos a juzgar conllevan penas establecidas dentro del marco de competencia de los Tribunales Colegiados.

c) De la incompetencia antes señalada, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento de la acusación privada, y resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 54803- 2022-SSEN-00259 el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declaran Culpable al ciudadano Esmelin Daniel Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101996-6, ingeniero eléctrico, domiciliado en la calle H, Residencial Karla Miche núm. 07 apartamentos 3F, Sol Naciente, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, teléfonos. 809-908-7900/809- 498-7869, actualmente en libertad; por violación a los*

artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Casto Darío Arias Almonte (Aralca) representada por Casto Darío Arias; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en CCR Najayo Hombres. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al Esmelin Daniel Sánchez, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Declaran buena y válida en la forma la actoría civil y querellante por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y, en cuanto al fondo, condenan al imputado Esmelin Daniel Sánchez a pagar la suma de cinco de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños causados en su hecho personal.* ***CUARTO:*** *Condenan al imputado Esmelin Daniel Sánchez a pagar costas civiles, ordenando su distribución a favor del abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00031 el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Esmelin Daniel Sánchez, en fecha 26 de mayo del a 2023, a través de su abogado constituido el Ledo. Júnior Darío Pérez Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00259, de fecha 27 de junio del año 2022, dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm.54803-2022-SSEN00259, de fecha 27 de junio del año 2022, dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *EXIME a Esmelin Daniel Sánchez del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana y legales los artículos 24. 25. 172. 333 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación y de estatuir al no responder de forma suficiente los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.), la Corte solo transcribe el recurso.

1. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

La respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en sus medios recursivos, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llego a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos. Si bien las pruebas testimoniales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos v concordantes y que, de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el recurrente haya cometido los hechos que se le atribuyen y por los cuales fue sancionado. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgo determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte. [sic]

4. De la lectura del recurso de casación que se examina, se destila que el imputado enarbola contra la sentencia impugnada los siguientes alegatos: el tribunal hace una errónea interpretación de la ley y del

articulo 335 al establecer que el tribunal fijó la lectura integral de esta sentencia para el día 22 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., fecha en la cual no fue leída, prorrogando la lectura y notificación para el 27 de mayo de 2023, once meses después de conocido el juicio de fondo, sin que a la fecha el recurrente haya sido notificado a persona, violando lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015; violación del principio de concentración, resultando dicho fallo ser contrario con un fallo anterior de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 544-2016-SSEN-00298, donde se comprobó que el tribunal de juicio incurrió en la violación al principio de concentración; el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos Richard Antonio Peña Zacarías, Fernando Antonio González y Castro Darío Arias Almonte, no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas periciales que se hayan realizado con antelación a la contratación del hoy recurrente y que le permita corroborar lo establecido por el querellante y actor civil, máxime cuando se trataban de testigos dentro de los cuales se encontraban empleados y subordinados de este último; el tribunal violó las disposiciones del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, puesto que, no toma en cuenta de manera positiva los criterios mencionados en el texto legal, solo el supuesto grado de participación del recurrente en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; es que estos criterios no son limitativos y que la individualización de la pena es una facultad discrecional juez del fondo, el cual no tomó en cuenta las pautas fijadas por la ley; al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación; el tribunal de marra al fallar como lo hizo de condenar al recurrente al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, a favor y provecho de la reclamantes, incurrió en la inobservancia de los criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal de justicia, "que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, reparación del daño y perjuicio, es indispensable que se establezca la existencia no solo de la falta imputable al demandante, sino del perjuicio de quien reclama la reparación, y la relación de causa y efecto en entre la falta y el perjuicio".

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que, contrario a lo argüido por el hoy recurrente el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados por las partes indicó, en la página 40, párrafo 12 de la decisión impugnada lo siguiente: Que al proceder a realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas del acusador como de la defensa se ha podido recrear los hechos de la acusación, en el tenor de que se reconoce el acusado como una persona que trabajaba para la empresa. Que tenía a su cargo la labor de realizar inventario, conteo. Que incluso el acusado contrató a Luís Andrés Vásquez y le colaboró en dos inventarios sobre vehículos, pagando de su propio sueldo. Que al acusado se le había entregado un inventario con los materiales que debía trabajar. Por otro lado, se trabajó un inventario inicial que se realizó antes de que el acusado entrara a la empresa a trabajar y por otro lado luego de que el acusado sale se realiza otro inventario para lo cual contrataron a un perito. 16. Que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron presentadas por las partes, indicando primer de forma individual y luego de forma conjunta cómo éstas lograron realizar una reconstrucción de los hechos, situación que queda evidenciada de la lectura de las páginas 25 a la 45 de la sentencia recurrida, no encontrándose en la decisión el vicio esgrimido por el recurrente. Que, al momento del tribunal a quo indicar la sanción que le sería impuesta al justiciable indicó lo siguiente: Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de ia pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales I, 2, 5, 6 y 7, a saber: 1) El grado de participación del acusado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El procesado, actuó como autor de los hechos juzgados y probados aprovechando la relación laboral para sustraer los materiales a sabiendas de que su acción era contraria a derecho. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. El acusado es una persona profesional, adulto, de quien se espera ser un ejemplo para los jóvenes. El tiempo

que pueda perdurar en prisión servirá para que el mismo se someta a programas de educación laboral y reinserción social que le permitan sin otras distracciones concentrarse en reorientar su conducta y no incurrir en la misma nueva vez, para el momento en que deba regresar a la sociedad. 5. El efecto futuro de la condena en relación a la parte imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá al querellante acusador privado como resarcimiento y oportunidad para el condenado de rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método correctivo y educativo, que permite que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se debe realizar actividades reprochables e ilícitas. 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la cárcel donde deberá cumplir condena tiene programas de reinserción que servirán para su futuro en la sociedad. 7) La gravedad del daño causado en las víctimas, sus familiares o la sociedad en general; se trata de un ilícito en el que concurrieron hechos prohibidos y sancionados que causan graves daños económicos y de confianza sobre su empresa al acusador privado ". Que, el tribunal a quo al momento de referirse a la responsabilidad civil del encartado dice lo siguiente: A los fines de poder acoger la petición de responsabilidad civil se hace imprescindible verificar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) una falta cometida por el justiciable, cometer robo asalariado: b) el daño ocasionado con su acción, a la entidad Arias Almonte S.A. (Aralca) y el señor Casto Darío Arias; y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo, en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos en cuanto a Esmelin Daniel Sánchez, toda vez que existe un hecho que ha producido un perjuicio del acusador, producto de la falta imputada a Esmelin Daniel Sánchez. (Ver página 51, párrafo 32 de la sentencia recurrida). La acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido. De ahí que se dice que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima, en este caso reclamado por la parte agraviada. (Ver página 49, párrafo 33 de la sentencia impugnada)[7].

7 Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, páginas 22-28.

6. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que, la Corte *a qua* observó los planteamientos invocados por este, relativos a la vulneración de los principios generales del juicio y del plazo para la notificación de la sentencia, los que desestimó al considerar, que las disposiciones consagradas en el artículo 335 del Código Procesal Penal no son a pena de nulidad, salvo que se afecten gravemente los derechos fundamentales y procesales de las partes, supuesto que no se verifica al satisfacer la actuación del Tribunal *a quo* los parámetros de la razonabilidad, que se traduce en su justeza y utilidad.

7. En ese tenor, es importante agregar, que, si bien se prorrogó la lectura íntegra del fallo por razones de índole administrativa del tribunal, en modo alguno, provocaron en el imputado una merma lesiva a su derecho de defensa; en tanto que, la sentencia le fue notificada y evidentemente ejerció el recurso correspondiente contra la decisión dictada en su contra, cuyo recurso fue conocido, juzgado y decidido por la sentencia hoy impugnada; por demás, el fallo no es contrario con un fallo anterior de la Corte *a qua*; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento debe ser desestimado.

8. Sobre el alegato relativo al tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del fallo y la notificación de la sentencia íntegra al recurrente, es oportuno puntualizar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no obstante, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, tal como aseveró la Corte *a qua,* sino que, dicha disposición está encaminada para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, tal y como ha sido juzgado de manera consolidada por esa Sala.

9. En lo que respecta a la pretendida falta de motivación, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que por motivación debe entenderse: «aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo[8]».

10. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho y derechos indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

11. Al hilo de lo anterior, es menester destacar, que contrario a la particular opinión del recurrente, la sentencia recurrida contiene una correcta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, luego de comprobar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria de robo asalariado atribuido al procesado Esmerlin Daniel Sánchez en los hechos reconstruidos, por los cuales fue juzgado y condenado.

12. En ese orden, la Corte *a qua* desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación, incorrecta valoración probatoria y errónea determinación de los hechos por inexistentes; por lo que, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente.

13. Por otro lado, con relación al vicio desproporcionalidad y razonabilidad de la pena que denuncia el recurrente; es oportuno recordar que, ha sido juzgado por esta Sala, que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos

8 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

14. En esa tesitura, ha sido juzgado, a la par, por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

15. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para ratificar la pena que le fue impuesta al imputado estableció que, el tribunal *a quo* cumplió con la norma, pues indicó cuáles parámetros tomó en consideración al momento de imponer la sanción al justiciable, luego de comprobar que el criterio para imponer la pena de tres (3) años de prisión por parte del juez *a quo* lo fue el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito cometido en contra de la víctima, criterio compartido por esta Corte; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta por el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito; con cuya actuación, la Corte *a qua* indudablemente, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado al encartado; de ahí que procede desestimar el vicio que se analiza por improcedente.

16. En lo que respecta al punto concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

17. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la parte querellante constituida en actor civil, consistente en la suma de RD$5,000,000.00 de pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante constituida en actor civil, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo

descrito más arriba, recibió daños, a consecuencia del robo perpetrado por el imputado.

18. En ese contexto, también fue constatado por la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado para determinar el monto indemnizatorio se detuvo a establecer en su sentencia respecto a la responsabilidad civil, que, *se hace imprescindible verificar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el justiciable, cometer robo asalariado; b) El daño ocasionado con su acción, a la entidad Arias Almonte S.A. (Aralca) y el señor Castro Darío Arias; y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo, en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos en cuanto a Esmelin Daniel Sánchez, toda vez que existe un hecho que ha producido un perjuicio del acusador, producto de la falta imputada a Esmelin Daniel Sánchez. La acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido. De ahí que se dice que el efecto produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la victima; en este caso reclamado por la parte agraviada.*

19. Lo transcrito en línea anterior revela que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de la parte querellante constituida en actor civil, no es desproporcional como denuncia el recurrente, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

20. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y

suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los alegatos que en este sentido se analizan.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Daniel Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1073

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diana Michelle Morillo García.
Abogados:	Juana María Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Michelle Morillo García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0182407-2, domiciliada y residente en la calle Principal, callejón de la 11, entrando por el Supermercado Lora, casa núm. 50, Cutupú, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando en representación de Diana Michelle Morillo García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 28 de enero del 2021, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00189, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de la ciudadana Diana Michelle Morillo García, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que las costas sean exentas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04*.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: *A que, el caso en concreto se trata de una sentencia penal producto de una acusación penal privada respecto a un hecho punible de los prescritos en el artículo 31 numeral 5 del Código Procesal Penal, relativo a la estafa, donde la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, de conformidad con lo previsto en los artículos 359, 360, 361, 362 del Código Procesal Penal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Diana Michelle Morillo García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01345, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley **núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Diana Michelle Morillo García, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Guillermo Mayi Domínguez.

b) En fecha 30 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 595-2019-SRES-00041, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Diana Michelle Morillo García, por existir indicios de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano.

c) La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 212-2018-SSEN-00200 el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *declara culpable a la ciudadana Diana Michelle Morillo García, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Víáyi Domínguez, por haberse demostrado los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público por el delito de estafa.* ***SEGUNDO:*** *condena a la señora Diana Michelle Morillo García, a siete (7) meses de prisión suspensivo los últimos dos meses por una labor social una vez al mes en la iglesia de la comunidad donde reside y a una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos.* ***TERCERO:*** *Las costas se declaran de oficio por ser asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil solicitada por el ciudadano Guillermo Mayí Domínguez, a través de su abogado Licenciado Henry Mejía Santiago en contra de Diana Michelle Morillo García por haberla hecho conforme la norma procesal penal.* ***QUINTO:*** *en cuanto al fondo, condena a la imputada Diana Michelle Morillo García, al pago de una indemnización de un millón (RD$ 1,000,000.00) en favor del ciudadano Guillermo Mayi Domínguez, como justa reparación por daños y perjuicios causados por esta en detrimento de su patrimonio familiar.* ***SEXTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente Lic. Henry Antonio Mejía.* ***SÉPTIMO:*** *ordena la remisión dé la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Mega, a los fines correspondientes. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00189 el 25

de noviembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Diana Michelle Morillo García, representada por Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia penal número 212-2019-SSEN-00200, de fecha 30/10/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo*: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.), y en el desarrollo de su recurso deja caer la alegada incorrecta valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

[…] El tribunal otorgó valor probatorio para condenar a la imputada, careciendo de insuficiencia probatoria, en consecuencia, incurriendo en el error en la valoración de las pruebas y yendo en contra de múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Tal y como estableció en la siguiente: "La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba". Por otro lado, La Falta de motivación se puede encontrar en la sentencia atacada del tribunal a quo de manera específica para llegar a la conclusión de que se trató de estafa y en la valoración de las pruebas. Puesto que sólo se limita a establecer el mismo fáctico de la fiscalía y establecer lo que establece el Código Penal en el artículo 405, sin hacer el análisis de valoración de los elementos de prueba que trató de realizar en partes anteriores de la sentencia, y sin establecer con cuáles de los elementos

de pruebas pudo determinar cómo hecho fijado los que describió. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por la imputada, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia la condenó a cumplir una pena de siete (7) meses de prisión, de los que suspendió dos (2) meses, al pago de una multa de RD$2,000.00 pesos y al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 pesos en favor de la víctima. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por la hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicito el abogado de la recurrente. [sic]

4. Del recurso de casación que se examina, se observa que, la recurrente disiente de la sentencia impugnada por pretendidamente haber incurrido en falta de motivación, al no contener, en su particular opinión, una debida fundamentación y haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue

deducido en ese momento por la imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

7. Del estudio a la decisión recurrida, la Corte establece que, el a quo al verificar que la defensa del encartado, no presentó al juicio pruebas para demostrar los alegatos en que sustentaba su defensa, procedió a examinar de manera conjunta y minuciosa las pruebas aportadas por la acusación y del querellante, que consistieron en, "las declaraciones de Guillermo Mayí Domínguez, orden de arresto núm. 2513/2017 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), original del acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 02-03-2017, original del acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha cuatro (4) de enero del año 2015, legalizado por el notario Juan José Ortega Peguero, original de la carta constancia del certificado de título núm.157 expedida el 09-06-1967 a nombre de María Petronila Suero, libro núm. 38, La Vega, folio núm. 131-H., original de certificación matriculada con el núm. O.R.059941 de fecha 06 de marzo del año 2017 emitida por Indhira del Rosario Luna, registradora de títulos de La Vega, el certificado de título marcado con el número 157, expedido por el Registrador de títulos de La Vega, a nombre de María Petronila Suero, copia de la cédula de la misma y copia de la resolución 595-2018- SRMC-00493, de fecha 04/06/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega", y fruto de esa valoración integral decidió el juzgador acoger las declaraciones del testigo, víctima y querellante, hechos que quedaron establecidos en la página 9, de la sentencia recurrida, al considerar su testimonio preciso, coherente y convincentes, al expresar que "Estoy citado por un negocio entre Diana y yo, que ella misma me propuso por la Zona Universitaria cuando hice el negocio fui a cerrarlo con alambres y la hermana de la dueña del terreno me dice: "Salga de ahí, ese terreno es de mi hermana, le pagué un millón trescientos setenta y seis mil pesos, el dos de marzo del 2017, en el Residencial Universitario está ubicado el terreno detrás de UCATECI fui donde mi abogado el Licenciando Henry Mejía y hablamos con ella y le pusimos la querella, luego hablo con Diana y me dijo que ella iba a hablar con la persona que le vendió el terreno a ella para devolver el dinero y nunca volvió, ni le volví a ver la cara por lo que me siento estafado." 8. El tribunal a quo al valorar de manera conjunta el referido testimonio y los demás medios de pruebas documentales aportados por la acusación y la parte querellante señalados anteriormente, decidió darles credibilidad al quedar probado la forma en que fue arrestada la imputada, la manera fraudulenta con que la imputada estafó a la víctima, vulnerando el artículo 405 del Código Penal, al incurrir en el delito de estafa, por lo cual,

el tribunal a quo la condeno a siete (7) meses de prisión suspensivo los últimos dos meses por una labor social una vez al mes en la iglesia de la comunidad donde reside y a una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos. 9. En consonancia con lo antes expuesto, la alzada comprueba son injustificadas las denuncias del recurrente en los motivos de apelación, pues el a quo valoró cumpliendo con las normas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todas las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante, acogiendo las declaraciones testimoniales del querellante y víctima, Guillermo Mayí Domínguez, por resultarle precisas, claras, coherentes y vinculantes al demostrar la culpabilidad de la acusada y, el juzgador comprobó que sus declaraciones demostraron claramente todos los hechos que cometió la imputada en su perjuicio, comprobando la alzada que la apreciación del juzgador a su testimonio no fue errada como denuncia el apelante. 10. Por consiguiente, el juzgador no cometió un error al apreciar las pruebas como denuncia el apelante, sino que cumplimiento de las normas de apreciación probatoria contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual, procede rechazar los medios invocados por el recurrente [9].

6. Como se ha visto, el aspecto basilar del recurso que se examina es la pretendida falta de motivación; por tanto, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que por motivación debe entenderse: «aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.[10]

7. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso

9 Sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, páginas 6-8.

10 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derechos indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

8. Al hilo de lo anterior, es menester destacar que, contrario a la particular opinión de la recurrente, la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad de control sobre la sentencia condenatoria, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, luego de comprobar que son injustificadas las denuncias del recurrente en los motivos de apelación, pues el *a quo* valoró cumpliendo con las normas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, todas las pruebas aportadas por la parte acusadora y querellante, acogiendo las declaraciones testimoniales del querellante y víctima, Guillermo Mayí Domínguez, por resultarle precisas, claras, coherentes y vinculantes al demostrar la culpabilidad de la acusada y, el juzgador comprobó que sus declaraciones demostraron claramente todos los hechos que cometió la imputada en su perjuicio, comprobando la Corte *a qua* que la apreciación del juzgador a su testimonio no fue errada como denuncia el apelante.

9. Es por esas buenas razones que se desestimaron los reclamos invocados por la recurrente respecto a la pretendida falta de fundamentación, incorrecta valoración probatoria y errónea determinación de los hechos por inexistentes; de ahí que, no se observan, como denuncia la recurrente los vicios, hoy alegados, en su recurso de casación.

10. En este sentido se comprueba, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

sustantivas, procesales y vigentes aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto, objeto de escrutinio, por improcedente e infundado.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas por estar asistida por un representante de la Defensa Pública, lo cual de nota que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diana Michelle Morillo García, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1074

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Féliz Dotel.
Abogados:	Juana María Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Domingo Féliz Dotel, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0003142-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Nuevo Amanecer, Pedernales, condenado, recluido en la cárcel pública de Pedernales, contra la sentencia penal núm. 1554-2019-SPEN-00022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Domingo Féliz Dotel, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0003142-0, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, Nuevo Amanecer, municipio y provincia Pedernales, recluido en la cárcel pública de Pedernales.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: ¿El expediente está en condiciones para conocerse?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Domingo Féliz Dotel, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito relativo al recurso de revisión penal de fecha 28 de febrero del presente año, los cuales versan de la manera siguiente:* Único: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia penal núm. 1554-2019-SSEN-00022, de fecha 20 de noviembre del 2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la cual fue condenado el señor *Domingo Féliz Dotel, a cumplir diez (10) años de prisión, y en consecuencia, en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que un tribunal debidamente conformado como establece las normas y reglas establecidas por el Poder Judicial, a través de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, proceda a valorar nuevamente los elementos de pruebas del proceso en contra de la recurrente*.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: *Que sea rechazado el recurso de revisión penal procurado por el imputado Domingo Féliz Dotel, contra la sentencia penal núm. 1554-2019-SPEN-00022, dictada*

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 20 de noviembre de 2019, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que además, de haber sido alegados y examinados en etapas anteriores al fallo impugnado, no fueron útiles a su procura de invalidar la plataforma fáctica determinada en su contra y que en efecto, lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por los Tribunales a quo, puesto que, en el proceso en cuestión no han sobrevenido nuevos hechos o elementos de pruebas que unidos a los ya examinados hagan evidente que el hecho no ocurrió, que el suplicante no lo cometió o que el hecho se encuadra en una norma penal más favorable, bajo tales circunstancias, las aseveraciones del impugnante no bastan para que prospere la instancia del recurso de revisión impetrado.

Visto el escrito del recurso de revisión penal suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación de Domingo Féliz Dotel, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica el 28 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01372, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Domingo Féliz Dotel, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente de iniciales F. P.), representada por su hermana Aslina Pie.

b) En fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 592-2019-SRES-00015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Domingo Féliz Dotel, por existir indicios de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

c) El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 1554-2019-SPEN-00022 el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al imputado Domingo Féliz Dotel (Fiacata o Mello), acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor (F. P.) representada por su hermana Ashlina Pie;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Domingo Féliz Dotel (Fiacata o Mello), a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplido, en la Cárcel Pública de Pedernales, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa en contra el imputado;* ***TERCERO****: Exime al imputado Domingo Féliz Dotel (Fiacata o Mello), del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley*

núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales; ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes;* ***QUINTO****: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo esta decisión citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00017 el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) de enero del año 2020, por el abogado Cristian Yoer Mateo Mateo, actuando en nombre y representación del acusado Domingo Féliz Dotel, contra la sentencia penal número 1554-2019-SPEN-00022, dictada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), leída* ***íntegramente el día diecisiete (17) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*** ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas por el acusado/apelante, a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas;* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida;* ***CUARTO****: Exime al acusado/apelante del pago de las costas.*

e) Producto del fallo antes señalado, el imputado, interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01317 el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo, es el siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Féliz Dotel, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.* ***Segundo:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.* ***Tercero:*** *Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar.*

2. El recurrente propone contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el siguiente medio de revisión:

Único medio: Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 428 numeral 7 C.P.P.). (Sentencia Núm. SCJ-SS-23-0523 de fecha 31 de mayo de 2023).

3. En el desarrollo del medio de revisión propuesto, alega, lo siguiente:

El ciudadano Domingo Feliz Dotel, solicita la revisión penal-por haber un cambio en la jurisprudencia, ya que la misma fue condenada mediante la Sentencia Penal Núm. 1554-2019-SSEN-00022 de fecha 20 de noviembre del 2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, estando conformado el referido tribunal por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa (Juez Presidente) Crisnilda Feliz Cuevas, Jueza Miembro (Interino) y Eunice Inocencia Terrero Heredia (Juez Interina), es decir por un (1) juez titular y dos (2) abogados interinos, violando así el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Siendo éste mismo medio o reclamo un medio de impugnación propuesta por la recurrente tanto en el recurso de apelación como de casación, siendo los mismos rechazados por los dos tribunales de alzada. Sin embargo, en fecha 31 de octubre del año 2023, la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre este particular a través de la sentencia Número SCJ-SS-23-1277, realizando un cambio de jurisprudencia estableciendo entre otras cosas en el numeral párrafo, se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la señora Yudelka Clase Clase, juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente Expedito de Jesús Guzmán. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede acoger el recurso que nos ocupa sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante. (…) se recurre en revisión

penal por ser la única vía, ya que se trata de una sentencia condenatoria firme, y es la única vía para poder atacar la violación al principio de legalidad, ya que se impuso una condena de diez (10) años sin estar conformado tal como establece las normas constitucionales, procesales y de conformidad con los tratados internacionales, violándose así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Por lo que el caso que es motivo del presente recurso de revisión penal se comprueba que se trata las mismas actuaciones por parte de dos tribunales que no estaban conformados para conocer del proceso penal de personas en conflicto con la ley penal, ya que los interinos no cumplen con los lineamientos establecidos por las normas para conformar tribunal sentenciador, produciéndose un cambio jurisprudencia que beneficia a la condenada. [sic]

4. El imputado recurre en revisión, en virtud del cambio jurisprudencial respecto al juez natural, porque en su caso, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, no estaba debidamente conformado, como establecen las normas y reglas establecidas por el Poder Judicial, a través de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia y por habérsele violentado el derecho fundamental del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva respecto a las características del juez natural, lo cual trajo como resultado una condena de 10 años, con abogados en ejercicio en calidad de jueces interinos, que fungían como jueces habilitados para administrar justicia.

5. El medio de revisión que se examina nos conduce, indefectiblemente, a revisar si ciertamente existe un viraje jurisprudencial propuesto por el recurrente; en efecto, el Tribunal Constitucional dominicano estableció en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, con relación a lo que aquí se analiza, que: En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia que persigue, entre otras cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección

y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este Tribunal Constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la Constitución y la Ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.

6. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional estableció, lo siguiente: […] se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la señora Yudelka Clase Clase, juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente Expedito de Jesús Guzmán.

7. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto, el artículo 161 de la Constitución de la República dentro de los requisitos para ser juez de primera instancia establece, pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley, en virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado en ejercicio para ser juez ad hoc o interino de un Juzgado de Primera Instancia.

8. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los Juzgados de Primera Instancia con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera categórica, como ocurrió en la especie, la designación de dos abogadas en ejercicio para integrar un tribunal de primera instancia, en tanto que, las mismas no pertenecen a la carrera judicial ni se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.

9. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este momento, la existencia de una violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b, del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, en el caso, como el tribunal no estuvo debidamente constituido es imperioso remitirlo a un Tribunal Colegiado con una composición distinta a la que conoció del proceso.

11. En efecto, al verificar que en el caso existe la necesidad de realizar un nuevo juicio, que incluye, obviamente, una valoración probatoria, procede declarar con lugar el recurso de revisión que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para que con una composición de jueces distinta a lo

que conocieron el caso, realice, nuevamente, un juicio total, como lo establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 y 161 de la Constitución, y 4 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por Domingo Féliz Dotel, contra la sentencia penal núm. 1554-2019-SPEN-00022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante el mismo Tribunal Colegiado que conoció del asunto, pero integrado por jueces distintos, para que se celebre un nuevo juicio, por las razones indicadas en esta sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Pedernales, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1075

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Alburquerque Comprés.
Abogados:	José Rafael Ariza Morillo.
Recurridos:	Esther Taveras Duncan y compartes.
Abogados:	José Martínez Hopelman.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Alburquerque Comprés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925984-6, con domicilio en la avenida Privada,

núm. 26, Torre Don José II, apartamento 7-B, sector Renacimiento, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (05} del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional: y, b) seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Félix Alburquerque Comprés, por intermedio de sus abogados, José Rafael Ariza Morillo, Ingrid Hidalgo e Inés Abud Collado; ambos contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00143, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Alburquerque Comprés, dominicano, mayor de edad, militar retirado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0925984-6, 60 años de edad, domiciliado en la avenida Privada No. 26, torre Don José 1, apartamento 7-B, sector Renacimiento, Distrito Nacional, teléfonos 829-764-9977, 849-220-4393 (pertenecientes a la señora Helen Paola Alburquerque hija del imputado), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Taveras Duncan, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en 5u contra y se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales por haber intervenido sentencia condenatoria. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. CUARTO: Fija lectura integra de la presente decisión para el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), día para el cual quedan convocadas las partes, momento a partir del cual empiezan a correr los plazos para que aquellas partes que no*

estén conformes con la decisión ejerzan los recursos correspondientes". (Sic). ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público, en la persona de Magalys Sánchez Guzmán y Maria Silvestre, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional: y, b) seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Félix Alburquerque Comprés, por intermedio de sus abogados, José Rafael Ariza Morillo, Ingrid Hidalgo e Inés Abud Collado, en contra de la Sentencia up supra señalada; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME a las partes recurrentes, imputado y Ministerio Público, del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00143, de fecha 19 de julio de 2023, declaró a Félix Alburquerque Comprés culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Taveras Duncan, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01156 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Alburquerque Comprés, y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida acompañados de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. José Rafael Ariza Morillo, juntamente con la Dra. Ingrid Hidalgo y las Lcdas. Yaritza de los Santos e Inés Abud Collado, en representación de Félix Alburquerque Comprés, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ocasión de esta sentencia penal se interpuso el recurso de casación, la primera parte ya está decidida, que es la admisibilidad del recurso. Resulta honorable, que el tribunal cuando confirmó en la corte la decisión de primer grado no tomó en cuenta los elementos constitutivos de la solicitud que le hicimos; precisamente ahí está el hecho de que nosotros planteamos que había una excusa legal de la provocación que debió ser acogida, toda vez que los elementos constitutivos del hecho se encontraban presentes. El alegato que la corte tomó en cuenta para decidir es que precisamente el hecho de las heridas graves que le fueron causadas al recurrente ellos la evaluaron en base a un criterio que no es el criterio que habían hecho los expertos, porque un juez no puede decir que una idea sea grave o no, sino un certificado médico, que, en este caso a los 6 meses, todavía no era curable la herida. Hablamos de fracturas en las costillas, en la clavícula y de eso se aportó el debido certificado. Por lo tanto, al no haber sido evaluado correctamente, nosotros entendemos que los jueces cometieron un yerro. En ese sentido, entendemos que esa sentencia por ese primer medio debe ser anulada o en su defecto por instancia propia, la Suprema evaluará la situación y acogerá nuestras conclusiones que más adelante exponemos. El otro medio que presentamos es el medio relativo al debido proceso, toda vez que el tribunal tomó en cuenta unas audiovisuales, que a todas luces eran una prueba recabada de manera ilegal. Fueron recabados de manera ilegal porque la misma no contaba con las autorizaciones necesarias. Nosotros expusimos y ahí lo repetimos y lo hemos venido repitiendo siempre que usted no puede, en base a una ilegalidad, dictar una sentencia y considerar que sea legal. Nosotros expusimos eso por el simple hecho de que al momento de recabar la información la Policía actuante no contaba con las autorizaciones necesarias para recabarla y ellos alegaron que fueron a un lugar y encontraron una persona que le autorizó por la persona, es innominada, no tiene nombre, no tiene identificación, no sabemos la calidad de esa persona, porque por lo menos esa persona tendría que ser la propietaria del negocio y luego*

mostrarlo. Entonces nada de eso se hizo; ese es un segundo medio que evidentemente viola el artículo 69 de la Constitución, lo que es el debido proceso que es relativo y les ocupa a todos los jueces, según el Tribunal Constitucional ha establecido. Hay otro medio también expuesto que es una excepción de inconstitucionalidad precisamente por violación también al artículo 69 en lo relativo a que además de que fueron incorporadas de manera ilegal al proceso, fueron valoradas y en base a esa prueba, los jueces, en su motivación, hicieron una exposición de por qué ellos habían cogido esa prueba y la motivaron. Eso también es inconstitucional porque colida con lo que es, lo que dije anteriormente, las pruebas ilícitas y la Constitución. En ese sentido, honorable, nuestra conclusión está por escrita y vamos a leerla. Primero: Que tengáis a bien acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada y en consecuencia declarar contraria a la Constitución: a) la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, de fecha 4 de marzo de 2024, expediente núm. 058-2022- EPEN-00435, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, b) la sentencia penal de fecha 19 de julio de 2023, expediente núm. 058- 2022-EPEN-00435, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que esta choca, colide y riñe con las referidas leyes, y tratados; c) la nulidad del presente proceso, por los motivos antes expuestos y por ser violatorio al principio de personalidad de la persecución penal, establecido en el artículo 40 de la Constitución, y por ser violatorio al derecho de defensa y de propiedad establecidos en el artículo 69 de la Constitución, respectivamente por violación a las siguientes disposiciones de rango constitucional: a) la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, en su artículo 9; b) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral 11.1; c) la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, acordada en Roma a fines de 1950, artículo 6, párrafo II; d) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deriva del Consenso de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor internacionalmente hasta el 23 de marzo de 1976, en su artículo 14, apartado 2; e) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948; y f) el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 inciso 3 de la Constitución dominicana, y en consecuencia, ordenando la nulidad de la misma por este motivo. De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas. Segundo: Declarar

con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anular así la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte sustancial o dispositiva se encuentra inserta en parte anterior del presente recurso; y en consecuencia: A) Principalmente, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho probadas en el presente recurso, y en consecuencia: (1) de manera principal, declarar la nulidad e inadmisibilidad de las pruebas excluidas al Ministerio Público en la resolución núm. 058-2023-SPRE-00103, de fecha 8 de mayo del año 2023, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, muy especialmente, los elementos probatorios 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 29 y 31, de la acusación fiscal, y los elementos probatorios anexos a la referida instancia de incidentes, por los motivos antes indicados, muy especialmente porque los mismos no cumplen con el principio de legalidad, por no cumplir con los principios de legalidad y utilidad de las pruebas, el derecho de participación, contradicción, defensa y debido proceso, garantizado en los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal, por tratarse de pruebas ilícitas, que nada tienen que ver con los ilícitos imputados, ni se encuentran certificado su origen y autenticidad y que no pasaron el tamiz del juez de la instrucción. 2) De manera subsidiaria y solo para el caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, que el mismo sea condenado acogiendo la excusa legal de la provocación contenida en los artículos 321 y 326 del Código Penal, contemplada la pena y que la misma sea a sufrir un año (1) de prisión y transcurrido el año que se ordene cualquier cese de medida de coerción que pese en su contra; 3) Subsidiariamente que del artículo 333 del Código Procesal Penal y los artículos 70 y 71 del Código Penal, se acoja amplias circunstancias atenuantes conllevando a la misma pena hasta un (1) año de prisión; B) De manera subsidiaria aun y solo para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas, ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada. Cuarto: Condenar a quien se opusiere a las presentes conclusiones al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. José Martínez Hopelman, juntamente con los Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Fernando Pérez Vólquez, en representación de Esther Taveras Duncan, Margot E. de las Mercedes Duncan Schrils, Ariana Ariza Núñez, Arlene Cheryl Guerra Acevedo,

Eridania Jiménez de los Santos y Francisca Jiménez de los Santos, parte recurrida en el presente proceso: y las conclusiones?

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala en la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Albuquerque Comprés, contra la sentencia penal número 501-2024-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2024, dado que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por lo que no se avistan violaciones al debido proceso y mucho menos inobservancia a la ley constitucional, los antecedentes jurisprudenciales y los convenios y pactos internacionales en razón de la materia.***

1.4.4. El imputado Félix Alburquerque Comprés expresó en la audiencia como manifestación final, lo siguiente: *Honorables magistrados, ante su pregunta, primeramente, darle las gracias por la oportunidad que me brinda de expresarme a esta augusta sala, lamentando que me encuentre en estas circunstancias. Yo espero de ustedes, honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que integran este tribunal que su sentencia sea basada en tres (3) principios elementales, que es el triángulo equilátero de la verdad, la ley y la justicia. La ley que dicta un mandamiento, la justicia justa, equitativa, pero basada en los pilares fundamentales, que es la verdad. La verdad transparente, prístina, ante un hecho que lamentablemente ha sido trágico para muchas familias y que penosamente, honorable magistrado, las circunstancias, el momento así lo ha dictado. Agradecemos mucho que ustedes puedan acoger en su justa dimensión los preceptos legales estatuidos ante este hecho. Muchas gracias.*

1.4.5. La parte recurrida, señora Margot E. de las Mercedes Duncan Schrils, manifestó lo siguiente: *Yo a dos (2) años de la muerte de mi hijo todavía no supero ese daño tan grande. Yo solo espero que hagan justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Félix Alburquerque Comprés propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Excepción de inconstitucionalidad. Nulidad del presente proceso y de la sentencia recurrida, por ser violatoria al principio de personalidad de la persecución penal, establecido en el artículo 40 de la Constitución, y por ser violatorio al derecho de defensa establecido en los artículos 69 de la Constitución: a) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, en su artículo 9; b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral 11.1; c) La Convención de Salvaguardia de los Derechos el Hombre y de las Libertades Fundamentales, acordada en roma a fines de 1950, artículo 6, párrafo II; D) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Deriva del Consenso de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor internacionalmente hasta el 23 de marzo de 1976. En su artículo 14, apartado 2; e) La declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948; y f) El principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 inciso 3 de la Constitución dominicana.* ***Segundo*** *[****Tercer] medio****: Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, numeral 3 consistente en errónea valoración de las pruebas. Violación al principio de legalidad de los delitos. Violación el debido proceso, del derecho a la defensa, de la defensa e igualdad entre las partes en el proceso. Violación a las disposiciones de los artículos 321 del Código Procesal Penal.* ***Tercer [Cuarto] medio****: Violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del artículo 339 y 463 del Código Procesal Penal, 70,71 y 326 del Código Penal y artículo 40.16 de la Constitución (por errónea aplicación).* ***Cuarto [Quinto] medio****: Violación a las disposiciones de los artículos 83 y siguientes del Código Procesal Penal; insuficiencia de motivos. Exceso de poder. Violación al principio de seguridad jurídica. Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69 de la Constitución; 8.1, 8.2 h y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos; 2.2 B y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación al principio de imparcialidad. [Sic]

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en la violación que por este medio denunciamos al momento de declarar culpable al SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, en base a la valoración de pruebas ilegales e ilícitas, incorporadas de manera irregular al proceso, que habían sido descartadas por el juez de las garantías por adolecer de múltiples vicios, con que ha violado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho de defensa en perjuicio del imputado, ya que al momento de conocer la acusación y observar los términos del auto de apertura a juicio que fuera evacuado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue determinado que el Ministerio Publico y los auxiliares investigadores, en la fase de investigación, cometieron violaciones sustanciales tanto de la constitución como de la norma procesal, en la obtención de los documentos y pruebas audiovisuales y periciales, con los cuales pretendieron vincular al SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, y en contraposición los mismos han sido utilizados para condenarlo inmisericordemente, invirtiendo el fardo de la prueba, con lo que ha adoptado una fórmula que a todas luces resulta INCOMPATIBLE con varios principios Constitucionales, contenidos también en pactos y tratados intencionales de igual jerarquía, y en el caso de la República Dominicana, es preciso señalar, que la misma es signataria de numerosas CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES, los cuales han sido adoptadas, y cuyos principios y garantías, se encuentra claramente expresados en el artículo 69 de nuestra actual Constitución Dominicana. Un aspecto que justifica plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad, de la condena al imputado, ha sido realizada sin tomar en cuenta el verdadero alcance de todos y cada uno de los derechos consagrados en el catálogo de derechos fundamentales y sus respectivas garantías, contenidos en la Constitución Dominicana, lo cual ha traído como consecuencia que incluso el imputado ha sido colocado en una situación muy difícil desde el punto de vista procesal, al invertir el fardo de la prueba en su perjurio, y desde el inicio de las civilizaciones constituyen conquistas de gran alcance, ya que tienen que ver con cuestiones que son inherentes a todo ser humano, como lo son, su estado de libertad, su estado de inocencia, su derecho al debido proceso y al derecho de defensa etc. Sin embargo, al emitir su decisión ha incurrido en una errónea interpretación de la ley, (artículo 166 y

siguientes del Código Procesal Penal), que son reglas mínimas establecidas legalmente para la obtención e incorporación de las pruebas que se pretenden utilizar en perjuicio de un ciudadano y que por demás se encuentran ligadas al debido proceso de Ley, que nuestros legisladores han establecido a su favor, al haber admitido unas pruebas ilícitas, de origen espurio, no obstante haberse cuestionado su legalidad, tal y como se hace constar en el Auto de Apertura a juicio, con respecto a las pruebas periciales y audiovisuales 29 y 31 y los testigos 8 y 9, 12-16, en el sentido siguiente: A) En cuanto a la Prueba pericial: Informe Técnico Pericial, (con 01 disco compacto(CD) anexos), de fecha 03 de septiembre del 2022, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT). Para probar el análisis realizado a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad en el lugar donde resultó muerto la victima Manuel Taveras Duncan como consecuencia del crimen cometido por el acusado Félix Alburquerque Compres, así como las circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Informe de Autopsia Judicial SDO-A-0836-2022 de fecha 19 de agosto del 2022 y certificada el 15/09/2022, instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dr. Braulio Brito y Dr. Claudia Familia Romero; Informe Técnico Pericial, con 01 disco compacto (CD) anexos), de fecha 03 de septiembre del 2022, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional {DICAT). (…) las pruebas periciales (utilizadas por los jueces de fondo para justificar su condena), no superan el test de la legalidad, además de los motivos que desarrollamos en otros medios del presente recurso y que hemos enarbolado durante todo el proceso, por no cumplir con el derecho de participación, contradicción, defensa y debido proceso, garantizado en el artículo 208 del Código Procesal Penal, que dispone: "Facultad de las partes. Las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial. Las partes pueden proponer para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes". Por lo que al admitir las mismas este tribunal consagró la violación del Ministerio Público a la regla de oro procesal: la bilateralidad, igualdad de armas y derecho de defensa como primer derecho (procesal). En efecto, dicha experticia fue realizada a espaldas del SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, sin permitirle al mismo proponer diligencias o elementos que debían ser tomados en cuenta para la determinación del contenido del mismo, por lo que la misma no cumple con el principio de legalidad, por no cumplir con el derecho de

participación, contradicción, defensa y debido proceso, garantizado en los artículos 207, 209 y 209 del Código Procesal Penal, para la realización de los peritajes. De igual modo, reiterando el derecho que tienen las partes de participar en la realización de los peritajes, el artículo 209, otorga a las partes el derecho de recusar a los peritos que intervengan, cuando se den algunas de las causales establecidas para los jueces, al establecer lo siguiente: Art. 209.- Inhibición y recusación. Son causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces. Sin embargo, el Ministerio público actuante no le notificó al SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, la realización de dicho peritaje a fin de que participe, opine, sugiera o impugne según corresponda, en tajante violación del derecho de defensa, al principio de contradicción e igualdad procesal. En la especie, existe vulneración al derecho de defensa en esta diligencia, toda vez que con su actuación el ministerio público impidió que el imputado ejerciera las facultades que la normativa le acuerda; pues, aunque no se prevean tachas para los peritos, la notificación a la parte investigada permite que se propongan, ampliamente, cuestiones atinentes a la calidad habilitante, la recusación, ofrecimiento de otros peritos, entre otros asuntos, a fin de garantizar que este elemento se genere acorde con la Constitución y el proceso penal vigente; Una vez constatado que el ministerio público obtuvo el peritaje previamente descrito en violación al debido proceso regulado por la ley, afectando sensiblemente el derecho de defensa, procede que este tribunal excluya dicho informe, por resultar ilícito en su obtención. Contrario a lo decidido y argumentados por los jueces a-quo, dichos elementos de prueba resultan nulos, inadmisibles e insuficientes para demostrar los ilícitos imputados, en atención al principio de principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, por resultar dudosos, insuficientes y contradictorios, primeramente, por ser violatorio al principio de legalidad, ante la falta de pruebas directas para fundamentar su acusación es precisamente la consiste en unos informes técnicos, que sí bien no logran ubicar al SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, como autor de los hechos imputados, en los mismos el ministerio público dejó de lado muchas evidencias que pudieren completar el proceso y llegar a una verdad objetiva con mayor rigor científico, y que en aras de salvaguardar el derecho de defensa, debe ser completada con un peritaje más completo y acabado, con mayor rigor científico, sobre todo en salvaguarda de la tutela judicial efectiva e ¡igualdad de armas, establecido en el art. 69 de la Constitución. Que una vez verificadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se pueden ver las inconsistencias en la presentación de estas evidencias, a saber, el informe de los videos establece que

supuestamente hay diferencias en los horarios más, pudiéndose visualizar en el mismo que fue mutilado al momento de su presentación, razón por la cual debía ser desechado. Que de igual manera existen inconsistencias, en la autopsia presentada por la fiscalía, ya que esta no es consistente con el acta de inspección que fuera levantada, y no da las razones por las cuales concluye en que fuera un homicidio, o muerte violenta, ya que no hay un análisis, de la estructura del occiso frente al imputado, donde se explique cuál fue el protocolo utilizado para tales conclusiones. Tampoco el Ministerio Publico, aportó como prueba el testimonio de los peritos actuantes para que expliquen los términos científicos que hacen constar en dichos informes y que pueden ser de interés para el esclarecimiento de los hechos Todas estas consideraciones tienen un papel fundamental, ya que en un proceso como el nuestro, caracterizado por un sistema acusatorio mixto donde interviene el Ministerio Fiscal y en algunas ocasiones la acusación o acusaciones particulares junto al inculpado o inculpados y sus defensas, el fin del mismo, como tantas veces ha señalado tanto la jurisprudencia, no puede ser otro que la averiguación de la verdad real de lo sucedido en las actuaciones que previamente han sido investigadas y juzgadas, poniendo de relieve, que no caben componendas ni verdades formales, y que el técnico que desarrolla la pericial debe hacerlo con la prudencia de evidenciar en términos concluyentes aquellos datos fácticos y técnicos sobre los que no tenga dudas, y aquellos otros cuyas conclusiones no puedan ser determinantes, no se manifiesten con la certeza necesaria o suficiente deberán ser expuestos con las dudas, reservas, y aclaraciones que resulten oportunas, no con afirmaciones aventuradas y condenas previas, como sucede en los informes de marras, ya que precisamente el carácter trascendente y sustancial de sus informes seguramente, no sólo va a sustentar el dictado de una sentencia absolutoria o condenatoria, según proceda por parte del juzgado o tribunal, sino que va a provocar que su falta de rigurosidad o precipitación determine una sentencia injusta, sea cual fuere el sentido adoptado en su pericia, por lo que ciertamente las virtudes de "templanza y verdad" adquieren una máxima expresión en la pericia facultativa. Que con relación a los supuestos testigos a cargo, estos no son testigos presenciales, ni referenciales del hecho, sino que los mismo declararon solo sobre el incidente previo y posterior a la ocurrencia del hecho, por lo que el tribunal a-quo valoró de forma incorrecta y sesgada los supuestos elementos de pruebas testimoniales vertidas por estos testigos en juicio, luego resumidas y erróneamente valoradas por el Tribunal a-quo al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, sin dar una adecuada motivación al

respecto, y sin justificar el por qué consideró que las mismas le merecían crédito no obstante tratarse de parientes del occiso y a contrapelo desmedra las declaraciones de los doctores y las pruebas periciales incorporadas con estos, contradiciendo las conclusiones arribadas por estos en los peritajes realizados, para de esta forma pretender fundamentar una ausencia de una lesión grave provocada por el occiso al imputado, en su afán de no permitir la configuración la excusa legal de la provocación a favor del impetrante, no obstante ser estos los expertos en los asuntos médicos analizados por estos, lo que evidencia una ilogicidad y contradicción en la valoración de estos testimonios, violentando de esta manera el cometido del artículo 172 del Código Procesal Penal. A que con relación a las pruebas documentales, las mismas no fueron incorporadas correctamente, puesto que no fueron leídas por la secretaria ante el plenario, conforme establece el artículo 312 del CPP, por lo que evidentemente en su incorporación fue violado el principio de oralidad que gobierna el sistema penal, y contrario a lo señalado por los jueces a quo, las actas presentadas como supuestos medios probatorios por el Ministerio Público no son vinculantes ni concluyentes en torno al imputado SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES y los oficiales que actuaron en el levantamiento de las mismas no sustentaron las informaciones que obtuvieron durante las pesquisas, por lo las pruebas son insuficientes para sostener la acusación, ya que las mismas deben ser precisas, serías y concordantes para condenar a un ciudadano, lo cual no han probado los jueces a-quo en su sentencia, además de que las actuaciones realizadas por el Fiscal no pueden constituir un medio probatorio, salvo cuando las mismas son levantadas en la forma que dispone la ley, y sean sustentadas por los oficiales actuantes en juicios, que no es el caso de la especie. Además de que las mismas no pueden probar la presencia del acusado SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, en la comisión de los hechos. El tribunal ha invertido la presunción de inocencia por el de culpabilidad, puesto que no fue aportado por el ministerio público la prueba material consistente en los casquillos, ocupadas al tenor del acta de inspección de lugar, como bien dijimos anteriormente, además el arma homicida no fue encontrada, ni le fue realizada al imputado una prueba de parafina a los fines de determinar sí este había realizado algún disparo, por lo que el único disparo que fue probado en el plenario fue el realizado por el testigo TORIBIO LEBRON, el cual el ministerio público tildó como un testigo mendaz, por lo que evidentemente el tribunal ha valoro correctamente estas supuestas pruebas, puesto que no existe una sola prueba que comprometa su responsabilidad penal, pues las sospechas retenidas por el tribunal a-quo no son pruebas suficientes, que destruyan la presunción de

inocencia, máxime cuando se restó credibilidad a los testimonios de unos testigos que en todo momento hicieron afirmaciones bien fundadas en torno a las lesiones provocadas por el occiso al hoy imputado, por lo que en el presente caso la acusación no fue probada, pues las circunstancias expuestas carecen de lógica pues el tribunal nunca dio explicaciones de su actuación, y se está evidentemente ante versiones de personas que no estaban en el lugar de los hechos, es decir el caso no cuenta con testigos presenciales de los hechos, por lo que los juzgadores del fondo se han tenido que valer de la sucedánea prueba indiciaria, sí bien útil en materia penal, a tales fines debe estar sustentada en otros elementos objetivos que sirvan de sustento a las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso. A que adicionalmente, el tribunal a-quo realizo una errónea valoración de las pruebas en cuanto al procesado, toda vez que del estudio del expediente así como de una real valoración de juicio intelectivo se desprende que los tipos penales imputados por el Ministerio Público a nuestro representado no corresponden al estudio valorativo de la investigación, toda vez que no se realizó ninguna prueba científica alguna que determine y establezca que el SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES fuera el propietario del arma homicida, pero tampoco puede de manera real y conforme a las disposiciones legales vigentes, establecerse, ni en ningún momento quedó demostrado en el plenario que los supuestos testigos, lo que constituyó en esencia la única supuesta prueba, decían la verdad de los hechos, al grado de que no existe ninguna prueba que se desprendía de la escena mediante la cual se pueda aducir que el hecho antijurídico se pueda imputar al imputado, toda vez que no existen conforme a las pruebas la reunión de los elementos constitutivos de los artículos aducidos por el Ministerio Público y mucho menos por las que el tribunal incurrió a modo erróneo al calificar finalmente el mismo. Que la defensa del imputado aportó al tribunal como pruebas un conjunto de personas, peritajes y documentos, que probaron asuntos esenciales y fundamentales del proceso y que destruyen la teoría del caso presentado por el ministerio público y que destruyen la acusación que pesa sobre el encartado SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES en su defecto, hacen gravitar a su favor circunstancias atenuantes, como la excusa legal de la provocación, alegada por la defensa. A que de las comprobaciones de hecho citadas no se puede inferir relación cierta entre el crimen de que se trata y el encartado SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, en la comisión del mismo, es por ello que las citadas pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales presentadas por el Ministerio Público, carecen de valor jurídico y por vía de consecuencia deben ser descartadas ante la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de la República

para todo justiciable. A que en ese sentido y de lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que el tribunal a-quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos en cada caso en torno las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a uno y por otro lado niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos fácticos, tales como: las declaraciones de los médicos, aportados como peritos y los exámenes periciales realizados por estos, y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto, motivo por el cual esa incorrecta valoración de las pruebas ocasionan un daño irreversible a nuestro representado, toda vez que el mismo se encuentra sufriendo una condena inmerecida por un hecho que no ha cometido, condición la cual las normativas del Estado Democrático de Derecho, así como los lineamientos del constitucionalismo dominicano prohíben en toda su magnitud y este accionar del tribunal ocasiona un daño irreversible en los aspectos cívicos, psicológicos, emocionales y sociales del procesado. Conforme al estado actual de nuestro derecho, la sanción aplicable a un procedimiento mal tramitado es la nulidad, por lo que procede en dichas atenciones declarar la nulidad del proceso en la cual se conoció el fondo de la demanda de marras. Ante esta génesis, y por aplicación de los artículos 69 de la Constitución de la República, procede anular la presente proceso por no cumplir con los requisitos legales establecidos al respecto y por ser la misma violatoria al derecho de defensa del SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES. (…) el a-quo no establece cómo determinó que fue el SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, el autor de los disparos que ultimaron con la vida del finado MANUEL TAVARES DUNCAN, y cómo descartó que haya podido ser cualquiera de los terceros que estaban en el lugar en el momento en que sitúa la ocurrencia del hecho, momento este que tampoco quedó establecido de manera fehaciente, puesto que la acusación y la sentencia dicen una fecha, sin embargo, el video reproducido como video matriz tiene una fecha completamente distinta, de donde se comprueba la falsedad de los hechos que el tribunal da como probados y de las declaraciones de los testigos se comprobó que ninguno de los testigos fue testigo ocular de los disparos, sino que estos solo fueron testigos de los golpes que el occiso le propinó al SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, mas no de que este haya disparado contra el occiso, de donde se infiere la falsedad de las mismas, o en todo caso se tratan de hechos distintos a los que son objeto de juzgamiento en este proceso, sin embargo, el a-quo, ignora estas aseveraciones y

acredita y da por sentados hechos como probados, sin los mismos tener un sustento legal, ni una aplicabilidad de la subsunción de los hechos al derecho. hace imprescindible preguntarse, en cuanto a la existencia de los supuestos disparos, cómo el tribunal a-quo le atribuyó la autoría de los mismos al SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, sí el ministerio público no presenta ningún casquillo, ni armas, que permita corroborar la existencia de ningún disparo, ni que los mismos hayan sido realizados por nuestro representado y los testigos presentados son solo referenciales, puesto que ninguno presenció ningún disparo realizado por el SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, sino que estos solo fueron testigos del incidente previo realizado por el occiso en el cual golpeó brutalmente al SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES. No existe una sola prueba que comprometa su responsabilidad penal, pues las sospechas no son pruebas suficientes, que destruyan la presunción de inocencia, máxime cuando las circunstancias expuestas carecen de lógica, pues se está evidentemente ante versiones de personas que no estaban en el lugar de los hechos, es decir el caso no cuenta con testigos presenciales de los hechos, por lo que el Ministerio Público solo se ha basado en la sucedánea prueba indiciaria, sí bien útil en materia penal, a tales fines debe estar sustentada en otros elementos objetivos que sirvan de sustento a las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso. A que adicionalmente, del estudio del expediente así como de una real valoración de juicio intelectivo, se desprende, que los tipos penales imputados por el Ministerio Público a nuestro representado, no corresponden al estudio valorativo de la investigación, toda vez que no se realizó ninguna prueba científica alguna que determine y establezca que el SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, fuera el propietario del arma desde la cual se realizó el disparo que ultimó la vida del señor DUNCAN, ni que los casquillos presuntamente encontrados en la escena del crimen correspondan a ninguna de las armas que el SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, posee, puesto que solo existe una verificación en el 1BIS (SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA), el cual solo se encarga del control que ejercen las autoridades sobre el porte y tenencia de armas de fuego en manos de la población civil, pero no incluye las armas de los militares y demás miembros de las fuerzas castrenses, que es el rango a que pertenece el SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, como Vicealmirante, pero tampoco puede de manera real y conforme a las disposiciones legales vigentes, establecerse, que los supuestos testigos hayan visto al imputado ultimar con la vida del occiso, al grado de que no existe ninguna prueba que se desprendía de la escena mediante la cual se pueda aducir que el hecho antijurídico se pueda imputar al SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES,

toda vez que no existen conforme a las pruebas la reunión de los elementos constitutivos de los ilícitos por los que el Ministerio Público, incurrió en el error de calificar finalmente el mismo, máxime cuando el Ministerio Público, en su investigación no identificó a quién pertenece el vehículo gris, que refiere en su relato fáctico, cuya propiedad pretende endilgarle al SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, de donde se infiere la contraposición con un principio de lógico físico elemental, cómo pudo el tribunal comprobar esos hechos que da por probados. Tampoco el tribunal a-quo establece en la sentencia objeto del presente recurso ninguna valoración respecto a las pruebas con la que da por sentado estos hechos, además sí el juez hubiese valorado la misma en su justa dimensión, basado en la sana critica, hubiese colegido que en modo alguno fue probado el hecho ilícito investigado, por lo que es evidente que el a-quo ha incurrido en el vicio que por este medio enunciamos al momento en que valoro estas prueba, por lo que no hay nada que vincule a nuestro representado con el hecho. El tribunal a-quo no podía deducir hechos que no fueron probados. El tribunal está obligado a valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica, que reconocen su discrecionalidad, pero sometida a criterios objetivos, es decir, que la discrecionalidad del juez no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas y las razones de su convicción; de esta forma podríamos impugnar la discrecionalidad, ya sea porque es arbitraria o por errónea. Pero la sentencia no nos revela la valoración de las pruebas que hace el Tribunal, cuestión esta que resulta claramente violatoria al derecho del reo al debido proceso y al artículo 172 del CPP, puesto que el tribunal a-quo, no precisa cuales pruebas le permiten fijar los hechos que dan por sentado en su decisión. No se entiende como el tribunal llega a la conclusión de que el imputado profirió esos disparos, cuando no existe en los legajos que conforman el proceso una sola prueba que pueda sustentar dicha teoría, ni documental, ni testimonial, y en contraposición le fue aportada la prueba idónea (testigos, peritajes, documentos) que demuestran que el occiso atacó vilmente al SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, en la fecha en que la supuesta víctima sitúa la emisión de dichas afirmaciones. La sentencia impugnada deviene en infundada toda vez que la misma se ha soportado en pruebas referenciales e interesadas (el testigo TORIBIO LEBRON), Y A PESAR DE QUE ESTE RECONOCIÓ HABER DISPARADO, Y QUE POR TANTO DEBIA ANALIZARSE EL ARMA UTILIZADA POR ESTE, PARA DESCARTAR QUE ESTE HAYA SIDO EL AUTOR DEL DISPARO QUE ULTIMO CON LA VIDA DEL OCCISO, así como los testigos MIGUEL CORNIELLE UREÑA, LUIS FELIPE RUIZ, LUIS MIGUEL SENCION, EDUARDO SALVADOR FERSOLA y REYES ALEJANDRO ABREU MOJICA,

le dan crédito y valor a esos testimonios, no obstante ninguno ser testigo ocular de los supuestos disparos, ni poder identificar el autor de los mismos. Que otra prueba de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se comprueba además en que la misma está fundada en prueba obtenida ilegalmente, basado en que el video no fue levantado conforme a la ley, como bien aducimos en el medio anterior al cual referimos. Que teniendo como resultado la contradicción existente entre los medios de prueba que aportó el ministerio público al Tribunal, este tenía que someterlo a la contradicción jurídica, toda vez que el tribunal impuso una condena al hoy recurrente, sin tomar en cuenta que las pruebas que presentó el ministerio público carecían de valor probatorio, ya que fueron obtenidas de manera irregular e incorporadas al proceso en violación a los principios del juicio oral. La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a-quo interpretó erróneamente los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y fundado en esa infundada plataforma ha incurrido como consecuencia de ello una violación a las disposiciones in dubio pro reo, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado, por lo que su actuación enmarca dentro de las condiciones legales establecidas para que sea admitida aplicada esa máxima jurídica, lo cual de modo independiente o aunado los demás medios, hace que la sentencia tenga que ser infirmada. La orfandad de las motivaciones vertidas por la juez a-quo y la violación a las disposiciones de la máxima jurídica in dubio pro reo (la duda favorece al reo), se comprueba en no existe ninguna prueba que vincule de manera directa o indirectamente al SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, como autor del ilícito imputado; por lo que no podían los jueces a-quo ponerle a este la carga de la prueba de su inocencia, lo cual viola el estado de inocencia, puesto que en caso de dudas, el tribunal debía en todo caso, descargar al imputado, puesto que son las pruebas las que condenan. Por lo que, el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones falaces y contradictorias, de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes. Según se observa, la juez a-qua en el caso de marras ha adoptado una fórmula que a todas luces resulta incompatible con varios principios Constitucionales, contenidos también en numerosas convenciones y tratados internacionales, los cuales habían sido adoptados por la vía del antiguo artículo 3 de la anterior Constitución Dominicana del año 2002, y que

han sido mantenidos e insertados en nuestra actual Constitución del año 2010, a través de su artículo 26, y cuyos principios y garantías, se encuentra claramente expresados en el artículo 69 de nuestra actual Constitución Dominicana. Un aspecto que justifica plenamente la DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, de la condena al imputado, ha sido realizada sin tomar en cuenta el verdadero alcance de todos y cada uno de los derechos consagrados en el catálogo de derechos fundamentales y sus respectivas garantías, contenidos en la Constitución Dominicana, lo cual ha traído como consecuencia que incluso el imputado ha sido colocado en una situación muy difícil desde el punto de vista procesal, al condenársele a una pena inmisericorde, colocándolo en una situación de desventaja, frente al Estado, que ha sido incapaz, de adoptar formulas efectivas de lucha contra la Criminalidad y por ello, los jueces, han asumido fórmulas que a todas luces quebrantan varios de los principios más esenciales que desde el inicio de las civilizaciones constituyen conquistas de gran alcance, ya que tienen que ver con cuestiones que son inherentes a todo ser humano, como lo son, su ESTADO DE LIBERTAD, SU ESTADO DE INOCENCIA, SU DERECHO DE PROPIEDAD, SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA etc. [Sic]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a-quo, al igual que el de primer grado, incurre en la violación que por este medio denunciamos, cuando en los acápites 24-36, de las páginas 61- 69 de la sentencia recurrida, hace suyas y refrenda las argumentaciones vertidas por el tribunal de primer grado en los apartados 7-33, de las páginas 62-64 de la sentencia de primer grado, para rechazar el medio de nulidad e inadmisibilidad de la prueba audiovisual (disco versátil digital (DVD-R), marca Leader, de color plateado, de 4.7 GB y las pruebas que se derivan de esta (informe del INACIF), basado en una interpretación inadecuada y errónea del principio de legalidad, autenticidad, y la cadena de custodia que rige el derecho penal, robusteciendo en dichos apartados, de manera genérica, la legalidad, licitud y regularidad de esas pruebas y por vía de consecuencia acogiendo y valorando la prueba audiovisual aportada por el Ministerio Público, no obstante esta tener un origen espurio, por tratarse de una grabación manipulada (una grabación de una grabación, editada, con elementos borrados, fecha cambiada, etc.), que además no cumple con lo dispuesto en los Artículos 139 y 140 del código procesal penal, en virtud de que SU AUTENTICIDAD E INALTERABLIDAD NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADA POR LOS MEDIOS TECNICOS IDONEOS, LO CUAL

LA HACE NULA, lo cual hace que su veracidad e inalterabilidad sea puesta en duda. Con esa argumentación lejos de justificar la legalidad, licitud y regularidad de dicho elemento probatorio, respecto a la violación a las disposiciones de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal y a la cadena de custodia, el tribunal crea confusión, puesto que por un lado reconoce que dicha prueba fue obtenida de manera irregular (acápites 28-30), lo que la convierte en irregular e ilegal y violatoria del principio de cadena de custodia; y por otro lado, en los acápites 34 y 35, dice que se trata de una prueba regular, lo que constituye a todas luces una evidente y antagónica falta de motivos, lo cual equivale a una insuficiencia de los mismos, lo que trae a la postre como resultado y en aplicación de lo que al efecto prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, un motivo más que suficiente, que se eleva a la categoría de vicio, para finalmente hacer jurídicamente insostenible la sentencia ahora impugnada en apelación por ante vuestras señorías. De igual forma, miente el tribunal al establecer en el acápite 36, de la página 69 de la sentencia recurrida, que dicha prueba pasó el tamiz del juez de la instrucción, cuando precisamente en nuestro primer medio referimos que se trata de una prueba que fue declarada inadmisible por el juez de la instrucción, puesto que la misma contiene las siguientes irregularidades: tiene un origen espurio, puesto el mismo fue entregado por la supuesta víctima y pues no hay un acta y/o documento donde se verifique la entrega de dicho DVD-R, contenidos de las imágenes de la cámara de seguridad al ente acusador por parte del establecimiento, en virtud de lo que establece el art. 186 del Código Procesal Penal, ni el mismo es aportado como medio de prueba, lo que contraviene el principio de legalidad consignado en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y fue en ocasión de unos incidentes presentados por el Ministerio Público, en virtud del artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal, que, de manera irregular, el mismo fue admitido por el juez de fondo. A que visto lo establecido por los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, se hace evidente que la apreciación que hizo el tribunal a quo del caso de marras fue totalmente incorrecta, en primer término, en el sentido de que, los elementos de prueba sólo tienen valor sí son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y el incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, es decir, que sí los supuestos elementos de prueba no han sido obtenidos e incorporados al proceso conforme a las reglas procesales, o cuando dichas pruebas no tengan ninguna relación con el

hecho imputado, el juez deberá hacer acopio a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del C.P.P.D., y en efecto declarar inadmisibles tales pruebas, por lo que, el tribunal como tal cometió un error abismal al considerar que el principio de libertad probatorio le facultaba a valorar una prueba ilícita, y al hacerlo es evidente que el juez a-quo ha violado las disposiciones legales de dichos artículos. (…) contrario a lo entendido y argumentado por el tribunal a-quo, al igual que acontece que el tribunal de primer grado, la norma procesal penal en su artículo 139, contempla que toda diligencia que se asiente en forma escrita, debe contener la indicación del lugar hora y fecha y en el caso de la especie, dichas grabaciones presentadas no contemplan dichas formalidades para poder ser incorporadas al proceso por lo que devienen en ilegal, puesto que los videos presentan fechas adulteradas y cambiadas y no existe acta de entrega que especifique la fecha en que las mismas fueron entregadas y, si bien en materia penal existe el principio de libertad probatoria (Art. 170 C.P.P.), no menos cierto es que dentro de los principios recogidos en el código procesal penal se encuentra la legalidad de la prueba (Arts. 26, 166, 167, 168, 169, 171, y 172 del CPP), disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios rectores que lo informan, lo cual puede ser traducido como que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley, resultado que el video de marras no tolera un juicio de legalidad, puesto que, como bien fue denunciado por la defensa del imputado, al momento de objetar la incorporación de dicha prueba, puesto que resulta que es una prueba audiovisual, es una prueba que se inició su admisibilidad cuando se creó una ley especial para esa prueba y es la ley 53-07 sobre delito de naturaleza electrónica, y esta ley contra crímenes y delitos de alta tecnología, establece la forma como deben ser incorporadas los medios audiovisuales, lo primero es que para asegurar su autenticidad e inalterabilidad de la prueba esta tiene que pasar por un cedazo legal que establece la misma ley y hay un departamento especializado que se llama DICAT, evidentemente esta prueba audiovisual no ha sido certificada por el DICAT, y la misma no puede asegurarse que no haya sido editada o adulterada máxime con lo que declaró el propio testigo lo que estableció fue que él que lo grabó en una memoria USB y esa grabación de una grabación sobre otra grabación que estaba en una computadora del local, donde hay múltiples ediciones de ahí el saca y extrae una información, lo que evidentemente no asegura que la prueba está integra. A que, en ese sentido, y respecto a la exclusión de las pruebas por inobservancia de las formalidades al momento de su obtención, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha sentado el

siguiente criterio Jurisprudencial mediante la sentencia del 10 de diciembre de 2008, núm. 12, el cual citamos a continuación: CONSIDERANDO , que, sin embargo, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, sí así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores; que de igual manera, la ley procesal penal, ordena sancionar aquellos autores de estos despropósitos; que al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón A fruit af the poisonous tree, (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, o cuando en su realización, se vulneran principios morales y éticos imperantes en un grupo social determinado, hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de establecer un determinado hecho (…). En este sentido, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, al hacer suyas las argumentaciones vertidas por el tribunal de primer grado, respecto al origen de dichos videos, los mismo fueron obtenidos de locales privados, por lo que el Ministerio Público, debía proveerse de una autorización judicial para obtener los mismos, lo cual no hizo y no existe constancia de que los mismos hayan sido entregados por los propietarios de dichos locales (PICA POLLO EXPRESS y BATERY DEPOT), puesto que no fueron aportadas las actas de entrega, ni se aportaron como testigos los supuestos administradores, ni mucho menos fue aportada prueba alguna de la calidad de estos para realizar dicha entrega, por lo que no existe constancia de que los mismos hayan sido entregados o sí por el contrario el Ministerio Público infiltró los sistemas de dichas empresas y sustrajo dichos videos, siendo en consecuencia imposible comprobar el origen licito y legal de los mismos. Por lo que, el tribunal, al igual que el tribunal de primer grado, al dictar la decisión recurrida se puede apreciar y desprender que al obtener, incorporar, valorar y acreditar el contenido de los videos antes referido, como prueba a cargo en contra del SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, viola la disposiciones de legales antes referidas y las reglas mínimas de procedimiento establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal

y la Ley 53-07, que establecen el procedimiento que debe realizarse al respecto, y la forma en que las mismas deben incorporarse al proceso, y ha incurrido en una grosera violación al principio de legalidad de las pruebas, lo cual dista mucho de lo expresado por el legislador en el Código Procesal Penal, puesto que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley y sí bien con el avance de la tecnología para el registro audiovisual los hechos no sólo se suelen registrar en actas u otros instrumentos escritos, sino también en documentos no instrumentales como —por ejemplo- los soportes de vídeo en los que pueden registrarse dichos hechos, la parte que propone dicho medio está en deber de demostrar su autenticidad, conforme a las previsiones del artículo 140 del Código Procesal Penal, siendo que en el presente caso no existe documento alguno que certifique la autenticidad del mismo, ni existe constancia de la hora, fecha y lugar donde esa grabación fue tomada. Además las mismas no están avaladas con el reconocimiento de su autenticidad, otorgado por el DICAT (DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CIENTIFICA DE CRIMENES DE ALTA TECNOLOGIA), donde dicho organismo certifique que los mismo no han sido editados, máxime cuando se trata de videos de cámara de seguridad de circuito cerrado, los cuales por su naturaleza son editables y manipulables, presentando el video aportado múltiples ediciones en su contenido, no solo por efectos del zoom o acercamiento digital, sino que el mismo presenta la fecha cambiada y varias personas y vehículos que contiene el video original, fueron convenientemente eliminados por la persona que manipuló dicha prueba. En este sentido existe un mimetismo en las decisiones de los tribunales, al declarar la exclusión de unas pruebas audiovisuales, bajo los siguientes fundamentos: "6.2.1. Un (DVD-R), color gris, marca HP, conteniendo fotos y los videos del imputado Jonathan Luciano Del Valle, tramontándose dentro del proyecto turístico de casa de campo, a bordo del vehículo, Hyundai, modelo Grand Terex, placa registro, lo85482;.2 Un (CD), color blanco, del caso romana (USS1, 378, 178.) dólares americanos emitido por D.N.C.D. centro de información y coordinación conjuntas, contentivo de once audios de conversaciones telefónica; .3 Un CVD-R, color verde con blanco, conteniendo los videos de las diferentes cámaras de seguridad, del aeropuerto internacional de La Romana, del día 25/06/2019; 4. Un CD, color gris, realizando la prueba de cómo se veían la caja con el dinero en su interior, atreves de los rayos X.; 5. Seis (6) fotografías de los objetos, tales como una caja de cartón conteniendo en su interior el Dinero, foto de la aeronave YV2897, foto del

vehículo marca Hyundai, tipo guagua. Que estas ofertas probatorias de parte del órgano acusador no cumplen con las reglas del debido proceso contenido en los artículos 26,166, 140 y 192 del Código Procesal Penal, debido a que todo medio de prueba audiovisual debe ser cometido análisis científico que permita garantizar su integridad, es decir, que no hayan sido alterados, editados o manipulado, en la especie y pese que el órgano acusador está consciente de ello, continua su práctica, motivo por el cual procede su exclusión...” Páginas 48-49, de la Resolución No. 197-2021-SRES-105 de fecha 30/09/2021, sobre Auto de Apertura a Juicio con No Ha Lugar, a cargo de Claudio Di. Genova, Estela Gómez, Vianela De La Cruz, Fernando Arturo Ceballo, Jhohancel Alfredo Alvarez, Michael Jerez, Carlos Julio González, Estefania Belinda Monroy y Richard Pérez Languasco, por supuesta violación a los artículos 3.1, 9.1 y 9.2 de la ley 155-17 y 3.5 y 4.1 de la Ley 155-2.017, en perjuicio del Estado Dominicano. Además, no fue presentado por el ministerio público el DVR del local, de donde se alega que fue sacada la información de dicha supuesta prueba, a fin de que este tribunal esté en condiciones de comprobar la legalidad del mismo, así como también para comprobar sí se trató o no de un hallazgo inevitable (por ser obtenido de una cámara de vigilancia) o sí la misma fue producto de una grabación realizada en un lugar sin la debida autorización judicial. Además, la razón social desde donde el Ministerio Publico dice que obtuvo dicho DVD-R, no se encuentra constituida legalmente, por lo que no existe certeza de donde fue obtenido el mismo y las informaciones contenidas en el mismo fueron editadas por quien las manipulo, sin que exista certeza de su originalidad, lo que debe llevar a este tribunal a descartar este supuesto elemento probatorio. Que sí el incidente fue grabado por cámaras de seguridad del establecimiento, la información original y sin editar está en el DVR, por ser el sistema de administración de señales de vídeo y grabación, sin embargo la información contenida en ese DVD-R carece de todo medio idóneo tecnológico para su autenticación, pues no puede tener credibilidad un video que no fue sacado de su fuente y que es altamente editable, lo que contraviene la cadena de custodia, cuyo fin es asegurar la integridad de la prueba desde su toma hasta la emisión del informe; que la cadena de custodia de la prueba puede definirse como el procedimiento controlado aplicable a las evidencias relacionadas a un delito, desde su recolección hasta su ponderación, con la finalidad de no viciar el manejo que de ellas se haga y evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones durante todo el proceso penal. En sentido amplio, la misma implica: la recolección adecuada de la evidencia, su preservación, individualización-señalización, transporte apropiado y entrega controlada.

Por otro lado, dicha prueba carece de todo medio idóneo tecnológico para su autenticación. Carece de sus debidas certificaciones emitidas por el Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional Dominicana, lo cual hace que su veracidad e inalterabilidad sea puesta en duda. A que dichas pruebas no cumplen con las disposiciones de los artículos 139 y 140 del código procesal penal, en virtud de que su autenticidad e inalterabilidad no se encuentran sustentada por los medios técnicos idóneos, lo cual las hace nula. Por otro lado, y en virtud del principio del árbol envenenado, el acta de entrega voluntaria de objetos, así como el informe pericial, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), presentados por el Ministerio público deben de ser excluidos, toda vez que los mismos son realizados en virtud del ut supra indicados DVD-R, que por su origen espurio y en franca violación al principio de legalidad deben ser extraídos del proceso. Que tal como se puede leer en el informe pericial, realizado por DICAT, la prueba objeto de dicho informe lo fue le DVD-R, sin embargo, lo que los testigos dijeron en el plenario que analizaron fue un CD, lo que por sí sola no puede ser objeto de certificación, pues no contiene la información original e inalterable, tal como expusimos. Además, no cuenta con suficiente resolución (calidad) para identificar las facciones de los individuos, por lo que no pueden servir para probar lo pretendido por el ministerio público en su oferta fiscal. A que por estas razones dichas, pruebas deben de ser declaradas nulas e inadmisibles. Desde cualesquiera de las dos corrientes que enfoquemos la recolección de los referidos videos, el mismo tiene un origen espurio, puesto que no existió orden judicial que permita la obtención de la grabación, ni el mismo fue tomado del DVR de dichos locales, sino de una memoria USB, por lo que no se puede sustentar la legalidad de su procedencia y por consiguiente la veracidad de la misma, por lo que procede válidamente que esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio proceda a valorar en derecho todos y cada uno de los medios probatorios y de seguro procederá a su exclusión por la misma haber sido recogida en franca violación de los artículos, leyes y reglamentos precedentemente indicados y de la Constitución, tal y como lo disponen los artículos 166 y 167 del CPP. Y por tanto la anulación de la sentencia. Respecto al cumplimiento de la cadena de custodia de la prueba audiovisual. De acuerdo al artículo 3 literal n de la Resolución núm. 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre el Manejo de la Prueba, la integridad de la prueba es una condición necesaria para la admisibilidad de una evidencia física mediante el establecimiento de una cadena de custodia. Para fundamentar el rechazo de

dicho medio de nulidad e inadmisibilidad el tribunal a-quo, en el acápite 27 de la sentencia recurrida, transcribe lo expresado por el tribunal de primer grado, en los acápites 17-26, de las páginas 64-66 de la sentencia, fundamentalmente plantea lo siguiente, cito: (…) Que al efecto, a partir de lo narrado por tanto por el testigo Isaac Abraham Rosado Marte y José Hernández queda evidenciado que ciertamente se produjo una interrupción en lo que tiene que ver con la cadena de custodia de esta prueba, específicamente luego de la entregade la memoria USB conteniendo las imágenes fílmicas que fueron extraídas por Isaac Abraham Rosado Martes, hacía el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) para su análisis, y al momento en que la Sección de Evidencias recibe y pero a su vez le entrega al testigo José Hernández dichas imágenes fílmicas en un CD para que las mismas sean analizadas. 21. No obstante lo anterior, de acuerdo a la doctrina más socorrida respecto del tema de la cadena de custodia de la prueba, no toda interrupción a la cadena de custodia ocasiona la exclusión de la prueba, lo que acontece o más bien queda salvado o subsanado cuando el juez o tribunal puede apreciar que la condición original de la prueba o evidencia no ha sido sustancialmente alterada o contaminada, señalado el autor al respecto lo siguiente: "Para autenticar evidencia demostrativa real con características distintivas que la hacen fácilmente identificable, no es necesario establecer cadena de custodia estricta como condición para su admisibilidad; tampoco lo es sí se trata de evidencia debidamente marcada (...). No toda interrupción de la cadena de custodia causa la exclusión de la prueba. La barrera de admisibilidad queda salvada cuando según la apreciación del juez, la evidencia sobre la custodia indica que la condición original del objeto no ha sido sustancialmente alterada o contaminada. La mera posibilidad de una interrupción de la secuencia, no hace la evidencia material inadmisible, sólo plantea una cuestión de peso de la prueba a ser adjudicada por el juez. Que al efecto, como bien especifica el tribunal de primer grado en los considerandos antes transcritos, quedó evidenciado que ciertamente se produjo una interrupción en lo que tiene que ver con la cadena de custodia de esta prueba, específicamente luego de la entrega de la memoria USB conteniendo las imágenes fílmicas que fueron extraídas por Isaac Abraham Rosado Martes, hacía el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) para su análisis, y al momento en que la Sección de Evidencias recibe y pero a su vez le entrega al testigo José Hernández dichas imágenes fílmicas en un CD para que las mismas sean analizadas, por lo que no existe constancia alguna de que el video presentado ante el tribunal como original, sea el

que fue extraído de los locales de origen, lo que debía llevar a la exclusión y no valoración de esa prueba. Que evidentemente el caso que nos ocupa el tribunal colegiado de marras, han inobservado las disposiciones de orden constitucional y legal, como lo es violación a la cadena de custodia, así como al debido proceso de ley, incluso inobservaron la jurisprudencia dictada por la honorable Suprema Corte de justicia. Resulta importante destacar, que al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "... sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso." Sentencia del 28 de diciembre de 2020, núm. 95. En cuanto a la integridad e inalterabilidad de la prueba audiovisual. Además, en cuanto a la integridad y la inalterabilidad de la prueba audiovisual, el tribunal a-quo se limita a decir que el video solo fue mejorada la calidad, realizándoles un zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y fotos, no obstante tribunal de primer grado reconocer, en los acápites 27-33, de las páginas 66-68 de la sentencia de primer grado, que las imágenes fílmicas que se encuentran en el CD anexo al informe técnico pericial, fueron trabajadas y se advierte que presentan ampliación, zoom y uniones de videos tomados desde varios ángulos por distintas cámaras de video, los cuales distorsionan la realidad de los hechos que se encuentran en el CD en crudo, además de que el video en crudo posee fecha 18-08-2022, mientras que el video analizado por el DICAT tiene fecha 19-08-2022, además que el video crudo evidencia la presencia de otros vehículos y otras personas en las imágenes, que cambian por completo la teoría del ministerio público y crean una duda razonable que favorecen al imputado. Esas doce (12) ediciones o alteraciones de su contenido real, lo cual es compatible con una evidencia digitalmente alterada, que en modo alguno puede reconocerse el valor probatorio alguno. Además, tampoco existe constancia del contenido del video real, contenido en el DVR de los locales, desde donde fueron tomados esos CDS regrabados de una memoria USB, siendo el contenido del DVR el que no puede ser alterado, no el contenido de un CD, que es

fácilmente adulterarle, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Al respecto nuestra Suprema Corte de justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua esta Suprema Corte de Justicia, actuando en grado de apelación, ha podido determinar que la sentencia recurrida contiene una correcta evaluación sobre la legalidad de la prueba, situación que la Corte desarrolló ampliamente tanto al observar la prueba testimonial como la prueba recogida en un CD, aportado por la parte querellante, comprobando en el plenario que el mismo presentó diferentes Cortes de edición sin la debida autorización de una autoridad judicial competente para que se prepare el material audiovisual, por lo que los jueces a-quo, al considerar ilegal dicha prueba actuaron conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por fin, procede rechazar dicho argumento; Sentencia del 28 de diciembre de 2015, núm. 83. [Sic]

2.4. En el desarrollo de su segundo [tercer] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente proceso, el tribunal a-quo, al igual que el tribunal de primer grado, al descartar en este proceso, la reunión de los elementos constitutivos del homicidio excusable, no obstante haber reconocido la existencia un ataque injustificado por parte del hoy occiso hacia la persona del imputado, quedando establecida previamente la actitud violenta por parte de la víctima, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata alegando una supuesta ausencia de gravedad del hecho, no obstante el imputado estar padeciendo en la actualidad graves secuelas a consecuencia de los mismos, lo cual fue demostrado con el testimonio de los médicos actuantes, presentados como peritos, los que, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, evidencian que las violencias recibidas por el SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, de parte de la víctima, se derivan consecuencias, considerables secuelas de naturaleza mortal, por lo que en modo alguno las lesiones pueden ser consideradas como leves, como erróneamente establece el tribunal a quo. Que según se lee de las páginas 69-78, acápites 38-65, de la sentencia impugnada el tribunal a quo, dio como unos hechos probados los establecidos por el juez de primer grado y desmedró el segundo y tercer medio de nuestro recurso de apelación sobre la base de que, a su decir, fundamentalmente, lo siguiente: "49. Que esta sala de la corte coincide con el tribunal de juicio, en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que

ameritara la acción de propinar un primer disparo en el tórax con el cual queda la victima neutralizado y cae al piso y posteriormente un segundo disparo mientras se encontraba en el suelo y como estableció el a-quo "sin la posibilidad de defenderse"; situación de desproporcionalidad evaluada por el a-quo y con cuya valoración comulga esta alzada (…)como bien valoró el tribunal de primer grado, en el presente caso se encuentran configurado los elementos relativos a: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; en este caso indiscutiblemente la víctima previamente había agredido físicamente al imputado al propinarle un golpe en la cara que hace que el imputado caiga al suelo y varias patadas tal como lo manifestaron los testigos aportados, esto de manera previa al desenlace fatal; b) Que estas violencias hayan sido ejercida contra seres humanos; al efecto, la violencia física que ejerció la víctima de manera previa contra el imputado; c) Que la acción provocadora, el crimen o delito por su consecuencia sea bastantes próximos, que no hayan transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y mediación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; en este caso a partir de lo manifestado por los testigos Miguel Cornielle Ureña, Luis Felipe Ruiz y Luis Miguel Sención, como por la prueba audiovisual aportada se desprende que todo se suscita de una vez, de forma rápida de manera que el imputado no tuvo tiempo a reflexionar y meditar sobre su conducta sino que más bien se encontraba lleno de ira producto de la situación del momento, pues previamente fue objeto no solo de insultos por parte de la víctima, sino también de violencias físicas al haberle propinado una trompada que lo hace caer al suelo y darle varias patadas; Sin embargo, en cuanto a la proporcionalidad entre las lesiones recibidas por el imputado y las lesiones que ultimaron con la vida de la víctima, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo y el de primer grado, las violencias recibidas por el SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, de parte de la víctima, se derivan consecuencias, considerables secuelas de naturaleza mortal; puesto que no solo la victima golpeó y tiró al suelo al imputado, no obstante este ser de una contextura más frágil y de una edad mucho más avanzada que el agresor, prerrogativas que el occiso utilizó a su favor para tirarlo al suelo y patearlo inmisericordemente rompiéndole una costilla, que ha derivado en una lesión permanente al imputado, que sí bien no se aprecian a partir del examen del certificado médico legal presentado que, en el que solo se hace constar que el imputado presentó para el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintidós (2022), trauma contuso con hematoma en región orbital izquierda, trauma contuso con hematoma en región lumbar en cresta iliaca derecha, trauma contuso en cara posterior del brazo derecho,

abrasiones dispersas en tórax posterior, trauma contuso con hematoma cara interna del muslo derecho y trauma contuso en palma derecha y dedos de la mano derecha, no menos cierto es que esas rupturas óseas no son apreciables, ni valorables en ese examen pericial, sino que es posteriormente, con la radiografía y la resonancia que se determina la lesión recibida por este y el tiempo de curación, debiendo considerarse a tales fines la edad del afectado, por lo que en modo alguno las lesiones resultaron curables en un período de veintidós (22) a treinta (30) días, como erróneamente establece el tribunal a quo. Además, a partir del examen de las demás evaluaciones médicas que fueron aportadas, se demostró que el imputado presenta una lesión física de gravedad que le ha ocasionado un daño irreversible y permanente, capaz de inhabilitarle o de interferir en el desarrollo de su vida cotidiana, pues los hallazgos contenidos en los estudios y evaluaciones médicas que le fueron practicados con posterioridad a los hechos, revelan cuestiones que sí bien algunas recaen en el estado degenerativo propio de la edad del imputado y que se producen con el paso de los años, la fractura del octavo (8vo.) arco costal se encontraba aun presente para el mes de diciembre del dos mil veintidós (2022) en vía de consolidación, es decir, que la lesión había perdurado más de cuatro (4) meses después del hecho generador de la mismas. Por, otro lado, en cuanto a la configuración del elemento relativo a la gravedad de la lesión recibida por el SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, yerra el tribunal al argumentar en las lesiones recibidas por este no fueron graves, puesto que los golpes recibidos por este en la cabeza y el tórax podían desencadenar en su muerte, y en este sentido, tanto las máximas de experiencia como las ciencias nos indican que unos golpes pueden ser mortal tanto en la cabeza, en el tórax, como en otras zonas vitales, puesto que, todo depende de la respuesta física de la víctima y de que el golpe no haya afectado órganos que den al traste a la muerte del sujeto pasivo, es en ese sentido que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, las lesiones recibidas por este guardan en la especie proporcionalidad las lesiones sufridas por la víctima. En este sentido y como muestra de la gravedad de las lesiones recibidas por el imputado, la defensa técnica para el sustento de su teoría de caso presentó al tribunal el testimonio de varios galenos que intervinieron de acuerdo a su especialidad en las evaluaciones médicas e interpretación y lectura de imágenes y resonancias del imputado, siendo desahogadas las declaraciones de que se le hicieron varios estudios y resonancias que arrojaron que el imputado tenía en la columna cervical varias protusiones discales al evaluar las vértebras cervicales del cuello, donde se evidenció un desplazamiento de uno de los componentes de ese disco que puede

provocar estrechez por donde salen los nervios, produciéndose estas protusiones por causas degenerativas, y también por causa traumática, es decir por golpes o accidentes. En cuanto a los estudios de tórax, se vieron fracturas costales en virtud de que se buscaron las causas de un dolor constante del imputado en el costado derecho y evidenció la existencia de dos fracturas (2) costales del octavo y noveno arco costal, en vías de consolidación, siendo una fractura de tipo línea que estaba haciendo un callo óseo es decir, una callosidad lo que significa que la fractura está consolidándose, o sea sanándose, fractura que puede producirse por un trauma que es un golpe, la cual tenía en este caso pequeños fragmentos óseos disperso, lo que significa que la parte del hueso soltó ciertos fragmentos óseos dispersos y el abombamiento significa que el hueso está sanando, siendo una fractura antigua no del día del reporte, pudiendo empezar a consolidar en aproximadamente a partir de los veintiún (21) días y puede durar en sanar tres(3) meses dependiendo del grado de la fractura y del cuidado del paciente. En este sentido, contrario a lo estipulado por los jueces a-quo, en cuanto a las lesiones graves, hay coincidencia respecto a que los golpes y las heridas, aunque no sean graves, pueden considerarse como medios de excusas por provocación, porque en realidad nada puede provocar más a una persona, que recibir golpes o heridas, aún en caso en que éstas no revistan gravedad. Desde luego, los jueces deben apreciar el grado de irritabilidad a que puede llegar el agente, tal y como recogen el doctrinario LEONCIO RAMOS,ob.cit.p.209, lo que es refrendado por la SUP. CORTE, 22 Mayo 1957 B.J. 562 p.1037. En tal virtud, la sentencia recurrida demuestra que, sí el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que en los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal a-quo, contradice lo que es este tipo de eximente de responsabilidad, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, toda vez que de los elementos de pruebas aportados por el imputado como medio de defensa, se puede colegir con claridad meridiana y certeza inexpugnable que en primer lugar los hechos no fueron cometidos por el imputado, y finalmente que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, amén de que no fue aportada la prueba objetiva alguna de que exista un disparo en que se le atribuya al SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, ser autor, y que contrario a lo impropiamente servido por el a-quo se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 192 del CPP al momento de obtener los videos donde supuestamente se evidencia ese hecho, video este que

por demás se encuentra borroso y no se identifican las personas que interactúan y que por demás tiene una fecha distinta a la fecha en que se sitúa la ocurrencia del hecho ilícito imputado por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, así como también viola el principio de presunción de inocencia, al no existir en el presente caso ningún elemento probatorio que incrimine al imputado en la comisión de los hechos que se le imputan, además de que todos los testigos fueron constantes en establecer que fue el occiso quien agredió al SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES. El razonamiento esgrimido por los jueces a quo, al igual que lo manifestado por los jueces de primer grado manifiesta un desconocimiento enorme de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, en los que se describe precisamente la prueba pericial, puesto que estas, han concluido y valorado de forma incorrecta la parte relativa a los hechos que extraen de dichas pruebas. En este sentido y como muestra de la gravedad de las lesiones recibidas por el imputado, la defensa técnica para el sustento de su teoría de caso presentó al tribunal el testimonio de varios galenos que intervinieron de acuerdo a su especialidad en las evaluaciones médicas e interpretación y lectura de imágenes y resonancias del imputado (…). En este sentido, varios de estos traumas que fueron certificados por el médico legista del Palacio de Justicia cuando el imputado se encontraba detenido, se constatan en la prueba audiovisual aportada por la defensa técnica, consistente en una fotografía contentiva de varias imágenes que muestran el rostro, el brazo, la zona lateral derecha y la parte posterior de la pierna derecha del imputado, constatando el tribunal que dos (2) de estas imágenes se corresponden a las mismas que se encuentran insertadas en el certificado médico legal núm. 45767 emitido en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Carlos Manuel Martínez Segura, médico legista del Distrito Nacional, o, las que evidencian de una forma más clara el estado del imputado el día siguiente a la ocurrencia de los hechos y la gravedad y brutalidad de los mismos. Conforme a dichos testimonios de esos peritos y dichas pruebas periciales, contrario a lo argumentado por los jueces a-quo, como sustento de su decisión se comprueba la gravedad de las lesiones recibidas, por el SR. FÉLIX ALBURQUERQUE COMPRES, a consecuencia de los golpes. A que, resulta inconcebible que cuando el tribunal admite dichos peritajes, como ocurrió en la especie, al momento de valorar los mismos, lo no valorare los mismos en toda su dimensión, mutilando antojadizamente lo manifestado por dichos peritos en el plenario, al establecer que las lesiones que le ¡imputado eran producto de la edad, cuando todos los galenos en sus declaraciones coincidieron en que se trataba de lesiones postraumáticos, es

decir generados por un trauma que puede consistir en una acción o una energía que genera el daño, pudiendo ser un golpe o una desaceleración, y sí bien algunos dolores y lesiones presentados podían ser producto de la edad, en modo alguno la edad puede provocar una ruptura en el torax, como pretenden alegar los jueces a-quo para desmedrar y descalificar las lesiones recibidas por el imputado. Por lo que al discernir los jueces a-quo del contenido de dichos certificados médicos y de lo manifestados por los galenos actuantes, como sí lo manifestado por estos se tratara de una simple opinión que no ataba al tribunal, ha desnaturalizado la naturaleza de esa prueba, puesto que por tratarse de un asunto médico, no podía esta apartarse del resultado de los certificados médicos y radiográficos aportados por la defensa técnica, a fin de comprobar la gravedad de las lesiones recibidas por el imputado en los hechos objeto de este proceso, puesto que esos son los elementos de pruebas idóneo para demostrar la magnitud de los mismos, y este hecho debió ser tomado en cuenta por el Tribunal antes de decidir en la forma consignada. En este sentido, sí el tribunal o una de las partes entendía que dichos peritajes, no eran concluyentes, debían ordenar un contra peritaje, al tenor de las disposiciones del artículo 213 del Código Procesal Penal, y no aventurarse a contradecir lo comprobado por los peritos en la investigación realizada. A que de esta manera, este infeliz y desafortunado utilizado por el tribunal a-quo para mutilar el contenido de dichas experticias, al argumentar que las lesiones presentadas por el imputado son producto de la edad, ha desnaturalizado dichas pruebas, no obstante tratarse de una prueba lícitamente obtenida e incorporada al proceso que nos ocupa, con la que no se ha violado derecho alguno, amén de que se trata de una prueba depositadas dentro del marco de la libertad probatoria que le asiste a todo ciudadano y reivindica en la debida jurisdicción sus derechos, es decir el derecho a la justicia. Que además, por tratarse de prueba útil a la verdad real y vinculada al proceso, únicamente la que debe procurar el Juzgador en todo juicio, para evitar con ello la impunidad, de manera que es de ahí, y por tratarse de pruebas legítimamente aportadas, y las cuales pruebas que ponen de manifiesto conjuntamente con otras pruebas del orden documental y testimonial la plena certeza de los hechos revelados en la causa, los cuales se corresponden con los descritos en la defensa, respecto a la configuración de la excusa legal de la provocación, de manera que la prueba de que se trata mantienen toda su eficacia convictiva, por no tratarse de pruebas que hayan sido la consecuencia de una violación grosera a derechos fundamentales, consignados en el texto procesal, los tratados y la Constitución Política Nacional y que vienen a certificar la gravedad de las lesiones recibidas por el

imputado, a consecuencia de la violencia grave e inmisericorde proferida por el occiso en su contra. Contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, las violencias recibidas por el SR. FELIX ALBURQUERQUE COMPRES, de parte de la víctima, se derivan consecuencias, considerables secuelas de naturaleza mortal; puesto que no solo la victima golpeó y tiró al suelo al imputado, no obstante este ser de una contextura más frágil y de una edad mucho más avanzada que el agresor, prerrogativas que el occiso utilizó a su favor para tirarlo al suelo y patearlo inmisericordemente rompiéndole una costilla, que ha derivado en una lesión permanente al imputado, que sí bien no se aprecian a partir del examen del certificado médico legal presentado que, en el que solo se hace constar que el imputado presentó para el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintidós (2022), trauma contuso con hematoma en región orbital izquierda, trauma contuso con hematoma en región lumbar en cresta iliaca derecha, trauma contuso en cara posterior del brazo derecho, abrasiones dispersas en tórax posterior, trauma contuso con hematoma cara interna del muslo derecho y trauma contuso en palma derecha y dedos de la mano derecha, no menos cierto es que esas rupturas óseas no son apreciables, ni valorables en ese examen pericial, sino que es posteriormente, con la radiografía y la resonancia que se determina la lesión recibida por este y el tempo de curación, debiendo considerarse a tales fines la edad del afectado, por lo que en modo alguno las lesiones resultaron curables en un período de veintidós (22) a treinta (30) días, como erróneamente establece el tribunal a-quo. Por lo que, contrario a lo valorado por los jueces a-qua, de los estudios y evaluaciones médicas que le fueron practicados con posterioridad a los hechos, revelan cuestiones que sí bien algunas recaen en el estado degenerativo propio de la edad del imputado y que se producen con el paso de los años, la fractura del octavo (8vo.) arco costal se encontraba aun presente para el mes de diciembre del dos mil veintidós (2022) en vía de consolidación, es decir, que la lesión había perdurado más de cuatro (4) meses después del hecho generador de la mismas. A que al desechar y mutilar el contenido de dichas experticias, otorgándole en contraposición un valor irrefutable a lo manifestado por supuestos testigos a cargo, que no son testigos presenciales, ni referenciales del hecho, sino que los mismo declararon solo sobre el incidente previo y posterior a la ocurrencia del hecho, por lo que el tribunal a-quo valoró de forma incorrecta y sesgada los supuestos elementos de pruebas testimoniales vertidas por estos testigos en juicio, luego resumidas y erróneamente valoradas por el Tribunal a-quo al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, sin dar una adecuada motivación al respecto, y sin justificar el por

qué consideró que las mismas le merecían crédito no obstante tratarse de parientes del occiso y a contrapelo desmedra las declaraciones de los doctores y las pruebas periciales incorporadas con estos, contradiciendo las conclusiones arribadas por estos en los peritajes realizados, para de esta forma pretender fundamentar una ausencia de una lesión grave provocada por el occiso al imputado, en su afán de no permitir la configuración la excusa legal de la provocación a favor del impetrante, no obstante ser estos los expertos en los asuntos médicos analizados por estos, lo que evidencia una ilogicidad y contradicción en la valoración de estos testimonios, violentando de esta manera el cometido del artículo 172 del Código Procesal Penal. A que en ese sentido y de lo relatado anteriormente y el estudio del expediente se evidencia que el tribunal a-quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos en cada caso en torno las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a uno y por otro lado niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos fácticos, tales como: las declaraciones de los médicos, aportados como peritos y los exámenes periciales realizados por estos, y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto, motivo por el cual esa incorrecta valoración de las pruebas ocasionan un daño irreversible a nuestro representado, toda vez que el mismo se encuentra sufriendo una condena inmerecida por un hecho que no ha cometido, condición la cual las normativas del Estado Democrático de Derecho, así como los lineamientos del constitucionalismo dominicano prohíben en toda su magnitud y este accionar del tribunal ocasiona un daño irreversible en los aspectos cívicos, psicológicos, emocionales y sociales del procesado. [Sic]

2.5. En el desarrollo de su tercer [cuarto] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida al argumentar en la forma contenida en los acápites 109-129, de las páginas 90-129 de la sentencia recurrida, viola las disposiciones del artículos 339 de nuestro Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, al condenar al imputado a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión, con lo que además, violó el artículo 70 del Código Penal porque el imputado tiene 61 años de edad, reconocidamente bueno y de una conducta irreprochable durante toda su vida y ha durado casi dos (2) años preso de manera preventiva, cuando el artículo 234 del Código Procesal Penal establece que no puede

ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de sesenta años, sí se estima y en caso de condena, no le es imponible una pena mayor de cinco años de privación de libertad, puesto que el artículo 71 del Código Penal sustituye la pena de trabajos públicos por la de reclusión, por lo que se le aplicó una pena que la ley no sanciona para su edad, sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica, excesivamente, la pena impuesta, además de que, aun cuando el tribunal a quo expuso motivos por los cuales, a su entender, no se configuraba la excusa legal de la provocación, debía valorar las circunstancias que ameritaban la atenuación de la misma, puesto que de los hechos que da por probados se evidencia que la agresión y violencia ejercida por la víctima en contra del imputado, en todo caso pudo ser la detonante para que se produjera el hecho, por lo que, dicha circunstancia debía ser tomada en cuenta por el juez de juicio al momento de imponer la pena, ya que se trata de una persona que nunca ha tenido una conducta que riña con las reglas que regulan la sociedad, lo que evidencia que, existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia fundamenta erradamente los criterios para la aplicación de la pena, cuando decidió aplicar una pena a nuestro representado, ya que los artículos 339 del Código Procesal Penal y 326 del Código Penal, establecen los criterios para la determinación de la pena, y al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración esos elementos, los cuales ni someramente fueron valorados por el a-quo. (…) De las ponderaciones forjadas por el órgano de primer grado, al imputado se le impuso una pena de 12 años, tomando como fundamento una media realizadas por las penas tentativas, sin tomar en consideración la edad del imputado y sus características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Sin embargo, esa media realizada por los jueces a-quo resulta excesiva y desproporcionada al hecho sometido a su escrutinio, por lo que en caso de no haber consenso para la determinación de la misma, los jueces a-quo debieron dividir el juicio a los fines de determinar la pena a imponer y permitir al imputado aportar pruebas de las atenuantes que solicitó que le fueran aplicadas y no aventurarse a emitir una decisión a todas luces excesiva, puesto que "la pena no es más que la cuantificación de la culpabilidad, delegando en el Juez el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso."(Fissorer, Hemilce M., Individualización de la Pena). Otros doctrinarios resaltan que "No hay pena sin culpabilidad", siendo la culpabilidad definida como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su

autor. Que, por ser un infractor primario y de una edad avanzada, tiene mayor posibilidad de asumir programas y conductas que le permitan ubicarse como ente sano y productivo en la sociedad, los cuales siempre han sido unas cualidades que le han distinguido en toda su vida en sociedad, llevándole incluso a desempeñar de manera meritoria puesto de alto mando en las fuerzas castrenses, como Vicealmirante, Mayor General y Director de la Dirección General de Control de Drogas; en esas atenciones, debe ser modificada la pena impuesta, disminuyendo la misma o prescindiendo de la imposición de una pena en favor del justiciable. En tal virtud, la decisión objeto del presente recurso, adopta una fórmula que a todas luces resulta incompatible con los principios legales requeridos para la imposición y determinación de la pena, puesto que se trata de un imputado que no ha sido reincidente en los delitos de que se le imputan, por lo que, el mismo puede ser favorecido con la pena inferior establecida, independientemente de que se prescinda de la imposición de una prueba, dada las circunstancias atenuantes que le favorecen. Toda sentencia emitida por un juez debe de cumplir en todo momento con los principios rectores de nuestra norma; y en el caso específico la Corte a-qua no ha valorado adecuadamente los requisitos establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que resta legitimidad a la decisión rendida, y de igual forma constituye una violación al debido proceso y los derechos al imputado que en él se reconocen, lo cual resulta improcedente, puesto que la naturaleza del ilícito fue tomada en consideración por el legislador al momento de determinar la pena a imponer en este tipo de ilícitos y es claro en establecer cuales parámetros deben ser tomados en consideración para la determinación de la pena, por lo que no podía el tribunal a-quo distinguir donde la Ley no lo hace. [Sic]

2.6. En el desarrollo de su cuarto [quinto] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal a-quo al emitir su decisión ha incurrido en una errónea interpretación de la ley, (artículo 83 y Siguientes del Código Procesal Penal), y ha incurrido en el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos, y exceso de poder y ha violentado el principio de seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, en lo argumentado por este, como rechazo de nuestro sexto medio de apelación, contenido en los acápites 131-136, de las páginas 96-98 de la sentencia recurrida, al confirmar la decisión recurrida respecto a la admisión de los SRES. ARLENE CHERYL GUERRA ACEVEDO; FRANCISCA JIMENEZ DE LOS SANTOS, REPRESENTADA POR ERIDANIA JIMENEZ DE LOS SANTOS; ARIANA ARIZA NIÑEZ, MARGOT E. DE LAS MERCEDES DUNCAN Y

ESTHER TAVERAS, como víctimas en su decisión y así llamarlos en todo el desarrollo de su decisión, no obstante estos haber sido excluidos de manera definitiva en tal calidad por el juez de la instrucción, por no haber aportado ninguna prueba que le permita evidenciar su relación con el occiso. En este sentido, es el juez de la instrucción el que indica cuales son las partes de un proceso y en qué calidad las mismas pueden intervenir en el mismo y sí bien las partes que se consideren afectadas con un hecho, tienen derecho a intervenir en un proceso, nuestra normativa procesal penal establece la forma y requisitos que debe cumplir una parte para intervenir en un proceso penal, en las respectivas calidades que el Código Procesal Penal establece, como bien fue decidido por el juez de la instrucción, en las páginas 81-82 del Auto de Apertura a juicio (…). De lo antes indicado se evidencia que, contrario a lo decidido por este tribunal, los SRES. ARLENE CHERYL GUERRA ACEVEDO; FRANCISCA JIMENEZ DE LOS SANTOS, REPRESENTADA POR ERIDANIA JIMENEZ DE LOS SANTOS; ARIANA ARIZA NIÑEZ, MARGOT E. DE LAS MERCEDES DUNCAN Y ESTHER TAVERAS, no fueron identificados como víctimas, en el auto de apertura a juicio, puesto que el único que fue identificado como tal fue el occiso, MANUEL TAVERAS DUNCAN. En tal virtud, como bien argumenta el Tribunal de primer grado para declarar inadmisible las pretensiones de las señoras ARLENE CHERYL GUERRA, FRANCISCA JIMÉNEZ DE LOS SANTOS REPRESENTADA POR ERIDANIA JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, ARIANA ARIZA NÚÑEZ, MARGOT E. DE LAS MERCEDES DUNCAN SCHRILS Y ESTHER TAVERAS DUNCAN, de ser admitidas como querellantes y actores civiles, en los acápites 68-93, de las paginas 25-31 de su decisión, no puede este tribunal incluirlas como víctimas, puesto que: ..Mediante la vía del recurso de impugnación, denominado de reconsideración, previsto en el artículo 303 no procede referirse a la admisión de la acción de los querellantes y actores civiles, tomando en cuenta que la regulación de los recursos es reserva de ley del legislador, y el mismo, mediante la reforma por la ley 10-15, contempló que el juez de juicio, por el mecanismo del artículo 305, puede cuestionar la decisión del juez de la audiencia preliminar únicamente en lo relativo a la exclusión probatoria. En este sentido, los SRES. ARLENE CHERYL GUERRA ACEVEDO; FRANCISCA JIMENEZ DE LOS SANTOS, REPRESENTADA POR ERIDANIA JIMENEZ DE LOS SANTOS; ARIANA ARIZA NIÑEZ, MARGOTE. DE LAS MERCEDES DUNCAN Y ESTHER TAVERAS, no pueden ser consideradas como víctimas, puesto que estas fueron excluidas como tal. Además, las señoras ESTHER TAVERAS DUNCAN (presunta hermana del occiso), ARLENE CHERYL GUERRA ACEVEDO (presenta pareja del occiso y madre de la menor V.T.G.), FRANCISCA JIMENEZ DE LOS SANTOS (presunta madre del

menor J.F.T.).), ARIANA ARIZA NUÑEZ (presunta madre de la menor A.M.T.A.), MARGOT DE LAS MERCEDES SCHRIIS (Supuesta madre del occiso), no pueden ser considerado como querellante, víctima, ni actor civil, puesto que no tienen la calidad habilitante para actuar como tales, por no ser estas dependientes del occiso. Tampoco es admisible la participación de estos, toda vez que no han aportado pruebas de haber sufrido ningunos daños morales, materiales y la dependencia económica que habían experimentado, por tratarse de la muerte de un hermano, pareja, e hijo, y en nada le perjudican los hechos imputados, por lo que su participación deviene en inadmisible, debido a que contraviene las disposiciones de los artículos 83, 85, 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal. A que en tal virtud, es violatoria a las disposiciones de los referidos artículos y al derecho de defensa del imputado, por lo que procede revocar la misma por este motivo. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

34. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar la pruebas audiovisuales que le fueron presentadas (refrendadas por demás por los informes y testimonio de peritos), decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por las juzgadoras; por lo que, esta alzada estima que las juezas de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, esta alzada estima, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. 35. Que esta sala esta conteste con la valoración que hiciese el tribunal a-quo, respecto a dichos elementos de pruebas, al verificar que se trata de una prueba legal, lícita y regular, que en principio cumple con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que ha sido realizada por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tiene fecha, método utilizado, persona encargada de la instrumentación y lugar, en la cual se hace constar que el método utilizado en su formato original con soſtware de análisis forenses, convirtiéndolos en formato legible estándares para ser leído y visualizado por computadores normales, mejorando la

calidad de los mismos, realizándoles un zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y fotos; está firmada por la autoridad competente, tiene fecha, hora, lugar, libre de borraduras, alteraciones y tachaduras. 36. En adición a lo anterior, dichos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de la fase de la instrucción donde el tribunal de garantías verificó la legalidad, utilidad y pertinencia de dichos elementos de pruebas; por lo que, desconocer la dimensión probatoria del mismo ante este escenario procesal y una vez verificado del escrutinio de la glosa procesal que las contrapartes ha tenido acceso a las conclusiones de dicho informe, han hecho reparos y han presentado conclusiones incidentales respecto al mismo, resulta improcedente, máxime cuando nuestra legislación reconoce el principio de libertad probatoria y aunado a los resultados de dicha pericia fue aportado y escuchado ante el plenario los peritos actuantes, para acreditar, oralizar y contestar las inquietudes que las partes presenten respecto al mismo; en tal virtud procede rechazar el medio de la parte recurrente en ese aspecto. 46. En la especie el tribunal a-quo, entendió que no concurren las circunstancias necesarias para la configuración de la excusa legal de la provocación, ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, a saber: "Que las violencias sean graves en términos de lesiones corporales ligeras o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven consecuencias, considerables secuelas de naturaleza moral", fundamentando en el hecho de que sí bien el imputado fue agredido por la víctima, las lesiones físicas que presenta el mismo no resultaron ser de una naturaleza tal capaz de provocar una lesión física de gravedad, que le haya ocasionado un daño irreversible, situación que fue debidamente apreciada por el a-quo de los propios elementos de pruebas periciales a descargo presentados, así como los testimonios recogidos ante el plenario. 49, Que esta sala de la corte coincide con el tribunal de juicio, en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar un primer disparo en el tórax con el cual queda la victima neutralizado y cae al piso y posteriormente un segundo disparo mientras se encontraba en el suelo y como estableció el a-quo "sin la posibilidad de defenderse"; situación de desproporcionalidad evaluada por el a-quo y con cuya valoración comulga esta alzada. 50. En adición a lo anterior esta alzada entiende que la figura de la excusa legal de la provocación, tampoco tendría cabida en la especie, puesto que las circunstancias que rodean el hecho, donde la agresión primigenia ocurrió en un punto determinado y posterior a las agresiones de la víctima hacia el imputado, la víctima emprende la huida y el imputado

se dirige a su vehículo y posteriormente sale en su búsqueda hasta encontrarle y darle muerte, transcurrió un lapso suficiente para que el imputado haya meditado su accionar y reflexionado a las consecuencias del mismo. 53. En adición a lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, precisa establecer, que los resultados de las pericias, no constituyen una camisa de fuerza para los jueces y para casos en que el juez considere que los hechos afirmados en las conclusiones de la pericia son irracionales o imposibles, bien puede prescindir de los mismos, posterior haber realizado una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, respecto de las conclusiones del dictamen dubitado respecto a otras pruebas de igual o superior valor. En cambio, sí el juzgador considera que, los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez, de eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad. 56. Que el tribunal de juicio no mutiló ni desechó los resultados obtenidos a través de las pericias aportadas, sino que, por el contrario, utilizó las conclusiones plasmadas en dichos informes y las declaraciones de los médicos actuantes, en beneficio del imputado, sirviendo los resultados de dichas evaluaciones como una causa de atenuación de la pena impuesta y para ciertamente verificar la forma y modo en que ocurrieron los hechos. 57. En adición a lo anterior, en la especie se verifica que las conclusiones a las que arribó el tribunal respecto a dicha pruebas periciales fueron contrastadas con los demás medios de pruebas, tanto documentales como testimoniales, haciendo un uso efectivo por parte del tribunal del principio de unidad de la prueba y de la herramienta de corroboración periférica, métodos de análisis que enlaza de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio de los cuales se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico o, por el contrario, lo desvirtúa. 60. En la especie esta alzada contrario argumento del recurrente, ha verificado que la valoración conjunta de los medios de pruebas efectuadas por el tribunal, lejos de constituir un yerro y arbitrariedad en el examen de los hechos, somos de criterio que el tribunal a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, el cual sostiene que los medios de pruebas que hacen parte del proceso, conforman una unidad, de esta forma el juzgador tiene la plena certeza respecto de lo que se juzga al relacionar unas pruebas con otras, estas pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de conformidad a las reglas de la sana crítica. 65. Esta sala ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en

su estructuración, a saber a) Plano Fáctico, que se define como aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos; b) Plano Regulatorio, consistente en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar; c) Plano Lógico, mediante el cual se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos; d) Plano Lingüístico, el cual consiste en usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, utilizar palabas que queden suficientemente claras en el contexto y emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa; y, e) Plano Axiológico, que es el plano que se refiere a la decisión del Juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico**; por lo que, delimitar la eficacia y el alcance de una sentencia al número de páginas que contenga o la forma de redacción de la misma, como pretende el recurrente, no se corresponde con la finalidad de la misma, máxime cuando dicha sentencia, conforme hemos comprobado se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho; en tal sentido procede rechazar el medio propuesto. 66. Que por la similitud en los argumentos y al tratarse en resumidas cuentas de aspectos relativos a la valoración de los medios de pruebas y contradicción en la motivación de la sentencia, esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los medios tercero y cuarto que aduce el imputado hoy recurrente, señor Félix Alburquerque Comprés, incurrió el tribunal, pues entiende dicho recurrente que el tribunal a-quo incurrió en: "Sentencia manifiestamente infundada, motivo de apelación previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación de una norma Jurídica por errónea aplicación (art. 417 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, violación del debido proceso, del derecho de defensa, de la defensa e igualdad entre las partes en el proceso, violación a las disipaciones de los artículos 321 del Código Procesal Pena y Falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, argumentando las razones que constan transcritas en las páginas 30, 31,32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente decisión: de ahí que, en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios ut supra citados, esta Sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias. 71.

Que las argumentaciones utilizadas como punta de lanza en el tercer medio planteado por la parte recurrente, versan sobre la gravedad de las lesiones que sufrió el imputado por parte de la víctima previo a su deceso, así como la configuración de la excusa legal de la provocación, situación que fue debidamente analizada en parte anterior de la presente decisión. 72. Que en lo que respecta a las lesiones que sufrió el imputado por parte de la víctima del presente proceso y que en modo alguno dieron al traste con los hechos, somos de criterio de que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada el resultado de las pericias aportadas, al establecer que ciertamente el imputado Félix Alburquerque Comprés, recibió lesiones considerables por parte de la víctima del presente proceso, sin embargo, las lesiones sufridas no resultaron ser de una consideración tal le ocasionara un daño irreversible o inhabilitante en el desarrollo de su vida diaria, pues se trata de lesiones curables conforme los propios elementos de pruebas en un periodo de veintidós a treinta días. 73. Que el tribunal de juicio valoró de manera adecuada el resultado de las pericias y lo contrastó con el plano fáctico de la acusación, de ahí que, se verifica que las lesiones sufridas por el imputado, no fueron capaces siquiera de al momento de suscitarse impedirle su movilidad natural, muestra de lo cual lo constituye el seguimiento que el imputado le dio a la víctima y el hecho de que inmediatamente posterior a los hechos no tuvo que ser auxiliado o trasladado algún centro médico a recibir asistencias. 74. Si bien el imputado recibió lesiones por parte de la víctima del presente proceso que le dejaron secuelas comprobables tiempo después de los hechos, lo que el tribunal a-quo de forma correcta delimitó de su valoración es que dichas lesiones no resultaron ser de una magnitud tal que ameritaran el uso excesivo de la fuerza empleado por el imputado (dos disparos mortales), de ahí que, no solo no se configuran los elementos necesarios para la figura de la excusa legal de la provocación, sino que dichas lesiones no constituyeron al momento de los hechos impedimento alguno para la movilidad del imputad; por lo que, no estamos frente a lesiones de una gravedad considerable, sin dejar de reconocer las secuelas y complicaciones de la misma. 75. Que tal y como fue apreciado por el a-quo, los medios de pruebas a descargo, no solo dan cuenta de las lesiones que sufrió el imputado de parte de la víctima del presente proceso, sino que también de dichos elementos de pruebas, el tribunal extrajo el cuadro clínico presentado por el imputado y dedujo de manera adecuada situaciones propias de la edad. 76. Que lo esencial del asunto lejos de recaer en la valoración que hiciese el tribunal de juicio a los medios de pruebas periciales, en la especie, se centra en determinar la proporcionalidad entre las lesiones sufridas por el imputado, sin

dejar de reconocer que constituyen un acto ilegítimo y provocador, fueron equiparables a la respuesta de este hacia la víctima del presente proceso; aspecto que fue debidamente interpretado ante el tribunal a-quo puesto que, sí bien quedaron debidamente acreditadas las lesiones sufridas por el imputado del proceso, la respuesta de este a dichos actos de violencia, no resulta cónsona con los hechos que lo provocaron, no solo por haberle propinado dos disparos, uno de ellos después de la víctima haber caído al suelo mortalmente herido y estar indefenso, sino por tratarse de un miembro de los cuerpos castrenses de la República, quien por su carrera militar tiene un amplio conocimiento en técnicas de defensa personal y manejo de armas de fuego; por lo que, bien pudo haber repelido la acción atacando una zona menos sensitiva del cuerpo de la víctima de modo que no fuese capaz de arrebatar la vida de éste. 77. Que el imputado como miembro de un cuerpo castrense y haber logrado ocupar los niveles Jerárquicos a los cuales arribó fruto de su preparación académica, tanto dentro como fuera de las instituciones militares del país. conoce muy bien el impacto y el significado del porte de las armas de fuego, de ahí que, sí bien al calor del momento no pudo prever la zona en la cual impactó al hoy occiso, al momento de marcharse del lugar, el hecho de haber girado y dar un segundo disparo en la pierna de este, cuando ya la víctima yacía inmóvil en el suelo, tal y como fue apreciado por el tribunal a-quo, lejos de configurar la excusa legal de la provocación, permite determinar la intención de dar muerte a la víctima del presente proceso. 78. De igual manera, esta alzada entiende que el tribunal a-quo, lejos de vulnerar el sagrado derecho de defensa que le asiste a las partes, actuó en salvaguarda del principio de igualdad de armas expresado en los artículos 39 de la Constitución y 12 Código Procesal Penal, dándole oportunidad a cada una de las partes para manifestar sus pretensiones, ya que ninguna de las partes será discriminada frente a la otra; y en el caso, esta alzada del análisis de la glosa procesal, ha constatado que el tribunal le dio oportunidad a cada parte para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y sus pruebas; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al tener pleno conocimiento de la acusación presentadas y haberle dado el tribunal la oportunidad de defenderse de dichas imputaciones. 79. De igual manera, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria y de juicio, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de sus abogados, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la

presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; 80. Respecta al cuarto medio que se examina, relativo a la falta de motivación en lo referente a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar sí le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar sí el testigo declaró tranquilo o nervioso, sí fue pausado o impreciso, sí mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el tribunal a-que han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. 86. Así las cosas, y una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales a cargo y descargo, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el tugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-que con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, sí no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. 87. Del escrutinio de la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los

testimonios recogidos en las páginas desde la 10 hasta la 58 de la sentencia recurrida y los cuales no precisamos transcribir por la extensión de los mismos y en virtud del principio de economía procesal, entiende esta sala que, respecto de los mismos no se verifican inconsistencias o contradicciones en los testimonios; y, en el hipotético caso de que se comprobara alguna divergencia en el relato de los testigos, no sería razón suficiente para desestimar por completo o de plano las informaciones arrojadas; por el contrario, dicha situación obliga a los juzgadores a escudriñar de acuerdo con las reglas de la sana critica la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de los medios aportados. 88. Que la fiabilidad de un testimonio no puede medirse únicamente en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, tomando en consideración que la máxima de la experiencia muestra que es normal que las personas varíen particularidades insustanciales de su narración, pero coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno, tal y como acontece en la especie, al mantenerse el relato de los testigos referente a los hechos invariables en el tiempo y ante cada escenario procesal. 89. Que el tribunal a-quo, en las páginas que van de la 70 hasta la 102 analizó a profundidad los medios de pruebas a cargo y descargo, estableciendo las razones por las cuales les otorga determinado valor probatorio; verificando esta alzada, que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente. 93. En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales, documentales y periciales que le fueron presentadas, decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores; por lo que, esta alzada estima que los Jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-que salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un Juicio oral, público y contradictorio. 100. Que contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido

comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o Impresión que tuvo de forma directa, en adición a que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas. 103. A juicio de esta alzada, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima que la decisión atacada resulta conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia o lo que es igual, el tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero Jurídico. 105. A juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los Juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "tura novit curia (da mihi Jactum dabo tibi ius)". dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico. 106. Esta alzada es de criterio de que la convicción del tribunal a-quo, resulta ser lógica y racional y ajustada a las máximas de experiencia, lo que conlleva de manera inequívoca a la desestimación del motivo, por cuanto el hecho de que el tribunal de juicio otorgara valor prevalente a aquellas pruebas incriminatorias frente a la versión que pretenden sostener los recurrentes, no implica, en modo alguno, vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, es fiel expresión del significado de la valoración probatoria que integra el ejercicio de la función jurisdiccional. 109.En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el tribunal a-quo, extrajo como hechos probados los que constan trascrito en el numeral 6 páginas 54 y 55 de la presente sentencia, por lo que,

en virtud del principio de economía procesal, no procede trascribir nuevamente los mismos. Posteriormente, partiendo de los hechos probados, el tribunal a-que al momento de imponer la pena al ¡imputado Félix Alburquerque Comprés, estableció las razones que se transcribieron en las páginas 55 y 56 de la presente decisión al contestar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público. 110.Que del análisis de las razones plasmadas por el tribunal a-quo, para fundamentar la sanción penal impuesta al imputado y de la circunstancias propias del caso en concreto, hemos verificado que contrario argumento del recurrente, salvo el alegato debidamente contestado tanto por el tribunal de juicio, como por esta alzada, relativo a la figura de la excusa legal de la provocación, el encartado no aportó elementos de pruebas que hagan concurrir circunstancias encaminadas a atenuar la pena a imponer más allá de las que utilizó el tribunal en su favor, ni su actitud en el devenir del proceso ha sido encaminada al esclarecimiento de los hechos o proporcionar informaciones precisas, verídicas y comprobables que pudieran ser tomadas en cuenta por los juzgadores para dulcificar la pena legalmente establecida para los hechos probados. 110.Que del análisis de las razones plasmadas por el tribunal a-quo, para fundamentar la sanción penal impuesta al imputado y de las circunstancias propias del caso en concreto, hemos verificado que contrario argumento del recurrente, salvo el alegato debidamente contestado tanto por el tribunal de juicio, como por esta alzada, relativo a la figura de la excusa legal de la provocación, el encartado no aportó elementos de pruebas que hagan concurrir circunstancias encaminadas a atenuar la pena a imponer más allá de las que utilizó el tribunal en su favor, ni su actitud en el devenir del proceso ha sido encaminada al esclarecimiento de los hechos o proporcionar informaciones precisas, verídicas y comprobables que pudieran ser tomadas en cuenta por los juzgadores para dulcificar la pena legalmente establecida para los hechos probados. 117. Así las cosas, del análisis que antecede, esta alzada entiende que los jueces del a-quo al momento de motivar los aspectos relativos a la pena a imponer al procesado, actuaron de una forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal. 123.Así las cosas, en contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, lo transcrito anteriormente revela que el tribunal de juicio expuso detalladamente los motivos del porqué entendió que en la especie, no se configura la figura de excusa legal de la provocación como circunstancia atenuante de la sanción a

imponer, ya que apreció de forma correcta de la valoración de los medios de pruebas realizada en la fase de juicio sobre en torno a la forma en que la víctima recibió la herida que le causó la muerte. 129.Que esta sala observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a-quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación: creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan; por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado por la parte recurrente. 131. Que nuestra normativa procesal penal, en su artículo 83, modificado por la Ley núm. 10-15, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, estableciendo: "Se considera victima: 1) A la persona ofendida directamente por el hecho punible; 2) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; 3) 4 los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan". 132. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador ha establecido en el mismo artículo un orden de prelación de personas que podrán adoptar el papel de víctima sin haber sido titulares del bien jurídico lesionado, en aquellos casos donde concurriere la muerte del ofendido: "En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima; 2) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos". 135.Precisa señalar que contrario estima la parte recurrente, la tutela judicial efectiva no se conforma con el mero respeto de los derechos y garantías del imputado, también exige que sea justo para todos los intervinientes. Sin la consideración a la víctima el proceso penal pierde su condición de "debido", pues el fin último del derecho es obtener justicia, lo que se alcanza cuando se repara integralmente los daños causados: aclarando los hechos, estableciendo responsabilidades y fijando la justa sanción. 136. Si bien en la especie, la constitución en querellante y actor civil de las ciudadanas

Esther Taveras Duncan, Arlene Cheryl Guerra Acevedo, Eridania Jiménez de los Santos, Francisca Jiménez de los Santos; Ariana Ariza Núñez y Mercedes Duncan Schrils, no fue admitida ante el incumplimiento de ciertas formalidades legales, no menos cierto es que su condición de víctima no es un medio que afecte o agrave la situación del imputado, al no haberle otorgado el tribunal de juicio un trato deferente o preferencial a la misma, ni habérsele permitido una intervención más allá de la que la propia legislación procesal le acuerda a toda persona que se sienta afectada por un hecho lesivo. 137. A juicio de esta alzada y una vez comprobadas las argumentaciones plasmadas en parte anterior de esta decisión. como contestación a los medios recursivos planteados por las demás partes recurrentes, somos de criterio de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente el proceso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en ese sentido esta sala procede a rechazar los recursos de apelación planteados por el imputado y por el Ministerio Público, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser Justa fundamentada en derecho. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Félix Alburquerque Comprés planteó en el primer medio de su recurso de casación, como excepción la declaratoria de inconstitucionalidad de las siguientes decisiones*: a) La sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, de fecha 4 de marzo de 2024, expediente núm. 058-2022-EPEN-00435, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) La sentencia penal de fecha 19 de julio de 2023, expediente núm. 058-2022-EPEN-00435, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que dichos fallos han vulnerado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho de defensa, al valorar pruebas ilegales e ilícitas, incorporadas de manera irregular al proceso.*

4.2. Justamente, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso de los artículos 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4.3. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

4.4. Resulta pertinente enfatizar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *[…] Los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: *j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa […].*

4.5. Esta sede, en el ejercicio de su otrora facultad de control concentrado de constitucionalidad, interpretó sostenidamente sobre las acciones dirigidas contra fallos jurisdiccionales, que: *Son inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad contra actos judiciales, en tanto, no está dirigida la pretensión contra ninguna norma de las señaladas por el artículo 46 de la Constitución* [vigente entonces], *sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley.*

4.6. De hecho, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar y reiterar el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11, entre otras, en las sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13,

TC/0066/14, TC/0067/14 y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18, TC/0678/18 y TC/0088/22.

4.7. En atención a las consideraciones precedentes, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha excepción puesto que, en primer orden, en el referido recurso de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el caso concreto o principal; en segundo término, como ha sido consistentemente dilucidado por los órganos intérpretes de nuestra Carta Sustantiva, las sentencias como tal no constituyen actos *per se* del espectro normativo de carácter general en nuestro ordenamiento jurídico, las que por demás están sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos legalmente; por consiguiente, dichas decisiones judiciales no son susceptibles de ser impugnadas por las vías de inconstitucionalidad, bien sea por control concentrado o por control difuso; consecuentemente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente Félix Alburquerque Comprés, por las razones anteriormente indicadas.

4.8. Sostiene el recurrente mediante el segundo medio, que la alzada al rechazar los alegatos enarbolados por este en el recurso de apelación, hace suyas y refrenta las consideraciones vertidas por el tribunal de juicio, desestimando el medio de nulidad e inadmisibilidad de la prueba audiovisual disco DVD-R, marca Leader, color planteado, 4.7 Gb y las pruebas que se derivan de este, informe del Inacif basado en una interpretación inadecuada del principio de legalidad, autenticidad y la cadena de custodia, admitiendo la referida prueba audiovisual no obstante tener un origen espurio, por ser una grabación manipulada, editada y no cumplir con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, ya que su autenticidad e inalterabilidad no se encuentran sustentadas por los medios técnicos idóneos, lo cual la hace anulable, ya que su veracidad e inalterabilidad fue puesta en duda; reconociendo la alzada que dicha prueba fue obtenida de manera irregular (acápites 28-30), y por otro lado, en el acápite 34 y 35 sostiene que se trata de una prueba regular, por lo que ha incurrido en falta de motivación, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su

legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.10. De igual forma, el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba; este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho".

4.11. En ese tenor, esta alzada al abrevar en las piezas que componen la carpeta procesal del caso que nos ocupa, verifica que contrario a lo manifestado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, si bien fueron transcritas en la decisión impugnada, expusieron su parecer sobre las actuaciones de los juzgadores en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, especialmente la prueba audiovisual disco DVD-R, marca Leader, color planteado, 4.7 Gb, no pudiendo advertir la ilegalidad denunciada, ya que los videos de la cámara de seguridad fueron entregados por los dueños de los locales de manera voluntaria a las personas con calidad habilitante para ello, es decir los agentes policiales quienes recolectaron dicha prueba audiovisual, que luego fue sometida a una pericia por la institución estatal correspondiente, el área de levantamiento de videos del DICAT, haciendo constar la fecha y el método utilizado en su formato original con software de análisis forense, para convertirlo en formato legible para ser leído en computadoras normales, mejorando la calidad de los mismos, realizando un zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y fotos, y que fue firmado por la autoridad competente.

4.12. En esa tesitura, tal como dejaron establecido los tribunales anteriores, no se trata de que el video fuese manipulado o alterado, es que partiendo de la prueba audiovisual original que contiene las imágenes fílmicas en crudo, fue realizado un informe junto con dos (2) Cds, uno con las imágenes fílmicas en crudo que suministró el área de levantamiento de video del DICAT, y otro con el informe junto con video

ya trabajado mediante el programa forense Amplifier, actuaciones que contienen el logo y firma como muestra de su autenticidad. Asimismo, los agentes policiales que participaron en la recolección y realización tanto de la recolección de la prueba, como del informe técnico comparecieron al tribunal a ofrecer su testimonio, relatando los detalles de la obtención, recolección y manejo de dicha evidencia.

4.13. Asimismo, recalcó la alzada que los jueces están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, por lo que al valorar la prueba audiovisual, pudo advertir que estuvo refrendada por los informes y testimonios de los peritos, pruebas mediante las cuales el tribunal le dio certeza a dicho video; en ese sentido, las pretensiones del recurrente en cuanto a que debieron mediar otras pruebas se constituyen en un mero alegato improcedente. Pues como dijo la alzada los jueces fallan en base a las pruebas que le presentan, y en este caso se pudo establecer que la indicada prueba audiovisual estuvo revestida de legalidad, máxime, que fue corroborada por otras pruebas capaces de revelar la forma en que acontecieron los hechos, tal como dieron por sentado los tribunales anteriores a través de suficientes argumentos.

4.14. En efecto, como se ha visto, la alzada fundamentó la desestimación del alegato respecto a la valoración de la prueba audiovisual mediante sus propios razonamientos, los cuales dejaron claro a esta instancia que dicha prueba fue valorada por estar revestida de legalidad, sin que se aprecie violación a la cadena de custodia y tampoco aplica la teoría del árbol envenenado para excluir las pruebas que surgieron a consecuencia de esta; lo que se aprecia es la correcta aplicación de la norma constitucional y legal, así como los criterios jurisprudenciales sobre el aspecto que aquí se discute.

4.15. Sobre el extremo de que la alzada indicó que la referida prueba fue obtenida de manera irregular (acápites 28-30), y por otro lado en el acápite 34 y 35 sostiene que se trata de una prueba regular; la atenta lectura de los puntos desde el 28 al 30 pone de manifiesto que en dichos apartados la alzada realiza una distinción respecto a las pruebas que son consideradas ilícitas y las pruebas irregulares, a modo aclarativo previo a examinar el contenido del alegato, puntualizaciones que contrario a lo que establece el recurrente no acarrean contradicción ni falta de motivos; por lo que, procede desestimar los alegatos que se examinan por ser improcedentes e infundados.

4.16. Es pertinente destacar que, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua,* ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones

de las partes, pero sobre todo, la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, especialmente la prueba audiovisual; por lo que, procede desestimar el alegato analizado.

4.17. Sostiene el recurrente que la alzada ha incurrido en un error al validar el razonamiento del tribunal respecto a la calificación jurídica aplicada al proceso, en el sentido de haber establecido que no se encuentran reunidos los elementos de la excusa legal de la provocación, no obstante el tribunal de juicio haber reconocido la existencia de un ataque injustificado por parte de la víctima hacia el imputado, pero alegando la ausencia de gravedad del hecho sin tomar en cuenta que el imputado padece en la actualidad de graves secuelas a consecuencia de las agresiones de la víctima, lo cual fue demostrado con el testimonio de los médicos actuantes, presentados como peritos, los que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, evidencian que las violencias recibidas por el imputado de parte de la víctima, se derivan consecuencias, considerables secuelas de naturaleza mortal, por lo que en modo alguno las lesiones pueden ser consideradas como leves, como erróneamente establece el tribunal *a quo.*

4.18. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los argumentos vertidos por la alzada respecto a la configuración de la excusa legal de la provocación revelan que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la norma, pues si bien no fue un hecho controvertido que el imputado recibió un ataque de la víctima, pues fue golpeado en la cara y luego al caer al piso le propinó varias patadas, no se justifica la reacción desproporcionada y violenta del encartado, quien luego de haber sido desapartado de la víctima se dirige a su vehículo, toma un arma de fuego, realiza varios disparos, iniciando una persecución contra la víctima a quien lamentablemente logra encontrar e inmediatamente le dispara y cuando este cae al piso, le realiza un segundo disparo.

4.19. Al hilo de lo anterior, si bien fue un hecho probado que el imputado recibió violencia de parte de la víctima, no se pudo establecer que la violencia recibida por este conlleve gravedad en términos

de lesiones corporales severas, y es que, si bien fueron examinadas por el tribunal de juicio las declaraciones de varios galenos así como estudios médicos realizados al imputado, dichas pruebas revelaron no solo los hallazgos recibidos por el imputado a raíz de la agresión de la víctima, sino que también se pudo establecer que al momento del hecho ya contaba con varios diagnósticos de tipo degenerativo; por lo que, no se pudo determinar que los golpes propinados al imputado por parte de la víctima hayan sido de tal gravedad en términos de lesiones corporales severas, como sostiene el recurrente, sino más bien que el imputado actuó de manera desproporcionada en contra de la víctima; por tanto, en esas condiciones no puede configurarse la excusa legal de la provocación.

4.20. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que, para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos, y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito –que es su consecuencia–, un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador; situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso, lo que decanta que el imputado fue condenado por el tipo penal que se incardina perfectamente a su conducta; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.21. En otro extremo, con respecto a la ausencia de fundamentación en torno a la pena, indica el recurrente que se han violado las disposiciones de los artículos 339 de Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, al condenar al imputado a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión, así como el artículo 70 del Código Penal dominicano, porque el imputado tiene 61 años de edad, con una trayectoria de conducta irreprochable, y que ha durado casi dos (2) años preso de manera preventiva, cuando el artículo 234 del Código Procesal Penal establece que no puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de sesenta años; que no fue ofrecida una explicación pormenorizada de porqué aplica, excesivamente, la pena impuesta.

4.22. De la lectura de la sentencia impugnada, se revela que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados

para desestimar las pretensiones del recurrente en torno a la pena que le fue impuesta, razonamientos en los que se pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta proporcional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que se enmarca en el ámbito de la legalidad, y que el tribunal de mérito indicó cuáles parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos, tomando en cuenta el tribunal al momento de fijar la pena la conducta previa asumida por la víctima hacia el imputado. Es por esta razón, de que a pesar de que dicho crimen, conforme a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, oscila en una escala que va desde tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, al imputado se le impuso la pena de 12 años, siendo esta, a nuestro entender, una pena justa tal como fue establecido por los tribunales anteriores, toda vez que, la actuación del imputado fue reprochable, al no tener control y decidir quitarle la vida a la víctima; en esa línea, se aprecia que fue aplicada una pena justa y el tribunal para esto ofreció suficientes fundamentos al igual que la corte al desestimar la pretensión del recurrente.

4.23. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto del medio propuesto por improcedente e infundado.

4.24. En cuanto a la crítica vertida sobre ilegalidad de la pena por ser el imputado una persona mayor de 61 años, ya que a la opinión del recurrente, conforme a las disposiciones de los artículos 70 del Código Penal dominicano y 234 del Código Procesal Penal, la pena impuesta excede lo pautado en la referida norma, el alegato no fue formulado en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no

puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente alegato.

4.25. Finalmente, sostiene el recurrente que la corte incurrió en una errónea interpretación de la ley (artículo 83 y siguientes del Código Procesal Penal), y ha incurrido en el vicio de insuficiencia y contradicción de motivos, exceso de poder, y ha violentado el principio de seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, en lo argumentado por este, como rechazo de nuestro sexto medio de apelación, contenido en los acápites 131-136, de las páginas 96-98 de la sentencia recurrida, al confirmar la decisión recurrida respecto a la admisión de los señores Arlene Cheryl Guerra Acevedo, Francisca Jiménez de los Santos, representada por Eridania de los Santos, Arianna Ariza Núñez, Margot E. de las Mercedes Duncan y Esther Taveras, como víctimas en su decisión y así llamarlos en todo el desarrollo de su decisión, no obstante estos haber sido excluidos de manera definitiva en tal calidad por el juez de la instrucción, por no haber aportado ninguna prueba que le permita evidenciar su relación con el occiso.

4.26. El artículo 83.2 del Código Procesal Penal dominicano, considera víctima al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas por este código (artículo 85 del Código Procesal Penal); de igual manera, puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (artículo 118 del Código Procesal Penal), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil.

4.27. Al hilo de lo anterior, si bien a las señoras Arnele Cheryl Guerra, Francisca Jiménez de los Santos, representada por Eridania Jiménez de los Santos; Ariana Ariza Núñez, Margot de las Mercedes Duncan y Esther Taveras fueron excluidas por el juez de la instrucción como querellantes y actoras civiles, de conformidad con el artículo 83.2 del Código Procesal Penal se considerará víctima: *2) al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos*. En ese sentido, estas mantienen su calidad de víctima y siguen siendo un sujeto procesal. Que, el conjunto de derechos que

el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso, lo cual tal como ha sostenido la alzada al desestimar el alegato, su condición de víctimas no afecta ni agrava la condición del imputado. Así las cosas, las señoras Arnele Cheryl Guerra, Francisca Jiménez de los Santos representada por Eridania Jiménez de los Santos; Ariana Ariza Núñez, Margot de las Mercedes Duncan y Esther Taveras, independientemente de que fueron excluidas como querellantes y actoras civiles, su calidad de víctimas se mantiene, y es que las víctimas nunca pierden su calidad. Por lo cual, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.28. En tal sentido, al rechazar el presente recurso de casación queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alburquerque Comprés, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1076

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Júnior Peña Asencio.
Abogados:	Juana María Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior Peña Asencio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Caonabo, s/n, al lado del colmado María, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público del Departamento del Distrito Nacional, en nombre y representación del señor Junior Peña Asencio (a) Bebeto, en calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00187, de fecha seis (06) día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor Junior Peña Asencio (a) Bebeto, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00187, de fecha 6 de septiembre de 2023, declaró a Júnior Peña Asencio culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la violación sexual y el robo agravado con violencia y uso de arma, esto en perjuicio de la víctima, querellante y actora civil Elizabeth Rivera, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, declarando las costas de oficio. En el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Elizabeth Rivera.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01298 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Júnior Peña Asencio, y se fijó audiencia pública para el 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Júnior Peña Asencio, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de mayo del presente año, por las razones indicadas en el mismo, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Júnior Peña Asencio, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y proceda a casar en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00026, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando la reducción de la pena a quince (15) años de prisión al recurrente Júnior Peña Asencio, conforme a lo establecido en el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Que se rechace la casación procurada por Júnior Peña Asencio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2024, dado que, se evidencia que la corte deja establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de la corte*

sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales ni constitucionales que puedan dar lugar a la casación o modificación de lo resuelto. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena, por no darse las condiciones procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Junior Peña Asencio propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer [único] medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 23, 24, 339, 341 del Código Procesal Penal) y Constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación* [*sic*]*.*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrimos, podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho y se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado Junior Peña Asencio y de la cual el tribunal a quo solo se limita a establecer lo siguiente: (Ver página 14, párrafo sentencia sometida a control). Si la Suprema Corte de Justicia puede revisar que en el juicio de fondo seguido en el segundo colegiado no se reprodujo ninguna prueba; todo por la aceptación de culpabilidad del imputado; no es posible que la corte hable de que el tribunal a quo poder material probatorio de carácter testimonial. Sin duda alguna es una motivación generalizada y aparente. Sin embargo, la corte incurre en el error judicial, en razón de que solo validad la sentencia del tribunal de grado; sin embargo, no respondió lo denunciado en el recurso de que el tribunal de juicio

no estableció parámetros para poder rechazar la suspensión de la pena. Desde aquí vemos que la motivación que establece la corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que el imputado no cumple con los requisitos, cuando refiere que el mismo no ha sido individualizado; sin embargo, con esta decisión incurren la Corte en una discriminación de la persona de Junior Peña Asencio que de manera subjetiva llego a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena, partiendo solo de que la víctima teme por su vida. Que es por esto que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la peticionado por todas las partes en sede de juicio. Esto es así porque aun cuando nuestro representado hizo una defensa positiva de su teoría de caso, por cuestiones de estrategia; le fue impuesta el mínimo legal de (20) años, lo que se buscaba, con el peticionado sucesorio era la aplicación de este instituto legal, como una forma que tornara justo el tiempo que nuestro representado durara en prisión y los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución. Que en consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos; por qué no ponderada de manera razonable la suspensión condicional de la pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los siguientes requisitos : 1) Que la condena privativa de libertad que se va imponer sea igual o inferior a cinco (05) años, y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie el recurrente es un joven que nunca había sido sometido a la acción de la justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] en ese sentido y en respuesta a este único medio, resulta importante para esta corte referirse que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y no aplicable al caso que nos ocupa, que toda decisión enmarcada en ese sentido debe reunir los siguientes requisitos: "a) Que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, (situación, que no ha comprobado esta corte); y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena". El tribunal puede

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: "1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". 11. En este aspecto, la línea jurisprudencial, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo"; bajo esas consideraciones el a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esas misma tesitura esta sala de la corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo. 12. Sigue arguyendo en su único medio el recurrente que, el tribunal a quo no aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal y al entender del recurrente imputado que la pena impuesta ha sido elevada frente al hecho cometido, pues en ese sentido ya ha sido establecido por el código los criterios para la determinación de la Pena, esta alzada advierte que, el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por todo lo antes expuesto, sobre la imposición de la pena, resulta importante recordar que el recurrente fue condenado a la pena antes mencionada en virtud de que los hechos probados fueron calificados de crimen seguido de otro crimen, en cumplimiento con el

ordenamiento jurídico, y esta corte, al analizar su pedimento advierte que fue condenado por violación a los artículos 331, 379, 382 y 386 núm. 2 del Código Penal dominicano, que contemplan los tipos penales de violación sexual y robo agravado; que en ese orden de ideas para establecer la referida condena se hizo de conformidad con las disposiciones de los artículos 382," la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias […]. En esa misma tesitura, el caso que ocupa la atención de esta corte ha queda establecido que los jueces a quo al momento de imponerle al imputado Junior Peña Asencio, la pena de veinte (20) años de reclusión, aplicaron la escala establecida en nuestro código penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta sala de la corte determinar que lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, resulta ser meros alegatos de recurso. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta sala de la corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, nace la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Junior Peña Asencio cometió el hecho ilícito, dando como resultado el robo en una tienda de ventas de celulares y no satisfecho con ese acto, también agredió sexualmente a la mujer que se encontraba atendiendo el establecimiento comercial, después amarrándola de manos y pies; en ese sentido el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, pues en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. 24. En esa misma línea, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie, la violación a los artículos 331, 379, 382 y 386 núm. 2 Código Penal Dominicano, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo, han permitido que esta Sala de la Corte confirme la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonios, sumado a las demás

pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que, según su parecer al desestimar los alegatos enarbolados por este en su recurso, la alzada ofreció una motivación insuficiente, asimismo, falta de fundamentación a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.2. La lectura detenida del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, al desestimar su alegato, la alzada ofreció respuesta a través de suficientes motivos, explicando que si bien sus pretensiones iban dirigidas a la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, dicha figura no es aplicable al presente caso, toda vez que además de ser una facultad del juez otorgarla o no, para su aplicación deben concurrir los elementos taxativamente plasmados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual no acontece en el presente caso, máxime que el imputado fue condenado a 20 años.

4.3. En esa línea, para sustentar el rechazo del alegato la alzada en el numeral 10 de su decisión, transcribió lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4. De lo expresado en línea anterior se advierte, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.5. Asimismo, fue un asunto comprobado por la alzada que el tribunal de juicio al imponer la pena tomó en cuenta la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, así como los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando en ese sentido que la pena impuesta de 20 años, es una sanción justa ubicada dentro de la escala establecida por el legislador, en los artículos 331, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, al haberse demostrado que este cometió un hecho grave contra la víctima sin ningún tipo de justificación.

4.6. Es oportuno recordar que la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 331, 379, 382 y 386 numeral 2, alcanza los veinte (20) años de reclusión mayor, y el imputado fue condenado precisamente a 20 años de prisión, en atención a que, según los hechos fijados por el tribunal de mérito, el imputado violó sexualmente a la víctima y cometió robo con violencia mediante el uso de arma; por consiguiente, tal como fue advertido por la alzada al haberle sido impuesta al recurrente una pena de 20 años de reclusión, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos.

4.7. En efecto, de la lectura de los argumentos vertidos por la alzada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, ofreció respuesta motivada a los planeamientos del recurso, desestimando sus alegatos tras comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la sanción, y que en la especie no procede la aplicación de la suspensión condicional de la pena; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado al contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Júnior Peña Asencio, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.*

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1077

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordanis Ramírez Reyes o Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes.
Recurrido:	Amílcar Reyes.
Abogadas:	Rosalía Molina y Soraida Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yordanis Ramírez Reyes

o Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1930781-2, con domicilio en la calle Respaldo La Marina, núm. 344, callejón 9, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01- 2024-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ana Alejandra Pérez Feliz, actuando en nombre y representación del imputado Yordanis Ramírez Reyes, también individualizado como Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes (a) Jota o Jordano, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-05-2023-SSEN-00190, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Yordanis Ramírez Reyes, también individualizado como Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes (a) Jota o Jordano, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00190, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró a Yordanis Ramírez Reyes, mejor conocido como Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el asesinato en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Maikel Reyes Féliz; y el porte ilegal de arma

de fuego en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales. En el aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de Amílcar Reyes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01301 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yordanis Ramírez Reyes o Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes, y se fijó audiencia pública para el 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Rosalía Molina, por sí y por la Lcda. Soraida Batista, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Amílcar Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 2024, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que en cuanto en cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio, por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yordanis Ramírez Reyes o Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm.*

502-01-2024-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, toda vez que, se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena de treinta años (30) años de reclusión mayor, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yordanis Ramírez Reyes o Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de La Ley 631-16 para el Control de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación, de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El criterio externado por los jueces de la Corte a qua colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron

los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para condenar al imputado, contrario a la valoración efectuada por el juez a quo, el punto coincidente en el testimonio de la víctima, donde establece que solo se encontraban la víctima y el imputado, que eran los únicos qué estaban en el lugar donde se cometió el hecho, además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa sin motivación suficiente y pertinente para la condena, al entendido del abogado de la defensa del imputado la corte a qua, dicta una sentencia mal infundada donde varia la calificación de los arts. 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, impone al imputado una pena de treinta (30) años de reclusión. Que los jueces que evacuaron la decisión recluida esta prueba no fueron valorados de manera conjunta y armónica con los demás elementos, aportado al plenario y sometido al contradictorio. En contraposición creemos que, en un ejercicio lógico, razonado se podría comprobar que las pruebas a favor del imputado no fueron valoradas conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la pena de 30 años de reclusión le ha causado al imputado un daño irreparable e irreversible tanto al imputado como a sus familiares, ya que el imputado mantiene presunción de inocencia, por la falta de pruebas y carencias de evidencias tanto documentales como materiales. Que el día en que ocurrió los hechos era de noche y según el testigo informe que era un grupo de personas encapuchada a lo que solo identifico a uno, que es el imputado, supuestamente según su criterio, pero observando bien aparte de que era de noche, estaban encapuchados, y como dicho testigo pudo identificar al imputado como uno de los criminales. A que el imputado fue detenido sin orden de arresto un mes después del fallecimiento del occiso, y ni siquiera fue detenido por el caso que se le acusa, ya que fue detenido por redada; sin tener conocimiento del caso del occiso en cuestión, y acusándolo de un hecho que no cometió.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo atinente a la fundamentación del único medio planteado por la defensa del recurrente y parte imputada; observa la corte que el tribunal a quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental y pericial; que contrario a lo argüido, una vez ponderadas fueron

sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; estableciendo en sus reflexiones en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, como a la letra dice […]. A los fines de acreditar los hechos de la acusación, el ministerio público ha presentado la prueba testimonial de carácter directo del señor Franquin Feliz Feliz, así como el testimonio referencial del señor Amílcar Reyes, víctima y padre del hoy occiso Maikel Reyes Feliz; así como de la joven Esmeiri Paola Marte Paredes. Además, presentó el órgano acusador las pruebas testimoniales de los agentes investigadores Franklin A. Morillo M., y Wellington Jiménez Cabrera. En atención a lo anterior, valoramos el testimonio directo del señor Franquin Feliz Feliz, quien ha expresado de forma clara, precisa y contundente lo que pudo apreciar en la ocurrencia de los hechos hoy puestos en causa, sosteniendo que el jueves siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), alrededor de las ocho y media de la noche (8:30 p.m.), mientras se encontraba en su negocio de fritura, pudo distinguir cuando el imputado Yordanis Ramírez Reyes junto con cinco o seis jóvenes más pasaron en línea, todas portando arma de fuego y encapuchados dirigiéndose hacia la banca donde iba saliendo el hoy occiso Maikel Reyes Feliz. […]. Del contenido trascrito como precede, se desprenden las valoraciones de cada una de las declaraciones de los testigos deponentes, estableciendo el tribunal de instancia que cada deposición testifical fue valorada conforme lo establece la norma, a saber: a. Franquin Feliz Feliz, testigo presencial de los hechos; b. Amílcar Reyes, testigo referencial, víctima y padre del hoy occiso Maikel Reyes Feliz; c. Esmeiri Paola Marte Paredes, testigo referencial del hecho y su autoría; d. Franklin A. Morillo Montero, oficial de la Policía Nacional, que tomó las fotografías en la escena del crimen; e. Wellington Jiménez Cabrera, oficial de la Policía Nacional, que llevó a cabo la investigación. Cabe destacar que el legislador procesal ha establecido, en relación con la valoración de la prueba, que los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorgan un determinado valor, que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la deposición de las declaraciones ofrecidas por el testigo presencial, señor Franquin Feliz Feliz, ya que con las referidas declaraciones se robustecen las demás pruebas, las que constituyen

verdaderos fundamentos tras la valoración hecha por las sentenciadoras para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que se vincula el procesado en los hechos endilgados, resaltando dicho testigo que el justiciable junto con cinco o seis jóvenes más pasaron en línea, todos portando arma de fuego y encapuchados, dirigiéndose hacia la banca de donde iba saliendo el hoy occiso Maikel Reyes Feliz y que uno de los jóvenes desconocidos le disparó a la víctima en los miembros inferiores, y luego el imputado Yordanis Ramírez Reyes le propinó varios disparos en la frente y espalda, momento que el hoy occiso cayó en el suelo. Resaltando además el testigo que pudo reconocer al imputado porque pese a que todos estaban encapuchados, este en un momento determinado se subió el pasamontaña que tenía, por lo que pudo reconocerlo de inmediato al ser vecinos del sector donde sucedieron los hechos; por lo que el referido testimonio presencial sirvió para vincular al apelante de forma directa e indubitable con el hecho y establecer su responsabilidad como coautor del mismo. 16. En secuencia de lo anterior, cabe destacar que la deposición del testigo a cargo, señor Franquin Feliz Feliz, aportado desde el inicio de la investigación, descansa en un señalamiento positivo y coherente al narrar de forma inequívoca el modo, tiempo y lugar en que el apelante Yordanis Ramírez Reyes juntamente con otros hasta ahora prófugos, llegan al escenario encapuchados y luego de que uno de sus acompañantes le disparara en la extremidades inferiores al hoy occiso y éste cae al suelo, el imputado-recurrente le realiza los disparos que le ocasionaron la muerte; evidenciándose con su deposición precisa, concisa y firme una claridad y concordancia que han hecho creíbles sus declaraciones sin lugar a dudas ni titubeos. Resultando su valoración y credibilidad no censurable en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, las que permitieron darle completo valor probatorio; comprobando la corte que el tribunal enjuiciador ponderó el testimonial presencial de referencia, explicando las razones de su alto y creíble valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las demás pruebas documentales y periciales debatidas, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa, manera y condiciones en las que el acto se produjo, revelando el modo, tiempo y lugar a la luz de las reglas de la sana crítica racional contenidas en las previsiones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a posibilitar la fijación certera de los presupuestos y hechos probados. En cuanto a los testimonios de los señores Amílcar Reyes y Esmeiri Paola Marte Paredes, testigos de índole referencial, mismos valorados en su justa dimensión y acorde la norma regente y

jurisprudencial constante, permitiendo establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente sus declaraciones; que las deposiciones referenciales realizadas por estos testigos fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador […]. En la especie, las declaraciones de estos testigos referenciales al ser concordantes con el resto de las pruebas presentadas, constituyen elementos probatorios válidos y que al ser valorados en su conjunto sirvieron válidamente para fundamentar la sentencia condenatoria que pesa contra del justiciable apelante. Así las cosas, los testimonios de los oficiales actuantes, que resultan ser de carácter referencial guardan estrecha relación con el universo probatorio aportado y con el relato fáctico del acusador público, amén de que fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, apreciadas acorde a lo preceptuado en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por demás, en su condición de recolectores de evidencias y demás circunstancias propias de la inspección han corroborado la presencia y el contacto con el señor Ismael Mieses, quien entrega a la autoridad evidencias relacionadas con el hecho punible; concordando así en los datos de modo, tiempo y lugar referidos por los demás testigos. De igual manera, con el contenido del acta de inspección incorporada al debate se pude apreciar de manera ilustrativa la condición del cadáver que presentaba varios impactos de bala. 24. De lo transcrito como antecede, la Corte de Apelación ha comprobado que: a. El acta de inspección técnico policial núm. 407-2022, del 07 de julio del 2022, trata de una prueba documental válida, donde consta la descripción del lugar de los hechos y los objetos recolectados; misma autenticada e incorporada a los debates del juicio mediante funcionario competente. b. El acta de levantamiento de cadáver núm. 61747, del 08 de julio del 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), es una prueba documental válida por ser levantada por el profesional que tiene competencia para emitir el mismo, en la cual reposan los hallazgos encontrados en el cuerpo del cadáver; c. Las certificaciones emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 28 de febrero del 2023, es una prueba documental válida por ser emitida por la entidad o ministerio competente, las que establecen que el imputado Yordanis Montero no se encuentra registrado en la base de datos como titular de licencia de porte o tenencia de arma de fuego. d. Informe pericial de autopsia núm. SDO-A-0682-2022, del 09 de julio del 2022, prueba válida levantada por peritos de la materia, en el cual se establece en su parte conclusiva la causa de la muerte: "Es una muerte violenta. La etiología médico legal es homicida. La causa de la muerte es herida a distancia por proyectil de arma

de fuego con entrada en la cresta iliaca derecha y salida en región dorsal izquierda, línea escapular externa. El mecanismo de muerte fue un shock hemorrágico. La forma de producirse la muerte fue rápida. La data de la muerte es de 36-37 horas al momento de la autopsia. Que, a seguidas, la trilogía sentenciadora, contrario a las escasas argumentaciones del impugnante, fundamenta los aspectos por él cuestionados con irrestricto apego a la ley y la norma regente, cuando en sus reflexiones expone como probadas las proposiciones del fáctico planteadas por el órgano persecutor, como se recoge a seguidas […]. Partiendo de lo anterior, la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes a las heridas de balas de manera voluntaria que le ocasionaron la muerte al hoy occiso Maikel Reyes Feliz; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del Tribunal de Instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. Del examen del laudo recurrido, la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado Yordanis Ramírez Reyes, mejor conocido como Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes (a) Jota o Jordano, le fue probada su coautoría penal cuando en compañía de

otros individuos (prófugos) le realizaron los disparos que le segaron la vida al hoy occiso, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante […]. Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional de Primer Grado, esta sala de apelaciones constata que aquel obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; por vía de consecuencia procede rechazar la pretendida violación a la presunción de inocencia. En relación a la argüida ilogicidad en la motivación de la sentencia, cabe destacar que ha sido juzgado por los tribunales de la República, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos sometido a la sana crítica. Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron al juez durante el plenario público, oral y contradictorio, y que la percepción de los hechos que le ha permitido al juez llegar a la conclusión plasmada en su decisión esté fundada en explicación jurídica que le han dado al juez o tribunal, no sólo la documentación del proceso, sino también las partes que comparecen ante el tribunal. En el orden de lo dicho, la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal regente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido cabalmente en el caso analizado y juzgado. 35. Por todo lo establecido, a la corte le es plausible afirmar que el tribunal de

instancia cuestionado, decidió de manera correcta, con suficiencia motivacional y no se advierte vicio procesal alguno […].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta falta de fundamentación, errónea determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas; alega, además, falta de motivación con relación a los medios planteados ante la corte de apelación.

4.2. La atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y actora civil, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, que el imputado en compañía de más personas se presentó al lugar de los hechos y ultimó de varios disparos a la víctima, hechos que pudo visualizar el testigo Franquín Féliz Féliz, quien declaró de manera coherente y enfática ante el tribunal de juicio, relatando la forma en que el imputado cometió los hechos, que este llegó al lugar en compañía de más personas, y que fue fácil de identificar, pues es una persona conocida por este; declaraciones que fueron corroboradas por otras pruebas tal como fue establecido. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de asesinato en virtud de los hechos que

fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos, en los hechos que le son atribuidos al imputado, y por los cuales resultó condenado.

4.4. Como se ha visto, la prueba testimonial a cargo fue lógica, precisa, coherente, confiable y no dejó ningún intersticio de duda en los jueces sobre la verosimilitud de esos testimonios, que permitieron establecer la culpabilidad del encartado en los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado, cuya prueba testimonial unida a los demás medios de prueba fue capaz de sustentar la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, no quedándole a los juzgadores de mérito duda alguna sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron encartados.

4.5. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia. Todo lo cual ocurrió en la especie, razón por la cual la alzada desestimó sus alegatos, al haber comprobado la correcta labor del tribunal en cuanto a la valoración del acervo probatorio, y como se ha visto ofreció suficientes razonamientos.

4.6. Llegado a este punto, es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial unidas

a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el recurrente ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordanis Ramírez Reyes o Yordanis Montero o Jordano Ramírez Reyes o Jordanis Ramírez Reyes, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1078

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Pérez.
Abogadas:	Juana María Cruz y Darina Guerrero Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3647798-6, con domicilio en la calle Principal, núm. 8, sector San Rafael, Hatillo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, actuando a nombre y en representación del imputado Juan Carlos Pérez, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-001 29, de fecha treinta (30) de mayo del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un defensor público por ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00129, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró a Juan Carlos Pérez culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 numeral 2 y 309 numeral 3, literal c, del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Zuleiky Virginia Féliz Díaz; y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, excluyendo la calificación jurídica original de violación del artículo 309 numeral 3 literales a), b) y d), por no configurarse dichas agravantes en los hechos probados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01305 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pérez, y se fijó audiencia pública para el 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, en representación de la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Carlos Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 22 de abril del presente año, por las razones indicadas en el mismo, las cuáles rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admita el recurso de casación presentado por el imputado Juan Carlos Pérez, por conducto de la abogada que suscribe Darina Guerrero Arias, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00129, de fecha 1 de marzo de 2023, y que aún no le ha sido notificada al imputado, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia, ser depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada y en el plazo procesal oportuno, tal como plantea la defensa en el cuerpo del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación, en virtud del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, y en consecuencia, case la sentencia atacada, revoque la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia y conforme los argumentos expuestos, declare la absolución del imputado Juan Carlos Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal, declarando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en prisión preventiva y ordene su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que las costas del presente proceso sean declaradas de oficio, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, de fecha 12 de agosto de 2004, que crea la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el encartado Juan Carlos Pérez, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2024, dado que, se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre*

la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, por lo cual fue condenado a una pena de cinco años (5) de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Carlos Perez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Del análisis realizado al contenido de la sentencia impugnada, la defensa llegó a la conclusión de que en ella se configura el vicio de manifiestamente infundada, tal como dispone el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual da lugar a la revocación de la decisión atacada; vicio que ha quedado configurado debido a que la corte a qua no dio respuestas a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, sino que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas formuladas por la defensa como sustento de los vicios que denunció contiene la sentencia de primer grado; […] no es posible verificar respuestas concretas y objetivas de parte de la corte al vicio de errónea valoración de las pruebas denunciado en el recurso de apelación, pues hacer mención de que ‘’podemos llegar a la conclusión que los jueces del tribunal a qua, en sus consideraciones hacen una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora donde exponen las razones del porque les dan valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo tal y como se puede colegir de las condiciones trascritas precedente. Constituyen argumentos genéricos, que además no tienen fundamentos porque por algo existe el tribunal de fondo para reproducir y verificar la suficiencia y relevancia

de esas pruebas que envió el tribunal de instrucción y por consiguiente por algún motivo existe la corte y es para verificar y responder los vicios denunciados por la parte recurrente lo que no ha hecho en este caso porque no ofrecen una explicación que permita comprender en qué medida el tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso, ni tampoco explicó en qué medida entendió que las declaraciones dadas por la presunta víctima Zuleiky Virginia Feliz Díaz, también testigo a cargo, fueron corroboradas por otros medios de pruebas, incurriendo así en una especie de motivación aparente debido a que no existe ni siquiera un mínimo de explicación que justifiquen el rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado Juan Carlos Pérez. Tal como expone el párrafo previamente descrito, no se trata de que se haga mención de que supuestamente existe una correcta valoración de los medidos de pruebas, sin explicar en qué medida y en qué parte de la sentencia de primer grado se encuentra configurada esas afirmaciones. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de primer grado se establece que mediante la valoración del testimonio de la señora Suleiky Virginia Feliz Díaz, presunta víctima y testigo se dé cuenta de que el imputado haya cometido ningún acto de violencia en contra de la misma, toda vez de que de los elementos de prueba se desprende que únicamente hubo un acercamiento del imputado con la señora y que de hecho ese día se encontraba borracho y que ella de buena samaritana lo llamo, lo sentó en su casa y se le dio de tomar y de comer, esas declaraciones se corroboraron con lo que dijo el agente que practicó el arresto que también dijo que cuando llegó por una llamada al 911 encontró al imputado sentado en la casa de la señora Zuleyki Virginia Feliz Díaz, sin embargo ella no resultó agredida en ninguna manera, pero el tribunal de fondo condena al imputado por violencia intrafamiliar agravada, sin un sustento probatorio que les permitiera llegar a esa conclusión, y es precisamente eso lo que le denunciamos a la corte de apelación mediante nuestra instancia recursiva sin embargo obtuvimos una respuesta vaga, genérica y sin una motivación o justificación suficiente que nos haga entender por qué la corte afirma que las pruebas fueron valoradas de manera correcta por el tribunal de fondo. En el orden del párrafo anterior, tomando en consideración que en su recurso de apelación la defensa denunció una errónea valoración de pruebas, al desestimarlo la corte estaba en la obligación de explicar, de forma detallada y precisa, por qué consideró que el mismo no se configura en la sentencia de primer grado, constituyendo lo poco que expresó al respecto, en meras motivaciones aparentes. Quedando así establecido que la corte incurrió en el vicio alegado, porque desnaturalizó los argumentos usados por la defensa para justificar que en la

sentencia de primer grado se incurrió en una valoración errada de los medios de pruebas, dado que el tribunal de juicio, al valorar los medios de pruebas no la realizó en base a los parámetros requeridos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que exigen que la misma sea efectuada de forma individual expresando el valor de cada medio probatorio o por qué no lo tomará en cuenta para justificar la sentencia que dicte, cuyo ejercicio jurídico debe llevarse a cabo en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Conforme dispone la noma procesal penal. Obligación legal con la cual no cumplió la corte a qua, lo que arroja la consecuencia de la revocación de su decisión ahora atacada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia impugnada a los fines de constatar o no, el vicio denunciado en el presente recurso, se observa que los jueces del tribunal a quo, en sus consideraciones al momento de valorar los elementos de pruebas de manera concreta expresan: "...Que el acta de arresto por infracción flagrante realizada a nombre del imputado Juan Carlos Pérez, en virtud de lo establecido en los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Procesal recoge la detención del imputado al momento de cometer los hechos, las advertencias de leyes necesarias, conteniendo la fecha y lugar de su redacción, el agente encargado del arresto y las circunstancias, del mismo; que dicha acta señala claramente las actuaciones que dieron el origen por la cual se levantó, la relación sucinta del acto realizado por el sargento Bautista Rosario, P. N., que trajo como consecuencia la detención del imputado Juan Carlos Pérez. Que dicha prueba constituye un medio probatorio procesal con el cual inicia la presente acción judicial en contra de este imputado al ser apresado en flagrante delito, que reúne las características de esencialidad, legalidad y pertinencia para demostrar la forma de la ocurrencia del apresamiento de este imputado y sus razones, en la fijación de hechos alegados por la parte acusadora. Que respecto al acta de registro de persona, practicada al imputado Juan Carlos Perez, de fecha cuatro (4) de marzo del año 2022, realizada por el sargento Bautista Rosario, P. N. ha sido levantada en observancia a las disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, e indica claramente la causa que motivó al agente a registrar a dicha persona, las advertencias de ley hechas a este, el lugar de la detención, la hora y la persona registrada, que en dicha acta se establece que al imputado al momento de

su registro se le ocupó en su mano derecha un arma blanca de aproximadamente de 12 pulgadas, hecho ocurrido en calle Estabanía Borinque, Hatillo, provincia San Cristóbal, por lo que dicha acta merece ser acogida totalmente por haber sido levantada en apego a las disposiciones legales mencionadas precedentemente e incorporada al proceso conforme disposiciones del artículo 19 de la Resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, denominada Reglamento para el Manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, documento que aunado a los demás pruebas del proceso constituyen elemento de incriminación del justiciable. Que del examen del Certificado Médico Legal, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), expedido por el Dr. Roy Vladimir Feliz Herrera, Médico Legista, a nombre de la señora Zuleiky Virginia Feliz Díaz y descrito en parte anterior, con el mismo se establecen los hallazgos físicos que presentó dicha víctima al momento de ser examinada, dando noticias sobre trauma con laceración en cara anterior del tercio superior del muslo izquierdo, herida cortante saturada en cara dorso palmar del 2do. dedo de la mano derecha, lesiones curables de 1 a 10 días. Que las juzgadoras hemos llegado a la conclusión que esta pericia es una prueba certificante de lo ya señalado y fue expedido por una perito en medicina, con calidad habilitante para ello, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 2123 del Código Procesal Penal, documento que constituye una prueba certificante de las lesiones recibidas por la víctima, circunstancias de hecho y de derecho por las cuales procede el tribunal a otorgarle credibilidad al contenido del mismo y su referencia directa con el hecho ilícito imputado al procesado en aras de acreditar las agresiones físicas experimentadas por la víctima. Que en lo que respecta al Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja, practicado por la Lcda. Julia Guzmán, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2021, a la señora Zuleiky Virginia Feliz Díaz, fue realizado por una profesional de la conducta humana y que ha sido incorporado al proceso por la estipulación de su lectura conforme lo establece la resolución núm. 3459-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de los Medios de Prueba y el artículo 329 del Código Procesal Penal, el cual en sus conclusiones establece que después de la entrevista y la prueba realizada se determina que la evaluada se encuentran en riesgo leve de violencia física y en riesgo alto/severo de violencia verbal y/o psicológica. Los aspectos significativos relacionados a riesgo y/o peligros encontrados muestra amenazas de muerte, conductas de persecución, acecho, intimidación, palabras ofensivas y portabilidad de arma blanca, que a partir de esta evaluación se comprueba el riesgo que presenta la víctima como consecuencia del accionar del imputado al ser evaluada

por la profesional de la salud mental realizando las recomendaciones correspondientes de red de apoyo con la finalidad de su empoderamiento como mujer, detectando y estimando la conducta violenta como valoración y tratamiento de riesgo para garantizar su seguridad personal. Respecto al informe psicológico de riesgo, de fecha seis (6) de enero del año 2022, realizada a la Señora Zuleiky Virginia Feliz Díaz, consistente en una segunda evaluación de riesgo de pareja practicada por la psicóloga Gissel Marleni Alcántara del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, adscrita a la Procuraduría General de la República, el cual en sus conclusiones establece que después de la entrevista realizada se determina que la evaluada, la señora Zuleiky Virginia Feliz Díaz, se encuentra en riesgo moderado alto por existir amenaza de muerte por parte de su ex pareja a Juan Carlos a quien ha denunciado en varias ocasiones, uso abusivo de bebidas alcohólicas, consume sustancias ilícitas por lo que recomienda garantizar la integridad física de la peritada. Que este informe fue realizado por una profesional de la salud mental que da las orientaciones debidas para asegurar la integridad física de la víctima, por lo que se valora en cuanto a su contenido e importancia conforme los hechos juzgados. Que respecto a la prueba material aportada por el órgano acusador consistente en un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente doce (12) pulgadas de largo con empuñadura de color negro, es un objeto relacionado con el hecho punible objeto del presente proceso, ya que se trata del arma blanca que conforme las circunstancias y ocupación de esta, es con la que el imputado le infirió las heridas a Zuleiky Virginia Feliz Díaz, lo que es corroborado por las demás pruebas aportadas, por lo que esta prueba también está relacionadas de esta forma con los hechos a los que se contrae el presente proceso. Del testimonio de la señora Zuleiky Virginia Feliz Díaz, en su doble calidad de víctima y testigo del proceso, se extrae la forma de ocurrencia de los hechos de los que fue víctima y los cuales se juzgan en la presente causa, quien a partir de sus declaraciones se infiere que el señor Juan Carlos Pérez, es su pareja, que tienen 24 años de relación, que este cuando tomaba alcohol la amenazaba, ya que cuando una persona está bajo alcohol habla muchas cosas, que, eso paso dos o tres veces, no recuerda la hora, pero si recuerda donde él le dijo que lo perdone, que no quería hacer eso, que no volvería a decir esas palabras ni a amenazarla. Que ese día él tenía hambre y sed y ella como buena samaritana lo llamo, lo sentó en su casa y le dio que tomar y que comer. Sus hijos le tenían miedo por cómo él se comportaba cuando llegaba borracho, que las palabras que él le decía normal eran tu maldita madre, buena perra, y cosas así. Esos hechos ocurrían en San Rafael, Estebania. Que reacciono con miedo al verlo así, ya que

cuando una persona habla así cualquiera le coge miedo a sus palabras feas. En esas atenciones procede valorar positivamente dicha prueba, en tanto dicha testigo expuso vehementemente y de forma consistente, seria, coherente y verosímil parte de los hechos objeto de juicio cuestiones que han sido corroboradas con el resto del elenco probatorio valorado. Que en cuanto al testimonio de José Antonio Guzmán Arias, el mismo ha sido considerado como serio, preciso y sin ambigüedad, debidamente acreditado, quien luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de sus obligaciones conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que su deposición ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refiriendo todas las circunstancias que rodearon su actuación en relación al hecho y posterior puesta a disposición de la justicia del imputado, testigo idóneo y creíble, declaraciones estas que por sus características son determinantes para las juzgadoras, de cuyas declaraciones queda comprobado que es miembro de la policía, que está aquí por el caso de Juan José Pérez, que él y su compañero el sargento Rosario fueron llamados del 911, diciendo que la esposa del señor Juan José Pérez lanía llamado, porque este la iba a agredir y al llegar al lugar encontraron al imputado como borracho, parecía que había consumido algo ya que estaba fuera de control. Él fue apresado y al ser registrada le encontraron un arma blanca de color negro, con la cual iba a agredir a su esposa, eso pasó a las 03:00 p.m., del mes 04 del 2022, en el sector de Hatillo Estebanía Borinque. Que este testimonio relata el estado en que fue encontrado el imputado por los agentes policiales al ser llamado el 911 por las acciones violentas ejercidas en contra de la víctima que se corrobora con todos los demás elementos probatorios. Que en cuanto al testimonio de Wilbi Bautista Rosario, el mismo ha sido considerado como serio, preciso y sin ambigüedad, debidamente acreditado, quien luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de sus obligaciones conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que su deposición ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refiriendo todas las circunstancias que rodearon su actuación en relación al hecho y posterior puesta a disposición de la justicia del imputado, testigo idóneo y creíble, declaraciones estas que por sus características son determinantes para las juzgadoras, de cuyas declaraciones queda comprobado que tiene 11 años siendo policía y que mientras estaba en su lugar de servicio recibió una La nada del 911, donde le informaban que el imputado se encontraba en el sector Hatillo y cuando llegaron al lugar este estaba alcoholizado, lo detuvieron, lo llevaron al hospital y procedieron a arrestarlo, lo sometieron y

le llenaron las actas correspondientes, una acta de flagrante delito y la otra la de revisión le persona, donde le ocuparon un cuchillo de aproximadamente de 12 pulgadas con la cacha negra, al ministerio público mostrarle el cuchillo al testigo este lo reconoce como el ocupado al imputado y al testigo el acta de registro de persona y acta de flagrante delito y este confirmó que son sus letras y firma. Que este testimonio es valorado positivamente y aunadas con las demás pruebas aportan elemento de incriminación en contra del justiciable. Que respecto al testimonio del raso mayor Rodríguez Paula, de igual forma se corrobora con los testimonios anteriores al dejar establecido que en su condición de agente de la Policía Nacional mediante el sistema 911 asistió en un caso de agresión en madre vieja sur donde pudieron ver cara cara al señor Juan Carlos Pérez, el cual quería agredir a su esposa y terminaron sometiéndolo a la justicia. 22. Que las declaraciones de los testigos a cargo han sido preponderantes y determinantes en la conclusión arribada por las juzgadoras por la forma clara y precisa de sus testimonios, con un alto potencial acreditativo como elementos de pruebas, resaltando la forma en que detallan los hechos acaecidos y muchas de los informaciones se corroboran entre sí y con los otros elementos de pruebas certificantes, por lo que le merecen credibilidad para este tribunal, en cuanto a los hechos de violencia intrafamiliar contenidos en la acusación. Que, por la importancia de estos testimonios, este tribunal le otorga un valor positivo, ya que han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos, por entenderlo serios coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido las circunstancias en las que acontecieron los hechos. Que, tal como se puede extraer del estudio de la sentencia recurrida los jueces de esta Segunda Sala que conocimos del recurso podemos llegar a la conclusión que los jueces del tribunal a quo, en sus consideraciones hacen una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora donde exponen las razones del porque les dan valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo tal y como se puede colegir de las consideraciones transcritas precedentemente, en las que constan sucedieron los hechos lo que le permitió concluir que dichos testimonios fueron serios, coherentes, por la manera en que han describen y reconstruyen las circunstancias en las que acontecieron los hechos, aspectos estos que permiten que los jueces esta segunda sala de la corte que conocieron del recurso rechacen la existencia del vicio denunciado por la defensa del imputado recurrente Juan Carlos Pérez, en único motivo de apelación de error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y

errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente, se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la corte no estatuye los planteamientos, sino que se limitó a desestimarlos con argumentos genéricos que en nada sustituye el deber de motivar una decisión judicial.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada ofreció respuesta a los planteamientos enarbolados por este en su recurso, los cuales como se ha visto en el recurso de apelación versaron sobre la pretendida errónea valoración de la prueba y violación a la ley, ya que a decir del recurrente el tribunal de primer grado no estableció la razón por la que estimó como coherente el testimonio de la víctima, y por qué le pareció verosímil, y de qué forma se corrobora con las demás pruebas para establecer que el imputado cometió violencia contra su pareja; sin embargo, para dar respuesta a estos alegatos la alzada en el punto 5 de su decisión transcribió el fundamento vertido por el tribunal de primer grado en su decisión al momento de valorar las pruebas del proceso, especialmente, el testimonio de Zuleiky Virginia Féliz Díaz, quien indicó que tenía 24 años de relación con el imputado y que este en varias ocasiones llegaba alcoholizado a la casa mostrando una actitud violenta, que sus hijos se mostraban atemorizados por como este llegaba cuando llegaba alcoholizado; testimonio que fue valorado positivamente por hacer un señalamiento coherente y verosímil, asimismo, porque se corrobora con las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que permitieron destruir la presunción de inocencia del imputado en los hechos de violencia intrafamiliar y porte ilegal de armas.

4.3. Al hilo de lo anterior, es dable afirmar que en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas

documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.4. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, que el imputado cometió violencia intrafamiliar contra su pareja; todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de violencia intrafamiliar en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de duda sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado. Tal como argumentó la alzada en los numerales 5 y 6 de su decisión, al desestimar los alegatos por no advertir las pretensiones del recurrente; por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. En esa línea, es preciso establecer que por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba,

ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Pérez, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1079

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Eduardo Canahuate Rodríguez.
Abogados:	Juan María Amparo De León y Sonia Marlene Guerrero Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la decisión recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Eduardo Canahuate Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470829-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 25, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Michael Eduardo Canahuate Rodríguez, en calidad de querellante, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470829-0, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, núm. 25, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Juan María de León, en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00227, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Eduardo Antonio Canahuate Payán, por haber sido hecho después de agotarse el plazo para la interposición del recurso de apelación en cuestión, contrario al contenido de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal dominicano. **SEGUNDO**: Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al recurrente y a la parte recurrida.* [sic]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00227, de fecha 23 de noviembre de 2023, declaró no culpable a Eduardo Antonio Canahuate Payán, imputado de violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio de Michael Eduardo Canahuate Rodríguez, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01086 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 21 de agosto de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido y su abogada, el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan María Amparo de León, actuando en nombre y representación Michael Eduardo Canahuate Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Antes de concluir honorables, dejamos claro que a nuestro representante no está, también, en virtud de que cuando se nos notificó se nos dijo que no era necesaria su presencia, de todos modos, el primer documento que está depositado en el expediente es el poder representación, donde recibimos mandato para representarlo, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación, en contra de la resolución marcada con el número 504-2024-SRES-00089, de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido sometido en el tiempo hábil y con las formalidades establecidas por la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, por sentencia propia de esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revocar y rechazar la resolución marcada con el número 504-2024-SRES-00089, de fecha 18 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Ratificamos todas y cada una de las conclusiones siguientes en el presente recurso, las cuales versan de la siguiente manera: Tercero: De acuerdo a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano esta honorable Suprema Corte de Justicia decida: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de haber comprobado a través de todos los elementos de prueba que hemos citado y aplicando su más alto sentido de justicia y a) En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes los dispositivos, primero, segundo, cuarto, y quinto, de la sentencia marcada con el número 042-2023-SSEN-00227, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ésta contradictoria en sí misma, por mala aplicación del derecho y por en la valoración de los hechos y de los medios de prueba, y por vulnerar los derechos fundamentales de la recurrente, y que en consecuencia: b) Que en el aspecto penal, que condenéis al señor Eduardo Antonio Canahuate Payan, a cumplir la pena de cinco años de reclusión, por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, que sanciona el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Michael Eduardo Cañahuate Payan, así como, formal constitución en actor civil interpuesta por el señor Michael Eduardo Cañahuate Rodríguez, en contra de Eduardo Antonio Cañahuate Payan, por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, cometido en su perjuicio, por haberse reunido las condiciones legales de forma y de fondo, y por existir elementos suficientes para verificar la ocurrencia del hecho imputado. 1) En el aspecto civil: a) Que condenéis al imputado

Eduardo Antonio Canahuate Payán, al pago de seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$669,400.00), en favor de Michael Eduardo Canahuate Payán como pago de la proporción que le corresponde en la venta del terreno que le fue dado mediante mandato al señor Eduardo Antonio Canahuate Rodríguez; b) Que condenéis al señor Eduardo Antonio Cañahuate Payan, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), en favor de Michael Eduardo Cañahuate Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios que el accionar del imputado ha ocasionado al querellante; c) Que condenéis al señor Eduardo Antonio Cañahuate Payán, al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor del señor Michael Eduardo Cañahuate Rodríguez, por cada día de retardo que el imputado se tome en el pago de los valores que corresponden al querellante; d) Que condenéis al señor Eduardo Antonio Cañahuate Payán, al pago de las costas procesales en favor y provecho del abogado Juan María Amparo de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 2) Ordene la celebración de un nuevo juicio, por ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, aplicando las formalidades establecidas en el mismo. Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria con inmediatez". [sic]

1.4.2. Lcda. Sonia Marlene Guerrero Medina, actuando en nombre y representación de Eduardo Antonio Canahuate Payán, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: "Lo primero que queremos establecer es, que el recurso de casación interpuesto por la parte querellante solo consta de un solo medio y, el medio que establecen es que a su representado que hoy no está, le fue coartado el derecho de defensa en la apelación, queremos establecer a la corte que eso no fue así, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no coartó ese derecho, lo que pasó fue que esa parte querellante recurrió fuera de plazo, en esas atenciones lo que queremos establecer es, que el recurso de casación interpuesto por esa parte querellante carece totalmente de sentido, porque la ley establece que la corte esta llamada a verificar si fue bien o no aplicada la norma y, aquí la Suprema Corte de Justicia no podría verificar esta parte, porque la parte querellante cerraron la puerta a que otro tribunal de alzada pudiese verificar su situación, pues, no fueron al tribunal de alzada en el tiempo oportuno, es por esta razón, que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por esta parte, que sea rechazado, toda vez, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional obró de manera correcta, cuando declaró inadmisible el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de descargo que obró por parte de la

Cuarta Sala Penal, en favor de Eduardo Antonio Canahuate. Segundo: Que se declare al desistimiento tácito en virtud de que Michael Canahuate no está presente en este salón de audiencias, aun cuando fue notificado en tiempo hábil. Tercero: Que las costas sean falladas en favor de la parte concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad desde el inicio de este proceso".[sic]

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Dado que este caso ha sido objeto de una conversión de acción pública a instancia privada a acción privada totalmente, a la luz del artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del recurso en contra de la sentencia [sic] núm. 502-2024-SRES-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2024".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Michael Eduardo Canahuate Rodríguez, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, lo cual hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, además de estar presentes motivos del recurso de revisión que también les fueron presentados a la Corte a qua.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] *En vista de lo anterior, cuando analizamos la fecha de la notificación de la sentencia, día cuatro (4) de enero versus la fecha de presentación del recurso, día dieciocho (18) de enero, podremos confirmar*

que la Corte a qua está en contradicción con la norma jurídica y con la Suprema Corte de Justicia, quien también se ha expresado en cuanto al tema del cómputo de los plazos; lo cual hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. Es decir, al contar los días transcurridos, se puede observar lo siguiente: a. El plazo empieza a correr el día 5 de enero de 2024. b. El depósito del recurso se hizo en fecha 18 de enero de 2024, 2:37 p.m. c. El plazo vencía el 18 de enero a las 12:00 de la noche. d. El depósito del recurso se hizo dentro del plazo de ley. La decisión de la Corte a qua, deja a nuestro representado en un estado de indefensión, porque le impidió que éste pudiera desarrollar sus medios de defensa ante el recurso que se le había planteado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que, la corte, conforme al citado artículo, procedió a examinar si el recurso cumplió con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de acuerdo con el cual el recurso de apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación; que en el caso que nos ocupa la sentencia penal marcada con el número 042-2023-SSEN-00227, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarto Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); que consta en la glosa procesal y se encuentra en el numeral sexto del dispositivo de la sentencia recurrida que el tribunal fijó la lectura íntegra a la sentencia para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), quedando convocadas las partes presentes y representadas; no obstante estar disponible la sentencia el día de la lectura íntegra para su entrega a las partes quienes quedaron citadas para la fecha de la lectura, y verificándose en la glosa que fue recurrida por la parte querellante, quien estuvo presente en la audiencia que se fijó la fecha de la lectura de la decisión en fecha 23 de noviembre del 2023, fecha esta para la que habían quedado convocados en la audiencia de fecha 14 de diciembre del 2023, desobedeciendo el mandato de la sentencia que los convocaba formalmente, por lo que al recurrirla parte querellante en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), queda claramente establecido que

dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido de veinte (20) días hábiles. Es decir, la fecha para interponer el recurso se mantenía abierta desde el día quince (15) de diciembre hasta el día quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce de la noche, por lo que al ser interpuesto en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) se evidencia que se hizo tres (03) días después de agotado el plazo, sobrepasando el plazo para apelar, por lo que la indicada acción recursiva, resulta inadmisible por caduca. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, es pertinente examinar la solicitud de desistimiento tácito ante la incomparecencia del querellante constituido en actor civil, invocada por la defensa técnica de la parte recurrida durante la audiencia celebrada con motivo del conocimiento del fondo del recurso de que se trata.

4.2. En ese contexto, el desistimiento tácito como tal, está contemplado para el actor civil y regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual dispone al efecto: *El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones […].*

4.3. Así las cosas, es evidente que ninguno de los supuestos indicados en el artículo transcrito *ut supra* se exhiben en el caso concreto, toda vez que, si bien es cierto el recurrente, en su doble calidad de querellante constituido en actor civil, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del recurso de casación por él interpuesto, no es menos cierto que se hizo representar debidamente por su abogado, quien presentó las correspondientes conclusiones; de ahí que en ese aspecto se haya dado cumplimiento al mandato establecido en la norma previamente indicada; por todo lo cual procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.4. En cuanto al fondo del presente recurso de casación, para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que el señor Michael Eduardo Canahuate Rodríguez presentó una acusación penal privada (operó una conversión de la acción penal pública) contra Eduardo Antonio Canahuate Payán, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza; la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el descargo por insuficiencia de pruebas; decisión fue recurrida en apelación y el recurso fue declarado inadmisible por extemporáneo.

4.5. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte del medio de casación transcrito en otro apartado de la presente sentencia que el recurrente difiere del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada que dejó al acusador privado en un estado de indefensión, porque le impidió desarrollar sus medios de defensa, pues el depósito del recurso de apelación se hizo dentro del plazo de ley; sin embargo, la alzada declaró su inadmisibilidad por extemporáneo.

4.6. Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abrevar en la fundamentación ofrecida por la alzada en sustento de su decisión, observa que, para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el acusador privado por extemporáneo, estableció que la lectura íntegra de la sentencia se fijó para el día 14 de diciembre de 2023, quedando convocadas las partes presentes y representadas, incluyendo el acusador privado quien se encontraba presente en dicha audiencia y; no obstante estar disponible la sentencia el día indicado este recurrió en apelación el 18 de enero de 2024, es decir, fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en la norma procesal penal.

4.7. En ese contexto, no resulta censurable lo decidido por la Corte *a qua*, toda vez que esa instancia judicial tomó en consideración que el hoy reclamante quedó debidamente convocado para el día de la lectura íntegra de la decisión, la cual fue efectuada el 14 de diciembre de 2023, fecha en la cual fue elaborada un acta que da constancia de que la sentencia fue leída, que estaba lista para la entrega y que las partes no comparecieron a la audiencia; por lo cual, en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició al día siguiente de la lectura.

4.8. Conviene establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los cuales resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas

generales, en el caso particular de veinte (20) días por tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia de descargo emitida por un tribunal de primera instancia, por lo cual, la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir del día siguiente de la lectura de la sentencia, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.9. En aras de reforzar los razonamientos ofrecidos por la alzada es bueno recordar que, para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.10. La parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse se haría operativa si efectivamente atendieran a la convocatoria de la lectura de la sentencia que, en el caso concreto se le hizo, pero, las partes implicadas en el caso desobedecieron ese requerimiento y, sin embargo, estando lista la sentencia para su entrega el día de su lectura, de lo cual hay constancia de ello, no se les pudo hacer entrega de dicho acto jurisdiccional porque no comparecieron.

4.11. Si no obedecieron al mandato judicial que les convocó para su lectura y no fueron, ¿a quién se le podía entregar dicha sentencia?; no obstante haber estado lista para la entrega a las partes. De ahí que, vale recordar que las leyes procesales son de carácter imperativo; por tanto, no están sometidas al capricho de las partes.

4.12. Es oportuno indicar, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte

de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

4.13. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que*: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de estas, es decir, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.15. En esa tesitura se verifica que la Corte *a qua* tomó como referencia para computar el inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación la pieza documental denominada "acta de lectura integral de sentencia y notificación" de fecha 14 de diciembre de 2023, donde se comprueba que se le dio lectura de forma íntegra a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y que estuvo lista y a disposición de las partes, documento levantado por la secretaria del indicado tribunal, funcionaria que está investida de fe pública y fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, como bien dispone el artículo 71 de la Ley núm. 821,[11] el cual prescribe expresamente que *los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones*.

11 Ley núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

4.16. Lo propio prescribe el artículo 10 de la Resolución núm. 1734-2005, que crea el Reglamento para la Gestión Administrativa de los Secretarios de los Tribunales, al amparo del Código Procesal Penal el cual dispone, entre otros asuntos, lo siguiente: *Funciones de los secretarios (as). Son obligaciones de los secretarios (as) las siguientes: 1. El ejercicio de la fe pública judicial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial. En el ejercicio de esta función levantarán las actas que correspondan en la realización de los actos procesales de que se trate […].*

4.17. En tal sentido, la alzada comprueba que la Corte *a qua* actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra, que al haberse producido el 14 de diciembre de 2023, como ya se dijo, el plazo para su interposición iniciaba al día siguiente, es decir, el 15 de diciembre de 2023, por lo cual, al presentarlo en fecha 18 de enero de 2024, es evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede desestimar los argumentos expuestos por Michael Eduardo Canahuate Rodríguez, en sustento de su recurso de casación, al tiempo que no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones relativas al fondo de la acción penal privada incoada por este, dada la inadmisibilidad de su recurso de apelación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.18. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Michael Eduardo Canahuate Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Eduardo Canahuate Rodríguez, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Michael Eduardo Canahuate Rodríguez al pago de las costas, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1.- En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Michael Eduardo Canahuate Rodríguez.

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

1) en fecha 28 de octubre de 2022, el ministerio público emitió el dictamen de conversión de la acción penal en contra de Eduardo Antonio Canahuate Payán, por alegada violación del artículo 408 del

Código Penal, siendo presentada acusación penal privada por el señor Michael Eduardo Canahuate Rodríguez el día 1 de agosto de 2023 ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante auto de asignación núm. 503-2023-TAUT-01411, de fecha 2 de agosto de 2023, apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso.

2) en fecha 23 de noviembre de 2023 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00227, mediante la cual declara al imputado Eduardo Antonio Canahuate Payán no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, y rechaza en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil interpuesta por Michael Eduardo Antonio Canahuate Rodríguez;

3) la decisión antes descrita fue leída íntegramente el 14 de diciembre de 2023, sin que exista constancia de que alguna de las partes haya podido retirar la misma ese día, verificándose que el abogado de la parte acusadora obtuvo una copia de la decisión vía secretaría el día 4 de enero de 2024, siendo presentado su recurso de apelación el día 18 de enero de 2024. Este recurso fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 502-2024-SRES-00089, de fecha 18 de marzo de 2024, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo. Nos apodera el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión.

4.- En sustento del recurso de casación interpuesto, el querellante sostiene, para determinar si su recurso fue presentado en tiempo hábil, debía tomarse en cuenta la fecha de entrega de la sentencia, 4 de enero de 2024, por lo que el plazo para recurrir estaba aún vigente, y la corte, dejándole en un estado de indefensión, impidió que este pudiera desarrollar sus medios de defensa contenidos en su instancia, y declaró su recurso inadmisible.

5.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

6.- Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

7.- En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

8.- Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*.

9.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio*

público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

10.- En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

11.- Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

12.- Que tal y como se ha advertido previamente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 14 de diciembre de 2023, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 4 de enero habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso.

13.- Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposa en el expediente constancia de entrega de la sentencia de primer grado al representante legal de la

parte querellante realizada posteriormente vía secretaría, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

14.- No obstante haber quedado citada la parte recurrente para la lectura de la decisión, y constar dentro de los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 14 de diciembre de 2023, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, aconteció en fecha 4 de enero de 2024, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 18 de enero de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

15.- En esas atenciones, una vez verificadas las condiciones de admisibilidad estipuladas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, soy de opinión que en el caso que nos ocupa era procedente declarar con lugar el recurso de casación intentado por el querellante, en cuyas argumentaciones criticaba el error en el que había incurrido la corte de apelación al declarar la inadmisibilidad de su recurso por haber sido presentado fuera del plazo dispuesto a tales fines en el artículo 418 de la norma procesal penal.

16.- Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio que el recurso de casación del querellante y actor civil debía ser declarado con lugar en cuanto al fondo, en el entendido de que sus acciones impugnaticias, tanto ante la corte de apelación como ante esta alzada, fueron presentadas con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal. Con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1080

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Brito Martínez.
Abogados:	Rubén Félix Rojas Mueses.
Recurridas:	Adriana Cristely Payano Estévez y Santana Payano García
Abogados:	Keyli Solís.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Brito Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0045265-4, domiciliado en la calle General Eusebio

Manzueta, núm. 136, Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Brito Martínez, a través de sus representantes legales, Dr. Emilio Carrera de los Santos y Dr. Félix Rojas Mueses, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00080, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado Pablo Brito Martínez al pago de las costas penales, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00080, de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Pablo Brito Martínez culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Adriano Payano García (occiso), en consecuencia, le impuso una prisión de veinte (20) años, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actora civil Adriana Crysteli Payano Estévez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01185, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento

del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rubén Félix Rojas Mueses, por sí y por el Dr. Félix L. Rojas Mueses, actuando en nombre y representación de Pablo Brito Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *El señor Pablo Brito Martínez, por conducto de su abogado, recurrió la sentencia 1419-2024-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2024; en esas atenciones, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Pablo Brito Martínez, por las razones contenidas en el mismo. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia tengáis a bien caséis la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2024; en consecuencia, la envié a otro tribunal de igual jurisdicción para conocer la misma* [*sic*].

1.4.2. Lcda. Keyli Solís, por sí y por los Lcdos. Richard Alberto Pujols y Marleny Matos, actuando en nombre y representación de Adriana Cristely Payano Estévez y Santana Payano García, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Pablo Brito Martínez, por carecer de fundamentos, toda vez, que la sentencia hoy impugnada está fundamentada en las configuraciones de derecho, por lo que, la misma no adolece de ningún vicio, por lo que tenga a bien confirmar dicha sentencia, en todas sus partes, por tratarse, además, de un caso grave, que quedó debidamente probado con las pruebas aportadas al proceso y, no se verifica que ninguna norma haya sido mal aplicada. Segundo: Condenar al hoy recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Pablo Brito Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2024, ya que, conforme se puede apreciar, la corte, además, de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, dejó claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado, respecto del recurrente, así como las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas, en observancia de las exigencias de la norma y, máxime, que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal, dado por probado y armonizada de acuerdo a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta, que no se verifique conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pablo Brito Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: Violación a la ley por errónea aplicación a los arts. 172, 333 del C.P.P. (el art. 417.4).* ***Segundo medio:** Violación a aspectos constitucionales de la República Dominicana (ver art. 69 de la Constitución dominicana).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] *la sentencia emanada por la segunda sala de la corte de apelación no hace una valoración de los motivos a la violación de la ley por una errónea aplicación de la misma consagrados en los artículos 172 y 173 del C. P. P., y que en su deliberación, no toman en cuenta los medios que motivaron el recurso de casación y señala sin motivar dicha decisión, ya que el Ministerio Público fue juez y parte en este proceso, en el cual los magistrados Virgilio Peralta de la Cruz y Félix Heredia, miembros del Ministerio Público con asiento en Monte Plata*

para la fecha, supuestamente realizaron la investigación para en esa fecha, y que los mismos sirvieron de testigos, siendo juez y parte, en un proceso donde hubo una sentencia condenatoria para un ciudadano de la República Dominicana. Lo que sirvió de base para que el tribunal de primer grado dictara una sentencia de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en cuenta como medio de prueba los testimonios de los testigos antes mencionados, los cuales no reunían las condiciones ni de testigo idóneo ni de testigos referenciales […] *y es en ese sentido que la jurisprudencia emanada por el anteriormente descrito alto Tribunal de la República de Perú es coincidente total y absolutamente con el caso en cuestión, toda vez que fruto del análisis y contra examen y más aún del filtro en lo relativo a la valoración probatoria según las máximas de la lógica y los conocimientos científicos, es más que obvio que el testimonio de la alegada víctima no es más que un triste, vago, oscuro, inverosímil e insustancial testimonio de referencia que no ha podido ser mínimamente corroborado por ningún otro elemento de prueba para vincular a nuestro representado* […] *la presunción de inocencia está contenida en nuestra carta magna y que tanto el tribunal de primer grado, así como el tribunal de alzada ignoraron totalmente ese derecho constitucional, el cual está revestido el ciudadano y que el Ministerio Público y parte civil no presentaron medios probatorios para destruir la presunción de inocencia que goza mi representado Pablo Brito Martínez, y que solamente por escuchar una discusión una que sostuvo el hoy recurrente con su expareja, y que por vía de consecuencia ninguna de las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público para destruir la presunción de inocencia que goza el imputado, o documento certificante que puedan demostrar la participación directa o indirecta en el hecho de sangre, pero tampoco se interpretó el art. 25 del C. P. P. sobre las normas que coartan la libertad o establezcan sanciones procesales se interpreta restrictivamente, es decir, el principio que establece la duda beneficia a reos* […] *2) Como se puede ver y comprobar y así lo hacemos saber a este honorable tribunal, la defensa técnica del imputado está sustentada en los abogados Félix Rojas Mueses y Emilio Carreras, sin embargo, el tribunal de primer grado en la persona de su presidenta no permitió que el abogado Félix Rojas Mueses hiciera uso de la palabra en defensa del hoy recurrente Pablo Brito Martínez (a) Morenito, lo cual fue planteado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual hizo caso omisión literalmente hablando y, como se puede probar, esto vulnera el derecho constitucional del recurrente* […] [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

a) Que, para la condena al hoy recurrente Pablo Brito Martínez a veinte (20) años de reclusión mayor por haberle dado muerte por heridas de bala a quien en vida respondía al nombre de Adriano Payano García, el tribunal de sentencia valoró los testimonios de Santana Payano García (hermano del occiso), Nieves Emilio Reynoso Chalas y Osvaldo Guzmán Mejía, así como la prueba documental tal como el acta de arresto (haciéndose constar la extradición desde los Estados Unidos del hoy recurrente Pablo Brito Martínez, quien, conforme a lo reproducido por el Tribunal a quo, se dio a la fuga luego de la comisión de los hechos. De igual manera, el Tribunal a quo valoró las actas de inspección de lugares, levantamiento de cadáver y, finalmente, la prueba científica Informe de Autopsia Judicial (ver páginas 7 y sigs de la sentencia recurrida, respecto a los planos descriptivos y valorativos de la prueba a cargo del Ministerio Público). b) De igual manera, el Tribunal a quo valoró el testimonio del Ministerio Público actuante en la investigación Virgilio Peralta de la Cruz y del agente que acompañó en la investigación, Félix T. Heredia Heredia, así como la prueba documental correspondiente (testigos y prueba documental incorporados por la parte querellante), plasmados en páginas 13 y siguientes de la sentencia recurrida. c) Que, conforme al plano analítico de la sentencia de marras, el Tribunal a quo justifica y aporta razones suficientes para otorgar credibilidad a la prueba tanto referencial como directa, explicando los factores de verosimilitud respecto al contexto y circunstancias en el que el imputado y víctima se encontraban discutiendo por motivo de la expareja del primero y relacionada del segundo, señora Nereida, así como el motivo por el cual el recurrente y entonces imputado Pablo Brito Martínez le infiere varios disparos al Adriano Payano que le provocaron la muerte. d) Que, con base a las constataciones anteriores, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional al otorgarle credibilidad y exponer sus razones de forma clara y precisa, así como en los aspectos concatenantes y corroborantes de la prueba valorada de forma integral y conjunta. e) Que, de igual forma, del legajo recursivo se observa que el Tribunal a quo garantizó de forma adecuada el derecho de defensa y tuteló de forma efectiva los derechos de las partes en el proceso en plano de igualdad. f) Que, el hecho que el Tribunal a quo restrinja de forma objetiva las intervenciones de las partes que se entiendan sobreabundantes, reiterativas y dilatorias, no significa que se esté vulnerando el derecho de defensa, máxime

cuando, como en el presente caso, las partes desarrollaron defensa técnica y material de forma suficiente y efectiva […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente, se evidencia que en su primer medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que desde su óptica la Corte *a qua* no valoró los medios de apelación propuestos, relacionados con la errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal. Expone que los testigos a cargo no reúnen las condiciones de testigos referenciales, primero, porque se trata de dos miembros del Ministerio Público que participaron en la investigación y segundo, porque la declaración de la víctima no es más que un insustancial testimonio de referencia que no ha podido ser corroborado por ningún otro elemento de prueba. No obstante, sirvieron de base para dictar sentencia condenatoria, lo que violenta el principio de presunción de inocencia del que está revestido el imputado.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para imponer al hoy recurrente Pablo Brito Martínez la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por haberle dado muerte por heridas de bala a quien en vida respondía al nombre de Adriano Payano García, el tribunal de primer grado valoró los testimonios de Santana Payano García (hermano del occiso), Nieves Emilio Reynoso Chalas y Osvaldo Guzmán Mejía, agentes policiales, donde, si bien es cierto que son de tipo referencial, no menos cierto es que sus deposiciones fueron consideradas como relatos lógicos y coherentes que se han mantenido inmutables en el tiempo y que, por demás, fueron corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de arresto, donde se hace constar la extradición desde los Estados Unidos del hoy recurrente Pablo Brito Martínez, quien, conforme a lo reproducido en el tribunal de juicio, se dio a la fuga luego de la comisión de los hechos.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que el tribunal de primer grado también valoró los testimonios tanto del representante del Ministerio Público actuante en la investigación, Virgilio Peralta de la Cruz, como del agente que le acompañó en dicha labor, Félix T. Heredia Heredia, y que conforme al plano analítico de la sentencia impugnada en apelación el tribunal justificó y aportó razones suficientes para otorgar credibilidad a tales pruebas, explicando los factores de verosimilitud respecto al contexto

y circunstancias en las que el imputado y la víctima se encontraban discutiendo por motivos de la expareja sentimental del primero y actual pareja del segundo, razón por la cual el imputado Pablo Brito Martínez le infiere varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte; lo que igualmente fue corroborado con las actas de inspección de lugares, levantamiento de cadáver y la prueba científica, consistente en el informe de autopsia judicial.

4.4. Igualmente, se constata en la sentencia impugnada que la alzada refrendó lo establecido en la decisión primigenia, donde se destacó que si bien los deponentes Santana Payano García, Osvaldo Guzmán Mejía y Félix T. Heredia Heredia eran testigos referenciales, no menos cierto es que los tres se presentaron inmediatamente a la escena del crimen, luego de transcurrir minutos y horas, respectivamente, cuando el cuerpo de la víctima aún yacía en el suelo. Estos testigos que tuvieron contacto directo con personas que pudieron presenciar el hecho y les narraron las circunstancias en que este ocurrió, resultando dichos testimonios coherentes entre sí y corroborados con las pruebas documentales de importancia, las cuales robustecieron su credibilidad, como ya se ha dicho.

4.5. Sobre lo que aquí se plantea, se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y la legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que, a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada. Esta convicción debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicha decisión.

4.6. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[12]

12 Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00246 de fecha 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.7. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[13]

4.8. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral. En el caso específico del testigo a cargo Santana Payano García, quien depuso ante el plenario que el hoy occiso era su hermano, que recibió una llamada informándole que a su hermano le habían dado muerte en el "car wash" denominado La Barca, por lo que se apersonó inmediatamente al lugar del hecho, donde pudo ver el cadáver de su hermano tirado en el suelo y recibió información de los presentes de que el responsable de quitarle la vida fue el imputado Pablo Brito Martínez.

4.9. Tal como se indicó precedentemente, la Corte *a qua* estimó que los testimonios citados *ut supra*, aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano. Por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito, en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento invocado sea desestimado.

4.10. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios, el recurrente plantea que la corte de apelación hizo caso omiso a la queja esbozada de que el tribunal de primer grado, en la persona de su presidenta, no permitió que uno de los defensores técnicos del imputado, específicamente el Dr. Félix Rojas Mueses hiciera uso de la palabra. Sin embargo, esta Sala ha podido constatar por la lectura del acto jurisdiccional impugnado que, frente al mismo señalamiento, la alzada indicó que pudo verificar que en el juicio de fondo se garantizó de forma adecuada el derecho de defensa y

13 Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00131 de fecha 30 enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

se tutelaron de forma efectiva los derechos de las partes en el proceso en plano de igualdad, dejando por sentado que el hecho de que el Tribunal *a quo* haya restringido de forma objetiva las intervenciones de las partes, entendidas como sobreabundantes, reiterativas y dilatorias, no implicaba una vulneración al derecho de defensa, máxime cuando, como en el caso concreto, las partes desarrollaron la defensa técnica y material de forma suficiente y efectiva, de ahí que proceda desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente Pablo Brito Martínez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Brito Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00039,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Pablo Brito Martínez al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1081

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Benito Núñez Díaz.
Abogados:	Víctor Pascual Sierra Beltré.
Recurrida:	Minerva De La Cruz De Pérez.
Abogados:	Emilio Aquino Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Benito Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020171-2, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo, núm. 84, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Rafael Benito Núñez Díaz, a través de su representante legal, Dr. Jordano Paulino Lora, en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00107, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente, señor Rafael Benito Núñez, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00107, de fecha 26 de junio de 2023, en el aspecto penal, declaró al imputado Rafael Benito Núñez Díaz culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos privados falsos y estafa, en perjuicio de Minerva de la Cruz de Pérez. En consecuencia, le impuso dos (2) años de prisión correccional, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó a pagar las sumas de cuatro millones cien mil pesos dominicanos (RD$4,100,000.00), por concepto de devolución de los fondos entregados, más tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la querellante constituida en actor civil.

1.3. En fecha 1 de abril de 2024, la recurrida Minerva de la Cruz de Pérez, a través de sus abogados Lcdos. Guillermo Pérez Acevedo y Emilio Aquino Jiménez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01186, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Víctor Pascual Sierra Beltré, por sí y por el Lcdo. Jordano Paulino Lora, en representación de Rafael Benito Núñez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del señor Rafael Benito Núñez Díaz, en consecuencia, casar dicha sentencia y dicha corte obrando contrario imperio de conformidad con la ley, dicte sentencia absolutoria y haréis justicia* [*sic*].

1.5.2. Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, juntamente con el Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, en representación de Minerva de la Cruz de Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Como fue admitido en cuanto a la forma el recurso de casación nosotros vamos a concluir. Primero: Que en cuanto al fondo el mismo sea rechazado por esta corte, en virtud de que el recurso aduce unos vicios que la sentencia no contiene, por tanto, mantener la sentencia, tal cual fue emitida por la corte de apelación por no contener los vicios. Segundo: En cuanto a las costas civiles generadas en esta instancia, que sea condenado la parte recurrente al pago de la misma a los abogados concluyentes* [*sic*].

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Rafael Benito Núñez Díaz, contra la sentencia Penal 501-2024-SSEN-00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero del año 2024, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y adoptó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, acreditando que respecto del procesado recurrente, fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y que las la sanción ratificada en contra en su contra, se encuentra conforme al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Benito Núñez Díaz propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Violación al principio de legalidad y razonabilidad, en violación al art. 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación al art. 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

[…] *la sentencia objeto del presente recurso de cesación, violenta un abanico de atenuante que establece dicho artículo, y los jueces de la corte no lo tomaron en cuenta en el aspecto de atenuación de la sanción a imponer, no tomaron en cuenta la intención de la reparación del daño producido a la hoy recurrida, señora Minerva de la Cruz Pérez, al extremo de que la mismas víctima admite que el hoy recurrente solo se atrasó en pago acordado y que, producto de la pandemia, se*

retrasó en dicho pago, lo que deniega el principio de razonabilidad y, por viola de consecuencia, el art. 339, de la normativa procesal penal, que establece el criterio de deben tener los juzgadores a la hora de dictar sentencia […] [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[…] *Esta alzada, al adentrarse en el análisis que realizó el Tribunal a quo sobre los criterios para la imposición de la pena, ha podido notar, sin ninguna duda, que el mismo ha sido minucioso. De lo que podemos extraer de los apartados desde el 38 al 43, que esta sala, por economía procesal, rescatará lo siguiente: "En tal sentido, este tribunal ha verificado que los hechos cometidos por el imputado Rafael Benito Núñez resultan contrarios a la norma penal, toda vez que ha estafado a la víctima con el uso de documentos privados falsos, procurándose la entrega de valores; por tanto, resulta necesaria la imposición de una pena justa y proporcional a las circunstancias que rodean la causa, pues dicho imputado no ha devuelto los valores. Por tanto, es conforme a la justicia condenar al imputado a una pena de dos (02) años de prisión correccional, los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al considerar esta cuantía proporcional a la naturaleza del ilícito de que se trata". Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Sala. Que la pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado, a modo intimidatorio, de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción, siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción, a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que el recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces violentaron el principio de legalidad, toda vez que no tomaron en cuenta la intención de la reparación del daño producido a la víctima, lo que deniega el principio de razonabilidad y viola el artículo 339 de la normativa procesal penal sobre los criterios para la determinación de la pena.

4.2. En lo que respecta a lo enunciado por el recurrente sobre violación al principio de legalidad, en este caso relacionado con el *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que dicho principio es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo al cometimiento del acto u omisión delictiva; es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa.

4.3. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo[14]. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, si no se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius puniendi* o facultad sancionadora del Estado.

4.4. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tiene que aplicar una sanción que no esté contemplada por la norma para el tipo penal juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que al imputado recurrente se le impuso prisión correccional por un periodo de dos (2) años y solo por el ilícito de uso de documentos privados falsos, uno de

14 Sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013, TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

los hechos por el cual fue juzgado y condenado. La pena oscila entre los dos (2) a cinco (5) años de reclusión (conforme al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, debe ser interpretado como reclusión menor); de ahí que la pena en cuestión se haya impuesto respetando el aludido principio, motivo por el que se desestima el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.5. Respecto a la denuncia de que la pena impuesta no resulta ser razonable, vale destacar que, de acuerdo con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito; esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Así, una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite ratificar la postura asumida en casos con casuística similar[15], para determinar que ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.6. En ese mismo sentido, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia; por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber: la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido[16].

4.7. En esa tesitura, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su

15 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 del 31 de mayo de 2021.

16 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar la decisión recurrida, se observa que la alzada respaldó su decisión debidamente y con razones jurídicamente válidas. Refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que *los hechos cometidos por el imputado Rafael Benito Núñez Díaz resultan contrarios a la norma penal, toda vez que ha estafado la víctima con el uso de documentos privados falsos, procurándose la entrega de valores. Por tanto, resulta necesaria la imposición de una pena justa y proporcional a las circunstancias que rodean la causa, pues dicho imputado no ha devuelto los valores*; por todo lo cual la sanción confirmada resultó ser razonable y proporcional con los hechos probados.

4.9. Asimismo, tampoco le asiste razón al casacionista cuando establece que se incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la sede de apelación hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en ese sentido, estableciendo que sobre los criterios para la imposición de la pena la sentencia primigenia abordó la cuestión de forma minuciosa en los fundamentos jurídicos núms. 38 hasta el 43, fijándose los descritos a continuación: *(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado ha incurrido en los delitos de uso de documento privado falso y estafa al haberse hecho entregar la suma de cuatro millones cien mil pesos dominicanos (RD$4,100,000.00), por parte de la víctima, con la promesa de una inversión y con la condición de que, si al año no devolvía el dinero, está seria la dueña del identificado como apartamento núm. 7-A, séptimo piso del bloque A del condominio Torre del Bosque, con una superficie de 312.67 metros cuadrados, en la parcela 72-A-16, del Distrito Catastral núm. 03. Ubicado en el Distrito Nacional, para lo cual se procuró la entrega de unos actos bajo firmas privadas notarizados, que evidenciaban que el imputado había comprado dicho inmueble, cuando nunca le ha sido vendido. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de reflexionar en prisión sobre la conducta ilícita llevada a cabo contra*

la víctima querellante y actor civil, dicha pena como un mecanismo punitivo del Estado a modo de corrección. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso ocasionando un perjuicio patrimonial a la víctima, toda vez que esta realizó la entrega de los valores que aún no le han sido devueltos ni pudo ejecutar los actos que le fueron entregados por el imputado a los fines ser la propietaria del inmueble, lo que ha afectado significativamente su patrimonio, pues al día de hoy no ha podido disponer de dichos valores ni del inmueble[17].

4.10. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

17 Sent. núm. 042-2023-SSEN-00107, 26 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pág. 23.

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del precitado artículo 427.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Ejecución de las sentencias

Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Benito Núñez Díaz, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Guillermo Pérez Acevedo y Emilio Aquino Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michelle Santana Pellerano.
Abogados:	Hipólito Jean Lobeis.
Recurridos:	Andrés Nieves Paulino y compartes.
Abogados:	Javier E. Fernández Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353367-3, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo, núm. 67, residencial Ana Dilia, apto. 3A, Distrito

Nacional, querellante constituida en actora civil; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, Michelle Santana Pellerano, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Maycol Manuel Moreno Reyes e Hipólito Jean Lobeis, de generales que constan; y b) once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Catalina Bueno Patiño, fiscal del Distrito Nacional ante el Departamento de Litigación Definitiva, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró la absolución de los imputados Luis Eduardo Redondo de violación al artículo 320 del Código Penal dominicano y en cuanto a los acusados Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, estos de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18; 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, así como los Reglamentos núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación y el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales generadas en este grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm.941-2023-SSEN-00147, en fecha 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria en favor de los imputados Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, estos de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18; 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, así como los Reglamentos núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación y el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos; en cuanto al doctor Luis Eduardo Redondo, artículo 320 del Código Penal dominicano. Esto en virtud de lo que dispone el artículo 337 en su numeral 1 del Código Procesal Penal; esto es que para el tribunal la acusación no ha sido probada y por tanto la querella con actoría civil corren la misma suerte.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido dictada en contra de los referidos imputados, dictadas mediante resolución de auto de apertura a juicio núm. 059-2020-SRES-00165, la cual impone a: Luis Eduardo Redondo Abreu, las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Prestación de una garantía económica ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), bajo la modalidad de contrato a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica, por ante el Ministerio Público encargado de la investigación; en cuanto a: Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón y Víctor Rafael Cedano Santana, las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Prestación de una garantía económica ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), bajo la modalidad de contrato de compañía aseguradora dedicada a tales fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica los días treinta (30) de cada mes, por ante el Ministerio Público.* ***TERCERO:*** *Declara las costas compensadas.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura en íntegra de esta sentencia para el día catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo convocatoria para todas las partes presente y representadas* [*sic*].

1.3. En fecha 2 de mayo de 2024, los recurridos Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón Honoret, Víctor Rafael Cedano Santana y Clínica de Cirugía Integrada, a través de sus abogados Lcdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación

al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Michelle Santana Pellerano.

1.3.1. En fecha 5 de junio de 2024, el recurrido Luis Eduardo Redondo Abreu, a través de sus abogados Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Michelle Santana Pellerano.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01206, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible el recurso de casación incoado por el imputado Luis Eduardo Redondo Abreu; y declarado admisible en cuanto a la forma el interpuesto por Michelle Santana Pellerano, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurridos y de la parte recurrente; así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Hipólito Jean Lobeis, por sí y por el Lcdo. Maycol Manuel Moreno Reyes, actuando en representación de Michelle Santana Pellerano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación, por ser realizado de conformidad a la ley y al derecho y dentro del plazo establecido por la ley. Segundo: Casar sin envío ante las comprobaciones de los hechos y derechos esgrimidos, y condenar a los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana y José Rafael Carrón, a una condena de 10 años de prisión. Tercero: Condenar civilmente a una indemnización de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), a cada uno de los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana, José Rafael Carrón, y a la clínica de Cirugía Integral al pago de cincuenta millones (RD$50,000,000.00), en virtud de las lesiones permanentes de órganos principales vitales como pulmones, lesiones psicológicas y mutilación de su cuerpo de la víctima Michelle Santana Pellerano. Cuarto: De manera accesoria, en el improbable caso de no casar sin envío, entonces, casar con envío la sentencia 502-2024-SSEN-00024 en todas sus partes, pronunciada el 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación*

del Distrito Nacional. Quinto: Compensar las costas del proceso en favor de los abogados suscribientes [*sic*].

1.5.2. Lcdo. Javier E. Fernández Adames, por sí y por el Lcdo. José Ramos Severino, actuando en representación de Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón Honoret, Víctor Rafael Cedano Santana y Clínica de Cirugía Integrada, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el recurso de casación presentado por la recurrente Michelle Santana Pellerano sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que en ninguna de las dos instancias anteriores a esta, primera y segunda en la corte, no fueron probados ni en hecho ni en derecho los cargos imputados. Segundo: Que se condene a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Javier E. Fernández y José Ramos Severino* [*sic*].

1.5.3. Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, por sí y por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta, actuando en representación de Luis Eduardo Redondo Abreu, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación y por lo tanto, con fundamento en los motivos antes expuestos, confirmar la sentencia número 502-2024-SSEN-00024, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declara la absolución del imputado. Segundo: Que se condene a Michelle Santana Pellerano al pago de las costas del procedimiento, respectivamente, en provecho y distracción de los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad* [*sic*].

1.5.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00024, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia proceda a casar sin envío ante las comprobaciones de hecho y de derecho esgrimidos, y condenar a los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana y José Rafael Carrón a la pena de 10 años de reclusión, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una errónea aplicación de las pruebas y ha desnaturalizado los hechos, por*

lo que se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Michelle Santana Pellerano propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y a los arts. 40.13, 68 y 69 de la Carta Magna.* ***Segundo medio****: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

[…] La sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024 es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en que los jueces están obligados a realizar una valoración armónica de todos los medios de pruebas bajo una sana crítica y la máxima de la experiencia. b). Que las pruebas periciales tienen fe pública y se imponen al juez por ser informes científicos que resultan ser el soporte para una sana administración de justicia. c). En el caso de la especie, se produce un hecho sin precedentes; los jueces proceden a convertirse en peritos de peritos e inferir, distorsionar y manipular las conclusiones periciales, con el único objetivo de revictimizar a una víctima y proteger a personas altamente peligrosas para la sociedad. d). Es criterio jurisprudencial que los jueces deben dar respuesta a las violaciones esgrimidas en el recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal a quo solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación. […] En el cuerpo de la sentencia no se aprecia un solo argumento o fundamento jurídico, que pueda sustentar una

justificación para rechazar un recurso de apelación, objeto al presente recurso de casación […] 2) La sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024 de fecha 7 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que la de primera instancia, es una sentencia grosera, que está plagada de ilogicidad manifiesta y de contradicciones en sus argumentos y sin motivaciones que justifiquen su decisión, resultando una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, la cual solo transcribe las conclusiones de las partes, sin ponderar las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas al juzgador, ni someter a la contradicción los argumentos esgrimidos, violando el principio jurídico de que las sentencias emitidas deben basarse sobre la base de la contradicción […] La sentencia objeto de este recurso entra en contradicción con el auto de apertura a juicio, del juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, que acredita los medios de prueba periciales y documentales de las acusaciones del Ministerio Público y la acusación alternativa de la víctima, así como la querella en actor civil y las pruebas aportadas por las partes acusadoras, conforme a las motivaciones contenidas en dicho auto de apertura, pero no son valoradas. 2. En dicha resolución, el juez de la instrucción admite la querella penal en constitución en actor civil, con todos sus medios de pruebas, motivándola conforme al derecho, y los tribunales no la valoran […] El tribunal de primera instancia, al igual que el Tribunal a quo, entra en contradicción, continúa lesionando los derechos de defensa (69.4) de la Constitución de la República Dominicana, e impide presentar las pruebas contenidas en la querella de la actora civil y los medios de pruebas acreditados por el art. 330, que eran el contrapeso de los argumentos de los imputados […] la situación es más grave, cuando el Tribunal a quo entra en contradicción con el artículo 79. Se modifica el artículo 326 de la Ley núm. 76-02, que establece "que establece que 'la exclusión probatoria es previa al cierre de la fase de pruebas", […] entra en contradicción con los artículos del 204 al 213 del Código Procesal Penal, que establecen el procedimiento para objetar los peritajes y realizar las impugnaciones de lugar sobre las pruebas periciales, tales como el informe psicológico forense y certificado médico legal, que valida las lesiones irrefutables de la víctima en el atentado recibido". Puntualizando que las imputadas, a través de su defensa técnica, nunca impugnaron por la vía legal los peritajes previamente citados en ninguna de las etapas del proceso […] se evidencia que estamos frente a una sentencia con un proceso destutelado, en virtud de que dicha sentencia fue emitida bajo un sistema inquisitorial, por ambos tribunales, y no acusatorio, por

los siguientes argumentos: a. Los jueces, al no valorar los informes periciales del Médico Legista y del Psicólogo Forense, del Inacif, ni los informes clínicos de especialistas con subespecialidades, que validan lesiones permanentes en pulmones, cuerpo literalmente mutilado y daños psicológicos permanentes, después de ser acreditadas, sin que existan fundamentos jurídicos para no valorarlos. […] Los medios de pruebas que validan que el Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general ni de cirujano plástico reconstructivo. […] En cuanto a la Clínica de Cirugía Integrada, los medios de pruebas, sustentados en certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que demostraban, más allá de toda duda razonable, que operó durante más de 15 años de manera clandestina, y las violaciones desde la creación de la Ley núm. 42-01 de Salud, los reglamentos 1138-03 y los reglamentos quirúrgicos, todos violados con mis requeridos, poniendo en peligro el bien jurídico más importante que es la vida, validadas por las evidencias acreditadas y no valoradas, tales como: […] Los jueces inobservan todas las certificaciones oficiales esgrimidas ut supra. […] El Tribunal a quo impondrá e inobservará las lesiones permanentes de la víctima, sustentadas en pruebas periciales, informes médicos y documentales, como se cita a continuación: 1- Certificado médico legal núm. 34265 de fecha 5 de junio de 2019, del Dr. Juan Francisco Solano Martínez. […] 2- Informe psicológico forense del Inacif, de fecha 13 de agosto de 2019, que valida lesiones psicológicas permanentes. […] 3- Informe clínico del Centro Médico Monumental, en nombre de la Dra. Yudelkis Soriano. […] 4- Certificado médico legal núm. 34911, de fecha 15 de noviembre de 2019. […] La sentencia de marras viola el artículo 24 del CCP. […] conforme a la sentencia de marras, en la sección de deliberación del caso, desde la página 13 hasta la página 48, no existe una sola motivación autóctona; el Tribunal a quo solo se limita a hacer suyo los argumentos del tribunal del primer grado, sin que exista un acapite párrafo o letra que se refiera a las violaciones esgrimidas en el recurso de apelación y violando la función principal de la corte de apelación, que es ponderar y evaluar las violaciones argüidas en las sentencias impugnadas, y donde no existe una sola motivación apegadas al derecho realizada por el Tribunal a quo, con el agravante de que el Tribunal a quo, se convierte en parte del proceso, como si formara parte de la defensa de los imputados, como se evidencia a continuación, en cuanto al análisis de la víctima Michelle Santana Pellerano, desde la página 23 hasta la página 28, es que supuestamente pondera el recurso de apelación de la víctima y solo se describe de manera genérica, sin dar respuesta a las violaciones argüidas, citaremos algunos puntos, para edificar al tribunal supremo en este recurso de casación

contra la lastimosa sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional […] [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Sobre el particular, resulta necesario acotar que para determinar la existencia de mala praxis médica, es esencial demostrar que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que un profesional de la salud debe seguir, en otras palabras, se debe establecer que el daño no fue causado por eventos imprevisibles o fortuitos que estuvieran fuera del control del profesional médico; por lo tanto, la mera alteración del lugar donde se llevaría a cabo la intervención quirúrgica, por sí sola, no constituye necesariamente una evidencia concluyente de mala práctica médica, pues si bien es importante que los procedimientos médicos se realicen en instalaciones adecuadas, la máxima de experiencia nos dice que los doctores no siempre realizan las intervenciones quirúrgicas en el centro donde ofrecen las consultas, pues los profesionales de la salud pueden ofrecer sus servicios en múltiples centros médicos o pueden realizar ciertos procedimientos en instalaciones especializadas que ofrecen equipos o servicios específicos para procedimientos quirúrgicos; que en el caso de la especie, la víctima Michell Santana Pellerano, la noche anterior de la operación, fue informada vía telefónica por el imputado Luis Eduardo Arredondo que por cuestiones de cupo en el Centro Médico Plasticenter la operación se realizaría en la clínica de Cirugía Integral, por lo que, el reclamo carece de fundamento […] Con respecto a los reparos realizados a la valoración hecha por el Tribunal a quo al certificado médico núm. 34911 de fecha 15 de noviembre de 2019, resulta importante señalar que el alcance de esta prueba, de cara al caso que nos ocupa, se limita a constatar la existencia de un hecho que no ha sido controvertido, esto es, las quemaduras de 3er grado, que dejaron en varias partes del cuerpo de la víctima cicatrices hipertróficas tipo queloide. Sin embargo, dicha prueba no certifica si esas lesiones fueron producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía, sino que, como bien fue considerado por el Tribunal a quo y refrendado por el testigo Rafael Leónidas Lluveres Freites, las referidas lesiones son una causa probable de este tipo de cirugías, por lo que no resulta un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica. 83.En este punto, es preciso señalar que, si

bien la víctima en un principio no mostraba ningún impedimento de salud para poder realizarse la operación y, en ese sentido, se realizaron todas las pruebas necesarias de acuerdo con el protocolo establecido para este tipo de intervenciones; sin embargo, estos procedimientos conllevan implícito un nivel de riesgo conocido por los pacientes. En el caso de la especie, se trabajó con el aparato Renuvión J-Plasma, que trabaja principalmente como tensor de los tejidos de la piel después de una liposucción, es decir, de manera subdermal; que, en ese sentido, las secuelas arrojadas como ya hemos indicado anteriormente son probables en estos procedimientos. 84. Aunado a lo anterior, la responsabilidad del médico al ser requerido para llevar a cabo una intervención de cirugía estética conlleva el deber de proporcionar una información detallada y exhaustiva, abarcando los riesgos inherentes tanto durante como después del procedimiento. En este contexto, en el caso en cuestión, el formulario de consentimiento para la realización de la cirugía, de fecha 25 de abril de 2019 y suscrito por la parte demandante, reflejaba de manera explícita la posibilidad de que el cuerpo pudiera hacer algún tipo de reacción no deseada como resultado del procedimiento. Además, dicho documento estipulaba claramente el protocolo que se seguiría para abordar cualquier eventualidad de este tipo. 85. También se reclama que el tribunal de juicio no valoró la prueba documental consistente en el certificado núm. 032-2020 de fecha 24 de enero de 2020, emitido por el Ministro de Salud Pública, el cual establece que el imputado Luis Eduardo Arredondo no figura en el archivo general de la Dirección de Residencias Médicas de ese ministerio. 86. A los fines de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario acotar que las residencias médicas son programas de formación que permiten a los médicos graduados obtener la formación especializada necesaria en diversas especialidades médicas, este programa, en el caso de la República Dominicana, está supervisado por la Dirección General de Residencias Médicas; no obstante lo anterior, el hecho de no realizar una especialidad a través de ese ministerio no inhabilita a que el profesional de la salud pueda prepararse en el extranjero y bajo el correspondiente aval, ejercer en el país su especialización. 87. En el caso de la especie, el ejercicio de los médico cirujanos plásticos o estéticos, se encuentra regulado por la resolución núm. 000008 de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública, la cual, en su artículo segundo, párrafo, reza: "El profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con estudios realizados en el extranjero deberá contar con los requisitos de duración, práctica clínica y debida acreditación del hospital docente donde realizaron la especialidad (...), la documentación que avalúe estos estudios deberá contar con la acreditación del

país emisor, debidamente apostillado y en idioma español; y legalizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT)". 88. Fijado lo anterior, esta alzada de los elementos de prueba que fueron ofertados y valorados por el Tribunal a quo verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente, el imputado Luis Eduardo Redondo, presentó diversos documentos que avalan su formación tanto como doctor en medicina como su especialización en cirugía plástica, dentro de los cuales se destacan los siguientes: 1) Certificado de membresía emitido por el Colegio Médico Dominicano; 2) Certificado de participación en el posgrado en práctica hospitalaria en el área de cirugía plástica de fecha 17 de marzo de 2015, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Brasil, el cual fue certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a través del certificado núm. 104197 de fecha 27 de febrero 2016; 3) Carta de admisión como miembro de la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética Incorporada (SUDOCOPRE) de fecha 12 de septiembre 2015; y 4) Certificado de participación en el postgrado de Cirugía General de fecha 1 de marzo de 2012, emitido por la Universidad Santa Casa de Misericordia de Río de Janeiro, especialidad que fue avalada mediante el certificado núm. 104203 por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) de fecha 27 de abril de 2016. 89.De otro lado, quien recurre en su escrito recursivo reclama que el Tribunal a quo no valoró de manera independiente las pruebas que le fueron presentadas a los fines de demostrar que la clínica de Cirugía Integral operaba de manera ilegal estableciendo que esas pruebas figuraban descrita en el punto 3.28 de la decisión de marras y consistieron en: la certificación del Ministerio de Salud Pública de fecha 5 de agosto de 2020; copia del informe VMGC-0481-2019 de junio del año 2019; certificación médica practicada a la víctima el 22 de octubre de 2020; tres (03) resultados del laboratorio Amadita, una certificación de PROMED sobre el traslado de la víctima a la clínica Corazones Unidos; una bitácora fotográfica que ilustra el estado de las quemaduras sufridas durante la cirugía, una memoria USB que contiene imágenes de la clínica donde se practicó la cirugía. 90. Que, en ese sentido, esta alzada del escrutinio de la referida sentencia, resulta preciso señalar, puntualmente, que ese conglomerado de pruebas que establece el recurrente no se corresponden con las que núm. 42-01 General de Salud, y el reglamento núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad. En caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios

relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas que escapan del ámbito de competencia de este tribunal penal […] Con relación al reclamo tendente a establecer que el tribunal de juicio incurrió en violación al debido proceso, el derecho de defensa e igualdad de las partes dentro del proceso, toda vez que, no les permitió presentar las pruebas incluidas en la querella, esta alzada entiende pertinente remitirse al contenido de la decisión impugnada y observa que contrario a lo expuesto por el recurrente las pruebas que fueron admitidas por el auto de apertura a juicio a la parte acusadora, fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, este manifestó "vamos a iniciar con las pruebas adicionales que nos aprueba el auto de apertura a juicio".97. De lo expuesto anteriormente se observa, que no lleva razón el recurrente al afirmar que no se le permitió desplegar ni presentar sus pruebas, toda vez que, conforme se desprende de la sentencia recurrida, así como del auto de apertura a juicio, el querellante, si bien en la audiencia preliminar ostentaba la calidad de acusador particular, a partir del auto de apertura a juicio, no ostentaba tal calidad, sino de víctima, querellante constituido en actor civil, y en esas condiciones participó en el proceso de juicio, y en su momento, tuvo oportunidad de presentar elementos probatorios; de que así las cosas, no se verifica el vicio argüido y, por tanto, el mismo debe ser rechazado. 98. Tampoco lleva razón el recurrente cuando establece que el tribunal de juicio no valoró los elementos de prueba que le fueron presentados, toda vez que, en el apartado titulado «valor probatorio de las pruebas aportadas incorporadas», en los numerales 3.30 y 3.31 de la sentencia de marras, el tribunal de juicio procede a valorar los elementos de prueba que de manera particular, aportó la parte querellante y actor civil, incluyendo aquellas pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio por el artículo 330 del Código Procesal Penal como prueba nueva, tales como: 1) Certificación del director jurídico del Ministerio de Salud Pública de fecha 5 de agosto de 2020; 2) Copia del informe VMGC-0481-2019 de fecha 7 de junio de 2019; 3) Certificación medica realizada a la víctima Michelle Santana Pellerano de fecha 22 de octubre de 2020; 4) Resultados de la prueba del Laboratorio Amadita; 5) Certificación de Promed, que refrenda el traslado de la referida víctima a la clínica Corazones Unidos; 6) Bitácora fotográfica y memoria USB [...]100. De otro lado, si bien es cierto, el tribunal valoró la prueba testimonial rendida por la víctima y en su momento estableció que aunque esta sufrió daños emocionales producto de las lesiones que quedaron en su cuerpo luego

de la cirugía, esa sola prueba resultaba insuficiente para probar el tipo penal de mala práctica médica, sin embargo, el a quo siguió valorando las pruebas contenidas en la acusación y en ese orden el tribunal valoró también el testimonio del testigo Rafael Leónidas Lluveres Freites, quien declaró que las lesiones experimentadas por la víctima, no son la secuela de una mala práctica, sino una reacción posible, sobre todo por el procedimiento que se utilizó (Renuvion J-Plasma). Que esa declaración de ese testigo resultó robustecida por el formulario de consentimiento firmado por la víctima, previo a la realización de esa cirugía, donde se establecía el riesgo de presentar queloide y el procedimiento que debía realizarse en ese caso; Que, así las cosas, la solución a que arriba el a quo es el resultado de una valoración conjunta y armónica de toda la prueba presentada ante el plenario […] 105. De otro lado, quien recurre reclama que el a quo no se refirió al requerimiento de que se investigara la obtención de la primera licencia de la Clínica de Cirugía Integrada de fecha 4 de septiembre del año 2019, por legitima sospecha. Sobre el particular, esta alzada del escrutinio de la sentencia de marras verifica que el referido documento fue incorporado al juicio como prueba nueva, y en ese sentido esta alzada entiende pertinente acotar, de manera puntual, que tal y como juzgó la mayoría del a quo, el objetivo del proceso penal debe ser la búsqueda de la verdad material. Si bien es cierto que, el legislador ha diseñado un procedimiento mediante el cual establece la forma y el tiempo para incorporar los medios de prueba, no es menos cierto que este procedimiento está orientado a evitar sorpresas procesales y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa. 106. Que, en el caso de la especie, si bien es cierto las pruebas aportadas por la defensa como por la parte querellante no tienen en estrictu sensu la connotación o característica de prueba nueva, toda vez que las partes conocían la acusación y sabían de la existencia de la prueba que hoy pretendían incorporar como nueva, no menos cierto es que han dado aquiescencia a su incorporación, sin evidenciarse ningún reparo de parte del órgano acusador o la víctima, referente a que el referido documento fuera inadmitido por irregular [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que, en un primer aspecto, la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que es violatoria de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en tanto no se cumplió con

la obligatoriedad de valorar de forma armónica todos los medios de prueba bajo la sana crítica y la máxima de experiencia. Señala que se distorsionaron y manipularon las conclusiones periciales; que no se valoraron los informes periciales que acreditan las lesiones permanentes que presentaba la víctima ni los documentos que validan que el imputado Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general o cirujano plástico reconstructivo. Asimismo, como tampoco fueron valoradas las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública que demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, contrario a lo establecido en la Ley núm. 42-01 General de Salud y sus reglamentos.

4.2. Sobre el vicio analizado, comprueba esta Segunda Sala, tras examinar los razonamientos contenidos en el acto jurisdiccional impugnado, que frente al mismo planteamiento de errónea valoración probatoria la Corte *a qua* estableció que por la lectura de la sentencia primigenia pudo constatar que las pruebas fueron valoradas en respeto de los lineamientos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que las aportadas tanto por el acusador público como por el privado resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de Luis Eduardo Redondo por el tipo penal de heridas involuntarias contenido en el artículo 320 del Código Penal dominicano; y en cuanto a Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, por complicidad, definida y sancionada en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; así como las infracciones contempladas en los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18, 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación, así como el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos; todo lo cual ha sido debidamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Respecto de los informes periciales que acreditan las lesiones que presentaba la víctima, la alzada indicó, específicamente en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al certificado médico núm. 34911, de fecha 15 de noviembre de 2019, que el alcance de esta prueba se limitaba a constatar la existencia de un hecho no controvertido, como fueron las quemaduras de tercer grado que dejaron cicatrices hipertróficas tipo queloide en varias partes del cuerpo de la víctima como consecuencia del procedimiento de liposucción que le fue realizado; no obstante, dicha prueba no certificaba que esas lesiones fueran producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía,

sino que como bien fue considerado, por el tribunal de primer grado las referidas lesiones son una causa probable de este tipo de cirugías, por lo que no resulta un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que esa conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, en cuanto a las posibles secuelas que deja el tipo de cirugía realizada, también encontró sustento en las declaraciones brindadas en la audiencia celebrada con motivo del juicio de fondo por el testigo propuesto por el acusador público Rafael Leónidas Lluberes Freites, médico cirujano plástico, que habría realizado dos cirugías plásticas anteriores a la víctima y quien, a solicitud de los familiares de esta, la examinó luego de haberse sometido a la última intervención. Dicho testigo expuso que las lesiones experimentadas por la víctima no son la secuela de una mala práctica médica, sino más bien una reacción posible, debido al procedimiento utilizado denominado Renuvion J-Plasma, que trabaja principalmente como tensor de los tejidos de la piel después de una liposucción.

4.5. De igual forma prosiguió exponiendo la alzada, que en la decisión primigenia se hace constar que las declaraciones ofrecidas por el precitado testigo Rafael Leónidas Lluberes Freites resultaron robustecidas por el formulario de consentimiento para la realización de las cirugías escrito por la víctima el 25 de abril de 2019, en el cual se indicaba de manera explícita la posibilidad de que el cuerpo de la víctima pudiera hacer algún tipo de reacción no deseada como resultado del procedimiento, específicamente se establecía el riesgo de presentar queloides. Dicho documento también estipulaba el protocolo a seguir para abordar cualquier eventualidad de ese tipo, resaltando la alzada que si bien la víctima en un principio no mostraba ningún impedimento de salud para poder realizarse la operación y, en ese sentido, se realizaron todas las pruebas necesarias de acuerdo al protocolo establecido para este tipo de intervenciones; estos procedimientos conllevan implícito un nivel de riesgo conocido por los pacientes, donde la responsabilidad del médico al ser requerido para llevar a cabo una intervención de cirugía estética conlleva el deber de proporcionar una información detallada y exhaustiva, abarcando los riesgos inherentes tanto durante como después del procedimiento, como ocurrió en el presente caso.

4.6. Lo propio acontece con las pruebas aducidas por la recurrente, consistentes en la documentación que valida que el imputado Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general o cirujano plástico reconstructivo, respecto de las cuales la recurrente alega no

fueron valoradas contrario a tal aseveración, en el despliegue argumentativo desarrollado en otro apartado de esta decisión, la alzada en respuesta al mismo planteamiento estableció que si bien es cierto con relación al certificado núm. 032-2020 del 24 de enero de 2020, emitido por el Ministerio de Salud Pública se indica que el imputado Luis Eduardo Arredondo no figura en el archivo general de la Dirección de Residencias Médicas de ese ministerio, no es menos cierto que las residencias médicas son programas de formación que permiten a los médicos graduados obtener la formación especializada en diversas especialidades médicas; no obstante lo anterior, el hecho de no realizar una especialidad a través de ese ministerio no inhabilita a que el profesional de la salud pueda prepararse en el extranjero y bajo el correspondiente aval, ejercer en el país su especialización.

4.7. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* razonó de forma atinada que el ejercicio de los médicos cirujanos plásticos o estéticos se encuentra regulado por la resolución núm. 000008 del 20 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública, la cual en su artículo segundo, párrafo, señala que el profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con estudios realizados en el extranjero deberá contar con los requisitos de duración, práctica clínica y debida acreditación del hospital docente donde realizaron la especialidad, así como que la documentación que avalúe estos estudios deberá contar con la acreditación del país emisor, debidamente apostillado, en idioma español y legalizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

4.8. En esa tesitura la alzada estimó que de los elementos de prueba que fueron ofertados y valorados ante el tribunal de primer grado se pudo verificar que el imputado Luis Eduardo Redondo presentó diversos documentos que avalan su formación tanto como doctor en medicina, como su especialización en cirugía plástica, dentro de los cuales se destacan el Certificado de Membresía emitido por el Colegio Médico Dominicano, el Certificado de Participación en el Posgrado en Práctica Hospitalaria en el área de cirugía plástica del 17 de marzo de 2015, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Brasil, el cual fue certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a través del Certificado núm. 104197 del 27 de febrero de 2016; la carta de admisión como miembro de la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética Incorporada (SUDOCOPRE), del 12 de septiembre de 2015 y, por último, el Certificado de Participación en el Postgrado de Cirugía General del 1 de marzo de 2012, emitido por la Universidad Santa Casa de

Misericordia de Río de Janeiro, especialidad que fue avalada mediante el Certificado núm. 104203 por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) del 27 de abril de 2016; razones que le permiten a esta sede casacional inferir que no ha existido error en la valoración de dichas pruebas, las cuales se valoraron en su fiel sentido y alcance.

4.9. En torno a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que conforme asevera la recurrente demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite observar que la Corte *a qua* abordó la cuestión planteada, para lo cual estimó en relación con la prueba a descargo aportada, consistente en la certificación emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de fecha 22 de marzo de 2022, que si bien es cierto a través de esta prueba se certificaba que la referida clínica estaba autorizada a instalarse y funcionar desde el 15 de julio de 1996 y no establecía de manera precisa que contara con la habilitación pertinente; no es menos cierto que la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento número 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad y, en caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas, lo que escapa del ámbito de competencia de este tribunal penal.

4.10. En el contexto del vicio analizado, conviene acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá, en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de estas.

4.11. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, este traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros

que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*[18].

4.12. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y exponga que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.13. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[19].

4.14. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetir en esta oportunidad, esa labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres

18 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

19 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.15. En esa tesitura, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* confirmó lo decidido en primer grado, donde se dejó por sentado que en el caso concreto no se determinó la existencia de mala praxis médica, toda vez que no se pudo demostrar que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que un profesional de la salud debe seguir y que la mera alteración del lugar donde se llevaría a cabo la intervención quirúrgica por sí sola, no constituye necesariamente una evidencia concluyente de mala práctica médica, pues si bien es importante que los procedimientos médicos se realicen en instalaciones adecuadas, la máxima de experiencia nos dice que los doctores no siempre realizan las intervenciones quirúrgicas en el centro donde ofrecen las consultas, pues los profesionales de la salud pueden ofrecer sus servicios en múltiples centros médicos o pueden realizar ciertos procedimientos en instalaciones especializadas que ofrecen equipos o servicios específicos para procedimientos quirúrgicos.

4.16. En atención a lo anterior, son infundadas las aseveraciones que realiza la recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por tanto, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado ha actuado de forma correcta; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

4.17. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto, la recurrente aborda que la sentencia impugnada entra en contradicción con el auto de apertura a juicio, toda vez que en la resolución el juez de la instrucción admitió la querella penal en constitución en actor civil con todos sus medios de pruebas y tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* han impedido la presentación de dichas pruebas, de ahí que no fueran valoradas.

4.18. Luego de abrevar en la fundamentación ofrecida por la alzada en respuesta al punto de controversia, comprueba esta Corte de

Casación que contrario a lo expuesto por la recurrente en la sentencia impugnada se hace constar que las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio aportadas por la parte acusadora fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, esta manifestó "vamos a iniciar con las pruebas adicionales que nos aprueba el auto de apertura a juicio"; de ahí que no lleve razón la recurrente al afirmar que no se le permitió desplegar ni presentar sus pruebas. En ese tenor, al ser correcto el proceder de la Corte *a qua* se impone desestimar los argumentos de la recurrente en el sentido analizado.

4.19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto la recurrente aborda que para rechazar el recurso de apelación la Corte *a qua* dictó una sentencia sin motivaciones que no justifica su decisión, solo transcribe las conclusiones de las partes, sin ponderar las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas, ni someter a la contradicción los argumentos esgrimidos, además de que solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada, ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.20. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera subsunción de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, como erróneamente sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se asemeje a una falta de motivación.

4.21. Sobre la falta de motivación *per se*, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen

el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[20].

4.22. Respecto de este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[21]. Es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.23. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.24. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables

20 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

21 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. Javier E. Fernández, José Ramos Severino, Fernan L. Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1083

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fengkun Weng y Comercial Redcow, S. R. L.
Abogado:	Luis Tulio Ortiz Báez.
Recurrido:	Abro Industries, Inc.
Abogados:	Jean Luis Céspedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fengkun Weng, de nacionalidad china, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-3673470-9, domiciliado y residente en la avenida Duarte, núm. 383, ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado; y la razón social Comercial Redcow, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-31-99668-1 y registro mercantil núm. 160617SD, con domicilio en la avenida Duarte, núm. 383, ensanche Luperón, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Luís Tulio Ortiz Báez, quien actúa en nombre y representación del señor Fengkun Weng, imputado y la razón social Comercial Redcow, S.R.L., tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00076 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al señor Fengkun Weng, imputado y la razón social Comercial Redcow, S. R. L., tercera civilmente demandada, al pago de las costas penales en la presente instancia.* ***CUARTO:*** *Condena al señor Fengkun Weng, imputado y la razón social Comercial Redcow, S.R.L., tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta alzada.* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00076, de fecha 12 de mayo de 2023, en el aspecto penal declaró al imputado Fengkun Weng culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 166 literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, en perjuicio de Abro Industries, Inc., representada por Peter Baranay y, en consecuencia, le impuso seis (6) meses de prisión correccional, más el pago de una multa ascendente a cien (100) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano, al tiempo que ordenó el decomiso de las pruebas materiales ocupadas; mientras que, en el aspecto civil, lo condenó a pagar de manera solidaria junto a la razón social Comercial Redcow, S. R. L., la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y

perjuicios ocasionados a la parte querellante constituida en actor civil con su falta, así como al pago del uno por ciento (1%) de interés judicial, equivalente al doce (12%) anual aprobado por la Suprema Corte de Justicia, sobre la indemnización que ha sido fijada conforme la tasa de interés del Banco Central, a partir de la sentencia condenatoria.

1.3. En fecha 17 de abril de 2024, la recurrida Abro Industries, Inc., representada por Peter Baranay, a través de sus abogados Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo, Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y los Dres. Leonardo Numar Ferrand Pujols y María Virginia de Moya Malagón, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01187, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, la intérprete judicial, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Luis Tulio Ortiz Báez, actuando en nombre y representación Fengkun Weng Weng y la razón social Comercial Redcow, S. R. L., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Redcow, S. R. L., y el señor Fengkun Weng Weng, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00003, expediente 503-2022-EPRI-00200, NCI núm. 502-01-2023-EPEN-00310, de fecha 2 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la materia. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00003, de fecha 2 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, descrita precedentemente, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y violaciones del debido proceso, según las motivaciones presentadas precedentemente, así como una injusta interpretación del derecho, y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del*

mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenéis a la razón social Abro Industries, Inc., con domicilio en el 3580 Blackthorn Courtm South Bend, Estado de Indiana 46628, P. O. Box 1174, Estados Unidos de Norteamérica, representada por Peter Baranay, norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 522168634, domiciliado en Estados Unidos de Norteamérica, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [*sic*].

1.5.2. Lcdo. Jean Luis Céspedes, por sí y por los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y la Dra. María Virginia de Moya Malagón, actuando en nombre y representación de la razón social Abro Industries, Inc., representada por Peter Baranay, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa, depositado en el presente expediente, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024, por la razón comercial por la razón social Comercial Redcow, S. R. L., y el señor Fengkun Weng Weng, por órgano de su abogado Lcdo. Luis Tulio Ortiz Báez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2024, por no enmarcarse en ninguno de los cuatro (4) casos consagrados por el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ni haber sido interpuesto en las condiciones de forma establecida en el artículo 418 del referido código, conforme remite el artículo 427 del mismo código. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger las anteriores conclusiones, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Condenar, en cualquiera de los dos casos, a las partes recurrentes, la razón social Comercial Redcow, S. R. L. y el señor Fengkun Weng Weng, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados César Alejandro Guzmán Lizardo y Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y los doctores Leonardo Numar Ferrand Pujols y María Virginia de Moya Malagón, abogados que afirman haberlas avanzado* [*sic*].

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, es de lugar que sea*

el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la casación procurada por Fengkun Weng y la razón social Comercial Redcow, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2024, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada, sin que se infiera alguna transgresión que amerite la intervención del Ministerio Público [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Abro Industries, Inc., representada por Peter Baranay

2.1. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundamentado en que el escrito depositado al efecto no cumple con los requerimientos formales establecidos en la norma procesal penal para proceder con su admisibilidad, en tanto no se enmarca en lo pautado por los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

2.2. En virtud de que esta Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En efecto, esta Sede, luego de realizar un minucioso examen, estimó que el recurso de casación interpuesto por Fengkun Weng y Comercial Redcow, S. R. L., cumplía los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que confirma un fallo condenatorio y que por tanto, pone fin al procedimiento, la parte recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene tanto los motivos de casación, la norma violada así como la solución pretendida, contrario a lo argüido; razones por las que el medio de inadmisión formulado no ha de prosperar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes Fengkun Weng y la razón social Comercial Redcow, S. R. L., proponen en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Violación de Normas Procesales y/o constitucionales; violación al art. 18, 307, 318, 319 y 331 del CPP y al art. 69.2 y 69.3 de la Constitución Dominicana relacionadas al debido proceso y tutela judicial.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio constitucional de legalidad, incorporación de documentos y testimonios, incorrecta derivación probatoria, omisión de ponderar informe pericial con faltas de motivaciones y desvirtuación de resultados, violación a los arts. 26, 167, 212 y 171, 172, 333 y 417 del CPP, violación al Art. 69.8 de la Constitución Dominicana, sentencia manifiestamente infundada, imparcialidad del juez, violación al debido proceso, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas* [*sic*].

3.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

[…] el señor Fenkung Weng es un ciudadano chino y no habla o entiende el idioma español y en su caso específico requeriría de un intérprete judicial que pudiera traducir en el idioma mandarín, y muy especialmente que el intérprete pueda explicar sobre los términos jurídicos de que le están hablando para así no vulnerar el derecho de defensa del cual está investido el Sr. Weng. Tomaremos como referencia de la violación al debido proceso el factor principal, la señora Fanny Lau Chen no es traductora oficial, ni siquiera sabe de traducción, ni mucho menos entendió lo que allí se trataba, tampoco es abogada, es alguien que trabaja en la tienda Red Cow y habla el mandarín y ayuda con su limitado y escaso vocabulario y conocimiento del idioma castellano para traducir en asuntos de la tienda, definitivamente, no apta para traductora en un proceso penal, técnico y exigente del conocimiento jurídico. Podemos hacer que en las actas de audiencias se pueda valorar su participación como una experta, pero en la realidad no tenía idea de lo que estaba pasando […] La ley habla sobre el intérprete, pero este último no puede ser cualquier persona, ya que debe conocer bien sobre el protocolo de traducción e interpretación judicial, cosa que no es posible hacer con personas que simplemente hablan un poco el idioma español, pero no saben nada de los principios y derechos de los cuales está investido el imputado […] las actuaciones del tribunal de primer grado confirmadas por la corte de apelación quebrantaron los arts. 18, 307, 318, 319 y 331 del CPP, así como el art. 69.2 y 69.3 de la Constitución Dominicana relacionadas al debido proceso y tutela judicial […] 2) los jueces no pueden sustanciar por sí mismos

su convicción contraria al peritaje científico en materia de propiedad industrial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ya que esta institución tiene la prerrogativa dada por la ley como organismo rector, responsable de otorgar los derechos exclusivos sobre las distintas modalidades de propiedad industrial, así como entidad responsable de emitir juicios en materia de marcas, el cual es el caso que nos ocupa […] El peritaje fue realizado por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual, un órgano del Estado con un personal técnico experto, con título, imparciales, objetivos e independientes en la forma de arte y técnica, satisfaciendo así los requerimientos de calidad habilitante previstos en los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal en la concerniente a los conocimientos especiales […] ni el imputado o el querellante son titulares de la marca Aure, es una marca cuyo titular no está registrado en nuestro país, lo cual no es un delito, tal como quiere inferir la juez de primer grado y a lo cual dio aquiescencia la Corte a qua […] la Corte a qua, en el numeral 17 de la página núm. 16 de la sentencia recurrida en casación, expresa dando aquiescencia a las afirmaciones de la juez de primer grado, afirmando que "..... pues si se dedican a comercializarlo evidentemente deben registrar dicha marca. 34. Que esta ausencia de registro se traduce en que el producto identificado como: Clear RTV Silicone Gasket Maker de la marca Aure no es más que una imitación del producto identificado como: Clear RTV Silicone Gasket Marker de la marca Abro..." conjeturas sin criterio ni fundamento jurídico o lógica, tales aseveraciones son violatorias a lo que ha consagrado nuestra Suprema Corte de Justicia al indicar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración siempre que, no incurran en desnaturalización […] el uso de testigos en materia de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, muy específicamente en el área de registro de marcas, se circunscribe a peritos y personas expertas en materia de marcas, técnicos de la materia o personas envueltas en casos de transacciones, afectando los derechos marcarios de las partes envueltas. El tribunal de primer grado, y subsecuentemente corroborado por la corte, otorgaron aquiescencia al testimonio de una persona, el señor Miguel Sánchez Paula, la cual no tenía nada que aportar, ya que fue alguien cuestionable, traído de la mano por la parte querellante, Abro Industries, Inc, para indicar el testigo y confirmado por la juez de primer grado en el numeral 13 de la página núm. 14 de la sentencia hoy recurrida en casación que […] cuál fue el criterio aceptado por la juez de primer grado y luego por la corte de apelación al asumir como bueno y válido, la pureza del testigo, Miguel Sánchez Paula, ya que este, primeramente, no puede dar declaraciones técnicas

sobre el producto, no se confundió en ningún momento al comprar, ya que él tenía conocimiento de que la tienda no contaba con el producto Abro y se conformó con otro más barato y de otra calidad y aun así, el tribunal le acreditó mucho valor probatorio sin merecerlo […] claramente se observa en las explicaciones aportadas precedentemente la violación al art. 167 del CPP sobre la "exclusión probatoria" ya que hemos probado la falsedad de las declaraciones aportadas por un testigo, Miguel Sánchez, asumido con un gran valor probatorio, no meritorio, ilegal ante todo, debiendo ser excluido, tal y como lo indica el mismo artículo 167 […] [*sic*]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[…] En relación al primer medio del recurso de apelación, contrario a los alegatos de la defensa del encartado, la corte ha podido constatar que el encausado Fengkun Weng fue asistido por una persona de su elección, quien se encargó de traducirle todo lo acontecido durante el juicio de fondo del idioma español a mandarín y viceversa, en vista de que el tribunal de primer grado hizo las gestiones de lugar para localizar un intérprete judicial, siendo imposible, ya que solo existen dos y ninguno pudo ser contactado; por lo que se le advirtió al imputado de que si quería ser asistido por la persona que lo acompañaba, quien tiene pleno conocimiento tanto del idioma español como del mandarín, aceptando el imputado, tal como se desprende a seguidas […] De lo antes consignado se advierte la comprensión del encausado, y de la lectura del acta de audiencia completa se desprende el entendimiento pleno del encartado de todas las incidencias del juicio desde el inicio hasta la conclusión, observándose el cumplimiento de todos los principios rectores del debido proceso, valiendo destacar la oralidad, inmediación, concentración, contradicción, publicidad, siendo constatado el ejercicio efectivo de los medios de defensa de dicha parte en condiciones de igualdad […] En lo concerniente a las declaraciones plenas del testigo deponente Miguel Sánchez Paula, la corte verifica que no se trata del acusador, sino de un tercero ajeno al proceso; el tribunal las justipreció, en suma, de la forma que se asienta a continuación: "Del análisis y valoración delas declaraciones rendidas por el testigo señor Miguel Sánchez Paula se extrae que ciertamente procuraba en el mercado comprar un silicón de la marca Abro como le indicó el mecánico que le arreglaría el bómper del vehículo que llevó a reparar, sin embargo, al llegar a los locales que se ilustran en las fotografías correspondientes

a Comercial Redcow, le manifestaron que no tenían silicón marca Abro, procediendo a venderle los silicones marca Aure que se muestran más arriba y que también fueron debidamente identificados por el testigo, apreciando el tribunal sinceridad en este testimonio, toda vez que se trata de un relato claro, preciso y rendido de forma coherente, además de estar libre de ambigüedades, corroborándose dicho relato con las pruebas mencionadas, motivos por los que este tribunal le confiere valor probatorio para el sustento de esta sentencia, al igual que a aquellas pruebas que han sido identificadas por el declarante consistentes en las fotografías que muestran el local comercial donde fueron adquiridos los productos marca Aure, así como a las pruebas materiales que se ilustran más arriba consistentes en los silicones marca Aure" […] en la especie, el juez del fondo entendió el testimonio del atestiguador, confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance […] Partiendo de lo anterior, la corte advierte que la instancia unipersonal de primer grado, justipreció el testimonio del testigo a cargo, explicando las razones en el contexto que le mereció credibilidad y le otorgó valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, ilustrativas, materiales y pericial, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa y manera de utilizar nombre comercial fonéticamente idénticos y de escritura similar al registrado y utilizado por la víctima, en las condiciones que se produjo, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se asienta a seguidas […] En ese orden, la jurisdicción de segundo grado, advierte que para el tribunal sustanciador del juicio quedó comprobada la configuración de los elementos constitutivos de comercialización de productos con nombres similares a las ya registradas por la víctima acusadora privada, explicando correctamente lo que se asienta, a continuación […] Esta Tercera Sala, estima que no tiene asidero el reclamo del imputado Fengkun Wengy la razón social Comercial Redcow, S. R. L., tercera civilmente demandada, en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales arribó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de utilizar nombre fonéticamente similar, con el tipo de letra y signo distintivo igual al registrado por la víctima para la venta de productos, aunque el producto Aure no haya sido registrado; verificando

que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto se evidencia que los recurrentes discrepan del fallo impugnado, ya que desde su óptica tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación quebrantaron las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que, el imputado es un ciudadano de nacionalidad china que no habla el idioma español, por tanto, requería de un intérprete judicial que pudiera traducirle en su idioma y explicarle sobre los términos jurídicos; sin embargo, la persona que sirvió de intérprete, es decir, la señora Fanny Lau Chen, no es traductora oficial ni entendió lo que allí se trataba, por no poseer el conocimiento jurídico que corresponde.

5.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien consignar que las alegadas violaciones no se observaban en el fallo recurrido en apelación, toda vez que, el encausado Fengkun Weng fue asistido por una persona de su elección, quien se encargó de traducirle todo lo acontecido durante el juicio de fondo del idioma español a mandarín y viceversa, en vista de que el tribunal de primer grado hizo las gestiones de lugar para localizar un intérprete judicial, siendo infructuosas las diligencias.

5.3. Expone la alzada que constató en la sentencia primigenia que ante la imposibilidad de contactar al intérprete judicial se le advirtió al imputado de si quería ser asistido por la persona que le acompañaba, la señora Fanny Lau Chen, en vista de que esta poseía pleno conocimiento de ambos idiomas, lo que fue aceptado por este; pudiendo comprobarse, ante la verificación del acta de audiencia levantada con motivo del juicio de fondo, el entendimiento pleno del imputado de todas las incidencias del juicio, observándose el cumplimiento de todos los principios rectores del debido proceso, valiendo destacar la oralidad, inmediación, concentración, contradicción, publicidad, siendo constatado el ejercicio efectivo de los medios de defensa de dicha parte en condiciones de igualdad.

5.4. En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la Corte *a qua* conviene precisar que conforme lo dispone el último párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal: *El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los*

actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español; lo propio señala el artículo 311 del mismo código al establecer en su parte *in fine* que: *Si la víctima o el imputado es sordo o no comprende el idioma español, el tribunal dispondrá que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia.*

5.5. De la combinación de los textos legales trascritos *ut supra* se desprende que la norma en comento no impone como requisito que la persona designada como traductor o intérprete en un proceso judicial determinado, necesariamente deba poseer título judicial, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial y sus modificaciones, es decir, que se trate de alguien autorizado legalmente por el Poder Judicial para ejercer dicha función, más bien, la precitada Ley 821-27, dispone en su artículo 107 que *a falta de intérprete judicial, pueden los tribunales nombrar intérprete ad hoc, en caso necesario, a cualquier persona que posea el idioma del cual haya de hacerse la traducción, y el castellano, sin más condiciones que ser mayor de edad y prestar juramento por ante la autoridad judicial que lo nombre*, de lo que se deriva que la Corte *a qua* actuó conforme a la norma al confirmar lo decido por el tribunal de primer grado en cuanto a la designación de la intérprete que asistió al imputado, resguardando así su derecho de defensa; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación analizado, por improcedente e infundado.

5.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios propuestos los recurrentes denuncian, en un primer aspecto, que tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado entraron en conjeturas sin criterio ni fundamento jurídico o lógica en cuanto a la valoración probatoria, incurriendo con ello en desnaturalización, toda vez que, forjaron su convicción contrario al peritaje científico en materia de propiedad industrial emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el cual indicó que la marca Aure no está registrada en nuestro país y ni el imputado ni el querellante son titulares de esta, por lo que, a decir de los recurrentes no es un delito su comercialización.

5.7. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por los recurrentes no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar la decisión recurrida, se observa que la alzada refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de la indicada prueba documental sustentada en razonamientos jurídicamente válidos, así pues, en el despliegue argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* se establece

que la experticia realizada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) al producto ocupado mediante allanamiento y que estaba siendo comercializado por la parte imputada, consistente en las 96 unidades de silicón Clear RTV Silicone Gasket Marker de la marca AURE, arrojó como resultado que el acusador privado, es decir, la razón social Abro Industries, Inc., no tiene registrada la marca Aure y que dicho producto no se encuentra debidamente registrado en la mencionada entidad.

5.8. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, al refrendar las consideraciones contenidas en la sentencia primigenia, estimó que la parte acusadora Abro Industries Inc., tiene un derecho de marca protegido, debidamente registrado en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y está autorizada en el país para comercializar productos de distintas clases, entre los que figuran sellantes, pegamentos y silicón, dentro de ellas el producto consistente en Clear RTV Silicone Gasket Marker de la marca Abro, el cual, al ser comparado con el producto Clear RTV Silicone Gasket Marker de la marca Aure, comercializado por la parte imputada, se pudo apreciar que estos resultan ser idénticos en su presentación, es decir, el signo distintivo y tipo de letras.

5.9. En esa tesitura, el artículo cuya violación se le atribuye a la parte imputada lo es el 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, que dispone, textualmente: *1) Incurren en prisión correccional de seis meses a tres años y una multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos mensuales quienes intencionalmente: a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados; […] g) Importe o exporte bienes falsificados.*

5.10. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la alzada actuó de forma correcta en su ejercicio de apreciación, en cuanto a la valoración de la pieza documental aludida por los recurrentes, toda vez que, la responsabilidad penal de la parte imputada ha quedado comprometida por el hecho del uso de signo idéntico, copia servil o imitación fraudulenta de la marca; comprobado en el sentido de que el producto Clear RTV Silicone Gasket Marker de la marca Aure no se encuentra registrado en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y es idéntico al producto Clear RTV Silicone Gasket Marker de la marca Abro, debidamente registrado en dicha entidad para su comercialización, como ya se ha dicho; es decir, el producto marca Aure

estaba siendo vendido en el establecimiento denominado Comercial Redcow, cuyo gerente es el imputado Fenkung Weng, como si se tratase del producto Clear RTV Silicone Gasket Marker de la marca Abro, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua,* sin que se advierta la aludida desnaturalización; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por los recurrentes, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.11. En otro orden, los impugnantes continúan recriminando en el medio de casación objeto de análisis, que existe valoración errónea en cuanto al testimonio de Miguel Sánchez Paula, toda vez que no tenía nada que aportar; fue cuestionable, traído de la mano por la parte querellante; no pudo dar declaraciones técnicas sobre el producto comercializado y sus declaraciones resultaron ser falsas, razón por la cual debió ser excluido al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Penal; denuncia frente a la cual la alzada consideró que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el juez de mérito apreció el referido testimonio como confiable y creíble, explicando las razones de lugar y, por tanto, le otorgó valor probatorio; además de haber sido corroborado y concordante con las pruebas documentales, ilustrativas, materiales y periciales aportadas al caso.

5.12. La alzada también dejó por sentado en el acto jurisdiccional recurrido en casación, refrendando así lo fijado ante el tribunal de primer grado, que del análisis y valoración de las declaraciones rendidas por el testigo Miguel Sánchez Paula se extrajo que ciertamente este procuraba comprar en el mercado un silicón de la marca Abro, como le indicó el mecánico que le repararía el bómper del vehículo que llevó al taller, sin embargo, al llegar al local Comercial Redcow, le manifestaron que no tenían en existencia silicón marca Abro, pero en su lugar le vendieron el silicón marca Aure; productos que también fueron debidamente identificados por el testigo.

5.13. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[22]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones

22 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta alzada[23] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

5.14. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[24].

5.15. Con base en lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que el testimonio de Miguel Sánchez Paula le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular de los casacionistas, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

5.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

23 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del precitado artículo 427.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fengkun Weng y la razón social Comercial Redcow, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla y los Dres. Leonardo Numar

Ferrand Pujols y María Virginia de Moya Malagón, abogados que afirman haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1084

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Ysmael García.
Abogados:	Jorge Luis Segura Gerardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Ysmael García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04444671-1, con domicilio en la calle Primera núm. 12, sector Villa Conga de Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00243, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Cristian Ysmael García, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04444671-1, con domicilio en la calle Primera núm. 12, sector Villa Conga de Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Operaciones Especiales.

Oído a Ramona Castillo Bautista, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1435458-2, domiciliada y residente en la Manzana 110 núm. 28, ciudad Satélite, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-663-4151.

Oído a Iris Laida Cordero, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1904662-1, domiciliada y residente en la Manzana 110 núm. 28, Ciudad Satélite, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-848-7948.

Oído al Jorge Luis Segura Gerardo, juntamente con el Lcdo. Jorge Suárez Suárez por sí y por el Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, en representación de Cristian Ysmael García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso; y en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00243, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada contra el recurrente, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogiéndose los motivos del recurso por cumplir con las formalidades contendidas en las disposiciones de los artículos 69.9 de la Constitución de la República, 8.2.h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 393 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, sobre la base de las comprobaciones de los hechos y de derecho expuesta en el presente recurso, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda de manera directa a dictar sentencia absolutoria, anulando la sentencia objeto de impugnación y declarando no culpable al recurrente Cristian Ysmael García, dejando sin efecto toda medida de coerción que pese en su perjuicio. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia considere que la conducta del imputado incurre en*

responsabilidad penal, proceda a juzgarle por uno de los tipos penales siguientes: Homicidio imprudente u homicidio excusable, imponiendo una pena de un (1) año a dos (2) años de prisión; que de igual forma, si el tribunal entiende que la conducta del imputado se enmarca en el tipo penal de homicidio voluntario, proceda a modificar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor por la de 3 años de prisión por las particularidades del presente proceso y el perfil u hoja de vida del imputado, tomando en consideración las circunstancias para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que, de no proceder esta Suprema Corte de Justicia a dictar su propia sentencia conforme a lo antes solicitado por el recurrente, proceda a ordenar un nuevo juicio en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Cristian Ysmael García, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00243, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de noviembre de 2023, ya que conforme se puede apreciar, la corte además de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, dejó claro que pudo comprobar que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, así como que la pena privativa de libertad impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre su criterio o individualización, de lo que resulta que no se verifique conculcación alguna que dé lugar a la calificación o modificación aspirada en el presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Suárez Suárez, Jorge Luis Segura Gerardo y Félix Antonio Paniagua Montero, en representación de Cristian Ysmael García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual lo fundamenta, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01038, de fecha 8 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular

sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 23 de febrero de 2023, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Argenis Gutiérrez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristian Ysmael García, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Cristian Ysmael García (occiso), Iris Laida Cordero y Ramona Castillo Bautista.

b) El 19 de abril de 2022, mediante resolución núm. 1383-2022-SACO-00105, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, acogió de manera total la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado Cristian Ysmael García.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto

mediante sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00024, dictada el 31 de enero de 2023, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Declara al señor Cristian Ysmael García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0444671-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, sector Varón de Galilea, Villa Blanca, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-863-9731, correo electrónico: cristianpsicoloclicoma@gmail.com., culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michael Miguel Castillo (occiso) y las señoras Ramona Castillo Bautista e Iris Laida Cordero; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Correccional Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Cristian Ysmael García, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ramona Castillo Bautista, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Cristian Ysmael García, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Cristian Ysmael García, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la prueba material, consistente en una (1) arma de fuego, marca Taurus, calibre 9 milímetros, serie TVD87949, con su cargador, a la Policía Nacional.* ***SEXTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal Penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***OCTAVO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como a las partes del proceso.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con el aludido fallo, el imputado Cristian Ysmael García incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Ysmael García, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales Lcdos. Jorge Suárez Suárez, Félix Antonio Paniagua y Jorge Luis Segura Gerardo, defensa privada, en contra de la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, (Sic), en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Cristian Ysmael García, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El impugnante Cristian Ysmael García, propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo argumentativo de primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta de forma sintetizada, lo que se expresa a continuación:

En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas que contemplan el debido proceso. (art. 172, 333 y 426.3 del C.P.P.). La Corte a qua ha incurrido en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar una sentencia condenatoria, en contra del recurrente Cristian Ysmael García, en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, en sus

disposiciones de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, es decir, sin valorar conforme a la sana crítica racional y sin motivar mínimamente dicha decisión. En el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado le planteó a la Corte a qua varios motivos de impugnación en contra de esta decisión de condena, al establecer que el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración de las prueba conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme la norma, el recurrente Cristian Ysmael García no estuviera condenado a una pena privativa de libertad de quince (15) años, si se hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador […] Es evidente que el tribunal de primer grado y el de segundo grado al confirmar la sentencia, incurren en error, toda vez que, pretenden hacer ver que los testigos se contradicen entre sí o con los hechos, al decir que ambos establecen que los disparos fueron al aire. Pues no podían emitir otras declaraciones que las que ellos apreciaron con sus sentidos. Ninguno vio que el occiso fuese herido, puesto que el mismo sale corriendo del lugar, ni el propio imputado pudo ver si el occiso fue herido. Tampoco existe contradicción o parcialidad con el imputado, toda vez que, ambos testigos establecen quiénes estaban en la casa y quién realiza los disparos para evitar que el occiso penetrara a su casa y continuara destruyendo el carro del imputado, había sido este último. Por lo que estas declaraciones sí fueron coherentes, claras y precisas. La corte en su sentencia establece que quien se contradice con sus propias declaraciones es la segunda testigo, lo cual no obedece a la verdad.

4. Al abrevar en los planteamientos compendiados, se advierte que el recurrente asevera que el fallo impugnado deviene manifiestamente infundado, en tanto que, la Corte *a qua* incurre en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar la sentencia condenatoria de quince años a su cargo, en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica pues, se trató de un homicidio involuntario o excusable por provocación. Asegura que, de haberse actuado conforme a la norma, el recurrente no estuviera condenado. Critica la valoración dada a los testigos toda vez que, pretenden hacer ver que estos se contradicen entre sí o con los hechos, cuando no podían emitir otras declaraciones que las que apreciaron con sus sentidos, por lo que, entiende, estas declaraciones sí fueron coherentes, claras y precisas.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede

de apelación con respecto al otrora recurso de apelación del recurrente actual se ciñen, en síntesis, en lo siguiente:

Con relación al primer medio del recurso, observa esta alzada, que, en síntesis, el recurrente alega error en la valoración de las pruebas, y afirma que los Jueces a quo, al valorar los testimonios de los señores Anneris Michel Payano y Andino de Jesús Grullón Silverio, entendieron que ambos se contradicen entre sí; sin embargo, del examen del contenido de la propia sentencia se desprende que los Jueces a quo, hacen constar en la misma que ambos testimonios se corroboran en parte, en cuanto a que ubican al occiso en tiempo, lugar y espacio, como la persona que rompió los cristales del vehículo del imputado, y al imputado Cristian Ysmael García, como la persona que hizo disparos al aire, y que dichos testimonios serán valorados en conjunto con las demás pruebas testimoniales a los fines de dar solución al proceso, independientemente de que destacan que mientras el testigo Andino de Jesús Grullón Silverio, declaró que el occiso tenía un arma en el momento que destruía los cristales del vehículo del imputado, la testigo Anneris Michelle Payano Ortiz, declaró no haber visto arma en poder del occiso y que ésta última, en un momento de su declaración afirmó que no conocía al occiso antes del momento en que ocurrió el hecho y luego manifestó que sí lo conocía, lo que evidencia que los juzgadores valoraron de forma correcta las declaraciones de ambos testigos, señalando contradicción de la testigo Anneris Michel Payano Ortiz, en sus propias declaraciones, no así con las declaraciones del testigo Andino de Jesús Grullón Silverio. El recurrente en su recurso intenta desmeritar las declaraciones de los testigos Mailody Paniagua Acosta de Soler, alegando, en síntesis, que no es cierto que ella pudo haber hablado durante cinco horas con el hoy occiso Michael Miguel Castillo, porque el mismo estaba herido en condición de moribundo, y que ninguno de los demás testigos han afirmado que el occiso fue buscado por un amigo mientras se encontraba en su casa, y que varias personas lo golpearon y que fue el imputado que le realizó los disparos, como afirma la testigo Mailody Paniagua Acosta, por haber recibido la información del hoy occiso cuando lo auxilió para llevarlo al médico, y que esta testigo siendo médico no participó en la cirugía del hoy occiso; sin embargo, es preciso indicar que el hoy occiso estuvo consciente por varias horas y la testigo Mailody en su condición de amiga y profesional de la medicina afirma haber conversado con el mismo, lo que a juicio de esta alzada resulta creíble, y en relación con la afirmación de que ésta siendo médico no participó en la cirugía que le fue practicada al imputado, es importante apuntalar que la actitud de la testigo en este sentido, no despierta suspicacia alguna, por el hecho de que ésta llegó al hospital

no a trabajar, sino en calidad de amiga del herido en ese momento, hoy occiso, con la intención de asistirlo trasladándolo en su vehículo para que recibiera atenciones médicas; y en cuanto a la realización de los disparos por parte del imputado, todos los testigos presenciales y referenciales señalan al imputado recurrente como la persona que disparó en el lugar de la ocurrencia del hecho, por tanto, los jueces a quo, al otorgar valor probatorio a los testimonios que sirvieron de fundamento de la sentencia atacada no han incurrido en el vicio denunciado, y el mismo debe ser desestimado. […] En cuanto al segundo medio del recurso, observa esta alzada, que la sentencia atacada no adolece del vicio denunciado, y los jueces a quo, en el numeral 29 de la página 24 de la referida sentencia, motivaron la aplicación de la sanción penal impuesta al imputado, exponiendo que el occiso en el momento de recibir la herida de bala que le causó la muerte no estaba armado, no le causó golpes y heridas al imputado, sino que solo causó daños materiales a su vehículo. De las pruebas analizadas no se determina que el imputado actuara con torpeza, imprudencia o inadvertencia, puesto que al tratarse de un militar tiene conocimientos de manipulación de armas de fuego y de cómo actuar en estos tipos de casos al ver la conducta del occiso, no siendo esta la conducta correcta tomar su arma de reglamento y realizar varios disparos. Tampoco puede este tribunal, de las pruebas producidas, extraer algún tipo de provocación, amenazas o violencias graves directas, por parte del occiso, hacia la persona del imputado para acoger la figura del homicidio excusable, y según se desprende del informe de autopsia judicial, el occiso fue impactado en la espalda, siendo la causa de muerte, "herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región escapular y salida en región clavicular derecha", lo que evidencia que al momento de producirse la referida muerte, el occiso no estaba enfrentando al imputado por lo que no representaba un peligro inminente para la vida del imputado ni de sus acompañantes. Motivos por los cuales, procede desestimar este medio.

6. A fin de solventar la crítica planteada sobre la errónea valoración de la prueba especialmente en torno a las declaraciones de los testigos, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala[25], que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre

25 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio[26] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[27].

8. Dentro de este marco, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica que, contrario a lo ahora denunciado por el recurrente, la jurisdicción de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito sobre la totalidad de la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Cristian Ysmael García en el ilícito reprochado de homicidio voluntario; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados que las declaraciones de los testigos Anneris Michel Payano Ortiz, fueron estimadas como contradictorias, mientras las de Andino de Jesús Grullón Silverio y Mailody Paniagua Acosta, resultaron coherentes,

26 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

27 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prueba testimonial que apreciada con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrirse en desnaturalización; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado John Alexander Mota, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal reprochado; por lo que evidentemente carece de sustento el alegato del recurrente siendo procedente desestimar por improcedente este planteamiento en el medio analizado.

9. Con respecto al cuestionamiento del impugnante a la calificación jurídica, pues, según entiende, los hechos se enmarcan indistintamente en un homicidio involuntario o en un homicidio excusable por la provocación de la víctima, es pertinente rememorar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[28].

10. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[29].

11. Concerniente a la problemática expuesta, resulta oportuno el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[30] **que puntualiza que,** para la acogencia de la excusa legal de la provocación deben concurrir ciertas condiciones, a saber: *1) Que el*

28 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

29 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

30 Ver sentencias números 709 del 25 de junio de 2018 y 001-022-2020-SSEN-00590 del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

12. De igual manera, la doctrina vernácula más socorrida al reflexionar sobre esta eximente de crímenes y delitos ha concebido que: "La provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito"[31].

13. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, Cristian Ysmael García, que la Corte *a qua* ofreció una concreta fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica y pena impuesta al procesado recurrente, ya que para desestimar, por no tener fundamento su argumento respecto del rechazo tanto del homicidio involuntario como excusable por provocación, la propia sede de apelación estableció que, de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que esas tesis eran inviables, pues en primer término, no se determinó el homicidio fuera producto de su torpeza, imprudencia o inadvertencia, máxime cuando el recurrente como militar tiene conocimientos de manipulación de armas de fuego y de cómo actuar ante conductas como las del occiso; en segundo lugar, se descartaba la configuración de la excusa legal de la provocación al no estar caracterizados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para su determinación; esto así, pues, conforme los hechos fijados en juicio, no se demostró que haya sido ejercida contra el impugnante algún tipo de provocación, amenazas o violencias graves directas, que suscitara la comisión del ilícito, remarcando el disparo se realiza en la zona escapular de la víctima, lo que evidencia no era un peligro para el procesado; por ende, procede desestimar lo esgrimido en el este último aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

14. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con

31 Pérez Méndez, Artagnan. Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, libro III. título II. capítulo I, editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2010.

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

15. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Cristian Ysmael García al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

17. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Cristian Ysmael García, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00243, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Cristian Ysmael García, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1085

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roxanna Elizabeth Rosario De Comprés.
Abogados:	Rafael P. Comprés Vásquez.
Recurrido:	Óscar Eduardo Brito De La Cruz.
Abogados:	Jhonatan Lara Céspedes y Eusebio Puello Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roxanna Elizabeth Rosario de Comprés, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095782-9, quien hace formal elección

de domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida Simón Bolívar, núm. 74, sector Gascue, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, la señora Roxanna Elizabeth Rosario de Compres, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, el Dr. Jorge A. Rosario Arrendell y el Licdo. Rafael P. Compres Vásquez, contra la Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00034, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a la imputada Roxanna Elizabeth Rosario de Compres, de violentar las disposiciones de los artículos 220, 237 numeral 12 y 303 numeral 4 de la Ley núm.63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Óscar Eduardo Brito de la Cruz, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) meses de prisión suspendidos de manera total, bajo las reglas descritas en el ordinal segundo de la sentencia recurrida. **TERCERO**: Condena a la imputada Roxanna Elizabeth Rosario, del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). **QUINTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00034, de fecha 12 de septiembre de 2023, varió la calificación jurídica original dada a los hechos por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 220, 237 numeral 12 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República

Dominicana; declaró culpable a la imputada y, en consecuencia, la condenó a la pena de tres meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de ciertas reglas; al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público y al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Óscar Eduardo Brito de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01183 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Rafael P. Comprés Vásquez, por sí y por el Dr. Jorge A. Rosario Arrendell, actuando en representación de Roxanna Elizabeth Rosario de Comprés, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento legal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que nuestro recurso de casación sea acogido en todas sus partes, en consecuencia, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, a casar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00032, de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, a los fines de que sean valoradas nuevamente los hechos, el derecho y las pruebas aportadas, esto en virtud de los motivos de nuestro memorial de casación. Tercero: Que sea ordenado el pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados actuantes*.

Oído al Lcdo. Jhonatan Lara Céspedes, por sí y por el Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, actuando en representación de Óscar Eduardo Brito de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que tanto el Juzgado Especial de Tránsito fundamentó su decisión, y a la vez, segundo grado, la corte de apelación al realizar lo que es la deliberación, a unanimidad emitieron una decisión justa, garantizando las reglas del derecho, del debido proceso, y sobre todo una ponderación clara y precisa. Segundo: En tal sentido, que proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia atacada en el presente recurso de casación, es decir, la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00032, de fecha 21 de marzo del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, por la señora estar representada por un abogado privado.*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de marzo de 2024, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados contra la referida decisión por la recurrente Roxanna Elizabeth Rosario de Comprés, imputada y civilmente demandada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de casación los que se leen a continuación:

Primer medio de casación*: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio de casación****: Error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la impugnante alega, en apretada síntesis, que:

[…] al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, que a partir de la página 8 de 20, inicia la Corte a qua a detallar los argumentos presentados por la recurrente en apelación en su recurso (hoy recurrente en casación); y a partir de la página 15 la Corte A-qua en la sentencia de marras da respuesta a estos argumentos, indicando que es la recurrente que desnaturaliza y saca de contexto las declaraciones testimoniales de la parte querellante(recurrido), lo cual es la única prueba presentada y en la que base la sentencia culpabilidad contra la señora Roxanna Rosario, es decir, el testimonio de la propia víctima, acerca de cómo ocurrieron los hechos[…] la Corte a qua, solo alcanza a decir en su sentencia, que es la hoy recurrente que ha sacado de contexto esas declaraciones en su recurso, sin hacer la indicación de cuál es el contexto que pudo verificar la Corte a qua que a todas sus luces se observa una falta de motivación en la sentencia y contradicción con fallos precedentes de la Suprema Corte de Justicia, como máximo tribunal del Poder Judicial[…] Que lo mismo se verifica con el testimonio de la madre, que es un testimonio referencial, ya que no estuvo en el momento del accidente, y no puede utilizarse ese testimonio para verificar la causa generadora del hecho; solamente para indicar datos, como el lugar del hecho, las partes involucradas y los daños sufridos; estos datos no son controversial, porque claramente se conoce la fecha, hora y lugar del hecho, las partes involucradas, y los daños sufridos por ambas partes: por lo que, está demás lo indicado por la madre del querellante, señora Gregoria de la Cruz. Lo que estaba en controversia en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, y en la Cámara Penal de la Corte de Apelación, es la causa generadora del hecho, y sobre esto, la señora Gregoria de la Cruz, no puede ser testigo en ninguna modalidad[…]Que la honorable Corte a qua en su decisión, vuelve a argumentar que es la parte recurrente que tergiversa y saca de contexto los datos de los testigos del querellante actor civil (el propio querellante y su madre)[…]Que tanto la teoría general del delito, como el derecho penal especial, han establecido que para que se pueda penalizar una actividad humana como un delito, es necesario que la

misma se típica, antijurídica, imputable, y que para que se cumpla el primer elemento que es la tipicidad, la conducta realizada por el individuo debe subsumirse en la descripción prescrita por el legislador en la norma como anti jurídica. Que no pudieron demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad en la causa generadora del hecho de la señora Roxanna Rosario, más bien, fue la falta de la víctima la que causo el accidente […] A. Errónea aplicación del artículo 19 del Código Procesal Penal, que declara la Formulación Precisa de Cargo. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.[…] que nuevamente la Corte a qua nos deja sin la respuesta a la causa generadora del hecho, tal como lo hizo la honorable juez de primer grado, llevándonos a recurrir ante la honorable Suprema Corte de Justicia.[…] Que a pesar de citar y argumentar sobre la causa generadora del hecho en el recurso de apelación, la Corte a qua indica que ha sido la apertura de la puerta de un vehículo detenido a orillas dela calle. Indicando además que el espacio entre carril era suficiente para que cruzara una motocicleta, no así un vehículo. B. En cuanto a la determinación del daño en favor del actor civil por cuanto: Que ciertamente los Honorables jueces son soberanos a la hora de determinar la indemnización por el daño sufrido, lo primero es seguir los criterios establecidos para determinar la existencia de un daño[…] Que lo sufrido por el querellante no se enmarca dentro de las esferas del daño moral tal como lo ha establecido la definición dada por el Tribunal Constitucional, ya que el daño moral está relacionado a daños al honor, malestares y sufrimientos emocionales; lejos del daño material. En tal sentido, aun siendo los honorables jueces libres en la determinación de la indemnización, primero deben determinar la ocurrencia o no del daño, amparado en los criterios legales y jurisprudenciales existentes […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente, la corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] Contestando el fondo del recurso, no lleva razón el recurrente cuando alega desnaturalización de los hechos sobre la base de una errada valoración de la prueba testimonial y, por el contrario, esta alzada constata al examen de la sentencia objeto de impugnación que es la parte recurrente que hace un uso sesgado de las declaraciones rendidas por la víctima y su madre, sacando de contexto a veces, y otras, distorsionando su contenido. Lo anterior se advierte del examen

de la sentencia objeto de impugnación en lo relativo a las declaraciones ofrecidas en el juicio por la víctima Óscar Eduardo Brito de la Cruz, y, en ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la imputada recurrente, la víctima establece: a) Que la acusada abrió la puerta del vehículo por completo; b) Que a unos 25 metros de la avenida Caonabo estaba estacionada la imputada, con el motor del vehículo apagado y sin las luces intermitentes encendidas; c) Que el vehículo de la imputada estaba mal estacionado con una rueda en la acera y la otra en la calle, lo que permitía el paso de varias motocicletas, aunque no de otros automóviles en el momento del accidente; d) Que en el lugar donde se encontraba estacionada la imputada existe una señal de tránsito que prohíbe estacionarse en esa área, y al momento del accidente era el único vehículo parqueado ahí; e) Que la imputada al momento en que la víctima se detiene producto del choque, solo lo mira, se retira y cuando regresa ya estaba su madre en el lugar, quien toma las fotos donde es captada la imputada y que unos minutos después es que llegan los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Sistema de Atención 911, para darle los primeros auxilios y llevarlo al centro de salud; y f) Que como consecuencia del accidente la víctima aún tiene uno de los nervios de un dedo índice del pie desconectado. […] Que nuevamente quien recurre desnaturaliza las declaraciones vertidas en el juicio, en esta ocasión, con el testimonio ofrecido por la testigo Gregoria de la Cruz Heredia, quien es madre de la víctima y llegó al lugar del accidente por una llamada que le realizó su hijo, toda vez que, al examen del contenido de lo declarado por esta testigo, se verifica que, no se corresponde con la verdad, la aseveración hecha por la parte recurrente, cuando establece que la testigo declaró que la imputada no se encontraba en el lugar del accidente, pues lo que realmente estableció es que cuando llega al lugar le pregunta a su hijo por el responsable a lo que este le responde que la conductora se había ido, pero volvió, momento en que sale a buscarla y le toma fotografías, por lo que, el reclamo carece de fundamento y procede su rechazo […] Que si bien es cierto la testigo Gregoria de la Cruz Heredia, no estuvo al momento en que se produjo el accidente, pues nos encontramos en presencia de una testigo de tipo referencial, como aquellos que declaran sobre hechos que no han presenciado directamente, no es menos cierto que estos testigos dentro del proceso penal tienen capacidad probatoria y su valor es el de una prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios servidos en el juicio o como prueba subsidiaria, aquella que suple o reemplaza la que por excelencia es la prueba ideal o principal en el proceso de que se trate. […] Resulta

entonces que la referida testigo al momento de declarar identificó el origen de la noticia, es decir, estableció en el juicio que quien le da la información del accidente es su propio hijo por medio de una llamada y que cuando llega al lugar del accidente, fue la responsable de tomar las fotografías del escenario donde se produjo el suceso, en las cuales se vislumbra, entre otras cosas, la calle donde ocurre el hecho y el estado en que quedó la puerta del vehículo después del choque así como también las lesiones de la víctima, por lo que, tiene valor probatorio como prueba complementaria. […]. De otro lado, con relación al reclamo de que el tribunal de primer grado erró al momento de determinar la causa generadora del accidente, pues a decir del recurrente, fue la falta exclusiva de la víctima, el reclamo no es de recibo, toda vez que, a través de los elementos de prueba presentados no se probó que la víctima fuera a exceso de velocidad, sino que mientras transitaba por la avenida Luperón, teniendo conciencia del vehículo aparcado de manera irregular en la vía continuó su marcha sin prever que justo en el momento en que pasaba a su lado el conductor que se encontraba dentro del vehículo, abriría la puerta, con todo lo cual, tal y como juzgó el a quo, esa acción imprudente y atolondrada, fue la causa que generó el accidente. […] Que, en cuanto al aspecto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el tribunal a quo dejó establecido entre otras cosas la proporcionalidad del daño causado por este, entendiendo procedente condenar al pago de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que, además, al escrutinio de la sentencia que se ataca, se advierte que la instancia a qua fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, al tomar en cuenta el daño moral sufrido por la víctima y querellante constituida en actor civil, por las lesiones causadas producto del accidente que dejó una lesión permanente, así como al advertir que respecto de la imputada quedó probada, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad civil, esta Alzada es de criterio que la misma es justa, por lo que comparte lo así decidido por el juzgador […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso la recurrente alega falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia así como error en la determinación de los hechos y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en los siguientes aspectos: 1) la Corte *a qua* dice que ella ha sacado de contexto las declaraciones de la víctima, sin hacer la indicación de cómo, por lo que a todas luces se observa una falta de motivación; 2) que el testimonio de la madre de la víctima es un testimonio referencial, ya que no estuvo en el momento del accidente, y no puede utilizarse ese para verificar la causa generadora del hecho; solamente para indicar datos, como el lugar del hecho, las partes involucradas y los daños sufridos; 3) lo que estaba en controversia en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito y la Corte de Apelación es la causa generadora del hecho y sobre esto la madre de la víctima no puede ser testigo en ninguna modalidad; 4) que nuevamente la Corte *a qua* nos deja sin la respuesta a la causa generadora del hecho, tal como lo hizo la honorable juez de primer grado; 5) que en el caso existe una errónea aplicación del artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la formulación precisa de cargos; desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra; y 6) en cuanto a la determinación del daño en favor del actor civil, ciertamente los jueces son soberanos a la hora de determinar la indemnización por el daño sufrido, y que lo sufrido por el querellante no se enmarca dentro de las esferas del daño moral tal como lo ha establecido la definición dada por el Tribunal Constitucional, ya que el daño moral está relacionado a daños al honor, malestares y sufrimientos emocionales; lejos del daño material.

4.2. En este punto es importante recordar que ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[32]; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, estableciendo que al examinar la sentencia emanada de este último pudo advertir de las declaraciones ofrecidas en el juicio por la víctima

32 Sentencia núm. 00021 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala.

Óscar Eduardo Brito de la Cruz, que la imputada estaba estacionada a unos 25 metros de la avenida Caonabo con su vehículo apagado y sin luces intermitentes y que abrió la puerta por completo; que dicho vehículo estaba mal estacionado con una rueda en la acera y la otra en la calle, lo que permitía el paso de varias motocicletas, aunque no de otros automóviles en el momento del accidente y que en el lugar donde se encontraba parada existe una señal de tránsito que prohíbe estacionarse en esa área, y que al momento del accidente era el único vehículo parqueado ahí.

4.3. La corte de apelación continuó reflexionado en el sentido de que la madre de la víctima es quien toma las fotos donde es captada la imputada y que unos minutos después es que llegan los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Sistema de Atención 911, para darle los primeros auxilios no estuvo al momento en que se produjo el accidente; aseverando que si bien es cierto que la madre de la víctima es una testigo de tipo referencial, no es menos cierto que estos testigos dentro del proceso penal tienen capacidad probatoria y su valor es el de una prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios; de ahí que a su entender dicha testigo expresó en el juicio que quien le da la información del accidente es su propio hijo cuando la llama y que cuando ella llega al lugar del accidente tomó las fotografías del escenario donde se produjo el suceso.

4.4. También expresa la recurrente que no se ha determinado cuál fue la causa generadora del hecho y que a su entender la falta fue exclusiva de la víctima; sobre este particular la corte de apelación fijó su posición estableciendo que los elementos de prueba analizados en la fase de juicio no demostraron que la víctima fuera a exceso de velocidad, sino que mientras transitaba por la avenida Luperón, vio el vehículo de la imputada estacionado de manera irregular en la vía; que continuó su marcha sin prever que justo en el momento en el que pasaba al lado de dicho vehículo, quien se encontraba dentro iba a abrir la puerta repentinamente; que a juicio de esta Segunda Sala lo juzgado por el tribunal de primer grado y corroborado por la corte de apelación esta acción imprudente y atolondrada de la imputada, fue la causa que generó el accidente de que se trata.

4.5. Así las cosas, resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[33]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[34].

4.6. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos propios para confirmar la decisión de primer grado; de ahí que proceda desestimar los alegatos de la recurrente por improcedentes e infundados.

4.7. La parte recurrente plantea, además, que ciertamente los jueces son soberanos a la hora de determinar la indemnización por el daño causado, y que lo sufrido por el querellante no se enmarca dentro de las esferas del daño moral, tal como lo ha establecido la definición dada por el Tribunal Constitucional, ya que el daño moral está relacionado a daños al honor, malestares y sufrimientos emocionales, lejos del daño material; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación consignó que *en cuanto al aspecto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el tribunal a quo dejó establecido entre otras cosas la proporcionalidad del daño causado por este, entendiendo procedente condenar al pago de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que, además, al escrutinio de la sentencia que se*

33 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

34 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ataca, se advierte que la instancia a-qua fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, al tomar en cuenta el daño moral sufrido por la víctima y querellante constituida en actor civil, por las lesiones causadas producto del accidente que dejó una lesión permanente, así como al advertir que respecto de la imputada quedó probada, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad civil, esta alzada es de criterio que la misma es justa, por lo que comparte lo así decidido por el juzgador.

4.8. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que ciertamente la jurisprudencia constitucional comparada, con respecto al derecho a la reparación integral de daño por delito, ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados*[35].

4.9. Así las cosas, en todo agravio corporal, hay dos elementos, el material y el moral y la evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, lo que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto, no puede ser censurado salvo que la indemnización sea irrazonable. En múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; de ahí que sea menester desestimar los alegatos de la recurrente sobre el particular, por improcedentes.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que*

35 Sentencia C-916-02. Corte Constitucional República de Colombia.

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roxanna Elizabeth Rosario de Comprés, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo textualmente se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1086

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José David Vólquez Trinidad.
Abogado:	José Calazán Mateo Melo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José David Vólquez Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0038993-1, con domicilio en la calle Simón Bolívar, núm. 18, barrio Los Palmares, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José David Vólquez Trinidad, a través de su abogado constituido Dr. José Calazán Mateo Melo, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN00292, de fecha dieciocho (18) de julio de año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al recurrente del pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo**,** mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00292, de fecha 18 de julio de 2023, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violación sexual y abuso físico y sicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. R., de 12 años de edad, representada por su padre el señor Manuel Virgilio Vólquez Doñé; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01184 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Dr. José Calazán Mateo Melo, actuando en representación de José David Vólquez Trinidad, parte recurrente en el presente proceso,

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 2024. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte, actuando por su propia autoridad, tenga a bien declarar bueno y válido, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito y tenga a bien dictar su propia sentencia, revocando la sentencia recurrida y declarando la absolución del imputado José David Vólquez Trinidad. Subsidiariamente, en el supuesto, remoto e hipotético caso de que su excelencia entienda que existen méritos suficientes para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, en ese sentido, envíen por una corte de la misma categoría, pero diferente a la que conoció el recurso de apelación de que se trata*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José David Vólquez Trinidad, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifiquen y estar fundamentada en base a derecho; además, el recurrente no comprobó ante el tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta de doce (12) años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos probados, y en consecuencia se impone el rechazo del recurso de casación que se trata*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente no ha propuesto medios concretos en su recurso de casación, sin embargo, en el desarrollo de su escrito alega lo siguiente:

[…] Los honorables jueces del Quinto Tribunal Colegiado, al momento de imponer la sentencia de doce (12) años de prisión al imputado no valoro lo establecido en el art. 338 incurriendo en un grave error, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria, los jueces deben tomar en cuentas que las pruebas aportadas sean suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, así como un testigo idóneo y confiable que pueda robustecer las pruebas aportadas cosa esta que no ocurrió en el presente caso. […] en caso de la especie el Ministerio Público no pudo vincular al recurrente, ya que solo aporto como medio probatorio los testimonios de la víctima y un certificado médico que de manera alguna incrimina al recurrente; ya que se basta de por sí solo y no especifica que en el caso de la especie haya signos de violación o de agresión sexual en contra de dicha menor […] que según se puede observar en la decisión de dicho tribunal únicamente se le da valor a las declaraciones de la víctima y no así a las declaraciones dadas por el encartado, las cuales debieron ser valoradas de manera armónica, ya que la misma venía contradecirlas dadas por la víctima. […] que los elementos probatorios en los que descansa la sentencia resultan insuficiente para sustentar una condenación al imputado. […] A que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Este, incurrieron en los mismos errores y faltas procesales que había incurrido el Tribunal de Primer Grado, los cuales los motivos fueron expresados claramente en este recurso […] [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

[…] Que la menor de edad deponente es la víctima directa de los hechos, resulta, por tanto, ser la persona idónea para señalar a su victimario por conocerle de antes de la comisión de los hechos y guardar afinidad con este, pues le reconoce como una persona de confianza, ya que el mismo acostumbraba a visitar su casa, ya que este era amigo de la familia. En la especie describe al victimario como amigo de confianza de la familia, el señor imputado José David Vólquez Trinidad (a) David, quien aprovechó la confianza de la familia de esta, para amenazar y posteriormente violarle sexualmente en contra de su voluntad. Sus declaraciones nos merecen entero crédito, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no

se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado no presenta ninguna animadversión, y depuso ubicada en las esferas de orientación psíquica, dando detalles del lugar, tiempo y persona que comete los hechos como se describen ut supra. Estas declaraciones se pueden corroborar con las demás pruebas aportadas, tanto testificales, como documentales, muy especialmente la prueba científica consistente en el certificado médico legal depositado, siendo al mismo tiempo la deponente víctima y testigo presencial de los hechos, la cual pudo percibir directamente con sus sentidos la comisión de los hechos juzgados, por lo que dichas declaraciones se corroboran con los demás medios de pruebas hoy presentados y será utilizado como fundamento de la presente sentencia […] Que conforme a la ponencia de la menor de edad de iníciales Y. R. E., de 12 años de edad, tanto ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Genero del Poder Judicial (Cámara Gesell), como ante la Lcda. Rosibel Díaz Pérez, Psicóloga Forense adscrita al Inacif, se colige que la menor sin ningún tipo de duda razonable señala al justiciable José David Vólquez Trinidad (a) David, como la persona que le obligo a tener sexo momentos en que la menor de edad se encontraba en su casa, siendo esta menor la persona ideal para identificar a la parte imputada, y máxime, cuando dichas declaraciones resultan coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público […] Esta alzada luego de verificar las motivaciones esgrimidas por los juzgadores del a quo, respecto a las pruebas aportadas por la parte acusadora en el presente proceso, se ha podido establecer que la presunción de inocencia del encartado ha quedado destruida, pues, las pruebas que fueron producidas lo han involucrado de forma directa en los hechos, ya que se pudo comprobar mediante las declaraciones directas de la víctima tomadas por ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell), en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) la menor de edad de iniciales Y. R. V. F., de 12 años de edad, la cual señala de manera directa al imputado como la persona que aprovechando que su padre y su abuela no se encontraban en su casa y la violó; hecho este luego de verificado por el a quo, en ese mismo sentido puedo ser corroborado por el certificado médico legal, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R., exequátur núm. 617-08, médico legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iníciales Y. R. V. F., de 12 años de edad, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la Corte; que de igual forma, tampoco aprecia la Corte que las pruebas

hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que el recurrente, por medio de su recurso de casación, ataca la decisión emanada del tribunal de primer grado, limitándose en esta instancia a alegar que los jueces de la Corte *a qua incurrieron en los mismos errores y faltas procesales* y que el Ministerio Público no pudo vincularlo, ya que solo aportó como medio probatorio los testimonios de la víctima y un certificado médico que de manera alguna lo incrimina.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, ha podido advertir que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado tuvo a bien establecer que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso, las que lo involucraron de forma directa con los hechos; comprobándose mediante las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales Y. R. V. F., ante la Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género del Poder Judicial (Cámara Gesell), que esta lo señala de manera directa como la persona que aprovechando que su padre y su abuela no se encontraban en la casa, la violó sexualmente.

4.3. La alzada también consigna en su decisión, que el hecho ocurrido fue corroborado por el certificado médico legal, manifestando no haber apreciado que ninguna de las pruebas presentadas haya dejado estela de duda razonable a favor del imputado recurrente; resaltando la alzada que cada elemento probatorio fue valorado de manera

individual y conjunta, y se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor; y que las más contundentes resultaron ser las aportadas por el **órgano acusador, queda confirmado el tipo de violencia sexual ejecutada por el imputado sobre la víctima menor de edad.**

4.4. Todo lo dicho confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; razón por la cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José David Vólquez Trinidad contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1087

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín De Jesús Pimentel Luna.
Recurridos:	Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilma Mercedes López Then.
Abogado:	Carlos Rafael Rodríguez Gil.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1413687-1, residente en la comunidad de Cutupú, entrada del hospital, casa núm. 3, provincia La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00225, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Abelardo Rosario Muñoz, en representación del imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna (a) Cache, en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00001, de fecha 18/1/2023, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna (a) Cache, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar, una vez ésta sea firme.* ***CUARTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó, en fecha 18 de enero de 2023, la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00001, mediante la cual declaró a Agustín de Jesús Pimentel Luna culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 y 303-4 numeral 10 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a. cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor de los menores de edad de iniciales Y. P. P., A. P. P. y N. N. V; y b. dos millones (RD$2,000,000.00) en favor de Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilda Mercedes López Then.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01199, de fecha 14 de agosto de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurridos y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilma Mercedes López Then, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Agustín Pimentel Luna, por vía de consecuencias, sea confirmado en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los jueces cumplieron correctamente con su labor motivacional, realizaron una correcta valoración de las pruebas y los vicios esgrimidos por la parte recurrentes no se adaptan a la realidad del presente proceso*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín de Jesús Pimentel Luna, en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00225 del 28 de diciembre de 2023, citada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se revela que los aspectos planteados en el recurso carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los reglamentos aprobatorios, razones más que suficientes para que honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Agustín de Jesús Pimentel Luna propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de la norma en relación a los artículos 172 y 333 del CPP (Art. 417.4 y 5 CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

… Contrario a lo que plantea la corte […] *varios elementos de pruebas, que no permitían demostrar* […] *responsabilidad penal* […] *lo declarado por los testigos* […] *conjeturas y suposiciones* […]. *infiriendo* […] *que el imputado* […] *la acción criminal* […] *con ningún elemento de prueba se podía deducir* […] *el propio video e informe* […] *no se identifican las características y placa de la motocicleta* […] *menos* […] *el sujeto que comete el hecho* […] *el tribunal de juicio incurre en error en la valoración* […] *por vía de consecuencia en la determinación de los hechos* […]. *No hay* […] *un solo elemento que permita deducir* […] *nada* […] *no se justifica* […] *al dar valor a estas declaraciones* […]. *Los objetos ocupados* […] *(jacket, casco, rodilleras)* […] *nos surge la inquietud* […] *con que permisión, autorización judicial, o legalidad se da paso a que estos sean obtenidos* […] *la no intromisión a una vivienda, específicamente al dormitorio de una persona* […] *la autoridad policial y el ministerio público* […] *la persona* […] *sustrajo las supuestas pertenencias de este imputado, dígase el casco, abrigo (jacket), rodilleras y demás, sin estar previsto de orden judicial* […] *debían ser observado el principio de legalidad probatoria* […]. *La motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta de treinta (30) años, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

… la Corte advierte que […] *los elementos de pruebas aportados* […] *lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado* […] *pues* […] *tal como reconoció el tribunal de juicio* […] *indicios* […] *concordaron* […] *no en todos ios casos es posible contar con prueba testimonial directa* […] *los hechos pueden ser probados tanto con prueba* […] *indirecta* […] *el tribunal de primer grado* […] *basó su fallo en hechos concretos que dan cuenta que todos los testigos coinciden en señalar desde un primer momento al imputado como la persona que ocasionó la muerte de la víctima, quienes relataron las informaciones que recibieron a través de sus sentidos* […] *la víctima* […] *declaró que había sido el imputado la persona que cometió los hechos por orden*

de su expareja […] *luego de analizar los elementos probatorios* […] *conforme a los criterios de la sana crítica racional* […] *la conclusión* […] *que el procesado participó en el hecho imputado, al presentarse numerosos indicios* […] *quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado* […] *la corte advierte que tanto el casco protector* […] *y el abrigo de color negro* […] *fueron entregados por* […] *Antonio Manuel Henríquez mediante acta de entrega voluntaria de objeto* […] *recibido por el oficial investigador Juan Alejandro Mambrú* […] *fueron incorporadas al juicio* […] *y presentadas a* […] *Antonio Manuel Henríquez* […] *en calidad de testigo* […] *realizó la correspondiente identificación* […] *la fundamentación dada por el tribunal de primer grado ha sido el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos* […] *la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme* […] *el artículo 339 del Código Procesal Penal.* […] *la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conveniente señalar, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La víctima Yanelis Arias López sostuvo una relación disfuncional con Anselmo Ananía Gómez Martínez, quien vivía en los Estados Unidos de América. En el transcurso de la relación este se comportaba de forma muy dañina tanto en lo económico como en lo emocional, al punto de que en un momento la víctima bloqueó su contacto, pero ante su insistencia restableció la comunicación.

b. En fecha 20 de agosto de 2021, el acusado Agustín de Jesús Pimentel Luna se personó a la residencia de la víctima Yanelis Arias López en el municipio de Tenares a bordo de una motocicleta, con el pretexto de entregarle un ramo de flores, sin embargo, cuando esta se acercó a la puerta de entrada a recogerlo este le lanzó una sustancia altamente ácida, conocida comúnmente como "ácido del diablo", lo que le causó posteriormente la muerte, en tanto que la mencionada sustancia le provocó quemaduras químicas en un 20 % de la superficie de su cuerpo.

c. El imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna premeditó el hecho criminal siguiendo las instrucciones de Anselmo Ananía Gómez Martínez, diseñando un plan para crear confusión sobre el móvil del hecho y sus autores, dejando en la escena del crimen una nota en papel con el mensaje "para que no te metas con hombre ajeno". Entre estos existía una relación no solo laboral, sino también de confianza, pues el imputado se consideraba su mano derecha, cuidaba de su casa en la provincia Santiago y se refería a Anselmo Ananía Gómez Martínez como su "patrón".

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna en cuya instancia propone un único medio, en el cual argumenta, esencialmente, que contrario a lo afirmado por la corte de apelación las pruebas incorporadas no fueron valoradas correctamente, además de que tampoco permitieron retener su responsabilidad penal, asimismo, considera que las pruebas materiales consistentes en un casco, un abrigo y un par de rodilleras violan el principio de legalidad, pues fueron ocupadas en el domicilio del acusado sin autorización judicial, como también que la pena no fue suficientemente motivada, por lo que solicita su reducción.

4.3. Para contestar el argumento sobre la violación del principio constitucional de legalidad probatoria se deben realizar algunas puntualizaciones.

4.4. El proceso penal actual se decanta respecto a la valoración de la prueba por el principio de libertad probatoria[36], en virtud del cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo las limitantes que se destilan de la Constitución y de la norma procesal penal.

4.5. En esos términos, nuestro derecho procesal penal vigente contempla, como regla, que todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso penal son admisibles, a menos que incumplan determinadas reglas contempladas en los convenios internacionales, la Constitución o la ley, constituyendo así la excepción, como sucede con las denominadas pruebas ilegales, ilícitas o inconstitucionales, impertinentes, sobreabundantes o inútiles.

4.6. De hecho, el propio artículo 69.8 de la Constitución contempla expresamente el principio de legalidad probatoria, conforme al cual es nula toda prueba obtenida en violación a la ley en sentido amplio, esto es que solo son admisibles aquellos medios de prueba cuya obtención

36 Artículo 170 del Código Procesal Penal.

se haya producido conforme a la Constitución, la ley y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, en plena referencia a la denominada prueba ilícita o inconstitucional.

4.7. Inveteradamente se ha concebido a la prueba ilícita como aquella que se origina, obtiene o incorpora al proceso vulnerando derechos o garantías del acusado, lo que deriva en su ineficacia, pues los órganos jurisdiccionales no pueden apreciarla para fundar decisiones judiciales, ni pueden utilizarla como presupuesto de ellas. Uno de esos derechos lo constituye el de la inviolabilidad del domicilio.

4.8. Esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, no obstante, la propia naturaleza del derecho penal implica que en la residencia de una persona se pueden encontrar fuentes de prueba útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en muchos casos el Estado está obligado a ingresar y registrar moradas para hacer justicia y restablecer la armonía social, de ahí que esa inviolabilidad no es infranqueable y cede en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos.

4.9. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.[37]

4.10. Con base en lo anterior se debe apuntalar, de plano, que esta Segunda Sala ha constatado que el órgano de persecución del Estado no presentó como prueba material un par de rodilleras, de ahí que el argumento es, con toda propiedad, inoperante en ese sentido, en tanto que no se puede cuestionar la legalidad de un medio de prueba que no ha sido incorporado, pues no será apreciado para fundar la decisión judicial, ni utilizado como presupuesto de ella.

4.11. En cuanto a los otros objetos se debe partir de la convicción de que la supuesta violación del lugar privado sobre la que se

37 Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

sostiene la pretensión no es atribuida a las autoridades, en tanto que el propio Agustín de Jesús Pimentel Luna establece que fue un particular, Antonio Manuel Henríquez, el que obtuvo las pruebas materiales consistentes en un casco y un abrigo en la casa que ambos compartían, entregándolas voluntariamente a un agente de la Policía Nacional.

4.12. Por esa razón entendemos que el recurrente incurre en error en sus argumentos, ya que a pesar de no contar con una autorización judicial la persona que obtuvo los objetos residía con el acusado en el mismo lugar, esto es, que ese también era su domicilio o morada, a la que sin ninguna formalidad podía ingresar, es decir, no se puede hablar de ingreso ilícito cometido por una persona que reside en el mismo domicilio, pues esta no es un tercero.

4.13. En esos términos, se debe considerar tercero a toda persona que no cohabita en la morada, en igual derecho, de ahí que una persona no puede infringir el derecho fundamental del que se viene hablando por ingresar a su propia casa.

4.14. Por supuesto, se debe descartar la opinión expuesta en el sentido de que los objetos fueron ocupados en el dormitorio que utilizaba el acusado, en vista de que ante los jueces del fondo se acreditó que Antonio Manuel Henríquez encontró el casco en la mesa, es decir, en un espacio común de la casa, mientras que el abrigo lo encontró en un dormitorio diferente al del acusado, todo lo cual constituye cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación.

4.15. En consecuencia, esta Suprema Corte reafirma la licitud de las pruebas cuestionadas por el acusado, en tanto que para su obtención no se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues esos objetos fueron encontrados por un residente de misma la casa, no un tercero, además de que fueron entregados a las autoridades voluntariamente e incorporados al proceso cumpliendo con las normas procesales de rigor.

4.16. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de las pruebas de cargo se debe precisar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

4.17. Sin duda el artículo 426 de la norma procesal penal[38] dispone expresamente que el recurso de casación procede

38 Modificado por la Ley núm. 10-15.

exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

4.18. Incluso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,*[39] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[40]

4.19. En esa virtud, la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[41], lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. De hecho, esta Corte de Casación también ha precisado que esa jurisprudencia se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[42].

4.21. Para lo que nos concierne, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, estableciendo que ese tribunal cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional, pues los testigos también le parecieron creíbles,

39 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

40 Ídem.

41 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

42 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

además de que los numerosos indicios derivados de las pruebas destruyen su presunción de inocencia, pues demuestran su participación en el crimen, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria, como era su obligación.

4.22. En fin, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como tampoco los dirigidos contra las declaraciones de los testigos; en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Agustín de Jesús Pimentel Luna, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.23. Y es que, contrario a la particular opinión del acusado la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[43]

4.24. Esta Sede de Casación ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de estás deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la responsabilidad penal de la persona imputada.[44]

4.25. Para esta Segunda Sala algunos de los indicios principales que fueron acreditados por el tribunal de primer grado para vincular al imputado derivaron de:

a. Los testimonios de Yadibel Arias López, Yeraldine García, Conrado Rafael Rosario Sánchez, Altagracia Ortiz Colón, Carmen Ramona Arias Capellán, Janet del Carmen González Hernández, los cuales permitieron al tribunal de instancia comprobar que Yanelis Arias López sostuvo una relación disfuncional con Anselmo Anaía Gómez Martínez, quien se mostraba obsesivo, volátil, amenazante, manipulador, entre otros comportamientos altamente cuestionables.

43 Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
44 Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

b. La traducción de los mensajes de texto y audios extraídos del celular de la víctima[45] corroboró el mencionado comportamiento de Anselmo Anañía Gómez Martínez en perjuicio de la víctima. En una ocasión este le dijo … *veamos si no me vas a pagar, veamos, vamos a ver. A ver quién es Freddy por la mala. Me vas a pagar, te lo prometo, me vas a pagar*…;

c. Los testimonios de Yadibel Arias López, Yeraldine García, Altagracia Ortiz Colón, Mercedes Arias Capellán y Antonio Manuel Henríquez demostraron que Agustín de Jesús Pimentel Luna tenía una relación de confianza con Anselmo Anañía Gómez Martínez, pues el acusado se encargaba del cuidado de su casa en la provincia Santiago, por lo que todos lo señalaban como su mano derecha, además de que se refería a él como su "patrón".

d. El video de los hechos[46] tomado por las cámaras de seguridad del lugar captó al individuo de la misma complexión del acusado desmontándose de una motocicleta, llevando, entre otras cosas, un casco, un abrigo y su rostro cubierto con un pasamontaña, el cual pasa un ramo de flores a la víctima Yanelis Arias López, para luego lanzarle la sustancia ácida, huyendo del lugar a toda prisa.

e. Las pruebas materiales entregadas voluntariamente por Antonio Manuel Henríquez, consistentes en un casco y un abrigo[47] propiedad de Agustín de Jesús Pimentel Luna, los cuales coincidieron con los utilizados por el individuo captado en el video de los hechos.

f. El testimonio de Antonio Manuel Henríquez, quien estableció que convivían en la misma casa, además de que el acusado le manifestó antes de los hechos que tenía problemas, que Anselmo Anañía Gómez Martínez lo había mandado a hacer algo en Tenares, por lo que cambiaría el teléfono y se iba a "desgaritar"[48].

45 Informe pericial núm. IFRN-053-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, expedido por el Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acompañado de su traducción legal, realizada en fecha 31 de mayo de 2022.

46 Informe pericial de informática forense núm. IF-0572-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, expedido por el Dr. José Vidal Pérez, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

47 Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 6 de septiembre de 2021, levantada por Juan Alejandro Mambrú Reynoso, oficial investigador de la Policía Nacional.

48 Según el diccionario de americanismos desgaritar(se) significa huir o separarse del grupo.

g. La certificación expedida por la entidad Agente de Cambio y Remesas Caribe Express[49], que acreditó que el acusado recibió remesas por parte de Anselmo Ananía Gómez Martínez antes, durante y después de la comisión de los hechos; y

h. El testimonio de Félix Antonio Burgos Morales, el cual permitió demostrar que el recurrente concertó con él un contrato de empeño días después de los hechos, es decir, en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual entregó su motocicleta por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00).

4.26. Esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, el hecho consecuencia que consta en la acusación, en tanto que estos demuestran que solo Agustín de Jesús Pimentel Luna pudo haber lanzado la sustancia ácida a la víctima el día de los hechos, siguiendo las instrucciones de Anselmo Ananía Gómez Martínez.

4.27. El propio acusado reconoció que Anselmo Ananía Gómez Martínez lo había enviado a hacer algo problemático[50] en la misma localidad donde residía la víctima, al punto de que cuando lo hiciera debía cambiar el teléfono y huir, como premeditación para la comisión de una infracción, por eso Agustín de Jesús Pimentel Luna empeñó su motocicleta, con el objetivo de escapar luego de ejecutar el plan.

4.28. Unido a lo anterior, no cabe la más mínima duda de que la persona captada por las cámaras de seguridad consumando el crimen es Agustín de Jesús Pimentel Luna, no solo porque tienen la misma complexión, sino también porque la ropa que este utilizó ese día fue encontraba en su casa y entregada voluntariamente a las autoridades por un conviviente que lo reconoció.

4.29. Asimismo, las constantes advertencias y amenazas expresadas por Anselmo Ananía Gómez Martínez contra la víctima demuestran que este es capaz de instruir la realización del crimen, como en efecto sucedió, enviando a su brazo ejecutor y financiando la operación criminal antes, durante y después.

4.30. A fin de cuentas, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó

49 Certificación de envío de remesas de fecha 6 de mayo de 2022, expedida por Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, firmada por el Lcdo. Robinson Rodríguez.

50 Refiriéndose a que causa problemas, como lo sería la comisión de una infracción.

la corte de apelación. Por esa razón, procede desestimar el aspecto analizado.

4.31. Para responder los argumentos relacionados con la sanción que le fue impuesta al recurrente se debe partir estableciendo que este fue declarado culpable de haber cometido uno de los crímenes más graves que contempla nuestra norma penal sustantiva, como lo es el acto de tortura o barbarie (artículo 303) premeditado (303-4 numeral 10), el cual se castiga con una pena abstracta de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.32. Sin lugar a duda, Agustín de Jesús Pimentel Luna cometió un acto de tortura o barbarie agravado al premeditar y utilizar una sustancia química con la finalidad de causar graves daños corporales y sufrimiento psicológico a Yanelis Arias López, en tanto que su objetivo criminal no era causarle la muerte, sino, desfigurar permanentemente su cuerpo, al lanzarle el denominado "acido del diablo".

4.33. Con base en esa realidad el tribunal de instancia —corroborado por la corte de apelación— tomó adecuadamente en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal al momento de imponer la pena, expresando las razones por las cuales entendió que esta era la idónea, especialmente por el grado de participación del acusado en la comisión de los actos de tortura o barbarie cometidos con premeditación, sus características personales, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado, esto es, que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí motivaron adecuadamente la sanción, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[51] como ocurrió en la especie.

4.34. Indudablemente, el acusado planificó cruelmente lanzar contra la víctima la sustancia altamente ácida, sin mostrar ningún arrepentimiento, por lo que la pena que se le debe imponer por ese hecho debe permitirle reflexionar sobre su accionar, en tanto que perjudicó intensamente al bien jurídico, además de que conmocionó a la sociedad en sentido general, todo lo cual agrava su culpabilidad.

4.35. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *… que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le*

51 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[52]

4.36. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.37. Al amparo de todo lo anterior esta Segunda Sala es de criterio que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al momento de confirmar la condena, ya que esta resulta suficientemente proporcional al crimen en el que incurrió el recurrente, pues no existe la más mínima circunstancia atenuante que pueda ser utilizada en su favor. La pena de treinta (30) años de reclusión mayor es la única capaz de alcanzar sus fines en este caso, pues solo ese tiempo en prisión le permitirá al acusado reeducarse, reinsertarse y reflexionar sobre su conducta, por lo que procede desestimar los aspectos analizados, además de las conclusiones formuladas por el recurrente sobre la disminución de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.38. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, pues ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

52 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna, contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a Agustín de Jesús Pimentel Luna, recurrente, al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1088

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Standerling Jiménez Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Rosa Duarte, casa núm. 123, sector de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00107,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Edgar Manuel Sepúlveda, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); y b) Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito, a través de su representante legal, Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00399, de fecha doce (12) de septiembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados recurrentes Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito y Edgar Manuel Sepúlveda Fermín el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes*.

El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00399, de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró a Edgar Manuel Sepúlveda y Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito, culpables de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados; y en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de prisión.

Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01204, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a

los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, actuando en representación de Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que, en cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y en consecuencia case la sentencia recurrida. Segundo: Proceda a dictar sentencia directa del proceso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien suspender la pena; declarando las costas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito o Wilmer José Valga Brito, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2024, ya que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de los hechos y pruebas aportadas ante el tribunal de apelación, dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados en el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022;

y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivos de los motivos de la sentencia impugnada (426.3 y 24 del C.P.P.)* (sic). ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 C.P.P. (arts. 24 y 417.4 C.P.P.).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

… primer motivo planteado […] *no quede duda razonable del porque rechazar dicho motivo* […] *tampoco explicó* […] *lo manifestado con relación a los testigos* […] *la corte no valoró* […] *los medios pruebas* […] *erraron* […] *no tomó en cuenta* […] *las contradicciones* […] *testimonio de esta víctima* […] *poder entonces dar credibilidad* […] *lo que es este segundo motivo la corte* […] *lo que hizo fue copiar y pegar* […] *la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente…*

2.2. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, esencialmente, en lo siguiente:

… La corte no examinó el grado de participación del imputado […] *su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad* […] *estableciendo como criterios* […] *no constituyen beneficio de los imputados* […] *la parte recurrente* […] *solicitó* […] *la suspensión* […] *total la pena, sin embargo,* […] *hicieron mutis antes tal petición…*

Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *Primer medio, error en la valoración de las pruebas* […] *contrario a lo argüido por el recurrente* […] *la valoración realizada* […] *fueron sometidas al debate* […] *resultaron ser* […] *suficientes para romper con el estado de presunción de inocencia* […] *ambos testigos, Diofran Lapaix Galva* […] *y Genry Manuel Féliz Ruiz* […] *de cuyas declaraciones* […] *retuvo el señalamiento de los imputados […], que penetraron a su vivienda* […] *policía actuante* […] *arrestó en flagrante delito* […] *a quienes se le ocupan una cizalla, un tubo y un machete* […] *las pruebas dejaron claramente establecida la participación del imputado* […] *el Tribunal a qua valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos* […] *al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes* […]. *Segundo medio, falta de motivación del artículo 341 del Código Procesal Penal y artículo 339 del mismo código* […] *de la lectura de la sentencia se puede cotejar que el tribunal establece claramente la participación del imputado en el presente proceso* […] *entendiendo* […] *fue de suma importancia* […] *dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena* […] *al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración* […] *es una persona joven, reconoce sus hechos y pide perdón a la sociedad; resulta procedente imponer una pena intermedia* […] *hizo una correcta aplicación de la ley* […] *estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme…*

Consideraciones de la Segunda Sala

En primer término, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

En fecha 7 de febrero de 2023, los imputados Edgar Manuel Sepúlveda y Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito ingresaron en la residencia de la víctima, Diofran Lapayx Galva, ubicada en el sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acompañados de los coacusados Darfi Jiménez Rondón y Sandy Anyeli Piñales (prófugo), con el objetivo de sustraer bienes.

En ese momento los acusados portaban un arma blanca (machete), un tubo de metal y una cizalla que les permitió penetrar la mencionada residencia por la puerta trasera, pero una vez dentro se vieron obligados a emprender la huida al notar la presencia de agentes de la Policía Nacional, quienes pudieron arrestar en flagrante delito a Edgar Manuel

Sepúlveda, Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito y Darfi Jiménez Rondón.

Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el acusado Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito, en los cuales propone dos medios.

En su primer medio el recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación con relación a los dos motivos que le fueron planteados, en tanto que se limitó a copiar y pegar, además de que erró al momento de valorar las pruebas, ya que no tomó en cuenta las contradicciones en las que incurrió la víctima en sus declaraciones; por lo que, entiende, debió dictarse una sentencia absolutoria.

Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar los motivos que le fueron propuestos, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que sustentaron a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa, en tanto que no se trata de exigir una argumentación extensa o exhaustiva, lo que importa es que las pretensiones de las partes se ponderen en su justa dimensión y se decidan de forma razonada.

Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que contrario a lo argumentado por el recurrente, las pruebas incorporadas al debate resultaron suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que revestía a todos los acusados, en vista de que la víctima, Diofran Lapaix Galva y el oficial actuante Genry Manuel Féliz Ruiz los señalaron como las personas que resultaron arrestadas en flagrante delito en la parte trasera de una vivienda a la que habían penetrado, ocupándoles en ese mismo lugar una cizalla, un tubo y un machete.

Asimismo, se aprecia que la Corte *a qua* consideró que el tribunal de instancia sí valoró de forma armónica todos los medios de prueba, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues también les parecieron directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación, por lo que desestimó el primer motivo

de apelación, concerniente a una supuesta errónea valoración de los elementos de prueba.

En cuanto al segundo motivo relativo a una supuesta falta de motivación sobre la sanción, la alzada entendió que, al fijar la pena, el tribunal de primer grado tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, como son que Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito es una persona joven, la importancia del bien jurídico protegido, entre otras cosas, por lo que concluyó en el sentido de que correspondía la aplicación de una pena intermedia, consistente en cinco (5) años de prisión, sin suspensión.

Sobre esa base, el tribunal de segundo grado concluyó precisando que la sentencia condenatoria sí contenía motivos claros, precisos, pertinentes y suficientes del porqué se impuso la pena, haciendo una correcta aplicación de la ley, sobre todo porque es una potestad soberana de todo tribunal imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que ameriten los hechos delictivos.

En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio en la fundamentación cuando desestimó los motivos que le fueron propuestos, en la medida en que estableció las razones que la llevaron a desestimarlos sin limitarse a transcribir las motivaciones del tribunal de mérito, como era su obligación, por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.

En cuanto a las denuncias dirigidas contra la valoración del testimonio de la víctima se tiene que precisar que no es posible cuestionar, ante esta corte de casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, sobre todo los testimoniales como consecuencia del principio de inmediación, en virtud de que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

La jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[53], lo que no puede ser censurado en casación.

53 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

De modo que, para lo que aquí importa, esta Suprema Corte entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia al testimonio de la víctima —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que le otorgó credibilidad al testigo luego de apreciar que este declaró de forma coherente.

A fin de cuentas, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas, incluyendo el testimonio de la víctima, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

Sin lugar a duda, contrario a la particular opinión del acusado, las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre su participación.

Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Genry Manuel Féliz Ruiz, quien señaló de forma precisa a Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito como uno de los individuos que arrestó en flagrante delito en la parte de atrás de una vivienda mientras intentaban sustraer bienes, ocupándoles distintos cuerpos del delito, como son una cizalla, un tubo de metal y un machete, todo lo cual está debidamente corroborado por las actas de arresto flagrante y de registro de personas.

En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Por ese motivo, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, sintéticamente, que la corte de apelación no examinó la participación del imputado y su conducta posterior al hecho, entre otras cosas, al momento de imponer la pena, como también que incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena en su totalidad.

Para responder los argumentos expuestos en este segundo medio, se debe recordar que al rechazar el segundo motivo de apelación que le fue propuesto, la corte de apelación verificó que al momento de

imponer la pena el tribunal de instancia sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, en pleno ejercicio de sus facultades, lo que incluye la conducta del imputado, entre otros, por lo que el recurrente yerra al considerar lo contrario.

En todo caso, es necesario dejar por sentado que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena[54], en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[55]

En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

A pesar de eso, si bien la corte de apelación no incurrió en el primer vicio argumentado, se advierte que ese tribunal de segundo grado sí cometió el vicio de omisión de estatuir, en tanto que no contestó implícita o explícitamente las conclusiones que formalmente le fueron presentadas con relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Sin duda, la incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta a las conclusiones formuladas en el sentido de que se pronuncie una pena suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que debe ser reprochado.

---

54 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

55 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Independientemente de eso, no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, no solo por la naturaleza de la cuestión, sino también porque el dispositivo es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo.

Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[56]

Así las costas, si bien el acusado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, la pena en prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, además de que resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió, pues este causó un daño a la sociedad al reducir las expectativas de seguridad ciudadana, por lo que la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta es la única capaz de alcanzar la prevención general. En esa virtud, procede desestimar el segundo medio de casación analizado, además de las conclusiones formuladas por el recurrente sobre el cambio de modalidad de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

56 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer José Vargas Brito o Wilmer José Valga Brito, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1089

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega.
Abogado:	Luis Jarlyn Sánchez Rosario.
Recurrida:	Lauri María Valerio Sánchez.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Anny Zuleica Bonilla Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **1)** La Lcda. Vianela García Muñoz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120491-1, en su condición de procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio en el despacho de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en

la segunda planta del Palacio de Justicia La Vega; **2)** Radhamés Acosta Bruno, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154383-1, con domicilio en la casa s/n, entrando por la zona franca, cerca del colmado Muñeco del sector Bayacanes, Guaco, La Vega, recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Radhamés Acosta Bruno, parte recurrente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154383-1, con domicilio en la entrada de la Zona Franca, cerca del colmado Muñeco, Bayacanes, Guaco, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega.

Oído a Luis Ángel Contreras, parte recurrida, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0200549-9, con domicilio y residencia en la calle Principal Cosón, por la entrada de Viva, Las Terrenas, Espaillat, localizable al teléfono núm. 829-297-3240, en representación de la menor de edad de iniciales L. C. V.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que de conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Penal, en su letra b), modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 6 de febrero de 2015, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las*

comprobaciones de hecho ya fijadas, modificando dicha sentencia en lo que respecta al ordinal tercero, para que tal como estableció el tribunal de primer grado, dicho ordinal diga de la siguiente manera: Se confirme la sentencia de primer grado dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en contra de Lauri María Valerio Sánchez y la condene a 5 años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, y se condene a una multa de 3 salarios del sector público centralizado.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Lauri María Valerio Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso por no reunir las condiciones de forma que contempla la norma procesal penal. Segundo: En caso de que entienda la Suprema Corte de Justicia que el recurso es admisible, pues que proceda a rechazarlo conforme a lo establecido en la norma, por ser conforme a derecho la sentencia emanada que beneficia a la justiciable recurrida en casación. Bajo reservas*.

Oído al Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, actuando en representación de Radhamés Acosta Bruno, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable corte acoja como bueno y válido el presente recurso de casación dictado por la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, por estar conforme a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, casar totalmente la sentencia ya citada y por vía de consecuencia, enviar la misma ante otro departamento judicial de la misma jerarquía del proceso seguido al imputado Radhamés Acosta Bruno. Tercero: Que esta honorable corte de casación proceda, por vía directa, a dictar sentencia absolutoria en contra del justiciable Radhamés Acosta Bruno, toda vez que los elementos de pruebas resultan insuficientes para justificar la decisión impugnada por este órgano superior, ya que la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no valoró correctamente nuestro recurso de apelación, así como los medios de pruebas impugnados. Cuarto: Que, sin hacer renuncia a nuestro pedimento principal esta honorable corte de casación proceda, de no acoger nuestras razones principales, a enviar este proceso ante otro departamento judicial. Quinto: Invocar, primero, la sentencia número 26 de fecha 27 de enero de 2014, así como también la sentencia*

001-0022-2021-00156 de fecha 30 de septiembre de 2021, que establece que cuando se trata de un incesto que no conlleve violación, entonces la pena no sería de veinte (20) años, sino de diez (10) años y es una decisión jurisprudencial dictada por este mismo órgano. En ese sentido hacemos reservas.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Acosta Bruno, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor lo fundamentó por tratarse de un hecho grave, como es el de la especie, pues estamos frente a una violación sexual de una niña de apenas de ocho (8) años; razón más que suficiente para que esta honorable sala de casación rechace en todas sus partes el recurso de casación.*

Oído al juez presidente preguntar a la parte recurrida, lo siguiente: ¿*Usted desea decir algo a esta corte*?

Oído a Luis Ángel Contreras, en representación de la menor de edad de iniciales L. C. V., parte recurrida, responder lo siguiente: *Saludos, primeramente, quiero decir que Radhamés Acosta Bruno no representa ningún problema ni físico, ni psicológico para mi niña, ella está bien ahora mismo. La información procesada fue de la madrina, o sea, que no fue parte mía; la niña está bien y que de mi parte lo pueden liberar. Yo tengo entendido que ellos tenían un pequeño complot entre la madrina y el imputado, o sea, no se llevaban bien y creo que es un chisme; de mi parte lo pueden liberar*.

Oído al juez presidente preguntar a la parte recurrente, lo siguiente: ¿*Usted desea decir algo a esta corte*?

Oído a Radhamés Acosta Bruno, parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, yo espero que chequeen bien el caso, que yo nunca, primeramente, no doy para eso, yo me dedicaba día y noche trabajando en una compañía de pollo, que chequeen bien y que si yo me merezco mi libertad que me la den*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, en representación de Radhamés Acosta Bruno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01219, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, la cual cuenta con el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Radhamés Acosta Bruno y Lauri María Valerio Sánchez, por supuesta violación a los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 y 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. C. V., representada por su padre Luis Ángel Contreras.

b) En fecha 8 de julio de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 595-2021-SRES-00307, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Radhamés Acosta Bruno y Lauri María Valerio Sánchez, por supuesta violación a los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 y 59 y 60 del Código Penal dominicano.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00055 el 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Radhamés Acosta Bruno, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, que constituyen el tipo penal de agresión sexual y conducta incestuosa, y a la ciudadana Lauri María Valerio Sánchez, culpable de violar los artículos 59, 60, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, que constituyen el tipo penal de complicidad de agresión sexual y conducta incestuosa; en perjuicio de la menor de edad de siglas L. C. V., en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en sus contra.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Radhamés Acosta Bruno, a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y Lauri María Valerio Sánchez a 5 años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago. Se condena a los ciudadanos imputados a una multa de 3 salarios de sector público centralizado a cada uno, en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional, requerida por la defensa técnica de los imputados por no cumplir con los requerimientos del artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano.* ***CUARTO:*** *condena a los imputados al pago de las costas penales [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el Ministerio Público y el señor Radhamés Acosta Bruno, en su calidad de

imputado, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164 el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Radhamés Acosta Bruno, representado por el Licdo. Luis Jarlyn Sánchez Rosario, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00055, de fecha 25/05/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en lo que tiene que ver con dicho encartado la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Radhamés Acosta Bruno, al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la encartada Lauri María Valerio Sánchez, representa por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN00055, de fecha 25/05/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, modifica dicha decisión, para que en lo adelante diga: Se declara no culpable a la encartada Lauri María Valerio Sánchez, del crimen de Complicidad de Agresión Sexual, Incesto y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y sancionados por los artículos 59, 60, 330 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas L. C. V., por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público

2. El Ministerio Público en la persona de la Lcda. Vianela García Muñoz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Error en la determinación de los hechos con relación al descargo producido en favor de la coimputada Lauri María Valerio Sánchez.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

Como le establecimos de manera principal nuestro recurso de casación se circunscribe de manera parcial, específicamente en contra del ordinal tercero de la sentencia hoy recurrida quien dispuso el descargo de la coimputada Lauri María Valerio Sánchez, la cual en primer grado había sido condenada a 5 años de reclusión, por haberle sido probada la falta penal de complicidad de agresión sexual y conducta incestuosa, en contra de su hija menor de edad de iniciales L. C. V. Aunado a un voto disidente interesante del magistrado Osbaldo José Aquino, el cual desarrollo su disidencia en el sentido de que la coimputada Lauri María Valerio Sánchez, merecía que se le ratificara la condena de primer grado como culpable de omisión impropia. La acción o actuación de la madre de la menor la coimputada Lauri María Valerio Sánchez, conforme lo establece el artículo 60 CP, se estable en el hecho de que la misma facilitó los medios para que el imputado cometiera el hecho tan atroz de agredir sexualmente a su propia hija, pues la omisión de la misma, aun a sabiendas de que la niña le había informado de lo que estaba sucediendo con el esposo de su mamá, al ella no impedir ni hacer nada para evitar dicha acción, hace que permitiera los medios o la facilidad del agresor, de tener a la víctima vulnerable a su alcance, en cualquier momento, que su acción aberrante le incitaba a hacer actos impropios en contra de la misma. Interesante sobre ese punto es la motivación que hace referencia el voto disidente con el cual estamos totalmente conteste, puesto que la imputada tenía la obligación, la responsabilidad o el deber jurídico de contener el daño que su concubino le estaba haciendo a la menor víctima del caso, una vez y de manera reiterada tuvo conocimiento y no hizo nada. Pero lo que más nos sorprende es el hecho de que la Corte solo basa su decisión de descargo de la coimputada Lauri María Valerio Sánchez únicamente en la supuesta falta de retención penal conforme lo que establece el artículo 60 sobre la complicidad alegando que no se daban los elementos constitutivos de dicho articulado y deja a un lado, es más ni siquiera hacen referencia a la calificación jurídica con la cual fue además condenada la señora Lauri María Valerio, que no solamente fue por la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal sino que además fue condenada por violación a los artículos 1,12,18 y 396 de la Ley 136-03. Somos de criterio que la corte no tenía razones suficientes para producir el descargo de la coimputada Lauri María Valerio Sánchez, porque a diferencia de lo que esta dio

como motivos para su descargo en el presente proceso existen elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma, los elementos constitutivos de la complicidad (art.60 CP) y la violación a la ley 136-03 quedaron más que probados, aunado a esto el desglose bien motivado del voto disidente, nos da la razón, de que la coimputada merecía se le ratificara la condena de primer grado, pues ella como madre de la menor era la principal responsable de velar por la integridad, física, emocional y sexual de su hija, quien al decirle lo que le estaba sucediendo, como grito de auxilio, a fin de que la protegiera, esta hizo caso omiso y con su inacción permitió, facilitó los medios, para que el agresor continuara con su acción antijurídica y penalmente reprochable y que hacen que la madre acarre con todas las consecuencias penales en su calidad de coimputada del hecho atribuido [sic].

4. El Ministerio Público aduce que la Corte *a qua* basa la decisión de descargo de la coimputada Lauri María Valerio Sánchez únicamente en la supuesta falta de retención penal, conforme lo que establece el artículo 60 del Código Penal sobre la complicidad, alegando que no se daban los elementos constitutivos de dicho articulado y ni siquiera hace referencia a la calificación jurídica con la cual fue además condenada, puesto que, no solamente fue por la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, sino que además fue condenada por violación a los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5. De la atenta lectura de la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte al examinar el recurso de apelación que le fue deducido por la recurrente Lauri María Valerio Sánchez y para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que al ser valoradas dichas pruebas de manera conjunta y armónicas y mediante el análisis de la sana crítica, los jueces del tribunal a quo pudieron determinar y establecer, conforme lo expresan en el numeral 23, de la sentencia recurrida, los siguientes hechos: a) Que la menor de edad de iniciales L. C. V., fue víctima de agresión sexual producidas por el imputado Radhamés Acosta Bruno. b) Que para cometer los hechos el mismo aprovechaba que la víctima estuviera bañándose y este iba y se metía al baño, le quitaba la toalla y le tocaba sus partes íntimas, por demás cuando era de noche y ésta estaba acostada también cometía la misma acción. c) Que la víctima menor de edad de iniciales L. C. V. le contó de estas acciones a su madre la coimputada Lauri María Valerio Sánchez y la misma no le creyó, aunque

se lo expresó en varias ocasiones, convirtiéndose en cómplice de las acciones cometidas por Radhamés Acosta Bruno. d) Que la actuación antijurídica referida fue atribuida de forma categórica, irrefutable y fuera de toda duda razonable, a los ciudadanos Radhamés Acosta Bruno y Lauri María Valerio Sánchez. e) Que las acciones típicas y antijurídicas ejecutadas por Radhamés Acosta Bruno constituye el tipo penal de agresión sexual y conducta incestuosa y Lauri María Valerio Sánchez, constituye el tipo penal de complicidad de agresión sexual y conducta incestuosa; previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, y a la ciudadana Lauri María Valerio Sánchez, de violar los artículos 59, 60, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03. Que para encajar a la imputada Lauri María Valerio Sánchez, con la violación de complicidad que le fue retenida por el tribunal a quo, esta Corte pasa a enunciar lo que dispone el artículo 60 del Código Penal dominicano, que establece: Se castigarán como cómplices de una acción calificada (sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores. Así las cosas, esta corte es de criterio, que conforme el texto legal precedentemente transcrito, no se vislumbra el tipo penal de complicidad por el cual se le condenó a la señora Lauri María Valerio Sánchez, pues por solo el hecho de que su hija menor de edad le dijera lo que supuestamente le hacía el imputado Radhamés Acosta Bruno, y que ella no le creyera, como estableció el a quo, no daba lugar a que se considerara cómplice de las acciones ilegales cometidas por dicho encartado; razón por la cual esta corte es de criterio, que lleva razón esta parte recurrente, en el sentido de que los jueces del tribunal a quo cometieron una errónea aplicación de la ley y una falta en la motivación de su sentencia, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y 24 del Código Procesal Penal[57].

57 Sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la

6. Una vez identificado el aspecto neurálgico del recurso de casación que se examina, que es precisamente el de la complicidad, es oportuno recordar que la Corte *a qua,* respecto de esa cuestión, decidió declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Lauri María Valerio Sánchez, luego de haber comprobado, tras el análisis de los hechos fijados por primer grado, que no se visualiza en el caso el tipo penal de complicidad por el cual se condenó a Lauri María Valerio Sánchez, pues por solo el hecho de que su hija, menor de edad, le dijera lo que supuestamente le hacía el imputado Radhamés Acosta Bruno, y que ella no le creyera, como estableció el *a quo*, no daba lugar a que se considerara cómplice de las acciones ilegales cometidas por dicho encartado; razón por la cual la corte entendió que los jueces del tribunal *a quo* cometieron una errónea aplicación de la ley y una falta en la motivación de su sentencia, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y 24 del Código Procesal Penal.

7. Afirmando, además, la referida jurisdicción, que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal de Lauri María Valerio Sánchez, sobre el ilícito de complicidad de agresión sexual, incesto y, abuso sexual y psicológico de menor, tipificados y sancionados por los artículos 59, 60, 330 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la menor de siglas L. C. V., razón por la cual procedió a declararla no culpable por insuficiencia de pruebas, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la misma, por llevar razón en sus alegatos.

8. En ese contexto, cabe destacar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito a *aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, páginas 9-14.

o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

9. Con relación al concepto de complicidad, resulta pertinente el criterio dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se ratifica, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, que consignan: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito.

10. Por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida a la justiciable.

11. En efecto, para que estas conductas sean castigables[58] es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo.

12. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que, una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener

58 Artículo 59 del Código Penal: A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

los beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

13. Del análisis expuesto precedentemente se colige que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, fundamentó su decisión en razonamientos lógicos y comprobó que no se caracterizaron los elementos de tipicidad imprescindibles para que se configurara la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59 y 60 del Código Penal, puesto que, quedó demostrado a través de las pruebas desahogadas en el juicio que la encartada Lauri María Valerio Sánchez no tuvo intervención volitiva antes ni durante la ejecución de la agresión sexual cometida por el imputado en contra de la víctima, limitándose su actuación a no prestarle atención a lo que la víctima, su hija, le decía, sobre los presuntos hechos que el imputado ejercía en su contra; de ahí que no era necesario que la Corte *a qua* examinara la subsunción en la norma del pretendido supuesto fáctico retenido en contra de la referida encartada, por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente y el consecuente rechazo del recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Radhamés Acosta Bruno

14. El recurrente Radhamés Acosta Bruno propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: La falta,, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ausencia de motivos o motivos insuficientes en su sentencia de condenación.* ***Segundo medio**: Violación por errónea aplicación de la ley por inobservancia de los medios de prueba.*

15. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio**: Las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal no fundamentan la correcto valoración de la pena a imponer en presente sentencia, ya que viola de manera flagrante el principio de imputabilidad, así como el principio de legalidad ante una incorrecta valoración de los medios de prueba documentales, periciales, y testimoniales el cual hace del derecho una mala aplicación en el contenido de la presente decisión, ya que los jueces deben explicar en sus decisiones el motivo por el cual les otorgan determinado valor a cada elemento de pruebe, tanto documental, pericial y testimonial, que en presente sentencia recurrida. La Corte de Apelación simplemente dio valor a las erróneas motivaciones del tribunal a quo, sin explicar los motivos jurídicos por el cual otorgó valor a la decisión del primer grado. A que lo anteriormente expuesto se desprende, de que los jueces al*

tenor de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos y discutidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos, pero sobre las misma declaración de los testigos a cargo como a descargo, probaron que la calificación jurídica establecida por el Ministerio Público, no fue la correcta al momento de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado Radhamés Acosta Bruno, por lo que el proceso recurrido que atacamos, se ha violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia, y que lo poco que se motivó fue fruto de especulaciones de expresiones ajenas a lo establecido en el tribunal, y que solamente en la mala interpretación de los magistrados existió dicha violación a la Ley penal, con lo relativo a la pena imponer en supuesta violación a las tipos penales sancionados en la presente sentencia. Que en el presente proceso existe una contradicción entre los elementos de pruebas de la acusación y la pena impuesta por el tribunal, ya que no quedo probada la magnitud los supuestos daños Psicológicos y Físicos causados el imputado Radhamés Acosta Bruno. ***En cuanto al segundo medio****: El Ministerio Público desde el momento de la imposición de la medida de coerción en contra del imputado Radhamés Acosta Bruno, realizó una mala calificación jurídica de los tipos penales, así como de los medios pruebas discutidos en el tribunal, ya que el cuadro factico o descriptivo en el presente proceso, dan relucir que la pena impuesta por el tribunal no se ajusta al descriptivo fáctico de la acusación del Ministerio Público, ya que no existe una prueba concluyente que pueda arrojar daños Psicológicos y Físicos a la menor de edad L. C. V., y que en consecuencia en la página 7 de la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, que confirma una condena de veinte (20) años de reclusión mayor en contra del imputado Radhamés Acosta Bruno, ya que solo hace una reproducción completa de la falta de valoración, tanto del tribunal a quo, así como de la honorable Corte de Apelación, el cual no dan una explicación jurídica al poder establecer que las pruebas valoradas se encuentran ajustadas al debido proceso de Ley, y mucho menos a la efectiva recolección de la prueba para ser incorporadas, y finalmente valoradas por el tribunal a quo, como de la Corte de Apelación. Que en la página 8, numeral 8 de la sentencia ratificada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, establece, que, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado Radhamés Acosta Bruno, en los ilícitos observa penales de Agresión Sexual. Incesto y Abuso Sexual y Psicológico de Menor, tipificados y*

sancionados por los artículos 330 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano: 1.12, 18. v 396 de La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de siglas L. C. V., y que en consecuencia, condenan a veinte (20) años de reclusión mayor, se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por la menor L. C. V., de manera que el tribual a quo, ni la Corte de Apelación contestaron jurídicamente el motivo de la valoración correcta a esa entrevista realizada a la menor L. C. V., puesto que en las páginas 7 y 8 de la misma sentencia de la Corte de Apelación, ratifican la pena, sin explicar los motivos por el cual les otorgaron determinado valor a ese elemento, va el mismo no fue sometido la contradicción, tal y como establece la norma, violentando de manera flagrante el principio de la contradicción y legalidad, más a momento de su valoración, no fueron sometidas a la contradicción por ante el Tribuía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, conforme a lo que establece el debido proceso, el Código Procesal Penal en su artículo. 327, así como el artículo 282, del Código del Menor o Ley 136-03, de la República Dominicana. Que establece el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En la página 9 de la sentencia se presentaron las declaraciones de la señora Kastanía Inmaculada Abreu de Guerrero, el cual el tribunal prescindió de sus declaraciones por no presentarse en el plenario después de haber sido propuesta por el Ministerio Público, el cual todas esas informaciones carecen de valor probatorio para imponer una sentencias de condenación en contra del imputado Radhamés Acosta Bruno, puesto que ella fue la persona que suministró todas esas supuestas informaciones al señor Luis Ángel Contreras Reinoso, quien es el padre de la menor de edad L. C. V. ya que con esas informaciones suministradas de manera referencia, no se puede retener una falta de condenación, más cuando esa persona no pudo prestar sus declaraciones en el tribunal, para de esa forma corroborar esa supuesta verdad o información, y que el tribunal a quo, así como la Corte de Apelación otorgaron determino valor probatorio a esas declaraciones, más si podemos observar la sentencia de Ratificación de La Corte de Apelación, y específicamente en la página nueve 191, numeral nueve (9), así como la página diez (10), se puede observar que dentro del conjunto de las pruebas fueron valoradas sin especificar de manera particular la regularidad, y el alcance probatorio de esas declaraciones, violan de forma directa el principio de contradicción, en el cual se debe someter todas las declaraciones de menores, va que se deben realizar por ante el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la jurisdicción correspondiente, o

de lo contrario, obtenerlas por ante un anticipo de prueba, en el cual esas declaraciones sean sometidas a la contradicción por ante el Niños. Niñas y Adolescentes, y que al efecto no se realizó, tal como establecen el artículo 327. Del Código Procesal Penal dominicano, así como el artículo 282 del Código del Menor o Ley 136-03 de la República Dominicana. Que establece el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Que dentro de las pruebas periciales se pudo apreciar que el tribunal otorgó valor probatorio a en las páginas 8, 9 y 10 de sentencia ratificada por la Corte de Apelación, el cual resulto ser las entrevistas realizadas a los señores Luis Ángel Contreras Reinoso, padre de la menor L. C. V., y Kastania Inmaculada Contreras Abreu, madrina de la menor, el cual el primero recibió información del segundo, y el segundo no presto declaraciones en el tribunal, para de esa forma corroborar la supuesta veracidad del relato del hecho planteado como teoría inicial del proceso seguido al imputado Radhamés Acosta Bruno. Que en la entrevista Forense practicada a la menor de edad L. C. V., en dentro de sus conclusiones solamente establece que se tomen medidas para la persona entrevistada, por lo que no demuestra un daño inminente y directo a la víctima, más esa entrevista el tribunal tomo y valoro, que acto seguido el tribunal a quo, no observo, y la Corte de Apelación Ratifico para retener una condena de veinte (20) Años en contra del imputado Radhamés Acosta Bruno, sin explicar se forma detallada el alcance de cada una de esas pruebas, toda vez de que fueron valoradas sin el procedimiento que establece el debido proceso. Que la Corte de Apelación, valoró en las pagina 8 y 9 de la sentencia Ratificada por la Corte, todas las pruebas en su conjunto, mas no explicó de forma jurídica y detallada el vínculo familiar para probar el incesto, toda vez de que, si las pruebas testimoniales y periciales carecen de valor probatorio para poder retener una falta y establecer la responsabilidad penal del imputado Radhamés Acosta Bruno, entonces no se da la calificación jurídica planteada en la sentencia ratificada [sic].

16. El imputado recurrente dirige sus críticas contra la sentencia impugnada, por pretendidamente haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas en torno a las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal de juicio, que viola de manera flagrante el principio de imputabilidad, así como el principio de legalidad ante una incorrecta valoración de los medios de prueba documentales, periciales y testimoniales respecto a las entrevistas realizadas a Luis Ángel Contreras Reinoso, padre de la menor L. C. V. y Kastania Inmaculada Contreras Abreu, madrina de la menor, al tenor de que el primero recibió información del segundo, y el segundo no prestó declaraciones

en el tribunal, para de esa forma corroborar la supuesta veracidad del relato del hecho planteado como teoría inicial del proceso seguido al imputado.

17. Asimismo, expresa su desacuerdo con la prueba consistente en la entrevista forense practicada a la menor de edad L. C. V., por establecer en sus conclusiones solamente que se tomen medidas para la persona entrevistada, que no demuestra un daño inminente y directo a la víctima, más, de esa entrevista el tribunal *a quo* no la observó y la corte de apelación la ratificó para retener una condena de 20 años en contra del imputado Radhamés Acosta Bruno, sin explicar de forma detallada el alcance de cada una de esas pruebas, toda vez que fueron valoradas sin el procedimiento que establece el debido proceso.

18. Alega, además, que la corte de apelación simplemente dio valor a las erróneas motivaciones del tribunal de juicio, sin explicar los motivos jurídicos por el cual otorgó valor a la decisión de primer grado.

19. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado Radhamés Acosta Bruno, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 330, 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de Agresión Sexual, Incesto y Abuso Psicológico y Sexual de Menor, en perjuicio de la menor de edad de siglas L. C. V., razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió sexual y psicológicamente a su hija de crianza, la menor de edad L. C. V., siendo la misma una relación incestuosa que se tipifica como incesto, en virtud de las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, que establece, que constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado con lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las pruebas señaladas anteriormente;

por lo que la corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado Radhamés Acosta Bruno, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en sus tres motivos, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos.[59].

20. En lo que respecta a la pretendida falta de motivación, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que la motivación de la sentencia «es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos[60]».

21. Entendiéndose como tal «aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo[61]».

59 Sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, páginas 9-14.

60 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

61 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

22. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derechos indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

23. Al hilo de lo anterior, es menester destacar, que contrario a la particular opinión del recurrente, la sentencia recurrida contiene, en principio, una correcta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficientemente fundamentada, luego de comprobar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria de agresión sexual, incesto y, abuso psicológico y sexual de menor, en perjuicio de la menor de edad de siglas L. C. V., atribuida al procesado Radhamés Acosta Bruno en los hechos reconstruidos, por los cuales fue juzgado y condenado.

24. En ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación, incorrecta valoración probatoria y errónea determinación de los hechos por inexistentes; de ahí que, no se observa, como denuncia el recurrente, violación alguna al principio de imputabilidad; en tanto que, respecto al principio de imputabilidad la actividad probatoria de cargo que se desarrolló en el juicio permitió que quedara acreditada la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, pero, con respecto a la calificación jurídica y a la sanción que consecuentemente le fue impuesta, esta Corte de Casación, de oficio, en el desarrollo ulterior de la presente sentencia, establecerá algunas cuestiones vinculadas íntimamente al principio de legalidad.

25. En este sentido se comprueba, que el imputado de lo que ha sido acusado es de una agresión sexual incestuosa en contra de la víctima; en ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que « aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las

mismas […] la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Pues, […] resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general»[62].

26. De manera que, como en el caso, lo que fue probado en la jurisdicción de juicio fue una agresión sexual incestuosa sin la existencia de penetración, es de toda evidencia que, al imponerle al imputado Radhamés Acosta Bruno la pena de 20 años de reclusión mayor se incurrió en un desborde del poder punitivo del Estado; en tanto que, la sanción penal que corresponde en el caso, dado lo establecido en línea anterior, es la de 10 años de reclusión mayor, conforme se dispone en el artículo 333 literales c y d del Código Penal.

27. En ese orden, al comprobarse lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido de oficio, se declara parcialmente con lugar en el aspecto delimitado, el recurso de casación interpuesto por Radhamés Acosta Bruno; por consiguiente, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho expuestas en esta sentencia, varía la calificación jurídica otorgada a los hechos, de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, por la contenida en los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333 literales c y d del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03; por tanto, condena al imputado recurrente Radhamés Acosta Bruno a 10 años de reclusión mayor, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento; en lo que

62 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01191, de fecha 30 de septiembre de 2021

respecta al Ministerio Público quedan eximidas, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal.

29. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Vianela García Muñoz, en su condición de procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y parcialmente el recurso de casación interpuesto por el imputado Radhamés Acosta Bruno, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara, de oficio, parcialmente con lugar en el aspecto delimitado, el recurso de casación interpuesto por Radhamés Acosta Bruno, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023; por consiguiente, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho expuestas en esta sentencia, varía la calificación jurídica otorgada a los hechos, de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, por la contenida en los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333 literales c y d del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03; por tanto, condena al imputado recurrente Radhamés Acosta Bruno a la pena de 10 años de reclusión mayor.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Sexto: Se hacen constar los votos salvados presentados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación pública presentada por la Lcda. Rosalía Gutiérrez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Lda. Yamilka De La Cruz, en representación del Estado y la sociedad, en contra de Radhamés Acosta Bruno y Lauri María Valerio Sánchez, por supuesta violación a los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 y 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad de iniciales L.C.V., representada por su padre Luis Ángel Contreras, es que:

b. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00055 el 25 de mayo de 2022, que declaró al imputado Radhamés Acosta Bruno, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, y a la ciudadana Lauri María Valerio Sánchez, culpable de violar los artículos 59, 60, 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de siglas L.C.V., en consecuencia, condenó a Radhamés Acosta Bruno, a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y a Lauri María

Valerio Sánchez a 5 años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por los imputados Radhamés Acosta Bruno y Lauri María Valerio Sánchez, intervino la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, que declaró con lugar el recurso de Lauri María Valerio Sánchez y la declaró no culpable por insuficiencia probatoria y, rechazó el recurso de apelación del imputado Radhamés Acosta Bruno; confirmando los demás aspectos, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas en torno a la calificación jurídica, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte a qua se pudo establecer que la menor de edad fue víctima de un padrastro que le agredió sexual y psicológicamente.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita

que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Radhamés Acosta Bruno era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa

normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[63].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el

63 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[64].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[65], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[66].

---

64 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

65 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

66 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo declarar culpable al imputado recurrente, Radhamés Acosta Bruno de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literales c y d del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima, de iniciales L.C.V., y en consecuencia, condenarlo a la pena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con lo decidido por el voto de mayoría en cuanto al rechazo del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, sin embargo, disentimos respecto a lo resuelto con el recurso del imputado Radhames Acosta Bruno, tanto en la calificación jurídica como con la pena.

3. Es preciso resaltar, que esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la Lcda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y b) el imputado Radhamés Acosta Bruno, ambos contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y se declaró con lugar el interpuesto por la imputada Lauri María Valerio Sánchez, en consecuencia, fue declarada no culpable, descargándola de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas.

4. Puntualizamos de igual modo, y para una mejor comprensión de los motivos que sustentan el presente voto, que el imputado Radhamés Acosta Bruno fue declarado culpable por violar las disposiciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso en contra de una menor de edad; y condenado a la pena de veinte años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua.*

5. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos respecto al imputado Radhamés Acosta Bruno, así como la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada la Corte *a qua*; en efecto, acogió su recurso de manera parcial, y procedió a variar la calificación jurídica dada al proceso, y, lo declaró culpable por violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333 literales c y d del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03; condenándolo a la pena de 10 años de prisión.

6. Para decidir en tal sentido, el voto mayoritario estableció haber comprobado, que de lo que fue acusado el imputado es de una agresión sexual incestuosa en contra de la víctima; precisando al respecto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión", a lo que agregan mis pares, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

7. Basados en el criterio anterior, el voto de mayoría puntualizó, que como en el presente caso, lo que fue probado en la jurisdicción de juicio fue una agresión sexual incestuosa sin la existencia de penetración, a su entender, es de toda evidencia que, al imponerle al imputado Radhamés Acosta Bruno la pena de 20 años de reclusión mayor se incurrió en un desborde del poder punitivo del Estado; por lo tanto entendieron, que la sanción penal que corresponde en el caso, es la de 10 años de reclusión mayor, conforme se dispone en el artículo 333 literales c y d del Código Penal.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo en su totalidad con la calificación jurídica dada al caso, es decir, con la ratificación del artículo 330 del Código Penal dominicano y con la inclusión del artículo 333 del mismo código, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual; como tampoco comparto la reducción de la sanción a diez años de prisión, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, estipulado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de

otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado, el cual se sanciona con la pena de veinte años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (Resaltado nuestro).

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. Al tenor de lo anterior, es preciso acotar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de la menor víctima, desde los 7 años de edad le tocaba sus partes íntimas, le levantaba la falda cuando ella estaba acostada, que la asechaba cuando se estaba bañando, que se acostaba en la cama con el pene duro y se lo ponía en sus partes íntimas, entre otras conductas libidinosas, lo cual hizo de manera reiterada por varios años; son conductas tan graves como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

19. Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, como ocurrió en el presente caso, donde el imputado comenzó su conducta libidinosa cuando la menor víctima tenía apenas 7 años de edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este (a) sea penetrado (a); no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

20. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles

que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

21. En ese sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

22. La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

23. El legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente, debido a que la familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres o algún familiar directo, irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

24. Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

25. En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más

graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

26. Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena […]*.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió acoger el recurso del imputado para variar la calificación jurídica, y por ende, reducirle la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ratificada por la alzada, de veinte (20) a diez (10) años de prisión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del referido código. Por lo que se debió confirmar la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1090

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arony Miguel Collado González.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Yinette Rodríguez.
Recurridos:	Yenny Alexandra Martínez y Salomón Ortega Suárez.
Abogados:	Ramona Teresa Torres Muñoz y Teresa Morel Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arony Miguel Collado González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2644547-2, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, frente de un solar vacío, sector Barrio Núñez, municipio Villa

González, provincia Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Arony Miguel Collado González, de generales anotadas, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de Arony Miguel Collado, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ramona Teresa Torres Muñoz, por sí y por la Lcda. Teresa Morel Mora, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales I. M. O. M., representada por sus padres Yenny Alexandra Martínez y Salomón Ortega Suárez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, actuando en representación de Arony Miguel Collado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-1082, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de agosto de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 309-1, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de noviembre de 2019, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Margarita Henríquez, Fiscalizadora del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Arony Miguel Collado González o Arony Collado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 339-1, 332 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad I. M. O. M., representada por Yenny Alexandra Martínez.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 640-2021-SRES-00401, de fecha 10 de agosto de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Arony Miguel Collado González o Arony Collado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331, 332 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad

I. M. O. M., representada por sus padres Yenny Alexandra Martínez y Salomón Ortega Suarez.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 25 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00076, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Arony Miguel Collado González y/o Arony Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-2644547-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, frente de un solar vacío, sector Barrio Núñez, municipio de Villa González, Santiago; CULPABLE de cometer los ilícitos penales de Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Incesto, Violación Sexual, Abuso Sexual y Psicológico en contra de una menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales I.M.O.M., representada por sus padres Yenny Alexandra Martínez y Salomón Ortega Suarez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00004, el 12 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arony Miguel Collado González; por intermedio de la licenciada Yinette Rodríguez, defensora pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00076 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas [sic].*

2. El recurrente Arony Miguel Collado González **propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:**

Único Motivo: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales 332.1.2 Código Penal, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio recursivo, el encartado Arony Miguel Collado denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado sufre vicios que comprometen la labor jurisdiccional pues la impugnación fue una "errónea valoración de la prueba". Cabe establecer en síntesis, que en nuestros alegatos ante la Corte denunciamos, que respecto de las pruebas presentadas, el tribunal de grado si bien enumeró cada una de las evidencias, no con ello se satisface el valor que haya otorgado a cada una de ellas, pues, el trascribir su contenido o las conclusiones del perito no hace justicia a las exigencias de una valoración que conlleve el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, y mucho menos, se satisface con ello una motivación suficiente y autónoma que de validez a la sentencia hoy objeto de impugnación. Era de especial importancia, como bien advertimos en el recurso de apelación, que la Corte de Apelación se detuviera a analizar los criterios orientativos que permiten dar suficiencia al testimonio de partes interesadas, es decir, no bastaba con que el tribunal a quo estableciera que los informes psicológicos fueron realizados por una persona con calidad habilitante, sino que, debió detenerse a identificar, que no existía una persistencia en la incriminación por parte de la víctima del presente proceso, verbigracia, si había una correspondencia entre la entrevista que reposa en el informe psicológico y lo narrado por la víctima a través del anticipo de prueba. de lo anterior se comprueba, que en el informe psicológico, esta narró: "había un bombillo prendido y él lo apagó para que nadie se diera cuenta, él me empujó y me tiró encima de la cama, me quitó la ropa (pantalón y panties), y me dijo que le pusiera la mano, que al decirle que no, me obligó, me agarró por los cabellos e hizo que le pusiera la mano en su parte", sin embargo, en el anticipo nada de esto es narrado por la víctima, sino que, esta establece "que al intentar el imputado tocarla, esta sale corriendo". Denunciamos, además, la imposibilidad real de que, si la víctima establece que el señor Arony Miguel Collado, aprovechaba que su tía salía al colmado que está justo al lado de su casa y que no tardaba más de 10 minutos en volver, ¿en qué momento él abusaba de ella? Si la misma víctima refiere que él esperaba que ella saliera de bañarse, de modo

que, el tiempo que esta duraba en el baño más su nivel de resistencia, hacía imposible que en 10 minutos sucediera todo lo narrado. A todo lo denunciado, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, decide contestar por parte el recurso invocado por el recurrente, es decir, que la Corte se va directo a establecer que los vicios denunciados inician a partir del señalamiento que hace el señor Arony Miguel Collado a través de su defensa, de la imposibilidad de tiempo en que salía la tía al colmado y esta regresaba, dejando sin respuesta lo denunciado a la falta de justificación y valoración de los elementos de pruebas presentados, como fue el hecho de la falta de persistencia en la incriminación que había sido atacada, o la transcripción de los elementos probatorios sin justificación autónomo, es decir, que al plasmar en que consistió las quejas del recurrente, la Corte deja de colocar cinco párrafos del recurso, y se va directo al párrafo número seis, lo que no solo deja huérfano de respuesta al señor Arony Miguel Collado, sino que nos confirma que no verificó y evaluó los vicios denunciados. Empero, haciendo una simulación de respuesta, establece que, "no lleva razón en su queja, pues del examen de la sentencia impugnada se desprende, que está basada en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y que el a quo las valoró con lógica y razón" consecuentemente prosigue a realizar una transcripción de lo establecido por el tribunal del primer grado. Como segundo medio, el señor Arony Miguel Collado, se quejó ante la Corte, que, pese la barra tener los medios más que suficientes para demostrar ese lazo de afinidad que supuestamente existía entre la víctima y el acusado, estos nunca presentaron un elemento que demostrara la afinidad entre la madre de la víctima y la tía que mencionan como esposa del señor Arony Collado o, una vez demostrada esta afinidad, debió demostrarse a través de un acto notarial de unión libre, acta de matrimonio o hasta un testigo imparcial, que el señor Arony Miguel Collado y su tía, existía un lazo matrimonial o de unión. A todo ello, estimó la Corte: "No lleva razón en su reclamo, pues no es cierto incluso que el vínculo entre la víctima y el imputado se estableció solo mediante las declaraciones de la menor, sino que también la madre la señora Yenny Alexandra Martínez, en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, dijo: "nosotros vivíamos en una casa, entonces nos mudamos como a tres casas porque se estaba metiendo el agua, una hermana mía se mudó con nosotros, la esposa de Arony…". Como podrá constatar este tribunal de alzada, la Corte ha incurrido en el mismo error que cometieron tanto los jueces de primer grado como la Segunda Sala de la Corte, en tanto y en cuanto, establecíamos que para hablar de una afinidad y consecuentemente autoridad sobre la niña, debió aportarse un acta de nacimiento que

demostrara la afinidad entre la madre de la menor y la tía que se narra cómo esposa de Arony Miguel Collado, además, un acto notarial de unión libre, acta de matrimonio o un testigo imparcial al proceso, sin embargo el tribunal da como medio de corroboración el testimonio de la madre de la menor víctima, testigo este que es un ente parcializado que tiene sed de que se haga justicia por su hija, por tanto, es parte interesada en el proceso y se requería un medio externo a las partes del proceso. Por las razones antes expuestas, es que se hace imperante que sea acogido el presente recurso [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No llevan razón en su queja, pues del examen de la sentencia impugnada se desprende, que está basada en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y que el a quo las valoró con lógica y razón. Y es que, para producir la condena, en definitiva, el a quo consideró que las pruebas permiten responsabilizar penalmente al recurrente de los hechos puestos a su cargo, entre ellas el testimonio de Salomón Ortega Suarez, quien dijo: "Soy agrónomo, vivo en Hatillo San Lorenzo, unión libre, una niña, estoy por la violación, cuando fui de vacaciones a la casa de mi padre en Nagua, ella me confiesa que Arony la había violado, entonces fuimos a la fiscalía, había un muchacho que estaba enamorado de mi hija, ella estaba desarrollada, yo procedí a aconsejarla, le dije que porque ella hacia eso si él era mucho mayor que ella; ella dijo que no sentía segura con nosotros, me dijo que Arony la había violado cuando ella tenía ochos años, y que el día antes de ir para Nagua lo había intentado, ella vive con nosotros; ahora está en el colegio, la niña no estaba bien, no socializa, se mantiene trancada en la casa, no quiere salir, para durmiendo, esta obesa; ella me dijo que eso sucedió en la casa donde vivíamos y donde vivía el imputado; Arony era cuñado de mi esposa, porque estaba casado con una hermana de mi esposa". También el testimonio de Yenny Alexandra Martínez, quién narró lo siguiente: "Vivo en el Hatillo San Lorenzo, La Canela, soy licenciada en derecho, unión libre, una hija, estoy aquí para que se le haga justicia; el 19 de junio 2019, estaba en la universidad, siendo las 7:00 a 7:15 de la noche, mi esposo me llama me dice que quiere hablar algo importante, que tiene miedo, a mí que vaya a Nagua; yo le digo que me diga, porque en ese momento estaba trabajando, no tenía mucho tiempo, no teníamos mucho dinero, le pedí dinero a mi madre, fui para Nagua muy temprano un lunes, llegué como a las 2:00 de la tarde, cuando llego veo a la niña que esta con

vergüenza, yo la llamo, ella me dice que espere que llegue su padre, que él me va a contar, cuando él llega me dice vamos hablar para acá atrás, le digo que es lo que pasa, ahí me dice que no puede ir para allá porque han abusado de la niña,…". Sigue diciendo la testigo: " él me dice que fue Arony, me dice que no puedo ir para allá, porque si lo veo puede pasar algo grande, me dice que no tiene dinero, yo le pedí información a mi profesora Marleny Mañero, ella me orientó, salimos una mañana como a las 4:00 de la madrugada; fuimos a la fiscalía, no nos decían ni una cosa o la otra, yo esperaba que no saliera violada, como era tan pequeña, le hicieron muchos análisis y eso; cuando llego a la casa el día que me llamó mi esposo, llegué a mi casa y le dije a Arony que mi esposo me llamó preocupado, cuando escuchó eso, él se fue esa noche y después no volvió más; cuando lo detienen, ese día él dijo que no le hizo nada a mi hija, como **él** *sabía que lo estaban apresando por lo de mi hija, sino le habían dicho; nosotros vivíamos en una casa, entonces nos mudamos como a tres casas porque se estaba metiendo el agua, una hermana mía se mudó con nosotros, la esposa de Arony; Conozco Arony desde hace más o menos 16 años, él era como un hermano más, la niña está mala psicológicamente, no quiere salir con nosotros, no quiere socializar, solo quiere comer y dormir, ella tiene 15 años actualmente. En la casa que nos mudamos ahí fue que pasaron los hechos". Otra prueba sometida a debates durante el juicio lo fue la Entrevista No. 000250-19, contenida en un (01) DVD. marca Maxell, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), vista en video, imagen y sonido, realizada a la víctima menor de edad I.M.O.M (11 años), realizada ante el Centro de Entrevistas del Palacio de Justicia de Santiago, donde la víctima manifiesta: "Cuando yo tenía 8 años, mi abuela llegó y dijo a mi madre que lo mudara a ellos porque no tenían para pagar renta, una vez yo llegué de la escuela, como estaba recién mudado, me dijeron que fuera con él a buscar una ropa a su antigua casa a buscar la ropa de su esposa, que era mi tía, cuando yo llegué a la casa él había apagado la luz y cuando apagó la luz él empezó a tocarme y después cuando intenté moverme, que salí para fuera, él me dijo que si hablaba me mataba a mí y a mi madre; entonces, después de ahí me fui para donde yo vivía y me quedé callada, allá dormía sola porque eran tres habitaciones y la de atrás era la más grande y ellos tenían la de atrás, a mí me dieron la del medio, y mi papá y mi mamá la de mi mamá, mi papá no estaba y mi madre y la esposa de él salieron a comprar una salchicha, era un domingo, él me llamó como diez veces no le hice caso, cuando el inversor se apagó, yo empecé a llamarlo, en eso tenía una table salí para la galería, él salió y me arrebató la table para encender el inverso, él tiene el pelo negro, no*

muy bueno, mucha barba negra, un color chocolate, …". Continúa diciendo: él tiene como 32 o 37 años creo; pero ahora cuando ya tenemos casa propia y tenía 11 años, ellos empezaron a ir todas las noches, yo me pasaba todo el tiempo viendo televisión atrás, después ellos llegaban a las 12, ese día él llegó a la 5, me quería tocar; él me penetró su pene en mi vulva, la primera vez sucedió que yo me estaba bañando, mi tía dice que le iba comprar la leche al bebé que tiene tres años ahora, en ese momento era una bebé, le dije que no se vaya para no quedarme sola, ella se fue, él me dijo que me bañara bien, yo no le respondí, cuando salí el me agarró y me penetró, eso pasó en un cuarto, él me penetró como 5 veces, no me recuerdo la última vez, eso ocurrió cuando tenía ocho años, yo le cuento esto a mi padre, se lo cuento cuando estoy en Nagua, un muchacho me estaba enamorando, él me dijo que ese muchacho podía caer preso, yo le dije que cuantos años le cabía a Arony, él me dice que porque digo eso si mi tía cuando se casó no tenía once años, ahí yo le digo lo que me pasó". La anterior se combinó, según se desprende del fallo apelado, con el "Reconocimiento Médico No. 2775-19, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), realizada por la Dra. Matilde Edelmira González Genao. Médico legista, exequátur No. 573-05, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), tras evaluar a la víctima menor de edad. I.M.O.M., concluyó: I. Niña presenta a la evaluación médica genital y para genital forenses datos en su membrana himeneal compatible con desfloración antigua. A. En su región anal no presenta lesiones recientes ni antigua 2. Se indica realizar pruebas virales: Hepatitis B.(MBSAG). Hepatitis C. Sífilis, (VDRL). Virus de inmunodeficiencia humana. (HIV). Prueba de embarazo (B-HLLi). Investigación de clamidias". De nuevo, no hay nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, pues la víctima, una niña, conocía al imputado porque era esposo de su tía y narró los hechos de forma clara, señalando que: "...él tiene como 32 o 37 años creo; pero ahora cuando ya tenemos casa propia y tenía 11 años, ellos empezaron a ir todas las noches, yo me pasaba todo el tiempo viendo televisión atrás, después ellos llegaban a las 12, ese día el llegó a la 5, me quería tocar; él me penetró su pene en mi vulva, la primera vez sucedió que yo me estaba bañando, mi tía dice que le iba comprar la leche al bebé que tiene tres años ahora, en ese momento era una bebé, le dije que no se vaya para no quedarme sola, ella se fue, él me dijo que me bañara bien, yo no le respondí, cuando salí el me agarró y me penetró, eso paso en un cuarto, él me penetró como 5 veces, no me recuerdo la última vez....", y el certificado médico referente establece la desfloración de la víctima. No pasa nada, desde el punto de vista técnico por el hecho de que la

víctima sea la única persona que narró la forma como ocurrieron los hechos, lo que no es raro, pues resulta lógico que la violación de una niña no se produzca en público ni en presencia de otra persona. Ocurre casi siempre así, estando presentes el ejecutor del acto y la niña, por la propia naturaleza del hecho delictivo; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado. Y acoge las conclusiones del Ministerio Publico y de la víctima menor de edad de iniciales I.M.O.M., representada por sus padres Yenny Alexandra Martínez y Salomón Ortega Suarez, por intermedio de su abogada [sic].

5. Como se puede observar en el apartado 2 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales 332.1.2 Código Penal, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

7. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

8. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone

que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Como ya se indicó precedentemente, la denuncia principal de la parte recurrente es con respecto a la valoración del fardo probatorio hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para condenar al imputado Arony Miguel Collado González, fundamentando su medio en que: *En el primer medio recursivo, el encartado denunció ante la Corte de Apelación una errónea valoración de la prueba. En nuestros alegatos ante la Corte denunciamos, que respecto de las pruebas presentadas, el tribunal de grado si bien enumeró cada una de las evidencias, no con ello se satisface el valor que haya otorgado a cada una de ellas, pues, el trascribir su contenido o las conclusiones del perito no hace justicia a las exigencias de una valoración que conlleve el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, y mucho menos, se satisface con ello una motivación suficiente y autónoma que de validez a la sentencia hoy objeto de impugnación.*

10. De la atenta lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se observa que el tribunal de primer grado emitió su fallo luego de valorar los siguientes medios de prueba: ***1)*** *Acta de denuncia de fecha 23 del mes de julio de 2019, interpuesta por Yenny Alexandra Martínez, en representación de la víctima menor de edad I. M. O. M., por ante la Unidad de Atención Integral a la Violación de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Santiago.* ***2)*** *Certificado de nacimiento emitida por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, a nombre de la menor de edad I. M. O. M.* ***3)*** *Reconocimiento médico núm. 2775-19, de fecha 23 de julio de 2019, realizada a la víctima por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, médico legista adscrita al Inacif.* ***4)*** *Informe psicológico de fecha 23 de julio de 2019, realizado a la víctima menor de edad I. M. O. M. (11 años), por la Lcda. Amalia García, psicóloga clínica-forense, adscrita al Inacif.* ***5)*** *Informe pericial psicológico, de fecha 30 de julio de 2019, realizado a la menor de edad I. M. O. M., por la Lcda. Amalia García, psicóloga clínica-forense adscrita al Inacif.* ***6)*** *Un Dvd contentivo de la entrevista núm. 000250-19, de fecha 28 de agosto de 2019, en video, imagen y sonido, realizada a la víctima menor de edad I. M. O. M.* ***7)*** *Testimonio de Salomón Ortega Suarez.* ***8)*** *Testimonio de Yenny Alexandra Martínez.* ***9)*** *Testimonio de Elsa Altagracia Ureña Paulino.*

10) *Testimonio de José Avelino Jaquéz; pruebas estas admitidas por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos por la norma para su admisión.*

11. Con respecto al testimonio de la víctima menor de edad, de nombre con iniciales, I. M. O. M., se pudo comprobar cómo esta señala de manera precisa y directa al imputado como la persona que: *Cuando ella tenía ocho años, en fecha no especificada, se encontraba bañando en su casa, su tía se disponía ir a comprar una leche para su bebé, la víctima le dijo que no la dejara sola, la tía se fue, el imputado aprovechó cuando ella salió del baño y en el cuarto de la referida menor procedió agarrarla y penetrar el pene en su vulva, la menor indicó que ella fue violada en varias ocasiones, pero el hecho del baño fue la primera vez que el imputado la violó.*

12. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, es preciso indicar, que las declaraciones de la víctima menor de edad, no solo fueron corroboradas por lo declarado por los testigos Salomón Ortega Suarez (padre de la víctima) y Yenny Alexandra Martínez (madre de la víctima), sino también por: **a)** El Reconocimiento médico núm. 2775-19, de fecha 23 de julio de 2019, donde se hace constar que la menor de edad presenta a la evaluación médica genital y para genital forenses datos en su membrana himeneal compatible con desfloración antigua. **b)** El Informe psicológico de fecha 23 de julio de 2019, en el cual se estableció que "se trata de la menor I. M. O. M. de 11 años, a la cual se le tomó el testimonio, la misma narra que ha sido víctima de agresión sexual, por parte del señor Arony Collado, su tío. Además, agregó la entrevistada que éste la amenazaba de muerte. **c)** El informe pericial psicológico, de fecha 30 de julio de 2019, realizado a la víctima menor de edad I. M. O. M., por la Lcda. Amalia García, psicóloga clínica-forense adscrita al Inacif, donde se hace constar que dicha menor de edad "presenta sintomatología asociada a una ansiedad elevada con síntomas tales como: Fobia social (temor a test, temor a usar baños públicos, temor a situaciones sociales, confusión), ansiedad por separación (temor a estar sola en casa, temor a estar lejos de sus familiares, preocupación acerca de su familia, temor a asistir a la escuela), miedo a ser lastimada (temor a la oscuridad, temor a los perros, temor a los doctores, temor a las alturas, temor a los insectos), ansiedad generalizada (preocupación, dolores de estómagos, preocupación por el dolor, temblores"; pruebas estas que al ser valoradas de forma individual y conjunta, resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado Arony Miguel Collado González, tal y como lo dispone la normativa procesal penal en su artículo 338.

13. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre que *el testimonio de la madre, es un ente parcializado que tiene sed de que se haga justicia por su hija, por tanto, es parte interesada en el proceso y se requería un medio externo a las partes del proceso,* es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de incesto, violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

14. Asimismo, continuando con el examen del vicio denunciado, vale destacar que, los testimonios dados por los padres de la víctima por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, se tratan de testimonios que fueron coincidentes entre sí y que corroboraron la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que al confirmar la corte la decisión emitida por el tribunal de primer grado, emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de esos testimonios de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.

15. También es importante resaltar, que los testimonios ofrecidos por los padres de la menor de edad, no fueron el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como ya se explicó en otro fundamento de esta decisión; los cuales valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gesell, quien señaló directamente al imputado como la persona que la

violó sexualmente en varias ocasiones, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado por el impugnante Arony Miguel Collado González, procede desestimarlo por improcedente e infundado.

16. Otro punto alegado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, en con respecto a la agravante de la violación sexual establecida en el artículo 332-1-2 del Código Penal dominicano, alegando que: *Como segundo medio, el señor Arony Miguel Collado, se quejó ante la Corte, que, pese la barra tener los medios más que suficientes para demostrar ese lazo de afinidad que supuestamente existía entre la víctima y el acusado, estos nunca presentaron un elemento que demostrara la afinidad entre la madre de la víctima y la tía que mencionan como esposa del señor Arony Collado o, una vez demostrada esta afinidad, debió demostrarse a través de un acto notarial de unión libre, acta de matrimonio o hasta un testigo imparcial, que el señor Arony Miguel Collado y su tía, existía un lazo matrimonial o de unión.*

17. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que si bien es cierto que estamos ante una acusación presentada contra el imputado, donde al órgano acusador es a quien le corresponde probar la responsabilidad del encartado en el hecho que le fue endilgado, no menos cierto es que, esa acusación le fue notificada al recurrente y al representante legal de su elección, teniendo la oportunidad de depositar elementos de pruebas para desvirtuar esa acusación; sin embargo, el imputado, aun cuando la normativa procesal penal vigente le da la oportunidad, en caso de que así lo desee, de probar su versión sobre los hechos sobre que: "no fue probada la afinidad entre la madre de la víctima y la tía que mencionan como su esposa" no le ha presentado al tribunal ningún tipo de documento que confirme su tesis y que contradiga la teoría de la parte acusadora sobre que el imputado para el momento en que ocurrieron los hechos era el esposo de la tía de la menor de edad.

18. Conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa procesal penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora y no por el propio imputado, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua*, al rechazar el medio impugnado por el recurrente, con respecto al vínculo entre el imputado y la víctima, actuó conforme al derecho, al no depositar el encartado por ante el tribunal ningún medio de prueba que indicara que nunca estuvo casado o viviendo en unión libre con la tía de la menor de

edad y de esa forma desvirtuar la acusación presentada por el órgano acusador.

19. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, es importante reiterar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: "Que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal; principio aplicado al caso, no solo por el tribunal de primer grado, sino también por la Corte *a qua*, quien, ante la queja de la parte recurrente sobre la configuración del tipo penal de incesto, reflexionó en el tenor siguiente: *No llevan razón en su reclamo, pues no es cierto incluso que el vínculo entre la víctima y el imputado se estableció solo mediante las declaraciones de la menor, sino que también la madre la señora Yenny Alexandra Martínez, en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, dijo: "nosotros vivíamos en una casa, entonces no mudamos como a tres casas porque se estaba metiendo el agua, una hermana mía se mudó con nosotros, la esposa de Arony;...". De modo y manera que la circunstancia agravante fue probada en el juicio pues el imputado, en definitiva, era pareja de una tía de la víctima, y es por esa condición que pudo estar a solas, en la intimidad de una vivienda, con la víctima. Por eso la Corte rechaza las conclusiones de la defensa en el sentido de que la Corte modifique el fallo impugnado y absuelva al imputado o que en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio o varíe la calificación jurídica otorgada al hecho y en consecuencia le imponga la pena mínima;* motivos con los cuales está conteste esta alzada.

20. En la especie, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, quedó claramente probado el vínculo de afinidad entre la víctima y el imputado, hecho probado no solo con las declaraciones dadas por la menor de edad [**Cuando yo tenía 8 años, mi abuela llegó y dijo a mi madre que lo mudara a ellos porque no tenían para pagar renta, una vez yo llegué de la escuela, como estaba recién mudado, me dijeron que fuera con él a buscar una ropa a su antigua casa a buscar la ropa de su esposa, que era mi tía, ...**] sino también con lo establecido por el testigo Salomón Ortega Suárez [**..., me dijo que Arony la había violado cuando ella tenía ochos años, y que el día antes de ir para Nagua lo había intentado, ella vive con nosotros; ahora está en el colegio; ella me dijo que eso sucedió en la casa donde vivíamos y donde vivía el imputado; Arony era cuñado de mi esposa, porque estaba casado con una**

hermana de mi esposa*]* y la testigo Yenny Alexandra Martínez [**nosotros vivíamos en una casa, entonces nos mudamos como a tres casas porque se estaba metiendo el agua, una hermana mía se mudó con nosotros, la esposa de Arony; Conozco Arony desde hace más o menos 16 años, él era como un hermano más, …***]**, resultando correcta la calificación jurídica dada a los hechos que fueron probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte de apelación, con respecto al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, el cual dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

21. Con respecto a las pruebas a descargo presentadas por el imputado, consistente en los testimonios de Elsa Altagracia Ureña Paulino y José Avelino Jaquéz, el tribunal de primer grado estableció: *En cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por la defensa del imputado, el tribunal entiende que estas declaraciones no tienen ningún peso a nivel probatorio, esto así, tomando en consideración, que las declaraciones vertidas en audiencias por los mismos no tienen nada que ver con los hechos que son juzgados, lo que estos expresan son cuestiones sobre la conducta del imputado cuando vivía en su barrio, que era una persona seria, que trabajó en los bomberos, la defensa civil y que fue una persona de bien; sin embargo, respecto de la imputación de los ilícitos penales de violencia de género, violación sexual e incesto no saben nada.*

22. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, con relación a las declaraciones de los testigos a descargo, sus declaraciones no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que lo declarado por estos no establecen nada sobre de la imputación de los ilícitos penales que le fueron endilgados; contrario a lo declarado por los padres de la víctima menor de edad, quienes le establecieron al tribunal lo referente al daño que sufrió su hija, la menor de edad I. M. O. M., resultando sus declaraciones, no solo coincidentes entre sí, sino también con lo declarado por la víctima y por los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora, estableciendo además, la forma en cómo se enteraron de la ocurrencia de los hechos, lo cual no ocurrió con los testigos a descargo.

23. Luego de examinar el caso, esta alzada pudo observar que la Corte *a qua* al rechazar lo argüido por la defensa, sobre la valoración probatoria, actuó conforme a la ley, toda vez que, dentro de su facultad,

hace la revisión de lo que se hizo constar en el fallo impugnado para comprobar la existencia o no de la alegada contradicción, llegando a la conclusión de que la testigo principal, la menor de 11 años de edad I. M. O. M. (víctima), no fue incoherente al momento de deponer por ante el Centro de Entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad del Departamento Judicial de Santiago, tal y como lo estableció el juez que tiene y pone en estado dinámico el principio de inmediación, la víctima narró lo ocurrido de manera precisa y detallada, se ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue objeto de la violación y abuso sexual por parte del imputado Arony Miguel Collado González, y se desprende de estas declaraciones que cuando la niña víctima apenas contaba con ocho (8) años de edad, fue violada sexualmente en varias ocasiones por el hoy imputado, no advirtiéndose contradicción ni desnaturalización.

24. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

26. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Arony Miguel Collado González del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Arony Miguel Collado González, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Arony Miguel Collado González del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Cuarto: Se hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos

colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación y solicitud de apertura a juicio promovida por el Ministerio Publico en contra del imputado Arony Miguel Collado González, acusado de violar los artículos 309-1, 331, 332-1 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de I.M.O.M., menor de edad, representada por su madre Yenny Alexandra Martínez, es que:

b. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00076,, mediante la cual declaró al imputado Arony Miguel Collado González, culpable de cometer los ilícitos penales de Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Incesto, Violación Sexual, Abuso Sexual y Psicológico en contra de una menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales I.M.O.M., representada por sus padres Yenny Alexandra Martínez y Salomón Ortega Suarez; en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arony Miguel Collado González, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2024, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia condenatoria, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer *el imputado estaba casado con una hermana de la madre de la víctima.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Arony Miguel Collado González era la pareja consensual de la tía de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad,

pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el

tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por

el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Arony Miguel Collado González, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de I.M.O.M., menor de edad, representada por su madre Yenny Alexandra Martínez, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra la menor de edad, sobrina de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la tía de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y acogida tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua,* relativa a la violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, que estipulan respectivamente los tipos penales de violencia de género o contra la mujer y violación sexual.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *1. En fecha no precisada, cuando la víctima menor de edad I.O.M.M., tenía ocho (8) años, su madre la señora Yenny Alexandra Martínez, la envió a buscar una ropa a la residencia, ubicada en la calle Principal núm. 22, Cañabón, La Canela, Santiago, junto a su cuñado el acusado Arony Miguel Collado González y/o Arony Collado, una vez en la vivienda, el acusado empujó a la víctima menor de edad a la*

cama, se le subió encima, le quitó sus prendas de vestir, pantalones y los pantis, luego se quitó sus pantalones, le dijo a la víctima menor de edad que le tocara el pene, la víctima le dijo que no, sin embargo, el acusado la obligó, la tomó de los cabellos e hizo que le tocara el pene, el acusado se puso de pie para ponerse los pantalones, situación que fue aprovechada por la víctima menor de edad para salir huyendo del lugar. 2. Continuamente, el acusado Arony Miguel Collado González y/o Arony Collado, aprovechaba toda ocasión que la víctima menor de edad I.M.O.M., (11 años), se encontraba sola en la residencia, para agredirla sexualmente y besarla en la boca, en una ocasión, mientras la víctima menor de edad salía del baño le quitó la toalla que tenía puesta, la lanzó encima de la cama, la agarró de uno de sus pies la tumbó en el piso, se quitó sus pantalones, y empezó a tocar todo el cuerpo y su vulva, e introdujo su pene en la vagina de la referida víctima menor de edad, hechos que ocurrieron en varias ocasiones, mientras el acusado se encontraba solo junto a la menor en la residencia, amenazándola de matarla y matar a sus padres, si la misma se lo decía a alguien. 3. En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) la víctima menor de edad I.M.O.M. (11 años), en su desesperación y cansada de las amenazas del acusado, de que mataría a todos, cuando se encontraba de vacaciones en Nagua, le confesó a su padre el señor Salomón Ortega Suárez. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 309-1, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia de género, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, los siguientes hechos: *Que en fecha no precisada por la víctima menor de edad de iniciales I.M.O.M., cuando tenía 8 años, acababa de llegar de la escuela se dispuso acompañar al imputado Arony Miguel Collado que se acabada de mudar y fueron donde vivían anteriormente a buscar ropa de la tía de la víctima, la cual es esposa del imputado, estando en dicha casa, el imputado apagó la luz y procedió a tocar a la víctima menor de edad, en un momento la víctima se le pudo escapar y salió; el imputado le dijo que si le contaba a alguien la mataría a ella y a su madre, razón por la cual la víctima se mantuvo callada; luego de esto dice la víctima que en múltiples ocasiones el imputado la tocaba, a pregunta de la psicóloga, esta dice que el imputado la tocaba en sus piernas y la vulva; otro episodio narrado por la víctima es que en una ocasión, cuando ella*

tenía ocho años, en fecha no especificada, cuando ella se encontraba bañando en su casa, su tía se disponía ir a comprar una leche para su bebé, la víctima le dijo que no la dejara sola, la tía se fue, el imputado aprovechó cuando ella salió del baño y en el cuarto de la referida menor procedió agarrarla y penetrar el pene en su vulva, la menor indicó que ella fue violada varias ocasiones, pero el hecho del baño fue la primera vez que el imputado la violó; ya cansada de continuar callada sobre lo que estaba pasando, cuando estaba en Nagua le contó a su padre, el señor Salomón Ortega Suarez que el imputado la había violado. Procediendo a condenar al imputado por la misma prevención dispuesta por el órgano acusador, señalada en el párrafo anterior.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen solo en los tipos penales de incesto, y de abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, tipificados y sancionados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, por lo que mi propuesta está encaminada a la exclusión de los tipos penales de violencia de género o contra la mujer, y violación sexual, estipulados en los artículos 309-1 y 331 del referido código, por las razones dadas a continuación.

6. En el sentido de lo anterior, paso a explicar por qué considero que en el presente caso no se configuran los dos últimos tipos penales, iniciando con el de violencia de género o contra la mujer, estipulado en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino

en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por el género de la víctima-menor de edad-, como erróneamente fue juzgado por las jurisdicciones que nos anteceden; inclusive, tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, de ahí que, a mi criterio, resulta pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica.

11. Una vez terminado con los motivos por lo que considero que en el presente caso no se configura el tipo penal de violencia de género o contra la mujer, inicio con las razones por las que entiendo que también

se debe excluir de la calificación jurídica el tipo penal de violación sexual, estipulado y sancionado en el artículo 331 del mismo código.

12. Que, tal y como he señalado en parte anterior del presente voto, considero, que partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, los mismos se subsumen solo en los tipos penales de incesto, y de abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, tipificados y sancionados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03.

13. En tal virtud, disentimos también respecto a la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado; y el cual es sancionado con el máximo de la reclusión sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes a favor del imputado, independientemente de que haya penetración o no en perjuicio de la víctima menor de edad.

14. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

15. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

16. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto

obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17. Preciso es resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**…. Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven

gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar, que quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24. Por todo lo anteriormente expuesto, nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violencia de género y

violación sexual, dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

25. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

26. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

27. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

28. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

29. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

30. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los

errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

31. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina política menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

32. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos probados su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como la transgresión al artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, confirmando la pena de veinte (20) años impuesta, por ser la que corresponde con dicho tipo penal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1091

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenin Vásquez Frías.
Abogadas:	Denny Concepción y Angélica María Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lenin Vásquez Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 4, núm. 19, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Vásquez Frías, a través de su defensa técnica, Lcda. Angélica Ramírez, abogada adscrita a la defensa pública, en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN00200, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Sala por mayoría de votos, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ´**Primero**: Declara al imputado Lenin Vásquez Frías (a) El Lobo, dominicano, mayor de edad, de 32 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle núm. 4 casa núm. 19, sector Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en la celda núm. 3; culpable de violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales c, d y e del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Inova Margarita Rosario Caminero y del artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03, que tipifica y sanciona el abuso físico en perjuicio de la víctima menor de edad A. Z. Á. R., de 11 años, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Segundo**: Suspende condicionalmente la pena de manera parcial en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo permanecer el cuatro (4) años en prisión y un (1) año suspendido en libertad, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambio deberá ser notificado al Juez de Ejecución de la Pena. b) Abstenerse al porte o tenencia de cualquier tipo de armas. c) Abstener de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas. d) Realizar veinte (20) horas de trabajo comunitario en coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena. e) Queda sometido a la vigilancia y supervisión del Juez de Ejecución de la Pena durante este tiempo y en la forma que este indique. **Tercero**: Advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas fijadas o comete una nueva infracción, dichas reglas pueden ser revocadas y tendría que cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y*

Rehabilitación de Najayo Hombres. ***Cuarto****: Dicta orden de protección y alejamiento a favor de la víctima Inova Margarita Rosario Caminero, para que el imputado Lenin Vásquez Frías (a) El Lobo se abstenga de agredirla en cualquier forma, de manera directa o indirecta, así como debe abstenerse de ir a su residencia, de acudir a los lugares que esta frecuenta ni a su lugar de trabajo, debiendo esta orden ser ejecutada por las autoridades correspondientes encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 309 numeral 6 letras a, c y d del Código Penal Dominicano.* ***Quinto****: Ordena que el imputado Lenin Vásquez Frías (a) El Lobo, durante el tiempo que esté cumpliendo la condena en prisión reciba asistencia de los programas que se imparten que a su vez le ayuden a moldear su conducta violenta y una vez egrese del penal asistir a las terapias impartidas por el Centro de Intervención Conductual para Hombres, por el tiempo que consideren los expertos de la conducta el cual no será menor de seis (6) meses, todo de en virtud de lo dispuesto en el artículo 309 numeral 5 del Código Penal Dominicano.* ***Sexto****: Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.* ***Séptimo:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Octavo:*** *Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes´.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto salvado del magistrado Rafael A. Báez García.* ***QUINTO:*** *Ordene a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00200, de fecha 19 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales c, d y e del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la violencia contra la mujer e intrafamiliar agraviada, en perjuicio de la víctima Inova Margarita Rosario Caminero

y del artículo 396 literal a de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso físico en perjuicio de la menor de edad A. Z. A. R., de 11 años, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente la misma de manera parcial, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo permanecer cuatro años en prisión y uno suspendido, bajo ciertas reglas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01182 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Angélica María Ramírez, defensoras públicas, actuando en representación de Lenin Vásquez Frías, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, que esta honorable Sala tenga a bien declarar con lugar el mismo y proceda a dictar sentencia directa del caso, ordenando la suspensión total de la pena de 5 años de reclusión impuesta al ciudadano recurrente, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que ya el ciudadano tiene casi 2 años guardando prisión. Segundo: Las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Lenin Vásquez Frías, contra la sentencia penal 501-2024-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2023, ya que la corte conforme a sus facultades y prerrogativas, que como tribunal de segundo grado les están conferidas, brindó los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado-recurrente concurrió al proceso protegido de sus garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que a este pudiera *atribuírsele, y más aún a este haber sido favorecido con la suspensión de un año de la sanción que le fuera impuesta, sin que hasta el momento sus*

argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que ameriten modificación o casación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como único medio de su recurso el que se lee a continuación:

Único motivo: Violación a la ley por errónea aplicación del art. 4.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal (art. 417.4 Código Procesal Penal)

2.2. En el desarrollo de su medio alega, entre otros muchos asuntos, que:

[…] la sentencia objeto del presente recurso de impugnación rechaza el recurso de apelación de sentencia que fue objeto el Tribunal de juicio de fondo, que impuso al procesado Lenin Vásquez Frías la pena de cinco (05) años de privación de libertad, de los cuales suspendió un año bajo las reglas que se detallan a continuación: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambio deberá ser notificado al Juez de Ejecución de la Pena. b) Abstenerse al porte o tenencia de cualquier tipo de armas. c) Abstener de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas. d) Realizar veinte (20) horas de trabajo comunitario en coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena. e) Queda sometido a la vigilancia y supervisión del Juez de Ejecución de la Pena durante este tiempo y en la forma que este indique. Esto porque al momento de hacer la ponderación de la sentencia y los aprestos para la suspensión de la misma el tribunal a-quo entendió lo siguiente: El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para que el imputado durante el tiempo que permanecerá en prisión, considere la conducta en que incurrió y actúe bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo

del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, de modo que al egresar del penal pueda asumir un comportamiento distinto en sociedad […] Si bien es cierto que la suspensión de la pena es una figura que queda a apreciación de los juzgadores, también es cierto que deben los juzgadores ponderar las realidades sociales, cuando nos remitimos a los criterios del art. 339 del Código Procesal Penal, el tribunal establece: "34. Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 […] Partiendo de esto se advierte que nueva vez, por la corte no fueron evaluados los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, sino que única y exclusivamente la corte se limitó a indicar que el tribunal de fondo obro de acuerdo a la ley. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

[…] Como el ataque a la sentencia impugnada no versa sobré la retención de la responsabilidad penal, ni el tipo penal endilgado, sino que solo ataca la modalidad del cumplimiento de la pena, esta Sala solo debe analizar la sentencia en lo relativo a la pena aplicada, y la posibilidad o no de su suspensión condicional de forma total. En ese sentido y para analizar lo invocado por el […]

imputado recurrente esta Sala entendía pertinente que debíamos

rescatar de la sentencia impugnada lo plasmado por el tribunal a quo en cuanto a ese aspecto, valiendo que se establezca, que culminó con el rechazo de dicho pedimento. […]. En lo que concierne a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, aquellas juzgadoras establecieron en el apartado 56 de la sentencia de marras que: "...aunque el imputado manifestó estar arrepentido por la conducta que asumió contra la víctima y haya pedido perdón, lo cual el tribunal ha considerado, sin embargo hemos advertido a partir de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos endilgados, que el justiciable aún no se encuentra listo ni preparado para egresar del recinto carcelario donde guarda prisión, ni puede reinsertarse a la sociedad en lo inmediato, en razón de que éste requiere de la asistencia y ayuda de los expertos y profesionales de la conducta dentro del penal, a los fines de que el mismo pueda moldear su conducta violenta e intimidatoria, así como controlar sus sentimientos de ira, de forma que pueda comprender que no puede conducirse de forma violenta e intimidante en sociedad, ni

mucho, menos en el futuro arremeter de forma violenta y agresiva en contra de su ex pareja, sus hijos, ni contra ningún otro integrante de la sociedad, reconociendo y respetando los derechos del prójimo, siendo una obligación del Estado brindar esta asistencia terapéutica por el tiempo que sea necesario al condenado, a través de programas que de forma efectiva puedan lograr este fin, de manera que cuando dicho ciudadano egrese del penal sea un hombre nuevo y totalmente rehabilitado.. […] Del contenido de la sentencia impugnada, así como del acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del juicio esta Sala pudo verificar que el imputado, a través de su defensa técnica, había solicitado en sus conclusiones que la pena impuesta fuera suspendida bajo […] Del contenido de la sentencia impugnada, así como del acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del juicio ante el tribunal de primer grado, esta Sala pudo verificar que el imputado, a través de su defensa técnica, había solicitado en sus conclusiones que la pena impuesta fuera suspendida bajo la siguiente modalidad: un (l) año en prisión y cuatro (4) años suspendidos, y ha verificado también que el Tribunal a quo rechazó dicho pedimento debido a la gravedad de los hechos demostrados, pues las agresiones se suscitaron en contra de la víctima y en contra de menores de edad (hijos de ambos) […] Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; es por esta razón que esta Sala, en su conformación de mayoría para este proceso, es de criterio que aquellos jueces de primer grado tenían el poder y la facultad, basados en ley, de imponer la pena que entendieran más ajustada al caso como al efecto lo hicieron, así como también suspender o no la misma. […] De los criterios citados anteriormente de este alto tribunal se desprende con facilidad que el criterio de esta mayoría está avalado por el criterio de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ha comprendido (la mayoría), que aquellas juezas obraron conforme las prescripciones legales establecidas por la acusación, por lo que no lleva razón esta parte recurrente en su discurso respecto a la labor de las juezas de primer grado para gradar el monto de la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento suspendido de forma condicional; y por tanto debe ser desestimado este aspecto invocado por el recurrente […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del único medio de casación planteado se extrae que el recurrente se limita a atacar la modalidad de cumplimiento de la pena, aduciendo que si bien es cierto que la suspensión de la misma es una figura que queda a la apreciación de los juzgadores, también es cierto que deben los juzgadores ponderar las realidades sociales, y que en el caso se advierte que la corte no avaluó los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que única y exclusivamente se limitó a indicar que el tribunal de fondo obró de acuerdo a la ley.

4.2. Sobre lo planteado por el recurrente con respecto a la falta o inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, en ese sentido, la falta de mención explícita de todos los criterios establecidos en el mencionado artículo para imponer la pena, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo.

4.3. En esa línea, hemos de destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015[67].

4.4. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

67 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

4.5. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. No obstante lo anterior, al examinar la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte de apelación refrenda lo reflexionado por el tribunal de primer grado en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al hoy recurrente, estableciéndose que aun cuando este manifestó estar arrepentido por la conducta que asumió en contra de las víctimas y haya pedido perdón, no obstante, el mismo no se encuentra listo ni preparado para *egresar del recinto carcelario donde guarda prisión, ni puede reinsertarse a la sociedad en lo inmediato, en razón de que este requiere de la asistencia y ayuda de los expertos y profesionales de la conducta dentro del penal, a los fines de que el mismo pueda moldear su conducta violenta e intimidatoria, así como controlar sus sentimientos de ira, de forma que pueda comprender que no puede conducirse de forma violenta e intimidante en sociedad, ni mucho, menos en el futuro arremeter de forma violenta y agresiva en contra de su ex pareja, sus hijos, ni contra ningún otro integrante de la sociedad […]*

4.7. De igual manera, la alzada manifestó que pudo verificar que el hoy recurrente había solicitado a través de su defensa técnica, que la pena impuesta fuera suspendida bajo la siguiente modalidad: un (l) año en prisión y cuatro (4) años suspendidos, pedimento que le fue rechazado debido a la gravedad de los hechos demostrados, es decir, las agresiones que se suscitaron en contra de la víctima y de menores de edad (hijos de ambos); manifestando estar de acuerdo con lo decidido por el tribunal primigenio en el sentido de suspender un año de los cinco a los que fue condenado; razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenin Vásquez Frías, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. El 28 de abril de 2021, en la calle Libertad núm. 64 del sector Capotillo del Distrito Nacional, el imputado agredió físicamente y amenazó de muerte a su expareja Inova Margarita Rosario Caminero y a sus dos hijos menores de edad.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Lenin Vásquez Frías, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 (Violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada en perjuicio de las víctimas, es que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00200, de fecha 19 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales c, d y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Inova Margarita Rosario Caminero y del artículo 396 literal a de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso físico en perjuicio de la menor de edad A.Z.A.R., de 11 años y lo condenó a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor, suspendiéndola condicionalmente de manera parcial, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo permanecer cuatro años en prisión y uno suspendido, bajo ciertas reglas.

1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Vásquez Frías, intervino contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia condenatoria, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[2] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[3], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género[4]; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firma: *Francisco Antonio Jerez Mena*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1092

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez.
Abogadas:	María Mercedes De Paula e Yasmely Infante.
Recurrida:	Ana Carolina Pérez.
Abogada:	Walkiria Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135599-0, con domicilio

en la calle Ricardo Carty, núm. 32, sector Los Guandules, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, a través de su representante legal, Dania M. Manzueta, abogada adscrita del Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00159, del primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la-Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso, se rechaza por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; por vía de consecuencia, se confirma la sentencia penal núm. 941- 2023-SSEN-00159, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al imputado por violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. **TERCERO**: El tribunal compensa el pago de las costas por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Se ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar la notificación de esta decisión íntegra a todas las partes involucradas en este proceso, quienes quedaron convocadas en la audiencia donde se conoció el fondo del presente recurso, celebrada el dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha notificación deberá efectuarse inmediatamente después de su lectura, programada para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Además, se ordena la entrega de copias de la decisión a las partes desde el mismo día de su lectura. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00159 de fecha 1 de agosto de 2023, por mayoría de votos, declaró culpable al ciudadano José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Ana Carolina Pérez; en consecuencia, le condenó a

una pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00, en favor y provecho de la víctima Ana Carolina Pérez. Se consignó en dicho fallo un voto disidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01143 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de lo ordenado, dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los jueces, declarar sentencia absolutoria a favor del imputado José Javier Delfín Valdez.*

1.4.2. la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Ana Carolina Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Este imputado lamentablemente falleció, pero en vista de que se ha leído el recurso, no sé si nos permitimos concluir. No tengo la partida de defunción; pensé que la defensa la iba a traer; de igual manera, podría concluir que falleció cuando murió Yokomoti, él fue una de esas personas; en tal sentido tribunal, me permito concluir: Primero: Desestimar el presente recurso de casación incoado por el imputado a través de su defensa, por no haberse comprobado los vicios que han sido atacados y porque el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de la norma por no haberse violado ninguna norma fundamental; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada.*

1.4.3. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, parte recurrente en el presente proceso, al replicar los argumentos de la defensa de la parte recurrida, expresó lo siguiente: *Hay una situación, la defensora de este caso, que es Yasmely Infante, tal parece no tiene conocimiento de esto porque no nos informó, entonces ella dio el caso en sustitución; podría yo solicitar al tribunal la extinción, pero no tenemos la prueba del fallecimiento del ciudadano, ni tampoco la parte que lo ha expresado, y ya nosotros hemos concluido; entonces, entendemos que la defensora puede hacerse valer de los documentos para probar la información y solicitarlo en el transcurso de lo que sigue del proceso, en la ejecución de la pena o aquí mismo en la Suprema. Mantenemos nuestra solicitud.*

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *No tenemos pruebas de que esto haya ocurrido; tampoco lo descartamos; si es así, pues que su alma descanse en paz; de todas maneras, vamos a continuar con el proceso y concluimos de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal de marras produjo una sentencia debidamente fundamentada, actuando en observancia al debido procedimiento que establece la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada; por errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente al artículo 309-1 del Código Penal dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al CONFIRMAR la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. En ese orden la corte no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de unos hechos, los elementos de pruebas y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto, no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. (…) conforme a estos hechos probados no se encuentra configurados los elementos constitutivos del tipo penal del 309-1 ya que este hace referencia a la violencia ejercida en contra de una mujer por el simple hecho de ser mujer. Por lo que haciendo un análisis de lo establecido en dicho artículo donde el refiere que la agresión debe ser ejercida por el hecho de ser mujer es evidente que no se encuentran presentes dichos elementos constitutivos, ya que ha quedado demostrado que la situación se suscita en razón del desacuerdo posterior que existió entre la víctima y el imputado donde la víctima se tornó agresiva con el imputado tal como ella mismo lo refiere y producto de la agresión ejercida por la víctima es que el imputado se ve en la necesidad de repeler la agresión y le ocasiona dichas agresiones, las cuales si se observa el tipo de lesión recibida por la victima las cuales consisten en mordeduras humanas se desprende que era la única forma que tuvo el imputado de defenderse ya que era su único medio. (…) Por su parte el artículo 328 del Código Penal dispone: No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. De lo anterior se desprende que la norma aplicable al caso conforme a lo que pudo ser probado en el juicio es lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal Dominicano ya que no puede realizarse una interpretación analógica del artículo 309-1. (…) corte a-qua se limita a establecer que Lo establecido por el tribunal de fondo en el entendido del que el tribunal de fondo si valoro correctamente los elementos de pruebas, estableciendo que tampoco llevaba razón lo establecido en el voto disidente. Con respecto a lo planteado la corte no valora de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador incluyendo las circunstancias establecidas por la defensa en el recurso de apelación con relación a las circunstancias, en donde él repeliendo esa agresión es que le propina

los golpes Y la forma en que se dan los hechos las cuales debieron ser tomadas en cuenta por la corte, así como en el tribunal de fondo y poder establecer a verdadera calificación jurídica demostrada con los elementos de pruebas. La Corte a qua no analiza al igual que el tribunal de primer grado, las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio pues, lo único que hacer la Alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(…) el Tribunal a quo, mediante su decisión, y por mayoría de votos, ha declarado culpable al ciudadano José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar; fundamentando su decisión en una serie de pruebas sustanciales que incluyen testimonios, evaluaciones médicas y psicológicas, y particularmente el certificado médico legal núm. 22120. Estas pruebas establecen de manera convincente que el señor Delfín Valdez cometió actos de violencia física contra la señora Ana Carolina Pérez, calificados adecuadamente bajo las normas legales pertinentes que protegen a las mujeres de la violencia basada en el género. Que el voto mayoritario del tribunal a-quo ha aplicado correctamente los principios jurídicos y ha valorado adecuadamente las evidencias presentadas, llegando a la conclusión de que las acciones del señor Valdez encuadran dentro de los criterios establecidos por la legislación vigente para configurar el delito de violencia de género, lo que justifica plenamente la condena impuesta. Que, esta Corte entiende de que el voto disidente del magistrado Elías Santini Perera, aunque reconoce la ocurrencia de las lesiones detalladas, sugiere que estas fueron consecuencia de un acto de defensa personal ante una agresión previa por parte de la víctima. Sin embargo, esta interpretación no encuentra respaldo suficiente en las pruebas presentadas ni en el contexto amplio de violencia de género y la gravedad de las lesiones infligidas, que van más allá de una simple reacción defensiva. Que, la Corte, del análisis del voto disidente, entendemos que el mismo, no proporciona una base suficiente para contravenir la sentencia emitida por la mayoría de los jueces que componen el tribunal a-quo. La afirmación de que las lesiones fueron autoinfligidas o justificadas por una supuesta agresión de la víctima no está respaldada por la

preponderancia de las pruebas objetivas y los testimonios consistentes que indican un patrón de conducta agresiva y controladora por parte del imputado. Que, las lesiones descritas en el certificado médico legal núm. 22120, incluyendo mordeduras humanas y contusiones en varias partes del cuerpo de la señora Pérez, aunque afirmadas por el voto disidente como respuesta a una agresión previa, en realidad exceden las acciones defensivas razonables y se encuadran dentro de un acto de violencia que no se limita a una mera reacción defensiva. Que, esta Corte entiende que, las evaluaciones psicológicas presentadas en el juicio revelaron un patrón de comportamiento agresivo y dominante por parte del imputado, José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, que coincide con los testimonios y las evidencias físicas de violencia. Estas evaluaciones son cruciales para comprender la dinámica de poder subyacente en la relación entre el imputado y la víctima, y refuerzan la tesis de que la violencia ejercida fue motivada por razones de género, reafirmando así la adecuada aplicación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano. Que, también esta corte entiende que, el testimonio de testigos presenciales y la coherencia de los relatos ofrecidos durante el juicio proporcionan un respaldo adicional a la versión de los hechos presentada por la fiscalía. Estos testimonios corroboran que el imputado fue el agresor en los incidentes citados y que la víctima, la señora Ana Carolina Pérez, sufrió daños físicos y psicológicos como resultado directo de estas acciones, lo que justifica plenamente la sentencia impuesta por el tribunal a-quo bajo las normas destinadas a proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar y de género. 16. Que, esta Corte ha realizado una revisión exhaustiva de todas las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo, incluyendo documentos médicos, testimonios psicológicos, declaraciones de testigos y evidencia física. A partir de esta revisión meticulosa, se ha confirmado que las pruebas son no solo claras y coherentes, sino también contundentes en su capacidad para establecer un caso sólido de violencia de género contra el señor José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez. La integración de estas pruebas demuestra de manera concluyente que el imputado ejerció violencia física y psicológica en contra de la señora Ana Carolina Pérez, comportamiento que está específicamente sancionado bajo las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. Que, el tribunal a quo aplicó correctamente los principios jurídicos pertinentes al contexto de los hechos probados. La interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal a quo fueron llevadas a cabo con un claro entendimiento de la gravedad del delito y su impacto en la víctima. Esto incluye un adecuado reconocimiento

de la naturaleza de género de la violencia, que es fundamental para la correcta aplicación del marco legal destinado a proteger a las mujeres de la violencia basada en el género. Que, además, esta Corte entiende que, la coherencia entre los diversos tipos de pruebas y la corroboración entre testimonios y evidencias físicas refuerzan la fiabilidad del proceso judicial y la veracidad de la conclusión alcanzada por el tribunal a-quo. La sentencia no solo refleja una justa evaluación de los hechos, sino también una interpretación acertada de la ley en un caso complejo y delicado como el presente. Que, la parte recurrente solicita "modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal que esta Corte determina que no procede la modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal Dominicano, toda vez, que si bien es cierto, que se ha alegado la legítima defensa como justificación para las acciones del imputado, las pruebas presentadas y evaluadas por el tribunal a-quo indican que las lesiones infligidas exceden lo que sería necesario para repeler una agresión, lo que descarta la aplicación de esta disposición legal. Por lo tanto, la solicitud de modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal Dominicano es desestimada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, actuando en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, en fecha 10 de mayo de 2024, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024.

4.2. Por la solución que se adoptará en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no examinará la instancia recursiva referida, sino que solo serán ponderadas las conclusiones expuestas *in voce* por las partes, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso.

4.3. En efecto, en fecha 27 de agosto de 2024, día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación que nos ocupa, la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Ana Carolina Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Este imputado lamentablemente falleció, pero en vista de que se ha leído el recurso, no sé si nos permitimos concluir. No tengo la partida

de defunción, pensé que la defensa la iba a traer; de igual manera, podría concluir que falleció cuando murió Yokomoti, él fue una de esas personas".

4.4. De su lado, la Lcda. María Mercedes de Paula, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, imputado recurrente, sostuvo lo siguiente: "Hay una situación, la defensora de este caso, que es Yasmely Infante, tal parece no tiene conocimiento de esto porque no nos informó, entonces ella dio el caso en sustitución; podría yo solicitar al tribunal la extinción, pero no tenemos la prueba del fallecimiento del ciudadano, ni tampoco la parte que lo ha expresado, y ya nosotros hemos concluido; entonces, entendemos que la defensora puede hacerse valer de los documentos para probar la información y solicitarlo en el transcurso de lo que sigue del proceso, en la ejecución de la pena o aquí mismo en la Suprema. Mantenemos nuestra solicitud".

4.5. Como se puede observar de la lectura de los párrafos que anteceden, los abogados de las partes, esencialmente quien representa a la parte recurrida, han informado a esta Corte de Casación, que el imputado recurrente José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez ha fallecido, pero de ello no tenía en ese momento la documentación que validara dicho evento, como al efecto fue reiterado por la representante legal del recurrente.

4.6. En relación a esta situación, mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2024, la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, como evidencia del fallecimiento del encartado depositó ante la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente documento: *1) Una certificación de defunción emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Florenses (Inacif), en la que certifica que el Dr. Braulio Brito, médico legista forense, con número de exequatur núm. 165-14, levantó el cadáver de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, haciéndolo constar en el acta de levantamiento marcada con el folio 2024, núm. 603304, en el Hospital Regional Docente Juan Pablo Pina, mismo que reposa en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta alta Corte.*

4.7. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

4.8. Resulta claro que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

4.9. Cabe resaltar que en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cujus*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.[68]

4.10. Así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —de manera oficiosa— procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, a pronunciar la extinción de la acción penal pública por la muerte del imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez y dictar directamente la sentencia del caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; esto de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, sin necesidad de abocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación interpuesto por el indicado imputado, por la solución dada al caso.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

68 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0868 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, imputado y civilmente demandado, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1093

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Laura Rosalía Guerrero Saviñón.
Abogados:	Ana Lisbette Matos Matos, Ramsés Minier, Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta y Henry Rafael Soto Lara.
Recurrido:	Robert Joel Suncar Ramírez.
Abogados:	Juan Omar Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Laura Rosalía Guerrero

Saviñón, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2003917-2, domiciliada en la calle Gaspar Polanco, núm. 37, edificio Galerías del Farallón, piso 6, apartamento P-H, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, por intermedio de sus abogados, Ana Lisbette Matos, Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta Henry Rafael Soto Lara y Celeste Suero Cordero, contra la resolución núm. 060-2023-SPRE-00I75, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal [sic]*.

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2023-SPRE-000175, del 7 de noviembre de 2023, rechazó la acusación presentada por el órgano persecutor estatal, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar en favor de los ciudadanos Annabel del Rosario Figuereo, Eric Rafael de Jesús Pimental Schaper, Ángel Gabriel Cabrera Jiminián, Robert Joel Suncar Ramírez, Magdeline Mercedes Reyes Martínez, Alan Alberto Jerez Suárez, Dairys Angomás Familia y la razón social Hospiten Santo Domingo S. A., acusados de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 320 del Código Penal dominicano que estipula los golpes y heridas por impudencia y los artículos 28 literal c y f, 102 y 164 de la Ley núm. 42-01 Ley General de Salud.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01111, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Laura Rosalía Guerrero Saviñón y fijó la celebración de audiencia pública para el día 21 de agosto del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, juntamente con el Lcdo. Ramsés Minier, por sí y por los Lcdos. Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta y Henry Rafael Soto Lara, actuando en representación de Laura Rosalía Guerrero Saviñón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la víctima, querellante y actora civil, señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, en contra de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Casar con envío la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, y ordenar el envío del presente proceso ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación. Tercero: Compensar las costas para que sigan la suerte de lo principal. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, actuando en representación de Robert Joel Suncar Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente, en virtud de que fue interpuesto vencidos los plazos establecidos en nuestra normativa procesal penal. Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro medio de inadmisión, respecto al fondo y brevemente contestando, la parte recurrente confunde el plazo de 10 días de la notificación de la resolución con los 20 días de la notificación de sentencia. Esto es una resolución, debieron apelar a los 10 días, por eso fue inadmisible en la corte; en cuanto al fondo: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado en fecha 15 de mayo de 2024, por la señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, en contra de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024. Segundo: Confirmar en todos sus aspectos la resolución recurrida. Tercero: Condenar a la señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón al pago de las costas civiles y penales del*

proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. Leilani Paniagua Sánchez, por sí y por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Luis Almánzar Paulino, actuando en representación de Magdeline Mercedes Reyes Martínez, Dairys Angomás Familia, Alan Alberto Jerez Suárez y la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, por violación a los requisitos formales del recurso de casación de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, por no haberse demostrado que la resolución recurrida tenga vicio alguno que acarree a su revocación. Tercero: Confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. Cuarto: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.4. El Lcdo. Willy Melvin Castillo Morel, juntamente con el Dr. Julio Albérico Hernández, por sí y por el Dr. Salvador Pérez, actuando en representación de Eric Rafael de Jesús Pimentel Schaper, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea declarado inamisible el presente recurso de casación por haber sido doblemente extemporáneo, tanto el recurso de la corte que es apelado como el recurso de casación, que tampoco cumple con los artículos 80 y 81 de la Ley de Casación; en tal virtud, vamos a pedir que sea rechazado. Segundo: Que sean declaradas las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.5. El Dr. José Femando Pérez Vólquez, juntamente con el Dr. Jesús Iván Campusano Ruiz, por sí y por la Lcda. Doris María García Fermín, actuando en representación de Annabel del Rosario Figuereo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Los recursos están sujetos a plazos razonables, el plazo está caduco, está perimido y está vencido, es inadmisible el recurso; en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia.*

1.4.6. El Lcdo. José Joaquín Ovalles Mella, juntamente con los Lcdos. Jonathan Marcos Núñez y Danilo Jiménez J., actuando en representación de Ángel Gabriel Cabrera Jiminián, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:*Nos vamos a adherir al medio de inadmisión, toda vez que el plazo está vencido en relación al recurso de casación por las mismas condiciones que han expuesto los abogados que nos preceden; y en cuanto al fondo, vamos*

a solicitar que se rechace y que se ordene la condenación en costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.7. La Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, juntamente con el Lcdo. Ramsés Minier, por sí y por los Lcdos. Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta y Henry Rafael Soto Lara, actuando en representación de Laura Rosalía Guerrero Saviñón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Aparentemente los colegas que nos adversan se han olvidado de que cuando un expediente llega y toma la calidad de un expediente ya finalizado, que se finalice un proceso, no conlleva un recurso de apelación de esa resolución en virtud de los 10 días que establece la norma, sino más bien, en virtud de lo que establece el artículo 418, que establece los 20 días, solo para poner eso en contexto; vamos a solicitarle a este honorable tribunal que se rechace en todos y en cada uno de los medios aquí esgrimidos, por no estar correctamente basados en derecho, infundados y por ser violatorios a la realidad material de los hechos de este proceso.*

1.4.8. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Laura Rosalía Guerrero Saviñón, querellante y actor civil, contra la resolución impugnada núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte de apelación, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que la encartada tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece la norma y las garantías consagradas en Constitución de la República.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, actuando en calidad de representantes legales de Robert Joel Suncar Ramírez.

1.5.1. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional suscrito, por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino y Leilani Paniagua Sánchez; actuando en calidad de representantes legales de

Magdeline Mercedes Reyes Martínez, Dairys Angomás Familia, Alan Alberto Jerez Suárez y la entidad Hospiten Santo Domingo S. A.

1.5.2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Julio Alberico Hernández y Salvador Pérez, actuando en calidad de representantes legales de Erick Pimentel Shaper.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violación al debido proceso de ley y derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...]A que, de la simple lectura de la resolución núm. 501-2024-SRES-00088, expediente núm. 060-2022-EPEN-00423, NCI. núm. 501-2024-EPEN-00037 fechada veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) OH SABIOS JUECES, ustedes pueden darse cuenta de que estos alegatos de violación constitucional se refieren, y así lo tía establecido la jurisprudencia constante de que aun cuando las partes son convocadas para la lectura de la sentencia, debe existir constancia de que dichas partes recibieron la sentencia integra. La corte no puede, ante la incomparecencia de las partes, desestimar los cursos por esta causa, por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil: A que, el plazo es individual para cada una de las partes e inicia con la notificación de decisión, a que como podrá comprobar nuestra representada tuvo que comparecer de manera personal por ante la secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción para que le fuera notificada la resolución núm. 00101-2022,

de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ya que estaba en Colombia al momento de que le fuera notificada, en otra dirección que no está dentro de la glosa procesal; por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil: A que, más aún, en la resolución de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se estableció que se le notificó y/o entregó a la víctima, querellante y actor civil, señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023. A que, adicionalmente, esta misma Corte A quo acepta y detalla que remitió vía acto de alguacil, al Dr. José Femando Pérez Vólquez, conjuntamente con los Lcdos. Jesús Iván Campusano Ruiz y Doris María García Fermín, en fecha 24 del mes de enero del año 2024, por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Laura Rosalía Guerrero Saviñón, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la resolución fue dada en dispositivo en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2023, en presencia de todas las partes, con la excepción de la víctima querellante y actor civil, señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, quien no compareció no obstante haber estado legalmente convocada conforme consta en acta de lectura integral; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la víctima, querellante y actor civil, señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, por intermedio de sus abogados, Ana Lisbette Matos, Margarita Cristo Cristo, Ramón Peralta Henry Rafael Soto Lara y Celeste Suero Cordero, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023),el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo. Que, desde la fecha de lectura integral de la resolución recurrida, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta la interposición del recurso de

apelación que nos ocupa en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre. del año 2023, transcurrieron un total de treinta y dos (32) días después de la lectura integral de la resolución y once (11) días después de la entrega y/o notificación de la resolución a la víctima, querellante y actor civil, señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023; es decir, fuera del plazo de los 10 días previstos en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación esta Sala Penal se pronunciará en primer término sobre los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Robert Joel Suncar Ramírez, Magdeline Mercedes Reyes Martínez, Dairys Angomás Familia, Alan Alberto Jerez Suárez, la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., Eric Rafael de Jesús Pimentel Schaper y Ángel Gabriel Cabrera Jiminián, en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, sustentado en declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente, en virtud de que fue interpuesto vencidos los plazos establecidos en nuestra normativa procesal penal, así mismo alegan la inadmisibilidad por violación a los requisitos formales del recurso de casación de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal; que tampoco cumple con los artículos 80 y 81 de la Ley de Casación.

4.2. En ese orden, una vez examinada la cuestión se advierte que los medios de inadmisión deben ser desestimados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que esta Sala tuvo a bien comprobar que el recurso de casación cumplía con lo establecido en la norma penal, en cuanto al plazo, partes y fundamento, por lo tanto, al cumplir con todos los requisitos procesales de rigor se procedió a admitir, como se estableció en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01111, de fecha 30 de julio de 2024.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso. Los hechos narrados en la acusación son los siguientes: *En fecha 10 de febrero del 2019aproximadamente a las 1:30 A.M., la víctima Laura Rosalía Guerrero Saviñón, sufrió un accidente de tránsito en la avenida John F, Kennedy casi esquina Núñez de Cáceres, donde fue asistida por el Sistema Nacional de Emergencia 911, y, a solicitud de la víctima, fue trasladada al Centro Médico Hospiten Santo Domingo S. A.,*

ubicado en la Avenida Alma Mater, esq. Av. Simón Bolívar, 1422, Santo Domingo, Distrito Nacional; siendo las 5:08 a.m., momento en que llegó la víctima Laura Rosalía Guerrero Saviñón al Centro Médico Hospiten Santo Domingo S. A., fue recibida por la acusada la Dra. Anabel del Rosario Figuereo, posteriormente la víctima fue ingresada en dicho centro de salud, recibiendo atenciones médicas de diversas especialidades, los cuales figuran en el proceso como acusados también Erick Pimentel Schaper, Alan Jerez Suárez, Ángel Gabriel Cabrera Jiminián, Robert Joel Suncar, Dairys Angomás, Magdeline Mercedes Reyes Martínez y Dullvi Tejada; estableciendo en sus respectivas hojas de historial en la condición en que la paciente se encontraba al momento de su evaluación. Posteriormente la víctima Laura Rosalía Guerrero, fue dada de alta en fecha 14 de febrero del año 2019;En fecha 15 de febrero del año 2019, la víctima Laura Rosalía Guerrero Saviñón, no podía dormir por los dolores en ambos costados y llamó a su madre manifestándole que se sentía muy mal, por lo que la trasladó a la Clínica Abreu, donde fue recibida en horario de las 11:00 a.m., por el doctor José Joaquín Ruello, a quien le manifestó que tenía un dolor torácico y al este examinarla encontró disminución de la entrada de aire al pulmón izquierdo y dolor a la palpación del arco costal del mismo lado, por lo que indicó una tomografía de Tórax, en la cual se evidenció un hemoneumotorax izquierdo, siendo referida por este al doctor Wilfredo Contreras. Ese mismo día la víctima Laura Rosaba Guerrero Saviñón fue vista por el doctor Wilfredo Contreras, especialista en cirugía general, quien decidió ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, y en fecha 16 de febrero de 2019 le fue realizado un proceso de Taracotomia, bajo sello de agua, a los fines de evacuar el hemoneumotorax, extrayendo de los pulmones de la víctima 45pcc de sangre aproximadamente, donde permaneció ingresada.

4.4. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte advierte que, en su único medio de casación propuesto, Laura Rosalía Guerrero Saviñón argumenta, esencialmente, lo siguiente: *La corte no puede, ante la incomparecencia de las partes, desestimar los cursos por esta causa, por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil, a que, el plazo es individual para cada una de las partes e inicia con la notificación de decisión, a que como podrá comprobar nuestra representada tuvo que comparecer de manera personal por ante la Secretaria del Cuarto Juzgado de la Instrucción para que le fuera notificada la resolución núm. 00101-2022, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ya que estaba en Colombia al momento de que le*

fuera notificada, en otra dirección que no está dentro de la glosa procesal; por lo que entendemos que el plazo para el recurso de apelación estaba hábil.

4.5. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante Laura Rosalía Guerrero, la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.

4.6. Sobre la cuestión, se debe resaltar que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario[69],en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.7.Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abrevar la fundamentación ofrecida por la alzada en sustento de su decisión, observa que para decretarla inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la víctima por extemporáneo, no solo tomó como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo el día 7 del mes de noviembre del año 2023, siendo leída íntegramente en fecha 13 del mes de noviembre del año 2023, en presencia de todas las partes, con la excepción de la víctima querellante y actora civil, señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón[70], sino que tomó como referencia el plazo de 10 días para interponer recurso de apelación contra decisiones de esa naturaleza, la cual fue el día 12 de diciembre del año 2023, fecha en la cual se le notificó a la víctima siendo recibida por la propia persona, la resolución núm. 060-2023-SPRE-000175, del 7 de noviembre del año 2023, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

4.8. En esa tesitura, esta Corte de Casación debe precisar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones

69 Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

70 Resolución penal núm. 501-2024-SRES-00088, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 21 de febrero de 2024.

rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad[71].

4.9. Para lo que aquí interesa, respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción señaladas expresamente por la norma procesal penal, dentro de las que se encuentra el auto de no ha lugar, el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación.

4.10. A fin de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular esta Segunda Sala ha podido constatar que de los documentos que conforman el proceso no existe constancia de que dicha decisión del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional estuviera lista para su entrega en la fecha indicada, así como tampoco existe evidencia de que alguna de las partes involucradas en el presente proceso y que estuvo presente, hayan recibido un ejemplar que permita constatar en alegato controvertido.

4.11. A pesar de lo arriba señalado, hemos comprobado que la decisión núm. 060-2023-SPRE-000175, dictada el 7 de noviembre de 2023 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de no ha lugar en beneficio de los imputados Annabel del Rosario Figuereo, Eric Rafael de Jesús Pimental Schaper, Ángel Gabriel Cabrera Jiminián, Robert Joel Suncar Ramírez, Magdeline Mercedes Reyes Martínez, Alan Alberto Jerez Suárez, Dairys Angomás Familia y la razón social Hospiten Santo Domingo S.A., le fue notificada y entregada a la señora Laura Rosalía Guerrero Saviñón, por Mary L. Muñoz Sarante, secretaria interina del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre del año 2023; y que esta recurrió en apelación dicha decisión el 29 de diciembre del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo que dispone la norma para recurrir este tipo de decisión; que es, a saber, 10 días, tal y como lo estipula el contenido expreso del artículo 411 del Código Procesal Penal; razón por la cual el indicado recurso de apelación resultó inadmisible.

4.12. Esta Corte de Casación ha establecido de manera constante el criterio de *que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será*

71 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0619, del 31 de mayo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte in fine establece con claridad:[...] La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario[72]*.*

4.13.El Tribunal Constitucional dominicano se ha manifestado en el sentido siguiente: …*Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados […]*[73]*.*

4.14. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Laura Rosalía Guerrero Saviñón, y se confirma la resolución impugnada por ser correcto su dispositivo, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar a Laura Rosalía Guerrero Saviñón al pago de estas, en virtud de que esta ha sucumbido

72 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021- SSEN-01072 del 30 de septiembre de 2021.

73 Sentencia TC 0474/20 del 29 de diciembre del 2020.

en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo; Lcda. Leilani Paniagua Sánchez, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Lcdos. José Luis AlmánzarPaulino, Willy Melvin Castillo Morel, Dr. Julio Alberico Hernández, Dr. Salvador Pérez,José Joaquín Ovalles Mella, Jonathan Marcos Núñez y Danilo Jiménez J., representantes legales de la parte recurrida, en virtud de que estos aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laura Rosalía Guerrero Saviñón, contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente Laura Rosalía Guerrero Saviñón al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo; Lcda. Leilani Paniagua Sánchez, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Lcdos. José Luis Almánzar Paulino, Willy Melvin Castillo Morel, Dr. Julio Alberico Hernández, Dr. Salvador Pérez, José Joaquín Ovalles Mella, Jonathan Marcos Núñez y Danilo Jiménez J., por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1094

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía.
Abogado:	José Manuel García Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065289-8,domiciliadoy residente en la calle Hostos, núm. 2,Cañafistol, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm.501-2024-SRES-00063, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el imputado Edwin Ramón Cruz Mejía, también individualizado como Edwin Ramón Cruz Mejía, a través, de su abogado el Lcdo. José Manuel García Rojas, en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.046-2023-SSEN-00166, del 18 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía,de emisión de cheque con provisión irregular de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. Suspendió condicionalmente la totalidad de la pena de prisión en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, condenó a la restitución de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) correspondientes al importe que se encuentra en el cheque núm. 0182 de fecha 13 de junio de2014; y una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños y perjuicios que ocasiona la indisponibilidad del dinero en el tiempo.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01192, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como el procurador adjunto a la

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Manuel García Rojas, en representación de Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, el cual versa de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación por haber sido hecho de acuerdo al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación por los motivos de hecho y derecho expuestos, y en consecuencia, declarar nula la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00063, de fecha 25 de enero del año 2024, emitida por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviar por ante otro tribunal de igual jerarquía y competencia, para que se conozca el fondo del citado recurso de apelación declarando inadmisible, por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Estimamos congruentes que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por Edwin Ramón Cruz Mejía o Edwin Ramón Cruz, imputado y civilmente demandado contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00063, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de enero del año 2024, por tratarse de una decisión derivada de una acusación penal privada por presunta violación a disposiciones de la Ley núm.2859, sin que se infiera algún interés que amerite la intervención del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de la ley o norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...] la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, de fecha 18 de octubre del año 2023, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de que dicho recurso supuestamente fue interpuesto en un plazo de 22 días después de su notificación; [...] establece en su resolución, que las partes envueltas en el caso fueron convocadas para el día 8 de noviembre del año 2023, para la lectura de la citada sentencia, y que según se hace constar tanto en la sentencia como en el acta de la lectura, la sentencia fue leída íntegramente y estuvo lista para ser entregada ese mismo día, y las partes no estuvieron presentes [...] que tal como expusimos al principio del presente recurso de casación, el día 8 de noviembre del año 2023, estuvimos presente en el salón de audiencia de la Octava Sala Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, para escuchar la lectura de la citada sentencia, y cuando llegó nuestro turno en el rol de audiencia, la juez titular informó que la citada sentencia no estaba firmada, y que estaban a la espera de la magistrada que debía firmar dicha sentencia, de lo que se deriva que si la sentencia fue leída mucho más tarde, no es culpa nuestra que a la hora de nuestro turno en el rol de audiencia, la sentencia no estuviera lista, dado a que le faltaba la firma de la magistrada que debía firmarla [...] independientemente de todo lo antes expuesto, somos del criterio que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, al emitir una resolución por medio de la cual declaró inadmisible un recurso de apelación sobre la base de que el mismo fue depositado fuera de plazo [...]la corte a qua tiene el criterio de que el plazo para recurrir una sentencia inicia a partir de la lectura íntegra de la sentencia, lo cual no se corresponde con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal [...]si se hace una correcta interpretación de los artículos previamente citados, se podrá comprobar que en ambos artículos lo que impera es la notificación de la sentencia, porque la notificación

es lo que abre el plazo, es decir que el plazo empiece a correr;[...]la decisión tomada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al margen de lo que establece la norma jurídica, atenta contra la seguridad jurídica, contra el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual tiene rango constitucional.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaria de la jurisdicción que la haya pronunciado, conforme a criterio de la Suprema Corte de Justicia. [...]De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a quo dio lectura de manera integral a la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas todas las partes presentes y representadas a dicha lectura, en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a la cual se dio lectura sin la presencia de las partes, quedando establecido en el acta de lectura contenida en la glosa del proceso que la sentencia impugnada se encontraba disponible para la entrega de un ejemplar de forma inmediata a las partes. En fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el imputado Edwin Ramón Cruz Mejía, también individualizado como Edwin Ramón Cruz Mejía, interpuso recurso de apelación a través, de su abogado el Lcdo. José Manuel García Rojas, habiendo transcurrido un plazo de veintidós (22) días contados desde la lectura de la sentencia impugnada. En tal sentido el recurso fue incoado fuera del plazo de los veinte (20) días que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, en consecuencia. Deviene en inadmisible, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente

proceso: *En fecha trece (13) de junio del 2014, el señor Edwin Ramón Cruz, emitió el cheque núm. 0182, de la entidad bancaria Banco Múltiple León, S.A., por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del señor Francisco Villaman¸ que al momento del beneficiario del referido cheque, el señor Francisco Villaman, presentarlo para su respectivo cobro en la entidad bancaria, éste fue rehusado e informado de que carece de fondos, siendo devuelto el cheque por el librado, la entidad financiera Banco Múltiple León, S.A. Que, mediante el acto contentivo de protesto de cheque núm. 254/2014, de fecha veintidós (22) de julio del 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el señor Francisco José Villaman, procedió a intimar al señor Edwin Ramón Cruz Mejía, para que en el improrrogable plazo de dos (2) días hábiles procediera a proveer los fondos del cheque objeto del presente caso; intimación a la cual no obtempero, ni ha cumplido a la fecha. Que, mediante el acto núm. 286/2014, contentivo del acto de verificación de fondos, de fecha dieciocho (18) de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el señor Francisco José Villaman, procedió a dirigirse al Banco Múltiple León, S.A., a fin de que la entidad bancaria haga efectivo dicho cheque por el valor precedentemente indicado, a lo que le ha manifestado el funcionario del banco requerido, lo siguiente no tiene fondos.*

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte advierte que, en su único medio de casación propuesto, Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía, argumenta, esencialmente, que *la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, al emitir una resolución por medio de la cual declaró inadmisible un recurso de apelación sobre la base de que el mismo fue depositado fuera de plazo.*

4.3. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[74].

74 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.4. Del estudio y ponderación de la resolución penal emitida por la Corte *a qua,* se advierte que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 8 de noviembre de 2023, fecha en que fue fijada la lectura y estuvo a disposición de las partes, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, en fecha 8 de diciembre de 2023, el plazo para accionar en apelación estaba vencido.

4.5. Conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra.

4.6. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión de primer grado fue dada en dispositivo en fecha 18 de octubre del año 2023, fecha en la cual se encontraban las partes presentes y quedaron convocadas para la lectura íntegra de la misma, la cual fue fijada para el día 8 de noviembre del mismo año; no obstante, consta en el acta de lectura de esa misma fecha en la cual la magistrada manifiesta lo siguiente: *El tribunal libra acta de la lectura de la sentencia núm., 046-2023- SSEN-00166, dictada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por este tribunal, sobre la acción penal privada en contra del señor Ewdin Ramón Cruz Mejía también individualizado como Edwin Ramon Cruz Mejía, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, en alegado perjuicio del señor Francisco José Villamán, haciendo constar que la misma se encuentra disponible para la entrega de un ejemplar de forma inmediata a cada una de las partes y que a esta lectura no ha comparecido ninguno de los involucrados, la presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación*; esto quiere decir

que la misma estuvo disponible el día de le lectura, no obstante, al abogado de la defensa del imputado Lcdo. José Manuel García Rojas le fue notificada la sentencia el 13 de noviembre del año 2023, y es el 8 de diciembre del 2023, a sabiendas que las partes estuvieron presentes el día de la audiencia que se dio en dispositivo el fallo y quedaron convocadas las partes presentes y representadas y no aportaron documentos que avalen que estuvieron presente el día de la lectura y de que no se le entregó, pues es por ello que ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.7. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre el particular, al establecer: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"[75].

4.8. Continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra carta sustantiva, no se ha verificado la alegada

75 Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014.

violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había estado disponible el día que se convocó para la lectura íntegra de la misma; por lo que el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia del vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía, contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Edwin Ramón Cruz Mejía o Ewdin Ramón Cruz Mejía al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, disponiendo el envío del expediente ante la corte de apelación a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Ramón Cruz Mejía.

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

1) en fecha 21 de agosto de 2014 fue presentada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una instancia mediante la cual la parte querellante, Francisco José Villamán, atribuía al imputado, Edwin Ramón Cruz Mejía, la emisión de cheque sin provisión de fondos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. El 22 de agosto de 2014, fue emitido el auto mediante el cual se designó a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del proceso, siendo levantada acta de no acuerdo en fecha 11 de noviembre de 2014. El día 11 de diciembre de 2014 se declaró el estado de rebeldía del imputado,

el cual fue levantado el día 14 de abril de 2023, continuándose con el proceso;

2) en fecha 18 de octubre de 2023la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00166, mediante la cual declara al imputado Edwin Ramón Cruz Mejía culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendida, el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), la restitución a la víctima del monto del cheque de cien mil pesos (RD$100,000.00) y el pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00);

3) la decisión antes descrita fue leída íntegramente el 8 de noviembre de 2023, sin que exista constancia de que alguna de las partes haya podido retirar la misma ese día, verificándose que el abogado de la parte acusadora obtuvo una copia de la decisión vía secretaría el día 9 de noviembre de 2023, mientras que el abogado de la parte imputada recibió una copia, también vía secretaría, el día 13 de noviembre de 2023, siendo presentado el recurso de apelación de este último el día 8 de diciembre de 2023. Este recurso fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 501-2024-SRES-00063, de fecha 25 de enero de 2024, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo. Nos apodera el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión.

4.- En sustento del recurso de casación interpuesto, el imputado sostiene que el día que fue fijado para la lectura, 8 de noviembre de 2023, su representante legal compareció, pero no le fue entregada la decisión porque le hacía falta la firma de una de las juezas, por lo que la sentencia no estaba lista, razón por la cual, para determinar si su recurso fue presentado en tiempo hábil, debía tomarse en cuenta la fecha de entrega de la sentencia, 13 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para recurrir estaba aún vigente, y la corte, atentando contra la seguridad jurídica, declaró su recurso inadmisible.

5.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que:al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

6.- Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

7.- En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

8.-Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa*.

9.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio*

público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

10.- En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

11.- Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

12.- Que tal y como se ha advertido previamente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 8 de noviembre de 2023, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 8 de diciembre habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la glosa procesal se advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso.

13.- Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposan en el expediente constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la defensa y a los representantes legales de la parte querellante realizadas posteriormente vía

secretaría, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

14.- No obstante haber quedado citada la recurrente para la lectura de la decisión, y constar entre los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 8 de noviembre de 2023, al no existir evidencia de que estuviera lista para su entrega, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, aconteció en fecha 13 de noviembre de 2023, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 8 de diciembre de 2023, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

15.- En esas atenciones, una vez verificadas las condiciones de admisibilidad estipuladas en los artículos 400 y 418del Código Procesal Penal, era procedente declarar con lugar el recurso de casación intentado por el imputado, en cuyas argumentaciones criticaba el error en el que había incurrido la corte de apelación al declarar la inadmisibilidad de su recurso por haber sido presentado fuera del plazo dispuesto a tales fines en el artículo 418 de la norma procesal penal.

16.- Por los motivos antes expuestos, quien expone es de criterio que el recurso de casación del imputado Edwin Ramón Cruz Mejía debía ser declarado con lugar en cuanto al fondo, en el entendido de que sus acciones impugnaticias, tanto ante la corte de apelación como ante esta alzada, fueron presentadas con arreglo a las disposiciones de la norma procesal penal. Con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1095

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romelin Espedín Concepción Ferreras.
Recurrida:	Scarlet Marie Michel Pimentel.
Abogado:	Juan Carlos Fabián Caró.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Romelin Espedín Concepción Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856922-7, domiciliado en la calle 5, núm. 18, sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.502-2024-SSEN-00018,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor ROMELIN ESPEDÍN CONCEPCIÓN FERRERAS, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856922-7, domiciliado en la calle 5, núm. 18, sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogado, LICDO. BÉCQUER DUKASKI PAYANO TAVERAS, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con sede en el cuarto piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Beller, Fabio Fiallo, Arzobispo Portes y Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; B) Trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la señora SCARLET MARIE MICHEL, víctima, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 0039759-0, calle Las Lomas, residencial Villas Atlantis, núm. 5, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 829-420-4538, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado el LICDO. JUAN CARLOS FABIÁN CARO, en contra de la Sentencia Núm. 249-04-2023-SSEN-00176, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable ROMELIN ESPEDIN CONCEPCIÓN FERRERAS, de generales que constan, que lo declaró culpable de los hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la joven Scarlet Marie Michel Pimentel, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, y le condenó a cumplir la pena de QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombre, CCRXVII; y en el aspecto civil condenó al imputado Romelin Espedin Concepción Ferreras, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Scarlet Marie Michel Pimentel, en su calidad de víctima querellante, por los daños causados, por el comportamiento antijurídico del procesado Romelin Espedín Concepción Ferreras, al no haberse constatado la presencia de*

los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho. ***TERCERO:*** *Compensa entre las partes las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en sus respectivos recursos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala de la Corte remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-04-2023-SSEN-00176,del 14 de septiembre de 2023,declaró culpable al ciudadano Romelin Espedín Concepción Ferreras, de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Scarlet Marie Michel Pimentel, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince(15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de Scarlet Marie Michel Pimentel.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01194,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Romelin Espedín Concepción Ferreras y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Carlos Fabián Caró, en representación de Scarlet Marie Michel Pimentel, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En razón de que la parte imputada presentó un recurso de casación, el mismo fue contestado por nosotros, planteando dos conclusiones, una de manera principal y otra de manera subsidiaria, en razón de que la primera que fue en cuanto a la admisibilidad, si*

estamos aquí es porque fue ya admitido, por lo que nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Que luego de que esta honorable Suprema Corte valore el recurso interpuesto, tenga a bien rechazarlo por improcedente, infundado y carente de base legal por los hechos y las motivaciones expuestas en el mismo. Segundo: Proceder en consecuencia a confirmaren todas sus partes la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha22 de febrero de2024. Tercero: Que tengáis a bien compensar las costas y haréis justicia".

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Romelin Espedín Concepción Ferreras, imputado civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero del año 2024,toda vez que, la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, dejando claro que el impugnante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, por lo que la pena impuesta se corresponde con la participación culpable y la gravedad del daño causado, todo esto en respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de lo que resulta nuestro rechazo a sus pretensiones.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales artículos 14,*

19, 21, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia, con respecto al plano fáctico, plano jurídico y en la valoración de la prueba, regulado en el art. 24 Código procesal Penal (artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...]falta de motivación en el plano fáctico, porque el Tribunal a quo ni la Corte de Apelación, explican cuáles fueron las razones que dieron lugar a llegar a su conclusión para fijar los hechos probados, de igual forma, tampoco explican por qué se corresponden con el contenido de los elementos de pruebas reproducidos en el juicio, en otras palabras, cómo llegan los juzgadores a la conclusión de que el imputado cometió el tipo penal endilgado por el órgano Acusador; [...] por esas razones es que el Tribunal a quo incurre en una falta de motivación; como establece el 24 de nuestra normativa procesal penal y las previsiones que la jurisprudencia ha hecho para que los jueces puedan legitimar sus decisiones y generar el grado de conformidad requerido. Con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales; postula el (Tribunal Constitucional. (2013). Sentencia no. TC/0009/13).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Romelin Espedín Concepción Ferreras, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Que, contrario a lo argüido en el escrito recursivo, el tribunal hace una valoración conforme a derecho del contenido de los informes periciales psicológicos realizados a la víctima determinando que los mismos reflejan suficiencia y su carácter de positivos para dictar sentencia condenatoria contra el recurrente, lo que, a juicio de esta alzada, no puede entenderse como un medio para desdecir el contenido de las otras pruebas aportadas en sustentación del proceso para probar el ilícito penal de violación, como lo pretende el recurrente, por lo que el alegato debe ser rechazado. Cuando esta alzada procede al análisis de la sentencia para verificar la existencia o no del vicio invocado en este medio determina que no incurren los juzgadores en la violación a las reglas de la sana crítica, pues han valorado estos el testimonio de una víctima que narró la ocurrencia de unos hechos que resultaron probados en el juicio, unido esto a las pruebas periciales acogidas que certifican las lesiones sufridas por la víctima y las consecuencias psicológicas derivadas del ilícito que cometió el imputado en su contra.

Todas las situaciones invocadas en el recurso, distinto a lo alegado, fueron debidamente valoradas, justipreciadas y contestadas por el tribunal a-quo, conforme las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia para determinar la perpetración de los hechos por parte del imputado y consecuentemente su responsabilidad penal en los mismos, aspectos estos que fueron realizados conforme a derecho y no pueden ser censurados al tribunal sentenciador solo por el hecho de que lo decidido por el a-quo, conforme a las pruebas, fuera contrario a las pretensiones del hoy recurrente. La pretensión no acogida en primer grado da derecho a recurrir por no estar conforme con lo decidido y con la forma en que se hizo, pero no necesariamente implica razón en lo expuesto, como ocurre en la especie donde las pruebas no dejaron dudas sobre la responsabilidad penal del recurrente, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. Contrario a lo señalado por el recurrente, de la manera en que fueron fijados los hechos, quedaron configurados los elementos constitutivos del crimen de violación al establecerse que el imputado recurrente penetró a la imputada, aspecto que quedó fijado como un hecho no controvertido; que esa penetración se produce bajo constreñimiento aprovechando el imputado la situación de vulnerabilidad de la víctima, mujer en la especie, quien resultó intimidada por la condición de policía del agresor, lo que este aprovechó para tocarla y penetrarla, aun cuando la misma no lo quería; y la intención de cometer el acto de violación sabiendo y conociendo el imputado el carácter ilícito de su actuación, de todo lo cual se desprende el carácter objetivo de una violación sexual, pues se trata de una joven que la obligan a sostener una relación sexual y que no aflora en su comportamiento que la determinación de denunciar el hecho obedezca a algún interés marcado de hacer daño, al contrario esa actitud la expone más como víctima ante la sociedad y demuestra su convicción y firmeza de mantener la acción a pesar del qué dirán. [...]Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, pues en la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones sicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, así como los informes aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, pues los jueces condenan por las pruebas aportadas al proceso y no por las que una parte dice que faltan, reteniendo el tribunal la culpabilidad

del recurrente Romelin Espedin Concepción Ferreras, a consecuencia de los hechos probados, por lo que el recurso debe ser rechazado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron inicio a este proceso:*En fecha diez (10) de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente la 1:20 a.m., el procesado Romelín Espedín Concepción Ferreras, en sus funciones como alistado de la Policía Nacional, mientras se encontraba a bordo de una motorizada, se detuvo en los alrededores del Parque Ambiental José Núñez de Cáceres, Distrito Nacional, frente al vehículo en el que se encontraba la señora Scarlet Marie Michel Pimentel, en compañía de su pareja Joan Alejandro Gondres Tejada, a los cuales el acusado Romelin Espedín Concepción Ferreras, les pidió que salieran del interior vehículo. Luego de varias preguntas el imputado le ordenó al señor Joan Alejandro Gondres Tejada que entraran dentro del vehículo, donde le pidió la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00), para poder dejarlo ir del lugar, ya que este agente policial alegaba que los mismos estaban sosteniendo relaciones sexuales dentro del vehículo que estaba estacionado en el referido lugar, al no llegar a dicha negociación en vista de que el señor Joan Alejandro Gondres Tejada posteriormente le manifestó al imputado que no tenía ese dinero, el imputado le ordenó a la joven Scarlet Marie Michel Pimentel, que entrara nuevamente al vehículo para hablar con ella, mientras que su componente Víctor Gabriel Rosario Pinales alejaba del vehículo al novio de la misma el joven Joan Alejandro Gondres Tejada, momento que aprovechó el imputado Romelín Espedín Concepción Ferreras, para hacerle preguntas personales a la víctima y pedirle que colaborara dándole dinero en efectivo. La víctima le manifestó que ella solo tenía la suma de dos mil quinientos (RD$2,500.00) pesos dominicanos, por lo que el acusado le respondió que lo mínimo que él aceptaba era veinte mil (RD$20,000.00) pesos dominicanos o de lo contrario la víctima tenía que cumplir tres (03) retos que consistían en: primero, darle el dinero que ella cargaba encima, segundo, darle su número de teléfono, y tercero, dejar él la oliera. En seguida, desde que el imputado Romelín Espedín Concepción Ferreras le propuso lo antes expuesto a la víctima, procedió a sacar su arma de reglamento la cual se la colocó en sus piernas para que aceptara su proposición, logrando intimidarla, y procedió a bajarle su falda blanca, quitarle su ropa interior, olerle su parte íntima, hacerle sexo oral, luego le dijo que él quería sentir su calor y que solamente era un minuto, porque ella le dijo que tenía el periodo; le sacó un tampón que llevaba puesto y la penetró con sus dedos y su*

pene, mientras cometía estos hechos le tapaba la boca y le decía que le iba a demostrar qué era estar con un hombre de verdad; y que posteriormente se marchó del lugar de los hechos, no sin antes sustraerle la suma de seiscientos (RD$600.00) pesos dominicanos a la pareja de la víctima Joan Alejandro Gondres Tejada Mientras el imputado Romelin Espedín Concepción Ferreras, cometía el hecho de violación.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala comprueba que en el desarrollo de su único medio propuesto, Romelin Espedín Concepción argumenta, fundamentalmente que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación en el plano fáctico porque el tribunal *a quo* ni la corte de apelación, explican cuáles fueron las razones que dieron lugar a llegar a su conclusión para fijar los hechos probados, de igual forma, tampoco explican por qué se corresponden con el contenido de los elementos de pruebas reproducidos en el juicio, en otras palabras, cómo llegan los juzgadores a la conclusión de que el imputado cometió el tipo penal indilgado por el órgano acusador.

4.3. Es preciso recalcar respecto a la falta de motivación y de estatuir sobre los medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que se refrenda en esta ocasión, la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, conforme la cual los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en tanto lo característico de la motivación es que los fundamentos guarden relación, sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[76].

4.4. Además, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya

76 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0795, del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[77].

4.5. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[78].*

4.6. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que la *debida motivación de la sentencia sea esta ordinaria o de justicia constitucional, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico[79].Como también que […] la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[80].

4.7. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; que este presentó un único medio, el cual se dirigía: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas, como son las declaraciones testimoniales, documentales y periciales, examinando cada uno de estos, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo extender

77 Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023.

78 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

79 Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

80 Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

sus consideraciones desde el numeral 10 página 39, hasta el numeral 20 página 42 como figura trascrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.8. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control[81].

4.9.En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[82].

4.10. En el caso que nos ocupa, la corte de apelación se pronunció respecto a los alegatos del recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que los mismos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

4.11. En ese sentido, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* pudieron apreciar, la manera en que fueron fijados los hechos, quedaron configurados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual al establecerse que el imputado recurrente penetró con sus dedos y su pene a la víctima, aspecto que quedó fijado como un hecho no controvertido; que esa penetración se produce bajo constreñimiento aprovechando el imputado la situación de vulnerabilidad de la víctima,

81 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.
82 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

mujer en la especie, quien resultó intimidada por la condición de policía del agresor, lo que este aprovechó para tocarla y penetrarla, aun cuando la misma no lo quería; y la intención de cometer el acto de violación sabiendo y conociendo el imputado el carácter ilícito de su actuación.

4.12. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos[83].

4.13. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;[84]es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, testimoniales y periciales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es con base en una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.14. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando a las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, en ese sentido, el medio examinado se desestima.

---

83 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

84 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.15. En definitiva, enseguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de lo antes expuesto procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romelin Espedín Concepción Ferreras, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1096

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joaquina Castro Puello y compartes.
Abogados:	Calixto González Rivera.
Recurridos:	Reuli Reinaldo Bienvenido y compartes.
Abogados:	Benito Alcides Guzmán, Joaquín Antonio Pérez Casado, Stalin Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquina Castro Puello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0068371-4, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 55, residencial Las Cañas, apartamento E, núm. 302, tercer nivel, provincia La Romana; Daniele Amormino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1424519-9; Gianluca Amormino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2423165-0; y Salvatore Amormino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4188533-0, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Cofresí, núm. 6, sector Altos de Río Dulce, provincia La Romana, víctimas y querellantes, contrala resolución penal núm. 501-2024-SRES-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Dres. Carlixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y el Licdo. Gabriel Arcángel Boyer Valdez, actuando en nombre y representación de Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatores Amormino (querellantes), contra la Resolución penal núm. 074- 2022-SRES-00025, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones de juzgado de la instrucción,mediante resolución núm.074-2022-SRES-00025,del 13 de diciembre de 2022, dictó auto de no ha lugar en favor del ciudadano Reuli Reinaldo Bienvenido, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 4 y 5, 304 numerales 2 y 7, 309, 301 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Pietro Amormino y Milcíades Trinidad Ortiz.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01198, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14de agosto de 2024 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino, Salvatore Amormino, querellantes, fijó la celebración de audiencia pública para el día3deseptiembre de 2024,a los fines de conocer los

méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, de la parte recurrida, de la compañía aseguradora, así como laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Dr. Calixto González Rivera, por sí y por el Dr. Héctor Braulio Castillo Carela y el Lcdo. Gabriel Arcángel Boyer Valdez, actuando en representación de Joaquina Castro Puello, Danielle Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la resolución penal marcada con el núm. 501-2024-SRES-00015, de fecha 9 del mes de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por los continuadores jurídicos accionantes recurrentes víctimas, viuda señora Joaquina Castro Puello, y sus hijos señores Danielle Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino, en contra del imputado Reuli Reinaldo Bienvenido, por haberse interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia después de examinar y comprobar los méritos de nuestro recurso de casación, tenga a bien anular la resolución penal marcada con el número 501-2024-SRES-00015, de fecha 9 del mes de enero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la honorable Suprema Corte de Justicia ordene la casación del presente proceso con el objetivo de que se dé la oportunidad a los continuadores jurídicos de la víctima-querellante ya fallecido, constituido en actor civil, renovar su instancia de conformidad con los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, para que esto pueda regularizar su calidad de nuevos querellantes en el referido proceso, y reformular la querella que realizó su padre y esposo estando en vida, para así reclamar los daños que le causaron, de continuar la acción accionada por este para que ellos puedan realizar una renovación de instancia. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los abogados concluyentes.*

1.4.2. Al Lcdo. Benito Alcides Guzmán, por sí y por el Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, actuando en representación de Reuli Reinaldo Bienvenido y Manuela de Jesús Jiménez de Taveras, parte recurrida en

el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, interpuesto por los señores Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino, en contra de la sentencia [Sic] núm. 501-2024-SRES-00015, por ser esta mal fundada y carente de base, y que a la hora de ser emitida la misma sentencia fue motivada y bien dictada por la corte de apelación del Distrito Nacional. Segundo: En tal sentido, que las costas penales sean a cargo de la otra barra, en favor del abogado que concluye por haber sido quien avance el presente recurso de casación.*

1.4.3.Al Lcdo. Stalin Ramos, actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que el tribunal tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero sobre todo porque la sentencia hoy recurrida fue motivada en hecho y en derecho, y conforme a las pruebas que fueron aportadas al proceso. Segundo: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho al abogado concluyente.

1.4.4. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Amparamos la casación procurada por Joaquina Castro Puello, Danielle Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino, víctimas-querellantes, casando la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2024, y en efecto valorado su queja en el contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorados en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a los decididos en su contra, y cuyo amparo a ser oídos nuevamente repercute en salvaguarda al derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.*

1.5. Mediante escrito de contestación depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de abril del 2024, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez, en representación de Víctor Orlando Valdez Ramírez, Manuel de Jesús Jiménez Abreu y Seguros Pepín S.A.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Violación al derecho de defensa.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivos.* ***Cuarto medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

[…]El auto de no ha lugar concluye el procedimiento y por consiguiente tratándose de una resolución definitiva el plazo que procede es el establecido en el artículo 418 del código Procesal penal, incluso como muy bien lo cita el mismo auto de apertura a juicio que fue impugnado en apelación en su parte dispositiva (ordinal 7mo), que las partes contaban con un plazo de (20) días para recurrir el auto en cuestión. Además honorables jueces es jurisprudencia constante de varios tribunales de alzada que el plazo para recurrir el auto de no ha lugar es el contemplado en el artículo 418 de la norma, no sé de dónde saca esa corte que el plazo para recurrir una decisión de esa naturaleza es de diez (10) días, el artículo 143 es preciso y muy claro, y la parte in fine del artículo 143 de la norma establece que Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación y en el presente caso la última notificación se originó el día seis (6) del mes de agosto del año (2023), la parte recurrente no dejó lugar a duda en nuestro recurso de apelación de esa notificación en la parte que concierne a la admisibilidad del recurso, se notificó en tiempo hábil y el plazo no son (10) diez días para recurrir un auto de no ha lugar como en el caso de la especie, sino más bien el observado por la norma en el artículo 418, como muy bien se los detallamos en nuestro recurso de apelación y como se lo expresa la parte dispositiva del auto de no ha lugar en el ordinal 7mo., de la parte dispositiva, Son razones para que esa honorable suprema corte de justicia anule la resolución recurrida y ordene

el envío del expediente a otra corte a los fines de continuar conociendo del proceso en cuestión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes invocan lo siguiente:

Lo que persiguen las víctimas es justicia, y una decisión como la impugnada mediante el presente recurso de casación, de ser confirmada sin causa que a nuestro humilde modo de entender son injustificada, lo único que lograría sería traer más injusticia a esa desesperada familia ya que la juez de la instrucción no escuchó la víctima, hoy recurrente Viuda señora Joaquina Castro Puello, ni sus hijos Señores Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatores Amormino como continuadores jurídicos fueron advertidos e intimados para ver su parecer al respecto del conocimiento de la fase intermedia del proceso (audiencia preliminar) al ver que el querellante murió en el curso de la instancia, mucho antes del conocimiento de la audiencia preliminar, sin importar los daños ocasionado por el imputado al occiso querellante, la juez no valoró la situación legal ni procesal violentando el debido proceso perjudicando la viuda recurrente y los demás continuadores jurídicos del hoy occiso, el tribunal lo que debió fue al ver el fallecimiento del querellante en el curso de la instancia.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes manifiestan lo siguiente:

Que esa honorable corte ha declarado inadmisible un auto de no ha lugar bajo el alegato que se recurre una decisión emitida por un juzgado de la instrucción, pero no valora que es un auto de no ha lugar que el plazo para recurrir se abre a partir de la última notificación y que el plazo es el que señala y establece de manera precisa el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que no existe un solo motivo, ni lógico, ni jurídico, ni mucho menos legales, para que esa corte declarara inadmisible nuestro recurso de apelación como lo hizo, esa corte no expresa nada en la resolución impugnada, no motivó ni en hecho ni en derecho de manera clara y precisa la resolución impugnada, solo se enfoca en hacer alegatos vacíos y tratar de justificar lo injustificable.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes manifiestan lo siguiente:

Ese tribunal al pronunciar la resolución contentiva de la inadmisibilidad, misma que impugnamos mediante el presente recurso de casación, en perjuicio de los recurrentes violentó el debido proceso que garantiza nuestra constitución, manda un mal mensaje a la sociedad; que no es posible que sin causa justificada un tribunal de manera

injusta sin intimar los continuadores jurídicos como lo establece la ley en su artículo 342 del código de procedimiento civil dominicano, la resolución de marra está siendo impugnada mediante el presente recurso, la juez no aplicó justicia, no intimó a la viuda recurrente y los hijos del occiso, no hizo uso de ese mandato legal constitucional denominado tutela judicial efectiva y violentó la ley y su decisión perjudica derechos fundamentales de los continuadores jurídicos del hoy de cujus, a los continuadores jurídicos se les debe dar la oportunidad de renovar su instancia y continuar con la querella.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a qua dio lectura de manera integral a la resolución impugnada en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023); siendo notificada al Licdo. Gabriel Arcángel Boyer Valdez, abogado representante de Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore sAmormino (Querellantes), en fecha uno (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante formulario de notificación de resolución levantado por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santo Domingo, D. N. De igual modo, la resolución impugnada le fue notificada nueva vez al Licdo. Gabriel Arcángel Boyer Valdez, actuando en nombre y representación de Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatores Amormino (Querellantes), en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante acto núm. 252-23, instrumentado por Jonathan Veloz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la Secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santo Domingo, D. N. Esta Sala también pudo verificar que la parte querellante Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatores Amormino, a través de sus representantes legales depositaron su recurso de apelación en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), habiendo transcurrido un plazo de dieciocho (18) días, entre la notificación de la resolución y la interposición del recurso. El Código Procesal Penal establece en el artículo 411 que "la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez que dicté la decisión, en el término de 10 días a partir de su notificación". Esta Sala al hacer el cómputo del plazo a partir de ambas notificaciones pudo advertir

que el recurso interpuesto se hizo fuera del plazo de diez (10) días, que establece la normativa procesal penal en su artículo 411, ya que si partimos de la primera de estas notificaciones habían transcurrido 134 días y 18 días, respectivamente; razón por lo cual dicho recurso deviene en INADMISIBLE, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis y examen de la solicitud en el escrito de defensa de Seguros Pepín S.A., bajo el alegato siguiente: *En cuanto a la forma, declaréis regular y válido, el presente escrito de contestación e intervención, por aplicación de los artículos 123 y 419 del Código Procesal Penal Dominicano y que sean admitidos como intervinientes a Juan Ventura Castillo;* que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que del examen de las piezas del proceso hemos comprobado que esa persona no figura ni aun es mencionada por ninguna de las partes, por lo que este constituye un error material al momento de la redacción del escrito.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso, según la acusación: *Que en fecha miércoles seis (6) del mes de noviembre del año 2019, a eso de las 5:10 horas, de la tarde, se produjo un accidente de vehículo de motor, en la calle Juan de Morga con avenida 27 de febrero de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que involucro al vehículo jeep, marca Honda, modelo Pilot EXL 4X4, color gris, año 201 1, placa no. G394161, chasis SFNYF4H51BB080275 propiedad de la señora Manuela de Jesús Jiménez Abreu y conducida por el ciudadano, hoy imputado Reuli Reinaldo Bienvenido, y la motocicleta marca otros, modelo DY150-26, color rojo, chasis no. L7GPCKLY3H1115283, placa no. K1623188, asegurada en la compañía Seguros Patria, con póliza no. VEH-20785253, con vigencia hasta el nueve del mes de Junio del año 2020, conducida por el señor Milcíades Trinidad Ortiz, en cual transitaba en la parte trasera el señor Pietro Amormino, quien como consecuencia del accidente de que se trata provocado por el hoy imputado Reuli Reynaldo Bienvenido, resultó con lesiones graves, donde según diagnóstico del médico Frank Luis Pérez Guerrero, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), presenta traumas y laceraciones múltiples de consistencia leve a moderada y tobillo izquierdo, al examen físico presenta trauma contuso en el tórax interior y en el glúteo izquierdo,*

2do. Trauma contuso en el pie izquierdo, acompañado de equimosis a nivel del maléolo externo, quien posteriormente falleció producto del accidente de tránsito.

4.3. En sus medios de casación los recurrentes aducen, en esencia, que:*El auto de no ha lugar concluye el procedimiento y por consiguiente tratándose de una resolución definitiva el plazo que procede es el establecido en el artículo 418 del código Procesal penal, incluso como muy bien lo cita el mismo auto de apertura a juicio que fue impugnado en apelación en su parte dispositiva (ordinal 7mo), que las partes contaban con un plazo de (20) días para recurrir el auto en cuestión. Además, honorables jueces es jurisprudencia constante de varios tribunales de alzada que el plazo para recurrir el auto de no ha lugar es el contemplado en el artículo 418 de la norma, no sé de dónde saca esa corte que el plazo para recurrir una decisión de esa naturaleza es de diez (10) días, el artículo 143 es preciso y muy claro, y la parte in fine del artículo 143 de la norma establece que Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación. Lo que persiguen las victimas es justicia, y una decisión como la impugnada mediante el presente recurso de casación, de ser confirmada sin causa que a nuestro humilde modo de entender son injustificada, lo único que lograría seria traer más injusticia a esa desesperada familia ya que la juez de la instrucción no escuchó la víctima, hoy recurrente viuda señora Joaquina Castro Puello, ni sus hijos Señores Daniele Amormino, Gianluca Amorminoy Salvatores Amormino como continuadores jurídicos, para que esa corte declarara inadmisible nuestro recurso de apelación como lo hizo, esa corte no expresa nada en la resolución impugnada no motivó ni en hecho, ni en derecho de manera clara y precisa la resolución impugnada, solo se enfoca hacer alegatos vacíos ya tratar de justificar lo injustificable.*

4.4. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, procederemos al examen del conjunto de las quejas presentadas por los recurrentes, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.5. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[85].

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por los Dres. Carlixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y el Lcdo. Gabriel Arcángel Boyer Valdez, quienes actuaron en nombre y representación de Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino, por haberlo presentado fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, tomó como punto de partida para computar dicho plazo de la manera que sigue:*(7)de lo anteriormente expuesto se desprende, que ¢l tribunal a quo dio lectura de manera integral a la resolución impugnada en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023); siendo notificada al Licdo. Gabriel Arcángel Boyer Valdez, abogado representante de Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatores Amormino (Querellantes), en fecha uno (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante formulario de notificación de resolución levantado por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santo Domingo, D. N.,(8)de igual modo, la resolución impugnada le fue notificada nueva vez al Licdo. Gabriel Arcángel Boyer Valdez, actuando en nombre y representación de Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatores Amormino (Querellantes), en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante acto núm., 252- 23, instrumentado por Jonathan Veloz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la Secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santo Domingo, D. N. (9)Esta Sala también pudo verificar que la parte querellante Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatores Amormino, a través de sus representantes legales depositaron su recurso de apelación en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), habiendo transcurrido un plazo de dieciocho (18) días, entre la notificación de la resolución y la interposición del recurso.* Situación sobre la cual presentan queja los recurrentes.

4.7. Al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte *in fine* establece con claridad: *"[…] La sentencia*

85 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

se considera notificada con la lectura integra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa"; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.8. A los fines de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular la resolución emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones de juzgado de la instrucción, de fecha 13 de diciembre del año 2022, quedó fijada la lectura para el día 10 de enero del año 2023, la cual fue prorrogada para el día 13 del mismo mes y año; sin embargo, no se hace constar en el indicado documento de que estuviera lista para su entrega, así como tampoco existe evidencia de que alguna de las partes involucradas en el presente proceso haya recibido un ejemplar que permita constatar lo indicado, ya que el Ministerio Público la recibió el 10 de febrero de 2023, el representante legal de la parte querellante el 1 de marzo del año 2023 y, posteriormente, fue notificado nueva vez el 26 de agosto del mismo año; por ende, conforme a los criterios externados por esta Sala,[86] su plazo inicia a partir de la entrega de la resolución, la cual no se materializó, ya que dicha notificación debió haberse realizado a la señora Joaquina Castro Puello y sus hijos, domiciliadosy residentes en la avenida Padre Abreu, calle núm. 55, residencial Las Caflas, apartamento E 302, tercer nivel, provincia La Romana, y a partir de dicha notificación iniciaba el cómputo del plazo, ya que esta no hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado representante legal, por lo que el plazo se encontraba vigente para conocer del recurso de apelación interpuesto por los querellantes; por lo que llevan razón los recurrentes en su reclamo al afirmar que la Corte *a qua* erró al decidir como lo hizo, ya que, ciertamente, la resolución cuya apelación fue conocida por esta emanaba de una sala especial de tránsito en atribuciones de juzgado de instrucción; por lo que el artículo a ser observado era efectivamente el 411 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de diez días para la interposición de un recurso de apelación, no el 418, que corresponde a sentencias pronunciadas por

86 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0047, dictada el 31 de enero de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias del Tribunal Constitucional TC/0211/20 de fecha 14 de agosto de 2020 y TC/0474/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

tribunales de primer grado[87]; sin embargo, el aspecto neurálgico aquí fue la falta de notificación a los querellantes y no a los representantes legales de estos.

4.9. En ese sentido, al comprobarse la existencia de los vicios invocados por los recurrentes contra la resolución emitida por los jueces de la Corte *a qua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Joaquina Castro Puello, Danielle Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino, querellantes, contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que como esta solo se refirió a la admisibilidad, pueda conocer de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Joaquina Castro Puello, Daniele Amormino, Gianluca Amormino y Salvatore Amormino, querellantes, contra la resolución núm. 074-2022-SRES-00025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado

87 Sentencia núm.del 19 de septiembre del año 2018, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Rcte. Dismerys Zapata Campos.

de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el 13 de diciembre de 2022.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1097

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Herrera Darise.
Abogada:	Jeanny Ramos Pérez.
Recurridos:	Santa Amada Alcántara Báez y Franklin Morel Jiménez.
Abogados:	Neftalí Armstrong, Rosalía Molina y Victorina Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeison Herrera Darise dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-3189016-7, con domicilio en la carretera vieja de Sabana Perdida, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeison Herrera Darise (a) Chiquito, a través de su representante legal, Licda. Tania Mora, defensa pública, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54804-2023-SSEN-00049, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente Yeison Herrera Darise del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00049, del 26 de enero de 2023, declaró culpable al imputado Yeison Herrera Darise, por violar el contenido de los artículos 331 del Código Procesal Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor Y. M. M. A., representada por sus padres Santa Amada Alcántara Báez y Franklin Morel Jiménez, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil RD$500,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01202del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yeison Herrera Darise y fijó audiencia pública para el día10 del mes de septiembre del año 2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo

la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente, los representantes legales de la víctima y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, defensora pública, actuando en representación de Yeison Herrera Darise, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Yeison Herrera Darise, a través de su abogada apoderada la Lcda. Jeanny Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las disposiciones de ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la decisión previamente enunciada, y por vía de consecuencia, que tengan a bien dictar sentencia propia, procediendovariar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 333 del Código Penal dominicano, o en su defecto al 355 de la misma norma, ajustando la pena a cinco (5) años de privación de libertad, de conformidad a los hechos que se encuentran en la decisión condenatoria. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, envíe este proceso a la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa de nuestro representado, por ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, procurando así la salvaguarda de las garantías y principios procesales que revisten a nuestro representado. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido representado por la defensa pública, bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Neftalí Armstrong juntamente con la Lcda. Rosalía Molina, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Y. M. M. A., Santa Amada Alcántara Báez y Franklin Morel Jiménez, parte recurrida en el presente

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de febrero de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito por el Estado dominicano, haréis justicia.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo.Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yeison Herrera Darise, en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00028,el 9 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación, exponiendo las razones por la cual arribó a su decisión y detallando con abundante razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron trazados, ya que el fardo probatorio demostró sin ningún tipo de discusión y duda razonable la participación activa del imputado en el hecho atribuido, razones por las cuales es imperativo el rechazo del presente recurso de casación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yeison Herrera Darise invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 40, 68, 69.3 y 74.4 de la constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del código procesal penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3, Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[…]La obligación de motivar en hecho y derecho por qué rechaza el medio prepuesto, incurriendo en una falta constatable, ya que se limita a transcribir los testimonios como el contenido del certificado médico, así como plasma el criterio del tribunal de juicio, y no expresa su propio criterio, incurriendo en falta de estatuir sobre los alegados medios denunciados por el recurrente, lo que hace censurable la decisión adoptada por esto. En respuesta, la Corte a qua, indica, en la pág.8de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos a! escrutinio en el juicio de fondo, y que los mismos resultaron suficientes para vincular al imputado en la comisión de los hechos endilgados, haciendo un copy-paste de la aducido por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas aportadas; y corroborando que las declaraciones de la joven Yiret Morel, le otorgaron entero valor probatorio y que esta conteste con esta valoración (ver pág. 13, numeral 10, sentencia de marras). Evidenciando la falta de motivación para la confirmación de la sentencia condenatoria, ya que no emiten su propio criterio, sino que corroboran y plasman textualmente lo dicho por el tribunal sentenciador, incurriendo en falta de motivación, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del CPP, así como serle contraria a decisiones anteriores, de conformidad a la sentencia del TC-0009/13, sobre la falta de motivación en las sentencias, y que la falta a esta obligación convierte en nula la disposición emitida. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla y olvida un aspecto de suma importancia en los casos de los delitos por violación sexual, y es que el certificado médico juega un papel muy importante, y en el caso que nos ocupa, estos no establecen en ninguna parte de

que la misma hayan sido penetrada por violación sexual, por lo que no se corrobora lo denunciado con lo probado. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); en torno a la valoración de las pruebas. Sobre este tema no hay argumentos ni tampoco impugnaciones a la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Yeison Herrera Darise, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Esta Corte aprecia del contenido de la sentencia del tribunal a quo, observando, que contrario a lo externado *por el recurrente, los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, las cuales para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Yeison Herrera Darise al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, se extrae de la sentencia del a quo las declaraciones de Santa Amada Alcántara Báez, quien le expreso al plenario entre otras cosas lo siguiente: […]certificando esta Alzada de lo anterior, que los jueces del tribunal a quo a las declaraciones de la víctima directa Yiret M. Morel Alcántara, le otorgaron suficiente valor probatorio, por la manera espontánea, clara, coherente y precisa que narró los hechos, las cuales han sido mantenida con el tiempo, estableciendo las circunstancias en las que Kikito, refiriéndose al imputado Yeison Herrera Darise, la violó sexualmente, que ella lo veía por el barrio, pero no hablaban, que ella estaba barriendo el patio de su casa y el imputado entró por el callejón, y el imputado la agarró por la cintura, le quitó la ropa y la forzó a tener relaciones sexuales por la vulva y por el ano, y le dijo que no dijera nada, que el imputado la llevó a la habitación, que estos hechos ocurrieron en el año dos mil veinte (2020), en el mes de diciembre, que solo le conto lo ocurrido a sus padres, quienes fueron y presentaron la querella e hicieron una cita con psicólogo y, que raíz de los hechos entró en depresión y quería quitarse la vida, asunto que se sustentaron estas declaraciones con el certificado médico legal aportado practicado a la víctima, el cual refiere que la misma presenta: "Examen Físico: Actualmente adolescente luce consciente, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), es cooperadora. Evaluación*

Genital. "Genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, que permite observar las arrugas transversales de la cara posterior de la vagina, membrana himeneal engrosada, de bordes irregulares, con desgarros antiguos a las tres (3) y nueve (9) horas de la esfera del reloj. Región anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno abierto, con buena distribución de pliegues radiales, en el cual visualizamos fisuras antiguas, a las seis (6) y doce (12) horas de la esfera del reloj. Arrojando en sus conclusiones que: 1. Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de su membrana himeneal signos compatibles con la ocurrencia de desgarros antiguos, 2. Presenta hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura antigua. Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Yeison Herrera Darise, en tal sentido, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Es porta tanto, que esta Alzada estima que el tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal

Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de violación sexual, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado Yeison Herrera Darise, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, supra indicados, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el segundo motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. En definitiva, este tribunal de alzada comprueba que el tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que en fecha 12 de febrero del 2021, se presentó ante la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo la señora Santa Amada Alcántara Báez, quien a través de la denuncia marcada con el no.1476-02-2021 de fecha 12/02/2021, que hace unos días su hija de iníciales Y.M.A. de 16 años de edad, le manifestó que en diciembre del pasado año mientras estaba barriendo el patio de su casa el imputado Yeison Herrera Darise (a) Chiquito, entró a la casa y la agarró por la fuerza y entrándola a la casa allí el agresor violó sexualmente de la menor y que la menor no le dijo nada en ese tiempo por el denunciado la amenazó.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, quien alega que la Corte *a qua,* al fallar como lo hizo, incurrió en una falta constatable, ya que

se limita a transcribir los testimonios, como el contenido del certificado médico, así como plasma el criterio del tribunal de juicio, y no expresa su propio criterio, incurriendo en falta de estatuir sobre los alegados medios denunciados por el recurrente, lo que hace censurable la decisión adoptada por esto. En respuesta, la Corte *a qua* indica en la pág.8 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al escrutinio en el juicio de fondo, y que los mismos resultaron suficientes para vincular al imputado en la comisión de los hechos endilgados, haciendo un copy-paste de lo aducido por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas aportadas; y corroborando que las declaraciones de la joven Y. M., le otorgaron entero valor probatorio y que está conteste con esta valoración, evidenciando la falta de motivación para la confirmación de la sentencia condenatoria, ya que no emiten su propio criterio, sino que corroboran y plasman textualmente lo dicho por el tribunal sentenciador, incurriendo en falta de motivación, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[88].

88 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[89].

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[90]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[91].

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el primer medio impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua* versa en torno a *que el tribunal a quo incurrió en una mala interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que no indica el valor que se le otorga a cada pieza del expediente probatorio,* así como *la insuficiencia de las pruebas al momento de realizar la ponderación, condenando al procesado Yeison Herrera Darise a una pena de diez (10) años;* respecto a lo argüido por el recurrente falta a la verdad, ya que al examinar minuciosamente las consideraciones dadas por el tribunal de alzada esta corte casacional ha comprobado que a partir del numeral 7 hace un recuento de la valoración que realiza

89 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

90 Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

91 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

el tribunal sentenciador a las pruebas sometidas al debate, si fue o no necesario transcribirla nueva vez, no es asunto para interpretarlo como una falta de motivo, en vista de que luego de esas manifestaciones la corte de apelación emite su propia opinión al respecto, pronunciando su decisión al respecto, las cuales le merecieron entero crédito al trabajo valorativo que hiciere en su momento el tribunal de juicio, concluyendo en el numeral 10 con su primer medio; tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1.

4.8. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[92].

4.9. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Yeison Herrera Darise, ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense, de fecha 17 de febrero del año 2021,emitido por Lcda. Bellaniry Romero de la Cruz, pues, aunque estos hechos acontecieron cuando la hoy víctima era menor de edad, cuando contaba con 16 años, esta recrea lo sucedido y luego decide contarlo a su madre cuando esta le pregunta de unos rumores en el barrio de que si ella está embarazada, y al enterarse de los hechos la madre pone la querella en contra del imputado hoy recurrente; relato que se corrobora con dicho resultado.

4.10. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de

92 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba[93].

4.11. De igual manera el recurrente ante la Corte *a qua* expuso en su segundo medio *la falta de motivación en la valoración de las pruebas y retención de los hechos*, en ese sentido tampoco lleva razón, ya que el tribunal de alzada manifestó en su numeral 12 a extracto nuestro lo siguiente: […] *el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente ala motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas; comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4.12. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[94].

4.13. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los

93 Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

94 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

puntos planteados o en controversia[95], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Yeison Herrera Darise, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría

95 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeison Herrera Darise, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1098

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Lora.
Abogados:	Denny Concepción y Julio Lluveres Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0021368-2, con domicilio en el distrito municipal de Tireo, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Lora (a) Canelo y/o Robot, a través de la Lcda. Yina Suriel Castillo, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2022-SSEN-00197 de fecha 03/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Pedro Lora (a) Canelo y/o Robot, al pago de las costas penales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00197, el 3 de noviembre del 2022, mediante la cual declara al imputado Pedro Lora (a) Canelo y/o Robot, culpable de los crímenes agresión sexual y abuso físico, psicológico y sexual de menor, en violación del contenido dispuesto en los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de iniciales A. E. A. B., representada por su madre, señora Katteryn Yasmyn Batista Batista, en consecuencia, le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01191, del 14 de agosto del 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Lora y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oída a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en representación de Pedro Lora, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, *que tenga a bien, casar la sentencia recurrida núm. 203-2022-SSEN-00175, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de la previsiones del artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia condenado a pena totalmente suspensiva a Pedro Lora, porque en el proceso seguido en su contra, no se ha valorado correctamente lo dispuesto en los criterios de determinación de la pena, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal. Costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. Oída a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Pedro Lora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, dado que la corte además de que hizo uso correcto de sus facultades, determinó los motivos que justifican su fallo, evidenciado que las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio fueron valoradas conforme a las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como, que la pena impuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para los hechos dado por probados y ajustado a los criterios, indicado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando claro que dicho procesado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena suplicada, ni se constata violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Pedro Lora propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (172, 333 y 338, 26 y 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).* ***Segundo Motivo****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el primer medio propuesto, el recurrente Pedro Lora alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] que procede la Corte a qua a dictar una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional; ya que no observaron que las pruebas testimoniales aportadas eran pruebas referenciales, que no pudieron apreciar con ninguno de sus sentidos, lo supuestamente ocurrido, específicamente las declaraciones de Elena Batista y Katteryn Yasmyn Batista y que aparte de que son declaraciones referenciales, establecen que la niña no tenía lesiones, en esas atenciones dichas declaraciones no solo no vinculaba a Pedro Lora si no que mediante ellas se comprobaba la no agresión en contra de la menor de edad; […] el certificado médico depositado por la parte acusadora, solo reiteraba que no había lesiones, confirmando que no fue agredida o dañada de ninguna forma por el ciudadano Pedro Lora. Las demás pruebas no eran vinculantes; […] la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, se basa en que las pruebas fueron correctamente valoradas y eran suficientes para producir una sentencia condenatoria en contra de Pedro Lora. Cometiendo el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que, las declaraciones a la cual se refiere la Corte a qua son unos testimonios referenciales, en donde lo único que se puede comprobar al analizar el certificado médico conjuntamente, es la no existencia de una lesión física, debiendo la corte para poder motivar su sentencia alegar que mediante estas pruebas se confirmaba todo […] con la finalidad de condenar a una persona es necesario la eliminación de toda duda existente, destruyendo la presunción de inocencia de una persona imputada y unas declaraciones rendidas por dos personas que se contradicen entre sí estableciendo distintas versiones de un hecho no cumple con este requisito, dado a que lejos de eliminar toda duda, crean una duda y cuestionamientos sobre la veracidad de dichas declaraciones […] si la Corte a qua hubiera analizado realmente las pruebas, hubiera observado que no se destruía la presunción de inocencia, […] hubiera concluido que el tribunal de

primera instancia actuó erradamente, pero la corte comete el mismo error al valorar esta prueba como correcta.

2.3. Al desarrollar el segundo medio propuesto, el recurrente Pedro Lora alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena suspensiva total, dado que el Tribunal a quo al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, e impuso una pena, que desnaturalizaba la finalidad de la pena. […] como establece el relato fáctico a pesar de que la defensa técnica solicitara la aplicación de los artículos 339 y 341, y al utilizar los criterios de la determinación de la pena se aplicara una pena suspensiva totalmente, el argumento de la defensa consistió en lo siguiente. Que el ciudadano era infractor primario, no habiendo sido condenado en ningún otro hecho, con anterioridad. Se trata de una persona de avanzada edad, cuyo efecto futuro de la cárcel será desfavorable para él y no logrará una real inserción posterior al cumplimiento de la pena, por los años que tendrá al salir, lo que le imposibilitará conseguir empleo […] y siendo la finalidad de la pena la reeducación y reinserción del ciudadano a la sociedad, una persona que no había cometido ninguna otra infracción, que no había tenido ningún otro problema en la sociedad, que durante su proceso fue constante en asistir y demostrar una conducta correcta, imponer una pena privativa de libertad, puede tener un efecto totalmente opuesto a lo que se busca con la pena. A pesar de esto el tribunal dictó una decisión, que rechaza la apelación realizada en favor del imputado Pedro Lora y acoge de manera parcial la apelación, sin ninguna motivación de por qué no acoge la suspensión total de la pena […] La corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente los criterios de determinación de la pena y comete el mismo error la corte de apelación, cuando se debió valorar específicamente en los siguientes puntos: Por lo que la defensa le solicitó al juez que evaluara el efecto futuro que tendría privar de su libertad, alejándolo de su familia, e hijos y encerrándolo durante un largo tiempo solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social. Por estas razones la defensa solicitó que se condenara a pena inferior conforme el artículo 339 del código procesal pena sobre los criterios de la pena y la pena fuera totalmente suspendida conforme el artículo 341, dado que el ciudadano cumplía con todas las condiciones para ser beneficiado con esta norma, imponiendo una pena suspensiva, sin embargo, corte ignoró la solicitud de la defensa. Honorables jueces, el juez de la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente

infundada al declarar culpable al imputado e imponerle una sanción de reclusión, cuando la corte pudo imponer una pena suspensiva en el proceso de Pedro Lora, pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá un prisión sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] La corte al examinar la decisión recurrida ha comprobado que no lleva razón el apelante en denunciar que el tribunal incurre violación a las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar los testimonios de la acusación, de los testigos señora Elena Batista (a) Milena, abuela de la menor de edad, y señora Katteryn Yasmyn Batista Batista, madre de la menor de edad, puesto que, su apreciación fue realizada de manera conjunta, en cumplimiento de las disposiciones citadas, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo cual le permitió comprobar que, sus testimonios fueron ofrecidos de forma coherente y precisa, estableciendo que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad A. E. A. B., de 10 años, al tocar sus partes íntimas, en virtud de que el testigo Katteryn Yasmyn Batista Batista, declaró en síntesis lo siguiente: […] Y el testigo Elena Batista Milena, declaro, en síntesis lo siguiente: […] En virtud de lo anteriormente expuesto, la alzada ha comprobado que el Tribunal a quo constató que la menor de edad A. E. A. B., fue agredida sexualmente no solo a través de los testimonios antes descritos de los testigos Elena Batista (a) Milena, abuela de la menor de edad, y señora Katteryn Yasmyn Batista Batista, madre de la menor de edad, sino también mediante la apreciación adecuada de la Evaluación Psicológica, practicada por la Lcda. Olfi Rosado Lara, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la oficina municipal de Conani, Constanza-La Vega, a la referida menor de edad, las declaraciones de la testigo, señora Alberta Victoriano Pinales (a) Rosario, esposa del imputado, transcritas en la entrevista que le realizó la fiscalía en fecha 24 de mayo del año 2022 y las declaraciones dadas por la menor de edad A. E. A. B., por ante la Cámara Gesell de la ciudad de Santiago, reproducidas en audiencia mediante una memoria USB, la cual contenía un video, siendo mediante estas pruebas que constató todos los detalles de la agresión sexual que perpetuó el imputado en contra de la menor de edad,

determinando que este, para cometer los hechos llamó a la menor pidiéndole que le hiciera un mandado y cuando ella fue donde él, este le tapó los ojos y la llevó a su casa y en su habitación le quitó la ropa, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina; que mientras le hacía esto, el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear; que en ese momento llegó a la casa la señora Alberta Victoriano Pinales (a) Rosario, esposa del imputado y este se detuvo y escondió la menor detrás de una puerta de su habitación; que la señora Rosario, encontró la menor, la revisó y la llevó donde su abuela, la señora Elena Batista Milena. En virtud de que el testigo Alberta Victoriano Pinales (a) Rosario, declaró coherentemente, lo siguiente: […]; Y la menor de edad de iniciales A. E. A. B., en su calidad de víctima y testigo presencial del hecho, por ante la cámara Gesell de la ciudad de Santiago, reproducidas en audiencia mediante una memoria USB contenía un video, declaro, en síntesis, lo siguiente: […] Del análisis de la sentencia impugnada comprueba la alzada que no lleva razón el apelante al sostener que el tribunal no debió condenar al imputado porque no demostró la acusación a través del certificado médico expedido por el médico legista a nombre de la menor de edad, que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad, en razón de que en su examen concluye el médico, que su himen se encontraba íntegro, sin pérdida de continuidad en sus bores; sin embargo, la alzada constató que el a quo valoró correctamente el certificado expedido, en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al apreciarlo conjuntamente con las declaraciones de los testigos Elena Batista (a) Milena, abuela de la menor de edad, Katteryn Yasmyn Batista Batista, madre de la menor de edad, de Alberta Victoriano Pinales (a) Rosario, esposa del imputado, y las declaraciones dadas por la menor de edad de iniciales A. E. A. B., por ante la Cámara Gesell de la ciudad de Santiago, reproducidas en audiencia mediante una memoria USB, la cual contenía un video, pues a través de esas pruebas comprobó que la menor fue agredida sexualmente por el imputado, que la agresión sexual consistió en que el imputado mediante engaño, sorpresa, amenazas, le quitó sus ropas a la menor, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina, que mientras le hacía esto, el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear, por ende, al tocar sus partes íntimas, el certificado no podía arrojar la agresión sexual de que fue víctima la menor de edad, pues ese tipo de acción sexual perpetrada por el imputado no deja señales en el cuerpo de la víctima. En lo que respecta a la valoración que hizo el a quo del informe psicológico de fecha 28/04/2022, que le fuera practicado a la menor de edad, A. E. A. B., la alzada no evidencia error

al apreciar esa prueba, puesto que, si bien en el informe expedido por el psicólogo forense este concluye que sus recomendaciones iban dirigidas a que se le diera protección a los derechos fundamentales de la menor de edad, y no estableció que fuera sometida a terapias como denuncia el apelante, ello no implica que no quedó demostrada la agresión sexual de que fue víctima la menor por parte del imputado, y es que el psicólogo apreció que debían garantizarse esos derechos a la menor como establece la Ley 136/03, Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, medio probatorio que no contradice las demás pruebas de la acusación examinadas por el tribunal, consistentes en la declaraciones de los testigos a cargo y la evaluación psicológica, practicada por la Lcda. Olfi Rosado Lara a la menor A. E. A. B., en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Oficina municipal de Conani, Constanza-La Vega, mediante las cuales se demostró que el imputado tocó las partes íntimas de la menor de edad, siendo estas conductas las que tipificaron la agresión sexual, la cual cometió el imputado teniendo conciencia de ellos, y aun teniendo un vínculo de autoridad sobre ella, por ser el esposo de su tía […]. En lo que respecta a las alegaciones del apelante en su segundo motivo, esta corte al examinar la decisión recurrida comprobó que, el a quo si apreció los criterios de determinación de la pena prescritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el daño causado a la víctima menor de edad, quien con tan solo 10 años de edad, fue agredirla sexualmente por el imputado al tocar sus partes íntimas mediante engaño y sorpresa, cuando este llamó a la menor pidiéndole que le hiciera un mandado y cuando ella fue donde él, este le tapó los ojos y la llevó a su casa y en su habitación le quitó la ropa, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina; que mientras le hacía esto el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear; también apreció el a quo el daño que padecen los familiares de la menor de edad, la comunidad de Constanza donde ocurrió el hecho, así como a la sociedad dominicana en general., y es que el a quo, conforme lo estipulado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, podía valorar tomar en consideración al momento de imponer la pena al encartado los criterios previstos en dicho artículo 339, sin que en modo alguno por no apreciar los que beneficiaban al imputado vulnerara sus disposiciones, al constituir una facultad del tribunal de acoger los criterios que considere a fin de imponer la pena al imputado, razón por la cual, procede desestimar el segundo motivo, así también se rechazan las conclusiones del imputado solicitando que esta corte ordenara la absolución del imputado o que se ordenara la suspensión de la pena, en razón de que la

suspensión de la pena constituye una facultad de los jueces cuando concurren los elementos siguientes: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sin embargo, en la especie, al haber cometido el imputado agresión sexual contra una menor de edad de 10 años, siendo el imputado una persona que tenía autoridad sobre ella por ser el esposo de su tía, la pena a imponer es de reclusión mayor de 10 años, por haber violado los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano, y 396 letras a, b y c, de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), lo que demuestra que no se encuentra dado el primer elemento requerido por el artículo 341, para suspender la pena impuesta, ya que la condena conlleva una pena superior a cinco años. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente orienta sus medios recursivos, en esencia, respecto del primero en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional ello con especial atención en la valoración de las declaraciones testimoniales y el certificado médico; y refiere para fundamentar su alegato lo establecido en los artículos 172, 333 y 338, 26 y 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución); y en cuanto al segundo medio alega que se trata de un infractor primario, que no había sido condenado en ningún otro hecho; que es un persona de avanzada edad etc.; que a pesar de ello le fue rechazada la apelación y el ser favorecido con la suspensión total de la pena, siendo que el Tribunal *a quo* no aplicó correctamente los criterios para determinación de la sanción a imponer y la corte comete el mismo error.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, *que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar*

la parte resolutiva de la sentencia[96], situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta Segunda Sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, ha realizado un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo alegado en el primer medio de casación que ocupa nuestra atención, la decisión rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.4. Como resultado de dicho análisis, verifica esta alzada que los jueces de alzada[97], al contestar el primer medio planteado ante ellos, en el cual este criticaba de manera directa la valoración de los testimonios tanto de víctima como de la abuela de esta, así como lo declarado por la esposa del imputado; constatando esta del estudio de la totalidad de las piezas que componen el expediente, particularmente los testimonios de la acusación a saber Elena Batista también conocida como Milena, quien es la abuela de la víctima menor edad, Katteryn Yasmeryn Batista Batista, madre de la víctima, sumado a lo declarado por la propia menor edad por ante la Cámara Gesell de la ciudad de Santiago, así como por lo establecido por Alberta Victoriano Pinales también conocida como Rosario, esposa del imputado; comprobándose, a extracto nuestro, entre otras cosas, *que ciertamente el imputado Pedro Lora la agredió físicamente momento en que esta se encontraba jugando muñecas y este la llamó para que le hiciera un mandado, y cuando ella él le tapó los ojos y la llevó a su casa y allá la empezó a tocar [...] le tocó sus senos, su vagina, sus nalgas y después la empezó a besar; que mientras la besaba él la empezó a amenazar diciéndole que si hablaba, su familia la iba a golpear; que ella no podía gritar porque él le tapó la boca; que sintió mucho miedo en ese momento; que llegó la esposa del imputado y él se asustó y la escondió en su habitación detrás de una puerta; que la esposa de él la encontró, le preguntó qué había pasado y ella le respondió que él la había intentado violar; que le preguntó por qué no gritó y ella le respondió que por qué él le había tapado la boca; que su tía la encontró desnuda, que la revisó y le dijo que la iba a llevar para donde su familia y le pidió que no le dijera nada, porque el imputado la amenazó; que su tía le dijo a sus familiares que no le pegaran, porque la culpa había sido del imputado".*

4.5. Sumado a dichas declaraciones también da constancia la Corte *a qua* de la existencia del certificado médico respecto de la evaluación

96 Sentencia núm. 89 del 30 de marzo de 2021, rcte. Cramuel Hipólito Delgado, Segunda Sala, SCJ.

97 Véase fundamentos 13, 14 y 16 de la sentencia impugnada en casación.

clínica realizada a la menor de edad, cuyo contenido fue criticado por el imputado en su recurso de casación alegando que en ese se concluye que el himen de la víctima se encontraba íntegro, sin pérdida de continuidad en sus bordes; razonando la alzada el *a quo* valoró correctamente el certificado médico antes referido en cumplimiento del contenido dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al apreciarlo conjuntamente con las declaraciones de los testigos Elena Batista (a) Milena, abuela de la menor de edad, Katteryn Yasmyn Batista Batista, madre de la menor de edad, de Alberta Victoriano Pinales (a) Rosario, esposa del imputado, y las declaraciones dadas por la menor de edad de iniciales A. E. A. B., por ante la cámara Gesell de la ciudad de Santiago, pues a través de esas pruebas comprobó que la menor fue agredida sexualmente por el imputado, *que la agresión sexual consistió en que el imputado mediante engaño, sorpresa, amenazas, le quitó sus ropas a la menor, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina, que mientras le hacía esto, el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear, por ende, al tocar sus partes íntimas, el certificado no podía arrojar la agresión sexual de que fue víctima la menor de edad, pues ese tipo de acción sexual perpetrada por el imputado no deja señales en el cuerpo de la víctima*.

4.6. En ese tenor, se hace evidente la falta de procedencia de la primera contenida en el primer medio de casación analizado, al quedar plenamente establecido que la valoración a lo declarado por la víctima y los testigos, fue corroborado con otros medios probatorios, resultando pertinente señalar *que el otorgarle o no credibilidad a un determinado testimonio es una cuestión que la ley pone en manos de los jueces, quienes, en virtud de los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio, deben proceder a su valoración durante el conocimiento del fondo del proceso, ejercicio que solo puede ser censurado por esta alzada ante la presencia de desnaturalización del medio de prueba o cuando esta no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance*[98], lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

4.7. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base

98 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1240 del 31 de octubre del 2023, rcte. Balfis Díaz Yeremy.

de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[99].

4.8. En el caso no podía establecerse en el certificado médico legal la ocurrencia de hechos de naturaleza sexual que suponían penetración, pues lo aquí juzgado constituyó una agresión sexual, no una violación sexual tal y como fue fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua;* acto este, igualmente reprochable, máxime cuando este fue ejecutado en contra de una menor de edad y por una persona de su entorno familiar.

4.9. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas.

4.10. En efecto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente y el trabajo valorativo del tribunal, observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, entre estas se encuentra la versión directa de la víctima, lo declarado por los testigos, el certificado médico e informe psicológico correspondiente a la víctima.

4.11. De ahí, la Corte *a qua* comprueba la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le dieran a los testimonios aportados en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia de lo allí declarado, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Pedro Lora.

4.12. En definitiva en el caso no se incurrió en inobservancia a ninguna dispositivo legal ni constitucional como titula el recurrente en el primer medio analizado, ya que de lo establecido *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* contestó de manera precisa los medios propuestos por el recurrente en su entonces recurso de apelación; siendo comprobado por esta alzada que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido, además de que produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó no solo al revisar que fueran debidamente

99 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes, documentales y periciales, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas; en consecuencia procede desestimar el primer medio objeto de análisis.

4.13. En cuanto a los alegatos establecidos en el desarrollo del segundo medio en donde el recurrente se queja de la sanción que le fue impuesta, y crítica el rechazo de la suspensión de la misma; en el caso, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[100].

4.14. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[101] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[4].

4.15. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua* parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión de manera específica en el fundamento núm. 17; al momento de ponderar la sanción, determinó entre otras cosas y a extracto nuestro que: ***el a quo si apreció los criterios de determinación de la pena prescritos en el artículo 339 del***

100 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0557 del 30 de abril del 2024.

101 Sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas, Segunda Sala, SCJ.

Código Procesal Penal, el daño causado a la víctima menor de edad, quien con tan solo 10 años de edad, fue agredirla sexualmente por el imputado al tocar sus partes íntimas mediante engaño y sorpresa [...] que mientras le hacía esto el imputado la amenazó [...]; también apreció el a quo el daño que padecen los familiares de la menor de edad, la comunidad de Constanza donde ocurrió el hecho, así como a la sociedad dominicana en general; en cuanto a la solicitud de que se dicte sentencia absolutoria en favor del imputado o que se ordene la suspensión de la sanción impuesta, se advierte que la alzada también las rechazó *en razón de que la suspensión de la pena constituye una facultad de los jueces cuando concurren los elementos siguientes: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.*

4.16. Es preciso destacar con relación al punto objeto de análisis que la Corte *a qua* precisó *que al haber cometido el imputado agresión sexual contra una menor de edad de 10 años, siendo el imputado una persona que tenía autoridad sobre ella por ser el esposo de su tía, la pena a imponer es de reclusión mayor de 10 años*, por haber violado los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), *lo que demuestra que no se encuentra dado el primer elemento requerido por el artículo 341, para suspender la pena impuesta, ya que la condena conlleva una pena superior a cinco años.*

4.17. Conforme lo arriba indicado se evidencia que la alzada proveyó su decisión de un análisis suficiente y justificativo, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado Pedro Lora, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 a, b y c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual y abuso físico, psicológico y sexual de menor, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.18. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de 10 años de prisión, impuesta al imputado Pedro Lora resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima menor de iniciales A. E. A. B. de 10 años de edad, al ocasionarle agresión sexual y abuso físico, psicológico y sexual de menor, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Pedro Lora, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.20. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Pedro Lora en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Pedro Lora estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas

a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Pedro Lora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1099

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero.
Abogada:	Denny Concepción
Recurridos:	Marisol Cuevas Cuevas De Martínez y compartes.
Abogado:	Juan María Amparo De León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Martínez Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo Las Américas, núm. 2 parte atrás, barrio Don Quijote, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y Daniel Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo Las Américas, núm. 2 parte atrás, barrio Don Quijote, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, a través de su abogada Denny Concepción, defensora pública, contra la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida Sentencia núm. 249-04-2023- SSEN-00096, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho. **TERCERO**: Exime el pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicc1on correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante el auto núm. 501-2023-TAUT-00259, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue prorrogada por asuntos relativos a la deliberación, para el veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.

249-04-2023-SSEN-00096, el 31 de mayo de 2023, mediante la cual declara a Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, culpables del crimen de asociación de malhechores robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados conforme lo dispuesto en los artículos 265, 260, 379, 386-2, 295 v 304 del Código Penal dominicano, así como de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y Rubén Darío Martínez Santana (occiso), y en consecuencia los condena a treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; además, acogió la constitución en actor civil y condena a los procesados al pago de la suma RD$3,500,000.00, a favor de los señores, Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, distribuidos de la modalidad siguiente: quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de Erick Deyby Martínez Romero; un millón (RDS1,000,000.00), en favor de Mariela Martínez Minaya; un millón (RD$1,000,000.00) a favor de Carol Yadira Martínez Ventura, en calidad de hijas del señor Rubén Darío Martínez Santana (occiso); y un millón (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Marisol Cuevas de Martínez, en calidad de esposa del mismo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados.

1.3. El Lcdo. Juan María Amparo de León, actuando en nombre y representación de Marisol Cuevas Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01195, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, y fue fijada audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, del recurrido, y el representante del Ministerio Público.

1.5.1. Oída a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos*

a solicitar que esta honorable sala, declarar con lugar el mismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, proceda a dictar sentencia directa del caso, conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por los jueces, y procedan a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho de los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si esta honorable Segunda Sala no acoge nuestro petitorio principal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.

1.5.2. Lcdo. Juan María Amparo de León, en representación de Marisol Cuevas Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura, Erick Deyby Martínez Romero y Ruth María Martínez Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien en cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación por estar elaborado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación por la parte recurrente, por incoherentes, improcedentes, mal fundadas y logicidad y por carencia de pruebas. Tercero: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*.

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por los procesados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, ya que, contrario a lo aducido por esto en la motivación exhibida en la sentencia impugnada, se evidencia que la corte subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada por los jueces de la apelación, sobre la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y máxime que fueron respetados los derechos y reglas fundamentales del proceso, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que puedan dar lugar a la instancia del recurso impetrado.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, proponen el medio de casación siguiente:

***Único Medio**: (artículo 426.3), inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal), la Constitución de la Republica en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, alegan en esencia lo siguiente:

[...] en el caso de la especie los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, denunciaron tres medios recursos ante la Corte a qua, en el cual se establece la a) errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, y b) violación a la ley por inobservancia de los artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; un segundo medio que gira en torno violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como asociación de malhechores para cometer robo, homicidio voluntario y violación a la Ley 631-16; y un tercer medio que es en lo relativo a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana. [...] De los escuetos argumentos acompañados por criterios doctrinales y jurisprudenciales argüidos por la Corte a qua, se evidencia que estamos ante una sentencia carente de una motivación razonada, toda vez que, la alzada prácticamente se adhiere a las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar razones del porque comparte los mismos fundamentos que forman de manera íntegra los vicios denunciados por los recurrentes. El accionar

de la Corte a qua evidencia que obvio que el derecho a un doble grado de jurisdicción debe garantizar el derecho a un recurso efectivo y a realizar un análisis integral de la sentencia impugnada y en el caso de la especie, las motivaciones dadas por la alzada no constituyen una justificación suficiente para el rechazo de los medios de impugnación planteados por los recurrentes, pues, en el caso de la especie, la Corte a qua se limita a adherirse a lo establecido por el tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En ese orden, esta alzada procede al análisis de los vicios argüidos, haciendo un resumen de los medios planteados y descritos en otra parte de la presente decisión, en el cual los recurrentes, argumentan en su primer medio que el Tribunal a quo incurrió en un error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos puntualizando que de los testimonios de los testigos escuchados en el tribunal de juicio como el del señor Erick Deyby Martínez Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3564592-2; señor Erizón Miguel Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2706763-5; la señora Prysley Camila Landestoy Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1121329-9; señora Scarlett Altagracia Arias Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736172-5; señor Nelson Miguel Martínez Mercedes, cédula de identidad y electoral núm. 001-1304991-0, agente de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección General de Investigaciones Criminales (Dicrim); y el señor Ángel Miguel Saldaña Castro, cédula de identidad y electoral núm. 402- 2372939, agente de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Homicidios, indicando los recurrentes que no se realicé una correcta valoración de estos medios de prueba, destacando lo siguiente: "De la ponderación realizada por el Tribunal a quo podemos observar que este no realicé una valoración de los elementos de pruebas de conformidad con las reglas de la sana critica racional, toda vez, que se limitan a establecer en relación a la prueba testimonial, fragmentos de lo narrado por los testigos y de los demás elementos probatorios establecen forma correcta de obtención e incorporación al proceso; sin embargo, no analizan el contenido de cada uno de esos testimonios de forma individual y luego de manera conjunta con los demás elementos probatorios. Esto se debe a que, si analizamos las declaraciones del señor Erick Deivy, vemos que este dijo que se quedó frizado, que pudo reconocer al imputado Carlos Alberto Martínez

Evangelista (a) El Negro, porque en el forcejeo con el hoy occiso se le bajé la máscara y un gorro que tenía puesto, pero, resulta que esta aseveración se contradice más adelante en su mismo testimonio al establecer este que lo reconoce por su mirada y porque este se levantó el gorro y se le vio lacara entera". Continúa exponiendo en su escrito recursivo que el testimonio del señor Erick Deyby Martínez Romero, no fue valorado de forma conjunta con el acta de reconocimiento de personas por fotografías, ya que el testigo no indica haber podido observar el rostro de la persona que lo ataco, sino que reitera que lo reconoce por su mirada, que la mirada no se olvida. En consonancia a lo anterior, la parte recurrente también objeto las declaraciones de los agentes policiales actuantes en la investigación del hecho, en virtud de que los mismos establecieron que la identificación de los imputados fueron realizadas gracias a informaciones suministradas por fuentes de entero crédito, no así por reconocimientos realizados por la víctima y personas que presenciaron los hechos, es decir, previo a la realización de los reconocimiento, por otra parte cuestiona la veracidad de los testimonios de los señores Erizón Miguel Niñez, ya que este se encontraba fuera del taller, de espaldas y preparando una hookah, mientras que indica que la señora Prysley Camila Landestoy Lara, realiza un testimonio contradictorio ya que indica que pudo ver al imputado Daniel Peguero (a) Piloto, que tenía rayas en las cejas, cuando paso en la motocicleta y posteriormente pudo reconocer al señor Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, ya que se encontraba dentro del taller cuando llego el imputado. En respuesta al medio planteado, esta alzada ha examinado la decisión impugnada, en lo concerniente a lo aducido por la parte recurrente, respecto del testimonio de la víctima, querellante y actor civil Erick Dayvy Martínez Romero, el cual a su parecer no fue valorado de manera conjunta con las demás pruebas del proceso, conforme a lo indicado precedentemente, las declaraciones del testigo-víctima fueron manifestadas de forma coherentes y corroboradas por los demás testigos directos y referenciales así como por las pruebas periciales siguientes: a) Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0485-2022, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Dres. Esther Alcántara y Fidencio Pérez Ogando; en cual se hace constar libre de toda duda que la causa de muerte de la víctima hoy occiso señor Rubén Martínez Santana, se debió a herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo, cumpliendo este medio de prueba, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto

reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido, sin que sea sometida prueba en contrario. Esta alzada verifica además que el Informe técnico pericial (anexo dos CD blanco, núm. 5980), de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) realizado por el Lcdo. Juan de Dios Díaz Ramírez, P.N., Técnico Analista Forense Digital, corrobora los testimonios de la víctima/testigo Erick Deyby Martínez Romero y la testigo Prysley Camila Landestoy Lara, sobre la descripción de los imputados y como se encontraban vestidos al momento del hecho, el cual establece: "El analista forense digital, estableció como conclusiones del referido informe, lo siguiente: "[...] se puede visualizar a dos personas de sexo masculino, ambos vistiendo un abrigo con capucha que cubre la parte de su cabeza y uno de ellos tiene una mascarilla que cubre parte de s rostro y una gorra, la otra persona cubre su rostro presumiblemente con un pedazo de tela, los cuales van a bordo de una motocicleta y se desplaza por diferentes ángulos de deferentes cámaras, donde en un momento determinado se le visualiza salir a alta velocidad y después se aprecia a varias personas de sexo masculino y femenino desplazarse en dirección a donde estaban dichas personas". (página 38, numera 55 de la sentencia de marras). Por lo que ubica a los imputados en tiempo y espacio en el lugar del hecho, según pudo ser corroborado por los testigos previamente establecidos. Asimismo en la página 39, numeral 58 de la decisión impugnada analiza lo siguiente: "En ese sentido, si bien es cierto que este informe pericial establece que debido a la baja calidad de las imágenes fílmicas y al hecho de que los agresores utilizan vestimentas que cubren todo su cuerpo no fue posible apreciar con claridad las características general de los mismos, no menos cierto es que los imputados fueron identificados por la víctima/testigo Erick Deyby Martínez Romero y la testigo Prysley Camila Landestoy Lara, quienes afirman que durante el forcejeo a Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, se le bajé la capucha, en tanto que, respecto a Daniel Peguero (a) Piloto, la testigo Prysley Camila Landestoy declaró que lo reconoció porque antes de pasar el hecho este imputado había transitado frente a la casa en donde se encontraba y que por demás lo reconoció por las rayas que el mismo tenía en las cejas". Análisis con la cual esta sala se encuentra conteste con la valoración que hizo el Tribunal a quo del testimonio de la víctima, querellante y actor civil Erick Deyby Martínez Romero, ya que el tribunal pudo constatar que el mismo aport6 un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad por lo que se le otorgó credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de cómo se suscitaron los hechos; y porque el tribunal no percibió ni ha percibido ningún indicio de que nos

encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, ni animadversión en contra de los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto. Es por eso que es importante destacar, que la declaración de la víctima constituye un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas por la acusación, resultaron ser suficiente, con las cuales fueron corroborados los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, y Daniel Peguero (a) Piloto comprometieron su responsabilidad penal y fue destruida la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, procediendo rechazar el primer medio recursivo. En ese mismo orden de pensamiento nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias enumerando cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: [...] como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, en que el Tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplid con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. El segundo medio presentado versa en la errónea subsunción de los hechos en el derecho al calificar los hechos de los imputados en lo referente a los arts. los artículos 265, 266, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y violación de la Ley 631-16, en síntesis: [...] En cuanto a este aspecto, el tribunal de Primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 265, 266, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; al determinarse que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, cometieron los hechos que les fueron imputados, en lo relativo a la asociación de malhechores para cometer los delitos de robo agravado, homicidio

voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, de manera conjunta y una tercera persona el señor imputado Willy Silvestre Moris (a) Wily, se asociaron para cometer robo en perjuicio de la víctima Erick Deyby Martínez Romero haciendo uso de arma de fuego, con las cuales posteriormente dieron muerte al Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N. hecho ocurrido en fecha 19 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la calle Peravia, en las afueras del taller Martínez, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, tal y como lo estableció el Tribunal a quo en sus motivaciones; advierte esta alzada que del análisis del presente caso, las circunstancias que lo rodean como se establece en lo expresado anteriormente, producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos del robo, del homicidio y de la asociación de malhechores, así como del uso de un arma de fuego para la cual los imputados hoy recurrentes no cuentan con registro de armas de fuego en el Ministerio de Interior y Policía; por lo que, está Alzada no verifica el vicio argüido en el segundo medio invocado por el recurrente, procede rechazar el mismo. En cuanto al tercer medio, la parte apelante lo fundamenta en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución dominicana). Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento ola mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso, indicando en su escrito lo siguiente: [...] Que respecto a lo referido anteriormente, compartimos el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente: [...] en este sentido, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos y el juzgador no está compelido a explicar de forma detallada el criterio o los criterios tomados en cuenta, siendo suficiente que explique los motivos que justifican la aplicación de la pena impuesta, como lo hizo el tribunal de grado en sus motivaciones, en tal virtud, procede su rechazo. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios en los tres motivos invocados por la defensa de los imputados en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad conferida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que procede su rechazo. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, fueron declarados culpables de haberse asociado para cometer robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 260, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y Rubén Darío Martínez Santana (occiso), razón por la cual fueron condenados a cumplir 30 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; también fueron condenados conjuntamente con el imputado Willy Silvestre Moris (a) Wily, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), a favor de los señores, Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, distribuidos de la modalidad siguiente: quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de Erick Deyby Martínez Romero; un millón (RD$1,000,000.00), en favor de Mariela Martínez Minaya; un millón (RD$1,000,000.00), a favor de Carol Yadira Martínez Ventura, en calidad de hijas del señor Rubén Darío Martínez Santana (occiso); y un millón (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Marisol Cuevas de Martínez, en calidad de esposa del mismo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por estos; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos luego de la valoración realizada a las pruebas, documentales, periciales, audiovisual y material, concatenadas de manera armónica con las pruebas testimoniales, las cuales corroboran la versión suministrada por los testigos aportados por el Ministerio Público en virtud de que cada uno de los detalles expuestos en sus declaraciones ha sido sustentada en otros medios probatorios presentados, quienes han señalado a los procesados de manera categórica e irrefutables ubicándolos de manera unánime en cuanto al modo y tiempo en el lugar de los hechos, quedando claramente establecido de forma fehaciente y contundente la participación de los procesados Carlos Alberto Martínez Evangelista, Daniel Peguero (a) Piloto y Willy Silvestre Moris (a) Wily, como aquellos *que en fecha 19 de mayo 2022, mientras Erick Deybi Martínez Romero se encontraba en el taller de mecánica de su tío ubicado en el barrio 24 de Abril de la calle Peravia, lugar al que se presentaron Daniel Peguero*

(a) Piloto y Carlos Alberto Martínez Evangelista a bordo de una motocicleta, este último con un arma de fuego en las manos entró a dicho taller y le sustrajo una cadena de color amarillo, procediendo posteriormente a dispararle al señor Rubén Darío Martínez Santana, quien trato de detener a este procesado mientras cometía el hecho, provocándole heridas que le ocasionaron la muerte, a saber herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo[102]*.*

4.3. En su recurso de casación, los recurrentes aluden, de manera general que la decisión impugnada contiene *escuetos argumentos acompañados por criterios doctrinales y jurisprudenciales argüidos por la Corte a qua, se evidencia que estamos ante una sentencia carente de una motivación razonada, toda vez que, la alzada prácticamente se adhiere a las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar razones del porque comparte los mismos fundamentos que forman de manera íntegra los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que, las motivaciones dadas por la alzada no constituyen una justificación suficiente para el rechazo de los medios de impugnación planteados por los recurrentes.*

4.4. Esta corte de casación al proceder al estudio de la decisión emitida por la Corte *a qua*, advierte que los vicios que fueron denunciados ante ella en los 3 medios presentados por los ahora recurrentes no fueron advertidos en la decisión impugnada, razón por la cual procedió con el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; y contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que conforme los elementos probatorios que fueron valorados y debidamente sometidos al contradictorio; se determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, lo cual fue ratificado por la Corte *a qua;* rechazo con el cual está conteste esta corte de casación.

4.5. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[103], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, exa-

102 Véase fundamento núm. 76, pág. 43 de la sentencia de primer grado.

103 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

minó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.6. Conforme lo aquí juzgado conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[104], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima las quejas analizadas, por carecer de fundamento y base legal.

4.7. En cuanto a la sanción que le fue impuesta los recurrentes ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; *[…] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis*[105]; por lo que, al verificar que la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada y fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.8. Es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en

104 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0262 del 29 de febrero del 2024, rcte. Gregory Guzmán.

105 Sentencia núm.SCJ-SS-23-1595 del 29 de diciembre del 2023, rcte. Luis David Bariento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, Segunda Sala, SCJ.

consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Carlos Alberto Martínez y Daniel Peguero en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: "*Que en fecha 19 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 3:00 p. m., los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, se presentaron en las afueras del*

taller Martínez, ubicado en el barrio 24 de abril, Distrito Nacional, a bordo de la motocicleta Suzuki (fórmula 1), color negro, procediendo el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro a desmontarse de la parte trasera del referido vehículo con arma de fuego en manos y penetrar al lugar donde se encontraba la víctima Erick Deyby Martínez Romero compartiendo con su novia Prysley Camila Landestoy y la joven Scarlet. Que inmediatamente el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, penetró dentro del referido taller y procedió a despojar de una cadena color amarillo a la víctima Erick Deyby Martínez Romero que llevaba en el cuello, mientras que el imputado Daniel Peguero (a) Piloto, procedía a esperarlo a bordo de la referida motocicleta. En el momento en que el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, procedió a despojar de una cadena color amarillo a la víctima Erick Deyby Martínez Romero que llevaba en el cuello, llegó al referido lugar el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N., quien al percatarse de lo que sucedía inicio un forcejeo con el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, a quien en dicho forcejeo se le cayó una carterita color negro que portaba, con un teléfono celular, marca Rio, color negro de la compañía claro, portando el no. 849-383-3931, procediendo este imputado en dicho forcejeo hacer uso del arma de fuego que portaba y realizarle varios disparos al Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana. P.N., dejándolo tirado en el pavimento e inmediatamente emprendió la huida junto al imputado Daniel Peguero (a) Piloto. que lo esperaba a bordo de la motocicleta, siendo todo captado por cámaras de seguridad ubicadas en el lugar de la ocurrencia de los hechos. De inmediato el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, PN, fue trasladado por los presentes en el lugar hasta el hospital DR. Moscoso Puello, donde posteriormente perdió la vida a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo, hemorragia externa como mecanismo de la muerte. Luego de cometer los hechos, los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto se presentaron a la casa de la señora Estefani Michell Martínez Evangelista, quien es hermana del imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro donde conversando con ella en actitud nerviosa, portando un revolver y la cadena propiedad de la víctima Erick Deyby Martínez Romero en las manos, le dijo que le pasó un problema, manifestándole "yo estaba haciendo una transa y le di a un tipo" y que no sabía si esa persona estaba viva, y dejó en el lugar los abrigos que vestían al momento de cometer los hechos, luego procedieron a macharse, todo lo cual fue presenciado por el señor Jean

Carlos Rivas, quien es el esposo de la referida Estefani Michell Martínez Evangelista. Luego los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto procedieron a entregarle la cadena color amarillo que habían sustraído al señor Ramón Joel Cabrera para que este la vendiera y posteriormente se dividieron el dinero entre ellos. Al día siguiente de los hechos, los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto se percataron de que los hechos cometidos en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N., habían quedado captado las cámaras de seguridad y que dichos videos se habían difundido por redes sociales y medios de comunicación; procedieron a enviar a la joven Leydi Patricia Pérez Pinales novia del imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, a la casa de la señora Estefani Michell Martínez Evangelista, donde la joven Leydi Patricia Pérez Pinales procedió a quemar los abrigos color azul oscuro y color gris oscuro, utilizados por los imputados, Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Pilote, al momento de cometer los hechos, y que estos había dejado allí. Que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) piloto fueron reconocidos mediante acta de reconocimiento por fotografía por la víctima Erick Deyby Martínez Romero y su novia Pryley Camila Landestoy; asimismo mediante inspección los agentes actuantes lograron colectar restos de los abrigos quemados utilizados por estos dos imputados al momento de la comisión de los hechos, asimismo los agentes actuantes procedieron a recuperar la cadena de manos del señor Ramón Joel Cabrera. En fecha 21/05/2022 fueron arrestados los Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, y al momento del arresto del imputado Daniel Peguero (a) Piloto se le ocupó una motocicleta marca Suzuki, (formula I), modelo X100, color negro con aros rojo, placa no. K0383036, la cual resulta ser la misma que utilizaron para cometer los hechos y que trataron de camuflajear haciéndole un cambio de aros y asiento, los cuales compraron el día viernes 20/05/2020, en Repuesto Joselito, ubicado en la Av. Nicolás de Ovando, D.N., e instalaron en un taller ubicado en la calle 6 norte de Capotillo, D.N asiento que tenía la motocicleta en manos de Ericka María Belén, quien es cuñada del acusado Daniel Peguero (a) Piloto, para que esta se los entregara a un amigo de nombre Edrian. Que posteriormente Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi, quien fue la persona que suministró la información a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto sobre la ubicación de la víctima Erick Deyby Martínez Romero, con la finalidad de cometer el robo en su perjuicio ya que residía frente al lugar donde

ocurrieron los hechos y quien al momento de su arresto le fue ocupado un celular marca LG, modelo Im-k200 4m. Imei no. 355899113711002, color azul, con un forro transparente y un sin card de la compañía claro, con el no. 849-385-4261. Que al ser analizado el celular ocupado al imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi mediante autorización judicial no. 0012-JUNIO-2022, se extrajeron diversas fotografías entre el imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi y el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y entre el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, previo a la ocurrencia de los hechos. Pudiendo constatarse además en la referida pericia que dentro de la lista de contacto que tenía registrada en su celular el imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi se encontraba el no. 849-383-3931 el cual corresponde al teléfono que se le cayó en el lugar de los hechos al imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, registrado con el nombre de "La Voa". Que así mismo se pudo verificar de la extracción realizada al referido teléfono, que el imputado Willy Silvestre Moris (a) Willy Galaxi, realizó dos llamadas a Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, registrado con el nombre de "La Voa", próximo a la hora en la que se perpetuó el robo y donde resultó mortalmente herido el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N. Por otro lado, en fecha 23 de mayo del año 2022, la señora Jafraise Josefina Gómez esposa del imputa ya que vivían al frente de Willy Silvestre Moris (a) Willy Galaxi entregó de manera voluntaria la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10.000.00) dinero que le había sido entregado a esta por su esposo como parte de la suma de dinero que le había recibido producto de la venta de la cadena sustraída a la víctima Erick Deyby Martínez Romero.[106]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de

106 Véase Sentencia 249-04-2023-SSEN-00096, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 2023.

reclusión mayor; asimismo declaró al imputado Willy Silvestre Moris, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), a favor de los señores Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *A juicio de estas juzgadoras, hemos podido constatar elementos caracterizadores de la violación en los términos argüidos por la acusación; en ese mismo tenor hemos podido constatar que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero (a) Piloto, cometieron el ilícito de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, municiones y sus accesorios o partes de estas, configurado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que ha quedado configurado en este caso al haber sido probado el hecho cometido por este acusado, utilizando un arma de fuego y de la cual no poseía la debida autorización para esos fines, conforme las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, tal como se hizo constar en las pruebas aportadas.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que

será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por

la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar a los recurrentes por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, son los siguientes: 1.- Certificación núm. DRCA-CERT-0999-2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a nombre de Carlos Alberto Martínez Evangelista; y 2.- Certificación núm. DRCA-CERT-1001-2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), a nombre de Daniel Peguero; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se

le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que a los imputados y actuales recurrentes se les haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hicieron uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fueron arrestados se les haya ocupado ningún arma, aportando tan solo las certificaciones emitidas por el Ministro de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados Carlos Alberto Martínez

Evangelista y Daniel Peguero, la asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaban consigo o tenían en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Rosario Aquino.
Abogados:	Yovannys Antonio Cuevas y Antonio Anulfo Polanco Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Rosario Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3866305-4, con domicilio la calle Las Flores Anaconda núm. 84, barrio Unidos, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm.

1419-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el justiciable David Rosario Aquino, en fecha 16 de junio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. César Marte, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00104 de fecha 3 de abril del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00104, de fecha 3 de abril del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Condena al justiciable David Rosario Aquino al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1570-2023-EPEN-00104, del 3 de abril del 2023, declara culpable al imputado David Rosario Aquino, de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales L. D. A. P., de 9 años de edad, y en consecuencia lo condena a cumplir 30 años de prisión en el CCR-Monte Plata, también ordena el decomiso de las pruebas materiales un celular marca IPhone, color gris con negro y una funda plástica, color negro a favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01200, de fecha 14 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fueron escuchados los Lcdos. Yovannys Antonio Cuevas y Antonio Anulfo Polanco Méndez, en representación de David Rosario Aquino, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por nuestro representado, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien esa honorable sala penal, en*

cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, por el recurrente, contra la sentencia núm. 1419- 2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y en virtud de la norma procesal penal, revocar la sentencia recurrida, sobre la base de las comprobaciones de hecho y la prueba documental incorporada, ordenando la libertad del imputado.

1.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado David Rosario Aquino, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2024, ya que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciado la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la destrucción del estado de inocencia y la conducta culpable del recurrente, máxime respetando la pena impuesta por resultar adecuada a la gravedad del injusto atribuido y armonizada con los criterios objetivos que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se unieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente David Rosario Aquino propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 172, 333 del C.P.P., por desnaturalización de los hechos, así como el artículo 69 numeral cuatro (4) de la constitución dominicana sobre el derecho de defensa.* ***Segundo***

Medio: *Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia recurrida. (artículo 24 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] errónea aplicación de los textos legales señalados precedentemente se desprende cuando el Tribunal a quo establece en las páginas 12, 14, 20 y 08 de la sentencia recurrida que conforme a la pruebas testimoniales, documentales quedó demostrado la participación del recurrente en este sentido establecemos que el Tribunal a quo en respuesta halos diferentes motivo planteados en la impugnación que se le hiso la sentencia de primer grado dicha corte solo se limitó a enunciar como si se tratara de una acción de acopio de las motivaciones del tribunal de primera instancia […] del análisis objetivo de las declaraciones de los testigos aportados por el acusador (MP y el supuesto querellante) no se advierte la referida información que realizó de manera prejudicial la corte ante indicada, ya que el único supuesto testigo ocular del hecho fue el aportado por el supuesto querellante […] toda vez que, la querella con constitución en actoría civil le fue rechazada a la víctima desde la audiencia preliminar como bien he sabido el rechazo de la querella como consecuencia todo su contenido corre la misma suerte […] con respecto a los testigos y padres de la víctima del caso que nos ocupa es claro que los mismos no fueron testigos presenciales ya que el día de lo ocurrido del hecho que se le acusa al recurrente estaban en sus respectivos trabajos los mismo se enteran cuando llegan a su casa y, le preguntan a una de la hermanita de la víctima que donde se encuentra su otra hija respondiéndole que ella salió al colmado y, que no ha vuelto. Con relación al testigo el agente policial que participó en la investigación del hecho su declaración no fue producto de una conclusión de investigación científica sino, por una razón intuitiva, esto se deprende porque dicho investigador cuando visitó el lugar que se encontró a la menor fallecida no le hizo al recurrente interrogatorio de quien fue el autor del hecho el arresto del recurrente se le hiso después de varios arrestados incluyendo el supuesto testigo aportado por la víctima significa esto que el acusador o, el investigador nunca tuvo la precisión de la culpabilidad del recurrente siguiendo en este mismo tenor cabe destacar que la investigación arbitraria estuvo cuando supuestamente el recurrente realizó la confesión del hecho esto quedó demostrado con la declaración del testimonio del padre del recurrente testigo del ministerio público ya que el mismo declaró […] de una manera precisa uno de los investigadores sacó su arma de reglamento y, la puso en un lugar intimidante con el propósito de que

el recurrente admitiera los hechos, es por eso que la confesión que se le dio aquiescencia como medio de prueba debe ser descartada porque fue echa bajo coacción, y presión psicológica lejos de ser una decisión voluntaria y, responsable […] con relación a la violación del texto de la Constitución de la república contentivo al derecho de defensa es que al recurrente se le negó el derecho de que se le realice una evaluación psicológica impuesta desde el conocimiento de la medida de coerción conocida por el tribunal de atención permanente del distrito judicial de santo domingo eso se verifica en el numeral tercero del dispositivo de dicha medida más aun la violación del estudio citado estuvo en que el recurrente le solicito al juez de la preliminar el cumplimiento de dicha disposición es evidente que dicha negativa le produjo al recurrente un estado de indefensión total.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos al momento de rectificar la pena de treinta años de prisión al recurrente David Rosario Aquino. Ha sido criterio constante precisamente de esa Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que toda sentencia condenatoria para ser intocable es necesario hacer un razonamiento lógico que le proporcione base de sustento a su decisión fundamentado en la combinación de elementos de pruebas ejemplo; que el testimonio de tipo presencial debe ser confiable para que su declaración sea percibida mediante algunos de los sentidos, con relación a los testimonio referencial que son los que existen en el caso que nos ocupa además de ser absolutamente contundente con respecto al estilo de vida del declarante y, a pesar de todo, los mismo quedaran a interpretación del juez significa que dichos testimonio no están de manera taxativa en la norma penal. Otro aspecto que nos ocupa es la confesión, el criterio de nuestra sala penal de la suprema corte de justicia es que dicho medio de prueba debe ser conforme o apegada a las normas procesales la referencia que hemos hecho tanto de los testimonio como de la confesión es que, precisamente la sentencia recurrida ha sido producto de estos elementos probatorio sin que los mismo cumplan con los requisitos establecido en las normas penales como en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia […] estamos plenamente confiados que esa honorable sala al momento de conocer el recurso de casación va a verificar que el Tribunal a quo no motivó la decisión de ratificar la pena impuesta al recurrente máxime en el caso como el que nos ocupa lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones en las pruebas

testimoniales las cuales no fueron capases de vincular con los hechos de una manera precisa y, clara más allá de toda duda razonable al recurrente, en especial podemos citar al testimonio del agente de la Policía Nacional de los padres de las víctima y, sobre todo al testigo aportado por los querellantes Escarling Martes Feliciano y Gustavo Perbemton, toda vez que, el tribunal de primera instancia en su sentencia dispuso rechazar la querella de los antes citado querellante es decir que por ser anulada la querella todo su contenido en especial su oferta testimonial nunca debió el tribunal de primera instancia ni el Tribunal a quo darle valor probatorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que, el Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron presentados por las partes, en base a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos como bien manda la norma, lo que queda evidencia en la decisión impugnada de la lectura de las páginas 16 hasta la 27; [...] que de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo realizo una correcta valoración de los medios de prueba, arribando a una conclusión lógica y coherente, contrario a lo argüido por el justiciable; que en relación al argumento de que al justiciable no se le encontró nada comprometedor al momento de ser registrado, en un caso de violación sexual, y homicidio en donde la causa de la muerte es estrangulación, no sabemos a qué se refiere el recurrente con nada comprometedor, pues la estrangulación fue manual y la violación se realización con el órgano reproductor del hombre, es decir, el pene, no en todos los casos se encuentran objetos, documentos, u otras evidencias ajenas al cuerpo humano; [...] Que, en relación al segundo motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de los medios de pruebas; sin embargo, como indicáramos anteriormente el tribunal a quo valoró primero de manera individual y luego de forma conjunta las pruebas que presentaron las partes, desde las páginas 16 hasta la 27 de la decisión impugnada. Que, si bien es cierto que en este caso no contamos con testigos presenciales del hecho, situación está que es común en estos casos, no menos cierto es, que por ante el tribunal a quo fueron presentados varios medios prueba (testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales), los cuales fueron valorados de forma conjunta y lógica llegando en consecuencia a destruir la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, no llevando razón en este aspecto

tampoco el recurrente. Que, en relación al tercer motivo referente a la falta de motivación, derecho a obtener una sentencia fundamentada, que el justiciable fue declarado culpable de complicidad, homicidio agravado, situación está que no se corresponde con los hechos y la decisión impugnada, entendiendo esta alzada que se trata de un error del recurrente. Que, tal como indicáramos anteriormente el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, conforme manda la sana crítica. Que, en relación con el cuarto motivo de impugnación sostiene el recurrente el que tribunal a quo debió primero determinar si el justiciable era autor de homicidio para luego endilgarle la violación sexual. Que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el Tribunal a quo determinó lo siguiente: "En el presente caso, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, violación sexual, así como abuso físico, psicológico y sexual, por los siguientes elementos constitutivos: a) acto de naturaleza sexual consistente en la violación sexual, y que posterior a esto, el imputado asfixio a la víctima sofocándola hasta dejarla sin vida; b) el empleo de actuar de manera voluntaria, elemento que se verifica toda vez que se probó que el encartado acciono, luego de haberse acercado a la menor quien le pidió ayuda para poner una bomba de agua; c) antijuricidad, en razón de que se trata de una acción reprochable sancionada con pena privativa de libertad por ser cometida en perjuicio de una persona menor de edad". Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el tribunal a quo si determino que se encontraban presentes los elementos constitutivos de los crímenes de homicidio voluntario y violación sexual. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras y por las ponderaciones estatuidas precedentemente, la mayoría de esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones la mayoría de esta corte estima que el vicio presentando por el recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. En sustento de su primer medio de casación el recurrente desarrolla varios aspectos en torno a la valoración probatoria del caso, con especial atención a los testigos del caso, a saber: **a)** errónea aplicación

del contenido de los textos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal y 69.4 de la Constitución, alega que la Corte *a qua se* limitó a enunciar como si se tratara de una acción de acopio las motivaciones del tribunal de primera instancia; que de las declaraciones de los testigos aportados por el acusador ministerio público y supuesto querellante no se advierte la información que realizó de manera prejudicial la corte, siendo que el único supuesto testigo ocular del hecho fue el aportado por el supuesto querellante; que la querella con constitución en actoría civil fue rechazada desde la audiencia preliminar; que el rechazo de la querella como consecuencia todo su contenido corre la misma suerte; **b)** que los testigos y padres de la víctima del caso no fueron testigos presenciales, el día de lo ocurrido que se le acusa al recurrente estos estaban en sus respectivos trabajos; y se enteran cuando llegan a su casa y, le preguntan a una de la hermanita de la víctima dónde se encuentra su otra hija respondiéndole que ella salió al colmado y, que no ha vuelto; **c)** respecto al testigo agente policial que participó en la investigación del hecho, su declaración no fue producto de una conclusión de investigación científica sino, por una razón intuitiva, porque dicho investigador cuando visitó el lugar en que se encontró a la menor fallecida no le hizo al recurrente interrogatorio de quién fue el autor del hecho, el arresto del recurrente se le hizo después de varios arrestados, incluyendo el supuesto testigo aportado por la víctima; el investigador nunca tuvo la precisión de la culpabilidad del recurrente; **d)** la investigación arbitraria estuvo cuando supuestamente el recurrente realizó la confesión del hecho, esto quedó demostrado con la declaración del testimonio del padre del recurrente testigo del ministerio público ya que él mismo declaró de una manera precisa que uno de los investigadores sacó su arma de reglamento y, la puso en un lugar intimidante con el propósito de que el recurrente admitiera los hechos, es por eso que la confesión que se le dio aquiescencia como medio de prueba debe ser descartada porque fue echa bajo coacción, y presión psicológica lejos de ser una decisión voluntaria y responsable; e) se le negó el derecho de que se le realice una evaluación psicológica impuesta desde el conocimiento de la medida de coerción, eso se verifica en el numeral tercero del dispositivo de dicha medida más aun la violación estuvo en que el recurrente le solicitó al juez de la preliminar el cumplimiento de dicha disposición; es evidente que dicha negativa le produjo al recurrente un estado de indefensión total.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado, comprobándose que, contrario a lo alegado, la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contestó cada una de las quejas formuladas por el recurrente en lo que fueron sus medios de apelación.

4.3. Las quejas antes descritas fueron contestadas por la Corte *a qua* en los numerales 4, 8,9, 11 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión; resultando pertinente establecer que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la vedad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio*;* que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[107].

4.4. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que, el juez que está en mejores condiciones para evaluar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, lo cual alcanza su más alta eficacia y se concretiza en el desarrollo del juicio oral, pues es allí donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo cotejadas con los demás medios de prueba; máxime que ha sido criterio constante de esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis al radar de la casación[108].

4.5. En el caso, el examen a las consideraciones establecidas por la Corte *a qua r*efleja esta estudió con detenimiento la decisión dada por el tribunal de juicio estableciendo que fue el producto del cúmulo de elementos probatorios que conformó el acusador público en su carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación

107 Véase contenido dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

108 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1361 del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente David Rosario Aquino; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; por lo que, procede desestimar esa parte del medio analizado.

4.6. Respecto a la vulneración de los derechos del recurrente David Rosario Aquino en cuanto a su imputación, las acciones ejecutadas por los agentes policiales durante la investigación para para lograr la confesión de los hechos y en cuanto a lo declarado por el padre de este quien según sus alegatos siendo este testigo del ministerio público declaró "que uno de los investigadores sacó su arma de reglamento y la puso en un lugar intimidante con el propósito de que el recurrente admitiera los hechos", y por eso la confesión fue obtenida bajo coacción, presión psicológica y lejos de ser voluntaria y responsable; agrega que desde el conocimiento de la medida de coerción se le negó el derecho a que se le realice una evaluación psicológica, lo que figura en numeral tercero del dispositivo de dicha medida; lo que produjo un estado total de indefensión; resulta pertinente señalar que, efectivamente, ante una alegación tan seria como la que establece aquí el recurrente de que durante la fase de investigación fueron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las autoridades, particularmente el derecho a la integridad, los órganos administradores de justicia ven reforzada su obligación de tomar sus decisiones sobre la base de todo cuanto contenga el expediente del que se encuentran apoderados. Sin embargo, tal labor ha de llevarse a cabo con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que prohíben al juez realizar por su propia mano actos de investigación, debiendo ceñirse el análisis que devenga del reclamo examinado a las tareas que precisamente.

4.7. En el caso refiere la Corte *a qua* que el Tribunal *a quo* ha estructurado una decisión lógica, coherente sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los vicios denunciados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada. En ese tenor, esta Segunda Sala precisa que si bien, la Corte *a qua* respondió los vicios que le fueron planteados, lo hizo de manera simple; por lo que, utilizaremos la denominada técnica de suplencia de motivos, por tratarse de un asunto de puro derecho para ampliar las respuestas de las quejas externadas por el recurrente.

4.8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][109].

4.9. Esta sala de casación penal ha abordado lo relativo a los testimonios provenientes de personas que, por su familiaridad o amistad con alguna de las partes (salvo los excusados expresamente por ley), o por su propio interés en el proceso, podrían ser considerados parciales. El asunto no varía cuando se trata de policías que prestan testimonio de las actuaciones que han realizado, o de fiscales que declaran sobre su investigación; esos motivos por sí solos no restan credibilidad, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida por sí misma; es un aspecto que debe revisar el juez de forma individualizada; es importante resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, tales como el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter el testimonio a un escrutinio de veracidad, quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos esos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica[110].

4.10. La alzada ha establecido de manera constante, que: *[…] en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización*[111].

---

109 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

110 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0939 del 31 de agosto del 2023, rcte. Luis Miguel Paulino y Aneudy Brito Puello, Segunda Sala, SCJ.

111 Sentencia del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Principales Sentencias del 2020, pág. 2484.

4.11. En efecto, esta Segunda Sala ha establecido que la confesión, como fuente de prueba, es válida en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que para su obtención se cumplan con ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible, derivando consecuencias jurídicas favorables o desfavorables para ellos.[112]

4.12. La principal garantía está contenida el artículo 13 de la norma procesal penal, el cual dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio, lo que no puede ser considerado como una admisión de los hechos, como indicio de culpabilidad o valorado en su contra, como manifestación del derecho a la no autoincriminación.

4.13. Indiscutiblemente este derecho también está contemplado en los artículos 69.6 de la Constitución y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable; constituyendo, sin lugar a duda, una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva.

4.14. En ese sentido, si partimos de la premisa de que ninguna persona puede ser sometida a malos tratos o presiones, ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad, es evidente que la confesión libre es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria. El propio artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que la confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos por el recurrente.

4.15. En cuanto a la forma en que fue vinculado David Rosario Aquino con el hecho juzgado, hay que establecer que el órgano de persecución incorporó varios elementos de prueba, a saber: Parte acusadora: A. Testimoniales: Gustavo Pemberton; Escarling Marte Feliciano; Nelson Rosario; Humberto Salas Manzanillo. B. Documentales: Acta de inspección de la escena del crimen núm. 058-19 de fecha 22 de octubre del 2019; acta de levantamiento de cadáver núm. 34700 de fecha 22 de octubre de 2019; acta de registro de personas de fecha 24 de octubre de 2019; certificación de fecha 17 de enero del 2020, contentivo del informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0959-2020 de

112 Sentencia SCJ-SS-24-0548, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

fecha 22 de octubre del 2019. C. Documentos procesales: Autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2019-EMES-18783, de fecha 23 del mes de octubre del año 2019; acta de arresto en virtud de orden judicial. D. Pruebas audiovisuales: DVD contentivo de noticiero Noticias SIN "El Informe con Alicia Ortega". E. Pruebas materiales: Un celular marca IPhone, color gris con negro, una funda plástica de color negro. Parte querellante y actores civiles. A. Pruebas testimoniales: Franklin Joel Baldayaque Rosso. B. Pruebas documentales: Acta de denuncia de fecha 19 de octubre del 2019; presentación formal de querella y constitución en actor civil, copias de cédulas de identidad y electoral de Gustavo Pemberton, Escarling Martes Feliciano y Franklin Joel Baldayaque Rosario; cinco (5) páginas contentivas de imágenes a blanco y negro y a color; copia de resolución núm. 530-2019-SMEC-02834 del 25 de octubre del 2019. Parte imputada: la defensa técnica del imputado no presentó elementos de pruebas a ser valorados por este tribunal; las que permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la corte de apelación, determinar los hechos que demostraron la culpabilidad de David Rosario Aquino en el caso.

4.16. Como muestra de eso, se advierte que fue incorporado el cuestionado testimonio del oficial actuante capitán Humberto Salas Manzanillo, siendo este quien participó en el arresto y registro del imputado David Rosario Aquino, y manifestó[113] a extracto nuestro, entre otras cosas: *haber participado en la investigación de la menor de edad encontrada muerta en el sector de Boca Chica, hecho sucedido en fecha octubre 2019 [...] apresaron algunos sospechosos para depurar, que este apresamiento lo autorizó el fiscal actuando magistrado Wilson y una vez preso el imputado frente al fiscal, de su abogado de nombre Domingo Lorenzo, y en compañía del propio testigo procedió a decir que no entiende que se le metió, pero que fue él quien cometió el hecho, que esa tarde se encontró a la menor de edad frente a la casa colocando la bomba de agua, y que le pidió que la ayudara, que ayudándola se recordó que la menor lo había hecho molestar por algo anteriormente y que así las cosas sujetó a la menor de edad por la espalda, la llevó a un solar baldío, la asfixiaba y al ver que ya no se movía se asunto y la soltó, procediendo a amarrarle una bolsa en la cabeza, dejando el cuerpo tirado allí pero que por la maleza no pudieron encontrarla, posterior a ello inició la búsqueda de la menor y el imputado no dice nada en la comunidad hasta el día siguiente cuando dice que había escuchado un perro ladrando detrás de su casa y se encuentra con el cuerpo de la menor, notificándolo a sus padres y a los*

113 Véase fundamento núm. 22 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

padres de la víctima [...] el padre del imputado llegó al destacamento y el fiscal no le dijo lo que el imputado había confesado, ni tampoco el imputado habló del tema directamente con su padre [...] materializaron un descenso al lugar del hecho junto al imputado el cual procedió a recrear totalmente los hechos [...] el imputado en esas declaraciones nunca afirmo haber violentado a la menor, pero que en la necropsia si se evidenció y el médico legista le llegó a informar al testigo que la menor había sido penetrada con un objeto contundente; todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de las declaraciones de los padres de la víctima los señores Gustavo Pemberton y Escarlin Marte Feliciano, sumado a lo declarado por Franklin Joel Baldayaque Rosso[114]; resultando que las declaraciones de este último dan cuenta de que previo al hecho en que perdió la vida la menor de iniciales E. C. P. M., entre esta y el imputado David Rosario Aquino ocurrió una discusión y forcejeo, elemento que destacó el tribunal de juicio como fundamental en su decisión, pues le sirvió para refrendar la hipótesis fiscal de que aunque estos eran vecinos, el día de los hechos el imputado manifestó una actitud hostil y peligrosa frente a una menor de edad indefensa al punto de que este testigo intervino para mediar ante la discusión que entre ambos se materializaba.

4.17. En el caso las declaraciones arriba extractadas y sumadas a los demás elementos probatorios fueron las que generaron en torno al proceso un cerco que le permitió como respuesta inequívoca la forma en que sucedieron los hechos y la participación de David Rosario Aquino en los mismos; que fueron esas pruebas las que permitieron retener la culpabilidad del ahora recurrente, independientemente de que no fueron incorporados otros elementos, como son un acta de inspección o cámaras de vigilancia, pues en cualquier caso las mencionadas evidencias los individualizaron como el autor de los crímenes por los que fue condenado, una vez demostraron los hechos de la acusación, los cuales no pueden ser cuestionados ante esta corte de casación.

4.18. Sin duda, … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[115]*...;* por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…*[116],

114 Véase fundamento núm. 23 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.
115 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
116 Ídem.

postura que se fortalece en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación[117].

4.19. Esta sede de casación advierte que el acusado no cuestiona la validez de la confesión como fuente de prueba, sino que sus argumentos se concentran en la forma en la que el órgano acusador la obtuvo e introdujo. A juicio del acusado la confesión fue obtenida por medios prohibidos, en tanto que el imputado fue presionado e intimidado por el oficial investigador al colocar su arma de reglamento en un lugar visible, para que este declarara en su contra, lo que está tajantemente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, en el sistema penal actual, la prueba no se puede obtener a cualquier precio.

4.20. De hecho, si se constatara que la prueba fue obtenida en esas circunstancias los tribunales no tendrían otra opción que excluirla del proceso, por aplicación de una de las reglas de exclusión vigentes en nuestro derecho procesal, en virtud de la cual no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado (artículo 167).

4.21. En el caso, esta Corte de Casación no advierte que se haya transgredido algún precepto constitucional, convencional o legal para producir la confesión del imputado David Rosario Aquino, en tanto que previamente fue advertido de su derecho a la no autoincriminación, lo que se realizó en presencia de su representante legal, además de que fue informado de los hechos por los cuales sería interrogado por el órgano de persecución y en agente policial a cargo de las indagatorias de lugar, sin que se constate ninguna coacción.

4.22. Verifica esta corte de casación que el imputado no ha incorporado ningún medio de prueba que permita comprobar sus alegatos; por lo que, sus argumentos carecen de sustento, lo que los hace incapaces de desvirtuar lo ya demostrado por el Estado más allá de cualquier duda.

4.23. A partir de las comprobaciones hasta este punto realizadas, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, no ha mediado en su proceso vulneración o errónea aplicación de disposiciones constitucionales o legales, al verificarse la regularidad

117 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

con la que han sido llevadas a cabo las distintas actuaciones por él impugnadas.

4.24. En atención a todo lo antes expuesto, al verificarse la idoneidad y suficiencia de las respuestas dadas por la corte de apelación a los medios formulados por el imputado recurrente, esta alzada estima que carece de mérito el primer medio de casación invocado, comprobándose que en el presente caso no se ha incurrido en vulneración constitucional alguna, razón por la que se desestima.

4.25. En cuanto a la negativa de que al imputado David Rosario Aquino se le realice una evaluación psicológica, la cual alega, fue ordenada desde el conocimiento de la medida de coerción, y que la misma fue dispuesta en el numeral tercero de la dicha medida; contrario a lo alegado por el recurrente David Rosario Aquino, esta corte de casación al verificar la resolución núm. 530-2019-SMEC-02834 del 25 de octubre del 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ciertamente en su numeral tercero, dispone de manera textual que: *Tercero: Se ordena que al imputado David Rosario Aquino se le realice una evaluación psicológica;* sin establecer a cargo de quién estaba dicha diligencia; que en el caso, la parte imputada a través de su defensa debió agenciar la ejecutoria de dicha evaluación, requiriendo su cumplimiento al representante del ministerio para que este realizara las diligencias pertinentes en aras de ejecutar dicha disposición.

4.26. Consta en la carpeta digital del caso, que mediante el tique núm. 2892276 y con instancia suscrita por el Lcdo. César E. Marte, defensor público de fecha 18 de julio del 2022, este solicitó la revisión de la medida que le fue impuesta al ahora recurrente; posteriormente mediante el tique 3592624, este volvió y solicitó la revisión de la medida de coerción impuesta al ahora recurrente David Rosario Aquino, apoyado en la instancia de fecha 3 de marzo del 2023, comprobando esta alzada que en ambas instancias este no se refirió a la ejecución de la referida evaluación psicológica que fue ordenada conforme hemos indicado precedentemente, y se mantuvo la medida de coerción originalmente impuesta.

4.27. En el caso de que se trata, la alzada no advierte vulneración de derecho, pues la realización de la evaluación antes indicada no constituiría la prueba fundamental del proceso, máxime que no se indicó cuál sería el fin de dicha evaluación, por demás la valoración o no de la misma no significaría una variación de la decisión condenatoria conforme las pruebas del caso; por tanto, con base en los razonamientos previamente indicados, procede rechazar el aspecto analizado,

de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.28. En su segundo medio de casación, alega el recurrente falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos al momento de rectificar la pena de treinta años de prisión al recurrente David Rosario Aquino; y vuelve a plantear el punto de la confesión, alegando en este caso un criterio jurisprudencia de esta sin especificar la decisión y la casuística allí juzgada; en igual sentido vuelve a referirse a las declaraciones de los padres de la víctima Escarling Martes Feliciano y Gustavo Perbemton, las cuales entienden no son suficientes para vincularlo al caso y confirmar la sanción impuesta.

4.29. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[118]

4.30. Respecto al valor que ha de concederse a un tipo de testimonio sobre otro, resulta pertinente delimitar la noción de testigo ahora abordada. En ese sentido, y conforme a criterio sostenido de esta Segunda Sala, ha de entenderse como testigo presencial a aquel que declara bajo juramento con relación a lo que sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; mientras que compone un testimonio referencial lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante

118 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0683 del 31 de mayo del 2024, rcte. Juna Carlos Dipré Tejeda, Segunda Sala, SCJ.

su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate. Vale destacar que, para ambos casos, queda la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo.

4.31. Al hilo de lo antes señalado, y por tratarse la crítica del recurrente sobre el valor concedido por los jueces a determinados testimonios, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.32. Contrario a lo aducido por el recurrente, esta alzada advierte que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se refirieron de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a la prueba testimonial, de la cual extrajeron los puntos clave de lo declarado por los principales testigos del proceso, los cuales permitieron una plena reconstrucción de los hechos, tal y como hemos referido previamente.

4.33. En torno a la técnica empleada por la Corte *a qua* para abordar lo relativo a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los

elementos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, que los examinó junto a la prueba testimonial a cargo en la que se individualiza al imputado como responsable del hecho endilgado, describiendo cual fue su actuación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el que ha sido condenado, contrario a lo que él ha pretendido con su particular valoración de las pruebas, no advirtiéndose contradicción o ilogicidad alguna, conforme a lo cual se verifica la carencia de méritos de las quejas alegadas por el recurrente en su segundo medio; por lo que, procede desestimarlas.

4.34. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente David Aquino Rosario, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado David Rosario Aquino, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliver Javier Wazar Paulino.
Abogado:	Freddy Manuel Díaz Paredes.
Recurrido:	Yuliana Marte Villavicencio.
Abogado:	Ana De Los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Javier Wazar Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 402-2215041-5, con domicilio en la calle Seibo, núm. 76, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, aactualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oliver Javier Wazar Paulino, también conocido como Oliver Wazar Gómez, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00123, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Oliver Javier Wazar Paulino también conocido como Oliver Wazar Gómez, dominicano, mayor de edad, de 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2215041-5, domicilio en la calle Seibo, núm. 76, sector Villa Juana, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-820-7113, (Franyi Wazar, hermana), actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20, pabellón M-1, piso 2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 331 y 332 literal a) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Yuliana Marte Villavicencio, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público. **Tercero:** Ordena el decomiso de la prueba material presentada, a saber: un (1) panty color gris, sin marca, size M. **Cuarto:** En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, condena al imputado Oliver Javier Vazar Paulino también conocido como Oliver Wazar Gómez, al pago de una indemnización ascendente a la suma tres millones de pesos dominicanos (RD$3.000.000.00), a favor de la víctima querellante y actor civil Yuliana Marte Villavicencio, por los daños y perjuicios ocasionados. **Quinto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso al estar asistida la víctima por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer. **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines de su competencia. **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.)*

horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes´. ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara al imputado Oliver Javier Wazar Paulino también conocido como Oliver Wazar Gómez, dominicano, mayor de edad, de 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2215041-5, domicilio en la calle Seibo, núm. 76, sector Villa Juana, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-820-7II3, (Franyi Wazar, hermana), actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20, pabellón M-l, piso 2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 331 y 332 literal a) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Yuliana Marte Villavicencio, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime al procesado Oliver Javier Wazar Paulino, también conocido como Oliver Wazar Gómez, del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de junio de 2023, la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00123, mediante la cual declaró a Oliver Javier Wazar Paulino, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 331 y 332 literal a) del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, condenó al imputado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización, en favor de la víctima Yuliana Marte Villavicencio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01207, de fecha 14 de agosto de 2024, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida Yuliana Marte

Villavicencio; pero admisible, en cuanto a la forma, el interpuesto por el acusado Oliver Wazar Gómez, y fijó audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, en representación de Oliver Javier Wazar Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso de casación proceda a casar la sentencia y a declarar con lugar el presente recurso, actuando bajo su propia autoridad en virtud del artículo 427 numeral 2.a del Código Procesal Penal, aplicando el principio de favorabilidad, proporcionalidad de la pena y criterios para su determinación, estipulados en los artículos 74.4 de la Constitución de la República, 24, 339 y siguientes, haciendo un análisis conjunto tenga a bien reducir la pena de 15 años a 10 años de prisión por entender ser la más justa para la solución procesal, procediendo a modificar la parte dispositiva de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00032, de fecha 13 de marzo de 2024, leída y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.2. La Lcda. Ana de los Santos, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Yuliana Marte Villavicencio, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tengáis a bien anular en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte imputada y que sea confirmada la sentencia evacuada en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional en todas sus partes.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Oliver Javier Wazar Paulino, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia número 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de marzo de 2024, pues la sentencia impugnada lejos de afectarle sus derechos y garantías constitucionales,*

le benefició con una reducción de la pena de 20 a 15 años por lo que resulta absurdo pretender la reducción de dicha sanción a 10 años cuando resultó ser un hecho debidamente inexpugnable que este violó a la víctima, ilícito que se enmarca dentro del agravante de la violación sexual del artículo 332, inciso a) del Código Procesal Penal, de manera que la pena de 20 años de prisión impuesta por el juez de primera instancia, posteriormente reducida por la alzada, le fue colocada tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 de la citada norma procesal penal, relativa a la determinación de la pena, siendo justa y proporcional con el ilícito penal cuestionado y la extrema gravedad de los hechos retenidos al procesado.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Oliver Javier Wazar Paulino, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio*: Sentencia infundada por errónea aplicación de normas, principios constitucionales (art. 74.4 CRD) y de orden legal (24, 339 CPP), principio de proporcionalidad de la pena acorde al tipo penal, su finalidad que es regenerativa y de reinserción. Criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia. Sentencia no. 121 del 12mayo 2014. [sic]*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… El segundo medio fue parcialmente acogido, pero no debidamente motivado […] *haciendo uso de la motivación aparente* […] *era obligación* […] *dar respuesta* […] *precisa y detallada, a cada uno de los aspectos* […] *comete el mismo error* […] *en lo relativo a la proporcionalidad de la pena, aplicándole la pena máxima sin tomar en cuenta las circunstancias* […] *errónea interpretación de los ordinales 1, 5 y 7 del art. 339 de C.P.P.* […] *haciendo uso de la jurisprudencia* […] *la vida humana fue cercenado* […] *el mismo tribunal* […] *se destapa con*

una pena de 12 años […] *jurisprudencia internacional* […] *condena a un señor por violación de su hijastra desde que tenía 13 años* […] *una pena de 9 años* […] *los* […] *elementos que toma* […] *puede valorar de forma positiva…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

… *Con relación al segundo motivo* […] *relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica respecto a la imposición de la pena y los criterios para su imposición* […] *resulta simple concluir que aquellos jueces excedieron el monto de la pena imponible* […] *en este proceso no pueden retenerse ninguna de las condiciones agravantes que establece la norma* […] *La escala de pena a considerar en casos de la presente naturaleza es la pautada en la parte inicial del referido artículo 331, es decir, la escala de pena de 10 a 15 años de reclusión mayor* […] *si bien, el recurrente ha solicitado* […] *que la pena a imponer fuera reducida a 8 años de prisión, esta sala ha estimado que en atención a la naturaleza de los hechos probados no existe cabida plena a su pedimento* […] *la magnitud de los daños causados y revelados, con base en el parte médico legal sometido como prueba* […] *han demostrado el nivel de agresividad al que fue sometida la víctima, así como también ha podido comprobarse la actitud y comportamiento del procesado en la comisión del hecho delictivo, poniendo de manifiesto, también, su nivel de peligrosidad conductual; por todo lo cual esta Sala ha comprendido que la pena a imponer debe ser más severa que la solicitada*…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 2:00 a. m., la víctima Yuliana Marte Villavicencio (28 años) se trasladó a la casa de su novio Oliver Javier Wazar Paulino (30 años), ubicada en el sector Villa Juana, Distrito Nacional, pero estando en ese lugar el acusado la obligó a sostener relaciones sexuales, penetrándola vaginal y analmente varias veces de forma violenta, además de agredirla físicamente, pues también la golpeó en varias partes de su cuerpo.

b. Como consecuencia de estos hechos, Yuliana Marte Villavicencio presentó himen con desgarro reciente, trauma penetrante vaginal y anal, así como lesiones en cara, tórax, hombro, antebrazos y glúteos, curables en un período de once (11) a veintiún (21) días. Asimismo, presentó sintomatología relacionada con la depresión, ansiedad y estrés postraumático.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Oliver Javier Wazar Paulino propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una motivación aparente en cuanto al segundo motivo, pues era su obligación responderlo de forma precisa y detallada, asimismo, considera que la alzada comete un error con relación a la proporcionalidad de la pena, además de una errónea interpretación del artículo 339 de la norma procesal penal al no tomar los criterios establecidos en su favor, aplicando la pena máxima sin tomar en cuenta varias circunstancias, sumado a que la jurisprudencia nacional e internacional ha impuesto una pena menor en casos más graves.

4.3. Para responder esas denuncias se debe partir de la convicción de que no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada.

4.4. Sobre esa base, se advierte que, para decidir sobre el segundo motivo de apelación, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que el recurrente tenía razón al firmar que la escala de la pena que aplica en cuanto al tipo penal de actividad sexual no consentida es la establecida en el segundo párrafo del artículo 331 del Código Penal, es decir, de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor. Sin embargo, precisó que no era posible acoger la pretensión de que se redujera a ocho (8) años la sanción.

4.5. Para la corte de apelación, la magnitud de los daños causados por el acusado impide acoger su pretensión, esto es que las pruebas de cargo demostraron el nivel de agresividad al que sometió a la víctima, así como su actitud y comportamiento en la comisión del hecho, poniendo de manifiesto su peligrosidad conductual, por lo que la pena debe ser más severa que la solicitada, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.6. Y es que la jurisprudencia insiste en que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador debe determinarla o individualizarla en concordancia con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, es decir, la sanción penal solo puede considerarse constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, en cuyo caso el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y sobre esa base aplicar la pena que amerite, como ocurrió en la especie.

4.7. La corte de apelación tomó en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, como son el grado de participación del imputado en la realización de las infracciones, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, además de la gravedad del daño causado a la víctima, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, pues los jueces del fondo son soberanos para modular la pena, además para apreciar, de hecho, las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto.

4.8. El bien jurídico lesionado no es el único parámetro que se debe considerar al momento de determinar la sanción penal, pues existen otros elementos a tomar en cuenta por los tribunales, como son los derivados de las circunstancias en las que se realizó la infracción, además del efecto de la pena en relación con el condenado, entre otros, contrario a lo afirmado por el acusado.

4.9. Siendo así, para esta Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente del artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto que tomó en consideración varias de las circunstancias dispuestas en esa disposición normativa al momento de fijar la sanción en este caso, eligiendo la más razonable y proporcional al hecho juzgado y sus circunstancias.

4.10. El acusado no se limitó a penetrar vaginal y analmente varias veces a la víctima sin su consentimiento (artículos 331 y 332 litera a) del Código Penal), pues también la agredió psicológica y físicamente, causándole graves lesiones en varias partes de su cuerpo, incluyendo el desgarro de sus partes íntimas, en un manifiesto acto de prevalimiento, derivado del lugar en el que se encontraban, además del abuso de su posición de poder, por su superioridad física (artículo 309-1 del Código Penal dominicano), todo lo cual intensifica su culpabilidad en el hecho criminal.

4.11. Si se evalúan esas circunstancias, es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional, en la medida de que por un lado está lo argumentado por el acusado, pero por otro lado está el concurso de infracciones en las que incurrió, las cuales hacen necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines, como es la prevención especial, que busca resocializar al condenado, para evitar o, por lo menor, reducir la probabilidad de que incurra en la comisión de otros hechos delictivos en el futuro.

4.12. Con base en lo antes expuesto, es indudable que la sentencia recurrida no contiene una motivación aparente como sugiere el acusado, en la medida en que la corte de apelación sí estableció razones concretas y suficientes para condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que ese tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues dicha pena es proporcional y razonable, sin incurrir en ninguna contradicción jurisprudencial, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto y con él las conclusiones que pretendían la reducción de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Javier Wazar Paulino, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 2:00 a.m., la víctima Yuliana Marte Villavicencio (28 años) se trasladó a la casa de su novio Oliver Javier Wazar Paulino (30 años), ubicada en el sector Villa Juana del Distrito Nacional, pero estando en ese lugar el acusado la obligó a sostener relaciones sexuales, penetrándola vaginal

y analmente varias veces de forma violenta, además de agredirla físicamente, pues también la golpeó en varias partes de su cuerpo.

b. Como consecuencia de estos hechos, Yuliana Marte Villavicencio presentó himen con desgarro reciente, trauma penetrante vaginal y anal, así como lesiones en cara, tórax, hombro, antebrazos y glúteos, curables en un período de once (11) a veintiún (21) días. Asimismo, presentó sintomatología relacionada con la depresión, ansiedad y estrés postraumático.

1.2 Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Oliver Javier Wazar Paulino, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Yuliana Marte Villavicencio, es que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de junio de 2023, la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00123, mediante la cual declaró a Oliver Javier Wazar Paulino culpable de violar las disposiciones de los artículos 309.1, 331 y 332 a) del Código Penal, y; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, condenó al imputado al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de indemnizaciones, en favor de la víctima Yuliana Marte Villavicencio.

1.3 Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oliver Javier Wazar Paulino, intervino contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2024, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento

físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado, fueran por su **condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Oliver Javier Wazar Paulino; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 2:00 a. m., la víctima Yuliana Marte Villavicencio (28 años) se trasladó a la casa de su novio Oliver Javier Wazar Paulino (30 años), ubicada en el sector Villa Juana del Distrito Nacional, pero estando en ese lugar el acusado la obligó a sostener relaciones sexuales, penetrándola vaginal y analmente varias veces de forma violenta, además de agredirla físicamente, pues también la golpeó en varias partes de su cuerpo. Como consecuencia de estos hechos, Yuliana Marte Villavicencio presentó himen con desgarro reciente, trauma penetrante vaginal y anal, así como lesiones en cara, tórax, hombro, antebrazos y glúteos, curables en un período de once (11) a veintiún (21) días. Asimismo, presentó sintomatología relacionada con la depresión, ansiedad y estrés postraumático.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado Oliver Javier Wazar Paulino, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331 y 332, literal a del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer, violación sexual y actividad sexual no consentida en una relación de pareja mediante el empleo de fuerza, violencia y amenaza, en perjuicio de Yuliana Marte Villavicencio, condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió declarar parcialmente con lugar dicho recurso y reducir la pena a quince (15) años.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Oliver Javier Wazar Paulino, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 y 332, literal A del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309, numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda*

*acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada

a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados,

deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en la especie, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 y 332, literal a del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adolescentes J. A. B. y W. F. L.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Humderto Bruno Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por los adolescentes de iniciales: 1) J. A. B., dominicano, menor de edad, imputado, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, representado por José Luis Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013748-8, domiciliado y residente en la calle Policlínica Jaibón, casa núm. 27, del distrito municipal de Jaibón, municipio Laguna

Salada, provincia Valverde; y 2) W. F. L., dominicano menor de edad, imputado, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley penal de Santiago, representado por Francia Mercedes López Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509482-3, domiciliada y residente en la calle Rosa Vargas, núm. 23, del sector Marrero, municipio de Navarrete, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: 1. El adolescente José Ariel Batista, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:22 a.m., acompañado por el señor José Luis Batista, por intermedio del Lcdo. Humderto Bruno Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, y 2. por el adolescente Widelfry Fernández López, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:43 P.M., acompañado por su madre, la señora Francia Mercedes López Valerio, por medio del Lcdo. Jorge Antonio Aracena García, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, ambos recursos sustentados en audiencia por la Licenciada Liselotte Díaz, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00063, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00063, en fecha 10 de octubre de 2023, mediante la cual declaró a los adolescentes de iniciales J. A. B., representado por José Luis Batista Rodríguez y W. F. L., representado por Francia Mercedes López Valerio, culpables de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, los condenó a tres (3) años de privación de libertad.

1.3. En fecha 8 de julio de 2024, la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositó ante

la secretaría de la Corte *a qua* los escritos de contestación contra los recursos de casación interpuestos por los adolescentes de iniciales J. A. B., representado por José Luis Batista Rodríguez y W. F. L., representado por Francia Mercedes López Valerio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01205 de fecha 14 de agosto de 2024, esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024; fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Humderto Bruno Reyes, defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales J. A. B., representado por José Luis Batista Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación, haber sido incoado en tiempo hábil conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado la impugnación, en virtud de los medios elevados, y que en consecuencia este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, y se dicte directamente la sentencia del proceso, y en función de esto se declare sentencia absolutoria en favor del justiciable recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de que entienda que el primer vicio deba ser rechazado, que tenga en consideración los criterios para la aplicación de las sanciones, ordenando la libertad asistida del justiciable recurrente y ordenando en función de esto, la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción de primera instancia que dispuso la sentencia inicial. De igual modo, que contemple lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y que subsane cualquier situación de índole constitucional que pudiere verse en este recurso. Que las costas sean declaradas de oficios por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. La Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Humderto Bruno Reyes, defensores públicos, actuando en representación de los adolescentes de iniciales W. F. L., representado por Francia Mercedes López Valerio, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron

de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso por reunir las condiciones de forma escalecida en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal declare el presente recurso de casación con lugar por haberse mostrado los vicios argüidos y que, en virtud de la aplicación conjunta de los artículos 427 numeral 2 y 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, se ordene la absolución del justiciable. Tercero: De manera subsidiaria, si entiende con lugar rechazar el primer vicio, que tome en consideración criterios para la aplicación de las sanciones en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, y ordene la libertad asistida mientras se dispone la celebración total de un nuevo juicio ante la jurisdicción de primera instancia que conoció el proceso integrado por jueces diferentes. De igual modo, que contemple lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y que subsane cualquier situación de índole constitucional que pudiere verse en este recurso. Que las costas sean declaradas de oficios por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.3. La Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los adolescentes de iniciales J. A. B. y W. F. L., representados por José Luis Batista y Francia Mercedes López Valerio, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2024, por contener dicha decisión motivos de hecho y derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por los recurrentes en contra de la señalada decisión no constituye razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que no se han violentado derechos fundamentales y la norma aplicada a la decisión impugnada se fundamenta en estricto respeto al debido proceso de ley.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Ambos recurrentes, adolescentes de iniciales J. A. B., representado por José Luis Batista; y W. F. L., representado por Francia Mercedes López Valerio, proponen un único medio en sus recursos de casación, a saber:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 40.16 de la Constitución dominicana, artículos 19, 172, 294.2, 333, 336, 338 del Código Procesal Penal, artículos 330 y 331 Código Penal dominicano, artículo 336 de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por sentencia manifiestamente infundada*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes coinciden en argumentar, fundamentalmente, lo siguiente:

… Con respecto a este motivo, la parte recurrente realizó los reclamos de que se valoraron las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del recurrente, sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en sus artículos 172 y 333, por lo que no se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria como lo exige el artículo 338 del referido código para emitir una sentencia condenatoria. En ese sentido, podrán verificar los honorables jueces de alzada que la juez de primer grado solo valoró tres elementos de prueba, los cuales al ser valorados de manera armónica específicamente presentaban una contradicción manifiesta entre sí; por lo que no podían acreditar el supuesto hecho, vulnerando con ello el derecho de libertad; al sancionarlo por espacio de tres (3) años; que las pruebas de manera conjunta arrojaban dudas, la cual no fue respondida por ningún medio, porque no se hizo una correcta valoración […]. *El Tribunal a quo motivó de manera genérica* […] *no se detallaron de manera específica las responsabilidades penales de los adolescentes* […] *hubiese hecho una correcta valoración de las pruebas* […] *hubiera dado al traste una sentencia absolutoria* […] *debe ser anulada la sentencia y esa honorable corte de casación* […] *por no haberse destruido el manto de inocencia que le cubre* […] *la corte que justifica la decisión* […] *establece una fecha cierta de los hechos* […] *no fueron establecidos por el Ministerio Público en su acusación* […] *el juez no está para dar fecha cierta a los hechos, solo está ahí para corroborarlos* […] *la Corte a qua ha mal obrado al refrendar este criterio,* […] *indica el Tribunal a quo que se aplicaron de manera correcta los criterios para la aplicación*

de la sanción, sin embargo, contrario a la opinión dada por la Corte a qua […] *siendo totalmente desproporcional…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

… Observamos, que […] *la jueza en sede de juicio motivó en hecho y derecho la decisión atacada* […] *valoró las pruebas aportadas conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *otorgó credibilidad* […] *a las declaraciones del menor de edad víctima* […] *relató los hechos de manera detallada, el contexto* […] *otorgándole suficientes méritos* […] *para retener la responsabilidad penal a los encartados y la participación* […] *contrario a lo que se esgrime* […] *la* […] *víctima relata* […] *en la habitación mía* […] *dos gente me agarran la mano y los otros se aprovechan de mí, me bajan los pantaloncillos* […] *me tenían agarrado cuando los otros terminaban se ponían adelante* […] *los dos que estaban adelante se ponían atrás* […] *lo conozco por* […] *Leiba, Fuguita, el campesino, Víctor, Blachy* […] *sus declaraciones queda establecida la circunstancia de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos, y quienes lo cometieron, describiendo a sus agresores por sus características físicas y por los sobrenombres que conocía de ellos* […] *su testimonio se corrobora con el reconocimiento emitido por el Inacif, específicamente de la evaluación médica genital y para genital* […] *Lo expuesto* […] *pone de manifiesto, que las pruebas aportadas* […] *es suficiente para determinar fuera de toda duda razonable* […] *la participación y responsabilidad penal de los referidos adolescentes en los hechos puestos a su cargo* […] *la conducta censurable consistió en penetrar sexualmente a la víctima sin su consentimiento, es decir con violencia* […] *en cuanto a la sanción a imponer la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que* […] *el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo* […]. *En los términos* […] *esta corte entiende que la jueza* […] *ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, así como los principios de proporcionalidad y flexibilidad* […] *al imponer tres* […] *años de privación de libertad* […] *no implica que* […] *inobservancia de los criterios para imponer la sanción* […] *los adolescentes* […] *tienen 16 y 17 años* […] *de ahí que la sanción a imponer es de uno* […] *a ocho…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta sede de casación entiende conveniente referir los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago entendió acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

· En fecha 13 de enero de 2023, los entonces los adolescentes de iniciales J. A. B., y W. F. L., de (17 años), representados por José Luis Batista y Francia Mercedes López Valerio, ingresaron a la celda donde se encontraba el menor de edad de iniciales J. J. C., de (16 años), quien también se encontraba privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, lugar donde los acusados lo agredieron y violaron sexualmente.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, en los que los recurrentes proponen cada uno un único medio con argumentos medianamente idénticos; por lo que, conviene contestarlos conjuntamente, para evitar redundancias que atenten contra la correcta argumentación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

4.3. Siendo así, hay que advertir, de plano, que los acusados copian literalmente en sus memoriales de casación parte de los recursos de apelación presentados ante la Corte *a qua*, especialmente en lo concerniente a las quejas presentadas contra la valoración realizada por el tribunal de instancia a cada una de las pruebas de cargo incorporadas.

4.4. Sobre esa cuestión se debe precisar que las denuncias transcritas evidentemente no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión recurrida en apelación, de ahí que no son admisibles ante esta Suprema Corte, en la medida en que están dirigidas contra una decisión que no es alcanzada por los recursos de casación de los que se encuentra apoderada.

4.5. Es oportuno recordar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra la decisión que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con enunciar medios o disposiciones normativas, sino, que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida particularmente con respecto de la decisión recurrida.[119]

119 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

4.6. Siendo así, para esta Segunda Sala los únicos aspectos que los recurrentes dirigen adecuadamente contra la sentencia recurrida en casación consisten, fundamentalmente, en que la corte de apelación supuestamente incurrió en una motivación genérica, en tanto que no estableció de manera específica sus responsabilidades penales, además de que los debió absolver, en vista de que no se destruyó su presunción de inocencia. Asimismo, los acusados consideran que la corte de apelación incurrió en un error cuando justificó una decisión que estableció una fecha cierta que no fue establecida por el Ministerio Público en su acusación. Por último, establecen que contrario a la opinión de la Corte *a qua* la pena es desproporcional, por lo que no cumple con sus funciones.

4.7. Con relación al supuesto vicio de motivación que presenta la decisión recurrida, hay que indicar que al acudir a los fundamentos utilizados por la corte de apelación esta Segunda Sala constata que ese tribunal de segundo grado no incurrió en ese error, en tanto que sí hizo constar la participación precisa de los recurrentes en el hecho, sin incurrir en una motivación genérica como estos sugieren.

4.8. Desde luego, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* estableció, en cuanto a lo que ahora importa, que la víctima menor de edad relató ampliamente los hechos, detallando la forma en la que los acusados lo agredieron y violaron sexualmente, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.9. En palabras de la corte de apelación, la víctima menor de edad reveló que los acusados y otros individuos ingresaron en su habitación cuando se encontraba privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, para luego bajarle los pantaloncillos (calzoncillos), agarrarlo por las manos y aprovecharse de él (penetrarlo), sin que pudiera decir nada, porque lo amenazaron.

4.10. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la alzada estableció con precisión que ese testimonio le pareció creíble, además de que se corroboraba con otros medios de prueba, lo que le permitió formar convicción y confirmar la sentencia condenatoria, una vez constató que la conducta en la que incurrieron los recurrentes es altamente censurable, pues penetraron sexualmente a la víctima sin su consentimiento, con violencia, afectando su libertad sexual.

4.11. Indudablemente, esta sede de casación puede expresar con toda seguridad que los jueces de la corte de apelación no incurrieron en el vicio argumentado por los acusados, en tanto que

—insistimos— sí hicieron constar en su decisión la forma concreta en la que los imputados participaron en el hecho juzgado, por lo que hicieron una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para desestimar el aspecto analizado.

4.12. Para contestar el aspecto sobre la supuesta insuficiencia probatoria se debe partir de la convicción de que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[120]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[121], lo que escapa a la censura de esta corte de casación.

4.13. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*,[122] como también que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[123]

4.14. En función de eso, para lo que a esta sala penal concierne, las pruebas de cargo incorporadas son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los adolescentes de iniciales J. A. B. y W. F. L., representados por José Luis Batista y Francia Mercedes López Valerio, en la medida en que fueron capaces de ubicarlos en el lugar de los hechos, además de revelar los actos en los que incurrieron.

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales J. J. C.[124], como aquellos

120 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

121 Ídem.

122 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

123 Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

124 Entrevista marcada con el núm. 0114-20, de fecha 24 de abril de 2023, realizada ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

que ingresaron en su habitación cuando este se encontraba privado de libertad, además de que lo penetraron en contra de su voluntad, mientras lo agarraban por las manos, sin que pudiera decir nada porque lo amenazaron; todo lo cual fue debidamente corroborado por el resto de evidencias, en especial por el reconocimiento médico[125] que le fue practicado al indicado menor de edad, en tanto que este permitió al tribunal de instancia corroborar su declaración en el sentido presentó hallazgos compatibles con la ocurrencia de penetración anal a la fuerza (contra natural abrupta), como este afirmó en sus declaraciones.

4.16. Esta sede de casación ha mantenido el criterio jurisprudencial constante de que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena[126], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.17. Sumado a que se observó en las declaraciones de la víctima, a) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, c) la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, como en este ocurrió.

4.18. En definitiva, para esta Suprema Corte, las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de los recurrentes, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, los cuales, si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que

---

Judicial de Santiago, contenida en un disco versátil digital (DVD).

125 Reconocimiento médico núm. 227-2023, de fecha 17 de marzo de 2023, realizado por el Departamento de Ginecología del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

126 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretenden, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.19. Para contestar el argumento expresado en el sentido de que la decisión estableció una fecha que no fue establecida en la acusación, esta Suprema Corte debe establecer que luego de examinar los documentos que conforman el expediente, especialmente la sentencia condenatoria, pudo constatar que las denuncias así expuestas son improcedentes, en tanto que el tribunal de instancia cumplió con el principio de correlación, pues dio por acreditada la misma fecha de la ocurrencia del hecho que sí consta en la acusación presentada por el Estado[127], es decir, el día 13 de enero de 2023, contrario a lo que los recurrentes sugieren.

4.20. Desde luego, el principio de correlación implica, a grandes rasgos, que la sentencia no puede dar por acreditados hechos o circunstancias diferentes a las que constan en la acusación, lo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de congruencia, que impone a los órganos jurisdiccionales a ajustarse a los hechos que las partes invocan y a las pruebas que ellas presentan, como ocurrió en este caso.

4.21. Por último, en lo referente a la proporcionalidad de la pena, se hace necesario reiterar que el artículo 339 del Código Procesal Penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena,[128] en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según cada caso concreto.

4.22. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio*

127 Véase acusación presentada en fecha 1.o de junio de 2023 por la Lcda. Adarlina Olivo, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

128 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[129]

4.23. Con base en esos criterios jurisprudenciales, esta Segunda Sala ha analizado la sentencia condenatoria —la cual fue debidamente corroborada por la corte de apelación— y ha constatado que ese tribunal tomó en cuenta varios de los criterios enunciados en la norma procesal penal al momento de determinar la sanción, especialmente la gravedad del hecho, las posibilidad de reinserción de los condenados, además de los principios de razonabilidad y flexibilidad, razón por la cual no le impuso la pena de seis (6) años de prisión que solicitó el órgano de persecución del Estado, sino la de tres (3) años.

4.24. Es evidente, entonces, que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio al momento de confirmar la condena, ya que esta resulta suficientemente proporcional al crimen en el que incurrieron los recurrentes. Además, la pena de prisión que le fue impuesta a los acusados no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, pues precisamente ese tiempo les permitirá reflexionar sobre su conducta, de ahí que impulsará su reeducación y reinserción social. Por estas razones, procede desestimar los aspectos analizados, además de las conclusiones formuladas por los recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.25. En virtud de lo anterior, la alegada violación de los derechos fundamentales de los acusados no se verifica, especialmente en la orientación de las penas, en la medida en que se retuvieron sus responsabilidades penales como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, además de que demostraron un hecho grave que amerita la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones. En ese orden, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el Principio X de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

129 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que, procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los adolescentes de iniciales: 1) J. A. B., representado por José Luis Batista; y 2) W. F. L., representado por Francia Mercedes López Valerio, contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Cabrera Lebrón.
Abogados:	Juana María Cruz y Juan Ambiorix Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Cabrera Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4767949-7, con domicilio próximo al hospital de Vallejuelo, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña), imputado, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Cabrera Lebrón (a) Ángel, a través de su abogado, Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal número 0223-02-2023-SSEN-00070, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 7 de agosto de 2023, la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00070, mediante la cual declaró a Antonio Cabrera Lebrón culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01314, de fecha 3 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, actuando en representación de Antonio Cabrera Lebrón, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de julio de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto*

a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Antonio Cabrera Lebrón, por ser hecho conforme lo establece la norma procesal y regirse por los parámetros legales establecidos con anterioridad. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, y sobre la base de las opciones contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a bien estos distinguidos jueces de la Suprema Corte de Justicia, declarar nula la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00027, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, ordenando la reducción de la pena aplicada al ciudadano Antonio Cabrera Lebrón, hasta un máximo de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública CCR-Elías Piña. De manera subsidiaria, solicitamos ordenar una nueva valoración del recurso interpuesto por el ciudadano Antonio Cabrera Lebrón, por ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana compuesta por jueces diferentes, esto así para una correcta aplicación de derecho. De no ser acogidas las conclusiones anteriores, que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la sentencia condenatoria. Cuarto: Que sea declarado este proceso exento de costas judiciales, por estar asistido el recurrente de un defensor público con asiento en la jurisdicción de San Juan de la Maguana.

1.4.2. La Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Antonio Cabrera Lebrón, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de mayo de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la argumentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la valoración de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado, y como consecuencia le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, condena que se enmarca dentro de los criterios que para ellos destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal, ni constitucional, que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Antonio Cabrera Lebrón propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal en los artículos 24 y 426.3 C.P.P. Error y falta de motivación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente establece, en resumen, en lo siguiente:

… *la corte* […] *se remiten* […] *a las motivaciones* […] *no hubo una evaluación íntegra de nuestro recurso* […] *la propia corte admite* […] *Yúnior del Carmen de la Rosa murió al cuarto día* […] *la condena* […] *debió aplicarse en base a golpes y heridas que produjeron la muerte y no* […] *homicidio voluntario* […] *seguimos alegando que tanto el tribunal de primer grado, así como la corte* […] *sustentaron una condena sin las pruebas necesarias* […] *declaraciones que no existió una vinculación directa del encartado* […] *el propio testigo* […] *admitió no haber visto disparar al imputado* […] *el testigo Elvis del Carmen de la Rosa dijo* […] *que* […] *seis metros* […] *no es posible que visualizara los hechos* […] *Corte* […] *no se refirieron y motivaron* […] *al hecho de que los únicos testigos* […] *hermanos del occiso* […] *no fue analizado* […] *por la corte* […] *el agente de la Policía Nacional* […] *Lorenzo Paniagua Marmolejos expreso* […] […] *recolectó pruebas de pólvora* […] *no fueron aportadas por el Ministerio Público…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana reflexionó en el sentido de que:

… *En cuanto a* […] *primer medio* […] *esta Corte verifica que los jueces del tribunal* […] *fundamentaron su decisión en* […] *la sana crítica*

[…] *las declaraciones de los testigos* […] *no existe la contradicción denunciada,* […] *ambos* […] *coinciden de manera precisa y coherente, en señalar que vieron cuando el imputado le disparó a su hermano,* […] *los jueces* […] *explican* […] *de manera detallada* […] *como resultado la responsabilidad penal del imputado* […] *Que* […] *del segundo medio* […] *es preciso decir* […] *otorgaron a los hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario* […] *después de analizar las pruebas de analizar las pruebas aportadas por los acusadores y de haber realizado una reconstrucción de los hechos* […] *se observa que la pena impuesta por el tribunal se encuentra dentro del rango de legalidad…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene hacer referencia, de forma sintetizada, a los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de noviembre de 2021, siendo las 4:00 a. m., en un bar ubicado en el distrito municipal Las Zanjas del municipio de San Juan de la Maguana, Joel del Carmen de la Rosa se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas con sus hermanos, la víctima Yúnior del Carmen de la Rosa (occiso) y Elvis del Carmen de la Rosa.

b. En ese momento el acusado Antonio Cabrera Lebrón llegó al lugar diciendo que "le iba a dar problemas" a Joel del Carmen de la Rosa; por lo que, se enfrascaron en una discusión, pero logran dividirlos, razón por la cual el imputado arremetió, entonces, contra del hermano de Joel del Carmen de la Rosa, la víctima Yúnior del Carmen de la Rosa (occiso), quien en ese momento se encontraba fuera del establecimiento, propinándole un disparo en la frente con un arma de fuego de fabricación casera (chilena), emprendiendo la huida de manera inmediata.

c. Los presentes trasladaron a la víctima a un hospital de San Juan de la Maguana, pero esta falleció cuatro (4) días después por anoxia cerebral, producida por la herida a distancia por balines de arma de fuego de descarga múltiple en región frontal y globo ocular izquierdo.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el acusado Antonio Cabrera Lebrón, en el que propone un único medio.

4.3. En el desarrollo de su único medio, el recurrente de argumenta, en lo esencial, que la corte de apelación incurre en vicios de motivación cuando se remite a las motivaciones del tribunal de instancia sin referirse a algunos de los aspectos que le fueron planteados, como son el hecho de que los únicos testigos son hermanos del occiso y que no fue incorporada la evidencia recolectada por el agente de la policía actuante. Asimismo, el recurrente considera que la condena no se sustenta en pruebas, criticando las declaraciones de los testigos de cargo, especialmente en el sentido de que uno de ellos no era capaz de visualizar los hechos, como también que la propia Corte *a qua* admite que Yúnior del Carmen de la Rosa murió cuatro (4) días después; por lo que, no debió calificar el hecho como homicidio voluntario, sino, como golpes y heridas que causan la muerte, entendiendo se debe disminuir la sanción.

4.4. Para responder los argumentos dirigidos contra las pruebas testimoniales incorporadas se tiene que apuntalar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que esa operación intelectual está fuera del alcance del extraordinario recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, según el cual el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

4.5. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *… si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,*[130] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[131]

4.6. De hecho, esta Corte de Casación también ha precisado que esa postura se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez

130 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
131 Ídem.

que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[132].

4.7. Para lo que a esta Segunda Sala concierne, en la especie se advierte que la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, especialmente en cuanto a los testigos de cargo Joel del Carmen de la Rosa y Elvis del Carmen de la Rosa, comprobando que ese tribunal fundó su sentencia en las reglas que integran la sana crítica racional, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria.

4.8. En definitiva, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las evidencias, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Antonio Cabrera Lebrón, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.9. A pesar de eso se debe reconocer en este punto que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que no estableció las razones por las que desestimó los errores que argumenta el acusado, lo que debe ser reprochado independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

4.10. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[133]

4.11. En ese tenor, en cuanto al argumento de que los testigos son hermanos del occiso se debe precisar que si bien las declaraciones de las víctimas deben ser ponderadas con prudencia, este único motivo no es un argumento válido para impugnarlas, pues deben existir razones demostrables de su parcialidad, en tanto que nuestro

132 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
133 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

ordenamiento jurídico penal no contempla tacha de testigos, por lo que no se puede discutir el vínculo existente entre estos y la víctima, de ahí que las impugnaciones deben estar dirigidas a la credibilidad que los jueces del fondo les puedan otorgar o no[134] en la etapa procesal correspondiente, lo que deja sin sustento a los alegatos.

4.12. Con relación al argumento de que no fue incorporada la evidencia recolectada por Lorenzo Paniagua Marmolejos, en su calidad de agente de policía actuante, conviene recordar que los jueces del fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al plenario, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal.

4.13. En este caso, la actividad probatoria desplegada en el juicio fue capaz de enervar el estado de presunción de inocencia que revestía al acusado, independientemente de que no fue incorporado el elemento de convicción mencionado, en tanto que las pruebas que sí fueron presentadas no solo lo ubicaron en el lugar del hecho, sino, que también permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre su participación en el mismo.

4.14. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Joel del Carmen de la Rosa, quien señaló de forma precisa al acusado como aquel que lesionó gravemente a su hermano con un arma de fabricación casera el día de los hechos, emprendiendo la huida del lugar, todo lo cual fue corroborado por otras evidencias, especialmente por el testimonio de Elvis del Carmen de la Rosa.

4.15. A fin de cuentas, para esta Suprema Corte la sentencia condenatoria sí está sustentada en pruebas de cargo suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, como acertadamente precisó la corte de apelación, razón suficiente para desestimar los aspectos examinados.

4.16. En otro extremo, como respuesta al argumento concerniente a que el tipo penal que quedó demostrado fue el de golpes y heridas que causan la muerte contenido en el artículo 309 del Código Penal, hay que afirmar que el recurrente yerra en su postura, pues el tiempo trascurrido entre el día de los hechos y la muerte de Yúnior del Carmen de la Rosa se torna irrelevante para la configuración del homicidio voluntario tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, pues; a diferencia del homicidio preterintencional[135], en el homicidio

134 Sentencia SCJ-SS-24-0032, de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

135 Nos referimos al delito de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte.

voluntario se encuentra presente el *animus necandi*[136], elemento que se extrae de los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción[137], tal como ocurrió en la especie, donde el imputado utilizó un arma letal, con el que propinó a la víctima un disparo en un área del cuerpo vital, constituyendo así la intención de matar y configurando el tipo penal por el que fue condenado; por lo que, la Corte *a qua* sí realizó una correcta aplicación de la ley, de modo que el aspecto analizado debe ser desestimado, conjuntamente el único medio de casación propuesto.

4.17. Esa desestimación la extendemos a las conclusiones del recurrente solicitando la reducción de la pena, ya que esta se encuentra legalmente justificada en la calificación jurídica retenida, además de que es proporcional a la gravedad de los hechos, tomando en cuenta el bien jurídico lesionado y el daño provocado a las víctimas, lo que impone la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus fines, como es la prevención especial.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

136 El ánimo de matar.

137 Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cabrera Lebrón, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1104

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elupina Valdez Ureña y compartes.
Abogados:	José Engels Zabala Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181.° de la Independencia y 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura; 2) Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez dominicanos(as), mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 012-0073103-0, 012-0000559-1, 012-0000558-3, 012-0056079-3,

012-0002774-4, 012-0002551-6, 012-0097314-5, 012-0064060-3, 012-0002552-4 y 012-0049752-5 respectivamente, domiciliados(as) en la calle General Antonio Duvergé, casa núm. 89, sector Villa Flores, provincia San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles; y 3) Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, procurador fiscal en funciones de procurador general de corte adscripto a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, domiciliado en la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ubicada en el segundo nivel del Palacio de Justicia de esa misma demarcación, en la calle Dr. Luis Pelayo Gómez González, Centro del Pueblo, provincia San Juan de la Maguana; contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la excepción de inconstitucionalidad invocada por los recurrentes: 1) En fecha quince (15) de diciembre de 2023, por las señoras Ángela María Jiménez Valdez, Rosamaría Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, a través de su abogado Lcdo. José Engel Zabala Marte, abogado constituido; 2) en fecha quince (15) de diciembre de 2023, por la señora Elupina Valdez Ureña, en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre Julio Cesar Jiménez (a) Jalisco, así como los señores José Ramón Jiménez Valdez, José Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura, todos estos en su condición de hermanos del occiso, a través de su abogado constituido y apoderado, el Dr. José Franklin Zabala Jiménez; 3) en fecha tres (03) de enero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Ministerio Público en la persona de Hitler Stalin Sánchez Mateo, Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-00002, de fecha seis (06) de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; recibidos en esta Corte en fecha catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara inadmisibles por irrecurribles los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes: 1) En fecha 15 de diciembre de 2023, por las señoras Ángela María Jiménez Valdez, Rosamaría Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, a través de su abogado Lcdo. José Engel Zabala Marte, abogado constituido; 2) en fecha quince (15) de diciembre de 2023, por la señora Elupina Valdez Ureña, en su condición de madre de*

quien en vida respondía al nombre Julio Cesar Jiménez (a) Jalisco, así como los señores José Ramón Jiménez Valdez, José Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura, todos estos en su condición de hermanos del occiso, a través de su abogado constituido y apoderado, el Dr. José Franklin Zabala Jiménez; 3) en fecha tres (03) de enero del dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Ministerio Público en la persona de Hitler Stalin Sánchez Mateo, Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-00002, de fecha seis (06) de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 5 de febrero de 2020, la sentencia núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, mediante la cual declaró no culpables a Manuel del Carmen Jiménez, Yosander Mateo de los Santos, Ramón Cabrera Beltré, Mauricio Mesa Suero, Yojeiry Pérez Rosario, Zoila Matilde Canario Encarnación y Antonio Cabrera Beltré de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, y; en consecuencia, ordenó el cese de las medidas de coerción que les fueron impuestas.

1.3. Inconformes con esa sentencia los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público recurrieron ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00053, en fecha 27 de diciembre de 2021, declarando con lugar los recursos de apelación interpuestos, ordenando la celebración de un nuevo juicio únicamente con respecto de los imputados Yosander Mateo de los Santos, Ramón Cabrera Beltré, Zoila Matilde Canario y Antonio Cabrera Beltré, pues se ordenó la separación del proceso con relación a los acusados Mauricio Mesa Suero, Manuel del Carmen Jiménez y Yojeiry Pérez Rosario, una vez fueron declarados en rebeldía.

1.4. Luego de celebrar el nuevo juicio, el mismo tribunal colegiado dictó, en fecha 6 de octubre de 2023, la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00002, mediante la cual declaró no culpables a Zoila Matilde Canario y Yosander Mateo de los Santos de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, y; en consecuencia, ordenó el cese de la medida de coerción que les fue impuesta, sin embargo, el juicio no se conoció

con respecto de los acusados Ramón Cabrera Beltré y Antonio Cabrera Beltré, pues también fueron declarados en rebeldía.

1.5. Como consecuencia de eso, los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público recurrieron nueva vez ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual emitió la sentencia ahora recurrida en casación.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01032, de fecha 8 de julio de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Dr. José Engels Zabala Marte, en representación de Ángela María Jiménez Valdez, Joselyn Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes la acción de inconstitucionalidad por control difuso interpuesta por la parte recurrente en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano, referente a la doble exposición del recurso de apelación por el mismo intervenir en violatorio al derecho de igualdad de la víctima frente al imputado. En consecuencia, declarar inaplicable el referido artículo para el caso que nos ocupa por ser discriminatorio en cuanto al derecho a recurrir respecto a la víctima, toda vez declarado no conforme con la Constitución. Segundo: Para el caso que nos ocupa el artículo antes mencionado, este tribunal tenga a bien declarar admisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso; y, en consecuencia, que este honorable tribunal tenga a bien, dictar de manera directa la decisión respecto al caso que nos ocupa y, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados y la comprobación de las pruebas aportadas al proceso tenga a bien a condenar a los imputados, una vez revocada la sentencia recurrida, a cumplir una pena de 30 años de prisión en la cárcel pública que así estime el tribunal por los mismos incurrir en una violación a los artículos 265, 266, 59,*

295, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Jiménez Valdez. Tercero: En cuanto a la parte civil, condenar a un peso simbólico a los indicados imputados como indemnización en favor de las víctimas recurrentes. Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones, en caso de no ser acogidas las conclusiones principales, que este tribunal una vez acogido el medio o la acción de inconstitucionalidad por control difuso antes indicada, tenga a bien de manera subsidiaria, acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes mencionada. En consecuencia, revocar la misma y ordenar el envío del expediente ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que sean nuevamente valorados, tanto las pruebas como los hechos por jueces distintos. Quinto: Que las costas sean compensadas.

1.7.2. El Lcdo. José Francis Zabala, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, en representación de Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador e Yanilka Jiménez Segura, partes recurrentes, concluyeron de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024, toda vez que son las mismas conclusiones del recurso de apelación anterior por economía procesal, que son las siguientes: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por la Sra. Elupina Valdez Ureña, en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre de Julio César Jiménez (Jalico), así como los Sres. José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador, Yanilka Jiménez Segura, todos estos en sus condiciones de hermanos del occiso, a través del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, contra la resolución marcada con el núm. 0319-2024-SRES-00016, de fecha 18 del mes de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por cumplir con las reglas procesales exigidas por la ley, en cuanto al tiempo, modo y lugar, con sus motivos, expresados concretamente, norma violada y solución pretendida. Segundo: Que una vez admitido el presente recurso de casación interpuesto por la Sra. Elupina Valdez Ureña, en su condición de madre de quien en vida respondía al nombre de Julio César Jiménez (Jalico), así como los Sres. José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador, Yanilka Jiménez Segura, todos estos en sus condiciones de hermanos del occiso, a través del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, contra la resolución marcada con el núm. 0319-2024-SRES-00016, de fecha 18*

del mes de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, lo declaréis con lugar y que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, en consecuencia, por el motivo de casación expuesto, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados en la resolución recurrida y las pruebas documentales depositadas, acogiendo la acción de inconstitucionalidad por control difuso, interpuesta en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal, declarando el mismo no conforme con la Constitución para el presente caso, y avocándose a condenar, a los imputados Zoila Matilde Canario Encarnación (Yesica) y Yosander Mateo de los Santos (Harry), a cumplir 30 años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicanos, en perjuicio de quien respondía al nombre de Julio César Jiménez (Jalico), en el centro penitenciario que el tribunal entienda conveniente. De igual forma sean condenados los imputados a una indemnización de un (1) peso simbólico, por los daños y perjuicios ocasionados, y, declarar las costas de oficio por no tener el abogado interés en las mismas.

1.7.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal en funciones de procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Lcdo. Hitler Stalin Mateo, contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2024, y, en efecto, revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador, Yanilka Jiménez Segura, Angela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez (victimas-querellantes-actores civiles) todos, contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2024, conforme a las petitorias consignadas por estos en su memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la consecución de sus derechos e intereses.*

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura, proponen en su memorial los mismos medios invocados por Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez en su recurso de casación, a saber:

Primer medio: *Contradicción en la motivación, así como errónea aplicación del artículo 39 de la Constitución y errónea interpretación y aplicación del art. 423 del Código Procesal Penal dominicano.* **Segundo medio:** *Falta de motivación.*

2.1.1. Asimismo, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes presentan argumentos idénticos. En sus primeros medios, los querellantes y actores civiles establecen, en síntesis, lo siguiente:

… La corte de apelación […] *entra en contradicción* […] *en la página 8* […] *así como en la página 9* […] *la corte de apelación dice, que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad* […] *sin embargo en la parte dispositiva declara inadmisible el recurso* […] *la errónea aplicación e interpretación del Art. 423 del Código Procesal Penal* […] *da la posibilidad, sin distinguir, cuál de las partes* […] *puede ejercer el recurso de apelación por segunda vez…*

2.1.2. En el desarrollo de sus segundos medios de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, lo siguiente:

… No dicen de forma clara porque declararon inadmisible el recurso de apelación o porque rechazaron la acción de inconstitucionalidad por control difuso…

2.2. El Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, procurador fiscal en funciones de procurador general de corte, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal.* **Segundo medio:** *Contradicción en la motivación de la decisión.* **Tercer medio:** *Falta de motivación.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

… La corte de apelación […] *emitir la sentencia* […] *no. 319-2023-00032, en fecha 7 de mayo de* […] *2013* […] *sobre excepción de inconstitucionalidad por control difuso* […] *considerando: que dicho artículo [*…] *constituye un privilegio en favor del primero, y una violación al principio de igualdad* […] *debe declararse inconstitucional e inaplicable el artículo 423 del Código Procesal Penal* […]. *No obstante,* […] *En ocasión de nuestro petitorio* […] *tuvo a bien fallar* […] *la supuesta violación a la igualdad prevista en el artículo 39 de la Constitución* […] *no es palpable y no se puede establecer que dicha prohibición es incompatible con la Constitución…*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el Ministerio Público argumenta, en lo fundamental, lo siguiente:

… El tribunal a quo estableció en la página no. 8 […] *que las víctimas, así como el Ministerio Público han podido ejercer su derecho a recurrir en las dos oportunidades* […] *sin que en ese sentido se le diera un trato desigual* […] *estableciendo argumento en contrario en la página no. 9* […] *procede la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos…*

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

… El Tribunal a quo no realizó un ejercicio ponderativo y confrontativo entre el derecho constitucional a la igualdad […] *y el artículo 423 de nuestra normativa procesal* […] *se limitó a replicar algunos aspectos* […] *la motivación dada es muy precaria…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Ha establecido […] *Suprema Corte de Justicia, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal* […] *procura evitar que el* […] *Estado* […] *intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso* […] *en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como*

consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto. […] *Los recurrentes* […] *coinciden en sustentar su excepción* […] *en el alegato de que* […] *permitírsele únicamente la oportunidad de dos recursos al imputado y no así a la víctima* […] *violenta el artículo 39 de la Constitución* […] *las víctimas así como el Ministerio Público han podido* […] *recurrir en las dos oportunidades* […] *sin que* […] *se le diera* […] *un trato desigual, ahora bien,* […] *el legislador tiene la facultad de regular y limitar las oportunidades en que pueden las partes recurrir las decisiones* […] *el legislador* […] *ha establecido que no procede la doble exposición, lo cual está justificado en el* […] *riesgo de infinidad de* […] *recursivas y en la obligación del Estado debe proveer al procesado de la garantía* […] *del no bis in ídem* […] *la* […] *Suprema Corte de Justicia ha establecido* […] *que el artículo 423 del Código Procesal Penal no quiebra el principio de igualdad* […] *por la sencilla razón de que las* […] *garantías solo juegan en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado; por consiguiente* […] *es conforme* […] *con la Constitución* […] *por las consideraciones* […] *expuestas* […] *resulta* […] *improcedente la* […] *excepción, por lo que procede su rechazo* […]. *En cuanto a la legitimación objetiva, el presente recurso no cumple con dicha* […] *condición exigida para su admisibilidad, toda vez, que el artículo 423 del Código Procesal Penal* […] *el imputado fue juzgado en fecha* […] *5 de febrero del* […] *2020* […] *en cuya ocasión resultó absuelto mediante la sentencia No. 022223-02-2020-SSEN-00010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana* […] *al ser juzgado por segunda vez, se produjo un segundo descargo, mediante la sentencia* […] *recurrida nuevamente por las víctimas y el Ministerio Público, la cual está marcada con el No. 0223-02-2023-SSEN-00002…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los querellantes y actores civiles

4.1. Antes de conocer los recursos de casación de que se trata, esta Suprema Corte está en la obligación de estatuir, con prelación, sobre la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 423 del Código Procesal Penal,[138] formulada por los querellantes y actores civiles en sus conclusiones, en el entendido de que este viola el derecho a la igualdad.

138 Modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

4.2. En ese orden se debe destacar que nuestro ordenamiento jurídico contempla un sistema mixto de control constitucional, en la medida de que en él coexisten en la actualidad la combinación de dos tipos de control, denominados tradicionalmente como controles de constitucionalidad difuso y concentrado, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y 188 de la Constitución.

4.3. El sistema de control difuso de la constitucionalidad reside en los tribunales de la República, los cuales tienen la facultad de inaplicar en los casos concretos las normas que resulten contrarias a la Constitución, mientras que, en el sistema concentrado, la facultad de estatuir sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas reside únicamente en un órgano constitucional extrapoder; el Tribunal Constitucional, mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

4.4. Por esa razón, todo órgano jurisdiccional ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento u ordenanza, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso[139], en consonancia con lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 137-11[140].

4.5. Siendo así, esta Segunda Sala entiende conveniente hacer referencia al precedente constitucional según el cual una disposición normativa puede estar afectada de distintos vicios, como son: **a.** los de forma o procedimiento, que se producen al momento de la formación de la norma; **b.** los de fondo, que afectan el contenido de la norma, en tanto que su sentido es incompatible con la Constitución; o **c.** los de competencia, que se presentan cuando el ente u órgano que emitió la norma no contaba con facultad para expedirla.[141]

4.6. En este caso, los querellantes y actores civiles pretenden que esta Segunda Sala declare inconstitucional el artículo 423 de la norma procesal penal por considerar que este viola el principio de igualdad; es decir, estos atribuyen a la norma atacada vicios de fondo, ya que entienden que esta no respeta el contenido del artículo 39 de la norma suprema, pero están equivocados. Esta Segunda Sala se pronunció

139 Sentencia SCJ-SS-22-0788, de fecha 29 de julio de 2022, B. J. 1340, Segunda Sala, SCJ.

140 Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

141 Sentencia TC/0044/22, de fecha 11 de febrero de 2022, Tribunal Constitucional dominicano.

sobre una excepción de inconstitucionalidad similar a la que ahora ocupa nuestra atención[142].

4.7. El artículo 69.9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario,[143] en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.8. Dicho con otras palabras, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, como refiere el artículo 149 de la Constitución.

4.9. Sin duda, el derecho al recurso es un derecho constitucional, pero de configuración legal, ya que le fue delegado al legislador la posibilidad de limitar o suprimir la posibilidad de recursos o establecer excepciones para su ejercicio, con la condición de que respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental.

4.10. El derecho penal se estructura con base en distintos principios que limitan la potestad del Estado para castigar. Sin duda, uno de ellos es el *non bis in idem* o prohibición de doble persecución penal, el cual implica que una persona no puede ser juzgada dos veces por lo mismo. Ese principio estructural del derecho penal está íntimamente vinculado con otros, como es el del plazo razonable, en virtud del cual toda persona sometida a la acción penal tiene el derecho a que la imputación que pesa en su contra se resuelva de forma definitiva e irrevocable en un proceso sin dilaciones indebidas.

4.11. Estos principios no solo tienen carácter constitucional, sino también convencional. El artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos consagra la garantía del *non bis in idem* en el sentido de que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

4.12. Ahora bien, ese principio del derecho penal tiene dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos veces por el mismo hecho; y una adjetiva

142 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

143 Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

4.13. Por esa razón, el principio de cosa juzgada incide en el principio *non bis in idem*, en el sentido de que una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, impidiendo una nueva persecución, garantía que solo podrá verse limitada en los casos en que contra ella el legislador contemple la posibilidad de recurso. De manera que, para lo que ahora importa, se tratan de principios complementarios que limitan el *ius puniendi* del Estado.

4.14. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 423 del Código Procesal Penal procura evitar que el Estado persiga penalmente a una persona varias veces o la someta a la posibilidad de condena en más de dos ocasiones por lo mismo, prohibiendo la interposición de cualquier recurso[144] contra la segunda sentencia que la absuelva; es decir, para nuestro ordenamiento basta con la emisión de dos sentencias de absolución para que el Estado pierda la facultad de perseguir.

4.15. Otros sistemas son más garantistas. En los Estados Unidos de América la quinta enmienda de la Constitución de ese país establece que … *tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito…*[145], lo que ha sido interpretado en el sentido de que no pueden apelarse las sentencias de absolución por parte del acusador, pues este solo tiene una oportunidad para poner en riesgo de condena a la persona acusada de una infracción.[146]

4.16. Siendo así, es evidente que el principio *non bis in idem* incide en la norma procesal constitucionalmente atacada, en la medida de que priva al Estado y al acusador privado de la posibilidad de poner en riesgo la libertad de un imputado absuelto dos veces, ante la supresión del derecho al recurso de las sentencias consecutivas de absolución. En cambio, no impide la interposición de cuantos recursos de apelación sean necesarios si las sentencias son condenatorias.

---

144 Por lo menos a lo interno del Poder Judicial.

145 National Archives (2022). La Constitución de los Estados Unidos de América. Archives.gov. https://www.archives.gov/espanol/constitucion.

146 Cruceta, J. (2021). ¿Puede el Ministerio Público recurrir una sentencia absolutoria? Acento.com.do. https://acento.com.do/opinion/puede-el-ministerio-publico-recurrir-una-sentencia-absolutoria-9002986.html.

4.17. Parecería, entonces, que esa disposición normativa genera una confrontación con la Constitución, en tanto que esta también reconoce el derecho a la igualdad de las personas, como también entre las partes. Así lo consagra el artículo 39 en el sentido de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

4.18. Sin embargo, una norma no transgrede el principio de igualdad solo por contemplar un trato diferente, es decir, no toda desigualdad de trato en la norma supone una infracción al artículo 39 de la Constitución, pues este solo se quebranta si ante supuestos similares el legislador introduce un trato desigual que no se encuentra razonable y objetivamente justificado. Por esa razón, el derecho a la igualdad siempre se ha entendido como el cumplimiento de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

4.19. En ese sentido, la situación jurídica en la que se encuentra el acusado de una infracción penal justifica objetivamente la distinción normativa en cuestión, pues solo él sufre el inmenso y avasallante poder del Estado.

4.20. Por supuesto, con esto no se quiere decir que el Ministerio Público y la víctima no tengan, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de procurar justicia y recurrir las decisiones que le provoquen agravio; solo que, ante principios tan elementales como el *non bis in idem,* es razonable limitar esas facultades, para evitar que la persecución penal de un imputado absuelto les permita transitar por una cantidad indeterminada de juicios que aniquilen el contenido esencial del derecho convencional y constitucional del que venimos hablando, no se puede olvidar que lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal se ha concebido como una garantía que solo juega en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado,[147] es decir, el acusado.

4.21. Por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia debe reafirmar, una vez más, que el artículo 423 del Código Procesal Penal es conforme con la Constitución, pues el legislador ejerció adecuadamente su facultad al limitar el derecho al recurso en los supuestos de doble absolución.

4.22. En ese tenor, al declararse conforme con la Constitución la disposición normativa cuestionada, procede desestimar la

147 Maier, J. (2004). Derecho Procesal Penal I: Fundamentos (2.a ed.). Editores del Puerto, Buenos Aires, pág. 602.

excepción de inconstitucionalidad por vía difusa que han formulado directamente los querellantes y actores civiles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo de los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, sintéticamente, los hechos acreditados por el tribunal colegiado para declarar la absolución de los acusados en dos ocasiones, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1.º de diciembre de 2016, la víctima Julio César Jiménez Valdez (occiso) partió en su motocicleta desde San Juan de la Maguana hacia el paraje El Batey del distrito municipal de Las Zanjas, aproximadamente entre 11:00 a. m. a 11:30 a. m., pero este nunca llegó a su destino.

b. Al siguiente día, siendo aproximadamente las 10:30 a. m., fue hallado sin vida, aproximadamente a quinientos (500) metros fuera de la carretera que conduce del paraje El Batey hacia la sección Mogollón de San Juan de la Maguana, en un lugar conocido como La Cañada del Difunto Silvilio.

c. Posteriormente se determinó que Julio César Jiménez Valdez falleció a consecuencia de un trauma cerrado en el cráneo, por shock hemorrágico cerebral interno, además de que su cuerpo presentó quemaduras de segundo y tercer grado en distintas partes del cuerpo.

d. A pesar de eso, las evidencias no fueron capaces de demostrar la acusación, en el sentido de que la imputada Zoila Matilde Canario Encarnación (esposa del occiso) se asoció con varias personas, entre ellas Yosander Mateo de los Santos, para quitarle la vida a la víctima, convocándolo mediante una llamada para que reciba unos alimentos que iban dirigidos a la escuela donde laboraba, estrategia supuestamente utilizada para hacerlo pasar por el lugar donde le quitarían la vida. Todo esto a los fines de presuntamente beneficiarse con el cobro del seguro de vida de su esposo, así como apoderarse de sus ahorros.

4.23. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

4.24. Siendo así, se advierte que en el desarrollo de su primer medio de casación el Ministerio Público denuncia, en síntesis, que la sentencia emitida por la corte de apelación es contradictoria

con un fallo anterior de ese mismo tribunal, en el entendido de que en este había razonado en el sentido de que el artículo 423 de la norma procesal penal viola el artículo 39 de la Constitución, mientras que en la sentencia recurrida entendió que dicha violación no se advierte.

4.25. Sin duda, uno de los motivos por los que procede el recurso de casación es cuando la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior de la misma corte de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 426.2 de la norma procesal penal.

4.26. Con ese objetivo el recurrente incorporó la Sentencia núm. 319-2013-00032, de fecha 7 de mayo de 2013, en la que se aprecia que, ciertamente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana declaró la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal por control difuso, por entender que este contraviene el artículo 39 de la Constitución, al limitar el acceso a la justicia de la víctima en igualdad de condiciones que el imputado, sin embargo, en la sentencia ahora recurrida en casación la misma corte de apelación rechazó una excepción de inconstitucionalidad planteada en el mismo sentido, argumentando que no se advierte tal colisión con la norma fundamental, lo que demuestra una evidente contradicción.

4.27. En esta materia la solución de un vicio de contradicción de sentencias es una clara manifestación de una de las funciones del recurso de casación, esta es garantizar la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, es decir, es la indudable expresión de la función unificadora de la casación, que persigue disipar las discrepancias de criterios entre los tribunales del orden judicial y, consecuentemente, erradicar la inseguridad jurídica que estas generan.

4.28. Para sustentar un vicio de esa naturaleza es evidente que no debe existir jurisprudencia anterior de esta sede de casación que lo resuelva, es decir, para que el vicio de contradicción de sentencias prospere en el sentido analizado la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no se debe haber pronunciado unificando los criterios divergentes, pues de lo contrario ya no existiría dicha contradicción entre fallos de la corte de apelación, sino, una eventual errónea interpretación o aplicación de la ley, siempre que, luego de la unificación, el tribunal contradiga la doctrina jurisprudencial fijada por esta Segunda Sala, lo que no sucedería si la decisión respeta la interpretación jurisprudencial, esto es que la corte de apelación no incurriría en ningún error, en tanto que se alineó con el criterio unificador y, con esto, restableció la seguridad jurídica. Esto último es lo que ocurre en la especie.

4.29. Posterior a que la Corte *a qua* emitiera la Sentencia núm. 319-2013-00032, en fecha 7 de mayo de 2013, esta Suprema Corte conoció de una excepción de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo 423 del Código Procesal Penal, emitiendo la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, en fecha 26 de febrero de 2021, unificando la jurisprudencia en el sentido de que la mencionada disposición normativa no colisiona con la Constitución, en especial con el derecho a la igualdad (artículo 39), y; como pudo apreciarse, esta Segunda Sala no ha variado su criterio, como se desarrolló en parte anterior de esta decisión.

4.30. Siendo así, se debe concluir estableciendo que la corte de apelación no cometió ningún error, pues se alineó al criterio unificador sentado por esta Corte de Casación, como era su deber; en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación propuesto por el Ministerio Público.

4.31. En otro tenor, continuando con la lectura de los recursos de casación de que se trata, se advierte que algunos de los medios de casación propuestos están íntimamente vinculados, razón por la cual conviene contestarlos conjuntamente, a fin de evitar redundancias perjudiciales para la estructura argumentativa de esta sentencia.

4.32. Por consiguiente, en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles y el segundo medio de casación propuesto por el Ministerio Público estos recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de contradicción, pues en la página núm. 8 establece que estos pudieron ejercer válidamente sus recursos de apelación, pero en la página núm. 9 los declara inadmisibles.

4.33. Una vez examinada la cuestión es justo reconocer que la corte de apelación se equivocó cuando afirmó que las víctimas y el Ministerio Público pudieron ejercer su derecho a recurrir en las dos oportunidades en las que se dictaron sentencias absolutorias, cuando en realidad estos solo pudieron ejercerlo en una primera ocasión, pues, ante dos sentencias absolutorias en favor de los acusados Zoila Matilde Canario Encarnación y Yosander Mateo de los Santos, los recursos de apelación ejercidos en una segunda ocasión contra la segunda decisión fueron declarados inadmisibles por efecto de la doble exposición, como adecuadamente se decretó. A pesar de eso, tal aseveración representa un error material.

4.34. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que …

es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones,[148] como ocurre en este caso.

4.35. Para esta Segunda Sala lo precisado por la corte de apelación constituye una equivocación manifiesta que no representa su razón de decidir, es decir, se trata de un error involuntario fácilmente comprobable del contexto de la propia sentencia, en la que se precisó, con contundencia, que las vías de recurso no cumplen con los requisitos de taxatividad objetiva para ser admitidos a trámite, precisamente porque no puede interponerse ningún recurso contra una segunda sentencia de absolución, al amparo de lo establecido en el artículo 423 de la norma procesal penal, razón por la cual procede rectificar el error en los términos indicados, sin que esto influya en la decisión recurrida.

4.36. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles y el tercer medio de casación propuesto por el Ministerio Público, estos recurrentes arguyen, en resumen, que la corte de apelación rechazó sus pretensiones incurriendo en vicios de motivación, especialmente el de falta de motivación.

4.37. Para responder los argumentos expuestos en esos medios de casación reunidos, se debe acudir necesariamente a la fundamentación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación incurrió o no en los vicios atribuidos por los recurrentes; no sin antes dejar por sentado que para que una decisión se considere adecuadamente motivada no tiene que contar con una extensión determinada, pues una fundamentación concisa también puede satisfacer esa exigencia siempre que de ella se extraigan las razones jurídicas por las que se tomó la decisión, ponderando las pretensiones de las partes en su justa dimensión.

4.38. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones de la sentencia recurrida, conviene precisar que en ella se estableció, entre otras cosas, que no procedía la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes contra el artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que amparándose en el criterio de esta Suprema Corte ese artículo evita que el Estado intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordene un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido

148 Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

absuelto, sumado a que este no violenta el derecho a la igualdad, en tanto que se trata de una garantía instituida en favor del acusado, las cuales no pueden jugar en su contra, sino, en su favor, pues se trata de la persona que sufre el *ius puniendi* del Estado, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.39. En función de eso, la corte de apelación entendió que los recursos de apelación no cumplen con el requisito de legitimación objetiva[149] para su admisión; por lo que, son inadmisibles, en virtud de que fueron interpuestos contra una sentencia que declaró la absolución de los imputados por segunda ocasión, la cual no es susceptible de ningún recurso al amparo de lo establecido en el artículo 423 de la norma procesal penal, el cual dispone que si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta nueva vez absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

4.40. Sin duda, esa disposición normativa aplica en este caso, en tanto que los imputados Zoila Matilde Canario Encarnación y Yosander Mateo de los Santos fueron absueltos en una primera ocasión mediante la Sentencia núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, dictada por el tribunal de instancia en fecha 5 de febrero de 2020, pero; tras ser juzgados en una segunda oportunidad, volvieron a ser declarados no culpables mediante la Sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00002, dictada por ese mismo órgano jurisdiccional en fecha 6 de octubre de 2023; por lo que, esta última decisión es, con toda propiedad, irrecurrible a lo interno del Poder Judicial.

4.41. En función de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación sí estableció razones coherentes y suficientes para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fue formulada, como también para inadmitir los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada.

4.42. En consecuencia, la sentencia recurrida no adolece de ningún vicio, especialmente los de falta de motivación o de insuficiencia de motivos, pues en esta constan no solo las razones que llevaron a la Corte *a qua* a fallar como lo hizo, sino también porque estas son suficientemente proporcionales con los problemas jurídicos que estaba llamada a resolver; todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de

149 El término utilizado por la corte de apelación es incorrecto, pues ese tribunal se refiere en realidad al principio de taxatividad objetiva, según el cual una decisión solo es recurrible cuando la ley así lo determine.

Justicia determinar que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para desestimar los medios analizados.

4.43. En el desarrollo de la segunda parte del primer medio de casación propuesto por los querellantes y actores civiles, estos establecen, fundamentalmente, que la corte de apelación realizó una errónea aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, porque este otorga la posibilidad de recurrir por segunda vez, sin distinción de cuál de las partes pueden hacerlo.

4.44. Para responder los argumentos así expuestos, se debe transcribir la parte capital del artículo 423 de la norma penal adjetiva, la cual dispone expresamente que … *si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

4.45. La más elemental lectura del texto legal antes transcrito permite advertir que el legislador prohibió la interposición de cualquier recurso contra la segunda sentencia que declare la absolución de una persona imputada, de ahí que, poco importa que la disposición normativa no prevea expresamente cuál o cuáles de los sujetos procesales estarían impedidos de recurrir la segunda absolución, pues lo relevante aquí es que, simplemente, la sentencia es irrecurrible a lo interno del Poder Judicial frente a todas las partes. Así las cosas, el argumento de los querellantes y actores civiles es manifiestamente improcedente.

4.46. En cualquier caso, se debe reafirmar que la corte de apelación sí interpretó correctamente la norma en cuestión, en virtud de la cual declaró la inadmisión de los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada, como se estableció en parte anterior de esta decisión, a lo que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.47. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a los querellantes y actores civiles al pago de estas, ya que han sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, se debe eximir al Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo del pago de estas, en virtud de que el artículo 247 de la misma norma procesal dispone que *los representantes del ministerio público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave…,* lo que no ocurre en la especie.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura, 2) **Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez**, y 3) Lcdo. Hitler Stalin Sánchez Mateo, contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas del procedimiento, y exime al Ministerio Público del pago de estas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y compartes.
Abogados:	Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066555-4, 026-0064817-0 y 026-0064981-4, respectivamente, domiciliados y residentes de forma común en la calle Gastón F. Deligne, núm. 101, La Romana, imputados,

contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, abogados de los tribunales de la República, en su recurso de apelación, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2019, por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duverge, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, del 11 de septiembre de 2018, declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándolos a 5 años de prisión, y al pago de una multa equivalente a cien salarios mínimos del sector público; asimismo, en cuanto a Sonia Mercado dispuso su culpabilidad por violación a los artículos 7 letra d y 24 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándola, en consecuencia, a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total la pena bajo el cumplimento de ciertas reglas; estipuló igualmente el decomiso de veintitrés propiedades y un vehículo de motor.

1.3. El 31 de mayo de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-SS-22-0558, del 31 de mayo de 2022, rechazó el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021; y confirmó la decisión impugnada en los demás aspectos.

1.4. El 31 de octubre de 2022, los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon interpusieron recurso de revisión constitucional contra la sentencia SCJ-SS-22-0558 dictada el 31 de octubre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. Mediante sentencia núm. TC/0890/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, disponiendo acoger en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, anuló la sentencia y ordenó el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

1.6. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00049 BIS, el 30 de julio de 2024, mediante el que fijó la audiencia pública para el 20 de agosto de 2024; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron procediendo el tribunal a diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. Los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, en representación de Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, parte imputada, hoy recurrente: *Primero: Declarar admisible el recurso de apelación originario contra la sentencia 334-2021-SSEN-00293, del 4 de junio de 2021. Segundo: En cuanto al fondo, y en atención al dictamen y motivación del tribunal constitucional, respecto a la sentencia emitida*

por esta sala de forma previa y sobre este recurso, declarar con lugar el recurso de casación, revocar la sentencia recurrida dictando propia sentencia. Como consecuencia de las disposiciones de los artículos 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, de manera principal: Primero: Declarar que el tribunal reconoce, conforme ya lo hizo el Tribunal Constitucional por la sentencia que acuerda el presente envió, marcada como sentencia TC-890-23 del 27 de diciembre de 2023, que la resolución núm. 288-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia el 9 de mayo de 2014, que acordaba la extinción de este proceso, hubo adquirido el carácter irrevocablemente juzgada, según lo atestigua a su vez la resolución núm. 3499-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto de 2014. Segundo: Reconocer y declarar, conforme lo hizo el Tribunal Constitucional por la sentencia que acuerda el presente envío, que lo anterior fue reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por su sentencia núm. 322-2014 el 1ro de diciembre de 2014. Tercero: Declarar como nulo y sin ningún valor todas las diligencias procesales realizadas con posterioridad a la emisión de ambas decisiones, por constituir todo el proceso seguido luego de la declaratoria de extinción un proceso viciado por violación de los principios constitucionales del non bis in ídem y la res judicata, entre otros ligados al debido proceso y demás garantías constitucionales. De manera más subsidiaria, y para el caso de que se entienda de manera no extinga el proceso por efecto de ambas decisiones de la corte de casación y en franca violación a su vez a la decisión que acuerda él envió, en mandada del Tribunal Constitucional: Primero: Declarar buena y válida la solicitud originaria de extinción conforme a las conclusiones del 3 de abril del año 2018, por estar conforme y de acuerdo a la Ley núm. 76-02, previo a sus modificaciones en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien evacuar auto de extinción válido para la fecha de dichas conclusiones de la acción penal a favor de los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon. Tercero: Pronunciar las costas del proceso de oficio a favor de la imputada. De manera más subsidiaria aún, y para el caso de que se entendiere no extinto el proceso en franca violación, repetimos la decisión que acuerda el envío emanado del Tribunal Constitucional: Primero: Anular la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme a los motivos de casación propuestos dictando propia sentencia. Segundo: Descargar de responsabilidad penal y civil a los recurrentes, sobre la demostración irrefutable de que no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal, toda vez que, que

se ha comprobado la violación a los principios constitucionales de la misma. De manera más subsidiaria aún: Primero: Anular la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme a los motivos de casación propuestos, dictando propia sentencia. Segundo: Ordenar la producción de un nuevo juicio en beneficio de los imputados, a los fines de que las pruebas sean valoradas por el debido proceso y la sana crítica razonal y por ende que proceda a enviarlo ante otra jurisdicción, a los fines de que sea apoderado otro tribunal colegiado distinto al a quo. Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando, en cualquier caso, pronunciar y distraer las costas y haréis justicia [sic].

1.7.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon y con ello la pretensión de declaratoria de extinción de la acción penal, ya que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial explicaron con suficiente fundamento las razones por las cuales no opera esta figura jurídica en el caso en concreto. Segundo: Que se rechacen las pretensiones de las recurrentes consignadas en las páginas 62 hasta las 64 del escrito contentivo de recurso de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, por ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en la que solicitan la revocación de la decisión. El fundamento de la petición que hacemos de que se desestimen las pretensiones de los recurrentes tiene su asidero en el sentido de que no se configuran los vicios convocados por estos; en tal sentido, el destino indiscutible debe de ser el rechazo. Así mismo, tribunal, en el dictamen que hemos establecido, escribimos con todo detalle cada uno de los fundamentos, por lo que nosotros entendemos que debe de ser desestimado el recurso incoado por la parte recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irrizary, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación de la ley (artículo 400 del CPP); vulneración de sentencias previas de la Corte de Casación, vulneración del principio de cosa juzgada, violación del derecho de defensa, violación de la constitución y pactos internacionales. Sometimiento a doble persecución.* ***Segundo medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Quebrantamiento u omisión de formas Sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/violación de la ley por inobservancia.* ***Tercer medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa.* ***Cuarto medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/ violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa.* ***Quinto medio:*** *Error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa/ falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Sexto medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *El presente proceso […] fue declarado extinto por la resolución núm. 00288-2014, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, del 9 de mayo del 2014, misma que fue ratificada, o mejor, confirmada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la resolución núm. 3499-2014, del 25 de agosto del 2014. El mismo juez de instrucción, que ya estaba desapoderado del caso, al dictar la resolución de extinción apuntada ut supra, se permitió revisar y revocar la misma, a partir del denominado auto administrativo núm. 0280-2014, del 21 de mayo del 2014. […] Que el Ministerio Público, ha vendido con éxito, la tesis, de que la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la sentencia núm. 322, referida en el párrafo anterior, no anuló el auto administrativo que revocaba la extinción, pues se limitó, en su parte dispositiva, a declarar inadmisible el recurso de casación que estaba opinando y que se dirigía contra la dicha decisión judicial. En el*

escenario actual, dantesco por decir lo menos, estamos aquí, porque los jueces y tribunales de grado inferior, están negando la función de la corte de casación como ente aglutinante y unificador de la jurisprudencia. Están, además, ignorando las motivaciones de los precedentes de la corte de casación no solo que aplican a este caso, sino que fueron dados con respecto a este caso, y en ocasión de este caso, lo que implica claramente vulneración a los principios de res judicata, non bis in ídem, y varios principios de orden y rango constitucional más. Estamos aquí, en procura de requerir, no solo que se detenga una franca violación de orden constitucional, respecto de las personas que figuran como encartados, sino a fin de que la corte de casación ponga orden y haga valer la seguridad jurídica que se supone debían imponer los jueces y tribunales de grado inferior, y que se está vulnerando al no respetar la jurisprudencia sentada por las dos decisiones emanadas de la corte de casación en este caso, dígase la resolución núm. 3499-2014 y la sentencia núm. 322, anotadas más arriba. […]. que antes de producirse la sentencia objeto del recurso de apelación, y la presente, objeto del recurso de casación, el escenario jurídico era, que el juez de instrucción dictó una primera sentencia por la cual admitía una extinción, y luego produjo una segunda decisión administrativa, mediante la ponderación y solución de un recurso de oposición, mismo que nunca nos fue notificado, donde revoca la extinción. […] la sentencia recurrida en apelación, y la previa a esta, vulneraron el principio de cosa juzgada y sometieron a los exponentes a una violación constitucional, al pretender continuar el sometimiento penal, aun cuando la acción fue reconocida, por la corte de casación, como extinta. a la corte a qua, se le explicó esto en el recurso, y se le requería básicamente, corregir la vulneración de dos principios de orden constitucional: A.- el principio de cosa juzgada (res judicata) y B. El non bis in ídem. La Corte, no distingue en nuestras conclusiones, o pretende ignorar, un pedido a fin de reconocer que el proceso fue declarado extinto luego de la resolución núm. 3499-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto del 2014 y un nuevo pedido de declaración de extinción, para el caso en que el reconocimiento de res judicata fuere negado. De mantenerse esta acción, y el proceso penal, sin que se reconozca la extinción decretada por la Suprema Corte de Justicia, ratificada en una segunda decisión de la misma corte de casación, estaríamos vulnerando el principio de res judicata o cosa juzgada, violentado con ello, en perjuicio de los exponentes, el principio del non bis in ídem. ***Segundo medio:*** *Que en las audiencias celebradas en fecha 6 de marzo 2018, 3 de abril de 2018 y 10 de abril de 2018, los recurrentes expusieron en audiencia un pedimento tendente a que se reconozca*

que el proceso que se estaba conociendo y que se había declarado extinto por dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, los exponentes estaban siendo sometidos a un proceso nulo, en detrimento de la máxima non bis in ídem […]. Que en el acta de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta ni en las sentencias de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de que rechazar el pedimento. [...]. Que según denuncia el acta de la audiencia celebrada el 3 de abril de 2018, los exponentes presentaron por escrito y expusieron oralmente durante la audiencia un pedimento tendente a que se declarara extinto el proceso, […] el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta, ni en la sentencia de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de rechazar el pedimento. […] ***Tercer medio:*** *La sentencia contiene serios vicios in judicando, resaltamos que estamos en presencia de un proceso cuya acusación contra los exponentes radica en su supuesta participación en los delitos de "lavado de activos", al asociarlos al Sr. Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, quien no tiene proceso abierto de ninguna índole en territorio dominicano, y quien hasta el momento mismo del juicio de los exponentes no tenía sentencia condenatoria por delito alguno, que las modificaciones a la Ley de lavado se llevaron a efecto en el curso de este proceso que inicia en el 2009, por ende, las mismas no aplican a los fines de presupuestos que puedan perjudicar la posición de los exponentes, en tanto acusados. […] Que ni la sentencia de primer o segundo grado se encuentra ni un párrafo que indique nada sobre la existencia cierta del delito precedente, […] que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, misma que debía explicarse en la sentencia objeto del recurso. Este accionar de los tribunales, ha sido sancionado tanto en sede de casación como en la sede constitucional y denuncia la falta que venimos reclamando.* ***Cuarto medio:*** *[…]Ninguna prueba de ningún tipo vincula a los recurrentes con el origen de los fondos (que además no se identifican) o con su llegada, pues para cuando se conocen, ya el señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde es un empresario reconocido […]. El Colegiado, al hacer simples afirmaciones, que da como ciertas, viola lo que es el principio de presunción de inocencia, y todas las disposiciones que debe poseer un debido proceso, pues saca de la sentencia solo los puntos que esta entiende que sirven para sustentar una condena en su contra haciendo una interpretación de los tipos penales de forma aislada y no de forma armónica como lo establece las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente. Lo propio le pasa a la corte a qua, cuando lo secunda con semejante criterio, se olvida que una de las*

condiciones para establecer tipo penal es probar el dolo y para que pueda generar culpabilidad, el mismo debe ser actual, esto es una condición jurídicamente incuestionable. […]Al no decir nada la sentencia del colegiado y menos la de la corte a qua, sobre los aspectos de conocimiento previo, o la intención dolosa, puesto que no se refieren a determinación alguna del delito precedente, está claro que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, nueva vez. ***Quinto medio:*** *Que la Corte nunca contestó el aspecto argüido respecto a que la sentencia no contiene, en modo alguno, una labor de análisis, para contraponer hechos con derecho, a fin de establecer el tipo penal que hubo retenido en perjuicio de los exponentes. […] la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la comprobación y debe ser sancionada con la casación.* ***Sexto medio:*** *El Colegiado primero y ahora la Corte […] obviando todos los principios y garantías que se señalan en otra parte de este escrito, ha optado por dar una solución distinta a la resultante de un juicio oral, público y contradictorio, realizado por ante el plenario, y ha dejado sin responder las cuestiones de hecho y de derecho que el tribunal estaba obligado presentar como solución a interrogantes propias de los tipos penales, presentados para escrutinio, único estadio que justifica una condena. Ni el Colegiado y menos aún la corte a qua, en su errada de decisión de condena, han respondido a las cuestiones que podrá verificar la corte de casación con la simple lectura de la sentencia que se ataca mediante el presente recurso, dejando sin respuesta las siguientes preguntas de orden lógico y mandatorio en este caso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Los imputados/recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción de la acción, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por las varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones núm. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la núm. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el auto núm. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014 de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de

que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes. Que los hechos que dieron origen y por la cual se produce la acusación en contra de los imputados recurrentes son los siguientes: […] a través de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, a personas que desarrollaban labores en las oficinas de Eclipse Global del Residencial Mar Azul, en Bávaro, se identificó a los dominicanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñonez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon y María Teresa Calle Rueda, como las personas que en conjunto con la ciudadana española María Teresa Calle Rueda, eran los íntimos colaboradores del fugitivo Ricardo Díez Conde, en las inversiones que con el dinero ilícito realizaba en el país. […] se evidenciaba que los señores Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones, Joaquín Eugenio Contreras Nixon y María Teresa Calle Rueda, no solo han sido estrechos colaboradores del señor Ricardo Díez Conde, sino que además estos, con la intención de ocultar el real origen ilícito de los bienes obtenidos con el producto del ilícito de narcotráfico a que se dedica el señor Ricardo Díez Conde, se prestaron para transferir a nombre de otras personas y a sus propios nombres, varios apartamentos del residencial Mar Azul, así como una supuesta adquisición de parte de la señora María Teresa Calle Rueda de un apartamento en el residencial las Dunas Beach Apartamentos, y la supuesta propiedad por parte del señor Joaquín Contreras Nixon de una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en las proximidades de la carretera El Seibo-Higüey; bordeada por el río Chavón, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS; 89 AS y 89 CAS, equivalente a sesenta y uno punto noventa y nueve (61.99) tareas; dentro del ámbito de la parcela núm. 125, del Distrito Catastral 88 del municipio del Seibo. Inmuebles, que en realidad pertenecían a el señor Ricardo Díez Conde, y a otros miembros de la organización criminal de narcotráfico y lavado de activos de la cual este último es parte, como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, quedando así evidenciado el ilícito de lavado de activos cometidos por los hoy imputados. […] quedó establecido que el tribunal a quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, valorando y explicando el valor probatorio que da a cada a uno de los elementos de pruebas documentales y los testimoniales presentados en el plenario en su justa dimensión, atribuyéndole a los

mismos valor probatorio que tiene cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias que han quedado debidamente establecidos y probados. En el presente caso el tribunal a quo ha dictado una sentencia condenatoria de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, estableciendo más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la recurrente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de los puntos dirigidos en la vertiente del reconocimiento de la extinción de la acción penal dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 288-2014 de fecha 9 de mayo de 2014, para lo cual y en aras de una mejor compresión del caso, realizaremos un detalle tanto de las incidencias suscitadas en el proceso, como del dosier procesal, a raíz del cual hemos advertido que:

a) Los imputados fueron acusados luego de recopilarse información a través de interceptaciones telefónicas de que estaban colaborando, asumiendo cargos de control, gerencia, administrando de las empresas de Ricardo Díez Conde, quien tenía operaciones de narcotráfico y lo ayudaron a evadir la persecución que se desarrollaba en su contra; además, también contribuyeron a que fueran transferidas en su favor y de otras personas la titularidad de inmuebles registrados a nombre de la razón social Eclipse Global, a través del agente de cambio ilegal denominado Maqueza, la que operaba con fondos de procedencia ilícita, con el fin de ocultar el origen de los mismos, cuyas adquisiciones de los apartamentos objeto del proceso no pudieron ser justificadas por los imputados.

b) El 1 de marzo de 2012, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizary, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. Y se fijó la primera audiencia

para el 20 de abril de 2012, fecha en la que, al no comparecer los imputados, no obstante haber sido citados se declaró la rebeldía de los mismos, la que fue levantada en el año 2013.

c) Apoderado del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, fijó audiencia para el conocimiento de una solicitud de extinción de la acción penal, por haber excedido la duración máxima del proceso, planteada por la defensa de los hoy recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, y de los entonces imputados María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado, para el 9 de mayo de 2014, fecha en la que, dicho juzgado decidió acoger la petición de la defensa y declarar la extinción de la acción penal en beneficio de los imputados; sustentando su decisión en el siguiente argumento: Que conforme ha podido apreciar este tribunal, constituye un acto de investigación, entre otras, la prueba número 18 de la acusación Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la cual se refiere a la oferta de un acta de allanamiento de fecha 16 de noviembre del año 2009, con relación al registro practicado en la Avenida España, residencial Mar Azul oficina de la compañía Eclipse Global, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Refiriendo que pretenden demostrar entre otros aspectos, la existencia de poderes otorgados a los imputados Manuel Merilio Quezada y Peggy Josefina Quiñones, refiriendo estos como pruebas en contra de los imputados. Que apreciada la presentación de la acusación en fecha 7 de octubre de 2013, cuando la prueba referida anteriormente en dicha acusación es de 16 de noviembre de 2009, desde esta fecha hasta el 7 de octubre de 2013, han transcurrido 3 años, 10 meses y 21 días, sin perjuicio de los días que transcurrieron hábilmente (sin estar en rebeldía los imputados), después de presentada la acusación, por lo que la petición de la defensa de los imputados debe, como en efecto será acogida sin perjuicio del derecho del Ministerio Público a recurrir esta decisión ante la Corte de Apelación, conforme artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal.

d) A raíz de esta resolución, tanto el Ministerio Público en fecha 16 de mayo de 2014, como la imputada Sonia Mercado, el 26 de mayo de 2014, recurrieron en casación; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3499-2014, el 25 de agosto de 2014, mediante la que, declaró inadmisibles ambos recursos, en atención de que la imputada Sonia Mercado fundamentó su recurso no en la extinción, sino en los incidentes acumulados, los que, ya había indicado el juez de la instrucción que carecía de objeto referirse a los mismos una vez acogida la extinción de la acción penal; y en virtud de

que, los alegados aducidos por el Ministerio Público en su recurso no reunían los méritos necesarios para la admisibilidad del mismo.

e) Esta Segunda Sala verifica, que en el ínterin en que se conocían los recursos de casación interpuestos por la imputada Sonia Mercado y por el Ministerio Público en contra de la resolución que declaró la extinción de la acción penal, el Ministerio Público interpuso además un recurso de oposición.

f) El mismo juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, al conocer el recurso de oposición interpuesto por El Ministerio Público, volvió sobre sus pasos y emitió la resolución núm. 280-2014, el 21 de mayo de 2014, a través de la cual respondió, revocando y dejando sin efecto la declaratoria de extinción de la acción penal, y expresó: PRIMERO: Acoge bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lcdo. Sourelly Jáquez Vialet y Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, en contra de la resolución núm. 00288-2014, de fecha 9 de mayo 2014, mediante la cual se declara extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizaxry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sorna Mercado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso en contra de la resolución 00288-2014, mediante la cual se declaraba extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Soma Mercado por la presunta violación a los artículos 3-a, 7-d, 8-b, 24, 25 de la Ley 72-02; y en consecuencia, por los motivos expuestos anteriormente, revoca dicha decisión, quedando la misma sin efecto y rechazando dicha extinción por los motivos antes expuestos. TERCERO: Dispuesto lo anterior, el tribunal ordena citar a las partes para que comparezca a la próxima audiencia a celebrarse en fecha doce (12) de junio del año 2014, a las nueve (9:00) de la mañana y continuar con el conocimiento de la presente audiencia. CUARTO: El tribunal ordena comunicar esta decisión al ministerio público. Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a los ciudadanos acusados.

g) Los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, el 3 de julio de 2014, interpusieron un recurso de casación en contra de la resolución núm. 00280-2014, dictada el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia que acogía el

recurso de oposición interpuesto por el ministerio público, y revocaba la declaratoria de extinción de la acción penal.

h) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del referido recurso, dictó sentencia sin número el 1 de diciembre de 2014, mediante la que, rechaza los recursos de casación incoados contra el auto que resolvió el recurso de oposición fuera de audiencia en atención a que el recurso de oposición no era el procedente; tomando en consideración que: En la especie se trataba de una decisión que ponía fin al procedimiento al declarar extinción, por lo que el recurso de oposición no era el procedente sin embargo, el 16 de 2014 el Ministerio Público recurrió en casación la decisión sobre extinción de la acción núm. 00288-2014, antes mencionada, recurso que sí era el procedente, y el cual fue decidido por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 2014-3104 de fecha 25 de agosto de 2014, de lo que se desprende que resulta irrelevante analizar los recursos de casación que nos ocupan.

i) Posteriormente, el proceso continuó su curso, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la resolución núm. 187-2017-SPRE-00008, el 16 de enero de 2017, auto de apertura a juicio en contra de Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 3-a y b, 7-d, 8-b, 18 y 21 letra b, 24 y 26 letra c de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones, en perjuicio del Estado dominicano. Asimismo, en contra de la señora Sonia Mercado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 7 letra d y 24 de la Ley 72-02 antes mencionada.

j) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, del 11 de septiembre de 2018, declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándolos a 5 años de prisión, y al pago de una multa equivalente a cien salarios mínimos del sector público; asimismo, en cuanto a Sonia Mercado dispuso su culpabilidad por violación a los artículos 7 letra d y 24 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándola en consecuencia a

la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total la pena bajo el cumplimento de ciertas reglas; estipuló igualmente el decomiso de veintitrés propiedades y un vehículo de motor.

k) Dicha sentencia fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, el 4 de junio de 2021, mediante la que rechazó la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha; en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

l) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-0558, mediante la que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia impugnada.

m) El Tribunal Constitucional dominicano dictó la sentencia TC/0890/23, el 27 de diciembre de 2023, mediante la que acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión, y en consecuencia anula la sentencia SCJ-SS-22-0558, ordenando el envío a esta Suprema Corte de Justicia; con base en la que verificamos nueva vez los méritos del recurso en el escenario de subsanar las vulneraciones dispuestas por el Tribunal Constitucional dominicano, en apego a las disposiciones contenidas en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.2. Los imputados-recurrentes Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon denuncian: "Que el proceso se encuentra extinto, que obran dos sentencias de la Corte de Casación, dadas sobre este mismo proceso mediante la que reconocen la extinción de la acción penal, lo que implica violación al principio de cosa juzgada, a la doble persecución y la motivación adecuada".

4.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó en esencia, lo siguiente:

En el presente proceso esta corte ha podido verificar que los imputados recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción misma, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por la varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones núm. 3499-2014, de fecha 25 del

mes agosto del año 2014; la núm. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el auto núm. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014, de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes.

4.4. Esta Segunda Sala verifica que llevan razón los recurrentes al solicitar que se les reconozca la extinción de la acción penal dictada por el Juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia mediante resolución núm. 00288-2014 del 9 de mayo de 2014.

4.5. Conforme se observa, cuando esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 3499-2014, el 25 de agosto de 2014 declarando inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sonia Mercado y el Ministerio Público, la resolución núm. 00288-2014 adquirió el carácter material de la cosa irrevocablemente juzgada; pues era la única vía procedente para lograr que se revoque la extinción.

4.6. Independientemente a que el Ministerio Público en esa fase procesal interpuso un recurso de oposición, y el juez de la instrucción lo acogió y continuó con el devenir del proceso, revocando la decisión primigenia de extinción y volviendo sobre sus pasos, como lo indicamos en el ordinal F de esta decisión, la vía idónea para recurrir la declaratoria de extinción en ese momento era la casación, no el recurso de oposición; por lo que los actos encaminados a resolver y revisar el recurso de oposición no alteraban la suerte que ya había tomado la resolución núm. 00288-2014 del 9 de mayo de 2014; la que se había revestido con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.7. Luego de lo verificado precedentemente, tras el análisis de la solicitud de reconocimiento de extinción de la acción penal, es preciso señalar que tal como lo invocaron los recurrentes, existe a su favor una resolución que declara la extinción de la acción penal; razón por la que consideramos que procede reconocer la misma; ya que en apego al principio *non bis in idem,* la acción penal seguida en contra Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon se ve impedida por el referido principio, el cual constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición

de un doble juzgamiento por una misma causa[150]; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

4.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, se ha referido al principio del *non bis in idem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: "La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in idem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

4.9. Por todo lo antes dicho, esta Sala tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales establecidos y anteriormente citados, considera que procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

150 Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, declara el presente proceso exento del pago de costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara extinguida la acción penal en su contra por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el presente proceso exento de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Javier Reyes Frías o José Javier Frías.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Yavé Infante Ferreira.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0559054-5, con domicilio en la calle 43, núm. 6, sector La Piña, municipio de Cienfuegos, Santiago Oeste, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se ratifica la validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, a través de su defensa técnica licenciado Yavé Infante adscrito a la defensoría pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00079, de fecha 4 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y bajo las normas legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso*. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-06-2023-SSEN-00079, el 4 de mayo de 2023, mediante la que declara al imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01190, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Yavé Infante Ferreira, defensores públicos, en representación de José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el presente por reunir las condiciones de forma*

establecida en la norma procesal para ello. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que esta corte, en virtud de la comprobación de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y en virtud de ello dicte sentencia absolutoria en favor del justiciable. Tercero: De manera subsidiaria, en consecuencia, si la Suprema Corte de Justicia entiende que esta decisión no es la más favorable, que proceda conforme lo establece el 427, numeral 2, literal a) y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, en contra de la sentencia número 972-2024-SSEN-00010 del 21 de febrero 2024, dictada por la Segunda Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del crimen y sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada*

pág. 3 art. 426.3 arts. 69 de la Constitución dominicana y 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua validó de forma irresponsable el grave error que cometió el tribunal de juicio al emitir sentencia condenatoria contra José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, para ellos la corte estableció que los jueces de primera instancia valoraron correctamente los elementos de prueba depositados por el Ministerio Público y que se justificó su decisión de condena; sin embargo, la corte para rechazar el recurso de apelación solo se limitó a establecer que el Tribunal a quo tuvo razones suficientes fundadas en hecho y derecho, verificándose que dichas argumentaciones resultan ser totalmente contradictorias con la reproducción de las pruebas en el tribunal de fondo, evidenciando que se trató de una condena en base de pruebas insuficientes y demostrando además que tanto la corte como el tribunal de primera instancia fundaron su decisión en una información que en ningún momento se advirtió con las pruebas producidas en el juicio, lo que nos lleva a la duda de si se trató de un error, posteriormente ratificada por la corte basándose en la inobservancia de la norma o si se dictó una sentencia validando información mal intencionada incumpliendo con la obligación de dictar una sentencia bajo certeza probatoria, sin garantizar el principio y la presunción de inocencia. El recurso de apelación elevado por la defensa técnica a favor del ciudadano José Javier Reyes Frías o José Javier Frías se fundó en dos medios, mediante los cuales se presentó que el tribunal de primer grado cometió error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y que existió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El caso trata sobre una acusación depositada por el órgano acusador mediante la cual se establece que el ciudadano José Javier Reyes Frías violó sexualmente a la menor de edad de iniciales M. E. M. C., para demostrar esto, la fiscalía presentó ante el tribunal de primera instancia una colección de pruebas con las cuales pretendía demostrar la culpabilidad de nuestro defendido, pruebas que fueron reproducidas en dicho tribunal de primera instancia. El tribunal de primera instancia se basó en elementos de prueba totalmente divorciados a la realidad para imponer de manera incoherente una sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos de manera íntegra en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. El tribunal de alzada selló gomigráficamente la decisión del tribunal de primera instancia en varias de sus valoraciones probatorias, en donde se refirió

de manera contradictoria a varios elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, siendo estas conclusiones ilógicas y contradictorias al momento de compararlas con los diversos elementos mostrados por dicho órgano. Entendemos que la decisión impugnada está llena de ilogicidades manifiestas, principalmente porque el Tribunal a quo se basa en las mismas fundamentaciones utilizadas por el tribunal de primera instancia a los fines de dar validez a su decisión de una manera atropellante, ilógica, descuidada e irresponsable, ya que hacen una valoración en conjunto de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador que van en total contradicción a la teoría fáctica establecida por el ministerio público […] La versión establecida por la víctima dejó muchas dudas razonables en virtud de que la misma no corroboró los hechos narrados en la teoría fáctica, solo dijo que fue violada sexualmente y ni siquiera con los muñecos de la Cámara Gesell supo explicar en qué consistían dichas violaciones, las cuales brillaron tanto por su ausencia como la presencia de su madre, la señora Nancy del Carmen Cruz Hiraldo, establece el tribunal a través de su sentencia en la página 13, párrafo 14, las razones por las cuales le da valor probatoria a dicho testimonio, resultando este soporte una simple formula genérica de porque dar valor probatorio a una prueba que evidentemente no lo tiene, se encierran en establecer que fue recogida bajo la norma procesal penal, más sin embargo no establecen las razones por las cuales dicha prueba debe ser valorada de manera armónica con las demás y como se concatena tanto a la teoría como a la oferta probatoria de las pruebas aportadas. concluyendo con el tema de los testimonios, debemos establecer que el tribunal de primera instancia ignoró los aspectos lógicos de la relación precisa y circunstanciadas de los hechos y el tema de la formulación precisa de cargos, ya que a pesar de que estos elementos testimoniales hablaron sobre circunstancias distintas a las narradas en las demás pruebas certificantes, fueron valoradas de manera garrafal por dicho tribunal, cual impuso injustamente una sentencia condenatoria cuando a simple vista los elementos de prueba resultaban estar divorciados unos de otros, situaciones que denunciamos ante el Tribunal a quo y al que no respondió una sola de nuestras cuestionantes, brillando su decisión por haber ignorado de manera total los medios que denunciamos […] el supuesto acoso no pudo ser demostrado por ningún elemento de prueba […]; el certificado médico no vincula al imputado con el desgarro antiguo de la menor, que debió realizarse un examen pericial de ADN que demostrara sin ningún tipo de duda razonable que dichas condiciones hayan sido provocadas por la alegada violación sexual. Que las entrevistas forenses se encuentran disfrazadas de exámenes periciales psicológicos, porque contienen

relatos sin verificación periférica y la corte hace mención en modo copy paste sin responder a la situación denunciada […]; la declaración de la madre de la menor no estuvo en el lugar de los hechos; por lo que no aportó absolutamente nada de la relación precisa y circunstanciada del hecho. […] la declaración de la menor de edad dejó muchas dudas razonables, que no corroboró la teoría fáctica y que no supo explicar en qué consistían las violaciones […] no se realizó una relación precisa y circunstanciada de los hechos, ni de la formulación precisa de cargos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] Considera esta Segunda Sala de Corte que con respecto al primer motivo alegado por la defensa no lleva razón en el sentido de que cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron dilucidadas de manera oral, pública y contradictoria, y esto fue lo que dio como conclusión la condena impuesta al imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías. De la valoración en conjunto de todas las pruebas arriba enumeradas y evaluadas de manera individual por nosotros de forma positiva, entendemos que ellas en su conjunto, tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llevan a reconstruir los hechos antijurídicos siguientes: a) Que la menor de edad de iniciales M. E. M. C., de 16 años de edad, es hija legal de los señores José Leonardo Morel Cruz y Nancy del Carmen Cruz Hiraldo, y la misma fue violada sexualmente por el encartado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías; dado a que el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego de haberla agredido físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades más; así como de igual forma el justiciable perseguía a víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intentó llevársela a la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo dado a la intervención de su madre, amenazó con quemarle la casa. b) Que, en razón de lo arriba detallado, la menor de edad de iniciales M. E. M. C., fue examinada física y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, que la misma presenta a nivel físico el examen sexológico forense eritema (coloración rojiza) y fisuras a nivel de introito vaginal; compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; y membrana himeneal con desgarro antiguo amplio; compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos

de angustia, sentimiento de miedo hacia el imputado, llanto, ideas suicidas, temor a estar sola en casa, temor a estar separada de sus familiares, preocupación por la familia, miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social, entre otras afecciones sintomatología; propia del episodio de violencia y abuso sexual vivido en su perjuicio. Que, en esa dirección, del análisis de estos artículos debemos decir que el 309-1 del Código Penal dominicano establece que: [...]; así mismo el art. 331 del mismo texto legal estipula que: [...]; además el art. 355 establece: [...]. Tampoco tiene razón la defensa técnica en su segundo motivo del recurso, toda vez que el Tribunal a quo motivó de manera individual y conjunta cada una de las pruebas presentadas por ante el tribunal. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Corte está acorde cuando el tribunal motiva, como se ve a continuación; Que en este caso, han quedado comprobadas con las pruebas arriba valorada de forma positiva, los ilícitos penales más arriba descritos, ya que el encartado violó sexualmente a la menor de edad iníciales M. E. M. C., dado a que la penetró con su pene por su vulva, utilizando la violencia y constreñimiento, así como también en varias oportunidades ejerció violencia física y psicológica en su contra, ya que realizó esta acción en contrarias a su voluntad siendo esta menor de edad, por tanto, aprovechándose de dichas circunstancia sedujo a la misma, dado al no tener discernimiento alguno y autonomía de lo que estaba realizando, queda por ello configurados y comprobados los artículos arriba descritos, los cuales son la violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, seducción a una menor de edad y abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad. Que respecto al artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales señalan que [...]; siendo descartado de este proceso el ilícito penal de sustracción, estampado en el art. 354 del Código Penal dominicano, toda vez que, el mismo no quedó demostrado ante el plenario; siendo valedera esta decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. Así las cosas, entendemos entonces que ha podido ser establecida la culpabilidad del encartado de forma parcial por los hechos antijurídicos que se le acusaban, y con las pruebas evaluadas ha quedado establecida así su culpabilidad, y en razón de lo que estipula el art. 338 del Código Procesal Penal, el cual indica que: [...]; por lo que procede dictar sentencia condenatoria en este proceso, en su contra, por los hechos ya comprobados, los cuales fueron determinados más arriba en esta misma decisión. Como se ve, el Ministerio Público con su acusación logró destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia

que reviste al encartado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías y ha quedado demostrado que el imputado ha cometido el delito que se le imputa en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E. M. C. De lo razonado por el a quo en la valoración de las pruebas se desprende que, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías quedó probada en el juicio. Por las razones desarrolladas, la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia contiene los vicios de falta de motivación e ilogicidad manifiesta; de hecho, el tribunal explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado. ***16.*** *Esta Segunda Sala de Corte concluye que tiene razón el órgano acusador en solicitar que sea ratificada la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación toda vez que el Tribunal a quo tiene la razón cuando condenó al imputado a los hechos alegados toda vez que mediante la prueba científica, la sana crítica y la máxima de experiencia se llegó o se dio al traste con una condena la cual fue la justa con relación a los hechos imputados que fueron la violación a los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad iníciales M. E. M. C., representada por su madre la señora Nancy del Carmen Cruz cuya condena fue de veinte (20) años de reclusión al señor José Javier Reyes Frías o José Javier Frías y al pago de una multa consistente en cien mil pesos dominicanos en efectivo (RDS$100,000.00) sentencia esta que la corte la considera correcta y acorde a los hechos y al derecho imputado.* [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La menor de edad de iníciales M. E. M. C., de 16 años de edad, es hija legal de los señores José Leonardo Morel Cruz y Nancy del Carmen Cruz Hiraldo, y la misma fue violada sexualmente por el encartado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías; dado a que el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego*

de haberla agredido físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades más; así como de igual forma el justiciable perseguía a la víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intento llevársela a la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo dado a la intervención de su madre, amenazó con quemarle la casa. ***b)*** *Que, debido a lo arriba detallado, la menor de edad de iníciales M. E. M. C., fue examinada física y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, que la misma presenta a nivel físico el examen sexológico forense eritema (coloración rojiza) y fisuras a nivel de introito vaginal; compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; y membrana himeneal con desgarro antiguo amplio; compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos de angustia, sentimiento de miedo hacia el imputado, llanto, ideas suicidas, temor a estar sola en casa, temor a estar separada de sus familiares, preocupación por la familia, miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social, entre otras afecciones sintomatología; propia del episodio de violencia y abuso sexual vivido en su perjuicio. El imputado y la menor tuvieron una relación de noviazgo a escondidas de sus padres relación que terminó porque el acusado ejercía violencia contra la víctima; c) razón por la cual José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-06-2023-SSEN-00079 el 4 de mayo de 2023, mediante la que, declara al imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, culpable de violar los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión;* ***d)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso en la alegada errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, según su parecer: La Corte *a qua* se limitó a establecer que el tribunal de juicio justificó su decisión de condena y que dio razones suficientes fundadas en hecho y derecho, sin observar que las pruebas resultaban ser insuficientes […] las pruebas se encontraban divorciadas de la realidad; […] que denunció ante la corte que no existían elementos de verificación periférica para demostrar que existió acoso ni que la violación sexual

a la menor de edad fue responsabilidad del imputado […]; el supuesto acoso no pudo ser demostrado por ningún elemento de prueba […]; que el certificado médico no vincula al imputado con el desgarro antiguo de la menor, que debió realizarse un examen pericial de ADN que demostrara sin ningún tipo de duda razonable que dichas condiciones hayan sido provocadas por la alegada violación sexual. Que las entrevistas forenses se encuentran disfrazadas de exámenes periciales psicológicos, porque contienen relatos sin verificación periférica y la corte hace mención en modo *copy paste* sin responder a la situación denunciada […]. Que la declaración de la madre de la menor no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que no aportó absolutamente nada de la relación precisa y circunstanciada del hecho. […] Que la declaración de la menor de edad dejó muchas dudas razonables, que no corroboró la teoría fáctica y que no supo explicar en qué consistían las violaciones […] Que no se realizó una relación precisa y circunstanciada de los hechos, ni de la formulación precisa de cargos.

4.3. Respecto al reclamo de que se aplicaron erróneamente disposiciones constitucionales [tutela judicial efectiva y presunción de inocencia]; esta sala luego de examinar el dosier procesal no ha podido advertir ninguna actuación errónea por parte de los tribunales que preceden, ni afectación de las garantías procesales y constitucionales del recurrente; por lo que procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Sobre el segundo aspecto, el que va encaminado a desvirtuar la motivación ofrecida por la Corte *a qua* a la queja de errónea valoración probatoria planteada ante su jurisdicción; aduce el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de motivación; sin embargo, esta sede de casación al examinar el contenido de la sentencia impugnada comprobó que no obstante la Corte *a qua* realizó una motivación somera, ponderó de forma correcta los reclamos planteados en el recurso de apelación; conforme se advierte, inició el examen de los medios del recurso plasmando la oferta probatoria aportada y valorada por el tribunal de primer grado, así consta en los ordinales del 9 al 14 de su sentencia, y luego procede a realizar un razonamiento propio del porque considera que las mismas fueron valoradas correctamente, el que se encuentra plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión en donde, a extracto nuestro, indicó que se verifica que se tomó en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; resaltó además la Corte *a qua* que la menor M. E. M. C., de 16 años de edad, estableció que fue violada sexualmente por el hoy imputado, y que su testimonio se corroboró

tanto con el certificado médico como por el informe psicológico los que certificaban que la misma presentó desfloración antigua y afecciones y sintomatologías propias de episodios de violencia y abuso sexual, por lo que a su consideración quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado, hoy recurrente.

4.5. Resulta oportuno señalar, que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationen*, lo cual no constituye vicio alguno[151], y es que, en el presente caso, además de asumir el razonamiento válidamente desarrollado por el tribunal de juicio, la alzada aportó sus propios argumentos para desatender las críticas para con el fallo recurrido. Esta sala no ha podido advertir por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, resulta claro que el tribunal de segundo grado, aunque con argumentos puntuales, destacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio a las pruebas allí aportadas; sobre el reparo realizado a las declaraciones de la menor de edad, se observa que tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, la jurisdicción de juicio la valoró en su verdadero sentido y alcance, la víctima directa del caso, la menor M. E. M. C., de 16 años de edad, manifestó en la entrevista que le fue realizada en Cámara de Gesell, sin dubitaciones que: *José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, fue la persona que la violó sexualmente; que ella tiene miedo que el la mate, que ella no puede dormir, que siente que el la asecha y que él la perseguía y la quería matar;* siendo este el mismo relato que le había manifestado a su madre, la señora Nancy del Carmen Cruz Hiraldo, quien declaró en calidad de testigo ante el tribunal de juicio e indicó que: *En carne propia observó al imputado apersonarse a su residencia y querer sacar a la niña por la ventana obligado; que la menor intentó cortarse las venas en varias ocasiones por el trauma y el maltrato que vivió, incluso se empezó a hacer pipí en la cam*a; deposiciones estas, como se ha visto que el tribunal de juicio consideró como creíbles y confiables, al ser corroboradas con las demás pruebas, dentro de las que destacan: La entrevista forense y el informe psicológico de daños en menores, en los que consta que la sintomatología presentada por la víctima se encuentra: *Miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social, entre otras afecciones*; y el certificado médico legal, en el que se hace constar que: *La menor presentó eritema y fisuras a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y membrana himeneal con desgarro antiguo amplio, compatibles con la*

151 Sentencia núm. 461, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

ocurrencia de desfloración antigua; las que sirvieron de base para que la alzada confirmara el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

4.6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[152] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[153].

4.8 La doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para

152 Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
153 ídem

que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[154].

4.9. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que[155], el interrogatorio realizado a la menor M. E. M. C., de 16 años de edad, fue levantado mediante el circuito cerrado de televisión, teniendo las partes la oportunidad de contradecir el interrogatorio si lo entendiese de lugar, que la menor fue reiterativa en sus afirmaciones de que el imputado sostuvo relaciones sexuales con la misma en contra de su voluntad, la forzó, la penetró momentos en que se encontraban solos, y que las mismas fueron dadas de forma clara, precisas y sin ningún tipo de animadversión en contra del imputado; por lo que se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, la misma fue valorada en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; por lo que, dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.10. Independientemente de que el recurrente considere que la menor debió ofrecer más detalles, que debió describir puntualmente en que consistió el acoso, que debió ser más clara; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo, su declaración fue coherente, precisa, lógica y razonada; como lo indicamos precedentemente, la misma aunada a las demás pruebas ofertadas por el órgano acusador lograron recrear la escena y

154 ídem

155 Véase ordinal 14 de la sentencia de primer grado.

arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.11. Lo mismo ocurre con el parecer de la parte recurrente, respecto a que debieron ofertarse otra clase de pruebas que vinculen al imputado con el hecho, como por ejemplo una prueba de ADN; pues esa parte en igualdad de condiciones tuvo la oportunidad de ofertar elementos de prueba de refutación que contradigan o que hicieran dudar del fáctico presentado y probado por el órgano acusador; cosa que no hizo.

4.12. A modo de colofón, esta sala constató que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.13. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa[156], por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[157].

4.14. Finalmente, y en cuanto al reclamo de que no existió una formulación precisa de cargos, se verifica que el imputado ha contado con una imputación clara y precisa de violación a los tipos penales de violencia contra la mujer, violación sexual, abuso psicológico y sexual, seducción durante todo el proceso, de la que la defensa del imputado

156 Sentencia SCJ-SS-24-0158 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 29 de febrero de 2024.

157 Sentencia SCJ-SS-24-0987 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 30 de agosto de 2024.

tuvo oportunidad de defender a su representado del tipo penal que se le acusa desde la primera etapa procesal; por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.15. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. La menor de edad de iniciales M.E.M.C, de 16 años de edad, es hija legal de José Leonardo Morel Cruz y Nancy del Carmen Cruz Hiraldo, y la misma fue violada sexualmente por el encartado José Javier Reyes Frías y/o José Javier Frías; dado que, el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego de haberla agredido físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades; el justiciable perseguía a la víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intentó llevársela a

la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo por la intervención de su madre, las amenazó con quemarles la casa.

b. Debido a lo arriba detallado, la menor de edad de iniciales M.E.M.C., fue examinada física y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, que presenta a nivel físico el examen sexológico forense Eritema (coloración rojiza) y fisuras a nivel de introito vaginal. Compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente; y, membrana himeneal con desgarro antiguo, amplio. Compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos de angustia, sentimiento de miedo hacia el imputado; llanto, ideas suicidas, temor a estar sola en casa, temor a estar separada de sus familiares, preocupación por la familia, miedo, nerviosismo, sudoración, trastorno del sueño, pánico, ansiedad, fobia social entre otras afecciones sintomatología; propio del episodio de violencia y abuso sexual vivido en su perjuicio.

c. El imputado y la menor tuvieron una relación de noviazgo a escondidas de sus padres relación que terminó porque el acusado ejercía violencia contra la víctima.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano José Javier Reyes Frías, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la víctima de iniciales M.E.M.C., es que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-06-2023-SSEN-00079, el 4 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado José Javier Reyes Frías, culpable de violar los artículos 309-1, 331 y 355 del código penal dominicano y 396 literales b y c de la ley 136-03 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Javier Reyes Frías, intervino contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2024, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación

jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión

contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los descritos por el acusador público, a saber: *La menor de edad de iniciales M.E.M.C de 16 años de edad, es hija legal de los señores José Leonardo Morel Cruz y Nancy del Carmen Cruz Hiraldo, y la misma fue violada sexualmente por el encartado José Javier Reyes Frías y/o José Javier Frías; dado a que el mismo estando solo con dicha menor de edad le introdujo su pene en la vulva, luego de haberla agredido físicamente en varias partes de su cuerpo; acción que fue repetida en varias oportunidades; el justiciable perseguía a la víctima y la amenazaba de muerte y en una oportunidad intentó llevársela a la fuerza de su casa, y al no poder lograrlo por la intervención de su madre, las amenazó con quemarles la casa.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, seducción a una menor de edad, abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad, en este caso la víctima adolescente de iniciales M.E.M.C., condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre

las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[158]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[159]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación,*

158 Resaltado nuestro
159 Resaltado nuestro

maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u

otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en la especie, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral

1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Júnior García De Los Santos y Smailin De La Cruz Herasme.
Abogados:	Vicente Paredes y Rosanny Cuevas Feliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Júnior García de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 3, núm. 8, sector La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Smailin de la Cruz Herasme, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle La Arenita, núm. 66, sector La Puya, Arroyo Hondo, Distrito

Nacional, ambos recluidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados, Carlos Júnior García de los Santos (a) Chinga y Smailin de la Cruz Herasme, a través de sus abogados, Vicente Paredes y Rosanny Cuevas Féliz, contra la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00073, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: ´* ***Primero:*** *Declara al imputado Carlos Júnior García de los Santos (a) Chinga, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, así como el porte y uso ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 293, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Michael Maríñez Rosario (a) Chayanne (occiso), al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Declara al imputado de Smailin de la Cruz Herasme, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Michael Mariñez Rosario (a) Chayanne (occiso), al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Tercero:*** *Condena a los ciudadanos Carlos Junior García de los Santos (a), Chinga y Smailin de la Cruz Herasme al pago de las costas penales del proceso.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal, así como al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. [Sic]´.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de*

apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00073, el 10 de mayo de 2023, mediante la que declara al imputado Carlos Júnior García de los Santos, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión; en cuanto al imputado Smailin de la Cruz Herasme, lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01193, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Vicente Paredes, por sí y por la Lcda. Rosanny Cuevas Feliz, actuando en representación de Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme, parte recurrente: *Primero: Que en*

cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que esta Suprema haga un juicio propio en base a lo juzgado, casando la misma y revocando y anulando el fallo en su totalidad, y por consecuencia, sean declarados los ciudadanos Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme, no culpables de la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, municiones y Materiales Relacionados, es decir, que dicten una sentencia absolutoria y el cese de toda medida de coerción que pese en contra. Segundo: En el caso hipotético de que esta honorable Suprema, entonces opte por casar con envío el presente expediente, enviándolo a otra corte de apelación a los fines de que evalúe nueva vez, tanto las pruebas como las circunstancias que nosotros planteamos en nuestro recurso. Tercero: En el caso hipotético de no acoger estos dos pedimentos, que esta honorable corte entonces como quiera case la sentencia variando la decisión impugnada, a los fines de que el ciudadano Carlos Júnior de los Santos sea declarado culpable y sea condenado a la pena asequible de 10 años de prisión, y por el grado de participación al señor Smailin de la Cruz Herasme sea absuelto de manera total, porque no se comprobó la complicidad en el hecho. Bajo reservas de réplica si fuera necesario.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme en contra de la sentencia número 501-2024-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 y 20 años de reclusión mayor, respectivamente, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una asociación de malhechores que cometieron asesinato, además la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (violación al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano); errónea y precaria valoración de las pruebas y los hechos que conforman el presente proceso constituyendo esto una violación también a los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, los recurrentes Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme alegan, en síntesis, lo siguiente:

[…] La corte incurre en las mismas faltas que el tribunal de primer grado, al emitir una sentencia manifiestamente infundada [...] Las pruebas solo consistieron en el testimonio de la señora Elena Mercedes Rosario, quien estableció que no vio quien lo mató […]; Leand Rosario Castro estableció datos contrarios a lo dicho por Elena Rosario; los agentes Luis Alberto Suero Javier y Ángel Miguel Saldaña Castro, quienes indicaron las actas que llenaron y las informaciones del video que recolectaron […] las pruebas no vinculan a los imputados […] el imputado Carlos García estableció que Smailin no estuvo en el hecho, sino otra persona que los agentes ultimaron […] el hoy occiso también era un delincuente; sacó un arma de fuego, disparó, y con esa arma fue que se produjo el disparo que le causó la muerte […] que aquí se configura un homicidio involuntario y no un asesinato [...] El tribunal de primer grado y la Corte a qua dejaron por establecidos hechos que no fueron probados [...]. La sentencia recurrida es carente de motivación [...] No se observó que los testigos responden a un interés particular en condición de familiares de la víctima [...] las demás pruebas son certificantes y no relacionan a los imputados como autores o cómplices de los hechos; con los demás testimonios solo se prueba el arresto, ya que los oficiales actuantes no estaban en el lugar de los hechos ni

pueden certificar otra cosa que no fuera lo concerniente al arresto; que no existe un elemento material para las experticias de lugar, por lo que la acusación carece de pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] Que esta alzada ha verificado que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas […] el a quo utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas [...] el testimonio del señor Leand Rosario Castro […] No extrajo ni dedujo contradicción alguna […] No se observa refutación al momento de señalar a los imputados señores Carlos Junior García de los Santos (a) Chinga y Smailin de la Cruz Herasme, como las personas que cometieron los hechos; en adición a que, tal y como fuese valorado por el Tribunal a quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados, a saber, testimonio de tipo referencial de la señora Elena Mercedes Rosario […] De igual manera, el Tribunal a quo concatenó dichos testimonios con otros elementos de pruebas; tal es el caso del testimonio del agente Ángel Miguel Saldaña Castro, oficial investigador, quien realizó varios levantamientos y labores de investigación; la prueba pericial, consistente en Informe Pericial núm.2693-2022. […]. Que no amerita transcribir la valoración que hizo el a quo, respecto a los medios de pruebas documentales y periciales aportados, al no ser dubitadas por la parte recurrente la apreciación y las informaciones que el tribunal de juicio extrajo de los mismos; por lo que, al no corresponder a la corte un nuevo examen de los medios de pruebas y en virtud del principio de economía procesal, no procede enfrascarnos en delimitar las conclusiones extraídas por el tribunal de la valoración de los mismos. Así las cosas, con relación a este punto en particular, esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria; al contrario, dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se

reprodujeron ante el tribunal de juicio. 25. Esta sala, del examen de la sentencia atacada, entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados y la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente […]. En la especie, las pruebas testimoniales, las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunadas al elenco probatorio, documental y pericial, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitados en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. […] A juicio de esta alzada, el tribunal de primer grado dejó por sentado, más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de testigos y la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "mura novit curia (da mih sfactum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te daré el derecho; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero jurídico. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no llevan razón los recurrentes en sus alegatos, puesto que la culpabilidad de los justiciables quedo debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. 30. El a quo retuvo responsabilidad penal en contra de los señores Carlos Júnior García de los Santos (a) Chinga y Smailin de la Cruz Herasme, posterior a establecer los hechos probados que se han transcritos en parte anterior de la presente sentencia y luego de hacer

la subsunción que consta en el apartado anterior respecto a los tipos penales puestos a su cargo, luego de una valoración de pruebas con exhaustiva objetividad., observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permite comprobar la fragilidad e incredulidad de elementos de pruebas a descargo ofrecidos en el juicio por los coimputados; caso contrario sucede con los medios de pruebas a cargo (testimoniales, documentales, ilustrativos, periciales y materiales), los cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los imputados. Que las características de los hechos, la forma en que se suscitaran, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a quo, respecto al tipo penal de "asociación de malhechores para cometer asesinato, así como el porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego", encuentran aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas válidas y acordes a hecho y derecho. Contrario al argumento del recurrente, al tribunal a quo otorgar la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, no incurre en error en la determinación de los hechos, ni violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Así las cosas, a juicio de esta sala, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los y los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva respecto de los derechos fundamentales de los coimputados. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el Tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. […]. Esta alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el Tribunal a quo, motivó y/o explicó en sus páginas 30, 31, 32, 33, 34, 35, 3 y 37 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena penal impuesta a los procesados, Carlos Junior García de los Santos (a) Chinga y Smailin de la Cruz Herasme, hoy recurrentes, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 12 de julio de 2022, aproximadamente a las 9:00 p.m., en la avenida Vega Real, casa núm. 27, segundo nivel, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, los acusados Carlos Júnior de los Santos (a) Chinga y Smailin de la Cruz Herasme se asociaron para asesinar a la víctima Michael Maríñez Rosario (a) Chayanne, momentos en que este se encontraba sentado en la sala de su residencia, en compañía de su primo Leand Rosario Castro, y su cuñada Ana Cristina de los Santos, quien estaba junto sus sobrinas dentro de la habitación, subieron las escaleras de la residencia de la víctima, penetraron hasta la sala y el acusado Carlos Júnior de los Santos (a) Chinga con una pistola en sus manos, de inmediato y sin mediar palabras, realizó varios disparos en contra de la víctima Michael Maríñez Rosario (a) Chayanne, quien ya herido corrió hasta el baño tratando de protegerse. El móvil del hecho se debió a que entre el occiso Michael Maríñez Rosario (a) Chayanne, y el acusado Carlos Júnior de los Santos (a) Chinga, existían conflictos anteriores por la venta de sustancias controladas. Las heridas que provocaron la muerte de Michael Maríñez Rosario (a) Chayanne, consistieron en dos (2) heridas de proyectil de arma de fuego, ambas con salida, de las cuales una con entrada en región clavicular derecho y salida en región dorsal izquierda, línea escapular media, y la otra con entrada en hipocondrio derecho y salida en cuadrante superior interno del glúteo derecho; muerte violenta a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego: Choque hemorrágico por sección de arteria aorta descendente como mecanismo de la muerte y data de la muerte es de 11-12 horas aproximadamente al momento de la autopsia; b) razón por la cual Carlos Júnior García de los Santos (a) Chinga y Smailin de la Cruz Herasme, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, municiones y Materiales Relacionados; y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-04-2023-SSEN-00073 el 10 de mayo de 2023, mediante la que, los declaró culpables y condenó a Carlos Junior García de los Santos (a) Chinga, a cumplir 30 años de prisión; en cuanto al imputado Smailin de la Cruz Herasme, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En su único medio de casación, los recurrentes critican la sentencia emitida por la Corte *a qua* bajo el argumento de que la misma es manifiestamente infundada, que fue errónea y precaria la valoración de las pruebas y los hechos. A decir de los recurrentes, las pruebas testimoniales se contradicen […] y responden a un interés particular en su condición de familiares de la víctima […]. Que las pruebas no son vinculantes a los imputados […]. Que lo que se configuró fue un homicidio involuntario […]. Y que se tomaron por cierto hechos no probados […].

4.3. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio invocado por los imputados- recurrentes, aunado al legajo de piezas que integran el expediente, se advierte que, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos que ante ella fueron invocados, así se verifica a partir del numeral 5 de su decisión, en donde la Corte *a qua* explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos por los recurrentes y confirmaba la sentencia emitida por el tribunal de juicio, razonamientos que se encuentran plasmados en el 3.1 de esta decisión; en donde contrario al parecer de los imputados, se verifica que examinó en primer término la valoración probatoria y luego los hechos fijados por el tribunal de juicio, concluyendo que la declaración ofrecida por los testigos Elena Mercedes Rosario Infante y Leand Rosario, resultaron ser vinculantes en la identificación de los imputados; que no se vislumbró en ellos contradicción alguna; y que los mismos se concatenaron con la declaración del agente actuante Ángel Miguel Saldaña Castro y con las pruebas documentales y periciales ofertadas por el órgano acusador. Indicó además la Corte *a qua* que el tribunal de juicio estableció el valor dado a los elementos de pruebas aportados y que se realizó una correcta subsunción de las actuaciones de los imputados con los tipos penales retenidos.

4.4. Evidentemente, a consideración de esta corte de casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a la queja de errónea valoración probatoria, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Michael Maríñez Rosario.

4.5. Y es que el recurrente alude que las pruebas estaban cargadas de contradicción, en primer punto porque la testigo Elena Mercedes Rosario indicó que por encontrarse en la habitación no vio quién mató a su hijo el occiso Michael Maríñez Rosario, pero que ella fue la primera que lo vio tirado en el baño y que, por otro lado, el testigo Leand Rosario Castro, sobrino de la testigo, estableció que él se encontraba junto al hoy occiso y que también fue el primero en verlo herido. Sin embargo, el orden de quien vio primero al occiso tirado en el baño o

herido, no hace contradictorios estos testimonios, pues Leand Rosario Castro indicó que cuando el hoy occiso corre él también lo hizo para resguardarse, además ambos, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales, esto es, que se encontraban en la residencia junto con el occiso Michael Maríñez, momentos en los que ocurrió el hecho; ambos indicaron que Elena Mercedes Rosario se encontraba en la habitación, que llegó cuando ya su hijo se encontraba sin vida y que el testigo Leand Rosario Castro se encontraba en la Sala sentado en el mueble junto al occiso Michael Maríñez Rosario; este último testigo, indicó que vio a los imputados Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme, a quienes conoce por ser del sector cuando entran a la casa, que Chinga iba con un abrigo y Smailin con un polo shirt; que Chinga realizó 3 o 4 disparos al lado de él, que Michael reaccionó a los disparos e intentó correr al baño, que luego de los disparos los imputados salieron huyendo; razones por las que, tal como lo indicó la Corte *a qua* en los ordinales del 11 al 14 de su sentencia no se extrajo ni se dedujo contradicción alguno en los testimonios ofertados; y los mismos se corroboraron con los demás elementos probatorios ofertados por el órgano acusador.

4.6. El orden expresado por los testigos al declarar ante el tribunal de juicio, de quien fue el primero en ver al occiso, herido, o tirado en el baño es cuestión de percepción y resultan irrelevantes, pues cada uno ofrece la declaración desde su óptica y sus expectativas; pero sus declaraciones fueron coherentes y concordantes respecto a la ocurrencia de los hechos y se aprecia la identificación clara y precisa de los procesados como los autores del hecho; quienes fueron señalados desde el primer momento sin dubitación respecto a su identificación; por lo que, las aludidas contradicciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente, ya que, el contenido de las pruebas testimoniales, aunadas a las documentales y periciales, consistentes en la declaración de los agentes actuantes *Luis Alberto Suero Javier; Ángel Miguel Saldaña Castro [quienes testificaron sus actuaciones técnicas- procesales en el caso]; documentales: Dos 2 actas de inspección técnico policial; acta de levantamiento de cadáver; copia certificada de las actas de registros de personas; certificación num. DRCA-CERT-1596-2022; resolución penal núm. 0668-2022-SMDC-00889; periciales: Autopsia; certificado de análisis forense de análisis de pólvora y comparación balística; Informe técnico de video. Material: un arma de fuego tipo pistola; La defensa no ofertó pruebas*; resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los mismos en los hechos endilgados, tal como lo indicaron los tribunales que preceden.

4.7. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[160].

4.8. Invocan los recurrentes, además, que tanto Elena Mercedes Rosario Infante como Leand Rosario eran testigos interesados por su vínculo familiar con el occiso; no obstante, así como lo refirió la Corte *a qua* al responder similar planteamiento, el interés de una parte o el nivel de familiaridad no les resta credibilidad a sus testimonios.

4.9. Sobre este aspecto, se hace necesario indicar que: *La veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios*[161], tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos Elena Mercedes Rosario Infante y Leand Rosario por su referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para el descubrimiento de la verdad sobre el supuesto fáctico de que se trata; en adición a que el proceso penal dominicano se rige por la libertad probatoria.

4.10. Del examen de las decisiones dictadas por los tribunales que han conocido del caso se comprueba, que precisamente esos lineamientos señalados en los fundamentos jurídicos que anteceden fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de familiares del hoy occiso, las mismas, constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, las que fueron respaldadas por el contenido de los demás

160 Sentencia SCJ-SS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

161 Sentencia SCJ-SS-23-0390 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

medios de prueba, con lo que, en su conjunto, resultaron ser lo suficientemente precisos y concordantes como para comprometer la responsabilidad de los recurrentes, conclusión que está fundada en un fardo probatorio suficiente a los fines. Como resultado de todo ello, se retuvo como un hecho fijado que el 12 de julio de 2022 los imputados Smailin de la Cruz Herasme y Carlos Júnior García de los Santos se asocian con el fin de asesinar a Michael Maríñez, porque entre ellos existían conflictos anteriores cuando este se encontraba en su residencia, ambos penetraron a la residencia de la víctima y el imputado Carlos Junior García de los Santos, realizó varios disparos dos de los cuales eran esencialmente mortal y fueron las que le ocasionaron la muerte, que le ocasionaron la muerte, mientras Smailin de la Cruz Herasme se quedó en la puerta de la residencia observando que Carlos cumpliera con su cometido para luego ambos emprender la huida. Hechos que quedaron grabados por cámara de seguridad de la zona y donde se identificó e individualizó a los imputados[162]. Razones por las que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como ya lo habíamos indicado, se encuentra conteste con la coherencia y precisión con la que catalogaron los tribunales que preceden las pruebas testimoniales, las que resultaron ser suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia, quedando determinada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal.

4.11. Los recurrentes invocan que en el caso, quedaron acreditados hechos no probados y que nos encontramos frente a un homicidio involuntario; respecto a esta queja, verificamos que la Corte *a qua* respondió tácitamente los argumentos de los recurrentes cuando hizo constar en los ordinales del 29 al 40 de su acto jurisdiccional que comprobó que el tribunal de juicio realizó una adecuada aplicación de la norma y fijación de los hechos […] que la culpabilidad de los justiciables quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso […] y que quedó demostrado que la intención de los imputados Carlos Junior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme estuvo guiada por la intención de causar muerte a la víctima, al determinarse que concurrían los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores para cometer asesinato, así como el porte y uso ilegal de arma de fuego.

4.12. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones

162 Véase ordinal e página 29 sentencia emitida por el tribunal de juicio.

jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[163], como ocurre en este caso.

4.13. A tales fines conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[164].

4.14. A criterio de esta corte de casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; en consecuencia, no llevan razón los recurrentes al alegar que el tipo penal probado debió ser homicidio involuntario, contenida en el artículo 319 del Código Penal dominicano, pues el supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la *Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados* [para el imputado Carlos Júnior García de los Santos], que describe la conducta típica cometida por los mismos; pues aquí quedó probado como lo referimos con anterioridad, que por conflictos anteriores al hecho, con acción deliberada y voluntaria los imputados esperaron el lugar y momento oportuno para darle muerte a Michael Maríñez Rosario; por lo que, la pena de 30 años para Carlos Júnior García de los Santos y 20 años de prisión impuesta a Smailin

163 Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

164 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

de la Cruz Herasme impuesta es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar este aspecto.

4.15. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme, al pago de las costas de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Júnior García de los Santos y Smailin de la Cruz Herasme, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Valverde.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Gloria S. Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Valverde, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848919-4, con domicilio en la calle 21 de Enero, casa núm. 44, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Richard Valverde, en su calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-04-2023-SSEN-00173, de fecha treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano Richard Valverde, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Franklin Jonathan Mateo Valenzuela (occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Richard Valverde, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00173, el 31 de agosto de 2023, mediante el que, declara al imputado Richard Valverde, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas; en perjuicio del señor Franklin Jonathan Mateo Valenzuela, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01197, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Richard Valverde, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensores públicos, actuando en representación de Richard Valverde, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso por haber agotado la forma establecida en la norma procesal para ello. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que en virtud del artículo 427 numeral 2, esta honorable corte tome en consideración lo solicitado por la defensa técnica mediante los medios establecidos en el recurso, y proceda a suspender la pena conforme a las reglas del 341 en favor del justiciable, tomando en consideración el tiempo que tiene hasta la fecha del conocimiento de la presente instancia.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por señor Richard Valverde, en contra de la sentencia número 502-2024-SSEN-00001, de fecha 4 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, y estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos todos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Richard Valverde, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada respecto al artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Richard Valverde alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La sentencia emitida por la Corte a qua mantuvo el vicio de falta de estatuir la solicitud de suspensión condicional de la pena. […] El imputado mostró ser digno de una oportunidad por parte de la sociedad a cumplir su condena de una forma más favorable al ser una persona que cometió un error, mostró el arrepentimiento por su acción y evidentemente nunca tuvo la intención de agredir y mucho menos matar al hoy occiso. [...] El tribunal de juicio dejó por sentado que el imputado no había sido condenado con anterioridad […] al tribunal de juicio se le planteó la solicitud de suspensión condicional de la pena y no fue respondida. […]El Tribunal a quo intenta justificar la falta de motivación del tribunal de juicio respecto a la suspensión condicional del artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitada en favor del imputado sobre la base de un carácter optativo de la figura legal y el poder soberano de los jueces; sin embargo, ello no constituye razón suficiente para no establecer los motivos respecto a lo solicitado por una de las partes [...] La sentencia fue dictada de manera arbitraria [...] manteniendo la falta de motivación de la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] Que al momento en que el tribunal proceder a realizar la fundamentación de la pena a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la

sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en la página diecinueve (19) y veinte (20) de la decisión de marras, ha tomado en consideración los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena con respecto al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En ese sentido, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de siete (7) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. No obstante, lo anterior, cabe agregar, en cuanto al estado de las cárceles y la imposibilidad de visitas familiares a los internos, que si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, como es el homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, que no solo afecta a la víctima sino que consterna a la sociedad en general, que esa realidad carcelaria sí debe de ser considerada a la hora de evaluar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, lo que no ocurre en el caso de la especie. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado Richard Valverde, pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar que la doctrina ha establecido que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación, además de que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que

el umbral mínimo de la pena necesaria sea aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** Aproximadamente a las 3:00 p.m., en la avenida Duarte, frente a la Importadora Mudan, sector Villa María, Distrito Nacional, el acusado Richard Valverde mató a la víctima Franklin Jonathan Mateo Valenzuela haciendo uso de un arma blanca. El móvil del hecho se debió a que se produjo entre ambos una discusión por un tema de parqueos. Franklin Mateo, murió a consecuencia de herida corto penetrante en hemitórax derecho, línea clavicular interna; el mecanismo de muerte es hemorragia interna por lesión de corazón; la forma de producirse la muerte fue rápida; y la data de la muerte es de 18-19 horas aproximadamente al momento de la autopsia; **b)** razón por la cual Richard Valverde, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del señor Franklin Jonathan Mateo Valenzuela (occiso) y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-04-2023-SSEN-00173, el 31 de agosto de 2023, mediante el que, declara al imputado, culpable, en consecuencia, se le condena a una*

pena privativa de libertad de en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso en la alegada ausencia de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada ante el tribunal de primer grado, y según su parecer, la misma ausencia la mantuvo la Corte *a qua* al no responder la ya aludida solicitud.

4.3. En respuesta a esta queja, esta sede de casación advierte, que, no obstante, lleva razón el recurrente en alegar que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte *a qua* respondieron de manera explícita su solicitud de suspensión condicional de la pena, los tribunales que preceden dieron respuesta de manera implícita a este planteamiento.

4.4. Esta Segunda Sala avista que el imputado Richard Valverde fue declarado culpable por haber cometido los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, pues quedó demostrado ante el tribunal de juicio que, luego de mantener una discusión con Franklin Jonathan Mateo Valenzuela, por un tema de parqueos, ya que la víctima se dedicaba a estacionar vehículos en ese lugar, el imputado le causó una herida en el pecho y en la espalda con un arma blanca que le provocó la muerte; el imputado admitió de manera voluntaria los hechos y pidió perdón; este arrepentimiento fue tomado en consideración por el tribunal de juicio al imponer la pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión.

4.5. Conforme se observa, el tribunal de juicio luego de examinar tanto la solicitud del Ministerio Público de que el imputado sea condenado a una pena de 10 años de prisión; como de la defensa de que se le imponga la pena de 5 años de prisión y que sean suspendidas 4 años de la misma; se enfocó en razonar luego de realizar el ejercicio de valoración probatoria, la aplicación de la normativa penal, la fijación de los hechos, a subsumir los hecho en el derecho; la aplicación de los criterios para la determinación de la pena y a resaltar por qué considera proporcional y justa la pena de siete (7) años y no los cinco (5) o los diez (10) solicitados por la defensa y el Ministerio Público, destacando que a los fines de lograr la reinserción social del imputado: *Es criterio de este tribunal que la pena razonable y proporcional al grado de los hechos cometidos y retenidos al imputado Richard Valverde es la de siete (7) años de reclusión mayor, por estar dentro del rango legal, y considerarla proporcional para lograr la reinserción social del procesado, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado.*

4.6 De su lado, la Corte *a qua,* en el mismo sentido, se enfocó en responder los argumentos expuestos en el contenido del recurso sobre la proporcionalidad de la pena impuesta y la finalidad de la misma y resaltó: *Que la pena debe ser suficiente para que el imputado Richard Valverde, pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia.*

4.7. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir.

4.8. Ahora bien, en respuesta a esta misma solicitud planteada *in voce* por ante esta sala, enfatizamos que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.10. Ya ha sido abordado por esta sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.11. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala advierte que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata.

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Richard Valverde, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Valverde, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Richard Valverde; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *El día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente a las 3:00 p.m., en la avenida Duarte, frente a la Importadora Mudan, sector Villa María, Distrito Nacional, la víctima Franklin Jonathan Mateo Valenzuela y/o Franklin o El Moreno, sostuvo una discusión con el acusado Richard Valverde (a) Perfumito y/o El Chapeador y/o El Feo por un tema de parqueos, en razón de que la víctima Franklin Jonathan Mateo Valenzuela y/o Franklin o El Moreno, se dedicaba a estacionar vehículos en ese lugar, causando una herida en el pecho y en la espalda con un arma blanca, por lo que de inmediato trató de resguardarse en el interior de la Importadora Mudan, siendo impedida la entrada al imputado por el seguridad de ese lugar, Carlos Alberto Jiménez Ortiz. Posteriormente la víctima Franklin Jonathan Mateo Valenzuela y/o Franklin o El Moreno cayó sin vida en la acera frente al referido negocio y el acusado Richard Valverde (a) Perfumito y/o El Chapeador y/o El Feo emprendió la huida del lugar. Las acciones realizadas por el imputado le causaron a la víctima una "herida corto penetrante en hemitórax derecho, línea clavicular interna, que produjo hemorragia interna, por lesión del corazón como mecanismo de muerte", conforme lo indicado en el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-1146-2022, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), realizado por la Dra. Glorimi Cambero.*

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado Richard Valverde, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo

II Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Franklin Jonathan Mateo Valenzuela y/o Franklin o El Moreno (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Richard Valverde el ilícito de homicidio, en perjuicio de Franklin Jonathan Mateo Valenzuela y/o Franklin o El Moreno (occiso), las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.**.**

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marielis Liseett Núñez Díaz.
Abogada:	Jeanny Ramos Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marielis Liseett Núñez Díaz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Hermanas Miraval, núm. 7, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Marielis Lissett Nuñez Díaz y/ Liseth Nova (a) Rosario Tijeras, interpuso recurso de apelación a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN-00449, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la recurrente Marielis Lissett Núñez Díaz y/o Liseth Nova (a) Rosario Tijeras del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a la parte.* [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00449, el 25 de octubre de 2022, mediante la que declara a la imputada Marielis Liseett Núñez Díaz culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01201, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marielis Liseett Núñez Díaz, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente, los abogados que la representan y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jeanny Ramos Pérez, defensora pública, en representación de Marielis Liseett Núñez Díaz, parte recurrente: Primero: *En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por la ciudadana Marielis Liseett Núñez Díaz, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00268, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conformidad a las disposiciones de ley. Segundo: En cuanto al fondo, este tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana Marielis Liseett Núñez Díaz, en contra de la decisión previamente enunciada, y tenga a bien dictar sentencia propia, anulando la decisión recurrida y sobre las comprobaciones de hecho previamente fijadas en el recurso de casación, tenga a bien modificar la pena impuesta a la de tres (3) años de prisión, de conformidad a lo que dispone el artículo 309 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En caso de no acoger la pretensión principal, que tenga a bien de manera subsidiaria remitir este proceso por ante una sala de corte distinta al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, procurando así que se realice una correcta valoración de los vicios denunciados. Cuarto: En base al artículo 400 del Código Procesal Penal, que este tribunal tenga a bien verificar cualquier aspecto de índole constitucional o derechos fundamentales, que no haya sido enarbolado por la recurrente. Quinto: Declarar las costas de oficio por haber sido representado por la defensa pública*.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Marielis Liseett Núñez Díaz, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00268 del 5 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que la Corte a qua además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que la recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y debatir las pruebas presentadas por la acusación y que valoradas conformes a las pruebas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado y que las mismas resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que la amparaba, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las*

garantías procesales de la recurrente y el debido proceso de ley, haréis justicia.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Marielis Liseett Núñez Díaz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia (artículo 426.3.); así como violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del C.P.P.; y haber desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente, Marielis Liseett Núñez Díaz, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la recurrente denunció ante la corte de apelación, que el tribunal sentenciador incurrió en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente […] las declaraciones de la víctima y de los testigos en contraposición a los restantes medios de pruebas ofertados por el órgano acusador, incurriendo la Corte a qua en el mismo error del tribunal de primer grado, valorando de manera errada dichos elementos de prueba y aplicando una pena divorciada de la calificación jurídica que conlleva este proceso […]. La hoy recurrente, […] manifestó ante el plenario las circunstancias como ocurren los hechos, su reiterado arrepentimiento y la no intención de provocar un daño a su familia y mucho menos al hoy occiso, pues la discusión se salió de control, y al ser agredida por su tío, esta reaccionó ocasionándole la herida que posteriormente le causó la muerte […] el evento se suscita como algo meramente circunstancial,

que se deriva de la reacción del momento y posteriormente una pelea entre la víctima y la imputada, no como el órgano acusador intenta diseñar el proceso, pero tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua, procedieron aplicar una pena excesiva muy por encima de la que conlleva la calificación jurídica (309 C.P.P.), realizando una interpretación en perjuicio de la imputada en desapego de las disposiciones del art. 74.4 del C.P.P., que hace un llamado a la interpretación analógica a favor la procesada, alegando que la joven Marielis Liseett Núñez Díaz, si tenía la intención de quitarle la vida a la víctima, a pesar de las múltiples indicaciones del testigo a cargo, de que nunca habían tenido problemas, es decir que el motivo, el animus necandi, no se encuentra presente en este hecho […]. La defensa técnica, al momento de conocer del fondo del recurso ante la Corte a qua, solicita que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas; en consecuencia, proceda aplicando las disposiciones del artículo 309 del C.P.P., así como el contenido del art. 23 del C.P., y los criterios para la determinación de la pena, reducir la pena impuesta contra la recurrente de diez (10) años de prisión a cinco (5) años, que es el máximo de la pena aplicable a este tipo penal […] que la pena que le fue impuesta a la hoy recurrente es excesiva, ya que fue condenada a diez (10) años de prisión, sin tomar en cuenta este articulado, en esas atenciones y evidenciándose el vicio contenido en la sentencia de marras, el presente recurso debe ser acogido […]. La Corte a qua, dejó de lado los precedentes al respecto, es necesario establecer que, contrario a lo antes establecido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, en un caso similar estableció que: "A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarias que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». Al efecto, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que, al momento de responder el citado motivo del recurso de apelación, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de las normas penales utilizadas como fundamento de la decisión y una adecuación de los hechos probados, evidenciándose que no hubo análisis de tipicidad al momento de imponer la sanción. Por lo precedentemente planteado es

que consideramos que la decisión dada por la Corte a qua es contraria a la sana crítica y a precedentes, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar, se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, y esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[...] Respecto a las indicaciones establecidas anteriormente por parte del a quo, esta corte está conteste con las fundamentaciones esgrimidas anteriormente, en razón a que, ciertamente, las pruebas demostraron que en el presente caso la imputada en medio de una discusión le propinó una herida con un arma blanca a quien fuera su tío, el cual días posteriores le produjo la muerte, con lo que se comprueba que los argumentos esbozados por la recurrente en su primer motivo no han podido ser probados, por lo cual, entiende la corte, que guarda razón el tribunal recurrido cuando le rechaza tales argumentos a la defensa, pues cuando así obra lo hace apegado a la ley y a los reglamentos. Que, la corte entiende que para los fines de que sean aplicadas las circunstancias exculpatorias pretendidas por la defensa recurrente, la misma debió dejar por sentado un sin número de circunstancias que son características de este tipo de casos y que deben quedar asentadas en diligencias procesales adecuadas y capaces de ser apreciadas por cualquier observador razonable, que reflejen la certeza de que ciertamente esos hechos han sucedido en la forma en cómo lo invoca; en ese sentido, las pruebas y evidencias dieron parte de que en el caso de la especie el hecho se circunscribe a la tipificación de golpes y heridas que causan la muerte, lo que guarda razón al imponer la pena de diez (10) años de prisión; en conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual está revestida la imputada Marielis Lissett Núñez Díaz y/o Liseth Nova (a) Rosario Tijeras al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las

razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta corte que el tribunal a qua valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechaza cada uno de los aspectos esgrimidos por la recurrente en este primer motivo, por no encontrarse configurados en la especie. […]. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha podido extraer de lo anterior, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida dio motivos claros y suficientes de por qué impuso una pena de diez (10 años de prisión en contra de la encartada Marielis Lissett Núñez Díaz y/o Liseth Nova (a) Rosario Tijeras, tomando en cuenta los parámetros que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, entendiendo esta corte que la sanción aplicada en la especie resulta más que justa y proporcional respecto a los hechos que fueron probados, actuando de manera correcta el tribunal de juicio, y en esas atenciones, era procedente imponer tal pena en contra de la encartada, con lo cual la corte ha estado conteste, por entender que ha sido razonable la sanción dispuesta. Estima esta alzada además, que dicha pena se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C.P.P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "Que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En ese sentido, observa esta

alzada que los jueces del Tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 14 de junio de 2020, fue levantado el cadáver del señor Franklin Nova, el que se encontraba en la morgue del Hospital Central, quien falleció a causa de una herida corto penetrante en hipocondrio derecho y cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia interna [...]. Quedó determinado que la imputada Marielis Lisett Núñez Díaz, fue quien hirió al imputado, quien era su tío con un arma blanca, en medio de una discusión. Se determinó que el móvil del hecho fue, se encontraban reunidos celebrando el día de las madres el 31 de mayo de 2020, y una compañera sentimental de la imputada, había vomitado en la casa en la que vivían ambos y este le había exigido a la compañera que se fuera de la casa; b) razón por la cual Marielis Liseett Núñez Díaz, fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00449 el 25 de octubre de 2022, mediante la que, declara al imputada Marielis Liseett Núñez Díaz, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, la condenó a cumplir 10 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación; contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia; violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado; violación de la sana critica racional y debido proceso, ya que, según su parecer, la Corte *a qua* no se refirió sobre la errónea aplicación de la norma jurídica, la cual a su juicio es superior a la

que se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano para estos casos [mediante sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022] y del criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia en las sentencias SCJ-SS-22-0323; SCJ-SS-22-0081.

4.3. Respecto al reclamo de la recurrente, esta Segunda Sala verifica que, no obstante, la Corte *a qua r*espondió el medio planteado, enfocándose en la suficiencia de los elementos probatorios aportados, en la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado, y en la correcta calificación jurídica en los términos plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, aspectos que luego de haber examinado la sentencia impugnada no tenemos nada que reclamar; pero, al momento de examinar la pena a imponer para el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, su respuesta se alejó del criterio mantenido por el Tribunal Constitucional dominicano y esta Sala[165] para estos casos.

4.4. Esta Segunda Sala avista que el hecho investigado quedó subsumido dentro del tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, el cual está contenido en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente lo que a continuación se consigna: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel".

4.5. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse, que se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este. Evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer, conduce a errores del operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente

165 Sentencia SCJ-SS-22-0385 del 29 de abril del 2022, Segunda Sala, SCJ.

con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas; aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución de la República, traspasa cual eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al facturador de la norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurría en una interpretación *in malam partem*, es decir en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado[166].

4.6. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta, hay una cuestión que esta corte de casación debe–destacar porque favorece a la imputada y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia[167] en la cual se estableció que: "En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del C.P.) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel"; y que, "ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer, redujo la condena contemplada para el delito de

166 MAIER, Julio B.J., (2004). Derecho Procesal Penal: Fundamento, 2 Ed. 3 reimp., Buenos Aires: Editores del Puerto, Pág. 102 citado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

167 Sentencia TC70025722 del 26 de enero de 2022, Tribunal Constitucional dominicano.

golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que "la pena será de reclusión". En este sentido, la duración de esta debía enmarcarse en la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años". Así las cosas, esta Sala advierte que el presente caso se une al criterio dado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0025/22, dictada en fecha 26 de enero de 2022.

4.8. El Tribunal Constitucional estableció además que: "En todos los casos que el Código Penal o las Leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo, ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la mujer (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal dominicano) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel".

4.9. Tal y como indica el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia que hemos referido[168], la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), modificó el artículo 106 de la Ley núm. 224, estableciendo que en todos los casos en que el Código Penal o las leyes hable de reclusión debe leerse como reclusión menor. Que por los motivos antes expuestos y en razón de que el hecho por el cual resultó condenada la hoy recurrente Marielis Liseett Núñez Díaz ocurrió el 31 de mayo de 2020, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas, esta Sala procede a aplicar la pena situada dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la "reclusión menor", tal y como figurara en el dispositivo de la presente decisión.

168 Sentencia núm. TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022

4.10. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, dictar propia decisión, tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427-2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, declara el proceso exento del pago de las costas por la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marielis Liseett Núñez Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; anulando la misma, por los motivos expuestos.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la imputada Marielis Liseett Núñez Díaz, por los hechos que fueron debidamente probados, a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keidy De León
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Santa Rosa y Roberto Angomás Montero.
Abogados:	Ezequiel Taveras y Ricardo Oran Sala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keidy de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755019-4, con domicilio en la calle 1.ra, núm. 21, sector La Colina, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Keidy de León, a través de su representante legal, la Lcda. Tania Mora, defensora pública, incoado en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00110, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente imputado Keidy de León del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ah hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00110, el 4 de abril de 2023, mediante la cual declara al imputado Keidy de León culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. A. R.; en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01203, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Keidy de León, y se fijó audiencia

pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Keidy de León y sus representantes legales; la parte recurrida Roberto Angomás Montero y sus abogados apoderados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Keidy de León, parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la decisión núm. 1418-2023-SSEN-00377, emitida por la Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, tenga a bien dictar sentencia propia de este proceso emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano Keidy de León, y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y en caso de no acoger las pretensiones principales, que este tribunal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y de conformidad al artículo 422, numeral 2, literal b, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Ezequiel Taveras juntamente con el Lcdo. Ricardo Oran Sala, actuando en representación de la menor de edad de iniciales L. M. A. R., representada por su abuela Santa Rosa y por su padre Roberto Angomás Montero, parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el recurso de casación por haberlo interpuesto en tiempo hábil y apegado a la ley; en cuanto al fondo, que se rechace en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente el señor Keidy de León, y en consecuencia, que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00377, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Eximir a la parte recurrente al señor Keidy de León del pago de las costas por este ser asistido por un abogado de la defensoría pública, bajo reservas*.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso interpuesto por el señor Keidy de León, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00377, del 29 de noviembre de 2023, dictada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que, los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y la prueba y una adecuada valoración jurídica, conforme lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada la participación del imputado en el hecho contra la menor de edad de iniciales L. M. A. R., razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia por la gravedad del hecho cometido, debe desestimar el presente recurso de casación, haréis justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Keidy de León propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Keidy de León alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a la presunción de inocencia del imputado […]Resulta que los jueces incurren en un error al motivar la sentencia en base a que el imputado no oferto ningún medio probatorio […] Que la víctima acusa al imputado varios años después por lo que no se puede determinar la ocurrencia de los hechos […] Que la víctima ha tenido una relación posterior al hecho por lo que no se pueden demostrar los hechos, crea la duda si la misma*

ha tenido relacione sexuales […] Que la declaración de la víctima no es creíble […] Que el certificado médico forense no es vinculante […]. Que los jueces al valorar el certificado médico forense 4 años después de la ocurrencia de la agresión sexual donde la víctima justifica que el imputado es peligroso, sin embargo el imputado es peligroso y la misma tenía una relación con el hermano del imputado, es decir que ella se relacionó con la familia del imputado con la relación sentimental que tenía con el hermano del imputado […] los jueces de la corte de apelación han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión [...]. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas [...] por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de violación sexual.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *De lo anteriormente expuesto se puede constatar que no guarda razón el recurrente cuando alude falta de estatuir al tribunal de juicio porque no tomó en cuenta sus declaraciones, más bien el tribunal le otorga a sus declaraciones el valor que entendió en las mismas de cara a la confrontación con las pruebas que aportó la acusación, entendiendo que dichas declaraciones no fueron suficiente para desdecir aquellas, lo que, a juicio de esta alzada fue acorde con la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, [...] y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima. Que, esta corte entiende que la valoración que los jueces pueden hacer de lo que el imputado manifieste en su declaración puede jugar tanto en su favor como en su contra [...] Como se observa, el tribunal atacado*

valoró, respondió y contestó tanto la prueba a descargo, como las declaraciones que hizo el encartado como medio de defensa material, no encontrando esta alzada en tales argumentaciones nada que reprochar [...] La Corte aprecia que el tribunal de juicio descarta la prueba a descargo porque, habiendo sido aportada no pudo ser sustentada con argumentos lógicamente sustentables, lo cual la corte comparte, [...] ante las declaraciones dadas por esta víctima, refrendadas por las pruebas periciales y documentales que se aportan, llevando veracidad a los relatos por esta establecidos, pues las declaraciones dadas por los testigos que aporta la defensa, quedan desmeritados ya que estos no tenían dominio y control de las acciones que podía cometer el encartado en su libre albedrío y ejercicio de su libertad, y, por lo tanto, no tienen como sostener la veracidad o no de dicho hecho, en tal sentido, hemos entendido que hace bien el tribunal de juicio cuando así ha ponderado las pruebas a descargo que se le han presentado. […] Estas pruebas y evidencias el tribunal de juicio las ponderó y valoró como buenas y válidas y en función de estas llega a la conclusión del caso, para asumir que el señor Keidy de León tiene su responsabilidad comprometida [...] Esta alzada comparte los sustentos jurisprudenciales relacionados con la prueba referencial, […] en la presente, existen testigos referenciales como lo fueron la abuela de la víctima y el padre de la niña, los que comparecen al juicio y relatan todas las circunstancias que envolvieron el proceso, indicando la forma en cómo se enteran de los hechos y las consecuencias que estos acarrearon en su familia, lo que otorgó corroboración periférica a las declaraciones que ofreció la víctima [...] En conjunto con lo anterior, también la corte verifica la calidad del testimonio ofrecido por la señora Leticia María Angomás Rosa, víctima directa de los hechos, al igual que las que ofrecen la abuela de esta y su padre, quienes pretenden ser invalidado por el recurrente por el hecho de ser víctimas y familia de esta, y, en ese sentido esta corte entiende, […] tal y como lo hizo el tribunal recurrido es deber del tribunal otorgar valor probatorio a las declaraciones de Leticia María Angomás Rosa, al igual que a los demás testigos deponentes, también familiares de esta, ya que el tribunal sostuvo la credibilidad y verosimilitud en su deposición […]. Establecidas de las razones previamente indicadas, entiende esta sala de la corte de apelación penal, que el recurrente no lleva razón [...] el tribunal ha elaborado un análisis comparativo del arsenal probatorio aportado al juicio, con la valoración adecuada de las pruebas [...] en consecuencia, lo argüido por este en el recurso examinado debe ser desestimado por falta de apoyadura jurídica.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El imputado fue arrestado el 28 de junio de 2021, a raíz de una denuncia interpuesta por la abuela de la menor de edad, por el hecho de haber abusado sexualmente de su sobrina política la adolescente L. M. A. R. de 16 años de edad; quien presentó en el examen médico: vulva con maniobra de las riendas se observa una membrana himeneal con desgarros antiguos. Compatible con actividad sexual con penetración antigua, hecho pasaba cuando su padre salía a trabajar, y esta se quedaba con su madrastra quien la dejaba sola en la casa, momentos en que el imputado aprovechaba para violarla y la amenazaba con hacerle daño a su papa si decía algo; b) razón por la cual Keidy de León, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03; y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 1570-223-SSEN-00110, el 4 de abril de 2023, mediante la que, declara al imputado Keidy de León, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada "errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas", según su parecer, *se inobservaron disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República dominicana. […] invoca, además, que la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto […] Que el imputado declaró ante el tribunal de juicio […] por lo que, la Corte a qua incurre en un error al establecer que el imputado no ofertó ningún elemento probatorio […]. Las declaraciones de la víctima, la entrevista practicada por la psicóloga, el certificado médico no vincula al imputado con los hechos […]. Que debió tomarse en cuenta la víctima denuncia al imputado 4 años más tarde de haber ocurrido los hechos y ya tuvo una relación sentimental posterior al hecho lo que deja dudas de si la misma tuvo relaciones sexuales […] Que no se destruyó la presunción de inocencia del imputado.*

4.3. Como sustento del primer aspecto invocado en el único medio, refiere el recurrente que se inobservaron disposiciones constitucionales

[*garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, además, el deber de interpretación en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos]*; sin embargo, esta Sala al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que, contrario denuncia el recurrente, no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; se observa que la Corte *a qua* cumplió con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado.

4.4. Alude el recurrente Keidy de León, como segundo aspecto del medio impugnado, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación; no obstante, verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que la alegada ausencia de motivación no se advierte en el caso, toda vez que conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta al único medio invocado por la parte recurrente, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación; en observancia al mandato de nuestra normativa procesal penal contenido en el artículo 24.

4.5. Resulta oportuno señalar que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationen,* lo cual no constituye vicio alguno.[169]

4.6. El recurrente considera que la Corte *a qua* no motivó suficientemente el reclamo de que su declaración al hacer uso de su defensa material no fue correctamente valorada; y que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* indicaron que su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba cuando él ofertó dos pruebas testimoniales.

4.7. Esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* al responder este planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción indicó en los ordinales del 9 al 14 de su sentencia, a extracto nuestro: en primer orden, que la declaración del imputado constituye su defensa material y aunque si bien, puede permitir en circunstancias arribar a

169 Sentencia núm. 461 del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

una duda razonable esto es en el supuesto en que a esta se le otorgue más fortaleza que a las pruebas de la acusación y aquí la declaración del mismo no encontró arraigo en otros medios de prueba; en segundo lugar, que aunque el imputado ofertó como pruebas testimoniales, las declaraciones de Felito Moreta Valenzuela y Aida Custodio González, las mismas no confrontaron las pruebas que aportó la acusación; que se unía al razonamiento realizado por el tribunal de juicio, al determinar que las mismas fueron incapaces de destruir la acusación presentada por el Ministerio Público, que las mismas no fueron capaces de desvirtuar ni de desmentir los hechos; lo que refleja que contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció una debida respuesta al punto denunciado, fue clara en establecer que el tribunal de juicio sí las examinó, sin embargo, entendió que las mismas no fueron suficientes para desdecir las pruebas ofertadas por el órgano acusador; por lo que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* en este sentido*;* independiente el imputado ha intentado desligarse de la acusación bajo el alegato de que la víctima mantuvo una relación con un hermano del imputado; esta teoría quedó huérfana y fue descartada por razones jurídicamente válidas; y es que la misma no fue capaz de contrarrestar las pruebas ofertadas por el órgano acusador, que como se dijo contó con elementos probatorios suficientes que lograron destruir el estado de inocencia que lo revestía; por haber sido identificado e individualizado por la víctima desde el primer momento como el responsable de haberla violado sexualmente.

4.8. Cabe resaltar que cuando los tribunales que preceden establecen que las declaraciones del imputado no fueron robustecidas con otros elementos probatorios, no lo hacen en desconocimiento de la oferta probatoria a descargo, la que consistió en las declaraciones de Felito Moreta Valenzuela y Aida Custodio González, prueba a descargo que, aunque sí fue valorada por el tribunal de primer grado, no se revistió de suficiencia y no arrojó ningún dato relevante para sustentar la teoría expuesta por el imputado en su defensa material.

4.9. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado

valor a cada prueba;[170] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Considera el recurrente que el hecho de que hayan mediado cuatro años, desde el momento en que ocurrió el hecho hasta la fecha en que se interpuso la denuncia, hace poco creíble la acusación; y que se le debe restar credibilidad a la información contenida en el certificado médico tomando en cuenta que la víctima indicó haber tenido otra pareja después del hecho con la que pudo haber mantenido relaciones sexuales; no obstante, así como lo estableció y lo refirió la Corte *a qua* en el ordinal 10 de su sentencia, el hecho de que la menor de edad haya tenido una relación sentimental independientemente con quien haya sido, no quita lesividad al hecho; aquí quedó demostrado que el imputado obligó a la víctima cuando la misma tenía 12 años de edad a sostener relaciones sexuales con él.

4.11. Esta Segunda Sala considera que fue correcto y suficiente el razonar de la Corte *a qua*, ya que, a la luz de las circunstancias particulares del caso, se ofertaron elementos probatorios precisos, detallados y exactos, los que resultaron ser suficientes y permitieron reconstruir la escena y demostrar la veracidad de la acusación; el tiempo transcurrido para interponer la denuncia no puede constituir una exigencia desproporcional que impidan el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad; y aquí conforme hemos podido observar la víctima L. M. A. R., por haber cumplido la mayoría de edad, declaró ante el plenario y explicó que vivía con su padre y su madrastra; que el imputado es cuñado de su papá, que es lo mismo que hermano de su madrastra con quien ella vivía desde que tenía 8 años de edad; que el imputado aprovechando ese vínculo, cuando ella tenía 12 años de edad la violó sexualmente y continuó haciéndolo cada vez que él quería hasta que ella cumplió los 13 años; que fue hasta que cumplió 16 años que le confesó a su abuela lo que le estaba pasando; que el imputado la amenazaba con hacerle daño a su padre.

4.12. Con estas declaraciones se pudo determinar, además, las condiciones de espacio y modo, con detalles individualizantes del suceso derivados de la investigación; la que fue corroborada además con la entrevista psicológica forense realizada a la víctima cuando tenía 16 años de edad; con la que se advirtió que, no obstante, haber transcurrido un

170 Sentencia SCJ-SS-24-0158 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

tiempo entre la denuncia y el conocimiento del proceso ante el tribunal de juicio, los hechos denunciados por ella en contra del imputado Keidy de León se mantuvieron intactos independientemente del tiempo transcurrido; y se corroboraron con el certificado médico legal.

4.13. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima, que esta sede ha sido reiterativa[171] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.14. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[172] y es que lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

4.15. La doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que su declaración constituye

171 Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

172 Sentencia SCJ-SS-24-0487 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés videntemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[173]

4.16. Cuestiones que se advierte fueron apreciadas tanto por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*, así se desprende de las consideraciones plasmadas en el ordinal 19 de la sentencia impugnada en donde se hace constar que tanto la declaración de la víctima como la de sus familiares, sostuvieron credibilidad y verosimilitud, la testigo Santa Rosa y Roberto Angomás Montero, abuela y padre de la víctima, indicaron la forma en que se enteraron de los hechos, y ofrecieron un relato en el que describieron hechos, lugar, fecha, tiempo e individualización del imputado como el responsable de esos hechos; por lo que esta Segunda Sala estima que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, pues se advierte que, de cara al fáctico presentado, para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación, los testigos de la acusación fueron coherentes, precisos, lógicos y razonados; en su conjunto lograron recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.17. A modo de colofón, esta Sala constató que las pruebas fueron analizadas con objetividad siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia; lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción de 15 años de prisión impuesta en su contra; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.18. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la

173 Sentencia SCJ-SS-24-0325 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

presunción de inocencia, este estado no es inamovible,[174] dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, sin que las pruebas a descargo resultasen suficientes para probar su inocencia o se afectara el debido proceso, la formulación precisa de cargos y el principio de igualdad; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

4.19. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[175], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Keidy de León al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

174 Sentencia SCJ-SS-24-0593 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

175 Sentencia SCJ-SS-23-0746 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keidy de León, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Javier Pérez.
Abogados:	Juana María Cruz y Pascual Beltré.
Recurridos:	Lucía Paniagua Pérez y compartes.
Abogados:	Sergio Aquino Lorenzo y Domingo De La Cruz Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2999162-1, con domicilio en la calle Francisco Henríquez y

Carvajal, núm. 158, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, Alexander Javier Pérez, a través de su abogado, Cristian Junior Féliz, readecuado mediante instancia depositada en la secretaria de esta Primera Sala de la Corte Penal, en fecha seis (06) del mes de octubre del año 2023, por intermedio de su abogado, Pascual Beltre Beltre (defensor público); contra la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00076, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: PRIMERO: Declara al imputado Alexander Javier Pérez, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte y tentativa de robo agravado, en perjuicio de Gaspar Edilio Pérez Paniagua, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Condena al imputado Alexander Javier Pérez al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por la señoras Lucia Paniagua Pérez, Orlanda Pérez Paniagua, Smarling Pérez Alcántara y Oleyca Nicol Pérez Roa, en sus calidades de madre e hijas del hoy occiso Gaspar Edilio Pérez Paniagua, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Sergio Aquino Lorenzo y la acción civil formalizada por la señora Jinet Adriana Montero Howlley, esposa del hoy occiso Gaspar Edilio Pérez Paniagua, por si, y en representación de la hija de ambos, la niña de iniciales A. L. P. M., por intermedio de su abogado constituido y apoderados Alejandro Tejada Estévez y Lionel Correa; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de las victimas constituidas Lucia Paniagua Pérez, Orlanda Pérez Paniagua, Smarling Pérez Alcántara y Oleyca Nicol Pérez Roa como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con b) Cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00)*

a favor de las víctimas constituidas Jinet Adriana Montero Howlley y su hija la niña de iniciales A. L. P. M. como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción. QUINTO. Compensa las costas civiles, al no ser reclamadas por los accionantes (Sic). ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Alexander Javier Pérez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2023-TAUT-00247, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2023* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 249-02-2023-SSEN-00076, el 27 de abril de 2023, mediante la cual declaró al imputado Alexander Javier Pérez culpable de haber cometido el crimen de heridas voluntarias que ocasionan la muerte y tentativa de robo agravado, en perjuicio de Gaspar Edilio Pérez Paniagua, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01292, del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Pérez, y se fijó audiencia pública para el día 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. Sergio Aquino Lorenzo y Domingo de la Cruz Martínez, en representación de Lucía Paniagua Pérez, Orlanda Pérez Paniagua, Oleyca Nicol Pérez Roa, Smarling Pérez Alcántara y Jinet Adriana Montero Howlley de Pérez depositaron un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Alexander Javier Pérez, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano Alexander Javier Pérez, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00158, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Alexander Javier Pérez, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal. En esas atenciones proceda a emitir una sentencia de cara al artículo 337 numerales 2 y 3, dictando la absolución a favor del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que tenga a bien esta alzada ordenar la celebración de un nuevo juicio, tal y como lo estipula el artículo 427.2 literal b), por ante una jurisdicción de primer grado distinta a la que conoció el juicio del proceso seguido al recurrente Alexander Javier Pérez. Cuarto: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, por ser asistido el ciudadano Alexander Javier Pérez, por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. Domingo de la Cruz Martínez, por sí y por Sergio Aquino Lorenzo, actuando en representación de Lucía Paniagua Pérez, Orlanda Pérez Paniagua, Oleyca Nicol Pérez Roa, Smarling Pérez Alcántara y Jinet Adriana Montero Howlley de Pérez, en representación de su hija menor de edad de iniciales A. L. P. M., parte recurrida: *Único: Que se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la decisión anterior.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 501- 2023-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones*

del tribunal de primera instancia, estableció argumentaciones propias examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, determinantes para romper el principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. La presunción de inocencia del imputado no fue conculcada, fue destruida en base a las pruebas que se sometieron al contradictorio, observando los principios de legalidad e inmediación, elementos fundamentales del debido proceso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Alexander Javier Pérez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 309, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano y 338 y 339 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Alexander Javier Pérez manifestó, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *[…] Que el tribunal erró al valorar las declaraciones vertidas por Jinet Adriana Montero Howlley (esposa del occiso), por ser testigo referencial, además utilizó formulas genéricas sin explicar cómo llegó a la conclusión de que es creíble, objetiva y precisa; además es esposa de la víctima directa del proceso y constituida en actor civil, lo que evidencia que tiene un interés pecuniario; y, en cuanto a Bolívar Medina Figuereo (testigo víctima), no logra situar al imputado en el lugar de los hechos; en cuanto al testigo Wellington Jiménez Cabrera, técnico colector de la Policía Científica, quien se*

contradijo al establecer que el recurrente llegó con herida de balas, y es en ese momento que la víctima hoy occiso lo reconoce como el autor de los hechos; que existe duda entre lo declarado por los testigos […]. En cuanto al informe técnico pericial de un vídeo, en el mismo no se pueden identificar al imputado. II En cuanto a la valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo […] Si el tribunal hubiera valorado correctamente todas las pruebas, confrontándola entre sí; no hubiera incurrido en una contradicción con respecto cuando se dispuso a valorar de manera individual las pruebas testimoniales y el vídeo pericial de fecha 06/05/23. Error en la determinación de los hechos […] La sentencia fija los hechos como probados y no hay coincidencia entre la descripción de los hechos supuestamente probados y el contenido de las pruebas producidas en juicio […]. El error en la determinación de los hechos ocurre por adición […] al momento de fijar como probados los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público, de manera contradictoria extrayendo contenido de las pruebas que no se corresponde con las mismas y añade o aumenta el contenido de una prueba para la construcción del factico final fijado como probado por parte del tribunal. ***En cuanto al segundo medio:*** *El Tribunal a quo yerra en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de golpes y, heridas voluntarios [...] cuya pena a imponer es la de 3 a 20 años de reclusión […]. Que la intención de causar cometer un ilícito penal es inacaba, no existió un factor interno que impidió la consumación del mismo por los infractores, en el caso de la especie no logra ubicar al recurrente en el lugar de los hechos y mucho menos que este haya sustraído pertenencia alguna de las supuestas víctimas del proceso, máxime cuando estamos frente a una acusación que carece de pruebas que puedan establecer de manera clara la realidad del hecho en cuestión.* ***Y respecto del tercer medio:*** *La sentencia objeto de recurso del presente recurso de casación incurre en la misma falta de motivación que el tribunal de primer grado* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que ciertamente tal y como aduce el Tribunal a quo, contrario argumento del recurrente, los testimonios reproducidos además de aportar informaciones directas e informaciones de tipo referencial, tomando en consideración el criterio reiterado de esta sala, así como la doctrina más relevante, es absolutamente válido […] El Tribunal a quo no fundamenté su decisión únicamente en los medios de pruebas a

cargo, sino que se permitió examinar las argumentaciones enarboladas por la parte imputada, señor Alexander Javier Pérez, en su defensa material, al establecer las insuficiencias de la misma […] Que no amerita transcribir la valoración que hiciese el a quo, respecto a los medios de pruebas documentales y periciales aportados, al no ser dubitados por la parte recurrente la apreciación y las informaciones que el tribunal de juicio extrajo de los mismos; [...] los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria […] las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada elenco probatorio, testimonial, documental, pericial, ilustrativo y materiales, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación [...] al Tribunal a quo otorgar la calificación jurídica que se ajusta los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, no incurre en un error determinación de los hechos, ni violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, muy por el contrario, actuó acorde con los postulados establecidos en los artículos 321, 322 del Código Procesal Penal […] y que las características de los hechos, la forman en que se sucintaron, las comprobaciones de hecho de derecho realizadas por el a quo, respecto al tipo penal de "golpes y heridas que ocasionan la muerte y tentativa de robo", encontraron aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas validas y acordes a hecho y derecho. […] Esta sala considera que los argumentos [...] resultan cónsonos con la sanción penal de veinte (20) años, impuesta al penado, Alexander Javier Pérez, contrario a la pena de treinta (30) años solicitada por el acusador público, toda vez que los juzgadores entendieron procedente dictar sentencia condenatoria, contra dicho encartado, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de heridas voluntarias que provocan la muerte y tentativa de robo agravado, de noche, por dos personas y con uso de armas, expresando en su motivación la gravedad de los hechos probados, y, realizando el debido test de proporcionalidad respecto de dicha pena, a través de tres elementos fundamentales, a saber, idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad. […] Así las cosas, esta alzada entiende que los jueces a quo al momento de motivar sobre la imposición la pena, lo hicieron de forma lógica y coordinada [s*ic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 6 de mayo del año 2022 aproximadamente las 03:00 a. m., mientras Gaspar Edilio Pérez Paniagua en compañía del señor Bolívar Medina Figuereo se encontraban en la calle Abreu esquina Paris, sector Distrito Nacional, buscando a una pasajera, fueron abordados por el imputado acusado Alexander Javier Pérez (portaba un revolver encañona a Bolívar), quien se acompañaba del nombrado Jorge Pimentel Álvarez alias York (encañona a Gaspar) y le indican que se trata de un atraco, la víctima Gaspar Pérez sacó un arma de fuego que portaba, y al ver esto los imputados le realizaron varios disparos, provocándole herida por arma de fuego; Bolívar respondió realizando varios disparos logrando impactar a los imputados. La víctima Gaspar Edilio Pérez Paniagua falleció, por proyectil de arma de fuego en vía de cicatrización infectada, necrótica con entrada y salida en tercio medio de pierna derecha, la que le produjo contusión, laceración y necrosis de piel, tejido celular subcutáneo, mionecrosis de músculos soleo y peroneo largo, derecho y que conllevo a sepsis con pulmones de shock y shock séptico como mecanismo terminal de muerte; **b)** razón por la cual Alexander Javier Pérez fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 2, 379, 385 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas; y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-02-2023-SSEN-00076, el 27 de abril de 2023, mediante la que, declara al imputado Alexander Javier Pérez, culpable de haber cometido el crimen de heridas voluntarias que ocasionan la muerte y tentativa de robo agravado, en perjuicio de Gaspar Edilio Pérez Paniagua, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada errónea valoración probatoria y en la determinación de los hechos; ya que según su parecer, debió tomarse en consideración que*, la testigo Jinet Adriana Montero Howlley (esposa del occiso), era una testigo*

referencial, […] con un interés pecuniario en el proceso; Bolívar Medina Figuereo (testigo víctima), no logra situar al imputado en el lugar de los hechos; Wellington Jiménez Cabrera, técnico colector de la policía Científica, se contradijo al establecer que el recurrente llegó con herida de balas, y es en ese momento que la víctima hoy occiso lo reconoce como el autor de los hechos; que existe duda entre lo declarado por los testigos […]. Que el informe técnico pericial de un vídeo, en el mismo no se pueden identificar al imputado. II En cuanto a la valoración conjunta y armónica de las pruebas a cargo […] Si el tribunal hubiera valorado correctamente todas las pruebas, confrontándola entre sí; no hubiera incurrido en una contradicción con respecto cuando se dispuso a valorar de manera individual las pruebas testimoniales y el vídeo pericial de fecha 06/05/23. Error en la determinación de los hechos […] La sentencia fija los hechos como probados y no hay coincidencia entre la descripción de los hechos supuestamente probados y el contenido de las pruebas producidas en juicio […].

4.3. Luego de constatar el vicio argüido con la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte, que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización y en respuesta a los argumentos tendentes a desvirtuar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador, procede desde el ordinal 4 al 48, a realizar un análisis a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y a exponer un razonamiento propio del porqué considera correcta la valoración dada por los jueces de fondo a la declaración de los testigos *Jinet Adriana Montero Howley de Pérez, Bolívar Medina Figuereo y Wellington Jiménez Cabrera;* resaltando que constató que el tribunal de juicio valoró las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que la culpabilidad del imputado quedó debidamente acreditada, sin que la valoración de las pruebas infiriera duda o animadversión, y que además no fueron ofertadas pruebas a descargo para desvirtuar la contundencia de la acusación.

4.4. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión que la Corte *a qua* respondió cabalmente este planteamiento; en juicio el Ministerio Público sustentó la acusación en las siguientes pruebas: ***testimoniales:*** Jinet Adriana Montero Howley de Pérez; *quien era esposa del hoy occiso Gaspar Edilio Pérez Paniagua, quien narró que su esposo identifico al imputado Alexander Javier Pérez en la sala de emergencias, como uno de sus agresores, por lo que debieron dirigirse al Palacio de la Policía donde realizó un reconocimiento por fotografías, identificando*

al hoy imputado Alexander Javier Pérez y a su acompañante a quien individualiza con el alias York; Bolívar Medina Figuereo; *manifestó que la víctima Gaspar Edilio Pérez Paniagua lo recogió a su casa y se dirigieron a la Duarte, al sector de San Carlos a buscar a una pasajera que viajaría con ellos a Elías Piña; que mientras se encontraban montando los bultos de ésta en la guagua, por la parte de atrás se presentaron dos personas armadas, sorprendiéndolos les indicaron que se trataba de un atraco, el testigo afirmo que se trataba del imputado Alexander Javier Pérez […]* y Wellington Jiménez Cabrera *quien refirió que mientras hacia el levantamiento llegó otra persona herida al hospital, esta última reconocida por la víctima como la persona que le abaleo y reconoció a Alexander Javier Pérez;* las que unidas a la prueba audiovisual, *con la que se determinó que si bien no se identifica de manera exacta a los imputados, con el mismo se comprobó la veracidad y credibilidad del escenario descrito por las víctimas y los testigos;* y a las pruebas documentales, periciales, conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso.

4.5. El recurrente cuestiona de manera concreta que no debió otorgarse valor probatorio a los testigos Jinet Adriana Montero Howley de Pérez y Wellington Jiménez Cabrera (técnico colector de la Policía Científica), por ser testigos referenciales del hecho, sin embargo, estos testigos resultaron ser directos respecto a las circunstancias que afirman conocer del caso, los mismos identificaron y reconocieron al imputado desde un primer momento como el responsable de los hechos, pues pudieron verlo en el hospital mientras recibía atención medica en virtud de la herida producida al momento en que ocurrió el hecho, y pudieron presenciar el momento en que las víctimas directas del proceso Bolívar Medina Figuereo y el hoy occiso Gaspar Edilio Pérez Paniagua, lo identificaron como el responsable de los hechos; por lo que contrario a la queja del recurrente el hecho de ser testigos referenciales, no hace que sus declaraciones sean ilegitimas o ilegales; sobre esto es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede casacional, el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigos incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteran de esos hechos. Cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[176]; por lo que al haber advertido esta

176 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0050 del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Segunda Sala que no existen dudas respecto a lo declarado por estos testigos no tenemos nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar la credibilidad e idoneidad dada a estas declaraciones por el tribunal de juicio para probar los cargos presentados por el órgano acusador.

4.6. El recurrente cuestiona además que no se tomó en consideración un interés particular de Bolívar Medina Figuereo, por ser víctima directa y de Jinet Adriana Montero, por ser esposa del hoy occiso, quien según su parecer aparte del lazo de familiaridad, tiene un interés pecuniario al haberse constituido en querellante y actor civil; sin embargo, aquí resulta oportuno indicar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima, como lo es el caso de Bolívar Medina Figuereo, puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[177]

4.7. Sobre el vínculo de familiaridad de la testigo Jinet Adriana Montero, con el hoy occiso, esta Sala ha referido *que no es motivo valido de impugnación la afirmación de que el testigo deponente tiene vínculos con la víctima, que deben existir motivos palpables y demostrables de dobles de testimonio; hecho de tener vínculos con la víctima; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.*[178]

4.8. Esta Segunda Sala verifica que estos aspectos fueron tomados en consideración por la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de

177 Sentencia SCJ-SS-23-0302 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
178 Sentencia SCJ-SS-24-0050 del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de estos testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, en tal sentido, consideramos que la Corte *a qua* actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. En torno al segundo aspecto del medio que se examina, en lo relativo a que la sentencia fija hechos no probados con el contenido de las pruebas; a consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos establece en los ordinales 34, 44 y 59; postura que compartimos, pues aquí se verifica que al justiciable Alexander Javier Pérez, se le atribuyó la comisión de los crímenes de golpes y heridas que causan la muerte y tentativa de robo agravado y como hemos plasmado en los fundamentos anteriores la sentencia del caso está debidamente motivada; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto al determinar con precisión los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente, por lo que se desestima este segundo aspecto.

4.10. Como segundo medio, arguye el recurrente que hubo una errónea aplicación de los artículos 309, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* cometieron un error al adecuar los hechos probados en el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, al entender que la cuantía de la pena es de 3 a 20 años de reclusión, que hoy es reclusión mayor; ya que el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de una pena de 2 a 5 años; que además, se aplicaron erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal al establecer que la prueba aportada resultó ser suficiente […]. Y en cuanto al tipo penal de tentativa de robo, considera el recurrente que

para que se configure tiene que existir un elemento externo exógeno al sujeto que lo haga que precisamente interrumpa su acción no por una cuestión de voluntad y aquí el juzgador debió verificar que no se sustrajo pertenencia alguna.

4.11. Conforme se observa, la Corte *a qua* respondió adecuadamente este reclamo, así se verifica en el contenido de los ordinales 50 al 67 de su sentencia, en donde indicó que entendía que respecto al imputado Alexander Javier Pérez concurrían los elementos constitutivos especiales de los tipos penales retenidos; que la calificación jurídica se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de prueba aportados. Que las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el *a quo* encontraron aval en las corroboraciones periféricas y conclusiones extraídas por las pruebas y que la pena de 20 años se ajusta a los tipos penales probados dada la gravedad de los hechos.

4.12. Aquí se verifica que, aunque lleva razón el recurrente en alegar que el criterio que mantenía esta Segunda Sala, respecto a la sanción a imponer a los culpables de la comisión del tipo penal de golpes y heridas ha cambiado[179], y la duración máxima para el mismo se enmarca en la escala de reclusión menor, es decir, con la pena de 2 a lo mínimo a 5 a lo máximo; en el caso, se verifica que el recurrente no fue condenado únicamente por cometer este tipo penal, sino por los tipos penales contenidos en los artículos 309, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que sancionan los crímenes de golpes y heridas que causan la muerte y la tentativa de robo agravado, cuya pena se enmarca en la escala de 3 a 20 años de prisión; al haber quedado probado que el 6 de mayo de 2022, en horas de la madrugada, el imputado Alexander Javier Pérez, se asoció con Jorge Pimentel Álvarez, con el fin de perpetrar atracos e interceptaron a Gaspar Edilio Pérez Paniagua y a Oliver Medina Figuereo, quienes se encontraban trabajando, buscando a una pasajera, y le manifestaron que se trataba de un atraco, que a raíz del mismo y en virtud de que la víctima Gaspar Edilio Pérez se encontraba armado no pudo perpetrarse el atraco, pero el imputado hirió a la víctima en la pierna derecha, producto de lo cual 19 días después, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en vía de cicatrización infectada, necrótica con entrada y salida en tercio medio de pierna derecha, la que le produjo contusión, laceración y necrosis de piel, tejido celular subcutáneo, mionecrosis de músculos soleo y peroneo largo, derecho y que conllevó a sepsis con pulmones de shock y shock séptico como mecanismo terminal de muerte.

179 Sentencia SCJ-SS-22-0385 del 29 de abril del 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.13. Lo anterior refleja que no hay nada que censurar a lo expuesto por los tribunales que preceden, pues examinaron en conjunto la pena a imponer, y la misma resulta ser proporcional a los hechos fijados como probados, observando la corte al momento de ratificarla, tal como se hace constar en el ordinal 59 de su sentencia, que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios previstos para la imposición de la pena como la gravedad de los hechos probados, y realizó el test de proporcionalidad respecto a dicha pena a través de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

4.14. Sobre el planteamiento de que no se configuró la tentativa de robo, es justo indicar que la tentativa de crimen está regulada, en nuestro sistema jurídico, en el artículo 2 de la norma penal sustantiva, en el sentido de que esta podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste como un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho; tal como sucedió en el caso, en el que los imputados le manifestaron a las víctimas en hora de la madrugada, dos personas, portando armas de fuego que se trataba de un atraco, siendo evitado el resultado por causas que no dependieron de los imputados, sino de las circunstancias generadas por las acciones defensivas de las víctimas; lo que refleja que la calificación jurídica se ajusta a los hechos y se encuentra dentro del intervalo legal, entendiendo esta Sala que la pena de 20 años por la que fue condenado es proporcional a los hechos y sus consecuencias; razón por la que procede rechazar este aspecto.

4.15. En torno al reclamo del recurrente, en el tercer medio de su recurso, en el que arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua* se encuentra carente de motivación; esta Sala verifica que la jurisdicción de apelación ofreció una contestación adecuada, suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, y ratificó la decisión del tribunal de juicio sobre la base de que esa instancia judicial hizo una correcta valoración probatoria, en especial, las testimoniales, y que en conjunto con los demás medios de prueba resultaron suficientes para determinar que quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le atribuye, todo lo cual permite comprobar que la sentencia impugnada no contiene el alegado vicio.

4.16. Es oportuno señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron *de soporte a su sentencia*

o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social;[180] en el caso, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente denuncia el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala advierte que el grado de apelación realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata.

4.18. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[181], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Alexander Javier Pérez al estar

180 Sentencia núm. 2021-SSEN-00533 del 30 de junio del 2021, Segunda Sala, SCJ.
181 Sentencia SCJ-SS-23-0746 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Pérez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Peña Arias.
Abogados:	Juana María Cruz y Mario Wilfry Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Peña Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en La Piedra, sector Los Charamicos, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre

de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado José Peña Arias, a través de su defensor técnico, Lcdo. Andrés Tavares Rodríguez, defensor público, contra la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00097, del 28/06/2023, Cámara Penal Unipersonal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00097, el 28 de junio de 2023, mediante la cual se declara al imputado José Peña Arias culpable de violar los artículos 4 letra a), 6 letra a) y 75 en principio de la Ley núm. 50-88 que tipifican la simple posesión de drogas (marihuana); en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 año de prisión; y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01311, del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Peña Arias y se fijó audiencia pública para el día 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Dr. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación, el 18 de enero de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Juana María Cruz en representación del Lcdo. Mario Wilfry Rodríguez, ambos defensores públicos, actuando en representación de José Peña Arias, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00394, de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia imponiendo la pena mínima de seis (6) meses atribuida a la categoría de posesión en virtud de los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I y, en consecuencia, suspenda dicha pena total de modo condicional, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de José Peña Arias, de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por el encartado José Peña Arias, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2023, dado que la corte deja claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos, junto a las pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de un (1) año de prisión, condena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta desproporcionalidad o arbitrariedad de lo resuelto por la alzada que amerite casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha petición, en consecuencia, le sea confirmada la misma pena ya impuesta.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente José Peña Arias propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente José Peña Arias alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a qua dos medios en su recurso de apelación, identificado que el tribunal de juicio inobservó la finalidad de la pena art. 40.16 de la Constitución y los criterios de su determinación art. 339 C. P. P. al imponer una pena por encima del mínimo a un infractor primario, joven y las circunstancias particulares dada la poca lesividad de las supuestas actuaciones; así también que el tribunal de juicio erró en la aplicación no solo de la pena, sino también al no suspender de manera condicional dicha pena bajo los parámetros de los arts. 41 y 341 del C. P. P., ya que el recurrente cumple con los requisitos para la llamada suspensión, ya que no se demostró condena anterior y la pena atribuida al tipo penal acusado, no sobrepasaba los 2 años de prisión. [...] La corte ofrece un razonamiento erróneo e insatisfactorio del principio de fundamentación de las decisiones art. 24 del Código Procesal Penal [...] La imposición de 01 año de prisión, lo cual es la mitad de la pena total, bajo las razones de la corte, se traduce a un castigo y con ello, a pesar de que anuncia el contenido del art. 40. 16 de la Constitución; se aleja de su finalidad [...]. Que el hecho de estar preso no es óbice de que no cumpla los requisitos de la suspensión, pues el art. 341 del C. P. P., solo exige, 1. Que la pena sea igual o inferior a 5 años y 2. Que no haya sido condenado con anterioridad y con ambas el recurrente cumple* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Que contrario al medio de recurso presentado, la condena impuesta se enmarca en la pena prevista por la Ley 50-88 para la simple posesión de drogas, en virtud dl artículo 75 párrafo I Ley 50-888, que sanciona la simple posesión de drogas con penas de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), por lo que al imponerle la pena de un año de prisión y mil quinientos pesos de multa, el juez a quo no incurrió en la violación de la ley ni de la norma jurídica prevista por la Constitución en el artículo 40.16 pues el objeto dela pena es la reeducación y rehabilitación del convicto, en este caso se trata de*

un imputado que reitera la comisión de actos delictivos aún bajo la vigilancia del centro penitenciario, por consiguiente, esta corte es de criterio para lograr el objeto correctivo y de rehabilitación previsto por la norma constitucional, se justifica la pena impuesta que resulta una pena proporcional al hecho demostrado ante el juez a quo. […] *Que precisamente, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, existen programas de capacitación y de reeducación del interno, que debe tomar y reflexionar durante un tiempo prudente el imputado José Peña Arias, para que dirija su conducta a actuar como un ciudadano que cumple sus deberes de manejarse conforme a las normas en la sociedad, por consiguiente no se deriva la alegada violación ni errónea aplicación de las normas jurídicas alegadas por el recurrente y tampoco, amerita que se tome en cuenta la suspensión de la pena como pretende el recurrente, pues precisamente, estando recluido, su conducta indica de incurrir en la violación de la Ley 50-88 por los tipos establecidos, descarta la oportunidad de que acogida la suspensión dirija sus conducta conforme las normas de respeto y acato de las leyes en la sociedad, por lo que procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente. De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que mediante la valoración de las pruebas por medio de la sana critica racional del juez consistente en la derivación de los hechos a través de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, mediante el razonamiento lógico científico, las máximas de las experiencia, la exposición razonada de los motivos por los cuales se otorga valor a cada prueba de manera individual y armónica [...] Motivos que acoge esta corte, por estar fundados en razones pertinentes y consistentes con las particularidades del caso juzgado, a las que se ha referido además esta corte [...] De la lectura de la sentencia recurrida no se advierten las violaciones ni errores invocados por el recurrente, sino que los motivos explicitados en la misma, hacen una correcta aplicación del derecho y sus argumentos interpretan y aplican correctamente los requisitos para la imposición de la apena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y se en marcan en los objetivos reeducativos y resocialización consagrado en el art. 40.16 de la Constitución y principios de interpretación de los derechos y garantías establecidos en el art. 74 Constitución, por lo que la suspensión que prevén los artículos 41 y 341 C. P. P., no se trata de medidas automáticas impuestas al juzgador, sino que tomando en cuenta las circunstancias del caso, que el imputado no requiera para su reinserción social de programas de formación y educación podría aplicarla, lo cual no es el caso de la especie por lo anteriormente expresado. […] en cuanto al caso que nos ocupa, comprueba que la pena impuesta se encuentra enmarcados en los*

parámetros de legalidad y razonabilidad, externando las razones por las que le impone la pena impuesta dentro de los parámetros minino y máximo previsto por la ley, condena que no resulta ni injusta ni irracional en consideración a las consecuencias derivadas del caso particular, descartando así arbitrariedad en su imposición [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) Que siendo las (4:00 p.m.), del día 19-12-2022, exactamente en el área del módulo I del Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, fue sorprendido en posesión ilícita de sustancias controladas el imputado José Peña Arias, momento en que agentes de la seguridad interna de dicho centro realizaban una ronda rutinaria por el área donde se encontraba el interno, ahora imputado, y en cuyo registro de persona ejecutado al imputado-interno- le fue ocupada, específicamente en el interior de la parte frontal de su cintura, una fundita plástica, con raya de color azul y blanco, cubierta con cinta adhesiva de color negro, conteniendo dicha fundita en su interior, la cantidad de ocho (8) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana, que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de (16.45) gramos; por lo que la posesión ilícita de esta sustancia controlada tipifica el delito de simple posesión de drogas narcóticas ilícitas en la categoría de Marihuana, previsto y sancionado en los artículos: 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley 50/88 sobre drogas y Sustancias Controladas; b) razón por la cual José Peña Arias fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley 50-88 que tipifican la simple posesión de drogas (Marihuana); y en virtud de lo cual la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00097, el 28 de junio de 2023, mediante la que, declara al imputado José Peña Arias, culpable en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 años de prisión; y al pago de una multa de mil quinientos pesos dominicanos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente arguye en el único medio de su recurso que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; según su

parecer la Corte *a qua* no respondió correctamente los medios planteados ante su jurisdicción los que iban encaminados a demostrar que fueron inobservados la finalidad de la pena; los criterios para la determinación de la misma y que erró la Corte *a qua* al no suspender condicionalmente la pena al imputado, ya que el mismo cumple con los requisitos exigidos para ello; no obstante, verifica esta Sala que luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que la alegada ausencia de motivación no se advierte en el caso, toda vez que conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a los dos medios invocados por el imputado ante su jurisdicción, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación; en observancia al mandato de nuestra normativa procesal penal contenido en el artículo 24.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, la pena de un año de prisión impuesta al imputado se enmarca dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de ilícito; que el artículo 75 párrafo I sanciona la simple posesión con penas de 6 meses a dos años; y en el caso se tomó en cuenta que el imputado es reiterativo en la comisión de este tipo de acto delictivo, por lo que consideró la Corte *a qua* que la pena es proporcional al hecho; y que no procedía suspender condicionalmente la pena, pues el mismo encontrándose recluido ha vuelto a incurrir en violación a la Ley núm. 50-88.

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio y al motivar e imponer la sanción impuesta.

4.5. No lleva razón el recurrente en su reclamo, pues así como lo indicó el tribunal de primer grado y lo refrendó la Corte *a qua*, quedó probado el fáctico presentado por la acusación, consistente en que: *el 19 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 4 horas de la tarde, en el módulo I del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, fue sorprendido el imputado en posesión ilícita de sustancias controladas, momento en que agentes de la seguridad interna del centro realizaban una ronda rutinaria por el área donde se encontraba el interno, siéndole ocupada la cantidad de 8 porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana, la que resulto tener un peso de 16.45 gramos.* Lo que quedó demostrado luego del tribunal de juicio

haber valorado las declaraciones de los agentes penitenciarios Kermín Xavier Rojas Pérez y José Miguel de Jesús Mercedes, quienes indicaron lo siguiente: *Que al realizar un registro al imputado en el centro donde se encuentra guardando prisión se le ocupó una funda con cinta adhesiva color negro y una tenía dos colores rayas blancas y azul, la cual tenía en la parte delante de su cintura y esa funda tenía dentro ocho porciones de un vegetal verdoso presumiblemente Marihuana envueltas en funda color blanco*; además las pruebas documentales consistentes en los originales del *acta de registro de personas; acta de arresto; pericial: informe pericial emitido por el Inacif.*

4.6. En el caso, esta Segunda Sala comprueba, al examinar la sentencia recurrida, que tal como fue observado por los tribunales que preceden el imputado, no obstante, estar recluido en el Centro Penitenciario San Felipe, mantuvo una conducta ilícita al conservar bajo su dominio la sustancia controlada ocupada; por lo que nos encontramos contestes con que el mismo no reúne las condiciones para beneficiarse con la suspensión condicional de la pena.

4.7. Cabe recalcar que esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[182]

4.8. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los

182 Sentencia SCJ-SS-24-0690 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[183]

4.9. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala,[184] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.[185]

4.10. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, y al haber comprobado esta alzada que la condena que hoy pesa en contra del imputado fue impuesta luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al imputado de manera incuestionable en la comisión del ilícito de posesión de sustancias, lo que refleja que quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal y la presunción o estado de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada; esta Sala considera que la única forma de reeducación, reinserción social y resarcimiento es que el imputado tal como lo dispuso la Corte a *qua* cumpla la pena impuesta privado de libertad; por todo cuanto se ha dicho esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho contestando acertadamente las críticas realizadas; y los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el único medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

183 Sentencia SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

184 Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

185 Sentencia SCJ-SS-24-0898 del el 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente José Peña Arias al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Peña Arias, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00394, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y

al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1113

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Manuel Geraldo Castillo.
Abogadas:	Juana María Cruz y Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurrida:	Yennis Castillo Hernández.
Abogados:	Marleny Campusano y Jorge Olivares.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel Geraldo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401904-5, con domicilio en la manzana 1, casa

núm. 4, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00160, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículo 396-C de la Ley 136-03, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00160, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión, para que en lo adelante diga: Primero: Se declara al señor Sandy Manuel Gerardo Castillo, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-1401904-5, residencial Villa de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales Y. L. P. C. y la señora Yannis Castillo Hernández; por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir 15 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: Exime al imputado de las costas penales del procedimiento. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. SEXTO: Ordena la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal.

1.2. Al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo dictó la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00160, de fecha 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

Primero: Declara al señor Sandy Manuel Geraldo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401904-5, domiciliado y residente en la manzana 1, casa núm. 4, residencial Villa de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-669-4886 (Oeste, Hermano), culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales Y. L. P. C. y la señora Yennis Castillo Hernández; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Segundo: Condena al imputado Sandy Manuel Giraldo Castillo al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho del Estado dominicano. Tercero: Compensa las costas penales del procesado Sandy Manuel Geraldo Castillo, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yennis Castillo Hernández, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil (RD$500,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por la víctima. Quinto: Exime el pago de las costas civiles de la parte querellante, por estar asistida por representantes del Ministerio de la Mujer. Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las tres (03:00 p. m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas. Octavo: Hace constar que esta decisión es posible para interponer formal recurso de apelación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01215 del 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel Geraldo Castillo, a través de la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, el 20 de septiembre de 2023 y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos;

fecha para la cual las partes fueron convocadas, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensoras públicas, en representación de Sandy Manuel Geraldo Castillo, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Primero: Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de septiembre del año 2023, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00181 de fecha 15 del mes de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 426.1 Código Procesal Penal, por ser una sentencia con una condena mayor a diez años, y, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-000181, con base en las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano Sandy Manuel Geraldo Castillo, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal. Tercero: Que a consecuencia de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: Si esta corte no emitiera una sentencia absolutoria, subsidiariamente solicitamos, sin que esto implique renunciar a nuestras conclusiones principales, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de prueba. Quinto: Que se declaren las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. Marleny Campusano, por sí y por el Lcdo. Jorge Olivares, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Yennis Castillo Hernández, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el presente recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de agosto de 2023.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por Sandy Manuel Geraldo Castillo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de agosto de 2023, dado que se evidencia, que la corte estableció con suficiente fundamentó su decisión, con base en la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le resguardaba, sin que se verifiquen vicios procesales que puedan dar lugar a las peticiones que realiza el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Sandy Manuel Geraldo Castillo propone los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer medio: Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 177, 333 y 421 del C. P. P. D. (426.1 del CPP), tratándose de un caso con una pena mayor de 10 años. Segundo medio: Por ser una sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El impugnante plantea en el desarrollo de ambos medios, aspectos relativos a la falta de motivos respecto a la valoración probatoria, por lo que se examinarán de manera conjunta. Observando en ese contexto, en síntesis, lo siguiente:

Le denunciamos a la Corte de Apelación que la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado estaba viciada ya que los jueces erraron en el momento de la valoración a las pruebas y al hacerlo pensábamos

que iban analizar las coherencias y las contradicciones respecto a todas las pruebas, especialmente las testimoniales y certificantes en el juicio de fondo. No obstante, lejos de escudriñar el contenido de las declaraciones de los testigos y compararlas entre sí tras su obligación de una valoración conjunta y armónica de las pruebas a los fines de comprobar si tenían o no fundamento las alegaciones de la defensa en que no eran pruebas constantes, coherentes, lógicas ni suficientes para retener responsabilidad, la Corte de Apelación confirmó la decisión de los jueces de primer grado continuando la inobservancia de los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, limitándose a indicar que no se advierte ninguna contradicción. Que le denunciaron a la corte que los jueces de fondo inobservaron los requisitos que deben contener las declaraciones de la víctima: Primer requisito: Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima; ya que en la entrevista en Cámara Gesell que se realizó el 14 de agosto de 2019 dijo: "Mi tío me llevaba a la marquesina o detrás del patio… eso sucedía muchas veces mientras mi tía estaba durmiendo", pero en el informe psicológico núm. PFSDO-DS-19-04-2019, de fecha 12 de abril de 2019 primero dice que "ocurrió como 15 veces y luego dice que ocurrió 2 veces en el plato y otra en la cama… yo estaba vestida, parada… cada vez que mi tía venía, que me llamaba, él se apartaba de mí". Segundo requisito: Análisis de su credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio (coherencia interna y externa); ya que la menor dice en el informe psicológico que "no la había penetrado… que el pene solo se lo sobaba en la nalga por encima del panti", pero en la entrevista dice "me entraba un dedo por mi parte, cuando eso pasaba yo tenía ropa y él también". Que, en las declaraciones periféricas, es decir, las declaraciones de la madre de la menor, Yennis Castillo Hernández, quien indicó "que su hija no dijo que él la penetró. Lo anterior pierde coherencia y lógica cuando el certificado médico dice "himen con desgarro antiguo". No obstante, los jueces de la corte se circunscriben a señalar sus argumentos sin analizar lo anteriormente mencionado; Tercer requisito: La ausencia de contradicciones entre las sucesivas versiones que se ofrecen a lo largo del procedimiento. Como hemos referido en apartados anteriores, hay contradicciones en cuanto a los lugares, las veces y las condiciones. Que en la acusación el Ministerio Público refiere que la menor manifestó que él le ponía su pene en la boca cuando no ha manifestado eso en ningún momento. Es evidente la falta de motivación y la utilización de fórmulas genéricas; no se hizo la mínima labor argumentativa que tenga por finalidad emitir una explicación clara que pueda esclarecer que las contradicciones alegadas por la defensa no son correctas y porqué. Tomaron la decisión de

desestimar el recurso sin apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso ni tampoco examinaron las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de prueba. Es evidente que la corte inobservó sus obligaciones ya que, tampoco valoró de forma directa la prueba presentada en el juicio, como lo exige el artículo 426 del C. P. P. Que la corte no contestó aspectos importantes de su segundo medio, que le citaron el error por adición en los que el juzgador aumenta o añade al contenido de una prueba; cuando se refiere a las declaraciones de la menor dice que "la víctima ocultó lo sucedido a sus familiares por situaciones de amenaza del imputado, que posteriormente le informó a sus familiares indicando la situación de temor en la que se encontraba", pero la menor en ningún momento dijo eso por lo que no se podía fijar como un hecho. Que los jueces dijeron que se configuraba la violación sexual, pero sin responder las dudas que apuntaló la defensa de si hubo o no penetración. Que en su tercer medio no explicaron los elementos constitutivos de la violación sexual. Que no se realizó ninguna prueba sobre la vulvovaginitis que presentó la víctima ya que presumen que su himen fue desgarrado con los dedos y esto no le va a provocar vulvovaginitis ni mucho menos una enfermedad de transmisión sexual, lo que genera una duda a favor del imputado. Que los jueces no hicieron una correcta motivación, sino que se limitaron a contestar de forma superficial y dejando de referirse a muchos aspectos denunciados en el recurso, violentando lo que es la seguridad jurídica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó a partir del numeral 5, lo siguiente:

Del examen de la sentencia y del recurso que ataca la misma, observa esta alzada, que contrario a lo alegado por el recurrente, la referida sentencia está lo suficientemente motivada, tanto en hecho como en derecho, y los jueces a quo valoraron de forma correcta los testimonios aportados por el Ministerio Público en su acusación, tanto de la menor de iniciales Y. L. P. C., rendido en Cámara Gesell, así como el de la madre de esta. Es importante apuntalar que la menor en la entrevista referida fue coherente en señalar al imputado como la persona que en varias ocasiones le introdujo un dedo por su parte, y que para hacerlo le bajaba la licra que ella tenía puesta, es decir que por el hecho de que la menor haya declarado que cuando ocurría el hecho, tanto ella como el imputado tenían ropa puesta, no significa,

en modo alguno, que existe contradicción en sus declaraciones, porque aplicando la máxima de experiencia se puede entender con facilidad, que si a una menor de edad se le baja la licra que tiene puesta y se le entra la mano por encima del panti que tiene puesto, es posible introducirle un dedo en su vagina, que es el episodio que narró la menor entrevistada y corroborado dicho testimonio por las declaraciones de la señora Yennis Castillo Hernández, madre de dicha menor, lo cual se puede comprobar a partir de la lectura de las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, y los jueces realizaron una valoración conjunta y armónica de estos testimonios y llegaron al convencimiento, más allá de toda duda razonable de que el imputado recurrente comprometió su responsabilidad penal por haber cometido el hecho que se le imputa, y por el cual fue condenado, resultando incierto los alegatos hechos por el recurrente, en el sentido de que los sentenciadores realizaron una errónea valoración de las pruebas sometidos a su escrutinio en la especie; por tanto, este vicio denunciado debe ser desestimado por no existir en el contenido de la sentencia atacada. […] 7.-En cuanto a este segundo medio, es preciso indicar, que ciertamente como ha sido alegado por el recurrente, observa esta alzada que los jueces del primer grado fijaron el hecho por el cual fue declarado culpable el imputado, que es violación sexual en contra de la menor de iniciales Y. L. P. C., ya que fue la propia víctima quien manifestó en Cámara Gesell, que el recurrente en varias ocasiones le introdujo un dedo en su parte, es decir, en su vagina, y es bien sabido que constituye violación sexual, toda penetración que se lleve a cabo en contra de una persona, independientemente de que se use el pene o no para perpetrar la referida penetración, conducta penada por las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, pero también al fijar el hecho entienden que el imputado violentó las disposiciones de los artículos 330 del Código Procesal Penal y 396, literal C, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales Y. L. P. C., los cuales reprimen la agresión y abuso sexual, es decir, que al fijar el hecho los jueces debieron determinar si se trató de violación sexual, agresión o abuso sexual, y lo cierto es que por el hecho descrito por la víctima, el hecho que corresponde fijar es el de violación sexual en contra de la menor referida en la sentencia atacada; en cuanto respecta al error material que en alguna parte del contenido de dicha sentencia, se haya hecho constar que el imputado recurrente es tío de la víctima, cuando en verdad la tía de la víctima es la esposa del imputado, tal circunstancia esta alzada puede corregirla, por disposición del artículo 405 del Código Procesal Penal, ya que el error referido no influye sobre el contenido del dispositivo de la sentencia recurrida, razón por el cual este motivo debe ser acogido

en parte, dictando esta sala directamente la sentencia del caso. […] 9.- Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en términos generales los jueces realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba, sometidos al contradictorio, ya que la menor de iniciales Y. L. P. C., señaló directamente al imputado recurrente como la persona que la violó sexualmente introduciéndole un dedo en su parte, es decir en su vagina, y no es cierto, que en el caso que ocupa nuestra atención no se configuran los elementos constitutivos de la violación sexual, todo lo contrario, es preciso indicar que en este caso se trata de una menor de edad que con frecuencia iba a la casa del imputado porque la esposa del mismo es su tía, con la finalidad de ayudarla en las labores del hogar y el imputado aprovechaba esa circunstancia para violarla sexualmente utilizando los dedos, lo cual se probó con los testimonios de la referida menor, la madre de esta y con el certificado médico en el cual consta el desgarro antiguo de himen, razón por la cual la aplicación por parte de los juzgadores de las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, no puede constituir, en modo alguno, interés por parte de los juzgadores de agravarle la situación al imputado, como alegan los recurrentes, ya que los jueces valoraron de forma conjunta y armónica todo el material probatorio sometido a su escrutinio, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, este motivo debe ser desestimado. 10.- Que procede que esta alzada, dicte sentencia propia, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante aparezca como se leerá en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11.- Que luego de examinar el recurso y el contenido de la sentencia, esta Corte de Apelación estima procedente declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00160, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículo 396-C de la Ley 136-03, modificando el ordinar primero de la sentencia recurrida, como figura en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta. Observa esta Sede de Casación que el recurrente concentra sus reclamos en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al referir que la corte de apelación confirmó la decisión de los jueces de primer grado continuando la inobservancia de los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, limitándose a indicar que no se advierte ninguna contradicción. Que le denunciaron a la corte que los jueces de fondo inobservaron los requisitos que deben contener las declaraciones de la víctima; que los jueces no hicieron una correcta motivación, sino que se limitaron a contestar de forma superficial y dejando de referirse a muchos aspectos denunciados en el recurso, violentando lo que es la seguridad jurídica.

4.2. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada como sucede en el caso.

4.3. En el caso de que se trata el imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo fue declarado culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, conforme a lo establecido en la sentencia hoy impugnada, luego de comprobar que los jueces del tribunal de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, reteniéndole una condena de quince (15) años de reclusión mayor, una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

4.4. Así las cosas, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto que la defensa del recurrente denunció que los jueces inobservaron los requisitos que deben contener las declaraciones de la víctima para emitir una sentencia condenatoria, y señalaron que estas contienen contradicciones en cuanto a los lugares, las veces y las condiciones en que presuntamente ocurren los hechos, no menos cierto es que constituye criterio constante de esta alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.5. Y, en ese sentido, en lo que respecta al reclamo invocado de errónea valoración de la prueba testimonial, por resultar contradictoria, la Corte a qua determinó que los jueces realizaron una valoración correcta, conjunta y armónica de los testimonios ofrecidos por la víctima de iniciales Y. L. P. C. y su madre, y llegaron al convencimiento más allá de toda duda razonable de que el imputado recurrente comprometió su responsabilidad penal, por entender que la menor fue coherente en señalar al imputado como la persona que en varias ocasiones le introdujo un dedo por su parte.

4.6. Así las cosas, esta Sede Casacional también es de criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.7. En apego a lo anteriormente expuesto, las aducidas contradicciones invocadas por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima en cuanto a los lugares, las veces y las condiciones en que presuntamente ocurren los hechos, resultan irrelevantes y carentes de fundamentos, ya que la Corte a qua ponderó que el tribunal de juicio determinó que el imputado fue señalado por la menor de edad como

la persona que en varias ocasiones le introdujo un dedo por su parte, situación que se corrobora con lo descrito en el certificado médico legal núm. M-285-19, de fecha 12 de abril de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual describe que la víctima presenta clase V, himen con desgarros antiguos más vulvovaginitis; por tanto, sin importar la cantidad de veces que el hecho haya ocurrido, o los lugares o las condiciones en que se efectuara, queda claro que la menor no ha señalado a otra persona que le haya tocado su parte sino al hoy recurrente; por vía de consecuencia, la responsabilidad penal retenida de violación sexual se hizo conforme a la sana crítica racional, fuera de toda duda razonable, por lo que se retiene la violación sexual.

4.8. Por otro lado, el recurrente le atribuye a la corte la falta de motivación en lo que respecta al señalamiento de que en la acusación el Ministerio Público manifestó que el imputado le ponía el pene en la boca a la menor, cuando esto no es cierto; sin embargo, dicho argumento carece de fundamentos ya que esto no fue un hecho probado durante el juicio, por lo que resulta un contrasentido referirse al mismo.

4.9. Además, señala en su instancia recursiva, que la corte no se refirió a los elementos constitutivos de la violación sexual, toda vez que no quedó probada la penetración; sin embargo, contrario a lo denunciado, la corte precisó que sí se caracterizaban los elementos constitutivos de dicha infracción, al sostener que conforme a lo declarado por esta en Cámara Gesell el recurrente en varias ocasiones le introdujo un dedo en su parte, es decir, en su vagina, y es bien sabido que constituye violación sexual, toda penetración que se lleve a cabo en contra de una persona, independientemente de que se use el pene o no para perpetrar la referida penetración, y reiterar que en este caso se trata de una menor de edad que con frecuencia iba a la casa del imputado porque la esposa del mismo es su tía, con la finalidad de ayudarla en las labores del hogar y el imputado aprovechaba esa circunstancia para violarla sexualmente utilizando los dedos, lo cual se probó con los testimonios de la referida menor, la madre de esta y con el certificado médico en el cual consta "clase V, himen con desgarro antiguo más vulvovaginitis".

4.10. En ese contexto, conviene precisar que tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte a qua, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que,

aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido con las manos, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual.

4.11. El recurrente sostiene que en cuanto a los elementos constitutivos el tribunal de primer grado incurrió en un error por adición, consistente en que el juzgador aumenta o añade al contenido de una prueba; cuando se refiere a las declaraciones de la menor dice que "la víctima ocultó lo sucedido a sus familiares por situaciones de amenaza del imputado, que posteriormente le informó a sus familiares indicando la situación de temor en la que se encontraba", pero la menor en ningún momento dijo eso por lo que no se podía fijar como un hecho. En torno a lo cual la corte a qua no hace alusión en sus fundamentaciones, por lo que incurrió en falta de motivos respecto al punto señalado; aspecto que procede a suplir esta Sede de Casación por economía procesal.

4.12. Así las cosas, conviene precisar que las amenazas pueden aparecer en distintos contextos y tener diferentes gravedades, resultando en el plano psicológico como un gesto, una expresión o una acción con referencia al inminente desarrollo de algo negativo; por tanto, al expresar la menor de edad en el informe psicológico que el imputado se la sentaba arriba, le quitaba los pantalones, se sacaba el pene con el pantalón puesto y se lo sobaba en la nalga, que la pegaba duro de la pared apretándola, que la besaba en la boca, que le quería chupar los senos y ella lo empujaba y este no le decía nada, se reía, que le tenía miedo porque él tenía una sonrisa como si fuera del demonio, es evidente que aunque el imputado no haya externado palabras algunas amenazando a la víctima o algunos de sus familiares, sus hechos y acciones se constituyeron en peligro y amenaza para el desarrollo integral de la menor.

4.13. Como se puede advertir de la lectura del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el acto de penetración sexual debe estar acompañado de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, y si bien es cierto que la víctima, de 10 años al momento de los hechos, solo refirió que no se lo contó a su madre porque le tenía miedo al imputado, resulta oportuno señalar que esta sensación se produce ante la existencia de peligro, amenaza, riesgo inminente, real o imaginario, generando en esa persona un sentimiento de desconfianza que la impulsa a creer que algo negativo le va a suceder, y de lo narrado por la víctima tanto en la entrevista psicológica como en Cámara de Gesell ese miedo resultó ser real, ya que según se describe en su relato, el imputado, en varias ocasiones, la manoseaba, la besaba, le metía la mano por dentro del panti; por tanto, son actos

de violencia contra una menor de edad, sin capacidad para consentir, que implican constreñimiento y sorpresa puesto que en cualquier lugar de la casa el imputado la sorprendía con sus acciones negativas, que desencadenaron en la violación sexual al presentar desgarro antiguo, conforme al certificado médico descrito; por tanto, la imputación retenida quedó debidamente caracterizada, en consecuencia, se desestima tal aspecto.

4.14. El recurrente expone, además, Que no se realizó ninguna prueba sobre la vulvovaginitis que presentó la víctima ya que presumen que su himen fue desgarrado con los dedos y esto no le va a provocar vulvovaginitis ni mucho menos una enfermedad de transmisión sexual, lo que genera una duda a favor del imputado; sin embargo, si bien es cierto que no reposa una prueba al respecto, no menos cierto es que la defensa tuvo a su disposición los mecanismos que acuerda la ley para obtener un medio de prueba, por lo que la falta del indicado examen no lo exonera de responsabilidad como pretende; siendo el vicio argüido infundado y carente de base legal.

4.15. Por todo lo antes dicho, no lleva razón el recurrente en sus denuncias, pues la Corte a qua respondió de forma lógica y razonada los demás medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que determinó que el ilícito penal retenido es la violación sexual al amparo del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional, y reconoció que ciertamente se trataba de un error la transcripción de que el imputado era el hermano de la madre de la víctima, confirmando que este era el tío político de la víctima, es decir, el esposo de su tía, condición que le da autoridad sobre la víctima, situación que no cambia la pena aplicada.

4.16. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba a la conclusión de que no existe la alegada falta de motivación en cuanto a los aspectos analizados; por ello, el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, como dice el recurrente en su recurso de casación, está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procedería confirmar la decisión recurrida. Sin embargo, esta sede de casación ha constatado la existencia de un error en el dispositivo de la sentencia condenatoria en lo referente al monto indemnizatorio, resultando procedente acoger parcialmente el recurso para corregir el desliz advertido.

4.19. En consonancia de lo antes expresado, en el dispositivo de la sentencia de primer grado se incurre en la imprecisión de consignar quinientos mil pesos dominicanos en letras, como reparación civil, pero numéricamente dice "RD$500,000,000.00", lo que evidente y lógicamente es un error de digitación, pues lo correcto es "RD$500,000.00"; por tanto, procede corregir tal aspecto en virtud del principio de oficiosidad y de los artículos 400, 404 y 405 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar a el recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel Geraldo Castillo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00181, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: De manera oficiosa esta Sede de Casación procede a corregir el error material existente en el aspecto civil, ya que existe una disparidad en el monto de la indemnización, para que en lo adelante diga: En cuanto al fondo, condena al imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por la víctima.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte a qua.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: Cuando la menor tenía 10 años, su tío político, el hoy imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo, esposo de la hermana de su madre

Yennis Castillo Hernández, la tocaba por todas partes cuando su esposa dormía, que eso se lo hizo varias veces, ya que ella frecuentaba la casa (ubicada en el residencial Villa de Pantoja, manzana 1, #5, Los Alzarrizos) de su tía que estaba embarazada para ayudarla; que él se sobrepasaba con ella, que quería acostarse con ella, que la besaba en la boca, que le pasaba las manos por todas partes, que le agarraba su parte, que le bajaba el pantalón, le ponía un dedo por su parte por dentro del panti y le sobaba el pene en la nalga con el panti puesto. Que en ocasiones la sentaba en su pierna y la besaba. Que no le contó nada a su madre, porque le tenía miedo a su tío. La madre declaró que su hija no le contó que el imputado la penetró, pero que los doctores le dijeron que fue violada. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual, y abuso sexual en contra de la menor de edad de iniciales Y. L. P. C. (10 años). Cuya calificación fue acogida por el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio. Sin embargo, durante el conocimiento de fondo del asunto, la citada parte persecutora, solicitó la culpabilidad del imputado y actual recurrente por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano. Que, la Corte a qua, al ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, procedió a declararlo culpable por violación al artículo 331 del citado código, que tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, entre otros hechos, los siguientes hechos: a) que el imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo abusó sexualmente de la persona menor de edad Y. L. P. C.; b) que la víctima Y. L. P. C. de 13 años de edad es sobrina del imputado Sandy Manuel Geraldo Castillo (…).

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual como erróneamente fueron calificados por la Corte a qua.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos

de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (El resaltado es nuestro).

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la menor de edad (víctima) existe un vínculo de afinidad, por ser tío político de estas, al ser el esposo de la tía de la menor, tal y como fijó el propio tribunal de primera instancia.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada a los hechos por los jueces de segundo grado, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los hechos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte in fine del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio procesal iura novit curia de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa

desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina política, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, siendo incluso parte de la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al presentar su acusación al inicio del proceso, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Javier Guzmán Ramírez.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Franklin Miguel Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés Javier Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 137, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de

abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Moisés Javier Guzmán Ramírez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 137, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, por intermedio de su abogado, Lcdo. Franklin Acosta, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00129, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, al haber sido asistido el recurrente por los servicios de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia de la misma al juez de la ejecución de la pena para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00129, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Moisés Javier Guzmán Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iníciales N. J. J. M., de doce (12) años; en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01147, de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Moisés Javier Guzmán Ramírez, y se fijó audiencia para el 27 de agosto

de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Moisés Javier Guzmán Ramírez, parte recurrente en el presente proceso: ***Primero****: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Moisés Javier Guzmán procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado.* ***Segundo****: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y ordenar la suspensión condicional de la pena en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único*: Solicitamos a este honorable tribunal que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Moisés Javier Guzmán Ramírez, en contra las referida decisión, toda vez que el tribunal de apelación hizo uso correcto a sus facultades, examinó las pruebas que le fueron presentadas al subsumirlas a los hechos imputados, arrojó como resultado la verdad de lo ocurrido, lo cual resultó determinante para fundamentar la sentencia recurrida, en tanto que no se observan violaciones al debido proceso de ley, de la Constitución de la República y antecedente jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022 del 29 de julio de 2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio. *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP, (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del CPP.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio*. […] se puede verificar que la honorable corte de apelación ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado, al señalar y ponderar las declaraciones de la menor de edad llevadas a cabo ante el Centro de Entrevista realizada en Cámara Gesell, toda vez que olvidó que no fue posible el desarrollo de la misma en su totalidad, ya que el CD contentivo de esta prueba audiovisual estaba dañado. Por lo que con esto se confirma que a la testigo de este juicio se le tergiversó sus declaraciones, atribuyéndoles en algunos casos expresiones que nunca pudo determinar, ya que la corte como el Tribunal a quo interpretaron el dicho de una menor de edad por imaginación, justificando que el hecho quedó probado cuando el imputado mediante su defensa material no niega haber sostenido relación con esta, puesto que este creía que era mayor de edad..."Por lo que con esto no se puede determinar prueba de certeza al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas. Qué efecto de la valoración de la indicada sentencia de marras se puede confirmar, que el tribunal hace graves omisiones a lo largo del fallo que no permiten determinar con congruencia la historia narrada, toda vez que no es posible, corroborar estas declaraciones con el testimonio referencial del padre de la menor de edad, así como con la prueba certificante o certificado médico legal, puesto que del desarrollo de la prueba recogida en Cámara Gesell, la misma mediante sus declaraciones no desarrolla de manera clara la manera o la forma en la que supuestamente fue agredida por nuestro representado, con lo cual resulta insólito que la Corte a qua le otorgue credibilidad a un testimonio, que no fue reproducido en su totalidad, ya que esta prueba audiovisual estaba dañada. […] El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua una respuesta más clara y precisa. Si la corte entendió que hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal en los jueces*

del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa fáctica sustentada en la prueba acreditada fue ponderada (y máxime cuando estatuyó sobre las declaraciones de la víctima menor de edad, quien conforme a la prueba audiovisual no se pudo acreditar de manera total puesto que tenía serios desperfectos). Pero el tribunal hizo caso omiso a esta situación; al no hacerlo, dio una respuesta insuficiente a lo alegado en el acto recursivo, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes, puesto que la corte como tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva. ***Segundo medio.*** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia, infiere para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la testigo menor de edad, realizado mediante Cámara Gesell, con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que se hacía necesario desarrollar y verificar el dicho de la menor de edad, del cual no fue posible su corroboración en su totalidad, ya que el CD contentivo de la entrevista que se le realizó a la misma estaba dañado.(Sic.), por lo que con esto solo se verifica que se copia un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal a quo, pero no analiza que la periciada no desarrolló de manera adecuada y certera la participación de nuestro representado en los hechos que se le imputan. […] Como puede apreciarse, la sentencia recurrida desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba al valorar las declaraciones de una menor de edad promovida mediante un CD o audiovisual del que la cadena de custodia fue violentada, ya que esta prueba fue alterada y dañada, además de que se pretende dar por válido un informe de una red social o Facebook del cual no se conoce su origen, dado a que no fue analizado por el Inacif, por lo que lo señalado violenta la ley en el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que no se observó lo estipulado en la norma en lo relativo a la presunción de inocencia. Que en efecto, la Corte a qua ha incurrido en el mismo error del tribunal sentenciador, el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones del dicho de la testigo menor de edad son contradictorias al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] contrario a lo alegado por el recurrente, ese testimonio unido al testimonio referencial del padre de la menor sobre la forma en que se entera del hecho, a través de la cuenta de Facebook de la menor, quien le confirmó que sostuvo relaciones sexuales con el imputado, a lo que se agrega el certificado médico que da constancia de la existencia de desgarros recientes en el himen de la menor, el informe sicológico practicado a la menor, son pruebas que perfectamente comprueban, como lo determinó el Tribunal a quo, la existencia de la relación sexual sostenida por la menor con el imputado recurrente, quien, por demás, no niega la ocurrencia de los hechos, alegando, entre otras cosas, que pensaba que la víctima no era menor de edad. Así las cosas, quedó comprobado en el tribunal que la edad de la menor al momento de los hechos era de doce (12) años y la del imputado diecinueve (19) años, lo que deja demostrada la relación sexual del imputado con una menor de edad a la que superaba por más de cinco (5) años. A juicio de esta alzada, contrario a lo alegado, los testimonios aportados y valorados por el órgano acusador y por el Tribunal a quo aportaron suficiencia para establecer con certeza, más allá de la duda, la responsabilidad penal del recurrente y poder producir una sentencia condenatoria contra el mismo. […] Conforme se aprecia en la sentencia recurrida, fueron tomadas como base para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente las pruebas testimoniales rendidas por la víctima menor de iniciales N. J. J. M., de doce (12) años, toda vez que su versión se corrobora con los demás elementos probatorios aportados por la parte acusadora, consistentes en los testimonios de tipo referenciales ofrecidos por el señor Edwin Nadín Justo Pinales, así también con el certificado médico legal. Que, acota esta alzada, la declaración coherente sostenida en el tiempo por la víctima, unida a la constatación del daño mediante certificado médico, informes psicológicos y testimonios referenciales, son suficientes para producir sentencia condenatoria contra un encartado, cuando, como en la especie, ha descartado el a quo toda intención de hacer daño al encausado mediante una acusación falsa. Ha narrado la menor lo ocurrido, en la especie, a su padre, quien motoriza la acción sin más ánimo que el de procurar justicia, por lo que al valorar el a quo las declaraciones ofrecidas por la menor víctima no incurre en ninguna violación al debido proceso que lacere derechos del recurrente, por lo que el vicio alegado debe ser rechazado por no corresponderse

con el contenido de la sentencia. Que lo declarado por el padre de la víctima, como testigo referencial, sobre la forma en que se entera de los hechos, no invalida lo declarado, máxime cuando el imputado no niega la relación sostenida con la menor, si no su desconocimiento de la edad de la agraviada. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación presentados por el impugnante Moisés Javier Guzmán Ramírez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En ese sentido, luego de abrevar en los argumentos presentados por el recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez, se infiere que este dirige sus críticas a la valoración probatoria desarrollada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, afirmando que los hechos probados fueron desnaturalizados al ponderar las declaraciones de la menor de edad llevada a cabo por ante el Centro de Entrevista realizada en Cámara Gessel, puesto que las mismas fueron tergiversadas al atribuirle expresiones que nunca pudieron determinarse porque el CD contentivo de esta prueba audiovisual presentó serios desperfectos, en tanto, al estar dañado, fue imposible reproducirlo en su totalidad. Por ello, la cadena de custodia fue violentada, ya que esta prueba fue alterada y dañada, además de que se pretende dar por válido un informe de una red social o Facebook, del cual no se conoce su origen.

4.3. Agrega el impugnante que no fue posible corroborar las declaraciones de la menor con el testimonio referencial de su padre, tampoco con el certificado médico legal; por tanto, la Corte *a qua* obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que pasó.

4.4. Previo a examinar los alegatos presentados, es prudente indicar que del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, el hoy imputado y recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez fue juzgado y condenado por el tipo penal de agresión y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. J. J. M., quien durante el evento ilícito tenía la edad de doce (12) años.

4.5. Y es que, de acuerdo a los hechos probados, el imputado recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez, era vecino de la indicada menor,

y solía comunicarse con ella por conversaciones vía red social "Facebook", producto de estas conversaciones dicho procesado dio inicio a una relación sentimental con la menor de edad, consecuentemente, sostuvo relaciones sexuales con esta; sucede, que el padre de la menor, el señor Edwin Nadín Justo Pinales, se enteró de lo acontecido, al ingresar al usuario de Facebook de su hija, la hoy víctima de iniciales N. J .J. M., encontrando la conversación que esta última sostenía con el encartado, y corroboró el evento, al cuestionar a la menor, quien le confesó la existencia de la relación sentimental y de carácter sexual con el recurrente.

4.6. En relación a la crítica planteada por el imputado recurrente, en torno a las declaraciones de la menor de edad de iniciales N. J. J. M., esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[186] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricos, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.7. Sucede, pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente lo relacionado al ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, y que es objeto de crítica ante esta Sala, se comprueba que la Corte *a qua* dio aquiescencia al proceder del *a quo* por entender que en dicha sede, las pruebas ofertadas por el órgano acusador, en su conjunto, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez, por agredir sexualmente a la menor de iniciales N. J. J. M., con quien tuvo una relación sentimental y sexual, no obstante dicha menor tener doce (12) años.

4.8. Las imputaciones referidas, además de ser probadas con la declaración coherente de la menor víctima de iniciales N. J. J. M., de doce (12) años, también recibieron fuerza probatoria, al ponderar el resto del *quantum* probatorio; en tanto que la menor, durante su interrogatorio realizado a través de Cámara Gesell, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos precisó que había tenido relaciones sexuales con el imputado recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez en la casa de este último.

186 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

4.9. A los fines de corroborar estas declaraciones, fue escuchado en sede de juicio, el testimonio aportado por el ciudadano Edwin Nadín Justo Pinales, padre de la menor víctima, quien se enteró de las conversaciones que entabló el procesado con su hija vía Facebook, y la relación sentimental y sexual consumada; conversaciones que confirmó tras abordar a la menor y preguntarle la veracidad de la situación, quien lo afirmó, coincidiendo las declaraciones de este testigo con lo declarado por la menor; lo que a su vez, se pudo constatar con el certificado médico legal núm. 21624, expedido en fecha 28 de julio de 2020, por la Lcda. Cynthia Sánchez Batista, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con exequátur núm. 170-99, el cual describe que la menor presenta: "Hallazgos compatibles con clase V: himen con desgarro recientes".

4.10. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, las imputaciones promovidas por el órgano acusador sí fueron suficientemente comprobadas, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado y, consecuentemente, condenarlo por los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de iniciales N. J. J. M.; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser jurídicamente correcto.

4.11. Refiere el impugnante que el CD o prueba audiovisual, que contiene las declaraciones de la menor ante el Centro de Entrevista, fue imposible reproducirlo en su totalidad porque presentó serios desperfectos y estaba dañado, por lo que, según este, los hechos fueron desnaturalizados y las declaraciones de la menor tergiversadas, al atribuirle expresiones que nunca pudieron determinarse.

4.12. Si bien es cierto que durante la reproducción del testimonio de la menor de edad de iniciales N. J. J. M., de doce (12) años, realizado a través de la Cámara Gesell, y recogido en la prueba audiovisual contenida en un CD-R, color plateado, no fue posible reproducirlo por completo porque la grabación presentó fallos, también es cierto que esta situación fue advertida por el tribunal de juicio cuando refirió que: *En este momento se hace constar que el referente CD-R, contentivo del testimonio de la menor de edad, presenta fallos en la grabación, por lo que sólo se pudo apreciar lo detallado precedentemente, ya que fue interrumpida la entrevista de manera abrupta*.

4.13. Ahora bien, el percance presentado con la prueba audiovisual no desvirtuó lo apreciado por el tribunal de juicio para con lo señalado por la menor víctima, la menor de edad de iniciales N. J. J. M., quien desde el inicio de su interrogatorio señaló e individualizó al imputado

recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez como la persona con quien tuvo relaciones sexuales, y estos señalamientos, junto al resto de los elementos de pruebas, permitieron fijar como hecho cierto que dicho encartado comprometió su responsabilidad penal al sostener una relación sentimental y de carácter sexual con la indicada menor. Es decir, que a las declaraciones de la menor no se le atribuyó una connotación distinta de la que posee, ni se desvirtuó el sentido o contenido de lo declarado, tal y como fue apreciado por las instancias que nos anteceden.

4.14. Agrega el impugnante que se pretende dar por válido un informe de una red social o Facebook, del cual no se conoce su origen; sin embargo, observadas las pruebas que forman parte del *quantum* probatorio, advierte esta Sala la inexistencia de dicho informe; y es que lo relacionado a dicha red social fue extraído de las declaraciones aportadas por el padre de la menor, Edwin Nadín Justo Pinales, quien sostuvo que se enteró de lo ocurrido por esa vía, y que su hija lo refrendó al ser cuestionada por él. Por ello, la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al ánimo del tribunal de juicio, incluyendo las propias declaraciones de la menor, llevaron a determinar los hechos endilgados.

4.15. Es bueno recordar lo razonado por esta Sala de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[187].

4.16. En conclusión, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Moisés Javier Guzmán Ramírez al afirmar la existencia de error en la valoración de las pruebas y que la decisión es infundada, puesto que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua*, previo a confirmar la decisión de primer grado. En ese sentido, la alzada estableció de manera razonada y motivada que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado Moisés Javier Guzmán Ramírez; por consiguiente, procede el rechazo del medio casacional de que se trata, toda vez que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

187 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. **De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por letrados de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. **De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. **Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Javier Guzmán Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco A. Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Mayobanex Castillo.
Abogado:	
Recurrido:	Wilkin José López Toribio.
Abogados:	Sarisky Virginia Castro Santana y José Castillo López Toribio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco A.

Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Lcdo. Mayobanex Castillo, ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, con despacho abierto en la Charles de Gaulle, núm. 27, Cabirma del Este, edificio del Palacio de Justicia de Santo Domingo Este, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Mayobanex Castillo Tapia, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución número 1453-2023-SRES-00061, a cargo de Wilkin José López Toribio, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y contra la Mujer, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **Segundo**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **Cuarto**: Declara exentas el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Quinto**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución número 1453-2023-SRES-00061, de fecha 28 de febrero de 2023, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Wilkin José López Toribio, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de Raysa Isabel Blanco Durán; en consecuencia, dictó auto de no ha lugar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01152, del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Lcdo. Mayobanex Castillo, ministerio

público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Lcdo. Mayobanex Castillo, ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento-Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023 y ordenar la celebración totalde un nuevo juicio, ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión. En caso de que esta honorable sala entienda quesea necesario realizar una nuevavaloración de las pruebas al requerir inmediación, ya que la Corte a qua, al confirmarla sentencia de primer grado al señor Wilkin José López Toribio, incurrió en unaerróneavaloración de los hechos y de las pruebas aportadas por el órgano acusador, actuando en inobservancia a la ley procesal.*

1.4.2. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por el Lcdo. José Castillo López Toribio, defensores públicos, en representación de Wilkin José López Toribio, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, toda vez de que no se comparecen los vicios denunciados y que, en vía de consecuencia, sea ratificada la decisión, bajo reservas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Lcdo. Francisco A. Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Lcdo.

Mayobanex Castillo, ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único**: El Error en la determinación de los hechos y circunstancias y errónea valoración de la prueba.*

2.2. Dichos recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada incurrió en un error en la determinación de los hechos y sus circunstancias, un error en la valoración de la prueba endilgados al imputado Wilkin José López Toribio, toda vez que durante su proceso analítico, pues, los jueces al confrontar y valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación, las cuales conectaban al referido imputado como autor de los hechos: a) No tomaron en cuenta las declaraciones de la víctima en el informe psicológico forense de riesgo, donde la víctima señala al imputado como autor de los hechos, colocándolo en tiempo y lugar de la comisión de los mismos, siendo arrestado por la policía del 911 al cometer los hechos […] Atendido. A que, al ser conocido el recurso de apelación en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Corte a qua, no consideró que el testimonio de la niña ofertado por el Ministerio Público, y víctima de los hechos a su vez, se corrobora con la información aportada por los agentes del orden que arrestaron en flagrante delito al imputado cuando estos acudieron al llamado de auxilio y emergencia vía telefónica al 911. Con lo que se demuestra que la niña a través de su testimonio no miente, y que los hechos se cometieron conforme a las pruebas presentadas por el Ministerio Público. […] Atendido: A que, la Corte a qua, interpretó incorrectamente la norma aplicada por la jueza a quo en la instrucción del proceso, incurriendo así en una valoración errónea de la prueba ofertada por el Ministerio Público, soslayando el criterio normativo jurídico penal que, establecen las reglas de la "sana crítica", es decir: "Máximas de experiencias, conocimientos científicos y lógicos", violentando así el artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, que versa sobre la "valoración de la prueba", pero a su vez el artículo 304, sobre los requisitos que el juez debe tomar en cuenta para dictar "auto de apertura a juicio"(sic), incurriendo en una incorrecta aplicación o errónea aplicación de la referida disposición procesal penal. Atendido: A que, por lo antes expuesto, es evidente que tanto la alzada como la jueza a quo incurrieron en los vicios denunciados, consistentes en hacer una errónea interpretación y determinación de los hechos y de sus circunstancias y valorar en forma errada los elementos de prueba, pero, además, se desnaturalizó la esencia "objetiva" de la audiencia preliminar. Que es hacer un juicio a las pruebas, es decir, determinar su

legalidad, suficiencia y pertinencia. Pudimos evidenciar que el juez de la instrucción decidió cuestiones que son propias del fondo del proceso, pues la determinación de los hechos y la suficiencia probatoria solo son posibles cuando las pruebas son sometidas a un contradictorio. Por ejemplo, los jueces no pudieron examinar las pruebas testimoniales y determinar su alcance, además, no pudieron contrastarlas con el resto de las pruebas aportadas al proceso. Atendido: A que la jueza a quo no observó la naturaleza de los tipos penales endilgados al imputado donde estos hechos por lo general generan miedo y temor en la víctima de que el imputado bajo amenaza le provoque a la víctima daño en su integridad física, hasta ocasionarle la muerte, y como mínimo daño psicológico. Es deber del órgano jurisdiccional valorar los hechos y determinar en su justa dimensión lo que se le ha presentado. Incluso la víctima denunció que estaba bajo amenaza del imputado, en el referido informe psicológico forense. Por lo que sí, existían méritos suficientes para enviar a juicio la acusación y que los hechos se debatieran en el fondo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

[…] que los razonamientos que dio el Tribunal a quo para dictar auto de no ha lugar respecto al presente caso seguido en contra del señor Wilkin José López Toribio, por supuesta violación a los artículos 309-1 y 330 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 sobre violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, se circunscriben dentro de la logicidad, razonabilidad, además de ser atinados y apegados a los principios de legalidad, pues, la juzgadora a quo en sus consideraciones entendió que los elementos que recabó el Ministerio Público para sustentar su tesis acusatoria en contra de este encartado, resultaron ser insuficientes para demostrar, eventualmente en un juicio de fondo, que el imputado Wilkin José López Toribio, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2022, al quedarse sola con el imputado la agredió sexualmente cuando comenzó a manosearla ofreciéndole dinero para que sostengan relaciones sexuales, pero ella se negó, refiere la víctima llamó al 911 para poder salir de la casa y que él no la dejaba salir, ya que no fue presentado el testimonio Raysa Isabel Blanco Durán (…) de lo cual la Corte a qua desprende que, si bien el órgano acusador tenía en la especie una investigación montada en la que asume que esta persona, agredió sexualmente a la señora Raysa Isabel Blanco Durán, resultando, que, tal como hemos visto y como bien ha analizado la juzgadora del Tribunal a quo en contra de esta persona, a quien se le ha recurrido en apelación no se tenía la más mínima prueba, lo cual,

ciertamente es una cintila muy débil para poder presumir una sentencia condenatoria, por lo cual, estamos contestes con el juzgado del a quo en la decisión que ha emitido, así como en los razonamientos e inferencias que le llevaron a emitir su decisión, razones por la cuales entendemos que en la especie es razonable rechazar el recurso de apelación que ha realizado el ente acusador. 8. En ese sentido, consideramos que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al fallar de la forma en que lo hizo, lo cual comparte esta alzada, pues, la ley manda a pronunciar auto de no ha lugar cuando los elementos de pruebas ofertados en la acusación resulten insuficientes para fundamentar la acusación en un posible juicio de fondo, dada la no vinculación del mismo con la persona del imputado Wilkin José López Toribio, como ocurrió en la especie, de ahí que este tribunal procede a rechazar los alegatos invocados por la parte recurrente en su único medio, por no quedar configurados los vicios denunciados, procediendo en consecuencia a confirmar la resolución como se hará consignar más adelante.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos de los representantes del Ministerio Público, parte recurrente, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su inconformidad con el fallo impugnado es porque, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en dos errores, el primero, al determinar los hechos y sus circunstancias, mientras que el segundo, en la valoración de la prueba para con los hechos endilgados al imputado Wilkin José López Toribio.

4.2. Y es que, de acuerdo a los recurrentes, la alzada, al igual que el juez de la instrucción, no tomó en cuenta las declaraciones de la víctima en el informe psicológico forense de riesgo, donde esta señaló al imputado como autor de los hechos, quien además fue arrestado en flagrante delito cuando los agentes del orden acudieron al llamado de auxilio y emergencia vía telefónica al 911; hechos que se corroboran con la información aportada por dichos agentes. De igual forma, la Corte *a qua* interpretó incorrectamente la norma aplicada por la jueza *a qua* en la instrucción del proceso, a saber, artículo 172 del Código Procesal Penal, que versa sobre la valoración de la prueba, así como lo establecido en el artículo 304 de dicha norma, sobre los requisitos a tomar en cuenta para dictar un auto de apertura a juicio (*sic*), puesto que no fue observada la naturaleza de los tipos penales endilgados al imputado y, además, se decidieron cuestiones que son propias del fondo del proceso.

4.3. De entrada, es prudente aclarar y corregir que las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, rigen los requisitos que el juez debe tomar en cuenta para dictar auto de no ha lugar, no así auto de apertura a juicio como aducen los recurrentes. Una vez aclarada esta cuestión, esta alzada se dispondrá a ponderar el aspecto neurálgico del recurso que nos apodera.

4.4. Así las cosas, el examen de las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente el fallo impugnado, revela que los ahora recurrentes, en calidad de Ministerio Público, acusaron al ciudadano Wilkin José López Toribio de ser autor de los delitos de violencia de género y agresión sexual conforme lo estipulan los artículos 309 numeral 1 y 330 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Raysa Isabel Blanco Durán, pues según el fáctico presentado, esta última *estaba compartiendo con un amigo y que luego fueron a la casa del hoy acusado Wilkin José López Toribio, un poco más tarde el amigo con quien ella andaba, salió a llevar a otra joven a la casa, por lo cual la víctima se quedó a solas con el acusado el cual comenzó a manosearla ofreciéndole dinero para que sostengan relaciones sexuales, pero ella se negó, refiere que la víctima llamó al 911 para poder salir de la casa de ella, ya que ella había llamado un taxi y el acusado no la dejaba salir, dice que cuando llamó al 911, el acusado llamó también y dijo que era ella quien se negaba a salir de su casa*.

4.5. En aras de sustentar estas imputaciones, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimoniales: las declaraciones de la señora Raysa Isabel Blanco Durán, en calidad de víctima; las declaraciones de la Lcda. Saidy Cordero, en su calidad de psicóloga forense; las declaraciones de los agentes policiales, 2do Tte. Batista Feliz Sheny y el cabo Hairo Pérez Merán. Pericial: Un informe psicológico forense consistente en la valoración del riesgo grave de violencia de pareja. Documentales y procesales: Denuncia realizada por la víctima en contra del imputado Wilkin José López Toribio, actas de arresto en flagrante delito y de registro de personas a nombre del imputado y una resolución de medida de coerción marcada.

4.6. Sucede pues, que durante la instrucción del proceso (etapa preliminar), una vez examinada la acusación presentada a fin de validar si cumplía o no con las exigencias legales, la jueza apoderada en la indicada fase procesal, advirtió que ese escrito acusatorio estaba acorde con los parámetros del artículo 294 de la normativa procesal penal, sobre los elementos a contener, no obstante ello, esa magistrada verificó que los presupuestos o fundamentos probatorios no eran suficientes para demostrar que eventualmente en un juicio de fondo,

el imputado Wilkin José López Toribio fuese culpable de los hechos denunciados, esencialmente porque la señora Raysa Isabel Blanco Durán, quien fue ofertada como víctima y testigo del supuesto evento, no se presentó a la audiencia a la cual estuvo debidamente citada, incluso, tampoco justificó su ausencia lo que se tradujo como una falta de interés. Sumado a ello, con los testimonios de los agentes policiales se pretendía demostrar que fueron las personas que practicaron el arresto y registro al imputado; no así, darle validez a lo que posiblemente pudiera corroborar la víctima.

4.7. En función de lo planteado, a criterio de la jueza de la instrucción, la acusación presentada por el Ministerio Público no tenía los fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, basado en los fundamentos *supra* indicados, lo que, a su vez, le permitió dictar auto de no ha lugar en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; razonamientos refrendados por la Corte *a qua* al considerar que tal y como lo afirmó la jueza *a quo,* la cintila probatoria era muy débil para poder presumir una sentencia condenatoria contra Wilkin José López Toribio.

4.8. Resulta claro, que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal establece que: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.9. Al Hilo de lo anterior, ha sido criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[188], reiterado en esta ocasión, de que, el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

4.10. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar, en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la

188 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0075, de fecha 31 de enero de 2023.

investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma[189].

4.11. Por tanto, del estudio de todos los elementos jurídicos analizados en la presente decisión, como lo es la oferta probatoria realizada en la audiencia preliminar, el auto de no ha lugar, así como la sentencia impugnada, es de toda evidencia que, no existe, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, la suficiencia probatoria para aperturar el presente proceso, pues la supuesta víctima, Raysa Isabel Blanco Durán, quien alegadamente fue agredida y de quien se esperaba su persistencia en los hechos que, según el órgano acusador, ella misma denunció, así como la corroboración de los demás medios de pruebas, se ausencia sin justificación alguna, situación que llevó al juez encargado del proceso a suponer la existencia de una incriminación vacía y que da paso a una acusación sin fundamentos.

4.12. Es bien sabido[190] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o demostración no es lograda en la fase correspondiente con los presupuestos aportados, entonces el resultado es el exigido en el artículo 304, anteriormente citado, como al efecto se juzgó.

4.13. En conclusión, al fallar en la forma en que lo hizo el juzgado de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar, no se extralimitó en sus atribuciones jurisdiccionales; al contrario, eran esas y no otras sus funciones competenciales; en tanto que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, allí puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

189 Ídem.

190 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Francisco A. Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Lcdo. Mayobanex Castillo, ministerio público de la Fiscalía de Santo Domingo Este, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Héctor Angulo Labaca.
Abogado:	Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, en calidad de procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la

resolución penal núm. 502-2024-SRES-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Adalgisa Tavárez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, contra de la resolución penal núm. 061-2023-SACO-00365, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida dictada a favor de Héctor Ángulo Labaca, por ser conforme a derecho y no contener vicio alguno que haga posible su revocación.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Mag. Ysis B. Muñiz Almonte.* ***CUARTO:*** *Exime del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.* (sic).

1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 061-2023-SACO-00365, el 5 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la acusación formulada por la parte acusadora, dictó auto de no ha lugar por resultar insuficientes los elementos de pruebas presentados a favor del señor Héctor Angulo Labaca; y, en consecuencia, ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en contra de este.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01196, del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lcdo. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en representación de Héctor Ángulo Labaca, depositó escrito de contestación al recurso de casación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público y los representantes de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y revocar la sentencia núm. 502-2024-SRES-00092 del 21 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio en contra del acusado Héctor Angulo, de generales anotadas, por la acusación que el Ministerio Público presentó en su contra, por violación a las disposiciones del artículo 309-1, 309-2 y 309-3 literales b), c), d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Carmen Elizabeth Molina Hernández, y acoger los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, pues del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, advertimos que la corte al confirmar la sentencia de primer grado, ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportados por el órgano acusador, en inobservancia a los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por ser una decisión carente de motivación.*

1.5.2. Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en representación de Héctor Angulo Labaca, parte recurrida*: Primero: Que se decrete la inadmisibilidad del recurso, por el mismo no cumplir con las disposiciones del artículo 426 en ninguna de sus situaciones previstas. Segundo: De manera subsidiaria, rechazando el recurso interpuesto por el procurador de la corte de este distrito judicial. Tercero: Confirmando la decisión dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Lcdo. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación una norma jurídica. Sentencia carente de motivos fáctico legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. Al desarrollar el único medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

…Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal […] *incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal,* […] *sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La decisión no cumple con el mínimo de motivación exigido por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para confirmar el auto de no ha lugar a favor del procesado Héctor Ángulo Labaca* […] *conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al confirmar el auto de no ha lugar al procesado de los hechos que se le imputan por insuficiencia probatoria*[…]*. Los elementos probatorios son suficientes para dictar auto de apertura a juicio; por tanto, incurre en el vicio denunciado.* ***2.*** *Incorrecta aplicación del artículo 172. Los jueces de la corte, al confirmar el auto de no ha lugar, llegaron a una conclusión desacertada referente a la prueba audiovisual consistente en un CD-DVD, núm. 125/AB/2022 E.V., de fecha 24 de octubre del año 2022 contentivo de entrevista en Cámara Gesell, realizada a las menores de iniciales L. A. M., de doce (12) años de edad y I. A. M., de once (11) años de edad y sus declaraciones testimoniales, elementos que son compilados en razón de su naturaleza… Similar razonamiento hizo la jueza a quo con el certificado médico núm. 24414 de fecha 14 de octubre del año 2022, realizado por la Dra. Nancy M. Perdomo F., médico legista del INACIF con exequátur núm.*

101-95 (INACIF) a la víctima Carmen Elizabeth Molina Hernández. Con esta postura, la jueza de la instrucción extralimita sus funciones; inobservó lo que establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, referente a la legalidad de las pruebas, que es lo que el juzgador debe verificar antes de tomar la decisión, lo que no hizo el Tribunal a quo, pues solo se limitó a indicar que las pruebas eran insuficientes, sin valorar la legalidad y pertinencia de las mismas, máxime cuando esas pruebas no fueron reproducidas para la jueza determinar la calidad de las mismas y que eran insuficientes, olvidando que en el juicio de fondo es que se valoran en toda su dimensión las pruebas aportadas y se le da el verdadero valor probatorio[…] *Al entendido del Ministerio Público, los jueces de la Corte a qua al confirmar el auto de no ha lugar al encartado, llegaron a esta conclusión tan desacertada;* ***3.*** *Voto disidente, que lo razonado por la mayoría de los jueces es contrario a los hechos y al derecho* […]. *La jueza de la instrucción no examinó las situaciones intrínsecas del caso, como asevera la alzada. Se abrogó facultades propias del juicio, los aspectos en que se fundamentó el auto de no ha lugar, no tiene anclaje jurídico, los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Por tanto, el imputado Héctor Angulo Labaca, tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la apertura a juicio y posteriormente la imposición de una pena privativa de libertad. Del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la pertinencia de la acusación contra el imputado Héctor Ángulo Labaca, de los hechos que se les imputan. Por todas estas razones, entendemos que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada por estos vicios.* ***4.*** *Violación a los artículos 333 y 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Los jueces debieron razonar las pruebas bajo los parámetros del artículo 333 cosa que no hicieron, procedía emitir auto de apertura a juicio para en el fondo desarrollar las circunstancias en que ocurrieron los hechos con las pruebas incorporadas al proceso de manera lícita.*[…] *La decisión emitida por los jueces de la Corte a qua es contraria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, que:* […] *cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que: "Lo expresado por las menores de edad que sus declaraciones no se corresponden con la intención probatoria del órgano acusador, a saber: Al escuchar el relato planteado por la menor de edad verificó que esta refiere que sus padres hablan de asuntos, pero en tono bajito y que ella no escuchaba. En ese tenor de dichas declaraciones, sólo se extrae la posibilidad de que las partes, como una pareja normal, sostenían conversaciones cuya naturaleza la menor*

no explica de manera concreta. (pág. 10 de la sentencia impugnada). Aseveración que es contraria a los hechos y al derecho, tal como lo hemos puntualizado en todo el desarrollo del recurso. Pero, además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal, como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa sin motivación suficiente y pertinente para confirmar la decisión del Tribunal a quo el cual realizó una valoración errónea de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador; solo debió verificar la legalidad, pertinencia, suficiencia y la relación directa o indirecta de los elementos probatorios al hecho que se investiga. Los jueces de la corte debieron razonar las pruebas bajo los parámetros del artículo 333 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[…]En cuanto respecta al imputado Héctor Angulo Labaca, el Tribunal a quo hace un detalle pormenorizado de los hechos que dan origen a la acusación sin desnaturalizarlos, determinando que los mismos no dan lugar a una elevación a juicio en su contra, que eventualmente pudiera entenderse que contra el imputado pudiera dictarse sentencia condenatoria. Esas conclusiones a las que arribó el aquo resultan ser acordes con los hechos planteados, ya que las pruebas aportadas por el ministerio público no permiten establecer que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en la etapa de juicio. ***11.*** *Que contrario a lo alegado por el ministerio público se evidencia que la juzgadora para dictar el auto de no ha lugar recurrido tomó en cuenta y valoró de manera acertada lo declarado por la víctima en las diferentes etapas a las que ha sido citada (vista de medida de coerción y audiencia preliminar); circunstancias que tomó en cuenta para establecer que informe psicológico forense practicado a la señora Carmen Elizabeth Molina, es una prueba viciada y desvirtuada por ella misma, al constantemente establecer que no fue víctima del imputado y que los hechos narrados por el órgano acusador no acontecieron como ella los narra; así como también fue excluido el testimonio de dicha psicóloga por efecto cascada.* ***12.*** *En cuanto a los informes psicológicos forenses (entrevistas forenses) practicadas a las menores de iniciales I. A. M., de doce (12) años y L. A. M., de once (11) años, refiere que se trató de una entrevista practicada a ambas menores de edad, de carácter subjetivo y sobreabundante, excluyéndola por vulnerar los principios de defensa, oralidad, inmediación y*

concentración propios del proceso penal. Añadiendo que, los testimonios prestados en la Cámara Gesell las menores de edad no atribuyen conducta violenta alguna al imputado, limitándose a establecer que su madre se enojó y tiraba cosas, y que su madre intentó revisar el celular de su padre y éste no quería entregárselo. ***13.*** *En ese sentido, los aspectos señalados anteriormente, ponen de manifiesto una insuficiencia probatoria para sostener un envío a juicio por violencia intrafamiliar, con grado de probabilidad tal que haga posible, de manera razonable, imponerse una condena en contra del encartado recurrido, por lo que procede rechazar el recurso del que se encuentra apoderado la Corte.* ***14.*** *Que, amén de lo expuesto, la Corte a qua al momento de analizar la decisión recurrida, ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, lo que la hace ser cónsona con el derecho y no contener vicios que la hagan anulable.* ***15.*** *Que si bien es cierto la jueza de la instrucción en la audiencia preliminar tiene como función analizar la admisibilidad de los documentos probatorios y la suficiencia de la acusación, no menos cierto es que debe ponderar la existencia de la posibilidad de incorporar nuevos documentos probatorios que favorezcan al esclarecimiento de los hechos, situación, ésta última, que no ocurre en la especie, y, en ese sentido, los vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la decisión impugnada*(sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación, conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso de que se trata, consistente en la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público cumplió con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, es decir, con los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento al confirmar un auto de no ha lugar, el recurrente cuenta con calidad o

legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, a su entender, manifiestamente infundada[191], todo lo cual fue ponderado por esta sede de casación al aperturar dicho recurso, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01196, de fecha 14 de agosto de 2022, desestimado de manera implícita lo argüido por la parte recurrida.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, especialmente el escrito de acusación hecho por el Ministerio Público: El 13 de octubre de 2022, aproximadamente a las 1:00 a.m., en la calle Presidente González, Torre Catargo II, número 202, segundo nivel, sector Naco, Distrito Nacional, el acusado Héctor Angulo Labaca, agredió física y verbalmente a su expareja, la víctima Carmen Elizabeth Molina Hernández, además de amenazarla de muerte; (...) la haló de los cabellos, le propinó varias patadas, la agarró por el cuello, luego tomó unas tijeras que le colocó en el cuello mientras le decía palabras obscenas. En ese momento las menores I.A.M. de doce (12) años de edad y L.A.M. de once (11) años se despertaron y acudieron a la habitación donde encontraban sus padres, y la menor L. A. M. de once (11) años intervino para defender a su madre y resultó agredida por su padre, quien la agarró por el cuello y la empujó. La víctima, Carmen Elizabeth Molina Hernández, resultó con lesiones curables en un periodo de diez (10) días; y la menor resultó con lesiones curables en un periodo de tres (3) días.

4.2. El representante del Ministerio Público en el único medio de casación muestra su disconformidad con la decisión emitida por la Corte a qua al confirmar la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción, ya que, según su parecer … utilizando fórmulas genéricas confirmaron el auto de no ha lugar en beneficio del imputado Héctor Ángulo Labaca. Que los elementos probatorios son suficientes para dictar auto de apertura a juicio […]. Los jueces debieron razonar las pruebas bajo los parámetros del artículo 333 cosa que no hicieron, procedía emitir auto de apertura a juicio para en el fondo desarrollar las circunstancias en que ocurrieron los hechos con las pruebas incorporadas al proceso de manera lícita […]. La decisión emitida por los jueces de la Corte a qua, es contraria a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal.

191 Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.3. Para contestar las denuncias relacionadas con la motivación de la sentencia recurrida se debe acudir necesariamente a sus fundamentos, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa.192

4.4. En ese orden, como resultado del examen practicado, y en respuesta a las quejas formuladas por el representante del Ministerio Público, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua estableció, entre otras cosas, que se encuentra conteste con las consideraciones ofrecidas por el tribunal de la instrucción, al haber realizado un detalle pormenorizado de los hechos que dieron origen a la acusación sin desnaturalizarlos.

4.5. Asimismo, se aprecia que la corte de apelación precisó que los elementos probatorios no dan lugar a una elevación a juicio en su contra, ya que la propia víctima vicia y desvirtúa las pruebas, al mantener desde el inicio del proceso el argumento de que no fue víctima del imputado, sumado a que las menores de edad no le atribuyen conducta violenta a su padre, y reconocen que su madre se enojó y tiraba cosas porque quería revisar el celular de su padre y este no se lo permitía.

4.6. Las consideraciones expuestas precedentemente reflejan que, contrario a lo denunciado por el Ministerio Público recurrente, la Corte a qua ofreció una respuesta oportuna y concreta a los reclamos planteados ante su jurisdicción, sin incurrir en ningún vicio de motivación, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.7. Con relación a la suficiencia o no de los elementos probatorios se impone destacar, en primer orden, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que escapa a ese recurso extraordinario las cuestiones atinentes a los hechos y el contenido o valor de los medios de prueba.

4.8. Sobre esa base se debe recordar, ya en segundo lugar, que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad

192 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena193.

4.9. Además, la jueza de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma194.

4.10. En ese contexto, se advierte que el Ministerio Público sustentó su acusación en varios medios de pruebas, algunos de los cuales fueron excluidos del proceso por el juzgado de la instrucción por incumplir los antes mencionados preceptos, tal es el caso de las declaraciones de la propia víctima, quien ha desvirtuado los hechos, y ha mantenido la postura de que no ha sido agredida, pues lo que quería era darle un susto al acusado, lo que ciertamente le resta toda utilidad para alcanzar la verdad en cualquier proceso judicial.

4.11. Lo mismo ocurrió con los testimonios de las menores de edad, quienes declararon en beneficio del propio acusado, indicando que era su madre la que se encontraba enojada y la que quería a toda costa quitarle el celular a su padre y que este la repelía, de ahí que el proceso se quedó a expensas de las pruebas periciales y documentales, otras de las cuales fueron igualmente excluidas, en especial los informes psicológicos forenses.

4.12. Y es que, no es posible considerar la posibilidad de que los órganos judiciales admitan testimonios que pretendan ser incorporados al juicio a través de un medio documental, como son las declaraciones contenidas en los mencionados informes, pues esto atentaría contra el mencionado principio, porque para anticipar la prueba testimonial se requiere del cumplimiento de un régimen especial establecido en la norma procesal.

4.13. En ese orden, habiendo descartado la jueza de la instrucción las únicas pruebas que podrían vincular al acusado con los

193 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0075, de fecha 31 de enero de 2023.
194 Ídem.

hechos de la acusación, el proceso se reviste de insuficiencia probatoria manifiesta, sin sustento, ya que no contiene elementos probatorios que permitan sustentar la imputación y determinar que ciertamente se produjo la violencia.

4.14. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala considera que no hay nada que reclamar a la corte de apelación en el caso, en tanto que resultaría imposible probar, en un eventual juicio de fondo, los hechos que se le endilgan a Héctor Angulo Labaca, es decir, al no contar la acusación con pruebas que justifiquen la probabilidad de una condena, de ahí que el único medio de casación propuesto debe ser desestimado.

4.15 Esta Segunda Sala a raíz de lo antes dicho considera que, la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por el Ministerio Público recurrente; razón por la que, procede rechazar el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, lo que no se advierte, por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento.

VI. Dispositivo

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Corazón Alexandro Robinson.
Abogados:	Denny Concepción y Arquímedes Tavéras Cabral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corazón Alexandro Robinson, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900548-6, con domicilio en la calle La Fuente, núm. 48, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres (CCR-XVII), contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Tavéras Cabral, defensores públicos, en representación de Corazón Alexandro Robinson, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: "Primero: En cuanto al fondo el presente recurso, vamos a solicitar, que esta honorable sala case la sentencia recurrida y en consecuencia, proceda a dictar sentencia directa del caso, declarando sentencia absolutoria en favor y provecho del recurrente y ordenar su puesta en libertad. Segundo: Que las cosas se han declarado oficio por estar asistido este ciudadano por la defensa pública".

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen "Único: Que sea rechazado el recurso de casación de Corazón Alexandro Robinson, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, ya que la corte, además, de que de que brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, confirmó la sentencia apelada por esta contener una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, y máxime que sus argumentaciones no evidencia de cuál es el derecho violado, ni en virtud de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos fácticos que hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a los de la decisión impugnada de lo que resulta que no haya lugar al recurso impetrado".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Tavéras Cabral, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Corazón Alexandro Robinson, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01145, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 3 de septiembre de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Fernández, María Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 2 de junio del 2022, El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Carolin Junesca De Óleo Santana, Fiscalizadora del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Corazón Alexandro Robinson, por violación a los tipos penales de homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos descritos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Cesar Santos Lazil (occiso).

b. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2023, mediante resolución núm. 058-2023-SPRE-00154, Admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público y auto de apertura a juicio, con contra de Corazón Alexandro Robinsón, por presunta violación a los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

c. Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2023, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00188, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Declara al imputado Corazón Alexandro Robinson, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario acompañado de robo agravado cometido de noche por más de dos personas y portando armas, en perjuicio de César Santos Lazil, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Segundo: Exime al imputado Corazón Alexandro Robinson del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal". (sic).

b) No conforme con la referida sentencia el imputado Corazón Alexandro Robinson, interpuso formales recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 23 de noviembre de 2023, dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00043, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, Corazón Alexandro Robinson, de generales que constan, por intermedio del Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00188, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Corazón Alexandro Robinson, de violentar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de César Santos Lazil (occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor. TERCERO: Exime al imputado Corazón Alexandro Robinson, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia

judicial, por estar asistido de la defensa pública. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso".

2. El recurrente Enmanuel Francisco Alonso Túpete, propone en su recurso de casación, el siguiente medio.

"Único medio*. Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta los medios de apelación argüidos por el señor Corazón Alexandro Robinson en su escrito de recurso".*

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, como se puede observar en la decisión objeto del presente del recurso el Tribunal a quo rechaza el recurso de apelación sin responder de manera certera lo planteado por la defensa, a que en el único media de apelación planteado establecimos que los testimonios que sirvieron de base para condenar al recurrente no cumplían con los requisitos establecidos por las normas para destruir la presunción de inocencia revestía al imputado y que de haber realizado la debida valoración hubiese llegado a la conclusión de estas pruebas resultaban ser insuficientes para emitir sentencia condenatoria. Con respecto a este punto planteado es en la página 11 numeral 25 de la sentencia recurrida que es donde la corte establece su motivación de rechazo en cuanto a lo planteado, estableciendo lo siguiente:…A que, como se puede observar en el párrafo anterior el Tribunal a quo yerra al momento de responder lo planteado y de la motivación dada por el tribunal se puede colegir que cometieron los mismos errores que el tribunal de juicio con respecto al valor de las pruebas, a que el Ministerio Público en el juicio reprodujo el testimonio de Fernanda Saldaña al cual se le dió valor positivo para condenar al imputado y la corte al momento de darle respuesta a nuestra queja refrendo dicha valoración. Pero, sin embargo, ambos tribunales no evaluaron de manera correcta los testimonios y no tomaran en cuenta que los testigos son partes interesados en el presente proceso, dentro de estas declaraciones tenemos lo establecido por la señora Fernanda Saldaña a quien no se le

aplicó el test de incredulidad sugestiva en vista de es un testimonio de una parte interesada en el presente proceso. Es preciso puntualizar que dicha testigo estableció que cuando llegó al lugar donde ocurrieron los hechos todos los coimputados le estaban apuntando a su hermano y el único que no le apuntaba era Corazón Alexandro Robinson. El Tribunal a quo no tomó en cuenta lo establecido por la testigo y que los coimputados que la testigo hizo referencia se le estaba conociendo su proceso por separado, por lo que partiendo de esto al recurrente no se le podía condenar por el homicidio ya que fue un hecho cometido por otro imputado al cual se le estaba juzgado por ese hecho. Otro punto relevante que establecimos en nuestro medio recursivo es que el tribunal de juicio condenó al recurrente por robo agravado, el tribunal de juicio retuvo este tipo penal en base a lo establecido por Yéssica Medina, la cual en su declaraciones estableció que suponía que su esposo había sido objeto de robo ya que él tenía 3 cadenas de oro y cuando ella lo vió posterior al hecho no la tenía, en base a esto es que es condenado por robo sin existir una prueba que corrobore dicho testimonio y sin al momento de ser arrestado habérseles encontrados los supuestos objetos sustraídos. A que, el recurrente corazón Alexandro Robinson fue condenado por unos hechos que no fueron comprobados, por lo que, de la corte haber cumplido con su función de fiscalizador hubiese colegido que las pruebas que sirvieron de base para condenar al recurrente no arrojaban certeza al contrario de ella lo dejan son dudas sobre la comisión de acción tipificada por el agente activo del delito, es que observamos, que aun no existiendo prueba plena de la comisión del robo por parte del imputado, se le condena por un delito que el mismo tribunal no pudo subsumirlo en los hechos probado, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad. Como podrá observar esta honorable Segunda Sala que el Tribunal a quo, no respondió a plenitud lo planteado en nuestro escrito recursivo, si el tribunal hubiese ponderado nuestra solicitud se hubiera percatado que el Tribunal a quo no le dió repuesta a nuestras quejas trascripta en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. La decisión es contraria a decisiones anteriores de la sala, dado que en la sentencia núm. 12 noviembre del 2014, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "Que ya ha sido juzgado por los tribunales de la república, que la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo

que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y del análisis de los hechos. Agravio El joven Corazón Alexandro Franklin ha recibido el agravio de habérsele confirmado una decisión que le condena a treinta (30) años de reclusión sin ponderar a plenitud el recurso depositado por el recurrente, que de haberlas ponderado en su justa dimensión hubieran determinado una solución diferente al caso de la especie.

4. En el medio propuesto el recurrente plantea la falta de estatuir respecto a lo planteado en el recurso de apelación, ya que las pruebas testimoniales no cumplían con los requisitos establecido por la norma para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y dictar sentencia condenatoria, incurriendo así en los mismos errores que el tribunal de juicio

5. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: "*… La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".*

6. Aduce el recurrente en el medio propuesto que la Corte a qua rechaza su recurso de apelación sin responder de manera certera lo planteado por la defensa, ya que en el único medio de apelación propuesto estableció que los testimonios que sirvieron de base para condenar al recurrente no cumplían con los requisitos establecidos por las normas para destruir la presunción de inocencia revestía al imputado y que de haber realizado la debida valoración hubiese llegado a la conclusión de estas pruebas resultaban ser insuficientes para emitir sentencia condenatoria; argumento que rechaza cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado.

7. Respecto a la queja planteada la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Contestando el fondo del recurso, los medios impugnados por el imputado Corazón Alexandro Robinson, no son de recibo. En primer orden, esta alzada constata al examen de la sentencia objeto de impugnación que la parte recurrente hace un uso sesgado de las

declaraciones rendidas por las testigos, sacando de contexto a veces, y otras, distorsionando su contenido. En relación con el reparo formalizado por el imputado recurrente sobre que las testigos Elizabeth Saldaña y Yéssica Medina Crisóstomo declararon dos versiones respecto de la presencia de iluminación en el lugar de los hechos, para dar respuesta a estas críticas resulta necesaria la remisión al contenido de los testimonios rendidos por ante el Tribunal aquo y, a partir de los mismos, realizar las precisiones que resulten pertinentes. 13. En tal sentido, no lleva razón el imputado recurrente cuando establece que las testigos declararon en un primer momento que no había luz y en un segundo momento que había una lucecita, y que posteriormente la testigo Yéssica Medina Crisóstomo dijo que la pequeña luz no alumbraba la calle, pues las mencionadas testigos sostuvieron: "No, había una lucecita, pero no había luz dique así (...) Había luces, porque hay casas ahí (...)" (Elizabeth Saldaña); y, "(...)Usted sabe, allá había luces, pero no eran unas luces claras, media oscura, no eran que enfocaban bien la calle, porque allá hay mucho encuentro de callejones (...)" (Yéssica Medina Crisóstomo); que, entonces, contrario a lo argüido por el imputado recurrente ambas testigos se corroboraron al establecer presencia de luces tenues. Que, en este aspecto, esta alzada ha podido verificar en la sentencia impugnada que lo referente a la visibilidad en el lugar de los hechos también fue corroborado por la testigo Fernanda Saldaña, quien sostuvo que, si bien no había bombillo en la calle por ser un barrio, las casas si tenían luces. 14. En este punto, es preciso establecer, tal como lo hizo el a-quo, que la deficiencia en la iluminación fue suplida por la apreciación directa que hicieron las testigos a través de sus sentidos, toda vez que, estamos frente a un hecho que fue realizado a la vista de todos y en el cual el imputado y sus acompañantes no cubrieron sus rostros a los fines de cometer el delito. Que, además, las señoras Elizabeth Saldaña, Yéssica Medina Crisóstomo y Fernanda Saldaña, testigos presenciales del hecho, señalaron que conocían al imputado del barrio, por lo que, en el caso de la especie no estamos ante la identificación de un completo extraño, sino frente a una persona conocida por las testigos, toda vez que pertenece a la comunidad, razón por la cual las testigos tal como han declarado en todas las instancias pudieron identificarlo sin lugar a dudas y a pesar de la poca iluminación".

8. Continua la corte, con su labor de estatuir sobre los vicios invocados por el recurrente sobre la valoración de la prueba testimonial, el cual se analiza la critica que hace el impugnante en casación sobre la valoración del testimonio de la señora Fernanda Saldaña, quien según su argumento, estableció que cuando llegó al lugar donde ocurrieron los hechos todos los coimputados le estaban apuntado a su

hermano y el único que no le apuntaba era corazón Alexandro Robinson, aspecto al que la Corte a qua se refiere en el siguiente tenor: "La parte recurrente también alega que las declaraciones de las testigos Yéssica Medina Crisóstomo y Elizabeth Saldaña, entran en contradicción con las vertidas por la testigo Fernanda Saldaña, pues en tanto las dos primeras establecieron que todas las personas involucradas tenían armas de fuego y todos disparaban a los alrededores y al hoy occiso César Santos Lazil, luego de este encontrarse tirado en el piso, la última declaró que llegó cuando todos le disparaban a su hermano César Santos Lazil, explicando que todos le apuntaron a la cabeza menos el imputado Corazón Alexandro Robinson. 16. Para contestar la argumentación anterior, esta corte del análisis armónico de las declaraciones de las referidas testigos ha podido advertir que las mismas se refieren a dos momentos distintos, pues la testigo Fernanda Saldaña establece claramente que llegó junto a su sobrino, hijo de la víctima, quien para ese tiempo tenía doce (12) años, en el momento que le estaban disparando a su hermano, que al ver que se trataba de su hermano corrió y todos los que estaban ahí a excepción del imputado Corazón Alexandro Robinson le apuntaron a ella en la cabeza cada uno con un arma de fuego y ella les dijo mátenme, es decir, que contrario a lo argüido por el recurrente esta no indicó que el imputado no le apuntó a su hermano, sino que a pregunta del Ministerio Público de si observó al imputado recurrente disparándole a su hermano, manifestó: "Claro, totalmente", por lo que, se puede apreciar que la misma narra la ocurrencia de los hechos con claridad, precisión y en secuencia, dejando establecida la participación del imputado recurrente en el suceso de los mismos de manera categórica, de lo que se desprende, que es la parte recurrente quien saca de contexto las declaraciones de esta testigo".

9. El análisis realizado por la Corte *a qua* que deja sin sustento los argumentos del recurrente por lo que procede su desestimación, al no acarrear la sentencia el vicio argüido; pues se verifica que dicha alzada examino la valoración de la prueba testimonial, estableciendo que los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y periciales, dejaron por sentado de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción, fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado y establecer la responsabilidad penal del señor Corazón Alexandro Robinson en los hechos que se le imputan, así como la configuración de los elementos constitutivos especiales de los tipos penales endilgados, elementos que fueron ponderados, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal

y falló bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.

10. Sostiene el recurrente que ambos tribunales no evaluaron de manera correcta los testimonios y no tomaran en cuenta que los testigos son partes interesados en el presente proceso, dentro de estas declaraciones tenemos lo establecido por la señora Fernanda Saldaña a quien no se le aplicó el test de incredulidad sugestiva en vista de es un testimonio de una parte interesada en el presente proceso; aspecto al cual la corte tuvo a bien pronunciarse de manera siguiente:

"Que, en cuanto a los reparos formulados a que el Tribunal aquo no valoró las declaraciones de las testigos conforme al test de incredulidad subjetiva por ser familiares de la víctima y que no podía retener el tipo penal de robo agravado sólo por las declaraciones de las testigos Yessica Medina Crisóstomo, esposa de la víctima y Fernanda Saldaña, hermana de la víctima, aprecia este órgano de Alzada que yerra el recurrente en tales aseveraciones, toda vez que en la decisión objeto de impugnación, se verifica que el Tribunal aquo tomó en consideración los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia nacional para determinar la validez de las pruebas testimoniales a fin de enervar la presunción de inocencia del imputado, tales como: a) la ausencia de incredulidad subjetiva; b) la persistencia incriminatoria; c) la inexistencia de móviles espurios; y, d) la verosimilitud del testimonio, indicando: "(...) Dicho lo anterior, esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, por lo que se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, al tratarse de relatos lógicos que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se complementan entre sí, y a su vez son corroborados por la totalidad de las restantes aportadas (...)"1 ; en ese sentido, esta Corte entiende, contrario a lo argüido por la parte recurrente, que al valorar el tribunal a-quo los testimonios de las señoras Elizabeth Saldaña, Fernanda Saldaña y Yessica Medina Crisóstomo, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas, dejando establecida la participación del imputado recurrente en los hechos imputados, más allá de toda duda razonable. 18. De otro lado, pero sobre el mismo punto, esta corte estima pertinente fijar las siguientes puntualizaciones: 1. El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce,

respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; 2. En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa (occiso) y las testigos, no invalidan esas pruebas, máxime cuando las mismas han sido corroboradas entre sí y por otros elementos de pruebas válidamente incorporados, por lo que los reparos tendentes a descalificar el contenido de esta prueba por tratarse de testigos interesados y sobre esa base pretender que esta prueba testimonial es incapaz de destruir la presunción de inocencia no son de recibo. Además, las declaraciones de las testigos de que se realizaron múltiples disparos fue corroborado por el contenido del informe de autopsia judicial en el presente proceso, el cual establece que el cadáver de la víctima César Santos Lazil presentó tres (03) heridas por proyectiles de arma de fuego.

11. Se verifica que lo argüido por el recurrente no se corresponde con la verdad, toda vez que la Corte *a qua* examinó la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de juicio y constató dicho órgano jurisdiccional tomó en consideración los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia nacional para determinar la validez de las pruebas testimoniales a fin de enervar la presunción de inocencia del imputado; que apreciación los testimonios de las señoras Elizabeth Saldaña, Fernanda Saldaña y Yéssica Medina Crisóstomo, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas, dejando establecida la participación del imputado recurrente en los hechos imputados, más allá de toda duda razonable; destacando en ese sentido que en el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa (occiso) y las testigos, no invalidan esas pruebas, máxime cuando las mismas han sido corroboradas entre sí y por otros elementos de pruebas válidamente incorporados, por lo que los reparos tendentes a descalificar el contenido de esta prueba por tratarse de testigos interesados y sobre esa base pretender que esta prueba testimonial es incapaz de destruir la presunción de inocencia no son de recibo, es decir no son aceptable.

12. Contrario al argumento del el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación

ante ella elevados, para lo cual se fundamentó en las declaraciones las testigos víctima, la que al valoró conforme a los parámetros que rigen la sana critica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, ya que la credibilidad de un testigo no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido; además de que la normativa procesal penal no establece tacha alguna a los testigos.

13. En lo relativo al el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado.

14. Continuando con el análisis de las criticas promovidas, el reclamante sostiene, que el tribunal a quo no tomo en cuenta lo establecido por la testigo y que los coimputados que la testigo hizo referencia se le estaba conociendo su proceso por separado, por lo que partiendo de esto al recurrente no se le podía condenar por el homicidio ya que fue un hecho cometido por otro imputado al cual se le estaba juzgado por ese hecho; aspecto que fue analizado por el tribunal de alzada; en ese aspecto estableció: *Respecto a que el Tribunal aquo no tomó en consideración que según la acusación del Ministerio Público en el presente caso participaron varias personas para responsabilizar como único autor material del hecho al imputado, este reparo no es de recibo, en virtud que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, una vez establecidos los hechos cometidos y la participación del imputado, el tribunal de juicio procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal, estableciendo que en el caso de la especie quedó evidenciada la ejecución de un crimen en el cual intervinieron cinco (05) personas en calidad de autores: el imputado Corazón Alexandro Robinson y sus acompañantes 23. Sobre lo argumentado por la parte recurrente en relación a la existencia de juicios separados abiertos en contra de otras personas por estos mismos hechos y que traería como resultado varias condenas por el homicidio de una sola víctima, esta Corte entiende pertinente puntualizar que en un mismo hecho pueden participar varias personas y aunque en principio lo usual es la realización de un único juicio en el que se examine la participación o no de*

cada uno de los involucrados, a veces esto no es posible dado que los implicados se encuentren prófugos, tal como ocurrió en el caso de la especie, pues los demás individuos señalados como partícipes en el hecho en cuestión se encontraban fugitivos al momento del órgano acusador presentar acusación en contra del imputado recurrente, por lo cual, los juicios separados que alude la defensa no generan ninguna irregularidad procesal y/o agravio en contra del imputado, a quien se le conoció su proceso y se estableció fuera de toda duda razonable su participación en los hechos, que culminaron en el robo y muerte de la víctima César Santos Lazil".

15. Motivos con los cuales esta sala esta conteste, ya que conforme a la acusación presentada por el órgano acusador los implicados en el hecho de que se trata fueron presentado como autores por tener el dominio de los hechos perpetrados en perjuicio de la víctima y el conocimiento del proceso por ante instancias diferente se atribuye a que los demás imputados se encontraba prófugos, por lo que medida de conocer de forma separa los juicios constituye una garantía a fin respetar los derechos del imputado.

16. Otro punto que arguye el casacionista, versa en que estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio condenó al recurrente por robo agravado, tipo penal que retuvo, sustentado en lo establecido por la testigo Yéssica Medina la cual en su declaraciones estableció que suponía que su esposo había sido objeto de robo ya que él tenía 3 cadenas de oro y cuando ella lo vio posterior al hecho no la tenía, en base a esto es que es condenado por robo sin existir una prueba que corrobore dicho testimonio y sin al momento de ser arrestado habérseles encontrados los supuestos objetos sustraídos; siendo así el imputado condenado por unos hechos que no fueron probados; aspecto que no coligió la corte, siendo así el imputado condenado por un delito que el tribunal no pudo subsumir los hechos probado, lo que evidencia una sanción penal al margen de la legalidad.

17. Sobre el particular se verifica que la Corte *a qua* no se pronunció de forma directa, sin embargo y de cara a la sentencia de primer, la cual fue confirmada por la alzada, se verifica que dicha instancia al analizar la tipicidad de los hechos retenidos, luego de analizar y valorar los testimonios de Yéssica Medina Crisóstomo y Fernanda Saldaña, testigos oculares del hecho, dejo establecido lo siguiente:*"Señalado lo anterior, es preciso retomar las declaraciones de la testigo Fernanda Saldaña, quien manifestó que al dirigirse a donde esteba hermano, este aún se encontraba con vida, tratando de respirar. Describe que, ella se encontraba en el lado izquierdo agarrándole la cabeza con sus*

brazos y su sobrino, hijo del hoy occiso, del lado derecho pidiéndole que se levante. Agrega además que, luego de haberse marchado, el imputado regresó, por el mismo callejón, y delante de ella y su sobrino procedió a despojar a Cesar Santos Lazil de sus pertenencias, a saber: dos cadenas, un reloj, su cartera y un teléfono que le sacó del bolsillo; además, la testigo afirma que el imputado la recuerda bien, pues, mientras éste sustraía las pertenencias del hoy occiso, ella le manifestó 'no te apure', procediendo el imputado a marcharse luego de haber ocupado los objetos del occiso. Lo que coincide con lo narrado por la testigo Yesica Medina Crisostómo. Es menester, señalado lo anterior, precisar que los objetos que la señora Fernanda Saldaña afirma fueron sustraídos por el imputado Corazón Alexandro Robinson, a la víctima, coinciden por su descripción, con los que la testigo Yéssica Medina Crisóstomo asevera portaba César Santos Lazil antes de su deceso, pues, ésta reitera que lo había visto horas antes, aproximadamente a las nueve de la noche (09:00 p.m.) con tres (3) cadenas, su teléfono, su cartera y dos (2) anillos, y que al acercarse al lugar donde lo vio tirado, ya este no tenía consigo sus prendas ni sus objetos personales. Una vez establecidos los hechos cometidos y la participación del imputado Corazón Alexandro Robinson, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada mediante el auto de apertura a juicio se contrae a la violación de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, los que textualmente expresan: … Artículo 379.- "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo". □ Artículo 385: "Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche. 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos. y 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas". … Se impone señalar, además, que de la lectura de los textos transcritos, se desprende que los elementos constitutivos del robo en los términos previstos en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, son: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido en el respectivo robo en contra del señor César Santos Lazil, sustrayéndole a éste, su teléfono celular IPhone 12 color dorado, tres (3) cadenas, dos (2) anillos, la cartera color negra con sus documentos y una suma de dinero; b) que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso, porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar su pistola; c) que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, y ha quedado comprobado que la cosa sustraída se trataba de cosa

mueble; d) que la cosa sustraída fraudulentamente sea ajena, y en la especie pertenecía al señor César Santos Lazil, apoderándose de ella fraudulentamente el imputado y sus acompañantes con el uso de armas de fuego y violencia física; y la intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer su acción, sin que fuese constreñido a ejercer la misma, por lo cual existía absoluto discernimiento y consentimiento de la ilicitud, por lo tanto se configura el animus domini. Asimismo, hemos constatado que en la especie concurren las circunstancias agravantes previstas en el artículo 385 del Código Penal Dominicano, toda vez que de la reconstrucción del hecho ha quedado establecido que este robo se ha cometido de noche, por más de dos personas, las cuales portaban armas de fuego visibles, siendo uno de estos el imputado. 32. Y es que, en el presente caso ha quedado establecida la ejecución de un crimen en el cual intervinieron cinco personas en calidad de autores, el imputado Corazón Alexandro Robinson y sus acompañantes; quienes tal y como se verifica en testimonios aportados, preconcibieron esta acción, un robo agravado y lo ejecutaron de forma concertada, disparando en contra de la víctima, provocándole las heridas que le ocasionaron la muerte y despojando a la víctima de sus pertenencias; con conocimiento y conciencia de que con este accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente. 33. Este tribunal igualmente ha podido constatar que se encuentran reunidos todos los elementos caracterizadores del agravante del homicidio prevista en el artículo 304 de la normativa procesal penal, según el cual, el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, al quedar establecido que la acción que generó la muerte de la víctima César Santos Lazil, tuvo lugar en aras de concretizar un robo con violencia, de ahí que el imputado incurrió en homicidio voluntario como crimen seguido del robo cometido de noche, por más de dos personas, portando armas. 34. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado Corazón Alexandro Robinson, es subsumible en el tipo penal de homicidio voluntario seguido del crimen de robo cometido de noche, por más de dos personas, portando armas, en perjuicio de César Santos Lazil, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el

descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad. A partir de la ponderación racional de las circunstancias en las que este hecho ocurrió, esta instancia colegiada estima que la pena prevista por el legislador resulta proporcional al hecho juzgado y probado, al grado de lesividad de la conducta y responde a su finalidad constitucional, garantizar la reinserción y reeducación del condenado, en virtud de que en el caso concreto, el imputado Corazón Alexandro Robinson, en compañía de otras personas, cometió homicidio voluntario acompañado de robo agravado, en perjuicio de César Santos Lazil, en ese sentido el tribunal, atado al principio de legalidad, y tratándose de una pena cerrada, procede a imponer la pena de treinta años. 41. En tal sentido, luego de realizar un juicio a la pena a partir de sus fines constitucionales, y amparados en el principio de legalidad, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena prevista por el legislador, al verificar que la misma se ajusta al principio de proporcionalidad y no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal".

18. Contrario a lo que aduce el recurrente Corazón Alexandro Robinson, el tipo penal de robo agravado quedo demostrado con el testimonio de Fernanda Saldaña, en cuya presencia los objeto y pertenencias personales del occiso Cesar Santos Lazil, (dos cadenas, un reloj, su cartera y un teléfono) el imputado la sacó del bolsillo de la víctima y las hurtó, emprendiendo luego la huida con los demás imputados, objetos que coinciden por su descripción con los que la testigo Yesica Medina Crisóstomo asegura portaba César Santos Lazil antes de su deceso, corroborándose entre si dichos testimonios, quedando así probado el tipo penal endilgado de robo agravado, ejecutado por dos o más personas portando arma, crimen que se subsume en los artículos 379 y 385 del Código Penal, a cual le antecedió el crimen de homicidio, configurándose así el crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados en los artículos 295, 304, del citado, con una pena de cerrada 30 años, misma que le fue impuesta al imputado recurrente y se encuentra sujeta al principio de legalidad, siendo ratificada por la Corte *a qua*, en tal sentido se desestima la queja planteada por improcedente y mal fundada.

19. La obligación exigible de motivar las decisiones consagrada el artículo 24 Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada.

20. Que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en los aspectos impugnados se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo constatar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, en consecuencia retenerle responsabilidad penal y aplicar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal, por lo que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a-qua*.

21. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a que, los cuales este tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; en ese tenor, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Corazón Alexandro Robinson del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corazón Alexandro Robinson, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Vicente Ramírez.
Abogadas:	Denny Concepción y Sarisky V. Castro Santana.
Recurrido:	E. D. L. S. A.
Abogado:	Rafael Bienvenido Angomás Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Vicente Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017- 0017412-9, con domicilio en la calle Duarte, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm.

1419-2024-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Ángel Vicente Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Rafael Bienvenido Angomás Peña, en representación de la menor de edad de iniciales E. D. L. S. A., representada por su padre Elidio de los Santos Capellán, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Ángel Vicente Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01151, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de septiembre de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Clara Arroyo, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención de Genero, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo del 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ángel Vicente Ramírez, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E. D. L. S. A., de 12 años, representada por Elidio de los Santos Capellán.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 580-2022-SRES-00390, el 15 de agosto de 2022, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de Ángel Vicente Ramírez, por entender que existe suficiente probabilidad de haber violado las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de Elidio de los Santos Capellán, en representación de la menor de iniciales E. D. L. S. A., de 12 años de edad.

c) Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00605, el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Ángel Vicente Ramírez de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. D. L. S. A., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales por el imputado Ángel Vicente Ramírez haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por Elidio de los Santos Capellán, en representación de E. D. L. S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena al imputado Ángel Vicente Ramírez a pagarle la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como indemnización por los daños morales ocasionados.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Ángel Vicente Ramírez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana: vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Ángel Vicente Ramírez, interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 7 de febrero de 2024, dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00033, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Vicente Ramírez, a través de su abogada constituida. Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00605, en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de las costas*

penales, por los motivos anteriormente expuestos. ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente Ángel Vicente Ramírez, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único ***Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del C.P.P.); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al primer motivo en apelación el cual se refirió a la inobservancia y errónea aplicación del artículo 332 del Código Penal dominicano (que tipifica y sanciona la violación sexual incestuosa, que a esto no dio respuesta la corte, sino que solo fija razonamientos genéricos y señala las páginas en las que el tribunal de sentencia en primer grado, y a todo esto, carece de motivación al no dar respuesta a los planteamientos que por separado hiciera la defensa en cuanto a la base de sustentación de retención de responsabilidad al justiciable, sino que se refiere de manera conjunta a los mismos, si hacer pausa a la evaluación de los elementos de prueba que estos sean más que suficientes, fuera de toda duda razonable como lo requieren los artículos 333 y 338 del C.P.P. Que en ese sentido se evidencia que existe una falta por parte de la Corte al no dar respuesta concreta y lógica sobre la base de la correcta aplicación de la norma respecto de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; y así mismo sucede frente a los medios en impugnación subsiguientes. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 C.P.P. establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7)

La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Resulta que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del C.P.P., no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente…..Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciado en donde el ciudadano Ángel Vicente Ramírez*, se encuentra, que es la c*árcel de *La Victoria; b) Que el ciudadano* Ángel Vicente Ramírez, *es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al primario*

de principio de proporcionalidad de la pena. Agravio y perjuicio: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que, al no valorar de manera correcta lo previsto en la norma para la imposición de una pena con apego a la proporcionalidad, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los convenios internacionales sobre derechos humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano Ángel Vicente Ramírez*, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los tratados internacionales y nuestra normativa procesal penal.*

4. En el medio propuesto el recurrente aduce falta de estatuir con relación al primer medio propuesto en apelación sobre la errónea aplicación del artículo 332 del Código Penal dominicano, al cual solo se refirió en forma genérica; así como falta de estatuir y de motivación al no dar respuesta a los planteamientos que por separado hiciera la defensa en cuanto a los elementos que sustentan y retienen de responsabilidad al justiciable fuera de toda duda razonable, sin evaluar la suficiencia de los mismos conforme lo disponen los artículos 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, incurriendo así en inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del citado código; por otro lado, ataca la falta de motivos en cuanto a la pena impuesta y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sin tomar en cuenta el derecho a la libertad que tiene el imputado y la reinserción social de este a la sociedad, en el cual se puede someter a las reglas que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

5. Respecto a los medios propuestos por el recurrente Ángel Vicente Ramírez en su recurso de apelación la corte de apelación para desestimarlo tuvo a bien exponer lo siguiente:

Que, los dos motivos planteados por el recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que, el primero de estos hace alusión a errores en la valoración, determinación de hechos e individualización de la persona juzgada, y el segundo de estos, a alegada falta de motivación de estos aspectos. Que, del análisis de

la sentencia recurrida, frente a los aspectos argüidos, esta Sala ha podido constatar; a) Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Ángel Vicente Ramírez, por violación a su hijastra (E. D. L .S .A.) menor, de 12 años de edad y consecuente condena a 20 años, el Tribunal a quo valoró las declaraciones aportadas por la menor en Cámara Gesell, las del padre biológico de la menor Elidio de los Santos Capellán, así como la prueba pericial consistente en evaluación psicológica realizada a la menor en cuestión, certificado médico legista, entre otros documentos, (ver páginas 5 y siguientes de la sentencia recurrida). b) Que el Tribunal a quo en su motivación evidencia la correcta aplicación de los criterios de la sana crítica racional, ya que reproduce que en el caso concreto la menor de edad víctima fue sexualizada por el imputado desde temprana edad, así como la explicación del silencio de la menor ante amenazas por parte del recurrente. ver declaraciones de la menor y evaluación psicológica plasmada en la sentencia recurrida). c) Que, conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, el tribunal aportó motivos pertinentes y meridianos para el otorgamiento de credibilidad de la prueba a cargo, así como la verosimilitud de los hechos que con base a esta prueba se reconstruye. Que, en estos términos, el tribunal a quo establece los factores de corroboración de la prueba a cargo, en la que se establece el contexto y circunstancias en las cuales la menor es violada sexualmente por el recurrente Ángel Vicente Ramírez, a quien esta identifica como su padrastro y su victimario, (páginas 7 y siguientes de la sentencia recurrida). d) Que, con base a las constataciones anteriores, los aspectos que integran los dos motivos planteados por el recurrente Ángel Vicente Ramírez carecen de fundamentos y deben ser rechazados, tal como se verá plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. Que a los términos de la consagración conjunta de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional debe ser realizada de forma integral y conjunta, utilizando como herramientas esenciales los elementos de la lógica, máximas de experiencia cotidiana y ciencia, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Que, conforme a línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma,

no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer.

6. Respecto a la falta de estatuir sobre la errónea aplicación del artículo 332 del Código Penal dominicano, no se vislumbra ninguna queja promovida por el recurrente, sobre la cual dicha alzada tuviese que pronunciarse, además conforme los hechos y las pruebas valoradas el encartado Ángel Vicente Ramírez fue encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. D. L. S. A., por lo que dicho alegato carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima la queja planteada.

7. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, en la cual examinó que la culpabilidad y responsabilidad del encartado sobre el hecho que se le imputa de violación a su hijastra (E. D. L. S. A.) menor, de 12 años de edad, el tribunal de juicio valoró las declaraciones de la menor en Cámara Gessell, las declaraciones del señor Elidio de los Santos Capellán, padre de la menor agraviada; la evaluación psicológica y el certificado médico de la víctima E. D. L. S. A., pruebas que fueron valoradas en estricto apego a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del C.P.P., siendo las pruebas a cargo suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, quien fue categóricamente señalado por la menor víctima como la persona que abusaba sexualmente de ella; hecho que venía cometiendo desde que la menor E. D. L. S. A., tenía 8 años de edad; lo que nos permite determinar que dicha alzada hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente; por lo que queja argüida carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

8. Que, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta e inobservancia de los criterios para su imposición, de cara a la sentencia de primer grado, se verifica que la Corte *a qua* al confirmar la decisión estableció lo siguiente:

Partiendo de los hechos demostrados, el tribunal ha podido advertir que real y efectivamente el procesado Ángel Vicente Ramírez es

culpable del crimen de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de E. D. L. S. A., por lo que procede limitar la calificación jurídica al tenor de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03. El Tribunal entiende que real y efectivamente en la especie nos encontramos ante un caso de violación y abuso sexual, ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de estas infracciones, a saber: a) Elemento material por el hecho del imputado Ángel Vicente Ramírez, haber penetrado sexualmente a E. D. L. S. A., en varias ocasiones y bajo amenazas de muerte, valiéndose de la autoridad que ejercía sobre la niña por ser la pareja de su madre Sorangel Abreu Araujo, aprovechando los momentos en que la madre de la víctima no se encontraba en la casa; b) Elemento moral, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que el imputado actuó voluntariamente; c) Elemento legal, debido a que los hechos se encuentran tipificados en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03. De conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en el caso de la especie, a través de los medios ofertados por el Ministerio Público, los cuales destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba investido el imputado Ángel Vicente Ramírez, ya que las mismas establecen su responsabilidad en los hechos descritos anteriormente; rechazando por vía de consecuencia las conclusiones presentadas por la defensa técnica del encartado, por haber quedado demostrada su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En esas atenciones, nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, especialmente la naturaleza de los hechos, el daño ocasionado a la víctima y su condición de vulnerabilidad, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. En esas atenciones, nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, especialmente la naturaleza de los hechos, el daño ocasionado a la víctima y su condición de vulnerabilidad, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza._

9. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando

se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[195].

10. En este sentido ha sido criterio constante que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima, sus familiares ya la sociedad, establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto y el daño a la sociedad.

11. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y -le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[196].

12. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe violación y abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de veinte años (20) años de reclusión mayor, bajo la modalidad precedentemente descrita (prisión), al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse violación sexual

195 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

196 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre del 2015.

a una menor, de 12 años**,** en detrimento del desarrollo sicosexual de un niño, niña y adolescente ejercido por un adulto, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que dicha sanción le permitirá en lo adelante, al encartado, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

13. En ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

14. Contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma, en ese sentido se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito y fue impuesta observando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo fueron la naturaleza de los hechos, el daño ocasionado a la víctima y su condición de vulnerabilidad, en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

15. En cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no

haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

16. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; que en el caso de la especie se verifica que el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el referido texto legal, toda vez que fue condenado a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, por lo que no ha lugar al vicio argüido; rechazando así las pretensiones del recurrente en casación.

17. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

19. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y

las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en pretensiones, por estar representado por la defensoría pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Vicente Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae a lo siguiente: Que en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, el señor Eladio De Los Santos Capellán, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 12655-11-2021, de la indicada fecha, puso en conocimiento del Ministerio Público que su hija la menor de iniciales E.D.L.S.A., de 12 años de edad, le informó que su padrastro, desde que ella tiene ocho años de edad, abusaba sexualmente de ella, que este tiene un arma de fuego (una pistola) y que cuando este va a vivir con ella le dice que si ella habla sobre lo que pasa, este la va a matar a ella, a su padre, madre y a sus hermanos, y es por lo que la menor no se atrevía hablar de lo sucedido por el miedo de que este cumpla sus amenazas. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente,

los tipos penales de violación sexual, incesto y abuso en contra de una menor de edad.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales E.D.L.S.A., quien manifestó entre otras cosas: *Estoy aquí por violación, **una persona me violó, fue mi padrastro**, eso pasó cuando mi madre estaba trabajando, mi madre se fue a comer y pasó eso, me tocaba, hacer cosa de adulto, a manosearme, yo estaba acostada, iba me quitaba la ropa, y me hacía así, eso es una violación, el me maltrataba, **la persona es mi padrastro Ángel Vicente**, tiene cuarenta y tres años, […], eso pasó muchas veces, la última vez fue 24/10/2021, ese día domingo, mi madre estaba en la banca en el trabajo, yo estaba acostada, él aprovechó, me tapó la boca, pero fue diferente me dio golpes, me haló el cabello, mi papá habló con mi madre, […], yo no llevo la cuenta fueron muchas veces, me amenazó que me mataría y mataría mi familia, eso ocurría cuando mi madre salía, cuando ella estaba de noche lo hacía de noche, nadie me dijo que dijera eso […].* Declaraciones del señor Elidió De Los Santos Capellán (padre biológico de la menor víctima), quien afirmó entre otras cosas, lo siguiente*: **Estoy aquí porque la madre de mi hija hizo unión libre con el señor ahí sentado**, teníamos una niña, cuando dividimos tenía dos años, mi hija es E. D.L.S.A., el imputado es Ángel, […], mi niña siempre la vi con miedo, le pregunté qué pasó, **ella me dijo que el caballero cuando ella tenía ocho años la violó hasta los doce**, el que está allá sentado, él le dijo que si me decía algo la mataría y a la madre, cuando lo supe, me llevé la niña, fui a niños y niñas e hice los tramites, **la niña vivía con la madre en Mendoza y el imputado, tenían como diez años juntos**, la madre de mi hija trabaja en banca de número, la dejaba con él, […], me dijo que la violó y la usaba de mujer, yo vivía en Invivienda, fui a violencia de género. Es menor mi hija tiene trece años, cuando la denuncia la niña tenía doce años, […], el abusaba en la mañana de mi hija, no se los días, no me dijo la niña cuales días, ella no me dijo, ella solo me decía que la tocaba, me decía venme a buscar, ella me dijo que él se lo sacaba y le decía que no te va a doler, luego que le dijo que la hizo mujer. […].*

5. Que, el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, estableció que en la especie no se configura el tipo penal de incesto atribuido al imputado por las partes acusadoras, *debido a que la condición de padrastro como figura legal equivalente a padre, no puede ser retenida por el Tribunal, aunque así lo refiera la*

víctima E.D.L.S.A., ya que si bien es cierto que la relación de pareja entre su madre Sorangel Abreu Araujo y el imputado Ángel Vicente Ramírez se prolongó por varios años, resulta evidente que su responsabilidad o autoridad frente a la niña E.D.L.S.A., se circunscribía al hecho de ser la pareja de su madre, pero sin llegar a concretizarse la figura de padre o padrastro como persona que ejerce la autoridad parental, debido a que la misma era asumida en todo momento por el padre biológico Elidio De Los Santos Capellán, diferencia que necesariamente debe realizar este Tribunal partiendo de lo establecido el artículo 67 de la Ley 136-03: "Concepto y titularidad de la autoridad parental. Es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad"; razón por la cual dicho tribunal le retuvo al imputado el crimen de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad, en transgresión a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396-c de la Ley núm. 136-03, descartando el tipo penal de incesto tipificado en el artículo 332-1 del mismo código.

6. Que, contrario al criterio de los tribunales inferiores y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que el tipo penal de incesto sí quedó debidamente probado, tal y como fue señalado en la acusación del Ministerio Público, y comprobado con las pruebas aportadas al caso, dentro de las cuales las declaraciones de la menor víctima y de su padre, quienes señalaron que el imputado y actual recurrente fungía como padrastro de la misma, y por tanto, ejercía la autoridad parental sobre la menor; siendo incluso establecido por el voto mayoritario en las motivaciones de la presente sentencia, donde puntualizan que el imputado incurrió en violación sexual en contra de su hijastra, y aún así confirmaron la errada calificación jurídica dada a los hechos por los tribunales que nos preceden.

7. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la ratificación de la prevención dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que el imputado en su condición de padrastro de la menor abusó sexualmente de ella desde los ocho hasta los doce años de edad; ilícito que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del mismo texto legal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

8. Es preciso resaltar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre

en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado Ángel Vicente Ramírez, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su condición de marido o pareja consensual de la madre de la menor víctima, cuya relación duró diez años; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, circunstancia que facilitó la comisión del acto sexual contra de la víctima.

9. Que, independientemente de que el padre biológico de la menor ejerciera el rol parental sobre la misma, como señaló el tribunal de juicio para descartar el tipo penal de incesto, no podemos desconocer, que en el presen caso, el imputado abusó sexualmente de la menor cuando era su padrastro, es decir, en su rol de tal calidad, que la madre de esta la dejaba bajo el cuidado del hoy imputado, quien para ese entonces era su pareja consensual, su concubino, es decir, que tenía autoridad sobre ella, contrario a lo fijado por el citado tribunal.

10. Es importante destacar de igual modo, que los requisitos establecidos jurisprudencialmente para caracterizar una unión singular entre un hombre y una mujer surten efectos jurídicos entre la pareja, sobre los derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. Ante la ausencia de una ley que regule dicha unión conforme lo previsto en la Constitución (artículo 55 numeral 5), sin embargo, en la misma no se hace alusión a la relación de estos con los hijos ya procreados anteriormente; razón por la cual, no podemos desconocer la relación de afinidad familiar, que en este contexto se crean entre estos con los hijos menores de uno u otro, la cual deberá ser vista a través de la percepción de los menores; en el caso particular, la víctima menor de edad, veía como figura masculina o paterna y pareja de su madre, al hoy imputado.

11. A esto debemos agregarle, la forma en que ocurrieron los hechos, donde la madre de la menor la dejaba bajo el cuidado del imputado, circunstancia que este aprovechaba para abusar de ella, mediante violencia y amenaza, destacando, que el mismo tenía acceso fácil y directo a la menor por su condición de pareja de la madre y su posición de figura paterna para ella.

12. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, considero que el voto de mayoría debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio

como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

13. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

15. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

16. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

17. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

18. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

19. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro

apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

20. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; confirmándole la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, por ser la que corresponde con dicho ilícito.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Segura de León.
Abogado:	Leónidas Urbáez Gómez.
Recurrido:	Pascual Almánzar Vásquez.
Abogados:	Rosalía Molina y Leoncio Nova Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Segura de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0013637-3, con domicilio en la calle Colón, esquina 2, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Leónidas Urbáez Gómez, actuando en nombre y representación de Robert Segura de León, parte recurrente, en sus conclusiones: "Brevemente honorables, estamos ante una violación de los artículos 332-1 y 332-2, el imputado lleva 6 años, 2 meses y 26 días, de acuerdo a la calificación errónea del tribunal *a quo* en primera instancia fue condenado a 20 años, pero el 332 dice que es una pena de reclusión, ya lleva 6 años y pico, basado en eso y un precedente del Tribunal Constitucional, la sentencia TC/2522, página 37 en adelante deja claro prácticamente, el asunto de la reclusión, no obstante, también lo vertido en los artículos 22 y 23 de la norma penal; basado en lo que acabo de decir, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00207. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el vicio denunciado; y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00207. Tercero: Que, de manera subsidiaria, dentro de lo posible, esta honorable Sala dicte sentencia de descargo absolutoria, ya que, basándonos en el incesto la pena de reclusión menor es de 2 a 5 años, estamos hablando que el imputado lleva 6 años, que declare sentencia absolutoria ya que el mismo tiene ese tiempo y, de no ser así, que la misma sea casada y devuelta al tribunal *a quo*, para una nueva valoración de las pruebas del proceso".

Oído a la Lcda. Rosalía Molina, por sí y el Lcdo. Leoncio Nova Ortiz, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en nombre y representación de Pascual Almánzar Vásquez, parte recurrida, en sus conclusiones: "Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 1523-2023-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 2023, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que, el tribunal *a quo*

fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma y la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por un servicio gratuito, costeado por el Estado dominicano".

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Robert Segura de León, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, toda vez que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado que respecto del suplicante, los jueces del tribunal de primer grado, actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como, la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron la conducta culpable y, por consiguiente, impuesta una pena ajustada a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin verificarse agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Urbáez Gómez, en representación de Robert Segura de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01153 del 12 de agosto de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 3 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Robert Segura de León; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, fiscalizadora en funciones de procuradora fiscal, en fecha 18 de enero de 2019 presentó ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert Segura por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y de la imputada Noemís Santos por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales E. S., de 16 años, representada por Pascual Almánzar Vásquez, en calidad de padre.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 1458-2019-SACO-00382, en fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio respecto de los ciudadanos Robert Segura y Noemís Santos, por existir suficiente probabilidad de ser autores del delito de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 332-1 del Código Penal y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales E. S., representada por su padre Pascual Almánzar Vásquez; admitió las pruebas presentadas por la parte querellante, en su instancia de fecha 29 de marzo de 2019 y mantuvo la medida de coerción que pesa sobre los imputados Robert Segura y Noemís Santos, consistente en prisión preventiva.

c) Que, apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00266, de fecha 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Declara al ciudadano Robert Segura De León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0013637-3, domiciliado y residente en la calle 2 esquina Colón, sector, Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Tel. 829-526-0605 (María Esther Pérez, madre), culpable del tipo penal de incesto, en violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales E. S., representada por Pascual Almánzar Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad pena. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo**: Declara a la ciudadana Noemís Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0066835-9, domiciliada y residente en la calle Segunda esquina Colón núm. 03, detrás del Billar Los Primos, al lado de Francisco técnico, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Tel. 829-265-5250 (Derucher Reyes, hermana), culpable de complicidad en el tipo penal de incesto, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales E. S., representada por Pascual Almánzar Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, la condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión en la CCR Najayo Mujeres. **Tercero**: Condena al ciudadano Robert Segura al pago de las costas penales del proceso. En cuanto a Noemís Santos, declara las costas de oficio, por estar asistida de Defensoría Pública. **Cuarto**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Pascual Almánzar V*ásquez*; en cuanto al fondo la r*echaza por no probarse su calidad para actuar en justicia, al no probarse el vínculo de éste con la adolescente víctima directa. **Quinto**: Declara las costas civiles de oficio. **Sexto**: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena, a los fines correspondientes. [Sic]*

d) Dicha decisión, en un primer plano, fue impugnada por la imputada Noemís Santos quien presentó en su contra formal recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 28 diciembre de 2022 dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00118, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***Primero**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por imputada Noemís Santos, a través de su representante legal Lcda. Meylisa Matos, Defensora Pública, sustentada en audiencia por la Lcda. Heidi Caminero,*

defensora pública, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00266, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 59, 60 y 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal A y B de la Ley núm. 136-03, por las razones precedentemente expuestas. ***Segundo****: Revoca el numeral segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia, declara la absolución de la señora Noemís Santos, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable, le descarga de toda responsabilidad penal y ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese sobre la misma.* ***Tercero****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada marcada con el núm. 1510- 2022-SSEN-00266, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto****: Exime a la imputada, señora Noemís Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***Quinto****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***Sexto****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines es legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

e) Que, en un segundo plano, la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, más arriba descrita, fue recurrida en apelación por el imputado Robert Segura de León, resultando nueva vez apoderada la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 7 de septiembre 2023, dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00207, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Robert Segura de León, en fecha 29 de septiembre del año 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Bunel Ramírez Merán y Claudio Domínguez Beras, en contra de la sentencia núm. 1510-2919-SSEN-00266, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos*

en la presente sentencia. ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2919-SSEN-00266, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***Tercero:*** *Condena al justiciable Robert Segura de León al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto. Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

2. El recurrente Robert Segura de León propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer motivo*: violación a la ley y a la Constitución dominicana por inobservancia, de acuerdo a lo establecido en la resolución núm. 1920-2003 de la S. C. J., que dice, que, en procura de establecer medidas anticipadas a la aplicación del Código Procesal Penal, consagró el "debido proceso de ley", de manera tal que por medio del carácter vinculante de los instrumentos internacionales que reconocen los Derechos Fundamentales, se aplicarán de manera directa en todos los tribunales de la República.* ***Segundo motivo****: A que los principios de legalidad de la prueba, basándonos en los artículos núms. 26, 166 y 167 del C. P. P., sobre principio de libertad probatoria; los artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución dominicana y el artículo 170 del C. P. P., del principio de legalidad de la prueba, establecen, que "solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este* código*.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

En este mismo orden de ideas, la verificación del principio de legalidad, constituye una actividad a examinar primariamente por parte de los juzgadores; esto así, porque se trata de un principio no solo de rango legal, sino también constitucional, que es indispensable para el respeto de las garantías judiciales; contrario a lo que ocurrió con el procesado Robert Segura de León, y enumero este motivo por lo siguiente: B-1.- Que, conforme se puede verificar en el certificado médico legal del caso que nos ocupa, no se evidencia en los detalles del mismo los golpes que alude la víctima en su testimonio en Cámara Gesell*; porque en dicho certificado no existen lesiones ni recientes ni antiguas que se las ocasionara el ya justiciado Robert Segura de León; por lo que lo que debieron descalificarse los argumentos de ese*

*testimonio contra el mismo. B-2.- En ese sentido; la menor y víctima E. S. en su testimonio en Cámara Gesell en la página diez (10) del dispositivo de esa sentencia de la Corte de Apelación dice que su padrastro físicamente no la maltrataba; y no obstante, el tribunal de juicio leer las declaraciones, retuvo la responsabilidad penal del procesado el señor Robert Segura de León enfocando para agravar la situación; sumándole maltrato físico, y por esa gran agravante sumadas a otras, es que condenan a veinte (20) años de Reclusión al justiciado, aun la menor de edad E. S. haber declarado que no recibía maltrato de él. B-3.- Continuando con este mismo orden de ideas, en la sentencia condenatoria también el Ministerio Público y el tribunal colegiado de primera instancia fundamentaron y valoraron como positivas las pruebas testimoniales; sin embargo, la menor de edad E. S. sí señaló a la procesada Noemís Santos quien era su madre como la persona que en muchísimas ocasiones siempre le maltrataba. Por lo que al tribunal solo tratar de atacar al justiciable Robert Segura de León; no observaron con detenimiento en Cámara Gesell ese testimonio narrado por la menor, violentando e inobservando las pruebas, y no reflejar imparcialidad ese tribunal, y tomar una decisión judicial que, aunque no fuera descargable por el proceso que fue juzgado, por lo menos se le aplicara una sanción justa y menos severa. B-4.- Si se hubiesen hecho las comparaciones de los testimonios de los testigos con las declaraciones de la menor E. S. realizados en la C*ámara *Gesell, se puede captar claramente, que el tribunal erró al otorgarle valor probatorio a esas declaraciones, sin restarle valor por completo a las mismas; toda vez que dichas declaraciones, no guardan una relación lógica con las pruebas testimoniales presentadas en el juicio de fondo. B-5.- Por lo que, debe haber pruebas periféricas que sustenten el testimonio de la víctima con el testimonio de los testigos, a fin de emitir un verdadero valor probatorio; y solamente le otorgaron valor probatorio en el caso que nos ocupa a la víctima; en este caso a la menor E. S.; constituyendo así con una errónea valoración de todas esas pruebas testimoniales que han sido el detonante para que el imputado fuera condenado a la pena de veinte (20) años. B-6.- Si bien es cierto que el aporte de los testigos juega un rol importante para esclarecer cualquier hecho punible, no menos cierto es que, se le han vulnerado sus derechos fundamentales y violación en el debido proceso e imparcialidad al señor Robert Segura de León; en el sentido de que los testigos aportados por el Ministerio Público como declara el dispositivo de la sentencia evacuada por la Corte en su página 8; en cuanto al testimonio de Yirainy González Mercedes manifiesta que no ofreció nada relevante; en cuanto a los señores Isaías de la Rosa Moreta y Claritza Mosquea Bautista,*

*solamente como auxiliares del Ministerio Público, solo ejecutaron como policías el apresamiento de los imputados separados, y ningunos tienen la más mínima idea de lo acontecido. Y por cuanto, a la señora Josefina Luciano Lara, como testigo de referencia, manifiesta que solo fue quien le alquiló la casa a los imputados, y que un día, solo un día, escuchó un alboroto, que la niña estaba llorando; acto seguido se la llevó a su casa quedándose a dormir donde esa señora; pero al cuestionar a la niña, esta le declaró que era su madre, repito su madre la nombrada Noemís Santos quien le maltrataba, no el señor Robert Segura de León. B-7.- Que el querellante y padre de la v*íctima el señor Pascual Alm*anzor Vásquez, en su testimonio y con palabras descritas en esa sentencia; declaró que viene a tener conocimiento de todo lo ocurrido durante todos esos años desde que su hija tenía 7 años, cuando los imputados ya estaban presos. Y que fue a CONANI a saber de su hija cuando ya tenía la edad de 19 años; ya con dos hijos aprovechando la oportunidad en este escrito porque la menor E. S., desde muy temprana edad y desde que estaba en la escuela de los Guaricanos, Santo Domingo Norte, sostenía relaciones sexuales con su primer novio de generales ignoradas; y desde ese entonces o sea la edad de la pubertad y la adolescencia, sostenía simultáneamente relaciones sexuales con un tal Kelvin Paulino localizable en los barrancones de los Alcarrizos; quien es el padre de su segunda hija y con el padrastro ya justiciado Robert Segura De León padre de su primer hijo. Es por esto, que la menor al no estar segura de quien es el padre de la primera criatura se mantiene en silencio; y si bien es cierto que hay un incesto por la condición del imputado, no menos cierto es que en esa fase del tiempo transcurren varios años el padrastro haciéndose responsable por lo ocurrido del niño nacido, hasta que el señor Kelvin Paulino le engendró la segunda criatura siendo aún E. S., menor de edad; no obstante ponerle de conocimiento a esta humilde sala, que según investigaciones hechas por esta defensa técnica, mucho antes de la penetración sexual por parte del ya justiciado Robert Segura de León, esta menor E. S., estaba en sus andanzas con un novio a esa temprana edad; cuando residía en el sector de los Guaricamos de Santo Domingo Norte. Y que no fue sino hasta realizada la prueba de ADN, que se descartó la paternidad del justiciado en cuanto al segundo embarazo; por lo que, solo la menor sabe cuándo se produjo por primera vez su desfloración. Por lo que, como pruebas y testimonios a ciencia cierta recopiladas por el Ministerio Público para la calificación del expediente, no pueden solo sumárselas para agravar la situación y magnificar los hechos a Robert Segura de León. Porque en esa entrevista en Cámara Gesell no se quiso profundizar del historial de esa menor, sino solamente, cerrar el caso en*

*esa única etapa. B-8.- Continuando con el párrafo anterior, manifiesta el querellante Pascual Almánzar Vásquez en su testimonio, que quiere justicia y que no tiene nada en contra de su ex pareja Noemís Santos quien por las propias declaraciones de la menor era su verduga en cuanto a maltratos físicos y psicológicos se refiere. Estamos hablando del rol de este querellante y padre. Honorables magistrados; quien por todos esos años se mantuvo ausente y al margen de la suerte de la menor; sin nunca descartar como defensa técnica, el grado de responsabilidad del imputado Robert Segura de León, en cuanto a la penetración sexual de que fue objeto la menor pero no con violencia o forcejeo, ya que la menor era quien de manera provocativa a lo interno de ese hogar, se le insinuaba. Pero, en cuanto a los constantes forcejeos y maltratos físicos denunciados, es la propia menor E. S., quien dice que su padrastro nunca le maltrató, y de acuerdo al artículo 40 numeral 14 de la Constitución Dominicana, y por eso, es que todo lo expuesto hasta este instante, y dejándolo a su libre apreciación, es que estamos realizando este recurso, de acuerdo al articulado tanto del C*ódigo Penal *dominicano como los de la Constitución Dominicana descritos más arriba. B-9.- Finalmente en esta parte del desglose de este escrito del memorial, si bien es cierto que el querellante Pascual Almanzar Vásquez padre de la menor E. S. en su testimonio exige justicia; no menos cierto es, que el mismo falló en su rol de la figura paterna, porque aun estando separado de la madre de la menor nunca le buscó, y en la ausencia por todos esos años marcó la menor E. S.; sin ni siquiera aportar el mantenimiento o sostén económico de los hijos que procreó junto a la señora Noemís Santos. Y esto se debió a que el querellante Pascual Almánzar Vásquez quien de acuerdo al numeral cuarto del fallo de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00266, de fecha 04/05/2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, le rechazó la constitución en actor civil, por no haberse comprobado calidad para actuar en justicia, ni tampoco de acuerdo a ese dictamen, tener vínculo directo con la menor E. S.; quien a traición y luego de abandonar la madre de sus hijos apuñaló por la espalda al señor Robert Segura de León imputado en este caso que nos ocupa; y por este hecho, el justiciado duró siete (07) días interno entre los años 2003 y 2004 en la clínica Cruz Jiminían, donde esta defensa técnica se trasladó en fecha 09/02/2024, para ver si aún existían los archivos que aportaran datos del suceso, pero no fue posible. Y una vez se le da el alta al justiciado, le fue interpuesta una querella por esa agresión en el destacamento de los Guaricanos; y por ello su prolongada ausencia en el entorno de esta menor, ya que, en esa ocasión, lo dejó por muerto. Y como prueba se puede corroborar la*

*cicatriz que presenta el imputado; y por ello el odio del querellante hacia éste justiciado quien no se puede descartar la influencia que tuvo a la hora de las declaraciones de la menor en C*ámara G*esell. Haciendo constar en esta fase del escrito, que todos estos inconvenientes, y hasta el sometimiento a la acción de la justicia de los imputados, a la menor mantener el silencio por su confusión de quién era el padre de sus hijos y se le realiza la prueba de A.D.N. al justiciado, es que a ciencia cierta se sabe quién es el padre de cada uno de los dos hijos nacidos; y que todo esto se desata, por el maltrato que le ocasionó la madre a la menor, cuando huyó a casa de esa vecina, donde amaneció y al día siguiente esa señora, como era menor no la regresó donde la madre, sino la llevó a CONANI, donde allí la menor dijo quién era su padre biológico y lo localizan, y posteriormente se interpone la querella en la fecha que aparece en el expediente. Argumentos de derecho: Así mismo, el artículo 166 del Código Procesal Penal declara en cuanto a la legalidad de la prueba, que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ése código, agregándole que deben guardar relación esas declaraciones con el imputado procesado, datos estos en cuanto a los entrevistados que no lo ligan; sin embrago, como ustedes honorables magistrados podrán observar en la sentencia evacuada por la corte de apelación, en ningún instante ni en ninguna fase, a pesar de haber sido condenados juntos los imputados en primera instancia a 20 y 8* años, en la corte de apelación como varita mágica, dividen e*l expediente y a la señora Noemís Santos, la juzgan y descargan por separado, pero le mantienen todas las acusaciones y las agravantes al justiciado Robert Segura de León, convirtiendo en un adefesio jurídico la aplicación de la ley y una clara violación al debido proceso; y todo esto por el contubernio del querellante con la justiciada Noemís Santos, que si este tribunal con su mayor respeto dicta que se lleve a cabo una investigación en la Cárcel Pública CCR-Rafey Mujeres, al consultar los libros de visita en el periodo que estuvo recluida esa interna en ese recinto, se podrá comprobar que el querellante le visitaba y que posteriormente luego del descargo, vivía con ella, luego de haberla abandonado por todos esos años que estuvo junta con el justiciado Robert Segura de León, y es un atropello a todos los derechos le confieren la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, lo que se ha cometido en contra del justiciado. La normativa procesal en su art*ículo *24 relativa a la motivación de las decisiones establecen que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los*

*requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Y el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Por lo que, sin violencia alguna ni agravantes, los jueces a la hora de la toma de decisión en la fase de la corte de apelación, debieron haber valorado todo el contenido del expediente antes de aplicar esta severa sanción, y más aún cuando están juzgando por separado a los imputados que fueron condenados juntos en primera instancia; y la calificación de dicho expediente, viene desde la fase de instrucción. Que, aunque aplicaran la ley capea, ataría por un hecho que el mismo imputado está totalmente una edad aproximada de 17 años. Mediante sentencia 188/13 de fecha 27/05/2013, la propia Suprema Corte de Justicia estableció "La función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, y que estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifican, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo de forma detallada, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario" y en este caso donde se origina la mención de que esa corte de apelación, divide el expediente para juzgar por separado a la imputada Noemís Santos, condenada en la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00266 de fecha 04/05/2022, dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Que al estudiar el expediente en sentido general y la sentencia n*úm. 1510-2022-SSEN-00266 de fecha 04/05/2022*, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; se puede notar el error de la severa aplicación a la ley por la inobservancia de los testimonios de los entrevistados como testigos; y que el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana es claro en este aspecto; así como el artículo 25 del Código Procesal Penal, y consecuentemente si le sumamos esos testimonios ninguno dirigidos a la figura del imputado Robert Segura de León, y ligarlo a ese artículo el 332-1 del Código Penal dominicano, que era el objetivo del Ministerio Público desde un principio. Con todas esas agravantes y la complicidad de la señora Noemís Santos denunciada, es que se concluye en el detonante con la petición de la pena de 20 años de reclusión mayor, que fue acogida por los jueces; por no detenerse a observar y darle una valoración justa a las pruebas aportadas y desligar esa presunta complicidad de la madre de la víctima con su pareja y el incesto; así como también los maltratos que le ocasionaba ésta a su hija que no se corresponde con las pruebas aportadas por el Ministerio Público ni en el*

certificado legal. Por esas razones, es que al analizar el voto disidente del juez Eduardo Valdez Piña, juez miembro del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, podemos observar que dicho juez trata de desligar a la señora Noemís Santos por insuficiencia probatoria de los datos aportados por el Ministerio Público. Pero ese honorable magistrado, parece no haberle dado importancia de los maltratos denunciados tanto por la menor E. S. como por la señora Josefina Luciano Lara; pero si a la figura del incesto, marcándole claramente todas las agravantes unidas solo al justiciado Robert Segura De León. Por eso lo citado…anteriormente descrito, respecto a la inobservancia y estudio de las pruebas aportadas por el Ministerio Público en perjuicio del justiciado, violatorio en todo el sentido de la palabra a la Carta Magna, al CPP y a los tratados internacionales. [Sic]

4. De los medios propuestos en el recurso de casación, se advierte que el recurrente ataca la valoración probatoria y la insuficiencia de esta para destruir presunción de inocencia que reviste al imputado, así como para la imposición de una pena de veinte años, en ese tenor aduce violación al principio de legalidad, imparcialidad y a los derechos fundamentales del recurrente, sustentado en: a) que el certificado médico legal no evidencia los golpes que alude la víctima en su testimonio en Cámara Gesell, fueron provocados por el imputado Robert Segura de León, por lo que dicho testimonio debió ser descalificado; b) que las declaraciones ofertadas por los testigos no guardan relación con el hecho, por lo que el tribunal erró al otorgarle valor probatorio; c) que no existen pruebas periféricas que sustenten el testimonio de la víctima, siendo impuesta la pena de 20 años de prisión en sustento de dicho testimonio; d) Que al valorar como positivo la prueba testimonial, violenta los derechos fundamentales del imputado, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Con relación a la violación al principio de legalidad la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente:

Que, en relación a la licitud de los medios de prueba establece el tribunal a quo en el párrafo 8 de la página 12 de la decisión recurrida lo siguiente: " De conformidad con las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y los mismos solo pueden ser valorados si son obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicho código. Procede entonces referirnos a la etapa de producción de los elementos de pruebas presentados por las partes,

válidamente admitidos por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio e introducidos por su lectura al debate, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 3 de la resolución núm. 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de los Medios de Pruebas. Que, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte ningún tipo de ilicitud en relación a los medios de prueba, ya que éstos fueron recolectados e incorporados al proceso conforme manda la norma en la fase de la instrucción, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. De acuerdo a lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del juez de la instrucción por cumplir los requisitos de legalidad, en tal sentido fueron admitidas y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar, constituyendo la queja del recurrente una etapa precluida del proceso, sin que se vislumbre hasta el momento ningún elemento o indicio de ilegalidad o imparcialidad en la valoración realizada por las instancias que nos preceden, por lo que se desestima la queja planteada.

8. Respecto al valor otorgado a las declaraciones ofertadas por los testigos y sobre la cual alega el recurrente no guardan relación con el hecho, endilgándole así al tribunal error en la valoración probatoria, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente: *Que, si bien es cierto que ninguno de los testigos se refirió a los hechos sindicados al hoy recurrente, no menos cierto es que, estos dieron, facilitaron información que corroboraron en algunos casos la versión ofrecida por la víctima, tal es el caso de Josefina Luciano Lara, donde sus declaraciones corroboraron otros medios de prueba que fueron presentados en el juicio, por lo que dichas declaraciones fueron tomadas como de corroboración.* Que, vista la declaración y valoración de los testigos

referenciales, no se advierte ningún error en su apreciación, ya que dichos testigos se supeditaron a lo que era de su conocimiento, siendo unos valorados positivamente y otro descartado por no aportar dato relevante al proceso, y los evaluados de forma positiva corroboran aspectos relacionados con el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la menor, así como las pruebas documentales procesales aportadas.

9. Sostiene el recurrente que no existen pruebas periféricas que sustenten el testimonio de la víctima dado en Cámara Gesell, siendo impuesta la pena de 20 años de prisión en sustento de dicho testimonio. Al respecto, la Corte de Apelación puntualiza lo siguiente:

Que, para constatar la veracidad del alegato del recurrente, es necesario plasmar en la presente sentencia las declaraciones que rindió la víctima ante la Cámara Gesell, con el objetivo de constatar si dichas declaraciones fueron valoradas conforme a la sana crítica, veamos: "La víctima al momento de declarar dijo lo siguiente: "…Que, el testimonio de la víctima fue valorado por el tribunal a quo de forma siguiente: "Se trata de la víctima directa del proceso, quien refiere que su padrastro desde los seis años empezó a tocarla por su parte íntima; que cuando tenía 12 años la empezó a penetrar con su pene por su vagina; que le daba miedo contárselo a su madre porque ella no le iba a creer; que un día se desmayó y el 911 la llevó al médico, ahí le hicieron una sonografía y se dieron cuenta que estaba embarazada; que la mandaron para Barahona, donde la familia de su padrastro; que su padrastro mandaba el dinero para mantenerla y llevarla al médico; que en el primer hospital donde iba en Cabrera siempre le decían que abortara y ella decía que no, que el niño no tenía la culpa, después la llevaron al hospital de Barahona, ahí le contó todo a la ginecóloga y ella se lo dijo a su mamá y a una hermana de su padrastro; después cuando dio a luz, su mamá la volvió a traer para Los Alcarrizos, ahí vivían todos juntos, su padrastro, su mamá, ella y su hijo; que su padrastro seguía abusando sexualmente de ella y su mamá seguía maltratándola; que una vez ella tuvo un novio por unos meses, entonces salió embarazada de nuevo y cuando le dijo a su novio, él le dijo que ese hijo seguro no era de él, porque él se enteró que su primer hijo era de su padrastro y terminaron; que ella misma no sabía si su hija era de su padrastro o de su novio; que después cuando la fiscalía que le hicieron la prueba de ADN y el primero es de su padrastro, pero la segunda niña no es de él; que se la llevaron y desde entonces está en casa de acogida con sus dos hijos". Estas declaraciones se corroboran con las pruebas periciales (ADN forense, certificado médico e informe de trabajo social) y con las demás pruebas testimoniales y la propia denuncia. Que, de la lectura

del párrafo anteriormente transcrito no se advierte ningún tipo de ilegalidad, tergiversación, ambigüedad o parcialidad del tribunal a quo al momento valorar el testimonio de la víctima, muy por el contrario esta corte entiende que el a quo valoró este testimonio conforme manda la sana crítica, habiendo identificado la víctima a su agresor de manera clara y precisa, llegando a establecer desde cuando era tocada por su padrastro y en qué momento fue penetrada y posteriormente embarazada por este, determinándose conforme la prueba pericial consistente en la prueba de ADN, que el hijo mayor de Erika, es hijo biológico del justiciable, por lo que las declaraciones de la víctima sí fueron corroboradas con otro medio de prueba contrario a los sostenido por el recurrente. Que, nuestro más alto tribunal de justicia se ha referido al respecto indicando lo siguiente: "Generalmente los delitos de naturaleza sexual están revestidos de clandestinidad y se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta utópico esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que la declaración aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no algún grupo vulnerable, entre otros. Por ello, para que un testimonio aportado por la víctima directa se le pueda otorgar credibilidad no deben ser advertidas animadversiones, deseo de venganza, resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone. Además, sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; situación que se observa en este caso. Que, tal como se indica en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia con la que compartimos el criterio, en este caso en particular la víctima siempre ha señalado a su padrastro como la persona que primero abusaba de ella desde que tenía 6 o 7 años de edad y posteriormente la viola desde los 12 años, además de que sus declaraciones se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, como lo es las prueba de ADN, en donde de manera científica queda demostrado que el hijo mayor de la víctima el padre biológico es el justiciable, quedando más que demostrada la violación sexual incestuosa. Que, ante el hecho de que las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, esta corte entiende que el tribunal a quo hizo un correcto uso de la sana crítica al momento de valorarlo, no encontrándose en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente.

10. Lo externado por la Corte *a qua* en las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por

el recurrente en los medios de casación que se analizan, que examinó la sentencia impugnada, así como las pruebas en que se sustentó el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria, en la cual hace referencia a las declaraciones de la víctima de iniciales E. S., la cual se recoge en la entrevista que le fuere realizada, de la cual, contrario a lo invocado por el recurrente quedó establecido como un hecho probado que dicha menor reconoce y sindica al imputado Robert Segura de León, quien era su padrastro, como la persona que desde temprana edad (6 años) abusaba sexualmente de ella tocándole sus partes íntimas y a la edad de 12 la penetró, violándola sexualmente, que un día se desmayó y el 911 la llevó al médico, ahí le hicieron una monografía y se dieron cuenta que estaba embarazada, y que fruto de esa violación nació su primer hijo, lo cual quedó demostrado con prueba pericial de ADN, configurándose así el tipo penal de violación sexual incestuosa, por lo que dicho testimonio se encuentra respaldo con la prueba documental (certificado médico e informe de trabajo social) y con los demás testimonios y la propia denuncia, mismas que fueron valoradas por las instancias que nos preceden haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que esta alzada comparte el valor otorgado a dichos medios; en tal sentido, se desestima el vicio argüido.

11. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

12. Otro vicio que alega el recurrente se refiere a que el certificado médico legal no evidencia los golpes que alude la víctima en su testimonio en Cámara Gesell, fueron provocados por el imputado Robert Segura de León, por lo que dicho testimonio debió ser descalificado. En ese tenor la Corte *a qua* estatuyó estableciendo lo siguiente:

Que, en relación que el certificado médico legal no evidencia golpes ni violación sexual, estamos ante un peritaje, el cual solo demuestra si la persona que fue examinada ha tenido relaciones sexuales o no, como en la especie, en donde el tribunal a quo lo valoró de forma siguiente: "...prueba admitida en el auto de apertura a juicio y acogida por este plenario por haber sido admitida y presentada en original debidamente

sellada y firmada, cumpliendo con lo establecido con las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; por lo que este tribual tiene a bien otorgarle valor probatorio en cuanto a su contenido, determinando con ella, que al momento de la evaluación física la víctima según examen físico presenta: área de pelvis donde observa incisión (tipo pmnestied) cicatrizada, genitales externos acorde con edad y sexo, vulva con membrana himeneal con desgarros antiguos múltiples y el ano sin lesión reciente, ni antigua". Que, esta Corte estima que si bien este peritaje por sí solo no demuestra la violación, si se encuentra corroborado con las declaraciones de la víctima y los demás elementos de prueba lograron reconstruir los hechos, lo que se evidencia en los párrafos 13 y 14 de la sentencia recurrida, pues solo basta con recordar que cuando Erika tenía 13 años de edad sale embarazada de su padrastro, empezando a penas la adolescencia, quien al momento de ser evaluada por el médico ya había dado a luz en dos ocasiones, siendo normal entonces que a esa altura no queden vestigios de rasgaduras de himen ni reciente ni antigua.

13. Razonamiento con el cual esta alzada está conteste, pues como bien indica, cuando fue evaluada la menor víctima ya había tenido dos partos, por lo que a esa altura y el transcurrir del tiempo es casi imposible que quedaran secuelas de los aducidos maltratos; sin embargo, y lo importante en el caso que nos ocupa, siendo el punto nodal la violación sexual perpetrada por el imputado Robert Segura de León, que dio como resultado el embarazo de esta, quedando demostrada mediante prueba de ADN que el imputado es el padre de su hijo, así como con el testimonio de la víctima y las restantes pruebas valoradas, constituyendo los demás argumentos promovidos por la defensa del recurrente en meras estrategias para esquivar la responsabilidad del hecho que se le endilga, por lo que se desestima la queja planteada.

14. De ahí que la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora se corroboran entre sí y fueron robustecidas por las pruebas documentales y periciales aportadas, como el certificado médico practicado a la menor de iniciales E. S., pruebas que fueron tazadas por el tribunal de juicio y ratificadas por la Corte *a qua*, en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia dieron al traste con la acusación presentada en contra del imputado, quedando demostrada su culpabilidad en el hecho endilgado más allá de toda duda razonable y consecuentemente destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que se desestima el vicio argüido.

15. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, determinando la existencia de una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios; por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten al imputado.

16. Respecto a la pena impuesta de veinte años y sobre la cual el recurrente aduce violación al principio de legalidad, imparcialidad y a los derechos fundamentales, la Corte *a qua* haciendo uso de la jurisprudencia y la doctrina, tuvo a bien estatuir lo siguiente:

Que, en su segundo motivo el recurrente se refiere a la pena que le fue impuesta al justiciable alegando en síntesis que el texto legal que prevé y sanciona el incesto se refiere a reclusión de forma genérica, posteriormente fueron modificadas las penas estableciéndose que donde quiera que en el código se hable de reclusión, ha de entenderse reclusión menor de 3 a 5 años. Que, la violación sexual se castiga con una pena que oscila entre los 10 y 20 años de reclusión mayor cuando es cometida en contra de un menor de edad, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, según el artículo 331 del Código Penal. 23. Que, en cuanto al incesto se considera un tipo penal que reviste mayor gravedad que la violación sexual antes indicada, por el hecho de que el agresor pueda ser como en el caso de la especie una persona a quien la menor ve como una figura paterna, quien está llamado a cuidarla, por lo que el grado de cercanía con la víctima en estos casos aumenta la cuantía de la pena. Es por esto por lo que el legislador incurrió en un error al tratar de adaptar la sanción del incesto que prevé el Código Penal con la Ley 46-99 que modifica el régimen penitenciario. Que, sobre esta situación se ha referido ya la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional aclarando lo siguiente: "La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia concerniente

a la pena imponible ante la comprobación del ilícito penal del incesto, la cual comparte este tribunal constitucional- ha sido la siguiente: Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres a veinte años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a qua confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a quo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.[197] *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia al dictar la recurrida sentencia núm. 445. con base en la argumentación expuesta, procede rechazar el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada porque en su emisión no se incurrió en ningún vicio ni en violación a derechos fundamentales de la parte recurrente. Que, esta Corte se encuentra conteste con las decisiones de los tribunales superiores, por lo que entiende que, a la luz de las circunstancias y hechos del presente proceso que ocupa nuestra atención, el tribunal a quo no incurrió en ningún tipo de violación o arbitrariedad en contra del justiciable, y la sanción que le fue impuesta es cónsona con el hecho que le fue demostrado, no encontrándose en la decisión el vicio esgrimido por el hoy recurrente. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones, esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento*.

17. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

197 Ver sentencia 95 del 26 de marzo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Robert Segura de León en los hechos sobre violación y agresión sexual incestuosa, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima de iniciales E. S., de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

19. En contexto con lo analizado por la Corte *a qua*, en lo relativo a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio y que confirmó la Corte *a qua,* incluyendo el tipo penal de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual subsume el tipo penal endilgado al recurrente y además establece la pena a imponer, sin hacerlo constar en el dispositivo, conviene hacer las siguientes puntualizaciones.

20. Tomando en cuenta el contexto de la queja promovida por el recurrente en su recurso de apelación, la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, pero tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[198] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del

198 Ley núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".

Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

21. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[199] se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hijastra menor de 12 años, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional y refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

22. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig,[200] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos– y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos–; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

23. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las que fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

24. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación jurídica, dispone textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y*

199 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.

200 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

25. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor, cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: Se verifica que la menor víctima de iniciales E. S., tenía 6 años cuando su padrastro comenzó a tocar sus partes íntimas y 12 años cuando la penetró sexualmente; y 2) que sea cometida por ascendientes: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores, en donde el agresor es el padrastro de la menor agraviada. Que, en ese contexto, también se observa otra de las agravantes contenidas en el referido artículo, consistente en que el imputado en su rol de padrastro es una persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que esta se quedaba a su cargo cuando su madre salía.

26. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta Sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a

la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

27. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta Corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: S*i bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (…)*.[201]

28. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, en su párrafo 4, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino como se ha dicho preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos, y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

29. Incluso, con la acción indicada se cumplió con el voto de la ley, partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la debida advertencia, amén de que esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio,[202] que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende

201 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.

202 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

evitar es una vulneración al derecho de defensa, que en el caso que nos ocupa dicha advertencia no es necesaria en razón de que el imputado se defendió de una violación sexual incestuosa que es una agravante de la violación sexual, llevada a cabo por un ascendiente, en virtud de lo que establece el artículo 331 párrafo del Código Penal dominicano, que conlleva sanción de 10 a 20 años.

30. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica siempre que –consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[203] como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

31. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo; rechazando así las conclusiones del abogado de la defensa.

32. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

33. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

34. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal*, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*; procediendo en el presente caso a condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

---

203 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

35. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declara al imputado Robert Segura de León culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor víctima de iniciales E. S.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Segura de León contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con

pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso

Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación pública presentada en fecha 18 de enero de 2019, por la Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, fiscalizadora en funciones de procuradora fiscal, contra el imputado Robert Segura por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y de la imputada Noemí Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a) y b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales E.S. de 16 años de edad, representada por Pascual Almánzar Vásquez, en calidad de padre, es que:

b. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00266, de fecha 4 de mayo de 2022, declarando a Robert Segura de León, culpable del tipo penal de incesto, en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales E.S., representada por Pascual Almánzar Vásquez y condenándolo a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Segura de León intervino la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto

concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas en torno a la calificación jurídica, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte a qua se pudo establecer que la menor de edad fue víctima de un padrastro que la violó sexualmente.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se indicó en el cuerpo de la sentencia, la víctima, menor de edad, declaró, puntualmente: mi padrastro abusaba de mí cuando mi mamá no estaba en la casa, quedé embarazada de él de mi primer hijo Daniel.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada ius punendi, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la

máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[204].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam partem*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente

204 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[205].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[206], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[207].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

---

205 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

206 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

207 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in *malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo declarar culpable al imputado recurrente, Robert Segura de León de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor víctima E.S.; en consecuencia, mantener la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

***Firmado**: Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Robert Segura de León, de violar los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales E. S.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido referido, señaló, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, es decir, violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5. No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado Robert Segura de León, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hijastra menor de 12 años, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional y refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria. Por tanto, a entender del voto mayoritario, el accionar del imputado se envuelve en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano

6. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el citado artículo 331, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de

10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes;* en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, por las siguientes razones: 1) que sea cometida contra un menor de edad: *Se verifica que la menor víctima de iniciales E. S., tenía 6 años cuando su padrastro comenzó a tocar sus partes íntimas y 12 años cuando la penetró sexualmente; y 2) que sea cometida por ascendientes: el agresor es el padrastro de la menor agraviada. Que, en ese contexto, también se observa otra de las agravantes contenidas en el referido artículo, consistente en que el imputado en su rol de padrastro es una persona que tiene autoridad sobre la víctima, ya que esta se quedaba a su cargo cuando su madre salía.*

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; todo lo cual los motivó a variar la calificación jurídica, manteniendo la pena de 20 años de reclusión impuesta al imputado, tal y como hemos dicho en parte anterior.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua.*

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** co**n el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

13. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como

sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (…)*.

16. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual,

sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (**…). Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y

desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por

los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1120

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo.
Abogados:	Denny Concepción, Yasmely Infante, Valentín Medrano Peña y Gregorio Montilla Pimentel.
Recurrido:	Junta Central Electoral, (JCE).
Abogados:	Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Óscar Moquete Cuevas y Julio César García Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Aneudy Alexander Ferrand Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2236269-7, domiciliado y residente en la calle Cirilo Montaño, núm. 34, esquina San Francisco de Asís, sector La Gina del Higüero, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2) Pablo Vallejo Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057927-5, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá, kilómetro 14 ½, núm. 150, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: a) seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por conducto de la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Aneudy Alexander Ferrand Abreu; y b) nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de los Lcdos. Valentín Medrano y Gregorio Montilla Pimentel, quienes actúan en nombre y representación del imputado Pablo Vallejo Hiraldo, contra la Sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00143, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado Aneudy Alexander Ferrand Abreu, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de abogado de la Oficina de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Pablo Vallejo Hiraldo, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondiente.*

1.2. El Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00143, de fecha 21 de agosto del año 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

PRIMERO: *Declara al imputado Aneudy Alexander Ferrand Abreu, de generales que constan, culpable del crimen de robo asalariado en*

perjuicio de la Junta Central Electoral, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Pablo Vallejo Hiraldo (a) Jefferson, de generales que constan, culpable de complicidad en la comisión de un robo asalariado en perjuicio de la Junta Central Electoral, hecho previsto y sancionado en los artículos 59 y 62, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Aneudy Alexander Ferrand Abreu del pago de las costas penales, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; y condena al imputado Pablo Vallejo Hiraldo (a) Jefferson, al pago de las mismas, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a los imputados Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo (a) Jefferson, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, garantizar la celebración de todos los actos del proceso, no advirtiéndose en la especie un aumento del peligro de fuga a resguardar que justifique la imposición de la medida más gravosa.* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, color gris, chasis núm. KMHEU41MBCA827269, año 2012, placa núm. A787050.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Distrito Nacional.* ***SÉPTIMO:*** *Acoge la acción civil formalizada por la Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente Román Andrés Jáquez Liranzo, por intermedio de sus abogados constituidos en contra de los demandados Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo (a) Jefferson por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, se les condena a la reparación conjunta y solidaria de los daños materiales ocasionados con su acción, los que se acogen en abstracto para ser liquidados mediante la presentación de estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en virtud de que los elementos probatorios aportados no nos permiten establecer con certeza las partidas reclamadas, y no se pueden establecer prudencialmente.* ***OCTAVO:*** *Condena a los demandados Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo (a) Jefferson, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. [sic].*

1.3. Los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Óscar Moquete Cuevas y Julio César García Paulino, actuando en nombre y representación de la Junta Central Electoral, (JCE), depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de junio de 2024.

1.4. Los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Óscar Moquete Cuevas y Julio César García Paulino, actuando en nombre y representación de la Junta Central Electoral, (JCE), depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de junio de 2024.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01146, de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación: 1. suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, actuando en representación de Aneudy Alexander Ferrand Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2024; 2. suscrito por los Lcdos. Gregorio Montilla Pimentel y Valentín Medrano Peña, actuando en representación de Pablo Vallejo Hiraldo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2024, **y se fijó audiencia pública para el** 3 de septiembre del 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Aneudy Alexander Ferrand Abreu, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar, que esta honorable sala, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 427, proceda a declarar sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano Aneudy Alexander Ferrand Abreu, por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena de dicha naturaleza. Segundo: De no acogerse las conclusiones anteriores, que tenga a bien esta honorable sala, conforme a la ponderación realizada en este proceso, proceda a suspender la pena impuesta a favor del ciudadano Aneudy Alexander Ferrand Abreu, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma. Tercero: Que las*

costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.

1.6.2 Lcdo. Valentín Medrano Peña, juntamente el Lcdo. Gregorio Montilla Pimentel, en representación de Pablo Vallejo Hiraldo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Pablo Vallejo Hiraldo, y en consecuencia, revocar en todas sus partes sentencia manada de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00030 y que por vía de consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia obrando por propio imperio, dicte sentencia propia, ordenando por vía de consecuencia, tomando en consideración los elementos tenidos como probados de la sentencia a la que se ataca en casación, ordenando la absolución del imputado Pablo Vallejo Hiraldo, por no haber probado la acusación en su contra en ninguna de las instancias en que fuera pronunciada la sanción, lo cual podrá notar o de donde va a verba esta Suprema Corte de Justicia sea de lo expuesto por los artículos 62, 379 y 386 del Código Penal, pues requiere una valoración en cuanto al contenido de estos artículos, el espíritu de los mismos y la interpretación errónea que nosotros decimos que se le dio en el tribunal de primer grado y que fue consecuencia también de una mala aplicación y observación de la normativa penal dominicana, una mala interpretación por parte del tribunal que hoy nosotros estamos incoando acción en contra de su decisión. Segundo: En caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación de la sentencia recurrida, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por vías de consecuencia, en beneficio y favor del justiciable instanciaste*.

1.6.3 al Lcdo. Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Óscar Moquete Cuevas y Julio César García Paulino, en representación de Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo sean rechazados los recursos de casación incoado por los recurrentes en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00030, de fecha 19 de abril del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por carecer de méritos jurídicos y bastarse a sí misma la sentencia recurrida, conteniendo las motivaciones suficientes en hechos y en derecho, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso y haréis justicia*.

1.6.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por los procesados Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2024, ya que además de que no se aprecia que la referida decisión se encuentre afectada por los vicios o presupuestos enumerados en el artículo 426 del Código Procesal Penal, es evidente que contrario a lo aducido por los impugnados dicho fallo permite comprobar que la corte, al actuar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley e importó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, así como que no tuvo dudas sobre la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, de lo que resulta que no se verifique y no hay inobservancia o arbitrariedad alguna que hagan estimables las procuras de los recursos impetrados*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Aneudy Alexander Ferrand Abreu, por intermedio de su abogado defensor, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. Antes de realizar los señalamientos de lugar, es preciso establecer que según las imputaciones del órgano

acusador al imputado Aneudy Alexander Ferrand Abreu, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Contrario a lo establecido por la corte dentro de las pruebas presentadas se comprobó que ningunos de los testigos pudo decir en su declaraciones que vio a nuestro asistido sustraer ningún equipo propiedad de dicha entidad donde el laboraba, a que de los testigos se desprende la prueba audiovisual que fue incorporada al proceso pero que sí vemos en dicha prueba no se visualiza al ciudadano Aneudy sustraer nada del almacén, ya que era evidente que su entrada al almacén era justificada con relación a su trabajo ya que el mismo tenía su acceso registrado. A que ciertamente no es un hecho controvertido que el imputado Aneudy Ferrand era empleado de la Junta Central Electoral, en donde entró como digitador; en el Centro de Digitalización de Registro Civil, para luego pasar al área de soporte técnico, mas no pudiendo atribuirle responsabilidad penal sobre los hechos indilgados por el órgano acusador, así como podemos ver en el acta de allanamiento que se recoge que al imputado le fueron ocupados veintidós (22), controles de movimientos de equipos y asignaciones (conduce) y el acta de registro de vehículos, los veintidós (22) mini CPU, con sus respectivos seriales, demostrando con esto que los equipos que el mismo devolvió de manera voluntaria, no lo había sustraído de manera fraudulenta ya que tenía la autorización para sacar los mismos de su lugar de trabajo para su reparación, que sí vemos las declaraciones de señor Cristián de Jesús Féliz Andújar, jefe inmediato de Aneudy, él deja claro en sus declaraciones que se realizaban los reportes se le asignan para qué realice los mantenimientos mediante una autorización para la salida del equipo. La Corte a qua se limita a establecer que los testimonios y las pruebas presentadas por el órgano acusador han sido coherentes y han destruidos la presunción de inocencia de los imputados. Los fundamentos argüidos por la Corte a qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron al igual que la mayoría en el tribunal de primer grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio pues, lo único que hacer la alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen. ¿Con respecto a lo planteado por la corte sobre el segundo medio expresado por la defensa, nos hace preguntarnos cuál es en verdad el espíritu de los criterios de determinación de la pena? Donde es de entender que los criterios para determinar una sanción deben ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de fijar una pena y que como todo lo relacionado con las decisiones judiciales deben tener una debida

motivación. Además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así no el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma. El Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

2.2. El recurrente Pablo Vallejo Hiraldo, por intermedio de sus abogados defensores, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o Incorporada con violación a los principios del juicio oral. La Corte a qua, asume una tesis al margen del 2 principio de legalidad que deviene del Tribunal sub-a quo que constituye una aberración procesal, una creación judicial de elementos constitutivos de tipos penales no manados del Poder Legislativo, es decir, no una interpretación de la norma acorde con la facultad conferida a los tribunales por el artículo 25 del Código Procesal Penal, sino la confección de un ornitorrinco jurídico en afectación de la libertad y las garantías de derecho del imputado, lo que de por sí representa una violación de la facultad de interpretar analógicamente, ya que al salirse del dictado de la norma (artículo 62 del Código Penal) y hacer analogías no con normas sino con supuestos de hechos y otros tipos penales, sendos Tribunales a quos violaron flagrante e injustamente los límites legales que el legislador vertió en el artículo 62 ya referido. La Corte a qua habiendo prometió hacer su propia referencia al abordaje de los requisitos de la misma, el "a sabiendas" y el "ocultamiento" jamás lo hizo y se limitó como en todos los motivos expuestos a referirse al tribunal de condena, a justificarse y remitir a lo dicho por el tribunal, como si lo que se le pidiera fuera analizar la falta o no de fundamentos o motivación de dicho punto y no, el error y la analogía y la ilegalidad del tribunal de juicio, así como una propia y errada definición, marginal de la norma, de dos elementos constitutivos de la complicidad ya manifiestos, el "a sabiendas" y el "ocultamiento". Como se observa, el tribunal a quo y la

corte de caja de resonancia bautizaron la creación de nuevos elementos constitutivos y por ende la creación novedosa de un tipo penal, una legislación no autorizada por la ley, una violación al principio de legalidad y la asunción de una potestad acordada al Poder Legislativo, y por ende una subrogación inconstitucional. ***Segundo Motivo***: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Para complementar la radiografía de carencia motivacional vale decir que la única apariencia de motivación se encuentra justamente en el párrafo 21 y constituye una errónea visión del contenido y flexibilidad de la norma como se apreciará en el motivo que continúa, el resto de los párrafos numerados hacen referencias a normas, jurisprudencias, remisión a la visión del tribunal, doctrinas y citas que pretenden sustituir la obligación de estatuir y fundamentar su posición, no la de otro tribunal o doctrinario, respecto de los motivos esgrimidos.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación Aneudy Alexander Ferrand Abreu

3.1. El recurrente, en el fundamento de su único medio de casación, en un primer aspecto, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la corte no analizó los argumentos contenidos en el recurso, y se limitó a establecer que los testimonios y las pruebas presentadas por el órgano acusador han sido coherentes y han destruidos la presunción de inocencia de los imputados, ofreciendo una motivación precaria e infundada.

3.2. Esta Sala observa, que la Corte *a qua*, para fallar en la forma que lo hizo, con respecto al argumento del recurrente, reflexionó de la manera siguiente: *[…] La sala de apelaciones comprobó que el tribunal de primer grado sopesó cada una de las pruebas a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados […] En coherencia con lo antes plasmado, las comprobaciones jurídicas*

de correcta valoración de los diversos medios de pruebas y los hechos fijados, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en tomar a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo, se enmarcan en la calificación legal demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado por el órgano judicial […] Todo lo razonado conduce a la alzada a confirmar el ejercicio judicial de justipreciación individual, conjunta y armónica de los diversos medios probatorios, realizado por la instancia colegiada de primer grado, que conllevó a la reconstrucción del hecho jurídicamente probado, la subsunción del accionar tipificado y sancionado como ilícito en la norma que lo configura, llegando a las correspondientes conclusiones fundamentadas, fruto racional de dichas pruebas, declarando la culpabilidad y responsabilidad penal, quedando rota la presunción de inocencia de los imputados, más allá de toda duda razonable, en consonancia con el mandato de los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal.

3.3. De entrada, es saludable reiterar[208] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.4. En adición a lo anterior, sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional[209], en ese sentido, no le corresponde

208 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, núm. 001-022-2021-SSEN-00979 del 31 de agosto de 2021 entre otras pronunciadas.

209 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

3.5. Del examen al fallo impugnado, se observa que las precisiones a las que arribó la alzada, fueron como consecuencia de la reevaluación realizadas a las pruebas cuestionadas, dentro del marco de razonamiento presentado por el tribunal de juicio, que revelan las prácticas del imputado Aneudy Alexander Ferrand Abreu, en el período comprendido entre noviembre de 2019 y julio de 2021, aprovechando su condición de asalariado de la Junta Central Electoral, sustrajo equipos informáticos y electrónicos propiedad de la institución, de los almacenes ubicados en la avenida Luperón, Distrito Nacional, donde funciona el Almacén de Las Colinas, lo cual quedó comprobado de las investigaciones llevadas a cabo por la referida entidad, para luego venderlos a través de otra persona (Pablo Vallejo Hiraldo), quedando comprobado el ilícito, conforme a las pruebas testimoniales, las actas de entrega voluntaria, las actas de allanamiento y de registro de vehículos, lo cual fulminó su presunción de inocencia.

3.6. Esta sala observa que, las pruebas aportadas permitieron reconstruir los hechos de la acusación, al quedar demostrado que los testigos establecieron de forma coherente y detallada las circunstancias en las que se realizó la investigación, consecuencia de la sustracción de equipos del almacén del departamento de informática de la Junta Central Electoral, el imputado Aneudy Ferrand Abreu sustrajo equipos informáticos propiedad de la Junta Central Electoral, mientras luego el imputado Pablo Vallejo Hiraldo se encargaba de la venta y comercialización de los equipos en la red social Facebook Market Place y en su local comercial "Jeferson Computcell"; todo lo cual se enmarca correctamente como violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano en cuanto al imputado Aneudy Alexander Ferrand Abreu, en tanto, se desestima el argumento sobre la falencia de la valoración de las pruebas.

3.7. El recurrente, en su segundo aspecto del medio planteado, hace una crítica interrogativa sobre los criterios para la determinación de la pena, pues desde su perspectiva no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

3.8. En lo que respecta a la aplicación de los criterios para la aplicación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se observa que la Corte *a qua,* determinó que*: […] en cuanto*

a la determinación de la pena, atacada en apelación por el primer recurrente Aneudy Ferrand Abreu, en su segundo motivo, la corte ha evaluado las consideraciones dadas por el tribunal sentenciador […] la corte estima que el Tribunal a quo dio razones jurídicas suficientes acorde al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la pena impuesta, desglosando cada uno de los criterios que fueron tomados en cuenta de dicho artículo los cuales han arrojado una cuantía punitiva favorable a los imputados Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo, entiéndase, la sanción de cinco (5) y tres (3) años, respectivamente, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el acto, el grado de lesividad a una institución estatal proveedora de informaciones sensitivas en el sistema democrático nacional; y ha sido tomado en consideración los fines propios de la sanción.

3.9. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[210].

3.10. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por Aneudy Alexander Ferrand Abreu, la Corte *a qua* analizó de manera detallada el segundo motivo de apelación propuesto por el hoy recurrente, dando aquiescencia a los fundamentos del tribunal de juicio, el cual ponderó la pena aplicada en apego a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la función resocializadora, el grado de participación del imputado y sus posibilidades de reinserción social, al imponer la pena de 5 años de reclusión, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, el robo asalariado, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, por

210 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

En cuanto al recurso de casación de Pablo Vallejo Hiraldo

3.11. El recurrente Pablo Vallejo Hiraldo, en su primer medio de casación sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por no hacer una interpretación de la norma acorde con la facultad conferida a los tribunales por el artículo 25 del Código Procesal Penal, sino la confección de un ornitorrinco jurídico en afectación de la libertad y las garantías de derecho del imputado, con relación a la tipicidad de complicidad atribuida a imputado Pablo Vallejo Hiraldo.

3.12. El recurrente alega en su segundo medio casacional que la sentencia es manifiestamente infundada, por carencia motivacional, y que incurre en una errónea visión del contenido y flexibilidad de la norma, ya que se limita a remitir a la visión del tribunal de juicio y transcribe doctrinas y citas que pretenden sustituir la obligación de estatuir y fundamentar su posición, no la de otro tribunal o doctrinario, respecto de los motivos esgrimidos.

3.13. Tal y como se puede constatar por la lectura de los medios casacionales transcritos con anterioridad, el recurrente plantea vicios idénticos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta, debido a la similitud y analogía que existe en su desarrollo; máxime cuando ha sido criterio constante que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad*.[211]

3.14. En atención a lo invocado por el recurrente, esta sala observa que la corte al momento de responder los motivos de apelación interpuestos ante esa instancia estableció que: *[…] Respecto a la ocultación en los términos del artículo 62 del Código Penal dominicano, y "el a sabiendas" alegado por la defensa del co-imputado Pablo Vallejo Hiraldo, esta Sala de Apelaciones, verifica lo motivado por el tribunal de primera instancia […] De lo anterior se desprende que, el tribunal de juicio dio respuestas a dichas invocaciones que reitera la defensa del ciudadano Pablo Vallejo en este grado; tal como explicó el Tribunal a quo, estos imputados se abstenían de realizar transacciones bancarias entre ellos*

211 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 744, del 31/07/2019.

para no dejar rastros de las negociaciones que hacían, requiriendo la cuenta de un tercero para los depósitos; asimismo, el imputado Aneudy Ferrand, como empleado de la Junta Central Electoral era quien sustraía los equipos informáticos y se los llevaba al coimputado Pablo Vallejo para la venta, ya que al tener este último un negocio relacionado a la venta de equipos electrónicos, pues le era más fácil buscarle salida a través de las plataformas digitales y de su negocio físico. De igual modo, el coimputado Pablo Vallejo obtenía los equipos a precios por debajo del precio real, combinado de que lo conseguía de una persona que no tenía una empresa de distribuidor autorizado para la venta de equipos electrónicos, por lo que debió de alertarse la irregularidad de la adquisición de los mismos […] Esta Tercera Sala, estima que quedó comprobado la configuración de los elementos caracterizadores del robo asalariado y complicidad en los términos de los artículos 59 y 62 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Junta Central Electoral; por lo que no tiene asidero los argumentos de los imputados Aneudy Alexander Ferrand Abreu y Pablo Vallejo Hiraldo, en los motivos planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre las acciones ilícitas constitutivas de ocasionarle perjuicio económico a dicha institución perteneciente al Estado dominicano; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia.

3.15. Como se ha visto por la transcripción de los planteamientos contenidos en los medios primero y segundo, el recurrente aborda que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sustentado en que se limitÓ a remitir a la visión del tribunal de juicio y transcribió doctrinas y citas que pretenden sustituir la obligación de estatuir y fundamentar su posición, no la de otro tribunal o doctrinario; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis hecho a la decisión impugnada ha podido comprobar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada en una parte de su acto jurisdiccional realiza una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión del tribunal de primer grado, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

3.16. En esa tesitura, dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la

fundamentación ofrecida por los jueces del tribunal de juicio entendió la alzada necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete a una falta de motivación.

3.17. En el recurrente sostiene que la Corte a *qua* prometió hacer su propia referencia al abordaje de los requisitos de la misma, el "a sabiendas" y el "ocultamiento" jamás lo hizo y se limitó como en todos los motivos expuestos a referirse al tribunal de condena, a justificarse y remitir a lo dicho por el tribunal, como si lo que se le pidiera fuera analizar la falta o no de fundamentos o motivación de dicho punto y no, el error y la analogía y la ilegalidad del tribunal de juicio, así como una propia y errada definición, marginal de la norma, de dos elementos constitutivos de la complicidad ya manifiestos, el "a sabiendas" y el "ocultamiento".

3.18. Respecto al vicio invocado, la corte *a qua* en su decisión observó las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, donde verificó que este ponderó las pruebas adecuadamente en las páginas 98-104; resaltando dicha alzada algunas consideraciones que resultaron determinantes para caracterizar la imputación que le fue retenida a dicho recurrente (violación a los artículos 59, 62, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano), quedando evidenciado el *modus operandis* de Pablo Vallejo Hiraldo (a) Jefferson, ya que este obtenía los equipos que le entregaba Aneudy Alexander Ferrand Abreu por debajo del precio real, combinado de que lo conseguía de una persona que no tenía una empresa de distribuidor autorizado para la venta de esos equipos electrónicos, por lo que debió de alertarse la irregularidad de la adquisición de los mismos.

3.19. Además, según se evidencia en las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio y refrendadas por la corte *a qua* los hoy imputados se abstenían de realizar transacciones bancarias entre ellos para no dejar rastros de las negociaciones que hacían, requiriendo la cuenta de un tercero para los depósitos, específicamente, del señor Ismael Correa del Rosario; que los testigos Cristian de Jesús Feliz, Luis Telly Rosa Rodríguez, Emilio José Pineda Cuevas y Ronald Esteban González Corales indicaron por ante el tribunal de juicio que consiguieron equipos a través de Pablo Vallejo Hiraldo, y que este les dijo que los adquiría a través de Aneudy, y que él se los compraba; que las transacciones en razón de la venta de estos equipos sustraídos ascienden a la suma aproximada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); resultando ilógico el planteamiento del desconocimiento sobre el origen ilícitos de estos objetos; si se toma en cuenta que el proveedor de los mismos el imputado Aneudy Ferrand

Abreu, era un empleado sin relevancia dentro del esquema institucional de la Junta Central Electoral, que devengaba un sueldo estándar, que este no es un importador o propietario de comercio dedicado a este tipo de actividades. A esto se suma el volumen de dinero que generaban las ventas de los objetos robados de cara al poder adquisitivo y perfil de su amigo y coimputado Aneudy Ferrand Abreu; ambos cuidaban la posibilidad de comprobación de vínculo que existía entre ellos; lo que se erige como un indicio irrebatible de conocimiento pleno del ilícito que cometían. Respecto a la inexistencia del elemento de la ocultación, como condición para retener la calidad de cómplice al imputado Pablo Vallejo Hiraldo, el tribunal juzgador precisó que la ocultación en este caso consistía en disfrazar, encubrir y dar apariencia de lícitos a los objetos robados, colocándolos para la venta en una razón social Jefferson Computcell autorizada para la comercialización de productos electrónicos lícitos, además de colocarlos en plataformas digitales para su venta y lograr su venta rápida.

3.20. En esa tesitura el tribunal *a quo*, resaltó que es importante tomar en cuenta que en este caso la ocultación debido a las características propias de este caso, no opera como en otros tipos penales, en donde la finalidad no implica un beneficio económico como en el caso de los crímenes y delitos contra las personas descritos en la norma penal; puesto que en este caso en concreto no solo perseguía obstaculizar que estos equipos robados a la Junta Central Electoral pudieran ser identificados como ilícitos, sino también vender y obtener un beneficio económico rápido debido al volumen de objetos sustraídos conforme se puede apreciar en las actas de entrega voluntaria, las actas de allanamiento y de registro de vehículo.

3.21. En ese contexto, contrario a lo expuesto por el recurrente Pablo Vallejo Hiraldo, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre el aspecto planteado en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador quedando comprobada su participación en el ilícito atribuido sobre la complicidad en el robo por asalariado, tipificado por los artículos 59, 62, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, sin que éste pudiera desvirtuar el fáctico para sustentar su alegato de que desconocía que los equipos que publicaba para venderlos en las redes sociales eran propiedad de la Junta Central Electoral, pues el manejo de las transacciones revelaron que este tenía conocimiento de que se trataba de una actuación ilícita. En ese sentido,

el tribunal *a quo* hizo una correcta interpretación de la norma, lo cual fue acogido por la corte *a qua,* entendiendo esta sede de casación que ciertamente operó la complicidad en el sentido atribuido por el tribunal de juicio, por tanto, se desestima el alegato analizado.

3.22. Finalmente, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie, observando esta alzada que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, por tanto la sentencia impugnada no incurrió en errores que provoquen su anulación, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, tras comprobar que la valoración realizada por el juicio fue lógica y objetiva, por ende, realizó una correcta interpretación de la norma y ofreció una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, no se advierten los vicios argüidos; por ende, procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que, procede eximir al recurrente Aneudy Alexander Ferrand Abreu del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; mientras que en cuanto al recurrente Pablo Vallejo Hiraldo, lo condena al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Aneudy Alexander Ferrand Abreu; y 2) Pablo Vallejo Hiraldo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Pablo Vallejo Hiraldo del pago de las costas del procedimiento; y exime al recurrente Aneudy Alexander Ferrand Abreu del pago de las mismas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Arcángel Libero de Óleo.
Abogados:	Denny Concepción y Pascual Beltré Beltré.
Recurrida:	Celenia del Carmen Martínez Clase.
Abogada:	Porfiria Ferreras Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Arcángel Libero de Óleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1749007-8, con domicilio en la calle Samaná, núm. 3, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Arcángel Libero de Óleo, a través de su defensa técnica pública, Pascual Beltré, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00122, emitida el Veintiuno (21) de junio de 2023, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00122, dictada el 21 de junio de 2023, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condena al imputado Andrés Arcángel Libero de Óleo de los cargos de violación de los artículos 309-1 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, cuyo dispositivo está transcrito en las páginas 2 y 3 de esta decisión.* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas procesales al recurrente por estar representado de una defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional llevar a cabo las notificaciones correspondientes a las partes, quienes fueron debidamente citadas en la audiencia celebrada el seis (6) de mayo de 2024. Asimismo, se indica que la presente sentencia está lista para ser entregada a las partes comparecientes y convocadas en el día de hoy veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fecha esta, en la cual se da lectura íntegra a esta decisión.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00122, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil veintitrés (2023), mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado Andrés Arcángel Libero de Óleo (a) Andrecito, de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años en la cárcel de La Victoria; *mientras que en el aspecto civil,* lo condenó a

pagar la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor y provecho de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01148, de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensor público, en representación de Andrés Arcángel Libero de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de junio de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Andrés Arcángel Libero de Óleo, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el mismo, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, proceda a emitir sentencia directa del caso, modificando la modalidad de cumplimiento de la pena de 5 años impuesta a este ciudadano, y procediendo a reconocer el tiempo que el mismo lleva guardando prisión, que al momento de la interposición del recurso eran ocho meses, suspendiendo de manera total el resto de la pena, a los fines de que este pueda retomar su libertad de manera pronta. Tercero: [Sic] Que las costas sean declaradas de oficio por este estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Porfiria Ferreras Medina, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Celenia del Carmen Martínez Clase, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el recurso incoado por el abogado del imputado, por entender que ha sido hecho conforme a las leyes vigentes, de igual manera. Segundo: Solicitamos que sea acogida en todas sus partes la sentencia emitida por la corte de apelación núm. 522-2024-SSEN-0076, [Sic] de fecha 27 de mayo de 2024, por entender que fue hecha conforme a la valoración de las pruebas que ya había hecho el tribunal de primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistida por una institución estatal, como es el Ministerio de la Mujer.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por el procesado Andrés Arcángel Libero de Óleo, en contra de la sentencia penal 501-2024-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2024, ya que el fallo impugnado permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justificó su decisión, habiendo comprobado la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, y máxime que la pena impuesta resulta adecuada a la conducta calificada y ajustada a los criterios para su determinación, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quedando claro que dicho procesado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena suplicada, ni se verifica inobservancia o arbitrariedad alguna, que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Andrés Arcángel Libero de Óleo, propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23, 339, 341 y 417.2 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Si esta honorable corte analiza el cuerpo de la sentencia impugnada, podrá verificar en las conclusiones de la defensa técnica que en principio anunciamos que haríamos una teoría de caso positiva requiriendo al tribunal a quo que tuviera a bien aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 341 del C.P.P., a favor del ciudadano Andrés Arcángel Libero de Óleo en el atendido de que cumple con los parámetros establecidos

por la normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena. En ese orden de ideas, se invocó que se le reconociera el tiempo que llevaba guardando prisión y el resto de la pena de cinco años, fuese suspendido sujeto a reglas. Esta alzada verificar en la sentencia de marra de las solicitudes realizadas por la defensa técnica en donde el juzgador a quo de la corte de apelación se queda corto al no dar respuesta a ninguna de las solicitudes realizada por la defensa técnica, en especial cuando establecimos la falta de calidad de la querellante y actor civil del proceso, puesto que, que la supuesta víctima del proceso no estuvo presente en ninguna de las audiencias celebrada en la corte y mucho menos su representante legal estaba dotada de un documento legal que pueda demostrar la calidad de esta, como lo sería en el caso de la especie, un poder especial. Que se evidencia, aún más el error de la corte al no dar razones certeras del por qué decide rechazar el pedimento de suspensión de la pena a favor del recurrente. En la especie, como parte de los alegatos de la fiscalía en ningún momento se presentó prueba alguna que diera al traste con que el ciudadano Andrés Arcángel Libero de Óleo haya sido condenado por ningún otro proceso, ni que le haya sido revocada alguna suspensión condicional de la pena. Este órgano acusador solo se limita a solicitar una pena de cinco años de privación de libertad. El a quo incurre en error judicial al utilizar como parte de sus motivaciones expresiones como que el imputado es "asiduo a cometer este tipo de hechos". Que no se trata de infractor primario, o que se le ha revocado alguna suspensión condicional de la pena donde primero, no fue un punto que haya sido discutido en sede de juicio: segundo, el Tribunal a quo tampoco ha sustentado su decisión en ningún insumo válido y acreditado mediante sentencia definitiva de que el ciudadano Andrés Arcángel Libero de Óleo realmente no cumpla con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] En relación con el argumento del recurrente respecto a la falta de motivación sobre la modalidad de la pena solicitada, específicamente la suspensión condicional, este tribunal observa que el tribunal a quo consideró debidamente las solicitudes de las partes y los criterios legales aplicables al momento de imponer la pena. Se constata que el tribunal mencionó explícitamente las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, donde se solicitaba la suspensión condicional de la pena, así como la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la pena

de cinco años de reclusión mayor. Además, se evidencia que el tribunal fundamentó su decisión de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, considerando el grado de participación del imputado, sus características personales y el efecto futuro de la condena. Por tanto, se concluye que el tribunal a quo actuó conforme a derecho al determinar la pena impuesta al imputado. 15. Respecto a la solicitud del recurrente de aplicar la suspensión condicional de la pena, esta corte considera que las decisiones tomadas por el Tribunal a quo se ajustan a lo establecido por la ley. El tribunal, al fundamentar su decisión, evaluó detenidamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público y las partes, determinando con certeza la responsabilidad penal del imputado. Además, se observa que la sentencia impugnada, en concordancia con el artículo 338 del Código Procesal Penal, precisó la pena correspondiente, omitiendo la aplicación de la suspensión condicional, considerando las características del delito y del imputado. […] En este caso, la solicitud de desistimiento de la querella presentada por el recurrente no está directamente relacionada con los puntos impugnados en el recurso de apelación, que se centran en la determinación de la pena y su suspensión. Por lo tanto, este tribunal concluye que no corresponde declarar el desistimiento de la querella por parte de la víctima en esta instancia, ya que dicho aspecto no forma parte de los puntos que han sido objeto de impugnación, en tal virtud, se rechaza dicho pedimento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en el fundamento de su único medio, en un primer aspecto, sostiene, en síntesis, que la Corte no brindó motivos suficientes en cuanto a la solicitud de aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el recurrente cumple con los parámetros establecidos por la normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena, por tanto, solicitando que se le reconociera el tiempo que llevaba guardando prisión y el resto de la pena de cinco años fuese suspendido sujeto a reglas.

4.2. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Andrés Arcángel Libero de Óleo, sino, que su inconformidad con el fallo impugnado, se circunscribió en criticar que fue inobservado el artículo 341 del Código Procesal Penal, y con ello, el principio de favorabilidad, puesto que, de acuerdo a la sanción que le fue impuesta, cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, sin embargo esto no ocurrió.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[212].

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Andrés Arcángel Libero de Óleo, la Corte *a qua* realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 5 años de prisión, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violencia contra la mujer, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano.

4.5. Por tanto, advierte esta sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad.

4.6. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, y en armonía con el razonamiento de la Corte *a qua*, el tribunal juzgador omitió referirse a la suspensión condicional considerando las características del delito y del imputado, señalando únicamente: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado, de aquí la importancia que cumple la pena privativa de libertad sin suspensión alguna*; lo que nos conlleva a reforzar tal aspecto y señalar, conforme a criterios sostenidos por esa sala, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe

212 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[213].

4.7. En esa línea de pensamiento, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.8. Así las cosas, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avistan a favor del procesado razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, tal y como se ha externado, el otorgamiento de esta modalidad de cumplimiento de la pena, es de aplicación facultativa, lo cual debe ser ponderada por los tribunales partiendo de las particularidades del caso, en consonancia con las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por este, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa.

4.9. Establecido lo anterior, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra carente de motivos, como pretenden validar el recurrente Andrés Arcángel Libero de Óleo, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía, rechazar la suspensión condicional de la pena exigida por el imputado, consecuentemente, confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.10. El recurrente, en un segundo aspecto alega que la corte no brindó motivos sobre el alegato de la falta de calidad de la querellante y actor civil del proceso, partiendo del hecho de que la supuesta víctima

213 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017.

del proceso no estuvo presente en ninguna de las audiencias celebradas en la corte y mucho menos su representante legal estaba dotada de un documento legal que pueda demostrar la calidad de esta como lo sería, en el caso de la especie, un poder especial.

4.11. Sobre lo anterior se observa que la corte reflexionó lo siguiente: *En la audiencia para el conocimiento del presente recurso, celebrada por esta corte el día 6 de mayo de 2024, se constata que la víctima no compareció, a pesar de haber sido debidamente citada según lo estipulado por la ley, mediante una citación legal emitida el día 1 de mayo de 2024. No obstante, cabe destacar que en representación de la víctima compareció su abogado representante legal. Sin, embargo, dado que la representada víctima actor civil no compareció personalmente, no se le concedió la palabra a su abogado representante en la audiencia. Sin embargo, esta corte observa que el recurso de apelación se limita a impugnar aspectos penales de la sentencia, específicamente relacionados con la pena y su eventual suspensión. En este sentido, conforme al principio tantum apellatum tantum devolutum, la corte solo tiene competencia para revisar los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin abarcar aspectos no relacionados con la parte penal. Por lo tanto, la ausencia de la víctima en la audiencia de apelación no afecta la validez de la parte penal de la sentencia impugnada, ni justifica la solicitud de desistimiento de la querella en constitución en actor civil en esta instancia, y tampoco afecta el ordinar 4to de la sentencia recurrida, ya que el recurso interpuesto por el imputado no toca el aspecto civil, solo se limita a impugnar el aspecto penal y en lo tocante a la pena y la suspensión de la misma. Además, este tribunal considera relevante aplicar el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece la competencia del tribunal de apelación para revisar únicamente los aspectos impugnados del proceso. En este caso, la solicitud de desistimiento de la querella presentada por el recurrente no está directamente relacionada con los puntos impugnados en el recurso de apelación, que se centran en la determinación de la pena y su suspensión. Por lo tanto, este tribunal concluye que no corresponde declarar el desistimiento de la querella por parte de la víctima en esta instancia, ya que dicho aspecto no forma parte de los puntos que han sido objeto de impugnación, en tal virtud, se rechaza dicho pedimento.*

4.12. De lo transcrito observa esta Sala que no lleva razón el recurrente al atribuirle a la Corte *a qua* una falta de respuesta a lo alegado en apelación, en ese sentido es oportuno puntualizar que esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de

los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[214]

4.13. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre porqué desestimó la solicitud de desestimación de la querella propuesta en la etapa de apelación, fundamentada en que la querellante no se presentó a la audiencia de la corte, y es que tal como afirmó la alzada *la ausencia de la víctima en la audiencia de apelación no afecta la validez de la parte penal de la sentencia impugnada, ni justifica la solicitud de desistimiento de la querella en constitución en actor civil, máxime* que esta fue válidamente admitida en el proceso y la corte observó que el recurso de apelación estaba sustentando únicamente en el aspecto penal, por lo que la alegada falta de motivos se desestima.

4.14. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Andrés Arcángel Liberto de Óleo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

214 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Arcángel Libero de Óleo, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Andrés Arcángel Libero D' Oleo; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), momento en que la víctima Celenia Del Carmen Martínez Clase, subiendo las escaleras del edificio en donde reside, ubicado en la calle Vicente Noble, edificio 2-3, 2do, nivel, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, el imputado Andrés Arcángel Libero D'Oleo (a) Andrecito, quien se encontraba debajo de la escalera, de donde salió y amenazó a la víctima, manifestándole "tú verá, que yo voy a hacer un ejemplo contigo, voy acoger La Victoria con gusto, de nuevo", hecho ocurrido en presencia de los señores Rosa Amalia Martínez, Carlos Féliz Peña y Marcos Alberto Martínez Clase. b) Que posteriormente en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en horas de la tarde, el imputado Andrés Arcángel Libero D'Oleo (a) Andrecito, se presentó a la calle Vicente Noble, Villa Francisca, Distrito Nacional, donde intercepto a la víctima Celenia Del Carmen Martínez Clase, a la cual solo conoce en el sector y con quien no guarda ninguna relación sentimental, pues el imputado procedió amenazarla manifestándole: "que mire su cara, que linda, que le iba a echar acido del diablo"; de igual forma la asediaba vía llamadas telefónica expresándole que él es muy guapo y que va a matar a su hermano, al señor Marcos Alberto Martínez, quien le había reclamado por constante acoso, persecución y amenazas a las que ha sometido a su hermana la víctima Celenia Del Carmen Martínez Clase, porque la misma se niega a mantener una relación sentimental con él. c) Por último, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las siete de la mañana (07:00 a.m.), momentos en que la víctima Celenia Del Carmen Martínez Clase, transitaba por la calle Vicente Noble, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, donde fue interceptada por el imputado Andrés Arcángel Libero D' Oleo (a) Andrecito, quien en ese momento portaba en las manos un arma blanca tipo machete y un envase que contenía un líquido, que el imputado afirmó que era la sustancia denominada ácido del diablo con lo cual amenazó con ambos, teniendo la víctima que salió corriendo del lugar, por lo que el acusado no logró cumplir sus amenazas, esta situación a través de las continuas amenazas, agresiones verbales ejercidas por el imputado Andrés Arcángel Libero D' Oleo (a) Andrecito, ha creado una situación de temor por su vida, debido a que a varias*

personas por su casa, el imputado le ha echado ácido del diablo, por lo que siente temor de que el imputado le haga lo mismo.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado Andrés Arcángel Libero D' Oleo, de haber violado las disposiciones los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, así como violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Celenia del Carmen Martínez Clase; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de indemnización a favor de la víctima, querellante, constituida en actor civil. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Andrés Arcángel Libero D' Oleo la violación a los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código

Penal dominicano, en perjuicio de la señora Celenia del Carmen Martínez Clase, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A.
Abogados:	José B. Pérez Gómez y Gregori Pérez.
Recurridos:	Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa.
Abogados:	Abrahán Lincoln Samboy Matos y Alejandro Decena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delgis Ariel de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

núm. 223-0017084-6, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 48, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y General de Seguros, S. A., entidad constituida y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 39, torre Sarasota Center, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario y/o la General de Seguros, S. A., a través de su representante legal, Lcdo. José B. Pérez Gómez, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 069-2023-SSEN-00001, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***TERCERO:*** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. ***CUARTO:*** Condena al imputado recurrente Delgis Ariel de Jesús Rosario, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***QUINTO:*** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00001, el 2 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, *en el aspecto penal,* declaró al imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa y, en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión en la cárcel pública Centro Penitenciario La Victoria y al pago de la multa de RD$5,000.00. Ordena la suspensión total de la pena de impuesta, en virtud de las

disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor mientras dure el tiempo de la suspensión. Condena al imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario, al pago de costas penales del proceso; mientras que, en *el aspecto civil,* acoge la demanda incoada por los señores Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa, víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario, solidariamente con la compañía aseguradora, General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización en favor de los señores Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa, ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RDS1,000,000.00), por los daños morales recibos por el demandante. Condena al imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en tu totalidad. Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía, General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-01149, de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, en representación de Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A., depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Gregori Pérez, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, actuando en representación de Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso, las cuales establecen lo siguiente: Primero: a) Declarar admisible el recurso de casación por haber sido realizado acorde a los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; b) Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00103, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 426*

numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, y el artículo 417 del Código Procesal Penal, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades que establece la ley, que se sustentan en: 1) Primer medio: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; 2) Segundo medio: Violación a las reglas que gobiernan la prueba, artículos 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal; y 3) Tercer medio: Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles. Segundo: En consecuencia, la solución propuesta por los recurrentes se contrae a lo siguiente: De manera principal: Que conforme al párrafo 5 del artículo 426 del Código Procesal Penal, agregado por el artículo 91 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y como una cuestión de carácter excepcional, dada la imposibilidad de decidir directamente en base a los hechos establecidos en la sentencia recurrida, anular la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00103, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba, toda vez, que las pruebas del Ministerio Público no pudieron establecer la acusación, y el único fundamento probatorio de la sentencia impugnada es la versión parcial, sesgada e interesada de las declaraciones de los testigos, que se desprende que ambas se encontraban a por lo menos 2 esquinas del lugar de los hechos, por lo que sus declaraciones no pueden ser precisas respecto de lo que ese día pasó, además de que el señor Delgis sostiene que su vehículo no se encontraba en movimiento cuando ocurrió el impacto, también la fiscalía no aportó el vídeo que supuestamente solicitó para verificar los testimonios con lo ocurrido, que de ser así el Tribunal a quo no falla de la manera que lo hizo, sino que acogería la falta exclusiva de la víctima; lo que representa un eximente de responsabilidad; al ser un hecho imprevisible e irresistible, que ha sido la causa que ha generado del accidente, por lo que absorbe la totalidad de la causalidad del hecho, además de las razones anteriormente indicadas en el cuerpo del recurso de que se trata. De manera subsidiaria: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, para el remoto y antijurídico caso de que fueran desestimadas, dictar sentencia directamente en el presente recurso de casación interpuesto por el señor Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A., y a su vez revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00103, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pro improcedente, mal fundada y desconocimiento de los textos legales que sustenta este

recurso, y en consecuencia, pronunciar su descargo o absolución en el aspecto penal, y en el orden civil rechazar las pretensiones del recurrido por carecer en absoluto de base legal, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo del recurso de que se trata. Tercero: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2 Lcdo. Abrahán Lincoln Samboy Matos, juntamente con el Lcdo. Alejandro Decena, actuando en representación de Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el escrito de memorial de escrito de defensa, interpuesto por los ciudadanos Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa, por ser presentado conforme a la norma y en tiempo hábil. Segundo: Rechazar en todas sus partes el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2024, interpuesto por los recurrentes Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00103, de fecha 3 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia atacada antes descrita, por ser fundamentada en hechos y derechos, y por no encontrarse ninguna violación de derechos fundamentales, ni constitucionales en dicha sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción y provecho de los abogados concluyentes*.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras de casación de los recurrentes Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A., en cause a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2024, ya que la motivación exhibida por la corte permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por el procesado Delgis Ariel de Jesús Rosario y General de Seguros, S. A., en contra de la referida decisión*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Delgis Ariel de Jesús Rosario propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Violación a las reglas que gobiernan la prueba artículos 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles.*

2.2 El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene en síntesis lo siguiente:

1: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La jurisdicción apoderada incurrió en una evidente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no ofrecer motivos verdaderamente coherentes al confirmar la sentencia apelada, condenando a una indemnización por el orden de RD$1,00,000.00, tergiversando los hechos de la causa y las pruebas, toda vez que, no fueron incorporadas nuevas pruebas al proceso, más bien a partir de lo que se advierte en la lectura del apartado de la valoración de las pruebas aportadas, aduce la Corte a qua que le otorga credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo, sin embargo, de las declaraciones de los testigos, se desprende que ambas se encontraban a por lo menos 2 esquinas del lugar de los hechos, por lo que sus declaraciones no pueden ser precisas respecto de lo que ese día pasó, además de que el imputado señor Delgis Ariel de Jesús Rosario, sostiene que su vehículo no se encontraba en movimiento cuando ocurrió el impacto, también la fiscalía no aportó el video que supuestamente solicitó para verificar los testimonios con lo ocurrido, por lo que, dicho testimonios no fueron validados por ningún otro medio de prueba, que de ser así la Corte a qua no falla de la manera que lo hizo, si no que

acogería la falta exclusiva de la víctima. La Corte a qua no ha cumplido con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, al dejar huérfana de motivación la sentencia recurrida, que coloca a la corte de casación apoderada en la obligación ineludible de admitir el presente memorial y al proceder al examen de la sentencia, dictar directamente ordenando por excepción la celebración de un nuevo juicio, sentencia revocatoria por falta de motivos que jurídicamente justifiquen la decisión adoptada, y hacer en este caso aplicación y uso excepcional del párrafo 5 agregado al artículo 426 del Código Procesal Penal en su reciente modificación aplicada, y consecuencialmente, disponer el descargo del imputado y hoy recurrente y en consecuencia rechazar las pretensiones civiles de los recurrido. ***2***: Violación a las reglas que gobiernan la prueba artículos 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal. La Corte a qua sustenta el fallo impugnado en la sentencia de primer grado, sin embargo ese tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que el magistrado en sus motivaciones no se aprecia una valoración armoniosa en base a los 4 elementos que prevé dicho artículo, y que por las contradicciones y falta de motivación, son pruebas más que fehacientes, para demostrar lo argüido en el cuerpo del presente recurso, y por los argumentos que expresamos en el medio anterior, sobre la contradicción en la motivación y la ilogicidad respecto de los hechos que están manifiestas en la sentencia ***3:*** Desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civil. El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada hizo caso omiso a su obligación de hacer una relación pormenorizada de los daños sufridos por las víctimas, hoy constituidas en querellantes y actores civiles. En ese mismo sentido, cabe poner de relieve que al cuantificar en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) el monto de la indemnización acordada a las víctimas, sin ofrecer motivos que la justifiquen, la Corte a qua dejó sin base legal la sentencia recurrida, razón suficiente para decretar la nulidad del fallo impugnado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En función de los medios invocados por el recurrente, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, reflexion**ó** de la siguiente manera:

[…] En cuanto a este primer medio, y el alegato de ilogicidad en la valoración de las pruebas y motivación, esgrimido por el recurrente, es bajo el entendido de que el tribunal de juicio incurrió en un error al momento de valorar las pruebas a cargo presentadas en el juicio.

Que en ese sentido esta corte entiende que este es un argumento que debe ser rechazado, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, lo cual se recoge a partir de la página 11 de la sentencia recurrida, sino que además la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose en la misma las razones por las cuales se les concedió a cada prueba, suficiente valor probatorio, y por qué dieron al traste con la participación del encartado en los hechos, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo atropelló al señor Isaac Miguel Salas de la Cruz con el vehículo tipo jeep, marca Mazda, modelo 2008, color azul, placa 6257020, chasis núm. JMETB38V7804509, el día 22/09/2019, causándole lesiones que le provocaron la muerte, con su manejo temerario e imprudente, y no como establece el recurrente en su recurso, que no quedó demostrado que él fuera el que provocó el accidente, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia […] Y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 303.5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, acorde a las pruebas y hechos fijados. Estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario, al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por lo que entiende esta corte que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una

y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie […] Esta sala entiende que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a qua, por tanto la indemnización establecida por el juez de fondo a favor de los señores Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado', máxime tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos probados por el ante el Tribunal a quo, sin que hasta la fecha los condenados hubieren cumplido con la parte indemnizatoria en favor de la víctima, como consecuencia del hecho personal de la parte imputada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en el primer y segundo medio de casación, los cuales se procederá a sus análisis de manera conjunta, por su estrecha similitud, le atribuye a la corte haber incurrido en falta de motivos con respecto a la valoración otorgada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales.

4.2. En lo relativo a la denuncia de la valoración otorgada a las pruebas testimoniales, advierte esta Segunda Sala que se equivoca el reclamante en sus argumentaciones pues al contrastar elemento de prueba con el resto del arsenal probatorio, de manera particular con los testimonios de María Angélica Lora, quien señaló entre otras cosas: […] *que ella venía en otro motor detrás de la víctima, que el imputado impactó a la víctima por la parte delantera*; y el testimonio Mariely de Paula, quien de forma precisa declaró […] *que el imputado saliendo del Banco de Reservas impactó a la víctima*, tuvieron fuerza suficiente para sostener la acusación del Ministerio Público. Que además resulta

pertinente destacar, el criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala, conforme al cual se juzgó que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[215]

4.3. En función de lo invocado por el recurrente, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro de las disposiciones del artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción que cause lesiones o la muerte, al quedar como hecho fijado que el imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario impactó a la víctima Isaac Miguel Salas de la Cruz, mientras transitaba la motocicleta.

4.4. En el tercer medio, el recurrente alega desnaturalización e improcedencia de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civil, pues a su entender la corte confirmó una indemnización de un millón pesos (RD$1,000,000.00), sin ofrecer motivos que la justifican, ya que en el caso no se hizo una relación pormenorizada de los daños sufridos por las víctimas, hoy constituidas en querellantes y actores civiles.

4.5. Con respecto al punto en discusión, esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[216]

---

215 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

216 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-24-1048, de fecha 30 de agosto de 2024.

4.6. En ese tenor, al quedar establecida la relación de causa y efecto entre el daño causado, la falta cometida y el perjuicio recibido, es decir, que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado al impactar a la víctima saliendo del Banco de Reservas, cuya consecuencia fue la muerte de esta; por lo cual, la suma indemnizatoria acordada de un millón pesos (RD$1,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles Francisco Salas y Angela de la Cruz de la Rosa, padres de la víctima, por los daños morales recibidos, es una reparación justa y razonable por el sufrimiento que le genera la muerte de su hijo y están dispensados de aportar pruebas por el daño señalado, conforme a los criterios jurisprudenciales[217] establecidos al respecto.

4.7. Resulta oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.

4.8. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, vicio que no se advierte en la sentencia recurrida, salvo en lo que respecta a la indemnización solidaria, la cual genera una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo pautado en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, específicamente en los artículos 130 y 133, siendo este último de mayor interés; por lo que se procede a examinar dicho aspecto amparados en el principio de oficiosidad.

4.9. En tal sentido, es preciso señalar que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, atribuye competencia al tribunal para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; en ese tenor,

217 Sentencia núm. 44 del 17 de octubre del 2001; Sentencia núm. 11, del 2 de abril de 2008, B.J. 1169, pp. 373-374.

esta sede casacional advierte que la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., formó parte del presente recurso y no invocó nada respecto a la condena solidaria que se plasmó en el cuarto ordinar del dispositivo de la sentencia de primer grado y que fue confirmado por la Corte *a qua* al momento de rechazar el recurso que le fue presentado.

4.10. Por tanto, resulta necesario transcribir el ordinar cuarto descrito en la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00001, de fecha 2 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la provincia Santo Domingo, el cual dispone: *Cuarto: En el aspecto civil, acoge la demanda incoada por los señores Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa, víctima constituida y, en consecuencia, condena al imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario, solidariamente con la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización en favor de los señores Francisco Salas y Ángela de la Cruz de la Rosa, ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por los daños morales recibos por el demandante.*

4.11. Así como el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual consagra que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.12. En consecuencia, resulta evidente que las compañías de seguro sólo pueden hacer pagos con cargo a la póliza de las condenaciones del asegurado como lo establece el artículo 131 de la referida ley, y la sentencia a intervenir debe ser declarada oponible a la aseguradora, verificando esta sede casacional en el contenido de la sentencia de primer grado que el vehículo generador del accidente es propiedad del hoy imputado Delgis Ariel de Jesús Rosario; por consiguiente, dicha recurrente no puede ser declarada solidariamente responsable; en ese tenor, procede excluir la condena solidaria retenida en contra de la General de Seguros, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.13. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida, salvo en el aspecto enmendado por esta sede casacional de manera oficiosa,

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar al recurrente Delgis Ariel de Jesús Rosario al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad asegurada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delgis Ariel de Jesús Rosario, imputado y civilmente demandado; y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de Abrahán Lincoln Samboy Matos y Alejandro Decena, abogados de la parte recurrida, con oponibilidad a la entidad aseguradora, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Rafael Bueno Núñez.
Abogados:	Juana María Cruz.
Recurridos:	Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y compartes.
Abogados:	Amín Abel Reynoso y Magda Lalondriz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Rafael Bueno Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481131-8, con domicilio y residencia en la calle

Restauración, núm. 3, sector Guaricano, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y Luisanna Yuleisi Jorge Rodríguez, a través de su representante legal, Dr. Ramón Santana Trinidad, adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023-SSEN-00052, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los ciudadanos Richard Rafael Bueno Núñez y Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA CULPABLE al imputado Richard Rafael Bueno Núñez, de generales que constan, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Joel Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís. **TERCERO**: EXIME al querellante recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Luisanna Yuleisy Jorge Rodríguez y Honmery Danilda Paulino; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Richard Rafael Bueno Núñez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **QUINTO**: DECLARA las costas civiles de oficio por estar las querellantes Luisanna Yuleisy Jorge Rodríguez y Hoirmery Danilda Paulino estar asistidas del Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado*

el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00052, de fecha 31 de enero de 2023, declaró la absolución de los imputados Richard Rafael Bueno y Luis Carlos de la Cruz Martínez, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Joel Jorge Rodríguez (occiso), Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez y Holmerys Danilsa Paulino Manzueta, víctimas, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes que dieran certeza, fuera de toda duda razonable, de que hayan cometido los hechos que se les imputan. Rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas. Ordenó la devolución del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N-20, color gris, placa A639680, chasis KMHEU41MP9A718362, a quien demuestre ser su legítimo propietario.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01104 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, por el imputado Richard Rafael Bueno Núñez, a través de la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública y se fijó audiencia pública para el 20 de agosto de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Es preciso resaltar, que a la audiencia celebrada por esta alzada en la fecha referida, compareció la Lcda. Juana María Cruz, en representación de la Lcda. Diega Heredia Paula, ambas defensoras públicas, además del Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por la Lcda. Rossy Guzmán Sánchez, expresando que asumía la representación del recurrente Richard Rafael Bueno Núñez, por haber recibido mandato de este para depositar y defenderlo en relación al escrito de casación depositado ante la Corte a qua en fecha 3 de julio de 2024; sin embargo, tal y como manifestó dicha defensa, el mismo no había sido enviado a esta Sala Penal; razón por la cual el recurso de casación admitido fue el interpuesto por dicho imputado en fecha 30 de enero de 2024, a través de Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, y el que se fijó para conocer el 20 de agosto del presente año, tal y como expresamos más arriba.

1.5. En virtud de lo anterior, si bien se le permitió concluir ante esta alzada al Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por la Lcda. Rossy Guzmán Sánchez, no menos cierto es que el recurso que se procede analizar es el de la defensa pública, al ser el único admitido mediante la resolución señalada precedentemente.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada celebrada el 20 de agosto de 2024, comparecieron el recurrente Richard Rafael Bueno Núñez, la recurrida Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez, el Lcdo. Norberto Báez Santos, quien manifestó estar asistiendo al recurrente, así como el representante de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Norberto Báez Santos, por sí y por la Lcda. Rossy Guzmán Sánchez, en representación de Richard Rafael Bueno Núñez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja como buenas y válidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en fecha 3 de julio del año 2024, contentiva en nuestro recurso de casación.*

1.6.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Holmerys Danilsa Paulino Manzueta, Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez y Perla Massiel Jorge Rodríguez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar las conclusiones presentadas por la parte recurrente Richard Rafael Bueno Núñez, por este no haber sido demostrados en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, por haber sido emitida respetando el debido proceso, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio tomando en consideración que la parte recurrida está representada por un abogado del Estado dominicano.*

1.6.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Richard Rafael Bueno Núñez, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, por el hecho de que los motivos esgrimidos en el escrito depositado por*

la parte recurrente no tienen el más mínimo sustento o fundamento que pudieran merecer análisis de esta alta corte, por el contrario, la sentencia de la corte es lógica, coherente, suficiente y explica de manera pormenorizada sin ningún tipo de bache de estructuración que pudieran invalidarlo. Es cuánto.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Richard Rafael Bueno Núñez, imputado y civilmente demandado, a través de la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, que:

Errónea aplicación, e inobservancia de una norma jurídica*. La Primera Sala de la Corte de la provincia Santo Domingo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, ya que, al valorar los medios interpuestos por la parte querellante procedió a condenar al justiciable a sufrir una pena de 20 años, en contraposición a la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00305, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo del año 2020. En ese caso, al igual que el que nos ocupa, la corte de apelación basó su sentencia condenatoria en presunciones, íntima convicción, en perjuicio del imputado Richard Rafael Bueno, pues, no contenía la oferta probatoria presentada en primer grado para una nueva valoración, había medios de prueba ofertados, e incorporados desde la audiencia preliminar debatidos en juicio, mas no debatidos en la corte de apelación. Por parte de la corte hubo error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de prueba, no hizo una valoración directa, ni nueva de las evidencias incorporadas, situación que ameritaba su reproducción nuevamente, contradiciendo totalmente la valoración realizada por los jueces de juicio, quienes habían dictado sentencia absolutoria a favor del imputado por insuficiencia probatoria. La corte está violentando la norma y pasando por alto que los jueces de juicio son quienes gozan de la facultad, que no gozan los jueces de corte; el*

juez de fondo es el idóneo para decidir sobre prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que se desenvuelven los declarantes, determinando si le da crédito o no a un testimonio. Cómo pudo entonces la corte precisar de la credibilidad del testimonio que se expuso en juicio, qué razonamiento lógico y objetivo hizo apegado a la sana crítica? esto denota que las declaraciones dadas en juicio, y las demás pruebas a cargo, la corte de la provincia de Santo Domingo las interpretó fuera de sentido, porque en estos no hay, ni hubo al momento de su recepción valor probatorio, las pruebas que se debatieron en la audiencia de fondo que descargó al justiciable son insuficientes, incoherentes, contradictorias, por eso el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo procedió a pronunciar la absolución a favor del imputado Richard Rafael Bueno, porque no iban más allá de toda duda razonable. La corte en su decisión citó fragmentos de algunos testimonios producidos en juicio de fondo, sin valorar los mismos de acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal; la corte transgredió el debido proceso, por lo que su sentencia carece de legitimidad. ***Inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 C.P.P) (Art. 417.4 C.P.P.).*** *Porque en cuanto a la pena impuesta al ciudadano Richard Rafael Bueno, nunca debió ser condenado, por las razones antes expuestas, sin embargo, se le condenó a sufrir, y cumplir la pena de 20 años de prisión. En este sentido, la corte inobservó el agravio causado al imputado, a su familia, y a la sociedad misma, el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma, ajustada al principio de razonabilidad. A que ante la imposición de la pena de prisión de veinte años, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, para imponer esta pena se limitan en primer término a transcribir dicho artículo y luego a tomar en cuenta exclusivamente el numeral 7 del mismo, obviando referirse a los criterios establecidos en los numerales 2, 5 y 6, es decir, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Que de lo antes expuesto se colige, el no cumplimiento de parte de los jueces de su deber de motivar su*

decisión en cuanto a la pena que imponen a nuestro representado de 20 años de su privación de libertad [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

*Esta alzada ha realizado un análisis minucioso del contenido de la sentencia recurrida, de manera especial las pruebas que fueron aportadas al juicio con el fin de demostrar la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a los imputados, con la finalidad de poder cotejar las informaciones dadas por el querellante recurrente en su instancia, en ese sentido extraeremos de la sentencia apelada lo siguiente: Pruebas aportadas. Parte Acusadora. A. Testimoniales: 1**. Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez**, expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "Estoy aquí porque puedo aclarar lo que pasó con mi hermano, no sé quiénes le dispararon a mi hermano, pero andaba con él, con Richard, a mi hermano lo encontraron en la carretera de Yamasá, como con dos disparos, supe que fue Richard porque mi hermano le envió el video a mi hermana, mi hermano vivía conmigo, él salió un día 5, no recuerdo el año, pero fue un día 5, a Richard no lo conocía, pero a Mayimbe sí del barrio, que es el del poloche blanco con verde y bermuda roja con blanco, él salió el día antes y al otro día amaneció muerto, a él lo pasaron a buscar por la Sirena de Villa Mella". **2. Perla Massiel Jorge Rodríguez**, expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "Recibí una llamada de mi hermano y me dicen que no confíe en nadie que la gente muerde la mano que le da de comer, luego no volví a saber más de él, en el video se ve a Richard, Jorge Luis era mi hermano, Richard es el de la camisa de flores, el otro es Luis Carlos que lo conocía del barrio, no conocía a Richard, sí vi el video antes de entregarlo al Ministerio Público, no fue que me lo contaron, no estuve en el lugar de los hechos, no vi cuando lo mataron, a las 5 y pico casi las 6 de la tarde, del día 3, a mí fue que me llegó el video, no pude ver a personas en pleito, lo vi a él, en el video, andaba otra persona más, no le puedo decir que hacían no andaba con ellos, él me mandó el video, no se escucha nada, solo una música, yo no sé qué hacia mi hermano, había una mujer, no lo vi a él, pero sí lo conocía antes del hecho, en el video se ve 9 de agosto y el hecho ocurrió el día 5, fue cuando yo entregué el video..." **3. Pascual Ramírez Alcalá**, expresarle al plenario entre otras cosas lo siguiente: "...nos trasladamos allá, había una persona con un disparo de bala uno o dos si mal no recuerdo, en ese momento no se identificó, pero más tarde alguien lo identificó y le decían el falso, luego con sus familiares logramos obtener sus generales*

*completas, cuando nos comunicamos con los familiares una hermana nos manifestó que él le había enviado un video donde iba en un carro escuchando música, que habían aparte de él 3 personas más que habían ejecutado la muerte, iba una que le dicen Mayimbe, Richard y la Pajara, Mayimbe y Richard están aquí es el del poloche blanco con verde y bermuda roja con blanca, y Richard es el de la camisa de flores, iniciamos la investigación y se solicita la orden de arresto y luego se logra arrestar a quien le dicen Pirindin y luego el mismo día se arresta a Richard y en presencia de su abogado de entrevista a Pirindin, y nos dice lo que ocurrió en el hecho, nos dice que el día 5, él en compañía de Richard en la Sirena se juntaron y llegaron Mayimbe y la Pajara en un carro Sonata N20, color gris y arrancaron por la carretera de Yamasá, que iban a realizar un robo y que ocurrió porque el Mayimbe le había dado al falso unos 20 gramos de droga y él no le había dado respuesta y que había robado dos motores 115 y él no le había dado respuesta y el Mayimbe que iba en el motor le realizó los disparos, en el arresto participé, de Pirindin y de Richard, se llenaron las actas, Richard fue arrestado próximo al destacamento, iba pasando en el vehículo en el carro Sonata N20 color gris, como al otro día fue arrestado el día 7, 3 meses después fue arrestado el Mayimbe en el Capotillo, fue arrestado y prófugo quedaba la Pájara, un tiempo largo después, yo participé en el arresto de Mayimbe, se le llenaron las actas, sí esas son mis firmas en las actas, se determinó que el que disparó fue el Mayimbe, mediante la entrevista que se le realizó a Pirindin, el encargado del departamento en compañía de su abogada y el Ministerio Público, el primer teniente Omix Sánchez, a partir de cuando apareció el cuerpo participé en la investigación, sí él abordó el carro, el lugar no sé, que iba en el carro, mediante un video mostrado que envió el occiso y un testimonio de Pirindin, ...dije que lo entrevistó Omix Sánchez, yo amanecí ese día y en medio de la investigación me enteré que Pirindin había dicho eso, los oficiales investigadores me dijeron dijo que el Mayimbe iba conduciendo y que al llegar al kilómetro 20 se detuvo y le disparó, la policía científica investigó a Pirindin, lo apresan a los meses, a Richard lo arresté el día 7, no le ocupé nada a Luis Carlos en Capotillo lo arresté, no recuerdo el lugar, se determinó porque uno de los imputados lo declaró, por la hermana y por el video, antes del arresto del Mayimbe recibimos la información de que él estaba en un punto de su propiedad y cuando nos trasladamos vimos al Mayimbe y cuando vio que iba pasando la policía dejó el arma tirada y esa arma fue precisamente con la que mataron y que el arma se la había sustraído a un oficial y este identificó el vehículo, me parece que fue en el 2019...". **4. Omix Antonio Sánchez Estévez**, expresarle al plenario entre otras*

cosas lo siguiente: "Estamos aquí por un homicidio del día 5 de agosto, donde fue encontrado el cuerpo sin vida de un joven que se llamaba Jorge el Falso, fue encontrado con impactos de bala en el kilómetro 20 de la carretera de Yamasá, para ese entonces, yo era el oficial de procedimientos de investigación en la oficina de los Guaricanos de homicidios, yo fui que entrevisté a varias personas, y también participé en la búsqueda y captura de los autores, donde dentro de esa búsqueda colecté un arma de fuego, recuerdo que colectamos una pistola calibre 9 milímetros, no recuerdo su serie y el cargador no tenía capsulas, en los edificios del centro de los Guaricanos y la había dejado abandonado un individuo que emprendió la huida, debajo de unos escalones, era Luis Carlos que le dicen Mayimbe, el joven de la bermuda roja, recuerdo que en la investigación identificamos a un joven apellido Acevedo que le dicen Pirindin y él admitió los hechos de una vez y solicitó ser entrevistado en presencia de una abogada y allá se presentó una abogada y en presencia del Ministerio Público fue entrevistado, él dice que lo invitaron a Yamasá y quedó de reunirse con Richard Bueno en la Sirena de la hermanas Mirabal y que se iba a juntar con una joven de nombre Eli la Pajara, según narraba en la entrevista dice que cuando llega Richard es de copiloto y que quien manejaba era el Mayimbe y que Eli la Pajara iba detrás y por ahí cogieron la carretera Villa Mella Yamasá, a la altura del kilómetro 20, el que le dicen Mayimbe le dice a tiros que se va a desmontar a orinar y en ese momento parece que a Jorge también le da deseos, y es cuando el Mayimbe desenfunda y le da los disparos, él dice que cuando ve la acción se asusta y se manda a correr porque creía que le iban a tirar y llegó por sus medios, él pidió la entrevista y se hizo en presencia de su abogada y el magistrado, cuando él nos narra en la entrevista de que se reunió, tanto con Richard como con Eli, nos describe cómo fue arrestado y luego me entero que era el mismo vehículo y la joven Perla Masiel nos dice, pudimos comprobar que la misma descripción del video es la misma del vehículo que conducía Richard al momento del arresto, mediante un acta de inspección de lugares se llenó un acta, sí esa es mi firma en el acta de inspección de lugares, hasta donde recuerdo en una que el occiso mueve el teléfono se ve que va conduciendo el Mayimbe y Richard de copiloto y la tal Eli atrás del lado derecho, acabo de decir que era la persona encargada de procedimientos de investigación de la subdirección de homicidios, con asiento en los Guaricanos, recuerdo que él señaló al que le llaman el Mayimbe Luis Carlos de la Cruz, sí participé en el interrogatorio de Pirindin, no obtuve más medios de pruebas, no llegué a interrogar al señor, ni al señor Richard, no pude interrogar porque al momento de su arresto no tenían abogado para interrogarlos de

*manera formal, recibí la firma del acta de inspección de lugar. El arma se ubicó en la parte de atrás del colmado el Dorado, frente a la casa donde vivía Luis Carlos de la Cruz, debajo de los escalones, edificio a y b, recibimos una información de que Luis Carlos estaba en el punto de droga donde le vendía, cuando llegamos salió corriendo y tiró la pistola, el arma fue ocupada a unos 30 metros, no lo vi parado en su casa con un arma de fuego cuando fue arrestado, cuando salió corriendo no lo vi con arma en la mano. De donde vi al imputado que sale corriendo no se ve si tenía el arma, automáticamente le damos el seguimiento al imputado, la única persona que se da a la fuga justamente donde aparece el arma de fuego es Luis Carlos, el colmado el Dorado queda en la calle Enma Balaguer, casi esquina no recuerdo bien el hombre, pero es delante del edificio donde él vive que es un primer nivel en los Guaricanos, no sé dónde vivía el occiso, una persona puede ser testigo cuando presencia los hechos o participa en los mismos, e imputada cuando se arresta o se le presenta acusación por un hecho. No participé en ningún arresto, pero lo vi después que estaban arrestados, no hice un reconocimiento de persona de los imputados, me percaté de quien era el Mayimbe, un reconocido delincuente fácil de identificar, quien identifica al occiso es su hermana, la hermana no me dijo el nombre de los imputados, cuando levantan el cadáver no estuve presente, ni hice investigación más allá de los familiares, ni los imputados, ni de escena del crimen". **B. Documentales**: 1. Acta de levantamiento de cadáver núm. 33642 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente a Jorge Luis Jorge Rodríguez, en la cual se hace constar que falleció a consecuencia de heridas múltiples por proyectil de armas de fuego en distintas partes del cuerpo, sin salida. 2. Informe de autopsia núm. SDO-A-0714-2019 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en donde consta que Jorge Luis Jorge Rodríguez falleció a causa de heridas a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en glúteo izquierdo y salida en región inguinal izquierda; cuyo mecanismo de muerte fue hemorragia externa. 3. Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el 1er. Tte. Pascual Ramírez Alcalá, Policía Nacional, como persona encargada de la escena, en compañía del Raso Martin Michaell Adames Lugo, P. N., Policía Nacional, como técnico colector UPEC, Santo Domingo Este; que da constancia de que éste se trasladó al kilómetro 20, de la carretera Yamasá, Santo Domingo Norte, siendo las 06:00 horas del día seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fue solicitada el técnico de procesamiento de la escena del crimen el raso Martín Michaell Adames Lugo, P. N., a requerimiento del primer*

teniente Pascual Ramírez Alcalá, oficial investigador de esta sub dirección Santo Domingo Norte, para trasladarnos a la carretera Yamasá, donde fue encontrado tirado muerto en el kilómetro 20 carretera Yamasá, el nombrado Luis Joel Jorge Rodríguez (Jorge el Falso) a causa herida múltiples por proyectil de arma de fuego en distintas parte del cuerpo sin salida, heridas estas que se la ocasionó una persona sin identificar hasta el momento, aparentemente por asuntos de drogas, ya que el mismo al ser revisado le fue encontrado en el bolsillo derecho de su pantalón una bolsita con polvo blanco, presumiblemente cocaína, también le fue encontrado dentro de sus pertenencias una certificación de salida de la cárcel de La Victoria de fecha 12/4/2019, donde había estado recluido por la violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, también le fue encontrado una cédula de identidad de la nombrada Julissa García de la Cruz, en el lugar del hecho no se colectó evidencia, cadáver enviado a patología forense. En el lugar del hecho procedimos a fijar fotográficamente la escena, tomarle la muestra de absorción atómica al cadáver para determinar la presencia o no de residuos de pólvora en los dorsos de las manos y las necro dactilares. Acta de denuncia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en donde consta que la víctima Perla Massiel Jorge Rodríguez denunció lo siguiente: Que a eso de las 07:25 horas del día 5/08/2019, su hermano salió el domingo 4 de agosto en hora de las 03:00 p.m., vistiendo pantalón Jean y poloche azul marino, el lunes 5 de la madrugada en hora no precisada, su hermana de nombre Luisanna Yuleisy Jorge Rodríguez, recibió una llamada del nombrado Luis Carlos de la Cruz (a) Mayimbe diciendo que a su hermano de nombre Jorge Rodríguez lo mataron a cuchillada y con impacto de bala, por la carretera de Yamasá por el kilómetro 26 de Santo Domingo Norte, donde el andaba acompañado con estas personas de nombre Luis Carlos de la Cruz (a) Mayimbe, Richard Bueno, Feliz Acevedo y desconocidas. 4. Orden Judicial de Arresto marcada con el Núm. 530-2019-EMES-Ol805, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los conocidos Pirrindin, Richard y el Mayimbe, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Joel Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso. 5. Acta de inspección de Lugares, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Primer Teniente Omix Sánchez Estévez, miembro de la Policía Nacional, conforme al cual se establece que se trasladó a la calle 12, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, donde se encontraba

parado el reconocido delincuente Luis Carlos de la Cruz (a) El Mayimbe, quien al notar la presencia policial emprendió la huida, dejando abandonada un arma de fuego (pistola), siendo recogida la pistola marca no legible, calibre 9mm, núm. 396394, con su cargador y sin capsulas para la misma, arma de fuego que se presume fue la misma que se utilizó para darle muerte al hoy occiso Luis Joel Jorge Rodríguez (a) Jorge el falso. 6. Acta de Arresto en virtud de orden judicial, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente Pascual Ramírez Alcalá, miembro activo de la Policía Nacional, en donde consta que el imputado Richard Rafael Bueno Núñez resultó arrestado cuando se encontraba en la calle Sánchez, próximo al destacamento de prófugos, Guaricanos, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 530-2019-EMES-01805, de fecha 7/8/2019. 7. Acta de registro de persona, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente Pascual Ramírez Alcalá quien se hizo acompañar del cabo Alexander Mercedes Then, miembros activos de la Policía Nacional, en donde consta que se procedió al registro del imputado Richard Rafael Bueno Núñez, y no se le ocupó nada comprometedor en el momento de su arresto. 8. Acta de registro de vehículos, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente Omix Sánchez Estévez, miembro de la Policía Nacional, en donde consta que requisó el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color gris, placa A639680, el cual era conducido por Richard Rafael Bueno Núñez y no se ocupó nada. 9. Acta de Entrega Voluntaria, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lcdo. Pedro N. Jiménez Suero, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en donde consta que la señora Perla Massiel Jorge Rodríguez, hizo entrega de un CDR, marca Sony (700 mb), manifestando que "en ese video se lo envió por whatsapp su hermano Jorge Rodríguez, antes de que lo mataran y que un ratito después del video le envió un audio donde dice que él le da de comer te muerde la mano. En el video se ven los imputados que andaban con él en el carro. 10. Acta de Arresto en virtud de orden judicial, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente Pascual Ramírez Alcalá, miembro activo de la Policía Nacional, en donde consta que el imputado Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) El Mayimbe, resultó arrestado cuando se encontraba en la calle Francisco, Capotillo, Distrito Nacional, en virtud de la orden judicial de arresto núm. 530-2019-EMES-01805, de fecha 7/8/2019. 11. Acta de registro de persona, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el primer teniente Pascual Ramírez Alcalá quien se hizo

acompañar del cabo Elvin de Rosario Paulino, miembros activos de la Policía Nacional, en donde consta que al imputado Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) El Mayimbe no se le ocupó nada comprometedor en el momento de su arresto. 12. Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), donde se hace constar que los señores Richard Rafael Bueno Núñez y Félix Noel Acevedo Reyna no poseen registro de arma de fuego en la base de datos de dicho ministerio. 13. Certificación de existencia de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el secretario Ángel Alberto, en donde consta que se encuentra en la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, el vehículo marca Hyundai, Sonata, N-20, color gris, placa A639680, chasis KMHEU41MPA718362, el cual fue depositado por el fiscal Pedro Nicolás Jiménez, en fecha 8/8/2019. 14. Copia de acto de venta condicional de vehículo de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en el cual el señor Rafael Ariel Abreu Acosta hace venta del Automóvil privado, marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color gris, chasis núm. KMHEU41MP9A 718362, placa núm. A639680, al señor Richard Rafael Bueno Núñez. 15. Entrevista de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), practicado al señor Félix Noel Acevedo Reyna (a) Pirrindin, en presencia de Omix Ant. Sánchez Estévez, 1er. Tte. de la Policía Nacional. ***C. Audiovisual:*** *I. Un Cd, el cual contiene un video, en el cual se vislumbran dos jóvenes de sexo masculino a bordo de un vehículo en movimiento, escuchando música y hablando entre ellos y una mujer en la parte trasera del vehículo, cuyo rostro no se visualiza completo.* ***Parte Querellante****: 1. Extracto de acta de nacimiento núm. 05-3891728-2, de fecha siete (7) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), a nombre de Luisanna Yuleysi, hija de los señores Luis Alberto Jorge Pascado y Neris Herminda Rodríguez Montero. 2. Acto de notoriedad de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), donde los señores Raúl Antonio Pérez Tejada, Yaquelin Rodríguez de la Cruz, Dulce María de León, Aura María Tejada Ortíz, Pelagia Manzueta Santana, Santa Sallan Brujan y María Teresa Castillo Hernández, reconocen que el señor Luis Joel Jorge Rodríguez residía a su pareja en unión libre la señora Holmerys Danilsa Paulino Manzueta. <u>Parte Imputada</u>: No presentó elementos de pruebas a ser valorado por el Tribunal, prescindiendo de la audición de los testigos a descargo presentes (ver paginas 9-16 de la sentencia de marras). De igual manera hemos podido advertir, que, en la sentencia recurrida apelada, el tribunal no realizó la transcripción de las declaraciones rendidas por Félix Noel Acevedo Reyna (a)*

Pirrindin, junto a su abogada, Lcda. Iris Esther Joaquín, en la entrevista de fecha 7/8/2019 por ante el primer teniente Omix Ant. Sánchez Estévez, Oficial Investigador y el Lcdo. Cesar Alcalá, Procurador Fiscal, donde el imputado manifestó entre otras cosas: "...Resp.-Señores, con relación a su pregunta tengo para decirles, que a eso de las 19:30 horas de la noche del día y la fecha 05-08-2019, yo me encontraba en la Sirena esperando unos amigos de nombre Luis Joel Jorge Rodríguez "Jorge El Falso" y Elys La Pajara, estando allí, llegó un amigo de nombre Richard, junto a un amigo de él que le apodan El Mayimbe a bordo de un carro Sonata N-20 de color Gris y él lo estaba manejando, luego nos marchamos con rumbo hacia la carretera de Yamasá, estando a la altura del kilómetro 17, El Mayimbe frenó el carro de repente y sin mediar palabras le realizó tres disparos a "Jorge El Falso" el cayó de una vez al pavimento, yo al ver esto me mandé a correr para evitar ser agredido por Mayimbe, luego llegué como pude a mi casa...Resp.- Señores, ellos el mismo día del hecho se habían robado mediante atraco dos motocicletas Rx-115, es por esa razón que El Mayimbe para no compartir la ganancia de la venta de esas motocicletas decide darle muerte a Jorge El Falso, es por esto que yo al no saber lo que estaba pasando me tiré del carro y salí corriendo." (ver entrevista de fecha 7/8/2019). 8. Que de la ponderación conjunta de las pruebas que anteceden esta alzada procederá a fijar como hechos probados los siguientes hechos: Que en fecha seis (6) de agosto de 2019, fue encontrado el cuerpo sin vida de Luís Joel Jorge Rodríguez y/o Jorge Luis Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, aproximadamente entre el kilómetro 20 y 26 de la carretera de Yamasá, y al ser examinado por el Inacif presentó siete heridas por proyectil de arma de fuego, de las cuales cuatro (4) fueron con entrada y salida, dos (2) sin salida y una (1) tangencial. En sus conclusiones el informe de necropsia indica: 1) es una muerte violenta; 2) La etiología médico legal es homicida; 3) La causa de la muerte es herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en glúteo izquierdo y salida en región inguinal izquierda; 4) El mecanismo de la muerte es una hemorragia externa; 5) La forma de producirse la muerte es rápida. Que fue realizado informe de necropsia marcado con el número SDO-A-0714-2019, donde se realizó un examen de toxicología forense en el cual se detectó la presencia de cocaína en la muestra de orina del occiso Luis Joel Jorge Rodríguez y/o Jorge Luis Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso; no encontrándose presencia de marihuana, opiáceos y anfetaminas. Además, se colectaron dos (2) proyectiles y se tomaron cinco (5) fotografías. Que según el testimonio del oficial actuante Pascual Ramírez Alcalá, luego de ser identificado el occiso se contactó a los familiares. Que una hermana del

occiso informó que unos conocidos como Richard, Mayimbe y la Pájara andaban con su hermano (el hoy occiso) el día de los hechos y que había recibido un vídeo de su hermano en el que estaban esas personas. Que acto seguido se procedió a solicitar orden de arresto contra los sospechosos. Que con las declaraciones de las testigos Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez y Perla Massiel Jorge Rodríguez, ambas hermanas del occiso Luis Joel Jorge Rodríguez y/o Jorge Luis Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, se corrobora lo indicado por el testigo y oficial actuante Pascual Ramírez, en el sentido de que Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez recibió una llamada en la que le informaron que su hermano había muerto; y que al enterarse la señora Perla Massiel Jorge Rodríguez; esta última dijo que el día 5 de agosto de 2019, había recibido una llamada de su hermano en la que él le decía que "a quien le das de comer te muerde las manos"; y de inmediato el occiso le envió un vídeo que ella entregó a la Policía, en donde se puede ver al occiso Luis Joel Jorge Rodríguez y/o Jorge Luis Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, junto al imputado Richard Rafael Bueno Núñez, quien estaba manejando el vehículo, marca Sonata N-20, color gris, año 2009, placa y registro A639680. Que, al ser reproducido el referido vídeo, y unido a las declaraciones de la testigo Perla Massiel Jorge Rodríguez se observa lo siguiente: "El occiso Jorge Luis Jorge Rodríguez gravando dentro de un vehículo en movimiento vistiendo un t-shirt azul oscuro, donde se ve conduciendo a Richard Rafael Bueno Núñez, quien tenía una camisa oscura con diseños de color blanco y un pantalón verde, y en la parte trasera del vehículo una mujer". Que figura en el expediente la orden número 530-2019-EMES-01805, de fecha 7 de agosto del año 2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, mediante la cual se autoriza al licenciado Pedro Jiménez Procurador Fiscal de Santo Domingo, el arresto de Pirrindin, Richard y el Mayimbe, por supuesta violación de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano en perjuicio de Luis Joel Jorge Rodríguez (alias El Falso). Que conforme a las declaraciones de los oficiales actuantes Pascual Ramírez Alcalá y Omix Ant. Sánchez Estévez, el primero en ser arrestado fue Félix Noel Acevedo Reyna (alias Pirrindin), en fecha 8 de agosto de 2019 y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. Que Félix Noel Acevedo Reyna (alias Pirrindin), en presencia de su abogada la licenciada Iris Joaquín y el ministerio público, manifestó que "el día cinco (5), a eso de las 7 y pico de la noche, Félix Noel Acevedo Reyna (alias Pirrindin) estaba en el parqueo de la Sirena de Villa Mella esperando al hoy occiso para hacer una diligencia, en compañía de Richard, Elis y Mayimbe, nos montamos en el carro y Mayimbe conducía el vehículo y arrancamos con destino a Yamasá,

luego al llegar al kilómetro 17 o 20 más o menos, el Mayimbe detuvo el vehículo y sin mediar palabras jaló un arma y le realizó varios disparos al hoy occiso, luego de ver esa acción me desmonté del vehículo y salí corriendo, llegando como pude a mi casa, porque no quería que Mayimbe me disparara como hizo con Jorge". Que luego fue arrestado el computado Richard Rafael Bueno Núñez, el mismo día ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor, sin embargo, durante su arresto fue ocupado el vehículo de motor marca Sonata N-20, color gris, año 2009, placa y registro A639680, propiedad del mismo Richard Rafael Bueno Núñez y conducido por el mismo, secuestro que se hizo constar en un acta de registro de vehículos de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Que dicho vehículo, conforme la prueba audio visual y las declaraciones de los oficiales actuantes Omix Ant. Sánchez Estévez y Pascual Ramírez Alcalá, fue el mismo en el que se cometió el homicidio de Luis Jorge. Que fue arrestado el coimputado Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Que conforme a las declaraciones del oficial actuante Omix Ant. Sánchez Estévez y Pascual Ramírez Alcalá, durante el arresto del coimputado Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe, el mismo se encontraba tratando de sacar algunas pertenencias de su casa y al este notar la presencia de las fuerzas policiales emprendió la huida. Que durante la persecución los oficiales actuantes notaron que este soltó un arma de fuego marca no legible, calibre 9mm., serie 396394, con su cargador, la cual fue levantada por los miembros de la policía nacional a través de un Acta de inspección de lugares. Que a partir del análisis conjunto y armónico de las pruebas, así como por lo antes dicho, se observa que Richard Rafael Bueno Núñez tuvo una participación activa en la comisión del homicidio agravado, puesto que fue la persona que junto con Mayimbe pasó a recoger al occiso Luis Joel Jorge Rodríguez y/o Jorge Luis Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, conduciendo el vehículo donde se desplazaban los co-imputados Pirrindin, Elis y Mayimbe, los cuales se dedicaban a realizar atracos, teniendo una desavenencia por la repartición del dinero producto del asalto de dos motocicletas, y quitándole la vida a Luis Joel Jorge Rodríguez y/o Jorge Luis Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, no tendrían que repartir las referidas ganancias espurias, por lo que procedieron a desmontarse del vehículo en un lugar solitario, mientras que también se desmontó el coimputado alias Mayimbe, quien realizó varios disparos al joven Luis Joel Jorge Rodríguez y/o Jorge Luis Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, los cuales le causaron la muerte; siendo la participación del imputado Richard Rafael Bueno Núñez, la de complicidad al facilitar el vehículo,

abandonando el lugar de los hechos, además de su posterior actitud luego de la realización de los hechos, la cual fue de no dar parte a las autoridades sino ocultar lo sucedido a fin de sustraerse de la justicia. Así las cosas, esta alzada ha podido constatar que contrario a lo que estableció el tribunal de juicio, las pruebas aportadas por la acusación pública y privada, resultan ser contundentes y concordantes para destruir fuera de toda duda razonable el principio de inocencia que revestía al imputado Richard Rafael Bueno Núñez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, por lo que procede declarar su culpabilidad y pronunciar sentencia condenatoria en su contra, conforme lo estableceremos en la parte dispositiva de esta decisión. 9. Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del tribunal fundamentada en una sana crítica que se ha formado sobre la base de las pruebas regularmente suministradas durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que los ciudadanos Richard Rafael Bueno Núñez en compañía de otras personas es responsable de procurar el asesinato Luis Joel Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, artículos que entre otras cosas disponen que: […]. 10. Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de los crímenes de asesinato y asociación de malhechores de la siguiente manera: a).- La Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el Acta de Levantamiento de Cadáver, Acta de Defunción y el informe de Autopsia, que dan constancia del fallecimiento y causa de muerte de la víctima Luis Joel Jorge Rodríguez (a) Jorge El Falso; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del encartado Richard Rafael Bueno Núñez dirigida en provocar la muerte del hoy occiso en un concierto de voluntades; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecido por las circunstancias que quedaron establecidas en la que la parte imputada decidieron realizar un hecho tan abominable, como el de la especie. 11. Al concluir la abogada de la parte recurrente, Lcda. Magda Lalondriz solicitó: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo tener a bien declararlo con lugar y dictar sentencia condenatoria por vosotros mismos por las violaciones imputadas a los

recurridos desde el inicio de la acusación en su contra, declarándolos culpables tanto a Richard Rafael Bueno Núñez como a Luis Carlos de la Cruz Martínez por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 por haberse encontrado pruebas suficiente para su culpabilidad y condenándolos a ambos a 30 años de prisión; tercero declarar bueno y válida la constitución en actor civil por los recurrentes y condenarlos al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos a favor de los recurrentes; cuarto que las costas se declaren de oficio por estar representadas por servicios costeados por el Estado", petición en lo que se adhirió de manera total el ministerio público. 12. En cuanto a las conclusiones vertidas por la parte querellante a la cual se adhirió el órgano acusador en contra del imputado Richard Rafael Bueno Núñez, esta alzada las entiende justas por haberse aportado pruebas que han roto la presunción de inocencia que le reviste al mismo, por lo que lo declara culpable de violación de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas testimoniales y documentales, suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a este encartado. […].. 15. La sanción a imponer por esta corte ha sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Richard Rafael Bueno Núñez, fue tomando en cuenta la participación en la comisión de estos hechos, así como lo injustificado, la gravedad del mismo y el hecho de que el legislador ha previsto una pena de treinta años para el asesinato, a los que se suma la asociación de malhechores, que si bien no existe el cúmulo de pena, esto es tomado en cuenta al momento de imponer la correspondiente. 16. Que una vez analizado el aspecto penal de este proceso, procede el análisis de las pretensiones del actor civil; ya que este tribunal se encuentra apoderado de manera accesoria de la demanda en daños y perjuicios mediante querella con constitución en actor civil efectuada por los señores Luisanna Yuleisy Jorge Rodríguez y Horrmery Danilda Paulino, por intermedio de su abogado apoderado en contra de la parte imputada, aportando como medios de prueba para sustentar su calidad Acto de notoriedad y Acta de nacimiento a nombre de Luisanna Yuleysi; razón por la cual el Juez de la Instrucción declaró buena y válida en la forma la presente constitución en actor civil. 17. Que a los fines de establecer la responsabilidad civil se hace imprescindible que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado, y en este caso se ha

comprobado la responsabilidad penal del justiciable Richard Rafael Bueno Núñez, que comprometen su responsabilidad civil en el presente caso. 18. Que la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Luisanna Yuleisy Jorge Rodríguez y Horrmery Danilda Paulino, hecha a través de su abogado, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 Código de Procedimiento Penal, y por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma; y de la ventilación del presente proceso se ha podido establecer una falta penal del imputado Richard Rafael Bueno Núñez, que compromete su responsabilidad civil, siendo esta la forma que se obliga a pagar económicamente también, por la falta cometida. 19. Que el actor civil en este proceso ha solicitado una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), los jueces como soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, han estimado dado el perjuicio sufrido por la parte querellante y actora civil, la suma exigida resulta proporcionalmente, en consecuencia procede imponer al imputado Richard Rafael Bueno Núñez una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; […]. 22. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y Luisanna Yuleisi Jorge Rodríguez, a través de su representante legal, Dr. Ramón Santana Trinidad, adscrito al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00052, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los ciudadanos Richard Rafael Bueno Núñez y Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica del contenido del único medio de casación planteado, el imputado y actual recurrente lo sustenta en dos aspectos. Que por la solución dada al caso, esta alzada solo analizará el primero de ellos, en el cual el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al valorar los medios de apelación interpuestos por la parte querellante procedió a declararlo culpable y a condenarlo

a una pena de 20 años de reclusión, en contraposición a la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00305, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo del año 2020. Señala el impugnante al respecto, que en ese caso al igual que el de la especie, la corte basó su sentencia condenatoria en presunciones e íntima convicción en su perjuicio, pues, no contenía la oferta probatoria presentada en primer grado para una nueva valoración, que había medios de prueba ofertados e incorporados desde la audiencia preliminar debatidos en juicio, mas no en dicha alzada. Agrega el imputado, que por parte de la corte hubo error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de prueba, ya que no hizo una evaluación directa ni nueva de las evidencias incorporadas, sobre todo las del tipo testimonial, lo cual ameritaba su reproducción nuevamente, contradiciendo totalmente la evaluación realizada por los jueces de juicio, quienes habían dictado sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria; lo que para el recurrente, es violatorio a los artículos 69 de la Constitución de la República y 3 del Código Procesal Penal que regula los principios del juicio.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente hacer las siguientes precisiones: **a)** en fecha 29 de noviembre de 2019, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Zayra Soto juntamente con el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procuradores fiscales adjuntos de la provincia Santo Domingo, presentaron acusación en contra de los imputados Richard Rafael Bueno, Félix Noel Acevedo Reyna (a) Pirrindin y Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Luis Joel Jorge Rodríguez o Jorge Luis Jorge Rodríguez (occiso), Perla Massiel Jorge Rodríguez, Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez, víctimas y el Estado dominicano; **b)** que en fecha 14 de enero de 2021, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, acogiendo la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Richard Rafael Bueno, Félix Noel Acevedo Reyna (a) Pirrindin y Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; **c)** que para el conocimiento del juicio, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00216, de fecha 14 de octubre de 2021, por mayoría de votos, declaró culpables a los imputados Richard Rafael Bueno Núñez y Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe, por violación a las

disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, condenando a ambos imputados a la pena de treinta (30) años de reclusión, y dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Félix Noel Acevedo Reyna (a) Pirridin; **d)** que no conformes con esta decisión, los imputados Richard Rafael Bueno Núñez y Luis Carlos de la Cruz Martínez (a) Mayimbe recurrieron en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió ambos recursos, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas; **e)** que para la celebración del nuevo juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia núm. 4804-2023-SSEN-00052, de fecha 31 de enero de 2023, declaró la absolución de los imputados Richard Rafael Bueno y Luis Carlos de la Cruz Martínez, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Joel Jorge Rodríguez (occiso), Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez y Holmerys Danilsa Paulino Manzueta, víctimas, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes que den certeza, fuera de toda duda razonable, de que hayan cometido los hechos que se les imputan. Rechazó la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas; **f)** no conforme con dicha decisión, los querellantes Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y Luisanna Yuleisi Jorge Rodríguez interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la decisión ahora recurrida en casación, dictó propia decisión, declaró culpable al imputado Richard Rafael Bueno por violar los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión. Y respecto al imputado Luis Carlos de la Cruz Martínez, fue declarado en estado de rebeldía en fecha 4 de diciembre de 2023, por lo que la corte desglosó el proceso con relación al mismo.

4.3. Resaltado lo anterior recalcamos que, tal y como hemos establecido precedentemente, la Corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y Luisanna Yuleisi Jorge Rodríguez, contra la sentencia absolutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en favor de los imputados Richard Rafael Bueno y Luis Carlos de la Cruz Martínez.

4.4. Que como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde constan los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de segundo grado puntualizaron que, a los fines de cotejar los argumentos expuestos por los querellantes en su escrito de apelación, procedieron a hacer un análisis del contenido del fallo apelado, de manera especial las pruebas que fueron aportadas al juicio, y así determinar la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan al imputado Richard Rafael Bueno Núñez. Acto seguido, dichos juzgadores procedieron a transcribir el contenido de todas las pruebas aportadas al juicio de fondo, iniciando con las del Ministerio Público, a saber, las declaraciones de los testigos Luisanna Yuleysi Jorge Rodríguez, Perla Massiel Jorge Rodríguez, Pascual Ramírez Alcalá y Omix Antonio Sánchez Estévez, luego con las pruebas documentales y periciales, así como con la del tipo audiovisual; posteriormente, con las incorporadas por la parte querellante. Señalando asimismo la corte, haber advertido, que el tribunal de juicio no transcribió en su decisión las declaraciones emitidas por Félix Noel Acevedo Reyna (a) Pirrindin en la entrevista de fecha 7 de agosto de 2019 ante el primer teniente Omix Ant. Sánchez Estévez, oficial investigador y el Lcdo. César Alcalá, procurador fiscal, razón por la cual procedió a reproducir también el contenido de la misma; precisando este tribunal de casación al respecto, que esta prueba no consta en la decisión apelada que haya sido valorada por el tribunal de juicio.

4.5. Posterior a la transcripción del contenido de todas las pruebas aportadas al juicio, tanto testimoniales como documentales, periciales y audiovisuales, conforme lo hizo el tribunal de juicio, los jueces de segundo grado señalaron, que las ponderaron de manera conjunta, lo que los llevó a fijar como hechos probados los detallados en el apartado 3.1 de la presente sentencia; que, partiendo de estos hechos, dichos jueces puntualizaron haber constatado que contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, las pruebas aportadas por la acusación pública y privada, le resultaron contundentes y concordantes para destruir fuera de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado Richard Rafael Bueno Núñez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, es decir, en asociación de malhechores y complicidad en asesinato, entendiendo, que la *participación del imputado Richard Rafael Bueno Núñez, fue la de complicidad al facilitar el vehículo, abandonando el lugar de los hechos, además de su posterior actitud luego de la realización de los hechos, la cual fue de no dar parte a las autoridades sino ocultar lo sucedido a fin de sustraerse de la justicia;* por lo que declararon su culpabilidad y pronunciaron sentencia

condenatoria en su contra; condenando al imputado por complicidad en asesinato, tipo penal del cual no se defendió en la etapa de juicio, en franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que, si bien este tipo penal conlleva una pena inferior a la de autor de asesinato, lo cierto es, como hemos dicho, que el imputado no se defendió en las etapas anteriores en la calidad de cómplice, por lo que la alzada modificó los hechos que la parte acusadora le había imputado desde el inicio del proceso.

4.6. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana, en su artículo 69, literales 4 y 10 establece que: *Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; […]. 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4.7. Que en el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del 30 de octubre de 2015, en el sentido de que: "En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". Lo cual no fue cumplido en la especie, puesto que el imputado Richard Rafael Bueno Núñez no tuvo la oportunidad de defenderse de la imputación de complicidad en asesinato dispuesta por la Corte *a qua.*

4.8. Lo resuelto por la alzada pone en evidencia, que solo se limitó a hacer una transcripción de lo que fueron las declaraciones dadas por los testigos de la acusación durante el juicio de fondo, así como del contenido de las demás pruebas exhibidas y debatidas en esa instancia, mas no en grado de apelación, sin valorarlas nuevamente conforme el requisito de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, sin siquiera establecer lo que extrajo de cada una de ellas, tal y como aduce el imputado y actual recurrente Richard Rafael Bueno Núñez en el único aspecto del recurso que se analiza; amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia, son aquellas que han sido aportadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación.

4.9. Que dicha alzada sin valorar dichas pruebas de manera directa, sin establecer las inferencias extraídas de cada una de ellas, dio una solución distinta del caso, sustentado en que fueron suficientes para retener la responsabilidad del imputado Richard Rafael Bueno Núñez; fijando unos hechos que no fueron del todo propios de dicha alzada, ya que los mismos se corresponden con los probados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión al primer juicio celebrado en el presente caso, agregando ligeras modificaciones a los fines de adaptar la nueva calificación jurídica de complicidad respecto a dicho imputado en el asesinato en perjuicio del hoy occiso. Este proceder de la corte representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho. De igual modo, se ha podido constatar, que la alzada, además de fijar los mismos hechos del citado tribunal, también transcribió los mismos motivos para sustentar la pena impuesta al imputado Richard Rafael Bueno Núñez, así como para justificar el aspecto civil del caso, es decir, que los jueces de segundo grado no hicieron su propia labor de análisis del proceso sometido a su consideración.

4.10. Es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes[218].

4.11. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta

218 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0152429, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2021.

a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces de primer grado juzgaron al imputado Richard Rafael Bueno Núñez, por los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, descargándolo de toda responsabilidad tanto penal como civil, al entender, que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad, explicando las razones del porqué cada una de ellas no le fue suficiente para probar la teoría acusatoria; sin embargo, la Corte *a qua* llegó a una conclusión totalmente diferente, pronunciando su responsabilidad y posterior condena, introduciendo una calificación distinta y, por ende, un cambio en el relato fáctico, que no fue juzgado en primera instancia, a saber, complicidad en asesinato, por lo cual condenó a dicho imputado, además del tipo penal de asociación de malhechores, sin realizar las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia apelada y de las pruebas presentadas en juicio, de acuerdo al principio de inmediación.

4.12. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que la Corte *a qua* falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal. Sin embargo, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia impugnada, tampoco apreciaron de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 las pruebas presentadas en el juicio y que fueron evaluadas por los jueces de primer grado, procediendo a pronunciar la responsabilidad del imputado Richard Rafael Bueno Núñez; además de no haber concedido a las partes la oportunidad de refutar o contradecir las pruebas, incurriendo con ello en una afectación de derecho y en una violación a los principios de inmediación y contradicción; así como al precedente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y señalado por el recurrente en casación, criterio que ha sido sostenido en diversas decisiones.

4.13. Al respecto, esta Sala ha precisado que, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero siempre y cuando le sea dado cabal cumplimiento al procedimiento

trazado en el artículo 421 del referido código. En ese sentido, la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio. En la especie hemos verificado que de lo decidido por la Corte *a qua* se desprende de la misma ponderación de las pruebas presentadas en juicio, entre ellas las testimoniales, sin valorarlas de manera directa, tal y como establece el recurrente en su memorial de agravios, procediendo a pronunciar la condena del imputado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación.

4.14. Sobre el tema objeto de análisis, esta Corte de Casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a pronunciar la condena del imputado Richard Rafael Bueno Núñez, quien había sido descargado por el tribunal de primer grado, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de lo decidido.

4.15. En la especie la Corte *a qua*, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, restándole credibilidad e insuficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuestas, en esas atenciones, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar al imputado hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.16. En consecuencia, al quedar demostrado la existencia de contradicción con precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la Corte *a qua* no actuó conforme a la norma, al dictar propia decisión sin valorar de manera directa las pruebas aportadas al proceso, y ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por los jueces de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia ahora recurrida, y debido a la forma en la cual fue

adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el aspecto del medio planteado por el imputado Richard Rafael Bueno Núñez, analizado precedentemente, por considerarlo más que suficiente para anular la sentencia impugnada.

4.17. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Richard Rafael Bueno Núñez, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne a la Tercera Sala, toda vez que la Primera y la Segunda ya conocieron sobre el mismo, a los fines de que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y Luisanna Yuleisi Jorge Rodríguez.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Richard Rafael Bueno Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne a la Tercera Sala, a los fines de que

conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Holmerys Danilsa Paulino Manzueta y Luisanna Yuleisi Jorge Rodríguez, por los motivos expuestos.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franny Francisco Toribio Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franny Francisco Toribio Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 402-2409393-6, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 19, Las Colinas, sector Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Isidro Román, a nombre y representación de Franny Francisco Toribio Cabrera, contra la Sentencia Número 00179 de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado a la parte agraviada y su representante legal, así como también al Ministerio Público.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00179, del 1 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Franny Francisco Toribio Cabrera, por violación a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Rodríguez, & CO. S. R. L. (Tienda la Opera), representada por el señor Celso Manuel Fernández Guzmán; y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Julio Milquíades Vélez Espinal; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión. Más el pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de M. Rodríguez & CO. S. R. L. (Tienda la Opera).

1.3. En fecha 29 de julio de 2024, la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), debidamente representada por Elianna Peña Soto, directora del Departamento Legal, a través de su abogado el Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, parte recurrida, depositó ante el Centro de Servicios Presencial de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Franny Francisco Toribio Cabrera.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01227, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que el representante del Ministerio Público, único compareciente, procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto

a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Franny Francisco Toribio Cabrera en contra de la sentencia número 359-2022-SSEN-00043 del 26 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable corte rechace recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Tras la lectura y análisis del recurso de casación que nos ocupa, hemos advertido que en su mayor parte, el recurrente Franny Francisco Toribio Cabrera, a través de su abogado, transcribe varias disposiciones legales, entre ellas, los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal relativos a la suspensión condicional de la pena; artículo 463 del Código Penal dominicano sobre las circunstancias atenuantes; así como, hacer señalamientos sobre sus arraigos familiares, laborales y de educación; y sobre lo que fue la medida de coerción que le fue impuesta al inicio del caso. Razón por la cual, esta alzada solo procederá a dar respuesta a los aspectos que, de manera concreta, el recurrente le hace a la decisión ahora recurrida. En esas atenciones, del citado escrito solo se extrae como medio de casación el siguiente:

Violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

2.2. En sustento del medio de casación citado, el recurrente alega lo siguiente:

Fundamento del alegato: Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el presente caso no ha habido una motivación para mantener la pena de 5 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violaciones de manera clara y precisa a lo que es el debido proceso de ley, llámese Constitución de la República, art. 68 y 69.3, Código Procesal Penal, 26, 166, 167, 170, 171 y 172, los Derechos Civiles y Políticos y los Pactos Internacionales de los cuales el último la República Dominicana ha sido sede de ellos", al aducir, que los jueces del "tribunal a quo, se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de Franny Francisco Toribio Cabrera". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, lo primero que hicieron antes de valorar las pruebas sometidas a su consideración de manera contradictoria, fue si las mismas fueron recogidas y presentada como mandan los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, razonando de manera motivada: […]. Luego de los jueces del a quo, tomar en consideración los artículos de referencia procedieron a valorar las pruebas sometidas por la acusación conforme a la regla de la lógica y de los conocimientos científicos en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonando de manera motivada: "Que de la ponderación armónica de todos los elementos de prueba presentados al plenario, este tribunal ha establecido y fijado los siguientes hechos: a) Que en fecha diez (10) de abril del 2018, el encartado Franny Francisco Toribio Cabrera, fue arrestado mediante acta de arresto por infracción flagrante, levantada a las doce horas y cincuenta minutos de la madrugada (12:50A.M.), por el Raso de la Policía Nacional Danyi de los Santos, adscrito al Destacamento del Centro de la Ciudad, momentos en que dicho imputado se encontraba dentro de la Tienda la Opera, hora que la referida tienda está cerrada al público; tal y como se evidencia del Acta de Arresto por Infracción Flagrante,

antes descrita, corroborada con las declaraciones de los testigos Félix Nathanel Guzmán Valerio y Celso Manuel Fernández Guzmán; b) Que mediante acta de registro de persona levantada por el agente antes mencionado, al encartado le fueron ocupados varios objetos propiedad de la víctima los cuales tenía dentro de su mochila, así como un arma de fuego, con el fin de sustraerlos; conforme se constata del Acta de Registro de Personas; c) Que el encartado estando dentro de la tienda fracturó varias puertas, entre ellas la que da acceso a la oficina, la de la estafeta de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., así como los plafones sobre la escalera que dan acceso al segundo nivel; forzó las gavetas de uno de los escritorios ubicados en la oficina, así como un cristal de la oficina, tal y como se verifica del acta de inspección de lugares de fecha 10 de abril del 2018, levantada por el mayor de la P. N. Persio Antonio Pérez Jiménez; d) Que el imputado fracturó el llavín de la puerta que da acceso a la estafeta de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y desde allí intentó sustraer dos celulares marca IPhone, los cuales le fueron ocupados dentro de la mochila que este portaba, tal y como se evidencia del Acta de Registro de Personas, corroborado tanto con las dos Actas de Inspección de Lugar, descritas precedentemente, como con las declaraciones dadas en audiencia por el testigo Julio Milquíades Vélez Espinal. Por demás, a los fines de los jueces del a quo imponer la sanción al tipo penal cometido por el imputado una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea cónsona con los daños causados y tomando "en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, en ese sentido razonaron los jueces del a quo, de la manera siguiente: "Que el ministerio público concluyó solicitando al tribunal condenar al encartado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a lo que se adhirió la parte querellante; mientras que el defensor técnico solicitó la absolución de su representado y que sea rechazada la constitución en actor civil, por no haberse demostrado la culpabilidad del imputado. Que partir de los criterios establecidos precedentemente y tomando en cuenta que el imputado Franny Francisco Toribio Cabrera, es una persona joven, infractor primario, con escasa educación y poca posibilidad de desarrollo debido a la marginalidad del lugar donde se ha desarrollado, entiende el tribunal que procede condenarlo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; tomando en cuenta, demás, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social". Por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso, ya que los jueces del tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en el

sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del medio de casación antes transcrito, el recurrente lo sustenta en una alegada violación de normas procesales y/o constitucionales, en falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, ya que, a su entender, la misma carece de una debida motivación, conforme lo exige el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; de modo específico, el reclamante alega que no hay una motivación para mantener la pena de cinco años impuesta por el tribunal de primer grado. No estableciendo el impugnante, las razones de la alegada transgresión a normas constitucionales o procesales.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[219]

4.4. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado que el mismo fue sustentado en un único motivo, a saber: *Violaciones de manera clara y precisa a lo que es proceso de ley, llámese Constitución de la República, Arts. 68 y 69.3, Procesal Penal, 26, 166, 167, 170, 171 y 172, los Derechos Civiles y Políticos y los Pactos Internacionales de los cuales el último la República Dominicana ha sido sede de ellos*; el cual fue fundamentado en los siguientes argumentos*: que los juzgadores del tribunal a quo, se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de Franny Francisco Toribio Cabrera. Hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley. Nuestro Representado, Franny Francisco Toribio Cabrera, es una persona trabajadora y tiene su familia y es estudiante universitario el cual estuvo detenido, en el centro de privación de libertad de la vega, el cual perjuicio 3 meses y varios días, recluido en dicho recinto carcelario donde está recluido, ha realizado varios curso y estudio está demostrando y lo ha demostrado el cambio de conducta*.

4.5. Constatado lo anterior, hemos advertido tras el examen a la sentencia recurrida, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en falta de motivación, pues, como les correspondía, dieron respuesta de manera suficiente al único medio propuesto por él, haciendo un verdadero análisis del mismo, de cara con la sentencia de condena; sustentando dichos jueces su decisión con argumentos claros y precisos, con fuentes de hecho y de derecho, dando razones del porqué de su fallo y de por qué estuvieron de acuerdo con la sentencia apelada, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de la corte.

4.6. En la especie, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* en contestación al único medio de apelación establecieron que el recurrente no llevaba razón en su queja de que el tribunal de juicio había incurrido en la violación a las disposiciones constitucionales y procesales planteadas en el título de su medio de apelación, aduciendo que dicho tribunal basó su sentencia condenatoria en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador; y es que, la corte comprobó que el tribunal de

219 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

juicio lo primero que hizo antes de valorar las pruebas sometidas a su consideración de manera contradictoria, fue determinar si las mismas fueron recogidas y presentadas como mandan los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; por lo que al comprobar su legalidad procedió a su ponderación conforme los requisitos exigidos en los artículos 172 y 333 del código referido.

4.7. Comprobando asimismo los jueces de la alzada, que el tribunal de juicio tras la labor de análisis a todas las pruebas sometidas a su escrutinio, las que entendió como suficientes, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Franny Francisco Toribio Cabrera conforme lo establece el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, al quedar demostrado más allá de cualquier duda razonable, que el mismo es el autor de los hechos al cometer el ilícito penal de tentativa de robo con escalamiento y fractura, en perjuicio de la entidad Rodríguez, & CO. S. R. L. (Tienda la Opera), representada por el señor Celso Manuel Fernández Guzmán, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Julio Milquíades Vélez Espinal, siendo arrestado *in fragranti* dentro de la tienda con los objetos que intentó sustraer de esta.

4.8. El análisis a la sentencia impugnada permite verificar de igual modo, que en contestación al único medio de apelación planteado por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron a la pena que le fue impuesta por el tribunal de juicio, puntualizando en tal sentido, que los juzgadores una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, procedieron a establecer una sanción cónsona con los daños causados, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación.

4.9. En efecto, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primera instancia ponderó que el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de quince años de reclusión, a lo que se adhirió la parte querellante; sin embargo, el citado tribunal tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 antes citado, además de que el imputado Franny Francisco Toribio Cabrera es una persona joven, infractor primario, con escasa educación y poca posibilidad de progreso debido a la marginalidad del lugar donde se ha desarrollado; razón por la que los jueces del fondo, lo condenaron a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tomando en consideración, asimismo, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte, que los jueces de la corte al hacer suyos los rozamientos expuestos por el tribunal de juicio para imponer la pena de cinco años de prisión estuvieron contestes con la misma, lo que descarta que no haya dado motivos para confirmarla como alega el impugnante en casación.

4.11. Partiendo de las razones antes expuestas, la alzada rechazó las quejas del recurso, al comprobar que los jueces del tribunal de primera instancia dictaron una sentencia justa al utilizar de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales y legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los motivos de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

4.12. Por todo lo anteriormente señalado, se colige que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez que en la especie se verificó que procedió a analizar y a contestar lo alegado; y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, ya que produce una fundamentación apegada a la norma, por ende, no violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal ni ninguna norma constitucional o legal; lo que trae como consecuencia que el medio examinado sea desestimado.

4.13. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Franny Francisco Toribio Cabrera en las conclusiones de su recurso de casación, en el sentido de que sea suspendida la pena impuesta, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el mismo es estudiante universitario y trabajador.

4.14. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien señalar que la suspensión condicional de manera total o parcial de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; por lo que, en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la suspensión de la pena que le fue impuesta, al entender esta corte de casación que la sanción de cinco años dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte es justa y proporcional al hecho cometido, la cual es la mínima para el tipo penal retenido, a saber, intento de robo agravado; en consecuencia, procede desestimar dicho pedimento.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Franny Francisco Toribio Cabrera al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franny Francisco Toribio Cabrera, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente Franny Francisco Toribio Cabrera al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Amalphi Del Carmen Gil Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0577594-8, domiciliado y residente en la calle La Yagüita de Virgilio, núm. 64, callejón B, ensanche Mirabal, provincia Santiago, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00070, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Starlin David Rodríguez y/o Staryn David Rodríguez, a través de la licenciada Amalphi del C. Gil Tapia, asistida de la licenciada Elianny G. Morfe Pichardo, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00150, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00150, de fecha 19 de octubre de 2021, declaró culpable al imputado Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez, por violación a los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Carmen Rosa Patiño; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01228, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensores públicos, actuando en representación de Starlin David Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido establecido en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y que en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a), esta honorable corte disponga directamente una sentencia ordenando la absolución del justiciable, conforme lo establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales, que este honorable tribunal en caso de que entienda que esta no es la solución más viable para el presente proceso, disponga el conocimiento nuevo o la nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, integrado por jueces distintos a los que dictaron la decisión inicial; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de*** *casación interpuesto por Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2023, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados carecen de fundamentos, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal en los hechos del recurrente, frente a un hecho tan grave como el de la especie.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez plantea como motivo de casación el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica en aras de mostrarle a esta alta corte que el tribunal de alzada no motivó su decisión sostuvo en la instancia anterior lo siguiente: Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP) […]. Se puede constatar en la sentencia impugnada, que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción, lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el primer medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia, lo condena a cumplir una pena de 15 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa

del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordenar la celebración total de un nuevo juicio, tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Con respecto a los méritos del recurso de apelación y en sentido opuesto, la alzada considera, que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de prueba que le fueron develados, pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que para los jueces del tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado Starlin David Rodríguez y/o Staryn David Rodríguez, en los ilícitos penales de robo agravado y porte de arma de fuego ilegal, en perjuicio de la señora Carmen Rosa Patiño y del Estado Dominicano, tipificados y sancionados por los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, y, en consecuencia, condenarlo a quince (15) años de prisión, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos, por la propia víctima, quien precisó la hora, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, identificando plenamente al imputado Starlin David Rodríguez y/o Staryn David Rodríguez, como una de las dos personas que llegaron en un carro y la encañonó con una pistola, identificándolo como parte de los involucrados en el hecho cometido; y por el testigo referencial Wanderlin Castillo Polanco, miembro de la P.N., mientras que la defensa no aportó ningún tipo de prueba mediante la cual se refute lo criticado, pues de la sentencia misma se extrae que hubo un juicio en contra del imputado donde éste tuvo toda la oportunidad de ejercer

sus medios de defensa, tuvo una participación activa en el mismo y la sentencia muestra una concordancia efectiva del debido proceso, más aún cuando se puede observar en la misma sentencia que los jueces del a quo procedieron de la forma que mandan los artículos 26, 166, 172 y 333 a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas para llegar a la conclusión que llegaron en el referente juicio, determinando la legalidad y certeza con relación a los hechos endilgados con respecto al encartado; asimismo se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas, en fiel cumplimiento al artículo 312 del Código Procesal Penal el cual expresamente manda que sean introducidas por sus lecturas y no necesitan otro requisito para su validez, como fueron en el caso de la especie el acta de arresto en flagrante delito, levantada en fecha 24/08/2018 y el acta de registro de persona, levantada en fecha 24/08/2018. Es importante significar que cuanto a la credibilidad y validez del testimonio de la víctima en el proceso penal, resulta de jurisprudencia constante tanto de la Suprema Corte de Justicia como de esta jurisdicción de alzada que puede y debe ser ponderado debido a que es la propia normativa procesal penal que le otorga ese carácter requiriéndole incluso la formalidad del juramento, por lo que pueden servir sin óbice alguno para sustentar una sentencia condenatoria enervando la presunción de inocencia del procesado. Que la corte considera que las referidas pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Starlin David Rodríguez y/o Staryn David Rodríguez. Por otra parte, los medios segundo y tercero del recurso de apelación que serán examinados y contestados de manera conjunta, giran en torno a las críticas formuladas con respecto a la pena de 15 años de reclusión mayor impuesta al procesado recurrente, la cual considera divorciada del tipo penal, desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos e injustificada; empero, la alzada precisa indicar que la pena impuesta conforme la decisión impugnada no responde, ni puede hacerlo, solamente a la importancia o valor de los objetos sustraídos, sino a las circunstancias particulares bajo las cuales fueron perpetrados los hechos, es decir, robo cometido por dos o más personas, en horas de la noche, en casa o lugar habitado, con uso de arma de fuego y que además esta arma no estaba amparada en el

correspondiente permiso de porte y tenencia, por lo que la calificación jurídica otorgada y retenido por el tribunal fue la de violación a los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal y la Ley núm. 631-16, relativa al porte de armas, preceptos legales estos que encardinan la sanción impuesta dentro de los parámetros absolutamente legales, por lo que no solo la pena es proporcional y legal, sino que los jueces se encargaron de establecer una debida justificación en los fundamentos de su decisión. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos; por consiguiente, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar este reclamo, el impugnante arguye que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que en nada tienen que ver con los fundamentos del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del mismo, el cual señala el reclamante se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba y violación a normas del debido proceso que sirvieron de sustento a la decisión de condena; sin embargo, el recurrente no establece cuáles fueron los elementos que alegadamente fueron tocados por la alzada que no tienen nada que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado. Razones por las que el reclamante entiende que dicha alzada no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación

superficial como lo hizo, pues utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, en violación al artículo 24 de nuestra norma procesal penal. Agrega el recurrente, que la corte también debió de establecer por qué razón, le confirma la condena sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordenar la celebración total de un nuevo juicio, como lo solicitó su defensa.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[220]

4.4. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado que el mismo fue sustentado en tres medios, el primero de ellos, sobre *error en la valoración de la prueba. (Art. 417.5 del CPP, vulnerando las disposiciones del artículo 172 y 333 del CPP,* sobre el cual el recurrente hace alusión de manera particular en la presente acción recursiva. En el segundo medio, el recurrente cuestionó

220 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

errónea aplicación de la norma jurídica descrita en los artículos 379, 385 y 386 del CPD (artículo 417.4 del CPP, y en el tercer medio, *falta manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser esta insuficiente lacerando las disposiciones del artículo 24 del CPP (artículo 417.2 CPP).*

4.5. Constatado lo anterior, hemos advertido tras el examen a la sentencia recurrida que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces del *a quo*, como les correspondía, les dieron respuesta a los tres medios del recurso, haciendo un verdadero análisis de los mismos, de cara con la sentencia de condena; sustentando dichos jueces su decisión con argumentos claros y precisos, con fuentes de hecho y de derecho, dando razones del porqué de su fallo y de por qué estuvieron de acuerdo con la sentencia apelada, no respondiendo de manera escueta ni lacónica, como tampoco a través de ***fórmulas genéricas como alega el recurrente,*** por lo que no incurrieron en la alegada falta de motivación, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos los fundamentos de la sentencia ahora impugnada.

4.6. En el presente caso, se advierte que la corte en contestación al primer medio de apelación, estableció tras analizar la sentencia apelada, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio realizó una idónea e inobjetable valoración de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 26, 166, 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, analizándolas de forma conjunta y armónica, lo que lo llevó a demostrar la culpabilidad del imputado y actual recurrente en los ilícitos penales de robo agravado y porte ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de la señora Carmen Rosa Patiño y del Estado dominicano, tipificados y sancionados por los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y, en consecuencia, condenarlo a quince (15) años de prisión.

4.7. Que, tal y como señalaron los jueces de la alzada, el tribunal de primer grado para fundamentar su decisión de condena se apoyó en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Carmen Rosa Patiño y por Wanderlin Castillo Polanco, agente de la Policía Nacional. Con relación a la señora Carmen Rosa Patiño, la misma manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: […] *trabajo en una banca, Capellán, hace cuatro (4) años, como digitadora, está ubicada en Manga Larga, no tiene número el local, La Vega. Sobre el atraco que él me hizo, Starlyn, es ese que está ahí, suéter negro. Eso ocurrió el cuatro (04) de agosto del 2018 como a las ocho (8) de la noche, yo estaba en la banca*

cuando él llegó con otro acompañante, llegó y me encañonó, él me encañonó, con una pistola, nada más sabía que era negra porque era de noche, él se montó en un carro k-5 blanco, o gris con otro que andaba, y se fue a la huida, la gente le cayó atrás, y ahí lo encontraron en otro sitio más para alante, la gente le dio su golpe, pasó la Policía, yo les dije que me acaban de atracar, y los policías me preguntaron cómo era él, le dije que cargaba un suéter rojo, tenía una marca en la cara, y ahí la Policía lo agarró y ya la gente le había dado su golpe, cuando se pararon en la banca me preguntaron si era él y yo les dije que sí. Un teléfono me sustrajo y veintidós mil pesos (RD$22, 000.00). Dios me los mando a la policía, iban en un motor y eran dos, los recuerdo, estaba aquí hoy el agente. Pasaron como a los veinte (20) minutos fue que llegó la policía, después que me atracaron [*sic*]. Declaraciones que los jueces de primer grado entendieron que cumplen con los requerimientos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba. A las cuales le fue otorgado valor a fin de probar la teoría del caso del Ministerio Público, por resultar creíbles, coherentes, sinceras y por corroborarse y robustecerse con las demás pruebas aportadas por la acusación.

4.8. Que a juicio de este tribunal de casación y contrario a lo impugnado por el recurrente, el hecho de que el caso haya sucedido en la nocturnidad, tal y como relató la víctima, esto no implica que la identificación del imputado por parte de la misma sea defectuosa; como tampoco reviste relevancia para desmeritar su testimonio, el que también haya manifestado que el vehículo en que andaba el imputado junto a su acompañante era de color *blanco o gris,* pues, lo relevante aquí, es que, tal y como comprobó la Corte *a qua* tras analizar estas declaraciones, dicha testigo precisó la hora, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, identificando plenamente al imputado Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez, como una de las dos personas que llegaron en un carro marca K-5 y la encañonaron con una pistola, identificándolo como parte de los involucrados en el hecho cometido; ya que el mismo fue arrestado pocos minutos después de haberla atracado, siendo en ese mismo momento que los agentes de la Policía Nacional se lo mostraron, afirmando la testigo que era uno de los involucrados que le había sustraído su celular y la suma de veintidós mil pesos (RD$22,000.00).

4.9. Que, tal y como bien puntualizó la corte, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad y validez del testimonio de la víctima en el proceso penal, puede y debe ser ponderado debido a que es la propia normativa procesal penal que le

otorga ese carácter, requiriéndole incluso la formalidad del juramento, por lo que pueden servir sin óbice alguno para sustentar una sentencia condenatoria enervando la presunción de inocencia del procesado. Más aún que fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo esta declarado que lo vio de forma directa cuando la interceptó y le sustrajo los objetos ya citados, por lo que es la testigo idónea en el presente caso y que pudo percibirlo a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso, contrario a lo argüido por el recurrente.

4.10. En relación al testigo Wanderlin Castillo Polanco, miembro de la Policía Nacional, es impugnado por el imputado-recurrente, en el sentido de que se debió tomar en cuenta a los fines de otorgar una sentencia favorable, que manifestó que él fue detenido a pocos metros del lugar donde sucedió el hecho, por lo que considera, que, *al utilizar la razonabilidad y lógica, de esta circunstancia se puede extraer que una persona que realiza un ilícito de la naturaleza endilgada, no se quedara en las inmediaciones del lugar donde evidentemente pueda ser arrestada por las autoridades e incluso agredida por los moradores del lugar.* Contrario a lo argüido por el reclamante, no resulta cuestionable el hecho de que haya sido arrestado cerca del lugar donde minutos antes había atracado a la señora Carmen Rosa Patiño, pues tal circunstancia se debió a que el imputado y sus acompañantes de disponían a realizar otro atraco en la Banca O&M de Manga Larga, tal y como fijó el tribunal de primer grado al establecer lo siguiente: *Que luego de esta acción el imputado Starlin David Rodríguez y/o Staryn David Rodríguez, acompañado de otras personas, hasta el momento prófugos, a bordo del vehículo K5 se desplazaron a la banca O&M, donde intentaron perpetrar un robo, pero no lograron su objetivo, por la intervención policial y el seguimiento de los mismos*[221]. De ahí que, este tribunal de alzada entiende, que el tribunal de juicio no erró en la valoración del citado deponente, quien señaló que el mismo cumple con los requerimientos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba, por lo que le otorgó valor a fin de probar la teoría del caso del Ministerio Público al resultar creíbles, coherentes, sinceras y por corroborarse y robustecerse con las actas levantadas. De cuyo testimonio, dicho tribunal pudo fundarse la convicción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del arresto practicado al acusado y actual recurrente.

4.11. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es

221 Ver numeral 18, literal b, página 11 sentencia de primer grado.

aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.12. De igual modo se constata en la decisión ahora recurrida, que la Corte *a qua* en respuesta al primer medio de apelación planteado por el imputado señaló que además de las pruebas testimoniales antes referidas, fueron incorporadas al juicio por su lectura, en fiel cumplimiento al artículo 312 del Código Procesal Penal, las pruebas documentales consistentes en el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de persona, ambas levantadas en fecha 24 de agosto de 2018 por el R/O Castillo Polanco, P. N. En cuanto a la primera de ellas, el tribunal de juicio verificó que dicha actuación fue realizada conforme lo dispone el artículo 40.1 de la Constitución y 224 párrafo 1 de la norma procesal vigente, por consiguiente, se encuentra revestida de legalidad; por lo que procedió a otorgarle valor probatorio para determinar que el arresto del encartado y actual recurrente fue realizado acorde a las previsiones requeridas. Y en relación con el acta de registro de personas, en la misma se hace constar haber registrado al imputado Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez, ocupándosele en su cintura delantera del lado derecho un arma de fuego, tipo pistola marca Bryco, color negro, serie DDU3380, con su cargador y dos cápsulas para la misma. Estableciendo dicho tribunal, que esta acta fue levantada conforme a las previsiones de los artículos 175 y 176 del citado código, razón por la cual también le otorgó valor probatorio a los fines de probar la teoría acusatoria; señalando además, que la misma fue debidamente corroborada por el agente actuante, quedando establecido la ocupación a dicho encartado de un arma de fuego que figura también aportada como prueba material en el proceso, la cual portaba sin documentos que acreditaran la legalidad de la misma.

4.13. Respecto a dichas pruebas documentales, el recurrente aduce que el tribunal de primera instancia no valoró el hecho de que, al momento de registrársele y posteriormente arrestarlo, no le fueron

ocupados ninguno de los objetos que supuestamente le fueron sustraídos a la víctima; lo que llama la atención de la defensa porque al ser arrestado el imputado de manera flagrante, debía tener en su poder, todo lo que obtuvo producto del ilícito supuestamente cometido por este, lo cual no ocurrió.

4.14. En relación al argumento invocado por el imputado, esta alzada precisa que el hecho de que al momento del arresto y registro que le fue practicado no le fue ocupado ninguno de los objetos que le sustrajo a la víctima Carmen Rosa Patiño, tal y como se evidencia en las citadas actas, no significa que no haya cometido el hecho, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, quedó demostrado fuera de toda duda que el imputado y actual recurrente fue quien le sustrajo las pertenencias a la víctima Carmen Rosa Patiño, quien lo identificó de forma clara y precisa. Máxime, que también se ha establecido en parte anterior, que el imputado cometió el hecho en compañía de otras personas desconocidas, quienes se trasladaban en un vehículo marca K-5, y estos últimos emprendieron la huida en el mismo, momento en que el actual recurrente fue apresado por las autoridades.

4.15. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado consideraron que las referidas pruebas, las que fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión, lo que permitió formar el cuadro imputador que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez.

4.16. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[222] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.17. Es preciso anotar, además, que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente

222 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a que los mismos no fueron suficientes para probar los hechos en su contra, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.18. De igual modo se constata en la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo y tercer medio de apelación invocados por el imputado y actual recurrente, los cuales fueron examinados de forma conjunta, por tratarse de la pena de 15 años de reclusión que le fue impuesta, la cual considera el impugnante como divorciada del tipo penal, desproporcionada con relación a los hechos e injustificada.

4.19. En relación a la pena impuesta, la corte precisó que la misma conforme la decisión apelada no responde, ni puede hacerlo, solamente a la importancia o valor de los objetos sustraídos, sino a las circunstancias particulares bajo las cuales fueron perpetrados los hechos, es decir, robo cometido por dos o más personas, en horas de la noche, en casa o lugar habitado, con uso de arma de fuego y que además esta arma no estaba amparada en el correspondiente permiso de porte y tenencia; por lo que los jueces de la alzada entendieron que la calificación jurídica otorgada y retenida por el tribunal de juicio -violación a los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal; 66 y 67 la Ley núm. 631-16-, se ajusta a la sanción impuesta, al estar dentro de los parámetros absolutamente legales, por lo que entendieron que dicha pena no solo es proporcional y legal, sino que los jueces se encargaron de establecer una debida justificación en los fundamentos de su decisión. De lo cual se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la alzada estableció las razones de por qué confirmó la pena dispuesta por el tribunal de juicio.

4.20. En conclusión, los juzgadores de segundo grado desestimaron los medios de apelación planteados por el recurrente, y por tanto, el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, al no corresponderse los vicios denunciados con el contenido de la sentencia apelada, ya que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en contradicciones e

ilogicidades, por demás justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; razones por las cuales la corte no ordenó la celebración de un nuevo juicio como solicitó la defensa del recurrente.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, como tampoco se advierte inobservancia o errónea aplicación de ninguna disposición constitucional o legal en su perjuicio; por lo que procede desestimar el único medio del recurso.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00070, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Starlin David Rodríguez o Staryn David Rodríguez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Ramón Martínez Torres.
Abogados:	Rainieri Cabrera e Igor Marcel Díaz G.
Recurrido:	Elixandri del Carmen López Rodríguez.
Abogados:	Jorge Contreras, Alejandro García y Mailenny Miguelina González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Ramón Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0045122-7, con domicilio en la calle Las Flores,

municipio San José de las Matas, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Ramón Martínez Torres, por intermedio del licenciado Igor Marcel Díaz G., Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; contra la Sentencia No. 371-2023-SSEN-00008 de fecha 24 del mes de enero del 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, solo en lo relacionado con el monto de la indemnización, modificándolo y condenando al imputado a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos, como consecuencia del hecho penal cometido por el imputado, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al juez de la ejecución de la pena [sic].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2023-SSEN-00008, de fecha 24 de enero de 2023, declaró al ciudadano Wilson Ramón Martínez Torres culpable de cometer el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias, contemplado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elixandri del Carmen López Rodríguez, rechazó la solicitud de variación de la calificación. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena dos (2) años de prisión, sin suspensión y al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos y una indemnización de (RD$2,000,000.00) de pesos.

1.3. Que en fecha 10 de enero de 2024, los Lcdos. Alejandro García y Mailenny Miguelina González, actuando en nombre y representación de Elixandri del Carmen López Rodríguez, depositaron ante la secretaría de la Corte a qua, escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01230, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de septiembre de 2024, fecha en que las

partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensores públicos, en representación de Wilson Ramón Martínez Torres, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el mismo y en virtud de las disposiciones del artículo 422, numeral 2 dicte sentencia absolutoria a favor del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales de entender esta corte que esta no es la solución posible que proceda a disponer conforme lo establece el artículo 422 y el 427 numeral 2 también pero esta vez dictando una suspensión condicional de la pena conforme a las reglas del artículo 341, suspendiendo de manera parcial el tiempo de dos años en favor del justiciable y estableciendo las modalidades de cumplimiento que contempla el artículo 41 de la norma procesal penal en conjunto con el 341 bajo la apreciación de los juzgadores. Bajo reservas.

1.5.2. El Lcdo. Jorge Contreras, por sí y por los Lcdos. Alejandro García y Mailenny Miguelina González, en representación de Elixandri del Carmen López Rodríguez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el presente recurso de casación en contra sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00135 de fecha 30/10/2023, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente mal fundamentado y carente de base legal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal. Tercero: Que sean condenado en costas a la parte recurrente en favor y provecho de los Lcdos. Alejandro García y Mailenny Miguelina Gonzales.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Ramón Martínez Torres, en contra de la sentencia número 359-2023-SSEN-00135, de fecha 10 de octubre 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que los

juzgadores realizaron, analizaron en forma individual y luego conjuntan cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de estas que señala en cuál circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Wilson Ramón Martínez Torres, imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 74.2 de la Constitución); (arts. 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334 y 338 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada). Segundo medio: Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva consecuentemente a la violación de los principios de interpretación favorable y proporcionalidad (art. 74.4 del CRD y artículos 15, 18 y 25 CPP)

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, primero condena al ciudadano Wilson Ramón Martínez Torres, al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños morales a la víctima, la Corte de Apelación en su sentencia acoge el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Ramón Martínez Torres, pero lo condena a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por los daños morales, de lo cual hicieron caso omiso a lo plantado en el recurso de apelación con el hecho de que establecen que el monto interpuesto resulta apropiado y proporcional para resarcir los daños percibidos por la víctima, por ser una cantidad razonable. Pero si bien es cierto la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago no tomó en cuenta que en primer lugar el ciudadano hoy condenado es una

persona sumamente joven con apenas 33 años de edad que en primer lugar no tiene los recursos para cubrir la condena interpuesta y aún más cuando el mismo es asistido por un defensor público. Esta demás establecer que la Primera Sala de la Corte de Apelación al igual que el tribunal a quo, en su sentencia señalan que no se presentaron pruebas documentales de los gastos, (página 11 de 13 de la sentencia recurrida) por lo que no es posible imponer una indemnización tan desproporcional como la que ha interpuesto la honorable corte de apelación sin ninguna justificación.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurren en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que se limitan a transcribir que en el proceso se ejerció en contra de la víctima golpes y heridas, sin embargo, no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en favor del señor Wilson Ramón Martínez Torres. […] Es en esas atenciones, que el recurrente señor Wilson Ramón Martínez Torres, indica que la condena impuesta fue realmente desproporcionada e irracional, al momento en que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por Wilson Ramón Martínez Torres, imputado, estableció lo siguiente:

Entiende esta sala de la corte luego de examinar de los puntos planteados en el recurso, las consideraciones del a quo y la glosa procesal, que en lo atinente a la imposición de la pena de dos años de prisión, el a quo hizo lo correcto, ya que la misma está dentro del rango legal establecido para el hecho en cuestión, además de que los planteamientos esgrimidos por este tienen fundamentos legales, haciendo una correcta determinación de los hechos y una buena y correcta aplicación del derecho, por lo que lo alegado por el recurrente no tiene fundamento, al alegar que el a quo incurre en falta reprochable al imponer al imputado la pena de dos años, que este debía suspender la misma. Para nadie es un secreto, que la suspensión condicional de la pena, no obstante, el imputado y los hechos caigan dentro de los requisitos legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los jueces otorgarla o no, así lo ha manifestado la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, de modo que la corte no puede reprochar al a quo que no la

haya otorgado, basado en que "No es posible habilitar suspensión, pues concurre un resultado lesivo manifiestamente grave en contraposición a una sanción tan benigna y no proporcional a los daños sufridos por la víctima a consecuencia del hecho punible" como ya sabemos una pedrada en la cabeza, que ha ocasionado graves perjuicios a la víctima, la cual a decir del a quo en su sentencia, aunque no presentó pruebas documentales de los gastos, padece de muchos sufrimientos, lo que esta sala de la corte entiende no es reprochable por ser una facultad entendible por la forma irresponsable en que el imputado procedió a lanzar piedras sin tener en cuenta el peligro en que ponía a la víctima, por lo que en ese aspecto procede desestimar parcialmente su queja. […] En lo que respecta a la indemnización, siendo que no se presentó prueba idónea o pertinente a tales fines, como lo sería facturas de pago centro médico, justificación de gastos en recetas y otros equiparables, es prácticamente imposible establecer el daño material el cual no se puede establecer en base a suposiciones, pero si hay que reconocer la existencia del daño moral y el sufrimiento y padecimiento físico y psíquico que padece la víctima, pero hay que establecer una indemnización que sea razonable, la corte entiende que dos millones de pesos solo por daños psicológicos, los cuales son intangibles, sobrepasa la razonabilidad y es por ello que en ese aspecto entiende procede acoger de manera parcial el recurso y la queja del recurrente en este sentido, entendiendo razonable un monto de un millón de pesos para reparar daños morales, por el padecimiento del dolor físico y psíquico de la víctima, por lo que en ese tenor procede imponer la suma mencionada por ser razonable, partiendo de que el imputado es un joven que se hace representar por la defensa pública, pero además por considerar esa una suma acorde a los hechos y daños morales sufridos por la víctima del presente caso. […] En atención a lo anteriormente explicado, resulta procedente declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor Wilson Ramón Martínez, contra la referida sentencia, solo en lo relacionado con la indemnización, por lo que en consecuencia procede, acoger parcialmente el recurso de apelación, cariando el monto de la indemnización de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de la víctima, por los daños morales sufridos a causa del hecho cometido por el imputado en su perjuicio, compensar las costas del recurso por la solución dada al mismo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente Wilson Ramón Martínez Torres arguye que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia lo condenó al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños morales sufridos por la víctima, mientras que la corte de apelación en su sentencia, tras acoger el recurso de apelación interpuesto por este, lo condenó al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por dichos daños, sin tomar en cuenta que es una persona sumamente joven, con apenas 33 años de edad que no tiene los recursos para cubrir la condena impuesta y que incluso es asistido por un defensor público, por lo que no es posible imponer una indemnización tan desproporcional como la establecida por la corte de apelación sin ninguna justificación.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que la alzada para pronunciarse respecto a la indemnización impuesta precisó, entre otras cosas, que en el caso no se presentó prueba idónea o pertinente a tales fines, como facturas de pagos realizados en un centro médico, justificación de gastos en recetas y otros equiparables, por lo que resulta imposible establecer el daño material el cual no se puede determinar en base a suposiciones; no obstante, la Corte a qua reconoció la existencia del daño moral, a consecuencia del sufrimiento y padecimiento físico y psicológico experimentado por la víctima, solo que se debía establecer una indemnización razonable, ya que consideró que la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) fijada por el tribunal de primer grado, sobrepasa la razonabilidad, lo que dio lugar a que la Corte a qua acogiera de manera parcial el recurso y la queja del recurrente en este sentido, entendiendo que un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para reparar daños morales, por el padecimiento del dolor físico y psicológico de la víctima, es una suma razonable, partiendo de que el imputado es un joven que se hace representar por la defensa pública, pero además, por considerarla una suma acorde a los hechos y daños morales sufridos por la víctima del proceso .

4.3. De lo indicado en el párrafo que antecede, se advierte que tal y como lo comprobó el tribunal de primer grado y verificó la Corte a qua, en el caso que nos ocupa quedó comprometida la responsabilidad civil del imputado Wilson Ramón Martínez Torres, por el daño ocasionado a la querellante Elixandri del Carmen López Rodríguez, como consecuencia de su accionar, con el que le produjo un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación; procediendo a condenarlo al pago de un monto indemnizatorio ascendente a la suma de un millón

de pesos (RD$1,000,000.00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actora civil, en razón de los daños morales sufridos .

4.4. Ahora bien, aun cuando no fue advertida falta de motivación o errónea aplicación de la norma en cuanto a la condena civil pronunciada por la Corte a qua en contra del imputado-recurrente, decisión que le resultó favorable, ante la reducción del monto indemnizatorio, esta Segunda Sala considera pertinente ponderar el mismo. En ese sentido, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado por la Corte a qua en provecho de la actora civil, consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. Sobre lo precisado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso.

4.6. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación . En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede de casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo .

4.7. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado por la Corte a qua en provecho de la actora civil,

no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad; por consiguiente, en la especie la suma acordada de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actora civil, resulta desproporcional y exorbitante, ya que si bien el encartado Wilson Ramón Martínez Torres fue encontrado responsable más allá de toda duda razonable, del ilícito endilgado a través de las pruebas depositadas y valoradas al efecto, no menos cierto es que como se ha establecido no fueron depositadas facturas médicas que indiquen los gastos en los que incurrió la parte afectada, aun así, se evidencia la existencia del daño moral. Consecuentemente, al entender que el monto impuesto por la corte es desproporcional, esta sede de casación considera procedente acoger el primer medio de casación e imponer el monto indemnizatorio que haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. En su segundo medio de casación el recurrente Wilson Ramón Martínez Torres alega que los jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurrieron en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que no aplicaron en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en su favor, de manera que, a decir del impugnante, la condena impuesta es desproporcionada e irracional, por lo que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción.

4.9. El análisis a la sentencia impugnada permite verificar que el imputado cuestionó a través de su recurso de apelación la sanción penal que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, así como el que la misma no haya sido suspendida, reclamos que fueron ponderados de forma adecuada por los jueces de la alzada, los cuales comprobaron que la pena de dos años de prisión impuesta por el tribunal de inmediación al encartado Wilson Ramón Martínez Torres, se encuentra dentro del rango establecido para el hecho en cuestión, que la misma fue sustentada en fundamentos legales, haciendo una correcta determinación de los hechos y una buena y correcta aplicación del derecho ; sobre el aspecto analizado, esta sede de casación ha constatado, además, que en el fallo dictado por la jurisdicción de primer grado, cuyos fundamentos fueron refrendados por la corte, se hizo constar haber tomado en consideración para la imposición de la pena lo siguiente: "En virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha valorado: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado

a la víctima y a la sociedad, conforme se establece en el cuerpo de la presente resolución, constituyendo una infracción grave susceptible de afectación al orden social, sin perjuicio de las posibilidades de reinserción social del imputado" . De lo anterior se comprueba, que tal y como precisó la Corte a qua la jurisdicción de juicio sí justificó la sanción establecida en la sentencia de condena, sin incurrir en inobservancia de la disposición legal aludida en el medio objeto de examen.

4.10. En tal sentido, huelga establecer que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma ; como acontece en la especie.

4.11. En relación a la suspensión condicional de la pena, la alzada precisó que, no obstante, concurran los requisitos legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los jueces otorgarla o no, por lo que consideró que no resulta reprochable, como pretendió el recurrente, que el tribunal de primer grado no la haya otorgado, el cual justificó lo decidido en lo siguiente: No es posible habilitar suspensión, pues concurre un resultado lesivo manifiestamente grave en contraposición a una sanción tan benigna y no proporcional a los daños sufridos por la víctima a consecuencia del hecho punible; destacando la Corte a qua al respecto, que se trata una pedrada en la cabeza, que ha ocasionado graves perjuicios a la víctima, la cual a decir del a quo en su sentencia, aunque no presentó pruebas documentales de los gastos, padece de muchos sufrimientos, lo que esta sala de la corte entiende no es reprochable por ser una facultad entendible por la forma irresponsable en que el imputado procedió a lanzar piedras sin tener en cuenta el peligro en que ponía a la víctima; evidenciándose que las precedentes instancias dieron respuestas lógicas y legales a lo

solicitado y a las quejas presentadas por el impugnante, fundamentos con los que esta Corte de Casación está conteste; y por tanto, considera procedente desestimar el último medio invocado por el recurrente al no verificarse el vicio argüido en el mismo, así como rechazar la solicitud realizada por su defensa técnica, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido de que sea suspendida la pena, por considerar que la sanción de dos años de prisión dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.12. De acuerdo a las consideraciones expuestas al momento de ponderar el primer medio de casación, el cual fue acogido en el apartado 4.7 del presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto en contra del encartado Wilson Ramón Martínez Torres en la sentencia emitida por la corte de apelación; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Wilson Ramón Martínez Torres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2023, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto a la indemnización.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado Wilson Ramón Martínez Torres al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a la señora Elixandri del Carmen López Rodríguez.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Margarita María Suárez Ramírez y Altagracia Mata Reyes.
Abogados:	Roberto Amín Medina y Radhamés Ciprián Escalante.
Recurrido:	Miguel Alejandro Álvarez o Miguel Alejandro Esgrogin.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Standerlin Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita María Suárez

Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0890171-1, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 327, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Altagracia Mata Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0953924-7, domiciliada y residente en la calle José Martí, núm. 1, barrio Nueva Esperanza, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las querellantes y actoras civiles Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes, a través de sus abogados constituidos, Lcdos. Roberto Amin Medina y Radhamés Ciprián Escalante, en fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00570, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a las querellantes recurrentes Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes, al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presenten sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00570, de fecha 20 de octubre de 2022, declaró al ciudadano Miguel Alejandro Álvarez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de Yan Carlos Suárez (occiso), en consecuencia, fue condenado a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de las actoras civiles Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01231 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la

forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente Margarita María Suárez Ramírez, su representante legal, así como el de la parte recurrida y el represente del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Amín Medina, por sí y por el Lcdo. Radhamés Ciprián Escalante, actuando en representación de Margarita María Suárez Ramírez y Altagracia Mata Reyes, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a declarar de lugar el recurso de casación elevado por las víctimas señoras Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00197, expediente núm. 420-2021-EPEN-00508, de fecha 5 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, revocarla en todas sus partes, anular la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia, en base a las comprobaciones de hecho tipificadas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en este caso dictar sentencia, y en su defecto, enviar el caso a otra corte de igual jerarquía y competencia para conocer el caso de forma completa. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones iniciales, más subsidiariamente, ordenamos la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión. Cuarto: Que se condene la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados que afirman, estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Standerlin Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de Miguel Alejandro Álvarez o Miguel Alejandro Esgrogin, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que el tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte contraria, toda vez que, al verificar la decisión recurrida no se encuentran los vicios denunciados y por vía de consecuencia el tribunal tenga a bien confirmar la decisión marcada con el número 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 5 de septiembre de 2023. Segundo: Que*

las costas sean declaradas de oficio, por haber sido representados por la defensa pública.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por las señoras Margarita María Suárez Ramírez y Altagracia Mata Reyes, en contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00197 del 5 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, declarar con lugar el recurso de casación incoado por la señora Margarita María Suárez Ramírez y proceder y anular la sentencia recurrida y dictar directamente su propia sentencia, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la propia sentencia, conforme lo establece el artículo 422-2.2 del Código Procesal Penal, en su defecto enviar el caso a otra corte de igual jerarquía y competencia para conocer del caso de forma completa, haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta de fundamento de los 4 reproches o medios planteados.* ***Segundo medio****: Violación del artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación del artículo 25 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto medio:*** *Fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos de la causa.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte al referirse a la provocación lo hace de forma superficial en sus motivaciones y no profundiza no evalúan y deliberan, donde nace

la provocación, la parte querellante y actor civil especificaron que el imputado se trasladó desde Boca Chica hasta Los Guaricanos en Santo Domingo Norte, provocando lo ocurrido. A que ni la corte ni el tribunal de primera instancia, no establecen en las ilegítimas sentencias emitidas por ellos, toda vez que sus motivos no satisfacen de forma indudable por qué le dan la calificación al homicidio por provocación, siendo esto inaudito por las razones que ya hemos establecido al describir, ¿Por qué? ¿Cómo? ¿Ni cuándo llegaron a esa conclusión de forma legítima y concreta? Siendo, así las cosas, nos encontramos con una sentencia ilegítima, que no fundamenta su fallo con la plenitud de las formalidades holística de los medios controvertidos y presentados en perjuicio de las querellantes conforme lo enuncia la Constitución en el artículo 69 numeral 10. Es así que se da una decisión con insuficiencia de motivos, carente de bases legales, ilegítima, pues así lo afirma la sentencia recurrida, de que la recurrente lo viene estableciendo desde el primer juicio la mala aplicación del artículo 321 del Código Penal dominicano. A que la corte se limita a interpretar un recurso, fundado en un determinado tema y ponderarlo o deliberarlo por entenderlo con similitudes cada medio o motivo, es una ausencia de contestación al mismo, pues no se le ha dado repuestas al medio o motivo especifico por el recurrente en la plenitud de lo solicitado, hecho que hace necesario que esta alta corte defina una línea al respecto, pues la legítima sentencia que debe ser dada, ha sido en ausencia de contestación como se ha expuesto, no de otro forma.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio las recurrentes alegan, lo siguiente:

Que a pesar de que el tribunal a quo de primer grado y la corte nunca valoraron los antecedentes penales del imputado quien en varias ocasiones ha estado en prisión, entonces las consecuencias, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, ¿Dónde está el criterio para la aplicación de la pena exigida por ellas, artículo 339-7 del Código Procesal Penal, ¿social?

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio las recurrentes arguyen, lo siguiente:

Que el artículo 25 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Art. 27, derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código. Que el a quo ha condenado al imputado a una pena muy benigna sin que la defensa haya podido destruir las pruebas aportadas, ocasionándole más dolor y destrucción a la víctima

que con tanto anhelo esperan justicia, que hasta el momento no han podido encontrar.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio las recurrentes alegan, lo siguiente:

El tribunal a quo ratificó la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, sobre la base de las declaraciones dadas por el propio imputado y en ningún momento negó ser quien provocó la muerte que hoy se reclama justicia y que las declaraciones deben ser analizadas en un mejor contexto las palabras externadas por la víctima señora Altagracia Mata Reyes, si se valora de forma parcial puede ser útil para que esta Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia. Por lo que a la Corte a qua haber rechazado el recurso de apelación y confirmar la sentencia por falta de supuestamente de fundamento de los 4 reproche o medios planteado por las víctimas recurrentes, en función de testimonios de tipo interesados y referenciales ha incurrido en el vicio de fallo contradictoria con los dados por la Suprema Corte de Justicia; incurriendo además en desnaturalización de los hechos de la causa al dar por cierto hechos que no fueron transcritos por los testigos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por las recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, los cuatro medios o cuestionamientos, como los titulan los recurrentes, serán evaluados en un mismo apartado, con base a los siguientes fundamentos: -En primer lugar, por el carácter repetitivo de los argumentos que los fundamentan. Esto así, porque los medios primero y segundo apuntan a alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, y dentro de esta cuestionan el cambio de calificación jurídica, al que tildan de "acrobacia"; por la ubicación del lugar de los hechos. Que, en las declaraciones del imputado no se habla de "provocación". -En segundo lugar, los medios o reproches tercero y cuarto, cuestionan la valoración de los testimonios desplegados en juicio, en cuanto al no establecimiento de la ruptura de la relación entre occiso y querellante y alegada falta de valoración de aspectos tales como verosimilitud, falta de sinceridad, de los testimonios. Que, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los reproches supra indicados, esta corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, el tribunal plasma las declaraciones del imputado en la página 4, y toma en cuenta la teoría de defensa positiva parcial, en el contexto

de provocación; que, sumado a esta postura como medio de defensa, el tribunal a quo valoró los testimonios de: -Francis Paola Bonifacio Olivier (ex pareja del occiso Yan Carlos Suárez) Miguel Lara Castillo, Carlos David Santana (ver páginas 9 y 10 considerandos 8, 9 y 10, declaraciones testigos presenciales -plano descriptivo- analítico) que, las conclusiones a las que llegó el tribunal con base a razonamientos lógicos y motivación de los factores de credibilidad y verosimilitud de la prueba testimonial, se enmarcan en los parámetros de corrección. Esta corte ha podido constatar, conforme al análisis de estas motivaciones aportadas por el tribunal a quo, se logró contextualizar y reproducir de forma precisa y detallada: que el occiso y la señora Francis Paola, ciertamente estaban separados y que esta última tenía una relación sentimental con el hoy imputado; y que este fue el detonante de la discusión entre occiso Yan Carlos Suárez (Conty) e imputado Miguel Alejandro Álvarez; b) Que, además, no hubo mutilación, errónea valoración de pruebas y hechos, al concluir que hubo provocación de parte del occiso, que, conforme a los testimonios valorados por el tribunal a quo, se encontraba tomando con uno de los testigos y no aceptaba la ruptura de la relación con su expareja y también testigo. (ver páginas 8 y siguientes, sentencia recurrida). Que, el tribunal valoró en su justa medida las declaraciones de los testigos reproducidos en la sentencia y valoradas objetivamente por el a quo, entre las que se destacan, el episodio reproducido tanto por la ex pareja Francis Paola Bonifacio como el amigo del occiso, el testigo Carlos David Santana, con base a los cuales se determinó que el occiso infirió varias trompadas y portaba machete con motivo de su trabajo "como motoconchista". c) Que, el tribunal de sentencia justificó la valoración conjunta y armónica existente entre prueba testimonial y documental-pericial, que dio al traste a la fundamentación o engarce jurídico con base a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal dominicano, fundamentación que, conforme a elección de hipótesis más probable conforme a prueba con parámetros constatables de verosimilitud en el relato reproducido, resulta conforme a los parámetros del debido proceso y corrección en los distintos planos que conforman esta sentencia. d) Que, esta corte no ha podido evidenciar las contradicciones, ilogicidades y reproches planteados por los querellantes recurrentes, conforme a lo supra detallado, más bien se observa una sentencia que satisface los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva, tanto en los planos descriptivos, analítico o intelectivo, en la fundamentación - elección de hipótesis que satisface el estándar más allá de dudas, y engarce en racional a los términos de acoger y así aportar razones suficientes para calificar el homicidio por provocación. e) Que, en virtud de las consideraciones anteriores, la

corte es de criterio que procede rechazar el presente recurso, por falta de fundamentos de los 4 reproches o medios planteados, así como las conclusiones que acompañan este recurso, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Las recurrentes Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes (querellantes y actores civiles), en su primer medio de casación, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* falta de fundamento respecto a los cuatro reproches o medios planteados en apelación, iniciando sus críticas a la sentencia impugnada, aduciendo que la alzada al referirse sobre la excusa legal de la provocación lo hace de forma superficial, pues no profundizó ni evaluó dónde nace la misma. Refieren las impugnantes que ni la corte ni el tribunal de primera instancia, en las sentencias emitidas por ellos, no satisfacen de forma indudable por qué le dan la calificación al homicidio por provocación, por tanto, consideran la sentencia ilegítima, ya que no fundamenta su fallo con la plenitud de las formalidades holística de los medios controvertidos y presentados en perjuicio de las querellantes, conforme lo enuncia la Constitución en el artículo 69 numeral 10, es por ello que las recurrentes estiman que se da una decisión con insuficiencia de motivos, carente de bases legales e ilegítima, ya que desde el inicio del juicio vienen estableciendo la mala aplicación del artículo 321 del Código Penal dominicano.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos

de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por las ahora recurrentes en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo de los medios formulados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados.

4.5. Del examen de la decisión impugnada, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* iniciaron su labor de análisis haciendo referencia a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida en apelación, donde el tribunal de juicio hizo constar las declaraciones del imputado y tomó en cuenta la teoría de defensa positiva parcial en el contexto de provocación; y en adición a esto la valoración realizada por dicho tribunal a los testimonios de los señores Francis Paola Bonifacio Olivier (ex-pareja del occiso Yan Carlos Suárez), Miguel Lara Castillo y Carlos David Santana, sobre la cual la alzada precisó que las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio se sustentaron en razonamientos lógicos, en virtud de la credibilidad y verosimilitud de la prueba testimonial, de donde se pudo extraer que "el occiso y la señora Francis Paola, ciertamente estaban separados y que esta última tenía una relación sentimental con el hoy imputado; y que este fue el detonante de la discusión entre occiso Yan Carlos Suárez (Conty) y el

imputado Miguel Alejandro Álvarez"; además de destacar que "el episodio reproducido tanto por la ex-pareja Francis Paola Bonifacio como por el amigo del occiso, el testigo Carlos David Santana, con base a los cuales se determinó que el occiso infirió al imputado varias trompadas y portaba machete con motivo de su trabajo como motoconchista".

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación verificó que de los testimonios producidos ante el tribunal de juicio se pudo constatar que al ser escuchada la testigo Francis Paola Bonifacio Olivier, depuso lo siguiente: *Mi nombre es Francis Paola Bonifacio Olivier, no trabajo vivo en la Zurza, vine por lo que pasó, yo había terminado con él la relación, hice una reunión con la familia de él para que deje tranquila, ese día llegó el papá de mi hijo a romperme la puerta a decirme cosa, yo llamé a mi padre, ellos empezaron a discutir el papá de mi hijo empezaron a discutir imputado, con él después que pelearon el papá de mi hijo se estaba desangrado al imputado yo más nunca lo vi, el que era mi esposo tenía puesto una franela, no había arma en ese momento. Yo estaba en el lugar cuando ocurrió el hecho, yo conocí el papá de la niña desde siempre teníamos dos (02) niñas, yo fui quien llevo al occiso al médico. Yo tenía una relación con Miguel, ya no habíamos dejado, el occiso era bien agresivo, Miguel y yo estábamos cenando cuando él paso, el occiso fue primero que le dio una trompada a mi Miguel, el occiso me cayó atrás para darme golpe; había dos (02) machetes, no sé cuánto machetazo le dieron, el occiso no lo agredió al imputado, el imputado fue que busco el machete después que él le dio una trompada (sic)*; que por su parte el testigo Miguel Lara Castillo, refirió que: *Mi nombre es Michael Lara Castillo, trabajo como ebanistería, vivo en Los Guaricanos, estoy aquí por el caso de un muchacho, el joven Conti, estábamos bebiendo, él tuvo un problema con Miguel, Miguel jala un cuchillo y Conti también, él le dio con el machete, el imputado lo hirió con un cuchillo, yo no tenía mucho conociendo. En ese momento se tiran trompadas pelearon, el occiso me armó y se encontraron y empezaron a pelear, yo estaba en el lugar de los hechos, yo conocía el señor Conti, el no maltrataba a la señora Francia ellos tenía una relación, ellos tenían hijos, ellos habían tenido problemas ya ella había hablado con la madre, el día del hecho el señor Conti estaba bebiendo y le da una trompada al señor Miguel y empezaron a pelear; eso es lo que sé*; en ese mismo orden de ideas al ser escuchado el testigo Carlos, este estableció que: *Estoy aquí porque presencia un caso el día 10/12/2019, eso fue en una esquina no bebimos un romo, el vio a Paola que venía subiendo, él la pito, después le cayó atrás, Jean Carlos le tiro varias trompadas, Miguel saco un cuchillo, desde se fueron los dos corriendo y vinieron con machete, y Miguel le dio*

varios machetazos, el imputado duro prófugo como un (01) año, a Miguel tengo conociéndolo como tres (03) meses, Conti era una persona tranquila. Conti no era agresivo, el occiso no andaba con arma, pero si andaba con su machete porque conchaba, yo era amigo de Conti, el día del hecho Conti y yo estábamos bebiendo romo, él le cayó atrás a ella, ella corrió pero no sé si la iba a golpear, ella no quería estar con él, no sé por qué el occiso agrede a Miguel, el día del hecho el occiso le dio la trompada, nadie intervino eso fue rápido, ellos se tiraron machetazo y todo pasó; declaraciones de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, el encartado accionó tras una provocación de la víctima; todo lo cual evidencia que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, fue realizada con objetividad y en una correcta aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, produciendo la certeza de lo acontecido más allá de toda duda razonable.

4.7. Sobre el tema objeto de análisis, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie. Así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la corte de apelación está conteste con la misma proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por las recurrentes recibieron respuestas.

4.8. En virtud de las indicadas comprobaciones, la Corte *a qua* estableció que, contrario a lo invocado por las recurrentes en su escrito de apelación, en el caso que nos ocupa no hubo mutilación, así como tampoco errónea valoración de pruebas y hechos, al concluir que hubo provocación de parte del occiso, conforme quedó probado con las declaraciones de los testigos que depusieron en juicio; lo que les permitió a los jueces del tribunal de alzada concluir que los jueces de la inmediación valoraron en su justa medida sus declaraciones, las cuales fueron ponderadas de forma conjunta y armónica con la prueba documental-pericial, lo que dio al traste a la fundamentación o engarce jurídico con base a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal

dominicano; procediendo la Corte *a qua* ha respaldar lo decidido por el tribunal de primera instancia por considerar su actuación correcta de elegir la hipótesis que satisfizo, más allá de toda duda razonable, el porqué de la variación de la calificación; por lo que, la alzada procedió hacer suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal de inmediación con motivo a este pedimento del justiciable.

4.9. Debe destacarse que, conforme la doctrina más socorrida "la provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito. En nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves. Las amenazas o violencias graves constituyen provocación, pero puede haberla sin que necesariamente haya amenazas o violencias graves".[223]

4.10. De lo expuesto precedentemente, es necesario establecer que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: *1.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*. Factores estos cuya existencia comprobaron los jueces del fondo bajo su poder soberano que le otorga la ley, por lo que acogieron la defensa positiva del encartado, procediendo a variar la calificación dada a los hechos por la de los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, al quedar establecido que el imputado Miguel Alejandro Álvarez es responsable de ejecutar el homicidio del señor Yan Carlos Suárez, en circunstancias excusables, por haber precedido a los hechos una provocación por parte de la víctima y violencias, procediendo así la alzada a refrendar el razonamiento jurídico desarrollado por la jurisdicción de juicio y decidió rechazar el medio de impugnación.

4.11. En ese tenor, es preciso acotar, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento

223 Véase sentencia del 7 de agosto de 2020, número 270.

al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

4.12. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[224]

4.13. En la especie, los jueces del tribunal de segundo grado tras verificar que el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas respetó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, de conformidad con el correcto pensar, haciendo una motivación fundamentada en derecho y una subsunción de los hechos con la norma legal violada, consideraron que contrario a lo argüido por las recurrentes, los hechos establecidos en el presente caso se subsumen en el tipo penal de homicidio excusable, por haber precedido a los mismos una provocación por parte de la víctima, cuyos elementos constitutivos hizo constar el tribunal de primer grado, a saber: "Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de homicidio excusable, a saber: a) El hecho del imputado haber ocasionado la muerte del señor Yan Carlos Suarez (a) Conty por la provocación y violencias que ejecutó la víctima, ante el hecho de que Yan Carlos Suárez (a) Conty, ya que ambos iniciaron una calorosa discusión, donde ambos portaban armas blancas, y en primer orden la víctima le realizó un golpe al hoy imputado; b) Una provocación previa por parte del hoy occiso, que igualmente ha quedado demostrada ante el plenario; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal dominicano;[225] criterio que esta Segunda Sala de la

224 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

225 Véase párrafo 26, página 27, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juz-

Suprema Corte de Justicia comparte, atendiendo a las circunstancias en las que aconteció el suceso en el que la víctima Yan Carlos Suárez resultó con heridas que le causaron la muerte; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados.

4.14. En la parte final del medio objeto de examen, las recurrentes alegan que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a interpretar el recurso, fundado en un determinado tema, al entender que existían similitudes en los medios o motivos, por lo que consideran que no se les dio respuesta al medio en la plenitud de lo solicitado, hecho que, a juicio de las impugnantes, hace necesario que esta alta corte defina una línea al respecto, pues la legítima sentencia que debe ser dada ha sido en ausencia de contestación como se ha expuesto, no de otra forma.

4.15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que ciertamente los jueces del tribunal de segundo grado decidieron ponderar de forma conjunta los medios o vicios que por separado, formularon las recurrentes contra la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, justificado en las siguientes comprobaciones: *Que, los cuatro medios o cuestionamientos, como los titulan los recurrentes, serán evaluados en un mismo apartado, con base a los siguientes fundamentos: -En primer lugar, por el carácter repetitivo de los argumentos que los fundamentan. Esto así, porque los medios primero y segundo apuntan a alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, y dentro de esta cuestionan el cambio de calificación jurídica, al que tildan de "acrobacia"; por la ubicación del lugar de los hechos. Que, en las declaraciones del imputado no se habla de "provocación". En segundo lugar, los medios o reproches tercero y cuarto cuestionan la valoración de los testimonios desplegados en juicio, en cuanto al no establecimiento de la ruptura de la relación entre occiso y querellante y alegada falta de valoración de aspectos tales como verosimilitud, falta de sinceridad, de los testimonios.*[226]

4.16. En relación al indicado reclamo, esta alzada precisa destacar que cuando las quejas formuladas contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una

---

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00570, de fecha 20 de octubre 2022.

226 Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 2023

respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada. En tal sentido, no resulta censurable como pretenden hacer valer las recurrentes, el que la Corte *a qua* haya examinado de forma conjunta los medios expuestos en la acción recursiva de la que estuvo apoderada, ya que dicha actuación tuvo lugar ante comprobación de que los argumentos en los que se sustentaron sus reclamos invocados eran similares, los cuales fueron ponderados y respondidos adecuadamente por la alzada; motivos por los que procede desestimar dicho alegato y consecuentemente el primer medio analizado.

4.17. En el segundo y tercer medios de casación, las recurrentes se refieren a la pena impuesta al imputado Miguel Alejandro Álvarez, quienes alegan, en síntesis, que el tribunal de primer grado y la corte nunca valoraron sus antecedentes penales, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, además de considerar que el mismo fue condenado a una pena muy benigna sin que la defensa haya podido destruir las pruebas aportadas.

4.18. Precisado lo anterior y a fin de cotejar lo argüido por las recurrentes, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado que el mismo fue sustentado en cuatro medios, en los que cuestionaron la variación de la calificación jurídica y la valoración de las pruebas testimoniales, que, como se puede advertir, las recurrentes no plantearon ninguna queja relacionada a la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, es decir, no señalaron la posible falta a la actuación de los jueces del referido tribunal sobre el indicando aspecto, como quieren hacer valer ante esta Corte de Casación, lo que evidencia que se trata de alegatos nuevos; de ahí que, tampoco se le puede atribuir a los jueces de la corte el haber incurrido en falta alguna sobre asuntos que no le fueron planteados.

4.19. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que procede desestimar el segundo y tercer medios recursivos.

4.20. Las recurrentes finalizan sus reclamos con el cuarto medio de casación, en el que le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido un fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos de la causa, sustentado en que ratificó la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado, sobre la base de las declaraciones del imputado, quien en ningún momento negó ser quien provocó la muerte que hoy se reclama en justicia, y que debieron ser analizadas en un mejor contexto las palabras externadas por la víctima Altagracia Mata Reyes. Refieren además que la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia por falta de fundamentos de los cuatro medios planteados por las víctimas recurrentes, en función de testimonios interesados y referenciales ha incurrido en el vicio argüido.

4.21. Sobre la alegada contradicción de la sentencia impugnada con fallos de esta Suprema Corte de Justicia, hemos verificado que las recurrentes no explican en qué sentido se contradice la cuestionada decisión, no identifican con datos como números de sentencias y fechas de las decisiones emitidas por esta alzada, que a su entender le son contradictorias a la sentencia impugnada, así como tampoco realizaron el depositó de copia de las mismas, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia o no de la alegada contradicción; por lo que, procede desestimar la queja.

4.22. En relación al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa, sustentado en el argumento *en que se dieron por ciertos hechos que no fueron transcritos por los testigos*; en ese sentido se precisa "que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza".[227]

4.23. En el presente caso, las recurrentes no exponen las razones en las que, a su entender, pudiera enmarcarse el vicio invocado; no obstante, esta Corte de Casación ha verificado que los hechos fijados por las precedentes instancias se corresponden con las declaraciones de los testigos las cuales fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en atención a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal como lo hicimos constar en apartados que anteceden cuando fue ponderado el primer medio de casación; razones por las cuales procede desestimar el

227 Sentencia núm. 906, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019

indicado argumento y consecuentemente el cuarto medio invocado por las recurrentes.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por las recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a las recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a las recurrentes Margarita María Suárez y Altagracia Mata Reyes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1128

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olten Guzmán.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Nancy Francisca Reyes.
Recurridas:	Yvonnis Isabel Alvarado Pastrán e Ysamar Josefina Pastrán.
Abogadas:	Rosalía Molina y Briseida Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Olten Guzmán, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Benito González, esquina

Altagracia, sector San Carlos, Distrito Nacional, frente al Hotel Papo; actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Dra. Nancy Francisca Reyes, Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Olten Guzmán; contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00028 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Olten Guzmán, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00028, de fecha 14 de febrero de 2023, declaró al imputado Olten Guzmán culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas querellantes y actores civiles del proceso, las señoras Ysamar Josefina Pastrán e Ivonnis Isabel Alvarado Pastrán.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01232, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de septiembre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de las recurridas, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, actuando en representación de Olten Guzmán, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso por reunir los requisitos de forma establecidos en la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala, configurados los medios establecidos, dicte directamente la sentencia del proceso conforme al 427 numeral 2, y dicte la absolución del justiciable recurrente en casación. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las peticiones principales, en caso de que entienda que esta no es la solución más viable, ordene la celebración de un nuevo juicio ante el Tercer Colegiado del Distrito Nacional de manera total, a los fines de que se debata nuevamente el asunto impugnado. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. Rosalía Molina, por sí y por la Lcda. Briseida Encarnación, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Yvonnis Isabel Alvarado Pastrán e Ysamar Josefina Pastrán, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación, y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 12 de enero de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, en apreciación de los hechos y una justa valoración a las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Olten Guzmán, en contra de la sentencia 502-01-2024-SSEN-00001, *de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales, no existiendo violaciones a los medios invocados en el recurso de casación, por lo*

que al comprobarse el crimen de violación sexual, la pena impuesta al recurrente de 20 años de reclusión mayor entendemos que es justa y conforme al derecho, razón ésta más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechacen el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Olten Guzmán, imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

Único medio: *Inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que conlleva a una sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de los hechos y las pruebas aportadas, así como errónea aplicación de la calificación jurídica, de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En lo relativo a la queja presentada ante la corte de apelación relativa a la garantía judicial, de carácter constitucional como es la ausencia de un abogado desde que una persona es sindicado como posible autor o cómplice de un ilícito penal, como fue el reconocimiento realizado por fotografía, la honorable corte se limita a restarle importancia a lo que es el debido proceso […]. Vemos como la honorable corte llega hasta tergiversar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al restarle importancia a nuestra solicitud, y no darle respuesta, y solo estableciendo que no era necesario que se le resguardara esta garantía del debido proceso; ya que las víctimas lo habían señalado en todas las audiencias en las que participaron, sin embargo dicho señalamiento no fue llevado a cabo frente a ellos, debido a que las víctimas decidieron no ir, porque tenían intereses en otro lugar, sin importarle la suerte de una persona, que estaba siendo juzgado por un hecho tan grave como es la de robo y violar. Que, en lo referente al punto neurálgico de la violación, la corte comete nueva vez el mismo error que el tribunal de

primer instancia, en lo relativo a la ocurrencia de la supuesta violación, […] es decir, no motivaron de manera adecuada por qué la certeza a este ilícito penal, el cual podía ser demostrado lejos de toda duda, toda vez que se contaba con los elementos de pruebas necesarias para hacerlo, como era la muestra de semen recogida en la vagina de la víctima, y el apresamiento del imputado en los días cercanos al hecho, y más aún que si verificamos la fecha de la emisión del certificado de serología, fue tiempo después de su apresamiento, por lo que es fácil colegir, que se podía aplicar el elemento comparativo para determinar su real participación, porque aunque se le haya condenado por el ilícito penal de robo agravado, de ahí surgieron los 20 años, el más grave fue la violación, y con la comprobación de esta, era que se podía demostrar la supuesta sustracción de los objetos, que dicen las víctimas que le llevaron, porque solo se contaba con sus declaraciones para demostrar que le sustrajeron algo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por Olten Guzmán, imputado, estableció lo siguiente:

El reconocimiento del imputado tuvo lugar por fotografías y ratificado en juicio por la contraparte, en ese contexto vale hacer acopio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: "En lo que respecta al artículo 218 del Código Procesal Penal sobre el reconocimiento de personas, este lo que establece es que se llevará a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante una fotografía u otro registro [...] Considerando, que además la identificación del señalado imputado quedó establecida en reiteradas ocasiones durante los debates al ser señalado por la testigo y víctima como la persona que abusó sexualmente de ella, valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, y por el contrario fue refrendado por múltiples elementos de prueba, con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado; no advirtiendo esta Segunda Sala la inverosimilitud del relato de la víctima, por lo que se impone la desestimación del señalado alegato; […]. En secuencia de lo que antecede, la alzada constata que para el órgano judicial colegiado de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: "Este tribunal en virtud de los hechos probados, ha podido constatar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de agresión sexual, que según el artículo 333 del Código Penal, se estructuran de la manera siguiente: a) El elemento material determinado por el imputado haber tocado

las nalgas y la vagina de la víctima Ivonnis Isabel Alvarado Pastran con una connotación eminentemente sexual evidencia por su propia dicho de que quería violarla a ella o a su madre; b) Este acto sexual se llevó a cabo bajo el constreñimiento y amenaza a la víctima; c) El elemento moral caracterizado por la intención de agredirla sexualmente de manera deliberada; c) El elemento legal, que su hecho está previsto y sancionado en los artículos 330, 333 del Código Penal, de igual manera se ha podido constatar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de violación sexual, que según el artículo 331 del Código Penal, se estructuran de la manera siguiente: a) Hecho material que para el ilícito de la violencia sexual debe ser un acto de naturaleza sexual, configurado en este caso porque el imputado realizó penetración sexual a la señora Ysamar Josefina Pastran; b) Que ese acto se lleve a cabo a través de uno de los medios establecidos en la ley, a saber, violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, siendo en la especie que se trata de una persona que fue amenazada y constreñida por el imputado para sostener la relación sexual sin su consentimiento; c) Intención delictuosa, que corresponde al conocimiento y voluntad que tenía el imputado de cometer el ilícito. Además dentro de los hechos probados ante el plenario, este tribunal también es del criterio que en la actuación del imputado Olten Guzmán, se constata la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al sustraerles a las víctimas sus teléfonos celulares, una computadora portátil y unas carteras; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de las víctimas a los fines de entregar sus pertenencias; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que poseía los teléfonos celulares, la computadora portátil y las carteras; d) Que la cosa sea ajena, quedando establecido que pertenecían a las señoras Ysamar Josefina Pastran e Ivonnis Isabel Alvarado Pastran; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por el acusador. Pudiendo establecerse en el caso concreto que este imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para llevar a cabo su acción, la cual ejecutó de noche, en casa habitada y con armas visibles, circunstancia que está contemplada en el artículo 385 de la normativa penal como una agravante para el robo". (Ver páginas 18 numeral 22; 19 primer párrafo, numerales 23 y 24 de la sentencia apelada). En continuidad, la sala de apelaciones fija su atención en las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos

descritos, basado en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando dicho accionar tipificado como antijurídico y reprochable en apego a la Ley, consignando el tribunal a quo, lo indicado a seguidas: "Que al comprobar los hechos, sustentados en los medios de pruebas, el tribunal entiende que queda destruida la presunción de inocencia del justiciable Olten Guzmán, por lo que procede declararlo culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 333, 379 y 385 del Código Penal dominicano, no así respecto al tipo penal de porte de arma blanca ilegal, al no presentarse ante el plenario pruebas suficientes para la determinación de este aspecto del plano fáctico presentado, a la luz de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones Relacionadas que peticiona dimensiones y características específicas". (Ver página 19 numeral 25 de la decisión recurrida).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente Olten Guzmán, inicia sus reclamos con un primer argumento, en el que hace referencia a la queja presentada ante la corte de apelación relativa a la garantía judicial, de carácter constitucional, respecto a la ausencia de un abogado desde que una persona es sindicado como posible autor o cómplice de un ilícito penal, como fue el reconocimiento realizado por fotografía, alegando dicho impugnante que la corte se limitó a restarle importancia al debido proceso, tergiversando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y solo estableció que no era necesario que se le resguardara esta garantía, ya que las víctimas lo habían señalado en todas las audiencias en las que participaron.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, se verifica que el reclamo formulado por el impugnante versó de manera concreta en el siguiente tenor: *Que en relación a las dos (2) acta de reconocimiento de personas por fotografías de fecha 25 de febrero del año 2022, no debieron ser valoradas y mucho menos ser utilizadas, en contra de nuestro representado, porque las mismas no pasan lo que es el principio de legalidad, establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, el cual establece que se deben aplicar las mismas garantías judiciales, como si se estuviera haciendo un reconocimiento de manera presencial, como es colocar las fotografías de personas de aspectos similares, y sobre todo con la presencia de un abogado, que certifique con su firma, que dichas garantías fueron resguardadas.* Aspecto que la alzada ponderó de forma adecuada, conforme se evidencia en el numeral 25, página 15 de su decisión, donde hizo alusión al criterio de esta Suprema Corte

de Justicia que establece: "En lo relativo al artículo 218 del Código Procesal Penal sobre el reconocimiento de personas, este lo que establece es que se llevará a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante fotografía u otro registro[228]. […] Que además la identificación del señalado imputado quedó establecida en reiteradas ocasiones durante los debates al ser señalado por la testigo y víctima […][229]". De lo indicado se verifica que, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada ponderó de forma adecuada su reclamo, procediendo a desestimarlo sustentado en argumentos lógicos y suficientes, derivados de las comprobaciones a lo consignado en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y de cara a la jurisprudencia constante de esta alzada en lo relacionado al procedimiento para el reconocimiento de personas.

4.3. Ahora bien, en el sentido cuestionado debemos precisar que, el artículo 218 del Código Procesal Penal se refiera al reconocimiento de persona en casos que sea necesario individualizar al imputado, o sea, el reconocimiento fotográfico se realiza como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso, donde no sepa la víctima quien o quienes lo cometieron o que no existiera una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos, que sí bien aún no era identificado, mucho menos existe la posibilidad de que este pueda ser representado por un abogado, como de forma errónea alega el recurrente.

4.4. En el caso que nos ocupa, huelga resaltar que el imputado Olten Guzmán fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio por las agraviadas, quienes describieron con detalles su conducta durante la comisión del ilícito, precisando la alzada al respecto que el imputado fue señalado por la testigo y víctima Ysamar Josefina Pastrán, como la persona que abusó sexualmente de ella, valor probatorio que no fue diezmado por la contraparte, y por el contrario fue refrendado por múltiples elementos de prueba, con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado[230]; lo que evidencia que, tal y como han establecido las precedentes jurisdicciones (primera instancia y corte de apelación) no existen dudas sobre el señalamiento del recurrente realizado por las víctimas como

228 Principales Sentencias 2021 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia.

229 Principales Sentencias 2020 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

230 Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2024.

el responsable de los hechos puestos a su cargo, identificación que no violenta norma alguna, de lo que se comprueba que se trató de una acusación directa contra el imputado; razones por las cuales procede desestimar el argumento analizado.

4.5. El recurrente Olten Guzmán, en continuidad con sus reclamos, alega que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primera instancia, en lo relativo a la ocurrencia de la supuesta violación, es decir, no motivaron de manera adecuada por qué la certeza a este ilícito penal (violación sexual), quien establece que aunque se le haya condenado por robo agravado, de la violación sexual es que surge la condena de los 20 años, por ser el más grave y con la comprobación de esta, era que se podía demostrar la supuesta sustracción de los objetos que dicen las víctimas, porque solo se contaba con sus declaraciones para demostrar que le sustrajeron algo.

4.6. En ese sentido, es de lugar señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[231].

4.7. Resulta pertinente precisar que el imputado fue condenado por violación de los tipos penales establecidos en los artículos 330, 331, 333, 379 y 385 del Código Penal; en ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al proceder al análisis de la sentencia impugnada verifica que la Corte *a qua* al referirse sobre el cuestionamiento que nos ocupa precisó que: "La alzada constata que para el órgano judicial colegiado de juicio, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas en juicio, siendo evaluadas del modo que sigue: Este tribunal en virtud de los hechos probados, ha podido constatar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de agresión sexual, que según el artículo 333 del Código Penal, se estructuran de la manera siguiente: a) El elemento

231 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

material determinado por el imputado haber tocado las nalgas y la vagina de la víctima Ivonnis Isabel Alvarado Pastran con una connotación eminentemente sexual evidencia por su propia dicho de que quería violarla a ella o a su madre; b) Este acto sexual se llevó a cabo bajo el constreñimiento y amenaza a la víctima; c) El elemento moral caracterizado por la intención de agredirla sexualmente de manera deliberada; c) El elemento legal, que su hecho está previsto y sancionado en los artículos 330, 333 del Código Penal, de igual manera se ha podido constatar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de violación sexual, que según el artículo 331 del Código Penal, se estructuran de la manera siguiente: a) Hecho material que para el ilícito de la violencia sexual debe ser un acto de naturaleza sexual, configurado en este caso porque el imputado realizó penetración sexual a la señora Ysamar Josefina Pastran; b) Que ese acto se lleve a cabo a través de uno de los medios establecidos en la ley, a saber, violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, siendo en la especie que se trata de una persona que fue amenazada y constreñida por el imputado para sostener la relación sexual sin su consentimiento; c) Intención delictuosa, que corresponde al conocimiento y voluntad que tenía el imputado de cometer el ilícito. Además dentro de los hechos probados ante el plenario, este tribunal también es del criterio que en la actuación del imputado Olten Guzmán, se constata la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al sustraerles a las víctimas sus teléfonos celulares, una computadora portátil y unas carteras; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de las víctimas a los fines de entregar sus pertenencias; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que poseía los teléfonos celulares, la computadora portátil y las carteras; d) Que la cosa sea ajena, quedando establecido que pertenecían a las señoras Ysamar Josefina Pastran e Ivonnis Isabel Alvarado Pastran; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por el acusador. Pudiendo establecerse en el caso concreto que este imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para llevar a cabo su acción, la cual ejecutó de noche, en casa habitada y con armas visibles, circunstancia que está contemplada en el artículo 385 de la normativa penal como una agravante para el robo". (Ver páginas 18, numeral 22, 19 primer párrafo, numerales 23 y 24 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado)[232]. Concluyendo

232 Véase numeral 35, página 17 de la sentencia impugnada.

con una sanción de 20 años de reclusión mayor, de conformidad con los tipos penales juzgados y comprobados.

4.8. Del estudio detenido del razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo referente a la calificación jurídica fue analizado y explicado con sustento jurídico válidamente aceptable, toda vez, que fueron probados los tipos penales de agresión y violación sexual y robo agravado, los cuales se fijaron sobre la base de las pruebas lícitas que lo sustentaban y no solo en las declaraciones de las víctimas, como refiere el impugnante; subsunción que permitió al tribunal de juicio darle al caso la verdadera fisionomía jurídica o correcta calificación de los hechos; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada, al confirmar lo decidido en sede de juicio, se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal y el debido proceso de ley. Por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado.

4.9. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, cumpliendo fielmente con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados.

4.10. En este tenor, resulta oportuno señalar que la suficiencia de la motivación siempre vendrá de la mano con lo intrincado del caso o la complejidad de lo planteado por las partes en el debate, donde la decisión deberá enunciar las premisas de la norma y el razonamiento lógico, sumado a los argumentos de base que conducen a la conclusión; aspectos estos que se ven respetados en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en tal sentido, procede desestimar el argumento analizado y, consecuentemente, el único medio formulado por el recurrente.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el

recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olten Guzmán, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Luis de León Aquino y compartes.
Abogados:	Máximo De La Cruz Moreta.
Recurridos:	Rogelio Abreu Ortiz y María Aurora De La Cruz Rodríguez.
Abogado:	Juan Ubaldo Sosa Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis de León Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0059109-7, domiciliado y residente en la calle

García Godoy, casa núm. 22, Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; José Miguel Arias Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0048184-4, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 556, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación de Pedro Luis de León Aquino, José Miguel Arias y Compañía Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, en contra de la Sentencia Penal núm. 0315-2022-SSEN-00006, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia con firmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes Pedro Luis de León Aquino, José Miguel Arias y Compañía Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por esta haber sucumbido en sus pretensiones en esta alzada, con virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial del Tránsito del municipio de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0315-2022-SSEN-00006, de fecha 1 de agosto 2022, declaró culpable al imputado Pedro Luis de León Aquino Domínguez, de violación a los artículos 64.2, 210.1, 269 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de William Abreu de la Cruz (fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) mes de prisión suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control del juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a las reglas impuestas en la indicada sentencia y, al pago de

una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. En el aspecto civil, acogió la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellantes y actores civiles, señores Rogelio Abreu Ortiz y María Aurora de la Cruz Rodríguez; y, en consecuencia, condenó al imputado Pedro Luis de León Aquino y José Miguel Arias Tejeda, propietario del vehículo, al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,0000.00), más el 1% contados a partir de la notificación de la sentencia por los daños morales sufridos, en favor de los señores Rogelio Abreu Ortiz y María Aurora de la Cruz Rodríguez, como justa reparación por los daños morales sufridos. Además, declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.

1.3. Que en fecha 8 de febrero de 2024, el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, actuando en nombre y representación de Rogelio Abreu Ortiz y María Aurora de la Cruz Rodríguez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01233 de fecha 22 de agosto del 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de septiembre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como los de los recurridos, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Máximo de la Cruz Moreta, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Pedro Luis de León Aquino (imputado y civilmente demandado), José Miguel Arias Tejeda (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (compañía aseguradora), parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, de fecha 27 de julio de 2023, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la misma dio*

un fallo incorrecto y que el asunto sea enviando a otra corte del mismo grado pero que sea otra sala. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas procesales a favor de los abogados concluyentes.

1.5.2. El Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Rogelio Abreu Ortiz y María Aurora de la Cruz Rodríguez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis de León, imputado, José Miguel Arias, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00134, de fecha 27 de julio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, este pedimento se hace porque la misma no reúne ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Solicitamos condenar al recurrente Pedro Luis de León Aquino, imputado, y José Miguel Arias, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolo en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haber avanzado en su totalidad y declararla y declararla oponible a la entidad Seguros Pepín hasta el límite de la póliza emitida por esta institución para asegurar los riesgos del vehículo generados de accidentes*.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Luis de León Aquino, José Miguel Arias Tejeda y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 1507-2023-SPEN-00134 del 27 de julio 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas contestando la corte cada uno de los medios invocados sustentándolos motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso de ley***.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Pedro Luis de León Aquino (imputado y civilmente demandado), José Miguel Arias (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (compañía aseguradora) proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamento jurídico valedero y no aplicación a la máxima de experiencia. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Es evidente el análisis que realiza la corte ante el hecho planteado sobre la ocurrencia de los hechos y sin motivo alguno simplemente rechaza el recurso de apelación. La corte más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerado como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo número 24 y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Es decir, que la no valoración respecto a las violaciones que le fueron planteados a la corte indefectiblemente hace la sentencia ahora recurrida anulable, ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso. Esto en el sentido de que: El ministerio público en su acta de acusación solo presentó la violación de los artículos 64, 210 letra 1, 269, 303-5 de la ley núm. 63/17, lo que se puede ver en las conclusiones del ministerio público en la sentencia recurrida, que la juez a quo, no da cumplimiento al artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo (ver pág.3), de la sentencia recurrida, en violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 321 del citado código, que la jueza a quo, varió la calificación jurídica en perjuicio del imputado, agregando 4 artículos de la ley núm. 63/17, los cuales no eran parte ni de la acusación del Ministerio Público, ni en el auto de apertura a juicio, que el tribunal a quo, ni en los motivos, ni en el dispositivo de la sentencia apelada, dio respuestas a las conclusiones de la defensa de descargar al imputado

rechazar la actoría civil, que solo se refirió a la solicitud de la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, violando el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre formulación precisa de cargo. También carece y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento, no establece en ninguna de las páginas al igual que primer grado: a) El valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c) La conducta del imputado (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); d) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado, máxime cuando el vehículo impactado se encuentra estacionado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes estableció lo siguiente:

[…] la parte recurrente invoca varios vicios los cuales si bien no se corresponden con un motivo en específico de impugnación tal y como establece la norma procesal penal, ya que vemos que, los recurrentes señalan que: "[...] la jueza a-quo, varió la calificación jurídica en perjuicio del imputado, agregando 4 artículos de la ley núm. 63/17, los cuales no eran parte ni de la acusación del Ministerio Público, ni en el auto de apertura a juicio; y el mismo orden continúa diciendo que el tribunal a quo, ni en los motivos, ni en el dispositivo de la sentencia apelada, dio respuestas a las conclusiones de la defensa de descargar al imputado y rechazar la actoría civil, que solo se refirió a la solicitud de la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, violando el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre formulación precisa de cargo", aspectos ambos que luego del estudio de la

sentencia observamos de los documentos que conforman el expediente y las actuaciones que se dieron durante el proceso seguido en contra del recurrente, en primer lugar que la calificación jurídica que admitió la Resolución Penal No. 0316-2022-SAPJ-00004 de fecha 8 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, fue la de violación a las disposiciones de los artículos 64 numeral 2, 210 numeral 1, 269, 303 numeral 5 de la Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que fue la misma calificación por la que condenaron al imputado recurrente tal y como se puede colegir en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, por lo que este argumento no tiene asidero ni base de sustentación, en consecuencia, procede rechazar el mismo. En cuanto al otro aspecto de que no se le dio respuesta a las conclusiones de que se descargue al imputado y rechazar la actoría civil, vamos a transcribir las conclusiones del abogado que representó al imputado y la compañía aseguradora por ante el tribunal a quo para saber cuáles fueron esas conclusiones que no fueron contestadas, en ese orden vemos que dicha defensa solicitó: Primero: "Que sea rechazada la actuación presentada por el ministerio público en todas sus partes por improcedente mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sean rechazadas las pruebas presentadas por las partes querellantes. Tercero: Que rechace la constitución en actor civil, presentada por las partes querellantes. Cuarto: En virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal que se emita sentencia absolutoria a favor de nuestro representado señor Pedro Luis León Aquino". Observando esta que cuanto la jueza del tribunal a quo por medio de fundamenta su decisión en la motivación o en una acción contraria a la petición, hecha por la parte recurrente, estableciendo en su decisión tal y como se puede constatar en la página 13 de la sentencia luego de examinar que los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales que han aportado las partes, son certificantes y vinculantes de los hechos que están siendo dilucidados, con los cuales se ha podido sustentar lo argüido por el órgano acusador y por vía de consecuencia, contradecir lo manifestado por la defensa técnica del imputado en su teoría de caso. Además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para que el tribunal cree su propia convicción sobre una debida edificación, procediendo en consecuencia a rechazar los argumentos enarbolados por la defensa y acoger parcialmente lo peticionado por el Ministerio Público en cuanto al aspecto penal; consideraciones estas que vienen a responder las conclusiones del imputado, puesto que se advierte que les fueron rechazadas sus conclusiones y les fueron admitidas las pruebas que presentó la parte acusadora, así

como se admitió de manera parcial sus conclusiones, en el aspecto penal. Por último en cuanto al aspecto a la solicitud hecha por la parte recurrente de que se rechace la constitución en actor civil hecha por los querellantes, la decisión recurrida les da respuesta a este pedimento cuando en el numeral 39 de la página 17 luego de ponderar las disposiciones de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, establecen que: "...en el presente caso los actores civiles han procedido a su constitución de conformidad con las reglas antes señaladas y en tiempo oportuno conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal, por lo que procede declararla en cuanto a la forma buena y válida la Constitución en actor civil; igual sucede con la solicitud que hizo la defensa del imputado de que se dicte sentencia absolutoria en su favor; pedimento que le queda contestado cuando la juzgadora del tribunal quo, en el numeral 29 de la página 15 de la decisión impugnada indica las razones del porqué procede declarar culpable al imputado al señalar: "Estando evidenciado que la conducta del imputado, se subsume en los tipos penales previstos en la Ley 63-17; con los cuales ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Pedro Luis de León Aquino, al quedar establecida la relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijuridica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad, en aplicación de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad el imputado". Por tales razones procede el rechazo del referido argumento, de que el tribunal a quo, ni en los motivos, ni en el dispositivo de la sentencia apelada dio respuesta a las conclusiones de la defensa, por ser este infundado. Que, no advierte en las conclusiones precedentemente transcritas que la defensa del imputado señala que, el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exoneraba de responsabilidad civil tanto al imputado, como al tercero civilmente demandado, por lo que este argumento debe ser rechazado ya que los jueces del fondo solo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico, de igual manera no existe violación de la ley por el hecho de sancionar al imputado Pedro Luis de León con la pena del artículo 303 de la ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al imponerle una multa de cinco (05) salarios mínimos; puesto que del estudio de la sentencia se puede extraer que al imputado se les encontró culpable de violar las disposiciones del numeral cinco (5) del

referido artículo 303, precepto legal que establece: "[...] La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado"; lo que significa que al imputado, contrario a ser perjudicado salió beneficiado al imponerle una pena de multa por debajo del mínimo legal que establece, lo cual no puede ser modificado por esta alzada ya que no puede ser perjudicado con su recurso. Tampoco se produjo una variación de la calificación como se alega pues la calificación jurídica por la que fue condenado es la misma que se admite en auto de apertura a juicio. […] En cuanto a la conducta de la víctima que alega la parte recurrente debemos observar que si bien la sentencia impugnada no hace referencia a la misma esta alzada puede establecer que, el hecho que pudieran existir falta compartida no puede ser motivo para eximir la responsabilidad que tuvo el imputado de conducir un vehículo de carga en hora de la noche sin las luces que permitieran que más conductores que transiten en la vía pudieran tomar la previsiones de lugar por lo que independiente de la conducta de la víctima la inobservancia del imputado incidió en la ocurrencia del hecho, lo que hizo que la juzgadora del tribunal a quo luego de establecer la falta y el daño moral recibido por las víctimas como consecuencia de la pérdida de un ser querido, acogiera parcialmente el pedimento de los actores civiles en cuanto a la indemnización siendo esta decisión una facultad de Juez de fondo, por lo que procede rechazar dichos argumentos [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente Pedro Luis de León Aquino (imputado y civilmente demandado), José Miguel Arias (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (compañía aseguradora) arguyen como primer medio de casación que los jueces de la corte de apelación rechazaron el recurso sin motivo alguno, limitándose a redactar los textos legales en los que basó la sentencia, por lo que al no valorar las violaciones que le fueron planteadas hace la sentencia recurrida anulable, esto en el sentido de que: *El ministerio público en su acta de acusación solo presentó la violación de los artículos 64, 210 letra 01, 269, 303-5 de la ley núm. 63/17, lo que se puede ver en las conclusiones del ministerio público en la sentencia recurrida, que la juez a quo, no da cumplimiento al artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, de la sentencia recurrida, en violación al debido proceso al artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 321 del citado Código, que la jueza a quo, varió la calificación*

jurídica en perjuicio del imputado, agregando 4 artículos de la ley núm. 63/17, los cuales no eran parte ni de la acusación del Ministerio Público, ni en el auto de apertura a juicio, que el tribunal a quo, ni en los motivos, ni en el dispositivo de la sentencia apelada, dio respuestas a las conclusiones de la defensa de descargar al imputado rechazar la actoría civil. También adolece de motivación en los puntos planteados en la acción recursoria, lo que, a consideración de los impugnantes, equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para mantener la sentencia recurrida, además de indicar que se trata de una práctica recurrente de la corte.

4.2. Con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes, previamente se debe puntualizar que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en nuestra normativa interna y en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Conforme los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación ha sido analizado[233].

4.4. Sobre el aspecto aquí cuestionado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, en el numeral 6, página 12, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión la alzada precisó que tras el estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y los documentos que conforman el expediente se verifica que la calificación jurídica admitida mediante la resolución penal núm. 0316-2022-SAPJ-00004 de fecha 8 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, fue la de violación a las disposiciones de los artículos 64 numeral 2, 210 numeral 1, 269 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

233 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C N° 182, párrs. 77-78; Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de julio de 2011, serie C N° 227, párr. 118; Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr. 141.

de la República Dominicana, que fue la misma calificación por la que el tribunal de primer grado condenó al imputado Pedro Luis de León Aquino, conforme el dispositivo de su fallo, por lo que rechazaron el argumento invocado.

4.5. En ese tenor, no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua* estatuyó claramente sobre el vicio argüido, y del examen del auto de apertura a juicio y la sentencia de primera instancia, se comprueba que la calificación jurídica otorgada al fáctico fijado y comprobado en el juicio de inmediación el cual consistió en que el imputado Pedro Luis de León Aquino condujo de manera temeraria y descuidada producto de lo cual ocasionó la muerte al señor William Abreu de la Cruz, sin que exista ninguna causa que excluya la acción[234], ya que en fecha 17 de diciembre de 2019, siendo las 4:45 a. m., mientras el imputado Pedro Luis de León Aquino, transitaba por la autopista Duarte a la altura del km 56 en dirección norte-sur en un vehículo de motor tipo carga, marca Freightliner, color blanco, placa núm. L-225353, chasis núm. IFV6HFAA7V569418, año 1997, modelo FL70; el conductor Osvaldo Abreu de la Cruz, conducía el camión tipo carga, marca Hino, color blanco, placa núm. L-403044, chasis núm. JHHUFJ1H40K011286, año 2019, modelo WU710L, colisionó con el camión que se encontraba en el mismo carril sin ningún tipo de señalización, conducido por Pedro Luis de León Aquino; que como consecuencia del referido accidente de tránsito, el señor William Abreu de la Cruz falleció, según lo establece el extracto de acta de defunción inscrita en el libro núm. 00002, de registros de defunciones, declaración oportuna, folio núm. 0076, acta núm. 000276, año 2019, perteneciente al señor William Abreu de la Cruz, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Catorceava Circunscripción, Pedro Brand, de fecha 20 de julio de 2022; asimismo, pudo comprobar que la sentencia de primer grado, recurrida en apelación está sustentada sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron reproducidas en el plenario[235], específicamente las testimoniales, pruebas estas que destruyeron la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; además, dicha alzada constató que la sentencia impugnada estaba lo suficientemente motivada y que en la misma se podía establecer la subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, y su relación con el derecho, que permiten ponderar la responsabilidad penal del imputado en la generación del accidente de tránsito juzgado, bajo la tipicidad de

234 Véase numeral 28, página 15 de la sentencia núm. 0315-2022-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, 1 de agosto 2022.

235 Véase numeral 14, página 10 de la sentencia núm. 0315-2022-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, 1 de agosto 2022.

los artículos 64 numeral 2, 210 numeral 1, 269 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.6. En vista de lo plasmado *ut supra*, resulta oportuno precisar que la formulación precisa de cargo o principio de imputación es uno de los principios fundamentales del proceso penal y se encuentra dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República, los cuales se han visto salvaguardados por las precedentes instancias.

4.7. En relación a lo analizado resulta pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, siempre y cuando se ajuste a la misma prevención jurídica tras constatar a través de la subsunción a los medios de prueba que esta resulta ser soportada y comprobada más allá de toda duda razonable;[236] como aconteció en el caso que nos ocupa y así lo hizo constar la alzada al verificar que los hechos establecidos por la jurisdicción de juicio se subsumen en los tipos penales consignados en la sentencia que pronunció la condena contra el hoy recurrente e imputado Pedro Luis de León Aquino.

4.8. Lo referente a que la alzada no se pronunció respecto a la queja de que el tribunal *a quo* ni en los motivos ni en el dispositivo de la sentencia apelada dio respuesta a las conclusiones de la defensa de descargar al imputado y rechazar la actoría civil; de la lectura de los numerales 6 y 7 de la sentencia impugnada, transcritos de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión evidencian que los jueces de apelación dieron respuesta a lo señalado, iniciando con la transcripción de las conclusiones de la defensa de la parte imputada e indicando, posteriormente, que los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales han vinculado al encartado, además de que contradicen la teoría del caso de la defensa técnica, y que produjeron en la juez la certeza de lo sucedido, por lo que procedió al rechazo de los argumentos de la parte imputada y acogió de manera parcial los formulados por el Ministerio Público; consideraciones estas que dan respuestas a las conclusiones de la defensa técnica de la parte imputada. Para finalizar con esta queja, establece la alzada que en cuanto a la solicitud realizada por la parte recurrente de que sea rechazada la constitución en actor civil, el tribunal *a quo* dio respuesta luego de ponderar los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal estableciendo que: "[…] en el presente caso los actores civiles han procedido a su constitución de conformidad con las reglas antes señaladas y en tiempo

236 Sent. Segunda Sala, SCJ, 27 de abril 2011; Sent. Segunda Sala, S.C.J., fecha 26 de febrero de 2021.

oportuno conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal, por lo que procede declararla en cuanto a la forma buena y válida la Constitución en actor civil"; precisando además, que lo mismo aconteció con la solicitud de absolución en su favor, lo cual se verifica de cara a la condena que fue el resultado de la conducta del encartado Pedro Luis de León Aquino, al quedar establecida la responsabilidad y la relación causal de forma objetiva entre la acción y el resultado, tipificada en la Ley núm. 63-17. Razones por las cuales la alzada procedió al rechazo de lo argüido.

4.9. Es oportuno señalar lo precisado por la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 que precisa: "Que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones".

4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.11. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.12. La parte recurrente arguye como segundo medio de casación que el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento, no establece en ninguna de las páginas al igual que primer grado: *a) El valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c)*

La conducta del imputado (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); d) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado, máxime cuando el vehículo impactado se encuentra estacionado. En ese tenor, los impugnantes alegan que el simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte *a qua* hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

4.13. Sobre el indicado reclamo, debemos precisar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado,[237] como aconteció en el caso que nos ocupa, pues la alzada verificó que los elementos probatorios sindicaban al imputado Pedro Luis de León Aquino, como responsable de la violación a los artículos 64, numeral 2, 210 numeral 1, 269 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fruto de la correcta valoración realizada por la juez de la inmediación, a las pruebas a cargo incorporadas al proceso, de las cuales concluyó la Corte *a qua* precisando que la responsabilidad penal quedó comprobada, ya que el imputado condujo un vehículo de carga en horas de la noche sin las luces que permitieran que más conductores que transitaban en la vía hubieran tomado las previsiones de lugar siendo la inobservancia del imputado lo que incidió en la ocurrencia del hecho[238], lo cual dio razón a que la alzada confirmara los motivos en los que el tribunal de primer grado justificó la condena impuesta.

4.14. Contrario a lo señalado por el recurrente, del examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia rendida por los jueces de la corte de apelación, se advierte que luego de hacer acopio de la decisión impugnada que les ocupaba, la misma dio motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, quedando claramente establecidas las razones[239] por las cuales se vio comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado, al quedar destruida su presunción de inocencia como resultado de la valoración del fardo probatorio que compone el expediente.

4.15. De las consideraciones que anteceden, se advierte que cada uno de los argumentos formulados por los recurrentes Pedro Luis de León Aquino, imputado y civilmente demandado; José Miguel

237 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.
238 Véase numeral 9, página 15 de la sentencia impugnada.
239 Idem

Arias, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, fueron verificados y contestados por la alzada, por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie omisión de estatuir, así como tampoco ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana, como ha señalado la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.16. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a los recurrentes Pedro Luis de León Aquino, imputado y civilmente demandado; José Miguel Arias, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Luis de León Aquino, imputado y civilmente demandado, José Miguel Arias, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes Pedro Luis de León Aquino, José Miguel Arias y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emilio Gálvez Martínez y Compañía Dominicana de Seguros S. A.
Abogados:	Leonardo Paniagua Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Gálvez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0008343-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 58, Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. A., RNC núm. 1-01-00158-5, con domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector de Bella

Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio Gálvez Martínez, de generales anotadas; y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; representados por Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez, contra la sentencia penal número 223-2021-SCON-00006 de fecha 06/07/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Emilio Gálvez Martínez y a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial del Tránsito, de municipio de La Vega, mediante sentencia núm. 223-2021-SCON-00006, de fecha 6 de julio 2021, declaró culpable al imputado Emilio Gálvez Martínez de haber violado las disposiciones de los artículos 138, 220, 254 numeral 4, 264, 266 numerales 1 y 6, 303 numeral 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Robert Alexander Aude Hernández y José Antonio Hernández García, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, suspendida en su totalidad, quedando sujeto a la siguiente regla: Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; además, fue condenado al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público centralizado. Acogió la actoría civil realizada por los señores Robert Alexander Aude

Hernández y José Antonio Hernández García, en contra del imputado Emilio Gálvez Martínez, condenándole al pago del monto indemnizatorio de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a ser distribuidos de la siguiente manera: 1) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Robert Alexander Aude Hernández; y 2) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor José Hernández García, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente. Declaró la sentencia común y oponible hasta el monto que cubre la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros.

1.3. Que en fecha 5 de diciembre de 2023, el Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01234 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de septiembre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y recurridos, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Emilio Gálvez Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación y, por vía de consecuencia, declarar el presente recurso con lugar y casar dicha sentencia recurrida. El cual versa de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado señor Emilio Gálvez Martínez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00137, dictada en fecha a los tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y*

427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura, según consta en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el imputado Emilio Gálvez Martínez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso de casación, y case la sentencia objeto del presente recurso, y sea revocada o anulada en todas sus partes y sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria al artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en consecuencia, ordene su envío ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Emilio Gálvez Martínez y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00137, dictada en fecha a los tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Emilio Gálvez Martínez, y declararlo no culpable de violar los artículos 138,

220, 254 numerales 4, 264, 266 numerales 1 y 6, 303 numerales 3 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan. En consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: De igual forma, revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia núm. 223-2021-SCON-00006, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente núm. 221-2018-EMED-0007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, que fue objeto del recurso de apelación que condena al imputado recurrente Emilio Gálvez Martínez, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a ser distribuidos en partes iguales: 1) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Robert Alexander Aude Hernández; y 2) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de José Hernández García, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, los cuales recibieron lesiones con distintos periodos de curación, las cuales están apartadas de los principios de racionalidad, razonabilidad y de reparación integral, en una desnaturalización de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar cuantía del monto indemnizatorio, por lo tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00137, dictada en fecha a los tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente núm. 221-2018-EMED-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmada por la

Corte a qua por la falta de motivación en violación y por la violación al principio de legalidad, por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y entrar en contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas "común y monto" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley y condenar de manera directa a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles, lo que está prohibido por la ley que la regula supresión, suprimir el ordinal primero de la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula a materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la posibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en el fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores Robert Alexander Aude Hernández y José Antonio Hernández García, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. Jacinto Báez Jiménez, por sí y por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, en representación de Robert Alexander Aude Hernández y Digna Mercedes Hernández de Aude, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Gálvez Martínez y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la resolución número 203-2023-SSEN-00137 de fecha 3 de mayo del año 2023, por vía de consecuencia sea ratificada dicha sentencia. Segundo: Que sea*

condenado el señor Emilio Gálvez Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas, ordenado su distracción y provecho en beneficio de los Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Gálvez Martínez y compañía Dominicana de Seguro, en contra de la sentencia número 203-2023-SSEN-00137 del 3 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la motivación ofrecida por la corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación, además, los recurrentes no probaron los medios invocados en recursos, pues no se verifica en la decisión en observancia o arbitrariedad que haga estimar las quejas ante el tribunal de derecho*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Emilio Gálvez Martínez, imputado, y Dominicana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las*

disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 12, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos. ***Segundo medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva exorbitante y desproporcional confirmada apartada de los principios de racionalidad, y proporcionalidad a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia número 18 del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia número 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B.J. 1191, de la SCJ.* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de legalidad, falta de motivación violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado declaro "común y oponible hasta el monto de la póliza" en una conjugación de terminologías ambiguas las cuales no están establecidas por la ley, y fuera de la ley condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas y entrar en contradicciones de motivo con sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017. La sentencia 2252 de fecha 19 de diciembre del año 2018 y la sentencia SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte a qua en su sentencia número 203-2023-SSEN-00137, dictada en fecha a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación al decidir en la forma como lo hicieron respondiendo los medios y fundamentos del recurso de manera superficial conforme se comprueba con los medios del recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, queda evidente que incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la misma motivación clara, hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantiza su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observada

rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión jurídica, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a trascribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas y fijadas por el juez del tribunal de primer grado en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultaron con lesiones el conductor del otro vehículo y su acompañante que se constituyeron en actoría civil, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito y sus causas, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria y estas conclusiones no fueron respondida por la Corte a qua, en una falta y omisión de estatuir no dio respuesta ni contestación aun sea mínimamente a las conclusiones orales vertida en la audiencia de fecha 10 de abril del año 2023, por la parte imputada recurrente las cuales están recogida en la parte relativa a pretensiones desde la página 5 hasta la página 9 de la sentencia de la sentencia de la Corte a qua y solo se limitó a confirmar la sentencia recurrida, lo que configura una violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del imputado recurrente, pues no se refirió a la revocación de la sentencia recurrida la cual le fue solicitada porque la sentencia que fue recurrida en apelación estaba revestida de nulidad por la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales y documentales sometidas a la consideración de la juez a quo, y por ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 167, 172, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, conclusiones a la cuales estaban atados los jueces de la Corte a qua pero la pasaron como desapercibida. Que la Corte a qua dejó claramente establecido en su sentencia cuál de los dos conductores de los vehículos tenía el derecho de preferencia en la vía pública o ya había ganado la intersección al momento del accidente, a pesar de que este punto fue expuesto como medio de apelación y no fue respondido (ver punto 3 del primer medio del recurso de apelación página 3), por lo que no quedó demostrado de manera irrefutable que el imputado recurrente no haya tomado las previsiones establecidas en

la ley de manera temeraria y descuidada como sostiene la Corte a qua porque el imputado era quien transitaba en la vía principal no incurrió en irrespeto a la señal de "pare" porque se detuvo en la intersección, cedió el paso y puso las luces direccionales y no incurrió en conducción temeraria o descuidada, no ha desafiado ni afectado los derechos y la seguridad de las demás personas que transitaban en la vía púbica. […] la Corte a qua no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo bajo su razonamiento objetivo y despojado a la sana crítica incurrido en desnaturalización de los mismos, bajo su razonamiento no establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo a cargo que no sea otro más que para condenar el imputado, pues no se determinó con certeza como ocurrieron los hechos que no sea otra más que para condenar el imputado, pero no se determinó con certeza como ocurrieron los hechos donde la Corte a qua le ha retenido y confirmando sin número de violación que no fueron cometidas por el imputado el cual no conducía a exceso de velocidad no violó los límites y reglas básicas de la velocidad en la zona por la cual no conducía ni transitaba el momento del accidente, de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedo establecido fue que el conductor del otro vehículo Robert Alexander Aude Hernández el cual no hacia un uso correcto de la vía pública y su acompañante José Antonio Hernández García, resultaron con lesiones pero no quedó razonable porque no fue destruida en juicio de fondo su presunción de inocencia por la Corte a qua en una presunción de culpabilidad no admisible en la aplicación de la ley penal parte de la premisa de que el imputado violó la señal de tránsito "pare" en la intersección, lo que no fue probado. Que la corte en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional pues antes los medios del recurso de apelación establecido en la instancia que lo contiene y respecto a la falta de la víctima, solo se limitó a establecer de manera infundada que el testimonio de la víctima es válido a los fines de sustentar o una sentencia condenatoria y no así son la declaración del imputado, que es considerada un medio de su defensa, lo que se traduce en una violación a los principios de igualdad ante la ley de igualdad entre las partes, artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal y en violación la supremacía constitucional establecida en artículos 6 de la Constitución […]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de

primer grado, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Emilio Gálvez Martínez, al pago de las indemnizaciones exagerada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido en el numeral 10 de la página 16 de la sentencia. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la sentencia 18, del 20 de octubre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua al confirmar en la forma como lo hizo el ordinal séptimo de la sentencia en apelación incurrió en violación al principio de legalidad porque su fallo se enmarca fuera de lo establecido por el artículo 133 de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros que es una ley especial que dispone y establece de manera taxativa que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente puede ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. Que la Corte a qua y al igual que el juez del tribunal de primer grado, adoptó e hizo suya la terminología ambigua "común y monto" y que no están establecidas en la ley y excluyó de su sentencia la terminología "dentro de los límites de la póliza", que es la que está establecida expresamente por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces a establecer pura y simplemente la oponibilidad de su decisión "dentro de los límites de la póliza", que es la que está expresamente establecida en la ley, y por efecto del principio de legalidad la corte a qua incurrió en una grotesca inobservancia de las disposiciones del artículo 133 de la citada ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por Emilio Gálvez Martínez, imputado, y Dominicana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, estableció lo siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que el juez a qua en el numeral 16, estableció como hechos probados los siguientes: A. En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las once y veinte horas de la mañana (11:20 a. m.) se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles General Juan Rodríguez y Señoritas Villa de esta ciudad de La Vega. B. Que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado Emilio Gálvez Martínez, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color negro, placa No. G256243, y chasis No. JA4MW31R41J015668, desplazándose por la calle Señoritas Villa (vía secundaria en relación a la calle General Juan Rodríguez) de manera temeraria y descuidada, sin respetar la señal de "Pare" e inobservando las reglas sobre ceder el paso, se dispuso a atravesar la calle General Juan Rodríguez (vía principal) donde impactó con el carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color Negro, año 2013, placa A791709 y chasis KMHEC741LBDA4955, conducido por el ciudadano Robert Alexander Aude Hernández, quien se desplazaba por referida calle General Juan Rodríguez haciendo uso de su preferencia. C. Que como consecuencia del accidente de tránsito el señor Robert Alexander Aude resultó con traumatismo en la rodilla izquierda con incapacidad definitiva de dos (02) meses, en tanto que su acompañante el señor José Hernández García resultó con lesiones físicas consistentes en trauma en región frontal con herida abierta y hematoma secundaria, politraumatizado, con incapacidad definitiva de seis (6) meses de curación. Asimismo, el carro resultó destruido. D. Que, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo conducido por el imputado Emilio Gálvez Martínez se encontraba asegurado con la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, de conformidad con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros depositadas y previamente valoradas"; observándose además, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo, señor José Agustín Lora, aportado por el órgano acusador, declaraciones éstas que se encuentran transcrita, y cuya valoración comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer, tal y como lo extrajo el juez a quo, en síntesis: "que dicho accidente ocurrió en la intersección formada por las calles General Juan Rodríguez y Señoritas Villa de esta ciudad de La Vega, momento en el cual el señor Emilio Gálvez Martínez sin tomar las previsiones establecidas en la ley, de manera temeraria y

descuidada, sin respetar la señal de "Pare" e inobservando las reglas sobre ceder el paso se dispuso a atravesar la calle General Juan Rodríguez (vía principal) e impactó a Robert Alexander Aude Hernández, quien se desplazaba por referida calle General Juan Rodríguez haciendo uso de su preferencia ya su acompañante señor José Hernández García resultando éstos con lesiones de consideración conforme a certificados médicos; y que además, el imputado no se detuvo a auxiliar a las víctimas"; en todo lo cual se pone de manifiesto que el manejo imprudente del imputado, desafiando y afectando los derechos y la seguridad de las demás personas fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la corte es de opinión, que el jueza quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración no solo de esa prueba testimonial, sino también de las demás pruebas documentales, periciales y graficas que fueron sometidas a su escrutinio, como fueron el acta de tránsito número Q4616-18 de fecha 08/10/2018, emitida por la DIGESETT; cuatro (04) fotografías a color del vehículo envuelto en el accidente conducido por el imputado Emilio Gálvez Martínez; dos (02) fotografías a color del vehículo conducido por la víctima Robert Alexander Aude Hernández; una (1) fotografía a color de la víctima José Hernández García; y cuatro (04) fotografías a color del lugar donde ocurrió el accidente en cuestión; todo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; pero además dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que la juez a qua en el numeral 16 letra b) establece que las víctimas fueron impactadas cuando se encontraban haciendo uso de su preferencia en la vía, lo que pone en evidencia que la conducta de dichas víctimas no incidieron en la ocurrencia del siniestro; y que la verdadera falta o causa generadora del accidente la constituyó el manejo de manera temeraria y descuidada por parte del imputado, sin respetar la señal de "Pare" e inobservando las reglas sobre ceder el paso, tal y como también lo estableció el juez a quo en el numeral 7 (en cuanto al aspecto civil) cuando dijo: "Que en materia de accidentes de vehículos de motor, es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por el imputado y tiene que consistir en una imprudencia, negligencia o

inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor; en la especie, la falta a cargo del señor Emilio Gálvez Martínez ha sido probada, pues su acción contribuyó a la ocurrencia del accidente de que se trata, ocasionándole lesiones a los señores Robert Alexander Aude Hernández y José Antonio Hernández García; asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, en razón de que los daños ocasionados a la víctima son consecuencia directa de la falta del imputado". Todo lo expuesto pone de manifiesto, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que el juez a quo valoró no tan solo la conducta del imputado sino también la de la víctima en el accidente, valoración que comparte esta corte; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente referente a que el juez a qua no valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesto, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que el juez a quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas, señores Robert Alexander Aude Hernández y José Hernández García, al tomar en cuenta el dolor y sufrimiento que le ocasionaron las lesiones que recibieron a consecuencia del accidente conforme se hacen constar en los certificados médicos legales aportados, daños morales y materiales que ameritan ser reparados; siendo oportuno precisar, que también presentaron entre sus pruebas varias facturas contentiva de los gastos médicos y otros gastos generados en ocasión del accidente; en ese sentido, esta corte estima, que el monto indemnizatorio global establecido en la suma de RD$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos con 00/100), a ser distribuidos de la siguiente manera: Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Robert Alexander Aude Hernández; y Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor José Hernández García, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima. En relación al alegato planteado por la parte recurrente de que se inobservó la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que en el numeral 53, el juez a quo para establecer en que compañía aseguradora se encontraba asegurado el vehículo productor del accidente, y así poder declararle las

condenaciones pronunciadas por la sentencia común y oponible a dicha compañía dentro de los límites de la póliza, se apoyó en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 17/04/2019, en la cual consta que el vehículo productor o generador del accidente se encontraba asegurado al momento del mismo en la compañía Dominicana de Seguros, S.A.; siendo oportuno precisar, que el juez a quo hizo una correcta aplicación del artículo 133 de la referida ley, al declarar las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia recurrida, común y oponible a la referida compañía de seguros hasta el límite de la póliza; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examinan, y confirmar la sentencia recurrida. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, Emilio Gálvez Martínez, imputado y civilmente demandado, y Dominicana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, en su primer medio de casación inician sus críticas contra la sentencia impugnada, alegando que los jueces de la Corte *a qua* al decidir en la forma como lo hicieron respondieron los medios y fundamentos del recurso de manera superficial, los cuales fueron desarrollados ampliamente en la instancia que lo contienen, incurrieron en falta de motivación, en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que la Corte *a qua* se limitó a realizar la incidencia del proceso, a trascribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas por el juez del tribunal de primer grado en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y confirmarla en su totalidad, sin establecer motivación razonada que justifique su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito y sus causas.

4.2. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando

un análisis de pertinencia y legalidad;[240] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal de alzada aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por la parte recurrente en apelación, concluyendo que el tribunal de primera instancia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como tampoco vislumbró desnaturalización, contradicciones e ilogicidades, justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código.[241]

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los recurrentes en apelación invocaron igualmente la existencia de desnaturalización de los hechos, lo cual aluden en casación. En cuanto al medio invocado, hemos verificado que la alzada inició su labor de análisis haciendo alusión al fáctico juzgado y comprobado, los cuales se describen en el siguiente tenor: "A. Fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las once y veinte horas de la mañana (11:20 a. m.) se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles General Juan Rodríguez y Señoritas Villa de esta ciudad de La Vega. B. Que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado Emilio Gálvez Martínez, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color negro, placa No. G256243, y chasis núm. JA4MW31R41J015668, desplazándose por la calle Señoritas Villa (vía secundaria en relación a la calle General Juan Rodríguez) de manera temeraria y descuidada, sin respetar la señal de "Pare" e inobservando las reglas sobre ceder el paso, se dispuso a atravesar la calle General Juan Rodríguez (vía principal) donde impactó con el carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color Negro, año 2013, placa A791709 y chasis KMHEC741LBDA4955, conducido por el ciudadano Robert Alexander Aude Hernández, quien se desplazaba por referida calle General Juan Rodríguez haciendo uso de su preferencia. C. Que como consecuencia del accidente de tránsito el señor Robert Alexander Aude resultó con traumatismo en la rodilla izquierda con incapacidad definitiva de dos (02) meses, en tanto que su acompañante el señor José Hernández García resultó con lesiones físicas consistentes en trauma en región frontal con herida abierta y hematoma secundaria, politraumatizado, con incapacidad definitiva de seis (6) meses de curación. Asimismo, el carro resultó destruido. D. Que, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo conducido

240 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia

241 Véase numeral 8, página 15 de la sentencia impugnada.

por el imputado Emilio Gálvez Martínez se encontraba asegurado con la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, de conformidad con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros depositadas y previamente valoradas".[242] [Sic]

4.4. Aunado a lo anterior, la Corte *a qua* hizo referencia a lo externado por el tribunal de primer grado al valorar las declaraciones del testigo a cargo, señor José Agustín Lora, las cuales resultaron ser sinceras, coherentes y concordantes, por lo que procedió a dar valor positivo pues a través de esta declaración fue posible la recreación de cómo ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, ya que fue un testigo presencial y corroboró la tesis planteada por el órgano acusador.[243] En ese tenor, el tribunal de alzada verificó que conforme a las declaraciones del mencionado testigo, junto al resto de las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedó establecido que el encartado Emilio Gálvez Martínez fue el único responsable del accidente tras un manejo imprudente, desafiando y afectando los derechos y la seguridad de las demás personas, siendo esto lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro; que el accionar de las víctimas en nada tuvo que ver con lo sucedido toda vez que estos se encontraban haciendo uso de su preferencia en la vía.[244]

4.5. En ese tenor, no prospera lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua* estatuyó claramente sobre el vicio argüido, y del examen de la sentencia, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas aportadas por la parte acusadora, a saber: testigo presencial, el señor José Agustín Lora, acta de tránsito número Q4616-18 de fecha 8 de octubre 2018, emitida por la Digesett; cuatro (04) fotografías a color del vehículo envuelto en el accidente conducido por el imputado Emilio Gálvez Martínez; dos (02) fotografías a color del vehículo conducido por la víctima Robert Alexander Aude Hernández; una (1) fotografía a color de la víctima José Hernández García; y cuatro (04) fotografías a color del lugar donde ocurrió el accidente; pudo constatar que en definitiva la falta generadora del accidente lo fue la del imputado Emilio Gálvez Martínez, por no tomar las precauciones de lugar e impactó a los señores Robert Alexander Aude Hernández y José Hernández García; que asimismo, dicha alzada pudo

242 Véase numeral 8, página 14 de la sentencia impugnada.

243 Véase numeral 14, página 15 de la sentencia 223-2021-SCON-00006, Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, d/f. 6/7/2021

244 Véase numeral 9, página 14 de la sentencia impugnada.

constatar que el juez de inmediación realizó una valoración armónica y coherente de las pruebas admitidas en la fase de juicio, respetando los principios rectores del proceso e hizo una correcta subsunción de la conducta ilícita atribuida al imputado y actual recurrente.

4.6. De lo descrito precedentemente se comprueba que el tribunal de primera instancia, sustentó con motivos pertinentes y suficientes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios de prueba sometidos por las partes del proceso para sustentar sus teorías del caso, de donde se vislumbra que la valoración realizada al conjunto de pruebas dio al traste con lo fallado, lo cual fue comprobado y respaldado por la Corte *a qua*, sin que evidencie la alegada desnaturalización de los hechos, así como tampoco violación de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.

4.7. Sobre el aspecto analizado es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que esa jurisdicción verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.8. De igual forma, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional; de manera que, al comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* sustentó en razones lógicas y suficientes la decisión objeto de examen, procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.9. En un segundo argumento dentro de este primer medio de casación, los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* en una omisión de estatuir no dio respuesta ni contestación, aun sea mínimamente, a las conclusiones orales vertidas en la audiencia de fecha 10 de abril de 2023, por los impugnantes, las cuales están recogida en la parte relativa a pretensiones desde la página 5 hasta la página 9 de la sentencia

de la Corte *a qua* y solo se limitó a confirmar la decisión recurrida, lo que, a su entender configura una violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del imputado, pues no se refirió a la revocación de la sentencia impugnada la cual le fue solicitada porque la misma estaba revestida de nulidad por la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales y documentales sometidas a la consideración de la juez *a quo* y por ser violatoria a la disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 167, 172, 337 y 338 del Código Procesal Penal y 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, conclusiones a la cuales estaban atado los jueces de la Corte *a qua* pero la pasaron como desapercibida.

4.10. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tras el examen de la decisión impugnada, observa que los jueces de la alzada por medio de los fundamentos de su decisión, tal y como se puede constatar de la lectura de lo plasmado en el párrafo 3.1 del presente fallo, luego de analizar las quejas presentadas en el escrito recursivo del que estuvo apoderada, estableció que la decisión rendida por la jurisdicción de fondo cuenta con motivos suficientes que dan al traste con lo plasmado en su dispositivo y, por tanto, las pretensiones de los recurrentes ante el tribunal de segundo grado no prosperaron, resultado sus conclusiones rechazadas, contrario a lo sostenido por los impugnantes en el alegato analizado, ya que si se ha fallado en sentido diametralmente opuesto a lo solicitado, se ha contestado con una negativa a los pedimentos formulados, razón por la cual se desestima el argumento propuesto.

4.11. En un tercer argumento invocado por la parte impugnante en su primer medio de casación, alega que, la Corte *a qua* no dejó claramente estableció en su sentencia cuál de los dos conductores de los vehículos tenía el derecho de preferencia en la vía pública o ya había ganado la intersección al momento del accidente, a pesar de que este punto fue expuesto como medio de apelación y no fue respondido, por lo que no quedó demostrado de manera irrefutable que el imputado recurrente no haya tomado las previsiones establecidas en la ley de manera temeraria y descuidada como sostiene la corte, porque el imputado era quien transitaba en la vía principal no incurrió en irrespeto a la señal de "pare", porque se detuvo en la intersección, cedió el paso y puso las luces direccionales, por lo que no incurrió en conducción

temeraria o descuidada, no ha desafiado ni afectado los derechos y la seguridad de las demás personas que transitaban en la vía púbica.

4.12. En los fundamentos de la sentencia recurrida, previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* realizaron un examen a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, transcribiendo sus consideraciones, el cual, luego de evaluar todas las pruebas, tanto de forma individual como conjunta, tuvo a bien concluir que: *dicho accidente ocurrió en la intersección formada por las calles General Juan Rodríguez y Señoritas Villa de esta ciudad de La Vega, momento en el cual el señor Emilio Gálvez Martínez sin tomar las previsiones establecidas en la ley de manera temeraria y descuidada, sin respetar la señal de "Pare" e inobservando las reglas sobre ceder el paso se dispuso a atravesar la calle General Juan Rodríguez (vía principal) e impactó a Robert Alexander Aude Hernández, quien se desplazaba por referida calle General Juan Rodríguez haciendo uso de su preferencia*; consideración ésta a la cual añade que: *en todo lo cual se pone de manifiesto que el manejo imprudente del imputado, desafiando y afectando los derechos y la seguridad de las demás personas fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro.*

4.13. Que al resultar lógicas las razones consignadas por el tribunal de primer grado para retener responsabilidad al imputado-recurrente, la Corte *a qua* concluyó que se hizo una adecuada valoración de las pruebas aportadas al caso. Entendiéndose de esto, que no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación dejaron claro que esta fue la persona que obró para que se produjera el accidente en cuestión y, como consecuencia, ocasionar las lesiones sufridas por las víctimas.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón los recurrentes Emilio Gálvez Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su reclamo, al haber quedado establecida, con claridad meridiana, su responsabilidad en la ocurrencia del hecho, al haber impactado a las víctimas, quien de manera imprudente se metió en la intersección sin ser precavido, ya que la Corte *a qua* dejó establecido como fue demostrada la ocurrencia del siniestro ante el juez de inmediación, no verificándose falta de motivación de su parte, ni errónea valoración de las pruebas; razón por la cual se desestima lo examinado.

4.15. Como cuarto reclamo en el medio objeto de análisis, los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* no estableció las razones

convincentes para otorgarle credibilidad al testigo a cargo José Agustín Lora, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica incurriendo en desnaturalización de los mismos, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, y en una presunción de culpabilidad no admisible en la aplicación de la ley penal parte de la premisa de que el imputado violó la señal de tránsito "pare" en la intersección, lo que no fue probado.

4.16. Sobre las declaraciones del testigo a cargo José Agustín Lora, la alzada precisó en el numeral 8, página 14 de su sentencia y transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, que para fijarse el fáctico juzgado y comprobado fue tomado en consideración el relato de dicho testigo, cuya valoración acogió la Corte *a qua*, toda vez que conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia de su relato se extrajo, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito en cuestión, concluyendo dicha jurisdicción en el sentido de que el manejo imprudente del imputado, desafiante y afectando los derechos y seguridad de las demás personas fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro, lo que evidencia una correcta valoración por parte del *a quo* no solo del mencionado testimonio, sino además del resto de los elementos de prueba documentales, periciales e ilustrativas que fueron sometidos a su escrutinio.[245] Así las cosas, no se verifica desnaturalización en tales conclusiones de cara a lo declarado por dicho testigo, y plasmado en el fallo, por lo cual la alzada dio aquiescencia a todo lo establecido por el tribunal de primer grado, y no se verifica desnaturalización de dichas pruebas, en particular las testimoniales, las cuales fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance.

4.17. Cabe resaltar que la credibilidad o no de un testigo es otorgada por el juez de juicio, ya que el mismo es quien tiene a cargo la inmediación, siendo un aspecto que escapa de la esfera de la casación, a menos que, como bien se expuso, se advierta desnaturalización, lo cual en el presente proceso no se corresponde.

4.18. Dentro de ese marco conceptual es menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura,

245 Véase numeral 8, página 15 de la sentencia impugnada.

es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, por todo lo que, procede desestimar el argumento analizado.

4.19. Arguye la parte recurrente como quinta queja dentro de su primer medio de casación, violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional pues ante los medios del recurso de apelación establecido en la instancia que lo contiene, y respecto a la falta de la víctima, solo se limitó a establecer de manera infundada que el testimonio de la víctima es válido a los fines de sustentar una sentencia condenatoria y no así la declaración del imputado, que es considerada como un medio de su defensa, lo que se traduce en una violación a los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal y en violación a la supremacía constitucional establecida en el artículo 6 de la Constitución. En este sentido, debemos precisar que tal y como se ha dejado plasmado en parte anterior de la presente decisión, las declaraciones del testigo a cargo fueron corroboradas con otros medios de pruebas; lo referente a las declaraciones del imputado se trata de un argumento que no fue presentado ante la alzada, por lo que la misma no se refirió al respecto. Aun así, huelga precisar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en establecer que las declaraciones del imputado son un medio de defensa, que el mismo se encuentra amparado por el principio constitucional de la no auto incriminación, que siendo el imputado la figura principal del juicio y encontrándose su dignidad y sobre todo su libertad en juego, el tribunal siempre debe proceder a salvaguardar sus medios de garantías, pero para lograr que su declaración corra con la certeza de su negativa ante los hechos imputados, este testimonio debe ser valorado juntamente con otros medios probatorios que surtan un efecto tal, que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor;[246] consecuentemente, los precedentes tribunales no han violentado los principios señalados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el argumento recursivo que nos ocupa.

246 Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, Pág. 706; sentencia del 27 de diciembre de 2006 núm. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre de 2006, núm. 177, BJ. 1152.; sentencia de 25 de octubre de 2006, núm. 177, B. J. 1151, sentencia del 27 de octubre de 2004, núm. 63, B. J. 1127.

4.20. En el segundo medio de casación formulado por los recurrentes Emilio Gálvez Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., establecen que la corte incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado, al pago de las indemnizaciones exageradas que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho; refieren al respecto, que la Corte *a qua* no estableció de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido en el numeral 10 de la página 16 de la sentencia. Y que la sentencia de la alzada es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la sentencia 18, del 20 de octubre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia.

4.21. En lo que respecta al monto indemnizatorio, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera constante por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo cual no ocurrió en la especie, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua*, ponderó de manera adecuada dicho reclamo, estimó que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), resultaba proporcional en relación con la magnitud de los daños recibidos por las víctimas, procediendo a confirmar dicha suma indemnizatoria.[247]

4.22. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta al confirmar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de inmediación, ya que los daños morales sufridos por las víctimas a causa de las lesiones ocasionadas: a) Robert Alexander Aude resultó con traumatismo en la rodilla izquierda con incapacidad definitiva de dos (02) meses, y b) José Hernández García resultó con lesiones físicas consistentes en trauma en región frontal con herida abierta y hematoma secundaria, politraumatizado, con incapacidad definitiva de seis (6) meses de curación, evidentemente que han producido y experimentado sufrimiento a causa de las mismas, padecimientos que no se pueden cuantificar en metálico, y *siendo oportuno*

247 Véase numeral 10, página 16 de la sentencia impugnada.

precisar, que también presentaron entre sus pruebas varias facturas contentiva de los gastos médicos y otros gastos generados en ocasión del accidente;[248] por lo que, esta alzada considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por primer grado y confirmado por la Corte *a qua*.

4.23. En la especie, contrario a la queja de la parte recurrente la sentencia impugnada no entra en contradicción con los criterios fijados por esta alta corte referente a la motivación, ya que cumple con los razonamientos y lineamientos de esta Sala que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; y más aún, de la lectura de la sentencia 18, del 20 de octubre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia, a la que afirma es contradictoria la decisión impugnada, no se verifica punto coincidente o referente a los criterios para la motivación; de manera pues, que esta Sala de la Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la Corte *a qua,* por lo que procede desestimar el medio propuesto.

4.24. Arguye la parte impugnante como tercer medio de casación que la corte al igual que el tribunal de primer grado, adoptó e hizo suya la terminología ambigua "común y monto" y que no está establecida en la ley y excluyó de su sentencia la terminología "dentro de los límites de la póliza", que es la que establece expresamente la Ley núm. 146-02 y por efecto del principio de legalidad la Corte *a qua* incurrió en inobservancia del artículo 133 de la citada ley.

4.25. En cuanto al argumento citado, la alzada precisó que el tribunal de primer grado constató que la compañía aseguradora correspondiente al vehículo que provocó el siniestro, es Dominicana de Seguros, S. A., conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 17 de abril de 2019, por lo que procedió de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros en la República Dominicana, a pronunciar la sentencia común y oponible a dicha compañía; condiciones estas que dieron lugar al rechazo de dicho reclamo por los jueces de la Corte *a qua*.

248 Idem

4.26. Huelga establecer que, el hecho de que los jueces de la alzada hayan confirmado la referida terminología, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado.

4.27. En ese tenor, debemos precisar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, hace referencia al aspecto civil de la condena; y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; por consiguiente, la terminología empleada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua* es irrelevante.

4.28. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala[249] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[250] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo cual a juicio de esta sede el uso del antedicho término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones, entre

249 Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

250 Sentencia 001-022-2021-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.

ellas, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023, recurrentes Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Adolfo González Montero. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto examinado, y con ello el último medio de casación planteado.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes Emilio Gálvez Martínez y Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Gálvez Martínez, imputado y civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena la parte recurrente Emilio Gálvez Martínez y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1131

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Erick Mieses Féliz.
Abogados:	Juana María Cruz y Jorge Emilio Santana Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Erick Mieses Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2960447-1, con domicilio en la calle Caonabo, Respaldo Tucán, núm. 13, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitencia Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1523-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, parcialmente, CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Erick Mieses Feliz, parte imputada en el presente proceso, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Renzo M. Hilario, en fecha 20 del mes de octubre del año 2023, en contra de la sentencia marcada con el número 1511-2023-SSEN-00171, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023), DISPONIENDO LA RADIACION DEL ORDINAL SEGUNDO DE LA REFERIDA SENTENCIA, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia impugnada distintos al ordinal segundo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, para que, en consecuencia, la decisión atacada por la vía del recurso de apelación, se lea de la manera siguiente: "Primero: Declara al señor Luis Erick Mieses Feliz (a) Gaviláno Diablón, dominicano, mayor de edad, profesión empleada privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2960447-1, edad: 22 años, domiciliado y residente en la calle Caonabo, casa núm. 13, sector Respaldo Tucán, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono: 829-273-3603. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Angelin Laureano Durán; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Segundo: Codena al imputado Luis Erick Mieses Feliz (a) Gaviláno Diablón, al pago de las costas penales del proceso. EN EL ASPECTO CIVIL: Tercero: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Angelin Laureano Durán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la acoge y condena al imputado Luis Erick Mieses Feliz (a) Gavilan o Diablon, al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Cuarto: Condena al imputado Luis Erick Mieses Feliz (a) Gavilan o Diablo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman*

haberlas avanzados en su totalidad. Quinto: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal Penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada. Sexto: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal. Séptimo: Ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola marca SigSauer, Cal. 9 MM., serie EAK204966, a la Policía Nacional por ser la institución a la que pertenece. ***TERCERO****: Declara el proceso exento del pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por las razones que más arriba se ofrecen.* ***CUARTO****: NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00171 del 14 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado Luis Erick Mieses Féliz de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Angelin Laureano Durán; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a la víctima, querellante y actor civil Angelin Laureano Durán.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01235, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Luis Erick Mieses Féliz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de abril del presente año por las razones establecidas en el mismo. Las cuales versan de la siguiente forma: Primero: Que esta corte luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, modifique la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción de estos elementos, en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ordenar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano, por no tener razón lógica y legal para su imposición. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, ordenar el cese de medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre este ciudadano por exceder esta media los doce meses tal y como establece el artículo 241 del Código Procesal Penal. Quinto: Costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Júnior Navarro, por sí y por la Lcda. Lorenza Luciano Suero, en representación de Angelín Laureano Durán, parte recurrida, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00009, por no existir los motivos suficientes que alega la parte recurrente.***

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Erick Mieses Féliz, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal***

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, ya que la alzada, contestó con motivos convincentes cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sin que se haya evidenciado que los jueces incurrieran en desnaturalización, sino que por el contrario la sentencia es justa y se enmarca dentro de los parámetros legales de la debida motivación de las decisiones y valoración de las prueba, por lo que procede su confirmación. Segundo: En lo que respecta a lo civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Erick Mieses Féliz propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primero medio*: Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano. Violación al artículo 40.1.6 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Dentro del desarrollo del desahogo probatorio de este proceso, se dio dentro del escenario de primera instancia, una situación que necesariamente al verificarse podría dar al traste la violación de derechos fundamentales, específicamente el derecho a la libertad y por ende la nulidad del proceso. Procedemos a explicar. Dentro del desarrollo de la prueba testimonial de los agentes actuantes, el ciudadano Fernando Encarnación y Ronald Angomas, quienes a su vez son miembros del DICRIM y agentes actuantes del arresto, establecieron las siguientes declaraciones: Fernando Encarnación: tengo 2 años laborando en el Dicrim, si se para qué fui citado en el día de hoy, por el apresamiento

de un joven que participó en un asalto se llama Diablon, (señala al imputado), lo apresamos y le ocuparon una pistola, en la C/ Tucán, el 5/12/2022, lo plasme una acta de fragante delito y un acta de registro, si la firmé, si me la muestran la reconozco, si esa es mi firma, (Contra); el apresamiento fue a las 5:05 pm, el 5/12/2023, lo apresamos mediante una información de interoprei (un chivateo), nos dijeron que se encontraba en un lugar y con arma de fuego y nos trasladamos inmediatamente, no me dieron otra información, en la C/ Tucán, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos fue arrestado el ciudadano, luego del arresto llenamos el acta de flagrante de delito". En sus declaraciones previo juramento establecer: "Mi nombre Ronald Angomas, vivo en Los Alcarrizos, soy policía, tengo 9 años laborando, trabajo en Los Alcarrizos, estoy aquí, por un caso de una investigación de un detenido arrestado de forma flagrante, lo arreste por un arma que se le ocupó. (Contra): Eso fue a las 5.00 pm, de la tarde, fue arrestado mediante una persecución, fue arrestado en la C/Tucán, la persecución inicio en la C/ Tucán, se encontraba a pie, no se me dio información, si recuerdo haberle ocupado algo, se le ocupó un arma, no iba corriendo cuando lo apresamos, al momento de ver el perfil sospechoso lo arrestamos".? De estas declaraciones pueden desprenderse situaciones que son demasiadas importantes ante el principio de legalidad relacionada con el arresto y la nulidad que esto podría acarrea. Dentro de la línea tres (03) del testimonio de Fernando Encarnación, puede verificarse que firmemente arrestaron al imputado a través de la modalidad de flagrancia, que, al concatenarse, con el testimonio de Ronal Angomas, lo que originó la afectación al derecho a la libertad de ese ciudadano, fue el perfil sospechoso que este tenía. Ambos se contradicen en este momento toda vez que, de igual manera Ronal Angomás establece que se desplazaron al lugar del arresto, detrás del hoy condenado, por la situación de que le brindaron una información de interoprei (un chivateo), nos dijeron que se encontraba en un lugar y con arma de fuego y nos trasladamos inmediatamente[...] La Corte en este argumento no conlleva razón, toda vez que hace un análisis que parte de los supuestos hallazgos del arma y no necesariamente de las circunstancias que motivaron a la detención de este ciudadano. En primer lugar, antes de llegar al punto del hallazgo debemos verificar las circunstancias de legalidad que pudiesen otorgarle veracidad a este hallazgo inevitable, partiendo de que no fue una casualidad la detención de este ciudadano. Si bien es cierto que las actas de arresto y el agente actuante Ronald Angomás, establecen que afectaron la libertad del ciudadano condenado por un supuesto perfil sospechoso. El agente actuante Fernando Encarnación establece puntualmente que tenían información previa por medio a un chivateo

interno, y por ende se dirigieron a un lugar específico a buscar a una persona específica, por lo que tal contradicción debe ser contenida ante una necesidad de orden de arresto, o por lo menos descrita en primera instancia y en la corte, en cuanto a porqué otorgar valor positivo a ambos testimonios contradictorios siendo contradictorios o porque necesariamente no verificaron la preponderancia de análisis del perfil sospechoso y el hallazgo inevitable establecido por Ronald Angomas. Lo que, si es cierto que los juzgadores de la corte cometen un error garrafal, al establecer como legales las valoraciones positivas de las pruebas documentales y testimoniales que involucran el arresto de este ciudadano condenado. Este tribunal debió asumir como consecuencia del arresto y por ende las actuaciones procesales que se desprenden, que ponen en duda el hallazgo del arma y por ende de igual forma la participación de este en el proceso. [Sic]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El punto que engloba la discusión jurídica es en cuanto a la pena a imponer toda vez que la fiscalía pidió veinte (20) años y el tribunal de primera instancia asumió esta pena de forma total como consecuencia jurídica. Para poder verificar la mala aplicación que nos referimos, debemos verificar las siguientes normas jurídicas pertenecientes a la legislación dominicana: La Constitución Dominicana en su artículo 40, numeral 16 establece lo siguiente: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Esto quiere decir que, lejos de una sanción que tenga como finalidad castigar al imputado en una dimensión precisa en razón de la conducta cometida, las penas privativas de libertad tienen como finalidad la orientación hacia que la persona involucrada y condenada sea reeducada y apto para estar en sociedad de nueva vez. Este artículo toma fuerza dentro del código penal en su artículo 339, si tomamos en cuento lo establecido en el referido artículo, dentro del desarrollo de la prueba testimonial y las declaraciones del imputado, el grado de participación del imputado en la realización de la operación observada es mínimo, y tampoco esta condición está delimitada de forma especial en cuanto a deber de motivación por los jueces de la corte. El imputado demostró ser infractor primario, tener educación básica avanzada en cuanto al grado de escolaridad, tener esposa e hijos, y que su accionar fue justificado por una decisión de un mal momento tomando en cuenta su situación económica en ese entonces. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares debió ser crucial toda vez que

es el proveedor económico de su familia, y su ausencia será sentida en gran magnitud por sus hijos e esposa, de igual manera se debió verificar la conducta posterior al hecho, toda vez que este ciudadano se ha capacitado dentro de las cárceles mostrando una disposición real de cambio en razón del reconocimiento de lo que este pudo haber hecho lamentablemente. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Es evidente que no tiene la razón, procesalmente hablando, la parte recurrente, porque al hacer un análisis al contenido de las pruebas presentadas en el juicio de primer grado, no es sorprendente el hecho de que un ciudadano haya sido apresado en flagrante delito; flagrancia que se verifica en la circunstancia de haber sido apresado ocupándosele un arma que portaba de manera ilegal; y que luego, de conformidad con el fardo probatorio, principalmente las declaraciones de la víctima directa del caso, señor Angelín Laureano Durán, la misma le fue sustraída por el imputado recurrente, señor Luis Erick Mieses Feliz, en un hecho en el que tuvieron participación otros ciudadanos más, pudiendo identificar la víctima directa del caso al ciudadano recurrente, quien narró que fue víctima de robo y que fue herido además con el arma de la cual fue despojado y portaba en su condición de agente de la Policía Nacional, lo cual comprobó mediante el correspondiente formulario 25, el acta de inspección de la escena, donde se visualiza varios casquillos en la escena donde la víctima afirma que fue objeto de varios disparos con el arma que le fue sustraída. Que la ilegalidad del porte del arma se corrobora, no solo por el formulario 25 que da fe de que le estaba asignada a la víctima, la certificación de Interior y Policía que certifica que el imputado no tenía arma registrada; si no también y además por el acta de registro de personas que certifica que al momento de su arresto el imputado tenía en su posesión el arma de que se trata; actas corroboradas por las declaraciones de los agentes que practicaron dichas actuaciones en juicio, como puede apreciarse con la sola lectura del fardo probatorio que desfiló en primer grado. Resultando que lo que la parte recurrente cuestiona "el denominado chivateo", es un uso que tiene su esencia en las informaciones que los ciudadanos suministran libre y voluntariamente a las autoridades para colaborar con ellas en su labor de mantener el control sobre los actos delictivos. Visto además el certificado médico que corrobora la versión de la víctima en el sentido de que le dispararon y la fractura que recibió en su mano izquierda,

certificando el médico legista actuante que éste presentó: "material ortopédico tipo yeso, en miembro superior izquierdo, herida suturada por herida por proyectil en la ingle izquierda, con vendaje estéril [...]. "Estas lesiones curan dentro de 3 a 4 meses."6. Que el conjunto de las pruebas documentales y testimoniales no presentan ninguna contradicción en los hechos que sostienen y que dieron al traste con los hechos probados por el tribunal de primer grado. Todo lo anterior lo podemos afirmar al leer íntegramente la sentencia recurrida, y observar detenidamente las pruebas documentales que figuran en la glosa procesal; el único detalle inconsistente que pudimos apreciar fue que mientras en el acta de registro de personas que figura en el expediente se hace constar que, al imputado, al momento de ser registrado, se le ocupó "en la parte delantera del lado derecho de su cinto, se le ocupó la pistola marca SigSauer, cal. 9 mm, serial No. EAK204966, con su cargador y una cápsula." Sin embargo, en el desglose de las pruebas se cometió un error de digitación que discrepa con lo escrito a puño y letra en la correspondiente acta de registro de personas, en tanto que se transcribió erróneamente, que "al momento de su registro no se le ocupó"; ese es un error de digitación, pues en juicio, los testigos deponentes, el escrito a puño y letra del acta y la propia prueba material presentada en juicio, corroboran que al imputado sí se le ocupó la prueba material, consistente en una pistola que le fue sustraída a la víctima, al momento de su arresto, prueba que constituye el objeto sustraído a la víctima, en un robo ejecutado aproximadamente a las 5:30 de la madrugada, del día 05 de diciembre del año 2022, por el imputado y otras personas, resultando herido de bala, con heridas curables de 3 a 4 meses la víctima directa del caso, quien reconoció al imputado de manera directa y mediante fotografía. Que por todo lo anterior, analizado el contenido vertido en la sentencia tal como lo extrajeron de cada prueba, esta alzada ha podido apreciar, contrario a lo que afirma la parte recurrente, que hubo una correcta valoración de las pruebas, en un caso donde solo el ministerio público y la parte querellante y actora civil aportaron pruebas a cargo. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la calificación jurídica sí encaja en el contexto de los hechos probados, como bien determinaron los jueces de primer grado y se puede evidenciar en la lectura de los hechos probados y los textos legales utilizados, tal como los hemos transcrito íntegramente de la sentencia recurrida para una mejor edificación del lector de esta decisión y en procura a legitimar nuestra afirmación; 9.b) Que la pena impuesta encaja totalmente dentro del marco legal fijado, puesto que el robo con lesión física a la víctima, conforme lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal dominicano, da la opción a los juzgadores de condenar, por esa sola

circunstancia en la cuantía de 20 años, como hicieron los jueces de primer grado; 9,c) Que la parte recurrente alega que el imputado "tiene problemas mentales" y ello fue evidente a los jueces de primer grado. Sin embargo, ni en la teoría del caso que expuso la parte imputada en juicio, ni en el contenido de sus conclusiones al fondo en el tribunal, se evidencia que la parte recurrente haya invocado alguna condición de inimputabilidad; pero tampoco aportaron prueba alguna que permita establecer una situación de esa naturaleza, razón por la cual su argumento queda carente de sustento legal y prueba. 9.d) Que no puede considerarse "drástica o injusta" la pena impuesta a la parte imputada y recurrente, pues la justeza de la pena viene por la conformidad de la misma con el contenido de la norma, por el principio de legalidad, como ya hemos analizado. Lo que sí observa esta alzada, aunque no le fue expuesto por la parte recurrente de manera directa, en base al principio de legalidad que es una rama del debido proceso de ley, con corte constitucional, hemos observado que al imputado le fue impuesta una sanción de multa que no debió imponérsele en base al principio de no cúmulo de penas, en razón de que al imponerse la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, esa pena es de una categoría mayor a la pena de prisión y multa que contiene el artículo 66 de la Ley 631 del año 2016, razón por la cual la única pena a imponer es la de veinte (20) años de reclusión mayor; razón por la cual procede suprimir la parte del dispositivo de la sentencia que ordena además de los veinte (20) años de reclusión mayor, el pago de una multa. Que, visto que no tienen asidero jurídico los alegatos de la parte recurrente con excepción de la crítica a la pena, consistente en el pago de una multa, procede radiar la sanción de multa, confirmando los demás aspectos de la sentencia por no verificarse los alegatos de errónea valoración de las pruebas, errónea calificación jurídica y demás aspectos criticados por la defensa en su recurso de manera directa. Solución a la que arriba esta corte en base a los hechos, el derecho, las pruebas, la no correspondencia con la realidad de lo expuesto por la parte recurrente, excepto en la multa dispuesta contrariando el principio de no cúmulo de penas que observó esta alzada de manera oficiosa. Resultando procedente entonces rechazar las conclusiones de la parte recurrente que pretendían que se ordenara un nuevo juicio, se impusiera una sanción menor, o sea ordenada la absolución de la parte imputada. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Luis Erick Mieses Féliz, en su primer medio ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que

dicha jurisdicción erró en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, puesto que, desde su particular opinión, las declaraciones de los testigos a cargo Fernando Encarnación y Ronald Angomás, agentes actuantes en el arresto, se contradicen entre sí, pues uno de ellos indicó que lo que originó la afectación al derecho a la libertad de ese ciudadano fue el perfil sospechoso que este tenía, y el otro narró puntualmente que tenían información previa por medio a un chivateo interno, por lo que quien recurre no entiende por qué tanto el tribunal de juicio como la corte otorgaron valor positivo a ambos testimonios, siendo contradictorios.

4.2. Sobre lo denunciado por el impugnante respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales a cargo, las declaraciones de los señores Fernando Encarnación y Ronald Angomás, esta Sala de Casación considera pertinente hacer alusión al criterio que ha sostenido de manera reiterada, en el sentido de que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por el testigo, capitán Fernando Encarnación, procedieron a darle un valor positivo tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; declaraciones de las cuales el tribunal de juicio pudo apreciar —en síntesis— que este testigo estableció: […] ***cómo, dónde y las circunstancias que fue arrestado al imputado, manifestando entre otras cosas, que el imputado fue arrestado en la calle Tucán, y que al momento de ser registrado se le ocupó una pistola, que fue un arresto en flagrancia por el porte ilegal de arma de fuego, que dicho arresto se realizó el día 5 de*** *diciembre del año 2022, que se presentaron al lugar porque como miembro de la policía y del Dicrim, tenían la información que el imputado había participado en el atraco y que tenía el arma, por lo que se trasladaron al lugar donde estaba el imputado a quien conocía e identifica como Diablón. Con este testimonio el tribunal pudo comprobar que al momento de ser arrestado el imputado Luis Erick Mieses Féliz (a) Gavilán o Diablón, se le ocupó el arma que le fue sustraída a la víctima, Angelín Laureano Durán, y que producto de la investigación los hechos tuvieron la información donde se encontraba la persona que poseía el arma que objeto del hecho que se juzga, testimonio que será tomado*

en cuenta al junto de las demás pruebas para la toma de la decisión del proceso […];[251] asimismo, fueron escuchadas las declaraciones del testigo Ronald Angomás de las cuales el tribunal de juicio determinó […] *que fue parte de los agentes de investigación de la Dicrim, que realizó el arresto del imputado Luis Erick Mieses Féliz (a) Gavilán o Diablón, en la calle Tucán, por una investigación que realizaban y al llegar a dicha calle donde tenían la información que estaba la persona que el arma, participó del arresto en flagrante delito, por haberse ocupado una arma de manera ilegal, declaraciones que se corroboran con la declaraciones dadas por el testigo anterior* […].

4.4. La alzada luego de verificar con detalle lo que extrajo la jurisdicción de juicio de las referidas pruebas testimoniales, indicó que: […] *No es sorprendente el hecho de que un ciudadano haya sido apresado en flagrante delito; flagrancia que se verifica en la circunstancia de haber sido apresado ocupándosele un arma que portaba de manera ilegal; y que luego, de conformidad con el fardo probatorio, principalmente las declaraciones de la víctima directa del caso, señor Angelín Laureano Durán, la misma le fue sustraída por el imputado recurrente, señor Luis Erick Mieses Féliz, en un hecho en el que tuvieron participación otros ciudadanos más, pudiendo identificar la víctima directa del caso al ciudadano recurrente, quien narró que fue víctima de robo y que fue herido además con el arma de la cual fue despojado y portaba en su condición de agente de la Policía Nacional, lo cual comprobó mediante el correspondiente formulario 25, el acta de inspección de la escena, donde se visualiza varios casquillos en la escena donde la víctima afirma que fue objeto de varios disparos con el arma que le fue sustraída* […] *el conjunto de las pruebas documentales y testimoniales no presentan ninguna contradicción en los hechos que sostienen y que dieron al traste con los hechos probados por el tribunal de primer grado* […]. Asimismo, fue ponderado por el tribunal de segundo grado que las referidas pruebas testimoniales se corroboran con las demás pruebas documentales, periciales y materiales, tales como el formulario 25,[252] el acta de inspección de la escena,[253] la certificación de Interior y

251 Sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00171, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 6.

252 Formulario núm. 25, de fecha 14 de junio de 2022, en que se hace constar que la pistola marca Sig-Sawer, modelo P250, calibre MM, color negro, núm. EAK204966, y su cargador fue asignada al 1.er Tte. Angelín Laureano Durán.

253 Acta de inspección técnico policial núm. ZO-66-22, de fecha 5 de diciembre de 2022, realizada por el Departamento de Criminalística de Campo de Santo Domingo Oeste.

Policía,[254] el acta de registro de personas,[255] la certificación emitida por la Sub-Intendencia de Armas,[256] el certificado médico,[257] entre otras, indicando de manera específica en cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre "el denominado chivateo", que este *es un uso que tiene su esencia en las informaciones que los ciudadanos suministran libre y voluntariamente a las autoridades para colaborar con ellas en su labor de mantener el control sobre los actos delictivos,* razones por las cuales la referida jurisdicción no encontró ningún aspecto criticable, que, por demás, tanto el tribunal de juicio como la alzada pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente Luis Erick Mieses Féliz con los hechos indilgados.

4.5. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente Luis Erick Mieses Féliz en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observaron contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de los testigos Fernando Encarnación y Ronald Angomás son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido; por consiguiente, procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente.

4.6. En el segundo medio el recurrente Luis Erick Mieses Féliz también ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, en esta ocasión sobre la pena impuesta por el tribunal de primer grado, pues a su entender la alzada debió ponderar la posibilidad de imponer una sanción distinta tomando como parámetros las condiciones particulares del imputado, tales como el grado de participación y el efecto futuro de la condena, a su entender la pena es desproporcional a la finalidad de la misma, en virtud del principio de favorabilidad.

---

254 Certificación núm. DRCA-CERT-3026-2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, Emitida por el Lic. Sterling Pérez Maldonado, Director de Registro y Control de Tenencias de Armas de fuego del Ministerio de Interior y Policía.

255 Acta de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2022, en contra del imputado Luis Erick Mieses Féliz (a) Gavilán o Diablón, realizada por el agente de la Policía Nacional, 1.er Tte. Fernando Encarnación Pérez, quien se hizo acompañar de Ronald Samil Gómez Angomás.

256 Certificación emitida por la Sub-Intendencia de Armas, de fecha 15 de diciembre de 2022, en la que se hace constar que la pistola marca Sig-Sawer, modelo P250, calibre MM, color negro, núm. EAK204966, y su cargador fue asignada al 1.er Tte. Angelín Laureano Durán.

257 Certificado médico legal núm. FSDO-8951-22, de fecha 20 de diciembre de 2022, realizado al señor Angelín Laureano Durán, por la Dra. Marlene Ovalle, médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), exequatur 141-17.

4.7. Ante tales alegatos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica que contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, lo cual se constata en el numeral 9, literales del a) al d) de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, estableciendo, entre otras cosas, que […] *La pena impuesta encaja totalmente dentro del marco legal fijado, puesto que el robo con lesión física a la víctima, conforme lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal dominicano, da la opción a los juzgadores de condenar, por esa sola circunstancia en la cuantía de 20 años, como hicieron los jueces de primer grado* […] *No puede considerarse "drástica o injusta" la pena impuesta a la parte imputada y recurrente, pues la justeza de la pena viene por la conformidad de la misma con el contenido de la norma, por el principio de legalidad, como ya hemos analizado* […]*;* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo la pena impuesta consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Angelín Laureano Durán, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta Sede de Casación, como ha pretendido el recurrente.

4.8. Por demás, es menester destacar que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […]*,* esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión, pues tal como razonó la Corte *a qua* la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado Luis Erick Mieses Féliz, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para

justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima Angelín Laureano Durán al inferirle lesiones que son curables en un periodo de tres (3) a cuatro (4) meses, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.9. Ante lo ya establecido, debemos precisar que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada la pena de 20 años de prisión, encontrándose dentro de la escala prevista para el tipo penal por el que fue condenado el imputado Luis Erick Mieses Féliz; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio analizado.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden queda evidenciado que, la alegada violación a los artículos 40.1.6 de la Constitución dominicana, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Luis Erick Mieses Féliz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no se presenta los vicios argüidos en el recurso que nos ocupa, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y de la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Luis Erick Mieses Féliz está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Erick Mieses Féliz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Loren Nicolás Castillo.
Abogados:	Juana María Cruz y Pascual Beltré Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loren Nicolás Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 34, s/n, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Loren Nicolás Castillo, a través de su defensa técnica Lic. Winnie P. Rodríguez Vargas, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00191 de fecha veintitrés (23) día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya lectura íntegra fue realizada el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: EXIME al señor Loren Nicolás Castillo, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00191, de fecha 23 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado Loren Nicolás Castillo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Alfonso Ramírez y Damián de la Cruz del Rosario; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01236, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en

consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensores públicos, en representación de Loren Nicolás Castillo, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Solicitamos acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación de fecha 3 de abril del presente año por las razones expuestas en el mismo y que las costas sean exentas. Las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Loren Nicolás Castillo por medio de su defensa, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00020 de fecha 22 de marzo del año 2024, leída íntegramente en fecha 22 de marzo del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Loren Nicolás Castillo; y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia propia, modificando la modalidad de cumplimiento de la pena de 5 años impuesta a este ciudadano y procediendo a reconocer el tiempo que este lleva guardando prisión de ocho meses, suspendiendo de manera total el resto de la pena, a los fines de que pueda retomar su libertad. Tercero: Que esta honorable corte declare las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Loren Nicolás Castillo en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de marzo de 2024, toda vez que el vicio denunciado por el recurrente no se corresponde con la realidad de la sentencia atacada, pues la misma contiene una exposición clara y detallada de los motivos que llevaron a los jueces a imponer al imputado la pena de 5 años, la cual se enmarca dentro de la escala mínima de la pena a imponer en los casos de asociación de malhechores para cometer robo agravado que es la conducta reprobada y probada conforme a la acusación y se ajusta a los criterios*

de determinación de la pena establecidos en la norma, sin que se haya podido evidenciar que los jueces de la corte hayan incurrido en alguna desnaturalización, por lo que procede la confirmación de la sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial., G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Loren Nicolás Castillo propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Artículo 417.4 CPP: Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, de cara a los artículos 24, 23, 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal y 69.3 Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Nuestra normativa procesal penal esta permeada de manera transversal por principios que rigen el ejercicio diario de los actores procesales, siendo uno de estos el deber de motivar las decisiones jurisdiccionales como una forma de legitimar las actuaciones de los jueces y promover la transparencia. Un punto importante para señalar es el propósito que se persigue con la aplicación de las penas en nuestro sistema procesal penal, el cual propugna la humanización de las mismas a los fines de que no se conviertan en un castigo si no que puedan surtir un efecto positivo en la persona condenada. En ese sentido, el artículo 40.16 de nuestra Constitución indica que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir un trabajo forzado. Si esta honorable corte analiza el cuerpo de la sentencia impugnada, podrá verificar en las conclusiones de la defensa técnica que en principio anunciamos que haríamos reserva de nuestra teoría de caso y luego como parte de nuestra clausura, realizamos una defensa positiva requiriendo que tuviera a bien aplicar las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal a favor del ciudadano Loren Nicolás Castillo en el atendido de que cumple con los parámetros establecidos por la norma procesal penal para la suspensión condicional de la pena sumado a que se trata de un joven

que apenas tenía 20 años de edad. En ese orden de ideas se invocó que se les reconociera el tiempo que lleva guardando prisión y el resto de la pena de 5 años fuese suspendida sujeto a las reglas. Si esta honorable corte verifica las bases constitucionales existentes, así como a nivel jurisprudencial y doctrinal en torno a la presunción de inocencia, necesariamente se exige que para desvirtuar la misma no solo debe existir suficiencia y certeza; sino que debe recaer sobre la persona una sentencia firme e irrevocable que ratifique una condena sobre la parte imputada conforme establece el artículo 69.3 de la Constitución y 14 del CPP. En ese sentido, una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse, aunque se encuentre prevista en la ley. La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la fruición que cumple la pena. Muchos aspectos de la ejecución penal dependen de dicha determinación. La cuestión aquí es que, cuando vamos a la realidad carcelaria que vive el país las garantías de que este ciudadano pueda participar en programas formativos efectivos. Esto empeora con el nivel de sobrepoblación carcelaria y la imposibilidad de que todos estos internos puedan ser reformados, más tratándose de un joven de apenas 20 años que al verse, privado de su libertad durante cinco largos años, tendrá más consecuencias que beneficios porque para ser reformado y reinsertarse de forma efectiva a la sociedad, no es mandatorio cumplir condenas largas e integras en prisión por su falta de efectividad y reeducación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

En ese sentido y en respuesta a este único medio, resulta importante para esta corte referirse que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y no aplicable al caso que nos ocupa, que toda decisión enmarcada en ese sentido debe reunir los siguientes requisitos: "a) Que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, (situación, que no ha comprobado esta Corte); y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena1". 9. Así las cosas, el juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas que queda sujeto el imputado el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: "1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad

igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". 11. En este aspecto, la línea jurisprudencial, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; bajo esas consideraciones el a-quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esa misma tesitura esta sala de la corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a-quo, toda vez que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo. 12. Sigue arguyendo en su único medio el recurrente que, el tribunal a quo no aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal y al entender del recurrente imputado que la pena impuesta ha sido elevada frente al hecho cometido, pues en ese sentido ya ha sido establecido por el código los criterios para la determinación de la pena, esta sala de la corte advierte que, el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 13. Que, en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: […] que esta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. 14. Que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al

entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana. 15. Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por todo lo antes expuesto, sobre la imposición de la pena, resulta importante recordar que la pena a imponer por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; será de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; pues el caso que ocupa la atención de esta corte ha queda establecido que los jueces a quo al momento de imponerle al imputado Loren Nicolás Castillo, la pena de cinco (05) años de reclusión, aplicaron la escala establecida en nuestro Código Penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta Sala de la Corte determinar que lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, resulta ser meros alegatos de recurso. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Loren Nicolás Castillo indica que la corte de apelación incurrió en falta de motivación sobre la pena aplicable, en lo referente a las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. En ese mismo sentido, el impugnante sostiene que el tribunal de juicio y la corte de apelación han incurrido en una falta de motivación e inobservancia de las disposiciones del artículo 341 de nuestra normativa procesal, pues a su entender, cumple con los parámetros establecidos por la normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena, máxime cuando se trata de un joven que apenas tenía 20 años.

4.2. En relación con el reclamo del impugnante Loren Nicolás Castillo, sobre la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[258] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[259]

4.3. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[260]

4.4. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[261] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obli-

258 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)

259 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

260 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

261 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

gado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[262]

4.5. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Loren Nicolás Castillo al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar tal pedimento, conforme se comprueba en sus numerales del 11 al 19 de la sentencia impugnada y los cuales han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que […] *Sobre la imposición de la pena, resulta importante recordar que la pena a imponer por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; será de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; pues, el caso que ocupa la atención de esta corte ha queda establecido que los jueces a-quo al momento de imponerle al imputado Loren Nicolás Castillo, la pena de cinco (05) años de reclusión, aplicaron la escala establecida en nuestro código penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado* […]*;* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado Loren Nicolás Castillo, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, reiterando que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el

262 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.7. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado*;* criterio que compartimos en toda su extensión.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado Loren Nicolás Castillo, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas Víctor Alfonso Ramírez y Damián de la Cruz del Rosario, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.9. Respecto al reclamo del recurrente sobre la falta de motivación relacionada a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal; del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación esta Sala de Casación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en los numerales del 8 al 11 de su sentencia, estableciendo entre otras cosas: *El a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esas misma tesitura esta sala de la corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;* por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, es evidente que la pretendida

inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.10. Que, por igual esta Sala de Casación advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder" evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo que esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador. Que en este caso particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia consideró no favorecerle con la suspensión condicional de la pena, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, por lo que procedió a desestimar su solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación y consecuentemente, el rechazo de las conclusiones formuladas ante esta alzada en el sentido de que la pena impuesta fuera suspendida.

4.12. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud,

procede desestimar el único medio planteado por el recurrente Loren Nicolás Castillo, por improcedente y mal fundado.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Loren Nicolás Castillo está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Loren Nicolás Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, cuyo

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sidney Nelson.
Abogadas:	Juana María Cruz y Angélica María Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sidney Nelson, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Benito González, núm. 5, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Sidney Nelson, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Benito González, Núm. 5, sector San Carlos, Distrito Nacional, teléfono: 829-959-3728 (Nelson González, primo), en calidad de imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (CCR-17), celda veterano núm. 5, debidamente representado por la Licda. Angélica María Ramírez, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00202, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Sidney Nelson, a cinco (05) años de prisión, al no haber sido sustentada su teoría.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00202 del 20 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado Sidney Nelson de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yoanna Ysabel Bejarán Álvarez de Mena; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01237, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes presentes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente, los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por la Lcda. Angélica María Ramírez, defensoras públicas, actuando en representación de Sidney Nelson, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de marzo del presente año, por las razones expuesta en el mismo, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Sidney Nelson, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00017, de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída el 22 de febrero de 2023. Segundo: Que proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta al ciudadano Sidney Nelson, bajo las condiciones de lo que establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Sidney Nelson, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión, que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Adicionalmente, reiterando rechazar la solicitud de que sea suspendida la totalidad de la pena, por no reunir las condiciones procesales determinadas por la norma.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Sidney Nelson, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Art. 426 numeral 3, por ser manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena y en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, artículos 426.3, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] *Cuando nos vamos al fondo del proceso, se puede verificar que tanto el tribunal que conoció el juicio de fondo como la corte de apelación, solo hacen una apreciación parcial del artículo 339 del Código Procesal Penal, solo ha hecho una somera mención de estos no así los ha ajustado a la realidad de estos ni mucho menos se reflejan en la pena impuesta. La finalidad de la pena es vista de una forma totalmente superficial (castigo y sufrimiento), como resarcimiento a la sociedad por la falta cometida, alejándose completamente de que deben existir los mecanismos para reeducar al infractor y que el mismo éste en condiciones apropiadas para reinsertarse a la sociedad ya regenerado. En el caso de marras resulta más que evidente que el tribunal a quo se limitó a establecer la justificación de quantum de la pena a imponer, aspecto este que no fue controvertido por la defensa de la parte recurrente en el juicio, primero porque fue una defensa positiva y segundo porque no se hizo objeción a esa pena solicitada por el Ministerio Público, a diferencia de la modalidad del cumplimiento de la pena solicitado por los defensores. Es importante resaltar con relación a esta falta de motivación o falta de estatuir de parte del tribunal a quo, que si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tiene un carácter facultativo para el juez, es decir que el tribunal es soberano para decidir si aplica o no aplica dicha figura, sin embargo, esta potestad que le confiere la ley no lo exime de que motive las razones por la cual acoge o rechaza dicha*

solicitud. Por otra parte, los imputados mostraron su arrepentimiento y prometieron nunca más volver a hacerlo, lo que nos demuestra su arrepentimiento sincero y el deseo de reinsertarse a la sociedad y ser un ente productivo ya que los mismos incluso hicieron referencia que se trató de un error por las necesidades que estos estaban pasando. En resumidas cuentas, la decisión vertida por el tribunal a quo adolece de violación al derecho de defensa y una falta de motivación en cuanto al pedimento formal por parte de la defensa técnica de la parte imputada en cuanto los criterios para la determinación de la pena y a la suspensión condicional de la pena, generando en ese sentido una transgresión al derecho de defensa del cual es titular el imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] *Que visto todo lo anterior y contrario a lo denunciado por el imputado en su recurso, el juez a quo no incurrió en errónea aplicación de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues luego de analizar la sentencia impugnada, esta alzada advierte que tal ejercicio analítico requiere precisamente determinar la razonabilidad de la pena a imponer respecto de un delito determinado, y sobre cuales criterios se debe apoyar un juez con respecto a la sanción pronunciada, y en el caso que nos ocupa fueron tomados en consideración por el a quo, quien consideró además la aquiescencia de las partes respecto de la pena acordada. En ese sentido, es necesario señalar lo expuesto por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana con respecto a este tema: "*[...] *No existen criterios objetivos que permitan afirmar que a un delito determinado le corresponde como sanción proporcionada, determinada clase y cantidad de pena, toda vez que la relación entre dichos aspectos se establece de manera convencional porque es el resultado de una decisión adoptada por el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, acorde con los valores, principios, bienes y derechos fundamentales que contiene la Constitución de la República. Así que la proporcionalidad entre pena y delito solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción o pena en particular" 11.-Que, sumado a lo anterior resalta lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia respecto del particular "*[...] *Considerando que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias*

del delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; considerando, que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad [...]. *Que aunado cada uno de los aspectos que hemos analizado previamente, esta sala es de criterio que el tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente su decisión al imponer la pena de cinco (05) años de prisión; por lo que mal haría esta alzada al revocar la sentencia objeto del presente recurso en base a los argumentos del recurrente Sidney Nelson, pues la normativa procesal penal provee de parámetros específicos al juzgador, los cuales considera al momento de imponer una determinada pena, lo cual en modo alguno constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente las razones por las que no le impuso una pena u otra, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. De todo previamente señalado se desprende que el tribunal a quo en la decisión recurrida, ha hecho una correcta aplicación de los criterios para la imposición de la pena, por lo que no se configura el vicio denunciado por el recurrente. En ese sentido procede esta corte a desestimar el vicio aducido. 13.-Que respecto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta alzada realiza las siguientes puntualizaciones: a) conforme el criterio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne o no las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) que aun cuando el recurrente entiende que fue ignorado su planteamiento y que en razón a ello no podrá operar una adecuada reinserción para el imputado, sumado al hecho de que a su juicio el mismo reúne las condiciones para ser*

beneficiado con la figura de la suspensión condicional, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, que representa amplios niveles de inseguridad social por el modo en el que el imputado de forma consciente penetró en horas de la madrugada en la vivienda de la víctima y sustrajo las pertenecías de su hija; 14.- Que, en el caso de la especie, y en razón a todo lo analizado con anterioridad, entiende pertinente esta alzada rechazar la petición de suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de reclusión cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en su doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; por lo que procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ramón Sidney Nelson. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Sidney Nelson, formula un único medio de impugnación en el que alega, en síntesis, que la decisión de la Corte *a qua* adolece de falta de motivación y violación al derecho de defensa, con relación al pedimento realizado por la defensa técnica de la parte imputada respecto a los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la misma, generando en ese sentido una transgresión al derecho de defensa.

4.2. Contrario a lo expuesto por el recurrente, del contenido íntegro de la sentencia objeto de impugnación se constata que la Corte *a qua* dio respuesta suficiente para rechazar el medio propuesto, en relación a los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, precisó que los mismos fueron tomados en consideración por el tribunal de primer grado, además de fundamentar debida y detalladamente su decisión al imponer la pena de cinco (5) años de prisión, lo que le permitió a la alzada determinar su correcta aplicación en el caso. Sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, el tribunal de segundo grado estableció, entre otras cosas, que el otorgarla o no es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne o no las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; indicó además la alzada que aun cuando el recurrente entiende que fue ignorado su planteamiento por el tribunal de juicio y que en razón a ello no podrá operar una adecuada reinserción

para el imputado, sumado al hecho de que a su juicio el mismo reúne las condiciones para ser beneficiado con la figura de la suspensión condicional, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; en esas atenciones la Corte *a qua* analizó las circunstancias que rodearon los hechos, advirtiendo que se está frente a un delito grave, que representa amplios niveles de inseguridad social por el modo en el que el encartado, de forma consciente, penetró en horas de la madrugada en la vivienda de la víctima y sustrajo las pertenecías de su hija.

4.3. En esa tesitura, es conveniente enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, tal y como se indica más arriba, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.5. De lo anterior se colige que aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; es por ello que, independientemente de que el imputado sea un infractor primario, que es una persona joven, y que ha mostrado

arrepentimiento, no significa en modo alguno que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica, por lo que la apreciación del daño ocasionado permite a esta Sala estar conteste con lo decidido en ese sentido por la alzada, al verificar que la condena de cinco (5) años de reclusión cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en su doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines.

4.6. En relación a la falta de motivación, es importante significar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente el tribunal, en la que expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.[263]

4.7. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.[264] Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[265]

4.8. Contrario a lo precisado en la queja del recurrente, se puede establecer que para la corte decidir de la forma en que lo hizo, verificó el medio invocado por la parte impugnante, contestando el mismo, así como la solicitud mediante conclusiones formales, tal como ha sido expuesto en considerandos que anteceden y plasmados en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.9. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

263 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

264 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, Segunda Sala, S.C.J. refrendado en sentencia núm. SCJSS-0330 del 31 de marzo de 2023.

265 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Sala Reunidas de la SCJ.

se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, el vicio atribuido al acto impugnado por carecer de sustento debe ser desestimado, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada en el sentido de que la pena fuera suspendida, atendiendo a los fundamentos expuestos en los párrafos que anteceden.

4.10. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Sidney Nelson está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sidney Nelson, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1134

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bonison Bonisan.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Esthefany Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bonison Bonisan, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle De Dios, sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16

de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por Bonison Bonisan, en calidad de imputado, debidamente asistido en sus medios de defensa por su abogado constituido y apoderado especial, la Licda. Esthefany Fernández, defensora pública de la oficina de la Defensoría Pública, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-05-2023-SSEN-00184, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Exime al señor Bonisan Bonison, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00184, de fecha 5 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado Bonison Bonisan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. D.; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01238, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro

de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de Bonison Bonisan, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Solicitamos a este honorable tribunal tener a bien acoger todas las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 15 de marzo del presente año, por las razones establecidas en el mismo, las cuales establecen lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Bonison Bonisan, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra *norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana del artículo 427, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00009, de fecha 16 de febrero de 2024, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos constitutivos y la pena a imponer, proceda a declarar con lugar el recurso de casación, por vía de consecuencia, tenga bien modificar la cuantía de la pena impuesta e imponer la que corresponde con lo indicado en nuestro artículo 23 del Código Penal, a saber cinco (5) años de prisión, la cual se enmarca en reclusión menor que sería la pena que cumple con los principios de ley previa y legalidad. Tercero: Que este honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez aplicada la pena supra indicada, proceda a considerar la suspensión condicional de la misma en favor y provecho de nuestro asistido. Cuarto: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Bonison Bonisan, por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Bonison Bonisan, imputado, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero del año 2024, toda vez que *estamos frente a una sentencia justa, de cuyo contenido se advierte como la alzada explicó mediante motivos suficientes las razones que le llevaron a estar*

conteste con la decisión del juez sentenciador, siendo la suficiencia del quantum probatorio discutido de forma oral y contradictoria, así como la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas, lo que permitió a los jueces dejar por establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados de agresión sexual incestuosa, en perjuicio de su hermana, la menor de edad de iniciales S. D., de siete (7) años de edad, por lo que tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y la sociedad en general, estimamos que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Bonison Bonisan (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 06, 68.07 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 07, 25, 172 y 333 del Código Penal dominicano- y errónea aplicación de disposiciones legales, art. 22, 332-1 y 332-2 Código Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] La corte violentó los principios fundamentales que gobiernan la ley, a saber: principio de legalidad y principio de in dubio pro reo, además del principio de favorabilidad, esto así al dar una mala interpretación a los argumentos esgrimidos por la defensa en el contenido de su escrito y en las valoraciones particulares del caso, toda vez que yerra cuando indica que la sentencia emitida por el TC/0025/2022 no puede asumirse como punto jurisprudencial de referencia pasible de aplicarse a este caso en particular porque la misma se emite en el marco del análisis del tipo penal 309 el cual resulta ser distinto al caso que nos

ocupa. Sin embargo, la corte olvidó que la sentencia del Tribunal Constitucional aún no haga referencia al mismo tipo penal en cuestión; hace un razonamiento de la pena a imponer en aquellos tipos penales donde la norma indique reclusión se debe leer "reclusión menor". En este sentido, en el presente proceso, el artículo 332-2 por el cual fue condenado nuestro asistido establece la pena de manera literal reclusión menor, por lo que la corte al indicar "la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes números 224 y 46-99, el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». En esa circunstancia, yerra el recurrente al tomar como referencia una decisión muy apartada del ilícito por el que se le juzga, artículo 332 núm. 1 y 2 del mismo texto legal, que penaliza el incesto y no así el artículo 309, de golpes y heridas, al que se refiere la jurisprudencia de referencia." Puesto que el punto a discutir es justamente la mención de la sanción a imponer por el tipo penal retenido, a saber, artículo 332-1, quien tipifica y describe la conducta desarrollada y los elementos que requieren la ejecución de la misma y de su lado el 332-2 hace referencia de manera puntual y específica al tipo de sanción a imponer indicando reclusión, que entonces nos remite esta indicación clara y precisa no sujeta a interpretación extensiva o restrictiva al artículo 23 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes números 224 y 46-99, el cual hace referencia entonces a la cuantía de la pena a imponer cuyo rango máximo es de cinco años. Que si bien es cierto que la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterada indicando que el tipo penal que sanciona el incesto se castigará con el máximo de la reclusión, este máximo debe estar dentro del canon legal existente al momento de la imposición de la sanción, puesto que de ahí el principio rector de ley previa dentro del marco del actual proceso penal, donde nadie puede ser condenado más allá de lo que la ley manda, o por una acción u omisión que no esté tipificada al momento de la comisión del hecho. Respecto al segundo medio planteado ante la corte, al momento de esta responder incurre en un grave error al considerar que las motivaciones integral y suficiente son atribuciones no obligatorias al juez en el ejercicio jurisdiccional y esto así porque lo que garantiza la aplicación correcta de una norma además del adecuado razonamiento sistemática, lógico y secuencial es justamente dar razones o lo que la norma y el constituyente han denominado motivación del porque la aplicación de una norma y no otra es justamente lo que conforma la suficiencia de las decisiones aplicadas en materia penal y estas resultan ser tan importante que forma parte neurálgica de la estructura de la

decisión, a los fines de que estas argumentaciones se justifiquen en sí misma y permitan a las partes el ejercicio en lo procesal de recurrir y cuestionar tal cuestiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] En ese aspecto, esta sala de la corte, entiende prudente, después del estudio y análisis del primer motivo argüido, referirse, entre otros puntos, a lo establecido por la jurisprudencia TC/0025/22, tomada por el recurrente como apoyo referencial en sus argumentos recursivos; resulta que en esa decisión del Tribunal Constitucional ha fijado su criterio respecto a la reclusión mayor y reclusión menor, que explícitamente señala el artículo 309 del Código Penal dominicano en su parte in fine «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel». Razonablemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes números 224 y 46-99, el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». En esa circunstancia, yerra el recurrente al tomar como referencia una decisión muy apartada del ilícito por el que se le juzga, artículo 332 núm. 1 y 2 del mismo texto legal, que penaliza el incesto y no así el artículo 309, de golpes y heridas, al que se refiere la jurisprudencia de referencia. Sigue afirmando el recurrente en su primer medio que, la pena que corresponde al tipo penal de incesto lo es la reclusión menor, en esa consideración esta alzada señala que de conformidad con el artículo 332 del Código Penal dominicano, el referido ilícito se castiga con el máximo de la pena de reclusión, y sí bien la Ley núm. 44-99, dispone que: "En todos los casos que el Código Penal dominicano o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor", no menos cierto es que, la reclusión menor lo que está estableciendo es que se designará como tal la pena inmediatamente inferior a la anteriormente denominada trabajos públicos (ahora reclusión mayor), cuya cuantía es de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad; la ley en cuestión solo cambia el nombre o la denominación de las penas, pero no disminuye el tiempo de estas, por lo que no se puede entender que la misma castiga ahora con penas de dos (2) a cinco (5) años los tipos penales

que antes de su entrada en vigencia estaban sancionados con penas que oscilan entre los tres (3) hasta los veinte (20) años de privación de libertad. Ha sido firme la Suprema Corte de Justicia al establecer que: "Sobre la pena del incesto, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal dominicano lo penaliza con el máximo de la reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado código, debe interpretarse que se refiere a la reclusión mayor y, por ende, el máximo de esta pena es de veinte (20) años de duración". En ese sentido, la pena por la que será sancionado el autor de incesto, establecida precedentemente, será la que señala el art. 331 en su párrafo in fine: "...Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". En jurisprudencia más reciente, nuestro máximo tribunal del orden judicial sigue considerando que el incesto se sanciona con la pena de reclusión mayor, si bien delimita la cuantía de la pena a imponer dependiendo si ha habido o no penetración sexual, estableciendo implícitamente que en el primer caso la pena será la máxima de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años, y en el segundo de diez (10) años. En tal sentido, establece nuestra Suprema Corte de Justicia que, "el artículo 331 del Código Penal dominicano tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1). Que sea cometida contra un menor de edad; 2). Que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa con diez (10) años de reclusión mayor cuando es agravada". De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto, deben imponer el máximo de la pena. Es importante destacar que, el incesto constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general y este proceso tiene todos los elementos constitutivos que refieren al mismo: a) Es todo acto de naturaleza sexual, lo cual indica que para la ley no se trata necesariamente de la consumación del coito; b) que el agente

sea un adulto; c) que emplee uno de los mecanismos indicados, Los más frecuentes cuando se trata de acciones de adultos con menores son el engaño y las amenazas; d) que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado. Pues en ese sentido, esta sala hace suyo el criterio de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia que: "Cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de diez (10) años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano". Este artículo establece claramente que, "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco (5) años y multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez (10) años y multa de cien mil pesos (RD$100.00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) con amenaza de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) por dos o más autores o cómplices; f) por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) cuando ha ocasionado heridas o lesiones". En esa misma línea, la Suprema Corte de Justicia al referirse a los casos de incesto, estableció que: "El exceso en el marco de la duración del castigo debe ser observado a parámetros de racionalidad por los jueces al momento de interpretar la ley penal respecto al delito de agresión sexual y el delito de violación sexual, pues el "incesto" es una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual como para la violación sexual, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa, destacando además que cuando la violación sexual es cometida con "incesto" (artículo 332-2 Código Penal) corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano (veinte (20) años de reclusión mayor); y que cuando se trata de agresión sexual que no implique violación la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el artículo 333 del referido Código...." La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia concerniente a la pena imponible ante la comprobación del ilícito penal del incesto, la cual comparte este tribunal, así como el constitucional, ha sido la siguiente: "Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse

que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal dominicano es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a qua confirmó la pena de veinte (20) años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo". A todo lo anterior, respecto al primer medio argüido, es importante establecer que las pruebas legalmente aportadas y valoradas fueron vinculantes al caso en cuestión, tal y como se demuestran de los testimonios de la misma víctima y de su hermano, ambos menores de edad, realizados en Cámara Gesell, donde señalan que el imputado Bonison Bonisan aprovechaba que su madre salía a trabajar y es ahí que, al encontrarse a solas con sus hermanos menores, mandaba al niño de tan solo diez (10) años de edad al colmado o lo distraía y también cometía el hecho de noche cuando la niña, de tan solo siete (7) años de edad, dormía en una de las habitaciones de la casa, lo que ocurrió en múltiples ocasiones. Adicionalmente, estos testimonios han sido apoyados en otras pruebas aportadas, tal es el caso del Certificado médico núm. 24533, de fecha 16/11/2022, realizado a la víctima S. D. Esta alzada, al analizar el certificado mencionado, este refiere "a su exploración física: Genitales externos, acordes para edad y sexo: Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa hiperemia (enrojecimiento) en introito (entrada de vagina) y tejido perihimeneal, membrana himenial anular integra. Ano: Sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: Hallazgos compatibles con himen íntegro más contacto sexual vaginal reciente"; en esas conclusiones y unido a lo declarado por la víctima y su hermano, de siete (7) y diez (10) años de edad, se ha determinado que la misma fue abusada sexualmente por el hoy imputado, quien además es el hermano mayor de ambos menores. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito. 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad. 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido. 4. Debe tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte

de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización". Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado. Así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En su segundo medio, el recurrente arguye falta de motivación en la pena aplicada y que perfectamente pudo el a quo motivar y evaluar la posibilidad en virtud de lo que establecen los artículos 340 y 41 del Código Procesal Penal y suspender en su totalidad. En respuesta a este segundo medio del recurso interpuesto, luce resaltar que la motivación de las decisiones ha sido prevista como uno de los principios básicos que gobiernan el proceso, por lo que deviene en una garantía mínima del debido proceso de ley, lo cual ha sido consagrado como tal en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Siendo el incumplimiento de esta garantía motivo no sólo de impugnación por la vía de la apelación, sino que da lugar a la casación y está relacionada con el derecho de defensa de los intervinientes en el proceso, y sobre todo con el derecho que le asiste de saber por qué y cómo el órgano jurisdiccional llegó a la conclusión de su proceso en una instancia determinada. Que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad, tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal: "(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; sus móviles y su conducta posterior al hecho; en este caso el imputado agredido sexualmente a su hermana menor de edad aprovechando cuando la madre de ambos trabajaba, enviando a su hermano menor al colmado y así quedarse a solas con la víctima menor. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para que el imputado considere la conducta en que incurrió, reflexionando durante el tiempo de la pena en prisión sobre su obrar y una vez egrese actúe bajo otros parámetros conductuales, respetando los derechos de las personas y sobre todo de sus familiares, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo,

correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso, la conducta del imputado es de gravedad y no puede ser tolerada por el Estado ni la sociedad, pues éste ha cometido incesto al agredir sexualmente a su hermana menor de tan solo siete (7) años, aprovechando que se encontraba en la casa a solas con ésta y con su hermano el menor J. D., de diez (10) años, a quien enviaba al colmado para así llevar a la menor a la habitación, quitarle su ropa interior y ponerle su parte íntima en su vulva, acción que realizaba sin ningún tipo de consideración hacia su hermanita, cuando su deber como hermano mayor es el de cuidarla y protegerla". Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que en ese mismo orden, en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: "Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada", lo que esta alzada entiende que tomó como base el a-quo para imponer la pena establecida en su dispositivo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece un único medio de impugnación, dirigido en varias aspectos, en el primero de ellos alega que la Corte *a qua* violentó el principio de legalidad, el principio de *in dubio pro reo* y el de favorabilidad, al dar una mala interpretación a lo expuesto en su escrito recursivo e indicar que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0025/2022 no puede asumirse como punto jurisprudencial de referencia pasible de aplicarse a este caso, porque la misma se emitió en el marco del análisis del tipo penal del artículo 309 del Código Penal dominicano. En esas atenciones precisa el imputado que, contrario a lo establecido por la alzada, aun no haga

referencia al mismo tipo penal hace un razonamiento de la pena a imponer en aquellos tipos penales donde la norma indique reclusión se debe leer "reclusión menor" y en el proceso el artículo 332-2 por el cual fue condenado establece la pena de manera literal de reclusión menor, por lo que, considera que la corte al indicar la duración de dicha pena debe situarse dentro de lo previsto en el artículo 23 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años», por tanto, el 332-2 del Código Penal, hace referencia de manera puntual y especifica al tipo de sanción a imponer indicando reclusión menor, que nos remite al citado artículo 23, el cual hace referencia entonces a la cuantía de la pena a imponer cuyo rango mayor es de cinco (5) años.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en violación a los principios aludidos en el medio que se analiza, pues, como les correspondía, dieron respuesta de manera adecuada a los medios propuestos en apelación, en particular el primero de ellos donde el impugnante hizo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0025/22, en sustento del reclamo relacionado a la pena impuesta, haciendo dicha alzada un verdadero análisis del mismo, de cara con la sentencia de condena pronunciada por el tribunal de primer grado; sustentando dichos jueces su decisión con argumentos claros y precisos, con fuentes de hecho y de derecho, dando razones del porqué de su fallo y de porqué estuvieron de acuerdo con la sentencia apelada, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de la corte.

4.3. En la especie, se verifica que los jueces del tribunal de alzada de manera acertada indicaron que la sentencia núm. TC/0025/2022 del Tribunal Constitucional no puede asumirse como punto jurisprudencial de referencia aplicable en el caso, esto por la diferencia de los tipos penales de ambos procesos; en esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que dicha decisión está muy apartada del ilícito por el que se juzgó y resultó condenado el imputado -artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano- que establece el tipo penal de incesto, ya que en la citada sentencia se hace referencia al artículo 309 del citado código, sobre golpes y heridas voluntarios. Si bien es cierto que dicha decisión aborda la denominación de reclusión menor, indicando el recurrente que el artículo 332-2 conlleva dicha pena, es decir, de cinco (5) años a lo máximo y dos (2) años es la mínima, no

menos cierto es que, tal y como lo indicó la corte, de conformidad con el artículo 332 del Código Penal dominicano, el referido ilícito se castiga con el máximo de la pena de reclusión.

4.4. Que además para la corte referirse al tema en cuestión hizo alusión a lo establecido en la Ley núm. 44-99, la cual dispone que: "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor, no menos cierto es que, la reclusión menor lo que está estableciendo es que se designará como tal la pena inmediatamente inferior a la anteriormente denominada trabajos públicos (ahora reclusión mayor), cuya cuantía es de 10 a 20 años de privación de libertad; la ley en cuestión solo cambia el nombre o la denominación de las penas, pero no disminuye el tiempo de estas, por lo que no se puede entender que la misma castiga ahora con penas de dos (2) a cinco (5) años los tipos penales que antes de su entrada en vigencia estaban sancionados con penas que oscilan entre los tres (3) hasta los (veinte) 20 años de privación de libertad"[266].

4.5. En adición a lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio al criterio jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: *El incesto se sanciona con la pena de reclusión mayor, si bien delimita la cuantía de la pena a imponer dependiendo si ha habido o no penetración sexual, estableciendo implícitamente que en el primer caso la pena será la máxima de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años, y en el segundo de diez (10) años,* en contraposición al argumento formulado por el recurrente ante la corte de apelación. Otro aspecto tomado en consideración por la alzada en el análisis de la queja planteada ante ésta, es que el incesto constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general, acentuando que en el proceso que nos ocupa tiene todos los elementos constitutivos que refieren al mismo: a) Es todo acto de naturaleza sexual, lo cual indica que para la ley no se trata necesariamente de la consumación del coito; b) que el agente sea un adulto; c) que emplee uno de los mecanismos indicados, los más frecuentes cuando se trata de acciones de adultos con menores son el engaño y las amenazas; d) que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado; procediendo la alzada a respaldar dicho criterio en el

266 Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024

siguiente tenor: *Pues en ese sentido esta sala hace suyo el criterio de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia que, "cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano;* por considerarlo aplicable al caso que nos ocupa, en esas atenciones el tribunal de primer grado estableció la sanción penal correspondiente al ilícito retenido, decisión que fue respaldada por la Corte *a qua* al comprobar que la misma se corresponde con lo establecido mediante jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia sobre la pena imponible ante la comprobación del ilícito penal de incesto.

4.6. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta corte de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[267].

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de diez (10) años de prisión impuesta al imputado Bonison Bonisan resulta ser la pena que se corresponde con el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima menor de edad de iniciales S. D., así como el daño a la sociedad en sentido general.

4.8. Ante lo ya establecido, debemos precisar, que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la

267 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

especie, donde los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada la pena de diez (10) años de prisión, sanción prevista para el tipo penal por el que fue condenado el imputado Bonison Bonisan; por tanto, procede desestimar el argumento analizado.

4.9. En la parte final del medio invocado por el recurrente hace alusión al segundo vicio planteado ante la corte, atribuyéndole a los jueces del tribunal de segundo grado que al momento de responderlo incurrieron en un grave error al considerar que las motivaciones suficientes son atribuciones no obligatorias al juez en el ejercicio jurisdiccional y esto así porque lo que garantiza la aplicación correcta de una norma además del adecuado razonamiento sistemático, lógico y secuencial es justamente dar razones o lo que la norma y el constituyente han denominado motivación del porque la aplicación de una norma y no otra es justamente lo que conforma la suficiencia de las decisiones aplicadas en materia penal.

4.10. Contrario a lo indicado por el recurrente, del contenido de la sentencia objeto de impugnación se constata que la Corte *a qua* dio respuesta suficiente y adecuada en relación al medio presentado relativo a la imposición de la pena, iniciando su labor de análisis refiriéndose al deber de motivar las decisiones como uno de los principios básicos que gobiernan los procesos, en el caso relacionado a la pena, de igual forma se refirió al principio de proporcionalidad de la misma y a seguidas hizo alusión a lo establecido por los jueces del tribunal de primer grado, quienes tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre ellos los que a continuación se consignan: "(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; sus móviles y su conducta posterior al hecho; en este caso el imputado agredido sexualmente a su hermana menor de edad aprovechando cuando la madre de ambos trabajaba, enviando a su hermano menor al colmado y así quedarse a solas con la víctima menor. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; Que en esas atenciones, la sanción impuesta no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para que el imputado considere la conducta en que incurrió reflexionando durante el tiempo de la pena en prisión sobre su obrar y una vez egrese actúe bajo otros parámetros conductuales, respetando los derechos de las personas y sobre todo de sus familiares, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo,

si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general[268].

4.11. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces del tribunal de alzada, consideraron, entre otras cosas, que la conducta del imputado es de gravedad y no puede ser tolerada por el Estado ni la sociedad, ya que el mismo cometió incesto al agredir sexualmente a su hermana menor de edad, de siete (7) años, aprovechando que se encontraba en la casa a solas con ésta y con su hermano el menor de iniciales J. D., de diez (10) años, a quien enviaba al colmado para así llevar a la menor a la habitación, quitarle su ropa interior y ponerle su parte íntima en su vulva, acción que realizaba sin ningún tipo de consideración hacia su hermanita, cuando su deber como hermano mayor es el de cuidarla y protegerla.

4.12. En ese contexto, la alzada hizo acopio a la línea jurisprudencial consolidada[269] por esta sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[270].

4.13. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la corte de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, el vicio atribuido al acto impugnado carece de sustento debe ser desestimado y consecuentemente el único medio de casación formulado por el recurrente.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el imputado y actual recurrente Bonison Bonisan, procede rechazar el recurso de casación

268 Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024

269 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

270 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Bonison Bonisan, está asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Bonison Bonisan, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz.
Abogado:	Francisco Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Morales Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2350543-5, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Robert, núm. 17-1, sector Teresandom, La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Michael Morales Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-1860951-5, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Robert, núm. 17-1, sector Teresandom, La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Licdos. Milta Constanzo Hernández y Rafael Céspedes, actuando a nombre y representación de Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz; y b) veinticuatro (24) de agosto del año dos mil vientres (2023), por los Licdos. Luis H. Carela Valenzuela y Elizardo Divisen Montero, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Concepción Dolores y Domingo Concepción Dolores, ambos, contra la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00134, de fecha primero (1) de junio del año en curso, dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambos a sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00134 del 1 de junio de 2023, varió la calificación jurídica original dada al caso de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de tentativa de homicidio voluntario; 83 y 86 de la Ley núm. 631, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de violación al artículo 309 del Código Penal. Declaró a los imputados Carlos Manuel Concepción Dolores y Domingo Concepción Dolores culpables de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz; y, en consecuencia, los condenó a una pena de cuatro años (4) de prisión. En el aspecto civil, condenó a los imputados al pago de una indemnización por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00),

en favor y provecho de los querellantes y actores civiles Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01240, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Francisco Rodríguez, actuando en representación de Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación elevado por la parte recurrente, y que esta honorable sala tenga a bien dictar directamente su propia sentencia, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la propia sentencia, conforme lo establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en este caso, dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, condenándolos a quince (15) años de prisión, sustentados en la calificación jurídica original dada al proceso desde un principio por el Ministerio Público y la parte querellante, que es la de violación los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones iniciales, subsidiariamente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión de marras. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz, querellantes y actores civiles,*** *contra la sentencia impugnada núm. 1507-2024-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2024, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de*

los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso que invoca no han sido tutelados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Falta de base legal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, 417-2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que consta en la pág. 9, considerado 15 de la sentencia de primer grado, ratificada en apelación, que el tribunal a quo al momento de ejercer la valoración realiza una apreciación conjunta de las pruebas las cuales son valoradas conforme a la sana crítica, llegando a la conclusión de que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrado de forma total y con característica de suficiencia estableciendo que en consecuencia son acciones constitutivas de un ilícito penal por parte de los imputados de ahí que el tribunal a quo, transgrede desde el campo de la lógica a la motivación de la sentencia, así como a la valoración de las pruebas y la aplicación de la ley desde el ámbito penal, al no dar una motivación clara en la sentencia impugnada en casación sino que se apega a la frágil y debilucha motivación de primer grado y no hacen su propia motivación como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Que lógicamente el tribunal a quo abandonó la valoración de las pruebas y transgredió el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues se puede apreciar en la pág. 15 de la sentencia atacada en casación en el en punto 10 que el Corte a qua, lo que hace es analizar la explicación de primer grado y no las declaraciones de los testigos

a cargo y las pruebas documentales y periciales y no verificaran si las pruebas fueron bien o no valoradas por el primer grado, donde se establece claramente cómo sucedieron los hechos en vista de que en primer grado los juzgadores establecen en el punto 19 de la pág. 19 que de la anterior declaración de hechos probados se basan en pruebas suficientes, en plenario, en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación y la concreta participación en los mismos del encartado, a partir de los elementos del cuadro probatorio derivado de la declaración de los testigos y las pruebas periciales que confirman los hechos más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal y, luego en el punto 20 de la misma página se destapan variando la calificación jurídica dado a los hechos por el Ministerio Público y los Actores Civiles, sin ninguna clase de motivación del porqué de su decisión, de la cual la Corte a qua se hizo eco y tampoco dio motivo alguno para fallar de esa manera como falló, confirmado la decisión de primer grado.

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que la Corte a qua tal y como podrá apreciar la honorable sala de casación, el tribunal a quo para fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos, donde establece en la página 15 de 18, numeral 10, que esta alzada es de criterio que, en caso en cuestión, la calificación jurídica otorgado a los hechos a cargo de los imputados se corresponde con la asumida por el tribunal de juicio, siendo que una vez instruido el proceso, la práctica de la prueba dio como resultado que las característica propias de la tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca no quedaron plenamente establecida, por lo que se varió la calificación acorde con los hechos probados conforme al contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano. Que la Corte a qua en síntesis como tribunal de alzada sustente su sentencia en la de primer grado, que cuando la cámara de casación analices la sentencia impugnada podrá determinar que la Corte a qua se basó únicamente en la errática motivación de la sentencia impugnada en apelación sin avalarla en otro motivo para emitir una sentencia como la del caso de la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Respecto al recurso presentado por los querellantes, más resumidamente, se plantea que los imputados intentaron matar a las

víctimas y que por tanto la calificación debió ir dirigida en ese sentido. Que se causó daño permanente a estas y que, aunque los jueces reconocen las lesiones permanentes, hay una contradicción al cambiar la calificación jurídica, que hubo acechanza, nocturnidad y una evaluación errónea de la prueba testimonial. Para dar contestación a este medio, vemos que el tribunal una vez analiza los elementos de prueba que fueron aportados en el juicio, entre los que cuentan a cargo dos certificados médicos de fecha 10 de febrero del año 2021, uno a nombre de Michael Morales Veloz y otro a nombre de Sandy Morales Veloz, suscritos por la médico Legista Rosa M. Melenciano, quien compareció como perito, para explicar el contenido de los mismos, así como los testimonios servidos por ambas víctimas, y por el señor Salvador Morales Fajardo (padre de las víctimas), y a descargo, el testimonio servido por Domingo Concepción, (padre de los imputados), y al decidir como lo hizo, sostuvo en síntesis que son acciones constitutivas de un ilícito penal por parte de los imputados Carlos Manuel Concepción Dolores (a) Maicol y Domingo Concepción Dolores (a) Domingo, al comprobarse en fecha 7 de febrero del 2021 a las 11 y pico de la noche, hirieron de forma a las víctimas, Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz, según consta en los certificados médicos levantados al efecto, donde se hace constar que el primero presenta: heridas corto contundentes en antebrazo derecho y mano derecha acompañada de fractura 1/3 distal de cubito y radio y lesión tendinosa y vascular, inmovilizado con férula posterior de yeso con cabestrillo, dolor y limitación de movimientos y el segundo presenta heridas corto-contundentes en región parietal con suturas, así como heridas corto-contundentes con suturas en Sery 4to. dedo mano izquierda con limitaciones para extensión y flexión del 4to. Dedo de dicha mano, lo cual pudo comprobarse por las declaraciones de los testigos a cargo, circunstancias periféricas objetivas evidenciadas quedando plenamente demostrada la responsabilidad penal de los encartados, toda vez que les produjeron heridas que le ocasionaron lesión permanente. Respecto al juicio de tipicidad, refiere el tribunal de juicio que fueron apoderados de una violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, sin embargo una vez en la instrucción del juicio, la práctica de la prueba dio como resultado que las características propias de la tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca no quedaron plenamente establecida, por lo que realizan la variación de la calificación acorde con los hechos probados, conforme al contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano, consistente en golpes y heridas que ocasionan lesión permanente, por evidenciarse que entre ellos se produjo

una riña como consecuencia del incidente anterior. Que constituye el ilícito penal de Golpes y Heridas Voluntarios que ocasionaron lesión permanente, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, quedando configurados los elementos constitutivos de esta infracción, a saber: El elemento material: de haberle ocasionado los golpes y heridas que les causaron lesión permanente a los señores Sandy Michael Morales Veloz y Michael Morales Veloz. El elemento intencional: Que como se ha establecido, a través de las pruebas a cargo, los imputados deliberadamente agredieron físicamente a las víctimas del proceso, cuando de forma violenta arremetieron contra de los señores Sandy Michael Morales Veloz y Michael Morales Veloz, por lo que actuaron con conocimiento de causa y por tanto existió la voluntad de causar daño a las víctimas. El elemento moral: Que tiene su origen en la intención y voluntad del homicida y agresor de cometer la acción delictuosa que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos y que han sido expuestos anteriormente. Con relación a la pena sostiene el colegiado que entiende que cuatro (04) años de reclusión mayor es una pena acorde con el hecho cometido, y la sanción contenida en el tipo penal aplicable. Analizado la explicación del tribunal sentenciador, esta alzada es de criterio que, en el caso en cuestión, la calificación jurídica otorgada a los hechos a cargo de los imputados se corresponde con la asumida por el tribunal de juicio, siendo que una vez instruido el proceso, la práctica de la prueba dio como resultado que las características propias de la tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca no quedaron plenamente establecidos por lo que se varió la calificación acorde con los hechos probados, conforme al contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano, consistente en golpes y heridas que ocasionan lesión permanente. Que, en definitiva, el hecho tuvo su origen en una riña entre las partes involucradas, por lo que no es posible considerar que en la especie hubo intención homicida y mucho menos premeditación, siendo que el hecho ocurre frente a la casa de los imputados. Que la penalidad aplicada es compatible con el tipo penal al que se contrae el artículo 309 del Código Penal, por lo tanto, no prospera el recurso de la parte querellante. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los querellantes y actuales recurrentes, establecen como primer medio de impugnación que la Corte *a qua* al momento de ejercer la valoración realiza una apreciación conjunta de las pruebas, llegando a la conclusión de que los hechos de la acusación están debidamente demostrados, estableciendo que son acciones constitutivas de un ilícito

penal por parte de los imputados, de ahí que el tribunal *a quo* transgrede la valoración de las pruebas y la aplicación de la ley desde el ámbito penal, al no dar una motivación clara en la sentencia impugnada en casación, sino que se apega a la falta de motivación de primer grado y no hacen la propia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Arguyen además los impugnantes que transgredió el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues se puede apreciar en la página 15 de la sentencia atacada en casación en el punto 10, que la Corte *a qua* analizó la explicación de primer grado y no las declaraciones de los testigos a cargo, las pruebas documentales y periciales, no verificó si fueron bien o no valoradas por primer grado, donde se establece claramente cómo sucedieron los hechos, los juzgadores en el punto 19, de la página 19, refieren que los hechos probados se basan en pruebas suficientes que permiten establecer con certeza que avalan la realidad de los hechos que han sido objeto de acusación, y luego en el punto 20 de la misma página se destapan variando la calificación jurídica sin motivar el porqué de su decisión, de la cual la Corte *a qua* se hizo eco y tampoco dio motivo alguno para fallar confirmando la decisión de primer grado.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los

motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo, como ocurrió en la especie, ya que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que, contrario a lo externado por quienes recurren, la Corte *a qua* verificó la ponderación realizada por el tribunal de juicio a los medios de prueba, tales como los certificados médicos legales, los testimonios de los señores Sandy Morales Veloz, Michael Morales Veloz, Rosa Magali Melenciano Rosario y Salvador Morales Fajardo, los cuales fueron analizados tanto de manera individual como conjunta, llegando la alzada a la conclusión de que en el presente caso la calificación jurídica otorgada a los hechos por parte del tribunal de juicio a cargo de los imputados es la correcta, dado que la prueba dio como resultado que las características propias de la tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca no quedaron plenamente establecidas, y fue en esas atenciones que se procedió a variar la calificación acorde con los hechos probados, conforme al contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano, consistente en golpes y heridas que ocasionan lesión permanente. Que fue un hecho cierto que lo sucedido tuvo su origen en una riña entre las partes involucradas, por lo que fue posible considerar que en la especie no hubo intención homicida y mucho menos premeditación, ya que el hecho ocurrió frente a la casa de los imputados. Observando esta Sala de Casación que el tribunal de primer grado veló por el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal y la Corte *a qua*, con motivos convincentes dio respuesta a lo externado mediante el recurso de apelación del que estuvo apoderada, razón por la que no se advierte violación al artículo 24 de la normativa procesal penal.

4.4. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa.

4.5. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión

concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial en el caso en cuestión, donde cada una de las críticas formuladas por los recurrentes recibieron respuestas, no verificándose en consecuencia la existencia de vicios en la motivación, razón por la que se desestima el primer medio analizado.

4.6. En el segundo medio los recurrentes alegan que la Corte *a qua* sustentó su sentencia ***únicamente en la errática motivación de la decisión impugnada en apelación, sin avalarla en otro motivo para emitir su sentencia, además de hacer referencia nuevamente a la calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la corte de apelación***.

4.7. Del estudio del fallo impugnado se hace necesario indicar que el accionar de la Corte *a qua* no acarrea la nulidad de su decisión, dado que el haber plasmado las consideraciones del tribunal de juicio sobre la valoración probatoria, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en el tipo penal de golpes y heridas que causaron lesión permanente, artículo 309 del Código Penal, no la deja sin sustento ni mucho menos sin fundamentos, toda vez que luego de transcribir las consideraciones de dicho tribunal, también procede a dar sus propios razonamientos sobre el caso, es decir, que no se queda únicamente en lo expuesto por el tribunal de juicio, sino que analizó y realizó su ponderación conforme al hecho y al derecho, de modo que no se advierte la indicada falta.

4.8. En cuanto a lo invocado por los recurrentes es preciso acotar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

4.9. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción,

misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[271]

4.10. En la especie, los jueces del tribunal de segundo grado tras verificar que el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas respetó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, de conformidad con el correcto pensar, haciendo una motivación fundamentada en derecho y una subsunción de los hechos con la norma legal violada, consideraron que, contrario a lo argüido por los recurrentes, se trata golpes y heridas que causaron lesión permanente, cuyos elementos constitutivos hizo constar la alzada en la sentencia objeto de examen, a saber: *El elemento material: de haberle ocasionado los golpes y heridas que les causaron lesión permanente a los señores Sandy Michael Morales Veloz y Michael Morales Veloz. El elemento intencional: Que como se ha establecido, a través de las pruebas a cargo, los imputados deliberadamente agredieron físicamente a las víctimas del proceso, cuando de forma violenta arremetieron contra de los señores Sandy Michael Morales Veloz y Michael Morales Veloz, por lo que actuaron con conocimiento de causa y por tanto existió la voluntad de causar daño a las víctimas. El elemento moral: Que tiene su origen en la intención y voluntad del homicida y agresor de cometer la acción delictuosa que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos y que han sido expuestos anteriormente;*[272] criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte, atendiendo a las circunstancias en las que aconteció el suceso en el que fueron agredidas las víctimas; lo que a nuestro entender evidentemente no permite apreciar que se trate de tentativa de homicidio como sostienen los impugnantes, sino golpes y heridas que causaron lesión permanente, por lo que el alegato de los recurrentes fue descartado

271 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

272 Sentencia penal núm. 507-2024-SPEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento San Cristóbal el 8 de marzo de 2024

por los juzgadores de la alzada al refrendar lo establecido por el tribunal de juicio.

4.11. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho, se precisa destacar que ha sido criterio constante de esta Sala, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo deber asegurarse de vincularlos con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues, de lo contrario, el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[273,274]

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, contrario a lo establecido por los impugnantes en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que no incurrió en el vicio aludido en el medio analizado.

4.13. En líneas generales, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el

273 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

274 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0261, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de marzo de 2022

tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el segundo medio formulado por los recurrentes, así como las conclusiones expuestas por su defensa técnica ante esta Sede de Casación.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Morales Veloz y Michael Morales Veloz, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00050, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuelisa Guzmán Díaz y compartes.
Abogado:	Amelio José Sánchez Luciano.
Recurridos:	Santiago De Los Santos Báez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Jean Carlos Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuelisa Guzmán Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2421789-9, domiciliada y residente en la calle

Primera, núm. 1, edificio núm. 1, apartamento núm. 1, sector Los Molinas, de la ciudad y provincia San Cristóbal, teléfono núm. 849-340-5526; Anyi Alexandra Casilla Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2585729-7, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 10, barrio Moscú, provincia San Cristóbal; Katerine Tejeda López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0183639-2, domiciliada en la calle 7, núm. 8, barrio Moscú, provincia San Cristóbal, representada por Virginia López de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0118823-2, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 8, barrio Moscú, provincia San Cristóbal; y Norma Mariela Álvarez Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0034744-0, domiciliada y residente en la calle Yoryi Morel, núm. 7, sector Respaldo del Este, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellantes, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando a nombre y representación de las querellantes Manuelisa Guzmán Díaz, Anyi Alexandra Casilla Rojas, Norma Mariela Álvarez Sepúlveda y Katherin Tejeda López, contra la sentencia núm. 0311-2023-SSEN-00007, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal (Grupo 1), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [Sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 0311-2023-SSEN-00007 del 5 de junio de 2023, en el aspecto penal declaró la absolución del imputado Santiago de los Santos Báez, por no haberse probado la acusación y las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer su responsabilidad penal. En el aspecto civil rechazó la querella con constitución en actor civil presentada por las señoras

Manuelisa Guzmán Díaz, Anyi Alexandra Casilla Álvarez, Norma Mariela Álvarez Sepúlveda y Katherine Tejeda, en contra del ciudadano Santiago de los Santos Báez.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01241, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el 25 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrido Santiago de los Santos Báez, el representante de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando en representación de Manuelisa Guzmán Díaz, Anyi Alexandra Casilla Rojas, Katherine Tejeda López y Norma Mariela Álvarez Sepúlveda, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 1571-2024-SPEN-00034, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, por vía de consecuencia, casarla y enviarla a un nuevo juicio por ante el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, a los fines de una nueva valoración de los medios de pruebas aportados. Segundo: En cuanto a las costas sean compensadas para que sigan la suerte de lo principal.*

1.4.2. El Lcdo. Jean Carlos Díaz, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Carolina Grullón Estrella, Juliana Ramia Capellán y Pablo Edilberto Rosario Marte, actuando en representación de Santiago de los Santos Báez y Seguros Universal, S. A., parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación al recurso interpuesto por el señor Santiago de los Santos Báez y Seguros Universal, S. A., de conformidad con las normas procesales vigentes, en especial, su articulado 418. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a fallar de la manera siguiente: a) que sea rechazado el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00034, interpuesto por las partes querellantes,*

señores Manuelisa Guzmán Díaz, Anyi Alexandra Casilla Rojas, Katerine Tejeda López y Norma Mariela Álvarez Sepúlveda, depositado en fecha 10 de abril de 2024, por improcedente, mal fundado y totalmente carente de base legal. b) Consecuentemente, confirmar la sentencia penal número 311-2023-SSEN-00007, emitido por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 5 de junio de 2023. Tercero: Condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados actuantes.

14.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Manuelisa Guzmán Díaz, Anyi Alexandra Casilla Rojas, Katerine Tejeda López y Norma Mariela Álvarez Sepúlveda, querellantes y actores civiles, contra la sentencia impugnada núm. 1571-2024-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024 y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso que invoca no han sido tutelados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes Manuelisa Guzmán Díaz, Anyi Alexandra Casilla Rojas, Katherine Tejeda López y Norma Mariela Álvarez Sepúlveda, víctimas, querellantes constituidas en actoras civiles, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Falta e incongruencia de motivación, contradicción e ilogicidad, falta de ponderación de las pruebas y violación al orden constitucional.*

2.2. Las recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que en el numeral 6 de dicha sentencia los jueces establecen lo siguiente: "...la corte no analiza los hechos en sí, ni las pruebas en su esencia primaria sino, lo que hace es analizar y examinar la sentencia hoy impugnada, y cómo fuere dictada, cómo se hizo, cuál fue el razonamiento lógico...", este razonamiento de la Corte a qua se hace a contrapelo de lo expuesto en el recurso de apelación cuando se expuso lo siguiente: La juzgadora del tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de los testimonios apartados al debate y sometido a su consideración apartado totalmente apartada de la lógica razonable desnaturalizando las declaraciones de los testigos, así como también la prueba audiovisual para establecer los hechos desvirtuados la sana crítica que debe primar en todo juzgador, en franca violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no es posible que el juez a quo y los jueces de alzada puedan establecer corroborar que el imputado el cual es recurrido en este proceso no haya incurrido en alguna falta en el hecho que desencadenó las graves lesiones que sufren las recurrentes de carácter permanente, sobre todo con la coherencia de los testimonios aportados al debate. Que en el numeral 11 de la ya mencionada sentencia, los juzgadores de alzada como a qua entran en una evidente contradicción cuando sostienen que en su competencia no está el deber verificar los hechos ni las pruebas aportadas por el recurrente, sin embargo, los mismos si establecen la "logicidad" de la sentencia cuando señalan; "...Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal...", que nos da a entender que los juzgadores debieron de internarse en los vericuetos del proceso, incluyendo las pruebas, para determinar lo que ha sido una valoración sesgada de todas las pruebas sometidas al debate dejando a las víctimas en un total estado de indefensión. Que la Corte a qua en su redacción incongruente del caso sostiene en el numeral 7 lo siguiente: "Que en el caso de la especie y antes de adentrarnos al análisis de los motivos argüidos por el recurrente, procede recordar que la corte puede hacer acopio a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal y como lo han invocado las partes recurrentes para la solución del presente caso"; sin embargo, criterio fuera de toda verdad, ya que si se revisa el escrito de apelación los apelantes en su

parte conclusiva se limitan a solicitar, a modo de excepción, la anulación de dicha sentencia y el conocimiento de un nuevo juicio que dé lugar al conocimiento del caso con una visión clara y coherente de las pruebas sometidas, las cuales darían al traste con la decisión evacuada y que dio lugar al recurso de apelación y ahora al de casación. Que en el numeral 16 de la sentencia de marras, de manera asertiva la Corte a qua establece de forma correcta que el imputado, en cumplimiento de la norma que rige la materia constitucional, está en su facultad de usar su medio de defensa personal, el cual en principio optó por la negativa de declarar y más luego depuso ante el tribunal de primer grado, declaración ésta que se transcribió de manera íntegra en la sentencia de primer grado, la cual puede ser tomada en consideración para su absolución o su condena, pero en el caso de la especie solo se transcribió y el juez actuante no hizo una valoración jurídica del peso de esa declaración, incurriendo en una evidente falta de motivos […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] 10. Que, para dar respuesta a la primera parte de este primer medio recursivo, luego de verificar toda la decisión, tomando en consideración los argumentos del apelante, respecto a que la decisión que nos ocupa carece de motivación razonada y suficiente, es preciso señalar que: Que la motivación es la exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada; para la resolución de la controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad. La motivación es la explicación de la fundamentación de la decisión; para ello no basta una mera explicación, sino que consiste en un razonamiento lógico que implica exponer el proceso de la decisión y las razones que motivaron la misma. En ese mismo tenor, es preciso establecer que la motivación de las decisiones es una garantía del debido proceso de ley. De esta forma ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al concretizar que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática.

11. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a la juzgadora del fondo a tomar la decisión de marras. Pues,

en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la insuficiencia probatoria, la cual mantiene la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial dubitativa e inconsistente para disponer cual ha sido el causante que generó el accidente, duda esta que solo puede ser interpretada a favor de la parte imputada, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso; que, por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar esta primera parte del primer medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo.

12. Que, al examinar el segundo argumento, de este mismo primer medio, referente a la presunta contradicción e ilogicidad, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; por no haberle dado valor probatorio al testimonio vertido por el Sr. Juan Pinales Abad. Que conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual, para luego intentar valorarlas de forma conjunta, y así obtener el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora de fondo al intentar reconstruir de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, es que identifica la duda razonable existente en la acusación presentada, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además que para tomar la decisión que nos ocupa, la misma mantuvo respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que la juzgadora haya descartado la retención de responsabilidad en contra del procesado, es algo facultativo de los jueces del fondo, los cual conforme señala la norma procesal penal en su art. 337 del Código Procesal Penal, se dictará sentencia absolutoria cuando: 1. "No se haya probado la acusación... 2 Cuando la prueba aportada no sea lo suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado"

resultado que podrán realizar, de acuerdo al resultado de la práctica de la prueba. (ver párrafos 21, 26, y 37 de la sentencia). 13. Que respecto a la valoración de los testigos aportados al juicio, tal y como hemos señalado, comprobamos que la actuación de la Juzgadora del fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, no quedó plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, por las claras razones explicadas en la decisión de marras, explicaciones compartidas por esta alzada, considerando que la juzgadora del fondo resultó coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, tomando la decisión de absolución a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa duda razonable sobre el responsable de la comisión de los hechos, lo que no permite retener responsabilidad penal en contra del procesado, para la derivación de algún tipo de sanción en su contra, razón por la cual consideramos que no existe desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. 14. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al no permitir, el resultado de estas realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados en juicio, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de las partes, al no poder declarar responsabilidad penal en los hechos juzgados, por las dudas arrojadas por la prueba testimonial, estructurando en consecuencia una sentencia absolutoria, lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado en juicio, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. Descartando en consecuencia, en sentido general, este primer medio recursivo, por las razones antes señaladas. 16. Que, al analizar el segundo medio en el sentido referido por el apelante, respecto a la falta de ponderación de

la declaración del imputado, que a decir del apelante violenta las disposiciones del art. 8.3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Que al analizar el argumento del apelante, al señalar este, que la juzgadora del fondo, no ponderó las declaraciones del imputado, al omitir que este haya declarado en el juicio, y para lo cual aportó anexo a su recurso el acta de audiencia; lo primero que debemos señalar, es que dicho argumento no se corresponde con la verdad procesal y real comprobada en la sentencia que nos ocupa, ya que al analizar la misma, observamos que en un primer momento, al inicio del juicio, efectivamente, luego de ser advertido de sus derechos fundamentales el procesado decidió hacer uso de ese derecho procesal y constitucional de no declarar; haciéndolo constar la juzgadora, conforme se verifica en la página 6 penúltimo párrafo de la sentencia (como lo resalta el apelante). Que más adelante, luego del desarrollo del juicio, es decir, después de la aportación e incorporación al juicio de las pruebas, presentadas las conclusiones de las partes, la intervención final de las víctimas; de conformidad con el art. 331, último párrafo del Código Procesal Penal, la jueza de fondo nueva vez le otorga la palabra al procesado para una manifestación final, si así lo deseare, momento en el que este sí hizo uso de la palabra, conforme se verifica en el primer párrafo de la página 9 de la sentencia; declaraciones estas que constan en la sentencia y se corresponden con la negación de responsabilidad de los hechos imputados en su contra.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del único medio de casación planteado, las querellantes y actuales recurrentes lo sustentan en varios aspectos. Que, por la solución dada al caso, esta alzada solo analizará uno de ellos, en el cual cuestionan la valoración de la prueba, donde indican las impugnantes violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alegan las recurrentes, que no es posible que el juez de primer grado y los de la alzada puedan establecer que el imputado no haya incurrido en alguna falta en el hecho que desencadenó las graves lesiones de carácter permanente que ellas sufren, sobre todo, con la coherencia de los testimonios aportados al debate. Refieren, además las reclamantes, que los juzgadores debieron de internarse en los vericuetos del proceso, incluyendo las pruebas, para determinar lo que ha sido una valoración sesgada de todas las pruebas sometidas al debate, dejando a las víctimas en un total estado de indefensión.

4.2. Que, como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde constan los fundamentos del fallo ahora recurrido,

los jueces del tribunal de segundo grado, a los fines de cotejar los argumentos expuestos por las querellantes en su escrito de apelación, procedieron a hacer un análisis de la decisión apelada, considerando, que los motivos contenidos en dicha sentencia son claros y coherentes, en ese sentido le permitieron verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, las cuales resultaron insuficientes, lo que, a juicio de dichos jueces, mantiene la duda de quién fue el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial dubitativa e inconsistente para disponer cuál fue el causante que generó el accidente, acentuando dicha alzada que esta duda solo puede ser interpretada a favor de la parte imputada, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo. Sobre lo indicado, la Corte *a qua* destacó que para tomar la decisión recurrida en apelación se respetó el debido proceso de ley y que, el hecho de que la juzgadora haya descartado la retención de responsabilidad en contra del procesado, es facultativo de los jueces del fondo, conforme a los establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal.

4.3. De igual forma se comprueba de la sentencia impugnada, que, respecto a la valoración de las pruebas, los jueces de la corte de apelación, hicieron constar en la página 9, numeral 12, que *conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual para luego intentar valorarla de forma conjunta, y así obtener el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que la juzgadora de fondo al intentar reconstruir de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario de cómo acontecieron los hechos, es que identifica la duda razonable existente en la acusación presentada, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además que para tomar la decisión que nos ocupa la misma mantuvo respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión.* En esas atenciones los jueces de la alzada, determinaron, que conforme el resultado de la práctica de la prueba, no quedó plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en donde se observa duda razonable sobre el responsable de la comisión de los hechos, razón por la cual consideraron que no existe desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto.

4.4. De lo transcrito en los párrafos que anteceden se verifica que tal como ha manifestado la parte recurrente, la Corte *a qua* no ponderó de forma adecuada la labor de valoración llevada a cabo por la juez del tribunal de juicio a los medios de prueba presentados al debate, donde evidentemente los motivos dados por el referido tribunal resultaron ser insuficientes y poco coherentes, esto en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas sometidas a su escrutinio, en particular las declaraciones del testigo a cargo Juan Pinales Abad el cual declaró que "presenció un accidente de tránsito ocurrido siendo aproximadamente las cinco horas y diez minutos de la tarde (5:10 p. m.), del día 14 de febrero de 2021 en la autopista 6 de Noviembre, frente a la bomba del 5, el cual es un cruce muy caliente, donde observó que cruzó un carro de color blanco en el que se encontraban 4 mujeres, y **estando dicho vehículo parado en la intercepción**[275] que cruzó de la bomba hacia el otro lado, esperando que los que vienen de allá para acá, de repente una yipeta grande marca Toyota, de color negro, conducida por el imputado, en fracción de segundos impactó ese carro y lo pegó, siendo tan fuerte el impacto que lo chocó con otro carro que estaba parado en la orilla de la baranda, que venía de allá para acá; que las cuatro mujeres que circulaban en el carro quedaron inconscientes y estaban heridas de gravedad". Que sobre dichas declaraciones se advierte, que el mismo ofrece detalles de lo ocurrido, que el tribunal de inmediación debió ponderar de forma adecuada junto al resto de las pruebas, lo que fue inadvertido por la Corte *a qua*.

4.5. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,[276] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.6. Conviene indicar, que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

275 Resaltado nuestro

276 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerda una determinada estimación. En esas atenciones, resulta necesario el envío del presente proceso ante un tribunal de primer grado, para cumplir con lo dispuesto en el texto legal de referencia.

4.7. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia, y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal, conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[277]

4.8. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado, consistente en que la Corte *a qua* no ponderó de manera adecuada el reclamo invocado por las recurrentes, dirigido a la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de primer grado, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que, resulta procedente acoger el único reclamo analizado y con ello el medio planteado, ordenando el envío al tribunal de primer grado a fin de que sea celebrado un nuevo juicio en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante; reflejándose esta labor en la motivación de la decisión lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados

277 Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

por las recurrentes en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.9. Que, mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427, que regulan el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente al momento de anular una decisión la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.10. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2, literal b, ordenar el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, para que con una composición distinta sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por las querellantes Manuelisa Guzmán Díaz, Anyi Alexandra Casilla Rojas, Katherine Tejeda López y Norma Mariela Álvarez Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que ya conoció el proceso, sea celebrado un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Júnior Delisma.
Abogados:	Juana María Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior Delisma, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, Boruco, distrito municipal de Amina, municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao (CCR-Mao), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior Delisma, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Mao, contra de la Sentencia No. 965-2022-SSEN-00169 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata quedando confirmada la Sentencia No. 965-2022-SSEN-00169 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no verificarse los vicios argüido en el medio recursivo del imputado.* ***TERCERO****: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el recurrente por conducto de su defensa técnica por las razones acotada, confirmando en vía de consecuencia la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Con base en las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por una letrada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, órgano propio de la estructura Estatal, exime el proceso de costas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2022-SSEN-00169 del 8 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Júnior Delisma de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales V. L., representada por Milian Faustin; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01242, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó de la audiencia para el día 25 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, actuando en representación de Júnior Delisma, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de abril del presente año, la cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00019, de fecha 20 de marzo de 2024, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427-a, del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado y haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la corte y se envíe ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que se avoque a valorar correctamente el recurso incoado por el imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 427-b. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública. [Sic]*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado Júnior Delisma, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024,*** *toda vez que, la corte verificó que la decisión de primer grado, ratificada por esta, contiene una valoración armónica de los hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, que demostraron que el imputado es el autor del crimen de violación sexual en contra de una persona menor de edad, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y por consiguiente la asignación de una pena de quince (15) años de prisión que se enmarca dentro de los parámetros que la*

norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal o constitucional que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Júnior Delisma propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 CPP), por inobservancia al artículo 212 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] En el presente recurso de casación nos vamos a permitir suscribir este preámbulo en virtud de que el mismo pueda ser verificado por la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer el motivo presentado en relación a situaciones que no valoró la Corte de Apelación de Santiago, aun la defensa técnica pronunciándolos en hechos y derechos. El certificado médico establece agresión y no violación sexual pues toda violación sexual es agresión, pero no toda agresión es violación, por lo que esto indica una discrepancia entre la acusación y la evidencia médica presentada, lo cual genera más dudas sobre la veracidad de los hechos. Tenemos una clara falta, debido a que no se establece la fecha de la lesión y por esto la ausencia de dicha fecha de lesión en el certificado médico es un detalle importante que puede poner en tela de juicio la cronología de los eventos y la veracidad de dichas acusaciones. El Testimonio de la menor: La menor menciona a un individuo llamado Júnior, en sus declaraciones, lo cual añade confusión sobre la identidad del presunto agresor. Además, existe contradicción entre el testimonio de la menor, la denuncia y el informe psicológico, lo que sugiere inconsistencias en el relato de los hechos. Inducción en las declaraciones, es evidente que la menor fue inducida a dar sus declaraciones durante la entrevista en la cámara Gessel, ya que afirma no saber por qué la llevaron a ese lugar. Esto plantea graves dudas sobre la autenticidad

y la credibilidad de su testimonio. Negación de la agresión; la menor declara con certeza que no fue tocada por el imputado ni por ninguna otra persona implicada en el incidente. Este testimonio directo contradice la acusación y subraya la falta de pruebas contundentes contra el acusado. Pues el testimonio de la menor no debe ser tomado en cuenta de manera parcial, ya que es la menor que establece que no fue tocada por el imputado, generando así dudas y estas dudas deben ser tomadas en cuenta pues la duda beneficia al reo (in dubio pro reo). Omisión de declaraciones en la sentencia: Las declaraciones de la menor no fueron incluidas en la sentencia, lo que impide que se puedan abordar adecuadamente los vicios procesales enunciados por el tribunal colegiado de Valverde. Esto representa una violación al derecho de defensa del acusado y obstaculiza la posibilidad de impugnar la sentencia, si no se puede defender o atacar dichas declaraciones es evidente que quedamos en un estado de letargo en Judicial. La sentencia de la corte contiene errores con respecto a la motivación, inobserva las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, no motivó sobre las razones por las cuales da como sentado los criterios utilizados por el Colegiado de Valverde, en cuanto a los criterios de diagnósticos para dar valor probatorio a las circunstancias expresadas por la menor. La corte es la llamada de oficio a garantizar en derecho las violaciones de orden convencional, constitucional y legal, situación ésta que no se ajusta a la realidad en este proceso. Se puede verificar en los considerandos de la sentencia de la corte, no establece nada al respecto. La corte ratifica una sentencia sin el más mínimo esfuerzo de menoscabar cada una de las pruebas aportadas, en especial el certificado médico no es coherente ni certero y la corte obvió dicha valoración. La Corte a qua para rechazar el recurso de apelación del imputado, lo sustentó en las declaraciones de las víctimas para ratificar la condena de 15 años, constituyendo esto una violación a la sana critica por inobservancia de la norma jurídica. La corte ha ratificado una sentencia sin tomar en cuenta en lo más mínimo las condiciones del imputado, sin explicar razonablemente dicha condena, si la misma fue bien impuesta o no, se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, en específico el testimonio de la menor, son los que aducimos habían sido desnaturalizados, para el tribunal de primer grado emitir una sentencia condenatoria consecuentemente la corte ratificar dicha sentencia, sin tomar en cuenta los criterios de la ponderación y no aplicar los mismos de manera lógica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] 15. En la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el órgano de juicio no incurrió como alega el apelante en violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica, al darle a los hechos probados un carácter y alcance que no tuvieron, pues como se observa, la víctima lejos de incurrir en contradicción, y ofrecer declaraciones ambiguas e inconsistentes, identificó al imputado como autor de la violación sexual que fue objeto, en la circunstancia que reseña el audiovisual de la entrevista informativa que se le practicó, y el reconocimiento clínico como bien señala el a quo, refrenda su versión, dando cuenta de hallazgo compatible con la violación sexual, pues huelga decir, que establece; Himen desflorado, de donde los argumentos esgrimidos por el recurrente en el sentido de que la menor sostuvo que no fue tocada, y que no los indica como responsable del hecho, que el examen de la evaluación clínica conceptúa agresión, no violación; es insostenible, habida cuenta de que en sede de juicio fue harto probado por el acusador público a partir de la versión de precitada menor y demás pruebas que, el imputado incurrió en la conducta reñida con las normas de los artículos supra indicados del código penal, modificados por la Ley 24-97, y la ley 136-03. De ahí, lo imperativo del rechazo del único medio del recurso, por no adolecer la sentencia del lastre legal que aduce el recurrente. 16.- Reforzando el fundamento anterior, no sobra decir que, el recurrente argumenta el tribunal apoyó su decisión para retener la culpabilidad del imputado en las declaraciones de la menor, sin reparo de que esa prueba nunca estuvo a disposición del imputado para contradecirla, lo cual desde su óptica viola el ejercicio del derecho de defensa que le asiste. Nada más apartado de la verdad, puesto que en la fase de la instrucción, léase, audiencia preliminar, y obviamente en el estadio procesal incidental previsto por el canon legal del artículo 305 del Código Procesal Penal, las partes tuvieron oportunidad de contradecir el material probatorio y hacer reparos, sino lo hicieron, en el caso concreto el recurrente, no puede pretender prevalecerse de su propia falta; de ahí, que ese argumento carece de certidumbre jurídica y por lo que la corte lo rechaza, pues huelga acotar que, por demás, deviene en una cuestión precluida desde el punto de vista procesal. 17.- Como se advierte, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, y a la vez porque le impuso la pena de quince años de prisión; lo cual sin lugar a dudas, sintoniza con la orientación jurisprudencial de la cámara penal de la corte suprema en lo relativo al precedente contenido en la

sentencia 0039, de fecha 31/01/2022, que traza pautas para imponer en pena en función de las características particular de cada caso, y lógicamente el calado, daño social de la infracción retenida; pues en la especie, quedó harto probado a partir de la versión de la testigo y víctima, vía de hechos, caracterizan el verbo tipo de la violación sexual, y obviamente un material probatorio que apunta la inequívocamente la comisión del acto punible, en los términos radicados en la acusación y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodichas quejas del recurso, tanto en lo relativo a la insuficiencia de pruebas para configurar los tipos penales atribuidos y retenidos al imputado, como la supuesta errónea aplicación de la norma jurídica, y obviamente la supuesta falta de motivación que acusa la sentencia para justificar la pena impuesta al justiciable. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Júnior Delisma, establece un único medio de impugnación en el que le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, con errores en su motivación, refiere que no motivó sobre las razones por las cuales da como sentado los criterios utilizados por el colegiado de Valverde, para dar valor probatorio a las circunstancias expresadas por la menor de edad víctima y cada una de las pruebas aportadas, en especial el certificado médico que, a consideración del impugnante, no es coherente ni certero, asegurando que la corte obvió dicha valoración. Refiere, además, que la alzada para rechazar el recurso de apelación lo sustentó en las declaraciones de las víctimas para ratificar la condena de 15 años, sin explicar razonablemente si la misma fue bien impuesta o no, se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, constituyendo esto una violación a la sana crítica por inobservancia de la norma jurídica, sin tomar en cuenta los criterios de la ponderación y no aplicarlos de manera lógica.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto

es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[278]

4.4. Precisado lo anterior, y a fin de verificar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada, en la que se comprueba que en el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua,* fue invocado un único medio: "errónea valoración de las pruebas", el cual sustentó en varias críticas de las que hizo mención en el memorial de agravios que nos ocupa, tales como, que el certificado médico establece agresión y no violación sexual, por lo que, a su juicio, esto indica una discrepancia entre la acusación y la evidencia médica presentada. Alegó además el recurrente que la menor de edad menciona a un individuo llamado Júnior en sus declaraciones, lo cual añade confusión sobre la identidad del presunto agresor, refiere que existe contradicción entre el testimonio de la menor de edad, la denuncia y el informe psicológico, lo que sugiere inconsistencias en el relato de los hechos, sumado a que la agraviada fue inducida a dar sus declaraciones durante la entrevista en la Cámara Gessel, generando dudas, que a su consideración deben ser tomadas en cuenta en su beneficio (*in dubio pro reo*). Arguye, que las declaraciones de la menor de edad agraviada no fueron incluidas por el tribunal de juicio en la sentencia, lo que impide que se puedan abordar adecuadamente los vicios procesales enunciados por el tribunal colegiado de Valverde, lo que consideró una violación al derecho de defensa y obstaculiza la posibilidad de impugnar la sentencia.

278 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.5. Tras el examen a la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo argüido por el recurrente, respecto a los argumentos expuestos en el medio de apelación, previamente citados, los jueces del tribunal de segundo grado, como les correspondía, le dieron respuestas de manera suficiente, haciendo un verdadero análisis del mismo de cara con la sentencia de condena; sustentando dichos jueces su decisión con argumentos claros y precisos, con fuentes de hecho y de derecho, dando razones del porqué de su fallo y de porqué estuvieron de acuerdo con la sentencia apelada, por lo que no incurrieron en la alegada falta de motivación, tal y como se puede constatar en los numerales 15, 16 y 17, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.6. En la especie, se verifica que la corte en su labor de análisis procedió a ponderar las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, dando contestación a cada aspecto argüido en su único medio, indicando en primer orden que en relación a las declaraciones de la víctima menor de edad lejos de incurrir en contradicción y ofrecer declaraciones ambiguas e inconsistentes, identificó al imputado como autor de la violación sexual que fue objeto; además, expuso las circunstancias en que aconteció el hecho, sumado al reconocimiento clínico el cual refrenda su versión, dando cuenta de hallazgo compatible con la violación sexual, calificando dicha alzada de insostenible los argumentos esgrimidos por el recurrente en el sentido de que la menor de edad sostuvo que no fue tocada, que no lo indica como responsable del hecho y que el examen de la evaluación clínica conceptúa agresión, no violación; a lo que el tribunal de alzada añadió que en sede de juicio fue harto probado por el acusador público a partir de la versión de la menor y demás pruebas, que el imputado incurrió en la conducta reñida con las normas de los artículos supra indicados del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y la Ley 136-03.[279] Advirtiendo esta Sala de Casación que el certificado médico de referencia indica claramente que la menor de edad presenta *himen desgarrado antiguo,* además de las declaraciones de la víctima en Cámara de Gessel, la cual indicó que Júnior le introdujo su parte por la de ella y luego en la escuela le dio 200 pesos.

4.7. En adición a lo establecido por el tribunal de segundo grado, resulta pertinente puntualizar que del testimonio de la menor de edad

279 Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024

agraviada no se evidencia confusión sobre la identidad del presunto agresor, solo porque hace mención de un individuo llamado "Júnior", dado que no es un hecho controvertido que este es el nombre del imputado, que no importa que la niña menor de edad no haya mencionado su apellido para individualizarlo, como pretende la defensa, pues evidentemente no eran conocidos concurrentes además de que sin lugar a dudas en nada genera esta mención únicamente del nombre del imputado, violación alguna, máxime cuando además de ser señalado por su nombre, describió su físico, es decir, que sí fue individualizado como la persona que cometió violación sexual en su contra. Declaraciones a las que el tribunal de primer grado les dio credibilidad, pues cumplen con las características suficientes para su validación, valoración que fue refrendada por la alzada.

4.8. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso.

4.9. Otro aspecto para considerar son las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito; es por ello por lo que, en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor de edad, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive al declarante a prestar ese testimonio, cuyo valor se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad, tal como aconteció en la especie. En esas atenciones, conforme lo ponderado por los tribunales inferiores, en el caso que nos ocupa se constata que la víctima menor de edad declaró clara y detalladamente que fue el imputado quien cometió violación sexual en su contra, relato que quedó corroborado con otros medios de pruebas.

4.10. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[280] todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado Júnior Delisma, por haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales V. L., hecho tipificado y sancionado en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.11. Sobre el alegato formulado por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no ponderó que el tribunal de juicio omitió las declaraciones de la menor al no incluirlas en la sentencia, lo que impide que se puedan abordar adecuadamente los vicios procesales enunciados por el tribunal colegiado de Valverde, lo que considera una violación al derecho de defensa del acusado y obstaculiza la posibilidad de impugnar la sentencia; hemos verificado que el tribunal de alzada examinó de forma adecuada el indicando reclamo, al precisar que en la audiencia preliminar, y en el estadio procesal incidental previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, las partes tuvieron oportunidad de contradecir el material probatorio y hacer reparos, si no lo hicieron, en el caso concreto el recurrente, no puede pretender prevalecerse de su propia falta; de ahí que ese alegato carece de certidumbre jurídica, argumentos estos aceptados por esta Sala de Casación, pues el imputado tuvo a su disposición todo un escenario procesal para impugnar cualquier irregularidad en dicha prueba y no lo hizo.

4.12. El examen realizado por la alzada a la sentencia apelada, le permitió concluir que el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y a la vez porque le impuso la pena de quince años de prisión, sanción que la corte consideró acorde con la orientación jurisprudencial de esta Sala

280 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sobre las pautas para imponer la pena, acentuando que en la especie, quedó probado a partir de la versión de la testigo y víctima, vía de hechos que caracterizan el verbo tipo de la violación sexual, elementos probatorios que apunta inequívocamente la comisión del acto punible, en los términos consignados en la acusación,[281] lo que dio lugar al rechazo de la acción recursiva de la que estuvo apoderada.

4.13. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que las pruebas fueron correctamente valoradas, bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica las cuales sirvieron para establecer los hechos fijados como ciertos, valoraciones que determinó pertinentes y ajustadas a los parámetros legales; estableciendo de manera puntual que la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio se fundamentó en el valor otorgado a las pruebas presentadas por el acusador público, debido a lo cual procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, al quedar plenamente establecida su participación en los hechos atribuidos, cumpliendo con ello su obligación de motivar, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; por consiguiente, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente, en tal sentido, resultan infundadas las quejas esbozadas en su **único medio de casación, razones por las que procede que el mismo sea desestimado**.

4.14. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Júnior Delisma está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su

281 Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024

insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Júnior Delisma, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Abreu García.
Abogados:	Juana María Cruz y Pascual Beltré.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Abreu García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4308438-7, con domicilio en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 501, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2023 [*sic*], cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Abreu García, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su defensa técnica, Licdo. José Miguel Aquino Clase (Defensor Público), contra la Sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00I26, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Abreu García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4308438-7, domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando, número 501, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-264-5525, actualmente en libertad, CULPABLE de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, variando la calificación jurídica en este sentido, así como el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tífica la agresión sexual y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.E.C.P. En tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, por haber estado asistido el imputado por una defensa pública. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes, que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma". **TERCERO:** EXIME al imputado del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones*

correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [*sic*]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00126, de fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada, previamente transcrito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01243, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Miguel Abreu García, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 1 de marzo del presente año, por las razones indicadas en el mismo, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano Miguel Abreu García, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00019, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Miguel Abreu García, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal. En esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado*

en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, por ser asistido el ciudadano Miguel Abreu García, por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por*** *Miguel Abreu García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2023 [Sic], pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba, testimonios, pruebas periciales sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable el imputado es el autor de agresión sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad, sin que se advierta en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no reunir las condiciones procesales para ello y, en consecuencia, confirmar la pena impuesta.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Abreu García invoca como medio de casación el siguiente:

Único medio: *falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 23, 24, 339, 341 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrimos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado. La alzada solo se limita a establecer en síntesis que la decisión adoptada por el a quo es correcta y dada en base a derecho, de hecho, trae a colación el sufrimiento que pueden tener las víctimas de este tipo de caso y que se trata de recuperaciones lentas y dolorosas sin dar explicaciones algunas sobre la solicitud que se le ha hecho. Esta Suprema Corte de Justicia puede verificar el error que aducimos por una motivación totalmente infundada y contradictoria por parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando se ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuestas lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Miguel Abreu García, imputado recurrente, a través de su defensa técnica fundamentó su escrito recursivo en un único motivo el cual será analizado y contestado más adelante en esta misma sentencia, relativo a: "Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, artículos 339 y 417.2 del Código Procesal Penal". Como solución al caso el recurrente ha solicitado que esta Sala se avoque a dictar directamente la sentencia sobre el proceso, suspendiendo de manera total la pena impuesta, en virtud de las disposiciones de los artículos 340 y 41 del Código Procesal Penal. En el tratamiento de su único motivo recursivo, el imputado recurrente adujo que el tribunal a quo al momento de imponer la pena no analizó el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta sus características personales, en el sentido de que a simple vista quedó evidenciado que padece un posible trastorno mental. Sostuvo el recurrente que el tribunal a quo no motivó ni evaluó la posibilidad de suspender en su totalidad la ejecución de la pena a imponer, no explicó en su decisión cómo aplicó cada uno de los criterios establecidos en la normativa procesal para este tipo de caso. Como el ataque a la sentencia impugnada no versa sobre la retención de la responsabilidad penal ni sobre el tipo penal endilgado, sino que sólo ataca la modalidad del cumplimiento de la pena, esta Sala sólo debe analizar la sentencia en lo relativo a la pena aplicada, y la posibilidad o no de su suspensión condicional. En ese sentido y para analizar lo invocado por el imputado

recurrente, esta Sala entendía pertinente que debíamos rescatar de la sentencia impugnada lo plasmado por el tribunal a quo en cuanto a ese aspecto. Esta Sala comprende que un caso de esta naturaleza donde está implicada en calidad de víctima una persona menor de edad, sobre abundar en explicaciones respecto a la pena a imponer resulta inútil, pues cuando aquel tribunal trajo como sustento para la imposición de la pena "el grado de lesividad" infligido era y sigue siendo suficiente para comprender el ánimo sancionador de aquel tribunal, con el cual coincide esta Sala. Los daños psicológicos que sufre una víctima menor de edad en casos de agresión y/o violación sexual son daños que se prolongan hacia el futuro, marcando sus vidas de forma irreversible en la mayoría de los casos, y en el mejor de los escenarios se trata de recuperaciones lentas y dolorosas, y por tanto en casos de esta naturaleza la gravedad del daño ocasionado, una vez asentada la responsabilidad de la persona acusada, es más que evidenciable en las mismas declaraciones de la persona afectada. Respecto a la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena, esta Sala pudo verificar que no fue solicitada por ante el tribunal de primer grado, y aunque el tribunal a quo pudo haber actuado de oficio (sin que cursara pedimento alguno), para esta Sala resulta consecuente la fijación de la sanción afincada. Respecto al monto de la pena impuesta por parte de aquel tribunal en contra de procesado, esta Sala ha comprendido que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerado en esta labor, tal como lo hizo constar en su decisión aquel tribunal. Vale que establezcamos que los criterios de la imposición de la pena, así como la modalidad en el cumplimiento de la misma, son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los tribunales de fondo, y que éstos, cuando disponen la suspensión parcial o total de una pena tienen un amplio criterio dentro del cual moverse para ajustar de forma proporcional la sanción que considere como justa a imponer. Hemos comprendido que al momento de aquellas juzgadoras imponer la pena máxima de la escala establecida en el artículo 333 del Código Penal dominicano, es decir, cinco (5) años; actuaron de conformidad con la ley, tomando en cuenta los hechos demostrados; por lo que no lleva razón el recurrente en sus argumentos recursivos, y por tanto procede desestimar el vicio invocado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, el imputado Miguel Abreu García alega, de manera sintética,

que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, ya que la Corte *a qua* no ofreció motivos suficientes en cuanto a las quejas del recurrente sobre los criterios empleados para la determinación de la pena y la solicitud de suspensión condicional de la misma.

4.2. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al único medio del recurso de apelación.

4.4. En lo que fue su único medio de apelación, en un sentido similar al ahora expuesto en su recurso de casación, el imputado dirigió una serie de críticas a la pena impuesta y a su falta de suspensión, las cuales, conforme esta Segunda Sala ha podido apreciar del examen practicado a la decisión impugnada, fueron debidamente contestadas por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.5. En ese sentido, se verifica que en los numerales 11 y siguientes de la decisión impugnada, la Corte *a qua* deja establecido que al momento de indicar la sanción, la jurisdicción de fondo tomó en cuenta el grado de lesividad de la conducta realizada para sustentar la pena impuesta, consignando, además que, aunque este criterio fue expresado de forma escueta, resulta más que suficiente por la naturaleza del caso, en el que figura como víctima una persona menor de edad, siendo innecesario sobre abundar en explicaciones respecto a la pena a imponer, ya que el motivo ofrecido era y sigue siendo suficiente para comprender el ánimo sancionador del tribunal, razón por la que la corte de apelación respaldó dicha motivación.

4.6. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el grado de lesividad de la conducta efectivamente compone uno de los criterios de determinación de la pena fijados por el legislador en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, resultando suficiente la mención y uso que se hizo del mismo para justificar la sanción. Sin embargo, se verifica que, más allá de simplemente respaldar esta postura, la Corte *a qua* desarrolló tal fundamento, indicando que la referida lesividad reside en el hecho de que los daños psicológicos que sufre una víctima menor de edad en casos de agresión o violación sexual son daños que se prolongan hacia el futuro, marcando sus vidas de forma irreversible en la mayoría de los casos, y en el mejor de los escenarios se trata de recuperaciones lentas y dolorosas. Fue a raíz de esta conclusión que la Corte *a qua* estimó que la pena impuesta al recurrente era la correcta y que no había lugar a su suspensión, aspecto sobre el cual igualmente refiere que la modalidad de cumplimiento de la pena es una cuestión de valoración intrínseca de los tribunales y no está sujeta de forma ineludible al pedimiento que pueda hacer una de las partes. En ese sentido, se verifica que, no solo la corte de apelación atendió la queja antes descrita, sino que en su examen comprobó que el tribunal de primer grado no había incurrido en el vicio endilgado, razón por la que, lógicamente, desestimó el medio de apelación en cuestión, con lo que el recurrente no lleva razón al señalar que sus quejas no recibieron respuesta.

4.7. En adición a lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, tal como tuvieron a bien concluir los jueces de la corte de apelación, la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 de la misma norma, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo que se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera

persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia no operan de manera automática, sino cuando los juzgadores consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución propia de su ministerio, acorde con el principio de independencia jurisdiccional, estimando la Corte *a qua* que en el presente caso no existen motivos para conceder tal suspensión, postura compartida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta al recurrente.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia viciada por falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a las consideraciones plasmadas por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado y consecuentemente las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Abreu García, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2023 [*sic*], cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Abreu García del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Agustín Mena.
Abogadas:	Juana María Cruz e Yasmely Infante.
Recurrida:	Anahí Aquino De La Cruz.
Abogados:	Rosalía Molina y Júnior Rafael Alcántara Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Agustín Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1870144-0, con domicilio en la calle Nicolás de Ovando,

núm. 510, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Félix Agustín Mena, a través la Lcda. Yasmely Infante defensora pública, en contra la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00135, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00135, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho. **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante el auto núm. 501-2023-TAUT-00257 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue prorrogada por asuntos relativos a la deliberación, para el dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00135, de fecha 2 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado Félix Agustín Mena, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. M. A.; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos

(RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, representada por la señora Anahí Aquino de la Cruz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01244, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, actuando en representación de Félix Agustín Mena, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 12 de febrero del presente año, por las razones expuestas en el mismo, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación incoado por Félix Agustín Mena, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes. Segundo: Que la Suprema Corte, tenga a bien obrar por su propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1, declare sentencia absolutoria a favor del imputado Félix Agustín Mena, por entender que las pruebas valoradas son suficientes para sustentar una condena de dicha naturaleza. Tercero: De no acogerse las conclusiones anteriores, que tenga a bien la Suprema Corte, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, en sustento de lo ordenado en el Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Cuarto: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Rosalía Molina por sí y por el Lcdo. Júnior Rafael Alcántara Jiménez, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Anahí Aquino de la Cruz, representante de la menor de edad de iniciales R. M. A., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número*

501-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2024, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta valoración de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por** *Félix Agustín Mena, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2024, toda vez que, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que en esa instancia se valoraron los hechos y la subsunción al tipo penal que se imputa, ponderando de manera armónica los elementos de prueba que aportó el Ministerio Público, los cuales acreditó al proceso en apego al principio de legalidad y que fueron valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal, ni constitucional que pudiera dar lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Félix Agustín Mena, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.5 C.P.P.).*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. En ese orden, la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho, los elementos de prueba y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto, no se observan los vicios denunciados. Esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. La Corte a qua se limita a establecer lo planteado por el tribunal de fondo en la sentencia recurrida sin valorar detalladamente lo planteado por la defensa en sus medios planteados, evidenciado que tampoco valora los medios de prueba correctamente, siendo estos fundamentos argüidos por la Corte a qua precarios e infundados. Los niños dan declaraciones ajenas a la acusación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, que de lo esbozado por el recurrente, sobre el error en la valoración de la prueba, se ha podido constatar que el Tribunal a quo, al momento de dar inicio a la labor valorativa respecto de las pruebas presentadas por el órgano acusador en la sentencia impugnada, se puede extraer a partir de la página 15, que las pruebas testimoniales y audiovisuales fueron evaluadas de forma individual, armónica y conjunta con las demás pruebas aportadas de tipo periciales y documentales, dándole el valor correspondiente a aquellas pruebas testimoniales referenciales. En ese orden, el tribunal de juicio estableció en sus consideraciones en cuanto a las pruebas aportadas lo siguiente: "Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios producidos, especialmente a los desahogados por la señora Anahí Aquino de la Cruz y la niña menor de edad de iniciales R. M. A., pues los mismos han sido coherentes y precisos en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho; no mostrando sentimientos de animadversión hacia el imputado, previo a la comisión del mismo que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el

escenario de una incriminación falsa, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo, y a su vez son corroborados por las pruebas presentadas, concurriendo respecto de los mismos, conjuntamente con las restantes pruebas incorporadas los requisitos que nos permiten establecer la suficiencia de éstos para enervar la presunción de inocencia". (ver pág. 17, numeral 17 de la sentencia de marras). Asimismo, el Tribunal a quo establece de forma clara lo siguiente; "... resulta igualmente importante destacar que en la Cámara Gessel se practica el interrogatorio con la participación de todas las partes del proceso; es decir, el mismo se lleva a cabo respetando los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio ajustados a la esencia de la diligencia, puesto que las partes intervienen en la formulación de preguntas a través de la psicóloga; razón por la cual, la víctima no declara lo que desea sino que contesta sobre las preguntas que se les son formuladas". (ver pág. 18, numeral 20 de la sentencia impugnada). Análisis con el cual esta alzada se encuentra conteste, en el entendido de que aquellos juzgadores realizaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas y los hechos juzgados, que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado. Que del análisis y valoración de los testimonios así como del emitido por la menor de edad por ante la Cámara Gesell, el informe pericial y demás pruebas que fueron aportadas en la acusación y que el Tribunal a quo tuvo a bien valorar; hemos podido establecer que las supuestas contradicciones en los testimonios, argüidas por la defensa técnica no se evidencian que las mismas, al contrario a lo esgrimido por la defensa técnica de la parte imputada; al hacer una valoración armónica y conjunta esta corte es de criterio que las mismas son suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del imputado Félix Agustín Mena quedando con ellas establecido que este cometió los hechos narrados por la menor, sin desmedro de que la misma haya sido abusada por su padre u otra persona también, en tal sentido esta sala no ha podido constatar el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que rechaza el motivo argüido. Como segundo medio el recurrente ha invocado un vicio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la determinación de la pena, art. 339 del Código Procesal Penal, exponiendo el recurrente en su escrito recursivo lo siguiente: "De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes"; sin embargo, esta instancia colegiada se acoge al criterio jurisprudencial de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que cuando el

incesto se produzca a través de una agresión sexual; esto es, que no implique penetración sexual, la pena imponible debe ser la señalada en el artículo 333 del Código Penal dominicano (sentencia núm. 1156 de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala de la S. C. J.), y que se consta en el dispositivo de esta decisión". Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta sala, por lo que se rechaza el segundo medio planteado y esta sala entiende que la pena establecida se encuentra acorde a la gravedad de los hechos y al daño que el imputado le ha causado a la víctima menor de edad y por la relación de consanguinidad de este con la víctima menor de edad. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, el imputado Félix Agustín Mena alega, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la Corte *a qua* dejó de referirse a algunos aspectos planteados en los medios de su recurso de apelación atinentes a contradicciones existentes en las declaraciones de los menores de edad, incurriendo igualmente en falta de motivación.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de

arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación.

4.5. En lo que fue su primer medio de apelación, el imputado dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas examinadas.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de

presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los testimonios criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas del imputado, dejando establecido que las pruebas testimoniales y audiovisuales fueron evaluadas de forma individual, armónica y conjunta con las demás pruebas aportadas de tipo periciales y documentales, dándole el valor correspondientes a aquellas pruebas testimoniales referenciales.

4.8. En su medio de apelación el imputado cuestionaba el hecho de que los menores de edad refirieran que la víctima fue abusada por otra persona además del imputado, lo cual, a juicio de este, constituía una circunstancia que de alguna forma debía ser interpretada a su favor, por lo que, de la valoración de esos testimonios, se derivó una errónea determinación de los hechos, aspecto este que fue contestado por la Corte *a qua* en el numeral 7 de su sentencia en el sentido siguiente: *Contrario a lo esgrimido por la defensa técnica de la parte imputada; al hacer una valoración armónica y conjunta, esta corte es de criterio que las mismas son suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del imputado Félix Agustín Mena, quedando con ellas establecido que este cometió los hechos narrados por la menor, sin desmedro de que la misma haya sido abusada por su padre u otra persona también. En tal sentido, esta sala no ha podido constatar el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que rechaza el motivo argüido.* Y es que, ciertamente, tal como concluyeron los jueces de la corte de apelación, el hecho de que la menor de edad también haya sido abusada por otra persona, en ningún sentido libera al imputado de su responsabilidad por haber cometido la agresión que le fue atribuida, demostrada y por la cual resultó condenado, careciendo de méritos la queja planteada en torno a una supuesta errónea valoración probatoria, tal como fue establecido en el numeral 16 de la sentencia impugnada, al señalar: *Esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal del imputado Félix Agustín Mena, como autor del delito de incesto, abuso sexual y abuso psicológico en perjuicio de su sobrina la niña de 9 años R. M. A, resultando una acción típica, antijuridica y culpable*.

4.9. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un

grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta.

4.10. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333.

4.11. En lo que fue su segundo medio de apelación, el recurrente alegó que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación para imponer su sanción, cuestión que fue contestada por la Corte *a qua* en los numerales 9 y siguientes de la decisión impugnada, dejándose establecido que al momento de indicar la sanción, la jurisdicción de fondo tomó en cuenta que, pese a que al imputado se le atribuyó el tipo penal de incesto, en este caso se trataba de una agresión sexual incestuosa, razón por la cual la pena a imponer, conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, era la de diez años de privación de libertad, señalando la corte de apelación que dicha sanción es acorde a la gravedad de los hechos y al daño que el imputado le ha causado a la víctima menor de edad, y por la consanguinidad de este con la misma, aspectos que fueron igualmente evaluados por la jurisdicción de fondo. En ese sentido, se verifica que, no solo la corte de apelación atendió la queja antes descrita, sino que en su examen comprobó que el tribunal de primer grado no había incurrido en el vicio endilgado, razón por la que, lógicamente, desestimó el medio de apelación en cuestión, por lo que el recurrente no lleva razón al señalar que sus quejas no recibieron respuesta.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia

manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y consecuentemente el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Agustín Mena, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia

penal núm. 501-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilse María Estrella Cruz y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Andrés Emperador Pérez De León.
Recurridos:	Juan Manuel Félix Lora y Wilson Ambiorix Pérez Jorge.
Abogados:	José Elías Brito Taveras y Luis Francisco Camacho Olivares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilse María Estrella Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 054-0148338-2, domiciliada y residente en la calle Duarte, sección Las Lagunas, municipio Moca, provincia Espaillat, imputada y civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm. 102- 308543, con domicilio social abierto en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. l, esquina Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Wilse María Estrella Cruz, y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, a través de los Licdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García; sustentado en audiencia ante esta Corte por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, en contra de la Sentencia penal número 175-2023-SSEN-00002 de fecha 01/03/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la imputada Wilse María Estrella Cruz, y a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas en favor y provecho del Licdo. José Elías Brito Taveras, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala III, mediante la sentencia núm. 175-2023-SSEN-00002, de fecha 1 de marzo de 2023, declaró culpable a la imputada Wilse María Estrella Cruz de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 248 párrafo I, numeral 3, 250, 302 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Juan Manuel Félix Lora; en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos totalmente, al pago de una multa de ocho (8) salarios mínimo y de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de Juan Manuel Félix Lora y treinta mil pesos

(RD$30,000.00) a favor de Wilson Ambiorix Pérez Jorge, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, así como al pago de 1.5% por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la sentencia obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

1.3. Que en fecha 25 de enero de 2024, el Lcdo. José Elías Brito Taveras, en representación de Juan Manuel Félix Lora y Wilson Ambiorix Pérez Jorge, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01245, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Wilse María Estrella Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que se acoja en todas sus partes el contenido de la instancia de casación, de fecha 6 de diciembre del año 2023, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00352, del 3 de octubre del año 2023, en el cual se concluye de la manera siguiente: Primero: Que hagáis declarar regular y válido el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal, o mediante el cumplimiento de los** *preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 203-2023-SSEN-00352, de fecha 3 de octubre del año 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución de la señora Wilse María Estrella Cruz, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido como se produjo el accidente, quién cometió la falta generadora del mismo. Tercero: Rechazar las demandas civiles incoadas por los actores civiles en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar, ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por*

nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas, ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. Luis Francisco Camacho Olivares, por sí y por el Lcdo. José Elías Brito Taveras, actuando en representación de Juan Manuel Félix Lora y Wilson Ambiorix Pérez Jorge, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la señora Wilse María Estrella Cruz, y la entidad comercial La Monumental de Seguros, en su calidad de imputada y persona civilmente demandado y compañía aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-000352, de fecha 3 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir vicios en dicha sentencia, además, por no reunir los requisitos exigidos del artículo 426 del Código Procesal Penal, y por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: En el caso que sea declarado admisible en cuanto a la forma, que el mismo sea rechazado en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por tanto sea confirmada dicha sentencia. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Wilse María Estrella Cruz, imputada y civilmente demandada, y la entidad aseguradora La Monumental, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-000352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 3 de octubre del año 2023, ya que la corte contestó mediante argumentos sólidos y conforme a derecho cada uno de los vicios denunciados por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, advirtiendo que los mismos no se corresponden a la realidad de la decisión ahí plasmada, sino que, por el contrario, estamos ante una sentencia justa, que cumple con las exigencias de la debida motivación y la correcta valoración de las pruebas establecidas por la norma procesal penal, por lo que estimamos que procede su confirmación. Segundo: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Wilse María Estrella Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., invocan como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma Corte. Sentencia contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal, violación a la Ley 183-02 sobre intereses por deuda.*

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la corte, para dictar su fallo no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer la fórmula genérica de siempre, violando de esta manera el principio 24, y no tomó en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única para determinar culpabilidad del acusado, pues las declaraciones los testigos de la acusación y actores civiles son contradictorias entre sí. No se refiere en qué consistió la falta en que incurrió la imputada en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace una somera apreciación del llamado hacen los recurrentes a ese conglomerado de jueces, a lo cual hizo caso omiso, y aprovechó el reclamo para justificar los desaciertos de la juzgadora de origen o juicio en la valoración de las pruebas testimoniales, incurriendo en el mismo error de esta juez, pues solamente acoge como válido lo que consideró esta juzgadora. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que las declaraciones del actor civil como testigo de la acusación, el cual dice; -yo no vi el carro de la señora- y el testigo

del actor civil el cual dice: -yo solo vi el carro era gris pero no vi el conductor, yo bajé el cristal y le dije lo choca y te va-. Más grave aún, las declaraciones de la víctima, en calidad de testigo, no son valederas por varias razones, entre ellas, ser actor civil, parte interesada, además, no vio el vehículo que impactó. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar las grandes indemnizaciones. Además, la juzgadora incurre en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ley 183-02 sobre intereses por deuda. Por los motivos que plasma la magistrada de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado sin prueba alguna, ya que de lo poco que contiene la sentencia no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; los cuales la corte toma como efectivo para otorgar credibilidad a la valoración que hiciera tal juzgadora. Si tomamos en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única para determinar la causa generadora del accidente; de parte de quien estuvo la falta. De la conducta de la víctima no se dice cosa alguna: ¿Cómo pueda haber proporcionalidad y razonabilidad en las indemnizaciones? En el número 13 de la página 21 de su sentencia, la corte se refiere únicamente al interés acordado sobre los montos indemnizatorios. Todo esto lo acepta como válido porque hay que prever la depreciación del poder adquisitivo, ¿esto es lo que acuerda la ley, acaso no es la obligación del juzgador aplicar la ley? Entendemos estas consideraciones dan lugar a un nuevo juicio. Por lo que sentencia recurrida por la presente instancia debe ser casada [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable a la encartada de violar la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración no solo de las referidas pruebas testimoniales, sino también de las pruebas documentales, periciales e ilustrativas que fueron sometidas a su escrutinio; todo conforme lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; pero además hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en relación a la valoración de las pruebas y a la motivación de la sentencia, por carecer de

fundamentos se desestiman. Lo ante expuesto revela, que la juez del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoró de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta corte, que hizo una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que la juez del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad de la imputada en el hecho que le es atribuido, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió la juez del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas o gráficas, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuales no, para establecer la culpabilidad de la imputada. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en cuanto a la motivación y los montos de las indemnizaciones impuestas, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la del tribunal juez a quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima Juan Manuel Félix Lora, en razón de las lesiones que recibiera como consecuencia del accidente, conforme consta en el certificado médico legal aportado; así como para el otorgamiento de una indemnización en beneficio del propietario de la motocicleta Wilson Ambiorix Pérez Jorge, en razón de los daños que recibiera la misma en el accidente; todo lo cual se traduce en daños y perjuicios morales y materiales que ameritan ser reparados; en ese sentido, ésta corte estima, que los montos indemnizatorios fijados en la suma de RD$400.000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos) en favor del señor Juan Manuel Félix Lora y de RD$30.000.00 (Treinta Mil Pesos Dominicanos), en favor del señor Wilson Ambiorix Pérez Jorge, resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por la imputada, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resultan irracional ni exorbitantes; por consiguiente,

el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima. En relación al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5% por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la sentencia obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18 por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examinan, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alegan los recurrentes, Wilse María Estrella Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* empleó fórmulas genéricas para confirmar la sentencia de primer grado sin evaluar los desaciertos de la prueba testimonial y el hecho de que no se ha explicado cuál fue la falta cometida por la imputada en la conducción de su vehículo. Aducen los recurrentes que a la imputada se le ha condenado sin pruebas que demuestren su responsabilidad, sin que se evaluara la participación de la víctima y que

además no se contestó el vicio de errónea aplicación de la ley en cuanto a los intereses de la condena.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por los recurrentes, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación,

conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación.

4.5. Se verifica que en lo que fue su primer medio de apelación, los recurrentes dirigieron una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas testimoniales examinadas.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los testimonios criticados por los recurrentes fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas de los recurrentes, dejando establecido que la juez *a qua* al declarar culpable a la encartada de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración, no solo de las referidas pruebas testimoniales, sino también de las pruebas documentales, periciales e ilustrativas que fueron sometidas a su escrutinio.

4.8. Que, en ese tenor, pudo comprobar la Corte *a qua* que los hechos fijados a raíz de la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de condena fueron los siguientes: *a. En fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ocurrió un accidente en la calle Duarte, Las Lagunas, municipio de Moca, provincia Espaillat mientras la acusada Wilse María Estrella Cruz, conducía el vehículo tipo automóvil placa No. A498033, marca Toyota, modelo*

Corolla LE, año 2004, color gris, chasis No. 1NXBR32E14Z190510, con la motocicleta marca Honda, modelo C50, color verde, conducido por Juan Manuel Félix Lora. b. Que la imputada Wilse María Estrella Cruz no tomó las precauciones de lugar al momento en que transitaba por el comedor "El Sazón de Mamá", en donde había vehículos estacionados, esta decide realizar un rebase y penetra al carril contrario donde se produce el impacto a la víctima. c. Que la víctima Juan Manuel Félix Lora resultó lesionado con fractura bimaleolar de tobillo izquierdo, trauma cráneo facial, perdida de dos piezas dentales y heridas avulsivas múltiples. Ante la pérdida de las piezas dentales fue necesario que se le practicara implantes dentarios, de aquí se desprende que la naturaleza de la lesión padecida por la víctima es de carácter permanente; verificando la corte de apelación que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal de la encartada en el mismo, la jueza de primera instancia le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la víctima, en calidad de testigo Juan Manuel Félix Lora; así como a las declaraciones ofrecidas por el testigo Juan Andrés Pérez; refiriendo el primero de dichos testigos en sus declaraciones: *Que se trasladaba en una motocicleta desde Las Lagunas hacia Moca, y frente a un comedor llamado El Sazón de Mamá, ubicado en el sector La Milagrosa, carretera Duarte hacia Las Lagunas, cuando un carro se salió de su vía y se metió a la suya. Ella la conductora trató de hacer un rebase, lo impactó y no se detuvo*; mientras que el segundo testigo precisó: "*presencié el accidente mientras me dirigía de Las Lagunas hacia Moca y vi cuando ese carro frente al negocio que se llama El Sazón de Mamá, había varios vehículos estacionados en la acera, el joven venía desde Las Lagunas hacia Moca en un motor, esa calle es de dos vías una baja y una sube, el carro venía subiendo de Moca, el accidente ocurre cuando el vehículo salió de unos camiones que estaban estacionado frente al comedor, le dio al motor y se fue, yo me detuve porque conocía el joven del accidente, lo monté en el carro y lo lleve al médico*.

4.9. Fue sobre la base de lo antes expuesto que la Corte *a qua* pudo formar su criterio en cuanto a las conclusiones del tribunal de primer grado, estimando que la valoración hecha a dichas pruebas fue conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia pudiendo extraerse, tal y como lo expuso la jueza del tribunal de primer grado en el numeral 36 de su decisión: *Que la conducta exhibida por la imputada Wilse María Estrella Cruz evidencia que conducía de manera imprudente al no tomar las precauciones necesarias para evitar chocar a la víctima. Esto quedó demostrado con las declaraciones testimoniales que fueron aportadas, corroboradas con*

los certificados médicos y las pruebas ilustrativas aportadas al efecto. En tal sentido, se puede constatar que la imputada conducía el tramo Moca- Las Lagunas, mientras que la víctima se desplazaba desde Las Lagunas- Moca y frente al comedor "El Sazón de Mamá", cerca de una curva la imputada para evitar los vehículos estacionados en ese lugar decide realizar un rebase, penetra a la otra vía donde choca a la víctima provocándole lesiones en la cara y la pierna izquierda; de lo cual la alzada pudo igualmente comprobar que el manejo imprudente, temerario y descuidado de la imputada constituyó la causa o falta generadora del siniestro.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, ya que estos lógicamente permiten reconstruir el cuadro fáctico del cual ha derivado la destrucción de la presunción de inocencia de la imputada, sobre quien ha residido de forma exclusiva la causa generadora del accidente, al haber impactado la motocicleta de la víctima cuando invadió la vía contraria para hacer un rebase, por lo cual no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la víctima. En virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de los reclamos de los recurrentes en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus quejas sobre las pruebas testimoniales, la falta cometida por la imputada y el rol de la víctima en el siniestro, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.11. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, esta Sala se ha referido en innumerables decisiones, indicado que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un

juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes[282]. En esas atenciones y tal como se indicó en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, pues razonó en los hechos y en derecho por lo que desestimó los medios del recurso, y respondió las pretensiones de la parte recurrente, así las cosas, se desestima lo examinado.

4.12. En el mismo sentido de lo anterior, se verifica que lo que fue la queja elevada por los recurrentes respecto a los intereses de la condena civil, contenida en su segundo medio de apelación, igualmente recibió respuesta, la cual fue consignada en el fundamento jurídico 13 del fallo impugnado, en el sentido siguiente: *En relación al alegato planteado por la parte recurrente en cuanto al pago del 1.5% por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la interposición de la demanda hasta que la sentencia obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la Corte estima procedente su rechazo toda vez que han sido innumerables las decisiones dictadas por la Segunda Sala e incluso por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reconociéndole a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; sustentado esto en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; reconociendo además, que la tasa de interés judicial fijado en un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18 por ciento anual, cumple con lo ante indicado, ya que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; por consiguiente, la Corte considera que la juez del tribunal a quo al fijar dicha tasa de interés judicial actuó dentro del marco de sus facultades*. Criterio con el cual esta Sala está conteste y efectivamente satisface la queja planteada por los recurrentes.

4.13. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que

282 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, lo cual igualmente se pone de manifiesto al analizar la respuesta ofrecida a lo que fue el segundo medio de apelación formulado por los ahora recurrentes en casación.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la

Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilse María Estrella Cruz, imputada y civilmente demandada y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez.
Abogados:	Aura Orozco y Pantaleón Mieses Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-34672936-0 [*sic*], con domicilio en la calle Belisario Curiel, núm. 44, sector Pueblo Nuevo, provincia Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de

noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado SANMI DE JESUS ABREU RODRIGUEZ, a través de su defensa técnica, el LICDO. RAMÓN DE JESÚS ESTRELLA CÉSPEDES, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2023-SSEN-00054, de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena al imputado, SANMI DE JESUS ABREU RODRIGUEZ al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00054, de fecha 29 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Verónica Santana Sánchez y Leandro Antonio Reynoso; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de las víctimas.

1.3. Que en fecha 8 de febrero de 2024, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01246, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Aura Orozco, por sí y por el Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, actuando en representación de Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso,*

por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de noviembre de 2023. Tercero: Que sea designada una corte de apelación diferente a la que estatuyó sobre el recurso de apelación del recurrente Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez, a fin de rectificar un nuevo examen del recurso, por las razones expuestas en los fundamentos del recurso. Cuarto: Admitir la totalidad de la oferta probatoria presentada por la defensa para hacerle valer en la audiencia de casación, por ser pertinente y servir para demostrar los aspectos procesales expuestos; todo conforme a los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez de que no están presentes los vicios que alude el recurrente.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez invoca como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea interpretación de los artículos 168, 172 y 218 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio****: La sentencia de la corte de apelación es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal hizo una errónea aplicación de los artículos 168, 172 y 218 del Código Procesal Penal, ya que en relación a la participación del hoy recurrente Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez, la corte no se tomó el tiempo si quiera en leer las declaraciones previas de los testigos que depusieron en primera instancia y de manera principal la declaración de la víctima testigo presencial Verónica Santana Sánchez quien dijo durante su deposición en primera instancia que vio al imputado el día de la ocurrencia del hecho, pareciendo en este caso que se trató de una testigo "única", sin embargo, el recurrente desde el primer momento de la imputación sostuvo una defensa de coartada basada en el testimonio de los señores Wismelda Paola Cerda y Many Alexander Olivo Sosa quienes afirman haber estado con él durante ese mismo día con él, coincidiendo en tiempo, espacio y lugar. Dejado el tribunal de hacer ese ejercicio de razonabilidad de las pruebas y ponderación conforme al artículo 172 del CPP que establece la valoración armónica y completa de todas las pruebas. En ese mismo sentido el tribunal erró nuevamente confirmando la valoración del juez de primer grado en relación al acta de reconocimiento de personas al establecer que no viola el principio de legalidad el hecho de no hacer constar en dicha acta las generales de los convocados a la rueda de detenidos, sin embargo, repite la corte la misma valoración errada de esta prueba y viola con este el principio constitucional y procesal de legalidad de la prueba [*sic*].

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación mantuvo la pena de 20 años contra el recurrente Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez sin responder al aspecto relativo a la condena basada en suficiencia probatoria. Que lejos de formarse su propio criterio en base a la declaración de los testigos a cargo y a descargo para probar la participación del imputado, repite el criterio del tribunal de primer grado sin establecer su propio criterio en este aspecto. De igual forma la corte resuelve en 3 párrafos (una página) los tres medios planteados por los recurrentes, sin explicar de manera detallada como llego a la conclusión de rechazar dichos medios y en el caso de la apelación por falta de aplicación de los criterios para imponer la pena de 20 años, siquiera se refiera a la misma. Claramente una violación a decisiones previas de esta Corte Suprema y el artículo 24 del Código Procesal Penal [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo concerniente al primer medio, relativo a la desnaturalización de la prueba sometida al contradictorio; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio de la víctima, señora Verónica Santana Sánchez, resultó coherente y preciso, y por demás sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada en virtud de que fue corroborado con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, especialmente con el acta de rueda de personas, y con el testimonio de la Lcda. Maribel Reynoso, quedando comprobado que la víctima Verónica Santana Sánchez reconoció al imputado Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco, como la persona que en fecha 14/11/2021, mientras esta se encontraba junto a su pareja sentimental el señor Leandro Antonio Reynoso y con su hija de un (1) mes de nacida en los brazos, al lado del Hotel Antiguo Caracol, frente a Cosita Rica-avenida Malecón, de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado procedió a desmontarse de la parte trasera de una motocicleta marca CG, color negra y armado con una arma de fuego tipo pistola, y encañonó a las víctimas y se dispuso revisar al señor Leandro Antonio Reynoso momentos en que el acusado se percató que este portaba una pistola en su cinto, intentó quitársela pero la víctima se resistió y le sujetó la mano, produciéndose un forcejeo entre ambos procediendo dicho acusado a propinarle un disparo en la pierna izquierda a la víctima, sustrayendo el arma de fuego; que conforme establece la víctima Verónica Santana Sánchez en sus declaraciones, en el reconocimiento de personas habían cinco personas y el imputado era el número cuatro, y esta lo reconoció inmediatamente al imputado Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco. Que en virtud de tales consideraciones esta corte es de criterio que contrario a lo que establece el recurrente, el acta de reconocimiento de personas cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, pues en la misma se ubicó al imputado junto a cuatro (04) personas de semejante aspecto exterior (físico), cada uno identificado de forma individual con un cartel conteniendo números del 1, 2, 3, 4 y 5, entre los cuales el nombrado Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco, contenía entre sus manos el número cuatro (4); en ese sentido, el acta de reconocimiento de personas resulta válida, puesto que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. -En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al principio de la legalidad; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, en virtud de que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio actuó conforme la

norma, puesto que no estaba en la obligación de aceptar el alegato expuesto por la defensa del imputado de que sea declarada nula el acta de reconocimiento de personas, toda vez que, en primer término, la misma fue realizada conforme establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, y por demás el hecho de que no conste las generales de cada una de las personas que se ubicaron junto al imputado del proceso y que la Dra. Maribel Reynoso indicó ante el plenario de audiencia que no lo colocó porque la norma no lo exige; esto no da lugar a la nulidad del acta, puesto que es suficiente con que el abogado de la defensa técnica del imputado se encuentre presente y pueda verificar que ciertamente junto al imputado se colocaron varias personas de semejante aspecto o características, lo que sucedió en la especie, en ese sentido, la violación al referido principio no se vislumbra en la especie, en consecuencia, desestima el medio invocado. En lo que respecta el tercer medio, relativo a la falta de motivación; sobre tal respecto, esta corte ha analizado el contenido de la sentencia impugnada, por lo que se observa que para sustentar su decisión, el tribunal de juicio, realizó un análisis minucioso de los medios de pruebas aportados, así como un análisis concreto de los hechos juzgados, llegando a la conclusión de que el imputado Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco, fue la persona que cometió el ilícito de Robo Agravado por Violencia, en contra de las víctimas Verónica Santana Sánchez y Leandro Antonio Reynoso, y a este último, el imputado le propinó un disparo en la pierna izquierda, ocasionándole herida por arma de fuego con fractura de fémur izquierda, cuya víctima no ha podido trabajar más, que ha tenido que someterse a varias cirugías y tratamientos médicos para ver si puede recuperar su pierna; en ese sentido, entiende esta alzada que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y en derecho imponiendo la pena más justa y proporcional en comparación con el daño causado, incluyendo suficientes razonamientos y consideraciones concretas al presente caso; por lo que procede desestimar el medio invocado [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez, de manera sintética, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en errónea aplicación de una norma jurídica, con relación a la valoración probatoria, ya que la corte de apelación no se detuvo a hacer un análisis de las pruebas testimoniales aportadas a descargo, las cuales contradicen el testimonio de la víctima. De la misma forma, se incurrió en un yerro

al concluir que no hubo ningún vicio o error en cuanto al acta de la rueda de personas, la cual no cumplió con todas las formalidades de lugar, ya que no se hicieron constar las generales de las personas que participaron de ella junto al imputado.

4.2. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los testimonios a descargo señalados por el recurrente no fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, ya que estos presentaron contradicciones e ilogicidades unos con otros, comprobando el tribunal de juicio inclusive que la testigo Wismelda Paola Cerda mintió ante el plenario en sus declaraciones, a raíz de lo cual los jueces de la Corte *a qua* centraron su línea discursiva en los testimonios que sí fueron entendidos viables por el tribunal de condena, dejando establecido que el testimonio de la víctima, señora Verónica Santana Sánchez, resultó coherente y preciso, y por demás sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada en virtud de que fue corroborado con los demás medios de prueba aportados por la parte acusadora, especialmente con el acta de rueda de personas, y con el testimonio de la Lcda. Maribel Reynoso.

4.4. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que

si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde las consideraciones en cuanto a los medios de prueba testimoniales fueron claras y ampliamente consignadas, no formando parte de la tarea de la alzada sustituir dicha valoración por la suya.

4.5. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en el testimonio a cargo cuestionado, el que por demás, satisface las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, lo cual igualmente se pone de manifiesto al analizar la respuesta ofrecida a lo que fue el argumento en el cual se cuestionaba la validez del acta de la rueda de personas, plasmada en el numeral 9 del fallo impugnado en el sentido siguiente: *En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al principio de la legalidad; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, en virtud de que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio actuó conforme la norma, puesto que no estaba en la obligación de aceptar el alegato expuesto por la defensa del imputado de que sea declarada nula el acta de reconocimiento de personas, toda vez que, en primer término, la misma fue realizada conforme establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, y por demás el hecho de que no conste las generales de cada una de las personas que se ubicaron junto al imputado del proceso y que la Dra. Maribel Reynoso indicó ante el plenario de audiencia que no lo colocó porque la norma no lo exige; esto no da lugar a la nulidad del acta, puesto que es suficiente con que el abogado de la defensa técnica del imputado se encuentre presente y pueda verificar que ciertamente junto al imputado se colocaron varias personas de semejante aspecto o características, lo que sucedió en la especie, en ese sentido, la violación al referido principio no se vislumbra en la especie, en consecuencia, desestima el medio invocado*. Consideraciones con las que esta corte de casación está conteste, ya que, ciertamente, el artículo 218 del Código Procesal Penal no establece que tal mención deba hacerse a pena de nulidad, razón por la que carecen de mérito los argumentos propuestos por el recurrente en ese sentido y se impone la desestimación del primer medio examinado.

4.6. En su segundo medio de casación, alega el recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no referirse a la suficiencia probatoria que permitiera retener la condena al imputado, y en lugar de formar su propio criterio, repite el del tribunal de primer grado.

4.7. En torno al particular, ha de señalarse que aún si en la respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión, pues, como ya se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada.

4.8. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, al quedar manifiestamente establecida su participación en el hecho

endilgado, tal como se hizo constar en el numeral 7 de la sentencia recurrida, lo que se expresa a continuación: *La víctima Verónica Santana Sánchez reconoció al imputado Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco, como la persona que en fecha 14/11/2021, mientras esta se encontraba junto a su pareja sentimental el señor Leandro Antonio Reynoso y con su hija de un (1) mes de nacida en los brazos, al lado del Hotel Antiguo Caracol, frente a Cosita Rica-avenida Malecón, de la ciudad de Puerto Plata, el imputado procedió a desmontarse de la parte trasera de una motocicleta marca CG, color negra y armado con una arma de fuego tipo pistola, y encañonó a las víctimas y se dispuso revisar al señor Leandro Antonio Reynoso momentos en que el acusado se percató que este portaba una pistola en su cinto, intentó quitársela pero la víctima se resistió y le sujetó la mano, produciéndose un forcejeo entre ambos procediendo dicho acusado a propinarle un disparo en la pierna izquierda a la víctima, sustrayendo el arma de fuego; que conforme establece la víctima Verónica Santana Sánchez en sus declaraciones, en el reconocimiento de personas habían cinco personas y el imputado era el número cuatro, y esta lo reconoció inmediatamente al imputado Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco.* A lo cual añade en el numeral 10 lo siguiente: *Esta Corte ha analizado el contenido de la sentencia impugnada, por lo que se observa que para sustentar su decisión, el tribunal de juicio, realizó un análisis minucioso de los medios de pruebas aportados, así como un análisis concreto de los hechos juzgados, llegando a la conclusión de que el imputado Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco, fue la persona que cometió el ilícito de Robo Agravado por Violencia, en contra de las víctimas Verónica Santana Sánchez y Leandro Antonio Reynoso, y a este último, el imputado le propinó un disparo en la pierna izquierda, ocasionándole Herida por arma de fuego con fractura de fémur izquierda, cuya víctima no ha podido trabajar más, que ha tenido que someterse a varias cirugías y tratamientos médicos para ver si puede recuperar su pierna; en ese sentido, entiende esta alzada que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y en derecho imponiendo la pena más justa y proporcional en comparación con el daño causado, incluyendo suficientes razonamientos y consideraciones concretas al presente caso; por lo que procede desestimar el medio invocado*. En estas atenciones, es de toda evidencia que fue evaluada la suficiencia de los medios de prueba para retener la responsabilidad penal del imputado recurrente; por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal; razón por la que se desestima el segundo medio invocado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sanmi de Jesús Abreu Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Sánchez Severino.
Abogados:	Juana María Cruz y José Miguel De La Cruz Piña.
Recurridos:	José Agustín Sánchez Acosta y Dilani Daniely Morel Disla.
Abogado:	Carlos Rafael Rodríguez Gil.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Sánchez Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 056-0178581-8, con domicilio en la calle L, esquina F, núm. 5, sector Los Jardines, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el señor José Agustín Sánchez Acosta, en su calidad de querellante, a través de su representante legal, el Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil; 2) en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Lcdo. José Miguel De la Cruz Piña, quien actúa en representación del imputado Ángel Luis Sánchez Severino (a) Willy, ambos en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00027, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00027, de fecha 19 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Ángel Luis Sánchez Severino de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Júnior Félix Sánchez Agramonte; en consecuencia, le condenó a trece (13) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a ser distribuido a razón de un millón de pesos a cada una de las menores de edad de iniciales K. y C., ambas de apellidos Sánchez Morel, en su calidad de hijas del hoy occiso, y quinientos mil (RD$500,000.00) pesos a favor de José Agustín Sánchez Acosta, en calidad de padre del hoy occiso, como

justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado con su hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01247, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, actuando en representación de Ángel Luis Sánchez Severino, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas las conclusiones vertidas en el escrito de recurso de casación de fecha 9 de enero de 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y que, por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, se declaren las penas del homicidio involuntario como condena al imputado. Tercero: Subsidiariamente, para el caso de que la Suprema Corte entienda que se hace necesaria una revalorización de las pruebas, que sea ordenado un nuevo juicio conforme a la norma procesal y que las costas sean declaradas exentas.*

1.4.2. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, actuando en representación de José Agustín Sánchez Acosta y Dilani Daniely Morel Disla, en representación de las menores de iniciales K. S. M. y C. S. M., partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Luis Sánchez Severino, en razón de que los vicios y motivos expuestos por el recurrente no se adaptan a la clara y precisa motivación de la sentencia impugnada. Segundo: Que sea conformada en todas sus partes*

la sentencia hoy recurrida. Tercero: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la civil a favor y provecho del Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Luis Sánchez Severino imputado y civilmente demandado, en contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, puesto que las falencias que se alegan en el orden procesal son inexistentes, el fallo de la corte explica de manera pormenorizada las razones por las que no procede modificación alguna a la decisión y esgrime con suficiencia los postulados en que se fundamenta, en tal sentido el recurso incoado estimamos que debe de ser rechazado por su improcedencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Luis Sánchez Severino invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la corte, al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a establecer que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en observancia de la tutela judicial y el debido proceso. Que el tribunal establece de manera convincente la culpabilidad penal del

imputado. Que por esta razón no admite el motivo esgrimido en apelación por el imputado. También reproduce los testimonios de personas que estuvieron en el lugar del hecho y que la corte entendió relevantes para incriminar al imputado. Honorable Suprema Corte, la Corte a qua no lleva razón en su argumento porque la discusión de nuestro motivo se centró en la ausencia de dolo, o sea, el imputado no tuvo la intención o voluntad de dar muerte a nadie. Que fue demostrado ante el plenario de primer grado que el carro donde iba el hoy occiso disparó primero, y que el imputado recurrente repelió las ráfagas. Que el imputado no conocía al occiso ni a sus acompañantes, y cuando ellos pasaron por la barricada de gomas la primera vez, fue el propio imputado quien les abrió paso. Que el problema se suscitó a su regreso, cuando venían de vuelta al puentecito de Bijao, porque el occiso hizo disparos en un ambiente que no representaba peligro para ellos. Que, así las cosas, el imputado repele la acción y más tarde, le avisa a otro de los vehículos que en uno de los carros (de la caravana de 3) podría haber un herido. Suprema Corte, el imputado se detuvo a hablar con uno de los vehículos que acompañaban al vehículo del occiso, y fijaos bien, en esos vehículos iba un coronel. Entonces, si el imputado cometió el hecho con dolo, ¿se iba a parar a hablar con esas personas? ¿para pedir qué? Carece de lógica pensar en el dolo con una actitud como esa. La Suprema Corte tendrá la oportunidad de verificar por las piezas del expediente que las pruebas aportadas por el ministerio público no eran dignas de acarrear la tipificación de homicidio voluntario. Si la Corte a qua hubiese tomado en cuenta profundizar en estas pruebas, otra habría sido la solución del presente caso, de seguro que no iban a ratificar la condena. Por último, cuando la defensa técnica solicitó en sus conclusiones que la corte observase la condena de 12 años de reclusión que aparece en el fundamento 20 de la motivación, de la pena, y que en el dispositivo el tribunal de primer grado condenó a 13 años por error. Que esta situación fuese corregida a favor del imputado; la corte entendió que se trataba de un simple error material y optó por corregirlo en perjuicio del imputado, o sea dejar la condena de 13 años. Que en tal caso debió interpretarse la norma penal restrictivamente, y aplicar al imputado la pena menor, o sea la de 12 años, en virtud de que la diferencia fue mínima y reflejaba la intención de los juzgadores de imponer sólo 12 años cuando motivaron la pena. Que otra cosa habría sido si el dispositivo hubiera planteado una pena considerablemente mayor. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Como se observa el recurrente en su calidad de imputado de este proceso cuestiona el monto de la pena que se le impuso, porque se trató de un homicidio involuntario, ya que no existió dolo por parte del imputado, y por lo tanto debió ser condenado por violación al artículo 319 del Código Penal y no como erróneamente lo hizo el tribunal del primer grado que lo condenó por violación a los artículos 295 y 304 del mismo código. Por lo tanto, la sentencia adolece del vicio de falta y contradicción de motivo y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Luego del análisis de la sentencia impugnada la Corte verifica que no lleva razón la parte recurrente y que sus cuestionamientos resultan infundados, el tribunal valoró de forma adecuada y ajustada a la sana crítica las pruebas sometidas al contradictorio y señaló porque dio valor a los testimonios sometidos al contradictorio, cuestión esta que no puede ser criticada por la alzada, por aplicación del principio de inmediación de la prueba, ya que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, pues es el tribunal que tuvo la inmediación pudo observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez del primer grado a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido con los testimonios sometidos al contradictorio y valorados por el tribunal del primer grado. Visto así, evidencia que el tribunal del primer grado valora adecuadamente las pruebas sometidas al contradictorio, lo que se recoge en la página 16 hasta la 41, luego de la página 44 ha la página 64 el tribunal hace la valoración individual de las pruebas a cargo ofertadas por el acusador público y la parte querellante y constituida en actor civil; luego en el fundamento 9 hace la valoración conjunta de toda la prueba. Para la Corte no lleva razón la parte recurrente, ya que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración de todas las pruebas sometidas y debatidas en el juicio y la decisión que llego fue el fruto racional de la sana critica, eso revela que no se ha violado el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, queda claro que el tribunal del primer grado tuvo

ante sí elementos suficientes, serios y concordantes que le permitieron destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, en base a la valoración de las pruebas de forma como mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, Por tanto los motivos dados para justificar la sentencia, resultan suficientes para satisfacer las exigencias de motivación contenidas en el artículo 24 del mismo código, a pena de nulidad. que el tribunal luego de la valoración de las pruebas logró destruir la presunción de inocencia del imputado y que el hecho típico cometido cae dentro del tipo penal de homicidio voluntario y no dentro del tipo penal de homicidio culposo, como establece el artículo 319 del Código Penal. Para la Corte no lleva razón el recurrente, ya que del estudio de este texto legal y de los elementos constitutivos del homicidio el hecho cometido por el imputado Ángel Luis Sánchez Severino, tal y como lo estableció el tribunal del primer grado se trató de un homicidio voluntario, puesto que su acción fue voluntaria al accionar un arma de fuego ilegal y realizar varios disparos hacia el vehículo donde se trasladaban varias personas alcanzando uno de los disparos el cuerpo del señor Júnior Félix Sánchez Agramonte, disparo que le ocasionó la muerte. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado por carecer de fundamento. En la motivación de la pena en el fundamento 20 el tribunal del primer grado hace constar, que (...) por lo que el tribunal entiende que, de lugar para los fines de rehabilitación y reinserción, imponer al imputado la pena solicitada de doce (12) años de reclusión mayor; se trata de un simple error material, ya que en la parte dispositiva, se condena al imputado Ángel Luis Sánchez Severino a la pena de trece (13) años de reclusión mayor, por tanto en aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal, se corrige este error material, para que en la sentencia recurrida en el fundamento veinte (20) se lea: imponer al imputado la pena de trece (13) años de reclusión mayor, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Ángel Luis Sánchez Severino, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* se desvió de los aspectos planteados en su recurso de apelación, en el cual criticaba la retención del tipo penal de homicidio voluntario ante la ausencia de dolo en su accionar. De igual forma, señala el recurrente que la Corte *a qua* ha pretendido corregir en su perjuicio un error material señalado por él, consistente

en que, en la motivación de la pena a imponer, el tribunal de primer grado fijó la sanción en doce (12) años de reclusión, sin embargo, en el dispositivo de su sentencia le condenó a trece (13), lo cual constituye un error, y ante esta circunstancia la corte de apelación apreció que la sanción correcta era la más grave.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. Respecto al punto cuestionado por el recurrente, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo sostenido en la primera parte del medio de casación, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se refirieron de manera expresa a la calificación jurídica, consignado los motivos por los cuales en el presente caso fue retenida la figura del homicidio voluntario y no la de homicidio involuntario pretendida por el recurrente.

4.4. En ese sentido, en el numeral 8 del fallo impugnado, la Corte *a qua*, luego de haber examinado pormenorizadamente las motivaciones de la sentencia de condena y los medios de prueba en los que estas se sustentaron, dejó establecido que el hecho cometido por el imputado Ángel Luis Sánchez Severino, tal y como lo estableció el tribunal del primer grado, se trató de un homicidio voluntario, puesto que su acción fue voluntaria al accionar un arma de fuego ilegal y realizar varios disparos hacia el vehículo donde se trasladaban varias personas, alcanzando uno de los disparos el cuerpo del señor Júnior Félix Sánchez Agramonte, disparo que le ocasionó la muerte. En cuanto a esto, esta alzada estima pertinente añadir que, si bien en su exposición el imputado ha pretendido establecer que se estaba defendiendo de una agresión iniciada por la víctima, todos los testigos han sido coincidentes en señalar al recurrente como la persona que, portando un arma de fuego, formó parte de un grupo de individuos que bloqueó una vía pública con llantas

encendidas y que de manera amenazante se dirigió hacia el vehículo de la víctima y los vehículos de las personas que le acompañaban, a lo que la víctima reaccionó realizando varios disparos al aire, a modo de advertencia, para que el imputado y las personas que se encontraban con él mantuvieran su distancia, acción a la que el imputado respondió disparando su arma de fuego directamente en contra del vehículo en el que se desplazaba la víctima, asumiendo voluntariamente el riesgo de herir de muerte a cualquiera de los tripulantes de ese vehículo que alcanzara con sus disparos.

4.5. En atención a lo antes expuesto, esta alzada estima que carecen de méritos los reclamos del recurrente atinentes a la calificación jurídica retenida, ya que, tal como ha quedado previamente demostrado, en el caso en cuestión se verifica la existencia del elemento subjetivo (dolo) del tipo penal de homicidio voluntario, imponiéndose la desestimación de esta parte del medio invocado.

4.6. En cuanto al segundo aspecto del medio formulado, atinente al error existente en la pena confirmada por la Corte *a qua* y la contradicción que surge entre la motivación del tribunal de primer grado y lo plasmado en su dispositivo, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente esta alzada ha procedido a realizar un detenido examen a las decisiones rendidas por los tribunales inferiores, verificándose que, ciertamente, en el numeral 20 de la sentencia de condena el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, establece que es "de lugar para fines de rehabilitación y reinserción, imponer al imputado la pena solicitada de doce (12) años de reclusión mayor, por constituir esta una pena legal y ajustada a las circunstancias antes descritas"; sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia condena al imputado a la pena de trece (13) años de reclusión mayor.

4.7. Al respecto, los jueces de la corte de apelación refieren en el numeral 15 del fallo impugnado, lo siguiente: *En la motivación de la pena en el fundamento 20 el tribunal del primer grado hace constar, que […] por lo que el tribunal entiende que, dé lugar para los fines de rehabilitación y reinserción, imponer al imputado la pena solicitada de doce (12) años de reclusión mayor; se trata de un simple error material, ya que en la parte dispositiva, se condena al imputado Ángel Luis Sánchez Severino a la pena de trece (13) años de reclusión mayor, por tanto en aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal, se corrige este error material, para que en la sentencia recurrida en el fundamento veinte (20) se lea: imponer al imputado la pena de trece*

(13) años de reclusión mayor, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.8. Que, en atención a las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* en el párrafo previamente transcrito, esta alzada advierte que lleva razón el recurrente al decir que, ante su reclamo, la corte de apelación ha obrado en su perjuicio, ya que, en lugar de corregir en beneficio del imputado solicitante el error identificado en la sentencia de condena, consistente en una contradicción entre motivación de la decisión y dispositivo de la misma, ha optado por respaldar la imposición de una pena superior a la que fue motivada por dicha instancia, operando en contravención a las disposiciones del artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, que ordena que todas decisiones se sustenten en una fundamentación clara y precisa, ya que la pena de trece (13) años de reclusión mayor no se corresponde a la que fue plasmada por el tribunal en los argumentos atinentes a la determinación de la condena, lo cual a la vez supone una violación a la máxima jurídica del *in dubio pro reo*, contenida en el artículo 25 del mismo código.

4.9. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que en su numeral 2, literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede casar el fallo impugnado en cuanto a la sanción confirmada por la sentencia rendida por la corte de apelación, y en consecuencia dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, y consignar la condena que fue motivada por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas por haberse verificado la existencia de faltas procesales que están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Ángel Luis Sánchez Severino, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada solo en cuanto a la pena.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado Ángel Luis Sánchez Severino a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Júnior Félix Sánchez Agramonte.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alcántara Vicioso.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Alcántara Vicioso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Los Suaperos, núm. 14, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00324, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Alcántara Vicioso (a) El Locon, a través de su representante legal, Licdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00722, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Franklin Alcántara Vicioso (a) El Locon, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00722, de fecha 29 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Franklin Alcántara Vicioso de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales A. R. P.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01248, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Franklin Alcántara Vicioso, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de noviembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de Franklin Alcántara Vicioso, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00324, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 355 del Código Penal dominicano, y en consecuencia ajuste la pena a la de cinco años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso, y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras, para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace la casación procurada por Franklin Alcántara Vicioso, imputado, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2023-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 26 de octubre de 2023, por la razón de que no se encuentran reunidos los vicios que alega el recurrente, contrario a su postura, la decisión es correcta, es lógica, fundamentada en la*

sana doctrina racional y en los medios más genuinos de ponderación y motivación, sin que se advierta ningún elemento que merezca la intervención de esta alta corte a los fines de tutelar algún tipo de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Franklin Alcántara Vicioso invoca como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del CPP) (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al primer motivo en apelación el cual se refirió a la inobservancia y errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona la violación sexual, que a esto no dio respuesta la corte, sino que solo fija razonamientos genéricos y señala las páginas en la sentencia de primer grado. Que en ese sentido se evidencia que existe una falta por parte de la corte al no dar respuesta concreta y lógica sobre la base de la correcta aplicación de la norma respecto de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; y así mismo sucede frente a los medios en impugnación subsiguientes. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338

y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Resulta que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del CPP, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, el recurrente alega en su primer motivo de su recurso, la errónea aplicación de una norma jurídica en el entendido de que, en el caso de la especie, la calificación jurídica dada al proceso, no se corresponde, ya que en el caso de la especie no hubo constreñimiento para tratarse como una violación sexual, aduce el recurrente que más bien se trata de una seducción; en esas atenciones esta alzada luego de un análisis minucioso y detallado de las pruebas contenidas en la sentencia recurrida, y la valoración dada por el tribunal sentenciador, entiende y se encuentra conteste con el mismo, al indicar que resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Franklin Alcántara Vicioso (a) El Locon, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, tal y como se hace constar a partir de la página 12 y 13 de la sentencia impugnada, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. Siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es

decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma. Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, válidas, útiles y pertinentes para la comprobación del ilícito, estableciendo como quedo configurado el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza que en el caso de la especie haya ocurrido una violación sexual en contra de la menor agraviada, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente, por no estar configurado en el presente caso. En cuanto al segundo motivo, en el cual denuncia el recurrente, "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417 5 del CPP)". Para referirnos a los alegatos del recurrente, analizamos la decisión recurrida para constatar el contenido probatorio producido en el juicio, así como también, la fijación de los hechos realizada por el tribunal de juicio en base a estas. Hemos descrito todo el aval probatorio que se aportó, así como la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, de su contenido hemos podido comprobar que no guarda razón el recurrente, cuando pretende alegar que no se configura la calificación jurídica de violación sino la seducción, ya que tal como señala el tribunal a quo en sus motivaciones es un hecho no controvertido en el caso de la especie el imputado violó sexualmente la menor de edad de iniciales A.R.P. de 14 años, ya que la misma menor en sus declaraciones tomadas por ante la Cámara Gessell estableció que el imputado la llevo a un lugar apartado de las personas y cometió el hecho endilgado en el presente caso, lo que se corroboró con la denuncia, pues en el documento procesal se verifica que la madre cuando hace la denuncia, indica había encargado al imputado en calidad de motoconcho para que trasladara a la menor hacia su casa, conjuntamente con ella y su esposo; ya que no podían trasladarse en un solo motor, momento en que el justiciable aprovechó el para desviarse de su destino y violar la menor; hecho que además que fue comprobado por el tribunal a quo mediante el certificado médico legal de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), practicado a la menor de iniciales A.R.P., por la Dra. Gladys Guadalupe Guzmán Aponte, en el cual se concluye estableciendo que presenta desfloración antigua y signos de actividad sexual reciente. Conforme a lo anterior la corte ha visto del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio argüido por el recurrente,

sino que contrario a esto, ha valorado cada elemento probatorio conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, decimos esto en vista de que, no se aprecia de las pruebas producidas, exista ninguna duda razonable que fuera desconocida por el tribunal de juicio, pues por el contrario, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejan claramente establecido que este encartado, hoy recurrente, violó sexualmente a la menor de iniciales A.R.P. de 13 años de edad, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que utiliza el imputado recurrente en este segundo medio por entenderlos carentes de fundamento. En cuanto al tercer motivo, en el cual plantea el recurrente la falta de motivación por parte del a quo en la fundamentación de la sentencia, que al realizar un examen de la decisión atacada, esta corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 8 numeral 6, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Franklin Alcántara Vicioso, con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó el a quo a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: "que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, el imputado Franklin Alcántara Vicioso alega, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* no ofreció motivos suficientes en cuanto a las quejas del recurrente sobre la calificación

jurídica y la falta de sustento de la pena impuesta, para la cual no se tomaron en cuenta todos los criterios de determinación que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni tampoco lo relativo a la suspensión que plantea el artículo 341.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien

desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los tres medios del recurso de apelación.

4.5. En lo que fue su primer medio de apelación, el imputado cuestionó la aplicación que hiciera el tribunal de primer grado del artículo 331 del Código Penal, ya que, a su criterio, tal tipo penal no se correspondía con el hecho endilgado, sino más bien el de seducción, contenido en el artículo 355 del mismo código. Del examen practicado por esta Sala a la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, su queja recibió respuesta por parte de la Corte *a qua*, la cual expresó en el numeral 4 de su decisión lo siguiente: *Esta alzada luego de un análisis minucioso y detallado de las pruebas contenidas en la sentencia recurrida, y la valoración dada por el tribunal sentenciador, entiende y se encuentra conteste con el mismo, al indicar que resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Franklin Alcántara Vicioso (a) El Locon, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, tal y como se hace constar a partir de la página 12 y 13 de la sentencia impugnada, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una*.

4.6. Que tal como se aprecia de la transcripción anterior, los jueces de la corte de apelación, luego de haber examinado la sentencia rendida por el tribunal de primer grado a la luz de lo que fuera el primer medio de apelación del hoy recurrente en casación, llegaron a la conclusión de que dicha instancia subsumió de manera correcta la conducta del imputado en el tipo penal de violación sexual, verificando esta corte de casación que en la fijación de hechos realizada por la jurisdicción de fondo en los párrafos señalados por la Corte *a qua*, se deja claramente establecido que en la noche del día 27 de diciembre del año 2021, mientras la menor de edad de iniciales A. R. P., de 14 años, se encontraba compartiendo con sus padres en un centro de expendio de bebidas alcohólicas del sector de Cristo Rey, estos le comisionaron

al procesado Franklin Alcántara que trasladara a la menor hacia su residencia, pero que camino a su casa este se desvío hasta el balneario Cachón de la rubia y que en un espacio desolado procede a quitarle su ropa y violarla sexualmente, hecho que fue descrito por la misma víctima, quien relató la forma en la que este la llevó a dicho lugar y la penetró vaginalmente en contra de su voluntad, cuadro fáctico que se subsume plenamente en el tipo penal de violación sexual cometido en perjuicio de un menor de edad.

4.7. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta.

4.8. En lo que fue su segundo medio de apelación, el imputado dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas examinadas.

4.9. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.10. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de

presunción de inocencia que reviste a cada individuo; y en el caso en cuestión, los testimonios criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas del imputado, dejando establecido que las pruebas testimoniales fueron evaluadas de forma individual, armónica y conjunta con las demás pruebas aportadas de tipo pericial y documental, dándoles el valor correspondiente.

4.11. A que, de manera expresa, en el numeral 9 de la sentencia impugnada se refieren las distintas pruebas que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente y la forma en la que permiten la reconstrucción de los hechos, en el sentido siguiente: *Hemos descrito todo el aval probatorio que se aportó, así como la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, de su contenido hemos podido comprobar que no guarda razón el recurrente, cuando pretende alegar que no se configura la calificación jurídica de violación sino la seducción, ya que tal como señala el tribunal a quo en sus motivaciones es un hecho no controvertido en el caso de la especie el imputado violó sexualmente la menor de edad de iniciales A. R. P. de 14 años, ya que la misma menor en sus declaraciones tomadas por ante la cámara gessell estableció que el imputado la llevo a un lugar apartado de las personas y cometió el hecho endilgado en el presente caso, lo que se corroboró con la denuncia, pues en el documento procesal se verifica que la madre cuando hace la denuncia, indica había encargado al imputado en calidad de motoconcho para que trasladara a la menor hacia su casa, conjuntamente con ella y su esposo; ya que no podían trasladarse en un solo motor, momento en que el justiciable aprovechó el para desviarse de su destino y violar la menor; hecho que además que fue comprobado por el tribunal a quo mediante el certificado médico legal de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), practicado a la menor de iniciales A. R. P., por la Dra. Gladys Guadalupe Guzmán Aponte, en el cual se concluye estableciendo que presenta desfloración antigua y signos de actividad sexual reciente.* Fue a raíz de este examen que la Corte *a qua* concluyó que, del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio argüido, verificándose que este medio de apelación fue suficientemente contestado.

4.12. Que en su tercer y último medio de apelación, sostuvo el recurrente que la sentencia de condena adolecía de falta de motivación, dirigiendo su crítica tanto a la falta de sustento de su responsabilidad

penal como a la falta de motivación de la pena, advirtiéndose que, a partir de lo antes expuesto, resulta evidente la falta de méritos del primer reclamo, en vista de que esta Segunda Sala ya ha comprobado que la destrucción de la presunción de inocencia del imputado se alcanzó mediante la valoración positiva de elementos de prueba suficientes.

4.13. Que en torno al segundo aspecto, relativo a la fundamentación de la pena, se verifica que en los numerales 16 y siguientes de la decisión impugnada, la Corte *a qua* deja establecido que al momento de indicar la sanción, la jurisdicción de fondo tomó en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en el hecho y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios estos que resultan ser cónsonos a los establecidos por el legislador como parámetros para la determinación de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resultando menester destacar que el imputado ha sido condenado a la pena mínima del rango aplicable a la conducta que le ha sido endilgada y probada, verificando esta alzada que las instancias inferiores han hecho una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.14. En adición a ello, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo han hecho, comprobándose que tampoco lleva razón el recurrente en este aspecto.

4.15. Finalmente, respecto a la figura de la suspensión condicional de la pena a la que ha hecho mención el recurrente, y que se encuentra contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la propia norma establece que esta es pasible de aplicación en aquellos casos en los que el imputado ha sido condenado a una pena privativa de libertad inferior a cinco (5) años de prisión, y él ha sido condenado a diez (10), por lo que evidentemente se encuentra fuera de la esfera de aplicación de este texto, resultando su pedimento manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia viciada por falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a las consideraciones plasmadas por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alcántara Vicioso, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ángel Then Hernández.
Abogadas:	Juana María Cruz y María Guadalupe Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Then Hernández, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0167449-1, domiciliado y residente en la casa núm. 15, distrito municipal de Jaya, sección Malboro, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, abogada que representa el imputado Luis* **Ángel Then Hernández, en contra de la sentencia núm. 136-031-2023-SSEN-00060, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por** *el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar una vez esta sea firme.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Luis Ángel Then Hernández del pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2023-SSEN-00060, de fecha 12 de julio de 2023, declaró al imputado Luis Ángel Then Hernández culpable de violar los artículos artículos 309 y 311 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y la Ley núm. 36-2000 del 18 de junio de 2000, en perjuicio de la señora Topacio de Jesús Paulino, y en consecuencia lo condenó a un (1) año de reclusión y al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01249, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por Lcda. María Guadalupe Marte, defensoras públicas, en representación de Luis Ángel Then Hernández, parte recurrente, expresó lo siguiente: ***Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Luis Ángel Then Hernández, por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y que esta sala proceda casar la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2024, en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración del recurso de apelación y declarar exentas las costas.***

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Then Hernández, imputado y civilmente demandado, en contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2024, ya que no se verifican los vicios denunciados por el recurrente, evidenciándose suficiencia en la fundamentación la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad lo que permitió*** *la recreación de los hechos juzgados y la sentencia de la corte de hacer suya la sentencia de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que resguardaba el imputado y como consecuencia le fue impuesta una sanción impugnativa que sea enmarca de los criterios que para ellos destina la forma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal, ni constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Ángel Then Hernández propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, desde la página 12, párrafo 10, la Corte responde el medio recursivo, pero incurre en el error de copiar de manera íntegra las pruebas. Obvian analizar de manera objetiva que las pruebas producidas en el juicio, que según ellos los llevaron a la conclusión de que mi representado es culpable de los hechos endilgados, sin embargo, en la valoración de los medios probatorios debatidos y producidos en el juicio, los juzgadores han errado pues han hecho una valoración incorrecta de esos medios probatorios lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, como se verá a continuación. Que la corte, al complacientemente, hacer copy paste de lo que el tribunal de primer grado erradamente analizó dio aquiescencia a la valoración de las declaraciones de la víctima-testigo Topacio de Jesús Paulino. Un aspecto denunciado en el recurso de apelación ignorado por la Corte es que yerra el colegiado apoderado la sentencia, configura lo que la norma describe como errónea aplicación de las reglas valoración, pues si bien es cierto, existe libertad probatoria, pero existe la regla de suficiencia probatoria, la sistematización del hecho de violencia familiar supone un sin número de episodios que no solo pueden suplirse de las declaraciones de la víctima. La carencia de motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de uno de los testigos, habiendo la parte recurrente impugnado las declaraciones de varios testigos, impugnación que no fue valorada ni por el colegiado ni por la Corte, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Ángel Then Hernández, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- En cuanto al reproche que hace la defensa técnica del imputado Luís Ángel Then Hernández en torno a que el tribunal de primer grado no da respuesta a sus conclusiones, planteando que los medios de pruebas del Ministerio Público no se había roto la presunción de inocencia que reviste a la persona del ciudadano Luis Ángel Then Hernández por la insuficiencia probatoria. La corte a fin de dar respuesta a estas alegaciones estima pertinente precisar que el tribunal de primer grado en la valoración de las pruebas aportadas, en cuanto al certificado médico legal expedido por Dr. Manuel Antonio Then Bruno, médico legista de esta ciudad, a nombre de la señora Topacio de Jesús Paulino, fue valorado como […] prueba cumple con los requisitos legales para ser valorada en este juicio, dado que fue instrumentado en observancia de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto el certificado fue realizado por persona experta y capacitada en el área de estudio de este peritaje, por lo que tiene calidad habilitante para expedir documentos de este tipo, como lo es el médico legista de esta provincia; mismo que se encuentra por escrito, fechado y debidamente firmado por la médico actuante. El referido documento hace constar la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados: y además fue introducido al juicio por medio de su lectura, en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal: siendo una prueba certificante que establece que en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2020, fue examinada la víctima del proceso Topacio de Jesús Paulino, quien presentaba: trauma contuso, equimosis y dolor moderado en cara lateral izquierdo del cuello, abrasión en tórax anterior, equimosis en cara anterior del muslo izquierdo de unos 6cms, con incapacidad médico legal de 10 días. 11.- Además, con los testimonios dados en el proceso por: I) el agente de la policía nacional Juan Gabriel Bonifacio Gutiérrez quien en su calidad procedió a practicar el arresto del procesado Luis Ángel Then Hernández luego de la ocurrencia de los hechos conforme dispone el artículo 224.1 de la normativa procesal penal; II) la Lcda. Gladys Altagracia Germán representante del ministerio público que se encontraba asignada en la Unidad de Violencia y Delitos Sexuales de San Francisco de Macorís, en la fecha que fue conducido el procesado y procedió a tomar la denuncia, así como las fotografías a la víctima; corroborando estos testimonios lo así declarado por la víctima en el proceso. 12.- En tales condiciones, estos medios de pruebas corroboran las declaraciones emitidas por la víctima Topacio De Jesús Paulino, valorados por el tribunal a-quo en la página 17 de la decisión impugnada,

al señalar: Este testigo también ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, condición que en principio no lo coloca como un tercero ajeno a los hechos que se controvierten, sino que puede ser visto como una parte interesada en el desarrollo y conclusión de este proceso, por tal razón sus declaraciones deben ser valoradas en atención a parámetros razonables de valoración, que según la doctrina son los siguientes, a saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de esta víctima-testigo cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctima ha sido un testigo que ha narrado cómo ocurrieron los hechos y ha detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de una persona que ha sido coherente y reiterativa en su relato, en aspectos de tiempo y lugar, sin que se perciba, en su ponencia, animosidad en contra de la parte imputada o que pretenda exagerar en su relato, para agravar las circunstancias de los hechos. 13.- Testimonios que la defensa técnica del imputado Luis Ángel Then Hernández ha cuestionado, y que la corte considera que ha sido coherente en los diferentes escenarios en que la víctima ha dado su declaración, sobre este aspecto se debe enfatizar que considerar la credibilidad de un grupo de personas para determinar cómo debe ser valorado lo que dicen haber vivido, sería jurídicamente insostenible y al tratarse de una persona que ha declarado que había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, aportando certificado médico legal, además, del testimonio del agente de la policía que procedió a realizar el arresto y la representante del ministerio público asignada en la Unidad de Violencia intrafamiliar, en estos casos la discusión no se centra en qué necesita la persona para ejercer su derecho a ser escuchada de manera efectiva, se centra el debate si las características de las personas les permiten ser creíbles, colocando el debate en una valoración de la persona y no así de su testimonial. 14. En este sentido ha sido reiterado el pronunciamiento de esta Corte al considerar que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad, al constituir la tutela judicial efectiva un derecho fundamental se deben establecer reglas para la valoración

de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el propósito de evitar afirmaciones, observaciones y menciones estereotipadas, y que su inadecuada valoración pueda llevar a los juzgadores a restar credibilidad a la versión de las víctimas. 15. Por tanto, para los integrantes de este tribunal de alzada carece de sustento la queja de la defensa técnica del imputado que ha planteado que los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso han sido insuficientes y que el testimonio ofrecido por Topacio De Jesús Paulino ha sido interesado, razones por las que desestima este medio de impugnación de la decisión, al estimar la corte que en su decisión el tribunal a-quo hace una valoración de cada uno de elementos de pruebas aportados por el órgano acusador dando cumplimiento a los requerimientos de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 16.- […] Por tanto, la pena impuesta al procesado ha sido aplicada tomando el parámetro establecido por nuestra legislación, ya que estableció los criterios que justifican su imposición y su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en la normativa procesal penal. Y sobre este aspecto debemos recordar que la concepción de la pena como sanción a imponer a una persona por la comisión de un ilícito penal ha ido evolucionando y su objetivo va dirigido hacia tres directrices como lo constituyen la rehabilitación, la reeducación y la reinserción social; por tanto, la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos, sobre la base del cumplimiento estricto de las garantías sustantivas y procesales y el respecto de la dignidad del ser humano, aspectos que ha constado la Corte han sido tomados en consideración por el a quo, y razones por las que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado. 17.- De cara a estas valoraciones y luego del análisis de los méritos del recurso de apelación del imputado, la Corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el tribunal a-quo que dieron como resultado la sentencia condenatoria, en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 26, 172, 333 y 339 de la norma procesal penal, pactos y convenios

internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Motivos por los que la Corte desestima el recurso de la defensa técnica del imputado, en consecuencia, acoge las conclusiones del representante del Ministerio Público. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Luis Ángel Then Hernández arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los medios propuestos en el recurso de apelación no fueron objeto de análisis por parte de la corte, limitándose la alzada a transcribir las pruebas presentadas en juicio sin realizar un análisis objetivo de las mismas, por lo que a consideración del impugnante la Corte *a qua* erró al entender como correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[283] Por lo que, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*[284]

4.3. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por el recurrente Luis Ángel Then Hernández, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos

283 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

284 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; sobre la alegada insuficiencia probatoria la Corte *a qua* estimó pertinente realizar un recuento de los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio, además comprobó que las mismas se corroboran con las declaraciones emitidas por la víctima Topacio de Jesús Paulino, haciendo constar lo establecido al respecto por los jueces de la jurisdicción de juicio, a saber: *Este testigo también ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, condición que en principio no lo coloca como un tercero ajeno a los hechos que se controvierten, sino que puede ser visto como una parte interesada en el desarrollo y conclusión de este proceso, por tal razón sus declaraciones deben ser valoradas en atención a parámetros razonables de valoración, que según la doctrina son los siguientes, a saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de esta víctima-testigo cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctima ha sido un testigo que ha narrado cómo ocurrieron los hechos y ha detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de una persona que ha sido coherente y reiterativa en su relato, en aspectos de tiempo y lugar, sin que se perciba, en su ponencia, animosidad en contra de la parte imputada o que pretenda exagerar en su relato, para agravar las circunstancias de los hechos.*[285]

4.4. De igual forma, esta Corte de Casación ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado, además de hacer mención de las pruebas presentadas por el órgano acusador y del valor otorgado a las mismas por el tribunal de juicio, estableció sus propias consideraciones, es decir, que no se limitó a transcribirlas como refiere el recurrente, conforme se evidencia de sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde, entre otras cosas, sobre las declaraciones de la víctima precisó lo siguiente: "[…] que ha sido coherente en los diferentes escenarios en que la víctima

285 Sentencia núm. 136-031-2023-SSEN-00060, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 12 de julio de 2023

ha dado su declaración, sobre este aspecto se debe enfatizar que considerar la credibilidad de un grupo de personas para determinar cómo debe ser valorado lo que dicen haber vivido, sería jurídicamente insostenible y al tratarse de una persona que ha declarado que había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, aportando certificado médico legal, además del testimonio del agente de la policía que procedió a realizar el arresto y la representante del Ministerio Público asignada en la unidad de violencia intrafamiliar, en estos casos la discusión no se centra en qué necesita la persona para ejercer su derecho a ser escuchada de manera efectiva, se centra el debate si las características de las personas les permiten ser creíbles, colocando el debate en una valoración de la persona y no así de su testimonial. En este sentido ha sido reiterado el pronunciamiento de esta corte al considerar que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad, al constituir la tutela judicial efectiva un derecho fundamental se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el propósito de evitar afirmaciones, observaciones y menciones estereotipadas, y que su inadecuada valoración pueda llevar a los juzgadores a restar credibilidad a la versión de las víctimas".[286] En tal sentido, el análisis realizado por la Corte *a qua* le permitió determinar que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia valoró cada uno de elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, dando cumplimiento a los requerimientos de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que el tribunal de segundo grado realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar los cuestionamientos dirigidos a la valoración del acervo probatorio, llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio.

4.5. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la

286 Sentencia penal núm. I25-2024-SSEN-00013 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco De Macorís de fecha 02 de febrero de 2024. Numerales 13 y 14, página 14

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[287] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.7. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, como son los testimonios de los señores Topacio de Jesús Paulino, Gabriel Gutiérrez de la Policía Nacional, la fiscal actuante Lcda. Gladys Altagracia Germán; así como de los medios de prueba consistentes en: Certificado médico legal de fecha 20 de junio de 2020, emitido por el Dr. Manuel Antonio Then Bruno, donde se hace constar que: *Al examen físico esta presenta trauma contuso, equimosis y dolor moderado en cara lateral izquierdo del cuello, abrasión en tórax anterior, equimosis en cara anterior del muslo izquierdo de unos 6cms, con incapacidad médico legal de 10 días;* certificación de entrega evidencia de fecha 20 de junio de 2020; dos (2) fotografías de la víctima Topacio de Jesús Paulino; acta de arresto en flagrante delito de fecha 19 de junio de 2020,[288] se revela que tal y como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para establecer la responsabilidad del imputado Luis Ángel Then Hernández.

4.8. De las consideraciones que anteceden, se evidencia el correcto proceder de los jueces de la corte al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró

287 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

288 Pruebas presentadas en juicio conforme lo establece la Sentencia penal 136-031-2023-SSEN-00060 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 12 de julio de 2023.

de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del hoy recurrente Luis Ángel Then Hernández, por haber inferido golpes y heridas a la víctima señora Topacio de Jesús Paulino, ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal aportado, que se hicieron constar en el apartado anterior, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal, resultando condenado a la pena correspondiente al tipo penal retenido por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*. En tal virtud, al no verificarse los vicios argüidos por el impugnante en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Luis Ángel Then Hernández resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Luis Ángel Then Hernández del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Then Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Luis Ángel Then Hernández del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 19 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Leiba Correa.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Yosenia Martínez Olibe y León Beatico Martínez Crisóstomo.
Abogados:	Luz Castillo y Ramón Santana Trinidad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Leiba Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1650158-6, con domicilio en la calle Primera, Hornillo, Villa Carmela, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoel Leyba Correa, a través de su representante legal, por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar (Defensa Pública), Licda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00154, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente Yoel Leyba Correa, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00154, de fecha 25 de abril de 2023, declaró al imputado Yoel Leiba Correa culpable de violar los artículos 295, 303-4.7 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Apolonia Martínez Crisóstomo (occisa), Yosenia Martínez Olibe y León Beatico Martínez Crisóstomo; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01250 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a

exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Yoel Leiba Correa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Yoel Leyba contra núm. 1419-2024-SSEN-00076, de fecha 19 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme el poder que le confiere el artículo 427 numeral 2.A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Yoel Leyba Correa en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00076, de fecha 19 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la pena impuesta y proceda, en atención al artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y 339 Código Procesal Penal, imponer la pena. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien ordenar una valoración del recurso o de modo aún más subsidiario enviar a la realización un nuevo juicio. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública* [*sic*].

1.4.2. La Lcda. Luz Castillo, por sí y por el Lcdo. Ramón Santana Trinidad, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de Yosenia Martínez Olibe y León Beatico Martínez Crisóstomo, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarada como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Yoel Leiba Correa. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno*

de sus medios de impugnación, planteado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de marzo de 2024.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yoel Leiba Correa, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de marzo de 2024, ya que carece de fundamento, puesto que la decisión de la corte de apelación valoró en su justa dimensión las peticiones que les fueron formuladas, y después de un ejercicio racional explicó de forma detallada las razones por las que entiende que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, sin que se evidencien vulneraciones a principios cardinales del proceso, ni vicios en el pronunciamiento; en tal sentido, no existe motivo para casar la decisión, celebrar un nuevo juicio, ni mucho menos dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yoel Leiba Correa (imputado) propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40, 16 y 69.3 Código Penal dominicano y los artículos 14, 15, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (Art. 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo*

referente al art. 339 Código Procesal Penal. (Art. 426 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Resulta que el tribunal les otorga entero valor y crédito a las declaraciones de los testigos a pesar de que ninguno fueron testigos presenciales de los hechos ni tuvieron contacto con los mismos, y con base a los mismos dictaron sentencia condenatoria, sin embargo, el testimonio del doctor que le asistió, no le otorgó valor alguno a pesar de este haber tenido contacto directo con la occisa y fue con la única persona que esta se comunicó antes de su fallecimiento. En ese sentido la corte al momento de dar respuesta al primer medio presentado en impugnación relacionado a la valoración probatoria hace acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de pruebas, toda vez que de haber aplicado de manera efectivo los criterios de valoración tanto individuales como conjuntas, la decisión emanada por esta hubiese sido la anulación de la decisión, dictando su propia decisió n pronunciando la absolución del imputado. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de ambigüedad es una clara ausencia de certeza en su declaración, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de duda en cuanto a la supuesta participación del imputado en los hechos sindicados, aún más cuando existe una declaración directa de los hechos relatada por la víctima directa. Sin embargo, el tribunal consideró que los testimonios fueron coherente y capaz de destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. En el citado caso no hay una corroboración periférica entre los coitados (Sic.) testigos, aspecto sobre el cual la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que: "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión

recurrida es contaría al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por esposa del occiso. En cuanto al tipo penal de robo, podrá verificar esta alzada de que al momento del arresto al recurrente este no tenía ningún objeto relacionado a aquellos que fueron descritos como sustraídos a la víctima, tampoco en el desarrollo de la investigación se pudo recolectar alguna evidencia que llevara a la convicción de que la sustracción endilgada fue ejecutada por el justiciable, lo cual lleva a una violación del principio de legalidad en cuanto a la retención de dicha falta sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito que sea sostenible la retención de responsabilidad en cuanto al verbo típico endilgado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 Código Procesal Penal, para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en inobservancia y errónea aplicación del mismo, en virtud de que, si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los

aspectos positivos al comportamiento del imputado. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Yoel Leyba Correa, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Yoel Leyba Correa, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoel Leiba Correa, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Que, en contestación al medio de referencia, la corte, luego de analizar la decisión impugnada en cuanto a los testimonios presentando ante el tribunal de marras señores Aris Manuel Restituyo, Josenia Martínez, León Beatico Martínez Crisóstomo, Noel de Jesús Vásquez Aracena y el menor de edad A. L. M. de trece (13) años de edad, se verifica de la valoración up supra indicada, que estableció el tribunal a quo, que las declaraciones de los testigos resultaron ser claras, las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación del imputado el cuál era la pareja de la occisa, quien le hecho un líquido que le quemó la ropa, pero además, resultó afectado su rostro, deduciendo el tribunal del primer grado, que, para las quemaduras ser de tal alto grado, la ropa debió estar impregnada de un químico o combustible, que generara el calor que provocara un daño tan severo en la piel, ya que le provocó quemaduras térmicas de 2do grado por flamas, en un 90% (por ciento) de superficie corporal, ligera cianosis de lechos ungüeales. Internamente presenta congestión visceral, fluidez sanguínea, hemorragia de celdillas frontales, esfenoidales y etmoidales, edema cerebral, Hollin en tráquea y bronquios, edema pulmonar, conllevando a deshidratación severa e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de la muerte, estableciendo el tribunal que las declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable. Que el tribunal de primer grado, indica referente a la prueba testimonial del menor A. L. M. de trece (13) años de edad: "que el tribunal lo valorara, ya que fue rendido de manera coherente, lógica, y precisa, pudiendo desprenderse del mismo la relación violenta que

tenía la víctima y el imputado, y que el día en que ocurrieron los hechos su mamá y su papá estaban discutiendo, que manifiesta dicho menor que su mamá estaba sentada y que el imputado le echó algo, que las discusiones eran constantes entre ellos, que salió cuando escuchó los gritos de su mama". Por ende, esta corte, al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de juicio obró correctamente al recorrer el camino probatorio producido en el juicio, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de las pruebas, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que las declaraciones de los testigos Aris Manuel Restituyo, Josefina Martínez, León Beatico Martínez Crisóstomo, Noel de Jesús Vásquez Aracena y el menor de edad A. L. M. de trece (13) años de edad, la corte no observa ninguna desnaturalización realizada por el tribunal sentenciador en los testimonios de cargo, más bien sostiene que entre estos se corroboraron con los demás medios de pruebas, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado, en la comisión de los hechos imputados, resultando este testimonio confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta corte, ya que la víctima recibía maltratos físicos y verbales por parte del imputado, motivos por los que procedió correctamente el tribunal de primer grado al otorgar credibilidad a dichos medios de prueba, realizando una correctamente valoración de las pruebas, de forma individual y conjunta, estableciendo el valor o credibilidad otorgada a las mismas y determinando la vinculación entre el imputado y los hechos, conforme se aprecia en las motivaciones contenidas a partir de la página 10 de la sentencia, por lo que se advierte que, los hechos establecidos como probados fueron el producto del ejercicio valorativo realizado en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional y que contrario a lo sostenido por el recurrente no se ha incurrido en los vicios señalados, por tanto las motivaciones de la sentencia recurrida están al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […], razón por la cual este medio debe ser rechazado, como al efecto lo rechaza, en razón de que no se encuentra reunidos los vicios denunciados. Que en consonancia con lo anterior, esta alzada estima que el tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295, 303-4.7 y 309-3 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal

Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con el vínculo de familiaridad y la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio en circunstancias agravantes y acto de tortura y barbarie, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, violencia intrafamiliar, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, este medio es rechazado, por carecer de fundamentos. El recurrente arguye el tribunal a-quo incurrió en la falta de estatuir en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, ya que no tomó en cuenta los aspectos vertidas por la defensa; sin embargo, esta instancia de apelación ha podido observar en la sentencia recurrida, que en cuanto a lo solicitado por la defensa técnica, el tribunal a quo estableció lo siguiente: "Que sí bien la defensa técnica del justiciable ha sostenido una defensa negativa y solicitado la absolución del justificable restándole méritos probatorias a las pruebas que aporta el órgano acusador, pero solo basa su tesis en argumentos, no aportando un ápice probatorio; en ese tenor, rechazamos las conclusiones de la defensa técnica, en virtud de que las pruebas que aporta el Ministerio Público son suficientes y se corroboran entre sí, y le han permitido al tribunal más allá de toda duda razonable que el imputado Yoel Leiba Correa, es autor de cometer actos de tortura y barbarie con intención de matar y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Apolonia Martínez Crisóstomo, consiste en provocarle quemaduras, resultaron con el 85% de la masa corporal quemada, lo cual le ocasionó la muerte" (ver página 25 de la sentencia recurrida); con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo se refirió a lo expresado por su defensa técnica, y esta sala entiende que, contrapuesto lo manifestado por el imputado con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, a pesar que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; esto en consonancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 07 de fecha 16 enero del año 2017, Segunda Sala: "considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción al adolescente en

conflicto con la ley penal, por habérsele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, al ser señalado dicho imputado como la persona que conjuntamente con otros, portando arma blanca, lo despojo de su celular?...". Que, el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Yoel Leyba Correa, en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […]; y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295, 303-4.7 y 309-3 del Código Penal dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este cuarto motivo que fundamenta el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Yoel Leiba Correa arguye, en síntesis, en su primer medio recursivo que en la sentencia impugnada, los jueces de la corte de apelación se limitan a hacer acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de pruebas, entendiendo el recurrente que no existe una corroboración periférica entre los testigos que fueron presentados ante el tribunal de juicio y que no le fue otorgado valor alguno al testimonio del doctor Aris Manuel Restituyo, quien fue la única persona que tuvo contacto con la occisa antes de fallecer, de donde, a juicio del impugnante, se desprende una duda razonable sobre su supuesta participación en los hechos.

4.2. En relación a estas críticas, previamente es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso de forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio. La Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[289] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinamico el principio de inmediación.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada en casación se hace oportuno destacar, que contrario a lo referido por el recurrente Yoel Leiba Correa, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, precisando que la misma fue realizada de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo los jueces de apelación en su decisión una motivación objetiva, coherente y lógica para validar el accionar de primer grado, indicando la corte que: "Luego de analizar la decisión impugnada en cuanto a los testimonios presentados ante el tribunal de marras señores Aris Manuel Restituyo, Josenia Martínez, León Beatico Martínez Crisóstomo, Noel de Jesús Vásquez Aracena y el menor de edad A. L. M. de trece (13) años de edad, se verifica de la valoración *up supra* indicada, que estableció el tribunal *a quo*, que las declaraciones de los testigos resultaron ser claras las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación del imputado el cuál era la pareja de la occisa, quien le echó un líquido que le quemó la ropa, pero además, resultó

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
CERTIFICACIÓN
Yo, CESAR JOSE GARCIA LUCAS, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1154, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de septiembre de 2024, relativa al expediente número 187-2017-EPRE-00420, en el cual figura como parte recurrente el señor Joan Antonio Santana José, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.
Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).
La certificación cuya antesala fue dada, firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien fija una orla con una leyenda alrededor en la cual aparece la indicación de la fecha.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ESX3-XPOG-GQL8-7UI0
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

289 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

daño tan severo en la piel, ya que le provocó quemaduras térmicas de 2do. grado por flamas, en un 90% (por ciento) de superficie corporal, ligera cianosis de lechos ungueales. Internamente presenta congestión visceral, fluidez sanguínea, hemorragia de celdillas frontales, esfenoidales y etmoidales, edema cerebral, Hollin en tráquea y bronquios, edema pulmonar, conllevando a deshidratación severa e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de la muerte, estableciendo el tribunal que las declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable"[290].

4.4. De igual forma esta Sede de Casación ha comprobado que, en virtud del examen realizado por el tribunal de segundo grado y de las comprobaciones que hizo constar en la decisión impugnada, respaldó lo decidido por la jurisdicción de juicio en el sentido de que pudo establecer que: "[…] no observa ninguna desnaturalización realizada por el tribunal sentenciador en los testimonios de cargo, más bien sostiene que entre estos se corroboraron con los demás medios de pruebas, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado, en la comisión de los hechos imputados, resultando este testimonio confiable tanto para los jueces de primer grado como para esta corte, ya que la víctima recibía maltratos físicos y verbales por parte del imputado, motivos por los que procedió correctamente el tribunal de primer grado al otorgar credibilidad a dichos medios de prueba, realizando una correctamente valoración de las pruebas, de forma individual y conjunta, estableciendo el valor o credibilidad otorgada a las mismas y determinando la vinculación entre el imputado y los hechos"[291]; de donde advierte esta Sala que tal y como estimó la Corte *a qua*, no se avista ninguna contradicción en las declaraciones presentadas por los testigos.

4.5. Que, sobre lo argumentado por el impugnante, respecto al testimonio del Dr. Aris Manuel Restituyo, esta Sala ha verificado que al ser escuchado ante el tribunal de juico, el testigo depuso lo siguiente: *[…] estoy aquí para testificar sobre un caso de una paciente que llegó al hospital; esa paciente tenía entre un 80 y 82% del cuerpo quemado, se nos dijo que ella estaba intentando prender un anafe para hacer*

290 Sentencia Penal Núm. 1419-2024-SSEN-00076 emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2024. Página 11, numeral 8.

291 Sentencia Penal Núm. 1419-2024-SSEN-00076 emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2024. Páginas 13 y 14, numeral 11.

habichuelas y que el fuego le agarro su ropa, ella misma nos dijo, ella murió; […] cuando se recibe una paciente se le pregunta que le paso y ella dijo que estaba prendiendo un anafe para hacer una habichuela y el fuego le llego a la ropa y se quemó. Yo duré como quince o diez minutos tratando esa paciente; a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó que*:* "Si bien es cierto el testigo Aris Manuel Restituyo establece que la misma víctima indicó que prendiendo un anafe el fuego le prendió su ropa, así mismo también, lo sustenta una certificación del centro hospitalario donde esta fue ingresada y posteriormente murió, el tribunal evaluó el hecho de que en la casa había combustible, que la víctima no estableció en qué circunstancias hizo contacto con la estufa y el combustible; esto unido al hecho de que como se estableció por la cantidad de masa corporal afectada, las características de la estufa, la no afectación del resto de la vivienda, y lo confuso del momento para la víctima, el tribunal entiende que este prueba carece de certeza. Que también, si como dice la víctima, que fue la ropa que se quemó no se corresponde con que también resultara afectado su rostro como se observa de la identificación del cadáver, y por demás para que resultara la víctima con quemaduras de tan alto grado, la ropa debió estar impregnada de un químico o combustible, que generara el calor que provocara un daño tan severo en la piel. Por ende, no existe duda alguna de que el imputado Yoel Leiba Correa sea el autor material de ocasionar la muerte de la víctima Ana Polonia Martínez. Y como tal, que la única persona que quería ocasionar graves daños a la víctima era dicho imputado, por la violencia que ejercía en perjuicio de la víctima y porque era aparte del hijo de ambos la única persona que estaba con la víctima al momento de los hechos"[292].

4.6. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.7. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, consistente en los testimonios de Aris Manuel Restituyo, Yosenia Martínez, León Beatico Martínez Crisóstomo, Noel

292 Sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00154 del Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pagina 24, literales H y I.

de Jesús Vásquez Aracena, P. N., y el menor de edad de iniciales A. L. M.; así como los medios de prueba consistentes en: Acta de Registro de Personas de fecha 6 de mayo de 2022, Acta de Arresto en flagrante delito de fecha 6 de mayo de 2022, Certificación de la Unidad de quemados "Pearl E. Ort", suscrita por la señora Apolonia Martínez Crisóstomo, Acta de inspección de la escena del crimen núm. 016-22, de fecha 6 de mayo del 2022, Certificación de entrega voluntaria, de fecha 26 de agosto de 2022, de 6 fotografías, Certificación de autopsia de fecha 15 de agosto de 2022, conteniendo el Informe de Autopsia núm. SDO-A0445-2022, de fecha 15 de mayo del 2022 respecto de Apolonia Martínez Crisóstomo, Informe psicológico entrevista núm. PF-SE-DS-5008-05-2022, de fecha 7 de mayo del 2022, emitido por el Inacif, Informe psicológico de riesgo en violencia de pareja núm. PF-SDE-22-05-09, de fecha 7 de mayo de 2022, emitido por el Inacif e Informe pericial, núm. TR-046-2022, de fecha 11 de junio del 2022, emitida por el Inacif; se desprende que, tal y como consideró el tribunal de primer grado y confirmó la corte, el fuerte del arsenal probatorio presentado por la parte acusadora se sustenta en pruebas de tipo referencial y circunstancial que sin duda alguna han permitido ventilar fuertes y vastos datos e indicios revestidos de fuerza probatoria y certeza, a través de los cuales el tribunal de primer grado pudo establecer que: "[…] a) entre el señor Yoel Leiba Correa y la señora Ana Polonia Martínez eran pareja, que mantenían constantes hechos eventos de violencia; b) que el día en que ocurrieron los hechos, momentos antes el imputado y la víctima sostenían una discusión, poco tiempo después se escucha la víctima gritar; c) que el imputado no mostró ningún tipo de actitud diligente, coherente y lógica para socorrer a la víctima, y que, sí realmente la hubiera socorrido, diligentemente las quemaduras no hubieran resultado tan profundas al punto de provocarle la muerte; d) las condiciones en las que quedó la vivienda donde ocurrió el hecho, y la magnitud de las lesiones, dan a entender que de alguna forma la víctima debió haber hecho contacto con abundante combustible o químico"; argumentos de donde se desprende que tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Yoel Leiba Correa, por violación a los artículos 295, 303-4.7, 309-3 del Código Penal dominicano; y, consecuentemente, la imposición de la pena de treinta (30) años de prisión.

4.8. En este punto se hace oportuno destacar que el recurrente en su queja hace referencia a una supuesta retención de responsabilidad por el tipo penal de robo, donde establece la violación del principio de legalidad; procediendo a citar un precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como sustento de este argumento,

aseveraciones que no guardan relación con el proceso objeto de estudio y, por ende, con la decisión impugnada en casación, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, queda evidenciado que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente Yoel Leiba Correa, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 295, 303-4.7, 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa Apolonia Martínez Crisóstomo. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4.10. Continuando con el estudio del recurso de casación se advierte que el recurrente plantea en su segundo medio de impugnación que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 años de prisión.

4.11. Ante la queja esgrimida por el impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[293]. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio

293 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[294].

4.12. En este sentido ha verificado esta Sala, que el recurrente en apelación presentó un segundo medio donde elevó su queja en el tenor de precisar ante la Corte *a qua,* que el tribunal de primer grado no analizó las conclusiones y alegatos de la defensa, en una falta a su deber de motivar, planteando que le había solicitado a los jueces de juicio una pena suspendida de 5 años de prisión y que estos no se refirieron; procediendo a verificar los jueces de la corte que contrario a lo externado en apelación, el recurrente se limitó a solicitarle al tribunal de primer grado la absolución del imputado por lo que la alzada estimó que: "se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal *a quo* se refirió a lo expresado por su defensa técnica, y esta Sala entiende que, contrapuesto lo manifestado por el imputado con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, a pesar que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis [...][295]"; que tal y como se desprende de las transcripciones que constan en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* se avocaron a responder la queja formulada por el recurrente en apelación en el sentido que le fue planteado; lo que evidencia que no fue parte de su reclamo ante la corte la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente sostiene en el medio analizado; por lo que se procede a rechazar el aspecto analizado.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Yoel Leiba Correa resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las*

294 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

295 Sentencia Penal Núm. 1419-2024-SSEN-00076 emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2024. Página 17, numeral 14.

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Yoel Leiba Correa del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Leiba Correa, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Yoel Leiba Correa del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saturnino Henríquez Cruz.
Abogados:	Ramón Seferino Beato.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120937-1, con domicilio en la calle Billini núm. 56, parte atrás, sector Santa Ana, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el presente recurso de apelación, interpuesto por el imputado Saturnino Henríquez Cruz (a) Niño, a través de sus representantes legales los Lcdos. Adalberto Díaz Salomón y Enmanuel Castellanos, en contra la sentencia penal núm. 136-031-2021-SSEN-00022 de fecha 24/03/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión recurrida por falta de motivación, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Saturnino Henríquez Cruz (a) Niño, de cometer el crimen de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 66 parte capital de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Ronny Meléndez (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta años (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por los hechos fijados en primer grado. Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00022, de fecha 24 de marzo de 2021, declaró al imputado Saturnino Henríquez Cruz culpable de violar los artículos artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 66 parte capital, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ronny Gómez Meléndez (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) año de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01251 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Seferino Beato, por sí y por los Lcdos. Enmanuel R. Castellanos y Adalberto Díaz Salomón, en representación de Saturnino Henríquez Cruz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por el ciudadano Saturnino Henríquez Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme según establece la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos, y en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, esta corte proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, por no probarse que este cometiera autoría de asesinato, y en consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, que, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, en su calidad de imputado recurrente, en contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, ya que el obrar*** *de la corte al momento de abocarse al tomar su propia decisión se realizó dentro de las atribuciones que le confiere la ley, y de igual manera en ese ejercicio racional cumplió con el test de la debida motivación, en tal sentido el recurso incoado estimamos que debe ser rechazado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Saturnino Henríquez Cruz (imputado) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación constitucional al debido proceso y derecho de defensa, establecido en el artículo 69.7 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Penal; violación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, seguridad jurídica y las reglas de valoración, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, e ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo:*** *Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, derecho a contradecir la prueba, derecho a aportar prueba y el derecho a asegurar la prueba, así como también incorrecta aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 305, 315.2, 328 del Código Procesal Penal y sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad y a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, violación a las reglas de valoración de la prueba, contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y a las reglas de determinación de la autoría y participación, y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A la corte de apelación en el recurso sometido contra la sentencia de primer grado, se le impugnó la violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de comunidad de las pruebas, mismo medio que se presenta en el presente escrito de casación, y la corte al contestar el referido medio, incurre en un yerro interpretativo que vulneró el derecho de defensa y las reglas propias del debido proceso y muy especialmente del principio de comunidad de las pruebas, que si bien es cierto que no tiene fundamento legal, pero a nivel constitucional, doctrinal, práctico, tiene sustento que justifica su utilización a diario en los tribunales del país, como parte integral de las reglas del debido proceso y de la garantía que rodean a la prueba dentro del proceso penal, al ser tratado como un principio que reglamenta el tratamiento de la prueba sin importar el tipo de proceso. La corte incurre en el mismo error que cometió el tribunal de primer grado, y en consecuencia en una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, toda vez que ellos entienden que el mismo opera de la forma siguiente: "Desde que las pruebas son admitidas en el auto de apertura a juicio

ya son pruebas comunes a todas las partes", sin embargo obviaron los jueces de la corte que dicho principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal opera de manera distinta, máxime en un sistema procesal de corte acusatorio-adversarial, en donde cada parte debe llevarle al juez las pruebas que servirán de sustento de sus respectivas teorías del caso, por tanto en principio las pruebas pertenecen a las partes. Fíjense honorables en el yerro que incurrió la corte, partiendo de las consideraciones antes citada, el principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, opera una vez la prueba es practicada, es decir cuando el testigo es escuchado, el documento es leído, esto es, si la prueba admitida correspondía a una parte que había desistido formalmente del escrito de querella donde la ofertó, ha de entenderse todo lo que contiene dicho escrito incluyendo sus pruebas salen del proceso por efectos del desistimiento otorgado, máxime cuando aún la prueba no había sido producida, como al efecto ocurrió. Tal como plantea el jurista Jairo Parra Quijano en su obra antes citada, las partes pueden desistir de sus pruebas antes de que las mismas sean producidas, esto, porque una vez producidas el proceso las hace suyas en procura de hacer posible uno de los fines del proceso que es el descubrimiento de la verdad, por tanto una vez producidas los efectos de dicha producción serán comunes a todas las partes, les convengan o no el resultado de lo producido por la prueba, pero como consecuencia de la aplicación del principio dispositivo que rige un proceso penal de corte acusatorio adversarial, antes de ser producidas las partes tienen todo el derecho de hacer lo que deseen con sus pruebas, como por ejemplo desistir como ocurrió en el caso de la especie. Esto nos trajo como consecuencia una violación al derecho de defensa, ya que no contábamos con que dicha prueba se iba a producir, como erróneamente permitió el tribunal de primer grado y terminó homologando la corte con su decisión, en una incorrecta aplicación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, permitiendo el tribunal de primer grado y homologando la corte que una prueba ofertada en un escrito de querella de una parte que desistió formalmente, entrara al proceso no obstante la oposición de la defensa antes de que la prueba fuera producida. Pero además incurre la corte en una violación al principio de la seguridad jurídica y una ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, primero denominando como precario un desistimiento válido realizado por las víctimas, realizado frente a notario público y de manera libre y voluntaria, pero sobre todo cumpliendo con las exigencias propias de tales actos, cuestión que trajo como consecuencia que el tribunal de primer grado, reconociera el mismo y a la parte desistente solo les permitieran estar presente en audiencia

en calidad de víctimas, lo mismo ocurrió en la corte, la parte desistente no recobró nunca su calidad, y solo porque estas manifiesten una posición contraria sin atacar por la vía correspondiente el acto que contenía el desistimiento, la corte no tenía los elementos para poder denominar el referido desistimiento como precario, por el solo hecho de que la parte desistente estuviera presente en audiencia, y para poder justificar el por qué rechazaba el referido motivo, atentando además con la seguridad jurídica, que se desprende en este caso, de la situación jurídica creada con la elaboración del referido desistimiento, que para la corte de apelación fue precario, desconociendo en parte el contenido del mismo y todos sus efectos. Fíjense honorables jueces, la contradicción cometida por la corte, el desistimiento fue valido para que las víctimas no recobraran su calidad de querellante y actores civiles, pero que precario, para que las pruebas aportadas por estos en su querella no fueran excluidas. Evidentemente que la corte erró y con su decisión violentó los principios y disposiciones antes citadas. La corte yerra nuevamente cuando para justificar su decisión motiva diciendo que se trata de una acción pública, esto lo decimos porque es prueba no fue ofertada por el Ministerio Público, sino por una parte querellante que luego desiste de su querella que fue el documento que sustento el ofrecimiento de dicho testigo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de manera ligera y a todas luces mediante una decisión carente con motivos, responde un medio de tanto peso, como el planteado, situación que trajo como consecuencia que al imputado no se le permitiera producir las pruebas que contradecían las mal llamadas pruebas de la acusación, pero tampoco el derecho a asegurar la prueba y a aportar prueba que se desprenden del derecho constitucional y garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, colocándolo en una situación de indefensión total, y la corte hace caso omiso a esta situación, ya que como se puede apreciar, los testigos aportados en primer grado por el imputado se desconocía su paradero, es decir, automáticamente el alguacil se trasladó al domicilio ofertado y no localizarlos, los mismos podían ser conducidos por la fuerza pública de haberse otorgado la conducencia solicitada, ya que con una actividad de inteligencia los mismos podían ser localizados y apresados a los fines de que declararan en el juicio, pero el tribunal hizo caso omiso a esto y la corte desconoció dicho vicio mediante una solución, carente de motivos válidos, y homologando el mismo error del tribunal de primer grado. Si bien es cierto que en su momento la defensa técnica se comprometió

a presentar los testigos a descargo, no menos cierto es que una vez nos vimos imposibilitados de concretar dicha promesa, solicitamos al tribunal de primer grado el otorgamiento de la conducencia de lugar y la misma fue rechazada, solución legal que hubiese permitido hacer efectivo los derechos y garantías invocados como conculcados, es decir, que el hecho de que asumiéramos ese compromiso, una vez demostrada la imposibilidad de cumplir con el mismo, el tribunal de primer grado estaba habilitado para ordenar la conducencia de los testigos de la defensa y garantizar que el imputado contara con la herramienta procesal para poder producir sus pruebas testimoniales, y no ocurrió así, y la corte hizo caso omiso, motivando un medio sin la fundamentación necesaria y utilizando formulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar sus decisiones, ya que solo limitarse a decir que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que la defensa presentara los mismos, y que mal hubiese hecho el tribunal si se hubiese atribuido funciones oficiosas, dejando de lado la corte, que real y efectivamente aunque la defensa técnica se comprometió a llevar los testigos, ante la imposibilidad material de localizarlos fue pedida la conducencia, y contrario dice la corte, si el tribunal puede tomar decisiones oficiosas cuando se trata de situaciones que impliquen derechos y garantías de las partes, aunque en el caso de la especie eso no ocurrió puesto que le fue pedido por la defensa técnica de manera directa que ordenara la conducencia y esta fue rechazada no obstante se le hiciera del debido recurso de oposición en audiencia. Lo que debió contestar la corte, es si la decisión tomada por el tribunal de primer grado, era o no acorde con el debido proceso, si violentaba las disposiciones constitucionales invocadas, sí colocó en estado de indefensión al imputado, si real y efectivamente el dejar a cargo dos testigos de la defensa es una medida legal, máxime cuando el imputado quien es el dueño de su proceso se encuentra privado de libertad, y nada de esto ocurrió, ya que la corte se limitó a contestar con fórmulas genéricas y sin las explicaciones lógicas y jurídicas los cuestionamientos planteados en el medio impugnado. La Figura de la conducencia está habilitada para esos testigos que no comparecen voluntariamente a prestar su declaración, no obstante estén debidamente citados, por lo que al tribunal de primer grado y la corte homologar dicha situación de determinar como válido utilizar una figura no contenida en la normativa procesal penal, como el dejar dos testigos cruciales para la defensa y su teoría del caso, a cargo de un imputado que se encuentra privado de libertad y sin posibilidad material de llevar sus testigos al tribunal, es una medida poco idónea para pretender garantizar los derechos invocados, además de que es violatoria al debido proceso de ley, que presupone que solo debe

ordenarse medidas y actuaciones que estén debidamente contenidas en la ley, y si acaso se decide salirte del marco legal, es para allanar obstáculos en beneficio de hacer materialmente posible el ejercicio de otros derechos, siempre respetando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuestión que no hizo el tribunal de primer grado, y la corte homologó, ya que se apartaron del marco legal, al no ordenar conducencia de testigos de la defensa no localizables, para disponer una medida al margen de la ley como es el dejar a cargo de la parte la presentación de dos testigos. La solución dada por la corte, es a todas luces infundada y carente de motivos, puesto que no se refirió a si real y efectivamente las violaciones alegadas se pudieron haber concretizados, y tal como pudo verificar con la sentencia de primer grado, los testigos que no fueron localizados, fueron solicitadas por la defensa las debidas conducencias, a los fines de localizarlos y hacerlos comparecer por la fuerza pública, pero esto no le fue posible, ya que la conducencia nunca fue otorgada a la defensa y la corte terminó refrendando tal error al rechazar el medio impugnado, dejando de lado que eso conllevaba una violación a los derechos y garantías invocados tanto en primer grado, corte y ante esta honorable corte de casación.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Contrario afirma la corte, tanto el tribunal de primer grado como la corte, estaban en condición de verificar el cuarto medio planteado, si hubiesen realizado una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el juicio, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, pero eso no ocurrió ni en primer grado ni ante la corte de apelación. Al invocar la corte que la defensa técnica no puso en condiciones a la corte de determinar dicha situación, es una mentira que lo único que procura es justificar el rechazo del medio planteado, puesto que fue invocado en el recurso de apelación tal situación y le fue citado en la sentencia de primer grado específicamente en la página 19, donde la testigo señora Luisa María Rosario mediante testimonio expresó que "El (la víctima) intentaba escapar por ese lugar y ahí se encontraba Hungría que es el ninja, que es la otra persona que acompañaba a niño (Saturnino, hoy imputado) entonces él (víctima) fue interceptado por Hungría, cuando él (la víctima) iba a escapar, él (Hungría) salió del samán y le estaba apuntando con otra pistola; entonces Ronny (víctima) en ese momento levantó los brazos no escuché que le decía porque yo estaba un poco retirada y él se devolvió para el otro lado, entonces Hungría le hizo un disparo en la parte de atrás y el cayó (refiriéndose a Ronny), entonces en ese momento llega

Niño (Saturnino) y le hace varios disparos" […]. Contrario alega la corte, se demuestra que sí tuvo los elementos para determinar que el responsable directo del disparo que provoca la muerte del señor Ronny Gómez Meléndez (víctima), no ha sido el señor Saturnino Henríquez, pues quien ha accionado el arma de fuego provocando la herida a distancia en la región dorsal izquierda y salida en humiteras derecho ha sido el señor Hungría Paredes, autor del hecho, tal como podemos constatar en la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00025, que cuenta con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. La corte con esa incorrecta valoración no examinó ni valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, y trajo consigo el rechazo de un medio que en el peor de los casos, hubiese traído consigo una variación de la calificación jurídica de autor a cómplice, tal cual ocurrieron los hechos, no se puede sostener que el imputado pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte, puesto que nuestro representado tal y como se puede constatar con las pruebas presentadas en la corte y en primer grado, realizó varios disparos en los pies, a un cuerpo que yacía sin vida luego de que el imputado Hungría realizara un disparo por la espalda que le peligrara el pericardio (corazón). La corte dejó de lado que en el presente caso se ha condenado a dos personas de autores materiales de asesinato, cuando se ha demostrado que el disparo que causó la muerte lo realizó el condenado Hungría, por lo tanto, condenar a Saturnino como autor también es una violación a ley y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal y el principio de legalidad. Que para el imputado Saturnino hoy recurrente resulta irracional condenarlo como autor de la muerte de una persona que, al recibir previamente un disparo mortal por el condenado Hungría, que al decir de la autopsia médico legal, le laceró el pericardio (corazón), según los testigos (si se pueden llamar así) cuando el imputado llega y realiza sus disparos en los pies, ya el joven Ronny Gómez Meléndez, se encontraba sin vida, es decir lo que el imputado tenía en frente era un cadáver, un cuerpo sin vida, materializando así, la existencia de un delito imposible, cuestión no tomada en cuenta por el tribunal ni de primer grado, pero mucho menos por la corte de apelación. Decir la corte que la defensa técnica no pudo acreditar tales situaciones, no se corresponde a la verdad, tal como se puede verificar con las pruebas depositadas y las declaraciones vertidas por los testigos que constan en la sentencia de primer grado, es de fácil comprobación que real y efectivamente la corte tenía los elementos para determinar lo planteado en el motivo contenido en el recurso de apelación, pero fue más fácil decir que la defensa no la puso en condiciones de comprobar lo planteado y dejar de lado cuestiones debidamente acreditadas con

pruebas científicas y testimoniales como anteriormente explicamos. Incluso, alegamos como motivo la posible concreción de un delito imposible, ante el escenario que se encontraba nuestro representado, con un cadáver en frente ultimado por un disparo que laceró el corazón que produjo la muerte al instante, y tal como se pudo constatar nuestro representado se limitó a realizarle disparos en los pies, a un cuerpo que yacía en el suelo ya sin vida, pero la corte erradamente responde esta situación en la pág. 15 numeral 16 de la sentencia recurrida. Fíjense que contradicción más grosera, es precisamente lo que se extrae de las pruebas producidas que si hubiesen sido valoradas de manera conjunta y armónica, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, esta afirmación en contrario hubiese operado en favor de nuestro representado, dado que quedó más que establecido, que el disparo que peligra el pericardio, que entró por detrás y el tumbó al suelo al señor Ronny, fue realizado por una persona distinta a nuestro representado, el condenado Hungría (a) Ninja, y que ese disparo que peligró el corazón causó la muerte al instante, (no hay que ser un científico para descifrarlo) y que nuestro representado realizó disparos en los pies, a un cadáver que ya se encontraba sin vida. No obstante, la corte y el tribunal de primer grado no tomaron en consideración que las querellantes en su desistimiento declararon bajo la fe del juramento y ante un notario público que desistían porque quien le quitó la vida a Ronny Gómez Meléndez fue el condenado de forma irrevocable Hungría Paredes Vargas (ver el acta de desistimiento en su numeral segundo). Que mal han obrado el tribunal de primer grado y la corte, cuando han condenado al recurrente Saturnino Henríquez, pues lo propios querellantes de las cuales una es testigo del presente proceso ha dicho que esta no fue quien cometió el homicidio, esto es corroborado por los testigos y la autopsia, sin dejar de lado que en este proceso se han condenado a dos personas como autores materiales de matar a la misma persona. Es evidente que la incorrecta valoración de las pruebas, y la violación a las reglas de valoración, llevó a la corte a una conclusión errónea e ilógica, toda vez que, si hubiese valorado de manera conjunta todas y cada una de las pruebas respetando las reglas de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos como ordena el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, hubiese determinado tal situación, no obstante la defensa ser enfático en señalarle a la corte tales situaciones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Saturnino Henríquez Cruz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.1.- Al observar el cuestionamiento que hace el imputado a través de sus abogados, donde presenta los argumentos de su primer motivo arriba señalado, la corte advierte que conforme al auto de apertura a juicio núm. 1137-2019-SACO-00229 de fecha 29-8-2019, el cual establece en la parte dispositiva que el testimonio de la ciudadana Luisa María Rosario Rodríguez fue excluido, y que también fue escuchada en la etapa de juicio, tal como se puede apreciar en las páginas 19 y siguientes de la sentencia recurrida, de manera que en ese sentido lleva razón el recurrente, de establecer que dichas declaraciones no tiene validez probatoria en virtud de que ni el querellante ni el Ministerio Público se apoyaron en las disposiciones legales del artículo 303.6, parte in fine, relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, que se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, de manera que al este último artículo relativo a la fijación de audiencia y soluciones de los incidentes al no cumplirse con esta disposición legal la declaración de la señora Luisa María Rosario Rodríguez, está afectada de nulidad tal y como lo cuestiono el imputado a través de su defensa técnica. Pero importa retener con relación a este cuestionamiento que el tribunal de primer grado no se basó solo en este testimonio, sino que también el tribunal se basamento en otros testimonios como es el del señor Edward Javier Rosario Rodríguez. […] 6. A los jueces de la corte ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, determinan que este testimonio fue legal y correctamente incorporado en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoce el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden. Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. 6.1 Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la especie como se ha venido sosteniendo procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma y si este órgano investigador y persecutor

del estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante haber desistido precariamente, tenía tal potestad, por lo que se desestima este segundo motivo. […] 8.- En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos Flavia María Castillo de la Cruz y Nelson Rafael Díaz García. Para los jueces de la corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal. […] 13. En cuanto a los motivos cuarto, quinto y sexto, partiendo de lo establecido por el tribunal en la sentencia recurrida, donde cuestiona que, en la República Dominicana, no hay coautoría como tipo penal y el motivo quinto el cual guarda relación, entre sí, sobre la alegada violación por el tribunal con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, la tipicidad y la imputación objetiva, al declarar culpable al imputado Saturnino Henríquez, de cometer asesinato en perjuicio del occiso Ronny Meléndez. Los jueces de esta corte observan que el tribunal cuya sentencia se recurre, en un primer momento habla con relación de la determinación de la coautoría, precisando que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona como por varias, bien contesta el tribunal cuando responde en las páginas 28 y siguientes de su sentencia, sobre el esquema de autoría y participación, observando la corte que entre los imputados existió una responsabilidad compartida, en lo que tribunal de primer grado erró fue en cuanto atribuir "actos de apoyo o ayuda subordinados a la acción principal", sin embargo, ese error, la corte lo corrige por el método de la supresión hipotética objetiva sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, al señalar en que consistió el esquema de la coautoría. En ese sentido, se observan los testimonios escuchados en el desarrollo del juicio que: el hoy occiso fue interceptado por Hungría (imputado condenado por este mismo hecho), cuando el mismo intentaba escapar y que ahí le realiza un disparo y que de inmediatamente el imputado Saturnino llega y le realiza varios disparos, sosteniendo el tribunal de primer grado en los hechos fijados que: "[...] En ese sentido quedó demostrado que el hoy occiso, tenía siete impactos de bala, que, conforme a los testigos presenciales, un disparo es ocasionado por el procesado condenado Hungría Paredes Vargas y que varios disparos son realizados por el imputado Saturnino

Henríquez (caso que nos ocupa). Que Saturnino es la persona que entra por la puerta principal con arma de fuego en mano, detrás del hoy occiso y vociferando que lo va a matar; el mismo tiene condición física que el tribunal pudo observar, pero como en la otra puerta por donde pretendía escapar la víctima ya estaba el otro imputado esperando: pudiendo Saturnino Henríquez alcanzarlo, quien llega cuando Hungría ha realizado un disparo; pero este realiza varios disparos. Fue demostrado en este caso que ambos procesados llegan al lugar en mismo espacio y tiempo; hacen acciones con el objetivo manifestado a la llegada por Saturnino Henríquez, dar muerte al hoy occiso. De estas actuaciones realizadas por el imputado Saturnino Henríquez, expuestas por los testigos en audiencia y corroborada con la autopsia, deja establecida una participación con un esfuerzo conjunto, concertado y con una misma meta, la realización del ilícito [...]". 14. Por todo lo anterior, lo que quedó demostrado que hubo una responsabilidad compartida tanto por el imputado Saturnino Henríquez, y el condenado Hungría Paredes de acuerdo a las declaraciones testimoniales de Edward Javier Rosario Rodríguez, se comprueba la participación directa de cada uno de ellos, cuando el mismo en su testimonial ante el plenario entre otras cosas manifestó: "[...] Ronny alias Lima estaba en las gradas descansando donde Saturnino Henríquez que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando: Ronny te voy a matar, y yo llegue corriendo y le dije Ronny porque él viene gritando "Ronny te voy a matar" donde él me dice yo no sé porque, donde Ronny sale corriendo para salvar su vida, donde Hungría Paredes alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde Ronny levanta su mano y cuando Ronny da la espalda Hungría le ocasiona tres disparos, donde Ronny cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde Saturnino Henríquez alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubieran adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí." A lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba. 15. Sin que se interprete que directamente la corte este valorando los hechos, es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era Hungría, sino Saturnino, motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado Maravilla, quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio. 16. En cuanto al cuarto motivo invocado por el recurrente a través de su defensa técnica argumenta que el tribunal

no realizó una valoración adecuada y completa específicamente de la autopsia médico legal marcada con el núm. A-082-17 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la cual establece que el occiso murió a consecuencia de presentar: "herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda y salida en hemitórax derecho, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, lacerando el pericardio, corazón, bazo, colon y estómago, con sangre libre en cavidades pleurales, cavidad pericardio y abdomen, además presentó: heridas a distancias, cuatro por entrada de proyectiles de arma de fuego en muslo derecho, cara posterior y salida en cara anterior del mismo, heridas a distancias, tres (03) en el muslo izquierdo en la cara posterior y salidas en cara anterior del mismo, estas heridas produjeron laceración y contusión de piel y músculos, abrasiones en la región malar izquierda y hombro derecho. Al respecto, la defensa no puso a la corte en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó Hungría al occiso, y sobre todo no se corresponde la teoría de la defensa sobre el delito imposible, dado que la mejor doctrina presenta algunos escenarios como lo son: a) se dispara contra un maniquí, o contra un árbol creyendo que era la víctima que se buscaba, b) se dispara contra un cadáver creyendo viva a la persona o se estrangula a un niño que nació muerto, creyéndolo con vida; c) se intenta robar una cosa que el agente ignoraba que era de su propiedad, d) se trata de dar muerte a una persona y creyéndola en su lecho, se dispara; pero la víctima no estaba en ese sitio, e) se intenta darle muerte a una persona con un arma descargada o disparando contra ella desde una distancia la cual no puede alcanzar el proyectil entre otros. Por lo que en el caso de la especie hubo una participación de ambos imputados, ya que al condenado Hungría Paredes disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal. 17. Los jueces también observan, que contrario a lo alegado, la autopsia practicada al occiso Ronny Meléndez, precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describiera y valorara el tribunal colegiado, por consiguiente, el tribunal a quo no estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados. En ese sentido, procede rechazar estos argumentos promovidos por la defensa y decidir como consta en el dispositivo de esta sentencia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Saturnino Henríquez Cruz arguye en su primer medio recursivo, que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al realizar una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, entendiendo como válido que se hayan conocido en juicio aquellas pruebas que fueron aportadas por la parte querellante, de manera específica el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez, ignorando los jueces de la corte que estos hicieron un desistimiento formal de su acción y con esto debía ser excluido del juicio, tanto su escrito de querella como las pruebas que eran parte de este; argumentando erróneamente la corte que al tratarse de acción pública, se podía hacer uso de estas pruebas aun cuando no fue ofertada por el Ministerio Público.

4.2. En este sentido, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,[296] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.3. Ante la queja formulada por el recurrente la Corte *a qua*, estimó que: "[…] el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez fue legal y correctamente incorporado, en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoció el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden. Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la

296 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

especie como se ha venido sosteniendo, procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma, y si este órgano investigador y persecutor del Estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante haber desistido precariamente, tenía tal potestad". Ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En este sentido el Tribunal Constitucional ha referido que: *El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: I) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, II) derecho a que se admitan los medios probatorios, III) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, IV) derecho a asegurar los medios probatorios, V) derecho a que se valoren los medios probatorios.*[297]

4.5. Del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se desprende que el medio de prueba consistente en el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez fue incorporado al proceso conforme la exigencia de la normativa procesal penal vigente, estableciendo el tribunal de primer grado al respecto, que: "este testigo se encontraba en condiciones de ser escuchado en juico, principio de comunidad de la prueba, el cual tiene como parámetro el principio de contradicción y el establecer la verdad".[298] En ese sentido esta Sala de Casación precisa que el principio de comunidad de la prueba conlleva que una vez que la prueba es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso; por tanto, sí fue admitida en el proceso sobre la base de su pertinencia y utilidad; y que en el caso particular este medio de prueba está relacionado directamente con la existencia del hecho delictivo que es el objetivo del proceso, no un objetivo individual de una de las partes, ya que versa sobre un testigo presencial de los hechos, el que según lo estableció el tribunal de primer grado, narró cómo ocurrieron de manera objetiva y que además su testimonio se encuentra corroborado con los demás medios de prueba; en tal sentido, bien obró la corte al

297 Sentencia TC/0547/18 de fecha10 de diciembre de 2018, literal c, pagina 20.

298 Sentencia núm. l36-03-2021-SSEN-00022 de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte página 12.

confirmar el accionar de los jueces de juicio, por lo que no incurrió en errónea interpretación de la ley y, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.6. En el desarrollo de su segundo medio esgrime el recurrente Saturnino Henríquez Cruz, que la corte de apelación presenta una decisión carente de motivos al responder el tercer medio del recurso de apelación, a través del cual estableció violación al derecho de defensa, ya que el tribunal de primer grado le negó al imputado la posibilidad de conducir a los testigos ofertados en su escrito, entendiendo el impugnante que la Corte *a qua* desconoció el medio planteado sin presentar en su decisión la fundamentación necesaria y utilizando fórmulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar.

4.7. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[299] Por lo que, la debida motivación en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[300]

4.8. De la atenta lectura del fallo impugnado en casación se extrae que los jueces de la Corte *a qua,* en su labor de análisis de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual ante la solicitud incidental de conducir testigos realizada por la defensa del imputado, actual recurrente, estimó que: *Rechaza la solicitud de conducencia presentada por la defensa del imputado, en razón de que esos testigos no fueron citados ni se conoce el domicilio de los mismos y en esas atenciones, le dejaba la diligencia a cargo de la parte proponente*

299 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

300 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

a solicitud suya, es decir, que decidir en contrario riñe con las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal;[301] fundamentos a partir de los cuales los jueces de la corte ante la queja del recurrente en apelación, establecieron que: "En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos Flavia María Castillo de la Cruz y Nelson Rafael Díaz García. Para los jueces de la Corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos, de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal"[302].

4.9. Que es oportuno mencionar que el derecho de defensa no se limita únicamente a la oportunidad de ser representado y de acceder a la justicia, sino también a la posibilidad que tiene la parte de impugnar las pretensiones y motivaciones de la contraparte para la protección de sus derechos e intereses, como mecanismo de salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

4.10. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano,[303] en el sentido siguiente: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución […] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el

301 Sentencia núm. l36-03-2021-SSEN-00022 de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte página 14.

302 Sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021

303 Sentencia TC/0071/15, del 23 de abril de 2015.

ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas […]. El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso".

4.11. A partir de los puntos anteriormente mencionados esta Sala pudo advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de manera específica al referirse al rechazo por parte del tribunal de juicio, de la solicitud de conducir los testigos propuestos por la defensa; quedando demostrado que el recurrente tuvo a su disposición todos los medios legales previstos para presentarlos en juicio, lo cual dejó a su cargo, ya que la defensa del imputado no suministró en tiempo hábil al tribunal de primer grado los domicilios de los mismos para que fueran debidamente citados y si era necesario de manera posterior conducirlos ante el tribunal, evidenciándose que el fundamento del fallo impugnado se realizó en observancia del debido proceso y el derecho de defensa; por lo que, procede desestimar el medio analizado en base a los motivos antes expuestos.

4.12. Continuando con el estudio del recurso de casación, el imputado Saturnino Henríquez Cruz, en su tercer medio recursivo refiere que la corte incurrió en errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue él quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida, por lo que entiende, que en el caso no se puede sostener que él pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte.

4.13. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima

y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.[304] Sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, y a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. En esa línea de ideas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando la alzada que a través de las pruebas presentadas en juicio quedó demostrado que: "hubo una responsabilidad compartida tanto por el imputado Saturnino Henríquez y el condenado Hungría Paredes, de acuerdo a las declaraciones testimoniales de Edward Javier Rosario Rodríguez, se comprueba la participación directa de cada uno de ellos cuando el mismo en su testimonio ante el plenario, entre otras cosas, manifestó: *[...] Ronny alias Lima estaba en las gradas descansando donde Saturnino Henríquez que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando: Ronny te voy a matar, y yo llegué corriendo y le dije Ronny por qué él viene gritando "Ronny te voy a matar" donde él me dice yo no sé porque, donde Ronny sale corriendo para salvar su vida, donde Hungría Paredes alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde Ronny levanta su mano y cuando Ronny da la espalda Hungría le ocasiona tres disparos, donde Ronny cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde Saturnino Henríquez alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubiera adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí […];* a lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba". Continúa

304 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la corte estableciendo, que de su análisis a la decisión de primer grado pudo constatar que: "[…] es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era Hungría, sino Saturnino, motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado Maravilla, quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio"; conforme se evidencia de la transcripción de sus motivaciones contenidas en el numeral 3.1 del presente fallo.

4.15. Sobre el alegato de que la alzada incurrió en *errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue el recurrente quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida*, del examen a la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* estableció que la defensa del imputado y actual recurrente no puso al tribunal de segundo grado en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó Hungría Paredes a la víctima, a lo que agregó, que la autopsia practicada al occiso Ronny Meléndez, precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada (el imputado Saturnino Henríquez Cruz) no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describió y valoró el tribunal colegiado, por lo que tampoco estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados; destacando dicha alzada que, de acuerdo a lo establecido por el tribunal de juicio, en la especie lo que sí quedó demostrado fue la participación de ambos imputados, ya que al condenado Hungría Paredes disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal, por tanto, actuaron de manera conjunta como coautores para cometer el crimen de asesinato, evidenciándose la participación activa de ambos imputados en los hechos para llevar a cabo el homicidio premeditado de la víctima Ronny Gómez Meléndez.

4.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, la corte refrendó lo establecido por los jueces de la jurisdicción de juicio, ya que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa se configura el tipo penal de asesinato, sobre el cual indicaron que: "ha podido determinar que se dan los elementos constitutivos que tipifican lo que es el asesinato y el uso de arma de fuego de manera ilegal, a saber, la preexistencia de una vida humana que respondía al nombre Ronny Meléndez. El elemento moral que lo constituye el hecho de la intención que quedó evidenciado en el tribunal a través de los testigos, los cuales manifestaron que el imputado llegó con arma en mano vociferando que lo iba a matar. Y el elemento material que es la acción cometida

de dispararle. Aunado al hecho de que, por la forma en que ocurre el hecho donde Saturnino Henríquez, entra por la puerta principal de la cancha mientras otra persona espera por la otra salida, forma que da de una emboscada evidencia de la premeditación, planificación para cometer los hechos. Que esta situación anterior da al traste con el homicidio agravado, es decir, el homicidio voluntario cometido con premeditación; en ese sentido, se tipifica la violación de uso de arma de fuego de manera ilegal".[305]

4.17. En consecuencia, esta alzada ha verificado que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el medio objeto de análisis, ya que ha quedado evidenciado a través de las pruebas producidas en juico, a saber: los testimonios de Luisa María Rosario Rodríguez; Edward Javier Rosario Rodríguez; Oscar Alexander Osoria Alonzo; las pruebas documentales consistentes en el Acta de levantamiento de cadáver de fecha 7 de junio de 2017; Acta de inspección de lugar, de fecha 7 de junio de 2017; Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; Certificado de defunción núm. 112173 de fecha 7 de junio de 2017, y el Informe de autopsia médico legal núm. A-082-17, de fecha 7 de junio de 2017; que tal como lo establece el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, fueron determinantes para probar la culpabilidad del hoy recurrente Saturnino Henríquez Cruz, en la comisión del tipo penal de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Ronny Gómez Meléndez; por lo que, procede rechazar el medio analizado por las razones antes expuestas.

4.18. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado Saturnino Henríquez Cruz, además del tipo penal de homicidio cometido con premeditación (asesinato), le fue retenido el uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.19. Al respecto, es preciso resaltar que el referido artículo establece lo siguiente: "66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y

305 Sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 24 de marzo de 2021

sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

4.20. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "tenencia" se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma. De ahí que, el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la Ley de Armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación, en este caso de tenencia ilegal de arma de fuego.

4.21. En tal sentido, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, en el caso quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para darle muerte al hoy occiso; sin embargo, ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el ministro de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; en tal virtud, se precisa que lo que la ley castiga en el citado artículo es la tenencia de un arma ilegal, por ende la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

4.22. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la Ley de Armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala precisa que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Saturnino el crimen de asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 66 de la Ley núm. 631-16), ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que no se verifican los vicios denunciados por el imputado Saturnino Henríquez Cruz, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Saturnino Henríquez Cruz al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente Saturnino Henríquez Cruz al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Féliz.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández.
Recurridos:	José Novas López y Waina Crismaldis Cuello Novas.
Abogados:	Jhonathan Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3241539-4, domiciliado en la calle Padre Billini, núm. 93, sector Baitoita, municipio Santa Cruz de Barahona, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Ezequiel Féliz (a) Wilson, contra la sentencia penal número 107-02-2023-SSEN-00050, dictada en fecha once (11) de agosto del año indicado, leída íntegramente el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado apelante al pago de las costas generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por un abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00050, de fecha 11 de agosto de 2023, declaró al imputado Ezequiel Féliz culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Andrés Orestes Novas Cuello (occiso), y en consecuencia lo condenó a treinta (30) año de reclusión y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes José Novas López y Waina Crismaldis Cuello Novas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01252 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, defensores públicos, en representación

de Ezequiel Féliz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00007, de fecha 19 de enero de 2024, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que esta honorable corte de casación tenga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia, conforme el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia revoque la sentencia recurrida, y por tanto, bajo las observaciones del literal a), del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia que corresponde conforme a la lógica y la máxima de experiencia, en favor del imputado Ezequiel Féliz (a) Wilson, por ser lo más justo, adecuado y racional al caso que se ventila conforme a lo que pudo ser su participación en los hechos. Tercero: Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Jhonathan Arias, por sí y por los Lcdos. José Miguel Cuello Pérez, José Manuel Guevara Acosta y Ciro Moisés Corniel, actuando en representación de los señores José Novas López y Waina Crismaldis Cuello Novas, parte recurrida, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se ratifique la decisión atacada.***

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Féliz, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024, ya que no se evidencian los vicios invocados por el recurrente, al contrario se evidencia suficiencia en la fundamentación de la decisión atacada, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público y la parte querellante, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó enervada la presunción de inocencia que resguardaba al imputado, y como consecuencia le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de los criterios previstos por la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal o*** *constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ezequiel Féliz (imputado) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia de la Corte de Apelación, contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 426.2).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3) a)- Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 69 Constitución y artículos 265 y 266 Código Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Viendo el discurso de la Corte a qua, (sostenido en los numerales 8 y 9 de la decisión recurrida) se puede deducir que estas alegaciones y apreciaciones dan como resultado una gran contradicción con el criterio alternado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que contrario a esta opinión, que por cierto no se ajusta al análisis lógico que mandan los artículos 172 y 333 CPP, pues en ese sentido esta honorable Suprema Corte de Justicia, estableció lo siguiente: "Es preciso señalar que esta nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en los casos de premeditación, y ha señalado que para que la misma se configure, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. Por su parte, la doctrina comparada la establece como: meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho". Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 enero 2022. Exp. 001-022-2021-RECA-00769. Citamos textualmente lo dicho por la honorable Suprema Corte de Justicia: 18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza,

es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada. 19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. 20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho." Visto lo expuesto anteriormente, es evidente que la Corte a qua con su decisión, a evacuando una sentencia que es contraria a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 enero 2022, la cual, de manera muy diferente y apegada al análisis lógico y legal, establece de forma clara cuando será posible que exista la premeditación, dando los motivos de impugnación que establece el artículo 426.2 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que como se puede observar en los numerales 7, 8, 9 páginas 16 al 17 de la sentencia hoy recurrida, la Corte a qua al referirse a lo establecido por la defensa del imputado sobre la premeditación, estableció: […]. Que sin embargo, cabe señalar que precisamente sus alegatos dejan claro que existe una errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 302, ya que como lo establecimos en nuestro recurso de apelación, que en el presente hecho no se puede subsumir la premeditación, ya que son los propios testigos que han señalado que el imputado y la víctima estaban discutiendo, que el imputado se fue y regresó como a los 10 o 15 minutos y le disparó a la víctima, por lo que el tiempo transcurrido no da lugar a una premeditación ya que ese espacio de tiempo no le permitió analizar nada, este se fue con la mente turbada y con la cabeza caliente de lo que había tenido con la víctima, por lo que solo sale del lugar a buscar un arma para pelear con la víctima y que por demás sale del lugar y le dice que lo va a matar, advirtiendo para que la víctima se prepare, por lo que en ese sentido no se puede hablar de premeditación, no se detuvo a pensar que iba a hacer, tal vez si se

detiene por más tiempo, no regresa y no sucede lo ocurrido. En ese sentido, es preciso señalar que esta nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en los casos de premeditación, y ha señalado que para que la misma se configure, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. Por su parte, la doctrina comparada la establece como: meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 enero 2022. Citamos textualmente lo dicho por la honorable Suprema Corte de Justicia: "18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro, fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada. 19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se, dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. 20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho." Es preciso señalar que dicho imputado se mantuvo con la misma turbación de la discusión fogosa que sostuvo con la víctima, motivo por el cual nunca se detuvo a pensar más que en la discusión y calentura que lo llevó a seguir el pleito hasta el extremo de buscar un arma y seguir peleando con la víctima, a quien también se le encontró pólvora en el dorso de las manos, dando por razonable que como se señaló en el juicio, la víctima también realizó disparos contra el imputado. De igual modo se puede observar en los numerales 10 y 11 página 18 de la sentencia hoy recurrida, la Corte a qua al referirse a lo establecido por la defensa del imputado sobre la asociación de malhechores, estableció: 10.- […]. En ese sentido y de igual forma que lo hicimos en el tipo penal criticado en párrafos anteriores, cabe

señalar que en lo referente a la supuesta asociación de malhechores la defensa del imputado hoy recurrente en casación estableció entre otras cosas que: el tribunal condena a la pena de treinta (30) años de prisión aludiendo que el imputado violó los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, referentes a la asociación de malhechores, así como los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano. Que, en cuanto a la asociación de malhechores, el artículo 265 CPD establece: Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Que al igual que lo expresado con la premeditación, no existe posibilidad alguna de subsumir ese tipo penal en este supuesto hecho, puesto que para ello se tiene que demostrar: 1-) que, con anterioridad a los hechos, ellos se asociaron para cometer crímenes, 2-) Establecer donde y cuando, por lo que, en ese sentido, ese tipo penal contiene unos elementos que de ninguna manera se hicieron visible en las pruebas aportadas por la fiscalía. Como se puede observar en los numerales 10 y 11, de la sentencia recurrida en casación, la Corte a quo, trata de justificar la condena de 30 años al imputado por una supuesta e inaceptable asociación de malhechores; sin embargo, dicha Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no pudo justificar nuestro llamado de que se hace necesario establecer ¿cuándo, ¿cómo? y ¿dónde? concertaron y se asociaron el imputado y quien le acompañaba para cometer actos criminales, informaciones estas que pudieran establecer la asociación de malhechores, ya que el hecho de que en un acto ilícito participen más de una persona no necesariamente tuvieran que asociarse para realizar dicho hecho, pues el imputado pudo haberle solicitado su ayuda en el sentido de que está peleando en un lugar donde hay más personas familiares de la víctima, dando lugar a que este seda y le acompañe para ayudarlo en caso necesario. Se puede observar que el móvil fue la discusión agresiva que en el momento sostenían la víctima y el imputado, descartando la posibilidad de una asociación de malhechores. Que dicha Corte a qua, no pudo hacer señalamiento alguno, en donde el tribunal de primer grado fundamentara con razones justificativas tendentes a establecer desde que momento se configuró una asociación con fines de preparar o de cometer crímenes, más aún cuando en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines, no existe ningún tipo de justificación para retener ese tipo penal, ya que los elementos que lo constituyen no fueron demostrados. Hubo una falta por parte de la Corte a qua, pues mantiene de manera errónea la aplicación de los artículos 296, 297, 302, 265, 266 CPD, que

tipifican y sancionan el homicidio con premeditación y la asociación de malhechores, pues de haber observado conforme a la lógica los alegatos que hicimos valer en nuestros medios recursivos, hubiese concluido acogiendo las conclusiones del recurrente Ezequiel Féliz (a) Wilson, al cual no se le debió condenar a la pena de 30 años, ya que no fue posible establecer el tipo penal de asesinato, tampoco la asociación de malhechores y por tanto fue incorrecto la aplicación de los artículos 296, 297, 302 y 265, 266 del Código Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Féliz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- A juicio de esta alzada, del análisis hecho a la sentencia impugnada, específicamente los fundamentos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 23, 24, 25 y 29, relativos al contenido del fardo de prueba incorporado por las partes al proceso y la valoración que del mismo hizo el tribunal de juicio se advierte que dicho tribunal, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la acusación; por tanto, no se advierte, que se desnaturalizaran las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, que previo a la muerte de la víctima, el acusado (hoy apelante), tuvo una discusión con la víctima, expresó que el mismo no pasaba de ese día, se marchó, y pasados unos diez (10) o quince (15) minutos regresó en una motocicleta junto a otra persona, y luego de dispararle a la víctima con un arma de fuego, ambos se dieron a la fuga. Dicho de otro modo, el hoy apelante, tuvo tiempo suficiente para reflexionar su proceder ilícito, el cual logró ejecutar de manera efectiva, al punto tal, que pudo desaparecer de la escena del crimen. 9.- En cuanto a la invocación del acusado apelante de que unos diez (10) quince (15) minutos que le tomó para regresar al lugar en que murió víctima luego de una discusión a causa de disparo por arma de fuego, no fueron suficientes para una fría y serena reflexión, es preciso exponer, que conforme al artículo 297 del Código Penal dominicano: "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún, cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición". En ese orden, esta corte de apelación advierte, que el tiempo para la planificación delictiva en la muerte premeditada, no depende de una mera operación matemática, sino de una serie de circunstancias que rodean al ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la

especie, en donde hubo una discusión previa (entre victimario y víctima), y una sentencia de muerte por parte del acusado hacia la víctima, como se dijo con anterioridad, lo que se extrae de las declaraciones de testigos tanto presenciales, como de referencia. Además, el encartado regresó junto a otra persona a bordo de una motocicleta, y le dispara al agraviado (hoy fallecido), con un arma ilegal, procediendo a darse a la fuga del lugar del acto ilícito; por lo cual, la invocación de que se trata se desestima por carecer de fundamento. 10.- En lo que respecta a la invocación del acusado de que no le resulta aplicable la calificación jurídica de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, es preciso referir, que el crimen de asociación de malhechores consiste en el concierto previo de dos (2) o más personas para atentar contra la vida o la propiedad de algún otro ser humano, o a los fines de alterar la paz pública. En el caso concreto, tal y como se advierte precedentemente (ver fundamentos transcriptos de la sentencia apelada), el acusado se marchó del lugar en que discutió con el agraviado (víctima/fallecida), y regresó a bordo de una motocicleta acompañado de un tercero que conducía la motocicleta, y le disparó con un arma de fuego (ilegal), dándose ambos a la fuga de escena del ilícito, todo lo cual demuestra de todo un plan diseñado previo a la materialización del hecho criminal, basado en que uno disparaba mientras el otro conducía la motocicleta, por tanto, se configuran el crimen criticado. 11.- Se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que en primer grado (ver página 8), la defensa del acusado (hoy apelante), en el ordinal segundo de sus conclusiones formales, solicitó una pena mitigada (distinta a establecida por el legislador), en tanto que su escrito recursivo y conclusiones ante este segundo grado pretende desmeritar la pena de treinta (30) años de reclusión que le fuera impuesta por el crimen de asesinato en perjuicio de la víctima. Sin embargo, hay que tener presente que la pena imponible por la muerte de una persona, así como su agravación, la atenuación o la eximente al autor de la misma, viene dada por las circunstancias en que ocurra. Para ello se ha de tener presente, que la libertad personal ha recibido la atención del constituyente dominicano en el artículo 40 de la Constitución, como del legislador en los artículos 15 y 222 del Código Procesal; pero a su vez, según la parte primera del artículo 37 de la Ley Suprema, resulta, que: "El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte". Esto se traduce, en que ninguna persona, salvo justificación valedera, le está permitido atentar contra la vida de otra, como ocurrió en la especie. 12.- Además de lo anterior, para retener la asociación de malhechores y la agravante de la premeditación en el homicidio (asesinato de la víctima con el uso de un arma de fuego ilegal), el tribunal de primer grado expuso en

los fundamentos 35, 36, 37 y 40 de la sentencia apelada, lo que se expresa a continuación: "35.- Que los […]". 13.- A juicio de esta alzada, contrario a como pretende el acusado/apelante, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que el tribunal de primer grado procedió correctamente al imponerle la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la muerte de la víctima, pues ciertamente, se trató de un homicidio que se convirtió en agravado (asesinato), no solamente por la premeditación, sino al ser concomitante a los crímenes de asociación de malhechores, y al uso de arma de fuego ilegal; por lo cual, el aspecto de que se trata, se desestima, por infundado. 14.- Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el impugnante Ezequiel Féliz, arguye en su primer medio recursivo que la sentencia emitida por la corte de apelación es contraria al precedente de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la aplicabilidad de la premeditación como agravantes del homicidio voluntario, estableciendo el recurrente que en el caso no se encuentran presentes las condiciones para indilgar la violación a este tipo penal; haciendo referencia a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 del 31 de enero de 2022.

4.2. Al adentrarnos en el estudio de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que en relación a lo planteado, la jurisdicción de apelación tras plasmar de manera integral las fundamentaciones de la sentencia impugnada ante sí, procedió a la verificación del fáctico fijado y comprobado por la jurisdicción de inmediación, el cual reza en el tenor siguiente: *1.- Que en fecha 18-10-2020, siendo aproximadamente las 6:36 PM, en el barrio Enriquillo, de este municipio de Barahona, el imputado Ezequiel Féliz (a) Wilson, acompañado de un tal Cuchuco, le dio muerte a quien en vida respondía al nombre de Andrés Oreste Novas Cuello. 2.- Que entre ambos se originó una discusión; 3.- Que el imputado se fue y luego regresó con Cuchuco, armado de una pistola y le disparó y se fueron huyendo; 4.- Que la causa de la muerte del*

occiso fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en glúteo izquierdo, cuadrante superior externo y orificio de salida en mesogastrio, lado derecho.[306]

4.3. Que los jueces de apelación luego de realizar un análisis de pertinencia y legalidad para dar respuesta a los cuestionamientos sobre la calificación jurídica de los hechos ilícitos, donde el apelante cuestionó que unos diez (10) o quince (15) minutos que le tomó para regresar al lugar en que murió la víctima a causa de disparo por arma de fuego, no fueron suficientes para una fría y serena reflexión; la Corte *a qua,* además de hacer constar lo establecido en el artículo 297 del Código Penal, precisó "que el tiempo para la planificación delictiva en la muerte premeditada, no depende de una mera operación matemática, sino de una serie de circunstancias que rodean al ilícito, las cuales, los jueces del fondo aprecian soberanamente, como en la especie, en donde hubo una discusión previa (entre victimario y víctima), y una sentencia de muerte por parte del acusado hacia la víctima, como se dijo con anterioridad, lo que se extrae de las declaraciones de testigos tanto presenciales, como de referencia. Además, el encartado regresó junto a otra persona a bordo de una motocicleta, y le dispara al agraviado (hoy fallecido), con un arma ilegal, procediendo a darse a la fuga del lugar del acto ilícito".[307]

4.4. En esa misma línea de ideas respecto a la calificación jurídica dada a los hechos juzgados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona continuando con el análisis de la figura del asesinato, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, estableció que las pruebas aportadas como sustento de la acusación condujeron al tribunal de primer grado a retener de manera indubitable, que previo a la muerte de la víctima, el acusado tuvo una discusión con la víctima, expresó que el mismo no pasaba de ese día, se marchó, y pasados unos diez (10) o quince (15) minutos regresó en una motocicleta junto a otra persona, y luego de dispararle a la víctima con un arma de fuego, ambos se dieron a la fuga. Dicho de otro modo, el hoy apelante tuvo tiempo suficiente para reflexionar su proceder ilícito, el cual logró ejecutar de manera efectiva, al punto tal que pudo desaparecer de la escena del crimen.

306 Sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00050 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 11 de agosto de 2023 numeral 29, pagina 23.

307 Sentencia núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024

4.5. Sobre el aspecto analizado, se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel en su obra *Droit Pénal Spécial* establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".[308] Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[309]

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación verificó que de los testimonios producidos ante el tribunal de juicio, se pudo constatar que al ser escuchado el testigo José Novas López (padre de la víctima), quien depuso lo siguiente: "[…] vine para decirle lo que viví en el momento cuando me dijeron que discutieron Wilson (alias del imputado Exequiel) y Andrés, ocurrió porque uno hablaba del otro, hablé con Andrés primero y luego con Wilson, pensé que se iba a quedar así, al rato ya Wilson tenía su plan hecho, se asoció con un amigo y lo mató […]; andaban dos personas él y otro más, el cual está prófugo, no lo han agarrado, no conozco a Cuchuco, solo sé que es el compañero, ellos andaban juntos, el piloto del motor, fue Wilson que disparó y Cuchuco manejaba, a los quince minutos de ellos discutir me avisan y cojo para donde él, lo aconsejo pero ya él tenía su plan hecho, me descuidé, me puse a ver televisión y me avisan que lo mató"; que por su parte el testigo Luis Miguel Acosta Suazo, refirió que: "tuvieron un problemita y él llegó donde estaban compartiendo un grupo y veo como que están relajando, voy donde ellos los separamos, él dijo ese lo mato yo, y se va, como diez o quince minutos regresa y se arma el juidero, dispara y se va con el compañero que llegó en el motor"; en ese mismo orden de ideas al ser escuchado el testigo Jonathan Bienvenido Reyes Fidanqui, este estableció que: "ocurrió un pequeño conflicto entre Wilson y Andrés, lo evitamos de que pasara a mayores y el señor le dice hoy es tu día y se va, nunca pensamos que volvería y cuando regresó le dio un disparo, él tenía el arma, llegó con otro en un motor*";*

308 crim., 18 juin 1969, B.C., n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10.

309 Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

declaraciones de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, varias personas intervienen, se acercan a hablar con el imputado, entre ellos el testigo José Novas López, padre del occiso, le aconsejó diciéndole "dejen eso así", el imputado se retira y transcurridos aproximadamente 15 minutos se presenta nueva vez al lugar donde se encontraba la víctima, portando un arma de fuego y en compañía de otro joven quien conducía una motocicleta, con la cual emprendieron la huida de manera inmediata luego de realizar el disparo que le ocasionó la muerte a la víctima Andrés Orestes Novas Cuello.

4.7. De donde se desprende que en el caso de estudio no existe el imperio de la pasión o ira en el calor del momento, pues obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que varias de las personas presentes en el primer incidente hicieron contacto con el imputado para que se tranquilizara, luego este se retira del lugar y retorna portando el arma homicida, materializándose el segundo incidente donde, como se ha dicho, se desencadenó en la acción que concluyó con la pérdida de la vida de la víctima a causa del disparo que le propinó el imputado. Por lo que esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la alzada, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura de la premeditación en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación o amenaza de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.8. En relación a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, de fecha 31 de enero de 2022, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual señala como contrapuesta el recurrente y cuyo fundamento se encuentra transcrito en el cuerpo del recurso de este, establece: "18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada. 19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado

antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción. 20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho";[310] ambos procesos coinciden en la existencia de la figura jurídica de la premeditación, conclusión que resultó de los hechos analizados y comprobados por la valoración probatoria desarrollada en el juicio de inmediación y posteriormente comprobados por la corte de apelación, por tanto, no se verifica la aludida contradicción; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Continuando con el estudio del recurso de casación, se verifica que el recurrente plantea en su segundo medio recursivo, que de los argumentos expuestos por la Corte *a qua* se extrae una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal, ya que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para que se configuren los tipos penales de asesinato y asociación de malhechores, en el entendido de que a partir de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no se pudo demostrar cómo fue orquestada la asociación para preparar el plan de dar muerte de manera premeditada a la víctima Andrés Orestes Novas Cuello, cuestión que según el recurrente fue ignorada por los jueces de la corte de apelación, por lo que se evidencia que la decisión impugna es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

4.10. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[311]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.11. En la doctrina se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario

310 Sentencia núm. SC-SS-22-0014, de fecha 31 de enero de 2022, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

311 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

después de haber resuelto cometer el delito, se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.[312]

4.12. En conclusión, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y el razonamiento desarrollado por la corte de apelación, contrario a los argumentos del recurrente Ezequiel Féliz, del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis de los juzgadores en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, la cual, tal y como fue establecido en los fundamentos expuestos al momento de examinar el primer medio del recurso de casación que nos ocupa, por sí sola supone una agravante del homicidio, toda vez que, en la especie, pudo ser probada la elaboración de un plan previo: el imputado sostuvo una discusión con la víctima donde intervinieron algunos de los testigos, que procedió a retirarse del lugar retornando 15 minutos después en compañía de otro joven, quien conducía una motocicleta, y portando el imputado un arma de fuego que utilizó para propinarle un disparo a la víctima, a través del cual le ocasionó la muerte y emprendió la huida de la escena del crimen. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, de donde se colige que evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de Andrés Orestes Novas Cuello. Por lo que, somos de la opinión que en el presente caso existían los presupuestos legales para retener el tipo penal del asesinato, por encontrase configurada la agravante consistente en la premeditación, siendo la pena impuesta la correspondiente al hecho antijurídico del asesinato, por lo que el accionar de las precedentes jurisdicciones resulta ser conforme a los hechos y al derecho.

4.13 En ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.* Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de

312 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.14. Que la Corte *a qua* frente a la queja referida por el apelante respecto al tipo penal de asociación de malhechores, estableció en sus motivaciones que: "En el caso concreto, tal y como se advierte precedentemente (ver fundamentos transcriptos de la sentencia apelada), el acusado se marchó del lugar en que discutió con el agraviado (víctima/fallecida), y regresó a bordo de una motocicleta acompañado de un tercero que conducía la motocicleta, y le disparó con un arma de fuego (ilegal), dándose ambos a la fuga de la escena del ilícito, todo lo cual demuestra de todo un plan diseñado previo a la materialización del hecho criminal, basado en que uno disparaba mientras el otro conducía la motocicleta, por tanto, se configura el crimen criticado"; ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.15. En esas atenciones, esta alzada luego de ponderar la labor realizada por los jueces de la corte pudo constatar que ciertamente, los hechos probados se subsumen en el ilícito de asociación de malhechores, precisando que en el presente caso no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales) que el imputado Ezequiel Féliz y un tal Cachuco, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso Andrés Orestes Novas Cuello; que ambos procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el acompañante alias Cachuco manejaba el motor desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de un arma de fuego (que no fue ocupada) en contra del occiso, a sabiendas de que estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley. Con lo que se constata que no lleva razón el recurrente en la queja esgrimida ante esta alzada; por lo que, se procede a desestimar el medio analizado en base a los motivos antes expuestos.

4.16. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que al imputado Ezequiel Féliz se le retuvo, además de los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación (asesinato), le fue retenido el uso de arma de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 66, párrafo V, y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.17. Al respecto, es preciso resaltar que los referidos artículos establecen lo siguiente: *66.- Delito de tenencia ilegal de armas,*

municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. -Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

4.18. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia" se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma. El

delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

4.19. Partiendo de las disposiciones de los artículos citados en parte anterior, esta Corte de Casación considera que en el caso quedó demostrado que el imputado se asoció para cometer asesinato, utilizando un arma de fuego ilegal con la que le dio muerte al hoy occiso; sin embargo, ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado bajo su poder o dominio ningún arma; en tal virtud, se precisa que en la especie no se configuran los tipos penales de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, sino el establecido en el párrafo V del artículo 66 de la referida ley, a saber: *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad;* por lo que, la conducta del recurrente no se puede subsumir en la previsión normativa prevista en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.20. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el imputado Ezequiel Féliz, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Ezequiel Féliz del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Féliz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ezequiel Féliz del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Antonio Díaz Díaz.
Recurrido:	Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erick Antonio Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0100603-6, con domicilio en la calle Monte Rico, casa s/n, sector San Marcos, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 627-2023-SSEN-00226, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Erick Antonio Díaz Díaz, debidamente representado por el Lcdo. Braulio Rondón, en la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00151, de fecha siete (07) de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Condena a la parte imputada Erick Antonio Díaz Díaz, a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata." **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado asistido de un defensor público. **TERCERO**: Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00151, de fecha 7 de noviembre 2022, mediante la cual declaró al imputado Erick Antonio Díaz Díaz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julizory de Jesús Santana de Lancer; en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00709, dictada por esta Sala el día 1 de mayo de 2024, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, actuando en representación de Erick Antonio Díaz Díaz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por la falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación de primer grado; y, consecuentemente, dicte sentencia*

absolutoria a favor del ciudadano Erick Antonio Díaz Díaz, y su libertad de manera inmediata. Segundo: Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenándolo a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de los motivos antes expuestos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Erick Antonio Díaz Díaz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00226, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio del año 2023, ya que el razonamiento exteriorizado por la corte permite comprobar que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como, que su conducta culpable ha sido sustentada en pruebas incorporadas válidamente al proceso, y por demás, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la pena, es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho, que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate; por cuanto, las cuestiones que se arguyen resultan insuficientes para descalificar o modificar el fallo impugnado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones legales 40.16 y arts. 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 C. P. P. Palabras claves: No ponderaron criterios determinación pena y fin de la pena.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer medio: *Que la corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad. lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para él que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. […] Agravio: La omisión de estatuir produce una sentencia infundada que lesiona el derecho de defensa del imputado, regla transversal del debido proceso, lo que provoca la ratificación de una pena privativa de libertad de manera ilegal.* ***Segundo medio:*** *Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación. Y violentan la determinación de los hechos, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Y además con hechos distintos a los establecidos en el relato fáctico violentan el derecho de defensa. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error. Que el error en los y en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado valorar el testimonio del proceso, sin observar la debida garantía del proceso de que esos testimonios pudiera haber sido corroborados con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre del 2020, estableció que al testimonio aportado por la víctima se le puede otorgar credibilidad si sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente, y en el caso de la especie no ha podido ser corroborado por ningún otro medio de pruebas aportado. El tribunal en primer grado confirmado por la corte a qua incurre en un grave error en la determinación de los*

hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del ministerio público narra que la supuesta participación de Erick Antonio Díaz Díaz, y que dicha participación fue plasmada en el relato fáctico, pero resulta que los testigos únicamente establecen todo diferente al relato fáctico, pues el testigo dice primero que ella supuestamente conoció al imputado por la red social Facebook, y observó una fotografía por dicha red, y que en el acta de rueda personas ciertamente ya lo había visto en la foto de Facebook al imputado y que llevó la fotografía impresa en el acta de rueda de personas, y fueron 6 personas más detrás del cristal. Además la testigo establece que ella estaba desprevenida y que no tenía la cartera agarrada, es decir que fue supuestamente sustraída sin violencia, y que cuando ella se vino a dar cuenta ya la cartera estaba supuestamente con el imputado, lo que quiere decir, que no se trató de un robo con violencia como dice el juzgado, se trató de un robo simple, pues la víctima establece que también ella y el motoconcho le cayeron detrás a ver si lo alcanza, pero no lograron alcanzar, y que ella le gritó y el imputado se burló, es decir que nunca existió violencia, se trató de un robo simple (ver página 8 de la sentencia impugnada y las actas depositadas en pruebas), donde el relato fáctico dice todo diferente. Dando una nulidad y error en determinación de los hechos y el tribunal en primer grado confirmado por la corte a qua da como ciertas sus declaraciones. De ahí que el tribunal no dio por acreditado que el imputado Erick Antonio Díaz Díaz haya realizado el robo, tal y como lo plasma la acusación de manera errónea.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En lo concerniente al primer medio invocado, relativo a la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, arts. 69.7 de la Constitución, y 3 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta corte de apelación que los vicios y agravios denunciados por el recurrente no se configuran en la especie, en virtud de que en la sentencia impugnada el tribunal de primer grado dio razones justificadas por las cuales la sentencia no fue entregada en la fecha pautada; y por demás, si bien es cierto que los plazos son perentorios e improrrogables conforme establece la normativa, no es menos cierto que, es salvo que la ley permita su prórroga, lo que indica, que a pesar de la rigidez inicial, permite la extensión del plazo cuando la diligencia procesal que se va a realizar requiere un tiempo más extenso; que conforme establece el artículo 145 del Código Procesal Penal, cuando la ley permite la fijación

de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme la naturaleza del procedimiento y la importancia que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes; en ese sentido, tomando en consideración que el tribunal de primer grado puso en conocimiento a las partes y dio razones por las cuales tuvo que ser prorrogada la lectura de la sentencia impugnada, advierte esta corte que no se violentan las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en consecuencia desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, invoca el recurrente la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Inobservancia de los artículos 19, 172, 294.2 y 333 C. P. P., y el artículo 69.9 de la Constitución) (falta de formulación precisa de cargos y principio de sana critica racional) y error en la valoración de la prueba (art. 172 y 333 C. P. P); sobre el medio que se examina, advierte esta corte de apelación que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Que en lo concerniente a las dos (2) actas de denuncias, ambas suscritas por la víctima Julizory de Jesús Santana de Lancer, sobre tales pruebas, advierte esta corte que se tratan de un acto procesal que demuestra el inicio de la persecución penal en contra del imputado, y por demás, tales actas de denuncia fueron corroboradas ante el plenario de audiencia con el testimonio de la misma víctima quien identificó al imputado como la persona que cometió el hecho, por lo que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al utilizar las mismas para fundamentar su decisión. En cuanto al acta de rueda de personas, instrumentada en fecha 23/02/2021, por el Lcdo. Leury Ureña Morrobel; advierte esta corte que con la misma se demuestra que la víctima Julizory de Jesús Santana de Lancer, reconoció al imputado Erick Antonio Díaz Díaz, como la persona que se le acercó junto con otra persona en una motocicleta de color negro y le arrebató de manera violenta la cartera de la víctima con varias pertenencias de esas. En cuanto al testimonio de la señora Julizory de Jesús Santana de Lancer, esta corte advierte que con sus declaraciones queda probado el ilícito cometido por el imputado Erick Antonio Díaz Díaz, y por demás ha sido criterio sostenido, que para que el solo testimonio de la víctima pueda destruir la presunción de inocencia que reviste a todo justiciable, es necesario que concurran los siguientes requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva; su testimonio resulta ser verosímil y persistencia incriminatoria; que en el presente caso el testimonio de la víctima reúne tales requisitos, por lo que el tribunal de primer grado actuó. En cuanto al testimonio del Lcdo. Leury Ureña Morrobel, advierte esta corte que con sus declaraciones se

acredita la corroboración de sus actuaciones, ya que fue la persona que levantó el acta de rueda de personas respecto del presente proceso, pues en su condición de procurador fiscal narra que practicó una rueda de personas, en la cual la víctima del proceso le fue presentada un grupo de personas en donde reconoció al imputado Erick Díaz; en ese sentido entiende esta corte que sus declaraciones son coherentes y precisas y por demás útil para fundamentar la decisión impugnada. Que por lo precedentemente indicado, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, quedando demostrada con tales pruebas la culpabilidad del imputado; en tal sentido, desestima el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios que invoca el recurrente. En lo concerniente al tercer medio, relativo al error en la determinación de los hechos, violación al principio de correlación entre acusación y sentencia arts. 69 de la Constitución, 18 y 336 C. P. P.; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la sentencia impugnada contiene los mismos hechos y circunstancias que los descritos en la acusación, así como la calificación jurídica correcta por el ilícito cometido por el imputado; puesto que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado que el imputado participó en compañía de otra persona, de forma voluntaria, con la intención marcada de sustraerle la cartera a la víctima emprendiendo la huida una vez ejecuta dicho robo, violentando las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. En lo que respecta el cuarto medio, esta corte procede acogerlo, toda vez que lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, en razón de que el tribunal de primer grado no tomó en consideración el fundamento esencial de la pena, la cual está orientada hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, como tampoco tomó en consideración de que el imputado se trata de una persona de aparente juventud y edad productiva; que si bien es cierto, que conforme quedó demostrado, el imputado cometió el ilícito de robo agravado por violencia, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, no obstante, esta corte es de criterio que la pena de ocho (08) años impuesta al encartado no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, por ser excesiva en comparación con el daño causado a la víctima, pues no se ha demostrado que la misma haya sufrido lesiones físicas; por lo que, entiende este tribunal de alzada que debe ser modificada la pena impuesta. En

lo que respecta el quinto medio, relativo a la falta de motivos, arts. 69 de la Constitución, 24 C. P. P. Sentencia 90/2014 dictada por el Tribunal Constitucional; respecto del medio que se examina, advierte esta alzada que el tribunal de juicio respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación; toda vez que la motivación de la sentencia impugnada, incluye suficientes razonamientos y consideraciones concretas sobre el presente caso y por demás, contiene la correlación de la premisa lógica y base normativa, resultando la motivación, clara y completa; por lo que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivos no se verifica en la sentencia impugnada; por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Erick Antonio Díaz Díaz fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julizory de Jesús Santana de Lancer; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la querellante, como justa reparación por los daños causados; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* modificó la sanción y la redujo a cinco (5) años de reclusión, y mantuvo los demás aspectos de la sentencia del tribunal de primer grado.

4.2. En su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* para no suspender parcialmente la pena aplicó, en su contra, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad, y la circunstancia del hecho en específico; y además observar que se trata de una persona joven, infractor primario, pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación, que es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país.

4.3. En el caso, la Sala de Casación Penal constata, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* acogió, de manera parcial, el recurso interpuesto por el imputado, y modificó la pena de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión en su favor, para lo cual tomó en cuenta el fundamento esencial de la pena, la cual está orientada hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, y que se trata de una persona de aparente juventud y edad productiva; es decir, que contrario a lo invocado, esa instancia judicial acogió en su favor, para

modificar la sanción, circunstancias de las dispuestas por la norma, todo lo cual resulta correcta para esta alzada.

4.4. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[313] En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo que no ocurre en este caso; por lo cual procede desestimar este aspecto de los medios propuestos.

4.5. En el segundo medio del recurso, plantea que le manifestó a la corte de apelación el error en el cual incurrió el tribunal de juicio, tras condenarlo con pruebas que transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación y violentan la determinación de los hechos.

4.6. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado[314], que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas, regularmente, en el juicio oral. Cuya evaluación, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerdan una determinada estimación.

4.7. La alzada constata que la Corte *a qua* rechazó las pretensiones referentes al valor otorgado a los medios de prueba, tras estimar que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los

313 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00097 emitida el 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

314 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0095 emitida el 31 de enero de 2024 por esta Segunda Sala de la SCJ.

elementos de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y que con ellas quedó demostrada la responsabilidad penal del encartado.

4.8. En la especie, es evidente que fue correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a lo allí plasmado, pues tal como se deriva de los fundamentos otorgados en la sentencia recurrida en casación, las dos *actas de denuncias se tratan de un acto procesal que demuestran el inicio de la persecución penal en contra del imputado, y que estas a su vez se corroboran con el testimonio de la víctima, quien identificó al imputado como la persona que cometió el hecho; que conforme el acta de rueda de personas, la víctima Julizory de Jesús Santana de Lancer, reconoció al imputado Erick Antonio Díaz Díaz, como aquel que se le acercó junto con otra persona en una motocicleta de color negro y le arrebató de manera violenta la cartera con varias pertenencias; así como que el testimonio de la víctima reunía los requisitos sobre ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud y persistencia incriminatoria; y que con el testimonio del fiscal actuante, se acreditó la corroboración de sus actuaciones, ya que fue la persona que levantó el acta de rueda de personas.*

4.9. Del análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* plasmados precedentemente, la Sala de Casación Penal constata que la jurisdicción de apelación confirmó el aspecto probatorio de la decisión del tribunal de juicio al apreciar que el cúmulo probatorio aportado fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de toda duda, la responsabilidad penal de este en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como autor de robo con violencia en perjuicio de la señora Julizory de Jesús Santana de Lancer.

4.10. En cuanto al alegato de que no quedó configurado el robo con violencia y que se trató de un robo simple, se advierte que este pedimento fue rechazado por las jurisdicciones previas, con lo cual se encuentra conteste esta alzada, en razón de que el hecho de arrebatar la cartera a la víctima, de manera sorpresiva, según las propias declaraciones de esta, sí constituyen un acto de violencia, acorde con lo previsto en la primera parte del artículo 382 del Código Penal dominicano, en tal sentido procede desestimar lo invocado.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que el recurrente, tanto en sus conclusiones de audiencia como en las plasmadas en su recurso de casación, solicitó que fueran tomadas en cuenta

las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la pena a imponer, sea suspendida de manera total; sobre ese pedimento, conviene precisar que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En consecuencia, la Sala de Casación Penal verifica que la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y el daño ocasionado a la víctima, quien expuso, en sus declaraciones, que se siente atemorizada, y que el imputado la llamaba para pedirle que desista del proceso; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la decisión.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erick Antonio Díaz Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00226, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Núñez Bernabel.
Abogado:	Carlos Manuel Novas Méndez.
Recurrida:	Valery Pérez Alcántara.
Abogada:	Marleny Campusano Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Núñez Bernabel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2389275-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 3, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor José Joaquín Núñez Bernabel, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos Manuel Novas Mendez, en contra de la Sentencia Penal núm. 047-2023-SSEN-00140, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 047-2023-SSEN-00140, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO**: COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00140, de fecha 30 de agosto 2023, mediante la cual condenó al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. V. J. P., de 11 años, representada por la señora Valery Pérez Alcántara. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000,00).

1.3. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01221 dictada por esta sala el 22 de agosto de 2024, fue escuchado el Lcdo. Carlos Manuel Novas Méndez, actuando en representación de la parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en todas sus partes, tanto en la forma como en el*

fondo el memorial de casación, en contra de la sentencia 502-2024-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que una vez acogido el mismo, que sea anulada la sentencia, declarando la absolución a favor de nuestro representado. Tercero: Subsidiariamente, si esta honorable corte entiende que nuestro representado retenga cualquier tipo de responsabilidad, por ser una persona infractor primario, que se acojan las conclusiones del 341, suspendiéndole la pena.

1.3.1. La Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Valery Pérez Alcántara, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales M. V. J. P., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: ***Único***: *Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, contra la sentencia 502-2024-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la presente sentencia.*

1.3.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Núñez Bernabel, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de marzo del año 2024, toda vez que la corte emitió su decisión apegada a los cánones legales, sin que de la lectura de la misma se advierta que los jueces incurrieran en alguna desnaturalización, sino que, por el contrario, se salvaguardó en todo momento los derechos de las partes, sobre todo del procesado, en estricto apego de nuestros principios constitucionales y de los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana, cuyo correcto ejercicio valorativo de las pruebas permitió a los jueces subsumir la conducta del imputado dentro de los tipos penales retenidos, y la pena impuesta no solo se enmarca dentro de la escala de la pena para casos como el de la especie, sino que es cónsona con el daño que el imputado, José Joaquín Núñez Bernabel, ocasionó a la menor de edad de iniciales M. V. J. P., de once años de edad. Segundo: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación de esta alta corte*.

1.3.3. Escuchada la parte recurrida, señora Valery Pérez Alcántara, manifestar lo siguiente: *Que se haga justicia*.

1.3.4. Escuchado al recurrente señor José Joaquín Núñez Bernabel, manifestar lo siguiente: *Mi nombre es José Joaquín Núñez Bernabel, yo espero que se haga justicia en este caso, porque me están inculpando de algo que yo no hice.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso: Por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los articulo 426 primer párrafo, y numeral 3, 418 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada", lo que se asimila en una falta de estatuir: (violación de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del código de procedimiento civil).* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer medio: *Que del examen de la sentencia impugnada núm. 502-2024-SSEN-00023 de fecha 07/03/2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la cronología del proceso, se observa que mediante auto de apoderamiento de fecha 11/12/2023, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por este, para que*

proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia. Que mediante Resolución Penal No. 502-2023-SRES-00451 de fecha 21/12/2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la cronología del proceso, se observa que declara la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Joaquín Núñez Bernabel, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos Manuel Novas Méndez, y fijó audiencia, para el día 15/01/2024, fecha en que se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el imputado José Joaquín Núñez Bernabel se encuentre representado por su defensa técnica, fijando la audiencia de conocimiento del recurso para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que se conocieron los argumentos del recurso, donde la partes concluyeron y la corte difirió su fallo, fijando la lectura íntegra de manera presencial para el día siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, a fin de que oigan pronunciar el fallo, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, en su parte in fine; a las que al momento de la lectura íntegra se les proporcionará una copia. Con respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa corte a qua, evidenciándose que se suspendió una audiencia en fecha 15/01/2024, fecha en que se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el imputado José Joaquín Núñez Bernabel, se encuentre representado por su defensa técnica, fijando la audiencia de conocimiento del recurso para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha 5/02/2024, donde la partes concluyeron, donde la corte se reservó el fallo para producirlo el 07/03/2024, es decir transcurrieron 23 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el Art. 421 Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia. […] Que en el presente proceso, que de todo lo anterior se colige que la corte a qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, se puso verificar que la sentencia dictada in voce en fecha 05/02/2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Corte se reservó el fallo para producirlo el 07/03/2024, y la redacción íntegra de la sentencia se concluyó el día 07/03/2024, es una falacia fácilmente demostrable, incurriendo en la violación del principio de

concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, procede acoger el medio propuesto, porque se asimila en una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación. […] ***Segundo medio:*** *En el presente caso, como se advierte, que la corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta corte comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado. Resulta, que a nuestro juicio debe de llamar la atención de este Tribunal de Casación la posición absurda, y contrario a los criterios del artículo 400 y 24-CPP, adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la sentencia recurrida No. 502-2024-SSEN-00023, de fecha 07/03/2024, ordinal 4, 5, 6, 7, 8, página 7 y 8 de la sentencia impugnada, que debió de prestar atención a los aspectos de índole constitucional, aún no denunciados por el recurrente. Ya que resultaba útil y pertinente que la corte a qua examinara y analizara en conjunto contra el anterior pronunciamiento de la sentencia condenatoria de juicio de fondo que impuso la pena de 5 años de prisión, marcada con el No. 047-2023-SSEN-00140 de fecha 30/08/2023, dictada por de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al mismo tiempo, la sentencia acatada, marcada con el No. 502-2024-SSEN-0023 de fecha 07/03/2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con lo que se afecta y se vulnera las disposiciones de "índole constitucional", enumerada en el artículo 69, numera 7, 9 y 10 de la Constitución de la República, en torno a que las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que un tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta y que se deben aplicar las normas del debido proceso. El razonamiento de la corte a qua, es infundado, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, por motivación incompleta y errada, toda vez que se ha podido comprobar que, a pesar que el recurrirte había invocado las causales del artículo 417-CPP y los motivos en los cuales fundamentó su impugnación*

y sus pretensiones, como causa para interponer su recurso de apelación de sentencia penal condenatoria, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar su pretensiones, la resolución impugnada no dio contestación jurídica a los alegatos de vulneración de derechos y a la incorrecta valoración de la batería probatoria, la corte a qua debió y estaba en la obligación, conforme a lo previsto por los artículos 400 y 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la corte de alzada incumplió, no hizo un análisis minucioso de la sentencia de marras, sin proceder a examinar, ni cuestionar la sentencia atacada más allá, para validar y comprobar, que de todo lo que antecede, que se aprecian otros vicios, agravios y perjuicios de violaciones de índole constitucional, que no fueron denunciados en el recurso de apelación, y que en su fallo no lo analizó y ni siquiera se refirió a las mismas, y que lo que erróneamente hizo fue juzgar el fondo del recurso, sin examinar las violaciones del tipo constitucional que contiene la sentencia de juicio de fondo que condenó a 5 años de prisión al recurrente José Joaquín Núñez Bernabel, y que de manera oficiosa lo podía haber detectado la corte a qua, otro fuera el resultado y la decisión, si hubiese obrado de oficio con un minucioso examen de la sentencia de juicio de fondo y determinar si el tribunal de juicio obró de manera correcta en la aplicación de la ley penal y procesal. Además, que al rechazar su recurso de apelación no justificó los medios de convicción en que sustentó su decisión, se limitó asumir la motivación del tribunal de fondo, y se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por esta razón procede acoger el medio propuesto, por falta de estatuir y falta de motivación. […] Es oportuno destacar que sobre este tema, ciertamente la corte a qua no cumplió cabalmente con el protocolo indicado para la motivación de las decisiones judiciales y estatuir sobre lo peticionado, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a qua, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación irracional que no cumple con el mandato de la ley, toda vez que las mismas estuvieron basadas en suposiciones sin haberse realizado una constatación científica, de valoración y contestación de elementos probatorios de que el referido recurrente planteó la misma no reproduce, como era su deber, la corte a-qua se limitó a transcribir los medios propuestos, por una parte, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las denuncia vacacionales formuladas en su memorial por la recurrente. ***Tercer medio:*** *Que en todo proceso penal, el juzgador debe de comprobar que la calificación jurídica objeto de la acusación*

otorgada de los hechos juzgados y por lo que fue condenado el recurrente José Joaquín Núñez Bernabel, a una pena de 5 años de reclusión, según cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo recurrido, previsto en los artículos 330-333 del Código Penal dominicano, y fue declarado culpable, por ende toda sentencia imponga la pena máxima debe de contener, trascribir los hechos probados a través de ellos, y cuáles son esos tipos penales subsumidos y retenidos a cargo del imputado José Joaquín Núñez Bernabel, pues en el caso de la especie ni se trascribieron esos tipos penales, se dio una motivación suficiente con relación a esas disposiciones legales de los artículos 330-333 del Código Penal dominicano, y más aún dicha sentencia carece de motivación con respecto a los hechos de la causa, constituyendo evidentemente una falta de motivación y fijación deficiente de los hechos de la causa, por lo que el vicio y agravio invocado está presente y debe de ser acogido. Que en se sentido se colige que la corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, ciertamente procedió a trascribir los medios de pruebas, haciendo una valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable corte apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados. Que al examen de la sentencia impugna se pone de manifiesto que la misma no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 24, 334, 24, 172, 333 del Código Procesal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada al hecho por el cual se juzgó el imputado recurrente de forma tal que el imputado conozca la razones sentenciador a producir una condena de 30 años en su contra (sic), del mismo modo, cualquier lector la sentencia en sus manos pueda enterarse de los acontecimientos sin que tenga que recurrir a otras referencias externas distinta de la decisión, vicio del que adolece la decisión impugnada y que la corte debe de tomar en consideración para garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio propuesto en apelación [sic].

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por

el ciudadano condenado José Joaquín Núñez Bernabel, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos Manuel Novas Méndez, contra la Sentencia Penal marcada con el núm. 047-2023-SSEN-00140, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no llevar razón el recurrente en sus medios de apelación, los cuales funda en el inciso 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sin embargo, el recurrente no identifica ni en su instancia recursiva, ni en la intervención oral en audiencia pública en esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ninguno de los motivos en los cuales fundamentó su impugnación. Alega en el texto del único atendido, en la página tres del recurso que. En la sustanciación del juicio seguido a nuestro patrocinado el señor José Joaquín Núñez Bernabel, el Juez incurre en un error, al determinar hechos que no pudieron ser fijados por ningunas de las pruebas sometidas a los debates, y habla de un sinfin de elementos, pero no individualiza ninguno. No obstante, el tribunal a quo establece el ilícito penal de agresión sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, a partir de las pruebas sometidas a la contradicción del proceso, incorporadas y ponderadas conforme lo establece la norma, con base a la sana crítica, básicamente los testimonios de la señora Valery Pérez Alcántara, madre de la menor víctima directa, y la menor de edad, directamente ofertada, tomada de la Cámara de Gesell, el certificado de nacimiento de la menor de edad víctima, las cuales exhibieron suficiente fuerza probante para que el tribunal a quo, entendiera más allá de toda duda razonable que el imputado recurrente cometió los hechos imputados y retenidos por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. 8. Es la propia víctima directa, la menor de edad, la que probó por medio de su testimonio cómo, dónde y cuándo se produjeron los hechos erigidos en una conducta reprochable por parte del imputado recurrente en perjuicio de la hija menor de edad de Valery Pérez Alcántara, identificada con las letras M.V.J.P. 9. Que refiere el recurrente contradicciones en los testimonios de la madre de la víctima directa y la víctima menor de edad de iniciales M.V.J.P., pero no identifica esa contradicción, las cuáles tampoco son advertidas por esta alzada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente José Joaquín Núñez Bernabel fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales M. V. J. P., de 11 años de edad, representada por la señora Valery Pérez Alcántara; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente afirma que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sobre la base de que emitió la sentencia a los 23 días de haber sido conocido el recurso de apelación, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia (artículo 421 del Código Procesal Penal), y que esa actuación le impidió tomar conocimiento de la decisión para proceder a recurrir.

4.3. En el caso de que se trata, conviene establecer que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece "[…] Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes"; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el referido texto no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; en la especie, la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que fuera afectado su derecho a recurrir, recurso que, por demás, fue admitido y está siendo examinado por la Sala de Casación Penal; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, por improcedente y mal fundado.

4.4. En el segundo medio propuesto el recurrente atribuye a la sentencia objeto de casación una supuesta omisión de estatuir y falta de base legal, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación debió de prestar atención a los aspectos de índole constitucional, aún

no denunciados por el recurrente, y realizar un análisis minucioso más allá, para validar y comprobar que se apreciaban otros vicios, agravios y perjuicios de violaciones constitucionales que no fueron denunciados en su recurso, y que en su fallo no lo analizó ni se refirió a las mismas.

4.5. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal juzga sin pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.[315]

4.6. En el caso, de la decisión impugnada se deriva que ante la jurisdicción *a qua* fue propuesto un único medio de apelación, a saber: "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal", en el cual desarrolló, de manera escueta, lo siguiente: *Que la juez incurre en un error, al determinar hechos que no pudieron ser fijados por ninguna de las pruebas sometidas a los debates, el tribunal fija hechos de manera errónea con relación a un sinfín de elementos de pruebas que no podían comprometer a nuestro representado en ese escenario y que no dan lugar para acreditar los hechos fijados por el tribunal.* Así como que: *Con todas las contradicciones que se observan en la sentencia queda más que demostrado que esos hechos no ocurrieron, máxime cuando se trata de un padre de familia honrado y de trabajo, que sin cometer los hechos que se le endilgan sea condenado a cinco (5) años de prisión, no entendemos si el juez de primer grado pudo ver todas esas falencias, cómo es posible que se destape con esa condena injusta.*

4.7. Las alegaciones propuestas por el recurrente en apelación fueron rechazadas por la Corte *a qua*, tras advertir que este fundamentó su recurso en el inciso 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pero no identificó en su instancia recursiva ni en la intervención oral en audiencia pública ante esa instancia judicial ninguno de los motivos en los cuales basó su impugnación.

4.8. Esa alzada estableció, sin embargo, que el imputado fue condenado por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, a partir de las pruebas sometidas a la contradicción del proceso, incorporadas y ponderadas conforme lo establece la norma, con base en la sana crítica, básicamente los testimonios de la señora

315 Sentencia núm. SCJ-SR-23-00030, emitida el 29 de mayo de 2023 por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Valery Pérez Alcántara, madre de la víctima, y de la propia menor de edad.

4.9. Lo antes transcrito evidencia que aun cuando el recurrente no desarrolló de manera correcta los medios en que fundamentó su recurso de apelación, la Corte *a qua* verificó el contenido de la sentencia condenatoria, y estimó que la valoración probatoria fue realizada conforme a la norma, y que con ella fue destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, pues las pruebas testimoniales corroboradas con las documentales, exhibieron suficiente fuerza probatoria para que el tribunal de primer grado determinara, más allá de toda duda razonable, que este cometió los hechos atribuidos de haber agredido sexualmente a una menor de edad; así las cosas procede desestimar el segundo medio propuesto.

4.10. En su tercer medio este sostiene que toda sentencia condenatoria que imponga la pena máxima debe de contener los hechos probados a través de ellos, y cuáles son esos tipos penales subsumidos y retenidos a su cargo, y que en la especie no fueron transcritos esos tipos penales, y fue dada una motivación insuficiente con relación a las disposiciones legales de los artículos 330-333 del Código Penal dominicano.

4.11. Del contenido de los medios propuestos en el recurso de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que el actual recurrente haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio.

4.12. Sobre el particular, ha sido juzgado, de manera reiterada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada; por lo cual procede desestimar su planteamiento, por improcedente y mal fundado.

4.13. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal observa, contrario a lo alegado, que la jurisdicción *a qua* realizó un análisis detallado del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado, y justificando, con suficiencia, su decisión de reiterar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, al comprobar que los elementos de prueba resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas

que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento a la sentencia impugnada, lo cual implica que esta no puede ser calificada como manifiestamente infundada, carente de motivación o que omitió estatuir, como ha manifestado el recurrente en casación; en consecuencia, procede rechazar el medio analizado.

4.14. La alzada constata que el recurrente, en sus conclusiones de audiencia, solicitó que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sobre ese pedimento, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.15. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, tomando en cuenta que la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario como ha establecido la defensa, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Núñez Bernabel, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1150

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manacor, S. R. L.
Abogados:	Carlos E. Moreno Abreu.
Recurrido:	Emenegildo David Genao.
Abogados:	Aura Orozco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Manacor, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC número: 1-31-98848-220, con domicilio social en la carretera Armando Oscar Pacheco, núm. 12,

urbanización Fernández, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores Karen Ivelisse Luciano Quezada y Manuel de Jesús Luciano Figuereo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el querellante y accionante civil, razón social Manacor, S. R. L., representada por Karen Ivelisse Luciano Quezada y Manuel de Jesús Luciano Figuereo, a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. Gerardino Zabala; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2023-SSEN-00199, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2023-SSEN-00199, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO**: Compensa las costas penales generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00199, de fecha 31 de octubre 2023, mediante la cual declaró la absolución del imputado Emenegildo David Genao, a quien se le atribuye la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal; el aspecto civil fue rechazado.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, en representación de Emenegildo David Genao, en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01222 dictada por esta Sala el 22 de agosto de 2024, fue escuchado Dr. Gerardino Zabala Zabala, en representación de Manacor, S. R. L., representada por Manuel de Jesús Luciano Figuereo y Karen Ivelisse Luciano Quezada,

parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero*: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones contentivas del memorial de casación de fecha 15 de abril de 2024, por reposar en prueba legal y ser justa en el fondo. Las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma. Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la admisibilidad del presente recurso de casación incoado por la razón social Manacor, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00022, de fecha 22 del mes de marzo del año 2024, contenida en el expediente núm. 060-2023-EPEN-00219, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada o entregada el 22 de marzo de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma y estar basado en pruebas legales. En cuanto a la reproducción de prueba. Segundo: Que los jueces que resulten apoderados para conocer de la pertinencia de este recurso tengan a bien ordenar la reproducción de los CDS que contienen los videos y así puedan apreciar objetivamente la realidad de lo acontecido, con relación a las pruebas que sirven de base a las acciones penales cometidas e imputadas al imputado, hoy recurrido. Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando en nombre de la República Dominicana, por autoridad de la ley y contrario imperio, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, casando la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00022, de fecha 22 del mes de marzo del año 2024, contenida en el expediente núm. 060-2023-EPEN-00219, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada o entregada el 22 de marzo de 2024, por los vicios señalados y por el otorgamiento de valor probatorio a pruebas carentes de este; ordenando la celebración total de un nuevo juicio, enviando el asunto ante una sala diferente o distinta a la que dictó la sentencia recurrida, aunque del mismo grado jerárquico y de la misma jurisdicción, todo así por aplicación del artículo 422.2.2, del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en caso de no acoger las conclusiones principales, que se avoque a dictar su propia sentencia, conforme lo dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las pruebas ya fijadas, en consecuencia, decretando la culpabilidad en contra de Emenegildo David Genao, y el pago de las costas. Quinto: Que si esta honorable Suprema Corte de Justicia decide avocarse a dictar su propia sentencia, conforme lo dispone el artículo 422,2.1 del Código Procesal Penal, bajo la base de las pruebas ya fijadas, y de optar por no retenerle falta penal alguna al imputado Emenegildo David Genao, le retenga la comisión de falta de carácter civil, conforme lo prevé el artículo 53*

del Código Procesal Penal, a favor de Manacor S. R. L., condenándolo a pagar a modo de devolución de lo que unilateralmente dispuso, el pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). Sexto: Condenando al señor Emenegildo David Genao, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. La Lcda. Aura Orozco, por sí y por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno Abreu y Stephan Pérez, en representación de Emenegildo David Genao, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el memorial de casación presentado por la parte querellante y actora civil, en fecha quince (15) del mes de abril del 2024, por no cumplir con las características formales establecidas en la ley, así como, por no establecerse los supuestos vicios argüidos. Segundo: Confirmar en favor y provecho del señor Emenegildo David Genao, la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00022 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2024 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar basada en fundamentos de hechos y derecho más que suficientes. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.6. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Manacor, S. R. L., debidamente representada por Karen Luciano y Manuel de Jesús Luciano, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de marzo del año 2024, toda vez que los jueces de la alzada conteste con la decisión del juez de juicio obviaron aplicar los parámetros legales de la debida motivación y correcta valoración de las pruebas que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, vulnerando así el derecho de defensa de la entidad afectada y desnaturalizando con ello el alcance probatorio de las pruebas aportadas conforme a los hechos fijados en la acusación por lo que procede su revocación, y solicitamos que se ordene un nuevo juicio, por jueces distintos que realicen una mejor valoración del cuadro presentado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Falta de motivación y de relación precisa de cargo respecto de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia recurrida, violación a los artículos 24, 171 y 172 CPP., otorgamiento de valor probatorio a un testimonio altamente interesado como lo fue el del sr. Ernesto David Acosta, hijo del imputado.* ***Segundo medio****: Desconocimiento de la imputabilidad, comisión o retención de faltas, decisión exagerada en beneficio del imputado y en contra de la víctima, desconocimiento innecesario de las disposiciones del artículo del código procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la parte recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio: *Que las pruebas referenciales sólo podrían dar lugar a presunciones contundentes, si estas son serias y fuertes, lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que el órgano acusador presentó pruebas directas; que era suficientes para retenerle una falta al imputado; por lo que entendemos se violó o desconoció el verdadero espíritu del artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que las juzgadoras restaron credibilidad a testimonios de alta credibilidad, como el de las señoras Yokaira y Karen, otorgándole en cambio, valor probatorio al testimonio altamente interesado del señor Ernesto David Acosta, hijo del acusado. Que las juzgadoras enmarcaron al acusado con la categoría de socio, cuando tanto este como su hijo, admitieron haber pasado a ser trabajadores, al extremo que recibieron sus prestaciones laborables de parte de Manacor, S. R. L.; Que las juzgadoras vieron como un motivo de exoneración de falta penal, el hecho de que el señor Emenegildo David Genao, tuviera llaves de la empresa, cuando debió ser todo lo contrario, ver esto como una facilidad para lograr entrar con toda facilidad al interior de la empresa y sustraer a cualquier hora y cometer el ilícito. Que en vista de que el acusado pasó a ser trabajador,*

este estaba inscrito en la TSS, por lo que el tribunal jamás podía inferir que se trataba de un socio, ganando cada uno de ellos la suma de RD$25,000.00; Que todos los testigos, incluido el señor Ernesto David Acosta, hijo del acusado, coincidieron en que la empresa tenía un vehículo asignado para la venta del pan, que no era el del acusado, Emenegildo David Genao. Como se pudo observar en los videos que se presentaron en la audiencia ante el tribunal a quo se ve cuando el acusado entra de reversa en su vehículo privado, entraba pan, salía y regresaba de nuevo, y el tribunal vio esto como normal, además de que, aun siendo socio, si hace esto a escondida de los demás socios, es un robo. Que ningún socio o trabajador serio y honesto, no entra a una empresa a escondida, saca mercancías, la vende en su provecho particular y regresa de nuevo, pero esto no es nada, pero para las juzgadoras esto no es nada, siendo pro ello que deciden absolverlo. Que, con la sentencia aquí atacada, las juzgadoras premiaron acremente el accionar ilícito y censurables del acusado, sin retenerle ni una mínima falta civil. Que no obstante al afán desmedido puesto de manifiesto, como es normal del señor Ernesto David Acosta, hijo del acusado, este tuvo que admitir que su padre al momento de la comisión de los hechos, era un trabajador de Manacor, S. R. L., no socio, sin embargo; y no obstante esto, el tribunal apreció como verdad jurídica que el señor Emenegildo David Genao en su condición de socio, podía sacar pan en su vehículo privado, nosotros nos preguntamos, de dónde sacaron para ellas esta verdad jurídica, cuando ya había quedado sentado que su condición era de empleado. Que los testigos coincidieron en declarar que el señor Emenegildo Genao, era el encargado de fabricar el pan, no de venderlo y de hacerlo, debía tener un conduce, lo que nunca sucedió. Que, si se trataba de una actividad normal y lícita, no se explica por qué el afán del acusado, en mover y manipular las cámaras, salir con pan y volver a entrar entonces, a la hora habitual, que era a las 7 de la mañana, lo que fue más que suficientes para retenerle al acusado una falta de naturaleza penal. Que las juzgadoras entraron en contradicciones abundantes, en aras de beneficiar inmerecidamente al acusado con un descargo, aparentemente por insuficiencia probatoria, lo que constituye una posición vergonzosa, que las juzgadoras para rechazar la actoría civil, dijeron que no se probó el monto del daño recibido, alegato altamente descabellado, ya que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar el daño ocasionado y el monto a imponer; máxime cuando en el expediente existe un informe de los montos faltantes. Que en vista de que el recurso de apelación es un juicio jurídico a la sentencia recurrida, los motivos deben ser avaluados de manera conjunta, ya que los recursos al igual que las sentencias no

se conforman por sus dispositivos. Que la gravedad de los procesos penales no radica en la calificación jurídica que se le dé, sino en cuanto a la seriedad y la verdad que su imputación. Que el testimonio del señor Ernesto David Acosta, aunque no encerraba de modo alguno, la exoneración de responsabilidad penal de su padre, este encontró de manera inexplicable de parte de las juzgadoras terreno jurídico fértil para decretar la absolución del señor Emenegildo David Genao. Que en presencia total de una prueba directa, los jueces deben tener extremo cuidado, ya que con su análisis moral, podrán absolver a un culpable, pero tratándose de delito económico, esto no sería lo censurable, sino; que la reparación a la víctima se vaya de plano, dejando a la víctima totalmente desamparada; ***Segundo medio:*** *Que si en un proceso las pruebas resultaren insuficientes para imponer o retener una sanción penal al acusado, podrían ser suficientes para retenerle una falta de carácter civil o privado, susceptible de obtener una reparación o indemnización. Que el artículo 53 con relación a lo anteriormente expuesto, dispone lo siguiente: carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Que por leve que sea la falta, es susceptible de retenerle una indemnización, la que deberá ir a acorde y equitativa con la dimensión del daño ocasionado, pero nunca premiar a su autor, en contra de la víctima, querellante o afectado. Dondequiera que haya una falta por leve que esta sea, amerita una reparación, la que debe ser justa y equilibrada, para imponerle una reparación económica, ya que con ello se evita que el autor, capitalice ese descargo, para demandar inclusive en daños y perjuicios, lo que sería injusta y perjudicial para el querellante o víctima. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Del análisis al conjunto de pruebas presentadas y valoradas por la instancia de juicio, esta corte hace causa común con lo expresado por la instancia colegiada, cuando afirma que si bien es cierto que el imputado Emenegildo David Genao, formaba parte de la nómina de la empresa Manacor, S. R. L., y que se desempeñaba como empleado, no menos cierto es que también era socio de dicha empresa, por ende

tenía calidad para tomar atribuciones que contribuyeran al correcto funcionamiento y desarrollo de la empresa; de manera que con las pruebas aportadas por el órgano acusador no es posible determinar que en el caso particular juzgado el imputado haya sustraído productos de Manacor, S. R. L.., para su beneficio personal. La libertad probatoria es el precepto procesal que postula la posibilidad de valerse de todos los medios lícitos con que las partes puedan demostrar los hechos que sostienen sus pretensiones. En la especie no existe en la glosa procesal ningún elemento de prueba que documente lo alegado por la parte querellante y accionante civil. Contrario a lo alegado en el recurso, el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso; estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación coherentemente establece que: "no puede establecer ninguna responsabilidad penal al imputado Emenegildo David Genao, en vista de la insuficiencia probatoria que ha imperado en este juicio, lo cual ha provocado en estas juzgadoras una justa duda razonable respecto a si los hechos se cometieron de la forma en que establece el órgano acusador, por lo que procede dictar sentencia absolutoria a favor de este imputado". (Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia) Para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación; en el caso en particular la instancia a qua consideró insuficiente el legajo de pruebas presentado por el órgano acusador para establecer una condena. […] Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por la razón social Manacor, S. R. L., en calidad de querellante y accionante civil, a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. Gerardino Zabala; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Primera Instancia declaró la absolución del imputado Emenegildo David Genao, a quien se le atribuye haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, sobre la base de que no fue probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal y rechazó la constitución en actor civil intentada por los señores Karen Ivelisse Luciano Quezada y Manuel de Jesús Luciano Figuereo; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando en su primer medio del recurso, falta de motivación

y de relación precisa de cargo con respecto de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia recurrida, y violación a los artículos 24, 171 y 172 Código Procesal Penal, sobre la base de que el órgano acusador presentó pruebas directas, que resultaban suficientes para retenerle una falta al imputado; que los juzgadores restaron credibilidad a testimonios de alta credibilidad, como el de las señoras Yokaira Figuereo Santana y Karen Ivelisse Luciano, otorgándole, en cambio, valor probatorio al testimonio interesado del señor Ernesto David Acosta, hijo del imputado.

4.3. En el segundo medio plantea que hubo desconocimiento de imputabilidad, comisión o retención de faltas; que la decisión es exagerada en beneficio del imputado y en contra de la víctima, así como desconocimiento de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que le fue rechazada la actoría civil, sobre la base que no fue probado el monto del daño recibido, lo cual, a su entender, resulta descabellado.

4.4. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el recurso de casación de que se trata, así como las piezas del expediente, de manera específica el recurso de apelación, que la parte recurrente realiza sus críticas a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, utilizando los mismos argumentos que fueron planteados en los dos medios del recurso de apelación, en los cuales criticó, como fue expuesto previamente: "la falta de motivación y de relación precisa de cargo con respecto de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia recurrida, y violación a los artículos 24, 171 y 172 Código Procesal Penal, y desconocimiento de la imputabilidad, comisión o retención de faltas. decisión exagerada en beneficio del imputado y en contra de la víctima. desconocimiento innecesario de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre el particular, conviene precisar que las críticas señaladas en los apartados precedentes no serán analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que los medios de casación no están dirigidos contra la sentencia dada por la Corte *a qua*, sino contra la del tribunal de juicio, para lo cual hicieron una copia exacta de lo propuesto en los dos medios del recurso de apelación que, por demás, fueron debidamente respondidos por esa alzada; en consecuencia, no procede su examen pues ha sido establecido que los vicios en los cuales se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en

la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual procede su rechazo.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Manacor, S. R. L., debidamente representada por Karen Ivelisse Luciano Quezada y Manuel de Jesús Luciano Figuereo, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente, razón social Manacor, S. R. L., debidamente representada por Karen Ivelisse Luciano Quezada y Manuel de Jesús Luciano Figuereo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Aura Orozco, por sí y por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno Abreu y Stephan Pérez, en representación de Emenegildo David Genao, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón María Cabrera Pérez y compartes.
Abogados:	Yesenia Pimentel Marte.
Recurridos:	Franklyn Darío Cabrera Díaz y compartes.
Abogados:	Mariano Del Jesús Castillo Bello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de e los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón María Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097- 0012174-3, con domicilio y residencia en la calle Hermanos Spignolio, núm. 82, detrás del Polideportivo, ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y

La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con el RNC núm. 102-308543, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y 2) Ramón María Cabrera Pérez, de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00214, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2022 (*sic*), cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil Franklyn Dario Cabrera Diaz, Zulay Elena Trujillo Gonzalez y Maria Elena GONZALEZ, representados por los Licdos. Mariano Del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura, Diomaris Guzman Matos y Omar De Jesus Castillo Francisco, en contra de la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00107, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los ordinales SEXTO y OCTAVO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente forma: "SEXTO: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Franklyn Darío Cabrera Díaz, Zulay Elena Trujillo González y María Elena González, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al señor Ramón María Cabrera Pérez, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la señora María Elena González; trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Zulay Elena Trujillo González y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor del señor Franklyn Darío Cabrera Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente." "OCTAVO: Declara la presente sentencia impugnada oponible a la Entidad Aseguradora LA Monumental De Seguros S.A." **SEGUNDO**: Condena a Ramon Maria Cabrera Perez, al pago de una indemnización complementaria de un 8.50% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central De La Republica Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, Maria Elena Gonzalez, Franflyn Dario Cabrera Diaz y Zulay Elena Trujillo Gonzalez, a partir de esta sentencia. **TERCERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramon Maria Cabrera Perez, representado por su defensa técnica los Licdos. Juan Brito Garcia y Anny Gisseth Cambero Germosen, en contra de la sentencia impugnada. **CUARTO**: Condena a la parte imputada, el señor Ramon Maria Cabrera Perez, al pago de*

las costas de proceso ordenado su distracción en provecho de Licdos. Mariano Del Jesus Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura, Diomaris Guzman Matos y Omar de Jesus Castillo Francisco, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. ***QUINTO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2022-SSEN-00107, de fecha 12 de septiembre de 2022, declaró al imputado Ramón María Cabrera Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a una pena de 3 meses, suspendida condicionalmente, una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público y una indemnización de cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor de la señora María Elena González; cientos cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor de la señora Zulay Elena Trujillo González y cientos sesenta mil pesos (RD$160,000.00), en favor del señor Franklyn Darío Cabrera Díaz, y excluyó a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros.

1.3. En fecha 26 de septiembre de 2023, los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura, Diomaris Guzmán Matos y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de los querellantes y actores civiles Franklyn Darío Cabrera Díaz, Zulay Elena Trujillo González y María Elena González depositaron un escrito de defensa contra los referidos recursos de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00361, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón María Cabrera Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, 2) Ramón María Cabrera Pérez, y fue fijada audiencia para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yesenia Pimentel Marte, junto con el Lcdo. Orlando Beato, actuando por sí y por el Lcdo. Reynaldo B. Hernández, en representación de Ramón María Cabrera Pérez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir como bueno y válido el presente recurso de casación, porque cumple con los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, y previo a las comprobaciones de hechos y de derecho, la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la Sentencia de fecha 17 de julio del 2023, núm. 627-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia se proceda enviar a un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, a los fines de conocer nuevamente el asunto y dictar sentencia. Tercero: Condenar, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Reynaldo B. Hernández, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. Martha López, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Ramón María Cabrea Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Cabrera Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00214, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00214, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del años dos mil veintidós (2022), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: En caso de ser rechazada la conclusión anterior, solicitamos muy cordialmente, la exclusión de la entidad La Monumental de*

Seguros, S. A., en virtud de que la parte recurrida no depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros, ni ningún otro documento que demostrara que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en dicha entidad, en virtud de lo que dispone el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuyo contenido establece que es tarea propia del demandante aportar las pruebas al respecto. Cuarto: Que sean condenados los señores Franklin Darío Cabrera Díaz, Zulay Elena Trujillo González y María Elena González, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, por sí y por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Diomaris Guzmán Matos, en representación de Franklyn Darío Cabrera Díaz, Zulay Elena Trujillo González y María Elena González, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Cabrera Pérez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00214, de fecha 17 de julio del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que se trata de un segundo recurso de casación, cuando existe un primer recurso con la misma parte que representa la parte recurrente. En caso de que este motivo no sea acogido, sin renunciar a lo principal, vamos a concluir de la manera siguiente: Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Cabrera Pérez, en su calidad de imputado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar al señor Ramón María Cabrera Pérez al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura, Diomaris Guzmán Matos y Omar de Jesús Castillo Francisco, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora, mediante ticket 3955393: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Cabrera Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., por mediación de sus abogados Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar al señor Ramón María Cabrera Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura, Diomaris Guzmán Matos y Omar de Jesús Castillo*

Francisco, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en acción privada,*** *de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento par a su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Previo a conocer de los motivos del recurso conviene analizar, con prelación, las conclusiones incidentales planteadas por los recurridos en su escrito de defensa y ratificada oralmente en audiencia, en las cuales expresaron que el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón María Cabrera Pérez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00214, de fecha 17 de julio del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se trata de un segundo recurso de casación contra la misma sentencia, incurriendo en violación a la norma procesal, al recurrir dos veces la misma decisión.

2.2. En la especie, la alzada observa que, si bien fue interpuesto un primer recurso por el señor Ramón María Cabrera Pérez, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y posteriormente un recurso individual correspondiente al señor Ramón María Cabrera Pérez, en la materia que trata no contraviene la prohibición de un segundo recurso, debido a que el imputado puede ejercer su derecho de defensa de forma independiente realizando sus propios alegatos y también ser representado por la compañía

aseguradora, pues esta representación entra dentro de la cobertura a la cual accede el asegurado a través del pago de una prima, en consecuencia, no existe transgresión a la norma al haber sido declarado admisible mediante la resolución número 001-022-2024-SRES-00361 de fecha 12 de febrero de 2024, por lo cual procede el rechazo del incidente planteado.

III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

3.1. Los recurrentes Ramon María Cabrera y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medio, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Falta de motivos y contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220, 251 y 268 de la Ley núm. 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Franklin Darío Cabrera Díaz.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 204 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: por oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A.* ***Tercer Medio:*** *Violación artículo 426 numeral por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, más a una doble condenación con la aplicación de los intereses.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[…] La Corte a-quo, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia como la corte a-quo solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. En la sentencia del tribunal de primer grado, como la corte a-quo divorciado de la realidad, toma como referencia para imputar al señor Ramón María Cabrera Pérez, la declaración de la señora Zulay Elena Trujillo González, quien es demandante y parte interesada del proceso, que, por consiguiente, su declaración

es viciada a los fines de que testificara siempre en busca de su provecho. Además, estamos frente a una falta exclusiva del conductor de la motocicleta, el señor Franklin Darío Cabrera Díaz, toda vez que el motociclista, transitaba a alta velocidad, sin casco protector de sus pasajeras y sin licencia de conducir, en franca violación a la normativa de tránsito, por lo que es evidente que es una persona que desconoces de los lineamientos para transitar en la vía pública. (…) el tribunal para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Además, ignora por completo la actuación temeraria e imprudente del motociclista el señor Franklin Darío Cabrera Díaz. No dice en que consistió la falta, no establece por qué se violentan los artículos de la Ley 63-17, ni muchos menos la corte a-quo establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente; tomando en cuenta que la supuesta víctima transita a alta velocidad, sin casco protector de sus pasajeros y sin licencia de conducir, provocando el siniestro en cuestión. (…) Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de segundo grado, son motivos suficientes para solicitarle a los jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, acoger el presente motivo, anulando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior. (…) En el caso de la especie, la corte a-quo para hacer oponible la sentencia objeto del presente recurso a la entidad La Monumental de Seguros, SA., utiliza un carnet donde se visualiza los datos del vehículo supuestamente asegurado. Sin embargo, la Corte a-quo debió tener dentro de sus legajos probatorios depositado por la contra parte, una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros. En ese orden, debido a que nunca la parte demandante probó el lazo que supuestamente nos une con el demandado principal en cuanto a relación comercial de asegurado a aseguradora, no se nos pudo haber sido oponible la referida sentencia recurrida. Por lo tanto, esta Corte debe evaluar la inexistencia de prueba consistente en certificación que avalaría si la existencia de cobertura. Por lo que, a falta de esta, en consecuencia, esta misma corte deberá excluir del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., toda vez que no se ha probado la relación comercial entre el demandante principal y la entidad aseguradora. Por lo que carece de sentido la continuidad de la entidad aseguradora en el proceso. (…) La corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores Franklin Darío Cabrera

Díaz, Zulay Elena Trujillo González y María Elena González, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,100,000.00), pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, más una tasa de un 8.50% por ciento anual, siendo esto una clara doble condenación, en virtud de que es un monto excesivo y muy desproporcional más la aplicación de dicha tasa de interés. Todo esto es injusto en virtud de que fue por culpa del motoconchista, que transitaba a alta velocidad, de manera negligente, temerario e imprudente provocando el siniestro en cuestión, a tales fines, sin demostrar la falta del imputado, la actuación del juzgador a condenar de esta manera se considera la imposición de una indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada [sic].

3.3. El recurrente Ramón María Cabrera Pérez propone como medios, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivos y base legal, y violación al debido proceso de ley y contradicción con sentencia anterior dictada por la Corte a qua. (Art. 426, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** ***Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.***

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] La Sentencia dictada por la corte a-qua, resulta con insuficiencia de motivos y base legal y violatoria al debido proceso de ley, toda vez de que, no se refiere en ella, ni contiene la misma una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco se fija en dicha decisión, cuáles motivos llevaron a la corte a-qua, para modificar en parte la sentencia, dictada por el tribunal primario; también dicha decisión no recoge ni explica las razones por las cuales ponderó las pruebas aportadas por la parte demandante, recurrida en apelación, y solo la corte se limita a decir que es de criterio que la indemnización impuesta al encartado es irrazonable, en comparación con las lesiones sufridas por las víctimas las cuales quedaron limitadas, tomando en cuenta los daños físicos y morales y materiales que sufrieron las víctimas; emitiendo una decisión diferente a como lo hizo el juez primario el cual sí prefirió valorar los montos de las facturas presentadas de una manera consiente, dejando así la corte a-qua su sentencia carente de motivos y base legal, razones

por las cuales la Suprema Corte de Justicia deberá acoger este medio y ordenar en envió del expediente por ante otro tribunal para su correcta ponderación. Que la Corte a-qua, ha entrado en contradicción con sin numeras sentencias dictadas por ella misma en casos anteriores, donde con lesiones más leves ha acogido monto mucho más bajo a lo que hoy ha reconocido a las víctimas querellante, constituida en actor civil. Ocurre que, en la sentencia impugnada se observa que la corte a-qua ejerció incorrectamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas sin el debido rigor procesal y no otorgándoles su verdadero sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos insuficientes y poco pertinentes que justifiquen su dispositivo. El razonamiento realizado por la corte a-qua resulta erróneo y violatorio del principio universal de que el que alega un hecho en justicia no basta alegarlo, sino que debe probarlo [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, numeral 4 y 5, violación al artículo 104 de la ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; el medio que se examina, esta Corte de Apelación procede acogerlo, en virtud de que la parte recurrente, presentó ante este tribunal de alzada el medio de prueba consistente en la Certificación Núm. 3425, de fecha 05/10/2022, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que la Compañía Aseguradora La monumental de Seguros, S. A., emitió la Póliza de Vehículo de Motor AUTO-1459418, con vigencia desde el dos (02) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el dos (02) de enero del año dos mil veintiuno(2021), a nombre del SR. Ramón María Cabrera Pérez, para asegurar el vehículo Marca: Kia, Tipo: Van, Chasis No. KNDMB233786200072, Registro No. 1065825. En esa tesitura, con el medio de prueba antes mencionado, se acredita que, para el momento de la comisión de la infracción cometida por el imputado Ramón María Cabrera, el vehículo envuelto en el accidente, el cual fue conducido por el imputado, se encontraba asegurado; en ese sentido, procede declarar la presente sentencia oponible a la Compañía Aseguradora La Monumental de Seguros S.A. En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a La falta,*

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, numeral 2, indemnización insuficiente y falta de motivación o omisión de estatuir por no referirse a nuestro pedimento con respecto a el interés como indemnización complementaria. Del análisis de los documentos depositados por la parte querellante y actor civil para probar los daños sufridos, como los gastos en que incurrieron, consisten en los siguientes: Original del certificado médico de fecha 25 de junio del año 2020 expedido por el Dr. Mario C. López P., médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Zulay Elena Trujillo González, incapacidad médico legal de cuatro (4) meses; Original del certificado médico de fecha 02 de jimio del año 2020 expedido por el Dr. Mario C. López P., médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de María Elena González, incapacidad médico legal de 21 días; Original del certificado médico de fecha 25 de junio del año 2020 expedido por el Dr. Mario C. López P., médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de María Elena González, incapacidad médico legal de seis (6) meses; Original del certificado médico, de fecha 02 de junio del año 2020, expedido por el Dr. Mario C López P., médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Franklyn Darío Cabrera Díaz, incapacidad médico legal de 21 días. Original del certificado médico, de fecha 25 de junio del año 2020, expedido por el Dr. Mario C. López P., médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Franklyn Darío Cabrera Díaz, incapacidad médico legal de cuatro (04) meses; Factura de gastos médicos emitida por el Dr. José Alfonso Collado C., por valor de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a favor de María Elena González; Factura de gastos médicos emitida por el Dr. José Alfonso Collado C., por valor de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a favor de Zulay Elena Trujillo González y Factura de gastos médicos emitida por el Dr. José Alfonso Collado, por valor de cien mil pesos (RDS100, 000.00), a favor de Franklyn Darío Cabrera Díaz. -De las pruebas antes plasmadas, se comprueba que, por causa de la conducción imprudente del imputado Ramón María Cabrera, las víctimas, señores Franklyn Darío Cabrera Díaz, Zulay Elena Trujillo González y María Elena González, sufrieron lesiones físicas que limitaron a estas ejercer sus funciones del diario vivir, y que en consecuencia provocó un daño moral en las mismas. (…) En lo que respecta la solicitud realizada por los recurrentes, de que sea condenada la parte recurrida al pago de un interés como indemnización complementaria, solicitando el pago de un interés de 1% mensual a partir del accidente o notificación de la demanda; que procede acoger la referida

solicitud, pues ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo precedentemente indicado, procede condenar al imputado Ramon María Cabrera Pérez, al pago de una indemnización complementaria de un 8.50% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, María Elena González, Franklin Darío Cabrera Diaz y Zulay Elena Trujillo González, a partir de esta sentencia. Por todo lo precedentemente indicado, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, acoge el recurso de apelación interpuesto por las partes querellantes y actores civiles; en consecuencia, modifica la indemnización impuesta al señor Ramón María Cabrera Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la señora María Elena González; trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Zulay Elena Trujillo González y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor del señor Franklyn Darío Cabrera Díaz, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente. Motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Ramón María Cabrera. - En lo que respecta el Primer Medio, relativo a Primer Medio: Violación al Artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, por Violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; por: 1- Falta de Motivos, Contradicción e Ilogicidad; 2.- Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 220, 251 y 268 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Franklin Darío Cabrera Díaz. Falta de Motivos,

Contradicción e ilogicidad. Violación al artículo 417, incisos 2 y 4, Respecto del medio que se examina, esta Corte de Apelación es de criterio, que muy por el contrario a lo que aduce el recurrente, conforme el análisis de los medios de pruebas aportados, se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado Ramón María Cabrera, puesto que éste fue la personas que al momento del accidente, impacta a las víctimas de repente por detrás, cuando estas iban a bordo de la motocicleta transitando en la misma dirección que el imputado. Con relación al argumento del recurrente, relativo a que el juez a-quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues fundamentó su decisión en las declaraciones de la propia querellante y actor civil señora Zulay Elena Trujillo González, quien tiene un evidente interés por ser la propia querellante; sobre el referido argumento, esta Corte de Apelación ha podido constatar que las declaraciones de la señora Zulay Elena Trujillo González, fueron coherentes y precisas toda vez que la misma manifestó en su testimonio que en horas de las nueve, pasada de las nueve y media, venían por el canal derecho a la altura de los depósitos de Brugal, cuando sintieron una camioneta que los impactó por la parte de atrás, que esa guagua impactó al motor por detrás de su espalda, por detrás, con el protector para fango, que sintió que le impactó atrás, que esa guagua era de color azul, que esa camioneta venía con una velocidad fuerte porque al momento que los impactó sintieron que venía rápido, cayendo todos al pavimento, que primero cayó el chico, porque fue algo muy rápido, después cayó su madre y ella cae en esa parte muy cerca de la guagua y la guagua se detiene. Del análisis de las referidas declaraciones, se advierte que las mismas carecen de incredulidad subjetiva puesto que las mismas corroboran los hechos y por demás las mismas se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, resultando dichas declaraciones creíbles; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por no demostrarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto al Segundo Medio, relativo a Indemnizaciones Excesivas. Irracionales desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República); sobre el medio que se examina, advierte esta alzada, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la indemnización impuesta al encartado Ramón María Cabrera, resulta desproporcional, tomando en cuenta los daños físicos y morales que sufrieron las víctimas, puesto que las mismas se vieron imposibilitadas de ejercer sus funciones del diario vivir en virtud de las lesiones sufridas y ocasionadas por el imputado, circunstancias que se corroboran con los medios de pruebas consistentes

en los certificados médicos depositados por la parte acusadora; en ese sentido procede rechazar el medio invocado, toda vez que el agravio denunciado no fue probado [sic].

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado Ramón María Cabrera Pérez fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a 3 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y multa de dos (2) salarios mínimos; tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de las víctimas María Elena González, Zulay Elena Trujillo González y Franklyn Darío Cabrera Díaz; y, en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización total ascendente a RD$460,000.00 pesos.

5.2. Las partes del proceso, querellantes, imputado y tercero civilmente demandado, recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso de los querellantes, modificó los ordinales séptimo y octavo de la decisión, aumentó la sumas otorgadas por concepto de indemnización a cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor de la señora María Elena González; trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la señora Zulay Elena Trujillo González y cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), en favor del señor Franklyn Darío Cabrera Díaz y la declaró oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., También condenó al imputado Ramon María Cabrera Pérez, al pago de una indemnización complementaria de un 8.50% anual, de las sumas acordadas, en favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, a partir de la sentencia; y rechazó los demás recursos y confirmó la decisión en los demás aspectos.

5.3. Previo a contestar los medios de los recursos, conviene precisar que el imputado recurrió a través de dos escritos separados, a saber, de manera independiente y junto con la entidad aseguradora, pero los planteamientos están orientados en el mismo sentido, por lo cual serán reunidos y respondidos en conjunto por convenir a la solución que se dará al proceso.

5.4. En sus medios de casación el imputado, quien es tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, critican la valoración de la prueba, de forma específica, el testimonio de la víctima Zulay Elena Trujillo González, a quien consideran parte interesada del proceso y entienden que su declaración es viciada y que no justificaron las razones por las cuales fue acogida; en el caso, la Sala de Casación

Penal advierte que ese planteamiento fue contestado por la jurisdicción de apelación, la cual estableció: *Las declaraciones de la señora Zulay Elena Trujillo González, fueron coherentes y precisas toda vez que la misma manifestó en su testimonio que en horas de las nueve, pasada de las nueve y media, venían por el canal derecho a la altura de los depósitos de Brugal, cuando sintieron una camioneta que los impactó por la parte de atrás, que esa guagua impactó al motor por detrás de su espalda, por detrás, con el protector para fango, que sintió que le impactó atrás, que esa guagua era de color azul, que esa camioneta venía con una velocidad fuerte porque al momento que los impactó sintieron que venía rápido, cayendo todos al pavimento, que primero cayó el chico, porque fue algo muy rápido, después cayó su madre y ella cae en esa parte muy cerca de la guagua y la guagua se detiene. Del análisis de las referidas declaraciones, se advierte que las mismas carecen de incredulidad subjetiva puesto que las mismas corroboran los hechos y por demás las mismas se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, resultando dichas declaraciones creíbles;* estos razonamientos descartan el argumento de la parte recurrente de que esa instancia judicial no dio las razones por las cuales acogió el referido testimonio, por lo cual procede su rechazo.

5.5. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

5.6. La parte recurrente alega, además, que los tribunales previos ignoraron la actuación temeraria e imprudente del conductor de la motocicleta (víctima), quien conducía alta velocidad, sin casco protector para sus pasajeras y sin licencia de conducir, en violación a la normativa de tránsito; afirma también, que para declararlo culpable el tribunal de primer grado dictó una decisión en la cual no establece ni analiza la participación de él en la ocurrencia del accidente, en qué consistió su falta, ni porqué consideró que vulneró la Ley núm. 63-17; sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte observa que en el examen realizado por la Corte *a qua* a la decisión de primer grado determinó que: *Contrario a lo que aduce el recurrente, conforme el*

análisis de los medios de pruebas aportados, se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado Ramón María Cabrera, puesto que éste fue la persona que al momento del accidente, impacta a las víctimas de repente por detrás, cuando estas iban a bordo de la motocicleta transitando en la misma dirección que el imputado; dejando establecido, de esta forma, que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado y no de la víctima como ha aseverado.

5.7. La alzada advierte, como fue transcrito *ut supra,* que la corte de apelación ratificó la valoración dada a las pruebas, tras establecer que eran suficientes para comprobar la causa generadora del accidente, determinando, al igual que el tribunal de primer grado, que el accidente ocurrió a causa de la acción imprudente del imputado Ramón María Cabrera, quien impactó la parte de atrás la motocicleta que conducía la víctima, junto a un par de pasajeras, resultando los tres con lesiones, las cuales son descritas en los certificados médicos depositados como prueba pericial que sustentan los referidos traumatismos.

5.8. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación declaró la sentencia objeto de recurso oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., fundamentada, **únicamente, en un carnet de asegurado y no en la prueba idónea en estos casos, que es la certificación de la Superintendencia de Seguros, por lo cual considera que no fue probada la relación comercial existente entre el asegurado y la aseguradora; la alzada observa que esa instancia judicial,** luego de analizar el medio planteado en el recurso de apelación concluyó lo siguiente: *Que la parte recurrente, presentó la certificación núm. 3425, de fecha 5/10/2022, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que la Compañía Aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., emitió la póliza de vehículo de motor auto-459418, con vigencia desde el dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el dos (2) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a nombre de Ramón María Cabrera Pérez, para asegurar el vehículo marca: Kia, tipo: Van, chasis núm. KNDMB233786200072, registro núm. 1065825; se acredita que, para el momento de la comisión de la infracción cometida por el imputado Ramón María Cabrera, el vehículo envuelto en el accidente, conducido por el imputado, se encontraba asegurado;* en tal sentido, la Corte *a qua* decidió correctamente al declarar la sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., tras comprobar la vinculación del vehículo involucrado en el accidente y la entidad aseguradora.

5.9. Sobre el particular, ha sido juzgado que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, dispone que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria[316]; De ahí que, de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

5.10. Sobre el aspecto tratado, la Sala de Casación Penal observa que, si bien es cierto que fue depositada una copia del carnet que acredita al imputado como asegurado, en cuanto al vehículo relacionado al accidente, no es menos cierto que la jurisdicción *a qua,* para declarar la oponibilidad de la entidad, también tomó en cuenta la vinculación establecida entre el vehículo y la aseguradora a través de una certificación de la Superintendencia de Seguros, entidad competente para expedirla, en la cual consta que el vehículo *marca: Kia, tipo: Van, chasis núm. KNDMB233786200072, registro núm. 1065825, poseía una póliza de seguros con vigencia del dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el dos (2) de enero del año dos mil veintiuno(2021), a nombre de Ramón María Cabrera Pérez;* es decir, que en la fecha que ocurrió el accidente, a saber, 14 de abril de 2020, el vehículo estaba asegurado por la empresa, todo lo cual fue acreditado mediante una prueba lícita que no ha podido ser desmeritada, pues, conforme lo dispuesto el artículo 104 de la Ley de Seguros y Fianzas, el demandante, en el presente caso querellante, puede probar la existencia y vigencia la cobertura que afecta la póliza con la presentación de cualquier documento emitido por el asegurador, y, en su defecto, por una certificación de la Superintendencia de Seguros.

5.11. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la compañía puesta en causa es la que debía presentar su no vínculo con el conductor del vehículo[317], en la especie, fue aportada la prueba descrita *ut supra* que acreditaba al justiciable como asegurado en esa compañía, en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

316 Sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

317 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01498 de fecha 30 de noviembre del año 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.12. La parte recurrente arguye, también que en la sentencia impugnada se observa que la Corte *a-qua* ejerció incorrectamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas sin el debido rigor procesal y no otorgándoles su verdadero sentido y alcance, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y estableciendo, en su decisión, motivos insuficientes y poco pertinentes que justifiquen su dispositivo; en la especie, el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, luego de examinar el fallo del tribunal de primer grado, estuvo conforme con los hechos fijados como ciertos, a partir de la evaluación de las pruebas, estableciendo que a través de esa valoración esa instancia judicial determinó que el imputado era culpable de haber conducido de forma temeraria y descuidada, en inobservancia a las normas de tránsito, causando heridas a los querellantes María Elena González, Zulay Elena Trujillo González y Franklyn Darío Cabrera Díaz, las cuales le provocaron algunas lesiones; por todo lo cual procedió a declarar la culpabilidad de este, al colegir que no tenía mérito su teoría de que el accidente ocurrió por la falta de la víctima.

5.13. Con respecto al alegato de que la decisión dictada por la jurisdicción de apelación contiene imprecisiones y contradicciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[318]

5.14. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos de los recurrentes en apelación.

5.15. Arguyen además los recurrentes, que la jurisdicción de apelación cometió varias contradicciones en su decisión, entre estas, le

318 Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

impuso una indemnización desproporcionada sin estar fundamentada en pruebas que demuestren los gastos incurridos y los supuestos daños y perjuicios sufridos por los querellantes; que la suma de un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,100,000.00), resulta elevada, más una tasa de un 8.50% anual, que lo convierte en una doble condenación, sobre todo cuando la culpabilidad no residía en el imputado; en la especie, la alzada estima que, si bien es cierto que las razones para imponer la indemnización fueron precisas y coherentes, la suma debe ser reducida por considerarla excesiva, con relación a la falta cometida, debido a que los querellantes también incurrieron en falta al transitar en una motocicleta con un número de pasajeros superior al permitido por la Ley núm. 63-17 y desprovistos del casco protector obligatorio para motociclistas y ciclistas, tanto para los conductores como para los pasajeros. [319]; y también se advierte que, conforme a los certificados médicos aportados, las lesiones que presentan los querellantes no son graves ni permanentes, por tanto, resulta desproporcional el aumento realizado por la jurisdicción *a qua* a las sumas otorgadas por el tribunal de primer grado.

5.16. Sobre lo tratado, es preciso establecer que, aun cuando el monto impuesto por concepto de indemnización es establecido con discrecionalidad, está sujeto a las reglas de razonabilidad y proporcionalidad, cuya función esencial es que las medidas sean ejecutadas conforme al fin perseguido y las decisiones adoptadas por los jueces sean afines a esta regla, consolidada en el artículo 74 de la Constitución. Conviene precisar que a este criterio también aplica al interés impuesto por concepto de indemnización complementaria, en el caso, la Corte *a qua* condenó al pago de un 8.50 por ciento de interés por este concepto; en ese sentido, la suma aplicada, como afirma la parte recurrente resulta elevada y, por tanto, contraria al criterio de la Corte de Casación de que este interés persigue la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, no constituye otra sanción para la personas que resulten condenadas; por lo cual procede reducir el interés aplicado de un 8.50 a un 1.50 anual, como será consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

319 El artículo 78 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, dispone: Restricción de pasajeros en motocicletas. Se prohíbe el tránsito de menores de ocho (8) años de edad en motocicletas. No podrán transportarse más de dos personas, incluyendo al conductor en una motocicleta. Artículo 157. Uso de casco protector en motociclistas y ciclistas. Los ciclistas, los conductores de motocicletas y sus pasajeros deberán estar provistos de casco protector homologado, según las normas dictadas por el INTRANT al efecto.

5.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado[…]. En lo referente al aspecto indemnizatorio ha sido establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[320].

5.18. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión núm. 60, de fecha 28/12/2020, hizo referencia a una sentencia dada por la Primera Sala de la Corte de Casación, en la cual fue juzgado que: *1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor*

320 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

5.19. Sobre la base de lo razonado previamente, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil y, en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación Penal, procede a dictar directamente la solución del caso en cuanto al aspecto civil, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, y confirmar el aspecto penal.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Exime del pago de las costas a los recurrentes por haber sido acogidos de manera parcial los recursos interpuestos.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar, solo en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por Ramón María Cabrera Pérez, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Ramón María Cabrera Pérez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00214, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2022 (*sic*); cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, por consiguiente reduce el monto de la indemnización a doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la señora María Elena González; doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la señora Zulay Elena Trujillo González y doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del señor Franklyn Darío Cabrera Díaz; reduce el interés judicial de un 8.50 a 1.50 anual; y confirma los demás aspectos de la sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roselia Maritza González Almonte.
Recurridos:	Ramón Epifanio Jiménez Almonte y Pascual Almonte González.
Abogado:	Bernardo Antonio Fernández Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roselia Maritza González Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108092-5, domiciliada y residente en la casa núm. 57, sección Camú, km 15, carretera turística Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00326, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, señora Roselia Maritza González Almonte, representada por su defensa técnica el Lcdo. Gabriel Artiles Balbuena, en contra de la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00012, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señora Roselia Maritza González Almonte, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lcdo. Bernardo Antonio Fernández Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia penal núm. 272-2023-SSEN-00012, de fecha 16 de enero 2023, mediante la cual declaró la absolución de los ciudadanos Pascual Almonte González y Ramón Epifanio Jiménez Almonte, quienes eran acusados de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada, en perjuicio de Roselia Maritza González Almonte; rechazó, además, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Bernardo Antonio Fernández Núñez, en representación de Ramón Epifanio Jiménez Almonte y Pascual Almonte González, en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 7 de mayo de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00628, dictada por esta Sala el 15 de abril de 2024, fue escuchada la Lcda. Sari Pimentel, por sí y por el Lcdo. Bernardo Antonio Fernández Núñez, actuando en representación de Ramón Epifanio Jiménez Almonte y Pascual Almonte González, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare como bueno y válido el presente memorial de defensa o contestación al recurso de casación y constitución de abogados interpuesta por los señores Ramón Epifanio Jiménez Almonte y Pascual Almonte González, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que lo regulan. Segundo: En cuanto al fondo, desestimar y rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Roselia Maritza González Almonte, debidamente representada por el Lcdo. Gabriel Artiles Balbuena, en*

contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00326, de fecha 12 de octubre de 2023, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, notificado mediante acto núm. 531-2023, del ministerial Héctor Olivo Flores, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, por considerarlo improcedente e infundado en derecho. Tercero: Que se condene a la parte recurrente en casación al pago de las costas del proceso en provecho del Lcdo. Bernardo Antonio Fernández Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio del tribunal por ser de vuestra competencia* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Roselia Maritza González Almonte plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Mala interpretación de los medios de pruebas. Violación al debido proceso artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización por falta de estatuir.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación.* ***Quinto medio****: La violación de la ley por inobservancia, violación y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

A que en la página 5 de la sentencia impugnada en las declaraciones de la señora Roselia Maritza González Almonte, dice en otras cosas

"él desde que entró me tumbó una pileta que había y una mata de mango también que había, que los violadores de la propiedad fueron paquito y Fellito, quienes estaban en la sala de audiencia. Señalando a los imputados. A que luego en la página 11 de la sentencia la Corte a qua rechaza el recurso a favor de los imputados señores Pascual Almonte González (a) Paquito y Ramón Epifanio Jiménez (a) Fellito por no haberse probado la acusación. La acusadora y testigo además como el segundo testigo a cargo establecieron que la parte querellante tiene más de 50 años ocupando de forma pacífica, ininterrumpida y a título de propietaria, y que fue ahora después de todo ese tiempo que vino a ser perturbada por los violadores de propiedad señalados en la acusación. A que por este medio la sentencia puede ser anulada y la corte apoderada dictar su propia sentencia haciendo derecho en este caso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, plantea lo siguiente:

Que la Corte a qua no tomó en cuenta que el derecho de propiedad es un derecho fundamental establecido como pilar de la economía nacional el cual debe ser tutelado en ese sentido debió el Tribunal a quo observar detalles como el tiempo de ocupación, los documentos justificativos aportados por las partes para dictar un fallo que sea lo más justo posible, lo cual no hizo el Tribunal a quo ya que se le estableció donde fue la violación de propiedad por las declaraciones de la acusadora y actor civil, por lo que ahora parecería que los invasores son los legítimos propietarios y que ganaron el pleito. A que por este medio la sentencia puede ser anulada y la corte apoderada dictar su propia sentencia haciendo derecho en este caso.

2.4. En su tercer medio de casación, alega lo siguiente:

Es evidente e improbable por la corte con las pruebas que forman el expediente, que el juez a quo no se refirió ni contestó categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos al fondo presentada por la parte querellante y acusadora, desnaturalizando así la esencia del proceso e incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa en establecer que los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho por la partes, situación esta que la corte podrá comprobar y que se deducen de la decisión impugnada. En ese tenor la Suprema Corte de Justicia ha establecido y ratificado lo siguiente: Los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo

desnaturalización de los hechos. BJ. 1091, No.41, pág. 488, sent. de fecha 10 de octubre del año 2001.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, expresa lo siguiente:

La sentencia dada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, la cual carece de motivación y fundamentación, violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones; la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, obligación que le es impuesta a todo juez, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo establecido por el Código Procesal Penal en el texto legal indicado; la Corte a qua se limitó simplemente a señalar los medios de pruebas ofertados en el juicio y a indicar las incidencia del proceso, pero no estableció las debidas fundamentación y motivaciones tanto de hecho y de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación en las cuales funda el rechazo la absolución dictada no obstante haber quedado demostrado en el plenario que los señores Pascual Almonte González (a) Paquito y Ramón Epifanio Jiménez (a) Fellito, incurrieron en realizar actividad de irrupción de la propiedad y haber ocasionado serios daños a la misma lo que demuestra falta de motivación de la sentencia, situación que ha sido claramente establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia especificando que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Sentencia S. C. J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998.1 año 2009.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

La sentencia recurrida del Tribunal a quo es manifiestamente infundada, en los fundamentos jurídicos, motivaciones y la parte dispositiva de la misma, y violatoria a las disposiciones artículos 13, 14, 18, 24,

25, 26, 166, 167, 172, 170, 171, 172, y 296 del Código Procesal Penal, según se desprende y evidencia en la decisión recurrida al fallar en la forma como lo hizo descargando a los imputados, sin dar las debidas motivaciones y fundamentación de su decisión; la motivación de la decisiones a que están obligado todos los jueces, tanto en hecho como en derecho, la interpretación de las normas procesales legales y valoración de las pruebas, violaciones todas en las cuales incurrió el juez a quo, no analizó ni ponderó la falta cometida por los imputados, ni tomó en consideración las declaraciones de la querellante y victima en el proceso, dejando su sentencia con insuficiencia de motivación, pues motivó la decisión partiendo de la inobservancia a los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal, las cuales no pueden ser apreciadas para fundar una decisión judicial ni utilizada como presupuesto de ella, como lo es caso, lo cual fue totalmente incoherente contrario a lo establecido por el juez del tribunal de sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente:

[…] *En lo que respecta el primer medio, relativo a mala interpretación de los medios de pruebas, violación al debido proceso artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución de la República Dominicana; sobre el medio que se examina, advierte esta corte de apelación que el tribunal de primer grado realizó un correcto examen de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, en virtud de que con tales medios de pruebas no se pudo comprobar la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, que establece que: […]. En ese sentido, en el presente caso ni las declaraciones manifestadas por la víctima como tampoco los demás medios de pruebas aportados no fueron suficientes para probar que los señores Pascual Almonte González y Ramón Epifanio Jiménez Almonte hayan ingresado y hayan tomado posesión total ni parcial de las 12 ½ de tierras adquiridas por la acusadora dentro del ámbito de la parcela 438 DC 3 de Puerto Plata; que por demás las declaraciones de la señora Roselia Maritza González Almonte, no se relacionan con los hechos establecidos en la acusación, puesto que la misma únicamente manifestó que los imputados le tumbaron una pileta y una mata de mango que estaba en lo de ella, lo que no constituye una violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en Terrenos Particulares; que en virtud de tales consideraciones, esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado examinó correctamente los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y consecuentemente*

fundamentó en hecho y en derecho la decisión impugnada, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no se vislumbra la violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución. En cuanto al segundo medio invocado, relativo a la violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, esta corte de apelación es de criterio, advierte que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que en el caso de la especie, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora privada no fueron suficientes para probar que los señores Pascual Almonte González y Ramón Epifanio Jiménez Almonte hayan ingresado y hayan tomado posesión total ni parcial de las 12 ½ de tierras adquiridas por la acusadora dentro del ámbito de la parcela 438 DC 3 de Puerto Plata; por lo que no se probó la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa, configurándose estos los elementos de la violación de propiedad; en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrada la violación al derecho de propiedad. En lo relativo al tercer medio, concerniente a la desnaturalización por falta de estatuir; sobre el medio que se examina, esta corte constata que contrario a lo establecido por la recurrente, el tribunal de primer grado estatuyó sobre cada uno de los pedimentos y conclusiones planteadas por la parte acusadora privada ante dicho tribunal, y por demás dicho tribunal apreció de modo integral cada uno de los medios de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, llegando a la conclusión de que no fue probada la acusación presentada por la parte acusadora privada en contra de los señores Pascual Almonte González y Ramón Epifanio Jiménez Almonte, en ese sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue probado el denunciado por el recurrente. En lo concerniente al cuarto motivo, relativo a la falta de motivación; advierte esta alzada el tribunal de primer grado, motivó la sentencia impugnada en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, y que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado explicó de manera detallada las razones por las cuales no les otorgó determinado valor a las referidas pruebas, pues las mismas no fueron suficientes para probar la acusación. En tal sentido, desestima el medio invocado. En cuanto al quinto medio, relativo a violación de la ley por inobservancia, violación y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sobre el medio que se examina, esta corte

es de criterio que no lleva razón el recurrente, toda vez que, como hemos referido con anterioridad, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora privada, no fueron suficientes para probar que los señores Pascual Almonte González y Ramón Epifanio Jiménez Almonte hayan ingresado y hayan tomado posesión total ni parcial de las 12 ½ de tierras adquiridas por la acusadora dentro del ámbito de la parcela 438 DC 3 de Puerto Plata; en ese sentido, advierte esta corte que el tribunal de primer grado examinó correctamente los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y consecuentemente fundamentó en hecho y en derecho la decisión impugnada, aplicando de forma correcta las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 170, 171, 172, y 296 del Código Procesal Penal; en ese sentido, desestima el medio invocado. En virtud de las consideraciones antes expuestas esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las conclusiones vertidas al efecto, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de los imputados Pascual Almonte González y Ramón Epifanio Jiménez Almonte, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, quedaron liberados de toda responsabilidad tanto penal como civil; la parte querellante Roselia Maritza González Almonte, en desacuerdo con la sentencia, recurrió en apelación, la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la decisión absolutoria.

4.2. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el recurso de casación interpuesto por la querellante, que esta realizó sus críticas a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, utilizando los mismos argumentos que fueron planteados en los cinco medios del recurso de apelación, en los cuales estableció que hubo: *Mala interpretación de los medios de pruebas. Violación al debido proceso artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. Desnaturalización por falta de estatuir. Falta de motivación. Violación de la ley por inobservancia, violación y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos*.

4.3. Del examen de los vicios planteados por la recurrente como medios de impugnación, se advierte que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos relacionados a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no así a la corte de apelación, es decir, que no ha indicado los vicios que, a su entender, contiene la sentencia recurrida; observando la alzada que la misma modificó la palabra Tribunal *a quo* por Corte *a qua*, pero hizo una copia exacta de lo propuesto en los cinco medios del recurso de apelación, los cuales fueron debidamente respondidos por la jurisdicción *a qua*; por lo cual no procede su examen, pues ha sido establecido que los vicios en los cuales se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual procede su rechazo.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente Roselia Maritza González Almonte al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roselia Maritza González Almonte, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00326, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto De Los Santos de la Cruz.
Abogado:	José Antonio Castillo Vicente.
Recurrido:	Juan Carlos Hernández Pascual.
Abogados:	Edwin Joel Pascual Hernández e Hilaria Hernández Leocadio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3889341-2, con domicilio en la calle

Principal, núm. 48, paraje El Mamey, municipio y provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, CCR-Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Alberto de los Santos de la Cruz (a) Chiquito, a través de sus representantes legales, Lcdos. Rodolfo Antonio Soriano Acosta y Gabriel de los Santos de Jesús, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00141, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a la parte recurrente Luis Alberto de los Santos de la Cruz (a) Chiquito, del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00141, del 23 de agosto de 2022, declaró al imputado Luis Alberto de los Santos culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. H. B., representada por su padre el señor Juan Carlos Hernández Pascual, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión, así como a una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor del señor Juan Carlos Hernández Pascual, padre de la menor de edad de iniciales E. M. H. B., por los daños morales causados con su accionar.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00710, de fecha 1 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchado el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de Luis Alberto de

los Santos de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en base a las disposiciones del artículo 427, numeral 2 de la normativa procesal penal dictar su propia sentencia. De manera absolutoria, casar la sentencia número 1419-2023-SSEN-00218 de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la honorable Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio.*

1.4. El Lcdo. Edwin Joel Pascual Hernández, por sí y por la Lcda. Hilaria Hernández Leocadio, en representación de Juan Carlos Hernández Pascual, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida*.

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación de Luis Alberto de los Santos de la Cruz, contra la sentencia penal 1419-2023-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2023, dado que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, previo verificar que respecto del suplicante fueron observados los derechos y garantías fundamentales del proceso e impuesto una pena dentro de la escala prevista para el hecho dado por probado, y ajustado a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se verifique agravio que dé lugar a nuevo examen por parte del tribunal de alzada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Alberto de los Santos de la Cruz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada: art 426.3 C. P. P. enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: I-Errónea interpretación de los hechos probados en la causa. Violación a los artículos 172 y 333 del C. P. P.* ***Segundo medio****: Violación de la ley por inobservancia del art. 25 del C. P. P. y 74.4 de la Constitución dominicana (art. 417.4).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] para poder condenar a una persona por un hecho imputado, se debe exigir que no solo se aporten pruebas fehacientes que se fundamenten en la acusación, sino que los mismos hayan sido obtenidos de forma lícita, pero que de una forma u otra vinculen a la persona con el hecho inculcado, debiendo el o los juzgadores apreciar en su conjunto todas las piezas que forman el dossier probatorio. […] Estas manifestaciones las hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el Ministerio Público. […] en la sentencia dictada por Tribunal Colegiado de Monte Plata y que fuera confirmada por la Corte de Santo Domingo, no existen elementos de prueba contundentes, de esos que exige la normativa procesal penal que pueda comprometer, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor Luis Alberto de los Santos de la Cruz, ya que lo único que aportó el Ministerio Público, y que fuera valorado por los dos tribunales anteriores, fueron el testimonio del señor Juan Carlos Hernández Pascual, (padre de la víctima) y de la niña de iniciales E. M. H. B. (en Cámara Gesell), contenidas sus declaraciones en las págs. 11 y 12 de la sentencia recurrida, donde se puede verificar que las mismas están llenas de ilogicidad. […] al tratarse de la única prueba que señala a Luis Alberto de los Santos de la Cruz como el responsable de los hechos de los cuales se les acusa, debió ser evaluado de manera prudente y minuciosa por los juzgadores tanto del primer grado, como de la Corte a qua, los cuales debieron ponderar su credibilidad con relación a todos los demás factores que concurrieron en la causa, lo que es evidente no ocurrió. […] Con estas declaraciones es imposible destruir el estado de inocencia del cual se encuentra revestido el hoy recurrente, ya que la víctima no explica al tribunal de forma precisa y concisa cómo ocurrió ese hecho, y no existe alguien más que lo corrobore.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

A que la sentencia recurrida deberá ser revocada en virtud de que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, no debía acoger como buenos y válidos los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, cuando éstos de manera clara, directa, desinteresada y fuera de dudas razonables no arrojaron la forma clara en que supuestamente este ciudadano, iba supuestamente a una escuela y luego a tocar la casa familiar donde vivía la víctima y violarla, en virtud de que es lógico que en el caso de que una persona vaya y toque una puerta en una casa ajena quien abra la puerta sea un adulto, y si no lo hace, lo normal es que pregunte quién toca y a quién buscaba. […] el tribunal ante la inexistencia de un testimonio presentado como prueba a cargo, que demostrara que fue el imputado el autor; a la incoherencia y contradicción demostradas por la testigo, lo que es obvio que genera una duda, y que la duda debe favorecer al imputado, y por vía de consecuencia, debió el tribunal declarar la absolución de esa persona imputada. Resulta evidente, de que existen muchas lagunas, para establecer, de que fuera el imputado que cometiera el hecho, sino que sólo se limitó a ayudar al Ministerio Publico en la búsqueda de un culpable cualquiera que fuera, obviando lo dispuesto por el art. 25 del C. P. P. y el 74.4 de la Constitución dominicana, […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Que, la parte recurrente en su primer motivo de apelación denuncia violación al debido proceso, respecto a la toma de declaraciones por parte de la menor de edad de iniciales E. M. H. B. realizada por CONANI en la persona de Agustina Tolentino S., estableciendo violación al derecho de defensa y al debido proceso, de manera perjudicial, cambió la naturaleza de dicha prueba, para que fuera tomada en cuenta, calificándola como una evaluación psicológica, de manera errónea, ya que la misma, no presenta ningún test, de evaluación característica esencial, de una evaluación psicológica propiamente dicha. Pero aun así la misma fue utilizada como fundamento para emitir una condena; en esas atenciones esta alzada ha podido verificar que las pruebas periciales son un instrumento de percepción de hechos que se utiliza en el proceso penal para verificar los hechos del proceso con conocimientos calificados y especializados que hacen posible al juzgador conducir debidamente la solución de un problema en determinado sentido y pronunciarse sobre la responsabilidad o inocencia del procesado. En esas atenciones los jueces del a quo establecieron lo siguiente: (Ver página 16 de la sentencia recurrida). […] En esas atenciones la corte

observa que el medio de prueba pericial consistente en informa de evolución psicológica realizada en CONANI a la adolescente víctima de iniciales E. M. H. B., la misma fue incorporada mediante auto de apertura a juicio conforme a las previsiones del artículo 303 del Código Procesal Penal, lo cual denota que al estar las partes convocada y presentes para el conocimiento de la audiencia preliminar, estando contenidas los argumentos y alegatos de las partes, teniendo la oportunidad suficiente la parte imputada de ejercer su derecho de defensa, así como lo estime conveniente; máxime que la prueba en cuestión es tomada en cuenta por haberse realizado por un profesional de la conducta como lo es un psicólogo, lo cual está contemplado en el procedimiento para el manejo de los casos en los que se encuentren afectados personas vulnerables, en esta caso la víctima directa resulta ser una adolescente, lo cual no denota tal violación al debido proceso de ley, como alega el recurrente, en esas atenciones rechaza este medio de apelación por no haberse comprobado lo denunciado por el imputado Luis Alberto de los Santos de la Cruz. […] En tanto al segundo motivo, en el cual denuncia argumento respecto a la entrevista que se le realizara a la adolescente víctima de iniciales E. M. H. B. por ante la Oficina Municipal de CONANI de Monte Plata, en el entendido de que dicha declaración fue recogida en violación al debido proceso de ley, al no estar convocado el imputado a los fines de estar presente en ficha entrevista, lo cual establece el recurrente que denota carencias y ambigüedades, no estando validadas por la persona que las recoge; que la corte luego de verificar lo argumentado por el recurrente en este motivo, ha podido observar que conforme a la resolución 3687-2006 que dispone las reglas mínimas para el procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal, estableciendo dentro de sus requisitos para las entrevistas están: […] Que, conforme a las previsiones antes señaladas, así como las establecidas en la Ley 136-03 Código para los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la evaluación que se le realizara la adolescente víctima de iniciales E. M. H. B. por ante la Oficina Regional de CONANI de Monte Plata, si bien es cierto no se procedió a dicha evaluación conforme al procedimiento que se lleva por ante la Cámara Gessell, no menos cierto es que constituye un medio de prueba pericial, que para el caso de la especie ha sido válidamente obtenido e incorporado al proceso conforme a las reglas establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal correspondientes a las excepciones a la oralidad en el proceso penal, y con él lo que se busca es que un profesional calificado evalué a la menor de edad, ya que para los casos de la especie es de rigor dicha evolución, por lo que las partes envueltas en el

proceso habiendo tomado conocimiento de ésta y las demás pruebas evaluadas en el procedimiento, tanto en la etapa preliminar si como la del juicio de fondo, ejerciendo válidamente su derecho de defensa, en todos los estadios procesales, y así lo hace constar la sentencia objeto del presente recurso, rechazando en consecuencia la moción del recurrente en su segundo motivo, por no tratarse de vulneración alguna de derecho fundamental. […] Luego de analizados tanto el tercer y cuarto motivo esgrimido por el recurrente, esta corte entiende que ambos presentan similitudes en sus argumentaciones al establecer violación al principio de inmediación y falta de ponderación razonable a las pruebas testimoniales, al referir el recurrente que las declaraciones de los testigos en el presente proceso denotan contradicciones en cuanto a las ocurrencia de los hechos puestos en causa, en consecuencia procede darle contestación en conjunto; en esas atenciones asevera el a quo en cuanto las declaraciones de los testigos lo siguiente: (Ver páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida) […] Respecto a lo anteriormente indicado la Corte también se encuentra conteste, toda vez que hemos apreciado todos los medios de pruebas producidos y de manera específica el testimonio de la adolescente E. M. H. B. y víctima del proceso, del cual se recoge el hecho de que, tal y como referimos en otra parte de la presente sentencia, esta indicó que conocía al imputado Luis Alberto de los Santos (a) Chiquitico, identificándolo como la persona que la abordó en varias ocasiones la tocaba y la besaba a la fuerza, que iba a su casa y ella no le abría la puerta, que la llevaba a un lugar donde había unos cacaos y la penetraba; que para el Tribunal a quo estas declaraciones le merecieron suficiente peso probatorio, hechos que fueron fijados en juicio por los jueces de primer grado según se vislumbra en la página 13 de la sentencia impugnada; por lo que, fue a partir de este testimonio, donde luego de analizarlo de forma razonada y conjunta con las demás elementos probatorios presentados, procedieron a deducir la participación del mismo en los hechos, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde hemos podido apreciar que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado Luis Alberto de los Santos (a) Chiquitico; por lo que esta alzada se encuentra conteste con lo establecido por el a quo de las pruebas que desfilaron en juicio fueron más que suficientes para vincular al procesado con los hechos, en tanto, la deposición de estas personas no era fundamental para sustentar la declaración de la menor víctima, pues, su relato fue consistente y resultó creíble para el Tribunal a quo. Cabe señalar que, la prueba por excelencia en el proceso penal y sobre la

que se apunta y se basa el fáctico acusatorio es la prueba testimonial, la cual debe reunir las condiciones suficientes que sean capaces de destruir la presunción de inocencia de la persona imputada, y a su vez debe rendir la condición de ser certera, constante, clara, contundente y no reflejar ningún tipo de subjetividad que sea capaz de aniquilarla como prueba de valoración suficiente, para arrojar una condena. Debe además dicho testimonio, poder ser corroborado a su vez con otros medios de pruebas o datos periféricos, que permitan al tribunal llegar a la conclusión certera, más allá de toda duda razonable, de que el procesado participó en el mismo, cosa que, a nuestro juicio, sucedió en el caso del recurrente Luis Alberto de los Santos (a) Chiquitico, en la que la víctima menor de edad y testigo, de iniciales E. M. H. B., señaló a dicho imputado de manera directa. En esas atenciones dichas pruebas el Tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, entendiendo esta alzada que los juzgadores a quo actuaron correctamente al evaluar tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] además de subsumir los hechos, a entender de esta alzada, debidamente la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que quedaron caracterizados los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual incestuosa, previsto y sancionado en los artículos 307 y 331 del código penal. Siendo un hecho innegable y probado a través de las pruebas presentadas, que el imputado Luis Alberto de los Santos (a) Chiquitico violó sexualmente a la adolescente víctima de iniciales E. M. H. B.; en tanto, entiende esta corte que se impuso una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra el marco legal establecido para este tipo de infracción, resultando coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica, los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […] Que, respecto al hilo motivacional, somos de opinión que el Tribunal a quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por las acusación pública, lo cual es verificable desde la página 13 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, […] En ese sentido, el motivo invocado

procede ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, rechazado en ese sentido el quinto motivo por falta de fundamentos. […] Que, continuando con el análisis realizado por esta alzada a propósito de los motivos de apelación por parte del recurrente Luis Alberto de los Santos de la Cruz (Chiquito), respecto al sexto motivo, hemos verificado que los jueces del a quo, luego de valorar las pruebas aportadas al proceso y de valorar los argumentos de las partes envueltas en él, llegaron a la conclusión estableciendo como hechos probados los siguientes: (Ver páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida) a) Que la menor de iniciales E. M. H. B., presenta ruptura de himen antigua data, según certificado médico del Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista de Distrito Judicial de Monte Plata, b) Que en fecha no especificada pero sí cuando la menor de iniciales E. M. H. B., tenía 14, el señor Luis Alberto de los Santos (Chiquito), violó sexualmente a la menor de edad tal y como lo ha manifestado la propia víctima, c) Que en la ocurrencia de los hechos el señor Luis Alberto de los Santos (Chiquito), se trasladaba a la residencia de la víctima de manera específica en la sección el Mamey, provincia Monte Plata, lugar donde residía la menor de edad con su abuela; también la interceptaba cuando ella se dirigía camino a la escuela y la desplazaba de su casa y la llevaba a unos cacaotales lugar que aprovechaba para violarla sexualmente. Esta corte colige que la presunción de inocencia del encartado ha quedado destruida, pues, las pruebas que fueron producidas lo han involucrado de forma directa en los hechos, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la corte; que de igual forma, tampoco aprecia la corte que las pruebas hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; en esa virtud, esta corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente

en este sexto motivo, por no encontrarse configurados en la especie [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Luis Alberto de los Santos de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión, así como al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de indemnización, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. H. B., representada por su padre señor Juan Carlos Hernández Pascual; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente critica, de manera similar, la valoración de la prueba testimonial, estableciendo que los elementos de prueba depositados por la fiscalía no debieron ser aceptados, en razón de que resultaron insuficientes e incapaces de demostrar su culpabilidad, lo cual debió ser acogido en su favor.

4.3. Con respecto al alegato de que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* no debieron aceptar las pruebas presentadas por la fiscalía, sobre la base de que las mismas no demostraron, de manera clara y sin duda razonable, su culpabilidad; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que los elementos probatorios aportados, debatidos y valorados en la fase de juicio, pasaron por el tamiz de la legalidad del tribunal de la instrucción, cumpliendo con el debido proceso; y, en el conocimiento del juicio, las partes tuvieron la oportunidad de plantear los incidentes que a su entender resultaran oportunos como al efecto lo hicieron; y con las pruebas ofertadas por el Ministerio Público fue probada la acusación y demostrada la responsabilidad penal de este.

4.4. En cuanto a que la corte de apelación incurrió, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, en el vicio de errónea valoración probatoria, al no evaluar, adecuadamente, las pruebas presentadas por el órgano acusador y fundamentar la sentencia en testimonios que resultaron ilógicos e insuficientes para destruir su estado de inocencia; la alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que esa jurisdicción estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de juicio, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso,

los cuales le permitieron establecer que el hoy recurrente incurrió en los ilícitos de amenaza y violación sexual en contra de la menor de edad de iniciales E. M. H. B.

4.5. La responsabilidad penal del procesado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio dado en Cámara Gesell por la víctima E. M. H. B., quien manifestó, entre otras cosas, que *cada vez que iba a la escuela había un muchacho que siempre iba y la besaba a la fuerza, iba a su casa, le tocaba la puerta y si no le abría la amenazaba con un cuchillo de matarla si lo decía, además, cuando salía de su casa la llevaba a una tierra donde hay unos cacaos y allí la penetró en una ocasión en noviembre del 2019, que eso se lo hizo Luis Alberto, el cual es alto, claro, de pelo normal, ni bueno ni malo, tiene una marquita por la mejilla;* testimonio que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.6. El referido testimonio fue corroborado con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, a saber, el certificado médico legal de fecha 25 de febrero del año 2020, expedido por el Dr. Jonatán Severino Ortega (médico legista del distrito judicial de Monte Plata) quien certificó haber examinado a la menor E. M. H. B., estableciendo, entre otras cosas: […] *ruptura de himen antigua data, tratar por psicología*; el informe de evaluación psicológica realizado a la víctima en fecha 4 de marzo de 2020, por la Lcda. Lauris Ramírez García, psicóloga de la oficina municipal de CONANI; con lo cual queda evidenciado, contrario a lo argüido, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y el tribunal de primer grado dio razones válidas que justifican la condena, por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado esa decisión; por consiguiente, procede el rechazo de lo alegado.

4.7. Conviene precisar que el criterio de que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse, que hacen que el testimonio de esta tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.8. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal, de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas

a las que realmente dijeron,[321] lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron coherentes y objetivos en relación al caso.

4.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede eximir al recurrente Luis Alberto de los Santos de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

321 Sentencia núm. 68, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de los Santos de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Antonio Santana José.
Abogado:	José Manuel Severino Gil.
Recurrido:	Dilenia Josefina Sánchez de Guerrero.
Abogados:	Aurin Antonio Encarnación y Elbby A. Payán C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Antonio Santana José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0100673-1, con domicilio en la calle Higuanamá, núm. 16, sector Savica, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y

civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14 de Anamuya, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00482, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2022, por el Dr. José Manuel Severino Gil, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joan Antonio Santana José, contra la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00084, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00084, de fecha 6 de abril de 2022, declaró al imputado Joan Antonio Santana José, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nicaury Franchesca Antuna Sánchez; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 2,000,000.00.

1.3. Consta en el caso de que se trata, un escrito de defensa al recurso de casación elaborado por el Lcdo. Elbby A. Payan C., en representación de la parte querellante, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* en fecha 17 de enero de 2024

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00400 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 3 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado defensor, así como el abogado de la parte recurrente y

el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.5.1. El Dr. José Manuel Severino Gil, actuando en representación de Joan Antonio Santana José, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación sobre la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00482, de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tanto en la forma como en el fondo, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley y su consecuencia. Segundo: Que en cuanto al fondo, este órgano jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad y al abrigo de lo estipulado en nuestra normativa procesal penal, sobre los hechos ya fijados y habida cuenta demostración de lo infundado e inconsistente y contradictoria de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00482, de fecha 11 de agosto del 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y que no se adecúa a las sanciones que ordenó declarar culpable a nuestro representado de haber violado los artículos 295 y 304, estableciendo una pena de 20 años de reclusión mayor a nuestro representado, por lo que aseveramos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, de manera directa, ordene la absolución de dicha decisión. De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro petitorio, este tribunal envíe a un nuevo juicio ante la Corte, compuesta por diferentes jueces que de manera infundada dieron la decisión, que tenga a bien enviar ante un tribunal diferente del que evacuó la sentencia, de igual grado y de diferente jurisdicción. Tercero: Que las costas del procedimiento sean compensadas y declaradas de oficio.*

1.5.2. El Lcdo. Aurin Antonio Encarnación, por sí y por el Lcdo. Elbby A. Payán C., actuando en representación de Dilenia Josefina Sánchez de Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito responsivo del presente recurso, y, en consecuencia, se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Joan Antonio Santana José, contra la sentencia de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00482; en cuanto al fondo, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que dicho recurso carece de fundamento y los jueces de corte han motivado correctamente la sentencia recurrida.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joan Antonio Santana José en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00482, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Segunda Sala rechacen el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joan Antonio Santana José propone como medios, los siguientes:

Primer Medio: *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.* ***Segundo Medio****: La falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, en cuanto esta se fundó en pruebas de declaraciones de testigos referenciales todos solo a cargo de la parte querellante o acusadora.* ***Tercer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Cuarto Medio****: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] A que analizando las declaraciones de los testigos propuestos por la parte acusadora, notamos grandes contradicciones entre ellos, y el gran ánimo de acusar al imputado por tener relaciones de amistad con la familia de la occisa, quienes declaran luego de ser juramentados, que no estuvieron presentes en el hecho e inclusive que ni llegaron a

subir a donde produjo el suicidio, dentro de los cuales hacemos mención de sus declaraciones y de lo que el tribunal solo tomó como sustento para condenar al imputado. A que con respecto a las declaraciones ofrecidas por el perito y que fueron recogidas en su informe, el tribunal tiene a bien exponer lo siguiente: (ver cómo sin tener un informe contrario de otros profesionales en la materia estos se abocan a anular los resultados de los peritos en base a sus propias convicciones sin contar con nada certificante. Observar cómo se destapan para querer condenar a un imputado que no guarda ninguna responsabilidad penal en el proceso y que por demás las pruebas aportadas no son suficientes para destruir su inocencia. Establece el tribunal de manera personal sin contar con opiniones de profesionales en la materia que demuestren su teoría errada y confusa diciendo que: la ahorcadura puede definirse como la muerte producida por la contracción del cuello, ejercida por un lazo sujeto a un punto fijo y sobre el cual ejerce tracción el propio peso del cuerpo. Que si bien es cierto se distinguen diversas formas de ahorcaduras, como son las ahorcaduras completas y la incompleta, que en el caso de la primera el cuerpo está suspendido en el aire y en el caso de la segunda parte del cuerpo toca la tierra. Así también las ahorcaduras simétrica o asimétrica, las cuales están condicionadas por el nudo que tenga el colgamiento. No menos cierto es, que en el caso que nos ocupa la atención en una reconstrucción propia de los hechos, resulta imposible, por no decir otra cosa, la mecánica suicida y la postura en que quedó posicionada la víctima Nicaury Franchesca Antuna Sánchez. Que por otra parte las razones o motivos que expone estos cuestionaron a los peritos, Dres. Manuela H. Rodríguez y Magdaleno Consoró respecto de que las conclusiones a que se arribó al examinar el cadáver de Nicaury Franchesca Antuna Sánchez fueron el resultado de las condiciones externas del cadáver, su evaluación, la escena del hecho, así como las condicionantes que rodearon a la persona en el último momento de su vida; resulta que el rol de los peritos en este caso de los médicos forenses, consiste, sin lugar a dudas, en efectuar la necropsia una para determinar la causa de la muerte de la occisa; que el informe rendido por el perito en el juicio no resulta ser objetivo para los juzgadores, ya que el dictamen pericial, debe ser el resultado del trabajo científico, técnico e investigativo del cadáver, ya que la escena del hecho o la nota criminal no puede servir como sustento para determinar que la muerte de Nicaury Franchesca Antuna Sánchez es de etiología médico legal suicida, contradiciendo resultados médicos sin ninguno de los juzgadores conocer sobre medicina forense. Siendo así los juzgadores al parecer se convirtieron en fiscales de la acusación, en el sentido de que defendieron una tesis no llevada al

plenario, contradiciendo el resultado de dicho dictamen queda sujeto a la aprobación del tribunal de acuerdo con su criterio como bien lo establece el artículo 16 de la Ley 136-80, sobre Autopsia Judicial, que consigna lo siguiente: El informe del perito o médico no constituye por sí mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio. En donde se demuestra que el tribunal al parecer se emocionó con las lágrimas de la madre de la víctima y queriendo consolar ese dolor de pérdida de alguien que tomó su decisión de suicidarse, estos decidieron no otorgar valor probatorio ni a la autopsia marcada con el núm. A-042- 15, realizada al cadáver de Nicaury Franchesca Antuna Sánchez, por el Dr. Magdaleno Consoró, médico forense ni a las declaraciones ofrecidas por este en el juicio, al igual que a las declaraciones ofertadas por la Dra. Manuela H. Rodríguez. Toda vez que los mismos no dieron una conclusión médica de la diferencia para establecer cuando la muerte es de etiología médico suicida u homicida. Ahora bien es de responsabilidad dejar por estipulado estableciendo suficientes razones, en el sentido de dar credibilidad a la mayoría de los testimonios a cargo, por ser estos coincidentes y concordantes entre sí y porque además, pudieron corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso y ayudaron a los jueces actuantes en la búsqueda de la verdad, solo de la verdad, y poder hacer una mayor deliberación del artículo 16 de la Ley 136-80, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad de la parte imputada, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía a dicha parte, quedando más que establecido que no se trató de un suicidio, sino más bien de un homicidio, en este caso voluntario. A que siendo así nos aprestamos a plasmar como debe ser admitido un testimonio y quiénes pueden ofrecer el mismo y bajo qué circunstancia y modalidad, como la literalidad del precepto se deduce que para su admisión no será necesario que el testigo identifique la persona de la que oyeron el relato de su experiencia. Como ya hemos enunciado, este medio de prueba tiene valor complementario e incluso subsidiario. […] A que el tribunal determinó para condenar al imputado Joan Antonio Santana José en base a testimonios referenciales y sobre todo preparados para tales fines, si observan todos son amigos, familiares y todos tienen la misma teoría de acusación en contra del mismo, más que un juicio al proceso que se le acusaba era un proceso a la conducta del mismo al parecer de los testigos prejuiciados. A que tampoco podían los juzgadores decir que supuestamente es un hematoma la abrasión encontrada en el cuerpo del cadáver. El derecho procesal penal no se aplica en base a presunciones. Tal

frase acuña una presunción de culpabilidad en contra del imputado, pues si no sabemos qué objeto hizo la abrasión, no puede el tribunal funcionar como perito forense e iluminar la sentencia de conceptos médicos no probados. Ante una situación así, siendo la autopsia ambigua e insuficiente, las juzgadoras ordenar la técnica del peer review (revisión por pares) a los fines de que un profesional con más experiencia que el perito que hizo la autopsia pudiera dictaminar si la lesión era producto del ahorcamiento o un posible estrangulamiento. A que el tribunal sin tener fundamentación y prueba alguna decide de manera circunstancial y fuera de la objetividad hacer un historial de lo que ellos entendieron que sucedió sin contar con una prueba que así lo justifique, cuando estos establecen que: Dicho hecho fue motivado a la actitud altamente celosa de la parte imputada, y a motivos catalogados como pasionales ya que esa noche habían estado en un bar denominado secret en compañía de otras personas, tomando bebidas y disfrutando y la víctima se negó a bailar con él y éste se retiró sólo a la vivienda donde convivían, y cuando la occisa regresó se produjo una acalorada discusión que terminó en el hecho que le produjo la muerte a la hoy occisa. A que entran en contradicción con toda la investigación cuando el Ministerio Público al ver que no cuenta con pruebas suficientes para determinar la culpabilidad del imputado realiza un archivo, archivo que no fue perseguido ni objetado por la parte querellante quien no aporta ninguna otra prueba para cambiar el proceso y que estos juzgadores en total violación al debido proceso se han prestado a condenar a alguien que no tiene responsabilidad con el hecho, en donde toda la comunidad Higüeyana determinó según los investigadores que ambos estuvieron compartiendo en un bar y que allí tuvieron una discusión. Acto seguido, y de acuerdo a sus declaraciones, él se marcha a la casa, llegando ella poco tiempo después. Ella entra a la habitación, y cierra por dentro. Él se queda durmiendo en la sala, pero media hora más tarde le toca la puerta y ella no abre. Sale a un balcón que da a la habitación y mira por una ventana de cristal que siempre se mantenía abierta. Desde allí se percata que su pareja está ahorcada con una sábana que pende del closet. Llama a los vecinos y uno de ellos le ayuda a tumbar la puerta y romper el llavín. Ambos coinciden en que cuando entran a la habitación, la joven agonizaba, y que momentos después falleció. Siendo las 4.00 de la madrugada del 8 de febrero de 2015, el cadáver era levantado por el médico legista, mientras los investigadores chequeaban la escena del crimen. El imputado es inmediatamente sometido a la acción de la justicia, imponiéndosele como medida de coerción una garantía económica a solicitud del fiscal, ya que el caso estaba bastante dudoso. Los investigadores allí reunidos y

luego de arrestado el esposo invitó al imputado a que este le enseñara sus manos y parte del cuerpo a los fines de verificar si había existido una lucha con la víctima. A que los juzgadores bajo ninguna circunstancias estuvieron pendientes del debido proceso y solo entendían que tenían que dar una sentencia complaciente sin justificación legal, ya que podemos exponer que no analizaron, la misma policía expresó que al llegar ya estaban los amigos con que ellos compartieron y que en su desespero por lo sucedido una de la jóvenes dejó caer una botella de cerveza y como no acordonaron el área de la escena del crimen, ni tomaron las precauciones que se exigen para no contaminarla. Según el acta de inspección de lugares, se encuentran los policías en el apartamento con los siguientes objetos: 1) Una sábana color crema; 2) un pantalón color azul jean; 3) hebras de cabello; 4) una muestra de sangre con saliva; 5) una bola de collar color negro y 6) una botella de cerveza rota. […] Es necesario señalar que esa acta de inspección está mal instrumentada en el sentido de que no señala que el pantalón jean y la sábana estaban en el cuerpo de la occisa, además de que no señalan que en ese lugar había un cadáver. […] De los objetos materiales inspeccionados, todos debieron ser embalados y llevados al laboratorio. Las hebras bien podían arrojar luz sobre si fueron arrancadas en la discusión que, según una testigo, se escuchó que tenían ambas personas dentro del apartamento. Las muestras de sangre con saliva nos podían direccionar si eran de la víctima, tomando en cuenta que la autopsia establece que hay un área rojiza en el labio inferior de la víctima. Además, aunque no se hizo constar en el acta, hay fotos en las que se ve una estela de manchas de sangre, las cuales tampoco fueron analizadas ni recogidas en pequeñas muestras para saber a quién pertenecían. La bola del collar sería un punto de referencia de si hubo forcejeo o pelea y este pudo haberse roto durante esta ya que no se recolectó más bolas, además de que nadie reparó en esto ni se preguntó si la víctima esa noche andaba con un collar de bolas negras. La botella de cerveza, según un testigo, fue llevada a la escena por una persona cuando ya la víctima la encontraron ahorcada, cayéndosele de las manos por el impacto de ver a su amiga sin vida, con la cual horas antes estaba compartiendo momentos de alegría. A que debemos detenernos ahora en el nudo de la sábana que tenía la joven ahorcada. Según el médico legista, el nudo era circular y de una sola vuelta. En el acta de levantamiento de cadáver hizo constar mediante nota al margen que por la forma del nudo y la posición semiparada del cadáver, no se podía determinar si la persona se había suicidado o no. Veremos más adelante como esta nota fue decisiva en el juicio oral para emitir una sentencia condenatoria. La sábana del posible ahorcamiento siguió

un rumbo desacertado, pues esta le fue quitada a la víctima. Solo tomaron fotos de esta colgada y del nudo en específico. Al señalar el médico legista en el acta de levantamiento de cadáver que este tenía un surco abrasivo en torno al cuello en dirección oblicua causado por la sábana, era sumamente importante que el médico forense que hizo la autopsia tuviera en sus manos un objeto tan trascendental como lo es la sábana que tenía el nudo. Debemos saber que un cadáver debe llegar bien resguardado porque este en sí lleva evidencias encima que ayudan al forense a verificar y a descartar una posible causa de muerte. Las fotos que se tomaron en la escena del crimen tienen una calidad pésima, aparte de que de las depositadas ante los investigadores dicen ser 18 y dentro de las cuales confirma el testigo José del Carmen Ramírez quien ha mentido en su testimonio a su trabajo, que fue él quien tomó las fotos y a pregunta que si él también había tomado la foto de ella en vida que aparecen como prueba este reniega dejando claro que no realizó ninguna investigación y que fue y buscó fotos aportadas por los familiares de la occisa. Tan es así, que solo se sabe que fueron tomadas por la policía, pero en específico no se sabe quién es el fotógrafo forense. Una de las fotos tomadas al cadáver muestra la mano derecha como si esta tuviera un moretón. La familia de la occisa siempre argumentó que esto era un posible golpe; sin embargo, el forense señaló que el cadáver no llegó con heridas en la mano a la sala de la autopsia, lo que nos- lleva a verificar la importancia de unas fotos bien tomadas en el lugar de los hechos. Tampoco tenían las fotos la fecha en la que fueron tomadas, situación que nos podría llevar a buscar una posible manipulación de estas y confrontarlas con las que el perito forense ofreció en la sala de audiencias. […] A que el tribunal otorgó valor probatorio a testigos que no estuvieron, que no vieron, que no escucharon, llegando a declarar una de las testigos, en su condición de cuñada de la occisa, de que estando en el lugar del crimen, un señor se le acercó y le dijo que había escuchado pelea entre la víctima y el imputado, y que esta le decía que la soltara. De pronto, todo quedó en un profundo silencio y pensó el señor que la situación se había calmado. La duda sobre esta testigo está en que en esa declaración la dio un año después que había pasado el suceso y que además no sabe ni siquiera el nombre de la persona que se lo dijo, situación que no puede ser aceptada ya que esta testigo siempre va a declarar a favor de la víctima por los lazos de familiaridad y amistad que les unían. El testimonio de esta testigo es de oídas y para ser válido es necesario que diga el nombre del testigo y todo lo que pueda ser de utilidad para encontrarlo, pues si las cosas fueran así de fáciles, cualquiera diría "me lo dijo fulano ser esto cierto. Además, la persona que supuestamente le habló a

la testigo no está protegida por la reserva de identidad, situación que se utiliza cuando un testigo es amenazado o su vida corre peligro si intenta ir a declarar en un juicio penal. A que la parte cuarta del fallo de la sentencia ordena que en cuanto al fondo sea condenado al imputado Joan Antonio Santana José a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Dilenia Josefina Sánchez de Guerrero, en calidad de madre de Nicaury Franchesca Antuna Sánchez, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica, inobservado en su decisión que la occisa tiene dos hijas y que por ende no podría ser resarcida si esta tiene descendientes directos, el solo hecho de ser madre no le atribuye ostentar la calidad de continuadora […]. [*sic*]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Que contrariamente a lo expresado en el recurso, en la especie no existe violación alguna a los principios enunciados en el primer medio del recurso, pues la defensa técnica, sin aportar prueba alguna, solo busca plantear una interpretación diferente de los hechos, lo cual hace rebatiendo la teoría del caso, que con respecto a los hechos probados se ha formado el tribunal. Que los juzgadores han sustentado la decisión con suficientes argumentos y razonamientos para desestimar la tesis del suicidio y la vinculación directa del imputado Joan Antonio Santana José con el deceso de la agraviada Nicaury Franchesca Antuna Sánchez. Que en el caso que nos ocupa aplica perfectamente el criterio lógico contenido en el argumento denominado ad absurdum, el cual favorece una tesis cuando se establece que cualquier otra opción diferente resulta absurda; habidas cuentas de que en la especie ha quedado descartada la teoría del suicidio; y ni siquiera se ha planteado alguna opción diferente de agresión. Que tampoco existe violación al principio de presunción de inocencia, pues una vez establecidos los hechos y la responsabilidad penal del imputado, dicha presunción queda ipso facto en el pasado, quedando a cargo del imputado rebatir y destruir las pruebas aportadas y presentar otra teoría del caso para descartar toda posibilidad de responsabilidad penal a cargo del imputado, todo en virtud del principio universalmente aceptado que versa sobre la carga dinámica de la prueba. Que tampoco tienen mérito alguno los reparos sobre las pruebas testimoniales, pues la defensa alega inobservancia a la ley por haberse escuchado testigos de tipo referencial, lo cual no está prohibido en la normativa. Que no lleva razón el recurrente para alegar inobservancia, bajo el alegato de que hubo insuficiencia en la motivación, pues; partiendo de las previsiones contempladas en los

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia han sido adecuadamente aplicados en el caso como marco de referencia. Que no se establece en el recurso el cuarto motivo sobre error en la determinación de los hechos; toda vez que, las circunstancias que configuran la especie no dejan la menor duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a cargo, esto así al observar los siguientes elementos de juicio: Solo existía un frente abierto de violencia para con la víctima y era precisamente por parte del imputado. Según testimonios, la naturaleza y conducta violenta del imputado llegó a alcanzar a la madre y una amiga, además de la occisa. Fue un hecho completamente notorio el asumido por la víctima durante la fiesta de esa noche, y más aún, la reacción del imputado golpeándola, y amenazándola de muerte. La condición del cuerpo con golpes, arrastrado, con la ropa sucia, colgando de una cortina que no era suya... El imputado abandonó el lugar en presencia de todos, y nunca se ha dicho que fuera para otro sitio, recogiéndose la información de que más tarde hubo pleitos, en el apartamento que compartían. Si hubiere sido un suicidio, y permanecido en silencio y paz el apartamento, no se habrían preocupado las personas que mucho antes de amanecer fueron al lugar, hasta el punto de forzar la puerta. Un suicidio no deja la condición de desorden, rastros de sangre, todas las cosas alborotadas, ni causa los ruidos que se han reportado que hubo en el lugar. Los detalles sobre el estado del cuerpo de la víctima: semi parado, nudo de una sola vuelta, los pies pegando en el suelo, el nudo semi preciso, hematoma en ambos lados del cuello en forma de dedos... dejen clara evidencia de que: a. No pudo ahorcarse con sus propias manos presionándose directamente sobre el cuello. b. Las marcas en forma de dedos tenían que ser de otra persona. El amarre, por falta de consistencia no permitiría que el cuerpo colgara, y si así fuere se desataría de una vez. c. d. colgando, ni derribada en el suelo, o sea que pudo ser más bien colocada en esa posición. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Joan Antonio Santana José fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nicaury Franchesca Antuna Sánchez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar lo siguiente: **a**) Consta en los documentos aportados al proceso, que el imputado fue arrestado en fecha 8 de febrero de 2015 y al conocer la medida de coerción le impusieron las dispuestas en el artículo 226 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal; **b**) En fecha 11 de mayo de 2016 el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño, solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia ordenar el archivo provisional del caso fundamentado en el artículo 281.1.4. del Código Procesal Penal; **c**) Los señores Dilenia Josefina Sánchez de Guerrero y Rodolfo Miguel Antuna Sánchez (familiares de la víctima), depositaron en fecha 29 de junio de 2017, una querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal de La Altagracia [*sic*]; y, el día 29 de mayo del año 2017 depositaron por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio [*sic*], ese tribunal dictó auto de apertura a juicio en fecha 20 de julio de 2017, acogió la acusación presentada por los querellantes, acreditó al Ministerio Público como parte acusadora en el proceso e incorporó las pruebas aportadas para ser debatidas en el juicio; **d**) Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante auto de fecha en fecha 4 de septiembre de 2017, fijó audiencia para el día 2 de octubre del año 2017 y en esa fecha comenzó a conocer del juicio.

4.3. Es preciso destacar que la solicitud de archivo mencionada *ut supra* fue conocida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 15 de diciembre de 2017 (posterior al auto de apertura a juicio que ya había emitido), y ordenó el archivo provisional del caso; y mientras ese juzgado de la instrucción conocía de la solicitud de archivo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conocía del fondo del proceso, el cual culminó en fecha 1 de marzo del año 2018, y el imputado fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor; esa decisión fue recurrida por este en apelación, la corte apoderada ordenó un nuevo juicio para nueva valoración de las pruebas, especialmente del informe de la autopsia realizado a la víctima; Esa decisión fue recurrida en casación por el imputado, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. La jurisdicción de primer grado apoderada del nuevo juicio declaró culpable al justiciable y lo condenó a la pena de 20 años de reclusión mayor, decisión que fue recurrida en apelación por el procesado, siendo rechazado el recurso y confirmada la sentencia condenatoria.

4.4. El imputado Joan Antonio Santana José, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y plantea que el proceso de que se trata fue archivado por el Ministerio Público en la etapa investigativa con fundamento en el artículo 281 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, sobre la base de que la investigación determinó que la víctima Nicaury Franchesca Antuna Sánchez se ahorcó con una sábana dentro del closet de su casa, luego de haber tenido una discusión con él, quien era su pareja, esto tras regresar de una discoteca donde compartieron con unas parejas amigas; y alega, además, que ese archivo provisional no fue objetado por los querellantes, que ante el tribunal de juicio su representante legal concluyó con respecto al archivo, pero no obtuvo respuesta, y ante la corte de apelación manifestó lo siguiente: *Que todo el proceso se realiza a espalda del debido proceso y engaño a la Magistrada que acoge dicho escrito, toda vez que, se trata de una resolución marcada con el núm. 187-2016-EADM-00405, del procurador fiscal Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño […] que si el archivo fuese provisional este podría ser abierto tanto por el fiscal como por un juez examinador. Pero si el archivo es definitivo el fiscal no lo puede reabrir. En este caso un juez de la instrucción lo puede abrir, siempre y cuando el mismo fuese objetado por la víctima en el plazo legal, aspecto que no se ha cumplido, que el archivo dictado por el fiscal Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño estaría impedido y no podía ordenarse si no se habían agotado las etapas de la investigación, en ese sentido el fiscal actuante lo realizó y agotó el plazo y tiempo prudente de investigación. El archivo dispuesto por el fiscal Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño realizado en base a una de las causales establecida por la ley y el Código Procesal Penal, le fue comunicada y notificada a la víctima Dilenia Josefina Sánchez de Guerrero para que esta ejerza su derecho de objetar por ante el Juez de la Instrucción examine el dictamen de archivo del Ministerio Público. Que al no ser objetado el archivo fiscal dictado de manera definitivo mediante resolución núm. 187-2017-SADM-00939 no fue objetado en el tiempo establecido por la ley procesal, motivo por lo cual rechazamos que no ha lugar de que se pueda dar apertura, por extemporáneo, fuera de base legal lo que deviene en que sea y se quede definitivo.*

4.5. En la especie, la Sala de Casación penal comprueba que, aun cuando se trató de un planteamiento amplio, la jurisdicción de apelación dio una respuesta escueta y basada en la controversia existente en cuanto a los hechos, y fuera de esa discusión se limitó a establecer: *Que contrariamente a lo expresado en el recurso, en la especie no existe violación alguna a los principios enunciados en el primer medio del recurso, pues la defensa técnica, sin aportar prueba alguna, solo*

busca plantear una interpretación diferente de los hechos, lo cual hace rebatiendo la teoría del caso, que con respecto a los hechos probados se ha formado el tribunal.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que las disposiciones en las cuales el Ministerio Público fundamentó el archivo provisional de la querella fue el artículo 281 numerales 1 y 4, los cuales establecen: *1. No existen suficientes elementos para verificar la existencia del hecho […] y 4. Los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existan razonablemente la posibilidad de incorporar nuevas.;* en la especie, se trata de un archivo que pudiere ser modificado ante la variación de la circunstancias que le dieron origen.

4.7. Conviene precisar que entre las funciones del Ministerio Público está la de concluir directamente el proceso preparatorio disponiendo el archivo o solicitando la suspensión condicional del procedimiento, solicitar apertura a juicio, mediante la acusación, o solicitar el procedimiento abreviado; en el caso presente, tras analizar las diferentes etapas del proceso, la alzada verifica que el órgano acusador no concluyó la fase preparatoria, no depositó acusación ni solicitó auto de apertura a juicio; también se observa que las pruebas reunidas por este fueron puestas a disposición de la parte querellante tras la solicitud hecha por estos en audiencia de fecha 11 de julio del año 2017 ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y posterior a esa actuación el proceso transcurrió sin la participación del acusador público, aun cuando se trata de un proceso de acción penal pública, referente a una acusación por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.8. En este mismo sentido, la Segunda Sala Penal de la Corte de Casación observa, tras examinar la decisión impugnada, así como los documentos que lo acompañan y el recuento de las fases procesales del proceso, inobservancias de aspectos sustanciales del procedimiento, las cuales habrían sido dilucidadas si la jurisdicción *a qua* hubiere tomado en cuenta los planteamientos de la defensa del hoy recurrente; que al no contestar, oportunamente, las pretensiones de la parte de la defensa, en un aspecto sustancial que pudiere variar la suerte del proceso, incurrió en una inobservancia que debe ser subsanada.

4.9. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los

planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[322].

4.10. En la especie, resulta censurable a esa instancia judicial el actuar en la forma en que lo hizo, pues no motivó, de manera específica y detallada, los cuestionamientos formales realizados por el apelante, faltando a su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal, que le permita a la jurisdicción de casación determinar si fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en el caso.

4.11. Analizado el aspecto anterior, la Sala de Casación penal aprecia, tras examinar las decisiones dictadas por las instancias previas, incluida la fase preliminar, que el proceso inició con el depósito de la querella ante el Ministerio Público, pero este no promovió la acción, razón por la cual los querellantes depositaron la acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, y a partir de esa actuación, estos han promovido la acción penal y no el acusador público, aun cuando se trata de un caso de acción penal pública por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por tanto ameritaba la representación de este.

4.12. Con relación al aspecto analizado, referente a la omisión del Ministerio Público de formular acusación, presentar las pruebas reunidas durante la investigación y solicitar la consiguiente pena en contra del justiciable, la alzada comprueba, como fue establecido previamente, que el ente acusador no participó del proceso, por lo cual no realizó solicitudes ni hizo reparos que permitieran a los tribunales que conocieron del proceso aclarar las circunstancias del caso y determinar la culpabilidad del hoy recurrente; que al abstenerse de participar del proceso, la responsabilidad de acusar y presentar las pruebas recayó, únicamente, en los querellantes, quienes se constituyeron en acusadores particulares.

322 Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

4.13. La norma procesal penal dispone en el artículo 29 que: *La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima*". Por su parte, el artículo 30 de la referida disposición legal establece: *El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.*

4.14. Con respecto a la participación de la víctima en el proceso el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone: La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas por este Código. […]", lo cual no le da le da facultad para promover o presentar acusación por sí sola cuando se trate de una acción pública, como el caso de que se trata.

4.15. Sobre la participación del Ministerio Público en los procesos de acción pública, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *(…)*[323] *que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y, en cualquier caso, la participación de la víctima en la misma estaría invariablemente subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; cuya interpretación ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0399/15. (…) atendiendo a las reflexiones formuladas más arriba, el presente caso, que como se ha visto, únicamente se sustenta con la acusación particular presentada por el querellante E. R., así como su puesta en marcha ha sido motorizada por este, no obstante tratarse de un ilícito perseguible por acción penal pública, en la cual el Ministerio Público –como se ha dicho– tiene exclusivamente a su cargo su ejercicio y gestión, como también su representación es indispensable para la conformación válida del tribunal penal, cuyos aspectos fundamentales no fueron observados por las instancias judiciales que conocieron del caso (…)*.[324]

4.16. El Tribunal Constitucional también ha establecido en la sentencia TC/399/15 que: *el artículo 85 del Código Procesal Penal*

323 Verbigracia sentencias números 36 del 19 de agosto de 2009, 108-2012 del 18 de abril de 2012 y 380 del 15 de mayo de 2017.

324 Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2020.

establece: "La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por este Código. (...)", esto no le da facultad para promover o presentar acusación por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es en parte, el caso de origen, conforme lo establece el artículo 29 del antes señalado código, que dice: "La acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada únicamente corresponde a la víctima"; este precedente ha sido ratificado en varias decisiones, verbigracia, la sentencia número TC/80/2019 de fecha 20 de enero de 2021.

4.17. De igual manera, ha sido establecido, por jurisprudencia constante, que el Ministerio Público debe gestionar la acción penal pública sin perjuicio de las diligencias que, dentro del marco de sus facultades legales, puedan hacer los querellantes, lo que no ocurrió en la especie, donde el proceso transcurrió sin la intervención indispensable del órgano acusador, lo que no fue reprochado en las instancias previas, incurriendo en una inobservancia de la norma procesal vigente y de las garantías que atañen al debido proceso, por consiguiente, la referida actuación constituye un vicio procesal que conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, y enviarla al tribunal de primer grado para evaluar las situaciones antes planteadas.

4.18. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo (…).

4.19. En el caso presente, al quedar evidenciado que la jurisdicción de apelación incurrió en los vicios alegados, los cuales, dada la naturaleza del recurso de casación no pueden ser conocidos ante esta alzada, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, para que una nueva composición conozca del proceso.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el

expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joan Antonio Santana José, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00482, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto de 2023.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, para que designe una nueva composición que conozca del proceso.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramiro Antonio García Núñez y Seguros APS, S. A.
Abogados:	Maura Liselot Castro.
Recurridos:	Miguel Ángel Pérez Reynoso y Miguelina Pérez Reynoso.
Abogados:	José Antonio Acosta Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: Ramiro Antonio García Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 028-0084482-7, con domiciliado y residente en la calle Primera, Los Rosales, núm. 9, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Doctor Delgado número 65, sector Gazcue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00665 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2023, por los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ramiro Antonio García Núñez y Seguros APS, S. A., contra la sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00023, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2023, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Primera Sala, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. José Antonio Acosta Almonte, Wilson Castillo y Ángel Emilio Cordones, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2022-SSEN-00023, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró al imputado Ramiro Antonio García Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268-1 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00) y al pago de seiscientos mil pesos (RD$600.000.00) en favor de los querellantes y actores civiles distribuidos de la manera siguientes: La suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del señor Miguel Ángel Pérez Reynoso; doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en favor del señor Miguel Ángel Pérez Reynoso en su calidad de padre y tutor legal del menor de edad Miguel Ángel Pérez, y ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor de la señora Miguelina Pérez Reynoso, por los daños y perjuicio materiales y morales sufridos, sentencia

que fue declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros APS, S. A., (*sic*) hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00981, del 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuestos por Ramiro Antonio García Núñez y Seguros APS, S. A., y fue fijada audiencia para el día 24 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Maura Liselot Castro, por sí y por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de Ramiro Antonio García Núñez y Seguros APS, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que declare con lugar el presente recurso y, en ese sentido, revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 334-2023-SSEN-00665, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2023. Segundo: Ordenéis la celebración total de un nuevo juicio distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que sea realizada una nueva y correcta valoración de nuestro recurso de apelación, que supláis de oficio todo lo que redunde en una sana y correcta administración de justicia. Tercero: Que las costas tanto civiles como penales sean declaradas de oficio o compensadas entre las partes.*

1.4.2. El Lcdo. José Antonio Acosta Almonte, por sí y por los Lcdos. Wilson Castillo y Ángel Emilio Cordones José, en representación de Miguel Ángel Pérez Reynoso, menor de edad de iniciales A. M. P., y Miguelina Pérez Reynoso, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ramiro Antonio García Núñez y Seguros APS, S. A., en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 por la cosa juzgada y se nos otorgue un plazo de 24 horas para un depósito de documentos, toda vez que tenemos una certificación de la Suprema Corte de Justicia donde establece que no depositó el recurso de casación en tiempo hábil".*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Dejar a discreción del tribunal la parte civil. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramiro Antonio García Núñez, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., entidad aseguradora, ya que el tribunal de marras ha actuado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación procesal penal vigente, produciendo una sentencia lógica y debidamente motivada en observancia a los hechos y el derecho valorando las pruebas que legalmente fueron presentadas, lo que demostró el vínculo causa-efecto alegado por la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Ramiro Antonio García Núñez y Seguros APS, S. A., proponen como medios los siguientes:

***Primer medio**: Incorrecta apreciación de las pruebas.* ***Segundo medio:** Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] que la corte a qua y el tribunal de primer grado toman como base para establecer la responsabilidad penal del recurrente Ramiro Antonio García Núñez las declaraciones del señor Miguel Ángel Pérez (testigo/víctima demandante), de Génesis Esmeralda Almánzar, porque las mismas corroboran como sucedieron los hechos, sin tomar en cuenta que los mismos yerran en cuanto a aspectos tan esenciales como el color del vehículo y la marca, pues, mientras el vehículo del imputado Ramiro García es marca Jeep, modelo Jeep y color verde, los testigos dicen que era una Cherokee color negra; que ello puede ser apreciado en las declaraciones que figuran en la sentencia de primer grado, así como en el acta policial; […] tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua han violentado el principio de la sana crítica a las pruebas,

descartando la imposibilidad de que dichos testimonios fueran tomados como base para determinar la responsabilidad penal y falta del imputado, cuando elementos tan esenciales no eran del conocimiento de los supuestos testigos, por lo que procede que dicha sentencia sea casada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio; que la corte a qua respecto del segundo medio del recurso de apelación: Art. 417, numeral 2do. Falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia el cual fue resuelto conjuntamente con el 4to medio: violación a la ley por inobservancia en sus páginas 10, 11 y 12 de 21, como examen y solución de los mismos utiliza fórmulas genéricas, esto es: "Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado a la señora Evelin Rosa una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600000.00) como reparación por los daños morales sufridos por éstos a causa del accidente, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor". La corte a qua en ningún momento da sus motivos por los cuales entiende que los motivos dados por el tribunal de primer grado son, a su parecer, suficientes, ni tampoco establece los motivos en los cuales se basa para establecer como correctos los motivos dados por ese tribunal a quo respecto de la indemnización, para considerarla como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[*…] En cuanto a las declaraciones del testigo Miguel Ángel Pérez, se estableció que: "El conductor de la Cherokee impactó la guagua amarilla impactó al motorista, y luego impacta a mí, si yo vi la yipeta cuando venía hacia mí, antes que entrara al carril cuando impactaron los 2 que venían sobre mi uno tras del otro, la guagua fue quien me impactó primero, por lo que las declaraciones fueron consideradas coherentes, veraces y corroborada con otra prueba testimonial, y además coherente clara y precisa en el sentido de que chocó por detrás la guagua amarilla y esta a su vez chocó el sonata gris". En cuanto a las declaraciones de Génesis Esmerada Almánzar, se estableció que la guagua negra impactó a la amarilla y la amarilla le dio al carro gris, la*

persona de la guagua negra emprendió la huida y él fue impactado en la parte de adelante, razón por la cual fue acreditada dicha declaración por ser corroborativa. En cuanto al testimonio de Rafael Terrero Montas se estableció que éste iba para San Rafael de Yuma, y la yipeta que venía detrás de mí me impactó, por lo que dichas declaraciones fueron consideradas cierta y veraces, ya que fueron corroboradas con otra prueba testimonial. Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización. Que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. […] Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado a la señora Evelin Rosa una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) como reparación por los daños morales sufridos por estos a causa el accidente, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. […] Que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicada a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que la corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el tribunal a qua actuó, en los aspectos invocados por el recurrente conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Esta corte ha verificado que en el presente proceso se conocieron varias audiencias de fecha 17 de noviembre de 2022, se inició a instruir el proceso, suspendiéndose a los fines de que la defensa pueda hacer reparaciones u objeciones a la prueba del video para el día 24 de noviembre de 2022, suspendiéndose

a los fines de que la parte querellante esté presente para el día 1 de noviembre de 2022, suspendiéndose a los fines de que el abogado de la defensa está afectado de salud para el día 8 de diciembre de 2022 donde las partes concluyeron. Cabe destacar, que, en la decisión recurrida al imputado Ramiro Antonio García Núñez, fue informado sobre su derecho constitucional de no autoincriminarse, y que en tal virtud pueda prestar declaraciones o en su defecto abstenerse de hacerlo, sin que su silencio pueda ser interpretado. Además, esta corte ha podido verificar que en la sentencia recurrida la parte imputada presentó las objeciones que consideró necesarias, y presentó sus conclusiones al fondo, por lo que en el presente proceso no se ha violentado su derecho de defensa. […] En cuanto a la responsabilidad civil, el tribunal a quo y esta corte han podido establecer la existencia de la responsabilidad civil consistente en: Una falta imputable en el presente caso a Ramiro Antonio García, quien transitaba en la carretera Yuma-Higüey después de la universidad en dirección norte-Sur en el vehículo tipo Jeep del año 2014, impactó por la parte trasera al vehículo tipo autobús marca Hyundai año 2002 placa núm. 10433, conducido por el nombrado Rafael Terrero Mota, quien por el impacto que recibió del imputado a su vehículo por la parte trasera este impactó con el vehículo tipo automóvil marca Hyundai año A69960, propiedad de Teodosio Reynoso Paredes, conducido por Miguel Ángel Pérez Reynoso, de conformidad con los hechos establecidos en la sentencia; un perjuicio ocasionado a las víctimas el cual quedó acreditado a partir de las lesiones causada a estos a estos y acreditadas por los certificados médicos legales; y C) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida, pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción del imputado. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Ramiro Antonio García Núñez fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en el aspecto penal del proceso, a 3 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y multa de quinientos (RD$500.00); tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268-1 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de Miguel Ángel Pérez Reynoso, el menor de edad de iniciales A. M. P., y Miguelina Pérez Reynoso; y, en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$600,000.00, oponible a la entidad aseguradora; el imputado y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso *y* confirmó la decisión.

4.2. La parte recurrente, Ramiro Antonio Guzmán García y Seguros APS, S. A., denuncia la valoración probatoria realizada por la Corte *a qua*, específicamente lo relativo a la prueba testimonial, sobre la base de que esa instancia judicial estableció que estas resultaron suficientes para sustentar la responsabilidad penal del imputado, al corroborarse con la forma en la cual sucedieron los hechos, sin embargo, no tomó en cuenta que las declaraciones de los señores Miguel Ángel Pérez y Génesis Esmeralda Almánzar yerran en aspectos esenciales como el color del vehículo y la marca, y al ser acogidos obviando esas incongruencias, vulneraron el principio de valoración.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* al evaluar la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, estableció que: *contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a las declaraciones del testigo Miguel Ángel Pérez, se estableció que: "El conductor de la Cherokee impactó la guagua amarilla impactó al motorista, y luego impacta a mí, sí yo vi la yipeta cuando venía hacia mí, antes que entrara al carril cuando impactaron los 2 que venían sobre mi uno tras del otro, la guagua fue quien me impactó primero, por lo que las declaraciones fueron consideradas coherentes veraces y corroborada con otra prueba testimonial, y además coherente clara y precisa en el sentido de que chocó por detrás la guagua amarilla y esta a su vez choco el sonata gris". En cuanto a las declaraciones de Génesis Esmerada Almánzar, se estableció que la guagua negra impactó a la amarilla y la amarilla le dio al carro gris, la persona de la guagua negra emprendió la huida y él fue impactado en la parte de adelante, razón por la cual fue acreditada dicha declaración por ser corroborativa. En cuanto al testimonio de Rafael Terrero Montas se estableció que éste iba para San Rafael de Yuma, y la yipeta que venía detrás de mí me impactó, por lo que dichas declaraciones fueron consideradas cierta y veraces, ya que fueron corroboradas con otra prueba testimonial. […] Que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento;* lo antes transcrito pone de manifiesto que la corte de apelación ratificó la valoración de esa instancia judicial, al determinar la falta incurrida por el imputado, sobre la base de la credibilidad y coherencia de los testimonios; que si bien es cierto no acertaron en algunos datos específicos del vehículo, esto no reviste mayor relevancia, pues estuvieron de acuerdo en aspectos sustanciales, como el tiempo, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.4. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.5. Los recurrentes plantean, además, que la jurisdicción *a qua* al fallar el segundo y cuarto medios del recurso de apelación, en los cuales alegaba ilogicidad manifiesta en la motivación y violación a la ley por inobservancia del aspecto civil, contestó de forma genérica sin establecer los motivos que la llevaron a acoger lo decidido por el tribunal de primer grado ni las razones por las cuales entendió que la indemnización impuesta era razonable, justa y equitativa; en la especie, la alzada comprueba que la corte *a qua* rechazó estos argumentos estableciendo *que de conformidad con los hechos establecidos en la sentencia, un perjuicio ocasionado a las víctimas el cual quedó acreditado a partir de las lesiones causada a estos y acreditadas por los certificados médicos legales; y la relación de causa y efecto, la cual fue establecida, pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción del imputado;* refiriéndose con esos razonamientos al certificado médico legal de fecha 2 de febrero de 2021, a nombre del menor de edad Ángel Miguel Pérez, donde consta que presenta: *fractura del tercio medio de clavícula izquierda; conclusión: periodo de curación de lesiones 3-4 meses*; al certificado médico de fecha 2 de febrero de 2021 a nombre de Miguelina Pérez Reynoso, donde consta que presenta: *trauma contuso en pierna izquierda y trauma en hombro izquierdo; conclusión: período de curación de lesiones 25-30 días*.

4.6. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que la jurisdicción *a qua* ratificó el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, por entenderlo proporcional y justo en virtud de los daños recibidos, los cuales se encuentran justificados por las pruebas aportadas, que demuestran las lesiones sufridas por las víctimas; por lo cual, al razonar esa instancia judicial de la manera en que lo hizo reafirmó la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) establecida por el Juzgado de Tránsito, monto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima razonable y ajustado a los daños recibidos.

4.7. Es criterio de la Alzada que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]; en lo referente al aspecto indemnizatorio también se ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[325]; como ocurrió en la especie, por tal razón procede rechazar el medio planteado y el recurso en su totalidad.

4.8. Con respecto a que la jurisdicción de apelación utilizó argumentos genéricos para contestar a las denuncias realizadas en apelación, la Alzada aprecia, tras el estudio de la decisión impugnada, que no llevan razón los recurrentes, debido a que, aun cuando sus razonamientos no son extensos, esta citó las motivaciones del tribunal de primer grado, y agregó algunos reflexiones que cumplen con los requerimientos de la norma sobre las justificaciones que debe contener la sentencia.[326];

4.9. Lo transcrito ut supra es conteste con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción a qua dio respuesta a cada uno de los planteamientos de los recurrentes en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazarlos y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

---

325 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

326 Artículo 24 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramiro Antonio García Núñez, imputado y civilmente demandado; y Seguros APS, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00665, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Ramiro Antonio García Núñez, al pago de las costas, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora Seguros APS, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Los Ciruelos, casa s/n, del sector Los Ciruelos, municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado KELVIN PEÑA y/o KELVIN (A) VIEJO, a través de su defensa técnica, el LIC. RAMON ENRIQUE PEGUERO MELO, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN00092, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. **SEGUNDO**: Condena al imputado Kelvin Peña, al pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00092, de fecha 9 de agosto de 2023, declaró al imputado Kelvin Peña culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. El Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación al escrito de casación en fecha 24 de mayo de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-001050 de fecha 15 de julio de 2024, compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Peña, en contra de la sentencia 627-2024-SSEN-00055, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, en una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada la participación del imputado en el hecho, en contra de su hijastro de apenas dos años de edad, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Kelvin Peña propone como medio el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] que la Corte de Apelación A-qua le fue planteado que dicha sentencia es producto de falsos testimonios, que el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de las pruebas testimoniales y que por consiguiente estaba aportando las pruebas testimoniales a descargo indicando que pretendía probar con cada una de las pruebas aportadas, por lo que se le solicitó anular dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio a los fines que fueran valoradas en su justa dimensión las pruebas testimoniales que no fueron aportadas para el juicio de primer grado, por lo que pudo comprobar la corte que se trata de una persona que no fue escuchada en el juicio de primer grado. […] ofertamos como prueba el testimonio de Francis Celeste Núñez Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad personal y electoral No. 037-0041013-1, domiciliado y residente en la calle 7 No. 28 del municipio de Montellano de esta provincia de Puerto Plata, persona que acompañaba a la víctima cuando esta llevó el menor en cuestión al hospital general Gregorio Luperón del municipio de Montellano de la provincia de Puerto Plata y que se le había indicado una crema días antes de la ocurrencia de la denuncia y que la madre de dicho menor le comunicó que no había comprado dicha indicación porque no tenía dinero, por lo que el niño presentaba irritación en sus genitales y partes del cuerpo y que la madre de dicho menor quería hacerle una maldad a Kelvin Peña. […] que la corte a-qua rechaza el recurso de apelación de que se trata pues en síntesis, la corte estaba en la obligación de dar respuesta a todos los puntos de las conclusiones de la recurrente, las

cuales debieron haber sido escuchadas bien sea para acogerlas o para rechazarlas, por lo que al no hacerlo ha privado a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de los elementos que le permitirían verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto ha incurrido en el vicio de falta de motivos, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos de los medios que se plantean, lo cual era motivo suficiente para que la corte a-quo decretara la nulidad de la sentencia y ordenara un nuevo juicio a los fines de que fueran valoradas las pruebas aportadas por la recurrente en su oferta probatoria. […] Que la Corte de Apelación a-quo, al rechazar dicho recurso debió establecer porque no les da ningún valor a las pruebas aportada por el recurrente tanto documentales como testimoniales propuestos por la parte recurrente, por lo que dicha decisión es susceptible de ser casada y se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas las pruebas propuestas por la parte recurrente en el presente proceso. […] A que como se puede observar, la motivación externada por la corte a-qua en su decisión adolece de dos vicios, primero: la sentencia de la corte no está suficientemente motivada. Segundo: hace una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, vicios estos que acarrean que la sentencia sea casada [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] En cuanto al argumento planteado por el recurrente, relativo a la violación al principio de congruencia, esta Corte de Apelación, luego de haber examinado los motivos de la sentencia apelada, advierte que el tribunal de primer grado motivó en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, dando respuesta a todos los planteamientos expuestos por las partes de manera clara y llegando a una conclusión y fallo acorde a la Ley; toda vez que el referido tribunal pudo comprobar con los medios de las pruebas indiciarios aportados, tales pruebas condujeron a afirmar que el imputado Kelvin Peña, fue la persona que aprovechándose de su condición de padrastro de la víctima menor de edad J. M., por ser la pareja sentimental de la madre de dicho menor de edad con los cuales residía bajo el mismo techo, agredió, abusó y violó sexualmente a dicho menor de edad de apenas dos (02) años, penetrándole por el ano. Que tal y como establece el tribunal de primer grado, conforme fue probado, el imputado fue la última persona con quien el niño se encontraba en la residencia del mismo, lugar donde el menor de edad J.M., fue

encontrado solo, tirado en la parte de atrás de la casa del imputado en un monte, violado, agredido y abusado sexualmente; cuyo imputado no fue localizado por la madre del niño, ni en ese momento, ni mucho menos después de estar ingresado en el hospital; lo que ciertamente lleva a razonable e indudablemente afirmar, que el imputado Kelvin Peña fue la persona que cometió el ilícito, pues fue la persona que tuvo bajo su responsabilidad y cuidado el menor de edad. […] -En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado valoró correctamente el testimonio de la señora Rose Guerlanne Meteis (A) Rosa Metrioli, cuyas declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles, en virtud de que con la misma se pudo demostrar que el imputado violó, agredió y abusó sexualmente a su hijo de dos (02) años de edad de iniciales J.M. momento en que fue a buscar a dicho niño a la casa de la amiga de la víctima señora Ruth Esther, con quien dicha señora dejaba el niño mientras esta trabajada para su cuidado, toda vez que dicha víctima expresó que dejó su niño donde una amiga para que se lo cuidara, cuando llegó en la tarde a buscarlo, la amiga le dice que su niño lo había ido a buscar el esposo de ella Kelvin, y cuando va al otro día a buscar el niño, lo encuentra detrás de la casa donde Kelvin, únicamente convivía con ella y el niño, dice que ella vivía con Kelvin, pero que no paraba en la casa, cuando llega a ese lugar no encuentra Kelvin y encuentra precisamente el menor de edad, abandonado en un monte detrás de la casa de Kelvin, ensangrentado y en las condiciones que establece la acusación, lo llevó al médico y allí duró siete (07) días con el niño interno, tratándolo, dice que no vio al imputado, que el imputado no fue al hospital detrás del niño, que ella no supo más del imputado. En ese sentido, las declaraciones de dicha víctima conjuntamente con los demás medios de pruebas acreditados al proceso sirvieron de base para la fundamentación de la decisión impugnada, en virtud de que las mismas fueron totalmente creíbles, en cuyo caso el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle determinado valor; en consecuencia, desestima el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Kelvin Peña fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que tipifican el ilícito de incesto y abuso psicológico, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado Kelvin Peña, recurrente en casación alega de manera general, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* está fundamentada en falsos testimonios, por lo cual intentó aportar pruebas testimoniales a descargo, y debido a eso solicitó anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, a fin de que fuera realizada una valoración de las pruebas testimoniales que no fueron aportadas en el juicio de primer grado; afirma, en ese sentido, que también ofreció el testimonio de la señora Francis Celeste Núñez Martínez, quien acompañó a la víctima a llevar al niño al hospital y que también tenía conocimiento de que la madre del menor quería hacerle una maldad a él.

4.3. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la prueba testimonial presentada fue la de la señora Rose Guerlanne Meteis, madre del menor víctima del abuso sexual, y al ser evaluada traspasó el filtro de credibilidad del tribunal de inmediación, instancia idónea para este examen; sobre esas declaraciones, la jurisdicción *a qua* manifestó que: *Fueron coherentes y precisas y por demás creíbles, en virtud de que con la misma se pudo demostrar que el imputado violó, agredió y abusó sexualmente a su hijo de dos (2) años de edad de iniciales J. M. momento en que fue a buscar a dicho niño a la casa de la amiga de la víctima señora Ruth Esther, con quien dicha señora dejaba el niño mientras esta trabajada para su cuidado, toda vez que dicha víctima expresó que dejó su niño donde una amiga para que se lo cuidara, cuando llegó en la tarde a buscarlo, la amiga le dice que su niño lo había ido a buscar el esposo de ella Kelvin, y cuando va al otro día a buscar el niño, lo encuentra detrás de la casa donde Kelvin, únicamente convivía con ella y el niño, dice que ella vivía con Kelvin, pero que no paraba en la casa, cuando llega a ese lugar no encuentra Kelvin y encuentra precisamente el menor de edad, abandonado en un monte detrás de la casa de Kelvin, ensangrentado y en las condiciones que establece la acusación;* en tal sentido, la alzada advierte que la jurisdicción *a qua* no encontró causa de censura o reproche en el valor probatorio dado a la única prueba testimonial aportada en el caso y que fue corroborada por el certificado médico correspondiente del menor de edad, el informe médico donde consta el estado físico de este y varias fotos donde se pueden observar las lesiones que presentaba en el área de sus genitales.

4.4. Con esos razonamientos la corte de apelación ratificó la motivación del tribunal de primer grado que apreció esas declaraciones como las de *una víctima que establece de manera precisa al tribunal, cómo ocurrieron los hechos y cómo encontró a su niño, es una víctima que no se le ha demostrado al tribunal que tenga un sentimiento espurio para incriminar falsamente a este imputado, es una víctima que no se le ha demostrado al tribunal que haya tenido problema con el imputado anteriormente, que estuviera separado de él por alguna circunstancia, no se le ha demostrado que quiera causarle un daño a esta persona, porque expresa que ahora es que está separada de él por lo que le hizo a su niño; bajo esos parámetros es una víctima creíble y esta víctima le expresa al tribunal lo mismo que establece el Ministerio Público en su relato fáctico;* en ese sentido, no se evidencia desnaturalización ni otro vicio, que pueda considerar esas declaraciones como falsas o carentes de validez.

4.5. Con relación al planteamiento relativo a que solicitó ordenar un nuevo juicio para presentar pruebas testimoniales que no fueron aportadas en el primero de primer grado, la Sala de Casación Penal advierte que este proceso fue llevado a cabo tutelando todas las garantías concernientes a las partes, entre estas, el derecho de defensa del procesado, quien tuvo la oportunidad de debatir las pruebas presentadas y aportar las que entendiera convenientes a su teoría de defensa; contrario a esto, esa parte solo aportó un CD que fue reproducido en el plenario y sobre el cual el tribunal concluyó que *en nada esa declaración que da esa víctima en ese DVD que ofertó la defensa, desvirtúan los medios probatorios del Ministerio Público […] siendo ese el único medio probatorio que ha presentado la defensa técnica, con ello no se logra desvirtuar los medios probatorios y la acusación que ha presentado el Ministerio Público;* bajo ese fundamento fue rechazada la única prueba presentada por la defensa del hoy recurrente, quedando desprovisto de medios de prueba que pudieran contrarrestar la acusación presentada por el órgano acusador.

4.6. Es criterio de la Corte de Casación que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. El recurrente arguye, además, que la Corte *a qua* le rechazó el recurso de apelación sin dar respuesta a las conclusiones planteadas, privando a la Suprema Corte de Justicia de los elementos que le

permitirían verificar si la ley fue bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio de falta de motivos; afirma, además, que al rechazar el recurso de apelación, sin dar ningún valor a las pruebas aportadas, se configuran los vicios de insuficiencia de motivos y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 118 [*sic*] y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto a lo planteado, la alzada comprueba que no lleva razón el recurrente, pues la motivación de la jurisdicción de apelación, aunque fue escueta, estuvo fundamentada en la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas que consideró creíbles y coherentes y que lo llevaron a la convicción de los hechos ocurridos y que estableció de la forma siguiente: *que tal y como establece el tribunal de primer grado, conforme fue probado, el imputado fue la última persona con quien el niño se encontraba en la residencia del mismo, lugar donde el menor de edad J. M., fue encontrado solo, tirado en la parte de atrás de la casa del imputado en un monte, violado, agredido y abusado sexualmente;* y, previo a decidir condenarlo, ese tribunal evaluó todas las pruebas y, sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, aplicó la consecuente pena, sin que se observe nada reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.8. Es criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.9. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a tratar, de oficio, el aspecto de la calificación jurídica, en razón de que amerita rectificación, pues la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una correcta observación de la norma, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión, sin que esto implique una variación de lo establecido en la parte anterior de esta sentencia.

4.10. En el caso de que se trata, el análisis de las pruebas aportadas llevó al tribunal de primer grado a establecer los hechos siguientes: *El día de la ocurrencia de los hechos, la señora Rose Guerlanne Meteis (a) Rosa Metrioli, había dejado su niño de dos (2) años de edad al cuidado de su amiga Ruth Esther para ir a trabajar, que cuando regresa por el niño en horario de la tarde, esta le informa que su marido Kelvin Peña lo fue a buscar, que estaba durmiendo entró y se lo llevó en una*

motoneta que tiene para su casa, que al día siguiente cuando la señora Rose Guerlanne Meteis (a) Rosa Metrioli, va a la residencia de Kelvin Peña, no lo encuentra, lo busca en los alrededores en una pocilga que tenía y no lo encuentra, pero la ropa del niño estaba allá, va detrás de la casa y ahí en un monte encuentra a su niño llorando inconsolablemente que solo pronunciaba el nombre de papá, ensangrentado en su ano, con los testículos muy hinchando que no se podía parar del suelo, por lo que, procedió a llevarlo al hospital de Montellano y allí lo refirieron al hospital Ricardo Limardo por la gravedad de las lesiones que presentaba dicho menor de edad, lugar donde fue examinado por los profesionales de la medicina y resultó haber sido violado tanto en sus genitales, como en su ano, con violaciones y manipulaciones sexuales recientes y antigua, que el señor Kelvin Peña, no fue donde la madre del niño, ni ese día, ni en los posteriores siete (7) días que su niño estuvo ingresado en dicho centro de salud, que ella no lo volvió a ver más.

4.11. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto, tipificado en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; aun cuando el tribunal determinó que este violó sexualmente a su hijastro menor de edad, estableció que esa conducta se subsumía, perfectamente, en los tipos penales mencionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.12. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física*

o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.13. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

4.14. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque, tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastro menor de edad; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del

Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que, en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, el imputado fue condenado a la pena de 15 años, lo cual no puede ser agravado, en virtud de la regla procesal prohibitiva *non reformatio in peius,* que impide colocar al recurrente en una situación más desfavorable a la situación que tenía al momento de interponer el recurso.

4.15. Sobre el particular, conviene indicar lo siguiente*: La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*.

4.16. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.17. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

4.18. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la

posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.19. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.20. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Kelvin Peña al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado Kelvin Peña culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; así como el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, queda confirmada la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Peña, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos, estar de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer

grado y confirmada por la Corte a qua, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano (que tipifican y sancionan el topo penal de incesto); y artículo 396 literal b de la Ley núm. 136-03; al entender, que la aplicación de dichos tribunales no obedece a una correcta observación de la norma. En consecuencia, procedieron a variar la misma, y declararon culpable al imputado Kelvin Peña de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado código; y artículo 396 literal b de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad J. M**.** (2 años de edad); confirmando la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta al ser el imputado el único recurrente.

4. Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, enfatizó su criterio de que: en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual·

5. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque, en el presente caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastro menor de edad; por lo que mis pares consideraron, que los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1

del Código Penal dominicano. Aclarando el voto mayoritario de forma acertada, que en la especie, al ser el imputado el único recurrente, no es posible agravarle la pena; por lo tanto, procedieron a confirmarle la impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, es decir, 15 años de reclusión; todo lo cual dio lugar, a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como hemos dicho en parte anterior, atribuyéndoles a los hechos, según mis pares, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio iura novit curia.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. Es preciso resalta, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima** […]; sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca

ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leny Miguel Severino o Leny Miguel Severino Rivera.
Abogados:	Juana María Cruz y Juan Ramón Soto Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leny Miguel Severino o Leny Miguel Severino Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 27, núm. 39, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio del Dr. Juan Ramón Soto Pujols, Defensor Público, quien actúa en nombre y representación del señor Leny Miguel Severino, también individualizado como Leny Miguel Severino Rivera (a) Bimbo y/o Bombo; contra la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00161 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena eximir al imputado Leny Miguel Severino, también individualizado como Leny Miguel Severino Rivera (a) Bimbo y/o Bombo, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00161, de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al imputado Leny Miguel Severino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01090, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 20 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, actuando en nombre y representación Leny Miguel Severino o Leny Miguel Severino Rivera, parte recurrente,

concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de abril del presente año 2024, por las razones expuestas en el mismo, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y, en consecuencia, fijar fecha y hora para conocer el mismo. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte tenga a bien declarar con lugar el recurso interpuesto y anular en todas sus partes la decisión impugnada, dejándola sin ningún efecto jurídico y enviarla a otra Sala de la Corte para que sea ajustada a los preceptos legales correspondientes. Tercero: Subsidiariamente, dictar directamente la decisión bajo las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en el presente recurso.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Leny Miguel Severino o Leny Miguel Severino Rivera, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 2024, por carecer de los vicios argüidos por el recurrente, toda vez, que estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento las garantías del proceso penal, acorde a las previsiones sustantivas y adjetivas que rigen la materia, siendo el actuar del tribunal conforme a derecho, puesto que, pudieron arribar a una solución*** *jurídica en virtud de que la suficiencia del quantum probatorio presentado por el órgano acusador, que demostró que el condenado, hoy recurrente, asesinó a Miguel Ángel Rivera Mateo, y, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad se le impuso la pena de 30 años de prisión como justa sanción por*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leny Miguel Severino (imputado) propone como medios los siguientes:

Primer Medio: *Falta de estatuir e inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que la defensa solicitó a la corte tanto en sus alegatos como en la instancia objeto el recurso de apelación que los jueces de primer grado no justificaron en hecho y en derecho la razón de que supuestamente el imputado violentó los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, al no quedar probada más allá de toda duda razonable la violación a los artículos mencionados en concreto el 296 y 297 ni el 302, porque para hablar de premeditación y acechanza se requiere de ciertos criterios de certeza de tiempo y espacio, y que esa circunstancia no fue contestada por los jueces de primer grado. Ni tampoco por la corte a qua; la corte al estatuir sobre la contestación al recurso de apelación del imputado no da explicación de la fundamentación de esta norma jurídica y se limita a expresar cuestiones repetidas de primer grado. Que de haber observado lo criticado por la defensa del recurrente otra hubiera sido la decisión de la corte, pues la pena a imponer para el caso de culpabilidad sería menos gravosa. Que hacemos énfasis en nuestro criterio porque ningún testigo aparte Eddy Mateo dijo conocer al imputado y este, en su testimonio no menciona que entre el occiso y el imputado, hoy recurrente en casación, haya habido ante de los hechos ningún percance que se pudiera entender que fuera la acusa de accionar en contra de la víctima, igualmente el video que fue usado como prueba para la culpabilidad tiene una duración de menos de 3 minutos, lo que no es tiempo suficiente para incurrir en premeditación o acechanza. De igual manera la corte ha errado al manifestar que la muerte del occiso se produjo por los golpes sufridos por el objeto por parte del imputado, pero no observó que en la sentencia de primer grado lo que se expresa es que el pilotillo encontrado y que pretenden presumir que fue usado para golpear a la víctima, se encontraba próximo no encima del cuerpo, entonces pretende la corte en su error de estatuir, en este sentido, presumir que el imputado propinó el golpe que causó la muerte a la víctima, pero no observó los argumentos de la defensa que manifiesta que en la sentencia de condena se expresa en la declaración del testigo Eddy Mateo, que el occiso dormía en una acera alta, y la corte para justificar su decisión pretende desvirtuar lo

alegado poro la defensa que expresa que precisamente de esa acera alta el occiso puede caer y recibir el golpe que le produjo la muerte, ello así porque en el video presentado por la parte acusadora no se observa el momento en que la víctima recibió el golpe, ni el momento en que este ingresa al lugar donde apareció el cadáver. De igual manera la defensa hizo énfasis en la ilegalidad del acta de reconocimiento de persona por fotografía se requiere la asistencia de un abogado que represente al imputado, basado en el art. 25. (…) Lo anterior aplicado a la prueba indiciaria cuando se entienda que los hechos tienen alguna relación directa con la parte imputada, de lo contrario procede aplicar el art. 337 del mismo código y dictar sentencia absoluta [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que los testigos a cargo fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, el acta de inspección de lugar y/o cosas, que asientan las informaciones sobre cómo sucedió el hecho atribuido al encausado Leny Miguel Severino, en contra de la víctima Miguel Ángel Rivera Mateo, ocasionándole una abrasión en región occipital lado derecho, abrasión con laceración en pabellón auricular derecho, cicatrices dispersas en superficie corporal, que le produjo la muerte por un trauma contuso craneoencefálico y cervical severo, por anoxia cerebral por contusión, edema y hemorragia cerebral, comprobándose con las pruebas periciales consistentes en el informe de autopsia judicial, en el que se hace constar las lesiones sufridas; lo que resulta relevante con relación al homicidio de dicho señor, en el sector de Gualey, Distrito Nacional, el día 14/10/2022, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes y audiovisual; así como, con la prueba material: un pilotillo de concreto de cemento, con manchas de sangre color pardo rojizo. (Ver páginas desde la 05 hasta la 09 de la ordenanza judicial apelada). (…) Esta Sala llama la atención de que, al margen del acta de reconocimiento por fotografía, existen medios probatorios como fuente independiente, entiéndase, el video presentado a lo que se aúna la ratificación en juicio del reconocimiento del imputado, por cuanto no tiene cabida la teoría del fruto del árbol envenenado e independientemente no se advierte en las declaraciones del testigo Eddy Martínez,

animadversión personal para pretender atribuir responsabilidad penal al encartado en los términos narrados, tratándose de un claro testimonio ajustado a las circunstancias. (…) De lo que antecede se desprende, que contrario a lo externado por el recurrente en su recurso, y luego de esta Alzada examinar los elementos probatorios aportados y valorados en juicio por el a quo, se ha podido evidenciar que son pruebas interrelacionadas y convergentes entre sí, tendentes a demostrar el ilícito en perjuicio del occiso Miguel Ángel Rivera Mateo; por ende, sí existen pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Leny Miguel Severino, también individualizado como Leny Miguel Severino Rivera (a) Bimbo y/o Bombo, en la realización de los hechos puestos a su cargo; no obstante de que no se haya presentado como prueba en juicio un testigo presencial, las presentadas en juicio resultaron suficientes para demostrar su culpabilidad.(…) De lo anterior se desprende, que no se corresponde lo argüido por la defensa del encausado respecto a que la víctima al momento en que dormía pudo haberse caído del pavimento donde se encontraba y causado el golpe que le produjo la muerte, ya que cuando se observa el video y las imágenes de donde se encontraba el cadáver de la víctima, el mismo estaba arriba, el nivel de altura no era para que una persona recibiera un golpe de tal magnitud. De igual modo, la posición en la que fue hallado el cadáver, según lo consignado en el acta de levantamiento y la autopsia judicial; así como la zona de impacto de la lesión ocasionada, revelan científicamente que una herida de ese nivel se corresponde perfectamente con un cuerpo acostado en reposo y una fuerza humana ejercida que dejó caer directa, por ende deliberadamente, un objeto contundente como resultó el detallado anteriormente (pilotillo de cemento); por lo que mal pudiera esta Alzada acoger dicho motivo, ya que por la lógica no se corresponde con los hechos demostrados en juicio. (…)Esta Tercera Sala, estima que quedó comprobado la configuración de los elementos caracterizadores del asesinato, en perjuicio del hoy occiso Miguel Ángel Rivera, pues fue jurídicamente retenido que aunque al imputado no se le hizo prueba de sangre para contrastarla con la de la escena del crimen, éste quedó comprometido al ser la única persona que se visualizó ubicado en modo, tiempo y lugar; en primer orden con las manos vacías, luego portando el objeto material productor de la muerte, y finalmente sin este, desde el sitio exacto donde se encontraba y solía dormir la víctima y fue hallado su cuerpo sin vida y a su lado el objeto descrito. En lo atinente a la premeditación sobre el alegato del corto tiempo, tal como fue explicado por el órgano colegiado de primer grado, hubo un pensamiento frío y resuelto del encausado en buscar el objeto mortal, aprovechando la inmovilidad del

ahora fenecido para asesinarlo; por lo que no tiene asidero los argumentos del imputado Leny Miguel Severino, en los motivos planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de ocasionarle la muerte a la víctima; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia. (…) Después de lo examinado, la Corte ha verificado que la pena impuesta de treinta (30) años, ha sido la solicitada por el ministerio público en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, siendo la ajustada al caso, en virtud del principio de sana administración de justicia, amén de que al juzgador le asiste el ejercicio del ius puniendi, con potestad de fijar la sanción que considere legal, proporcional y justa; la Corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Leny Miguel Severino también individualizado como Leny Miguel Severino Rivera (a) Bimbo y/o Bombo, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, donde resultó muerto un (1) ser humano; de ahí que, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción argüida por el accionante en apelación y el hecho de que el apresamiento del condenado se haya efectuado casi un (01) mes posterior de haber consumado el crimen, no le atenúa la carga de culpabilidad que ha pesado en su contra. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Leny Miguel Severino fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras ser declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente Leny Miguel Severino plantea que su representante legal solicitó a la Corte *a qua* comprobar que en el tribunal de primer grado no fue probado, más allá de la duda razonable, que él es culpable de la violación a los artículos 296, 297 y 302; tampoco fue probada la premeditación y acechanza, y que para la configuración de ambas figuras se requiere la certeza de tiempo y espacio, y que esos alegatos no fueron contestados por esas instancias judiciales; sobre lo expresado, la Sala de Casación Penal advierte que la jurisdicción *a qua*, tras examinar la decisión del tribunal de juicio, motivó, ampliamente,

las razones que le llevaron a confirmar la culpabilidad determinada en primer grado, estableciendo, entre otras razones, lo siguiente: *La alzada advierte que los testigos a cargo fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección de la escena del crimen, levantamiento de cadáver, el acta de inspección de lugar y/o cosas, que asientan las informaciones sobre cómo sucedió el hecho atribuido al encausado Leny Miguel Severino, en contra de la víctima Miguel Ángel Rivera Mateo, ocasionándole una abrasión en región occipital lado derecho, abrasión con laceración en pabellón auricular derecho, cicatrices dispersas en superficie corporal, que le produjo la muerte por un trauma contuso craneoencefálico y cervical severo, por anoxia cerebral por contusión, edema y hemorragia cerebral, comprobándose con las pruebas periciales consistentes en el informe de autopsia judicial, en el que se hace constar las lesiones sufridas; lo que resulta relevante con relación al homicidio de dicho señor, en el sector de Gualey, Distrito Nacional, el día 14/10/2022, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes y audiovisual; así como, con la prueba material: un pilotillo de concreto de cemento, con manchas de sangre color pardo rojizo (sic);* quedando evidenciado con esos razonamientos la ilación de las pruebas en el análisis realizado, señalando su relevancia probatoria para la determinación de los hechos ocurridos y fijados durante el debate.

4.3. En la especie, también se observa, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el análisis realizado, previo a la ratificación de la decisión, cumple con todos los requerimientos de la norma en cuanto a motivación, sin que se aprecie desnaturalización o evidente desproporción en el examen, sobre todo en este caso, en que la acusación fue sustentada con diferentes medios de pruebas, entre estas la audiovisual que fue reproducida en el juicio, en este video, previamente el testigo Eddy Manuel Martínez Calderón había reconocido al imputado como el agresor de la víctima, afirmación que mantuvo al presentarse al plenario; en adición a esos elementos probatorios, fueron aportadas pruebas periciales y materiales que también soportan la realidad de los hechos sucedidos, el informe de autopsia que da cuenta de la causa de muerte y el pilotillo que fue usado como arma para matarlo, pruebas que no fueron refutadas por la defensa y cuya eficacia probatoria resultó suficiente para comprobar la culpabilidad de este y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo cual no sucede en la especie.

4.5. Con respecto a las figuras de premeditación y acechanza acogidas por el tribunal de juicio y que agravan la pena del imputado, la alzada aprecia que la jurisdicción de apelación rechazó ese planteamiento fundamentado en que carece de asidero, por cuanto consideró irrelevante que haya sido breve el tiempo transcurrido entre el momento en que el imputado vio a la víctima y el momento en que lo agredió, pues aquí lo tomado en cuenta fue: *El pensamiento frío y resuelto del encausado en buscar el objeto mortal, aprovechando la inmovilidad del ahora fenecido para asesinarlo;* en tal sentido, resulta correcta la actuación de la Corte *a qua*, por lo cual procede desestimar lo alegado.

4.6. Esgrime el recurrente que solo el testigo Eddy Manuel Martínez Calderón afirmó conocerlo, pero no pudo afirmar que entre la víctima y él existiera algún conflicto que provocara la acción en su contra, igualmente el video que presentan como prueba tiene una duración de menos de 3 minutos, lo que no es tiempo suficiente para que se pueda considerar que actuó con premeditación o acechanza; sobre el aspecto impugnado, se advierte que el testigo cuestionado fue considerado sincero y coherente por el tribunal de inmediación y al exponer ante el plenario le preguntaron lo siguiente: ***Él había tenido algún problema con el fallecido? Bueno, hay alguna gente que dicen que él lo hubiese partido antes de eso; pero ya eso yo no lo vi.;*** en ese sentido, se observa, contrario a lo que aduce el recurrente, que el testigo sí expresó en el tribunal que los involucrados en el hecho habían tenido un conflicto anteriormente donde el imputado agredió a la víctima, sin embargo, esta comprobación resulta irrelevante, pues el mismo testigo reconoció al justiciable en la prueba audiovisual, cuando golpeó a la víctima, provocándole la muerte y fue esa misma persona quien lo encontró en el suelo sin vida, por tanto, lo analizado en este punto en nada podría cambiar la suerte del proceso.

4.7. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a

la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie, por consiguiente procede desestimar el alegato planteado.

4.8. Arguye además el recurrente que, en cuanto a la causa de la muerte, la Corte *a qua* erró al no observar que el tribunal de primer grado acogió la teoría de que la víctima fue golpeada con un pilotillo, pero no tomó en cuenta los alegatos de su representante legal de que la muerte de esta pudo haber sido a causa de caerse de la acera donde dormía, pues según las afirmaciones de ese mismo testigo era una acera alta; este planteamiento fue objeto de análisis por la jurisdicción de apelación, pues fue parte del debate en el juicio y procedió a descartar su teoría bajo el razonamiento siguiente: *cuando se observa el video y las imágenes de donde se encontraba el cadáver de la víctima, el mismo estaba arriba, el nivel de altura no era para que una persona recibiera un golpe de tal magnitud. De igual modo, la posición en la que fue hallado el cadáver, según lo consignado en el acta de levantamiento y la autopsia judicial; así como la zona de impacto de la lesión ocasionada, revelan científicamente que una herida de ese nivel se corresponde perfectamente con un cuerpo acostado en reposo y una fuerza humana ejercida que dejó caer directa, por ende deliberadamente, un objeto contundente como resultó el detallado anteriormente (pilotillo de cemento);* reflexión que para la alzada resulta correcto, debido a que fue el resultado de un examen minucioso de la situación planteada, realizado desde el punto de vista científico, todo lo cual, en la especie ha sido apoyado en elementos de pruebas válidos y aportados al proceso de forma lícita.

4.9. Con respecto al planteamiento de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el reconocimiento por fotografía, realizado en el proceso, resulta ilegal y no cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Pena; en el caso, la Sala de Casación Penal advierte que esa instancia judicial estuvo conteste con la apreciación realizada por el tribunal de juicio al reconocimiento por fotografías realizado, del cual extrajo que los rasgos físicos de la persona que se observaba en la imagen coincidían con los del imputado; esa prueba fue enlazada con las demás, realizando una conjugación armónica del contenido de los elementos probatorios que le permitieron fijar los hechos y, en consecuencia, declarar la culpabilidad del procesado en el ilícito atribuido.

4.10. Con relación al reconocimiento de personas, la alzada ha juzgado que al inicio de la investigación, puede ser realizado un reconocimiento de personas por fotografías, desvelando un posible sospechoso donde en principio no existe individualización ni detención, siempre

que, posteriormente se haga una identificación directa y fuera de toda duda en el contradictorio, subsanando los defectos del reconocimiento inicial; lo cual ocurrió en la especie, pues el testigo, al observar una fotografía, pudo reconocer al imputado y corroborar la identificación que había hecho previamente en el video.

4.11. El hoy recurrente, Leny Miguel Severino, critica las justificaciones dadas por la Corte *a qua* para condenarlo y argumenta que la decisión está fundamentada en pruebas indiciarias y sin dar cumplimiento a lo requerido por la norma y la jurisprudencia ni dar explicaciones por las cuáles impuso la pena de 30 años de reclusión; en cuanto al fundamento de la sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no lleva razón el procesado, pues la jurisdicción *a qua* estableció, contrario a lo alegado, que si bien es cierto, que la sentencia fue fundamentada en pruebas indiciarias, no es menos cierto que la misma expone los motivos por los cuales esas pruebas resultaron suficientes para sustentar la decisión, para lo cual estableció: *si partimos del hecho de que se identificó al imputado como la persona que aparece en el video, toma un objeto contundente, se dirige con dicho objeto a donde se encontraba durmiendo la víctima, dura unos pocos segundos en dicha zona y luego se le ve retirándose de la escena sin el objeto contundente, el cual fue encontrado al lado del cadáver de la víctima al día siguiente; todo ello analizado a través la sana crítica y las reglas de la lógica, nos permite colocar al imputado, de forma imbatible e irrefutable, en la escena del crimen como el autor de los hechos. Estimando el tribunal que las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciaria, se han cumplido plenamente respecto al imputado, pues los indicios han resultado ser plurales, plenamente acreditados y conectados y relacionados plenamente con el hecho punible y su agente;* en la especie, las pruebas evaluadas en conjunto resultaron eficaces para retener la culpabilidad y sustentar la condena.

4.12. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, procediendo en este caso al rechazo del recurso examinado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazarlos y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leny Miguel Severino Rivera, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leny Miguel Severino o Leny Miguel Severino Rivera, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Antonio Álvarez Benítez.
Abogadas:	María Mercedes De Paula e Ileana Brito De León.
Recurrido:	Miguel Moreno Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Álvarez Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0037853-1, con domicilio en la calle Rafael Encarnación, núm. 2, sector El Cacique, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Antonio Álvarez Benítez (Pucho), a través de su representante legal. Lcda. Ileana M. Brito De León, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00008 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: Exime al recurrente, imputado Francis Antonio Álvarez Benítez (Pucho), del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2023-SSEN-00008, de fecha 24 de enero de 2023, declaró al imputado Francis Antonio Álvarez Benítez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Moreno Hernández; en consecuencia, fue condenado a 5 años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01053, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Álvarez Benítez, fue fijada audiencia pública para el día 13 de agosto de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el señor Miguel Moreno Hernández, parte recurrida; la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Ileana Brito de León, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Francis Antonio Álvarez Benítez, parte recurrente; y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Ileana Brito de León, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Francis Antonio Álvarez Benítez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Francis Antonio Álvarez Benítez, por no haber pruebas suficientes, que fuera de toda duda razonable, comprometan la responsabilidad penal del ciudadano recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, sea casada la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Que las costas se declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Álvarez Benítez, en contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00220, de fecha 12 de octubre 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que dicha decisión contiene una correlación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de modo procedente y motivada a cada uno de los medios invocados, acorde a lo determinado en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, razón por lo que la Corte a qua confirmó la pena impuesta; y con ello respetando las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francis Antonio Álvarez Benítez propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en la pena impuesta, artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresó, lo siguiente:

La defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del imputado. Los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado. El testimonio de Miguel Antonio Moreno Hernández, el cual es víctima y testigo, proviene de una parte interesada, es un testimonio referencial y contraviene las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, siendo evidente que el testigo no estuvo presente al momento de la comisión del hecho, fue su trabajador quien le contó que había visto el día anterior al hecho al imputado en su propiedad y no fue aportado este trabajador como testigo para poder corroborar lo manifestado por la víctima. El testigo también declaró que recuperó una soga y la frazada; pero, como puede ser observado estos fueron entregados por otra persona que no tiene nada que ver con el imputado Francis Antonio Álvarez Benítez, además, el testigo Miguel Hernández Moreno informó que supuestamente fue con el policía a recuperar la vaca, versión esta que no pudo ser corroborada por el policía Carlos Peguero Ortiz, ya que el mismo no presentó ninguna declaración. La vaca fue recuperada en la finca de Carlos Mango no en la propiedad de nuestro defendido, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatorio para probar la tesis acusatoria.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alegó, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en 5 años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Debió ser valorado que se trata de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena así no se compadece con la función resocializadora de la pena y violenta el principio de proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Esta Sala […] ha podido comprobar, que, en relación a la prueba testimonial a cargo de Miguel Antonio Moreno Hernández, quien en audiencia y bajo la fe del juramento, entre otras cosas, expresó al plenario lo siguiente: La Tabla y pucho entraron a mi propiedad, el trabajador me dijo que los vio. […] me llevaron 3 vacas y un caballo/palomino. Rompieron la empalizada por tres partes. Jorge Luis lo vio a él (refiriéndose al imputado) dentro de la propiedad mía. Me llamaron para informarme que había una vaca presa en el Cruce de Melo, que se la querían llevar sin conduce y la tenían agarrada, cuando llegué, Adolfo me dice que volvieron a robarse la vaca. Nos dijeron que pucho y la tabla andaba con la vaca. Puse la denuncia y así recuperé una soga y una frazada que la entregó la mamá de la Tabla. La Tabla me dijo que pucho tenía la vaca en el Cacique. Cuando fuimos a donde Pucho, […] le pregunte a él, él primero me dijo que no sabía. En el destacamento la Tabla le preguntó y él dijo que lo vaca estaba en la finca de Carlos Magno, como a 5 kilómetros. Cuando llegamos, es un monte, el capitán Carlos Peguero empezó a grabar, que no sé porque no admitieron el video desde que llegamos, la llamé y la vaca grazno. Él refiriéndose al imputado soltó la vaca y me la entregó. […] Solo recuperamos una vaca. Mis vacas tienen lo estampa MMH9203. […] Esta corte advierte que, de las declaraciones del testigo a cargo Miguel Antonio Moreno Hernández, se observa en la sentencia impugnada, que resultaron ser creíbles para el tribunal a quo, por la forma y circunstancias en las que

fueron ofrecidas, que dijo que el imputado fue visto por sus empleados en el momento en que éste entró a su propiedad y le sustraen tres vacas, de las cuales fue recuperada una, en razón de que lo llamaron para informarle que había una vaca presa en el Cruce de Mela, toda vez, que se la querían llevar sin conduce y quienes andaba con la vaca, según las informaciones, era Tabla, por lo cual sustenta la acusación en su contra. […] En relación a lo anterior esta Alzada entiende que, si bien se trata de las declaraciones de la víctima del proceso, también es cierto que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 170 y siguientes de nuestra normativa procesal penal, en el sentido que los hechos punibles y sus circunstancias, pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, cumpliendo este testimonio, según los términos de la sentencia apelada, con los requerimientos de validez que exige tanto la norma como la jurisprudencia, cuando expresa: "que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: a) la ausencia de incredulidad subjetiva; b) la persistencia incriminatoria; c) la inexistencia de móviles espurios, así como: d) la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal a quo; más aún, cuando el testimonio de esta víctima-testigo, fue corroborado con los demás elementos probatorios aportados al proceso, tal y como consta en las pruebas que han sido incorporadas en el presente proceso, pruebas que a entender de esta alzada, vincularon de manera directa al encartado con los hechos imputados. […] Esta corte advierte de la valoración y ponderación a los medios de pruebas producidos en el juicio y que realiza el tribunal recurrido, que ciertamente las pruebas producidas sostienen la participación del encartado recurrente en los hechos puestos a su cargo, ya que, una de las vacas fue recuperadas a través de él, no queda duda de que la víctima de los hechos lo ha identificado con una de las personas que participó en la sustracción fraudulenta que operó en su contra, lo que sin duda alguna lo ha vinculado, ya que, como bien indica el tribunal, en las declaraciones vertidas por el afectado no se advierte ninguna animadversión en su contra que pueda conducir a pensar que la misma pudiera estar afectada de alguna parcialidad negativa en su contra, por lo que, al descartarse esta posibilidad por el tribunal, queda claro que el testimonio fue valorado como bueno y válido y en consecuencia con capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia, por demostrarse a través del mismo la participación del imputado recurrente en la comisión de tales hechos más allá de toda duda razonable. […] Que, en el tercer motivo de su recurso, invoca el

recurrente que el tribunal a-quo erró en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena […] Sobre el particular, esta alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 12 numeral 11 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable Francis Antonio Álvarez Benítez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: ‘’los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra de Francis Antonio Álvarez Benítez, ha resultado proporcional a dicho hecho, por violación a los artículos 265,266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Moreno Hernández; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Francis Antonio Álvarez Benítez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguel Moreno Hernández; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Francis Antonio Álvarez Benítez alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; para lo cual establece que la Corte *a qua* ofreció una respuesta genérica e infundada en cuanto a sus planteamientos sobre el valor probatorio otorgado al testigo Miguel Antonio Moreno Hernández, quien se trata de una parte interesada y sus declaraciones fueron de carácter referencial, en razón de que no estuvo presente al momento de la comisión del hecho, y fue su trabajador quien le contó

que había visto el día anterior al hecho al imputado en su propiedad; sin embargo, ese trabajador no fue aportado como testigo para poder corroborar lo manifestado por la víctima. Entiende, además, que debió ser ponderado que aun cuando el referido testigo señaló que recuperó una soga y una frazada, esos objetos fueron entregados por otra persona que no tiene nada que ver con el hoy recurrente; y la afirmación de que fue a buscar la vaca en compañía de la policía no fue corroborada por el agente actuante Carlos Peguero Ortiz, y la vaca fue recuperada en la propiedad de Carlos Magno, no en una propiedad suya.

4.2.1. Con respecto a los reclamos del recurrente resulta oportuno precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[327]

4.2.2. Asimismo, existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[328]

4.2.3. En el caso presente, el examen del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estableció, de forma razonada y precisa, que al testimonio cuestionado le fue otorgado valor probatorio debido a la credibilidad mostrada en el establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho; pues el testigo Miguel Moreno Hernández, de manera persistente y libre de sentimientos espurios, identificó al imputado como la persona que *en fecha 13/3/2021, penetró a su propiedad en compañía de "La Tabla", rompieron la empalizada de la finca en tres lugares, y del interior sustrajeron tres vacas y un caballo palomino, estampados con las iniciales MMH 9203*. Señaló, además, *que el día antes de la ocurrencia del hecho aproximadamente a las 5 o 6 de la tarde, su empleado José Luis Rosario le indicó haber visto al imputado y a la "Tabla" en el*

327 Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

328 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

interior de la propiedad, sin que exista razón para que estuvieran allá; *después de ocurrido el hecho el alcalde le llamó para informarle que tenían una de sus vacas secuestradas porque intentaron transportarla sin un conduce; pero, cuando fue a recuperarla había sido sustraída de nuevo, y los comunitarios le informaron que "Pucho" y "La Tabla" andaban con la vaca, por lo que procedió a poner la denuncia*. *En la búsqueda fue recuperada una soga y una frazada, que también fueron sustraídas de la finca, la cual fue entregada por la madre de "La Tabla"*; *luego el imputado Francis Antonio Álvarez Benítez, quien en principio negó saber sobre el robo, declaró que la vaca estaba en la finca del señor Carlo Magno, a una distancia de aproximadamente 5 kilómetros, lugar donde fue recuperada*; por consiguiente, la simple indicación del recurrente de que el testimonio provenía de una parte interesada o que era de carácter referencial no constituye una presunción de falsedad o insinceridad, en razón de que su valor depende de la credibilidad que le merece al juzgador, el cual comprobó que se encuentra corroborado por el contenido las pruebas documentales sometidas al contradictorio, a saber, las actas de denuncia de fecha 15/3/2021, de inspección de lugares de fecha 14/3/2021, de arresto flagrante de fecha 14/3/2021 y, de entrega voluntaria de fecha 14/3/2021.

4.2.4. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[329]

4.2.5. Además, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a

329 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización;[330] lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y robo de ganado y caballo, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos en el aspecto examinado por improcedentes e infundados, al no advertirse que se tratara de un fallo manifiestamente infundado ni que haya incurrido en la denunciada errónea valoración de las pruebas.

4.3. El recurrente alega, además, que hubo inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la pena impuesta, para lo cual considera que para su determinación debió haber sido tomado en cuenta que se trata de un infractor joven, primario, el estado de las cárceles, la reeducación y la reinserción social, así como la violación al principio de proporcionalidad; en el caso presente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo planteado, que la jurisdicción de apelación ponderó que el tribunal de juicio ofreció motivos claros, precisos y suficientes de los criterios establecidos en el referido artículo 339 de la norma procesal penal vigente para la determinación de la pena, consistiendo estos en las *características personales del imputado, siendo que se trata de una persona joven e infractor primario, con posibilidades de reinserción social. El estado actual de las cárceles dominicanas, las cuales tienen alto nivel de hacinamiento. La gravedad del daño causado a la víctima, siendo que al señor Miguel Moreno Hernández le fueron sustraída tres*

330 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vacas, de las cuales logró recuperar una. Además, de que la pena impuesta resulta proporcional al hecho juzgado.

4.3.1. Con respecto a la determinación de la pena la Sala de Casación Penal ha juzgado que, constituye una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. De ahí que, el juzgador puede individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[331]

4.3.2. De igual modo, ha sido establecido que los criterios estipulados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Igualmente, ha sido interpretado que, si bien el artículo 339 de la referida norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[332] por tanto, la circunstancia de que la pena se encuentre parcialmente fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones de la referida norma; por consiguiente, procede desestimar el reclamo examinado, por improcedente e infundado.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

331 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0765, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

332 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0527, dictada el 30 de abril de 20'24, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Francis Antonio Álvarez Benítez, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Álvarez Benítez, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristian Martínez Santana y Seguros Patria, S. A.
Recurrido:	Milclin Florián Nova.
Abogados:	Miguel Ángel Santana, Juana Santana Arias y Raymundo Rosario López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084581-6, domiciliado y residente en la calle Eustaquio Ducoudray, núm. 36, del sector Savica, municipio

Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Desiderio Arias, esq. calle 5.ª, núm. 1, ensanche La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 22 del mes de abril del año 2022, por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Lcda. Niurka M. Reyes Guzmán, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Martínez Santana y la razón social Seguros Patria, S. A.; y b) En fecha 3 del mes de junio del año 2022, por la Lcda. Juana Santana Arias, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil constituida, Sra. Milclin Florián Nova, ambos contra la sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00002, de fecha diecisiete 17 del mes de febrero del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, mediante sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00002, declaró al imputado Cristian Martínez Santana culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, en consecuencia, lo condenó a un año de prisión correccional, suspendida condicionalmente en su totalidad; al pago de una multa de setecientos pesos (RD$700.00); y una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00) en favor y provecho de la querellante y actora civil Milclin Florián Nova.

1.3. En audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00644, de fecha 15 de abril de 2024, fue escuchado, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Miguel Ángel Santana, por sí y por los Lcdos. Juana Santana Arias y Raymundo Rosario López, en representación de Milclin Florián Nova, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tengáis a bien declarar admisible y con lugar el presente memorial de defensa contra el*

recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y que, consecuentemente, confirméis la sentencia recurrida.

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Rechazar cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal 334-2023-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023, habida cuenta que la motivación ofrecida por la corte permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio o inobservancia que amerite modificación o casación. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes Cristian Martínez Santana, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Cristian Martínez Santana y Seguros Patria S. A., proponen como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Desproporcionalidad de la indemnización civil. Mala ponderación del artículo 345 del Código Procesal Penal y 425 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. Los recurrentes proponen en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] El Tribunal a quo solo se ha limitado hacer transcripciones legales, pero no da la razón en su motivación de porqué tal indemnización

tan elevada; a que el Tribunal a quo, repite la misma historia desglosando lo que es el aspecto legal, en sus definiciones, pero debemos observar que la disposiciones que transcribiremos más adelante, en las motivaciones, fueron las mismas emitidas por el juez natural o de fondo, que la corte a quo, solo realizó observaciones de valores del tribunal que emitió la sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido, de que:

[…] Que al analizar la corte el recurso de apelación del imputado recurrente Cristian Martínez Santana y la compañía aseguradora Seguros Patria S. A., ha podido establecer que no existe la alegada falta de valoración de los elementos de pruebas aportados, toda vez que el elemento probatorio aportado al proceso por la parte acusadora, consistente en el certificado médico a cargo de la víctima y querellante, la Sra. Milclin y/o Miclin Florián Nova, y que sirvió de base para fijar el monto indemnizatorio a favor de la referida víctima, fue debidamente valorado por el juez a quo conforme a la sana crítica racional como lo contempla la norma, fijando el monto indemnizatorio dentro del marco de la razonabilidad, tomando en cuenta los daños causados por el recurrente Cristian Martínez Santana los cuales le causaron a la víctima una lesión permanente, tal y como se desprende del certificado médico que reposa en el expediente. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dichos recurrentes por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Cristian Martínez Santana, recurrente en casación, fue condenado, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 1 año de prisión correccional, suspendida condicionalmente en su totalidad, y multa de setecientos pesos (RD$700.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor y provecho de la querellante y actora civil Milclin Florián Nova; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La única crítica de la parte recurrente está centrada, únicamente, en el aspecto civil, específicamente, en la falta de motivación y *quantum* de la indemnización, el cual considera exagerado.

4.3. Con respecto a la crítica realizada a la motivación conviene destacar lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia núm. TC/0503/15, en el sentido de que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.

4.4. La legislación procesal dominicana impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, fiscalizando e impidiendo que se filtren valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.5. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.6. Conviene reiterar, además, el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.7. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal, advierte, tras examinar la decisiones de primer grado y de la corte de apelación, que la indemnización fue impuesta atendiendo al daño físico y moral sufrido por la víctima como consecuencia del accidente vial, según lo establecido por el certificado médico legal que da cuenta de que, *la víctima necesitó de procedimientos quirúrgicos como la colocación total de prótesis de la cadera derecha por destrucción de la misma, que además resultó con fractura de la pelvis y luxación con lesión permanente del hombro izquierdo, quedando discapacitada para la marcha, con limitación de movimientos del hombro izquierdo*, lesiones permanentes

que conllevan costes, sufrimientos, secuelas y cambios en su estilo de vida; quedando evidenciado que la indemnización por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) impuesta en su favor es justa y proporcional a los daños percibidos; razón por la cual procede el rechazo de cada uno de los alegatos que conforman el presente recurso de casación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Martínez Santana y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos; y declara la oponibilidad de la decisión a intervenir a

la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Carlos Féliz Rodríguez.
Abogados:	Luis Cuevas y Sarisky V. Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Féliz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Miramar, núm. 37, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Carlos Féliz Rodríguez (a) Mella, a través de su representante legal la Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, defensora pública, en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 1511-2021-SSEN-00167, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de! Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Roberto Carlos Féliz Rodríguez (a) Mella del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2021-SSEN-00167, de fecha 18 de junio de 2021, declaró al imputado Roberto Carlos Féliz Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 29 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00741, de fecha 6 de mayo de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensores públicos, actuando en nombre y representación Roberto Carlos Féliz Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere la norma de lugar, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de nuestro representado, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00232, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, proceda a casar con envío el presente recurso de casación y ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que conoció del recurso*.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Roberto Carlos Féliz Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2022, toda vez, que en la misma se evidencia una motivación adecuada configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración las pruebas, en perfecto apego al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o casación de la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Roberto Carlos Féliz Rodríguez propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. El recurrente propone en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] las contestaciones de la corte a lo referido, no satisface los parámetros de la debida, adecuada y suficiente motivación de la sentencia refrendada por el artículo 24 del Código Procesal Penal, en la misma no se avista respuesta completa a lo puesto a su ponderación, toda vez de que lo valorado como pruebas, lo cual fue el testimonio de la

víctima Gloribel Flores en adhesión a la entrevista psicológica realizada a la misma. A que en ocasión a lo expuesto por la corte en los literales que recogen sus contestaciones, en esta en la parte in fine del literal a, la misma fija que "de lo reconstruido apunta a que la víctima estaba dormida boca abajo" cuando esta fue alegadamente sorprendida por el imputado en su casa, sin embargo no hay sustento que dé validez a lo señalado por la Corte a qua con relación a este punto, lo que nos lleva a deducir que son fijaciones deductivas de la corte, no siéndole permitido esto por la norma. Resulta que en cuanto al elemento probatorio documental consistente en la entrevista psicológica, la cual el tribunal le da un carácter de elemento corroborativo a las declaraciones de la misma, pero cabe destacar que las referidas entrevistas se basan en un modelo semiestructurado y el cual coloca al acusado en un estado de indefensión en razón de que el mismo no tuvo la oportunidad de controvertir lo plasmado ahí, y por demás este no reviste de la corroboración de lo dicho por la víctima, sino más bien todo lo contrario, es las declaraciones de la víctima que deben de darle validez a lo que dice tal documento conjuntamente con las afirmaciones de la profesional que realizó dicha entrevista. En ese sentido se aprecia que lo fijado por la sala dista bastante de la aplicación real y efectiva de la norma y a la sana crítica racional como a la tutela judicial efectiva. En cuanto a las fijaciones que esta hace de la simple lectura de la misma se advierte que no hay una respuesta propia de la Corte a qua, sino que esta solo se limita a fijar situaciones de la sentencia de marras, sin que se verifique un examen exhaustivo por parte de la corte con relación a lo planteado por la defensa en su escrito recursivo. Por lo que el tribunal de alzada incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que, con relación al motivo planteado por la parte recurrente, referente a la violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas establecidas en los arts. 338 del Código Procesal Penal y 2-331 del Código Penal dominicano (417.4 C. P. P.), del análisis de la sentencia recurrida, frente a aspectos que integran el presente motivo, esta corte ha podido constatar que: a) En lo que respecta al reproche del recurrente de que en el presente caso la testigo (víctima) de tentativa de violación señora Gloribel Flores "no dijo por qué razón dedujo que el imputado había penetrado en su vivienda para violarla; que la víctima aceptó tener relaciones sexuales con esta y que quien tenía el dominio

de la situación era la víctima [...]" del análisis de los planos descriptivos y valorativos evidenciados en la sentencia, esta corte ha podido constatar que el Tribunal a quo valoró de forma lógica y conforme a las máximas de la experiencia las declaraciones de la víctima, ya que el contexto reconstruido apunta a una víctima que estaba dormida boca abajo y que fue sorprendida por el imputado recurrente Roberto Carlos Féliz, b) Que, el tribunal de sentencia llegó a conclusiones correctas cuando interpretó como tentativa de violación el hecho de la víctima le dijera al imputado "que se llevara lo que él quisiera" y que este le contestara "que no vino a eso", el hecho de que esta se sintiera amenazada y que intentara resguardarse en el baño de su casa, que este la esperara desnudo y que la víctima Gloribel Flores aprovechara esta situación para "agarrarlo por los testículos" lo que provocó su huida del imputado. c) Que, conforme a lo explicado por el Tribunal a quo, y contrario a lo planteado por el recurrente, en el considerando 19, páginas 13 y 14 se otorga valor probatorio al informe psicológico testimonial y preliminar de fecha 17 de agosto del año 2019, con carácter corroborante de las declaraciones de la víctima. d) Que, las alegaciones de la parte recurrente de una alegada "aceptación" de la relación sexual y de control de la situación por parte de la víctima Gloribel Flores Ramírez, colide con los criterios de la lógica, puesto que, el Tribunal a quo a partir de declaraciones creíbles y verosímiles justificó que la víctima, quien se encontraba dormida fue sorprendida por el imputado, la misma se sintió amenazada e intimidada por la respuesta del imputado en el sentido de que no había ido a robar a esa casa y que la esperó desnuda cuando este se resguardó en el baño, además de haberla amenazado con causarle daño a sus hijas. Que, el hecho de agarrarlo por los testículos más que control fue un mecanismo de defensa que logró su objetivo y fue la huida del imputado desnudo de casa de la víctima. Que, esta recreación de hechos quedó plasmada de forma meridiana y precisa por el tribunal de sentencia, e) Que, en el plano subsuntivo, tras el establecimiento de hechos más allá de dudas, el tribunal de sentencia justifica de forma correcta, en los considerandos 25 y siguientes, página 17, que el caso concreto encaja en la teoría jurídica de tentativa de violación conforme a lo establecido por los artículos 2 y 331 del Código Penal, ya que lo que impidió la materialización del hecho por parte del imputado fue que la víctima le agarró por testículos aprovechando que este estaba desnudo presto a ejecutar su propósito, f) Que, no existe agravio en la no valoración del arma de fuego a los términos evidenciados en el considerando 21, página 14 de la sentencia recurrida, ya que el Tribunal a quo excluyó la imputación de violación a la ley de armas, por lo que este aspecto no invalida la sentencia, g)

Que, contrario a lo planteado por la defensa, en el caso concreto, tras la valoración integral y conjunta de las pruebas en obediencia a los parámetros de la sana crítica, el Tribunal a quo logró establecer sin lugar a dudas la tentativa de violación de un agresor identificado de forma certera porque era vecino de la víctima y que, de forma detallada y precisa se logró establecer cómo, cuándo, dónde y por qué, la intención exteriorizada por el imputado Roberto Carlos Féliz era de violar sexualmente a la señora Gloribel Féliz Ramírez. Que, esta constatación descarta el alegato del recurrente de que lo que hubo fue una agresión sexual. Por lo que estos aspectos que integran este único motivo deben ser rechazados por falta de fundamentos al haber satisfecho el tribunal de sentencia el debido proceso y las reglas de la sana crítica h) Que, en lo que respecta a las conclusiones del recurrente de que imponga una pena de 5 años y aplique la figura de la suspensión, del análisis del plano analítico en la imposición de la pena de 10 años, el Tribunal a quo satisfecho los parámetros de la proporcionalidad ante la gravedad y contexto de ocurrencia de los hechos de tentativa de violación momentos en que el agresor penetra en la habitación de la víctima quien se encontraba dormida cuando fue sorprendida por imputado Roberto Carlos Féliz, por lo que procede el rechazo de la disminución de pena, i) Que, en cuando a la solicitud de beneficio de suspensión condicional de la penal a los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el caso concreto la pena impuesta es de 10 años, por lo que no encaja en las disposiciones antes dichas que establece la concurrencia de dos elementos esenciales: "1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En tal sentido, procede rechazar estas conclusiones al no ajustarse, conforme al caso concreto, a la normativa procesal penal […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Roberto Carlos Féliz Rodríguez, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, consistente en tentativa de violación sexual, en perjuicio de la señora Gloribel Flores Ramírez; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente estructura su recurso en los siguientes aspectos: a) la jurisdicción de apelación expuso que la víctima estaba dormida boca abajo sin sustento que valide esa deducción, prohibida por la norma; b) el tribunal le confirió a la entrevista psicológica un carácter

de elemento corroborativo de las declaraciones, pero dichas entrevistas son realizadas en un modelo que coloca al imputado en estado de indefensión al no poder controvertir lo dicho por la víctima; c) la Corte *a qua* no ofreció respuesta propia de lo decidido ni realizó un examen exhaustivo de los planteamientos.

4.3. Con respecto al primer alegato, la Sala de Casación Penal comprueba, contrario a lo aludido, que en la pág. 11 de la sentencia emitida por el juzgado de la inmediación se verifica que la víctima y testigo, Gloribel Flores Ramírez expuso, entre otras cosas, lo siguiente: *Él me atacó y yo estaba acostada boca abajo, él me sorprendió de espalda y el mal olor fue y ahí empezamos a interactuar, yo le dije: -Mello- y él me dijo: -cállate Lory-, él me hacía entender que estaba armado porque estaba oscuro, el bombillo estaba apagado, no me violaron*. Si bien la jurisdicción *a qua* dijo que la víctima estaba dormida boca abajo, distando este significado de estar acostada boca abajo, esto no genera un cambio en la solución del caso, pues lo relevante dentro de los hechos de la acusación es que el imputado entró a casa de la víctima, se desnudó, le comunicó sus intenciones, forcejearon, hasta que lo agarró por los testículos, logrando escapar y denunciarlo. Esos hechos primarios de la acusación quedan incólumes, siendo un dato marginal si estaba acostada boca abajo o no, pues ella lo identificó fuera de toda duda, procediendo el rechazo de dicho argumento.

4.4. En cuanto al segundo aspecto, referente a la entrevista de la víctima, se advierte que el tribunal de primer grado no valoró su contenido, sino que con este determinó la persistencia de sus declaraciones, siendo su testimonio oral, público, inmediato y contradictorio el mayor sostén de la acusación. En el presente caso, no se verifica indefensión, pues el recurrente tuvo oportunidad de adversar el documento, haciendo uso de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y salvaguardan sus derechos, pudiendo atacarlo y contradecirlo, así como presentar prueba a descargo; procediendo rechazar el citado argumento alegado.

4.5. Conviene puntualizar en cuanto a la vinculación del imputado, sostenida únicamente en el testimonio de la víctima, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado y ratificado el siguiente precedente: *La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el*

sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese cúmulo probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión. […] *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", en razón de que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio,* […] *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.*[333]

4.6. En el sistema jurídico dominicano, el testimonio es un medio de prueba confiable, pues es una herramienta permeada por reglas y técnicas para su práctica que garantizan una decisión sobre la base de lo racional, como el aislamiento previo de los testigos, el juramento y posibilidad de incurrir en perjurio, así como las técnicas del contraexamen, contradictoriedad, la posibilidad del careo entre testigos, la posibilidad del imputado contradecir el testimonio de manera inmediata y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo; en fin, el Código Procesal Penal contempla todo un catálogo de garantías que, en este caso, la defensa tuvo oportunidad de desplegar durante el juicio; y que fueron sometidas a un escrutinio de veracidad por los juzgadores.

4.7. De igual modo, la Corte de Casación Penal ha señalado: *Los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la víctima, y ante situaciones similares, el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que*

333 Sentencia del 28 de febrero de 2020, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2020, pág. 1221.

no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.[334]

4.8. En cuanto al tercer reclamo de casación, relativo a que la Corte *a qua* no ofreció respuesta propia de lo decidido ni realizó un examen exhaustivo de los planteamientos, la Sala de Casación Penal, al examinar el razonamiento de esa alzada, verifica incisos anteriores donde consta la sustancia textual de la decisión recurrida, que da respuesta a las críticas de apelación, en términos de su propio criterio, lo cual coincidió con el del tribunal de primer grado, lo que en nada es censurable.

4.9. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al verificar lo establecido por los tribunales precedentes, se advierte que el tribunal de juicio, apartado de cualquier viso de discrecionalidad o arbitrariedad, contó con estándares razonables al valorar la prueba, arribando a conclusiones apegadas a la lógica e indicando que el imputado es el autor del hecho, sin que este haya podido refutar y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable.

334 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0850 del 29 de julio de 2022.

4.11. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, verificando que los tribunales precedentes respetaron las normas procesales de la sana crítica, que fue realizado un examen lógico de la prueba y apegado a la norma; que a su vez la alzada hizo un examen exhaustivo y acertado de los motivos que le fueron invocados y respetó las normas constitucionales citadas por el recurrente, al igual que ejerció una tutela judicial efectiva conforme a la normativa, procede confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en razón de que fue representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Féliz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2022,
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas y Jefree Domínguez Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0031170-4, con domicilio en la calle Mamá Tingo, núm. 30, sector Barrio Lindo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la

sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Yordi de Jesús Taveras Ortiz, por intermedio del Lcdo. Carlos Antonio Villanueva; 2) por el imputado Euri Alexander Gonell Bautista, por intermedio del Lcdo. Meraldo Pineda Estrella y 3) por el imputado Wilson Rosario Pérez, a través de la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública de Valverde; contra de la sentencia núm. 965-2020-SSEN-00038 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas al imputado Wilson Rosario Pérez quien está representado por la defensa pública y condena a Yordi de Jesús Taveras Ortiz y Alexander Gonell Bautista a pagar las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2020-SSEN-00038, declaró a los imputados Yordi de Jesús Taveras Ortiz, Euri Alexander Gonell Bautista y Wilson Javier Rosario Veras culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que contemplan la asociación de malhechores y el robo con violencia, en consecuencia, fueron condenados a 10 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 29 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00747, de fecha 6 de mayo del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Jefree Domínguez Peguero, defensores públicos, en representación de Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras, recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata sobre la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00107, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, por los motivos precedentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis a bien dictar sentencia absolutoria en*

favor de nuestro representado; en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el justiciable Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y la imposición de una sanción de 10 años de prisión, acorde con la gravedad del hecho en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por la alzada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte al referirse al primer motivo ha sido parco en cuanto a sus motivaciones respecto de lo denunciado en nuestro recurso toda vez que, hemos detallado donde se han encontrado las faltas cometidas al valorar las pruebas en primer grado, y la corte justifica dicho accionar con que fueron arrestados en flagrante delito y que las víctimas señalaron los imputados siendo esto contradictorio tal como se puede observar en las declaraciones de los testigos no puede identificar a nuestro representado y mucho menos señalarlo como autor del supuesto robo, además de haber firmado un desistimiento por no reconocer nuestro asistido. En cuanto a los testimonios de los agentes actuantes estos hicieron un registro sin la presencia del Ministerio Público, y en la gran mayoría de las preguntas que le hicieran manifestaban que no recuerdan, si se observan las declaraciones de estos son contradictorias entre sí, más la corte entiende que se hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, por entender que las mismas fueron coherentes, mostrar seguridad y precisión y desinterés, por lo que entendemos que no lleva razón la corte toda vez que esta SCJ, tiene como jurisprudencia en cuando al estándar probatorio respectos de las pruebas testimoniales deben cumplir ciertos requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud del testimonio, c) Persistencia incriminatoria, estos requisitos no se cumplen con estos testimonios que fueron escuchados en el tribunal, pues carecen de coherencia, relatan versiones distintas cada uno. Volvemos a reiterar que la corte ha sido muy parca en cuando a su fundamento para dar esa decisión de confirmar una sentencia que está plagada de irregularidades que de solo leerla son notables. […] la corte no realizó una valoración real de los motivos expuestos en el recurso, aplicando de manera errada las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, al punto de limitar su decisión a la transcripción de los referidos artículos y la página 4 de 9 transcripción de la postura del tribunal de primer grado, situación que es violatoria de los principios que rigen el procedimiento penal. […] es evidente el error que ha cometido la corte de apelación en la decisión recurrida, ya que el tribunal de primer grado estaba en el deber de valorar los testimonios ofertados para el proceso, y explicar las razones por las cuales les otorgó valor probatorio para decidir. Del mismo modo, aunque las declaraciones del imputado no constituyen un elemento de prueba en sí, el hecho de estas no figurar en la sentencia de primer grado y en consecuencia no ser tomadas en cuenta, coloca al imputado recurrente en un estado de indefensión lo que constituye una franca violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Refiriéndonos a los que nos ocupa, la sana crítica no implica ni justifica que el tribunal de primer grado omitiera en sus

valoraciones elementos de prueba que servían de base para acreditar la teoría de caso de la defensa, más bien requiere que los juzgadores analicen todas y cada una de las pruebas aportadas e indique el alcance probatorio que le otorga a las mismas para fundamentar su decisión. […] la corte de apelación incurrió en falta de motivación por no estatuir con relación a la petición subsidiaria que realizara la defensa del imputado recurrente Wilson Rosario Pérez, en la cual solicitó la aplicación del perdón judicial establecida en el artículo 340 del Código Procesal Penal […] En esta ocasión la corte que dictó la sentencia impugnada no tuteló las reglas del debido proceso, consignadas en el artículo 69 de la Constitución de la República, tomando una decisión en detrimento del ciudadano Wilson Rosario Pérez, ya que no se tomó en consideración el principio de valoración de las pruebas que indica la normativa 5 sentencia TC/0009/13 de fecha 11/02/2013. Página 7 de 9 procesal penal, confirmando la corte una decisión judicial cargada de vicios y omisiones que vulneran el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido, de que:

[…] Entiende esta sala de la corte sobre lo planteado en este primer motivo el recurrente, puesto que el a quo al señalar lo antes planteado, se refiere a todas las pruebas en su conjunto, y partiendo de que los tres imputados fueron arrestados de manera flagrante cuando al pasar frente del cuartel del Mamey Los Hidalgos fueron perseguidos y arrestados en el señalado vehículo que venía atracando y despojando a las víctimas de sus pertenencias las cuales se presentaron a reconocerlas y que eran los propietarios de las mismas, cuyos testigos los señalaron en el juicio como los que se dedicaban a realizar tales actos vandálicos, penados por la ley como robo agravado, de modo y manera que el a quo no ha incurrido en el vicio señalado y procede que este motivo sea desestimado. […] Entiende esta sala de la corte que tampoco lleva razón el recurrente puesto que los testigos no se contradicen en nada ya que ambos coinciden en decir que detuvieron a los procesados Yordi de Jesús Tavarez Ortiz, Euri Alexander Gonel Bautista y Wilson Rosario Bera y/o Wilson Javier Rosario Veras y que, efectivamente, una vez detenidos les advirtieron que tenían la sospecha que en el interior del vehículo en que se trasladaban, tipo carro, marca Kia, modelo K5, año 2013, color naranja, chasis número KNAGN418BDA359405, placa de exhibición número X305494, ocultaban objetos relacionados con el hecho que estaban investigando, que los invitaron a presentarlos

voluntariamente, que los hoy procesados se negaron, por lo que los agentes procedieron a realizar el registro del vehículo, que encontraron en el piso, entre los asientos delanteros y traseros varios celulares, tablets y otros objetos, que por esta razón arrestaron los imputados y los llevaron al cuartel y que cuando los llevaron al cuartel allí se encontraban varias personas reconociendo a los imputados como las personas que les habían robado esa misma mañana, y los objetos que les fueron ocupados a los imputados como los objetos que les habían robado, además este testigo reconoció a los tres imputados como a las personas que había arrestado. […] Que al otorgar el tribunal le otorga valor probatorio a dichas declaraciones, por entender que las mismas son coherentes, al mostrarse los testigos con seguridad y precisión al momento de narrar los hechos, además de hacerlo cronológica y naturalmente, en todo momento se expresó con seguridad y desinterés, no implica desnaturalización de las pruebas ni de los hechos, por lo que este motivo de apelación procede ser desestimado. Que no procede acoger el perdón condicional de la pena contra ninguno de los imputados, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 340 del código procesal penal [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, decisión que resultó confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Los hechos delictuosos fijados por el tribunal de juicio y debidamente demostrados, consistieron en que *el día 5 de septiembre de 2018, las 11:00 A. M., fueron arrestados los imputados, quienes, a bordo de un carro mamey, ese mismo día habían atracado a varias personas, en el sector Loma de Guayacanes, distrito municipal de Cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. Los agentes recibieron un llamado donde se les informó de los atracos, ellos, patrullando, observaron un vehículo con las mismas características, le dieron persecución y lo alcanzaron en el sector La Palmita, municipio Mamey Los Hidalgos, Puerto Plata. Cumpliendo con formalidades procesales, al detenerlos, los agentes les explicaron los objetos que buscaban, invitaron a los imputados a presentarlos voluntariamente, negándose estos. De este modo se procedió a requisar el vehículo donde encontraron objetos robados, entre ellos 7 celulares, 1 tablet, carteras, monederos, mochilas, tenis Jordan, zapatillas Nike, anillos,*

cadenas, crucifijo, cédula de identidad de la víctima Aurelia Fermín Ceballos, blusas, gorras, tarjetas de crédito y carnet de seguro médico de la mencionada víctima.

4.3. El recurrente alega que la Corte *a qua*, igual que el tribunal de primer grado, relató, de manera errónea, que la testigo identificó al imputado en el plenario, cuando esto no sucedió, y obvió que esta firmó un desistimiento ante la imposibilidad de identificarlo.

4.4. En el caso presente, la alzada observa que la víctima, Aurelia Fermín Ceballos, ciertamente declaró que no podía identificar a los imputados porque lucían diferentes de cuando fueron apresados; sin embargo, dicho testimonio no pierde relevancia en la verificación de la verdad procesal, pues, aunque no los identificó, explicó que quienes le robaron el día 5 de septiembre de 2018 eran tres jóvenes que iban en un carro color mamey, coincidiendo con las características del que conducían los justiciables al momento de su arresto, y en el cual fueron encontradas las pertenencias que ese mismo día le fueron sustraídas, entre ellas, su cédula de identidad, sus tarjetas de crédito y credenciales del seguro médico.

4.5. Lo antedicho conecta con su reclamo de que la jurisdicción de apelación sostuvo erróneamente -igual que el tribunal de primer grado- que los agentes actuantes fueron coherentes en sus declaraciones y que fue realizada una correcta valoración de sus testimonios, cuando lo cierto es que no existió tal coherencia, relatando cada uno una versión diferente de los hechos, y, en la gran mayoría de las preguntas, dijeron no recordar.

4.6. Con respecto a las cuestiones no recordadas por los agentes durante el interrogatorio, la Sala de Casación Penal considera necesario rememorar que los hechos, así como el registro y arresto, ocurrieron el 5 de septiembre de 2018, y el juicio, en el cual fueron escuchados los testimonios, fue oficiado el 16 de diciembre de 2020, por lo cual es lógico que transcurrido ese tiempo, estos no recordaran asuntos intrascendentes como marcas de celulares, colores de mochilas y monederos, el tiempo de duración de la persecución, el tiempo que les tomó llenar las actas; en fin, se trata de cuestiones irrelevantes y por tanto es entendible que dichos datos no hayan quedado impregnados en la memoria de uno de los agentes; y el hecho de que no recordara el día y hora exactos tampoco produce una afectación al proceso, pues constan las actas que contienen todos los datos relevantes para edificar al tribunal, así como la declaración de la víctima que aportó datos de valor para el establecimiento de los hechos.

4.7. Es preciso reiterar el criterio de la alzada, en el sentido de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[335] Que, dentro de ese marco conceptual, es conveniente señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.8. El análisis de las decisiones previas pone de manifiesto que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación realizaron un análisis racional del asunto y una correcta aplicación de la norma jurídica, no existiendo dicotomía en algún grado de relevancia entre los testimonios; que la suma de circunstancias incriminatorias permiten verificar que la valoración realizada, obedece a las reglas de la lógica, y no deja lugar a dudas sobre la participación del recurrente en los hechos, pues los agentes actuantes identificaron a los imputados, los arrestaron en el vehículo en que se denunció estaban cometiendo los hechos y recuperaron objetos robados que se encontraban en su poder; los agentes testificaron, explicando detalladamente como llegaron a ellos, arrestándolos en flagrancia, coincidiendo con el relato de la víctima, sobre los hechos y sobre como recuperó sus pertenencias.

4.9. Con especto al planteamiento de que el registro fue realizado sin la presencia del Ministerio Público, tal como indicó la Corte *a qua*, el arresto y registro se produjo en flagrancia, pues fue iniciado de inmediato un patrullaje y persecución en respuesta a un llamado denunciando el hecho, encontrando los objetos robados en el vehículo; es por estos motivos que era prescindible la participación de dicho funcionario.

4.10. El recurrente alega que quedó en estado de indefensión al no ser valorada su declaración durante el juicio; sobre esto, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El Código Procesal Penal resalta dos etapas en que el imputado hace uso de la palabra, la primera, consagrada en el artículo 319, donde se señala que al inicio del juicio y luego de ser instruido sobre su derecho a no autoincriminarse, ofrece su exposición, que puede ser prorrogada para el momento que estime conveniente, siendo interrogado a posteriori*

335 Sentencia núm. 18 del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

por el Ministerio Público, por el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal; ese es el momento en que su declaración, rodeada de formalidades permeadas por la contradicción, puede ser estimada, tanto un medio de prueba, como de defensa. El artículo 331 indica que previo a la clausura del debate y deliberación, le es concedida la palabra a la víctima, y nueva vez al imputado; esta vez, sus manifestaciones finales, no conllevan la posibilidad de ser contradichas, en el caso del imputado, pues es el último en expresarse.[336]

4.11. En el caso de que se trata, el acta de audiencia indica que luego de las partes concluir, y previo a reservar el fallo, le fue otorgada la palabra por lo que sus declaraciones fueron emitidas dentro del ámbito de simples manifestaciones finales, procediendo el rechazo de dicho alegato.

4.12. Sostiene el recurrente que no fueron externados los motivos por los cuales a los testimonios se les otorgó valor probatorio; en la especie, contrario a lo alegado, los juzgadores indicaron que se les otorgó credibilidad por ser coherentes, mostrarse con seguridad y precisión al momento de narrar los hechos, además de hacerlo cronológica y naturalmente, con seguridad y desinterés.

4.13. En cuanto a que no fueron valorados los elementos de prueba que permitían acreditar la teoría del caso de la defensa; la Sala de Casación Penal advierte que el reclamante no establece cuáles fueron esas pruebas ni desarrolló en qué modo permitían acreditar su teoría del caso, no colocando a esta alzada en posición de poder dar respuesta a su reclamo.

4.14. Sobre el particular, conviene puntualizar que no basta el mero alegato de un defecto procesal o una privación de un derecho constitucional, sino que se precisa concretización del agravio, quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto; recae sobre el recurrente la obligación de elaborar una fundamentación detallada, dirigida al señalamiento y probanza del hecho cierto e irreparable a ser enmendado y la relevancia del mismo en términos de indefensión, lo que no ha sido facilitado en el presente alegato, procediendo el rechazo del mismo.

4.15. Con respecto a que la motivación es parca y está limitada a la transcripción de la postura del tribunal de juicio, la alzada observa que esa instancia judicial expuso su propio criterio, coincidente con el tribunal precedente, lo que no es reprochable, máxime cuando la Sala

336 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

de Casación ha constatado que la solución dada al caso está cimentada sobre una correcta valoración probatoria y justa base legal.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente, no hallando vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.17. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* no estatuyó sobre su solicitud de perdón condicional de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, contrario a lo argüido, que la jurisdicción de apelación sí se refirió a ese aspecto y le rechazó dicha solicitud sobre la base de que este no cumple con los presupuestos consagrados por el artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo cual procede el rechazo de su planteamiento.

4.18. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a normas de orden legal y constitucional, como los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, ni 69 de la Constitución dominicana, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Pérez o Wilson Javier Rosario Veras, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardín Gabriel.
Abogado:	Juan Ramón Soto Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardín Gabriel, haitiano, mayor de edad, soltero, titular del carnet de identidad de migración núm. D001006260, con domicilio en el residencial Verón Punta Cana, distrito municipal de Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya Higüey (CCR-14), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00485, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha (07) del mes de junio del año 2022, por el Lcdo. Lenin Marx Pión Salazar, abogado adscrito a la Defensa Pública de Higüey, actuando a nombre y representación del imputado Bernardín Gabriel, contra la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00045, de diecisiete (17) del mes de febrero del año 2022 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00045, declaró al imputado Bernardín Gabriel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304- II del Código Penal dominicano, que contemplan la tentativa de homicidio voluntario, resultando condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00954, de fecha 19 de junio del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en representación de Bernardín Gabriel, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, la Suprema Corte de Justicia tenga a dictar la decisión de manera directa, y de manera subsidiaria proceda a lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración de un nuevo juicio*.

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Bernardín Gabriel, en contra de la sentencia 334-2023-SSEN-00485, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 18 de agosto de 2023, dado de que la corte además de que brindó motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando que el recurrente fue protegido de los derechos fundamentales*

correspondientes lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución, máxime que los jueces a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas que han demostrado que ciertamente el condenado es responsable del injusto atribuido y para imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las agravantes que influyeron para su individualización o determinación sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Bernardín Gabriel propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales sobre los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al no estatuir con relación a los medios propuestos (artículo 426.3 C. P. P.).*

2.2. El recurrente alega, en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] Especificamos ante dicha corte lo enunciado en el artículo 417-5, del Código Procesal Penal, lo cual constituye como medio de impugnación de la sentencia recurrida y es el error en la valoración de las pruebas; en el caso de la especie los juzgadores dieron por sentado y otorgaron valor probatorio a las declaraciones vertidas por el señor Felipe Ramón, estableciendo el tribunal que fue una declaración interesada y por consiguiente no debió ser valorada como punto determinante para la condena del imputado. […] Los vicios denunciados en el presente motivo los podemos observar en la pág. 4 desde los párrafos 4 al párrafo 11, donde la corte explica cuáles fueron aquellos motivos o vicios denunciados en el recurso de apelación indicando y

las consideraciones realizadas por la misma con la que fundamenta su fallo. Esta Suprema Corte de Justicia puede verificar en los párrafos enunciados más arriba, que la corte realizó una motivación vaga, sólo realizó un sinnúmero de enunciación de jurisprudencias y doctrina realizaciones con la valoración de los elementos de prueba testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. Pero además de motivar de manera errada tratando de responder los motivos invocados, la corte no responde a todo lo denunciado por el recurrente, convirtiéndose esto en una falta de estatuir e irrespeta el criterio desarrollado por este alto tribunal, en ninguna de sus consideraciones se puede observar que la corte haga alusión al error en la determinación de los hechos denunciando en el recurso de apelación de la sentencia. […] Esta sala penal podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte a quo para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Erróneamente la corte responde nuestro medio de apelación indicando que se evidencia que el Tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado, la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados al proceso, por lo que entendemos que la corte ha desviado el sentido de nuestro motivo de apelación y por ende ha incurrido en un error al momento de responder sin fundamento y de manera ambigua a nuestro petitorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Contrario a todo lo argüido por la parte recurrente, el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidas a su consideración, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance y estableciendo en cada caso el valor probatorio atribuido a estos, sin incurrir en desnaturalización. Entre los medios de pruebas valorados por el Tribunal a quo figuran: a) Que una vez valorado el testimonio del señor Felipe Ramón Paniagua, le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera

coherente, objetiva y precisa al establecer de forma directa la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. Al declarar por ante el plenario estoy aquí porque ese señor me mató, casimente me dio por muerto. Bernardín Gabriel, ese (señala al imputado en la sala de audiencia), el 29 de diciembre de 2019, un domingo a las 09:00 de la mañana, en una villa que trabaja, el dueño se llama Bacanel Ferrera, en el residencial Punta Cana- Bávaro, ese señor me debía RD$16,000.00, él me dijo que no le cobrara réditos que eran amigos, le dije que estaba bien. Le dijo después, que le pague, me dijo que el 30 me lo pagaba. El 29 era domingo y me dijo que si no hay algo que comer, me dijo arroz y que comprara huevos para que se lo comiera. Con mi sano pecho me va a preparar los huevos y le entró a machetazo para matarlo y no pagarle los RD$16,000.00. Hablando como la gente, él no le puso mala cara ni nada de eso. No sabía que él era enemigo mío, éramos amigos. Dos quincenas me pagó los réditos. Ese dinero lo cogió de sus manos para matarlo. En la cabeza el primero le mató y en el brazo, en todo el cuerpo, con el pataleo le mochó el brazo casimente. Bueno, no morí prácticamente por la misericordia de Dios y segundo por un perro que estaba amarrado en la villa. Y, el perro estaba ladrando por soltarse y la gente corrió a ver qué le pasaba al perro que estaba ladrando, después no sé qué él hizo. Yo estaba tirado. Lo encontraron en su casa acostado, porque él pensó que me había matado. Me llevaron al médico y me dijeron. Yo no tenía conocimiento cuando me dieron. Cuando desperté me encontré en el hospital. 19 días, duró que no conocía a la gente. Yo no podía hablar. No puedo hablar bien, está a base de terapia, tiene problemas de la cabeza, los médicos me dijeron yo no podía hacer pique. Sí señor, no había más personas, estaba solo, nadie intervino. No podía confirmar, porque le mató, estaba casi muerto, no sabe". Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, indistintamente de que, aunque se trata de la propia víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado Bernardín Gabriel con el hecho punible atribuido. Que el acta de arresto flagrante es una actuación procesal, cuya única utilidad es para indicar la fecha en la que el justiciable fue arrestado, como al efecto lo hemos hecho constar en la parte anterior de esta decisión. Las dos actas de inspección de lugar de fecha 29 de diciembre de 2019, carecen de valor probatorio dado que su contenido no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba, además de que en esta oportunidad no ha comparecido el agente actuante para ser escuchado como testigo, a los fines de que se pudiera

determinar con certeza mediante su audición en qué consistían los objetos ocupados. Es por lo que el tribunal no le ha otorgado ningún crédito para probar el ilícito penal a cargo del justiciable. Por medio a la prueba documental consistente en la constancia médica de fecha 30 de diciembre de 2019, a cargo del señor Felipe Paniagua, expedida por el Servicio Nacional de Salud Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia, se establece que al momento de ser ingresado por el 911, con historia de agresión física, resultando con múltiples traumas y heridas en región craneal y miembro superior derecho, con diagnóstico: heridas múltiples por arma blanca, trauma cráneo encefálico moderado abierto, fractura deprimida prieto-occipital izquierda, hemorragia subaracnoidea postrauma, shock hipovolémico grado II y fractura abierta en antebrazo izquierdo. Prueba documental que a su vez ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valora probatorio, al haber sido corroborado su contenido con otro elemento de prueba, tal como lo recoge el certificado médico legal. Que al examinar el certificado médico legal, de fecha 21 de mayo del año 2020, expedido por la Dra. Coral del Socorro Pache Rijo, médico legista actuante de la provincia de La Altagracia, de la Procuraduría General de la República, a cargo del señor Felipe Ramón Paniagua, se comprueba que el mismo se encuentra debidamente firmado por la médico legista actuante, en la que se contiene una relación detallada de las operaciones practicadas por la indicada perito designada por la Procuraduría General de la República, y en la que se formulan las conclusiones arribadas luego de su estudio, que fuera presentado por escrito y fechado, es decir, que el mismo fue levantado conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que se trata de un informe técnico pericial; el cual ha sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso y el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio. Y por medio del cual se certifica que el señor Felipe Ramón Paniagua, a quien se le hizo una evaluación física y que presenta: antebrazo: presenta inmovilización tipo férula. Según reporte tac de cráneo realizado en Servicio Regional de Salud Metropolitano Dr. Luis E. Aybar por la Dra. Ana Segunda Celestino Holguín, médico radiólogo, en fecha 25 de febrero de 2020, presenta: fractura fragmentada parietal izquierda asociado a edema de partes blandas, contusión cerebral frontoparietal izquierda y sinusitis crónica. Conclusiones: Período de curación de lesiones en espera de tratamiento clínico por médico tratante y evolución médica. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo, para fallar como lo hizo procedió de manera cumpliendo o aplicando las

disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 en el Código Procesal Penal. […] En el presente caso no existe error en la determinación de los hechos, ya que esta corte en el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, al haber dado por establecido mediante la valoración de los medios de pruebas: Que en ese sentido el tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: a. Que en fecha 29 del mes de diciembre de 2019, alrededor de las 09:00 horas de la mañana, en la calle Juan Bosh, en el residencial Punta Cana, Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, lugar donde se encuentra ubicado la villa propiedad del señor Bacanel Ferrera, en la que se encontraba trabajando la víctima Felipe Ramón Paniagua, el imputado Bernardín Gabriel, se presentó al lugar para pedirle de comer y manifestarle que no le cobrara los intereses de los RD$16,000.00, que le adeudaba y que se lo iba a pagar el 30 de diciembre de 2019; por lo que al momento de responderle le dice que lo único que tiene para darle de comer es arroz blanco y que fuera a comprar huevos para hacérselo, porque entendía que era su amigo. Con su sano pecho cuando se dirigía a prepararle los huevos le entró a machetazos para matarlo y no pagarle los RD$ 16,000.00, que le adeudaba y que se lo iba a pagar el 30 de diciembre de 2019, por lo que al momento de responderle le dice que lo único que tiene para darle de comer es arroz blanco y que fuera a comprar huevos para hacérselo, porque entendía que era su amigo. Con su sano pecho cuando se dirigía a prepararle los huevos le entró a machetazos para matarlos y no pagarle los RD$16,000.00. El primer machetazo lo recibió en la cabeza para matarlo y luego en el pataleo en el suelo casi le mocha el brazo al defenderse de los golpes que le dirigía a la cabeza con el machete y a todo su cuerpo. El imputado Bernardín Gabriel, lo dejó por muerto a la víctima Felipe Ramón Paniagua, que por la misericordia de Dios y, en segundo lugar, por un perro que estaba amarrado en la villa, que estaba ladrando, después no sabe qué el imputado hizo, pues despertó en el hospital. Al imputado lo encontraron acostado en su casa porque él pensó que lo había matado. 19 días duró que no conocía a la gente. No podía hablar al principio y que puede hablar ahora bien a base de terapia, pero tiene problemas de la cabeza […] la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Bernardín Gabriel, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, consistente en tentativa de homicidio voluntario, pues profirió graves heridas con un machete a la víctima Felipe Ramón Paniagua; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no respondió a sus críticas, emitiendo una fundamentación vaga, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4.3. En el caso presente, conviene precisar que el proceso penal exige de los jueces pronunciarse sobre todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; y de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, la Corte *a qua* está obligada a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento; por lo cual la alzada procederá a suplir, de oficio, los motivos correspondientes en cuanto a la valoración probatoria por entender que ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, y el dispositivo de la decisión impugnada con respecto a lo ahora cuestionado puede ser mantenido.

4.4. En la especie, conviene destacar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, que ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.5. Ante la motivación genérica del medio ateniente a la valoración del cúmulo probatorio, conviene iniciar recalcando que la Sala de Casación Penal sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las

razones de dicho convencimiento. Esta facultad adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que percibe los detalles de las declaraciones dadas, es receptor directo e imparcial del contexto en que estas se desenvuelven e interpreta y analiza las expresiones de los deponentes, determinando si son confiables o no. El otorgar crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable sin inmediación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sido alegado ni detectado en el presente caso, pues no fue demostrado que de modo irracional se le haya atribuido algo que difiera de lo declarado.

4.6. En cuanto a la alegada parcialidad del testigo, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios, que afecten su credibilidad; en ese sentido, solo el juez de la inmediación es el que posee las herramientas precisas para otorgar credibilidad o no a la prueba testimonial.

4.7. La alzada también reitera que el ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa queja es fundamentada en una presunción y no en un motivo concreto, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, resaltando que, en este proceso, la víctima no se ha constituido en actor civil.

4.8. En el caso, se advierte que el testimonio de la víctima se desarrolló a la luz de la inmediación, de la contradicción, del contraexamen y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio, convirtiéndose, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo; este indicó que el imputado, quien era su amigo, le debía la suma de dieciséis mil pesos (RD$16,000.00) y le pidió que no le cobrara los réditos y mientras estaba cocinando, este le profirió machetazos en la cabeza y en un brazo que lo dejó casi amputado, dándolo por muerto y lo dejó ahí; y de esto se derivó, fuera de toda duda, que el justiciable, con un machete, intentó matar a la víctima y testigo, Felipe Ramón Paniagua. Y no se vislumbra ni ha sido demostrado un motivo por el que la víctima pretendiera acusar injustamente al hoy recurrente.

4.9. Es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso

concreto que se ventile en el tribunal. De igual modo, la norma procesal vigente preceptúa, como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida.

4.10. La Sala de Casación Penal ha resuelto la posibilidad y procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, en el sentido siguiente: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.*[337]

4.11. El tribunal de primer grado emitió su criterio con base en el aporte probatorio, que demostró cada aspecto de la acusación, es evidente que lo racional y legal es que el juzgador se decante por la acusación, consolidada por el peso probatorio, que en este caso ha destruido el estado de inocencia del recurrente.

4.12. En ese sentido, al constatar que el tribunal de primer grado obró correctamente, valorando la prueba conforme a la sana crítica racional, procede el rechazo de los argumentos relativos al descrédito del testigo sobre la base de su vinculación e intereses en el proceso y sobre la valoración probatoria en general.

4.13. En cuanto a la calificación del hecho, las heridas inferidas por el hoy recurrente a la víctima, fueron infligidas en la cabeza con un machete, y en el brazo derecho; el grave daño en este área del cuerpo, que alberga órganos vitales, con un arma blanca muy potente, como lo es el machete, y el hecho de que la víctima se encontraba indefensa, no figurando ninguna evidencia de que el imputado fuese herido; refleja, fuera de toda duda, la intención homicida de este, procediendo el rechazo de sus planteamientos.

337 Sentencias núms. 00128 de febrero de 2020 y SCJ-SS-22-0850 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.14. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a normas de orden legal y constitucional, como los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, ni 69 de la Constitución dominicana, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardín Gabriel, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00485, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rafael Pérez Germosén.
Abogados:	Lisbeth Ceballos, Kelvin Herrera y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Pérez Germosén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011959-8, con domicilio en la casa s/n (cerca del colmado Teobaldo), paraje Gran Diablo, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00262, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Rafael Pérez Germosén, representado por el Lcdo. José Serrata, en contra de la sentencia núm. 272-272-02-2022-SSEN-00025, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00025, condenó al imputado al cumplimiento de 5 años de reclusión mayor luego de declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 2 y 3, literales b) y c) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tani Lami Sánchez.

1.3. En audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00955, de fecha 19 de junio de 2024, para conocer los méritos del recurso, los Lcdos. Lisbeth Ceballos y Kelvin Herrera, por sí y por el Lcdo. José Serrata, actuando en nombre y representación Carlos Rafael Pérez Germosén, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia 627-2022-SSEN-00262 dictada el 18 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que sea anulada la sentencia impugnada y, en virtud de los vicios denunciados, la Suprema Corte de Justicia dicte sentencia absolutoria en favor del imputado, con todas las consecuencias legales previstas en los artículos 337 y 422 del Código Procesal Penal. Tercero: Subsidiariamente, sea anulada la sentencia impugnada y ordenada la celebración total de un nuevo juicio, para un nuevo examen de las pruebas, en aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal. Cuarto: Más subsidiariamente, sea modificada la sentencia impugnada y ordenada la suspensión condicional y total de la pena privativa de libertad, en aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución; 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado*

Carlos Rafael Pérez Germosén, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00262, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2022, dado que la motivación contenida en dicho fallo, permite comprobar que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la responsabilidad penal del imputado, respecto al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, así como, que, para la determinación de la pena se tomaron en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y agravantes que deben ser tomadas en cuenta para tales fines, de lo que resulta que no estén dadas las condiciones para que el suplicante sea merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena invocada, ni se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión, validando acotar que en la especie el desinterés de la víctima o desistimiento de la querella, no invalida el interés público tutelado por la acusación, efectuando las dispensas de carácter pecuniario que pudieran ser condonadas por la parte agraviada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Rafael Pérez Germosén propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 40 numeral 12 y 69 numeral 8 de la Constitución, 26, 166, 167, 173 y 276 C. P. P.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 69.3 de la Constitución; 14, 25 y 418 C. P. P.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 16 de la Constitución; 339 y 341 C. P. P.*

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] al instante de ejecutarse la flagrancia, inician en favor del detenido las garantías y derechos fundamentales que giran en torno a cualquier persona privada de libertad, previstos en el art. 40 de la Constitución, incluyendo el derecho del privado de libertad a la

seguridad personal, el cual exige que ninguna persona privada de libertad sea trasladada de un lugar a otro sin autorización de la autoridad competente y, en la especie, se constata que luego de producirse su detención justo en el interior del destacamento policial, el detenido hoy recurrente fue trasladado a un lugar fuera del recinto de detención sin ninguna autorización, para realizar una inspección de lugares. Sin embargo, la Corte a qua emite una sentencia justificando el rechazo del medio de impugnación propuesto, ignorando el mandato constitucional que prohíbe el traslado de cualquier persona detenida de un recinto carcelario a cualquier otro lugar sin autorización. Importante es destacar, que quedó probado en la especie que el agente policial que instrumentó el acta de inspección del lugar puso en riesgo la seguridad personal del detenido y ahora recurrente, pues fue detenido y posteriormente sacado del establecimiento policial donde se ejecutó su arresto, siendo trasladado al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos puestos a cargo del imputado, lo que por sí solo puso en peligro la seguridad personal y la integridad física del hoy recurrente, siendo expuesto ante los moradores de la comunidad. La Corte a qua ignoró que, luego del hoy recurrente haber sido detenido, resultaba innecesaria su presencia en la inspección del lugar instrumentada, pues a la luz del art. 173 del Código Procesal Penal, la presencia del imputado no es requerida, mucho menos si se encuentra privado de libertad; por lo que, la actuación policial deviene en arbitraria e ilegal, aspecto que no ponderó la Corte a qua para dictar el fallo impugnado […] *la Corte a qua rechazó dichas argumentaciones, haciendo una errónea interpretación del art 40.12 de la Constitución y en premisas totalmente irracionales, justificando el traslado de un detenido sin autorización de la autoridad competente para ello.* […] *En esas atenciones, el contenido del acta de inspección de lugares, como se alegó ante la Corte a qua, no debió ser considerada para la fundamentación de la sentencia impugnada, ya que la misma constituye una prueba ilegal, a la luz de las previsiones del numeral 12 del art. 40 y numeral 8 del art. 69 de la Constitución, así como de los arts. 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente alega:

Puede observarse en el marco de la fundamentación fáctica de la sentencia, que ésta ha sido fundamentada en diversas pruebas que no tienen el suficiente alcance como para deducir de ellas que el imputado hoy recurrente ejecutó los hechos puestos a su cargo en la acusación presentada por el Ministerio Público y por las cuales se dictó sentencia condenatoria en primer grado. La Corte a qua ha errado en considerar, al igual que el tribunal de primera instancia, que las declaraciones

obtenidas a través de un testigo que no se encontraba en el momento de hecho, son pruebas coherentes y precisas, quien además erró al dar aquiescencia a pruebas obtenidas de manera ilegal, en primer orden, que las declaraciones del testigo (agente policial) escuchado en juicio, dan cuenta de que éste no presenció los hechos puestos a cargo del imputado, sino que realizó actuaciones de investigación cuya licitud ha sido cuestionada, no sólo en el presente recurso sino también en el juicio oral celebrado por el tribunal sentenciador y ante la Corte a qua. Por lo tanto, se indicó a la Corte a qua que dichas evidencias no debieron ser valoradas para fundamentar la sentencia, así como el hallazgo de la sevillana supuestamente encontrada en el lugar de los hechos y establecer que los moradores del lugar dicen que era propiedad del imputado, sin habérsele realizado las pericias pertinentes para comprobar que realmente esta sevillana correspondía al hoy recurrente, sino refutándose solo en elementos referenciales. En ese sentido entonces cabe destacar que la Corte a qua, al rechazar el recurso en este aspecto, ha inobservado la norma, toda vez que da aquiescencia a pruebas obtenidas de manera ilegal.

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente plantea:

La Corte a qua ha rechazado el tercer medio de apelación, realizando argumentaciones genéricas que no guardan relación con la propuesta concreta que le fue presentada e ignorando la posición asumida por el Ministerio Público en la audiencia celebrada ante la Corte a qua, favorable a la suspensión de la pena. Del examen de los elementos propuestos en el tercer medio de impugnación del recurso de apelación y del fallo dado por la Corte a qua sobre este aspecto, se nota claramente que no se hizo un debido examen de las circunstancias particulares del proceso y las características personales y familiares del imputado, a la hora de disponer la forma de cumplimiento de la sanción establecida en la sentencia impugnada […] no reconoció que es la primera ocasión en la que el imputado es sometido a un proceso judicial, que no existió un negativo patrón de conducta reiterativo porque no se probó que el imputado haya actuado agresivamente con anterioridad o posterioridad al hecho juzgado, que el imputado es un persona joven, en edad productiva, con grandes oportunidades laborales y de superación personal, que la víctima desistió y se encuentra residiendo fuera del territorio dominicano y volverá hasta el año 2026, conforme declaración anexa al recurso de apelación, hechos estos que fueron probados con documentos que la Corte a qua no ponderó.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Sobre el medio invocado, advierte este tribunal de alzada que no lleva razón la parte recurrente respecto de la violación a los artículos 40 numeral 12 y 69 numeral 8 de la Constitución, 26, 166, 167, 173 y 276 Código Procesal Penal por parte del tribunal de juicio; toda vez que la prueba aportada por la parte acusadora, consistente en el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 12/12/2019, instrumentada por el 2do. Teniente Juan Antonio Cruz, P. N., la misma cumple con las exigencias que establece artículo 224 del Código Procesal Penal; es preciso indicar que en el presente caso el imputado se presentó al destacamento de Villa Isabela de forma voluntaria, manifestándole a los agentes policiales que había herido a su esposa, la víctima, es en esas atenciones que los agentes policiales proceden a ejecutar el arresto flagrante y luego se dirigen con el imputado al lugar de los hechos, el cual le indicó a los agentes dónde se encontraba el arma. Que el artículo 40.12 de la Constitución, establece lo siguiente: Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente, lo que establece este artículo, es la prohibición del traslado de un interno desde un recinto carcelario a otro sin autorización, cuestión que no concurre en la especie, toda vez que, en este caso el imputado luego de ser arrestado, la policía lo traslada al lugar de los hechos para realizar la inspección del lugar, indicándole el imputado a los agentes el lugar donde se encontraba el arma que utilizó para agredir a la víctima; que por demás en las actuaciones incorporadas se constata que habían recibido una llamada telefónica de que la señora estaba siendo agredida por el imputado y en ese sentido los agentes ya se disponían a salir para el lugar por esa llamada; en ese sentido, es evidente que las actuaciones realizadas fueron conformes a la normativa procesal penal, lo que no conlleva a nulidad del acta; y por demás la misma es conforme al artículo 69 numeral 8 de la Constitución, por ser una prueba legal. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron configurados los vicios y agravios denunciados […] *En ese orden, este tribunal de alzada, ha podido advertir que el medio de prueba consistente en las declaraciones del 2do. teniente Juan Antonio Cruz, P. N, fueron coherentes y precisas, toda vez que, manifestó, entre otras circunstancias, que el imputado se presentó de forma voluntaria al cuartel de Villa Isabela, a eso de las 12:00 del mediodía acompañado de un hermano que aconteció en fecha 12/12/2019, que se trasladó al lugar de los hechos acompañado del capitán Rosario, que la sevillana la encontraron*

en el patio de la casa y los moradores del lugar les manifestaron que pertenecía al imputado, que esas actuaciones la plasmó en un acta de inspección, y que apresó al imputado porque él mismo se presentó al cuartel manifestando haber herido a su pareja sentimental, que no vieron a la víctima porque al llegar ya la habían trasladado a un centro de salud, en la ciudad de Santiago, que del apresamiento procedió a llenar el acta de arresto flagrante. En esas atenciones, si bien el agente de policía no se encontraba al momento de la comisión del hecho por parte del imputado, el referido testigo constató de forma directa la presencia del imputado en el destacamento de Villa Isabela y de forma voluntaria le informa que él hirió con un arma blanca a la víctima, y por demás fue quien recibió la llamada de que la víctima había sido agredida, por lo que, el tribunal de primer grado actuó correctamente al otorgarle valor de prueba al referido testigo. En lo que respecta el argumento hecho por el recurrente, relativo a que la sangre encontrada en el arma blanca no se le hizo un estudio de ADN; sobre tal planteamiento, entiende esta corte de apelación que independientemente de que no fuera realizado un análisis de sangre respecto de dicha prueba, esta circunstancias no desvirtúa el hecho de que el imputado fue quien utilizó esa arma para agredir a la víctima, puesto que la referida arma fue encontrada en la escena del crimen, que conforme a las pruebas presentadas se constata que fue el imputado quien cometió el delito, por lo tanto el arma encontrada fue utilizada por el mismo para cometer el hecho. Que en esas atenciones, se constata que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron comprobados los vicio y agravios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Carlos Rafael Pérez Germosén fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a una pena de 5 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literales b) y c) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tani Lami Sánchez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente plantea que debió ser declarada nula el acta de inspección de lugares y toda prueba derivada de esta, en razón de que fue recogida en violación de normas procesales y constitucionales que resguardan sus derechos. Su crítica

en casación está fundamentada en que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* observaron que posterior al arresto, él fue trasladado del destacamento y llevado a una inspección del lugar del hecho, vulnerando las disposiciones de los artículos 276 numeral 6 del Código Procesal Penal, que procura preservar la imagen y seguridad personal del detenido, evitando, a toda costa, su trasladado del lugar de detención sin su consentimiento, para lo que además se requiere consulta del letrado defensor. Agrega, además, que también vulneraron las disposiciones del artículo 40 de la Constitución dominicana, que prohíbe que el privado de libertad sea trasladado sin orden judicial. Alega que su seguridad personal e integridad física fue puesta en riesgo, al llevarlo al lugar de los hechos, exponiéndolo a la reacción de la comunidad, máxime cuando su presencia era innecesaria y no requerida por ley para el cumplimiento de la diligencia procesal, calificando la actuación policial de arbitraria e ilegal.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación ratificó los razonamientos emitidos en ese sentido por el tribunal de primer grado, indicando que luego de una llamada por este mismo caso, mientras los agentes policiales se disponían a salir, el imputado se presentó voluntariamente en el destacamento, informándoles del hecho consumado y su responsabilidad en el mismo; como consecuencia de esto, se trasladaron con él a la escena del crimen, donde este indicó la ubicación del arma. De igual modo, esa alzada vindicó el criterio del tribunal de juicio razonando que no advertía vulneración del artículo 40.12 de la Constitución, debido a que este lo que prohíbe es el traslado de un interno, sin autorización, de un recinto carcelario a otro, caso que no es el planteado.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el razonamiento de los tribunales precedentes, pues el artículo 173 del Código Procesal Penal, que regla la diligencia de inspección del lugar del hecho, no requiere de la presencia del imputado para su ejecución, por tanto, la consulta a un defensor, tampoco es un requisito *sine qua non* de la validez de este acto procesal y medio de prueba, pues es un acto de investigación, de custodia de la escena del crimen y de las pruebas que de ahí puedan emerger, por tanto es realizado *ex officio* por el Ministerio Público y la Policía a raíz del conocimiento de la *notitia criminis.*

4.5. De igual modo, el artículo 276.6 del Código Procesal Penal indica, refiriéndose al acto del arresto, que no se puede permitir la presentación del arrestado en ningún medio de comunicación social o la comunidad, sin su expreso consentimiento, en presencia del defensor,

previa consulta; no obstante esta prohibición, la norma no sanciona con nulidad el acta de arresto, ni mucho menos esto afecta de nulidad el acta de inspección de lugares; y no basta el mero alegato de un defecto procesal o de una vulneración constitucional, es preciso la concretización del agravio percibido, la ocurrencia y pormenorización de un hecho cierto e irreparable, así como su relevancia en términos de indefensión, quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente teórico, potencial o abstracto, como en este caso.

4.6. El recurrente ha señalado el incumplimiento de la norma, pero no ha concretado agravios relevantes, inminentes, inequívocos o consumados, resultantes del traslado de este al lugar de la inspección, y no ha especificado en qué modo resultó su integridad o su seguridad perjudicada.

4.7. En cuanto al artículo 40.12 de la Constitución, la interpretación dada por los tribunales precedentes se enmarca dentro de un análisis lógico y racional, al establecer que dicho artículo prohíbe traslados de un centro penitenciario a otro, sin autorización judicial; cabe destacar que dicha norma también protege a los privados de libertad, de traslados a otros destinos, siempre que se produzcan con fines arbitrarios, espurios o ilícitos; de manera acertada, el tribunal de primer grado indicó que bajo la lógica del imputado, se necesitaría la orden de un juez para presentarlo al conocimiento de la medida de coerción; en ese sentido, el referido artículo constitucional no ofrece cobertura ante el traslado que hoy ocupa la atención de esta alzada, máxime cuando este, lejos de menoscabar derechos, pudo servir para afianzar el ejercicio de su derecho de defensa, por lo cual procede el rechazo del primer medio de casación.

4.8. En su segundo medio sostiene que la jurisdicción de apelación erró al considerar que las declaraciones obtenidas a través de un testigo que no presenció los hechos constituye prueba coherente y precisa, especialmente cuando este realizó actuaciones de investigación cuya licitud es cuestionable.

4.9. Sobre la validez e idoneidad del testimonio referencial como prueba, la Sala de Casación ha establecido que: […] *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.*

4.10. También se ha sostenido que: *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.*[338] *El testimonio referencial constituye un medio de prueba válido, ampliamente empleado en el ordenamiento jurídico nacional, como se ha observado, la jurisprudencia más clásica lo ha acogido de manera pacífica: Que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo* […]*; que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.*[339]

4.11. El tribunal de la inmediación otorgó credibilidad a dicho testimonio, el cual coincidió con prueba irrefutable cómo lo es el acta de inspección del lugar donde sucedió el hecho, donde fue recuperado el cuchillo con el cual agredió a la víctima, lo que sumado a la documentación médica y fotografías de los daños físicos constituyen prueba irrebatible de que el hoy recurrente incurrió en los hechos fijados por el tribunal de primer grado.

4.12. En la especie, conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no se fundamenta en una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor realizada a través de un ejercicio de discrecionalidad racional jurídicamente vinculada al contenido de las pruebas legítimamente sometidas al proceso y exhibidas e integradas conforme a las normas procesales en el juicio oral. Acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración debe ser realizada, tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica,

338 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 y núm. SCJ-SS-22-0835 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

339 Sentencias núm. 001-022-2020-SSEN-00534, del 18 de marzo de 2020; núm. 2020-SSEN-00506, del 7 de agosto del 2020 y núm. SCJ-SS-22-0712 del 29 de julio de 2022, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Esta facultad adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que percibe los detalles de las declaraciones dadas, es receptor directo e imparcial del contexto en que estas se desenvuelven e interpreta y analiza las expresiones de los deponentes, determinando si son confiables o no. El otorgar crédito o no a un testimonio es una potestad de la que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha sido alegado ni detectado en el presente caso, pues no fue demostrado que de modo irracional se le haya atribuido algo que difiera de lo declarado. La Corte *a qua* obró correctamente al confirmar lo trazado por el tribunal de la inmediación, en cuanto a la validez probatoria del testimonio referencial y la suficiencia y contundencia de este en la determinación de los hechos, procediendo el rechazo del segundo medio de casación.

4.14. En su tercer medio señala que la jurisdicción *a qua* rechazó sus pretensiones referentes a la pena con motivaciones genéricas y desligadas del planteamiento de apelación, ignorando, además, la posición asumida por el Ministerio Público ante esa instancia, favorable a la suspensión de esta. Sostiene, además, que no fue llevado a cabo un examen apropiado de las circunstancias particulares del proceso y sus características personales y familiares, a la hora de disponer la forma de cumplimiento de la sanción establecida en la sentencia impugnada, en razón de que la víctima desistió y vive fuera del país; él se encontraba en libertad y se presentó voluntariamente a todas las etapas del proceso, no presentando un patrón de conducta agresivo, y que además está en edad productiva, con grandes oportunidades laborales y de superación personal.

4.15. En el caso de que se trata, conviene precisar que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo

341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. La Sala de Casación Penal comprueba, contrario a lo aludido por el recurrente, que la condena de 5 años de reclusión mayor cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho fijado, el grado de participación de este, y su conducta posterior al hecho, resaltando que hirió a su pareja y, si bien se entregó en la dotación policial, no fue demostrado que haya intentado llamar a emergencias para salvar la vida de la víctima, que la haya auxiliado o haya salido con ella al médico, ni que haya clamado por ayuda; de igual modo, se evalúa el daño físico ocasionado a esta, la cual, según consigna el certificado médico legal, conllevó cirugías para reparar el grave daño causado, indicando: *Herida de arma blanca,* ***fractura tercer, cuarto de arco anterior costal izquierdo,*** *Post quirúrgico reparación* ***heridas tóraco- abdominal*** *derecha por arma blanca,* ***Toracotomía bilateral*** *Al examen físico: - Excoriación lineal (tipo rasguño) malar izquierda, cuello lado izquierdo y rodilla izquierda. - Herida suturada a nivel hipocondrio derecho con tres (3) cm de longitud. -Herida suturada a nivel línea media abdomen con diez (10) cm de longitud. - Presenta dispositivo externo: Catéter venoso central subclavio derecho. Tubo de pecho ambos lados del tórax con sello de agua. Dren rígido jackson pratten fosa iliaca derecha. - Certificado médico tratante. Estas lesiones son de origen contuso. Las mismas con adecuado tratamiento salvo complicaciones curaran en un período provisional de 60 días. Pendiente nueva evaluación*; en la especie, analizando el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social, son proporcionales a la pena impuesta y a su entero cumplimiento, confluyendo con los elementos previamente analizados, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.17. Al no haber prosperado los argumentos del recurrente, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por la solución dada al caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Pérez Germosén, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00262, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Carlos Rafael Pérez Germosén, al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Brailynd Guzmán César.
Abogadas:	María Mercedes De Paula y Joharuny Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Brailynd Guzmán César, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0022601-5, con domicilio en la calle la Fardiquera, núm. 26, sector Limonal Abajo, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de interpuesto siendo las 10:58 horas de la mañana del día tres (3) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la licenciada Sally B. Fernández, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; quien actúa a nombre y representación de Edward Braylin Guzmán, en contra la sentencia penal núm. 00214 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00214, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró al imputado Edward Brailynd Guzmán César, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal a) del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 7 años de prisión, en perjuicio de las señoras Cristina Castro, Keyla Cristal Santos Castro y Yolenny del Carmen Marte Sosa.

1.3. En audiencia de fecha 27 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01161 de fecha 12 de agosto de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y la Lcda. Joharuny Abreu, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Edward Brailynd Guzmán, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua no respondió al vicio invocado, pues no dio respuesta a la postura asumida por el imputado ante el proceso admitiendo los hechos y mostrando arrepentimiento, lo cual no fue valorado por el tribunal, por ser contrario al artículo 40.15 y 74 de la Constitución y a los criterios de determinación de la pena, especialmente los estipulados en los numerales 1, 5 y 6 lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y que en ese tenor sobre la base de las cuestiones de hecho ya fijadas proceda a dictar decisión propia,*

imponiendo al encartado pena mínima en la modalidad de suspensión condicional de la pena.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Edward Brailynd Guzmán, en contra de la referida decisión por ser dicho reclamo improcedente, toda vez que no coincide con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que las pruebas presentadas en el caso de la especie resultaron suficientes y vinculantes con los hechos y la participación del recurrente, porque arrojó como resultado lo dispuesto en la sentencia atacada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edward Brailynd Guzmán César plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, art 426. inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[…] no obstante en el presente proceso no se juzgó en su justa dimensión la actitud del imputado frente al proceso, tal cual exige la norma; considerando que el caso del recurrente debe redundar en su favor en la decisión que dicte en su contra el tribunal apoderado lo que no ocurrió en el caso. Una breve lectura de la sentencia de la corte a qua evidencia que esta no ejerció la función de control tribunal de alzada le manda la norma, pues el recurrente no le pidió a dicha jurisdicción que vicios que como efectuara una reproducción de lo expresado por el tribunal de juicio, sino que verificara los contenidos en la decisión dada por dicho tribunal. Y es que, conforme al pensamiento de los juristas

modernos, la finalidad de la pena es lograr la reeducación del condenado para de ese modo lograr una posterior reinserción social como un ente productivo; sin embargo, esa elevada sanción penal en modo alguno posibilita esa reeducación y reinserción social. Para la dogmática penal moderna la pena nunca debe tener una finalidad retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; como se evidencia en este caso, sino que debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado, así como apartarlo de la sociedad mientras dure su proceso de reeducación para evitar que delinca. […] Al imponer la sanción penal, con el pretexto de que lo hace para que se reeduque y reinserte en la sociedad, el tribunal incurre en una evidente contradicción, pues la imposición de una pena sin sujeción a las disposiciones legales y constitucionales relativas a la finalidad de la pena en nuestro ordenamiento jurídico no es justa ni útil; tampoco promueve la reeducación y reinserción social, pues conforme muestran las investigaciones en el ámbito de la penología, las penas altas no promueven la reeducación y reinserción social, tornándose por tanto en inconstitucionales; por el contrario según Luiggi Ferrajoli, aquellos que han tenido que cumplir penas largas más que reeducarse y reinsertarse, quedan reducidos a la categoría de cosa. En ese orden, en la página 13 de la sentencia expresa la corte a qua que […]. Sin embargo, el recurrente en su recurso no se refirió a ningunos de estos aspectos de la sentencia, porque efectuó reiteramos una defensa basada en la admisión de los hechos y de las pruebas y se limitó a exponer que el tribunal no aplicó adecuadamente las previsiones de los arts. 40,15 y 74 de la Constitución, así como la no individualización de la pena por aplicación adecuada de los criterios de determinación de la pena, especialmente la actitud mostrada por el encartado tras la comisión del ilícito y el efecto de la condena en este y en su familia; procediendo a solicitar una reducción y a aplicar en su favor la suspensión condicional de la pena, pues dado el nivel de arrepentimiento exhibido era merecedor de esa oportunidad; no obstante la corte se limita a establecer que se trató de un hecho gravísimo y tampoco ella valoró la actitud exhibida por el encartado y las normas cuya vulneración invocamos, lo que evidencia que el vicio invocado se encuentra presente en la sentencia impugnada, que la misma es una sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que confirmó la pena de 7 años de prisión en contra del recurrente, no consideró la actitud de arrepentimiento adoptada por el imputado y quien solicitó encarecidamente una oportunidad, ni efectuó una adecuada individualización de la pena, ni tomó

en cuenta lo fines principios constitucionales de la pena, que orientan lo cual ocasiona al recurrente un gran agravio, obligándole a permanecer privado de libertad por largo tiempo, cuando era posible una pena más reducida. […] [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "error en la valoración de la prueba art. 417.5, 172, 333 del Código Procesal Penal", al aducir, que "aplicaron erróneamente la disposición del artículo 338, al atribuirle responsabilidad penal en contra del encartado, sin ser las pruebas debatidas suficientes para determinar más allá de toda duda razonable que el imputado es responsable de los hecho indilgados". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, para atribuirle responsabilidad penal al imputado Edward Braylin Guzmán y declararlo culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal a, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género e Intrafamiliar Agravada" en perjuicio de la víctima Cristina Castro, y el artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género" en perjuicio de las victima Keyla Cristal Santos Castro y Yolenny del Carmen Marte Sosa, y condenarlo, a la pena de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Reinserción Social de Rafey Hombres, tomaron en cuenta las pruebas aportadas al proceso por la acusación y que constan up supra, y que fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal razonando de manera motivada: […] Por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso, ya que los Jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia Justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. En ese sentido la Sala Constitucional de Costa Rica, según refiere Herrera Fonseca, ha dicho al respecto, la sala considera: […] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal

a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de estatuir en cuanto a la queja de violación al principio de reinserción social (art. 60.16 de la CRD) (Art. 339-341 del Código Procesal Penal)", al aducir, "la imposición de la pena mínima, bajo la modalidad de suspensión condicional parcial de la pena; no siendo acogida por el tribunal ante el planteamiento de "...es una facultad del tribunal (Pág. 18 de 19 de la referida sentencia). Que al no ponderar el tribunal la suspensión condicional de la pena inobserva lo que precisa el artículo 341, que tiene únicamente como requisitos: que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, partiendo de esto, el caso de la especie cumple con lo exigido por la norma". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, no han incurrido en el vicio de falta de estatuir ni dejaron de ponderar la solicitud de suspensión condicional, toda vez que dio razones atendibles para no otorgarla, al establecer: […] Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco (5) años de pena privativa de libertad, lo que no ha ocurrido en la especie, y en el caso de que la pena fuese de 5 años no puede olvidar el recurrente, que es facultativa aún se den las condiciones, siendo esta Primera Sala conteste con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, al razonar:. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Edward Brailynd Guzmán César fue condenado por el tribunal de primer grado a siete (7) años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada en contra de las señoras Cristina Castro, Keyla Cristal Santos Castro y Yolenny del Carmen Marte Sosa, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2, y 3 literal a) del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, dado que, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin responder, con motivos suficientes y propios, las denuncias planteadas.

4.3. Expresa, de manera específica, su disentir con lo decidido por la jurisdicción de apelación con respecto a la pena impuesta, pues

critica que no dio respuesta a los reclamos realizados, y, a su juicio, los tribunales jerárquicamente inferiores se limitaron solo imponer la pena, más no tomaron en consideración los criterios para su determinación.

4.4. Aduce que no fueron justificadas, de manera suficiente, las razones por las cuales fue confirmada la sanción penal de 7 años, sin tomar en cuenta que está arrepentido de los hechos ocurridos, siendo inobservando lo previsto en los artículos 40 numeral 15 y 74 de la Constitución, la finalidad de la pena, sus postulados modernos, y la reinserción social del condenado.

4.5. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación y el tribunal de juicio, inobservaron las disposiciones de los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, debido a que hicieron silencio frente a la solicitud de la defensa de que la pena sea suspendida de manera condicional.

4.6. Con respecto a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*: Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco (5) años de pena privativa de libertad, lo que no ha ocurrido en la especie, y en el caso de que la pena fuese de 5 años no puede olvidar el recurrente, que es facultativa aún se den las condiciones […] Con relación a la queja de que los jueces del a quo, violaron "el principio de reinserción social (art. 40.16 de la CRD), no lleva razón pues hay que destacar que en el marco constitucional vigente en la actualidad, las penas además de perseguir la reinserción y readecuación del interno tienen en sí mismas un fin disuasivo o de prevención especial; es decir, que las mismas se imponen como un mecanismo para disuadir a la población a no delinquir […].*

4.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa

del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[340].

4.8. Conveniente precisar lo juzgado por la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[341].

4.9. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, que estipula una sanción específica para el ilícito penal de violencia intrafamiliar, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable agredió físicamente y de manera reiterativa a la señora Cristina Castro así como a sus hijas Keyla Cristal Santos Castro y Yolenny del Carmen Marte Sosa siendo víctimas *del maltrato del imputado, con esta actitud agresiva, acción típica y culpable […]*[342].

4.10. En ese sentido, resulta oportuno precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 309 numerales 1, 2, y 3 literal a) del Código Penal, el culpable de violencia contra la mujer

340 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

341 Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

342 Ver fundamento jurídico núm. 12. Hechos probados. Sentencia núm. 00214 de fecha 8 de diciembre del 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

basada en su género e intrafamiliar agravada conforme lo previsto en el literal a) de la norma citada, será castigado con la pena que oscila entre 5 a 10 años; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.11. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia contra la mujer e intrafamiliar, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de siete (7) años de prisión; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.12. Con respecto a lo solicitado, de manera *in voce,* ante esta Alzada, de que sea reducida la pena; la Sala de Casación Penal al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, no percibe, en favor del procesado, razones por las cuales deba ser disminuida la cuantía de la pena, por lo cual procede desestimar su petición.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Brailynd Guzmán César, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente Edward Brailynd Guzmán César del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edward Brailynd Guzmán; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del

artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el imputado Edward Brailynd Guzmán César, con un primer episodio registrado el día 27 de mayo de 2017, a las 02:30 a.m., se apersonó donde se encontraba la víctima Cristina Castro, le arrebató su teléfono celular, lo estrelló contra el suelo, se abalanzó contra la víctima Cristina Castro, además la agredió en su rostro con sus puños, en el pie derecho y brazo izquierdo, logrando intervenir los acompañantes de la víctima, y el mismo se marchó del lugar. Se registró segundo episodio en fecha 4 de agosto de 2019, a las 6:00 a.m., momento en que la víctima Cristina Castro se disponía a salir para el trabajo, el imputado quiso sostener relaciones sexuales con la misma, ante su negación, se enfureció y la agredió físicamente, al percatarse de la situación, la señora Keyla Cristal Santos Castro, hija de la señora Cristina Castro, intervino tocando la puerta de la habitación, y al imputado abrir la puerta, la tomó por los brazos y la estrelló contra la pared y la golpeó con sus puños. En un tercer episodio, el cual tuvo lugar en fecha 27 de diciembre de 2020, a las 10:30 p.m., momento en que la víctima Cristina Castro, se encontraba con su hija, la también víctima, Yolenny del Carmen Marte Sosa, en la carretera Don Pedro, del municipio Tamboril, se presentó su expareja, el imputado Edward Brailynd Guzmán César, quien tomó a la víctima Cristina Castro por el cabello, al observar dicha situación la señora Yolenny del Carmen Marte Sosa, intentó calmar al imputado, quien la empujó, las víctimas se marcharon del lugar, siendo perseguidas por el imputado, quien pateó la motocicleta en la que las víctimas Cristina Castro y Yolenny del Carmen Marte Sosa, se trasladaban, cayendo al pavimento. Por último, en fecha 13 de marzo de 2021, siendo las 11:00 p.m., momento en que la víctima Cristina Castro, se encontraba en su residencia, se presentó su expareja, el imputado Edward Brailynd Guzmán César, la víctima le solicitó que se marchara, lo que enfureció al imputado y agredió físicamente la víctima con una bofetada, logrando intervenir varias personas hasta que llegaran las autoridades. Hechos que han quedado demostrados con los testimonios de las víctimas, además de los reconocimientos médicos que demuestran las agresiones físicas que las víctimas presentan como consecuencia del maltrato del imputado,*

con esta actitud agresiva, acción típica y culpable, reprochable por nuestra ley penal.[343]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró culpable al imputado Edward Brailynd Guzmán, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal a) del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer basado en el género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Cristina Castro y de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de violencia contra la mujer basado en el género, en perjuicio de las víctimas Keyla Cristal Santos Castro y Yolenny Del Carmen Marte Sosa, condenándolo a una pena de 7 años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Edward Brailynd Guzmán, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3, literal a) del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

343 Sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00214, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 2022

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[344]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[345]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito*

344 Resaltado nuestro
345 Resaltado nuestro

público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de

apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, se verifica que la violencia que se perpetra es la intrafamiliar agravada, ya que por el contexto y la forma en que se desarrollaron deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de las agraviadas, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si

observamos las declaraciones de las víctimas, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, literal a) del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar agravada", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

16. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1165

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. José Orlando Liriano Aquino, fiscalizador del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, defendido en la audiencia oral por el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, contra la resolución, núm. 603-2022-SRES-00268, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), de auto de no ha lugar a favor del imputado Luis Manuel Infante Rivas. Queda confirmada la decisión recurrida por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: La lectura de la presente decisión vale notificación y dispone que a partir de que la reciba aquella parte que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación en la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone la norma procesal penal.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante resolución penal núm. 603-2022-SRES-00268, de fecha 3 de octubre de 2022, dictó Auto de No Ha Lugar en favor del imputado Luis Manuel Infante Rivas, quien es acusado por el Ministerio Público de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.3. En audiencia de fecha 27 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01164 de fecha 12 de agosto de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de *Macorís el 9 de febrero de 2023, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal distinto que dictó la sentencia de segundo grado por el por el mismo ser inobservante del proceso en cuanto a las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público en su escrito*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, Procuradora General de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 no. 2 del C. P. P.)*

2.2. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Primer medio: *La Corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6, y 7 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo únicamente sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el Ministerio Público, que una vez recibida debe rendir el dictamen, que este debe ser el plazo según establece el artículo 6 del reglamento 288-96, establece el voto mayoritario en sus motivaciones que una aparte del reglamento 288-96 fue derogado por el Código Procesal Penal, estos criterios se limita la corte, transcribiendo en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del CPP, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. En la página 6 y 7, los jueces de la honorable corte se limitan a establecer las razones que tomó en*

cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien solo se refiere a lo que establece el artículo 6 del decreto 288-96, que debió realizarse la experticia en un plazo de 24 a 48 horas y donde establece que la misma se realizó treinta y siete (37) después lo que constituye que al violentarse la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de la sustancias ocupada, lo que a nuestro entender no tomó en cuenta el tribunal de instrucción de Hermanas Mirabal y mucho menos la corte de apelación la resolución 02/2020, que suspende los plazos por motivos de la pandemia y que incluían a todos los tribunales y auxiliares de la justicia y es precisamente en ese plazo que alega se realizó la experticias los plazos estaban suspendidos, por demás que nosotros mantenemos nuestro criterio que este plazo no vulnera la cadena de custodia y tampoco crea ningún tipo de duda sobre la sustancia ocupada. En que se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupadas mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distinta a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Conocido en nuestra normativa (artículo 186) que la cadena de custodia lo que busca es preservar la confiabilidad de los medios de pruebas reunidos durante la investigación y lo que trata es de crear los mecanismos que aseguren que el medio de prueba presentado ante el juez sea el mismo que se levantó en la persona de la parte imputada Luis Manuel Infante Rivas. Es nuestra cuestionante si la juez motivo las razones de ¿por qué se rompió la cadena de custodia?, por qué si el acta levantada por los agentes policiales, el hallazgo fue de 20 porciones de un polvo blanco el análisis químico forense establece que analizó 20 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada, ¿dónde está el rompimiento de cadena de custodia? Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen suyo los planteamientos de la juez de primera instancia en lo referente a que vulnera lo que establece el artículo 6 del Decreto 288-96. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad además de la licitud, utilidad y pertinencia de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo […] ***Segundo medio:*** *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de*

los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la corte a qua mal aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el Ministerio Público contenido en la resolución de auto de no ha lugar emitido en fecha 3 de octubre del año 2022. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizado más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas mismas, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia […] Nueva vez son reiterados los criterios en las sentencias núm. SCJ-SS-24-0209, SCJ-SS24-0287 y SCJ-SS-24-0277, todas en fecha 29 de febrero del año 2024, donde nueva vez mantiene los criterios y envía a juicio a los imputados Juan Carlos Bencosme, Yamileth Polanco Brito y Joselyn Espinal. En las decisiones enunciadas establece en síntesis que estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoque lo establecido por el artículo 303 del CPP el juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera valida la transición al juicio de fondo. Que ante la expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y su procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del Inacif, la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamiento de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no se nota una mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real

de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros la razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la decisión del Tribunal de Instrucción de Hermanas Mirabal refrendado por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Que en relación al escrito de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público de la jurisdicción de procedencia de la decisión recurrida y defendido en la audiencia oral por Simeón Reyes Guzmán, procurador general adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se cuestiona que el tribunal incurre en una falta de motivación al no valorar en su justa dimensión los presupuestos probatorios utilizados en el procedimiento iniciado al imputado Luis Manuel Infante Rivas; estiman los jueces de la corte que presiden la presente audiencia que la juez de la jurisdicción del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, ha reflexionado de manera correcta el proceso sometido a su consideración, lo cual se observa en las páginas número 8 hasta la 9, cuando dijo lo siguiente: […] que como bien se puede observar la razón fundamental de porque la juez del juzgado a quo emite el auto de No Ha Lugar en favor del imputado, ha sido porque el certificado químico forense elaborado en el Inacif tiene fecha de 19 de mayo del 2020 y fecha de envió de parte de las autoridades policiales al Inacif el 12 de abril del 2020, es decir, que trascurrió desde la fecha de ocupación de la supuesta sustancia controlada descrita anteriormente hasta el momento de su análisis por el laboratorio químico forense 37 días concretándose de esta manera el error atribuido en la violación a los artículos 1 y 6.2 del decreto 288-96, el plazo de remisión de la sustancia ocupada al laboratorio, debe ser realizada inmediatamente y se ha estimado en el precedente de la corte, que el término inmediatamente es aquel que refiere la constitución es de 48 horas, tiempo razonable en el que debe presentarse los requerimientos antes cede judicial, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto, pues como ya se expresó hubo una violación de 37 días que le provocó un estado de indefensión al imputado, por lo tanto, la corte hace suya los razonamientos expuestos por la jurisdicción el Distrito Judicial Hermanas Mirabal y decide de la manera en la parte dispositiva en esta decisión en conformidad a lo que disponen los artículos 24 y

172 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho basadas en la ponderación de los distintos medios de pruebas sometidos la consideración del tribunal, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó Auto de No Ha Lugar en favor del imputado Luis Manuel Infante Rivas, quien es acusado por el Ministerio Público de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; el órgano acusador recurrió en apelación, la Corte *a qua* desestimó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurre en casación, argumentando en el desarrollo de sus dos medios, de manera similar, que la jurisdicción de apelación fundamentó su sentencia únicamente en lo relativo al plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el Ministerio Público, donde, una vez recibida, debe rendir el dictamen según el artículo 6 del decreto núm. 288-96.

4.3. Plantea, además, que la resolución emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y carente de motivación, en razón de que esa alzada solamente expresó los argumentos que utilizó el juez de la instrucción, es decir, que para ratificar el Auto de No Ha Lugar hizo una réplica de las consideraciones emitidas por ese tribunal.

4.4. Censura que los jueces de la jurisdicción de apelación se limitaron a ratificar el razonamiento del juzgado de la instrucción consistente en que la experticia debió ser realizada en un plazo de 24 a 48 horas, conforme lo previsto en el artículo 6 del decreto núm. 288-96, y no en 37 días, lo cual, a juicio de los juzgadores, genera una duda razonable sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas.

4.5. Aduce que los tribunales previos inobservaron el contenido de la resolución núm. 02/2020, que suspendió los plazos, por motivos de la pandemia, de todos los tribunales y auxiliares de la justicia, lapso en que fue realizada la experticia, por ello, los plazos estaban suspendidos, y por demás, el tiempo transcurrido no vulnera la cadena de custodia ni crea ningún tipo de duda sobre la sustancia ocupada.

4.6. Sobre los aspectos alegados, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, la

cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[346]; la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala: *[…] que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso[347].*

4.7. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo el Auto de No Ha lugar emitido por el tribunal de la instrucción, bajo el fundamento de que: *al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que si bien se realizó un registro de personas y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido la certificación número de referencia SC2-2020-05-19-003349, por haber violentado la norma y crear duda razonable sobre la cadena de custodia de la alegada sustancia ocupada. En definitiva, la audiencia preliminar, según prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en el caso de la especie las pruebas aportadas resultan ser insuficientes por lo que conforme el articulo 304 en su numeral 5, procede auto de no ha lugar cuando las pruebas resulten insuficientes para fundamentar la acusación, en este plenario no fueron aportados medios suficientes que hagan presumir la posibilidad de que en un juicio de fondo sea hallado el imputado, responsable de los hechos acontecidos, por ende, procede dictar auto de no ha lugar[348].*

346 Sentencia núm. 00705-2020 de fecha 7 de agosto del 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

347 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. Campos Calderón, J. Federico. Pág. 18.

348 Fundamento jurídico núm. 17. Resolución penal núm. 603-2022-SRES-00268, dictada en fecha 3 de octubre del 2022, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

4.8. Con respecto al plazo del envío de la evidencia al Inacif, el artículo 6 del decreto núm. 288-96, que crea el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece que: *[…] el laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.*

4.9. Si bien es cierto que el referido decreto establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no es menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.10. Contrario al razonamiento del juzgado de la instrucción, validado por la Corte *a qua*, consistente en que: *el certificado químico forense elaborado en el Inacif tiene fecha de 19 de mayo del 2020 y fecha de envió de parte de las autoridades policiales al Inacif el 12 de abril del 2020, es decir, que trascurrió desde la fecha de ocupación de la supuesta sustancia controlada descrita anteriormente hasta el momento de su análisis por el laboratorio químico forense 37 días*; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el plazo previsto en el artículo 6 del decreto núm. 288-96, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente fue fundamento por las instancias previas; de ahí que, al no ser expedido el resultado del análisis fuera del plazo requerido, lleva razón la parte recurrente en su reclamo, al no evidenciarse violación a la cadena de custodia en lo que respecta al envío de la sustancia ocupada.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, al comprobar que el fundamento que dio lugar al auto de no ha lugar, no se corresponde con lo establecido en la ley, en razón de que el medio de prueba cuestionado se encuentra dentro del marco de legalidad, procede declarar con lugar el recurso de casación, por vía de consecuencia, acoge los vicios denunciados por el órgano acusador y dicta directamente la solución

del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Sobre el particular, esta Alzada considera oportuno precisar que el juez control de garantías debe observar la acusación y las pruebas sometidas a su escrutinio, para determinar, de manera razonable, su pertinencia y suficiencia, con el propósito de ser valoradas en una etapa subsiguiente, ante la posibilidad de condena, o, en caso contrario, concluir en esa etapa procesal, de lo que se trata es de pasar por el tamiz de la razonabilidad, idoneidad y suficiencia las pretensiones que han sido presentadas; y partiendo del análisis de la legalidad de las pruebas aportadas dicta Auto de apertura a juicio o auto de no ha lugar, siempre que los medios de pruebas presentados sean capaces o no de justificar la probabilidad de una condena.

4.13. En el caso presente, se advierte que el Ministerio Público le atribuye al imputado Luis Manuel Infante Rivas haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, bajo el siguiente cuadro fáctico: *el jueves doce (12) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 8:25. horas de la mañana en la calle Profesor Cruz Portes del municipio de Tenares, frente al Liceo Regino Camilo, resultó detenido y luego trasladado al Cuartel Policial, donde fue arrestado el justiciable Luis Manuel Infante Rivas, al notar la presencia policial, mostró un perfil sospechoso tratando de emprender la huida, el cual conducía la motocicleta marca Yamaha, modelo 105, de color azul, sin placa, chasis núm. LAPXCLA050013977, no logrando su objetivo, en compañía del nombrado Nathanael Arias, quien se encontraba en la parte trasera, por lo que, los agentes al notar que el imputado llevaba un objeto en su ropa interior fue conducido al destacamento policial del municipio de Tenares para respetarle su pudor y derechos, y ya estando en dicho destacamento al momento de ser registrado se le ocupó en su ropa interior (calzoncillos) un pedazo de funda plástica de color blanca con rayas azules, la cual contenía en su interior veinte (20) porciones de un polvo blanco, de las cuales diecinueve (19) envueltas en pedazo de funda plástica de color blanco y una en un pedazo de funda plástica de color amarillo, que luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultó ser de cocaína clorhidratada, con un peso de treinta y ocho punto cuarenta (38.40) gramos,*

según certificación con numero de referencia SC2-2020-05-19-003349 de fecha 19-05-2020[349]*.*

4.14. El órgano acusador presentó como medios de pruebas, para probar el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, conforme instancia de fecha 27 de junio de 2020, los siguientes: A) Testimonial: Testimonio del agente policial Saony Casilla Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0165623-5, domiciliado y residente en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional; B) Documentales. 1. Acta de registro de persona de fecha 12 de abril del año 2020, instrumentada por el miembro de la Policía Nacional Saony Casilla Delgado; 2. Acta de flagrante delito de fecha 12 de abril del año 2020, instrumentada por el miembro de la Policía Nacional Saony Casilla Delgado; C) Pericial. Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-05-19-003349 de fecha 19 de mayo del 2020.

4.15. En el caso, la Sala de Casación Penal comprueba, que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con los mismos[350], por lo cual procede que la acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.16. Al analizar las pruebas aportadas, se verifica que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución y el Código Procesal Penal. Por ello, observó esta Alzada que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine, finalmente, la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.17. En la especie la alzada comprueba que la parte imputada no ha aportado prueba a descargo.

4.18. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos*

349 Instancia contentiva de escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, suscrita por el Lcdo. José Orlando Liriano Aquino, Procurador Fiscal, Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

350 Ibidem nota 4. V. Ofrecimiento de Pruebas con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar. Pág. 5 y ss

suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.19. De conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, procede dictar auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Infante Rivas, por la probable violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que, como ya fue expresado, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo cual, al valorar la suficiencia de la prueba admitida, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia condenatoria, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

4.20. En la especie, en virtud del numeral 4 del artículo 303 del Código Procesal Penal, a fin de determinar el radio de acción de las partes, procede identificar las mismas de la siguiente manera: Luis Manuel Infante Rivas, en calidad de imputado, junto con el abogado que le asiste y al Ministerio Público como órgano acusador; por ello, deben ser intimadas para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

4.21. En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo 303, procede verificar la resolución que impuso medida de coerción al ciudadano Luis Manuel Infante Rivas, en tales atenciones esta Sala estima que procede ratificar la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, impuesta mediante Resolución núm. 603-2020-SRES-00106, de fecha 7 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en ese sentido, al no verificar que

hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su origen, por ello, que procede ratificar la medida impuesta.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida.

Segundo: Acoge, de manera total, la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, representada por el Lcdo. José Orlando Liriano Aquino, en contra de Luis Manuel Infante Rivas, en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, en su contra por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: A) Testimonial: Saony Casilla Delgado, agente policial, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0165623-5, domiciliado y residente en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional; B) Documentales. 1. Acta de registro de persona de fecha 12 de abril del año 2020, instrumentada por el miembro de la Policía Nacional Saony Casilla Delgado; y 2. Acta de flagrante delito de fecha 12 de abril del año 2020, instrumentada por el miembro de la Policía Nacional Saony Casilla Delgado; C) Pericial. Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-05-19-003349 de fecha 19 de mayo del 2020.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Luis Manuel Infante Rivas, en calidad de imputado, y al Ministerio Público como parte acusadora.

Quinto: Mantiene la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, impuesta mediante Resolución núm. 603-2020-SRES-00106, de fecha 7 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por no haber variado las condiciones que dieron origen a la misma.

Sexto: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Luis Manuel Infante Rivas, en ese orden, intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Compensa las costas.

Octavo: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Libanesa Abreu
Abogados:	María Mercedes De Paula y Humderto Bruno Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. T. A., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle 8, núm. 10, sector El Semillero I, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; representado por su madre la señora Libanesa Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado Juanly Tejada Abreu; representado por su madre la señora Libanesa Abreu, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Liselotte Diaz Martínez, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00090, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136- 03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00090, de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró al adolescente imputado de iniciales J. T. A., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d), 5 literal a), 58 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de privación de libertad, ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en 34.28 gramos de cocaína clorhidratada.

1.3. En la audiencia de fecha 27 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01165 de fecha 12 de agosto de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Humderto Bruno Reyes, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente adolescente de iniciales J. T. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia acoger el recurso, emitir sentencia propia conforme al artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal dominicano, dictando directamente la sentencia sobre el caso; en consecuencia, tenga a bien pronunciar en favor del adolescente J. T. A., sanción socioeducativa indicada en el artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley 136-03, el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Tercero; Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano: cualquier otro aspecto de índole constitucional que se pueda apreciar,*

sea tomado en cuenta a beneficio del recurrente; declarando las costas penales de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. T. A., toda vez que la Corte a qua estableció una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso. Además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado*.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales J. T. A., propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto a Art. 24 del Código Procesal Penal, principio V., arts. 327 a-2, 328 y 331 de la Ley 136-03. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

[…] Como es de conocimiento, la decisión a la que llegue el juez, debe ser resultado de la secuencia lógica de ciertas premisas contenidas en la sentencia, con este párrafo, se evidencia que hay una contradicción

en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la corte admiten que tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan y a modo de exigencia, entienden que el adolescente afectado por la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esto es totalmente contrario al deber que tienen los jueces de motivar su decisión […]. De las supra indicadas decisiones queremos resaltar, que contrario a lo que exponen las juezas de la corte de apelación, las partes no están en la obligación, sobre todo tratándose de procesados menores de edad, de deducir "implícita o tácita" (palabras utilizadas en la sentencia para justificar la falta de motivación) lo que quiso decir el juzgador o más aún el porqué tomó esa decisión, el Tribunal Constitucional, recuerda que las motivaciones deben ser expresas, claras y completas. Además, deben recordar los juzgadores siempre, que sus decisiones son parte de un proceso de legitimación ante la sociedad, por lo que sus fallos y decisiones deben ser comprensibles para un ciudadano común, que pueda evaluar, si el fallo dado es cónsono con las motivaciones expuestas, por ello es que no pueden ampararse en que la justificación está implícita para solapar la falta de estatuir, como en la especie ocurrió en este caso. Con la decisión dada por la corte a qua, se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley. Lo que perseguía la parte recurrente, era que el tribunal a quo, tomara en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad y el estatuto de libertad, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño, conforme a los artículos 326, 328 y 336 de la Ley 136-03 y artículos 15, 25, 339 del Código Procesal Penal, artículo 40 y 56 de la Constitución, así mismo como los pactos internacionales sobre la materia, pero, podrá verificar esta alta Suprema Corte de Justicia, que confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente Juanly Tejada Abreu. Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de NNA, no se logra de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico

protegido y sobre todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva. Verificando esta Suprema Corte de Justicia que se ha quebrantado las normas supra indicadas, ha de atender el motivo de impugnación propuesto y acoger las conclusiones propuestas. En virtud de los vicios descritos el adolescente se vio afectando con la violación de los siguientes principios: Art. 40 de la Constitución con relación al estatuto de libertad y el carácter excepcional de la medidas privativas de libertad, art. 336 ley 136-03, Art. 56 de la Constitución sobre el Principio V de la Ley 136-03 con respecto al interés superior del NNA, los mismos, no serían garantizados de manera efectiva en un centro de privación, provocando que el adolescente fuese castigado a una sanción desproporcional de privación de libertad. [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Según la sentencia recurrida, no es un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente Juanli Tejada Abreu, en base a los hechos puestos a su cargo; por violación de los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que prevén y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas […] Esta corte observa, que la juez del tribunal de primera instancia al imponer la sanción de un año de privación de libertad estableció: […] Criterios que esta corte de apelación acoge como y buenos y válidos, para ratificar la sanción de un año de privación de libertad establecida en la sentencia apelada, contrario a los solicitado por el recurrente. Por las razones y motivos expuestos, no se verifica el vicio denunciado en el recurso de que se trata, por lo que procede rechazar el mismo, y sus conclusiones, tanto las presentadas de manera principal, como de manera accesoria. Procede en consecuencia, acoger las conclusiones vertidas por la representante del Ministerio Público. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado adolescentes de iniciales J. T. A., fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado

dominicano, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d) 5 literal a), 58 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; de igual manera, fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de este; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que inobservó y aplicó erradamente las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal; el principio V., y 327 letra a) numeral 2, 328 y 331 de la Ley núm. 136-03; así como el criterio jurisprudencial constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional dominicano.

4.3. Denuncia, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de sus motivaciones y su parte dispositiva, en razón de que esa instancia judicial admitió el vicio de omisión de estatuir con respecto a la petición subsidiaria realizada ante el tribunal de juicio, y, no obstante reconocer el mismo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

4.4. Manifiesta que, contrario a lo indicado por la corte de apelación, las partes no están en la obligación de deducir, de forma implícita o tácita, lo que quiso decir el juzgador en su decisión, incurriendo así en violación al criterio jurisprudencial constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0009/13, consistente en que las motivaciones deben ser expresas, claras y completas.

4.5. Expresa que ante la Corte *a qua* perseguía que esta estatuyera con respecto a las conclusiones subsidiarias presentadas, y fuera ordenada como sanción la socioeducativa establecida en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, tomando en cuenta los informes de la junta multidisciplinaria, el interés superior del niño, el estatuto de libertad, así como el principio de favorabilidad y el contenido esencial de los artículos 326, 328 y 336 de la Ley núm. 136-03; 15, 25, 339 del Código Procesal Penal; 40 numeral 16 y 56 de la Constitución de la República, dado que la sanción de 1 año de privación de libertad, a juicio de este, es desproporcional a la importancia social del hecho; pedimento que fue reiterado, de manera *in voce,* en audiencia ante la Sala de Casación Penal.

4.6. Ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción

de apelación estableció: […] *Según la sentencia recurrida, no es un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente […] en base a los hechos puestos a su cargo; por violación de los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que prevén y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas […] Criterios que esta corte de apelación acoge como y buenos y válidos, para ratificar la sanción de un año de privación de libertad establecida en la sentencia apelada, contrario a los solicitado por el recurrente.*

4.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[351].

4.8. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

4.9. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a)

351 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.10. En el caso presente, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de 1 año de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en traficar con sustancias controladas; por todo lo cual, procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.11. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[352]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos sustentados por el apelante.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en

352 Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez del control de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. T.A., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

---

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1651

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General Administrativa.
Recurrido:	Loteka S.R.L.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por el Licdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Procuraduría General Administrativa.

2. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El Ministerio de Hacienda y la entidad Loteka SRL, suscribieron un contrato de concesión para la renovación de una lotería electrónica, en el cual el primero le otorgaba autorización administrativa a Loteka para diseñar, instalar, operar, mercadear, los productos, juegos y sorteos que incluyen todos los de la Lotería Nacional.

4. En fecha 6 de mayo de 2021, la Lotería Nacional procedió a apoderar mediante querella al Ministerio Público de una investigación sobre un fraude en un sorteo.

5. Loteka SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la restitución de los fondos irregularmente pagados y de una indemnización por los daños y perjucios causados por el presunto fraude, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2021, por la entidad LOTEKA, S.R.L.,en contra de la LOTERIA NACIONAL y del ESTADO; por cumplir con las leyes aplicables a la materia; **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en el fondo, lapresentedemanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA solidariamente a la LOTERIA NACIONAL y al ESTADO, al pago en favor de la entidad LOTEKA, S.R.L., de una indemnización por la suma decincomillones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000), como justa reparacióndelos daños y perjuicios ocasionados; conforme a los motivos expuestos; TERCERO: FIJA un interésjudicial, a título

de indemnizacióncomplementaria, de manera solidaria en contra de la LOTERIA NACIONAL y del ESTADO, a favor de la entidad LOTEKA, S.R.L., en el unopor ciento (1%) de interés mensual, conforme con la tasa del Banco Central, generados sobre la suma que fue otorgada en daños y perjuicios, computado a partir de la fecha de la demanda en justicia por medio del recurso contencioso administrativo, de fecha 16 de diciembre de 2021; por los motivos expuestos; **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO**: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa; **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 30 de la Ley 1494, referente a la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Lotería nacional, al debido proceso. **Segundo medio**: Contradicción e incoherencia en las motivaciones. **Tercer medio**: Suposición de hechos que dan lugar a falta. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue

interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1652

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Héctor Ravelo Rodríguez.
Abogado:	Joel Virginio Ramos Contreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Ravelo Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00573 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito por el Licdo. Joel Virginio Ramos Contreras, actuando como abogados constituidos del señor Héctor Ravelo Rodríguez.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Héctor Ravelo Rodríguez, laboró como Director de Operaciones en la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), hasta que en fecha 4 de enero de 2023 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión asumida por la administración, el señor Héctor Ravelo Rodríguez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00573 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 08/03/2023, por el señor HECTOR RAVELO RODRÍGUEZ, en contra de la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) y su director, por estar conforme a la normativa: vigente; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, se ordena al AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) el pago a favor de la recurrente, señor HECTOR RAVELO RODRIGUEZ, la suma de: a) RD$180,000.00 pesos dominicanos, el pago correspondiente a las indemnizaciones respecto al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; b) RDS 13,844 pesos dominicanos, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas al último año; todo esto calculado en base al último salario devengado; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago a favor del recurrente, señor HECTOR RAVELO RODRÍGUEZ, correspondiente a una indemnización

por daños y perjuicios conforme a los motivos expuestos; **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor HECTOR RAVELO RODRÍGUEZ, a la parte recurrida AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) y su director y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Ravelo Rodríguez contra la sentencia núm0030-1643-2023-SSEN-00573 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1653

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francisco Lizardo.
Abogados:	Nicanor Rodríguez Tejada y Julia Familia Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Lizardo contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00414 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y la Licda. Julia Familia Rodríguez, actuando como abogados constituidos del señor Francisco Lizardo.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2023 suscrito por la Licda. Ana María Ramos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Francisco Lizardo fue designado mediante decreto Vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos, hasta que en fecha 15 de octubre de 2020 a través de un decreto se dejó sin efecto su designación.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, el señor Francisco Lizardo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00414 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 07 de marzo 2022, por el señor FRANCISCO LIZARDO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad conlaLey; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Bolentín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Lizardo, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00414 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1654

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.
Abogados:	Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00135 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por los Licdos. Erick David Pérez Ferreras y Ángel Teófilo Sena Segura, actuando como abogados constituidos del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por el María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Oscar Francisco Rodríguez Bello laboró para el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica como sargento, hasta que en fecha 29 de agosto de 2016 fue desvinculada por el referido ente, en virtud del ordinal 57 letra D, de los estatutos que rigen dicha institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, el señor Oscar Francisco Rodríguez Bello interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00135 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 febrero de 2017, por el señor OSCAR FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONDENA al CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, al pago en favor del señor OSCAR FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO, de los siguientes valores: La suma de RD$14,234.00, por concepto de indemnización, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. La suma de RD$4,926.39, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2016. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD$7,117.00 y un tiempo de labor 2 años y 2 meses, para un monto total de diecinueve mil ciento sesenta pesos con 39/100 centavos (RD$19,160.39).

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00135 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1655

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. No.0030-1642-2023-SSEN-00296 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Lourdes Rosanna Feliz Valdez, laboró como subencargada del departamento legal del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) hasta que en fecha 31 de agosto de 2015 fue desvinculada por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, la señora Lourdes Rosanna Feliz Valdez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00296 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la LICDA. LOURDES ROSANNA FELIZ VALDEZ, en contra de la Resolución número D.E. 4-2016, de fecha 15 de febrero del año 2016, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia; **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la LICDA. LOURDES ROSANNA FELIZ VALDEZ, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. El pago de: a) RD$ 350,000.00, por concepto del en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año

2008. b. RD$ 46,232.08, por concepto de vacaciones del último año laborado. c) RD$46,232.08 por concepto de salario 13. Todo esto en virtud de un salario mensual de RD$50,000.00 y un tiempo de labores de 7 años y 5 meses; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de colocar como garante solidario al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), formulada por la recurrente LICDA. LOURDES ROSANNA FELIZ VALDEZ, por los motivos desarrollado en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: ORDENA al comunicación de al presente sentencia, por secretaría, a las partes, la LICDA. LOURDES ROSANNA FELIZ VALDEZ, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación, inobservancia y base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00296 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1656

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00076 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, Cesar Mercedes Acevedo y Michael Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representado por Rafael Santos Pérez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Luis Miguel Peña Custodio, Yessica Encarnación Martínez, Stephanie Barrera Frías y compartes contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en procura de anular los actos administrativos de desvinculación, reintegro laboral, así como el pago de prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00076 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de julio de 2023, por los señores LUIS MIGUEL PEÑA CUSTODIO, YESSICA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, STEPHANIE BARRERA FRÍAS, VERIOKA DELGADO DE LOS SANTOS, ALEXIS GIL VENTURA, ANTHONY SIERRA VELOZ, MARIO EMILIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, MILAGROS ANABEL DE PAULA MONTILLA, LEVÍSTICO LÓPEZ MÉNDEZ, ROSA SANTIAGO MARMOLEJOS, JUAN DAVID ALCÁNTARA PÉREZ, AYDA ENCARNACIÓN VIZCAÍNO,

NOEMI JOSELYN JAVIER RUIZ, KISMAIRIS ARELIS VALERIO CALZADO, JOSÉ LUIS REMIGIO TAPIA, DILENNYS DE LOS MILAGROS ACOSTA MONTERO, DENISSE YANET HERNÁNDEZ VICENTE, AURYS PALEN PAULINO, MISAEL MORALES DE JESÚS, LEILY GABRIELA CRUZ PÉREZ, ÁNGEL FERMÍN PAULA DE LA HOZ, YANET LORA CABRERA, HAROLY SILVA CARMONA, MARILYN TAVAREZ SOTO, WILLY JUNIOR ROSARIO RODRIGUEZ, GUILLERMINA TERESA REYES, NARDA PALONSKY HERNÁNDEZ PÉREZ, ANYELA MARTINA DE LA CRUZ GUERRERO, KAROL ESTEFFANI RAMOS TAVERAS, JOHANNA ELIZABETH FEBLES TRINIDAD, VALERIA MICHELLE PÉREZ DE LA CRUZ, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, de los valores siguientes: 1. señor LUIS MIGUEL PEÑA CUSTODIO, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100, (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (7) años, ocho (8) meses, y veintinueve (29) días. 2. señora YESSICA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (5) años, tres (3) meses, y veintiséis (26) días. 3. señora STEPHANIE BARRERA FRÍAS, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (7) años, seis (6) meses, y veintiséis (26) días. 4. señora VERIOKA DELGADO DE LOS SANTOS, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60

de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (2) meses, y veintiséis (26) días. 5. señor ALEXIS GIL VENTURA, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (7) años, diez (10) meses, y veintidós (22) días. 6. señor ANTHONY SIERRA VELOZ, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$438,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años, once (11) meses, y quince (15) días. 7. señor MARIO EMILIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintidós (22) días. 8. señora MILAGROS ANABEL DE PAULA MONTILLA, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor siete (7) años, seis (6) meses, y veintidós (22) días. 9. señor LEVÍSTICO LÓPEZ MÉNDEZ, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (2) meses, y veintidós (22) días. 10. señora ROSA SANTIAGO MARMOLEJOS, la suma de cuatrocientos noventa y uno mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$491,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de doce (12) años, siete (7) meses, y veintiséis (26) días. 11. señor JUAN DAVID ALCÁNTARA PÉREZ, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor siete (7) años, seis (6) meses, y veintiséis (26) días. 12. señora AYDA ENCARNACIÓN VIZCAÍNO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 13. señora NOEMI JOSELYN JAVIER RUIZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veintinueve (29) días; 14. señora KISMAIRIS ARELIS VALERIO CALZADO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 15. señor JOSÉ LUIS REMIGIO TAPIA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y trece (13) días. 16. señora DILENNYS DE LOS

MILAGROS ACOSTA MONTERO, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 17. señora DENISSE YANET HERNÁNDEZ VICENTE, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (2) meses, y veintinueve (29) días. 18. señora AURYS PALEN PAULINO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 19. señor MISAEL MORALES DE JESÚS, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veintiséis (26) días. 20. señora LEILY GABRIELA CRUZ PÉREZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y nueve (9) días. 21. señor ÁNGEL FERMÍN PAULA DE LA HOZ, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez

(10) años, dos (2) meses, y quince (15) días. 22. señora YANET LORA CABRERA, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 23. señora HAROLY SILVA CARMONA, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 24. señora MARILYN TAVAREZ SOTO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 25. señor WILLY JUNIOR ROSARIO RODRIGUEZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 26. señora GUILLERMINA TERESA REYES, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 27. señora NARDA PALONSKY HERNÁNDEZ PÉREZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con

00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 28. señora ANYELA MARTINA DE LA CRUZ GUERRERO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 29. señora KAROL ESTEFFANI RAMOS TAVERAS, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 30. señora JOHANNA ELIZABETH FEBLES TRINIDAD, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 31. señora VALERIA MICHELLE PÉREZ DE LA CRUZ, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago en favor del señor LUIS MIGUEL PEÑA CUSTODIO, la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por los daños y perjuicios causados, rechaza en lo atinente a los demás recurrentes, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública, de los derechos colectivo de los servidores públicos. **Segundo medio**: Errónea aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00076 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1657

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ana Mical Amador Hidalgo y compartes.
Abogados:	Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mical Amador Hidalgo y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00084 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de los señores Ana Mical Amador Hidalgo, Seiri Maldonado D'Oleo, Berky Amarilis Reinoso Rivera y compartes.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Los señores Ana Mical Amador Hidalgo, Seiri Maldonado D'Oleo, Berky Amarilis Reinoso Rivera y compartes laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) hasta que fueron desvinculados.

4. Inconformes con las decisiones adoptadas por la administración de referencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de anular los actos administrativos de desvinculación y se ordenara su reintegro laboral, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00084 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de julio de 2023, por los señores ANA MICAL AMADOR HIDALGO, SEIRI MALDONADO D'OLEO, BERKY AMARILIS REINOSO RIVERA, YEFFRY ALEXANDER HEREDIA CLASES, JENIFER PÉREZ FÉLIZ, GEIDY LEANI REINOSO SÁNCHEZ, DAHIANA RAMONA CHECO POLANCO, JOHANNY MEDINA ESPINOSA, LOYSI WILMARIS DIAZ TURBI, SAN GERONIMO ENCARNACION PEÑA, ROSA ISABEL BONILLA SILVESTRE, ANTONIO FIIS YAMBATI, ROSANNA MARÍA DE VARGAS, GARY ALEXANDER HIDALGO RAMÍREZ, MELISSA ALONDRA ARIAS, ALIANIS MANUELA MARTINEZ

FERREIRAS, WILMER VIRGILIO REYES, LISIS LOOZ ALCANTARA RAMIREZ, MARIA ISABEL FELIZ, ELISABETH ALTAGRACIA CRUZ ALMANZAR, ARABELLI AQUINO GARCÍA, KEYLA ARISLEYDA POLANCO ORTIZ, CESARINA SMIL MONTERO PÉREZ, ELISABETH PAULINO HENRÍQUEZ, CAROLYN VICTORIA NERIO RODRÍGUEZ, EMELY ALTAGRACIA ARIAS SOTO, ENGELS ELIAS RODRÍGUEZ CARVAJAL, FRANKY ADONIS PUJOLS MÉNDEZ, RAMSES ALEJANDRO VARGAS DE LA CRUZ, ANGELITA AGRAMONTE DE LEONARDO y JHOAN DANIEL FORTUNA CALDERON, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET)), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, los siguientes valores: 1. La señora ANA MICAL AMADOR HIDALGO, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años 2. La señora SEIRI MALDONADO D'OLEO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 3. La señora BERKY AMARILIS REINOSO RIVERA, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$453,600.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 12 años. 4. El señor YEFFRY ALEXANDER HEREDIA CLASES, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 5. La señora JENNIFER PÉREZ FÉLIZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley

41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 6. La señora GEIDY LEANI REINOSO SÁNCHEZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 7. La señora JOHANNY MEDINA ESPINOSA, la suma de seiscientos cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$657,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 8. La señora LOYSIS WILMARIS DIAZ TURBI, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378, 000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 9. El señor SAN GERONIMO ENCARNACION PEÑA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo. 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 10. La señora ROSA ISABEL BONILLA SILVESTRE, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 11. El señor ANTONIO FIIS YAMBATI, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 12. La señora ROSANNA MARIA DE VARGAS, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$438,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de

10 años. 13. El señor GARY ALEXANDER HIDALGO RAMÍREZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 14. La señora MELISSA ALONDRA ARIAS, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 15. La señora ALIANIS MANUELA MARTINEZ FERREIRAS, la suma de trescientos dos mil pesos con 00/100 (RD$302,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 16. La señora WILMER VIRGILIO REYES, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 17. La señora LISIS LOOZ ALCANTARA RAMIREZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 18. La señora MARIA ISABEL FELIZ F, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 19. La señora ELISABETH ALTAGRACIA CRUZ ALMANZAR, la suma de cuatrocientos noventa y unos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$491,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 13 años. 20. La señora ARABELLI AQUINO GARCÍA, la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil

seiscientos pesos con 00/100 (RD$453,600.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 12 años. 21. La señora KEYLA ARISLEYDA POLANCO ORTIZ, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 22. La señora CESARINA SMIL MONTERO PÉREZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 23. La señora ELIZABETH PAULINO HENRÍQUEZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 24. La señora CAROLYN VICTORIA NERIO RODRIGUEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 25. La señora EMILY ALTAGRACIA ARIAS SOTO, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 26. El señor ENGELS ELIAS RODRÍGUEZ CARVAJAL, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 27. El señor FRANKY ADONIS PUJOLS MÉNDEZ, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378,000.00), en

virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años. 28. El señor RAMSES ALEJANDRO VARGAS DE LA CRUZ, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años. 29. La señora ANGELITA AGRAMONTE DE LEONARDO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 30. El señor JHOAN DANIEL FORTUNA CALDERÓN, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años. 31.La señora DAHIANA RAMONA CHECO POLANCO, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$30,000.00), y un tiempo de labor de 10 años. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y falta de ponderación del alcance de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta de la interpretación de la ley. **Tercer medio**: Violación al principio de vinculación positiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Ana Mical Amador Hidalgo, Seiri Maldonado D'Oleo, Berky Amarilis Reinoso Rivera y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00084 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1658

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Erasmo Encarnación Alcántara y compartes.
Abogados:	Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erasmo Encarnación Alcántara y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00083 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de los señores Erasmo Encarnación Alcántara, Yeraldin Alexandra Tejeda Calderón, Clara Inés Pérez Bravo y compartes.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Los señores Erasmo Encarnación Alcántara, Yeraldin Alexandra Tejeda Calderón, Clara Inés Pérez Bravo y compartes laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) hasta que fueron desvinculados.

4. Inconformes con las decisiones adoptadas por la administración de referencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de anular los actos administrativos de desvinculación y reintegro laboral, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00083 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto de 2023, por los señores ERASMO ENCARNACIÓN ALCÁNTARA, YERALDIN ALEXANDRA TEJEDA CALDERÓN, CLARA INES PÉREZ BRAVO, EDGAR JOEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ANYI MELISSA FOURNIER CUEVA DE SANTANA, PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ PAULA DE VIOLA, ÁNGEL AMABLE VARGAS TEJEDA, VÍCTOR ALFREDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, DIANA ELIZA RAMÓN MOQUETE, WANDER ARISTIDES BELTRE FRANCO, YEIMY LÓPEZ MERCEDES, JOSÉ EVARISTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JULIA LIRIZA TAVAREZ OVANDO, CATALINA SÁNCHEZ DE

LIRIANO, EVA ARISLEIDY PERALTA RODRÍGUEZ, KATERYN MANUELA JACINTO CABRERA, SABINA DEL CARMEN ALMONTE PENN, RAFAEL PÉREZ LUCIANO, CRISARY ALTAGRACIA CABRERA DE LEÓN, CARLOS MANUEL JIMÉNEZ PEÑA, YAJAIRA ANTONIA CRUZ PEÑA, JOSÉ MIGUEL MARTE PÉREZ, FRAYSINA YERIS FORTUNA, JOSÉ RAFAEL URBÁEZ FELIZ, MADELINE ROSSIREL GUZMÁN CAMILO, y GLEIMY CORDONES VARGAS, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, de los valores siguientes: 1. ERASMO ENCARNACIÓN ALCÁNTARA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 2. YERALDIN ALEXANDRA TEJEDA CALDERÓN, la suma de doscientos veintiséis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$226,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y siete (07) meses. 3. CLARA INES PÉREZ BRAVO, la suma de cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$481,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de once (11) años y dos (02) meses. 4. EDGAR JOEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, la suma de cientos cincuenta y un mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$151,200.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cuatro (04) años. 5. ANYI MELISSA FOURNIER CUEVA DE SANTANA, la suma de

quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 6. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ PAULA DE VIOLA, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (07) años y diez (10) meses. 7. ÁNGEL AMABLE VARGAS TEJEDA, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y cuatro (04) meses. 8. VÍCTOR ALFREDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y diez (10) meses. 9. DIANA ELIZA RAMÓN MOQUETE, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (07) años y siete (07) meses. 10. WANDER ARISTIDES BELTRE FRANCO, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y cuatro (04) meses. 11. YEIMY LÓPEZ MERCEDES, la suma de

cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y diez (10) meses. 12. JOSÉ EVARISTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (07) años y seis (06) meses. 13. JULIA LIRIZA TAVAREZ OVANDO, la suma de seiscientos cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$657,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 14. CATALINA SÁNCHEZ DE LIRIANO, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y dos (02) meses. 15. EVA ARISLEIDY PERALTA RODRÍGUEZ, la suma de cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$481,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de once (11) años y un (01) mes. 16. KATERYN MANUELA JACINTO CABRERA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de quince (15) años y cinco (05) meses. 17. SABINA DEL CARMEN ALMONTE PENN, la suma de quinientos sesenta y

siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 18. RAFAEL PÉREZ LUCIANO, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 19. CRISARY ALTAGRACIA CABRERA DE LEÓN, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 20. CARLOS MANUEL JIMÉNEZ PEÑA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 21. YAJAIRA ANTONIA CRUZ PEÑA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 22. JOSÉ MIGUEL MARTE PÉREZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y diez (10) meses. 23. FRAYSINA YERIS FORTUNA, la suma de seiscientos cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$657,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años y seis (06) meses. 24. JOSÉ RAFAEL URBÁEZ FELIZ, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y tres (03) meses. 25. MADELINE ROSSIREL GUZMÁN CAMILO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de once (11) años y dos (02) meses. 26. GLEIMY CORDONES VARGAS, la suma de cientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años y tres (03) meses. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y falta de ponderación del alcance de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta de la interpretación de la ley. **Tercer medio**: Violación al principio de vinculación positiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Erasmo Encarnación Alcántara, Yeraldin Alexandra Tejeda Calderón, Clara Inés Pérez Bravo y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00083 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1659

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo y compartes.
Abogados:	Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por señores Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo, Garibaldy Antonio Pérez Abreu, Juan Manuel Jiménez Rosa y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de los señores Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo, Garibaldy Antonio Pérez Abreu, Juan Manuel Jiménez Rosa, y compartes.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Los señores Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo, Garibaldy Antonio Pérez Abreu, Juan Manuel Jiménez Rosa y compartes laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), hasta que fueron desvinculados.

4. Inconformes con las decisiones adoptadas por la administración de referencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de anular los actos administrativos de desvinculación y el reintegro laboral, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, por los señores INYIRA ELIZABETH NATHANIEL CASTILLO, GARIBALDY ANTONIO PEREZ ABREU, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ROSA, LISNEL MEJÍA CORCINO, KAMILA CHRIS CABRAL FELIZ, MILKA BOYA MARCIAL, JOSÉ ALFREDO CALDERÓN ROSARIO, RAFAEL ANTONIO BÁEZ CHECO, ANTONY PAREDES, CARLOS ALFREDO BÁEZ DE LEÓN, GABRIELA BRITO JIMÉNEZ, FRANCIS MARCELINO CASTILLO SUERO, RYAN OLMEDO ROSARIO RODRÍGUEZ, MARIA BÉLGICA MORENO DE JESÚS, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROSA, PAMELA BRITO PEREZ,

KARINA MOREL REYES, ROSALÍA ACOSTA ALCÁNTARA, ISCAURYS EVELINA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, EMILY NAFTALY ENCARNACIÓN SANTANA, SHERWIN DREYFISS POLANCO TAVERAS, YANILL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ADONAY CUEVAS PEREZ, JOSÉ RAMON PEREZ PIMENTEL, JOSUÉ ELIEZER MOJICA, y ESTARLIN ENRIQUE LÓPEZ CAMIL, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRASNPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, lo siguientes: 1. La señora INYIRA ELIZABETH NATHANIEL CASTILLO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. 2. El señor GARIBALDY ANTONIO PEÑA ABREU, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 3. El señor JUAN MANUEL JIMENEZ ROSA, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 4. El señor LISNEL MEJIA CORCINO, la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$189,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41- 08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 05 años; 5. La señora KAMILA CHRIS CABRAL FELIZ, la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos con 00/100 (RD$150.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 04 años.; 6. La señora MILKA BOYA MARCIAL, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de

indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 7. El señor JOSÉ ALFREDO CALDERÓN ROSARIO, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años. 8. El señor RAFAEL ANTONIO BÁEZ CHECO, la suma de trescientos cincuenta mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$350,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 9. El señor ANTHONY PAREDES, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 10. El señor CARLOS ALFREDO BÁEZ DE LEÓN, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 11. La señora GABRIELA BRITO JIMENEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 12. El señor FRANCIS MARCELINO CASTILLO SUERO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 13. La señora RYAN OLMEDO ROSARIO RODRÍGUEZ, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo

calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 14. La señora MARÍA BÉLGICA MORENO DE JESÚS, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 15. El señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años; 16. La señora PAMELA ALEXANDRA BRITO PÉREZ, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 17. La señora KARINA RAFAELINA MOREL REYES, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 18. La señora ROSALÍA ACOSTA ALCÁNTARA, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$378.000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 10 años; 19. La señora ISCAURYS EVELINA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, la suma de trescientos dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 08 años; 20. La señora EMELY NAFTALY ENCARNACIÓN SANTANA, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 21. El señor SHERWIN DREYFISS POLANCO TAVERAS, la suma de quinientos mil sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$567,000.000), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 15 años; 22. El señor SHERWIN DREYFISS POLANCO TAVERAS, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años; 23. El señor ADONAY CUEVAS PÉREZ, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 24. El señor JOSÉ RAMÓN PÉREZ PIMENTEL, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 25. El señor JOSÉ ELIEZER MOJICA, la suma de trescientos cuarenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD$340,200.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 09 años; 26. El señor ESTARLIN ENRIQUE LÓPEZ CAMILO, la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$415,800.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de 11 años. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y falta de ponderación del alcance de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta de la interpretación de la ley. **Tercer medio**: Violación al principio de vinculación positiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Inyira Elizabeth Nathaniel Castillo, Garibaldy Antonio Pérez Abreu, Juan Manuel Jiménez Rosa y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00085 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1660

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 2 de febrero de 2024
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Luis Miguel Peña Custodio y compartes.
Abogados:	Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por señores Luis Miguel Peña Custodio, Yessica Encarnación Martínez, Stephanie Barrera Frías y compartes contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00076 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Jeorge J. Suárez Jiménez, Sergio Maldonado y Laura Mía Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de los señores Luis Miguel Peña Custodio, Yessica Encarnación Martínez, Stephanie Barrera Frías y compartes.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Los señores Luis Miguel Peña Custodio, Yessica Encarnación Martínez, Stephanie Barrera Frías y compartes laboraban para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) hasta que fueron desvinculados.

4. Inconformes con las decisiones adoptadas por la administración de referencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo, en procura de anular los actos administrativos de desvinculación, reintegro laboral, así como el pago de prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00076 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de julio de 2023, por los señores LUIS MIGUEL PEÑA CUSTODIO, YESSICA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, STEPHANIE BARRERA FRÍAS, VERIOKA DELGADO DE LOS SANTOS, ALEXIS GIL VENTURA, ANTHONY SIERRA VELOZ, MARIO EMILIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, MILAGROS ANABEL DE PAULA MONTILLA, LEVÍSTICO LÓPEZ MÉNDEZ, ROSA SANTIAGO MARMOLEJOS, JUAN DAVID ALCÁNTARA PÉREZ, AYDA ENCARNACIÓN VIZCAÍNO, NOEMI JOSELYN JAVIER RUIZ, KISMAIRIS ARELIS VALERIO CALZADO, JOSÉ LUIS REMIGIO TAPIA, DILENNYS DE LOS MILAGROS ACOSTA MONTERO, DENISSE YANET HERNÁNDEZ VICENTE, AURYS PALEN PAULINO, MISAEL MORALES DE JESÚS, LEILY GABRIELA CRUZ PÉREZ,

ÁNGEL FERMÍN PAULA DE LA HOZ, YANET LORA CABRERA, HAROLY SILVA CARMONA, MARILYN TAVAREZ SOTO, WILLY JUNIOR ROSARIO RODRIGUEZ, GUILLERMINA TERESA REYES, NARDA PALONSKY HERNÁNDEZ PÉREZ, ANYELA MARTINA DE LA CRUZ GUERRERO, KAROL ESTEFFANI RAMOS TAVERAS, JOHANNA ELIZABETH FEBLES TRINIDAD, VALERIA MICHELLE PÉREZ DE LA CRUZ, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar el pago a favor de los recurrentes, de los valores siguientes: 1. señor LUIS MIGUEL PEÑA CUSTODIO, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100, (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (7) años, ocho (8) meses, y veintinueve (29) días. 2. señora YESSICA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$189,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de cinco (5) años, tres (3) meses, y veintiséis (26) días. 3. señora STEPHANIE BARRERA FRÍAS, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (7) años, seis (6) meses, y veintiséis (26) días. 4. señora VERIOKA DELGADO DE LOS SANTOS, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (2) meses, y veintiséis (26) días. 5. señor ALEXIS GIL

VENTURA, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de siete (7) años, diez (10) meses, y veintidós (22) días. 6. señor ANTHONY SIERRA VELOZ, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$438,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,800.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años, once (11) meses, y quince (15) días. 7. señor MARIO EMILIO ESTRELLA RODRÍGUEZ, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintidós (22) días. 8. señora MILAGROS ANABEL DE PAULA MONTILLA, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor siete (7) años, seis (6) meses, y veintidós (22) días. 9. señor LEVÍSTICO LÓPEZ MÉNDEZ, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (2) meses, y veintidós (22) días. 10. señora ROSA SANTIAGO MARMOLEJOS, la suma de cuatrocientos noventa y uno mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$491,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de doce (12)

años, siete (7) meses, y veintiséis (26) días. 11. señor JUAN DAVID ALCÁNTARA PÉREZ, la suma de trecientos dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$302,400.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor siete (7) años, seis (6) meses, y veintiséis (26) días. 12. señora AYDA ENCARNACIÓN VIZCAÍNO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 13. señora NOEMI JOSELYN JAVIER RUIZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veintinueve (29) días; 14. señora KISMAIRIS ARELIS VALERIO CALZADO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 15. señor JOSÉ LUIS REMIGIO TAPIA, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y trece (13) días. 16. señora DILENNYS DE LOS MILAGROS ACOSTA MONTERO, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y

siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 17. señora DENISSE YANET HERNÁNDEZ VICENTE, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (2) meses, y veintinueve (29) días. 18. señora AURYS PALEN PAULINO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 19. señor MISAEL MORALES DE JESÚS, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veintiséis (26) días. 20. señora LEILY GABRIELA CRUZ PÉREZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y nueve (9) días. 21. señor ÁNGEL FERMÍN PAULA DE LA HOZ, la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$378,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (2) meses, y quince (15) días. 22. señora YANET LORA CABRERA, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de

un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 23. señora HAROLY SILVA CARMONA, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 24. señora MARILYN TAVAREZ SOTO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 25. señor WILLY JUNIOR ROSARIO RODRIGUEZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 26. señora GUILLERMINA TERESA REYES, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 27. señora NARDA PALONSKY HERNÁNDEZ PÉREZ, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 28. señora ANYELA MARTINA DE LA CRUZ GUERRERO, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el

artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 29. señora KAROL ESTEFFANI RAMOS TAVERAS, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. 30. señora JOHANNA ELIZABETH FEBLES TRINIDAD, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de catorce (14) años, seis (6) meses, y veinte (20) días. 31. señora VALERIA MICHELLE PÉREZ DE LA CRUZ, la suma de cuatrocientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$415,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41- 08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente treinta y siete mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$37,800.00), y un tiempo de labor de diez (10) años, diez (10) meses, y veintinueve (29) días. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago en favor del señor LUIS MIGUEL PEÑA CUSTODIO, la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por los daños y perjuicios causados, rechaza en lo atinente a los demás recurrentes, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y falta

de ponderación del alcance de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta de la interpretación de la ley. **Tercer medio**: Violación al principio de vinculación positiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Luis Miguel Peña Custodio, Yessica Encarnación Martínez, Stephanie Barrera Frías y compartes, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00076 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1661

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Zoilo Rosario Rosa.
Abogados:	Basilio Alcántara Contreras y Juana Santa Figueroa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zoilo Rosario Rosa contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de abril de 2024 en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Alcántara Contreras y Juana Santa Figueroa, actuando como abogados constituidos del señor Zoilo Rosario Rosa.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Zoilo Rosario Rosa laboraba para el Ministerio de Educación (MINERD) hasta que fue desvinculado.

4. Inconforme con la decisión adoptada por la administración de referencia, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de ser reintegrado en la posición que ostentaba al momento de su desvinculación dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ZOILO ROSARIO ROSA, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haberse incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), al pago de una indemnización en virtud del artículo artículo 60 de la Ley núm. 41-08, a favor del señor ZOILO ROSARIO ROSA, en base a nueve años (09) tomando como base al salario que devengaba; El pago de 20 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad correspondiente al año 2022, en base al salario percibido por el señor ZOILO ROSARIO ROSA. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ZOILO ROSARIO ROSA, a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único:** Violación al artículo 65 de la Ley 41-08 de Función Pública; apreciación irracional de una indemnización y violación a la tutela judicial" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 03 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Zoilo Rosario Rosa contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1662

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Repuestos & Lubricantes Arias, S.R.L.
Abogado:	Santiago García Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00237 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Repuestos & Lubricantes Arias, SRL., representado por Lenin Alejandro Arias Caba, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALL-FI-000413-2019 emitida por la Dirección General de Impuestos (DGII) la entidad Repuestos & Lubricantes Arias, SRL. interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado mediante resolución núm. RR-002832/2019 de fecha 21 de febrero de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00237 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *RECHAZA la excepción de constitucionalidad, presentada por la parte recurrente entidad REPUESTO & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L. En ese mismo orden, RECHAZA, la excepción de nulidad por falta de poder y representación societaria, así como los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por*

las razones antes expuestas. ***TERCERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso interpuesto por la entidad REPUESTO & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L, en fecha 14/03/2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002832-2019, emitida en fecha 21 de febrero del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.* ***CUARTO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario, y consecuentemente, ANULA totalmente el acto administrativo núm. Resolución de Reconsideración núm. RR-002832-2019, de fecha 21/02/2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos.* ***QUINTO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente REPUESTO & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***SÉPTIMO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de instrucción y 163 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación del principio de conservación de los actos y al art. 15 del Código Tributario, exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Repuestos & Lubricantes Arias, SRL. solicitó que se declare inadmisible el presente

recurso de casación por incorrecto, injusto mal fundada y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

8. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin establecer el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

9. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente establece en suma, que el tribunal *a quo* no se refirió a la actuación inherente a la determinación respecto de las inconsistencias por deducciones del costo y gastos no admitidos al impetrante, ignorando los argumentos de la administración lo que además se traduce a una violación al derecho de defensa ya que como se podrá observan en el escrito de defensa depositado se indican las razones por las cuales estos no podían ser admitidos.

11. Asevera la parte recurrente que en la sentencia impugnada los jueces del fondo se circunscriben a una actuación de dos contenidas en el acto administrativo lo cual supone que solo fueron tomados como válidos los argumentos del recurrente sin mínimamente contraponerlos con los planteados por la administración lo cual denota parcialización en el fallo y violación al derecho de defensa.

12. Continúa alegando la parte recurrente que al analizar la sentencia se advierte que los jueces del fondo consideran que las obligaciones no se encuentran prescritas, en ejercicio de ese instrumento de valoración probatoria y revocar un acto administrativo, legítimo y cuyo contenido ni siquiera fue atacada por las causales previstas por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la entidad REPUESTOS & LUBRICANTES ARIAS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 002832/2019 de fecha 21 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que este tribunal: a) Declare sin ningún efecto ni valor jurídico, la misma; b) Desestimar el requerimiento de pago de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002832-2019, así como la eliminación de la Multa contenida en la resolución de reconsideración núm. RR-002832/2019; d) Ordenar la prescripción de los periodos fiscalizados en la resolución de reconsideración núm. RR-002832-2019 de fecha 21 de febrero del 2022. (…) 44. Se ha de puntualizar, que la parte recurrente enfoca sus argumentos en atacar la prescripción, de los periodos fiscalizados en la resolución de reconsideración núm. RR-002832-2019 de fecha 21/02/2022, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, con relación al Impuesto Sobre la Renta (ISR), anticipos e ITBIS, por encontrarse prescritos, en virtud de lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario Dominicano. 45. Sobre este supuesto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentó que en el inicio del cómputo de la prescripción se toma en consideración la fecha de la presentación de las declaraciones juradas alegadas prescritas del ISR, la fecha de presentación según el párrafo I del artículo 300 del Código Tributario y del Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, es en el transcurso de los primeros ciento veinte (120) días de los meses siguientes al que corresponda la declaración jurada y para el ITBIS, en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, conforme el artículo 353 literal c), del referido código. En el caso de la especie, quedó evidenciado que esta Dirección General notificó dentro del plazo de suspensión de la prescripción mediante comunicación GIFDT 1381644, en fecha 14 de diciembre de 2018, y por vía de consecuencia, procede el rechazo de sus pretensiones por su notoria improcedencia. Sobre la solicitud de prescripción. (50) El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido por la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300 del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada

ejercicio fiscal, además, la fecha de cierre se encuentra en la página 7 de la resolución impugnada. (…) 53. En virtud de todo lo anterior, esta Sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción de los periodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 para el Impuesto sobre la Renta (ISR) fue suspendido por la emisión de la Comunidad GIFDT 1381644, de fecha 14/12/2018, con el cual se da inicio el proceso de verificación administrativa; por lo que, en este aspecto, las actuaciones realizadas por la administración se realizaron en tiempo hábil, y por vía de consecuencia los períodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 del Impuesto sobre la Renta (ISR) no se encuentran prescritos. 54. En torno, al período fiscal 2019, el tribunal tiene a bien resaltar que en la resolución de reconsideración solo se hace constar la fiscalización del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y no así del año 2019, como alega la recurrente en su recurso; razones por las cuales respecto al período 2019, el tribunal se abstiene de pronunciarse, al respecto. Sobre el debido proceso administrativo. (…) 57. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo se ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. (62). En la especie este tribunal ha podido observar que la administración no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo tras la fiscalización e imposición de multa por alegada evasión tributaria, no obstante, obvió proseguir con las demás etapas del procedimiento, en razón de que la administración no hizo aporte del levantamiento de acta donde individualizará a la recurrente, estableciera las infracciones infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y mucho menos presentó constancia de haberle notificado esa acta de levantamiento a la entidad REPÚESTOS & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L., y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y que, en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie; pues se trata de un

elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia, y no basta el simple hecho de enunciarlas en el acto administrativo atacado. En ese sentido, procede acoger el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-002832/2019 de fecha 21 de febrero de 2022 fundamentado en que los períodos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en relación con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), anticipos e ITBIS se encontraban prescritos, además, de que no se cumplió con el proceso sancionador previsto en el artículo 69 del Código Tributario.

15. En efecto, se corrobora que para ordenar la nulidad de la resolución del acto administrativo los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente no aportó el expediente administrativo en el cual se demostrara que cumplió con el proceso sancionador previsto en el artículo 69 del Código Tributario.

16. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

17. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

18. *El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es*

1 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

2 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras[3].

19. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, si bien los jueces del fondo establecieron que para la aplicación de las sanciones impuestas la DGII no aportó el expediente administrativo en el cual se demuestra que cumplió con el debido proceso sancionador previsto en el artículo en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario, no menos cierto es que procedieron a anular en su totalidad la resolución de reconsideración núm. RR-002832/2019 de fecha 21 de febrero de 2022 no obstante haber establecido que los períodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en relación con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), anticipos e ITBIS no se encontraban prescritos; de manera que la determinación de los impuestos se encontraba fundamentada en derecho.

20. En ese sentido, los jueces del fondo, al ordenar la nulidad total del acto administrativo, han inobservado el principio de conservación de los actos antes señalados ya que estos debieron declarar la nulidad de la resolución únicamente en cuanto a la sanción resultante del procedimiento sancionador, no así los impuestos determinados por la administración por encontrarse, según ellos mismos, la acción dentro del plazo de la prescripción. En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0429, de 31 de mayo de 2022.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00237 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1663

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Paola Pichardo Ciccone, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Edgar Luis Florentino Rosello.
Abogado:	Santiago García Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00209 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edgar Luis Florentino Rosello, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 00424-2018 de fecha 20 de mayo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Edgar Luis Florentino Rosello los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-004438-2018 de fecha 30 de junio de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00209 de fecha 24 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de julio

del año 2022, por el señor EDGAR LUIS FLORENTINO ROSELLO, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-004438-2018 de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) Declara prescrito el período fiscal diciembre 2012 de Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). B) Declara nula la Resolución de Reconsideración núm. RR-004438-2018 de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad tributaria, art. 243 de la Constitución y 15 del Código Tributario (medios de extinción de la obligación tributaria); carga dinámica de la prueba. **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre Recurso de Casación, artículo 21 de la Ley núm. 107-13 y artículo 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa Edgar Luis Florentino Rosello solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incorrecto, injusto mal fundada y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

8. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

9. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante no haberse depositado en el recurso contencioso tributario ningún documento u argumento que efectivamente pruebe la invalidez del acto administrativo.

11. Asevera la parte recurrente que el criterio utilizado además de ser evidentemente contradictorio con la jurisprudencia emitida por esta misma sala en innumerables ocasiones presuponen que la administración tributaria sea la única parte obligada a aportar elementos probatorios, ignorando por completo cómo aunque sea cierto que exista la presunción de buena fe, también se vislumbra la presunción de validez y la veracidad de los resultados que emanan del proceso de determinación o fiscalización realizado sobre las obligaciones tributarias del sujeto obligado.

12. Continúa alegando la parte recurrente que los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* se sustentan en una total desnaturalización de los hechos y consecuente omisión de estatuir ya que establece

la ausencia de elementos probatorios por parte de la administración tributaria a pesar de resaltar el fardo de documentos depositados por el fisco en el curso del proceso, los cuales fueron depositados en el proceso contencioso iniciado, a fines de comprobar la fehaciencia de las inconsistencias requeridas por el fisco.

13. Indica la parte ahora recurrente que los jueces del fondo indicaron que la administración aportó la documentación que sustentaba su actuación, sin embargo, ordenó anular el acto administrativo alegando que debió aportarse el expediente administrativo, lo cual violenta el principio de contradicción, es decir, la proposición de que la administración aportó pruebas que evidencian las actuaciones realizadas en cuanto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) y la negación sobre que para que valorar el debido proceso se debió suministrar el expediente administrativo, no puede asumirse ambas como verdaderas

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"65. En esa atención, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. ALFER FI 000671-2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Comunicación núm. ALFER FI 000491-2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Comunicación núm. ALFER FI 000354-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) Formulario detalle de citación del caso núm. 3136968, emitido por la DGII, a la razón social Edgar Luis Florentino Rosello; e) Formulario detalle de citación del caso núm. 2855733, emitido por la DGII, a la razón social Alma Llanera, . R. L.; f) Formulario detalle de citación del caso núm. 2351298, emitido por la DGII, a la razón social Edgar Luis Florentino Rosello; g) Resolución de Determinación ALFER-FIS No. 00424-2018 de fecha 20 de mayo del año 2018, emitida por la DGII; h) Informe de revisión de inconsistencias de fecha 29 de mayo del año 2018, de la razón social Edgar Luis Florentino Rosello, casos núm. 3136968, 2351298 y 1851284, emitido por la DGII; i) Autorización de envíos de datos; j) Reportes de la declaración del

Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016; y k) Reporte de la declaración de ITBIS del periodo 12-2012. (…) 69. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación ALFER-FIS No. 00424-2018 de fecha 20 de mayo del año 2018, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente se consideró adelantos en ITBIS pagado en compras locales no admitidos por NCF duplicados con terceros en el Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal mayo 2014, siendo remitidos los comprobantes tanto en el 606 del recurrente como de terceros. Por lo que fueron duplicados y que se consideró costos y gastos no admitidos por duplicidad con terceros, ya que los comprobantes fueron remitidos tanto en el 606 del recurrente como de terceros; así como ingresos no declarados, por diferencias entre las informaciones del IR-1 con las reportadas por instituciones del Estado, siendo inferiores las declaradas por el recurrente en el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014, debido a que se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la institución, donde observaron mediante el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios remitido por el recurrente y su Declaración Jurada de ISR para personas físicas (IR-1), por lo cual debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución; legitimando el impuesto requerido; máxime, cuando la parte recurrente sustenta su recurso en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó las rectificativas de manera arbitraria, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurrente de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

15. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que el requerimiento del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) del período fiscal diciembre 2012, se encontraba prescrito.

16. En ese mismo orden, se corrobora que, en cuanto a las impugnaciones realizadas a la declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) del período fiscal mayo 2014 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2014, los jueces del fondo establecieron que, en vista de que las inconsistencias detectadas se fundamentaban en informaciones reportadas por terceros -las cuales fueron recabadas por la parte ahora recurrente a través del Sistema de Información Cruzada (SIC)- le correspondía a la DGII aportar el "expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución" (sic).

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo "a) Comunicación núm. ALFER FI 000671-2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Comunicación núm. ALFER FI 000491-2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Comunicación núm. ALFER FI 000354-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) Formulario detalle de citación del caso núm. 3136968, emitido por la DGII, a la razón social Edgar Luis Florentino Rosello; e) Formulario detalle de citación del caso núm. 2855733, emitido por la DGII, a la razón social Alma Llanera, . R. L.; f) Formulario detalle de citación del caso núm. 2351298, emitido por la DGII, a la razón social Edgar Luis Florentino Rosello; g) Resolución de Determinación ALFER-FIS No. 00424-2018 de fecha 20 de mayo del año 2018, emitida por la DGII; h) Informe de revisión de inconsistencias de fecha 29 de mayo del año 2018, de la razón

social Edgar Luis Florentino Rosello, casos núm. 3136968, 2351298 y 1851284, emitido por la DGII; i) Autorización de envíos de datos; j) Reportes de la declaración del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016; y k) Reporte de la declaración de ITBIS del periodo 12-2012" (sic).

19. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo al momento de requerir el depósito del expediente administrativo hayan ponderado la documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir las piezas probatorias por alegadamente estas no ser suficientes para demostrar la validez del acto administrativo.

20. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas"[4], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

4 SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, B.J. 1091.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00209 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a las impugnaciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) del período fiscal mayo 2014 y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1664

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Lucía García Suero
Abogado:	José L. García Suero.
Recurrido:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Matilde Altagracia Balcácer Martínez y Raúl Eusebio Reynoso De Los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00752 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo José L. García Suero quien actúa en su propia representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez y Raúl Eusebio Reynoso de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2017 el expresidente Danilo Medina designó al señor José Lucía García Suero en el Ministerio de Energía y Minas como encargado de la División de Contabilidad, conforme nombramiento núm. 77515 de fecha 2 de febrero de 2017.

5. En fecha 1 de marzo de 2017, la directora de Recursos Humanos Nurys Gómez le comunicó al señor José Lucía García Suero que había sido seleccionando para ocupar el puesto de encargado de la División de Contabilidad, en la Dirección Administrativa Financiera, con un sueldo de RD$125,000,000.00.

6. Mediante comunicación núm. MEM-DRH-0171-2020 de fecha 4 de septiembre de 2020 el Ministerio de Energía y Minas (MEM) notificó la desvinculación a José Lucía García Suero del cargo de encargado de la división de contabilidad, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se revocara el acto administrativo contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, se ordenara su reposición en la institución, además, de que le fueran pagados los salarios dejados de percibir, la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y las indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-1646-2021-SSEN-00274 de fecha 12 de agosto de 2021, que acogió parcialmente el recurso y ordenó el pago de las indemnizaciones, vacaciones y salario de Navidad previstos en los artículos 60, 53, 55, 58.4 respectivamente de la Ley núm. 41- 08, de Función Pública, conforme el tiempo de labor acumulado en el Estado dominicano y el salario devengado equivalente a la suma RD$125,000.00.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0109 de fecha 25 de febrero de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00212 de fecha 16 de mayo de 2022 que acogió parcialmente el recurso y ordenó pagar únicamente las vacaciones y el sueldo núm. 13 previsto en los artículos 53, 55, 58.4, respectivamente, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

8. La referida decisión fue recurrida en casación en esta ocasión por el señor José Lucía García Suero, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0682 de fecha 30 de junio de 2023, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00752 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de noviembre 2020, por el señor JOSE LUCIA GARCIA SUERO contra del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, a su ministro, el señor ANTONIO ALMONTE REINOSO, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, a su ministro, el señor ANTONIO ALMONTE REINOSO, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, aplicación del artículo 60, en vez de aplicar de manera combinada el artículo 98, de dicha y los artículos 136 y 138 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al mandato casacional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00274 y violación a precedentes de ese mismo Tribunal. **Tercer medio:** Violación a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano y violación a los artículos 68,69 y 74.4 de nuestra Constitución Dominicana, violación al mandato casacional de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0682, de fecha 30 de junio de 2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto.

13. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0682, de fecha 30 de junio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"… 21. De la interpretación armónica de los artículos previamente señalados se desprende que las funciones ejercidas por el señor José Lucía García Suero según el fallo impugnado (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que lo dictaron que por la naturaleza de la posición desempeñada por el hoy recurrente como encargado de una división corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción. Razón por la que, de comprobarse que efectivamente el servidor público no está en la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, dicha ponderación, relacionada con su desvinculación (si se demuestra que resultó injustificada), podría variar la decisión a que se arribó, puesto que no le fue concedida la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública" (sic).

14. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00752 de fecha 29 de septiembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"Naturaleza de la Relación Laboral … 26. De conformidad, por las pruebas aportadas por la parte recurrente, tales como copia de nombramiento núm. 77515 de fecha 2 de febrero del año 2017, dictado por el expresidente Danilo Medina y copia de oficio núm. MEM-DRH-0171-2020, de fecha 04 de septiembre 2020, emitida por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM) suscrita por la licenciada Nurys Griselda Gómez Pérez, directora de Recursos Humanos, demuestran que el señor JOSÉ LUCIA GARCIA SUERO, desempeñaba las funciones

de encargado de la División de Contabilidad, en la Dirección Administrativa Financiera, del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), devengando un salario mensual de RD$125,000.00. Cabe destacar que la resolución 122-18 de fecha 14 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Administración Pública, que aprueba el Manual de Cargos Actualizado del Ministerio de Administración Pública (MAP), para su conocimiento y fines de lugar, dispone en su Artículo 3.- lo siguiente: Artículo 3: La estructura de cargos del Ministerio de Administración Pública se integra por las siguientes clases de cargos, por cada grupo ocupacional: 1, II, III, IV, IV; especialmente en lo relativo al Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión: pertenecen los siguientes cargos: Encargado de División de Contabilidad. Encargado de División de Presupuesto. Encargado de División de Publicaciones. Encargado de División de Reclutamiento, Selección y Evaluación. Encargado de División de Relaciones Públicas Encargado de División de Servicios Generales. Encargado del Centro Tecnológico de Acceso a la Información Encargado del Centro de Documentación e Información. Encargada de Sección Correspondencia y Archivo Encargado del Departamento de Análisis, Compensación y Beneficios. Encargado del Departamento de Desarrollo de Carrera Encargado del Departamento de Desarrollo e Implementación de Sistemas Encargado del Departamento de Gestión Funcional de Sistemas Encargado del Departamento de Infraestructura Tecnológica. Encargado del Departamento de Registro, Control y Nominas. Encargado del Departamento de Relaciones Internacionales. Encargado del Departamento Jurídico. Encargado del Departamento de Comunicaciones Encargado del Departamento de Cooperación Internacional. Encargado Regional. 28. Que los grupos ocupacionales V, los cuales son las Direcciones: Los cargos de este grupo tienen responsabilidad por el cumplimiento de manera organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. 29. Preciso señalar, que acorde al Manual de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, la función de encargado de la División de Contabilidad, en la Dirección Administrativa Financiera, es velar por el control de los registros contables de todas las transacciones económicas y financieras del Ministerio de Energía y Minas, a fin de dar cumplimientos a las

normas legales de contabilidad de contabilidad, auxiliar de cuentas por pagar y analista financiero. Este tribunal tiene a bien indicar que, en virtud a la función que realizaba la parte recurrente, señor JOSÉ LUCIA GARCIA SUERO, ha quedado comprobado que el puesto de encargado de la división de contabilidad cumple con las características exigidas por los artículos 19 y 20, de la ley núm. 41- 08, para los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, esto así, ya que el puesto desempeñado es un cargo de dirección, el cual es incluido dentro de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, a quienes les recaen las principales responsabilidades de la dirección, así como la gerencia de un grupo de personas; razones por los cuales en cualquier momento podía ser removida de su puesto de trabajo, toda vez que no tienen estabilidad en empleo" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

16. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación en esencia, lo siguiente:

"5.1. El Tribunal a-quo decidió aplicar erróneamente el mandato legal del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, el cual prevé una indemnización de un salario por cada año trabajado sin que supere dieciocho (18) meses, a los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los caso de cese injustificado, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho(18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano de la entidad respectiva.

El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo, sin tomar en cuenta el artículo 98, de la Ley 41-08 y 136 y 138 del Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales, los cuales debían ser combinados con el artículo 60, de la Ley 41-08, por haber estado y permanecer el recurrente hasta el día de su desvinculación como servidor público cuando entró en vigencia dicha ley hasta el día de su desvinculación. 5.2. Honorables Magistrados al momento de entrar en vigencia la Ley 41-08, de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No.523-09, de Relaciones Laborales, el hoy recurrente señor JOSE L. GARCIA SUERO, ocupaba la posición de Director Administrativo y Financiero del "Programa Solidaridad", después PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD y hoy llamado "SUPERATE", como ha quedado demostrado en las certificaciones aportadas al proceso (ver página 9 de la sentencia recurrida, PRUEBAS APORTADAS numeral 6); por lo que era el deber del Tribunal A-quo, aplicar de manera combinada el mandato de los Artículos 98 de la Ley 41-08 de Función Pública y 136 y 138 del Reglamente 523-09, que expresan lo siguiente: (…)… 5.4. El Tribunal A-quo, se apartó totalmente de punto casacional, el cual era único y exclusivamente determinar si su desvinculación resultaba ser justificada o injustificada, ya que esa corte de casación había comprobado que por las funciones que realizaba en recurrente no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de le Ley Num.41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción; haciendo una errónea interpretación de los artículos 19 y 20 de la ley Num.41-08 de Función Pública (…). 5.6. A que al Tribunal A-qua fallar, como lo hizo, hace una mala aplicación e interpretación de los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley Num.41-08, de Función Pública al atribuirle la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción al recurrente, toda vez que los Funcionarios de libre nombramiento y remoción establecido en los artículos 19, son exclusivamente los siguientes: artículo 19, Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel, y el artículo 20 de la referida norma a seguida indica de manera clara y precisa quienes son esos altos funcionarios…5.8. El recurrente es acreedor de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 y articulo 96, párrafos 1 y 11 del Reglamento No.523-09, de Relaciones Laborales, los cuales reproducimos para mejor edificación citamos: (…)" (sic).

17. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una desnaturalización de los hechos en virtud de que ninguna parte del recurso contencioso administrativo, instancia recursiva que apoderó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ni en ninguna instancia en sede administrativa, ni en las conclusiones de las referidas acciones se ha sostenido que el exponente era un empleado incorporado a la carrera administrativa, como erróneamente sostuvo; lo que sí se ha sostenido es que el exponente ocupaba un cargo de carrera sin haber sido incorporado, tal y como establece la comunicación núm. 0014123, de fecha 29 de octubre de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la cual, de manera inequívoca, estableció como órgano rector del servicio público que el puesto de encargado de contabilidad es un cargo de carrera administrativa, de manera que por haber sido desvinculado sin retenerle ninguna falta, tenía que ser indemnizado conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública o en su defecto ser reintegrado a sus funciones.

18. Respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que las funciones ejercidas por el señor José Lucía García Suero según el fallo impugnado (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que lo dictaron que por la naturaleza de la posición desempeñada por el hoy recurrente como encargado de una división corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción. Razón por la que, de comprobarse que efectivamente el servidor público no está en la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, dicha ponderación, relacionada con su desvinculación (si se demuestra que resultó injustificada), podría variar la decisión a que se arribó, puesto que no le fue concedida la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

19. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este tercer recurso de casación, al alegarse errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por haber incurrido el tribunal *a quo* en los mismos errores cometidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que antes de establecer si el señor José Lucía García Suero pertenecía a la

categoría de empleado público de libre nombramiento y remoción debió motivar si las funciones ejercidas se asimilaban a las de una función de alto nivel, máxime si se toma en consideración que la posición ocupada no se correspondían con la de un director nacional; asunto que no se tomó en consideración a pesar de haber sido dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. En efecto, se advierte que este tercer recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el mismo punto de derecho sobre los que versó la segunda casación, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial.

21. Es oportuno establecer que, las Salas Reunidas mantuvieron su competencia para conocer y fallar el segundo recurso de casación, sobre la base de que se trataba del mismo punto conocido por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación. Precisa señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío dispuesto por ella o si, por lo contrario, el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos.

22. En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de envío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto José Lucía García Suero contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00752 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1665

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.
Recurrido:	Importaciones Reales, S.R.L.
Abogado:	Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00139 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Importaciones Reales, SRL. representada por Cecilio Ignacio de la Rosa, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de abril de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1310 notificando a Importaciones Reales, SRL. la reliquidación realizada sobre sus importaciones de mercancías variadas durante el período comprendido desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 18 de marzo de 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00139 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), según los artículos 39 de la Ley 834 y 26 y 29 de la Ley 479-08, por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en

fecha 05/10/2022, por la razón social IMPORTACIONES REALES, SRL, contra Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1310, de fecha 29 de abril del 2022, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO1310, de fecha 29 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; y, por consiguiente, dejan sin efectos los conceptos reliquidados, consistentes en "Impuestos reliquidados" por un valor e RD$3,159,516.60; "sanción artículo 9, Ley 146-00" por RD$3,472,495.14; "Sanción art. 202 de la Ley 3489" por RD$12,348,796.20 "Sanción 20% Ley 14-93" por RD$63,903.32; por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas del proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social IMPORTACIONES REALES, SRL, a la parte Recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERA ADMINISTRASTIVA. **SEXTO**: DISPONE la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. S**egundo medio**: Omisión de evaluación de los hechos y desnaturalización de los mismos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Importaciones Reales, SRL. solicitó la nulidad del recurso de

casación por carecer los abogados firmantes de capacidad para representar a la Dirección General de Aduanas (DGA) al no haber acreditado poder de representación, ni haber indicado la cédula de identidad de quien les dio mandato, tanto en el recurso como en el acto de notificación, esto en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, "... no tienen capacidad para representar a la Dirección General de Aduanas (DGA) al no haber acreditado poder de representación ni haber indicado la cédula de identidad de quien dio mandato, tampoco en el recurso como en el acto de notificación" (sic).

10. Resulta importante dejar sentado que independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación en la que constituyó tres (3) abogados.

11. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

12. Algo que debería indicarse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

13. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

14. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto que involucra el derecho a la defensa del ente recurrente, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

15. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

16. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

17. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún

valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

18. Teniendo lo anterior presente se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). En la especie no es controvertida la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues a los abogados que redactan la instancia contentiva del recurso de casación **se les presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA**).

19. Así las cosas, no ha sido causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

20. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues se cercenan

todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

21. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustenta el presente recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, puesto que decidió el recurso sobre la base de que el contribuyente estuvo en la disposición de entregar la documentación exigida por los fiscalizadores puestos a cargo de la fiscalización, sin embargo la suposición o la intención de realizar algo no es una prueba de cumplimiento, por lo que fue violado el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que los jueces del fondo no verificaron que los supuestos documentos que la actual recurrida había compartido con la administración tributaria eran los mismos que se encontraban en violación a diferentes artículos que rigen el comercio aduanero dominicano; que la Dirección General de Aduanas (DGA) verificó todas las importaciones realizadas por la actual recurrida , estableciendo la resolución impugnada de manera clara las inconsistencias de las 5 declaraciones de importación, entendiendo que existían elementos suficientes para identificar la doble facturación, subvaluación de las mercancías importadas al declarar facturas con valor disminuidos y otros gastos de fletes no declarados como base imponible; que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con la norma, siendo comunicadas todas las actuaciones de la administración tributaria al contribuyente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. La parte recurrente IMPORTACIONES REALES, SRL, solicita que sea declarada nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1310, de fecha 29 de abril del 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la base de que dicho administrativo, no cumple con los requisitos de validez, exigidos mediante Ley 107-13, pues violenta el debido proceso, su derecho de defensa, así como el principio de legalidad establecido en la refería norma. A su vez solicita que sean revocados los conceptos consistentes en: "Impuestos reliquidados" por un valor e RD$3,159,516.60; "sanción artículo 9, Ley

146-00" por RD$3,472,495.14; "Sanción art. 202 de la Ley 3489" por RD$12,348,796.20 "Sanción 20% Ley 14-93" por RD$63,903.32. 22. Por otra parte, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicita mediante escrito de defensa "que sea rechazada la solicitud de prescripción incoada por la sociedad comercial Importaciones Reales, S. R. L. (…) en vista de que el plazo de prescripción ha sido interrumpido y suspendido por las causales legales contentivas en los artículos 23 y 24 Código Tributario ()" … 38. De la documentación que compone la glosa procesal del presente recurso, así como de los argumentos vertidos, esta Sala tuvo a bien constatar que: a. Las pruebas aportadas por la administración, tales como comunicaciones, reluce que está siendo llevado a cabo el proceso de fiscalización, sin embargo, también demuestran, que la recurrente durante dicho proceso estuvo en disposición de entregar las documentaciones exigidas por los fiscalizadores puestos a cargo. b. Siendo que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas relaciones con sus actividades comerciales, a través del presente proceso no ha sido depositado por la administración aduanera el expediente contentivo del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencia en los que incurrió la empresa IMPORTACIONES REALES, SRL, en comparación con los reportes de terceros… 40. Aunados al criterio antes señalado, la posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, pues si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia; sino de actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la Dirección General de Aduanas (DGA), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, motivo por el

cual procede a acoger en cuanto al fondo el recurso de que se trata , y en ese sentido, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1310, de fecha 29 de abril del 2022, así como los conceptos derivados de esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el acto administrativo impugnado.

25. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[5].

26. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

27. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

5 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

28. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

29. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión y desnaturalización de los hechos, puesto que omitió evaluar situaciones que dieron lugar a la emisión de la resolución de determinación posteriormente impugnada y que dieron lugar a que importaciones de la actual recurrida fueran declaradas libres de pagar; que le fue comunicado al actual recurrido por los oficiales fiscalizadores las inconsistencias observadas en las importaciones realizadas durante el período comprendido entre el 18 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2021, por lo que se le iba a dar inicio al procedimiento de fiscalización, dejándole copia del acta verbal levantada y del listado de documentos levantados, notificándole la declaratoria de duda razonable y dónde debía realizarse el depósito; que en la revisión de documentos obtenidos se observaron facturas con diferencias de formato respecto de las facturas reales del mismo proveedor, facturadas por otro importador y después de analizar los valores declarados en sus importaciones la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) observó que no estaban de acuerdo con los valores de mercancías idénticas o similares que aduanas tiene, como consecuencia de valores ya determinados a otros importadores del mismo sector y del mismo origen, por lo que fue realizada por la administración tributaria la correspondiente investigación a los suplidores internacionales de la contribuyente.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* acogió las pretensiones de la sociedad comercial Importaciones Reales, SRL. en las que planteaba que los montos establecidos por la administración tributaria eran arbitrarios, cuando no lo son, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos, no siendo ajenos al proceso los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA) al proceso.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

32. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en

su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la omisión.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no fue aportado por la administración tributaria el expediente administrativo que fundamentaba el acto impugnado, sobre la base de una inversión de la carga de la prueba, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7].

36. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado

6 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

7 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00139 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1666

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Cordero Jiménez.
Abogado:	Oclin Neftalí Encarnación Calcaño.
Recurrido:	Benito De La Cruz.
Abogados:	Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Cordero Jiménez contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00091 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Oclin Neftalí Encarnación Calcaño actuando como abogado constituido de Juana Cordero Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Benito de la Cruz mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Benito de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, horas nocturnas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Hotel Yenni y Juana Codero Jiménez dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00062 de fecha 19 de abril de 2023 que rechazó en todas sus partes la demanda laboral por no demostrar la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Benito de la Cruz dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00091 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Benito de la Cruz, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00062 dictada en fecha 19/4/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos

de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Benito de la Cruz, y Juana Cordero Jiménez, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00062 dictada en fecha 19/4/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, declara que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declara la dimisión justificada, concadena a Hotel Yenni y Juana Codero Jiménez, a pagar los siguientes valores a favor de Benito de la Cruz por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$20,000.00 y veinticinco años laborados: a) RD$23,449.79, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$482,580.25, por concepto de 575 días de auxilio de cesantía. c) RD$15,106.86, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$20,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD$50,356.2, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal del año 2020. f) RD$1,020,000.00 (un millón veinte mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivado del incumplimiento a la ley sobre Seguridad Social y el incumplimiento de pagar salario de Navidad, vacaciones y las utilidades de la empresa. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala valoración de los aspecto probatorio, errónea aplicación de la ley, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada ya que carece de interés casacional porque no demostró ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, todo lo cual debe llevar a esta Suprema Corte de Justicia a condenar a la parte recurrente Juana Cordero Jiménez y a su abogado apoderado Lcdo. Oclin Neftalí Encarnación Calcaño a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos y una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos; y b*)* violación del principio de indivisibilidad al no emplazar al Hotel Yenni en franca violación del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 mencionada; y que el recurso de casación sea declarado caduco por: a) no haber depositado el emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir la interposición del memorial de casación, en franca violación de los artículos 19 y 20 de la referida norma procesal; y b) no emplazar a todas las partes envueltas en el proceso acontecido ante el tribunal de alzada ya que fue omitido el emplazamiento al Hotel Yenni.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, citada, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 22 de diciembre de 2023 y depositó el acto núm. 1852-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentando por el ministerial Elisandro Estevez Maldonado alguacil ordinario de la Cámara Penal de Juzgado Primera Instancia de Samaná, mediante el cual produjo el emplazamiento a la parte recurrida y fue depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justica y del Consejo del Poder Judicial, por lo que es evidente que cumplió con el criterio temporal instituido al efecto, en consecuencia*, esta Tercera Sala rechaza este incidente*.

14. En relación con la falta de emplazamiento del Hoyel Yenni como parte envuelta en el proceso ventilado ante la corte *a qua,* esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida toma esa carencia de actuación

procesal para fundamentar no solo la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la norma procesal, sino también su inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad consagrado en el párrafo del artículo 24, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

15. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Benito de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, horas nocturnas, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en una alegada dimisión justificada contra el Hotel Yenni y Juana Codero Jiménez, procediendo la sentencia de primer grado a rechazar en todas sus partes la demanda; b) inconforme, Benito de la Cruz interpuso un recurso de apelación contra esa decisión fundamentado en que debía ser revocada y la demanda inicial acogida en su totalidad, en la que fungió como recurrida Juana Codero Jiménez quien solicitó que la sentencia fuera ratificada; y c) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la parte trabajadora, Juana Codero Jiménez y la parte empleadora el Hotel Yenni y Juana Codero Jiménez de forma conjunta por no demostrar que la entidad gozara de personalidad jurídica propia, por lo que las condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho*

*a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

17. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que en la especie el presente recurso de casación puede conocerse sin la participación del Hotel Yenni, pues la recurrente no presenta intereses adversos con esta parte y la sentencia que esta corte de casación pudiese pronunciar no generaría consecuencias desfavorables en su perjuicio, *por lo que se desestiman las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas*.

VI. Sobre el interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que

se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no

procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

23. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y el único medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la página 10, considerando núm. 15, de su decisión la corte *a qua* valoró las declaraciones del testigo Elpidio Medina Rufino para determinar que existió una relación personal entre las partes porque vio a Juana Cordero Jiménez darle órdenes a Benito de la Cruz durante la prestación del servicio en el hotel, lo que representó una mala valoración de ese medio de prueba porque el testigo manifestó vivir a dos kilómetros (2 kms) del hotel por lo que no podía estar presente al momento de los hechos que relata y que el propio Benito de la Cruz admitió que la señora Juana Cordero Jiménez no frecuentaba ese lugar, sino que residía en Santo Domingo y solo iba al Hotel una vez al año, lo que se correspondía con las declaraciones de la señora Juana Cordero Jiménez que aclaró que el antiguo propietario del Hotel Yenni era Dungo el cual tenía a Benito de la Cruz trabajando antes de irse del país y pasarle el hotel a ella acordando que Benito de la Cruz sería arrendatario a quien no le pagaba ningún concepto de dinero, residía en la capital y la última vez que estaba en el hotel fue hace seis (6) meses al momento de su declaración y había durado hasta tres (3) años sin apersonarse.

24. Continúa la parte recurrente esgrimiendo que en la página 10, considerando núm. 17, la corte *a qua* estableció que el trabajador ganaba un salario mensual promedio RD$20,000.00 a causa de un 25% de las ganancias del hotel, lo que representó una contradicción en sus motivos porque el propio demandante Benito de la Cruz confesó que se le pagaba un 25% de las ganancias, tenía más de tres años que no trabajaba en el hotel, era quien pagaba de las ganancias la energía eléctrica, el suministro de agua y los servicios de otra persona que lavaba tres (3) veces a la semana, tomaba su parte en un 25% lo que equivalía a un promedio mensual de RD$25,000.00 y el resto lo depositaba a la cuenta del BanReservas de la señora Juana Cordero Jiménez lo que correspondía a sumas oscilantes de RD$8,000.00 a RD$11,000.00, de todo lo cual se advierte que la acción se podría encontrar prescrita y la existencia de una forma de retribución que no es propia de un contrato

de trabajo ya que el alegado trabajador manejaba las finanzas, pagaba las cuentas, le pagaba a la alegada empleadora e ilógicamente ganaba un salario que no se ajustaba a los beneficios del hotel; asimismo, que en la página 11, considerando núm. 20, la corte *a qua* acogió el salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo porque no fue demostrado que sus alegatos fueron falsos, lo que representó una ilogicidad porque la propia corte *a qua* los catalogó como no verdaderos; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió una falta de base legal por no realizar una correcta determinación de esa relación al verificar la ausencia de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo: *i)* el salario; *ii)* el servicio prestado; y *iii)* la subordinación, los cuales no fueron demostrados por el demandante en el presente caso, por lo que se incurrió en violación a los principios III y IV, artículos 1, 2, 16, 27, 28, 58, 59, 87, 88 en sus ordinales 12 y 13, 91, 94, 96 146, 213 y 701 del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de un documento, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

26. La sentencia impugnada inició exponiendo los fundamentos de derechos con la que sustentó su decisión, a saber:

"Existencia o no del contrato de trabajo. 7. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura Jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir

de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una personase obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 8. De la anterior definición, como ha reconocido la doctrina relevante y juzgado la jurisprudencia incluyendo la de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (e) la subordinación. 9. Desde esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo 1ro. CT antes transcrito, es la subordinación jurídica, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a la materia laboral. 10. Al respecto, la subordinación jurídica en la esfera laboral no es más que la mera facultad que tiene el empleador de dirigir y dar instrucciones sobre el servicio prestado de acuerdo con sus intereses y objetivos, no los del trabajador; es decir, se deriva de la prestación de un servicio remunerado del trabajador bajo la dependencia y coordinación del empleador y supone la realización de la labor encomendada dentro del ámbito de la organización y dirección de la empresa. 11. Lo anterior significa que el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador su potestad y voluntad de dirección, instrucción y reglamentación con la finalidad de cumplir con sus deseos, propósitos o aspiraciones empresariales; como, propiamente, revelan los siguientes argumentos de autoridad: "[...] la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo [...]"; también, "[...] en lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa [...]" . 12. En ese sentido, "el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo", quienes en virtud de su imperium y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad (") declaran si procede la existencia o no del contrato de Trabajo. 13. Asimismo, el derecho

laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia; 14. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que "presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador, hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a y un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos" (sic).

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Tal como se desprende de las siguientes pruebas: (a) las declaraciones testimoniales del señor Elpidio Medina Rufino, propuesto por la parte recurrente, el cual resumidamente indicó: que el señor Benito de la Cruz laboraba para el hotel Yen, que era propiedad de la parte demandada, que este era el encargado de la limpieza y del mantenimiento del hotel en todas sus áreas, que conoce a dichas interioridades porque frecuentaba mucho el lugar y siempre lo veía trabajando durante la noche y el día, que escuchaba a dicha señora instruir al recurrente que estuviera pendiente de la limpieza de las habitaciones, que observaba a la parte recurrida impartir órdenes al recurrente relativas al cuidado y a la limpieza de las habitaciones, que llegó a ver al recurrente pintar algunas de las habitaciones del hotel, que la propiedad de la recurrida está constituida por el hotel compuesto por doce (12) habitaciones, una vivienda de dos (2) niveles y matas de cacao, con los cuales se evidencia una relación personal entre las partes; y (b) establecida la relación personal entre las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabo, se impone a la parte recurrida la obligación de demostrar que la relación que existía entre ambas partes no constituía un contrato de trabajo, sino un contrato de arrendamiento o de alquiler, lo cual no ocurrió en la especie, pues tal y como ha sido

enunciando anteriormente, dicho testigo indicó que aparte de ver al demandante laborando de noche y de día en el hotel, también veía a la parte recurrida impartiéndole órdenes e instrucciones relacionadas con el funcionamiento del hotel, como era el mantenimiento y la limpieza del mismo. Y la propia parte recurrida ha reconocido que era quien pagaba todos los impuestos del hotel cada año y pagaba al señor Ramón para que reparara las puestas y las camas del hotel, hechos que no se corresponden con un mero contrato de arrendamiento o de alquiler. 16. En este caso, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos; pues como indica la Suprema Corte de Justicia: 'la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad', importando poco 'el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración'. Presunciones legales del salario y tiempo. 17. El trabajador ha declarado que laboró durante veinticinco años, al finalizar su relación laboral en fecha diez de noviembre del año 2021, y que su salario dependía del 25% del dinero generado por el hotel, el cual promediaba la suma de RD$20,000.00 pesos mensuales. 18. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 19. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 20. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado Benito de la Cruz no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante" (sic).

28. Ha sido criterio pacífico en esta materia que *el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo... en virtud del artículo 15*

del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato[8]*;* lo que fue aplicado inicialmente por la corte *a qua* al establecer que fue demostrada la prestación del servicio personal realizado por Benito de la Cruz a favor de Juana Codero Jiménez, recayendo sobre esta última la obligación de probar que la relación era de otra naturaleza y procediendo el tribunal de alzada a analizar el resto de la evidencia para determinar que no fueron aportados suficientes elementos que destruyeran la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, sino por lo contrario, la fortalecían en virtud de las declaraciones del testigo y las comparecencia personal de las partes.

29. Siguiendo esa misma línea, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*[9]; asimismo *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[10], facultad que les permite evaluar las pruebas puestas a su disposición, lo que escapa del control casacional salvo que incurran en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[11].

30. Por su parte, la parte recurrente alega que fueron omitidos elementos relativos a la forma en la que se pagaba la retribución acordada que no son propios de un contrato de trabajo de conformidad con las declaraciones de las partes, lo cual no incidía en la determinación de

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo de 2018, BJ. 1288

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio de 2014, BJ. 1243.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

la prestación del servicio personal ya que ha sido criterio que *la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo; que el hecho de que el hoy recurrido recibiera el pago por ajustes o cubicaciones no elimina la naturaleza del servicio*[12], por lo que desestima estos argumentos.

31. En esa tesitura, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que Juana Cordero Jiménez impartía órdenes relacionadas con la prestación del servicio ofrecido por Benito de la Cruz de conformidad con las declaraciones del testigo Elpidio Medina Rufino de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos ya que manifestó en relación con la actual parte recurrente que: "Ella siempre intervenía en el trabajo, y yo la escuchaba decirle a el que estuviera pendiente de la limpieza de las habitaciones, la escuchaba dándole órdenes a Cuchito (Benito de la Cruz)... Pregunta: Vio a Juana dándole órndenes a cuchito (Benito de la Cruz). Repuesta: Si" (sic); con lo que se fijaba el elemento de la subordinación jurídica que es característico del contrato de trabajo y unido a la referida presunción del artículo 15 del Código de Trabajo representó una correcta aplicación del derecho por parte de los jueces del fondo.

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[13]; en la especie, no se advierte la contradicción o ilogicidad aludida por la parte recurrente en relación con la determinación del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo, pues la corte *a qua* aplicó la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo porque la ya declarada empleadora no presentó la evidencia que estaba obligada aportar para contestar los alegatos de la parte trabajadora, por lo que también desestima este argumento.

33. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 102, 30 de octubre de 2019. BJ. 1307.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

34. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[14], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Cordero Jiménez contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00091 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

14 V., Corture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1667

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo SIM CV, S.R.L.
Abogados:	Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez.
Recurrida:	Yuderca Yasmin Rodríguez Santos.
Abogado:	Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo SIM CV, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00338, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo SIM CV, SRL., representada por José Manuel Ruiz Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yuderca Yasmin Rodríguez Santos, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yuderca Yasmin Rodríguez Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios pendientes, devolución de valores retenidos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra las razones sociales Apple Leisure Group (ALG), Travel Impressions, Chear Caribbean, Apple Vacation, Unlimited Vacation Club, Asmar DMC, Excel Technical Services, Hotel Sunscape Puerto Plata y de los señores Uriel Valero, Eduardo Sicilia Velásquez, Suelin Careli Pion, Tiana Love Laceda Silva y Rafael Montalvo (*alias El Boricua*); y una demanda en intervención

forzosa contra la entidad Grupo Sim CV, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-17-SSEN-00686, de fecha 18 de octubre de 2017, que pronunció el defecto de la parte codemandada Unlimited Vacation Club, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a la parte trabajadora Yuderca Yasmin Rodríguez Santos y a la parte empleadora Unlimited Vacation Club y Grupo SIM CV., SRL., condenó de manera solidaria a ambas entidades al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Grupo Sim CV, SRL. y, de manera incidental por Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018, que declaró inadmisible el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental al modificar la sentencia de primer grado y reconocerle a la trabajadora el reclamo de salarios adeudados, siendo recurrida de manera separada en casación por Unlimited Vacation Club y Grupo SIM CV., SRL. emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00744 de fecha 28 de octubre de 2020, que acogió ambos recursos y casó íntegramente la decisión por no agotarse preliminar de conciliación de conformidad con lo exigido por el principio XIII del Código de Trabajo, remitiendo la continuación de la controversia a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00338, de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación Principal, interpuesto el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social Grupo Sim De Cv, S.R.L., contra de la Sentencia Laboral No. 465-17-SSEN-00686, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete

(2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por carecer de objeto. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, se acoge, en parte, por los motivos expuestos en esta decisión en consecuencia procede revocar las motivaciones relativas a la justificación de la dimisión, en base a las consideraciones indicadas en esta decisión. En consecuencia, se modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia apelada para que en adelante se lea de la manera siguiente: "QUINTO: CONDENA, de manera solidaria a las empresas UNLIMITED VACATION CLUB y Grupo Sim De Cv. S.R.L., empleadoras de la señora YUDERCA YASMIN RODRIGUEZ SANTOS a pagar en su favor los valores que se indican a continuación: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de veinticinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con 02/100 (RD$25,556.02); b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de veintitrés mil setecientos treinta pesos con 59/100 (RD$23,730.59); c) nueve (09) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art 179) ascendente a la suma de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 87/100 (RD$16,428.87); d) por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de treinta mil novecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$30,933.33); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos con 90/100 (RD$64,762.90); f) por concepto de salario dejado de pagar desde el 27 de septiembre 2016 al 27 octubre de 2016, ascendente a la suma de setenta y nueve mil seiscientos cinco pesos con 00/100 (RD$79,605.00); g) (sic) seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, ascendente a la suma de doscientos sesenta mil novecientos noventa y nueve pesos con 98/100 (RD$260,999.98); h) la suma de RD$100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios causados a dicha trabajadora. Todo en base a un periodo de labores de ocho (08) meses y dieciséis (16) días, devengando el salario mensual de RD$43,500.00 pesos". **TERCERO:** Se ordena la aplicación de la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena a las empresas Grupo Sim De CV, S.R.L. y UNLIMITED VACATION CLUB, al pago del 65% de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Waskar E. Marmolejos; abogado que afirma estar avanzándolas en su: totalidad y se compensa el 35% restante, en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República por falta de motivos respecto a condenaciones pronunciadas. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos: los jueces de la Corte a-qua emitieron una consideración limitada y simplista en cuanto a establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación principal del empleador sobre la base de carecer de objeto. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivos: en la sentencia no se establece si la dimisión ejercida por la trabajadora fue comunicada a las autoridades administrativas del trabajo, conforme lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a la ley: específicamente al artículo 223 del Código de Trabajo relativo a la partición de los trabajadores en los beneficios de la empresa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo*

Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, puesto que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018 por no celebrarse preliminar de conciliación, aspecto superado porque la parte recurrente no ha esgrimido vicio sobre este punto, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

V. Sobre la solicitud de defecto

11. La parte recurrente Grupo Sim CV, SRL., mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2023 solicitó el defecto de la parte recurrida Yuderca Yasmin Rodríguez Santos por no haber depositado su memorial de defensa luego de vencido el plazo de quince (15) días fijado en el artículo 644 del Código de Trabajo, pues el emplazamiento ocurrió en fecha 21 de diciembre de 2022.

12. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6* (…). De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642*.

13. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia la parte recurrida puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se visualiza de la instancia depositada por este en fecha 3 de abril de 2019 y del acto núm. 158/2023 de fecha 5 de abril de 2023 contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, que fue instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, realizado al efecto, por lo que se procede a rechazar la indicada solicitud.

VI. Incidente

14. La parte recurrida Yuderca Yasmin Rodríguez Santos mediante memorial de defensa solicita que el recurso de casación interpuesto por Grupo Sim CV, SRL. sea declarado nulo, caduco o inadmisible en virtud de que no fue emplazada Unlimited Vacation Club, que formó parte en el tribunal que dictó la sentencia impugnada en franca violación del artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Yuderca Yasmin Rodríguez Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios pendientes, devolución de valores retenidos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión contra Apple Leisure Group (ALG), Travel Impressions, Chear Caribbean, Apple Vacation, Unlimited Vacation Club, Asmar DMC, Excel Technical Services, Hotel Sunscape Puerto Plata y los señores Uriel Valero, Eduardo Sicilia Velásquez, Suelin Careli Pion, Tiana Love Laceda Silva y Rafael Montalvo (alias El Boricua), procediendo a demandar de manera forzosa a Grupo Sim CV, SRL.; b) el juez de primer grado pronunció el defecto de la parte codemandada Unlimited Vacation Club,

rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a la parte trabajadora Yuderca Yasmin Rodríguez Santos y la parte empleadora Unlimited Vacation Club y Grupo SIM CV., SRL., condenó de manera solidaria a ambas entidades al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios; c) inconforme, Grupo SIM CV., SRL. interpuso recurso de apelación principal, solicitando que la sentencia de primer grado sea revocada y la demanda en intervención forzosa rechazada en todas sus partes; por su parte, Yuderca Yasmin Rodríguez Santos solicitó el rechazo de ese recurso y que la sentencia de primer grado sea revocada parcialmente en aquellos aspectos de la demanda inicial que fueron desestimados, procediendo Unlimited Vacation Club a solicitar la inadmisibilidad de la demanda inicial interpuesta por la parte trabajadora por no haberse demostrado la relación personal entre las partes; c) la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental al modificar la sentencia de primer grado y reconocerle al trabajador el reclamo de salarios adeudados; d) Unlimited Vacation Club y Grupo SIM CV., SRL. recurrieron en casación de manera separada sosteniendo que el tribunal de alzada no había celebrado el preliminar de conciliación, procediendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a emitir la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00744, de fecha 28 de octubre de 2020, que acogió ambos recursos y casó íntegramente la decisión por no agotarse el preliminar de conciliación de conformidad con lo exigido por el principio XIII del Código de Trabajo; e) por causa del envío, fue apoderada la corte *a qua*, que declaró inadmisible el recurso de apelación principal por carecer de objeto y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado en decisiones anteriores que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido*

en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra uno sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas[15].

17. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala verifica que ante la corte *a qua,* Grupo Sim CV, SRL. se constituyó como parte recurrente principal contra la decisión de primer grado que la declaró solidariamente responsable con Unlimited Vacacition Club como empleador de Yuderca Yasmin Rodríguez Santos, la cual interpuso recurso incidental y emplazó a Unlimited Vacacition Club, procediendo la sentencia impugnada rechazar el recurso de apelación principal y acoger el incidental en lo relativo a los reclamos de la demanda que no habían sido acogidos, de lo que advierte que estas partes no tienen intereses adversos y el objeto de la litis es divisible, pues con el conocimiento del presente recurso no se perjudicaría a la entidad Unlimited Vacacition Club, por lo que esta corte de casación puede conocer el presente recurso de casación sin su encausamiento, por lo que se desestima el presente incidente y procede al análisis de los medios que sustentan el memorial.

18. Para apuntalar su segundo medio, el cual es analizado en orden de prelación para una mejor coherencia en la presente decisión, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por Grupo Sim CV, SRL. por carecer de objeto, lo que representó falta de motivos porque el recurso de apelación denunciaba que la sentencia de primer grado no hizo un análisis correcto de las pruebas sometidas para determinar la procedencia de la demanda inicial, lo que ameritaba que el tribunal de alzada conociera en toda su extensión la litis de la que estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y no debió limitarse a las consideraciones dadas por el juez de primer grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.-En ese sentido, esta corte analiza en detalle el contenido del recurso de apelación principal a la luz de lo prescrito en el ordinal 3° del artículo 623 del Código de Trabajo que ordena que el recurso de apelación debe contener "El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde. Al respecto, sin embargo, se verifica que dicho recurso se circunscribe y hace referencia a que el juez de primer grado emitió su fallo sin "hacer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al debate, que demuestran, la improcedencia de las demandas interpuestas" y que "se incurrió en graves y evidentes violaciones y desconocimiento de la ley", sin especificar, como alega la parte recurrente incidental, cuáles son los errores que contiene la sentencia ni en qué punto o aspecto ataca la decisión, pues solo contiene la narrativa de hechos, no así el derecho, especificando los agravios de la sentencia recurrida. 3.7.- Precisamente la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, en las páginas 15 y 16, antes de estatuir sobre el fondo de la contestación, examinó la admisibilidad del recurso y estableció entre otras cosas lo siguiente: "ha podido comprobar, irregularidades sustanciales como son: la No enunciación de manera sumaria de los motivos en los cuales las recurrentes fundamentan su apelación las empresas recurrentes no invocan en qué consisten los agravios y violaciones que contiene la sentencia que hoy se impugna. En ese sentido la sentencia carece de objeto, por no contener los fundamentos del recurso de apelación de que se trata, por consiguiente este tribunal de alzada se encuentra imposibilitado a ponderar las conclusiones expuestas en audiencia y reiteradas en su escrito justificativo de conclusiones, así como las descritas en la instancia de Recurso de Apelación Principal". También consigna la indicada sentencia que no basta enunciar o invocar agravios, sino que, para cumplir lo dispuesto por la ley, deben exponer de manera sumaria los medios de hecho y de derecho en los cuales sustentan su recurso y que, "al no contener el recurso de apelación depositado por las recurrentes el desenvolvimiento o desarrollo de los medios, simplemente enunciado, y por consiguiente ninguna expresión que permita determinar la ley, la regla o principio jurídico que haya sido violado, resulta evidente que el Recurso de Apelación Principal de que se trata no

puede ser admitido". 3.8.- En consecuencia, las conclusiones vertidas por la empresa GRUPO SIM SV, S. R. L., e UNLIMITED VACATION CLUB, que la parte recurrida principal solicita sean rechazadas, encuentran fundamento a la luz del art. 623, ordinal 3° del Código de Trabajo, pues, como esas conclusiones están supeditadas in concreto a un recurso de apelación, dígase, que en el mismo debieron invocarse los agravios y debió alegarse qué hecho, qué normativas y en cuáles errores incurrió la decisión del juez de primer grado, por lo que todas las conclusiones de las empresas envueltas en esta litis antes enunciadas (véase punto 1.16 de esta decisión), esta corte las declara improcedentes y declara inadmisible dicho recurso de apelación, por falta de objeto tal como lo estableció la corte de apelación de Puerto Plata. Consecuencialmente, no será ponderada ninguna solicitud y conclusión sustentada en el recurso de apelación principal, a la luz del art. 623, ordinal 3° del Código de Trabajo. Manteniendo vigencia lo establecido en la sentencia apelada en cuanto a estas dos empresas, salvo aspectos que se relacionen con la apelación incidental, que esta corte analizará más adelante. 3.9.- En este proceso es evidente que encuentra aplicación la decisión emitida por la Corte de Casación el 7 de noviembre de 1983, contenida en el BJ 876, Págs. 3477-3479, en el sentido de que "la imposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que las observancias de estas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado un agravio o no al derecho de defensa de quien la invoca". Criterio al que esta Corte se acoge, por lo que no ha lugar examinar las conclusiones y medios planteados y pretendidos por ambas entidades, en el recurso de apelación principal de que se trata" (sic).

20. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[16]

16 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

21. El Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/072/13 de fecha 7 de mayo 2013 que *La Falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca*; asimismo, el artículo 623 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: *El escrito de apelación debe contener: ...3. El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde.*

22. En la especie, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Grupo Sim CV, SRL. por falta de objeto al incumplir con el numeral 3° del artículo 623 del Código de Trabajo ya que no esgrimió los agravios de la sentencia de primer grado.

23. Aclarado lo anterior, es preciso recordar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión con que lo fue en primer grado. En el presente caso, del estudio del recurso de apelación promovido por Grupo Sim CV, SRL., se advierte que se esgrimió lo siguiente "4. Que tanto la demanda principal como la demanda en intervención forzosa en contra de GRUPO SIM GV, S.R.L., debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico, toda vez que el empleador demandado en intervención forzosa no ha incurrido en las violaciones que le atribuye la trabajadora YUDERGA YASMIN RODRIGUEZ SANTOS. 5. Que como consecuencia de dichas demandas y posteriormente en fecha 18 de octubre del 2017, el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia No. 465-16-SSENT-00686, conforme la cual acogió las demandas interpuestas por la trabajadora demandante; sin hacer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al debate, que demuestran, la improcedencia de las demandas interpuestas" (sic); y posteriormente en sus conclusiones: "SEGUNDO: relativamente al fondo de dicho recurso de apelación, esta Corte obrando con propio y contrario Imperio proceda a revocar en todas sus partes la sentencia No. 465-17-SSENT-00686, de fecha 18 de octubre del 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones argüidas en el presente recurso de apelación, y en consecuencia, acoger las conclusiones contenidas en nuestro escrito inicial de defensa, en ocasión de la demanda en intervención forzosa, en el sentido siguiente: A) rechazar,

por Improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en intervención forzosa Interpuesta por la trabajadora YUDERCA YASMIN RODRIGUEZ SANTOS en contra del empleador GRUPO SIMCV, S.R.L" (sic); por lo tanto, contrario a lo determinado por la corte *a qua* existían explicaciones suficientes que indicaban que se impugnaban los méritos de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Yuderca Yasmin Rodríguez Santos contra Grupo Sim CV, SRL. que fue acogida por el tribunal de primer grado

24. En ese contexto, al pronunciar erróneamente la inadmisibilidad de la citada acción sin examinar el fondo de la controversia, procede que esta Tercera Sala acoja el medio de casación propuesto sin necesidad de verificar los demás medios de casación, ya que la corte de envío deberá valorar el recurso de apelación principal de la ahora recurrente y, en consecuencia, abordar la procedencia de la demanda en intervención forzosa inicial para determinar la responsabilidad de Grupo Sim CV, SRL. frente a la trabajadora Yuderca Yasmin Rodríguez Santos.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00338, de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1668

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Louidor Belgare.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Rui Constructora, S.R.L.
Abogado:	Juan Francisco Tejada Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Louidor Belgare contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00062 de fecha 28

de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Louidor Belgare.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Rui Constructora, SRL., representada por Ángel Radovich Ureña mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Francisco Tejada Peña.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Louidor Belgare incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedio, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Riu Constructora, SRL. y el señor Radovich Ureña, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00214 de fecha 25 de junio de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Louidor Belgare, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00062 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Louidor Belgarde, en contra de la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00214 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Se declara la inadmisibilidad por falta de interés de la demanda introductiva de instancia y se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, por haber firmado el recurrente "Recibo de Descargo y Desistimiento", por los conceptos derivados del contrato de trabajo que lo unió a la empresa Riu Constructora, S.R.L. y el señor Ángel Radovich Ureña; por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. y **TERCERO**: Se condena al señor Louidor Bergarde al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Francisco Tejeda Peña, abogado apoderado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 641 del Código de Trabajo porque: i) ninguna de las sentencias dictadas por los tribunales de fondo contiene condenaciones y las pretensiones totales de la demanda inicial ascienden a RD$315,483.25, suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos para el sector privado no sectorizado a la fecha del 27 de marzo del 2024, conforme con la Resolución núm. 01-2023 del 8 de marzo del 2023, que establecía la suma de RD$24,990.00 y cuyo resultado es RD$499,800.00, y b) porque la contraparte retiró la sentencia impugnada en fechas 28 de junio y 27 de octubre de 22 de acuerdo con la certificación expedida por la

secretaria de la corte *a qua*, por lo que en cualquiera de los dos casos el plazo de un mes se encuentra ventajosamente vencido al interponer su recurso en fecha 27 de marzo de 2024.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la ley.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue retirada en fechas 28 de junio y 27 de octubre de 2022 por los representantes legales de Louidor Belgare ante el tribunal de alzada, los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, que son los mismos que han interpuesto el presente memorial de casación, lo que puede ser ratificado en la copia

auténtica de la sentencia impugnada incorporada en el memorial de casación que establece que en fecha 28 de junio de 2022, al Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado se le expidió copia certificada de la decisión, comunicación válida, *a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[17]*;* como ocurre en la especie.

13. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/00156/15 del 3 de julio de 2015 que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*, lo que se impone a esta Tercera Sala en virtud del artículo 184 de la Constitución dominicana.

14. En ese sentido, al ser interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024, es decir, más de un año y medio de haber tomado conocimiento de la sentencia en fecha 27 de junio de 2022, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente de inadmisibilidad y los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

17 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Louidor Belgare contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00062 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1669

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y Mariel Altagracia Cabrera Cruz.
Abogados:	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Veras.
Recurrida:	Mariel Altagracia Cabrera Cruz.
Abogado:	Domingo Eduardo Torres Ramos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y, de

forma incidental, por la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, ambos contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00129 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez C. por A. (Gas Caribe), representada por Rayza Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Mariel Altagracia Cabrera Cruz mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mariel Altagracia Cabrera Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas feriadas, horas extras, horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00105 de fecha 28 de diciembre de 2022, que declaró la dimisión justificada condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y rechazó los reclamos de salarios caídos, horas feriadas, horas extras, horas de descanso semanal, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00129 de fecha 5 de marzo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Industrias Rodríguez, S. A. S., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, ambos recursos de apelación, principal interpuesto por la empresa Industrias Rodríguez, S. A. S., y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, en contra de la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00105, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se confirma y modifica en parte la sentencia apelada, y, en tal virtud: 1) se confirma el carácter justificado de la dimisión como forma de ruptura del contrato de trabajo y con responsabilidad para la empleadora, confirmando las condenaciones contenidas en el ordinal segundo, literales a), b), y e) del dispositivo de la sentencia apelada, relativos al pago de: preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos; 3) se revoca del ordinal segundo, el literal c) y d) del dispositivo de la sentencia apelada relativo al pago por concepto de vacaciones y proporcional de salario de navidad; 4) se condena a la empresa Industrias Rodríguez, S. A., a pagar a favor de la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, la suma de RD$55,644.00, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y RD$66,772.97, por concepto 576 horas extras laboradas y no pagadas en los últimos 6 meses; y la suma de RD$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y 5) se rechaza en sus demás aspecto la demanda de referencia; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Industrias Rodríguez, S. A. S., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Domingo Eduardo Ramos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización

y falta de base legal de unas declaraciones, que de haberse ponderado correctamente, otra sería la suerte del proceso y no ponderarse la planilla de personal fijo que establece la jornada laboral. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base y no ponderación en torno a los elementos para conceder la bonificación" (sic).

6. La parte recurrente incidental en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen, que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque Mariel Altagracia Cabrera Cruz laboró de 8:00 am. a 8:00 pm.

durante un periodo en el que estaba cubriendo la licencia de otro trabajador conforme con lo expresado por la testigo Massiel Anneoly Acosta Familia presentada en el tribunal de primer grado, lo que representó una desnaturalización de los hechos porque esa testigo solo explicó lo referente a la redistribución del periodo de vacaciones de la trabajadora lo que es permitido al empleador en virtud del artículo 188 del Código de Trabajo y no era posible retener el exceso de jornada en esas declaraciones, más aún cuando Industrias Rodríguez C por A., (Gas Caribe) había presentado la planilla de personal fijo (Formulario DGT-3) que evidencia que su jornada era de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde con un descanso intermedio de 12 del mediodía a la 1 de la tarde y los sábados de 8 de la mañana a 12 del mediodía, todo lo cual fue omitido por la corte *a qua* y demostraba el respeto del empleador de la jornada diaria de 8 horas y la jornada semanal de 44 horas a favor del trabajador; en consecuencia, la sentencia debe ser casada porque este medio está revisto de interés casacional.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de un documento, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la citada norma.

15. Previo a esgrimir sus motivaciones, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Planilla del personal fijo de la empresa Industrias Rodríguez C. por A., (Gas Caribe) del año 2022..."

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- Respecto a la dimisión, el tribunal de primera instancia declaró justificado la dimisión, la cual fundamentó en la violación por parte de la empresa al descanso semanal, causal que nos adentramos a su ponderación. Que, en ese sentido, en su comparecencia personal ante el tribunal a quo, la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, expresó, entre otras cosas, "que las razones por la que dejó de trabajar en esa empresa es porque fue a cubrir unas vacaciones de su superior, que no podía cubrirla porque tenía un problema familiar en su casa, que cuando el joven estaba de vacaciones fue diagnosticado con una enfermedad catastrófica, que empezaron a llegar licencias médicas del joven y no podía retornar a su trabajo, que ahí (la demandante) empezó a comunicarse con la señora KATERIN de recursos humanos y le planteó que tenía una situación que por más de 15 días no podía cubrir esa jornada tan excesiva, la cual era de 6 am a 8 pm, que la señora KATERIN le dijo que iba a hacer todo lo posible para poner a alguien a cubrir dicha jornada, que sentía mucho su situación, pero que ella (la demandante) tenía que entender que su caso no estaba en sus manos, pero que haría todo lo posible para ayudarla; que, al pasar el tiempo, la siguió llamando, que le envió comunicados escritos por whatssapp, cuando sentí que la presionaba demasiado y que, al no tener respuesta, siendo su problema cada vez más grande, se vio en la situación de ponerle fin al contrato de trabajo…". 3.8.- En esas atenciones, por ante el tribunal de primer grado la parte demandante hoy recurrida presentó el informativo testimonial de la señora Massiel Anneoly Acosta Familia, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: que ella trabajadora fija, que al ser una planta pequeña ella (la demandante) trabajaba con otra persona, que ella (la demandante) solicitó sus vacaciones y que caía dentro de la licencia de su otro compañero y que es ahí donde recurso humanos le consulta (a la testigo) sobre sí se puede otorgar las vacaciones, en vista de que no había quien la sustituyera, y que ella (la testigo) le dijo que la ley le permite prorrogar si no hay quien la sustituya, que se le dijo a ella (a la demandante) que en ese momento no la podía tomar y coordinarían otra fecha y que, en ese ínterin, ella dimitió… que no sabe cuánto tiempo ella cubrió la licencia y que para el momento de sus vacaciones, él estaba de licencia (…). 3.9.- Conforme se verifica, en el expediente reposan los certificados médicos expedidos a favor del señor José Rafael Cabrera Núñez para el trabajo,

por la Dra. Virginia Lugo, hematólogo, persona a quien conforme a lo declarado por la demandante hoy recurrida y la testigo compareciente ante el tribunal a quo, quien declaró que la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz sustituyó en el período de licencia a dicho señor; que este tenía una enfermedad catastrófica (cáncer) y que la recurrida tuvo en dicho período una jornada de 8:00 am a 8:00 pm; que a pesar de las múltiples diligencias y reclamos realizado por la trabajadora de que no podía soportar el cansancio y agotamiento de una excesiva jornada y que al no tener respuesta por parte de la empresa se vio en la obligación de dimitir; razones suficientes que justifican su decisión de dimitir con responsabilidad para la empresa; que, por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal del artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[18], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[19].

18. De igual forma, es pertinente recordar que, se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando los jueces del fondo no emiten ponderaciones sobre pruebas de alta trascendencia en la premisa que formulan y cuyo examen podría arrojar una solución distinta a la adoptada.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* valoró las declaraciones de la testigo Massiel Anneoly Acosta Familia, de la compareciente Mariel Altagracia Cabrera Cruz y el contenido de la licencia médica expedido por la Dra. Virginia

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

Lugo para determinar que la trabajadora prestó servicios de 8:00 am a 8:00 pm durante el tiempo en el que su compañero estaba de licencia médica, lo cual desembocó en un estado de cansancio y agotamiento y así declarar la dimisión justificada, de lo cual se evidencia desnaturalización de los hechos, porque la testigo Massiel Anneoly Acosta Familia no declaró sobre la jornada laboral de la trabajadora ni sobre ningún trabajo extraordinario, sino al contrario, del acta de audiencia se desprende que manifestó: *¿Usted sabe cuánto tiempo ella cubrió la licencia? No sé, para el momento de sus vacaciones él estaba de licencia. ¿Usted sabe en qué horario de trabajo? Si. Y el de ella? No...* (sic); lo que evidencia que desconocía sobre el hecho que retuvo la corte *a qua*; asimismo, de la licencia médica, solo se advierte que José Rafael Cabrera Nunez se encontraba de licencia médica durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

20. En ese orden de ideas, la única referencia a la jornada laboral en las pruebas mencionadas por el tribunal de alzada se encuentra en la comparecencia personal de la propia trabajadora quien manifestó *¿Que horario cumplía en la empresa? De 6am a 8pm, lunes a viernes, sábados 6am a 6pm, y domingo 6pm a 1pm*, lo que no puede ser tomando en cuenta a su favor porque *las confesiones de una parte por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sea en su contra*[20].

21. Al respecto, el recurrente manifiesta que se encontraba depositada la planilla de personal fijo que fijaba cuál era la jornada laboral de la trabajadora, documento que indica que Mariel Altagracia Cabrera Cruz tenía el turno núm. 1 que correspondiente a la jornada de 8:00 am a 5:00 pm con descanso intermedio de 12:00 pm a 1:00 pm. de lunes a viernes y los sábados de 8:00 am. a 12:00 pm, prueba que reviste especial transcendencia para la convicción forjada por los jueces del fondo al retener la violación a la jornada laboral como causa de dimisión y que debió ser valorada a la hora de formar su convicción sobre este punto de la sentencia.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* le dio un mayor alcance a la prueba testimonial de la que realmente tiene, tomó las declaraciones de la compareciente como prueba válida y omitió referirse a la prueba exigida por el artículo 16 del

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de septiembre 2020.

Código de Trabajo en cuanto a la jornada laboral, todo lo cual impide el ejercicio del control casación, por lo que procede a acoger el primer medio en virtud de los vicios analizados para que la corte de envío haga un examen integral de las causas de dimisión invocadas por la parte trabajadora realizando una valoración conjunta de todos los medios de pruebas trascendentes sometidos al debate.

23. Para apuntalar su segundo medio, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* lo condenó al empleador al pago de 576 horas extras sobre la base de que la trabajadora prestó servicios extraordinarios durante un periodo de seis (6) meses cubriendo licencias médicas, lo que representó una contradicción porque el periodo de licencia sólo perduró por 1 mes y 18 días, por lo que es imposible que los jueces del fondo hayan tomado ese hecho para retener la condena de todas esas horas extras y la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Por efecto de la anulación producida por el primer medio, esta Tercera Sala evidencia que los aspectos supeditados a la determinación de que el trabajador laboró en exceso de su jornada laboral también deben ser conocidos nueva vez por la corte de envío ya que el hecho generador de esa condena ha desaparecido, por lo que se acoge este medio, sin mayor abundancia.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación, el recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* condenó al empleador al pago de sesenta (60) días de salario por participación en los beneficios de la empresa porque, aunque se demostró el pago de 2021 mediante volantes y la certificación bancaria, no se aportó prueba del pago de la proporción del año 2022, lo que representó una falta de base legal porque se omitió que: *i)* la dimisión ocurrió antes del cierre fiscal del año 2022; *ii)* la trabajadora no laboró ese año fiscal completo y *iii)* no se sabía cuánto le iba a corresponder porque se tendría que dividir el 10% de las utilidades entre sus más de 60 trabajadores, por lo que no procedía la condena total de los 60 días, sino la proporción al tiempo trabajador y en virtud de la parte que le correspondería a Mariel Altagracia Cabrera Cruz, lo cual podía ser calculado en virtud de la planilla de personal fijo de todos los trabajadores de la empresa y de la declaración jurada ante el fisco, las cuales fueron depositadas en el expediente y omitidas por la corte *a qua,* lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

26. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos y falta de base legal, aspectos que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"C) en cuanto a la participación en los beneficios, la empresa depositó el volante de pago por este concepto de fecha diciembre de 2021, mediante el cual pagó a la trabajadora la suma de RD$49,905.58, y puso a disposición de esta en su cuenta de banco conforme se comprueba con la certificación del Banco Caribe. Sin embargo, no probó haber pagado la proporción correspondiente al período trabajado en el año 2022; por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación incidental y acordar el pago proporcional de este derecho" (sic).

28. Ha sido criterio constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[21]; en la especie, de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada determinó que correspondía el pago de proporción a la participación en los beneficios de la empresa del último año de servicios prestados; sin embargo, en su dispositivo procedió a condenar al pago de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa conforme con el artículo 223 del Código de Trabajo, presentando así motivaciones discordantes que no permiten comprender la decisión arribada ya que de haber condenado a la proporción de este derecho adquirido, debió condenar a una suma menor y al no encontrarse las comprobaciones de lugar, impide que esta corte de casación pueda verificar la correcta aplicación de la ley, máxime que la parte recurrente presentó la planilla de personal fijo de la empresa reportada al Ministerio de Trabajo y la declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos

21 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

Internos (DGII), con los que el juzgador estaba en condiciones de verificar la cantidad de ingresos y los trabajadores de la empresa y así determinar la cantidad proporcional que le correspondía a la trabajadora en aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, por lo que también acoge el vicio analizado.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

29. En el desarrollo de su recurso de casación se presentan violaciones distintas en su solución y configuración, por lo que serán analizadas por aspectos para una mejor compresión de la decisión. Para apuntalar su primer aspecto, el recurrente incidental argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivación alguna sobre la causa de dimisión referente a la falta de constitución del comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo que conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala es falta grave al deber de previsión y seguridad del empleador que permite declarar la dimisión justificada, por lo que si bien bastaba con retener una de las causas, esto no impedía a la corte *a qua* analizar otras causas que reposaban en pruebas y base legal, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por omisión de estatuir.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente incidental plantea medios de casación en los que denuncia omisión a estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

31. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[22].

22 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

32. De igual forma, como afirma el recurrente, ha sido establecido por jurisprudencia constante que *cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo y le corresponde al empleador demostrar que cumplía con lo alegado en dicha dimisión*[23]; sin embargo, contrario a lo establecido en el memorial, esto no obliga al tribunal a estatuir sobre cada una de las causas invocadas por el trabajador en la dimisión, sino que al acoger una de ellas, le basta para cumplir con su deber motivación al declarar la dimisión justificada, por lo que desestima el vicio presentando, recordando que esa parte ha sido objeto de anulación y la corte de envío deberá realizar un examen de todas las causales de dimisión, incluyendo la relativa a la falta de constitución del comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo.

33. Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente argumenta, en síntesis, que la suma fijada por la condena en daños y perjuicios fue irrisoria, ya que la parte trabajadora sufrió agotamiento y cansancio severo en virtud de la jornada excesiva en que laboró, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

34. Según resulta del examen del recurso de casación incidental, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

35. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- En cuanto a la solicitud en reparación de daños y perjuicios alegadamente invocados por la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, esta sustenta sus pretensiones en lo siguiente, a saber: por la afectación de salud al trabajador en exceso de manera reiterada y durante su descanso semanal y días feriados, en violación al Decreto

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril 2018, BJ.1289.

núm. 522-06, y no reportar a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social de manera correcta y no permitir el disfrute de sus vacaciones y no pago de las horas extras. Motivo por el cual, procede acoger el recurso en lo relativo al no pago de las horas extras y por la afectación de la salud al tener que cubrir la licencia del compañero de trabajo por un período de seis (6) meses, pero no procede por descanso semanal, días feriados y no reporte a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, por no haber probado haber laborado los días y horas invocadas, por estar la empresa al día con los reportes del pago a dicho sistema; daños y perjuicios que esta Corte estima como justa y equitativa en la suma de RD$50,000.00" (sic).

36. Se recuerda que, por efecto de la anulación producida por el primer medio del recurso principal, los aspectos supeditados a la determinación de que el trabajador laboró en exceso de su jornada laboral también deben ser conocidos nueva vez por la corte de envío. En ese sentido, la parte recurrente incidental alega que la suma fijada por daños y perjuicios fue inferior porque no se verificaron todas las causas alegadas al respecto, pero como la corte *a qua* tomó como falta la violación a la jornada laboral, es evidente que el hecho generador ha desaparecido, lo que amerita que la corte envío también analice esta vertiente de la decisión en su integralidad.

37. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación principal y rechaza el incidental, procediendo a casar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del tribunal de alzada sobre el trabajo en exceso de jornada por evidenciar desnaturalización, lo que deja anulada la sentencia impugnada en lo relativo al carácter justificado de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y la demanda en daños y perjuicios; y en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa por falta de base legal y omisión de documentos relevantes.

38. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00129 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Mariel Altagracia Cabrera Cruz, por los motivos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1670

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arisleyda Ramos López.
Abogadas:	Wendy A. Francisco Tavarez y Yinelka De León Pérez.
Recurrido:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ramos López contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00250 de fecha 20 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por las Lcdas. Wendy A. Francisco Tavarez y Yinelka de León Pérez actuando como abogadas constituidas de Arisleyda Ramos López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), representada por Andrés Bienvenido Burgos López mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Arisleyda Ramos López incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00194 de fecha 30 de agosto de 2021, que acogió parcialmente la demanda y condenó al empleador al pago de RD$402,873.85 por concepto de diferencia no concurrida de las prestaciones laborales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00250 de fecha 20 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Arisleyda Ramos López, contra la sentencia laboral 0373-2021-SSEN-00194, dictada en fecha 30 de agosto del 2021 por la Primera Sala del Juzgad de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en tal virtud, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora Arisleyda Ramos López en contra de la indicada decisión; y **TERCERO**: Condena a la señora Arisleyda Ramos López al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdos, Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación constitucional por exceso de poder de la corte a-qua, al fallar "utra petita", y consecuente admisibilidad del recurso de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas por la corte a-qua y violación al principio V del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en resumen, que la corte *a qua* varió la calificación del contrato de trabajo alegado por las partes de despido a desahucio incurriendo en exceso de poder ya que ese aspecto no fue controvertido por el empleador, como se evidencia en el recurso de apelación depositado el 27 de septiembre de 2021 en el que la parte empleadora admitió que existió un despido, solo que alegaba que era justificado y es ratificado por la propia sentencia impugnada en sus puntos 3.1 y 3.3 de las páginas 14 y 15 en los que fundamenta que la terminación por despido no era un aspecto controvertido y que la defensa de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) se sustentó en un alegado abandono de Arisleyda Ramos López, por lo que la corte *a qua* no podía tomar el recibo de descargo y el cheque núm. 108836 del 29 de julio de 2020 ya que la trabajadora firmó como "no conforme"; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en una clara violación constitucional y desnaturalización que amerita que sea casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Arisleyda Ramos López incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en un despido injustificado contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Santiago (CORAASAN), que solicitó el rechazo de la demanda porque la parte empleadora había ejercido su derecho al desahucio previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y se le habían pagado las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes mediante recibo de descargo; b) el juez de primer grado acogió parcialmente la demanda, determinó que el hecho material del despido no fue contestado entre las partes y, por tanto, a la trabajadora le correspondía el pago de seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y condenó al empleador al pago de RD$402,873.85 por concepto de diferencia no concurrida de las prestaciones laborales; c) inconforme, la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) apeló esa decisión solicitando de manera principal que la demanda inicial fuere declarada inadmisible por falta de calidad y de manera subsidiaria que la sentencia sea revocada porque el contrato de trabajo terminó por despido, pero que debía ser declarando justificado en virtud de ausencias injustificadas cometidas por la parte trabajadora, por lo que no correspondía el pago de seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; por su parte, Arisleyda Ramos López apeló incidentalmente la decisión solicitando que el despido fuera declarado injustificado, que se aumentara el salario mensual a RD$56,375.00 y el monto en indemnización por daños y perjuicios; d) la corte *a qua* varió la calificación de la terminación sugerida por las partes a desahucio ejercido por el empleador, determinó que la trabajadora firmó el recibo de descargo con las sumas correspondientes a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y en consecuencia acogió el recurso de apelación principal, rechazó el incidental y revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- En lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajado, la naturaleza indefinida, así como en relación a la antigüedad, no existe discusión al respecto; razón por la cual en virtud de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, procede dar por ciertos y averiguados estos aspectos de la demanda. En lo que sí existe contestación es en cuanto al monto del salario real devengado, a la ruptura del contrato de

trabajo, ya que la trabajadora alega despido mientras que la empresa sostiene que se produjo por el abandono a su puesto de trabajo, y en definitiva a las reclamaciones que sirven de objeto al presente caso. 3.2. En cuanto al salario, la trabajadora alega en su demanda introductiva de instancia que devengaba un salario semanal de RD$55,572.91; remuneración que es cuestionada por la empresa al establecer que ésta devengaba un salario mensual de RD$55,572.91 mensual. Que como viene de indicarse, habiendo la trabajadora invocado en su demanda un salario de RD$55,572.91 promedio mensual; procede acoger que su salario era de RD$55,572.91 promedio mensual; motivo por el cual, se acoge el recurso y se modifica este aspecto de la sentencia apelada. 3.3.- En lo relativo a la causa de ruptura del contrato de trabajo. Al respecto la trabajadora alega haber sido objeto de despido en fecha 9 de julio de 2020, y que éste carece de justa causa, mientras que la empresa sostiene que el mismo es justificado. Sin embargo, conforme se verifica en el expediente de que se trata, obran depositados los siguientes documentos, a saber: a) copia fotostática del cheque núm. 108836, de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual, la empresa le pagó a la trabajadora la suma de RDS542,600.43, girado contra el Banco de Reservas a favor de la señora Arisleyda Ramos López; b) recibo de descargo de fecha 14 de agosto de 2020 expedido por la trabajadora, en el que se detallan valores y conceptos recibido por la trabajadora de manera "no conforme" 3.4.- En la especie, con esta decisión las partes en litis transmutaron el despido en un desahucio, al pagar la empresa a la trabajadora valores por concepto de prestaciones laborales y ésta recibir los mismos; máxime que el acuerdo transaccional se produjo con posterioridad al despido, el cual se dejó sin efecto al ser ejercido en el período en que la trabajadora se encontraba de licencia médica según se comprueba con los certificados médicos que obran en el expediente y previo a la demanda que fue depositada en fecha 3 de agosto de 2020. Es decir, que se trata de un desahucio y como tal, debe ser decidido por esta corte; sobre todo, que la empresa le pagó mediante el cheque núm. 108902, de fecha 10 de agosto de 2020, la suma de RD$11,275.02, girado a favor de la trabajadora y contra el Banco de Reservas, por concepto de prestaciones laborales, por retardo; documento que permite a esta Corte establecer el desahucio ejercido por la

empresa como causa de la ruptura del contrato de trabajo; motivo por el cual, pro de modificar este aspecto de la sentencia apelada" (Sic).

11. Es pertinente precisar que, contrario a los sostenido por el recurrente, la calificación de la terminación del contrato de trabajo fue controvertido ante el tribunal de alzada, porque ante el juez de primer grado la parte trabajadora sostuvo que se trataba de un despido mientras que la parte empleadora alegó que ejerció su derecho al desahucio, procediendo ese tribunal a determinar que era despido, aspecto apelado por la parte ahora recurrida ya que en sus conclusiones solicitó la revocación de la sentencia en todas sus aspectos, por lo que la corte *a qua* estaba en condiciones de estatuir sobre ese punto sin violentar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva ni muchos menos desbordar el límite de su apoderamiento.

12. En ese orden, es criterio constante de esta Tercera Sala que *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación*[24]; asimismo, es pertinente recordar que *dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes* [25].

13. En la especie, la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador al valorar el acuerdo transaccional, la licencia médica y los cheques que demostraban que el despido fue dejado sin efecto y que el empleador decidió prescindir de los servicios de la trabajadora pagándole sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos porque si bien existía una carta de despido de fecha 9 de julio de 2020 por ausencias injustificadas, ciertamente existe una licencia médica comunicada en esa misma fecha, el recibo

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de noviembre 2016, BJ.1272.

de descargo de 14 de agosto de 2020 que establece: "2. Que en fecha 13 del mes de JULIO, del año 2020 mi contrato llego a su termino, producto del DESAHUCIO ejercido por mi ex empleador la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN)" así como los cheques núms. 108836 y 108902 que contenían el monto establecido en el acuerdo con los conceptos de "pago por sus prestaciones laborales, vacaciones, regalia, preaviso. Cesantia, días laborados..." (sic) y, "pago de completivo de prestaciones laborales" (sic) con los que la corte *a qua* llegó a la conclusión de que las partes acordaron dejar sin efecto el despido previamente comunicado a causa de las licencias médicas comunicadas, sin que la firma bajo reservas de parte de la trabajadora en esos documentos afectara esa premisa forjada por los jueces del fondo porque la trabajadora pudo acceder a los tribunales laborales para reclamar los montos que entendió que le debieron ser pagados, todo lo cual representó un buen ejercicio de su papel en cumplimiento de su deber de búsqueda de verdad material, por lo que desestima los vicios reunidos y, por tanto, el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ramos López contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00250 de fecha 20 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1671

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel José Antuna.
Abogados:	Luis Anderson Ramírez Báez y Milton Santana Soto.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel José Antuna contra la sentencia núm. 0062-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Anderson Ramírez Báez y Milton Santana Soto, actuando como abogados constituidos de Ángel José Antuna.

2. En el recurso de casación figuran como partes recurridas las entidades gremiales Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), y los señores Magnolia Tejeda y Ángel Roberto Medina, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ángel José Antuna incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa), Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa) y de los señores Magnolia Tejeda y Ángel Roberto Medina, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00004-2020 de fecha 10 de enero de 2020, que rechazó la demanda en dimisión por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel José Antuna, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0062-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ángel Antuna, contra la sentencia laboral marcada con el número 0004-2020, de fecha 10 del mes de enero del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San José de Ocoa. y, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos con respecto a la forma de terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, con respecto a la dimisión, Código de Trabajo y Jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida las entidades gremiales Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), y los señores Magnolia Tejeda y Ángel Roberto Medina, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[26].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 284/24 de fecha 4 de abril de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a la avenida Duarte núm. 39, municipio y provincia San José de Ocoa lugar en el que tienen su domicilio las entidades gremiales Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa) y los señores Magnolia Tejeda y Ángel Roberto Medina, expresando el ministerial,

26 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que fue entregado a Yuderka Cuestodio, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una*

infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el trabajador sobre la base de sus propias declaraciones, lo que representó desnaturalización porque el señor Ángel José Antuna no podía conocer la diferencia técnica legal entre una renuncia a una dimisión, por lo que bastaba ver la carta de dimisión de fecha 19 de junio de 2019, notificada a la autoridad local del Ministerio de Trabajo en tiempo hábil en el que se invocaba, entre otras causas, el no reintegro de sus labores por suspensión ilegal lo que representó una falta continua por lo que estaba dentro del plazo de los 15 días del artículo 95 del Código de Trabajo conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, por lo que también fueron transgredidos los artículos 534, 543, 624, y 631 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil porque el trabajador interpuso su recurso de apelación con todas las pruebas presentadas en tiempo hábil y con los fundamentos requeridos por la ley para que el juez *a quo* los tomara

en cuenta, lo que no ocurrió en el presente caso por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Ángel José Antuna incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una alegada dimisión justificada contra las entidades Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa), Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa) y los señores Magnolia Tejeda y Ángel Roberto Medina, los cuales solicitaron el rechazo de la demanda por la parte demandante no demostrar sus alegatos; b) el juez de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran las causas de dimisión alegadas por el trabajador, procediendo el demandante a apelar esa decisión solicitando que fuera revocada en todos sus aspectos mientras que la parte recurrida solicitó su ratificación; c) la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación porque no se demostraron que las causas de dimisión se encontraran dentro del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo, ya habían pasado años en esa situación y fueron subsanadas, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- Que la Corte del análisis a los documentos como las declaraciones ofertadas por el recurrente señor José Ángel Antuna, ha intuido

que existe discrepancia entre la declaración expuesta en audiencia y lo escrito en su demanda, siendo un criterio doctrinal que las declaraciones de la parte no hacen prueba a su favor sino en su contra, y en las declaraciones el señor José Ángel Antuna expuso, que los recurridos habían terminado con la relación laboral, porque lo habían despedido. 16.- Que el artículo 16 del código de trabajo expresa lo siguiente: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. 17.- Que la dimisión es una figura jurídica que puede ser ejercida siempre y cuando el contrato de trabajo este vigente, hacemos esta acotación porque dentro de lo expuesto por la parte recurrente de que lo había despedido su empleador, y que le habían ofrecido la suma de trente mil pesos como prestación laboral no estando de acuerdo, según se aprecia en el acta de audiencia de fecha 18/01/2022, y que siendo así no se sentía bien, y no volvió, por lo que al momento de realizar la demanda en dimisión no existía una relación contractual laboral entre las partes. 18.- Que los artículos 96 Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. 19.- Que siendo así, al reconocer el recurrente que lo habían despedido antes de haber dimitido el contrato laboral se encontraba roto, por lo que bajo esa premisa no existe vínculo contractual laboral. 20.- La dimisión es el derecho que tiene el trabajador de dar termino al contrato de trabajo cuando existen justas causas, enunciadas específicamente en el artículo 97 del código de trabajo, por lo que esta Corte después del estudio de los documentos depositados por el recurrente ha podido determinar que los motivos presentados por el señor José Ángel Antuna no han sido lo suficientemente precisos y razonables de manera tal que esta Corte pueda pronunciar que su dimisión es justificada. 21.- Que de acuerdo con el principio de aplicación general establecido en el artículo 1315 del código civil" que todo aquel que alegue un hecho en justicia tiene la imperiosa necesidad de probarlo; y al caer el fardo de prueba sobre la parte recurrente, o sea en este caso al trabajador debe probar la existencia de un contrato laboral, y por consiguiente, que su demanda en dimisión tiene los componentes para declararse que está amparada bajo los cánones legales para declararse como justa las causas atribuidas en demanda

para su admisión. 22. Que las enunciaciones del recurrente para su dimisión están contempladas en el artículo 97 inciso 2, 3, 11, 13 y 14 del Código de Trabajo, que en la especie no entran dentro de las cargas normativas en cuanto a este tipo de servicio, pues su oficio era como cobrador de autobús, según los presupuestos indicados, y probando la recurrida que si les pagada sus salarios según los cheques depositados. 23.- El plazo de quince días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para que el trabajador dimita justificadamente de su trabajo, comienza a partir del momento en que se genera el derecho. Cuando la causa de dimisión consiste en un estado de faltas continuas, como lo es la no inscripción en el seguro social o cuando el contrato está suspendido ilegalmente. Sentencia 19 de noviembre 2003, B. J. 1116, lo que no se probóen la especie. 24.- Que en esa tesitura, esta Corte ha podido valorar, que no se encuentran presentes las causales para declarar la dimisión solicitada por el recurrente señor José Ángel Antuna como justa, pues hemos observado que todas las violaciones propuestas y contempladas, primero fueron subsanadas en el tiempo que sostenía su contrato laboral, y segundo que dichas anomalías debió ser presentadas en el tiempo requerido por la ley que es de dos meses, y según sus aseveraciones tenían varios años; por lo que en cuanto a su demanda en dimisión se rechaza por improcedente e injustificada" (sic).

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[27] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

19. En la especie, la corte *a qua* determinó que Ángel José Antuna admitió que fue despedido antes que ejerciera la dimisión por lo que no

27 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

existía vínculo laboral para el momento de esa terminación provocada por el trabajador, no obstante, más adelante procede a evaluar las causas de dimisión indicando que se encontraban fuera del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo y que no fueron aportados elementos probatorios suficientes.

20. Que si bien *que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación*[28]; no menos cierto es que la corte *a qua* mantuvo la retención de que el contrato terminó por dimisión al declarar caducas las causas alegadas por el trabajador, lo que impide retener estos motivos como suficientes y pertinentes por ser contradictorios con una premisa forjada más adelante.

21. Asimismo, es pertinente indicar que *cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho a dimitir se mantiene mientras dure el estado y con la cesación de éste se inicia el plazo de la caducidad de la falta grave, habiendo establecido la Corte a-qua la suspensión ilegal de los contratos, como un estado de faltas reiteradas, los trabajadores tenían el derecho de presentar su dimisión y sus pretensiones estaban acorde con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo*[29]; en la especie, la corte *a qua* declaró caducas todas las faltas alegadas sobre la base de que el trabajador había tenido años laborando en esa situación sin haber presentado la dimisión, por lo que quedaron subsanadas las faltas cometidas, sin realizar un examen integral de cada una de esas faltas para verificar si, por su naturaleza, respondían a una falta constante o una falta concreta que ameritara la aplicación de la referida disposición legal, pues de ser la falta de naturaleza contínua, es improcedente la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 98 de esa norma.

22. En ese orden de ideas, los motivos ofrecidos por la corte *a qua* son divergentes entre sí, y no representa una exposición armoniosa y coherente de la solución de la litis que permita a esta corte de casación verificar los vicios alegados por la parte recurrente en su memorial,

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 17 de enero de 2001, BJ. 1082.

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de julio de 2012, BJ. 1220.

pues era menester precisar cuál era la calificación de la terminación del contrato de trabajo a la que había arribado y, posteriormente estableciera las consecuencias de lugar y, de haber retenido una dimisión, le correspondía precisar por qué cada una de las faltas alegadas se encontraba caducada en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo o si no fueron aportados suficientes elementos de pruebas para demostrar su justeza, recordando la inversión de la carga de la prueba configurada en el artículo 16 de igual norma, por lo que casa la sentencia impugnada de forma integral para que la corte de envío conozca el recurso de apelación en toda su extensión con las precisiones contenidas en esta decisión.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0062-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1672

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.
Recurridos:	Mariano Encarnación Encarnación y compartes.
Abogado:	Luis Octavio Ortiz Montero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00023 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por las Lcdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu, actuando como abogadas constituidas de la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mariano Encarnación Encarnación, Máximo Sánchez Sánchez, Kennedy Montero Morillo y Alejandro Terrero Encarnación mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados Kennedy Montero Morillo, Máximo Sánchez Sánchez, Mariano Encarnación Encarnación y Alejandro Terrero Encarnación incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis

(6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán la sentencia núm. 0652-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril de 2021, que declaró el defecto de la parte demandada, declaró el despido justificado y condenó a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00023 de fecha 23 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en contra de la Sentencia Laboral núm. 0652-2021-SSEN-00005, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), al pago de las costas de procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y Basilio Rosario Bidó, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación de la ley. Corte A-qua no tiene atribuciones para juzgar la sentencia de primer grado sino el proceso que le he sometido en el recurso de apelación. Violación del efecto devolutivo del Recurso de Apelación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos.

Violación al debido proceso de los actos de notificación. Violación de los artículos 511, 512 y 487 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de ponderación de pruebas. No ponderación de informativo testimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* se limitó a evaluar las actuaciones acontecidas ante el juez de primer grado en los puntos 9, 11, 12, 13, 15 y 17 de la decisión, sin realizar un examen integral del expediente como le correspondía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada ya que en fechas 5 y 19 de octubre de 2021 en el tribunal de alzada se celebraron la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial de Alexi Encarnación y Miguel Encarnación de los Santos, pruebas que fueron totalmente omitidas, sin motivación alguna tendente a acogerlas o desecharlas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Kennedy Montero Morillo, Máximo Sánchez Sánchez, Mariano Encarnación Encarnación y Alejandro Terrero Encarnación incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentados en alegados despidos injustificados contra la

entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), que no compareció ni presentó medios de defensa; b) el juez de primer grado declaró el defecto de la parte demandada, declaró el despido injustificado y condenó a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme, la entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) apeló la decisión solicitando de manera principal la nulidad de todos los actos de procedimientos agotados en primer grado por violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y por tanto, la nulidad de la decisión apelada y de manera subsidiaria, revocar la decisión en todas sus partes porque la demanda inicial es improcedente, mal fundada y carente de base legal; procediendo Kennedy Montero Morillo, Máximo Sánchez Sánchez, Mariano Encarnación Encarnación y Alejandro Terrero Encarnación a reiterar sus medios de defensa y solicitar el rechazo del recurso de apelación; a que, la corte *a qua* procedió a rechazar la solicitud de nulidad y a ratificar la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que del análisis y ponderación de los motivos de hecho y de derecho expuestos por el juez a-quo para adoptar la sentencia recurrida en apelación por la parte demandada y actual recurrente, esta alzada ha podido establecer, que al abordar el fondo de la demanda de que estaba apoderado, el juez de primer grado en los fundamentos del 6 al 23, inclusive, de la sentencia recurrida, a los cuales remitimos, expuso con la debida claridad las razones tanto de hecho como de derecho que justifican la decisión adoptada, respondiendo cada una de las pretensiones de las partes, obrando con prudencia y respondiendo cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes a través de sus respectivos abogados, luego de lo cual, decidió acoger parcialmente la demanda de que estaba apoderado, condenando a la parte demandada, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), pagar a favor de los demandantes, los señores Kennedy Montero Morillo, Máximo Sánchez Sánchez, Mariano Encarnación Encarnación y Alejandro Terrero Encarnación, los valores y condenaciones

indicados en los ordinales tercero, cuarto y quinto y Sexto de la sentencia recurrida, que han sido indicados en otra parte de esta sentencia, sin que se advierta, en modo alguno que haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente principal y recurrido incidental, no apreciando esta alzada que al valorar las pruebas aportadas al proceso, el juez haya incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa o mala aplicación del derecho, sino que, al contrario, su decisión está respaldada con una adecuada y precisa valoración de las pruebas y los hechos de la causa y una buena aplicación del derecho; por consiguiente, las conclusiones de los abogados de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. 12.- Que sobre el derecho fundamental de la motivación de las decisiones, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, el cual mediante Sentencia TC/0009/132 fijó su precedente en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, detallándolos de la siguiente manera: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 13.- Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta eta alzada luego del análisis conjunto y armónico de las pruebas que integran el expediente, ha podido llegar al convencimiento de que, al apreciar tanto los motivos de hecho como de derecho que puso de relieve el juez a-quo, para evacuar la Sentencia Laboral núm. 0652-2019-SSEN-00005 del 29/03/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, se ha podido determinar, que contrario

a lo que alega la parte recurrente, el juez a-quo, para decidir como lo hizo, dio respuesta a las pretensiones de las partes bajo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, cumpliendo con los criterios de la debida motivación de la sentencia, poniéndose de manifiesto que para decidir el proceso que estaba bajo su escrutinio, expuso las razones fácticas y jurídicas que justifican plenamente su dispositivo, por tanto, las conclusiones de los abogados de la recurrente, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), deben ser desestimadas y por consiguiente, su recurso de apelación, debiendo ser CONFIRMADA la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal. 14.- Que "el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 15.- Que "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". Dicha presunción, instituida a favor de los trabajadores, no es irrefragable, pudiendo ser destruida mediante prueba en contrario; que en la especie dicha presunción había desparecido desde el momento en que los demandantes originales, quienes pudieran tener el interés en invocarla, decidieron encausar su acción por ante la jurisdicción civil y no la laboral, desechando así cualquier pretensión de prevalerse del régimen legal de protección laboral. 16.- Que existen diferentes causales de terminación de un contrato de trabajo, en ese sentido, se encuentra regulado que: "Si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarara justificado el despido". En cambio: "Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarara el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenara a esta ultima a pagar al trabajador los valores…" (sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación

en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[30].

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia*[31], en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada se limitó, como indica la parte recurrente, a verificar si la sentencia de primer grado cumplió con el mandato de la ley, sin ofrecer sus propias valoraciones de las pruebas sometidas a debate –incluso de aquéllas presentadas durante la instrucción en la corte *a qua*- ni brindar sus fundamentos de derecho con los que justifica su decisión, elementos ausentes que impiden a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, incumpliendo así su obligación de conocer el recurso de apelación del cual estaba apoderado en su debida extensión, lo que ameritaba verificar los méritos de todos los aspectos de la demanda inicial, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a estos medios reunidos.

13. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente sostiene, en resumen, que ante la corte *a qua* fue invocada la nulidad de los actos de notificación núms. 460/21, fecha 8 de febrero, 645/21 de fecha 18 de febrero y 234/2021 de fecha 2 de marzo, todos del 2021, en virtud de que la actual parte recurrente no fue debidamente citada ante el juez de primer grado porque: *i)* el plazo de tres días francos para comparecer a la audiencia del 11 de febrero de 2021 fue irrespetado porque se emplazó el 8 de febrero; *ii)* no se notificó la demanda inicial con sus documentos anexos ni pruebas; *iii)* no hay citación a conocer una audiencia de conciliación o de prueba y fundo; y *iv)* carece de la dirección del juzgado de primer grado, todo lo cual viola a el artículo 511 del Código de Trabajo, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva configurados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; lo que fue rechazado por el tribunal de alzada al limitarse a indicar que ante el juez de primer grado se respetó el derecho de defensa de la parte empleadora, lo que demuestra que incurrió en falta de motivos que amerita que la sentencia sea casada.

30 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
31 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020. BJ. 1311.

14. En la sentencia impugnada constan las incidencias procesales siguientes:

"La Corte procede por auto civil número 20/2021 de fecha 19/8/2021, dado por el Juez presidente, a fijar fecha de la audiencia para el 7/9/2021, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del referido recurso. Que a la audiencia celebrada en esa fecha comparece el abogado de la parte recurrente, la Corte aplaza el conocimiento de la audiencia a fin de que el tribunal esté debidamente constituido con la presencia del vocal, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 21/9/2021, a las 09:00 horas de la mañana. Que a la audiencia celebrada en fecha 21/9/2021 comparecen los abogados de las partes, la Corte luego de levantar acta de no conciliación entre las partes, a solicitud de la parte recurrida, ordena la comparecencia personal de las partes, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el 5/10/2021, a las 9:00 horas de la mañana. En esta fecha la Corte aplaza el conocimiento de la audiencia a solicitud de la parte recurrida, para dar oportunidad de que pueda presentar los testigos propuestos y, fija el conocimiento de la próxima audiencia para 19/10/2021, a las 09:00 horas de la mañana. Que a la audiencia celebrada en fecha 19/10/2021, oído el rol por el ministerial de estrado, oídas las generales de los vocales en representación de los trabajadores y del Ministerio de Trabajo el señor José Andrés Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 012-0026398-4, domiciliado y residente en la calle Principal de Los Montones, municipio de Juan de Herrera; y en representación de los empleadores, el señor Pedro Antonio Castillo Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0023837-1, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, núm. 4, sector Manoguayabo, ciudad de San Juan de la Maguana. Comparecieron la parte recurrente debidamente representada por el Lic. Joselin Alcántara Abreu por sí y por las Licdas. Alexandra Cáceres Reyes y Ramona Brito; la parte recurrida debidamente representada por el Lic. Luis Octavio Ortiz Montero conjuntamente con el Lic. Basilio Rosario Bidó. Luego de haber sido escuchados los testigos propuestos por la parte recurrida, los abogados de las partes concluyeron al fondo en la forma que figura más adelante en esta misma sentencia" (sic).

15. Previo a la exposición de sus fundamentos, la corte *a qua* hace constar los pedimentos de la parte recurrente de la siguiente manera:

"5.- Que la parte recurrente ha solicitado a esta alzada a través de CONCLUSIONES PRINCIPALES, lo siguiente: "(…) DECLARAR no válidas y en consecuencia, NULAS las notificaciones realizadas mediante los actos Nos.460/21 de fecha 8/2/2021,64.5/2021 de fecha 18/2/2021 y 234/2021 de fecha 2/3/2021, y en consecuencia, no válidas y afectadas de NULIDAD el proceso conocido y fallado mediante la sentencia Laboral No.0652-2021-SSEN-00005 de fecha 29 de abril del presente año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, declarando NULA dicha sentencia por ser violatoria de los artículos 511, 512 y 487 del Código de Trabajo, artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia de trabajo, violación de los principios fundamentales III, VI, XIII del Código de Trabajo y los artículos 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4, 69.7, 69.7y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana. CONDENAR a los demandantes Mariano Encarnación Encarnación y compartes, al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17.- Que así mismo al analizar la referida sentencia, esta Corte, ha podido comprobar que ha sido dada apegada al debido proceso de ley, garantizando a las partes su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que será confirmada tal como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del

ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[32]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no contestó formalmente los pedimentos de nulidad promovidos por la parte empleadora limitándose a realizar un razonamiento genérico que no daba respuesta a las irregularidades de los actos atacados, incurriendo así en un déficit motivacional por lo que procede a acoger este segundo medio de casación.

18. Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación para que la corte *a qua* haga un examen integral de las pruebas y ofrezca sus propios motivos sobre el alcance del recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) la cual había controvertido todos los puntos de la demanda inicial y de respuesta a los pedimentos de nulidad invocados ante la alzada, en consecuencia, casa la sentencia impugnada.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00023 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha

32 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1673

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Mota.
Abogados:	Xiomara Mercedes Catedral y David de la Cruz Gómez.
Recurrido:	Editora Listín Diario, C. por A.
Abogados:	Fabián R. Baralt, Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Mota contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de diciembre

de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Xiomara Mercedes Catedral y el Dr. David de la Cruz Gómez, actuando como abogados constituidos de Felipe Mota.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Editora Listín Diario, C. por A. mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Fabián R. Baralt y los Lcdos. Cleyber M. Casado V. y José Antonio Cipión Cipión.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Felipe Mota incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra Editora Listín Diario, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00052 de fecha 27 de marzo de 2019, que declaró la demanda inadmisible por falta de interés de Felipe Mota.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Felipe Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de

diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor FELIPE MOTA, en contra de la sentencia No. 347-2019-SSEN-00052 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2019-SSEN-00052 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO**: Se condena al señor FELIPE MOTA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FABIAN R. BARALT y los licenciados CLEYBER M. CASADO V. y JOSE ANTONIO CIPION CIPION, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. **Tercer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo porque ninguna de las decisiones de fondo contiene condenaciones y la demanda inicial solicitó que se le pagara el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones laborales que equivalían a RD$277,169.86 más la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, esta última no fue ordenada para que aplicare.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha juzgado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, procede evaluar el monto de la demanda[33], para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

12. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace*

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo de 2021.

que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos[34].

13. En la especie, en su demanda inicial la parte recurrente solicitó que la parte demandada sea condenada al pago de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que equivale a un (1) día por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas lo que evidencia que un reclamo de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

14. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y en primer orden para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene que en el párrafo 9 de la sentencia impugnada se establece que el trabajador no realizó observaciones al recibo de descargo de fecha 15 de agosto de 2018, lo cual es falso, porque se había señalado que ese documento no estaba encabezado con el título "Recibo de descargo" y solo recibió el cheque por la suma de RD$285,835.00 que decía que estaba sujeto a revisión, porque lo que ocurrió fue que al momento en que de la terminación del contrato, a Felipe Mota se le presentaron varios documentos, que firmó varios de ellos y se le infiltró el que mencionaba el recibo de descargo sin el aludido título y no fue hasta ir al Ministerio de Trabajo que pudo percatarse de que faltaban montos en virtud de conceptos que no fueron incluidos en su salario, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos, desnaturalización y falta de base legal.

15. La sentencia impugnada inició la exposición de sus motivos de la siguiente manera:

"9.- Que existe depositado en el expediente el "RECIBO DE DESCARGO" de fecha 15 de agosto del 2018, que copiado a la letra dice así. "RECIBO DE DESCARGO. Quien suscribe FELIPE MOTA, dominicano

34 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

(a), mayor de edad portador (a) de la cédula de identidad y electoral No.023-0035258-6, domiciliado (a) y residente en esta ciudad, por medio del presente documento, DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, lo que a continuación se expresa: PRIMERO: Que he recibido de EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., el cheque No. 92029 de fecha 03-AUG-18 del BANCO DE RESERVAS por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 02/100 (****285,835.02) por concepto de: Pago prestaciones laborales y derechos adquiridos: por desahucio ejercido por la empresa (desahucio (reducción) 285.285.835.02. SEGUNDO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito declara y reconoce no tener reclamación de ninguna naturaleza, en contra de la empresa EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., razón por la cual otorga a EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., total y absoluto descargo. Observaciones _____ (-ninguna)-. Entregado" Firma ilegible, Recibido: Felipe Mota. Hecho y firmado de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo, distrito nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto (08) del año dos mil dieciocho (2018). Yo DR. NELSÓN GUERRERO VALOY Abogado Notario de los números del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia y libre y voluntariamente por los señores FELIPE MOTA y LUISA TORRES REPRE. A EDIT. LISTÍN DIARIO, cuyas calidades y generales constan en este mismo documento, y quienes me declararon, además, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, D.N., capital de la República Dominicana a los QUINCE (15) días del mes de AGOSTO del año dos mil (2018)", Firma ilegible Abogado Notario Público. Es pertinente señalar que, en dicho recibo de descargo, donde dice: "Pago prestaciones laborales y derechos adquiridos: por desahucio ejercido por la empresa (desahucio (reducción) 285.285.835.02", firma y fecha fue hecha manuscrita por el trabajador FELIPE MOTA, lo que además de no ser un hecho contestado fue confirmado por el propio trabajador al comparecer y confesar en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, lo siguiente: "Cuando me despidieron me dieron RD$285,000.00 pesos. Fui a la Secretaría y con todos los ingresos sumaba RD$554,000.00, cuando firmé en recursos humanos me dijeron que era sujeto a revisión, cuando volví me explicaron que era lo que me correspondía y no era cierto, así que no

firme ningún documento. Se le presento al señor Felipe Mota el recibo de descargo de fecha 15 de agosto del 2018 para que lo reconociera a lo que manifestó a la Corte que sí que era su firma, pero qué donde dice "RECIBO DE DESCARO" en la parte superior no decía eso cuando yo lo firme esto no estaba ahí ni tampoco tenía la legalización notaria. Yo recibí el valor de RD$ 285,835.00 pesos, yo lo recibí mediante un cheque, pero a mí me tocaba más y ellos lo saben me mandaron otro descargo y yo no lo firmé. ¿Por qué sale de la empresa? Me despidieron. Me sacaron. Firmo el recibo del cheque No. 092029 de fecha 03 de agosto del 2018, para que indique si fue el cheque que recibió a lo que respondió que sí que él lo recibió y ese cheque decía sujeto a revisión, pero ellos nunca lo revisaron" (sic). Por tanto, el propio trabajador es confeso y reconoce haber firmado el señalado recibo de descargo y que recibió los valores en el señalado, sin ningún tipo de reservas y es luego de haber recibido y firmado dicho recibo que confiesa haber ido a Ministerio de Trabajo y es donde, según él, se da cuenta que le correspondía más, claro con los datos e informaciones que personalmente dice a las autoridades del Ministerio de Trabajo, lo que se comprueba en la misma cuando al final de los cálculos hace constar: "NOTA: ESTOS CÁLCULOS HAN SIDO HECHOS EN BASE A LAS INFORMACIONES SUMINISTRADA POR LA PARTE INTERESADA. POR LO TANTO, LOS MISMOS NO SE IMPONEN A LA PARTE CONTRARIA NI AL JUEZ DE TRABAJO". Inclusive, estos cálculos fueron realizados el día 07 de septiembre del 2018, o sea, un día después de la comunicación de desahucio y terminación del contrato de trabajo y consecuentemente, al firmar el indicado "RECIBO DE DESCARGO" en fecha 15 de agosto del 2018, o sea, ocho (8) días después de haber realizado el señalado "calculo", es obvio que fue hecho luego de haber terminado el contrato de trabajo, sin ningún tipo de reservas ni acciones, lo recibió conforme y a su entera satisfacción, incluso haciendo constar en el mismo que "no tener reclamaciones de ninguna naturaleza, en contra de la empresa EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., razón por la cual otorga a EDITORA LISTÍN DIARIO, S.A., total y absoluto descargo" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Que además de lo señalado anteriormente, dicho trabajador estuvo de acuerdo y firmó la hoja de calculo de prestaciones laborales y

derechos adquiridos en fecha 15 de agosto del 2018, donde la empresa EDITORA LISTÍN DIARIO, S. A., le desglosa e individualiza las sumas correspondientes a cada prestaciones laborales y derechos adquiridos, señalando en dicho documentos al respecto, lo siguiente: "Recibí la suma de RD$285,835.02 pago prestaciones laborales por desahucios ejercido por la empresa (Desahució Sustitución). Con el recibo de esta suma declaró completamente liquidado mi contrato de trabajo y satisfecha cada uno de los pagos a que tenía derecho por mis servicios prestados a la empresa y por consiguiente, declaró que no me adeudan suma alguna relacionada con los términos de mi contrato de trabajo, ni por ningún otro concepto"; con lo cual reconfirma una vez más lo satisfecho que estaba el trabajador recurrente con el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin reservas de ninguna especie, como tampoco lo hace en el señalado cheque de pago; por lo que el juez a-quo actuó correctamente al rechazar la demanda y acoger el medio de inadmisión por falta de interés. 11.- Conforme al artículo 2044 del Código Civil, "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se entiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado (artículo 2048 del Código Civil). "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión". Sin embargo, puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia. Sin embargo, la transacción basada en documentos que después se han reconocido falsos, es completamente nula. 12.- Que "es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago" (Sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. No.1073 Págs. 16-24). No es necesario que el recibo de descargo esté firmado por el empleador, basta la firma libremente estampada del trabajador para su validez (Sentencia del 19 de julio del 2000, B. J. No.1076, Págs. 33-40). Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia del 23 de junio del 1999,

B. J. No. 1063, Págs. 164- 171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. No. 1073, Págs.16-24). Motivos por los cuales la sentencia recurrida debe ser confirmada con todas sus consecuencias legales" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que es *válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*[35]; asimismo, *que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[36].

18. En la especie, la corte *a qua* determinó que el trabajador firmó un recibo de descargo y finiquito legal en fecha 15 de agosto de 2018 en el que el trabajador recibió la suma de RD$285,835.02 por concepto de "pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio ejercido por la empresa", sin que constara en el documento ninguna reserva de derechos en ese recibo de descargo lo que era imperativo para que sus reservas pudieran tener efecto legal, por lo que al haberlo hecho solamente en el cheque no ataba a los jueces del fondo a valorarlo porque ese documento no ofrece renuncia de derechos, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos; en consecuencia, procede desestimar estos vicios reunidos.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en suma, que la sentencia impugnada en su numeral séptimo establece que existe depositada una "Nómina Comisión Vendedores y Cobradores" pero la omite sobre el fundamento de que la parte trabajadora no esgrimió en su demanda cuál era el alegado salario por comisión que devengaba para colocar al empleador en condiciones de defenderse sobre este aspecto en franca violación del papel activo

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063.

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216, págs. 1735-1736.

propio de los jueces laborales ya que la corte *a qua* debió indagar en los interrogatorios y ordenar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos del caso.

20. En virtud de los expresado en el punto 19 de esta decisión y tal como hace referencia el punto 9 de la sentencia impugnada "Que en todo caso y por el desahucio ejercido y el recibo de descargo otorgado por el trabajador en la forma detallada más abajo, es irrelevante determinar (los jueces de esta Corte), de donde sacó el recurrente la suma reclamada" (sic); esta Tercera Sala evidencia que una vez declarada la demanda inadmisible por falta de interés al haberse demostrado la validez del recibo de descargo, era innecesario abordar el resto de los aspectos controvertidos en el presente caso, ya que las inadmisibles, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo; en consecuencia los vicios dirigidos ante el razonamiento de la sentencia sobre la determinación del salario resultan inoperantes y por tanto son desestimados.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Mota, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00210 de fecha 28 de

diciembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1674

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Luis Marte Alcántara.
Abogado:	Héctor De Los Santos Medina.
Recurrido:	Puerto la Cruz Comercial, S.R.L.
Abogados:	Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Marte Alcántara, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0050 de fecha 2

de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, actuando como abogado constituido de Pedro Luis Marte Alcántara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Puerto la Cruz Comercial, SRL. (administradora del Hotel Ocean Blue and Sand) mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Juan Ariel Luperón Novo, Camila Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Pedro Luis Marte Alcántara incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Puerto de la Cruz Comercial, SRL. (administradora de Ocean Blue and Sand) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2020-SSEN-00123 de fecha 12 de octubre de 2020, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido que declaró justificado, rechazó el pago prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y ordenó el pago de derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Luis Marte Alcántara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0050 de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2020-SSEN-00123, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo revoca la sentencia núm.651-2020-SSEN-00123, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que se acoge el recibo de descargo y desistimiento de acción como bueno y válido y en consecuencia se rechaza el pago de los derechos adquiridos por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO**: Se condena a la recurrente Pedro Luis Marte Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Camila María Gómez Estrella y Pablo Franklin Felipe Bata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**. CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización del probatorio de la prueba aportada por la parte demandada, ahora parte recurrida. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: *i)* no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés

casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal; *ii)* las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; y *iii)* haber sido interpuesto luego de tres (3) meses de haber sido notificada la sentencia impugnada mediante acto núm. 1,261/2023, instrumentando en fecha 13 de octubre de 2023 instrumentando por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en la norma aplicable.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, citada, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que existen dos actos por medio de los cuales se notificó la decisión impugnada, el primero realizado en fecha 13 de octubre de 2023 y el segundo en fecha 13 de diciembre de 2023, ambos realizados por el ministerial

Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

12. Advertido lo anterior, producto de que la parte recurrente no ha impugnado la validez de la primera notificación, sino que se ha limitado a señalar que la sentencia le fue notificada en fecha 13 de diciembre de 2023 por medio del acto suministrado al efecto, en virtud del criterio constante de esta corte de casación en el sentido de que en virtud de la máxima "primero en el tiempo, primero en derecho" el plazo para ejercer el recurso debe contabilizarse a partir de la primera notificación y no de la segunda[37], se retiene como fecha de inicio para el cómputo del plazo previsto para la viabilidad del recurso de casación, el día 13 de octubre de 2023.

13. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en fecha 16 de enero de 2024 y computarse el plazo de veinte (20) días previstos para su interposición, resulta que fue interpuesto más de tres (3) meses de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, evidenciándose que se realizó fuera del plazo consagrado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar los demás incidentes y los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 28 de noviembre de 2012.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Marte Alcántara contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0050 de fecha 2 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1675

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Stalin Manuel Guzmán Mosquea y compartes.
Abogados:	Manuel Antonio Veloz Dipiton y Jesús Coats Pool.
Recurridos:	Miguel Alfredo Abud González y Jorge Hugo Cavoli Balbuena.
Abogados:	Vinicio Restituyo Liranzo y Jenifer Díaz Marte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stalin Manuel Guzmán Mosquea; Anyolino, Dickson Gerónimo, Robert Antonio y Suleyca, de apellidos Guzmán Marte contra la sentencia núm. 2022-0044 de fecha 9 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Antonio Veloz Dipiton y Jesús Coats Pool, actuando como abogados constituidos de Stalin Manuel Guzmán Mosquea; Anyolino, Dickson Gerónimo, Robert Antonio y Suleyca, de apellidos Guzmán Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Alfredo Abud González y Jorge Hugo Cavoli Balbuena, mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Jenifer Díaz Marte.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00995 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró la exclusión de la parte correcurrida Francisco Mauricio Cavoli Balbuena.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos de propiedad en relación con la parcela núm. 408, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Roberto Guzmán Medina, quien actuó en calidad de sucesor de Brígida Pereyra Vda. Guzmán y Antonio Guzmán, quien a su vez falleció y la instancia fue renovada por sus sucesores Stalin Manuel Guzmán Mosquea; Anyolino, Dickson Gerónimo, Robert Antonio y Suleyca, de apellidos Guzmán Marte, contra Miguel Alfredo Abud González; Jorge Hugo y Francisco Mauricio, de apellidos Cavoli Balbuena, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000101 de fecha 6 de julio de 2020, que declaró inadmisible por prescripción la precitada demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Stalin Manuel Guzmán Mosquea; Anyolino, Dickson Gerónimo, Robert Antonio y Suleyca, de apellidos Guzmán Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0044 de fecha 9 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintiséis (26), del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), elevado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los señores, Anyolino Guzmán Marte, Starlin Manuel Guzmán Mosquea, Dickson Gerónimo Guzmán Marte, Rober Antonio Guzmán Marte y Suleyca María Guzmán Marte, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, los Licdos. Jesús Coats Pool y Manuel Antonio Veloz Dipitón, contra la decisión marcada con el número 02272000101, dictada en fecha seis (06), del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; relativa a la parcela número 408, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso adjunto a las conclusiones producidas en la audiencia celebrada el dieciocho (18), del mes de noviembre del

año dos mil veintiuno (2021), por las razones dadas precedentemente. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha dieciocho (18), del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida, señores Miguel Alfredo Abud González, Francisco Mauricio Cavoli Balbuena, y Jorge Hugo Cavoli Balbuena, a través de sus abogados apoderados la Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Jenifer Díaz Marte, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Ordena al secretario general de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **CUARTO:** Condena en costas del procedimiento a la parte recurrente, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrida. **QUINTO:** Se ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tiesas del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEXTO:** Confirma la sentencia Núm. 02272000101, del seis (06), del mes de julio del año dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, concerniente a la Parcela Núm.408, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se expresa así: Primero: Declara inadmisible la presente Litis sobre Derechos Registrados en procura de Nulidad de Compulsa Notarial, supuesto acto de venta, Cancelación del Certificado de Título y restitución de derechos, intentada inicialmente por Roberto Guzmán Medina (en calidad de continuador jurídico de la finada Brígida Pereyra viuda Guzmán y Antonio Guzmán), quien a su vez falleció y fue renovada por los señores Anyolino Guzmán Marte, Starlin Manuel Guzmán Mosquea, Dickson Gerónimo Guzmán Marte, Rober Antonio Guzmán Marte y Suleyca María Guzmán Marte en calidad de continuadores jurídicos, en contra de Miguel Alfredo Abud González (en calidad de continuador jurídico de Alejandro Miguel Abud Rosa), y los señores Francisco Mauricio Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena (en calidad de continuadores jurídicos de Rosa Delia Balbuena

de Cavoli), respecto de los derechos registrados ubicados dentro de la parcela 408, del Distrito Catastral número 03 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por efecto de prescripción, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Ordena al Registrador de Títulos cancelar la nota preventiva generada por la presente Litis, una vez y en el caso de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". **SEPTIMO:** Ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación y sustentación. **Tercer medio**: Desnaturalización de derecho fundamental art. 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en

esencia, que no fueron valorados los medios de pruebas y de defensa que esta aportó al tribunal *a quo* en sustento de su recurso de apelación, el cual solo se enfocó en dar respuesta al medio de inadmisión por prescripción planteado y darle mayor valor probatorio al historial de fecha 14 de febrero de 2018, emitido por el entonces Registrador de Títulos de Nagua, el cual contiene falsedad en escritura pública; que tampoco fueron valoradas las nuevas pruebas depositadas en el expediente por la parte recurrente; que no se les dio ningún valor probatorio a los oficios de fechas 22 de enero de 2021 y 13 de octubre de 2021, ambos emitidos por la entonces Registradora de Títulos de Nagua, los cuales informaban que no había información registrada ni publicada sobre un acto de venta en el cual figure Brígida Pereyra Vda. Guzmán, vendiendo sus derechos sobre la parcela núm. 408, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, lo que debió ser tomado en cuenta por la alzada para tutelar de manera adecuada los derechos de la parte recurrente, pero que no hizo; que al no haberse referido a las pruebas depositadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, los derechos fundamentales y transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia núm. 02272000101 de fecha 6 de julio de 2020, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró inadmisible por prescripción la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos de propiedad renovada por Stalin Manuel Guzmán Mosquea, Anyolino, Dickson Gerónimo, Robert Antonio y Suleyca, de apellidos Guzmán Marte, contra Miguel Alfredo Abud González, Jorge Hugo y Francisco Mauricio, de apellidos Cavoli Balbuena. Luego, los indicados demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión que fue rechazado y confirmada la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, adoptando la alzada los argumentos plasmados por el tribunal de primer grado en apoyo de su decisión.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"27. Que en correspondencia con los aspectos Reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, los Jueces del Tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov, 1999, B. J. 1068, págs. 122-127) citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustro de Jurisprudencia Civil I, 1997 2002", págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que el Juez de Jurisdicción Original, en su gran parte ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho de los cuales, este Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, conllevan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo, en lo que se traduce en su confirmación, por ser esta, bien ponderada" (sic).

12. Los motivos expuestos por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez para fundamentar su decisión fueron los que textualmente se transcriben a continuación:

"…tal y como hemos detallado precedentemente, la parte demandante pretende la nulidad de una convención fechada del 30 de julio del 1968, y que fue inscrita en el Registro de Títulos el 27 de diciembre del año 1974, y lo ha hecho mediante instancia de fecha 11 de septiembre del año 2017, contentiva de Litis sobre derechos registrados, y que a tales fines, en el expediente del presente caso obra depositada una compulsa notarial fechada del 30 de julio del año 1968, en donde se indica que por ante el Lic. Jorge Gobaira A., Notario del municipio de Santiago, comparecieron los señores, Jesús María Medina y Rosa Delia Balbuena de Cavoli, en donde el primero le vende a la segunda una porción de terreno dentro de la parcela 408, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera, sección Jamo, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 39 áreas, 58 centiáreas, y 60 decímetros cuadrados, por la suma de 1,350 pesos oro dominicanos, y que en dicho acto, se establece que el mismo fue inscrito en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el 27 de diciembre del año 1974… lo anterior se corrobora con Certificación emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez de fecha 20 de enero del año 2014,

en donde establece que "investigado el original correspondiente a la superficie que mide 89,038.40 metros cuadrados, dentro de la parcela 408, del DC 3, del municipio de Nagua, según Consta en la Constancia Anotada amparada en el certificado de título identificado con el número 74-51, Libro número 6, Folio 41, Hoja 062, registrada a nombre de Rosa Delia Balbuena de Cavoli, en virtud de acto de venta del 30 de julio del 1958, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 27 de diciembre del año 1974… en el historial parcelario realizado y remitido por el Registrador de Títulos de este Distrito Judicial, se establece que investigado el original correspondiente a la parcela 408, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera, según consta en el Certificado de Titulo Núm. 68-102, inscrito en el Libro 2, Folio 178, volumen 000, Hoja 085, a favor de Jesús María Medina, existe una porción de 33,958.00, y a favor de Brígida Pereyra viuda Guzmán una porción de 89,038.00 metros cuadrados, y que la primera operación registral con ese inmueble fue precisamente el contrato de venta de fecha 30 de julio del año 1968, inscrito en Registro de Títulos el 27 de diciembre del año 1974, en donde Jesús María Medina y Brígida Pereyra, viuda Guzmán, venden a favor de Rosa Delia Balbuena de Cavoli, la cantidad de 124,311.00 metros cuadrados; y que, de todo esto, queda evidenciado que realmente entre el acto impugnado y la Litis sobre derechos registrados sometida, ha mediado más de 20 años, que es el plazo máximo para todas las acciones contenidas en el Código Civil Dominicano, que es aplicable en esta materia inmobiliaria… , en efecto, el artículo 2262 del Código Civil expone que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; y que en ese mismo orden de ideas, señaló que sobre esta situación se refirió este tribunal por sentencia del 15 de julio del año 2009, en donde Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina demandaron a la señora Rosa Delia Balbuena de Cavoli, en la cual mediante sentencia núm. 2009-0069, se declaró inadmisible por prescripción la referida Litis sobre derechos registrados… posteriormente, con motivo de un recurso de apelación a la referida sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 15 de abril de 2010 la sentencia acogiendo el recurso de apelación en

cuanto a la forma, pero rechazándolo en cuanto al fondo, rechazando las conclusiones vertidas por los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, en la audiencia de fecha diecisiete (17), del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por mediación de su abogado apoderado, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal, y acogiendo las conclusiones vertidas por los Sres. Jorge Hugo Cavoli Balbuena y Francisco Mauricio Cavoli Balbuena, continuadores jurídicos de la finada Rosa Delia Balbuena, en la audiencia de fecha diecisiete (17), del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por mediación de su abogado apoderado, por ser justas y reposar en base legal… que dicha decisión fue recurrida en casación, para lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia 92, del 20 de febrero del año 2012, en que rechaza el referido recurso de casación, indicando entre sus motivaciones que: "... el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece la prescripción como uno de los medios de inadmisión que tienden a liquidar al adversario en su acción judicial, que tal y como puede comprobarse en los dos grados de jurisdicción, el acto impugnado está fechado el 30 de mayo del 2007, y se afirma que fue registrado el 27 de diciembre de 1974, es evidente que de este año al 2009, cuando se interpone la acción, transcurrieron cerca de 35 años, excediendo así el plazo legal para ejercer los derechos de impugnación… que en fecha posterior, el 18 de diciembre del año 2015, fue dictado por este tribunal la sentencia 02271500806, con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, intentada por Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, en contra de los sucesores de Rosa Delia Balbuena de Cavoli, señores Francisco Mauricio Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena, declarando la misma inadmisible por efecto de cosa juzgada, en vista de que lo solicitado fue decidido y fallado por instancias anteriores precedentemente detalladas en esta decisión, tanto ante este Tribunal de Tierras en el 2009, ante el Tribunal Superior de Tierras en el 2010, y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el 2013" (sic).

13. En cuanto al argumento relativo a que no fueron valorados los medios de prueba y defensa de la parte recurrente y que el tribunal *a quo* solo se enfocó en dar respuesta al medio de inadmisión por prescripción planteado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica

que para el tribunal *a quo* decidir el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado estableció que hacía suyos los motivos utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez para fallar la litis primigenia, realizando una transcripción de estos a partir del apartado núm. 5 de su decisión; sin embargo, esta corte de casación luego de haber realizado un examen íntegro de la decisión objetada no ha podido constatar por parte de la alzada una valoración y respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en apelación sobre cuya base apoyó su recurso, limitándose solo a realizar la transcripción de los motivos antes señalados sin exponer en modo alguno los méritos o no de la acción recursiva sometida a su consideración, lo cual constituye el vicio de omisión de estatuir.

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[38]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[39]*.*

15. En efecto, al ser detectado el vicio de omisión de estatuir respecto de la falta de valoración de los argumentos en que se apoyaba el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en el tribunal *a quo*, es evidente que las motivaciones y el fallo adoptados en la sentencia impugnada carecen de una adecuada sustentación y base legal, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.
39 Ibidem.

17. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0044 de fecha 9 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1676

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Polanco Ortiz.
Abogados:	Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, M. N. Cabral Feliz y Máximo Ramón Vilorio Calderón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortiz contra la sentencia núm. 201800402 de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, actuando como abogados constituidos de Luis Polanco Ortiz.

2. En vista de la defunción de la parte recurrente Luis Polanco Ortiz, Kamalic Polanco y Marthos Polanco, en calidad de sucesores, depositaron en fecha 4 octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el documento denominado escrito de defensa, suscrito por el Dr. M. N. Cabral Feliz y el Lcdo. Máximo Ramón Vilorio Calderón, el cual fue notificado a la parte recurrida mediante actos núms. 337/2022, de fecha 10 de junio de 2022, instrumentado por Jean Carlos Inoa Castro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 705/2022, de fecha 14 de junio de 2022, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cumpliendo así con el proceso de renovación de instancia, regulado por el artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00063 dictada en fecha 31 de enero de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial La Finca Unidad, SAS.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 155-B, Distrito Catastral núm. 5, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra Luis Polanco Ortiz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600056 de fecha 16 de marzo de 2016, que declaró inadmisible por prescripción la precitada demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y b) la sociedad comercial La Finca Unidad, SAS., (en calidad de continuadora jurídica de la sociedad comercial Constructora Castelar, SRL.), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800402 de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) **PRIMERO**: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Alfonso Guerrero, por sí y por los Licdos. Julio Cesar Rosa Sánchez y Edward V. Márquez, y depositada en fecha 20 de junio de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600056, dictada en fecha 16 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 de Hato Mayor; y en contra de los señores Ramona López Olivo y Luis Polanco Ortiz. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, haciendo uso de la facultad de avocación y actuando por propia autoridad, admite como interviniente a la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL), acoge la demanda original o litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de titulo interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor Luis Polanco Ortiz, mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2014 y, en consecuencia: a) ordena al Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Título núm. 82-27, expedido a nombre del Sr. Luis Polanco Ortiz, para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados, así

como también todos los derechos, gravámenes y anotaciones inscritos en el mismo, a saber: i) hipoteca legal de la mujer casada, inscrita en fecha 31 de octubre de 2002, a favor de la señora Ramona López Olivo, en virtud de documento de fecha 28 de octubre de 2002; y ii) hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha 5 de agosto de 2005, a favor de Julián A. Tolentino y Alfredo Félix Jiménez, en virtud de documentos de fecha 3 de agosto de 2005; y b) ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral correspondiente a la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL) **PRIMERO**: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL), mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. Ángel María Quezada Galván y Santo Mejía, y depositada en fecha 21 de junio de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600056, dictada en fecha 16 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 de Hato Mayor; y en contra de los señores Ramona López Olivo y Luis Polanco Ortiz. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, haciendo uso de la facultad de avocación y actuando por propia autoridad, admite como interviniente a la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL), acoge la demanda original o litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de titulo interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor Luis Polanco Ortiz, mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2014 y, en consecuencia: a) ordena al Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Título núm. 82-27, expedido a nombre del Sr. Luis Polanco Ortiz, para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados, así como también todos los derechos, gravámenes y anotaciones inscritos en el mismo, a saber: i) hipoteca legal de la mujer casada, inscrita en

fecha 31 de octubre de 2002, a favor de la señora Ramona López Olivo, en virtud de documento de fecha 28 de octubre de 2002; y ii) hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha 5 de agosto de 2005, a favor de Julián A. Tolentino y Alfredo Félix Jiménez, en virtud de documentos de fecha 3 de agosto de 2005; y b) ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral correspondiente a la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados. Para ambos recursos de apelación **PRIMERO**: condena a los señores Luis Polanco Ortiz y Ramona López Olivo, parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de, por una parte, los Licdos. Julio Cesar Rosa Sánchez (director general de la consultoría jurídica), Alfonso Guerrero y Edward V. Márquez R. y, por otra parte, de los Licdos. Ángel María Quezada Galván y Santo Mejía, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, con excepción de los dejados sin efecto por la jurisdicción o de aquellos que sean indispensables para la ejecución de esta decisión, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución. **CUARTO:** por último, ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley, el cual consiste en el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, en el cual el Estado debe garantizar y respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, enarbolamos este principio en el caso que nos

ocupa contenido en el artículo 69 de la Constitución por los motivos siguientes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"El Recurrido, Consejo Estatal del Azúcar ((CEA)), en fecha primero (1ero) de diciembre del año 2014, apodero al tribunal de tierras de jurisdicción original de una litis sobre derecho registrado, con relación a la parcela núm. 155-B del Distrito Catastral núm. 05 del municipio de Hato Mayor del Rey, Provincia Hato Mayor del Rey, en contra del Sr. Luis Polanco Ortiz (RECURRENTE), notificada AL RECURENTE mediante acto numero 580, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2014 del ministerial Jonathan Veloz alguacil Ordinado del Juzgado de trabajo del Municipio de San Pedro de Macorís; en la cual figura como interviniente voluntario la (LA CORRECURRIDA) compañía La Finca Unidad S.A.S, en su condición de continuador jurídico, de la compañía Constructora Castelar SRL, arrendatario de unos terrenos departe del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), acción en justicia mediante la cual se persigue que el tribunal declare la nulidad del decreto registrado núm. 82970 expedido en fecha 1ro de julio del año 1982 por medio de la cual se inscribió en el registro de titulo de El Seibo, la parcela núm. 155-B, del Distrito Catastral núm. 05 del municipio y provincia Hato Mayor del Rey, con una extensión superficial de 4,261,731.00mts^2; solicitando además, al registrador de títulos la cancelación del certificado de titulo numero

82-27 a nombre del Sr. Luis Polanco Ortiz, registrado en el libro numero 13 folio 114 de fecha 13 de enero del año 2003. RESULTA: -1 Honorables Jueces: que la acción de marras descrita más arriba, intentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la cual se adhirió como interviniente voluntario la compañía La Finca Unidad S.A.S., continuadora jurídica de la compañía Constructora Castelar SRL, haciendo acopio de que en fecha 22 de noviembre del año 1990 el Tribunal Superior de Tierras, conociendo por segunda vez el expediente, dicto la decisión no. 10 la cual confirmo la decisión no. 01 emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 05 de febrero del año 1980, la cual anulo los trabajos de deslinde realzados por los sucesores del Sr. Abelino Polanco correspondiente a la parcela 155-B del DISTRITO CATASTRAL-05 del municipio y provincia Hato Mayor del Rey, con un área de 4,261,713 Mts^2. Así las cosas Nobles Jueces, y habiendo la decisión mencionada más arriba, solamente anular los trabajos de deslinde de esa parcela, a partir de ese momento la parte triunfadora, es decir, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de continuadora de la compañía azucarera dominicana C por A, tenían el plazo de la más larga prescripción para intentar una acción, sea esta real o personal, que le acuerda el (Artículo 2262 del Código Civil Dominicano y 1304 del mismo Código), sin embargo no lo hicieron y luego de veinticuatros (24) años, es que El Hoy Recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA), procede a iniciar una acción en litis sobre derecho registrado, en solicitud de cancelación de certificado de titulo, lo que constituye una negligencia de parte de los hoy Recurridos, al respecto nuestro más alto tribunal ha establecido lo siguiente: que en virtud de lo establecido en los Art. 2262 y 1304 del Código Civil, que establece un plazo de veinte (20) años para las demandas de todas las acciones, tanto reales como personales y de cinco (05) para las acciones en nulidad de las convenciones (Casación, 31 de julio del año 1985, boletín Judicial núm. 896, página 1810). Motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada. RESULTA 2- Honorables Magistrados, que del análisis de la decisión recurrida, podemos deducir con amplia facilidad, que el Tribunal superior de Tierras del Departamento Este, al momento de dictar su decisión la cual estamos atacando mediante el presente Recurso de Casación, incurrió en el vicio de desnaturalizar los hechos y el derecho, cuando en la deliberación del caso que nos ocupa, plasma en la decisión de marras, específicamente en el

folio 91, señalan lo siguiente: "en tales condiciones este Tribunal Superior ha arribado a las conclusiones siguientes: A) que como se ha establecido, los trabajos de deslinde realizado en la parcela núm. 155 del DISTRITO CATASTRAL núm. 05, del municipio y provincia Hato Mayor del Rey (Resultando la parcela 155-8, con una superficie de 4,261,713Mts2), a requerimiento de los sucesores del Sr. Abelino Polanco, quedaron anulados mediante la citada decisión numero 10, dictada en fecha 22 de noviembre del año 1990, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras que rechazo el recurso de apelación interpuesta por los sucesores del Sr. Abelino Polanco y confirmo la decisión núm. 01 que había dictado el Tribunal de Jurisdicción Origina, decisión en la cual consta que el ahora Recurrido, el Sr. Luis Polanco Ortiz, fue parte de esa litis y, entre otros, estuvo representado por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien concluyó en su nombre; y B) que una vez dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada entre las partes, se torna Imprescriptible, por cuanto, en el estado actual de nuestro ordenamiento Jurídico, el plazo que si corría y podía prescribir, como, en efecto, prescribió, era el plazo para impugnar dicha decisión, pero no para ejecutarla; por tanto, contrario por lo establecido por el Tribunal a quo, entendemos que esa decisión no puede constituir el punto de partida del plazo de prescripción de la acción en cancelación del certificado de título Irregularmente expedido, en virtud de una sentencia que fue recurrida oportunamente en casación y efectivamente casado parla suprema corte de justicia". Nobles Jueces, constituye una desnaturalización de los hechos, y un retorcimiento del derecho lo plasmado, por la Corte a qua, contenida en la sentencia recurrida, en el folio 91, y transcrito en el párrafo que terminamos de plasmar, y decimos esto Nobles Jueces, por los motivos siguientes: la decisión núm. 10, dictada en fecha 22 de noviembre del año 1990, a que hace referencia la corte a qua en la sentencia hoy recurrida, se limitó a confirmar la decisión núm. 01 que había dictado en fecha 05 de febrero del año 1980, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que únicamente, dicha decisión se limitó a anular los trabajos de deslinde realizados por requerimiento de los sucesores del Sr. Abelino Polanco, en la parcela 155-B del Distrito Catastral de Hato Mayor, nunca Honorables Magistrados, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) solicitó en esas decisiones la nulidad de decreto de registro que

habían obtenido los sucesores del SR. ABELINO POLANCO, (decreto núm. 82-970), ni mucho menos solicitaron la cancelación del certificado de título expedido a nombre de los sucesores del Sr. Abelino Polanco. Por lo que, a partir de la última decisión que intervino anulando el deslinde en la parcela de que se trata, el Consejo Estatal del Azúcar, tenía a su favor el espacio de tiempo de veinte años para someter las acciones que entendiera pertinente, tendente a anula el decreto registro y cancelar el certificado de título, sin embargo el titular de esa acción hoy Recurrido, actuando a toda luces con dejadez y negligencia, no acciona y luego de más de veinte (20) años, cuando ha transcurrido el plazo de la más larga prescripción es que procede a iniciar una litis sobre derecho registrado, tratando de prevalecerse de su propia falta, específicamente en el año 2014, es donde solicita la cancelación del certificado de título y la nulidad del decreto registro. Así las cosas Nobles Jueces, de manera errada, la corte a qua es de opinión que no existe plazo alguno, para ejecutar dicha sentencia; cuando Nobles Jueces, no se trata de solicitud de ejecución de sentencia, en este caso, ejecución de sentencia que anula deslinde, simple y llanamente, sino, más bien, de lo que se trata es, que luego de haber transcurrido veinticuatro (24) años, EL RECURRIDO, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), inicia una acción en litis sobre derecho registrado, la cual es inamisible en aplicación de lo qué establecen los Artículos 2262, 1304 del Código Civil Dominicano, y 62 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada. RESULTA 3- Nobles Jueces, "que la prescripción extintiva o liberatoria como medio de inanición, es la que está prevista por los Artículos 62 de la Ley de Registro inmobiliario y 44 de la Ley número 834 del 15 de julio del año 1978; el artículo 2262 del Código Civil establece que todas las acciones tanto reales como personales, se prescriben por veinte (20) años, sin que esté obligado, el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la acepción que se deduce de la mala fé". RESULTA 4- Nobles Jueces, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de el Seibo, Estuvo a bien examinar los planteamiento fundamentados en derecho que en ese momento hicieron los abogados de el hoy Recurrente, planteando la inadmisibilidad de la acción en Utis sobre derecho registrado y cancelación de registro de título, a nombre del SR. LUIS POLANCO ORTIZ {hoy Recurrente), respecto de la parcela 155-B

del DISTRITO CATASTRAL núm. 05 del municipio y provincia Hato Mayor del Rey, con una extensión superficial de 4,261,713 mts2, y luego de fundamentar en derecho la sentencia núm. 201600056 de fecha 16 de marzo del año 2016, mediante la cual declaro inadmisible por prescripción extintiva, la acción iniciada luego de transcurrir más de veinte 20 años, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la cual se adhirió como interviniente voluntario la compañía La Finca Unidad S.A.S., continuadora jurídica de la compañía Constructora Castelar C por A. Sin embargo Nobles Jueces, la jurisdicción de alzada, es decir, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este de la provincia de el Seibo, sin motivación alguna ni en hecho ni en derecho y sin una argumentación jurídica, basamentada en predicamentos legales anuló la decisión de primer grado y acogió la demanda, la cual fue accionada tardíamente por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y procedió a cancelar derechos registrados sobre la parcela en mención del hoy Recurrente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada, toda vez que la misma carece de motivación legal (Ver artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano supletorio de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en la república dominicana)" (sic).

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[40]*,* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[41]. Asimismo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[42]*.*

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
41 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
42 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

12. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de su primero, segundo y tercer medios de casación se ha limitado a transcribir normas legales y alegar cuestiones de hecho relativas a las acciones que debieron ser realizadas en su momento por la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin indicar de manera precisa y eficiente cómo y en qué parte los vicios denunciados se manifiestan en la decisión impugnada; de igual modo, alega de forma genérica que el fallo objetado carece de motivación por no contener una adecuada argumentación jurídica en hecho y derecho, sin embargo, no especifica de qué forma y en qué parte de la decisión estos vicios se caracterizan; asimismo, tampoco se verifica que haya sido aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la referida sentencia núm. 10 de fecha 22 de noviembre de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo contenido alega no fue valorado correctamente y que provocó la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicables, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios propuestos.

13. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

14. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible los medios de casación propuestos, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. En cuanto a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se compensan las costas por no haber sido solicitada condenación en costas. En cuanto a la parte correcurrida La Finca Unidad, SAS., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco Ortiz, contra la sentencia núm. 201800402 de fecha 22 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1677

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Alexis Alejandro Sánchez Ramos.
Abogados:	Roberto Rosario Márquez, Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00277, de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexis Alejandro Sánchez Ramos, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Rosario Márquez y los Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de diciembre de 2004 el señor Alexis Alejandro Sánchez Ramos fue designado mediante decreto núm. 1572-04 emitido por el Poder Ejecutivo, primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras; posteriormente en fecha 26 de febrero de 2010, fue designado Consejero de la Embajada de la Republica Dominicana en Honduras, mediante decreto núm. 113-10 y luego en fecha 13 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 552-20 fue destituido de sus funciones.

5. Inconforme con la referida decisión, el señor Alexis Alejandro Sánchez Ramos interpuso en fecha 25 de febrero de 2021 un recurso contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial civil, en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto núm. 552-20 y se ordenara la reposición inmediata, el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación, y el pago de indemnizaciones

económicas y derechos adquiridos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00277 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión, planteados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 25 de febrero del año 2021, por el señor ALEXIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMOS, contra el EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ÁLVAREZ, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), SU MINISTRO LIC. TOMAS DARIO CASTILLO LUGO y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, responsabilidad patrimonial civil, interpuesto por el señor ALEXIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMOS; en consecuencia: A) Declara NULO, el Decreto núm. 552-20, de fecha 13 de octubre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señora ALEXIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMOS. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ÁLVAREZ, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el reintegro inmediato del señor ALEXIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMOS, a su puesto de trabajo como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras, o en un puesto diplomático semejante, con las mismas condiciones. ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 13 de octubre del año 2020, hasta en que se haga efectivo dicho reintegro laboral. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión por las razones enunciadas. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución de sentencia sobre minuta, por las razones antes enunciadas. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ALEXIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMOS, a las partes recurridas

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ÁLVAREZ, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), SU MINISTRO LIC. TOMAS DARIO CASTILLO LUGO y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil; 5 de la núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública,

y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Alexis Alejandro Sánchez Ramos fue designado en el servicio exterior primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras mediante decreto núm. 1572-2004 de fecha 16 de diciembre de 2004 y posteriormente ascendido a consejero el 26 de febrero de 2010 mediante decreto núm. 113-10, lo que prueba que es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado

del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que el señor Alexis Alejandro Sánchez Ramos, forma parte del grupo de servidores públicos que ocuparon cargos de carrera administrativa, y que mediante Decreto Ejecutivo núm. 552-20 del 13 de octubre del 2020, fue desvinculado. Que el legislador a través de la Ley 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, ordenó a la Administración Pública incorporar a la carrera administrativa y especializada a aquellos servidores públicos que al momento de ser promulgadas las indicadas normativas, estaban regulados por la Ley de Servicio Civil y de Carrera Administrativa, lo que no ocurrió en el caso de la especie con el recurrente; agregó que el recurrente posee más de 10 años en el servicio exterior y debe ser reintegrado por constituir la acción de la administración pública una omisión arbitraria y una actuación administrativa antijuridica. 41. El recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República, para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, como erróneamente parece entender el recurrente, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario. La recurrente en la especie no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporada a la carrera diplomática cumpliendo los requisitos que exige la Ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática, y en tal virtud obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia la recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines, tales como aportar documentos que prueben sus estudios, así como someterse a concurso y evaluaciones que debe aprobar, todo conforme la exigencia de las leyes 41-08 que regula la

función pública y la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. 42. Por otro lado, la recurrida Ministerio de Administraciones Pública (Map), aduce que el Decreto No. 552-20 de fecha 13/10/2020 emitido por el excelentísimo presidente de la República, Lic. Luis Abinader, mediante el cual se destituye al recurrente Alexis Alejandro Sánchez Ramos, no viola ninguna legislación vigente, ni mucho menos derechos fundamentales, puesto que el Recurrente era un funcionario de libre nombramiento y remoción, y según queda establecido en su propio Recurso Contencioso Administrativo, donde queda evidenciado que no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular. 43. Mientras que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su Dictamen núm. 1253-2021, sostuvo no demuestra haber depositado las referidas pruebas que demuestren su incorporación a la carrera administrativa y por ende no goza del derecho especial a la estabilidad en el servicio, por vía de consecuencia la Administración Pública puede prescindir de sus servicios en el momento que estime pertinente en virtud del ejercicio de la potestad que le otorga la norma, por lo que puede evidenciarse que la parte recurrida, ESTADO DOMINICANO, la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y su titular, ROBERTO ALVAREZ, MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA y su titular, DARIO CASTILLO LUGO actuó conforme dicha facultad. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 44. Conviene destacar lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución, el cual versa sobre: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 45. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio

de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (…)." l. 46. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales9". 47. Resulta imperioso señalar, lo establecido en la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, donde enmarca respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 48. En consonancia con este punto, el artículo 7610, en su último párrafo identifica quienes conforman El Personal de la Cancillería con rango diplomático, clasificándolo de la siguiente manera: a) Embajador o Embajadora. b) Ministro Consejero o Ministra Consejera. c) Consejero o Consejera. d) Primer Secretario o Primera Secretaría11. e) Segundo Secretario o Segunda Secretaria. f) Tercer Secretario o Tercera Secretaria. 49. Concomitantemente la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, específicamente en su artículo 7, estableció que la Carrera Diplomática y Consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, fue consignado en el artículo 4, literal 8 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos; pasando a ser reconocida en

el artículo 6 párrafo I de la Ley de Función Pública, la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 50. En ese mismo sentido, el artículo 102 de la Ley 41-08, de Función Pública: "A los fines de la aplicación de la presente ley, reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite", por lo que constituye ser este el elemento probatorio fundamental para demostrar la calidad del servidor público de carrera. 51. En función a las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución , y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo son los decretos núm. 1572-04, de fecha 16/12/2004 y 113-10, de fecha 26/02/2010; tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito12 de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los

servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 52. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor Alexis Alejandro Sánchez Ramos, mediante decreto núm.1572-04, de fecha 16/12/2004, fue designado como Primer Secretario de la Embajada de República Dominicana en Honduras, y mediante decreto núm. 113-10, de fecha 26/02/2010, fue ascendido a Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 552-20, de fecha 13/10/2020, acumuló en estas posiciones un tiempo de quince (15) años y siete meses de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el tribunal procede a reconocerle al señor Alexis Alejandro Sánchez Ramos, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto a la revocación del decreto núm. 552-20, por falta de un debido proceso y la solicitud de reintegro 53. Contrario a lo externado en su escrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al manifestar en sus alegatos de que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; a modo de aclaración. 54. Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución 13. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 55. Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se

regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 56. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 57. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se

remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 58. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 59. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución del señor ALEXIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMOS, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16. 60. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en este aspecto las pretensiones del recurrente en el presente Recurso Contencioso Administrativo y por vía de consecuencia, procede a ordenar en lo que concerniente al recurrente Alexis Alejandro Sánchez Ramos, la revocación del Decreto núm. 552-20 de fecha 13 de octubre del 2020, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual

forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, que el señor ALEXIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMOS, sea reintegrado a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras, y en vía de consecuencia, que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 13 de octubre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro, esto en virtud del decreto 552-2020, en el cual se pudo constatar que el recurrente a partir de esta fecha fue desvinculado del desempeño de sus funciones. En ese sentido procede acoger el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

13.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[43] sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

43 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

14. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo

54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

15. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al

momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley

núm. 2-23[44]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso

44 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado

y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[45], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones

45 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley múm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

16.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[46] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el

46 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia

de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa

general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[47], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

47 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

17. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto d la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

18. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal

Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[48]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

48 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00277 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1678

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Don Carlos IX.
Abogadas:	Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes y Lidia Maribel Gutiérrez Céspedes.
Recurridos:	Edesur Dominicana, SA. (Edesur) y Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom).
Abogados:	Marisol Alburquerque C., Cesar Lora Rivera y Sergio Julio George.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Don Carlos IX contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00338 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes y Lidia Maribel Gutiérrez Céspedes, actuando como abogadas constituidas del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Don Carlos IX, representado por la compañía administradora GC Master Key SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Edesur Dominicana, SA. (Edesur) representada a la sazón por su administrador y gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos la Dra. Marisol Alburquerque C., y los Lcdos. Cesar Lora Rivera y Sergio Julio George.

3. Sobre la defensa de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) debidamente representada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las reclamaciones realizada por la Lcda. Lidia Maribel Gutiérrez ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), por facturación alta a nombre del Consorcio de Propietarios del Residencial Don Carlos IX, emitiendo las resoluciones MET-0109342157 y MET-0110342330 de fechas 29 de septiembre y 1 de octubre del 2021, las cuales rechazaron la reclamaciones realizadas, procediendo a interponer por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico contra dichas decisiones, dictando la resolución núm. SIE-RJ-3846-2021, rechazando el recurso antes descrito y ratificando las decisiones Protecom-Metropolitana núms. MET-0109342157, de fecha 29 de septiembre del 2021 y MET-0110342330 de fecha 01 de octubre de 2021, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00338 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL DON CARLOS IX, contra de las decisiones núms. MET-0109342157, de fecha 29 de septiembre del 2021 y MET-0110342330, de fecha 01/10/2021, emitidas por la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), y la resolución núm. SIE-RJ-3846-2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) en 15/10/2021. **TERCERO**: RECHAZA el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las decisiones núms. MET-0109342157, de fecha 29 de septiembre del 2021 y MET-0110342330, de fecha 01/10/2021, emitidas por la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), y la resolución núm. SIE-RJ-3846-2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) en 15/10/2021, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrentes, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL DON CARLOS IX; a la parte recurrida, OFICINA DE

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Errónea Aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* en sus motivaciones se limitó a dar crédito al contenido de las resoluciones impugnadas sin que reposaran en el expediente las pruebas fehacientes para demostrar la realidad de los hechos a fin de establecer que dichas resoluciones estaban dotadas de legalidad ya que por lo contrario, se encuentran viciadas de ilegalidad, irracionabilidad, legitimidad y arbitrariedad.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, el Residencial Don Carlos IX no ha consumido la energía reclamada, lo que se demuestra con una vista a las facturaciones mensuales generadas por Edesur y que al realizar la comparación se podrá determinar que en las ya señalas facturas que dieron como resultado las Decisiones PROTECOM núm. MET-01069342157 y MET-0110342330, la Resolución núm. SIE-RJ-3846-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y EDESUR existe un falso resultado pues, pretenden justificar los valores facturados con la presente cuando no está.

10. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no aplicó las disposiciones previstas en el artículo 1 de la Ley núm. 358-05 General de Protección a los Consumidores o Usuarios, relacionado con el principio *in dubio pro consumatore*, puesto que los jueces del fondo exigieron un deber probatorio que excede la razonabilidad del sistema probatorio de los consumidores eléctricos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 Hecho controvertido A. Determinar si la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) actuó conforme a la legislación que rige la materia al momento de emitir las decisiones núms. MET-0109342157, de fecha 29 de septiembre del 2021 y MET-0110342330, de fecha 01/10/2021. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 19. Del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "Intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 20. Que, la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización. 21. Asimismo, el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: "En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet…Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliere con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE", y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con

la decisión dimanada de la oficina de PROTECOM de la SIE, puede interponer un Recurso Jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 22. De igual modo, a Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 460 establece: "Artículo 460.- (Modificado por Decreto 494-07) Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV." 23. Así entonces, del estudio armónico del presente expediente, esta Cuarta Sala entiende menester resaltar que existe depositado los documentos denominados como Inspección de Acometida y Equipo de Medición de fecha 28 de septiembre del 2021, indicándose lo siguiente: "INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOMKASSE ACTA, en fecha 28 de septiembre del 2021, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 2136187, instalado en el suministro en cuestión, tenía una lectura de 204,141 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación; b) En la investigación externa de acometida los técnicos tenían un suministro contaba con servicio, alimento aéreo y compartido, acometida en modulo y zócalo, medidor en buen estado y dentro del área inspeccionada fueron encontrados los siguiente equipos: luminarias y bombas sumergibles, concluyendo de la manera siguiente: "Transformadores compartidos de 3x75= 225Kwa. Medidor normal"; c) Se verificó el Medidor No. 2136187, instalado en el suministro en cuestión, y los demás elementos de la acometida, sin que se encontraran anomalías que pudiesen afectar la medición." 24. De manera que, esta Cuarta Sala advierte que el argumento sostenido

por la parte recurrente CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL DON CARLOS IX, tendente a revocar las resoluciones objeto del presente recurso carecen de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es que, al tratarse las Resoluciones de marras, de actos administrativos, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo. 25. En tal sentido, al no haber demostrado por ante esta Corte mediante prueba al efecto el argumento de la parte recurrente, por el cual se descarte el hecho comprobado ínsito por la recurrida Superintendencia de Electricidad, tendente a la comprobación de las cargas existentes y la posibilidad de que, el consumo facturado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), no es el correcto, en síntesis, no se verifica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, haya actuado en contravención al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la administración, conteniendo la resolución atacada los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, razón por la que se rechaza el recurso que se trata en aplicación del principio jurídico contenido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

12. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproduir aquí debido a la analogía existente, para ese preciso tema, entre estas dos materias ya que al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

13. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13[49] en el régimen de la prueba en la materia

49 Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

14. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso-administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[50], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

15. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

16. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda[51], es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

17. Así las cosas, en la especie corresponde a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado

50 Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

51 Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos base de dicha imputación.

18. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[3], ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

19. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

20. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

21. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

22. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

23. Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.

24. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo sosteniendo que el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Don Carlos IX no demostró prueba al efecto que descartara las comprobaciones de las cargas existentes y la posibilidad de que el consumo facturado no era el correcto, confirmando así la resolución jerárquica impugnada.

25. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado

contiene una motivación errónea de los hechos, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración pública, en este caso, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

26. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

27. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00338 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1679

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00276 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de septiembre de 2016 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos de consumidor (Pro Consumidor) desvinculó a Nurys Margarita Vásquez Geraldino, quien procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, a los fines de que se ordene el pago de indemnizaciones laborales, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00276 de fecha 5 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22/03/2017, por la señora NURYS MARGSRITA VÁSQUEZ GERALDINO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y sus titulares, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, y ordena a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el pago de una indemnización en virtud del artículo 60, de la ley 41-08 de Función Pública, a favor de la hoy recurrente, NURYS MARGARITA VÁSQUEZ GERALDINO, conforme

a los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora NURYS MARGARITA VÁSQUEZ GERALDINO; a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Nurys Margarita Vásquez Geraldino, según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0294/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023 instrumentado por Pedro Ramón Jiménez Ortíz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle Abigail Mejía núm. 7, La Castellana, Distrito Nacional, República Dominicana, expresando el ministerial que fue entregado a la señora Santa Guzmán, quien manifestó ser empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

8. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Nurys Margarita Vásquez Geraldino no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho debido a que el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 solo se refiere al tiempo que dispone la administración para el pago, no para el plazo que tienen los empleados de la administración para realizar sus recursos contenciosos administrativos ya que esto está dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

11. En respuesta al primer medio de casación planteado y en lo tocante al plazo contenido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, del análisis de la sentencia impugnada no existe evidencia de su alegato

ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

12. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

13. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación planteado, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que Pro Consumidor actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador al haber dado una errónea y distorsionada interpretación de la ley conforme se establece en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08.

15. Asevera la parte recurrente que, el tribunal *a quo* aplicó de manera irresponsable el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 ya que esta solo aplica para los empleados públicos de estatuto simplificado, totalmente contrario a su decisión.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. En el caso de la especie, la parte recurrente, señora NURYS MARGARITA VÁSQUEZ GERALDINO, laboró para el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), como Encargada del Departamento Administrativo, con un salario de RD$70,000.00 pesos dominicanos, procediendo la misma a ser desvinculada por dicha institución en fecha 22/09/2016 por "conveniencia en el servicio". 31. Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 21, dispone que "los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes,

asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". 32. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente señora NURYS MARGARITA VÁSQUEZ GERALDINO, no ha aportado documentación que le establezca al tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera administrativa, el tribunal da por establecida su condición de servidor de libre nombramiento y remoción, en virtud de las funciones de encargado de contabilidad que ostentó, su desvinculación no debió estar justificada, amparándonos artículo 94 y su párrafo I, de la Ley núm. 41-08, cuando anota que: "Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". 33. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 34. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 35. Que este tribunal entiende que el hecho de que la

Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 36. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 37. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 38. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional

comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 39. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 40. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 41. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 42. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 43. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia7 . 44. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social

que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 45. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de conveniencia en el servicio, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 46. En ese sentido, este Tribunal procede a ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a pagar a la señora NURYS MARGARITA VÁSQUEZ GERALDINO, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, con base nominal al último sueldo devengado y el tiempo a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08.‟ (sic)

17. Antes de analizar el mérito del medio de casación que se examina, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

18. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación otorgada por los jueces del

fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación por inconstitucionalidad (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel al caso que nos ocupa.

20. No obstante la errónea aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 14-91, equiparable al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción (por tratarse de un servidor de alto nivel) por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como encargada del Departamento Administrativo y el tiempo laborado en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde a la señora Nurys Margarita Vásquez Geraldino y en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

21. El artículo 20.3 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *serán cargos de algo nivel...los directores nacionales y generales y subdirectores…*

22. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular

del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución.

23. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

24. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. Los hechos que deben probar la calificación de empleado de alto nivel de un servidor se relacionan con la naturaleza estricta de la función que haya prestado de manera indefinida, es decir, no temporalmente por alguna contingencia.

25. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de alto nivel.

26. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora Nurys Margarita Vásquez Geraldino (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como encargado, corresponde a la categoría de alto nivel (o sea de libre remoción) no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como

servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no fue demostrado que prestara la función estricta de Director Nacional o General de la institución de que se trate, de conformidad al artículo 20.3 de la Ley 41-08 antes citada. Al hilo de lo anterior, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a las de empleados de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

27. Para apuntalar otros aspectos de su segundo medio de casación planteado, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una falta de estatuir debido a que toda sentencia para considerarse formalmente válida debe cumplir todos los extremos legales esenciales pronunciándose sobre el asunto controvertido valorando adecuadamente las pruebas y aplicando correctamente la norma jurídica. Aduce en ese sentido que, el tribunal *a quo* no establece en ninguna de sus partes el monto total que la administración debe pagar a la señora Nurys Margarita Vásquez Geraldino, limitándose a establecer el pago correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, decisión que es incoherente.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar integralmente los motivos expuestos por los jueces actuantes considera que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación en la medida en que, conforme se desprende en el fallo atacado específicamente en la pág. 12, constituía un hecho no controvertido por las partes que la actual recurrente aportó al contradictorio sendos reportes de pagos por concepto de regalía y el pago de vacaciones no disfrutadas, lo cual fue robustecido en el apartado *III, Documentos aportados* (pág. 6; pruebas 2 y 3).

30. Pese a que los referidos elementos probatorios fueron recogidos por el tribunal *a quo*, no se advierte ponderación alguna en la decisión impugnada, como era su deber, violando de esta manera el

principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes al caso, con la finalidad de vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión.

31. En la especie, se reitera que lo anteriormente plasmado no se satisface en el presente caso pues, como consecuencia de la falta de ponderación que concretó el tribunal *a quo*, los jueces actuantes procedieron a ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sumado a los derechos adquiridos (fundamento jurídico núm. 46) sin observar detenidamente las pruebas suministradas por la ahora recurrente máxime cuando a partir de ellas se pudo haber determinado el pago de la regalía y vacaciones no disfrutadas.

32. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[52].

33. Así las cosas, al no haber ponderado en su justa dimensión el conjunto de pruebas aportadas y ordenar el pago de los derechos adquiridos, incurrieron en el aspecto del vicio denunciado, esta Tercera Sala entiende que procede casar parcialmente en cuanto al pago de dichos derechos la sentencia impugnada obligando a la jurisdicción *a quo* reexaminar el recurso contencioso en ese ámbito.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y*

52 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo de 2002, BJ. 1096, pp. 54-62.

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00276 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de los derechos adquiridos y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1680

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Luis María Ramírez Gutiérrez.
Abogado:	Nelson de Jesús Rosario y Britto.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis María Ramírez Gutiérrez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00282

de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de Luis María Ramírez Gutiérrez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de agosto de 2020 mediante carta el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a Luis María Ramírez Gutiérrez, el cual inconforme con dicho acto interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00282 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, en fecha 01 de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haberse incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de una indemnización de RDRD525,000.00, pesos, a favor del

señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; La suma de RD$35,000.00 pesos, correspondiente a 25 días de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad correspondiente al año 2020, ascendente a RD$23,333.00. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIORY POLICÍA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación a la Ley núm. 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, articulo 39 de la Constitución, artículos 145 y 203 de la ley núm. 87-01; (art. 16 ley 16-92). **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo principal en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El análisis del fundamento de la conclusión precitada conduce a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazarla pues de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm.

2-23 los motivos que se exponen no constituyen una causa de inadmisibilidad, sino que resulta ser una defensa al recurso contencioso original, razón por la cual se desestima. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo dejó huérfano de tutela judicial efectiva al exponente y obvió aplicar el debido proceso de ley, puesto que desconoció que lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en materia de reclamación de prestaciones laborales, se invierte el fardo de la prueba y es al empleador que le corresponde probar que el exempleado estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social establecido en la Ley núm. 87-01; que el exponente demostró los daños y perjuicios de los que fue víctima con su desvinculación injustificada, como son dejar de percibir beneficios al no estar inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), ni estar dentro del Sistema Nacional de Salud, como era deber del Estado, lo que configura el daño; que al tratarse de reclamaciones laborales, no solamente el artículo 1315 del Código Civil es supletorio, sino también algunas de las disposiciones del Código Laboral, muy especialmente los artículos 16 y 539, los cuales desconocieron los jueces del fondo, lo que prueba la falta de tutela judicial efectiva en perjuicio del exponente, a quien no le corresponde probar ante el juez la aplicación de una norma en un caso determinado, sino que es el juzgador quien debe conocer las leyes y aplicarlas a los hechos; que el tribunal *a quo* se contradice en sus argumentaciones para desestimar los daños y perjuicios, puesto que, por un lado admite que el trabajador fue desvinculado injustificadamente, pero por otro lado, dice que el exponente no demostró los daños y perjuicios que le causó su desvinculación, por lo que cabe preguntarse si ¿un trabajador fue separado injustificadamente del empleo del cual dependía para mantenerse y sustentar su familia, recibió un daño real y verificable o recibió un beneficio?; ¿un trabajador que no fue inscrito en el Sistema Nacional de Salud ni en AFP, está o no justificado a simple vista los daños que experimentó?

11. Continúa alegando la parte recurrente que al fallar de ese modo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por haber mal interpretado las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13;

que el tribunal *a quo* debió determinar que el exponente recibió un daño real y verificable al no poder participar de los beneficios por los intereses que hubiese devengado en caso de estar inscrito en una AFP, pero al no formar parte de esta ni tener ningún monto acumulativo para enfrentar una vejez digna al momento de recibir una pensión o el monto acumulado de sus aportes y de lo que le correspondía aportar al Ministerio de Interior y Policía.

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la solicitud de indemnización 17. La parte recurrente solicita que se condene al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de la suma de RD$800,000.00 pesos, a favor del recurrente como justa reparación por los daños y perjuicios causados. 18. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 19. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla5". 20. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 21. La doctrina nacional apunta "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la

producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable6". 22. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 23. En la especie, el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechazan las indemnizaciones solicitada, valiendo este considerando como decisión.''

13. Del análisis minucioso de la decisión impugnada, se advierte que los jueces del fondo procedieron a rechazar la responsabilidad patrimonial planteada sobre la base de que el actual recurrente no aportó prueba alguna para la apreciación del daño que demostrara la falta de inscripción del servidor público en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

14. Resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

15. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el exponente no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la referida afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. Siendo así las cosas, se advierte que dicha situación no fue tomada en

consideración por los jueces del fondo, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto el medio que se examina.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* no se refirió a la solicitud formal del recurrente de reconocerle la indexación, lo que equivale al vicio de omisión de estatuir, olvidando que el Código Tributario dominicano es el que regula este aspecto conjuntamente con el Código de Trabajo, lo que conlleva la casación de la sentencia; que la indexación de la sentencia es un aspecto muy importante para el exponente y necesita respuesta de los tribunales del orden judicial conforme a derecho, ya que no es posible recibir el mismo monto que le correspondía recibir 90 días después de su desvinculación, después de años y años de procesos judiciales cuando el nivel de inflación está aumentando.

17. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 4 de la indicada decisión, a saber:

"PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión planteado en su escrito de defensa por el Ministerio de Interior y Policía y por el Procurador General Administrativo, mediante su Dictamen Núm. 1756-2021, depositado en el expediente en fecha 30 de noviembre del 2021, por improcedente, mal fundando y carente de base legal, toda vez que em la carta de desvinculación no abrió el plazo del artículo 5 de la ley 13-07, en razón d que no cumplió con las disposiciones del artículo 12 de la ley 107-13, y además, el artículo 63 de la a ley de función pública otorgada un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de todas las prestaciones económicas de forma amigable, a contar a partir del emisión del cálculo de prestaciones emitida por el Ministerio de Administración Pública; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes el escrito de defensa del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como el dictamen del Procurador General Administrativo, por ambos ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; TERCERO: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones planteadas en el recurso contencioso administrativo en fecha 1/12/2020yque las mismas sean acogidas en toda sus partes por ser justas y reposar en

prueba de base legal, que se ordene la indexación de la sentencia a intervenir" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrente, señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, pretende que se le ordene a la parte recurrida, el pago de sus derechos adquiridos, por haber laborado por un periodo de 14 años y 9 meses, en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. 10. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 11. En la especie, el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, no ha suministrado documentación alguna que demuestre es empleado de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, por lo que este plenario asume que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como Coordinador, en la Dirección de Control de Expendio de Bebida Alcohólica, del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, desde el 08/11/2005 al 31/8/2020, en base a un salario de RD$35,000.00, por lo que procede estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 12. Tomando como base el artículo 602 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la suma de RD$525,000.00, por concepto de indemnización, por haber laborado el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, por un periodo

de 14 años y 9 meses, redondeado por este Tribunal a quince (15), en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, ya señalada, en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. Sobre las vacaciones y salario de Navidad 13. El artículo 53 de la ley 41-08, establece: Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. 14. Por otro lado, el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción correspondiente el recurrente, es merecedor del pago a: a) Al señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, le corresponde la suma de RD$40,378.00, corresponde a 25 días de vacaciones no disfrutadas, calculados tomando como base el salario nominal que devengaba, RD$35,000.00. 15. El tribunal entiende que al señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, le corresponde el pago del salario de navidad, del año 2020, ascendente a RD$23,333.00, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 16. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos, cosa que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede ordenar el pago de las vacaciones y del salario de navidad correspondiente al año 2020. Sobre la solicitud de indemnización 17. La parte recurrente solicita que se condene al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de la suma de RD$800,000.00 pesos, a favor del recurrente como justa reparación por los daños y perjuicios causados. 18. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución

Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 19. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla5". 20. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 21. La doctrina nacional apunta "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable6". 22. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 23. En la especie, el señor LUIS MARÍA RAMÍREZ GUTIERREZ, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechazan las indemnizaciones solicitada, valiendo este considerando como decisión" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal

dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes[53].

20. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo la indexación de la moneda, sin embargo, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de aceptación o rechazo de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

21. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y la indexación.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00282, de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en

53 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0530/18, 6 de diciembre 2018.

parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y la indexación y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1681

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Roberto Ulises Reyes Peralta.
Abogados:	Yesenia A. Acosta Del Orbe, Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Ulises Reyes Peralta contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00396 de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Yesenia A. Acosta del Orbe, Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, actuando como abogados constituidos de Roberto Ulises Reyes Peralta.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 001-033-2023-RECA-02254 al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por Roberto Ulises Reyes Peralta contra el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco) en procura del pago de sus indemnizaciones económicas previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00396 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06 de diciembre del 2021, por el señor ROBERTO ULISES REYES PERALTA, contra el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la el señor ROBERTO ULISES REYES PERALTA, contra el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ROBERTO ULISES REYES PERALTA, al INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "*Único medio:* Desnaturalización de los hechos y derecho, errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Roberto Ulises Reyes Peralta contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00396 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1682

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez E.I.R.L. y Francisco Antonio Rodríguez.
Abogado:	Manuel Francisco Mateo Solano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez EIRL. y Francisco Antonio Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01110 de fecha 12

de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Francisco Mateo Solano, actuando como abogado constituido de Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez EIRL. y Francisco Antonio Rodríguez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 001-033-2023-RECA-02259 al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso tributario interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez EIRL. y Francisco Antonio Rodríguez contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en procura de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000351-2017 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01110 de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 18 de enero de 2021, por la entidad INVERSIONES INMOBILIARIA PERALTA RODRÍGUEZ, E.I.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000351-2017, de fecha 30 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:**

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho.'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez EIRL. y Francisco Antonio Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01110 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1683

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Wt Papelería S.R.L.
Abogada:	Adalgisa Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wt Papelería SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00544 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licdas. Adalgisa Ureña, actuando como abogada constituida de Wt Papelería, SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 001-033-2023-RECA-02260 al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso tributario interpuesto por Wt Papelería SRL. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en procura de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 1117-2019, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00544 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

‘‘**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 07 de noviembre de 2019, por la entidad WT PAPELERIA, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. 1117-2019, de fecha 02 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo’’ (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘‘**Primer medio:** Violación al derecho de defensa en consecuencia al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución’’ (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Wt Papelería SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00544 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1684

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos La Piedra, S.R.L.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Corporación de Eventos La Piedra, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-01076 de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero, actuando como abogados constituidos de la Corporación de Eventos La Piedra, SRL.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por el María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso tributario interpuesto por la Corporación de Eventos La Piedra, SRL., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en procura de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000353-2021 de fecha 22 de julio de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-01076 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con relación a la inobservancia a los requerimientos establecidos en el artículo 39 de la ley 834, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, entidad CORPORACIÓNN DE EVENTOS LA PIEDRA, S.R.L., por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 158 de la Ley núm. 11-92 de código tributario. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 158 de la ley 111-92" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la La Piedra Corporación de Eventos, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-01076 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1685

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jorge Faustino Tejada Abreu.
Abogada:	Ana Yajaira Beato Gil.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Faustino Tejada Abreu contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00305 de fecha 15 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Yajaira Beato Gil, actuando como abogada constituida de Jorge Faustino Tejada Abreu.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por el María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso contencioso tributario interpuesto por Jorge Faustino Tejada Abreu contra la Dirección General de Impuestos Internos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00305 de fecha 15 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE por los motivos expuestos el medio de inadmisión planteado por la recurrida, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, contra el recurso contencioso tributario incoado JORGE FAUSTINO TEJADA ABREU contra las Declaraciones de Impuestos de Bancas de Loterías y Apuestas (R-20), de los períodos 08-12/2012, 01-12/2013, 01-12/2014, 01-12/2015, 01-12/2016 y 01-04/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservancia de formalidades sustanciales de la instancia contentiva del recurso. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente JORGE FAUSTINO TEJADA ABREU, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 y 10 de la constitución (Tutela Judicial Efectiva, Violación al Debido Proceso de Ley, Errónea Interpretación de

la Ley, Falta de Motivación, Falta de Estatuir, irretroactividad de la Ley, Seguridad Jurídica) **Primer medio**: Desvalorización de los hechos y Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Faustino Tejada Abreu contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00305 de fecha 15 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1686

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Mercedes Garabito Lara.
Abogados:	Paulina Mercedes De Hanff, Domingo Antonio Polanco Gómez y Marcia V. Valdez.
Recurrido:	Opes, S.R.L. (Callmax Soluctions) y Carlos Mancebo.
Abogados:	Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de La Rosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Garabito Lara contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00292 de fecha 01 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Paulina Mercedes De Hanff y los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Marcia V. Valdez, actuando como abogados constituidos de Ana Mercedes Garabito Lara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Opes, SRL., (Callmax Soluctions) y Carlos Mancebo, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de La Rosa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Ana Mercedes Garabito Lara, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, meses de salarios por haberla cancelado en estado de embarazo, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios morales y materiales, contra Opes, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00358 de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda laboral por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Mercedes Garabito Lara, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00292, de fecha

01 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe ANA MERCEDES GARABITO LARA y se distraen a favor de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL Y OMAR DE LA ROSA" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 62.5, 68 y 69 de la Constitución de la Republica; violación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo. falta de motivo y de base legal. **Segundo medio:** Manipulación del manejo de la prueba testimonial. desnaturalización de las mismas. **Tercer medio:** Valoración Errónea de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de al Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[54]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[55], que es necesario examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el caso se trata de medios relativos a desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho, concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de falta de motivos y valoración errónea de las pruebas que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

13. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* dictó una sentencia violatoria a la constitución y sin tomar en consideración el artículo 34 del código laboral ni el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al no valorar de manera objetiva e igualitaria las pruebas por ella aportadas; en ese sentido, se depositaron

54 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

55 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

los informes del estado de cuenta de nómina reportado por el Banco Popular, con depósitos de pagos mes por mes; la carta en la que se le asigna flota de la empresa a la recurrente; y documentos en los que se asigna un correo electrónico corporativo de la empresa Call Max Solutions, de la cual Opes SRL. es la representante en el país; sin embargo, los jueces de fondo no realizaron una adecuada ponderación del caso, pues le dieron credibilidad al testigo presentado por la parte recurrida el señor Luis Manuel Peña Medrano, el cual se contradice al decir que las personas contratadas para reclutar personal para la empresa no lo hace de manera externa y no se contrata comercialmente, todo lo cual carece de veracidad, sin embargo, esas declaraciones la corte *a qua* las valoró de manera parcial y sin criterio de lo justo; mientras el testigo presentado por la parte recurrente, el señor Joel Leonel De León De Los Santos, exempleado de la empresa Opes SRL., quien fue reclutado por la recurrente para trabajar en la citada empresa, lo calificaron de inverosímil e incoherente, sin explicación en cuáles puntos fueron improbables; en ese mismo orden, cuando la abogada de la parte recurrente le preguntó al testigo aportado por la empresa recurrida, su posición en la empresa, este contestó que era Coordinador de Recursos Humanos y a la interrogante que si la empresa contrataba reclutadores de manera independiente o externa para reclutar el personal para la empresa, contestó que no, sorprende que esas interrogaciones aparecen atribuidas al testigo de la recurrente, Joel Leonel De León De Los Santos, cuando estas preguntas fueron previamente hechas al testigo de la empresa Luis Manuel Peña Medrano, por los abogados de la recurrente en la audiencia de prueba y fondo, con lo cual la corte *a qua* alteró las declaraciones de los testigos presentados e hicieron un mal manejo al trasponer las preguntas y respuestas de los testigos a conveniencia de la parte recurrida. En definitiva, las pruebas documentales conjuntamente con las declaraciones del testigo Joel de León, quien también declaró que la recurrida tenía un contrato similar al de él; que iban tres días a la empresa y los otros remotos, son pruebas de que la recurrente era una empleada de la empresa, que le diseñaba las políticas de publicidad del Call Max Solutions y de Opes SRL., le manejaba las redes sociales y reclutaba personal, lo que no fue advertido por la corte *a qua;* por todo lo anterior, se evidencia que la decisión impugnada incurrió en un fallo parcializado, con desnaturalización de las pruebas,

documentales y testimoniales, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada, por falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 6, 39 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 16 del Código de Trabajo y violación a las normas del debido proceso.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 15/02/2023 conteniendo como anexos: 1.1. Copia certificada de sentencia No. 0051-2022-SSEN-00358 dictada en fecha 15/11/2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia del auto No. 00409/2022, de fecha 27/06/2022 emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.3. Copia de demanda laboral depositada en primer grado en fecha 23/06/2022, conteniendo como anexos: a) Copia de cédula de identidad de la recurrente; b) Copia de comunicación, de fecha 26/04/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; e) Dos (02) copias del acto No. 175/2021, de fecha 28/04/2022, contentivo de acto de notificación dimisión del trabajo; d) Copia de poder de cuota litis con constitución y apoderamiento de abogado, de fecha 04/03/2022; 1.4. Copia de veinticinco (25) páginas de estados de cuenta, de fechas 09/02/2022, 12/01/2022, 09/12/2021, 09/012/2021, 10/08/2021, 12/07/2021, 11/05/2021, 12/04/2021, 10/03/2021, 09/02/2021, 10/12/2020, emitidos por el Banco Popular a nombre de le recurrente; 1.5. Copia de comunicación, de fecha 26/04/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.6. Copia del acto No. 175/2021, de fecha 28/04/2022, contentivo de acto de notificación dimisión del trabajo; 1.7. Copia de tres (03) pagos servicios, emitidos por el Banco Popular; 1.8. Copia de cinco (05) páginas de correos electrónicos; 1.9. Copia de dos (02) páginas de capture de conversación; 1.10. Copia de certificación No. DGT-CNRP-429-2022, de fecha 21/11/2022, emitida por la encargada del departamento de registro y control de acciones laborales del Ministerio de Trabajo; 1.11. Copia de poder de cuota litis con constitución y apoderamiento de abogado, de fecha 04/03/2022. A.2. Depósito de documentos, de fecha 29/03/2023, conteniendo como anexos: 2.1. Copia del acto No. 42-2023, de fecha 20/02/2023, contentivo de notificación de recurso de apelación; 2.2. Copia de

comunicación, de fecha 16/03/2021, emitida por la recurrida y dirigida a Claro Dominicana Centro Clientes PYMES; 2.3. Copia de cédula de identidad de Cheryl de Castro Joga; A.3. Solicitud de fijación de audiencia, de fecha 29/03/2023; A.4. Lista de testigo, de fecha 18/08/2023; A.5. Lista de testigo, de fecha 17/10/2023; A.6. Escrito motivado de conclusiones, de fecha 25/10/2023. B) Prueba testimonial: A cargo de la parte recurrente, JOEL LEONEL DE LEON DE LOS SANTOS en esta Corte" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido la prestación del servicio ya que la empresa dice que contrató a la recurrente en calidad de profesional independiente, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo entre las partes en base al artículo 15 del Código de Trabajo estando a cargo de la empresa desvirtúa tal presunción y en este sentido la empresa presenta por ante esta instancia como testigo al señor Luis Manuel Peña Medrano quien expresó que la recurrente manejaba las redes sociales de la empresa, que iba allá tomaba fotos y las subía cuando había alguna actividad, que solo iba a la empresa cuando había eventos, que solo se presentaba cuando la llamaban para una actividad que si no podía se buscaba otro proveedor, que no era obligatorio asistir, que la última vez que la vio fue en una actividad en Navidad, que no tenía jefe, que no había horario, que no tenía espacio de trabajo en la empresa, que esta tenía sus equipos, que presentaba factura para el pago, declaraciones que le merecieron todo crédito está corte, contrario a las declaraciones del señor Joel L. de León testigo a cargo del recurrente que no le merecieron crédito a esta Corte por entender las mismas incoherentes e inverosímiles, además se depositan copia de facturas y pago de las mismas, con todo lo cual se establece la prestación de servicio de manera independiente en ausencia de subordinación y por lo tanto a ausencia del contrato de trabajo sin que la comunicación de fecha 16/03/2021, correos electrónicos que solo ratifican la prestación del servicio, más estados de cuenta del Banco Popular, todo que no cambia lo ya establecido ya que solo ratifican la prestación del servicio, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto" (sic).

16. Es preciso iniciar con la definición del contrato de trabajo, dada en el artículo 1° del Código de Trabajo: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

18. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes.

19. Tomando en consideración que de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la decisión impugnada estatuyó que en él hubo ausencia de subordinación, es importante señalar la definición que ha dado la jurisprudencia constante a ese elemento del contrato, estableciendo que es …*aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal*[56].

56 SCJ, Tercera Sala, sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ Inédito.

20. En ese sentido, en torno al argumento de que las declaraciones del testigo a su cargo, Sr. Joel Leonel De León De Los Santos, se calificaron de inverosímiles e incoherentes, es preciso citar la jurisprudencia constante de la materia, *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[57]; en la especie, no se trata de una falta a los principios constitucionales ni a disposiciones del Código de Trabajo, alegados por la parte recurrente, sino de que la corte *a qua* en el amplio poder de apreciación de que gozan los jueces de fondo, acogió el testimonio dado por el testigo a cargo de la empresa, quien refirió: "la he visto en algunas ocasiones cuando tomaba fotos y manejaba las redes de la empresa (…) iba allá, tomaba fotos y las subía cuando teníamos algún tipo de actividad (…) se hacía con tiempo, pero si ella no podía, se buscaba a otro proveedor, no era obligatorio asistir (…) P-¿La señora Ana Garabito estaba sometida a un horario de trabajo?; R-No. P-¿Tenía algún espacio de trabajo en la empresa?; R No. La Corte P-¿Ella tenía que ver con recursos humano?; R-No", declaraciones que se refrendaron con las pruebas documentales, a saber, copia de facturas, correos electrónicos, estados de cuenta del Banco Popular, elementos de los que ciertamente puede extraerse que se trataba de una prestación de servicios de manera independiente, es decir, en ausencia de subordinación.

21. En ese mismo orden de ideas, del examen de la controversia se ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe previamente, se probó la inexistencia del contrato de trabajo, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan.

22. Por otra parte, si bien es cierto que en la decisión impugnada no consta el interrogatorio que aduce la parte recurrente, no menos cierto

57 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

es que se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia contentiva de la medida de audición de testigos, en la que se advierte que a los testigos presentados por ambas partes, tanto los abogados como los jueces de la corte *a qua*, interrogaron con miras a determinar la existencia o no del contrato de trabajo entre las partes; así las cosas, la alteración que argumenta la recurrente que las preguntas se hicieron en detrimento de su testigo, no se advierte, pues los jueces de fondo ejercieron su papel activo al momento de ejecutar esta medida, haciendo las preguntas que entendieron pertinentes, a lo que se agrega que el testigo a cargo de la parte recurrente era trabajador de la recurrida y el testigo de la parte recurrida todavía trabaja para ella, es decir, ambos podían contestar; en ese sentido, no se advierte que el tribunal del fondo en el uso de sus facultades como juez de las pruebas y que, conforme lo reseñado previamente, los hechos hayan desnaturalizado las pruebas o hayan cometido una falta de base legal, sino un ejercicio propio de la naturaleza y particularidad del proceso en materia laboral.

23. Finalmente, el argumento de que mediante comunicación se entregó una flota a la parte recurrente no consta depositada en esta corte de casación la evidencia de que dicha misiva fue incorporada en el tribunal *a quo*, de conformidad con párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual el vicio alegado resulta inadmisible, por ser imponderable.

24. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Garabito Lara contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00292 de fecha 01 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1687

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José De Los Santos Lora Cordero y Ana Olga Martínez Vargas.
Abogados:	Julián Serulle R. y Richard Lozada.
Recurrido:	Agencia de Viajes Yoly Tours, S.R.L.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de los Santos Lora Cordero y Ana Olga Martínez Vargas contra la sentencia núm.

0360-2024-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada actuando como abogados constituidos José de los Santos Lora Cordero y Ana Olga Martínez Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, SRL., mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, José de los Santos Lora Cordero y Ana Olga Martínez Vargas incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, SRL. y Yolanda Ureña dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2023- SSEN-00056 de fecha 14 de marzo de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la actual parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00056, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2023 por la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y conforme a las consideraciones antes indicadas, se acoge el recurso de apelación y se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 0373-2023-SSEN00056, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO**: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 142 del Código de Procedimiento y al artículo 537 del Código de Trabajo, a los principios fundamentales IV, V y IX, no aplicación de la teoría del empleador aparente, desnaturalización de los hechos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso artículo 68 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) porque la sentencia impugnada no excede de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo y b) por haberse interpuesto el recurso de casación luego de transcurrir un mes de haberse notificado la sentencia impugnada, en violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso del recurso que nos ocupa.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…* Asimismo, el artículo 81 de la precitada Ley establece que: *Para los fines de esta ley los días hábiles, son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…*

10. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 345/2024 de fecha 16 de febrero de 2024 instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 16 de febrero 2024, el último día hábil para la interposición del recurso era el martes 26 de marzo del 2024, en razón de los cinco (05) días aumentados al plazo en virtud de la distancia, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 22 de marzo de 2024, el recurso deviene en admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación

12. En ese orden, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 11 de enero de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[58]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de*

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[59]*.*

16. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, producto del recurso de apelación presentado por la parte empleadora, la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones, a favor de **José de los Santos Lora Cordero**: a) veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$21,749.92) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD$48,258.60) por 42 días de auxilio de cesantía; c) doscientos cinco pesos con 56/100 (RD$205.56) por proporción de salario de navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD$7,553.52) por vacaciones; e) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 35/100 (RD$25,178.35) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 13/100 (RD$60,000.13) en virtud de los arts. 95 y 101 del Código de Trabajo; g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) en indemnización de daños y perjuicios. A favor de **Ana Olga Martínez Vargas**: a) setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$749.92) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD$48,258.60) por 42 días de auxilio de cesantía; c) trescientos cinco pesos con 56/100 (RD$305.56) por proporción de salario de navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD$7,553.52) por vacaciones; e) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 35/100 (RD$25,178.35) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 13/100 (RD$60,000.13) en virtud de los arts. 95 y 101 del Código de Trabajo; g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) en virtud de indemnización de los daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y dos

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

pesos con 16/100 (RD$364,992.16), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Lora Cordero y Ana Olga Martínez Vargas contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1688

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Administradora y Comercializada de Recursos Humanos, ADCO-RH, S.R.L. (ACERH).
Abogados:	Fausto Constantino Ovalles Mercedes, Pedro Guillermo Estévez Estrella y Herótides Rafael Rodríguez.
Recurrido:	Félix Santiago Hernández De Jesús.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora y Comercializada de Recursos Humanos, ADCO-RH,

SRL., (ACERH) contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00457 de fecha 29 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019 en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes, Pedro Guillermo Estévez Estrella y Herótides Rafael Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora y Comercializadora de Recursos Humanos, ADCO-RH, SRL., (ACERH), representada por Soraya Isabel Estévez Estrella.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Santiago Hernández de Jesús mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Félix Santiago Hernández de Jesús, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y no pagada, horas extras, descanso intermedio, días feriados, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por el no pago de jornada nocturna, contra la razón social Administradora

y Comercialización de Recursos Humanos, ADCO-RH, SRL., (ACERH), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00417 de fecha 20 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Santiago Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00457 de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Santiago Hernández De Jesús, en contra de la sentencia 0374-2018-SSEN-00417 dictada en fecha 20 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se revoca la sentencia apelada y se condena a la empresa Administradora y Comercializadora de Recursos Humanos ADCO-RH S. R L. (ACERCH), a pagar a favor del señor Félix Santiago Hernández De Jesús, los siguientes valores: RD$17,099.04 por concepto de 28 días de preaviso; RD$42,136.92 por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; RD$2,980.70 por concepto de pago de proporción de salario de navidad correspondiente al tiempo laborado durante el año 2018 (2 meses y 14 días); RD$3,294.8l por concepto proporción de la participación en los beneficios de la empresa año 2018 (2 meses y 14 días); RD$7,270.00 por concepto de la última quincena; RD$87,240.00 por aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo.**TERCERO**: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena a la empresa Administradora y Comercializadora de Recursos Humanos ADCO-RH S. R L. (ACERCH), al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de

los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; compensado el 50% restante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, violación del artículo 506 y 507 del Código de Trabajo, exceso de poder. **Segundo medio**: Contradicción de motivos, sentencias contradictorias, error grosero. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 97 numeral 14 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) la sentencia impugnada no exceder los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y b) por no desarrollar los medios invocados en los que se fundamenta el recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la violación del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […]*.

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de marzo de 2018 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente al pago de las siguientes condenaciones: a) diecisiete mil noventa y nueve pesos con 04/100 (RD$17,099.04) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y dos mil

ciento treinta y seis pesos con 92/100 (RD$42,136.92) por 69 días de auxilio de cesantía; c) dos mil novecientos ochenta pesos con 70/100 (RD$2,980.70) por proporción de salario de Navidad del año 2018; d) tres mil doscientos noventa y cuatro pesos con 81/100 (RD$3,294.8l) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa año 2018; e) siete mil doscientos setenta pesos con 00/100 (RD$7,270.00) por última quincena; f) ochenta y siete mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$87,240.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento sesenta mil veintiún pesos con 47/100 (RD$160,021.47), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora y Comercializada de Recursos Humanos, ADCO-RH, SRL., (ACERH) contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00457 de fecha 29 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1689

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez.
Recurrido:	Targot Comercial S.R.L.
Abogado:	René del Rosario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Targot Comercial SRL., representada por Frank Reinaldo Encarnación mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. René del Rosario.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por la entidad Targot Comercial SRL. contra la Dirección General de Catastro Nacional, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales, la Cámara de Diputados de la República y el Senado de la República, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio, incoada por la entidad TARGOT COMERCIAL, SRL., en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA y el SENADO DE LA REPÚBLICA,*

por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar a favor de la parte demandante, entidad TARGOT COMERCIAL, SRL., la suma de noventa y siete millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$97,227,400.00), en razón de doscientos pesos con cero centavos (RD$200.00) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la Matrícula núm. 1000024378, Parcela núm. 67-B-210-C, Distrito Catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m?, ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, conforme al Certificado de Título, emitido en fecha 05 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la demandante y expropiada por el Estado mediante la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, que crea como Refugio de Vida Silvestre, a las "Lagunas de Bávaro y El Caletón", por los motivos expuestos* ***TERCERO:*** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, TARGOT COMERCIAL, SRL., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, a las demandadas, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA y SENADO DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, errónea valoración probatoria, desnaturalización de los hechos y una contradicción manifiesta de la sentencia del recurso contencioso administrativo en nulidad de avalúo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación del debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de analizar los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1690

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Felicia Nolasco Núñez y Genaro Ferrand Nepomucemo.
Abogados:	Manauris De Paula De Jesús y Santiago Nova Marmolejos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Nolasco Núñez y Genaro Ferrand Nepomucemo contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00098 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manauris de Paula de Jesús y Santiago Nova Marmolejos, actuando como abogados constituidos de Felicia Nolasco Núñez y Genaro Ferrand Nepomuceno.

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por los señores Felicia Nolasco Núñez y Genaro Ferrand Nepomuceno contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN) y Carlos Marién Elías Guzmán, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00098 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteados por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), su Alcalde, señor CARLOS MARIEN ELÍAS GÚZMAN, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la falta de objeto, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA recular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial en daños y perjuicios, interpuesto en fecha 16 de mayo de 2023, por los señores FELICIA NOLASCO NÚÑEZ y GENARO FERRAND NEPOMUCENO, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), y su Alcalde, señor CARLOS MARIEN ELÍAS GUZMÁN, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA referido recurso sobre demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones*

indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores FELICIA NOLASCO NÚÑEZ y GENARO FERRAND NEPOMUCENO, a las partes recurridas AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE (ASDN), y su Alcalde, señor CARLOS MARIEN ELÍAS GUZMÁN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley y violación al ordenamiento constitucional. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción en los motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de analizar los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Felicia Nolasco Núñez y Genaro Ferrand Nepomucemo contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00098 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1691

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño, Eugenio Sepúlveda de los Santos y Hermer Aval Valerio Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0030-2020-ETSA-00351-001 de fecha 19 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño, Eugenio Sepúlveda de los Santos y Hermer Aval Valerio Díaz, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este proceso figura como parte recurrida Jonathan R. del Rosario Jaspe, sin que haya depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Jonathan Ramón del Rosario Jaspe contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y Víctor Osvaldo Gómez Casanova, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0030-2020-ETSA-00351-001 de fecha 19 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** El Tribunal, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle oportunidad a la procuraduría general administrativa (PGA) de tomar conocimiento del expediente y establecer medios de defensa. **SEGUNDO:** Fija la continuación de la presente audiencia, para el lunes cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, en el salón 08 de audiencias, tercer nivel de este edificio de las Cortes. **TERCERO:** Vale cita para las partes presentes y representadas"* (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes de analizar los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 0030-2020-ETSA-00351-001 de fecha 19 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1692

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Santo Isidro Alcántara Dicent y compartes.
Abogado:	Casimiro Otaño De Óleo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Isidro Alcántara Dicent, Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Hipólito Hidalgo y Ramón Antonio Gutiérrez Hernández contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01022 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Casimiro Otaño de Óleo, actuando como abogado constituido de Santo Isidro Alcántara Dicent, Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Hipólito Hidalgo y Ramón Antonio Gutiérrez Hernández.

2. En este proceso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin que haya depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado derecho de propiedad los señores Santo Isidro Alcántara Dicent, Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Hipólito Hidalgo y Ramón Antonio Gutiérrez Hernández interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en procura de que fuera ordenada la reubicación inmediata de los ocupantes de sus terrenos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01022 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión solicitados tanto porla parte recurrida CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 29 de septiembre del año 2022, por los señores SAULO ISIDRO ALCÁNTARA DICENT, MANUEL ANTONIO GUTIÉREZ ESPINAL, HIPÓLITO HIDALGO y RAMÓN ANTONIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA*

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, en violación a los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación. Carencia de razonamiento lógico y base jurídica. Violación principio de interpretación favorable, en violación a los artículos 68, 69.4, 69.7 y 69.10 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes de analizar los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Santo Isidro Alcántara Dicent, Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Hipólito Hidalgo y Ramón Antonio Gutiérrez Hernández contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01022 de fecha 30 de noviembre

de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1693

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Casa Vimaye S.R.L y compartes.
Abogados:	Rafael L. Bautista L. y Franklin Esmil De Jesús Ramírez Taveras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casa Vimaye SRL., Víctor Julián Vicente Montero y Yenny Vicente Casanova contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00957 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael L. Bautista L. y Franklin Esmil de Jesús Ramírez Taveras, actuando como abogados constituidos de la entidad Casa Vimaye SRL. y los señores Víctor Julián Vicente Montero y Yenny Vicente Casanova.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de providencia núm. 76/2023; no conformes, la entidad Casa Vimaye SRL., y los señores Víctor Julián Vicente Montero y Yenny Vicente Casanova interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00957 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023, por la entidad comercial CASA VIMAYE, S.R.L. y los señores VICTOR JULIAN VICENTE MONTERO y YENNY VICENTE CASANOVA, contra la Resolución de Providencia núm. 76/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIL), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal - Incorrecta interpretación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes de analizar el medio propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

12. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Casa Vimaye SRL., Víctor Julián Vicente Montero y Yenny Vicente Casanova contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00957 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1694

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Octavio Mercedes Acevedo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00331 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Octavio Mercedes Acevedo, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Edwin E. Féliz Brito.

2. En este proceso figura como parte recurrida Andy Alex Fernández Balbuena, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Andy Alex Fernández Balbuena contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00331 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor ANDY ALEX FERNÁNDEZ BALBUENA, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y su director, señor RAFAEL SANTOS PÉREZ, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y a su director, señor RAFAEL SANTOS PÉREZ, a pagar a favor del señor ANDY ALEX FERNÁNDEZ BALBUENA, los siguientes conceptos: a) Ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$175,000.00),*

por concepto de cinco (05) años de conformidad con el art. 60 de la Ley núm. 41-08, en base a un salario mensual de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,000.00), y una antigüedad de 4 años, 9 meses, 1 semana, 5 días. b) Veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD$24,227.04), por concepto de quince (15) días de vacaciones, en base a un salario promedio diario de mil seiscientos quince pesos con 13/100 (RD$1,615.13). c) Treinta y dos mil ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$32,083.33), por concepto de once (11) meses del sueldo navideño del año 2021. ***TERCERO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de analizar los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala determine si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado en el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00331 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1695

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Manzanillo Mota.
Abogados:	Manuel De Jesús Reyes Padrón, Sandy Orlan Silvestre Ubiera y Bryan Humberto Santana Martínez.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Manzanillo Mota contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00399 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Sandy Orlan Silvestre Ubiera y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos de Miguel Manzanillo Mota.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Capaz International, SAS., la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Miguel Manzanillo Mota incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización conminatoria del artículo 86del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Capaz International, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00352 de fecha 6 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y validó el ofrecimiento real de pago.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Manzanillo Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00399 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por el señor Miguel Manzanillo Mota, en fecha 02/06/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00352, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la Sentencia núm. 347-2021-SSEN-00352, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la demanda por desahucio incumplido interpuesta por el señor Miguel Manzanillo Mota, en contra de la empresa

Capaz Internacional, S.A.S., y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por el empleador; B) Se declara la validez de la Oferta Real de Pago realizada por la empresa Capaz Internatinal, S. A. S., a favor del señor Miguel Manzanillo Mota, mediante el Acto No. 408/2021 de fecha 30/04/2021, del ministerial Eduard Mariano Iniro Pérez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$37,000.00, por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones establecidas por el artículo 86 del Código de Trabajo; consignados en la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, en efectivo, conforme al recibo de consignación No. 21952591293-6, de fecha 14/07/2021, denunciada al trabajador recurrente mediante el Acto No. 180/2021, de fecha 16/07/202, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia declara a la empresa Capaz International, S.A.S., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido en contra del señor Miguel Manzanillo Mota; C) Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos, entregar en manos del señor Miguel Manzanillo Mota, la suma de treinta y siete mil pesos(RD$37,000.00), consignados mediante el recibo No. 21952591467-0, de fecha 14/07/2021, emitido por esa Colecturía. **TERCERO:** Se condena a la empresa Capaz Internatinal, S. A. S., a pagar al señor Miguel Morillo Mota, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario semanal de RD$2,624.21 y diario de RD$482.65: 1) 11 días de vacaciones correspondiente al año 2021, ascendente a RD$5,309.15; 2) La suma de RD$3,130.96, por concepto de salario de navidad en proporción a 3 meses y 8 días laborados durante el año 2021.**CUARTO**: Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso **Segundo medio:** Falta de

ponderación a los medios de prueba depositados por las partes ante el tribunal a-quo. **Tercer medio:** Violación al principio VI de nuestro Código de Trabajo; **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23,mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 569/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Independencia, esquina calle Tomás Morales, apartamento 9, edificio Christopher I, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 23/2024 de fecha 6 de febrero de 2024 instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia realizada por la parte recurrida, tiene su domicilio de elección; expresando el ministerial, que fue entregado a Ana Camacho, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 9 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión de primera grado que declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la suma de treinta y siete mil pesos con 00/100 (RD$37,000.00), y estableció las siguientes condenaciones: a) cinco mil trescientos nueve pesos con 15/100 (RD$5,309.15) por 11 días de vacaciones; b) tres mil ciento treinta pesos con 96/100 (RD$3,130.96) por salario de Navidad; para un total en las

condenaciones de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y pesos con 11/100 (RD$45,440.11), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Manzanillo Mota contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00399 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1696

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, S.R.L.
Abogado:	Juan Ventura Bierd.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00800 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL., representada por Félix B. Fernández Santos.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación OGCSTGO núm. 20181933, notificándole a la sociedad comercial Fernández Santos Ingeniería & Construcciones Fersaca, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales desde enero a diciembre del año 2017; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-004580-2018 de fecha 27 de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00800,

de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad y medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad FERNÁNDEZ SANTOS INGENIERIA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL y su gerente FÉLIX B. FERNÁNDEZ SANTOS, en fecha 22/02/2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario y en vía de consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 004580- 2018, emitida en fecha 27 de diciembre del 2021, por la Dirección General De Impuestos Internos (DGID), por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FERNÁNDEZ SANTOS INGENIERIA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL y su gerente FÉLIX B. FERNÁNDEZ SANTOS, a la parte recurrida, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Sobre Violación a la Ley, Falsa Interpretación e aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana, y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio**: Violación del Precedente Constitucional en lo que respecta a las motivaciones de la sentencia, y en su defecto violación al Principio de Vinculatoriedad establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a que el contribuyente había procedido al pago del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal del 2017 dentro del plazo establecido por la ley, por lo que debe extinguirse la obligación tributaria, en ese sentido, puesto que el ITBIS que supuestamente quiere cobrar la administración tributaria es sobre el duplicado que pretenden ellos que la parte recurrente pague dos veces por el mismo concepto.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 28… En el proceso que nos ocupa las conclusiones del recurrente se circunscriben en principio a que se declare la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-004580-2018, de fecha 27/12/2021, por alegadamente no estar conforme a la Ley, además que la administración pública vulnera el debido proceso, el derecho a la Tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, al condenarlo al pago del Itbis del periodo diciembre 2017 sin existir dicho ingreso, factura o cruce de información con terceros que confirmen que percibió dicho ingreso. 29. Al respecto, aduce la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que en el caso de la especie la administración pública tuvo razones de más para ejercer sus facultades determinación ante las inconsistencias evidenciadas las cuales surgen de las mismas informaciones dada por la recurrente, y que no obstante habérsele comunicado a detalle las mismas y le requirió los documentos necesarios para justificarles y la recurrente no aportó en ninguna de las acciones interpuestas documentaciones que den cuenta de la realidad de sus operaciones. Sobre la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-004580-2018, por violación del debido proceso administrativo y el derecho de defensa… 35. En

ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados sobre la violación al debido proceso… En el caso de la especie, en las glosas que reposan en el expediente constan: a. La comunicación núm. OGCS FI 001092-2018, donde el recurrente fue informado de las inconsistencias y se le otorgo un plazo de cinco (05) días para que se presentara a la administración, para recibir el Formulario de detalle de citación concerniente a las inconsistencias detectadas. b. El Formulario Detalle de Citación, debidamente recibido en fecha 28/06/2018 por la recurrente, donde se hacen constar las inconsistencias detectadas, y le fue otorgado el plazo de 20 días, el cual fue realizado por el mismo en fechas 18/07/2018 y 02/08/2018, refrendado por el recurrente en su instancia. c. La emisión de la resolución de Determinación núm. OGCSTGO NO. 20181933, de fecha 18 de septiembre del año 2018… En ese tenor conforme los documentos que reposan en el expediente se ha comprobado que el debido proceso por parte de la administración fue seguido a cabalidad, por lo que no se advierte que la misma haya realizado un procedimiento irregular, más bien resulta ser una actuación al amparo del artículo 69. 10 de la Constitución de la Republica; por lo que, rechaza dicho pedimento, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto a la administración practicada por la Administración Pública… 41. Sobre ese aspecto, alega la recurrente presentó de manera errónea una declaración jurada sobre IR-22 del periodo fiscal 2017, por la suma de RD$7,059,517.58, que posteriormente se depositó una rectificativa declarando para ese periodo mediante formulario y carta de solicitud de rectificativa, la suma de RD$5,459,517.57 y que dicha rebaja se debe a un error en el formulario IR-2 porque dicha solicitud nunca ha generado esa cantidad, pudiéndose probar porque no existe ningún comprobante o prueba que confirme que la parte recurrente le ingresara esa cantidad de dinero, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a realizar el ajuste por concepto de operaciones no declaradas por la suma de RD$1,600,002.48, en las declaraciones juradas del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios Itbis en el periodo fiscal diciembre 2017…

44. En ese contexto, esta Sala entiende propicio indicar que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, que produce obligaciones entre ambas partes, por un lado, la administración debe proveer las garantías que supone su determinación; y, por otro lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente FERNÁNDEZ SANTOS INGENIERÍA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario… 46. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde el recurrente alega que, en los ajustes por concepto de operaciones no declaradas realizada por la administración pública, por la suma de RD$1,600,002.48, la sociedad FERNÁNDEZ SANTOS INGENIERÍA CONSTRUCCIONES FERSACA, SRL, nunca ha generado e ingresado esa cantidad dinero, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permiten establecer los hechos alegados por esta; en virtud de que si bien, la recurrente hace aporte de sendas facturas como sustento de sus pretensiones, la mismas carecen de cierta formalidad, en razón de que no constan de firmas por parte de la entidad ni mucho menos del receptor a nombre del cual se emitió la misma, y no obstante a esto, tampoco hizo aporte de algún tipo de reportes de movimientos de pagos tales como cheques o recibos, con la finalidad de sustentar sus operaciones en las facturas enunciadas, ni mucho menos presentó las declaraciones juradas contentivas de las rectificativas realizadas para poder contrarrestar la determinación realizada por la administración pública y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos y poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. En esas atenciones al no quedar demostrado de la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se corresponden con la verdad material, procede

rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente." (sic)

9. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario -lo cual se puede verificar las pretensiones de la parte recurrente en la página núm. 4 de la sentencia impugnada y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, que *en vista de que el contribuyente ha pagado el Itbis del periodo fiscal 2017 dentro del plazo establecido por la Ley, sobre la cantidad que le corresponde, debe extinguirse la obligación tributaria en ese sentido.*

10. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[60], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

11. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el fundamento de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre el hecho de que el contribuyente procedió al pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal del 2017, por lo que la parte recurrente indica que se debe proceder a la extinción de la obligación tributaria, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

12. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

60 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00800 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1697

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Rivera del Caribe, S.R.L.
Abogado:	José Joaquín Reyes Trinidad.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL. representada por Ana Josefa Mas Garrido de Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto del 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad.

3. Mediante dictamen de fecha 07 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de febrero del 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00155-2020 notificándole a la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL. las inconsistencias encontradas en el impuesto sobre activos de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 28 de febrero de 2020, desistiendo posteriormente mediante acto núm. 342-22021 de fecha 28 de abril de 2020; que, contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00155-2020 de fecha 3 de febrero del 2020, la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00565 de fecha 28 de diciembre

de 2021, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la resolución de determinación.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL. y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0451 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad y medio de inadmisión planteados por la recurrente RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: Rechaza la excepción de nulidad y medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha veintiocho (28) de abril del 2021, por la entidad RIVIERA DEL CARIBE, SRL, en contra la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00155-2020, de fecha tres (3) de febrero de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia: ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder a modificar la base imponible del cálculo de impuesto a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a RD$0.00 (CERO), el valor de los inmuebles identificados como con la designación catastral núm. 402443460201, matricula núm. 3000181664, 402442060172, matrícula 3000282990 y 402443339417, matrícula núm. 3000181670, registrados a nombre de la empresa Riviera del Caribe, SRL, que actualmente se encuentran invadidos en virtud de la comunicación núm. 166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central; hasta tanto el Estado Dominicano pueda ejercer y garantizar una efectiva tutela de derecho de la propiedad que posee

la recurrente sobre los citados inmuebles. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general a la recurrente, RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L; a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de Poder, violación del artículo 167, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Falta de Ponderación, Falta de Motivos y violación a la sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013) del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[61].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos*.

10. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE,

61 Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[62] (sic).

11. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, el día 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0451, mediante de la cual anuló la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00565 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no valoraron la documentación que demuestra la improcedencia del impuesto sobre activos determinado por la administración tributaria, la cual pudo ser evaluada por los jueces de fondo aunque este no haya sido aportada en sede administrativa, y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Así las cosas, del análisis del fallo impugnado ahora en casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0451 de fecha 28 de abril de 2023 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación ya que el punto discutido en aquel momento se limitó a la falta de ponderación de la documentación aportada que alegadamente demostraba la improcedencia de

62 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

la determinación, mientras que en el presente recurso de casación se trata de analizar los medios de defensa de la administración tributaria respecto de la litis jurídica objeto de análisis, siendo obvio que ambos medios recursivos son diferentes en cuanto a sus objetivos. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial Rivera del Caribe, SRL., planteó que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto de demostrar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

15. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1001-2023 de fecha 22 de agosto de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[63].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de

63 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional del primer medio de casación invocado por la parte recurrente encuentra acomodo en el literal *a)* del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23, es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre el exceso de poder.

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder y en una violación al precedente de la sentencia núm. SJC-TS-22-0771 de fecha 29 de julio de 2023, puesto que los jueces de fondo realizaron un ejercicio de determinación de la obligación tributaria al modificar la base imponible del Impuesto sobre Activos mediante sentencia, la cual es facultad exclusiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión de lo dispuesto en el artículo 167 del Código Tributario, lo que constituye un ejercicio demesdido de sus facultades jurisdiccionales.

25. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* violentó las reglas de competencia preestablecidas por el constituyente y el legislador, incurriendo en el vicio casacional de exceso de poder, puesto que la administración tributaria compone los organismos descentralizados y autónomos pertenecientes al Poder Ejecutivo con competencia exclusiva para ejercer la facultad de determinación de la obligación tributaria y el ejercicio de facto realizado por los jueces de fondo se circunscribe a la determinación de la obligación tributaria respecto de los ejercicio fiscales 2017, 2018 y 2019 del contribuyente, a partir de la amnistía fiscal practicada mediante la comunicación núm. 391850311, en virtud de la Ley núm. 46-20.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS DE LOS PERIODOS 2017 Y 2018… 59. Se ha puntualizar, que la parte recurrente sobre este aspecto enfoca sus argumentos en atacar que a pesar de todas las documentaciones aportadas y gestiones que han realizado, el Estado Dominicano ha sido incapaz de ejercer su rol de garante de la constitución, pues a través de sus institucione, le ha

sido imposible velar porque el derecho de propiedad legítimamente respaldado por los títulos que posee la recurrente sobre los inmuebles invadidos, les sean restituidos. En ese sentido, lo único que solicitamos a este tribunal es verificar y comprobar que sus terrenos se encuentran invadidos, y en consecuencia ordenar a la DGII a que para fines de pago de Impuestos a los Activos considere valor CERO sus inmuebles en su sistema, tal y como ha sido su criterio en actuaciones anteriores, hasta tanto el Estado Dominicano pueda garantizar plena y efectivamente el derecho de propiedad de la hoy recurrente. 60. Al respecto, la recurrida alega que la Dirección General de Impuestos Internos, para los inmuebles invadidos sujetos a la obligaciones tributarias cuenta con su tratamiento especial que puede conllevar a la exclusión total o parcial del inmueble de la base imponible del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto sobre Activos (ISC), en la medida en que sea comprobada dicha invasión y la magnitud de esta, como se verifica en la Resolución de Reconsideración 46-06, que deposita el recurrente como medio probatorio, pero esto no opera de oficio, sino que, los contribuyentes que presente esta problemática deben elevar una solicitud anexando la instancia depositada ante el Abogado del Estado solicitando el desalojo, copia acto de intimación de los invasores, otorgando el plazo legal para efectuar el desalojo; mensura o planos que describan las áreas ocupadas, para posteriormente, ir a un tasador de la institución a comprobar los hechos así emitirse la resolución mediante la cual se puede rechazar, acoger total o parcialmente la solicitud… 66. En sintonía con la consideración precedente, de la ponderación de los documentos presentados por la parte recurrente en sustento de su solicitud, este tribunal ha podido constatar el depósito de: a. La Comunicación de fecha 22 de abril de 2021, con acuse de recibido por ante la administración pública mediante el volante de recepción marcado con el número JA2124124927IR, la cual fue dirigida al departamento de Reconsideración de la DGI, con atención al Lic. Wilfredo Mota, en su calidad de encargado del departamento, a través del cual solicita la inspección técnica a la administración, a los fines de comprobar y verificar que los terrenos propiedad de la empresa Riviera del Caribe, S.R.L, se encuentra invadidos; y que luego de comprobar lo requerido, utilizando el criterio establecido en la resolución de reconsideración núm. 46-90, proceda a dejar si efectos jurídicos el cobro

y/o reclamación de impuestos, recargos e intereses; ascendentes a RD$25,921,056.00. Con anexo de las documentaciones consistentes: (comunicación al Ministerio Público (DIGPEMP), de fecha 23/03/2021, comunicación número 166, de fecha 14/07/2020, copia de la resolución de reconsideración núm. 46-09 y un artículo de fecha 10/03/2023, publicado en el Listín Diario. b. La Comunicación de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público (DIGEPEMP), de fecha 23 de marzo de 2021, marcada con el número 001384, mediante la cual se autoriza al Procurador Fiscal, Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Este, proceder con la investigación de la querella interpuesta por Riviera del Caribe S.R.L., por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de Propiedad. c. Copia del certificado de título a nombre de Riviera del Caribe, C. POR.A., en relación identificado como 402443460201, matricula núm. 3000181664, ubicado en Santo Domingo Este; Expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. de Copia del certificado de título a nombre de Riviera del Caribe, C. POR.A., en relación al inmueble identificado como 402443339417, matricula núm. 3000181670, ubicado en Santo Domingo Este; Expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. e. Copia del certificado de título a nombre de Riviera del Caribe, C. POR.A., en relación al inmueble identificado como 402443920642, matricula núm. 3000217336, ubicado en Santo Domingo Este; Expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. f. Comunicación núm.166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, notificando a los ocupantes ilegales de los inmuebles propiedad de Riviera del Caribe S.R.L., para que en un plazo de quince (15) días para proceder al abandono voluntario de los mismos… 68. Luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, este tribunal ha podido evidenciar que la entidad RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L., ha aportado ante este tribunal las documentaciones que acreditan la invasión de su terreno y los trámites canalizados por ante el Abogado del Estado, corroborado mediante Comunicación núm. 166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, donde emitió un último plazo de quince (15) días a los ocupantes ilegales para que procedan al abandono de los inmuebles en relación a

la tramitación realizada respecto a los inmuebles identificados como como 402443460201, matricula núm. 3000181664; 402442060172, matrícula 3000282990; 402443339417, matricula núm. 3000181670; así como haber notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2021, y sus respectivos anexos, con acuse de recibido por ante la administración pública mediante el volante de recepción marcado con el número JA2124124927IR, el cabal cumplimiento al procedimiento especial que requiere la administración pública para aquellas determinaciones hechas a los contribuyente respecto a la base imponible del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto sobre Activos (ISC), respecto a inmuebles que se encuentren invadidos por intrusos. En esas atenciones, resulta más que evidente que la administración ha realizado un ejercicio desproporcionado como resultado de su potestad discrecional, razón por la cual procede acoger de manera parcial el presente recurso, por las razones antes expuestas… ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, proceder a modificar la base imponible del cálculo de impuesto a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a RD$0.00 (CERO), el valor de los inmuebles identificados como con la designación catastral núm. 402443460201, matricula núm. 3000181664, 402442060172, matrícula 3000282990 y 402443339417, matrícula núm. 3000181670, registrados a nombre de la empresa Riviera del Caribe, SRL…" (sic).

27. Debe advertirse que la naturaleza del primer medio invocado por el recurrente no es de los que se beneficia del interés casacional presunto precisado en sus contornos por el primer acuerdo plenario de esta tercera sala, ya que no trata de violación a reglas formales para el dictado de la decisión de que se trata, sino que se relaciona íntimamente con un alegato sobre aplicación de derecho sustantivo. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces de fondo para acoger el recurso contencioso tributario establecieron que en virtud de que la parte recurrente procedió a depositar la documentación que acreditan la invasión del terreno y los tramites realizados ante el Abogado del Estado, por lo que correspondía ordenar a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) modificar la base imponible del cálculo del Impuesto sobre los Activos de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a cero.

29. Asimismo, se corrobora que para justificar el interés casacional, la parte recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto a la facultad de determinación establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29 de julio de 2022, indicando *que si bien los jueces de fondo se encuentran facultado a valorar los medios de prueba sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto apagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 46 del Código Tributario*;

30. En ese sentido, del análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que los jueces de fondo ordenaron la modificación de la base imponible del cálculo del Impuesto sobre los Activos de los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a cero, lo que ciertamente se aísla de la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29 de julio de 2022, por lo que, en la especie se ha configurado la primera causal prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, motivo por el que se procede al examen de los méritos del medio propuesto.

31. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

32. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado al acoger el recurso contencioso tributario disponiendo "…ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, proceder a modificar la base imponible del cálculo de impuesto a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a RD$0.00 (CERO), el valor de los inmuebles identificados como con la designación catastral núm. 402443460201, matricula núm. 3000181664, 402442060172, matrícula 3000282990 y 402443339417, matrícula núm. 3000181670,

registrados a nombre de la empresa Riviera del Caribe, SRL, que actualmente se encuentran invadidos en virtud de la comunicación núm. 166, de fecha 14/07/2020, emitida por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central; hasta tanto el Estado Dominicano pueda ejercer y garantizar una efectiva tutela de derecho de la propiedad que posee la recurrente sobre los citados inmuebles." (sic).

33. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*[64].

34. Resulta prudente apuntar que la facultad para valorar la prueba autoriza al Juez de lo contencioso tributario a ordenar a la administración tributaria —cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse como una determinación impositiva realizada jurisdiccionalmente ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria.

35. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva de ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, puesto que al realizar la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedieron a revalorizar los montos objeto de fiscalización, sin establecer las pruebas y las fundamentaciones de la referida revaloración, sin verificar que no se encontraban facultados para realizar ajustes a los montos determinados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

64 Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1698

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito.
Recurrido:	Parques del Este LTD.
Abogado:	Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00447 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Parques del Este LTD., representada por Manuel Regino Álvarez Payan y Rafael Antonio Rodríguez Brenes, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 21-2021 de fecha 15 de enero de 2021, la sociedad comercial Parques del Este LTD., solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso del pago indebido por las sumas pagadas mensualmente a título del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero del 2017 hasta marzo del 2020; posteriormente, en fecha 09 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Parques del Este LTD., la comunicación núm. GGC

DL núm. 2351998, negado el reembolso en virtud de que no cumplieron con las formalidades establecidas; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, la excepción nulidad propuesta por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 19 de marzo del 2021, por la sociedad comercial, PARQUES DEL ESTE LTD contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago en base a la solicitud y requerimiento mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero del 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la parte recurrente, PARQUES DEL ESTE LTD, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGER, la solicitud de condenación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de la astreinte por el recurrente PARQUES DEL ESTE LTD, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, sociedad comercial, PARQUES DEL ESTE LTD, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de Poder, Errada

[Falsa] aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 92-11, Código Tributario y desnaturalización del proceso por violación al alcance del Control de Legalidad, art. 139 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Ausencia deliberada de motivos, violación a tutela judicial efectiva, artículo 139 de la Constitución Dominicana, y Precedente Constitucional TC/0009/13. **Tercer medio:** Errónea Condenación en pago de indemnización**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida sociedad comercial Parque del Este LTD, planteó que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto de demostrar el interés casación por una supuesta violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

9. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 743-2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[65].

65 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte, que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

20. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación y aplicación del artículo 265 de la Ley núm. 11-92, puesto que los jueces de fondo ordenaron a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que reponga el pago en base a la solicitud y requerimiento mediante el acto núm. 21-2021 de fecha 15 de enero del 2021, indiscriminadamente y sin hacer acopio del procedimiento establecido por legislador en el párrafo del artículo 265 de la Ley núm. 11-92 agregado por la Ley núm. 227-06 del año 2006, es notario que en el párrafo 29 de la página 22 de la sentencia impugnada, no previó

la continuidad del proceso en sede administrativo previsto por la ley, ni mucho menos como se fijó dicho trámite para el caso del silencio administrativo.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* pretendió desvirtuar la existencia de la respuesta dada por la administración tributaria mediante la comunicación GGC-DL no. 2351998 en fecha 5 de mayo del 2021, para plantear una desbordada línea argumentativa sobre un silencio administrativo positivo condicionado en el párrafo siguiente del artículo 265 del Código Tributario, utilizando un contexto violatorio y desvirtuado del mandato del legislador, constituyendo su decisión en una desnaturalización. Alega que, los jueces de fondo decidieron un exceso de poder ignorado el procedimiento que debió agotarse en sede administrativa como regla de orden público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 del Código Tributario, respecto del procedimiento posterior al entenderse que ha operado el silencio administrativo, cuando no sucedió por un documento debidamente acreditado en la propia sentencia, a saber, comunicación núm. GGC DL 2351998, corroborado en literal c) de los hechos no controvertidos página 17 dela sentencia recurrida, por lo que deber ser revocada la sentencia atacada ante tal desnaturalización del procedimiento en sede administrativa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Hechos no controvertidos. a. En fecha 17 de agosto del 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. CAC-1208046482, le comunicó al señor Rafael Rodríguez Brenes, gerente de Parques del Este, L.T.D., que procedía la excepción del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). b. En fecha 15 de enero del 2021, Parques del Este LTD, mediante el acto núm. 21-2021, le solicito a la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII), el reembolso del pago indebido por las sumas pagadas mensualmente a título de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero del 2017 hasta marzo del 2020. c. En fecha 09 de febrero del 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GGC DL No. 2351998, le informó a la

sociedad Parque del Este, LTD, que su solicitud de reembolso ha sido negada en virtud de que la misma no cumple con las formalidades establecidas para dichos fines… 18. La parte recurrente, Parques del Este LTD, establece que pagó indebidamente por concepto de derecho de entrada al parque temático "Dolphin Explorer", entre enero 2017 y marzo del 2020, la suma total de ciento sesenta millones doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y siete pesos dominicanos con 93/100 (RD$160,226,577.93), de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITIBIS), a través de treinta y nueve (39) formularios IT-1, que se le remitió mes tras mes a la administración, por lo que procedió a solicitar el reembolso mediante acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero del 2021 y desde dicha solicitud pasaron más de dos meses sin respuesta alguna de la parte recurrida, silencio que surge los mismos efectos que la autorización conforme al artículo 265 del Código Tributario… 20. Este Colegiado advierte, que se encuentra apoderado de una acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, en esas atenciones, el procedimiento a seguir en los casos de acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, se encuentra consagrado en artículo 265 y 334 del Código Tributario, cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 68 del mismo texto legal, relativas a pagos en exceso de un tributo por parte del contribuyente hacia la administración tributaria, debiendo iniciarse un procedimiento administrativo ante el órgano tributario para la reclamación del mismo, y, en caso de no encontrarse conforme, con sus pretensiones iniciar la acción en repetición o reembolso… 24. Del estudio de la glosa procesal y argumentaciones del recurrente, se advierte, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. CAG-1208046482, de fecha 12 de agosto del 2012, le informó a la parte recurrente lo siguiente: "…tiene bien a indicarle que procede la exención del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) exclusivamente concerniente al derecho de entrada a los espectáculos interactivos y programas educativos" que adquiere el público para el parque temático "Dolphin Center", por tratarse de espectáculos culturales en aplicación de lo instaurado en el numeral 1 del artículo 334 sobre Servicios Exentos del Código Tributario". 25. De manera que, la parte recurrente solicitó a la Administración Tributaria en aplicación a las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 265

del Código Tributario, un reembolso por pago indebido mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero del 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las sumas pagadas indebidamente por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero 2017 hasta marzo del 2020, pagado por los derechos de entrada que adquirió el público para el parque temático "Dolphin Center", ascendiendo la suma de RD$160,226,577.93; posterior a esta actuación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GGC-DL No. 2351998, de fecha 09 de febrero del 2021, estableciendo lo siguiente: "Cortésmente, en atención al Acto No. 21-2021, notificado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero del 2021, donde solicitan "… formalmente el reembolso, mediante la emisión de un cheque de administración, de las sumas indebidamente pagadas mensualmente a título de Impuesto a las Trasferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero 2017 hasta marzo 2020 inclusive", tenemos a bien informales que su solicitud ha sido negada, en virtud de que la misma no cumple con las formalidades establecidas para dichos fines… 28. De la lectura de las jurisprudencias antes descritas se extrae que existen dos tipos de silencios administrativos, el silencio positivo y el silencio negativo. El silencio positivo se refiere a la falta de respuesta formal por parte de la Administración, por lo que debe entenderse como una aceptación implícita de lo solicitado. En este tipo de silencio administrativo solo se considera válido cuando hay una norma que establezca expresamente dicho efecto, contrario al silencio negativo que puede concurrir sin requerir una regulación específica que lo establezca. 29. De conformidad con el artículo 265 del Código Tributario, el cual precisa que para cuestiones de reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes, la administración tributaria tendrá un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma, de modo que una vez transcurrido el referido plazo, sin haber emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, "..el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la

autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto", lo cual nos permite inferir que dicho artículo configura un silencio positivo mediante el cual surge un presunto acto favorable, que se constituye como una autorización, el cual no hace distinción respecto a los impuestos e incluye al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 30. Tal y como se observa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tomó conocimiento de la solicitud de reembolso de pago indebido en fecha 15 de enero del 20217, y la parte recurrente, Parques del Este LTD recibió la comunicación núm. GGC-DL no. 2351998, en fecha 5 de mayo del 2021, lo cual demuestra que al momento de la notificación de la comunicación antes descrita habían transcurrido 3 meses, 2 semanas y 6 días. De manera que, en virtud del silencio positivo, se presume que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no responder dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 265 del Código Tributario, ha otorgado un acto administrativo favorable a la parte recurrente, PARQUES DEL ESTE LTD, autorizando el reembolso. En ese sentido, procede ACOGER la presente acción en repetición por pago indebido interpuesto por la sociedad comercial PARQUES DEL ESTE LTD en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia "(sic).

23. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que los jueces de fondo se encontraban apoderados de una acción en repetición o reembolso amparadas en los artículos 68, 265 y 334 del Código Tributario, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no cumplir dentro del plazo estipulado en el artículo 265 del Código Tributario, había otorgado un acto administrativo favorable a la actual recurrida, por lo que procedía ordenar el reembolso en base a la solicitud realizada por la actual recurrida mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021.

24. La acción en reembolso está regulada por el artículo 68 del Código Tributario, el cual reza: *artículo 68: el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en*

sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.

25. Asimismo, el artículo 265 de la precitada Ley establece que: "*Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud.*"

26. Del texto de ley que acaba de transcribirse se infiere que en los casos en donde el recurrente pretenda beneficiarse del silencio positivo inherente a una solicitud de reembolso, deberá cumplir en el procedimiento que expresamente establece el artículo 265 para dichos casos.

27. A partir de una interpretación sistemática de las disposiciones transcrito anteriormente se ha podido extraer que el artículo 265 del Código Tributario establece claramente el procedimiento y plazos que debe cumplir la administración tributaria y el contribuyente para el reembolso de saldos o créditos a favor por impuestos administrados por dicha entidad. En ese sentido se ha podido colegir: a. La administración tributaria tiene un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, para emitir una decisión al respeto. b. Si la administración no emite una decisión dentro de dicho plazo, el silencio administrativo se considera como autorización implícita del reembolso solicitado, condicionando al contribuyente aplicar el reembolso como compensación contra cualquier otro impuesto, según

el procedimiento establecido. c. Para proceder con el procedimiento de compensación el contribuyente deberá presentar una declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual desea compensar el saldo a favor, especificando y adjuntado una copia de la solicitud de reembolso o evidencia fehaciente del tiempo transcurrido desde que se presente la solicitud.

28. En esas atenciones, al momento en que el contribuyente solicita el reembolso a la administración tributaria y esta no emite una decisión dentro del plazo establecido, el contribuyente se beneficiará de los efectos jurídicos provocados por el silencio administrativo en el sentido que podrá considerar su solicitud aprobada por la administración. Sin embargo deberá aplicar el reembolso solicitado como compensación, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho artículo.

29. Lo anterior en vista de que la compensación automática a que se refiere el artículo 265 del Código Tributario, la cual puede ser realizada por el contribuyente sin intervención de la administración tributaria siguiendo el procedimiento establecido por dicho texto de ley, tiene como presupuesto previo necesario que haya habido un silencio administrativo con respecto de una solicitud de reembolso, lo cual aplica en la especie.

30. Así las cosas, se advierte que, si bien los jueces del fondo fueron apoderados de una acción en repetición o reembolsó, estos, al analizar los hechos sometidos a su escrutinio, procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, indicando que dicho artículo configura un silencio positivo mediante el cual surge un presunto acto favorable en base al silencio positivo, en vista de que la parte recurrente no emitió una decisión dentro del plazo establecido, por lo que había otorgado un acto administrativo favorable a la actual parte recurrida procediendo el reembolso en base a la solicitud realizada mediante el acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 265 del Código Tributario, puesto que, si bien dicho artículo establece que el

silencio administrativo se considera como autorización implícita a la solicitud de reembolso, condiciona al contribuyente aplicar el reembolso como compensación contra cualquier otro impuesto, realizando un procedimiento frente a la administración para poder compensar dicho impuesto.

32. En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger los argumentos analizados en el presente recurso de casación,

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1699

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00173, de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00925**,** dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró de defecto de la parte recurrida Teresa de Jesús Grullón R. De Peral.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de abril de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 2406707, notificándole a Teresa de Jesús Grullón el rechazo de la solicitud de exención al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario contra la negativa de esa solicitud, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 26 de mayo del año 2021, por la señora TERESA DE JESÚS GRULLÓN R DE PERAL, en contra del rechazo a la solicitud núm. 2406707, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia: ***A) REVOCA*** el rechazo a la solicitud núm. 2406707, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). B) ORDENA a la recurrida acoger la solicitud de exención del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de la señora Teresa de Jesús Grullón R. de Peral, revocar las declaraciones juradas rectificativas de IPI núm. 21990603919, 21990603950 y 21990603920, así como cancelar las autorizaciones de pago de IPI correspondientes, por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto a los demás aspectos, se RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora TERESA DE JESÚS GRULLÓN R DE PERAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la Representación de las Entidades Públicas por falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07 y Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del párrafo III del artículo 2 de la Ley núm. 18-88, y artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios de defensa y documentos; y violación al artículo 14, literal C) párrafo I del Decreto núm. 293-11" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, puesto que los jueces de fondo no dieron cumplimiento a la debida notificación y puesta en mora para poner en conocimiento del recurso contencioso tributario a la Procuraduría General Administrativa, procedió a fallar el expediente sin encontrarse debidamente representada por la entidad pública, pues no estaba constituido el tribunal correctamente.

9. Alega que el tribunal *a quo* actuó de forma apartada de lo establecido en la sentencia TC/0286/2021 y de igual forma de lo establecido por la Constitución Dominicana al utilizar las vías digítales para poner en mora a la Procuraduría General Administrativa para que depositase su dictamen, no estando en condiciones el tribunal de estar constituido correctamente al notificar el supuesto auto de puesta en mora por vía digital y no mediante acto de alguacil por parte de uno de los ministeriales del tribunal.

10. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* con la supuesta notificación electrónica vulneró el derecho de defensa de la administración tributaria, al evitar que el tribunal contencioso tributario se encontrara debidamente constituido para conocer el recurso contencioso, lo cual se comprueba con la simple verificación de la página 5 de la decisión impugnada, en vista de que no se puso en conocimiento a la Procuraduría General Administrativa, por lo que hubo una falta de instrucción y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO… Por medio del auto núm. 00827-2022, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia del Tribunal puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, a la cual le fue otorgado un plazo de cinco (05) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Notificado mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo… La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen." (sic).

12. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo mediante acto de notificación núm. 653-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, la notificación de puesta en mora al Procurador General Administrativo que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada mediante correo electrónico.

13. Frente a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa en fecha 28 de diciembre de 2021, no así el Procurador General Administrativo, puesto que no depositó su dictamen.

14. En ese orden, resulta menester aclarar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

15. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de

referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que si bien realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario por vía del ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrente—, el acto de puesta en mora fue realizado por vía del correo electrónico — no depositando el Procurador General Administrativo su dictamen ante los jueces del fondo—, por lo que este último resultó ser ineficaz.

17. Así las cosas, si bien el primer acto cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (puesta en mora) al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en mora a la administración tributaria para el depósito de su escrito de defensa en un plazo de 5 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual originó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en el proceso judicial que terminó con el fallo impugnado en casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la

sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1700

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Hatch Associates International, LTD.
Abogado:	Sylvio Gilles Julien Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hatch Associates International, LTD. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00527 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la entidad Hatch Associates International, LTD., representada por Dougald A. Stirling y Pierre J. Olivier.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributarias los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acto núm. 638/2021 notificando a la entidad Hatch Associates International, LTD., el certificado de deuda y el mandamiento de pago correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de los años 2011 y 2012; la cual, inconforme, interpuso un recurso de oposición siendo rechazando mediante la resolución núm. 400/2022 de fecha 12 de abril de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00527 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de junio de 2022, por la sociedad comercial HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL LTD., contra la Resolución núm. 400/2022, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 400/2022, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos cruciales para la decisión tomada. **Segundo medio**: Falta de respuesta explicita a los medios impugnatorios de la recurrente. **Tercer medio**: Violación a la ley y por ende falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Del estudio del presente recurso de casación esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluye solicitando textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por la entidad HATCH ASSOCIATES INTERNATIONAL LTD, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00527, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de julio de 2023 (adquiriendo carácter de decisión definitiva solo luego de la Sentencia de Revisión No. 0030-04-2023-SSEN-00912); por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a los requisitos y formalidades de ley; SEGUNDO: DECLARAR DIRECTAMENTE LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DEL FISCO en cuanto a todos los periodos abarcados en la Resolución No. 400/2022, emitido una sentencia directa en virtud del Artículo 38 de la Ley 2-23, por las razones invocadas mediante el presente Recurso de Casación (prescripción total durante el recurso de reconsideración y aplicación de la Ley 51-23); y, en el caso hipotético de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria: TERCERO: CASAR la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00527, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de julio de 2023, por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación." (sic)

9. El artículo 167 del Código Tributario establece: "*De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante*".

10. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que en fecha 29 de agosto de 2023 fue interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00527 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, tal y como consta en la sentencia depositada sobre el recurso de revisión, en el presente recurso de casación.

11. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el artículo 167 de la Ley núm. 11-92 establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación. Esto significa que por estar condicionadas por causales diferentes y por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

12. Del análisis de la documentación aportada por las partes se ha podido constatar que el presente recurso de casación de fecha 11 de diciembre del 2023 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00527 de fecha 28 de julio de 2023, se realizó cuando no ha sido dictada en última instancia, puesto que, fue objeto de un recurso de revisión previamente, es decir, el 29 de agosto de 2023 de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que carece de la autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que según con lo dispuesto por el numeral 1 artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

13. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Hatch Associates International, LTD. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00527 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1701

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Amado Hernández.
Abogado:	Ysay Castillo Batista.
Recurridos:	Global Dynamic Security Group, S.R.L. y Banco Múltiple BHD, S.A. (Banco BHD-León, SA.).
Abogados:	Napoleón M. Terrero Del Monte, Rocío Fernández Batista y José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amado Hernández contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087, de fecha 19 de

diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ysay Castillo Batista, actuando como abogado constituido de Amado Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., representada por su gerente Francisco José Pérez Menéndez mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Múltiple BHD, SA. (Banco BHD-León, SA.), representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración Luisa María Nuño Núñez, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la ejecución de manera ilegal de un embargo retentivo de atribución y posterior denuncia con motivo de la sentencia núm. 00243 de fecha 11 de diciembre de 2014 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, realizado mediante los actos núms. 1844/2023 de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y 807/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 instrumentado por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, SRL., incoó una

demanda en nulidad de embargo retentivo de atribución y denuncia contra Amado Hernández, quien a su vez incoó dos demandas: una en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y en consecuencia declaración de oponibilidad de la sentencia laboral núm. 00243 de fecha 11 de diciembre de 2014 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y otra en entrega de valores embargados en virtud de la sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y astreinte conminatorio contra Global Dynamic Security Group, SRL. y el tercero embargado Banco Múltiple BHD, SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el incidente planteado por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., relativo a la incompetencia de este tribunal para el conocimiento de la presente demanda en inclusión y oponibilidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, a) la demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por consecuencia declaración de oponibilidad de la sentencia No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, incoada por el señor Amado Hernández; b) la demanda en nulidad de embargo retentivo de atribución y denuncia de embargo, realizado mediante los actos No. 1844/2023, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y No. 807/2023, de fecha cinco (05) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L.; por haber sido realizadas de conformidad con las normas y el procedimiento que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en inclusión y

declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por consecuencia declaración de oponibilidad de la sentencia No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, así como la solicitud de entrega de valores interpuesta por el señor Amado Hernández, por las razones señaladas en otra parte de esta decisión. **CUARTO:** Se acoge la demanda incoada por la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., contra el señor Amado Hernández, y se declara la nulidad del embargo retentivo de atribución y denuncia de embargo, realizado mediante los actos No. 1844/2023, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y No. 807/2023, de fecha cinco (05) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados contra la sociedad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L, la cual no es deudora de los montos establecidos en la sentencia No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; en tal sentido se ordena el inmediato levantamiento del citado embargo realizado por ser contrario a las reglas de derecho. **QUINTO:** Se ordena a la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD, S.A., el inmediato levantamiento del embargo retentivo practicado a requerimiento del señor Amado Hernández, mediante los actos No. 1844/2023, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y No. 807/2023, de fecha cinco (05) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad comercial Global Dynamic Security Group, S.R.L., ello motivado en las razones legales establecidas en esta decisión. **SEXTO:** Se condena al señor Amado Hernández, al pago del 50% de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Napoleón M. Terrero del Monte, y Rocío Fernández Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el 50% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y a la Ley 16-92 promulgada el 29 de mayo de 1992 "Código de Trabajo de la Republica Dominicana en su artículo 1, 63, 64, con relación a los derechos naciente del contrato de trabajo y con relación a la cesión de empresa y por consecuencia violación al principio V. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas sometida al proceso y falta de estatuir, falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violaciones: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación al Artículo 1315 del Código Civil), Desnaturalización del contenido de las pruebas y alcance de los documentos sometido a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida Global Dynamic Security Group, SRL., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, especialmente por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[66].

10. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

66 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto; en la especie, en las vertientes que se evaluarán de los medios examinados la parte recurrente plantea desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al debido proceso, vicios que justifican la necesidad de examinarlos sin verificar si estos cumplen con los parámetros establecidos para el interés casacional objetivo; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

13. Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no cumplió de forma cabal con las exigencias que se recogen en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo por la negativa de los jueces de responder las posturas presentadas por las partes, entendiendo como importantes solo aquellas que van de la mano con el planteamiento que deciden aprobar y en el cual han sustentado su fallo, lo cual provoca una lesión a los derechos de las partes, cuyas conclusiones dadas en audiencia no han sido ponderadas, lo que no solo violenta el debido proceso que supone no responder las conclusiones planteadas, sino también porque no se tomaron en cuenta los estatutos sociales de la entidad Global Dynamic Security Group, que es la continuadora jurídica

de los derechos que contiene la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de materializar la cesión de empresa de Assets, SA., la cual vendió y transfirió todas sus acciones a la empresa Globasol Bioful RD., SA. y por último esta le transfirió sus acciones y se asoció con la actual parte recurrida, que tiene el mismo objeto social que la empresa Assets, SA., según los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* al momento de fallar la ordenanza impugnada no ponderó los medios de pruebas sometidos al proceso en su justa dimensión, pues para su convicción no fueron apropiados y en consecuencia desnaturalizó el contenido del artículo 16 del citado código, así como las pruebas aportadas por la parte recurrente, tales como: 1- copia certificada del certificado de Registro Mercantil núm. 358242SD de Sociedades Anónimas, denominación social Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) RNC 101-85055-8; 2- copia certificada de los estatutos sociales de la denominación social Assets, SA., RNC 101-85055-8 de fecha 29 de agosto de 2000; 3- copia certificada del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009 mediante el cual los señores José Antonio Dina LLaverías, Juan Antonio Gómez Gutiérrez, Manuel Reynaldo Osorio Toribio le venden las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), al señor Valeri Gueorguiev Dimitrov Ivanova; 4- copia certificada del contrato de compraventa de acciones de la empresa Globasol Fuel RD. SA. y la sociedad Annona Inversiones, SA. ahora por cambio de nombre o denominación Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de mayo de 2010, mediante la cual se visualiza mediante asamblea general extraordinaria de la empresa Assets, según fecha 29 de abril de 2010, la empresa Globasol Fuel RD, SA., las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), y en tal sentido según fusión aprobada mediante asamblea de la empresa Globasol Biofuel RD, SA con Global Dynamic Security Group, SRL., esta última es la continuadora jurídica y responsable de pagar los créditos del trabajador hoy demandante; 5- copia certificada de los estatutos sociales de la sociedad comercial Globasol Biofuel RD, SAS., RNC núm. 130-46672-6 de fecha 29 de julio de 2011, mediante el cual se puede visualizar que la empresa Globasol Biofuel RD, SAS. y Globasol Bioful Internacional, SL., son la misma y mediante dicho estatutos se fusionan

a los fines de operar una sola empresa; 6- copia certificada del certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada según Registro Mercantil núm. 65166SD, con la denominación social: Global Dynamic Security Group, SRL., con RNC núm. 130-57126-2 con fecha de emisión 7 de abril de 2009 y con su fecha de vencimiento 7 de abril de 2009, mediante el cual se visualiza que la empresa Globasol Biofuel RD, SAS., que es la misma Globasol Bioful Internacional, SL., por esta haberse fusionado con la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., empresa que representa los intereses y es responsable de las empresas fusionadas en la sentencia hoy ejecutadas y es la que tiene que velar por las acciones de las empresas fusionadas que figura en la sentencia hoy ejecutada; 8- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la empresa Globasol Biofuel RD, SA., a la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de octubre de 2011, debidamente firmada por sus accionistas; 9- copia certificada de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la señora Maria Valerieva Dimitrova, representante de la empresa Global Biofuel RD, SA. (Globasol Inversiones, SL), la cual le transfiere acciones a la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 28 de agosto de 2019 debidamente firmadas por sus accionistas; que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no solo dejó la ordenanza carente de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, sino de falta de ponderación de los medios de pruebas, como los estatutos y objeto de la empresa demandada, según la pieza que se encuentra depositada en el expediente, denostando el papel activo que tienen los jueces del fondo para fallar y que si hubiese por lo menos leído el objeto de la empresa hoy recurrida, el juez *a quo* hubiese tomado otra iniciativa legal al valorar los documentos aportados por la parte recurrente.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Amado Hernández sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda laboral contra la Compañía de Seguridad Assets, Compañía de Protección Comercial, SA. (Proteco) y el señor Valery Dimitrov, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 10-00194 de fecha 26 de abril de 2010 que rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia del contrato de trabajo,

la cual fue recurrida en apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales mediante la sentencia núm. 627-2011-00092 de fecha 3 de octubre de 2011 revocar la sentencia apelada y condenar a la Compañía de Seguridad Assets, SA., Protección Comercial, SA. y Valery Dimitrov a pagar a favor de Amado Hernández prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; producto de esa decisión la empresa Protección Comercial, SA., interpuso recurso de casación mediante el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento, que como corte de envío dictó la sentencia núm. 00243 de fecha 11 de diciembre de 2014 que condenó solidariamente a la empresa Protección Comercial, SA. (Proteco), la Compañía de Seguridad Assets, SA. y al señor Valery Dimitrov al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que la actual parte recurrente mediante acto núm. 1184/2023 de fecha 4 de octubre de 2023 instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, de generales indicadas, procedió a trabar embargo retentivo de atribución contra los bienes de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. y por acto núm. 807/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 instrumentado por Juan E. Cabrera James, de generales indicadas, realizó la denuncia y contradenuncia del precitado embargo retentivo; c) que Amado Hernández en vista de la imposibilidad de cobrar sus acreencias laborales incoó una demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico contra la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., alegando que su antiguo empleador la empresa Assets, SA., le vendió todas sus acciones y licencia de operaciones a la empresa Global Biofuel RD, SAS., (Globasol Boifuel Internacional, SL.), según acta de asamblea general de fecha 29 de abril de 2010, la cual a su vez se fusionó con la ahora parte recurrida; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la copia de la certificación núm. 1158049/2023 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la cual se fusionó con la empresa Globasol Biofuel RD, SA. (Globasol Biofuel Internacional, SL),

la copia del certificado de registro mercantil núm. 35242SD de sociedad anónimas, denominación social Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), RNC núm. 101-85055-8, la copia de los estatutos sociales de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), de fecha 25 de agosto de 2000, la copia de la nómina de los accionistas de Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), asistentes en la Asamblea General Constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto de 2000, la copia del contrato de venta de acciones de fecha 27 de octubre de 2003, mediante el cual los señores Cándido Milcíades Melo González, César Antonio Martínez Melo, Laisa Elizabeth Minaya Ventura, Esmirna Altagracia Sandoval Acosta, Silvana Bicchi Consuegra, Ruth del Carmen Amarilis Melo y Juan Carlos González Pimentel, le venden las acciones al señor Valeri Gueorguiev Dimitrov Ivanova de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la copia del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009, mediante el cual los señores José Antonio Dina Llaverías, Juan Antonio Gómez Gutiérrez, Manuel Reynaldo Osorio Toribio, le venden las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) a Valeri Gueorguiev Domitrov Ivanova, la copia del acto de venta de acciones de fecha 4 de junio de 2009, mediante el cual el señor Santiago Amador Vega Díaz y Julissa del Carmen Díaz Almánzar le venden las acciones al señor Valeri Gueorguiev Dimitrov Ivanova de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la copia del contrato de compra y venta de acciones, de fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual los señores Ciriaco Hernández Henríquez y Juan Ramón Polanco le venden las acciones a la señora Rosa Lidia Beltré Feliz de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la copia del contrato de compra y venta de acciones de fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual el señor Valeri Gueorguiev Dimitrov Ivanova, vende las acciones de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), a los señores Kelvin Frías Moreno, Víctor Pimentel Castillo y Rosa Lidia Beltré Feliz, copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de la razón social Assets, SA. de fecha 29 de abril de 2010, mediante la cual se aprueba la venta de las acciones y la venta de la licencia de operaciones núm. 1010 y la empresa Assets, SA.

(Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología) se fusiona con la empresa Global Biofuel RD, SA., la copia del certificado de registro mercantil de la sociedad anónima simplificada núm. 57162SD, denominación social Global Biofuel RD, SAS., con su RNC núm. 1-30.46672.6 con fecha de emisión 10 de marzo de 2008 y con su fecha de vencimiento hasta el día 10 de marzo de 2020, la copia del acta de asamblea general ordinaria/extraordinaria de accionistas de la sociedad Globasol Biofuel RD, SA., celebrada en fecha 1ro. de julio de 2011, mediante la cual transfirieron y se aprobaron la venta de las acciones y la venta de licencia de operaciones núm. 101 de la empresa Assets, SA. (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la cual se fusionó con la empresa Global Biofuel RD, SA. con copia anexa de dos declaraciones de traspaso, ambas de fecha 1ro. de julio de 2011, la copia de la lista de suscriptores de fecha 29 de julio de 2011 de la sociedad Global Biofuel RD, SA., la copia de los estatutos sociales de la sociedad comercial Globasol Biofuel RD, SAS., RNC núm. 130-46672-6, de fecha 29 de julio de 2011, la copia del certificado de registro mercantil de la sociedad de responsabilidad limitada según registro mercantil núm. 65166SD según la denominación social Global Dynamic Security Group, SRL, con su RNC núm. 1-30-57126-2 con fecha de emisión 7 de abril de 2009 y con su fecha de vencimiento el 7 de abril de 2019, copia de la lista de presencia de los accionistas de la sociedad Global Dynamic Security, SA., de fecha 5 de julio de 2010 de los accionistas de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. de la sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo con el registro mercantil núm. 65166SD, según la denominación social Global Dynamic Securrity Group, SRL., en la cual se visualizan la empresa Globasol Biofuel RD, SAS y Globasol Biofuel Internacional, SL., copia del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad Annona Inversiones, SA., celebrada en fecha 3 de mayo de 2010, la copia del acta de la asamblea general extraordinaria para aprobar la transformación de la compañía Global Dynamic Security Group, SA. en una sociedad de responsabilidad limitada celebrada en fecha 20 de agosto de 2010, mediante la sexta resolución se aprueba la fusión y la composición accionaria de la empresa Globasol Biofuel RD, SA., la copia de los estatutos sociales de la empresa Global Dynamic Security Group, SRL. de fecha 29 de junio de 2010, mediante los cuales se visualiza que la empresa Global Dynamic Security Group,

SRL. y Globasol Biofuel RD, SA., es la misma, por esta haberse fusionado con la empresa Global Dynamic Security Group, SRL., copia de la lista de presencia de asamblea general extraordinaria de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebrada en fecha 3 de octubre de 2011, copia de la lista de presencia de asamblea general extraordinaria de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebrada en fecha 1ro. de marzo de 2012, copia de la lista de actuales suscriptores y estado de pago de las diez mil (10,000) cuotas sociales por un valor de cien pesos dominicanos (RD$100.00) cada una, que han sido pagadas con cargo al capital social de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., de fecha 3 de octubre de 2011, la copia del acta de la asamblea general ordinaria no anual de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebrada en fecha 1ro. de agosto de 2014, mediante la cual se aprobó el cambio de nombre de la sociedad Globasol Biofuel Internacional, SL., por motivo de fusión por absorción, las copias de las listas de presencia de asamblea general ordinaria no anual de la sociedad de responsabilidad limitada Global Dynamic Security Group, SRL., celebradas en fechas 1ro. de agosto de 2014, 11 de mayo de 2016, 11 de mayo de 2017 y 30 de mayo de 2017, la copia de la actualización de valores por la variación del índice de precios al consumidor (IPC) base anual octubre 2019-septiembbre 2020-100, entre otros; mientras que la parte recurrida en su defensa sostuvo que de manera errónea la parte recurrente pretende hacer valer un título ejecutorio contra la recurrida alegando que esta adquirió mediante venta de acciones, actas de asambleas extraordinarias, así como la fusión con la Biofuel RD, SA., lo cual no ha sido probado por ningún medio ya que la parte recurrida no hizo ninguna fusión con Assets, SA. o Proteco, SA., sino que conforme se evidencia Asset, SA. celebró una asamblea mediante la cual aprobó la transferencia de una licencia de operaciones a Global Dynamic Security Group, SRL., que no ha sido consentida por esta última; que de la mencionada asamblea fue aprobada la venta de acciones a terceras personal que no tienen absolutamente nada que ver con la empresa recurrida, ni con sus socios, que tanto Assets, SA. y Proteco, SA. como Global Dynamic Security Group, SRL. son empresas con personería jurídica distintas y que operan sus actividades comerciales sin ningún

tipo de vinculo, que la única relación que se mantuvo es con el señor Valeri Dimitrov por ser empleado de la recurrida hasta el momento de su desvinculación por desahucio, lo cual no es fundamento para pretender condenar en oponibilidad por cesión de empresa al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; y d) que mediante la ordenanza ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó la demanda por no ser la empresa demandada continuadora jurídica de la compañía de seguridad Assets, SA., del señor Valery Dimitrov ni de Protección Comercial, SA., (Proteco), empresas a las que prestaba servicio el recurrente.

15. Para fundamentar su decisión su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"… 18.- El artículo 3 de los estatutos sociales de la empresa Assets, S.A., (Administración & Sistemas de Seguridad), establece lo siguiente: "Objeto.- La sociedad tiene principalmente por objeto: Brindar todo tipo de servicios de asesoría en materia de seguridad, administración de riesgos, aplicaciones de tecnología, transporte de valores, protección y vigilancia, instalación y evaluación de sistemas de seguridad, representación de firmas naciones y extranjeras, así como cualquier otro tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto, sin que esta enumeración pueda ser considerada como limitativa, pudiendo en fin realizar cualquier otra actividad comercial permitida por la ley". 19.- Mediante la certificación Cert/1158056/2023, de fecha 23/10/2023, emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, establece en su artículo 3, que la entidad Globasol Biofuel RD, S.A.S., (Globasol Biofuel Internacional, S.L.), que tenía como denominación social Globasol Biofuel RD,S.A, tenía como objeto social "producir y comercializar biocarburantes para el consumo de instalaciones hoteleras, del mercado nacional eléctrico y de transporte, entre otras; operar en el mercado internacional de materias primas; promover la puesta en marcha de explotaciones agrarias locales; adquirir, operar y/o arrendar las instalaciones y maquinarias necesarias para esos fines; y en general, realizar todas las operaciones necesarias para la producción y comercialización nacional e internacional de biocarburantes". 20.- Mediante certificación Cert/1158056/2023, de fecha 23/10/2023, emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se evidencia que

la empresa Globasol Biofuel Internacional, S.L., en fecha 04/11/2011, aprobó el traspaso de acciones a favor de la sociedad Agri Investments Holdings, Corp. 21.- Que mediante certificación Cert/1158068/2023, de fecha 23/10/2023, emitida por el señor Santiago Mejía Ortiz, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de acuerdo con el acta de asamblea de fecha 03/05/2010,se comprueba, en su quinta resolución, que se modifica la razón social de la compañía que es actualmente Annona Inversiones a Global Dynamic Security Group. En la misma certificación pero en su ordinal cuarto, se comprueba, que de acuerdo a los estatutos sociales de fecha 12/03/2009, de la empresa Annona Inversiones, S.A., dispone en su artículo 2,lo siguiente: "La sociedad, de duración ilimitada, tendrá por objeto social principal promover, desarrollar e invertir en empresas comerciales e industriales, agropecuarias, turísticas, sociedades financieras o de bienes raíces, bancos o de cualquiera otra naturaleza permitidas por la ley, y en general, realizar todo acto de licito comercio. La compañía podrá además adquirir por compra o por cualquier otro medio; retener o vender, permutar, transferir, dar en prenda, disponer de o realizar acciones o bonos, seguridades, pagares u otras constancias de una o más corporaciones o compañías, y mientras sea propietaria o tenedora de dichas acciones u obligaciones, ejercer todos los derechos y privilegios relativos a los mismos; emitir a cambio de dichas acciones y obligaciones sus propias acciones o bonos u otras obligaciones". Además, la indicada certificación establece en su ordinal décimo quinto, refiriéndose al cambio de objeto de la nueva compañía denominada Global Dynamic Security Group, "que de acuerdo al acta de asamblea combinada de fecha 03/15/2010, dispone en su séptima resolución el cambio el objeto de la compañía a fin de que en lo adelante se lea de la siguiente manera: la sociedad, de duración ilimitada, tendrá por objeto social principal protección y vigilancia, asesoría en materia de seguridad, administración de riesgo e instalación y aplicación de tecnología; evaluación de sistemas de riesgo, transporte de valores, capacitación y entrenamiento de seguridad. Podrá además promover, desarrollare invertir en empresas comerciales e industriales, agropecuarias, turísticas, sociedades financieras o de bienes raíces, bancos y de cualquier otra naturaleza permitidas por la ley, y en general, realizar todo acto de licito comercio. En fecha 20/08/2010, se

aprueba la transformación a sociedad de responsabilidad limitada, por tanto, su denominación social será seguida delas siglas S.R.L." 22.- Que luego del análisis y valoración de las pruebas aportadas al proceso se evidencia, que la empresa Assets, S.A., (Administración de Sistemas de Seguridad y Tecnología), la cual figura matriculada en fecha 22/06/2005, cuyo principal accionista era el señor Valeri Dimitrov, fue vendida la totalidad de las acciones a los señores Kelvin Frías Moreno, Rosa Lidia Beltré Feliz y Víctor Pimentel Castillo, así como la licencia de operaciones No. 101, a la empresa Globasol Biofiel RD, S.A., en fechas 28/04/2010 29/04/2010; que esta última, luego de ser transformada pasa a denominarse Globasol Biofuel RD, S.A.S., la cual se fusionó con la empresa Globasol Biofuel Internacional, S.L.; de igual manera se comprueba que la empresa Annona Inversiones, en asamblea de fecha 03/05/2010, se modifica el nombre y se convierte en Global Dinamic Security Group, la cuales socia de Globasol Biofuel RD, S.A. (…) 24.- Que en el caso de la especie, si bien el señor Amado Hernández interpone su demanda en fecha 19/01/2009, la cual luego de varios recursos ha dado lugar a la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada No. 00243, de fecha 11/12/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que condenó a la empresa Assets, S.A., cuyo mayor accionista lo era el señor Valery Dimitrov, esta fue vendida en fecha 28/04/2010, a la empresa Globasol Biofuel RD, S.A., la cual cambio su objeto (producir y comercializar biocarburantes) y, por lo tanto dedicándose a una actividad comercial distinta y diferente al objeto social de la empresa Assets, S.A., (servicios de asesoría en materia de seguridad,..., protección y vigilancia, ..., así como cualquier otro tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto). Lo propio ha ocurrido con la empresa Annona Inversiones, cuyo objeto social es distinto y diferente, la cual luego de cambiar de nombre y denominarse Global Dynamic Security Group, S.R.L., cambia de objeto social, (el cual principalmente es de protección y vigilancia, etc.); por consiguiente, se evidencia que la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L., no es continuadora jurídica de la Compañía de Seguridad Assets, S.A., del señor Valery Dimitrov, ni de la Compañía de Protección Comercial, S.A., (Proteco), en vista de que las empresas que le vendieron a Global Dynamic Security Group, S.R.L., (Globasol Biofuel RD, S.A.S., y Annona Inversiones), tenían un objeto diferente a

las que prestaba servicio el señor Amado Hernández, por lo tanto, no son solidariamente responsable; motivo por el cual, se rechaza la demanda en inclusión y declaración de oponibilidad como deudor solidario o continuador jurídico realizada por el señor Amado Hernández contra la empresa Global Dynamic Security Group, S.R.L., por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal" (sic).

16. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: … *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[67]. Asimismo, *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[68].

17. Se precisa citar que el artículo 63 del Código de Trabajo expresa que: "La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código"; que el conjunto de obligaciones establecidas en el citado artículo, obedece a la transferencia íntegra de la empresa, es decir, la unidad económica de producción de bienes o servicios a que se refiere el artículo 3 del Código de Trabajo, que no es más que la estructura organizacional, económica o funcional, que de manera particular y en conjunto utiliza el empleador para satisfacer sus objetivos empresariales.

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

18. En la especie, la corte *a qua* motivó la sentencia impugnada expresando que examinó y valoró la documentación depositada en el expediente y concluyó que de ella no pudo inferirse que la parte recurrida Global Dynamic Security Group, SRL., fuera la continuadora jurídica de las compañías de seguridad Assets, SA., Protección Comercial, SA. y del señor Valery Dimitrov, a las que prestaba servicio el recurrente, en vista de que las empresas que le vendieron a la ahora recurrida tenían un objeto diferente, razón por la que no era solidariamente responsables; si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el valor de las pruebas aportadas, esto es a condición de que no se desnaturalicen; sin embargo, esta Tercera Sala advierte tal y como alega la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al otorgarle un sentido contrario a los que tenían ya que la solidaridad se produce cuando el adquiriente de la dependencia o establecimiento cedido mantiene las mismas actividades en éste, o la cesión o transferencia, en la forma que fuere, haya sido de una importancia tal, que la empresa cedente no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores, como consecuencia de esa transferencia.

19. Que aunque la empresa empleadora del recurrente Assets, SA., (que se dedicaba a "servicios de asesoría en materia de seguridad…, protección y vigilancia,… así como cualquier otro tipo de actividad que tenga conexidad con este objeto"), fue vendida a Globasol Biofuel RD, SA., siendo su objeto principal "producir y comercializar biocarburantes", como se indicó en la ordenanza impugnada, no es óbice para que la corte *a qua* fallara como lo hizo, pues la última adquiriente Global Dynamic Security Group, SRL., ahora parte recurrida, al fusionarse con Globasol Biofuel RD, SA. cambió su objeto social, el cual principalmente es de protección y vigilancia, por lo que para ser adquiriente de las obligaciones de una empresa en relación con sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante, además, que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal[69], razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

69 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de octubre de 2017, pág. 29.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00087 de fecha 19 de diciembre del 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1702

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hamller Montero Díaz.
Abogados:	Enrique Henríquez Ogando, Gabriela Marina Lorenzo Vásquez y Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Veras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hamller Montero Díaz contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-281 de fecha 20

de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique Henríquez Ogando, Gabriela Marina Lorenzo Vásquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, actuando como abogados constituidos de Hamller Montero Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por la señora Ana María García Genao mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la violación de un derecho fundamental consagrado en el artículo 62 de la Constitución dominicana como es el derecho al trabajo, Hamller Montero Díaz incoó una demanda en indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Grupo Ramos, SA. (Aprezio), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00090 de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la demanda por no haberse vulnerado el derecho al trabajo del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hamller Montero Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-281 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el señor HAMLLER MONTERO DÍAZ, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia número 667-2020-SSEN-00090, de fecha

seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor HAMLLER MONTERO DÍAZ, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia número 667-2020-SSEN-00090, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020 en todas sus partes. conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensan las costas conforme los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por omisión de las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, a pena de nulidad, respecto al acto de emplazamiento del recurso de casación, ya que no exhortó a comparecer a la parte emplaza dentro del plazo de ley; b) por falta de interés, en virtud de suscribirse un contrato transaccional entre las partes sin hacer ningún tipo de reserva; c) por tener carácter de la autoridad de la cosa juzgada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. Cabe resaltar que el argumento presentado por la parte recurrida va dirigido específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazar a la parte recurrida no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la precitada ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone: el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento núm. 48/2024 de fecha 24 de enero de 2024 instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que ciertamente no señala de manera específica la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación en un plazo de diez (10) días para presentar su defensa y notificarla, sino que se limitó a indicar que "…procedan de conformidad como lo dispone el artículo 21 de la Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

12. Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos, la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este*[70].

13. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo*

70 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio de 2012, BJ. 1220.

que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[71]*.*

14. En la especie, la actual parte recurrida no ha probado el agravio que esta irregularidad le ha ocasionado advirtiéndose, con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa al recurso en tiempo oportuno, es decir, que dicha irregularidad sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar a su conocimiento el contenido del memorial de casación intentado por la parte recurrida, sin incurrir en violación a su derecho de defensa, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

b) Respecto a la falta de interés y de cosa juzgada

15. La falta de interés constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*[72]*,* medios que también se encuentran contemplados en la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

16. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante que *para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual*[73]*.* Igualmente, *entiéndase la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales*[74]*.*

17. Así las cosas, la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto;

71 Ibídem
72 TC, sent. núm. TC/0315/19, del 15 de agosto de 2019.
73 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013.
74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo de 2013.

que frente al alegato de la parte recurrida en el sentido de que la parte recurrente no tiene interés por haber suscrito un contrato transaccional entre las partes sin hacer ningún tipo de reserva, no constituye un medio de inadmisión por falta de interés, sino un medio de defensa en cuanto al fondo del recurso que se ha intentado, pues la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido del acuerdo transaccional, comprobación inherente al fondo del proceso impugnado en casación, cuestión que esta corte de casación deberá examinar, en consecuencia, se desestiman los incidentes planteados.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[75].

19. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

75 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte

recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de estas falencias.

22. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el análisis que hicieron los jueces del fondo en la sentencia impugnada respecto del contenido del contrato transaccional intervenido entre las partes, se evidencia una grosera desnaturalización y mala interpretación de este, pues en el acuerdo transaccional se hizo constar de manera muy especial que el descargo otorgado por el trabajador Hamller Montero Díaz se refiere a los conceptos de derechos, prestaciones laborales y penalidad por el artículo 95, reconocido mediante sentencia núm. 655-2020-SSEN-080 de fecha 23 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; también se hizo constar en el acuerdo la expresión del trabajador en el sentido de no tener más nada que reclamar respecto a los créditos o derechos reconocidos en las sentencias antes descritas y en relación con cualquier acción derivada de estas, por lo que se aprecia, sin lugar a dudas, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que las sumas recibidas por el trabajador se referían a prestaciones laborales reconocidas en la precitada sentencia y que el descargo se refería a esos conceptos, llegando al extremo de afirmar que el descargo comprendía las acciones que vinculaban a las partes entre las que se encuentra el caso que nos ocupa, lo cual nunca se hizo constar en dicho acuerdo transaccional, incurriendo en una desnaturalización de dicho documento, lo cual tuvo como consecuencia el fallo adverso a los derechos del trabajador recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…15. De la instrucción del proceso, los hechos de la causa, interpretación de cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes en litis, hemos comprobado los siguientes hechos: 1) Que el actual recurrente, acciona en justicia contra la actual recurrida en fecha 19 del mes de noviembre/2018 acción en justicia que procuraba

el pago de prestaciones laborales y otros derechos derivados de su relación de trabajo y forma de conclusión, reclamo que mediante sentencia de fecha 30 de mayo/2019 fue acogido por el Juez apoderado del conocimiento de ese reclamo; decisión que fue confirmada por este tribunal conociendo del recurso contra la referida sentencia . II) que, el demandante originario presenta una demanda en daños y perjuicios estando aun en proceso de instrucción la apelación contra la sentencia de fecha 30 de mayo/2019, demanda en daños y perjuicios que fue rechazada en todas sus partes mediante sentencia de fecha 06 de julio del año 2020. III) Que el actual recurrente, demandante originario recurre en apelación en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia número 667-2020-SSEN-00090, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) la cual como indicamos rechaza la demanda en daños y perjuicios. IV) Que las partes vinculadas a este proceso suscribieron fecha 07 de septiembre de 2020, un contrato denominado "CONTRATO TRANSACCIONAL", documento que transcrito in extenso en el cuerpo de la presente decisión en él se consigna de manera textual lo que a continuación se copia "por este documento otorga formal recibo de descargo y finiquito a Grupo Ramos S.A. (Aprezio) por las sumas mencionadas más arriba, reconociendo que con los referidos pagos al señor Hamller Montero Díaz y los Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, Lic. Enrique Henríquez O., Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Gabriela Marina Lorenzo Vásquez, han sido total y definitivamente desinteresadas, no teniendo nada más que reclamar a Grupo Ramos S.A. (Aprezio), ni a ninguno de sus representantes por ningún concepto y muy especialmente por los conceptos siguientes: Sueldos, comisiones, participación en las utilidades de la empresa, salario de Navidad, vacaciones, preaviso y auxilio de cesantía, por cientos (%) salariales por horas extras, jornada nocturna, días feriados o días de descanso; prestaciones y beneficios, de la Seguridad Social, indexación del IPC, astreinte, costas procesales y honorarios profesionales..." 16. Es importante destacar que el interés es la medida de la acción y en el caso que nos ocupa el recibo de descargo antes transcrito, no fue firmado bajo reservas, y es preciso cuando indica que no deja pendiente reclamo alguno por ningún concepto, en esa virtud el documento que firmaron las partes surte los efectos jurídicos de dar solución definitiva a los reclamos y acciones que vinculaba las partes

entre los que se encuentra el caso que nos ocupa, quedando total y definitivamente desinteresado el actual recurrente" (sic).

24. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, esta se fundamenta, esencialmente en que la corte *a qua* erróneamente le dio al acuerdo transaccional suscrito entre las partes un sentido contrario a su contenido.

25. En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha establecido *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[76].

26. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar los hechos establecidos por las partes; del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo para formar su convicción determinaron que la actual parte recurrente por medio del acuerdo transaccional suscrito otorgó formal recibo de descargo sin reservas, al indicar que no deja pendiente reclamo alguno por ningún concepto y en esa virtud surte los efectos jurídicos de dar solución definitiva a los reclamos y acciones que vinculaba a las partes, entre los que se encuentra el caso que nos ocupa; sin embargo, desnaturalizó el sentido que realmente tiene el referido documento, pues no estableció de manera clara y precisa en su decisión en virtud de la lógica material de la verdad, tal y como indica el acuerdo transaccional, si ese acuerdo se había firmado respecto de las reclamaciones contenidas en la demanda laboral sustentada en la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por efecto del despido ejercido contra el trabajador recurrente que originaron la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00101 de fecha 30 de mayo de 2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y posteriormente la sentencia núm. 655-2020-SSEN-080 de fecha 23 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, las cuales reconocieron las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes a la actual parte recurrente y si

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

también incluía la demanda en daños y perjuicios incoada por esta última, conocida mediante sentencia núm. 667-2020-SSEN-00090 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, vigente al momento de la firma del recibo de descargo, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

27. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-281 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1703

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	ERC BPO, S.R.L.
Abogado:	Ricardo José González Rodríguez.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por ERC BPO, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de

mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ricardo José González Rodríguez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial ERC BPO, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de noviembre de 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-4374-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual anuló la decisión núm. GS-20092257 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) sobre la reclamación por cambio unilateral de tarifa, ordenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) la reestructuración de las referidas tarifas.

5. No conforme con la decisión de la administración, la sociedad comercial ERC BPO, SRL. interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de junio de 2022, por la entidad ERC BPO, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EDESUR DOMINICANA, S.A., atendiendo los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 (derecho a la buena administración). **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 445, párrafo I del reglamento de la Ley 125-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur)

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), conforme

lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[77] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

10. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 541/2023 de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, expresando el ministerial que fue recibido por la empleada Yamel Taveras, persona con calidad para recibirlo.

12. En tal sentido, a la fecha de la presente decisión, la parte correcurrida recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) no ha depositado su constitución de abogado, memorial de

77 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defensa junto con su notificación, lo que produce su incomparecencia, por incumplir con las disposiciones que el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación pone a su cargo. Por tanto, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos.*

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* no ofreció una motivación suficiente para rechazar el recurso contencioso administrativo, pues se limitó a exponer que no fueron suministradas pruebas que evidenciaran la notificación oportuna a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) sobre el cambio de nombre "Laurus International" a ERC ni que esta continuaba operando como zona franca. Sin embargo, los jueces del fondo no tomaron en cuenta los artículos 445 y 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, a pesar de que su aplicación les fue planteada por ser trascendentales para la solución del caso.

14. De igual forma, señala que con su fallo de rechazo el tribunal *a quo* refrendó la interpretación de la Superintendencia de Electricidad de que el plazo de seis meses establecido en el artículo 445 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 le impedía retrotraerse hasta abril de 2018 para refacturar las sumas cobradas incorrectamente en tarifa BTD a MTD-2; sin embargo, se trata de un plazo aplicable únicamente a la admisibilidad de la reclamación no así al derecho adquirido por la empresa.

15. Como fundamento de su decisión de rechazo los jueces del fondo expusieron los siguientes motivos:

"… 35. El presente Recurso Contencioso Administrativo tiene como objeto la revocación de la Resolución SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), el cual es sustentado en razón de que la EDESUR generó una violación de derecho en perjuicio de la entidad ERC BPO, S. R. L., al realizar el cambio unilateral e incorrecto de la tarifa de MTD-2 a BTD, en fecha 5 de abril de 2018, mediante la referida comunicación

SIE-E-DPP-DIR-2018-012 emitida por PROTECOM, que autorizó a EDESUR a realizar el cambio de tarifa, lo cual fue inmediatamente aplicado por EDESUR, hasta 01 de septiembre de 2021, pero sin reembolsar a la entidad ERC BPO, S. R. L., los montos cobrados ilícitamente, no menos cierto es que, el recurrente ante este plenario no aportó ningún medio probatorio que evidencia que ellos notificaron en tiempo oportuno a EDESUR, de que habían cambiado de nombre y que además seguían operando bajo el régimen de zona franca, pese a que EDESUR, mediante comunicación núm. GGC-2218-17, de fecha 06 de octubre de 2017, le comunico que dentro de un plazo de 30 días contando a partir de la recepción del presente, le sea remitida una copia de la certificación de registro industrial vigente que le acredite como entidad perteneciente al sector industrial o de zona franca, para dar cumplimiento a lo que establece la resolución SIE-2015- MEMI de fecha 29 de mayo de 2015, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la cual establece entre otras cosas lo siguiente: "…solamente pueden optar a la modalidad tarifaria MTD-2 (Media Tensión con Demanda Dos), aquellos clientes que entre otras cosas: (i) estén Certificados oficialmente como pertenecientes al sector Industrial o de zonas francas; y/o (ii) puedan demostrar que destinan como mínimo el 60% de su demanda eléctrica a una actividad puramente industrial o de transformación de materia prima… 38. Este colegiado advierte que la Superintendencia de Electricidad deposito junto a su escrito de defensa copia de la comunicación de fecha 27 de mayo de 2018, que tiene como asunto, NOTIFICACION DE CAMBIO A TARIFA BTD, dirigida a LAURUS INTERNACIONAL DR., S. R. L., hoy empresa ERC BPO, S.R.L., a los fines de informarle lo siguiente: "Actualmente su suministro eléctrico tiene una tarifa MTD2, la cual es para un suministro conectado en media tensión que posee un centro de transformación mayor o igual a 15KVA y que cuenta además de un Registro Industrial actualizado por PROINDUSTRIA. Sin embargo, en fecha 2/28/2018, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD hizo una inspección a su suministro, donde se pudo comprobar que está conectado en baja tensión y que está demandando una potencia por encima de los 10KW. Le informamos que, cumpliendo con las reglamentaciones vigentes, hemos autorizado a la Empresa Distribuidora MTD2cambiar la tarifa eléctrica a su suministro de MTD2 a BTD; dicho cambio será efectivo a partir de la próxima factura de consumo

mensual que sea emitida por EDESUR, posterior a la presente comunicación." Siendo recibida dicha comunicación por la parte recurrente en fecha 04 de abril de 2018 y en fecha 19 de julio de 2021, el señor José Nelton González, en representación de la empresa ERC BPO, S. R. L., que interpone una reclamación a EDESUR DOMINICANA, por cambio unilateral de tarifa de MTD-2 a BTD, más el reembolso de lo cobrado desde abril 2018 hasta agosto 2021. 39. En ese sentido, conforme a lo indicado, la parte recurrente no presentó pruebas legales, fehacientes y suficientes, para destruir la presunción de validez de la resolución, cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre el recurrente, empresa ERC BPO, S.R.L., lo que implica que deviene en mandatorio rechazar el mencionado recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y en consecuencia, confirmar la Resolución núm. SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por estar sustentada en la ley y el derecho; es decir, que la recurrente no aporto ante esta jurisdicción documentos fehacientes para demostrar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir los alegatos presentados por la parte recurrida…" (sic).

16. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que para no disponer el beneficio de las disposiciones del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, rechazó el recurso contencioso administrativo por el motivo de que la parte recurrente no aportó documentos suficientes para destruir la presunción de validez de la resolución SIE-RJ-4374-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está motivada suficientemente, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

17. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los*

jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico[78].

18. En ese sentido, tras verificar la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente además de reclamar el cambio de tarifa eléctrica de suministro de MTD-2 a BTD solicitó el reintegro de lo cobrado en exceso, por aplicación del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece el reembolso de importes en los casos en que la empresa de distribución aplique tarifas superiores o diferentes a las correspondientes o facturase sumas mayores a las que correspondan por causas imputables a ella.

19. En la especie, de acuerdo con los hechos acreditados y los documentos examinados por los jueces de fondo se advierte que la reclamación realizada fue acogida de manera parcial por la administración, puesto que ordenó a la empresa distribuidora refacturar los meses de febrero a agosto de 2021 en tarifa eléctrica MTD-2, es decir, con una retroactividad de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de sometimiento del reclamo ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) realizada el día 22 de julio de 2021, ofreciendo como motivo de su decisión el hecho de que no había sido hasta ese momento que el usuario aportó la documentación que lo acredita como perteneciente al sector industrial de zona franca.

20. De su lado, la solicitud de acreditar la suma de RD$8,895,976.44 por concepto de reintegro de importes fue desestimada, sobre el argumento de que el cambio unilateral de tarifa de MTD-2 a BTD fue autorizado en fecha 27 de marzo de 2018 por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), en vista de que la empresa reclamante no había presentado la certificación de registro industrial vigente en tiempo oportuno, documento con el cual se demostraba que era beneficiaria de la tarifa eléctrica MTD-2.

21. De acuerdo con lo manifestado por la parte recurrente, la administración se encontraba en la obligación de aplicar el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01[79], producto del

78 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

79 El artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 prescribe que: "En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario

cambio unilateral de factura eléctrica de MTD-2 a BTD ejecutado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) en fecha 5 de abril de 2018, hecho que originó el cobro en exceso correspondiente a una tarifa eléctrica que no le era aplicable por tratarse la entidad reclamante de una zona franca especial; de conformidad con los artículos 1 de la resolución SIE-03-2003: *La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en artículo 4 de la Resolución 237-98, a las zonas francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión;* y 3 de la resolución SIE-031-2015-MEMI: *Disponer los criterios que deberá cumplir todo usuario regulado para poder optar por la tarifa regulada MTD-2 (media tensión con demanda dos), según se indica a continuación: ... (iv) Estar certificado oficialmente como perteneciente al Sector Industrial o de Zona Franca...*

22. Los textos arriba señalados indican que corresponde a la empresa eléctrica transferir todos los clientes industriales a la tarifa MTD-2, a partir de la comprobación de su condición de operador industrial o de zona franca, sin embargo, en el caso en cuestión se advierte que tras el requerimiento realizado en fecha 6 de octubre de 2017 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y el cambio de tarifa operado en fecha 5 de abril de 2018 por aprobación de Protecom, no es sino hasta el día 27 de agosto de 2021 cuando la parte recurrente – empresa reclamante deposita los documentos que acreditaban su carácter de zona franca, realizando su reclamación en fecha 1 de septiembre de 2021, sin advertir que el plazo para la interposición de cualquier acción en reclamación de carácter administrativo por parte del cliente o usuario titular ante la empresa de distribución es de seis (6) meses a partir de la fecha de ocurrencia del hecho que origina la reclamación, en atención a lo dispuesto en el artículo 445 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01[80].

Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley".

80 El párrafo del artículo 445 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01: "Se fija en seis (6) meses el plazo de prescripción para la interposición ante la Empresa de Distribución de cualquier acción en reclamación de carácter administrativo por parte del Cliente o Usuario Titular. El plazo de prescripción señalado empezará acorrer a partir de la fecha de la ocurrencia del

23. A pesar de la situación presentada, le fue aplicada a la parte recurrente la tarifa correspondiente, a saber, la MTD-2, por tratarse de una zona franca, sin que pueda ser igualmente aplicado el beneficio dispuesto en el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, puesto que no advirtió en tiempo oportuno ante la empresa distribuidora las certificaciones de que oficialmente pertenece al sector de zonas francas, motivación esta que suple esta Corte de Casación en virtud de lo antes reseñado y por la cual se rechazan los medios propuestos.

24. En su segundo medio de casación la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* no haya aplicado el artículo 4 numeral 7) de la Ley núm. 107-13 al caso sometido a su escrutinio, pues tal omisión le impidió advertir que el documento solicitado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) obraba en su poder y su obtención podía diligenciarse con el Consejo Nacional de Zonas Francas, en virtud del derecho a la buena administración.

25. Respecto del medio que se analiza, los jueces del fondo establecieron en el fallo criticado las comprobaciones que se describen a continuación:

"…37. Este tribunal ha podido constatar que la recurrente, entidad ERC BPO, S. R. L., a los fines de fundamentar sus argumentos, depositó como elementos de pruebas entre otros los siguientes: copia de la resolución SIE-RJ-4374-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), objeto del presente recurso, copia original de la certificación número 05441, emitida por el Consejo Nacional de Zona Francas Exportaciones en fecha 01 de junio de 2022, respecto de las resoluciones 3-11-ZFE y 4-19-CN-ZFE, con la que pretende probar que opera al régimen de zona franca; Copia de la comunicación GGC-2218-17, dirigida por EDESUR a la entidad ERC BPO SRL en fecha 6 de octubre de 2017, que tomo conocimiento de que EDESUR, le requiere el certificado que señalara si operaba bajo el régimen de zona franca; copia de la Resolución 3-11-ZFE, emitida por el Consejo Nacional de Zona Francas Exportaciones en fecha 13 de abril de 2011; Copia de la Resolución 4-19-CN-ZFE, dictada por el Consejo Nacional de Zona Francas Exportaciones en fecha 14 de mayo

hecho que origina la reclamación"

de 2019; Copia de la comunicación SHE-E-DPP-DIR2018-012, dirigida por PROTECOM a EDESUR, de fecha 5 de abril de 2018, los cuales resultan insuficientes a los fines de rebatir la decisión ratificada por la Superintendencia de Electricidad (SIE)" (sic).

26. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[81]; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal *a quo*[82].

27. En esta oportunidad la parte recurrente arguye que previo a dictar la resolución SIE-RJ-4374-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya nulidad pretendía ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de octubre de 2011 había suscrito con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) un contrato de suministro de energía eléctrica bajo tarifa MTD-2 destinada a las empresas pertenecientes al sector industrial o al de zona franca, con lo cual, a su parecer, quedaba sobreentendido que la prueba de que pertenecía a uno de esos clasificaciones no debía ser probada porque tales documentos ya reposaban en poder de la administración.

28. Del mismo modo se advierte que la parte recurrente sometió al debate tanto la resolución núm. 3-11-ZFE de fecha 13 de abril de 2011, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, según la cual la entidad Laurus International, DR, SRL. (ahora ERC BPO, SRL.) fue beneficiada con una concesión por un periodo de quince (15) años para operar como zona franca especial; como el contrato de suministro núm. NIC 5849737 suscrito con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por medio del cual se contrata una tarifa bajo la modalidad MTD-2 (media tensión con demanda 2).

29. En efecto, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que no fue controvertido ante los jueces del fondo el hecho de que previo al cambio unilateral de tarifa eléctrica, aprobado por la Oficina

81 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
82 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), ejecutado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), esta última requirió a la parte recurrente la entrega en un plazo de treinta (30) días de una certificación de registro industrial vigente que la acreditara como entidad perteneciente al sector industrial o de zonas francas. Ante la ausencia de respuesta oportuna, Protecom procedió a regularizar las tarifas del servicio eléctrico de MTD-2 a BTD (baja tensión), tras lo cual la parte recurrente puso a disposición las certificaciones de lugar y reclamó el cambio tarifario, así como el reembolso de los valores alegadamente cobrados en exceso.

30. En tal sentido, el derecho fundamental a la buena administración se encuentra implícitamente contenido en el artículo 138 de la Constitución que somete a la administración pública al derecho[83], a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, del cual dimanan otros derechos subjetivos de orden administrativo, tales como el *derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes*, enunciado en el numeral 7 de la citada Ley, instaurando así el principio de informalismo, como pauta que dispone que todo aspecto no sustancial y que no afecte grave y negativamente la finalidad de un acto administrativo, goza de una dispensa en las formalidades a cumplir[84].

31. En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en ella referidos se verifica que la solicitud de entrega de certificación de entidad relacionada con el sector industrial o de zonas francas realizada por la empresa distribuidora surgió por las exigencias de la resolución núm. SIE-031-2015-MEMI, dictada por la Superintendencia de Electricidad tiempo después de haberse suscrito el contrato de suministro núm. NIC 5849737.

32. Por consiguiente, no podría afirmarse con certeza que la administración tenía en su poder las certificaciones requeridas y que por tanto ERC BPO, SRL. estaba exenta de aportarlas, máxime cuando se

83 Según el artículo 138 de la Constitución: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

84 Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Definición de principio del informalismo - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE.

advierte que el principio de buena administración invocado se predica de la administración pública actuante, cuyos órganos deben necesariamente encontrarse comunicados y coordinados entre sí para facilitar el flujo de información, no de una distinta de aquella en la que consten los documentos proporcionados a ella, como sería el caso de Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. A lo anterior se suma que el requerimiento realizado por la empresa distribuidora respondía al criterio y discrecionalidad técnica del ente regulador, proceder razonable por demás en vista de que le fue concedido un plazo para el aporte de los documentos correspondientes, el cual transcurrió sin hacer la parte recurrente manifestación oportuna. Por tales razones, no se advierte que el tribunal haya incurrido en la inobservancia de las disposiciones legales que sustentan los argumentos del medio invocado, motivo por el cual debe se desestimarse.

33. Por los motivos sustituidos y los suplidos por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ERC BPO, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00320 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1704

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Caribbean Grain, S.R.L.
Abogados:	J. Lora Castillo y Jorge Lora Olivares.
Recurridos:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Ernesto V. Raful, Elizabeth M. Pedemonte, Juan Enrique Feliz Moreta y Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caribbean Grain, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00851 de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jorge Lora Olivares, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Caribbean Grain, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por Ada Julissa Cruz Abreu, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Enrique Feliz Moreta y Guacanagarix Ramírez Núñez,

4. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Caribbean Grain, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. SCC-D000044-21 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00851 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 4 de octubre del 2021,

por la sociedad comercial Caribbean Grain, S.R.L., en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la señora Ada Julissa Cruz Abreu y la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Caribbean Grain, S.R.L.; a las partes recurridas Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), señora Ada Julissa Cruz Abreu, sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa (principio de igualdad procesal y de armas) & desnaturalización de los escritos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso

8. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

9. En su memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2023, la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro)

planteó la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse realizado fuera del plazo de cinco (5) días estipulado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. Como se observa, contrario al planteamiento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

12. En la especie, se verifica que el memorial de casación fue depositado en fecha 19 de abril de 2023, mientras que el acto de emplazamiento fue notificado a la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante acto núm. 296/2023 de fecha 28 de abril de 2023 instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior se advierte que efectivamente la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro) fue emplazada siete (7) días después de haberse depositado el memorial de casación, sin embargo, tal circunstancia no le ha impedido ejercer oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto al interés casacional

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual*

se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales

de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[85]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Caribbean Grain, SRL., se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de documentos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

24. En su único medio de casación, la parte recurrente plantea en esencia, que el tribunal *a quo* no otorgó a sus pretensiones el sentido que le correspondía, pues la indefensión denunciada se refería a las pruebas aportadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro) en sede administrativa en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que no fueron recibidas por la parte recurrente ni por su representante legal, sin embargo en la sentencia impugnada los jueces motivaron su decisión partiendo de la premisa de que esta

85 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no fue representada en el procedimiento administrativo, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los documentos y de violación al derecho de defensa.

25. Como fundamento de su decisión de rechazo los jueces del fondo expusieron los siguientes motivos:

"…15. De manera concreta y conforme los argumentos planteados en el expediente, la parte recurrente sociedad comercial Caribbean Grein S.R.L., sindica que el órgano regulador de las telecomunicaciones, en el marco del procedimiento que arribó a la decisión impugnada, violentó su derecho de defensa al no garantizar el principio de contradicción dotándolo de las piezas probatorias y escritos de lugar para ejercitar su derecho… 18. Tal y como se indicó ut-supra, a resumidas cuentas la parte recurrente sociedad comercial Caribbean Grein S.R.L., alude que no se garantizó su derecho de defensa debido a que la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), no le proporcionó los documentos de todas las partes para producir sus alegatos. 19. En el caso en concreto, este plenario judicial estima relevante colocar de manifiesto que constituye un hecho no controvertido por las partes –y, en suma, el acervo probatorio así lo revela– que, la parte recurrente sociedad comercial Caribbean Grein S.R.L., estuvo representada legalmente en sede administrativa en todo momento por el Sr. Jorge Lora Olivares, tal y como se desprende de las solicitudes procesales realizadas por el supra indicado representante mediante correo electrónico (loraolivares@jlcabogados.com) en fecha 25 de mayo de 202111 y de los alegatos expuestos por la parte recurrente. Igualmente, lo anterior es validado al observar la Resolución impugnada núm. SCCD-000044-21, en cuyo fundamento reza que: RESULTA: Que la usuaria titular CARIBBEAN GRAIN, S.R.L., debidamente representada por el señor JORGE GRACIANY LORA OLIVARES al no recibir respuesta por parte de la prestadora COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., interpuso el presente Recurso de Queja No. 32093 ante el Departamento de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del INDOTEL, en fecha 17 de febrero del 2021;12 20. En esta dirección, continuando con la lectura minuciosa y detallada de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal advierte que mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021, la señora Maria Chevalier, procedió con la remisión de los respectivos

escritos al representante legal de la sociedad comercial Carribbean Grain, S.R.L., Sr. Jorge Lora Olivares (específicamente al correo electrónico: loraolivares@jlcabogados.com), en respuesta al requerimiento realizado por dicho abogado, al tiempo de enviarle la comunicación de fecha 25 de mayo de 202114, referente a la solicitud de documentos, por esa misma vía electrónica. 21. La anterior comprobación y diligencia procesal realizada por la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), informa que lejos de desconocer el derecho de defensa de la parte recurrente sociedad comercial Caribbean Grein, S.R.L., en el Recurso de Queja (RDQ) que el Tribunal analiza, la recurrida tuteló correctamente el derecho de defensa y el principio de contradicción, puesto que comunicó todas las piezas del expediente administrativo a las partes envueltas en cumplimiento del debido proceso…" (sic).

26. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[86]; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal *a quo*[87].

27. Para una mejor comprensión del caso se destaca que conforme con el análisis de la sentencia impugnada los jueces del fondo resultaron apoderados de un recurso contencioso administrativo intentado por la entidad Caribbean Grain, SRL. contra la resolución núm. SCC-D-000044-21 de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), bajo el señalamiento de que dicho ente público no garantizó el principio de contradicción en sede administrativa, en el sentido de que no le fueron notificadas las piezas documentales y escritos producidos por su contraparte, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) durante la instrucción del caso.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados

86 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
87 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

por la entidad Caribbean Grain, SRL. procedieron a verificar si para dictar la resolución núm. SCC-D-000044-21, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) garantizó el derecho de defensa de la recurrente en la controversia dirimida en sede administrativa.

29. En tal sentido, el fallo criticado pone de relieve que el tribunal *a quo* estimó rechazar el recurso contencioso tras analizar los documentos relacionados con el expediente administrativo producido en sede administrativa, de acuerdo con los que se acreditó que la entidad Caribbean Grain, SRL., recurrente en casación, estuvo representada por el Lcdo. Jorge Lora Olivares quien proporcionó el correo electrónico loraolivares@jlcabogados.com en su instancia de queja desarrollada en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y que a través de dicha dirección fueron notificados los documentos y escritos suministrados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), al tiempo de serle requerido el depósito de escritos y piezas que constituían su defensa.

30. Es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo *las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.* En ese tenor, cabe destacar que el principio de contradicción constituye una garantía mínima que conforma el debido proceso instituido en el artículo 69 de la Carta Política, cuya aplicación, de acuerdo con el numeral 10, debe exigirse en los procedimientos administrativos tanto sancionatorios como en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

31. En esa directriz, la finalidad del principio de contradicción es que en el proceso las partes dispongan de oportunidades similares, de un lado, para exponer y defender sus pretensiones y del otro, lograr conocer las pruebas aportadas por su adversario. Por lo que su vulneración debe ser equiparada a una afectación al derecho a la tutela administrativa efectiva, componente del derecho a la buena administración del que son titulares los ciudadanos según lo dispone la carta de derechos subjetivos enumerada en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

32. El deber de los jueces apoderados del fondo consistió en determinar si la actuación de la administración al emitir el acto impugnado se encontraba ajustada a los lineamientos constitucionales y legales requeridos al efecto, por constituir los elementos determinantes, a fin de establecer la existencia de una actuación administrativa antijurídica que permitiera determinar la legalidad de los actos de marras y el cumplimiento del debido procedimiento administrativo.

33. A ese respecto, los jueces del fondo determinaron, luego de ponderar los medios de prueba aportados por las partes y que se detallan en la sentencia impugnada, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) respetó el derecho de defensa de la usuaria Caribbean Grain, SRL. y realizó los trámites de lugar con el objetivo ponerla en conocimiento de los escritos y pruebas suministradas por su contraparte y de concederle un plazo razonable para que esta expusiera su parecer o reparos en cuanto a ellas, sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejerciendo su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que ellas eran determinantes con el fin de establecer que el principio de contradicción fue preservado a favor de la parte recurrente.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Grain, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00851 de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1705

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Infinity Vacations Dominicana, S.A.
Abogados:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle by Melia) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00303 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Melia, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle By Meliá).

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Julio Guillermo Moreno López, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Julio Guillermo Moreno López incoó una demanda de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle By Meliá) Inversiones Areito, SAS. y los señores Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, Juan Ignacio Pardo, Daniel García Langa y José María Dalmau, Reyna Vareas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual excluyó a Inversiones Areito, SAS. y a los señores Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, Juan Ignacio Pardo, Daniel García Langa, José María Dalmau y Reyna Vareas, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las sociedades comerciales Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SRL. y Circle By Meliá al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Infiniy Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SL., Meliá Hoteles International, SA. y Circle By Meliá) y de manera incidental por Julio Guillermo Moreno López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.336-2023-SSEN-00303 de fecha 17 de octubre de

2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoada por la empresa Infiniy Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá) de fecha 01/02/2022 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por el señor Julio Guillermo López Moreno, de fecha 14/02/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la nulidad del Acto No. 687/2020 de fecha 14/09/2020, instrumentado por el ministerial Lenny Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual señor Julio Guillermo Moreno López, notifica la dimisión, planteada por la empresas Infinity Vacations Dominicana S.A.S. (Hoteles Sol Meliá SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle By Melía), por los motivos antes expuestos; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Julio Guillermo Moreno López, en contra de las empresas Infinity Vacations Dominicana S.A.S. (Hoteles Sol Meliá. SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle By Meliá) y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad el empleador; C) Se excluye de la presente demandada a la empresa Inversiones Areito, S.A.S, Sres. Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, Juan Ignacio Pardo, Daniel García Langa, José María Dalmau, Reyna Vareas, por no ser empleadores del trabajador demandante; D) Se condena a la empresa Infiny Vacations Dominicana S.A.S (Hoteles Sol Meliá. SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle By Meliá), a pagarle al señor Julio Guillermo Moreno López, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 08 años, 06 meses y 01 día, con un salario mensual de (RD$361,910.00) y diario de RD$15,187.16: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$425,240.48; 2) 197 días de auxilio de cesantía, igual a RD$2,991,870.52; 3) La suma RD$329,740.23, por concepto de salario de navidad en proporción

a 08 meses y 13 días laborados durante el año 2020; 4) La suma RD$759,357.95, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; 5) La suma de RD$2,171,460.14, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículos 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de seis millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 31/00 (RD$6,677,669.31); E) Se condena a la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A.S. (Hoteles Sol Meliá. SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor del señor Julio Guillermo Moreno López, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por no estar al día en el pago de sus cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social. **TERCERO**: Se condena a la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL, Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados Agustina García Suarez y Ambiory González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución; violación al artículo 541 numeral 4; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución, violación al artículo 704 del Código de Trabajo en lo relativo a que no se pueden reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a los principios VI (regla de buena fe e ilicitud de abuso de derechos) y al principio de irracionabilidad en la condena, así como falta de motivación o punto de partida del porqué de ese monto a aplicar como sanción económica. **Cuarto medio**: Violación al principio IV y IX del Código de Trabajo, pues contrario a como ha concluido la corte a-qua que establece que el salario era de

RD$361,910.00 en realidad el salario es de RD$105,577.81 como se ha demostrado. **Quinto medio:** Violación al principio IV y IX del Código de Trabajo y falta de base legal, pues contrario a como ha concluido la corte a-qua que establece que procede bonificación correspondiente al periodo fiscal 2020, la empresa tuvo un saldo negativo de RD$-665,177,713.66, pasándole por alto al análisis de la prueba que la propia sentencia cita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Julio Guillermo Moreno López, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[88].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 759/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el Boulevard Turístico del Este, plaza Bávaro Boulevard Center, local 27-B, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. Ambiory González, lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 1874/2023, contentivo de notificación de sentencia tienen su domicilio los abogados apoderados de la parte recurrida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto,

88 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar conveniente a la solución del caso sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a los principios IV y IX del Código de Trabajo, al determinar que el salario devengado era de RD$361,910.00, ignorando que ascendía a RD$105,577.81 compuesto por RD$10,355.75 como salario mínimo del sector hotelero; y b) el restante por concepto de comisiones por venta en su condición de ejecutivo de ventas. Que la empresa para demostrar el total de los valores que fueron percibidos en el periodo comprendido entre septiembre 2019 a septiembre 2020, observándose que ingresó la suma de RD$1,266,933.74 lo que dividió entre doce, lo que arroja un salario promedio de RD$105,577.81, aspecto que no fue ponderado por la corte *a qua.*

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Julio Guillermo Moreno López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, alegando una dimisión justificada contra la empresa Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA., Circle By Meliá e Inversiones Areito, SAS. y los señores Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, Juan Ignacio Pardo, Daniel Garcia Langa, José María Dalmau y Reyna Vareas; por su lado, la la empresa Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Melia Hoteles International, SA., Circle By Meliá e Inversiones Areito, SAS., solicitaron el rechazo de la demanda y la exclusión de Inversiones Areito, SAS. y a los señores Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, Juan Ignacio Pardo, Daniel Garcia Langa, José María Dalmau, Reyna Vareas; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia excluyó a Inversiones Areito, SAS. y a los señores Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, Juan Ignacio Pardo, Daniel García Langa, José María Dalmau, Reyna Vareas, determinó un salario mensual de RD$105,577.80, declaró justificada la dimisión y condenó a Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá

Hoteles International, SA. y Circle By Meliá) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y una indemnización ascendente a RD$100,000.00 por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Infinity Vacations Dominicana, SA. (Hoteles Sol Melia SRL., Melia Hoteles International, SA. y Circle by Meliá) solicitó declarar la nulidad del acto núm. 687/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 contentivo de dimisión y solicitó la revocación de los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la confirmación de la sentencia de primer grado en lo relativo a los numerales primero, segundo y tercero, en cuanto al salario de Navidad, mientras que Julio Guillermo Moreno López recurrió de manera incidental, solicitó el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la modificación de los numerales tercero, cuarto y quinto en lo relativo al salario cotizable y la modificación del monto de la indemnización de los daños y perjuicios; d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, rechazó la nulidad del acto núm. 687/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, declaró justificada la dimisión, determinó que el salario ascendía a RD$361,910.00 mensual y condenó a Infinity Vacations, SAS. (Hoteles Sol Meliá, SRL., Meliá Hoteles International, SA. y CircleBy Meliá) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, excluyó a Inversiones Areito, SAS. y a los señores Gabriel Escarrer Jaume, André Gerondeau, Juan Ignacio Pardo, Daniel García Langa, José María Dalmau y Reyna Vareas, modificó la indemnización por daños y perjuicios aumentándola a RD$3,000,000.00, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte recurrida A) Documentales: A.1) Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 14/02/2022; 2) Solicitud de autorización y admisión de nuevos documentos de fecha 16/11/2022; 3) Copia de la demanda laboral de fecha 01/10/2020; 4) Copia del Poder Cuota litis de fecha 07/09/2020; 5) Original de sentencia No. 651-2021-SSEN-00553, de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) Original de Acto No. 027/2022, de fecha 12/01/2022, del ministerial Lenny Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de notificación de sentencia; 6) Copia de la cédula del señor Julio Guillermo Moreno López; 7) Original del Acto No. 687/2020, de fecha 14/09/2020, del ministerial Lenny Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contentivo de Notificación de Dimisión; 8) Carta de dimisión de fecha 14/09/2020; 9) Fotocopia comunicación de fecha 13/12/2019, remitida por la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A.S., al Banco del Progreso (carta de trabajo del señor Lulio Guillermo Moreno; 9) Estado de cuenta expedido por el Banco Popular de la cuenta de nómina No. 722917490 a nombre de Julio Moreno López, del 09/04/2019 al 09/04/2020 (75 páginas)" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MONTO DEL SALARIO 26. La parte recurrida y recurrente incidental señor Julio Guillermo Moreno López, manifiesta que laboró para la empresa recurrente principal empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL. Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá), como ejecutivo de ventas durante un tiempo de 08 años, 06 meses y 01 día, devengando un salario de RD$361,910.00; mientras que la empresa alega que el salario devengado por el referido trabajador era la suma de RD$105,577.81. 27. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 28. En el presente caso, la empresa empleadora Infinity Vacations Dominicana, S.A. (Hoteles Sol Meliá SL. Meliá Hoteles International S.A. y Circle by Meliá), aportó al proceso la planilla de personal fijo correspondiente al año 2020, donde figura el trabajador Julio Guillermo Moreno López, con una fecha de ingreso de 13/03/2012, devengando un salario de RD$10,355.75; y conforme a la comunicación de fecha 13/12/2019, remitida por la empresa Infinity Vacations Dominicana,

S.A.S., al Banco del Progreso, hace constar que el señor Julio Guillermo Moreno, labora para esa empresa en el departamento de ventas desde el día 13/03/2012, con un salario de RD$361,910.00; motivos por los cuales se fija como salario real devengado por el trabajador la suma de RD$361,910.00 mensual, modificando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

14. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[89].

15. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[90]o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[91]*.* En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[92]*.*

16.Respecto de la evaluación del monto del salario, la jurisprudencia sostiene de forma pacífica que: *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*[93]; en la especie, la corte *a qua* en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario devengado por la parte recurrida era de RD$361,910.00 mensual, luego de evaluar la planilla de personal fijo y la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2019, obviando eva-

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

90 SCJ, Tercera Sala, sent. de junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.

91 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

93 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

luar el estado de cuenta del Banco Popular en el que se contemplan los pagos hechos al trabajador durante el último año laborado, incurriendo en una falta de ponderación de documento, en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente.

17. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[94],; en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida sobre el reclamo de daños y perjuicios; de igual modo en lo relativo a la falta de pago, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos en cuanto a ese aspecto.

18. Para apuntalar su quinto medio de casación sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal en cuanto a la participación legal de los beneficios de la empresa, en razón de que conforme con la declaración jurada de impuesto sobre la renta esta arrojaba un saldo negativo de RD$665,177,713.66 y a pesar de ello, sin motivación alguna impuso una condenación de RD$759,357.95.

19. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"A.1) Recurso de apelación de fecha 01/02/2022, depositado bajo el ticket 2197986; (…) 3) Fotocopia de la Planilla de Personal Fijo de la empresa Infinity Vacations Dominicana, S.A.S., correspondiente al año 2020; 4) Fotocopia recibo de pago electrónico de fecha 12/12/2019; 5) Fotocopia recibo de pago electrónico de fecha 29/03/2020; 6) Fotocopia planilla suspensión de fecha 02/04/2020; 7) Fotocopia planilla suspensión de fecha 29/06/2020; (…) 19) Fotocopia de la Declaración Jurada de Sociedades (IR2) de fecha 28/04/2021, de InfinityVacation Dominicana, SAS., Sol Meliá VC Dominicana, S.A.S.(Club Meliá Dominicana),

94 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

correspondiente al año fiscal 2020; 20) Fotocopia de la Sentencia número 651- 2021-SSEN-00553 de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia"(sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. 25. La parte recurrida y recurrente incidental reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él por el tiempo laborado para la recurrente principal, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2020, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales con relación a las vacaciones la empresa recurrente principal aportó al proceso la prueba de haber pagado al trabajador recurrido y recurrente incidental dichos valores, pro no aportó la prueba de haberle pagado la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad en proporción del tiempo laborado durante ese año; motivo por los cuales solo en ese sentido sus conclusiones deben ser acogidas, confirmando en este sentido la sentencia apelada" (sic)

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre la declaración jurada de impuesto sobre la renta en la que se verifica que esta arrojaba un saldo negativo de RD$-665,177,713.66, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, determinar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23.De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,*

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00303 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1706

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Panamericana (Sepan).
Abogado:	Ramón Quiñones Sánchez.
Recurrido:	Aurelio Torres Núñez.
Abogados:	Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata y Lisbeth Ortega Merette.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Panamericana (Sepan) contra la sentencia núm.

627-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Ramón Quiñones Sánchez, actuando como abogado constituido de la empresa Seguridad Panamericana (Sepan).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aurelio Torres Núñez, mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata y Lisbeth Ortega Merette.

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada Aurelio Torres Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, descanso semanal, horas extras en horario nocturno, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra las empresas Seguridad Panamericana (Sepan) y Tropigas Dominicana, SRL. (Gran Parada), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-000243, de fecha 20 de mayo de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión y rechazó la demanda en todas sus partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aurelio Torres Núñez dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: REVOCA la Sentencia Laboral Núm.465-2022-SSEN-00243, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos

expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, en contra de SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN). **TERCERO**: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba: de una parte, al señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, y de la otra parte, a la entidad SEGURIDAD. PANAMERIGANA (SEPAN), por la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante y fundamentada en causas justas, y, en consecuencia, condena a SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN) a pagar en favor del señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los siguientes valores: a)28 días de salario por concepto de preaviso: RD$19.739.82; b)48 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: R D$33.839.69; c)14 días de salario por concepto de vacaciones no concedidas ni disfrutadas; RD$9,869.91; d) Participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2020: RD$31,724.71; e)-. Proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal 2021 RD$21,149.81; Salario de navidad del año 20120; RD$16.800.00, e)-. Proporción del Salario de navidad del año 2021:RD$11.200.00; h)-. La suma de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (RDS26.789.62) por concepto de salario adeudado computado desde el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha de la dimisión (12-08-2021); i)- 1,248 Horas laboradas en exceso de la jomada normal y dentro de las primeras 68 semanales; RD$148.471,67; I)-. 832 horas laboradas en exceso de la jomada normal y por encima de las primeras 68 semanales: RD$146.638.69; k) 52 Jornadas de Descanso Semanal no recibido ni pagado con aumento de un 100% sobre el valor de la jomada normal: RD$109.979.01; La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y OCHOCENTAVOS (RD$57.738.98. por concepto del aumento del quince por ciento (15%) en el valor de las horas laboradas por el reclamante de forma y/o en jomada nocturna (Art. 149 y204 del C. T.); m)-. La suma de CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$100.800.00I. por concepto de la indemnización prevista en el ordinal tercero (3°) del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; n)-. Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

y, ñ)-.Una indemnización ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicha empleadora al trabajador demandante, específicamente, entre otros, por el no pago de los valores correspondientes de manera proporcional por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO**: ORDENA tomar en consideración, en la fijación de condenaciones, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: CODENA a SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbeth Ortega Merette y Juan Carlos Cáceres" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación indemnización artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible por inobservancia al artículo 5 de la ley 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, al no acompañar el memorial de casación con la copia auténtica de la sentencia recurrida.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I, de la ley 2-23, …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10. Del estudio del recurso de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023 se advierte que la sentencia recurrida fue depositada en copia certificada la cual se encuentra firmada digitalmente por Cinthia M. Reyes Lantigua, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por tanto, procede desestimar el incidente promovido.

11. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al establecer condenaciones por concepto de horas extras, descanso semanal y nocturna, sin mencionar ni establecer las pruebas aportadas, declaración de testigo, jornada de trabajo, ni los cálculos realizados, ignorando la corte *a qua* su deber de motivar sus fallos y explicar detalladamente las pruebas en las cuales fundamenta su decisión, situación que no se advierte en la sentencia impugnada, por lo que debe ser casada.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Aurelio Torres Núñez incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, descanso semanal, horas extras en horario nocturno, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra las empresas Seguridad Panamericana (Sepan) y Tropigas Dominicana, SRL.(Gran Parada), alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por dimisión justificada; por su lado, las empresas Seguridad Panamericana (Sepan) y Tropigas Dominicana, SRL (Gran Parada) solicitaron el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en todas sus partes; c) que inconforme con la descrita decisión Aurelio Torres Núñez interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; por su lado, la empresa Seguridad

Panamericana (Sepan) solicitó la inadmisibilidad del recurso alegando que con el testigo aportado por la actual parte recurrida no se determinó cuál fue el motivo que justificó la dimisión; por su lado, la empresa Tropigas Dominicana, SRL (Gran Parada) solicitó su exclusión por no ser empleadores y el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda en y condenó a la empresa Seguridad Panamericana (Sepan) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, horas extras en horario nocturno, daños y perjuicios, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- La recurrida TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L (GRAN PARADA), en su escrito de defensa y argumenta en síntesis lo siguiente: "Por CUANTO (1): En ocasión del recurso de apelación parcial de fecha 25 de julio del 2022interpuesto por el señor AURELIO TORRES NUÑEZ en contra sentencia Núm. 465-2022-ELAB-00243 (Exp. Núm. 465-2021-ELAB-00442) de fecha 20 de mayo del 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; la exponente, tienen a bien referir las siguientes razones de hecho y derecho: A. Sobre los reclamos contenidos en el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por el señor AURELIO TORREZ NUÑEZ, el hoy recurrente carece de derechos de reclamar contra la empresa exponente sobre todo lo señalado en dicho recurso, por no darse los supuestos legales a que se refiere, ni darse los hechos en la forma en que los narra. B. Para empezar, el Juzgado a-quo, realizando un pertinente estudio como lo amerita un caso como este, determinó que claramente lo alegado por la contraparte carece de sustento legal para que lograra proceder. C. En consecuencia, la sentencia impugnada no alberga ningún vicio, aplicando así correctamente l derecho. D. Sencillamente, el Juzgado a-quo juzgó y comprobó los hechos; ponderando soberanamente, como era su deber, los medios de pruebas aportados por las partes, determinando así su fallo. E. No hay distinción alguna en lo narrado y probado en el Juzgado a-quo y lo aportado a este Honorable Tribunal, por lo que se sobreentiende que la sentencia impugnada debe ser ratificada". VALORACIÓN DEL

TESTIMONIO: 7.- En la audiencia de fecha 16 de septiembre del 2022, la corte oyó al testigo RAMÒN BONILLA HERNÀNDEZ, quien luego de prestar juramente y entras cosas declaró que vio al señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, trabajar como seguridad para SEPAN, en una bomba de gas ubicada en La Gran Parada, que lo veía trabajar a la 7 de la noche. 8.- Las declaraciones del citado testigo son precisas y coherentes, por lo que la corte le otorga entero crédito y de ellas retiene como un hecho cierto que el señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, trabajada para SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN), por lo que ha quedado probada la existencia de la relación laboral entre dicho señor y la indicada parte. 9.- Además de las declaraciones del testigo indicado, existe depositada en el expediente una certificación de fecha 4 de julio del 2022, expedida la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, en la que se hace constar que el empleador que pagaba las cotizaciones en dicha institución, al trabajador AURELIO TORRES NÚÑEZ, era SERVICIO DE SEGURIDAD PANAMERICANA. S.A., por lo que dicha persona moral es la empleadora del citado trabajador, por lo que procede retenerla como tal y excluir del proceso a TROPIGAS GRAN PARADA, lo que vale dispositivo al respecto. 10.- El señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, depositó su dimisión en la Oficina Local de Trabajo el 12 de agosto del 2021 y la notificó al empleador mediante acto No.900-2021, de fecha 13 de agosto del 2021, del ministerial Félix Vargas Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por lo que se hizo dentro del plazo previsto en el art.100 del Código de Trabajo. 11.- El trabajador dimitió, entre otras causas, porque no le pagaban el salario completo, ni el salario de navidad, y como el empleador no aportó ninguna prueba de que hacía esos pagos, procede declarar justa la dimisión efectuada por el trabajador, pues quien tiene la obligación de probar el pago del salario ordinario y de navidad es el empleador. 12.- Siendo justa la dimisión efectuada por el trabajador, procede revocar la sentencia apelada, acoger la demanda interpuesta y condenar al empleador, SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN), al pago de las prestaciones laborales correspondientes, en base a la antigüedad alegada por el trabajador, es decir, desde el 22 de abril 2019 al 12 de agosto del 2021 y en base a un salario mensual de RD$16,800.00" (sic).

14. En cuanto a la falta de motivación, vicio en que se apoya la parte recurrente, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[95].

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido *que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia*[96].

16. Que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, pues producto del carácter devolutivo del recurso de apelación debió establecer con claridad y precisión el número de horas extras trabajadas, así como los días trabajados en descanso semanal, y especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y numero[97]; tampoco establece cómo llegó a la conclusión de que a la parte recurrida no se le otorgaba descanso semanal por lo que procede casar la decisión en ese sentido por falta de base legal.

17. Para apuntalar el segundo medio de casaciónsostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al condenarla al pago de la parte final de dicho artículo cuando dicha sanción aplica para la figura del desahucio y no de la dimisión, como en el caso.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso en el fallo de la decisión lo que se transcribe a continuación:

95 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 de agosto de 2016, BJ. 1269.
97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 25 de febrero de 2015. BJ. núm. 1251, pág. 1367.

"FALLA: (…) TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba: de una parte al señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, y de la otra parte, a la entidad SEGURIDAD. PANAMERIGANA (SEPAN), por la dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante y fundamentada en causas justas, y, en consecuencia, condena a SEGURIDAD PANAMERICANA (SEPAN) a pagar en favor del señor AURELIO TORRES NÚÑEZ, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los siguientes valores: (…) n)-. Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana" (sic).

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que *la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día retardo; Considerando, que al confundir las condenaciones dispuestas por el artículo 95 del Código de Trabajo aplicables solo al despido y dimisión, con las derivadas del artículo 86 del Código de Trabajo, solo aplicables al desahucio, se comete una falta de base legal y una violación a la ley*[98].

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al establecer condenaciones derivadas del artículo 86 del Código de Trabajo, aun habiendo determinado que el contrato de trabajo concluyó por dimisión ejercida por la parte recurrida, motivo por el cual procede casar la sentencia.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las*

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1239, 19 de febrero de 2014, BJ. 1239.

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1707

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas y Débora Ferreras Peña.
Recurrido:	Julio Ricardo Matías Santana.
Abogados:	Willian Sánchez y Yokasta Roquez Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00684 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas y Débora Ferreras Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Ricardo Matías Santana, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. Willian Sánchez y la Lcda. Yokasta Roquez Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Julio Ricardo Matías Santana, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00384 de fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00684 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de junio del 2023, por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN); y en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00384 de fecha 02 de junio del 2023, emitida por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo en la que figuran como partes recurridas el señor

JULIO RICARDO MATIAS SANTANA, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Una incorrecta valoración de los hechos. **Segundo medio:** Una incorrecta aplicación y desnaturalización del derecho. **Tercer medio:** Fallo *ultra petita* por parte del tribunal *A-Quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1505/23 de fecha 12 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Al respecto, mediante el fallo criticado, el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión al no ceñirse a lo que establece

el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, requisito indispensable para que proceda el recurso de revisión, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiere subsumir fácticamente el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

14. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados debido a que le fue manifestado que el ahora recurrido para la fecha en la cual fue desvinculado, no era un empleado de carrera administrativa, sino un empleado contratado. Que la jurisdicción *a quo* hizo una incorrecta aplicación del derecho al basar su fallo en declaraciones inexactas y en copias de documentos que por sí solas no hacen pruebas, las cuales desconocen su autenticidad, lo que resultó en un perjuicio jurídico para la recurrente. Además, los abogados del recurrido en casación nunca solicitaron al tribunal que se ratificara la sentencia objeto de revisión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos, tales como; ➢ Copia de la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00384, emitida por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha dos (02) días de junio del dos mil veintitrés (2023). Conjuntamente con el acto de notificación de la misma a través del acto de alguacil núm. 721/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. 8. El tribunal señala que, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso

de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 9. En ese sentido, la Ley 1494, en su artículo 37, establece: (…). 10. Asimismo, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 11. En ese contexto, el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica que solicita a los jueces una revisión de esta sentencia, porque estamos hablando de una persona sub judice de la justicia, y que ha cometido un delito sin embargo los jueces ordenaron la reposición de esta persona, por eso depositamos el legajo de documentos, además argumenta que: no podíamos nosotros aportar documentaciones que no teníamos a mano, después que el Ministerio Público presenta acto conclusivo es que obtenemos la acusación del Ministerio Público. 12. En esa tesitura, alega la recurrente la DIRECCIÒN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN)"que, la razón por la cual estamos sometiendo este recurso de revisión, el primer motivo es el hecho de que si bien no puede advertir esta Dirección que los documentos sometidos al debate como ha sido denunciado por esta y las demás instituciones falsos, es importante señalar que el tribunal se ha abocado a condenar al Estado con una serie de documentos que no existe manera de comprobar su autenticidad, toda vez que los mismos no pueden hacer prueba de fe de los mismos y podrían estar plagados de falsedad en el entendido

de que ha fallado nuestra Suprema Corte de Justicia que las copias no hacen prueba a menos de que la misma no sea robustecida por un documento oficial que la avale, si observamos honorables jueces todas las pruebas aportadas en el expediente son en copia y por ende violatorio a la ley y la jurisprudencia. Que de acuerdo con la acción de personal a través de la cual se le informa al señor Julio Ricardo Matías Santana, que la Dirección General de Bienes Nacionales ha decidido prescindir de sus servicios por incurrir en una falta de tercer grado según lo establece la ley 41-08 de función pública en el artículo 84 numeral 3, que al tribunal estatuir como lo hizo, ha realizado una incorrecta aplicación del derecho y una inapropiada relación de los hechos sometidos a la causa." 13. En ese sentido, tiene a bien indicar, mediante criterio jurisprudencial emanado de la Suprema Corte de Justicia, se ha establecido con relación a la aportación de pruebas en copia fotostáticas lo siguiente: "Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes." 14. En ese mismo orden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJSS-23-0154, de fecha 31 de enero de 2023, ha indicado: "Es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso3 . 15. Criterio compartido plenamente por este Colegiado, en tal virtud, examinando a fondo todas las pruebas fotostáticas aportadas a la glosa procesal que forma el expediente para de este modo verificar la veracidad de los argumentos planteados por la recurrente, los cuales pretende sustentar por medio de dichos elementos probatorios. Siendo válido acotar a la parte recurrida, la DIRECCIÒN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), que la misma tuvo la oportunidad en su momento de referirse a dichas pruebas, ya que le fueron debidamente notificadas en su momento procesal, y la misma no depositó su escrito de defensa

ni la documentación que corrobora sus argumentos, sin ningún tipo de justificación, por lo que considera este tribunal que dicha acción no demuestra una causa de fuerza mayor, dado que una institución no debe de fundamentar una falta que pudo ser suplida de forma oportuna por la institución como lo es la recurrente, por lo que, se evidencia una notoria negligencia de parte de la recurrente, por lo que entra en franca violación al artículo 38 de la Ley 1944. 15. Por consiguiente, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de observar los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la DIRECCIÒN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, lo cual, por su naturaleza, dichos argumentos tocan el fondo del recurso contencioso administrativo intervenido en principio, resultando que dicho ejercicio escapa por completo al examen que nos ocupa, ya que estos no se configuran como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de apelación de la sentencia de marras; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso, conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y, en consecuencia, ratificar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00384, de fecha 02 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

16. Para lo que aquí se analiza, es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la normativa que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

17. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

18. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la actual recurrente no cumplen con ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en tanto que dicho recurso está habilitado en las condiciones taxativamente indicadas en los párrafos anteriores ya que los argumentos expuestos por la recurrente tocaban el fondo del recurso contencioso administrativo; por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

En cuanto a la lealtad procesal

20. La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene al señor Rafael A. Burgo Gómez en su condición de administrador general y a la Dirección General de Bienes Nacionales al pago de 50 salarios mínimos, conforme lo dispone

el artículo 56 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 para un monto liquidado de RD$1,250,000.00.

21. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

22. En ese sentido, no ha sido demostrado en esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00684 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1708

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carmen Leonelis José Rosa.
Abogada:	Yulibelys Wandelpool Ramírez.
Recurrido:	Ministerio de la Juventud.
Abogados:	Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Leonelis José Rosa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de la señora Carmen Leonelis José Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Juventud, representado a la sazón por el señor Rafael J. Feliz García, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2016, la señora Carmen Leonelis José Rosa ingresó a laborar en el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana como coordinadora de las casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programa, devengando un salario de RD$50,000.00.

5. Mediante memorándum de fecha 7 de julio de 2021 el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana ordenó la desvinculación de la señora Carmen Leonelis José Rosa, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura a su reintegro, pago de indemnización y responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de septiembre del año 2021 por la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, en contra

del MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, las indemnizaciones siguientes: a) La suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD34,610.06), correspondiente a quince (15) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), por concepto del salario número 13, a razón de siete (07) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a la recurrente por responsabilidad patrimonial. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, y la recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las disposiciones de la ley; en específico, arts. 56, 57 y 58 de la Ley 41-08 de Función Pública, y art. 75, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio**: Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. En dicho pedimento plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) falta de derecho, ya que dicha desvinculación se hizo en base a inasistencias a su puesto de trabajo en repetidas ocasiones y b) la no notificación de la sentencia a la parte recurrida.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de derecho

10. En cuanto a este primer presupuesto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de derecho, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978. Por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y en consecuencia, procede su rechazo.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la no notificación de la sentencia

11. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

12. Esta Tercera Sala pudo corroborar que mediante acto núm. 1050/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte ahora recurrente notificó el memorial de casación conjuntamente con una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento con las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se rechaza esta inadmisión planteada. Valiendo, considerando esta decisión.

13. Adicionalmente debe dejarse por sentado que la no notificación de la sentencia impugnada no es causa de inadmisión del recurso de casación, todo de conformidad con la legislación vigente, es decir con la ley 2-23.

14. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al violentar las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública en sus artículos 56, 57 y 58, así como su Reglamento de Aplicación núm. 523-09 en su artículo 75, por haber desvinculado a la señora Carmen Leonelis José Rosa mientras se encontraba de licencia médica, hecho que ha quedado probado en el considerando 44 de la sentencia impugnada, por lo que todos los efectos del contrato de trabajo estaban suspendidos, incluso la facultad que tenía el Ministerio de la Juventud de tomar la decisión de desvinculación. En ese sentido, el tribunal debió disponer la nulidad del acto administrativo que decidió la desvinculación en esas circunstancias y proceder a ordenar el reintegro de la servidora pública.

15. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que la parte recurrente solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro laboral no por tratarse de una empleada que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculada su contrato se encontraba suspendido por estar de licencia médica, criterios que fueron externados por el tribunal en los párrafos 24 y 25 de la sentencia impugnada.

16. Manifiesta además, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, pues de tomarlo en

cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la parte recurrente vulneraba derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo tanto, dicho acto resultaba invalido y debió ser anulado, inobservando también el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a un servidor público en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio de la Juventud a tomar la decisión.

17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Corresponde necesariamente, a este colegiado determinar la categoría de servidor público que ostentó el recurrente para decidir sobre los pedimentos realizados, aunque no sea un hecho a controvertir, toda vez que el mismo requiere todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría del servidor 16. Que en el presente caso no ha sido controvertido la categoría del servidor, razón por lo que se da por cierto y establecido que la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, realizaba sus funciones como Coordinadora de casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programas, en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, la cual se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08, para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, siendo un servidor público de la cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, corresponde darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 17. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores. Es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: Iro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 18. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de

bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 19. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, (…). 20. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos si disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma." 21. La Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Coordinador de Despacho", incluyéndolo dentro del grupo ocupacional IV al que la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera". 22. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 23. De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA; este

colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo y en tal virtud esta sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 8.2 Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. El artículo 94 párrafo de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 25. En esa misma tesitura cabe resaltar que, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, solicita su reintegro a la institución, sin embargo, la misma pertenece al grupo ocupacional IV, correspondiente a Estatuto Simplificado, por lo que como queda expresado de manera tácita en el artículo 24 de la Ley 41-08 -"no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa", en ese sentido, la institución no vulneró el debido proceso respecto a la desvinculación realizada a la misma, ya que su decisión fue basada en lo establecido en el párrafo I de la referida Ley, por lo que este cuerpo colegiado rechaza la solicitud de reintegro de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 8.3 Sobre la indemnización correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08 26. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio "que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales." En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a ponderar las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, a favor de la recurrente, señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA. 27. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado

contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 28. Sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha fijado criterio en el orden siguiente: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión (...)"[1] 29. Respecto a las faltas de tercer grado, la Ley de Función Pública dispone en sus artículos 81 y 84 que: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. "2 Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; 3." Es preciso indica, que de igual forma lo establece el artículo 109

inciso 6 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Continúa razonando el tribunal: 30. Las faltas de tercer grado son aquellas que, debido a su naturaleza imprudente o su falta de relevancia, conllevan una sanción proporcional al acto cometido. Estas son las únicas faltas que la Administración Pública puede considerar al decidir la separación de uno de sus empleados, según lo estipulan los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, fue destituida sin justa causa, información constatada mediante el acta de desvinculación aportada en contra de la recurrente. 31. Que por medio de los documentos aportados en el expediente no se avista que, en cuanto al recurrente, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, al menos se le haya imputado alguna falta de tercer grado; en resumen, que se haya cumplido con el mandato de la Ley 41-08, para la terminación de las relaciones estatutarias, con lo cual el tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada. 32. En estas circunstancias, no se demuestra la razón o motivo de la falta de tercer grado que justifica la cancelación, lo que implica que se desestime el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, como se indicará en la parte final de esta sentencia. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 33. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía

concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión." 34. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". 35. Con relación al periodo de tiempo de laborado en la institución, la parte recurrente aduce que perteneció en la función pública por un espacio temporal de 4 años, 7 meses. En este punto, este Tribunal ha podido constatar que, mediante el acto de desvinculación, el recurrente inició sus labores en fecha 07 diciembre de 2016, siendo desvinculado en fecha 07 julio del año 2021, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente tenía en la empresa 4 años, 7 meses, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se da por confirmado lo establecido por la parte recurrente. 36. Que al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, por tanto este tribunal procede acoger, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses, devengando un salario de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida

institución, desde el 07 diciembre de 2016, hasta la fecha 07 julio del año 2021. 8.3 Sobre las vacaciones 37. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 38. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 39. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 15 días, que calculado por el salario devengado RD$50,000.00 y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD34,610.06), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión 8.4 Sobre el salario 13 40. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 41. En ese sentido, se verifica que la desvinculación de la recurrente se realizó en fecha 31 de marzo del año 2022, de lo que se colige que la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, al momento de su desvinculación contaba con 7 meses laborados en el referido ministerio por lo que le corresponde el pago de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8.6 Determinar si se configura la Responsabilidad Patrimonial del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y las señoras

Luz del Alba Jiménez Ramírez e Indhira Morel. 42. La parte recurrente señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, peticiona en las conclusiones de su recurso que, sea condenada el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y las señoras Luz del Alba Jiménez Ramírez e Indhira Morel, al pago de la indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), (RD$300,000.00) y (RD$500,000.00), en razón de los daños y perjuicios en su contra. 43. En la especie, el primer requisito ha quedado consumado, toda vez que, como se revela en el cuerpo de esta decisión, las partes recurridas han incurrido en una actividad administrativa ilícita e irregular, al cancelar el nombramiento de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, encontrándose la misma de licencia médica. 44. Ahora bien, en torno a segunda grada para la acreditación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha de ser necesario que la parte recurrente aporte los medios probatorios necesarios para la determinación del daño. En el caso ocurrente y a juicio de esta esta Sala, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, cumplió con este peldaño puesto que siguiendo el material probatorio que obra en el expediente se estima que, al momento de la desvinculación la recurrente se encontraba en estado de licencia médica -dado su estado de salud- y tuvo que apersonarse para investigar acerca de su salida de la institución; situación última que generó una grave aflicción personal que devino en un daño morales. 45. En torno al tercer elemento de la conjugación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es dable afirmar que se configura en tanto que, la actuación administrativa irregular de desvinculación ejercida por la parte recurrida generó efectos morales sobre la esfera personal de la parte recurrente la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, basada entre otras cosas en la incertidumbre que genera la desvinculación en un estado de cierto grado vulnerabilidad, además, de imputársele una falta grave que no fue demostrada, lo que también agrava su condición física y psicológica; cuestión esta, que amerita una tutela judicial diferenciada que garantice la estabilidad laboral reforzada de las personas en condiciones de vulnerabilidad temporal o permanente gocen del derecho a la igualdad real y efectiva. Es que, es en este tipo de situación que la desvinculación injustificada constituye una antijuricidad agravada. 46. Habida cuenta de la combinación de todos los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el presente caso, este colegiado es de opinión que dicha alteración emocional debe

ser compensada a título de indemnización por un monto de dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor y provecho de la parte recurrente la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

18. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[99]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[100]*;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

19. Al examinar la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a admitir parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente, determinando que pertenecía a la categoría de los empleados de estatuto simplificado por la naturaleza del trabajo que realizaba, indicando además que no se acreditó pruebas de que haya sido incorporada a la carrera administrativa. Estatuyendo que el Ministerio de la Juventud procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatuto simplificado, por entender que la institución no demostró las faltas que justificarían su desvinculación, estableciendo además que la servidora pública se encontraba de licencia médica al momento de ser desvinculada, razón por la que procede acordarle responsabilidad patrimonial de la administración actuante a su favor.

20. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que e*s funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia,*

99 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

100 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - ***Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley****.*

21. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

22. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne**.

23. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84. Sin embargo, en el caso de la especie, la servidora pública fue desvinculada por decisión administrativa prevista en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, es decir sin una justa causa), lo cual queda sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

24. También resulta útil apuntar que no resulta extrapolable a la función pública el artículo 75 del Código de Trabajo, el cual establece -para los contratos de trabajo regidos por dicha legislación- una prohibición para el empleador del derecho al desahucio en ciertos supuestos, entre los que se encuentran las licencias por enfermedad del trabajador.

25. Esto así porque el Código de Trabajo no aplica, en principio, a la función pública (servidores públicos) regida por la ley 41-08, sobre función pública y no por el Derecho del Trabajo, que aplica principalmente a las relaciones privadas de trabajo y que se rige por la rama del Derecho del Trabajo. En ese sentido debe indicarse que el vínculo estatutario entre los servidores públicos y la administración pública está configurado por la rama del Derecho Administrativo.

26. Cabría además decir que en el derecho de la función pública no existe, como sucede en el derecho del trabajo, la facultad de la administración de terminar la relación sin alegar casusa (derecho de desahucio), sino que toda terminación debe involucrar una causa relativa a una falta del servidor en cuestión, a falta de la cual nacen derechos dependiendo de la naturaleza de las funciones que desempeñen, la cual deriva de su clasificación legal al tenor del artículo 18 de la ley 41-08, sobre función pública, que serán reinstalación para los funcionarios de carrera e indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 para los empleados de Estatuto Simplificado. Esto último (la indemnización del artículo 60 de la Ley nùm. 41-08 en el caso del cese injustificado de los empleados públicos) equipara en términos prácticos el derecho de la función pública y el derecho del trabajo en el aspecto analizado ya que la administración que desvincule a un servidor de estatuto simplificado sin alegar causa deberá pagar la indemnización correspondiente por haber sido hecha esa desvinculación contraria a derecho (artículo 60 ley 41-08), ello al igual que el empleador que realice un desahucio laboral de un trabajador privado. No obstante, no debe perderse de vista que el derecho a terminar sin causa una relación estatutaria de derecho administrativo no existe jurídicamente en el derecho de la función pública, en el que la Ley nùm. 41-08 exige para la desvinculación de los servidores que estos hayan cometido una falta de tercer grado estipulada en el artículo 84 de dicho instrumento legal.

27. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, los jueces del fondo al decidir de la forma en que lo hicieron realizaron una correcta interpretación de la ley al considerar que no se vulneró el debido proceso respecto de la desvinculación de la parte recurrente, puesto que al pertenecer a la categoría de empleados de estatuto simplificado su separación solo daba a lugar al pago de los beneficios laborales e indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y que por el motivo de ser desvinculada mientras se encontraba de licencia médica el tribunal *a quo* adicionalmente le otorgó una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación irregular por parte de la administración, como era su deber.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Leonelis José Rosa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1709

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Calabresse International Corporation, S.R.L.
Abogado:	José Joaquín Reyes Trinidad.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL., representada por Luis Ramón Tineo Alvarado.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALAL- GC- 2961 108-2022 notificándole a la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. el rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor originado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del año 2021; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622, de fecha 31 de agosto de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 7 de diciembre de 2022, incoado por la entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L. en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso administrativo y al derecho fundamental del contribuyente a una buena administración. incorrecta valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre los argumentos vertidos estableciendo en su cuestionable decisión argumentos jurídicos que no eran objetos de discusión tales como los planteados en los numérales 11, 13, 14, 15 y 16, puesto que

la recurrente nunca cuestionó la facultad de determinación y fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que en este caso, como se podrán verificar, no existió tal determinación, como incorrectamente entendieron los jueces de fondo, al dar como buenas y válidas pruebas como la concerniente a un supuesto pago que realizó la parte recurrente por concepto de la amnistía fiscal que nunca ocurrió y que el tribunal *a quo* en una decisión funesta para el sistema de justicia asegura haberla ponderado.

8. Alega además que el tribunal *a quo* en una ponderación cuestionable de las pruebas aportadas por las partes, pues ignorando su carácter dinámico establecido en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la DGII nunca aportó un documento por el cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía, lo cual hubiera demostrada su pacífica anticipación, pudiendo llegar a la conclusión de que el tribunal *a quo* faltó a su deber de buscar la verdad material de lo acontecido y con ellos tutelar los derechos de cualquiera de las partes que hayan podido demostrar con pruebas suficientes.

9. Continúa alegado que el tribunal *a quo* con su actuación desconoció que la tardanza en la respuesta de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vulneró flagrantemente el principio de seguridad jurídica que se encuentra presente en todo Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que el tribunal *a quo* reconoce que el plazo establecido por la DGII en su norma 02-21, es de 30 días prorrogable a un plazo igual de 30 días, ignorado que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato que la propia norma establece, para estos fines, que era el presumir el silencio administrativo negativo, ósea, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual, que fue denegada.

10. Asimismo establece que al leer las consideraciones del tribunal *a quo* pareciera que se estuviera dilucidando un recurso de reconsideración ante la propia administración, la cual generalmente no observa sus propios errores y trata incorrectamente de corregir las arbitrariedades y desafueros que cometen sus funcionarios; evidentemente, esta actitud no se corresponde con una verdadera separación de poderes, pues al exponer sus débiles argumentos los jueces de fondo no establecen

un texto jurídico válido sobre el cual pueda sustentarse su posición, ya que el artículo 27 de la norma aplicable plantea claramente que el plazo suplementario en caso de que haya una situación compleja es de 30 días, por lo que la tardanza en la respuesta a las solicitudes realizadas a la administración pública son parte de la esencia en la arbitraria actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual se recoge en sentencias catalogadas como transcendentes por el Tribunal Constitucional Dominicano, a través de la cual dicho tribunal reconoció por primera vez la existencia en el ordenamiento jurídico dominicano del derecho a la buena administración.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos. a. En fecha 26 de mayo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, emite la comunicación núm. ALAL GC 2961 108-2022, notificada en fecha 27 de mayo de 2022, contentiva del rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor generado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2021, con el 1% del impuesto a los activos (ACT) de los periodos fiscales diciembre 2021 y junio 2022, luego de haber estudiado los documentos que conforman el expediente del caso. b. En fecha 23 de junio de 2022, la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó recurso de reconsideración contra la indicada comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. c. En fecha 25 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dicta la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, notificada en fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto por improcedencia argumentativa y confirma en todas sus partes la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. d. En fecha 7 de diciembre de 2022, la entidad, recurrente CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó el presente recurso… 8. La parte recurrente, entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, que confirma la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, por no cumplir con el debido proceso, capacidad contributiva, principio de legalidad, dado a que en fecha 3 de mayo de 2022, en atención a las disposiciones del artículo 50, literal f) del

Código Tributario, la entidad hoy recurrente cumplió con su deber formal de presentar la declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021; como resultado de la misma se generó la obligación de pago del Impuesto a los Activos por el valor de RD$2,060,452.85. que en virtud de las disposiciones las disposiciones conferidas por la Ley, en fecha 3 de mayo de 2022 solicitó de manera formal, en tiempo hábil, a través de la comunicación marcada con el número de solicitud 2961108, la compensación de la obligación a los impuestos activos de RD$2,060,452.85, con el crédito por el valor de RD$2,790,539.87, reflejado en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proveniente del saldo a favor anterior y los anticipos pagados en el periodo, enero-diciembre 2021. Que en atención a dicha solicitud la Dirección General emitió la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022, mediante el cual expresó su negativa a efectuar la compensación solicitada sin ninguna justificación legal válida y requiriendo a la hoy recurrente a la rectificación de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en virtud del artículo 14, párrafo V de la norma general 05-20; no conforme con la precitada actuación, en fecha 23 de junio del año 2022 fue interpuesto de manera formal un recurso de reconsideración, con la finalidad de que sea dejado sin efecto el acto administrativo antes mencionado y que procediera a realizar la compensación solicitada; siendo de igual forma rechazado y confirmada la comunicación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, luego de demostrar que los argumentos de dicha comunicación resultan improcedentes y carecen de todo fundamento legal; en tanto por ante tal arbitraria manera de actual, procedimos a la interposición del presente recurso por resultar violatorio a las disposiciones legales siendo el plazo una de las razones que nos conducen a que el tribunal procure una tutela judicial efectiva, dado que se determine si la Dirección General de Impuestos Internos, está obligada o no a resolver y dar respuesta a los contribuyentes en los plazos previamente establecidos en sus propias normas y que una vez transcurrido el plazo establecido dicho silencio administrativo se considera negativo a raíz de lo que establece el artículo 27 de la norma general 02- 2021; dado que la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L, solicito la amnistía fiscal en fecha 10 de marzo de 2021 y no es, sino hasta el 14 de octubre de 2021 cuando la Dirección General responde a dicha

solicitud, es decir 175 días posterior a los 30 que están establecidos por la Ley. Que resulta insólito que la misma administración desconozca de su propia norma; Quede las declaraciones realizadas en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, considerando como buenos y válidos los montos de los saldos a favor ascendente a RD$3,930,094.10 contenidos en el ejercicio fiscal 2019, a los cuales debía la recurrente renunciar, si aceptaba la aprobación de la amnistía; en tanto al contener los saldos a favor del ejercicio fiscal 2020, para que fuesen utilizados en el periodo 2021 declarados por la entidad en fecha 3 de mayo de 2022 y en consonancia con las disposiciones establecidas en los articulo 50 literal f, 316 y 328 del código tributario; la recurrente nunca reconoció que le había sido aceptada la aprobación extemporánea de su solicitud de amnistía, ya que, de haber estado de acuerdo con la misma no habría considerado en sus declaraciones tales montos. 9. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, la recurrente busca justificar sus pretensiones radicando en que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la respuesta a la solicitud de acogencia a al Ley núm. 46-20 en un plazo mayor de 30 días que establece la misma. Al respecto Honorables es importante entender que al momento de apertura de la misma miles de contribuyentes presentaron su solicitud de acogencia, lo que comprometió al personal de la Dirección General de Impuestos Internos a realizar una ardua labor a los fines de dar cumplimiento a estos plazos respecto a cada solicitud. Bajo este plano, existe sustento legal que justifica perfectamente que la Administración pública termine los procesos fuera de estos plazos. El artículo 20 de la Ley núm. 107-13 establece que "La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente". En tanto, por el tiempo que demoró la Administración tributaria no ha vulnerado sus derechos fundamentales ni mucho menos se trata de un comportamiento antijurídico de este Órgano fiscal. La recurrente busca justificar la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021

agregando las sumas por saldo a favor, justificando esto de igual forma con el hecho del silencio administrativo de la Administración tributaria. Sin embargo, en los propios anexos de la recurrente, específicamente el 5 a se verifica que recibió una respuesta positiva sobre su solicitud a la acogencia de la facilidad que otorga la Ley núm. 46-20, lo que demuestra conforme a sus declaraciones juradas la recurrente se encontraba obligada a ajustarlas mismas conforme a lo que establece dicha ley a los fines de que, dar cumplimiento a sus disposiciones. Que el recurrente cuestiona el hecho de que fuese rechazada su solicitud de compensación indicándose que debe rectificar sus declaraciones juradas eliminando el saldo a favor conforme a su condición, pero acogencia a la ley de amnistía y a sus disposiciones. En la especie, no se trata sobre una denegación respecto a la existencia del referido saldo a favor, sino, de la aplicación táctica de las disposiciones de la ley 46-20 y el artículo 14 de la norma general 02-21 para aplicación de la ley antes mencionada estableces: "(...) deberán RENUNCIAR a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores (...)". Por tales motivos, resulta imperativo establecer como el tratamiento por la recurrente es el mismo que cualquier otro contribuyente en iguales condiciones, en todos los aspectos de la relación tributaria y, en consecuencia, la decisión adoptada ha respetado el principio de proporcionalidad y legalidad, en virtud del artículo 11. de dicha Ley 46-20; es decir, que contrario a lo que señala la recurrente la Ley 46-20 sí contempla la posibilidad por remisión de que la Norma General 02- 21 regule tanto en procedimiento como en fondo la admisión a las amnistías y sus consecuencias… 11. El tribunal señala que, la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (Artículo 32, Ley 11-92, Código Tributario). 12. El tribunal establece que la legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa (artículo 138 de la Constitución, parte in fine del primer párrafo), la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario, en su artículo 3, encuentra base constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. 13. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

Administrativo, en su artículo 10, dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". "El significado de presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios" …21. En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, los contribuyentes podían acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación: 1) Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, incluyendo nuevos inventarios; 2) Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID; 3) Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la Ley; 4) Eliminar pasivos inexistentes; 5) Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad; 6) Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable, los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente. 22. Asimismo, el artículo 14 de la Norma General 05-20, establece sobre el cierre de ejercicios fiscales no prescritos, lo siguiente: "Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley.(…) Párrafo IV. Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR)

de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que desean acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor de los ejercicios posteriores… 24. De la lectura de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 se aprecia que la misma se fundamenta en las consideraciones siguientes: "En cuanto a la compensación, ciertamente la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria, según los artículos 19 y 314 párrafo 1H del Código Tributario. No obstante, en cuanto a la petición de la contribuyente esta Dirección General, le indica que al verificar los sistemas puesto a disposición, se concreta que en fecha el 10 de marzo de 2021, esta solicitó la amnistía para los ejercicios fiscales 2017,2018 y 2019, notificada ciertamente fuera del plazo de los 30 días, así como lo indica el artículo 11 de la Ley Núm. 07-21, en fecha 14 de octubre de 2021, siendo aprobada su solicitud por parte de la Administración, No obstante, es importante resaltar que uno se los requisitos para acogerse a la amnistía ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, los contribuyentes deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores, según el artículo 14 párrafo 4 de la norma general 05-20. Ante lo estipulado, independientemente a un que se verifique el hecho de que la comunicación no. 399312724 haya sido notificada fuera de plazo de los 30 días, así como lo indica la referida Ley, la Administración le concedió los beneficios que otorga la Ley No. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, reintroducida por la Ley No. 07-21 referente a la amnistía de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, al

estar fuera del plazo de notificación dicha comunicación, no impidió que la recurrente se beneficiaria de la misma, procediendo al pago de correspondiente, cogiéndose la interprete a los efectos de la ley que le recaen, por lo que, no es posible que sea compensado el sado a favor del ejercicios fiscal 2019. De manera que la recurrente deberá rectificar sus declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en razón de que no puede compensarse el saldo a favor de un ejercicio que fue acogido a la amnistía, según el artículo 14 párrafo 4 de la Norma General 05-20, observándose que el recurrente renuncio al mismo. (...)". 25. Esta Tercera Sala, luego de la valoración las pruebas, argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que resulta evidente que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, ha dado motivos, razones y justificaciones suficientes, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela administrativa; cuyas motivaciones y razones no han podido ser destruidas por la recurrente, entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., toda vez que la administración como indicamos más arriba motivó con lo estipulado en la Ley y la norma general 05-20, dado que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal y por ende debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 abarcados por la amnistía y en consecuencia procederá rectificar las declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como le fue requerido por la administración tributaria; En cuanto al Silencio Administrativo. 26. La recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., de manera subsidiara solicita al tribunal que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756- 2022, en virtud de que dicho acto desconoce flagrantemente las disposiciones relativas a los efectos del silencio administrativo negativo planteado en el artículo 27 de la norma general 02-2021, refiriéndose a la acogida de la amnistía fiscal, la cual obtuvo respuesta 175 días posterior a la solicitud; que al recibir dicha respuesta tiempo después a los 30 días establecidos por la Ley, la parte recurrente depositó ante la administración una comunicación solicitando dejar sin efecto la amnistía acogida y solicita posteriormente el formulario de compensación de saldos a favor. 27. Que la DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, establece que la recurrente justifica la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 agregando las sumas por saldo a favor de los ejercicios fiscales abarcados por la amnistía, justificando esto de igual forma con el hecho del silencio administrativo de la administración tributaria… 31. Que conforme a lo anteriormente expuesto, este Colegiado tiene a bien precisar, que, si bien es cierto que el artículo 140 como en su párrafo I, establece, que procederá el Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Así mismo procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, no menos cierto es que recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., se encontraba totalmente habilitado para interponer el recurso de retardación, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), no otorgó respuesta a su solicitud de amnistía fiscal en virtud de la Ley 46-20, en el plazo oportuno previsto por la Ley y sin embargo no hizo uso de las facultades que prevé la ley a fin de romper la inercia de la administración tributaria. 32. En todo caso, no se verifica en la legislación tributaria que la respuesta a la solicitud de amnistía emitida fuera del plazo fuere pasible de ser declarada inadmisible, tal como reclama la parte recurrente; Que la administración tributaria emitió su respuesta respecto a la solicitud de amnistía, por tanto no se configura el alegado silencio administrativo; motivo por el cual resulta improcedente y carente de sustento legal dicho argumento; por lo que este tribunal estima procedente a rechazar el recurso y confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, objeto del presente recurso; valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (sic)

12. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en

casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sobre los alegatos formulados por la parte recurrente; b) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación a las pruebas aportadas; c) que el tribunal desconoció el silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. **En cuanto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de ponderación respecto de alegatos formulados por la parte recurrente en el recurso contencioso.** A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, estableciendo que la administración tributaria ha dado motivos y justificaciones suficientes para decidir como lo hizo, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela judicial administrativa, puesto que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal por lo que debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor, de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019.

14. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los argumentos vertidos en su recurso contencioso tributario respecto de la violación del principio de legalidad, al plazo establecido para la respuesta de las solicitudes de amnistía, falta de motivación, validez del acto impugnado, principio de eficacia del acto, violación a la parte final del artículo 12 de la Ley 107-13 y sobre la violación de los efectos del silencio administrativo negativo en el procedimiento administrativo.

15. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la parte recurrida ha dado motivaciones, razones y justificaciones suficientes garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor*

probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[1]; lo que no es el caso.

16. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la omisión denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

17. **En relación con el argumento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nunca aportó un documento a través de la cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía incurriendo en una falta de ponderación.** Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía demostrar que la parte recurrente había pagado para acogerse a la amnistía fiscal, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[101].

18. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto planteado.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

19. **Sobre el silencio administrativo.** Sobre este aspecto la parte recurrente alega que los jueces de fondo desconocieron la tardanza en la respuesta de la administración tributaria, ignorando que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato establecido por la norma jurídica aplicable a ese respecto, asumiendo un silencio administrativo negativo, es decir, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual que la misma fue denegada

20. El artículo 2 de la Ley núm. 1494-47 dispone que *procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término*.

21. En ese ámbito, el artículo 140 del Código Tributario en su párrafo I, ha previsto respecto del recurso del retardación lo siguiente: "*Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Párrafo I. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente*".

22. Así pues, la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido *cierto tiempo* sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo, considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

23. En la especie, la norma invocada por el contribuyente (artículo 27 de la norma general Núm.02-21) no le permite suponer o considerar

tal y como sostiene en su recurso de casación, que transcurrido el plazo de 30 días sin que la DGII conteste una solicitud de amnistías hecha al amparo de las leyes 46-20 y 7-21, que dicha solicitud deba ser tenida por rechazada. Todo en vista de que el referido texto reglamentario solo prohíbe que ante el hecho de que la DGII no conteste en el indicado plazo de 30 días, pueda considerarse aprobada la solicitud.

24. Esta Suprema Corte de Justicia ha afirmado anteriormente que la Administración debe decidir sobre el procedimiento que se inicie en los plazos que se establezcan legalmente, como forma de finalización del procedimiento administrativo, expresando también, los motivos de legalidad, de lo contrario, se incurre en la denominada "inactividad administrativa" contraria a derecho, lo que genera, entonces, un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la pasividad señalada; por ello, la Administración mantiene en todos los casos que son sometidos, la obligación de resolver de forma expresa los procedimientos, a la luz de lo establecido en los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13[102].

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la ahora recurrida realizó una solicitud de compensación del saldo a favor generado a partir de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021 con el 1% del Impuesto sobre los Activos de los períodos fiscales diciembre del año 2021 y junio del año 2022 en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de marzo del 2021; solicitud que fue respondida por la administración tributaria vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 26 de la Norma General núm. 02-2021 en fecha 26 de mayo de 2022, incurriendo en una inactividad administrativa.

26. Los textos de ley transcritos permiten que los afectados por el retraso en la administración pública para la emisión de decisiones con respecto de las solicitudes que se le hicieren puedan interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según el caso; por lo que, al establecer los jueces del fondo que la administración tributaria había incurrido en una inactividad administrativa y que la parte recurrente se encontraba habilitada para interponer el recurso

102 SCJ-TS-22-0490 de fecha 31 de mayo del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de retardación, no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este tercer aspecto.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1710

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de junio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Comercial Fernández Hernández, S.R.L.
Abogado:	Víctor Ulianov Polanco Lora.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00115 de fecha 10 de junio de 2020 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Comercial Fernández Hernández, SRL. representada por su gerente Miguel Antonio Fernández Hernández, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Ulianov Polanco Lora.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2022 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de septiembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALZO FI núm. 509-2015, notificándole a la sociedad comercial Comercial Fernández Hernández, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2012 y 2013 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los

periodos fiscales de agosto del año 2012, enero, febrero y marzo del año 2013; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 498-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018; no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00115 de fecha 10 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa COMERCIAL FERNANDEZ HERNANDEZ, S.R.L. incoado en fecha 1 de febrero del año 2019 contra la resolución de reconsideración núm. 498-2018 de fecha 15 de noviembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. 498-2019 de fecha 15 de noviembre del año 2018 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio**: Violación a la ley adjetiva: Errónea aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 47, 56 y 164 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 y sus modificaciones)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Comercial Fernández Hernández, SRL., planteó que: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación a los requisitos establecidos para los emplazamientos; b) que se declare inadmisible el recurso de casación violentar el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; c) que se excluya el dictamen del Procurador General de la República.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. En lo referente a este pedimento la razón social Comercial Fernández Hernández, SRL., plantea que el presente recurso deviene inadmisible por inobservar el artículo 6 de la Ley núm. 3726, al notificar el recurso de casación sin indicar el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento, pues que para generar efectos jurídicos el nombre de una persona debe corresponderse con la identificación real de una persona física con calidad de recibir las notificaciones violentado el debido proceso de notificar a las partes mencionadas en la sentencia objeto de recurso de casación.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 582/2020 de fecha 22 de octubre de 2022 instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida razón social Comercial Fernández Hernández, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la calle Ecuador núm. 17, Residencial Don Oscar,

Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que " ver nota al dorso".

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó primero a la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, tercero a la carretera Mella casi esquina Avenida San Vicente de Paul, Los Minas, Santo Domingo Este, lugar donde tiene domicilio el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*;

14. Esta Tercera Sala entiende que en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo

que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

c) Sobre la exclusión del dictamen.

17. La parte recurrida Comercial Fernández Hernández a través de su solicitud de fijación de audiencia planteó que se excluya el dictamen del Procurador General de la República.

18. Esta Tercera Sala ha verificado que se solicita la exclusión del dictamen del Procurador General de la República sobre el artículo 26 de la ley 2-23, norma que no es aplicable temporalmente a este recurso de casación, razón por la que procede su rechazo y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial administrativo al limitarse a la simple evocación de que la DGII debió suministrar prueba que sustente estos hechos en el presente proceso y todo ellos pese a previamente verificar jurisdiccionalmente de lo probado por la administración tributaria en el sentido de que la impetrante procedió a considerar costos y gastos sustentados en los comprobantes fiscales emitidos por la empresa Corporación Octania SRL., que no tiene operaciones, no tiene domicilio fiscal conocido, ni registro en la Tesorería de la Seguridad Social, la falta de reporte de importaciones a través de la Dirección General de Aduanas, la cual se origina a través del Sistema de Información Cruzada.

20. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* debió ordenar la producción y presentación ante dicho plenario de lo contencioso tributario las pruebas que reposan en los archivos electrónicos reservados y confidenciales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por mandato preceptivo de párrafo I del artículo 47 y párrafo V del artículo 56 del Código Tributario, por lo que los jueces de fondo configuraron una grosera e inexcusable violación a la tutela judicial efectiva.

21. Argumenta además que la sentencia impugnada contiene motivaciones contradictorias e incongruentes consistentes en que con designio manifiesto de ilegalidad invoca garantías de derecho supuestamente vulnerados por la administración tributaria, no detalladas ni señaladas aun someramente en dicha sentencia, resultando así que el tribunal *a quo* se rehusó al cumplir con su deber jurisdiccional de ordenar la producción del llamado expediente administrativo sobre el asunto determinado para destruir aquella presunción de validez que consagra la Ley 107-13.

22. Alega la recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación fijada por el Tribunal Constitucional como estándar o requisito que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada y que compelía al tribunal *a quo* como precedente vinculante por efecto de lo previsto en el artículo 184 de la Constitución Dominicana.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* procedió a la revocación de la resolución de reconsideración arguyendo la existencia de una presunta sentencia núm. 934 de fecha 28 de diciembre del 2018, aplicando retroactivamente un alegado precedente jurisdiccional a un procedimiento de determinación impositiva e imposición de multa cuyo acto administrativo resolutorio se dictó en fecha 29 de septiembre del 2019.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos probados. A) En fecha 25 de septiembre de 2015, la Administración Local Zona Oriental de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la resolución de determinación ALZO FI núm. 509-2015, imponiendo sanciones por evasión tributaria, en base a supuestas compras ficticias relativas al NCF A010010010100000151,

542, 647, 669, 697, 702, 717, 874, 786, 794, 829, 830, 831 y 834 a la empresa Corporación Octania SRL, por un monto de RD$3,567,150.16, en calidad de crédito admitido, y RD$19,986,849.80 por concepto de deducción de costos no admitidos, más recargos por mora. B) En fecha 12/10/2018, COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, S.R.L., depositó su recurso de reconsideración ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contra la referida resolución de determinación que culminó con el rechazo del reclamó y confirmación de los montos requeridos mediante resolución de reconsideración núm. 498-2018 dictada en fecha 15/11/2018. C) En fecha 18 de enero del año 2019, la licenciada Ruth Méndez, en calidad de Sub-Directora Administrativa de la Dirección General de Aduanas (DGA), certificó que la empresa Corporación Octania S.R.L., bajo el registro nacional de contribuyentes numero 1-30-76867-7, realizo importaciones en los periodos fiscales 2012-2013, según se desprende de la copia fotostática de la certificación DC-C-Ene-0083… 24. En resumen, el caso consiste en un recurso tendente a la anulación de los requerimientos practicados por la Administración Local Zona Oriental de la Administración Tributaria (según consta en el literal A de los hechos acreditados judicialmente) relativos a la imposición de una multa tributaria, costos no admitidos y la deducción de crédito no admitidos en los periodos fiscales 2012/2013, respecto de compras realizadas a la empresa Corporación Octania SRL, por presumirse un rasgo ficticio en los NCF´S utilizados para sostener las operaciones comerciales objeto de fiscalización. 25. El Código Tributario de la República Dominicana, advierte en su artículo 12, que "Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente: (…) El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos", en ese sentido, tanto la Certificación DC-C-Ene-0083, de la Dirección General de Aduanas (DGA) como la comunicación DEP-0069-2019 de fecha 18/1/2019 emitida por el Banco de Reservas permiten inferir que la empresa cuyas operaciones estuvieron en discusión en sede administrativa -Corporación Octania, SRL-, sí tiene un domicilio conocido en este país, a tal efecto se le designó el Registro Nacional de Contribuyentes número 1-30-76867-6; a la vez, se comprueba una afectación al principio de verdad material según el cual dicha institución recaudadora de causa del status y ubicación territorial de ese comercio partiendo del

hecho acreditado anterior, es decir, que sí esta debidamente registrada, máxime si en virtud de ello generaba una determinación de impuestos contra la recurrente COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, S.R.L. 26. Resulta pertinente indicar, que en la medida en que, basada en la inexistencia de un registro en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), no ubicación del proveedor en el domicilio fiscal registrado, falta de reporte de importaciones a través de la Dirección General de Aduanas, o la no similitud con los tipos de actividades comerciales de la reclamante con la Corporación Octania SRL, la DGII debió suministrar prueba que sustente estos hechos en el presente proceso Contencioso Tributario, con la finalidad de armonizar tales premisas con la presunción adoptada, que acarreó el desecho de los NCF´S en perjuicio de la recurrente. 28. Al basarse la exclusión de los documentos que sostenían las compras declaradas por parte de COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, S.R.L., en el "perfil irregular" de la empresa Corporación Octania SRL, con la cual efectuó sus operaciones comerciales impugnadas en sede administrativa, y habida cuenta de que sobre dicho aspecto se pronunció la Sentencia núm. 934 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J), en fecha 28/12/2018, de donde se impone reconocer los montos impugnados en ese sentido, y anular de manera íntegra, la resolución de reconsideración núm. 498-2018 de fecha 15 de noviembre del año 2018 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer, la imposición de la multa por evasión de RD$9,220,912.99 de un debido proceso de ley según se establece en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, acogiendo el recurso que se trata en la especie." (sic)

25. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba; b) que debieron ordenar al producción del expediente administrativo; c) que la sentencia incurre en una contradicción de criterios y motivos; d) que la sentencia incurre en una falta de motivación; y e) que el tribunal aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

26. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

27. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

28. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

29. En la especie, ya sea por el concepto de carga dinámica antes expresado o por la parte final del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la administración tributaria demostrar su alegato de que la empresa que emitió los comprobantes fiscales relativos a operaciones comerciales contentivas de costos y gastos que fueron rechazados administrativamente presentaba características típicas de un "perfil irregular" que provocaba el rechazo de los documentos correspondientes. Sin duda alguna, esas características alegadas por la administración tributaria debieron ser demostradas por ella ante los jueces del fondo, por lo que, al no comportarse procesalmente de esa manera, llevan razón por jueces de fondo en la sentencia impugnada.

30. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo**. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que la parte recurrida "debió suministrar prueba que sustente estos

hechos en el presente proceso Contencioso Tributario, con la finalidad de armonizar tales premisas con la presunción adoptada, que acarreó el desecho de los NCF´S en perjuicio de la parte recurrente."

31. En ese mismo orden, se corrobora que los jueces del fondo indicaron que los costos y gastos no fueron admitidos por la administración tributaria debido a que la emisora de los NFC objetados, la entidad Corporación Octania SRL. se encontraba desprovistas de fehacencia, tales como: "1. No tiene operaciones; 2. No tiene un domicilio fiscal conocido; 3. No tiene registro en la Tesorería de la Seguridad Social; 4. Falta de reporte de importaciones a través de la Dirección General de Aduanas; 5. No se encuentra una similitud con los tipos de actividades comerciales."

32. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través de su sistema de información. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material[103]".

33. En vista de que el sustento de la parte recurrida para no admitir los costos y gastos era que la empresa había sido "catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas", estaba a cargo de la actual recurrida aportar el expediente administrativo resultante del proceso investigativo que lo llevó a dicho resultado.

34. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la

103 SCJ, Tercera Sala núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

35. **En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* debió ordenar la producción del expediente administrativo** sobre este aspecto es menester recordar que el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado en el proceso de instrucción el deposito del expediente administrativo, dicha situación no repercuta en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte del tribunal *a quo* puesto que al momento de notificársele a la parte recurrida el recurso contencioso tributario se le otorga un plazo para que esta proceda al depósito de su memorial de defensa y aporte los elementos de pruebas que pretenda hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

36. **En cuanto a la contradicción de criterios**; a manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega en síntesis, una contradicción de sentencia a los jueces de fondo invocar garantías de derecho supuestamente vulneradas por la administración tributaria, las cuales no fueron detalladas ni señaladas aun someramente en dicha sentencia.

37. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[104].

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

104 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

39. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que le correspondía a la administración tributaria aportar el expediente administrativo que comprobara las operaciones ficticias, por lo que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este segundo aspecto del medio de casación analizado.

40. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

41. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

42. **Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

43. En ese sentido, esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial en la medida en que sea obligatorio ya que en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es precisamente lo que ocurrente en el presente caso, tal y como se verá más abajo.

44. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

45. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

46. Es por ello que el artículo 2 de la ley de procedimiento de casación núm. 3726-53, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

47. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica

que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o de actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la ley 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

48. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00115 de fecha 10 de junio de 2020 dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1711

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Helga Lidia Terrero Ramírez.
Abogada:	Cándida Rita Núñez López.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Helga Lidia Terrero Ramírez contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00789

de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Cándida Rita Núñez López, actuando como abogada constituida de Helga Lidia Terrero Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 400388360 notificándole a Helga Lidia Terrero Ramírez el rechazo de la solicitud del proceso de transparencia fiscal de sucesión indivisa; la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario contra la referida

comunicación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00789 de fecha de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de dictamen planteada por la parte recurrente, la solicitud de nulidad y medios de inadmisiones presentados por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario depositado en fecha 12/01/2022, por la señora HELGA TERRERO RAMIREZ, en contra la comunicación número 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso Contencioso Tributario, por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia, ANULA la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre el rechazo de solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, por los motivos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO**: CUARTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Denegación de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 3726-53; b) que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés, puesto que los jueces de fondo procedieron a la anulación del acto cuestionado, tal y como fue requerido por el recurrente en su petitorio segundo del recurso contencioso tributario, de lo cual se permite inferir que el tribunal dejó sin ningún tipo de interés a favor de la recurrente para habilitar una nueva vía recursiva.

11. En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…*. A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*".

12. En orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca*; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma

directa y personal, lo cual se configura cuando no han sido satisfechas todas sus pretensiones válidas ante los jueces del fondo.

13. Debe indicarse que la parte recurrente en casación impugna, contrario a lo argüido por la parte recurrida en el presente proceso, una solicitud que fue rechazada por los jueces de fondo relativa la expedición del acto de acogida a la transparencia fiscal y autorización de pago. De modo que es notorio que la recurrente mantiene interés en revocar parcialmente la decisión que rechazo dicha solicitud.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido constatar que la parte recurrente se encuentra recurriendo una solicitud que fue rechazada por los jueces de fondo, contrario a lo argüido por la parte recurrida, por lo que es evidente que la parte recurrente posee interés de accionar en esta Suprema Corte de Justicia a fin de que sea anulada parcialmente la sentencia de referencia, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión.

b) En cuanto a la imponderabilidad del medio de casación

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación; alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo estipulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, pues de la lectura de la instancia no especifican la pretensión formal y clara de por qué entiende que los jueces de fondo faltaron o aplicaron incorrectamente, pues la denegación de justicia no es un medio de casación posible debido a las competencias legales que se les imponen sobre la forma al Juez de casación.

16. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad

o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una denegación de justica y una grosera violación al derecho constitucional a una buena administración y a la tutela judicial efectiva al rechazar la solicitud de ordenar a la administración la expedición y entrega del acto de acogida de transparencia fiscal prevista por los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 7-21 y una autorización de pago sin recargo y mora correspondientes al 2% del valor declarado de la sucesión indivisa realizada por la parte recurrente en fecha 17 de mayo del 2021, en virtud del artículo 4 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 7-21.

18. Continúa alegado que la parte recurrente buscaba ayuda de los jueces de fondo para que se pronuncien sobre la validez o no de la comunicación núm. 400388360, que era comprobar que la administración tributaria no hizo una correcta valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador, por lo que al rehusarse los jueces de fondo,

conlleva una dilación innecesaria y sobre todo una respuesta judicial ineficiente e insatisfactoria, ya que con esa anulación, la recurrente debería solicitar nuevamente una respuesta válida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que se solicitaba era precisamente que los jueces de fondo junto con todo el expediente que tenían a mano, se apoderaran en la especie e hicieron una valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador, en la que precisamente la administración tributaria fracasó en hacerlo.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos. a. Que en fecha 18 del mes de mayo el 2021, la recurrente solicitó acogerse a un Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, al amparo del Artículo 4 y del numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 7-21; así como del Articulo 2, del numeral 1) del Párrafo I del Artículo 3, y del Párrafo i del literal a) del artículo 4 de su Norma de Aplicación No. 02-21; por lo cual, llenó el formulario previsto por la recurrida a esos fines por la vía virtual. b. Que en fecha 27 del mes de noviembre del 2021, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emite la comunicación número 400388360, por medio de la cual rechaza la solicitud solamente argumentando que no se cumple con lo establecido en la ley. c. Que en fecha 12 enero del año 2022, la señora HELGA TERRERO RAMIREZ interpone por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso… 57. La recurrente indica que la comunicación núm. 400388360, que rechaza su solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, carece de motivación, advirtiendo este tribunal que la referida comunicación expresa: "(…) Ha sido rechazada por las siguientes razones: No cumple con lo establecido en la referida ley". *58.* Que al verificar la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, sobre el rechazo de solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, este tribunal ha constatado que la misma carece de motivación toda vez que la precitada comunicación no expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ni tampoco manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta. Y es que, dicha comunicación solo se limita a establecer que la solicitud realizada por la recurrente

no cumple con lo establecido en la referida ley. Siendo el concepto "ley" de contenido abstracto o indeterminado, por lo que la administración debió concretizar en qué parte de la ley se incumplió. Por igual, la comunicación tampoco exterioriza ni tan siquiera alguna motivación por remisión que refiera al contribuyente a los elementos fácticos que fundamentan el rechazo de su petición, y que al mismo tiempo puedan permitir el control jurisdiccional que sobre tales actos ejerce este Tribunal Superior Administrativo por mandato del constituyente, por tanto, la indicada comunicación no cumple con la función de legitimar sus actuaciones frente a la sociedad. *59.* Que, en este orden, el tribunal ha constatado que la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, sobre el rechazo de solicitud del Proceso de Transparencia Fiscal de sucesión indivisa, ha sido elaborada contraria al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. Por lo que, con respecto a la precitada comunicación, se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la ley núm.107-13, toda vez que la misma subvierte el orden constitucional, y vulnera los derechos fundamentales. *60.* En ese orden, establecida la nulidad de la comunicación núm. 400388360, de fecha 27 del mes de noviembre del 2021, procede acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa y declarar la nulidad de dicha comunicación. *61.* En cuanto a la solicitud planteada por la recurrente la señora HELGA TERRERO RAMIREZ, que ordene a la Administración la expedición y entrega de (i) el Acto de Acogida de la recurrente a la Transparencia Fiscal prevista por los Artículos 4 y 7 de la Ley 7-21; y (ii) una Autorización de Pago de RD$2,201,120,51, SIN RECARGOS Y MORA: correspondientes al 2% del valor declarado de la sucesión indivisa realizada por la recurrente el 17 de mayo de 2021 en virtud del Artículo 4 y el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 7-21; así como al Artículo 2, al numeral 1) del Párrafo I del Artículo 3, y al Párrafo I del literal a) del Artículo 4 de su Norma de Aplicación No. 02-21, esta Cuarta Sala tiene a bien a rechazar dicho pedimento, toda vez que dicha solicitud se enmarca en una facultad establecida a la Administración Tributaria que se aviene a sus atribuciones ordinarias. Lo anterior en razón de que para la emisión del acto

administrativo solicitado ha de ser necesario una valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la anulación de la comunicación núm. 400388360 de fecha 27 de noviembre de 2021, mediante la cual la administración rechazó la solicitud de acogerse al proceso de transparencia fiscal de sucesión indivisa de conformidad con el artículo 4 y numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 7-21, por no haber cumplido con establecido en la ley. Así mismo, la parte recurrente solicitó que se ordenara a la administración tributaria la emisión y entrega del acto de acogida de la solicitud de transparencia fiscal y una autorización de pago por el monto de RD$2,201,120.51, sin recargos y mora, correspondientes al 2% del valor declarado de la sucesión indivisa realizada por la parte recurrente en fecha 17 de mayo del 2021.

21. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte, que para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en una falta de motivación al establecer únicamente que la parte recurrente no había cumplido con los requisitos establecidos en la Ley. En cuanto a solicitud accesoria formulada a los jueces de fondo, estos establecieron que "… esta Cuarta Sala tiene a bien a rechazar dicho pedimento, toda vez que dicha solicitud se enmarca en una facultad establecida a la Administración Tributaria que se aviene a sus atribuciones ordinarias. Lo anterior en razón de que para la emisión del acto administrativo solicitado ha de ser necesario una valoración integral de los requisitos impuestos por el legislador."

22. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

23. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del*

órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario[105].

24. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que el tribunal *a quo* determinó correctamente a quién le correspondía decidir la solicitud realizada por la parte recurrente, por lo que dicha negación no se podría configurar o catalogarse como una negación de justicia o violación a la tutela judicial efectiva, sino más bien los jueces de fondo establecieron correctamente que ellos tienen una exclusiva función jurisdiccional que les impide irrogarse facultades administrativas propias de la administración tributaria, todo en vista de que la facultad de determinar el impuesto a pagar es atribución exclusivamente de la administración tributaria de conformidad con los artículos 45 y 65 del Código Tributario, por lo que el tribunal *a quo* actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

105 Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Helga Lidia Terrero Ramírez contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00789 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1712

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cigarrex Dominicana S.R.L.
Abogado:	Sylvio Gilles Julián Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Cigarrex Dominicana SRL. contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00139 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julián Hodos, actuando como abogado constituido de la compañia Cigarrex Dominicana, SRL., representada por Ahmet Erdem Uslas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de imposición de sanción administrativa de multa núm. 359-2020, notificándole a la compañia Cigarrex Dominicana SRL., la imposición de una multa por el monto de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00139 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** ACOGE, el incidente planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial CIGARREX DOMINICANA, S.R.L., en fecha 27 de diciembre

de 2021, contra la Resolución de Imposición de Sanción Administrativa de Multa núm. 359-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 11-92. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CIGARREX DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal en cuanto a las reglas procesales aplicables al procedimiento contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 02 de junio de 2022, la parte recurrente, Cigarrex Dominicana SRL., solicitó lo siguiente:

"UNICO: Que se PRONUNCIE EL DEFECTO en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por (i) su no constitución de abogado, así como (ii) la no producción, notificación y

depositó de su Memorial de Defensa, respecto el Recurso de Casación incoado por CIGARREX DOMINICANA SRL., en fecha 9 de mayo de 2022, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de marzo de 2022." (sic).

8. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo al conocimiento del recurso de casación, en la especie, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del fondo del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 284/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2022 y procedió a su notificación mediante acto núm. 625/2022, de fecha 02 de junio de 2022, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia*

dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

12. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

14. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá*

copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

15. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta en el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que en esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

16. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o

por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil), supletorio en la materia contencioso administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

17. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

18. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado el derecho de defensa al notificar el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa vía correo electrónico; que el tribunal *a quo* no tenía el correo electrónico de la recurrente para eventualmente efectuar la notificación electrónica, no aparece ningún correo electrónico de notificación en la instancia introductoria del recurso contencioso tributario de referencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO… La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA depositó el Dictamen núm. 1724-2021, ante la secretaría de este Tribunal, en fecha 29 de noviembre de 2021. En fecha 29 de noviembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, depositó escrito de defensa relativo al presente recurso. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto núm. 14444-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, ordenó la notificación a la recurrente del escrito depositado por la recurrida, así como el Dictamen depositado por el Procurador General Administrativo, para

que en un término de quince (15) días produzca su escrito de réplica. Notificado vía correo electrónico en fecha 08 de diciembre de 2021, por el Departamento de Instrucción de este tribunal. La parte recurrente depositó escrito ampliatorio en fecha 21 de diciembre de 2021 y mediante auto núm. 00829-2022, de fecha 19 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó la ordenó la notificación del referido escrito al Procurador General Administrativo y la Dirección General de Impuestos Internos, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzcan sus escritos al depósito antes señalado. Notificado vía correo electrónico en fecha 26 de enero de 2022, por el Departamento de Instrucción de este tribunal." (sic)

21. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso****, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

22. Asimismo, resulta importante aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

23. Que del estudio de la sentencia impugnada se corrobora que, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a indicaron que procedieron a notificar a la parte recurrente el escrito de defensa y el dictamen depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa "Notificado vía correo electrónico en fecha 08 de diciembre de 2021, por el Departamento de Instrucción de este tribunal".

24. Cabe destacar que la parte recurrente procedió a depositar un escrito ampliatorio en fecha 21 de diciembre del 2021, no obstante, dicha recurrente en casación no tuvo conocimiento de los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, situación que ha violentado la tutela judicial efectiva en virtud de que los jueces de fondo acogieron el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa.

25. En efecto, del análisis del proceso de instrucción establecido en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que el mecanismo de notificación fue la vía electrónica y que tampoco se advierte el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse a los jueces del fondo —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la parte ahora recurrente recibió el legajo de documentos depositados por la parte hoy recurrida para fundamentar la invalidez del acto administrativo impugnado, de manera que es evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que, procede acoger el primer medio de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una

sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00139 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1713

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00513 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Importadora Aldofo Motor, C. por A., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de febrero de 2015 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 13/2015 notificándole a la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., el rechazo de la solicitud de prescripción de la fiscalización realizada para el período comprendido desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 14 de octubre de 2013; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184 de fecha 30 de junio de 2017, que acogió la solicitud de prescripción planteada dejando sin efecto la resolución núm. 13-2015.

5. La referida de decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Aduanas (DGA) decidido mediante sentencia núm. 348-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que en cumplimiento con el referido envío, dicto la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404 de fecha 24 de octubre de 2019.

6. En ese sentido, la referida sentencia fue recurrida en casación por la Dirección General de Aduanas (DGA) siendo decidido mediante sentencia núm. 0033-2021-SSEN-01125 de fecha 26 de noviembre de

2021, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00513 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ADOLFO MOTORS, C. POR A., contra la Resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial ADOLFO MOTORS, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las reglas de derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria; violación al principio de igualdad procesal por ausencia de valoración, en su justa dimensión, de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Violación a la ley y falta de base legal, mala interpretación del sustrato jurídico para establecer las sanciones en materia tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un tercer recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto.

12. La sentencia núm. 348-2019 de fecha 30 de agosto de 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de la prescripción extintiva de la acción antes los jueces de fondo, así como la determinación de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404 de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual fue recurrida en casación dictado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01125 de fecha 26 de noviembre de 2021, casando la sentencia impugnada a partir de que los jueces de fondo incurrieron en una errónea interpretación de los artículos 118 de

la Ley núm. 3489 y 244 del Código Civil, referentes a la interrupción del plazo de la prescripción.

13. En consecuencia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00513 de fecha 24 de noviembre de 2022, decisión ahora impugnada y que como fundamento de su impugnación se indica que hubo una desnaturalización de los hechos y de las reglas de derecho al indicar que no se llevó a cabo conforme con las reglas del debido proceso, careciendo de motivación respecto de los parámetros empleados para el descarte del método de valoración para la determinación del valor de las mercancías y una mala interpretación del sustrato jurídico para establecer las sanciones en materia tributaria.

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01125 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un tercer recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación o segunda casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que no se llevó a cabo conforme con las reglas del debido proceso por carecer de motivación respecto de los parámetros empleados para el descarte del método provisto por la actual recurrida para la determinación del valor de las mercancías cuyas importaciones fueron objeto de fiscalización posterior, así como dejar constancia de las antecedentes o comparables para acudir a otro método para distinguir mercancías idénticas o similares.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en una ostensible desnaturalización de los hechos, del régimen tributario vigente para la importación de mercancías del Acuerdo de Valoración de la OMC, de los presupuestos para cumplir con el aspecto relativo a la debido motivación que forma parte del debido proceso y del principio de presunción de validez de los actos administrativos; asimismo el primer aspecto en que se produce la desnaturalización de los hechos que, a su vez, implicó la alteración del derecho aplicable y condujo al precario e infortunado fallo impugnado, tiene lugar cuando el tribunal *a quo* yerra al considerar y afirmar que la Dirección General de Aduanas (DGA) concluyó el proceso de fiscalización e inspección, la determinación posterior de la obligación tributaria, el establecimiento de sanciones y la fijación de multas consignadas en la Resolución núm. 13-2015, alegando que la administración no realizó una debida motivación o, más bien, una motivación expresa y suficientes del acto administrativo respecto del descarte de los métodos para la reliquidación de los impuestos generados en ocasión de las importaciones realizadas por la sociedad comercial.

18. Alega que el tribunal *a quo* hace un uso desproporcionado y tergiversado de la teoría probatoria de las cargas dinámicas conforme con la cual el principio probatorio previsto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano admite la excepción de que la parte que se encuentre en mejores condiciones de acreditar los elementos probatorios para comprobar la verdad jurídica sobre un acto o hecho jurídico es quien deba suministrarlos, por lo que se hace un uso desnaturalizado de esta vertiente probatoria y jurisprudencial en vista de que la actual recurrente sí probó lo que la jurisdicción dice que no se probó o, más bien,

la administración tributaria sí motivó y aportó prueba fehaciente de ello, sobre las razones que le llevaron a descartar el método I del valor de transacción para la reliquidación posterior y, en efecto, auxiliarse de los demás métodos contemplados y permitidos por la normativa aduanera aplicable.

19. Argumenta además que el tribunal *a quo* violó las reglas de derecho atinentes a la igualdad de armas procesales en cuanto a la administración y valoración de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), listadas en el inventario desglosado en las páginas 10 y 11 de la decisión, las que no fueron tomadas en cuenta en su justa dimensión al momento de arribar a tan cuestionables razonamientos.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a los demás aspectos del presente recurso. 26. Que la parte recurrente en su recurso contencioso tributario sostiene, que resulta arbitraria y constituye un exceso de poder la fiscalización de la DGA, en la cual se aplicó retroactivamente los métodos de valoración del GATT, en violación al Acuerdo de Valoración DFC/370 que está vigente, con dicha actuación la DGA, violó el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, que es un hecho falso alegado por la DGA, en lo que respecto al alegado hecho de que sus auditores fiscalizaron libros contables, facturas pagadas a los suplidores internacionales, así como también el sistema computarizado de la exponente, de donde supuestamente obtuvieron documentos electrónicos, registros y cálculos del costo de las mercancías importadas, los cuales la DGA, comparó en sus archivos del Sistema de Gestión Aduanera (SIGA), y de esa manera evidenció un fraude aduanero de doble facturación; con este argumento la DGA, trata injustamente de descalificar moralmente a la parte recurrente, presentándola frente al TSA, como una evasora de impuestos, lo cual no es verdad, muestra de ello es que esas supuestas facturas nunca fueron usadas por la DGA para determinar el tributo, sino como la misma DGA, señala en la resolución impugnada se reliquidó en base al método II (Mercancías Idénticas), y método III (Mercancías Similares), según el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMG), por lo que la recurrente

rechaza, por falsa e injusta, la imputación de doble factura y fraude aduanero. 27. Que la parte recurrida en respuesta a lo indicado por el recurrente sostiene, que en fecha 11 de diciembre de 2013,la recurrente recibió la decisión 6.1, del Comité de Valoración, a través de que éstos aportaran un plazo de 05 días laborables, con la finalidad de que éstos aportaran las documentaciones de referencia a los valores declarados en sus importaciones del periodo fiscal revisado, u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas, ajustadas de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC); que transcurrido el plazo conferido y en vista de que la recurrente no aportó los documentos solicitados mediante la comunicación de referencia, en fecha 07 de febrero de 2014, se le informa a la citada entidad comercial la negación de la aplicación del método 1 (valor transacción), del acuerdo de valoración de la OMC, de conformidad con las disposiciones del GATT, y la normativa que rige la aplicación de dicho acuerdo en nuestra legislación aduanal, el decreto núm. 36-11; que en fecha 20 de febrero de 2014, la recurrente recibió la resolución de determinación núm. GF/0104, conjuntamente con el cuadro de reliquidación correspondiente, el cual contiene los resultados de fiscalización realizada a sus importaciones; que dicho resultado surgió como consecuencia de las facturas de suplidores internacionales que se obtuvieron durante la visita de la recurrida, en la entidad hoy recurrente, las cuales al ser revisadas arrojaron valores con diferencias a las presentadas en la Colecturías de Aduanas, lo cual evidencia el fraude aduanero cometido por la recurrente, al haberse comprobado la realización de ilícito aduanal conocimiento comúnmente como doble facturación… 31. Que, entre los motivos indicados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en la Resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, de fecha 07/02/2018, se encuentran esencialmente los siguientes: "(..) POR CUANTO: Mediante comunicación No. 00012827 de fecha 14/10/2013 se instruye a una comisión de auditores de la Gerencia de Fiscalización, a realizar una visita a la razón social Importadora Adolfo Motors, C. por A. en la cual se realizó una fiscalización tanto de sus libros contables, sus facturas pagadas a los suplidores internacionales y su sistema computarizado, correspondiente a sus importaciones de motocicletas, accesorios y

repuestos, procedentes de Japón, durante el periodo 14/10/2011 al 14/10/2013. POR CUANTO: Endicha visita se obtuvieron documentos electrónicos, registros y cálculos del costo de las mercancías importadas, entre otros elementos que dieron indicios de que la razón social Importadora Adolfo Motors, C. por A. declaraba sus importaciones por un valor menor al precio realmente pagado o por pagar de sus mercancías. POR CUANTO: Enel proceso se revisaron veinticuatro (24) importaciones, las cuales fueron reliquidadas en su totalidad; tres (3) mediante la aplicación del Método 1 (Valor de Transacción), mientras que las veintiuna (21) restantes se les aplicaron los Métodos 1y III (Mercancías Idénticas y Mercancías Similares). POR CUANTO: Mediante la revisión de los archivos del Sistema de Gestión Aduanera (SIGA) del periodo anteriormente descrito y al proceder a comparar la información obtenida en la visita realizada a la razón social Importadora Adolfo Motors, C. por A. se determinó que dicha empresa estaba declarando sus importaciones con un valor mucho menor. POR CUANTO: Se comprobó que las importaciones realizadas por la entidad comercial Importadora Adolfo Motors, C. por A. en el periodo comprendido entre el 14/10/2011 al 14/10/2013 fueron declaradas en las Colecturías Aduaneras con un valor CIF de US$645,304.92, el cual al ser revisado arroja un valor de US$1,031,690.56, lo cual deduce que la citada empresa realizó un pago de impuestos por la suma de RD$9,083,442.63, que al ser reliquidado asciende a un monto de RD$24,150,698.88, para un porcentaje de subvaluación de un 165.88%. POR CUANTO: En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que la citada empresa paga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGH) por concepto de emisión de la primera placa, el 17% del valor CIF RD3 determinado en base a la liquidación de impuestos que realiza la Dirección General de Aduanas correspondiente a las motocicletas importadas. Por dicho concepto durante el periodo fiscalizado la compañía Importadora Adolfo Motors, C. por A. pagó RD84,565,440.03, que al ser reliquidado asciende a la suma de RD$9,300,113.60, para una diferencia de RD84,613,188.25, lo que representa en ese sentido una subvaluación de 101.5%. POR CUANTO: Al concluir la revisión y conforme a las evidencias obtenidas en ese momento, en fecha 11/12/2013, la empresa Importadora Adolfo Motors, C. por A. recibió la Decisión 6. 1 del Comité de Valoración en Aduanas, sobre la duda razonable, en tal sentido se le otorgo un plazo

de cinco (5) días con la finalidad de que estos aportaran las documentaciones de referencia a los valores declarados por estos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas, ajustadas de conformidad con las disposiciones del Art. 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio OMC. POR CUANTO: Transcurrido el plazo conferido y en vista y en vista de que la razón social Importadora Adolfo Motors, C. por A. no aportó los documentos solicitados mediante la comunicación de referencia, en fecha 21/01/2014 se le informa a la citada entidad comercial la negación de la aplicación del Método 1 (Valor de Transacción) del Acuerdo de Valoración, de conformidad con las disposiciones del GATT y la normativa que rige la aplicación de dicho acuerdo en nuestra legislación aduanal, el Decreto No. 36-11 (...)… 43. Por consiguiente, el orden de prelación en los métodos para la determinación del valor de la mercancía en aduanas, va primero el valor de la transacción (método 1, regido por los artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994); en segundo lugar, el método del valor de transacción de mercancías idénticas (método 2, regido por el artículo 2 de dicho Acuerdo); en tercer lugar el valor de transacción de mercancías similares (método 3, regido por el artículo 3 de dicho Acuerdo); en cuarto lugar el método deductivo (método 4, regido por el artículo 5 del Acuerdo); en quinto lugar el valor reconstruido (método 5, regido por el artículo 6 del Acuerdo), y el método del último recurso (método 6, regido por el artículo 7 del Acuerdo). Todo lo cual es refrendado por el artículo 6 del Decreto 36-11, el cual en su párrafo I dispone que: "Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a una explicación escrita del método utilizado para determinar el valor en aduana de sus mercancías." En consecuencia, lleva razón la parte recurrente al aducir, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha evidenciado el agotamiento por descarte en prelación de los métodos de valoración de las mercancías, definidos por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Decreto 36-11, ni la ponderación particular de las pruebas recabadas en la fiscalización, correspondientes al periodo fiscalizado de 14 de octubre del 2011 al 14 de octubre de 2013. Como tampoco se han evidenciado los valores comparables utilizados, ya sea para liquidar en base al método 1, con los ajustes del artículo 8, ya sea señalando las mercancías idénticas y similares empleadas para aplicar el

método 2 y 3, según fue invocado por la Administración Aduanera en el acto recurrido… 46. En la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha suministrado la totalidad de las comunicaciones que fueron citadas en la Resolución recurrida, las cuales refuta la recurrente. A saber, la parte recurrida depositó la Comunicación 00012827, de fecha 14 de octubre de 2013, sobre el inicio del procedimiento de fiscalización posterior y presentación del personal a cargo. Así como el acta de registro y proceso verbal del 14 de octubre de 2013, recibido por la empresa. En cambio, fue depositada una comunicación de fecha 26 de noviembre de 2013, en virtud de la Decisión 6.1 del Comité Valoración en Aduanas, contentiva de duda razonable, de la cual no se evidencia sello de recepción por parte de la empresa. Lo propio respecto de la comunicación de descarte del método 1 de valoración, de fecha 20 de enero de 2014, que no cuenta con sello de recepción de la contribuyente, solamente poseen fecha manuscrita. 47. Pero aún más importante, la mayoría de las documentaciones incorporadas por la parte recurrida fueron depositadas en el idioma inglés, sin constar depositadas las traducciones de las mismas al idioma español, siendo este el que contempla nuestra Constitución, a los fines de que el tribunal pudiera realizar una reconstrucción fáctica de los hechos que pretende probar en base a dichas documentaciones, por lo que cabe atribuir que en ninguno de los documentos aportados por la Administración Aduanera se evidencia, que se identifica con detalle los aspectos que impidieron la valoración de la mercancía por aplicación del método 1 del Acuerdo del Valor del GATT. Ni la ponderación y descarte de los documentos obtenidos en el curso de la fiscalización o la indicación especifica de cuáles fueron las facturas de suplidores internacionales que se obtuvieron durante la visita que ellos realizaron en la empresa recurrente, las cuales al ser revisadas por ellos arrojaron valores con diferencias a las presentaciones en las Colecturías de Aduanas dentro del periodo 14/10/2011 al 14/11/2013, conforme hace referencia en la resolución hoy impugnada. Por tanto, si bien por un lado la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), como parte instanciada en el presente proceso cuenta con el sagrado derecho de defensa, tanto al tenor del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en materia al tenor del artículo 164, párrafo del Código Tributario, en virtud del cual tiene la potestad de aportar pruebas en sustento de sus argumentos y pretensiones; por

otro lado es cierto que, como consecuencia de los principios de juridicidad, ejercicio normativo de poder y debido proceso contemplados en la Ley 107-13, en su artículo 3, numerales 1, 10 y 22, la Administración Tributaria se encuentra en la obligación de demostrar que su actuación administrativa se ha ceñido a la ley aplicable y que fueron satisfechos los procedimientos que garanticen los derechos del administrado. Lo que supone que en el curso de la fase administrativa y de la sancionatoria, individualmente consideradas, se produjesen las pruebas que documenten la debida satisfacción de las etapas y requerimientos legales para su debido curso. Lo cual no se ha evidenciado en el presente caso. 48. Que siendo la esencia de la Resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, atacada en el presente recurso, la revalorización de las mercancías cuyas importaciones fueron objeto de fiscalización resulta imprescindible que el Fisco motivara expresa y suficientemente los parámetros empleados, así como los antecedentes o comparables sobre los cuales emplease uno u otro método que requieren distinguir mercancías idénticas o similares. Los cuales no fueron identificadas en el acto recurrido, ni en ningún otro acto que se evidencie que haya sido notificado a la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., en violación a las disposiciones del Acuerdo de Valoración del GATT del 1994 y del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera conforme el Acuerdo del Valor del GATT del 1994. Por lo que procede acoger en este aspecto el recurso y revocar lo concerniente a la determinación de la obligación tributaria por revaloración de las mercancías analizadas. Sanción y multa. 49. Que si bien es cierto que en cuanto a lo principal fue acogido el recurso y por tanto, se procederá a revocar la Resolución recurrida en cuanto a la determinación del valor de las mercancías, y esto condiciona la suerte de lo accesorio, no menos cierto es que a través de mencionada Resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, fue llevado a cabo conjuntamente con el procedimiento instructor, un proceso sancionatorio. Respecto a lo cual es prudente que este Colegiado haga las siguientes puntualizaciones… 54. Que en la Resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, tal como se evidencia en su dispositivo, en el cual se procura el cobro del valor adeudado por la parte recurrente ascendente a la suma de RDS47,826,466.98, el cual fue desglosado en el cuerpo de la referida resolución de la siguiente

manera: Impuestos reliquidados a cobrar RDS$10,332,582.68; Diferencia de Impuestos de lera Placa RD$4,613,188.25; Multa Art. 9 Ley 146/00 (Modif. Por Ley 12/01) RD$29,891,541.85; y Sanción 20% Ley 14/93 RDS2,989,154.19, para un total de RDS4,613,188.25; la DIRECCIÓN GENERAL D ADUANAS (DGA), combinó los procesos administrativos de la reliquidación, conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora. Sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto, que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana…. 55. Sin duda, la Resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, comporta un ejercicio de potestades de las Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de reliquidación no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante a con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica a carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente, lo que amerita revocar el proceso sancionatorio de la resolución impugnada.” (sic)

21. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una desnaturalización de los hechos; b) Sobre el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario; y c) que hubo una falta de ponderación.

22. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la resolución de reconsideración núm. 13-2018 de fecha 09 de febrero de 2015, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, si bien la parte recurrente en casación utilizó un método de valoración para reliquidar las mercancías importadas por el contribuyente, no se evidenció el agotamiento de un descarte de métodos de valoración.

23. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[106].

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[107].

25. En ese tenor, se ha podido verificar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que para el cambio de valoración de las mercancías la administración tributaria recurrente en casación no cumplió con las disposiciones del artículo 6 del decreto núm. 36-11, además de que no aportó al plenario la base de datos (DUAS, facturas, lista de precios vigentes) utilizados como referencia para efectuar el aumento del valor de las mercancías importadas, por lo que el tribunal determinó que la DGA había violentado el debido proceso previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

26. En vista de que para la valoración de las mercancías, el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994 y deroga el Decreto No.667-01. G.O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, dispone que: "el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán **en forma sucesiva y excluyente**[108] en el siguiente orden: a) Método l "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los Artículos l y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas, b) Método2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Articulo 2. Del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 v su Nota Interpretativa, c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares".

106 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
107 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
108 Las negritas son nuestras

Se regirá por el Artículo 3 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6 del Acuerdo del Valor del GA TT del 1994y su Nota Interpretativa. J) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el Artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa" (sic).

27. De lo anteriormente expuesto se verifica que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto 36-11.

28. Del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización alguna, la no aplicación por parte de la DGA del orden de exclusión que instituye el decreto antes citado. Es decir, que una vez descartado el método I, procederá la aplicación del método II y así sucesivamente, lo cual no fue observado por la parte hoy recurrente en casación.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto sobre el primer medio de casación analizado.

30. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes*

indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[109].

31. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

32. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

33. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada falta de ponderación del inventario de documentos desglosado en las páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, puesto que no se realizó ningún análisis o ponderación mínima al momento de arribar a su decisión**.** Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces de fondo establecieron **"***la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha suministrado la totalidad de las comunicaciones que fueron citadas en la Resolución recurrida, las cuales refuta la recurrente. A saber, la parte recurrida depositó la Comunicación 00012827, de fecha 14 de octubre de 2013, sobre el inicio del procedimiento de fiscalización posterior y presentación del personal a cargo. Así como el acta de registro y proceso verbal del 14 de octubre de 2013, recibido por la*

109 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

empresa. En cambio, fue depositada una comunicación de fecha 26 de noviembre de 2013, en virtud de la Decisión 6.1 del Comité Valoración en Aduanas, contentiva de duda razonable, de la cual no se evidencia sello de recepción por parte de la empresa. Lo propio respecto de la comunicación de descarte del método 1 de valoración, de fecha 20 de enero de 2014, que no cuenta con sello de recepción de la contribuyente, solamente poseen fecha manuscrita. 47. Pero aún más importante, la mayoría de las documentaciones incorporadas por la parte recurrida fueron depositadas en el idioma inglés, sin constar depositadas las traducciones de las mismas al idioma español, siendo este el que contempla nuestra Constitución, a los fines de que el tribunal pudiera realizar una reconstrucción fáctica de los hechos que pretende probar en base a dichas documentaciones", evidenciándose que los jueces de fondo procedieron a realizar una debida ponderación de la documentación aportada por la recurrida, al indicar que no se evidencia mediante la documentación aportadas por la Dirección General de Aduanas que haya realizado un descarte de valoración del método en violación a las disposiciones del acuerdo de valoración del GATT del 199, por lo que procede a rechazar este tercer aspecto del primer medio de casación planteado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, la exigencia que hace el tribunal *a quo* sobre que la Dirección General de Aduanas (DGA), a los fines de sancionar la infracción tributaria detectada en la especie debe necesariamente agotar el debido proceso consignado en el artículo 69 y siguientes de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, no se corresponde con la realidad jurídica de la administración tributaria, ya que conforme con los términos del artículo 1, párrafo III de la Ley núm. 226-06, el Código Tributario solo tendrá aplicación para los recursos y procedimientos jurisdiccionales, por lo que para asuntos inherentes al agotamiento concreto de sus facultadas la normativa aplicable en el caso concreto es la Ley núm. 3489.

35. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de las reglas del derecho al pretender oponer el despliegue del Código Tributario a un supuesto jurídico fáctico en que la normativa regulatoria es otra, a saber, la Ley núm. 3489, norma que dicho sea de paso, se cumple en la especie puesto que la Dirección General de

Aduanas (DGA), entidad facultada por dicha norma para fiscalizar, determinar la obligación tributaria y sancionar, pues puede hacer todo eso de conformidad con la Ley, llevó a cabo el debido proceso sancionador tras constatar la infracción tributaria de doble tributaria y subvaluación de mercancías.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

37. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que la parte recurrente realizó, concomitante el proceso de determinación con el proceso sancionador, sin que quede demostrado que se haya cumplido el debido proceso. De ahí que, la determinación, así como las multas y las sanciones impuestas no se encontraban conforme a derecho.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte recurrente le ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

39. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

40. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

41. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo legal; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

42. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

43. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en una desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios

denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00513 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1714

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Constructora Serviterm, S.R.L.
Abogada:	Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04- 2023-SSEN-00071 de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Serviterm, SRL., representada por su gerente Ricardo Peña Díaz, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 001172-2019, notificando a Constructora Serviterm, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013 y 2014.

5. Inconforme el contribuyente, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210 en fecha 14 de junio de 2021, la cual acogió el referido recurso y revocó la resolución de determinación.

6. En fecha 3 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando esa misma sala, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00154, de fecha 14 de marzo de 2022, declarando improcedente el recurso de revisión.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136**,** de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00071 de fecha 03 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión, incoado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, emitida en fecha 14 de junio de 2021, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución Dominicana; y violación al precedente TC/009/13 por falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal, instrucción debida, tutela judicial efectiva y violación al literal f) del artículo 168 del Código Tributario que derivan en desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para

juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[110].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos*.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señala: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[111] (sic).

12. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes, es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, el día 16 de diciembre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-1136, a través de la cual anuló la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00154, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no emitieron motivación alguno sobre una de las causales de procedencia del recurso de revisión y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento

110 Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.
111 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, del análisis del fallo impugnado ahora en casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1136 de fecha 16 de diciembre de 2022 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00071 de fecha 03 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación ya que el punto discutido en aquel momento se limitó a la falta de motivación, es decir, un asunto meramente formal, mientras que en el presente recurso de casación se trata de analizar los medios de defensa de la administración tributaria respecto de la litis jurídica objeto de análisis, siendo obvio que ambos medios recursivos son diferentes en cuanto a sus objetivos. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que en la sentencia impugnada estableció que utilizó los mismos documentos que formaron parte del expediente administrativo, quedando configurado el fallo en el punto de casación en virtud de que distinto a lo articulado por los jueces de fondo en el párrafo 22, esa documentación presentada en el recurso de revisión no había sido evaluada por el Tribunal Superior Administrativo, como se puede observar en el escrito de defensa, derivándose en una desnaturalización de los hechos que acarreó la falta de ponderación denunciada, puesto que en el escrito de defensa depositado inicial no figura ninguno de los documentos presentados en revisión.

16. Continúa alegando, que el tribunal a quo vulneró la tutela judicial efectiva y la legalidad tributaria que imponía la ponderación de los argumentos presentados en respuesta al recurso de revisión y la documentación que forma parte del expediente, por lo que se comprueba

sin temor alguno que la razón que indicó para declarar improcedente el referido recurso de revisión, por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario, debe ser apoyada en una ponderación completa del escrito depositado, máxime cuando se acreditó que en la documentación presentada el recurso de revisión no constaba en ocasión del recurso contencioso tributario.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. En esencia, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, así como de las argumentaciones expuestas por las partes en audiencia, se advierte que los fundamentos y alegatos en que basa la recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto al literal d) del artículo 168 del Código Tributario, es en lo concerniente a que después de haber sido emitida la Sentencia núm. 1643-2021-SSEN-00210, emitida en fecha 14 de junio de 2021, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, en razón de que "tal como sucede con la mayoría de los casos referentes al pago de tributos, se aplicó de forma desmesurada el principio de carga dinámica de la prueba, generándose una expectativa de validez del acto administrativo", por lo que sostiene que ahora suministra no sola la Comunicación para comparecer, sino también los documentos que avalan la falsedad transcrita en las declaraciones juradas de la empresa CONSTRUCTORA SERVIRTERM, S.R.L.., que suspenden el curso de la prescripción; y que además, la sentencia impugnada ha omitido estatuir sobre lo demando, tal y como establece el literal f) del artículo 168 del Código Tributario. 16. En el presente caso, para una mejor compresión de la decisión a tomar, este tribunal considera pertinente evaluar en primer término la causal de literal f) y luego el literal d) del artículo 168 del Código Tributario. Sobre el literal f) del artículo 168 del Código Tributario… 18. Del análisis de la instancia del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solo hace mención de la causal contenida en el literal f) del artículo 168 del Código Tributario, el segundo párrafo de la página 3 de la instancia, de la manera siguiente: Que, procede la revisión de las sentencias emitidas por este Honorable Tribunal cuando se identifique que la misma

omitió estatuir sobre lo demandado, conforme al literal f) del artículo 168 del Código Tributario, tal y como ocurre en la especie conforme se detallara en el desarrollo del recurso que nos ocupa. 19. Sin embargo, en el desarrollo de la instancia no se fundamente en parte alguna, en base a los hechos y al derecho, de que manera la sentencia impugnada ha incurrido en omisión de estatuir sobre lo demandado, que justifique la procedencia del presente recurso en virtud del citado literal f) del artículo 168 del Código Tributario, más bien, se constata que el recurso que nos ocupa se encuentra esencialmente fundamentado en literal d) del artículo 168 del Código Tributario. 20. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la omisión de estatuir sobre lo demandado en la sentencia impugnada, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que la habría planteado a la administración tributaria y que esta no haya ponderado, por lo cual, sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar este motivo del recurso. Sobre el literal d) del artículo 168 del Código Tributario… 22. Este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión no cumple con dicha causal contenida en el literal d) del artículo 168 del Código Tributario para su procedencia, toda vez, que si bien argumenta que ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar un juicio, los cuales han sido descritos más arriba, de la verificación integra de al sentencia impugnada se constata que los documentos que pretende hacer valer la recurrente fueron debidamente valorados por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme se desglosa en los hechos no controvertidos de las partes, los cuales incluso, fueron tomados en cuenta para computar el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias de la entidad CONSTRUCTORA SERVIRTERM, S.R.L., por lo que no se trata de documentos "decisivos", que "no pudo presentar en juicio por causa de fuera mayor o por culpa de la otra parte", tal y como contempla dicha causal. 23. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. 24. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de

revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 168 del Código Tributario, razón por la que procede declarar la improcedencia del recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

18. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, de fecha 14 de junio de 2021, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

19. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[112].

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[113].

21. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* ha incurrió en vicio denunciado al indicar que los documentos presentados por la actual recurrente en el recurso de revisión para cumplir con el requisito establecido en el literal d) del artículo 168 de Código Tributario, fueron valorados por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y considerados en el cálculo del plazo de la prescripción, puesto que la ahora recurrente no presentó pruebas documentales en el recurso contencioso tributario, sino que las aportó conjuntamente con el recurso de revisión.

22. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que el recurso de revisión no cumple con el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, en base a que los documentos depositados

112 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

113 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

por la recurrente fueron valorados por el tribunal y tomados en cuenta para computar el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, fortaleciéndose aún más si se observa que la recurrente no depositó documentación en su recurso contencioso tributario primigenio, como bien se puede verificar en el escrito de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2019[114] y la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, de fecha 14 de junio de 2021[115] (depositados en ocasión al presente recurso de casación), por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

114 Anexo 3 del recurso de casación.
115 página 5 de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, en fecha 14 de junio de 2021.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00071 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1715

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dragón Security, S.R.L.
Abogado:	Deyby Osiris Rodríguez Santana.
Recurrido:	Hodilleny Brito.
Abogados:	Héctor Julio R. Rodríguez y Eugenio de León Mueses.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dragón Security, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00321 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deyby Osiris Rodríguez Santana, actuando como abogado constituido de la entidad Dragón Security, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hodilleny Brito mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Héctor Julio R. Rodríguez y Eugenio de León Mueses.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Hodilleny Brito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Dragón Security, SRL. y del señor Richard José Fermín Marrero, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00910 de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual excluyó a Richard José Fermín Marrero, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Dragón Security, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00321 de fecha 1 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa de Seguridad Dragón Security S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2019-SSEN-00910, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO**: Se condena a la empresa Seguridad Dragón Segurity, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Héctor Julio Rodríguez y el Dr. Eugenio Mueses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa es la falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. **Cuarto medio:** Mala ponderación de las pruebas aportadas. **Quinto medio:** Mala valoración y error. **Sexto medio:** Error judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que

los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no referirse al vencimiento de los plazos para interponer la demanda, tomando en consideración que el recurrido tenía 5 meses que había abandonado el trabajo sin causa justificada y las licencias se habían vencido, lo cual no fue valorado en violación al derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de motivación, omisión a estatuir y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, Hodilleny Brito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Dragón Security, SRL. y Richard José Fermín Marrero; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por vencimiento del plazo máximo para la interposición de la acción y de manera subsidiaria, la

exclusión de Richard José Fermín Marrero y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas del vínculo laboral; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Richard José Fermín Marrero, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que la entidad Dragón Security, SRL. no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación, solicitando de manera principal, la inadmisibilidad de la acción por disposición expresa del artículo 702 del Código de Trabajo, ya que pasaron más de 5 meses después que el trabajador abandonó su puesto de trabajo y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia por improcedente, mal fundada, increíble y carente de toda base jurídica, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; por su lado, en su defensa Hodilleny Brito solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. En virtud de lo antes señalado se extrae del recurso de apelación presentado por la parte recurrente, lo que textualmente se indica a continuación:

"3.- La parte recurrente, en su escrito de apelación depositado ante la secretaría de esta Corte el día 03 de febrero del 2021, alega como agravio que le causa la sentencia recurrida, en síntesis, lo siguiente… que en el caso que nos ocupa son hechos controvertidos lo siguientes: A) La no existencia de un contrato laboral, entre la razón social Seguridad Dragón Security SRL y señor Hodelleny Brito, ya que, a esa fecha, el mismo hacía varios meses que había abandonado su trabajo en dicha. En consecuencia, resta por discutir y probar, en razón de que tales aspectos son contradictorios por las partes los siguientes hechos: B) Abandono del Trabajo. C) Demostrar la existencia de los elementos constitutivos de las licencias médicas. D) Los Medios de Inadmisión. A) La suspensión de los efectos del contrato de Trabajo. Por cuanto; Independientemente de que el señor Hodelleny Brito tenía contrato de por tiempo indefinido con la razón social Seguridad Dragón Security SRL. El mismo llego a su fin por el abandono injustificado del señor

Hodelleny Brito a su lugar de trabajo en fecha 6 del mes de abril del año 2018. Motivo este que el tribunal a-quo no tomo en cuenta para nada al emitir su sentencia. Por cuanto: Que además pasaron más de cinco meses, después del abandono a su puesto de trabajo ejercido por el señor Hodelleny Brito, para lo que daría lugar a una inadmisibilidad de la acción, por disposición expresa del Art. 702 del Código de Trabajo" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. … En tal sentido, en el presente caso, es contestado entre las partes: lo justificado o no de la ejercida dimisión. No es contestado entre las partes la existencia del contrato de trabajo que tuvo una duración de un (01), cuatro (04) meses y cinco (05), lo que fue así fijado por el juez a-quo y además no existe depositado en el expediente los documentos que al tenor de las disposiciones de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo, que "exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales", son motivos por los cuales, esta Corte también fija la duración del contrato de trabajo entre las partes en un (01), cuatro (04) meses y cinco (05) y el salario devengado por el trabajador recurrido en RD$23,000.00 pesos mensuales, o sea, RD$965.16 pesos diario" (sic).

17. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[116]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[117]*.* Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las dispo-

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
117 Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

siciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de fondo no solo omitieron referirse al pedimento de la parte recurrente mediante el cual solicitó la inadmisibilidad de la acción por violación del artículo 702 del Código de Trabajo, porque el contrato terminó por el abandono de Hodelleny Brito el 6 de abril de 2018, sino que tampoco hacen constar el referido pedimento como un punto controvertido en el proceso, el cual debió ser abordado y respondido con prelación a las defensas al fondo; en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00321 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1716

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Mercedes Reyes.
Abogados:	Manuel de Jesús Reyes Padrón, Sandy Orlan Silvestre Ubiera Bryan Humberto Santana Martínez.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mercedes Reyes contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00398 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón, Sandy Orlan Silvestre Ubiera y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Mercedes Reyes.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Capaz International, SAS., la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Ramón Antonio Mercedes Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la entidad Capaz International, SAS., quien posteriormente interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00351 de fecha 6 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Colecturía de Impuestos Internos a entregar los valores consignados en el recibo núm. 21954146238-9 a favor del trabajador Ramón Antonio Mercedes Reyes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Mercedes Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00398 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Mercedes Reyes, en fecha 02/06/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00351, de fecha 06 de diciembre del año 2021 dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo modifica la Sentencia núm. 347-2021-SSEN-00351, de fecha 06 de diciembre del año de 2021 dictada por

la Sala No 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la demanda por desahucio incumplido interpuesta por el señor Ramón Mercedes Reyes, en contra de la empresa Capaz Internacional, S.A.S., y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por el empleador; B) Se declara la validez de la Oferta Real de Pago realizada por la empresa Capaz International, S. A. S., a favor del señor Ramón Mercedes Reyes,, mediante el Acto No. 538-2021 de fecha 08/06/2021, del ministerial Eduard Mariano Iniro Pérez, alguacil ordinario de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$67,000.00, por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones establecidas por el artículo 86 del Código de Trabajo; consignados en la Colecturía de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, en efectivo, conforme al recibo de consignación No. 21954146182-0, de fecha 15/11/2021, denunciada al trabajador recurrente mediante el Acto No. 931/2021, de fecha 16/07/202, instrumentado por el ministerial Eduard Mariano Iniro Pérez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia declara a la empresa Capaz International, S.A.S., liberada respecto de la responsabilidad contraída en ocasión del desahucio ejercido en contra del señor Miguel Manzanillo Mota; C) Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos, entregar en manos del señor Miguel Manzanillo Mota, la suma de treinta y siete mil pesos (RD$67,000.00), consignados mediante el recibo No. 21954146182-0, de fecha 15/11/2021, emitido por esa Colecturía. **TERCERO**: Se condena a la empresa Capaz Internatinal, S. A. S., a pagar al señor Ramón Mercedes Reyes, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario semanal de RD$2,800.00 y diario de RD$509.16: 1) 12 días de vacaciones, ascendente a RD$6,109.92; 2) La suma de RD$5,055.52, por concepto de salario de navidad en proporción a 5 meses laborados durante el año 2021. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación a los medios de prueba depositados por las partes ante el tribunal a-quo. Violación al principio VI de nuestro Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[118].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 568/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Independencia, esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 22/2024 de fecha 06 de febrero de 2024 instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada realizada por

118 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la ahora parte recurrida, tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial que fue entregado a Ana Camacho, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 1 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos,

que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) sesenta y siete mil pesos con 00/100 (RD$67,000.00) por los valores contenidos en la oferta real de pago; b) cinco mil cincuenta y cinco pesos con 52/100 (RD$5,055.52) por proporción del salario de Navidad; y c) seis mil ciento nueve pesos con 92/100 (RD$6,109.92) por 12 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de setenta y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos con 44/100 (RD$78,165.44), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mercedes Reyes contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00398 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1717

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universal Hygiene Systems.
Abogado:	Joaquín Barry Smith.
Recurrido:	Wilmer José Paul Gamboa.
Abogada:	Daniela María Rijo Castro.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Universal Hygiene Systems contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00299 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Joaquín Barry Smith, actuando como abogado constituido de la entidad Universal Hygiene Systems.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilmer José Paul Gamboa mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. Daniela María Rijo Castro.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Wilmer José Paul Gamboa, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y la devolución de los valores por concepto de vacaciones de cada año laborado, contra las entidades Universal Hygiene Systems, Saniconsult, CBBA(Centro Baliar de Biología Aplicada SL.) y el señor Pedro Oliver Llamas dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00009 de fecha 23 de febrero de 2022 la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de las vacaciones por cada año laborado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Universal Hygiene Systems, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00299 de fecha 16 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00009

de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm.348-2022-SSEN-00009 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente empresa Universal Hygiene, Systems R., D, SRL y la empresa Saniconsult, señor Pedro Oliver Llamas y la empresa CBBA (Centro Baliar De Biología Aplicada S.L), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Licda. Daniela M. Rijo Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso porque no está acompañado de las sentencias intervenidas durante todo el proceso y que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso; b) la inadmisibilidad del recurso, alegando que la parte recurrente no precisa las violaciones que atribuye a la sentencia

impugnada, ni la forma en que estas se habrían producido, por lo que no contiene motivos ponderables; y c) la inadmisibilidad y caducidad del recurso de casación, por no cumplir con las leyes que rigen la materia en cuanto al depósito y los plazos establecidos, y consecuentemente, condenar al pago de 50 salarios mínimos por retardar temerariamente y recurrir fundamentos que han sido evaluados en cuanto a las reglas de derecho.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por

no cumplir con los plazos establecidos

9. La parte recurrida se limita a enunciar que no se cumplió con las leyes que rigen la materia en cuanto al depósito y los plazos establecidos, sin señalar o especificar en qué consiste el medio de inadmisión, tampoco fundamenta la violación que conlleva la inadmisibilidad solicitada, razón por la cual se desestima, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al igual que la solicitud de condenaciones de los 50 salarios mínimos, que se sustentaba en esta pretensión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de depósito de las sentencias

intervenidas durante todo el proceso

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *…Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11. En ese contexto, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso casación con el argumento de que la parte recurrente no depositó las sentencias intervenidas durante todo el proceso, sin embargo, el estudio del referido memorial advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación, por lo que esta corte de casación rechaza el incidente promovido.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios de casación

12. En lo referente a este incidente, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[119], pero no la inadmisión del recurso.

VI) En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

13. La parte recurrente solicita en su memorial de casación la suspensión provisional de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca del presente recurso.

119 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 sobre Procedimiento para la Interposición y Juzgamiento de las Demandas en Suspensión de la Ejecución de Sentencia Recurrida en Casación *(…) la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.*

15. En ese contexto, el pedimento sobre la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada se realiza mediante demanda interpuesta ante el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VII) En cuanto al interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal.

22. Para apuntalar un primer aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"En la misma la corte a-qua hace una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho laboral. ATENDIDO: A que el trabajador demandante a través de su abogada establece en su escrito de demanda en sus páginas 1 y 2, que por motivo de la Pandemia del Corona Virus, los Hoteles fueron cerrados en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el primero (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) y presentaron una dimisión injustificada alegando una supuesta falta de su empleador en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) lo que da a entender según el art. 702 del Código de Trabajo Dominicano que dicha acción de reclamar en justicia prescribió, estas fechas están contenidas en la página 1 y 2 del escrito introductivo de demanda interpuesta por el señor WILMER JOSE PAUL GAMBOA en contra de EMPRESA UNIVERSAL HYGIENE SYSTEMS… POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, con anterioridad a la vigencia del Código de Trabajo, ha dictado diversas sentencias sobre las facultades el Juez de los Referimientos, donde le reconoce un poder soberano, "para ordenar o no la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, debiendo el Juez fundamentar su decisión, lo que no sucedió con la sentencia que estamos impugnando donde fue violado el derecho de defensa de la parte recurrente" (sic).

23. De la lectura del párrafo 21 se advierte que la parte recurrente expresa que la corte *a qua* incurrió en mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho puesto que el trabajador estableció que por motivo de la pandemia los hoteles fueron cerrados hasta 1 de julio de 2020 y presentó la dimisión el 15 de julio de 2021 lo que evidencia que la acción de reclamar en justicia prescribió, lo cual no fue observado por la corte *a qua;* además expone que la corte *a qua* incurrió en violación del derecho de defensa puesto que no fundamentó su decisión en relación con las facultades del juez de los referimientos, aunque este tiene el poder soberano de ordenar o no la suspensión provisional de la sentencia, nada de lo cual guarda relación con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, lo que los hace inadmisibles por imponderables.

24. Para apuntalar un segundo aspecto de sus agravios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos ya que no señaló los hechos cometidos por la exponente que afirman que existen méritos suficientes y necesarios para declarar la justa causa de la dimisión, cuando las testigos presentadas declararon que la empresa cumplía con el pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), participación en los beneficios de la empresa, salario y salario de Navidad.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

26. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido Wilmer José Paul Gamboa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y la devolución de los valores por concepto de vacaciones de cada año laborado, contra las entidades Universal Hygiene Systems, Sanicinsult, CBBA(Centro Baliar de Biología Aplicada, SL.) y el señor Pedro Oliver Llamas; por su lado, en su defensa, la parte demandada la entidad Universal Hygiene Systems solicitó de manera principal la prescripción de la demanda en virtud de las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por otro lado, las co-demandadas, las entidades Saniconsult, CBBA (Centro Baliar de Biología Aplicada, SL.) y el señor Pedro Oliver Llamas no depositaron escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de las vacaciones por cada año laborado; c) que la entidad Universal Hygiene Systems no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa Wilmer José Paul Gamboa solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

27. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 28 de abril 2022, contenido como anexos los documentos siguientes: 1-Copia de la Certificación No. 2113795 de la Tesorería de la Seguridad Social. 2- Sentencia núm. 348-2022-SSEN-00009… 3- Acto No. 500/2022… A.2) Deposito de documentos de fecha 01 de julio de 2022, conteniendo como anexo el acto núm. 752/2022… A.3) Escrito ampliatorio de conclusiones… B) Testimoniales: B.1) Lista de testigos… 1- Sra. Luz del Carmen Pilier Caraballo… P: ¿Qué fue lo que paso? R: El Sr José Paul Gamboa trabaja para la Empresa Universal Higiene System, trabajaba como auditor de higiene, y un día él se presentó a la empresa me entrego los enseres de trabajo… y me dijo que no volvía más… P: ¿Usted sabe si la Empresa Universal Higiene System, tenía comité de higiene y seguridad? R: En el momento de dimitir no estaba formado legalmente el comité de higiene y seguridad, porque en realidad nos dedicamos a ese tipo de cosa y faltaba registrar unos papeles al ministerio de trabajo y además la empresa tiene menos de 15 trabajadores a su cargo… P: ¿Usted sabe si la empresa sabe cuándo debe realizar el pago de la seguridad social: ¿Tengo entendido los días tres 3 de cada mes?... P: ¿Quién es el dueño de esa empresa? R: Es una sociedad con el Sr. Francisco Mir. 2- Sra. Alejandra María Basanta… P: ¿Qué es lo que usted sabe en relación del tema? R: Yo llevo tres años en la empresa, y con relación del hecho me sorprendió mucho cuando el dejo de ir a la compañía… P: ¿Qué hacía Sr. Wilmer José Paul? R: Técnico de Higiene, que hace auditoria y se ocupa de la zona norte del país… P: ¿En algún momento, usted sabe si la empresa trato mal

al Sr. Wilmer José Paul, Verbalmente? R: Que yo sepa no. P: ¿Usted sabe cómo manejo la empresa el pago con relación a la pandemia y la suspensión laboral? R: No sé de ese tema, pero si hubo suspensión laboral… P: ¿Usted sabe si el Sr. Wilmer José Paul, trabajó horas extras y si se la pagaban o no? R: No tengo conocimiento… P: ¿Usted sabe el tiempo que el Sr. Wilmer José Paul, trabajando hay? R: Mucho tiempo. P: ¿Usted sabe si le pagaban las vacaciones? R: A todos los empleados si le dieron vacaciones" (sic).

28. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.- En la empresa recurrente empresa Universal Hygiene Systems, empresa Saniconsult, empresa VBBA (Centro Baliar De Biología Naplicada S.L.) y el señor Pedro Oliver Llamas, sustenta en su recurso de apelación lo siguiente: "ATENDIDO: A que la empresa Universal Hygiene Sytems, cumple con el pago de las vacaciones a cada uno de sus empleados y el pago de bonificaciones cuando la empresa en su año fiscal adquiere ganancias". 10. Que el pago de las vacaciones, salario de navidad, así como el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en ningún caso se prueba por declaraciones de testigos, sino que estas causas sustentadas en la dimisión presentada, tienen que ser probadas por escritos probatorios en los cuales se establezca, por separado, que la empresa recurrente cumplió con esas obligaciones puntuales en las fechas de sus vencimientos. 11. Que de la única causa de la dimisión que aportó pruebas la recurrente, es la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 2113795, limitando sus medios de pruebas documentales al depósito anexo del recurso de apelación, además de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, al acto de alguacil núm.500/2022 y copia de la sentencia apelada. 12. Que, además de las causas sustentatorio de la dimisión, ya descrita en esta sentencia, el pago de la correspondiente participación en los beneficios de la empresa, esta Corte no tiene ningún medio probatorio depositado por parte de la empresa recurrente, siendo estos beneficios parte de las causas en que el recurrido Wilmer Jose Paul Gamboa, procede a dimitir… 15. Que al valorar esta Corte las más de diez (10) causas de la dimisión, ha comprobado que la empresa recurrente solo ha aportado prueba de la afiliación del ex trabajador recurrido Wilmer José Paul Gamboa, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, según certificación de

la Tesorería de la Seguridad Social, anexa al recurso de apelación. 16. Que, al no existir, ni constar en el expediente el pago y otorgamiento de la correspondientes vacaciones, ni el pago de la participación en los beneficios de la empresa, como no existe ninguna de las demás causas sustentatorias de la dimisión presentada por el ex trabajador, únicamente consta la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, procede que eta Corte establezca Dimisión Justificada, por sobreabundantes pruebas que la justifican" (sic).

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código.* También debe recordarse el criterio jurisprudencial *…que, cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar su dimisión, basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada*[120].

30. En ese contexto, esta Tercera Sala ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[121].

31. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituyeuna obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta*

120 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 86, 5 de mayo de 2010.
121 SCJ, Tercera Sala, sent. de 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[122].

32. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, para declarar la dimisión justificada, retuvo las causas de falta de pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, determinación a la que arribó tras la valoración de la comunicación de dimisión y por la omisión de la ahora parte recurrente de aportar la documentación que evidenciara el cumplimiento de esta obligación, la que solo indicó que cumplió con el pago de las vacaciones y el pago de bonificaciones a cada uno de sus empleados; en ese sentido, los jueces del fondo en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 96 y 97 del Código de Trabajo actuaron correctamente al comprobar que la dimisión era justificada ya que no hay prueba de que la parte recurrida recibiera el pago y disfrute de estos derechos, lo que constituye una causa que fehacientemente acredita la terminación contractual retenida, premisa a la que arribaron sin incurrir en el vicio de falta de motivación que se les atribuye, razón por la cual se desestiman los argumentos examinados.

33. Para apuntalar un último aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"ATENDIDO: A que por los errores groseros contenidos por la sentencia de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la sentencia de marras. La Corte fallo de una manera errónea, violando el derecho a la igualdad, y al derecho a la libre empresa, derechos fundamentales que están consagrados en nuestra Carta Magna, ratificando los errores groseros de la sentencia de Primera Instancia y ratifica la sentencia de primera instancia en todas sus partes, lo que constituye un grave problema para la empresa" (sic).

34. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el párrafo anterior, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a indicar que la corte falló de una manera errónea, violando el derecho a la igualdad, y el derecho a la libre empresa, ratificando los errores groseros, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de

122 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los argumentos invocados, por falta de contenido ponderable.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Universal Hygiene Systems contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00299 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1718

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosario Mota.
Abogados:	José Altagracia de los Santos Encarnación y Rodolfo Moisés López Encarnación.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S.A.
Abogados:	José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosario Mota contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00260 de fecha 7 de septiembre

de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Altagracia de los Santos Encarnación y Rodolfo Moisés López Encarnación, actuando como abogados constituidos de Rosario Mota.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cemex Dominicana, SA. mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento de Jesús Ozoria Sosa y en calidad de continuadora jurídica, Vialeidy González, quien también actuó en representación de la menor de edad R.O.G., incoó una demanda en pago de asistencia económica, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), ahorro voluntario y ahorro Cemex, contra la entidad Cemex Dominicana, SA.; posteriormente esta última, incoó una demanda en intervención forzosa contra Rosario Mota, Charibel Ozoria Mota y Jesús Alberto Ozoria, quienes a su vez incoaron una demanda en intervención voluntaria, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 13-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, la cual rechazó los incidentes presentados por la demandada en intervención forzosa e intervención voluntaria, acogió la demanda en asistencia económica y en consecuencia condenó al empleador al pago de asistencia económica y salario de Navidad y rechazó el pago de vacaciones, ahorro voluntario y ahorro Cemex, además rechazó la demanda interpuesta por la interviniente forzosa y voluntaria.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosario Mota, Charibel Ozoria Mota y Jesús Alberto Ozoria Sosa, dictando la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00260 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Mota, en contra de la sentencia núm. 13-2022 de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se declara inadmisible el recurso de apelación por prescripción extintiva y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación o Inobservancia de las reglas de la sana crítica. **Segundo medio**: Violación al fundamento jurídico del motivo. **Tercer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. **Cuarto medio**: Inobservancia o errónea aplicación de la constitucional en su artículo 69 y los numerales 1, 2. **Quinto medio**: Inobservancia o Errónea Aplicación de la Constitución en su artículo 188. **Sexto medio**: Inobservancia de la ley orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 188" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la norma procesal; b) la inadmisibilidad del recurso de

casación porque la sentencia que se intenta recurrir en casación nace de un proceso que ha adquirido autoridad de cosa juzgada; c) la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente se limita de manera aérea y sin explicación precisa y concisa de en qué se fundamenta la infracción o errónea aplicación de la norma jurídica en violación del artículo 12 de la referida Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y d) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de

exhortación para comparecer

9. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23indica: *…El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que no consta depositado el acto núm. 944/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 mediante el cual la parte recurrida indica que le fue notificado el memorial casación, sin embargo, es importante mencionar que a la entidad Cemex Dominicana, SA. no se le ha causado agravio ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que la notificación del recurso de casación cumplió con el propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; que, en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por*

la irregularidad alegada, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la admisibilidad por cosa juzgada

11. En ese orden, resulta oportuno precisar que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: *…Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

12. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Asimismo, *la Constitución dominicana y las normas generales del proceso establecen la cosa juzgada, como la decisión que no puede ser objeto de recurso, salvo el de revisión ante el Tribunal Constitucional*[123]*.*

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez de primer grado rechazó la demanda interpuesta por Rosario Mota, Charibel Ozoria Mota y Jesús Alberto Ozoria Sosa, por lo cual interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible, no existiendo al efecto ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de inadmisibilidad, lo cual no impide que quien se encuentre afectado por el fallo tenga acceso a la justicia por las vías correspondientes; en ese sentido, la causa de inadmisión planteada carece de fundamento y es desestimada.

c) Respecto de la admisibilidad por falta de desarrollo de los medios

123 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 54, 29 de junio de 2016, BJ. 1267, pág. 2303.

14. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[124], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

d) En lo que toca al interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

124 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de las reglas de la sana crítica al no valorar correctamente las pruebas aportadas, como la resolución del Tribunal Superior Electoral que anula la primera acta de defunción a la recurrida como cónyuge del fallecido por ser el correcto.

21. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la falta de ponderación de las pruebas como la resolución del Tribunal Superior Electoral que anula la primera acta de defunción a la recurrida como cónyuge del fallecido por ser el correcto, por tanto, esa jurisdicción debía preservar su competencia, pues conforme se describe en el recuento fáctico, esta sentencia declaró inadmisible el recurso de apelación y en consecuencia, se encontraba impedida de revisar estos argumentos promovidos en perjuicio de la decisión del juzgado *a quo*, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

22. Para apuntalar el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL FUNDAMENTO JURIDICO DEL MOTIVO. Deben indicarse todos los preceptos legales en los cuales el motivo se fundamenta, tanto de legislación común, como normativa

referente a los Derechos Humanos. Cuando se trata de motivos por vicios del procedimiento se debe indicar la norma en la cual se encuentra el precepto violado y el que contiene la sanción aplicable ante dicha vulneración. En cuanto a los motivos de fondo se debe identificar la norma que se aplicó erróneamente, y la que se dejó de aplicar y debe ser aplicada por el tribunal que conoce de la casación. Es una cuestión que nunca pudo establecer la corte a-qua en la presente Sentencia, haciendo un uso incorrecto del fundamento correcto que debía darle a los motivos de su decisión. TERCER MEDIO: INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL. Que la República Dominicana es un Estado constitucional y democrático de derecho, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales constituye la dimensión sustancial de la democracia, que estos derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana que emanan de su dignidad inherente y son reconocidos por el sistema constitucional. CAUTO MEDIO: INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 69. Y los numerales 1, 2. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: numerales 1: El derecho a una justicia accesible, oportuna gratuita. Numerales 2- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Lo que esta sentencia violo el debido proceso en todas sus actuaciones. QUINTO MEDIO: INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 188. Control difuso. Los tribunales de la Republica conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. El Juez A- quo no uso esta envestidura que le ordena la constitución en el artículo ya mencionado. SEXTO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LA Y ORGANICA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SU ARTICULO 188. Donde establece el Control Difuso Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la incostitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Por este medio debe ser anulada esta sentencia en todas sus partes por no aplicar este artículo donde se debió garantizar el debido proceso de la hoy recurrente. ATENDIDO: A que la impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio la observancia de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano, o sea, si se demuestra que la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites impuestos por la sana critica racional, vale decir, cuando resultan contrariadas las reglas fundamentales de la lógica de la experiencia. ATENDIDO: A que uno de la recurrida notifico la sentencia NUM. 336-2023-SSEN-00260, sin establecer lo que establece la norma, y solicita la inadmisibilidad del recurso favoreciéndose de su propia falta procesar. Lo que hay una máxima en derecho Nadie puede ser favorecidos por su propia falta. Lo que el juez A- quo nunca valoro esta falta" (sic).

23. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[125]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[126].

24. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios, la parte recurrente se limitó a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación del fundamento jurídico del motivo, errónea aplicación de los artículos 69 y 188 de la Constitución de la República Dominicana, indicando que la impugnación debe prosperar si se pone en tela de juicio la observación de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano; que la parte recurrida notificó la sentencia sin realizar lo que establece la norma y solicita la inadmisibilidad favoreciéndose de su propia falta, no obstante, formuló argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 126.

esta corte de casación verificar si esas falencias se pudiesen configurar en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios de casación expuestos.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosario Mota contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00260 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1719

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L.
Abogados:	Liliana Del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández.
Recurrido:	David Antonio Caraballo Ramos.
Abogados:	Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. contra la sentencia núm.

0360-2024-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, actuando como abogados constituidos de la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. representada por Orlando Rafael Arias Arias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por David Antonio Caraballo Ramos mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada David Antonio Caraballo Ramos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00316 de fecha 20 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. y de manera incidental por David Antonio Caraballo Ramos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.

0360-2024-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., y, el incidental, incoado por el señor David Antonio Caraballo Ramos, ambos en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00316 dictada en fecha 20 de julio de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso principal, se acoge el recurso incidental; por consiguiente, se confirma y modifica en cuanto al monto del salario, la sentencia apelada: a) se establece el salario mensual percibido por el señor David Antonio Caraballo Ramos en el monto de RD$63,433.69; b) se confirma el carácter justificado de la dimisión y con ello se confirma en cuanto a los conceptos y modifica en cuanto al salario acogido en esta decisión, las condenas impuestas en el dispositivo de la sentencia apelada, relativo al preaviso, auxilio de cesantía, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y los últimos 4 días laborados, y condena a la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., a pagar a favor del señor David Antonio Caraballo los siguientes valores: RD$74,533.76 por 28 días de preaviso; RD$857,138.24 por 322 días de auxilio de cesantía; RD$380,602.14 por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$159,715.20 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$58,676.16 por salario de navidad año 2019; RD$8,457.80 por los últimos 4 días laborados y no pagados; c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena a la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gregorio Antonio Díaz Almonte, Tomás Cabrera y Juan Ruddys Caraballo Ramos, abogados apoderados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor David Antonio Caraballo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, al principio de inmutabilidad del proceso, falta de motivación, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación, omisión de elementos probatorios, violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio:** Ausencia de fundamento para acreditar la dimisión justificada, errónea valoración de medio de prueba, falta de motivación, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al establecer que el

trabajador devengaba el salario de RD$63,433.69, obviando que en su demanda alegó un salario de RD$54,800.00 lo cual fue modificado en apelación en violación del principio de inmutabilidad del proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte *a qua* tampoco otorgó valor probatorio a la planilla de personal fijo que prueba que el salario de la ahora parte recurrida era por la suma de RD$43,780.40 en violación al derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valor en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la citada decisión, la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL. interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, David Antonio Caraballo Ramos, mediante su escrito de defensa y

apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes excepto en relación con el pago de horas extras, días feriados, salario adeudado, monto del salario de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y en consecuencia modificó la sentencia impugnada en relación con el monto del salario, del salario adeudado, de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, además condenó al pago de la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3ºdel Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre las partes en litis y su naturaleza por tiempo indefinido 14 años, 4 meses y 19 días (desde 15 de julio de 2005 hasta el 4 de diciembre de 2019), la dimisión como forma de ruptura del referido contrato; por lo que se da por cierto y establecido estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten el carácter justificado o no de la dimisión, el monto del salario; y, en definitiva, a las pretensiones y derechos que sirven de objeto a la demanda introductiva de instancia y a los recursos de apelación de que se trata. 3.4.- El señor David Antonio Caraballo Ramos, interpuso un recurso incidental alegando que durante el último año de labores para la empresa, la misma cotizó a la Tesorería de la Seguridad Social en base a un salario promedio mensual de RD$63,433.69; conforme a lo precedentemente indicado, y del análisis de los documentos que fueron depositados por el recurrente incidental, reposa la certificación número 2166360 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, a nombre de la empresa Agropecuaria Don Lindo, S. R. L., sobre las cotizaciones realizadas por la empresa por ante dicha entidad a favor del señor Caraballo Ramos, de la cual, al computar los salarios reportados durante el último año de labores del referido señor, se obtiene como resultado un salario promedio mensual de RD$63,433.69, mismo que esta Corte acoge por ser reconocido por la empresa y resultar más favorable para el trabajador recurrente incidental; en consecuencia,

se acoge el recurso incidental, se modifica el salario percibido por el trabajador y se fija el monto mensual de RD$63,433.69, a los fines de esta decisión" (sic).

16. Se deber precisar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[127]*.* Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[128]

17. En ese orden, la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, expresa que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[129]*.* Igualmente ha establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya*

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
128 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[130]*.* Asimismo la inmutabilidad del proceso *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen*[131]*.*

18. En la especie, esta corte de casación advierte que la corte *a qua* modificó el monto del salario en ocasión del recurso de apelación incidental interpuesto por David Antonio Caraballo Ramos, sin considerar que aun cuando era un punto controvertido entre las partes, el juez de primer grado acogió el salario invocado en el escrito de la demanda, por lo que el trabajador no podía solicitar su aumento en el recurso de apelación, pues *un demandante que ha invocado un monto determinado de su salario en primer grado, no podría pretender que se le mejorara en grado de apelación*[132], es decir que la corte *a qua* al estatuir como lo hizo y establecer un salario mayor al alegado por las partes, violó la inmutabilidad del proceso y los límites de apoderamiento que impone la demanda, lo que se traduce en falta de base legal, razón por la cual procede acoger los argumentos que se examinan y casar la sentencia impugnada.

19. Para apuntalar un último aspecto del segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al declarar la justa causa de la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, obviando la certificación del Banco Popular en la que constan todos los pagos de nómina realizados al trabajador, los comprobantes de bonificación de los años 2016 y 2018 y la comunicación del Banco Popular de fecha 29 de junio de 2023 en la que constan las transferencias realizadas por bonificación generada en los años 2018 y 2019, documentos que prueban la falsedad de la falta invocada, nada de lo

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
131 TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.
132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 13 de junio de 2001, BJ. 1087.

cual fue valorado correctamente en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"2.2.- La parte recurrente y recurrida incidental sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia laboral núm. 0375-2022-SSEN-00316 de 20 de julio de 2022… 2.- Demanda laboral de fecha 10 de diciembre de 2019… y sus anexos, contentivo a saber: a) Instancia de dimisión al Departamento de Trabajo de fecha 04 de diciembre de 2019; b) Acto núm. 1038/2019… 3.- Certificado de Registro Mercantil de la empresa Agropecuaria Don Lindo, S. R. L.; 4.- Certificación del Banco Popular de fecha 14 de septiembre de 2021 y reportes de pagos de nóminas; 5.- Planilla de personal fijo de la razón social Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L. del 2019, 6.-, registro de planilla núm. 592870; 7.- Certificación núm. 1511497 fecha 04 de diciembre de 20219, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 8.- Formulario de disfrute de vacaciones de fecha 30 de agosto de 2019; 9.- Formulario de solicitud de pago de vacaciones de fecha 01 de julio de 2019; 10.- Cálculos de vacaciones del año 2019; 11.- Comprobante del pago de vacaciones fecha 15 de julio de 2019; 12.- Nómina interna de fecha 15 de diciembre de 2019 del último salario; 13.- Declaración jurada IR2 de los años 2017, 2018 y 2019; 14.- Nómina interna de los cálculos de participación en los beneficios de la empresa de los años

2017, 2018 y 2019; y, 14.- Ordenanzas números 0373-2021-SORD-00138; 0373-2021SORD-00194 y 0373-2022-SORD-00006. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 23/05/2023, anexos en copia: 1.- Ordenanza núm. 0373-2022-SORD-00065…2.- Programa de seguridad y salud, de la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S. R. L.; y, 3.- Minutas de reunión del Comité Mixto de Seguridad y Salud… A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 05/07/2023, anexos en copia: 1.- Certificación emitida por el Banco Popular Dominicano de fecha 29 de junio de 2023; 2.- Cheque núm. 6310 emitido por el Banco BHD de fecha 20 de agosto de 2009; 3.- Cheque núm. 008542 emitido por el Banco BHD de fecha 1 de julio de 2010; 4.- Cheque núm. 012564 emitido por el Banco BHD de fecha 9 de junio de 2012; y, 5.- Comprobantes de pagos de la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L. de fechas 15 de junio de 2017 y 30 de abril de 2019" (sic).

22. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- En cuanto a la causal de dimisión: "por no pago de la participación en los beneficios de la empresa", la cual forma parte de los reclamos de su demanda, misma que fue acogida por la jueza de primer grado para declarar justificada la dimisión, al entender que la prueba depositada por la empresa no fue suficiente para demostrar el cumplimiento de esta obligación; en ese sentido, y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, era responsabilidad de la empresa demostrar haber cumplido con esta obligación; y con tal finalidad, por ante esta Corte depositó la declaración jurada de sociedades de la empresa, correspondiente al período 2017-12, en la que se verifica que la empresa obtuvo beneficios durante el referido año fiscal; del mismo modo, presentó una relación de transacciones hechas a la cuenta bancaria del señor David Antonio Caraballo Ramos; sin embargo, del examen de las mismas, no se puede determinar que la empresa pagara la participación de los beneficios al trabajador reclamante; por lo que procede acoger esta causal de dimisión con todas sus consecuencias legales. 3.8.- Es de jurisprudencia constante que cuando un trabajador alega varias causas en las cuales fundamenta su dimisión, basta con probar una de ellas para que la dimisión sea declarada justificada de acuerdo a la normativa que la rige. En este

contexto, se ha establecido que: "cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada…". (Casación, 13 de enero de 1999. B. J. 1058 páginas 394-400). Decisión a la que esta Corte se acoge, por entender que la misma descansa sobre un criterio racional. 3.9.- En consecuencia, procede declarar el carácter justificado de la dimisión a que se refiere el presente caso, con todos los efectos que se derivan condenando, por consiguiente, a la empresa recurrente al pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 101 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede, además, confirmar en este aspecto la sentencia, modificando los montos a que condena la sentencia apelada en cuanto al salario" (sic).

23. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[133]*;* lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[134], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

24. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[135]*;* asimismo, debe precisarse que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen las pruebas aportadas que sean relevantes en la convicción que pretenden forjar.

25. En la especie, después de un análisis del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* estableció que de la certificación emitida por el Banco Popular en la que constan las transacciones

133 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
134 SCJ, Tercera Sala, sent. de 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.
135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

realizadas a la cuenta del trabajador no se pudo determinar que la recurrente cumpliera con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, sin embargo, no hizo ningún tipo de referencia sobre los comprobantes de bonificación y la comunicación del Banco Popular de fecha 29 de junio de 2023 que contienen los montos recibidos por el trabajador por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, documentos que unidos a la referida certificación emitida por el Banco Popular podrían incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del punto en controversia que era la justa causa de la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, puesto que la comunicación del Banco Popular de fecha 29 de junio de 2023 indica que el trabajador recibió las sumas de RD$12,366.39 y RD$13,146.24 en fechas 25 de mayo de 2018 y 14 de mayo de 2019, respectivamente, por concepto de bonificación, montos que se encuentran registrados en la certificación del Banco Popular, lo que también se puede corroborar en uno de los comprobantes de bonificación, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

26. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establecen que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1720

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Máximo Junior Mercedes Cabrera.
Abogados:	María Magdalena Cabrera Estévez y Estarski Alexis Santana García.
Recurrido:	Fénix Manufacturing Solutions, GMBH.
Abogado:	Ángel Mario Carbuccia A.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Junior Mercedes Cabrera contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00365 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María Magdalena Cabrera Estévez y Estarski Alexis Santana García, actuando como abogados constituidos de Máximo Junior Mercedes Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Fénix Manufacturing Solutions, GMBH. mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ángel Mario Carbuccia A.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Máximo Junior Mercedes Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Fénix Manufacturing Solutions, GMBH., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00057 de fecha 10 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago del salario de Navidad correspondiente al último año del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Félix Manufacturing Solutions, GMBH. y de manera incidental por Máximo Junior Mercedes Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00365 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, planteada por la parte recurrida y recurrente incidental por

improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Fénix Manufacturen Solutions, GMBH, de fecha 10/06/2022, contra la Sentencia Laboral No. 347-2022-SSEN-00057, de fecha 10 de mayo del año 2022, dictada por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 347-2022-SSEN-00057 de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 6, 68, 69, 69.8 y 69.10 74.4 de la Constitución, violación al artículos 51, ordinal 5to, 59, 97, 98, 537 del Código de Trabajo y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil (motivos aparente-falta de motivación), violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos, errónea aplicación de norma jurídica, errónea interpretación de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación de documentos, y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala, violación a precedentes de esta sala, entre otros que se desarrollaran en conjunto con los ya citados por estar estrechamente vinculados uno con otros" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso, alegando que contiene una motivación claramente vaga, vacía, insuficiente, írrita, general, ambigua, insustancial e imprecisa.

8. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 30 de diciembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20)

salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por el monto y concepto siguiente: mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (1,944.44), por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2019; suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con la falta de desarrollo de los medios y el medio de casación propuesto que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Máximo Junior Mercedes Cabrera contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00365 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1721

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Doris Cristina Quiñones Toribio.
Abogados:	Julián Serulle y Richard Lozada R.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Juan Enrique Feliz Moreta, Guacanarix Ramírez Núñez y Santo Tadeo Cubilete del Carmen.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Doris Cristina Quiñones Toribio contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00593 de

fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada R., actuando como abogados constituidos de Doris Cristina Quiñones Toribio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada Julissa Cruz Abreu mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Lcdos. Guacanarix Ramírez Núñez y Santo Tadeo Cubilete del Carmen.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Doris Cristina Quiñones Toribio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00008 de fecha 6 de enero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Doris Cristina Quiñones Toribio y de manera incidental por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00593 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 18 de abril del año 2022 por la señora Doris Cristina Quiñones Toribio, en el cual figura como parte recurrida principal la empresa Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones, (INDOTEL), así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Instituto Dominicano De Las Comunicaciones, (INDOTEL), incoado en fecha 10 de junio de 2022, en el que figura como parte recurrida incidental la señora Doris Cristina Quiñones Toribio, ambos recursos en contra de la sentencia número 1141-2022-SSEN-00008, dictada en fecha 06 del mes de enero del año 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada y las condenaciones indicadas en el dispositivo de la misma, con excepción de la condenación impuesta por concepto de participación en los beneficios de la empresa, único punto que se revoca. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental señora Doris Cristina Quiñones Toribio al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del doctor Juan Enrique Feliz Moreta y los licenciados Guacanarix Ramírez Núñez y Santo T. Cubilete, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensan el restante 10% de la mismas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo y condenar a la parte recurrente al pago de una multa prescrita en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 por interponer el recurso con mala fe, por ser abusivo, temerario y notoriamente improcedente.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privados no sectorizado, como en el presente caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y fijó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes:: a) treinta mil doscientos catorce pesos con 08/100 (RD$30,214.08) por 18 días de vacaciones; y b) veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD$27,333.34) por proporción del salario de Navidad, para un total en las condenaciones de cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos con 42/00 (RD$57,547.42) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

En cuanto a la condenación de la multa civil

13. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[136]; y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[137].

15. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma

136 Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral.* Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

137 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

notoria de mala fe[138], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Doris Cristina Quiñones Toribio contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00593 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

138 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1722

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Domingo Veras Polanco y compartes.
Abogado:	Claudio José Monegro Olivo.
Recurrido:	Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, S.R.L.
Abogados:	José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y José Lantigua.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Veras Polanco, Angela María Veras Polanco, Orlando Antonio Veras Polanco,

Carlos Manuel Veras Polanco, Ramón Veras Polanco y Francisco Veras Polanco contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00069 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio José Monegro Olivo, actuando como abogado constituido de Domingo Veras Polanco, Ángela María Veras Polanco, Orlando Antonio Veras Polanco, Carlos Manuel Veras Polanco, Ramón Veras Polanco y Francisco Veras Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL., representada por Víctor García Santos, mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y José Lantigua.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Daniel Antero Veras, Domingo Veras Polanco, Ángela María Veras Polanco, Orlando Antonio Veras Polanco, Carlos Manuel Veras Polanco, Ramón Veras Polanco y Francisco Veras Polanco incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL., Anthony García Santos, Radhamés García Santos y Víctor García Santos; posteriormente desistieron de la demanda Daniel Antero Veras y Domingo Veras Polanco, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00029 de fecha 3 de marzo de 2023, la cual excluyó a Anthony García Santos, Radhamés García Santos y Víctor García Santos, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la entidad Agrícola Ganadera García Santos Ramón y Edita García Santos, SRL. y de manera incidental, por Domingo Veras Polanco, Ángela María Veras Polanco, Orlando Antonio Veras Polanco, Carlos Manuel Veras Polanco, Ramón Veras Polanco y Francisco Veras Polanco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00069 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la Compañía Agrícola Ganadera García Santos y Edita García Santos, SRL., y los señores Daniel Antero Veras, Domingo Antonio Veras Polanco, Ángela María Veras Polanco, Orlando Polanco, Carlos Manuel Veras Polanco, Ramón Polanco y Francisco Polanco, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023- SSEN-00029 dictada en fecha 03/03/2023 por cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, rechaza el medio de inadmisión formulado por los recurrentes principales. **TERCERO:** Obrando por contrario imperio, revoca del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a las condenaciones por preaviso, cesantía, seis meses de salarios caídos, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Modifica asimismo las condenaciones por concepto salario de Navidad y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en consecuencia, condena a Compañía Agrícola Ganadera García Santos y Edita García Santos, SRL., a pagar los siguientes valores a favor de señores Daniel Antero Veras, Domingo Antonio Veras Polanco, Ángela María Veras Polanco, Orlando Polanco, Carlos Manuel Veras Polanco, Ramón Polanco y Francisco Polanco, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD$500.00 y diez días laborados: a) RD$3,812.80, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. b) RD$843.75, por concepto de diez horas extras laboradas

fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. c) RD$500.00 (quinientos pesos), por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba y base legal. **Segundo medio:** Errónea fijación y distribución de condenaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal; b) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no realizó elección de domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; c) la caducidad del recurso de casación por haber notificado a la recurrida fuera del plazo de los tres (3) días del depósito del recurso de casación; d) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles a contar del depósito del recurso, en violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; e) la inadmisibilidad del recurso de casación por no notificar a todas las partes en el proceso; f) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641

del Código de Trabajo; y g) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, citada.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y

no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación porque

el emplazamiento fue depositado fuera del plazo

13. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; si además del recurso, se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

c) En cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de

exhortación para comparecer

15. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 indica: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

16. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado, la recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión, ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 2844/2023

de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramón alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* razón por la cual se desestima el incidente planteado.

d) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta

de elección de domicilio

17. En ese contexto, es preciso indicar que el artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *en sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

18. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento, que si bien es cierto la recurrente no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que representa la irregularidad alegada, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada. En vista de ello y en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio" también procede desestimar esta solicitud.

e) Respecto de la cuantía de las condenaciones

19. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

20. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23 … el recurso de casación *… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

21. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de agosto de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quinientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$575.00) diarios, para los trabajadores del campo pertenecientes al sector privado no sectorizado, aplicable a la especie, para un salario mensual de trece mil setecientos dos pesos con 25/100 (RD$13,702.25), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos setenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$274,045.00).

22. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de Daniel Antero Veras: a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 2) en beneficio de Domingo Antonio Veras Polanco: a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 3) en beneficio de Angela María Veras Polanco: a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 4) en beneficio de Orlando Antonio Veras Polanco: a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00)

por indemnización por daños y perjuicios; 5) en beneficio de Carlos Manuel Veras Polanco: a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 6) en beneficio de Ramón Polanco: a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; 7) en beneficio de Francisco Polanco: a) tres mil ochocientos doce pesos con 80/100 (RD$3,812.80) por proporción del salario de Navidad; b) ochocientos cuarenta y tres pesos con 75/100 (RD$843.75) por 10 horas extras; y c) quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de treinta y seis mil noventa y cinco pesos con 85/100 (RD$36,095.85), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los otros incidentes y los medios de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Veras Polanco, Angela María Veras Polanco, Orlando

Antonio Veras Polanco, Carlos Manuel Veras Polanco, Ramón Veras Polanco y Francisco Veras Polanco, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00069, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1723

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Valentín Lozada Almonte.
Abogado:	Shophil Francisco García.
Recurrido:	entidad Impacto Urbano, S.R.L.
Abogado:	José Alberto Vásquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Valentín Lozada Almonte contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00503 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, actuando como abogado constituido de Rafael Valentín Lozada Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Impacto Urbano, SRL., representada por Miguel Pedro Sheppard Torrejón, quien también actúa como parte recurrida mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Alberto Vásquez.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Rafael Valentín Lozada Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Impacto Urbano, SRL. y los señores Miguel Pedro Sheppard Torrejón y Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00593 de fecha 29 de diciembre de 2022 la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rafael Valentín Lozada Almonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00503 de fecha 27 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido

interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Valentín Lozada Almonte en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00593, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones antes expuestas; en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se condena al señor Rafael Valentín Lozada al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Alberto Jáquez Santos y Cristobalina Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desconocimiento de los hechos ocurridos en la audiencia, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal, la cual violenta los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Violación a los artículos 15, 16, 77, violación a la tutela judicial efectiva, violación de la ley y del debido proceso. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, violación del debido proceso, violación de los principios de la ley laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Ramón Augusto Sánchez

Torres (alias Diógenes Sánchez)

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme

con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[139].

9. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 280/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por César Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que la parte correcurrida Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez) fue emplazado en el estudio profesional de la abogada que lo representó en el recurso de apelación.

13. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,: …el acto

139 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; en el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio de la parte correcurrida Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez) o que la abogada que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuera notificado a su domicilio real.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez) no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 280/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe alegar sus propios medios de defensa en relación con la existencia de la cesión

de empresa como causa de solidaridad de obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez), sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

b) En cuanto al interés casacional

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ambito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del del artículo 12 de la citada ley.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como

las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

"La Corte a qua al fallar este expediente demostró no tener conocimiento de lo ocurrido en audiencia POR CUANTO: A que con el simple examen de las actas y se puede apreciar que la corte a quo fallo en total desconocimiento y en franca violación de la ley; POR CUANTO: A que ante este franco desconocimiento de lo ocurrido se puede apreciar que dicha sentencia debe ser impugnada y debe ser casada; POR CUANTO: A que debe observarse y se demuestra la omisión de estatuir ya que la Corte a quo parte de premisas contrarias a la realidad, la corte a qua afirmo que el señor RAMON AUGUSTO SANCHEZ TORRES (DIOGENES SANCHEZ) solo compro unas vallas publicitarias, no la compañía IMPACTP URBANO; POR CUANTO; A que la corte a qua desconoció qué la compañía IMPACTO URBANO, sus activos son las vallas publicitarias que tienen en lugares fijos, eso es lo que vale, y el comprador declaró que no movió las vallas de su lugar, (NO PUEDE MOVERLAS); POR CUANTO: A que es el mismo señor RAMON AUGUSTO SANCHEZ TORRES (DIOGENES SANCHEZ) declaro, que el compro un camión a impacto urbano y lo puso a nombre de el y le hizo también un traspaso de la yipeta a nombre del señor DEMANDANTE RAFAEL LOZADA, cabe preguntarse que calidad tenia el señor RAMON AUGUSTO SANCHEZ TORRES (DIOGENES SANCHEZ) que no fuera la de nuevo propietario de la compañía IMPACTO URBANO; POR CUANTO: A que la corte a qua o accionista que la corte a qua se limito con un argumento simplista a no

evaluar lo que es la cesión de empresa y transferimiento de trabajador: POR CUANTO: A que la ley es clara con la solidaridad entre la empresa que compra y la empresa que vende son ambas solidariamente responsables ante el trabajador cedido; POR CUANTO: A que este tipo de error atenta con la seguridad jurídica que debe imperar, ya que el Tribunal a quo demostró no haber leído sus propias acta lo que deviene en un error grosero y amerita que la sentencia deba ser casada" (sic).

22. De la lectura del párrafo anterior se advierte que la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al desconocer que los activos de la entidad Impacto Urbano, SRL. son las vallas publicitarias que tienen lugares fijos y que fueron compradas por Ramón Augusto Sánchez Torres (Diógenes Sánchez), lo que justifica la oponibilidad de las condenaciones por efecto de una cesión de empresa, lo que significa que debido a la declaratoria de caducidad parcial respecto de Ramón Augusto Sánchez Torres (Diógenes Sánchez), no ha lugar a referirse a los vicios desarrollados en el primer medio de casación.

23. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar que la carta que se envió al consulado que prueba que la parte recurrente fue empleada de la entidad Impacto Urbano, SRL., se emitió como un simple favor, cuando no existen declaraciones que prueben tal aseveración; además la corte *a qua* estableció que no existen pruebas del desahucio, sin examinar que el empleador cerró la empresa por lo que hay una voluntad unilateral del cese del contrato de trabajo, tampoco tomó en consideración que si el empleador vende, traslada o cede la empresa pero sigue operando, el trabajador no pierde sus derechos ni está en la obligación de probar el hecho de la terminación del contrato de trabajo o los hechos que debe probar el empleador.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un

juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

25. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente Rafael Valentín Lozada Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Impacto Urbano, SRL. y los señores Miguel Pedro Sheppard Torrejón y Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez); por su lado, en su defensa, la parte codemandada, la entidad Impacto Urbano, SRL. y el señor Miguel Pedro Sheppard Torrejón solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, en relación con la persona física por ser gerente de la empresa; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por no existir vínculo laboral entre las partes; por otro lado, el codemandado Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez) solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que Rafael Valentín Lozada Almonte no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad Impacto Urbano, SRL. y el señor Miguel Pedro Sheppard Torrejón solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; por otro lado, el codemandado Ramón Augusto Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez) solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d) que la corte a qua confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.7.- Como puede apreciarse, la parte recurrida niega toda relación de trabajo personal y, como ha sido expresado, corresponde a la parte reclamante hoy recurrente, probar la existencia de la relación de trabajo con la parte recurrida. En ese orden, el artículo 1315 del Código Civil consagra una regla general de aplicación común en nuestro derecho, proveniente de la máxima latina "Actori incumbit probatio", el cual se traduce como "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Al respecto, ha sido postura constante de la SCJ que "...corresponde a la parte demandante la obligación de establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca" (Cas. Del 29 de julio de 1959, B. J. 588, págs. 1514-1522)… En tal sentido se pronunció nuestro más alto tribunal de justicia al decidir que para que opere la presunción establecida en el Art. 15 del CT "(...) es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye la relación de trabajo ... lo cual significa que la referida presunción solo tiene efecto cuando se ha establecido la relación de trabajo personal… 3.11.- En el expediente consta depositado: Certificado de Registro Mercantil de Sociedad de Responsabilidad Limitada, con registro núm. 53MC, de fecha 20 de abril del año 2004; 2.- Certificación de Registro núm. C04674271218, emitido por el Ministerio de Hacienda, de fecha 13 de septiembre del año 2022; 3.- Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Impacto Urbano, S. R. L., celebrada el día 1 de febrero del año 2022; 4.- Nómina de presencia a la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Social Impacto Urbano S. R. L., de fecha 01 de febrero del año 2022; 5.- Cheque núm. 010051, girado en contra del Banco Popular a favor del señor Rafael Lozada Almonte, de fecha 06 de febrero del año 2013; 6.- Cálculo de prestaciones laborales, de fecha 15 de enero del año 2013; 7.- Consulta emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, del periodo 01-2013; 8.- Acta de audiencia núm. 0375-2022-TACT-01752, de fecha 07 de diciembre del año 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.12.- Entre dichos documentos que se encuentran en el expediente y de la ponderación que esta corte ha hecho de las declaraciones del testigo en esta alzada, señor Francisco Estrella, quien centra su

declaración en torno al alquiler de una vivienda, que según afirma, estaba alquilada a la empresa Impacto Urbano, pero con ello no prueba que había una relación laboral y que hubiera contrato de trabajo, por lo que no se le otorga credibilidad a los fines de probar la existencia de una relación de trabajo subordinada y que encaje en la definición que, del contrato de trabajo, establece el artículo 1 del Código de Trabajo; de igual manera, se rechaza el testimonio del señor Pablo Antonio Santos, testigo en primer grado del demandante, toda vez que, como indica la parte recurrida, confunde al gerente con el chofer de la empresa, al preguntársele: " P. ¿Usted conoce al señor Miguel Sheappard? R. Era el chofer del camión de Impacto Urbano…". Por tanto, no aportó elementos que demostrara que, entre las partes en litis haya existido un contrato de trabajo, posterior al mes de febrero del año 2013, fecha que recibió el señor Lozada Almonte el cheque antes descrito por el pago de las prestaciones laborales y de haberle dado de baja del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Lo afirmado por el señor Miguel A. Núñez, testigo de la parte demandada en primer grado avala lo precedentemente establecido en el sentido de que en el 2013 terminó la relación laboral con Impacto Urbano, S. R. L., en el sentido de que declaró que "p. qué tiempo hace que el señor Lozada dejó de trabajar para la empresa, r, como 12 o 13 años que ya no trabaja para la empresa" (acta de audiencia núm. 0375-2022-TACT-01752, de fecha 7 de diciembre de 2022, p. 5). En consecuencia, y en virtud de que tanto el cheque descrito, el documento de TSS referido y el testimonio coherente del señor Núñez con estos documentos resaltados (cheque y documento de TSS), ponen de manifiesto que a la terminación de la relación laboral en febrero del año 2013 con la empresa Impacto Urbano, S. R. L., no prestó más servicios a la empresa demandada. 3.13.- Tampoco fue probado que existiera relación laboral alguna con el señor Ramón Augusto Sánchez Torres (conocido por el apodo Diógenes Sánchez), por lo que, se rechazan las conclusiones in voce planteadas por la parte recurrente en la audiencia del 6 de julio de 2023… por no presentar pruebas que avalen tal pedimento. En consecuencia, y en base a las consideraciones indicadas en esta decisión, en relación a todas las partes demandadas, actuales recurridas, se rechaza el recurso de apelación y se ratifica la sentencia apelada, por no haberse probado la existencia de una relación de trabajo personal más allá del año 2013,

fecha en que terminó la relación existente con la empresa Impacto Urbano, S. R. L., la cual pagó las prestaciones laborales y las cobró el señor Lozada mediante el cheque descrito y, en relación al señor Sánchez Torres (alias Diógenes Sánchez), no se demostró existencia de relación laboral alguna. Rechazando por tanto, toda pretensión de pago de valores por prestaciones laborales y demás derechos, por carecer de base legal" (sic).

27. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*.

28. Respecto de la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone que *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales*. Asimismo, la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza.

29. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo al declarar la inexistencia del vínculo laboral no se basaron en la carta del consulado de fecha 21 de septiembre de 2009, sino que de los documentos aportados al proceso tales como el cheque de fecha 6 de febrero de 2013, y la consulta emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el período 1-2013, así como el testimonio de Miguel A. Núñez, establecieron que Rafael Valentín Lozada Almonte finalizó su relación laboral con la entidad Impacto Urbano, SRL. en febrero de 2013 por lo cual recibió el pago de sus prestaciones laborales, y que a la fecha de su reclamación no demostró prestación de servicio alguno a la parte recurrida, por vía de consecuencia la corte *a qua* no aplicó la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y tampoco tenía que referirse a la prueba del desahucio o a la alegada cesión de empresa, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Valentín Lozada Almonte contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00503 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1724

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Metro Servicios Turísticos, S.A. y compartes.
Abogado:	Fernando Roedán.
Recurridos:	Leonidas Climé Peralta y compartes.
Abogado:	Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS. y los señores Leonidas Climé Peralta, Rafael Euclides Aquino Sánchez, Guillermo Santos Pichardo, Wendy del Rosario Toribio Abreu, Mariely

Natalis Bautista Almonte, Baudilio Bernardo Rodríguez Rodríguez, María Magdalena Domínguez, Yamilka Eyeiris Núñez Castillo, Celsa Yadira Gutiérrez Minaya, Arelis Antonia Guzmán Jorge, Carmen Ramona Maldonado Morel, Yanet Asunción Collado Rodríguez, César Joaquín Castillo Peralta, Rafael Reynaldo Rodríguez Domínguez y Dermi Scarli Colón Páez, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00504 de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS., representadas por el señor Héctor Dotel.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Leonidas Climé Peralta, Rafael Euclides Aquino Sánchez, Guillermo Santos Pichardo, Wendy del Rosario Toribio Abreu, Mariely Natalis Bautista Almonte, Baudilio Bernardo Rodríguez Rodríguez, María Magdalena Domínguez, Yamilka Eyeiris Núñez Castillo, Celsa Yadira Gutiérrez Minaya, Arelis Antonia Guzmán Jorge, Carmen Ramona Maldonado Morel, Yanet Asunción Collado Rodríguez, César Joaquín Castillo Peralta, Rafael Reynaldo Rodríguez Domínguez y Dermi Scarli Colón Páez, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Leonidas Climé Peralta, Rafael Euclides Aquino Sánchez, Guillermo Santos Pichardo, Wendy del Rosario Toribio Abreu, Mariely Natalis Bautista Almonte, Baudilio Bernardo Rodríguez Rodríguez, María Magdalena Domínguez, Yamilka Eyeiris Núñez Castillo, Celsa Yadira Gutiérrez Minaya, Arelis Antonia Guzmán Jorge, Carmen Ramona Maldonado Morel, Yanet Asunción Collado Rodríguez, César Joaquín Castillo Peralta, Rafael Reynaldo Rodríguez Domínguez y Dermi Scarli Colón Páez incoaron de manera

conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020), salario adeudado, rembolso de los valores dejados de cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00453 de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago del salario adeudado y el rembolso de los valores dejados de cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS. y, de manera incidental por Leonidas Climé Peralta, Rafael Euclides Aquino Sánchez, Guillermo Santos Pichardo, Wendy del Rosario Toribio Abreu, Mariely Natalis Bautista Almonte, Baudilio Bernardo Rodríguez Rodríguez, María Magdalena Domínguez, Yamilka Eyeiris Núñez Castillo, Celsa Yadira Gutiérrez Minaya, Arelis Antonia Guzmán Jorge, Carmen Ramona Maldonado Morel, Yanet Asunción Collado Rodríguez, César Joaquín Castillo Peralta, Rafael Reynaldo Rodríguez Domínguez y Dermi Scarli Colón Páez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00504 de fecha 29 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A, y Ventania Comercial, S.A.S, y el recurso incidental incoado por los señores Leonidas Climé Peralta, Rafael Euclides Aquino Sánchez, Guillermo Santos Pichardo, Wendy del Rosario Toribio Abréu, Mariely Natalis Bautista Almonte, Baudilio Bernardo Rodríguez Rodríguez, María Magdalena Domínguez, Yamilka Eyeiris Núñez Castillo, Celsa Yadira Gutiérrez Minaya, Arelis Antonia Guzmán Jorge,

Carmen Ramona Maldonado Morel, Yanet Asunción Collado Rodríguez, César Joaquín Castillo Peralta, Rafael Reynaldo Rodríguez Domínguez y Demri Scarli Colón Páez, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo; a) se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A, y Ventania Comercial, S.A.S., en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2022-SSEN-00453, dictada en fecha 4 de noviembre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: b) se acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Leonidas Climé Peralta, Rafael Euclides Aquino Sánchez, Guillermo Santos Pichardo, Wendy del Rosario Toribio Abréu, Mariely Natalis Bautista Almonte, Baudilio Bernardo Rodríguez Rodríguez, María Magdalena Domínguez, Yamilka Eyeiris Núñez Castillo, Celsa Yadira Gutiérrez Minaya, Arelis Antonia Guzmán Jorge, Carmen Ramona Maldonado Morel, Yanet Asunción Collado Rodríguez, César Joaquín Castillo Peralta, Rafael Reynaldo Rodríguez Domínguez y Demri Scarli Colón Páez; c) en tal virtud se modifica, del ordinal tercero, cada uno de los numerales 7 de las condenaciones pronunciadas por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante exprese: se condena a las empresas Metro Servicios Turísticos, S. A. S., pagar a favor de los trabajadores, en reparación de los daños y perjuicios lo siguiente: 1- a favor de Leonidas Climé Peralta (con una antigüedad de 20 años, 10 meses y 10 días) la suma de RD$100,000.00; 2.- a favor de Rafael Euclides Aquino (con una antigüedad de 14 años, 5 meses y 6 días) la suma de RD$70,000.00; 3- a favor de Guillermo Santos (con una antigüedad de 6 años, 6 meses y 5 días) la suma de RD$25,000.00; 4.- a favor de Wendy del Rosario Toribio Abréu (con una antigüedad de 11 años, 4 meses y 6 días) la suma de RD$50,000.00; 5.- a favor de Marielis Natalis Bautista Almonte (con una antigüedad de 5 años, 11 meses y 10 días) la suma de RD$20,000.00; 6.- a favor del señor Baudilio Bernardo Rodríguez (con una antigüedad de 29 años, 10 meses y 10 días) la suma de RD$160,000.00; 7.- a favor de la señora María Magdalena Domínguez (con una antigüedad de 12 años, 9 meses y 7 días) la suma de RD$60,000.00; 8.- a favor de la señora

Yamilka Eyeiris Núñez Castillo (con una antigüedad de 15 años, 1 mes y 26 días) la suma de RD$80,000.00; 9.- a favor de la señora Celsa Yadira Gutiérrez Minaya (con una antigüedad de 12 años, 4 meses y 1 día) la suma de RD$60,000.00; 10.- a favor de la señora Arelis Antonia Guzmán Jorge (con una antigüedad de 16 años, 3 meses y 19 días) la suma de RD$90,000.00; 11.- a favor de la señora Carmen Ramona Maldonado Morel (con una antigüedad de 27 años, 5 meses y 25 días) la suma de RD$140,000.00; 12.- a favor de la señora Yanet Asunción Collado Rodríguez (con una antigüedad de 28 años, 10 meses y 20 días) la suma de RD$150,000.00; 13.- a favor del señor César Joaquín Castillo Peralta (con una antigüedad de 16 años, 9 meses y 11 días) la suma de RD$90,000.00; 14.- a favor del señor Rafael Reynaldo Rodríguez Domínguez (con una antigüedad de 1 año, 9 meses y 4 días) la suma de RD$15,000.00; y 15.- a favor de la señora Dermi Scarli Colón Páez (con una antigüedad de 5 años, 5 meses y 4 días) la suma de RD$20,000.00; y d) se confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena a las empresas Metro Servicios Turísticos, S.A, y Ventania Comercial, S.A.S, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y falta de motivación (violación diversos precedentes constitucionales: TC/0009/13. TC/0077/14 TC/0351/15). **Segundo medio**: Dos aspectos: a) Violación del artículo 631 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución. b) Contradicción de motivos y violación a la seguridad jurídica derivada de un punto en litis fallado y no revocado, que contradice la causa de dimisión retenida. Violación del artículo 50 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación del artículo 13 del Código de Trabajo y falta de motivación" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al la obligación de responder los planteamientos concretos respecto del

monto de la indemnización impuesta: Falta de motivación, violación del precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, respecto del monto de la indemnización reconocida a favor de cada uno de los trabajadores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto el recurso de casación principal

8. La parte recurrida principal plantea en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento dentro del plazo prescrito en el párrafo I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relativo a los plazos que deben observarse para su viabilidad.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal

10. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

11. En la especie, la parte recurrida principal ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

c) Respecto del interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo

relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no pronunciarse sobre la solicitud de inadmisibilidad y exclusión del recurso de apelación incidental interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión a estatuir y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con

el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte ahora recurrida principal y recurrente incidental incoó de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020), salario adeudado, rembolso de los valores dejados de cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS., alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; posteriormente depositó una solicitud de reapertura de los debates; b) que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago del salario adeudado y el rembolso de los valores dejados de cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); c) no conforme con la referida decisión de manera principal las entidades Metro Servicios Turísticos, SA. y Ventania Comercial, SAS. interpusieron un recurso de apelación solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental porque fue interpuesto fuera de plazo, y de manera subsidiaria la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su defensa y apelación incidental los ahora recurridos principales y recurrentes incidentales, solicitaron la inadmisibilidad de la solicitud de admisión de documentos por violación del artículo 631 del Código de Trabajo, el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el monto de las condenaciones impuestas, monto de la

condenación por daños y perjuicios y pago de derechos adquiridos; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, por lo que modificó la sentencia de primer grado en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 45, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 23/11/2022; Segundo: En lo que respecta al recurso incidental que se declare inadmisible por haberse vencido el plazo de 10 días del artículo 626 del Código de Trabajo, al momento de depositarse…" (sic).

21. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[140]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[141]*.* Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*.

22. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la actual parte recurrente principal solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por haberse vencido el plazo de 10 días del artículo 626 del Código de Trabajo, sin embargo, sobre este pedimento

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.

141 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirla o rechazarla, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

23. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental, se observa que esta procura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referente a la indemnización por daños y perjuicios.

24. En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer recurso interpuesto, el tribunal de envío deberá dirimir estas vertientes y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos, motivo por el que resulta innecesario que esta Tercera Sala conozca los méritos del medio promovido.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00504 de fecha 29 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1725

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Soriano Mota.
Abogados:	Jesús Veloz Villanueva y Manuel De Jesús Reyes Padrón.
Recurridos:	Hotelera Bávaro Beach, S.A. y Hotelera Bávaro, S.A.
Abogados:	Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ceneida Pereyra Guillén.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Soriano Mota contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00066 de fecha 28

de febrero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando como abogados constituidos de Santos Soriano Mota.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA. mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y la Lcda. Ceneida Pereyra Guillén.

II. Antecedentes

3. En ocasión de las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1990 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones laborales, Santos Soriano Mota incoó una demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda, contra las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00402, de fecha 28 de junio de 2017, la cual declaró inadmisible la demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda por falta de pruebas, por caducidad y de fundamento jurídico.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santos Soriano Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00066 de fecha 28 de febrero de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Santos Soriano Mota, en fecha

25/10/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00402 de fecha 28 de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00402 de fecha 28 de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: Declara inadmisible por prescripción extintiva la demanda en aplicación de la indexación del valor de la moneda, oponibilidad de condenaciones, pago de salarios y ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 06/12/2016, por el señor Santos Soriano Mota, en contra de Hotelera Bávaro Beach, S.A., con oponibilidad a Hotelera Bávaro, S.A., por estar sustentada en la sentencia dictada en fecha 28/07/1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual está afectada de prescripción por el transcurso de más de 20 años de haber sido dictada y no por haber sido ejecutada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Se condena al señor Santos Soriano Mota, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo ultra petita, violación al artículo 68 y 69.4 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio**: Omisión de estatuir, falta de base legal y de motivación sobre la caducidad. **Cuarto medio**: Violación al artículo 141 del CPC, falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* lesionó el sagrado derecho de defensa de la exponente y falló *ultra petita* al establecer que la empresa Hotelera Bávaro, SA. solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva, cuando únicamente solicitó la inadmisibilidad por caducidad, evidencia de que la corte *a qua* excedió los límites fijados por las partes y la ley.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.- La parte recurrida empresa Hotelera Bávaro, S.A, solicitó que se declare inadmisible la demanda en aplicación de la indexación del valor de la moneda, oponibilidad de condenaciones, pago de salarios y ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 06/12/2016 por el señor Santos Soriano Mota, en contra de Hotelera Bavaro Beach, S.A. con oponibilidad a Hotelera Bavaro, S.A, por prescripción" (sic).

9. Es preciso acotar que los jueces incurren en los vicios de fallos *extra* y *ultra petita* cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda introductiva, en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte hoy recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, aspecto que la parte recurrente argumenta que no fue solicitado en la alzada, lo que evidencia que el referido vicio no se encuentra presente en la decisión impugnada, razón por la cual se desestima el medio propuesto.

10. Para apuntalar el segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar que la sentencia dictada el 28 de julio de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Distrito judicial de La Altagracia estaba afectada de prescripción por el transcurso de más de veinte años de haber sido dictada y no haber sido ejecutada, sin referirse al punto de partida mediante el cual estableció que la decisión estaba prescrita,

máxime cuando fue retirada de la secretaría del Tribunal en junio de 2016, ya que el expediente se encontraba extraviado, fecha que en buen derecho debió tomarse en cuenta como punto de partida, ya que existía una circunstancia que imposibilitó el ejercicio de la acción, ya sea de interponer un recurso de apelación o de ejecutar la sentencia, pues no fue notificada, no hay constancia de que fue retirada antes de la fecha indicada, evidencia de que el plazo de prescripción no había iniciado con respecto de ninguna de las partes; que la corte *a qua* tampoco valoró la comunicación núm. 155/2016 de fecha 19 de julio de 2016 mediante la cual la secretaria del tribunal certifica que no ha encontrado recurso de apelación n contra la sentencia del 25 de septiembre de 1990, lo que comprueba que no existe acto de alguacil que demuestre que fue notificada y que los plazos para ser recurrida estaban abiertos, por lo que también la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente, Santos Soriano Mota, en ocasión de las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, incoó una demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda contra las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la prescripción de la demanda por haber sido interpuesta fuera del tiempo que debió reclamar los derechos que alega; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente e infundada; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda por falta de pruebas, por caducidad y de fundamento jurídico; c) que Santos Soriano Mota no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA. solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a

qua declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva de la demanda por estar sustentada en la sentencia dictada en fecha 28 de julio de 1990, la cual está afectada de prescripción por el transcurso de más de 20 años de haber sido dictada y no haber sido ejecutada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A) Documentales: A. 1) Recurso de apelación interpuesto de fecha 25/06/2017; 2) Copia de la sentencia certificada 402/2017 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Copia certificada de la Sentencia de fecha 25/09/1990, dictada por la Camara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 4) Copia de la certificación 155-2016 de fecha 19/07/2016, de no apelación de la sentencia de fecha 25/09/1990, dictada por la Camara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) Copia de la Cédula del señor Santo Soriano. 6) Copia del Poder de representación… 7) Instancia en solicitud de fijación de audiencia… 8) Instancia en solicitud de deposito de nuevos documentos… 9) Copia certificada del Registro Mercantil… 10) Escrito Ampliatorio de Conclusiones depositadas en fecha 24/04/2018" (sic).

13. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En el presente caso, no se trata de una demanda en reclamos de derechos con motivo de la terminación de un contrato de trabajo, para lo cual se ha establecido un término de dos y tres meses, sino más bien una demanda en aplicación de indexcion, oponibilidad de condenaciones y ejecución de sentencia, casos no previsto por los artículos antes citados… 14. De conformidad con el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, todas las acciones, tanto reales como personales, se transcriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Reposa en el expediente la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre del año 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que constituye el

sustento de la demanda antes indicada, mediante la cual se reconocen derechos a favor del recurrente, consistentes en una condenación al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), por el daño físico sufrido en la empresa Hotelera Bávaro Beach, SA y al pago de los salario dejado de devengar por dicho señor desde el momento del accidente hasta el momento en que se lanza la demanda en acción de indemnización y compensación por causa del referido accidente. 15. Desde el momento de su pronunciamiento, la sentencia produce los siguientes efectos: contiene una declaración de derecho en favor de la parte gananciosa, y esta puede practicar desde ese momento los actos conservatorios de esos derechos… 16. En el presente caso, como se ha advertido antes, se trata de una demanda interpuesta en fecha 06/12/2016, que procura la indexación, oponibilidad de condenaciones y ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25/09/1990. Sentencia que al momento de interponerse la demanda de referencia, tenía 26 años de ser pronunciada, lo que indica que los derechos reconocidos en la misma se habían extinguido por la inacción de su titular durante toda la extensión del plazo establecido por la ley; motivo por los cuales la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrida debe ser declarada" (sic).

14. Debe precisarse que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeto a un plazo*[142]. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: *…en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*[143].

15. En ese contexto, *las acciones para las cuales la ley no haya fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en veinte (20) años, por constituir este el plazo de prescripción de derecho común, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, que establece que: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años,*

142 SCJ, Tercera Sala, sent. de 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, pág. 1118.
143 Sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.

sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.[144] Asimismo, *es mediante el pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución*[145]*.*

16. En ese orden, *también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[146]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[147].

17. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por prescripción, tomando en consideración que la demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación se sustentó en una sentencia pronunciada el 25 de septiembre de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando habían pasado 26 años entre la fecha de la sentencia y la demanda, por lo que los derechos reconocidos en esta se habían extinguido por la inacción del titular, ya que el plazo legal de veinte años establecido para accionar en justicia, ciertamente estaba prescrito, máxime cuando a diferencia de lo alegado por la parte recurrente a falta de la notificación de la sentencia, el proceso se somete a la más amplia de las prescripciones prevista en el artículo 2262 del Código Civil, a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que este señala el punto de partida de los efectos de la sentencia.

18. Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar*

144 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-0960, de 30 de marzo de 2022, BJ. 2348, pág. 1336.
145 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 27, 23 de marzo de 2011, BJ. 1204.
146 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
147 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.

particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa, *que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[148], por lo que en relación con la comunicación núm. 155/2016 de fecha 19 de julio de 2016, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que este documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el punto de partida del plazo para calcular la prescripción, pues se limita a indicar que no hay constancia de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

19. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Soriano Mota contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00066 de fecha 28 de febrero 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1726

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banagreen II, S.R.L.
Abogado:	José Virgilio Espinal.
Recurrido:	Toribio Hernández.
Abogados:	Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banagreen II, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00038 de fecha 18 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, actuando como abogado constituido de la entidad Banagreen II, SRL., representada por la señora Julie Vermeirin.

2. La defensa al recurso fue presentada por Toribio Hernández mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio mientras se encontraba de licencia médica Toribio Hernández incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, retroactivo de salario, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Banagreen, SRL., Banagreen II SRL., y la señora Julie Vermeirin, los cuales posteriormente interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2019-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2019, la cual declaró la nulidad del desahucio, ordenó

el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la sentencia y rechazó el pago de derechos adquiridos y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Banagreen II, SRL. y la señora Julie Vermeirin y de manera incidental por Toribio Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00038 de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Banagreen II, S.R.L., y la señora Julie Vermeirin, y, el incidental, interpuesto por el señor Toribio Hernández, ambos contra la sentencia No. 1368-2019-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en contra de la señora Julie Vermeini, por falta de pruebas de su calidad de empleadora del señor Toribio Hernández. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Banagreen II, S.R.L., y la señora Julie Vermeirin, por resultar improcedente, en consecuencia, se confirma en todas su partes la sentencia No. 1368-2019-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de abril de 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **CUARTO:** Se rechaza la oferta real de pago presentada por la empresa Banagreen II, S.R.L., por resultar insuficiente el monto ofertado. **QUINTO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Toribio Hernández, por ser ejercido en contra de la empresa Banagreen, S.R.L., la cual no forma parte del presente proceso. **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de documentos. Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El alegado desahucio se produjo en fecha 28 de julio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trescientos veinte pesos con 40/100 (RD$320.40) diarios para los trabajadores del campo pertenecientes al sector privado no sectorizado, aplicable a la especie, para un salario mensual de siete mil seiscientos treinta y cinco pesos con 13/100 (RD$7,635.13) por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento cincuenta y dos mil setecientos dos pesos con 64/100 (RD$152,702.64).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció un único monto por concepto de salarios caídos por la suma de doscientos noventa y cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD$295,500.00), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al declarar nulo el desahucio basada en que el trabajador estaba incapacitado según certificado médico, obviando la forma irregular en el que fue presentado y las declaraciones de los testigos, como el de Candelario Pérez transcrito en la página 8 de la sentencia de primer grado, que expresó que Toribio Hernández laboró el día de la terminación del contrato de trabajo, prueba de que la exponente no tenía conocimiento del referido certificado médico, que además la parte recurrida firmó la carta de desahucio, por lo que no se encontraba de licencia, evidencia de que la

corte a qua incurrió en los mismos errores que el juez de primer grado, lo que justifica la casación de la sentencia.

16. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda en nulidad de desahucio por ejercerse durante una incapacidad, reintegro de labores, retroactivo de salario, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Banagreen, SRL., Banagreen II, SRL. y la señora Julie Vermeirin, quienes posteriormente interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por falta de pruebas y acoger la demanda en validez de oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado declaró la nulidad del desahucio, ordenó el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la sentencia, y rechazó el pago de derechos adquiridos y la reclamación por daños y perjuicios; c) no conforme con la referida decisión, la entidad Banagreen II, SRL. y la señora Julie Vermeirin interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la exclusión de Julie Vermeirin revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida, en su defensa y recurso de apelación incidental solicitó de manera principal el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la reclamación por daños y perjuicios, el pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta el reintegro, y de manera subsidiaria el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; y d) la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"2.2.- La parte recurrente y recurrida incidental sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A).- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia Laboral No. 1368-2019-SSEN-00219 de fecha 17 de abril del año 2019, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde; 2.-Comunicación de desahucio dirigida y firmada como recibida por el trabajador recurrido de fecha 28 de julio del año 2018; 3.- Carta de comunicación de desahucio dirigida a la representación local del Ministerio de Trabajo de fecha 30 de julio del año 2018; 4. Documento de préstamo firmado por el recurrido…; Certificación No. 1087289 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social; 6. Certificación No. 1099888 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social; 7.- Certificado médico de fecha 17 de julio del año 2018; 8.- Registro mercantil de la empresa Banagreen SRL... 9. Registro mercantil de la empresa Banagreen II, SRL… 14.- Instancia de demanda principal recibida en fecha 13 de agosto del año 2018; 15.- Instancia de demanda en validez de oferta real de pago recibida en fecha 17 de enero del año 2019; 16.- Original acto No. 499/19 de fecha 01 de mayo del año 2019 de notificación de sentencia; 17.- Recibo de descargo de fecha 30 de julio del año 2018, firmado por el señor Lloví Cabrera… 2.4. La parte recurrida y recurrente incidental sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A).- Documental, anexos en copia: 1- Demanda Laboral de fecha 13 de agosto del año 2018; 1.1) Comunicación de fecha 30 de julio del año 2018, dirigida al Representante Local del Ministerio de Trabajo, Montecristi; 1.2) Comunicación de fecha 28 de julio del año 2018, dirigida al señor Toribio Hernández; 1.3) Certificado Médico de fecha 27 de julio del año 2018; 1.4) Estado de cuenta Paciente, a nombre del señor Toribio Vásquez Hernández, de fecha 21 de julio del año 2018, emitido por la Clínica Perpetuo Socorro, S.R.L; 1.4) Sonografía Abdominal de fecha 19 de julio del año 2018, a nombre del señor Toribio Vásquez Hernández; 2.- Acta de audiencia No. 10 de fecha 04 de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde…" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.10. Ha sido establecido como hecho fijado, que la relación laboral existente entre las partes en litis, concluye por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 28 de julio de 2018, tal como se hace constar en la comunicación dirigida tanto al señor Toribio Hernández y al Ministerio de Trabajo; ahora bien, constituye punto de controversia la procedencia o no de la declaratoria de nulidad del desahucio antes descrito, en razón de que el señor Hernández invoca que el mismo fue realizado mientras estaba suspendido el contrato de trabajo, por encontrarse de licencia médica. 3.11.- En ese orden, el empleador hoy recurrente, expone que el desahucio ejercido cumple con las exigencias legales vigentes, en razón de que al momento de realizarse el mismo el señor Hernández estuvo laborando en la empresa, lo que implica un desconocimiento de la licencia médica invocada. 3.12. El señor Toribio Hernández a fin de justificar sus alegatos, presenta como elemento de prueba, un certificado médico, de fecha 27 de julio de 2018, emitido por la Dra. Yoly Rayza Daniel Mauricio, en el cual se hace constar una licencia médica por un período de 15 días. En adición, se verifica que dicho documento presenta como acuse de recibo, el nombre de la señora Yoely Cabrera, la cual laboraba para la empresa hasta el día 28 de julio de 2018, según se hace constar en el recibo de descargo suscrito por ésta, a favor de la empresa recurrente, de fecha 30 de julio de 2018… 3.14.- En la especie, ha sido demostrado que la empresa tuvo conocimiento de la licencia médica otorgada al trabajador, al ser recibida por la señora Yoely Cabrera. Ante el ejercicio del desahucio mientras se encontraba suspendido el contrato de trabajo del señor Hernández, producto de la licencia médica otorgada, en aplicación de lo establecido en los artículos 51 y 75, numeral 2, del Código de Trabajo, se declara la nulidad del desahucio ejercido por el empleador en fecha 28 de julio del año 2018; en consecuencia, se ordena el reintegro a sus labores, del señor Toribio Hernández, por resultar procedente" (sic).

19. Debe precisarse que el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que*, es nulo el desahucio ejercido por el empleador contra un trabajador cuyo contrato se encuentra suspendido por una causa atinente a su persona.* En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas*

disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[149], vicio que se configura cuando *los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*[150]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[151], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* declaró nulo el desahucio en ocasión del certificado médico de fecha 27 de julio de 2018, que otorgó 15 días de licencia médica a Toribio Hernández, sin referirse a las declaraciones del testigo a cargo de la actual parte recurrente Candelario Pérez, presentadas en el tribunal de primer grado, con las que se pretendía demostrar que el trabajador no se encontraba de licencia médica, por lo que el contrato de trabajo no estaba suspendido al momento del desahucio, punto neurálgico del presente caso, que no fue valorado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio; por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba testimonial y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

21. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el*

149 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-151.
151 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00038 de fecha 18 de febrero de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1727

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Ignacio Rabena Barrachina y María Rabena.
Abogados:	Ramón Alberto Castillo Cedeño, Aida Almánzar González y Miguel Eduardo De Luna Almánzar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ignacio Rabena Barrachina y María Rabena contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, actuando como abogados constituidos de José Ignacio Rabena y María Rabena.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Henrry Daniel Vásquez Vásquez, la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Henrry Daniel Vásquez Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Villas de Renta 101 y 145 y los señores José Ignacio Rabena y María Rabena, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00215 de fecha 6 de mayo de 2022, la cual rechazó la demanda por tratarse de un trabajador doméstico y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Henrry Daniel Vásquez Vásquez y de manera incidental por las entidades Villas de Renta 101 y 145 y los señores José Ignacio Rabena y María Rabena, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor HENRRY DANIEL VASQUEZ VASQUEZ, representado por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. ISIDORO HENRIQUEZ NUÑEZ; por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia, procede Revocar la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00215, de fecha seis (06) del mes de

mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO**: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor HENRRY DANIEL VASQUEZ VASQUEZ, y la sociedad comercial EMPRESAS VILLAS DE RENTA 101 y 145, y los señores JOSÉ IGNACIO RAVENA y MARÍA RAVENA, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la sociedad comercial EMPRESAS VILLAS DE RENTA 101 y 145, y los señores JOSÉ IGNACIO RAVENA y MARÍA RAVENA por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 88/100 (RD$12,924.88); B). Cuatrocientos Veintisiete (427) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con 49/100 (RD$197,104.49); C). Doce (12) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 24/100 (RD$5,539.24); D). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Once Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00); E). Sesenta (60) días, por concepto de los Beneficios de la Empresa (Artículo 223), ascendente a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 18/100 (RD$27,696.18); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, correspondiente a seis (06) meses, la suma de Sesenta y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$66,000.00); H). Por concepto del pago correspondiente a la última quincena del mes de marzo del año 2020, y los meses de abril, mayo, junio del año 2020, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$38,500.00).- Todo en base a un periodo de labores de Dieciocho (18) años, Once (11) meses y quince (15) días, y un salario mensual de Once Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00).- **TERCERO**: Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- **CUARTO**: Condena a la parte sucumbiente, la sociedad comercial EMPRESAS VILLAS

DE RENTA 101 y 145, y los señores JOSÉ IGNACIO RAVENA y MARÍA RAVENA, al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. ISIDORO HENRIQUEZ NUÑEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de medios de los pruebas. Motivos erróneos e insuficientes: falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[152].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 379/2024, de fecha 21 de febrero de 2024 instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Fernando Suárez núm. 2, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 54/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la

152 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sentencia impugnada, realizada por la actual parte recurrida, tiene su domicilio *ad hoc* expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. Carlos Reynoso, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del acta de audiencia núm. 465-2022-ACT-00523 de fecha 31 de marzo de 2022 contentiva de las declaraciones del testigo presentado en primer grado, al determinar que Henrry Daniel Vázquez Vázquez no era un trabajador doméstico, ya que se desempeñaba como seguridad, lo que es contrario a las declaraciones del testigo que indicó que la parte recurrida era jardinero, más aún cuando las actas de audiencia no son en sí mismas medios de prueba sometidos al debate, ya que no se han producido ante los jueces que deciden el asunto; la corte *a qua* tampoco valoró las contradicciones en las declaraciones de este testigo que expresó que laboró para la entidad Sea Horse Ranch de 5:00 am. a 5:00 pm. y que durante ese mismo período era parrillero en el distrito municipal Montellano de 3:00 pm. a 5:00 am., lo cual resulta improbable por la distancia de 15.8 km entre un lugar y otro y por la cantidad de horas laboradas, además expresa que laboró como seguridad pero que no estaba en la puerta de entrada y que también trabajaba en la cocina los fines de semana, evidencia de que sus declaraciones no permiten establecer el tipo de trabajo realizado por Henrry Daniel Vásquez Vásquez y el tiempo del contrato de trabajo.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, Henrry Daniel Vásquez Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Villas de Renta 101 y 145 y los señores José Ignacio Rabena y María Rabena; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por tratarse de un trabajador doméstico y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones); c) que Henrry Daniel Vásquez Vásquez no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la modificación de la sentencia en relación con el pago de prestaciones laborales, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental las entidades Villas de Renta 101 y 145 y los señores José Ignacio Rabena y María Rabena solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el pago de derechos adquiridos; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°

del Código de Trabajo y salario adeudado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. De la lectura del acta de audiencia núm. 465-2022-ACT-00523, de fecha 31 de marzo de 2022, que contiene las declaraciones del testigo presentado en primer grado se establece lo siguiente:

"Testigo parte demandante: FRANCISCO ALBERTO CASTILLO LÓPEZ… PREGUNTAS MAGISTRADO… BAJO JURAMENTO: PREGUNTAS PARTE DEMANDANTE p. de donde conoce al señor HENRRY DANIEL VASQUEZ VASQUEZ r. lo conocí dentro del proyecto SEA HORSE RANCH p usted tiene conocimiento de en que laboraba el señor HENRRY DANIEL VASQUEZ VASQUEZ en el proyecto r f positivo Jardinero p usted tiene conocimiento para quien el desempeña la jardinería, y para que se utilizaban r. para renta villa 145 y villa 101 p usted tienen conocimiento de quienes son los propietarios de las villas r. maría de Ravena y José Ignacio Ravena p. en que funciones se desempeñaba usted r. Seguridad p. tiene usted conocimiento de durante el tiempo que estuvo laborando llegaron inquilinos a la villa r. posítivo siempre p. tiene conocimiento de que tiempo aproximado trabajo el señor HENRRY DANIEL VASQUEZ VASQUEZ para las villas r. 20 años señor PREGUNTAS PARTE DEMANDADA p. usted puede decir al tribunal a que se dedica r. tengo mi propio negocio vendo carne a la parrilla p donde esta ubicado ese negocio r. villa Montellano frente al colmado lulú p que tiempo hace que se dedica a parrillero r. siente años y pico casí ocho p en que tiempo usted trabajo en el proyecto SEA HORSE RANCH r. desde el año 2009 hasta agosto de los otros días del año pasado p. en que horario brinda el servicio de la parrilla r. de noche empiezo a las tres de la tarde hasta las cuatro a cinco de la mañana p en que horario prestó servicios para SEA HORSE r. de día todo el tiempo de cinco de la mañana a la cinco de la tarde p cuantas villas tiene el proyecto de SEA HORSE RANCH r. cincuenta y pico de villas más o menos p. en el tiempo que estuvo en SEA HORSE RANCH en que área estuvo asignado r. todo el tiempo en departamento de seguridad y los fines de Semana en la cocina p en que área r. rotativo un día acá otro allá, nunca estaba en la puerta principal p- en qué tiempo dijo que salió de SEA HORSE RANCH r. agosto p. agosto de que año r. año pasado p como se llama el seguridad que era su jefe r. que era no, se llama segundo PREGUNTAS MAGISTRADO p apellido que r. Si Señor el nombre eeeee no me recuerdo

PREGUNTAS PARTE DEMANDADA p. el encargado de seguridad de SEA HORSE RANCH se llama segundo r. SÍ señor Se levanta de que se le muestra al testigo la única foto que ha depositado la parte demandada p reconoce ese lugar r. todo el tiempo no tiene mucho tiempo que la están remodelando …" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En ese sentido, la parte recurrente a los fines de probar y fundamentar sus pretensiones expuestas en su escrito inicial de demanda, así como en su escrito de apelación, específicamente la naturaleza del contrato de trabajo que lo unió a los hoy recurridos y recurrentes incidentales respectivamente, presentó como medio de prueba testimonial las declaraciones del señor FRANCISCO ALBERTO CASTILLO LÓPEZ, el cual prestó su testimonio de manera textual en la forma que se hace constar en el Acta de Audiencia Núm.465-2022-ACT00523, levantada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata; declarando en síntesis lo siguiente: "Que conoció al señor HENRRY DANIEL VASQUEZ VASQUEZ, dentro del Proyecto SEA HORSE RANCH, que dicho señor desempeñaba la labor de jardinero en las villas 145 y 101; que los propietarios de dichas villas son los señores María de Ravena y José Ignacio Ravena. Declara dicho testigo que el ocupaba la función de Seguridad; que siempre llegaban inquilinos a la villa; que el trabajador permaneció aproximadamente 20 años ofreciendo servicios como seguridad. 13.- De la valoración al testimonio ofrecido por el señor FRANCISCO ALBERTO CASTILLO LÓPEZ, esta Corte puede comprobar que dicho trabajador se desempeñaba como seguridad de las villas 145 y 101, las cuales son propiedad de los señores María de Ravena y José Ignacio Ravena; y que las mismas eran utilizadas para renta de inquilinos, no así como vivienda como interpretó el juez a-quo; por consiguiente este tribunal de alzada difiere de la valoración ofrecida a dicho testigo mediante la sentencia objeto de apelación; pudiendo comprobar esta Corte que la naturaleza del contrato de trabajo que unió a las partes NO era tipo doméstico. Esta Corte de Apelación le otorga valor probatorio a dichas declaraciones, ya que dicho testigo al emitir su testimonio lo hace de manera coherente, preciso, y sin presentar ambigüedades, quedando comprobado que las villas en donde el

trabajador ofrecía sus servicios como seguridad eran de alquiler, no de uso para un hogar, de residencia o habitación particular; por lo que la función realizada por el trabajador-demandante. 14.- Es necesario citar la disposición del artículo 258 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: "Art. 258.- Trabajadores domésticos son los que dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio. De la narración de dicho artículo es necesario establecer que la función desempeñada NO se enmarcaba dentro de los quehaceres domésticos; por consiguiente, esta Corte de Apelación en virtud de los motivos expuestos procede a Revocar la sentencia apelada; por lo que procede conocer el fondo de la Demanda Laboral por Dimisión" (sic).

19. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[153], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues si bien es cierto la corte *a qua* estableció que el trabajador era seguridad y el testigo Francisco Alberto Castillo declaró que era jardinero, este no era un punto controvertido entre las partes, sino que por lo contrario la parte recurrente alega que el señor Henrry Daniel Vázquez Vázquez era un empleado doméstico, mientras el testigo

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Francisco Alberto Castillo López indicó que el trabajador prestaba sus servicios en las villas 145 y 101 comercializadas para fines de alquiler, por lo que la corte *a qua* procedió a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada; además los jueces pueden acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras y descartar otras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa la razón, por lo que la corte *a qua* tampoco incurrió en los vicios denunciados al no referirse a las declaraciones sobre el trabajo desempeñado por el testigo, máxime una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este es de otra naturaleza.

21. En ese orden, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* tampoco incurrió en los vicios denunciados al valorar las actas de audiencias de primer grado, pues los jueces del fondo tenían la obligación de evaluar las comprobaciones que realizó el juez de primera instancia, ya que de conformidad con la jurisprudencia, *el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentre íntegramente recogidos en la decisión emanada de dicha jurisdicción*[154], partiendo del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, por tanto el aspecto del medio indicado debe ser desestimado.

22. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la certificación de fecha 29 de marzo de 2022, la cual comprueba que la Villa 101 no está disponible para habitar ya que se encuentra en construcción desde 2018; tampoco la corte *a qua* valoró los comprobantes de pagos de vacaciones y salario de Navidad.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00814, 31 de agosto de 2021.

relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, segun resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrida y Recurrente Incidental Documentales: 1. Solicitud Núm. 2023-RO175177, de fecha 5 de mayo del 2023, contentivo de desglose del Expediente Núm. 465-2022-ELAB-00041, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Copia Acto Núm. 66/2022, de fecha 23 de febrero del 2022, del Ministerial Juana Santana, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo acto de emplazamiento y notificación de demanda inicial de fecha 27 de enero del 2022, con sus anexos; 3. Copia de la Sentencia Núm. 465-2022-SSEN-00215 de fecha 6 de mayo del año 2022, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 4. Copia Acto Núm. 387/2023, de fecha 4 de abril del 2023, del Ministerial Arturo Rafael Heinsen, de Estrado del Juzgado de Paz de Sosua, contentivo de Citación a la Corte de Apelación de Puerto Plata, para el día 5 de abril del año 2023; 5. Certificación médica, del Dr. Apolonio Santana Reynoso, de fecha de enero del año 2022, contentivo, prueba de covid-19, positiva; 6. Carta a quien pueda interesar del señor Estanislao Custodio, encargado del Departamento de Seguridad del Proyecto Sea Horse Ranch, de fecha 1 marzo 2022; 7. Reporte de nómina quincenal del Departamento de Contabilidad, villa 145, de fecha 15 de diciembre del año 2021; 8. Copia de lista de testigos, solicitud núm. 2422604, del señor Henrry Daniel Vasquez, de fecha 25 de marzo del 2023, por ante el Jugado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 9. Solicitud al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata de desglose de expediente de fecha l3-6-2023, con su comprobante de recepción (no. de solicitud: 2023-R023207 " (sic).

25. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen*

la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[155]*...* de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

26. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* no emitió ponderaciones particulares respecto de la certificación de fecha 29 de marzo de 2022, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que esta no reviste la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, que pudiera hacer variar la convicción formada por los jueces del fondo en relación con la naturaleza del contrato de trabajo, puesto que este documento indica que la Villa 101 está en construcción, que el exempleado no laboró en día feriado, que las villas estuvieron cerradas durante la pandemia, el horario y el pago del salario del año 2021; por tanto, el aspecto del medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Por otro lado, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* no valoró correctamente los comprobantes de pagos de vacaciones y salario de Navidad, estos no se encuentran depositados e identificados en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Rabena y María Rabena contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1728

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Michael Oliver Pérez Mejía.
Abogados:	Agustín P. Severino y Maxia Severino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) contra la sentencia núm.

655-2024-SSEN-014 de fecha 15 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum).

2. La defensa al recurso fue presentada por Michael Oliver Pérez Mejía mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Michael Oliver Pérez Mejía incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00209 de fecha 15 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-014 de fecha 15 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera parcial en fecha veintiséis (26) de julio 2022, por CONDUENT SOLUTIONS DOMINCAN REPUBLIC, S.A.S., contra de la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00209, dictada en fecha quince (15) de junio del 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, señor MICHAEL OLIVER PEREZ MEJIA, y CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S., empresa demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este**. CUARTO**: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO**: Condena en costas la parte recurrente Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación a los artículos 87, ordinal 11 del artículo 88 y 89 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer de las declaraciones del testigo Gianluca Panarotto por considerarlas precisas y coherentes, que Michael Oliver Pérez Mejía cometió las faltas por las que fue despedido y después confirmar la sentencia de primer grado que declaró el despido como injustificado, restando credibilidad a las declaraciones del referido testigo, evidencia de que las premisas expuestas por la corte *a qua* en su argumentación son totalmente incompatibles con la conclusión, lo que constituye una falta de respeto a la lógica y al razonamiento jurídico.

12. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.; por su lado,

en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Michael Oliver Pérez Mejía, mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. La empresa demandada original alega en sus escritos que el despido se llevó a cabo debido a que el empleado no se presentó a su lugar de trabajo los días 16 y 21 de mayo 2021" y el reporte del sistema enviado vía correo electrónico por Francisco González asistente administrativo dónde se encuentra la contraparte no se presentó a su lugar de trabajo en los días anteriormente mencionados corroboran la justeza del despido. 13. Que aporta al proceso la recurrente como modo de prueba documental un informe de asistencia elaborado por la empresa donde figura el nombre del trabajador demandante, así como también el testimonio del señor GIANLUCA PANAROTTO PEREZ, quien luego de prestar el debido juramento de ley entre otras cosas informo: "P. Diga a la Corte Cual es su posición en la empresa? R. Soy analista de Word, trabajo en Conduent desde el 2010.P. ¿Conoce a Michel? R. Si, como trabajador de Conduent, el era agente de servicio al cliente. P. Cuál es su horario? R. 7 A. M. a 4: P. M.P. Cuál era el horario de Michael? R. No lo sé. P. Que viene a declarar? R. tenemos una herramienta que se llama Avaya y ahí nosotros controlamos cuando una persona se conecta, la cual ya no se usa, yo no la uso desde el 2022. P. ¿Se descontinuó antes o después de la salida de Maicol? R. Después

s de la salida. P. Cuál es el mecanismo que usan? R. El representante tiene un código, si acceso a una computadora y pone el código ya nosotros sabemos que esa persona está trabajando. P. Sabe porque él no está trabajando allá? R. Faltas al no conectarse al sistema en mayo del 2022, nosotros manejamos el sistema y al no verse conectado. ¿Usted de manera directa no lo vio conectado al sistema? R. yo de manera directa no lo veo, desde ese tiempo trabajaba desde la casa pero es un nombre en una pantalla. P. Usted trabajaba directamente en ese departamento? R. si, trabajaba directamente y lo verificamos, en el sistema estaba el nombre, el apellido de la persona y un código pero ese código no me lo sé. P. En ese momento como identificaba que era él? R. por el nombre y el apellido. P. En qué época fue eso? R. Mayo del 2022P. Que recuerde cuales fueron los días? R. 16 y 21 de mayo. P. estaban todos trabajando desde casa? R. no, en ese tiempo había parte en la casa y parte en la compañía, no recuerdo si Michel estaba en la casa. P. Dice que estaba en un horario diferente al señor Maicol? R. Sí, yo estaba en la mañana y el en la tarde, teníamos hora en las que trabajábamos juntos pero la mayoría no. P. Usted lo vio físicamente? R. No. P. Usted hablo de Avaya, Michel trabajaba en el programa Avaya? R. es una herramienta, si, el rebajaba con ella. P. Usted nunca veía a los empelados físicamente? R. No. P. Usted solamente ve un nombre? R. No, también el código del empleado, un número y el nombre. P. Ese sistema Avaya se caía? R. Si, se caía el sistema. P. Sabe si se caía con frecuencia? R. Si, se caía con frecuencia. Como estábamos trabajando desde la casa algunos agentes se le iban el internet o la luz y se caía también por eso. P. Usted no sabe si Michael estaba desde la casa o en la empresa? R. No lo sé. P. Hay alguna razón especifica porque recuerda 16 y 21 de mayo de 2021? R. Nosotros mantenemos un archivo y lo consulte. P. Usted consultó si el sistema se cayó el 16 y el 21? R. No lo consulte. P. cuál era el procedimiento cuando se percataba que no estaba un empelado conectado. P- Marcarlo como ausente y hacer un reporte y enviarlo a recursos humanos. P. La información que suministra al tribunal como toma conocimiento de ella? R. Conozco cómo funciona el sistema en cuanto a las fechas de la ausencia consulte con el archivo que tenemos. P. Usted dijo que le 16 y 21 de mayo esa persona no se conecto, quien lo verifico? R. No lo recuerdo… 14. Esta corte luego de la ponderación minuciosa hecha a esos medios de pruebas descritos precedentemente

ha podido determinar y así lo da por establecido que el trabajador demandante cometió las faltas que alega la empresa justifica el despido ejercido en su contra, al ser una documentación que emana de la propia parte interesada y cuál las declaraciones dadas por el testigo aportado han sido precisas y coherentes lo que le resta total credibilidad; es por tales razones que procede como al efecto confirmar la sentencia de primer grado declarando injustificado el despido ejercido contra el trabajador demandante" (sic).

15. Es preciso indicar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[156].

16. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que en los argumentos que esgrimió en la página 10 párrafo 14 para sustentar su decisión respecto de la justa causa del despido, le restó credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por la actual recurrente y en ese mismo párrafo declara que el trabajador demandante cometió las faltas que alega la empresa lo que justifica el despido ejercido en su contra y que las declaraciones dadas por el testigo aportado han sido precisas y coherentes; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos manifestada también en su dispositivo, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

156 SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-014 de fecha 15 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1729

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Santa Cruz S.R.L.
Abogado:	P. Romero Alba.
Recurrida:	Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., representada por su gerente Pedro José Fabelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00441 de fecha 31 de octubre de 2022, la cual excluyó a Pedro José Fabelo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez y de manera incidental por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. y el señor Pedro José Fabelo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, y, el incidental, por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, ambos en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00441 dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza la demanda y el recurso de apelación en contra del señor Pedro José Fabelo, declarando a la empresa Agroindustrial Santa Cruz como única empleadora de la trabajadora recurrente Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez; se acogen de manera parcial ambos recursos de apelación principal e incidental; en consecuencia, se revoca, confirma y modifica la sentencia apelada, por consiguiente; a) se revoca lo injustificado de la dimisión, declarándola justificada con todos sus efectos legales; b) se condena a la empresa recurrida Agroindustrial Santa Cruz al pago de: RD$20,691.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD$179,572.14 por concepto de 243 días de auxilio de cesantía; y el monto de RD$105,660.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; c) se confirma las condenas impuestas en la sentencia apelada en lo concerniente a RD$9,538.75 por concepto de parte proporcional del salario de navidad; RD$7,389.8 por concepto de parte proporcional de vacaciones; d) se acoge parcialmente el recurso incidental, modificando la condena impuesta en la sentencia apelada por la participación en los beneficios de la empresa, condenando a la empresa concerniente a la proporción del año 2021 en el monto de RD$23,647.36; e) se condena a la empresa recurrida al pago de RD$50,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios causados a la recurrente por malos tratos; f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; g) se confirma el rechazo de los salarios reclamados por horas extras, días feriados, y la reparación de daños y perjuicios por violación a los artículos 1, 15, 16, 36, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 147, 149, 153 por falta de causa legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín

Eridania Guzmán Salcedo, abogados apoderados de la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 10% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia en violación del artículo 537 numeral 6to del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Errónea apreciación de las pruebas, mala aplicación del artículo 533 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la

cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 12 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/00 (RD$20,691.44), por 28 días de preaviso; b) ciento setenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos con 14/100 (RD$179,572.14) por 243 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD$9,538.75) por proporción del salario de Navidad; d) siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 80/100 (RD$7,389.80) por proporción de vacaciones; e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y g) veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD$23,647.36) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 49/100 (RD$396,499.49), cantidad que como es evidente excede

la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[157], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

157 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión por alegados malos tratos, basada en las declaraciones de los testigos presentados por Alexandra Jacqueline Acevedo, por considerarlas coincidentes y serias, sin enunciar los hechos concordantes de ambos testigos, máxime cuando Kenny Delgado trabajaba en un área diferente a la de la trabajadora, indicó que los hechos ocurrieron de 2:00 a 3:00 pm., mientras que Delvy Peña expresó que fueron en la mañana, además de mencionar que dejó de laborar para la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. en diciembre de 2019 y luego dijo que el contrato de trabajo finalizó en febrero de 2021; la corte *a qua* tampoco valoró correctamente las declaraciones del testigo presentado por la exponente y de la representante de la empresa por resultar incoherentes y complacientes al no apreciar de manera personal los hechos, obviando que tanto el señor Francisco Antonio Capellán Lora como Paula Elvira Bueno Bueno, explicaron que estaban presentes cuando ocurrieron los hechos alegados por la parte recurrida, y que no presenciaron violencia o maltrato en su contra, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación de los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en

cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida, Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y del señor Pedro José Fabelo; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de Pedro José Fabelo, y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Pedro José Fabelo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos; c) que Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, excepto en relación con la participación en los beneficios de la empresa; por su lado, la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL., en su defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, modifico la sentencia de primer grado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras, y días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Es importante mencionar, que en el presente expediente constan las actas de audiencia que recogen las declaraciones los testigos presentados ante el juez de primer grado, las que establecen lo siguiente:

"Acta PDP No. 0373-2022-TACT-01211. Fue llamada la Sra. PAULA ELVIRA BUENO BUENO (Representante de la empresa… P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Con relación a la demandante, laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese periodo de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho… el caso fue que cuando se terminó la remodelación de un Supermercado Santa Cruz el señor Pedro Fabelo administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción… donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a su departamento, en ese instante ella subió a la oficina del administrador a decir que no iba a aceptar regresar a esa área… entonces para sorpresa de nosotros el día 12/07/2021 nos mandó una dimisión a la empresa... P. ¿Conoce al señor Kennedy delgado y qué función hacia? R. Si, era empleado, era encargado de almacén… P. ¿El día de los hechos el señor Kennedy estaba laborando allá? R. Sí, pero en su departamento. P. ¿Dónde se le comunicó a la demandante lo que estaba sucediendo estaba el señor Kennedy? R. No. P. ¿La planta donde se encuentra la empresa, es grande? R. Si, como una cuadra completa. P. ¿En qué lugar la empresa le dijo a la demandante que retornara a su lugar de trabajo? R. Fabelo se lo dijo verbalmente, pero ella no acepto, luego ella fue a la oficina, pero la discusión fue en el área de la administración. P. ¿A qué distancia está el área de administración y el área de almacén? R. De extremo a extremo. No hay forma de que se escuche lo que se está hablando en un lugar u otro… P. ¿Cómo usted se enteró de todo eso? R. Yo trabajo próximo a la oficina del dueño y escuché lo que estaba pasando, el me dijo que solicitara el inspector. P. ¿En el momento que sucede el percance cuando ella se dirige a hablar con el señor Fabelo, donde sucede y donde usted estaba? R. En administración y yo estaba en mi oficina. P. ¿En el momento que Fabelo le dice que pasara a su área original donde pasó eso y donde usted estaba? R. Se lo dijo en administración y yo estaba en la oficina… Fue llamado el Sr KENNEDY DELGADO FERRERA… P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. En varias ocasiones vi maltratos de parte de Fabelo a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían, ya que ella era encargada de carnicería y le

pedía que limpiara y pusiera ticket a los salamis… el ultimo día que ella estuvo allá ella estaba atendiendo unos clientes entonces llegó el señor Fabelo, la agarró de las manos y le quitó la silla que tenía que laborar de pie … Eso pasó en el área de despacho, yo estaba ahí cuando eso pasó. Eso fue como de 02:00 p. m. a 03:00 p. m., estaban presente el supervisor de ella llamado Manuel, uno que le decían Pollito, y dos o tres clientes... Fue llamado el Sr. FRANCISCO ANTONIO CAPELLÁN LORA… P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Donde la demandante laboraba, en el área de carnicería, el señor Fabelo quiso remodelar esa área y la mandó al área de despacho hasta que se terminara esa remodelación… Cuando remodelaron la mandaron a su antiguo puesto, pero ella no quiso aceptar, yo estaba en el área de despacho cuando no quiso aceptar... Después de ahí no la volví a ver laborando. Eso pasó el 07/07/2021, alrededor de las 11:00 a. m., estaban ahí Fabelo, Carlos, Jorge, yo y la demandante. La demandante laboraba en el área de carnicería, facturar, cobrar y despachando mercancía, tenía laborando allá unos 10 años. El horario de la demandante era de 08:00 a. m. a 12:00 p. m. y de 02:00 a 06:00 p. m., de lunes a viernes y los sábados hasta las 12:00 p. m., no sé cuánto ganaba la demandante. PARTE DDA: P. ¿Conoce al señor Kennedy? R. Si. P. ¿Estaba presente ese día que pasaron los hechos? R. No. P. ¿En qué área trabajaba el señor KENNEDY? R. En el área de almacén. P. ¿Usted vio al señor Pedro José maltratar en algún momento a la demandante física o verbalmente? R. No. P. ¿De la remodelación de que se ha hablado surgió un super-mercado? R. Si. P. ¿Para hacer el supermercado era necesario utilizar el departamento de carnicería donde tenía su puesto la demandante? R. Si. P. ¿La demandante antes de irse llegó a su cargo de carnicería? R. No. P. ¿Ella se opuso a ir a su cargo? R. Ese día que le dijeron ella se fue. Ella no llegó a ir a su área original, no dijo nada y se fue…. PARTE DTE: P. ¿Cómo usted recuerda con tanta precisión el día de los hechos? R. Yo estaba ahí, no sé el día de la semana que paso eso. P. ¿Qué sucedió ese día textualmente? R. Ese día la demandante llegó a despacho, se sentó, ahí llegó el señor Fabelo y le dijo que se parara de la silla, para que fuera a tomar su nuevo puesto de trabajo, ya que ese puesto estaba asignado y tenía que ir a su antiguo puesto de trabajo. P: ¿Qué dijo textualmente la demandante cuando Fabelo le dijo que se parara? R: No dijo mucho, el le agarro la silla y de la mano y ella se

paró… PARTE DDA: P: ¿ Cuando estaba sucediendo lo que sucedió, vio al señor Kennedy hacer algún pedido en el área de despacho? R. No. P. ¿Con motivo de la remodelación, otros empleados fueron movidos a otras áreas? R. Si… Acta de audiencia num.0360-2023-TACT-01200… Fue llamado el Sr. Delvy Peña Cabrera… Parte recurrente, pregunta: P ¿usted conoce a la señora Alexandra Jacqueline? R sí, del trabajo P ¿Qué función realizaba ella? R trabajaba en el despacho P ¿usted tiene conocimiento de por qué la señora Alexandra no está trabajando en la empresa? R por el maltrato físico del señor Fabelo, él maltrataba físicamente a los empleados… ¿usted tiene conocimiento sí antes de la señora Alexandra salir de la empresa pasó algún percance con ella? R Cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor Fabelo y la empujó de la silla, entonces al instante que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7 En lo que respecta a las causales … Cuarto: Por haber realizado malos tratamientos a mi persona ofendiéndome de palabras y hablarle de forma denigrante humillante delante de clientes y personal… acorde a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil era responsabilidad de la trabajadora recurrente demostrar la ocurrencia de cada una de ellas en su contra y con tal finalidad presentó por ante el juez de primer grado el testimonio del señor Kennedy Delgado Ferrera, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que trabajaba en la empresa y salió en octubre de 2021; que en varias ocasiones vio maltratos de parte de Fabelo a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían… le decía que no podía estar sentada, le prohibió subir al área de arriba donde están los baños, la cocina y la oficina, el último día que ella estuvo allá estaba atendiendo unos clientes entonces llego el señor Fabelo, la agarró de las manos y le quitó la silla, que tenía que laborar de pié, y ella le preguntó porque la trataba así si ella estaba haciendo su trabajo ahí… que él le dijera; que él la trataba con tanta violencia, y él decía que era el dueño, entonces ahí puso la demanda… (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022… 3.8.- Del mismo modo, presentó por ante esta Corte el testimonio del señor Delvy Peña, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras

cosas declaró: … que conoce a la recurrente porque trabajaban juntos en la empresa… que la señora Acevedo ya no trabaja en la empresa por el maltrato físico del señor Fabelo… que la señora Acevedo salió de la empresa porque pasó un percance entre ella y el señor Fabelo, cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor Fabelo y la empujó de la silla, entonces al instante de que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar… que ante las malas palabras y el maltrato del señor Fabelo, la recurrente se portaba bien (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01200… 3.9.- Por otro lado, la empresa presentó por ante el tribunal de primer grado las declaraciones de la señora Paula Elvira Bueno Bueno, representante de la empresa, quien al ser cuestionada entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que la señora Alexandra laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese período de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho, despachando mercancía a los clientes, el caso fue que cuando terminó la remodelación del Supermercado Santa Cruz el señor Pedro Fabelo que es el administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción; el 07/07/2021, el señor Fabelo le dijo que pasara a su área donde ella laboraba, donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a esa área; que después el señor Fabelo, le dice que le solicite un inspector a la demandante por motivo de que no quiere aceptar el cargo donde ella estaba laborando, entonces para su sorpresa el día 27/07/2021 le mando una dimisión a la empresa… acta de audiencia número 0373-2022TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022… 3.10.- Según consta en acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2022, conocida en primer grado, el señor Francisco Antonio Capellán Lora, testigo a cargo de la parte recurrida, quien al ser cuestionado entre otras cosas declaro lo siguiente … que él era encargado del departamento de despacho; que podía despedir por vía de recursos humanos; que la demandante laboraba en el área de carnicería; que el señor Fabelo remodeló esa área y envió a la señora Alexandra al área de despacho que estaba en otro lugar, hasta que se terminaran los trabajos, lo que duró 1 año; que luego de terminada la remodelación, la

mandaron a su antiguo puesto de trabajo y ella no quiso; ella se fue de la empresa y él no la volvió a ver laborando, eso pasó el 07/07/2021… que en ningún momento vio que la señora fuera maltratada; que el señor Fabelo le agarró la silla y la mano y ella se paró; que la señora Alexandra hacía su trabajo normal y era puntual; que en la empresa hay que hacer de todo, no hay trabajo fijo, se puede colaborar en el área que sea necesario; que el día del incidente no estaba presente porque él era encargado del despacho y en ese momento él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; que vio a Alexandra cuando vino de la reunión en la oficina y detrás vino el señor Fabelo… 3.11.- De las pruebas testimoniales antes expuestas esta Corte acoge las declaraciones de los testigos a cargo de la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, aportadas tanto en primer grado como por ante esta Corte, por resultar coincidentes, serios y concordantes con los hechos de la causa, los cuales demuestran los malos tratos invocados como causales por la trabajadora como justificación de su dimisión; sin embargo, los testimonios presentados por la señora Paula Elvira Bueno Bueno y el señor Francisco Antonio Capellán Lora, esta Corte los rechaza por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida, por no apreciar de manera personal (vista y oído) los hechos sobre los cuales declararon, por lo que no serán tomados en cuenta… en consecuencia, se acoge los malos tratamientos sufridos por la trabajadora causados por su empleadora, por lo que, procede declarar el carácter justificado de la dimisión con todas sus consecuencias legales… del mismo modo se acoge con excepción del monto la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, acorde a los artículos 7 y 8 de la Constitución Dominicana, y al ordinal 8º del artículo 46 del Código de Trabajo, el cual textualmente dispone lo siguiente: "Son obligaciones del empleador 8º. Guardar a los trabajadores absteniéndose de maltrato de palabra o de obra…" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[158]. En ese mismo

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[159].

25. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[160].

26. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[161].

27. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer la justa causa de la dimisión, realizó una valoración integral de las pruebas sometidas a su escrutinio, descartó las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida por no apreciar de manera personal los hechos, lo que se puede observar cuando ciertamente el señor Francisco Antonio Capellán dijo que era encargado del despacho y en el momento en que Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez venía de la reunión en la oficina él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; en el caso de la representante de la empresa se limitó a expresar que la trabajadora se había negado a regresar a su área de trabajo, por lo que en virtud del poder soberano de apreciación del que gozan los jueces,

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
160 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
161 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

tomaron en consideración las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida por considerarlas coincidentes, serias y concordantes puesto que ciertamente Kennedy Delgado explicó que en varias ocasiones presenció maltratos de parte del señor Fabelo hacia Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, al utilizar un lenguaje descompuesto y un comportamiento inadecuado ya que la tomó de las manos y le quitó una silla porque tenía que laborar de pie; de igual forma Delvy Peña indicó que la parte recurrida se vio afectada por el maltrato físico y verbal de su empleador, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta que desde primer grado hasta la corte la demandante no se presentó a las audiencias, lo cual se presume en su contra, más aún cuando la exponente presentó a su encargada de recursos humanos Paula Bueno.

29. En ese orden, de la lectura del precitado medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo relativo a la falta de comparecencia de una las partes que puede ser admitida como presunción en su contra, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1730

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán.
Recurrido:	Cirilo Suriel Avelino.
Abogados:	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representada por su ministro Ing. Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cirilo Suriel Avelino, mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Cirilo Suriel Avelino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00186 de fecha 9 de agosto de 2022, que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA las excepciones de procedimiento propuestas por la recurrente, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expresados en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2022, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDO. JESUS RODRIGUEZ CEPEDA, LEONEL ANGUSTIA MARRERO, JORGE MARQUEZ Y ADELSY ALVAREZ, en contra de la sentencia laboral núm. 053-2022-SSEN-00186 dictada en fecha 09 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas que regulan la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO**: se CONDENA a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montas Graciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de orden constitucional al derecho de defensa. **Segundo medio:** Infracción Norma Constitucional y Estatuto del Servidor Público. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la falta de calidad y legitimación procesal (artículos

586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 de 1978). **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Séptimo medio**: Violación del régimen de la prueba (artículo 544 Código de Trabajo y 1315 Código Civil)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que

se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no

procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que en audiencia del 4 de julio de 2023 celebrada en el tribunal de alzada, fue solicitado el aplazamiento de la audiencia para citar el Ministerio de Administración Pública (MAP), al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y a la Contraloría General de la República Dominicana, las cuales eran litisconsortes a causa de una demanda en intervención forzosa y que fuera ordenada la comparecencia personal del encargado de Recursos Humanos, pedimentos que fueron desestimados por la corte *a qua* sin ofrecer motivos al respecto, lo que representó una violación al derecho de defensa porque no se les permitió presentar sus medios oportunamente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados en el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. La sentencia impugnada recoge la incidencia procesal a que se refiere la parte recurrente de la siguiente manera:

"11. Que en audiencia conocida en fecha cuatro (04) de julio del año 2023, las partes comparecieron: OÍDO: Al LICDO. JORGE MARQUEZ, por si y por los LICDOS. LEONEL ANGUSTIA MARRERO Y ADELCIS ALVAREZ, quienes a su vez representan a la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. VLADIMIR LOPEZ FLORIMON por sí y por los LICDOS. DOMY ABREU, ANGEL SANTOS HICIANO, MARCOS ALCANTARA y CARMEN LAURA MONTAS, quienes a su vez representan la parte recurrida. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: Solicitamos en vista de que dicha

"sentencia de primer grado fueron parte del proceso en intervención forzosa las partes Ministerio de Administración Pública, Pro-Industria, y Contraloría, en esas atenciones no le hemos notificado a las partes que serian ahora co-recurridos. Solicitamos hacerle de conocimiento el presente y preservarle el derecho de defensa. Bajo reservas y haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos sea rechazado el pedimento por tratarse de un táctica dilatoria. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: En ese sentido solicitamos la comparecencia personal de la parte a través un representante analista legal de dicha institución a los fines de dar luz al proceso, no tenemos el nombre completo pero si pertenece al departamento de recursos humanos. ABOGADO RECURRIDO: Nos oponemos, ya que no aportara nada ni siquiera se nos ha pasado el nombre de la persona que menciona. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE: En esas atenciones concluiremos de la manera siguiente: 1. Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de apelación.2. Que sean acogidas todas las admisiones depositadas de voz. 3. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir del lunes para producir escrito justificativo de conclusiones. Y haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: Concluiremos de la manera siguiente: 1. Que se acojan toda y cada una de nuestras conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 22/12/2022, 2. Que se condene a la contraparte al pago de las costas 3. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir de la próxima semana para depósito de nuestro escrito ampliatorio de conclusiones. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

16. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica*

para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[162].

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no colocó a la corte *a qua* en condiciones de ponderar la correcta citación del Ministerio de Administración Pública (MAP), del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y de la Contraloría General de la República Dominicana ya que no hay evidencia de que la ahora parte recurrente haya interpuesto en el tribunal de alzada una demanda en intervención forzosa, sino que conforme con lo transcrito previamente, esa demanda fue presentada en el tribunal de primer grado, lo cual no puede ser comprobado por esta corte de casación en la ausencia de depósito de esa decisión, de lo que se desprende que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho respeto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso al desestimar el aplazamiento a tales fines, máxime cuando la hoy parte recurrente no ha ofrecido ningún razonamiento por medio del cual justifique su interés en introducir esas partes a la presente litis, por lo que desestima este argumento.

18. De igual manera, es jurisprudencia pacífica y constante que *la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces de fondo sin constituir violación al derecho de defensa, el hecho de que a una de las partes, por no estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente ante la Corte a-qua, ya que nadie puede fabricar sus propias pruebas, y a falta de comparecencia, la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera*

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral[163]; por lo que el rechazo de la comparecencia personal de las partes en la audiencia aludida no genera ningún vicio de casación; en consecuencia, se desestima el primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que no existía controversia en cuanto a la terminación del contrato de trabajo para declarar que su calificación fue por desahucio ejercicio por el empleador en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo, cuando lo que en realidad ocurrió fue un acto de desvinculación de un servidor público que tiene una naturaleza de acto administrativo a los fines de ser trasladada al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), que es otra entidad estatal en la que el trabajador iba a gozar de mejores condiciones laborales, lo que no fue comprobado por el tribunal de alzada para determinar que se trataba de un trabajador que se rige por el Código de Trabajo, sino que se adhirió las valoraciones dadas por el juez de la Segunda Sala, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, que produce que la sentencia impugnad sea casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 de abril de 2018, BJ. 1288.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Cirilo Suriel Avelino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo fundamentado en que fue objeto de un desahucio por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), procediendo el juez de primer grado a declarar que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo; b) inconforme, la ahora parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación, solicitando que la demanda inicial fuera declarada inconstitucional por ser violatoria a los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Constitución que asigna competencia exclusiva al Tribunal Superior Administrativo (TSA) para estatuir sobre las controversias laborales entre los servidores públicos de conformidad con la Ley núm. 41-08, la incompetencia del tribunal laboral y declinar el proceso a la jurisdicción administrativa; por su lado, la ahora parte recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada por lo que pidió que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes; y c) la corte *a qua* desestimó los incidentes planteados por la parte recurrente fundamentados en la excepciones de inconstitucionalidad y declinatoria de incompetencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15- Que en éste sentido, el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 indicó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Pública que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez además, de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda, en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Licda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 16. Que la Corte de Casación, ha indicado "que el alegato precedente, unido a los pagos realizados por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) al Banco de Reservas con cargo a las prestaciones laborales del demandante, implica un reconocimiento de que ciertamente la institución aplicaba, en provecho de sus servidores el régimen establecido en el Código de Trabajo, lo que imponía al tribunal a-quo la obligación de ponderar esas circunstancias y determinar, en consecuencia, sobre qué base la demandada actuaba en calidad de una empleadora, regida por las leyes laborales, en las relaciones con sus servidores; Sent. 27. B.J. Núm. 1208, 20 julio 2011. 17. Qué en fecha 15 de febrero del 2017 el Ministerio de la Administración Pública, dictaminó que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, no se rige por la Ley de Administración Pública, y que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al LIC. DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, además de que así lo reconoce el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, documentos que obran en el presen te proceso, y a los cuales, esta sala de la corte reconoce valor probatorio, por considerarlos veraces y haber sido expedidos de conformidad con la ley. 18. Que el proceso de transición que ha operado entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA ha sido reconocido públicamente que a los empleados del anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site, lo cual ha sido establecido a través de los medios de prueba aportados, y que fueron descritos en otra parte de esta sentencia. 19. Que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, en su parte in fine, establece que

'No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte'. 20. Que en el presente caso, aunque conforme la ley 160-21, se suprime INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA y se crea el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES, dicho texto plantea un proceso de transición que hace que la misma tenga plena vigencia en enero del año 2022, además, habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida con anterioridad a la entradas en vigencia de la ley 160-21, las disposiciones normativas aplicables son las vigentes a dicha fecha, que en ese tenor han sido determinados que por el uso y costumbre que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), tal como lo ha resaltado el precepto jurisprudencial antes detallado, en su relación con el personal, se sujetan a las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones y en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la recurrente" (sic).

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[164].

25. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que *…No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus*

164 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

26. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley*.

27. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[165], es decir, *que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[166].

28. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro, ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, en la especie era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la Lcda. Pura Hernández de la Cámara de

165 Alburquerque, Rafael. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 154.
166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193.

Cuentas de la República Dominicana, los recibos de descargo firmados por otros trabajadores de esa institución y de la comunicación núm. 001928 dirigida al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez del 15 de febrero de 2017; que, aunque quedó suprimida la personería jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21 que creó la entidad estatal ahora parte recurrente, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores, las cuales plantean un proceso de transición entrando en vigencia en enero de 2022, por lo que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la parte recurrida el 17 de noviembre de 2016, las normas aplicables son las vigentes a la referida fecha; por tanto, todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código, como quedó establecido adecuadamente en la corte *a qua*.

29. En ese sentido, correctamente fue determinado que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron y por tanto, la actual parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: *…Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* en consecuencia, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y realizó una correcta ponderación de los documentos aportados al debate, sin evidencia de desnaturalización al ratificar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondía producto de la resiliación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que son rechazados los vicios reunidos .

30. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés sobre la base de que no fue aportada prueba que demostrase esa pretensión, otorgándole así a la parte trabajadora una legitimación activa para demandar a una entidad estatal ante un

tribunal laboral que la ley no le concede, haciendo énfasis en el carácter proteccionista del derecho del trabajo y perdiendo de vista el cambio de tendencia en la judicatura del país en relación con los diferendos que involucran a las agencias del Estado y a sus servidores, lo que califica como una violación a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, lo que debió promover que la demanda en cobro de indemnizaciones laborales en la jurisdicción laboral fuese declarada inadmisible porque el señor Cirilo Suriel Avelino ostentaba la condición de servidor judicial en el liquidado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) con lo que se demostraba que el tribunal competente para conocer los reclamos provenientes de empleados públicos era el Tribunal Superior Administrativo (TSA), así como también las Leyes núms. 13-07, 41-08, 247-12 y el reglamento 523-09 de conformidad con los preceptos constitucionales, lo que es reafirmado por la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 por la sala casacional que establece que los medios de inadmisión están sometidos a un régimen particular que deben ser respondidos de oficio, ya que obviaron que la desvinculación de los servidores públicos constituye un acto administrativo de alcance general, legítima expresión de voluntad y ejercicio funcional de la administración por mandato del canon constitucional y las leyes positivas dominicanas, no de los tribunales laborales ordinarios; en consecuencia, la sentencia impugnada, aunque se presume legítima, es un acto viciado y nulo ya que lesiona la norma suprema que tiene un carácter *ius cogens*, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe ser casada.

31. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada falta de aplicación de las normas citadas y a la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 que establece que los medios de inadmisión deben ser declarados de oficio, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y

cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1731

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Flexopack S.R.L. y Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu.
Abogados:	Alberto J. Díaz Ramírez y Shesterms Javier.
Recurridos:	Epifanío Abreu de los Santos y Kelvin Montás Montero.
Abogados:	Carlos Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Flexopack SRL. y Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu contra la

sentencia núm. 27-2023 de fecha 4 de mayo de 2023 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Shesterms Javier, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Flexopack SRL., representada por Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Epifanío Abreu de los Santos y Kelvin Montás Montero mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Epifanio Abreu De Los Santos y Kelvin Montás Montero, incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Flexopack SRL. y Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00042 de fecha 25 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores, con responsabilidad para la parte demandada; en consecuencia, condenó a la empresa a pagar a los trabajadores los valores por concepto de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Flexopack SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia

núm. 27-2023 de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal e incidental interpuesto por la entidad Flexopack S.R.L y los señores Epifanio Abreu de los Santos y Kelvin Montas Montero contra la sentencia laboral no. 0508-2021- SSEN-00042, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión o falta de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Epifanio Abreu de los Santos y Kelvin Montás Montero, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0610/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el lugar en el que tienen sus domicilios reales, por acto instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, recibido por Nicole Rosso, persona que manifestó tener calidad

para recibirlo, depositando al efecto memorial de defensa en fecha 2 de mayo de 2024.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse a las conclusiones propuestas en el recurso de apelación, en el cual se impugnó la omisión en la decisión evacuada por el tribunal de primer grado respecto de la exclusión del correcurrente Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu, pues este último nunca fue empleador de la ahora parte recurrida y para probar esta situación fue depositado el registro de la Tesorería de la Seguridad Social de ambos trabajadores, adicionalmente los comprobantes de depósitos de pagos realizados por la empresa; no obstante, los jueces del fondo no emitieron motivos ni para acogerlo ni para rechazar el pedimento y confirmaron la sentencia de primer grado que erróneamente condenó solidariamente a Flexopack SRL. y Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu.

11. Que las conclusiones presentadas por la parte ahora recurrente fueron transcritas en la página 7 de la sentencia impugnada, las que textualmente se indican a continuación:

"…Segundo: En consecuencia, revocar, en todas sus partes la sentencia No. 508-2021-SSEN-00042, de fecha 25 de marzo del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarándola nula, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso de apelación, y por lo tanto, declarando como injustificada la dimisión de fecha 02 de abril del año 2019, interpuesta por los señores EPIFANIO ABREU, KELVIN MONTAS, ELVIS MEDINA RAMIREZ, en contra de las partes demandadas, es decir la empresas FLEXOPACK, S.R.L., GRANERIAS RAAR E.I.R.L., SEGUROS SURA, S.A., y el señor Rudy ángel Abreu Abreu- Tercero: Condenar a la parte recurrida, es decir a los señores EPIFANIO ABREU, KELVIN MONTAS, ELVIS MEDINA RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, según el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral,

y distrayéndolas a favor de los LICDOS. ALBERTO J. DÍAZ RAMIREZ y GREGORIO F. GARCIA LIZ, quien afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

12. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[167], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[168], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[169].

14. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a obtener la revocación total de la sentencia impugnada y entre estos aspectos la solidaridad para el pago de las prestaciones laborales entre Flexopack SRL. y Rudy Ángel Rafael Abreu Abreu, pues la primera era la verdadera empleadora y erróneamente el tribunal de primer grado impuso los condenó de forma conjunta, lo que fue confirmado por los

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758
168 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
169 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

jueces de la alzada, no obstante ser este un pedimento formal contenido en el ordinal cuarto de su recurso de apelación, sin embargo en el fallo recurrido no consta decisión alguna por parte de la corte *a qua* en relación con las conclusiones propuestas, sea para admitirlas o rechazarlas, limitándose solo a externar motivaciones referentes a la exclusión; obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la actual parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia.

15. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 27-2023 de fecha 4 de mayo de 2023 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1732

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alberto Soriano Asencio.
Abogado:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Olaf Arturo Heinsen Brown y compartes.
Abogado:	Franklyn G. Heinsen Brown.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Soriano Asencio contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00406 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando como abogado constituido de José Alberto Soriano Asencio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olaf Arturo Heinsen Brown (Ola), Christian Virginia Heinsen Brown (Kitty) y María Virginia Brown de Heinsen (María Virginia), mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Franklyn G. Heinsen Brown.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Alberto Soriano Asencio incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, días de salario hasta la ejecución de la sentencia a intervenir contra Olaf Arturo Heinsen Brown, Christian Virginia Heinsen Brown y María Virginia Brown de Heinsen, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00324 de fecha 11 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda por no existir vínculo laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Soriano Asencio, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00406 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2023, por JOSE ALBERTO SORIANO ASENCIO, a través de su abogado apoderado al LICDO. RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00324, de fecha 11 de septiembre del 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Condena al señor JOSE ALBERTO SORIANO ASENCIO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de las DR. FRANKLYN G. HEINSEN BROWN, abogado de la parte recurrida quien han obtenido ganancia de causa y afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación de la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación de los artículos 39, 62, 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[170].

170 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación a los preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de contradicción de motivos ya que en el numeral 8 de la sentencia reconoce que la parte recurrente no era un trabajador y luego en la misma página, pero en el numeral 9 indica que sí era un trabajador, que recibía un salario y tenía un horario.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte demandada, hoy recurrida, ha negado la naturaleza laboral de la relación contractual alegada por el señor JOSÉ ALBERTO SORIANO ASENCIO, indicando que por recomendación de su madre

empleadas cocinera de la señora MARIA VIRGINIA HEINSEN, comenzó a transportar a las enfermeras que cuidaban de esta última, brindando el servicio de manera diaria y exclusiva. 9. Que fue presentado en primera instancia por parte de los hoy recurridos, el testimonio del señor SILVIO ALMONTE VELEZ, quien entre otras cosas declaró: 1. Que lo llamaron para dar servicios de taxi al principio de la pandemia. 2. Que le daba servicios a las enfermeras que cuidaban la madre del señor Olaf Heinsein, el cual consistía en buscar a San Cristóbal una enfermera, esperar en el parqueo que saliera la otra. Eran tres enfermeras y lo hacía de manera interdiaria. 3. Que no conoce al demandante, que no cumplía horarios y se considera un prestador de servicios" (sic).

13. En lo que concierne al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que *la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[171]*.* En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[172].

14. En cuanto al agravio examinado, en el caso ocurrente no se evidencia que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado ya que los aspectos a los que hace referencia la parte recurrente se refieren a los argumentos señalados por las partes en sus respectivas pretensiones, por lo que no podría considerarse que estas son parte de las motivaciones rendidas por la alzada producto del análisis de estos; en ese sentido se desestima el vicio de contradicción de motivos por infundado.

15. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

el testigo propuesto por la ahora parte recurrida, Silvio Almonte Vélez fue escuchado en el tribunal de primer grado, no obstante la oposición presentada ya que este es el chofer del abogado de la parte recurrida, procediendo la tacha establecida en el numeral 6 del artículo 553 del Código de Trabajo, aspecto que también fue señalado en el escrito de apelación y sobre el cual la corte *a qua* no se pronunció.

16. Debe precisarse inicialmente que el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: *…Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.*

17. En relación con el alegato de que la corte *a qua* no valoró la tacha presentada contra el testigo Silvio Almonte Vélez quien depuso ante el tribunal de primer grado, de conformidad con el ordinal 6º del artículo 553 del Código de Trabajo, lo que había sido propuesto en el curso del proceso ante ambos grados de jurisdicción, es jurisprudencia de esta Tercera Sala *que las objeciones a la audición de un testigo determinado deben ser presentadas antes de que se produzca el juramento del mismo…*[173]; asimismo, *la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio*

173 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 12 de mayo de 2004, BJ. 1122, pág. 651.

no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización[174], por lo que una vez el testigo prestó juramento, como en la especie, los jueces del fondo podían, como lo hicieron, otorgar crédito a sus declaraciones, si las entendían verosímiles, evidencia de que no incurrió en el vicio denunciado al declarar creíble y fidedigno el testimonio de Silvio Almonte Vélez, máxime si la segunda causa de tacha fue promovida luego de que el testigo prestó juramento, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

18. Para apuntalar el tercero, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fueron depositados los elementos probatorios que acreditaban las labores de transporte que este realizaba, que era de lunes a domingos; que a las personas a las que tenía que movilizar estaban domiciliadas en el municipio cabecera San Cristóbal, a su vez los documentos de los cuales se podía extraer la cantidad de dinero que percibía, sin embargo, se limitó a escuchar al testigo propuesto por la parte recurrida; que la relación de trabajo estaba sujeta a las disposiciones de los artículos 283 y 284 del Código de Trabajo relativo a los servicios que se prestan en vehículos destinados al transporte terrestre, de lo que se desprende que a este le correspondía el salario de Navidad, el cual por ser reclamado fue separado de su trabajo; que contrario a lo apreciado, la parte recurrente no era un taxista, que estaba sujeto a transportar a las referidas personas todos los días, en domicilios distintos y llevarlas al domicilio de la correcurrida María Virginia Brown de Heinsen y luego retornarla a sus respectivos hogares y que el tiempo aproximado que se tomaba en esas diligencias era de 4, 5 o 6 horas, dependiendo del tránsito vehicular. Que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho de igualdad, de trabajo, la tutela judicial, el derecho de defensa y el debido proceso contra la parte recurrente; retuvo que no se depositaron medios de prueba suficientes para probar la relación laboral, lo que no es cierto, ya que sí fueron aportadas las pruebas que desmienten dicha afirmación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

174 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125.

"9. Que fue presentado en primera instancia por parte de los hoy recurridos, el testimonio del señor SILVIO ALMONTE VELEZ, quien entre otras cosas declaró: 1. Que lo llamaron para dar servicios de taxi al principio de la pandemia. 2. Que le daba servicios a las enfermeras que cuidaban la madre del señor Olaf Heinsein, el cual consistía en buscar a San Cristóbal una enfermera, esperar en el parqueo que saliera la otra. Eran tres enfermeras y lo hacía de manera interdiaria. 3. Que no conoce al demandante, que no cumplía horarios y se considera un prestador de servicios. 10. Que en la misma audiencia, compareció el demandante José Alberto Soriano Asencio, quien indicó lo siguiente: 1. Que Kitty lo contrató. 2. Que le pagaban en efectivo y luego le dijeron que sacara una cuenta bancaria y ahí le depositaban. 3. Que lo contrataron cuando comenzó la pandemia. 4. Que él transportaba a las enfermeras, que atendía a la mamá del señor Olaf. 5. Que a las 5 de la mañana ya estaba esperando a las enfermeras y duraba dos horas de camino. 6. Que duró 3 ó 5 años trabajando ahí. 11. Que de conformidad a las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo "el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". Que en el presente proceso las partes están de acuerdo en que el demandante original prestaba servicio a la demandada como taxista, situación que se encuentra corroborada por las pruebas aportadas por las partes, que demuestran la existencia de la prestación de un servicio de carácter personal del demandante original respecto a los demandados originales, por lo que procede analizar la naturaleza de esta prestación de servicio. 12. Que el artículo15 del Código de Trabajo establece que "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cual ese contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". Que en este sentido esta corte reconoce valor probatorio y credibilidad a las declaraciones presentadas por el testigo que depuso ante el tribunal de primer grado las cuales se encuentran copiadas en otras parte de esta sentencia. 13. Que se aporto medio de prueba alguna que permita establecer los demás elementos del contrato de trabajo tales como la subordinación,

por lo que aplica interpretar los la prestación del servicio en base a las reglas del artículo 15 del Código de Trabajo, en base a la naturaleza del contrato más vinculado a lo esencial del servicio prestado, el servicio de taxista independiente. 14. Que al haberse establecido que el contrato que unía a las partes no constituye un contrato de trabajo, procede rechazar el recurso de apelación examinado, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes" (sic).

20. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

21. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que *…El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[175]*;* de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

22. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo;*

175 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

y 6º. ausencia de personal dependiente[176]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[177].

23. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[178].

24. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: …*Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[179].

25. Conviene advertir también que la presunción consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario; por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
177 SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
179 SCJ, Tercera Sala, sent. de 18 de mayo de 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

26. En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, particularmente del testigo a cargo de la parte recurrida Silvio Almonte Vélez y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, poder que les permite otorgar méritos probatorios a las declaraciones testimoniales que entiendan veraces, determinaron que la parte recurrente no era trabajador, sino que este ejercía las funciones de taxista para las enfermeras que cuidaban a la correcurrida María Virginia Brown de Heinsen, ya que no estaba sujeto a una subordinación jurídica, elemento determinante de todo contrato de trabajo, que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente que presta un servicio con autonomía, ni recibía como contraprestación del servicio un salario, sino pagos de servicios como taxista, premisa que esta Tercera Sala entiende se formó sin incurrir en los vicios alegados.

27. Es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[180], sin embargo en el caso, la parte recurrente en el medio examinado no indica cuáles documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

28. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

180 SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Soriano Asencio contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00406 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1733

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes del Futuro, S.R.L.
Abogado:	Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Rafael Antonio García Cruz.
Abogado:	Claudio José Monegro Olivo.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes del Futuro, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00097 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Guardianes Del Futuro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Antonio García Cruz, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio José Monegro Olivo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión Rafael Antonio García Cruz incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias y nocturnas, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del art. 95 del Código de Trabajo, última quincena dejada de pagar y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Guardianes del Futuro, SRL., Elite Security Services Dominicana e Ingrid Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00091 de fecha 14 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, excluyó a los codemandados Elite Security Services Dominicana e Ingrid Núñez, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la codemandada Guardianes del Futuro, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena dejada de pagar, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del art. 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazando lo concerniente al pago de horas extras, extraordinarias y nocturnas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Guardianes Del Futuro, SRL. y de manera incidental por Rafael Antonio García Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00097 de fecha 28 de noviembre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Guardianes del Futuro S.R.L. Guardianes del Futuro, S.R.L., y el señor Rafael Antonio García Cruz, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00091 dictada en fecha 14/7/2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal incoado por Guardianes del Futuro, S.R.L. y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos en ese recurso. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Antonio García, y se revoca el numeral "quinto" de la sentencia impugnada. En consecuencia, condena a Guardianes del Futuro, S.R.L. a pagar a favor del señor Rafael Antonio García Cruz los siguientes valores por concepto de horas extras, extraordinarias y nocturnas laboradas durante el último año: a) RD$70,890.00, por concepto de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. b) RD$104,962.52, por concepto de 676 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. c) RD$38,132.64, por concepto del completivo del 15% de 3,276 horas nocturnas laboradas. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Claudio José Monegro Olivio, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **segundo medio** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque la notificación del memorial de casación fue realizada luego de vencido el plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, *se rechaza la causa de inadmisión promovida.*

VI. En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[181].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

181 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización

de los hechos y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar los dos medios de casación los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* acogió la demanda en dimisión sustentado en el hecho de que la empresa no había cumplido con el pago de las vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa y tampoco la última quincena laborada, hechos que debieron ser probados por el trabajador y no lo hizo. De igual modo, condenó a la ahora parte recurrente al pago de horas extras, horas extraordinarias prestadas durante el descanso semanal y días feriados y las horas nocturnas, sin tener elementos de prueba que demostraran a cuáles horas, días y año se refería.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se detallada a continuación:

"6. Este derecho, al tenor del artículo 177 CT modificado por la ley 97-97 del 20 de mayo de 1997, se adquiere por todo trabajador, sin importar la modalidad de su contrato de trabajo, al cumplir un año de labores ininterrumpidas. «Se persigue reponer las energías perdidas por el trabajador y la falta de contacto del hombre trabajador con la naturaleza, para que su organismo alcance un descanso integral, que al mismo tiempo lo libere del tedio que implica la repetición cotidiana de una labor en la empresa, con lo que se evitan los males y peligros de la fatiga», enseña la doctrina de Hernández Rueda. 7. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo con los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 8. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al empleador probar que el trabajador disfrutó de su derecho a vacaciones correspondiente al año 2022. No probado esto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado, de conformidad con el párrafo in fine del artículo 182 CT. 9. Los artículos 219 y 220 CT imponen la

obligación a todo empleador de pagar la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, a más tardar el día veinte del mes de diciembre, sin distinguir naturaleza ni causa de terminación del contrato. La única limitación en ese sentido lo constituye el hecho de que el empleador sólo está obligado a pagar un monto máximo de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos de acuerdo con las disposiciones indicadas. 10. En consecuencia, no existiendo en el expediente prueba del pago de la proporción del salario de Navidad del año 2022, el empleador es deudor de ese derecho. 11. Por lo que toca a la participación de los beneficios del año fiscal 2022, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 12. Sobre ello, la parte accionada en ninguno de sus escritos o alegatos ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 13. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT… 19. La sentencia impugnada condena a la parte recurrente principal al pago de RD$9,250.00 por el hecho del empleador no haber hecho efectivo el pago de la última quincena laborada por el trabajador. En lo que respecta a este punto, el empleador, de conformidad con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, aplicado supletoriamente, no aportó ninguna prueba que indique que ese derecho fue pagado al trabajador, esto, a pesar de las vastas

oportunidades que tuvo para depositar por ante esta Corte de Trabajo la evidencia del pago de la última quincena que laboró el señor Rafael Antonio García Cruz, por lo que se confirma esta parte de la sentencia apelada 20. El señor Rafael Antonio García Cruz, interpuso recurso de apelación incidental contra la decisión que le rechaza su reclamación de pago de horas extras, extraordinarias y nocturnas, basado en que en la demanda se fijó un horario incorrecto, pues humanamente resulta imposible cumplirlo, tal como afirma el tribunal de primer grado en su sentencia; sin embargo, sostiene esta parte en esta instancia que en su escrito de defensa y apelación incidental ha hecho las correcciones de lugar, por lo que solicita que la sentencia sea revocada respecto a ese punto. 21. En cuanto a esta última parte se refiere, la Corte, más adelante hace constar el horario que, según dicha parte, era el que realmente laboraba… 23. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según señor Rafael Antonio García Cruz había una jornada fija de "cinco de la tarde a seis de la mañana del otro días, todos los días sin días libres"… 24. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación:.. 25. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 26. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: 2022, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 27. Ninguna evidencia existe en el expediente del

pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos. En ese orden, la Corte ha determinado que algunos de los datos que figuran en el escrito de defensa y apelación incidental respecto a las cantidades de horas laboradas en exceso de la jornada y la forma y cuantía utilizada para su cálculo, son incorrectos, pues no se corresponden con la jornada ni el monto del salario acreditados por este tribunal, por lo que corresponde realizar las correcciones de lugar" (sic).

19. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[182], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[183].

21. En la especie, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que para formar su convicción respecto de la falta de pago de vacaciones, de la proporción del salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa, la corte *a qua*, contrario a lo señalado por la parte recurrente, estableció que en el expediente conformado al efecto no existían pruebas que pudiesen liberar de responsabilidad a la empresa, sin que se advierta con tal determinación la falta de base legal o desnaturalización de los hechos ya que la corte *a qua,* apegada a las disposiciones contenidas en los artículos 16, 177, 219 y 223 del Código de Trabajo estimó que la parte empleadora no había cumplido con su obligación de demostrar el cumplimiento de estas obligaciones

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.
183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

contractuales durante el último año de contrato, razón por la cual se rechaza este argumento.

22. En cuanto a las horas extras, extraordinarias y nocturnas, ha sido criterio jurisprudencial que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está libertado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas*[184].

23. En la especie, del análisis del fallo impugnado esta sala ha podido advertir que tal como expresó la corte *a qua,* no existe constancia de que la parte recurrente depositara ante los jueces del fondo los elementos de prueba que destruyeran la argüido por la parte recurrida, como los carteles en los que se consigna el horario o la plantilla de personal fijo, de los que se hubiese podido verificar cuál era el horario que conformaba la jornada laboral y por tanto precisar si el trabajador laboraba fuera del horario establecido, precisando en su parte dispositiva que en virtud de las horas laboradas correspondía el pago de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria y 676 por servicios prestados durante el descanso semanal y los días feriados; en ese sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y es desestimado.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expuso motivos suficientes, razonables y pertinentes, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo

184 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes del Futuro, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00097 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1734

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maribel Montilla De La Cruz de Vargas.
Abogados:	Máximo Julio Cesar Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel Montilla de la Cruz de Vargas contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-214 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Máximo Julio Cesar Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, actuando como abogados constituidos de Maribel Montilla de la Cruz de Vargas.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Corporación Vista Hermosa, Centro Policlínico Nacional, SRL. y Rafael Antonio Estévez Rochet, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Maribel Montilla de la Cruz incoó sendas demandas en reparación daños y perjuicios y reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria contra el Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., Rafael Antonio Estévez Rochet y Rafael Ernesto Estévez Hernández, y una demanda en validación de ofrecimiento real de pago y consignación incoada por el Centro Policlínico Nacional, Corporación Vista Hermosa, SRL., contra Maribel Montilla de la Cruz dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00318 de fecha 22 de agosto de 2022, que excluyó del presente proceso a los demandados Rafael Antonio Estévez Rochet y Rafael Ernesto Estévez Hernández, por no ser los verdaderos empleadores de la demandante, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos por haber ofertado la demandada los valores adeudados en ocasión a la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante Maribel Montilla de la Cruz con la parte demandada Centro Policlínico Nacional Vista Hermosa, SRL., por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago, en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos la entrega de los valores a favor de la demandante y en cuanto al fondo, condenó a la parte demandada al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Maribel Montilla de la Cruz y de manera incidental por el Centro Policlínico Nacional Vista Hermosa, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-214 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos, el Principal por la SRA. MARIBEL MONTILLA DE LA CRUZ, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y el recurso de apelación Incidental incoado por el CENTRO POLICLINICO NACIONAL, CORPORACION VISTA HERMOSA, S.R.L. Y EL SR. RAFAEL ANTONIO ESTEVES ROCHET, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ambos contra de la sentencia Núm. 1140-2022-SSEN-00318, dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera Principal por la SRA. MARIBEL MONTILLA DE LA CRUZ, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación Incidental incoado por el CENTRO POLICLINICO NACIONAL, CORPORACION VISTA HERMOSA, S.R.L. Y EL SR. RAFAEL ANTONIO ESTEVES ROCHET, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado por los motivos anteriormente enunciados. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, motivación errada e insuficiente; omisión de estatuir; falta de base legal; desnaturalización de los hechos; sentencia manifiestamente infundada; violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, 812 del Código de Procedimiento Civil y 655 del Código de Trabajo; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; la tutela

judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en lo referente a la motivación y la parte dispositiva de la sentencia; omisión de estatuir, falta de base legal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación; omisión de estatuir; falta de base legal; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; indemnización irrisoria e irrazonable" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 197/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Guayubín Olivo núm. 1, Urbanización Vista Hermosa, km. 7 ½ carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio la Corporación Vista Hermosa/Centro Policlínico Nacional, SRL. y Rafael Antonio Estévez Rochet, conforme con las piezas que componen el presente expediente, específicamente la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado en manos de Olmy Zorilla, quien le manifestó ser empleado y persona con calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 12 de abril de 2021,

momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia por efecto de la validación de la oferta real de pago, se ordenó la entrega de los valores ascendentes a ciento diecinueve mil quinientos dieciocho pesos con 32/100 (RD$119,518.32), más cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, para un total de doscientos diecinueve mil quinientos dieciocho pesos con 32/100 (RD$219,518.32), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maribel Montilla de la Cruz de Vargas contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-214 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1735

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	D´Junior Electrónica, S.R.L.
Abogado:	Jesús Fragoso De Los Santos.
Recurrido:	Juan Gregorio Arias.
Abogados:	José Luis Batista, Junauris Paulino y Ronolfido López.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad D´Junior Electrónica, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00025 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, actuando como abogado constituido de la entidad D`Junior Electrónica, SRL., representada por Juan Ángel Liz Roja.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Gregorio Arias mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Gregorio Arias incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Claro Tel Solution, 4 Generacion, SA., Junior Electrónica, SRL., On Movil, SA., D´Junior Electronica, SRL., Juan Ángel Liz Roja, Evelin Hernández y Jonathan Ramos, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00321 de fecha 10 de agosto de 2023, la cual excluyó a los codemandados Claro Tel Solution, 4 Generacion, SA., Junior Electrónica, SRL., On Movil, SA., Juan Ángel Liz Roja, Evelin Hernández y Jonathan Ramos, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte codemandada D´Junior Electrónica, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad D`Junior Electrónica, SRL. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00025 de

fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por D´ JUNIOR ELECTRONICA, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0050-2023-SSEN-00321 de fecha 10/08/2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata con excepción de la proporción de las vacaciones que se modifica a 7 días de salario ordinario, ascendente a la suma de RD$3,789.34 y revoca la indemnización por concepto de los daños y perjuicios, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los medios de pruebas, sometidos al debate, desnaturalización de los documentos de las pruebas de la terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y dispositivos de la sentencia. **Tercer medio:** Violación de los artículos 192, 193 y 194, del Código de Trabajo establecido en el título V del salario. **Cuarto medio:** Defensa, en cuanto al pago de las vacaciones, regalía pascual y la extemporaneidad para su reclamo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el

artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 20 de febrero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) quince mil ciento cincuenta y siete pesos con 36/100

(RD$15,157.36) por 28 días de preaviso; b) ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 55/100 (RD$181,345.55) por 335 días por auxilio por cesantía; c) tres mil setecientos ochenta y nueve pesos con 34/100 (RD$3,789.34) por 7 días de vacaciones; d) mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 83/100 (RD$1,755.83) por proporción de salario de Navidad; e) sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 47/100 (RD$64,499.47) por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) cuarenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos con 63/100 (RD$44,718.63) por salario pendiente; para un total de trescientos once mil doscientos sesenta y seis pesos con 18/100 (RD$311,266.18), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad D´Junior Electrónica, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00025 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Batista,

Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1736

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00091 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 10 de mayo del 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. SAT-SD-2018-41 notificando a la empresa Elvin Auto Parts, SRL. los impuestos reliquidados, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00390 de fecha 15 de octubre de 2021, que rechazó el indicado recurso.

4. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Elvin Auto Parts, SRL., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0046 de fecha 31 de enero de 2023, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00091 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de mayo de 2018, por la entidad comercial ELVIN AUTO PARTS, S.R.L., contra el Oficio núm. SAT-SD-2018-41, de fecha 10 de mayo de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad

comercial ELVIN AUTO PARTS, S.R.L, en consecuencia, REVOCA el Oficio núm. SAT-SD-2018-41, de fecha 10 de mayo de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente, en lo referente a requerir del consignatario, entidad comercial ELVIN AUTO PARTS, S.R.L.: a. El pago del 20% del impuesto evadido, según la Ley núm. 146-00, ascendente a la sumade cuarenta y un mil trescientos ochenta con 27/100 (RD$41,380.27), por efecto de la sanción retenida en su contra; y b. El pago de la suma de cuatrocientos trece mil ochocientos dos con 68/100 (RD$413,802.68) por efecto de la multa impuesta al recurrente en virtud del artículo 196 numeral "i" de la Ley núm. 13489-53, sobre Régimen de las Aduanas, confirmándolo en los demás aspectos, conforme a los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del Derecho de Defensa, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República, así como violación a la Ley No. 13-07, específicamente los párrafos I y II del artículo 6, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Elvin

Auto Parts, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[185] de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 681/2023 de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Pedro A. Rivera núm. 50, km. 1 ½, sector Arenoso, provincia La Vega, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio Elvin Auto Parts, SRL.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que no emitió ni notificó puesta en mora respecto de la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que no le dio cumplimiento al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa, siendo colocado en un estado de indefensión.

185 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. Mediante el auto número 10219-2021 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se revocó del auto núm. 04502-2018 de fecha 01 de junio de 2018, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que la parte recurrente no pudo realizar a tiempo la notificación que previamente le había sido autorizada, a esos efecto, se ordenó, nuevamente, comunicar la instancia introductiva de recurso, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines de que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa y dictamen, respectivamente. Actuación notificada a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, mediante correo electrónico enviado a los correos: procuraduriaa91@gmail.com, pga@pgr.gob.do y unidadlitigios@aduanas.gob.do, en fecha 26 de julio de 2021, por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 4. En fecha 17 de agosto de 2021, la parte recurrida deposito un escrito de solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa. 5. Mediante auto núm. 12363-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se concede a la parte recurrida una prórroga, con un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que deposite su escrito de defensa. Actuación notificada a la recurrida mediante correo electrónico enviado al correo unidadlitigios@aduanas.gob.do, en fecha 03 de septiembre de 2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 6. Mediante auto núm. 12364-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo intimó a la Procuraduría General Administrativa para que en el plazo de cinco (5) días, produzca su escrito de defensa. En fecha 03 de septiembre de 2021, la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo remitió a los correos electrónicos procuraduriaa91@gmail.com, y pgr.administrativa@pgr.gob.do, el referido auto para los fines procedentes. 7. Mediante auto de asignación núm. 04111-2021, de fecha 28 de septiembre de 2021, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Octava Sala, a los fines de que lo conozca y decida… 13. De su lado, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA),

no depositó escrito de defensa relativo al recurso que nos ocupa, no obstante habérsele otorgado una prórroga de quince (15) días a fin de que deposite su escrito, siendo notificados mediante auto núm. 12363-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, comunicado vía correo, enviado al correo electrónico unidadlitigios@aduanas.gob.do, en fecha 03 de septiembre de 2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

14. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la puesta en mora del Procurador General Administrativo, sin embargo, no se evidencia que haya realizado dicha actuación respecto de la Dirección General de Aduanas (DGA).

15. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

16. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente hayan informado a la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la puesta en mora para el depósito de su escrito de defensa, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que no puso en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA)— no depositando esta su escrito de defensa ante los jueces del fondo— por lo que no dio cumplimiento al debido proceso, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00091 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1737

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Alberto Pérez.
Abogados:	Junauris Paulino, José Luis Batista y Ronolfido López.
Recurrido:	Inversiones Mega, S.R.L.
Abogados:	Amaury Augusto Peña Gómez y Mario A. Araujo Canela.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Pérez contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de

noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López, actuando como abogados constituidos de Francisco Alberto Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inversiones Mega, SRL., representada por Luis Ernesto Yi García mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en la en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amaury Augusto Peña Gómez y Mario A. Araujo Canela.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Francisco Alberto Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y daños y perjuicios contra Inversiones Mega, SRL. y de los señores Luilly, Juan Antonio, Luicito, Pipe y Máximo García, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00287 de fecha 21 de diciembre de 2022, la cual excluyó a Luilly, Juan Antonio, Luicito, Pipe y Máximo García, declaró resiliado el contrato de trabajo que existía entre las partes por dimisión justificada, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y 6 meses de salario ordinario, conforme con el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Mega, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de

febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L, por los motivos indicados, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0052-2022-SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrido, señor FRANCISCO ALBERTO PEREZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIO ALBERTO ARAUJO CANELA y AMAURY AUGUSTO PEÑA GOMEZ, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación de la sentencia y violación a los Arts. 1, 9, 15, 27 y 34 del Código de Trabajo: Apreciación errónea de los pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos esenciales de la causa, desnaturalización de las declaraciones testimoniales, falta de ponderación de documentos esenciales en la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[186].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

186 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de motivos y apreciación errónea de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al determinar la naturaleza de la relación laboral basando su decisión en un supuesto contrato para una obra o servicio determinado de fecha 25 de abril de 2019 con una duración de 40 días para el

proyecto Residencial Madelainne VII y unos recibos depositados por la parte recurrida, sin embargo no ponderó las pruebas aportadas por la ahora parte recurrente tanto documentales como testimonial y de haberlo hecho su decisión hubiese sido distinta ya que contrario a lo establecido por esta, entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues dentro de los elementos de prueba al que hace referencia se encuentran los cheques núms. 015170, 015165 y 016192, de fechas 7 de febrero, 26 de enero ambos del año 2018, y 16 de abril de 2019, de los cuales se pueden constatar pagos realizados por la parte recurrida en años anteriores a la aludida fecha del contrato trabajo por obra o servicio determinado. En ese mismo tenor la sentencia impugnada adolece de base legal por no ponderar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, Juan Manuel Rivera Encarnación, en las que quedaba demostrada la prestación del servicio y los elementos constitutivos del contrato de trabajo, limitándose a sostener que este tenía un marcado interés en beneficiar a la hoy parte recurrente y más aún, que de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida admitió que el trabajador había sido contratado por Inversiones Mega, SRL. y laboró desde el proyecto Madeline I hasta el proyecto Madelainne VIII, que él mismo lo vio, aspecto que también fue desnaturalizado por la alzada. Que no se tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos 15, 27 y 34 del Código de Trabajo, contentivos de la presunción del vínculo laboral y que protegen al trabajador, así como tampoco las disposiciones del artículo 9 del Código de Trabajo, en el que se consigna que los trabajadores pueden prestar sus servicios a más de un empleador en horarios diferentes; en la especie, no se constató que el trabajador se hiciera sustituir para realizar labores particulares, además de que la parte recurrente se dedicada a la herrería y había laborado para más de una obra con la empresa en el curso de 16 años y no 40 días como fue apreciado por la corte *a qua* en el referido contrato.

12. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"10. Que la parte recurrente, la razón social INVERSIOENS MEGA, S.R.L., ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1-Escrito de defensa de fecha 21 de julio del año 2022, con sus tres (3) anexos. 2-Solicitud depósito

de documentos de fecha 26 de julio del 2022. 3-Acta de audiencia de fecha 15 de noviembre del 2022. 4-Copia del acto No.271/23, de fecha 01 de febrero del año 2023, contentivo de la notificación Sentencia Laboral NO. 0052-2022-SSEN-00287, de fecha 21 de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 5-Copia del Contrato para una obra determinada. B) Solicitud de admisión de documentos de fecha 17/05/2023, con los siguientes anexos: 1-Copia recibo de pago de fecha 3 de mayo del 2019. 2-Copia recibo de pago de fecha 24 de mayo del 2019. 3-Copia recibo de pago de fecha 23 de agosto del 2019. 4-Copia recibo de pago de fecha 5 de diciembre del 2019. 5- Copia del comprobante de pago de fecha 17 de diciembre del 2019. 6-Copia recibo de pago de fecha 18 de mayo del 2021. 7-Copia del contrato de trabajo para una obra determinada, de fecha 27 de junio de 2021. 8-Copia del requerimiento de fecha 23 de noviembre del 2021, donde el señor Franklin Pérez cita a Francisco Alberto Pérez, por ante la Fiscalía Comunitaria de Los Girasoles, por trabajo pago y no realizado. 9- Copia del acta de compromiso de fecha 07 de diciembre del 2021, donde el señor Franklin Pérez y Francisco Alberto Pérez, llegan a un acuerdo por ante la Fiscalía Comunitaria de Los Girasoles. 10-Copia del pago del infotep, de la compañía Inversiones Mega, S.R.L., de fecha 28/10/2022, por valor de RD$ 3,900.00. 11-Copia del comprobante de pago del infotep, de la compañía Inversiones Mega, S.R.L, de fecha, 1 noviembre de 2022, por valor de RD$ 3,900.00. 12-Copia del comprobante de la transferencia de fecha 23 de diciembre del 2020. 13-Copia del comprobante de la transferencia de fecha 12 de marzo del 2021. 15-Copia de la hoja de cálculos que Francisco Alberto Pérez, entrega al Sr. Luis Yi, de facha 01/09/2021. 16-Copia de la foto de la camioneta de Francisco Alberto Pérez. 17-Original del acto No.02-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2027. 18-Original del acto No.03-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2022. 19-Original del acto No.04-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2023. 20-Original del acto No.05-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 2013. 21-Original del acto No.06- 2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril del 293. 22-Original del acto No.07-2023, contentivo de la declaración jurada de fecha 17 abril septiembre del 2021. 23- Original del acto No.08-2023,.contentivo de la declaración jurada.

entre otros documentos. 11. Quela parte recurrida SR. FRANCISCO ALBERTO PEREZ, ha depositado lo siguiente: A) Escrito de defensa, con los siguientes anexos: 1. Comunicación de dimisión "de fecha 12/10/2021, realizada al Ministerio de Trabajo. 2. Acto NO. 926/21, de fecha 11/10/2021, contentivo de la notificación de la dimisión a la parte demandada. 3. Copia de la demanda introductiva. 4. Copia de los cheques emitidos por inversiones mega a favor del Sr. francisco Alberto Pérez. 4. copia del acta de audiencia de fecha 15/11/2022. B) Solicitud de admisión de documentos de fecha 30/05/2023, con los siguientes nexos: Memoria USB. C) Lista de testigo depositada en fecha 12/07/2023. D) Solicitud de admisión de documentos de fecha 18/07/2023, con los siguientes anexos: 1.Fotos de las instalaciones realizadas por él SR. Francisco Alberto Pérez. E) Escrito Justificativo de conclusiones de fecha 13/09/2023" (sic).

13. De igual modo, en otra parte de la sentencia que hoy se impugna la corte *a qua*, transcribió las declaraciones de Juan Bautista Tejeda Polanco:

"9. Que en audiencia conocida en fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2023, … TESTIGO PROPUESTO POR LA. PARTE RECURRENTE: SR. JUAN BAUSTISTA TEJEDA POLANCO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0882060-6. LA CORTE FALLA: PREG.- ¿Es familiar o pariente del Sr. Fráncico Alberto Pérez? RESP. No, no somos familiares. LA CORTE: ¿Recurrido, tiene preguntas de tacha? ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Qué vínculo le une con la empresa Inversiones Mega o su representante? RESP. Soy contratista y trabajo-para algunos contratos de la constructora. PREG. ¿Actualmente labora allá? RESP. Actualmente no. PREG. ¿Cuándo laboró por última vez para la empresa? RESP. Finales del año 2020, también hace como un año en mayo del 2022. PREG. ¿Ha tenido problemas personales con el Sr. Fráncico Alberto Pérez? RESP. No. JURAMENTO, INFORME AL TRIBUNAL: ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿A qué se dedica la compañía Inversiones Mega? RESP. Constructora de apartamentos. PREG. ¿Cuándo le entregaron su apartamento fue con hierros o sin hierros? RESP. Con hierros. PREG. ¿A quién contrató para que le pusieran los hierros a su apartamento? RESP. Al Sr. Fráncico Alberto Pérez. PREG. ¿Dónde usted reside alguien más ha contratado los servicios del Sr. Fráncico Alberto Pérez? RESP. Si varias. PREG. ¿Dónde

está ubicado su apartamento? RESP. Residencial Madeline VII, apto. B-2 PREG. ¿Cuál era el salario del Sr. Francisco? RESP. RD$50,000. PREG. ¿Quién se lo recomendó? RESP. No lo recomendaron, nos veíamos en la obra. PREG. ¿Cómo así en la obra? RESP. Yo contrate los trabajos de herrería de donde yo vivía y el Sr. Fráncico Alberto Pérez estaba trabajando el portón, yo hablé con él. PREG. ¿Sabe dónde está el taller del Sr. Francisco Alberto Pérez? RESP. Por la Jacobo e Isabela, se llegar, pero no se la dirección. ABOGADO RECURRENTE: Bajo reservas. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿En qué ebra vio laborando al Sr. Fráncico Alberto Pérez y para que empresa laboral? RESP. El Sr. Fráncico Alberto Pérez, en el residencial Madeline VIL que es donde está mi apartamento, estaba haciendo el portón, me imagino que fue contrato por Inversiones Mega. PREG. ¿En qué año vio al Sr. Fráncico Alberto Pérez laborando en Madeline VII? RESP. En finales del 2018, principio del 2019. PREG. ¿En cuales obras de Inversiones Mega laboro usted? RESP. En los proyectos Madeline 6, 7 y 8, antes de bello campo que fue en mayo del 2022. PREG. ¿Vio al Sr. Fráncico Alberto Pérez en eso proyectos? RESP. Honestamente lo vi en el 7 y posteriormente en el 8, yo entre en el 7, normalmente el ebanista no se topa con el herrero, el 06 está retirado del 7 y el 8, ahí es que lo contrato para los hierros de mi departamento. No puedo dar testimonio de quien trabajo la herrería en el 06. PREG. ¿Tiene conocimiento de quien contrato a Sr. Fráncico Alberto Pérez? RESP. A mi conocimiento Inversiones Mega es quien lo contrata. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Usted era empleado de Inversiones Megao contratista? RESP. Contratista. PREG. ¿Y el Sr. Fráncico Alberto Pérez? RESP. Él me había: dicho que contratista" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que la parte recurrente entidad INVERSIONES MEGA, S.R.L., niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor FRANCISCO ALBERTO PEREZ, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo… 16. Que el recurrente aporto como pruebas lo siguiente: 1. Copia contrato de trabajo para una obra determinada entre Inversiones Mega SRL y el señor Francisco ALBERTO PEREZ, de fecha 25/04/2019. 2. Copia a color de recibo de fecha 18/05/2021, por la suma de

RD$.45,000.00, a nombre del señor Francisco Pérez, entregado por el señor Seferino Cabrera. 3. Copia de recibo a color de recibo de fecha 05/12/2019, por la suma de RD$.5,000.00, a nombre del señor Francisco Pérez, entregado por el señora Greisy Luciano y el señor Francis Doñe. 4. Copia. a color de recibo de fecha 23/08/2019, por la suma de RD$.10,000.00, a nombre del señor Francisco Pérez, entregado por Greisy Luciano Muñoz. 5. Copia a color de recibo de fecha 24/05/2019, por la suma de RD$.12,000.00, a nombre del señor Francisco Pérez, entregado por la señora Greisy Luciano Muñoz. 5. Copia a color de recibo de fecha 03/05/2019, por-la suma de RD$40,000.00, a nombre del señor Francisco Pérez, entregado por la señora Greisy Luciano Muñoz. Que estos recibos aunque fueron cuestionados por la parte recurrida, la Corte los acoge, "por no haber observado irregularidad en los mismos y aunque están presentados en copias son legibles y se observa la firma del recurrente. 17. Que fueron aportadas las declaraciones presentadas por el señor JUAN MANUEL RIVERA ENCARNACION, testigo propuesto por la parte recurrida, ante la instancia de primer grado, a las cuales la Corte les resta valor probatorio, toda vez que se ha verificado que han sido poco coherentes, contradictorias, con marcado interés en beneficiar al recurrido y en la especie no se han depositado otras pruebas que corroboren el testimonio propuesto. 18. Que compareció el señor JUAN BAUTISTA TEJEDA POLANCO, en calidad de testigo ante esta Corte, manifestando lo siguiente: "¿A quién contrato para que le pusieran los hierros? Al señor Francisco Alberto Pérez, yo contrate los trabajos de herrería de donde yo vivía y el señor Francisco Alberto Pérez estaba trabajando el portón, yo hablé con él,¿ Dónde usted reside alguien más ha contratado los servicios del señor Francisco Alberto Pérez? Si varias, ¿Sabe dónde está el taller del SR. Francisco Alberto Pérez? Por la Jacobo e Isabela, se ilegal, pero no se la dirección". Que en relación a estas declaraciones, la Corte, las acoge por considerarlas coherentes, precisas, apegadas a la verdad y estar avaladas por dos documentos que han sido depositados en el proceso… 20. Que luego de realizar una valoración conjunta y razonada de la prueba aportada ante este grado, relativa a las copias de los recibos depositados por la recurrente y que se encuentran firmadas por el recurrido, así como las declaraciones del señor JUAN BAUTISTA TEJEDA POLANCO, testigo de la parte recurrente, ha quedado evidenciado que el señor FRANCISCO

ALBERTO PEREZ, prestó sus servicios para un trabajo determinado que consistía en labores de herrería, los que realizaba de forma esporádica al haber observado el contrato de trabajo para una obra determinada y las fechas de los recibos de los trabajos que les llevo a cabo a otras personas, en ese sentido, fue pagado el servicio prestado, en consecuencia, la Corte Acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES MEGA, S.R.L., Revoca en su totalidad la Sentencia Laboral NO0.0052-2022- SSEN-00287, de fecha (21) veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tomando en cuenta que el recurrido no depositó documentaciones nuevas ni concretas que demuestren que la prestación del servicio era bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que, Rechaza el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos" (sic).

15. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

16. Asimismo, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[187].

17. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha considerado que *la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si*

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, pág. 1496.

se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza[188].

18. Que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que *… El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; asimismo, el artículo 31 de esta misma norma dispone que *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.*

19. En ese orden, sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que *..Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo.*

20. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[189]*;* y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido, *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[190]*.* En ese sentido los jueces del fondo poseen un poder soberano al momento de otorgar méritos a los elementos probatorios incorporados por las partes, sin que, el hecho de formar una convicción de los hechos que beneficie a la parte empleadora, signifique una

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 24 de agosto de 2016, BJ. 1269, págs. 3065.
189 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio de 2015, BJ. 1255.
190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

transgresión al derecho de la dignidad del trabajador ni al derecho a la igualdad.

21. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua,* contrario a lo advertido por la parte recurrente, sí ponderó el testimonio de Juan Manuel Rivera Encarnación procediendo a rechazarlo, por entender que era incoherente e inverosímil, acogiendo las declaraciones rendidas por Juan Bautista Tejeda Polanco, testigo a descargo, con las que pudo establecer que entre las partes existió un contrato esporádico y especial para un servicio profesional determinado, en el que no existía subordinación entre las partes, sin que se advierta que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna.

22. Respecto del vicio de falta de ponderación que señala la parte recurrente se incurrió en el fallo atacado, es menester recordar que esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[191]; en el caso de que se trata, si bien figuran depositados los cheques núms. 015170, 015165 y 016192, de fechas 7 de febrero, 26 de enero ambos del año 2018 y 16 de abril de 2019, consta que la alzada los valoró, por lo tanto, no incurrió en el vicio que se denuncia, pues de estos concluyó en que los pagos se formulaban por servicios esporádicos y por lo tanto, la relación existente entre las partes era diferente a la establecida por el tribunal de primer grado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Pérez contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00358 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1738

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A. (La Sirena).
Abogados:	Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.
Recurrido:	Luis Miguel Mateo Amparo.
Abogados:	Carlos Berroa Hernández y María Estela Montero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., (La Sirena) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00479 de

fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de Grupo Ramos, SA. (La Sirena), representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel Mateo Amparo, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Berroa Hernández y María Estela Montero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Luis Miguel Mateo Amparo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Grupo Ramos, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00331 de fecha 10 de octubre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de las

prestaciones laborales, derechos adquiridos y 3 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Ramos, SA. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00479 de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Grupo Ramos, SA., en fecha 15 de noviembre del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre del 2019, número 0055-2019-SSEN-000331; **SEGUNDO:** DECLARA sobre este Recurso que lo RECHAZA por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia, la dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril del 2022, número 0050-2022-SSEN-00091 la CONFIRMA a excepción de la Indemnización Supletoria por el Despido Injustificado, la que se DISPONE que ésta sea por el monto de seis meses de salario; **TERCERO:** CONDENA al Grupo Ramos, SA., a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Carlos Berroa y Lic. María Montero;" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal: no ponderación de hechos y documentos esenciales para la causa la Corte A-qua no se refirió a documentos aportados como prueba y no pondero los hechos y documentos de manera integral. **Segundo medio**: Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva la Corte A-qua se limitó a establecer como insuficiente los elementos de pruebas sin razonamiento lógicos y precisos que fundamentan su decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para*

el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por el despido ejercido en fecha 13 de mayo de 2019 se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo del año 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la decisión de primer grado que impuso las condenaciones siguientes: a) dieciocho mil doscientos setenta y un pesos con 12/100 (RD$18,271.12) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cinco mil veinticinco pesos con 26/100 (RD$45,025.26) por 69 días de auxilio de cesantía: c) nueve mil ciento treinta y cinco pesos con 56/100 (RD$9,135.56) por 14 días de vacaciones; d) cinco mil setecientos un pesos con 66/100 (RD$5,701.66) por proporción de salario de Navidad; e) treinta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos con 33/100 (RD$39,152.33) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) noventa y tres mil trescientos pesos con 00/100 (RD$93,300.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con 99/100 (RD$210,585.93), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA. (La Sirena) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00479 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Berroa Hernández y María Estela Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1739

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Vigilancia la Lechuza, S.R.L.
Abogado:	Mito Rafael Núñez Cruz.
Recurrido:	Pedro Celestino Polanco Mejía.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicio de Vigilancia la Lechuza, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00064 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mito Rafael Núñez Cruz, actuando como abogado constituido de la empresa Servicios de Vigilancia la Lechuza, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Celestino Polanco Mejía mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Celestino Polanco Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Servicios de Vigilancia la Lechuza, SRL. y José Ceferino Velásquez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00072 de fecha 21 de febrero de 2022, que excluyó al codemandado José Ceferino Velásquez, acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, condenó a la codemandada Servicios de Vigilancia la Lechuza, SRL. al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Celestino Polanco Mejía dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00064 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates de fecha 17 de octubre de 2023 incoada por la

empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, S. R. L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Celestino Polanco en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN00072, dictada en fecha 21 de febrero de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara que entre la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L y el señor Pedro Celestino Polanco existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no así con la persona física demandada señor José Ceferino Velásquez; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; c) se condena a la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L., a pagar a favor del señor Pedro Celestino Polanco los siguientes valores: RD$17,632.24, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD$13,224.18, por concepto de 21días de salario por auxilio de cesantía; RD$97,500.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3o , del Código de Trabajo; RD$28,337.53, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD$13,753.08, por concepto de 624 de horas extras a un 35%; RD$27,204.030 por concepto de 432 horas de descanso semanal; RD$7,556.67, por concepto de 12 días feriados; RD$27,000.00, por concepto de horas nocturnas; d) se confirman las condenaciones impuestas en el numeral tercero del dispositivo de la sentencia apelada relativo a proporción de salario de navidad y vacaciones; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y e) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia; y **CUARTO:** Se condena a la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, no ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 537 del Código de Trabajo del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 7 de septiembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 200/100 (RD$300,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) diecisiete mil seiscientos treinta y dos pesos con 24/100 (RD$17,632.24) por 28 días de preaviso; b) trece mil doscientos veinticuatro pesos con 18/100 (RD$13,224.18) por 21 días de auxilio por cesantía; c) noventa y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$97,500.00), por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; d) veintiocho mil trescientos treinta y siete pesos con 53/100 (RD$28,337.53) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; e) trece mil setecientos cincuenta y tres pesos con 08/100 (RD$13,753.08) por horas extras; f) veintisiete mil doscientos cuatro pesos con 03/100 (RD$27,204.03) por horas de descanso semanal; g) siete mil quinientos cincuenta y seis mil pesos con 67/100 (RD$7,556.67) por 12 días feriados; h) veintisiete mil pesos con 00/100 (RD$27,000.00) por horas nocturnas; i) cinco mil ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD$5,125.00) por proporción de salario de Navidad; y j) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD$4,406.22) por proporción de vacaciones; para un total de doscientos cuarenta y un mil setecientos treinta y ocho pesos con 95/100 (RD$241,738.95) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisión

propuesta tampoco los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicio de Vigilancia la Lechuza, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00064 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1740

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gabriela Montaño Sánchez.
Abogado:	Juan Francisco Almánzar C.
Recurrido:	L'Oscar Cleaner, S.R.L.
Abogados:	Nerky Patiño Pérez y Cecilia Contreras de los Santos.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriela Montaño Sánchez contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00233 de fecha

1° de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Almánzar C., actuando como abogados constituidos de Gabriela Montaño Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa L'Oscar Cleaner, SRL., representada por Luz Miladys Cruz Cabrera, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Nerky Patiño Pérez y Cecilia Contreras de los Santos.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Gabriela Montaño Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización supletoria establecida en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra L´Oscar Cleaner, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-20223-SSEN-00031 de fecha 22 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria establecida en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto al reclamo de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa L´Oscar Cleaner, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00233 de fecha

1° de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación del principio de reparación y de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la*

cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 4 de abril de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD$6,458.33) por proporción de salario de Navidad; y b) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 40/100 (RD$47,209.40) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total de cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con 73/100 (RD$53,667.73) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios

de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gabriela Montaño Sánchez contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00233 de fecha 1 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1741

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Edison Bondin Vallejo.
Abogado:	Artemio Gonzalez Valdez.
Recurrido:	J&J, S.R.L.
Abogados:	Shih Chen Cheng Hung (Fernando Cheng) y Junior Ramírez Pérez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Edison Bondin Vallejo contra la sentencia núm. 00082-2023 de fecha 23 de

noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Artemio Gonzalez Valdez, actuando como abogado constituido de Ángel Edison Bondin Vallejo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social J&J, SRL., representada por su gerente In Tak Chang, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Shih Chen Cheng Hung (Fernando Cheng) y Junior Ramírez Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Ángel Edison Bondin Vallejo incoó demanda en validez de oferta real de pago, consignación y daños y perjuicios contra la Empresa J&J, SRL., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00092 de fecha 14 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos, validó la oferta real de pago seguida de consignación, ordenando al trabajador retirar la suma consignada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Edison Bodín Vallejo dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 00082-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Edison Bondin Vallejo, contra la sentencia número 0508-2023-SSEN-00092, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por carecer de

fundamento; y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental parcial de la sociedad de zona franca J&J SRL., por las razones dada con anterioridad; y, en consecuencia: a) Confirma los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 0508-2023- SSEN-00092, de fecha 14 de julio del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por los mismos ser justos y reposar en prueba legal**.** b) Revoca el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida; por lo que rechaza, en ese aspecto, la demanda en reclamación de pago de bonificaciones, por ser la empresa una sociedad que apera en virtud de la Ley 8-90 sobre Fomento de Zona Franca, exenta del pago de ese concepto. **SECUNDO**: - Condena al señor Ángel Edison Bodin Vallejo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Yunior Ramírez Pérez y Shih Chen Cheng Hung, quien es afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic)*:*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, articulo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; puesto que en la determinación de los derechos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo,

a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 29 de marzo de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia, por efecto de la validación de la oferta real de pago se ordenó la entrega de los valores ascendentes a cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos con 39/100 (RD$54,967.39), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el

recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Edison Bondin Vallejo contra la sentencia núm. 00082-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1742

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Elvis Sosa Ureña.
Abogado:	José Virgilio Espinal.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00084 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvis Sosa Ureña mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Virgilio Espinal.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Elvis Sosa Ureña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368- 2023-SSEN-00068 de fecha 11 de julio de 2023 que declaró justificada la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad, un mes de salario pendiente de pago y salarios caídos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00084 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 11 de julio de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes

consideraciones; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. José Virgilio Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercido en fecha 18 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 72/100 (RD$24,674.72) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 20/100 (RD$48,468.20) por 55 días de auxilio por cesantía; c) veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) por salario de Navidad; d) veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) por un mes de salario pendiente de pago; y e) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00) por salarios caídos; para un total de doscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos pesos con 92/100 (RD$241,142.92), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00084 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Virgilio Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1743

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel R. Veras Aybar y Luis Alberto Collado Báez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y el Lcdo. Luis Alberto Collado Báez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. En este proceso figura como parte recurrida Rodolfo Valdez Vilorio, el cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de septiembre de 2014 el señor Rodolfo Valdez Vilorio depositó una solicitud de registro de la invención "Transmisor indicador inmediato para persona extraviada y secuestrada", siendo notificado en fecha 21 de noviembre de 2014 el primer requerimiento de examen de forma del expediente núm. P2014-0198, obteniendo respuesta en fecha 13 de enero de 2015.

5. En fecha 28 de mayo de 2015 al solicitante se le notificó el segundo requerimiento de examen de forma de la solicitud, obteniendo respuesta en fecha 21 de julio de 2015.

6. En fecha 29 de febrero de 2016 el señor Rodolfo Valdez Vilorio realizó el pago de la tasa correspondiente a la primera publicación de la solicitud de patente, publicada en fecha 15 de abril de 2016.

7. En fecha 6 de julio de 2016 el señor Rodolfo Valdez Vilorio fue notificado de la conclusión satisfactoria del examen de forma de su solicitud de patente de invención, efectuando el pago del examen de fondo en fecha 27 de julio de 2016.

8. Mediante resolución núm. 108-2017 de fecha 24 de mayo de 2017 fue declarada la caducidad de la solicitud de patente de invención "Transmisor indicador inmediato para persona extraviada y secuestrada" registrada con el expediente núm. P2014-0198, por incumplimiento

del artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, notificada en fecha 30 de mayo de 2017.

9. En fecha 13 de junio de 2017 el señor Rodolfo Valdez Vilorio incoó un recurso de apelación administrativa contra la resolución que declaró la caducidad de su solicitud de patente, siendo rechazado mediante resolución núm. 0049-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).

10. No conforme, el señor Rodolfo Valdez Vilorio interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que fuera revocada la resolución que rechazó el recurso de apelación administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por señor RODOLFO VALDEZ VILORIO, en contra de la Resolución Núm. 0049-2017 de fecha 22 de septiembre del año 2017, dictada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el indicado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, por lo tanto, se REVOCA la Resolución núm. 0049-2017, de fecha 22/09/2017, expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), impugnada en el presente caso, en consecuencia aplicar el pago realizado por el examen de fondo, a la solicitud de registro de la invención "TRANSMISOR INDICADOR INMEDIATO PARA PERSONA EXTRAVIADA Y SECUESTRADA" y continuar con el cumplimiento de las leyes que rigen la materia, en cuanto a la prosecución del procedimiento sobre registro de patente antes mencionado, realizado por la recurrente. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente señor RODOLFO VALDEZ VILORIO, a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de incompetencia, violación al artículo 157, numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución. **Segundo medio:** La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el artículo 157, numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 69.2 y 73 de la Constitución al no declarar de oficio la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la ley sobre Propiedad Industrial en materia de patentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Rodolfo Valdez Vilorio conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de*

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

17. En el presente caso se verifica que la parte recurrida, señor Rodolfo Valdez Vilorio, fue regularmente emplazada por la parte recurrente por el acto núm. 744/23 de fecha 23 de junio de 2023 instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de elección de dicho señor ubicado en la calle Activo 20-30, núm. 9, Alma Rosa Primera, Santo Domingo Este, que es el domicilio *ad hoc* del Lcdo. Héctor Julio Sosa Nieves, entregado al señor William Nolasco Santana, quien dijo ser cuñado de Rodolfo Valdez y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza. De igual manera, se indica en una nota al pie del acto lo siguiente: *Este fue notificado en la avenida Bolívar no. 14 del sector de Gascue que es el domicilio de elección del señor Rodolfo Valdez Vilorio quien es mi requerido que me la facilitó por teléfono*.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en primer y único orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 0049-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 emitida por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) en relación con la declaratoria de caducidad de una solicitud de patente nacional; que al tratarse la incompetencia de atribución de un asunto de orden público, procede señalar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial ya que el artículo citado establece el procedimiento, el plazo y la competencia para impugnar las resoluciones provenientes de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78; que lo que el constituyente ha establecido en los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, no es más que un principio que resalta la necesidad del control judicial de la actividad de la Administración Pública, dejándole al legislador un espacio de elección de diferentes fórmulas de control, por esa razón antes de expresar las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 165 hace la salvedad de que se establecen sin perjuicio de las disposiciones de la ley; que el Tribunal Constitucional fijó mediante sentencia TC/0109/21 de fecha 20 de enero de 2021 el criterio sobre la conformidad del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 con la Constitución, de lo cual se verifica que resulta incontrovertida la competencia de la corte de apelación (en atribuciones civiles y comerciales) para conocer los asuntos provenientes de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), razones por las cuales el fundamento de la competencia del Tribunal Superior Administrativo vulnera la Constitución y carece de base legal, además de que desacata y desconoce el referido precedente vinculante.

20. Asimismo, señala que el tribunal *a quo* vulneró los artículos 69 y 73 de la Constitución que requiere que las sentencias sean legítimas y que provengan de una jurisdicción competente, además sanciona la usurpación de competencia, preceptos constitucionales infringidos de manera reiterada e irracional, motivos por los cuales la sentencia atacada debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA 2. Nuestra Constitución, en sus artículos 164, 165 y 166 de la carta sustantiva se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, estableciendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. 3. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo su examen y estudio, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallarlo" (sic).

22. Como asunto previo al análisis del medio, es necesario indicar que los argumentos sustentados en la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, resulta una cuestión no planteada ante los jueces del fondo. Sin embargo, no puede ser considerado un medio nuevo por aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

23. Mediante sentencia núm. 48 de fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo

emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

24. Continuando lo antes expuesto, el artículo sobre el que el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

25. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

26. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no

podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

27. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

29. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

30. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

31. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

32. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

33. En lo que respecta al juez competente, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: *En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta*

evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio[192]*.*

34. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

35. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

36. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

37. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser*

192 Tribunal Constitucional sent. TC/0206/14 de fecha 3 de septiembre 2014.

el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida Rodolfo Valdez Vilorio en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00051 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1744

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.
Recurrido:	TG Computer, S.R.L.
Abogado:	Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial TG Computer, SRL. representada por Ismael Gómez, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de diciembre del 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF-DO-1247, notificando a la sociedad comercial TG Computer, SRL. Los impuestos reliquidados sobre las importaciones realizadas durante los períodos fiscales de los años 2019, 2020 y 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01065 de fecha 25 de noviembre de 2022.

5. Posteriormente, la sociedad comercial TG Computer, SRL. Interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia dictando la misma Sala y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"En cuanto al recurso de revisión: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión, intentado por la sociedad comercial TG Computer, SRL., en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01065, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión intentado por la sociedad comercial TG Computer, SRL., en consecuencia, REVOCAR la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-01065, de fecha veinticinco (25) día del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. 2. En cuanto al recurso contencioso-tributario: **PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial TG Computer, SRL., contra la Resolución núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva de aranceles y derechos, así como las sanciones impuestas por la Administración Aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA los daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente, sociedad comercial TG COMPUTER SRL, por los motivos expuesto sen la presente sentencia. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso a la Licda. Marianela Marte, en calidad de subadministradora técnica y al señor Vinicio Cabrera, en calidad de aforador. **QUINTO**: Declara libre de costas del procedimiento. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial TG COMPUTER SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción en el análisis del caso plasmado en la sentencia. **Segundo medio**: Omisión de análisis probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en el análisis realizado en la sentencia impugnada, puesto que ignoró lo expresado en la resolución de determinación posterior GF-DO-1247 en la que se cuestionaba la valoración de la mercancía, realizando la administración tributaria varias reuniones en las que se aclararon las dudas, lo que fue plasmado en la resolución descrita; que constituye una incongruencia que el tribunal *a quo* indicara que no se le explicó de manera detallada el método sobre el cual fueron analizadas las facturas y modificados los montos, cuando en su sentencia estableció lo siguiente *se evidencia del legajo de piezas que conforma el presente expediente que la contribuyente sociedad comercial TG COMPUTER SRL, tuvo acceso al expediente y, de hecho, la propia recurrente ha aportado algunas de las comunicaciones y actas de conciliación sostenidas con la Administración. Lo que demuestra que son documentos controvertidos y, por tanto, el acto conclusivo del procedimiento en sede administrativa, la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, no ameritaba que le fueran anexados dichos documentos para satisfacer el requisito de eficacia dispuesto por el artículo 12 de la Ley 107-13, contrario a lo expresado por la recurrente.*

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de sentencia al establecer que la actual recurrida tuvo la oportunidad de tener acceso al expediente, de

aportar documentos y acceso al acto conclusivo del procedimiento y en el mismo acto conclusivo se le explicó cuáles eran las declaraciones, los productos o dispositivos sujetos a verificación y sobre qué método se estaba analizando.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. Por consiguiente, el hecho de que el director general de Aduanas (DGA) haya delegado en la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la realización de los procesos de fiscalización, que son competencia del referido ente, no es más que el resultado de un ejercicio de la delegación, dentro de los parámetros legales, en procura de la eficientización de la labor de la administración tributaria. De forma que el alegato de la parte recurrente, la sociedad comercial TG COMPUTER SRL, de que la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no es competente a los fines de llevar a cabo el proceso y emitir la correspondiente Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247 en fecha 01 de diciembre del año 2021, resulta infundado y amerita ser rechazado por este colegiado… 29. Puntualmente respecto del delito de contrabando, conforme a la Ley de Régimen Aduanero aplicable, la Aduana solamente es competente para el arresto de los infractores si son sorprendidos *in fraganti* cometiendo o atentado a cometer este delito, de acuerdo al artículo 172 de la referida Ley núm. 3489. De hecho, conforme al artículo 176 del referido texto legal, en todos los casos de tentativa o comisión de este delito, la Aduana debe declarar el caso ante el tribunal correspondiente. Lo cual no se evidencia que haya sido agotado en el presente caso, de la motivación de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-DO-1247, ni que se hayan incautado las mercancías y sometido a subasta pública según el artículo 175 de dicha ley. 30. En virtud de todo lo anterior, se evidencia que la Administración Tributaria no ejerció su facultad sancionatoria de acuerdo a los parámetros legales aplicables. Por lo que procede anular la sanción del artículo 200 de la Ley núm. 3489/53 contempladas en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021. 31. En cuanto al otro aspecto invocado por la parte recurrente, de que la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre

del año 2021, resulta violatoria del debido proceso, en vista de que no anexó los documentos citados en ella generados en el curso de la instrucción del proceso administrativo que culminó con la emisión de dicho acto, es menester que este Colegiado haga las siguientes puntualizaciones… 34. En consecuencia, se evidencia del legajo de piezas que conforma el presente expediente que la contribuyente sociedad comercial TG COMPUTER SRL, tuvo acceso al expediente y, de hecho, la propia recurrente ha aportado algunas de las comunicaciones y actas de conciliación sostenidas con la Administración. Lo que demuestra que son documentos controvertidos y, por tanto, el acto conclusivo del procedimiento en sede administrativa, la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, no ameritaba que le fueran anexados dichos documentos para satisfacer el requisito de eficacia dispuesto por el artículo 12 de la Ley 107-13, contrario a lo expresado por la recurrente. Como resultado, en lo atinente a estos dos puntos, la Resolución objeto del presente recurso, cumplió con el debido proceso y el marco legal aplicable, lo que implica que son infundados los planteamientos de la recurrente al tenor. Procede, entonces, que este tribunal se avoque a ponderar el resto de los puntos controvertidos por el presente recurso, de modo que se establezca si fue respetado el debido proceso en todos sus pilares, como para retener la validez del acto impugnado o no… 41. Que, de la lectura del acto impugnado en la especie, en el cual se contempla una reliquidación impositiva por un monto de RD$62,522,477.80 no se evidencia que la Administración Tributaria haya agotado el debido proceso en lo concerniente al proceso de asignación del valor. Pues, si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la adquisición regular de las mercancías cuya tenencia fue cuestionada en el período fiscalizado de 20/07/2019 y 20/07/2021, ya fuera en el mercado local o con las importaciones correspondientes; para que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) pudiera atribuirle un valor a las mismas, en ausencia de las facturas correspondientes según alega, debió motivar suficientemente el descarte del método 1 y la aplicación sucesiva y preclusiva de los métodos del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. 42. Lo anterior implica que el Fisco transparentase cuál fue el parámetro retenido para asignar el valor, así como la indicación de las comparables aplicadas. Ya fuesen mercancías idénticas, similares,

de importaciones anteriores de la contribuyente, etc., según proceda conforme a dicho Acuerdo, por lo que esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247, de fecha 01 de diciembre del año 2021, debe ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[193].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

13. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo* realizó un análisis individualizado sobre los diferentes

193 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

planteamientos del contribuyente, determinando que el acto impugnado no necesitaba el anexo de las pruebas para cumplir con el principio de eficacia y posteriormente verificó que la administración tributaria no le dio cumplimiento al debido proceso para realizar la asignación del valor de las mercancías reliquidadas, de lo que no se aprecia contradicción conceptual alguna, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio, puesto que indicó que no había sido depositado ningún medio de prueba que avalara la indicación del valor comparable de la mercancía, sin embargó no verificó la resolución de determinación posterior núm. GF-DO-1247, en la que se encontraba el cuadro de las liquidaciones con las informaciones comparativas de lo que fue declarado y de cómo debía ser declarado, estableciendo el monto que se declaró con las individualización de cada uno de los productos; que dicho cuadro de fiscalización es conocido por la administrada ya que formó parte de los documentos que fueron depositados al tribunal *a quo.*

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, el cual fue acogido, procediendo a conocer el fondo del recurso contencioso tributario en virtud de la omisión de estatuir invocada, verificando de forma individual cada planteamiento de la actual recurrida y realizando un análisis del acto administrativo impugnado[194].

17. En ese sentido no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se se pronunciaron sobre los alegatos de las partes, realizando un análisis de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF-DO-1247 de fecha 1 de diciembre de 2021, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

194 Ver numeral 42 de la sentencia impugnada.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00210 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1745

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	L.E. Paredes & Cía., S.R.L.
Abogados:	Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial L.E. Paredes & Cía., SRL. contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00971 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial L.E. Paredes & Cía., SRL. representada por Brígida Ventura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-527-2017 requiriendo a la sociedad comercial L.E. Paredes & Cía., SRL. los pagos por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002189-2017 de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00971 de fecha 4 de septiembre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial L.E PAREDES & CIA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002189-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID), en fecha de 23 de noviembre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, por las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial L.E PAREDES, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que se declare inamisible el recurso de casación por ausencia de interés casación considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 92 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los

artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; y d) que se declare la improcedencia de recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 18, párrafo I y 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional y violación de los 16 y 92 de la Ley núm. 2-23

9. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés; que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 26 de junio de 2023, por lo que si bien procede aplicar la ley anterior sobre el plazo de interposición en lo relativo a los tramites procesales para la instrucción del recurso procede la aplicación de la Ley 2-23.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023, específicamente el considerando sexto y los artículos 16 y 92. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

13. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 18 párrafo I y 19 de la Ley 2-23

17. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I; que la Ley núm. 2-23 no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

18. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas

oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 15 de su memorial de defensa que *del simple análisis de la sentencia en cuestión se advierte, Honorables como ha cumplido con los deberes de motivación judicial en las sentencias, por lo que, se torna improcedente el medio plateado por la parte recurrente alegado falta de motivos que sustentan la decisión emitida*, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, puesto que los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho o de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran en la decisión impugnada, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos; que las motivaciones esbozadas por los jueces del fondo sostienen que el contribuyente había comprometido su responsabilidad frente a la administración al no cumplir con sus obligaciones formales, aplicando el artículo de la norma correspondiente, pero sin entender sus postulados y aplicándolo de forma incorrecta; que la facultad de la administración tributaria para prescindir de las formas y declaraciones presentadas por el contribuyente y determinar de oficio la base impositiva está contemplada en los artículos 2 y 45 del Código Tributario, complementada con las disposiciones de la Norma General 07-2014, por lo que al ignorar la realidad el tribunal *a quo* incurrió en una aplicación incorrecta de la ley al equiparar el ajuste fiscal de la determinación como el resultado directo del incumplimiento del deber formal del contribuyente.

22. Continúa alegando la parte recurrente que si bien el error de digitación supone un incumplimiento a un deber formal del contribuyente, el ajuste impositivo no puede ser el resultado de la constatación de dicho error, cuando se evidencia y prueba que el error es simplemente de digitación, probándose el gasto real, que la operación tuvo lugar, que el pago fue realizado y recibido, así como que las facturas presentadas coinciden con todo, es decir, no se está en presencia de un comprobante duplicado, no de un gasto irreal, estamos en presencia

de un error de digitación en uno de los 19 números que tiene el NCF, lo cual es fácilmente advertible; que de la motivación de la sentencia se evidencia que los jueces del fondo constataron el incumplimiento del deber formal y validaron el ajuste de la determinación, dejando de lado la base cierta, equiparando el ajuste a una sanción administrativa, lo que contraviene el principio de legalidad, la reserva de ley y la máxima *nulla poena sine lege scripta,* los cuales implican que la sanción administrativa debe ser establecida en la norma, específicamente de rango legal; que en la especie de haberse observado que la facultad de determinación debe seguirse sobre base cierta y atenderse de manera prioritaria a la realidad de los hechos, se habría llegado a la conclusión de que el gasto es real y que se pagaron oportunamente los impuestos correspondientes.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., se basó en la primera (01) causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a una alegada omisión en su declaración… 43. En el caso en concreto, resulta un hecho no rebatido por la parte recurrente L.E Paredes & CÍA S.R.L., el incumplimiento de las disposiciones más arriba apuntadas. Es decir, a lo largo de sus respectivos escritos depositados por la recurrente, se reconoce expresamente que no cumplió a cabalidad el mandato contenido en el artículo 328 del Código Tributario y la Norma General núm. 06-2014, al momento de remitir las informaciones correspondientes en su declaración jurada y específicamente el comprobante fiscal núm. A010010010100077166 cuando debió remitir el núm. A010010010100077156. 44. Ahora bien, para sustentar su recurso contencioso tributario, la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CÍA, S.R.L., sindica que la Administración Tributaria realizó una supuesta incorrecta apreciación de la Ley al apuntar una responsabilidad civil derivada del artículo 1383 del Código Civil. 45. En la especie, luego de escudriñar detenidamente la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, este Tribunal determina que lejos

de realizar una mala aplicación de la Ley, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció que la sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., había comprometido su obligación o deber como contribuyente, toda vez que, se constituía como cierto el hecho de que la recurrente había enviado de manera incorrecta el comprobante fiscal núm. A010010010100077166. 46. En ese sentido, este Tribunal considera que la fundamentación del artículo 1383 del Código Civil en la Resolución de Reconsideración núm. RR-002189-2021, no refiere una imputación *per se* o directa a la responsabilidad civil de la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., sino que más bien, que la parte recurrida utilizó la base legal de citada responsabilidad a título de reforzamiento de motivos… 47. Tal y como se observa en el párrafo anterior, para el rechazo del medio elevado en su recurso de reconsideración, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció en primer término que con base en los artículos 50, 287 del Código Tributario y 2 de la Norma General núm. 06-2014, existía un deber normativo por parte de la sociedad comercial L.E Paredes & CIA, SRL., de remitir idóneamente el aducido comprobante y con posterioridad, hizo mención al artículo 1383 del Código Civil. 48. Inclusive, en consonancia con la Norma General núm. 07-2014, la parte recurrente sociedad comercial L.E Paredes & CIA, S.R.L., tuvo la oportunidad perfecta para realizar las modificaciones de lugar al comprobante fiscal núm. A010010010100077166, cuando recibió en fecha 24 de mayo de 2017, el Formulario de Detalle de Citación que consignó la inconsistencia relativa a la relación de facturas con NCF de compras locales y servicios deducibles, mediante el sometimiento de un respectivo escrito de descargo, con anterioridad a la emisión de la Resolución de Determinación. 49. En definitiva, el Tribunal ejerciendo su rol de contralor de la actuación tributaria, considera que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha aplicado incorrectamente la normativa que gobierna la materia, puesto que, el estudio de la Resolución impugnada pone de manifiesto que se ciñó a la Ley núm. 11-92 y la Norma General núm. 06-2014 para el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente en sede administrativa. Y es que, se reitera que la no remisión de manera correcta de los comprobantes fiscales, supone una violación a su responsabilidad o deberes

formales como contribuyente, en clave con el artículo 9 de la Norma General núm. 06-2014" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en su recurso contencioso tributario pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-002189-2017, de fecha 23 de noviembre de 2021, por haberse demostrado la improcedencia de los ajustes impugnados planteados relativos a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2014, así como por no encontrarse sustentada en derecho ni en pruebas.

25. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que se limitó a realizar un análisis de la violación al deber formal incurrido por la contribuyente, sin referirse en sus motivaciones a la corrección o incorrección de la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando la recurrente aportó elementos de pruebas que fundamentaban la inconsistencia determinada, no refiriéndose los jueces del fondo a los motivos que dieron origen a estas, a pesar de ser alegado en el recurso contencioso tributario.

26. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye*

la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[195].

27. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho*

195 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00971 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1746

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Paola Pichardo Ciccone, Adonis Recio y Davilania Quezada.
Recurrido:	Dupuy Barceló, S.R.L.
Abogados:	Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00963 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis Recio y Davilania Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. representada por José Antonio Barceló Larroca, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto del 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió los actos de mandamientos de pago núms. 93/19, 94/19 y 95/19; en fecha 25 de agosto de 2021 emitió la resolución núm. 545/2021 ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut; los cuales inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00963 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de octubre de

2021, por la entidad DUPUY BARCELÓ, S.R.L. y los señores RAMÓN ANTONIO BARROSO HERNÁNDEZ, LIBRADA EMILIA CONTRERAS DE JESUS y LUÍS ALCIBIADES PÉREZ NAUT, contra la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias núm. 545/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso: y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias núm. 545/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por el Ejecutor Tributario Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en ese sentido, ORDENA LEVANTAR las medidas conservatorias trabadas, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 85 del código tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, falta de ponderación y violación al literal 1) del artículo 11 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por haber sido interpuesto exclusivamente contra Dupuy Barceló, SRL. sin poner en causa a Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia

Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut, beneficiarios de la sentencia recurrida y con quienes existe un vinculo de indivisibilidad en el proceso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

9. Resulta procedente establecer que si bien el presente recurso fue interpuesto luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionadas con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto de Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario original actuaron como recurrentes la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL, Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. La parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso formal recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Dupuy Barceló, SRL. —única parte emplazada— no reposando constancia en el expediente de que realizara dicha actuación (emplazamiento) a Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesús y Luis Alcibíades Pérez Naut, los cuales formaron parte de la demandada original ante los jueces del fondo en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario. Esta afirmación se deriva del acto núm. 1741/2023 de fecha 3 de agosto de 2022 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazadas partes que figuraron en el juicio ante los jueces del fondo y que conforman el objeto del litigio en cuestión, es obvio que estas no fueron puestas en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución política.

13. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las restantes en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[196].

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes correcurridas Ramón Antonio Barroso Hernández, Librada Emilia Contreras de Jesúes y Luis Alcibíades Pérez Naut es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00963 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1747

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	HC Mercantil Industrial, S.R.L.
Abogada:	Clabel López García.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. contra la sentencia núm.

030-02-2022-SSEN-00260 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Clabel López García actuando como abogada constituida de la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. representada por Julio Valera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 2 de enero del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de abril del 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el certificado de deuda a nombre de la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. y Julio Valera, contentivo de los tributos adeudados al fisco del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 001770-2021, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00260 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27 de julio de 2021,

por la razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL, S.R.L., contra la resolución núm. OS-001770-2021, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por el Ejecutor Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, acto núm. 137-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. OS-001770-2021, de fecha 18 de junio de 2021, emitida por el Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en todas sus partes, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en lítis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 24 del Código Tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea valoración o interpretación de los artículos 57, 113, 114 y 115 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que se declare inamisible el recurso de casación por el plazo de interposición; b) que se declare improcedente por violación al principio de legalidad de las formas y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación planteados.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad

9. La parte recurrida alega que la recurrente la colocó en un estado de indefensión respecto del cumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, puesto que le notificó el memorial de casación únicamente acompañado de la sentencia atacada, no figurando el acto de alguacil que notificó la sentencia impugnada.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible…*

11. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que tanto la notificación de la sentencia impugnada, como el depósito del acto de alguacil que la contenga no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación ya que ello no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

b) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación.

12. La parte recurrida alega que de la lectura del memorial de casación se puede entender que el recurrente depositó un nuevo recurso contencioso tributario, contrario a lo dispuesto por la ley y el recurso de casación; que el memorial de casación no establece medio alguno que indique a esta Sala los supuestos medios casacionales de los que

adolece la sentencia impugnada, puesto que plantea argumentos del fondo.

13. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

14. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

15. Respecto del incidente relativo a que en el contenido de los medios de casación se tratan cuestiones de fondo, debe dejarse por sentando que, igual que el incidente anterior, la admisión de un medio de casación o no es un tema que será visto a propósito del abordaje de cada uno de ellos de manera individualizada.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

17. Par apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a qui* incurrió en una violación del artículo 24 del Código Tributario, puesto que la administración tributaria encaminó la vía de cobro coactiva en perjuicio del contribuyente a pesar de existir un recurso de reconsideración sobre la determinación de una presunta deuda tributaria, lo cual no fue observado ni ponderado por los jueces del fondo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. La entidad hoy recurrente, HC Mercantil Industrial, S.R.L., con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, pretende que el tribunal proceda anular la resolución núm. OS-001770-2021, emitida en fecha 18 de junio de 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la misma ser arbitraria y abusiva, además, que declare la prescripción extintiva de las obligaciones tributarias, puesto que, como puede observarse al tenor de las reclamaciones consignadas en el certificado de deuda, todas se refieren a fechas con mucho más de tres (3) años, no obstante, la razón social HC Mercantil Industrial., SRL., y en virtud de ello, al mantener de manera arbitraria el cobro de montos proscriptos, la Administración Tributaria está violentando los derechos que le asiste a la recurrente, mismos que claramente están consignados en el Código Tributario y más aún en nuestra Constitución, norma suprema del Estado… 50. En la especie, la recurrente, razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL, S.R.L., ha incoado la presente acción por entender que las reclamaciones consignadas en el certificado de deuda intervenido en su momento, se refieren a fechas con mucho más de tres (3) años, y en virtud de ello, al mantener de manera arbitraria el cobro de montos prescriptos, la Administración

Tributaria está violentando los derechos que le asisten, mismos que claramente están consignados en el Código Tributario, y más aún, en nuestra Constitución, por lo que, a su juicio, debe declararse su nulidad del referido acto administrativo, planteamientos a los que como se lleva dicho se opone la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puesto que según refiere, la recurrente no ha cumplido con el procedimiento legal necesario para apoderar a este honorable Tribunal del presente recurso contencioso tributario, ya que, al no agotar la vía de la oposición ante el Ejecutor Administrativo, incurre en una violación procesal que impide el curso del presente recurso y al mismo tiempo imposibilita que el Tribunal esté en condiciones de verificar sus alegatos y conocer el fondo del asunto planteado... 52. En la especie este tribunal ha procedido a hurgar los documentos sometidos a su escrutinio, advirtiendo que, en fecha 11 de mayo de 2021, mediante acto núm. 137/2021, instrumentado por Adán Alberto Beltre, (*funcionario notificador de la DGII*), le fue notificado a la recurrente un mandamiento de pago encabezado con el certificado de deuda emitido en fecha 20 de abril de 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de la contribuyente HC Mercantil Industrial S.R.L., y el señor Julio Valera en su calidad de responsable solidario, ascendente a la suma de veintitrés millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos seis pesos dominicanos con noventa centavos (RD$23,863,506.90), por conceptos de tributos adeudados al fisco de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBÍS) y MDJ, por cuya inconformidad fue impugnado por la referida razón social a través del recurso de Reconsideración, del que recibió respuesta mediante la resolución impugnada, marcada con el núm. OS-001770-2021, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, que declara inadmisible el recurso de reconsideración incoado por la contribuyente HC Mercantil Industrial, S.R.L., porque utilizó la vía incorrecta para su impugnación en sede administrativa, es decir el recurso de reconsideración instaurado en el artículo 57 del Código Tributario, vía abierta contra la Resolución de Determinación de la Deuda Tributaria, obviando utilizar la establecida para la intimación de pago y el certificado de deuda, según se extrae de la lectura de los artículos 113, 114, 115 del Código Tributario, es decir, la oposición ante el ejecutor

administrativo, esto en razón de que se trata de un cobro coactivo de deuda tributaria y no de la determinación de una deuda tributaria, en esa virtud, resulta evidente que la recurrente se ha proveído de una vía recursiva no prevista para las actuaciones en fase de cobro coactivo, lo cual fue valorado correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, al decretar su inadmisibilidad, en ese sentido, procede rechazar el recurso intervenido, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 53. Que, al desestimar el recurso, resulta no pertinente abordar las demás pretensiones de la recurrente HC Mercantil Industrial, S.R.L., por ser cuestiones del fondo de la deuda tributaria, como lo es la supuesta prescripción invocada" (sic).

19. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra una resolución que decidió un recurso de reconsideración, emitida por el ejecutor administrativo. Dicha resolución impugnada declaró inadmisible dicho recurso de reconsideración por no haber sido utilizada la vía idónea para recurrir el referido acto administrativo, en vista de que se trató de impugnar un certificado de deuda que debió ser atacado por vía del recurso de oposición previsto en el artículo 112 del Código Tributario. En ese sentido el tribunal *a quo* valoró si, al momento de ser declarada la inadmisibilidad del recurso de reconsideración, la administración tributaria había actuado de forma correcta.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces del fondo el medio de casación que se examina, relativo a que fue violado el artículo 24 del Código Tributario ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició la vía de cobro coactivo a pesar de existir un recurso de reconsideración -suspensivo de ejecución- sobre la determinación de la deuda tributaria, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni los escritos de réplica; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando*

no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[197].

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

22. Para fundamentar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por errónea valoración e interpretación de los artículos 57, 113, 114 y 115 del Código Tributario, puesto que las acciones establecidas por el Código Tributario constituyen una protección de los derechos del contribuyente, acciones que no lo obligan a acudir necesariamente a la sede administrativa para satisfacer sus pretensiones, más aún cuando resulta evidente la inercia de la administración, por lo que es evidente que ante una omisión de la administración no es necesario agotar la vía recursiva en sede administrativa, sino que puede acudir directamente a la vía jurisdiccional, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces del fondo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron además en una violación del artículo 68 de la Constitución dominicana, puesto que confirmaron la acción ilegal cometida por la administración tributaria, colocando al recurrente en un estado de indefensión.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

25. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

26. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[198].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[199].

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

29. Dicha decisión de declarar inadmisible un recurso administrativo sobre la base de que esa no era la vía de impugnación administrativa correcta debido a la legislación sectorial especializada que rige procedimiento tributario del Código Tributario, no puede constituir el vicio de desnaturalización, sino el de incorrección o no en la normativa aplicable, que no es el caso.

30. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

31. **Sobre la violación del artículo 68 de la Constitución dominicana e incorrecta interpretación de los artículos 57, 113, 114 y 115[200] del Código Tributario.**

198 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

199 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

200 **Artículo 57 del Código Tributario.** Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán

32. El artículo 68 de la constitución dominicana dispone que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

33. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta interpretación de los artículos 68 de la Constitución dominicana y 57, 113, 114 y 115 del Código Tributario, puesto que se limitaron a establecer y determinar que el recurrente había utilizado una vía incorrecta al momento de recurrir el acto administrativo atacado, puesto que realizaron una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie

---

solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.

Artículo 113 del Código Tributario. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Artículo 114 del Código Tributario. Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

Artículo 115 del Código Tributario. Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas.

se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social HC Mercantil Industrial, SRL. contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00260 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1748

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán.
Recurrida:	Olga Susana Álvarez Peña.
Abogados:	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00221 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por su ministro Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olga Susana Álvarez Peña mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Olga Susana Álvarez Peña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00229 de fecha 31 agosto de 2022 que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico

del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00221 de fecha 27 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de procedimiento propuestas por la recurrente, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expresados en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2022, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDO. JESUS RODRIGUEZ CEPEDA, LEONEL ANGUSTIA MARRERO, JORGE MARQUEZ Y ADELSY ALVAREZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00229 dictada en fecha 31 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas que regulan la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO**: Se CONDENA a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montas Graciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de orden constitucional al Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Infracción

Norma Constitucional y Estatuto del Servidor Público. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la falta de calidad y legitimación procesal (artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley núm. 934 de 1978). **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto Medio**: Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación del régimen de la prueba (artículo 544 Código de Trabajo y 1315 Código Civil)." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley

que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en resumen, que en la audiencia del 4 de julio de 2023 celebrada en el tribunal de alzada, fue solicitado el aplazamiento de la audiencia para citar el Ministerio de Administración Pública (MAP), al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y a la Contraloría General de la República Dominicana, las cuales eran litisconsortes a causa de una demanda en intervención forzosa y que fuera ordenada la comparecencia personal del encargado de Recursos Humanos, pedimentos que fueron desestimados por la corte *a qua* sin ofrecer motivos al respecto, lo que representó una violación al derecho de defensa porque no se les permitió presentar sus medios oportunamente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. La sentencia impugnada recoge la incidencia procesal a que se refiere la parte recurrente de la siguiente manera:

"11. Que en audiencia conocida en fecha cuatro (04) de julio del año 2023, las partes comparecieron: OÍDO: Al LICDO. JORGE MARQUEZ, en representación la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. VLADIMIR LOPEZ FLORIMON por sí y por los LICDOS. DOMY ABREU, ANGEL SANTOS HICIANO, MARCOS ALCANTARA y CARMEN LAURA MONTAS, en representación de la parte recurrida. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE:

Solicitamos que sea aplazada la presente audiencia a los fines de hacer contradictoria el recurso a la parte que fuese en intervención forzosa en primer grado, el Ministerio de Administración Pública, Pro-Industria y Controlaría, a los fines de hacer contradictorio dicho dicho recurso de apelación ya que a la fecha no le ha sido notificado. Haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: No oponemos magistrada. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que la corte ordene la comparecencia personal de la parte Licdo. Luis Henríquez representante y analista legal, para dar conocimiento a la corte sobre dicha servidora publica la Sra. Olga Susana Álvarez. ABOGADO RECURRIDO: No oponemos magistrada, ya que entendemos no aporta nada. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE: Concluiremos de la manera siguiente: 1. Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Que sean acogidas todas las admisiones depositadas de voz. 3. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir del lunes para producir escrito justificativo de conclusiones. Y haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: Concluiremos de la manera siguiente: 1. Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa de 22/12/2022. 2. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir del lunes para depósito de nuestro escrito justificativo de conclusiones. 3. Que se condene en costas a la parte recurrente. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

16. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el*

ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[201].

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no colocó a la corte *a qua* en condiciones de ponderar la correcta citación del Ministerio de Administración Pública (MAP), del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y de la Contraloría General de la República Dominicana ya que no hay evidencia de que la ahora parte recurrente haya interpuesto en el tribunal de alzada una demanda en intervención forzosa, sino que conforme con lo transcrito previamente, esa demanda fue presentada en el tribunal de primer grado, lo cual no puede ser comprobado por esta corte de casación ante la ausencia de depósito de esa decisión, de lo que se desprende que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho con respeto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso al desestimar el aplazamiento a tales fines, máxime cuando la hoy parte recurrente no ha ofrecido ningún razonamiento por medio del cual justifique su interés en introducir a esas partes en la presente litis, por lo que desestima este argumento.

18. De igual manera, es jurisprudencia pacífica y constante que *la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces de fondo sin constituir violación al derecho de defensa, el hecho de que a una de las partes, por no estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente ante la Corte a-qua, ya que nadie puede fabricar sus propias pruebas, y a falta de comparecencia, la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral*[202]; por lo que el rechazo de la comparecencia personal de las partes acontecida

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.
202 SCJ, Tercero Sala, sent. núm. 33, 14 de abril de 2018, BJ. 1288.

en la audiencia aludida no genera ningún vicio de casación; en consecuencia, se desestima el primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que no existía controversia en cuanto a la terminación del contrato de trabajo para declarar que su calificación fue por desahucio ejercido por el empleador en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo, cuando lo que en realidad ocurrió fue un acto de desvinculación de un servidor público que tiene una naturaleza de acto administrativo a los fines de ser trasladada al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), que es otra entidad estatal en la que el trabajador iba a gozar de mejores condiciones laborales, lo que no fue comprobado por el tribunal de alzada para determinar que se trataba de un trabajador que se rige por el Código de Trabajo, sino que se adhirió las valoraciones dadas por el juez de la Segunda Sala, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, que produce que la sentencia impugnad sea casada.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Olga Susana Álvarez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo fundamentado en que fue objeto de un desahucio por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), procediendo el juez de primer grado a declarar que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo; b) inconforme, la ahora parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación solicitando que la demanda inicial fuera declarada inconstitucional por ser violatoria a los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Constitución que asigna competencia exclusiva al Tribunal Superior Administrativo

(TSA) para estatuir sobre las controversias laborales entre los servidores públicos de conformidad con la Ley núm. 41-08, la incompetencia del tribunal laboral y declinar el proceso a la jurisdicción administrativa; por su lado, la ahora parte recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada por lo que pide que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* desestimó los incidentes planteados por la parte recurrente, fundamentados en las excepciones de inconstitucionalidad y declinatoria de incompetencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la excepción de inconstitucionalidad 7. Que la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) solicita Declarar inconstitucional la demanda en cuestión por ser violatoria de los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, del vigente orden constitucional, que asigna competencia exclusiva al Tribunal Superior Administrativo para estatuir sobre las controversias laborales entre los servidores públicos y la Administración Pública, lo que lo inhabilita para acogerse a la jurisdicción ordinaria y al estatuto legal privado, por estar sometido al Régimen Legal de los Servidores Públicos fijado por la Ley 41 -08 del 2008. Incidente al que se opuso la recurrida, solicitando que se rechace. 8. Que el principio de Primacía Constitucional supone que ningún tribunal puede aplicar una norma contraria a la Constitución, facultando a todos los jueces para que en su labor jurisdiccional, y como una vía de excepción, puedan decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma en el marco de un proceso determinado, al disponerse en el artículo 188 de la Constitución de la República que el "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los

asuntos sometidos a su conocimiento." 9. Que el control de la constitucionalidad tiene por objeto impedir que normas que contravienen la constitución integren el ordenamiento jurídico nacional y que sean aplicados por los jueces, cuya finalidad es garantizar la primacía de la constitución sobre las demás normas del sistema. 10. Que estas sala de la corte pudo comprobar que en el caso que nos ocupa no se ha verificado infracción a la constitución alguna, por lo que procede rechazar a la excepción de inconstitucionalidad analizada, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal. Sobre la excepción de incompetencia 11. Que el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INV) solicitó a esta sala de la corte declarar, sin examen del fondo y previo estatuir de cualquier otro petitorio, la incompetencia de este tribunal para estatuir de la presente disputa legal, por la condición de servidora pública de la recurrida, y en consecuencia, declinar este proceso por ante el Tribunal Super Administrativo, que es el competente en razón de la materia, pedimento al que se opuso la parte recurrida, solicitando que se rechace en virtud del principio de favorabilidad y el uso y costumbre de la entidad recurrida, que reconoce el pago de sus prestaciones laborales a sus trabajadores conforme el Código de Trabajo. 12. Que el artículo 1 de la Ley 834 dispone que "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido a suspender su curso". En igual sentido el artículo 587 del Código de Trabajo establece "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera CE de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio". 14. Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea a Instituto Nación de Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituyó como un organismo de carácter autónomo y patrimonio propio. Resultando que tal como se extrae, de los documentos examinados en el presente proceso, recibos de descargos y copias de Cheque que obran el expediente; de manera habitual y constante, la recurrente se sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo en su relación con sus trabajadores. 15- Que en éste sentido, el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 indicó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Pública, que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo,

según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, además, de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Licda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 16. Que la Corte de Casación, ha indicado "que el alegato precedente, unido a los pagos realizados por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) al Banco de Reservas con cargo a las prestaciones laborales del demandante, implica un reconocimiento de que ciertamente la institución aplicaba, en provecho de sus servidores el régimen establecido en el Código de Trabajo, lo que imponía al tribunal a-quo la obligación de ponderar esas circunstancias y determinar, en consecuencia, sobre qué base la demandada actuaba en calidad de una empleadora, regida por las leyes laborales, en las relaciones con sus servidores; Sent. 27. B.J. Núm. 1208, 20 julio 2011. 17. Qué en fecha 15 de febrero del 2017 el Ministerio de la Administración Pública, dictaminó que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, no se rige por la Ley de Administración Pública, y que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al LIC. DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, además de que así lo reconoce el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, documentos que obran en el presente proceso, y a los cuales, esta sala de la corte reconoce valor probatorio, por considerarlos veraces y haber sido expedidos de conformidad con la ley. 18. Que el proceso de transición que ha operado entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA ha sido reconocido públicamente que a los empleados del anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site, lo cual ha sido establecido a través de los medios de prueba aportados, y que fueron descritos en otra parte de esta sentencia. 19. Que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, en su parte in fine, establece que "No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan

servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 20. Que en el presente caso, aunque conforme la ley 160-21, se suprime INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA y se crea el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES, dicho texto plantea un proceso de transición que hace que la misma tenga plena vigencia en enero del año 2022, además, habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida con anterioridad a la entradas en vigencia de la ley 160-21, las disposiciones normativas aplicables son las vigentes a dicha fecha, que en ese tenor han sido determinados que por el uso y costumbre que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INV), tal como lo ha resaltado el precepto jurisprudencial antes detallado, en su relación con el personal, se sujetan a las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones y en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la recurrente" (sic).

23. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[203].

24. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *…No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

25. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: *…El contrato de trabajo obliga a lo expresamente*

203 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

26. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[204], es decir, *que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[205].

27. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962 no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro, ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, en la especie era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la Lcda. Pura Hernández de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los recibos de descargo firmados por otros trabajadores de esa institución y de la comunicación núm. 001928 dirigida al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez del 15 de febrero de 2017; que aunque quedó suprimida la personería jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por la entrada en vigencia de la

204 Alburquerque, Rafael. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 154.
205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193

Ley núm. 160-21, que creó la entidad estatal hoy parte recurrente, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores, las cuales plantean un proceso de transición entrando en vigencia en enero de 2022, por lo que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida el 19 de septiembre de 2016, las normas aplicables son las vigentes a la referida fecha; por tanto, todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, en base a los artículos 75 y 76 del mismo código, como quedó establecido adecuadamente en la corte *a qua*.

28. En ese sentido, correctamente fue determinado que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron y por tanto, la hoy parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: *…Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*, en consecuencia, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y realizó una correcta ponderación de los documentos aportados al debate, sin evidencia de desnaturalización al ratificar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondían producto de la resiliación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que son rechazados los vicios reunidos.

29. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés sobre la base de que no fue aportada prueba que demostrase esa pretensión, otorgándole así a la parte trabajadora una legitimación activa para demandar a una entidad estatal ante un tribunal laboral que la ley no le concede, haciendo énfasis en el carácter proteccionista del derecho del trabajo y perdiendo de vista el cambio de tendencia en la judicatura del país en relación con los diferendos que involucran a las agencias del Estado y a sus servidores, lo que califica como una violación a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la

Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, lo que debió promover que la demanda en cobro de indemnizaciones laborales en la jurisdicción laboral fuese declarada inadmisible porque la señora Olga Susana Álvarez Peña ostentaba la condición de servidora judicial en el liquidado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) con lo que se demostraba que el tribunal competente para conocer los reclamos provenientes de empleados públicos era el Tribunal Superior Administrativo (TSA), así como también las Leyes núms. 13-07, 41-08, 247-12 y el reglamento 523-09 de conformidad con los preceptos constitucionales, lo que es reafirmado por la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 por la sala casacional que establece que los medios de inadmisión son sometidos a un régimen particular que deben ser respondidos de oficio, ya que obviaron que la desvinculación de los servidores públicos constituye un acto administrativo de alcance general, legítima expresión de voluntad y ejercicio funcional de la administración por mandato del canon constitucional y las leyes positivas dominicanas, no de los tribunales laborales ordinarios; en consecuencia, la sentencia impugnada, aunque se presume legítima, es un acto viciado y nulo, ya que lesiona la norma suprema que tiene un carácter *ius cogens*, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe ser casada.

30. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer, fundamentado en una alegada falta de aplicación a las normas citadas y a la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 que establece que los medios de inadmisión deben ser declarados de oficio, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023,

en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00221 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1749

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner.
Abogado:	Domingo E. Artiles Minor.
Recurridos:	Malvoisin Shietzer y Beat Paul Huber.
Abogados:	Ydaisa Núñez Clark y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner contra la sentencia núm.

627-2023-SSEN-00079 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Domingo E. Artiles Minor, actuando como abogado constituido de Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Malvoisin Shietzer, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ydaisa Núñez Clark.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Beat Paul Huber, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en distracción y nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner contra Malvoisin Shietzer y Beat Paul Huber, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00070, de fecha 22 de marzo de 2023 la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00079, de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de Inadmisión propuesto por las partes recurridas, en consecuencia Declara Inadmisible el Recurso de Apelación promovido por los señores DONALO GEORGE KASTNER, y SECILIA

PEÑA DE KASTNER, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. DOMINGO E. ARTILES MINOR, en contra de la Sentencia Laboral Número 465-2023-SSEN-00070, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por efecto de la prescripción extintiva del presente recurso de apelación. **SEGUNDO:** Condena a los señores DONALO GEORGE KASTNER, Y SECILIA PEÑA DE KASTNER, al ago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en Provecho De La Licenciada YDAISA NÚÑEZ CLARK, y el licenciado abieser atahualpa valdez ángeles, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de razonabilidad que debe inspirar en una decisión y Vicio de base legal. **Segundo medio:** Violación los artículos 39, 68, 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 168 del Código Laboral Dominicano, y la falta de motivos en la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar la segunda parte de su primer medio, el cual es analizado en orden de prelación por tratarse de un vicio formal, la parte recurrente argumenta en suma, que la corte *a qua* violó el principio de agravación al condenarla al pago de las costas del procedimiento cuando el juez de primer grado las declaró de oficio a pesar de haber declarado inadmisible la demanda inicial, pues la contraparte no interpuso recurso de apelación ni principal ni incidental contra ese aspecto de la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. En la especie, el examen del segundo medio de casación permite advertir que las falencias que en este se atribuyen al fallo impugnado configuran el interés casacional presunto, pues se alega que la corte violó normas procesales a cargo de los jueces de fondo, por lo tanto, se procede a su examen sin verificar si este cumple con los parámetros instituidos sobre el interés casacional objetivo dispuesto por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En cuanto a las costas. El artículo 504 del Código de Trabajo dispone que en materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común; y a esto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley Núm. 507 del 25 de Julio de 1941 implanta que: "Toda parte que sucumba, será condenada en las costas", por lo que habiendo sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones, procede condenarlos al pago de las costas generadas en el presente proceso" (sic).

17. Del estudio de las motivaciones vertidas en la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya revocado la compensación de costas ocurrida en primer grado, sino que procedió a condenar en costas del procedimiento en grado de apelación a la parte sucumbiente en aplicación el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, lo que queda a la apreciación de los jueces que conocieron del proceso, por lo que desestima este aspecto.

18. Para apuntalar la primera parte del primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta en suma, que en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada se declaró el recurso de apelación prescrito por caducidad interpuesto en fecha 27 de abril de 2023 en virtud de que la sentencia de primer grado fue notificada el 28 de marzo de ese año mediante acto núm. 225-2023, instrumentando por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en franco incumplimiento del plazo de diez (10) días fijado en al artículo 618 del Código de Trabajo, lo que presentó una incorrecta aplicación de esa norma y en franca violación al principio de razonabilidad que debe permear las decisiones judiciales, al principio de igualdad, el debido proceso y la tutela judicial ejecutiva configurados en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, pues la demanda en cuestión no seguía las reglas del procedimiento en materia sumaria como la calificó la corte *a qua*, sino que debía agotar un procedimiento ordinario porque: *i)* la hoy parte recurrente no fue puesto en causa ante el procedimiento de adjudicación de inmueble; *ii)* la hoy parte recurrente no fue advertida que su inmueble fue objeto de un proceso de embargo inmobiliario; y *iii)* todos los reclamos de la parte afectada han sido plasmados en una demanda en la cual se discute el fraude,

simulación o dolo cometido contra su derecho de propiedad, lo que representa una acción principal y no una cuestión accesoria o incidental; por lo que la sentencia impugnada debió aplicar el plazo de treinta (30) días fijado en el artículo 619 del Código de Trabajo para declarar admisible su recurso de apelación y conocer de la litis, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Malvoisin Shietzer incoó una demanda laboral contra HVB Inmobiliaria & Constructora, SA., Peter Jayson Follman Brose, Casa Lohmans, SRL., Ute Brose Marquardt y Tatiana Altagracia Oscal, la cual terminó con la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales de fecha 25 de febrero de 2022 que le reconoció derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios a la parte demandante y cuya decisión adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por ausencia de recurso de casación de cualquiera de las partes; b) sobre la base de ese título ejecutorio, Malvoisin Shietzer inició un proceso de embargo inmobiliario sobre los bienes de HVB Inmobiliaria & Constructora, SA., entre los que se encontraba el inmueble identificado como 314835740158, con una superficie de 243.25 m^2, matricula núm.. 3000373080, ubicado en Sosúa, Puerto Plata, amparado en el certificado de título de fecha 05/11/2019, procediendo a ser vendido en pública subasta, quedando adjudicatario el señor Beat Paul Huber por el pago de la suma de RD$3,500,000.00, lo que fue ratificado por sentencia núm. 465-2022-SSEN-00436, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de septiembre de 2022; c) al enterarse de la situación, Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner, incoaron de manera conjunta una demanda en distracción y nulidad de la sentencia de adjudicación descrita contra Malvoisin Shietzer y Beat Paul Huber, ante el mismo tribunal, fundamentados en que son legítimos propietarios de una porción de 188.23 de los 243.25 mts^2 del inmueble antes indicado y que los actos procesales que condujeron a la adjudicación son dolosos, simulados y de mala fe; que las partes demandadas solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante y de manera subsidiaria,

que fuera rechazada la demanda por no demostrar el fraude, dolo o mala fe del adjudicatario, procediendo el juez de primer grado a acoger el incidente propuesto y declaró la demanda inicial inadmisible por falta de calidad de la parte demandante; d) en fecha 28 de marzo de 2023, instrumentando por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, Beat Paul Huber notificó esa decisión a Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner, intimándoles a apelar en el plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 618 del Código de Trabajo; e) que la parte recurrente, Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner interpuso su recurso de apelación en fecha 27 de abril de 2023 ante la corte *a qua* solicitando que la sentencia sea revocada, mientras que la Beat Paul Huber y Malvoisin Shietzer solicitaron de manera conjunta que el recurso de apelación fuere declarado inadmisible por caducidad al haber sido interpuesto fuera del plazo estipulado en el artículo 618 del Código de Trabajo, procediendo el tribunal de alzada a acoger el incidente propuesto, declarar la prescripción del recurso de apelación sin conocer sus méritos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a señalar vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que en el proceso acontecido se debió aplicar el plazo del artículo 619 del Código de Trabajo para declarar admisible su recurso de apelación sin articular de forma adecuada la razón por la que estos medios configuran alguna de las causales fijadas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, para así alcanzar su admisibilidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios reunidos por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Donald George Kastner y Secilia Peña de Kastner contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00079 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1750

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Macorisana de Combustible.
Abogados:	Manuel De Jesús Reyes Padrón y Bryan Humberto Santana Martínez.
Recurrido:	Raimod Alejandro Rincón Castro.
Abogado:	Ramón Amauris De La Cruz Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Macorisana de Combustible contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00283 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos de la empresa Macorisana de Combustible.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raimod Alejandro Rincón Castro mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Raimond Alejandro Rincón Castro incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Macorisana de Combustible dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00338 de fecha 6 de diciembre de 2021 que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00283 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la empresa Macorisana de Combustible, en fecha 15/03/2022 y el recurso de apelación parcial

incidental incoado por el señor Reimond Alejandro Rincón Castro, en fecha 29/04/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00338, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dicta por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00338, de fecha 06 de diciembre del año 2021, dicta por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Macorisana de Combustible, contra el trabajador Raimod Alejandro Rincón Castro, por caducidad del derecho del empleador a ejercer el mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, a pagar al señor Raimod Alejandro Rincón Castro, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años, con un salario mensual de RD$17,610.00 y diario de RD$738.98: 1) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$20,691.44; 2) 63 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$46,555.74; 3) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$10,345.72.72; 4) La suma de RD$6,114.58, por concepto de salario de navidad en proporción a 04 meses y 05 días laborados durante el año 2021; 5) La suma de RD$44,339.07, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; C) Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, a pagar al señor Raimod Alejandro Rincón Castro, la proporción acumulada por efecto de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor Reimond Alejandro Rincón Castro, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la pérdida del ojo izquierdo y por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento del accidente, en violación a la ley 87-01. **CUARTO:** Se condena a la empresa Macorisana de Combustible, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amauris De La Cruz Mejía,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Violación a los artículos 703 y 704 de la ley 16-92 Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivos en relacionado al supuesto accidente de trabajo alegado por el recurrido. **Cuarto medio:** Falta de motivos en relacionado al supuesto accidente de trabajo alegado por el recurrido y violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Falta de motivo respecto al daño supuestamente causado por el alegado accidente. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por ser notoriamente temerario y de mala fe, lo que también debe producir una condena contra la parte recurrente y sus representantes legales de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Esta Tercera Sala procede a desestimar primeramente el medio de inadmisión por no estar fundamentado en ninguna causa prevista en la ley, por lo que procede abordar el análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

9. Para apuntalar la primera parte del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta en suma, que la sentencia impugnada en su considerando núm. 17 establece que la falta del trabajador ocurrió el 10 de abril de 2021 y el despido fue realizado 18 días después, por lo que lo declaró caduco incurriendo en desnaturalización de las pruebas aportadas, ya que la comunicación al Ministerio de Trabajo del 10 de abril de 2021 solo establece la existencia de una anomalía en un carné, lo que llegó a conocimiento de la empresa el 19 de abril de 2021, fecha en la que la empresa inició una investigación que terminó en fecha 2 de mayo de 2021 mediante informe realizado por la inspectora de trabajo Bellanira Araché Jiménez que arrojó como responsable al señor Raimond Alejandro Rincón Castro, cuyo documento fue entregado al empleador el 4 de mayo de 2021, por lo que al haberse realizado el despido dos (2) días después, se respetó el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO 7. Mediante comunicación de fecha 06/05/2021, la empresa Macorisana de Combustible, comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía al señor Reimond Alejandro Rincón Castro, quien laboraba como operario de pista, basándose en el artículo 88 en sus ordinales 3, 4 y 8 del Código de Trabajo. 8. El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Este no genera responsabilidad para el empleador cuando ha sido justificado según las condiciones que establece el Código de Derecho del Trabajo, en su artículo 88, de lo contrario sí genera responsabilidad (Art. 87 CT). 9. Una vez probado el despido corresponde al empleador probar la falta cometida por el trabajador que constituye la justa causa que generó su derecho de poner fin al contrato de trabajo existente entre ellos, sin responsabilidad para él. 10. Existen varias causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, las cuales están consignadas en el artículo 88 Código de Trabajo. El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad de conformidad al artículo 89 del Código de Trabajo. 11. El hecho de que el empleador comunique el despido de un empleado por

el hecho que sea, no lo libera de su obligación de probar la veracidad de los hechos alegados, en caso de que se produzca un litigio por despido, sobre todo cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de la falta atribuida en la notificación al departamento de trabajo. 12. El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (Art. 90 CT). 13. Conforme a la comunicación de fecha 21/04/2021, remitida al Ministerio de Trabajo, por la empresa Macorisana de Combustible, SRL., el señor Reimond Alejandro Rincón Castro, fue amonestado el día 10/04/2021, por haber incurrido en violación del artículo 88 ordinal 8 del Código de Trabajo al incurrir en actos deshonesto y mentir a su empleador en relación con el manejo de dinero en el área de caja. 14. Reposa en el expediente una comunicación de fecha 19/04/2021, remitida por Cardnet a la empresa Total Macorisana, donde se le informa de la transacción realizada en fecha 10/04/2021, por la suma de RD$4,000.00, aprobación No. 113468, realizada en la estación Macorisana de Combustible, S.A., de la tarjera No. 5227-16xx-xxxx-3105, sobre la cual había una reclamación formulada por el banco emisor de la tarjeta debido a que el tarjetahabiente no reconoce la transacción. 15. Mediante comunicación de fecha 04/05/2021, remitida al Departamento de Inspección Laboral, la empresa Macorisana de Combustible, SRL, solicitó el informe del levantamiento realizado por la inspectora Beyanira Areché, el día lunes 26 de abril en el consorcio Estación de Com-bustible Total, localizada en San Pedro de Macorís. El motivo es para revisar la conclusión del caso de los colaboradores Raimond Alejandro Rincón Castro y Johan Junior Ozuna Vásquez, los cuales han demostrado un comportamiento indebido en su jornada de trabajo. 16. Reposa en el expediente el informe de fecha 02/05/2021, realizado por el Ministerio de Trabajo, con relación a la investigación solicitada por la empresa Macorisana de Combustible, SRL, con relación al trabajador Raimond Alejandro Rincón Castro, el cual fue amonestado en fecha 10/04/2021, por haber incurrido en violación del artículo 88 ordinal 8 del Código de Trabajo al incurrir en actos deshonestos y mentir a su empleador en relación con el manejo de dinero en el área de caja. 17. Mediante las pruebas indicadas en los numerales 13, 14, 15 y 16, esta Corte ha podido establecer que el hecho por el cual fue

despedido el trabajador recurrido y recurrente incidental ocurrió en fecha 10/04/2021, sobre el cual Cardnet informó a la empresa recurrente principal en fecha 19/04/2021, siendo el trabajador amonestado por la empresa y comunicado al Ministerio de Trabajo en fecha 21/04/2021; Mientras que el despido fue ejercido en fecha 06/05/2021, 18 días después de que la empresa fue informada de la falta, lo que deja claramente establecido que al momento de ejercerse el despido el derecho del empleador a despedir al trabajador estaba caduco. 18. En el presente caso, por la parte recurrente haber dejado trascurrir el plazo de 15 días establecidos por la ley para ejercer su derecho a despedir al señor Reimond Alejandro Rincón Castro, la falta invocada en la comunicación de despido notificada al trabajador y comunicada al Ministerio de Trabajo, en la fecha antes indicada, se encontraba caduca, por lo que su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia confirmada en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[206], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[207].

12. Asimismo, cabe resaltar que el artículo 90 del Código de Trabajo establece que *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*; precisando la jurisprudencia constante que *el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de*

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen[208].

13. En la especie, del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qu*a declaró que al momento en que el trabajador cometió la falta el 10 de abril de 2021, la empleadora tenía conocimiento de la falta incurrida por el trabajador porque lo amonestó en esa fecha y posteriormente produjo el despido en fecha 6 de mayo de 2021, de lo que no se advierte desnaturalización, pues en la carta de fecha 21 de abril de 2021 comunicada a la representación local de San Pedro de Macorís, la entidad Macorisana de Combustibles informa que el señor Raimond Alejandro Rincón Castro "…fue amonestado el día 10 de abril de 2021, por haber incurrido en violación del artículo 88 ordinal 8 del código de trabajo al incurrir en actos deshonestos y mentir a su empleador en relación con el manejo de dinero en el área de caja" (sic); lo cual es cónsono con lo establecido en el informe de 2 de mayo de 2021 en el que el trabajador le manifestó a la inspectora que "…en fecha 10/04/2021, vino un amigo mío en un motor y me dijo que le pasara una tarjeta por el valor de RD$4,000.00, porque tenía una situación, procedí a pasarla y le entregué el dinero, luego de eso, el supervisor de la estación me cuestionó al respeto, explicándole lo que pasó y le dije que eso no iba a volver a pasar" (sic)

14. En virtud de la retención fáctica anterior, la corte *a qua* estableció que el empleado tomó conocimiento de la falta al momento de amonestarlo, por lo que al haber sido despido en fecha 6 de mayo de 2021, el plazo de los quince (15) días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido y procedió a declarar el despido injustificado en una correcta aplicación del derecho, por lo que desestima el vicio analizado.

15. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la parte trabajadora se había constituido como recurrente incidental en el proceso en el tribunal de alzada, lo cual no fue notificado en ningún momento a la empleadora como se demuestra en las audiencias de fechas 18 de agosto y 15 de noviembre 2022 en las que solo se hace referencia al recurso de apelación de Macorisana de Combustibles, lo que evidencia una violación al debido

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 31 de julio de 2019, 1304.

proceso y la tutela judicial afectiva que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

16. La sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias suscitadas durante la instrucción del proceso, a saber:

"La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 29/04/2022. La notificación del presente recurso fue realizada mediante Acto núm. 170-2022 de fecha 06/05/2022, del ministerial Reynaldo Antonio Morillo D, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A interés de la parte recurrente principal y por auto número 325-2022, de fecha 17/05/2022, la Presidencia de la Corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para la fecha 18/08/2022. En la audiencia conocida en fecha 18/08/2022, la Corte levantó acta de no acuerdo y ordenó la comparecencia personal de las partes para la audiencia a celebrarse en fecha 15/11/2022. A la audiencia dispuesta, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, en la cual las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo. Mediante el Auto No. 405-2023 de fecha 05/07/2023, la Presidencia de esta Corte de Trabajo, designó a la magistrada Martina Encarnación Robles, Jueza miembro de la Corte, para el estudio del expediente y motivación de la presente sentencia... Parte recurrente incidental: I-Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones incidentales debidamente depositas en fecha 29/04/2023, por ser justa y reposar en base legal: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Raimond Alejandro Rincón Castro, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Modificar, solo en su parte motivacional, los puntos 54 y 55 de la sentencia marcada con el No. 347-2021-SSEN-00338, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones y motivos ya mencionados en el presente recurso, pues el trabajador al momento del accidente no se encontraba inscrito en la seguridad social, condenando a la empresa La Macorisana

de Combustible, la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios, por la pérdida de su ojo izquierdo y por no tenerlo inscrito en la Seguridad Social al momento del accidente; Tercero: Confirmar, en todas sus partes los ordinales de la sentencia recurrida, por ser justos y establecidos en base legal, rechazando el recurso de apelación principal hecho por la empresa la Macorisana de Combustible, por improcedente y falta de base legal; Cuarto: Condenar a la empresa la Macorisana de Combustible, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que la parte demandante, procede a formular todas y cada una de las reservas de derecho a los fines de depositar documentos y piezas producidas con posterioridad al depósito de ésta instancia, todo esto según las disposiciones establecidas en los artículos 543 y 544 del Código de trabajo vigente, tales como contrato de trabajo entre la empresa y el trabajador, cheques, certificaciones, depósitos en cuentas y traducciones de documentos en idioma inglés, tales como: comprobantes de pago de salario, facturas, correos electrónicos. II- Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes a los fines de hacer un escrito justificativo de conclusiones" (sic).

17. Cabe destacar que la parte recurrida juntamente con su memorial de defensa ha depositado acto núm. 170/2022 de fecha 6 de mayo de 2022 instrumentando por el ministerial Reynaldo Antonio Morrillo D., alguacil de estrado de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que evidencia que fue notificado a la empresa Macorisana de Combustible en su domicilio ubicado en la avenida Francisco Caamaño Deñó S/N, indicando el alguacil actuante que fue recibido por Yoleheidy Mella en su calidad de supervisora, copia del recurso de apelación incidental interpuesto por Raimond Alejandro Rincón Castro.

18. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan*

desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[209].

19. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *… Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

20. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada recoge que en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022 fue celebrada la audiencia en la que las partes concluyeron respecto de sus respectivos recursos de apelación, lo que evidencia que las partes tuvieron la oportunidad de referirse a los medios presentados por su contraparte, lo que es robustecido con la presentación del recurso de apelación incidental y su debida notificación a la ahora parte recurrente en el que se demuestra que tuvo conocimiento de ese recurso desde el 6 de mayo de 2022 sin que en el memorial de casación se hayan depositado las actas de audiencias celebradas en el tribunal de alzada para verificar si los jueces del fondo incurrieron en alguna irregularidad a la hora de instruir el proceso, por lo que se desestima este medio de casación.

21. Para apuntalar la segunda parte de su primer medio de casación, el segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente argumenta en suma, que la corte *a qua* condenó a Macorisana de Combustible a daños y perjuicios por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) fundamentado en que Raimond Alejandro Rincón Castro perdió su ojo

209 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

izquierdo durante un accidente cuando no se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el mes de marzo de 2018 incurriendo así en las siguientes violaciones: a) nunca se colocó a la empresa en condiciones de defenderse en relación con el alegado accidente de trabajo en violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución; b) ocurrió más de tres (3) años luego de la demanda en mayo de 2021 en franca violación a lo establecido en los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; c) la certificación núm. 1934202 de fecha 17 de mayo de 2021 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) establece que en el mes de marzo el trabajador se encontraba inscrito ya que ese pago fue realizado al mes siguiente en abril como se evidencia en el reglón 3, número de referencia 0320-1818-1732-5863 sin pago atrasado; d) que la parte recurrente no aportó ni en el tribunal de alzada ni ante el juez de primer grado evidencia de la ocurrencia del supuesto accidente de trabajo como lo hubiese sido el ATR2 en el que se indicara hora, lugar, fecha, año, nombres y demás generales de las personas envueltas y el reporte del 911, sino solo presentó algunas recetas médicas que no indican su historial médico; e) la corte *a qua* no fijó la fecha de la ocurrencia del alegado accidente de trabajo, ni comprobó si fue dentro o fuera del lugar de trabajo; f) no hay una motivos con los que se pueda retener la responsabilidad del empleador en relación con dicho accidente; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este aspecto.

22. La sentencia impugnada recoge los alegatos de la parte recurrida de la siguiente manera:

"5. La recurrida y recurrente incidental señor Reimond Alejandro Rincón Castro, alega como mo-tivo de su defensa y recurso, lo siguiente: "Que el tribunal a-quo fue apoderado de una demanda en cobro prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios, la cual culminó con la sentencia No. 347-2021-SSEN-00338, de fecha 06/12/2021, dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que la sentencia de marras fue recurrida por la empresa demandada aunque no le ha sido notificada, de todas ma-neras el presente es un recurso de apelación incidental; que la empresa demandada, hoy apelante principal, alega errores groseros y mala interpretación de los hechos y de las documentaciones

aportadas, en su limitado recurso de apelación de tres (03) hojas, pero no detalla con exactitud, cuales fueron esos errores groseros, ni en qué consistió la mala interpretación de los hechos y menos aún de los documentos aportados; que las causas por la cual interpone recurso de apela-ción incidental son: a) por no estar conforme con el rechazo a la demanda por daños y perjui-cios, la cual fue rechazada en su parte motivacional, específicamente en los puntos 54, 55 de la página No. 14 de la sentencia recurrida; b) por no estar conforme por la falta de apreciación en cuanto a la pérdida del ojo izquierdo, pues en ese momento no estaba inscrito en la Seguridad Social, lo cual es demostrable con las documentaciones depositadas en el dossier, certificación de la TSS, amén de que este tuvo que costear los gastos de la operación y prótesis del ojo perdido; que ingresó a laborar el 15/02/2018, y el accidente lo fue el 21/03/2018, pero según la misma certificación que menciona la magistrada, este fue inscrito en fecha del 04/04/2018, con razón tuvo que costear sus gastos, ya que al momento del accidente no estaba inscrito en la Seguridad Social; que entre él y la empresa Macorisana de Combustible, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por un espacio de 03 años y días, donde se desempeñaba como bombero, con un sueldo mensual de RD$17,610.00, con un salario diario de RD$738.98, desde el 16/02/2018; que en fecha 06/05/2021, sin causa justificada la empleadora Macorisana de Combustible, puso fin de manera unilateral a través de la figura del despido, el contrato de trabajo existente entre ellos; que este despido es totalmente injustificado, pues, el evento al cual ellos se refieren ocurrió el 10 de Abril, en ocasión de que él pasó una tarjeta por RD$4,000.00 pesos a un cliente, pero fue despedido en fecha 06/05/2022, lo cual torna el mismo caduco, amén de lo injustificado del mismo; que tiene un historial de múltiples licencias producto de la pérdida del ojo, del cual viene padeciendo el cual le ha provocado inúmeras dolencias después de su accidente; que la empleadora Macorisana de Combustible, erróneamente alega que el trabajador violo el numeral 3, 4, y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, cuando el hecho que ellos le imputan paso en el mes de Abril y lo despiden en mayo; que nos encontramos frente a una trabajadora con 3 años de ardua labor dentro de la referida empresa, que a otro trabajador, que fue despedido por las mismas causas incluso con una más que el demandante y les pagaron sus prestaciones, pero

al demandante no le quieren reconocer sus derechos; que en tales cir-cunstancias, empleador al actuar como lo hizo, incurrió en un despido expreso injustificado en contra del trabajador demandante; que siendo el despido la resolución unilateral del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, pues le corresponde a éste probar la justa causa del mismo; que otro de los daños y el más denigrante es el hecho de la empresa no tenerlo inscrito en la Seguridad Social desde su inicio, y así, produce un daño, pues ya el tiene una limitación y es un ojo menos, llegando esto a dañar su proyecto de vida, lo peor es que la empresa a sabiendas de que no lo tenía inscrito en la Seguridad Social, ni siquiera aportó para las operaciones del trabajador, placas en el tabique y nariz, ni para la prótesis del ojo izquierdo, ni para los procedimientos operatorios, llegando a gastar él y su familia más de RD$400,000.00 pesos". 6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Justa causa del despido; 2.- Derechos adquiridos; 3.- Monto del sa-lario; 4.- Daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad So-cial y por la pérdida del ojo izquierdo" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 23. La parte recurrida y recurrente incidental persigue también que la parte recurrente principal sea condenada al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por la pérdida del ojo izquierdo y por no tenerlo inscrito en la Seguridad Social al momento del accidente. 24. Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio (art. 712 CT). 25. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (art.1315 CC). 26. Para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1º- La existencia de una falta; 2º- Que se haya causado un daño o perjuicio y 3º- Que exista una

relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado. 27. Todas las materias relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales, no obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador (Art. 728 CT). 28. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios: párrafo 2. Obligatoriedad: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley (Artículo 3 de la ley 87-01). 29. Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución (Art. 145 CT). 30. Mediante certificación No. 1934202, de fecha 17/05/2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta Corte ha podido establecer que el señor Raimond Alejandro Rincón Casto, figura registrado bajo el NSS 16555415-0, como trabajador de la empresa Macorisana de Combustible SRL, cotizando por primera vez el 04/04/2018, pero dicha certificación no establece en qué fecha ingresó al Sistema de Seguridad Social el referido trabajador. 31. En el presente caso, se ha podido comprobar que la recurrente principal no inscribió al trabajador recurrido y recurrente incidental en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en el tiempo previsto por la ley, al ingresar como trabajador en dicha empresa, lo que tipifica la falta. 32. Conforme al certificado médico de fecha 03/05/2018, expedido por el Servicio Nacional de Salud, Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, el señor Raimond Alejandro Rincón Castro, sufrió trauma cráneo facial severo, con pérdida de ojo izquierdo; y conforme a la certificación de

fecha 20/03/2018, expedida por el mismo centro de salud, el referido señor presenta fractura conminuta de complejo cigomático lado izquierdo y fractura nasoorbitoetmoidal bilateral conminuta. Estableciendo que dicho paciente será intervenido quirúrgicamente. 33. Conforme a las facturas de fechas 02/04/2018 y 31/01/2019, emitidas por Ortec y Cecanot, ambas a nombre del señor Raimond Alejandro Rincón Castro, por los montos de RD$57,834.00 y 74,650.00, la primera por concepto de materiales para proceso quirúrgico y la segunda por concepto de medicamentos, material gastable, uso de microscopio, sala de cirugía, sala de recuperación y costo de procedimiento. 34. Mediante comunicación de fecha 02/02/2019, dirigida a la Dra. Juana Vicente, el señor Remond Alejandro Rincón solicitó ayuda para la operación de colocación de anillos intraestromales en el Centro Cardio-Neuro Oftalmologico y Transplante (CECANOT), el cual tiene un costo de RD$74,650.00, por motivo de haber perdido su ojo izquierdo en un accidente, y él y su familia carecer de recursos, y necesitar una prótesis para llevar una vida normal. 35. El trabajador recurrido y recurrente no pudo obtener los beneficios de la seguridad social, debido a que la recurrente principal no lo inscribió en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social cuando ingresó a dicha empresa, sino que lo inscribió posterior al accidente sufrido donde perdió su ojo izquierdo, lo que deja establecido el daño recibido debido a la falta cometida por la empresa empleadora. 36. Por haber quedado establecida la falta cometida por el empleador, el daño recibido por el trabajador, y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor. 37. Es obligación del juez valorar los daños y perjuicios sufridos por la persona demandante, para así poder fijar el monto de la indemnización que deberá ser impuesta para la reparación de dicho daño; y que independientemente de la indemnización solicitada por la parte demandante el juez debe acordar la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. "Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios" (Sentencia No. 20 de fecha 12 de junio del 1999, B. J. 977-979 pags. 651, dictada por la Suprema Corte de Justicia). 38. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), suma que

será acordada a favor de dicho trabajador, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

24. Esta Tercera Sala advierte que la empresa Macorisana de Combustible se encontraba en condiciones de defenderse contra la demanda en indemnización por daños y perjuicios por alegadamente encontrase desprotegido de los beneficios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al momento de la ocurrencia de un accidente en el que perdió su ojo derecho porque se le había notificado el recurso de apelación incidental como se indicó en otra parte de esta decisión, por lo que desestima este argumento por improcedente.

25. Ahora bien, es pertinente recordar que *es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza contra riesgos laborales en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la cual deberá responder de los daños que sufran sus trabajadores por accidentes ocurridos en ocasión de la ejecución de sus contratos de trabajo; ... que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente y la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se libera de toda obligación de cubrir los daños sufridos por el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza*[210]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[211].

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[212] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y

210 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 23 de diciembre de 2014, BJ. 1249.
211 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.
212 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

27. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que el trabajador sufrió un accidente en el que perdió su ojo izquierdo en marzo de 2018 y no disfrutó de los beneficios que ofrece el Sistema de Seguridad Social Dominicano (SDSS) porque el empleador lo inscribió de forma tardía en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) pues la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) solo indica la fecha del primer pago el 4 de abril de 2018 y no la fecha de inscripción, por lo que condenó al empleador al pago de RD$1,500,000.00 de lo que se advierte desnaturalización de los hechos porque la certificación establece en la casilla de "periodo efectividad" el concepto "2018-03" de lo que se deduce que para esa fecha el trabajador gozaba de los beneficios que el sistema le ofrecía; asimismo, se evidencia falta de base legal porque no comprobó cuándo ocurrió el mencionado accidente y cuándo inició el contrato de trabajo ni tampoco precisó si se trataba de un accidente de trabajo, cuyas omisiones imposibilitan a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada a la hora de retener responsabilidad civil al empleador así como para determinar la alegada prescripción en virtud del artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto para que la corte de envío realice un análisis integral de la demanda en daños y perjuicios.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00283 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la condena por indemnización en daños y perjuicios ascendente a la suma de RD$1,500,000.00, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1751

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Fiesta y Grand Palladium.
Abogado:	Víctor Santiago Rijo De Paula.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Fiesta y Grand Palladium contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00381 de fecha 28 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula actuando como abogado constituido de Hotel Fiesta y Grand Palladium, representadas por Antonio Ribas Florit y Luis Fraguas Moure.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00293 dictada en fecha 28 de abril de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a las partes recurridas Santo Reyes, Micaías Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas de la Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel de Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báez, Raúl Vizcaíno de la Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel Saldívar Concepción, Zoila María Carpio Rodríguez y Luis Alejandro Torres Guerrero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en la violación al fuero sindical, Santo Reyes, Micaías Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas de la Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel de Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báez, Raúl Vizcaíno

de la Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel Saldívar Concepción, Zoila María Carpió Rodríguez y Luis Alejandro Torres Guerrero, incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido injustificado, en reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra Hotel Fiesta y Grand Palladium y Abel Matute dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00046 de fecha 31 de enero de 2018 que excluyó del proceso al señor Abel Matute por no ser empleador de los demandantes, rechazó la solicitud de nulidad del despido, reintegración a su puesto de trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por Hotel Fiesta y Grand Palladium, por no contener la totalidad de la suma exigible por los trabajadores, declaró injustificado el despido y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00381 de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación parcial principal incoado por los señores Santo Reyes, Micaias Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas De La Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel De Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báezz, Raúl Vizcaíno De La Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel Saldivar Concepción, Zoila María Carpio Rodríguez, Luis Alejandro Torres Guerrero, Micaias Duval Figuereo, en fecha 26/03/2018 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, en fecha 10/05/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00046 de fecha 31/01/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO**: En

cuanto al fondo, modifica la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00046 de fecha 31/01/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye del presente proceso al señor Abel Matute, por no ser empleador de los trabajadores demandantes; B) Se rechaza la solicitud de exclusión de las cartas de despidos fundamentada en la inscripción en falsedad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; C) Se declaran nulos los despidos ejercidos por la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, en contra de los señores Santo Reyes, Micaias Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas De La Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel De Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báezz, Raúl Vizcaino De La Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel Saldivar Concepción, Zoila María Carpio Rodríguez y Luis Alejandro Torres Guerrero, en fecha 24/09/2007, por ser violatorios a las disposiciones del artículo 390 del Código de Trabajo; D) Se ordena el reintegro de los trabajadores señores Santo Reyes, Micaias Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas De La Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel De Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báezz, Raúl Vizcaino De La Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel Saldivar Concepción, Zoila María Carpio Rodríguez y Luis Alejandro Torres Guerrero, a su puesto de trabajo; E) Se condena a la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, a pagar a los trabajadores señores Santo Reyes, Micaias Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas De La Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel De Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báezz, Raúl Vizcaino De La Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel

Saldivar Concepción, Zoila María Carpio Rodríguez y Luis Alejandro Torres Guerrero, los salarios caídos desde el día del despido hasta la fecha de su reintegro; F) Se declaran injustificados los despidos ejercidos por la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, en contra de los señores Raúl Antonio Sosa Cordero, Nelson Escalante Galan y Claudio Duran Vicente, por no haber probado las faltas cometidas por los trabajadores conforme a las previsiones del código de trabajo, y en consecuencia resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, con responsabilidad para el empleador; G) Se condena a la empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, a pagar a los trabajadores Raúl Antonio Sosa Cordero, Nelson Escalante Galan y Claudio Duran Vicente, los valores siguientes: 1.- Raúl Antonio Sosa Cordero, en base a un tiempo de servicios de 04 años, 01 mes y 19 días, un salario mensual de RD$10,986.50 y diario de RD$461.04: a) 28 días de preaviso, igual a RD$ 12,909.12; b) 84 días de cesantía, igual a la suma de RD$38,727.12; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$6,454.56; d) La suma de RD$8,026.25, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 23 días laborado durante el año 2017; e) La suma de RD$18,441.46, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiere al año 2017; f) La suma de RD$65,919.50, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de RD$150,478.24; 2.-Nelson Escalante Galan, en base a un tiempo de servicios de 14 años, 07 mes y 12 días, un salario mensual de RD$10,986.50 y diario de RD$461.04: a) 28 días de preaviso, igual a RD$12,909.12; b) 335 días de cesantía, igual a RD$154,448.40; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$8,298.72; d) La suma de RD$8,026.25, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 23 días laborado durante el año 2017; e) La suma de RD$18,441.46, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiere al año 2017; f) La suma de RD$65,919.50, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de RD$268,043.44; 3.-Claudio Duran Vicente, en base a un tiempo de servicios de 10 años, 09 mes y 8 días, un salario mensual de RD$10,986.50 y diario de RD$461.04: a) 28 días de preaviso, igual a la suma de RD$12,909.12; b) 243 días de

cesantía, igual a la suma de RD$112,032.72; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$8,298.72; d) La suma de RD$8,026.25, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 23 días laborado durante el año 2017; e) La suma de RD$18,441.46, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiere al año 2017; f) La suma de RD$65,919.50, por concepto de seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de RD$225,627.76; H) En cuanto los pedimentos de la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización de Un Millón de pesos (RD$1,000.000.00), para cada uno de los demandantes, como justa reparación por haberles practicado un despido gozando de la protección del fuero sindical, así como los daños y perjuicios materiales, morales causados por el hecho de los salarios que dejaron de percibir, el trauma físico y mentar que tanto ellos como sus familiares han sufridos a lo largo de este proceso, así como el endeudamiento de pasivo suscitado con un monto de RD$50,000.00; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda y al pago de un astreinte de RD$2,000.00 diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; I) Se rechaza la oferta real de pago por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Se condena a la empresa empresa Hoteles Fiesta Grand Palladium Punta Cana Resort & Spa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Víctor José Salas Castillo, Luz Mercedes Rosario Olivo y Johan Carlos Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos aportados por la empresa demandada; falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de las causas. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:**

Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Solicitud de caducidad

8. Mediante instancia del 14 de junio de 2023 la parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado caduco por haberse interpuesto en fecha 3 de enero de 2020 y el emplazamiento haberse realizado el 11 de enero de 2020 mediante acto núm. 07/2020, lo que demuestra que se depositó ocho (8) días después violando el artículo 643 del Código de Trabajo, sin embargo, producto del defecto declarado por esta Tercera Sala mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00293, dictada en fecha 28 de abril de 2023 y los efectos que dicha declaratoria produce, sin mayor abundancia, esta solicitud es desechada.

9. Para apuntalar su primer y tercer aspecto del cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y se abordan en orden de prelación para una mejor coherencia de la presente decisión, la parte recurrente alega en suma, que fue solicitada a la corte *a qua* una verificación de escritura e inscripción en falsedad de las diecinueve (19) cartas de despido ya que la parte empleadora alegaba que estos documentos fueron alterados, lo que fue rechazado sin presentar motivos como se evidencia en las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada; que la parte recurrente también solicitó la comparecencia personal de la señora Ibelice Aquino que figura firmando las diecinueve (19) cartas de despido como se advierte en la audiencia del 18 de septiembre de 2018, en sus páginas 5 y 6, lo que no fue contestado por la corte *a qua,* a pesar de que se reservaría el fallo para

decidirlo juntamente con el fondo, lo que ha violentando el artículo 151 y siguientes del Código Penal dominicano y el derecho de defensa de la parte recurrente y procede casar la sentencia en todas sus partes.

10. Del acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2018, se desprende lo siguiente:

"RECURRIDA: Solicita una comparecencia personal de las partes. RECURRENTE: No se opone. VISTA: La solicitud de comparecencia personal. CONSIDERANDO, que el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de la causa, sea de oficio o a solicitud de una de ellas y cuando la comparecencia es ordenada en el curso de una audiencia, las partes presentes o debidamente representadas se tendrán como citadas (art. 575 del Código de Trabajo). CONSIDERANDO, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso y en consecuencia: el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. Por tales motivos: VISTAS las disposiciones contenidas en los artículos 575, 576 y 577 del Código de Trabajo. El Principio de la materialidad de la verdad, el debido proceso y el artículo 69, numeral 2) de la Constitución Dominicana. VISTAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y POR TALES MOTIVOS:LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; FALLA: PRIMERO: Ordena la comparecencia personal de las partes para la audiencia a celebrarse el día 18 del mes de septiembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana y declara que vale citación para las partes presentes" (sic).

11. Asimismo, el acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2018 recoge las siguientes incidencias:

"RECURRIDO: 1ro. Que se ordene una experticia con relación a las 19 cartas de despido aludidas en falsedad sobre la base de que la misma fueron alteradas, se trata de documentos falsos por lo que solicitamos su envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para la determinación de la veracidad del documento... Vista la solicitud hecha por la parte recurrida y sus motivaciones a lo que se ha opuesto la parte recurrente y teniendo en cuenta que el petitorio de la parte recurrida no niega que las firmas contenidas en las comunicaciones de

despidos, que suman 19 no son falsas pues corresponden a Ivelisse Aquino Gerente de Gestión Humana; sino que las comunicaciones de despido relativas al señor Claudio Duran Vicente y Raúl Antonio Sosa Cordero que si fueron realizadas por el empleador, fueron alteradas en relación a los nombres, o sea, que los nombres donde están estos dos trabajadores fueron borrados y sustituidos por los otros 17. En tal sentido La Corte procederá a determinar en el conocimiento del fondo la veracidad o no de dicha afirmación, apegado al debido proceso y a la materialidad de la verdad. Por tanto, mal podría enviar a INACIF a determinar la veracidad de la firma cuando ese propio recurrido que afuma que esta no fue falseada sino los nombres de los supuestos trabajadores, salvo Claudio Duran Vicente y Raúl Antonio Sosa Cordero. POR TALES MOTIVOS LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida por los motivos expuestos y falta de base legal en relación al envío de los documentos al INAClF y en consecuencia, ordena a la parte recurrida solicitar y obtener del Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones de Bávaro (Higuey), constancia o carta con acuse de recibo de las comunicaciones de despidos recibidas por dicha institución relativas a los 17 trabajadores cuyo despido niegan la empresa PALLADIUM HOTELS Y RESORT todo por disposición del articulo 544 del Código de Trabajo y el principio de la materialidad de la verdad" (sic)

12. Asimismo, el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2018 recoge las siguientes incidencias:

"PEDIMENTO: RECURRIDO: Que se ordene la comparecencia de la señora Ivelisse Aquino y el señor Martínez Pino Méndez, los cuales fueron mencionados, a fin de que sean contactados puedan dar información sobre lo declarado y propuesto por Camilo de los Santos el cual no ha sido nunca trabajador de la empresa y en el listado no dice si era ex trabajador. RECURRENTE: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. El tribunal reserva el fallo sobre el pedimento y ordena la continuación de la audiencia... VISTAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES Y POR TALES MOTIVOS: LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; FALLA: PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día 29 del mes de noviembre del año 2018, a las 9:00 horas de la

mañana y declara que vale citación para las partes presentes y representadas" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrida y recurrente parcial incidental manifestó que se inscriben en falsedad encontra de las cartas de despido de los trabajadores recurrentes, toda vez que dichas cartas resultan ser falsas donde los demandante para tratar de burlar a esa parte y a esta honorable corte han hechos un montaje realizando copia fotostática de los documentos denominados carta de despido, de los cuales existen diecinueve cartas (19), que se encuentran alterada, carqueada en copias fotostática producto de un montaje, violando los Arts. 147, 148,149 150,151 y siguiente del código penal dominicano, por lo que solicitan a esta honorable corte el envió de estos documento al Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), para un experticio caligráfico y en consecuencia excluir del debate los documento argüido en falsedad. 10. La inscripción en falsedad es el procedimiento incidental por medio del cual una persona, que quiere combatir la fe atribuida a las enunciaciones de un acto autentico trata de demostrar que ese acto es falso; el acto autentico que hace fe, es el que es recibido por un Oficial Público competente, observando las formalidades establecidas por la ley (Art. 1317 CC). Las partes de un acto autentico que el oficial público no tiene que recibir, no es necesario atacarla por la vía de inscripción en falsedad. 11. En el caso de la especie, los documentos argüidos de falsedad son las cartas de despidos, las cuales no constituyen un acto autentico, ya que no emana de un Oficial Público, ni fueron levantadas observando las formalidades establecidas por la ley para tales actos. Además su contenido (iuris tantum) puede ser atacado mediante prueba en contrario, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie; motivos por los cuales el pedimento hecho por la parte recurrida y recurrente parcial incidental con respecto a los documentos antes indicados, debe ser rechazado" (sic).

14. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sustentado en el memorial, la sentencia impugnada contiene los motivos por medio de los cuales rechazó la medida de instrucción solicitada sin que ante esta Suprema Corte de Justicia la parte

recurrente haya dirigido sus medios contra esos motivos para estar en condiciones de verificar este aspecto de la sentencia y, si bien la corte *a qua* en audiencia del 20 de noviembre de 2018 se reservó el fallo sobre la solicitud de la comparecencia personal de la señora Ibelice Aquino, en audiencia previa de fecha 10 de julio de 2018 el tribunal de alzada había autorizado la comparecencia personal de las partes, por lo que era innecesario que se volviera a pronunciarse y en vista de que la parte recurrente no ha presentado evidencia de que en audiencia posterior al 29 de noviembre de 2018 haya solicitado hacer valer esa medida o que se le haya impedido, tampoco se advierte la sentencia impugnada incurriera en omisión de estatuir o en violación al debido proceso, por lo cual procede desestimar estos aspectos analizados por no encontrarse los vicios argüidos.

15. Para apuntalar el primer, segundo, segunda parte del cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente expediente, la parte recurrente argumenta en síntesis, que la corte *a qua* acogió las declaraciones de los testigos Camilo de los Santos y Brenier Carela Martínez a pesar de que el primero nunca fue trabajador de Hoteles Fiesta y Grand Palladium, sino para otra empresa llamada Paseo Tour Renacimiento, cuyo propietario es el señor José Roa Vargas como demuestra en la certificación núm. 03231/2017; y el segundo dejó de trabajar en el año 2014 como se evidencia en el pago de sus prestaciones laborales, los días 18 y 26 de noviembre de 2014 mediante cheques núm. 0801 y 001374, por lo que ninguno de los dos testigos podían tener conocimiento de los alegados hechos acontecidos en el 2017, todo lo cual puede ser corroborado por la certificación de fecha 26 de noviembre de 2018, con lo que se demostraba que esas pruebas testimoniales debían ser rechazadas; que de las diecinueve (19) cartas de despido, seis (6) no están firmadas por ningunas de las partes y trece (13) están falsificadas y eran fotocopias que debieron ser desechadas por parte de la corte *a qua* en razón de que la propia parte trabajadora Santos Reyes admitió que firmó la carta en la oficina de su abogado, lo que es conforme con la certificación núm. 0478/2018 de fecha 19 de noviembre de 2018, en la que se hace constar que el empleador no depositó ningún despido ante el Ministerio de Trabajo sino que en realidad los contratos de los trabajadores se encontraban suspendidos por

efecto de las resoluciones nums. 914/2017 y 915/2017, cuyos documentos son citados en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada pero no son valorados en ningún momento por el tribunal de alzada; que la parte recurrente solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en sus ordinales 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° en la que se condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, no obstante, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* haya respondido esos pedimentos; en consecuencia, el tribunal de alzada incurrió en una clara violación al derecho de defensa y el debido proceso por aceptar que una parte pudiera fabricarse su propia prueba además de incurrir en desnaturalización de los hechos, omisión a estatuir y falta de valoración de documentos que amerita que la sentencia sea casada.

16. La sentencia impugnada inició sus fundamentos con la ponderación de los elementos probatorios, a saber:

"EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO. 12. La parte recurrente principal ha solicitado que se declaren nulos los despidos ejercidos por la empresa Fiesta Bávaro Hotels &Resorts, Palladium, en contra de los señores Santo Reyes, Micaias Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas De La Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel De Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báezz, Raúl Vizcaíno De La Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel Saldivar Concepción, Zoila María Carpió Rodríguez, Luis Alejandro Torres Guerrero, Micaias Duval Figuereo, de fecha 24/09/2007, por ser violatorios al artículo 393 del Código de Trabajo, ya que se trata de trabajadores protegidos por elmfuero sindical. 13. Reposan en el expediente las comunicaciones de fecha 24/09/2007, mediante las cuales la empresa Fiesta Bávaro Hotels & Resorts, Palladium, comunicó a los señores Santo Reyes, Micaias Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Eusebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas De La Rosa, Deyby Peña Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel De Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báezz, Raúl Vizcaíno De La Cruz, Alba Iris Vicente Severino,

José Miguel Saldivar Concepción, Zoila María Carpió Rodríguez, Luis Alejandro Torres Guerrero, Micaias Duval Figuereo, que puso término por despido a los contratos de trabajos que les unían a esa empresa. 14. El señor Camilo De Los Santos, en calidad de testigo manifestó en el plenario que conoce a los señores Santo Reyes, Micaias Duval y compartes, quienes laboraban para la empresa Fiesta Bávaro; que él trabajaba allá en la empresa como seguridad, y esos trabajadores habían formado un sindicato y que él fue de las personas que junto con el supervisor los fue a buscar a su puesto de trabajo por ese tema; cuando los mandaron a buscar los llevaron a recursos humanos y la señora Ivelisse les dijo que firmaran una carta que decía que ellos no colaboraban en la empresa, algunos la firmaron y otros no, y que los que no firmaron la carta salieron, llamaron a su abogado y se fueron, al día siguiente volvieron pero no los dejaron entrar, en todos los puntos de seguridad había un listado prohibiendo la entrada de esas personas. Los que firmaron la carta los llevaron a sus habitaciones, recogieron sus pertenencias y los pusimos fueron de las instalaciones. El señor Pino (el jefe de seguridad) ordenó ponerlos fuera de las instalaciones. Antes de que la empresa procediera al despido de los trabajadores él tenía conocimiento del sindicato, y algunos de ellos estaban poniendo en los baños un cartel con el anuncio de la formación del sindicato; que ese día no estaba trabajando, estaba libre y lo llamaron para eso porque era mucho personal, eran más de 20 y los agentes de seguridad los sacaban en motores; que la orden al jefe de personal de sacarlos se la dio Ivelisse Aquino, la gerente de recursos humanos, ella le dio la orden al señor Pino; Mientras que el señor Brenier Carela Martínez, declaró bajo la misma calidad de testigo que conoce a Santo Reyes y compartes, ellos trabajaban para Fiesta Bávaro; que esas personas eran miembros de un sindicato de trabajadores en esa empresa, y a finales de septiembre se desplazaron los de seguridad hacia las áreas de trabajo y los llevaron a recursos humanos, los mantuvieron media hora en recursos humanos y luego fueron desplazados a la calle a base de empujones; que se armó un murmullo y un corredero y la gente decía que eran unos abusadores, que los estaban empujando; que eso ocurrió entre las 10-10:15 de la mañana; que esto produjo porque ellos formaron un sindicato; que él trabajaba en la empresa y le decían buzo porque recogía los utensilios de cocina de la basura y los llevaba a la

lava vajillas, y que estuvo presente cuando la empresa los despidió; que los trabajadores despedidos volvieron a la empresa al otro día pero no los dejaron pasar.; que él estaba en el alojamiento cuando despidieron a los trabajadores y que el despido se produjo en el área de trabajo, los llevaron a recursos humanos y todos salieron a ver; que a algunos los desplazaron a pie y a otros en motores; que estuvo presente en la puerta de afuera del área de recursos humanos, porque no los dejaron pasar, solo dejaban pasar a los despedidos; que la orden del despido la dio recursos humanos, ellos fueron los que los mandaron a buscar; que solo escucharon que los estaban despidiendo porque formaron un sindicato. Los echaron a empujones. Testimonios que esta Corte valora como creíbles y fidedignos ya que presenciaron los hechos aquí controvertidos, y no incurrieron en contradicciones al momento de ser preguntados, siendo precisos y coherentes en sus declaraciones. 15. El señor Martín Espino Méndez, manifestó en el plenario en su calidad de testigo que es jefe de seguridad en la empresa, y que en la fecha de la tormenta María tuvieron que suspender a varios colaboradores; que Santos Reyes era miembro de un sindicato y que en la empresa hay un sindicato amarillo; que al tiempo del huracán María conocía un solo sindicato pero luego escuchó que surgió otro; que el sindicato que había antes es el que esta actualmente y que el que sucedió después los suspendieron, los llamaron para nuevo reintegro y no comparecieron, y que él no sabe por qué los suspendieron; Mientras que el señor Primitivo Domínguez, manifestó bajo la misma calidad de testigo que en el 2017 en la época del huracán María hubo una suspensión; que él es el encargado de finanzas del sindicato que se llama SITRACODE, y que el secretario general de ese sindicato es Alejandro De León, alias cache; que ese sindicato tiene 12 miembros, y en ese sindicato tiene 8 años; que no sabe si Santos Reyes, le comunicó a la empresa un comité gestor para formar un sindicato, pero ellos estaban formando su sindicato; que de las personas que estaban en el sindicato todavía siguen trabajando en la empresa Marisol, Manuel y Francisco. Testimonios que esta Corte no valora como creíbles ni fidedignos debido a las contradicciones e incongruencias expresadas en los mismos, los que le resta credibilidad y valor probatorio" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. La parte recurrida y recurrente parcial incidental ha manifestado que no despidió a los trabajadores antes indicado, y en apoyo a sus alegaciones depositó 67 comprobantes de pagos correspondiente a varios meses del año 2017 y del año 2018, a nombre de dichos trabajadores, ninguno de los cuales está firmado por ellos, por lo tanto no hay constancia de que hayan recibido dichos pagos de manos de su empleadora; motivos por los cuales los mismos no pueden ser valorados como buenos y válidos para probar el hecho alegado, y mas aún frente a las cartas de despidos que si están debidamente firmadas y selladas por la empresa empleadora Fiesta Bávaro Hotels, S.A. RNC 101512865. 17. La parte recurrente principal aportó al proceso el acto No. 330/2007 de fecha 11/08/2007, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual le notificó a la empresa recurrida y recurrente incidental y al Ministerio de Trabajo, el Comité Gestor Pro-sindicato de trabajadores de la empresa Fiesta Bávaro Hotels & Resorts, Palladium. 18. Gozan del fuero sindical: lo. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno (Art. 390 CT). 19. El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que en un termino no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá termino al contrato (Art. 391 CT). 20. La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: lo. Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro (Art. 393). 21. En el presente caso, por las pruebas aportadas al proceso esta Corte ha podido establecer que ciertamente como lo ha manifestado la parte recurrente principal, al momento de la parte recurrida y recurrente parcial incidental despedir a los señores Santo Reyes, Micaias Duval Figuereo, Francisco Noncent, Marisol Cueto Varela, Alfredo Poline, Mogueson Morrobel José, Valentín Pérez Ensebio, Delson Alberto Maldonado, Jesús Rojas De La Rosa, Deyby Peña

Veloz, Francisco Furcal Rosado, Santos Constanzo Rodríguez, Manuel De Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Santa Magdalena Ozoria Ubiera, Claribel Paredes Steven, Hemeregildo Mejía Báezz, Raúl Vizcaíno De La Cruz, Alba Iris Vicente Severino, José Miguel Saldivar Concepción, Zoila María Carpió Rodríguez y Luis Alejandro Torres Guerrero, estaban protegidos por el fuero sindical ya que le habían notificado por la vía correspondiente que conformaban el comité gestor de un sindicato en formación; y además no reposa en el expediente la constancia de que dichos despidos fueran sometidos previamente a esta Corte de Trabajo, conforme establece la ley. Motivos por los cuales los despidos ejercidos en contra de dichos trabajadores no surten ningún efecto jurídico y por tanto deben declararse nulos, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[213], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no haya intervenido en perjuicio de quienes las hacen, ninguna de las causas de exclusión de las testigos previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo.

19. Debe también precisarse que si *bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[214]; asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[215].

20. De igual modo, es pertinente acotar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero de 1998. BJ. 1048.

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: …*el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos* [216].

21. En el ejercicio de su facultad soberana de valoración de los medios de pruebas a su disposición, la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por despido en fecha 24 de septiembre de 2017 fundamentada en las declaraciones de Brenier Carela Martínez y Camilo de los Santos, las cuales le merecieron crédito por ser coherentes entre sí sin evidencia de desnaturalización de los hechos, pues el primero manifestó que "...p. ¿Sabe si fueron despedidos? r. Sí. Explíquele a la corte cómo se materializó el despido de esas personas. A finales de septiembre se desplazaron los de seguridad hacia las áreas de trabajo y los llevaron a recursos humanos. Los mantuvieron media hora en recursos humanos y luego fueron desplazados a la calle a base de empujones. Se armó un murmullo y un corredero y la gente decía que eran unos abusadores, que los estaban empujando. p, ¿A qué hora ocurrió? r. Entre las 10-10:15 de la mañana. Recursos humanos queda cerca del alojamiento" (sic); mientras que el segundo afirmó que "...p. ¿Cómo terminó el contrato de trabajo ente ellos? r. Cuando nos mandaron a buscarlos los llevamos a recursos humanos. La señora Ivelisse les dijo que firmaran una carta que decía que ellos no colaboraban en la empresa. Algunos la firmaron y otros no. p. ¿Qué sucedió con los que no firmaron la carta? r. Los que no firmaron la carta salieron, llamaron a su abogado y se fueron, al día siguiente volvieron pero no los dejaron entrar, en todos los puntos de seguridad había un listado prohibiendo la entrada de esas personas. Los que firmaron la carta los llevamos a sus habitaciones, recogieron sus pertenencias y los pusimos fueron de las instalaciones. El señor Pino (el jefe de seguridad) ordenó ponerlos fuera de las instalaciones" (sic); cuyas declaraciones fueron contrastadas con las cartas de despido que podían ser valoradas por los jueces del fondo a pesar de encontrarse en fotocopias siempre que lo realizara

216 TC del Perú, sent. de 28 de enero de 2003.

mediante un examen integral con el resto de los medios probatorios y en la búsqueda de la verdad material como ocurrió en el presente caso.

22. En ese orden de ideas, la parte recurrente argumenta que el contrato de trabajo se encontraba suspendido por efecto de la tormenta María en septiembre de 2017 y sostiene que la corte *a qua* no valoró dicha situación al omitir las declaraciones de sus testigos Martín Espino Méndez y Primitivo Domínguez, así como las resoluciones comunicadas al Ministerio de Trabajo, lo cual carece de relevancia para la determinación del hecho material del despido retenido por los jueces del fondo, toda vez que la *suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido*[217]; máxime que esos testigos fueron desechados por parte de los jueces del fondo sobre la base de que fueron incongruentes e incoherentes, cuya valoración queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces y escapa del control de casación.

23. Sobre las declaraciones en una compareciente personal, resulta oportuno precisar que esta Tercera Sala ha indicado que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[218]*;* en el presente caso, no se advierte que el trabajador Santos Reyes haya comparecido a las audiencias celebradas ante los jueces del fondo, sino que fueron escuchados los demandantes Nelson Escalante, Alba Iris Vicente Severino y Jesús Rojas de la Rosa; este último manifestó que "¿Le entregaron carta de despido? No, me sacaron con el de seguridad. Los de seguridad nos entregaron la carta. Ni siquiera me dejaron buscar mis pertenencias. RDA: ¿Usted firmó la carta? Yo fui de una vez donde el Dr. Víctor Salas" (sic); lo que en el presente caso no afecta la convicción forjada por los jueces del fondo que no tomaron en cuenta la firma de los trabajadores en las cartas de despido para la comprobación del hecho material del despido, sino las declaraciones de

217 SCJ, Tercera Sala, sent. de 18 de enero de 2017, BJ. Inédito, pág. 9.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

los testigos unida a que la carta estuviera sellada y firmada por la parte empleadora, por lo que dicha declaración no aprovecha a la parte hoy recurrente y procede desestimarlo por improcedente.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte omisión a estatuir con relación a la solicitud de revocación de la sentencia de primer grado sobre las prestaciones laborales, ya que el razonamiento esgrimido por el tribunal de alzada supone que los despidos fueron declarados nulos y, en consecuencia, el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones previstas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, revocado como indica su dispositivo, por lo que desestima este aspecto.

25. Ahora bien, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo que las diecinueve (19) cartas de despido se encontraban firmadas y selladas por el empleador, de lo que se advierte desnaturalización de los hechos, ya que las cartas de despido de Francisco Noncent, Manuel de Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Hemeregildo Mejía Báez, José Miguel Saldívar Concepción y Zoila María Carpio Rodríguez solo se encuentran selladas, sin la firma del representante de la empresa, por lo que la apreciación fáctica contra estos demandantes se encuentra viciada y amerita que sea casada para que la corte *a qua* realice una nueva valoración sobre el hecho material del despido contra Francisco Noncent, Manuel de Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Hemeregildo Mejía Báez, José Miguel Saldívar Concepción y Zoila María Carpió Rodríguez y, consecuencia, deja sin efecto la declaratoria de nulidad del despido contra estos trabajadores.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra*

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00381 de fecha 28 de noviembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al hecho material del despido de los trabajadores Francisco Noncent, Manuel de Jesús González Peguero, Melquis Eleazar Nolasco Santana, Hemeregildo Mejía Báez, José Miguel Saldívar Concepción y Zoila María Carpio Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Fiesta y Grand Palladium en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1752

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Importadora Peralta Henríquez, S.R.L.
Abogado:	Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Importadora Peralta Henríquez, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Peralta Henríquez, SRL., representada por Alfredo Manuel Peralta Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovaton, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de enero de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el certificado de deuda núm. GF/0028, notificándole a la razón social Importadora Peralta Henríquez, SRL. los resultados de la fiscalización de las declaraciones realizadas durante el período fiscal comprendido desde el 09/12/2008, hasta el 09/12/2010, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 44/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa IMPORTADORA PERALTA HENRÍQUEZ, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, IMPORTADORA PERALTA HENRÍQUEZ, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1 de la ley 1494-1947, artículo 1 ley 13-2007, artículos 16 y 17 de la ley 107-2013, artículo 139, de la ley 11-92, que instituye el Código Tributario. **Segundo medio**: Aplicación errónea, incorrecta del artículo 26 de la ley 479/2008, con lo cual se les ocasiona un daño, perjuicio a la recurrente. **Tercer medio**: Violación a los principios constitucionales de favorabilidad, artículos 74, 74.4, 68. Garantías a los derechos fundamentales, 69. 69.2,4,10. Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Cuarto medio**: Falta de motivación, violación al precedente constitucional TC/009/13, entre otras. No basta citar un parde artículos de la ley 834/1978, y un par de sentencias de la SCJ, fuera de contextos ambos, hay que hacer una motivación lógica, coherente, critica amparada en los preceptos constitucionales, en el marco de los principios, aplicando la ley de manera correcta, como es el caso del artículo 1 de la ley 1494-1947, y el artículo 26 de la ley 478-2008 que, haciendo una lectura, interpretación errada de los mismos, ha concluido equivocadamente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de*

Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 136/2023 de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo a la sociedad comercial Importadora Peralta Henríquez, SRL., por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[219], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 09 de febrero de 2023 y finalizaba el 14 de marzo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 10 de marzo de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntarla su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de representación legal, no obstante haber esta debidamente registrada, identificada y representada por el señor Alfredo Peralta Henríquez, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una falta e incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 834-78 al declarar la nulidad del recurso contencioso

219 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

tributario por no tener una presentación legal, lo cual transgrede la tutela judicial efectiva y el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.

14. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* violentó los artículos 1 de la Ley núm. 1494-1947, articulo 16 de la Ley núm. 107-13, articulo 139 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, puesto que la parte recurrente cumplió y reúne todos los requisitos establecidos en los literales que conforman el citado artículo, sin hablar de la Constitución les confieren la calidad a la empresa para que acuda ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que fue contra la persona moral, estando habilitada para ejercer el derecho a recurrir solo cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley que rige la materia, en virtud de que el artículo 139 de la Ley núm. 11-92, este solo exige a la recurrente que esté investida de un interés legítimo.

15. Alega que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, indicando que las personas morales deben estar representadas por una persona física para acudir a un tribunal para estar en justicia, a pena de nulidad.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces de fondo declararon la nulidad del recurso, porque supuestamente no estaba representada por una persona física, sin embargo, sí estaba representa por personas físicas quienes actuaban en su nombre y en representación por poder especial conferido.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designes a esos fines. Al tenor, en el presente recuro la entidad IMPORTADORA PERALTA HENRIQUEZ, S.R.L., no figura representada por una persona física en su instancia introductiva del recurso, sino que directamente es representada por conducto de los abogados apoderados. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo. 11. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, entiende procedente, declarar nulo el presente Recurso Contencioso Tributario en vista de que la empresa IMPORTADORA PERALTA HENRIQUEZ, S.R.L., carece de capacidad para actuar en justicia, en el presente recurso." (sic).

18. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 17 de la presente decisión.

19. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social.

20. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

21. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

22. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[220] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es

220 En contraposición a los actos meramente defensivos.

decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

23. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[221] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

24. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

25. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

26. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho

221 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

27. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

28. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia

contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

29. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

30. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

31. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger los medios de casación propuestos.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será

enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1753

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alicorp, S.A.
Abogados:	Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Envases Internacionales, S.R.L. (Eninter).
Abogados:	Olga Morel Tejada, Rocío Paulino Burgos, Yanelva Grassals Castillo, Carla Di Vanna, Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Leidy Aracena Minaya.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alicorp, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00258 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Alicorp, SAA., representada por Alfredo Luis Miguel Eduardo Pérez Gubbins.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representada por Héctor Valdez Albizu, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Olga Morel Tejada y Lcdas. Rocío Paulino Burgos, Yanelva Grassals Castillo y Carla Di Vanna.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Envases Internacionales, SRL. (Eninter), mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Leidy Aracena Minaya.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 1028/2018 de fecha 23 de julio de 2018, la entidad comercial Alicorp, SAA., incoó una demanda en nulidad de registro y reparación en daños y perjuicios contra la entidad Envases Internacionales, SRL., y el Banco Central de la República Dominicana, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 034-2019-SCON-00026 de fecha 10 de enero de 2019, declarando su incompetencia para el conocimiento del caso.

6. Posteriormente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de impugnación (*Le contredit*) interpuesto por la entidad comercial Alicorp, SAA., mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00098 de fecha 4 de febrero de 2020, sin que contra la referida decisión se interpusiera recurso de casación conforme establece la certificación emitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de enero de 2022.

7. Mediante instancia de fecha 1 de febrero de 2022 la entidad Alicorp SAA., solicitó ante la jurisdicción contencioso administrativa el apoderamiento para conocer la acción declinada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00258 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente sociedad comercial Alicorp, S.A.A., por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A.; a las partes recurridas Banco Central de la República Dominicana (BCRD) y la sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L.; como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación

y aplicación de los artículos 5 de la Ley 13-07, y 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Falta de motivación; Violación a la tutela Judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados, atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, la parte correcurrida Envases Internacionales SRL. (Eninter) solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por las razones siguientes: a) por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23; b) por falta de interés casacional.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida Envases Internacionales SRL. (Eninter) fundamentó su planteamiento de inadmisibilidad en el hecho de que el recurso no incide en la solución del litigio ni determina la parte dispositiva de la sentencia, vulnerando el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que dispone: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

12. Dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque, del análisis superficial del recurso de casación que nos ocupa se advierte que el recurrente sostiene como vicio casacional la incorrecta aplicación e interpretación del artículo 5 de la ley 13-07 que fuera utilizado de manera expresa por los jueces del fondo para emitir su veredicto de inadmisión de la acción contencioso administrativa que nos ocupa, por

tardía. Así las cosas, se evidencia que los medios de defensa contenidos en este recurso tienen una eventual entidad y relevancia para justificar un vicio a cargo de los jueces que lo dictaron que anule el fallo recurrido en casación. Por esa razón procede el rechazo de dicho incidente.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

13. De igual forma, Envases Internacionales SRL. (Eninter) solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación porque no se realizó una correcta exposición de los elementos que conforman el interés casacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la recurrente simplemente alega que se vulneraron precedentes del Tribunal Constitucional sin especificar cómo, además de que no se contradicen con los criterios asentados sobre la notificación de los actos administrativos.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que *... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática

en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

20. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) Cas. Sent. núm. 9, 16 de febrero de 2000, BJ. 1071; (ii) SCJ-TS-22-1248 del 16 diciembre de 2022; (iii) SCJ-TS-22-0631 del 24 de junio de 2022; (iv) sentencia núm.

033-2021-SSEN-00761 del 31 de agosto de 2021; (v) SCJ-TS-22-0800 del 31 de agosto de 2022 y (vi) SCJ, Salas Reunidas 10 de junio de 2015, núm. 5, BJ. 1255 dictadas por esta Tercera Sala y las Salas Reunidas, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la declaratoria de incompetencia y declinatoria del conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción, interpretó que la demanda fue interpuesta a través del trámite de apoderamiento ante el tribunal declinado para computar el plazo de interposición del recurso, además obviar el criterio establecido en cuanto a la notificación defectuosa y su convalidación y la eficacia de los actos administrativos (artículo 12 de la Ley núm. 107-13).

21. Así las cosas, esta Sala advierte la existencia de precedentes jurisprudenciales que van en el sentido planteado por la hoy recurrente, es decir, que la interposición de una acción judicial ante un tribunal incompetente interrumpe el plazo de prescripción, de modo que el tribunal de envío conoce de la acción judicial originalmente formulada y no de una nueva, situación que se opone a parte de la motivación del fallo impugnado y que se ampliará cuando se conozca el correlativo medio de casación que será acogido más abajo.

22. En esas atenciones ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

23. Para sustentar su primer medio de casación la entidad Alicorp SAA., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio y de los argumentos que expone en su recurso, la parte recurrente alega en síntesis, que para declarar inadmisible la demanda en nulidad de registro y reparación de daños y perjuicios el tribunal *a quo* tomó como punto de partida para el cómputo del plazo el 6 de febrero de 2018, indicando que la exponente tuvo conocimiento en esa fecha del acto impugnado y para determinar la fecha de la correlativa acción judicial indicó que la acción fue interpuesta el día 1 de febrero de 2022, sin tomar en consideración que fue incoada una demanda contra la entidad Envases Internacionales SRL. (Eninter) a través del acto núm.

1028/2018 de fecha 23 de julio de 2018, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00026 de fecha 10 de enero de 2019 y declinó el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, decisión que fue sometida al *Le contredit,* rechazado mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00098; que los jueces del fondo confunden la interposición de la acción con el trámite realizado ante el tribunal *a quo* en ejecución de la sentencia que declaró la incompetencia, ya que el 1 de febrero de 2022 la exponente depositó en el Tribunal Superior Administrativo una instancia de trámite de apoderamiento indicando claramente que no se trataba de una nueva acción; que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* colocó en el epígrafe "Cronología del proceso" que el expediente fue iniciado con motivo de la declaratoria de incompetencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que evidencia que los jueces del fondo estaban conscientes de que su apoderamiento resultó de una declaratoria de incompetencia con motivo de una acción previamente interpuesta ante otra jurisdicción.

25. Señala igualmente la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió tomar en consideración el artículo 1304 del Código Civil que dispone *En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años.*

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la declaratoria de incompetencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00026, dictada en fecha de 10 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha de 1 de febrero de 2022, la sociedad comercial AliCorp, S.A., depositó el recurso contencioso administrativo en contra del Banco Central de la República Dominicana y la sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., (ENINTER)... II. DOCUMENTOS APORTADOS... 1. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00098,

emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 2020. 2. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2019. 3. Copia fotostática de la Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en fecha 3 de enero de 2022... 5. Copia fotostática del Acto núm. 1028/2018, de fecha 23 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en nulidad de registro y reparación de daños y perjuicios... 5.2 Sobre la extemporaneidad del recurso 6. La parte recurrida sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., (ENINTER) y la Procuraduría General Administrativa (PGA) coinciden en que el presente recurso contencioso administrativo debe eludir su conocimiento de fondo en virtud de que fue sometido fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 9. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: "..." 10. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución...* 11. Ciertamente, el legislador ordinario en la supra indicada norma instituyó que: "*Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución*

y la indicación de las vías y plazos para recurrirla." 12. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: "19. *Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos*." 13. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso - por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 14. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "*[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo[...]*" ... 17. En la especie, esta Corte ha podido verificar que, pese a que Oficio núm. 08209, expedido por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), en fecha 22 de mayo de 2015, incumple con los requisitos de eficacia, resulta un hecho incontrovertido por las partes que, dentro del proceso de conciliación llevado a cabo entre la recurrida Envases Internacionales, S.R.L., y la recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A., quedó en conocimiento expreso y sobreentendido de ambas partes, el acto administrativo que comporta el presente recurso, tal y como se desprende del Acta de No Acuerdo, rendida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 20185. 18. Por consiguiente, el Tribunal fija como evento procesal determinante para el cómputo del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, la fecha de expedición del Acta de No Conciliación que tuvo lugar en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, es decir, el 6 de febrero de 2018, en

tanto que, dentro de dicho proceso de conciliación la parte recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A., conoció de primera mano, el Oficio núm. 08209, emitido por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), en fecha 22 de mayo de 2015. 19. En concreto y al hilo de las documentaciones procesales que obran en el expediente, el plazo en cuestión para la impugnación Oficio núm. 08209, expedido por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), de fecha 22 de mayo de 2015, iniciaba en fecha 7 de febrero de 2018 y finalizaba en fecha 22 de marzo de 2018. El arribo de dicho plazo toma en consideración que el martes 27 de febrero de 2018, fue declarado no laborable por el día de la Independencia nacional, acorde la disposición del Ministerio de Trabajo. 20. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 22. En esa línea de pensamiento, este colegiado reitera que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente sociedad comercial AliCorp, S.A.A., el uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)—luego de haber transcurrido casi cuatro (04) años de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado— deviene en extemporáneo. 23. A la luz de las precedentes motivaciones, procede acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida sociedad comercial Envases Internacionales, S.R.L., como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y declarar inadmisible el recurso apoderado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. Al respecto ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia –criterio asumido por esta sala- que cuando una sentencia de incompetencia designa al tribunal competente, la instancia se persigue ante la jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento.

28. La parte recurrente fundamentó los aspectos abordados en la errónea interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso.

29. Esta Tercera Sala ha constatado que para declarar extemporáneo el recurso contencioso administrativo contra el oficio núm. 08209 expedido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 22 de mayo de 2015 (sobre el cual fue levantada un acta de no acuerdo en fecha 6 de febrero de 2018 y que fue tomada como punto de partida para la interposición del recurso), los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la acción fue interpuesta en fecha 1 de febrero de 2022, luego de haber transcurrido casi cuatro (4) años de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado, por lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

30. No obstante, se verifica que el objeto de la acción se circunscribía al hecho concreto de que la parte recurrente perseguía la nulidad del "registro" otorgado por el Banco Central de la República a favor de la entidad Envases Internacionales SRL., como distribuidor exclusivo de la entidad Alicorp SAA., sobre el cual determinó el tribunal *a quo* que la parte recurrida tomó conocimiento en fecha 6 de febrero de 2018 con el levantamiento del acta de no acuerdo emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; alegando la parte recurrente ante los jueces del fondo que *el registro fue obtenido en base a maniobras dolosas* (sic).

31. Continuando con la consideración anterior, de la lectura de la sentencia impugnada y de la documentación aportada al presente recurso de casación se desprende que la demanda en nulidad de registro y reparación de daños y perjuicios fue incoada ante la jurisdicción civil mediante acto núm. 1028/2018 de fecha 23 de julio de 2018 y no en fecha 1 de febrero de 2022, como fue establecido por los jueces del fondo, lo cual afecta el cómputo del plazo de caducidad o prescripción de la acción contencioso administrativa que realizó el tribunal antes de dictar su sentencia sobre inadmisión por esa causa, situación que configura el vicio casacional planteado por la recurrente.

32. Que este vicio a cargo del tribunal *a quo* no puede ser corregido por medio al fallo directo por parte de esta Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 (función dikelógica de la casación), ya que es una facultad de este tribunal que considera no oportuno ejercer en este caso.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

c) En cuanto a la solicitud de exclusión

34. La parte correcurrida Banco Central de la República Dominicana, solicita su exclusión del presente recurso de casación argumentando que se trata de una entidad imparcial frente a las solicitudes de registro y que en caso de que sea ordenada la cancelación del registro, ejecutará la decisión judicial.

35. El análisis del pedimento realizado pone de relieve que se atacan aspectos relacionados con la demanda en nulidad de registro otorgado por el Banco Central de la República Dominicana y reparación de daños y perjuicios en la cual el solicitante figuró como correcurrido, de la misma forma se constata que la institución no fue excluida en la jurisdicción de fondo, asunto este no abordado por esta Suprema Corte de Justicia, razón por la que se desestima la presente solicitud, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

37. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00258 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1754

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Luis Emilio Encarnación Cuevas.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SSEN-00431 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Emilio Encarnación Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 1249-04 de fecha 20 de septiembre de 2004 el señor Luis Emilio Encarnación Cuevas fue designado Secretario de la Delegación de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Posteriormente, mediante decreto núm. 556-20 de fecha 15 de octubre de 2020, fue desvinculado.

6. No conforme con lo anterior, el señor Luis Emilio Encarnación Cuevas interpuso un recurso contencioso administrativo contra el

Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00431 de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2020, por el señor LUÍS EMILIO ENCARNACIÓN CUEVAS, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor LUÍS EMILIO ENCARNACIÓN CUEVAS, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 15 de octubre de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Contradicción de sentencias del mismo tribunal. Exceso de Poder Judicial en relación a las funciones del Poder Ejecutivo. **Segundo medio:**

Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; a los artículos 18, 19, 20, 85, 87 de la Ley 41-08 y errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer Medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor Luis Emilio Encarnación Cuevas, solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del segundo y tercer medios de casación ya que la parte recurrente solo se limita a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresa los medios en que se funda, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Ante el incidente propuesto, esta Tercera Sala abordará el referido planteamiento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, en caso de que proceda la inadmisión de un medio por su falta de desarrollo, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Luis Emilio Encarnación Cuevas fue designado mediante decreto núm. 1249-04 de fecha 20 de septiembre de 2004 Secretario de la Delegación de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

12. Continúa arguyendo, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, adicionando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

13. De igual modo, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática. 12. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 13. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 14. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaria de Estado de Administración Pública. Párrafo 1.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente articulo 23 en su párrafo (…) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 15. Que del estudio de los medios de prueba aportados al presente proceso, ha que evidenciado. que el recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2004 hasta el 2020 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del señor LUÍS EMILIO ENCARNACION CUEVAS, como Secretario de la Delegación Permanente de la República Dominicana,

ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante el decreto ejecutivo núm. 1249-04, de fecha 20 de septiembre de 2004 hasta la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, este había cumplido más de 11 años ejerciendo dicha función diplomática; en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo 1, de la ley 314, el señor LUÍS EMILIO ENCARNACIÓN CUEVAS ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso. 16. Que el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar: 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá

dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este articulo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 17. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si la destitución del señor LUÍS EMILIO ENCARNACIÓN CUEVAS, de sus funciones como diplomático, siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 19. Que, el debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 20. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí

que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 21. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentra conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 22. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse (Sentencia TC/0048/12). 23. Conforme consta precedentemte, el recurrente fue desvinculado mediante decreto de fecha 15 de octubre de 2020, no obstante la actuación de la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye a toda luz una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, ya que las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señor LUÍS EMILIO ENCARNACIÓN CUEVAS. 24. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte

in fine del articulo 87 (referido anteriormente) y la pretensión de la parte recurrente, a declarar la nulidad del decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre de 2020, en lo que concierne al recurrente y en consecuencia ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 15 de octubre de 2020 hasta que la ejecución de la presente decisión" (sic)

15. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

15.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre del año 2023, que sienta determinados criterios relacionados con este recurso de casación, en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[222]- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.**

222 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

16.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética de normas está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

16.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

16.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la

Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

17. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

17.1 **Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21**. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

17.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre del año 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

17.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

18. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

18.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

18.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no refleja un orden institucional jurisdiccional dominicano adecuado a la Constitución Dominicana.

18.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[223]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando

223 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo II del artículo 34 la Ley 2-23, refiriéndose a los temas de constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya

la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

18.4 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

18.5 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplicaba al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

18.6 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

---

que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

18.7 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente con un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

18.8 Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...*conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".*

18.9 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21

como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

18.10 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[224], lo cierto es que vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

18.11 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le

224 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA.

permitiría a dicho órgano eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

19. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964, al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

19.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

19.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistente en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o cumplan en lo sucesivo 10 años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

19.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de Julio del año 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

19.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

20. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

20.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio del año 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: *"Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Núm.314, del 6 de julio de 1964"*. Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

20.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

20.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

20.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, puesto que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

20.5 Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual

la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

20.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64, al momento de suceder los hechos objeto de examen.

20.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico en la jurisprudencia, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

20.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

20.9 El principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a la consideración.

20.10 Otro asunto importante es que las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

20.11 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta la realidad de lo existente en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de la diferencia de que se trate, haciendo las distinciones pertinentes.

20.11 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

20.12 Otro aspecto interesante sobre dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

20.13 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores

públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

20.14 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

20.15 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[225], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

20.16 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adapta mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como el caso se trata sobre cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

20.17 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley

225 El artículo 46 de la Ley núm. 14-91 reza: "La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

20.18 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

20.19 Las mismas razones utilizadas para indicar que la Ley núm. 14-91 no derogó la Ley núm. 314-64 serían las mismas por la que debe considerase que dicha Ley núm. 41-08 tampoco tuvo ese efecto derogatorio sobre la primera.

21. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

22. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

22.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

22.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la sentencia TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas

en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[226]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

22.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60 párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

226 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo"

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: En ejecución del precedente TC/0888/23 CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00431 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1755

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS Semma).
Abogados:	Rafael Leonnys Flores Ferreras y Virgilio de Jesús Baldera Almonte.
Recurrida:	María Elena Acosta Vargas.
Abogado:	Francisco Fantino García Vargas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA)

contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00248 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Leonnys Flores Ferreras y el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, actuando como abogados constituidos de la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), representada por Sonia Midalma Féliz Medrano, quien a su vez es representada por José Manuel Tejada Germán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Elena Acosta Vargas, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Fantino García Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación DG 563-19 de fecha 28 de octubre de 2019 suscrita por la directora general del Hospital Docente Semma Santo Domingo, fue desvinculada la señora María Elena Acosta Vargas de sus funciones como médico pediatra.

5. En fecha 10 de enero de 2020 la servidora desvinculada incoó una demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado en la jurisdicción laboral, decidida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00128 de fecha 15 de octubre de 2020, declarando su incompetencia y declinando el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

6. En fecha 22 de diciembre de 2020 la señora María Elena Acosta Vargas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la

Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004 de fecha 17 de enero de 2022, que acogió parcialmente el recurso.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora María Elena Acosta Vargas, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0870 de fecha 31 de agosto de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00248 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2020, por la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), pagar en provecho de la recurrente DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, la suma seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, calculados en base a quince (15) años de labor y un salario durante el último año de (RD$40,000.00), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación de documentos aportados al debate. **Segundo medio:** Errónea aplicación

de la base legal. **Tercer medio**: Falta y contradicción de criterios y motivación entre las partes juzgadoras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0870 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022, se infiere que si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala es eminentemente formal en el momento en que sancionó defectos en la motivación de la sentencia que en ese momento se impugnó, mientras que en el presente recurso se invoca una errónea aplicación de la base legal, falta de ponderación de

documentos y contradicción de motivos. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. De igual manera, corresponde que esta Tercera Sala verifique la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida María Elena Acosta Vargas conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada ley dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[227].

16. En este caso se verifica que la parte recurrida María Elena Acosta Vargas fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1002/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, notificada en la calle Comendador núm. 2, sector Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entregado en manos de Alberto Castillo, quien expresó tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida María Elena Acosta Vargas realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 7 de septiembre de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa a falta de depósito del acto de notificación en los plazos señalados.

19. Al no existir evidencia de que la parte recurrida María Elena Acosta Vargas haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado, valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

227 Subrayado nuestro.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó debidamente la documentación aportada, conforme con lo que establecen los artículos 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96 párrafos I y II del reglamento núm. 523-09 de aplicación de Relaciones Laborales.

21. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*; que para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda estar en la posibilidad material de comprobar si el tribunal ha incurrido en el vicio denunciado resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron no valorados, en tanto que resulta un presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa, razón por la que se desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* incurre en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos, debido a que a la ahora recurrente no le corresponden los valores económicos mediante el calificativo de estatuto simplificado, por tratarse de una profesional de la medicina y que al momento de su desvinculación figuraba como empleada en el Sistema Nacional de Salud, devengando un sueldo de RD$53,587.00 según lo que establece el Ministerio de Administración Pública, en el sentido de que un servidor no puede ser indemnizado dos o más veces por el Estado.

23. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Determinación de la categoría del servidor público 11. El caso se contrae, a que la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, solicita al tribunal declarar el despido injustificado ejercido por la recurrida ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) en consecuencia, ordenar el pago de las indemnizaciones económicas que le corresponden, puesto de que la misma fue desvinculada sin haber cometido falta de diera lugar a dicha

separación, constituyendo una arbitrariedad, alejada de todo fundamento jurídico. 12. La ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cuanto al fondo, solicita rechazar en todas sus partes, los petitorios contenidos en dicho recurso, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal. 13. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales." 14. No obstante, es pertinente señalar que posterior a la promulgación de la Ley 41-08 de Función Pública, el ingreso de todo servidor público debe efectuarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la misma, de lo cual se desprende que todo empleado que haya ingresado a la función pública debe de estar dentro de una de las categorías de servidor público que se describen en el precitado artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 15. En relación con el aspecto mencionado, el artículo 24 de la Ley de Función Pública establece que: "...". 16. Cabe destacar que una de las características relevantes de los servidos públicos de estatuto simplificado consiste en que, conforme indica la normativa, este personal no disfruta del derecho de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 17. Todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto; de todo lo anterior, este colegiado ha podido comprobar que la recurrente no ha presentado pruebas de la clasificación a la cual pertenece, por tanto conforme la naturaleza de las labores desempeñadas por la recurrente, DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, en el ejercicio de la profesión de médico, los cuales son altamente especializados, como Médico Pediatra Perinatología, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a las de una empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de

Función Pública, en tal virtud esta Segunda Sala deja por establecido tal estatus de servidor público de la recurrente de estatuto simplificado. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 18. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: "...". 19. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que a la recurrente fue desvinculada mediante la comunicación DG 563-19, de fecha de fecha 28 de octubre del 2019, suscrita por la Dra. Carmen Adames Chapman, directora general HDSSD, en la que se hace constar lo siguiente: "*Por este medio, le comunicamos formalmente que la Dirección General del HDSSD, ha decidido desvincularla de su cargo como médico Pediatra del Hospital Docente SEMMA Santo Domingo. Esta decisión se hace en ejercicio de las prerrogativas establecidas en el artículo 94, de la Ley 41-08 de Función Pública.*" De su lectura, se puede apreciar que, a la hoy recurrente, no se le desvinculó por haber cometido faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por conveniencia en el servicio, lo que se traduce en una desvinculación injustificada, facultad que le es conferida por la ley a la administración pública, la de poner término a la relación de trabajo entre ésta y los servidores públicos, cuando la categoría del servidor público sea como acontece en la especie la de estatuto simplificado. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública 20. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "...". 21. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, de fecha 31 de agosto de 2022, (pág. 10), estableciendo: "*En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales*." ... 23. En ese orden de ideas, al reclamar la recurrente DRA. MARIA ACOSTA VARGAS a la recurrida ARS SEMMA, las prestaciones laborales fijadas por la norma 16-92 (Código de Trabajo), este Colegiado hace suyos los motivos expuestos por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, en la sentencia 669, de fecha

30 de noviembre del año 2016, y al determinar, que a la recurrente pertenece a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, y al comprobar además, que la cancelación de su nombramiento fue por conveniencias en el servicio, lo que se traduce en un despido injustificado, acoge el recurso contencioso administrativo interpuesto, en consecuencia, ordena a la recurrida ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), pagar a favor de la recurrente DRA. MARIA ACOSTA VARGAS, las indemnizaciones del artículo 60, por concepto de 15 años, 1 meses, con un salario base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, de (RD$40,000.00), a saber: Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), resultado de multiplicar el salario base por quince (15) años, 1 mes, [estos últimos no superan 6 meses por lo que no se tomó en consideración la proporción correspondiente], entre el 18/09/2004 al 28/10/2019, como se extrae de la certificación de fecha 30 de octubre del 2019, suscrita por la Sub-Directora de Gestión del Talento Humano, HDSSD, Licda. Belkys del Rosario Peña; en consecuencia este Colegiado acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión..." (sic).

24. La parte hoy recurrente fundamentó su segundo medio de casación en el sentido de que a la parte ahora recurrida no le corresponden los valores económicos otorgados por el tribunal *a quo* debido a que no es una servidora pública de estatuto simplificado, lo cual condujo a una interpretación incorrecta de la Ley núm. 41-08.

25. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión correcta de que la recurrida no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de médico pediatra del Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), debe ser asimilado, en lo que concierne a la indemnización por cese injustificado, a los servidores de estatuto simplificado.

26. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que a esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, por tanto, se desestima el medio analizado.

27. En lo que concierte a los aspectos fundamentados en que al momento de su desvinculación figuraba como empleada en el Sistema Nacional de Salud, devengando un sueldo de RD$53,587.00 según lo que establece el Ministerio de Administración Pública, de que un servidor no puede ser indemnizado dos o más veces por el Estado, procederemos a su verificación.

28. Sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

29. De la interpretación armónica del artículo citado, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente, con el cese injustificado el funcionario de estatuto simplificado tendrá derecho a una indemnización por el tiempo de labor, tal y como ocurrió en la especie; que el hecho de pertenecer anteriormente a otra institución pública -hecho no demostrado- no impide que pueda recibir otra indemnización si se demuestra que el despido de un servidor de estatuto simplificado fue injustificado; en ese sentido, se desestima el referido alegato.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En este tercer y último medio de su recurso, la recurrente alega que el tribunal a-quo y el tribunal a-quen, se contradice en sus respectivos criterio en sus Sentencias, lo que es totalmente incierto y comprobable con la lectura simple de la Sentencia recurrida. En los numerales 9, 16, 17 que contienen las consideraciones que nutren la Ratio Deciden di de la Sentencia, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se avoco a motivar la referida sentencia establece entre otras cosas lo siguiente: "9... Que ha sido jurisprudencia constante en el Ministerio de Administración Pública de que cuando un servidor público labora en dos instituciones del Estado de manera simultánea, al ser desvinculado de una de ella, solo se le reconoce la proporción del salario de navidad o salario 13, como establece el artículo 58 ordinal 4to…"; en el numeral 16 de la referida sentencia establece lo siguiente: "La Ley 41-08 de Función Pública instituye Varios Tipos de relaciones laborales entre la administración pública y sus servidores así como el artículo 18 categorizo como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificado" 4to. Empleados temporales"; de igual forma el numeral 17 dice "Asimismo, la Ley antes mencionada establece en su artículo 24, que "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia; custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todo los que implique el ejercicio de un oficio especifico; 2. Las que no pueden ser

incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Mientras que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo: estableció que entra en lo que es estatuto simplificado...” (sic).

31. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de su tercer medio de casación a exponer cuestiones que no guardan relación alguna con la sentencia impugnada; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso se tipifica el vicio que se denuncia, lo que hace que dicho medio sea imponderable y en consecuencia, inadmisible.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00248 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1756

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Ilonka Rossiveris Pérez Ariza.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00038 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ilonka Rossiveris Pérez Ariza, mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 140-22 de fecha 23 de marzo de 2022 fue derogado el artículo 3 del decreto núm. 564-08 de fecha 16 de septiembre de 2008, resultando Ilonka Rossiveris Pérez Ariza desvinculada de sus labores como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Chile.

5. No conforme, la referida servidora interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se ordenara el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00038 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ILONKA ROSSIVERIS PEREZ ARIZA en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado

Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ILONKA ROSSIVERIS PEREZ ARIZA, y ORDENA la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago a favor de la señora ILONKA ROSSIVERIS PEREZ ARIZA, el pago de: A) La suma de ciento diez mil seiscientos dólares americanos con cero centavos 00/100 (US$110,600.00), correspondiente a la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, B) La suma de cinco mil cuatrocientos dólares americanos con cero centavos 00/100 (US$5,400.00), indemnizaciones correspondientes al salario 13 o regalía de navidad, C) la suma de seis mil setecientos noventa y ocho dólares con treinta centavos 30/100 (US$6,798.30), correspondiente a los veinticinco (25) días de vacaciones no disfrutados, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** EXCLUYE al señor Roberto Álvarez, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse acreditado el interés casacional; b) que se

declare la inadmisibilidad de los medios de casación, ya que la parte recurrente solo se limita a citar y a describir artículos y no expresa los fundamentos argumentativos, en violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

10. Ante el incidente propuesto por la parte recurrida fundamentado en la inadmisibilidad de los dos (2) medios de casación propuestos, ya que la parte recurrente no expresa en que se sustentan, esta Tercera Sala abordará el referido planteamiento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados, si ha lugar.

11. Lo primero que debe dejarse por sentado es que la ausencia de contenido de los medios de casación da lugar a su inadmisión por falta de desarrollo, que será ponderada al momento en que se aborde cada medio propuesto de manera individualizada.

12. Es decir, en caso de que proceda la inadmisión de un medio por su falta de desarrollo, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

13. Asimismo, la parte recurrida Ilonka Rossiveris Pérez Ariza planteó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no haberse acreditado el interés casacional según el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. Es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[228].

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

228 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta corte de casación declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente **ha omitido toda referencia al interés casacional**, es decir, en el caso

de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, 79 de la Ley núm. 630-16; además de plantear la errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. Así las cosas, atendiendo a que los medios de casación planteados no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00038 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1757

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Sixto Manuel De La Cruz Alonzo.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría De Suero y Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00019 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sixto Manuel de la Cruz Alonzo, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 535-20 de fecha 6 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la designación como primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador del señor Sixto Manuel de la Cruz Alonzo, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro o en su defecto el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00019 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022, por el señor SIXTO MANUEL DE LA CRUZ ALONZO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de

conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA el Decreto núm. 535-20, en su artículo 44, de fecha 06 de octubre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta al señor SIXTO MANUEL DE LA CRUZ ALONZO; por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor SIXTO MANUEL DE LA CRUZ ALONZO, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo realizar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, desde su destitución en fecha 06 de octubre de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18,

19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación a los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Previo del conocimiento de los medios que sustentan el recurso, es preciso ponderar el pedimento incidental realizado por la parte recurrida Sixto Manuel de la Cruz Alonzo en su memorial de defensa fundamentado en la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse expuesto ni desarrollado el interés casacional.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior,* de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos

en la Ley núm. 2-23, específicamente en su artículo 10 numeral 3). Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado*, y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución dispensada al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que no se puede pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el cambio de precedente efectuado por el Tribunal Constitucional sobre la nulidad de los decretos y que la competencia para ejercer el control del decreto atacado corresponde al Tribunal Constitucional.

11. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* vulneró el artículo 69 numeral 7 de la Constitución al aplicar leyes derogadas para la solución del litigio sometido a su consideración; que el señor Sixto Manuel de la Cruz Alonzo corresponde a la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción, por tanto, el Poder Ejecutivo puede disponer de su cargo a libre discreción, cuestión que fue obviada por los jueces del fondo.

12. De igual manera arguye, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado,

adicionando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08; que la decisión emitida resulta contradictoria con otras decisiones del tribunal *a quo*, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA … 5. En esas atenciones, el numeral 2 del artículo 165 de la Carta Magna proclamada el 26 de enero de 2010, establece lo siguiente: "(...) Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (...)." 6. La Ley 1494, en su artículo 1 manifiesta que: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 7. Por otro lado, la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la

administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 8, define el acto administrativo como "(...) toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 8. Conforme a las disposiciones de los textos precedentemente citados queda evidenciada la competencia *ratione materiae* del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, incluyendo los decretos de alcances particulares, como ocurre en la especie, razón por la cual se rechaza la excepción de competencia presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por no tener base legal, declarando la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 31. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, según el cual "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 32. Por su lado, la vigente Ley 630-16, en su artículo 64, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 33. Este Colegiado ha podido constatar que efectivamente el recurrente, señor SIXTO MANUEL DE LA CRUZ ALONZO, laboró sin interrupción en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) de manera

ininterrumpida desde el año 2004 hasta el año 2020, de lo que se deduce que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde su designación como auxiliar del consulado de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto núm. 1320-04, en fecha 07 de septiembre de 2004, seguido por su designación como primer secretario de le Embajada de la República Dominicana en Ecuador, mediante Decreto núm. 848-09, en fecha 17 de noviembre de 2009,hasta el 28 de julio de 2016, fecha en que entró en vigencia la Ley 630-16, este había cumplido 16 años ejerciendo dicha función diplomática, lo que comprueba que al momento de su separación de la institución recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular, en virtud de lo establecido por el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la vigente Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. En cuanto al debido proceso 34. La parte recurrente, señor SIXTO MANUEL DE LA CRUZ ALONZO, alega que su desvinculación mediante decreto núm. 535-20, de fecha 06 de octubre de 2020, constituye violación al debido proceso, toda vez que tanto la Ley 630-14 como la Ley 14-08, de Función Pública y el Reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establecen que cuando se trate de un servidor de carrera, en este caso consular, debe seguirse el debido procedimiento disciplinario que no fue llevado a cabo en el caso de la especie. 35. De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 314, Orgánica dela Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), "Los derechos de pertenecer a la carrera diplomática se pierden: a) Por renuncia expresa del interesado, o abandono de sus funciones; b) Por condenación a una pena aflictiva o infamante; c) Por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones según lo establece la presente Ley. 36. En ese sentido, el Reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, constituyen Faltas de Tercer Grado cuya comisión dará lugar a la desvinculación del- funcionario o empleado, las siguientes: a) Ser reincidente … 37. Por su parte, la Ley de Función Pública, supletoria a la normativa de Carrera Diplomática, en su artículo 87,

establece lo siguiente: "…". 44. Este tribunal pudo comprobar que el recurrente, señor SIXTO MANUEL DE LA CRUZ ALONZO, fue destituido mediante Decreto núm. 535-20, de fecha 06 de octubre de 2020, sin que obre depositado en el expediente legajo probatorio alguno que demuestre que este haya cometido falta alguna y que en vía de consecuencia se haya ejercido del debido procedimiento disciplinario, lo que constituye a toda luz, plena inobservancia de la estabilidad que reconoce la Constitución a los empleados de carrera, entre ellos los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, equiparando una actuación arbitraria contra el hoy recurrente. 45. La consideración que antecede es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87, citado y las pretensiones del recurrente, a declarar la nulidad del decreto núm. 535-20, articulo 44, de fecha 06 de octubre de 2020,en lo que concierne al recurrente y, en consecuencia, ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que este ejercía u otra de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de los salarios y beneficios, englobando, vacaciones y salario de navidad, dejados de percibir, por este desde el momento de su destitución en fecha 06 de octubre de 2020,hasta la ejecución de la presente decisión…" (sic).

14. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

14.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

14.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre del año 2023, que sienta determinados criterios relacionados con este recurso de casación, en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

14.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con

lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[229]- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

15. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.**

15.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

15.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos,

229 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

15.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

16. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

16.1 **Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21**. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

16.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre del año 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que

permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

16.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

17. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

17.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

17.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional a los fines de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal

Constitucional, no que no refleja un orden institucional jurisdiccional dominicano adecuado a la Constitución Dominicana.

17.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[230]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

17.4 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

17.5 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un

230 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo II del artículo 34 la Ley núm. 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

17.6 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

17.7 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

17.8 Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no

solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...*conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".*

17.9 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

17.10 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[231], lo cierto es que vaciaría de contenido legal una disposi-

231 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal

ción clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

17.11 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano eventualmente tener la última palabra en cuanto a la interpretación de la Constitución se refiere.

18. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964, al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

18.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

18.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistente en haber cumplido a la fecha de

Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA.

promulgación de dicha ley, o cumplan en lo sucesivo 10 años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

18.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fuera promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de Julio del año 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

18.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

19.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio del año 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: *"Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Núm.314, del 6 de julio de 1964"*. Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

19.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

19.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más

adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

19.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, puesto que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

19.5 Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

19.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64, al momento de suceder los hechos objeto de examen.

19.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico en la jurisprudencia, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo

un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

19.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

19.9 El principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a la consideración.

19.10 Otro asunto importante es que las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

19.11 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta la realidad de lo existente en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de la diferencia de que se trate, haciendo las distinciones pertinentes.

19.12 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

19.13 Otro aspecto interesante sobre dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

19.14 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general- especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

19.15 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

19.16 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley 14-91[232], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

232 El artículo 46 de la Ley núm. 14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

19.17 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptar mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como el caso se trata sobre cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

19.18 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

19.19 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

19.20. Las mismas razones utilizadas para indicar que la Ley núm. 14-91 no derogó la Ley núm. 314-64 serían las mismas por la que debe considerase que dicha Ley núm. 41-08 tampoco tuvo ese efecto derogatorio sobre la primera.

20. **Falta de motivación**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula

a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

21.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

21.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la sentencia TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[233]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

21.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a

233 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

22. Por tanto, en aplicación del precedente TC/0888/23 de fecha 26 de diciembre de 2023, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60 párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00019 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1758

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Antonio Luna Contrera.
Abogado:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba.
Abogada:	María Ramos Agramonte

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Luna Contrera contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00516

de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, actuando como abogado constituido de Juan Antonio Luna Contrera.

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba, el cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Ayuntamiento del Municipio Rancho Arriba desvinculó de sus funciones al señor Juan Antonio Luna Contrera, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, además de la indemnización dispuesta en la Ley núm. 41-08 para los empleados de estatuto simplificado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00516 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la incompetencia de oficio, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente recurso incoado en fecha 19 de junio de 2019, por el señor JUAN ANTONIO LUNA CONTRERA, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RANCHO ARRIBA; REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, que lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones contencioso administrativa; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**:

DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República; violación al derecho de defensa, al desconocer la existencia de una sentencia similar a la que hoy nos ocupa. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad, al asumir una postura faltante o contraria a los derechos constitucionales del hoy recurrente o accionante. **Tercer medio**: Contrariedad de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de noviembre de 2023, la parte recurrente Juan Antonio Luna Contrera, solicitó lo siguiente: *ÚNICO: ORDENAR el pronunciamiento del defecto en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO RANCHO ARRIBA, por estos no haber cumplido en lo referente a su Escrito de Defensa y posterior notificación del mismo a la parte recurrente, en franca y abierta violación a lo prescrito en la Ley Núm. 2-23, o Ley de Casación.*

8. En ese contexto, debe procederse, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 362/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento al Ayuntamiento Municipal Rancho Arriba.

9. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual conforme dispone el párrafo V del precitado artículo *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el caso de la casación.

11. En el caso que nos ocupa, la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

12. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ayuntamiento Municipal de Rancho Arriba, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, el señor Juan Antonio Luna Contrera expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* se

limitó a declarar su incompetencia sin evaluar las acciones mediante las cuales el Ayuntamiento Municipal de Rancho Arriba puso fin a la relación laboral, sin ponderar los medios de prueba aportados, en los cuales se aprecia la arbitrariedad de la forma en como fue comunicada la desvinculación, ni el tiempo laborado por el exponente, resultado de un abuso de poder por parte del cabildo; que al fallar de esa manera el tribunal *a quo* ha violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCOMPETENCIA DE OFICIO 1. El artículo 20, de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso." 2. Asimismo, el artículo 24, dispone "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." 4. El artículo 3 de la ley 13-07, del Tribunal Superior Administrativo, establece "Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil." 5. Este Colegiado entiende que los pedimentos que forman esta instancia escapan al ámbito de la competencia del Tribunal Superior Administrativo por aplicación de las

disposiciones especiales de la Ley 13-07 y las disposiciones combinadas de los artículos 20 de la Ley 834 y 30 de la Ley 1494-1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo que, procede declarar la incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer, decidir y fallar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JUAN ANTONIO LUNA CONTRERA, en fecha 19 de junio de 2017, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RANCHO ARRIBA, enviando a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente que lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones contencioso administrativas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

16. La parte recurrente fundamenta los aspectos del medio analizado en que al declarar el tribunal *a quo* su incompetencia vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

17. En relación con la competencia de los juzgados de primera instancia en atribuciones contencioso municipales, la Ley núm. 13-07 en su artículo 3 señala: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

18. Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución del texto legal antes indicado que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados pueden entablar

las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto del justiciable es una condición de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo estado constitucional.

19. En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento el Tribunal Superior Administrativo), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del estado de derecho.

20. Adicionalmente, el principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal[234], apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional postula que: *… procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*[235].

234 Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

235 Tribunal Constitucional, sent. TC/0386/19, de fecha 26 de agosto 2019.

22. Igual situación ocurre con una interpretación racional del artículo 165.3 de la Constitución. Dicho texto expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos "conocer en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles". Debe entenderse aquí que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a la competencia del tribunal que deba conocer de los conflictos de función pública, disponiendo dicho legislador, tal y como se lleva dicho, que los juzgados civiles de primera instancia, actuando como jurisdicción contencioso administrativa, tendrán dicha competencia.

23. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido advertir que para declarar la incompetencia el tribunal *a quo* tomó como fundamento legal el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, relativo a la extensión competencial de los juzgados de primera instancia para conocer las controversias contencioso municipales, sin que al obrar de esta manera los jueces del fondo hayan vulnerado el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el derecho defensa.

24. Adicionalmente debe entenderse que, cuando el Juzgado de Primera Instancia conoce de lo contencioso municipal lo hace como jurisdicción administrativa, por lo que esta decisión no es contraria al artículo 75 de la Ley núm. 41-08 que otorga competencia a la "jurisdicción administrativa" para el conocimiento de los recursos contenciosos administrativos que envuelvan reclamaciones en materia de función pública.

25. En lo que concierne al argumento fundamentado en la falta de ponderación de los documentos y del tiempo laborado por el servidor desvinculado, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha verificado que los jueces del fondo pronunciaron su incompetencia en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78 por tratarse de un asunto que debe verificar el juez aun de oficio por ser de orden público; en ese sentido, es preciso indicar que en caso de que el juzgador haya declarado su incompetencia, no ha lugar a estatuir sobre aspectos del fondo del litigio, razones por las que el alegado vicio es desestimado.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"A que el tribunal a-quo en las páginas que van desde la 3 a la 5 de la sentencia hoy recurrida se dedica a dilucidar los textos constitucionales contenidos en los artículos 69 y 148 de la Constitución; hasta el artículo 1315 previstos en el Código Civil y en los artículos 57 y siguientes de la Ley Núm. 107-13; a lo cual se refiere sin que por una parte la acción pretenda responsabilidad laboral, pues la misma requerirá de la aprobación legal no solo con la enunciación que hace el texto aludido. Asumir la parte accionante dentro de sus atribuciones legales, planteando una situación aclaratoria, al exigir el pago de sus emolumentos legales, donde el juzgador que dictó su sentencia, no solo se va a la responsabilidad legal..." (sic).

27. En respuesta al aspecto fundamentado en que los jueces del fondo dilucidaron textos referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, tras realizar un análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que en el desarrollo de los considerandos expuestos por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión no consta el alegato contenido en el medio de casación analizado en la especie, por lo que el alegado vicio no puede ser endilgado a los jueces del fondo. En ese sentido, procede rechazar el aspecto analizado.

28. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que al establecer el tribunal *a quo* su incompetencia fundamentándose en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 incurrió en una incongruencia puesto que expresó: *Asimismo, el artículo 24 dispone. Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción competente. En todos los otros casos el juez que se declare 3 incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta asignación se impondrá a las partes y al juez de envío.* Sin embargo, en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada se le informó al exponente que cuenta con un plazo de 15 días para recurrir en revisión ante el Tribunal Superior Administrativo y de 20 días para recurrir en casación, en ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 establece que *Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin*

estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia, incongruencia que amerita ser resuelta por esta corte de casación.

29. El análisis del fallo atacado revela que los jueces que lo dictaron no decidieron, tal y como es correcto, sobre las vías de recurso de su decisión, por lo que dicha determinación en el acto de notificación de la sentencia por parte de la actual recurrida en casación no puede fundamentar válidamente el presente recurso de casación como propone la parte recurrente en la especie, lo que de por sí solo causa la inadmisión del medio de casación analizado.

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que si bien es cierto que la Ley núm. 834-78 en su artículo 8 indica que las sentencias en las que se declara la incompetencia sin estatuir sobre el fondo solo pueden ser atacadas por la vía de la impugnación (*le contredit*), no menos cierto es que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo y los juzgados de primera instancia en atribuciones contencioso municipales son dictadas en "única instancia", resultando el recurso de revisión y el de casación las únicas vías abiertas para recurrir ese tipo de decisiones, tal y como se desprende del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 y la Ley núm. 2-23, motivos por los que se desestima el aspecto examinado.

31. Para apuntalar los demás aspectos del primero y el tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en resumen que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias, ya que existen dos sentencias pronunciadas por distintos tribunales en que interactúan las mismas partes y los mismos medios, en las que se observa que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se abocó a conocer el fondo de la demanda (sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00162 de fecha 21 de junio de 2019) y mientras que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* declaró su incompetencia.

32. El artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23, se establece que: *El recurso de casación procede contra ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado*

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

33. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria, razón por la que se rechazan los aspectos analizados en conjunto.

34. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Luna Contrera contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00516 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1759

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogada:	Ana Luisa Henríquez Ramos.
Recurrido:	Ramón Antonio Beato Bautista.
Abogado:	Patricio Ovalle Lantigua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramos, actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Beato Bautista mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Patricio Ovalle Lantigua.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 07/2022 de fecha 6 de enero de 2022 fue notificado el señor Ramón Antonio Beato Bautista de los resultados del proceso de investigación realizado por la Policía Nacional. Posteriormente, mediante telefonema oficial se le notificó su destitución de las filas policiales por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado y que le fueran pagados los salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03/05/2022, por el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia**. SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ORDENA el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA la

solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA; a la parte recurrida LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuanto el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso conforme establece la norma la cual inició con: 1) el informe del Comandante Departamento Puerto Plata, Dirección Regional Norte, P.N., (informe de novedad de la cárcel preventiva mujeres) de fecha 25/07/2021; 2) Acta de exposición de fecha 29/07/2021, de la señora Valentina Heredia de la Cruz, Telefonema Oficial de fecha 05/08/2023, 4) entrevista realizada a los cabos Ramón Antonio Beato Bautista y Kenia Valenzuela Jiménez, P.N., 5) En fecha 30/11/2021 la Sub-Dirección Reg. Norte, P.N., Puerto Plata, sobre novedad que involucra al Cabo Ramón Antonio Beato Bautista, 6) Telefonema Oficial del Consejo Superior Policial al Encargado de división

Administrativa Adscrita a la Dirección Legal, P.N. de fecha 31/12/2021, (se visualiza que el Cabo Ramón Beato Bautista, ya estaba suspendido). 7) Oficio No. 10954 fecha 25/03/2022 del Director General; 8) Oficio 2916 de fecha 23/03/22 del Director Legal; Oficio 1807 de fecha 15/03/2022 del Director de Asuntos Internos, P.N., envía al Director Legal, P.N., los resultados de la investigación del señor Ramón Antonio Beato Bautista, en la cual se establece las violaciones perpetradas por el referido alistado a la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y sus reglamentos vigentes, 9) Oficio No. 0140-2022 de fecha 11/03/2022, la cual contiene la a) Resolución No. 0051-2022-CDP de fecha 04/02/2022, del Consejo Disciplinario Policial, b) el Oficio 3016 de fecha 02-12-2021 de la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos, c) Acto de Notificación No. 07/2022 de fecha 06/01/2022 de los Resultados de la Investigación, d) Escrito de defensa del Lic. Reynaldo B. Hernández, con el cual realizó los reparos de la investigación realizada, cumpliendo así con todas las garantías de la ley y el debido proceso, 10) Acto No. 293/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, donde fue comunicado la desvinculación.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el párrafo 24 de la página 13 de la sentencia impugnada al verificar los documentos aportados, como el acta de revisión núm. 3016, indicó que la Policía Nacional actuó bajo la observancia y el rigor de las garantías que exige el debido proceso y que notificó la falta al disciplinado, sin embargo los jueces del fondo se contradicen al alegar que deben verificar el rigor de la legalidad y la congruencia entre los hechos y la sanción disciplinaria, estableciendo que la sanción disciplinaria debió ser la suspensión, tal como ocurrió con otros miembros policiales -la cabo- que no fue destituida; que quien vulneró el artículo 153 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 590-16 fue el señor Ramón Antonio Beato Bautista al convertirse en cómplice de las internas en la sustracción del dinero a las nombradas Valentina Hernández de la Cruz y Alesayda Fulgenio Báez, mientras que la cabo Kenia Valenzuela Jiménez fue sancionada por faltas leves conforme al artículo 155 numerales 1 y 13; que se trataron hechos diferentes y las faltas imputadas fueron distintas.

9. Manifiesta además que el tribunal *a quo* dio una interpretación errónea al principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana a la actuación sancionadora de la Policía

Nacional, puesto que en el expediente existe constancia del cumplimiento del debido proceso; en ese sentido la institución policial hizo uso de las facultades que le atribuye la ley para reajustar las sanciones disciplinarias recomendadas a la proporcionalidad de la falta cometida y al criterio de gradualidad establecido en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, artículos 157 literales 4, 5 y 6; 158 y 168 parte final, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 8.1 Sobre si la POLICÍA NACIONAL llevó a cabo el debido proceso a la hora de desvincular al señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA. 13. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen alegadamente porque el mismo se encontraba en servicio. Por lo que, después de varios hechos, el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, se entera de que fue realizado un informe en su contra, y posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves, lo que conllevó a su destitución, por un supuesto hecho sin indicarle claramente el motivo por el cual lo desvinculan, sin embargo, el mismo nunca fue suspendido. 14. Con respecto a la Policía Nacional nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: (…). 15. Nuestra Constitución dominicana, reconoció el derecho de trabajo en su artículo 62, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...). En su numeral 9, indica que *"Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...)"* Asimismo, el Convenio sobre Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado dominicano, parte del Bloque de Constitucionalidad utilizado para el Control Constitucional de las normas infraconstitucionales2, dispone en su artículo 6 lo siguiente: *"Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario".* 16. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: *"La*

Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 17. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre las Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: *"…"*... 19. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 20. En efecto, la falta imputada consiste en "Son faltas muy graves: *"El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos[1]".* 21. El artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "*El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"*; en ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: *"Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio*

de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación". 22. Que, mediante Acta de Revisión núm. 3016, el Consejo Disciplinario fue de opinión que el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA sea destituido, sin embargo, a las señoras Kenia Valenzuela Jiménez se le aplique una sanción disciplinaria consistente a diez (10) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo. 23. El artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: *"Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida".* Lo anterior demuestra que el órgano sancionado cumplió con pilares que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución conformar los estándares de las garantías constitucionales y convencionales del del debido proceso. 24. De conformidad con lo anterior y la verificación de las documentaciones aportadas por las partes, este Tribunal ha podido constatar que la investigación realizada por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL fue un hecho en donde se hace constar el proceso de investigación; asimismo, que durante dicha investigación se le informó al hoy recurrente que estaba siendo cuestionado sobre el incidente que había ocurrido, el disciplinado fue entrevistado o interrogado bajo la observancia del rigor de las garantías que exige el debido proceso, además, se procedió aplicar una falta, la cual fue notificada al disciplinado. Empero, en términos generales, llevarse el debido proceso, ello no implica que el justo juicio disciplinario se agota con el aspecto procesal o instrumental, también hay que verificar, el rigor de la legalidad y la congruencia entre supuesto de hecho y la sanción aplicable, cuestión que no sucedió en el caso de marras, ello porque la sanción impuesta resulta ser desproporcionada al supuesto de hecho disciplinario; de igual modo, irracional y discriminatoria para el hoy recurrente, por acudir a la destitución cuando la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión, como tal fue aplicada a los demás disciplinados que no

fueron destituidos. 25. Así entonces, al tribunal verificar la realidad fáctica de reproche administrativo y disciplinario sancionador, resulta palmario que, la sanción que se subsume en el supuesto de hecho es la establecida en el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 590-16. Y es que, esa sanción fue la se impuso a los demás disciplinados, entonces, la sanción impuesta al señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA deviene en desproporcional, irracional, discriminatoria y violatoria al principio de taxatividad punitiva de carácter disciplinario. 26. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la POLICIA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, esto solo es posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, por lo que ante la ausencia de tal procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 150-16, la falta de la imposición de la sanción que hoy se impugna constituye una actuación arbitraria de la POLICÍA NACIONAL que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. En ese sentido este tribunal acoge el presente recurso, y en consecuencia ordena el reintegro del recurrente en sus funciones como cabo, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación en la institución, hasta que sea efectiva su restitución…" (sic).

11. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en el sentido que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso, para más adelante establecer que la sanción disciplinaria debió ser proporcional y similar a la de los demás disciplinados, sin considerar que los hechos cometidos por el actual recurrido fueron diferentes y las faltas distintas.

12. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[236]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

236 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[237].

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo se debió a que la institución policial cumplió con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, pero, además, estableció que se tenía que verificar el rigor de la legalidad relativa a la congruencia o proporcionalidad entre el supuesto de hecho y la sanción aplicable, concluyendo que la sanción impuesta a la parte recurrente primigenia resultó ser desproporcional, irracional y discriminatoria en relación con la falta al imponer la destitución, cuando la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión ya que fue la sanción impuesta a los demás disciplinados.

16. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 168 dispone que *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley*

237 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida[238].

17. Según se interpreta del citado texto legal, el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales -derecho de defensa- sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-[239]; esto significa que, en un proceso disciplinario, como en el caso de la especie, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

18. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión atacada, ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron el cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero que, al ponderar el acta de revisión núm. 3016 emitida por el Consejo Disciplinario Policial (la cual recomienda la destitución del señor Ramón Antonio Beato Bautista y la suspensión de la señora Kenia Valenzuela Jiménez), consideraron que la sanción impuesta al ahora recurrido fue desproporcional y discriminatoria. **Este examen de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta forma parte de la dimensión sustantiva del debido proceso**.

19. En ese orden, frente al alegato que fueron hechos distintos y que la sanción impuesta se ajusta a la falta cometida, correspondía a la parte recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran a esta Corte de Casación que la sanción disciplinaria impuesta al señor Ramón Antonio Beato Bautista resultó ser proporcional a los hechos, conforme lo prevé el artículo 168 de la Ley núm. 590-16; pues, si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrente específicamente en su artículo 163, no menos cierto es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en la norma y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso, en este caso, de su dimensión

238 Subrayado nuestro.
239 Artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

sustantiva, la cual se relaciona con la justicia material del caso subsumido en el ordenamiento jurídico.

20. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso*.

21. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1760

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Ezer Vidal.
Recurrido:	Ariel Mesa Espino.
Abogada:	Rasiel Salcedo Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00040 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ariel Mesa Espino, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de febrero de 2018 el señor Ariel Mesa Espino ingresó a territorio dominicano. En fecha 24 de enero de 2020 se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 18 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-065/2021, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Ariel Mesa Espino.

5. No conforme con la decisión anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00040 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 12 de enero de 2022, por el señor ARIEL MESA ESPINO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución núm. SR-065/2021, expedida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), en fecha 18 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente ARIEL MESA ESPINO, parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley. Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Tercer Medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Desconocimiento del *corpus iuris* dominicano. No vinculación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro tribunal internacional sobre derechos humanos. **Quinto medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Sexto medio**: Falsa interpretación de la norma. Proceder comprometido y juicio tendenciado. Falsa conclusión obtenida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar el sexto medio de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Para apuntalar algunos aspectos de su sexto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil

a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la ''hermenéutica'' de la jurisdicción *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

10. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. Determinar si la Resolución núm. SR-065/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 16. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 17. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: ''El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del

derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado." 18. No obstante a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente(numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 19. En adición a lo anterior y en clave de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 20. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo(artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 21. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 22. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 23. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión,

nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país." 24. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra a humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tal delito", el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 25. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 26. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 27. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 28. De manera puntual, dentro del capítulo III del citado Decreto núm. 2330, se recoge lo siguiente: Artículo 7. [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. 29. En el supuesto que se analiza, la Resolución del Consejo Nacional para los Refugiados (CONARE) núm. SR-065/2021, dictada en fecha 18 de noviembre de 2021, aplicó la

citada disposición y como consecuencia, declaró la caducidad de la solicitud administrativa. 30. En esa línea de pensamiento, con arreglo a los argumentos externados en el apartado (VI) sobre el fondo del caso de esta decisión puede inferirse que, entre las partes envueltas en el presente proceso, existe una profunda tensión al amparo del principio de razonabilidad (parte recurrente) y la aplicación de una fracción del artículo 7 del Decreto núm. 23330, de fecha 10 de septiembre de 1984, en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se resoluta(parte recurrida). 31. A partir de lo expuesto, este Tribunal incursiona e interviene dentro del concierto de intérpretes constitucionales que el Texto Constitucional acuerda y reconoce, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad para disponerse a analizar la razonabilidad constitucional de un fragmento o parte del artículo 7 del Decreto núm. 2330, que consagra el plazo de los quince (15) días como requisito sine quanon de la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado. 32. Al tenor del artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 33. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia TC/0044/12emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 34. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver

diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 35. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado, puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en un apartado del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 36. Téngase en cuenta que, los refugiados de conformidad con la definición de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951, son aquellas personas que, debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 37. Adentrándonos al segundo peldaño del testo el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales-temporales como la que se analiza.38. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringirlas

solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia dela Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 39. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera quela medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente… 41. La anterior gráfica pone de manifiesto que cuando la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 42. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales.1843.Así, esta Corte es de criterio que el plazo del artículo 7 del Decreto núm. 2330, deviene irrazonable cuando se analiza la relación medio-fin del test de razonabilidad y, por ende, violenta el artículo 40.15 del Texto Constitucional vigente. 44. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto

núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 45. Con base a lo anterior, este Tribunal procederá acoger en este punto el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución núm. SR-065/2021 hoy impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

12. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

13. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

14. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución,*

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[240]*.*

15. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[241]*.*

16. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

17. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud, o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

240 Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
241 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

18. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

19. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

20. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

21. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

22. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, ello en razón a que, tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00040 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1761

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Francisco Antonio Álvarez Sosa.
Abogado:	Tamayo J. S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00344 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Antonio Álvarez Sosa mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de octubre de 2004 mediante decreto núm. 1377-04 emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Francisco Antonio Álvarez Sosa fue designado ministro consejero de la misión permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA). Luego, en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante decreto núm. 707-20 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Francisco Antonio Álvarez Sosa interpuso un recurso contencioso administrativo,

dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00344 de fecha 29 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 26 de abril del año 2021, por el SR. FRANCISCO ANTONIO ALVARES SOSA, contraía PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MDREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el SR FRANCISCO ANTONIO ALVARES SOSA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto núm.707-20 de fecha 17 de diciembre del año 2020, dictados por el Poder Ejecutivo; y consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la misión permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), o una posición equivalente, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 17 de diciembre del año 2020, hasta que se ; haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, el SR. FRANCISCO ANTONIO ALVARES SOSA, parte recurrente, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), partes recurridas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08. Luego la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18,19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08,11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la

coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Francisco Antonio Álvarez Sosa fue designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante Decreto No. 1377-04 del 27 de octubre de 2004, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. Partiendo de las premisas planteadas corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece Sr. Francisco Antonio Álvarez Sosa, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría

determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 31. Que del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: Que el Sr. Francisco Antonio Álvarez Sosa, fue designado como Ministro Consejero de la misión permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (DEA), mediante decreto ejecutivo núm. 13-77 de fecha 27 de octubre del año 2004, y que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el Sr. Francisco Antonio Álvarez Sosa, había cumplido doce (12) años en el servicio exterior. 32. Que en ese orden el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que "tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. " 33. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el Sr. Francisco Antonio Álvarez Sosa, ingresó a la secretaría de Relaciones Exteriores en el año 2004, la misma acumuló un total de 12 años de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que la misma adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, en consonancia con lo expuesto este colegiado

ha observado mediante certificación recibida en fecha 14 de agosto del año 2020, por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que la parte recurrente al momento de su desvinculación estaba pendiente a evaluación e incorporación a la Carrera Diplomática. 34. La Procuraduría General Administrativa mediante su dictamen, plantea que el artículo 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispuso un plazo de 8 años contado a partir de su entrada en vigencia, para que se realizara una evaluación de los servidores públicos que ocuparan cargos de carrera sin ostentar esa condición y que este plazo caducó al haber ya transcurrido el tiempo dispuesto, por lo que la única vía de ingreso a la carrera administrativa es la de concurso de libre competición. 35. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría,sin dejar lugar a la supletoriedad. 36. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez

de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 37. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también , en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: Según el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos n fundamentales garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (…). ". Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del ^ derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el j goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales". 38. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2014. 39. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser

llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes 40. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: Por renuncia, b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento, d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado, e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento, f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana, g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten, h) Por muerte o fallecimiento". 41. Se desprende que en el caso de la recurrente, el Sr. Francisco Antonio Álvarez no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el Sr. Francisco Antonio Álvarez Sosa, en fecha veintiséis (26) de abril del año 2021, y en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre del año 2020, en lo que respecta a la recurrente y, de igual

forma, ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que el Sr. Francisco Antonio Álvarez Sosa, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la misión permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), o una posición equivalente, y que sean pagados a la misma los salarios dejados de percibir desde el 17 de diciembre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro…" (sic).

12. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

12.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

12.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

12.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[242] sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

13. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

13.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe

242 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

13.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

13.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario

diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

14. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

14.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

14.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente

TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[243]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando

243 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con

la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la

la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia

sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[244], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

244 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

15. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

15.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

15.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

15.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

15.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

15.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus

"disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[245] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

245 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores

públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[246], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa

246 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

16. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

17. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo

a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[247]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

18. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

19. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

247 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00344 de fecha 29 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1762

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Ricardo Israel Tavera, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola.
Recurrido:	Los Cuatro Vientos, SA.
Abogados:	Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel Batista Castillo y Miguel Jiménez Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Ricardo Israel Tavera, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., representada por Enrico Patrizi mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel Batista Castillo y Miguel Jiménez Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2021, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. remitió una comunicación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y al Viceministerio de Gestión Ambiental, solicitando la renovación de Licencia Ambiental Parque Generación Eólica Candelón núm. 0169-10 de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia núm. 4483, por lo que, se emitió la comunicación núm. 000362, VGA/DCA-0018-2022 de fecha 31 de enero de 2022, la cual estableció que: *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación*

Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia caducó. Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente para determinar su viabilidad ambiental.

5. No conforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. procedió en fecha 4 de marzo de 2022, a depositar un recurso de reconsideración en la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales del Viceministerio de Gestión Ambiental, emitiéndose la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022 en fecha 30 de marzo de 2022, la cual determinó que *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia caducó, Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente al proceso de evaluación para determinar su viabilidad ambiental. En todos sus documentos enviados se demuestra que el proyecto no está construido, por tales motivos deben acogerse al artículo ante citado.*

6. En consecuencia, en fecha 25 de abril de 2022, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la comunicación núm. 001029 VGA/DCA-0798-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso incoado por la entidad social LOS CUATRO VIENTOS, S.A, en fecha veinticinco (25) de abril de 2022, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTION AMBIENTAL EDUARDO JULIA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia**. SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, anula la comunicación núm. 001029, VGA/

DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022; y ORDENA a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL, EDUARDO JULIA, expedir el Duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, correspondiente a la entidad LOS CUATRO VIENTOS, S.A, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LOS CUATRO VIENTOS, S.A, a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea Aplicación de la Norma Jurídica, errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Los Cuatro Vientos, SA. solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numerales 1), 2) y 3) de la Ley núm. 2-23, además de no plantear ni desarrollar los medios de casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[248].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

248 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin

embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En la especie se observa que el presente recurso de casación presenta interés casacional ya que versa sobre diferentes aristas sobre dos (2) aspectos respectos de los cuales esta Tercera Sala no se ha pronunciado y cuya relevancia provoca la apertura a este recurso de casación, a saber: a) la motivación de la actividad administrativa; y b) ciertas particularidades del derecho de defensa ante la actuación de la administración pública.

17. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos al realizar una errónea aplicación del Reglamento de licencia y autorizaciones ambientales, relativa al contenido del artículo 11 ya que la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 no declara caduca la licencia ambiental, sino que informa a la empresa Los Cuatro Vientos, SA. que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, dicha licencia caducó, por lo que resulta evidente que los jueces del fondo se han extralimitado respecto de la sentencia de marras, puesto que el ministerio no ha emitido ningún documento declarando la caducidad de la referida licencia; máxime cuando la indicada la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 es un documento de puro trámite, no pone fin a ningún proceso administrativo, no vulnera derechos, ni lo extingue, es un documento preparatorio de la producción de una decisión final de la administración; en consecuencia, la decisión impugnada contiene una violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Carta Magna,

además de violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la debida motivación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… A) Determinar si la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, hoy atacada, constituye un acto administrativo o de mero trámite:16.Que el acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa".17.Que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".18. Del estudio combinado de las disposiciones de la ley 107-13, en sus artículos 47 y siguientes, se contrae que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación,

produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa y jurisdiccional. 19.Que este Colegiado, tras proceder analizar el contenido de la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, ha podido constatar, que esta constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido ante este tribunal, que lesiona los derechos de la hoy recurrente, toda vez que produce efectos jurídicos no favorables al hoy recurrente, al declarar la caducidad de la solicitud de renovación dela Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, por lo que la referida comunicación no entra dentro del reglón de actos de mero trámite… 37. Del análisis de los textos legales antes indicados, documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes y las valoraciones antes descritas por este tribunal, esta Segunda Sala precisa, que en cuanto al aspecto de la falta de motivación del documento hoy atacado, que si bien es cierto la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, declara la caducidad de la solicitud de renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, sustentándose la recurrida, en el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, y en el alegado hecho de que en todos los documentos enviados por la parte recurrente se evidencia que el proyecto no estaba construido, no menos cierto es, que dicho acto carece de motivación suficiente en el ejercicio de su potestad administrativa reglada, sin hacer la parte recurrida un desarrollo de forma sistemática de los medios en que fundamentó su decisión de caducidad, así como tampoco expuso las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, respecto de cuales fueron esos alegados documentos que ellos verificaron y pudieron constatar que el proyecto del recurrente aún no había iniciado, dejando al recurrente en un estado de indefensión, más aún cuando el recurrente había solicitado mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021, la renovación de la Licencia Ambiental, mediante la cual expuso los motivos por la cual la estaba solicitando, siendo este "para continuar con el proyecto de generación de energía limpia en beneficio del Estado Dominicano y tener la licencia

al día para los fines de formalizar el contrato de compra-venta con el Ministerio de Energía y Minas que se encuentra en el listado de proyectos a firma, conforme el designio dado por el propio Presidente de la República", obteniendo por parte de la recurrida, mediante la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, la misma respuesta que hoy se encuentra atacando por ante esta jurisdicción, interponiendo el recurrente un recurso de reconsideración en contra la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, sustentado en la falta de motivación de la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022,dando a lugar este aspecto al acto hoy atacado, la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, y de manera posterior el recurso contencioso administrativo del cual nos encontramos apoderados, bajo el mismo fundamento de carencia de motivación del acto administrativo, la cual a todas luces vulnera los derechos fundamentales del recurrente.38.En adición a las anteriores consideraciones y en relación a los alegatos de la parte recurrente, respecto a la negativa de la parte recurrida de emitir un duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental del Proyecto de LOS CUATRO VIENTOS, y sin previa notificación haber declarado caduca la solicitud de dicha licencia, por alegadamente no haberse dado ejecución al Proyecto durante el período indicado en la Licencia Ambiental, colocando a la empresa Los Cuatro Vientos, previo a la declaración de caducidad que injustificadamente realizara el Ministerio, en un estado de indefensión, toda vez que no pudo presentar sus documentos e informaciones relevantes que impidieran dicha declaración en perjuicio de la Licencia Ambiental; es importante precisar, que conforme a la doctrina señalada con anterioridad, este Colegiado es de criterio, de que para que opere la caducidad pronunciada por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, en la comunicación hoy atacada, esta última debió, de forma previa a declarar la caducidad, haber puesto en mora a la parte recurrente, a fin de darle oportunidad de ser escuchada, presentar pruebas y defenderse, garantizando así su derecho de defensa, tal como lo contempla la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

Administrativo. G. O. núm. 10722, del 8 de agosto de 2013, en su artículo 4 de Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, específicamente en los numerales 8 y 9, los cuales dentro de los derechos que tiene todo impetrante consagra los siguientes: "8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas", no pudiéndose evidenciar que la recurrida haya procedido a darle cumplimiento a los preceptos judiciales, a los fines de garantizar que se le llevara a cabo a la parte recurrente un debido proceso, y se le garantizara una tutela judicial efectiva.39.Que tras este Colegiado comprobar que el acto hoy atacado no cumple con los preceptos establecidos en nuestra legislación con relación a una debida motivación, este tribunal procede a acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrente, declarar la nulidad de la comunicación núm. 001029, del 30 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, ordenar a la recurrida expedir el duplicado por pérdida y la renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, toda vez que quedó evidenciado que la recurrida no cumplió con el debido proceso, y una tutela judicial efectiva, y al carecer el acto atacado de motivación; rechazando las demás pretensiones de la recurrente" (sic).

20. El párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece que serán anulables los actos administrativos que incurran en el vicio de insuficiencia de motivación, lo cual es una consecuencia el principio general que en el derecho administrativo exige la motivación de las actuaciones administrativas como garantía de la cláusula del Estado de Derecho.

21. Sin embargo, debe indicarse, a título de presupuesto general de lo que más abajo se dirá, que no existe una equiparación exacta entre la motivación de la actuación administrativa y la que versa sobre los actos jurisdiccionales, es decir, las sentencias judiciales. En efecto, el denominado doctrinalmente "principio de transcendencia" relacionado con la teoría procesal de las nulidades ha sido recogido en el derecho

público dominicano en el párrafo II del indicado artículo 14 de la Ley núm. 107-13, según el cual no procede la anulación del acto administrativo de que se trate por el vicio de insuficiencia de motivos en los casos en que la decisión de la administración sea correcta y no carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su objetivo y finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados.

22. Hay que considerar que esta flexibilidad que presenta la motivación de la actuación administrativa se ancla también en la propia finalidad de la motivación, la cual, además de informar las razones que tuvo la administración para manifestar la voluntad de lo que se trate, no hay que olvidar que esa justificación formal debe permitir el control judicial de la actividad, así como garantizar que el administrado ejerza sus medios de defensa en caso de que el órgano público incurra en algún tipo de arbitrariedad, lo cual conecta con el anteriormente mencionado principio de trascendencia.

23. Sin perjuicio de lo anterior, algo que es muy importante en la especie es que el grado de motivación que deben exhibir los actos administrativos está directamente relacionado con su naturaleza; de ahí se infiere que hay que analizar el contexto y las particularidades que estos presentan para determinar la extensión y alcance de lo que se puede considerar como motivación suficiente, debiendo en este último análisis tenerse en cuenta la referida flexibilidad inherente a la motivación de la actuación administrativa.

24. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la actividad administrativa de la especie se contrae a informar sobre la caducidad de una solicitud de renovación de licencia sobre la base del cumplimiento de unos hechos consagrados en una norma jurídica. Esa particularidad explica que, tal y como hizo la administración actuante, quedó cumplido el requisito de motivación con la indicación de los hechos sucedidos y la precisión de la norma aplicable (subsunción de los hechos en la norma jurídica), tal y como correctamente sucedió en la especie.

25. Es que con los elementos antes indicados en la motivación del acto de la especie, se advierte que éste cumplió con su misión de informar la razón de la administración, al momento en que permite el control jurisdiccional de la actuación en cuestión, no permitiendo

indefensión, pues el particular eventualmente afectado está garantizado para hacer los reparos a título de derecho de defensa en caso de que considere que haya intervenido arbitrariedad (recursos administrativos o jurisdiccionales).

26. Otro asunto diferente es que haya intervenido violación al derecho a la defensa al momento en que, tal y como ocurre en la especie, un administrado haya solicitado una renovación de licencia reglada y la administración la rechace por no cumplir con los requisitos normativos que le son inherentes.

27. En estos casos, si bien es cierto que el debido proceso administrativo tiene una dimensión conceptual o abstracta, cuando se dice que ha habido una vulneración de él en su faceta del derecho a la defensa, tal y como sostienen los jueces del fondo, estamos en presencia de su dimiensión pragmática, concreta y particular. En este último caso la determinación de dicha vulneración depende el examen particular del caso analizado, así como del contexto fáctico y jurídico de la situación ocurrida en la realidad.

28. En la especie, en una solicitud como la arriba enunciada, que es la que nos ocupa, el solicitante debe realizar su petición con los argumentos y pruebas que son inherentes a la naturaleza de lo solicitado y a su régimen jurídico. De ahí que no puede alegarse válidamente que, cuando la administración rechaza dicha solicitud por no cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma vigente haya habido violación del derecho de defensa del mismo solicitante en cuestión, razones por la que procede acoger el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

31. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1763

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosh y Dr. Eligio Joel Ortega García.
Abogados:	Araisa del Carmen Peguero Genao y José Martín Acosta Mejía.
Recurrido:	Sociedades DRSD, S.R.L.
Abogado:	Alan Ramírez Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosh y el Dr. Eligio Joel

Ortega García contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00177 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Araisa del Carmen Peguero Genao y José Martín Acosta Mejía, actuando como abogados constituidos del Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosh y del Dr. Eligio Joel Ortega García.

La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sociedades DRSD, SRL., representada por Gabriel Josué Gómez Beato, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alan Ramírez Peña.

Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

En fecha 22 de octubre de 2020 la entidad comercial Sociedades DRSD, SRL., vendió a plazos, al Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch, cien unidades del producto identificado como Hemovac 18 600 ML, por el valor total de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) y 3,0000.00 unidades de guantes quirúrgicos núm. 8, por el valor total de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00), todos en base a las facturas núm. MB4649 y MB4648, ambas de fecha 22 de octubre de 2020; posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2021 mediante el acto número 459-2021 se intimó formalmente al Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, para que pagara las sumas adeudadas; por lo que, la entidad comercial Sociedades DRSD, SRL. procedió a interponer un recurso contencioso administrativo dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00177 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad SOCIEDADES DRSD, S.R.L., contra el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO PROFESOR JUAN BOSCH, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO PROFESOR JUAN BOSCH, el pago en favor de la entidad SOCIEDADES DRSD, S.R.L., de la suma de RD$85,000.00, por concepto de la venta de 100 unidades de HEMO VAC 18 (600) y 3,000.00 unidades de guantes quirúrgicos No.8, contenidas en las facturas Núm. MB4649 y MB4648, ambas de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte,(2020), ya descritas, más un interés del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual desde la interposición del presente recurso y hasta la total ejecución de esta sentencia. **TERCERO**: Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En su memorial de defensa la parte recurrida, Sociedades DRSD, SRL., solicitó de manera principal la caducidad del presente recurso de

casación por nulidad del emplazamiento, por no haberlo notificado ni depositado como expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días

para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida, en las páginas 4 y 5 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2023 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 439-2023 de fecha 22 de junio de 2023 instrumentado por Ángel J. Sánchez J., es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido

Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada puesto que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2023, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad.

Sobre el interés casacional

Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[249].

En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

249 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin

embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de

interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosh y el Dr. Eligio Joel Ortega García contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00177 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1764

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Ramón Pérez Rojas.
Abogado:	Edwin Christian Mateo Montero.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Fidel E. Ciprian Arriaga.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Pérez Rojas contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00260 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edwin Christian Mateo Montero, actuando como abogado constituido de José Ramón Pérez Rojas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por su director general, mayor general Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor José Ramón Pérez Rojas contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general Eduardo Alberto Then, con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00260 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la falta de objeto de la presente demanda en liquidación de astreinte, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta

en fecha 11 de abril de 2023, por el señor JOSÉ RAMÓN PÉREZ ROJAS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la citada demanda en liquidación de astreinte, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas, puesto que el plazo que se le otorgó a la parte recurrida a los fines de darle cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue a partir de la notificación de la sentencia, como lo establece el dispositivo tercero, sin embargo, le dieron cumplimiento cuatro meses y 12 días después de haberle sido notificada la sentencia, por lo que el plazo estaba ventajosamente vencido y la sentencia debió liquidarse en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/269/23 de fecha 18 de mayo de 2023; máxime cuando se cumplen los elementos constitutivos establecidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia

de la liquidación del astreinte mediante sentencia TC/ 342/21, que son los siguientes: *1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido*.

9. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 8-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) En fecha 18 de agosto de 2022, el señor JOSÉ RAMÓN PÉREZ ROJAS, interpuso por ante este tribunal una acción constitucional de hábeas data, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., acción que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando a las partes accionadas «Emitir sendas certificaciones en la que se haga constar: a) la rectificación y actualización de datos del señor José Ramón Pérez Rojas; y b) que el accionante no tiene algún registro delictivo, por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia», imponiendo una astreinte de RD$3,000.00 por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir de su notificación, a favor del hoy demandante, a fin de asegurarla eficacia de lo decidido. b) Mediante el Acto núm. 63-2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la indicada sentencia a las partes accionadas. c) No existe recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 0030-02- 2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022; tampoco se interpuso demanda en ejecución de la sentencia para el cumplimiento de la misma. d) En virtud del Acto núm. 973/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, fue notificada a la parte demandante, la certificación de fecha 02 de mayo de 2023, emitida por el Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, que hace constar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de hábeas data

emitida por esta Primera Sala. e) En fecha 11 de abril de 2023, por el señor JOSÉ RAMÓN PÉREZ ROJAS, interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, con la finalidad de que este tribunal liquide la astreinte fijada mediante la Sentencia antes citada" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… …16. La doctrina ha establecido respecto a la liquidación o revisión de la astreinte que este consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, reducirla o igualmente suprimirla. 17. Conviene indicar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva" (Informe núm. 75/99, de 4 de mayo de 1999). Sólo la afectación real y efectiva de los bienes al uso o al servicio público puede constituir un legítimo impedimento a la ejecución forzosa contra el Estado. 18. Es preciso resaltar, la importancia que reviste la ejecución de las sentencias para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas. De ahí que el artículo 149 de la Constitución hace parte fundamental de la función judicial de administrar justicia para decidir los conflictos entre personas, en todo tipo de procesos, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra la intención del constituyente de solidificar el cumplimiento de las sentencias como parte de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna. 19. La astreinte es una figura de naturaleza conminatoria creada por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, la cual consiste en una condenación a pagar una suma de dinero que tiene, en principio, un carácter sucesivo (diario, semanal, mensual), en ocasión de que haya retardo en el cumplimiento de determinada decisión judicial, con el objetivo de ejercer presión sobre la parte condenada, a fin de que obtempere a ejecutar la decisión del juez. 20. La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte:

"Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla". 21. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: "(...) de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario..." (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada6. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos(...)"7. 22. Al respecto, esta Sala tiene a bien recordar que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: "(...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por la

ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional, pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al Juez que pronunció la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo le corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen la interpuso. En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronunció...8". De ahí que, la astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. 23. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a os jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo...". 24. El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede liquidar la astreinte fijada por medio de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido al alegado incumplimiento de las partes demandadas de la indicada sentencia, y que impuso una astreinte de RD$3,000.00 por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, a partir de su notificación; dicho requerimiento supone un examen por parte de esta Primera Sala, a los fines de determinar la procedencia o acogimiento de la astreinte pretendida, para ello será preciso verificar si ha operado por parte de la demandante una notificación válida de la sentencia intervenida,

que sirva de parámetro para establecer el inicio del alegado incumplimiento, y, verificar si la sentencia referenciada efectivamente ha sido incumplida, en virtud de los parámetros establecidos para acoger las demandas en liquidaciones de astreintes, a saber: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido9. 25. En ese orden, por medio del Acto núm. 63-2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal. 26. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., han dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de marras, al realizar la entrega mediante el Acto núm. 973/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., Ordinario de a Corte de Trabajo de Santo Domingo, de la certificación que hace constar la rectificación y actualización de los datos del señor JOSÉ RAMÓN PÉREZ ROJAS; en consecuencia, este tribunal ha verificado que las partes demandadas no han reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que lo ordenado en la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496, antes citada, la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., no se encontraba vencido para proceder con la liquidación de la astreinte. 27.En ese sentido, mediante certificación de fecha 02 de mayo de 2023, emitida por el Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes de la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, consigna que el señor JOSÉ RAMÓN PÉREZ ROJAS no tiene registro delictivo, en virtud

de que determinaron que el registro policial núm. 88006544, no corresponde al hoy demandante, y que el mismo no figura con registros policiales en los archivos del referido departamento, a la fecha de la emisión de la certificación, en ese tenor, por encontrarse la suerte de la liquidación de la astreinte fijada, así como el aumento de la misma, condicionada a la notoria resistencia del deudor de la obligación generada por la sentencia cuya ejecución se procura, lo que no ha sucedido en la especie; este Tribunal estima procedente rechazar la presente solicitud de liquidación de astreinte, a los fines de no desvirtuar su naturaleza y se considere como un resarcimiento a un daño; por lo que, rechaza en todas sus partes la presente demanda interpuesta en fecha 11 de abril de 2023, como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

11. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente, fijaron una astreinte conminatoria por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00496 de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional emitir sendas certificaciones en la que se haga constar: a) la rectificación y actualización de datos del señor José Ramón Pérez Rojas; y b) que el accionante no tiene algún registro delictivo a favor del señor José Ramón Pérez Rojas.

12. El actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* erró al no ordenar la liquidación de la astreinte ya que el actual recurrido cumplió con lo ordenado cuando el plazo a partir de la notificación de la sentencia se encontraba ventajosamente vencido, por lo que estaban presentes todas las condiciones para la procedencia de la demanda en liquidación como establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

13. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o

de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[250].

14. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

15. Esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, en vista de que el tribunal *a quo* luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer compulsión que representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en la alegada errónea aplicación de la astreinte.

16. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

250 Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Pérez Rojas contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00260 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1765

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julio César Reyes Matos.
Abogado:	Nelson De Jesús Rosario y Britto.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía (MIP).
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Reyes Matos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00188 de fecha

31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson De Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de Julio César Reyes Matos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), representada por su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2020, el director del Ministerio de Interior y Policía (MIP) desvinculó de sus funciones al señor Julio César Reyes Matos como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas del referido Ministerio, siendo comunicado de manera presencial el 16 de noviembre de 2020, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 24 de enero de 2021, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00492 de fecha 30 de noviembre de 2021, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por violación a las formalidades procesales

establecidas en los artículos 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 5 de la Ley núm. 107-13.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Julio César Reyes Matos y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1291 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida, indicando que *no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el correo electrónico de referencia en la sentencia impugnada llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación tanto del escrito de defensa deposito por el Ministerio de Interior y Policía como del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo, de manera, que cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados- dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana-, a fin de que produjera su escrito de réplica, máxime cuando la sentencia impugnada versó sobre un incidente de inadmisión del recurso contencioso administrativo, y sobre el cual no se pudieron hacer los reparos de lugar; por lo que, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada*.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00188 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al cual se adhiere la PROCUADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de enero de 2021, por el señor JULIO CÉSAR REYES MATOS, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el 5 de la Ley 107-13, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, JULIO CESAR REYES MATOS, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación al debido proceso de ley; errónea interpretación de la ley; falta de motivación; falta de estatuir; violación a los artículos 12 de la Ley 107-13 y 63 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Sobre este segundo recurso y antes de ponderar el fondo, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978 que solicita de manera subsidiaria la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 ya que la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apoderó y se limitó a decidir sobre el punto casacional objeto de envío.

10. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

11. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

12. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

13. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1291 de fecha 16 de diciembre de 2022, falló sobre un error de pura forma, indicando que *no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el correo electrónico de referencia en la sentencia impugnada llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación tanto del escrito de defensa deposito por el Ministerio de Interior y Policía como del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo, de manera, que cumpliera con su objetivo de hacer*

conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados- dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana-, a fin de que produjera su escrito de réplica, máxime cuando la sentencia impugnada versó sobre un incidente de inadmisión del recurso contencioso administrativo, y sobre el cual no se pudieron hacer los reparos de lugar; por lo que, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

14. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación en comento.

15. Conforme con la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

16. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme a la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

17. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y procede al examen del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

18. Para apuntalar su medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley ya que obvió motivar sobre los alegatos relativos a que la carta de desvinculación es un acto que afecta desfavorablemente a un tercero, en este caso al recurrente, y esta no cumplió con la eficacia de los actos administrativos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y que el plazo de los 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no empieza a correr a partir de la fecha de la carta de desvinculación sino a partir del vencimiento del plazo de los 90 días establecidos en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que deja en evidencia una violación a la ley.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En virtud de las conclusiones esbozadas por las partes instanciadas, los textos legales citados, y los medios probatorios aportados, este Colegiado ha podido apreciar que el recurso que nos ocupa tiene su origen con ocasión de la desvinculación del señor JULIO CÉSAR REYES MATOS, hoy recurrente, del cargo de Supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas del Ministerio de Interior y Policía, cargo que ostentaba desde el 02 de noviembre de 2005 hasta su desvinculación en fecha 05 de octubre de 2020, la cual fue realizada mediante comunicación suscrita por el director del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, emitida en fecha 05 de octubre de 2020; e interpuesto contra la misma el presente Recurso Contencioso Administrativo en fecha 24 de octubre de 2021, resulta evidente que entre una actuación y otra han transcurrido más de sesenta (60) días hábiles, es decir, ventajosamente a vencido el plazo de los treinta (30) días hábiles concedidos en virtud del análisis combinado de los artículos 75 de la Ley 41-08, y 5 de la Ley 13-07,y los criterios vinculantes del Tribunal Constitucional referidos en la consideración precedente. 19. Cabe señalar, que el recurrente, señor JULIO CÉSAR REYES MOTAS, sostiene que la comunicación escrita que pone termino a su relación con el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, le fue comunicada de manera presencial el día 16denoviembre de 2020,de lo que se infiere que entre la misma y la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa en fecha 24 de enero de 2021, han transcurrido, de igual

forma, más de sesenta (60) días hábiles, superior al plazo de treinta (30) días otorgado por la norma para la interposición del recurso, en tal virtud este Tribunal Colegiado declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JULIO CÉSAR REYES MATOS, contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA…" (sic).

20. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia que, luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

21. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[251].

22. Así pues, la valoración de este único medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) En fecha 5 de octubre de 2020, el director del Ministerio de Interior y Policía (MIP) desvinculó de sus funciones al señor Julio César Reyes Matos como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas del referido Ministerio, siendo comunicado de manera presencial el 16 de noviembre de 2020. b) El señor Julio César Reyes Matos interpuso, en fecha 24 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo, en cuya instancia introductoria admite que tuvo conocimiento inmediato de su desvinculación el día 16 de noviembre de 2020 (la veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada). c)

251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 16 de noviembre de 2020, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

23. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

24. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

25. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en

principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

26. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[252] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

27. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[253].

28. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció fehacientemente -según el fallo cuestionado– en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo, que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 16 de noviembre del 2020, y no fue hasta la fecha del 24 de enero de 2021 cuando interpuso su recurso de lugar.

29. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución,

252 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
253 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[254].

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación, ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que el señor Julio César Reyes Matos tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 16 de noviembre de 2020, fecha aceptada en su escrito contencioso administrativo, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del acto de desvinculación y no hay violación a la ley ya que ha sido afirmado por el propio recurrente y en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

31. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

32. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que*: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

33. Conforme con lo establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la administración tiene un plazo de 90

254 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo ante la jurisdicción administrativa.

34. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[255].

35. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para

255 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

36. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que el servidor público ahora recurrente, fue desvinculado en fecha 5 de octubre de 2020 y tuvo conocimiento presencial del acto de desvinculación el 16 de noviembre de 2020 (reconocido por el propio recurrente); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 24 de enero de 2021, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

37. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que el propio recurrente reconoció que recibió el acto de desvinculación el 16 de noviembre de 2020 y su recurso contencioso es del 24 de enero de 2021; aparte del hecho de que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por el servidor desvinculado a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, no al plazo para acudir al recurso contencioso administrativo, razón por la cual esta corte de casación procede a rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Reyes Matos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00188 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1766

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Kendry Jamel Vizcaíno Guerrero.
Abogado:	Omar R. Michel Suero.
Recurridos:	Fuerza Aérea de la República Dominicana y Presidencia de la República.
Abogado:	Grisselis Paulino De Oleo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kendry Jamel Vizcaíno Guerrero contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00460

de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, actuando como abogado constituido de Kendry Jamel Vizcaíno Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana representada por el Mayor General Tec. de Av. Carlos Ramón Febrillet Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Grisselis Paulino De Oleo.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de enero de 2022 la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana emitió la Orden General núm. 8-2022 mediante la cual ordenó la cancelación de Kendry Jamel Vizcaíno Guerrero como capitán paracaidista de la comandancia

del cuartel general del comando de fuerzas, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de febrero de 2022, por el señor KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, la FUERZA AÉREA DOMINICANA, y su titular MAYOR GENERAL LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA la orden general núm. 8-2022, párrafo 2, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, de fecha veintiséis (26) de enero del 2022, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO, a la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, la FUERZA AÉREA DOMINICANA y su titular el MAYOR GENERAL LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al considerar una solicitud de opinión legal realizada por el Departamento de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana a la Consultoría Jurídica de esa entidad, respecto de las faltas existentes en el historial militar del recurrente, como si se tratase de una Junta investigativa válida, en violación a los artículos 154, 173 y 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Reglamento Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Constitución Dominicana, los cuales establecen claramente cuáles son las condiciones que deben estar dadas para la solicitud de cancelación de nombramientos cuando los militares cometieran faltas graves, siendo además estas actuaciones contrarias al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que el actual recurrente había cometido faltas menores que fueron sancionadas, razón por la cual no podía volver a recibir sanción con la destitución. Que los jueces del fondo se limitaron a trascribir varios artículos de la Ley núm. 139-13, del Reglamento Disciplinario núm. 2-08 y de decisiones jurisprudenciales, sin dar una debida motivación y sin aplicarlos al caso en cuestión.

10. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* obvió referirse al alegato de que el actual recurrente no tenía seis (6) faltas graves en su expediente militar para ser puesto en retiro.

11. En la parte de los "Hechos acreditados judicialmente", descritos en las páginas 17 – 21, el tribunal *a quo* estableció como hechos del caso los siguientes:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) El señor KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO, ingresó en la Fuerza Aérea de República Dominicana como Aspirante a Cadete el 01 de octubre de 2008, ascendido a Capitán

Paracaidista el 27 de febrero de 2021, siendo cancelado su nombramiento en fecha 29 de diciembre de 2021, conforme se puede verificar de la certificación A Quien Pueda Interesar, de fecha 28 de marzo de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente "por haber cometido faltas graves debidamente comprobadas, mediante una Junta de Investigación designada al efecto, en el sentido de tener un cúmulo de (57) faltas disciplinaria, anotadas en su Historial de Vida Militar en tan solo (13) años de servicio en las filas de esta Institución, al tenor de las disposiciones establecidas en el Artículo 173, Numeral 3, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13, en consonancia con el Artículo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las del Fuerzas Armadas, SOG#8-(2022) FARD"; b) En fecha 12 de octubre de 2021, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, emitió el primer endoso núm. 27150, mediante el cual realiza una solicitud de opinión jurídica; c) En fecha 14 de octubre de 2021, se procedió a realizar una entrevista al señor KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO; d) En fecha 15 de noviembre de 2021, el MAYOR GENERAL LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, mediante acto núm. 1540/2021, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la 08va Sala Penal del Distrito Nacional, procedió a notificarle al recurrente los resultados de investigación en virtud de oficio núm. 27150, fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana; e) En fecha 20 de octubre de 2021, el Director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, procedió a remitir al Comandante General de la Fuerza Aérea, un segundo endoso núm. 2246, mediante el cual solicita la opinión jurídica, anexando oficio núm. 27150, fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, así como la entrevista realizada al recurrente, en el cual realizaron el siguiente requerimiento: "Por todo lo anteriormente expuesto, somos de opinión y así nos permitimos recomendar, salvo el más elevado parecer de la superioridad, que al Capitán Paracaidista KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO, FARD, Céd. 225- 0041745-0, Cuartel General del Comando de Fuerzas Especiales, FARD., le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como tal, por el hecho de cometer faltas graves debidamente comprobadas, mediante una junta investigativa designada al efecto, en el sentido de tener un cúmulo de cincuenta y

sietes (57) faltas disciplinaria anotadas en su historial de vida militar en tan solo trece, (13) años de servicio en las filas de esta institución, ser reincidente en cometer el mismo tipo de faltas, entre ellas: no darle cumplimiento a las órdenes de los superiores, hacer caso omiso a las órdenes de los superiores, así como no guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las FF.AA., en el sentido exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. (artículo 46, párrafo III, literal a). Ausentarse de su organización sin previa autorización de los superiores, (artículo 45, párrafo III, literal b). No cumplir una orden que le fue impartida por el Capitán Parac. OSVALDO RAFAEL LIRIA PIMENTELFARD, Comandante del Primer Escuadrón de Paracaidista, FARD. (artículo 43, párrafo III, literal a). Sacar su arma de reglamento, momento en que sostenía una riña con el Segundo Teniente FRANK SORIANO MARTINEZ, FARD. (Artículo 45, párrafo III, literal i), entre otras tantas faltas más que figuran en dicho historial de vida militar, que lo hacen indigno de seguir perteneciendo a las filas de esta institución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 173, numeral 3, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, del 13 de Septiembre del 2013, en consonancia con el artículo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. y que asimismo el resultado de la presente investigación le sea notificado en su último domicilio en donde tiene su morada, de conformidad con el artículo 175, párrafo de la referida Ley Orgánica". f) Siendo aprobada la solicitud antes indicada por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, mediante primer endoso núm. 29150, de fecha 01 de noviembre de 2021, efectuado por el MAYOR GENERAL LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA; g) En fecha 10 de noviembre de 2021, el Coronel Piloto, FARD, (DEM), emitió un cuarto endoso, mediante el cual solicitó la opinión jurídica del Director Personal de la Fuerza Aérea, con relación al oficio núm. 29150, de fecha 01 de noviembre de 2021; h) En fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el quinto endoso núm. 2595, emitido por el Director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea, se realizó una opinión jurídica en el cual se indicó lo siguiente: "Devuelto, cortésmente con la información de que en cumplimiento al Art. 175, párrafo, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Memorandum No.24073, d/f.6-10-2020, del Ministro de Defensa, mediante Acto de

Alguacil No. 1440/2021, de fecha 28-10-2021, del Ministerial FREDDY A. MENDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, le fue notificado al Capitán Paracaidista KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO, Céd. 225-0041745-0, FARD, el resultado de la investigación a que se refiere este expediente, quedando debidamente enterado otorgándole un plazo de diez (10) días, para que recurriera ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, y el mismo recurrió, por lo que recomendamos que este dossier sea enviado ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, para que sea ese superior despacho que conozca el mismo." i) En fecha 29 de noviembre de 2021, el Director de Personal de la Fuerza Aérea, mediante el sexto endoso núm. 008792, se solidarizó con la opinión emitida por el Director del Cuerpo Jurídico mediante oficio núm. 2595, de fecha 29 de noviembre de 2021; haciendo lo mismo el MAYOR GENERAL LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, mediante séptimo endoso núm. 31958, de fecha 04 de diciembre de 2021; j) El Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mediante endoso núm. 1768, en fecha 29 de diciembre de 2021, procedió a enviarle al Ministerio de Defensa, la aprobación del presidente de la república; k) En fecha 08 de diciembre de 2021, el Ministerio de Defensa, procedió a remitirle al Secretario de Estado Mayor General de las Fuerza Aérea, el octavo endoso núm. 53572, mediante el cual se solicitó el expediente fuera agendado para ser conocido en una reunión; l) En fecha 23 de diciembre de 2021, el Ministerio de Defensa, procedió a remitirle al Presidente LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, el noveno endoso núm. 55585, mediante el cual solicita la cancelación del recurrente, siendo aprobada dicha solicitud por el presidente mediante el décimo 1er endoso núm. 2454, de fecha 19 de enero de 2022; m) En fecha 25 de enero de 2022, el Comandante General de la Fuerza Aérea, procedió a remitir al Director de Personal, mediante decimo 2do endoso núm. 2077, la solicitud de cancelación del recurrente, así como la aprobación de cancelación del presidente de la república mediante oficio núm. 2454, de fecha 19 de enero de 2022; n) En fecha 26 de enero de 2022, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República , emitió la Orden General núm. 8-(2022), mediante la cual se dispuso lo siguiente: "(…) Pár. 2. CANCELACIONES DE NOMBRAMIENTOS: Efectivo el 29 de diciembre del 2021: a) El Poder Ejecutivo ha cancelado el nombramiento que ampara al señor KENDRY

JAMEL VIZCAINO GUERRERO, cédula 225-0041745-0, como Capitán Paracaidista de la Comandancia del Cuartel General del Comando de Fuerzas Especiales, FARD, por haber cometido faltas graves debidamente comprobadas, mediante una junta de investigación designada al efecto, en el sentido de tener un cúmulo de (57) faltas disciplinaria, anotadas en su historial de vida militar en tan solo (13) años de servicio en las filas de esta institución, al tenor de las disposiciones establecidas en el Artículo 173, Numeral 3, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, en consonancia con el Artículo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (…) o) En fecha 17 de febrero de 2022, el señor KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyas conclusiones fueron descritas en otro lugar de esta sentencia" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13 del 13, de septiembre de 2013. G. O. núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013, dentro de sus artículos con relación al caso de la especie se hacen consagrar los siguiente: "Artículo 41.- Funciones del Máximo Organismo. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus funciones específicas: (…) 4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de la presente ley. Artículo 109.- Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la

Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: (…) 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto (…). Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. Párrafo.- Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario". 19. El Reglamento Militar Disciplinario núm. 2-08, de fecha 09 de enero de 2008, en artículo 43, estipula las faltas de respeto graves, haciendo consignar las siguientes: "De Las Faltas De Respeto ARTÍCULO 43.- Se consideran faltas de respeto, todas aquellas acciones que lesionan la debida observación de las normas disciplinarias que deben primar entre los militares. (…) PÁRRAFO III: Son consideradas faltas de respeto graves: a. Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito. b. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, colectivamente. c. No ser considerado con un hermano de armas, por ser de otra institución o por cualquier otro motivo. (Subrayado nuestro). 20. Del mismo modo en dicho reglamento se hace consignar los tipos de faltas que estipulan en la FUERZA AÉREA DOMINICANA, haciendo consignar entre las faltas, leve, moderadas y graves, encontrándose dichas faltas del Régimen de servicio, en su artículo 45, el cual consagra lo siguiente: "De Las Faltas Al Régimen Del Servicio ARTÍCULO 45.- Son faltas al régimen del servicio, aquellas que contravienen las normas establecidas para el buen desenvolvimiento del mismo. PÁRRAFO I: Son consideradas faltas al régimen del servicio leves: a. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender al servicio y concurrir a él. b. No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en instrucción. c. Presentarse al superior incorrectamente en actos del servicio. d. Usar armas que no sean de las que proveen la institución o autoriza a usar la superioridad, para los fines del servicio militar. e. La inobservancia de todo lo prescrito en los reglamentos de uniformes

vigentes en las instituciones armadas. f. Comunicarse indebidamente con los miembros que se encuentren cumpliendo sanciones de arresto o encierro disciplinario. g. Presentarse ante un superior no inmediato, sin el permiso correspondiente del superior de quien se dependa. h. Ser negligente en los deberes impuestos por los reglamentos o en el cumplimiento de las órdenes de los superiores. i. Siendo personal del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso de inmediato a la autoridad militar correspondiente de esa circunstancia. j. No presentar a su superior inmediato la prueba de embarazo, una vez se tenga conocimiento de la misma. k. No informar por escrito cuando se le haya designado para prestar servicio donde esté asignado el cónyuge. PÁRRAFO II: Son consideradas faltas al régimen del servicio moderadas: a. Perder o inutilizar reglamentos u otros documentos militares, en forma física o digital, siempre que el hecho no constituya falta grave o delito. b. No estar presto para el cumplimiento del deber y el servicio, mostrando descuido, dejadez, negligencia, apatía, incumplimiento de normas y procedimientos, que reflejen un comportamiento contrario al proceder militar. c. No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma o de la implementación de un plan de contingencia. d. Concurrir tarde a los actos del servicio. e. Excederse en las licencias o permisos sin llegar a incurrir en los hechos que las leyes militares prevean y castigan como delito. - 18 - f. Faltar a una orden de puesto o consigna, siempre que el hecho no constituya delito. g. Ejecutar cualquier acto que implique una falta de consideración o de respeto al centinela, siempre que no esté previsto como delito en las leyes militares. h. No cumplir las sanciones en la forma que hubiesen sido impuestas. i. Contratar o recomendar personal para el servicio de los cuerpos armados, respecto del cual no se hayan llenado los requisitos legales o reglamentarios. j. No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada, cuando la misma tenga un fundamento legal o proceda en virtud de una emergencia o crisis. PÁRRAFO III: Son consideradas faltas en el régimen del servicio graves: a. No hacer cumplir debidamente las sanciones disciplinarias impuestas estando encargado de hacerlo. b. Ausentarse sin permiso de su recinto o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en la comisión de un delito, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento. c. Sacar sin autorización tropas

armadas de cuartel, destacamento, o dependencias militares, siempre que el hecho no constituya delito. d. Producir una falsa alarma, desórdenes o confusión en la tropa, siempre que estos hechos no constituyan delitos. e. Hacer disparos innecesarios en actos no relacionados con el servicio, siempre que no constituya delito. f. Injuriar u ofender en cualquier forma a sus iguales, a causa del ejercicio de sus funciones. g. Obstruir las funciones de un tribunal o de cualquier funcionario del sector judicial. h. Dejar de hacer, voluntariamente o por negligencia, un arresto al cual está obligado como militar o como ciudadano. i. Armar riñas o desórdenes en los cuarteles o establecimientos militares, siempre y cuando no constituya delito. j. Vender, empeñar, ocultar, permutar, inutilizar, perder, abandonar o donar el equipo o vestuario, instrumentos, útiles, herramientas, y otras propiedades militares, siempre y cuando no constituya delito. k. La pérdida de documentos de identidad personal y militar, siempre que implique una negligencia debidamente comprobada. l. Hacer conocer disposiciones, trámites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen, siempre que no constituya delito. m. Los que mandan tropas, no cumplir con los procedimientos establecidos para mantener un estricto y permanente control sobre los suministros a las mismas, a fin de evitar las pérdidas de efectos, equipos o materiales de guerra. n. Hacer préstamos o anticipos de dinero o atender cualquier otra necesidad de índole personal con los fondos que el Estado provee a las organizaciones, cuerpos, institutos, etc., para sus necesidades generales y reglamentarias, siempre que no constituyan delito. o. No encontrarse en su puesto para actos del servicio. p. Negarse a ejecutar una orden para realizar un servicio, siempre y cuando no sea en situación de combate o crisis, en cuyos casos podría constituir un delito". (Subrayado nuestro) 21. El Reglamento Militar Disciplinario núm. 2-08, de fecha 09 de enero de 2008, respecto de las faltas a la moral y a las buenas costumbres, en sus artículos 46 y 47, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 46.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos. PÁRRAFO I: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres leves: a. No tener escrúpulos o prolijidad en el arreglo de su persona. b. Cualquier acto público que implique un

desconocimiento a la autoridad policial. c. Visitar con fines de esparcimiento casas o sitios de mala reputación. d. Excederse en el saludo afectivo (besos, abrazos, palmadas), entre superiores y subalternos. e. Excederse de los límites acostumbrados de una conducta aceptable en la institución, perjudicando el buen orden, la disciplina y el comportamiento que desacredite los cuerpos armados. f. Usar uniformes desaseados, incorrectos, incompletos o con desperfectos notorios. g. Ingresar o acceder a un área o dependencia habilitada como dormitorio o servicio sanitario para el sexo opuesto, sin la debida autorización, siempre que no constituya delito. PÁRRAFO II: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas: a. Adoptar expresión de conductas sexuales, ya sea de manera visual, verbal, escrita, corporal u otra forma, o exhibiendo objetos o imágenes tales como: prendas íntimas, revistas, libros o material multimedia de contenido sexual. b. No informar el estado de gravidez inmediatamente sea confirmado, al mando superior presentando las pruebas médicas que lo avalen. c. No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas. d. No requisar la persona o las prendas íntimas de un militar, con el debido respeto, dignidad y pudor mientras se lleve a cabo una inspección o revisión. e. Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida autorización superior. f. Valerse de segundas personas para gestionar traslado o cambios de organización o destino, o hacerlo contraviniendo las disposiciones en vigor. g. Presentarse en público, actos sociales o en aquellos que revistan solemnidad, de una manera indecorosa. h. Faltar a la verdad, siempre y cuando este hecho no constituya delito. i. Faltar al servicio por enfermedades o males supuestos, valiéndose de medios fraudulentos para ello, siempre y cuando este hecho no constituya delito. j. Quejarse entre la tropa del servicio, del alojamiento, sueldo, alimentación, entre otros, o propagar entre ella rumores que puedan infundirle desaliento o desagrado. k. No tomar medidas correctivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por dejadez o negligencia. l. Hacer críticas con cualquier finalidad, que afecten la autoridad de los mandos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada

sea la jerarquía o el mando que afecten, siempre y cuando no constituya delito. m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados. n. Relacionarse de manera personal como instructor o responsable del entrenamiento y disciplina de los conscriptos o grumetes, afectando a raíz de ello, la justicia debida en el ejercicio del mando por parte del superior. o. Actuar con la intención de ridiculizar, rebajar, intimidar, amenazar o injuriar a sus hermanos de armas, siempre y cuando no constituya delito. p. Hacer cobro ilegal o violento sobre prestaciones públicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. q. Propiciar o participar en actos sociales que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que no se correspondan con la cultura institucional y que no se identifiquen con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de las Fuerzas Armadas. PÁRRAFO III: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves: a. Exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. b. Apoderarse inadecuadamente de efectos militares o personales pertenecientes a otros compañeros, siempre y cuando no constituya delito. c. Consumir bebidas alcohólicas en el recinto y en actos del servicio. d. No honrar deudas contraídas, practicar hábitos viciosos que afecten la imagen de la institución o la imagen personal, o valerse de ardides, artificios, cautela o combinaciones para pedir u obtener dinero u otros beneficios, en los casos en que estas situaciones no constituyan delitos. e. Siendo oficial, contraer deudas con subalternos, agravándose la falta si lo es con el personal bajo su mando. f. Hacer colectas de carácter pecuniario, celebrar rifas o tomar participación en juegos de azar en los cuarteles o dependencias militares para beneficio personal, siempre y cuando no constituya delito. g. Devolver o romper diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio. h. Proponer expresa o implícitamente insinuaciones de contenido sexual, a los fines de dar u obtener favores tales como: ascensos, traslados, permisos, remuneraciones, capacitación o entrenamientos, licencias o vacaciones y otras ventajas sobre los demás hermanos de armas. i. Provocar,

amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito. j. Amenazar con armas sus iguales o particulares en el cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de tropas, siempre que este hecho no constituya delito. k. Valerse de terceras personas para obtener ascenso, o intentar obtenerlo suministrando tarjetas, papeles, documentos o realizando diligencias fuera de los procedimientos institucionales establecidos para ello. l. Guiar u orientar al militar a incurrir en prácticas reñidas con la moral y las buenas costumbres o a brindar favores sexuales, siempre que no constituya delito. m. Someter a hostigamiento, y cualquier otro tipo de abuso, utilizando su posición y rango para obtener beneficios personales, siempre que no constituya delito. n. Permitir o llevar a cabo actividades que constituyan una tentativa de acoso en el entorno laboral, sea este directo o indirecto, hostil, degradante, intimidatorio, amenazador u ofensivo, siempre que no constituya delito. (Subrayado nuestro) ARTÍCULO 47.- La reincidencia en la comisión de faltas graves, será observada de manera especial, de forma tal, que el militar que en su expediente acumule seis (6) de éstas, será objeto de una investigación por parte de una junta de oficiales, designada por la fuerza institucional a que pertenezca, que indagará las causas que motivaron su in conducta, pudiendo recomendar ante los organismos correspondientes, la separación cuando se tratare de oficiales, "por faltas graves debidamente comprobadas", y en el caso de los alistados, dados de baja por "observar mala conducta". 22. En el caso en cuestión a la parte recurrente se le imputaron faltas graves, las cuales dieron a lugar a su desvinculación, siendo estas conforme se ha podido verificar de las documentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, específicamente del acto núm. 1540/2021, de notificación de resultados de investigación, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la 08va Sala Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 2021: "como resultado de una investigación realizada mediante oficio No.27150, fecha 12-10-2021, del Comandante General, Fuerza Aérea de República Dominicana, por el hecho de cometer faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, en el sentido de tener un cumulo de cincuenta y siete (57) faltas disciplinarias anotadas en su historial de vida militar en tan solo trece (13) años

de servicio en las filas de esta institución, ser reincidente en cometer el mismo tipo de faltas, entre ellas: no darle cumplimiento a las órdenes de los superiores, hacer caso omiso a las órdenes de los superiores, así como no guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las FF.AA., en el sentido exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. (Artículo 46, párrafo III, literal a). Ausentarse de su organización sin previa autorización de los superiores, (artículo 45, párrafo III, literal b). No cumplir una orden que le fue impartida por el Capitán Parac. OSVALDO RAFAEL LIRIA PIMENTEL, FARD, Comandante del Primer Escuadrón de Paracaidista, FARD. (Artículo 43, párrafo III, literal a). Sacar su arma de reglamento, momento en que sostenía una riña con el Segundo Teniente FRANK SORIANO MARTINEZ, FARD. (Artículo 45, párrafo III, literal i), entre otras tantas faltas más que figuran en dicho historial de vida militar, que lo hacen indigno de seguir perteneciendo a las filas de esta institución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 173, numeral 3, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, del 13 de Septiembre del 2013, en consonancia con el articulo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. y que asimismo el resultado de la presente investigación le sea notificado en su último domicilio en donde tiene su morada, de conformidad con el artículo 175, párrafo de la referida Ley Orgánica, advirtiéndole a mi requerido que a partir de la presente notificación queda abierto el plazo de diez (10) días, para recurrir la decisión que le notifica por ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, recordándole a mi requerido, que de no obtemperar presente requerimiento en el plazo establecido, su expediente será tramitado al Poder Ejecutivo, para los fines procedentes.” 23. Luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, este tribunal ha podido constatar que la recurrida FUERZA AÉREA DOMINICANA, cumplió con el debido proceso establecido en la ley, en virtud de que producto de la investigación que se le estaba realizando al recurrente mediante oficio núm. 27150, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, fecha 12 de octubre de 2021, se procedió en fecha 14 octubre de 2021, a entrevistarlo referente a dicha investigación y proporcionarle como abogado al asimilado militar Licdo. Julio Cesar Cornielle Hilario, FARD, a los fines de que se pudiera defender de las faltas que se le estaban

atribuyendo y de lo cual el recurrente no presentó oposición a que dicho licenciado lo asistiera como defensor en la entrevista. 24. En esa misma sintonía es preciso indicar, que mediante el acto núm. 1540/2021, de notificación de resultados de investigación, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la 8va Sala Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento del recurrente las faltas graves que le estaban atribuyendo, y mediante el cual se le otorgó un plazo de diez (10) días, para recurrir la decisión que le notifican por ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; indicándole al señor KENDRY JAMEL VIZCAINO GUERRERO, que de no proceder a realizar ninguna actuación en el plazo establecido, su expediente sería tramitado al Poder Ejecutivo, para los fines de lugar; recurriendo dichas faltas la parte recurrente en fecha 26 de noviembre de 2021, tal como se evidencia del quinto endoso núm. 2595, emitido por el Director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea, en fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se recomendó que el referido proceso fuera enviado ante el Estado Mayor, documentación que no fue controvertida por la parte recurrente, de donde se desprende su aquiescencia; no pudiendo evidenciar este tribunal tras el análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso que el recurrente haya procedido a depositar el oficio en cual responde dichas imputaciones, tras este haber sido notificado mediante acto de alguacil y habérsele otorgado un plazo razonable de 10 días, a los fines del tribunal poder verificar el contenido de dicha documentación, así como tampoco se evidencia que haya aportado al presente proceso medios de pruebas suficientes a los fines de desvirtuar las faltas graves indicadas por la FUERZA AÉREA DOMINICANA. 25. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación efectuada al recurrente, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas graves desempeñadas por este en su cargo, otorgándosele la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes a los fines de refutar las imputaciones realizadas en su contra, por lo que cabe atribuir que se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia. 26. En ese

sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de referirnos a los otros pedimentos en virtud de que lo principal sigue la suerte de lo accesorio, en consecuencia, confirma la orden general núm. 8-2022, párrafo 2, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, de fecha veintiséis (26) de enero del 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 27. Dado que el motivo principal de este recurso ha sido rechazado, resulta innecesario considerar los demás motivos planteados en él, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal…" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[256]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[257].

14. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[258]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[259].

256 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
257 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
258 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
259 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

15. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

16. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

17. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* a desnaturalizó los hechos al considerar una solicitud de opinión legal realizada por el Departamento de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana a la Consultoría Jurídica de esa entidad, respecto de las faltas existentes en el historial militar del recurrente, como si se tratase de una Junta investigativa válida, todo en violación a la Ley núm. 139-13, a su reglamento, a la Constitución Dominicana y a la jurisprudencia.

18. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente rechazar el recurso contencioso administrativo del actual recurrente, llegando a esta conclusión a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio de los hechos del caso, tal y como se deriva de las pruebas aportadas, indicadas en las páginas 8 – 16 de la sentencia impugnada.

19. De igual manera, luego de la ponderación y valoración de dicha prueba, fijaron los hechos descritos en las páginas 17 – 21 de la sentencia (arriba transcritos).

20. En ese sentido, del estudio del fallo atacado no se evidencia que los jueces del fondo hayan omitido la valoración de pruebas relacionadas con la veracidad de los alegatos del actual recurrente, sino todo lo contrario ya que si se pudo establecer y comprobar el cumplimiento del debido proceso de ley en el caso, además del resguardo al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ya que quedó demostrado en los hechos y en el derecho la violación a al régimen disciplinario por parte del actual recurrente.

21. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

22. En cuanto a que el tribunal *a quo* obvió referirse al alegato de que el actual recurrente no tenía seis (6) faltas graves en su expediente militar para ser puesto en retiro, esta Tercera Sala pudo corroborar que en las páginas 31 y 32 de la decisión atacada, procedieron a evidenciar que *tras el análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso que el recurrente haya procedido a depositar el oficio en cual responde dichas imputaciones, tras este haber sido notificado mediante acto de alguacil y habérsele otorgado un plazo razonable de 10 días, a los fines del tribunal poder verificar el contenido de dicha documentación, así como tampoco se evidencia que haya aportado al presente proceso medios de pruebas suficientes a los fines de desvirtuar las*

faltas graves indicadas por la FUERZA AÉREA DOMINICANA; quedando evidenciado las faltas cometidas por el actual recurrente y su debida ponderación por parte de los jueces, acorde con el debido proceso de ley.

23. Sobre el alegato de que el actual recurrente había cometido faltas menores que fueron sancionadas, razón por la cual no podía volver a recibir sanción con la destitución, esta Tercera Sala advierte que este medio de defensa en casación no fue debatido ante los jueces del fondo.

24. En ese sentido, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[260] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo). Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto se declara inadmisible.

26. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia*

260 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kendry Jamel Vizcaíno Guerrero contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1767

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	María Altagracia De La Rosa Hidalgo.
Abogados:	Christian Antigua Ramírez y Rafael Gilberto Peguero.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Saldi Ruth Suero Martínez, Celia Bretón Tejeda y Zacarías Martínez Arno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Altagracia de la Rosa Hidalgo contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00532

de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Christian Antigua Ramírez y Rafael Gilberto Peguero, actuando como abogados constituidos de María Altagracia de la Rosa Hidalgo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Catalino Correa Hiciano, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Celia Bretón Tejeda y Zacarías Martínez Arno.

3. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00596, de fecha 31 de julio de 2023 rechazó la solicitud de defecto de la parte correcurrida Samuel Elías Vargas Pérez y Luis Rafael Delgado Sánchez, puesto que actúan como funcionarios de la institución pública ahora parte recurrida, no de manera directa o personal, por lo que su representación legal está unida a la de la institución que representan o representaban, es decir, en sus funciones como director de recursos humanos y contralor general de la República Dominicana, que es un órgano que pertenece al Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal de fecha 25 de septiembre de 2020 la Contraloría General de la República Dominicana ordenó la desvinculación de María Altagracia de la Rosa Hidalgo, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de reconsideración y, posteriormente, un recurso jerárquico de los cuales no obtuvo respuesta y, ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00532, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 18 de enero del año 2020, interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA DE LA ROSA HIDALGO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Cristhian Antigua Ramírez y Rafael Gilberto Peguero, en contra de la Acción de Personal, de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte recurrente, MARÍA ALTAGRACIA DE LA ROSA HIDALGO, a la parte recurrida de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por Luis Rafael Delgado Sánchez. Contralor General y el señor Samuel Elías Vargas Pérez, Director de Recursos Humanos de la Contraloría General de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo,

según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho defensa artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numérales. **Segundo medio:** Violación al 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea interpretación, incorrecta aplicación y violación del artículo 65 de la Ley 41-08. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio**: Falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana. **Séptimo medio**: Falta de motivación y motivos vagos e imprecisos. **Octavo medio:** Violación al 96 e incorrecta aplicación del artículo 94 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus ocho (8) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que afirmó que la ahora recurrente fundamentó la solicitud de nulidad de la acción de personal en la violación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, cuando en realidad se fundamentaba en la violación de los artículos 65, 66 y 96 de dicha ley, lo que indica que el tribunal falló basándose en suposiciones y no en el análisis de los artículos

mencionados; teniendo un criterio divorciado de la realidad de los planteamientos de la recurrente en su recurso contencioso administrativo, dando la apariencia de que falló y motivó basado en otro expediente.

10. Continúa alegando, que los jueces del fondo a pesar de tener las pruebas de que la ahora recurrente calificaba para una pensión por haber trabajado para el Estado por más de 22 años y tener más de 60 años de edad y que solo tenían que agotar el procedimiento de traspaso al régimen de reparto, mencionándole una resolución que le da base legal, en vez de aplicar el derecho, procedieron a legislar en su contra, dejándola en estado de indefensión. Por tanto, no podía ser destituida de manera injusta.

11. Aduce además que se rechazó su recurso contencioso administrativo basándose en hechos que no se plantearon en el recurso contencioso administrativo y no reconocer su derecho a una pensión estatal; pues debió enfocarse en determinar si tenía derecho a ella, en lugar de aplicar incorrectamente la ley, ignorando el fuero laboral que la protegía según el artículo 65 de la Ley núm. 41-08, por lo que, producto de su confusión dejó la sentencia sin base legal.

12. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, en su apartado de pretensiones de las partes, se verifica que la actual recurrente argumentaba y pretendía con su recurso contencioso administrativo entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) Que la acción de personal fecha 25/09/2020. emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, se aprobó de manera ilegal la destitución de la señora María Altagracia de la Rosa Hidalgo, estableciendo que el tiempo de labor para el estado es de dieciséis (16) años, siendo esto una gran equivocación. En esas atenciones, concluyó de la siguiente manera: (…) A) Declarar la nulidad de la acción de personal de fecha 25/09/2020, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, por haber sido realizada en franca violación del artículo 65 de la Ley 41-08: B) Revocar en todas sus partes la acción de personal de fecha 25/09/2020, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República; C) Ordenar reposición de manera inmediata de la recurrente María Altagracia de la Rosa Hidalgo, en su lugar de trabajo, así como el pago de todos los salarios

dejados de percibir desde el día de su destitución o sustitución hasta el cumplimiento de la decisión a intervenir, y ordenar el otorgamiento de una licencia con disfrute de sueldo, hasta tanto se conceda la pensión o jubilación; D) Ordenar a la Contraloría general de la República iniciar el procedimiento de jubilación a favor de la recurrente María Altagracia de la Rosa Hidalgo (…)" (sic).

13. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 20. El tribunal entiende con el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 18 de enero del año 2020, interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA DE LA ROSA HIDALGO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Cristhian Antigua Ramírez y Rafael Gilberto Peguero, en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por Luis Rafael Delgado Sánchez, Contralor General y el señor Samuel Elías Vargas Pérez, Director de Recursos Humanos de la Contraloría General, que se debe determinar si procede que se ordene el reintegro laboral y se reestablezcan los beneficios dejados de percibir al momento de la desvinculación, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública. 21. En la especie, el tribunal señala que no es controvertido entre las partes, que la recurrente fue desvinculada de la institución y que es un servidor público con fuero laboral, desempeñado la función de Encargada de Auditoría Interna, puesto de la Carrera Civil Administrativa, conforme se establece en la Acción de Personal, de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de que el último puesto desempeñado sea de un servidor público de confianza o libre nombramiento". 22. Al tenor del artículo 139 de la Constitución, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por lo que deben custodiar por la protección de los derechos de las personas, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de Constitución. 23. El artículo 145 de la misma ley suprema, expresa que "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de

la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 24. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho". 25. La parte recurrente, señora MARÍA ALTAGRACIA DE LA ROSA HIDALGO, sostiene en su acción de amparo, que le ha sido conculcado su derecho fundamental al debido proceso y que también fue inobservado lo establecido en el Art. 71 de la Ley 41-08 de Función Pública, al ser desvinculada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, desempeñado la función de Encargada de Auditoría Interna, puesto de la Carrera Civil Administrativa, conforme se establece en la Acción de Personal, de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República. 26. Por su lado, la parte accionada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sostiene que sea rechazado en todas sus partes el recurso objeto de examen por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal toda vez que la institución actuó conforme su artículo 84 numeral 3 de la ley núm. 41-08 en sobre función. 27. El tribunal identifica que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento..." (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 28. El procedimiento administrativo para la desvinculación de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Carrera

administrativa se encuentra regulado por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, según el cual "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; -34- 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacúe las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será

causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 29. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que ciertamente a la parte recurrente, señora MARIA ALTAGRACIA DE LA ROSA HIDALGO, se le comunicó la Acción Personal de fecha 25 de septiembre del 2020, dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, mediante la cual la desvincula de su puesto laboral de la Carrera administrativa. Así las cosas, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, en primer lugar, por haber verificado este Tribunal que la recurrente, aunque se encontraba ocupando un puesto de carrera administrativa como encargada de Auditoría Interna, la misma no era de carrera, ya que ocupaba dicha posición sin haberse sometido al concurso, con la recurrente no se llevó el procedimiento estipulado en el art. 98 de la ley 41-08, por tanto, era una empleada de nómina fija; en segundo lugar, este colegiado ha observado que la Contraloría General de la República, cumplió con el pago de los derechos adquiridos conforme la ley" (sic).

14. El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[261].

261 *Idem*

16. En esa tesitura, tal y como sostiene la parte recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a que la acción de personal de fecha 25 de septiembre de 2020, emitida por la dirección de recursos humanos de la Contraloría General de la República fue aprobada ilegalmente, pues se realizó en violación de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, alegatos que fueron plasmados en el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 de enero de 2021 -según la sentencia que hoy se impugna-, lo que afecta el fallo atacado del vicio de falta de base legal. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

18. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00532 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1768

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).
Abogados:	Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero.
Recurridos:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y María Estela González de Espinosa.
Abogados:	Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris, Emilio de los Santos, Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30**

de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00442, de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por Mario Lama Olivero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por el Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por María Estela González de Espinosa mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a*

las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de enero de 2015 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió una acción personal mediante el acto administrativo núm. 001930 que desvincula a la señora María Estela González Valdez de Espinosa del cargo que ocupaba en el Hospital Docente Padre Billini.

7. Dicha señora inconforme, en fecha 11 de febrero de 2015 procedió a solicitar su reconsideración, no obteniendo respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00169 de fecha 31 de mayo de 2017, la cual declaró inadmisible el recurso por inobservancia de las disposiciones de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 74 y 75 de la Ley núm. 41-08.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por María Estela González Valdez de Espinosa dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00465 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimento del referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00442 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y volido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por MARÍA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, con la intervención forzosa del SERVICIO NACIONAL DE SALUD, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia ordena al servicio nacional de salud, a pagar en favor de la señora MARÍA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, la suma de: a) ochocientos cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$804,600.00), en virtud del artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Publico; y b) el pago de las vacaciones del 2014, ascendente a la suma de sesenta

y un mil ochocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 78/100 (RD$61,882.78), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. CUARTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente señora MARIA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, interviniente forzoso, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó en fecha 26 mayo de 2021 la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00465, mediante la cual estableció que los jueces del fondo interpretaron y aplicaron de manera errónea los artículos 51 y 53 de la referida ley al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, debido a que María Estela González de Espinoza inició su recurso de reconsideración el 11 de febrero de 2015, fecha en la que se encontraba vigente la Ley núm. 107-13, razón por la que, ante al silencio en que se incurrió para el dictado de la decisión de ese recurso administrativo, la recurrente primigenia estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo que transcurra para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 .

12. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

13. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó sus argumentos en el escrito de defensa como interviniente forzoso, presentado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el que establece que la acción de desvinculación de María Estela González de Espinosa como encargada del Banco de Sangre del Hospital Padre Billini (acción de personal núm. 001930) fue emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y no por el SNS, ya que no existía, pues en el momento de la desvinculación de la recurrida el Servicio Nacional de Salud aún no existía, ya que la Ley núm. 123-15, que lo creó, fue promulgada seis meses después, el 16 de julio de 2015. Además, la Dirección Central del SNS señaló que en las sentencias previas, dictadas en 2017 y 2021, el SNS no formó parte del recurso contencioso administrativo presentado por María Estela González de Espinosa. A pesar de ello, el Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social (MISPAS) no presentó documentos que probaran la partida presupuestaria correspondiente a los pagos pendientes a favor de la mencionada recurrida, lo que evidencia que dicha transferencia de fondos nunca se realizó cuando correspondía al ministerio hacerlo, antes de que el SNS asumiera los activos y pasivos.

14. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, en su apartado pretensiones de las partes, se verifica que la actual recurrente pretendía con su intervención forzosa lo siguiente:

"Interviniente forzoso: El SERVICIO NACIONAL DE SALUD, en la audiencia de fecha 29 de agosto de 2022, argumentó y concluyó de la siguiente manera: "(…) nosotros fuimos llamados, como dijo el licenciado Emilio de los Santos, en intervención forzosa, ¿Qué sucede? El Servicio Nacional de Salud fue creado el 16 de julio, comenzó a entrar en servicio el 16 de julio del 2015, si bien es cierto que la recurrente, la señora María Estela, fue desvinculada el 31 de enero de 2015, es evidente que todavía el servicio no había entrado en funcionamiento y por lo que establece el artículo 110 de la Constitución, que habla de la irretroactividad de la ley (…). El Servicio Nacional de Salud, en su escrito de defensa depositado en fecha 29/08/2022, argumenta que hasta el momento nunca fue parte del proceso; que fue 6 meses después de los hechos indicados por la recurrente que fue creado el Servicio Nacional de Salud y no fue hasta mediados del año 2016 que inició sus funciones; que la recurrente no fue transferida al Servicio Nacional de Salud, ya que había sido desvinculada por el Ministerio de Salud Pública seis meses antes de que entrara en vigor; que aún las pretensiones de la recurrente fuesen en el sentido de reclamar sus prestaciones laborales, dichas pretensiones deberían ser respondidas por el Ministerio de Salud, toda vez que el mandato de la ley transfiere solamente los derechos adquiridos, es decir las vacaciones y la proporción de navidad de los empleados activos que fueron transferidos al Servicio Nacional de Salud; que el Ministerio de Salud Pública no ha demostrado que realizó la transferencia presupuestaria para responder por las pretensiones laborales de sus excolaboradores desvinculados antes de la creación del Servicio Nacional de Salud; que esta institución no tuvo ninguna injerencia ni participación en la decisión de desvincular a la recurrente, por lo que no debe ser parte del proceso promovido por ella, ya que la decisión fue ejecutada únicamente por el Ministerio de Salud" (sic).

15. El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 33.Que la recurrente solicita que se proceda a restituirla en el cargo público que ostentaba o a un cargo público de igual jerarquía que el anterior, que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración o que le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, alegando en su recurso contencioso administrativo que inició a laborar a favor de la recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, desde el 17de marzo de 1988, hasta el 31de enero de 2015.34.Que la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa, que habiendo la recurrente prestado servicio para el Hospital Padre Billini como encargada del banco de sangre, por mandato del legislador, las deudas y acreencias corresponden al Servicio Nacional de Salud, por lo que la demandante debió poner en causa a dicha entidad.35.Mientras que el artículo 24 de la ley 41-08, indica que: (…). 36.El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: (…). 37.Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, se ha podido verificar que la recurrente procura con el presente recurso, que sea revocada la comunicación de desvinculación de fecha 31de enero de 2015, que proceda a restituirla en el cargo público que ostentaba o a un cargo público de igual jerarquía que el anterior, que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración, sin embargo, es preciso indicar que la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, no se beneficia de la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso, son los empleados de carrera administrativa, no pudiéndose evidenciar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso que la recurrente perteneciera a dicha categoría; que del mismo modo este Colegiado es de criterio, por las documentaciones incorporadas, que la naturaleza contractual de la recurrente

MARIA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, se corresponde a la de una servidora de estatuto simplificado.38.Que los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En esas atenciones, esta Sala procede a rechazar el aspecto de sus pretensiones en cuanto a la solicitud de revocación de la comunicación de desvinculación de fecha 31 de enero de 2015, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que esta alegadamente debía ser reintegrada, y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-0839.Larecurrente señora MARIA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, laboró en la Administración Pública por un período de 26 años, 10 meses, y 9días, aspecto que no fue controvertido en el presente proceso, devengando un salario mensual de cuarenta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD$44,700.00),en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente, aspectos que no fueron controvertidos en el presente proceso. 40."Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo".41.Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que la recurrente le corresponde recibir la indemnización del salario de un mes por cada año de trabajo, cuyo tope fijado en el citado texto legal, es de 18 meses, cuyo cálculo asciende a la suma de ochocientos cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$804,600.00), por los 26 años, 10 meses, y 9 días laborados, correspondiendo al SERVICIO NACIONAL DE SALUD, el pago

del indicado monto, en razón de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 123-15, que fue transcrito con anterioridad, habiendo la recurrente prestado servicio para el Hospital Padre Billini, y determinar el legislador, que le corresponde asumir lo relativo a deudas y acreencias, de modo que le resultan oponibles las mismas. Vacaciones 42. Asimismo, la recurrente MARIA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones del año 2014.43. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 de la Ley No. 41-08, señala que: (…). 44.El artículo 55 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que: (…). 45.El artículo 64 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: (…). 46. Que este Colegiado tras el análisis de las documentaciones incorporadas en el presente proceso a cargo de la parte recurrida, específicamente del reporte de asistencia emitido por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, correspondiente al año 2014, se verifica que contrario a lo que alega la recurrida, le era exigible el pago de las vacaciones del 2014, en virtud de que le corresponde después de un trabajo continuo de un (1) año, que tras este Colegiado no constatar, que la recurrida haya procedido a pagar las mismas, procede acoger la presente solicitud. 47.Que conforme lo antes indicado se procede acoger el pago de la suma de sesenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 78/100 (RD$61,882.78), siendo este el resultado de la suma de las de vacaciones 2014, el cual por el tiempo de labor que esta tenía le correspondían 30 días de vacaciones, por lo que dividido el salario mensual cuarenta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD$44,700.00), entre 21.67, y cuyo resultado multiplicado por la cantidad de días de vacaciones que le eran exigibles, en este caso 30días, a la señora MARIA ESTELA GONZALEZ VALDEZ DE ESPINOSA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.48. Que la recurrente solicita que se condene a la recurrida al pago de la proporción del salario de navidad.49.El artículo 58 numeral 4 de la referida ley, dispone que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley los siguientes (…). 50. Que, conforme la glosa procesal incorporada en el presente proceso se ha podido verificar que al momento de la desvinculación de la recurrente 31de enero de 2015, tenía un mes de labor, siendo este inferior a los 3 meses contemplados

en el artículo antes indicado a los fines de que le sean reconocido el pago de la proporción del salario de navidad, motivo por el cual se rechaza este pedimento, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

16. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[262].

17. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[263].

18. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a que la desvinculación de la ahora recurrida fue realizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y no por el SNS, pues en ese momento el Servicio Nacional de Salud aún no existía ya que la Ley núm. 123-15 fue promulgada seis meses después, las cuales fueron plasmadas en su escrito de defensa, depositado en fecha 29 de agosto de 2022 -según la sentencia que hoy se impugna-, lo que afecta el fallo atacado de

262 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
263 *Idem*

un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00442 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1769

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogada:	Melissa Sosa Montás.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad y The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca Barahona).
Abogados:	Cerise Bronte De Brache.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (Edesur) contra la sentencia núm.

0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana SA. (Edesur) representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad, representada por Rafael Aníbal Velazco Espaillat, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Cerise Bronte de Brache, Lcdos. Leonardo N. Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Albelis Carolina Sánchez Reinoso.

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social The Will Bes Dominicana Inc. (Zona Franca Barahona), mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. César Montás Abreu y Lcdo. Luciano Padilla Morales.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar, el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican

las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En ocasión de la solitud de reembolso de fianzas de la sociedad comercial The Will Bes Dominicana, Inc., a la Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió las resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, de fecha 15 de mayo de 2015 no conforme con la decisión interpone un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sean anuladas dichas resoluciones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativa al artículo 5 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) en fecha 31 de julio de 2015, contra las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), en fecha 31 de julio de 2015, contra las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, confirma las Resoluciones núms. SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos

anteriormente expuestos. **CUARTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), a la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y THE WILL BES DOMINICANA, INC., así como a la procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV. Incidentes

a) En cuanto a nulidad del acto de emplazamiento

10. Mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de julio de 2021, la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) planteó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 078/2021 de fecha 3 de febrero de 2021, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos exigidos en la Ley núm. 3726-53 al no ser notificado del recurso de casación, el auto de autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia y tampoco la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

13. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Edesur Dominicana, SA., depositó su memorial de casación en fecha 6 de enero de 2021 y el acto de emplazamiento núm. 078/2021 de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual notificó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza comunicar su memorial de casación y una copia de dicho memorial de casación, observándose de igual forma que este cumplió con su cometido al ponerlo en conocimiento y proceder a depositar su constitución de abogado mediante el acto núm. 167/2021 de fecha 19 de febrero de 2021.

14. Respecto de la carencia de notificación de la decisión impugnada, se advierte que contrario a lo indicado por la parte recurrida, es necesario indicar que dicha omisión no se encuentra prevista a pena

de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y no invalida el emplazamiento.

15. En ese sentido, partiendo de la máxima no hay nulidad sin agravio, se ha podido establecer que la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley que rige la materia, razones por las cuales se rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

16. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo planteó la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 1406/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.).

19. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[264], no se computará el *dies a quo*

264 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45;

ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 8 de diciembre de 2020 y terminaba el lunes 11 de enero de 2021[265], por lo que al interponerse el presente recurso el 6 de enero de 2021, se constata que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* llegó a una solución del caso a partir de premisas equivocadas. En primer lugar, el contrato no fue dado de baja de manera unilateral sino de mutuo acuerdo. No se debió a falta de pago ni abandono del local sino a la decisión del usuario de utilizar a otro proveedor de servicios. Fue The Will Bes Dominicana INC., quien decidió que su nuevo proveedor, de manera única y exclusiva, sería CFI. El cambio se produjo mediante la suscripción de los contratos de venta de energía a favor de CFI y conllevó el desmantelamiento del medidor para los suministros de WILLBES, actos que en modo alguno pueden realizarse en la clandestinidad o sin la anuencia de WILLBES.

22. Manifiesta la parte recurrente que el plazo de WILLBES para solicitar el reembolso de su fianza siendo de seis (6) meses ya había caducado cuando dicha empresa hizo el reclamo. No obstante, mediante las resoluciones SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, se pretende obligar a la exponente a pagar a WILLBES una cuantiosa suma que no le corresponde. Aún ante esta situación, el tribunal *a quo* consideró

Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

265 Dicho cómputo toma en consideración los siguientes días no laborales, a saber: viernes 25 de diciembre de 2020 por Día de Navidad; viernes 1 de enero de 2021 por Día de Año Nuevo; lunes 4 de enero de 2021 por Día de los Santos Reyes y, por último; jueves 7 de enero por el Día del Poder Judicial.

que sí procede la devolución de la fianza, por entender erróneamente que la baja del contrato no le fue notificada a WILLBES.

23. Asevera la parte recurrente que uno de los documentos aportados por WILLBES en el tribunal *a quo* y que fue listado por la sentencia recurrida, consiste en la comunicación enviada por la CIF a WILLBES DOMINICANA en fecha 28 de abril de 2008, en la que le solicita expresamente lo siguiente: "Conforme lo establecido en el Artículo Undécimo del Contrato de Venta de Energía que le suministramos, The Will Bes Dominicana Inc., debe proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una Garantía de Fiel Cumplimiento reembolsable por el equivalente a dos (2) meses de consumo de energía eléctrica, antes de los próximos siete (7) días. El monto de esta fianza o garantía de acuerdo con los cálculos preliminares corresponde a un monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), los cuales serán reembolsados al término del contrato. Por su parte, The Will Bes debe procurar que su actual administrador de energía eléctrica, la empresa distribuidora EDESUR, le devuelva el monto de la fianza que tiene depositada hasta el momento."

24. Continúa alegando la parte recurrente que con esa comunicación, depositada por la propia contraparte y que no fue valorada adecuadamente por el tribunal *a quo*, queda claramente demostrado: (*i*) la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica con la CIF desde el mes de abril de 2008; (*ii*) que la CIF le exigió una fianza a WILLBES para dicho contrato de suministro de energía eléctrica y; (*iii*) que además le indicó a WILLBES que debía procurar la devolución de la fianza a EDESUR.

25. Indica la parte recurrente que, si no hubiese existido una terminación del contrato de energía entre WILLBES y EDESUR, ¿cuál sería el sentido de que existiera un contrato de suministro de energía entre WILLBES y CIF y de que la misma CIF instara a WILLBES a que solicitara la devolución de la fianza a EDESUR? En este caso lo que ha ocurrido es que WILLBES fue negligente al no realizar la solicitud de devolución de la fianza, esperando que transcurrieran más de 5 años para realizar tal reclamo.

26. Finalmente aduce la parte recurrente que, a la luz de estos hechos comprobados y de las pruebas aportadas, no es posible deducir

que WILLBES ignoraba la terminación del contrato con EDESUR y que por tanto su plazo se encontraba abierto para reclamar la devolución de la fianza, pues eso es una total desnaturalización de los hechos. Tampoco es posible atribuir a EDESUR una obligación que la ley no le ordena, como lo constituye la exigencia de notificación de terminación de contrato, que tanto la SIE como el tribunal *a quo* han colocado sobre los hombros de EDESUR, sin base legal alguna.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo 10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuó correctamente al ratificar las Decisiones núm. GS-20021207, de fecha 19 de febrero de 2015, a través de la Resolución núm. SIE-RJ-1986-2015, de fecha 15 de mayo de 2015 y núm. GS2001206, de fecha 19 de febrero de 2015, a través de la Resolución núm. SIE-RJ-1987-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015. 11. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa, argumentaron y concluyeron respecto al Recurso Contencioso Administrativo como se ha indicado más arriba en el título "Pretensiones de las partes" de la presente decisión. 12. Que debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas1 . 13. La Ley General de Electricidad No. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07), en su artículo 121 establece: "Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia

de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad". 14. La función que corresponde a la Superintendencia de Electricidad (SIE), es de observar y ponderar los fundamentos de las decisiones dictadas por PROTECOM y su Dirección, y su conformidad con el derecho, además de observar la normativa legal y reglamentaria vigente, como ha ocurrido en la especie. 15. De la documentación que reposa en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) The Will Bes Dominicana, Inc., suscribió un contrato para el suministro de energía eléctrica con la denominada en su momento Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y por efecto de la capitalización de las empresas del Estado Dominicano efectuada el 13/08/1999, la recurrente, heredó el indicado contrato. b) En fecha 28/04/2008, la Corporación de Fomento Industrial, emitió una comunicación dirigida a The Will Bes Dominicana, Inc., mediante la cual informa que conforme a lo dispuesto en el artículo decimoprimero del Contrato de Venta de Energía que le suministran, dicha empresa debe de proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una garantía de fiel cumplimiento reembolsable por el equivalente de 2 meses de consumo de energía eléctrica, siendo el monto de esta garantía RD$4,000,000.00, los cuales serán reembolsables al término del contrato y por su parte The Will Bes Dominicana, Inc., debe procurar que su actual suministrador de electricidad Edesur, le devuelva el monto de la fianza que tiene depositada hasta el momento. c) En fecha 02/06/2008, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. y la Corporación de Fomento Industrial suscribieron un contrato de venta de energía eléctrica. d) En fecha 29/12/2009, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., y la Corporación de Fomento Industrial (actualmente Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial-Proindustria), suscribieron un adendum al contrato de venta de energía eléctrica, suscrito entre ellos en fecha 02/06/2008. e) En fecha 09/11/2010, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., emitió una comunicación mediante la cual establece que la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., tiene depositado el monto de RD$729,868.00., en el nic núm. 6008120 como fianza de dicho suministro. f) En fecha 09/11/2010, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., emitió una comunicación mediante

la cual establece que la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., tiene depositado el monto de RD$853,438.00., en el nic núm. 5104527 como fianza de dicho suministro. g) En fecha 10/12/2013, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a Edesur, mediante la cual le solicita realizar la baja de los contratos de suministro de energía eléctrica nics. 5104527 y 6008120, así como efectuar la devolución de la fianza más los intereses generados a la fecha de los contratos pertenecientes a The Will Bes Dominicana, Inc. h) En fecha 08/01/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a Edesur, mediante la cual le solicita realizar la baja de los contratos de suministro de energía eléctrica y la rescisión de los mismos de los nics. 5104527 y 6008120, y en consecuencia la devolución de la fianza más los intereses generados a la fecha de los contratos pertenecientes a The Will Bes Dominicana, Inc. i) En fecha 23/04/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, solicitando la devolución de fianza, respecto del nic. 5104527. j) En fecha 23/04/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., presentó una reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, solicitando la devolución de fianza, respecto del nic. 6008120. k) En fecha 29/04/2014, la directora jurídica de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales, emitió la comunicación núm. CDEEE-IN-2014-004074, dirigida a la coordinadora de proyectos del Icoden, Cdeee, mediante la cual considera que Edesur debe remitir una comunicación a The Will Bes Dominicana, Inc., requiriéndole que la devolución de las referidas garantías sean tramitadas por intermediación de Proindustria, entidad en manos de quien serían devueltas las mismas. l) En fecha 22/05/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida al vice-presidente de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, solicitando su intervención en la reclamación y solicitud de devolución de fianza realizada por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. m) En fecha 28/05/2014, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, emitió la comunicación núm. CDEEE-IN-2014-005362, dirigida a la directora del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), mediante la cual le solicita a Proindustria que en virtud de ser la titular de los contratos en cuestión, emitir su opinión formal respecto

de la posible devolución de las fianzas señaladas en manos de The Will Bes Dominicana, Inc., pidiéndole de igual forma que en caso de no tener objeción al efecto les remita de manera concomitante un formal recibo de descargo y finiquito a favor de Edesur para la erogación de los conceptos citados. n) En fecha 14/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Dirección de Protección al Consumidor, la comunicación de fecha 11/08/2014, respecto de las reclamaciones respecto a la solicitud de devolución de fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., en manos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. o) En fecha 15/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la comunicación de fecha 13/08/2014, respecto de las reiteración de reclamación de devolución de fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., titular de los contratos Nics. 5065059, 5104527 y 6008120. p) En fecha 17/08/2014, el Consultor Energético Fernando Santos Bucarelly, emitió una comunicación dirigida al Lic. Ángel Cano, miembro del Consejo Sie, remitiéndole los documentos respecto de la reclamación de The Will Bes Dominicana, Inc. q) En fecha 20/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida al Consejo Nacional de Zonas Francas, solicitando su apoyo institucional a los fines de lograr la devolución de la fianza antes mencionada. r) En fecha 20/08/2014, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., emitió una comunicación dirigida a la Asociación Dominicana de Zonas Francas, solicitando su apoyo institucional a los fines de lograr la devolución de la fianza antes mencionada. s) En fecha 04/09/2014, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Comunicación núm. SIE-ECSIE-MC-2014-024, dirigida al Consejo Nacional de Zonas Francas, mediante la cual la establece el status de las reclamaciones presentadas por The Will Bes Dominicana, Inc. t) En fecha 19/09/2014, el Consultor Energético Fernando Santos Bucarelly, emitió una comunicación dirigida al Lic. Ángel Cano, miembro del Consejo Sie, remitiéndole los documentos respecto de la reclamación de The Will Bes Dominicana, Inc. u) En fecha 19/02/2015, la Dirección de Protección al Consumidor, emitió la Decisión núm. GS-20021206, respecto de la reclamación por devolución de fianza más los intereses generados, solicitada por The Will Bes Dominicana, Inc., presentada ante Protecom, la cual acoge parcialmente la reclamación antes indicada y ordena a la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur devolver la fianza depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., por un monto de RD$729,868.00, según lo que establece el artículo 484 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y respecto de los intereses generados dicha resolución establece que los mismos no corresponden, en razón de que el contrato suscrito entre las partes fue realizado con anterioridad a la capitalización de la CDE. v) En fecha 19/02/2015, la Dirección de Protección al Consumidor, emitió la Decisión núm. GS-20021207, respecto de la reclamación por devolución de fianza más los intereses generados, solicitada por The Will Bes Dominicana, Inc., presentada ante Protecom, la cual acoge la reclamación antes indicada y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur devolver la fianza más los intereses generados depositada por The Will Bes Dominicana, Inc., por un monto de RD$3,444,510.68. w) En fecha 18/03/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, respecto de la Decisión núm. GS-20021206, de fecha 19/02/2015, emitida por Protecom. x) En fecha 18/03/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, respecto de la Decisión núm. GS-20021207, de fecha 19/02/2015, emitida por Protecom y) En fecha 24/03/2015, la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., depositó por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, la propuesta y planteamiento de negociación, solución de conflicto y solicitud de cumplimiento a los fallos emitidos por Protecom núm. GS-20021206 y núm. GS-20021207, ambos de fecha 19/02/2015. z) En fecha 15/05/2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Resolución sobre recurso jerárquico SIE-RJ-1989-2015, la cual ratifica la decisión emitida por Protecom núm. GS-20021206, de fecha 19/02/2015. aa) En fecha 15/05/2015, la Superintendencia de Electricidad, emitió la Resolución sobre recurso jerárquico SIE-RJ-1986-2015, la cual ratifica la decisión emitida por Protecom núm. GS-20021207, de fecha 19/02/2015. bb) En fecha 31/07/2015, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., depositó por ante este Tribunal el Recurso Contencioso Administrativo en contra de las Resoluciones SIE-RJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 19/02/2015. 16.

Respecto de la Cancelación de la Titularidad, el Reglamento de Aplicación de la Ley 125- 01, modificado por el decreto núm. 494-07, establece lo siguiente: • "ARTICULO 439.- Cancelación de la Titularidad. El Cliente o Usuario Titular solicitará a la Empresa de Distribución la terminación del contrato, cuando por cualquier circunstancia desee prescindir del servicio de energía eléctrica contratado". • "ARTICULO 440.- La titularidad podrá ser cancelada o cambiada a instancias del Cliente o Usuario Titular o de la Empresa de Distribución y todos los trámites relacionados con dicha cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo alguno para el primer o último Cliente o Usuario Titular". • "ARTICULO 441.- Cancelación de la Titularidad. En caso de terminación del contrato por parte del Cliente o Usuario Titular o por decisión de la Empresa de Distribución, el Cliente o Usuario Titular deberá saldar toda suma o valor generado por consumos hasta el momento mismo en que la Empresa de Distribución acepte su descargo, lo cual deberá producirse en un máximo de tres (3) días laborables a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, si la decisión de terminación es a instancia del Cliente o Usuario Titular. La simple notificación de intención de terminación del contrato por cualquiera de las partes, no libera a1 Cliente o Usuario Titular de su responsabilidad de cubrir todos los valores pendientes a la fecha de terminación y se podrá perseguir su pago frente a este por todas las vías legales pertinentes si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la ley. De igual manera, la Empresa de Distribución está obligada a devolver a1 Cliente o Usuario Titular, los valores por concepto de depósito de fianza actualizada, energía facturada de más, intereses y cargos por mora en exceso y otros derechos". 17. En lo que respecta a la fianza, el Reglamento de Aplicación antes mencionado establece lo siguiente: • "Artículo 481.- Cobro de Fianzas. La Empresa de Distribución podrá requerir del Cliente o Usuario Titular la constitución de una fianza como garantía del cumplimiento de todas las obligaciones económicas que surjan de la firma del contrato del suministro, la cual generará intereses a favor del Cliente o Usuario Titular calculados de acuerdo a la tasa pasiva promedio de la banca comercial para depósitos a plazo, publicada mensualmente por el Banco Central de la Republica Dominicana. Dichos intereses serán capitalizados semestralmente o por fracción de mes. Dicha fianza conjuntamente con los intereses

capitalizados deberá ser entregada según lo dispone el Artículo 484 del presente Reglamento …PARRAFO II.- La capitalización de los intereses será aplicable a las fianzas constituidas con motivo de los contratos de suministro suscritos con posterioridad a la capitalización de la CDE". • "Articulo 484.- La Empresa de Distribución devolverá la fianza actualizada o la parte de la misma que no hubiera sido imputada a la cancelación de las deudas a1 momento de la terminación del contrato. Dicha devolución deberá efectuarse en un plazo máximo de diez (10) días laborables a partir la fecha de terminación del contrato". • "Artículo 488.- Los derechos adquiridos por el Cliente o Usuario Titular en su contrato con respecto a la fianza caducarán a los seis (6) meses de realizado el cambio de titular o dada de baja el contrato de suministro, quedando la Empresa de Distribución exenta a partir de ese momento, de toda responsabilidad frente al Cliente o Usuario Titular. Al vencimiento del indicado plazo, la fianza consignada no devengará interés alguno. Dichos recursos (la fianza más los intereses generados hasta el vencimiento del plazo) deberán ser entregados a PROTECOM y deberán ser destinados a educación del consumidor de energía eléctrica". 18. Luego de verificar la glosa procesal del recurso que nos ocupa, este Tribunal ha podido advertir, que la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), persigue ante este tribunal, la nulidad de las Resoluciones impugnadas, que confirmaron las resoluciones de PROTECOM, mediante las que ordenaron a EDESUR devolver a la hoy recurrida, THE WILL BES DOMINICANA INC., las fianzas que fueron depositadas al momento de la suscripción de los contratos de suministro eléctrico identificados con los nics núm. 5104527 y núm. 600812. 19. Que es preciso señalar, que tal y como indica la recurrida SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), dio de baja a dichos contratos, sin que ésta demostrara a este Colegiado, sus afirmaciones en el sentido de que la baja no fue dada de forma unilateral, sino que fue de mutuo acuerdo entre las partes; que la parte recurrente tampoco demostró a este Tribunal que, la indicada baja del contrato haya sido notificada a la hoy recurrida THE WILL BES DOMINICANA INC., por lo que el plazo establecido en el artículo 488 copiado en el párrafo anterior, no puede considerarse caduco, de ahí que, la recurrida SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) actuó de

conformidad con la Ley que rige la materia y su Reglamento de Aplicación, al confirmar las Resoluciones dictadas por Protecom, en el sentido de ordenar a la hoy recurrente la devolución de las fianzas de marras. 20. En sintonía con lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es de criterio que procede rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur dominicana S.A.), en fecha 31 de julio de 2015 y en consecuencia confirmar la Resolución SIERJ-1986-2015 y SIE-RJ-1989-2015, ambas de fecha 15 de mayo de 2015, dictadas por la Superintendencia de Electricidad, por estar sustentadas en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.'' (sic)

28. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[266].

29. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[267].

30. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo se contraía a determinar si procedía anular las Resoluciones SIE RJ 1986-2015 y SIE RJ 1989-2015, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que confirman sendas resoluciones de PROTECOM y a su vez ordenaban a la actual recurrente Edesur Dominicana S.A., el pago de la fianza más los intereses originados a la fecha con motivo a la garantía de fiel cumplimiento de todas las obligaciones económicas surgidas por la firma de contrato de suministro por haber intervenido la caducidad al haber superado la reclamación de dichos montos el umbral temporal de los seis (6) meses establecidos en el artículo 488 del Reglamento

266 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

267 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

de Aplicación de la Ley General de Electricidad instituido mediante el Decreto núm. 555-02.

31. Según se aprecia en el fallo atacado, los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto afirmando que la actual recurrente no demostró que la baja del contrato haya sido notificada a la ahora recurrida The Will Bes Dominicana INC., razón por la cual -a juicio de dichos magistrados- el plazo establecido en el artículo 488 del Decreto núm. 555-02 no podía considerarse caduco (fundamento jurídico núm. 19).

32. En esa tesitura, el primer medio analizado da lugar, por su contenido y naturaleza jurídica, a una desnaturalización de los documentos relevantes de la causa por parte de los jueces que emitieron el fallo atacado, lo que faculta a esta Tercera Sala a examinarlo de manera extraordinaria.

33. En el presente caso, esta sala verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en ocasión del presente recurso y que fueron valorados por el tribunal *a quo* (prueba núm. 7, pág. 12), que la comunicación de fecha 28 de abril de 2008 aportada y dirigida a la ahora recurrida The Will Bes Dominicana INC., indica textualmente lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el Artículo Decimoprimero del Contrato de Venta de Energía que le suministramos, The Will-bes Dominicana Inc., debe proceder a depositar en las cuentas de la Corporación de Fomento Industrial una Garantía de Fiel Cumplimiento reembolsable por el equivalente a dos (2) meses de consumo de energía eléctrica, antes de los próximos siete (7) días.

El monto de esta fianza o garantía de acuerdo a nuestros cálculos preliminares, corresponde a un monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) las cuales serán reembolsados al término del contrato. Por su parte, The Will-bes debe procurar que su actual suministrador de energía eléctrica, la empresa distribuidora Edesur, le devuelva el monto de la Fianza que tiene depositada hasta el momento.

34. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse a la verdad que arrojen. De los

documentos transcritos precedentemente se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que la actual recurrente Edesur Dominicana SA., no demostró la notificación de la dada de baja del contrato ante el cómputo del plazo establecido en el artículo 488 del Decreto núm. 555-02. Sin embargo, al revisar la comunicación de fecha 28 de abril de 2008, se evidencia con el referido documento que la razón social The Will Bes Dominicana Inc., suscribió un nuevo contrato de Venta de Energía y consecuentemente fue informada del proceso para el reclamo de la devolución de la fianza contemplado en los artículos 484 y 488 del Decreto núm. 555-02, desprendiéndose de esta manera la habilitación del plazo en cuestión dado su pleno conocimiento, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*. Según lo anterior, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el medio examinado incurrieron en el vicio de legalidad invocado. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

36. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00288 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1770

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Gendis Marlenis Sánchez Mejía.
Abogados:	Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gendis Marlenis Sánchez Mejía contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00536 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Gendis Marlenis Sánchez Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de marzo de 2021, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) emitió el memorándum núm. 0000254 mediante el cual dispuso la desvinculación de Gendis Marlenis Sánchez Mejía, quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Luis Soto y Flor Marte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00536, de fecha 14 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado la partes recurridas Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), señores Luis Soto y Flor Marte como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por las partes recurrente señora Gendis Marleny Sánchez Mejía por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la

parte recurrente señora Gendis Marleny Sánchez Mejía; a las partes recurridas Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) señores Luis Soto y Flor Marte como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la norma. **Segundo medio:** Errónea aplicación e incorrecta interpretación de la Constitución en sus artículos 74.4 y 69. **Tercer medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso, por violación de derecho fundamental, a la dignidad humana, seguridad social y la salud, de la recurrente. **Cuarto medio:** Contradicción de la sentencia, en cuanto al criterio del tribunal respecto a decisiones evacuadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares al de la especie" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

5. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró adecuada y objetivamente la norma contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al no valorar que la parte recurrida no cumplió en su acto de desvinculación con la formalidad exigida por el artículo 12 de la Ley 107-13 que versa sobre la eficacia de los actos administrativos, legislación que debió ser tomada en consideración por ser más reciente que la aplicada en virtud del principio de jerarquía de la ley.

6. Continúa alegando la parte recurrente que después de analizar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, frente a un acto que afecta desfavorablemente a un tercero al momento de su notificación se deben establecer las vías recursivas por las que puede ser atacado dicho acto.

7. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no realizó una valoración efectiva de las leves más favorables a la parte recurrente. Aduce que el recurso sometido se fundamentó tanto en la reclamación de indemnizaciones laborales como en la solicitud de pago de los aportes no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en base a más de quince (15) años, el cual no está sujeto a pena de inadmisibilidad debido a la violación contínua de dicho derecho.

8. Para fundamentar su decisión, respecto del del medio de inadmisión por extemporaneidad acogido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la extemporaneidad del recurso 3. Con cualidad preminente a todos los alegatos formulados por las partes envueltas, este Tribunal se encuentra conminado a verificar si el presente recurso contencioso administrativo fue interpuesto de conformidad con los plazos procesales vigentes. Ello porque aunado al principio de legalidad de las formas procesales, de conformidad con lo dispuesto por el legislador ordinario en la Ley núm. 834 y, específicamente en su artículo 47, los términos procesales constituyen normas de orden público que pueden ser sancionadas ex oficio. 4. En este contexto, tanto la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) como la Procuraduría General Administrativa (PGA) son de posición que el presente recurso contencioso administrativo deviene en extemporáneo bajo la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 5. En cuanto a la solicitud de declaratoria de extemporaneidad, la parte recurrente Gendis Marleny Sánchez Mejía esgrime en su escrito de réplica que el memorándum que produjo su desvinculación no cumple estrictamente con los requisitos de eficacia y, por tanto, dicha acto resulta inválido. 5. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978. 6. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración

de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización''. 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.'' 8. Ciertamente, el legislador ordinario en la supra indicada norma instituyó que: ''Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos

que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.'' 9. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: ''19. Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos.'' 10. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso - por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 11. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo […]'' 12. Mutatis mutandis, en términos del Tribunal Constitucional (TC): ''Si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie''. 13. Este criterio fue reiterado, entre otras decisiones, mediante la Sentencia TC/0126/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018): ''f. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos

corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.'' 14. En la especie, esta Corte ha podido verificar que, pese a que el Memorándum de desvinculación núm. 0000254, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), incumple con los requisitos de eficacia, resulta un hecho incontrovertido por las partes que, a partir de la emisión de dicho acto la parte recurrente señora Gendis Marleny Sánchez Mejía emprendió una serie de diligencias procesales tendentes a su reincorporación que apuntan que conoció de antemano el acto que comporta el análisis del presente recurso. 15. En efecto, el material probatorio sometido al tamiz judicial informa consistentemente que, a partir del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente tuvo conocimiento expreso y sobreentendido del conocimiento de su desvinculación a propósito de una solicitud que realizara a la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), tal y como se hace constar en la referida certificación. Ciertamente, la anterior comprobación queda aún más robustecida si se toma en cuenta que, en fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente señora Gendis Marleny Sánchez Mejía solicitó vía el Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), una certificación de los aportes realizados a la Dirección de Jubilaciones de las Fuerzas Armadas a los excolaboradores, conforme se advierte del Formulario depositado. 16. Por consiguiente, el Tribunal fija como evento procesal determinante la fecha de expedición de la Certificación laboral emitida por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), emitida a solicitud de parte interesada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para el cómputo del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en tanto que 17. En concreto y al hilo de las documentaciones procesales que obran en el expediente, el plazo en cuestión para la impugnación del Memorándum de desvinculación núm. 0000254, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), iniciaba el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)5 y finalizaba en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El arribo de dicho plazo

toma en consideración que el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue declarado no laborable por el día de las Mercedes, acorde la disposición del Ministerio de Trabajo. 18. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 19. A propósito de lo sostenido, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), apunta a que: "[…] las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes" 20. En esa línea de pensamiento, este colegiado reitera que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente señora Gendis Marleny Sánchez Mejía, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)—luego de haber transcurrido casi cuatro (04) meses de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado— deviene en extemporáneo. 21. A la luz de las precedentes motivaciones, procede acoger las conclusiones propuestas por las partes recurridas Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), señores Luis Soto y Flor Marte como la Procuraduría General Administrativa (PGA) y declarar inadmisible el recurso apoderado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

9. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que la actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el pago de las indemnizaciones económicas establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; *ii*) una demanda en daños y perjuicios contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y los señores Luis Soto y Flor Marte, conjunta y solidariamente, con motivo a la supuesta desvinculación de la actual recurrente; *iii*) ordenar el pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en su provecho; y *iv*) la condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

10. Según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado consistente en

extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada "presunción de conocimiento del acto administrativo", sosteniendo que la señora Gendis Marlenis Sánchez Mejía realizó diligencias procesales que apuntaban el conocimiento de antemano del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción *a quo*, superando dicha vía recursiva un espacio temporal de más de cuatro (4) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 prescribe en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

20. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el

derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

21. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

22. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[268] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

23. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[269]*.*

268 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
269 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

24. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

25. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente ejercitó diligencias procesales, según el fallo cuestionado, que apuntaban al conocimiento fehaciente del acto administrativo desde el 17 de agosto de 2021 y no fue hasta el 12 de enero de 2022 cuando interpuso su recurso contencioso administrativo de lugar.

27. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[270].

28. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste

270 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que Gendis Marlenis Sánchez Mejía tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el medio propuesto es desestimado.

29. Igualmente, en cuanto al alegato de que la solicitud de pago de los aportes no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) además de la indemnización por la no inscripción en la seguridad social no estaban sujetos a pena de inadmisibilidad debido a la violación contínua de dicho derecho, esta Tercera Sala reitera que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.

30. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[271]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna.

31. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, mediante las sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00450, de fecha 2 de agosto de 2022;

271 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

0030-04-2022-SSEN-00378, de fecha 24 de junio de 2002; 0030-04-2022-SSEN-00524, de fecha 5 de septiembre de 2022; 0030-04-2023-SSEN-00341, de fecha 8 de mayo de 2023, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo así como las núms. 0030-1643-2023-SSEN-00306, de fecha 8 de mayo de 2023 y 0030-1643-2023-SSEN-00292, de fecha 24 de abril de 2023, la Quita Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió los recursos contenciosos sometidos, siendo estos muy similares y casi idénticos al interpuesto a la señora Gengis Marlenis Sánchez Mejía demostrando con esto contradicción respecto del tribunal.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 8 de la presente decisión.

33. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica reside la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En materia contencioso administrativa *no ha lugar a la condenación en costas*, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gendis Marlenis Sánchez Mejía contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00536 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1771

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Irma Oliveri.
Abogados:	Nicolás Santiago Gil y Luis Fontánez Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Irma Oliveri contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00251 de fecha 28 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nicolás Santiago Gil y Luis Fontánez Jiménez, actuando como abogados constituidos de Irma Oliveri.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Casa Nicoella Bayahibe, SRL., Alessio Rubatto y Dominico Rubatto, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Irma Oliveri incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Casa Nicoella Bayahibe SRL. y los señores Alessio Rubatto y Doménico Rubatto dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2022 que excluyó del proceso a Alessio Rubatto y Doménico Rubatto por no ser empleadores de la trabajadora demandante, declaró la dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nicoella Bayahibe SRL. y los señores Alessio Rubatto y Doménico Rubatto dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00251 de fecha 28 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2022-SSEN-00017, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca, en todas sus partes la sentencia núm.651-2022-SSEN-00017, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se declara la inexistencia del contrato de trabajo y por consiguiente se establece injustificada la dimisión presentada por la señora Irma Oliveri y en consecuencia se rechaza el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por los motivos fundamentados en esta sentencia. **TERCERO:** Se condena la señora Irma Oliveri, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Ernan Santana y Marcia Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los escritos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Casa Nicoella Bayahibe, SRL., Alessio Rubatto y Dominico Rubatto, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[272].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2374/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023 instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacila ordinaria de la Tercera Sala de

272 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Dr. Báez núm. 18, *suite* 3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 427/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 contentivo de notificación de sentencia impugnada, instrumentando por el ministerial Felix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, tiene su domicilio de elección la parte recurrida en la oficina de sus abogados apoderados, expresando el ministerial que fue entregado a Ernan Santana, persona que manifestó ser el abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar la parte preliminar a su memorial, el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente alega en suma, que la corte *a qua* declaró la inexistencia del contrato de trabajo a pesar de demostrar que la señora Irma Oliveri fue inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por Casa Nicoella Bayahibe, SRL. en su calidad de gerente y también de administradora de una casa para alquiler, lo que su condición de accionista no anulaba pues que en esa relación se encuentren los elementos constitutivos del contrato de trabajo en virtud de los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo, cuya presunción legal debió ser retenida sobre la base del principio IX y que de todos modos quedó demostrado por las propias declaraciones de la parte recurrida, que manifestó que: *i)* trajeron a la demandante a trabajar desde Italia; *ii)* le rendía cuentas, lo que demostraba subordinación, *iii)* el pago era mensual; lo anterior debió incluir a Alessio Rubatto y Dominico Rubatto, los cuales le pagaban mensualmente el salario y hospedaban a la trabajadora, por lo que la sentencia debe ser casada por violentar los precedentes jurisprudenciales en la materia y la norma laboral.

11. La sentencia impugnada inició la valoración del caso mediante las siguientes consideraciones:

"Este tribunal en virtud de lo anterior ha podido establecer los hechos siguientes: 8.-Que, la recurrida Irma Oliveri firmó con el señor Doménico Rubatto un contrato Poder Especial, en el cual ambos señores acuerdan lo siguiente: "Para que en mi nombre y representación, efectúe y ejecute todas las operaciones relacionadas con la gestión y la administración, incluido los pagos de todos los gastos y cobros de todos los ingresos, relativamente a mis propiedades situadas en Bayahibe, cual la estructura denominada Villa Felicita y la habitación Superior No.3723, ubicada por dentro del Viva Dominicus y para realizar cualesquiera otra operación antes las propiedades antes mencionadas y para cuanto haga mi apoderado en ejercicio de este poder, que en ningún momento podrá ser tachado de insuficiente o falto de personería".9.-Que los recurrentes Casa Niconella Bayahibe, SRL., y los señores Alessio Rubatto y Doménico Rubatto, sustentan en su recurso de apelación lo siguiente: "A que la sentencia impugnada contiene graves errores de apreciación de los hechos, por lo cual el fallo del Juez a-quo devino, en ser injusto y desproporcionado al establecer que el pago de las prestaciones laborales interpuesta por la recurrida es Justificada, ya que la demandante no ha podido probar al tribunal ninguno de los alegatos mencionados en su carta de dimisión, ya esta le mintió al tribunal toda vez que ella nunca ha sido empleada de la empresa, si no socia fundadora en la cual mantiene un capital de Cien (100) cuotas sociales según, la nómina de presencia a la asamblea constitutiva y la fecha no ha presentado ningún documento que demuestre que era empleada, sino socia, quien desde su fundación era la gerente administradora y era quien manejaba las cuentas de la empresa, quien tenía la clave de acceso a las cuentas y quien pagaba los servicios de agua luz, teléfono, cable e internet los cuales estaban a su nombre y los codemandados nunca firmaron nada y ella nunca rindió cuenta de los ingresos y egresos de la empresa hasta el momento de su dimisión injustificada". 10.-Que la recurrida, a través de sus abogados sostienen lo siguiente: "A que entre la demandante en Dimisión Justificada la señora Irma Oliveri y los señores Alessio Rubatto y Doménico Rubatto, de nacionalidad Italiana, Mayores de Edad, casados, titulares de los pasaportes Nos. YA3541832 y YB0857850, con domicilio conocido en Distrito Municipal

de Bayahibe, del municipio de San Rafael del Yuma, de provincia la Altagracia, República Dominicana; Existió una relación laboral por un periodo de Cinco (05) años y Veintiséis (26) días, iniciando su labor el día Treinta (30) del mes de Octubre (10) del año Dos Mil Veinte (2020), hasta el día Veinticinco (25) del mes de Noviembre (11) del año Dos Mil Veinte (2020), fecha en que decidió interponer Dimisión contra su empleador y poner término al Contrato de Trabajo que la liga a los señores Alessio Rubatto y Doménico Rubatto, los cuales tienen su domicilio en la Avenida Eladia, No. 4, Distrito Municipal de Bayahibe, del municipio de San Rafael del Yuma, de provincia la Altagracia, República Dominicana; hasta la fecha de la dimisión la trabajadora la demandante señora Irma Oliveri, devenga durante la vigencia de dicho contrato el siguiente salario, la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD$80,000.00), desempeñándose como administradora y encargada, (en los Apartamentos denominados Villa Felicita, en Bayahibe). Dimisión que se hizo de manera justificada a su Empleador" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.-Que según la documentación de la constitución de la empresa SRL., la recurrida Irma Oliveri es una de las accionistas de esta sociedad, con 100 acciones de Cien (RD$100.00) pesos, además de firmar como Gerente – Presidente Ad-hoc, en la Asamblea Constitutiva en la Tercera (3°) Resolución de esa asamblea. 12.-Que esta corte al valorar los términos pactados y acordados por las partes, expresados libre y voluntariamente en el contrato manuscrito, aceptado y firmado por la recurrida Irma Oliveri, se establece que lo que existió y se ejecutó constituye un contrato de representación con mandato expresa y limitado. 13.-Que, por los términos del poder de representación de mandato específicos que en ningún caso podrá interpretarse como un contrato de trabajo, con las características del artículo uno (1) del Código de Trabajo, por lo que la recurrida Irma Oliveri, no tenía calidad para auto-afiliarse en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social como evidentemente lo hizo desde el año 2019, a partir del 29 de Julio hasta el día 06 de Enero del año 2021, como se establece en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 1917059. 14.-Que la realidad de los hechos sustentado en el IX principio del Código de Trabajo, es que el pretendido salario sustentado por la recurrida de

RD$80,000.00 pesos, aparece con un salario de RD$11,000.00 pesos, lo que es una señal clara de que la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social fue una maniobra de la recurrida ya que esta se auto-pagaba el total de los porcentajes de RD$2,211 pesos, en el último año y 03 meses. 15.-Que en la comunicación de su dimisión, la recurrida sustenta como causa de la misma, la siguiente: "Por no ofertar la empresa ningún tipo de beneficios ni incentivos económicos, por el incumpliendo en general de obligaciones propias del empleador como son: no pago ni disfrute de las vacaciones, no pago de doble sueldo navideño, no pago de la bonificación anual, en fin, por no la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cumplimiento de la ley 87-01, por lo que al no cotizar para mi plan de retiro conforme al tiempo que efectivamente he trabajado, negándome las posibilidades de mi retiro y posterior disfrute de la pensión digna, como me acuerda la ley, se tornan más difíciles y distantes en perjuicio de la suscrita Irma Oliveri por el hecho de no haberme inscrito en ninguna administradora de riesgo de salud (ARS), en mi perjuicio, ya que no puedo gozar de los beneficios queme dispone la ley 87-01, en los centros de atenciones de salud, y por lo que ni siguiera cuento con un seguro médico que me respalde"; lo que constituye una contradicción con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social. 16.-Que en virtud de los términos del poder expresa, suscrito entre ambas partes, no procede la dimisión presentada por la recurrida, por ser esta una de las formas de terminación solo para el contrato de trabajo, lo que no existió con la recurrida Irma Oliveri. 17.-Que por todo lo valorado, sustentado y motivado en esta sentencia, procede rechazar la demanda por dimisión justificada, presentada por la recurrida Irma Oliveri, por no existir las características del contrato de trabajo, expresada en el artículo uno (1) del Código de Trabajo, procediendo por propia autoridad y contrario imperio a revocar en todas sus partes la sentencia apelada, acogiéndose el recurso de apelación presentado por la parte recurrente empresa Casa Nicoella Bayahibe, SRL., y los Sres. Alessio Rubatto y Doménico Rubatto" (sic).

13. Es preciso que esta Tercera Sala recuerde que *si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista*

preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales... el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación, no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante[273]*.*

14. Asimismo, es jurisprudencia en esta materia *que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; … entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*[274].

15. De igual modo, ha sido jurisprudencia que *en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar*[275]*.*

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* estableció que la señora Irma Oliveri es accionista de la sociedad Casa Nicoella Bayahibe, SRL., que ocupó la función de gerente

273 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de marzo de 2006, BJ. 1144.
274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.
275 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251.

administrativa conforme con el contrato de representación, por lo que era inconciliable con la condición de trabajadora fijada en el artículo 1 del Código de Trabajo, lo que representó una insuficiente exposición de motivos en relación con la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes, puesto que su condición de socia, por sí sola, no impedía la retención de subordinación jurídica y que, para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo era necesario que la corte *a qua* indagara la forma de ejecución de la prestación del servicio prestado por parte de la demandante y extraer los elementos fijados por las jurisprudencias antes citadas que permitiesen a esta Tercera Sala verificar si fue aplicada correctamente la ley, lo que no ocurre en el presente caso en el que el tribunal de alzada se limitó a tomar en cuenta el contrato de representación en franca violación al principio de realidad material, que deja la sentencia viciada por falta de base legal lo que amerita que la sentencia sea casada en su totalidad, sin la necesidad de verificar los demás argumentos expuestos.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00251 de fecha 28 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1772

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Nelson Pablo Pérez Acosta.
Abogados:	Ronald Concepción Taveras y Domingo Ramírez Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Pablo Pérez Acosta contra la sentencia núm. No. 030-04-2023-SSEN-00502 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por los Licdos. Ronald Concepción Taveras y Domingo Ramírez Rodríguez, actuando como abogados constituidos del señor Nelson Pablo Pérez Acosta.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Nelson Pablo Pérez Acosta laboró para el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo hasta que en fecha 9 de julio del 2020 fue desvinculado por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Nelson Pablo Pérez Acosta interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00502 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 29,de julio de 2022, por el señor NELSON PABLO PEREZ ACOSTA, contra la MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN y DESARROLLO (MEPyD), y el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN y DESARROLLO (MEPyD), por los motivos antes expuestos**; SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**; CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Pablo Pérez Acosta contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00502 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1773

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD).
Abogados:	Virgilio De Jesús Baldera Almonte y Rafael Leonnys Flores Ferreras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00036 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y el Licdo. Rafael Leonnys Flores Ferreras, actuando como abogados constituidos del Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD).

2. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Laura Cristina de Peña Grullón, laboró en el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD) como Representante de Servicios, hasta que en fecha 20 de septiembre de 2017 fue desvinculada por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, la señora Laura Cristina de Peña Grullón interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00036 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de enero de 2018, por la señora LAURA CRISTINA DE PEÑA GRULLON, contra del HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL DOCENTE SEMMA SANTO DOMINGO, pagar en favor de la señora LAURA CRISTINA DE PEÑA GRULLON, los valores siguientes: La suma ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 00/100 (RD$12,459.00), por concepto de salario de vacaciones. La suma de trece mil quinientos pesos con 00/100 (RD$13,500.00), por concepto

de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00) y un tiempo de labor de siete (07) años, para un monto total de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$157,000.00); **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de documentos aportados al debate. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la base legal. **Tercer medio:** Falta y precaria motivación." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD) contra la sentencia núm.0030-1643-2023-SSEN-00036 de fecha 31 de enero de

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1774

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tresco Proyectos y Construcciones S.R.L.
Abogada:	Adalgisa Ureña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tresco Proyectos y Construcciones SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00426 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Adalgisa Ureña, actuando como abogada constituida de la razón social Tresco Proyectos y Construcciones SRL., representada por Luis José Brugal Benaven.

2. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 2 de ocrtubre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Determinación número ALMG-FIS-0173-2017 notificándole a la sociedad Tresco Proyectos y Construcciones SRL la modificación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, así como la resolución de notificación de multa número ALMG 1699-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, relativa a la imposición de una sanción económica por incumplimiento de los deberes formales, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante la resolución de reconsideración número RR-001934-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00426 de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); y, en consecuencia, DECLARA NULAla instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 7 de noviembre de 2019, por la entidad TRESCO PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de reconsideración núm. RR- 001934, dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), conforme los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; CUARTO: ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Violación al debido proceso y en consecuencia, violación al artículo 69 de la constitución " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Tresco Proyectos y Construcciones SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00426 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1775

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L.
Abogada:	Juliana Faña Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00885 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la razón social Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L., representada por Mildred Miguelina Moquete Piña.

2. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 7 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Determinación núm. E-CE-FI-000264-2018 notificándole a la razón social Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Trasferencias de Bienes Industrializados correspondiente al período fiscal abril 2016, así como la imposición de multa por evasión tributaria: enero-diciembre 2016 y enero, julio, octubre y diciembre de 2017, la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo confirmada la referida resolución de determinación, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00885 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, por la sociedad comercial DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003547-2018, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por ser conforme derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior

Administrativo, a la sociedad comercial DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69, 7 de la constitución, por instruirse, previo a la vigencia de la ley 339-22, el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, y por el código tributario. Mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio:** Violación al artículo 184 de la constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante la cual nuestro Tribunal Constitucional proscribió la posibilidad, antes de la vigencia de la ley 339-22, de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente y omisión de estatuir en relación con los argumentos establecidos en los acápites a) y b) del primer medio de defensa relativo a las violaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo de determinación resultante en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva presentados en nuestro recurso contencioso tributario. Cuarto medio: Insuficiencia de motivos y prueba, desnaturalización de los documentos y argumentos de la causa constitutiva de sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva. " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Desarrollo Energético Dominicano SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00885 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1776

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marcelino Silverio Vásquez.
Abogados:	Cristóbal Matos Fernández y Andrés Confesor Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Silverio Vásquez contra la sentencia núm. No. 0030-02-2023-SESEN-00451 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Andrés Confesor Abreu, actuando como abogados constituidos del señor Marcelino Silverio Vásquez.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Marcelino Silverio Vásquez en fecha 28 de diciembre de 2020 suscribió un contrato con la Contraloría General de la República en el cual se comprometió a prestar sus servicios profesionales como encargado del Departamento de Apoyo Legal hasta el 17 de marzo de 2021, no obstante, la referida institución resolvió dicho contrato en fecha 5 de febrero de 2021.

4. Inconforme con la decisión administrada por la administración, el señor Marcelino Silverio Vásquez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación de la decisión tomada de manera unilateral por la administración y en consecuencia, su reintegro en el cargo que ostentaba dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SESEN-00451 de fecha 7 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 25 de mayo de 2021, interpuesto por el señor MARCELINO SILVERIO VASQUEZ, contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ, SAMUEL VARGAS, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y CATALINO CORREA HICIANO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago en favor del señor MARCELINO SILVERIO VASQUEZ, sobre la base del último salario mensual devengado deciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) de las siguientes sumas: La suma de veinticinco

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00), correspondiente a los cinco días laborados en febrero de 2021; El monto de dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,600), como pago de indexación, por las razones dadas; TERCERO: RECHAZA los demás aspectos del recurso por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**; QUINTO:** ORDENA quela presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, MARCELINO SILVERIO VASQUEZ, parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ, SAMUEL VARGAS, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICABA, y CATALINO CORREA HICIANO, así como a la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Silverio Vásquez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SESEN-00451 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1777

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kukaramacara Restaurant S.R.L.
Abogado:	Víctor J. Pichardo Almonte.
Recurrido:	Fermín Antonio Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Kukaramacara Restaurant SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00413 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor J. Pichardo Almonte, actuando como abogado constituido de la entidad Kukaramacara Restaurant SRL., representada por su gerente Fabio Nicolás Cabrera Fermín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fermín Antonio Rodríguez Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Ruth E. Batista.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Fermín Antonio Rodríguez Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022- SSEN-00472 de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020 y salario de Navidad) e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL. y de manera incidental por Fermín Antonio Rodríguez Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00413 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Kukaramácara Restaurant, S.R.L y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Fermín Antonio Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia Núm. 0375-2022-SSEN-00472, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, con la sola excepción de la condenación en pago de la participación en los beneficios de la empresa, condenación que se revoca. En consecuencia, de lo así verificado, se confirma la sentencia impugnada en todas las demás condenaciones. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, a la empresa Kukaramácara Restaurant, S.R.L., al pago del 50% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., y Ruth E. Batista abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 50%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del derecho de defensa de la recurrente, del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva por falta de ponderación de documentos relevantes para la solución de la litis y por incumplimiento por parte de la corte *a qua* del derecho fundamental a las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa y en la solicitud de caducidad, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento dentro del plazo prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citada; y b) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, examinándose en primer orden lo atinente a la caducidad del recurso de casación.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, este solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de las que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, se rechaza esta causal de inadmisión, *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar justificada la dimisión basada en el pago insuficiente del salario de Navidad correspondiente al año 2020 por el monto de RD$6,375.00, aun cuando en la sentencia impugnada reconoce que el contrato de trabajo estaba suspendido, evidencia de que el trabajador no laboró el año completo y le correspondía una proporción del salario de Navidad en relación con el tiempo laborado durante el año, nada de lo cual fue valorado, en violación del derecho defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida, Fermín Antonio Rodríguez Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, salario de Navidad y vacaciones), horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL.; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020 y salario de Navidad), e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, horas laboradas durante el descanso intermedio, horas nocturnas, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que la entidad Kukaramácara Restaurant, SRL., no conforme con la referida decisión, interpuso de manera principal un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Fermín Antonio RodríguezRodríguez solicitó el rechazo del recurso de apelación y la modificación de la sentencia en relación con el pago de horas extras, descanso intermedio, días feriados y horas nocturnas; y d) la corte a qua revocó la sentencia impugnada en relación con la condena por participación en los beneficios de la empresa y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.2.- En cuanto a la causal de puesta en término del contrato de trabajo: como viene de ser precisado, el demandante/ hoy recurrido, invoca como casual de puesta en término del contrato el ejercicio de la dimisión, declarándola el juez a quo justificada y ordenando el pago de prestaciones laborales. Por ante esta alzada, el recurrente otrora demandado, impugna la sentencia sosteniendo, "que al momento de

producirse la dimisión su contrato de trabajo se encontraba legalmente suspendido, violando así un firme criterio jurisprudencial según el cual: "durante el período de suspensión el empleador no puede despedir al trabajador y el trabajador no puede dimitir salvo en algunos casos". 3.3. Ciertamente, como sostiene el recurrente, el contrato de trabajo estaba suspendido, tal y como se comprueba de la comunicación de la empresa en fecha 8 del mes de enero del año 2021, recibido en el Ministerio de Trabajo en fecha 12 del mes de enero del año 2021, en la que se especifica, …le estamos depositando la comunicación de reintegro de trabajo del señor FERMIN RODRIGUEZ … quien ha estado de suspensión por FASE I, no se había reintegrado …" y del acto de alguacil, a los mismos fines. De igual forma obra en el expediente la misiva de producción de la dimisión por ante las autoridades de trabajo de fecha 28 de diciembre del año 2020. Resultando, de las piezas especificadas, lo siguiente: a) que el contrato de trabajo entre las partes estaba suspendido y que la suspensión implica, que cada una de las partes están liberadas de sus obligaciones contractuales, el empleador de pagar el salario y, el trabajador de prestar el servicio… b) Que carece de fundamento el recurso de apelación en este punto, por lo que se rechaza y, procede confirmar la sentencia… 3.5.- En cuanto al salario de navidad: el juez a quo ordenó el pago de este concepto en proporción del año 2020. Resultando, que en fecha 14 del mes de diciembre del año 2020 la empresa pagó la suma de RD$6,375.00 y no la cantidad correspondiente, como es la suma de RD$18,000.00. Razón por la cual, se rechaza el recurso de apelación en este punto y procede confirmar la sentencia" (sic).

20. Es menester precisar que la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[276]. Asimismo, el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[277].

276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
277 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

21. Cabe destacar que el Código de Trabajo prevé lo siguiente: *Art. 49.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes. Art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato.* De igual forma, la jurisprudencia ha establecido *que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causas que afectan su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador esta liberado del pago de la remuneración correspondiente*[278].

22. En ese orden, el artículo 219 del Código de Trabajo indica que: *…El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor*.

23. En la especie, del estudio del fallo atacado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo entre las partes estaba suspendido por lo que estaban liberadas de sus obligaciones contractuales, sin embargo, confirmó la sentencia de primer grado en relación con la justa causa de la dimisión por pago insuficiente del salario de Navidad del año 2020 y determinó que la parte recurrente pagó RD$6,375.00 por proporción del salario de Navidad, mientras que al trabajador le correspondía RD$18,000.00, sin valorar que aun cuando el contrato de trabajo concluyó el 28 de diciembre de 2020, y el trabajador devengaba un salario mensual de RD$18,000.00, el empleador no tenía la obligación de pagar la duodécima parte de los salarios calculados hasta esa fecha, por encontrarse los efectos del contrato de trabajo suspendidos, máxime cuando el salario de Navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, de suerte que el trabajador que no ha laborado el año completo tiene derecho a

278 6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de mayo de 2003.

una proporción de acuerdo con el tiempo laborado, por lo tanto, con su accionar la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y con esto falta de base legal y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario de Navidad, lo cual a su vez podría influir en la determinación producida respecto de la justeza o no de la dimisión; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de contestar los demás aspectos que se alegan en el medio examinado.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00413 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1778

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jonattan Gómez Paca.
Abogado:	Carmelo Joel Rodríguez Balbuena.
Recurrido:	La Barberie, S.R.L.
Abogados:	Eduardo Rafael Morales Grisanty, Juan Y. Musa Abreu, Moisés A. Rivera Rosario y Onaney Francisco Díaz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonattan Gómez Paca contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00103 de fecha 11 de

diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carmelo Joel Rodríguez Balbuena, actuando como abogado constituido de Jonattan Gómez Paca.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad La Barberie, SRL., representada por su gerente Etanislao Antonio Matos Báez, quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Eduardo Rafael Morales Grisanty, Juan Y. Musa Abreu, Moisés A. Rivera Rosario y Onaney Francisco Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jonattan Gómez Paca incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad La Barberie, SRL. y Etanislao Antonio Matos Báez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023- SSEN-00110 de fecha 28 de abril de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Jonattan Gómez Paca, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00103 de fecha 11 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JONATTAN GOMEZ PACA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. CARMELO JOEL RODRIGUEZ BALBUENA; en contra de la Sentencia Laboral Núm.

465-2023-SSEN-00110, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor JONATTAN GOMEZ PACA, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licenciados EDUARDO R. MORALES GRISANTY, JUAN Y. MUSA ABRÉU, MOISÉS RIVERA ROSARIO y ONANEY FRANCISCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por la no valoración de los medios probatorios aportados al proceso y desnaturalización de los hechos. **Segundo motivo**: Violación a la ley por errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 1, 2, y 15 del Código de Trabajo de la República Dominicana e inobservancia de los artículos 34, 192, 195 del mismo código. **Tercer motivo:** Sentencia que carece de motivos para justificar su fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 052/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Jannerys D. Rodríguez Vásquez, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, procediendo a depositar su memorial de casación el 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 4 de enero , inicio del cómputo, 6, 13, 20 y 27 de enero y 3 de febrero por ser sábados; 7, 14, 21 y 28 de enero y 4 de febrero por ser domingos, 29 de enero correspondiente al feriado por el natalicio de Juan Pablo Duarte, todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 219 kms entre

el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de elección de la parte recurrente, ubicado en la Plaza Turizol, módulo II, local núm. 5, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan siete (7) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 12 de febrero de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 9 de febrero de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando

se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar el primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, al declarar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido por falta de pruebas del vínculo laboral subordinado y remunerado entre las partes, basada en las declaraciones de los testigos presentados por la actual recurrida, aun cuando sus respuestas fueron ilógicas e incoherentes, ya que uno expresó que cumplía horario pero que no era obligatorio y el otro explicó que el señor Etanislao Matos pagaba el seguro médico porque es buena persona, descartando las declaraciones del testigo presentado

por el trabajador sin ninguna justificación aun cuando expresó que en la barbería se cumplía un horario bajos las órdenes y dirección del propietario, obviando los reportes de pago semanal, fotos ilustrativas, certificación de la Dida y la solicitud de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrida desde primer grado, contentiva de la comunicación de despido, la cual aunque no fue notificada al exponente indica que la terminación del contrato de trabajo se debió a las inasistencias del trabajador durante dos días consecutivos y los recibos de pagos de seguro de salud, obligaciones que solo le corresponden a los empleadores en una relación laboral por tiempo indefinido, nada de lo cual fue valorado por la corte *a qua* vulnerando el derecho de defensa de la hoy parte recurrente.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que la parte hoy recurrente, Jonattan Gómez Paca incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad La Barberie, SRL. y Etanislao Antonio Matos Báez; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de prueba y base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, y rechazó la demanda por

falta de pruebas de la relación laboral; c) que Jonattan Gómez Paca no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la entidad La Barberie, SRL. y Etanislao Antonio Matos Báez solicitaron el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia; y d) que la corte *a* qua rechazó el recurso de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Copia firma digital Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00110… 2. Copia con firma digital Acta de audiencia de fecha 30 de marzo del año 2023, certificada por la secretaria del juzgado de trabajo de Puerto Plata; 3. Original Escrito de demanda en dimisión… 4. Original de la carta de Dimisión depositada por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA, por ante la autoridad local del Ministerio de Trabajo en fecha 5-12-2022; 5. Copia Certificación de aporte No. 2839579, correspondiente a las cotizaciones del JONATTAN GÓMEZ PACA, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 5-12-2022, en la cual dicha institución certifica que el trabajador nunca ha estado registrado en el Sistema de la Seguridad Social; 6. Copia Tres (3) imágenes a color, enumeradas del 1 al 3, en las cuales de visualiza al señor JONATTAN GÓMEZ PACA, laborando en su lugar de trabajo, portando el uniforme de la demandada LA BARBERIE, fotos que fueron publicadas por los co-demandados en las fecha 11 de noviembre del 2018, 18 de julio y 20 de agosto de este año 2022; 7. Copia a color Dos (2) imágenes a color, enumeradas del 4 al 6, ilustrativas del área de trabajo en la que laboraba el señor JONATTAN GÓMEZ PACA para la empresa LA BARBERIE; 8. Cuatro (04) copia a color dos (2) imágenes, enumerada del 7 al 8, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas del sábado 12 al 25 de febrero del 2022; 9. Copia Tres (3) imágenes, enumerada del 9 al 11, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de

servicios prestados y cobrados por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 5 de marzo al 1 de abril del 2022; 10. Copia Una (1) imagen, enumerada con el 12, contentiva de la captura fotográfica hecha a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 30 de abril al 6 de mayo del 2022; 11. Tres (3) Copia imágenes, enumerada del 13 al 15, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 7 al 27 de mayo del 2022; 12. Copia Seis (6) A imágenes, enumeradas del 16 al 21, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre los sábados 25 de junio, 2, 6, 9, 20 y 30 de julio del 2022; 13. Copia tres (3) imágenes, enumeradas del 22 al 24, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 3 al 30 de septiembre del 2022; 14. Copia tres 3 imágenes, enumeradas del 25 al 27, contentivas de las capturas fotográfica hechas a los reportes de pagos semanales de servicios prestados y cobrados por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA en la empresa LA BARBERIE, en las fechas comprendidas entre el día 8 de octubre al 3 de noviembre del 2022; 15. Copia del poder y cuota Litis… 16. Escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 19 de abril del año 2023, por señor Jonattan Gómez Paca.; 17. Original Instancia contentiva de solicitud de admisión de pruebas nuevas formulado por el demandante en fecha 23 de febrero del 2023, la tiene anexa Copia a color del carnet de salud… Correspondiente al señor JONATTAN GÓMEZ PACA, en el cual aparece como contratante del ETANISLAO ANTONIO MATOS BAEZ y demás servicio el señor documentos descritos en la misma; 18. Copia Siete (7) imágenes a color enumeradas del 2 al 8, en la cual aparece el equipo trabajo de la EMPRESA LA BARBERIE, en la que aparecen los señores JONATTAN GÓMEZ PACA, JUAN HIDALGO, JOSE MIGUEL RODRIGUEZ Y NOREYBYS ORIANA; 19. Original Instancia de fecha 23 de febrero del

2023, de admisión de nuevas pruebas formulado por la parte demandada, la cual tiene anexo copia de recibo de pagos de seguro y carta de comunicación de despido; 20. Copia a color de la comunicación titulada despido por abandono de trabajo dirigida por LA BARBERIE. SRL. al Ministerio De Trabajo, recibida en fecha 6-11-2022.- Testimoniales: El testimonio del señor JUAN FRANCISCO HIDALGO VÁSQUEZ, Parte Recurrida Documentales: 1. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente del 29 de octubre al 3 de noviembre del año dos mil veintidós (2022); 2. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente del 24 de septiembre al 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 3. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente 16 de julio al 22 de julio del año dos mil veintidós (2022); 4. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente del 17 de septiembre al 23 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 5. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente del 3 de septiembre al 9 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 6. Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente del 10 de septiembre al 16 de septiembre del año dos mil veintidós (2022); 7. Original Recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente del 13 de julio al 19 de agosto del año dos mil veintidós (2022); 8. Original recibo de pago de porcentaje por servicios al señor Jonathan Gómez, correspondiente del 02 de julio al 08 de julio del año dos mil veintidós (2022); 9. Copia del Registro mercantil núm. 24610-PP, correspondiente a la sociedad comercial LA BARBERIE BY PUERTO PLATA, S.R.L. Testimoniales: El testiminio de la señora NOREYBYS ORIANA MONTANA LEAL…" (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el recurrente JONATTAN GOMEZ PACA, ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral

aludida por el recurrente, pero negada por la parte demandada recurrida… 14.- El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, la parte recurrente señor JONATTAN GOMEZ PACA, demuestre la alegada prestación de servicio de manera subordinada y remunerada en favor de la empresa LA BARBERIE; y con el fin de sustentar su demanda laboral, presenta ante este tribunal de alzada el testiminio del señor JUAN FRANCISCO HIDALGO VÁSQUEZ, cuya declaraciones recoge el acta de audiencia, declarando en sintesis: "Preguntas de la parte recurrente: Que conoce al señor Jonattan Gómez Paca, porque trabajaban juntos; que trabajaban por porcentaje, ganábamos un porcentaje de que el estéticamente de los servicios que realizábamos; que hay diferentes modalidades que uno trabaja en el área de peluquería, se trabaja en porcentaje, se trabaja unos rentando la silla. También otra modalidad es pagando, son socios los peluqueros y cada quien pone la parte que tiene que ir que poner; que todos trabajábamos las mismas condiciones; que trabajaban José Miguel, Jonathan, Juan Francisco, y yo; P. ¿Recuerda usted quién le daba las órdenes a ustedes como peluquero allá en la empresa? R. Si, había una encargada inmediata que se llama Daniela, cualquier asunto que tenía que ver con la peluquería había que hablarlo con ella. P. ¿Quién se encargaba si usted recuerda de asignarle los clientes nuevos a cada peluquero cuando llegaban a la empresa? R. A veces si el cliente era amigo de la gente de ahí y ya yo había recortado a alguien, ese le pasaba el número de la barbería y la barbería se dirigía de uno de nosotros, lo decía viene tal cliente a tal hora para que tú lo atiende. 15.- Del mismo modo, la parte demandada hoy recurrida… presenta ante esta Corte de Apelación… las declaraciones de la señora NOREYBYS ORIANA MONTANA LEAL, la cual declara de manera textual conforme recoge el acta de audiencia levantada al efecto, declarando en síntesis: "Que trabaja para la Barbarie, que hay 5; que los barberos ellos trabajan por su cuenta propia; que ellos no cumplen horario; que van los días que quieran ir el negocio está abierto de Lunes a Sábado, esos son los días que, si ellos quieren, ellos pueden ir. P. ¿Se ha dado un caso de que algún cliente haya llegado solicitando el servicio de uno de los barberos si no se encuentra? R. Sí, puede ser que sí, pero nosotros nos encargamos de que los llamamos. Les enviamos mensajes por WhatsApp. P. ¿Si el barbero no decide ir, qué pasa un día o cualquiera de la semana, R.

No genera dinero porque ellos trabajan, es por porcentaje. Sostiene el jefe por cuestiones de que si en algún momento ellos tenían algún tipo de accidentes de tránsito. Etcétera, él decide colocarles a ellos, seguro. Yo como en empleada tal de la barbería yo tengo mi seguro, pero ya el seguro que ellos tienen ya es decisión de ellos; P. ¿Entre las peluquería de Puerto Plata en qué número en términos de excelencia y calidad usted situaría la empresa La Barbarie? Bien, siendo esa la principal actividad. Usted acaba de decir que los. Peluquero, no tienen que o sea, que son independientes, que no tienen que cumplir horario. Más o menos usted que trabaja dentro de la empresa; P. Sí, pero específicamente ¿Hay peluqueros fijos allá? R. No, ellos trabajan todos por horarios, o sea, por el horario que ellos se manejen. P. ¿Usted sabe cuál es el horario que tiene esa empresa habitual de servicio?; P. Usted establece o estableció hace un momento que, si ellos no querían trabajar ese día no, no iban; ¿Entonces usted puede explicar la Tribunal como si esa es su actividad principal no tienen peluqueros fijos allá? R. Desde un principio el negocio siempre ha sido de trabajar no con barberos, fijos, sino que sea por porcentaje. Barberos que si usted no está allí no recorta, no produce.16.- En cuanto a la valoración del testimonio, presentado por la parte recurrente… esta Corte… no le otorga valor probatorio, a los fines propuesto, toda vez que dicho testigo no explica de manera clara y precisa; y dichas declaraciones no se ajustan a los hechos juzgado resultando contradictorio entre sí, toda vez que el mismo primero establece que ellos cobraban por porcentaje, y luego establece que cobraban por salario, expresando las diferentes modalidades de la forma de trabajo; quedando desvirtuado el vinculo laboral, suboordinado, y remunerado alegado por el señor JONATTAN GOMEZ PACA JONATTAN GOMEZ PACA, con la empresa la empresa LA BARBERIE, bajo la naturaleza indefinida del contrato de trabajo.- 17.- En cuanto a las declaraciones ofrecidas por la señora NOREYBYS ORIANA MONTANA LEAL, esta Corte de Apelación procede a ortogar credibilidad… toda vez que la testigo en sus declaraciones establece de manera clara por lo cual tiene conocimiento, estableciendo la modalidad del contrato de trabajo; ajustando más a los hechos juzgado, expresando dicha testigo que ellos trabajabn de manera independiente, que no tenía que cumplir horario que; que iban cuando tenían clientes; que cobraban por porcentaje (esta misma declaración fue redendida por el testigo

presentado por el recurrente); que ganaban si dinero si trabajaban. Es preciso indicar que en el caso de la no se dan los presupuesto para establecer que el contrato de trabajo que se dio entre las partes cumplian con la modalidad prevista en el artículo 1 del Código de Trabajo.18.- En cuanto a la prueba documentales-ilustrativas consistente en unas fotografías, donde se observa al recurrente con diferentes personas, esta Corte de Apelación, no procede darle valor probatorio a los fines de probar el vinculo laboral, ya que el testimonio de la parte recurrida; queda descartada cualquier prueba, en virtud de los motivos expuestos. 19.- De las pruebas aportadas por el demandante-recurrente, ante esta Corte de Apelación, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, NO se puede establecer con certeza que el demandante señor JONATTAN GOMEZ PACA, prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la empresa demandada recurrida. 20.- En el caso de la especie, para que el demandante hoy recurrente pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que este demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal de manera regular y ordinaria a favor de la empresa demandada, recibiendo de estos las directrices de las labores ejecutadas, lo cual no ha ocurrido en relación a la parte demandante, ya que de acuerdo al presentado por la parte demandada-recurrida, ha quedado comprobado que el demandante trabajaba de manera independiente, sin que se pudiera constatar que este recibía ordenes directa de la parte demandada; ya que el mismo no aportó al proceso medios de ordenes directa de la parte demandada; ya que el mismo no aportó al proceso medios de prueba categóricos, fehaciente y suficientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que le permita a esta Corte establecer la prestación de servicio por parte del Trabajo, que le permita a esta Corte establecer la prestación de servicio por parte del demandante a favor de la demandada-recurrida. 21.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a. Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b. Retribución (salario), y c. Dirección inmediata o delegada; lo

que en el caso de la especie no se verifica. Conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, específicamente de los testimonios presentados por las partes en litis ante la sala de audencia de esta Corte de Apelación, así como de la documentación aportada al presente proceso por el propio demandante-recurrente; los cuales consisten en actos procesales, es decir son documentos producidos como efecto de la demanda de que se trata, en consecuencia los mismos nos pueden ser tomados como medios probatorios para determinar la relación laboral alegada por el demandante-recurrente señor JONATTAN GOMEZ PACA" (sic).

23. Debe precisarse que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza…*[279]

24. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[280]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[281].

25. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan*

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.
280 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.
281 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[282].

26. Del estudio del expediente se advierte que si bien la corte *a qua* declaró que las pruebas aportadas al proceso eran insuficientes para establecer con certeza la existencia de la relación laboral personal remunerada bajo la subordinación o dirección de la empresa recurrida, otorgando valor probatorio al testimonio de Noreybis Oriano Montana Leal, ciertamente figura en la página 5 de la sentencia impugnada la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23 de febrero de 2023, contentiva de la comunicación de despido y recibos de pagos de seguro, documentos incorporados desde primer grado, que no fueron valorados aun cuando la parte recurrente se refiere a estos en su recurso de apelación; que en ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que se trata de documentos relevantes que de haber sido ponderados pudieron haber incidido en la premisa formada por los jueces del fondo sobre la existencia o no de contrato de trabajo, pues la carta de despido señala: "… LA BARBERIE BY PUERTO PLATA, S.R.L.,… representada por el señor ETANISLAO MATOS BAEZ… por medio de la presente, tengo a bien comunicarles que, a consecuencia del abandono de las labores desde el día treinta y uno (31) octubre del año en curso hasta la fecha, por el señor JONATTAN GÓMEZ PACA, quien ocupaba la función de Barbero, he procedido a realizar el despido por violar el trabajador con dicha acción, el articulo 88 ordinal 11 del Código Laboral Dominicano…" (sic), la cual resultaba relevante para la solución del caso, en tanto que la corte *a qua* desestimó la existencia del contrato de trabajo apoyada en que Jonattan Gómez Paca no demostró satisfactoriamente que prestó un servicio personal de manera regular y ordinaria a favor de la empresa, por lo que mediante el estudio de estas pruebas pudieron haber forjado otra reflexión y darle un destino diferente al caso examinado; por lo tanto, se incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos denunciados por la parte recurrente y en consecuencia, se rindió un acto jurisdiccional con déficit motivacional, lo que impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

282 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00103 de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1779

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Omar Martín Gálvez Gómez.
Abogados:	Heriberto Rivas Rivas, María Crisbel Muñoz Báez y Stefany Batista García.
Recurrido:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Angelina Selegna Bacó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Martín Gálvez Gómez contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-078, de fecha

18 abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas, María Crisbel Muñoz Báez y Stefany Batista García, actuando como abogados constituidos de Omar Martín Gálvez Gómez.

2. La defensa al recurso fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuun), mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Angelina Selegna Bacó.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Omar Martín Gálvez Gómez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (vacaciones y salario de Navidad), indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación en reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., la cual, posteriormente, demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00054, de fecha 12 de mayo de 2022, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 180 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuun), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.

655-2023-SSEN-078, de fecha 18 abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. (operadora del nombre comercial "Continuum"), de fecha 31 de mayo del 2022, contra la sentencia número 667- 2022-SSEN-00054 de fecha 12 de mayo de 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., (operadora del nombre comercial "Continuum") de fecha 31 de mayo del 2022, contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00054 de fecha 12 de mayo de 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, condena al recurrente CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., al pago de las prestaciones laborales, proporción de derechos adquiridos y los días transcurridos hasta la oferta real de pago en audiencia. **TERCERO**: se declara válida la oferta real de pago hecha por el recurrente CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., (operadora del nombre comercial "Continuum") a favor del trabajador recurrido por el monto de RD$565,699.95 pesos. Por tanto, se ordena a recurrente al pago de dicho monto. **CUARTO:** se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio**: Falta procesal a cargo de los jueces. **Tercer medio**: Falta de ponderación de los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación puesto que la contraparte no demostró el interés casacional, planteando cuestiones que escapan del control de la casación relativas a la forma en que la corte *a qua* interpretó los hechos y valoró las pruebas aportadas para determinar la justa causa del despido.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar una parte de sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa, al establecer que el trabajador devengaba un salario base de RD$32,815.46, más incentivos, lo cual arroja un salario

promedio mensual de RD$40,507.00, basada en la nómina empresarial que contiene el salario después de realizados los descuentos de ley, con el argumento de que las deducciones por seguro familiar de salud, AFP e Impuesto Sobre la Renta no son parte del salario, obviando los volantes de nómina de los últimos 12 meses laborados, desde el 07 de agosto de 2020, hasta el 23 de abril de 2021, que demuestran que el salario promedio mensual al momento del desahucio era de RD$71,253.21, ya que Omar Martín Gálvez Gómez recibió de manera permanente bonos RBC y MB, además de las declaraciones del testigo aportado por el trabajador que declaró que el salario real devengado por el recurrente era de RD$84,015.38, evidencia de que la corte *a qua* hizo un cálculo incorrecto del salario y declaró válida una oferta real de pago con valores inferiores a los que corresponden al trabajador, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (vacaciones y salario de Navidad), indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 4 años, 10 meses y 13 días, devengado un salario promedio mensual de RD$85,037.65; por su lado, en su

defensa la parte demandada, solicitó de manera principal la validez de la oferta de pago realizada por la suma de RD$565,699.95, basada en un salario promedio mensual de RD$40,578.60 y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 180 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuun) interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Omar Martín Gálvez Gómez, mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró válida la oferta real de pago y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte recurrente: A) Documental (es): 1. Copia del carnet de exención de ITBIS a favor de la empresa,. 2. Copia de la sentencia laboral No. 667-2022-SSEN- OO54, dictada por la Segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 12 de mayo del año 2022. 3. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 15 de septiembre del año 2022, con los siguientes documentos anexos: a) Copia de certificación bancaria expedida por el banco BHD el 12 de julio de 2022. b) Copias de comprobantes de pago del: 16/4/20 al 30/4/20, 1/5/20 al 15/5/20, 16/5/20 al 31/5/20, 1/6/20 al 15/6/20, 16/6/20 al 30/6/20, 1/7/20 al 15/7/20, 16/7/20 al 31/7/20, 1/8/20 al 15/8/20, 16/8/20 al 31/8/20, 1/9/20 al 15/9/20, 16/9/20 al 30/9/20, 1/10/20 al 15/10/20, 16/10/20 al 31/10/20, 1/11/20 al 15/11/20, 16/11/20 al 30/11/20, 1/12/20 al 15/12/20, 16/12/20 al 31/12/20, 1/1/21 al 15/1/21, 16/1/21 al 31/1/21, 1/2/21 al 15/2/21, 16/2/21 al 28/2/21,

1/3/21 al 15/3/21, 16/3/21 al 31/3/21, 1/4/21 al 15/4/21. c) Copia de comprobante de pago de salario de Navidad, de fecha 08/12/2020. 4. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha seis (06) de septiembre del año 2023, con el siguiente documento anexo: Único: Copia de la sentencia No. 107, del 18 de marzo del año 2009, emitida por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de justicia. Parte Recurrida A) Documental (es): 1) Copia de la demanda inicial de fecha 10/6/2021 y sus anexos. 2) Copia de la sentencia No. 667-2022-SSEN-00054, de fecha 12 del mes de mayo del año 2022. 3) Copia de la notificación de Recurso de apelación, Acto No. 856/2022, de fecha 06 de junio del año 2022, del ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo. 4) Solicitud de admisión de documentos de fecha nueve (09) de noviembre del año 2022, con los siguientes documentos anexos: a) Copia correo enviado desde Continuum/Conduent al trabajador. b) copia volante de pago de salario de navidad, diciembre 2020. C) Copias de volantes de pago de nóminas desde el Segunda quincena de abril del año 2020 hasta la primera quincena de abril 2021. B) Testimonial: a) Frailin Yader Tejeda Reyes, … Y demás documentos que forman parte de este expediente" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Es controvertido el salario, el recurrido alega un salario de RD$85,037.65 pesos mensuales aproximadamente. Sin embargo, el recurrente en su recurso de apelación no indica cuál es el salario devengado por el trabajador, sino que se refiere al monto total la oferta real de pago y señalando que solo debe tomarse en cuenta el salario ordinario. El monto ofertado es RD$565,699.95 pesos. En ese sentido, es oportuno que la Corte haga la siguiente ponderación en función a los documentos depositados en el expediente. - Consta copia de comunicación del Banco BHD León dirigida al recurrente de fecha 12 de julio 2022 en la que hace constar que los créditos por concepto de "Nómina Empresarial" que se originaron mediante transferencias entre las cuentas (CONDUENT Y CUENTA DE OMAR MARTÍN GÁLVEZ GÓMEZ), se aprecia el número de cuenta del empleado, fechas y montos, desde abril 2020 hasta abril 2021. - Se puedo apreciar que desde enero a abril 2021 se reporta lo siguiente: cada mes se hacía dos pagos de

manera quincenal, a seguida, enero RD$21,651.72 y 32,571.55 para un total de RD$ 54,223.27; febrero RD$ 19,091.14 y 47,534.15 para un total de RD$ 66,625.29; marzo 17,968.51 y 53,325.1 para un total de RD$ 71,293.61; abril RD$ 22, 802.93 y 70,807.26 para un total de 93,610.29 pesos. - Esta comunicación dada por el referido banco, es conforme a diversas copias de recibo (sin firma ni sello), que en si misma nos constituye prueba plena, sin embargo, al estar corroborada con las transferencias bancarias, cuyos montos son los mismos, la Corte es de criterio que dicha prueba se sustenta y adquiere un nuevo valor necesario a ponderar por estar complementada. 12. Los recibos tienen fechas quincenales, tal como indicamos en la ponderación de la comunicación, es decir, que se hacían dos pagos en un mes. Igualmente, se aprecia que cada recibo tiene un monto denominado salario ordinario, cuya base es RD$16,407.73, es a partir de ahí, que aparece las siguientes denominaciones: incentivos por turno, días feriados, Bono RBC, Bono MB MT, luego, las deducciones como: seguro familiar, AFP, impuesto sobre la renta, cafetería. 13. Es oportuno destacar, que el salario devengado por días feriados y deducciones no forman parte del salario, por tanto, solo queda por analizar el salario ordinario, incentivo de turnos y los bonos. De estos tres, no queda duda que el salario ordinario, base; en tanto, solo resta el análisis incentivo de turnos y los bonos. En todos los recibos se observa que los incentivos de turno son variables en cuanto a los montos. Es decir, que no se trata de un incentivo fijo; sin embargo, nos referiremos más adelante. El tercer y último elemento analizar son los bonos. Todos los recibos muestran una constancia de los Bonos. 14. Se escuchó al testigo, debidamente juramentado, Sr. Frailin Yader Tejeda, quien declaró entre otras cosas: era supervisor, los salarios son similares, el sueldo base era 32 mil pesos más comisiones de hasta 1600 dólares... había montos fijos por especificas métricas, ya que se evaluaban diferentes métricas... esas variaciones eran acorde al desempeño y desenvolvimiento del mismo en el mes... ¿Cuál era el salario base? 32 mil... ¿Cuál es el mínimo beneficio que pudo haber ganado el supervisor en caso de que el grupo alcanzara el gol? 200 dólar... se le pagaba en pesos, el equivalente... eso se le sumaba al salario... ¿es posible que un trimestre un supervisor no tuviera ningún tipo de beneficio? Es difícil, pero puede darse ¿usted como supervisor tuvo un trimestre sin ningún beneficio? No

¿te enteraste si Omar tuvo un trimestre sin ningún beneficio? No... se mantenían estables porque era muy difícil que un supervisor no llegara por lo menos a 3 o 4 de las métricas establecidas... ¿usted llegó a ver algún Boucher para comprobar eso que usted está diciendo? Si, lo baucher llegaban la mayoría de las veces a una oficina en especifica nosotros como supervisores teníamos que organizarlos de nuestros equipos y muchas veces a repartir los de los demás. ¿El salario que devengaba Omar era fijo o por hora? Fijo ¿devengaba comisiones? si 15. Hechos determinantes: a. Las comisiones de bonos según los recibos aportados eran constantes, se aprecia que en los años 2020 todos los meses se obtuvieron, del mismo modo en el año 2021. b. Las declaraciones del testigo son conforme a las pruebas aportadas, este sostuvo que era difícil un trimestre o mes sin devengar una comisión de métrica. c. El testigo dijo que se devengaba un salario base de RD$32.000 mil pesos y, conforme a los recibos, consta RD$16,407.63 pesos quincenal, su equivalente es a RD$32,815.46 pesos mensuales, tal como indicó el testigo. d. Otro detalle importante es que consta un recibo de pago de salario de navidad, cuyos conceptos indican: regalía pascual RD$ 40,507.69 y regalía pascual salario extraordinario RD$43,507.69. 16. Si el salario base era RD$32,815.46 mensual, hecho no negado por ninguna de las partes, el pago del salario de navidad debió ser la duodécima parte, es decir los mismos RD$32,815.46; sin embargo, consta el recibo como pago de salario de navidad RD$40,578.6 (sobre la base de ese monto es que la empresa hace la oferta real de pago). 17. Hace falta responder a una pregunta para solucionar la problemática ¿Por qué pagar el salario de navidad y hacer una oferta real de pago por encima de los RD$ 32,815.6? La única respuesta posible, es que la empresa tomó en cuenta otros beneficios por encima de RD$32,815.46 pesos como parte del salario. 18. Esta realidad, lleva a la Corte a la conclusión, que ciertamente, tal como indican las pruebas documentales y testimoniales, el trabajador devengaba un salario base más otros emolumentos. Conforme a las pruebas aportadas. En ese sentido, la Corte considera que las comisiones "bono por métrica" era parte del salario, es decir, una retribución constante e ininterrumpida y variable. Por lo que la Corte procede a ponderar lo siguiente: a. La S.C.J. sostuvo que… el juez debe precisar el monto del salario promedio, tomar en cuenta el monto de los salarios devengados durante el último año del

contrato de trabajo, para luego establecer el promedio correspondiente de conformidad con el Reglamento vigente. Sentencia no. 385-2019 de fecha de 30 de agosto de 2019. b. En el año 2020 (en plena pandemia) el trabajador devengó ininterrumpidamente un total de comisiones de RD$33,690.64 que dividido entre los doce meses del año resulta un promedio de RD$2,807.5. Este incentivo de los bonos o comisiones sumado al salario base genera un total de RD$35,623.1. c. El incentivo de turno es de 2,271.86 con algunas variaciones, ese incentivo se otorgaba quincenal, es decir, que mensual sería RD$4,543.72; por tanto, si le sumamos los RD$35,623.1 sería un total de RD$ 40,166.72. d. Esta conclusión se llegó partiendo de un salario base, el promedio de los bonos y el promedio del incentivo de turno, descartando los días feriados u otros emolumentos no constantes. 19. Es oportuno destacar, que, aunque la empresa nunca dijo en su recurso de apelación cuál era el salario devengado, sino que hizo una oferta en base a RD$ 40,578.6, (por demás, en su explicación de escrito de conclusiones, pág. 2, lo deja saber); por tanto, asumió las comisiones y el incentivo de turno, en ese sentido, por la ponderación de los párrafos anteriores, la Corte entiende que el salario real es el RD$40,578.6. 25. Tal como se ha explicado, el recurrido ofertó las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista en el artículo 86 ya referida, conforme al salario establecido por esta Corte, por tanto, la oferta supera los reclamos establecidos; en consecuencia, procede declarar válida la oferta real de pago, modificando la sentencia impugnada" (sic).

19. Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[283].

20. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de*

283 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[284].

21. En el sentido anterior también ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[285]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[286]*.*

22. Sobre el salario, el artículo 192 del Código de Trabajo establece que este *es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo*. Que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que *si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario,*

284 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
285 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios[287]. En ese mismo tenor, la jurisprudencia también ha definido al salario ordinario como *la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes*[288].

23. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* estableció de la comunicación del Banco BHD de fecha 12 de julio de 2022 y las declaraciones del testigo Frailin Yader Tejeda que el salario real de Omar Martín Gálvez Gómez era de RD$40,578.60 compuesto de un salario base de RD$32,815.46 y comisiones e incentivos por RD$7,763.14, sin embargo, en el considerando 11 hace constar varios pagos recibidos por el trabajador en el año 2021 por las sumas de RD$21,651.72 y RD$32,571.55 en el mes de enero, RD$19,091.14 y RD$47,534.15 en el mes de febrero, RD$17,968.51 y RD$53,325.1 en el mes de marzo y RD$22,802.93 y RD$70,807.26, en el mes de abril, destacando que las deducciones no forman parte del salario, cuando ciertamente para determinar el monto del salario devengado por un trabajador, es necesario tomar en consideración la cantidad de descuentos y deducciones que por cualquier concepto tenga que realizar el empleador, lo que debe ser computado para calcular las indemnizaciones laborales que le corresponden, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en lo vicios denunciados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios propuestos.

formidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento. procede compensar las costas del procedimiento.

287 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1126-1139.
288 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de noviembre de 1999, BJ. 1086, pág. 732.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-078, de fecha 18 abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1780

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Giangna Marcelis Cabral Cerda.
Recurrida:	Andrea Elizabeth Silié De Henríquez.
Abogado:	Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0034, de fecha 1 de febrero de 2023, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso fue presentada por Andrea Elizabeth Silié de Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Andrea Elizabeth Silié de Henríquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00035, de fecha 14 de marzo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Andrea Elizabeth Silié de Henríquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0034, de fecha 1 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00035, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022),

dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en parte la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00035, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo en el ordinal "quinto" del dispositivo de dicha sentencia, para que diga como sigue: "QUINTO: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago indemnizatorio de Dos millones de pesos dominicanos (RD2,000,000.00), a favor de la ex trabajadora Andrea Elizabeth Silie De Henríquez, suma justa, adecuada y proporcional a los daños ocasionados por la empresa al no tener inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a la recurrente". **TERCERO:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su efecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) porque los medios carecen de una exposición clara y precisa de los puntos y aspectos que le sirven de fundamento; y b) por carecer de interés casacional ya que no cumple con los presupuestos que establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto al no desarrollo de los medios

9. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que los medios no tienen un desarrollo de los vicios o violaciones contenidos en la sentencia, no hay una precisión que pueda determinar la existencia de uno de los alegatos denunciados.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión

que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[289], pero no la inadmisión del recurso, razón por la cual procede rechazar, el medio de inadmisión promovido.

b) En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

289 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

16. La parte recurrente en su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, argumenta falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exponiendo lo que textualmente transcribimos:

"Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen

fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como exquisita sabiduría, el DR. FLOILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181 teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes". Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver

B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión" (sic).

17. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado *que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las criticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53, sobre procedimiento de casación*[290]; de igual forma ha sostenido que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[291] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[292].

18. En la especie, para fundamentar los medios que se examinan, la parte recurrente se limitó a señalar que la corte *a qua* violentó las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene un déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si ciertamente la corte *a qua* incurrió en ese vicio.

19. Asimismo, la parte recurrente se limitó a sostener que la corte *a qua* "no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa", sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada la alegada desnaturalización de los hechos y documentos; se precisa señalar además, que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el o los documentos e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo

290 SCJ, Primera Sala, sent. 1777, 31 de octubre de 2018.
291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
292 SCJ, Tercera Sala, sent. num.70. 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, por falta de contenido ponderable.

20. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* decidió que el empleador no pagaba seguro médico, por lo cual la trabajadora no pudo obtener los servicios médicos que se les brindan a los asegurados del Sistema Dominicano de Seguro Sociales (SDSS), ni acumular las cotizaciones que requiere la ley sobre seguro obligatorio, para tener derecho a la seguridad social y protección en su vejez, lo que acarrea innumerables daños y perjuicios, sin valorar que Andrea Elizabeth Silié de Henríquez no depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que probaba que estaba inscrita en ese organismo, tal cual muestra la certificación núm. 3007852 de fecha 02 de marzo de 2023, depositada conjuntamente con el recurso de casación.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea el último aspecto del segundo medio de casación en el que denuncia la falta de valoración de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

22. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Andrea Elizabeth Silié de Henríquez sustentada en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom); la cual, por su lado, solicitó el rechazo

de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Andrea Elizabeth Silié de Henríquez interpuso recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia de primer grado, únicamente en relación con la condena por daños y perjuicios; en su defensa, la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) solicitó el rechazo del recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* modificó el ordinal 5 de la sentencia condenando al empleador al pago de RD$2,000,000.00 en ocasión de los daños ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte recurrida: A) Documentales: A.1-Escrito de conclusiones al fondo de fecha 29-06-2022, a través del ticket núm: 2806744" (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.-Que la parte apelante argumenta en síntesis lo siguiente: "A que el empleador tampoco le pagaba seguro social correspondiente a la trabajadora recurrente por esa razón la señora Andrea Elizabeth Silie de Henríquez, no puede obtener los servicios médicos que se les brindan a los asegurados. del Sistema Dominicano de Seguros Sociales (SDSS), ni acumular las cotizaciones que requiere la ley sobre seguro obligatorio para poder tener seguridad social y protección en su vejez, lo cual le acarreaba y le acarrea innumerables daños y perjuicios que constituyen una violación al código de trabajo de conformidad con el ordinal 3 artículo 720 de este texto legal lo cual compromete la responsabilidad civil de la empresa recurrida, según establece el artículo 712 del texto supra indicado y en consecuencia debe pagar las indemnizaciones correspondientes". 5.-Que la parte recurrida no depositó ninguna documentación en apoyo de su defensa, solicitando en

audiencia in voce, cuando se conoció el presente proceso, lo siguiente: "Que se: rechace en todas sus partes las conclusiones del recurso de apelación"…17.-Que la recurrente interpone su recurso de apelación solicitando únicamente, según sus conclusiones, lo siguiente: "revocar y modificar el ordinal "quinto" del dispositivo de la sentencia marcada con el número 347-2022-SSEN-00035, fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Numero Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, objeto del presente recurso de apelación Parcial, en consecuencia condenar a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora Andrea Elizabeth Silie de Henríquez, la suma doce RD$12,000,000.00, por no pagar ni estar al día con el pago de las cotizaciones de la seguridad social, violación a la ley 87-01 y no estar provista del reglamento de higiene y seguridad industrial 552-06". 18. -Que la parte recurrida no ha aportado la correspondiente certificación de la Tesoreria de la Seguridad Social mediante la cual pudiera comprobar que tenía inscrita a ex trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ni siquiera presentó su escrito de defensa, por lo que esta corte no tiene constancia de que la empresa recurrida cumplía con la ley 87-01, en cuanto a la ex empleada recurrente señora Andrea Elizabeth Silie de Henríquez. 19-Que la recurrente tenia laborando para la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana un tiempo de veintisiete (27) años, lo que a esta altura de su vida se les ha impedido disfrutar de una justa y merecida pensión, lo que no es posible por la no afiliación al sistema dominicano de la seguridad social, además, a su edad es casi imposible que alguna persona, empresa pública o privada la pueda contratar de nuevo, por lo sustentado en estas dos razones y otras, procede una condenación indemnizatoria más justa, mas fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada-por la Sala Numero Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo se establece que en ningún aspecto existió mal aplicación del derecho y de los hechos, razón por la cual procede que esta corte confirme la sentencia, ya enunciada anteriormente, modificándose solo en cuanto al pago de la indemnización" (sic).

25. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos*

que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, … siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado …[293]*, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas…*[294] *;* evidencia de que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al condenar al pago de daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), basada en que el empleador no aportó prueba alguna de que había cumplido con esta obligación ya que por disposición del referido artículo 16 del Código de Trabajo, esta prueba estaba a cargo del empleador y no de la trabajadora; en tanto que, la certificación aportada por primera vez en casación por la parte recurrente, se trata de un documento no debatido ante el juez *a quo* y es bien sabido, que esta Tercera Sala solo evalúa si con los medios de pruebas depositados en el expediente el Tribunal *a quo* hizo una buena aplicación del derecho, pues no se analizan documentos nuevos presentados al proceso[295], por lo que esta corte no está en condiciones de referirse sobre este documento y en consecuencia, el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, obviando los errores y defectos contenidos en la sentencia de primer grado que permitían su revocación, lo que constituye una denegación de justicia sancionada por el derecho positivo; además, incurrió en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando el

293 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596
294 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58. 28 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

régimen de prueba y los principios constitucionales, al no dictar un veredicto apegado a la verdad y al derecho; sin realizar un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento, actuando en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, ni la sentencia de primer grado ni la dictada por la corte *a qua* pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda y determinó que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido injustificado por parte del empleador con todas sus consecuencias legales, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

28. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0034, de fecha 1 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1781

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollo de Proyectos del Cibao, S.A.S. (Deproc).
Abogado:	Shophil Francisco García.
Recurrido:	Francisco Santos Díaz.
Abogados:	Artemio Álvarez Marrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126, de fecha 18 de abril de 2023, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, actuando como abogado constituido de la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), representada por Freddy Fernández.

2. La defensa al recurso fue presentada por Francisco Santos Díaz, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Francisco Santos Díaz incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; asimismo, la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) incoó una demanda en intervención forzosa contra Jean Luis Bueno Gómez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00261, de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió el desistimiento en relación con Jean Luis Bueno Gómez, excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social

(SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Santos Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Santos Díaz en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00261, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: se confirma la sentencia apelada, salvo que se modifica la condenación impuesta a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, cuyo monto se modifica y se fija en la suma de RD$2,000,000.00, y, por consiguiente, se modifica en este sentido la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás puntos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Desarrollo del Proyecto del Cibao (Deproc) al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 30% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desconocimiento de los hechos ocurridos en la audiencia, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desconocimiento de la aplicación de la Ley 87-01, de la Seguridad Social, violación de la ley y del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10, numeral 3, literal a, b y c de la Ley 2-23 .

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, al obviar que en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, fueron acumulados el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador en fecha 7 de febrero de 2022 y el recurso de apelación incidental interpuesto por el exponente en fecha 16 de marzo de 2022, lo cual se pudo comprobar con un simple examen de las actas, sin embargo, la corte *a qua* partió de premisas

contrarias a la realidad, desconociendo la fecha de la audiencia de discusión y producción de las pruebas, sin referirse en ninguna parte de la sentencia a las actuaciones antes mencionadas, evidencia de que al tomar su decisión la corte *a qua* actuó en total desconocimiento y en franca violación de la ley.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, por un alegado accidente de trabajo; posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; por su lado, la parte demandada incoó una demanda en intervención forzosa contra Jean Luis Bueno Gómez, de la cual desistió más adelante y en su defensa solicitó la exclusión del Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió el desistimiento en relación con Jean Luis Bueno Gómez, excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo

de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, Francisco Santos Díaz interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condena en daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, la parte recurrida, en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido; y d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente concluyó de la siguiente manera:

"Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por carente de base legal e infundado; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presentes conclusiones; y Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1.7.- En fecha 4 del mes de marzo del año 2021, la parte apelada, empresa Grupo de Deproc Desarrollo de Proyecto del Cibao, S. A. S., depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales… 2.3.- Sobre tales consideraciones, la parte recurrente, en cuanto al fondo, solicita que se revoque parcialmente la sentencia apelada; y la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de apelación… 3.12.- Los hechos descritos por el hoy recurrente no cuestionados por la empresa recurrida, quien se limitó a constituir abogado, hacerse representar por éste y a solicitar el rechazo del recurso de apelación, es decir, que no recurrió la sentencia que acogió la demanda, que le retuvo una o varias faltas a

su cargo y estableció una responsabilidad civil; que, en tal sentido, no procede estatuir en relación a la falta y la responsabilidad civil derivada de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, por lo cual no ha lugar a estatuir al respecto" (sic).

19. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[296]*;* además *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[297]*.* de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[298]. Asimismo, es menester recordar que *…los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[299], por lo tanto, *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (…) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[300].

20. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de su medio de casación que la corte *a qua* no se refirió a la existencia del recurso de apelación incidental, el cual fue fusionado con el recurso de apelación principal, en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, lo que quedó plasmado en las actas, que tampoco fueron valoradas, el análisis de la sentencia impugnada no permite establecer este alegato y las referidas actas que podrían influir en la solución de la controversia no se encuentran depositadas en el presente expediente, por lo tanto, la parte recurrente no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad

296 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.
297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.
298 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.
299 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019. BJ. 1298.
300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable y procede rechazar el medio de casación que se examina.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y del debido proceso al condenar a la parte recurrente al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), obviando que los nuevos afiliados se registran los primeros 5 días de cada mes, por lo que si el contrato de trabajo inició supuestamente el 6 de mayo de 2019 y finalizó el día del accidente el 21 de mayo de 2019, es evidente que la recurrente estaba imposibilitada materialmente para cumplir con esta obligación, por lo que no se le aplica la rigurosidad de la referida ley; asimismo, incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados en el escrito de demanda inicial y en la apelación interpuesta por Francisco Santos Díaz, que establecen el tiempo del contrato de trabajo antes citado, es decir desde el 06 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2019, lo que arroja un tiempo de labores de 15 días, sin embargo, la corte *a qua* declaró que el demandante tenía una antigüedad de 16 días, insuficiencia que justifica la casación de la sentencia impugnada

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso de ley y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados al proceso los siguientes:

"La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Demanda Laboral de fecha 15 del mes de agosto del año 2019; 1.1.- Poder de cuota Litis de fecha 09 del mes de agosto del año 2019; 1.2.- Foto del demandante en estado gravedad; 1.3.- facturas… 4.- Orden Médica Interna de fecha 30 de mayo del 2019, emitida por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 5.- Respuesta de interconsulta del Departamento de Medicina Interna al Departamento de Ortopedia de fecha 30 de mayo del 2019, del Hospital Cabral y Báez; 6.- Evaluación prequirúrgica, de fecha 30 de mayo del año 2019, dada por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 7.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 03 de junio del 2019; 8.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 27 de mayo del año 2019; 9.- Consentimiento informado del Departamento de Anestesiología, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; 10.- Dos (02) hojas de resultados emitidos por el Departamento de imágenes diagnosticas, emitido por Clínica Corominas, en fecha 17 de julio del 2019; 11.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio de clínica Corominas, de fecha 27 de mayo del 2019… 17.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 26 de mayo del 2019; 18.- Tres (03) hojas de resultados de la evaluación médica tendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 24 de mayo del 2019; 19.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 22 de mayo del 2019; 20.- Hoja de noticias sobre el derrumbe de la obra del portal Web del Periódico Listín Diario donde se destaca el informe rendido por el Codia, respecto a las causas del derrumbe de la obra donde trabajaba el demandante; 21.- Certificado médico suscrito por el Dr. Oscar Durán Cabral, oftalmológico, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 22.- Certificado médico suscrito por el Dr. Oscar Durán Cabral, oftalmólogo, a través de la cínica Oftamolaser, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 23.- Certificado médico emitido por el Dr. Roque Pichardo A. (Ruddy), de fecha 14 del mes de

agosto del 2019; 24.- Dos (02) recibos de pago de consulta de fecha 14 del mes de agosto del 2019, emitidos por la Clínica Unión Médica del Norte, S.A; 25.- Regularización de demanda de fecha 18 del mes de octubre del año 2019; 26.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos…" (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- Como ha sido indicado en parte anterior de esta decisión, el recurrente en su escrito inicial demanda alega: a) que ingresó a prestar sus servicios como maestro de carpintería en fecha 6 de mayo de 2019; b) que percibió un salario diario de RD$1,100.00; c) que a la fecha de la ruptura del contrato tenía una antigüedad de dieciséis (16) días; d) que en fecha 21 de mayo de 2019 se produjo un accidente de trabajo como consecuencia del derrumbe total de una obra en construcción, el cual dejó 5 obreros fallecidos y quedando como único sobreviviente el señor Francisco Santos Díaz. Que, asimismo, en su recurso de apelación agrega que, ante la pérdida total de la visión de un ojo, así como la amputación de su brazo derecho, por lo que solicita una indemnización por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales sufridos; en ese sentido, concluye solicitando que la sentencia de marras sea revocada parcialmente, y que sean acogidos los reclamos de la demanda introductiva de instancia… 3.14.- Constituyen aspectos pacíficos no objeto de contestación, el accidente de trabajo y la pérdida de la visión del ojo derecho y la extremidad superior derecha (brazo derecho) y la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que la falta de inscripción en dicho sistema ha impedido que el trabajador pueda ser acreedor a los beneficios que el seguro de riesgos laborales consagra a favor de los trabajadores afiliados y que este pudiese recibir una pensión que le permita vivir con un mínimo de dignidad como lo consagra la Ley 87-01; que además, la empresa no contó con una póliza de responsabilidad que pudiese asumir este tipo de evento y que la libere de la responsabilidad civil. Que el accidente de trabajo dejó al señor Francisco Santos Díaz en un estado de agonía, incertidumbre, desesperanza presente y futuro para contrarrestar su estado de incapacidad laborar para poder dedicarse a una labor productiva que le permita desarrollarse tanto a él como a sus dependientes directo, por lo cual la empleadora tendrá

que resarcir adecuadamente. 3.15.- Es precisamente en esa omisión a una obligación sustancial donde la demanda y el recurso de apelación adquieren real pertinencia. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y modificar la sentencia al respecto… 3.17.- Esta corte de trabajo, valorando los daños y perjuicios en sí sufridos por el señor Santos Díaz, estima como justa indemnización resarcitoria la suma de RD$2,000.000.00. En consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia recurrida en tal sentido" (sic).

25. Debe precisarse que la Constitución dominicana establece en sus artículos 60 y 62 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.

26. En ese contexto, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 202 estipula que: *…El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (…),* asimismo el artículo 203 prescribe que *…Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.*

27. En ese mismo tenor, el artículo 25 del reglamento núm. 775-03 de fecha 12 de agosto de 2003 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establece que *El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad…* se entiende por novedades según el artículo 23 del referido reglamento *las entradas, salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina*

del empleador durante el mes. Las mismas tienen que ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes.

28. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo condenaron a la parte recurrente al pago de una indemnización resarcitoria de acuerdo con los daños y perjuicios sufridos por Francisco Santos Díaz, en ocasión del accidente ocurrido en su lugar de trabajo, una vez establecido que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, sin evidencia de que haya incurrido en los vicios denunciados, ya que a diferencia de lo alegado por la recurrente, la afiliación al Sistema de Seguridad Social debe concretizarse el día hábil siguiente de iniciarse el trabajo, precisamente para evitar que en caso de accidente laboral el empleado se encuentre desprotegido, como es el caso, ya que la parte recurrente no pudo beneficiarse del servicio de salud, del seguro de riesgos laborales ni de una pensión al final de su vida laboral, beneficios que ofrece la Seguridad Social sin importar los días que tuviera laborando, razón por la que procede desestimar este argumento del medio de casación.

29. Por otro lado, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[301]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar que la corte *a qua* demuestra en su propia sentencia que no ponderó los documentos aportados en el escrito inicial de demanda y en la apelación del señor Francisco Santos Díaz; en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

301 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126 de fecha 18 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1782

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Joaquincito Bocio Familia.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00465 de fecha 30 de junio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Pedro D. Rojas Tolentino, Sixto Antonio Soriano y Leonardo Moreno González, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora Irlania Morillo García fue designada por la Dirección General de Migración (DGM) mediante memorándum núm. 00022001 como inspectora migratoria en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, hasta que en fecha 02 de febrero de 2023 fue desvinculada por el referido ente, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

4. Inconforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Irlania Morillo García interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00465 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las solicitudes de medios de inadmisión formuladas por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositada en fecha 3 de marzo de 2023, por la señora IRLANIA MORILLO GARCÍA, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el referido recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), pagar a favor y provecho de la señora IRLANIA MORILLO GARCÍA, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos (RD$144,000.00), por haber laborado 4 años, 2 meses, 1 día en la institución recurrida. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el proceso

libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la Ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00465 de fecha 30 de junio 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1783

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Arcángel Lassis De León.
Abogados:	Robinson A. Cuello Shanlatte.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Genaro D. Jiménez N.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Arcángel Lassis de León contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00530 de

fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Ambiory Joel González Mueses y Luis Alexander Santana Morla actuando como abogados constituidos de Rafael Arcángel Lassis de León.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana representada por Félix Santana García, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y Pedro Rodríguez Montero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. El señor Rafael Arcángel Lassis de León ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana en fecha 1 de febrero de 2011 hasta que en fecha 31 de enero de 2022, fue dispuesta su desvinculación

6. No conforme con la decisión, el señor Rafael Arcángel Lassis de León interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00530, en fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 8 de marzo de 2022, por el señor RAFAEL ARCÁNGEL LASSIS DE LEÓN, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su contralor general, el señor CATALINO CORREA HICIANO, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Segundo medio**: Mala o errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad a la verificación del medio de casación propuesto, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente planteado por la parte recurrida en casación mediante su memorial de defensa depositado 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, pues, naturalmente, su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, pues al momento de ser interpuesto

el mismo, a pesar de ya encontrarse vigente la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en la que se encuentra establecido que el emplazamiento debe ser realizado dentro de los 5 días a partir de la fecha de depósito del recurso, en el caso presente el emplazamiento fue llevado a cabo 40 días hábiles luego de su interposición.

11. En ese ámbito, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días, debe distinguirse que el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, indica que el depósito tardío se encuentra relacionado con la caducidad del recurso de casación y no con su inadmisibilidad, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

12. Así las cosas, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha

de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de febrero de 2023, siendo por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 28 de febrero de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 354/2023 de fecha 4 de abril instrumentado por Yery Lester Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, Distrito Nacional, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de abril de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos

pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y procede al conocimiento del presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el medio de desnaturalización de los hechos al atribuirle la categoría de servidor público de alto nivel, fundamentando su decisión solo en el nombre del puesto, cuestión que de manera alguna determina la categoría que ostentan los servidores, cuando lo que debió ser tomado en cuenta para tal clasificación es la naturaleza de la relación de empleo, esto tomando en cuenta las categorías contempladas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en ese ámbito, entonces, considera que se encuentra viciada la sentencia examinada por no haber hecho el análisis correspondiente de las funciones desempeñadas por el servidor, de la forma en la que fue nombrado o del poder de mando que tuviera o no, para así atribuirle la categoría de alto nivel, lo cual hace que la sentencia incurra en una falta de motivación pues la sola transcripción del nombre del puesto no es una motivación verdadera que justifique ponderar y atribuirle la categoría que le fue otorgada.

19. Sostiene, además, la referida parte como sustanciación del medio analizado, que del análisis de la categoría ostentada puede colegirse que: a. no es un funcionario de libre nombramiento y remoción pues esto se refiere a los funcionarios que son designados libremente por el Poder Ejecutivo mediante decreto, caso que no es el aquí presentado; b. no es un funcionario de carrera, pues tal y como lo corrobora la parte recurrida no fue nombrado sobre un concurso y c. no es un servidor público temporal pues no existe contrato como tal, y, como caso contrario, llevaba 11 años de labores ininterrumpidas en la institución, de lo que puede colegirse que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, motivos por los cuales debe ser casada la sentencia en cuestión.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública*. 11. En relación con dicho aspecto, la indicada normativa establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 12. Por otro lado, conforme indica la certificación de fecha 1 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el señor RAFAEL ARCÁNGEL LASSIS DE LEÓN, parte recurrente, desempeño, antes de ser desvinculado por la institución mencionada, el cargo de encargado división de planes, programas y proyectos, en la División de Form, Monitoreo y evaluación de Planes, devengando un sueldo mensual de RD$85,000.00. 13. Ahora bien, debido la naturaleza del asunto, es menester que Tribunal indique las siguientes categorías estatuarias establecidas por la Ley de Función Pública: a) *Funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción son quienes ocupan cargo de alto nivel o de confianza, los cuales de acuerdo con el artículo 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, destacan los siguientes son los directores nacionales y generales y subdirectores; administradores, subadministradores, jefes y subjefes, gerentes y subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares. b) Funcionario o servidor público de estatuto simplificado son quienes resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como el mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, portería, producción de bienes y prestación de servicios que no sean administrativos y que en general, implique el ejercicio de un oficio especifico, además de las actividades que no puedan ser incluidas en los cargos o puestos de trabajo de función pública*. 14. Conforme a lo indicado, este Colegiado advierte que, a la parte recurrente no le corresponde la aplicación de la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública, debido a que, la indicada prestación, es de uso

exclusivo a favor de los funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado cuando su desvinculación se haya materializado de manera injustificada, en transgresión al debido proceso sancionatorio o por conveniencias en el servicio, situación que, de acuerdo con la especie, no guarda correspondencia con el cargo que desempeño el señor RAFAEL ARCÁNGEL LASSIS DE LEÓN en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pues, este era encargado de división de planes, programas y proyectos de la referida institución; siendo entonces, conforme a la naturaleza y jerarquía del cargo indicado, la categoría de funcionario de alto nivel el régimen estatutario correspondiente. Siendo esta la razón, por la cual, colegiado rechaza el pedimiento tratado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto al pago del salario de vacaciones y sueldo 13 o navidad* 15. Conforme indica el artículo 53 de la Ley de Función Pública, los funcionarios o servidores públicos de la Administración del Estado, tienen derecho después de un trabajo continuo de un año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: "*1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a (30) días laborables de vacaciones.*" 16. De igual manera, la mencionada normativa indica en su artículo 58 que, los funcionarios o servidores públicos poseen una serie de derechos, donde conviene indicar el siguiente: "*Recibir el sueldo anual número (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público, haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso*;" 17. A propósito de lo indicado, la relación de pagos emitidos por beneficiario de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Tesorería Nacional, indica que, el señor RAFAEL ARCÁNGEL LASSIS DE LEÓN, resultó beneficiario de los siguientes del pago de los siguientes cheques: I. En fecha 17/3/2022, núm. de comprobante 2133599-TR, por concepto de vacaciones nos

disfrutadas, valor bruto de RD$137,286.57. II. En fecha 6/12/2021, núm. de comprobante 11576352-TR, por concepto de sueldo 13 regalía pascual al personal fijo, correspondiente al año 2021, valor bruto de RD$85,000.00. 18. De acuerdo a lo indicado, este tribunal advierte que, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, realizó, de forma eficiente, los pagos correspondientes por concepto de vacaciones y salario 13 al señor RAFAEL ARCÁNGEL LASSIS DE LEÓN, según indican los comprobantes números 2133599-TR y 11576352-TR, respectivamente, razón por la cual, el reclamo pretendido es rechazado por este Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios.* 19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "*La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados*". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 20. Por otro lado, es jurisprudencia comparada el siguiente criterio: "*La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique*; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 21. En esa tesitura, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, lo siguiente: "*i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes ; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*."2 22. Además, es preciso indicar que, la Ley núm. 107-13 en su artículo 57, establece en cuanto a la Responsabilidad Subjetiva, que: "*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en*

sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 23. Inclusive, en relación con los daños indemnizables, la norma precitada dispone en su artículo 59 que: "*Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado*." 24. En esa línea, este Colegiado hace propio el criterio establecido por la jurisprudencia comparada, el cual enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) *para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla*.3" En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 25. En ese sentido, en cuanto a los daños y perjuicios morales, materiales y civiles indicados por la parte recurrente, los cuales experimento por consecuencia de la actuación de la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su contralor general, señor CATALINO CORREA HICIANO, este tribunal indica que, no ha sido puesto en condiciones para apreciar el supuesto daño ocasionado, debido a que, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuáles razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del *principio actori incumbit probatio*, se rechaza, en cuanto a este aspecto, el

recurso contencioso administrativo de que se trata; no existiendo, en ese sentido, los presupuestos de ley necesarios para admitir la responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

21. En ese ámbito, como se ha dicho, el fundamento del medio de casación analizado se configura en que el tribunal a *quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al clasificarlo como servidor público de alto nivel, tomando como fundamento para ello solo el nombre del cargo desempeñado y sin detenerse a analizar que la naturaleza de las funciones desempeñadas no correspondían a la categoría dada y sí a las de un servidor público de estatuto simplificado, por ello concluyó ante los jueces de fondo solicitando las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las cuales son otorgadas a servidores públicos de estatuto simplificado que hayan sido separados del cargo injustificadamente.

22. En tal sentido, en lo relativo a la clasificación de empleo público que ostentara el señor Rafael Arcángel Lassis de León- a los fines de determinar si correspondía otorgarle o no la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- los jueces de fondo manifestaron, al constatar que el cargo desempeñado por el actual recurrente en casación era el de encargado de División de Planes, Programas y Proyectos de la Contraloría General de la República, que por su naturaleza y jerarquía el cargo indicado correspondía a la categoría de servidor público de alto nivel, rechazando, en consecuencia, la solicitud de indemnización tasada en el indicado artículo por esta corresponder a los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado.

23. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

24. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y*

Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

25. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

26. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por el actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel- como categoría de servidor de libre nombramiento y remoción-a pesar de así haber sido categorizado por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de

Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado..*[302]

27. De acuerdo con el cargo que desempeñaba el señor Rafael Arcángel Lassis de León, como encargado de División de Planes, Programas y Proyectos de la Contraloría General de la República, no se encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de alto nivel, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma*

302 Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

32. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00530 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1784

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Nestalí Mojica Ferreras.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Sheiner Adames Torres.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nestalí Mojica Ferreras contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Nestalí Mojica Ferreras, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avincola.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de diciembre de 2020 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desvinculó de sus funciones al señor Nestalí Mojica Ferreras mediante oficio núm. 00137, con efectividad en fecha 31 de diciembre de 2020, por conveniencia en el servicio; quien, inconforme con la decisión adoptada, solicitó en fecha 20 de enero de 2021, al Ministerio de Administración Pública (MAP) la convocatoria a la comisión de personal, no obteniendo respuesta, por lo que el 29 de marzo de 2021 solicitó una respuesta oportuna, sin recibir respuesta;

posteriormente, en fecha 14 de abril de 2021, interpuso un recurso de reconsideración, sin recibir respuesta. En consecuencia, en fecha 8 de octubre de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteado tanto como el incumplimiento del artículo 5 de la ley 13-07, por PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como la violación al artículo 60 de la Ley núm. 107-13, formulado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 08/10/2021, por el señor NESTALÍ MOJICA FERRERAS, contra la acción de desvinculación emitida en fecha 31/12/2020, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia**. TERCERO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar al recurrente, el señor NESTALÍ MOJICA FERRERAS, la suma de: a) La suma de RD$349,664, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La cantidad de RD$30,256.10 por concepto de vacaciones; c) RD$21,854.94, por concepto de salario 13; d) La suma de RD$250,000.00, por concepto de responsabilidad patrimonial, todo esto calculado con un salario de RD$ RD$21,854.94 y un tiempo de 15 años, 8 meses, 4 semanas, 2 días; tal y como se detalla en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: RECHAZA las solicitudes de reintegro, regularización de salario devengado, pago retroactivo, salarios caídos, así como el astreinte y ejecución sobre minuta, formuladas por el recurrente, el señor NESTALÍ MOJICA FERRERAS, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales, y de los derechos de jubilaciones y pensiones adquiridos. **Segundo medio:** Erronea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Errónea o ninguna ponderación de las pruebas aportadas**. Cuarto medio:** Errónea apreciación de los daños" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un primer aspecto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión, al no examinar ni ponderar los alegatos relacionados con las violaciones de derechos adquiridos indicadas en los artículos 38, 39 y 62 de la Constitución dominicana, así como a la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueron argumentados en el recurso contencioso administrativo, sin embargo, a pesar de que este realizó conclusiones formales con la finalidad de que los jueces de fondo se refirieran sobre su condición de pensionado o jubilado como derecho adquirido y la consecuente vulneración de estos al momento de su desvinculación sin que previamente el actual recurrido lo investigara, incurriendo así en una vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación— y transcrito en las págs. 5 y 6 de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente, presentó, entre otras, las siguientes conclusiones:

"…SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los artículos 38 DE LA Constitución de la República, articulo 39 DE LA Constitución de la República, numeral 1 del art. 39. Articulo 62 de la Constitución, numerales 5 y 9 del art. 62 de la Constitución de la República, las leyes 41-08, 113-7, La Ley 379-81 de Jubilaciones y pensiones y todas las demás que los jueces de oficio pudieran aportar, ocasionada por MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en perjuicio contra del RECURRENTE señor, NESTALI MOJICA PERRERAS. TERCERO: DISPONER mediante sentencia que se ordene la reposición inmediata del empleado a su puesto de trabajo ya que su Desvinculación, viola la ley No. 41-08, en su artículo No. El cual dispone… Así como la ley 379-81 de Jubilaciones y Pensiones…" (sic).

10. Frente a la crítica promovida formalmente por el recurrente en su recurso contencioso administrativo -relativa a que en la sentencia que se impugna los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al no dar respuesta a los pedimentos relacionados con su condición de pensionado o jubilado como derecho adquirido y la consecuente vulneración de estos al momento de su desvinculación sin que previamente el actual recurrido lo investigara, debidamente formulados ante el Tribunal Superior Administrativo- es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[303]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

303 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

11. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

12. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[304] y el *Consejo de Estado francés*[305], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

13. En tal sentido, el Estado de derecho, pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[306]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*"[307].

14. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una*

304 CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
305 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
306 Ibídem.
307 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[308].

15. Por otro lado, es pertinente resaltar que ha sido sostenido por esta Corte que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[309].

16. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en el aspecto examinado de su primer medio de casación, esta Tercera Sala pudo observar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las conclusiones vertidas respecto de la violación a los derechos adquiridos e inobservancia de la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, siendo estas cuestiones que, aunque someramente, fueron plasmadas en su instancia de recurso contencioso administrativo, lo cual se configura en una evidente falta de estatuir.

17. Así las cosas, tal como ha sido dicho, no obstante a que el actual recurrente en casación no propusiera medidas específicas solicitadas para de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, el tribunal *a quo* debió referirse a ello, ejerciendo su papel de control a la actividad administrativa, máxime cuando dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular.

308 Suprema Corte de Jusitica, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.

309 *Idem*

18. Lo dicho hasta aquí encuentra sustento en que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no han sido solicitados de manera expresa a condición de que dichos beneficios se deriven de la ley-como es el caso presente-, así pues, los derechos fundamentales como es el de la seguridad social debe ser reconocido aun en ausencia de pedimento formal o mención genérica, lo que permite que, en cualquiera de los casos, sean suplidas de oficio las deficiencias o errores jurídicos contenidos en la demanda introductiva en el caso de que se encuentren involucrados derechos sociales.

19. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)[310], es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

20. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente[311].

21. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos[312] no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la

310 Salvo lo que más adelante se dirá.
311 En virtud del principio de aplicación inmediata de la Constitución.
312 Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede originar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

22. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

23. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato[313] que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social[314].

313 Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

314 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

24. A partir de este señalamiento, esta Tercera Sala considera que el tribunal debió establecer si las actuaciones mencionadas eran contrarios o no a la precitada a la precitada Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones, esto como concreción del principio denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos, situación que denota una variación del principio dispositivo de la materia civil respecto de la materia administrativa, en que se prevé la posibilidad de otorgar derechos o beneficios de ley aun en ausencia de mención expresa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada con envío por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos o medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

27. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1785

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Genaro D. Jiménez N.
Recurrido:	José Peña Batista.
Abogado:	Bienvenido Ramón Berroa Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00388 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana representada por Félix Santana García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Peña Batista mediante memorial depositado en 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bienvenido Ramón Berroa Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor José Peña Batista laboró como servidor público en la Contraloría General de la República Dominicana desde el 1 de abril de 2011 hasta el 6 de septiembre de 2021, cuando fue dispuesta su desvinculación; por lo que, inconforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, siendo decidido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2023 el señor José Peña Batista interpuso un recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00388 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINIANA, y por la parte recurrida, JOSE PEÑA BATISTA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia**. SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003, de fecha seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al principio de legalidad y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, pues al momento de emitir su decisión no realizó una ponderación suficiente de los argumentos esgrimidos, pues fue planteado por los jueces del fondo que la entonces parte recurrente podía interponer su recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, sin observar el hecho de que el acto de desvinculación fue debidamente recibido por el servidor público y que fue recurrido dos meses después de su notificación estableciendo, no obstante la situación planteada, que el plazo de interposición de recurso se encontraba

abierto indefinidamente, violentando con ello el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, pues, reitera, en el caso en cuestión el servidor público fue notificado de su desvinculación el 7 de septiembre de 2021 fecha desde la cual tuvo conocimiento del caso que se trata e interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 28 de diciembre de 2021, configurándose esto en una transgresión del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone sobre el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que se constituye en una inobservancia que debió tener como consecuencia la inadmisión del recurso inicial.

9. Sostiene, además la referida parte como sustanciación del medio casacional planteado, que los jueces reconocieron derechos correspondientes a pagos de indemnización a favor del señor José Peña Batista desde la primera sentencia identificada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 de fecha 6 de enero de 2023, siendo confirmados por la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00388 sin haber estatuido sobre la titularidad de tales derechos, los cuales la Ley núm. 41-08 en su artículo 60 expone que estos corresponderán a los servidores de estatuto simplificado y que, en el caso de la especie, el servidor no integraba el grupo mencionado y que de ser así, pertenece a una categoría muy privilegiada pues el hecho de que no agotara los distintos procesos o fases de concurso y selección que ameritan para ocupar dicho puesto y no ostentara un salario mínimo, básico o bajo, frente a los empleados de estatuto simplificado, demuestra que para tomar la decisión los jueces del fondo no se ampararon en la igualdad de circunstancias que debió ponderarse en el caso analizado, por lo que está llamada esta corte de casación a revertir la sentencia indicada identificada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003.

10. Asimismo, ha esgrimido que lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 versa sobre la indemnización otorgada a la categoría de servidor público de estatuto simplificado y que en inobservancia de ello, la sentencia criticada ordena el pago de la indemnización a un servidor perteneciente a la categoría de libre nombramiento y remoción, atribuyendo una violación del principio de igualdad del artículo 21 y 60 de la referida norma, acción con la que se inobservó, entre otras cuestiones, el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional respecto del principio de igualdad; así pues, al otorgar la indemnización comentada,

los jueces del fondo no interpretaron de forma correcta el espíritu del legislador con el indicado articulo 60 de la Ley núm. 41-08 que era proteger a los servidores de estatuto simplificado por devengar salarios del más bajo nivel atendiendo a la naturaleza del trabajo desempeñado, otorgándoles una salvaguarda en caso de que sus desvinculaciones sean injustificadas, y no así para aquellas personas elegidas para un cargo sin haber concursado para él y bajo la discrecionalidad de las máximas autoridades como es el caso del servidor público en cuestión que ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, motivos por los cuales la sentencia en cuestión debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES. 3. En aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone pues, que el Tribunal en primer término dilucide las excepciones procesales, siguiendo con los medios de inadmisión. Ello porque es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia.5.1Sobre los medios de inadmisión.4.La parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante su recurso de revisión depositado en fecha 31/03/2023, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud del artículo 5 de la ley 13-07. Por otra parte, la parte recurrida, JOSÉ PEÑA BATISTA también solicitó un medio de inadmisión por tratarse de una solicitud que ya fue planteada y decidida por este Tribunal.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6.Del estudio del medio planteado por la parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la parte recurrida, JOSÉ PEÑA BATISTA, este Colegiado considera que el argumento esbozado tendente a la declaratoria de inadmisión del recurso que se trata escapa a la naturaleza del medio de inadmisión en tanto que invitan a conocer el fondo del caso, por lo que el Tribunal entiende pertinente rechazar el medio elevado.7.Que al

no existir otro medio el tribunal se abocara a conocer el fondo del presente recurso. VII.IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN12. El presente recurso ha sido interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por considerar que la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00003, de fecha seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada argumentando que el tribunal incurrió en omisión de estatuir inobservando el artículo 38 de la ley 1494.13.En contraste, tanto la parte recurrida, JOSÉ PEÑA BATISTA, coincide en que el presente recurso de revisión deviene en improcedente por no cumplirse la formalidad expresa en la normativa vigente. 14.La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494-47, bajo los siguientes términos: Art. 38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).-Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.15.De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme.16.En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ‘‘[...] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha

sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo [...]"117.Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó que sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia emitida. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 18. Ahora bien, en consonancia con el presente recurso de revisión de sentencia administrativa interpuesta, debe partirse de que para que real y efectivamente se concretice una omisión por estatuir cualquier juez o tribunal debe pasar por alto o eludir una conclusión formal propuesta por alguna de las partes. De manera pues que, la comprobación de omisión de estatuir se constituye como el remedio procesal ante la precedida infracción al principio dispositivo o de congruencia procesal2en tanto que, son las conclusiones formales que técnicamente movilizan al juzgador y la suerte del proceso.19.Tal y como ha esbozado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente jurisprudencia: "Los jueces sólo están obligados a contestar conclusiones explícitas y formales expuestas de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencias. Los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos de las partes."320.Y es que, va en la propia naturaleza de esta figura que, el vicio de omisión de estatuir deba ser material y no virtual. La materialidad de esta incongruencia responde a que, stricto sensu se evidencie con claridad mediana y sin mayores contratiempos, una falta de respuesta a las conclusiones formales de alguna de las partes envueltas al litigio y no sea virtual por prescindir de aspectos subjetivos o externos no tratados de forma expresa y tangible en la sentencia impugnada. Con ello, se veda impugnaciones globales carentes de sustentabilidad. 21.Así pues, la incongruencia procesal consistente en omisión de estatuir guarda estrecha relación entre lo peticionado en las conclusiones formales y

articuladas por cualquiera de las partes en proporción directa con la solución del caso planteado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional subraya lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes[...]" 22. Por ello, el Tribunal Constitucional (TC) mediante la sentencia TC/0339/22, ha desplegado un análisis para la determinación de una falta de estatuir. En esa línea, señala que: "que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión5."23.Al hilo de lo anterior, sometemos a escrutinio la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00003, de fecha seis (06) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, al referido testen aras de examinar si se ha incurrido en violación por falta de estatuir u omisión.24.En el caso ocurrente, esta Corte constata que, mediante la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente, el señor JOSÉ PEÑA BATISTA, solicitó formalmente en sus conclusiones, lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido formulado de conformidad al modismo procesal vigente y reposar en base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR injustificado el cese de las labores del trabajador de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su director Lic. CATALINO CORREA HICIANO, y, por ende, ordenar el pago de un mes de salario por cada año de trabajo que tenga el servidor público, y los derechos adquiridos consistentes en el pago de salario de navidad y el pago de vacaciones, tal y como establecen los artículos números 53, 58.4 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública de la forma y manera siguiente: Nombre del trabajador Salario Tiempo laborando Indemnización para pagar Pago de las dos últimas vacaciones Pago de salario de navidad Total a pagar JOSÉ PEÑA BATISTA: RD$70,000.00-10 años y cinco meses RD$770,000.00, RD$64,605.40, RD$47,833.33, RD$882,438.73 Monto reclamado TOTAL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 100/73 (RD$882,438.73), monto que deberá pagar por concepto de prestaciones y derechos adquiridos al servidor público que recurre contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su contralor, señor CATALINO CORREA HICIANO: ORDENAR la ejecución inmediata en cuanto al pago de los beneficios laborales, no obstante, cualquier recurso, por tratarse un crédito laboral y el privilegio que esto conlleva; CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA y su director señor CATALINO CORREA HICIANO al pago de un MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la parte recurrida a favor de la recurrente; QUINTO: Que tengáis a bien fijar una astreinte en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su director señor CATALINO CORREA HICIANO, de forma solidaria de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir"25.Por su parte, respecto de dichas conclusiones el tribunal estableció: 25.1 Con relación al primer petitorio, el Tribunal procedió determinando la categoría de servidor que ostentó el señor JOSÉ PEÑA BATISTA en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respondido en los considerandos31, 32 y 33; páginas 16 y 17.25.2. Con relación al segundo petitorio, el Tribunal procedió a ordenar el pago de un salario por mes al señor JOSÉ PEÑA BATISTA, el pago de salario de navidad y de las vacaciones no disfrutadas, respondido en los considerandos del 34 o 37;de las páginas 17 a la 24.25.3Con relación al tercer petitorio, que si debe condenar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el pago de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$1.000,000.00), como reparación por daños y perjuicios, el Tribunal procedió a dar respuesta en los considerandos 58 al 74;páginas 24 hasta la 27. 25.4Con relación al petitorio de ser impuesto una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$10,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, el Tribunal procedió a responder el mismo a partir el considerando 83 al 86; en la página 29.26.Este Colegiado es de criterio que

los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en artículo 38, literal f),de la Ley núm. 1494-47,al no configurarse violación por omisión de estatuir puesto que el Tribunal conoció y decidió el caso en dirección del pedimento elevado por la recurrente respondiendo los incidentes procesales solicitados, así como el fondo de dicho asunto valorando las pruebas de conformidad a los hechos narrados.27.Además de que lo solicitado por la recurrente es nuevamente el examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así, puesto que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo por no estar conforme con lo planteado en dicha decisión.28.En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia ahora impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual parte recurrente en casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00003 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que al momento de dictado de la sentencia primigenia no se configuró la causal de omisión de estatuir prevista en el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

13. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso*

de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…[315]*.*

14. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, ha expuesto cuestiones que escapan del control casacional, ya que sus alegatos recursivos van dirigidos a la categorización de los servidores públicos y al otorgamiento de las indemnizaciones laborales previstas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron, como era su deber, que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio presentado no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

315 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00388 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1786

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura de la República Dominicana.
Abogados:	Yohán Manuel López Diloné, Wally Olaverria Sena, Luis Felipe Cáceres Marte y Claudio Gregorio Polanco.
Recurridos:	Dinanyuli Lami Taveras y compartes.
Abogados:	Faina A. Mercedes Martínez, Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00885 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Yohán Manuel López Diloné, Wally Olaverria Sena, Luis Felipe Cáceres Marte y Claudio Gregorio Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura de la República Dominicana representado por Limber Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dinanyuli Lami Taveras, Freddy María Fernández, Manuel Domínguez y Félix Celestino Amaro Mendoza mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Faina A. Mercedes Martínez, Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Los señores Dinanyuli Lamí Taveras, Freddy María Fernández, Manuel Domínguez y Félix Celestino Amaro Mendoza laboraban para el Proyecto La Cruz de Manzanillo hasta que en fecha 8 de septiembre de 2020 el director ejecutivo de ese proyecto dispuso sus desvinculaciones de los puestos desempeñados.

5. Inconformes con la decisión adoptada, los señores Dinanyuli Lami Taveras, Freddy María Fernández, Manuel Domínguez y Félix Celestino Amaro Mendoza interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de los derechos adquiridos de los servidores públicos e indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00885, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, fundado en el artículo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), planteado por la PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores DINANYULI LAMI TAVERAS, FREDDY MARÍA FERNÁNDEZ, MANUEL DOMINGUEZ y FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA, en fecha 06 de septiembre de 2021, contra del PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena al PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA, efectuar en favor de los recurrentes, el pago de los siguientes valores: a) DINANYULI LAMI TAVERAS: 1. La suma de veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos con 81/100 (RD$28,241.81), correspondiente a 36 días de vacaciones no disfrutadas; y, 2. Una indemnización por la suma de ciento diecinueve mil pesos con 00/100 (RD$119,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. b) FREDDY MARIA FERNÁNDEZ: La suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y dos pesos con 07/100 (RD$41,532.07), correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas, por los motivos antes expuestos. c) MANUEL DOMÍNGUEZ: 1. La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 05/100 (RD$27,688.07), correspondiente a 30 días de vacaciones no disfrutadas; y, 2 Una indemnización por la suma de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. d) FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA: Una indemnización por la suma de ciento sesenta mil pesos (RD$160,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea e incorrecta interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Con anterioridad a la verificación del medio de casación propuesto, procede que se refiera esta corte de casación al incidente planteado por la parte recurrida en casación mediante su memorial de defensa depositado 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues, naturalmente, su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, pues fue notificado en fecha 15 de agosto de 2023 mediante acto núm. 1086-2023, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacila ordinaria del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio de sus abogados, lo que constituye una violación al artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, que indica que el acto en cuestión debe ser notificado a la persona misma o en su domicilio real o en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que considera debe ser declarada la caducidad del recurso de casación.

10. Cabe en primer término destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Por su parte, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. Concretamente sobre el caso presente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que

por intermedio del acto identificado con el núm. 1086-2023, de fecha 15 de agosto instrumentado por Saturnina Franco García de calidades ya indicadas, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en calle Luis C. del Castillo, casi esquina avenida San Martín, edificio Laura, local B, del sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tienen su domicilio *ad-hoc* los Lcdos. Faina M. Mercedes Martínez, Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, en calidad de abogados constituidos, representantes de la recurrida y no en el domicilio real, en la medida que indica la normativa.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, la irregularidad de que se trata debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y procede al conocimiento del presente recurso de casación.

16. Para sustentar el medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

17. En ese ámbito, para apuntalar un primer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incorrecta interpretación de la ley respecto de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, pues de su lectura y análisis puede extraerse que los jueces del fondo los interpretaron erróneamente,

alejados del espíritu esencial normativo que el legislador quiso plasmar en ellos, dándoles un significado que jamás debe aplicar a una comunicación de desvinculación de un servidor público que tenía una relación o vínculo laboral, es decir que ese tribunal ha dado un tratamiento a dicha comunicación como si se tratara de una persona que no es parte de esa institución y que los requisitos exigidos por los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13 no resultan aplicables a las relaciones de los trabajadores con las instituciones públicas.

18. Sostiene además la referida parte, que existe una ley especial que regula las relaciones de los trabajadores con las instituciones públicas, es decir, que el tribunal ha aplicado disposiciones de una ley general por encima de las disposiciones de una ley especial, pues los plazos y las condiciones para determinar la eficacia del acto de desvinculación de un trabajador debe ser conforme a la Ley núm. 41-08-que es una ley especial-, sin embargo, el tribunal dio preferencia y aplicación a las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo-que constituye una ley general-, por lo que al conocer el presente recurso de casación esta Suprema Corte de Justicia tendría la oportunidad de expresar la correcta interpretación de las disposiciones de estos artículos, así como la determinación de la ley que debe regir esas relaciones.

19. Asimismo indica la parte recurrente que en la solución de este caso debe atenderse a los artículos 75 y 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues de ellos puede extraerse que las relaciones de los trabajadores con las instituciones públicas son regidas por imperio de esa ley, por ello, al ser planteado por la parte recurrente el medio de inadmisión así fundamentado, el tribunal *a quo* debió observar el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 en combinación con el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 que establece los plazos habilitados para reclamar pretensiones.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso 4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostiene que el presente recurso contencioso administrativo debe ser declarado inadmisible, basado en

el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que fue interpuesto en fecha 06 de septiembre de 202; por lo que, es evidente que el plazo para la interposición del recurso está vencido. 5. En cuanto a los referidos incidentes se pronunciaron los recurrentes, señores DINANYULI LAMI TAVERAS, FREDDY MARIA FERNÁNDEZ, MANUEL DOMÍNGUEZ y FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA, solicitando que sea rechazado el referido medio de inadmisión, en virtud de que son poseedores de derechos justificados conforme establece la Ley núm. 41-08, en lo referente al Derecho a la Buena Administración y el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública. 6. Los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado2, la cosa juzgada". 7. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso". 8. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, antes descrita establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los

Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 9. El artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 establece sobre la eficacia de los actos administrativos lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 10. Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual fueron notificados los recurrentes, señores DINANYULI LAMI TAVERAS, FREDDY MARIA FERNÁNDEZ, MANUEL DOMÍNGUEZ y FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA, del acto de desvinculación; ya que, si bien es cierto, reposan en el expediente las comunicaciones de desvinculación, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitidas por el Proyecto La Cruz Manzanillo, a nombre de los citados recurrentes, no hay prueba de la fecha en que les fueron notificados dichos actos, imposibilitando a este Tribunal, determinar lo alegado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en consonancia con lo que establecen los artículos 113 y 124 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

21. La parte recurrente en casación alega el vicio de errónea interpretación de la ley, señalando que, para la solución del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, debió aplicarse el artículo 75 y siguientes de la Ley núm. 41-08, por ser normas especiales, y no la ley general que supone la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo.

22. Debe indicarse que el cálculo de todo plazo de caducidad de un recurso contencioso administrativo debe empezar por el día de la notificación del acto administrativo atacado —en este caso de desvinculación laboral— para determinar si esa vía judicial se realizó fuera del plazo de

30 días que determina la ley. En ese sentido, debe dejarse por sentado que la normativa que regula la notificación de los actos administrativos, incluido el de desvinculación de empleados públicos, es la Ley núm. 107-13 y no la 41-08, sobre función pública, última esta que es muda respecta de este tema.

23. En atención a lo dicho precedentemente, el plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa planteado por el actual recurrente en casación, conviene que se indique de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

24. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

25. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que la notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* es la que pretende dar a conocer a los perjudicados la actuación o acto administrativo, o abrir plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación.

26. Así pues, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente en este aspecto del medio casacional analizado, las disposiciones relativas a la eficacia de los actos administrativos dispuestos en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo son aplicables a los actos de desvinculación de servidores públicos que hayan mantenido una relación laboral con la administración, por ser estos, naturalmente, actos cuyo contenido afecta desfavorablemente al administrado, los cuales que pueden ser recurridos ante la jurisdicción contencioso administrativa y cuya eficacia, como se ha adelantado, se despliega con la debida notificación e indicación de la vía y el plazo para recurrirlos.

27. En atención a ello, debe decirse que si bien es cierto que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública se erige como la legislación especial que trata el empleo público, es decir, las relaciones laborales de los servidores públicos de las diferentes categorías con la administración, por su parte, la Ley núm. 107-13 se configura como una legislación general que rige el procedimiento administrativo común a las administraciones, conteniendo una serie de disposiciones que permean el ejercicio de la función administrativa, entre las que se encuentra, naturalmente, la emisión de actos de desvinculación de servidores públicos cuyo contenido da por terminada la relación laboral, sin que ello pueda interpretarse de forma alguna como un abandono o desconocimiento del principio de especialidad de la norma.

28. Por lo antes indicado y del estudio de la sentencia impugnada ha sido constatado que para formar su convicción y rechazar el medio de inadmisión del recurso elevado a su consideración los jueces del fondo estatuyeron sobre la ausencia de notificación de los actos de desvinculación de los servidores. En ese sentido, frente a la falta de elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de los actos en cuestión, estos tenían abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración o errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 o del artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

29. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que las solicitudes de indemnizaciones laborales solicitadas por los servidores públicos fueron realizadas de forma irracional y sin fundamento alguno, pues reclaman derechos que no les corresponden debido a que el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana no ha cometido falta que

pueda generar daños ni ha violado alguna disposición legal que pueda considerarse como generadora de daños y perjuicios, vicios por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Sobre el cargo y la indemnización 15. Las partes recurrentes, señores DINANYULI LAMI TAVERAS, FREDDY MARIA FERNÁNDEZ, MANUEL DOMÍNGUEZ y FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA, pretenden, se ordene a la parte recurrida, PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, el pago de sus derechos adquiridos, por el periodo que laboraron en la referida institución. 16. La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 17. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en

el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 18. En la especie, este tribunal ha constatado que los recurrentes, señores DINANYULI LAMI TAVERAS, FREDDY MARIA FERNÁNDEZ, MANUEL DOMÍNGUEZ y FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA, no pertenecen a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por no ser la posición desempeñada por estos un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 195 y 206 de la Ley 41-08 de Función Pública; de igual forma, las posiciones ocupadas por los recurrentes, citadas en parte anterior, hasta el momento de producida la desvinculación, no se clasifican dentro de los cargos que constituyen cargos de confianza, en virtud de lo establecido en el artículo 217 de la norma antes citada. 19. Siguiendo la misma línea argumentativa es preciso señalar también que los citados recurrentes, no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si son empleados de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este plenario que se trata de servidores públicos de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 248 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 609 de la Ley de Función Pública por los años de servicios prestados, así como los salarios de vacaciones y navidad, en base al último salario devengado. 20. El señor FREDDY MARIA FERNÁNDEZ, actuando por intermedio de sus abogados, no solicitó en sus conclusiones formales contenidas en la instancia del presente recurso, el pago por concepto de la indemnización en razón del artículo 60 de Ley núm. 41-08 de Función Pública; ante tal situación y los motivos antes expuestos, el tribunal no se pronunciará sobre el mismo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 21. En cuanto al señor MANUEL DOMÍNGUEZ, de la certificación laboral depositada a su nombre se desprende que laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO por un periodo de 41 años, 5 meses y 7 días; sin embargo, a los fines de indemnización, el artículo 60 de la Ley 41-08, dispone que el pago del referido monto no puede exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores; por lo que, el cómputo por concepto de la indemnización se realizará en base a dieciocho (18) años, procediendo en consecuencia estatuir sobre las

indemnizaciones pretendidas, partiendo de los hechos siguientes: a) La señora DINANYULI LAMI TAVERAS, laboró por un periodo de 6 años, 8 meses, y 7 días, ocupaba la posición de Digitadora de Nómina en el Proyecto La Cruz Manzanillo, devengando un salario de RD$17,000,00 pesos mensuales. b) El señor MANUEL DOMÍNGUEZ, por disposición normativa se le computan dieciocho (18) años de labores, ocupaba la posición de Chofer del Departamento de Transportación del Proyecto La Cruz Manzanillo, devengando un salario de RD$20,000,00 pesos mensuales. c) El señor FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA, se le computa un periodo 16 años, 3 meses, y 7 días, donde ocupaba la posición de Encargado de Siembra del Proyecto La Cruz Manzanillo, devengando un salario de RD$10,000,00 pesos mensuales. 22. Tomando como base el artículo 6010 de la Ley núm. 41-08, procede ordenar el pago por concepto de indemnización a la señora DINANYULI LAMI TAVERAS, la suma de diento diecinueve mil pesos dominicanos (RD$119,000.00); al señor MANUEL DOMÍNGUEZ, la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$360,000.00); y al señor FELIZ CELESTINO AMARO MENDOZA, la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD$160,000.00); por lo que, procediendo a ordenar la aprobación y pago del mismo, por parte del PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatarse que el tribunal *a quo,* para fallar como lo hizo, determinó que los servidores públicos ahora recurridos en casación pertenecen a la categoría de estatuto simplificado y que, en lo relativo a su desvinculación, no intervino debido proceso alguno tal como indica la norma, por lo que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función, les fueron otorgadas las indemnizaciones laborales correspondientes.

32. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de*

derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, tal como se estableció en la sentencia analizada, la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública y el no cumplimiento se asumirá como un cese contrario a derecho, que para el caso de este tipo de servidores públicos se saldará con el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

34. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades de la norma (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se lo denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones a dicho derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falta de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal, tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso

justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

35. En ese ámbito, pudo ser verificado del cuerpo motivacional de la sentencia analizada que la actual parte recurrente no demostró haber seguido el debido proceso que debió mediar con anterioridad a la desvinculación de los servidores o alguna otra situación relacionada con su actuación que pudiera hacer variar la decisión adoptada por los jueces del fondo, motivos por los cuales debe ser desestimado el aspecto del medio casacional analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que puedan observarse los agravios alegados por la parte recurrente en su memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00885, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1787

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Johanna Calderón, Alexander Germán Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López, Diana Mateo y Carlos Rojas.
Recurrido:	América Cruise Ferries, S.R.L.
Abogados:	Ángel Ramos Brusiloff y Delio J. Guzmán Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00034 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López, Diana Mateo y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial América Cruise Ferries, SRL., representada por Jonathan Marcano mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lcdo. Delio J. Guzmán Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de marzo de 2020 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. D.E. núm. 293-2020, que acogió parcialmente una reclamación sometida por el señor José Luis Santana contra la sociedad comercial América Cruise Ferries, SRL.

5. No conforme con la decisión, la sociedad América Cruise Ferries, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la citada resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00034 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por la entidad AMERICA CRUISE FERRIES, S.R.L., contra la Resolución D. E. Núm. 293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como también, en contra del señor JOSÉ LUIS SANTANA, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución D. E. Núm. 293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar de utilidad a la solución que será dispensada al caso presente, la actual parte recurrente en casación sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer

que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en su competencia al obrar como lo hizo, inobservando que se trata de un servicio pagado por un consumidor que no recibió-por asuntos de fuerza mayor-, cuestión esta que constituye un acto protegido bajo las disposiciones de la Ley núm. 358-05; afirma, de igual forma que los jueces de fondo han incurrido en los vicios denunciados al traer a colación un contrato inexistente ya que al momento en que los consumidores solicitaron el servicio de la compra de un paquete de viaje no se firma contrato alguno y que por eso, es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) conocer dicho asunto en virtud de la facultad que le otorga el artículo 75 de la Ley núm. 358-05.

9. Continúa aseverando la parte recurrente en apoyo de los medios casacionales analizados, que en el caso presentado se configuró una prestación de un servicio en el que diversos consumidores han sido afectados por una práctica realizada por el proveedor, en la que fueron denunciadas violaciones e incumplimientos respecto de la forma en que sería realizada dicha prestación, lo que se traduce en una clara violación a la norma que es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), pues es en ellos que recae conocer los conflictos suscitados de un servicio en el que se encuentre involucrado un contrato de adhesión, como es el caso de la especie, asegurando que la resolución impugnada en la jurisdicción contencioso administrativa fue emitida con sujeción total al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a cualquier actuación administrativa con respeto del derecho fundamental a la buena administración. Por último, alega que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, por lo que la sentencia cuestionada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido. 7. Determinar si el recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), Al momento de dictar la Resolución D.E. núm.

293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, en contra de la recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L.., realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en lo concerniente al debido proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 8.A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a susconflictos.9. La parte recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., pretende que se declare la nulidad de la resolución D.E. núm. 652-2021, de fecha 09 de julio de 2021, en razón de que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), se extralimita en su competencia, por inmiscuirse en asuntos cuya atribución es propia y exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Que el señor Santana no podía actuar por procuración de Ana Karina Jiménez Estelan y Oscar José Luis Santana Jiménez quienes nunca han incoado ningún proceso por ante esa entidad, para reclamar de ninguna forma por el supuesto viaje no realizado. Agregan, que para poder ordenar la devolución del pasaje por ante la jurisdicción competente, esta debe evaluar para la devolución del pasaje, si existen eximentes de responsabilidad como lo son los hechos fortuitos o de fuerza mayor.10.Por su lado, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), alega en su defensa que, debido a que se tipifica una relación de consumo, en sentido de que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso, y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio de transporte, lo que se traduce que las violaciones a la norma, es competencia de Pro Consumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie. De igual manera, sostienen que la resolución atacada está bien motivada, en razón de que contesta todos los alegatos vertidos por los accionantes y reclamantes, circunscribiéndose a la ley y al ordenamiento jurídico vigente. Continúa la recurrida institución,

aduciendo que el señor José Luis Santana pagó con su tarjeta de crédito las boletas tanto de él como de su esposa e hijo, por lo que sí tiene calidad para reclamar en nombre de estos últimos. Agregan, que se cumplió en su totalidad con el debido proceso administrativo, razones todas estas por las que solicitan el rechazo total del presente recurso. 11.La también parte recurrida, señor JOSÉ LUIS SANTANA, no depositó escrito de defensa, pese a ser debidamente notificado del presente recurso mediante Acto de alguacil núm. 381-2020, de fecha 06 de noviembre de 2020, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz12.Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm.987-202,sostiene que "después de haber analizado cada una de las piezas que conforman el presente expediente, se puede percibir a plena luz la violación en la cual incurrió la recurrente, las cuales le son atribuidas y sancionadas en los artículos anteriormente citados de la referida Ley No. 358-05, así como también de resaltar injustificable cada argumento enunciado en el escrito de su Recurso Contencioso Administrativo, es por lo que esta Procuraduría solicita que el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal fundado."13.Nuestra Constitución, en su artículo 53, dispone que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley."14.Alos fines de salvaguardarlos derechos del consumidor, la Ley 358-05General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, crea el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el cual a través de su dirección ejecutiva será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución.15. La mencionada Ley, en su artículo 24,dispone: "La Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley."16.Haciendo un análisis de la Resolución atacada, se puede observar que las partes no llegaron al acuerdo durante el procedimiento

conciliatorio llevado a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), lo que trajo consigo la resolución que hoy se recurre, mediante la cual se ordenó a la entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., a proceder con la devolución de los montos pagados a esta por el señor JOSÉ LUIS SANTANA, en virtud del artículo 63, párrafo, de la ley 358-05; es decir, ordenó la recisión del contrato que existía entre los reclamantes y los recurrentes.17.En la especie, la hoy recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., establece que la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), ha actuado más allá de sus competencias al ordenar la devolución de valores, en razón de la venta realizada al también recurrido, señor JOSÉ LUIS SANTANA, en virtud de que, se estaría incurriendo en la resolución de un contrato de naturaleza civil, que, por ende, corresponde resolver al órgano del Poder Judicial destinado a tales fines. 18.En tal sentido, la Ley 358-05, dispone en su artículo 63, párrafo, que: "El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado (...)."19.Por su parte, el artículo 27 de la misma ley, establece que: "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR),deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia2y observando el debido proceso.20.Asimismo, el artículo 31de la referida ley, establece las funciones del Director Ejecutivo de Pro Consumidor, entre las que se encuentra: "Art. 31.-Funciones del Director Ejecutivo de Pro Consumidor: g) Asegurar que los derechos de los usuarios de servicios públicos y privados y sus reclamaciones ante un servicio ineficiente sean atendidos en forma satisfactoria, debiendo requerir a los organismos competentes3el cumplimiento de sus obligaciones legales en la materia correspondiente".21.En ese orden, el artículo 132 de la indicada norma jurídica, refiere en cuanto a la competencia, que, en los casos en que las infracciones, sólo impliquen un perjuicio contra el

patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.22.De lo anterior se puede inferir que la recurrida, PROCONSUMIDOR, tal como afirma la recurrente, se ha atribuido competencias que corresponden únicamente a los órganos jurisdiccionales, tales como la recisión de contratos y la devolución de valores pagados, puesto que la Ley núm. 358-05 no le otorga estas funciones a la entidad recurrida.23.Para el asunto tratado, resulta importante destacar lo establecido por la Presidencia del tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00005, de fecha 24 de enero de 2018, la cual reza: "Que, como presupuesto de la apariencia de buen derecho en la especie, debe empezarse diciendo que el acto atacado cuya suspensión se solicita por esta vía se contrae, en el marco de un contrato compra-venta entre particulares, a ordenar al vendedor la devolución del precio pagado por el comprador bajo el argumento del primero haber violado Derechos del Consumidor en perjuicio del segundo. Es decir, la autoridad administrativa de Pro-Consumidor ha aplicado en este caso normas jurídicas y ha ordenado una medida cuyas implicaciones fácticas y jurídicas se asimilan a la Resolución de un Contrato Civil pactado por personas privadas[...] Que ciertamente la Administración Pública aplica normas jurídicas del Derecho Administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), pero no se puede decidir, con base a las mismas, la suerte de los contratos civiles entre personas particulares, ya que estos no se rigen por el Derecho Administrativo. Sostenemos que en este caso se ha dispuesto la suerte de contratos entre particulares ya que en términos de realidad la orden de devolución del precio de un contrato de compra-venta es equiparable fáctica y jurídicamente a su pérdida de efectos jurídicos (nulidad), lo cual solo puede ser pronunciada por el Juez de lo Civil (Poder Judicial), siendo esto un atributo intrínseco de la función jurisdiccional que le es inherente. Lo dicho más arriba se encuentra robustecido por el Principio de la vinculación positiva a la ley, lo cual quiere decir que la Administración Pública solo tiene que actuar en los casos donde existiere una habilitación explícita de la ley en ese sentido".24.En ese sentido, contrario al principio

permissum videtur id omne quod non prohibitu, la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado4; por lo que, como resultado del acto y de su actuación, contrarios al régimen de competencia de los poderes públicos, tal como lo ha planteado la parte recurrente, entidad AMERICA CRUISE FERRIES S.R.L., el Tribunal entiende que procede declarar la nulidad5de la Resolución D.E. Núm. 293-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR),tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.25.En materia contenciosa administrativa no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del artículo 60, párrafo V de la ley 1494 de 1947" (sic).

11. La cuestión casacional del presente recurso se contrae a determinar si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) desbordó sus competencias y sus facultades administrativas al ordenar la devolución de una suma económica más el establecimiento de un interés compensatorio a la ahora recurrida o si, por lo contrario, dicho órgano de la administración pública cuenta con habilitación expresa para la imposición de dichas medidas.

12. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja la enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

13. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas

conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[316].

14. Por igual, habría que decir que los textos invocados (23, 27 y la letra "*j*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

15. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

16. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[317] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor

316 STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

317 El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

17. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

18. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

19. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar

la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

20. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado ante la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución de la suma cuestionada, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358-05 o la alegada desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que fueron transcritos en parte anterior de la presente decisión.

24. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[318]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del

318 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[319]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[320]"

25. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

319 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
320 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00034, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1788

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Erika Altagracia Plasencia.
Abogado:	Gregorit José Martínez Mencía.
Recurrido:	Dirección General de Presupuesto (Digepres).
Abogados:	Eddy Robert Jones Luciano y Francisco Antonio Méndez Velázquez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erika Altagracia Plasencia contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00495 de

fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía, actuando como abogado constituido de Erika Altagracia Plasencia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) representado por José Jesús Rijo Presbot, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eddy Robert Jones Luciano y Francisco Antonio Méndez Velázquez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de mayo de 2021 la señora Erika Altagracia Plasencia y la Dirección General de Presupuesto (Digepres) suscribieron un contrato de trabajo en el que la servidora se desempeñaría en el cargo de gestora de protocolo por un período de seis (6) meses.

6. Posteriormente, en fecha 29 de junio de 2021 la Dirección General de Presupuesto (Digepres) mediante comunicación núm. 1320

desvinculó a la señora Erika Altagracia Plasencia por conveniencia en el servicio.

7. Inconforme con la decisión adoptada por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00495 de fecha 3 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente la señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA y a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente propuesto por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado el 09 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues, naturalmente, su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

11. Sin embargo, en lo tocante a lo anterior, luego del estudio del indicado memorial de defensa, esta Tercera Sala ha verificado que la referida parte no efectúa el debido desarrollo de los argumentos en los cuales se sostiene el pedimento en cuestión relativo a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, limitándose únicamente a realizar dicha solicitud de manera formal en sus conclusiones.

12. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es requerido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados y sustentados de forma idónea, dicha exigencia se extiende a los planteamientos incidentales, pues no resulta suficiente indicar el objeto la solicitud enunciada, sino que, además, debe ser argumentada en hecho y en derecho, por lo que, en tal virtud procede el rechazo del presente incidente propuesto por ser imponderable, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues, a su juicio, realizaron los jueces del fondo una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en lo relativo a las características que se plantearon en el caso presente, puesto que un personal contratado, independientemente de que dicha contratación se encuentre constituida por un periodo de prueba de seis (06) meses, dicha relación laboral se encontrará sujeta a la

voluntad que plasmaran las partes mediante el contrato de trabajo por ser el instrumento en el que fueron asumidas las responsabilidades a ejecutar; en el indicado caso, la parte contratada, es decir, la servidora pública, se compromete a brindar sus servicios sujetos a una serie de condiciones impuestas por la parte contratante, en el caso presente, la Dirección General de Presupuesto (Digepres), requisitos como el cumplimiento tanto de un horario laboral como de las tareas asignadas con un comportamiento ético y por su parte, el empleador se encuentra conminado al cumplimiento de lo acordado por las partes en el contrato.

14. Continúa alegando la referida parte como sustanciación del medio propuesto, que el tribunal *a quo* erró al determinar que la servidora pública en cuestión tenía una condición especial por ser su contratación temporal, obviando que dicha condición de temporalidad es precisamente lo que ata a las partes a la ejecución integral del contenido del contrato de trabajo por el periodo convenido, en este caso de seis (06) meses, previendo su posible resolución unilateral solo en el caso de estos dos supuestos: a) que la parte contratada, es decir, la servidora pública hubiese incurrido en una de las faltas estipuladas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, definidas como faltas de tercer grado, las cuales facultan a la administración a prescindir de los servicios del servidor público, sujetos a una serie de condiciones para garantizar el cumplimiento del debido proceso; y b) que el contrato disponga causas distintas a las señaladas en la referida norma que puedan ser consideradas como incumplimiento contractual y que den lugar a su resolución, situación que no se presenta en el presente caso, pues ello no fue contemplado por las partes en el contrato de trabajo suscrito.

15. Asimismo, alega que los contratos, indepedientemente de las partes que se encuentren envueltas, se encuentran regidos por una serie de reglas que son oponibles a las partes suscribientes, por lo que una vez convenido, los firmantes se obligan a cumplir determinadas responsabilidades y al mismo tiempo, se someten al régimen jurídico que rige los contratos, caso que, por falta de disposición expresa de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que rija de manera formal los contratos del sector público, quedan bajo el manto de las disposiciones

del Código Civil dominicano, motivos por los cuales la decisión en cuestión debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. De acuerdo con el artículo 139 de la Carta Fundamental, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. Sobre la categoría de servidor público 9. Antes de seguir con las cuestiones de fondo corresponde entonces a este Tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. En esta dirección de los argumentos de las partes se extrae que la parte recurrente, la señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA, al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de Gestor de Protocolo, en base a un salario de RD$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100). 10. En ese sentido el artículo 18 de la Ley de Función Pública, estipula categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales. 11. De lo precedentemente establecido, se verifica que en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), a través de un contrato empleó por un periodo de seis meses a la hoy recurrente, señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA para desempeñarse como Gestor de Protocolo

de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES). De aquí se infiere que la condición laboral de la hoy recurrente se corresponde a un empleado temporal, no aportando documentación alguna que le establezca al Tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de otra categoría de conformidad con los arts. 18.4 y 25.2 de la Ley núm. 41-08. En cuanto a la supuesta recisión unilateral del contrato de servicios Técnicos Profesionales por parte de la recurrida entidad DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES). 12. En fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la recurrente, señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA (segunda parte) y la hoy recurrida, entidad DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES) (primera parte), suscribieron un contrato de servicios laborales donde la segunda parte conviene y acepta ofrecer para la primera parte los servicios y prestaciones correspondientes al cargo de "Gestor de Protocolo", por el término de seis (06) meses, en cambio, la primera parte acepta conforme y de buena fe la prestación de sus servicios. 13. En este orden, este Tribunal advierte que el acto administrativo que desvincula a la parte recurrente tiene como única justificación por "conveniencia en el servicio". En esta dirección, sólo es necesaria la emisión de la destitución por la autoridad competente, en este caso la hoy recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), a los fines de realizar la desvinculación de la hoy recurrente, pues al no ser una empleada perteneciente a la carrera administrativa, ni pertenece al estatuto simplificado, sino que es una empleada temporal, no es necesario exponer en el referido acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, fuese o no imputado de cualquier falta y mucho menos la realización de proceso disciplinario alguno. 14. Que el trabajo temporal, empleo temporal o trabajo eventual es una relación laboral limitada por contrato a un período establecido de tiempo debido a las necesidades o preferencias del empleador. Que tomando en cuenta que la posición desempeñada por el hoy recurrente era una posición temporal, procede rechazar la rescisión unilateral del contrato por ser una potestad de la Administración Pública en estos tipos de contratos. Sobre si procede anular la comunicación marcada con el número 1320, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), y

ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación. 15. Que el artículo 25, de la ley 41-08, establece que: "Podrán nombrarse empleado temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera, Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo." Así mismo el Párrafo II del mismo artículo expone que: "El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado." De aquí se ha podido determinar que la señora ERIKA ALTAGRACIA PLASENCIA, entraba en la categoría de empleado temporal, ingresado en fecha tres 03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), como "Gestor de Protocolo" y destituida de ese cargo en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), trabajando en dicha institución por un período de un (01) mes y tres (03) semanas, por lo que tomando en cuenta la modalidad del contrato suscrito entre las partes, este puede terminar en cualquier momento sin responsabilidad, a menos que se demuestre una cuestión antijurídica por la terminación del contrato, lo que no ha sucedido en la especie. 16. Por consiguiente, este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo con motivo a la solicitud de anulación y/o revocación del acto administrativo de desvinculación número 1320, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), conforme a los motivos expuestos. 17. Procede declarar libre de costas del presente proceso" (sic)

17. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

18. En ese ámbito, es conocido que la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, todo justificado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo o se encuentre incompleto, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala después de analizar las pretensiones de la ahora parte recurrente expuestas en su recurso contencioso administrativo, consignadas en la decisión impugnada, constata que la finalidad principal del recurso se configuraba en la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, así como que se ordene a la parte recurrida el pago a su favor de los salarios dejados de percibir desde la terminación unilateral del contrato de trabajo hasta lo que fuera su llegada a término. De lo anterior se colige que en sus requerimientos iniciales planteados en su instancia inicial requería indemnizaciones reservadas para el personal perteneciente a la carrera administrativa.

20. En ese sentido, frente a esta solicitud realizada por la servidora pública relativo al reintegro a sus labores, refutada por la administración en el sentido de que ella pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción-por lo que su desvinculación no debía encontrarse motivada-[321], el tribunal *a quo* dirimió la controversia exponiendo que, en vista de la existencia de un contrato de trabajo suscrito por las partes en el cual se acordaba que la parte recurrente ejercería las funciones de gestora de Protocolo en la Dirección General de Presupuesto (Digepres) por un periodo de seis (06) meses, las labores realizadas por la servidora pública encajaban en las de un servidor público temporal, de conformidad con los artículos 18 numeral 4 y 25 numeral 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

21. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza*

321 Ver apartado "Hechos no controvertidos" de la decisión impugnada, página 9.

de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

22. De su parte artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus párrafos disponen que: *Artículo 25.- Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.- Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público.*[322]

23. En el caso descrito, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso[323] de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

24. En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que el personal temporal, no obstante que su contratación tiene una duración

322 El subrayado es nuestro.

323 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva".

igual o inferior de seis (06) meses, dicha relación laboral se encuentra sujeta a la voluntad de las partes en el contrato suscrito, por ser ese el instrumento en el que fueron plasmadas las obligaciones existentes entre ellas. Con lo anterior quiere decirse que dicha relación temporal no puede ser resuelta de manera unilateral por la administración, lo que a su juicio encuentra mucho más rigor por el hecho de que el sustento único de la terminación laboral de forma anticipada fue la conveniencia en el servicio, por lo que adolece de la debida motivación que debe permear toda actividad administrativa.

25. Debe señalarse, a título de planteamiento general, que, si bien la administración pública tiene el derecho de terminar la relación estatutaria con sus servidores, ello es a condición de que estos hayan cometido una falta que justifique la desvinculación. Dicha situación aplica tanto a los servidores calificados de estatuto simplificado de duración indeterminada, como a los servidores temporales ya que no existe un derecho de la administración para terminar sus relaciones estatutarias de manera incausada, tal y como ocurre en el ámbito del derecho de trabajo privado regido por el Código de Trabajo (Ley Núm. 16-92), cuyo artículo 75 permite tal facultad a cualquiera de las partes del contrato de trabajo. Es de notar que la legislación que rige la relación estatuaria de la administración con los servidores públicos (Ley Num.41-08 de función pública) no prevé dicha facultad, ya que incluso podría inferirse de su artículo 60 la existencia de un principio general de la falta en el servicio como justificación de la terminación del vínculo estatutario, lo cual aplicaría también a la terminación anticipada de un contrato temporal.

26. Sin perjuicio de lo anterior y en otro orden, ha sido reconocido por esta Tercera Sala que la conveniencia en el servicio es una motivación insuficiente e incapaz de ser utilizada únicamente, como sustento de un acto administrativo de desvinculación, pues ello sería desconocer en toda su dimensión las disposiciones contenidas en el artículo 62 de la Constitución dominicana, relativo al derecho al trabajo, aplicable al empleo público por la naturaleza general y que irradia y beneficia a los servidores públicos, siempre y cuando no sean incompatibles con el propósito del servicio, además de que esta reconocida potestad discrecional administrativa no encuentra lugar, al menos en un caso primario, a no ser que el servidor incurra en una de las faltas presentes

en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuya comisión tenga como consecuencia la desvinculación[324].

27. La distinción realizada en el párrafo anterior (relativa a la comisión de faltas por el servidor público como causal de destitución) encuentra asidero en que, tal como fue transcrito en la presente decisión, cuando concierne a servidores públicos temporeros, a esas causales de desvinculación se añaden otras propias del matiz y naturaleza de su empleo, es decir que puede preverse la separación del cargo cuando ya no existan las condiciones que dieron origen a la contratación temporal, que el puesto en cuestión haya sido provisto por el personal de carrera administrativa, el vencimiento del plazo contractual o que, en su defecto, como es natural, que el servidor público haya incurrido en alguna causal de destitución.

28. Por lo que, en el caso ocurrente, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la desvinculación ejercida contra la servidora pública fue a todas luces injustificada, lo que encuentra aún más sentido si se piensa que en el contrato suscrito por las partes no se previó cláusula alguna relativa a alguna otra causal de destitución, lo que implica que debió acudirse a lo dispuesto en la referida norma a los fines de determinar la procedencia de la desvinculación ejercida.

29. Asimismo, con el ánimo de robustecer lo dicho por el tribunal *a quo* ha podido observarse que la relación laboral sostenida por las partes tuvo lugar por un periodo de un mes y tres semanas[325], tiempo el cual impide que la parte recurrente pueda ser acreedora de alguna otra compensación de carácter económico de aquellas que forman parte de los beneficios que atañen a los servidores públicos, como pudiera ser el disfrute de compensación por vacaciones así como el pago de salario 13 o de Navidad- cuyo pago proporcional se encontraba contemplado en el contrato suscrito por las partes- , beneficios que forman parte de la lista de derechos individuales dispuestos para los empleados públicos en el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que se encuentran supeditados a una labor continua por un periodo superior al trabajado por la parte recurrente, por lo que no podía decantarse el

324 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Sentencia No. 502 del 30 de octubre de 2019.

325 Ver numeral 15 de la sentencia impugnada.

tribunal *a quo* a acoger el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración.

30. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo,* rechazando, en consecuencia, el medio de casación analizado y manteniendo la decisión impugnada en los aspectos analizados.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues distorsionó el objeto del recurso contencioso administrativo al pretender aplicar disposiciones jurídicas que no fueron instruidas para este tipo de situaciones, pues la recurrente se presentó ante el Tribunal bajo el alegato de violación a condiciones contractuales de trabajo cuyo contenido no está sujeto a la resolución unilateral.

32. Sostiene que lo anterior tuvo lugar pues los jueces del fondo inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que condiciona la terminación del contrato de trabajo a la incompetencia del servidor, con la previa motivación de la referida incompetencia por parte del superior inmediato, lo que, claramente no ocurre en el presente proceso, constituyéndose, por consiguiente, en una violación a los derechos de igualdad y tutela judicial efectiva y que, en cambio motivaron su decisión con base en el artículo 25 de la referida norma, disposición que faculta a la administración a proceder con la designación de servidores públicos temporales, pero que no dispone que una vez contratado en el periodo de prueba puedan ser desvinculados unilateralmente por la administración, desconociéndose sus derechos adquiridos.

33. Arguye, además, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización dicha, al establecer, al momento de categorizar a la servidora pública, que la parte recurrente no aportó documentación alguna que hiciera presumir que perteneciera a alguna otra categoría de servidor público, sin detenerse a observar que la acción principal no se encontraba sustentada en que la servidora pública ostentara una condición

distinta a la establecida en el contrato de trabajo sino en la violación a lo estipulado en el contrato de trabajo suscrito por las partes, no valorando que un servidor público contratado es un ser humano con iguales condiciones al servidor de carrera administrativa y que merece un trato igualitario ante la ley, no pudiendo disponerse su desvinculación de forma unilateral, motivos por los cuales estima que la sentencia impugnada debe ser casada.

34. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[326]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[327]*;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

35. Así las cosas, el artículo 35 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone que *los empleados de estatuto simplificado contratados deberán superar un período probatorio de hasta seis (6) meses. La falta de capacidad comprobada en cualquier momento del período de prueba, será causa de extinción de la contratación. El superior inmediato deberá motivar esta circunstancia e informar a la Oficina de Recursos Humanos para que realice el trámite oportuno.*

36. En ese sentido, esta Sala estima que al emitirse la decisión impugnada no se incurrió en el vicio de desnaturalización, pues no se juzgó en un sentido diferente a lo presentado por las partes o a las disposiciones contenidas en las leyes; es así porque el tribunal *a quo,* para fallar como lo hizo, tomó en consideración, entre otros presupuestos, las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública relativo a los servidores temporales -que es precisamente la disposición aplicable al caso presentado-, sin perjuicio del contenido del artículo 35 de la referida norma, que sirve como refuerzo al dispositivo del fallo atacado.

326 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

327 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

37. Asimismo, no se advierte desnaturalización en lo concerniente a que el tribunal *a quo*, en primer término, se detuviera a clasificar a la servidora pública recurrente en una de las categorías dispuestas en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- realizando allí un descarte de pertenencia a alguna otra categoría por falta de pruebas aportadas- para en lo posterior determinar la procedencia de la desvinculación, partiendo de la naturaleza de la relación sostenida, pues el referido mandato está llamado a realizarse de esa forma, siendo la categoría ostentada por el empleado público uno de los puntos neurálgicos para concluir en lo tocante a la procedencia o no de la desvinculación o de las indemnizaciones de las que son acreedores los servidores, sin que con esto se desnaturalice de forma alguna lo solicitado por las partes, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación analizado.

38. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erika Altagracia Plasencia contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00495 de fecha 3 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1789

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General Administrativa (PGA).
Recurridos:	Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado.
Abogados:	Jottin Cury David y Ramón Emilio Hernández Reyes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jottin Cury David y Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio y pago de indemnización por vías de hecho incoada por los señores Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, en la que intervinieron de forma voluntaria de los señores Eduardo Ramón Peynado Sánchez, Esteban José Matías Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado Meyreles, en virtud de una expropiación de hecho realizada por el Estado dominicano dentro de la parcela 1-Provisional, l-Provisional-B y 1-Provisional-C, del Distrito Catastral 02, del Distrito Nacional, República Dominicana, utilizados por el Estado dominicano en la construcción del denominado Habitacional José Contreras y en la ampliación del Parque Mirador Sur, la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio y pago de indemnización por vías de hecho, de fecha 07 de mayo del año 2018, incoada por los señores PABLO EMILIO TADEO CORDERO PEYNADO, RACHEL EUGENIA ROSALIA CORDERO PEYNADO, EDUARDO RAMON PEYNADO SANCHEZ, ESTEBAN JOSE MATIAS PEYNADO SANCHEZ y GISELA CLARA PEYNADO MEYRELES, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jottin Curi y Ramón Emilio Hernández Reyes, en contra del ESTADO y de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse incoado de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en justiprecio y pago de indemnización por vías de hecho; y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, por medio de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, materializar, ejecutar y hacer efectivo el pago a los señores PABLO EMILIO TADEO CORDERO PEYNADO, RACHEL EUGENIA ROSALIA CORDERO PEYNADO, EDUARDO RAMON PEYNADO SANCHEZ, ESTEBAN JOSE MATIAS PEYNADO SANCHEZ y GISELA CLARA PEYNADO MEYRELES, de la suma de dos mil seiscientos noventa y tres millones novecientos noventa y cuatro mil ciento noventa y seis pesos con 50/100 (RD$2,693,994,196.50), para 117,937.80 m2, como justo precio por la expropiación determinada en el Decreto núm 131-88, de fecha 14 de marzo del 1988, emitido por el Poder Ejecutivo, dentro de las parcelas 1-Provisional, 1-Provisional-B y 1-Provisional-C, del DC 02, del Distrito Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión**. SEGUNDO:** IMPONE al ESTADO, por medio de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, un ASTREINTE por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho

común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 Ley núm 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico; incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 344-1943 sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado; inobservancia o violación a los artículos 6,7,8,10 y 13 de la Ley núm. 344-1943 sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado; errónea aplicación de los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978 e inobservancia o violación a los artículos 3 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos y artículo 128 numeral 2, letra g de la Constitución de la Republica**. Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso por interposición de recursos sucesivos

8. Con anterioridad a la verificación de los medios propuestos, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente propuesto formalmente por la parte recurrida mediante escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, según lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma sucesiva y con posterioridad a otro recurso de casación depositado por la misma parte en fecha 21 de abril de 2022 a las 1:59 p.m., por la Procuraduría General Administrativa (PGA) e identificado internamente con el núm. 001-033-2022-RECA-01010.

10. En ese ámbito, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido advertirse que la Procuraduría General Administrativa (PGA), había recurrido previamente la decisión impugnada, mediante memorial depositado en fecha en fecha 21 de abril de 2022 a las 1:59 p.m., interpuesto por el señor Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo actuando como abogado constituido del Estado dominicano, incoado contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Asimismo, pudo constatarse que dicho recurso fue fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00930 de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarada la caducidad del recurso por no haber sido depositado acto de emplazamiento a la parte recurrida, señores Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Rosalía Cordero Peynado, es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia,

la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

12. Lo evidenciado permite a esta Sala advertir que, ciertamente, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 07 de junio de 2022 a las 9:08 p.m., que fuera depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito igualmente por el Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como Procurador General Administrativo y en representación del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[328].

14. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

15. En ese orden procede que se acoja el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su escrito ampliatorio de conclusiones de escrito de defensa y que, en consecuencia, se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte, contra la decisión cuestionada.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia

328 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00054 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1790

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Policía Nacional de la República Dominicana y Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Dionisio Modesto Caro.
Recurrido:	Bekyrene Sori Torres.
Abogados:	Genny Melo Ortiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental por el Ministerio de Interior y Policía, ambos contra la

sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la Republica Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Bekyrene Sori Torres mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Genny Melo Ortiz y el Lcdo. Tomás Terrero de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Bekyrene Sori Torres mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Genny Melo Ortíz y Lcdo. Tomás Terrero de los Santos.

6. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de febrero de 2022 la Oficina del Director General de la Policía Nacional de la República Dominicana desvinculó mediante telefonema a la señora Bekyrene Sori Torres; quien, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, órgano que mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 declaró el recurso inadmisible.

8. No conforme con la decisión adoptada, la señora Bekyrene Sori Torres interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de julio de 2022, incoado por la señora BEKYRENE SORI TORRES, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora BEKYRENE SORI TORRES, en fecha 12 de julio de de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, ORDENA la restitución de la señora BEKYRENE SORI TORRES, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos.. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** : ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora BEKYRENE SORI TORRES, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración al debido proceso y a la tutela judicial. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de precedente constitucional y errónea ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

12. Se comprueba que en los archivos digitales existen depositados dos recursos de casación, un primero interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana en fecha 9 de agosto de 2023, identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01647 y el interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 11 de agosto de 2023 e identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01659, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[329]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

14. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden el recurso de casación incidental interpuso por el Ministerio de Interior y Policía.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

15. Para sustentar su primer medio de casación el Ministerio de Interior y Policía expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio de casación propuesto, el recurrente incidental arguye esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 69 numeral 7, 138 y 256 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; los artículos 7, 28, 67, 75 y los numerales 5 y 19 del artículo 28 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, al hacer una errónea interpretación ellos desconociendo su alcance general, por el hecho de no entender el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos y los plazos que le asisten para interponer los respectivos recursos administrativos y judiciales, actuando en contra de lo que establece la Constitución de la República y las leyes y que la consecuencia jurídica de esta interpretación errónea

329 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

en la solución dada por el tribunal *a quo* podrían originar un desorden legal en materia de función pública y en los plazos para interponer los recursos administrativos y judiciales.

17. Asimismo, arguye la parte recurrente que al decidir la inadmisibilidad en cuanto al plazo para interponer su recurso contencioso administrativo los jueces del fondo se sustentaron de manera equívoca alegando ambigüedades procedimentales, violando los preceptos constantemente establecidos en la línea jurisprudencial de esta alta corte e inobservando los plazos establecidos por el legislador para la interposición del recurso contencioso administrativo, pues si se toma en cuenta el telefonema oficial de la dirección general de la Policía Nacional emitido en fecha 11 de febrero de 2023 así como la resolución núm. MIP-RPN-0039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía y la fecha de interposición de recurso contencioso administrativo puede constatarse que fueron sobrepasados los plazos para su interposición, por lo que debió ser declarado inadmisible, sin embargo, no fue observado el plazo de los 30 días establecidos legalmente alegando otras circunstancias que carecen de logicidad argumentativa, evidenciándose que el tribunal *a quo* confunde el buen accionar jurisprudencial de esta alta corte denotando la incongruencia interpretativa en los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO 3.Antes de conocer el fondo del asunto de que se trata es preciso conocer el medio planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, quienes solicitan que el presente recurso contencioso administrativo, sea declarado inadmisible, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que la recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días. 4.La parte recurrente, solicita que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.5. En ese sentido sentido, el artículo

5 de la Ley núm. 13-07, antes descrita establece lo siguiente: "*Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*". 6. Este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al hoy recurrente, el telefonema oficial, el cual desvinculó al hoy recurrente, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), ya que, si bien es cierto, que se encuentra depositado en el expediente dicho acto de desvinculación, en donde se comprueba cuando dejó de laborar la hoy recurrente, no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, poder determinar lo alegado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en consonancia, con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiendo este considerando como decisión" (sic).

19. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. En ese ámbito, es conocido que la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, todo justificado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo o se encuentre incompleto, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

21. Así las cosas, ha podido extraerse de las motivaciones transcritas que el medio de inadmisión por extemporaneidad fue rechazado por el tribunal *a quo* bajo el argumento de que no existe prueba de la notificación del telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022- contentivo de la desvinculación de la hoy recurrida- y que ello le imposibilitó constatar si, ciertamente, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo se encontraba vencido, además de no cumplir con los requisitos de eficacia de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, siendo rechazado entonces por ausencia de base legal.

22. Sin embargo, para el rechazamiento del medio de inadmisión en cuestión, inobservó el tribunal *a quo* que en las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo se solicitaba la revocación no solo del telefonema oficial que contenía su desvinculación sino también de la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, que resuelve un recurso jerárquico interpuesto por la agente ante el Ministerio de Interior y Policía- y que fue declarado inadmisible por extemporáneo-[330], cuestiones que no fueron tomadas en consideración por los jueces de fondo, a pesar de así haberlo establecido dentro de los hechos no controvertidos de la decisión. [331]

23. De ahí entonces que se haya constatado del estudio de la decisión impugnada que la entonces parte recurrente, luego de recibir el telefonema contentivo de su desvinculación, se dispusiera a interponer

330 Ver apartado "Pretensiones de las partes" pág. 3 de la sentencia impugnada.
331 Ver apartado "Hechos no controvertidos" pág. 8 de la decisión impugnada.

un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 14 de marzo de 2022, que fuera respondido mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, decisión que fue, según sus propios argumentos, notificada en fecha 29 de junio de 2022, y que, de observarse el referido documento-consignado en las pruebas aportadas al tribunal *a quo*-[332] y aportado como prueba en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, puede verificarse que, aunque se encuentra debidamente recibida por la hoy parte recurrida, no se encuentra en ella consignada la vía ni el plazo para recurrirla, en caso de que el administrado no se encontrare conforme con lo allí dispuesto.

24. Así, entonces, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

25. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*...

26. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este

332 Ver apartado "Pruebas aportadas", pág. 5 de la decisión impugnada.

aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por ello, resultan ser obligatorias para desplegar su eficacia tanto la notificación como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para de que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

27. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que llevan razón los jueces de fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión en las disposiciones del citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo, en vista de que en la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 22 de marzo de 2022, que fuera notificada en fecha 29 de junio de 2022 no se indica la vía ni el plazo para ser recurrida, por tanto, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, sin que su actuación pueda considerarse violatoria de la Constitución o las normas legales aplicables al caso, motivos por los cuales se rechaza este aspecto del medio casacional analizado.

28. Para apuntalar un segundo aspecto del medio casacional analizado, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Dirección General de la Policía Nacional realizó una debida investigación y determinó los hechos imputados, formulando una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, en el que se le dio a la actual parte recurrida la oportunidad de articular medios de defensa, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y que por ello, al proceder con la desvinculación de la agente, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, garantizándole la tutela judicial efectiva, razones por las cuales el recurso contencioso administrativo debió ser declarado improcedente

29. Alega igualmente la parte recurrente que resulta preciso indicar que los jueces tienen prohibido fallar *contra legem* so pena de incurrir en activismo judicial y transgredir el debido proceso instaurado

por el legislador, pudiendo incurrir en una vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS10.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.11.A su vez, la parte recurrente, señora BEKYRENE SORI TORRES, interpone el presente recurso con miras a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando que le han sido violados sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Dominicana.12. La parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, argumenta que la presente acción debe ser rechazada, debido a que la separación del recurrente se debe a una intensa investigación realizada cumpliendo con los cánones legales, y no se le ha violentado el debido proceso. 13.En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente

y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".14.En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal".15."*El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...".* (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 16.La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República"17.Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana en su artículo 256, dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes

complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".18.En la especie, al habérsele imputado a la recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse".19.Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales antes señalados, y en vista de que las partes recurridas, no aportaron documento que compruebe que ciertamente el debido proceso fue llevado al momento de la desvinculación de la hoy recurrente, por lo que se impone que este tribunal declare la nulidad del acto de desvinculación referente al Telefonema de fecha 11 de febrero del2020, contentivo de destitución, toda vez, que no cumple con las garantías mínimas del debido proceso, por los motivos ya señalados.20.Visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución de la señora BEKYRENE SORI TORRES, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, esto es Sargento de LA POLICIA NACIONAL, y, en consecuencia, anular el acto administrativo que lo desvinculó; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Del estudio de la decisión impugnada puede extraerse que los jueces del fondo concluyeron que no pudo comprobarse-por no haber sido aportado documento alguno tendente a demostrarlo- que la Policía Nacional de la República haya seguido contra la agente un debido

proceso amparado en los presupuestos legales y constitucionales, investigación que estuviera relacionada con los hechos imputados que originaron, según sus alegatos, la falta de tercer grado y la posterior sanción última de destitución de las filas de la institución policial y que, por tanto su decisión constituye un acto arbitrario que lesionó los derechos del hoy recurrido.

32. En ese ámbito, es sabido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese sentido, para poder contrarrestar lo dicho por la agente, respecto a la ausencia de debido proceso disciplinario correspondía a las entonces partes recurridas la prueba de que así aconteció, cuestión no sucedida, pues no fue aportado documento alguno por ante los jueces de fondo que así lo estableciera, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una obvia equivocación e inobservancia al no determinar, en caso hipotético, a quien le correspondía en los debates reintegrar a la señora Bekyrene Sori Torres, lo que al abundar al respecto se vuelve destacable que el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía, y que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este, al tenor de lo que dispone el articulo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial en relación con las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio ni son aprobados por este, pudiendo ello originar un desorden legal en cuanto a determinar quién es el responsable sobre los miembros de la Dirección General de la Policía Nacional y a qué institución pertenecen estos.

35. Aduce, de igual forma, como sustento del medio casacional analizado que el tribunal *a quo* incurre en la contradicción de un

precedente constitucional, establecido en la sentencia TC/0114/19, de fecha 27 de mayo de 2019, que indica lo siguiente: "*b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias*" y con otras decisiones de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ha establecido mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00328, de fecha 2 de septiembre de 2019, lo siguiente: "*Que en cuanto a la solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía, entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación*", motivos por los cuales la sentencia en cuestión debe ser casada.

36. Para acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de julio de 2022, incoado por la señora BEKYRENE SORI TORRES, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora BEKYRENE SORI TORRES, en fecha 12 de julio de 2022,en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en consecuencia, ORDENA la restitución de la señora BEKYRENE SORI TORRES, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios

dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos…" (sic)

37. Sobre el medio casacional propuesto, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si, en el sentido contrario, dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la Ley Núm. 590-16 orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

38. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución a la cual le corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir de la señora Bekyrene Sori Torres.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

39. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues contrario a lo sostenido, la actual parte recurrida fue correctamente investigada tomándose en cuenta sus derechos fundamentales y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, esto pues a raíz de los hechos ocurridos en fecha 31 de octubre de 2021 se inició una investigación en su contra con el ánimo de salvaguardar sus derechos fundamentales y de que los órganos disciplinarios de la Policía Nacional Dominicana tomaran una decisión justa conforme con los hechos imputados, de conformidad con los artículos 150 y 164 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

40. Sostiene, en esa misma línea, que la actual recurrida fue, en primer término, entrevistada en fecha 20 de noviembre de 2021 en compañía de su abogado de elección, por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, encuentro en el que libremente se dispuso a realizar una narración de los acontecimientos y

que, posteriormente en fecha 30 de noviembre de 2021 dicha dirección juntamente con la División de Investigación de la Conducta Crítica, dieron inicio formal a las investigaciones de los hechos, recogiendo toda la información necesaria, concluyendo con la opinión de que la actual recurrida cometió faltas muy graves que ameritaban su destitución de las filas de la Policía Nacional de la República Dominicana; arguye que, posteriormente a la recomendación dada, en fecha 2 de diciembre de 2021 la denominada Junta de Revisión de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizó una reunión de trabajo para conocer de las recomendaciones e investigaciones respecto de la actual recurrida, siendo apoderado, finalmente, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional ejerciendo la agente su defensa mediante su abogado en fecha 13 de enero de 2022 y, una vez, concluida la investigación se emitió la resolución núm. 0009-2013 de fecha 19 de enero de 2022 que confirmó la decisión de destitución.

41. Continúa alegando la parte recurrente como sustanciación del medio casacional analizado que posteriormente, la actual recurrida luego de ser notificada de su desvinculación, efectuada mediante telefonema oficial, interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía que fue contestada mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 que lo declaró inadmisible por extemporáneo, sosteniendo que todo, más las pruebas que son aportadas juntamente con el presente recurso de casación, evidencian que a la actual recurrida le fue respetado su derecho de defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 así como de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia que hoy se impugna debe ser casada.

42. Para fundamentar su decisión para acoger el recurso contencioso administrativo ante ellos elevado, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

43. Motivos que, en síntesis, versaban, tal como se ha dicho, sobre la ausencia expresa de material probatorio que sustentara la realización de un debido proceso disciplinario en el que la actual recurrida tuviera la oportunidad de contar con las garantías mínimas que componen el debido proceso, pudiendo, como puntos focales, conocer las imputaciones hechas a su persona y ejercer oportunamente su derecho

de defensa, y es que, si se observa la decisión impugnada- puede constatarse que no fue depositada prueba alguna relativa a ello, por la Policía Nacional de la República.

44. Además, sobre el argumento de haber depositado los documentos que integran el expediente administrativo disciplinario de la actual recurrida, entiende esta corte de casación que carece de validez, ya que no ha demostrado que los mismos hayan sido recibidos oportunamente en la secretaría del tribunal *a quo,* así pues según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo, por lo que procede el rechazo del medio de casación propuesto.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo,* incurrió en el vicio denunciado pues debió observar que el acto administrativo que dio origen al proceso contencioso administrativo fue el telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022 firmado por el director general de la Policía Nacional mediante la cual se dispuso la desvinculación de la actual recurrida por cometer faltas muy graves sancionadas por la Ley núm. 590-16 y que, posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2022 la señora Bekyrene Sori Torres interpuso un recurso jerárquico contra el indicado acto administrativo, siendo respondido por el Ministerio de Interior y Policía mediante resolución núm. MIP-RPN-039-2022, cuestión que fue establecida por la misma recurrente indicándolo en su instancia, solicitando, inclusive, en sus conclusiones, la revocación de la resolución en cuestión, de lo que se colige que reconoce la existencia de esta y que, según sus propios alegatos fue notificada en fecha 29 de junio de 2022, fecha que resulta contradictoria con la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, es decir, el 12 de junio de 2023, y que, al responder el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Procuraduría General Administrativa dichas cuestiones

no fueron evaluadas, contradicciones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

46. En ese ámbito, para el rechazamiento del medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los argumentos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

47. Así, las cosas como ha sido adelantado en la suplencia de motivos realizada en párrafos anteriores, no obstante a que el tribunal *a quo* solo tomó en cuenta para el rechazamiento de los medios de inadmisión propuestos el denominado telefonema oficial de fecha 11 de febrero de 2022 y no la resolución núm. MIP-RPN-039-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el recurso contencioso administrativo resultaba ser admisible en vista de que dicho documento- que declaró inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por la entonces parte recurrente- no contenía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 las vías y el plazo para recurrirlo, y al no contener dicha indicación, la agente tenía el plazo abierto para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que aunado a la motivación ya dispensada procede el rechazo del medio de casación analizado.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

49. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00358 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por Bekyrene Sori Torres y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1791

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogada:	Vianny Carolina Mendoza De La Cruz.
Recurrida:	Soraya Josefina Persia.
Abogada:	Ana Lucía Quezada Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00248 de fecha 17 de abril de

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz actuando como abogada constituida de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Soraya Josefina Persia mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de octubre de 2020 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) desvinculó mediante comunicación a la señora Soraya Josefina Persia, quien ejercía el cargo de contadora, quien posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo con la pretensión principal de la devolución a su favor de la suma de RD$206,327.50, por concepto de montos no aportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00248 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de agosto de 2021 por la señora SORAYA JOSEFINA PERSIA, contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**:

ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar a favor de la señora SORAYA JOSEFINA PERSIA, la suma de RD$31,478.64 pesos, por concepto de aportes retenidos y no aportados a la seguridad social, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago en favor de la señora SORAYA JOSEFINA PERSIA, de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al artículo 148 de la Constitución. Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En primer lugar, la parte recurrente en casación, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) ha solicitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la fusión de los expedientes de casación interpuestos por la señora Soraya Josefina Persia contra la sentencia laboral núm. 029-2022-SSEN-00210 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto de 2022 y contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00248 de fecha 17 de abril de 2023 emitida por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, por ser estos procesos judiciales iniciados por la misma parte que ha reclamado partidas económicas en diferentes jurisdicciones justificando dicha petición en que con su fusión se respetaría la autoridad de la cosa juzgada.

8. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[333].

9. En el presente caso, nos encontramos con recursos que, aunque interpuestos por la misma parte, es decir, la señora Soraya Josefina Persia, se evidencia que van dirigidos contra sentencias distintas emitidas por diferentes jurisdicciones- es decir, que no han sido dictadas por un mismo tribunal-, por lo que, siendo la fusión de expedientes un asunto discrecional esta Tercera Sala considera que debe respetarse su individualidad y no ser decididos por una misma sentencia en atención a una sana administración de justicia, motivos por los cuales se rechaza dicha solicitud.

10. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

333 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23.

14. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

15. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del*

Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

16. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

17. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

18. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral, y como es de

conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

19. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley 41-08 sobre Función Pública, en materia laboral.

20. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento*[334].

21. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos*

334 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0744, de fecha 29 de julio 2022.

internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente".

22. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

23. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que:

En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

24. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00248 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1792

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Defensa de República Dominicana.
Abogado:	Félix Juan J. Eusebio.
Recurrido:	Anderson Antonio Rojas Agramonte.
Abogado:	Ramón Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Juan J. Eusebio, actuando como abogado constituido del Ministerio de Defensa de República Dominicana, representado a la sazón por Carlos Luciano Díaz Morfa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Anderson Antonio Rojas Agramonte mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 07 de octubre de 2018 el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante circular núm. 5 (2018) desvinculó al señor Anderson Antonio Rojas Agramonte del rango de capitán de fragata que ostentaba como miembro de la Armada de la República Dominicana, quien no conforme con la decisión adoptada interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2020, por el señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, reintegrar como militar al señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía,

en las mismas condiciones y salario percibido, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto núm. 122-2023 de fecha 30 de mayo de 2023 instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, que contiene el emplazamiento del presente recurso de casación, fundamentado en las siguientes causas: a) en que el recurso de casación fue presentado en fecha 23 de mayo de 2023 y dirigido, erróneamente, de forma directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservando las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que establece que los recursos de casación deben ser presentados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; b) por inobservancia del artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, pues en su contenido no se identifica el domicilio del recurrente, siendo realizado a requerimiento de una institución distinta al recurrente, es decir, por la Armada de la República Dominicana, cuando ambas instituciones tienen personalidad jurídica distinta; c) que existe en su contenido

una dualidad de abogados, pues en el memorial de casación figura como abogado el Licdo. Félix Juan J. Eusebio y en el acto en cuestión figura otro licenciado, y d) en razón de que el acto de emplazamiento no contiene el inventario de documentos que fueran presentados en la Suprema Corte de Justicia, pues solo consta de un total de 2 páginas, recibiendo el recurrido únicamente el memorial de casación sin sus anexos, lo cual es una inobservancia de las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que no le ha permitido ejercer su derecho de defensa de forma efectiva.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, nos pronunciaremos, en primer lugar, sobre la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento sobre el argumento de que no fueron notificados al hoy recurrido los documentos que fueron depositados juntamente con dicho acto procesal en esta Suprema Corte de Justicia y que acompañan al memorial de casación, de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en razón de que dicha omisión ha violentado su derecho a la defensa por no poder producir alegatos concretos contra los documentos en cuestión.

10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 378/2023 de fecha 7 de junio de 2023 instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11. Al respecto, dicho pedimento debe ser desestimado ya que el propio texto citado (párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23) establece como condición para la imposición de la sanción que se establece en él, que la irregularidad de que se trata haya producido indefensión, lo cual no se advierte del estudio del expediente, en el que se observa la defensa material de la parte recurrida respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

12. Sin perjuicio de lo anterior, del examen del acto núm. 122-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, contentivo del emplazamiento del recurso de casación, puede verificarse que contiene una serie de documentos a título de anexo, razón por la que procede el rechazo de la solicitud de nulidad en el aspecto analizado.

13. Respecto de la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento por la inobservancia del artículo 18, numeral 1 de la referida Ley núm. 2-23, relativo a la identificación del nombre y domicilio de la parte recurrente, alega que dicho acto de emplazamiento fue realizado a requerimiento de una institución distinta a la recurrente.

14. En ese ámbito, tenor dispone el artículo 18 numeral I, de la referida ley que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.*

15. En la especie, ha podido ser constatado que el acto núm. acto núm. 122-2023 de fecha 30 de mayo de 2023 fue realizado a requerimiento de la Armada de la República Dominicana y de los recurrentes MINISTERIO DE DEFENSA y el señor Carlos Luciano Díaz Morfa. En ese sentido, debe considerarse que dicho acto de emplazamiento fue realizado por los recurrentes, aunque entre sus requerientes figure un órgano que no está contemplado formalmente como recurrente propiamente dicho. Así las cosas, no se verifican los agravios denunciados y dicha solicitud de nulidad ha de ser desestimada.

16. En ese tenor, el ejercicio argumentativo anterior debe ser replicado con la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento sustentada en que el recurso de casación se encuentra dirigido de forma directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no a su Secretaría General, inobservando las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, y en que existe una duplicidad de abogados que representan a la parte recurrente ya que considera esta Sala que deben ser desestimados. En primer plano por no figurar en la referida disposición legal pena de nulidad por inobservancia de ello y por no haber producido indefensión alguna a la parte recurrida, pues, como ya se ha adelantado, este pudo ejercer su defensa, por lo que se desestima la solicitud de nulidad planteada *y se procede al análisis de los medios de casación propuestos.*

17. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

18. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente en casación arguye esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica, ya que ordenó al Ministerio de Defensa de la República Dominicana el reintegro del actual recurrido, vulnerando con ello el principio de legalidad y vinculación positiva del Estado, que instituye que solo le está permitido hacer lo que la ley expresamente le faculta y que, en el sentido anterior, las funciones tanto del Ministerio de Defensa y el ministro de Defensa, así como del comandante general de la Armada de la República se encuentran descritas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente en sus artículos 38, 45 y 53, entre las que no se figura el reintegro de oficiales superiores, siendo ello una facultad que recae exclusivamente en el presidente de la República.

19. Continúa alegando, como sustento del medio indicado que la sentencia emitida por los jueces de fondo, resulta de imposible cumplimiento pues el Ministerio de Defensa de la República Dominicana no tiene facultad legal alguna para cancelar ni reintegrar oficiales superiores, esto en virtud del artículo 253 de la Constitución dominicana en combinación con el artículo 175 de la referida Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de los que se extrae que el recurrente solo puede realizar una recomendación de cancelación al presidente de la República y que, por analogía, lo mismo en lo relativo al reintegro de oficiales, por lo que al ordenar dar una solución al problema jurídico planteado a una entidad sin la capacidad jurídica o legal para realizarlo deja el asunto en una especie de limbo jurídico, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente a la solicitud de reintegro del hoy recurrido en casación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos. …25. En ese orden, el artículo 184 de la Constitución, establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del

orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria." 26. Resulta pertinente señalar lo contenido en la sentencia TC/0235/21, emitida por el referido tribunal, la cual establece: "Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados (…)." 27. Continúa expresando el referido tribunal, que: "Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos." 28. El recurrido, MINISTERIO DE DEFENSA, es el órgano superior encargado de la administración de los cuerpos armados, compuesto entre otros órganos por

las las Comandancias del Ejército de la República Dominicana (ERD), Armada de la República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). 29. El caso que nos ocupa versa sobre la cancelación del ex capitán de corbeta de la Armada, señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, por la comisión de las faltas graves en el ejercicio de sus funciones. 30. Las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la Nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano. 6 31. De acuerdo con el artículo 254 de la Constitución, las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. 32. La Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 186, que: "La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía." 33. De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de las Fuerzas Armadas, se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. La cuales dependiendo de su categoría se pueden clasificar en leves, moderadas y graves. 34. El artículo antes citado, establece que: "son faltas leves, aquellas que por su naturaleza no afectan la moral, buena imagen y funcionamiento de la institución; b) Moderadas: las que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas y graves, las que afectan y además violentan, los principios y valores institucionales". 35. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el acto atacado el señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, fue cancelado por el Ministerio de Defensa, por faltas graves. 36. En cuanto a las faltas graves, el Reglamento de las Fuerzas Armadas establece diferentes

tipos de sanciones de acuerdo al rango, por lo que para el caso de la especie aplicarían las contenidas en el artículo 42, el cual establece: "Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple; b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple; y c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo. 37. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, del Reglamento de las Fuerzas Armadas, las faltas revisten mayor gravedad cuando: a) por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar; b) haya reincidencia en su comisión; c) se produzcan en presencia de subalternos o; d) cuanto mayor sea el grado de quien las cometa, siempre y cuando las mismas no constituyan crimen o delito. 38. El artículo 175 de la Ley 139-13, dispone que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo". 39. Por su parte, el artículo 184 de la referida ley establece que: "Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa." 40. Nuestra Carta Magna en su artículo 68, establece que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus

derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." 41. Asimismo, nuestra Ley sustantiva dispone en su artículo 69 que: la persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales se destacan para el caso: (…) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; las cuales se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 42. La Ley 107-13, instaura el principio de racionalidad como aquel que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 43. La referida Ley contempla en principio proporcionalidad, de la siguiente manera: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. 44. La Constitución, establece en su artículo 39, el derecho fundamental de la igualdad, disponiendo que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal." 45. El derecho

a la buena administración instaurado en la Ley 107-13, dispone que las personas tienen derecho entre otras cosas a una tutela judicial efectiva y a decisiones debidamente motivadas. 46. En virtud del principio de seguridad jurídica contenido en la misma Ley 107-13, la administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 47. La parte recurrente en virtud de la acción antijurídica argüida, solicita su reintegro como Mayor Técnico de Aviación de la Comandancia del Cuartel General del Personal de Servicios Especiales, FARD. 48. El artículo 253 de la Constitución, en cuanto a la carrera militar, establece que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 49. Por su parte, el artículo 109 de la Ley 139-13, el cual dispone: "Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley." 50. De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor, órgano superior de

decisión de las instituciones militares, debe conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, esta ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de esta ley. 51. Por disposición del artículo 128 de la Constitución y 31 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, pudiendo mandarlas por sí mismo como comandante supremo o, a través de la persona que en virtud de sus facultades designe como Ministro de Defensa, conservando siempre su mando supremo de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, correspondiéndole dentro de sus funciones, nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militares. 52. Por su lado, la Ley 107-13, establece en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 53. En ese tenor, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. 54. El Tribunal Constitucional entiende que "en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". 7 55. En ese mismo tenor, el referido Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia a TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo que sigue: "a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo

de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: […] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. 56. Este tribunal tiene a bien indicar que dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrente, constan: 1) certificación núm. 0536, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual se indica: "En atención a su acto de la referencia, le informo que en los archivos de esta consultoría del Poder Ejecutivo no se encontró registro de decreto dictado por el presidente de la República que disponga la cancelación del nombramiento del señor Anderson Antonio Rojas Agramonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179660-3, como capitán de fragata de la Armada Dominicana; 2) La certificación de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el capitán de navío Dr. (c) Félix Quintín Ferreras Méndez, ARD Director del cuerpo jurídico de la Armada de la República Dominicana, en la cual se establece: "en mi condición de secretario de acta de la comisión de reintegro certifico y doy fe, que en nuestros archivos se encuentra registrada el acta de comisión de reintegro de la Armada de la Republica Dominicana núm. 01-2021 de fecha 22 de marzo de 2021, inscrita en el libro de acta a tales fines, folio núm.. 02, registro núm. 02-2021, en fecha 22 de marzo de 2021, siendo esta la misma copia certificada, expido, firmo y sello."; 3) El acta núm.02-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Reintegro, Armada Dominicana, estableciendo en sus páginas 06 a la 17, lo siguiente: "La comisión de reintegro continuo con el desarrollo de sus trabajos, procediendo a evaluar y analizar otra parte de los expedientes, entre ellos, el siguiente del capitán de fragata ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, ARD (DEMN), el cual fue aprobado debido a las razones siguientes: a) Que la comisión ha podido comprobar

que el solicitante luego de darse su situación ha venido exhibido una conducta ejemplar, la cual se corresponde con la conducta a exhibir por los miembros de las fuerzas Armadas. b) Que la comisión ha establecido que al solicitante se le recomendó la cancelación de su nombramiento por faltas graves, pudiendo comprobar, luego de haber realizado un estudio exhaustivo del historial de dicho militar que en su carrera como miembro de la Armada de le República Dominicana el solicitante no cometió ni una falta grave. c) Que la comisión ha establecido que, de las faltas disciplinarias contenidas en el historial del mismo, ninguna constituye falta grave. d) Que la comisión pudo determinar, que se cometió un error en el presente caso, toda vez que el Reglamento Militar Disciplinario de la Fuerzas Armadas en la situación de las separación de las filas la institución por falta graves y conforme al artículo indicado , el número 200, párrafo 4to., de la ley 873-78, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, a que el militar haya cometido, mínimo seis (06) faltas disciplinarias: graves, según lo podemos comprobar en el artículo 47 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, vigente a la época de la cancelación indicada y hasta hoy en día. e) Que la comisión fundamenta la presente opinión en el "principio jurídico del hecho", para conforme al artículo 109 de la ley 139-13, establecer si en el aspecto disciplinario el solicitante, a lo largo de su carrera cometió las faltas disciplinarias graves que conforme al artículo 47 del Reglamento Militar Disciplinario se requieren para poder proceder a la recomendación de la cancelación del nombramiento del citado oficial, obteniendo como resultado que dicho oficial no tenían las faltas disciplinarias graves requeridas conforme a dicho reglamento para que le sea recomendada su cancelación. f) Que la comisión fundamentó su opinión en el «principio jurídico de la legalidad", para conforme al artículo de la ley 139-13, establecer si en el aspecto legal, el proceso llevado en contra del solicitante llevo conforme a la ley, obteniendo como resultado que dicho proceso llevo violentando la misma, toda vez que le fue recomendada la cancelación del nombramiento de dicho oficial sin tener una causa que lo amerite, violentándose el derecho fundamental de su defensa y todo lo concerniente al debido proceso. g) Que la comisión fundamentó su opinión "principio jurídico de objetividad", a los fines de procurar obtener resultados que se correspondan con el cumplimiento de la constitución, la ley, los reglamentos y la propia doctrina, de los

cuales las Fuerzas Armarlas son fieles garantes, obteniendo como resultado que las recomendaciones vertidas, referente al presente caso y sobre la cancelación del nombramiento del mismo, fue incorrecta e indebida, conforme n los hechos que se le imputan y de acuerdo a las motivaciones de esta acta. h) Que la comisión pudo determinar que, en el presente caso el solicitante, se enteró de su cancelación por vía no oficial, lo que resulta ser una prueba fehaciente, de que el mismo no fue escuchado, violentándosele su derecho fundamental de defensa. I) Que la comisión pudo determinar que, todo el miento, el solicitante estuvo al margen de lo estaba sucediendo, que jamás fie escuchado, siendo una prueba fehaciente de que en el presente caso se violentó el debido proceso. j) Que la comisión pudo determinar que, al solicitante se les violentaron varios derechos fundamentales, entre ellos el Derecho al Trabajo y el Derecho de Defensa, por lo que somos de parecer, que procede por todas las razones expuestas, la reincorporación del solicitante a las filas de la Armada de República Dominicana, con el grado militar que ostentaba, puesto que las medidas tomadas contra fueron contrarias a la ley. k) Que el "Acto Jurisdiccional", es la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intensión de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada. 1) Que el Poder Judicial materializa sus actos jurisdiccionales a través de las sentencias y ordenad dictadas por los juzgados de las diferentes instancias. m) Que el Poder Legislativo materializa sus actos jurisdiccionales a través de las resoluciones dictadas por la respectiva cámara. n) Que el Poder Ejecutivo materializa sus actos jurisdiccionales a través de los decretos. O) Que todo oficial de las Fuerzas Armadas, conforme al derecho, es nombrado y ascendido a través de un decreto presidencial, por tal razón para el mismo ser cancelado o degradado se requiere que se haga a través de 1 decreto o una norma de carácter superior, como la ley. p) Que la cancelación del nombramiento de un oficial, y más si es un oficial superior de las Fuerzas Armadas, corresponde a la facultad exclusiva del presidente constitucional de la República Dominicana, Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, facultad que es indelegable, conforme a la constitución de la República. Q) Que la comisión pudo determinar, de acuerdo a las piezas que conforman el legajo del presente expediente de que no existe un «Acto Jurisdiccional", entiéndase una disposición

presidencial, (Decreto), a través de la cual se ordene la cancelación del nombramiento del solicitante conforme se puede comprobar en la certificación número 0603 de fecha 07 de octubre del año 2020, firmada por el señor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, incluida en el expediente del solicitante, la cual establece Textualmente que. En atención a su acto de la referencia, le informo que en los archivo de esta Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivos no se encontró registro de decreto dictado por el presidente de la República que disponga la cancelación del nombramiento del señor ANDERSON ANTONIO ROIAS AGRAMONTE, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1179660-3, como Capitán de Fragata de la Armada de República Dominicana". 57. Conforme con lo anterior, se puede advertir que se trata de un militar desvinculado de la entidad castrense; sin embargo, dicha institución castrense, luego emite el acta núm.02-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Reintegro, en la que señala que "la comisión pudo determinar que, en el presente caso el solicitante, se enteró de su cancelación por vía no oficial, lo que resulta ser una prueba fehaciente de que el mismo no fue escuchado, violentándosele su derecho fundamental de defensa"; la que puede equiparse con un acto favorable al recurrente, el cual tiene fundamento en los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y la buena administración. 58. El Tribunal Constitucional, se ha referido al acto favorable, mediante la Sentencia TC/0266/14, cuando dispone "cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración." 59. En tal sentido, como es la misma administración que dispuesto que en el proceso disciplinario se le violó el derecho de defensa al recurrente, y que procede su reintegro como militar; este tribunal entiende que, al tratarse de un acto favorable del recurrente, procede la reincorporación del mismo a las filas de la Armada Dominicana, con el grado que ostentaba. 60. Este tribunal tiene a bien declarar la nulidad la circular núm. 5-(2018) MIDE, de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA, en lo referente a la cancelación del señor

ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, por la evidente vulneración al debido proceso, toda vez, que la administración no estableció motivación suficiente en aras de justificar la aplicación de la destitución como sanción, por la falta cometida por el recurrente, actuando además al margen del principio de la buena administración y la proporcionalidad; en virtud de lo cual ordena el reintegro del señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, en sus mismas condiciones u otras de igual jerarquía, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación, tal como establece el artículo 109 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana" (sic)

21. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas al reingreso de los miembros de las referidas instituciones, de manera específica, en su artículo 109 que se dispone la prohibición del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas *con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley…*

22. Asimismo, dispone la referida norma en su artículo 40, sobre el denominado Órgano Superior de las Decisiones, que reza que *El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es el órgano superior de decisión para todos aquellos asuntos fundamentales relacionados*

con la funcionalidad, empleo y equipamiento de las instituciones militares en situaciones normales, de crisis o excepción, o que requieran planificación conjunta. Aunado a ello en su artículo 41 se listan las funciones encomendadas al órgano en cuestión, entre las cuales figura la de *4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de la presente ley.*

23. En ese sentido, de los artículos transcritos puede extraerse que corresponde a uno de los órganos estructurales pertenecientes al Ministerio de Defensa de la República el conocimiento de las solicitudes de reintegro de los miembros de las denominadas Fuerzas Armadas previo a las recomendaciones de la institución particular donde haya prestado servicio el solicitante.

24. Es precisamente por lo anteriormente dicho que esta Tercera Sala considera improcedentes los alegatos relativos a la imposibilidad de ejecución de la sentencia impugnada en casación que ha invocado el recurrente, en vista de que el hecho de que la jurisdicción administrativa ordene el reintegro, o como sucede más específicamente en la especie, homologue un reintegro de un oficial superior realizado por las propias Fuerzas Armadas, dicha situación no afecta o entorpece las facultadas administrativas inherentes al Ministerio de Defensa o del Presidente de la República relativas al nombramiento o cancelación de oficiales superiores, pues lo que hace la jurisdicción es controlar en derecho la actuación administrativa de los órganos antes mencionados, disponiendo lo que proceda en derecho cuando se trate, como en la especie, de actos reglados (reintegro de miembros ilegalmente desvinculados), en los que no interviene discrecionalidad alguna por parte de la administración. Así las cosas, no se desvirtúa el mandato constitucional relativo a la facultad del presidente de la República de nombrar o destituir a los miembros de la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional cuando lo que ha hecho el tribunal es controlar en derecho un acto administrativo que dispuso la desvinculación de un miembro de una de esas instituciones en inobservancia de la norma, ya que ello implicaría que estos actos serian inmunes a todo tipo de control, retornando con

ello a la teoría de los actos políticos no sujetos a derecho, proscrita implícitamente por los artículos 7 y 138 de nuestra Carta Magna, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

25. En definitiva, se trata los actos jurisdiccionales sobre el control en derecho de actos administrativos que en modo alguno podría considerarse vulnerador de las propias funciones administrativas controladas, sino que representa una dimensión poderosa de la cláusula del Estado de Derecho establecida en la Constitución.

26. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente, sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado relativo a la errónea aplicación legal al estatuir que el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo para su interposición, cuando la cancelación del recurrido en casación se produjo en fecha 20 de marzo de 2009, tomando el tribunal como punto de partida para la contabilización del plazo una solicitud de revisión de caso que interpusiera el recurrido en el año 2020, es decir, 11 años después de haberse producido la separación del cargo, solicitud que no puede, de ninguna manera, reabrir los plazos, pues resultaría una violación grosera a las reglas de procedimiento, lo que implicaría que dichas reglas no tengan un efecto real y que las partes se aten de forma eterna a los procesos, razones por las que considera que el medio de inadmisión por extemporaneidad debió ser acogido por los jueces del fondo, por encontrarse el plazo de los 30 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, ampliamente vencido.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley 13-07. 10. El artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera

contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización."11.El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20,de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 12.Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución4, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el

accionante.”13.En la especie, si bien es cierto que el acto recurrido no indica la fecha en que fue notificado, no menos cierto es que dentro de las pruebas aportadas por el recurrente a través del oficio núm. 9594,de fecha 13 de septiembre de 2020, en el cual se indica la solicitud de revisión de caso y reintegro de ex capitán de fragata, señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, por ante la Secretaria de Estado de las fuerzas Armadas, por lo que, este tribunal hará uso del mismo, coligiendo así, que desde la fecha indicada hasta el día de la interposición del presente recurso en fecha 28 de septiembre de 2020, solo habían transcurrido 11días hábiles, encontrándose dentro del plazo conferido por el legislador para tales fines, motivo por el cual este colegiado procede a rechazar el referido medio de inadmisión, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic)

28. Los jueces del fondo rechazaron la solicitud de prescripción del recurso contencioso administrativo que les fue propuesta sobre la base de que no se probó la constancia de notificación del acto recurrido de desvinculación, así como en que el actual recurrido interpuso una solicitud de revisión de caso y reintegro en fecha 13 de septiembre de 2020 por lo que, si se toma en cuenta la referida fecha y la de interposición del recurso contencioso administrativo, a saber 28 de septiembre de 2020, solo habían transcurrido 11 días hábiles del plazo de 30 días, establecidos legalmente.

29. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

30. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o

sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que el recurrente, Ministerio de defensa, planteó la prescripción ante los jueces del fondo sobre la base de que transcurrió el plazo legal para el ejercicio de la acción en justicia, el cual debió ser computado a partir de la desvinculación del recurrido en el año 2018, ello sin reparar que al momento de dictarse la resolución atacada dicho acto había sido revocado en vista de que por ante el Tribunal *a-quo* fue depositado el acta Núm. 02-2020 del 20 de octubre del año 2020, la cual dispone el reintegro de dicho oficial superior a la Fuerzas Armadas. En ese sentido, como dicho acto de reintegro es favorable para su titular, surtió efectos jurídicos de manera inmediata, razón por la que resultaba incorrecto reconocerle el efecto jurídico relacionado con la prescripción del recurso contencioso que nos ocupa.

32. Los jueces del fondo debieron declarar que el acto cuya nulidad se pretende mediante la demanda original (recurso contencioso administrativo) fue revocado por la propia institución ahora recurrente en casación, por lo que no podía provocar ningún efecto jurídico, muy específicamente en relación con la prescripción de la presente acción en justicia. Por lo que la orden de reintegro debió ordenarse como consecuencia lógica de la desaparición (por revocación) del acto de desvinculación.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, esencialmente, que los jueces del fondo al dictar la sentencia incurrieron en el vicio de falta de base legal, pues si se analizan los hechos descritos, puede comprobarse que los alegatos y la documentación no fueron ponderadas por el tribunal en su justa dimensión.

34. El medio anteriormente transcrito resulta ser de imposible análisis, en vista de que se encuentra expuesto de manera muy

difusa, y carente de precisión, pues la parte recurrente se ha limitado a transcribir un criterio jurisprudencial, sin exponer de manera clara la violación a los textos constituciones y legales invocados en la sentencia impugnada, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en la falta de base legal denunciada. En esas atenciones, el medio analizado debe ser declarado imponderable y por tanto se desestima.

35. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1793

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Juan Manuel Guerrero.
Recurrido:	Alfredo Acosta Rojas.
Abogados:	Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00445

de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alfredo Acosta Rojas mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante sesión ordinaria contenida en el acta núm. 8-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, el señor Alfredo Acosta Rojas fue incorporado a la carrera administrativa judicial.

6. Posteriormente en fecha 20 de febrero de 2019 mediante acta núm. 07-2019 de sesión ordinaria, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) aprobó el traslado de dicho señor de la posición que desempeñaba y

autorizó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial disponer su mantenimiento o no dentro del sistema de carrera judicial.

7. Luego en fecha 4 de abril de 2019 mediante comunicación núm. DRPOJ/1203/2019 emitida por la División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, se comunicó al señor Alfredo Acosta Rojas su desvinculación del Poder Judicial con efectividad al día 5 de abril de 2019.

8. Dicho servidor, inconforme con la decisión adoptada interpuso un recurso de reconsideración respecto de su desvinculación, el cual fuera decidido mediante comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, donde se le informó al actual recurrido que su recurso de reconsideración fue rechazado mediante acta núm. 40/2019, ratificándose, por consiguiente, la decisión de desvinculación.

9. No conforme con la decisión adoptada, el señor Alfredo Acosta Rojas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la excepción de constitucionalidad promovida por la parte recurrente ALFREDO ACOSTA ROJAS, relativo al artículo 74 de la Resolución 3471-2008 que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, por los motivos anteriores. ***SEGUNDO:*** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor ALFREDO ACOSTA ROJAS, en fecha 5 de diciembre de 2019, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por los haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el presente Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, DECLARA NULA la comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, emitida por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, en fecha 4 de abril del 2019, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor ALFREDO ACOSTA ROJAS, al puesto que desempeñaba o a otro de la misma categoría y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el procedo libre de costas. Quinto: ORDENA, a la secretaria

la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente ALFREDO ACOSTA ROJAS, a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), así como a la procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Al tribunal a-quo excluir del proceso el Acta núm. 40-2019, por no existir certeza de que el señor Alfredo Acosta Rojas no tenía conocimiento de ella, incurrió en una transgresión de las garantías del debido proceso en perjuicio del Consejo del Poder Judicial. **Segundo medio**: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, pues, no obstante, de la existencia elementos probatorios suficientes para comprobar que el Acta 40/2019 sustituyó el acto administrativo de desvinculación como consecuencia del rechazamiento del recurso de reconsideración del hoy recurrido, el tribunal a-quo desestimó el medio de inadmisión por falta de objeto que fue promovido por el CPJ. Ello, muy a pesar de que: (1) esto se acreditó mediante la comunicación DRPOJ/2313/2019, que notifica el acta en cuestión y (2) fue un hecho aceptado por el señor Acosta mediante su instancia contencioso-administrativa. De allí que la aplicación de la regla de la carga de la prueba del artículo 1315 del Código Civil era completamente innecesario, lo que implica que el rechazamiento de la inadmisión por alegada ausencia de prueba en ese sentido, aportada por parte del CPJ), constituye una violación de la ley por falta aplicación. **Tercer medio:** Contradicción entre varios motivos de la sentencia recurrida, lo cual provoca, en sus efectos, una ausencia de motivación adecuada y suficiente. El tribunal a-quo, en un manifiesto comportamiento bipolar, realizó dos consideraciones absolutamente incompatibles para fundamentar el fallo. Dicha contradicción constituye una modalidad de falta de motivación objetiva y racional, de lo cual se deriva, además una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución en su art. 69**. Cuarto medio**: Falsa interpretación y aplicación de la norma. La comunicación declarada nula fue sustituida por actos administrativos posteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Esta Tercera Sala dictó en fecha 31 de marzo de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-0195, mediante la cual se determinó que la sentencia primigenia- que originó dicho recurso de casación- contenía motivaciones contradictorias, por lo que envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

15. La diferencia entre los aspectos o puntos de derecho abordados entre el primer y segundo recurso de casación de debe a que la primera decisión de esta tercera sala casó por un asunto de tipo formal (contradicción de motivos), lo que significa que el recurso de casación

contra la sentencia de envío contendrá siempre puntos nuevos de casación, competencia de la tercera sala.

16. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por su estrecha vinculación y serán conocidos en primer lugar por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente que el tribunal incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, pues, no obstante la existencia de elementos probatorios suficientes que demostraban que el acta núm. 40-2019 sustituyó el acto administrativo de desvinculación, como consecuencia del rechazamiento del recurso de reconsideración del hoy recurrido, se desestimó el medio de inadmisión por falta de objeto que fuera promovido por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), esto muy a pesar de que, en primer lugar, se acreditó mediante la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 que el acta en cuestión fue notificada y, en segundo lugar, que esto fue un hecho aceptado por el servidor mediante su instancia de recurso contencioso administrativo-en el párrafo 9 página 4 de su instancia de recurso contencioso administrativo-, de allí que la aplicación de la regla de la carga de la prueba del ya mencionado artículo 1315 del Código Civil era completamente innecesario, lo que implica que el rechazamiento del medio de inadmisión por falta de objeto, por alegada ausencia de pruebas constituye una violación a la ley por falsa aplicación, esto por el principio *actori incumbit probatio* y por no existir una teoría de la carga de la prueba en el derecho administrativo dominicano.

17. Por ello, sostiene, no existía ninguna forma de huir de la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, pues, como ya se ha dicho, el recurso contencioso administrativo no fue promovido contra el acto que sustituyó la desvinculación, es decir, el acta núm. 40/2019 sino contra el acto anterior y la comunicación que notifica dicha acta, la cual no contiene la voluntad última de la Administración, de manera que para los fines procesales ese recurso contencioso administrativo carecía de objeto ya que la pretensión de nulidad se encontraba dirigida contra un acto que fue sustituido, se configuraba en una inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por desaparición del acto impugnado.

18. Finalmente, argumenta la parte recurrente, que con el caso presente puede hacerse un símil si una corte de apelación se refirió a un caso decidido por el tribunal de primera instancia, al momento de interponer un recurso de casación este debe hacerse contra la decisión emitida por la corte *so pena* de ser declarado inadmisible, lógica que ha sido, inclusive, utilizada por esta alta corte al declarar inadmisible un recurso de casación cuando una de las partes, luego de recurrir un sentencia en revisión, recurrió la primera sentencia y no la que decidía tal recurso, de lo que resulta lógico pensar que luego de que un órgano emitió una decisión que resuelve un recurso de reconsideración este emite una serie de valoraciones que cambian en todo el sentido la primera decisión emitida, debiendo cerrarse así el caso planteado al no existir otras vías recursivas, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medios de inadmisión. 17. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.18. La parte recurrida, así como la Procuraduría General Administrativa, presentaron en audiencias de fecha 1ro de julio de 2022 y 15 de julio de 2022 los incidentes que figuran más arriba en el apartado "Pretensiones de las partes".19. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

20. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.21. Respecto del medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, al no haber sido un punto de casación, este tribunal se encuentra impedido de conocer el mismo, al encontrarnos apoderados de un envío de la Suprema Corte de Justicia.22. En cuanto al medio de inadmisión relativo a la falta de objeto, promovido por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, este tribunal señala que, referirse en esta etapa del proceso respecto de dicho pedimento resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente este Colegido solo podría evaluar en el fondo del recurso, motivo por el cual rechaza e l medio de inadmisión que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Aplicación del derecho a los hechos 28. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Carta Magna.29. La parte recurrente persigue que sea declarada la nulidad de: 1) Acta núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero de 2019; 2) Comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019; y 3) Comunicación núm. DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, emitidas por el Consejo del Poder Judicial y se ordene su reintegro como encargado de la Unidad de Abogados Ayudantes del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional. 30. Al verificar el contenido de los actos impugnados se advierte que mediante: a) Acta núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se comprueba que se aprobó trasladar al señor

ALFREDO ACOSTA ROJAS, de la posición actual que desempeña en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y se autorizó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, disponer su mantenimiento o no dentro de la carrera judicial. b) Comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual comunica al señor ALFREDO ACOSTA ROJAS que a partir del viernes 5 de abril del año 2019, queda desvinculado del Poder Judicial. c) Comunicación núm. DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual se le informa al señor ALFREDO ACOSTA ROJAS, que el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acta núm. 40/19, de fecha 29 de octubre de 2019, decidió rechazar su recurso de reconsideración y ratificar la decisión de desvinculación, por no existir la posibilidad de reubicarlo en otra área del Poder Judicial.31. Al hilo de lo anterior se observa, que el señor ALFREDO ACOSTA ROJAS fue desvinculado de la institución recurrida, mediante Comunicación DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019, siendo éste un empleado de carrera administrativa, interponiendo contra dicha comunicación un recurso de reconsideración; y posteriormente, mediante comunicación DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019 se le comunica al recurrente, que el Consejo del Poder Judicial mediante acta 40-2019 de la sesión ordinaria de fecha 2 de septiembre de 2019, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de desvinculación por no existir la posibilidad de reubicarlo en otra área dentro del Poder Judicial. 32. Afirma la parte recurrida, que el presente recurso carece de objeto, fundamentado en que el acto impugnado en la especie (Comunicación DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019), fue sustituido por el acta 40-2019, y esta última no fue recurrida; en primer orden es preciso establecer que si bien es cierto que en fecha 8 de junio de 2022 el Consejo del Poder Judicial depositó por ante esta Sala el acta 40-2019, también es cierto que de la lectura de la sentencia a-quo y de la sentencia de casación que envía el recurso por ante esta Sala, se ha podido constatar que dicha acta no había sido aportada con anterioridad en el conocimiento del recurso contencioso por ante el tribunal a-quo, por lo que el Tribunal no debe valorar la misma, de igual forma al examen de la glosa procesal no se constata, que dicha acta haya sido notificada a la recurrente; que al tratarse de un acto desfavorable a los derechos del señor ALFREDO

ACOSTA ROJAS, esta debió ser notificada por la parte recurrida para fines de eficacia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo; en tal sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el objeto de la presente demanda radica en la nulidad de la Comunicación DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual fue desvinculado del Poder Judicial, motivo por el cual se rechazan las pretensiones de la recurrida relativas a la falta de objeto, procediendo esta Segunda Sala a continuar con el análisis del fondo del presente asunto" (sic).

20. Del análisis de los motivos transcritos anteriormente puede verificarse que la entonces parte recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de objeto ante el tribunal *a quo,* consistente en que el acta núm. 40/2019 de fecha 29 de octubre de 2019- que rechaza un recurso de reconsideración interpuesto por el servidor judicial- sustituyó al acto núm. DRPOJ/1203/2019 de fecha 4 de abril de 2019, contentivo de su desvinculación del Poder Judicial, siendo rechazado el referido incidente por los jueces de fondo, con el argumento de que, si bien es cierto que la referida acta núm. 40/2019 fue depositada ante la secretaría del tribunal *a quo* en fecha 8 de junio de 2022, no podían dicha situación tener como efecto la indicada falta de objeto propuesta por el CPJ, pues, aun en presencia de tal depósito, no pudo constatarse que dicho documento hubiera sido notificado al servidor afectado de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en su condición de acto desfavorable.

21. Así pues, del estudio de la sentencia impugnada ha podido ser constatado que las pretensiones originales de la entonces parte recurrente plasmadas en su recurso contencioso administrativo y refrendadas en las audiencias conocidas en ocasión de este, solicitaba la nulidad de los siguientes actos: a) el acta núm. 07/2019 de fecha 20 de febrero de 2019 emitida por el Consejo del Poder Judicial, en lo atinente a su despido y traslado, b) la comunicación núm. DRPOJ/1203/2019 de fecha 4 de abril de 2019 contentiva de la desvinculación del cargo desempeñado y c) la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 emitida por el Consejo del Poder Judicial, que fuera notificada en fecha 5 de

noviembre de 2019 que decidía sobre el recurso de reconsideración incoado en fecha 8 de abril de 2019.[335]

22. En ese sentido, la parte recurrente en casación sostiene que el tribunal *a quo* ha debido inclinarse por la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, pues el recurso contencioso administrativo no fue promovido contra el acto que sustituyó al de su desvinculación, es decir, el acta núm. 40/2019-que fuera notificada mediante la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019- pues ella contiene la última voluntad de la Administración, por lo que no procedía la interposición del recurso contencioso administrativo contra los actos indicados en el párrafo anterior, sino contra el acto último, por ser el sustituto de los demás que conllevó a su desaparición.

23. Ha podido verificarse que se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación un acta de denuncia de depósito de documentos, realizado mediante el acto núm. 389-22 de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la cual el Consejo del Poder Judicial notifica a los abogados del señor Alfredo Acosta Rojas que en fecha 8 de junio de 2022 se realizó un depósito de documentos cuyo contenido íntegro es el acta núm. 40/2019 emitida el 29 de octubre de 2019 por el Consejo del Poder Judicial, en cuya resolución décimo primera rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor judicial.

24. Así pues, sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12- artículo invocado por los jueces de fondo- que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*...

335 Ver apartado "pretensiones de las partes", página 6 de la sentencia recurrida.

25. Resulta entonces preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que la notificación del texto íntegro de tal documento resultaba un requisito neurálgico bajo el supuesto de que se pretendía que se solicitare su nulidad mediante el recurso contencioso administrativo, cuestión no sucedida hasta la fecha indicada, cuando ya había sido apoderado el tribunal *a quo;* en ese ámbito, dicha situación pudiera tener un matiz distinto si, como sostiene la actual parte recurrente, el servidor judicial aceptare el conocimiento del documento en cuestión. Sin embargo, en el presente caso, al hacer referencia a dicho documento en su instancia de recurso contencioso administrativo, el ahora recurrido se limitó a transcribir el contenido de la comunicación que notifica el acta núm. 40/2019, en el que se indica que su recurso de reconsideración fue resuelto.

26. Así pues, no debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado, por ello, resultan obligatorias para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

27. En ese ámbito, considera esta corte de casación que llevan razón los jueces del fondo respecto del rechazamiento del medio de inadmisión elevado, pues, ciertamente, como ya se ha adelantado, no existe constancia de notificación de la referida acta con anterioridad a la fecha indicada, es decir, antes de la interposición del recurso contencioso administrativo lo que impedía que, naturalmente, esta se configurara como uno de los documentos cuya nulidad se pretendía en la instancia primigenia, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que mediante la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 la actual parte recurrente se dispuso a notificarle al recurrido la existencia del acta que resuelve su recurso de reconsideración, sin que pueda en ella

constatarse documento anexo alguno que permitiera aseverar que el receptor conocía su contenido en su totalidad.

28. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el objeto de la vía judicial contencioso administrativa interpuesta por el servidor hoy recurrido, tiene como un objeto muy específico, que es la nulidad de su desvinculación dispuesta administrativamente por el CPJ. De ahí que dicho objeto no se diluye por el hecho de los recursos administrativos que haya podido interponer el servidor en cuestión, así como la solución de los mismos, puesto que éstos no mutan la entidad y naturaleza jurídica del acto material que se impugna, que es la separación de las funciones del recurrido en casación, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios casacionales analizados.

29. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues, a pesar de no ser necesario, por tratarse de una cuestión no controvertida por las partes, con motivo del envío realizado en la primera casación a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se fijó audiencia oral para el día 10 de junio de 2022 y que el Consejo del Poder Judicial depositó entonces el acta núm. 40-2019 con dos días de antelación a esa audiencia, documento que fue debidamente notificado a la contraparte y que, incluso la audiencia referida fue aplazada debido a la denuncia de la existencia del documento en cuestión, y la actual parte recurrida manifestó tener conocimiento de este y solo la Procuraduría General Administrativa solicitó un plazo para tomar conocimiento del documento, fijándose su continuación para el día 1 de julio de 2022 y que, en esa última audiencia las partes procedieron a dar lectura a sus conclusiones sin que el servidor en cuestión hiciera reparos sobre el documento o pidiera su exclusión del proceso, pues, se reitera, su existencia es un hecho no controvertido que el actual recurrido tenía conocimiento del acta núm. 40-2019 con anterioridad a la celebración de la audiencia.

30. Continúa arguyendo como sustento del medio casacional analizado, que el tribunal *a quo* de manera oficiosa al referirse al medio de inadmisión por falta de objeto decidió excluir del proceso el acta núm.

40-2019 por verificarse que había sido depositada por primera vez luego de apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y por no existir constancia de que la actual parte recurrida tuviera conocimiento de ello, configurándose dicha actuación en una violación al principio dispositivo y de congruencia por excluir un documento que no solo es de conocimiento del servidor desde hace tres años, sino que la existencia de ese inventario fue discutida en esa primera audiencia que fue aplazada a los fines de toma de conocimiento, por lo que, al ser excluido los jueces del fondo incurrieron en una violación a las garantías del debido proceso, pues no se conoció un documento de vital importancia en el proceso.

31. Asimismo, sostiene la parte recurrente que se ha incurrido en una contradicción de motivos en diferentes partes de la decisión recurrida, específicamente en motivos de hecho y de derecho, lo que hace que la sentencia adolezca de motivación y que, en consecuencia se transgreda el derecho a la tutela judicial efectiva que como parte ostentaba el Consejo del Poder Judicial (CPJ) pues existen allí por dos afirmaciones naturalmente incompatibles, dicha contradicción se produce porque el tribunal *a quo* luego de establecer en la primera audiencia fue aplazada para que las partes tomaran conocimiento de un inventario depositado por la entonces parte recurrida, consistente en el acta núm. 40-2019, luego, al emitir su pronunciamiento procedieron a excluir el documento depositado por no existir certeza de que el servidor tuviera conocimiento de ese este, cuestión que, de ser así, no es imputable a la actual parte recurrente, siendo ello una discordancia insalvable entre los motivos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo cual produce, naturalmente, una ausencia absoluta de motivación, debido a que las razones contradictorias se destruyen entre sí por su incompatibilidad.

32. Para fundamentar su decisión respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

33. Así las cosas, en el medio casacional que aquí se analiza, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo han incurrido en una violación a las garantías primarias inherentes al debido proceso, así como en una contradicción evidente de motivos, pues, en una primera

audiencia celebrada en ocasión del proceso en cuestión, el tribunal *a quo* optó por su aplazamiento, pues se realizó un depósito de documentos -que contenía el acta 40/2019, cuyo conocimiento denunciaban- y, posteriormente, excluyeron la prueba, es decir, el acta núm. 40/2019 bajo el argumento de que el servidor no tenía conocimiento del mismo, aun en el caso de que este aceptó lo contrario.

34. Se encuentra depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación una serie de documentos, entre los cuales destaca un acta de audiencia certificada, conocida en fecha 10 de junio de 2022, en la que se decidió aplazar a los fines de que la Procuraduría General Administrativa tomara conocimiento de un inventario depositado por la entonces parte recurrida en fecha 8 de junio de 2022-contentivo del acta núm. 40/2019 y la denuncia de su depósito-, inventario del cual, en dicha audiencia, el servidor manifestó que era un documento antiguo en el proceso, acordándose fijar su continuación para el día 1 de julio de 2022.

35. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[336].

36. Sin embargo, del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo* no se advierte vulneración a los principios del debido proceso o contradicción de motivos alguna, ello así porque los jueces del fondo rechazaron el incidente relativo a la falta de objeto antes mencionada bajo el argumento de que la referida acta no había sido aportada al proceso sino hasta dos días antes de la audiencia conocida en fecha 10 de junio de 2022 y que por ello, no obstante a que la administración denunciara su existencia, tal como ha sido adelantado, dicho documento no fue notificado al servidor sino hasta el 9 de junio de 2022.

37. Esta es la razón por la que los jueces del fondo no acogieron el referido incidente relativo a la falta de objeto, pues el mismo resultaba inviable en vista de que el documento en cuestión no fue notificado en

336 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

su totalidad con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, imposibilitando al recurrido de recurrirlo formalmente.

38. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa el demandante original impugnó el acto de comunicación de dicha acta por ser del que se tenía conocimiento al momento de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que, al determinar no su exclusión, sino su imposible ponderación, se haya incurrido en contradicción alguna, razones por las que se desestiman los medios analizados.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1794

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Omar Augusto Rojas Reyes y Roes Inmobiliaria, S.R.L.
Abogados:	Juan De Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Rojas Cuello.
Recurrido:	Juan Luis Vargas Contreras.
Abogado:	Marino Rosa De La Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Augusto Rojas Reyes y Roes Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm.

126-2023-SSEN-00093 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Rojas Cuello, actuando como abogados constituidos de Omar Augusto Rojas Reyes y la entidad Roes Inmobiliaria, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Luis Vargas Contreras mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Marino Rosa de la Cruz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión Juan Luis Vargas incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias y por daños y perjuicios contra Omar Augusto Rojas Reyes y la empresa Roes Inmobiliaria SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00078 de fecha 26 de junio de 2023, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés planteado por la parte demandada, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y por daños y perjuicios, desestimando la reclamación de pago de horas extras y extraordinarias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00093 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Roes Inmobiliaria SRL y el señor Omar Augusto Rojas Reyes

y el señor Juan Luis Vargas Contreras, respectivamente, contra l sentencia núm. 133-2023-SSEN-00078, dictada en fecha 26/06/2023 por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal quinto y modifica el literal "f" del ordinal tercero del dispositivo d la sentencia impugnada, relativos a derechos extras y daños y perjuicios. **TERCERO**: En consecuencia, condena a la empresa Roes Inmobiliaria SRL y el señor Omar Augusto Rojas Reyes, pagar los siguientes valores a favor del señor Juan Luis Vargas Contreras, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y un año y seis días laborados: a) RD$98,374.61, por concepto de 1,092 horas extras laboradas fuer del jornada ordinaria de trabajo aumentada en un 35%, 104 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100% y el completivo del 15% de 3,380 horas nocturnas laboradas. b) RD$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO**: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO**: Condena a la parte recurrente, la empresa Roes Inmobiliaria SRL. y el señor Omar Augusto Rojas Reyes, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Calderón Hernández y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[337].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 45/2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por Robert Enrique Candelario Ventura, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal, edificio 30, piso 2, apartamento 204, sector Los Rieles, San Francisco de Macorís, lugar donde tiene su domicilio Juan Luis Vargas Contreras, expresando el ministerial que fue entregado a su persona, quien manifestó tener calidad para recibirlo, depositando memorial de defensa en fecha 11 de enero de 2024.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente alega que la sentencia ahora impugnada está afectada de falta de objetividad valorativa de pruebas y de errónea interpretación de los hechos por lo que debe ser revocada por ser contraria a los preceptos legales que rigen la materia; que también adolece de faltas legales las cuales una vez sea analizada por los jueces que habrán de conocer sobre el presente recurso y sean analizado las valoraciones en derecho y motivaciones del juez *a quo,* procede que dicha sentencia sea modificada en parte, ya que carece de ponderaciones legales.

337 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, referentes al contenido del memorial a casación, señalan, entre otras cosas, que el escrito enunciara: *[…] 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones [...]*, obligación de desarrollo que también se encuentra consignada en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

12. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[338]. en la especie, en la referencia del memorial que se describe previamente no hay un razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar con cuál aspecto de la motivación ofrecida por la corte *a qua* se encuentra la parte recurrente en desacuerdo, sino que se limita a señalar que las dimisiones no permitieron aplicar los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, lo que no puede ser advertido en la sentencia impugnada, la cual utilizó esa disposición para fundamentar su rechazo del incidente, por lo que este aspecto se declara inadmisible por ser imponderable.

13. En ese orden, del análisis de la referencia del memorial que se describe previamente, no hay un razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar con cuál aspecto de la motivación ofrecida por la corte *a qua* se encuentra la parte recurrente en desacuerdo ya que se ha limitado a establecer que la sentencia impugnada se encontraba afectada de objetividad valorativa de pruebas, sin indicar de manera precisa, cuáles pruebas dejaron de valorarse objetivamente y sobre cuáles hechos concretos se incurrió en errónea interpretación, razón por la que procede declararlo inadmisible, por carecer de fundamento ponderable.

14. Determinado lo anterior, es preciso indicar que para un mejor análisis procesal y, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

o la falta de calidad o interés de la parte recurrente. En ese sentido, cuando se examina el contenido del recurso, aun sea para declararlo inadmisible por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de la referencia del memorial transcrito con anterioridad, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar Augusto Rojas Reyes y Roes Inmobiliaria, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00093 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1795

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y Jesús Santo Ramírez Crisóstomo.
Abogado:	Neftalí Solís Encarnación.
Recurrida:	María Antonia Bugué Javier.
Abogados:	José Manuel Monero Rodríguez y Dámaso Amador Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00023 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Neftalí Solís Encarnación, actuando como abogado constituido de la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, quien además es su gerente y parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Antonia Bugué Javier, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez y el Dr. Dámaso Amador Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado María Antonia Bugué Javier incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, descuento ilegal como pago de disciplina o multa e indemnización por daños y perjuicio, contra el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2023-SLAB-00031 de fecha 4 de mayo de 2023, que acogió parcialmente la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de los derechos reclamados y al reembolso de dinero retenido por infracciones disciplinarias; que, asimismo, rechazó la solicitud por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00023 de fecha 17 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia laboral núm. 0322-2023-SLAB-00031, de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado a esta Corte de Apelación en fecha 18 de enero del 2023; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Dámaso Amador Díaz y del Licdo. José Manuel Moneró Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de Conclusiones al fondo y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de ponderación de prueba testimonial directa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[339].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

339 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 10. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, falencia que configura el descrito interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de estas falencias.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* excedió su poder de apreciación y desnaturalizó los hechos en la sentencia impugnada respecto de las declaraciones testimoniales de Ruth Esther Sánchez y Julio César Fernández Valdez, ya que si bien Ruth Esther Sánchez testificó no solo en primer grado sino también en apelación, su testimonio fue

referencial, ya que no estuvo presente directamente en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos al momento de producirse el rompimiento del contrato de trabajo, ni aparece en ninguna partes de sus declaraciones afirmando que estuvo presente, pues solo recibió informaciones sobre la forma de cómo se terminó la relación laboral de manera indirecta y mediante los interesados, al igual que ocurrió con las declaraciones de Julio César Fernández Valdez, que refrendó a Ruth Esther Sánchez al decir que la parte recurrida fue despedida no obstante afirmar que no estuvo presente en ese momento, constituyéndose su testimonio también en referencial; que al ser asumido dicho testimonio como la prueba material eficiente y suficiente para el tribunal *a quo* fundamentar su sentencia y acoger la demanda y posteriormente bajo ese mismo fundamento la corte *a qua* ratificar la decisión apelada, extralimitó su intima convicción y su poder de apreciación de los hechos.

13. La corte *a qua* previo a rendir sus motivaciones hizo constar en la sentencia impugnada como prueba testimonial las declaraciones de Ruth Esther Sánchez y Julio César Fernández Valdez de la siguiente manera:

"…Las declaraciones de la señora Ruth Esther Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cedula de identidad y electoral número 402-2776454-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez, casa número 05, sector Buena Vista, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien, luego de ser juramentada a decir la verdad de todo lo que supiere o le fuera preguntado, manifestó al tribunal lo siguiente: "Mi nombre es Ruth Esther Sánchez. Vivo en la Anacaona. Sí, conozco a Jesús, tuve una relación con él, ya que estuve laborando en el Ministerio con él hasta el 2021. Sí, conozco a María, estaba laborando con ella. Sí, María trabajaba para el Ministerio Pan de Vida y Jesús Santos. La señora María fue despedida, en vista de que cuando vinieron los auditores había cosas que no estaban conforme a la ley establecida, entonces cuando ella dijo lo que tenía que decir, la verdad y las cosas malas que se estaban haciendo, entonces fue excluida por decir la verdad. Bueno, la fecha en la que fue despedida no sé. María tenía alrededor de 3 o 4 años laborando en el ministerio. Su salario estaba alrededor de los 20 y pico. No, yo no recibí el pago de mis prestaciones, al igual que ellas yo cedí mis prestaciones en costa

de que él me la iba a devolver, porque era asunto de préstamo; incluso, cuando hicieron la auditoria también yo fui llamada y me dijeron si se me hubiese devuelto el dinero y yo le dije que no, incluso el auditor me dijo que yo no debí prestar mis prestaciones porque eso no estaba conforme a la ley. Se las presté al señor Jesús Ramírez. (El abogado de la parte recurrida le muestra un documento). Sí, conozco ese documento. En ese documento figura cada una de las prestaciones que se nos tomaron prestadas con el supuesto orden de comprar una planta, pero como vemos, esa planta no está a nombre de la institución, sino que está a nombre de Jesús Ramírez. Sí, le reclamé el pago de las prestaciones; en un momento estuvimos en la iglesia y yo le dije que esas prestaciones yo se las presté, incluso él quedó que me la iba a devolver, pero nunca me la ha devuelto, incluso ahora dice a boca abierta que esa planta la compró él y su mujer y que nosotros no le prestamos esas prestaciones. También, volviendo al tema, no solamente eso me hizo, sino que en varias ocasiones de disciplina me ponía tres meses sin cobrar y tenía que dar aportes de RD$1,000.00 y RD$300.00 para pagar cosas de la iglesia que no están a nombre del concilio, sino que están a nombre de él. No les pagaron las prestaciones a ellas, ni tampoco me la han pagado a mí, porque lo que él asume es que nosotros no se la prestamos, que nosotros se la dimos, cuando aquí en ese documento firmamos todos que fue que se la prestamos, incluso, el comité que él juntó para realizar ese documento está bien claro que fue prestada. El no planteó una fecha específica de devolvernos el dinero. No fuimos quienes reclamamos prestaciones, él fue que nos planteó, incluso si nosotros decíamos que no, hasta nos sacaba, porque él es así; si no se hace una cosa, pues él actúa con venganza, porque es una persona verdaderamente difícil de tratar. Yo duré aproximadamente 4 años laborando en el Ministerio. La relación laboral se rompió en enero del año 2021. Como es una persona que le gusta tener el dominio y el control, no solamente de cuando se está laborando allá, sino también de su vida personal, yo fui excluida del centro unos cuantos meses después que yo presté mis prestaciones con Franchesca también, porque yo dormí un día en la casa de ella, él me llamó en la noche que dónde yo estoy y yo le dije que estoy en la casa de ella y al otro día me botó, pero yo ya hubiera prestado mis prestaciones. El entrevistador fue Agapito, una de las personas encargadas de Compassion. Fui excluida porque

se estaban haciendo cosas y tomando bienes que no correspondían, o sea, correspondían a la institución, pero se estaban tomando para otras cosas; entonces, en vista de decir la verdad, él les reclamó que por qué dijeron la verdad y ellas dijeron que eso tenía que ser, entonces en vista de eso la botaron. Se estaban habiendo algunas compras, registrando algunas compras que no iban al centro, sino que se devolvía el dinero, se usaba para otra cosa. Compassion sancionó. A María Antonia Bugué la despidieron. Yo estuve presente en la auditoria. El despidió primero a Franchesca y María le dijo que por qué la despedía, que si la despedía entonces también la despida a ella, entonces él le dijo que también la despedía a ella, que se vaya. Nunca he visto un comité, o sea, ellos figuran, pero quien toma la decisión es él. No me dieron a conocer el reglamento de la institución". Las declaraciones del señor Julio César Fernández Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cedula de identidad y electoral número 012-0082636-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa número 47, sector Buena Vista, de la ciudad de San Juan de la Maguana; quien, luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que supiere o le fuera preguntado, manifestó al tribunal lo siguiente: "Yo primero colaboraba con la demandante, ahora soy panadero, vendo pan. Sí, conozco a María Bugué. Sí, conozco a Jesús Crisóstomo. María y yo éramos compañeros de trabajo. Sí, ella fue despedida. Yo no estuve presente, era colaborador de ella en Pan de Vida, pero en el momento él siempre despide las personas, yo fui despedido como tres veces, o sea, ese es un hábito de él hacerlo, entonces ella fue despedida. Esa causa por la que ella fue despedida todos la estábamos viviendo allá, no nos gustaba la forma en la que él nos trataba. Supongo que eso era ya una forma que no era humana, porque todos tienen derecho a libre expresión, no se podía decir nada, no se podía alegar nada, todo decía yo soy el pastor. Fui mensajero y portero en el Ministerio. Correcto, los colaboradores reciben un pago. En el momento que ella (María) fue despedida yo no estuve presente, pero fue hace aproximadamente como seis meses. María y yo somos amigos, aparte de colaboradores en Pan de Vida, fuimos criados juntos en el barrio. Había aportaciones para prestaciones y pago de banco, del cheque que devengábamos había prestaciones para pago de banco, era una actitud represiva" (sic).

14. Posteriormente, hizo suyos los motivos rendidos por el tribunal de primer grado que puso de manifiesto lo siguiente:

"…14.- Que en el fundamento 4to de la sentencia recurrida, la juez de primer grado expresa: "De su lado, la parte demandante para probar que se trató de un despido injustificado ha aportado las siguientes pruebas: 5. El testimonio de la señora Ruth Esther Sánchez, quien, en sus declaraciones ante el plenario, restableció que: "Exactamente pasó la misma situación que yo expliqué anteriormente. Es una persona sumamente conflictiva, se tiene que hacer las cosas como él dice, cuando él dice, si no se hace hay consecuencia de despido o de una toma de cheques, como anteriormente expuse". 15.- Que en el fundamento 6to de la sentencia recurrida, la juez a-quo puso de manifiesto: "Que al verificar el testimonio de dicha testigo en el caso anterior, seguido en contra de la parte demandada, por Franchesca Amador, se constata que la testigo indicó que: "A Francesca, la conozco de la misma institución, de la iglesia, del Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida. Ella actualmente no está trabajando en esa institución, porque se le estaba exigiendo que diga una mentira, o sea, el señor Crisóstomo, estaba haciendo mal uso de cada uno de los fondos de la institución y tomándolo para uso personal, entonces al ella decir la verdad en una supervisión de la misma institución, entonces el señor Crisóstomo, tomó represaría contra eso y la sacó. Cuando digo que se estaba haciendo mal uso de los fondos de la institución, es porque se estaba haciendo algunas compras, se estaban facturando muchas compras en un supermercado, pero que pasa, que esas compras nunca existieron, si no que ese dinero a él se lo estaban devolviendo y él lo estaba tomando para uso persona. El despidió a Franchesca, y ella nos dijo lo que él quería que ella dijera, que esos fondos no se estaban tomando, a la supervisión fue que ella no le dijo lo que él quería. Sí, yo tengo conocimiento de la relación que existió entre Franchesca y el señor Crisóstomo, fue una relación de maltrato, porque él es una persona que es difícil de tratar, hay que hacer lo que él diga y como él día, no se le puede decir no, porque te pone una disciplina de tres meses sin cobrar, como hizo conmigo que fueron seis meses, y también con ella fui testigo que le quitó varios cheques en disciplina. Yo duré trabajando ahí 4 años. El despido fue en octubre pasado. Sí, el señor Crisóstomo, realiza colectas mensuales de mil pesos como aporte y trescientos pesos también que

eran para otro aporte, todo el personal que está ahí tiene que hacerlo e incluso lo que están recientemente también tiene que hacerlo" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, expuso los motivos que se describen a continuación:

"…20.- Que en base a los fundamentos fácticos y jurídicos preindicados esta alzada ha podido establecer que la juez de primer grado dio por establecido el hecho material del despido, y que el mismo devino en injustificado en virtud de que se realizó de conformidad con la normativa laboral, específicamente, se pudo demostrar que el despido efectuado por el empleador contra el trabajador no cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 95 del Código de Trabajo, ni fue comunicado al Ministerio de Trabajo, en virtud de lo cual, la juez a-quo tuvo a bien declarar el despido injustificado, acogiendo las reclamaciones del trabajador. 21.- Que como se ha puesto de relieve, esta alzada ha podido constatar que para decidir el conflicto laboral de que se encontraba apoderada, la juez a-quo tuvo a bien otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas por el trabajador y actual recurrido, potestad que tiene su esencia en el poder discrecional de que disponen los jueces del fondo en el sentido de otorgar o no hacerlo el correspondiente valor probatorio a los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, con la única limitación de no incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte que haya acontecido en el caso de la especie, en el cual, la juez de primer grado acogió la "Demanda Laboral por Despido Injustificado y Reparación de Daños y Perjuicios por violación a la ley (cúmulo de acciones)", interpuesta por la señora María Antonia Bugué Javier, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Licdo. José Manuel Moneró Rodríguez y el Dr. Dámaso Amador Díaz, en contra del Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados*[340].

340 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio de 2013, BJ. 1232.

17. Asimismo ha establecido *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[341].

18. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar los hechos establecidos por las partes; en la especie, se advierte que la corte *a qua* hizo suyos los motivos expresados por el tribunal de primer grado respecto de las pruebas testimoniales aportadas al debate por la parte recurrida, como es el caso de las declaraciones de la testigo Ruth Esther Sánchez; sin embargo, por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación no expuso sus propios fundamentos en cuanto a la pertinencia jurídica de ese medio probatorio acogido por ese tribunal y refutado por la parte recurrente, a fin de determinar si al momento de la ocurrencia del despido la testigo se encontraba presente como testigo ocular de los hechos o si por lo contrario su testimonio se basó en simples referencias al recibir informaciones directamente de un tercero o de la misma parte interesada, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas, del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, el cual no debe ser aceptado en el juicio del fondo, pues desconoce ciertamente el hecho como tal y lo que hace es transmitir una información recibida, más cuando esto fue uno de los alegatos de la parte recurrente en su recurso de apelación; al igual que las declaraciones de Julio César Fernández Valdez, quien expresó: "…Yo primero colaboraba con la demandante, ahora soy panadero, vendo pan. Sí, conozco a María Bugué. Sí, conozco a Jesús Crisóstomo. María y yo éramos compañeros de trabajo. Sí, ella fue despedida. Yo no estuve presente, era colaborador de ella en Pan de Vida, pero en el momento él siempre despide las personas, yo fui despedido como tres veces, o sea, ese es un hábito de él hacerlo, entonces ella fue despedida (…) En el momento que ella (María) fue despedida yo no estuve presente, pero fue hace aproximadamente como seis meses. María y yo somos amigos, aparte

341 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

de colaboradores en Pan de Vida, fuimos criados juntos en el barrio" (sic), pues por su transcendencia podrían influir en la convicción y variar la solución adoptada, lo que hace inferir que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00023 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1796

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alberto Peguero Lantigua.
Abogados:	Junauris Paulino, José Luis Batista y Rodolfino López.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.S.
Abogados:	Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Peguero Lantigua contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-094 de fecha

27 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Rodolfino López, actuando como abogados constituidos de Luis Alberto Peguero Lantigua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS. (continuadora jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD.), representada por su director general de administración y finanzas Juan Miguel Curberlo Monroy, mediante memorial depositado en fecha 06 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Luis Alberto Peguero Antigua incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada del 15 al 30 de julio de 2017, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00386 de fecha 19 de diciembre de 2018 que rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio personal alegado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Alberto Peguero Antigua, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-094 de fecha 27 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos en fecha diecisiete (17) del mes de

mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor LUIS ALBERTO PEGUERO ANTIGUA, siendo la parte recurrida la empresa CORPORACION AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), en contra de la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO PEGUERO ANTIGUA, en contra de la sentencia referida en el acápite anterior, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos legados, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Se Condena el señor LUIS ALBERTO PEGUERO ANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RUSBER SANCHEZ Y ALBERTO HERNANDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de ponderación de los documentos esenciales en la causa, falta de base legal, apreciación errónea de los pruebas y desnaturalización de los hechos y de los documentos esenciales de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[342].

342 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 217/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde tierne su domicilio social la actual parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), expresando el ministerial que habló personalmente con (nombre ilegible), quien dijo ser empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 6 de junio de 2024.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[343].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

343 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de las pruebas y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de esos vicios.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos esenciales de la causa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos, tomando como base para rechazar como medio de prueba el original del carné de trabajo de la parte recurrente por no estar acompañado de otro medio de prueba, sin ser un documento impugnado ni controvertido por la parte recurrida, que no hizo defensa al fondo respecto del recurso de apelación ni se refirió al referido documento, apartándose de la búsqueda de la verdad material y de su papel activo y de la obligación a su cargo de valorar adecuadamente los medios de pruebas aportados como era su deber, con el argumento de que las pruebas aportadas que incluía el citado carné, con el cual la parte recurrente pretendía demostrar la relación laboral que mantuvo con la parte recurrida.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Alberto Peguero Antigua sustentado en que prestó un servicio personal como mercaderista a favor de la entidad Corporación Avícola del

Caribe, LTD. (Pollo Cibao) bajo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 10 años, hasta que decidió dar por terminada su relación laboral por efecto de una alegada dimisión justificada, y en apoyo de sus afirmaciones aportó al proceso copia del carné del trabajador, entre otros; por su lado, la parte demandada en su escrito de defensa sostuvo que el demandante carece de derecho para reclamar los derechos que se señalan, por no haber ocurrido los hechos en la forma en que se narran ni configurarse los supuestos legales a que se refiere, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por no haberse configurado la relación laboral entre las partes; b) que, no conforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que mantuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la parte recurrida, mediante el cual se desempeñaba como mercaderista por 10 años y aportó conjuntamente con su recurso de apelación el original del carné de trabajo; mientras que la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y en consecuencia la demanda inicial; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…10. Que para la existencia del Contrato de Trabajo y por consiguiente el reclamo válido de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios reclamados en el caso de la especie, es menester la existencia del elemento que caracteriza dicho contrario, el cual ha sido señalado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina del derecho laboral como la "subordinación jurídica" "la cual refiere la vigilancia y dependencia por parte de aquel que sea trabajador de un empleador" (…) 12. Que tal como se dijo en líneas anteriores el recurrente, a fin de probar la relación laboral y el contrato de trabajo, presento por ante la Corte, entre otros los su recurso de apelación, copia de la sentencia recurrida, la comunicación de dimisión de fecha 03/08/2017, realizada al Ministerio de Estado de Trabajo, el acto Núm. 1740/2017, de fecha 03/08/2017, donde se comunica la dimisión a los demandados, copia de la demanda introductiva de instancia, el original del Carnet, documentos que la Corte le resta valor probatorio por no constituir prueba suficiente para establecer una relación laboral y la

existencia de un contrato de trabajo, ya que necesitaba de otros tipo de pruebas que pudieran robustecerlos para ser tomados como tal, por lo que al no aportar ningún otro medio de prueba de los que ha puesto la Ley al alcance de los trabajadores a fin de probar que prestaron servicio a la empresa recurrida y poder ampararse en las disposiciones de los artículos 1, 15 y 34, del Código de Trabajo, es por tales razones, que la Corte procede a rechazar la demanda de que se trata y el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la presente recurrida, por no haber probado el recurrente la existencia de la relación laboral con la parte recurrida" (sic).

17. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, que consagran los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

18. Es preciso indicar que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[344].

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no probó la relación laboral argumentada y por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción examinaron todas las

344 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

pruebas aportadas, en especial el original del carné de trabajo de la parte recurrente, prueba que se le alega falta de ponderación, a la cual le restaron valor probatorio para establecer los hechos de la causa, por no estar corroborado con otro medio de prueba, por lo que no reunió los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que es la expresión de la verdad de la prestación del servicio personal invocada, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados, sino más bien, formularon un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

20. Cabe señalar que el hecho de que la parte recurrida no haya impugnado la citada prueba ante los jueces del fondo no la convierte en una prueba fehaciente por ese simple hecho, sino que debe ser sometida al escrutinio del tribunal de fondo que es el que deberá evaluar, dentro de su facultad soberana, su verdadero valor probatorio acerca de un hecho o afirmación fáctica para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; como también que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos de acuerdo al principio IX del Código de Trabajo, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Peguero Lantigua contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-094 de fecha 27 de mayo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1797

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Cecilio Abreu Bautista.
Abogado:	Félix Matero Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cecilio Abreu Bautista contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00044 de fecha 2 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Matero Castillo, actuando como abogado constituido de Ramón Cecilio Abreu Bautista.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01102 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Juan Ernesto Isaías Parra Chupany.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ramón Cecilio Abreu Bautista incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Juan Ernesto Isaías Parra Chupany, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2020-SSEN-00087 de fecha 15 de octubre de 2020, que declaró inadmisible por prescripción la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Cecilio Abreu Bautista, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00044 de fecha 2 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión en contra de la demanda interpuesta por el señor Ramón Cecilio Abreu Bautista (a) Ricardo, basado en la prescripción de la acción de dicha demanda, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena al trabajador

señor Ramón Cecilio Abreu Bautista (a) Ricardo, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de licenciado Alcibíades de Jesús Paredes Guzmán, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Desnaturalización los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de valoración de los medios de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* (…). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*[345].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de agosto de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 12 de agosto del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como un día adicional por el aumento del plazo en razón de los 23 kilómetros existentes entre el municipio de Pimentel y la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2021 mediante acto núm. 1956/2021 instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco

345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

(5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ramón Cecilio Abreu Bautista contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00044 de fecha 2 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1798

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estación de Servicios Guaricanos, S.A.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Thomas Ramírez Montero.
Abogado:	Agustín P. Severino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA. contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-144 de fecha 14 de julio de 2022 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada Thomas Ramírez Montero, mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito, suscrito por su abogado constituido Dr. Agustín P. Severino.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Thomas Ramírez Montero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Estación de Servicios Los Guaricanos, SA., y Total (V Energy, SA.), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00328 de fecha 28 de noviembre de 2019 la cual que rechazó fondo la demanda en cuanto a la parte codemandada Total (V Energy, SA), por falta de pruebas que demostraran la relación laboral y en consecuencia declaró resiliado el

contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones labores, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y al pago de la indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo por concepto de gastos médicos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-144 de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto de forma principal por Estación de Servicios Guaricano, S.A. de fecha 10 de enero del 2020 contra la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00328 de fecha 28 de noviembre 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como la apelación incidental interpuesta por Sr. Thomas Ramírez Montero en fecha 11 de noviembre del 2020 contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto e forma principal por Estación de Servicios Guaricano, S.A. de fecha 10 de enero del 2020 contra la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00328 de fecha 28 de noviembre 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como la apelación incidental interpuesta por Sr. Thomas Ramírez Montero en fecha 11 de noviembre del 2020 contra la referida sentencia, en consecuencia, se revoca las letras "C y D" del ordinal **TERCERO:** Modifica el ordinal CUARTO para que el monto sea de la siguiente manera: Condena a la parte recurrente Estación de Servicios Guaricano, S.A a pagar al señor Thomas Ramírez Montero al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de pago de una indemnización por daños y perjuicios, por no pago oportuno de las cotizaciones correspondiente a la Seguridad Social, así como al pago de cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 34/100 (RD$43,758.34) por concepto de gastos médicos incurridos, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivos**. Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: … *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[346].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2022, el último día hábil para notificarlo era el jueves 18 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con la cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 20 de agosto de 2022, mediante acto núm. 559/2022, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al

346 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA. contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-144 de fecha 14 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1799

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L.
Abogados:	Víctor José Bretón Gil.
Recurrida:	Mayerlin Cáceres Ureña.
Abogado:	Olbie E. Burgos Marte.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00030 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mayerlin Cáceres Ureña, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Olbie E. Burgos Marte.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Mayerlin Cáceres Ureña incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, completivo de salario, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Loteka, la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar, y una demanda reconvencional incoada por Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00159 de fecha 1 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, rechazó del fondo de la demanda el pago de vacaciones, proporción del salario de Navidad del año 2022 y la indemnización por daños y perjuicios, de igual forma rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Consorcio de Banca SH, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00030 de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Ratifica que la entidad Banca Loteka no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L y el señor Breinlyn Santiago Hiciano, contra la sentencia laboral núm. 133-2022-SSEN-00159, dictada en fecha 01/12/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión: (a) ordena la exclusión del señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar; y, (b) Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa las costas procesales. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia en lo que respecta a Loteka" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la jurisprudencia reiterativa de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la obligación del juez laboral, al momento de determinar si un trabajador ha laborado horas extras, debe establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia (Ver Sentencia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No. 033-2021-SSEN-01063, de fecha 29 de octubre del año 2021. Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. Recurrida: Martina Mejía González y SCJ, Tercera Sala, Sentencia No. 47, de fecha 24 de agosto de 2016, BJ. 1269). Falta de base legal, al violar las disposiciones legales de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de todas las pruebas y violación al sagrado derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal al encasillar a una empresa en la categoría de mediana. **Cuarto medio:** Falta de base legal, exceso de poder y desnaturalización de las pruebas al condenar a la participación de los beneficios de la empresa por un monto superior al que realmente corresponde" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que establece que el recurso de casación debe estar acompañado de la copia auténtica de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación que se solicita.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, sobre el contenido adicional del memorial de casación que contempla el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 expresa lo siguiente: *…El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … Párrafo I: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10. En la especie, dentro del legajo de documentos que conforman el expediente se evidencia depositada en el inventario adjunto al memorial de casación la copia de la sentencia impugnada, razón por la cual este pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su párrafos del 26 al 29, sustentó las condenaciones por concepto de horas extras de manera errada ya que aplicó la presunción derivada del artículo 16 del Código de Trabajo, obviando que para el caso de las horas extraordinarias dicha presunción no aplica por no tratarse de una obligación que se deriva de la simple existencia del contrato de trabajo, de conformidad

con la jurisprudencia constante de la materia, la cual establece que para que un empleador sea condenado al pago de horas extraordinarias reclamadas por un trabajador, es menester que este demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo; incurriendo la corte *a qua* en falta de base legal al condenar al pago de RD$227,545.76, por dicho concepto, sin establecer la cantidad de horas que retuvo para establecer esa condenación, sino estatuyendo una cuantía de horas reclamadas en el último año, partiendo de los artículos 156, 163, 164 y 704 del referido código. Que al estatuir de esa forma los jueces de alzada incurrieron en vulneración de un precedente jurisprudencial que configura un medio de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 10 ordinal 3º de la Ley 2-23, a saber, en la sentencia del 20 de diciembre de 2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló que el juez de fondo deberá establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar cantidad de horas extras y no englobarlos en un período de tiempo de manera generalizada*;* en el caso, no se especificó la cantidad de horas extras que supuestamente laboró la extrabajadora, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, lo que amerita su casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según la señora Mayelin Cáceres Ureña había una jornada fija de 9:30 am., hasta 3:00 pm y de 5:00 a 9:00 pm y los domingos de 9:00 am a 7:00 pm. 26. Por tanto, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 del CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas que especiales que reclama… 27. El empleador siquiera en su escrito ha

discutido o ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 28. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por la trabajadora debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: RD$227,545.76, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164 y 704 CT. 29. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor de la trabajadora por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

13. En un primer aspecto resaltamos que es constante la jurisprudencia que establece que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horario, donde consten las especificaciones arriba indicadas*[347]*;* en la especie, la corte *a qua* acogió las pretensiones de la parte demandante en torno al pago de horas extras, con fundamento en la presunción del citado artículo 16 del Código de Trabajo ya que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, pues estatuyó este aspecto de la litis en consonancia con la legislación y la jurisprudencia constante de la materia.

14. Precisado lo anterior, en relación con la cantidad de horas a las cuales los jueces de fondo condenaron a la parte recurrente, textualmente la sentencia impugnada dice: "…al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: RD$227,545.76…" (sic), sin especificar la cantidad de horas que comprende ese monto, ni la proporción del aumento que se le hizo al valor de la hora que estaba dentro de la jornada

347 SCJ. Tercera Sala, sentencia de 19 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

normal; así las cosas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornadas nocturnas, como en la especie, sin embargo está en la obligación de ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias*[348]*;* en la especie, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, razón por la cual la decisión impugnada en este aspecto debe ser casada y continuar con el conocimiento de los demás medios que fundamentan el recurso.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* condenó de manera solidaria tanto a Consorcio de Banca SH, EIRL. y Banca Loteka, por desnaturalizar las declaraciones testimoniales de María Mercedes Mendoza Santos, estatuyendo que esta señora en sus declaraciones admitió haber participado en una reunión en la oficina de la central de Salcedo, donde se informó del cambio de nombre de Banca SH a Banca Loteka, por una sociedad que hubo y que ya no serían bancas sino agencias, sin embargo, la testigo presentada ante el juez de primera instancia señora Juana Elizabeth Martínez Sánchez declaró haber participado en una reunión en el año 2018, lo que significa que una de las dos testigos está mintiendo, pues la señora Martínez testificó que había sustituido a la Sra. Mendoza por un período de quince (15) días y que fue la persona que asistió a la supuesta reunión, en ese sentido, la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación de todas las pruebas aportadas y violación al derecho de defensa, que amerita su casación.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Parte Recurrida A) Documentales:… A.4) Copia del acta de audiencia de fecha 16/11/2022, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en la cual consta las declaraciones la señora Juana Elizabeth Martínez Sánchez, testigo de la demandante" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

348 Sent. de 25 de octubre de 2017, BJ. Inédito, págs. 9-10.

"10. En este orden, la parte recurrida hizo escuchar en calidad de testigo a la señor María Mercedes Mendoza Santos, quien al efecto declaró, entre otras cosas: (a) que conoce a la demandante y sabe para quien trabajaba; (b) que participó en una reunión donde se informó del cambio de nombre de Banca SH a Banca Loteka, por una sociedad que hubo, y que ya no serían bancas sino agencias; (c) que dicha reunión fue realizada en la oficina de la Central de Salcedo. 11. Así también figura depositada por la recurrida sendas fotocopias a color, en la cual se observa un local comercial con el nombre de "Loteka te Toca", y otra con los nombres en orden prioritario de "Banca SH" y "Loteka te Toca" uno encima del otro. 12. Las anteriores pruebas no dejan lugar a dudas que tal como lo sostiene la recurrida en la contestación del recurso, entre Banca SH EIRL., y la Banca Loteka, se produjo una especie de acuerdo comercial, que consistió en seguir operando la entidad original, con un nombre distinto, a fin de continuar con las ventas de números de loterías, y con el mismo personal, es decir, que la demandante Mayerlin Cáceres Ureña siguió haciendo su labor de vendedora de número en el mismo lugar pero con un nombre distinto. Más lejos aún, no hay duda de la operatividad del cambio de nombre tal como lo dijo la testigo antes señalada sino además que ambas entidades comerciales operaban en un mismo local comercial, tal como se evidencia en una de las fotografías depositadas y que no han sido controvertidas ni objetadas por la recurrente. 13. Cuando así ocurre, conforme lo disponen los artículos 63 y 64 del CT, tanto quien transmite la propiedad o explotación, como aquel a favor de quien ha sido transferida adquieren de manera solidaria, todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo nacidas antes de la fecha de la sustitución; bastando para su presencia "una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo irrelevante que se trate de la sustitución de una empresa en su totalidad o de una sucursal…" y persigue garantizar los derechos de los trabajadores "frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambios en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial". 14. Por tanto, no habiendo sido probado por la Banca SH EIRL., que al momento de operado dicho convenio, fueron extinguidos todos los derechos y obligaciones que frente a la trabajadora mantenía, procede rechazar sus argumentos y confirmar ese aspecto de la sentencia en

cuanto a declarar la existencia del contrato de Banca SH EIRL., con la recurrida, siendo obvio, conforme a máxima de experiencia, que por la naturaleza de este tipos de negocios se produzcan cambios de nombre y se siga ofertando y realizando la misma actividad empresarial, como al efecto, y conforme a las pruebas antes analizadas sucedió. 15. Por demás, tal como lo ha indicado esta Corte en otras decisiones el trabajador o trabajadora "Tiene derecho a demandar a cualquier persona que considere es el empleador, sin la necesidad de saber cuál es el dueño del lugar donde trabaja, sobre todo cuando estas se presentan y actúan a través de terceras personas o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permiten que estos puedan demandar a las personas o establecimientos que actúan como tal. Siendo irrebatible conforme la testigo presentada que en todo el transcurrir del tiempo la demandante ejerció sus funciones en el mismo lugar como vendedoras de números de loterías. Por lo que en ese orden procede rechazar el medio invocado y confirmar la sentencia que estableció el contrato de trabajo entre las partes, siendo suficiente como lo indica la jurisprudencia que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido…" (sic).

18. Respecto de la falta de ponderación del testimonio de la señora Juana Elizabeth Martínez Sánchez, que argumenta la parte recurrente, la jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*[349].

19. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones de la testigo Juana Elizabeth Martínez Sánchez, las cuales se encuentran transcritas en el acta de audiencia de fecha 16 de noviembre del año 2022, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, aportada por la parte ahora recurrida, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado.

349 Sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

20. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar este aspecto de la sentencia impugnada y continuar con el conocimiento de los demás medios que fundamentan el recurso.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación y un primer aspecto del cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en sus párrafos núms. 19 y 20 de la decisión impugnada ya que no estableció las razones que la llevaron a encasillar a la parte recurrente como una empresa mediana, para luego establecer un salario de RD$18,906.25 y no de RD$18,500.00 de conformidad con la resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 1/2021; que sobre la base de ese salario erróneo estableció las condenaciones, y en cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, se ratificó una suma de dinero errónea, pues de conformidad con la vigencia del contrato de trabajo correspondían por este concepto RD$34,934.95, y no el monto de RD$47,602.8, al que fue condenada la entidad comercial recurrente, redundando en una diferencia de RD$12,667.84, por encima del monto correspondiente, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrida, la señora Mayelin Cáceres Ureña, … sostiene: (a) que entre ella y las entidades Consorcio de Bancas SH, EIRL., Loteka y el señor Breinlyn Santiago Hiciano, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual duró siete (7) años, realizando las funciones de venta de números de lotería, con una jornada de lunes a sábado de 9:30 am a 3:00 pm., y de 5:00 pm. a 9:00 pm., y los domingos de 8:00 am a 7:00 pm., devengando un salario mensual de RD$10,103.00…18. Al respecto no existe en el expediente evidencia

que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso ha aportado señora Mayerlin Cáceres Ureña no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante… 19. El Código de Trabajo Domiciano prohíbe de manera expresa que el monto del salario convenido por las partes en el contrato sea, en cualquier caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido (artículos 193 y 213). En ese sentido, conforme la trabajadora devengaba un salario de RD$10,103.00 mensual, por tanto, de conformidad con el artículo 16 CT corresponde al empleador, para liberarse de esta reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacer la prueba de que el último año de contrato pagaba un salario mensual de RD$18,906.25, de conformidad con la resolución número 1/2021 del Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, vigente desde el 14/07/2021; (b) establecer alguna causa de exención, descargo o disminución; y (c) probar que sus instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no igualan o exceden la cifra de RD$4,000.000.00, sin distinguir si las instalaciones son propias o no, ya que eso no es una exigencia de las tarifas de salarios, bastando que las mismas sean utilizadas para las operaciones regulares de la empresa. 20. En la misma línea argumentativa, la parte recurrente recrimina en su escrito que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la aplicación de la resolución núm. 1/2021 del Comité de Salarios, al encasillar la empresa como una empresa mediana, sin establecer los elementos que lo llevaron a considerarla como tal. Contrario a la tesis esgrimida, identifica la Corte que la recurrente no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución, para pagar un salario inferior al establecido, y debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance, lo que no hizo. En definitiva, la presunción del artículo 16 del CT se mantiene, debiendo ser mantenido el salario fijado en la sentencia impugnada así como también acoger los reclamos de la trabajadora en ese sentido. 21. Por lo que toca a la participación en los beneficios del año fiscal 2021, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación

equivalente al diez por ciento de las utilidades y beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 22. Sobre ello, la parte accionada en ninguno de sus escritos o alegatos ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado ningún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 23. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese periodo fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez, además de que lo contario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT." (sic).

23. La doctrina que esta corte comparte, establece que *la tarifa fija el salario mínimo para todas las empresas industriales y comerciales, clasificándolas en tres niveles, según sea el valor de sus instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos. Corresponde al empleador realizar la prueba de estos elementos con el fin de establecer la escala salarial que se aplicará a su empresa*[350]; en la especie, la corte *a qua* especificó que la parte recurrente *debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance, lo que no hizo,* lo que trajo como consecuencia la aplicación de la disposición contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo que *exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del*

350 Alburquerque, Dr. Rafael, *Derecho del Trabajo – El empleo y el trabajo*, Tomo II, 3° edición, pág. 543.

trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales[351].

24. Así las cosas, la corte *a qua* actuó de manera adecuada al determinar que la empresa recurrente estaba dentro de la clasificación de empresa mediana, pues la falta de las pruebas que debió aportar la empresa, tan elementales como la planilla de personal fijo o cualquier otra prueba en la que se pudiese determinar su valor, hizo que los jueces de fondo apoyados en las pruebas que suministró la extrabajadora, aplicaran el contenido del citado artículo 16 del referido código, estableciendo además de la categoría de la empresa, el monto del salario invocado por la parte recurrida, el cual era inferior al mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, sin que la parte recurrente justificara causa de exención, descargo o disminución, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. En cuanto a la condenación al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* tomó en consideración el salario mínimo legalmente establecido al momento de la terminación del contrato de trabajo, pues como ya precisamos, el que alegaba la extrabajadora era inferior, lo cual está prohibido por el legislador, en ese sentido, y en base a la resolución núm. 1/2021, la cual establecía un salario mínimo de RD$19,250.00 para los trabajadores de empresas medianas y tomando en cuenta que por la vigencia que tuvo el contrato de trabajo de la parte recurrida, de conformidad con la legislación le correspondían 60 días de salario por concepto de pago de proporción de participación en los beneficios de la empresa, ese cálculo asciende a la suma de RD$48,468.60 y la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que en ese sentido, contiene un monto por este concepto de RD$47,602.8, es decir, que la diferencia dejada de pagar es de RD$865.80 en perjuicio de la parte recurrida, en esta parte es oportuno acotar, que ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*[352]*;* en ese orden,

351 Sent. núm. 8, 11 de abril de 2007, BJ. 1157.
352 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

el análisis del aspecto examinado, evidencia que el agravio presentado no le es imputable al hoy recurrente, careciendo de interés para presentarlo en su provecho, por cuanto no le ha perjudicado, razón por la cual se declara inadmisible.

26. Para apuntalar un segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la prueba testimonial del señor Héctor Julián Irrizari, quien estableció que la parte recurrida previo a presentar su dimisión entregó la llave a un mensajero, corroborando el argumento de abandono de sus labores argüido por el empleador; que al desnaturalizar esas declaraciones testimoniales, las cuales constan en la página núm. 18, la decisión impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33. El abandono no se ha probado. En efecto, la recurrente no ha aportado ningún elemento creíble que haga deducir a la Corte que el contrato terminó por esta causa ya que el testigo presentado, señor Héctor Julián Irrizari, lejos de aportar datos concretos, fue impreciso en sus declaraciones al manifestar "P. Cuándo usted supo que ella no estaba en la Banca? R. Dos días después de entregar las llaves. P. Recuerda la fecha en que se entregó la llave?. R. En la Primera quincena de julio como el 21 por ahí". Es decir, ubica la terminación después de la fecha indicada por la trabajadora en su dimisión del 13/06/2022, siendo obvio además que este testigo no tiene conocimiento directos y precisos de todo lo relacionado con el quehacer de la trabajadora demandante, ya que a su decir, el día en que se terminó el contrato la llave de la banca fue entregada a un mensajero quien a su vez se lo comunicó a él, por lo que sus declaraciones no entran como se ha dicho dentro de la esfera de credibilidad de la Corte, por lo que en ese orden, procede acoger como causa de terminación la dimisión…" (sic).

28. La jurisprudencia constante de la materia, establece que *el poder de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles*[353]*;* lo

353 SCJ, Tercera Sala, sent. de 23 de mayo de 2007, BJ. 1158, págs. 1628-1635.

que ha ocurrido en la especie, que la corte *a qua* rechazó el testimonio del señor Héctor Julián Irrizari, por imprecisas y no merecerle credibilidad, en ese orden, como este testigo fue presentado para corroborar el alegado abandono de labores como causa de terminación de la relación laboral, los jueces de fondo al momento de abordar la terminación del contrato de trabajo, una vez descalificaron como medio de prueba el referido testigo, estatuyeron sobre la dimisión que la parte recurrida había argumentado, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual este aspecto del cuarto medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

29. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00030 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la cantidad de horas extras laboradas por la parte recurrida y la solidaridad, envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1800

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enrique Moya Báez.
Abogados:	Manuel Antonio Veloz Dipitón y Manuel Antonio Feliz Algarroba.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Moya Báez contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00360 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Manuel Antonio Veloz Dipitón y Manuel Antonio Feliz Algarroba, actuando como abogados constituidos de Enrique Moya Báez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01105 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión de la parte recurrida Alorica Dominicana, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Enrique Moya Báez incoó una demanda reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00368 de fecha 13 de diciembre de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00360 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la FORMA, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2022, por ALORICA DOMINICANA SRL (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00368, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, respecto al ordinal SEGUNDO, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, y consecuentemente el ordinal TERCERO se revoca en lo relativo a las condenaciones' por prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ro, CONFIRMANDOSE solo en lo referente a los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y salario de navidad. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación y sustentación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes

del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 19 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales para los trabajadores de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado únicamente en cuanto a los derechos adquiridos, condenando a la parte hoy recurrida al pago de las siguientes condenaciones: a) quince mil

ochocientos sesenta y dos pesos con 42/100 (RD$15,862.42) por 14 días vacaciones y b) doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00) por salario de navidad; para un total en las condenaciones de veintiocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 42/100 (RD$28,462.42), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enrique Moya Báez contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00360 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1801

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Paulino Ramón Parra.
Abogados:	Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Ramón Parra contra la sentencia núm. 16-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del palacio de justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, actuando como abogados constituidos de Paulino Ramón Parra.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00818 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida la empresa Ratz Consulting, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Paulino Ramón Parra incoó una demanda en nulidad de desahucio, pago de salarios e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Ratz Consulting, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la sentencia núm. 0003 de fecha 20 de enero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, rechazó la oferta real de pago y condenó a la actual parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ratz Consulting, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 16-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo. Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la Sociedad de Comercio RATZ CONSULTING, S.R.L, Y JEANNETTE RATZ, contra la sentencia laboral numero 538-2020 SSEN-0003, dictada en fecha 20 de enero del 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, confirma los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia recurrida, con excepción de la inclusión en condenación de la señora JEANNETTE HELENA RATZ, quien se excluye, por los motivos expuestos, y modifica los ordinales TERCERO Y CUARTO, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como se indicara a continuación: TERCERO: Acoge la oferta real de pago presentada por la empresa RATZ CONSULTING, al señor PAULINO RAMON PARRA, mediante acto No. 1173/2018 de fecha 27/10/2018, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caceres, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al pago de) siete días (7) días por concepto de preaviso ascendente a la suma de ocho mil ochocientos doce con cuarenta y cuatro centavos (RD$8,812.44); b) seis (06) de auxilio de cesantías, ascendente a siete mil quinientos cincuenta y tres con cincuenta y dos centavos (RD$7,553.52) c) Proporción de salario de navidad correspondientes a cuatro (4) meses y dieciséis días (16) ascendente a la sume de once mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos(RD$l1,333.33); d) Proporción de vacaciones correspondientes a seis (06) días ascendente a siete mil quinientos cincuenta y tres con cincuenta y dos centavos (RD$7,553.52); e) Proporción de salario no pagado correspondiente a diez (10) días ascendente a doce mil quinientos ochenta y nueve con veinte centavos (RD$12,589.20); todo en base a un salario mensual de RD$30,000.00 y promedio diario de RD$ 1258.92, para un total de RD$46,900.00; CUARTO: En cuanto al pago de la participación en los beneficios obtenidos por la empresa, esto es, la suma de once mil doscientos cincuenta pesos RD$11,250.00) días en base a 4.5. meses trabajados, se condena la empresa RATZ CONSULTING S.R.L., al pago por concepto de la proporción de 45 días de los beneficios obtenidos; SEGUNDO: Se ordena a la empresa RATZ CONSULTING S.R.L., hacer la entrega del recibo original al trabajador, y a la Dirección General de Impuestos Internos, ubicada en la Avenida Venezuela, esquina

Francisco Segura Sandoval, Sector Las Enfermeras, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a presentación de este, hacer la entrega de los valores depositados bajo su dirección, al trabajador PAULINO RAMON PARRA; TERCERO: Compensa, pura, y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos: Violación de los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo y el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Fundamento (texto violado): Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el

Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 10 de octubre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta modificó la sentencia de primer grado y se acogió la validez del ofrecimiento real de pago, el cual contiene los montos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 7 días de preaviso; b) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD$7,553.52) por 6 días de auxilio de cesantía; c) once mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$11,333.33) por proporción de salario de Navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD$7,553.52) por 6 días de vacaciones; e) doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 20/100 (RD$12,589.20) por 10 días de salario; f) once mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$11,250.00), por participación en los beneficios obtenidos por la

empresa, lo que asciende a un total de cincuenta y nueve mil noventa y dos pesos con 01/100 (RD$59,092.01), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Paulino Ramón Parra contra la sentencia núm. 16-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1802

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emilio Francisco Gutiérrez Rodríguez.
Abogados:	Braulio Alberto Rosa Biel y Francisco Arturo Luciano.
Recurrido:	Cementos Cibao, S.A.
Abogados:	Juan Carlos Ortiz Abreu.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Francisco Gutiérrez Rodríguez contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00237, de fecha 30 de junio de 2022 dictada por Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Braulio Alberto Rosa Biel y Francisco Arturo Luciano actuando como abogados constituidos de Emilio Francisco Gutiérrez Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cementos Cibao, SA., representada por Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Compres y Alejandro J. Comprés Butler.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Emilio Francisco Gutiérrez Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Cementos Cibao, SA. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2020-SSEN-00029 de fecha 28 de enero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Cementos Cibao, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00237 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cemento Cibao, S.A., contra la sentencia núm.0374-2020-SSEN-00029, dictada en fecha 28 de enero de 2020 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge de manera parcial el recurso de apelación; b) se confirma las condenaciones impuestas en la sentencia apelada, en lo que concierne a: RD$806.45 por concepto de la proporción del salario de navidad y RD$2,098.20 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, por el tiempo laborando durante el año 2018 (10 días); c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se revoca las demás condenaciones impuestas en la sentencia apelación. **TERCERO**: Se condena al señor Emilio Francisco Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a la ley, artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder de la Corte y violación al debido proceso al variar la falta atribuida al trabajador como causal del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos al tenor de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456:

Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido ejercido en fecha 10 de enero de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta confirmó de la sentencia de primer grado el pago por concepto de derechos adquiridos, a saber: a) ochocientos seis pesos con 45/100 (RD$806.45) por proporción de salario de Navidad y b) dos mil noventa y ocho pesos con 20/100 (RD$2,098.20) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2018; lo que asciende a un total de dos mil novecientos cuatro pesos con 65/100 (RD$2,904.65) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en él, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Emilio Francisco Gutiérrez Rodríguez contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00237 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1803

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marcos Joel Fernández Payero y Randy Daciel Medina López.
Abogado:	Gerson Luis Pérez Rosario.
Recurrido:	Aplex Security, S.R.L. (Awm Solution).
Abogados:	María Del Pilar Zuleta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Joel Fernández Payero y Randy Daciel Medina López contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00345 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Gerson Luis Pérez Rosario, actuando como abogado constituido de Marcos Joel Fernández Payero y Randy Daciel Medina López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Aplex Security, SRL., (Awm Solution), representada por Emmanuel Guillen, mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin V. Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz y Nicol Gómez.

II. Antecedentes

3. Sustentados en unos alegados despidos injustificados Marcos Joel Fernández Payero y Randy Daciel Medina López incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Aplex Security, SRL., (AWM Solution) y Rodolfo Taveraz dictando la Cuarta del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00158 de fecha 2 de agosto de 2021, la cual rechazó la demanda en cuanto a Rodolfo Taveraz, declaró resiliado el contrato de trabajo entre Marcos Joel Fernández Payero y la entidad Aplex Security, SRL., (AWM Solution), por despido justificado, razón por la cual rechazó las pretensiones por concepto de pago de prestaciones laborales e indemnización procesal establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, acogiéndola en relación con los derechos adquiridos; en relación con Randy Daciel Medina López, declaró resiliado el contrato de trabajo intervenido con la entidad Aplex Security, SRL., (AWM Solution) por despido injustificado, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Marcos Joel Fernández Payero y de manera incidental por la entidad Aplex Security, SRL., (AWM Solution) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00345 de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados), el primero interpuesto por el señor Marcos Joel Fernández Payero, y el recurso de apelación incoado por la empresa Aplex Security, S. R. L. (Awm Solution, S. R. L.), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aplex Security, S. R. L. (Awm Solution, S. R. L.), en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00158, dictada en fecha 2 de agosto de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca el dispositivo de la sentencia apelada en lo que al señor Randy Daciel Medina López refiere; y b) se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Marcos Joel Fernández Pavero, y, en tal virtud, confirmando dicha decisión en cuanto a éste último respecta; y **TERCERO:** Se condena a los señores Marcos Joel Fernández Payero y Randy Daciel Medina López al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María del Pilar Zuleta y Baldwin Peña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la Ley y falta de ponderación de documentos que se traduce en una lesión al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido fecha 1º de febrero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

11. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y las condenaciones por los derechos adquiridos siguientes: a) un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD$1,658.33) por proporción de salario de navidad del año 2021 y b) once mil seiscientos noventa y un pesos con 12/100 (RD$11,691.12) por 14 días de vacaciones; para

un total en las condenaciones de trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 45/100 (RD$13,349.45) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos Joel Fernández Payero y Randy Daciel Medina López contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00345 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1804

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cartwright Eduardo Díaz Méndez.
Abogados:	José Manuel Figueroa García.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Tomás Hernández Metz y Federico A. Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cartwright Eduardo Díaz Méndez contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00032

de fecha 19 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Manuel Figueroa García, Arnol Abel Paredes Nin y Marino Rosa de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Cartwright Eduardo Díaz Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Cartwright Eduardo Díaz Méndez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2021-SSEN-00087 de fecha 11 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al pago de derechos adquiridos y condenó al extrabajador Cartwright Eduardo Díaz Méndez al pago de RD$1,003,933.82 a favor

de la parte hoy recurrida, por concepto de préstamos de avance de salario.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Cartwright Eduardo Díaz Méndez y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00032 de fecha 19 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acogen como buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Cartwright Eduardo Díaz y el incidental incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), en contra de la Sentencia Laboral núm.483-2021-SSEN- 00087, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por el señor Cartwright Eduardo Díaz Méndez, así como también, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), en consecuencia, se modifica el ordinal 5º, se revoca el ordinal 6º y se confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO**: Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara justificado y terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de derechos adquiridos ejercida por el señor Cartwright Eduardo Díaz Méndez, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, Claro S.A. y se condena la misma al pago de los valores siguientes: 1) La suma de RD$48,720.00 pesos, por concepto del salario proporcional de navidad correspondiente a seis meses del año 2019; 2) La suma de RD$73,603.61 pesos, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del último año laborado y 3) La suma de RD$122,670 pesos, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa relativa a la proporción del año 2019. **QUINTO:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha

de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se autoriza a la Compañía Dominicana de Teléfonos, Claro S.A., a compensar los valores que precedentemente se acogen en esta decisión por concepto de derechos adquiridos a favor del señor Cartwright Eduardo Díaz Méndez, por concepto de abono a préstamos otorgados por la empresa al trabajador" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, errada interpretación de la ley, falta de ponderación a los medios aportados para la sustanciación del proceso, falta de valoración de los medios de prueba que produce indefensión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal que declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que: a) las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y b) por estar prescrito.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos

en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso del recurso que nos ocupa.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...).*

11. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 534/2022 de fecha 29 de agosto de 2022 instrumentado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega.

13. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 29 de agosto 2022 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el jueves 6 de octubre del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 30 de septiembre de 2022 el recurso deviene en admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado en tiempo hábil a partir de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar la solicitud de inadmisión.

b) Respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido en fecha 14 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

17. La corte *a qua* estableció las condenaciones siguientes: a) cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD$48,720.00) por proporción de salario de navidad correspondiente al año 2019; b) setenta y tres mil seiscientos tres pesos con 61/100 (RD$73,603.61) por 18 días de vacaciones y c) ciento veintidós mil seiscientos setenta pesos con 00/100 (RD$122,670.00) por participación en los beneficios de la empresa del año 2019; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con 61/100 (RD$244,993.61), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cartwright Eduardo Díaz Méndez contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00032 de fecha 19 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1805

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sea Horse Ranch, S.R.L.
Abogados:	María Elena Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara.
Recurrido:	Francisco Manuel Mejía Francisco.
Abogada:	Orquídea M. Jerez De Lantigua.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux y Dixon Antonio Juma Alcántara, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., representada por Mercedes Herminia Coste Mena de Corona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Manuel Mejía Francisco mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión Francisco Manuel Mejía Francisco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00189 de fecha 28 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL. dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad por la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados MARÍA ELENA MORENO GRATERAUX y DIXON ANTONIO JUMA ALCÁNTARA, interpuesto en contra de la Sentencia

Laboral Núm. 465-2023-SEN-00189, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO**: RATIFICA la sentencia apelada en todos sus aspectos, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho de la LICDA. ORQUIDEA MERCEDES JERES DE LANTIGUA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, violación al principio de lealtad de los debates, igualdad de armas y el respeto al principio de contradicción. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la regla de las pruebas y falta de ponderación de los medios de prueba. **Cuarto medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos, errada interpretación de los hechos de la causa. **Quinto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, violación al artículo 541 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación, errónea aplicación del derecho y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Séptimo medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, falta de fundamentación y el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por a) no manifestar interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y b) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de febrero de 2023, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) para los trabajadores que laboraban en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado que en cuanto a las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintidós mil seiscientos dieciocho pesos con 68/100 (RD$22,618.68) por 28 días preaviso; b) treinta y tres mil novecientos veintiocho pesos con 02/100 (RD$33,928.02), por 42 días de cesantía y c) noventa y seis mil doscientos cincuenta pesos con 56/100 (RD$96,250.56) por cinco (05) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y dos mil setecientos noventa y siete pesos con 26/100

(RD$152,797.26) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00014 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Orquídea M. Jerez de Lantigua, abogada de la parte recurrida quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1806

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aderly Neftaliz Morrobel Sarita.
Abogadas:	María Esther Placencia Fabre y Katherine Gómez Ureña.
Recurrido:	Inversiones Alicum, S.R.L. (Bennu Corp).
Abogados:	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Veras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aderly Neftaliz Morrobel Sarita contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00024 de

fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. María Esther Placencia Fabre y Katherine Gómez Ureña, actuando como abogadas constituidas de Aderly Neftaliz Morrobel Sarita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Inversiones Alicum, SRL., (Bennu Corp), representada por Mohamed Ibrahim mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Aderly Neftaliz Morrobel Sarita incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de incentivos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Inversiones Alicum, SRL. (Bennu Corp), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00269 de fecha 1º de septiembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de incentivos y seis (6) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inversiones Alicum, SRL., (Bennu Corp) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00024 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de

conformidad a las previsiones de la Ley, por Inversiones Alicun, SRL. (Bennu Corp) el día 13 de octubre del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de septiembre del 2023 número 0051-2023-SSEN-00269; **SEGUNDO**: EXPRESA en cuanto a los pedimentos de fondo que lo ACOGE parcialmente para DECLARAR RESUELTO por Despido Justificado al Contrato de Trabajo que hubo entre Inversiones Alicun, SRL. (Bennu Corp) y el señor Edwin señor Aderly Neftaliz Morrobel Sarita y por su efecto RECHAZA a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia la emitida, La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de septiembre del 2023 número 0051-2023-SSEN-00269 le REVOCA el ordinal Segundo, le MODIFICA los ordinales Tercero y Cuarto para excluir las condenaciones por Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; TERCERO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de relación completa de los hechos de la causa; falta de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa. Falta de valoración de las pruebas aportadas. Violación al artículo 1315 del Código de Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida de manera principal en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación,

por a) aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo y 90 de la Ley núm. 2-23 y b) por violación al artículo 639 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23 ya que fue depositado el 22 de marzo de 2024 y notificado diez (10) días después, es decir, el 1º de abril de 2024.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden la caducidad del recurso.

a) Respecto de la caducidad del recurso de casación

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo que se desestima este incidente.

b) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la*

cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 30 de agosto de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó de la decisión rendida por el tribunal de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos con 19/100 (RD$29,958.19) por salario de navidad año 2022; b) veintiséis mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 16/100 (RD$26,424.16) por 14 días de vacaciones; c) ciento trece mil doscientos cuarenta y seis pesos con 40/100 (RD$113,246.40) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa y d) veintitrés mil novecientos sesenta y ocho pesos con 87/100 (RD$23,968.87) por pago de incentivo generado al 30 de agosto de 2022; para un total en las condenaciones de ciento noventa y tres mil quinientos noventa y siete pesos con 62/100 (RD$193,597.62), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aderly Neftaliz Morrobel Sarita contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00024 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1807

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada S.R.L. (Seprisa).
Abogados:	Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez.
Recurrido:	Isaías Batista Matos.
Abogados:	Ronolfido López, José Luis Batista y Junauris Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA) contra la sentencia núm.

028-2024-SSEN-00049 de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Welkin Cuevas Peña y Juan David Cuevas Méndez, actuando como abogados constituidos de la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA), representada por Gustavo E. Turull Mayol.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Isaías Batista Matos, mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Ronolfido López y los Lcdos. José Luis Batista y Junauris Paulino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Isaías Batista Matos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario adeudado, horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA), Gustavo Turull, Margara Turull, Ricardo Zapata, Elizabeth Tejeda, Sres. Frías, Rosa, José, Dionis, Edgar, Ángela, Justin, Raibel, Francisco, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00169 de fecha 9 de junio de 2023, la cual rechazó la demanda en contra de Margara Turull, Ricardo Zapata y Sra. Elizabeth Tejeda por no ser los empleadores del demandante y en contra los codemandados Sres. Frías, Rosa, José, Dionis, Edgar, Ángela, Justin, Raibel y Francisco, por no estar individualizados acorde con lo establecido por el ordinal 3º artículo 293 del Código de Trabajo, declaró resiliado el contrato de trabajo entre Isaías Batista Santos y la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA) por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00049 de fecha 21 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguridad Privada, S. R. L. (SEPRISA) en fecha 28 de agosto del año 2024 empresa SEGURIDAD PRIVADA SRL, SEPRISA, con domicilio social en la calle El Recodo No. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; SR. GUSTAVO TURRULL, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1316999-9, con domicilio social en la misma dirección de la entidad antes indicada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. WELKIN CUEVAS PEÑA y JUAN DAVID CUEVAS MENDEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0014188-6 y 402-1232488-9, respectivamente, con domicilio procesal para los fines del presente proceso en la misma residencia de la empresa representada, sito en el local 303-B del Condominio Malecón Center (tercer nivel de la plaza comercial Malecón Center), ubicada en la Avenida George Washington No. 500, casi esquina Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional; En contra de la Sentencia Laboral No. 0051-2023-SSEN-00169, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, en el cual figura como recurrido el señor ISAÍAS BATISTA SANTOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-1916319-9, domiciliado y residente en la calle Arroyo Norte No. 25, Villa Liberación, Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. RONOLFIDO LOPEZ y los LICDOS. JOSE LUIS BATISTA y MADELYN VICENTA SIERRA ALCANTARA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-076809-4, 001-1271564-4 y 402-3517653-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Independencia casi esquina Italia, Plaza Res. Independencia, 2do piso, local 6 A, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuando al fondo, rechaza el recurso de

apelación examinado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores RONOLFIDO LOPEZ y los LICDOS. JOSÉ LUIS BATISTA y MADELYN VICENTA SIERRA ALCANTARA, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de los artículos 177 a 191 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las*

sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 7 de septiembre de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban sus servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil doscientos sesenta y ocho pesos con 48/100 (RD$20,268.48) por 28 días de preaviso; b) quince mil doscientos un peso con 48/100 (RD$15,201.48) por 21 días de auxilio de cesantía; c) once mil setecientos ochenta y siete pesos con 30/100 (RD$11,787.50) por 14 días de vacaciones; d) once mil setecientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD$11,787.50) por proporción de salario de navidad 2022; e) veintiún mil setecientos dieciséis pesos con 40/100 (RD$21,716.40) por proporción de bonificación año 2022; f) ciento tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$103,500.00) en virtud a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y un pesos con 36/100 (RD8$184,261.36) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad Privada SRL., (SEPRISA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00049 de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y los Lcdos. José Luis Batista y Junauris Paulino, abogados de la parte recurrida quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1808

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vetmetro, S.R.L.
Abogados:	Ilsa Gratereaux Martínez, Ángel Alonso Navarro Liriano y Brainer A. Feliz Ramírez.
Recurrido:	Nelson Frías Amparo.
Abogados:	Ronólfido López, Junauris Paulino y José Luis Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Vetmetro, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00074

de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ilsa Gratereaux Martínez, Ángel Alonso Navarro Liriano y Brainer A. Feliz Ramírez, actuando como abogados constituidos de entidad comercial Vetmetro, SRL., representada por Alejandro Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nelson Frías Amparo mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Ronólfido López y los Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Nelson Frías Amparo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Vetmetro, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de octubre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nelson Frías Amparo dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00074 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y valido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por NELSON FRIAS AMPARO, representado por la LICDA. MADELYN VICENTA SIERRA ALCANTARA el DR. RONOLFIDO LÓPEZ B., y el LICDO. JOSE LUIS BATISTA, contra

sentencia 0054-2022-SSEN-00391, de fecha 19 de octubre del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo Acoge el recurso de apelación examinado, por ser justo y reposar sobre base y prueba legal; en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por casusa de dimisión justificada. Por lo que modifica la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: a) Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por NELSON FRIAS AMPARO, en contra de la sociedad comercial Vet Metro, S.R.L. b) Condena a la sociedad comercial Vet Metro, S.R.L., al pago de las siguientes sumas: a) Preaviso: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos pesos Dominicanos con 29/100 (RD$23,852.29) b) Auxilio y cesantía: 276 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Treinta y Cinco Mil Cientos Quince pesos Dominicanos con 40/100 (RD$235,115.40). c) Compensación del artículo 95 inciso tercero: ascendente a la cantidad de Sesenta Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$60,900.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Calculado en base a un salario mensual de veinte mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,300.00) y un tiempo laborado de doce (12) años, dos (02) meses y diez (10) días y salario promedio diario de Ochocientos Cincuenta y Un pesos dominicanos con 87/100 (RD$851.87) .**TERCERO**: Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **CUARTO:** Condena a la empresa recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. RONOLFIDO LÓPEZ B. y el LICDO. JOSE LUIS BATISTA, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación de la Ley. Falta de motivos y no valoración probatoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del derecho de defensa; errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 22 de diciembre de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* modificó la decisión rendida por el tribunal de primer grado confirmando el pago de los derechos adquiridos y estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 29/100 (RD$23,852.29) por 28 días de preaviso; b) doscientos treinta y cinco mil ciento quince pesos con 40/100 (RD$235,115.40) por 276 días de cesantía; c) sesenta mil novecientos pesos con 00/100 (RD$60,900.00) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) diecinueve mil doscientos veintiocho pesos con 61/100 (RD$19,228.61), por proporción de salario de navidad; e) quince mil trescientos treinta y tres pesos con 66/100 (RD$15,333.66), por de 18 días de vacaciones; e) cincuenta y un mil cientos dos pesos con 04/100 (RD$51,102.04) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cuatrocientos cinco mil quinientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$405,532.00), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Vetmetro, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00074 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y los Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista, abogados de la parte recurrida quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1809

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yosiris De La Cruz Jiménez y compartes.
Abogados:	José Antonio Cruz Félix, Ygnacio Hernández Hiciano y Santo Sánchez.
Recurrido:	Consorcio Montegrande.
Abogados:	Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco De León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yosiris De La Cruz Jiménez, Nilson Gómez Pérez, Pedro Quezada Mancebo, Ángel

Luis Suriel Del Rosario y Evin Matos Guzmán contra la sentencia núm. 41-2023, de fecha 5 de junio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Santo Sánchez, actuando como abogados constituidos de Yosiris De La Cruz Jiménez, Nilson Gómez Pérez, Pedro Quezada Mancebo, Ángel Luis Suriel Del Rosario, Evin Matos Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio Montegrande, representada por Marco Antonio Nardin Franca, Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., República Dominicana, representada por Rodrigo Vargas de Vasconcelos Cancado, y Servinca Servicios de Ingeniería, SA., representada por Carlos Antonio Cabrera Martínez, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris Francisco De León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, Yosiris De La Cruz Jiménez, Nilson Gómez Pérez, Pedro Quezada Mancebo, Ángel Luis Suriel Del Rosario, Evin Matos Guzmán y Juan Miguel Suriel de Paula, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra el Consorcio Montegrande, Marco Antonio Nardin Franca, Andrade Gutiérrez Engenharia y empresa Servinca Servicios de Ingeniería, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-0000, de fecha 5 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el

pago de las prestaciones laborales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio Montegrande, representada por Marco Antonio Nardin Franca, Andrade Gutiérrez Engenharia, SA., República Dominicana, representada por Rodrigo Vargas de Vasconcelos Cancado y Servinca Servicios de Ingeniería, SA., representada por Carlos Antonio Cabrera Martínez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 41-2023 de fecha 5 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se revoca parcialmente la sentencia laboral recurrida número 0478-2022-SSEN-00007, de fecha 5 de abril del año 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, para que conste así: a) Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores YOSIRIS DE LA CRÜZ JIMÉNEZ, NILSON DEL ROSARIO, EVIN MATOS GUZMÁN Y JUAN MIGUEL SURIEL DE PAULA y la empresa MONTE GRANDE, por despido justificado por los motivos expuestos. b) En ese sentido, se valida la oferta real de pago de la empresa recurrente por ser justa y legal, hecha mediante los actos de alguacil números 2498-2019, 2500, 2019, 1501-2019, 2502-2019, todos de fecha 23 de diciembre de 2019, instrumentados por el ministerial MIANUDI A. NÜÑEZ, en favor de los ahora recurridos. c) Se rechaza declarar ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia, por no ser de los casos previstos en la ley 834-78. d) Se condena a los recurridas al pago de las costas en favor y provecho de los LICDOS. OLIVO A. RODRÏGUEZ HUERTAS, BORIS FRANCISCO DE LEÖN, FALVIA BERENICE BRITO, KAIROLYS M. MAÑÓN LUCIANO E ISMAEL RAVAREZ BERAS. E) Se comisiona al ministerial NICOLAS RAMÖN GÖMEZ, ALGUACIL DE ESTRADO DE LA CÄMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, para notificar la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación al

sagrado derecho de la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, salvaguardando los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la republica (violación a los arts. 68 y 69.4). Violación a los convenios internacionales de la OIT ratificados por la republica dominicana. **Tercer medio**: Desnaturalización en la aplicación de la justicia, y el derecho y errónea ponderación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.

8. Resulta oportuno destacar que el interés casacional es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley núm. 2-23, la noción de interés casacional está llamada trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho. El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación[354].

9. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional, serían por ejemplo, las relativas al dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

10. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes

354 Considerando cuarto de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, G.O. 11095 del 17 de enero 2023, considerando sexto.

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o la falta o errores de motivación.

11. El acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto se refieren a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[355], que son necesarios examinarlos, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

12. En la especie, se trata de medios relativos a 1) Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. 2) Violación al sagrado derecho de la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, salvaguardando los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la republica (violación a los arts. 68 y 69.4). Violación a los convenios internacionales de la OIT ratificados por la republica dominicana. 3) Desnaturalización en la aplicación de la justicia, y el derecho y errónea ponderación de los hechos. Estos medios concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los medios de casación.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al declarar el despido de los extrabajadores recurridos como justificado sin que hayan cometido falta alguna y validar la oferta real de pago llevada a cabo por la empresa, incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, porque la empresa

355 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, pág. 162.

recurrida no depositó ningún medio de prueba para refrendar sus alegatos, de forma tal que dicha decisión no se fundamentó en la realidad de los hechos y del derecho, sino en el interés de la actual parte recurrida. Asimismo, los jueces de fondo cometieron una injusticia al revocar la sentencia de primer grado en lo relativo a la terminación de los contratos de trabajo por desahucio; en tal sentido es útil precisar que los jueces de fondo no actuaron de manera imparcial al momento de evaluar los elementos probatorios, razón por la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La empresa MONTEGRANDE señala que su despido fue justificado partiendo de que esos empleados despedidos participaron de un movimiento huelgario que paralizó las labores por dos días y que mientras duró los empleados despedidos no acataron las órdenes de la empresa, se ausentaron de sus labores, con su acción provocaron graves daños a la empresa. Para probar estos hechos la empresa presentó a un testigo JAIME COLLADO TACTUK, empleado de la empresa como encargado de personal de MONTEGRANDE, quien declaró sobre las paralizaciones de los puestos de trabajo y las protestas, que manejaban al personal para paralizar la obra Señala que solicitaron un inspector al Ministerio de Trabajo, quien acudió al lugar y conversó con ellos, que la empresa hizo publicaciones para que se reintegraran los empleados a sus labores y que por eso despidieron a los ahora recurridos. Dice que el sindicato tenía como 60 miembros, que los trabajos se paralizaron y que tuvieron que llamar a la policía porque se generó violencia y se quemaron algunos vehículos. Señaló entre los trabajadores que se involucraron a ANGEL LUIS, LUIS MIGUELY YOSIRIS, PEDRO QUEZADA. Además, presentan el informe del 4 de diciembre de 2019, de la Representación Local del Ministerial de Trabajo sobre la paralización de labores de los obreros que trabajan en la construcción de la presa de MONTEGRANDE. En este informe la inspectora hace constar interrogatorios a algunos empleados que estaban allí como DIONE TORRES, quien contestó que no sabe el porqué del paro, pero ANGEL LUIS SURIEL contestó que eso a iba a durar 5 días sino reponían los cancelados. Dicen que hablaron con LEANDRO MANCATO, gerente administrativo y que les indicó que el paro era por haber cancelado unos brigaditas porque no

los necesitaban para la obra. Señalan que quisieron mediar entre los trabajadores y la empresa para que al regresar ese día a la empresa la inspectora y la representante local los trabajadores estaban alterados vociferando consignas encabezados por ANGEL LUIS SURIEL, presidente del sindicato. Que hablaron con empleados que se quejaban de la empresa pero los inspectores les decían que ese paro era ilegal y debían reintegrarse al trabajo y que el ministerio investigaría sus quejas. Que referido informe certifica si hubo una paralización de labores por parte de los empleado de le empresa orientados por su sindicato, lo cual desmiente las declaraciones del testigo, presentado por los recurridos DIORE TORRES, secretario general del sindicato quien negó la huelga realizada y que el sindicato no la apoyaba, situación muy distinta al contenido de este informe hecho el Ministerio de Trabajo. Por tanto, esta Corte aprecia que en cuanto a la ocurrencia de la huelga que paralizó las labores y actividades, se comprueba que el paro no fue autorizado y carece de legalidad, por lo que debe ser considerado justificado el despido… 4) Otro aspecto a ser analizado por esta Corte es en cuanto a la validez de la oferta de pago realizada por el recurrente: "El recurrente plantea: En fecha 23 de diciembre de 2019, y el CONSORCIO MOTEGRANDE, notificó oferta real a los antiguos empleado por el pago de los correspondientes derechos adquiridos que adeudaba el CONSORCIO MONTEGRANDE, mediante los actos de alguacil número 2498-2019, 2499-2019, 2500-2019, 2501-2019 y 2502-2019, todos instrumentados por el ministerial MIANNUDI ABDIEZER NÚÑEZ ABREU". Indica que los empleados despedidos se rehusaron a recibir la ofertado y que después de que estos demandaron formalmente a la compañía MONTEGRANDE por ante el tribunal de Azua, se les reiteró la citación para consignación de fondos para el día 15 de marzo del 20221, mediante acto de alguacil y se les volvió a reiterar para el 17 de junio, pero estos no accedieron a acoger lo ofertado correspondientes a derechos a derechos adquiridos más los días de salarios adeudados en favor de los ahora recurridos, y eses mismo día le denunció a los recurridos la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, conforme al artículo 653 y 654 del Código de Trabajo y artículo 1257 del Código Civil. Esta Corte aprecia que se ese ofrecimiento real de pago y su demanda en validez, deben ser acogido por la Corte porque se le están ofreciendo a los recurridos los derechos adquiridos más los

días de salarios adeudados según la documentación depositada por las partes que así lo justifica, por tanto ordenaremos su validez" (sic).

15. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo por al despido, es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[356]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[357]*.* En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[358]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[359]*.*

16. También es preciso resaltar que, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*[360] que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en la especie, los aspectos que argumenta la parte recurrente es la calificación de justificado de los despidos ejercidos y la validez de la oferta real de pago realizada por la empresa actual recurrida; en ese sentido, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estatuyó sobre ambos aspectos con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, específicamente del testimonio a cargo de la empresa de Jaime Collado Tactuk y del informe realizado por un inspector del Ministerio de Trabajo, quienes narraron los hechos, de los cuales examinó la paralización de las labores para las cuales fueron contratados los actuales recurrentes, paro que carecía de legalidad y que llevó a que la corte *a qua* calificara de justificados los despidos ejercidos, sin que se advierta desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas a los debates.

17. Igualmente de la valoración que realizó la corte *a qua* sobre la oferta real de pago no advierte desnaturalización, puesto que estatuyó que esta y su demanda en validez, procuraban los derechos adquiridos en adición a los días de salarios adeudados según la documentación que se depositó en el expediente, evaluada por la alzada; por tanto, se

356 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
357 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
358 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
359 Sent. de 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.
360 Sent. núm. 20, de 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

www.poderjudicial.gob.do

verificó la validez de la oferta, luego de analizar de manera integral los actos de alguacil contentivos de ellas, pues se hizo de manera individual a cada extrabajador, sin que se adviertan los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios que se examinan.

18. En relación con el argumento de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al momento de revocar la sentencia en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del desahucio, reiteramos que la corte *a qua* dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, lo cual estaba dentro de su facultad, a pesar de que la parte ahora recurrente declaró la existencia de un desahucio, acogido por el juez de primera instancia, se precisa la jurisprudencia constante de la materia, de que *los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permiten dar a estos la debida calificación por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio*[361]. Lo anterior significa que la alzada actuó de conformidad con la jurisprudencia. Agregamos que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrid debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[362]*;* lo que ha ocurrido en la especie, ya que la corte *a qua* evaluó las pruebas aportadas a los debates, de las que estatuyó sobre la calificación de terminación del contrato de trabajo, de manera distinta al tribunal de primer grado, pero con motivaciones adecuadas y pertinentes, sin que se advierta desnaturalización o déficit motivacional en ese sentido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* cometió una grave violación al debido proceso, y al derecho de defensa de los extrabajadores, puesto que decidió de forma improcedente y dictatorial al negarles la oportunidad de ofrecer sus declaraciones sobre los hechos a pesar de haberse ordenado la comparecencia personal de las partes, con lo cual se violentó el debido proceso y sus derecho fundamentales de la tutela judicial efectiva.

361 Sent. 5 de mayo de 2004, BJ. 1122, págs. 610-619.
362 Salas Reunidas, 8 de mayo de 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las incidencias siguientes:

"Respecto de esta apelación se celebró la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, a la que comparecieron ambas partes y concluyeron como se transcribe más adelante. La Corte reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia" (sic).

21. Es preciso recordar que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al medio que se examina, puesto que de la lectura de la decisión impugnada encontramos la celebración de audiencia fechada 13 de diciembre del año 2022, en la cual ambas partes concluyeron al fondo y no se verifica que se haya solicitado la comparecencia de las partes, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable al no estar exento de novedad.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yosiris De La Cruz Jiménez, Nilson Gómez Pérez, Pedro Quezada Mancebo, Ángel Luis Suriel Del Rosario y Evin Matos Guzmán, contra la sentencia

núm. 41-2023 de fecha 5 de junio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1810

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brinks Secure Solutions, S.A.
Abogada:	Yahaira Jiménez Made.
Recurrido:	Javier Luciano.
Abogados:	Julio Morillo Montero y Surelis Made Presinal.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Brinks Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00317

de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yahaira Jiménez Made, actuando como abogada constituida de la empresa Brinks Secure Solutions, SA., representada por Carolina Verónica Padilla Mary y Víctor Hugo Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Javier Luciano, mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio Morillo Montero y Surelis Made Presinal.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Javier Luciano, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, días libres, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00131 de fecha 19 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los demás aspectos de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00317

de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con Excepción de las vacaciones que se reduce su monto para que sean 10 días igual a RD$7,238.07. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único **medio**: Falta de motivo y de base legal, violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las formalidades contenidas en la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que la parte recurrida no especifica cuáles son las formalidades que no se cumplieron al momento del ejercicio del recurso de casación de conformidad con la ley núm. 2-23, por lo que, de entrada, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de justificación al momento de fundamentar la decisión impugnada, limitándose a estatuir que no se aportaron las pruebas suficientes, sin embargo, las pruebas suministradas son las únicas existentes, a saber, la fotografía la cual muestra que el extrabajador dormía en su horario de trabajo, el correo, así como las declaraciones del testigo, pruebas que no se valoraron en justa medida; se desnaturalizaron los hechos, dejando al empleador en un estado de indefensión, apreciando mal los hechos y aplicando de manera errónea la ley y el derecho, lo que hizo que la decisión impugnada incurriera en los vicios denunciados mediante este memorial y que ameritan su casación.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 09/05/2023, conteniendo como anexo copia certificada Núm. 0050-2023-SSEN-00131, dictada en fecha 19//04/2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Solicitud de autorización de depositar documentos, de fecha 12/09/2023, conteniendo como anexo escrito de defensa depositado en primer grado en fecha 24/05/2022, conteniendo como anexo copia de comunicación, de fecha 17/03/2021, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 2.1. Solicitud de autorización de depositar documentos, depositada

en primer grado en fecha 30/08/2022, conteniendo como anexos: a) Copia de declaración jurada anual del impuesto sobre la renta sociedades, de fecha 04/07/2022, emitida por la DGII; b) Copia de reporte de cuotas, emitido por la DGII; e) Copia de ocho (08) recibos de nóminas; d) Correo electrónico, de fecha 10/03/2022; e) Tres (03) páginas de imágenes; f) Copia de nómina, de fecha 06/04/2022; g) Copia de listado de ingresos guardianes, de fecha 26/08/2022, emitido por la recurrente; h) Copia de listado de supervisión de puestos de servicios de guardianes, de fecha 21/02/2022, emitido por la recurrente; 2.2. Solicitud de autorización de depositar documentos, depositada en primer grado en fecha 07/03/2023, conteniendo como anexo copia de nota de crédito No. 400004120, de fecha 29/03/2022, emitida por la recurrente. B) Prueba testimonial: JHON JAIRO ZULUAGA LOPEZ Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., declaraciones que constan en la sentencia impugnada" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la justa causa del despido y teniendo el empleador que probar la misma presenta como testigo por ante primer grado, a cargo del recurrente al señor JHON JAIRO ZULUAGA LOPEZ cuyas declaraciones aparecen en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, expresando que el recurrido estaba asignado a un cliente y éste envió un correo donde hacía referencia a las faltas, detectándose en las cámaras trasladando cartones hacia uno de los vehículos de FEDEX para posteriormente resguardarse allí, haciendo uso del espacio entre 10 y 11 de la noche y a las 5:00 de la mañana volvía a salir del vehículo, solicitando una nota de crédito de descuento porque estos turnos no habían sido prestados conforme al contrato él estaba como vigilante, que el señor Javier Luciano estaba asignado a ese puesto en jornada nocturna y el correo refiere a 21 fechas entre enero y febrero, se validaron las fechas con las planillas de supervisión encontrando al señor Javier que estaba en turno el reporte hace referencia al vigilante asignado al servicio no da nombres específicos pero sí al vigilante asignado que contacta la falta porque el cliente emitió un correo donde hacía referencia a las faltas anexando imágenes de los eventos aleatoriamente y el correo les registró las fechas en las que se evidenciaba las horas que a su vez incurría en las faltas, que estaba prohibido

acceder a los vehículos de los clientes que en ese servicio solo había un vigilante, que se le citó y se le preguntó y no dio una explicación de cómo hacía para entrar a los vehículos, todas las declaraciones que no le merecieron crédito a esta corte por entender las mismas incoherentes y confusas ya que basa las mismas como dice en correo e imágenes recibidas las cuales se deposita en el expediente donde no se puede visualizar la identidad del trabajador de que se trata el cual negó las mismas, también detalle del correo donde aparece mencionado el día 21-2-2022, el cual se deposita el listado de supervisión otro sin fecha y otro del 24 de febrero 2022 sin que en ningún momento se pueda verificar de manera directa la participación del recurrido en los hechos que le imputan, por lo cual no se prueban las faltas alegadas y por tanto la justa causa del despido y por ende se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

19. El despido de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo es *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cunado el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario*.

20. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[363]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[364]*.* En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[365]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[366]*.*

21. También es preciso resaltar que, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*[367] que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; y que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de aprecia-*

363 SCJ, Tercera Sala, sent. de 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
364 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
365 SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
366 Sent. de 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.
367 Sent. núm. 20, de 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

ción del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa[368].

22. En la especie, la corte *a qua* calificó de injustificado el despido ejercido sobre la base de que las pruebas aportadas por el empleador no le merecían crédito, en especial la prueba testimonial, calificando al testigo de incoherente y confuso, pues fundamentó su testimonio en un correo y unas imágenes recibidas en las que no se puede visualizar la identidad del recurrido, quien negó que fuera él, de suerte y manera que los jueces de fondo en el uso de sus facultades, estatuyeron que las pruebas depositadas no eran suficientes para probar las faltas que se le imputaban al extrabajador, calificando de injustificado el despido, sin que se advierta desnaturalización por este hecho, sino un ejercicio de la facultad discrecional que la ley le confiere.

23. Haciendo referencia a la falta de justificación que argumenta la parte recurrente, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en falta de fundamentación al momento de estatuir sobre la litis en cuestión, pues motivó sobre la base de las pruebas aportadas a los debates, exponiendo las razones por las cuales las descartaba al momento de formar su religión, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

368 Sent. de 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Brinks Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00317 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1811

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Odalis Domingo Marrero Vásquez.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmin Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Ramón Reyes y compartes.
Abogado:	Félix Ant. Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalis Domingo Marrero Vásquez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00470 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmin Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Odalis Domingo Marrero Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Reyes, Torre Aurora y Neufert SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Félix Ant. Jiménez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Odalis Domingo Marrero Vásquez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descansos intermedios, descanso semanal, días feriados, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra Neufert SRL., Torre Aurora y Ramón Reyes, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00229 de fecha 22 de abril de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Odalis Domingo Marrero Vásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00470, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Odalis Domingo Marrero Vázquez, en contra de la sentencia No. 0375-2022-SSEN-00229, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**:

En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Odalis Domingo Marrero Vázquez, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. René Cabrera Sención y Libania Maricel Rodríguez abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en errónea ponderación de las pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* obvió la valoración de pruebas que cambiarían la suerte del litigio,

igualmente, mal ponderó las declaraciones de Luis Antonio Morel, pues el testigo no declaró lo que se hizo constar en la sentencia impugnada; en ese orden, al leer la referida declaración el testigo nunca dudó de que la persona que lo contrató fue Ramón Reyes, sin embargo, se estableció que el testimonio era dubitativo, con lo cual dejó su sentencia con un vacío jurídico, huérfana de ponderación de pruebas y falta de motivos, con lo que violaron la ley, actuaron con inobservancia del principio de la buena fe, de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, el VIII Principio Fundamental del referido Código de Trabajo, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68 y 69 de la carta magna, todo lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.2.- De lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil el demandante hoy recurrente, debe probar la existencia de una relación de trabajo con la parte recurrida, por cualquier medio que acuerda la ley. A este fin probar la relación laboral, reposan las declaraciones siguientes: 1.- Luis Antonio Morel, testigo a cargo de la parte demandante, quien declaró entre otras cosas, como sigue: "…que es maestro constructor…que él sepa Ramón Reyes los contrató (al demandante y al testigo). Declaración dubitativa, que no hace prueba fehaciente de la existencia de una relación laboral. 2.- Las declaraciones del señor Marcos Roberto Antonio Pichardo –representante de la empresa- quien declaró entre otras cosas, como sigue: "… que si conoce al señor Odalis Domingo Marrero, que lo conoce cuando llegó aquí, que no lo vio trabajando en la torre, que siempre tiene ingenieros como contratistas que contratan a los electricistas, que tiene 20 años laborando en la empresa…". 3.- Las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, el señor José Antonio Tineo, quien declaró entre otras cosas, como sigue: "…que si conoce al señor Marcos Roberto Antonio Pichardo, que lo vio como dos veces, que estaba dando vueltas en el sótano, que nunca lo vio trabajando en la oficina u duró un año allá…". 3.3.- En su escrito de motivación de conclusiones de fecha 22-5-23, la parte recurrente alega que, con las declaraciones del señor José Antonio Tineo, queda probada la relación de trabajo y que no hay discusión al respecto en base a dichas declaraciones. Sin

embargo, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, para esta corte no ha quedad comprobando que, de los medios de prueba sometidos al debate, supra indicados, se estableciera, de forma fehaciente, que entre todas las partes en litis existió relación laboral. No resultan suficientes sus declaraciones y las del testigo en primer grado, el señor Luis Antonio Morel, para probar la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada" (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*[369], asimismo *los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le someten y cuando le atribuyen mayor crédito para establecer la relación de trabajo a la prueba testimonial que a un documento presentado, su apreciación, salvo el caso de desnaturalización, no puede ser censurada en casación*[370].

15. En la especie, no obstante la parte recurrente argumentar que depositó pruebas que no fueron evaluadas y que hubiesen podido variar la decisión, no especificó a cuáles pruebas se refería; en este orden de ideas es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[371], lo que ha ocurrido en el caso.

16. Lo anterior solo se manifiesta en cuanto a las pruebas documentales, pues en cuanto al testimonio, la parte recurrente especificó que las declaraciones a cargo de Luis Antonio Morel, aportado para refrendar su alegato de que entre las partes existió una relación laboral, fueron mal ponderadas por los jueces del fondo, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el testigo fue calificado

369 SCJ, Tercera Sala, sent. de 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.
370 Sent. de 1ero. de julio 1970, BJ. 715, pág. 1007.
371 Sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

como dubitativo, por vía de consecuencia insuficiente para probar la existencia del referido vínculo laboral.

17. En el caso, la convicción que se formó la corte *a qua* ejerciendo los poderes discrecionales de que disponen los jueces del fondo al momento de evaluar los elementos probatorios, hizo que no confirieron valor probatorio a la declaración hecha por el señor Luis Antonio Morel, por entender que el testigo era dubitativo, es decir, indeciso al momento de responder, lo cual no se advierte que para llegar a esta conclusión la sentencia impugnada incurriera en errada valoración de las pruebas aportadas a los debates, sino una actuación conforme con los poderes discrecionales que la ley le confiere, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Odalis Domingo Marrero Vásquez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00470 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1812

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogado:	José Luis Servone Nova.

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad sin fines de lucro Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., representada por su secretario de finanzas Gerónimo Andrés Portorreal Frías.

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una demanda de distribución de protección de fuero sindical, interpuesta por la entidad Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra los Sindicatos Unidos de Trabajadores de la Empresa Xerox Business Services Dominican Republic (Siutraxero), Sindicato de Trabajadores de la Empresa Conduent (Antigua ASC), Unión Nacional de Empleados de Call Center (Uneca) y Unión de Trabajadores de la Empresa Conduent Solutions Dominicana, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-002 de fecha 4 de febrero de 2021, la cual acogió la demanda en distribución, protección de fuero sindical entre los sindicatos existentes en la empresa Alorica Central LLC, y ordenó hacer la distribución de los diez puestos dirigenciales protegidos por el fuero sindical conforme con el artículo 390 del Código de Trabajo; en consecuencia, ordenó al Sindicato Unidos de Trabajadores de la Empresa Xerox Business Services Dominican Republic (Siutraxero) a disponer de 3 puestos para la protección sindical; respecto del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Conduent (Antigua ASC), disponer de 2 puestos para la protección sindical, respecto de Unión Nacional de Empleados de Call Center (Uneca), disponer de 3 puestos para la protección sindical; y respecto a la Unión de Trabajadores de la Empresa Conduent Solutions

Dominicana, disponer de 2 puestos para la protección sindical, todo sobre la base de la cantidad de afiliados que constan en los documentos constitutivos de cada sindicato, aunado a esto, se sumó el reclamo de indemnización planteado por el Sindicato Unidos de Trabajadores de la Empresa Xerox Business Services Dominican Republic (Siutraxero), el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Conduent (Antigua ASC), la Unión de Trabajadores de la Empresa Conduent Solutions Dominicana y la Unión Nacional de Empleados de Call Center (Uneca), el cual fue rechazado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas entre las partes por las razones expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 480 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 359 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 333 y 390 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de ponderación de un documento esencial. **Sexto medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial por motivación insuficiente o defectuosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23, estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicha Ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 02/2024 de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se formuló en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo,

local 705, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por Jacknaris Guzmán, es decir, fue emplazada en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de

naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del precitado acto núm. 02/2024 de fecha 2 de enero de 2024 por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00312 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1813

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hola Tours & Travel, S.R.L.
Abogados:	Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Ramón Castillo De Los Santos.
Abogados:	Emelson Santana Cedeño y José Vicente Maríñez Espinosa.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL. contra la sentencia núm.

655-2022-SSEN-129 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Hola Tours & Travel, SRL., representada por Julien Herremans.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Castillo de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Emelson Santana Cedeño y el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ramón Castillo de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28 de junio de 2017, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró inadmisible

la demanda por no probarse una relación de naturaleza laboral, sino comercial.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Castillo de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683 de fecha 26 de noviembre de 2018, la cual declaró inadmisible por caduco el escrito de defensa por Ramón Castillo de los Santos en fecha 31 de octubre de 2017, por haber sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo; se revocó en todas sus partes la sentencia 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28 del mes de junio del año 2017; se rechazó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante; se declaró justificada la dimisión y en consecuencia, se condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios morales.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., decidiéndose mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00639 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683 de fecha 26 de noviembre de 2018 disponiendo el envío hacia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia núm. 655-2022-SSEN-129 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE CASTILLO DE LOS SANTOS en fecha 25 del mes de septiembre del año 2017 contra la sentencia dictada por la Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, marcada con el Núm. 651-2017-SSEN-00401, de fecha 28 del mes de junio del año 2017, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente JOSE CASTILLO DE LOS SANTOS, con la recurrido HOLA TOURS & TRAVEL por dimisión justificada. **TERCERO:** ACOGE el recurso de Apelación en todas sus partes y en consecuencia condena a HOLA

TOURS & TRAVEL a pagar al senior JOSE CASTILLO DE LOS SANTOS en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$117,498.95; 466 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$1,955,517.74; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$75,535.02; la cantidad de RD$57,500.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD$251,783.47; más el valor de RD$599,999.84 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD$ 100,000.00 y un tiempo laborado de años20 años 5 meses y 13 días. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrido HOLA TOURS & TRAVEL, a pagarle al recurrente cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrido HOLA TOURS & TRAVEL al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. EMELSON SANTANA CEDAÑO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Lo anterior en virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 que: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, puesto que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por vulnerar el derecho de defensa de la hoy parte recurrente, al declarar la caducidad de su escrito de defensa sustentado en el artículo 626, no obstante este no impone sanción alguna en caso del depósito fuera de plazo; por tanto, los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre falta de ponderación de medios de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa, respecto de la inexistencia de la relación laboral, la condenación a la indemnización en virtud de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo y el monto de la indemnización por reparación de daños y perjuicios, siendo estos puntos distintos.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no ponderó los documentos depositados por esta en la instrucción de la causa, anexos al escrito de defensa de fecha 31 de octubre de 2017, los cuales se limitó a señalar de manera general los "demás" documentos del expediente, con los que se pretendía probar la relación que existió entre las partes, sin embargo,

la alzada no se refirió a estas ni para acogerlas o descartarlas. Que la parte recurrida alega que trabajó para la parte recurrente desde el 15 de junio de 1996 hasta el 28 de junio de 2015, cuando ejerció la dimisión, desempeñándose como guía turístico y devengando un salario promedio mensual de RD$100,000.00 y que supuestamente trabajaba entre 4 y 6 días a la semana, sin embargo, ninguno de estos hechos fueron probados. Que la parte recurrente no niega que la parte recurrida fuese guía turístico, pero sí la condición bajo las cuales prestaba sus servicios; que de las declaraciones dadas por los testigos en primer grado que no fueron ponderadas por la alzada contenidas en la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401, objeto del recurso de apelación y de las respectivas actas de audiencia quedó evidenciado que no ostentaba la condición de trabajador. Que de las declaraciones de la testigo Rosa Vásquez rendidas en audiencia celebrada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 5 de abril de 2017, los servicios prestados por la parte recurrida eran según su disponibilidad, no eran constantes ni permanentes, no estaba obligado a prestar el servicio cuando era requerido, sino que podía negarse a realizarlo o si tenía un compromiso previo o simplemente si así lo deseaba y su negativa no era sancionada por la empresa; simplemente se llamaba a otro guía para que hiciera el trabajo. Que los jueces del fondo se limitaron a sustentar su decisión en cuanto a la relación laboral exclusivamente en el Reglamento de Estándares - Guía de Turistas de fecha 25 de abril de 2016, en el que se encontraban además del sello de la empresa y también se establecieron las obligaciones del guía turista; asimismo en las facturas con comprobantes fiscales correspondientes a los servicios prestados y el acta de audiencia celebrada en fecha 16 de enero de 2018 en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la que constan las declaraciones de Segundo Jiménez Rodríguez, de las que se extrajo que la parte recurrida laboraba un mínimo de cinco a seis veces a la semana, que laboraba desde el año 1996, que le pagaban un salario promedio de RD$100,000.00, pues no todas las excursiones tienen el mismo precio y que les hacían restricciones de impuesto sobre la renta y del sistema de salud. Que está más que probado que entre las partes no existía un vínculo de subordinación, pues la parte recurrida realizaba servicios independientes sujeto a ciertos términos y condiciones. Otro hecho es las contradicciones del

testigo antes citado cuando indica que "tenía un horario de trabajo, de 5:40 AM a las 8:00 P.M", y que la parte recurrente prestaba servicios 5 a 6 días a la semana y luego señala que la señora Fátima Jiménez era quien los llamaba para coordinar el servicio, en ese sentido si cumplen un supuesto horario de trabajo no deberían "ser llamados" para prestar el servicio. Un aspecto a considerar es la valoración de la relación de facturas y cheques depositados mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2016, de la cual se podía validar que no había una fecha fija ni para prestar el servicio, ni para recibir el pago y estas debieron ser revisadas conjuntamente con las comunicaciones de retención aportadas por la propia parte recurrida y las declaraciones juradas de pago del ITBIS presentadas por la parte recurrente.

12. Que continúa indicando la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, que tampoco fue valorado por la alzada que la parte recurrida se encuentra registrada como un guía turístico que ofrece sus servicios profesionales de manera independiente, de ahí que la retención impositiva realizada durante toda la relación fue la relativa al 10% de lo facturado por concepto de servicios profesionales como lo establece el Código Tributario, hecho este que fue reconocido por el testigo Segundo Jiménez, cuando declaró que reconocía que se le retenía lo correspondiente al ITBIS. Que una persona reciba un pago por servicios, por sí solo no lo hace salario, existen honorarios como contraprestación por un servicio y si bien es cierto, había la prestación de un servicio personal, no menos cierto es que la contraprestación recibida no era por concepto de salario, sino por pago por servicios profesionales; asimismo, cuando en la prestación del servicio no se configura el elemento de la subordinación, como ocurrió en el presente caso, no puede hablarse de contrato de trabajo, conforme con la jurisprudencia instituida al efecto.

13. La sentencia impugnada hace constar que previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* consignó en la página 7 de su decisión, las siguientes pruebas documentales depositadas por las partes:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Documental (es): A: 1) Copia de la sentencia 651-2017-SSEN-00401, de fecha 28 del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia 2) Copia de

la sentencia 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Copia de la comunicación de fecha 28 del mes de julio del año 2016. Copia del certificación de la TSS de fecha 04 del mes de agosto del año 2016 Copia del reglamento y estándares de servicios de fecha 25 del mes de abril del año Vistos todos los demás documentos que conforman el presente expediente" (sic).

14. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

"17. Que la parte demandada negó la relación laboral alegada por el demandante indicando que este nunca ha prestado servicio a su favor, por lo que esta Corte, en primer término, debe establecer la manifestada existencia del contrato de trabajo para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos nacidos del argüido despido;… 21. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por la parte demandante, específicamente del Reglamento y Estándares -Guia de Turistas de fecha 25 del mes de abril del año 2016, en la cual se encuentra el sello de la compañía HOLA TOURS & TRAVEL, SRL, estableciéndose las obligaciones del Guia de Turista en la que se encuentran: Desempeñar sus funciones de acuerdo a los más altos estándares de calidad, cumplir con el itinerario programado (salvo motivaciones mayor), Brindar en lo posible, atención personalizada al turista, comunicar en el momento de recogida de los hoteles los Nos HOW Y Go Show al Departamento de Excusiones, debiendo seguir las indicaciones dadas por el Departamento de excusiones ante cada caso; Asimismo se encuentran las factura con comprobantes fiscal correspondiente a los servicios prestado compañía HOLA TOURS & TRAVEL, SRL y el acta de audiencia celebrada en fecha 16 del mes de enero del año 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Jurídico de San Pedro de Macoris en la que se encuentran las declaraciones del señor Segundo Jiménez Rodríguez, el cual expresó que el señor Ramón Castillo como mínimo de cinco a seis veces a la semana, donde este estaba laborando desde el año 1996, también expreso que pagaban un salario promedio de RD$100,000.00. En turismo no todas las excursiones tiene el mismo precio, no es lo mismo un zafarí en Bávaro, o un viaje a Santo Domingo, los servicios tenían costos diferente, independientemente de los días o excursiones esas era el promedio de pago

y que les hacían restricciones de impuesto sobre la renta, Sistema de Salud aunque nunca nos dieron seguros. 22. Que de lo antes descrito se ha podido establecer que el señor RAMON CASTILLO DE LOS SANTOS, prestaba su servicio personal para la demandada original HOLA TOURS & TRAVEL, SRL, servicio que era ofrecido a los turistas, por tanto el demandante en sus labores respondía a una necesidad constante y habitual de los que la empresa demandada oferta a sus clientes y como Guia de Turista, donde la relación laboral se mantenía de manera ininterrumpida y exclusiva para los recurridos, por lo que en virtud a los artículos 15 y 28 del Código de Trabajo la existencia del contrato de trabajo era por tiempo indefinido, por lo que a juicio de ésta Corte, ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en consecuencia revoca la sentencia de primer grado en su ordinal Segundo de la sentencia apelada. 23. Que una vez determinado el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, se dan por establecidos el salario y tiempo alegado por el impetrante, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, toda vez que no han sido contestados de manera expresa por la demandada original" (sic).

15. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

16. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *…El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la*

subordinación jurídica[372]*;* de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

17. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[373]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[374].

18. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[375]*.* Y en ese mismo sentido señala *los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución*

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018. BJ. Inédito.
373 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
374 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
375 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar[376]*.*

19. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada sustentó su decisión en las declaraciones de Segundo Jiménez Rodríguez, tras comprobar, de sus declaraciones, que el trabajador ahora parte recurrida satisfacía una necesidad permanente de la empresa, teniendo una supervisión directa del empleador en ocasión de la ejecución de la labores, cuestiones de hecho que se imponen al mecanismo de pago por contraprestación y presentación de facturas con comprobante fiscal; sin embargo, contrario a lo determinado por la corte, de estas no se extraen los signos resultantes de la subordinación, que es el elemento fundamental para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal y como ha establecido la jurisprudencia citada anteriormente y al no hacer tal precisión incurrió en falta de base legal, pues no permite que esta Tercera Sala pueda apreciar si la ley ha sido aplicada correctamente en la especie, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley de Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por *falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

376 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2022-SSEN-129 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los y el secretario jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1814

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrido:	Kelvin Yassiel Vizcaíno Valera.
Abogado:	Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm.

029-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kelvin Yassiel Vizcaíno Valera, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kelvin Yassiel Vizcaíno Valera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, ajuste o completivo de salarios, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por de daños y perjuicios, contra Newtech Global, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00080 de fecha 14 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos del año 2022, completivo de derechos adquiridos correspondientes al año 2021, días feriados y no laborables, ajuste o completivo de salario de los meses de abril, mayo y junio de 2022, reparación de daños y perjuicios y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Kelvin Yassiel Vizcaíno Valera dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos ambos recursos de apelación interpuestos, el principal por KELVIN YASSIEL VIZCAINO VALERA y el incidental por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., ambos en contra de la sentencia laboral 0052-2023-SSEN-00080 dictada en fecha 14/04/2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca los pagos completivo de vacaciones, domingos y días feriados, horas extras, meses de salario de abril, mayo y junio 2022, modifica el salario mensual devengado por el trabajador a la suma de RD$36,397.11, completivo del salario de navidad 2021 a la suma de RD$3,055.25, la proporción de los días de vacaciones año 2022 para se lea 6 días, ascendente a la suma de RD$9,164.16, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada pero calculando los montos de la siguiente manera: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$42,766.22; 128 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$195,502.08, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, ascendente a RD$218,382.66, la proporción del salario de navidad de 2022 ascendente a RD$19,598.63. **TERCERO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivo **Segundo medio**: Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[377].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

377 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errores groseros al momento de ponderar los elementos de prueba y la aplicación del derecho y pronunciar como causa justa de la dimisión el incumplimiento de la Ley núm. 116-98 que crea el Infotep, como se expone en el numeral 12 de la sentencia, pues de conformidad a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo la parte recurrente depositó entre otros documentos las certificaciones núms. 2576142 de fecha 25 de julio de 2022 y 2576136 del 20 de julio de 2022, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, en las cuales se pone de manifiesto que la empresa se encontraba al día con las cotizaciones y pagos correspondientes en favor de sus trabajadores; que también ignoraron los jueces del fondo que los valores consignados en las referidas certificaciones abarcan el pago al Seguro Familiar de Salud, Administradora de Fondo de Pensiones, Seguro de Riesgos Laborales, Infotep, entre otros, de conformidad con lo prescrito en la Ley núm. 173-07 de Eficiencia recaudatoria que establece que dichos pagos se harán a través del Sistema *Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR), administrado por la Tesorería de la Seguridad Social.*

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. También indica el trabajador recurrente en la causa número 7, que su empleador no cumple con la Ley No. 116/1980 que crea el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP), al no cumplir con su formación y capacitación profesional, ni con las de sus compañeros de trabajo, no aportando el empleador ningún tipo de prueba de que cumplía con dicha ley, lo que da lugar a declarar justificada la dimisión, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo" (sic).

14. De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios que no se corresponden con la razón decisoria del fallo impugnado, pues hace referencia a que los jueces de la alzada no ponderaron en toda su dimensión los elementos de prueba presentados como las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social y en ese sentido se acogió como justificada la dimisión por que la empresa incumplió el pago correspondiente al impuesto dirigido al

Infotep, sin embargo de la lectura del texto anterior se evidencia que la decisión dictada por la corte *a qua* estaba dirigida al incumplimiento de la Ley núm. 116-1980 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) respecto de la capacitación y formación de los trabajadores; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio, por estar dirigido a una realidad procesal distinta a la conocida y fallada por el tribunal, haciéndolo imponderable.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la empresa al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios por el no cumplimiento de la ley que crea al Infotep, sin que el trabajador demostrase el agravio causado.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. El trabajador recurrente solicita se aumente la condena de RD$20,000.00 impuesta en la sentencia impugnada a su empleador, ya que dicha suma resulta irrisoria, alegando en su demanda que se condene al empleador al pago de RD$500,000.00, por los daños y perjuicios que le causó, por todas y cada una de las violaciones contractuales que generaron la dimisión justificada, especialmente irregularidades en el pago de las cotizaciones a la TSS, no disfrute ni pago de vacaciones en la forma prevista en la ley, no cumplimiento de la ley que crea el INFOTEP, no pago de horas extras, no pago completo de regalía pascual, no pago del salario completo, incumplimiento de las normas y resoluciones sobre el comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo, no descanso semanal ni intermedio en la jornada diaria y demás faltas incluidas en la dimisión, incurriendo el empleador en falta, que compromete su responsabilidad, al no cumplir con la ley que crea el INFOTEP, estando el trabajador liberado de la prueba del perjuicio, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio evidente en este caso, pues el trabajador no puede acceder a la formación y especialización profesional, razón por la cual se condena al empleador al pago de una indemnización por los daños causados, por tanto, se confirma este aspecto de la sentencia recurrida, por encontrar el monto de la indemnización impuesta proporcional y razonable con el daño causado" (sic).

17. Debe precisarse que el recurrente se limita a impugnar de la determinación forjada sobre esta vertiente lo relacionado con la presunción del perjuicio sufrido por el trabajador. En ese contexto, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[378].

18. En el sentido anterior, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo la alzada presumió el perjuicio sufrido por el trabajador e impuso el monto indemnizatorio que entendió adecuado, sin incurrir en violación a la ley como argumenta la recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado los alegados agravios y en tal virtud, se desestima el medio analizado y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

378 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1815

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dante Eugenio Badaracco.
Abogados:	Lludelis Espinal De Oeckel y Esteban Mejía Maríñez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dante Eugenio Badaracco contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00063 de fecha 13 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022 en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel y Esteban Mejía Maríñez, actuando como abogados constituidos de Dante Eugenio Badaracco.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00056 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a las partes correcurridas Ciamar International Trading Co., LTD., Ciramar, SA., Legus Enterprises, LTD., International Paint Dominicana, SRL., y Nadelca SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Dante Eugenio Badaracco, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios, contra Ciramar Internacional Trading Co., LTD., (CITCL), Ciramar, SA., Legus Enterprises, LTD, Internacional Paint Dominicana, SRL., Nadelca, SRL., Lakeforet Financial Group Inc., Dillars Capital Group LTD, Luis Eugenio Contreras Peña, Elsa Brea Cruz de Contreras, Elsa Natalia Contreras Brea de Musa, Anna Isabel Contreras Brea, Julie Elizabeth Contreras, y Juana Valentina Medina Meléndez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00143 de fecha 26 de junio de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a la parte demandada Ciramar Internacional Trading Co., LTD. al pago de las prestaciones laborales,

derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo, primera y segunda quincena trabajadas y no pagadas y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ciramar Internacional Trading Co., LTD. y de manera incidental por Dante Eugenio Badaracco, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00063 de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación principal e incidental mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, ya que se establece el contrato terminado por desahucio por parte del trabajador y sin responsabilidad para el empleador, el salario que se modifica su monto para que sea USD$17,609.48 dólares mensuales, con excepción de la parte referente a las vacaciones, proporción del salario de Navidad del 2017, el pago de la segunda quincena de febrero del 2017 y pago de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING CO., LTD a pagarle al señor DANTE EUGENIO BADARACCO los siguientes derechos 18 días de vacaciones igual a USD$13,301.28 dólares, salario de Navidad 2016 USD$16,339.70 dólares, proporción del salario de Navidad 2017 USD$2,934.91 dólares, bonificación 2016 USD$10,000.00 dólares, comisiones USD$91,313.86 dólares, 2da. quincena de febrero 2017 USD$5,000.00 dólares, indemnización por daños y perjuicios no inscripción en la Seguridad Social RD$20,000.00 pesos, indemnización por daños y perjuicios por no pago de salario RD$20,000.00 pesos para un total de USD$138,889.75 dólares y RD$40,000.00 pesos, menos la suma de USD$120,000.00 dólares avanzados al trabajador aceptado por las partes da un total final de USD$18,889.75 dólares más RD$40,000.00 pesos al cual es condenada a la empresa, todo en base a un salario mensual de USD$17,609,48 dólares y un tiempo de trabajo de 10 años y 19 días. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación y motivación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ...*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado

y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[379].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial el 21 de febrero de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 28 de febrero de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante acto núm. 1715/2023, instrumentado por Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de

379 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dante Eugenio Badaracco contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00063 de fecha 13 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1816

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Eddy Zapata González, Arismendy Mateo Jiménez y Yokasta Joseline Vásquez Ortiz.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Zapata González, Arismendy Mateo Jiménez y Yokasta Joseline Vásquez Ortiz contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00014 de fecha 12 de

enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Eddy Zapata González, Arismendy Mateo Jiménez y Yokasta Joseline Vásquez Ortiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En virtud del decreto núm. 589-20 de fecha 2 de noviembre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo fueron desvinculados los señores Eddy Zapata González, Arismendy Mateo Jiménez y Yokasta Joseline Vásquez Ortiz, quienes, no conformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00014 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por los señores EDDY ZAPATA GONZÁLEZ,

ARISMENDY MATEO JIMÉNEZ Y LA SEÑORA YOKASTA JOSELINE VASQUEZ CRUZ, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido el artículo 5 de la Ley 13-05, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, EDDY ZAPATA GONZALEZ, ARISMENDY MATEO JIMÉNEZ Y LA SEÑORA YOKASTA JOSELINE VÁSQUEZ CRUZ, y a las demás partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los estados de excepción. Violación a la Resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del covid-19. Violación al artículo 62 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al acoger el medio de inadmisión promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), incurrió en violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 que regula los estados de excepción en todo el territorio nacional, puesto que prefirió acogerse a lo que decidió el Consejo del Poder Judicial(CPJ) sobre la suspensión de los plazos procesales en vez de hacerlo en base a las decisiones tomadas por el presidente de la República en virtud del mandato expreso de la resolución 62-20, del Congreso Nacional de fecha 19 de marzo de 2020, que actuó desprovisto de la facultad para tomar medidas

que alteraran ese mandato basado claramente en la Constitución de la República a favor del Presidente de la República, quien mantuvo la suspensión de los plazos hasta el 11 de octubre de 2021, cuando entendió que había cesado la situación de emergencia nacional. De modo que la violación a la resolución 62-20 del Congreso Nacional y al mandato constitucional en que incurrió el tribunal *a quo*, resulta ser evidente, ya que no le era dable al Poder Judicial, pasándole por encima al Poder Ejecutivo y decidir el fin de la suspensión del cómputo de los plazos procesales sin haberlo coordinado y acordado con el Poder Ejecutivo. Así las cosas, la violación tanto a los artículos 1, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo 2018 y a la resolución 62-20 de fecha 19 de marzo de 2020 dada por el Congreso Nacional, resulta ser muy clara.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"". 4. El artículo 44 dela Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada" artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/20133. . Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. . Conforme

al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso". . La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que ha sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de Ley 13-07 del de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. . Sobre el referido medio de inadmisión, la parte recurrente solicitó el rechazo, indicando que mediante Decreto núm. 137-20, el Poder Ejecutivo quedó suspendido el cómputo de los plazos. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. La Ley de Función Pública, en su artículo 62, indica: "En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince

(15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente. Asimismo, la propia norma establece por medio del su artículo 63 que, en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuado por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica." Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso". Con la finalidad de ponderar la pertinencia del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el tribunal ha constado lo siguiente: a. Los señores Eddy Zapata González, Arismendy Mateo Jiménez y Yokasta Joseline Vásquez Cruz, fueron desvinculados mediante Decreto núm. 589-20, de fecha 02 de noviembre del año 2020, e interpusieron el presente recurso contencioso administrativo en fecha 21 de octubre del año 2021. b. No obstante, los recurrentes han manifestado, que al momento de sus desvinculaciones se encontraban suspendidos los plazos procesales, en virtud del estado de emergencia declarado mediante Decreto núm. 137-20; es oportuno recordar, que el Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución núm. 004-2020, sobre el Plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, emitida en fecha 19 de mayo del 2021: "(...) Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada

fase. Párrafo I: La reanudación del cómputo de los plazos de los procesos que correspondan a la fase inicial, y que el usuario requiera la modalidad presencial, estará condicionado a la reapertura de la sede que le corresponda". c. Como consecuencia de la referida resolución, el Consejo del Poder Judicial, dio apertura a la "Fase Intermedia" del plan de continuidad, mediante Acta 023-2020, de fecha 23/06/2020, por medio de la cual dispone que "los plazos suspendidos al inicio del estado emergencia se reanudaría el 6 de julio del mismo año, tres días hábiles después de iniciada la fase intermedia. Esto conlleva la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos" (sic).

9. Del medio que se examina, se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por la corte respecto del medio de inadmisión acogido deducido de la interposición del recurso fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, apoyado esencialmente en que los plazos procesales que habían quedado suspendidos por la Resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional de fecha 19 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional habían sido posteriormente abiertos mediante las Resoluciones dictadas por el Poder Judicial, órgano que carece de la facultad legal para hacerlo.

10. Al respecto resulta menester citar lo consignado en el Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "*… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder*

Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

11. Posteriormente fue emitida la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial que establecía en su artículo 19: *"En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase"*.

12. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: *"NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.*

13. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor**. Sin embargo, no aplica al presente caso, debido a que, esta corte de casación, comprobó, que los recurrentes fueron desvinculados en fecha 2 de noviembre de 2020, y posteriormente interpusieron su recurso contencioso administrativo en fecha 21 de octubre de 2021, fechas para las cuales la suspensión de

los plazos, entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, no operaba para la fecha de su interposición; además, del hecho de que los estados de emergencia declarados para el ámbito nacional no impidieron la labor judicial, como quedó establecido más arriba, por lo que los jueces del fondo actuaron de conformidad con la ley; en consecuencia, procede el rechazo del único medio de casación propuesto.

14. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus dos medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eddy Zapata González, Arismendy Mateo Jiménez y Yokasta Joseline Vásquez Ortiz, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00014 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1817

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Gutiérrez Marte.
Abogado:	Freddy Alberto González Guerrero.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Edilio Segundo Florián Santana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Gutiérrez Marte contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00331 de fecha

30 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Freddy Alberto González Guerrero, actuando como abogado constituido de Félix Gutiérrez Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada en esa casación por su ministro Orlando Jorge Mera, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de agosto de 2014 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desvinculó al señor Félix Gutiérrez Marte, quien el 6 de febrero de 2015 solicitó la conciliación ante la comisión de personal y en fecha 5 de mayo de 2015 interpuso recurso de reconsideración y otro recurso jerárquico en fecha 3 de junio de 2015.

6. Posteriormente, en fecha 3 de julio de 2015 el señor Félix Gutiérrez Marte interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00413-2016 de fecha 28 de octubre 2016, la cual declaró inadmisible dicho recurso por haber sido interpuesto en inobservancia del artículo 74 de la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Félix Gutiérrez Marte, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 0814-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00331 de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03/07/2015, por el señor FELIX GUTIERREZ MARTE, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el ministro de entonces, DR. BAUTISTA ROJAS GOMEZ, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea, comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda

valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 0814-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"...19. Que así las cosas, esta Tercera Sala advierte que Félix Gutiérrez Marte inició los recursos en sede administrativa en junio de 2015, encontrándose vigente desde febrero de 2015 la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que el recurrente no tenía que acudir a los mencionados recursos en sede administrativa de manera obligatoria y previa a la interposición de su acción ante los jueces del poder judicial, ello de conformidad al artículo 51 de la mencionada Ley núm. 107-13, que establece la opcionalidad en dicho aspecto. 20. Adicionalmente, de una interpretación literal de los artículos 53 y 54 de la referida Ley núm. 107-13 se desprende que, en atención a que no existe constancia de que la administración respondiera a los recursos de reconsideración y jerárquico formulados por el recurrente, el plazo no era preclusivo para acudir a la vía jurisdiccional, por lo que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente pudo haberse entablado en cualquier fecha. 21. En vista de los razonamientos anteriores, se ha podido verificar el vicio denunciado por el hoy recurrente relativo a la errónea aplicación de la ley al momento de los jueces del fondo declarar inadmisible el recurso contencioso

administrativo, razón por la que la presente sentencia debe ser casada con envío...” (sic).

13. Una vez apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00331 de fecha 30 de octubre de 2020, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“...14. En tal sentido, de la ponderación de los documentos que integran el presente expediente se verifica: 1. Que el señor FELIX GUTIERREZ MARTE fue desvinculado mediante acción de personal núm. 0842 de fecha 01/09/2014, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2. Posteriormente, el recurrente, en fecha 06/02/2015, solicitó ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales convocatoria a Comisión de personal correspondiente; 3. Que en fecha 15/04/2015, el Ministerio de Administración Pública, levantó acta de No Conciliación; 4. Que en fecha 05/05/2015, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5. En fecha 03/06/2015, el recurrente depositó recurso Jerárquico ante el Ministro de la Presidencia. En esas atenciones, se evidencia que entre la fecha en que se produce la desvinculación del recurrente [01/09/2014], y la fecha en que dicho recurrente procede a convocar la comisión de personal [06 de febrero de 2015], transcurrió un lapso aproximado de 5 meses, procediendo luego, el recurrente a interponer recursos de reconsideración en fecha 05/05/2015 y jerárquico en fecha 03/06/2015, habiendo transcurrido para entonces más de los quince (15) días, establecidos por los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, todo lo cual se traduce en la violación al procedimiento establecido para el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previsto en los artículos 72 al 74 antes citados. 15. En ese tenor, vale la pena aclarar que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia sostiene que los recursos en sede los inició el recurrente cuando se encontraba vigente la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin embargo, lo que determina la legislación aplicable es la fecha de desvinculación del recurrente ocurrido mediante acción de personal núm. 0842 de fecha 01/09/2014, fecha a partir de la cual no tenía facultad para optar por recursos en sede o jurisdiccional, por

lo que la normativa a aplicarse es el mandato de la Ley 41-08, sobre Función Pública íntegramente, por ser la legislación que se encontraba vigente en dicho momento, y no la Ley 107-13, la que a esa fecha aún no había entrado en vigencia. 16. Que de la ponderación de los documentos que integran el expediente, se verifica que el recurrente no realizó los recurso en sede administrativa, es decir, recurso de reconsideración y jerárquico, tal como plantea el artículo 72 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, de manera que, al no agotar dentro de los plazos los recursos en sede administrativa, violentó los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, lo que se constituye una violación a los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por tanto constituye un medio de inadmisión...” (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su único medio de casación en esencia, lo siguiente:

“UNICO MEDIO: FALSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO. 4.- En los documentos que da origen al Recurso Contencioso Administrativo, reposan los documentos que prueban la base jurídica de dicho Recursos, como bien lo detalla la Sentencia de marra, y en cuya sentencia queda establecido que la Procuraduría General Administrativa, se limita solo a solicitar la Inadmisibilidad del Recurso, sin motivación jurídica alguna... 5.- A que la Sentencia impugnada, en el párrafo numeral, dispone que si bien es cierto que la Ley 107-13

dispone un carácter optativo del Recurso de Reconsideración, y que el Acto Administrativo en cuestión es anterior a la misma; y eso le da el carácter de obligatoriedad para realizar el Recurso de Reconsideración por ante el superior Jerárquico, que en el caso de la especie lo es el Ministerio de la Administración Publica, pero eso no es cierto, ya que el Recurso es del año 2015, y además los derechos laborales están por encima de cualquier interpretación, aun cuando está protegido por la decisión opcional de interponer la reconsideración…. También dispone la referida Sentencia impugnada, que en esas atenciones, se evidencia que entre la fecha que se produce la Desvinculación del Recurrente (01- 09-2014), y la fecha en que dicho Recurrente procede a convocar la Comisión de Personal (06-de febrero del 2015), transcurrió un lapso aproximado de 5 meses, procediendo luego, el Recurrente a interponer recursos de Reconsideración en fecha 05-05-2015 y Jerárquico en fecha 03-06-2015, habiendo transcurrido para entonces más de los 15 días establecidos por los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, todo lo cual se traduce en la violación al procedimiento establecido para el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previsto en los artículos 72 al 74 antes citados…" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación se alegó que el carácter optativo de los recursos en sede administrativa previsto en la Ley núm. 107-13 era aplicable a los recursos de reconsideración y jerárquicos interpuestos contra su desvinculación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible su recurso obviando la entrada en vigencia de dicha norma en el año 2015.

17. Al respecto esta Tercera Sala estableció que ciertamente la tesis expuesta por la parte recurrente era cierta en el sentido de que en junio de 2015, al momento de intentar los recursos de reconsideración y jerárquico contra su destitución ya regían las disposiciones de la Ley núm. 107-13, añadiendo a su razonamiento el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo era preclusivo, es decir que podía entablarse en cualquier fecha, en vista de que no había obtenido respuesta de las vías administrativas, aspectos primordiales en la controversia entre las partes que denotaban que la inadmisibilidad

declarada en la sentencia primigenia fue producto de una errónea aplicación de la ley.

18. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse nueva vez lo referente a la aplicación del carácter optativo de los recursos disponibles en sede administrativa, por haber incurrido el tribunal *a quo* en los mismos errores cometidos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido a que antes de declarar al accionante inadmisible en su recurso contencioso debió advertir, en primer lugar, que pese a que su desvinculación data del año 2014, los recursos administrativos fueron realizados a partir de junio de 2015, tiempo en el cual había entrado en vigor la Ley núm. 107-13 que en su artículo 51 instituye su carácter optativo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; así como el hecho de que la ausencia de respuesta a ellos daba lugar a que operara el silencio negativo, figura que permitía a la parte recurrente intentar los reclamos judiciales de lugar sin plazo preclusivo; asunto que no se tomó en consideración a pesar de haber sido dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su único medio de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el punto de derecho sobre los que versó la primera casación, razón por la cual procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Félix Gutiérrez Marte contra la sentencia núm.

0030-02-2020-SSEN-00331 de fecha 30 de octubre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1818

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Raquel Núñez Gullón De Diloné.
Abogado:	Tamayo J. S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00241 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, y los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raquel Núñez Gullón de Diloné, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Por Decreto núm. 8-09 de fecha 7 de enero de 2009, la señora Raquel M. Núñez Grullón de Diloné fue nombrada tercera secretaria de la embajada en la República en Uruguay. Posteriormente, mediante Decreto núm. 403-21 de fecha 2 de julio de 2021 la Presidencia de la República dispuso su desvinculación. No conforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00241 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos ya expuesto en la presente sentencia. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso

Administrativo incoado en fecha 08 de julio de 2022, por la señora RAQUEL M. NÚÑEZ GRULLON DE DILONE, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAQUEL M. NUÑEZ GRULLON DE DILONE, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): el pago de 8 salarios contentiva de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08, así como pago de 20 días de vacaciones y el salario 13 en base a los 7 meses laborados, en base a su último salario devengado. **QUINTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley núm. 41-08 sobre función pública, y errónea aplicación del artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone en síntesis que la señora Raquel Mercedes Núñez Grullón fue designada tercera secretaria de la embajada de la República

Dominicana en la República Oriental del Uruguay mediante Decreto núm. 8-09 de fecha 7 de enero de 2009, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción, conforme con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, pues la servidora no es beneficiaria del derecho a la indemnización, el cual está reservado a los servidores de estatuto simplificado.

9. Para fundamentar su decisión en cuanto a la categoría de servidora pública, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas como también del estudio de las piezas que componen el presente recurso se colige que, la señora RAQUEL M. NÚÑEZ GRULLON DE DILONE, no había cumplido el plazo exigido por la Ley núm. 314 del 1964, a saber: diez (10) años en el servicio para adquirir el derecho a pertenecer a la carrera diplomática, por lo que al no cumplir con los requisitos de la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática y al no ser aportado ningún medio de prueba que apunte a que pertenece a dicha carrera, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señora RAQUEL M. NÚÑEZ GRULLON DE DILONE, al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 9.2 En cuanto a la solicitud del reintegro. 36. Así las cosas, y ante lo expuesto en los considerandos que preceden, el recurrente se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción. En ese sentido, conviene acotar que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática se establece en cuanto a la adquisición del rango diplomático o consular, lo siguiente: "El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción". 37. Al hilo de lo anterior, este colegiado al determinar en los considerandos 35 y 36 de esta sentencia la categoría de servidora pública de la recurrente en libre nombramiento y remoción y avalado

dicha determinación con el artículo 60 de la Ley núm. 630-16, procede entonces, el rechazo de la solicitud de reintegro de la parte recurrente RAQUEL M. NÚÑEZ GRULLON DE DILONE y se dispone a analizar los demás pedimento de la parte recurrente, consistente al pago de los derechos laborales dejados de percibir… " (sic).

10. Por otro lado, para otorgar la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"38. El Tribunal, en aplicación del principio ''iura novit curia'', que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes (Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción… 42. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo… 45. Sin embargo,

esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado… 50. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41- 08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató un trato diferenciado a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 51. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensivafavorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la Ley. 52. Con base a lo anterior, este Tribunal acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo ordenando le sea pagado a la señora RAQUEL M. NÚÑEZ GRULLON DE DILONE, la suma de 8 salarios tomando como base su salario devengado al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) en razón del tiempo

laborado 07 años 06 meses y 20 días, y tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

11. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

11.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

11.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; concretamente respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

11.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[380] sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

12. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

12.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de normas, ya sean morales o jurídicas. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos

380 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

12.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción–lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

12.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

13. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

13.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

13.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable,

en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[381]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando

381 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios que en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que

según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al Mirex. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el derecho administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en

vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[382], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro el derecho en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

14. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de**

382 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa del 30 de mayo de 1991.

14.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

14.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

14.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

14.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

15. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de

la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[383] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la

383 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en

el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se dijo anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[384], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por

384 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

16. Falta de motivación

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

17. Ejecución del precedente TC/0888/23

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso legal de los hechos del caso, decisoria en la especie del

fondo de la presente controversia de manera definitiva[385]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

18. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Mirex por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

19. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

385 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00241 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1819

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Reynaldo Sepúlveda Abad.
Abogado:	Ángel Isaac Báez De Los Santos.
Recurrido:	Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogada:	Ana Luisa Henríquez Ramos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Sepúlveda Abad contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00032 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ángel Isaac Báez de los Santos, actuando como abogado constituido de Reynaldo Sepúlveda Abad.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por el mayor general Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramos.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, representada por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2022, el Director General de la Policía Nacional ordenó la destitución de las filas de la institución del sargento mayor Reynaldo Sepúlveda Abad, por haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

6. Posteriormente, mediante acto núm. 241/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 le fue notificada al señor Reynaldo Sepúlveda Abad su destitución por faltas muy graves, procediendo a interponer un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía el cual fue rechazado; procediendo luego a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 030-02-2023-SSEN-00032 de fecha 27 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de junio de 2022, por el señor REYNALDO SEPÚLVEDA ABAD, contra la POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por REYNALDO SEPULVEDA ABAD, contra la POLICÍA NACIONAL, por, los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de legalidad e incorrecta motivación de la sentencia. **Segundo medio**: Violación del principio de presunción de inocencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia contraria al principio de legalidad y con déficit de motivación, puesto que no observó que en el caso analizado el procedimiento sancionador llevado a cabo en perjuicio del recurrente es contrario a la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en la medida en que correspondía al presidente de la República y no al director general de la Policía Nacional la decisión de desvinculación contenida en el acto administrativo objeto de nulidad.

10. De igual forma, la parte recurrente expone en su memorial que de acuerdo con los motivos ofrecidos por los jueces del fondo su

decisión se sustentó en un texto legal que no aplicaba al asunto ventilado relativo al órgano competente para aplicar la sanción de destitución.

11. Para fundamentar su decisión sobre el medio denunciado, el tribunal *a quo* enarboló los motivos que se transcriben a continuación:

"15. El señor REYNALDO SEPÚLVEDA ABAD, fundamenta su recurso al sostener que fue desvinculado de la Policía Nacional, mediante telefonema oficial de fecha 11/03/2022, emitido por el director de la Policía Nacional, quien no tiene competencia para destituir a un miembro de la institución, así como se violentó el debido proceso, y que la falta atribuida no fue comprobada… 29. En lo relativo a los tipos de faltas en las que pueden incurrir los miembros del cuerpo policial, las mismas se catalogan en: faltas muy graves, graves y leves. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución del recurrente, REYNALDO SEPÚLVEDA ABAD, de las filas de la Policía Nacional, fue la comisión de faltas calificadas como muy graves, de manera específica, las enumeradas en los artículos 153, numerales 1, 3 y 19 de la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16… 30. En ese sentido, y en respuesta al alegato del demandante en cuando a la incompetencia del director de la Policía Nacional, al emitir el telefonema en cuestión, es preciso indicar que en cuanto a los procesos sancionatorios, el órgano competente de la Dirección General de Policía Nacional, en ejercicio de la potestad disciplinaria que le es conferida, podrá en caso de faltas muy graves, ordenar la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución del servidor policial que cometa la falta, el cual, de ser sancionado, perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos, así las cosas, esta dirección a través de su director se encuentra en la facultad de tomar este tipo de acciones…" (sic).

12. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por el señor Reynaldo Sepúlveda Abad en búsqueda de su reinstalación en las filas de la Policía Nacional y del reconocimiento de los derechos adquiridos dejados de percibir desde su desvinculación, los jueces determinaron que la parte recurrente no era beneficiaria de las pretensiones reclamadas debido a que el procedimiento sancionador cumplió con las reglas del

debido proceso, fundamentando su decisión en que las imputaciones que recaían sobre el accionante fueron calificadas como muy graves, que estas podían ser castigadas con la destitución del cargo y que la imposición de esa sanción era atribución del director general de la Policía Nacional.

13. En primer término debe indicase que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo es correcta, sin embargo esta jurisdicción es de criterio que el asunto no recibió una motivación suficiente, razón por la que debe acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

14. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[386].

15. De la lectura de la sentencia cuestionada se verifica que los jueces del fondo retuvieron que por medio del telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2022 emitido por el director general de la Policía Nacional, el señor Reynaldo Sepúlveda Abad fue sancionado con la separación del cargo de *sargento mayor* tras haberse comprobado la comisión de faltas muy graves tipificadas en los numerales 1, 3 y 19 del artículo 153 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional[387].

16. No obstante, a pesar de que lo cuestionado por la parte recurrente consistió en la ausencia de competencia del director general de la Policía Nacional para imponer la sanción de destitución de un miembro del cuerpo policial, lo cierto es que para decidir que dicha autoridad había actuado dentro del ámbito de su competencia, el tribunal *a quo* recurrió al fundamento legal de la sanción de destitución por faltas muy graves, exponiendo en su sentencia que tal penalidad administrativa tiene respaldo en el artículo 156 de la Ley núm. 590-6 Orgánica de

386 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.
387 Información obtenida de la pág. 11 de la sentencia impugnada,

la Policía Nacional[388], texto legal que describe las sanciones disciplinarias a imponer en el ejercicio de la potestad disciplinaria. Es decir, que en la decisión impugnada los jueces del fondo no distinguieron el procedimiento aplicable para disponer específicamente la sanción de desvinculación con base al cargo ostentado.

17. Resulta oportuno indicar que el artículo 256 de la Constitución dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera policial de los miembros que prestan servicios a la Policía Nacional se efectuarán conforme con su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse que producida la separación de la carrera policial es imposible reintegrar al militar desvinculado por la comprobación de las faltas previstas en la ley, sin embargo, tal prohibición constitucional tiene por excepción la preceptuada en la parte final del referido artículo: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

18. Por lo que, cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido.

19. Lo anterior es así porque la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución. Se trata de una exigencia que de acuerdo con el criterio de esta Tercera Sala, *se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso*

388 Art. 156 de la Ley núm. 590-16: "1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación".

administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva)[389].

20. En atención al caso analizado, el artículo 158 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional instruye que en el régimen disciplinario policial *son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves.* Sin embargo, el numeral 19 del artículo 28 de la citada Ley núm. 590-16 también son atribuciones del director general de la Policía Nacional *suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel.*

21. Importa señalar que el ejercicio de la competencia sancionadora corresponde a los órganos que la tengan atribuida expresamente. La competencia es un elemento que define los límites o la extensión de las atribuciones[390] y, por tanto, condiciona la validez del acto administrativo[391]. Siempre provendrá de una determinación normativa que puede acudir a un criterio jerárquico para su distribución entre los distintos órganos administrativos competentes. Así pues, como se observa de los textos transcritos la ley hace una distinción de la autoridad competente para sancionar con la destitución del cargo, en atención al rango del servidor policial, tal como fue advertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0081/19: … *cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata*

389 SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.

390 Uno de los principios rectores que organiza y desarrolla la actividad de la Administración pública consiste en el principio de competencia establecido en el numeral 14 del artículo 12 de la Ley núm. 247-12: "Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación".

391 Conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo dictado por un órgano manifiestamente incompetente constituye una irregularidad que dentro del régimen de invalidez, conlleva su nulidad de pleno derecho. A menos de que se trate de un mero defecto de competencia, caso en el cual la Administración podrá, dentro de su potestad de decisión, convalidar el acto.

de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial[392].

22. En ese tenor, en vista de que el cargo ostentado por el señor Reynaldo Sepúlveda Abad correspondía al de *sargento mayor*, perteneciente al nivel básico conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional[393], debe concluirse que la sanción de desvinculación del cuerpo policial por comprobarse faltas graves podía ser impuesta, como lo fue al efecto, por el director general de la Policía Nacional.

23. En atención a lo precedentemente indicado, es menester precisar que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las actuaciones procesales del procedimiento disciplinario celebrado por la Policía Nacional en contra del señor Reynaldo Sepúlveda Abad, suministradas al tribunal *a quo* para la sustanciación del caso, edificaron a los jueces del fondo en el sentido de que el procedimiento administrativo celebrado terminó satisfactoriamente al haber ejercido el director general las atribuciones de desvinculación dentro del ámbito de su competencia, como correspondía en su calidad de suboficial de la institución (*sargento mayor*).

24. Las anteriores razones son las que fundamentan la improcedencia del recurso contencioso administrativo sobre la base de los argumentos sometidos a los jueces del fondo, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme con la técnica de sustitución de motivos utilizada, en vista de que contiene un dispositivo correcto, pero una motivación insuficiente; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente expone que los jueces del fondo no observaron que en el procedimiento sancionador no fueron presentadas pruebas que destruyeran su presunción de inocencia frente a las faltas imputadas por la administración. Continúa señalando que las fotografías y videos que sustentaron

392 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/00081/19 de fecha 21 de mayo de 2019.

393 Art. 75 de la Ley núm. 590-16: "Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Suboficiales: Sargento Mayor. 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos".

la investigación eran fácilmente manipulables y que estas no eran suficientes para determinar que efectivamente el señor Reynaldo Sepúlveda Abad incurrió en las infracciones administrativas atribuidas.

26. En relación con el medio denunciado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que siguientes:

"31. En sintonía con las consideraciones anteriores, la glosa procesal evidencia, que el Recurso Contencioso Administrativo tuvo su origen con ocasión de la nota informativa de fecha 13/11/2021, posteriormente, en fecha 14/11/2021, le fue remitido al director regional Cibao Sur, P.N., Bonao, el informe sobre video en circulación en las redes sociales que involucra miembros policiales Departamento P.N., Bonao, en el que se da cuenta que siendo las 02:40 horas de la madrugada del día 13/11/2021, mientras se encontraban la patrulla como supervisor de las motorizadas de esta dirección regional del Cibao Sur, P.N., los alistados Reinaldo Sepúlveda Abad y raso Jochy Melvin Jiménez Jiménez, P.N., en conjunto con la motorizada M-5, compuesta por los rasos Edwar Sena, P.N, y Danirel de la Cruz Mercedes, los cuales transitaban por las calles Los Santos del sector las Mercedes de la ciudad de Bonao, se percataron de una persona que se encontraba parada de manera sospechosa, la cual al notar la presencia policial intento emprender la huida logrando capturarlo por lo que se produjo un forcejeo llegando al lugar y un sin número de personas logrando este emprender la huida dejando abandonado una cartera de color negro la cual contenía en su interior la cantidad de (63) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envuelta en pedazo de funda negra con raya blanca, con un peso indeterminado (07) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelto en pedazo de funda negra con raya blanca, con un peso indeterminado, (03) pastillas de color verde y la suma de RD$1,615.00, pesos dominicanos, por lo que, por instrucciones del Inspector General de la Policía Nacional se dio inicio al proceso investigativo durante el cual fue interrogado en fecha 15/11/2021, el recurrente, señor Reynaldo Sepúlveda Abad, quien tuvo oportunidad de refutar las imputaciones presentadas en su contra; concluido el proceso investigativo, el Consejo Disciplinario Policial recomendó la destitución del sargento mayor Reynaldo Sepúlveda Adad, por la comisión de faltas muy graves, comprobadas durante el referido proceso de investigación conforme lo establecido en los artículos 153 numerales

1, 3 y 19 de la ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y el decreto No. 358-13, que crea el Código de Ética de la Policía Nacional, en el sentido de que el recurrente –en apariencia– "estos dejaron en libertad al joven delivery del punto de drogas actuando en complicidad todos los alistados P.N., a cambio de la suma de RD$60,000.00 … De igual manera resulta necesario puntualizar, que quedó justificada la sanción adoptada al constituir los hechos denunciado faltas muy graves, que además, previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar a cargo de los órganos habilitados, se le respetó al hoy recurrente, Reynaldo Sepúlveda Abad, su derecho de defensa, al permitirle articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 15/11/2021, y de la resolución núm. 0041-2022-CDP, de fecha 09/02/2022, garantizando con ello la tutela efectiva y debido proceso en favor del recurrente. 32. En tal sentido, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estima que la decisión de desvinculación del servicio policial como sargento mayor de la Policía Nacional del señor REYNALDO SEPÚLVEDA ABAD, hoy recurrente, contrario a los alegatos argüidos por en su instancia de Recurso Contencioso Administrativo, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, tampoco constituye violación al debido proceso, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 590-16, en el sentido de actuar en complicidad con otros alistados, a cambio de una suma de dinero, lo que conlleva la sanción de desvinculación de un alistado del servicio activo, por haber sido debidamente verificada, por lo que procede rechazar en este aspecto el Recurso Contencioso Administrativo, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

27. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que ante los jueces del fondo fue propuesto el estudio de las pruebas que destruían la presunción de inocencia que recaía sobre el señor Reynaldo Sepúlveda Abad, para comprobar la falta imputada por la administración, consistente en haber liberado a una persona encontrada en flagrante delito portando sustancias controladas, a cambio de la suma de RD$60,000.00.

28. En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada pone en evidencia que el procedimiento sancionador concluyó con la destitución tras la comprobación de las faltas muy graves prescritas en el artículo

153 de la Ley núm. 590-16, a saber: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.*

29. Además, de conformidad con el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, *(e)l procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

30. Para otorgar viso de legalidad al procedimiento sancionador realizado por la Policía Nacional en contra del señor Reynaldo Sepúlveda Abad, los jueces del fondo expusieron que las faltas imputadas fueron corroboradas por la investigación realizada que terminó en el informe sobre un video que circulaba en redes sociales en el que se identificó a miembros policiales, entre ellos el señor Reynaldo Sepúlveda Abad, apresando a una persona en la comisión de un delito flagrante, puesta en libertad posteriormente sin justificación alguna[394].

31. Dichos magistrados, adicionalmente, determinaron que el disciplinado tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa, la desvinculación. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor en cuestión fueron tipificadas como faltas muy graves por la administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

32. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se

394 Información obtenida de la página 10 de sentencia impugnada.

advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular a la servidora incorporada a la carrera administrativa por imputación de faltas muy graves, establecidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se desestima el medio analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Sepúlveda Abad contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00032 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1820

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Víctor Manuel Ramos.
Abogado:	Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00031 de fecha

19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L., actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Víctor Manuel Ramos contra el Ministerio de Trabajo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, como por el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 22 de marzo del 2022, por el señor VICTOR MANUEL RAMOS, en vista de haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor VÍCTOR MANUEL RAMOS, a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 5 de la Ley 13-07 del 5 de febrero de 2007 y el artículo 29 de la Ley 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1047, sobre los plazos para interponer recursos y articulo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, sobre los medios de inadmisión. Violación a la parte *in fine* del art. 12 de la Ley 379-81. Violación a los arts. 7 y 62.2 de la Constitución que consagran la existencia de un estado social y democrático de derecho y que nadie puede impedir el trabajo de los demás. **Segundo medio:** Violación a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, que consagran el derecho a la seguridad social y salud de todos los dominicanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que con el dictado de su sentencia el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, debido a que las pretensiones puestas a la consideración de los jueces del fondo no estaban sujetas a los breves plazos de la mencionada ley, sino que debían ser tuteladas al tenor de lo que explicitan los artículos 60 y 61 que prevén los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, por tratarse el asunto de una violación continua.

8. Continúa señalando la parte recurrente que los jueces del fondo no advirtieron que el recurrente se encontraba retirado hasta que le fuera otorgada la pensión correspondiente, con lo cual, era obligación de la administración proporcionar el pago mensual de los salarios reclamados, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano, mientras se desarrollaran los trámites que terminaron con la asignación de sus fondos

por jubilación. Por lo que el reclamo judicial por el incumplimiento de mantenerlo en la nómina institucional no se encontraba afectado de inadmisibilidad.

9. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte que en el acápite "pretensiones de las partes", la parte recurrente demandó ante los jueces del fondo y sustentó su reclamo en los siguientes argumentos:

"Recurrente: El señor VÍCTOR MANUEL RAMOS, sostiene, en síntesis: Que laboró al servicio del MINISTERIO DE TRABAJO, desde el 02 de noviembre de 1987 hasta el 31 de mayo de 2013, en calidad de inspector, a cambio de un salario de RD$39,000.00 mensuales, hasta que se le informó por escrito que en vista de que había cumplido más de veinte (20) años al servicio de la institución y de haber cumplido los 60 años, debía retirarse a su hogar hasta que se tramitara Jubilación y se le asignara una pensión, tiempo durante el cual se le seguiría pagando su salario. En fecha 31 de enero de 2012, le fue entregada una comunicación al recurrente, por cuenta de la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRABAJO, solicitándole acogerse a entregar los documentos correspondientes a fin de optar por una pensión vía la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, Adscrita al Ministerio de Hacienda. Por lo que concluyó… TERCERO: Declarar que en vista de que el MINISTERIO DE TRABAJO reclamó al señor VÍCTOR MANUEL RAMOS que en vista de su edad y el tiempo laborado allí, debía iniciar el proceso para pasar a la condición de jubilado y ser beneficiario de una pensión, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, pagándole salarios hasta el mes de mayo de 2013 y suspendiendo el pago a partir de junio de 2013, procede que el MINISTERIO DE TRABAJO sea condenado a pagarle el recurrente los salarios desde el mes de junio de 2013 y hasta el mes de febrero de 2022, a razón de RD$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos) mensuales, cuyo monto asciende a la suma de RDS4,095,000.00 (cuatro millones noventa y cinco mil pesos); más los meses que vencieren a partir de primero de marzo de 2022, a razón de RD$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos) mensuales…" (sic).

10. Para fundamentar su decisión de inadmisibilidad de la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. En ese sentido tanto la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO, como la Procuraduría General Administrativa solicitaron que sea declarado inadmisible el presente recurso debido a la violación del artículo 5 de la Ley 13-07… 12. Conforme lo anteriormente citado tras realizar un análisis a la instancia introductoria del Recurso que nos ocupa, a los fines de verificar los aspectos formales, los cuales son de orden público, esta sala ha podido comprobar que dicho recurso fue realizado fuera del plazo establecido a tales fines, toda vez, que como bien se pudo colegir de sus propias argumentaciones, éste tuvo conocimiento de su desvinculación de fecha 31 de enero del 2012 e interpuso el presente recurso el día 22 de marzo del año 2022, es decir, cuando había transcurrido un lapso de 10 años, 1 mes y 3 semanas; por lo que se puede advertir que ha inobservado de manera más que evidente el plazo de los 30 días previstos por el legislador para interponer la presente acción, en consecuencia, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, en tal virtud no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo es pertinente cuando el recurso es admitido en la forma, en ese sentido se rechaza tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

11. El examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella evidencia que el recurso contencioso administrativo elevado por el señor Víctor Manuel Ramos tiene como causa la comunicación de fecha 31 de enero del 2012 mediante la cual se le informó que tenía 60 años de edad y 20 años de labores en el Ministerio de Trabajo, que debía depositar los documentos de lugar para el inicio del trámite de pensión por antigüedad[395].

12. Que cesado en sus labores, la parte recurrente advirtió que a partir de junio de 2013 dejó de percibir el salario correspondiente a las funciones que desempeñaba en el mencionado ministerio[396], con lo cual,

395 Información obtenida de la pág. 3 de la sentencia impugnada.
396 Ibíd.

www.poderjudicial.gob.do

posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2022 interpuso una acción solicitando a los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente el pago de los salarios que debía percibir mientras se tramitaba su jubilación, calculados con carácter retroactivo desde el mes de junio de 2013 y hasta el mes de febrero de 2022[397].

13. Apoderada del recurso contencioso mencionado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decretó su inadmisibilidad por extemporáneo, tomando como punto de partida la comunicación de fecha 31 de enero de 2012, aludiendo que se trataba de una "desvinculación" y que al día 22 de marzo de 2022 (fecha en que interpuso la acción) había transcurrido un plazo de diez (10) años, un (1) mes y tres (3) semanas, superior al de treinta (30) días que estipula el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

14. En ese orden, de manera preliminar importa resaltar que el artículo 57 de la Constitución instituye que *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

15. Así pues, el constituyente adoptó la premisa legal de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial, idea que también se refrenda en las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, texto que en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad, incluyendo además el artículo 127 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la anulación del nombramiento por la jurisdicción contencioso administrativa y la muerte del servidor público.

16. Es decir, el otorgamiento de una pensión o de la jubilación[398] conlleva la pérdida del salario a cambio de una prestación pecuniaria

397 Información obtenida de las págs. 4 y 9 de la sentencia impugnada.
398 El artículo 96 de la Ley núm. 41-08 establece: "La pensión o jubilación por anti-

basada en los años de servicio independientemente de la edad o por la existencia de condiciones de salud que incapaciten a la persona para continuar su vida laboral, de acuerdo con las condiciones que enuncia la norma que regula la materia. En contraposición a la pensión o jubilación, la destitución[399] supone que el servidor de estatuto simplificado o insertado a la carrera administrativa incurrió en faltas graves que impiden la permanencia en el cargo, por lo que debe considerarse que siempre será contrario a derecho e inexistente el acto de desvinculación que intente dar término a la relación laboral entablada entre el Estado y un funcionario que reúna los requisitos para ser beneficiado con la asignación económica suficiente para su subsistencia, destinada a protegerlo por el cese en sus funciones, sea por alcanzar la edad legal, por el reconocimiento de sus años de servicio o por encontrarse en un estado de invalidez tal que la discapacidad sea incompatible con el trabajo. Admitir que es legítima la actuación de administración que opte por la desvinculación de un empleado susceptible de recibir una pensión, en lugar de diligenciar tal prerrogativa a su favor, equivale a desconocer el derecho fundamental a la buena administración, implícitamente contenido en el artículo 138 de la Constitución que somete a la administración pública al derecho[400], a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

17. En consonancia con lo anterior, en modo alguno puede decirse que el cese de funciones que provoca el inicio del trámite de pensión se equipare con la desvinculación del servidor o con la extinción de las obligaciones sinalagmáticas en ocasión de la función pública brindada, sino de un cambio temporal de la naturaleza de la contratación durante el cual la administración se encuentra obligada al pago de la retribución mensual, conforme lo prescriben tanto la Ley núm. 379-81 sobre

---

güedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamento destinados específicamente a tales materias".

399 El artículo 93 de la Ley núm. 41-08 establece: "La revocación del nombramiento es la acción tomada por la misma autoridad a la cual le correspondió expedir el nombramiento definitivo, luego de comprobar que el servidor público ha obtenido dicho nombramiento mediante la comisión de actuaciones fraudulentas o de haber procedido ese nombramiento en violación de lo establecido en el ordenamiento jurídico".

400 Según el artículo 138 de la Constitución: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano en su artículo 12: *Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto…,* como el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.*

18. Con lo cual, en cuanto a la especie analizada, debe precisarse que los salarios exigidos por la parte recurrente no se encontraban vinculados con un cese de funciones por desvinculación de la institución en que prestó servicios de función pública, caso en el cual correspondía la aplicación del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Contrario a lo anterior, el reclamo judicial guardaba relación directa con el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, en el sentido de que el retiro de funciones del empleado y el paso del tiempo en obtener la asignación de su pensión actúan de manera negativa en términos de la dignidad humana, inherente a la persona, y como tal debe estar protegido por las instituciones del Estado que están destinadas a tales fines, de acuerdo con lo que propone la cláusula de progresividad de los derechos sociales[401]; máxime cuando se trata de personas vulnerables, como en el caso que se trata de un envejeciente.

19. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, adoptada

401 "La obligación de progresividad y no regresividad de los derechos sociales consiste en el deber de los Estados de lograr niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos, lo que implica gradualidad y progreso". M. Cabral Brea. *El control de las políticas públicas sociales por parte de los tribunales constitucionales: Una mirada desde el neoconstitucionalismo latinoamericano,* 1era. ed. (República Dominicana: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021), 132.

por el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido siguiente: *De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[402].

20. En otras oportunidades esta corte de casación ha diferenciado la importancia de distinguir entre las pretensiones judiciales cuyo fin sea el control objetivo de un acto (control de legalidad abstracto) y de aquellas cuyo propósito sea un juicio subjetivo relativo a los derechos e intereses transgredidos por la actividad de la administración. Respecto de lo último ha señalado que *la jurisdicción contenciosa administrativa está apoderada también para decidir sobre las pretensiones de los particulares relativas a la satisfacción de los derechos subjetivos que pudieren resultar vulnerados con el accionar administrativo, aspecto este último en el cual es válida la teoría de la falta continua del Tribunal Constitucional dominicano, tal y como sucede en el presente caso*[403].

21. En esa virtud y por los motivos que anteceden, es criterio de esta Tercera Sala que la omisión del desembolso de la retribución mensual del servidor público cesado en sus funciones por la realización de trámites de pensión, por su cuenta o a cargo de la institución, de la forma en el que dispone la norma, debe calificarse como una violación continua al derecho a la seguridad social que impide la materialización de la prescripción extintiva y no como un acto lesivo único, como razonó el tribunal *a quo.*

22. Así las cosas, se advierte un vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el argumento de que se trataba de una desvinculación ya que como

402 TC, sent. TC núm. 364/15, 14 de octubre 2015.
403 S.C.J., Tercera Sala. Sent. 033-2021-SSEN-00544, 30 de junio de 2021.

bien se acaba de verificar, esa concepción no es aplicable a la especie, razón por la que se acogen los medios del recurso que hoy nos ocupa y procede casar con envío el fallo impugnado.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1821

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Alejandro J. Severino Báez y Américo Enrique Pérez Ramírez.
Abogados:	Pedro Alejandro Almonte Taveras y Jorge Luis Vargas Peña.
Recurridos:	Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Dionisio Modesto Caro.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia .

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro J. Severino Báez y Américo Enrique Pérez Ramírez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Alejandro Almonte Taveras y Jorge Luis Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de Alejandro J. Severino Báez y Américo Enrique Pérez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

4. A su vez, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, representada por Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicia.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Los señores Alejandro J. Severino Báez y Américo Enrique Pérez Ramírez interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a propósito del cual la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por los recurridos, POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como la PROCURADURÍA GENERAL" ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 18 de enero del 2022, por los señores CORONEL ALEJANDRO J. SEVERINO BÁEZ Y CAPITÁN AMÉRICO ENRIQUE PÉREZ RAMÍREZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes CORONEL ALEJANDRO J. SEVERINO BÁEZ Y CAPITÁN AMÉRICO ENRIQUE PÉREZ RAMÍREZ, a las partes recurridas LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, EL MAYOR GENERAL EDUARDOALBERTO THEN Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a los incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía planteó que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 alegando que en el acto de emplazamiento no le fue notificado dentro del plazo de cinco (5) días y que en dicha actuación la parte recurrente no le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

10. No obstante, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una solicitud de caducidad y de inadmisión, respectivamente, y como tales serán abordados a continuación.

a) Sobre la caducidad del recurso

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

12. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

15. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 29 de junio de 2023, siendo el último día hábil el para la realización del emplazamiento el día 20 de agosto de 2023. Sin embargo, el memorial de casación se notificó mediante el acto núm. 512/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de agosto de 2023.

16. En consonancia con lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, luego de estos trámites procesales la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 9 de octubre de 2023, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que no hubo infracción a su derecho de defensa, no procede el pronunciamiento de la caducidad y por consiguiente se rechaza el incidente propuesto.

b) Sobre la excepción de nulidad

17. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se*

notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

18. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte correcurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

19. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el Ministerio de Interior y Policía presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 9 de octubre de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

20. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 512/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y *se procede al análisis del único medio de casación propuesto en el presente recurso*.

VI. Sobre el interés casacional

21. En la instancia contentiva de recurso de casación la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo del que fue apoderado, contraria a la disposición de reintegro que ordenó la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2021, a favor del señor Enyer Ramón Sánchez García.

22. En la especie, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10. 3. b) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[404].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre*

404 Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[405]*.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

405 El subrayado es nuestro.

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el presente caso, la parte recurrida aporta la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por los ahora recurrentes. De igual forma, para sustentar su tesis de la existencia de contradicción de doctrina entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente sometió a escrutinio de esta corte la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se acogió la acción interpuesta por el nombrado Enyer Ramón Sánchez García.

31. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos

legales con base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

32. Es decir, en el memorial analizado no se justifica en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, tales como el analizado sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial existente entre la sentencia impugnada y la identificada con el núm. 0030-1643-2021-SSEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y mucho menos el punto de interpretación común entre ambas decisiones, puesto que en ellas se resuelven asuntos distintos.

33. En consonancia con lo anterior, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos y a aportar una decisión de una de las salas que conforma el Tribunal Superior Administrativo sin indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderable e inoperante, por lo que deviene en inadmisible.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro J. Severino Báez y Américo Enrique Pérez Ramírez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1822

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hans Wender Lluberes Sánchez.
Abogado:	Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Fidel E. Ciprián Arriaga.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hans Wender Lluberes Sánchez contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00048 de fecha 28 de febrero 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de Hans Wender Lluberes Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Hans Wender Lluberes Sánchez interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano y la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00048 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE EL PRESENTE Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor HANS WENDER LLUBERES SÁNCHEZ, en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2022), en contra de la DIRECCIÓN GENERL DE LA POLICÍA NACIONAL, por violación al artículo 60 de la Ley No. 107-03 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles,

a la parte recurrente, HANS WENDER LLUBERES SÁNCHEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea mue en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic);

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 la parte recurrida, Policía Nacional plantea que se declare inadmisible el recurso de casación por no basar la parte recurrente su memorial en uno de los medios que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 e infringir el artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

9. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la*

sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.

10. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

11. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

12. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

13. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 7 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de febrero de 2022.

14. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de admisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento

del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

15. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, EL cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

16. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

17. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[406] establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 777/2023 de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por Hipólito Rivera alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo al señor Hans Wender Lluberes Sánchez.

406 Aplicable, en virtud de la sentencia impugnada ha sido dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23.

19. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[407], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 7 de julio de 2023 y finalizaba el domingo 6 de agosto de 2023, razón por la que el vencimiento del plazo debe ser prorrogado para el próximo día hábil que es el 7 de agosto de 2023 por tratarse de un plazo franco, de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 7 de agosto de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

21. En su instancia contentiva de memorial de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo expusieron que el escrito de defensa de la parte recurrida le fue notificada al correo albertopaulinovallejo@gmail.com, el cual no fue proporcionado en ninguno de los trámites procesales producidos durante la instrucción del caso ante el tribunal *a quo*. Continúa señalando que el correo electrónico suministrado fue mvelasquez@fthabogados.com, por lo que al haberse notificado los escritos de defensa y dictamen de su contraparte a un correo distinto le fue transgredido su derecho de defensa.

22. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada establece en el acápite "cronología del proceso", lo siguiente:

"Mediante Auto número 18145-2021, de fecha 07/12/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa a la parte recurrida y el Dictamen No. 1150-2021 depositado por el Procurador General Administrativo, antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, siendo

407 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

notificado respectivamente, mediante correo electrónico, enviado al correo, albertopaulinovallejo@gmail.com, en fecha 13/12/2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

23. Además, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso por motivos los que se transcriben a continuación:

"4. Que la PROCURADIRÍA GENERAL ADMINISTRTIVA mediante su dictamen No. 1150-2021, depositado en fecha 02 de agosto del año 2021, solicita la inadmisión del presente recurso contencioso administrativo, por ser extemporáneo, conforme el artículo 60 de la Ley 107-13, que tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, ya que partiendo de las fechas de las citadas sentencias: a) Sentencia No. 00472-2014 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 13/11/2014 "ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO"; y b) Sentencia No. TC/0782/17, emitida por el Tribunal Constitucional, en fecha 07/12/2017 "Recurso de revisión constitucional en materia de amparo", es evidente observar que su acción deviene en inadmisible ya que el plazo para reclamar en responsabilidad patrimonial es de dos (2) años. 5. Que el parte recurrente HANS WENDER LLUBERES SÁNCHEZ, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la PROCURADIRÍA GENERAL ADMINISTRTIVA; sin embargo, conforme la glosa procesal, el Tribunal mediante el Auto No. 18145-2021, emitido en fecha 07 de diciembre de 2021, notifico a la parte recurrente mediante correo electrónico enviado al correo, albertopaulinovallejo@gmail.com, en fecha 13/12/2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del Escrito de Defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal" (sic).

24. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan*

puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

25. La Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]",* entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

26. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[408]; *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[409].

27. El análisis de la sentencia impugnada arroja que en ocasión de la demanda sobre responsabilidad patrimonial intentada por la parte recurrente sus abogados constituidos y apoderados especiales proporcionaron el correo electrónico mvelasquez@fthabogados.com[410]. Que durante la instrucción del caso, bajo los lineamientos de las Leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tanto el dictamen producido por la Procuraduría General Administrativa como el escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, fueron notificados vía correo electrónico albertopaulinovallejo@gmail.com, en fecha 13 de diciembre de 2021[411].

28. En tal sentido, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse

408 Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
409 Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.
410 Información ubicada en la 1era. página de la sentencia impugnada.
411 Información ubicada en la página 3 de la sentencia impugnada.

–dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente, el correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre notificación de escrito de defensa y dictamen, a los que se hace referencia más arriba, llegó a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley para cumplir su finalidad de informar al señor Hans Wender Lluberes Sánchez sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

29. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00048 de fecha 28 de febrero 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1823

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yennifer Reyes Feliz.
Abogado:	Marino Feliz Rodríguez.
Recurrido:	Lotería Nacional.
Abogados:	Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yennifer Reyes Feliz contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00490 de fecha

8 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Feliz Rodríguez, actuando como abogado constituido de Yennifer Reyes Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, representada por su administrador general Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 31 de octubre de 2019, la Lotería Nacional ordenó la desvinculación de la señora Yennifer Reyes Feliz como contadora en el Departamento de Contabilidad; no conforme con la decisión de la administración hizo una solicitud de comisión de personal en el Ministerio de Administración Pública (MAP), levantando

acta de no conciliación núm. DRL-112/19 que confirmó la acción de personal.

6. En desacuerdo con la dicha decisión la señora Yennifer Reyes Feliz inconforme interpuso su reconsideración a la Lotería Nacional, el cual fue rechazado; luego presentó un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda que no fue respondido. Ante el silencio de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00490 de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de agosto de 2020, por la señora YENNIFER REYES FELIZ, contra la acción de personal de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, atendiendo los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, error que posee la sentencia. núm. 030-1643-2021-ETSA-00715, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de fecha 8 de noviembre de 2021. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al principio de favorabilidad por errónea interpretación de la base legal del recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización y falta de motivación, pues si se comparan los argumentos planteados y las pruebas aportadas con los motivos ofrecidos por los jueces del fondo se advierte que los planteamientos presentados fueron obviados. Continúa exponiendo que en la decisión de marras no se le dio respuesta a los puntos cuestionados sobre el procedimiento sancionador, relativos a la desvinculación de una empleada perteneciente a la carrera administrativa y al principio de jerarquía, en el sentido de que la solicitud de cancelación de la servidora haya sido hecha por su superior inmediato.

9. La parte recurrente manifiesta además que en la sentencia recurrida no se motivó debidamente si la administración observó el cumplimiento del debido procedimiento, pues no aparece explicada la contestación sobre el órgano que instrumentó el procedimiento de desvinculación, la posibilidad de que la servidora pudiese realizar funciones de docencia simultáneamente con el cargo que ostentaba en la Lotería Nacional, prescripción de las sanciones de suspensión impuestas, centrando sus razonamientos únicamente en la falta atribuida.

10. Respecto del medio que se analiza, las partes recurrente y recurrida en el recurso contencioso administrativo fallado en la sentencia impugnada presentaron los argumentos que se reproducen a continuación:

"…8. La recurrente YENNIFER REYES FELIZ, a través de su Recurso Contencioso Administrativo, pretende la reposición en su puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de pagar, que sea dejada sin efecto la acción de personal de cancelación emitida por la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, por tratarse de una cancelación ilegal, en donde los procedimientos para la cancelación no fueron realizados a la luz de lo establecido en los artículos 84 y 87 de la ley 41 -08, en razón de

la misma no fue requerida por el superior inmediato de la recurrente, sostiene además, que se trata de una violación de una norma de orden público, desconociendo un derecho adquirido y en franca transgresión al principio de Tutela, aplicando una sanción por un hecho prescrito violentando la constitución y las leyes. 9. AI respecto la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, sostiene que la cancelación de que fue objeto la recurrente en fecha 31 de octubre de 2019, se hizo por violación a los artículos 80 y 87 de la ley 41-08 de Función Pública, que la desvinculación obedeció a faltas cometidas de tercer grado, por la inasistencia de tres días laborales consecutivos o por tres días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin una causa que lo justifique, que la señora YENNIFER REYES FELIZ, fue amonestada de forma verbal y escrita en varias ocasiones y continuaba ausentándose de sus labores, sin contar con autorización alguna, que la Comisión de Personal, ante las constantes ausencias procedió a suspenderla sin disfrute de salario por un tiempo de treinta días, que posterior al vencimiento de la suspensión y una vez reintegrada continuaba inasistiendo sin permiso previo…" (sic).

11. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* se basó en los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. De acuerdo con los medios probatorios enunciados en otro apartado de la presente sentencia se puede evidenciar que se realizó el debido proceso disciplinario que impone la Ley 41-08 sobre Función Pública, efectuándose un juicio disciplinario previo a la imputación de la falta, dando oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa sobre la falta alegada por la parte recurrida. 15. La parte recurrida la LOTERÍA NACIONALDOMINICANA atribuye a la recurrente la inasistencia a su lugar de trabajo luego de que esta aceptara un nombramiento en el Ministerio de Educación como Docente en el área de matemáticas en el Liceo Secundario Ramón Emilio Jiménez, en horario de 1:45 pm hasta las 6:00 pm., en dicho centro, debiendo cumplir un horario de 8:00 am hasta las 4:00 pm, en la Lotería Nacional Dominicana, incurriendo con esto en una falta de tercer grado, sancionable con la destitución del cargo, con base en el numeral 5 del artículo 80 y en numeral 21 del artículo 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública… 22. De lo anterior y del análisis armónico de los documentos

depositados al expediente objeto de nuestro análisis, hemos comprobado los siguientes hechos: a. Que la señora YENNIFER REYES FELIZ, servidora pública de carrera en la LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, desempeñándose como Contadora en el Departamento de Contabilidad desde el año 2003, debiendo prestar servicios de 8:00 am, hasta las 4:00 pm, sin embargo y en adición a eso, laboraba como profesora de matemáticas en el Liceo Secundario Ramón Emilio Jiménez (Extensión Manuel Ubaldo Gómez) en horario de 1:45 hasta las 6:00 de la tarde. b. La señora YENNIFER REYES FELIZ mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2019, solicitó permiso de salida anticipada, siendo denegada dicha petición en fecha 15 de octubre de 2019 por la Directora de Recursos Humanos, apelando la recurrente en varias ocasiones a la reconsideración de la respuesta dada y posteriormente solicitando ser trasladada de departamento, lo que también fue rechazado. c. Según las listas de asistencia semanal, detalladas en otra parte de esta sentencia, la señora Yennifer Reyes Feliz, debiendo presentarse a sus labores en horario de 8:00 am, hasta las 4:00 pm, incumplía su horario de trabajo constantemente, llegando pasadas las 9: 00 am. y saliendo a las 12:00 m., en adición a eso, se evidencian diversas ausencias injustificadas, además de ponches incorrectos. d. A raíz de la irregularidades en el cumplimiento del horario de trabajo, la Administración de la Lotería Nacional le amonestó en fechas 13 de febrero de 2013, 27 de agosto de 2015, 19 de febrero de 2018, 4 de mayo de 2018, además de que en fechas 22 de marzo de 2017, 1 de julio de 2017, 17 de julio de 2017; le hizo diversas advertencias sobre su incumplimiento del horario laboral, procediendo en fecha 11 de junio de 2018 a suspenderla de sus funciones por cinco (5) días y en fecha 10 de septiembre de 2019 suspenderla por treinta (30). e. Que en fecha 5 de noviembre de 2019 se le notifica la suspensión y apertura de investigación y el 28 de noviembre de 2019, se le convoca a la Reunión de Comisión Personal, ante el Ministerio de Administración Pública. 23. Que la falta atribuida a la recurrente, en síntesis, es el incumplimiento del horario de trabajo y ausencia a este. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, ordinales 3 y 21, citado en párrafos anteriores, una acción como la cometida por la recurrente está tipificada como una falta de tercer grado, cuya comisión da lugar a la destitución del cargo. 24. En consonancia con lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado que

la parte recurrida LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, al momento de desvincular el 31 de octubre de 2019 a la recurrente YENNIFER REYES FELIZ, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, puesto que se realizó una formulación precisa de los cargos y faltas atribuidas, se le dio la oportunidad de defenderse y se comprobó la falta en la cual incurrió, razón por la cual rechaza el pedimento de reposición o restitución a su puesto de trabajo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*[412].

14. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías*

412 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.

15. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[413].

16. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por la señora Yennifer Reyes Feliz, esta solicitó el cese de los efectos del acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso diversas irregularidades cometidas por la administración durante el procedimiento disciplinario que conllevó su desvinculación, a saber: que no se observó si la cancelación fue remitida al superior correspondiente y la prescripción de las infracciones disciplinarias imputadas (pág. 8 de la sentencia impugnada).

17. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si la Lotería Nacional agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación de la servidora pública incorporada a la carrera administrativa. En tal sentido, los jueces del tribunal *a quo* estimaron que no procedían las pretensiones de la recurrente,

413 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente lo relativo a la formulación precisa de cargos, la comprobación de las faltas atribuidas y la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

18. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el punto litigioso a determinar constituía no solo la comprobación de la comisión de las faltas imputadas por la administración a la parte recurrente en su condición de servidora de carrera administrativa, sino que en adición, debieron los jueces evaluar en su extensión que el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Función Pública fue agotado conforme con dicha disposición legal, especialmente las anomalías que le fueron planteadas sobre la prescripciones de las infracciones de incumplimiento del horario laboral tipificadas en los numerales 3) y 21) del artículo 84 de la Ley núm. 41-08; así como la tramitación de su desvinculación ante el superior jerárquico conforme lo establecido en la norma en los artículos 86 y 87 numeral 8 de la citada ley; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

19. Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente principal, que el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales mencionadas, por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en la decisión cuestionada se incurre en el vicio de omisión de estatuir que afecta en su totalidad la decisión criticada.

20. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00490 de fecha 8 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1824

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rosanna Fragoso Arnaud.
Abogado:	Miguel Feliz Feliz.
Recurrido:	Lotería Nacional.
Abogados:	Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna Fragoso Arnaud contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha

27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Feliz Feliz, actuando como abogado constituido de Rosanna Fragoso Arnaud.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, representada por su administrador general, Luis Maisichell Dicent, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 7 de agosto de 2018 la Lotería Nacional dispuso la cancelación de la señora Rosanna Fragoso Arnaud como inspectora de sorteos. No conforme con la decisión de la administración hizo una solicitud de reintegro ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), levantando la comisión de personal el acta de no conciliación núm. C.P. núm. DRL-065/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, sobre no conciliación.

5. Posteriormente, la señora Rosanna Fragoso Arnaud interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSANNA FRAGOSO ARNAUD contra la LOTERÍA NACIONAL, DR. JOSÉ FRANCISCO PEÑA TAVAREZ y la LICDA. DEYANIRA GÓMEZ VIZCAINO, por haberse incoado fuera del plazo previsto en el Art. 5 de la Ley 13- 07. **SEGUNDO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, ROSANNA FRAGOSO ARNAUD, las partes recurridas, LOTERÍA NACIONAL, DR. JOSÉ FRANCISCO PEÑA TAVAREZ y la LICDA. DEYANIRA GÓMEZ VIZCAINO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Admisibilidad del recurso de casación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Contradicción y errónea interpretación de la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas. **Quinto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

8. Mediante instancia depositada en fecha 1 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Rosanna Fragoso Arnaud solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

9. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra *(l)a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea*

favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 13 prescribía: *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

11. Sin embargo, en virtud de la regla "la ley surte efectos hacia el futuro" y del principio de irretroactividad, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción normativa … *queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*[414].

12. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado; además, el dictamen correspondiente reposa en el expediente, en consecuencia el caso se encuentra en estado

414 Subrayado nuestro.

de recibir fallo. En adición, en atención a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada ley[415], se verifica que los documentos depositados han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

13. En definitiva, esta corte se encuentra en condiciones procesales y materiales para fallar la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas, resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. En su quinto medio de casación, el cual se analiza con prioridad a los demás medios por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso el tribunal *a quo* no valoró las demás pruebas aportadas, tales como la solicitud y convocatoria de comisión de personal y el acta de no conciliación, que de haberse tomado en cuenta hubiesen variado la decisión adoptada. Continúa exponiendo en su memorial de casación que el único documento examinado por los jueces fue la acción de personal de fecha 7 de agosto de 2018, con lo cual, al ignorar los demás documentos no se percataron de que el acta de comisión de personal del Ministerio de Administración Pública (MAP) fue entregada o comunicada al recurrente en fecha 14 de septiembre de 2018, día a partir del cual inicia el cómputo de prescripción extintiva de la acción en justicia.

15. Para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los siguientes motivos:

"… 6. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que la acción de personal mediante la cual se desvincula a la recurrente tiene como fecha de efectividad 07/08/2018; que luego en fecha 08/08/2018, se emitió una certificación "A quien pueda interesar", por la Directora de Recursos Humanos de la Administración de la Lotería Nacional en la cual se hace constar lo siguiente: "Certificamos que la señora Rosanna Fragoso Amaud, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0049378-9, laboró en esta institución desde el día 1ro de Septiembre

415 Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

de 2000 hasta el día 07 de Agosto del 2018"; que estos documentos constan en el expediente como parte de las pruebas depositadas por la parte recurrente; que, por otro lado, la parte recurrente en su instancia introductoria establece lo siguiente: "POR CUANTO: A que la ACCIÓN DE PERSONAL O CANCELACIÓN de fecha 07/08/2018, le fue entregada a la Demandante Señora ROSANNA FRAGOSO ARNAUD, en fecha 08/08/2018...; que es evidente que la recurrente tomó conocimiento del acto que se recurre en fecha 08/08/2018; , que al verificar la fecha de interposición del presente recurso, 21/09/2018, se comprueba que la parte recurrente dejó transcurrir un (01) mes, una (01) semana y seis (06) días, es decir, cuarenta y cuatro (44) días, para acudir a la jurisdicción coniencioso-administrativa; que el plazo de acción que debió observar el reclamante era de treinta (30) dias, posteriores a la puesta en conocimiento de su desvinculación…" (sic).

16. De la lectura de los motivos que sustentaron el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente por haber trascurrido el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07[416], contabilizando desde el día la notificación de desvinculación de la servidora, a saber el día 8 de agosto de 2018.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la señora Rosanna Fragoso Arnaud laboró como inspectora de sorteos para la Lotería Nacional hasta que fue desvinculada de la institución en fecha 7 de agosto de 2018, acto del que tomó conocimiento en fecha 8 de agosto de 2018; b) que en fecha 21 de septiembre de 2018 la señora Rosanna Fragoso Arnaud interpuso un recurso contencioso

416 Conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho". En virtud del principio pro actione y por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y, el plazo para acudir a la justicia contencioso administrativa debe computarse como hábil y franco.

administrativo en búsqueda de su reposición en el cargo; c) que dentro de las pruebas proporcionadas para la solución del caso, en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada se describen: "… 8. Copia fotostática de la solicitud de convocatoria de comisión de personal de fecha 09/08/2018. 9. Copia fotostática de la convocatoria a reunión de comisión de personal emitida por el Ministro de Administración Pública del MAP. 10. Copia fotostática del cálculo de beneficios laborales de fecha 04/09/2018. 11. Copia fotostática del Acta de Comisión de Personal de la Lotería Nacional C.P. No. DRL 065/2018, de fecha 22/08/2018… (sic)".

18. A fin de resolver el caso en cuestión es preciso citar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el actual recurrente: *El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar los motivos en los que fue sustentada la decisión que se impugna, transcritos precedentemente, considera que al omitir el examen de los demás documentos aportados, los jueces del fondo realizaron un cálculo erróneo de los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo al tomar como punto de partida la fecha en que fue notificada el acta de la comisión de personal, puesto que según lo dispuesto en el artículo 73 antes citado, el plazo para la interposición de los recursos tanto en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) como en sede jurisdiccional (recurso contencioso administrativo)

sólo se interrumpe con la solicitud de convocatoria de la Comisión de Personal y este se mantiene suspendido hasta tanto se notifique al servidor público el acta emitida al efecto.

20. Para el caso que nos ocupa tal y como se evidencia de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, al haber la recurrente tomado conocimiento de su desvinculación el día 8 de agosto de 2018 y luego solicitar la convocatoria de la comisión de personal en fecha 9 de agosto de 2018, la recurrente en primer grado se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de la fase conciliatoria, interrumpiendo el plazo para acudir a la vía jurisdiccional. Que dicho procedimiento terminó con el acta de no conciliación núm. DRL 065/2018, notificado a la parte hoy recurrente en fecha 14 de septiembre de 2018, momento a partir del cual inició el cómputo del plazo para interponer los recursos por la vía jurisdiccional elegida por el servidor público, ejercida el día 21 de septiembre de 2018.

21. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el tribunal *a quo* determinó de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, tomando en consideración únicamente el acto de desvinculación y su notificación a la parte recurrente, sin antes valorar todas las piezas aportadas por las partes y del conjunto de medios probatorios acreditar de manera fehaciente cuáles aspectos influyeron en que el servidor acudiera a los tribunales en el momento que lo hizo tal y como se lo imponía el principio de búsqueda de la verdad material y el papel activo que ejercieron los jueces en el diferendo estudiado.

22. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores se deduce que los jueces incurrieron en el agravio analizado, con lo cual esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1825

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eli Miguelina Méndez Brito.
Abogados:	Ignacio Cecilio Susana Ovalle y José Enriquillo Camacho Goris.
Recurrido:	Dirección General de Pasaportes (DGP).

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eli Miguelina Méndez Brito contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ignacio Cecilio Susana Ovalle y José Enriquillo Camacho Goris, actuando como abogados constituidos de Eli Miguelina Méndez Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de procurador general administrativo, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. En torno a la defensa de la Dirección General de Pasaportes (DGP), resulta preciso indicar que los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 1º de noviembre de 2019 emitida por la Dirección General de Pasaporte (DGP), la señora Eli Miguelina Méndez Brito fue desvinculada de su cargo como auxiliar, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Pasaportes (DGP) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), con la finalidad de ser restituida y obtener el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00399

de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 05 de diciembre del año 2019, interpuesto por la señora ELI MIGUELINA MÉNDEZ BRITO, contra la Comunicación de Desvinculación de fecha 01 de noviembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (DGP), AURA TORIBIO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) al pago en favor de la señora ELI MIGUELINA MÉNDEZ BRITO, sobre la base del último salario mensual devengado de la proporción del salario de navidad del año 2019 y las vacaciones no disfrutadas el año 2019, por las razones dadas. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte consideretivas de la presente decisión. **CUARTO**: EXCLUYE DEL PRESENTE PROCESO a la señora AURA TORIBIO y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, ELI MIGUELINA MÉNDEZ BRITO, recurridos, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), AURA TORIBIO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); así como a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación Desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio**: Violación a la ley de Función Pública núm. 41-08, así como a la Resolución núm. 168-2012, a quien conforme con disposiciones de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 y el Reglamento núm. 523-09 del 21 de julio de 2009 de relaciones laborales en la Administración pública, le asiste los

derechos especiales de servidores de carrera administrativa, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 de la Ley de Casación, falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho, puesto que en su dispositivo únicamente dispuso la proporción de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad, obviando el reintegro de la recurrente al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, a pesar de que esta se encontraba incorporada al régimen de carrera administrativa, condición laboral que no ponderó.

9. De igual forma, la parte recurrente expone en su memorial que al momento de negar los derechos de empleada perteneciente a la carrera administrativa, el tribunal *a quo* no dotó su sentencia de motivos suficientes sobre el examen de la prueba y la descripción de los hechos, lo cual originó una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10. Conforme con lo establecido en la sentencia impugnada, en el acápite "pretensiones de las partes" se verifica que la parte recurrente planteó lo siguiente:

"Recurrente: La señora ELI MIGUELINA MÉNDEZ BRITO, a través de su instancia contentiva de recurso, mediante sus abogados apoderados, sostiene: "Que fue desvinculada sosteniendo una serie de acusaciones infundadas y sin ninguna instrucción del proceso disciplinario, siendo una empleada de carrera administrativa, por lo que fue contrario

al debido proceso y las disposiciones de la Constitución y las leyes que rigen la materia", motivos por los cuales concluye lo siguiente: Recurrente: … SEGUNDO: Declarar bueno y válido en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente Licda. Eli Miguelina Méndez Brito, contra la acción de personal o acto administrativo de fecha 01/11/2019 y recibido por la recurrente en fecha 05/11/2019; de la Dirección General de Pasaportes, Ministerio de Relaciones Exteriores, por subvertir el orden constitucional y los procedimientos instituidos en las leyes No. 41-08 y No. 107-13. TERCERO: Ordenar su restitución a su cargo de carrera porque su cese resulta contrario a la Constitución, las leyes No. 41-08 y 107-13; y concomitantemente ordenar el pago de los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición…

11. Respecto del medio que se analiza, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los siguientes motivos:

"… 20. En ese tenor, esta Primera Sala al analizar la documentación aportada, ha verificado que según consta en las comunicaciones: a) Comunicación núm. 006053 de fecha 01 de julio del año 2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), dirigida a la directora general de pasaportes, contentiva de opinión sobre aplicación del régimen disciplinario; b) comunicación núm. 001309 de fecha 08 de octubre del año 2019, emitida por la directora general de pasaportes, dirigida al ministro de administración pública; c) comunicación núm. 010019 de fecha 25 de octubre del año 2019, emitido por el MAP, contentivo de opinión sobre aplicación del régimen disciplinario de los servidores públicos y d) el oficio núm. 012070 de fecha 18 de noviembre del año 2019, emitido por el MAP, contentivo de acuse de recibo de notificación; la recurrente es una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, ocupando el puesto de auxiliar de la dirección jurídica en la Dirección General de Pasaportes (DGP)… 49. En esas atenciones, es necesario destacar que se verificó el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la administración, en apego a la normativa vigente aplicable a la materia, toda vez, que se pudo verificar que el encargado de su área de trabajo solicita la apertura de una investigación a la directora de recursos humanos, la cual notificó a la señora Eli Miguelina Méndez Brito la formulación de cargos y le indica que dispone de un plazo de 5 días hábiles para consignar su escrito de

descargo, por lo cual la recurrente solicitó vía correo electrónico 27 de septiembre del año 2019 evidencias sobre la amonestación, a lo que le indicaron que debe estar firmada por ella y recibida por la dirección de recursos humanos, ya que los documentos a entregarle son de manera personal. Luego, se solicitó opinión de consultoría jurídica, la cual emitió su dictamen. Posteriormente, se le notificó a la recurrente la decisión de desvinculación emitida por la directora general de pasaportes" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha sostenido que para que exista desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[417].

13. El análisis del contenido de la decisión sometida al escrutinio de la casación revela que, con motivo de un recurso contencioso administrativo contra la acción de personal o acto administrativo de fecha 1 de noviembre de 2019, la señora Eli Miguelina Méndez Brito requirió su reintegro a la posición de carrera administrativa que desempeñó en la Dirección General de Pasaportes (DGP), bajo el argumento de que su desvinculación fue realizada contraria al derecho.

14. Resulta necesario indicar que uno de los pilares que refuerzan el sistema de función pública lo constituye el principio de estabilidad de los servidores públicos pertenecientes al estatuto de carrera administrativa para garantizar su permanencia, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema. Dicha prerrogativa es una protección esencial del mencionado estatuto, reconocida en el texto constitucional dominicano, en clave con su artículo: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa en violación al régimen de la función pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.*

15. En adición debe puntualizarse que el régimen de carrera administrativa, al igual que los demás estatutos de función pública, ha sido regulado por la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación, de modo que el artículo 59 de dicho texto legal estipula que *en adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes… 3.*

417 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino…

16. Como se advierte, la destitución de un servidor incorporado a la carrera administrativa debe estar precedida de un procedimiento disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo, siendo que tal estatuto de función pública se pierde únicamente de la manera en que prescribe el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir...* No obstante, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

18. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta corte ha constatado que, ante el planteamiento de reposición en el cargo realizado por la recurrente, los jueces del fondo determinaron, en primer término, que conforme con los documentos proporcionados por los litisconsortes la funcionaria pública reclamante se encontraba incorporada a la carrera administrativa[418]. Posteriormente, advirtieron que para efectuar la desvinculación por incurrir en faltas de primer[419], segundo[420] y tercer grado[421], la administración llevó a cabo el debido procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. En ese sentido, el estudio el fallo cuestionado coloca de relieve que luego de analizar las pruebas aportadas y aplicar el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, los jueces del fondo dictaminaron que la administración no incurrió en vulneración alguna respecto del procedimiento disciplinario que precedió a la desvinculación de la señora Eli Miguelina Méndez Brito, es decir que el cese en sus funciones se produjo con justa causa, tras la comprobación de faltas graves en el ejercicio de sus funciones incompatibles con los

418 Información obtenida en la pág. 13 de la sentencia impugnada.

419 Art. 82.- Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes: … 2. Llegar tarde al trabajo de manera reiterada; … 5. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con las de su cargo o con las de otros compañeros de labores, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente de la jornada de trabajo.

420 Artículo 83.- Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: ... 4. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado…

421 Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

principios disciplinarios del sistema de función pública; por consiguiente, no procedía ser beneficiada su reinstalación en su puesto de carrera administrativa o uno equivalente. Con lo cual, al haber rechazado este pedimento y dotarlo de motivos suficientes, acordes con la legislación vigente, no se advierte que dichos magistrados hayan incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y del alcance de las pruebas, razón por la que se desestiman los medios analizados.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos del único medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eli Miguelina Méndez Brito contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1826

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Jean Carlos Feliz y compartes.
Abogados:	Elvis Rodolfo Pérez Garo, José Altagracia Medina Pérez y Vinicio Eurides Peña Feliz.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Amaury J. Reyes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Feliz, Bienvenido de la Cruz Feliz, José Rafael Cuevas Suazo, Wander Díaz

Suazo, Jorge Luis San Pablo Nin, Fernando Feliz Suazo, Noiseles Ramón Feliz Ledesma y Miguel Ángel Vargas Feliz contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elvis Rodolfo Pérez Garo, José Altagracia Medina Pérez y Vinicio Eurides Peña Feliz, actuando como abogados constituidos de Jean Carlos Feliz, Bienvenido de la Cruz Feliz, José Rafael Cuevas Suazo, Wander Díaz Suazo, Jorge Luis San Pablo Nin, Fernando Feliz Suazo, Noiseles Ramón Feliz Ledesma y Miguel Ángel Vargas Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos al Dr. Amaury J. Reyes y los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez yÁngel Avíncola.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de procurador general administrativo, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución delpresente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ….. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos*

de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Jean Carlos Feliz, Bienvenido de la Cruz Feliz, José Rafael Cuevas Suazo, Wander Díaz Suazo, Jorge Luis San Pablo Nin, Fernando Feliz Suazo, Noiseles Ramón Feliz Ledesma y Miguel Ángel Vargas Feliz, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios caídos y dejados de pagar, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos tanto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por los señores JEAN CARLOS FELIZ, BIENVENIDO DE LA CRUZ FELIZ, JOSÉ RAFAEL CUEVAS SUAZO, WANDER DÍAZ SUAZO, JORGE LUIS SAN PABLO NIN, FERNANDO FELIZ SUAZO, NOISELES RAMON FELIZ LEDESMA Y MIGUEL ÁNGEL VARGAS FELIZ, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, JEAN CARLOS FELIZ, BIENVENIDO DE LA CRUZ FELIZ, JOSÉ RAFAEL CUEVAS SUAZO, WANDER DIAZ SUAZO, JORGE LUIS SAN PABLO NIN, FERNANDO FELIZ SUAZO, NOISELES RAMÓN FELIZ LEDESMA Y MIGUEL ÁNGEL VARGAS FELIZ, y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos,

falta de base legal, falta de ponderacion de motivos de dimisión, falta de omisión de las pruebas presentadas. **Segundo medio:** Errónea e incorrecta interpretación de la ley y del articulo 62 de la Constitución, asi como también los arts. 30, 60 al 64 de la Ley 41-08 sobre Función Publica, violación al criterio jurisprudencial existente, desconocimiento de la ley y de la jurisprudencia en el aspecto de la administracion pública, falta de base legal, falta de motivos**. Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba, falta de ponderación, falta de ponderación de documentos y pruebas, violación artículo 1315 del Codigo Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente plantea que con el dictado de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización y falta de ponderación probatoria, pues rechazó el recurso contencioso administrativo por alegada ausencia de pruebas, a pesar de los documentos aportados que nunca fueron cuestionados por la contraparte, de los cuales se comprueba que la institución empleadora suspendió a los accionantes sin entregarles comunicación y no había pagado los salarios correspondientes.

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso por motivos los siguientes:

"34. La especie versa de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores JEAN CARLOS FELIZ, BIENVENIDO DE LA CRUZ FELIZ, JOSÉ RAFAEL CUEVAS SUAZO, WANDER DIAZ SUAZO,

JORGE LUIS SAN PABLO NIN, FERNANDO FELIZ SUAZO, NOISELES RAMON FELIZ LEDESMA Y MIGUEL ÁNGEL VARGAS FELIZ, mediante al cual solicitan el pago de los salarios dejados de percibir desde abril hasta octubre 2021, la reposición o en su defecto el pago de las prestaciones económicas… 40. De lo anterior esta Sala ha podido constatar: a. Los recurrentes solicitan el pago de los salarios dejados de percibir desde abril hasta octubre 2021, la reposición o en su defecto el pago de las prestaciones económicas que les corresponde como empleados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) dada la suspensión y/o desvinculación de la que fueron objeto, sin embargo, de la glosa procesal que compone el expediente, así como los argumentos vertidos en su instancia, no se visualiza acto administrativo alguno que haya ordenado dicha suspensión y/o desvinculación. b. No existe constancia alguna que permita demostrar la relación laboral de Jean Carlos Feliz, Bienvenido De La Cruz Feliz, José Rafael Cuevas Suazo, Wander Diaz Suazo, Jorge Luis San Pablo Nin, Fernando Feliz Suazo, Noiseles Ramon Feliz Ledesma y Miguel Ángel Vargas Feliz, con el Misterio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) pues, se han limitado a depositar movimientos de cuentas bancarias, provenientes de la Tesorería Nacional, no así carnet de empleado, acción de personal, contrato o nombramiento, donde se indique la calidad de empleados que ostentaban en dicha la referida institución. 41. En conclusión, no procede acoger el recurso contencioso administrativo, en virtud de que ante la falta de pruebas que adolece el expediente, el tribunal se encuentra imposibilitado de fallar con arreglo a sus pretensiones; en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por los señores Jean Carlos Feliz, Bienvenido De La Cruz Feliz, José Rafael Cuevas Suazo, Wander Diaz Suazo, Jorge Luis San Pablo Nin, Fernando Feliz Suazo, Noiseles Ramon Feliz Ledesma y Miguel Ángel Vargas Feliz, en fecha 20/10/2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

11. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido

juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[422].

12. En el contexto procesal expuesto la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* no ponderó que los documentos sometidos al contradictorio eran suficientes para edificar a los jueces sobre la existencia del vínculo laboral entre los servidores públicos y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y que por tanto, estos eran acreedores de su reposición y de las prestaciones reclamadas por el cese contrario a derecho de los cargos que ejercían.

13. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo sobre reclamo de prestaciones sociales, los actuales recurrentes proporcionaron al tribunal apoderado diversos documentos entre los que figuraban cartas de movimientos de cuentas bancarias así como las solicitudes de expedición de certificación de trabajo, de acuerdo con la enunciación especificada en las páginas 6 y 7 de la decisión.

14. No obstante, de la lectura del fallo objetado se advierte que el Tribunal Superior Administrativo decidió rechazar la acción sometida a su escrutinio aludiendo un desempeño insuficiente por parte de los recurrentes en el intento de probar el vínculo de trabajo ya que no habían aportado sus "carnets de empleado, acción de personal, contrato o nombramiento, donde se indique la calidad de empleados que ostentaban" en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

15. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de

422 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

16. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que por un lado, corresponde a la administración pública que alegue o pretenda desvirtuar las pretensiones de su contraparte la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En otro caso, para la labor jurisdiccional el citado principio de favorabilidad también conlleva la aplicación del principio *favor probationes,* según el cual en casos de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias habrá que acudir a un criterio amplio en favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, más aún cuando se toma en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de ellas normalmente se encuentran documentados por la administración, extremo que autoriza a esperar de las partes una activa colaboración en su dilucidación y a valorar su comportamiento omisivo en tal contexto como prueba en contra.

17. En esas atenciones, resulta oportuno señalar que contrario al sistema probatorio tradicional el sistema de la carga dinámica de la prueba se aplica de manera excepcional y su utilización no exime al accionante de poner a disposición del tribunal el material de hecho sobre el cual funda sus pretensiones, más que para los supuestos procesales en los que la regla general de carga probatoria no propicie la búsqueda de la verdad material. Que al trasladar la tesis esgrimida y aplicarla al área de la función pública se obtiene que por aplicación del sistema de la carga dinámica de la prueba, la administración se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en torno a la existencia de la relación laboral con el servidor público o cualquier otro aspecto que de ella se establezca.

18. Al hilo de lo anterior, en otras ocasiones esta corte de casación ha dictaminado *que cuando la existencia del acto impugnado no es*

controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba[423]*.*

19. Para el caso en cuestión, es importante retener como presupuesto procesal relevante que durante la instrucción de la causa ante los jueces del fondo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) en modo alguno refirió que los recurrentes no prestaban servicios o ejercían un cargo o función en dicho órgano, es decir, que la calidad de servidores públicos de los recurrentes no fue un punto controvertido por la institución a quien se le exigía el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales.

20. En la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar que en el presente caso el punto neurálgico a determinar consistió en la existencia de una relación laboral, para así acreditar los valores que por concepto de prestaciones económicas reclamaron los recurrentes. En esas coordenadas es correcto inferir que para llegar a la conclusión de que las piezas sometidas al debate no revelaban la existencia de relación laboral, sin duda alguna los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado pues no valoraron en su justa dimensión el contenido que reportaban tanto los movimientos por el Banco de Reservas a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), como los cheques y movimientos de cuentas bancarias suficientes para crear una presunción *iuris tantum* a favor de los accionantes y edificar al tribunal en el sentido de que los recurrentes prestaban servicios de obras para el referido órgano y recibían una remuneración mensual equivalente a las funciones del cargo que desempeñaban.

21. Así las cosas, resulta claro que los documentos aportados por los accionantes merecían entera credibilidad con el propósito de acreditar la existencia de una relación jurídica de función pública entre el Estado y sus funcionarios que se encontraba revestida de todos los deberes y prerrogativas constitucionales y legales, máxime cuando con la presunción creada la administración se convertía en un ente activo del proceso y se desplazaba hacia ella el suministro de elementos probatorios que destruyeran el indicio de que efectivamente los recurrentes

423 S. C. J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0460 de fecha 28 de abril de 2023.

ostentaban la condición de empleados públicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), lo cual no ocurrió en la especie analizada.

22. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una inexactitud material al descartar que se encontraba frente a documentación que indicaba la existencia de un vínculo de función pública entre los recurrentes; soslayando a la vez el principio flexibilizador en cuanto a la estimación de la prueba producida en juicio de manera regular; con lo cual en la sentencia se advierte el vicio denunciado.

23. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00475 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1827

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Deydania Bonilla De Los Santos.
Abogados:	Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
Abogados:	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deydania Bonilla de los Santos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00341

de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Deydania Bonilla de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representada por su director Luis Soto, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 0002421 de fecha 5 de octubre de 2020 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) dispuso la desvinculación de la señora Deydania Bonilla de los Santos como oficial de primera clase. No conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00341 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado la parte recurrida el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente DEYDANIA BONILLA DE LOS SANTOS, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a la parte recurrente, señora DEYDANIA BONILLA DE LOS SANTOS; a la parte recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), el señor LUIS SOTO y la señora FLOR MARTE ya la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración probatoria. **Segundo medio:** Errónea aplicación e incorrecta interpretación de la legislación planteada. **Tercer medio**: Violación de derecho fundamental, a la dignidad humana, seguridad social y la salud. **Cuarto medio:** Violación del artículo 113, 145, 202 y 203 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; violación por falsa aplicación de los artículos 40 y 41 de la referida ley. **Quinto medio:** Contradicción de la sentencia, en cuanto al criterio del tribunal respecto a decisiones evacuadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares de la especie" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De igual forma, la Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) solicitó en su memorial de defensa que sea declarado improcedente el presente recurso de casación, debido a que no se configuran ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*L)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas

respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), se advierte que los

argumentos que fundamentan el presente recurso versan sobre una alegada violación a la ley por el cómputo incorrecto del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

19. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente plantea en síntesis que de la lectura de los numerales 16 y 17 de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo no tomaron en consideración que el acto administrativo contentivo de desvinculación no cumplía con todas las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

20. En adición, la parte recurrente expone en su memorial de casación que de haber aplicado la legislación correspondiente, los jueces del caso se hubiesen percatado que el acto administrativo no indica los plazos ni vías para recurrir, por lo que al ser un acto administrativo desfavorable carece de los requisitos de eficacia, con lo cual el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo no había precluido, como fue esbozado en la sentencia objeto de crítica.

21. Para fundamentar su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso por motivos los siguientes:

"5.1. Sobre la inadmisión solicitada por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 3. La parte recurrida DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitan en su escrito de defensa y dictamen que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo en virtud de que fue depositado fuera del plazo consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo… 6. Debe tenerse en cuenta que para que un acto administrativo –como lo

es el Memorándum de fecha 05 de octubre del año 2020, contentiva del proceso y cuyo contenido alegadamente afecta derechos a la parte recurrente pueda ser considerada como eficaz, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que éste cumpla con los requisitos de eficacia… 9. En la especie, esta Corte ha podido constatar que, en el marco del acto administrativo hoy impugnado, correspondiente al expediente administrativo, resulta un hecho no controvertido por las partes que, la recurrente reconoce expresamente en su escrito introductivo del recurso, específicamente en los atendidos siguiente: a) Que la señora Deydania Bonilla de los Santos fue desvinculada en fecha 05 de octubre del año 2020. b) Que luego de recibir su desvinculación, la señora Deydania Bonilla de los Santos hasta la fecha de hoy no ha recibido ninguna explicación de su desvinculación. c) Que la accionante visitó diferentes instituciones tales como: la Contraloría General de la República, Ministerio de la Administración Pública y la Superintendencia de Pensiones. d) Que la señora Deydania Bonilla de los Santos se dirigió a la Dirección General de Información y Defensa de los afiliados, la Seguridad Social (DIDA) donde le entregaron la certificación núm.2225064 de fecha 02 de diciembre del año 2021. e) Que en fecha 21 de diciembre del año 2021, procedió a intimar a la parte recurrida mediante acto de alguacil núm. 519/2021. 10. Así las cosas, resulta dable que, con las diligencias y trámites realizados por la recurrente, la omisión de los requisitos de eficacia en los actos desfavorables, quedan subsanados por atenuar el agravio que de manera teleológica persigue su exigencia. Y es que, no existe una falta absoluta de notificación, en ella no se induce al error al particular, es decir, no se establece que acuda a realizar diligencias o tramites que en el tiempo se pierda la oportunidad de acudir al recurso contencioso administrativo… 13. De manera en concreta y siguiendo con el cuadro fáctico sometido al tamiz judicial, este Tribunal ha verificado que se configura la denominada presunción de conocimiento –los cuales sustituyen los requisitos de eficacia– en tanto que la parte recurrente DEYDANIA BONILLA DE LOS SANTOS ejerció actuaciones procesales tendentes a ser reintegrada, conforme se advierte de la instancia contentiva del recurso (pág. 2) y el Acto núm. 519/2021, contentivo de solicitud de reposición de cargo o pago de indemnizaciones… (sic)”.

22. Así pues, la valoración del medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) por medio del memorándum núm. 0002421 de fecha 5 de octubre de 2020, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) dispuso la destitución de la señora Deydania Bonilla de los Santos del puesto de oficial de primera clase. b) Posteriormente, la parte recurrente realizó trámites ante diversas instituciones del Estado y realizó la diligencia procesal contenida en el acto de alguacil núm. 519/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, en el cual intima al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) a proceder con su reinstalación en el cargo que desempeñaba antes de su desvinculación y el pago de beneficios laborales e indemnizaciones[424]. c) La parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 12 de enero de 2022, con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones económicas. d) El tribunal *a quo* no indicó de manera certera el punto de partida que tomó en cuenta para determinar que el recurso contencioso elevado por el recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; sino que de manera imprecisa destaca que las diversas diligencias realizadas por la accionantes subsanaban los requisitos de notificación para la eficacia del acto administrativo de desvinculación y que quedaba verificada la "denominada presunción de conocimiento"[425].

23. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se*

424 La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente del considerando núm. 9, página 11.

425 Información obtenida de los considerandos 10 y 13 de la sentencia impugnada.

dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

24. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida*[426]*.*

25. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

426 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

26. No debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos a los perjudicados tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso o demanda contencioso administrativa)[427].

27. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[428].

28. En la especie, una lectura somera de la razón decisoria del fallo criticado pone en evidencia que los jueces ofrecieron motivos vagos e imprecisos en lo concerniente al punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción en la jurisdicción contencioso administrativa, refiriendo de manera genérica que los trámites institucionales o diligencias procesales realizadas por la recurrente indicaban que el contenido y alcance de su desvinculación había llegado a su conocimiento, es decir, sin especificar qué actuación concreta consideró la adecuada para cuantificar el inicio del plazo de treinta (30) días que prescribe el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

29. La irregularidad detectada constituye una oportunidad para que en su labor nomofiláctica esta corte de casación dictamine que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe una situación de hecho que indique la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que el agraviado muestre conocer la existencia

427 Ibid. P. 29.
428 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

www.poderjudicial.gob.do

y contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado, según la información que reporte el soporte probatorio suministrado por las partes o lo hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

30. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho la una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[429]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[430].

31. Tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que para acoger el medio de inadmisión que les fue planteado, los jueces del fondo sustentaron su decisión en que la notificación defectuosa del acto administrativo en ocasión del cual se presentó el recurso contencioso se convalidó por los diversos trámites previos ejecutados por la accionante de los que se deducía que la desvinculación había llegado a su conocimiento y que su realización se traducía en que reconocía la existencia del mencionado acto y de su contenido, indicando específicamente dentro de los hechos fijados en su decisión

429 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.

430 SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

que la última de estas actuaciones correspondía al acto de alguacil núm. 519/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021.

32. En tal sentido, resulta reprochable que dichos magistrados hayan recurrido a tal razonamiento para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo del que se encontraban apoderados, pues se advierte que este había sido incoado en fecha 12 de enero del año 2022, es decir, que al emplear la teoría excepcional de la aplicación de los requisitos de eficacia del acto administrativo obviaron que entre la fecha de la última de las actuaciones en la que se estima que la interesada tomó conocimiento del acto administrativo y el día de interposición del recurso no había transcurrido el plazo de treinta (30) días para el ejercicio de su acción, estipulado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

33. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

35. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00341 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1828

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Romer Gurelis Bobadilla Vallejo.
Abogados:	Ricardo Alcántara Méndez y Milagros Reyes Rocha.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Luis R. Decamps R., Elvin Minyety Encarnación, Norberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Romer Gurelis Bobadilla Vallejo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495

de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alcántara Méndez y Milagros Reyes Rocha, actuando como abogados constituidos de Romer Gurelis Bobadilla Vallejo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo Caba Romero, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados apoderados Dr. Luis R. Decamps R. y Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Norberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la procuraduría General Administrativa, representada por Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 3 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) ordenó la desvinculación del señor Romer Gurelis Bobadilla Vallejo como operador de radio en la División de Riego Valle de Azua; no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor ROMER

GURELIS BOBADILLA VALLEJO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor ROMER GURELIS BOBADILLA VALLEJO, a la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes**. CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia o insuficiencia de motivos, violación al art. 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falsa de interpretación de los mismos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone en esencia, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada de su decisión, pues se limitaron a trascribir textos relativos al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, sin valorar que el acto de desvinculación no informó al servidor los días que tenía para recurrir dicho acto. Manifiesta además que el tribunal *a quo* no interpretó el contenido de todos los documentos depositados por la parte recurrente, de cuyo contenido hubiese advertido que no hubo una notificación apegada a la ley del acto administrativo, contentiva de la información adecuada para que este sea válido.

8. Respecto de los medios que se analizan, se advierte que los jueces del fondo establecieron en el apartado "pretensiones de las partes", lo siguiente:

"Recurrente: El señor ROMER GURELIS BOBADILLA VALLEJO, argumentó en síntesis lo siguiente: "Queremos precisar en dos minutos solamente de lo que se trata con relación al caso de este de esta desvinculación irregular, dónde se le hicieron tres cartas consecutivas los días que el señor Romer, no le correspondía asistir por una condición propia de la pandemia, él estaba precisado trabajar solamente día viernes y sábado por una condición propia de su trabajo, que era encargado de comunicación y en esos días que no asistió por una condición impropia, se hicieron tres comunicaciones que nunca le fueron comunicadas ni a él, ni a ninguna institución que esté en la calidad de recibirla, entonces en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Romer Bobadilla Vallejo en contra de la comunicación de vinculación del 30 de abril del año 2021, en virtud de la cual se ordena la desvinculación del señor Romer Bobadilla Vallejo, ya que con dicho acto administrativo se violenta el principio del debido proceso de la ley 107-13,el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas y además de que este acto administrativo no está conforme con lo establecido en los artículos 9, 12 y 14 de la Ley 107-13 y los artículos 62, 69 y 138 de la Constitución Dominicana…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* se basó en los motivos que se transcriben a continuación:

… 4. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), quien solita que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso por estar interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de Ley 13-07, Sobre el Tribunal Superior Administrativo. 5. En esa tesitura el recurrente, solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal… 9. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente se ha constatado que, al recurrente, señor ROMER GURELIS BOBADILLA VALLEJO, le fue notificada su desvinculación,

a través de la comunicación de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), debidamente recibida por este último en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). 10. En ese sentido, al no computarse el día inicial (*dies a quo*), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo que nos ocupa finalizaba el día primero (1ro) del mes de julio del año 2021, por lo cual, al haber sido depositado en fecha 24 de mayo de 2022, resulta evidente que el recurrente, ROMER GURELIS BOBADILLA VALLEJO, ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

10. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento*

diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

12. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les serán suministrados el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse además las vías y plazos para recurrirlo.

13. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Así pues, la valoración de los agravios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, circunstancias que ponen en evidencia que en fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la destitución del señor Romer Gurelis Bobadilla Vallejo, recibida en fecha 17 de mayo de 2021. Posteriormente, en fecha 24 de mayo de 2022 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del referido acto administrativo y el pago de los beneficios económicos dejados de percibir; informaciones obtenidas del considerando núm. 9 de la pág. 8 de la sentencia impugnada.

15. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión señalando que desde la fecha en que el servidor desvinculado recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, que vencía el día 1 de julio de 2021, de acuerdo con lo

expuesto en el considerando núm. 10 de la pág. 8 de la sentencia impugnada.

16. En ese tenor, el razonamiento suministrado en el fallo impugnado informa a esta corte de casación que los jueces del fondo obviaron establecer la correcta notificación del acto de desvinculación, es decir que este haya cumplido con los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos; análisis propuesto a los jueces del fondo por la parte recurrente tanto en su instancia de recurso contencioso administrativo como en su escrito de réplica.

17. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto con el texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación, por lo que resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados.

18. Por lo que, al haber declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún

vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1829

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Salaatit, S.R.L.
Abogado:	Braulio Jiménez Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Salaatit, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00486 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, actuando como abogados constituidos de la razón social Salaatit, SRL., representado por Santiago García Jiménez.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023, suscrito por la magistrada procuradora adjunta María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Salaatit, SRL, contra la resolución de

reconsideración núm. RR-002639-2018 de fecha 24 de julio de 2019 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00064 de fecha 31 de mayo de 2021 la cual rechaza el indicado recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la razón social Salaatit, SRL, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-0486 de fecha 15 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible por incumplir con las formalidades y requisitos del artículo 169 y 170 del Código Tributario, el Recurso de Revisión de la interpuesto por la entidad SALAATIT, S.R.L., en fecha 30 de agosto del año 2021, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00064, de fecha 31 de mayo del 2021, dictada por esta sala, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente SALAATIT, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"que la sentencia impugnada tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que debe ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano. Que el contribuyente SALAATIT, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. Que el contribuyente SALAATIT, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. Que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. Que el contribuyente SALAATIT, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. Que en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la Republica habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/ 17. Que sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria violo frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, mas bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. Que, el tribunal aduce en el Numera l 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente

el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente SALAATIT, SRL, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. Que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente SALAATIT, SRL, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Que aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la SALAATIT, SRL, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente SALAATIT, SRL, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que, la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente SALAATIT, SRL, sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. Que la Sentencia que antecede fue notificada mediante el Acto No. 270/2022 de fecha 06 de Mayo del año 2022, del protocolo del Ministerial Maireni Bastita Gautreaux, y ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos legales que rigen la materia. Que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al

derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. Que el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción Ja nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida. Que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte" (sic).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuestos por haber inobservado las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 11-92. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[431].

431 Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Salaatit, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00486 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1830

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Robinson Hernández Diroche.
Abogado:	Víctor Mejía Lebrón.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robinson Hernández Diroche contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Mejía Lebrón, actuando como abogado constituido de Robinson Hernández Diroche.

2. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Robinson Hernández Diroche contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, su alcalde Miguel David Collado Morales, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y Arturo Rafael García Reynoso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURIA. GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 13 de noviembre de 2018, interpuesto por el señor ROBINSON HERNANDEZ DIROCHE, en contra del AYUNTAMIENTO DE DISTRITO NACIONAL y su entonces alcalde MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, del CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO NACIONAL y el señor ARTURO RAFAEL GARCIA REYNOSO, en calidad del jefe cuerpo de bomberos, y del ESTADO, por medio de la POCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta y ausencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. La parte recurrente Robinson Hernández Diroche interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, su alcalde a la sazón Miguel David Collado Morales, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y Arturo Rafael García Reynoso. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a su entonces alcalde Miguel David Collado Morales, los cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se declaró inadmisible la acción de referencia.

8. De ahí que fue aportado en el presente expediente los actos núm. 358/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Alb. Trinidad Castillo, alguacil de estrados ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, Distrito Judicial de Monte Plata y 1839/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a los indicados litisconsortes, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su entonces alcalde Miguel David Collado Morales, los cuales no fueron puestos en causa por la parte recurrente no obstante formar

parte del recurso contencioso administrativo, a pesar de figurar como recurrida y obtener ganancia de causa en la jurisdicción contencioso administrativa.

9. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

10. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo esto una violación al derecho de defensa.

11. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

12. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Robinson Hernández Diroche contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00369 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1831

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.
Abogados:	Elvin Villanueva.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00220 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calasanz Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por Juan Rosa.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante el Decreto núm. 371-99 se dispuso que los funcionarios y empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad sean beneficiados con una pensión, liquidada sobre la base de un salario máximo de RD$3,500.00. El señor Manuel Emilio Pérez Suárez fue favorecido con la referida pensión especial con un monto de RD$29,987.00, cuyo disfrute fue suspendido por reiniciar labores y luego fue cancelado en fecha 11 de septiembre de 2020. Posteriormente, procedió a solicitar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el reajuste de su pensión, requerimiento del cual no recibió repuesta.

4. Ante el silencio de la administración, el señor Manuel Emilio Pérez Suárez interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordene el reajuste de su pensión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00220 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de septiembre del año 2022, por el señor MANUEL EMILIO PEREZ SUAREZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de septiembre del año 2022, por el señor MANUEL EMILIO PEREZ SUAREZ, contra la

DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor MANUEL EMILIO PEREZ SUAREZ, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[432].

432 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

8. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida Manuel Emilio Pérez Suárez, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[433] de la Ley núm. 2-23.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Se advierte que la parte recurrida señor Manuel Emilio Pérez Suárez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la

433 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Además, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Así pues, del estudio conjunto de las piezas documentales producidas durante la instrucción de la causa esta Tercera Sala observa, en primer término, que el memorial de casación fue depositado en fecha 8 de agosto de 2023. En adición, entre los documentos que conforman el expediente no existe constancia que acredite que la parte recurrente haya cumplido con las obligaciones procesales que impone la ley a su cargo, a saber, la notificación del referido memorial a través de un acto de emplazamiento realizado a persona o a domicilio real, conforme con los parámetros que indica la norma citada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos calculados a partir del depósito del memorial (el cual culminaba en fecha 17 de agosto de 2023); circunstancia que denota una irregularidad.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas

y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, persiguen que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida, al comprobarse que la parte recurrente no notificó su memorial de casación a la parte recurrida por medio del acto de emplazamiento y que la contraparte no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, ha lugar ejercer las facultades que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, según el cual *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00220 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1832

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez.
Recurrido:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Nolberto Henrique Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Eddy Francisco Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Nolberto Henrique Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Eddy Francisco Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de enero de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) desvinculó a Carmelito Román Amador, quien interpuso un recurso contencioso administrativo para obtener el pago de sus indemnizaciones laborales, así como una indemnización por daños y perjuicios y la imposición de un astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, más la indexación monetaria, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03/05/2021, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el

señor CARMELITO ROMAN AMARDOR, conta el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD, pagar al recurrente CARMELITO ROMAN AMARDOR de la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD$180,490.97), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a 16 años y 2 meses a razón de RD$10,000.00 pesos mensuales por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (160,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08; y b) DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD$10,490.97), correspondiente a veinticinco días de vacaciones del último año laborado no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, y c) DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (10,000.00), correspondiente al salario de Navidad o sueldo trece del año 2020; rechazando en todos los demás aspectos el presente recurso. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata tal y como ocurre en la especie.

11. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo

que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 940/2023 de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el curial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), en su domicilio de elección correspondiente al de sus abogados constituidos.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[434].

15. No obstante lo indicado es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representa los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 9 de junio de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 20 de julio de 2023, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de

434 [1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1833

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00395, de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de octubre de 2004 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 1268-04, designando a la señora Nathalie G. Isaacs González, en funciones de primera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

4. En fecha 13 de noviembre de 2007 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 642-07 designando a la señora Nathalie G. Isaacs González González, en funciones de consejera en la Embajada de la República Dominicana en Italia.

5. Posteriormente, mediante el decreto núm. 82-20 de fecha 13 de febrero de 2020 la Presidencia de la República derogó el decreto núm. 642-07, de fecha 13 de noviembre de 2007, derivándose la desvinculación de la señora Nathalie G. Isaacs González, en su calidad de consejera en la Embajada de la República Dominicana en la República italiana.

6. No conteste con la referida decisión de la administración, la señora Nathalie G. Isaacs González interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro a su puesto de trabajo como primera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Italia, así como los salarios dejados de perseguir hasta que se haga efectivo su reintegro y reparación de daños y perjuicios, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

7. Apoderada del mencionado diferendo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. núm.

0030-1642-2023-SSEN-00395 en fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de octubre de 2022 por la señora NATHALIE ISAACS GONZALEZ, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor ROBERTO ÁLVAREZ GIL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora NATHALIE ISAACS GONZÁLEZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del artículo 1 del Decreto núm. 82-20 emitido en fecha 13 del mes de febrero del año 2020 por el Poder Ejecutivo. **QUINTO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar a la señora NATHALIE ISAACS GONZÁLEZ a su puesto de trabajo como primera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Italia, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 13 del mes de febrero del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **SEXTO**: ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor de la señora NATHALIE ISAACS GONZÁLEZ, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO**: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a favor del señor ROBERTO ALVAREZ GIL, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **OCTAVO**: ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco

Central de la República Dominicana al momento del pago de los montos ordenados, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **DÉCIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **DECIMO PRIMERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación

de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad

10. Mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de fecha 2 de octubre de 2023, la parte recurrida Nathalie Giselle Isaacs Camilo planteó exclusivamente que el presente recurso de casación sea declarado caduco debido a que han transcurrido más de sesenta (60) días desde la fecha en que fue emitido el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, sin que hasta la fecha la parte recurrida haya cumplido con su obligación.

11. De la letra del artículo 93[435] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales se refieren a la fecha de sentencia impugnada[436]) aplica a los recursos de casación

435 Artículo 93.- Inaplicación ante recursos interpuestos. En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

436 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presu-

que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 tal y como sucede en la especie.

12. En el caso que nos ocupa aplica el procedimiento de casación (trámite) previsto en la Ley núm. 2-23 ya que el recurso de la especie fue depositado durante la vigencia de este último instrumento legal, en el cual se eliminó la formalidad prevista en la antigua Ley núm. 3726-53 relativa al auto emitido por el Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia cuya función era autorizar al recurrente a emplazar al recurrido.

13. Así las cosas, el incidente en cuestión debe ser rechazado en vista de que tiene como fundamento la exigencia de una actuación inexistente conforme con la ley procesal aplicable a este recurso de casación.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes, cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Ello se reafirma en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[437].

15. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo sucesivo, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, Nathalie G. Isaacs Camilo, a tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[438] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

---

puestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

437 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

438 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

16. Conforme pauta el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. En igual medida, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

17. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto núm. 459/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida Nathalie G. Isaacs Camilo. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Anacaona, núm. 61, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

18. En igual medida, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la calle Fabio Fiallo esquina Beller, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, lugar donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

---

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

19. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencia impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

20. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

22. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida Nathalie Giselle Isaacs Camilo no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 459/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030- 1642-2022-SSEN-01001 de fecha 11 de noviembre de

2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1834

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Víctor ML. Pérez Duarte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00703 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor ML. Pérez Duarte, Oscar D´ Óleo Seiffe Anny Alcántara Sánchez y Margaret Johnson Kelly, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Suyay Group, SRL., quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de mayo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó un ajuste a la declaración núm. 10010-IC01-2205-000EC8 de la sociedad comercial Suyay Group SRL., estableciendo el monto a pagar de RD$1,414,036.00, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00703 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad plantada por la parte recurrente, SUYAY GROUP, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA). **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial SUYAY GROUP, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial SUYAY GROUP, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, REVOCA la declaración núm. 10010-IC01-2205-000EC8, realizada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) en fecha 27 de mayo del 2022, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la parte recurrente a pagar los impuestos que le correspondan, luego de lo cual procede liberar la

mercancía objeto de la presente acción de toda carga aduanera, por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de reembolso por la suma pagada por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** RECHAZA, las solicitudes de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **OCTAVO:** Declara libre de costas el procedimiento. **NOVENO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa SUYAY GROUP, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO PRIMERO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las normas y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Suyay Group SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[439] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

439 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

9. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto identificado con el núm. 36/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por Juan Félix Almonte Beato alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida Suyay Group SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, Edificio de los Santos, Apartamento 301, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida Suyay Group SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Así las cosas, pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -respecto a la parte recurrida- corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. Francisco A. Balcácer abogado apoderado de la sociedad comercial Suyay Group, SRL.; sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la avenida Duarte núm. 90, Bonao, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.*

15. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial

efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*[440]

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

440 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, Suyay Group, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 36/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por Juan Félix Almonte Beato[441], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

441 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00703 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1835

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Imprecolor, C. por A.
Abogado:	Santiago García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Imprecolor, C. por A. la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de la razón social Imprecolor SA., representada por José Esteban de León Pérez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm.

1849-2018, notificado a Imprecolor SA. sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los períodos fiscales de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributarias dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00145 de fecha 24 de mayo de 2021, declarando inadmisible el recurso.

6. Posteriormente, en fecha 30 de agosto de 2021 la entidad Imprecolor SA., interpuso un recurso de revisión dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de agosto de 2021, por la entidad IMPRECOLOR, C POR A., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-000145, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario dominicano, puesto que el contribuyente depositó toda la documentación requerida y el tribunal no tomó ninguna consideración, asimismo el contribuyente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy.

10. Alega además, que la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

11. Continua alegado que en la página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* alega que es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya violentado todos los derechos del contribuyente; en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en qué aspecto la administración tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos.

12. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* niega aparentemente la potestad de Imprecolor SA., pues en su disquisición descrita en el

párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la contribuyente tenga como requisito remitirá las autoridades de la DGII las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una sola e indivisible que el departamento correspondiente apoderado de un proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte no se da por el contribuyente.

13. Argumenta además que el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del Código Tributario es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se han evaluado las dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, en las que si se le ha otorgado el plazo, lo que implica que el tribunal *a quo* no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas, por lo que tribunal *a quo* tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de nulidad por carecer de representación legal societaria 8. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente'. 9. El citado artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, dispone: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la

validez del acto. La falta de capacidad pai a actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 10. La Ley 479-08, que rige las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 25 lo siguiente: "Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen." 11. En ese orden de ideas, el artículo 26, Ley 479-08: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley. el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios." 12. En síntesis, la falta de capacidad de una parte para actuar en justicia conlleva a la nulidad de los actos de procedimientos, por ser un medio que, de no ser cumplido, constituye un incumplimiento a las reglas de fondo de dichos actos, por lo tanto, una parte que no esté constituida legalmente para actuar como persona jurídica, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, carece de capacidad jurídica para actuar en justicia… 15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe Justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la razón social IMPRECOLOR, C POR A., está debidamente representada por el señor José Esteban De León, sin indicar en que calidad actúa, que es una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, que para los

fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social IMPRECOLOR, C POR A., establece en el recurso de revisión que está debidamente representada por el señor José Esteban De León, sin embargo no indica en que calidad actúa ni figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad IMPRECOLOR, C POR A., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

15. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00145 de fecha 24 de mayo del 2021, recurso que fue declarado nulo por falta de calidad del representante de la razón social recurrente conforme con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

16. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00145 de fecha 24 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

17. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

18. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era nulo por falta de calidad del representante de la compañía; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Imprecolor SA., con respecto de la mencionada sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

19. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[442].

20. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

442 André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Imprecolor SA. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00634 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1836

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).
Abogados:	Rafael León Valdez.
Recurridos:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y compartes.
Abogados:	Elvin Villanueva.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael León Valdez, Rafael Guillermo de los Santos Valdez y Félix Tavárez Santana, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por Rafael Pimentel Pimentel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por Juan Rosa, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 a las 12:21 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús y Bienvenido Graciano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Corniel Paredes Genao, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 a las 2:31 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro R. Salazar Ramos.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por José Vicente, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 a las 4:20 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lic. Armando Desiderio Arias Polanco y Dr. Edgar Sánchez Segura.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. El señor Corniel Paredes Genao prestó labores como maestro de básica en la escuela primaria Uruguay desde el 20 de febrero de

1981 hasta el 26 de septiembre de 1989; de igual manera, se desempeñó como maestro de básica en la escuela Salomé Ureña desde el 1 de enero de 1998 hasta julio de 2003. Posteriormente, fue pensionado mediante el decreto núm. 431-02 de fecha 7 de junio de 2002.

7. En fecha 1 de octubre de 2013, el señor Corniel Paredes Genao ingresó a prestar servicios como técnico abogado para el Ministerio de Educación (Minerd).

8. Mediante certificación de fecha 9 de octubre de 2019 la directora general de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (Minerd) hizo constar que en el sistema se encuentra registrada la desvinculación del señor Corniel Paredes Genao de fecha 25 de abril de 2019, por abandono del cargo.

9. Mediante comunicación de fecha 2 de julio de 2019 dirigida a la directora de pensiones y jubilaciones del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), el señor Corniel Paredes Genao solicitó el pago de su pensión y la indexación de los salarios de los meses de mayo y junio del año 2019.

10. Sustentado en el formulario de reactivación de pensión núm. RA-3443, emitido por el Ministerio de Hacienda, el señor Corniel Paredes Genao solicitó la reactivación de su pensión mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2019 dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, solicitud desestimada en fecha 26 de agosto de 2019.

11. En fecha 4 de diciembre de 2019 la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Estado realizó la transferencia de expedientes y documentación correspondientes a los pensionados traspasados al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), institución que emitió la certificación núm. DGJP-2021-05164, haciendo constar el monto de la pensión que recibe el señor Corniel Paredes Genao.

12. No conforme con la actuación de la administración, el señor Corniel Paredes Genao interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGPJ), así como a sus respectivos incumbentes, en procura de que

se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de abril de 2019 y el pago del 90% del último salario devengado, por concepto de pensión, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 enero de 2022, por el señor CORNIEL PAREDES GENAO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRAL (INABIMA), y su director RAFAEL PIMENTEL, el MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro JOCHI VICENTE, MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), el ex ministro ROBERTO FULCAR y el señor JUAN ROSA, director de la Director General de Jubilaciones y pensiones (DGJP), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a al NSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), realice el reajuste del monto de la pensión que le corresponde al señor CORNIEL PAREDES GENAO, conforme al 90% por ciento de la suma de RD$66,000.00, los pagos retroactivos desde 02 de julio 2019 hasta la fecha de la presente sentencia, así como la responsabilidad del pago de la misma una vez sea reajustada. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano, en su artículo 43, y al artículo 170 de la Ley 451-08, y al artículo 1 y 11 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA**. Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Corniel Paredes Genao plantea los siguientes incidentes: a) nulidad del acto núm. 1911/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, por violación de los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil; b) inadmisibilidad del recurso de casación alegando que ha sido interpuesto transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

17. La excepción de nulidad se fundamenta en el hecho de que el recurso de casación no fue notificado en manos del señor Corniel Paredes Genao ni en su domicilio real, en franca violación de lo dispuesto en los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

18. El párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

19. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus*

veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

20. Que, si bien es cierto que la notificación debe ser hecha de conformidad con los requisitos establecidos en la ley a pena de nulidad, no es menos incuestionable que al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;* lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala ha constatado que a pesar de que la sentencia impugnada no fue notificada en manos de la parte co-rrecurrida, la notificación cumplió su cometido en vista de que el señor Corniel Paredes Genao tuvo conocimiento del recurso que nos ocupa, lo que le permitió constituir abogado para producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad su derecho de defensa; por lo que en aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* derivada del referido artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo de la excepción de nulidad y así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

22. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradicto-rias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

23. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

24. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 355/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por Franklin Ricardo Tavarez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado "SEGUNDO: a la avenida Máximo Gómez que es donde están las oficinas del instituto nacional de bienestar magisterial (Inabima) y una vez allí hablando personalmente con Félix Tavarez quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza LE NOTIFICO A MIS REQUERIDOS, A CADA UNO Y POR SEPARADO copia íntegra de la sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00219 DE fecha 17 de abril del año 2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ..." (sic).

26. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora correcurrida demostró haber puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

27. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de

casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 28 de julio de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de 2023 y finalizaba el 28 de agosto de 2023.

29. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2023, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1837

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00356 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por Carlos Alberto Bonilla, actuando en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

2. En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Thomas, que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José Miguel Thomas contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00627 de fecha 25 de julio de 2022, que acogió parcialmente el recurso.

5. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (IOSOE), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00356 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de abril del año 2023, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en fecha 3 de marzo del año 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00627 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de julio del año 2022, en ocasión del

recurso contencioso administrativo que interpusiera el señor José Miguel Thomas, contra la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00627 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de julio del año 2022. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Carencia de motivos y mala aplicación de una norma jurídica, (literal D del artículo 38 de la ley 41-08)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida José Miguel Thomas, según lo prescrito en la ley.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 expresa que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días*

hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

10. En ese contexto, el examen del expediente permite advertir que la parte recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones realizó el emplazamiento mediante acto núm. 1490/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, en la calle San Pablo del Residencial Tropical núm. 46, edificio JRV, apartamento 3C, Santo Domingo, Distrito Nacional, y hablando con Raisa Pérez quien dijo tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

12. Del examen de los documentos aportados al presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida José Miguel Thomas fue notificada en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, sin que procediera a depositar su memorial de defensa, razones por las cuales se declara en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* confirmó en la decisión impugnada que solo procede la revisión si se encuentran establecidas las causas indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, para posteriormente indicar que *la indebida notificación del recurso contencioso administrativo*

debe ser desestimado como causal de agravio porque la exponente no alegó desconocimiento del recurso, sin ponderar que los alegatos del recurso de revisión se fundamentaron en la vulneración del derecho de defensa ya que la ahora recurrente alegó y probó que no fue notificada hasta intervenir la sentencia, en virtud de que la notificación no se encontraba sellada por la institución para poder asegurar que el acto fue notificado a una persona con calidad para recibirlo, lo que constituye una contradicción de motivos porque por una parte confirmó la carencia de la notificación y por otro lado afirmó que no constituye un desconocimiento del recurso, reconociendo la imposibilidad de defenderse de la exponente y a la vez considerar que no le produce un agravio.

14. De la misma manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que el recurso de revisión se sustentó en que fue lacerado el derecho de defensa por haberse notificado y puesta en mora la institución de manera digital, situación que sorprende en vista de que la Ley núm. 339-22 entró en vigencia el 29 de julio de 2022, por lo que este tipo de notificación en el momento en que se produjo vulneraban el debido proceso dejando a la exponente en un estado de indefensión; que más adelante los jueces del fondo manifestaron que la referida actuación no puede considerarse como una imposibilidad de presentar o recuperar documentación del caso dispuesta por el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que consideraron que en lugar de tratarse de una de las causales del referido artículo, lo argüido por la exponente se trató de una vulneración de su derecho de defensa que "no puede equipararse a una recuperación de documentos que no pudieron ser presentados en la fase de fondo" olvidando el tribunal *a quo* que este literal no solo se refiere a presentar documentos que no se tenían al momento de la participación en el proceso o a una recuperación, sino también a aquellos que no pudieron presentarse, entendiéndose que si fuese así el recurso estaría vetado para las partes, como en este caso, que no hayan participado en el proceso; que la presentación de la documentación aportada era crucial para las condenaciones ya que de valorar las pruebas el tribunal *a quo* hubiese podido confirmar que la clasificación dada al empleado fue errónea, lo que no hubiese ocurrido en caso de que la institución fuera citada correctamente y no de manera electrónica, lo que vulneró su derecho de defensa e impidió

el aporte de las pruebas; que la exponente no pudo aportar pruebas que demostraran la verdadera naturaleza de las funciones ejercidas por el señor José Miguel Thomas, las que demuestran las funciones que ejercía al momento de su desvinculación como encargado/supervisor de planta como arquitecto de diseño estructural y que la función de auxiliar técnico no tiene nada que ver con los auxiliares establecidos en los grupos ocupacionales II que dan apoyo administrativo o de alguna de las funciones establecidas en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08; que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en una carencia de motivos y en una mala aplicación de una norma jurídica, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN... 8. Sobre el caso que nos ocupa, ha de anotarse que el legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, siempre que se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que al dictarse se haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 9. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: *"a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias"*... 6.1 Sobre el literal "a" del artículo 38

de la Ley núm. 1494 11.La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión prevista en el literal a del artículo 38 de la Ley núm. 1494 del año 1947, en el cual se dispone de la manera siguiente: "Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", argumentando su medio de Derecho, esencialmente, en los siguientes elementos: *a) Que esta Corte al fallar, solo tomó en cuenta los argumentos que esgrimiera la parte recurrida, toda vez que ni la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el ingeniero Carlos Alberto Bonilla ni la Procuraduría General Administrativa (PGA), realizaron defensas al fondo, en tanto si se verifica la glosa que compone el expediente puede constatarse que la instancia del recurso contencioso administrativo principal fue notificada mediante Acto de alguacil núm. 117-2021 de fecha 12 de abril del año 2021, sin embargo, el referido acto no cumple con las formalidades pertinentes para la notificación a las instituciones del Estado, especialmente en lo relativo el debido sellado que compruebe que la persona que recibió el acto tiene calidad para recibir actos de esa naturaleza. b) Que la parte recurrida ejerció contra ella un acto doloso, al establecer que el recurrente era un servidor de estatuto simplificado, asumiendo el Tribunal dicho argumento en el párrafo 15 de la decisión, por el solo hecho de que "la institución recurrida no ha aportado ningún organigrama donde se evidencie que las funciones que realizaba el recurrente fuera de naturaleza distinta a la del estatuto simplificado", siendo obligación del recurrente probarle al Tribunal la categoría a la que pertenecía en el organigrama público* 12. En ese sentido, estima esta Corte que el argumento de la indebida notificación del recurso contencioso administrativo principal debe ser desestimado, en tanto no ha sido verificado que esta carencia, desde el punto de vista procesal, haya causado algún agravio a la parte recurrida; ello así, porque el objetivo final de la notificación cumplió con su finalidad esencial de poner en conocimiento su contenido, cuestión que se verifica debido a que no se alega desconocimiento del recurso. Además, no puede ser utilizado en perjuicio del recurrido el argumento de que la persona que recibió el acto de alguacil no era la encargada de tal tarea en la Institución, pues esto ocasionaría un detrimento, respecto a asuntos que escapan de su responsabilidad. 13. Aunado a lo anterior,

este tribunal estima que este medio de defensa excede la esfera evaluativa de la fase revisora, puesto que la vulneración del derecho de defensa que aquí se plantea no es una causal de revisión de las tasadas en la Ley núm. 1494 del año 1947, que ya han sido anotados en otras partes de la presente decisión. 14. En ese marco, por los motivos anteriormente mencionados, referirse el tribunal a los elementos invocados en este acápite, alteraría la naturaleza intrínseca que atañe a los recursos que son presentados en este proceso, en el entendido de que se configuran en defensas al fondo y que, en consecuencia, corresponde su rechazo. 15. Continuando con el análisis de los argumentos aquí expuestos, la parte recurrida, arguye que fue un acto doloso de la parte recurrida, señor José Miguel Thomas el hecho de establecer que se trataba de un servidor público de estatuto simplificado, amparado en que los servidores públicos de la categoría de estatuto simplificado deben, necesariamente, encajar en las funciones establecidas en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que el recurrente, al no ejercer ninguna de esas funciones, no puede encajarse en alguna de ellas ni reputarse ese tipo de servidor público, sino en las del grupo ocupacional IV, de servidores de libre nombramiento y remoción. 16. Sin embargo, el tribunal estima que este argumento debe ser rechazado, toda vez que esto no puede ser considerado en modo alguno una acción dolosa, puesto que el recurrente se limitó a exponer la categoría de servicio público la cual consideraba ostentar, quedando en manos de esta Corte realizar las determinaciones de lugar respecto a esta consideración, luego de una evaluación de los elementos y pruebas que obraron en el expediente. Dicho lo anterior, entonces, procede que este tribunal RECHACE este primer medio de revisión. 6.2 Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 17. De igual manera, la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED), ha solicitado que la sentencia en cuestión sea revisada, en virtud del literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que procede la revisión: "*Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*", argumentando, en esencia, lo siguiente: "*Que esta Corte en la sentencia emitida, ha establecido que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el señor Carlos Alberto Bonilla no*

depositaron escrito de defensa no obstante haber sido puestos en mora mediante Auto núm. 06373-2022 de fecha 20 de abril del año 2022, a través del correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal en fecha 21 de junio del año 2022, situación que no debió tener lugar en el entendido de que la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, entró en vigencia el día 29 de julio del año 2022, por lo que este tipo de notificación, en el momento que se produjo, violaban el debido proceso para dichas notificaciones y es por ello que quedamos en estado de indefensión, pesando sobre nosotros una sentencia desfavorable y sustentadas en medios no controvertidos por no tener la hoy recurrente en revisión la información que estaba cursando un recurso en contra de ella." 18. Interpreta, la parte recurrente, que esto puede traducirse como la imposibilidad de presentación o recuperación de documentos que se encuentra dispuesta por el literal aquí estudiado, situación con lo que no coincide este tribunal, pues lo que arguye, en esencia, es una vulneración de su derecho de defensa, que no puede equipararse a una recuperación de documentos que no pudieron ser presentados en la fase de fondo, por tratarse de situaciones esencialmente distintas y máxime, cuando la supuesta lesión del derecho referido , cuestiona elementos que no pueden ser discutidos en esta fase del proceso, en tanto sobrepasa el análisis que aquí puede realizarse, como ya ha sido establecido. En ese marco, lo aquí planteado no comporta algún elemento tendente a que la sentencia sea revisada, ni demuestra que el Tribunal no haya seguido el proceso legalmente establecido para la comparecencia de las partes en el proceso y la producción de sus defensas. 19. Así las cosas, y habiendo estatuido que no ha sido configurado alguno de los medios de revisión previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 situación *sine qua non* para que el tribunal pudiera revisarla sentencia aquí recurrida, procede a declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. Para lo que aquí se analiza es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó

la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente,** tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

17. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que a pesar de que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) alegó haber fundamentado su recurso de revisión en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo.

19. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una violación al derecho a la defensa ocurrida en el juicio original en el que se conoció el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, se advierte que el cauce normal para impugnar las decisiones con ese tipo de vicios es el recurso de casación, no la revisión.

20. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó en la vulneración del derecho de defensa y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

21. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignadas en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

22. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00356 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1838

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida).
Abogados:	Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla.
Recurrida:	Marnye Teresa Vargas.
Abogados:	Bienvenida Marmolejos C., Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social

(DIDA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), representada por Carolina Serrata Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marnye Teresa Vargas mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bienvenida Marmolejos C., y Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 5022 de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) ordenó la desvinculación de Marnye Teresa Vargas de sus funciones como asesora financiera, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2022, por la señora MARNYE TERESA VARGAS, en contra de la DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el

presente recurso, en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), efectuar el pago en favor de la señora MARNYE TERESA VARGAS, de los siguientes valores: La suma de cuatrocientos setenta y seis mil pesos con cero centavos (RD$476,000.00), por concepto de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública calculada en base al tiempo laborado por el tiempo de 07 años y un salario mensual devengado por la suma de RD$68,000.00. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y falta de motivación insuficiente. **Segundo medio:** Pérdida del fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Marnye Teresa Vargas en su memorial de defensa solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación por no exponer el interés casacional; b) inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 7 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (pág. 3), ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón seiscientos doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,612,000.00) por concepto de indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, bono de desempeño, así como de la indemnización por daños y perjuicios.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

16. De igual forma, la señora Marnye Teresa Vargas planteó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por no

haberse acreditado el interés casacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[443].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte*

443 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[444]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre una alegada *falta de motivación y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las decisiones judiciales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

28. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

29. Para apuntalar algunos aspectos del primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo han realizado una incorrecta interpretación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que conllevó acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo a favor de la actual parte recurrida y ordenando el pago de una suma indemnizatoria contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por

444 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

considerar que se trata de una empleada de estatuto simplificado sin tener en cuenta que las funciones que ostentaba era de asesora financiera, que de conformidad con la norma legal, dicho cargo está destinado para los empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un personal de confianza de la máxima autoridad ejecutiva, vicios que se encuentran configurados en los puntos 15, 16 y 17 de la sentencia hoy impugnada, por incurrir en una incorrecta interpretación de la norma legal.

30. Por otro lado, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación tanto del artículo 138 de la Constitución dominicana, relativo al estatuto de la función pública y que establece que el acceso a ella se encuentra sujeto al mérito y a la capacidad de los candidatos, así como a las disposiciones de la referida Ley núm. 41-08, cuando la concibe como un instrumento discriminatorio, en lo relativo a los servidores de libre nombramiento y remoción.

31. Continúa alegando, que los jueces del fondo incurrieron en una pérdida del fundamento jurídico, así como la desnaturalización de los hechos en lo concerniente a la relación laboral que tenía la actual parte recurrida con la administración pública, puesto que debieron valorar lo establecido en la Constitución dominicana sobre el estatuto de la función pública en la que se rige este tipo de empleado, en el sentido de que la institución en la nueva gestión asumida en septiembre de 2020 llegó al acuerdo con la exponente de que esta mantuviera su cargo como asesora para orientar y asesorar a la nueva máxima autoridad de la institución, motivos por los cuales considera que la sentencia impugnada debe ser casada.

32. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la relación laboral 12. La parte recurrente, señora MARNYE TERESA VARGAS, alega laboró para la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), como asesora financiera de la Dirección, aportando la misma la acción de personal núm. 1808 de fecha 02 de febrero de 2015, mediante la cual consta que esta prestaba servicios en calidad de asesora financiera de la Dirección puesto que desempeñaba

desde el 02 de febrero de 2015 hasta su desvinculación. Lo cual no fue controvertido por la parte recurrida en su escrito de defensa. 13. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: "1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales". 14. En su artículo 24, dicha ley dispone que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 15. En la especie, no existe constancia de que el recurrente se encuentre en la categoría de servidora pública de carrera administrativa y, por ende, beneficiada con la estabilidad que dicha condición le garantiza, lo que implica que si bien las funciones que realizaba la recurrente pudieren tener la categoría de carrera administrativa, al no haber sido incorporada y existir un vacío normativo respecto a la indemnización que debiera corresponderle al haber sido desvinculado sin haber cometido falta alguna, este colegiado dará a la señora MARNYE TERESA VARGAS el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado; no existiendo constancia de que haya sido incorporada a la carrera administrativa. 16. A tales fines aporta la parte recurrente Copia del oficio núm. 00009974, de fecha 15 de septiembre de 2020, emitido por la Administración Pública, dentro del cual se establece: "Sra. Nélsida Marmolejos, Directora General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social Despacho. Distinguida Sra. Marmolejos: Cortésmente, acusamos recibo de la solicitud No. D001701 de fecha 27 de agosto del presente, en la cual reitera la comunicación No. D001439 del 15/07/2019, en la que solicita el cambio de designación de cuatro (04) servidores de esa institución. En ese sentido, le expresamos lo siguiente: Este Ministerio aprueba la designación temporal de las señoras Marnye Teresa Vargas, cédula No.

001-0643696-7 y Nexcy De León, cédula No. 001-0083332-6, en los cargos, Analista Financiero y Periodista, respectivamente, hasta tanto se realice el concurso correspondiente para proveer las plazas con personal de carrera; en coherencia con lo establecido en el Art. 25 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamentación complementaria. 17. En tal sentido, este colegiado advierte que, según lo alegado por la parte recurrente, señora MARNYE TERESA VARGAS, la misma laboró para la recurrida, DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), desde el 02 de febrero de 2015, hasta el 27 de diciembre de 2022, como asesora financiera; por tanto, ha quedado demostrada la relación laboral, sin haber sido incorporada a la carrera administrativa, por lo que, este tribunal por el tipo de cargo que desempeñaba, se encuentra en la categoría de estatuto simplificado, en virtud del ordinal 3 del artículo 24 precedentemente citado, y así lo deja establecido. En cuanto al pago de indemnizaciones laborales 18. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley"... 20. El artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". 21. En ese orden, el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 22. La parte recurrente, señora MARNYE TERESA VARGAS, trabajó para la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), desde el 02 de febrero de 2015, hasta el 27 de diciembre de 2022, es decir, por el tiempo de siete años y diez

meses, devengando un salario mensual de RD$68,0000.00, en esas atenciones, este tribunal estima pertinente acoger en este aspecto en cuanto a la indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo el recurso intervenido; sin aportar la parte recurrida prueba que demuestren lo contrario…" (sic).

33. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamentó sus medios de casación en el sentido de que a la actual recurrida no le corresponde la indemnización económica otorgada por el tribunal *a quo* debido a que no es una servidora pública de estatuto simplificado, lo cual condujo a una interpretación incorrecta de la Ley núm. 41-08, desnaturalizando los hechos de la causa.

34. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[445]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[446]*.*

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para formar su convicción y reclasificar la categoría de la servidora desvinculada los jueces del fondo ponderaron el oficio núm. 00009974 de fecha 15 de septiembre de 2020 mediante el cual el Ministerio de Administración Pública (MAP) aprobó la designación temporal de la señora Marnye Teresa Vargas como analista financiero hasta tanto se realizara el concurso correspondiente para proveer las plazas con personal de carrera, sin que quedara demostrado que la exservidora haya sido incorporada a la carrera administrativa; en ese sentido fue categorizada como empleada de estatuto simplificado y al haber sido desvinculada sin haber cometido falta alguna, le corresponde ser indemnizada por cese injustificado[447].

445 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

446 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

447 Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administra-

36. Estas consideraciones deben considerarse como correctas en vista de que cuando la administración alega que el servidor público demandante ostentó un cargo de confianza, tal y como se desprende del análisis de la sentencia impugnada, correspondía a esta última (la administración demandada) probar los hechos inherentes a dicha condición de empleada de confianza por estar en mejores condiciones fácticas y jurídicas para ello, nada de lo cual sucede en la especie.

37. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores,* ***en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado***, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivación o en la desnaturalización de los hechos, por tanto, se desestiman los aspectos que aquí se analizan.

38. Para apuntalar los demás aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación tanto de la Constitución como de la Ley núm. 41-08, tras reconocer que la servidora desvinculada ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, para luego establecer en la sentencia que: "41. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los

---

ción pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

servidores públicos de estatuto simplificado y - mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica, que en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

39. En respuesta al aspecto fundamentado en el alegado reconocimiento de la categoría de libre nombramiento y remoción de la servidora y posteriormente otorgarle la indemnización dispuesta a favor de los empleados de estatuto simplificado por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala, tras realizar un análisis de la sentencia impugnada, ha podido verificar que el tribunal *a quo,* para sustentar su decisión desarrolló únicamente 36 considerandos, entre los cuales no consta el alegato analizado en la especie, por lo que el alegado vicio no puede ser endilgado a los jueces del fondo. En ese sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

40. Para apuntalar los demás aspectos del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* no valoró el hecho de que la dirección de la institución, en aras de optimizar los recursos humanos institucionales y de sus asesores ponderó la necesidad de que la señora Marnye Teresa Vargas continuara ejerciendo funciones de asesora financiera, no así de analista como ha pretendido alegar, para lo cual se mantuvieron conversaciones con la ahora recurrida quien estuvo de acuerdo con su regreso al cargo de asesora tal y como se constata en la acción de personal núm. 3564 de fecha 1 de julio de 2019 y en el oficio núm. 005012 de fecha 6 de junio de 2019 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP); que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el escrito de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el que se evidencian las funciones de asesora financiera que desempeñaba la actual parte recurrida hasta su

desvinculación, enunciando los documentos siguientes: a) acción de Personal DIDA Núm. 5022 de fecha 27 de diciembre de 2022 de desvinculación de la Sra. Marnye Teresa Vargas. (anexo Núm. 11 del escrito de defensa DIDA); b) constancia laboral Sra. Marnye Teresa Vargas, expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. (anexo Núm. 12 del escrito de defensa DIDA); c) Constancia laboral Sra. Marnye Teresa Vargas, expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. (anexo Núm. 13 del escrito de defensa DIDA); d) constancia laboral y de días de vacaciones pendientes por disfrutar de la Sra. Marnye Teresa Vargas, expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. (anexo Núm. 14 del escrito de defensa DIDA); e) certificación de cargos expedida por la Contraloría General de la República de fecha 06 de enero de 2023 a nombre Sra. Marnye Teresa Vargas. (anexo Núm. 15 del escrito de defensa DIDA); f) cálculo de Beneficios Laborales Núm. 554-2023 del Ministerio de Administración Pública (MAP) de fecha 05 de enero de 2023. (anexo Núm. 16 del escrito de defensa DIDA); y g) comunicación de Sra. Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA de fecha 13 de enero de 2023 dirigida al MAP con la solicitud de revisión y aprobación de los cálculos laborales (indemnización y Vacaciones) de varios exempleados entre ellos la Sra. Marnye Teresa Vargas. (anexo Núm. 17 del escrito de defensa DIDA).

41. Para fundamentar su decisión, en lo atinente al aspecto señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS … Parte recurrida: 1. Copia Acción de Personal DIDA Núm. 1808 de fecha 02 de febrero de 2015 de nuevo ingreso de la Sra. Marnye Teresa Vargas como empleada de la DIDA. 2. Copia Acción de Personal DIDA Núm. 5022 de fecha 27 de diciembre de 2022 de desvinculación de la Sra. Marnye Teresa Vargas. 3. Copia Constancia laboral Sra. Marnye Teresa Vargas, expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. 4. Copia Constancia laboral y de dias de vacaciones pendientes por disfrutar de la Sra. Marnye Teresa Vargas, expedida en fecha 27 de febrero de 2022 expedida por Sra. Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. 5. Copia Certificación de cargos expedida por la Contraloría General

de la República de fecha 06 de enero de 2023 a nombre Sra. Marnye Teresa Vargas. 6. Copia hoja de Cálculo de Beneficios Laborales Núm. 554-2023 del Ministerio de Administración Pública (MAP) de fecha 05 de enero de 2023. 7. Copia Comunicación de Sra. Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA de fecha 13 de enero de 2023 dirigida al MAP con la solicitud de revisión y aprobación de los cálculos laborales indemnización y Vacaciones) de varios exempleados entre ellos Sra. Marnye Teresa Vargas. 8. Copia Comunicación del MAP Núm. 000734 de fecha 17 de enero de 2023: Emisión de Opinión de Cálculos de Beneficios Laborales. 9. Copia Comunicación Núm. 006565 de fecha 21 de abril de 2023 del Ministerio de Administración Pública (MAP). 10. Copia Constancia de pago beneficios laborales fecha 27 de abril de 2023 expedida por Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. 11. Copia Constancia de pago beneficios laborales bono por desempeño fecha 19 de mayo de 2023 expedida por Daridys Muñoz, Enc. de RRHH de la DIDA. 12. Copia Consulta pagos beneficiario del Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF) de relación de pago de vacaciones No Disfrutadas EXEMP. ENERO Núm. 2023-5209-01-01-0001- 151-000167 de fecha 27/01/2023 a la Sra. Marnye Vargas. 13. Copia Consulta pagos beneficiario del Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF) de relación de pago de INCENTIVO POR RENDIMIENTO INDIVIDUAL EXEMPLEADOS Núm. 2023-5209-01-01-0001-939-000167 de fecha 08/05/2023 a la Sra. Marnye Vargas. 14. Copia Documento Entrada Diario de Transacciones del SIGEF de fecha 27 de enero de 2023 con constancia de presupuesto para pago de: DIDA VACACIONES NO DISFRUTADAS EXEMP. Enero 2023. 15. Copia Documento Entrada Diario de Transacciones del SIGEF de fecha 05 de mayo de 2023 con constancia de presupuesto para pago de: DIDA Incentivo por Rendimiento Individual Exemp. 2022. 16. Copia Certificación laboral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de fecha 16 de octubre de 2014. 17. Copia Certificación laboral de la DIDA de la Sra. Marnye Teresa Vargas del periodo laborado del 20 de octubre de 2003 hasta 01 de septiembre de 2007. 18. Copia Certificación de aportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) Núm. 3124595 expedida en fecha 27 de abril de 2023 a nombre de la Sra. Marnye Teresa Vargas…" (sic).

42. La parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas que

demuestran las funciones de asesora financiera que desempeñaba la actual parte recurrida.

43. Es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

44. Así las cosas, se constata que, para otorgar el pago de la indemnización económica, los jueces del fondo tomaron en consideración el cambio de designación de la exservidora aprobado por el Ministerio de la Administración Pública (MAP) siendo colocada en un cargo de la clasificación de empleada de estatuto simplificado (analista financiero), luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugados con la naturaleza del asunto sometido a su consideración.

45. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los elementos de prueba sometidos a su consideración establecieron que la exservidora pertenecía a la categoría de empleada de estatuto simplificado y procedía el pago de la indemnización solicitada por despido injustificado.

46. En lo relativo a la falta de valoración de la documentación que demuestra que la señora Marnye Teresa Vargas fue reubicada en su

cargo de asesora, a saber, la acción de personal núm. 3564 de fecha 1 de julio de 2019 y en el oficio núm. 005012 de fecha 6 de junio de 2019 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), se constata que en la sentencia impugnada no consta como aporte probatorio los referidos documentos. No obstante, tampoco se verifica que la exponente haya aportado al presente proceso constancia de que fueran recibidos en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo los ya citados documentos. Por tanto, no puede ser endilgada la falta de valoración, por este motivo a los jueces del fondo.

47. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1839

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yenny Cartagena De La Cruz.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y Bienvenida Marmolejos.
Recurrido:	Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi).
Abogados:	José Abraham Amaro Rodríguez y Víctor Manuel Báez Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yenny Cartagena de la Cruz contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00250

de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos, actuando como abogados constituidos de Yenny Cartagena de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Abraham Amaro Rodríguez y Lcdo. Víctor Manuel Báez Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2021 la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) desvinculó a la señora Yenny Cartagena de la Cruz de sus funciones como soporte administrativo del Caipi de Azua.

5. No conforme con lo anterior, la servidora desvinculada interpuso recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00250 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha en fecha 18 de mayo del año 2021, por la señora YENNY CARTAGENA DE LA CRUZ, por conducto de sus abogados Licdos. Joaquín Luciano y Francisca Santana Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C, contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN

INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 numeral V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, YENNY CARTAGENADELA CRUZ; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 69.4 de la Constitución de la República, al declarar inadmisible recurso contencioso administrativo basado en un dictamen del Procurador General Administrativo que no fue notificado a la recurrente, violación al artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública, que establece un plazo de 90 días para el pago de las prestaciones económicas a los servidores públicos y desconocimiento al artículo 74.4 de la Constitución que consagra el principio de favorabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El análisis del incidente consistente en la violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 pone en relieve que se ataca el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, el medio de inadmisión se fundamenta en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, aspecto sobre el cual versa, tanto la decisión impugnada como los medios al fondo del presente recurso de casación.

11. Así las cosas, debe entenderse que el contenido del incidente examinado será objeto del examen al fondo de los medios en que se fundamenta el presente recurso, motivo por el cual se desestima *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[448].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: el objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

448 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

previa, en las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la señora Yenny Cartagena de la Cruz se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, en irregularidades cometidas por los jueces en la instrucción de los casos, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. ***En consecuencia, procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso***.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del principio de contradicción y del debido proceso ya que la sentencia recurrida partió de un criterio no confirmado de que la recurrente en primer grado no respondió los alegatos hechos por la Procuraduría General Administrativa en su dictamen núm. 14-2023 de fecha 10 de enero 2023, en el que planteó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, fundamentado en que la desvinculación se produjo el 19 de enero 2021 y que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 18 de mayo 2021, cuando había vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* indicó que la ahora exponente no respondió el referido dictamen a pesar de que se le notificó vía el correo electrónico *lucianiyasociados@hotmail.com* por lo que los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión propuesto, sin embargo el correo de la recurrente es *lucianoyasociados@hotmail.com*, lo que impidió que la exponente respondiera en vista de que la notificación no llegó a su destino y le impidió responder los incorrectos alegatos, violando de esa forma su

derecho de defensa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 5. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó en su DICTAMEN núm. 14-2023 la inadmisibilidad del recurso por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007. 6. En ese sentido, la parte recurrente no contestó el medio de inadmisión planteada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no obstante haber sido comunicado por el auto núm. 04475-2023, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de marzo del año 2023 y notificado mediante correo electrónico de fecha 211 de abril del año 2023, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, dirigido a la dirección electrónica: luciani-yasociados@hotmail.com, que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal... 8. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05/febrero/2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)"... 12. En adición, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, consagra y reconoce el siguiente precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública) y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza

hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 13. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia amplía el referido criterio vinculante del Tribunal Constitucional transcrito en el párrafo precedente, señalando, además, que el plazo para acceder a la justicia contenciosa administrativa, además de hábil resulta ser franco, es decir, excluyendo del cómputo del mismo el dies aquo y el dies ad quen. 14. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 15. Es oportuno recordar, que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue entre otros, que el Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI) pague a la recurrente Yenny Cartagena de la Cruz, las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, equivalentes a RD$210,685.28, por efecto de la desvinculación sin causa justificada de su puesto de trabajo a través de la comunicación de fecha 19 de enero de 2021. 16. La Ley 41-80 sobre Función Pública, establece lo siguiente: "Artículo 62.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente". "Articulo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". 17. Del estudio de los documentos aportados por la parte recurrente, el Tribunal ha podido constatar que el Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI) emitió en fecha en fecha 19 de enero del año 2021, la comunicación mediante el cual dispone la destitución de la señora YENNY CARTAGENA DE LA CRUZ, como SOPORTE ADMINISTRATIVO, CAIPI AZUA, ID 130, conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 94 de la Ley No. 41- 08 de Función Pública, con efectividad al día 19 de enero del 2021, arguyendo la recurrente en su instancia introductiva, que una vez transcurrido el plazo de los 90 días establecido en el artículo 63 de la Ley 41-08, en

fecha 18 de marzo del año 2021, se acercó al Ministerio Administración Pública. De lo expuesto resulta evidente, si bien no aportan las partes la fecha en que a la recurrente le fue comunicada la desvinculación, la misma admite que, apoderó el MAP vencido el plazo el plazo de los 90 días estipulados en el artículo 63 de la Ley 41-08, y un mes más tarde, es decir el 18 de mayo 2021, procedió a apoderar la jurisdicción contenciosa administrativa, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de treinta días procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora YENNY CARTAGENA DE LA CRUZ, contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) por violación a las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

19. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* indica que en fecha 20 de marzo de 2023 mediante el auto núm. 04475-2023 ordenó la comunicación a la parte recurrente del dictamen núm. 14-2023, siendo notificado mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, dirigido al correo electrónico lucianiyasociados@hotmail.com, sin que la señora Yenny Cartagena de la Cruz contestara el medio de inadmisión planteado, alegando en ese sentido la ahora recurrente que se vulneró su derecho de defensa.

20. De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley núm. 1494-47 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

21. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o

las circunstancias que les permitieron percatarse -dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegara a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la señora Yenny Cartagena de la Cruz sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los aspectos analizados y casar la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00250 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1840

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Luis Henríquez Paulino García.
Abogados:	Wilson De Jesús Tolentino Silverio y Alejandro Maldonado Ventura.
Recurrido:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
Abogados:	Elvin Villanueva.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Henríquez Paulino García contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00431

de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lcdo. Alejandro Maldonado Ventura, actuando como abogados constituidos de Luis Henríquez Paulino García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), representada por su director general Juan Rosa, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jespuss y Bienvenido Graciano.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Henríquez Paulino García, contra la Direccion General de Jubilaciones, Ministerio de Hacienda y Prestadora de Servicios de Salud Segura, con la finalidad de que se restauren los efectos del Decreto núm. 210 de fecha 1 de octubre de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00431 de fecha 28 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenoy válido, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pensión, interpuesta en fecha 29 de agosto de 2022, por el señor LUIS HENRÍQUEZ PAULINO VARGAS, contra la DIRECCION DE JUBILACION Y PENSIONES DEL ESTADO, MINISTERIO DE HACIENDA y PRESTADORA DE SERTVICIOS DE SALUD SEGURA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA,

en cuanto al fondo la referida demanda en reclamación de pensión, por motivos expuestos en la parte considerativa. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Erronea ponderacion y valoracion de los documentos depositado en el proceso. **Segundo medio:** Violacion a la Ley de Seguridad Social y a resolucion 389-03. Tercer Medio: Violacion a la Seguridad Juridica y a la dignidad humana. **Cuarto Medio:** Violacion al debido proceso administrativo, derecho a ser adecuadamente informado cumpliendo con los elementos esenciales de un acto administrativo favorable, debida motivacion , organo que puede recurrir y plazo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente Luis Henríquez Paulino García interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pnensiones y Jubilaciones. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Prestadora de Servicios de Salud Segura, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso

administrativo, decidido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00431 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se desestimó la acción de referencia por medio de la cual reclamó el pago de su pensión.

9. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 724-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte, Prestadora de Servicios de Salud Segura, que no fue puesta en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que

correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

13. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Henríquez Paulino García contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00431 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1841

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS Semma).
Abogados:	William Marte Cepeda.
Recurrida:	Silvia María Latour Rimoli.
Abogado:	Nicanor Rodríguez Tejada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS Semma) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00462 de fecha 7 de julio de 2023 dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. William Marte Cepeda y Margarita Adames Vicente y por los Dres. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y Sonia Midalma Feliz Medrano, actuando como abogados constituidos de la Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS Semma), representado por Sonia Midalma Feliz Medrano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Silvia María Latour Rimoli, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Lcdo. José Monegro Gavilán.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. Semma 0172-2022 de fecha 13 de mayo de 2022, la Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS Semma) dispuso la desvinculación por conveniencia en el servicio de la señora Silvia María Latour Rimoli, como auditora de los servicios en sede. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00462 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, por la señora SILVIA MARIA LATOUR RIMOLI, contra ASEGURADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), por haber sido hecho conforme las disposiciones

que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la ASEGURADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de trescientos setenta y ocho mil con 00/100 (RD$378,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y dos mil con 00/100 (RD$42,000.00), y un tiempo de labor de ocho (08) años, nueve (09) meses y doce (12) días, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Silvia María Latour Rimoli, planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones*

legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de marzo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ochocientos veintiocho mil sesenta y cuatro pesos dominicanos (RD$828,064.00) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación*, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud para Maestros (ARS Semma) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00462 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1842

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ventura De La Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón.
Abogados:	Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana.
Recurrido:	Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogado:	Fidel E. Ciprián Arriaga.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00503, de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana, actuando como abogados constituidos de Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada ala sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de mayo de 2015 fue emitida la certificación núm. 85354, en la que se hace constar que en fecha 15 de febrero de 1995 el señor Ventura Medo de la Cruz ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 09-1995, y dejó de pertenecer a esta con el grado de Sargento Mayor, efectivo el 26 de mayo de 2009 según orden especial núm. 033-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional.

5. En fecha 4 de marzo de 2020, fue emitida la certificación núm. 29392, haciendo constar que en fecha 1 de febrero de 2010 el señor José Ramón Mejía Calderón ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 008-2010; dejando de pertenecer a esta con el mismo grado, efectivo el 17 de agosto de 2012 según orden especial núm. 45-2012, de la Dirección General de la Policía Nacional.

6. Posteriormente, no conforme con la decisión de la Policía Nacional, en fecha 23 de agosto de 2022 los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón interpusieron un recurso

contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23/08/2022, por los señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON, en contra de POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y subdirector, Mayor General Eduardo Alberto Then, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSE RAMON MEJIAS CALDERON, a la parte recurrida POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Policía Nacional en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En

efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 367/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por Abraham Emilio Cordero Frías, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[449]*.*

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual*

449 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales

de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[450]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión–*y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis que aunque los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón fueron informados de su desvinculación en diciembre de 2015 y 2020, el tribunal *a quo* no verificó que la Policía Nacional no cumplió con el principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Este principio indica que los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros solo son eficaces cuando se notifican a los interesados con el texto íntegro de la resolución y la información sobre las vías y plazos para recurrirla.

450 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Además, la Administración debe demostrar que intentó diligentemente notificar en el lugar indicado por el interesado.

23. Continúa alegando que las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efecto, por tanto, si no se notifica, se presume que el recurso se presentó dentro del plazo.

24. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrida, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante escrito de defensa y en audiencias de fecha 28/06/2023 plantearon la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo de interposición plasmado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05/02/2007. 5. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de s del año 1978. 6. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: "*El plazo para recurrir por ante el Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de die (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*". 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación*

rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho." 8. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación integra del acto plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 9. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): *"[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación. administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo*

obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...] 2 10. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: i. Vista la certificación núm. 85354, a nombre del señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO, expedida por el director de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, en fecha 28/05/2015. ii. Vista la certificación núm. 29392, a nombre del señor JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON, expedida por el director de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, en fecha 04/03/2020. iii. La parte recurrente, señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO Y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON depositaron por ante esta Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso contencioso en fecha 23/08/2022. 11. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho incontrovertido por las partes que el recurrente, señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON tuvo conocimiento de la desvinculación a partir de diciembre 2015 y 2020. 12. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el recurso administrativo analizado, depositado por la Secretaría de este Tribunal en fecha 23/08/2022, resulta fuera de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que habían transcurrido más de siete (7) años con respecto al señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO y dos (2) años concerniente al señor JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON a la interposición de dicha actuación de cancelación. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los actuales recurrentes interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) su reintegro en el rango que ostentaban al momento de su destitución; ii) el pago de los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir; iii) una astreinte de RD$2,000.00.

26. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que en el ámbito de la

desvinculación era un hecho incontrovertido por las partes recurrentes que éstas tuvieron conocimiento de su desvinculación a partir de diciembre de 2015 y 2020, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 23 de agosto de 2022, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 7 años con respecto al señor Ventura de la Cruz Medo y 2 años concerniente al señor José Ramón Mejías Calderón.

27. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

28. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

29. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las

actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

30. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

31. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[451] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

32. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[452]*.*

451 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

452 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

33. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que los ahora recurrentes no invocan un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo al momento en que determinaron que estos últimos tuvieron conocimiento del acto administrativo impugnado.

34. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada -considerando 11- se desprende que fue un hecho incontrovertido que los ahora recurrentes tuvieron conocimiento de su desvinculación a partir de diciembre 2015 y 2020 y no fue hasta la fecha de 23 de agosto de 2022 cuando interpusieron su recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[453]

37. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste

453 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que los señores Ventura de la Cruz Medo y Ramón Mejías Calderón tomaron conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual los medios propuestos son desestimados.

38. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1843

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Bautista Moreno Castro.
Abogados:	Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.
Recurrido:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado.
Abogados:	Elvin Villanueva.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Moreno Castro contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408

de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de Juan Bautista Moreno Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, representada por Juan Rosa, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2024, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Juan Bautista Moreno Castro ingresó al proceso de capitalización de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), motivo por el cual fue beneficiado con una pensión sobre la base de un salario de RD$3,500.00 mensuales. Posteriormente, solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el reajuste de la pensión en virtud de la Ley 379-81, requerimiento del cual no obtuvo respuesta.

5. No conteste con el silencio de la administración, el señor Juan Bautista Moreno Castro interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la finalidad de que se ordene el reajuste del monto de la pensión de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 379-81, así como el pago retroactivo de la suma de RD$1,579,812.00 con un interés de un 1%, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha

19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, fundamentado en la falta de calidad del recurrente para interponer el recurso, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JUAN BAUTISTA MORENO CASTRO, en fecha 01 de septiembre de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILIACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de lo expuesto precedentemente **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUAN BAUTISTA MORENO CASTRO); a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILIACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO), así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de valoración a las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone en su memorial de casación en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos sometidos a su escrutinio, puesto que basa su decisión en el régimen de seguridad social establecido en la Ley núm. 87-01, sin embargo no advirtió que las pretensiones del recurrente se basaron en las disposiciones de la Ley núm. 379-81 de Jubilaciones y

Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos. Afirma que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que la parte recurrente no fue pensionada por las leyes citadas sino por medio de un decreto sobre plan de retiro de los empleados de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), razón por la cual llegado el momento solicitó el reajuste del monto de su pensión por entender que cumplía con los requisitos del artículo 3 de la Ley núm. 379-81.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…20. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo, en el que la parte recurrente pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, procedan a realizar el reajuste de la pensión que devenga en la actualidad, la cual fue obtenida por haber sido incluido en el Plan de Retiro, pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad. 21. Del análisis practicado al expediente se verifica que el Sr. Juan Bautista Moreno Castro, fue servidor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) desde el 02 de febrero del año 2015 al 08 de octubre del 2020; y recibido la pensión por un monto de cuarenta mil ciento setenta y seis pesos con 52/100 (RD$40,176.52) a través de la Tesorería de Seguridad Social; lo que evidencia que el beneficio de la pensión otorgada, se sustenta las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado en la Administración Pública… 27. Esta sala ha podido constatar: a. El Sr. Juan Bautista Moreno Castro, interpone el presente recurso, en aras de que el tribunal ordene el reajuste de la pensión obtenida a través del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 379-81, sin embargo, se trata de regímenes de reparto distintos. b. Dentro de la glosa procesal no hay constancia de que haya sido ni solicitado ni realizado traspaso alguno de sistema de reparto, esto con la finalidad de ponderar si el recurrente resulta merecedor del reajuste de pensión pretendido… 29. En conclusión, no procede acoger el recurso contencioso administrativo, en virtud de que ante la falta de pruebas que adolece el expediente, el tribunal se encuentra imposibilitado de fallar con arreglo a sus pretensiones; pues ha quedado establecido, en base a los argumentos y documentos depositados, que el Sr. Juan Bautista

Moreno Castro, goza de una pensión derivada del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad, no del régimen de pensión amparado en la Ley 379-81; por lo que al no haber constancia de haya sido traspasado al sistema de reparto del cual quiere ser beneficiado, mal haría el tribunal en ordenar a la administración puesta en causa algún reajuste de pensión. En ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, rechaza el presente recurso…" (sic).

10. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[454].

11. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[455].

12. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo residía en resolver si procedía ordenar el reajuste del monto de la pensión otorgada en provecho del actual recurrente, señor Juan Bautista Moreno Castro, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley núm. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones y si correspondía pagar dicha readecuación de manera retroactiva sobre la base del reajuste realizado más la condenación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a un 1% del interés judicial o que se ordene la entrega de sus aportes o montos cotizados a la Tesorería de la Seguridad Social.

13. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el pedimento principal del hoy recurrente en atención a que este fue beneficiario del Plan de Retiro de dicha Corporación mediante el Decreto núm. 371-99 y disfrutaba de una pensión por la suma RD$40,176.52; que, en tal sentido, pertenecía a un régimen

454 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

455 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

especializado y no al sistema de reparto, en consecuencia no podía beneficiarse de las disposiciones previstas por la Ley núm. 379-81 de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

14. Por un asunto dogmático y de carácter general debe precisarse que en nuestro estado de cosas legales el ámbito jurídico que traza el acceso y disfrute de la seguridad social se encuentra comprendido principalmente en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social[456]. En efecto, la naturaleza genérica de la citada normativa viene dada porque ella mantiene respetuosa e incólume otros sistemas de pensiones establecidos con anterioridad a su promulgación, como, por ejemplo, los constituidos al amparo de las Leyes 1896-48 del 30 de diciembre de 1948 y la 379-81 del 11 de diciembre de 1981, de la forma en que establece la parte final el artículo 35 de la Ley núm. 87-01: *Los sistemas de pensiones establecidos mediante las Leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para 10s afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.*

15. En tal sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 reza lo siguiente: *Afiliados que permanecen en el sistema actual. Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (Issfapol) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.*

456 Con sus modificaciones establecidas en la Ley núm. 397-19 de fecha 9 de mayo de 2019.

16. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, en la medida en que estableció que la pensión del señor Juan Bautista Moreno Castro se encontraba regulada por el Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad y que, por consiguiente, con la solicitud de reajuste del monto de su pensión intentaba conjugar dos regímenes de pensiones disímiles entre sí.

17. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la certificación emanada del Ministerio de Energía y Minas—la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha constatado que en dicho documento se anota que el señor Juan Bautista Moreno Castro laboró para dicha institución desde febrero de 2015 hasta el 8 de octubre de 2020, devengando un salario mensual de RD$200,000.00, es decir que ostentaba la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la Ley núm. 379-81 del 11 de diciembre de 1981, circunstancia que válidamente permite inferir que al actual recurrente le era aplicable el sistema de reparto y por tanto, resulta acreedor de los beneficios establecidos en la citada ley. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que el señor Juan Bautista Moreno Castro se encuentre en un régimen distinto al concebido por la norma que regula la situación que le afecta.

18. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el actual recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando de la referida certificación se desprende que el señor Juan Bautista Moreno Castro accedió al régimen del sistema de reparto, es decir ya no pertenecía al régimen especializado que establece el Decreto núm. 371-99. Por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, casar con envío la sentencia objeto del presente recurso.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

20. Al tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1844

Sentencia impugnada:	Corte de Santo Domingo, del 11 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Federal Express Dominicana, S.A.S.
Abogados:	José Antonio Cabrera Lockward.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-001 de fecha 11 de enero de 2024 dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., representada por su secretaria Eveling Bueno Grullón.

2. En este recurso figura como parte recurrida Elizabeth de León Pérez, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Elizabeth de León Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-000191 de fecha 30 de mayo de 2022, que acogió parcialmente la demanda, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-001 de fecha 11 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A. de fecha 11 de julio del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-000191 de fecha 30 de mayo 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO: E**n cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por FEDERAL EXPRESS

DOMINICANA, S.A. de fecha 11 de julio del 2022 contra la sentencia núm. 1140- 2022-SSEN-000191 de fecha 30 de mayo 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos consecuencia de una falta de valoración de la prueba. **Segundo medio**: La sentencia es contraria a la jurisprudencia de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupan, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 28 de junio de 2024 la instancia denominada "Solicitud de homologación de acuerdo y archivo de acciones", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" de fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Lcdo. Diomedes Antonio Santos Morel, por sí y por la Lcda. Sonia Mercedes Rodríguez Gil en representación de la parte recurrida Elizabeth de León Pérez y el Lcdo. Pedro Castro Inoa, por sí y por los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Erick Germán Mena y Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, abogados constituidos de Federal Express Dominicana, SAS., notariado por el Dr. Nelson Montás Quezada, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"De una parte, la señora Elizabeth de León Pérez, … representada por los Lcdos. Diomedes Antonio Santos Morel y Sonia Mercedes Rodríguez Gil, … quien en lo adelante se denominará La Primera Parte… De la otra parte, la entidad Federal Express Dominicana, SAS., …quien

para los fines del presente acuerdo transaccional será representada por sus abogados apoderados especiales los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Erick Germán Mena, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, quienes en lo adelante se denominarán La Segunda Parte… por medio del presente acuerdo, las partes, libre y voluntariamente han convenido y pactado lo siguiente: …Artículo Segundo (2º): Renuncias y desistimientos. En virtud de los acuerdos aquí arribados, Las Partes, de forma expresa, declaran que renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reserva de ningún tipo, de toda demanda, querella, acción judicial, extrajudicial, administrativa, interpuesta, en curso de interponerse, se encuentre registrada o no, por ante cualquier tribunal, instancia, grado de jurisdicción, o cualesquiera instituciones públicas o privada, en contra de la otra, sus empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados, causahabientes y representantes legales, particularmente de manera enunciativa, pero no limitativa, de: a) De todos y cada uno de los efectos y derechos de la sentencia laboral número 1140-2022-SSEN-00191, emitida en fecha 30 de mayo de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) De todos y cada uno de los efectos y derechos de la sentencia laboral número 655-2024-SSEN-001, emitida en fecha 11 de enero de 2024 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo (…) g) De todos y cada uno de los efectos y derechos del recurso de casación interpuesto por La Segunda Parte en contra de la sentencia laboral número 655-2024-SSEN-001, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de enero de 2024, depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2024, así como de su respectiva demanda en suspensión de ejecución de sentencia (…). Párrafo I: Asimismo, La Primera Parte desiste y renuncia a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza, a la vez que otorga, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socias, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados y causahabientes respecto de la dimisión previamente descrita en el preámbulo del presente documento, así como de todos y cada uno de los efectos de los documentos, sentencias, actos judiciales y extrajudiciales señalados en la parte capit6al del presente documento.

Párrafo II: Del mismo modo, el licenciado Diomedes Antonio Santos Morel, …en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la señora Elizabeth de León Pérez, desiste y renuncia, por sí y en representación de la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil, de generales que constan, a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza, a la vez que otorgan, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socias, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados, abogados, representantes y causahabientes respecto de la dimisión ya mencionada, así como de todos y cada uno de los efectos de los documentos, sentencias, actos judiciales y extrajudiciales señalados anteriormente, específicamente en cuanto a la reclamación de costas, gastos de ejecución, gastos legales y honorarios profesionales generados en ocasión de los procesos judiciales detallados previamente, así como de aquellos existentes o por existir entre las partes que no se encuentren detallados en el presente documento (…). Artículo Tercero (3º): Compensación y acuerdo. Como compensación por los descargos y demás acuerdos aquí arribados, La Segunda Parte pagará a La Primera Parte, quien acepta, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de las condenaciones y su correspondiente indexación, contenidas en la sentencia laboral número 1140-2022-SSEN-00191 emitida en fecha 30 de mayo de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia laboral número 655-2024-SSEN-001, emitida en fecha 11 de enero de 2024, monto que La Primera Parte declara estar recibiendo a su entera satisfacción de manos de La Segunda Parte, mediante el cheque de administración marcado con el número 078757 del Banco López de Haro, emitido a favor de Diomedes Antonio Santos Morel en fecha 27 de junio de 2024, por la suma y concepto antes referidos, monto que el señor Diomedes Antonio Santos Morel se compromete a entregar a su clienta, la señora Elizabeth de León Pérez, en la forma pactada entre estos. Párrafo: Como compensación por concepto de gastos procesales y de ejecución, así como de costas y honorarios legales, LA SEGUNDA PARTE pagará

al licenciado Diomedes Antonio Santos Morel, quien acepta, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), montos que el licenciado Diomedes Antonio Santos Morel declara estar recibiendo por sí y por la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil, en sus respectivas condiciones de abogados de la señora Elizabeth de León Pérez, y a su entera satisfacción de manos de La Segunda Parte, mediante el cheque marcado con el número 078758 del Banco López de Haro, emitido a favor de Diomedes Antonio Santos Morel en fecha 27 de junio de 2024, comprometiéndose este a honrar cualquier compromiso o acuerdo que existía con la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil y en consecuencia descargando a La Segunda Parte frente a esta y/o cualquier tercero que ostente un interés real en contra de La Segunda Parte por cualquier concepto de gastos procesales y de ejecución, así como de costas y honorarios legales…" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre las partes en litis, de fecha de fecha 27 de junio de 2024", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 655-2024-SSEN-001 de fecha

11 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

12. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-001 de fecha 11 de enero de 2024 dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1845

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Iolanda Tosolini.
Abogado:	Newton Guerrero Castillo.
Recurrido:	Fabrizio Bortolotti.
Abogados:	Yonis Fulcar Aybar.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Iolanda Tosolini contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00257 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Newton Guerrero Castillo, actuando como abogado constituido de Iolanda Tosolini.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fabrizio Bortolotti, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Yonis Fulcar Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María.

II. Antecedentes

3. En ocasión de sendas litis sobre derechos registrados en: a) exclusión de nombre incoada por Frabizio Bortolotti contra Iolanda Tosolini; y b) partición de bien inmueble registrado por disolución de matrimonio incoada por Iolanda Tosolini, contra Frabizio Bortolotti, ambas en relación con el apartamento M2, séptimo piso del condominio residencial Costa Azul, ubicado en la parcela núm. 101-L-6, Distrito Catastral núm. 07, Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2023-S-00098 de fecha 6 de septiembre de 2023, la cual de un lado declaró inadmisible por cosa juzgada la referida demanda en partición y por otro lado acogió la litis en exclusión de nombre, ordenó al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título que ampara los derechos de propiedad del indicado inmueble y en su lugar la expedición de uno nuevo únicamente a favor de Frabizio Bortolotti.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Iolanda Tosolini, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00257 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Iolanda Tosolini, en contra de la sentencia núm. 1269-2023-S-00098, dictada en fecha 06 de septiembre del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción

Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en relación con el inmueble identificado como: apartamento M2, séptimo piso del condominio Residencial Costa Azul, parcela 101-L-6, distrito catastral 07, ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 225.70 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: Ordena a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Violación al derecho fundamental de propiedad y otros textos legales adjetivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional conforme la aplicación combinada de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23. Al final de su pretensión incidental solicita que declare el recurso temerario o de mala fe y se condene

a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$241,500.00 más el pago de una indemnización de RD$966,000.00, calculados dichos montos conforme al salario mínimo fijado en la actualidad por el Comité Nacional de Salarios.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre el interés casacional

9. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[457].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[458].

457 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

458 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[459].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[460].

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca contradicción de motivos al ser los apartados 11 y 15 de la decisión contradictorios entre sí y por tanto se aniquilan; en su segundo medio alega desnaturalización de los hechos y documentos al no tomar en cuenta que las pruebas aportadas por la parte recurrida no fueron homologadas por los tribunales de la República Dominicana; y en su tercer medio aduce violación de las normas al no estatuir el tribunal *a quo* conforme al derecho; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima esta causa de inadmisibilidad.

b) sobre la solicitud de indemnización

14. La Ley núm. 2-23 mencionada establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que*

459 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.
460 Ibidem.

sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor, la parte recurrida se ha limitado a solicitar la referida indemnización sin justificar alguna de las causas que pueden dar lugar a su confirmación como sería la comprobación de que el recurso de casación fue ejercido con mala fe, abuso de los derechos y con temeridad notoria.

16. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

17. Por tal motivo, al no haberse justificado en modo alguno el abuso, la temeridad o mala fe procesal de la parte recurrente que den lugar al otorgamiento de la indemnización solicitada, procede rechazar esta pretensión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados y en primer orden por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al no otorgarle su verdadero alcance al certificado de título que Frabizio Bortolotti y Iolanda Tosolini tenían en copropiedad producto del matrimonio, documento cuyo valor era imprescriptible y su oponibilidad era *erga omnes* inclusive contra el otro copropietario; que a dicho certificado de título no se le podía oponer un acto de acuerdo de separación firmado en Italia bajo jurisdicción graciosa que nunca fue homologado por un tribunal de la República Dominicana para hacerlo oponible en jurisdicción contenciosa, lo que constituye una aberración jurídica y una desnaturalización del Principio de Especialidad; que el acta de comparecencia de los cónyuges núm. 375/09 RGTC de fecha 17 de julio, ante el Dr. Giuliano Bernardi, presidente del Tribunal

de Tolmezzo y la sentencia certificada núm. 3745-2009 cuya copia es del 23 de septiembre de 2009, traducida por un traductor judicial de República Dominicana nunca fueron homologadas por un tribunal dominicano, por lo que la parte recurrente no podía ser desprotegida de su derecho que se encontraba inscrito y era imprescriptible; que la sentencia impugnada no se basta así misma puesto que se aprecia que las pruebas aportadas no fueron valoradas con estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, por lo que dicho fallo carece de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, ya que el tribunal *a quo* actuó erróneamente en violación a las normas y no estatuyo conforme al derecho.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados en exclusión de nombre incoada por Frabizio Bortolotti, contra Iolanda Tosolini y de la demanda en partición de bien inmueble registrado por disolución de matrimonio incoada por Iolanda Tosolini, contra Frabizio Bortolotti, ambas en relación con el inmueble de referencia y que fueron decididas mediante la sentencia núm. 1269-2023-S-00098 de fecha 6 de septiembre de 2023, la cual de un lado declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda en partición y por otro lado acogió la litis en exclusión de nombre, ordenando la cancelación del certificado de título que ampara los derechos del indicado inmueble y la expedición en su lugar de uno nuevo registrado únicamente a favor de Frabizio Bortolotti, sustentando su decisión en esencia, que en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por Iolanda Tosolini en el expediente constaba depositado el documento denominado *Ricorso per separazione consensual de conyugal* de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo, mediante el cual se comprobaba que ambas partes habían contraído matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes y que los conyugues declaraban que no tenían otros asuntos patrimoniales que resolver entre ellos ni nada que reclamarse entre sí por ningún motivo, por lo que al haber Iolanda Tosolini afirmado que no tenía nada más que reclamar por ningún motivo, entonces era de entender que renunciaba a cualquier

otra acción que pudiere surgir a propósito del vínculo matrimonial que tenía con Frabizio Bortolotti, lo que se traducía en cosa juzgada; que en cuanto a la litis sobre derechos registrados incoada por Frabizio Bortolotti se verificaba que conforme con la sentencia relativa al recurso de separación consensual de conyugues de fecha 18 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal de Tolmezzo, debidamente traducida y apostillada, se comprobaba que el matrimonio contraído por las partes en litis fue bajo el régimen de separación de bienes, es decir, que no existen bienes comunes, por lo que era deber de la parte demandada aportar los elementos de convicción tendentes a demostrar que el inmueble se trata de un bien común, sin embargo, esas pruebas no fueron aportadas, por lo que conforme con el régimen matrimonial adoptado por ambos el inmueble se reputa como un bien exclusivo de Frabizio Bortolotti; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Iolanda Tosolini quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que fue probada la existencia del derecho de copropiedad entre ambas partes ya que adquirieron todos sus bienes con dinero de sus propios esfuerzos personales y dedicación mutua cuando persistía su relación matrimonial; que fue depositado y reconocido por la parte recurrida copia del decreto de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo núm. RG 375/2009, Cron 2644/2009 firmado en cámara de consejo, con el que se demostraba que entre las partes existió un divorcio desde el año 2009; que con dicho documento además se produjeron particiones, pero nunca se mencionó el referido inmueble; que entre sus pruebas la parte demandante depositó en primer grado un documento relativo a la sentencia de divorcio entre las partes marcada con el núm. 3745-2009, la cual no había sido homologada por un tribunal de la República Dominicana para que pudiera surtir efectos jurídicos en territorio nacional; que la decisión de primer grado constituye un desatino jurídico puesto que valida una partición que no fue homologada en nuestro país y donde nunca fue incluido el presente inmueble; que si la partición fue realizada en Italia, entonces no se puede hablar que la cosa demandada sea la misma; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó, en suma, que el inmueble de referencia es propiedad exclusiva de Frabizio Bortolotti por haber contraído matrimonio bajo el régimen de la separación de bienes y por haberlo obtenido con bienes fomentados solo

por este; que el tribunal de primer grado basado en las pruebas que le fueron depositadas pudo comprobar que las partes se casaron bajo el régimen de separación de bienes, descartándose con ello la obligación que tuviera la parte recurrida con la parte recurrente, con lo cual no se genera ninguna violación de derecho; que el tribunal de primer grado realizó una correcta y sana ponderación de las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra en completa armonía con las normas que rigen la materia; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"X. Del análisis de las precitadas consideraciones, esta Corte ha podido verificar que, no obstante, el juez de primer grado haber llegado al fallo de cosa juzgada, dicho tribunal no llevó el orden lógico procesal en cuanto al análisis que conlleva el poder dictar decisión conforme a los presupuestos necesarios, pues deben cumplirse identidad de objeto, causa y partes, en virtud de lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil y en este caso la cosa demandada no es la misma, siendo que, el inmueble en cuestión no forma parte del documento base "Ricoso per separazione consencual de coniugi", emitido por el Tribunal de Tolmezzo, en fecha 23 de septiembre de 2009, traducido como "Recurso de Separación Consensual de Cónyuges. XI. Por lo que, procede revocar la sentencia núm. 1269-2023-S-00098, dictada en fecha 06 de septiembre del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en cuanto a su ordinal primero por de declarar inadmisible por cosa juzgada. Así las cosas, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedemos en esta alzada a reexaminar el proceso que nos ocupa. XIV. Que de los documentos ya analizados quedó demostrado que ciertamente el inmueble objeto de la presente acción fue adquirido durante el matrimonio de los señores Fabrizio Bortolotti y lolanda Tosolini, sin embargo, también quedó demostrado que estos se casaron bajo el régimen de la separación de bienes, no entrando en la comunidad, y si bien esta última figura en el duplicado del dueño, está a los fines de cumplir con el principio de especialidad y estar correctamente identificado el sujeto en cuanto a sus generales, por lo que el inmueble en cuestión es meramente del señor Fabrizio Bortolotti. XV. De igual forma, en atención

a la disolución de su matrimonio fue suscrito el recurso de separación consensual de cónyuges, en el que se acordó que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente recurso y en los acuerdos entre los mismos previamente completados, los cónyuges declaran que no tienen otros asuntos patrimoniales que resolver entre ellos y que ya no tienen que reclamar entre sí por ningún motivo", documento que fue homologado, según decreto RG 375/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009 emitido por el Tribunal de Tolmezzo, traducido por licenciado Víctor José Zapata Toribio, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedando pactada la separación de los cónyuges bajo las condiciones del recurso suscrito, no teniendo nada que reclamar la parte recurrente. XVIII. En tales atenciones, se rechaza el presente recurso y en consecuencia, confirma en parte la sentencia núm. 1269-2023-S-00098, dictada en fecha 06 de septiembre del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en relación con el inmueble identificado como: apartamento M2, séptimo piso del condominio Residencial Costa Azul, parcela 101-L-6, distrito catastral 07, ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 225.70 metros cuadrados, en cuanto al ordinal segundo y tercero, pero atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho establecidas por esta alzada" (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo indicó que con relación a la demanda en partición de bienes incoada por Iolanda Tosolini y que fue declarada inadmisible por cosa juzgada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se verificaba que dicha jurisdicción no constató que en la especie no se reunía la triple identidad de objeto, causa y parte establecida por el artículo 1351 del Código Civil para que quede configurada la cosa juzgada como causa de inadmisibilidad, esto así debido a que la cosa demandada no era la misma ya que el referido inmueble no formó parte del documento denominado como *Ricoso per separazione consencual de coniugi* y que se traducía como Recurso de separación consensual de conyugues, por lo que la decisión de primer grado debía ser revocada en ese aspecto. En cuanto a la litis sobre derechos registrados incoada por Frabizio Bortolotti se comprobaba que según decreto núm. RG 375/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo, traducido por el Lcdo. Víctor José

Zapata Toribio, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había sido pactada por los conyugues la separación de bienes, por lo que la parte recurrente no tenía nada que reclamar a la parte recurrida.

22. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no les otorgó su verdadero alcance a las pruebas aportadas y no estatuyó conforme a derecho al no tomar en cuenta que el acta de comparecencia de los cónyuges núm. 375/09 RGTC de fecha 17 de julio y la sentencia certificada núm. 3745-2009, cuya copia es del 23 de septiembre de 2009, no se encontraban homologadas por los tribunales de la República Dominicana, es preciso indicar que del análisis del fallo objetado se verifica que ciertamente la parte recurrente invocó ante la alzada dichos argumentos en apoyo de su recurso de apelación, refiriéndose entre sus alegatos específicamente al referido acuerdo de partición y la sentencia dictada por el Tribunal de Tolmezzo.

23. Para el tribunal *a quo* determinar que el recurso de apelación era improcedente respecto de las pretensiones de la litis sobre derechos registrados incoada por Frabizio Bortolotti, se sustentó en la información contenida en el documento denominado decreto núm. RG 375/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Tribunal de Tolmezzo, el cual fue atacado por la parte recurrente al manifestar que este carecía de valor probatorio por no encontrarse homologado por los tribunales de la República Dominicana, sin embargo, dichas aseveraciones no encontraron respuesta por parte de la alzada en su decisión, lo cual era su deber al tratarse de un medio de defensa dirigido directamente a atacar los documentos que sirvieron de base para formar su convicción en el sentido que lo hizo, lo que a criterio de esta corte de casación constituye la falta de estatuir denunciada por la parte recurrente por no establecer ningún tipo de consideración respecto del valor probatorio en territorio nacional de documentos emitidos en el extranjero, máxime al ser esta la documentación en que apoyó su decisión y cuyo valor probatorio le fue cuestionado.

24. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las*

partes[461]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[462]*.*

25. En efecto, al haberse comprobado la falta de estatuir respecto de uno de los argumentos principales de la parte recurrente sobre la base de los cuales sustentó su recurso de apelación y que no fue respondido por el tribunal *a quo,* hace que su decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el primer medio propuesto.

26. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00257 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

461 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.
462 Ibidem.

anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1846

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Gil Mateo y Amado Gil Mateo.
Abogados:	Jonathan Rodríguez E. y Manuel Emilio Méndez Figuereo.
Recurrida:	Ana Josefa Gil Mateo.
Abogados:	Carlos Américo Pérez Suazo y Ana Cristina Báez Gil.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel y Amado, de apellidos Gil Mateo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00363

de fecha 24 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jonathan Rodríguez E. y Manuel Emilio Méndez Figuereo, actuando como abogados constituidos de Manuel y Amado, de apellidos Gil Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Josefa Gil Mateo, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Ana Cristina Báez Gil.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 120, Distrito Catastral núm. 2-B, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por Manuel y Amado, de apellidos Gil Mateo contra Ana Josefa Gil Mateo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual: a) rechazó la solicitud de fusión de los expedientes nums. 0320-19-00083 y 0320-20-00058; b) acogió la excepción declinatoria de incompetencia para conocer la demanda incidental de inscripción en falsedad y remitió a las partes ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y c) sobreseyó el conocimiento de los referidos expedientes hasta tanto sea decidido definitivamente el incidente de inscripción en falsedad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Josefa Gil Mateo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00363 de fecha 24 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación propuesto por Ana Josefa Gil Mateo, en contra de la sentencia in voce de fecha 15 de

diciembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atención a los motivos de esta sentencia, y REVOCA, la decisión recurrida, en razón de las razones de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA la competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para decidir en cuanto a conocer del proceso de inscripción en falsedad incidental iniciado por la señora Ana Josefa Gil Mateo, en el conocimiento de la litis sobre derechos registrados intentada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: Ordena la remisión del expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, para que se continúe con su instrucción, una vez transcurridos los plazos que correspondan. **CUARTO**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia/errónea aplicación de las reglas de derecho. Errónea motivación por violación de la ley en la sentencia recurrida en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[463].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[464].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[465].

---

463 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

464 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

465 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[466].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurre en violación de la ley y la jurisprudencia al realizar afirmaciones que no están debidamente consagradas en las normas; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el considerando 6, página 9 de su decisión, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de apelación, fundamentado en el principio de libertad que ampara las actuaciones privadas de las partes y que se reconoce en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución cuando establece que lo que no está prohibido para las partes les está permitido, lo cual representa una inobservancia inaceptable ya que los jueces como funcionarios públicos deben fundamentar sus actuaciones en los principios de legalidad y de juridicidad que les prohíbe realizar cualquier acto de sus funciones si no está previamente sustentado y autorizado por la ley; que en el considerando 9, página 10, los jueces del tribunal *a quo* transgreden nuevamente la ley y los criterios jurisprudenciales al indicar que el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de lo principal puede conocer el proceso de inscripción en falsedad incidental, cuando dicha atribución no ha sido reconocida por la norma especializada que rige la jurisdicción inmobiliaria.

466 Ibidem.

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia *in voce* de fecha 15 de diciembre de 2021, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana acogió la excepción declinatoria de incompetencia para conocer la demanda incidental de inscripción en falsedad y remitió a las partes ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sobreseyendo el conocimiento de los expedientes hasta tanto fuera decidido definitivamente el incidente de inscripción en falsedad. Luego, Ana Josefa Gil Mateo interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue acogido en la forma que consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

15. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que lo planteado por la parte recurrida no es motivo para acoger su pedimento de inadmisibilidad, porque las disposiciones del artículo 19 de la ley 834, indican que para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, la corte apoderada por la vía de la impugnación permanece apoderada y el asunto se juzga con las reglas de la apelación ordinaria; esta Corte entiende, que estas disposiciones también se aplican cuando se ha elegido la apelación en lugar de la impugnación, en el sentido de que ese error en la elección de la vía de recurso no se traduce en la inadmisión de la acción ante el tribunal de alzada, sino que, más bien, este último debe conocerla y fallar, dándole el tratamiento que corresponda, en vista de que no existe prohibición legal para que no se apliquen las disposiciones el artículo 19 a la inversa. Coopera en este criterio el hecho de que, de entrada, las disposiciones del artículo 79 de la ley 108-05 consagran que es la apelación el recurso con el que se impugnan las decisiones dictadas por un tribunal de jurisdicción original, con lo cual se garantiza que la vía elegida por la parte recurrente es la correcta en este caso concreto, razón por la cual decidimos rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida… 9. Que, analizando este recurso, esta tribunal puede establecer que la parte recurrente tiene razón: la inscripción en falsedad promovida por él ante el tribunal de primer grado, se trata de un incidente del proceso; la jurisprudencia ha dicho constantemente, que el tribunal competente para conocer de la inscripción en falsedad,

demandada incidentalmente, es el tribunal que conocer de lo principal; también se ha indicado que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra el documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en Litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa en contra de la demanda principal. Por esta razón, el Tribunal de primer grado sí tiene competencia para el conocimiento de este asunto, y por ello decidimos ¿coger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, reenviando el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado de lo principal, por ser este el juzgado competente" (sic).

16. En cuanto al alegato relativo a que lo decidido por el tribunal *a quo* es contrario a los criterios jurisprudenciales vigentes, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[467].

17. En el caso, la parte recurrente se ha limitado a indicar que la decisión impugnada es contraria a criterios jurisprudenciales, sin indicar de manera precisa y detallada a cuáles criterios se refiere y de qué forma se manifiesta dicha contradicción en el fallo objetado, de ahí que procede declarar inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

18. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* violenta el principio de legalidad en el considerando 6 de su decisión, el análisis de dicho apartado permite verificar que lo denunciado se refiere a los motivos dados por la alzada para rechazar el medio de inadmisión por extemporáneo por ser violatorio al artículo 8 de la Ley núm. 834-78, que

467 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.

refiere que el único recurso disponible para atacar una sentencia que decide sobre la competencia es el de la impugnación o *le contredit.* En ese sentido, para rechazar dicho incidente se verifica que el tribunal *a quo* se sustentó en dos motivos: a) que conforme al artículo 19 de la Ley núm. 834-78 se indica que cuando se elige la impugnación en lugar de la apelación la corte apoderada por esa vía debe permanecer apoderada y el asunto se juzga con las reglas de la apelación ordinaria, disposición legal que también puede ser aplicada a la inversa en tanto que no existe norma que lo prohíba; y b) que conforme con el artículo 79 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, se consagra que es la apelación el recurso que corresponde cuando se impugnan las decisiones dictadas por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, lo que garantiza que la vía elegida por la parte recurrente fue la correcta.

21. En esas atenciones, es de importancia resaltar en torno a la figura de la impugnación o *le contredit* dentro del ámbito de la jurisdicción inmobiliaria que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que *en materia de tierras, toda sentencia mediante la cual un tribunal se declara competente o incompetente es apelable. No existe la impugnación (le contredit) en la jurisdicción inmobiliaria*[468]*;* criterio que fue reafirmado al establecerse que *la impugnación no es aplicable en materia inmobiliaria. Toda sentencia mediante la cual un tribunal se declara competente o incompetente es apelable*[469]*.*

22. De lo anterior se infiere que son correctos los argumentos plasmados por el tribunal *a quo* para rechazar la inadmisibilidad por extemporaneidad que le fue planteada debido a que tal y como estableció, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su artículo 79 dispone que es el recurso de apelación el que procede contra una decisión dictada por un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo cual sumado a los criterios jurisprudenciales antes citados hace que su decisión esté debidamente sustentada conforme a derecho, de ahí que esta corte de casación no detecta las violaciones al principio de legalidad invocadas por la parte recurrente, sino que por lo contrario el tribunal *a quo* evaluó y decidió conforme con las atribuciones que le son otorgadas por

468 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de abril de 2011, BJ. 1205.
469 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237.

la ley que rige la materia y reafirmadas por la jurisprudencia nacional, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio.

23. En cuanto al alegato relativo a que es erróneo lo establecido por el tribunal *a quo* respecto a que los tribunales de tierras apoderados de lo principal pueden conocer del proceso de inscripción en falsedad, es preciso indicar que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que *el tribunal competente para conocer de la inscripción en falsedad, demanda incidental, es el tribunal que conoce de lo principal. Si el procedimiento principal es una instancia en apelación, es el tribunal de segundo grado el que conocerá del incidente*[470].

24. De conformidad con lo indicado en el apartado que antecede, específicamente en cuanto a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, se ha establecido que son estos quienes tienen plena competencia para conocer de una demanda incidental de inscripción en falsedad sometida a su valoración en el curso de una litis sobre derechos registrados, tal y como fue válidamente reconocido por el tribunal *a quo* al revocar la decisión de primer grado y declarar la competencia de los tribunales de tierras para conocer del proceso de inscripción en falsedad incoado, de modo que al haber motivado y decidido en ese sentido no incurrió en vicio casacional alguno, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

b) sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

25. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$100,000.00 y una indemnización de RD$500,000.00 por haber ejercido su recurso de manera temeraria, sin fundamento jurídico y con el solo propósito de retardar el proceso y hacer daño.

26. En ese tenor, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada,*

470 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

27. En el caso, la parte recurrida se ha limitado a señalar que la parte recurrente ha ejercido su recurso de casación en violación al principio de lealtad procesal al haberlo interpuesto de manera temeraria, a sabiendas que carece de fundamento jurídico y con un propósito dilatorio y de hacer daño, sin exponer de manera puntual sobre cuáles hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

28. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

29. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel y Amado, de apellidos Gil Mateo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00363 de fecha 24 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1847

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Oscar Valdez Cueto y Adelaida Amelia Valdez Cueto.
Abogados:	Lionel V. Correa Tapounet y Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurridos:	Francisco Adolfo Valdez Caraballo y compartes.
Abogados:	Miguel Adolfo Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra la sentencia núm. 202400087

de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lionel V. Correa Tapounet y Alejandro E. Tejada Estévez, actuando como abogados constituidos de Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Perla Altagracia Castro Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo.

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., representada por José Sánchez Polanco, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituido Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de inscripción de litis en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, que rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto; y b) la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. y José Sánchez Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores Oscar y Adelaida Valdez Cueto, y el segundo por razón social José Sánchez Comercial y José Sánchez Polanco, en contra de la ordenanza núm. 01852300418, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresados. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente y co-rrecurrente que sucumben Oscar Valdez Cueto, Adelaida Valdez Cueto y la entidad José Sánchez Comercial, SRL., y José Sánchez Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhames Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre, y el Dr. Pedro Rafael Antonio Cedeño Caraballo, letrados que afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 51 y errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 108-01. **Segundo medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 596 del 31 de octubre de 1941, sobre Venta Condicional de Inmuebles y artículo 98 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, violación al principio de legalidad, violación al principio IV, violación al derecho de propiedad constitucional, y violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, lo que resulta ser una turbación ilícita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Francisco Adolfo Valdez Caraballo y Perla Altagracia Castro Guzmán plantean de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentadas en que este carece del interés casacional que dispone el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[471].

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

471 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[472]*.*

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar la demanda en referimiento el tribunal *a quo* entre sus motivos estableció que no había sido probada la urgencia, sin embargo, desconoció que la urgencia no era el móvil ni los motivos que sustentaban la demanda sino que se apoyaba en las disposiciones de la parte final del artículo 51 de la Ley núm. 108-05, que se refiere a turbaciones manifiestamente ilícitas o excesivas; que ciertamente en el caso no fue demostrada la urgencia ya que esta no era lo principal de la demanda, sino la turbación ilícita; que el tribunal *a quo* desconoció que se trata de dos figuras jurídicas distintas e independientes y que se puede hacer uso de una sin necesidad de la otra; que en ese sentido la alzada realizó una errónea aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. Cabe resaltar en este caso que mediante su memorial de defensa la parte correcurrida la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., ha concluido dando su aquiescencia a las conclusiones propuestas por la parte recurrente.

472 Ibídem.

www.poderjudicial.gob.do

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Adolfo Valdez Caraballo incoó un litis sobre derechos registrados, contra Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto, en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que en el transcurso de la referida litis Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis, contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, sustentando su decisión en esencia, en que luego de analizados los documentos que conforman el expediente no pudo ser constatada la urgencia ni la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no pudo ser comprobada la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera la celeridad y la urgencia, siendo estas las características propias del referimiento; que lo único que pudo ser demostrado fue la existencia de la litis y la consecuente nota preventiva generada en virtud de esta la cual no genera un bloqueo registral, sino que hace saber su existencia; que si bien el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece dos tipos de bloqueos registrales, entre estos, el generado por la venta condicional de inmuebles, este bloqueo se refiere a impedir la inscripción de actos de disposición, es decir, que no habla de que está prohibido inscribir cargas y gravámenes, por lo que si no está prohibido es permitido conforme el artículo 40.15 de la Constitución y en este caso, de manera implícita, se permite inscribir cargas y gravámenes; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, entre otros, por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto, actuales recurrentes, quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que era necesario que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogiera la demanda en referimiento y ordenara el levantamiento de la anotación de litis que pesa sobre el inmueble ya que se encuentra afectando derechos de terceros adquirientes de buena fe; que en la ordenanza no se explican los motivos por los cuales no fueron valoradas las certificaciones de

estado jurídico de fechas 21 de junio y 24 de agosto de 2023, las cuales demostraban que la referida litis fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la venta condicional de inmueble, lo que evidentemente refleja una turbación manifiestamente ilícita en la parcela; que contario a lo sostenido por el tribunal la venta condicional produce un bloqueo registral; que si el tribunal hubiera realizado una correcta valoración del espíritu de la venta condicional habría entendido que están impedidas las anotaciones preventivas realizadas con posterioridad a esta; que fue violentado el artículo 51 de la Constitución relativo al deber de garantizar los derechos económicos y sociales establecidos referentes al derecho de propiedad; mientras que de su lado las partes correcurridas Perla Altagracia Castro Guzmán y Francisco Adolfo Valdez Caraballo como medio de defensa argumentaron en suma, que mediante la indicada venta condicional realizada lo que se pretende es disfrazar de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso a la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL; que ninguna litis o anotación preventiva impide la transferencia del inmueble bajo ninguna modalidad; que lo único que se persigue es salvaguardar el sagrado derecho de propiedad, debido proceso y derecho de defensa consagrado en la Constitución; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

17. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que la naturaleza misma del juez de los Referimientos, supone que su actuación sea ante la presencia de una urgencia, y la existencia de una contestación seria. 13. En casos como el de la especie, el poder del juez de los Referimientos se limita a determinar si la nota preventiva constituye una turbación ilícita, por haber sido colocada sin fundamento alguno; en ese sentido, si bien es cierto que la anotación cuyo levantamiento se persigue fue inscrita en cumplimiento de la letra del artículo 132 de Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor Francisco Adolfo Valdez Caraballo e inscrita ante registro de títulos el 24 de mayo de 2023, en el libro de Registro complementario núm. 1072, folio 147. 15. No obstante, este tribunal no ha apreciado la existencia de ninguno de los elementos indicados en párrafo anterior, de modo que la ordenanza recurrida hace una

valoración exacta de los elementos de pruebas, por lo que observada las argumentaciones dadas por el juez a quo y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto los recursos de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia", (SCJ, 1a Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3a Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229) y c) Los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. (SCJ, 1ra Sala, 5de marzode2014, núm. 9, B. J. 1240; 16dejunio de 2010, núm. 20, B. J. 1195; 1.a Cám, 21de marzo de 2007, núm. 13, B.J. 1156, pp. 230-236). 16. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la ordenanza recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por ser justa y estar acorde a derecho" (sic).

18. Los motivos utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para sustentar su decisión y que fueron adoptados por el tribunal *a quo* son los que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, luego de analizar los documentos que componen el expediente, este tribunal no ha constatado la urgencia o la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no se han aportado documentos o pruebas que hagan referencia a una turbación ilícita en dicha parcela, y en esa tesitura no se puede comprobar si existe una amenaza de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera de la celeridad y urgencia, siendo estas características

propias del referimiento, puesto que lo que se ha demostrado única y exclusivamente es la existencia de una litis y la consecuente nota preventiva en razón de la misma, lo que no crea bloqueo registral, sino, que hace saber su existencia; que en ese sentido en una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los tercetos estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate, tal y como lo establece la jurisprudencia: La anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental (TC/0010/14, 14 de enero de 2014), criterio jurisprudencial que este tribunal hace suyo; Que hay que entender que, para la doctrina, el bloqueo registral es una especie de anotación preventiva, cuya realización impide la inscripción de todo acto o contrato respecto de ese inmueble cuando sea posterior a la anotación del bloqueo y durante la vigencia del mismo, teniendo por finalidad asegurar la efectividad de la inscripción definitiva del derecho reconocido que la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece dos tipos de bloqueo registrales, establecido en el artículo 98 que, la venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición, La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble; Que asimismo se prevé otro bloqueo registral en el artículo 100 párrafo que establece que, se emitirá un Certificado de Título a nombre del consorcio de propietarios por el terreno, sobre el que se inscribe un bloqueo registral en el Registro Complementario del Certificado de Título. Que como se denota en el considerando anterior y el contenido esencial de los citados artículos que contemplan bloqueo registral, y en estos casos el tribunal hace la diferencia de los tres bloqueos citados: en el caso de los bienes de familia la ley es explícita y explica sobre el bloqueo, impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble, esto es, que para este tipo, no se admite absolutamente nada de inscripción y esto se hace para proteger al núcleo principal de

la sociedad que es la familia, de desaprensivo y de aprovechado ante la posible debilidad emocional o económica del propietario, sin embargo, en cuanto a la venta condicional de inmuebles, este dice, genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición, es decir, que no habla de que está prohibido inscribir cargas y gravámenes, por lo que no está prohibido está permitido conforme al artículo 40,15 de la Constitución, y en ese caso, obviamente y de manera implícita se permite la inscripción de cargas y gravámenes, lo que no es permitido en el caso del párrafo VII de la misma ley sobre los condominios, en virtud de que el terreno donde se funda el condominio es de muchas personas y cada persona tiene su propia unidad funcional, que es susceptible de disposición, de cargas y gravámenes; que la no inscripción de la litis en relación a cuando existe una venta condicional si pondría en tela de juicio la seguridad jurídica, pues, esta figura llamada venta condicional, no transfiere la propiedad a un tercero, pues, deben darse las condiciones que se verifica en el contrato, a diferencia de lo que ocurre con la venta que si transfiere el derecho al tercero, por lo que el levantamiento de la nota de litis vulnera el sentido esencial del artículo 51 de la Constitución. Que, en secuencia a lo establecido en el párrafo anterior, en ese mismo orden, el tribunal señala, que la inscripción de una nota preventiva tiene por finalidad garantizar el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que prevé: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; que, el tribunal ha dado cuenta que el abogado dela parte demandante en su instancia introductiva ha hecho énfasis en el párrafo III del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que el juez de los referimiento puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguientes: cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, condiciones que no se dan en el presente proceso, ya que viene a ser que el inmueble de que se trata, es el objeto de litis en el expediente núm. 0184-23-00417, del cual esta apoderado este tribunal y que. generó la nota

preventiva que se pretende levantar, por tanto, este tribunal rechaza la presente demanda en referimiento, por mal fundado, carente de base legal, y por no haberse comprobado la turbación manifiestamente ilícita, la urgencia o el daño inminente, tal como se dirá en la parte dispositiva de la presente ordenanza; en cuanto a las demandas en intervención presentadas en el presente proceso, el tribunal considera que, en vista de que ha sido rechazada la demanda en referimiento, las mismas quedan sin efecto en virtud de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hicieron, tanto el tribunal *a quo* como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyas motivaciones serán analizadas por haber la alzada adoptado sus motivos, se sustentaron, primero, en que la parte demandante y recurrente en apelación no aportó ningún elemento de prueba que demostrara la existencia de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita respecto del inmueble de referencia, siendo estas las características esenciales en las que debe sustentarse el juez de los referimientos al momento de adoptar cualquier medida; y segundo, en que si bien se verificaba la existencia de un bloqueo registral sobre el inmueble producto de una venta condicional inscrita, esto no impedía que pudieran ser realizadas anotaciones como la litis sobre derechos registrados generada entre las partes, ya que si bien el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario refiere que la venta condicional de inmueble genera un bloqueo registral, esto solo es cuando se trate de actos de disposición, es decir, que pudieran generar una transferencia del inmueble, lo cual no ocurre respecto de la inscripción de litis que solo tiene como fin dar a conocer la existencia de esta.

20. En cuanto al alegato de la parte recurrente en su primer medio referente a que el tribunal *a quo* enfocó sus motivos erróneamente en comprobar la existencia de la urgencia cuando de lo que realmente se trataba la demanda en referimiento era de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo no solo sustentaron su fallo en la falta de comprobación de la urgencia como una de las características primordiales del referimiento, sino que además establecieron que de

los documentos aportados tampoco pudo ser verificada la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que afectara el inmueble, en tanto que lo único que pudieron comprobar fue la vigencia de la litis sobre derechos registrados generada entre las partes y de la cual se encontraba apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, lo cual no era razón suficiente para justificar la adopción de la medida rogada.

21. En ese sentido, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*[473]*;* de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*[474]*;* asimismo, se ha establecido que *procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación*[475]*.*

22. Conforme lo anterior, al haber la jurisdicción *a qua* descartado en la especie la existencia de una turbación manifiestamente ilícita luego de haber realizado una valoración conjunta de los elementos de prueba que le fueron depositados por las partes, lo hicieron basados en su poder soberano de apreciación que les permite determinar en cada caso particular si en estos queda conjugado el elemento de la turbación manifiestamente ilícita como uno de los mecanismos primordiales que permite dar inicio a la adopción de medidas provisionales, lo cual no pudo ser comprobado en la especie y con lo cual concuerda esta corte de casación; de ahí que al haber decidido en ese sentido la jurisdicción *a qua* actuó en apego a las leyes y la jurisprudencia que rigen en la actualidad, motivos por los cuales se desestima este medio.

23. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que ambos tribunales desconocieron la figura de la venta condicional de inmueble ya que cuando esta fue inscrita

473 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.
474 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo de 2014, BJ. 1240.
475 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

en el inmueble todavía no había sido iniciada la litis sobre derechos registrado incoada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo; que conforme con las disposiciones de la Ley núm. 596-41 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmueble, aquel que adquiera bajo esta modalidad será beneficiado con un bloqueo registral, lo cual fue ratificado por la Ley de registro inmobiliario en su artículo 98; que en la especie existen terceros que deben ser protegidos por la ley por tratarse de terceros ajenos a los conflictos que puedan tener las partes; que a partir de inscrita la venta condicional ninguna litis o anotación puede ser inscrita o admitida a no ser que se trate de circunstancias o hechos originados por el tercer adquiriente de buena fe; que el mantener inscrita la litis sobre el inmueble evidentemente representa una turbación manifiestamente ilícita que viola la Ley núm. 596-41 de 1941 en su artículo 3 y la Ley núm. 108-05 en sus artículos 50 y 98, así como el artículo 51 de la Constitución.

24. En esas atenciones, es importante destacar que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 596-41 que establece un sistema para las Ventas Condicionales de Inmuebles dispone que *Se establece el registro de ventas condicionales en los Registros de Títulos. El registro de dicha venta genera un bloqueo registral del inmueble, de conformidad con lo previsto en la presente Ley de Venta Condicional de Inmuebles.* Dichas disposiciones quedaron modificas con la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la cual se encarga de regir todo lo concerniente a inmuebles registrados y su registro, siendo establecido en el artículo 98 de dicha norma que *La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble.*

25. De conformidad con lo indicado en el apartado que antecede, esta corte de casación coincide con los motivos plasmados por la jurisdicción *a qua* respecto de la venta condicional de inmueble y el alcance del bloqueo registral generado por dicha inscripción, puesto que tal y como fue sostenido, el precitado artículo 98 establece de manera expresa y específica que la venta condicional solo genera un bloqueo

registral sobre el inmueble cuando se trate de actos de disposición, de ahí que se trata de un bloqueo parcial, contrario a como se consagra en cuanto a la inscripción de bien de familia cuyo bloqueo generado es más amplio ya que no solo se refiere a la prohibición de actos de disposición, sino que incluye además de manera expresa el impedimento de inscribir cargas y gravámenes.

26. Es útil precisar que cuando la precitada norma habla de actos de disposición se refiere a *aquellas actuaciones en las que se pone de manifiesto de manera expresa la intención del titular sujeto del derecho de propiedad de cambiar el estado jurídico del inmueble, como pudiera ser un acto de hipoteca, venta, donación o dación en pago*[476], entre otros; de modo que cuando se trate de casos en los que se pretenda inscribir actuaciones que no conlleven indisponer el inmueble bajo los parámetros antes señalados, estas pueden ser válidamente inscritas más si se trata de actuaciones que así estén dispuestas por un mandato legal como resulta, en este caso, la publicidad de la litis sobre derechos registrados que ordena el artículo 132 de la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de incoada la litis principal.

27. En efecto, a criterio de esta corte de casación la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos y aplicación del derecho, puesto que resulta correcto lo motivado de que la venta condicional de inmueble bajo el amparo de las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario solo genera un bloqueo registral parcial cuando se traten de actos de disposición, pudiendo ser anotada cualquier carga o gravamen que no lo indisponga, es decir, que impida a su titular modificarlo o transferirlo y a un tercero adquirirlo, situación que no se verifica en la especie, motivos por los cuales procede desestimar este medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

476 Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario comentada por Registradores de Títulos.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1848

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alberico Toribio Pimentel.
Abogados:	Fausto Rafael Vásquez Santos y Ojilve Expedito Álvarez Vásquez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberico Toribio Pimentel contra la sentencia núm. 202301060 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos y Ojilve Expedito Álvarez Vásquez, actuando como abogados constituidos de Alberico Toribio Pimentel.

2. En este recurso figura como parte recurrida Juan José de la Cruz Toribio y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y acto de donación en relación con las parcelas núms. 18 y 19, Distrito Catastral núm. 6, municipio Guayubín, provincia Montecristi, incoada por Alberico Toribio Pimentel, contra Juan José de la Cruz Toribio y el Instituto Agrario Dominicano (IAD); y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y desalojo incoada por Juan José de la Cruz Toribio, contra Alberico Toribio Pimentel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 2015-0225 de fecha 14 de agosto de 2015, que rechazó ambas demandas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Alberico Toribio Pimentel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301060 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor ALBERICO TORIBIO PIMENTEL en fecha 23/10/2015, mediante instancia motivada suscrita por el Lic. Ojilve Expedito Álvarez Vásquez, en contra de la Sentencia No.2015-0225, de fecha 14 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a las Parcelas Nos.18, 19, y Designación Catastral Posicional No.214800381738, del Distrito Catastral No.6, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en consecuencia: **SEGUNDO**: SE CONFIRMA el ordinal primero de la sentencia No.2015-0225, emitida en fecha 14 de agosto de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en la Parcelas

Nos.18, 19 y Designación Catastral Posicional No.214800381738, del Distrito Catastral No.6, municipio de Guayubín, provincia Montecristi. **TERCERO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior remitir el expediente número 0236-15-00440, con todos los documentos anexos, que contiene la sentencia número 02361700119 de fecha 24 de abril del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo; por las razones antes expresadas en los apartados 9, 10, 11 y 12 de esta sentencia. **CUARTO**: SE CONDENA a la parte recurrente, ALBERICO TORIBIO PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en el presente caso, en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su memorial de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción especifica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Juan José de la Cruz Toribio

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Juan

José de la Cruz Toribio, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[477].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 219-2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por Rafael Ramírez Montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Juan José de la Cruz Toribio, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Altagracia núm. 10, sector Centro de la Ciudad, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio de elección Juan José de la Cruz Toribio, *conforme acto de alguacil núm. 304-2024 de fecha 11 de abril de 2024, del Ministerial Biskmar D. Martínez Peralta, alguacil de estrado de la Cote de Apelación de Monte Cristi, que notifica la sentencia núm. 202301060 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte*, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; y una vez allí, expresó que fue entregado a Jesús Alberto Tatis, quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo.

9. Es útil resaltar que de conformidad con el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, se expresa que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la referida ley de casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de*

477 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida Juan José de la Cruz Toribio no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa pone a su cargo, por lo que procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Previo al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

13. Es preciso destacar que en este recurso de casación figura como parte correcurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la cual no fue emplazada y que del análisis de la sentencia impugnada se verifica además que figuró como parte correcurrida en el recurso de apelación.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se constata que la parte que no fue emplazada si bien resultó beneficiada del fallo objetado en tanto que fue rechazado el recurso de apelación interpuesto en su contra, se comprueba que la litis primigenia tenía por objeto obtener la nulidad del acto de donación mediante el cual Instituto Agrario Dominicano (IAD) transfirió sus derechos a favor de Juan José de la Cruz Toribio y por otro lado lograr la nulidad de los trabajos de deslinde en virtud los cuales resultó la parcela núm. 214800381738 registrada a favor de este último; es decir, que los derechos de propiedad

cuestionados por la parte recurrente mediante su demanda se refieren a los obtenidos por Juan José de la Cruz Toribio, por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada procede pronunciar la caducidad parcial del recurso en cuanto al Instituto Agrario Dominicano (IAD); vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16. Para apuntalar los vicios desarrollados, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que, en fecha 14 del mes de agosto del año 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, emitió la Sentencia No. 2015-0225, la cual fue recurrida en apelación con relación a los inmuebles, Parcelas Nos. 18 y 19, cuya designación catastral posicional es la No. 214800381738, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Guayubín, raíz de una Litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde y acto de donación, Litis la cual fue incoada por el hoy recurrente señor ALBERICO TORIBIO PIMENTEL en contra del señor JUAN JOSÉ DE LA CRUZ TORIBIO y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD). POR CUANTO: A que, de dicho deslinde impugnado dentro del ámbito de la Parcela No. 18 del D.C. No. 6 de Guayubín, como consecuencia del mismo nació la parcela No. 214800381738 del D.C. No. 6 de Guayubín, deslinde el cual originó una demanda en nulidad, en razón, de que, los derechos del hoy recurrente fueron afectados dentro de dicha propiedad o parcela, en virtud de que el hoy recurrente había sido beneficiado por el Instituto Agrario Dominicano mediante un asentamiento agrario tal y como lo demuestran los documentos depositados por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi por el señor ALBERICO TORIBIO PIMENTEL a través de su abogado apoderado. POR CUANTO: A que, tanto el Tribunal A-quo, como el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi sostienen, que el señor ALBERICO TORIBIO PIMENTEL hoy parte recurrente en casación, no pudo probar y determinar que él tenía y de hecho todavía tiene la posesión del inmueble por el cual fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano, como específicamente en el asentamiento AC-119 perteneciente a Jobocorcobado del Municipio de Castañuelas, sosteniendo en este caso el Tribunal A-Quo que en cuanto a la documentación que determina y acredita al propiedad del señor ALBERICO TORIBIO PIMENTEL, no posa

como medio de prueba en dicho expediente ningún documento que evidencie que el hoy recurrente es el propietario de dicho inmueble, situación ésta que evidentemente se pone de manifiesto y se revela conforme a la documentación depositada, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago al analizar y examinar el Recurso de Apelación Interpuesto en contra de la Decisión o Sentencia rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, no observó ni mucho menos ponderó la documentación depositada en el Primer Grado del conocimiento de la demanda en nulidad del deslinde, documento estos los cuales sirvieron como medio de prueba para hacer ponderados y conocidos por el Tribunal Alzada en Santiago, por que como tal y como lo revela el propio Tribunal Superior de Tierras en los documentos que sirven de pruebas para el conocimiento de dicho caso o demanda en el inventario de los mismos el señor ALBERICO TORIBIO PIMENTEL sí depositó los documentos que avala su ocupación y propiedad otorgado por el Instituto Agrario Dominicano, documentos estos que sirven de sostén o base para emitir con relación a sus intereses una decisión o sentencia que culmine dicho proceso con el reconocimiento de sus derechos, es decir, otorgándole la propiedad que le corresponde. POR CUANTO: A que, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha establecido por sentencia, la marcada con el No. 6 de fecha 12 de Marzo del año 2003, Boletín Judicial 1108, página 114-119, lo siguiente: PRUEBA. OBLIGACION DE LOS JUECES DE MOTIVAR SU APRECIACIÓN DE LA MISMA. FALTA DE BASE LEGAL. Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad pende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a una determinada apreciación de la prueba. En caso contrario, es decir, cuando la exposición es vaga, incompleta y confusa la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer por carecer de base legal su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada. Es decir, tal y como acontece en el caso de la especie, el Tribunal A-quo, es decir el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, no motivó adecuadamente ni argumentó lo suficiente como para establecer con precisión, cuales son los elementos de base de sustentación legal que utilizaron para motivar la decisión que hoy se recurre en casación, por

lo que es preciso y necesario que esa Honorable Corte de Casación actuando bajo el criterio de las decisiones dictadas anteriormente actuando como Corte de Casación que esa honorable Suprema Corte de justicia debe casar dicha sentencia por las consideraciones emitidas anteriormente" (sic).

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[478]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[479]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[480]*.*

18. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada se ha limitado a realizar argumentaciones de hecho e indicar que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas que servían para avalar su ocupación y propiedad, sin embargo, no indica de manera precisa y eficiente a cuáles pruebas se refiere y su especial influencia y transcendencia respecto a lo motivado y decidido por la alzada; de igual modo, alega de forma genérica que el fallo objetado carece de motivación por no contener una adecuada argumentación ni sustentación legal; no obstante, no especifica de qué forma y en qué parte de la decisión estos vicios se caracterizan y que se traduzcan en un déficit motivacional sobre el fallo cuestionado, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados, motivos

478 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
479 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
480 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

por los cuales se declaran inadmisibles los agravios propuestos por carecer de desarrollo ponderable.

19. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

20. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible los agravios propuestos procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en este caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberico Toribio Pimentel contra la sentencia núm. 202301060 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1849

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Agripina Abreu Corcino y compartes.
Abogados:	Jesús Veloz V.
Recurridos:	Elsa María Castillo y compartes.
Abogados:	Ramón Martínez Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agripina, Aníbal José y Ángela, de apellidos Ceballos Abreu; Mauricio y Joel Bienvenido, de apellidos Abreu Corcino contra la sentencia núm. 202300252 de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz V. y Jesús Núñez Piñeyro, actuando como abogados constituidos de Agripina, Aníbal José y Ángela, de apellidos Ceballos Abreu; Mauricio y Joel Bienvenido, de apellidos Abreu Corcino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elsa María Castillo, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Martínez Castillo y los Lcdos. Edmil S. Tapia Jiménez y Francisco Javier Guerrero del Rosario.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Provida Báez y Pedro Ferreras Méndez, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. César Pilier Leonardo.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos en relación con las parcelas núms. 306 y 227, ambas del Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Agripina, Aníbal José y Ángela, de apellidos Ceballos Abreu; Mauricio y Joel Bienvenido, de apellidos Abreu Corcino, en calidad de sucesores de Simón Abreu Castillo y Silvia María Ceballos de Abreu contra Marcos Cedeño Castillo, Provida Báez Guerrero, Pedro Ferreras Méndez y María Luisa Ceballos Dino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-00007 de fecha 15 de enero de 2016, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Agripina, Aníbal José y Ángela, de apellidos Ceballos Abreu; Mauricio y Joel Bienvenido, de apellidos Abreu Corcino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300252 de fecha

24 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Agripina Ceballos Abreu, Aníbal José Ceballos Abreu, José Aníbal Ceballos Abreu y Angela Ceballos Abreu, continuadores jurídicos de la finada María Abreu Ceballos, mediante instancia depositada en fecha 2 de marzo del año 2016, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en contra de la Sentencia núm. 201600007, de fecha 15 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma por los motivos ut supra indicado la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe al pago de las costas del proceso distrayéndolas a favor de los Dres. Ramon Martínez Castillo, Cesar Pilier Leonardo, los Licdos. Edmil Tapia Jiménez y Francisco Guerrero del Rosario, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, para los fines legales correspondientes. **CUARTO**: Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y medios de pruebas, falta de base legal. **Segundo medio**: Omisión de estatuir sobre pruebas legalmente depositada que violan el derecho de defensa y falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización y errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y base legal. **Quinto medio**: Fallo ultra petita y violación al debido proceso de ley. Art. 69.4 de la Constitución. **Sexto medio**: Falta de motivo y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En sus respectivos memoriales de defensa, las partes correcurridas Elsa María Castillo, Provida Báez y Pedro Ferreras Méndez plantean de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[481].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,*

481 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[482]*.*

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[483].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[484].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos al haber el tribunal *a quo* interpretado incorrectamente que no le fueron solicitadas las nulidades de los actos de ventas realizados en este proceso; en su segundo medio aduce omisión de estatuir al no referirse a las pruebas que le fueron debidamente depositadas y que demostraban las pretensiones de la parte recurrente; en su tercer medio indica errónea aplicación de la ley al haber interpretado incorrectamente el momento en que la finada Silvia María Ceballos de Abreu adquirió sus derechos; en su cuarto medio arguye contradicción de motivos al afirmar en una parte de su decisión que la finada Silvia María Ceballos de Abreu tenía

482 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
483 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.
484 Ibidem.

derechos sobre los inmuebles y luego en otra parte establece que no se probó que esta haya adquirido dichos derechos; en su quinto medio alega fallo *ultra petita* al haberle reconocido a la parte recurrida la condición de tercera adquiriente de buena fe sin haber sido solicitada; y en su sexto medio indica falta de motivos al haberse dejado de un lado la obligación de justificar el dispositivo mediante una motivación suficiente; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

16. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrida en apelación María Luisa Ceballos Dino, quien no fue emplazada en ocasión del presente recurso de casación.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se constata que la parte que no fue emplazada si bien resultó beneficiada del fallo objetado en tanto que se rechazó el desalojo incoado en su contra, se comprueba que esta no se encuentra vinculada a los derechos registrados de los inmuebles de referencia, por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada procede pronunciar la caducidad parcial del recurso en cuanto a María Luisa Ceballos Dino; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de base legal, debido a que en su

decisión establece que no se encontraba apoderado de ninguna demanda en nulidad, relativa a los actos de venta a los cuales se le realizó una experticia caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sin embargo, no se entiende la razón que llevó al tribunal a realizar tal afirmación, debido a que en fecha 18 de octubre de 2013 la parte demandante incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una demanda adicional a la litis sobre derechos registrados de la cual ya se encontraba apoderado, mediante la cual se pretendía por conclusiones formales la cancelación de las referidas ventas y derechos que se transfirieron en secreto y que tanto el tribunal de primer grado como la alzada conocían; que a pesar de sostener que no se encontraba apoderado de una demanda en nulidad de contrato se verifica que el tribunal *a quo* acogió pedimentos ordenando la realización de experticias caligráficas como medidas de instrucción para que formaran parte del expediente y en virtud del interés mostrado por la parte recurrente, por lo que la alzada debió mantener la providencia y pronunciar mediante su fallo la cancelación de las ventas y transferencias realizadas, ya que los resultados obtenidos de las firmas manuscritas de Simón Abreu indicaban que no se corresponden, lo cual constituía un elemento de prueba relevante y de carácter objetivo.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Agripina, Aníbal José y Ángela, de apellidos Ceballos Abreu; Mauricio y Joel Bienvenido, de apellidos Abreu Corcino, en calidad de sucesores de Simón Abreu Castillo y Silvia María Ceballos de Abreu incoaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, contra Marcos Cedeño Castillo, Provida Báez Guerrero, Pedro Ferreras Méndez y María Luisa Ceballos Dino en relación con los inmuebles de referencia; b) que concomitantemente la parte demandante en fecha 18 de octubre de 2013 incoó ante el mismo tribunal una demanda adicional en cancelación de derechos; c) que ambos procesos fueron decididos mediante la sentencia núm. 2016-00007, de fecha 15 de enero de 2016, la cual rechazó dichas demandas, sustentando el tribunal de primer grado su decisión, en esencia en que a pesar de que la parte demandante perseguía la nulidad de las transacciones realizadas en las parcelas núms. 306 y

227, respecto a los derechos que Simón Abreu creó con la finada Silvia María Ceballos de Abreu, no produjo la prueba que justificara que los precitados inmuebles fueron adquiridos durante el transcurso de la comunidad matrimonial entre estos, ya que los testimonios producidos que insinúan esa situación no resultaron suficientes para determinar esa circunstancia de forma que se pueda establecer una causal de nulidad de las transacciones atacadas; que de las pruebas aportadas se demostraba que la adquisición de los derechos registrados por parte de Simón Abreu sobre las parcelas núms. 306 y 227 datan de los años 1994 y 1971, respectivamente, fechas en las que dicho señor ya había contraído segundo matrimonio con María Luisa Ceballos; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por Agripina, Aníbal José y Ángela, de apellidos Ceballos Abreu; Mauricio y Joel Bienvenido, de apellidos Abreu Corcino quienes en apoyo de su recurso argumentaron, en esencia, que el tribunal de primer grado cometió irregularidades que perjudican su derecho de defensa al no valorar pruebas como el acto núm. 359/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, contentivo de determinación de herederos de los demandantes; omisión del acta de matrimonio de fecha 18 de agosto de 1938, entre Simón Abreu y Silvia María Ceballos de Abreu que demostraba la unión de estos y que el régimen adoptado era el de la comunidad de bienes; falta de motivación sobre el acto auténtico núm. 6, de fecha 2 de julio de 1956, en el que se hace constar la fecha en que dicho matrimonio adquirió los bienes pertenecientes a la comunidad; que fue inobservado que desde el año 1956 Simón Abreu ya ocupaba la parcela núm. 227, contrario a como fue establecido en la sentencia recurrida que estableció que dicho inmueble no era de la comunidad; que fueron inobservadas las actas de audiencia relativas al saneamiento de las parcelas núm. 306 y 227 mediante las cuales se demostraba que estas eran ocupadas por Simón Abreu mientras se encontraba casado con Silvia María Ceballos de Abreu; que el tribunal de primer grado entra en contradicción en su propia sentencia lo que hace que sea confusa su interpretación; mientras que de su lado la parte correcurrida Elsa María Castillo en calidad de sucesora de Marcos Cedeño Castillo, argumentó como medio de defensa en síntesis, que los inmuebles reclamados nunca formaron parte de la primera comunidad matrimonial y que los informes que sirven para cuestionar las transacciones realizadas entran en contradicción debido a que estos mismos

establecen que fueron tomados como base de su realización pocos parámetros; del mismo modo, la parte correcurrida Provida Báez y Pedro Ferreras Méndez argumentaron como medio de defensa en suma, que la parte recurrente ataca la firma de Simón Abreu en los contratos de ventas cuestionados, sin embargo, fue comprobado que las firmas sí se corresponden y que dicho señor siempre fue asistido de su legítima esposa María Luisa Ceballos Abreu; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En la instrucción de la causa, se celebraron varias audiencias de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y se ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la realización de una experticia caligráfica, cuyos resultados fueron: la firma manuscrita que aparece sobre el renglón vendedor en los documentos marcados como evidencias A2, hasta el A4, no se corresponden con la firma de los documentos marcados como evidencia B; La firma manuscrita que aparece sobre el renglón vendedor en el documento marcado como evidencia A1, contiene rasgos caligráficos con la firma que figura sobre el vendedor en el contrato de venta de fecha 02/09/2010, instrumentado por el Licdo. Pedro Ferreras Méndez, documento de referencia. 13. No obstante la realización del citado peritaje es importante recalcar que no estamos apoderados delas nulidades delos referidos actos de ventas por falsedad, pues si examinamos las instancias introductivas de litis y de demanda adicional, la nulidad de actos de venta nunca fueron solicitadas, pues los demandantes hoy recurrentes invocaban la inclusión y partición de los bienes fomentados durante el matrimonio de los señores Simón Abreu y la señora María Luisa Ceballos de Abreu, no siendo objeto del presente apoderamiento los contratos de venta mediante los cuales los señores Simón Abreu y María Luisa Ceballos de Abreu vendieron a los recurridos. 16. Como ha sido indicado anteriormente, los recurrentes pretenden le sean reconocidos los derechos que le corresponden dentro de las parcelas 306 y 227, por haberlos adquiridos de su finada madre, sin embargo, los inmuebles cuya propiedad se reclama, nunca formaron parte de la primera comunidad legal; al respecto, la jurisprudencia ha reconocido: No se puede invocar mediante una litis sobre terrenos registrados interpuesta años después

de terminado el saneamiento, que en el saneamiento no se tomaron en cuenta los derechos de la primera esposa del reclamante, con quien se inició la posesión de los terrenos saneados, hecho anterior al saneamiento. Estos derechos debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro del año previsto en el recuso excepción de la revisión por causa de fraude. 17. Frente a la situación jurídica que afecta el presente proceso, conforme se dejó dicho en el párrafo anterior, los documentos que no fueron presentados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por efecto de su aprobación, y no pueden ser invocados con posterioridad mediante una litis sobre derechos registrados, de modo que en las actuales circunstancias, esta alzada se identifica en su totalidad con las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas por el primer juzgador, razón por la cual, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* estableció que mediante sus pretensiones la parte demandante perseguía la nulidad de las transacciones realizadas por Simón Abreu Castillo dentro de los precitados inmuebles y que también incoó una demanda nueva consistente en la cancelación de los derechos transferidos mediante sentencia núm. 01852013000552 de fecha 29 de julio de 2013, correspondientes a las parcelas resultantes núms. 502640829100, 502640914155 y 502549895850, que tuvieron su origen en las parcelas núms. 306 y 227 registradas a favor de la parte demandada, así como el desalojo de personas que a cualquier título las ocupen; que a pesar de que fue realizada una experticia caligráfica a los referidos actos de venta en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la nulidad de dichos contratos nunca fue solicitada por los demandantes, no siendo objeto de apoderamiento los contratos mediante los cuales Simón Abreu Castillo y María Luisa Ceballos de Abreu vendieron a la parte demandada; que en ese sentido, no pueden los demandantes impugnar la posesión de los compradores ya que estos deben ser considerados como terceros adquirientes de buena fe que obtuvieron sus derechos por compra y a la vista de un certificado de título; que sumado a lo anterior, los inmuebles cuya propiedad se reclama nunca formaron parte de la primera comunidad legal lo que produce una situación jurídica que afecta el

presente proceso, de ahí que los documentos que no fueron presentados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por efecto de su aprobación y no pueden ser invocados con posterioridad mediante una litis sobre derechos registrados.

19. En cuanto a los alegatos expuestos en el medio objeto de análisis, el examen del fallo cuestionado permite verificar que ciertamente el tribunal *a quo* en varias partes de su decisión, específicamente en sus folio 155, apartados 10 y 11 y 157, apartado 14, letra A, reconoce estar apoderado de una demanda adicional incoada por la parte recurrente tendente a obtener la nulidad de todas las transacciones realizadas por Simón Abreu Castillo relativas a las parcelas núms. 306 y 227, ambas del Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia. En ese sentido, igualmente se establece que fueron realizadas varias experticias caligráficas a los contratos suscritos por Simón Abreu Castillo para comprobar si la firma plasmada en el contrato de venta de fecha 2 de septiembre de 2010 se corresponde con sus rasgos caligráficos; sin embargo, más adelante en el folio 157, apartado 13 la alzada indica que no se encuentra apoderada de ninguna demanda en nulidad por falsedad respecto a los referidos actos de venta, lo cual representada una contradicción en cuanto a la información plasmada en los motivos de la sentencia.

20. No obstante lo anterior, sobre la contradicción de motivos es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de ajusticia que para que esta se configure *es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugna*[485]*;* es decir, que para que la contradicción suscitada sea motivo de casación estas realmente deben ser inconciliables una con la otra de forma tal que se aniquilen entre sí y que no haya la posibilidad de su existencia en una misma decisión.

21. En esas atenciones, el análisis de la sentencia impugnada revela que la razón de lo decidido por el tribunal *a quo* residió en dos aspectos fundamentales que son: a) la falta de pruebas de la parte recurrente que acreditaran que real y efectivamente los inmuebles transferidos por

485 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

Simón Abreu Castillo fueron adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con Silvia María Ceballos de Abreu; y b) el reconocimiento de la condición de terceros adquirientes de buena fe de los compradores.

22. En ese tenor, en cuanto a la primera causa de rechazo fundamentada por el tribunal *a quo* se verifica que en su decisión estableció que al analizar la sentencia núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobó el saneamiento de la parcela núm. 306, se verificaba que ciertamente este fue acogido por haber Simón Abreu Castillo demostrado haber estado en posesión de esa parcela por más de 40 años, procediendo a indicar a seguidas que no podía la parte recurrente cuestionar la posesión de los compradores por ser estos terceros adquirientes de buena fe. Es decir, que tal y como se verifica la alzada no realizó ningún análisis respecto del momento en que Simón Abreu Castillo comenzó a poseer por primera vez dicha parcela, como era alegado por la parte recurrente mediante su recurso de apelación, sino que para descartar ese argumento reconoce la condición de tercer adquiriente de la parte recurrida, a pesar de sostener en su decisión que la nulidad de las ventas por medio de las cuales esta adquirió sus derechos no era objeto de cuestionamiento y obviando en ese tenor realizar un análisis de las pruebas que figuraban en el expediente que tenían por objeto lograr la nulidad de esas transferencias.

23. En efecto, a criterio de esta corte de casación resulta evidente que en el presente caso el tribunal *a quo* no consideró como elementos de juicio para forjar su convicción aquellas pruebas que tenían como fin demostrar la irregularidad de las ventas realizadas por Simón Abreu Castillo sobre las parcelas de referencias, esto así por haber establecido que no se encontraba apoderado de ningún pedimento de nulidad respecto a ellas, sin embargo, en otros apartados de su fallo reconoce las pretensiones de nulidad formuladas por la parte recurrente y luego procede a reconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe de la parte recurrida, lo que representa una contradicción entre sus motivos que resultan inconciliables entre sí; además, tampoco se refleja en la sentencia impugnada los argumentos que llevaron al tribunal *a quo* a conceder dicha protección registral, ya que si bien el reconocimiento de la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo, estos no están eximidos

de plasmar en su decisión los motivos que los llevaron a tal convicción, situación que no se comprueba en el presente caso y que refleja la falta de base legal denunciada, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300252 de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1850

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Ariza Morillo.
Abogado:	Inés Abud Collado.
Recurridos:	María Elisa Rodríguez Guerrero y compartes.
Abogados:	Gustavo A. Mejía-Ricart A.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00035 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien actúa en su propio nombre y representación y que además tiene como abogada constituida a la Lcda. Inés Abud Collado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los señores María Elisa Rodríguez Guerrero, Darío Alberto Oleaga, Maylen Lourdes Chalas Frappier, Mayra Georgina Zapata Rodríguez, Santiago Tejada, Joel Raskolnikof Tejada Salcedo, Su King Fung Joa, Teresa Ng Joa, Seyla Fung Joa, Quisaira Fung Joa, Rosarlynn Fung Joa, Ángel Danilo Terrero Fortuna, José Luis Tejón Escarramán, José Ramón Ramírez Ventura y las sociedades comerciales Ortho Implante Cabral, SRL., representada por su gerente Edual Zacarías Cabral Rosario, Inmobiliaria Genao Mercedes, SRL., representada por su gerente Leticia Genao Mercedes y Renesa, SRL., representada por su gerente Joel Raskolnikof Tejada Salcedo, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por María Ysabel Loreta Brito Mena, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su director de litigios Ricardo Ruiz Ibert, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Felanny M. Ledesma Mendoza.

6. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Felipe Abate Díaz y Bethania Meléndez de Abate, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Clara Cruz y Laura Torres.

7. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Black Pearls Business BPB, SRL., representada por Wei Ming Lu Wang, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gregory Pilar Castro Núñez.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos en relación con las unidades funcionales núms. 3-A, 3-B, 3-C, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 5-B, 5-C, 6-A, 6-B, 6-C, 7-A, 7-B, 7-C, 8-A, 8-B, 8-C, 9-A, 9-B, 9-C, 10-A, 10-B, 10-C, 11-A, 11-B, 11-C, 12-A, 12-B, 12-C, 13-A, 13-B, 13-C, 14-A, 14-B, 14-C, 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 17-A, 17-B, 17-C, 18-A, 18-B y 18-C, todas del condominio Torre Sarasota, ubicado en la parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por Virgilia Natividad Ceballos Grullón, contra los señores Song Ping Chang Chen, Jia Chang Chen, Lavinia Salazar, Ramón Alba Olaverría, Ángel Danilo Terrero, Antia del Castillo, Alejandro Asmar, María Elisa Rodríguez, Anlly Díaz Uceta, Juan Carlos Fontecha Martínez, María del Carmen García Sivagusa, María García, Darío Alberto Oleaga, Ramona Mercedes, José Ramón Ramírez, Maylen de Lourdes Chalas Frappier y las sociedades comerciales Constructora Avista, SRL., Constructora Kensington, SRL., Renesa, SRL., YDM Properties, SRL., Black Pearls Business BPB, SRL. y Ortho Implante Dr. Cabral, SRL., con la intervención voluntaria de José Rafael Ariza Morillo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual aplazó sin fecha la próxima audiencia

hasta tanto la parte demandante apoderara a un nuevo abogado y ordenó al Registro de Títulos el levantamiento de la inscripción inscrita sobre el inmueble objeto de litis.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Ariza Morillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00035 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela 12-A-1-A, del Distrito Nacional **PRIMERO:** ACOGE LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES, sobre medio de inadmisión por el plazo prefijado, para la interposición del recurso de apelación; presentadas en audiencia de fecha 03 de julio del año 2023, por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, abogado representante de la parte recurrida, los señores Mailen Chalas, María Elisa Rodríguez, Darío Alberto Oleaga, Mayra Georgina Zapata, Santiago Tejada, Joel Tejada, Su King Fung Joa, Teresa N. Joa, Sheila Fung Joa, Kisaira Fung Joa, Rosarlin Fung Joa, Ángel Danilo Terrero, Luis Tejón y José Ramón Encarnación; y a las sociedades IDM Properties, Orto Implante Cabral, Inmobiliaria Genao Mercedes, Remesas S.R.L; a la que se adhirieron los señores: Lic. Giancarlo Rene Seno Mejía, en representación de Black Pearl Bussiness BPD S.R.L; el Lic. Patrialores Bruno, en representación de Noris Trinidad; la Lcda. Gloria Alicia Montero, a los señores Felipe Abate días y Betania Meléndez de Abate; la Lcda. Jeannette Pozo González, en representación de Angily Pía Uzeta; el Lic. Pablo Asencio García, en representación de María García y Juan Carlos Fontecha; el Lic. Kesley Ramírez, en representación del Banco Múltiple BHD S.A.: la Lda. Fellanny Ledesma, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana; el lcdo. Cesar Guzmán, en representación de Constructora Kensington S.R.L. y Brunilda García, y en representación de Paisajismo Urbano S.R.L; Lic. Esteban Tejeda, en representación de Alejandro Asmar y Antia del Castillo: el Lic. Manuel José, en representación de Ricardo Luna Paulino; el Lic. Luis Portes, en representación de María Isabel Brito Mena. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José el Dr. José Rafael Ariza, contra la sentencia in voce, dictada en fecha 14 de septiembre del año 2021, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela 12-A-1-A, del

Distrito Nacional **TERCERO**: REMITE el expediente ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que este prosiga con el proceso judicial del cual está apoderado. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la firma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios, para los fines correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 71, 73, 80, párrafo I y II y 81 de la ley 108-05, 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la ley 834. Violación al derecho de defensa de los recurrentes. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes. Falta de base legal. Errónea identificación de los inmuebles sobre los cuales recae la decisión recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida María Elisa Rodríguez Guerrero; Darío Alberto Oleaga; Maylen Lourdes Chalas Frappier; Mayra Georgina Zapata Rodríguez; Santiago Tejada; Joel Raskolnikof Tejada Salcedo; Su King Fung Joa; Teresa Ng Joa; Seyla Fung Joa; Quisaira Fung Joa; Rosarlynn Fung Joa; Ángel Danilo Terrero Fortuna; José Luis Tejón Escarraman; José Ramón Ramírez Ventura y las sociedades comerciales Ortho Implante Cabral, SRL., Inmobiliaria Genao Mercedes, SRL. y Renesa, SRL., solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10, literales a, b o c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. De su lado, la parte correcurrida María Ysabel Loreta Brito Mena, solicita de manera principal lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por no haber emplazado a las partes recurridas en sus domicilios reales en violación de la ley de casación; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación: b.1) por no haber colocado como partes en su memorial de casación a todos los que figuraron como recurridos en el recurso de apelación; y b.2) por haberse ejercido el recurso de casación contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo ni pone fin al proceso; al final de sus pretensiones incidentales solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado como indemnización por haber ejercido su recurso con abuso, mala fe, deslealtad procesal, por ser notoriamente improcedente, inadmisible, dilatorio y ser un litigante temerario.

14. De igual modo, la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación alegando lo siguiente: a) por haber sido ejercido contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo ni pone fin al proceso; y b) por falta de objeto, por haber sido ejercido por un interviniente voluntario, de modo que al ser este tipo de demandas accesoria y no existir un recurso de apelación principal, esta carece de sustento y base legal.

15. Asimismo, la parte correcurrida Felipe Abate Díaz y Bethania Meléndez de Abate, solicitan de manera principal lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido notificado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés jurídico y por la parte recurrente carecer de calidad e interés para interponerlo.

16. Igualmente, la parte correcurrida sociedad comercial Black Pearls Business BPB, SRL. solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación alegando lo siguiente: a) por no haber notificado el inventario de documentos en los que sustenta su recurso en violación del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y b) por haber notificado el recurso fuera del plazo de 5 días dispuesto por

el referido artículo 19 de la misma norma; al final de sus pretensiones incidentales solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$241,500.00 equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, por ser la decisión impugnada evidentemente improcedente en casación ya que no decide ninguna cuestión de fondo, ni pone fin al proceso ni mucho menos lo suspende o sobresee.

17. No obstante los pedimentos anteriores, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que deriva en las mismas consecuencias jurídicas solicitadas por las partes correcurridas mediante sus respectivos memoriales de defensa, resulta innecesario valorarlos.

18. En esas atenciones, en el expediente reposa depositado el acto núm. 1099/2024 de fecha 7 de marzo de 2024 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, entre otros, a la parte correcurrida Constructora Kensington, SRL. y la Constructora Avista, SRL., en el que el ministerial establece, por un lado, que se trasladó a la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el bufete jurídico del Dr. Jesús María Ferrand Pujals y los Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, lugar donde hizo domicilio de elección la Constructora Kensington, SRL., mediante acto núm. 931/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, instrumentado por Lilian Cabral de León, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una vez allí habló con Carolina Lara, quien le dijo ser empleada y tener calidad para recibirlo; y por otro lado, que al trasladarse al domicilio de la Constructora Avista, SRL., en la avenida Sarasota núm. 98, Torre Sarasota, apto. 6-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, no le fue posible localizarla en ese lugar, por lo que procedió conforme con lo establecido por el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil a notificarla por domicilio desconocido, haciendo constar que se trasladó, primero, a las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, segundo, al edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia y tercero, a las oficinas del Abogado del Estado.

19. En ese sentido, en cuanto al traslado realizado a la sociedad comercial Constructora Kensington, SRL., es preciso destacar que si bien la ministerial actuante indica que dicha entidad hizo elección de domicilio en las oficinas de los referidos abogados, no ha sido aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación elemento de prueba que de constancia real y efectivamente que esta haya hecho elección de domicilio en la referida dirección conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

20. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[486]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida Constructora Kensington, SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

21. En cuanto al traslado por domicilio desconocido realizado con motivo a la notificación de la sociedad comercial Constructora Avista, SRL., conviene precisar que de acuerdo con las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…*.

22. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes correcurridas el

486 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo dispone el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30, numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público, asunto que se verifica no fue realizado en la especie.

23. Conviene precisar en este caso que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica que la litis sobre derechos registrados incoada por Virgilia Natividad Ceballo Grullón tenía por objeto obtener la cancelación de los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles descritos como unidades funcionales núms. 3-A, 3-B, 3-C, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 5-B, 5-C, 6-A, 6-B, 6-C, 7-A, 7-B, 7-C, 8-A, 8-B, 8-C, 9-A, 9-B, 9-C, 10-A, 10-B, 10-C, 11-A, 11-B, 11-C, 12-A, 12-B, 12-C, 13-A, 13-B, 13-C, 14-A, 14-B, 14-C, 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 17-A, 17-B, 17-C, 18-A, 18-B y 18-C, todas del condominio Torre Sarasota, ubicado dentro de la parcela núm. 12-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; que mediante la sentencia *in voce* dictada en fecha 14 de septiembre de 2021 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se dispuso, entre otras cosas, el levantamiento de la nota preventiva generada con motivo de haber sido incoada dicha litis; que mediante el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, contra dicha decisión, este perseguía que se inscribiera nuevamente la anotación preventiva sobre los referidos inmuebles; que de conformidad con la información contenida en el fallo objetado así como los memoriales depositados se indica que la sociedad comercial Constructora Kensington, SRL. es la propietaria de las unidades funcionales núms. 3-A, 3-B- 3-C, 4-B, 4-C, 5-A, 5-B, 6-A, 6-B, 7-A, 7-B, 7-C, 8-C, 10-A, 10-C, 11-B, 11-C, 12-C, 13-B, 14-A, 17-A, 17-C, 18-A, 18-C; mientras que la sociedad comercial Constructora Avista, SRL. es la propietaria de la unidad funcional núm. 8-A, de ahí que ha sido comprobado que respecto a estas entidades existe en este proceso un vínculo de indivisibilidad en relación con los inmuebles objeto de litigio y que al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto en su contra resultaron beneficiadas con la decisión ahora impugnada en casación.

24. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables, de oficio, por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

26. En vista de las irregularidades advertidas y al observarse que las partes correcurridas Constructora Kensington, SRL. y Constructora Avista, SRL. no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 1099/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

27. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

28. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Constructora Kensington, SRL. y Constructora Avista, SRL. y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

30. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56, lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

31. En ese tenor, la parte correcurrida María Ysabel Loreta Brito Mena y la sociedad comercial Black Pearls Business BPB, SRL., se han

limitado a señalar que la parte recurrente ha ejercido su recurso de casación en violación al principio de lealtad procesal al haberlo interpuesto a sabiendas que es notoriamente inadmisible, dilatorio, improcedente y con el solo fin de ser un litigante temerario y retardar el proceso, sin exponer de manera puntual sobre qué hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

32. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

33. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00035 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1851

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00044 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltrè y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 3 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el certificado de deuda por concepto de activos imponibles (ACT), correspondiente a los periodos 6 de diciembre de 2018, 2019 y 2021; Impuesto a la Renta Sociedades (IR2) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) contra la entidad Rymca Express Courier, SRL la cual no conforme interpuso un recurso de oposición el cual fue rechazado mediate providencia núm. 191/2022 de fecha 24 de marzo de 2022; que contra el certificado de deuda la entidad Rymca Express Courier, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00044 de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 10 de noviembre de 2021, incoado por la entidad RYMCA EXPRESS COURIER, S.R.L., y el señor MODESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra del Certificado de Deuda, emitido en fecha 03 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el Certificado de Deuda, emitido en fecha 03 de febrero de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como los actos de mandamiento

e intimación de pago intervenidos en ocasión de dicho acto, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la norma, desnaturalización de los hechos por violación al art. 3.25 de la Norma General 07-14 y 328 del Código Tributario, distracción de los medios propuestos por la contraparte que viola la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y garantías mínimas. **Segundo medio:** Falta de motivos por errada ponderación de los medios planteados en el escrito de defensa depositada por la administración (Precedente TC/009/18), violación al artículo 139 de la Constitución Dominicana y a los artículos 85, 144 y 158 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y errada interpretación del párrafo II del articulo 57 y artículos 111 y 112 del Código Tributario y violación de los Precedentes de la Suprema Corte de Justicia al respecto, falta de motivación respecto de los medios y fundamentos planteados**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación de fecha 17 enero de 2023.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida de la entidad Rymca Express Courier, S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[487].

487 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

8. En el expediente reposa el acto núm. 2391/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por Aquiles J., Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la avenida Rómulo Betancourt núm. 278, Bella Vista, Santo Domingo, expresando el ministerial que: "…una vez en dicho lugar pude contactar que mi requerida ya no tiene domicilio en dicho lugar, en este local hay un restaurante y me informaron que no tienen conocimiento del nuevo domicilio de mi requerida, el Sr. Antonio Sosa, quien labora en dicho domicilio. A los mismos fines procedí a indagar sobre un nuevo domicilio de mi requerida, pero no encontré información. Por lo antes expuesto y visto el artículo 69 inciso 5to y 7mo, del Código de Procedimiento Civil, he procedido a trasladarme de manera sucesiva. PRIMERO: A la Avenida Jiménez Moya Esquina Calle Juan de Dios Ventura, la Feria. Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando con------ quien me dijo ser---- de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto." (sic).

---

el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Jiménez Moya esquina a la calle Juan de Dios Ventura, La Feria, donde está ubicada la Secretaria General de la Suprema Corte de Justica.

10. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original* (sic).

11. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma

procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que choquen con el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Rymca Express Courier, S.R.L., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2391/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por Aquiles J., Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00044 de fecha 26 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1852

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gestión Plus (Gel-Plus), S.R.L. y Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita.
Abogado:	Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.
Recurrida:	Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita.
Abogadas:	Brígida Nercida Solís Tavarez y María Elena Rosario.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. y la señora Lizbeth Yaribel

Trejo Mezquita contra la sentencia núm.0360-2023-SSEN-00105 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL., representada por su directora ejecutiva Beatriz Miguelina Berroa Rivera.

2.La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Brígida Nercida Solís Tavarez y María Elena Rosario.

II. Antecedentes

3.Sustentado en dos demandas, la primera por desahucio y la segunda en pago de subsidio por lactancia y daños y perjuicios, Lizbeth Yaribel Trejo Mezquitaincoó reclamaciones en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, subsidio de lactancia, contra la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00150 de fecha 2 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste último; en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, subsidio por maternidad, daños y perjuicios, rechazó la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, vacaciones y horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. y de

manera incidental por Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00105 de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos el primero por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L. de fecha 27 de octubre de 2021, y el segundo incoado por la señora Lizbeth Yaribel Trejo Mézquita de fecha 29 de octubre de 2021, ambos en contra de la sentencia 0373-2021-SSEN-00150 dictada en fecha 2 de agosto de 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge, rechaza y modifica la sentencia apelada, en consecuencia: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por desahucio ejercido por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L. en contra de la señora Lizbeth Yaribel Trejo Mézquita; b) se declara sin valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L. a la señora Lizbeth Yaribel Trejo Mézquita, por no cumplir con el procedimiento legal que la rige; c) se condena a la empleadora Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L., a pagar a favor de la señora Lizbeth Yaribel Trejo Mézquita, lo siguiente: RD$14,610.96 por concepto de 28 días por omisión del preaviso; RD$14,089.14 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; un (1) día de salario por cada día retardo en el pago del preaviso y del auxilio de cesantía, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, computados a partir del 26 de octubre de 2019 a la fecha en que se haga efectivo dicho pago; del mismo modo, se condena a la empresa a pagar la cantidad de RD$20,101.13 equivalente al 50% del subsidio por maternidad; d) se modifica en cuanto al monto el salario de navidad año 2019 en RD$10,810.07 y la indemnización por daños y perjuicios por no pagodel subsidio de maternidad y se condena al monto de RD$10,000.00; e) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; f) se revoca el monto a que condena la sentencia apelada, respecto a la participación en los beneficios por falta de causa legal; g) rechaza la solicitud de modificación de las costas del procedimiento

generadas en primer grado. **TERCERO:** Se condena a la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L., al pago del 60% del valor de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Brígida SolisTavárez y María Elena Rosario, abogadas apoderadas de la señora Lizbeth Yaribel Trejo Mézquita,quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 40% restante"(sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente principalinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Violación del art.65 CPC y art. 7 y 12 de la ley de casación 2-23.**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita, no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VI. En cuanto al recurso de casación principal

13.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no exponer los motivos que lo llevaron a rechazar la oferta real de pago realizada por RD$40,914.76 suma que fue calculada por concepto de prestaciones laborales de Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita, suma que fue rechazada por los demandantes, sin ninguna explicación jurídica ni de cálculo de prestaciones. Que el monto otorgado por la *corte a qua* asciende a RD$20,772.00 por participación legal en los beneficios de la empresa, lo que constituye un error de cálculos, ya que al momento de la demanda el año fiscal no había cerrado, según se verifica en los estados financieros. Que además, a pesar de los señalamientos de la parte recurrida y los documentos foliados al expediente reveladores de que existió un contrato de trabajo eventual para admitir como cierta que la parte recurrida no probó por ninguna de las vías legales por qué no se presentó a retirar sus derechos adquiridos ya que la empresa nunca se negó a pagar, incluso en la audiencia de conciliación no quiso recibir sus prestaciones laborales por lo que se procedió con la oferta real de pago. Que la oferta real de pago y consignación fueron desnaturalizados por la corte *a qua,* lo que se traduce en un quebrantamiento de la ley.

14.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su

examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita incoó dos demandas, la primera por desahucio en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras, daños y perjuicios, y la segunda en pago de subsidio por lactancia y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.; por su lado, la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL solicitó la inadmisibilidad de la demanda por haber cumplido con el pago de los derechos adquiridos mediante oferta real de pago y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en lo relativo a la demanda en pago de subsidio por lactancia solicitó la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal al establecer que no depositó el acta de nacimiento del menor ni el formulario de subsidio de maternidad; b) el tribunal de primer determinó que la oferta real de pago fue insuficiente y en consecuencia condenó a la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, subsidio por maternidad, daños y perjuicios y rechazó los salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia en primer grado en todas sus partes, mientras que Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación del numeral tercero de la sentencia de primer grado y que la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL., sea condenada al pago de las indemnizaciones de los artículos 86 y 233 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, declaró sin valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago hecho por la parte recurrente por no cumplir con el procedimiento legal que la rige, y condenó a la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.

al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo computados desde el 26 de octubre del 2019, derechos adquiridos, subsidio por maternidad, daños y perjuicios por el no pago de subsidio de maternidad, revocó la sentencia en lo relativo a la participación legal en los beneficios de la empresa y rechazó la solicitud de modificación de las costas.

16.Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A.- En cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo 3.5.- Al respecto, en el expediente reposa la comunicación de desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo y a la trabajadora recurrida de fecha 15 de octubre de 2019, la que textualmente expresa lo siguiente: "(…) Por este medio Gestión Plus Ge-Plus, RNL-131097367-0001, le notifica a este ministerio que hemos decidido finalizar la relación laboral que manteníamos con la Sra. Lizbeth Yaribel Trejo Mézquita Cédula de identidad No. 038-0018428-9 con efectividad al 15 de octubre de 2019"; carta que fue suscrita por la Licda. Natalia Peguero, encargada de Recursos Humanos de la empresa empleadora. Comunicación que revela la voluntad unilateral de la empresa de poner término al contrato de trabajo que la unía por el ejercicio del desahucio, hecho no discutido por las partes en litis y que esta Corte establece; en consecuencia, se confirma en este punto la sentencia apelada. 3.6.- Ante el hecho del desahucio ejercido por el empleador, como forma de terminación del contrato de trabajo, la empresa recurrente tiene la obligación de pagar a favor de la trabajadora las prestaciones laborales, correspondientes a la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, en la forma y plazo que ordena la ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 76, 80 y 86 del Código de Trabajo, disponiendo este último texto un plazo de diez días, otorgado al empleador a partir del ejercicio del desahucio para realizar el pago a la trabajadora de dichas prestaciones, y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, el importe de un día del valor del salario devengado por cada día de retardo en el pago de las mismas. En ese tenor, correspondía a la empresa recurrida presentar las pruebas de haber dado cumplimiento a dicha obligación legal. B.- En cuanto al ofrecimiento real de pago 3.7.- En lo que a ello concierne, en el expediente reposa el "ofrecimiento real de pago seguido de consignación", acto núm. 83/2021 de

fecha 25 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, mediante el cual, la empresa ofertó a la trabajadora por concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: a) la suma de RD$15,918.17 por la omisión del preaviso; b) la suma de RD$15,349.66 por auxilio de cesantía, para un total de RD$31,267.83 por ambos conceptos. 3.8.- En esas atenciones, de acuerdo a la duración del contrato de trabajo, un (1) año, tres (3) meses y quince (15) días, y un salario de RD$6,217.50 quincenal, previamente establecidos y sobre los cuales no hay discusión, la trabajadora recurrida es acreedora de: a) la suma RD$14,610.96 por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de RD$14,089.14 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía, para un total de RD$28,700.10, suma que es inferior a la ofertada en pago por la empresa (RD$31,267.83) mediante el acto de ofrecimiento antes descrito; sin embargo, al finalizar el contrato de trabajo en fecha 15 de octubre de 2019 y la empresa haber efectuado el ofrecimiento real de pago el 25 de febrero de 2021, la misma debió agregar los salarios adeudados computados a partir del vencimiento del plazo de 10 días del desahucio, previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo, hasta la fecha de la referida oferta; por lo que es evidente que el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa resulta insuficiente, por no cubrir el monto adeudado conforme ordena la parte final del texto de ley indicado y lo establecido en el ordinal tercero del artículo 1257 del Código Civil, supletorio en esta materia, el cual ordena que para la validez de los ofrecimientos reales y la consignación, es necesario que sea "por la totalidad de la suma exigible, de las costas liquidas y una suma para las costas no liquidadas…"; en consecuencia, procede declarar nulo sin valor ni efecto jurídico el ofrecimiento real de pago de que se trata y, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L.; acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por la trabajadora; por consiguiente, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada, en cuanto a las prestaciones laborales"(sic).

17. Que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía[488]; es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales

488 SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. núm. 1109, págs. 149-158.

ordinarias[489] y los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo.

18. Que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que: "Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo" (sic).

19. Que de acuerdo con la comunicación de fecha 15 de octubre de 2019 la parte ahora recurrida Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita fue desahuciada por su empleador y la oferta real de pago fue realizada el 25 de febrero de 2021, luego de haberse vencido el plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo.

20.Que mediante acto núm. 83/2021 de fecha 25 de febrero de 2021 instrumentado por Glevis Emigdio Mezquita Luna, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador por la suma de cuarenta mil novecientos catorce pesos con 76/100 (RD$40,914.76) por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad, sin embargo, dicha oferta real de pago no incluyó la penalidad que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por haber transcurrido más de diez (10) días sin que la empresa cumpliera con su obligación de pago, siendo preciso y esencial para su validez, como ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la suma ofertada cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) de la deuda que pretende saldar y los días de salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo[490] y en consecuencia, la parte recurrente no dio cumplimiento a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, 653 y

489 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio de 2007, BJ. núm. 1160, págs. 1121-1132.

490 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 726.

654 del Código de Trabajo, por lo tanto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21.Para apuntalar su tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

"TERCER MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS y FALTA DE BASE LEGAL.-Cabe destacarse que la Corte a qua contrario a las aspiraciones de la parte perdidosa, al votar su decisión de esa forma no tuvo en cuenta situaciones de hechos de sumo valor y las gravísimas consecuencias patrimoniales que se derivan de su fallo en perjuicio de la recurrida y que la correcta solución del presente caso puede contribuir al desarrollo a la solución de esta disputa legal. El fallo configura una desnaturalización de los documentos y falta de base legal, lo que nos causa pavor, porque sus redactores para llegar a su absurdo criterio adoptaron una posición contraria al criterio predominante en los círculos jurídicos del país y la sostenida por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencias hispanoamericanas, quedando está desprovista de toda legitimidad, lo que obliga a esa Suprema Corte de Justicia a decretar su anulación y ordenar un nuevo juicio. En conexión con la idea transcripta precedentemente, bastaría con señalar, que escrutando esa resolución judicial notamos, no sin extrañeza, como los Jueces aquo a pesar de su largos años en servicios y tener plena conciencia que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, para fundamentar su errática decisión se apoyaron en argumentos sumamente vagos y desprovisto de asidero legal para darle ganancia a los demandante y pulverizar los sólidos alegatos de la demandada.No podemos perderde vista, que, en el caso de la especie, están reunidos todas las condiciones exigidas por nuestro ordenamiento legal para la existencia de los vicios denunciados. Recordemos que, como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En ese aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Para dar una imagen un poco clara de lo que constituye la falta de base legal, no sobra recordarle a Vos, lo expresado por el brillante procesalista, Glasson e Tissier, en su enjundiosa obra, Procedimiento Civil, 3ª. Edición de

1929, tomo 3, pagina 480 no. 952, explica lo siguiente:"Hay defecto de base legal, por ejemplo,si el tribunal no indica los hechos sobrelos cuales el se apoya para una disposición de la ley,si él decide especialmenteque una persona es responsable sin precisar las circunstancia de donde resultaríaesta responsabilidad (Civ. 19 febrero 1890, d. 90. 1. 241, s. 90. 1. 319; 10 denoviembre 1925, D. H. 1926. 4, o si él decide que una persona es comerciante sin comprobar la existencia de los elementos que constituye esta calidad.| El precedente jurisprudencial copiado más arriba, por su carácter vinculante, nosconduce afirmar, que la sentencia atacada constituye un retroceso a los criterios del Poder Judicial y un desconocimiento a la posición de los actores del sistemade administración de justicia.CUARTO MEDIO: - VIOLACION DEL REGIMEN DE LA PRUEBA YDEL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL.Obsérvese Magistrados que revisando dicho veredicto se comprueba que la Corte a qua hizo una desacertada interpretación de los documentos y del testimonio arrimado al expediente, llegando al extremo de guardar silencio sobre las pruebas usadas en primer grado. Lo que revela una ausencia de valoración de las pruebas documentales, en franca violación del régimen de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la misma debe ser revocada. Atento a lo apuntado ut supra, forzoso es concluir que los judicantes incurrieron desafortunadamente en un desafío al mandato de la ley y particularmente de las letras del artículo 1315 del Código Civil, andamiaje legal de nuestro régimen probatorio, al no valorar correctamente y con sentido crítico las pruebas sometidas al plenario por los litisconsortes ya que en caso de haberlo hecho hubiesen desestimado pura y simplemente la apelación y la reclamación de pago de los apelantes. Constituye un príncipe incontestable del derecho de que "todo aquel que alega un hecho en juicio. En caso contrario su demanda debería ser rechazada. Los apelantes no probaron haber laborado bajo la subordinación de la recurrente. De ahí que, opinamos que no se cumplió el mandato de mencionado artículo y en consecuencia, ese fallo debe ser revocado. No puede ser ajeno a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, ya que son personas de reconocida sabiduría y experiencia, que la legislación y justicia laboral han mantenido invariable su criterio de que los jueces al votar su fallo sobre un litigio del que están apoderados estatuyan en base a la prueba que haya en el expediente. Yendo específicamente al

caso sub examine se evidencia que la sentencia de la Corte a qua para formar su razonamiento no se refirió a todos los documentos del proceso con lo que se configura una indiscutible violación de nuestro régimen probatorio y del artículo 1315 del Código Civil. Sobre ese punto es oportuno destacar que diversos colectivos y gremios de abogados guiados por las sabias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, afirman, con lo que nos identificamos, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas. Es preciso enfatizar que del estudio de numerosos fallos del máximo tribunal de justicia al referirse al asunto han arribado a resultados idéntico al expuesto supra. En función de lo anterior y para que sea verificada nuestra aseveración, debemos enfatizar que ilustrados procesalistas, foráneos y locales, afirmar que teniendo claro los objetivos de las pruebas en los procesos judiciales y la seguridad jurídica de que debe estar revestida los litisconsortes, las pruebas para ser validas y admitidas en justicia deben ser propuesta por los encausados en la forma establecida en los estatutos legales de cada país, para de esa manera garantizar el debido proceso de ley. Así lo explica MONTERO AROCA, JUAN, catedrático español de famainternacional del Derecho Procesal y Magistrado del Tribunal Superior de Justiciade Valencia, autor entre otras muchos libros de textos y ensayos, de la obra "LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL", del 1998, quien expone que debedefinirse la prueba como "la actividad procesal que tiende a alcanzar certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos de revirara de convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que filaran los hechos" El jurista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDIA, autor de la obra "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL" Tomo 11, comenta que se pude definir la prueba como "el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza". La doctrina contemporánea y la jurisprudencia de la Nación son reiterativas en señalar la capital importancia de que los jueces del orden judicial deben estatuir sobre todos los asuntos que, sometidos a su discusión, incluyendo los medios de prueba. Huelga decir entonces, que al no hacerlo así, los

jueces del tribunal de apelación se han colocado contrario a la ley, perdiendo en consecuencia su decisión fuerza legal y quedando aniquilado todos sus efectos jurídicos presentes y futuros. La Suprema Corte de Justicia ha casado innúmeras sentencias afectadas por este vicio. De ahí que abrigamos la idea de que al comprobarse que hubo una incorrecta valoración de las pruebas del expediente, ese órgano ordenara la casación de la sentencia recurrida. Nos parece atinado subrayar que la sentencia de alzada no contiene decisión expresa, positiva y precisa con respecto a las pretensiones deducidas, las excepciones y defensas opuestas; asimismo, no hizo aplicación correcta del aforismo jurídico IURA NOVIT CURIA, que traducido al lenguaje procesal seria "Dame los hechos, para darte el derecho". La sentencia de 2do Grado aunque rechazo la apelación, a GESTION PLUS, (GE-PLUS) SRL., acogiéndose al principio protectorio del derecho del trabajo le otorga el Art. 86 y desconociendo la Oferta Real de Pago y Consignación, a los demandantes haciendo una calificación jurídica inexacta de las pruebas aportadas al juicio, la que denota una violación al régimen probatorio local. Habida cuenta de lo anterior, rogamos de esa instancia judicial ordenar la revocación de la resolución judicial impugnada y remitir dicho asunto a otra Corte de Apelación de los demás distritos judiciales conforme la judicatura criolla, para que sea instruido y fallado dicho expediente conforme al derecho"(sic).

22.Respecto de la presentación de los medios de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[491]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[492].

23.Del examen de la referencia transcrita, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios de casación la parte recurrente

491 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

492 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

se limita a señalar que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y falta de base legal y que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos; no obstante, formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, así como en qué forma se desvirtuaron los elementos ponderados, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

24. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente incidental Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita que en relación con la participación legal en los beneficios de la empresa, laparterecurrente depositó una copia del cheque núm. 002122 de fecha 5 de junio de 2020 por RD$15,140.49, sin embargo, no fue recibido por la trabajadora. Que de confirmarse la veracidad y destino del cheque debe la Suprema Corte de Justicia ordenarle al Banco Popular vía la Superintendencia de Bancos emitir una certificación en la que se haga constar si el referido cheque fue cambiado y a nombre de quien se hizo el pago.

25. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[493]*;*asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los*

493 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito.

jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[494].

26. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado a los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

27.Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la falta de motivos o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. y la señora Lizbeth Yaribel Trejo Mezquita, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00105 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

494 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1853

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino.
Recurrida:	Krismeldy Yajhaira Sánchez Read.
Abogados:	Víctor R. Guillermo y Julio César Ventura Fernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00357 de fecha

29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Krismeldy Yajhaira Sánchez Read mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Víctor R. Guillermo y Lcdos. Julio César Ventura Fernández.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 459-20 de fecha 9 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación de la señora Krismeldy Yajhaira Sánchez Read como subadministradora de la Lotería Nacional. No conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, en procura del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios percibidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2020, por la señora KRISMELDY JAJHAIRA SÁNCHEZ READ, en contra de la LOTERÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ordena a la LOTERÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA pagar a favor de la recurrente, señora KRISMELDY JAJHAIRA SÁNCHEZ READ, los valores siguientes: 1. La suma de trescientos once mil cuatrocientos noventa pesos con cincuenta y tres centavos (RD$311,490.53), por concepto de vacaciones no disfrutadas de los años 2019 y 2020; y, 2. La suma de ciento un mil doscientos cincuenta pesos (RD$101,250.00) correspondientes al salario de navidad del año 2020. Para un total de cuatrocientos doce mil setecientos cuarenta pesos con cincuenta y tres centavos (RD$412,740.53). calculados en base a doce (12) años de labores y un salario mensual de RD$ 135,000.00 pesos. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Insuficiencia de pruebas aportada de la destitución. **Cuarto medio:** Estableció condena del salario de Navidad del 2020, la cual fue pagada por la institución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza con prioridad a los demás medios por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial de casación en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* estableció que la entonces parte recurrida Lotería Nacional fue puesta en conocimiento del recurso contencioso administrativo mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, dando así por notificada la referida instancia, sin establecer a cuál correo se hizo la notificación.

9. Continúa explicando la parte recurrente que la decisión cuestionada es contraria al derecho de defensa y que no le fue garantizado el debido proceso, dado que no fue correctamente notificada del recurso contencioso administrativo cursado en su contra, para producir su escrito de defensa al respecto, pues durante la instrucción de la causa el tribunal *a quo* obvió que las notificaciones deben ser realizadas por ministerio de alguacil.

10. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada establece en el acápite "cronología del proceso", lo siguiente:

"… Mediante Auto núm. 04932-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Lotería Nacional y al Ministerio de Hacienda, como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa, revocado mediante auto número 14593/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, actuaciones notificadas vía correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal. Mediante Auto núm. 18365-2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, de Puesta en Mora, la Presidencia del Tribunal

Superior Administrativo, pone en mora a la Lotería Nacional, al Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, producir su escrito de defensa y su dictamen, respectivamente, sobre el presente recurso, así como los incidentes que estimen pertinentes, otorgando un plazo de cinco (5) días a partir del recibo del mismo; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal…" (sic).

11. Además, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La recurrente, señora KRISMELDY JAJHAIRA SÁNCHEZ READ, interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que se condene a la LOTERÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por la desvinculación de la servidora pública, al pago de sus indemnizaciones laborales y económicas que por ley le corresponden en virtud de la desvinculación laboral sin justificación, donde fungía como subadministradora por espacio de doce (12) años, 10. Por su lado, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, asi como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no emitieron escrito de defensa ni dictamen respecto al caso que nos ocupa, no obstante estar debidamente notificados, poniendo en conocimiento el proceso contencioso administrativo por la Unidad de Notificaciones de este tribunal mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, proveyéndoles de las garantías mínimas a su derecho de defensa y éstas no responder a ello…" (sic).

12. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. En efecto, la Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]",* entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un*

plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

14. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[495]; *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[496].

15. El análisis de la sentencia impugnada arroja que durante la instrucción del recurso contencioso administrativo intentado por la entonces parte recurrente, señora Krismeldy Yajhaira Sánchez Read, la otrora parte recurrida – recurrente en casación Lotería Nacional - no produjo el escrito de defensa correspondiente ni alguna otra instancia que informara al tribunal sus datos generales, domicilios o direcciones digitales[497]. De este hecho negativo no controvertido, esta Tercera Sala deduce entonces que en modo alguno fue proporcionado un correo electrónico o medio digital para que la Presidencia del Tribunal comunicara a la parte recurrente en casación la instancia contentiva de recurso y el soporte probatorio de su contraparte.

16. Sin embargo, del estudio de los trámites judiciales intervenidos se evidencia que, bajo los lineamientos de las leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo comunicó la instancia introductoria y puso en mora a la ahora parte recurrente en casación mediante correos electrónicos de fechas 22 de septiembre de 2021 y 26 de enero de 2022[498].

17. La circunstancia se comprueba además de la lectura de la certificación de fecha 14 de septiembre de 2022 – aportada por la recurrente

495 Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
496 Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.
497 Información obtenida de las págs. 3 y 5 de la sentencia impugnada
498 Información obtenida de la pág. 2 de la sentencia impugnada.

en casación -, expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativa en la cual se especifica: *Que el expediente marcado con el número 030-2020-ETSA-01084… relativo a un recurso contencioso administrativo, interpuesto por KRISMELDY YAJHAIRA SÁNCHEZ READ, en contra de la LOTERÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE HACIENDA ... le fue notificado al MINISTERIO DE HACIENDA, y a LA PROCURADURIA GENERAL ADMISNISTRATIVA (PGA), por medio del Auto núm. 14593-2021, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante el mismo Auto le fue debidamente notificado a la LOTERIAL NACIONAL, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), remitido vía correo electrónico, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

18. En tal sentido, al no haber facilitado la parte recurrente en casación al Tribunal Superior Administrativo sus generales, domicilios o direcciones digitales, se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, en el sentido de que no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos de fechas 22 de septiembre de 2021 y 26 de enero de 2022, sobre notificación de instancia de recurso contencioso y administrativo y de puesta en mora de los que se hace referencia más arriba, identificaran a la Lotería Nacional o que estos llegaron a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley para cumplir su propósito de informarle sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

19. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y se casa con envío la sentencia objeto de crítica.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1854

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Abdiel Ozuna.
Abogados:	Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abdiel Ozuna contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Abdiel Ozuna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el memorándum núm. 0001386 de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el director del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), se le comunicó su desvinculación al señor Abdiel Ozuna.

5. Quien, mediante el acto núm. 599-2021 de fecha 21 de diciembre de 2021 solicitó a esa institución su reposición en el cargo o en su defecto, el pago de sus prestaciones económicas e indemnización correspondientes.

6. No conforme con la actuación administrativa, el señor Abdiel Ozuna interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713 de fecha 31 de octubre de 2022, que declaró inadmisible el referido recurso por extemporáneo.

7. Con motivo de esta decisión, el señor Abdiel Ozuna interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión, interpuesto por el señor ABDIEL OZUNA, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y violación de los artículos 113, 145, 202 y 203 de la Ley 87-01 y falsa aplicación de los artículos 40 y 41 de la referida ley. **Tercer medio:** Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicitó lo siguiente: *UNICO: DECLARAR, la INADMISION, del presente Memorial de Casación, de fecha 06 de julio de 2023, interpuesto por ABDIEL OZUNA en contra de la Sentencia No.0030-04- 2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo; en virtud de que infringe lo establecido en los artículos 10.3 y 11.3 respectivamente de la Ley sobre Procedimiento de Casación Núm. 2-23 del año 2023 y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En cuanto a la ponderación de la procedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3)* ***Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*** *cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se constata el hecho de que no se resuelva un litigio que tenga por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, ya que es el resultado de un recurso de revisión interpuesto en aplicación de los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 ante el Tribunal Superior Administrativo como único tribunal competente para conocer de la revisión de sus sentencias[499].

499 Artículo 39 de la Ley núm. 1494-47: Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

16. En lo que respecta al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional infringiendo lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, realizado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[500].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[501].

500 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.
501 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023. Boletín inédito.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[502]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

502 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. De la lectura del memorial de casación se advierte que el recurso se fundamenta, entre otros, sobre una alegada *falta de valoración de las pruebas aportadas* vicio que cae en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las decisiones judiciales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

23. Para sustentar sus medios de casación el señor Abdiel Ozuna expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar algunos aspectos de los argumentos expuestos en los medios desarrollados, los que se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el recurso de revisión debió ser acogido por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 literales d) y g) de la Ley núm. 1494-47 ya que mediante el recurso de revisión se planteó la contradicción de la sentencia primigenia con casos similares a la especie, tales como las sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00450 de fecha 2 de agosto de 2022; 0030-04-2022-SSEN00378 de fecha 24 de junio de 2022; 0030-04-2022-SSEN-00524 de fecha 5 de septiembre de 2022; 0030-04-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023 dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la núm. 0030-1643-2023-SSEN-00306 de fecha 8 de mayo de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las cuales se acogieron los recursos contenciosos sometidos, obviando el tribunal *a quo* dicha cuestión, lo que da lugar a que la sentencia impugnada sea casada.

25. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso de revisión que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

"DE MANERA PRINCIPAL PRIMERO: Que este honorable tribunal tenga a bien ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, de fecha

31/10/2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto con respecto al pago de Indemnizaciones Económicas y Beneficios Laborales, vacaciones, sueldo 13, así como la reparación en daños y perjuicios, por la No Inscripción en la Seguridad Social Dominicana, del recurrente, a consecuencia del acto administrativo de desvinculación de sus funciones de fecha 06/08/2021, expedido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), el LICDO. LUIS SOTO y la LICDA. FLOR MARTE, por estar sustentado por el derecho y reposar en base legal y pruebas irrefutables, así como también por haberse interpuesto en el plazo oportuno establecido según lo establecido en la Ley 1494 que Instituye La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sus artículos 38 Literal d) y g) y 40. SEGUNDO: Que este honorable tribunal tenga a bien ACOGER, la solicitud de revisión del FALLO..." (sic).

26. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 9. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 10. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 11. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ampliado por la Ley núm. 2135, contempla taxativamente los casos en que procede el recurso de revisión, a saber: *Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos*

siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 12. De la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa el recurrente, señor ABDIEL OZUNA, es en lo concerniente a que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, en fecha 31 de octubre de 2022, inobservó que siendo el acto administrativo recurrido un acto desfavorable, al no haber establecido los plazos y las vías para recurrirlo, carecía de eficacia, por lo que podía incoar el recurso sin plazo preclusivo; y, además, que está depositando en este recurso de revisión nuevas pruebas en la que la Junta de Retiro y Fondos de Pensión de las Fuerzas Armadas, a través del Ministerio de Defensa, le informa que en su sistema solo posee un (01) aporte por el monto de RD$1,890.00, correspondiente al año 2021, en los más de siete (07) años que la recurrente laboro en el DNI. 13. En primer término, respecto a la eficacia del acto administrativo que lo desvincula, conviene precisar que dicho argumento no constituye una de las causas establecidas taxativamente en el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para la procedencia del recurso de revisión. 14. A pesar de lo anterior, este tribunal estima pertinente resaltar la tipicidad del acto que caracteriza la desvinculación ejercida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), toda vez, que conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, "los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua". (Ver Sentencias TC/0099/22, del 07/04/2022; TC/0398/16

del 24 de agosto de 2016; TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, entre otras) 15. De igual modo, conviene especificar que si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, no menos cierto es que esto sucede siempre y cuando, las vías recursivas en sede administrativas hayan sido ejercidas dentro de los plazos que contempla la norma que rige la materia. 16. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los plazos para interponer los recursos, ya sea por la vía administrativa o por la vía contenciosa, han sido establecidos por la ley; una vez las partes envueltas en el diferendo opten por una de dichas vías deberán observar los plazos, sin que el requerimiento de los mismos se traduzca de manera automática en una violación al debido proceso; sino que al optar por una de las vías disponibles, dicha parte se beneficiará del plazo de dicha vía en particular para actuar mas no del plazo de todas las vías abiertas en conjunto*. 17. En ese sentido, resulta evidente que el recurrente ha incoado tanto los recursos en sede administrativa como el contencioso administrativo ante esta jurisdicción en inobservancia a los plazos establecidos por las citadas disposiciones legales, toda vez, que habiendo sido dado de baja en fecha 06 de agosto de 2021, el plazo para incoar los recursos se empezó a computar a partir de dicha fecha, por las motivaciones expuestas, resultando extemporáneas la solicitud de reposición ejercida por el recurrente en fecha 21 de diciembre de 2021, y el posterior recurso contencioso administrativo en fecha 12 de enero de 2022. Sobre el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 18. Es preciso recordar que, los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciación para valorar los medios probatorios que se someten al examen, y de este modo otorgar el mérito que a cada uno corresponda, lo cual escapa a casación, salvo desnaturalización. Es decir, la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley. 19. Este

tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión no cumple con dicha causal contenida en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 para su procedencia, toda vez, que si bien argumenta que ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, los cuales han sido descritos más arriba, de la verificación de dicho medio de prueba se verifica que estos no inciden directamente en la inadmisibilidad dictada por este tribunal, para tomarlo en cuenta y modificar o revocar dicha decisión, toda vez, que se tratan de medios de pruebas que podrían haber sido valorados en caso de que se hubiese conocido el fondo del asunto, lo cual no concurrió en la especie. 20. A pesar de lo anterior, contrario a lo que alega el recurrente, referente a que mediante dichos nuevos medios de prueba "la Junta de Retiro y Fondos de Pensión de las Fuerzas Armadas, a través del Ministerio de Defensa, le informa que en su sistema solo posee un (01) aporte por el monto de RD$1,890.00, correspondiente al año 2021, en los más de siete (07) años que la recurrente laboro en el DNI", este tribunal verifica que lo que la Junta de Retiro y Fondos de Pensión de las Fuerzas Armadas, le notifica es que en el año 2021, se le reportaba un monto mensual de 7% de cotización, ascendente a RD$1,890.00, en base a un salario mensual de RD$27,000.00, es decir, no se le está informando el monto total de cotizaciones que se le hayan realizados, sino la cantidad que se le reporta mensual, como bien lo especifica en cuanto a las demás personas que detalla la prueba. 21. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. 22. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

27. Los aspectos del recurso de casación que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre un pedimento formal propuesto por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones planteadas en

audiencia por el señor Abdiel Ozuna en fecha 11 de abril de 2023, que dicho señor solicitó ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy atacado que: ... *"ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, de fecha 31/10/2022 ... así como también por haberse interpuesto en el plazo oportuno establecido según lo establecido en la Ley 1494 que Instituye La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sus artículos 38 Literal d) y g) ...".*

28. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que parte de las conclusiones planteadas por el señor Abdiel Ozuna en la audiencia de fecha 11 de abril de 2023 –referentes a que el recurso de revisión cumplía con los requisitos dispuestos en los literales d) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 no fueron consignadas como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por el juez en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado en audiencia por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

29. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[503]*.*

30. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales planteados en audiencia de fecha 11 de abril de 2023 por el señor Abdiel

503 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

Ozuna, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

32. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

33. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00303 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1855

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benjamín Amaury Sosa Bujosa.
Abogados:	Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurridos:	Atlantic Caribbean Packaging, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Eric Fatule Espinosa y Félix Alberto Ramos Peralta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Amaury Sosa Bujosa contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-043 de

fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de Benjamín Amaury Sosa Bujosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. y los señores Sebastián David Tine y Yahaira Massiel Girón, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eric Fatule Espinosa y Félix Alberto Ramos Peralta.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio durante el tiempo que se garantizó el contrato de trabajo, Benjamín Amaury Sosa Bujosa incoó una demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), comisiones, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. y los señores Sebastián David Tine y Yahaira Massiel Girón, quienes posteriormente solicitaron la validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 008/2019, de fecha 31 de enero de 2019, que declaró su incompetencia en razón del territorio y declinó a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00290, de fecha 15 de agosto de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a los señores Sebastián David Tine y Yahaira Massiel Girón, rechazó la nulidad del desahucio, conforme con el recibo de descargo suscrito bajo reserva, ordenó el pago de la diferencia del valor recibido

por el trabajador y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, comisiones, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Benjamín Amaury Sosa Bujosa y de manera incidental por la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-043 de fecha 20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor interpuesto por el señor BENJAMIN AMAURY SOSA BUJOSA, en fecha 06 del mes de noviembre del año 2022 contra de la sentencia 1140-2022-SSEN-00290 de fecha 15 de agosto del 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor interpuesto por el señor BENJAMIN AMAURY SOSA BUJOSA, en fecha 06 del mes de noviembre del año 2022 contra de la sentencia 1140-2022-SSEN-00290 de fecha 15 de agosto del 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia se CONFIRMA la misma conforme a los motivos expuestos; **TERCERO**: Se compensan las costas el procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los arts. 68 y 68 de la Constitución y al principio del debido proceso. Oposición a la doctrina jurisprudencial. Falta de motivos. Contradicción a la doctrina jurisprudencial dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 25 de mayo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por el monto

y concepto siguiente: trescientos treinta y cinco mil setecientos treinta y dos pesos con 96/100 (RD$335,732.96) por diferencia del valor en la oferta real de pago, suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al no establecer si las prestaciones laborales ofertadas y recibidas bajo reserva por el exponente fueron calculadas sobre la base del salario promedio mensual de RD$580,531.95; tampoco se refirió al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el juez de primer grado determinó que la suma de las prestaciones laborales ascendía a RD$1,060,500.06, monto superior al otorgado en ocasión del desahucio por RD$724,767.10, evidencia de que la parte recurrida no realizó el pago completo de las prestaciones laborales de acuerdo con el salario real del trabajador, sobre lo cual los jueces del fondo no emitieron explicación alguna, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Benjamín Amaury Sosa Bujosa incoó una demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), comisiones, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. y los señores Sebastián David Tine y Yahaira Massiel Girón, quienes posteriormente solicitaron la validez de oferta real de pago; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón del territorio, de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; de manera más subsidiaria, la exclusión de Sebastián David Tine y Yahaira Massiel Girón, declarar la validez de la oferta real de pago y en consecuencia, rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su incompetencia en razón del territorio y declinó a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a Sebastián David Tine y Yahaira Massiel Girón, rechazó la nulidad del desahucio, conforme con el recibo de descargo suscrito bajo reserva, ordenó el pago de la diferencia del valor recibido por el trabajador y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, comisiones, salario adeudado, indemnización

prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Benjamín Amaury Sosa Bujosa interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL., mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia de primer grado únicamente en relación con el pago de la diferencia del valor recibido por el trabajador mediante la oferta real de pago; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que al quedar establecido que el extrabajador fue desahuciado por su antiguo empleador, decisión que obliga a la demandada original a pagar en un plazo de diez (10) días después de concluida dicha relación, los valores que le correspondan al recurrente por concepto de preaviso y cesantía y demás derechos que les correspondan, por lo que procede determinar si cumplió con su obligación del pago de estos valores. 15. Que, consta en el expediente un recibo de descargo de fecha 01 de junio del 2018 suscrito por el demandante, señor BENJAMIN SOSA BUJOSA, el cual entre otras cosas, señala lo siguiente: "... TERCERO: Que el suscrito declara y reconocer haber recibido el día 01 de junio del 2018 la suma de RD$724,767.10 con el cheque No. 9911316, por un valor de RD$713,464.94 de fecha 25 de mayo del año Dos Mil dieciocho (2018) y el cheque #11319 por valor de RD$11,303.06 de fecha 01 de junio 2018, de manos de la Empresa Atlantic Caribbean Packaging los conceptos detallados en el acápite SEGUNDO de este documento. CUARTO: Que en virtud de lo antes expuesto. El suscrito declara y reconoce no tener ninguna reclamación de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente, ni futura en contra de la empresa...en relación con los derechos derivados del contrato de trabajo suscrito con dicha empresa y su terminación declarando su completa satisfacción con las sumas percibidas según se detalla en el acápite SEGUNDO..." (Sic) Que dicho documento se encuentra firmado por el demandante estableciendo en el mismo: "BAJO RESERVA DE DERECHO". 16. Que al verificar que el

trabajador había recibido valores por concepto de pago de prestaciones laborales y otros derechos, sin embargo el mismo hizo reserva en dicho documento, por lo procederemos a comprobar si los valores y concepto reclamado por ante su demanda inicial deben de ser reconocidos. 17. Que al comprobar que el contrato de trabajo en cuestión no garantía el tiempo de labor del ex trabajador, sino que establece la forma de porcentaje de los beneficios obtenido atreves del tiempo y otra parte el recurrente tampoco demostró que de manera continuar haya seguido prestando el mismos servicio al empleador por un tiempo de dos (02) años, lo que da a lugar el rechazo del pago de la suma de US$158,400.00. 18. Que si bien es cierto, que el demandante reclama 18 meses de pago salarial en virtud a la cantidad de tiempo que falta para que termine la contratación laboral alegando que el mismo era por 24 meses y que tuvo una duración de seis (06) meses y once (11) días, en eses sentido al determinar que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, es evidente que el empleador debe de pagar el salario hasta el momento del servicio prestado el cual era de seis (06) meses y once (11) días, en consecuencia procede rechazar la presente solicitud en este aspecto" (sic).

22. Se debe precisar que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[504]*.* Asimismo la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, por lo que motivar una decisión supone dar cuenta de las razones en las que esta se apoya. En este sentido, la motivación sirve para explicitar las razones que permiten justificar una decisión.

504 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

23. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*[505].

24. Del análisis de la sentencia se desprende que la corte *a qua*, si bien indica que debe comprobar si el trabajador recibió el pago de las prestaciones laborales dentro de los 10 días después de concluida la relación laboral, así como verificar su cálculo ya que los montos fueron recibidos bajo reserva, se limitó a señalar los valores contenidos en el recibo de descargo, sin establecer si fueron suficientes, si contenían o no la totalidad del pago por concepto de omisión de preaviso y el auxilio de cesantía más los días de salarios que está obligado pagar el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, en caso de transcurrir más de 10 días, lo cual era un punto apelado por la parte recurrente en su recurso de apelación y una obligación sustancial al objeto y la causa del proceso, que podría originar responsabilidades, que al no hacerlo se concretan motivos ambiguos y confusos que vician la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación*

505 SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-043 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1856

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Educativo Amanecer de Verón, S.R.L.
Abogado:	Anderson Peña Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00328, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Anderson Peña Hernández, actuando como abogado constituido de la entidad Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Yenny Reyes López, la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yenny Reyes López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL. y Joselyn Santana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia *in voce* de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual rechazó el pedimento de suspensión de la audiencia hasta tanto se conozca el fondo del procedimiento de nulidad del acto núm. 454/2021, depositado mediante boleto 2002608.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00328 de fecha 7 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en canto a la forma el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por improcedente mal fundado y carente de base legal. **TERCERO**: Condena a Centro Educativo Amanecer de Verón y la señora Joselyn Santana, al pago de las costas, con distracción y provecho del licenciado Ramón Leovigildo Álvarez Mercedes, quien afirma haber las avanzadas en su totalidad. **CUARTO:** Envía el asunto por ante el tribunal apoderado Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para continuar con el conocimiento del proceso en vista de que no se dan las condiciones de derecho para la avocación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación especificada en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 163-2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida, Yenny Reyes López fue emplazada en la avenida España, local 3A, plaza El Tronco, paraje Bávaro, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia en el estudio profesional del abogado que la representó en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una

actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Yenny Reyes López, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 163-2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por Julio Bienvenido Ventura Pérez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Educativo Amanecer de Verón, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00328, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1857

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Playa Perla, S.A. y Playa Turquesa, S.A.
Abogado:	Carlos Ulises Bobea Hartling.
Recurridos:	MXC Dominicana, S.R.L. y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.
Abogados:	Juan Carlos González Pimentel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Playa Perla, SA. y Playa Turquesa, SA. (en representación de su deudora

Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.) contra la sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00500 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, actuando como abogado constituido de las entidades Playa Perla, SA. y Playa Turquesa, SA., (en representación de su deudora Hacienda AT Macao Beach Resort, Inc.), representadas por Roque de la Fuente.

2. La defensa al recurso fue presentada por la entidad MXC Dominicana, SRL., representada por su gerente Héctor Daniel Garrido Mejía, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Carlos González Pimentel.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Roberto E. González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00912 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en fecha 20 de octubre de 2023, declaró el defecto a los correcurridos Banco Múltiple BHD León, SA., Robert Kurk Buhrke, Nicolás Isaías Tawil Fernández, Juan Carlos Medina Bergés, José Ernesto Sánchez Bergés, Luisa Ivette Medina Bergés, Luisa Everidis Bergés Vargas, Gustavo Antonio Bergés Lora, Desirée Logroño Bergés, Luisa Denisse Medina Bergés, Juan Francisco Bergés, Graneros de Santo Domingo, SA., Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de

enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, incoada por las entidades Playa Perla, SA. y Playa Turquesa, SA. (en representación de su deudora Hacienda At Macao Beach Resort, Inc.), contra la entidad MXC Dominicana, SRL., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00500 de fecha 29 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, interpuesta por las entidades PLAYA TURQUESA, S. A. y PLAYA PERLA, S.A., (ambas actuando a nombre de su deudora HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC.), en contra de la razón social MXC DOMINICANA, S.R.L., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, interpuesta por las entidades PLAYA TURQUESA, S. A. y PLAYA PERLA, S.A., (ambas actuando a nombre de su deudora HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC.), en contra de la razón social MXC DOMINICANA, S.R.L" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas y los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa,

violación al principio de imparcialidad y de igualdad entre las partes. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Errónea interpretación de la figura de la acción oblicua y del artículo 1166 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al establecer la regularidad del proceso de venta en pública subasta por embargo inmobiliario con el argumento de que la sociedad comercial Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. durante el procedimiento de embargo inmobiliario fue notificada regularmente en el apartamento núm. 501, de la quinta del edificio Boyero III, en la esquina formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio indicado en el registro mercantil núm. 28994SD, obviando que ese documento dispone que el domicilio social de esta entidad se encuentra en la avenida Gustavo Mejía Ricart, torre MM, quinto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y que el domicilio avalado por el juez *a quo* corresponde a los abogados que solían representar a la parte embargada y que se retiraron del proceso, informado mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2021, por lo que era necesario que la sociedad comercial Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., fuera debidamente notificada en su domicilio social, antes de celebrar la venta en pública subasta de los inmuebles, pues ya no contaba con domicilio de elección, nada de lo

cual fue valorado correctamente por el juez *a quo*, por lo que procede que la sentencia objeto del presente recurso sea casada.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, el juez *a quo* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte demandante. Documentales: 1) Copia de la sentencia laboral No. 0471-2021-SSEN-00100, de fecha 10 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Copia del acto de fijación y denuncia de edicto de subasta por embargo inmobiliario, marcado con el núm. 263/2021, de fecha 16 de febrero de 2021; 3) Copia del contrato de compra y venta de Inmueble de fecha 09 de junio de 2009, suscrito entre HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC, PLAYA TURQUESA, S.A. y PLAYA PERLA, S.A.; 4) Copia del acto de notificación de contratos de cesión de crédito, marcado con el núm. 97/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, instrumentado por la Ministerial Ramona Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) Copia del acuerdo de pago con subrogación de derechos & traspaso de hipotecas, privilegios, inscripciones & acciones, de fecha 14 de noviembre de 2019; 6) Copia del contrato de cesión de derechos de fecha 20 de noviembre de 2019; 7) Copia del Registro Mercantil de la razón social HACIENDAS AT MACAOBEACH RESORT, INC; 8) Copia de la comunicación de fecha 22 de enero 2022, dirigida al Presidente de esta Corte; 9) Copias del Registro Mercantil de las entidades PLAYA TURQUESA, S.A. y PLAYA PERLA, S. A.; 10) Instancia de fecha 16 de junio de 2022, contentiva de depósito de documentos, la cual contiene: a) Copia de la cancelación de hipoteca judicial definitiva y anexos, ; 11) Instancia de fecha 29 de julio de 2022, contentiva de depósito de documentos con sus anexos" (sic).

11. Mas adelante, para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que la parte demandante ha solicitado al tribunal que se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación en virtud de que la empresa MXC DOMINICANA, SRL., notificó el aviso de la venta en pública subasta en un domicilio que no se corresponde con el domicilio social de las embargadas, con la finalidad de que estas no pudieran incidental

en el proceso, y que al no ser debidamente notificadas en su domicilio social, se les ha violentado el derecho de defensa, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la constitución. 15. En ese sentido, luego de la verificación de los documentos el tribunal ha podido constatar que en lo que se refiere a las embargadas Haciendas At Macao Beach Resort, INC y Macao Beach Resort, INC fueron notificadas para el procedimiento del embargo inmobiliario justamente en el apartamento No.501, de la quinta del edificio Boyero III., levantado en la esquina conformada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, del Ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar principal que establece el certificado de registro mercantil sociedad extranjera registro mercantil No.28994SD, verificándose que las mismas comparecieron a diferentes audiencias así como que tuvieron la oportunidad de exponer sus medios de defensa como se demuestra en las sentencias con motivo de las demandas incidentales en nulidad de pliego de condiciones, nulidad o invalidez relativo al procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de mandamiento de pago relativo al embargo inmobiliario, interpuestas por las mismas, en las cuales se consigna que Macao Beach Resort, INC y Haciendas At Macao Beach Resort, INC, tienen domicilio en el apartamento No.501, de la quinta del edificio Boyero III., levantado en la esquina conformada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, del Ensanche Naco, Santo Domingo Distrito, domicilio de elección. 16. Que de lo antes expuesto se evidencia que las notificaciones referentes al procedimiento del embargo inmobiliario practicadas a las embargadas se realizaron de manera regular, por lo que las mismas tuvieron la oportunidad de incidental el proceso, como lo hicieron ejerciendo su derecho de defensa. Es preciso acotar que nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido que "cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar no es la causa de la violación de la ley procesal, sino su efecto, es decir, si se ha violado el derecho de defensa. La formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada". 17. En ese tenor demostrado la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario

y el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, procede desestimar dichos alegatos presentados por las demandantes" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacifica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[506]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[507]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[508], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

13. En ese contexto es importante mencionar que el art. 68 del Código de Procedimiento Civil establece: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.* En ese mismo orden sigue el artículo 69: *Se emplazará: […] 5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios" (sic). Que de conformidad a las disposiciones del artículo 70 son nulos los actos que no fueren realizados de conformidad a las previsiones anteriormente citadas.*

506 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
507 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
508 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

14. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el juez a quo estableció que las notificaciones a la parte embargada la sociedad comercial Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. se realizaron de manera regular en su domicilio principal ubicado en el apartamento núm. 501, de la quinta del edificio Boyero III, en la esquina conformada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, del ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, según el certificado de registro mercantil núm. 28994SD, sin embargo, este documento, tal cual expresa la parte recurrente, indica que el domicilio de esta entidad se encuentra en la avenida Gustavo Mejía Ricart, torre MM, quinto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, evidencia de que no se realizó una valoración adecuada de este documento, tampoco el juez a quo verificó la comunicación de fecha 22 de enero de 2021, en la que consta que la oficina de abogados Álvarez Almonte fue desapoderada de la representación de la embargada donde hacía elección de domicilio, por lo que no hay certeza de que se observaran las condiciones que establece la ley en cuanto a la forma en la que debió ser notificada, máxime cuando no compareció a la celebración de la venta en pública subasta, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y anular la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios y vicios denunciados.

15. El artículo 38, párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00500 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1858

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taller Doña Violeta, S.R.L.
Abogados:	Ramón Amauris De La Cruz Mejía y Toribio Antonio Pérez Pereyra.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taller Doña Violeta, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00416, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Toribio Antonio Pérez Pereyra, actuando como abogados constituidos de la entidad Taller Doña Violeta, SRL., representada por Fernando Enrique Cedeño Montilla.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Brayan Reyes Castillo, que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Brayan Reyes Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Taller Doña Violeta, SRL., Enrique Motors, SRL. y el señor Fernando Enrique Cedeño Montilla, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00028 de fecha 28 de enero de 2022, la cual excluyó a la entidad Enrique Motors, SRL. y al señor Fernando Enrique Cedeño Montilla, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taller Doña Violeta, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00416 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza la inadmisibilidad del recurso planteada por la parte recurrida por los por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el Taller Doña Violeta S.R.L., de fecha 06/05/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2022-SSEN-00028 de fecha 28 de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00028, de fecha 28 de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena al Taller Doña Violeta S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de las Licdas. Eusebia de Sosa Cabrera y Arelis Ondina Castillo Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de las declaraciones del testigo y de los documentos aportados, contradicción entre los motivos, y entre el dispositivo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa ponderación de los documentos depositados y las pruebas testimoniales, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la ley artículo 68 y 69, de nuestra Constitución. Violación al artículo 192 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[509].

509 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 358/2024 de fecha 6 de abril de 2024, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "12" núm. 4, barrio Chilopoueriet, sector Las Manzanas, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 99/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada realizada por la hoy parte recurrida, lugar en el que tiene su domicilio; expresando el ministerial que fue entregado a Brayan Reyes, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

---

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los

medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al declarar injustificado el despido aun cuando de las declaraciones del testigo Ludovino López Bastardo y de los documentos aportados al proceso, se comprobó que el trabajador tenía problemas de alcoholismo, que iba regularmente ebrio con olor a alcohol y que había tenido incidentes por esa conducta en violación del artículo 45 del Código de Trabajo; asimismo, la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo al establecer que las declaraciones del testigo presentado por la exponente fueron serias y creíbles y al mismo tiempo declarar injustificado el despido, en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Taller Doña Violeta, SRL., Enrique Motors SRL. y el señor Fernando Enrique Cedeño Montilla; por su lado, en su defensa la parte demandada

solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a la entidad Enrique Motors, SRL. y al señor Fernando Enrique Cedeño Montilla, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Taller Doña Violeta, SRL. interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Brayan Reyes Castillo, mediante su escrito de defensa solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación porque fue depositado fuera de plazo; y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y el recurso de apelación, en consecuencia confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 06/05/2022; 2) Copia certificada de la Sentencia No. 651-2022-SSEN-0028, de fecha 28/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Carta de despido de fecha 08/10/2019, dirigida a la Representación Local de Trabajo; 4) Carta de fecha 04/10/2019, dirigida a la Representación Local de Trabajo, de comunicación de falta y solicitud de inspector para investigación del caso; 5) Seis cartas de fechas 11/08/2017, 14/08/2019, 01/08/2019, 14/08/2017, 30/08/2017 y 02/09/2019, suscrita por el señor Brayan Reyes Castillo, como constancia de recibo de pagos de vacaciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y bonificación del año 2016 y 2018" (sic).

19. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Conforme a la sentencia recurrida, el señor Ludovino López Bastardo… ¿Dónde trabajaba el señor Brayan Reyes Castillo? En Enrique Motor. ¿Que él hacía allá? Asesor de servicio. ¿Cómo era que él iba, el señor Brayan allá? En varias ocasiones iba con olor alcohol. ¿Pero la última vez? ¿Alguna situación, que él fue así, usted sabe la fecha? Ahora no la tengo memorizada. ¿Más o menos si el recuerda un aproximado del tiempo, fecha en el que fue en estado de embriaguez? No recuerdo. ¿Algún incidente que se haya dado con relación al señor demandante? Si Claro. ¿Que si recuerda un incidente específico que haya pasado en la empresa relacionado al señor Bryan? El único problema que paso fue ese, que iba a su trabajo con olor alcohol. ¿Le hicieron la prueba del alcoholismo? No Señor. ¿Tiene conocimiento de que le llamaron a la atención? Sí Señor. Testimonio que es valorado por esta Corte como creíble y fidedigno toda vez que presenció los hechos aquí controvertidos y no incurrió en contradicciones al memento de ser preguntada, y por medio de éste ha quedo establecido que la causa del despido fue por el trabajador presentarse a su lugar de trabajo con olor a alcohol en fecha no especificada, pero que no se le hizo la prueba de alcalímetro. En el presente caso, por la parte recurrente no haber probado que el señor Brayan Reyes Castillo, se haya presentado a su lugar de trabajo en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga, conforme bien especifica el artículo 45 del código de trabajo, falta invocada en la carta de despido comunicada al Ministerio de Trabajo en la fecha antes indicada, su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia confirmada en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

20. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *…Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por*

otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido[510]*.*

21. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[511]. Asimismo, *la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza*[512]*.*

22. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la entidad Taller Doña Violeta, SRL., en perjuicio de Brayan Reyes Castillo, sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran su justa causa , convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen, luego de examinar las declaraciones de Ludovino López Bastardo quien expresó que el trabajador fue despedido porque llegó en varias ocasiones con olor a alcohol, no manifestó que estuviera en estado de embriaguez o que exhibiera un comportamiento fuera de lo común que probara la violación del artículo 45 del Código de Trabajo y las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en este aspecto, en consecuencia, este es desestimado.

23. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos que prueban la justa causa del despido, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar*

510 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
511 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.
512 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[513], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: "…con las declaraciones del testigo señor Ludovino López Bastardo, el cual declaro las causas del despido del trabajador se debió a la que iba regularmente con olor a alcohol y que tuvo inconveniente por esta razón y esto fue debidamente demostrado con los documentos depositados por la recurrente, pero además, con las documentaciones que fueron depositados" (sic); en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

24. Para apuntalar un último aspecto de sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas al descartar los documentos depositados para probar el salario, como la comunicación de sueldo de fecha 15 de octubre de 2019, los recibos de vacaciones y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que indican que el trabajador devengaba RD$15,447.60 de enero a julio de 2019 y RD$17,610.26 de agosto a octubre de 2019, de lo que se infiere que al establecer un salario de RD$37,411.60 y condenar al pago de una indemnización por daños y perjuicios obviando que el trabajador estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la empresa al día con los pagos correspondientes, la corte *a qua* desnaturalizó lo referidos documentos.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación la falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

513 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

26. En virtud de lo antes señalado se extraen las motivaciones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

" La recurrente Taller Doña Violeta, SRL, alega como motivo de su recurso, lo siguiente: "…que la causa principal de su recurso de apelación, son los errores groseros de la sentencia de marras, la desnaturalización y la falta de ponderación a los documentos depositados por el hoy recurrente, amén de la desnaturalización y la falta de ponderación a las declaraciones del testigo a descargo presentado por esa empresa… que el testigo propuesto por esa empresa declaro en la audiencia de pruebas fondo que conoció este tribunal respecto a los hechos, entre otras cosas "El señor Brayan Reyes Castillo, en varias ocasiones iba al trabajo con olor alcohol… El testigo es la persona ve y oye, para poder dar fe y servir de prueba… que la empresa hoy apelante produce su recurso de apelación por no estar conforme con la decisión dada por el tribunal a-quo, pues con las declaraciones de ese testigo se demuestra la causa de su despido… por violación al artículo 45 del Código de Trabajo; que las causas por la cual interpone el presente recurso son las: A)- por no estar conforme con el fallo total de la sentencia recurrida. - Cuando dice: B). Que analizados los elementos de prueba que componen el presente proceso, este tribunal ha podido comprobar a través de las declaraciones del testigo a descargo, que este iba en estado de embriaguez al lugar de trabajo. C)- por no estar conforme por la falta de apreciación en cuanto a la pruebas depositadas por la empresa apelante, entre ellas, los recibos de pago de las vacaciones de los últimos años y el pago de las bonificaciones de los últimos años; que el trabajador siempre llegaba con olor a alcohol y esto era visible por todos los empleados del taller; que el despido fue notificado al trabajador y comunicado al Ministerio de Trabajo como manda la norma; que este despido es totalmente justificado, pues, el evento al cual se refiere viola las disposiciones del artículo 45 del código de trabajo, la empresa se la comunicó al trabajador y sucedió antes varios testigos y el mismo fue comunicado en tiempo hábil ante la Representación Local del Ministerio de Trabajo" (sic).

27. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de*

fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[514].

28. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente no impugnó lo relacionado con el salario acogido por el tribunal de primer grado, por lo tanto, es evidente que el argumento que se examina no fue presentado a los jueces del fondo para así colocarlos en condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

29. En relación con el aspecto de que la corte *a qua* estableció una indemnización por daños y perjuicios aun cuando Brayan Reyes Castillo estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la empresa se encontraba al día con los pagos, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establece que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[515]; en el caso, la corte *a qua* confirmó la condena impuesta por el tribunal de primera instancia, por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la cotización con un salario inferior en la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de la referida violación y el monto con el que se repara, razón por la cual el aspecto de los medios examinados carece de fundamento y se desestima.

30. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo

514 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.
515 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020.

una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-*23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Taller Doña Violeta, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00416 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1859

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Romiel Cabrera Lantigua.
Abogados:	Eufemia Rodríguez Sosa y Juan Alberto Ventura López.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00099 de

fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Romiel Cabrera Lantigua mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eufemia Rodríguez Sosa y Juan Alberto Ventura López.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Romiel Cabrera Lantigua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (Agent Call Center), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00442 de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia territorial, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) y de manera incidental por Romiel Cabrera Lantigua, dictando la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA resuelto del contrato de trabajo que ligaba a las partes ahora en litis, por despido injustificado. **SEGUNDO:** RECHAZA, en todos los demás aspectos, los recursos de apelación EL PRIMERO: interpuesto por ALORICA DOMINICANA, S.R.L, y EL SEGUNDO: por el señor RONIEL CABRERA LANTIGUA, en contra de la sentencia No. 465-2022-SSEN-00422, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO:** CONDENA a ALORICA DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la es LICDAS. EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y MERCEDES RODRIGUEZ CARABALLO " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, referencia a pruebas inexistentes que no se encontraban en el expediente. **Segundo medio**: No ponderación de las prueba aportada y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 116/2024 de fecha 26 de enero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de febrero núm. 12, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Romiel Cabrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose el memorial de defensa en fecha 9 de febrero de 2024.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la excepción declaratoria de incompetencia territorial, aun cuando era uno de los puntos controvertidos discutido desde primer grado y por el efecto devolutivo el tribunal apoderado debía sustanciar el conocimiento en toda su extensión del recurso de apelación.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, Romiel Cabrera Lantigua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (Agent Call Center); por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la incompetencia territorial del tribunal apoderado, y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, así como condenar a Romiel Cabrera Lantigua al pago de 28 días de preaviso en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción declaratoria de incompetencia territorial, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia y en consecuencia rechazar

la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Romiel Cabrera Lantigua solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia, variar la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo de dimisión a desahucio; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, varió la calificación jurídica al declarar que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. En virtud de lo antes señalado se extrae del recurso de apelación presentado por la parte recurrente, lo que textualmente se indica a continuación:

"El tribunal a-quo declaró justificada la dimisión de la especie y condenó al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales, más la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo que no correspondían, bajo el supuesto de que la Empresa no cuenta con botiquín de primeros auxilios en la ciudad de Puerto Plata. Sin embargo, el tribunal a-quo no tomó en cuenta-que la Empresa solo tiene un centro de trabajo donde se realizan las operaciones de esta, el cual se encuentra ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 269, esquina Juan Barón Fajardo, Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y que dicho lugar cuenta con su botiquín de primeros auxilios, tal y como se demostró con la documentación aportada por ante el tribunal de primer grado y quedará demostrado por ante esta corte, contrario a lo alegado por la Contraparte, quien en ningún momento demostró que este realizara sus labores desde la ciudad de puerto plata. Asimismo, el tribunal a-quo estableció que la Contraparte laboró por un período de dos años y once meses y veintisiete días en la Empresa. Sin embargo, la Empresa aportará la prueba con la que demostrará el tiempo verdadero de labores que permaneció la Contraparte trabajando en la Empresa. Por otro lado, el tribunal a-quo condenó a la Empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario promedio mensual de RD$31,345.50. No obstante a esto, la Empresa depositó todos los volantes de pagos correspondientes al último año de trabajo de la Contraparte, lo estaremos depositando nueva vez por

ante esté tribunal con lo cual se demuestra cual era el salario promedio mensual real de la Contraparte" (sic).

19. En ese orden, se extraen las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

" El LICDO. RAMÓN AUGUSTO VALERA FABÍAN por sí y por la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACÓ, en su indicada calidad concluir de la siguiente manera: … PRIMERO: DECLARAR válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC),S.A., por haber sido interpuesto de conformidad a las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR válido, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por Alorica Dominicana, S.R.L. en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00442, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de septiembre de 2022; y, por tanto, REVOCAR la sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00442, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de septiembre de 2022; TERCERO: RECHAZAR la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos interpuesta por Romiel Cabrera Lantigua contra Alorica Dominicana, S.R.L., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y, sobre todo, por falta de pruebas; y, en consecuencia, DECLARAR injustificada la dimisión ejercida por Romiel Cabrera Lantigua en contra de Alorica Dominicana, S.R.L. CUARTO: DECLARAR que la sentencia que sea dictada por este Tribunal, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 4 y siguientes de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; QUINTO: CONDENAR al señor Romiel Cabrera Lantigua al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Lie. Angelina Salegna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

20. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los*

simples alegatos[516]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[517]*.*

21. En la especie, si bien es cierto que con el efecto devolutivo el proceso es transportado desde la jurisdicción de primer grado comportando un nuevo examen de la demanda, teniendo la alzada como única limitante el alcance del recurso de apelación, del estudio del expediente se advierte que la recurrente basó su recurso de apelación en la forma de terminación del contrato de trabajo, tiempo y salario del trabajador, sin impugnar el aspecto relacionado con la excepción declaratoria de incompetencia, encontrándose investido del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte no incurrió en el vicio denunciado al estatuir dentro de los límites de su apoderamiento, sin abordar nueva vez la excepción de incompetencia, razón por la cual se desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar el primer medio, un aspecto del segundo medio de casación y el cuarto medio, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al variar la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo de dimisión por despido injustificado basada en las declaraciones del testigo presentado por la recurrida y en una supuesta carta de cancelación de fecha 21 de marzo de 2022, por violación del artículo 39, y los ordinales 11, 12, y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, cuando ninguna de las partes aportó el referido documento, y la exponente no despidió al trabajador sino que este dimitió, evidencia de que la corte *a qua* además de que no examinó correctamente las pruebas aportadas al proceso, tampoco ofreció motivos pertinentes, claros ni suficientes para fundamentar su decisión.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación,

516 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
517 Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm.. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes, los siguientes:

"Parte Recurrente Principal: A) Documentales: 1.-Copia de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022SSEN-00442, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata… 2.-Original de Certificación banca de fecha 02 del mes de noviembre del 2022, emitida por el Banco BHD; 3.- Copia de la Planilla de Personal Fijo… 4.- Copia de la planilla de turnos de la Empresa…5.- Copia del Registro Mercantil… 6.- Copia de la Carta de Oferta Laboral… 7.- Copia de Volante de pago del 1 de abril de 2021, correspondiente al periodo del 14 de marzo al 27 de marzo de 2021. para demostrar que la Empresa le pagó a la Contraparte salarios devengados por este en virtud de las horas trabajadas dicho periodo tiempo, y los salarios extraordinarios por concepto de día de descanso del trabajador; 8.- Copia de Volante de pago del 16 de abril de 2021… 9.- Copia de Volante de pago del 30 de abril de 2021… 10.- Copia de Volante de pago del 14 de mayo de 2021… 11.- Copia de Volante de pago del 28 de mayo de 2021… 12.- Copia de Volante de pago del 11 de junio de 2021… 13.- Copia de Volante de pago del 25 de junio de 2021… 14.- Copia de Volante de pago del 9 de julio de 2021… 15.- Copia de Volante de pago del 23 de julio de 2021… 16.- Copia de Volante de pago del 6 de agosto de 2021… 17.- Copia de Volante de pago del 20 de agosto de 2021… 18.- Copia de Volante de pago del 3 de septiembre de 2021… 19.- Copia de Volante de pago del 17 de septiembre de 2021… 20.- Copia de Volante de pago del 1 de octubre de 2021… 21.- Copiado Volante de pago del 15 de octubre de 2021… 22.- Copia de Volante de pago del 29 de octubre de 2021… 23.- Copia de Volante de pago del 12 de noviembre de 2021… 24.- Copia de Volante de pago del 26 de

noviembre de 2021… 25.- Copia de Volante de pago del 10 de diciembre de 2021… 26.- Copia de Volante de pago del 24 de diciembre de 2021… 27.- Copia de Volante de pago del 7 de enero de 2022… 28. Copia de Volante de pago del 20 de enero de 2022… 29.- Copia de Volante de pago del 4 de febrero de 2022… 30.- Copia de Volante de pago del 18 de febrero de 2022…31.- Copia de Volante de pago del 4 de marzo de 2022… 32.- Copia de Volante de pago del 18 de mayo de 2022… 33.- Cuadro con desglose de los salarios ordinarios devengados por la Contraparte… 34.- Copia de la Certificación Bancaria, del 11 de julio de 2022, emitida por el Banco León, mediante la cual se corroboran los pagos efectuados por la Empresa en favor de la Contraparte; 35.- Copia de la Carta de aprobación del programa de Seguridad e Higiene de la Empresa… 36.- Copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa… 37.- Copia de la Minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa… 38.- Copia de la Minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa… 39.- Copia del acto 58/2022, de fecha 26 de enero del 2022… 36.- Copia de la Certificación No. 2534713, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social… 40.- Cuadro con los desgloses de los salarios cotizables… 41.- Copia de! acto núm. 444/2022, del 26 de abril del 2022… 42.- Copia del acto núm. 550/2022, del 19 de mayo del 2022… 43.- Copia de correo electrónico de 18 de marzo del 2022… 44.- Copia del Carnet de Exención de ITBIS… Parte Recurrida Principal y Recurrente incidental: A) Documentales: 1.-Copia de la comunicación de fecha 021/3/2022, de Terminación del Contrato de Trabajo por Dimisión… 2.- Original de la demanda, de fecha 23/3/2022; 3.- Original de las conclusiones al fondo de fecha 08/9/2022… 4.- Original de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00442… 5.- Original de la solicitud de corrección de demanda de fecha 03/05/2022; 6.- B) Testimonial… El testimonio RAYMON DE CHAVARRIA VASQUEZ…" (sic).

25. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.- En la audiencia celebrada por esta corte el 31 de mayo del 2023, declaró como testigo el señor RAYMON ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, quien entre otras cosas dijo que él trabajada junto al señor ROMIEL CABRETA LANTIGUA, en ALARICO DOMINICANA y que ambos fueron despedidos del trabajo el día 21 de marzo del 2022, a las nueve de la mañana, despido este que fue efectuado por la señora Ana Frías,

gerente de recursos humanos, quien los llamó y les solicitó que entregaran los teléfonos, las computadoras y los equipos que usan para el trabajo y les dijo que ya no necesitaban sus servicios.

6.- La corte valora como sinceras las declaraciones del testigo RAYMON ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, pues el mismo es coherente en sus declaraciones y tiene conocimiento pleno de los hechos sobre los cuales declaró, ya que era trabajador en ALARICO, por lo que le otorga entero crédito. A) Sobre la terminación del contrato de trabajo: 10.- Con las declaraciones del testigo RAYMON ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, ha sido probado que el trabajador ROMIEL CABRERA LANTIGUA, fue despedido de su trabajo el 21 de marzo del 2022, al ser llamado por la gerente de recursos humanos del empleador y solicitarle ésta los equipos de trabajo y manifestarle que ya no necesitaban de sus servicios. Además, las declaraciones del citado testigo se corroboraron mediante la carta de cancelación que envió el empleador al trabajador ese mismo día 21 de marzo del 2022, donde le notifica que lo despide por haber violado el artículo 39, ordinales 11 y 12 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. 11.- Por lo antes dicho resulta procedente variar la calificación dada al caso por el juez a quo y declarar que la causa por la que terminó el contrato de trabajo que ligaba a las partes fue por despido injustificado, ya que el empleador no aportó prueba de las faltas por las que dice haber despedido al trabajador" (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[518]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[519].

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* fundamenta su decisión en cuanto a la variación de la calificación jurídica del contrato de trabajo en las declaraciones del testigo Raymon Echavarría Vásquez corroborada con una carta de cancelación de fecha 21 de marzo de 2022, que establece que el

518 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.
519 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

despido se produce por violación del artículo 39, ordinales 11 y 12 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, este documento no consta en el expediente, no hay prueba de que fuera aportado al proceso, individualizado y detallado conjuntamente con los documentos incorporados, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar la sentencia impugnada obligando a la corte *a qua* a examinar el fondo de la cuestión en cuanto a la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo.

28. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas al descartar los documentos depositados por la exponente para probar el salario, como son los volantes de pago, con el argumento de que contenían puntos negros, rayas, tachaduras y que no contienen sello del banco que los pago, aun cuando podían ser corroborados con la certificación bancaria emitida por el Banco BHD, del 11 de junio del 2022 que contiene los pagos realizados por la empresa y permitía comprobar el salario real del trabajador.

29. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12.- El tribunal a quo fijó el monto del salario y la antigüedad del trabajador en base a lo siguiente: "Que esta prestaciones deben ser calculadas en base a un salario promedio de RD$31,345.50, acogido en base

al cálculo de las cotizaciones registradas en la certificación de la TSS, no. 2534713, de fecha 27/06/2022, depositada por la parte demandada; en cuanto a la antigüedad, la misma debe ser contada desde el 24/03/2019 hasta el 21/03/2022, alegado por la parte demandante en razón de las cotizaciones registradas en la certificación de la TSS, no. 2534713, de fecha 27/06/2022, consta que la parte demandada ésta cotizando desde el 2019, no como alega por la parte demandada en la comunicación de oferta de trabajo, por lo que procede darle credibilidad a la antigüedad alegada por la parte demandante". 13.- Aunque la parte recurrente principal sostiene que el trabajador tenía una antigüedad distinta a la fijada por el juez a quo y que para fijar el monto del salario devengado por el trabajador debe sacarse el promedio del salario del último año trabajado, que consta en los volantes de pagos depositado por ella, esta corte ha examina esos volantes de pagos y los mismos contienen puntos negros, rayas y tachaduras que los hacen ilegibles, además de que no contienen la firma de nadie, ni el sello del banco en que se pagó, por lo que esos volantes son descartados como medio de prueba y ante el desecho de los volantes, la pretensión del ahora recurrente, sobre el salario, ha quedado sin probar, por lo que procede ratificar el monto del salario establecido por el juez a quo y la antigüedad fijada, quien lo fijó en base al promedio que consta en la certificación de la TSS, depositada por el empleador y ahora recurrente principal" (sic).

31. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[520]*.* Asimismo la jurisprudencia ha establecido que: *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador invocar que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[521]*.*

520 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
521 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, BJ. núm. 1094, págs. 591-596

32. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador, sin incurrir en los vicios denunciados por descartar los volantes de pagos ya que ciertamente no contenían ni sello ni firmas, por lo que en virtud de la presunción que consagra el artículo 16 del Código de Trabajo en favor del trabajador y utilizando el poder soberano de apreciación del cual disponen, decidieron confirmar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado de acuerdo con el promedio que consta en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin incurrir en las falencias denunciadas en el medio que se examina, en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente.

33. Por otro lado, la parte recurrente alega la falta de ponderación de la certificación del Banco BHD de fecha 11 de junio de 2022 que comprueba los pagos realizados al trabajador; en relación con este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[522]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que, en relación con el aludido documento, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares; sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto de salario ya que los pagos contenidos en esta certificación coinciden con los de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, prueba de que la corte retuvo el promedio salarial de la recurrida, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia, también se desestima este argumento.

34. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

522 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, cuando: *…Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1860

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Eunice Quezada Arias, Adonis L. Recio y Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00664 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias, Adonis L. Recio y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00953 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Cadelec, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 03 de marzo de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación núm. ALAL-GC-00163-2020, notificando a la razón social Cadelec SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) correspondiente al período fiscal agosto del año 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001331-2020 de fecha 03 de marzo de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00664

de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los incidentes propuestos tanto por la parte recorrida, como por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la excepción de nulidad por falta de calidad y representación, así como los medios de inadmisión en virtud de los 144 del Código Tributario y 5 de la ley 13-07, sobre el plazo para la interposición del recurso; y el 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/03/2021, por la entidad comercial, CADELEC, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001331-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 30/01/2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR-001331-2020 de fecha 30 de enero del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SEÑORA EULALIA MORILLO RODRIGUEZ; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción. **Segundo medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Violación al artículo 139 del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13 (Medio de invalidez del acto cuestionado)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, puesto que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa como en el escrito de contrarréplica, en el que se evidencia la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos y el sustento de la determinación efectuada por la omisión en presentar el recurrido su declaración jurada.

9. Argumenta además que el tribunal *a quo* no ponderó el escrito de contrarréplica depositado en fecha 11 de octubre de 2022 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que evidencia la omisión de estatuir y falta de ponderación de la documentación puesta a su disposición en la que ha incurrido, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el referido escrito.

10. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de contrarréplica para sustentar el accionar correcto en la resolución de reconsideración revocada de manera irregular, presentó la documentación del sustento de la determinación de la obligación tributaria, para que el tribunal pueda verificar el correcto accionar de la administrativo tributaria en el proceso de determinación y las irregularidades que presentan las declaraciones juradas del recurrente. Sin embargo, el tribunal *a quo* no realizó la valoración de los documentos depositados de manera oportuna como anexos y de los cuales el tribunal obvió totalmente la referida documentación en el cual se identifica la falta de ponderación de los jueces de fondo,

indicando que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos el escrito de contrarréplica.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…29. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALAL-GC-00163-2020 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez, que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 31. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa;… 32. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación de obligación tributaria ALAL-GC-00163-2020, realizada impugnaciones utilizando "base mixta" (la cual toma en consideración los ingresos reportados por al contribuyente vs. Los reportados por terceros a través del formulario 606) comprobado mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy

día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

12. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de contrarréplica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso — se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado el referido escrito de contrarréplica en fecha 11 de octubre de 2022 ante los jueces del fondo, no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada, los documentos depositados por la Administración Tributaria.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

14. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de contrarréplica, comunicación, certificación, consulta al sistema de información cruzada y la declaración del período fiscal agosto del año 2019, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso.

15. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de

documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00664 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1861

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Manuel Antonio Regalado Martínez.
Abogados:	Daniel Tejeda Montero, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Rafael Alberto Sierra Rodríguez.
Recurridos:	Edward Manuel López Ulloa y compartes.
Abogados:	Valentín Medrano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Regalado Martínez contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00118 de fecha 11 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daniel Tejeda Montero, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Rafael Alberto Sierra Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Manuel Antonio Regalado Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edward Manuel López Ulloa y José Guillermo Soriano mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Valentín Medrano, Nerin Pérez y José A. López Henríquez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Fernando Quezada García, mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lcda. Zaida Victoriana Carrasco Custodio.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra y Carolina Alcántara Mercedes.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral, representada por Román Andrés Jáquez Liranzo, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Denny E. Díaz Mordan, Pedro Reyes Calderón, Oscar Moquete Cuevas y Juan B. Cáceres Roque.

6. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, actuando en calidad de representante legal de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

7. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Jean Alain Rodríguez Sánchez mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Nelys B. Rivas Cid.

8. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

9. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por Manuel Antonio Regalado Martínez contra el Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, Joan Manuel Alcántara, Milcíades Guzmán Leonardo, Edward Manuel López Ulloa, José Guillermo Soriano, Fernando Quezada García, la Policía Nacional, la Junta Central Electoral y la Contraloría General de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00118 de fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por las partes recurrentes, Edward Manuel López Ulloa y José Guillermo Soriano, conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos vertidos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley, insuficiencia u omisión de motivos, falta de ponderación de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación al artículo 148 Constitucional y 57 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa, los abogados Edward Manuel López Ulloa y José Guillermo Soriano solicitaron lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

13. Respecto de este pedimento, la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de febrero de 2023, por lo que fue a partir de esta fecha que inició el plazo para recurrir en casación; que al notificar el referido recurso a la hoy recurrente no se anexó la sentencia impugnada, así como tampoco se hizo referencia al plazo que posee la parte recurrida para presentar su memorial de defensa en violación a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes de la Ley núm. 2-23 ni se observaron las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente los artículos 14 y 16. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de pronunciamiento de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo que concierne específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

16. No obstante, debe indicarse que en lo relativo al procedimiento (trámite) del recurso aplica la nueva ley para el caso de los recursos interpuestos durante su vigencia, todo de conformidad con sus artículos 92 y 93 de la referida Ley 2-23.

17. En aplicación de dicho texto legal deben ser rechazados los incidentes relativos a la no notificación de la sentencia impugnada conjuntamente con el acto de emplazamiento, así como el referido a la no consignación de la exhortación al recurrido para la elaboración y depósito del escrito de defensa. Todo por las siguientes razones: a) anexar al emplazamiento copia de la sentencia impugnada no es un requisito propio de ese tipo de actos; y b) toda irregularidad procesal, para ser sancionada debe causar afectación de derechos a la parte contraria, nada de lo cual sucede en la especie en la que el recurrido ha realizado su defensa material respecto del recurso de casación que nos ocupa.

18. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

19. Para apuntalar el primer medio de casación planteado por la parte recurrente, que sostiene que la sentencia impugnada contiene agravios que vulneran el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva puesto que en ella los jueces del fondo obviaron la celebración de un juicio en el que pudiese dilucidarse y ventilarse en todas sus vertientes y aristas los hechos materiales esgrimidos y en el que las

partes tuvieran la oportunidad de debatir las pruebas, su repercusión y alcance; así como también proponer otras que pudieran arrojar claridad a los hechos denunciados y sus a autores o responsables, lo que deja la sentencia carente de legalidad y por tanto propiciar su casación.

20. El citado artículo 29 de la ley Núm.1494-47 dispone que *"la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto";* que el texto revela también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para admitir o rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes.

21. En la especie, si bien la parte recurrente denuncia como agravio cometido por el tribunal *a quo* que este obvió celebrar un juicio en el que las partes pudieran tener la oportunidad de debatir las pruebas, sin embargo, resulta imperioso reiterar que en la instrucción de los procesos administrativos los jueces poseen la facultad, otorgada por el texto antes transcrito, de ordenar medidas y de instrucción y las correlativas audiencias públicas en caso de considerarla oportunas a fin de esclarecer los hechos de la causa.

22. Que tras examinar los argumentos que fundamentan el medio y el análisis integro de la sentencia impugnada, esta corte de casación no ha comprobado que Manuel Antonio Regalado Martínez haya presentado ante los jueces del fondo solicitud formal de que sea celebrada audiencia pública a fin de ventilar los hechos materiales esgrimidos, por lo que evidentemente no se trató de un hecho obviado por dichos funcionarios judiciales, razón por la que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

23. En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia distintos agravios, por lo que esta corte de casación procederá a su análisis en forma individual.

24. Un primer alegato consiste en que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* "omitió valorar las pruebas aportadas siendo las únicas que se incorporaron al proceso".

25. Respecto de la carencia de base legal por la falta de ponderación de documentos aportados, esta corte de casación ha indicado en

reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál o cuáles fueron los documentos cuya valoración no se efectuó y la incidencia de estos para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[523], sin embargo para el caso en cuestión, la parte recurrente no establece en sus argumentos sobre cuáles documentos fundamenta el agravio de falta de ponderación que se denuncia, lo que impide a esta Corte de Casación realizar su función, razón por la que procede rechazar el argumento que se analiza.

26. Que un segundo aspecto que denuncia el recurrente en su segundo medio de casación se relaciona con el vicio de omisión de estatuir tras no responder las imputaciones esgrimidas en contra de los sujetos demandados originales, por lo que no realiza una motivación ajustada a los hechos endilgados para justificar su decisión, puesto que concluyó que los recurridos ante los jueces del fondo actuaron dentro del ámbito de sus funciones.

27. El tribunal *a quo* fijó, del análisis del recurso contencioso administrativo del que fue apoderado, como aspectos controvertidos entre las partes los siguientes:

"HECHO A CONTROVERTIR: A. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Poder Ejecutivo de la República Dominicana, en la persona del Lcdo. Danilo Medina Sánchez la Procuraduría General de la República, en la persona del Lcdo. Jean Alain Rodríguez. B. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor Joan Manuel Alcántara Javier, en su calidad de Procurador General Adjunto. C. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, el señor Milcíades Guzmán Leonardo, en su calidad de Procurador Fiscal del municipio de Santo Domingo Este. D. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida señor, Edward López, en calidad de Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste; el señor, José Guillermo Soriano, en calidad de Procurador Fiscal Adjunto del municipio de Santo Domingo Oeste. E. Determinar si se configura la responsabilidad

523 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

patrimonial de la parte recurrida, señor Fernando Quezada, en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. F. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor Ney Aldrín Batista Almonte. G. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Dirección Nacional de la Policía Nacional y el señor Pablo Arturo Pujols, en su calidad de General de Brigada de la Policía Nacional; H. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Junta Central Electoral y la persona de su presidente Julio Cesar Castaños Guzmán. I. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Contraloría General de la República" (sic).

28. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[524]. Respecto de las pretensiones de la parte recurrente, los jueces del fondo concluyeron determinando lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO 54. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: "Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." 55. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma

524 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

Suprema, pues, "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."15 Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.16 Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues: "Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado... Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: "[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."17. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. Cobra

vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales." A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. Dadas las anteriores puntualizaciones, el Tribunal tiene a bien a ponderar cada una de las alegadas responsabilidades patrimoniales en contra de las partes recurridas, tomando como referencia los escritos de defensas depositados. A. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Danilo Medina Sánchez y Jean Alain Rodríguez Lcdo. Danilo Medina Sánchez. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, en su escrito introductorio alega que, el Lcdo. Danilo Medina Sánchez, estuvo al tanto de la detención de la parte recurrente y que envió al señor Flavio Darío Espinal y José Ramón Peralta a solicitar a la OEA su intervención en la crisis electoral. 66. Como se dijo en la parte considerativa superior, para que exista la retención de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe existir, en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa. 67. En este sentido, el Tribunal determina que resulta insuficiente la configuración de la

responsabilidad patrimonial del Estado con relación al Lcdo. Danilo Medina Sánchez, entonces presidente de la República, pues, el hecho de enviar a personalidades del tren gubernamental al exterior, en modo alguno, puede interpretarse como una actuación antijurídica. En efecto, al presidente de la República, como jefe de Estado, le corresponde como tarea esencial el mantenimiento de la paz social del país tomando las medidas necesarias que perturben o amenacen el orden público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1, literal h del Texto Constitucional. En esa tesitura, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. • Lcdo. Jean Alain Rodríguez 68. En lo que respecta a la parte recurrida, Lcdo. Jean Alain Rodríguez, en consideraciones de la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, este último entiende que, en su calidad de Procurador General de la República, ordenó la investigación en contra de la parte recurrente y estableció al Lcdo. Joan Alcántara Javier, para que asumiera la representación del Procurador. 69. El Tribunal estima que, la actuación de representar al Procurador General de la República no es una actuación antijurídica, toda vez que, la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, instaura un régimen dentro de la estructura interna de la Procuraduría, en el cual es admisible el traspaso de la representación de la máxima figura del Ministerio Público, conforme al artículo 30 de la supra indicada Ley: "Artículo 30. Atribuciones. El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: […] 10. Asumir, por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos, cualquier proceso penal de acción pública que se promueva en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originariamente apoderado". De este modo, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, Jean Alain Rodríguez, valiendo decisión. B. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Joan Manuel Alcántara Javier 70. En cuanto a la parte recurrida, señor Joan Manuel Alcántara Javier, Procurador General Adjunto, a juicio de la parte recurrente, este le enrostra haber participado en los interrogatorios que tuvieron lugar con ocasión al proceso penal seguido en su contra. 71. Sobre el particular, no debe

perderse de vista que, dentro de las facultades que ostentan los miembros del Ministerio Público en la etapa investigativa del proceso penal, es la facultad de interrogar en presencia de su abogado, de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo que, no se le puede endilgar actuación antijurídica. Vale decir que, la Policía Nacional, depositó un video contentivo de la entrevista donde se verifica la asistencia de su abogado defensor a su lado, situación que fue confirmada con la firma de su abogado defensor en el interrogatorio realizado, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa procesal penal. 72. En virtud de lo anterior, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, Joan Alcántara Javier, valiendo decisión. C. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Milcíades Guzmán Leonardo su calidad de Procurador Fiscal del municipio de Santo Domingo Este. 73. Para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la parte recurrente, Procurador Fiscal, Milcíades Guzmán Leonardo, la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, es de criterio que, actuó fuera de sus límites y lo puso en libertad. 74. La parte recurrida, Milcíades Guzmán Leonardo, no produjo escrito de defensa ni de réplica, pese habérsele puesto en mora, mediante acto núm. 1670-2021, notificado por conducto del ministerial, Sr. Javier Francisco García Labour, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de diciembre de 2021. 75. El Tribunal precisa que la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Milcíades Guzmán Leonardo, resulta insatisfecha pues, el Ministerio Público, tiene dentro de sus facultades, ordenar la puesta en libertad de cualquier ciudadano antes de concluir las veinticuatro horas. Al respecto, el Código Procesal Penal ilustra lo siguiente: "Artículo 284. […] Si el imputado ha sido arrestado, será puesto a disposición del juez sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su arresto. De lo contrario, el ministerio público dispone su libertad, sin perjuicio de continuar con la acción penal." (Cursiva y subrayado es nuestro). 76. En esas atenciones, el Tribunal determina que, la actuación de la parte recurrente, Milcíades Guzmán Leonardo, se circunscribe a una acción jurídica prestablecida, por lo que, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, Joan Alcántara Javier, valiendo decisión. D. Determinar si se configura la

responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señores Edward López y José Guillermo Soriano, en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. • Señor Edward López 77. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, aduce que la parte recurrida, Edward López, fue quien solicitó la orden de allanamiento y arresto en su contra, y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 78. En este sentido, el Tribunal estima que la parte recurrida, Edward López, como miembro integrante del Ministerio Público, tiene la función de investigar cualquier hecho punible, de conformidad con el artículo 88 del Código Procesal Penal21, por lo que, no se le puede atribuir un hecho antijurídico a su actuación. Por esta razón, el Tribunal entiende que debe rechazarse el presente recurso en cuanto a la parte recurrida, Edward López. • Señor José Guillermo Soriano 79. Al igual que la anterior parte; la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, le enrostra a la parte recurrida, José Guillermo Soriano, el hecho de haber solicitado una orden de arresto en su contra y que, por este motivo, se actualiza el régimen de responsabilidad patrimonial. 80. Nuevamente, el Tribunal precisa que, el hecho de que el Ministerio Público solicite una orden de arresto u allanamiento en contra de una persona no es una actuación antijurídica, pues, está acción ha sido positivizada en el artículo 88 de la normativa procesal penal, a menos que se demuestre que se realizó de materia arbitraria o con voluntad de dañar, cuestión que no ha sido demostrada. Dada la anterior motivación, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo en lo relativo a la parte recurrida, José Guillermo Soriano. E. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor Ney Aldrín Bautista Almonte. 81. A decir por la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte, estuvo el día de su apresamiento en el Palacio de la Policía Nacional acompañado de los miembros del Ministerio Público y señaló a la parte recurrida, como "el boicoteador de las elecciones". 82. El Tribunal tras analizar detenidamente cada pieza del legajo de expediente, comprueba que, como se desprende de la copia fotostática del Periódico El Caribe, de fecha 19 de febrero, el entonces 21 Art. 88. director de la Policía Nacional, vertió una rueda de prensa en la cual, contrario a lo sostenido por el recurrente, la institución cástrense "investiga a un oficial de la PN […] por "sabotaje", motivo por el cual no puede

endilgársele una acción antijurídica a la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte. 83. En virtud de las precedidas consideraciones, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo en contra de la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte. F. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Dirección Nacional de la Policía Nacional y el señor Pablo Arturo Pujols, en su calidad de General de Brigada de la Policía Nacional 84. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, le sindica como supuesta actuación antijurídica a la parte recurrida, Policía Nacional y Pablo Arturo Pujols, haber participado en el proceso de allanamiento y arresto en su contra. 85. El Tribunal considera que, la indicada acción no configura un supuesto antijurídico, pues, de conformidad con el artículo 141 del Código Procesal Penal, las actuaciones que realizan los miembros de la uniformada se ejercen como parte del poder coercitivo que existe en materia penal. En ese tenor, procede a desestimar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Policía Nacional y el señor Pablo Arturo Pujols, valiendo decisión. G. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Junta Central Electoral y su presidente Julio Cesar Castaños Guzmán 86. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, en su escrito introductorio, no realizó un ejercicio argumentativo en relación con la vinculación del supuesto antijurídico de parte de la recurrida en su contra. En virtud de lo anterior, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Junta Central Electoral y su presidente Julio César Castaños Guzmán. H. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Contraloría General de la República. 87. Como consideración previa a la determinación de la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, resulta imperioso dar respuesta a la solicitud de la Contraloría General de la República 22 Código Procesal Penal. Artículo 141. suscrita en su escrito de defensa, pues, esta entiende a modo de síntesis que, el auto núm. 04073-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en modo alguno le autorizó a la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, a notificar a la Contraloría General de la República. 88. Al ser esta cuestión determinante para la estadía jurisdiccional de la Contraloría General de la República, el Tribunal procederá a evaluar la cuestión anterior.

89. En ese sentido, del estudio del escrito introductorio de la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, de fecha 13 de agosto de 2020, el Tribunal comprueba que, el mismo no hace mención expresa a la Contraloría General de la República y por vía de consecuencia, el auto núm. 04073-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, tampoco autoriza a la parte recurrente a notificar a la Contraloría General de la República. Y es que, como se apuntó previamente, este punto resulta de alta trascendencia, por involucrar -de por medio- un derecho fundamental, como lo es el debido proceso en la dimensión del derecho de defensa, pues, mal obraría este Tribunal en conocer de un recurso en el cual no ha sido parte alguna persona. 90. En abono a lo dicho, la capacidad procesal la cual constituye un presupuesto procesal para actuar en un proceso jurisdiccional es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. Por su lado, se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 91. En cuanto a la personalidad jurídica de los entes del Estado, ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia y en posición ratificada por este Tribunal 23: "... que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por disposición del artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de la referida ley, entonces la AMET no está una persona jurídica, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que el confiera tal condición; que la AMET no puede, por consiguiente, figurar en justicia como parte demandante, demandada o interviniente, como ha ocurrido en la especie, en la que, como se ha dicho, la AMET fue demandada por las hoy recurridas en validez de embargo retentivo." 92. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional, clarificó que "La referida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) fue creada

mediante el Decreto núm. 489-87 del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y, como reza el mismo encabezado de dicho decreto, se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo. El Tribunal, al estudiar con detenimiento dicho decreto, constata que entre las atribuciones que se le otorgan a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre no existe alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su artículo 1, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo. 93. Es menester destacar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, en sus artículos 6 y 7, establece lo siguiente: "Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación". 94. En ese contexto, el Tribunal constata que, la Contraloría General de la República encuentra cobertura legal bajo la sombrilla de la Ley núm. 10-0726 y es dependiente del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 Constitucional. 95. De todo lo anterior se desprende, que la parte recurrida, Contraloría General de la República, es un órgano no provisto de personalidad jurídica de derecho público, por lo que no ostenta la capacidad para ser demandado en justicia, conforme a la norma que la creó,

razón por la cual este Tribunal procede a declarar la nulidad de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Antonio Regalado Martínez contra la Contraloría General de la República, por la parte recurrida no ostentar capacidad procesal para ser demandando en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de un órgano administrativo habilitado y bajo la dependencia para ejercer en nombre del Poder Ejecutivo, las competencias que se le atribuyen. 96. En virtud de las consideraciones anteriores, el Tribunal acoge la solicitud de exclusión de la Contraloría General de la República, valiendo decisión. J. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor Fernando Quezada, en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. 97. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, aduce que, la parte recurrida, Fernando Quezada, le indujo prácticas violatorias a su integridad psicológica y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 98. Tal y como fue planteado más arriba, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescribe que: "Artículo 59. […] La prueba del daño corresponde al reclamante." 99. En ese sentido, la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, no ha aportado prueba alguna del supuesto daño físico y psicológico propiciado directamente por la parte recurrida, Fernando Quezada, por lo que, desestima el presente recurso contencioso administrativo con relación a la parte recurrida, Fernando Quezada, valiendo decisión. 100. El Tribunal recuerda que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. En aras de corregir este vacío normativo, acorde tanto con la Ley núm. 1494-47 como con la Ley núm. 13-07, el régimen supletorio a la materia administrativa es la legislación civil28. Lo anterior implica que, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los medios aportados por las partes, hay que estar a la par con la legislación civil. 101. En la especie, la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, sometió en su recurso, sendos certificados médicos, los cuales deben ser analizados en paridad con el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior en virtud de que, estos certificados constituyen experticias de profesionales de la medicina. 102. Sobre el particular, el Tribunal deja constancia que la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado

Martínez, no pudo enervar más allá de todo estándar de prueba la acreditación de las responsabilidades patrimoniales de las partes recurridas. En esa línea de pensamiento, los certificados médicos aportados por la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, se realizaron a solicitud de parte interesada y no, por una entidad o corporación con fe pública capaz de certificar imparcial y objetivamente la alegada condición física o psicológica, lo que impide al Tribunal valorar en su justa dimensión, las pruebas en cuestión. 103. Igualmente, a juicio de este Tribunal, en el expediente no existe ninguna prueba del estado actual del proceso penal seguido a la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez. En ese sentido, la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte, alega que el proceso judicial sobre delitos electorales continúa abierto, de lo que se colige que, no es posible retener alguna actuación antijurídica a cargo de las autoridades cuando no ha intervenido una decisión judicial que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los hechos investigados y que dieron lugar al arresto y allanamiento del recurrente o algún acto del Ministerio Público que concluya dicha investigación. 104. En cuanto a la solicitud de pago de condenaciones por motivo de indemnización y lucro cesante por parte de la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, el Tribunal estima que las mismas deben ser rechazadas al encontrarse indisolublemente ligadas a la suerte del recurso contencioso administrativo con el cual coexiste…" (sic).

29. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la actual recurrente en casación planteó formalmente en el recurso contencioso administrativo original que fuesen condenados el Estado Dominicano, el Poder Ejecutivo, Danilo Medina Sánchez, El Ministerio Público, Jean Alain Rodríguez, Joan Manuel Alcántara Javier, Milcíades Guzmán Leonardo Eduard López, José Guillermo Soriano, Fernando Quezada, la Policía Nacional, Ney Aldrín Batista Almonte, Pablo Arturo Pujols, Junta Central Electoral, Julio Cesar Castaños Guzmán al pago de la suma de RD$70,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por la actividad y hechos anormales de la administración evidenciadas con la captura, vejaciones y torturas materializadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público ante el silencio cómplice del Poder Ejecutivo y la Junta Central Electoral. Que contrario a lo indicado resulta evidente que los jueces del fondo se pronunciaron

respecto de las pretensiones formuladas por la parte recurrente de modo que no se verifica la omisión de estatuir que se examina.

30. En cuanto al tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 148 de la Constitución dominicana.

31. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[1]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica" disposición legal que sostiene la parte recurrente fue violentada en su detrimento.*

32. Por su parte, la Ley núm. 107-13, en relación con la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que "*el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[2]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley,* ***salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad"***[3]*.*

33. El artículo 58 de la norma preindicada reza: "*legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59

indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".*

34. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debemos señalar que la parte recurrente, señor Manuel Antonio Regalado Martínez, ha justificado el agravio en el medio que se examina en la alegada vulneración de las disposiciones legales anteriormente citadas, sosteniendo que ante los jueces del fondo quedó demostrada la relación de hechos de la causa que vinculan al Ministerio Público y la Policía Nacional en relación con su arresto deliberado, abusivo y trasgresor de los derechos fundamentales del accionante y estos obviaron imponer la sanción debida a los responsables. Con dicha acción desconocieron los textos citados en su sentencia sobre los cuales descansa la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos en que se configure una actuación antijuridica y dañosa en perjuicio de un administrado y desconocen al tiempo el derecho a ser indemnizado que también es un derecho a la buena administración.

35. Que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión exponiendo los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO 54. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. En efecto, el Texto Constitucional vigente, dispone que: "Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." 55. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la Responsabilidad Patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues, "Es función esencial del Estado, la protección efectiva

de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.''15 Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.16 56. Con posterioridad a la constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues: ''Artículo 57. Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.'' 57. Como se observa, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 58. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.'' 59. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 60. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: ''El daño es la

pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales." 61. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 62. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 63. Igualmente, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 64. Dadas las anteriores puntualizaciones, el Tribunal tiene a bien a ponderar cada una de las alegadas responsabilidades patrimoniales en contra de las partes recurridas, tomando como referencia los escritos de defensas depositados. A. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Danilo Medina Sánchez y Jean Alain Rodríguez • Lcdo. Danilo Medina Sánchez 65. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, en su escrito introductorio alega que, el Lcdo. Danilo Medina Sánchez, estuvo al tanto de la detención de la parte recurrente y que envió al señor Flavio Darío Espinal y José Ramón Peralta a solicitar a la OEA su intervención en la crisis electoral. patrimonial del Estado, debe existir, en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa. 67. En este sentido, el Tribunal determina que resulta insuficiente la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado con relación al Lcdo. Danilo Medina Sánchez, entonces presidente de la República, pues, el hecho de enviar a

personalidades del tren gubernamental al exterior, en modo alguno, puede interpretarse como una actuación antijurídica. En efecto, al presidente de la República, como jefe de Estado, le corresponde como tarea esencial el mantenimiento de la paz social del país tomando las medidas necesarias que perturben o amenacen el orden público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1, literal h del Texto Constitucional. En esa tesitura, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. • Lcdo. Jean Alain Rodríguez 68. En lo que respecta a la parte recurrida, Lcdo. Jean Alain Rodríguez, en consideraciones de la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, este último entiende que, en su calidad de Procurador General de la República, ordenó la investigación en contra de la parte recurrente y estableció al Lcdo. Joan Alcántara Javier, para que asumiera la representación del Procurador. 69. El Tribunal estima que, la actuación de representar al Procurador General de la República no es una actuación antijurídica, toda vez que, la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, instaura un régimen dentro de la estructura interna de la Procuraduría, en el cual es admisible el traspaso de la representación de la máxima figura del Ministerio Público, conforme al artículo 30 de la supra indicada Ley: "Artículo 30. Atribuciones. El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: […] 10. Asumir, por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos, cualquier proceso penal de acción pública que se promueva en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta avocación estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto el Ministerio Público originariamente apoderado". De este modo, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, Jean Alain Rodríguez, valiendo decisión. B. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Joan Manuel Alcántara Javier 70. En cuanto a la parte recurrida, señor Joan Manuel Alcántara Javier, Procurador General Adjunto, a juicio de la parte recurrente, este le enrostra haber participado en los interrogatorios que tuvieron lugar con ocasión al proceso penal seguido en su contra. 71. Sobre el particular, no debe perderse de vista que, dentro de las facultades que ostentan los miembros del Ministerio Público en la etapa investigativa del proceso penal,

es la facultad de interrogar en presencia de su abogado, de conformidad con el artículo 104 del Código Procesal Penal, por lo que, no se le puede endilgar actuación antijurídica. Vale decir que, la Policía Nacional, depositó un video contentivo de la entrevista donde se verifica la asistencia de su abogado defensor a su lado, situación que fue confirmada con la firma de su abogado defensor en el interrogatorio realizado, cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa procesal penal. 72. En virtud de lo anterior, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, Joan Alcántara Javier, valiendo decisión. C. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Milcíades Guzmán Leonardo su calidad de Procurador Fiscal del municipio de Santo Domingo Este. 73. Para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la parte recurrente, Procurador Fiscal, Milcíades Guzmán Leonardo, la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, es de criterio que, actuó fuera de sus límites y lo puso en libertad. 74. La parte recurrida, Milcíades Guzmán Leonardo, no produjo escrito de defensa ni de réplica, pese habérsele puesto en mora, mediante acto núm. 1670-2021, notificado por conducto del ministerial, Sr. Javier Francisco García Labour, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de diciembre de 2021. 75. El Tribunal precisa que la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Milcíades Guzmán Leonardo, resulta insatisfecha pues, el Ministerio Público, tiene dentro de sus facultades, ordenar la puesta en libertad de cualquier ciudadano antes de concluir las veinticuatro horas. Al respecto, el Código Procesal Penal ilustra lo siguiente: "Artículo 284. […] Si el imputado ha sido arrestado, será puesto a disposición del juez sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de su arresto. De lo contrario, el ministerio público dispone su libertad, sin perjuicio de continuar con la acción penal." (Cursiva y subrayado es nuestro). 76. En esas atenciones, el Tribunal determina que, la actuación de la parte recurrente, Milcíades Guzmán Leonardo, se circunscribe a una acción jurídica prestablecida, por lo que, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo con respecto a la parte recurrida, Joan Alcántara Javier, valiendo decisión. D. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señores Edward López y José Guillermo Soriano, en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. •

Señor Edward López 77. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, aduce que la parte recurrida, Edward López, fue quien solicitó la orden de allanamiento y arresto en su contra, y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 78. En este sentido, el Tribunal estima que la parte recurrida, Edward López, como miembro integrante del Ministerio Público, tiene la función de investigar cualquier hecho punible, de conformidad con el artículo 88 del Código Procesal Penal21, por lo que, no se le puede atribuir un hecho antijurídico a su actuación. Por esta razón, el Tribunal entiende que debe rechazarse el presente recurso en cuanto a la parte recurrida, Edward López. • Señor José Guillermo Soriano 79. Al igual que la anterior parte; la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, le enrostra a la parte recurrida, José Guillermo Soriano, el hecho de haber solicitado una orden de arresto en su contra y que, por este motivo, se actualiza el régimen de responsabilidad patrimonial. 80. Nuevamente, el Tribunal precisa que, el hecho de que el Ministerio Público solicite una orden de arresto u allanamiento en contra de una persona, no es una actuación antijurídica, pues, está acción ha sido positivizada en el artículo 88 de la normativa procesal penal, a menos que se demuestre que se realizó de materia arbitraria o con voluntad de dañar, cuestión que no ha sido demostrada. Dada la anterior motivación, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo en lo relativo a la parte recurrida, José Guillermo Soriano. E. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor Ney Aldrín Bautista Almonte. 81. A decir por la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte, estuvo el día de su apresamiento en el Palacio de la Policía Nacional acompañado de los miembros del Ministerio Público y señaló a la parte recurrida, como ‘‘el boicoteador de las elecciones’’. 82. El Tribunal tras analizar detenidamente cada pieza del legajo de expediente, comprueba que, como se desprende de la copia fotostática del Periódico El Caribe, de fecha 19 de febrero, el entonces director de la Policía Nacional, vertió una rueda de prensa en la cual, contrario a lo sostenido por el recurrente, la institución cástrense ‘‘investiga a un oficial de la PN […] por ‘‘sabotaje’’, motivo por el cual no puede endilgársele una acción antijurídica a la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte. 83. En virtud de las precedidas consideraciones, el Tribunal rechaza el presente recurso contencioso

administrativo en contra de la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte. F. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, Dirección Nacional de la Policía Nacional y el señor Pablo Arturo Pujols, en su calidad de General de Brigada de la Policía Nacional 84. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, le sindica como supuesta actuación antijurídica a la parte recurrida, Policía Nacional y Pablo Arturo Pujols, haber participado en el proceso de allanamiento y arresto en su contra. 85. El Tribunal considera que, la indicada acción no configura un supuesto antijurídico, pues, de conformidad con el artículo 141 del Código Procesal Penal22, las actuaciones que realizan los miembros de la uniformada se ejercen como parte del poder coercitivo que existe en materia penal. En ese tenor, procede a desestimar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Policía Nacional y el señor Pablo Arturo Pujols, valiendo decisión. G. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Junta Central Electoral y su presidente Julio Cesar Castaños Guzmán 86. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, en su escrito introductorio, no realizó un ejercicio argumentativo en relación a la vinculación del supuesto antijurídico de parte de la recurrida en su contra. En virtud de lo anterior, el Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Junta Central Electoral y su presidente Julio César Castaños Guzmán. H. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, Contraloría General de la República. 87. Como consideración previa a la determinación de la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, resulta imperioso dar respuesta a la solicitud de la Contraloría General de la República suscrita en su escrito de defensa, pues, esta entiende a modo de síntesis que, el auto núm. 04073-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en modo alguno le autorizó a la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, a notificar a la Contraloría General de la República. 88. Al ser esta cuestión determinante para la estadía jurisdiccional de la Contraloría General de la República, el Tribunal procederá a evaluar la cuestión anterior. 89. En ese sentido, del estudio del escrito introductorio de la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, de fecha 13 de agosto de 2020, el Tribunal comprueba que, el mismo no hace mención expresa a la Contraloría General de la

República y por vía de consecuencia, el auto núm. 04073-2020, de fecha 10 de septiembre del 2020, tampoco autoriza a la parte recurrente a notificar a la Contraloría General de la República. Y es que, como se apuntó previamente, este punto resulta de alta trascendencia, por involucrar -de por medio- un derecho fundamental, como lo es el debido proceso en la dimensión del derecho de defensa, pues, mal obraría este Tribunal en conocer de un recurso en el cual no ha sido parte alguna persona. 90. En abono a lo dicho, la capacidad procesal la cual constituye un presupuesto procesal para actuar en un proceso jurisdiccional es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente. Por su lado, se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 91. En cuanto a la personalidad jurídica de los entes del Estado, ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia y en posición ratificada por este Tribunal23: "... que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que como la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por disposición del artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Policía Nacional y ésta a su vez es una dependencia de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de la referida ley, entonces la AMET no está una persona jurídica, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que el confiera tal condición; que la AMET no puede, por consiguiente, figurar en justicia como parte demandante, demandada o interviniente, como ha ocurrido en la especie, en la que, como se ha dicho, la AMET fue demandada por las hoy recurridas en validez de embargo retentivo." 92. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional, clarificó que "La referida Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) fue creada mediante el Decreto núm. 489-87 del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y, como reza el mismo encabezado de dicho decreto, se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo. El Tribunal, al estudiar con

detenimiento dicho decreto, constata que entre las atribuciones que se le otorgan a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre no existe alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su artículo 1, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo." 93. Es menester destacar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, en sus artículos 6 y 7, establece lo siguiente: "Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación". 94. En ese contexto, el Tribunal constata que, la Contraloría General de la República encuentra cobertura legal bajo la sombrilla de la Ley núm. 10-0726 y es dependiente del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 Constitucional. 95. De todo lo anterior se desprende, que la parte recurrida, Contraloría General de la República, es un órgano no provisto de personalidad jurídica de derecho público, por lo que no ostenta la capacidad para ser demandado en justicia, conforme a la norma que la creó, razón por la cual este Tribunal procede a declarar la nulidad de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Antonio Regalado Martínez contra la Contraloría General de la República, por la parte recurrida no

ostentar capacidad procesal para ser demandando en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de un órgano administrativo habilitado y bajo la dependencia para ejercer en nombre del Poder Ejecutivo, las competencias que se le atribuyen. 96. En virtud de las consideraciones anteriores, el Tribunal acoge la solicitud de exclusión de la Contraloría General de la República, valiendo decisión. J. Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, señor Fernando Quezada, en su condición de Procurador Fiscal Adjunto. 97. La parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, aduce que, la parte recurrida, Fernando Quezada, le indujo prácticas violatorias a su integridad psicológica y por ello, debe retenérsele su responsabilidad patrimonial. 98. Tal y como fue planteado más arriba, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescribe que: "Artículo 59. […] La prueba del daño corresponde al reclamante." 99. En ese sentido, la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, no ha aportado prueba alguna del supuesto daño físico y psicológico propiciado directamente por la parte recurrida, Fernando Quezada, por lo que, desestima el presente recurso contencioso administrativo con relación a la parte recurrida, Fernando Quezada, valiendo decisión. 100. El Tribunal recuerda que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. En aras de corregir este vacío normativo, acorde tanto con la Ley núm. 1494-47 como con la Ley núm. 13-07, el régimen supletorio a la materia administrativa es la legislación civil28. Lo anterior implica que, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los medios aportados por las partes, hay que estar a la par con la legislación civil. 101. En la especie, la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, sometió en su recurso, sendos certificados médicos, los cuales deben ser analizados en paridad con el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior en virtud de que, estos certificados constituyen experticios de profesionales de la medicina. 102. Sobre el particular, el Tribunal deja constancia que la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, no pudo enervar más allá de todo estándar de prueba la acreditación de las responsabilidades patrimoniales de las partes recurridas. En esa línea de pensamiento, los certificados médicos aportados por la parte

recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez, se realizaron a solicitud de parte interesada y no, por una entidad o corporación con fe pública capaz de certificar imparcial y objetivamente la alegada condición física o psicológica, lo que impide al Tribunal valorar en su justa dimensión, las pruebas en cuestión. 103. Igualmente, a juicio de este Tribunal, en el expediente no existe ninguna prueba del estado actual del proceso penal seguido a la parte recurrente, Manuel Antonio Regalado Martínez. En ese sentido, la parte recurrida, Ney Aldrín Bautista Almonte, alega que el proceso judicial sobre delitos electorales continúa abierto,29 de lo que se colige que, no es posible retener alguna actuación antijurídica a cargo de las autoridades cuando no ha intervenido una decisión judicial que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los hechos investigados y que dieron lugar al arresto y allanamiento del recurrente o algún acto del Ministerio Público que concluya dicha investigación" (sic).

36. Resulta imperioso indicar, por lo que más adelante se decidirá que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable que el juzgador examine si concurren los elementos que la caracterizan, es decir, la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo procedieron a analizar los hechos presentados por las partes a los fines de determinar si se configuraba la responsabilidad patrimonial del Estado y por vía de consecuencia procedía fijar un monto indemnizatorio a favor del hoy recurrente y al hacerlo concluyeron estableciendo que respecto del Lcdo. Danilo Medina y Jean Alain Rodríguez en sus funciones de presidente de la Republica el primero y Procurador General de la República el segundo, Joan Manuel Alcántara Javier, Edward López y José Guillermo Soriano, procuradores generales adjuntos, Milcíades German Leonardo, Procurador Fiscal del municipio Santo Domingo Este, no quedó demostrada la actuación antijuridica endilgada por el señor Manuel Antonio Regalado Martínez; respecto del General Ney Aldrin Bautista Almonte, en su función como Director

de la Policía Nacional, del análisis de las pruebas aportadas en el proceso, distinto a lo sostenido por el recurrente, no quedó debidamente demostrado que este se dirigió respecto del señor Regalado Martínez como "el boicoteador de las elecciones" con lo que causó alegados daños morales y psicológicos, es decir, que la actuación antijuridica no quedó demostrada. Que respecto a los Señores Pablo Arturo Pujols en su calidad de General de Brigada de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de la Policía Nacional la actuación antijuridica tampoco quedó demostrada, puesto que el haber participado en el proceso de allanamiento y arresto se constituyen en actuaciones que los miembros de la uniformada poseen la facultad de ejercer tal y como lo establece el artículo 141 del Código Procesal Penal.

38. Asimismo, sostuvieron los jueces del fondo que respecto de las pretensiones dirigidas contra la Junta Central Electoral y su presidente Julio Cesar Castaños Guzmán, no fueron presentados argumentos formales que le vincularan a algún supuesto antijuridico, y con base en esa situación procedieron al rechazo del recurso en cuanto a ese aspecto. Respecto a la Contraloría General de la Republica quedó demostrado que dicho órgano no participó de la instrucción del proceso que concluyó con la sentencia impugnada.

39. Finalmente respecto del Lcdo. Fernando Quezada, Procurador Fiscal Adjunto, el señor Manuel Ant. Regalado Martínez alegó que este le indujo a prácticas violatorias a su integridad psicológica sin embargo no aportó prueba alguna del supuesto daño infringido, todo lo que constituía una obligación a su cargo al tenor de lo previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 107-11 y 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

40. En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse que la decisión impugnada es violatoria al artículo 148 de la Constitución dominicana, razones por las cuales se rechaza el medio que se examina.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Regalado Martínez contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00118 de fecha 11 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1862

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Whitetelecom, S.R.L.
Abogado:	Jorge Miguel Mateo.
Recurridos:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, S.A.
Abogados:	Juan Enrique Feliz Moreta.

Juez ponente: Manuel A. Read Ortíz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Whitetelecom, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jorge Miguel Mateo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Whitetelecom, SRL., representada por su gerente Juan Alberto Marte Giraldo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Pedro Aníbal De La Cruz Zorrilla y Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., representada por su directora Desireé Logroño, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Gocio no firma esta decisión, debido a que posee un familiar con funciones con altas funciones ejecutivas y administrativas dentro de la entidad comercial Altice Dominicana, SA., conforme con el acta de inhibición de fecha 23 de septiembre de 2024.

II. Antecedentes

6. En fecha 27/05/2020 White Telecom, S.R.L., mediante una comunicación informó a Altice Dominicana S.A. la impugnación de las facturas emitidas correspondientes a los periodos de febrero-marzo y

marzo-abril del 2020, a los fines de que procedan a la aplicación de los correspondientes créditos generados por concepto de las continuas fallas en la prestación del servicio contratado. b. En fecha 24/06/2020, la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., presentan una nueva impugnación correspondiente a la factura del mes de mayo del 2020, a raíz de lo cual el 4 de septiembre de 2020 solicitó la intervención del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para la solución de la controversia existente entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones

7. En fecha 08/04/2021, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió la resolución núm. 023-2021 que rechazó la pretensión de WHITE TELECOM, S.R.L., por lo que en atención a lo anterior en fecha 20 de mayo de 2021, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 023-2021 de fecha 08 de abril del 2021.

8. En fecha 08/07/2021 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió la resolución núm. 067-2021 mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L. contra la resolución núm. 023-2021, de fecha 08 de abril del 2021, que rechazó el recurso, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L.; a la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),

ALTICE DOMINICANA S.A., y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos e instrucción deficiente" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortíz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia frente al argumento planteado fundamentado en la violación al derecho de defensa y al acceso al expediente administrativo los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos aportados pues en primer lugar al indicar que la parte recurrente fue notificada de toda la documentación aportada al debate en fecha 21 de septiembre de 2020, sin observar que era materialmente imposible que la correspondencia núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021 presentada por Altice Dominicana pudieron haber sido notificados en esa fecha junto al escrito de defensa.

12. Del análisis de la sentencia impugnada resulta de evidente comprobación que los jueces del fondo analizados los recursos de las partes fijaron como aspecto controvertido el siguiente aspecto: *Determinar si el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales al rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial White Telecom, SRL., en contra de la resolución núm. 023-2021, de fecha 8 de abril de 2021* posteriormente en el considerando 18 pagina 14, de la sentencia impugnada, sostienen lo siguiente: *De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)*

vulneró los derechos fundamentales de White Telecom S.R.L., ya que el Consejo Directivo del INDOTEL incorporó elementos probatorios que estaban vedados a la otra parte, por lo que su conocimiento, ponderación y más aún fundamentarse en los mismos para decidir, conllevó a vulnerar las garantías de White Telecom S.R.L., especialmente el derecho de defensa.

13. En virtud de lo anterior analizando un primer aspecto los jueces del fondo para fundamentar su decisión sostuvieron lo siguiente:

" 19. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 20. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 21. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "… que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "… el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). 22. En ese sentido, al estudio de las documentaciones aportadas por las partes se puede verificar que la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) mediante las comunicaciones núms. DE-0000051-21 y DE-0000062-21, procedió a comunicarle a ambas partes lo siguiente: "(…) A este respecto, como medida de instrucción y con base a lo establecido en el artículo 100.1, inciso a, de

la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153- 98, tenemos a bien solicitar la remisión en formato digital de las informaciones indicadas a continuación: Las tasas de ocupación (gráficos y tablas) de subida y de bajada de cada uno de los enlaces contratados a Altice, para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportadas por WHITE TELECOM; y Las tasas de perdida de paquetes en cada uno de los enlaces contratado a ALTICE para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportas por WHITE TELECOM." A partir de lo anterior la parte recurrente, White Telecom S.R.L., mediante la comunicación núm. 213586 le indicó a la parte recurrida que le era imposible proceder almacenar los distintos gráficos de las continuas, prolongadas y reincidentes interrupciones, poniendo a disposición el router provisto por Altice Dominicana S.A. 23. Con respecto a lo argumentado por la parte recurrente, White Telecom, S.R.L., este tribunal ha podido verificar que no es un hecho controvertido entre las partes que la parte recurrida le notificó vía acto de alguacil núm. 297/2020, de fecha 21/09/2020, los documentos aportados por Altice Dominicana, S.A. Así mismo, dicha documentación fue presentada y discutida con ambas partes durante la celebración de la audiencia convocada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), otorgándole a ambas partes un plazo para depositar sus escritos de réplica y contrarréplica, por lo que este tribunal entiende que la parte recurrente participó activamente en todo procedimiento ventilado ante el INDOTEL, consignándose en dicha resolución que todos los documentos y argumentos presentados por Altice Dominicana S.A., le fueron notificados y se les otorgó los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados en la especie…" (sic).

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[525].

15. Del estudio del recurso contencioso administrativo interpuesto y que concluyó en la sentencia que hoy se impugna se evidencia que la parte recurrente fundamentó el argumento de vulneración al derecho

525 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

www.poderjudicial.gob.do

de defensa y acceso al expediente administrativo en el hecho de que en la Resolución 067-2021 se incurrió en la vulneración de los derechos puesto que en la instrucción del proceso se ocultó información presentada por Altice Dominicana SA., específicamente la comunicación núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021, uno de los documentos en los cuales la administración pública fundamentó su decisión, a pesar de las constantes solicitudes presentadas por White Telecom, SRL. en fecha 12 de noviembre de 2020, 27 de enero de 2021 y 15 de marzo de 2021 de entrega de la documentación presentada a Indotel por Altice Dominicana en todo el proceso por lo que ese documento nunca fue de su conocimiento por lo que quedó impedido de controvertirlo.

16. Los jueces del fondo rechazaron el argumento de alegada vulneración de derecho de defensa y acceso a la justicia tras concluir sosteniendo que resultó un hecho no controvertido entre las partes que mediante el acto de alguacil núm. 297/2020, de fecha 21/09/2020, los documentos aportados por Altice Dominicana, S.A., y que dichos documentos fueron discutidos por las partes en la audiencia celebrada convocada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y que posteriormente les fueron otorgados a las partes plazos para depositar sus correspondientes escritos de réplica y contrarréplica con lo que se garantizaron a su favor los derechos alegadamente conculcados, sin embargo, la conclusión del tribunal *a quo* se limitó a verificar la comunicación de los documentos notificados en fecha 21 de septiembre de 2020, sin referirse respecto del pedimento formal presentado por la actual recurrente relativo a la falta de comunicación de documentos aportados posterior al 21 de septiembre de 2020, específicamente la comunicación núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021, y que fue tomada en cuenta por la administración pública al momento de decidir el recurso jerárquico que concluyó en la Resolución 067/2021 impugnada.

17. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones reales de la parte recurrente ante los jueces del fondo; que al no hacerlo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

18. Lo constatado impedide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1863

Sentencia impugnada:	Primer Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	NS Outsourcing, LLC.
Abogados:	León Patiño Cáceres, Jorge Roque Burgos y Gilys M. Vallejo Cabrera.
Recurrida:	Daniela Soriano Mariano.
Abogados:	Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00326 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primer Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres, Jorge Roque Burgos y Gilys M. Vallejo Cabrera actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Daniela Soriano Mariano mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Daniela Soriano Mariano incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, devolución de salarios, completivos de salarios, domingos laborados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00032 de fecha 20 de febrero de 2023 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, devolución de salarios, domingos laborados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de completivos de salarios, devolución de salarios y horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00326 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por la SRA. DANIELA SORIANO MARIANO, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y el incidental por la empresa NS OUTSOURCING LLC, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral No.0051-2023-SSEN-00032, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por la SRA. DANIELA SORIANO MARIANO, en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa NS OUTSOURCING LLC, por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la SRA. DANIELA SORIANO MARIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LEON PATIÑO CACERES y JORGE ROQUE BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

7. La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó que sea pronunciado el defecto de la parte recurrida porque el emplazamiento del recurso de casación fue realizado en fecha 27 de octubre de 2023 mientras que Daniela Soriano Mariano depositó su memorial de defensa

en fecha 3 de mayo de 2024 y realizó su notificación con constitución de abogado el 7 de mayo del año 2024, mediante acto núm. 270/2024 de fecha instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Sanción a la Personal Adolescente de la provincia de Santo Domingo, en franca violación de los plazos de diez (10) y tres (3) días fijados en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada para depositar memorial de defensa y su notificación.

8. El artículo 21 de la norma procesal fija que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*, indicando más adelante el artículo 79 que *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por esta ley. Párrafo. Los plazos son perentorios e improrrogables*.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte, tal como señala el recurrente, que el emplazamiento fue realizado el 30 de octubre de 2023 mediante acto núm. 680/2023 instrumentando por el ministerial Germán Alcántara alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el depósito del memorial de defensa fue depositado en fecha 3 de mayo de 2024, en franca violación del plazo perentorio de diez (10) días fijado en el artículo 21 de la norma procesal, por lo que procede desechar el memorial de defensa de Daniela Soriano Mariano.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática

en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y de su primer medio, que la corte *a qua* declaró la extinción del recurso de apelación incidental interpuesto por NS Outsourcing, LLC porque era accesorio o dependiente al recurso de apelación principal que fue objeto de desistimiento por parte Daniela Soriano Mariano sobre la base de lo fijado en la sentencia TC/563/2015 de fecha 4/12/2015 como se puede evidenciar en los considerandos 8, 10 y 13 de la sentencia impugnada incurriendo en una falsa interpretación de la ley porque el recurso de apelación de la empresa fue interpuesto de conformidad con las disposiciones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo que rigen el recurso independiente y autónomo interpuesto por vía principal dentro del plazo de (1) mes luego de la notificación de la sentencia impugnada y no en virtud del plazo de diez (10) después de la notificación del recurso principal dispuesto en el ordinal 3° del artículo 626 de igual norma que rige el recurso de apelación incidental cuando es interpuesto de forma conjunta con el memorial de defensa, criterio tomado por la corte *a qua* en oposición a doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala como se puede apreciar en la sentencia SCJ-TS-22-0663 dictada el 29 de julio de 2020 en la que quedó demostrado que el recurso de apelación de la ahora parte recurrente tenía la fisonomía de un recurso independiente interpuesto por vía principal en cumplimiento del mencionado artículo 621 y su denominación como incidental solo se debe al hecho de haberse interpuesto segundo en el tiempo, lo que quedó reafirmado cuando en audiencia del 29 de junio de 2023 la corte *a qua* procedió a fusionar los expedientes de ambos recursos de apelación porque eran autónomos e

independientes entre sí, decidiendo contrario a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación e incurriendo en violación a la ley.

16. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que cuando un recurso de apelación ha sido promovido partiendo del mecanismo instituido en el artículo 621 del Código de Trabajo, este posee autonomía propia y el plazo para su interposición es de un mes, independientemente de que dicha vía recursiva sea segunda en el tiempo.

17. En ese contexto, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRE EL RECURSO DE APELACION INCIDENTAL: 10. Que la recurrida y recurrente incidental NS OUTSOURCING LLC, concluyo de la manera siguiente: "1. Que en cuanto a la extinción del recurso incidental que el mismo sea rechazado en virtud de la forma de interposición del recurso de apelación ejercido por la empresa, las medidas de instrucción que operaron en el proceso, para una sana administración de justicia. 2. Que sean acogidas las conclusiones del recurso de apelación incidental". 11. Que los pedimentos incidentales de la recurrente principal están amparados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N0.TC-563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que se pronunció sobre la falta de autonomía del recurso de apelación incidental y su dependencia del recurso de apelación principal, cuando el primero no ha sido hecho dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo. 12. Que esta Corte ha verificado que la parte recurrente principal mediante Acto No. 228/2023, de fecha veintisiete (27) de marzo del 2023, notificó a la recurrida NS OUTSOURCING LLC, el recurso de apelación parcial o limitado, depositado en la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27/03/2023. Que la empresa NS OUTSOURCING LLC, en fecha veintiuno (21) de abril del 2023, procedió a depositar su recurso de apelación incidental, donde pudimos comprobar que el recurso incidental fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que

establece el artículo 626 del Código de Trabajo. 13. Que esta Corte ha sostenido el criterio en casos similares de que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todas las instituciones públicas de la Nación, incluyendo a los Tribunales de la República Dominicana. 14. Que acorde al criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia N0. TC563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que comparte esta Corte, como consecuencia del desistimiento del apelante principal, es de derecho declarar la extinción del recurso de apelación incidental elevado por la recurrida, con todos sus efectos jurídicos, por los motivos expuestos anteriormente" (sic).

18. Resulta oportuno recordar que en el Código de Trabajo se instituyen dos mecanismos para ejercer la apelación, prescribiendo al efecto el artículo 621 del citado texto lo siguiente: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada*. Asimismo, el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: […] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos*.

19. Ha sido fijado por esta Tercera Sala que *al observar este segundo recurso se evidencia que fue introducido siguiendo los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, lo que le atribuía autonomía propia por no incoarse conforme las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordinal 3° del artículo 626 del citado texto; en ese sentido, este último recurso tenía la fisonomía de recurso de apelación ejercido por la vía principal y por tanto sus formalidades deben ceñirse a las disposiciones consagradas en la normativa laboral al efecto*[526].

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la parte trabajadora en fecha 27 de marzo de 2023 interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00032 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Segunda

526 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0663 de fecha 29 de julio de 2022.

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que, más adelante, en fecha 21 de abril de 2023, siguiendo los mecanismos instituidos en el artículo 621 del Código de Trabajo, la parte empleadora también recurrió la citada decisión, recurso que fue denominado como "incidental" y cuya extinción se declaró por haberse desistido del primer recurso, asimilando que este no poseía autonomía propia debido a que fue promovido fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo.

21. En ese contexto, al producir la aludida determinación la corte *a qua* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial[527] establecida por esta Tercera Sala, pues al haber interpuesto la parte empleadora su recurso de apelación sujetándose al mecanismo instituido en el artículo 621 del Código de Trabajo, este poseía autonomía propia y el plazo que se disponía era de un mes y no de 10 días, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que hace admisible el medio que nos ocupa y origina, consecuentemente, que el fallo impugnado sea casado por haberse incurrido en una falsa aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

527 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0663 de fecha 29 de julio de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1208, 20 de octubre de 2023.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00326 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1864

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Erick J. Hernández Machado Santana.
Recurrido:	Alexida Rodríguez López.
Abogado:	Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero

de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Machado Santana y las Lcdas. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por el Ing. Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexida Rodríguez López mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Alexida Rodríguez López incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, mes trabajado y no pagado septiembre de 2020, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00261 de fecha 19 de octubre de 2022, que declaró la incompetencia en razón de la materia del tribunal y declinó el expediente al Tribunal Superior Administrativo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexida Rodríguez López dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por ALEXIDA RODRIGUEZ LOPEZ, contra de la sentencia laboral núm.0054-2022- SSEN-00261, de fecha diecinueve

(19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXIDA RODRIGUEZ LOPEZ, en consecuencia, modifica, por los motivos expuestos, la sentencia recurrida, para que en lo adelante indique de la manera siguiente: a) Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia promovida por la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuestos. b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la recurrente ALEXIDA RODRIGUEZ LOPEZ con la recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por desahucio ejercido por la empleadora. c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagarle a la parte recurrente ALEXIDA RODRIGUEZ LOPEZ los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$25,849.88); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 47/00 (RD$191,104.47);18 días de salario ordinario ascendente a la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD$16,617.78) por concepto de compensación por vacaciones; la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$15,950.00) por concepto de salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del día dos (02) de octubre de 2020, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de VEINTIDOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$27,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años, un (01) mes y veintisiete (27) días; Condena a la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar a la parte recurrente ALEXIDA RODRIGUEZ LOPEZ la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA

Y NUEVE PESOS CON 14/100 (RD$15,399.14) por concepto del salario generado desde el 1ro. al 21 de septiembre de 2020. **TERCERO**: Se CONDENA a la parte recurrida CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir. Violación del II principio fundamental del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril de 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva "(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[528].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

528 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en omisión de estatuir y desnaturalización sobre pruebas que reconocen a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer los asuntos de índole laboral de la institución con sus particulares, aspectos que constituyen reglas de procedimiento a cargo de los jueces del fondo por tratarse de un asunto de competencia de los tribunales, lo cual configura el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del fondo del recurso.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la

institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte *a qua* no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es la natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte *a qua* hacer una correcta aplicación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la norma de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que las sentencias rendidas por la corte de casación no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece para los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implican que los tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la parte recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme con los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como

derecho de acceder al sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73 del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y a sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos; el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funcionarios y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte *a qua* en una escueta sentencia no se pronunció en cuanto a la prueba literal aportada y consignada en la página 7 de la sentencia entre las cuales figuran las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública, que expresan la condición de entidad autónoma de la parte recurrente y que es refrendada por el Manual de Organización y Funciones de la Corporación; que al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de

función pública que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, lo cual debió de ser suplido por la corte *a qua,* sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció; que el estatuto de la parte recurrente es de función pública y por tanto la demanda original no debió ser decidida por una excepción declinatoria de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte *a qua* desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la parte recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte

de casación, mediante sentencia TC/506/29, del 20 de diciembre de 2021, que lleva a la conclusión de que la corte *a qua* no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional; que si bien se consigna en el artículo 116 del Estatuto del personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que respecto de lo no previsto en él y que verse sobre los derechos y prestaciones de los funcionarios o empleados se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigentes, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución y que por una mala interpretación se ha atribuido competencia a la jurisdicción laboral, no menos cierto es que dicho texto legal hace referencia a los beneficios o derechos que las instituciones pública regidas por la Ley núm. 41-08, están obligadas a reconocerle a sus empleados; que la alzada desnaturalizó los hechos tomando como punto de partida para atribuir competencia a la jurisdicción laboral en el hecho de que la relación laboral terminara por el desahucio ejercido mediante el oficio emitido por la parte recurrente, asumiendo el principio de favorabilidad para la hoy parte recurrida, lo que no podría estar más alejado de la realidad.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…11. Que ha sido determinado por nuestro Tribunal Constitucional "que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus

dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio". Sentencia TC/0206/14, del 03/09/2014, Sentencia TC/0053/18 del 22/03/2018 12. Que conforme se extrae de las piezas que integran el presente expediente la recurrida fundamentó una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por la señora ALEXIDA RODRIGUEZ LOPEZ, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm.41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo. 13. Que el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal" 14. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 15. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la "que la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo

de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente. B.J. Núm. 1355, 20 octubre 2023 16. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, observa que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, por lo que en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede revocar la Sentencia Laboral núm.0054-2022-SSEN-00261, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazando la excepción de incompetencia planteada por la recurrida y declarando esta Corte la competencia de atribución de la Jurisdicción Laboral para conocer del

caso del que estamos apoderado. 17. Que conforme las disposiciones del artículo 7 de la Ley 834 "Cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente…." 18. Que, en el presente caso, tras haber reconocido esta corte la competencia de atribución de esta jurisdicción laboral para conocer y fallar sobre la demanda intentada por la señora ALEXIDA RODRIGUEZ LOPEZ en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en aplicación de las disposiciones del citado artículo 7 de la ley 834, procederá al conocimiento del fondo del caso que se juzga" (sic).

13. Esta Tercera Sala precisa de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*[529].

14. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el

529 SCJ, Tercera Sala, sent. de 28 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[530]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[531].

16. De lo anterior se evidencia que la facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

17. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código*

530 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
531 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

de Trabajo; como es el caso de la actual parte recurrente, que mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

18. En la especie, la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores; por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[532]*;* que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

532 SCJ, Tercera Sala, sent. de 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00003 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1865

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Richard Rafael Olivo Tavárez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.
Recurrido:	Miguel Sánchez Pérez.
Abogado:	José Fernando Tavares y Saúl B. Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la

sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavárez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), representada por su director general el Ing. Andrés Bienvenido Burgos López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Sánchez Pérez mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Fernando Tavares y Saúl B. Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio ilegal por encontrarse protegido por un fuero sindical Miguel Sánchez Pérez incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, indemnización conminatoria por cada día transcurrido desde el desahucio hasta la reposición y por daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORAASAN) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por desahucio, rechazó la demanda, ordenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante la diferencia de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y a una indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00021 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por el señor Miguel Sánchez Pérez y, el incidental, incoado por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) ambos en contra de la sentencia 0374-2022-SSEN-00312 dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se establece la duración del contrato de trabajo en 13 años, 5 meses y 10 días y el salario mensual percibido en el monto de RD$30,000.00; b) se declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra del señor Miguel Sánchez Pérez, por estar protegido por el fuero sindical, con todos sus efectos legales; c) Se ordena el reintegro a las labores del señor Miguel Sánchez Pérez en las mismas condiciones anterior al desahucio; d) se ordena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor del señor Miguel Sánchez Pérez los salarios vencidos computados desde la fecha del desahucio, 22 de julio de 2021 a la fecha en que se produzca el reintegro, deduciendo de dicho monto el valor de RD$506,691.82, recibido por el señor Sánchez Pérez (RD$465,728.50 mediante recibo de descargo el 20 de agosto 2021 y RD$40,963.32 mediante ofrecimiento real de pago validado en esta decisión y consignado en fecha 28 de septiembre 2021 en la Dirección General de Impuestos Internos, ADM de Santiago); e) se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), a pagar a favor del señor Miguel Sánchez Pérez la suma de RD$20,000.00 en compensación por los daños y perjuicios sufridos por violación a la Ley 87- 01, al no estar afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO**: Se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Fernando Tavares y Saúl B. Hernández, abogados apoderados de la parte recurrente principal, señor Miguel Sánchez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, por

inobservancia del artículo 390 de la Ley 16-92 y del artículo 86 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Interés casacional, por resultar la sentencia recurrida contradictoria a la uniformidad o unidad de criterios fijados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, así como también por la Corte de Apelación A qua, en decisiones anteriores "(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal por inobservancia de los artículos 390 del Código de Trabajo y 86 del Reglamento núm. 258-93 para su aplicación, al sostener infundadamente que el trabajador recurrido se encontraba protegido por el fuero sindical al momento del empleador ejercer su facultad de terminar el contrato de trabajo mediante la figura del desahucio en su contra de conformidad con el artículo 75 y siguientes del referido código, debiendo regir la controversia entre las partes por la norma vigente de los citados artículos, independientemente de que se le haya ofertado al trabajador los salarios hasta el día del vencimiento del supuesto fuero sindical, lo cual en modo alguno implica reconocimiento o aceptación por parte de la empresa de la protección del fuero sindical a favor del recurrido, sino más bien constituye una liberalidad de la recurrente el

hecho de hacer dicho ofrecimiento y una suposición del trabajador para hacer realidad sus pretensiones contrarias a la ley, conforme puede constatar del contenido y alcance jurídico de la expresión clara y precisa contenida en la misiva emitida por la parte recurrente de fecha 8 de marzo de 2018 que expresó que el listado de empleados a proteger por el fuero sindical y sometida mediante comunicación de fecha 28 de agosto de 2017, violaba la cláusula cuarta del Convenio Colectivo 2016-2018, por tanto tomaban vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y el artículo 86 del reglamento para su aplicación, lo que indicaba que todos los empleados y trabajadores que excedieran la cantidad definida en la cláusula cuarta del convenido estaban excluidos del fuero sindical.

12. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia en su primer medio propuesto falta de base legal por interpretar erróneamente los hechos para inobservar una norma legal que rige la materia, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra ley, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…3.10.- Conforme a lo indicado precedentemente, es necesario analizar la cláusula núm. 4 del referido Convenio Colectivo de condiciones de trabajo, pactado entre la empresa recurrida y el sindicato de trabajadores Sitracoraasan, el cual sobre la inamovilidad sindical, dispone lo siguiente: "Los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, los cuales alcanzan en conjunto el número de dieciocho (18) y los delegados departamentales y de las oficinas periféricas, serán inamovibles mientras ejerzan sus funciones y durante los dos años siguientes a la fecha en que hayan cesado en las mismas. Será obligación del SINDICATO comunicar a la Institución por escrito los nombres de los integrantes de la directiva y los delegados, así como cualquier cambio que se produzca en estos. Mientras no se haga la comunicación de la

manera indicada, con los nombres de los directivos y de los delegados, la Institución no tendrá la obligación de cumplir con lo dispuesto en esta cláusula; asimismo, la notificación de los nombres de los directivos y de los delegados será válida para la Institución hasta tanto no se le comunique por escrito el cambio de los mismos". Dispone, además dicho convenio en su cláusula número 60 lo siguiente: "El presente Convenio Colectivo tiene vigencia por dos (2) años, a partir del primero (01) de enero del año dos mil dieciséis (2016) hasta el primero (01) de enero del año dos mil dieciocho (2018)". 3.11.- El artículo 390 del Código de Trabajo dispone que: "Gozan del fuero sindical: 1º Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 2º Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores; hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos; y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 3º Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres. 4º Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno". 3.12.- El artículo 393 del mismo Código establece lo siguiente: "La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1º Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro. 2º Para los miembros del consejo directivo y para los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones. 3º Cuando el trabajador titular es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones sindicales, pierde la protección del fuero sindical. 4º El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local de que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato, así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación". 3.13.- Rige, además, el artículo 86 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, al expresar lo siguiente: "La comunicación del sindicato o sus promotores de

que trata el artículo 393, ordinal 4º del Código de Trabajo, debe indicar los nombres de los trabajadores que se beneficiarán del fuero sindical. De no indicarse los nombres de los trabajadores protegidos o exceder del número fijado por la ley, el fuero sindical beneficiará al trabajador que encabeza la lista y así sucesivamente hasta completar el límite fijado por el Código de Trabajo en su artículo 390". 3.14.- Que al examinar la lista de los 285 trabajadores sometida por el sindicato Sitracoraasan a la empresa y al Ministerio de Trabajo, además de la comunicación del 27 de junio de 2017 con la pretendida protección del fuero sindical y los argumentos emitidos por el recurrente, se advierte que ciertamente el contenido de la cláusula número 4 del Convenio Colectivo no establece el número máximo o la cantidad de delegados del referido sindicato; que no obstante ser limitado por el legislador en los artículos 390, 393 y 534 del Código de Trabajo y el artículo 86 del Reglamento 258-93, el convenio colectivo pactado entre "Sitracoraasan" y la empresa favorece la situación del señor Sánchez Pérez para ser protegido por el fuero sindical; en el sentido de que, su protección tenía término el 30 de agosto 2021 y la empresa ejerció el desahucio en su contra el 22 de julio 2021, lo que pone de manifiesto que, la empresa estaba impedida para poner término válidamente al contrato de trabajo pactado con el recurrente mediante el ejercicio del desahucio; máxime, que luego de producido el desahucio, la empleadora Coraasan notificó al trabajador Sánchez Pérez, el acto núm. 898/2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, contentivo de solicitud de reintegro y ofrecimiento real de pago, reconociendo al mismo tiempo que dicho señor estaba protegido por el fuero sindical a la fecha en que ejerció el desahucio; en consecuencia, se declara la nulidad del desahucio y se acoge la petición de reintegro a labores que reclama en su demanda introductiva de instancia y que reitera en el recurso de apelación de que se trata; por consiguiente, se revoca en estos aspectos la sentencia apelada" (sic).

14. Respecto al vicio de falta de base legal como causa de casación por inobservancia a normas elementales, la jurisprudencia ha establecido que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho*

decisivo[533]*.* Asimismo, *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[534]*.*

15. En la especie, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues estableció que si bien es cierto que el contenido de la cláusula núm. 4 del convenio colectivo de condiciones de trabajo pactado entre la actual parte recurrente y el Sindicato de Trabajadores (Sitracoraasan) con vigencia por dos (2) años a partir del 1º de enero de 2016 hasta el 1º de enero de 2018 no indica la cantidad de delegados que gozarían de fuero sindical no obstante ser limitado en virtud de los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo y 86 del Reglamento núm. 258-93, la empresa recurrente implícitamente reconoció que el actual recurrido se encontraba protegido por el fuero sindical luego de haber ejercido el desahucio en su contra, convicción que formaron los jueces del fondo de la valoración de los documentos sometidos a su consideración, como lo fue la comunicación de fecha 27 de junio de 2017 con la referida protección del fuero sindical y el acto núm. 898/2021 de fecha 16 de septiembre de 2021 instrumentado por Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, contentivo de una solicitud de reintegro a su puesto de trabajo bajo las mismas condiciones de las que gozaba antes del desahucio y ofrecimiento real de pago, lo que representó una correcta interpretación de los hechos y consecuente aplicación del derecho sin incurrir en desnaturalización ya que el propio convenio fijó una inamovilidad mientras se ejerzan las funciones y durante los dos años siguientes a la fecha en que hayan cesado estas y en ese sentido, la protección del recurrido tenía término el 30 de agosto de 2021 y el desahucio se ejecutó el 22 de julio de 2021 en violación a la estabilidad sindical que impone de la ley.

16. Al amparo de la situación expuesta no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que concierne a la desnaturalización

533 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

534 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, B. J. 1190; SCJ. Tercera Sala. Sent. núm.23, 16 de abril 2003, B. J. 1109.

de los hechos dilucidados entre las partes; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición al criterio fijado por esta corte de casación como doctrina jurisprudencial en casos semejantes, así como también por la corte de apelación en decisiones anteriores.

18. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho, vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[535].

19. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

20. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar una sentencia, lo cual no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; en consecuencia, procede declarar inadmisible el medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo y en ese sentido el rechazo del recurso de casación.

535 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2341, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355, pág. 1602.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Fernando Tavares y Saúl B. Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1866

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Erick J. Hernández Machado Santana.
Recurrida:	Laura Marcel Morillo Méndez.
Abogado:	Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00101 de fecha 15 de

febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Machado Santana y las Lcdas. Vianny C. Mendoza de la Cruz y Massiel Mota Liberata, actuando como abogados constituidos de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por el Ing. Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Laura Marcel Morillo Méndez mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00148 de fecha 9 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra Laura Marcel Morillo Méndez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-0010121 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión dela ejecución de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN00148 de fecha 09 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD), a favor de la señora LAURA MARCEL MORILLO MENDEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00148 de fecha 09 de agosto del

2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora LAURA MARCEL MORILLO MENDEZ, en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 84/00 (RD$2,530,212.84), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO**: DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deposita en la Secretaría de este Tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaría, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma de efectuará después de la notificación de la parte demandada LAURA MARCEL MORILLO MENDEZ, de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso o demanda que contra la misma de interponga; **SEXTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del artículo 666 del Código de Trabajo. Violación del artículo 109 de la Ley 834 del 14 de julio

del 1978. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desconocimiento de la contestación seria que constituyen los artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley no. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008 y los precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[536]*.*

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

536 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y

del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que en la corte *a quo* planteó que el juzgado *a quo* desconoció, desnaturalizó e incursionó en un exceso de poder, al no analizar como contestación seria en los referimientos la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, artículos 14 y 22 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973, artículo 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y consecuentemente del acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre de 2013 por medio de la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados a la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008 en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76 de la referida ley, que justificaban la suspensión sin garantía de la sentencia de primer grado y que fue rechazada con una motivación ausente de análisis de los vicios denunciados, haciendo suya la indicación de la jurisprudencia para la aplicación de los poderes extraordinarios en referimientos y la legislación de trabajo, sin explicar ni razonar, ni mucho menos motivar por qué entendió que en el caso no se configuró la existencia de un error grosero, la razón para descartar la existencia de abuso de poder y ponderar con carácter provisional la contestación seria de lo decidido por el juez de lo principal, de manera palpable afectado de una nulidad evidente; que la corte *a quo* también desconoció los más elocuentes precedentes constitucionales, la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque por las distintas sentencias de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia y del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar dicha jurisdicción que a la institución se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado desahucio Laura Marcel Morillo Méndez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la parte demandada, ahora parte recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en procura de que la sentencia sea suspendida pura y simplemente, alegando que contiene un error grosero, ya que el juez desconoció y desnaturalizó lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, 92 de la Ley Orgánica de Administración Pública, 141, 142 y 143 de la Constitución Dominicana, 14 y 22 de la Ley núm. 498-73, 10, 16 y siguientes del reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, así como el acta de la sesión ordinaria núm. 008-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual el consejo de directores aprobó la incorporación de la institución y sus empleados a la administración pública; que de igual forma pretendió imponer la legislación laboral lo cual constituye una violación directa al estatuto de función pública que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera legítima en una pretendida y supuesta causa de terminación en materia de trabajo, cuando la jurisdicción competente para decidir sobre los aspectos ligados a las reclamaciones de derechos, cualquiera que sea su naturaleza, es el Tribunal Superior Administrativo, con lo cual cometió un exceso de poder; mientras que la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda y el depósito del duplo de las condenaciones en una institución bancaria; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada,

el juez *a quo* ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones.

14. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…7.En esas atenciones, luego de este tribunal analizar la sentencia antes descrita, hemos verificado en la página 5 numeral 4, que el demandado depositó escrito de defensa en fecha 1/1/2023, en la cual plantea incompetencia en el entendido de que la trabajadora es una servidora pública, y que es competencia del Tribunal Superior Administrativo no así, en materia de trabajo; y en los numerales5, 6 y 7 consta que el juez a quo mediante decisión de fecha 9/9/2021 ordenó la declinatoria en atribución ante el tribunal administrativo, sin embargo, a través de un recurso de apelación incoado por la parte demandada, la Segunda Salade la Corte de Trabajo dictó sentencia de fecha 18/11/2020 impugnando la decisión del juez aquo y envía al tribunal de origen la demanda laboral de fecha 16/11/2020; pues, anterior a la decisión indicada, la Suprema Corte de Justicia fundamento un criterio reciente marcada con el núm. SCJ-TS-22-0744 de fecha 29/7/2022 la cual a resuelto que "a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de Administración, específicamente decidió... que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa. 8.Que de lo anterior, esta corte ha podido apreciar que la juez del tribunal de primer grado asumio dicho criterio basado de que a los empleados de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)se les aplica el Código de Trabajo, por lo que, esta al fallar como lo hizo actuó conforme a derecho sin que se evidencie haber incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia, se rechaza la referida solicitud de suspensión pura y simple de la sentencia. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza. 9.Que de acuerdo

a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo. 10.Que en la especie la parte demandante no manifestó en sus conclusiones al fondo la modalidad mediante la cual prestaría la garantía para suspender la ejecución de la sentencia, que en ese sentido ha sido criterio jurisprudencial pacifico que: "aún el demandante en referimiento no solicitara las prestaciones de una garantía, el tribunal estaba en la obligación de hacerlo (Sent. núm. 15, del 24 de mayo de 2010, B.J. núm. 1074, Vol. II, pág. 575), al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los Juzgados de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los Juzgados de Trabajo al tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por parte del que pretenden detener la ejecución de la sentencia, salvo error grosero, nulidad evidente, exceso de poder o violación al derecho de defensa, o una violación a los derechos y garantías constitucionales cometido en contra del demandante en referimiento", por lo que, haciendo uso de esa obligación, procede a evaluar la posibilidad de suspender la sentencia en cuestión de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

15. Debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido que *El referimiento es una institución de carácter provisional que sirve para suspender decisiones ante irregularidades manifiestas en derecho, absurdo evidente y error grosero*[537].

16. En ese sentido, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110

537 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. 1280.

de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en el ámbito jurídico instituido en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo.

17. En el ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que *una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación*[538].

18. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez de los referimientos en sus facultades actuó de conformidad con la ley, al determinar que se trataba de una contestación seria que colidía con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en razón de la materia, aspecto que a su juicio apreció correctamente el juez de primer grado basado en el criterio sostenido por la corte de casación, de que a los empleados de la institución recurrente se les aplica el Código de Trabajo, sin que se advierta que el juez *a quo* haya incurrido en un error grosero o exceso de poder.

19. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez *a quo* contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

538 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, del 24 de marzo 2021.

doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00101 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1867

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	María Del Pilar Zuleta.
Recurrido:	Antonio Domingo Hernández Hernández.
Abogados:	José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-139 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin V. Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz, Nicol Gómez y Willy Salvador Encarnación, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal Ana María Martínez.

2. La defensa al recurso fue presentada por Antonio Domingo Hernández Hernández mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Michael José Pérez Suero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Antonio Domingo Hernández Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2020 y 2021 y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2022-SSEN-00046 de fecha 29 de abril de 2022 que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. y de manera incidental por Antonio Domingo Hernández Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-139 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación interpuesto el Primero de forma principal en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A, y el segundo incidental por el señor Antonio Domingo Hernández Hernández, en fecha diez (10) de junio del año 2022, contra la sentencia Núm. 1444-2022-SSEN-00046, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por la empresa por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S-.A, así como también el recurso interpuesto por el señor Antonio Domingo Hernández Hernandez. contra la sentencia Núm. 1444-2022-SSEN-00046, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia se revoca el ordinal Tercero literales C, E, F, modifica el mismo ordinal en su literales A, B, H y G, para que diga de la manera siguiente. Se condena a la parte recurrente al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$33,872.16; 276 días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD$333,882.72, La suma de RD$3,238.31 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2022, la suma de RD$3,238.31 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2022, la suma de RD$ 8,560.36 por concepto de proporción de bonificación, Mas el valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 25/100 Centavos, (RD$ 172,906.56), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario dejados de percibir por aplicación del ordinal 3ro, del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de doce (12) años dos (2) meses y un (1) día en base a un salario de RD$ 28,817.76 para un total de RD$ 552,460.11,. se ordena

la deducción de la suma de RD$ 26,140.10 por concepto de las deudas pagadas por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A, a las Cooperativas Coopahcsem e Invernuesa y se confirma la sentencia apelada en los demás aspecto, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Indebida valoración e interpretación de la prueba. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma y violación precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Falta de motivación. Ilogicidad manifiesta. Sentencia manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque no se encuentra desarrollado el interés casacional como presupuesto de admisibilidad que justifique la acción del recurrente, en violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar sus medios de casación los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivación al declarar injustificado el despido con el argumento de que la exponente no probó que el rollo de cable eléctrico encontrado en la mochila que llevaba el recurrido era de su propiedad, por lo que la falta cometida por el trabajador no fue de tal gravedad que justifique el despido, obviando las declaraciones del testigo Franci Dauri de la Cruz, quien indicó que todo lo que está en la empresa se supone que es de su propiedad y justamente por esta presunción a la parte recurrente no le correspondía probar si el referido cable era de su propiedad; además, del acta de inspección de fecha 29 de enero de 2022 y la comparecencia personal de Antonio Domingo Hernández Hernández, que demostraban que este tenía en su poder la mochila con un rollo de cable eléctrico igual al utilizado en el departamento de electricidad de la empresa, aun cuando no laboraba en ese departamento e intentó salir con el cable eléctrico sin tener autorización y sin explicar, como era su deber, quién era el propietario, limitándose a decir que la mochila no era suya, que se la entregó Daniel Sánchez, luego se contradice, al indicar que mediante un documento le comunicaron que llevara la mochila a la guagua de la avenida Independencia, por lo que fue detenido por los controles internos de vigilancia, que evitaron la

ejecución del robo en su totalidad, evidencia de la falta del trabajador, que debió dar lugar a que se declarara el despido justificado, por la violación del numeral 5 del artículo 45 y numerales 3, 8, 14 y 16 del artículo 88 del Código de Trabajo, que prohíbe a los trabajadores extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del empleador.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación la incorrecta valoración de las pruebas y la falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Antonio Domingo Hernández Hernández sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2020 y 2021 y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. la cual, por su lado, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y probatoria, con el argumento de que el despido se produjo en ocasión de que el trabajador sustrajo un rollo de cable eléctrico de la compañía, robo que no pudo ejecutarse por la revisión del vigilante; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y vacaciones),

salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. interpuso de manera principal un recurso de apelación, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Antonio Domingo Hernández Hernández mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó la modificación de la sentencia únicamente en relación con el monto de la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia en relación con el monto del salario y la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, salario de Navidad correspondiente al año 2021 y salario adeudado, confirmando la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte Recurrente Principal A) Documental (es): 1) Copia de la sentencia laboral No. 1444-2022-SSEN-00046, de fecha veintinueve (29) de abril del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2) Copia de la comunicación de despido de fecha 11 de febrero del año 2022 dirigida al señor Antonio Domingo Hernandez Hernandez 3) Copia de la comunicación de despido de fecha 14 de febrero del año 2022, dirigida a la representación local de trabajo de Santo Domingo Oeste del Ministerio de Trabajo 4) Copia de la certificación No. 2369467 de fecha 14 de marzo del año 2022 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social 5) Copia de la Planilla de personal fijo de la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A, de los años 2021 y 2022 6) Copia de 24 volantes de pagos quincenales del último año de trabajo del señor Antonio Domingo Hernandez Hernandez la cual acredita la nomina empresarial por parte de Cervecería Nacional Dominicana. 7) Copia de certificación del banco BHD León S.A, de fecha 29 de abril del año 2022la acredita el pago de nomina empresarial de CND a nombre del señor Antonio Domingo Hernandez

Hernandez. 8) Copia del recibo de nomina del 02 de diciembre del 2021 que demuestra el pago del salario de navidad 9) Copia del volante de pago de fecha 15/04/2022 y 15/08/20 y 15/12/20 los cuales justifican el pago de bonificación 10) Copia de los volantes de pago del 15/04/21, 15/08/21 y 15/12/21 demuestran el pago de bonificación 11) Copia de la certificación de la Cooperativa de Ahorro y crédito y servicio múltiple del empleador de Cervecería Nacional Dominicana S.A, del 23 de marzo del 2022 que acredita el cobro de RD$4,375.17 de los derechos adquiridos del demandante original por su deuda pendiente. 12) Copia de la certificación de la cooperativa inversiones Nueva salida del 28 de marzo del 2022 que acredita el cobro de RD$21,764.93 de los derechos adquiridos del demandante original 13) Copia del acurdo de préstamo y/o servicio del 15 de diciembre del 2021 firmado entre la cooperativa y el señor Antonio Domingo Hernandez Hernandez 14) Copia de la certificación de la Cooperativa Invernuesa del 23 de mayo del 2022 que acredita al señor Antonio Domingo Hernandez contaba con un préstamo aprobado del 01 de octubre del 2021 por un monto de RD$ 29,000.00 saldado el 01 de marzo del 2022 por Cervecería Nacional Dominicana S.A, 15) Copia de la mochila y el cable eléctrico encontrado en una de las mochilas que llevaba el señor Antonio Domingo Hernandez. 16) Copia del acta de inspección de fecha 29 de enero del año 2021, firmada por el señor Antonio Domingo Hernandez Hernandez" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Que la recurrente manifiesta en su escrito de apelación que el trabajador fue sorprendido por la seguridad de la empresa cuando intentaba sacar la de misma un alambre en una mochila, como prueba de sus alegatos la empresa demandada solo aporta al proceso las comunicaciones de despido dirigida al trabajador recurrido en fecha 11 de febrero del año 2021 y al Ministerio de Trabajo de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual alega que violó los ordinales 3, 8, 14 y 16 del artículo 88, así como el numeral 5to, del articulo 45 todos del Código de Trabajo de la República Dominicana, así como también las declaraciones del testigo Franci Dauri de la Cruz, cuyas declaración le hacemos una síntesis más abajo y el acto de inspección firmada por el trabajador en la que dice que en la mochila se encontraba ese alambre. 17 Que entre otras cosas dicho testigo

manifestó: Conozco al señor Antonio Domingo Hernández Hernandez, aquí en la Cervecería, tengo dos años trabajando aquí, yo trabajo en la puerta dando salida al personal, el día de lo sucedido con Antonio estaba un vigilante dándome apoyo y me llamó que lo asistirá porque tenía un empleado con un rollo de alambre en la mochila, el compañero se llama Miguel Ángel, yo era el titular de la puerta, Antonio me manifestó que se le estaba yendo la guagua que lo transportaba, y que la mochila no le pertenecía, yo le dije que me acompañara dentro y llame al supervisor, la empresa se dedica a la fabricación de cerveza, yo no sé en qué área trabaja Antonio, no sé si el alambre era propiedad de la empresa, la empresa contrata trabajadores externos que reportan que van a traer alambre por lo que no se si era propiedad de la empresa o de otra persona particular, en la empresa hay un departamento de electricidad fijo y se necesita una autorización para entrar ahí, el día del suceso el señor Antonio llevaba dos mochila una tenía el alambre y la otra las pertenencia de Antonio (ropa sucia y otro), por este hecho Antonio no fue sometido a la justicia pero tampoco se le dio parte a la policía nacional. 18 Por otra parte fue oída la comparecencia del señor Antonio Hernández Hernández, en cuyo relato manifestó. Que la firma que hizo y por la que llevaba la mochila que no era de él lo están culpando porque tenía 12 años trabajando en la empresa, que en eso 12 años nunca había tenido hechos ni falta en la empresa, yo hice ese papel porque se me estaba yendo la guagua que me transportaba, esa mochila me la paso el señor Daniel Sánchez un compañero de trabajo, porque el entraba y yo salía y le estaba haciendo un favor a la persona que se le quedo, la mochila es del señor Ezequiel Mercedes un electricista de la compañía, yo llevaba las dos mochilas la mía y la del compañero que se le quedó, este hecho no fue reportado a la policía, por este hecho no me investigaron, sino que a los catorce días me votaron sin hacer ninguna investigación de los hechos para dar con el culpable de quien fue que entró ese alambre en esa mochila. 19 Que esta Corte al analizar los hechos y circunstancia del incidente originado en la empresa recurrente, ha podido determinar Primero: que el despido realizado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A, se realizo con indicación de causa comunicado al departamento de Trabajo, como era su deber según lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, Segundo: que los hechos acontecidos demuestran que el demandante

original al momento de tomar la guagua de transporte que lo regresaría a su casa, llevaba dos mochilas la de él con su pertenencia y otra con un rollo de alambre eléctrico que según afirma la paso el señor Daniel Sánchez para que se la entregara al señor Ezequiel Mercedes que se iba en la guagua de la independencia, Tercero: Por otra parte la mochila encontrada con el alambre nunca llego a salir de los predios de la compañía, Cuarto: Que Cervecería Nacional Dominicana S.A, no le ha demostrado a esta Corte que el alambre encontrado en esa mochila era propiedad de ella o de otra persona, por lo que existe duda en cuanto a que si la mochila era del señor Antonio Domingo Hernández Hernandez, o quien podría ser el propietario. Quinto; en esa circunstancia no se ha demostrado por ante esta Corte la prueba que sustentan el despido que realizó la empresa, que el trabajador haya cometido una falta de tal gravedad que justifique su despido de la empresa, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación incoado por Cervecería Nacional Dominicana S.A,, confirmando la sentencia Núm. 1444-2022-SSEN-00046 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus ordinales 2do, 3ro, en sus literales a, b y h con sus modificaciones, ya que al declarar el despido injustificado el empleador debe pagar una suma que no debe exceder a los salario correspondiente a seis meses de salario ordinario, según lo dispuesto por el articulo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo" (sic).

19. Se debe precisar que *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[539]*;* lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[540], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. En ese contexto, el artículo 87 del Código de Trabajo establece que *el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad*

539 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
540 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* se limitó a establecer que no se configuró la justa causa del despido ya que la parte recurrente no demostró que el alambre era de su propiedad o de otra persona, lo que no es suficiente para declarar injustificado el despido cuando se comprobó que el trabajador cometió una falta al pretender salir de la empresa con un objeto que no guarda relación con la labor que desempeñaba ya que no laboraba en el departamento de electricidad; tampoco ofreció una explicación concreta o mostró autorización de salida, irregularidad que permite la terminación del contrato de trabajo, puesto que se trata de un acto grave e inexcusable que justifica el despido, evidencia de que los jueces incurrieron en los vicios denunciados, al no realizar una valoración integral de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, para determinar las circunstancias y la materialidad de los sucesos concernientes al despido y así colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar el presente recurso de casación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-139 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1868

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 16 de noviembre de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Lino Cerí Torres.
Abogado:	Onasis Rodríguez Piantini.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Lino Cerí Torres, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00167 de fecha 16 de noviembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2024 en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, actuando como abogado constituido de José Lino Cerí Torres.

2. En este recurso figura como parte recurrida Hwai Chyang Soo y Mei Yue Chang, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Lino Ceri Torres incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra Hwai Chyang Soo y Mei Yue Chang, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel la sentencia núm. 0420-2023-SSEN-00057 de fecha 25 de julio de 2023, que declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Lino Ceri Torres, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00167 de fecha 15 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor José Lino Ceri Torres, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se Confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm.0420-2023-SSEN-00057, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se declara inadmisible por prescripción la demanda interpuesta por el señor José Lino Ceri Torres, contra de los señores Hwai Chyang Soo y Mei Yue Chang, por las razones señaladas en otra parte de esta decisión. **TERCERO**: Se condena a la parte recurrente señor José Lino Ceri Torres, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, violación de los artículos 702,

7023, 705 del Código de Trabajo, falta interpretación de dichos textos legales. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida a solicitud de la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 11 de julio de 2024, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[541].

8. En ese orden, en el expediente reposa el actos núm. 301/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por Julio C. Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Hwai Chyang Soo y Mei Yue Chang, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Duarte Vieja 101 núm. 264, domicilio de la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Idelfonso Peña, empleado de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

541 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[542].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

542 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de estatuir, lo que generó una violación a los artículos 702, 703 y 705 del Código de Trabajo, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

14. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* para sustentar sus motivaciones

y confirmar la sentencia apelada, estableció del análisis de las declaraciones rendidas en audiencia por el propio recurrente, contenidas en el acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2022 levantada por el tribunal de primer grado, que ante la pregunta referente al tiempo que tuvo sin trabajar en la finca donde alegadamente prestaba sus servicios como trabajador, este respondió que desde que se compró la finca no trabajaba en ella y de eso había transcurrido "un año y pico"; sin embargo esas declaraciones fueron refutadas en el recurso de apelación por haber sido desnaturalizadas y que por el efecto devolutivo dichas declaraciones volvieron desde cero y el asunto devuelto nuevamente a la corte como si no existiera, puesto que las circunstancias, hechos y pretensiones de las partes deben ser las que constan en la corte *a qua* y no las de primer grado, las que por demás deben ser recogidas por los jueces en su presencia y con las partes presentes y no las de otro tribunal en que los jueces no estuvieron presentes para ver la sinceridad.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Lino Cerí Torres sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra Hwai Chyang Soo y Mei Yue Chang, alegando que laboró para una finca propiedad de los demandados hasta que fue vendida; en apoyo de sus pretensiones aportó sus propias declaraciones mediante su comparecencia personal; mientras que la parte demandada en sus medios de defensa solicitó que fuera declarada prescrita la acción ejercida por la parte demandante por haber transcurrido más de un año de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el pedimento de la parte demandada y declarar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia recurrida en su totalidad y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la comunicación de dimisión de fecha 31 de enero de 2022, el acto núm. 0140/2022 de fecha 31 de enero de 2022 contentivo de la notificación de la dimisión, su comparecencia personal, entre otros; por su lado, la parte recurrida reiteró el incidente de prescripción de la acción por haber transcurrido más de un

año de los recurridos transferir el lugar de trabajo y aportó como medio de prueba el original del acta de audiencia núm. 420-2022-TACT-00108 de fecha 19 de abri8l de 2022 emitida por el tribunal de primer grado, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

16. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar los documentos que integraron el expediente, así como la confesión rendida por la entonces parte recurrente, las que textualmente disponen:

"9.- A fin de establecer si ciertamente operó la prescripción como alega la parte recurrida, la Corte procedió a ponderar dentro del legajo de piezas y documentos que integran el expediente, los siguientes documentos: A) Acto de alguacil No.0140/2022, de fecha 31/01/2022, del ministerial Cesar Noe Diaz Roque, alguacil de estrado de la 3era. Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Monseñor Nouel, contentivo de notificación de dimisión al empleador; B) Comunicación de dimisión realizada por el señor José Lino Ceri Torres, al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 31/01/2022. 10.- Que constan en el acta de audiencia No. 479-2023-TACT-00570, de fecha 20/09/2023, las declaraciones presentadas por el señor José Lino Ceri Torres por ante esta Corte, quien dijo lo siguiente: "…P. En aquel entonces a pregunta que se le hiciere, qué tiempo tenía que los chinos vendieron la finca respondió hace un año; R. Si. P. La vendieron; R. Si porque el que compró me lo dijo. P. En aquel entonces a pregunta que se le hiciere, se fueron del país los chinos en el 2009; R. Si,2009-2010. P. Regresaron; R. No los vi regresar…. P. Qué tiempo duro después de la compra; R. Un año más. P. Tiene contacto con Mei y Chung; R. No, una vez me llamaron. P. Tenía órdenes de hacer cosas; R. Desde el 2010-2011 dejó de darme órdenes, Idelfonso me pagaba del 2009 hasta hace 3 años". También se encuentra depositada como medio de prueba el acta de audiencia No. 420-2022-TACT-00108, de fecha 19/04/2022, levantada por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que contiene las declaraciones del señor José Lino Ceri Torres, quien entre otras cosas dijo lo siguiente: "…¿Por qué demanda a los señores Hwai Chyang Soo y Mei Yue Chang? Lo demando porque cuando estaba trabajando, llega el que compró la finca, el señor Yang, y él me dijo que no puede seguirme pagando, y he estado aquí trabajando 39 años, y cuando él me dijo eso solicite un abogado y él

me dijo que hiciera lo que quisiera. ¿Cuándo usted se enteró que vendieron la finca? Cuando llegó el señor Yang. ¡Hace que tiempo vendió la finca? Hace un año y algo…. ¿Cuándo el señor Yang le ordenó hacer reparaciones en la finca? Cuando él fue. ¿El le dijo a usted alguna vez que le iba a pagar algún dinero? No, él me dijo que no…. ¿Usted da por hecho al tribunal y ratifica que los señores le vendieron al señor Yang la finca? Hace un año y algo. ¿Qué tiempo tiene usted que no trabaja en la finca? Desde que compró la finca, hace un año y pico" (sic).

17. Mas adelante, para determinar la terminación contractual acontecida y confirmar la decisión apelada, la corte *a qua* expuso los motivos que describen a continuación:

"…11.- Que luego de ponderadas todas las piezas y documentos que forman parte del expediente, en especial las declaraciones del trabajador señor José Lino Ceri Torres, quien de manera clara y precisa ha señalado, que los señores Hwai Chyang Soo y Mei Yue Chang se fueron del país desde el año 2009-2010, y reconoce al momento de presentar sus declaraciones en la audiencia de primer grado (19/04/2022), que hacía más de un año que no trabajaba en la finca porque había sido vendida al señor Yang y no le pagaban salario; por consiguiente, al haber dimitido el trabajador en fecha 31/01/2022, aproximadamente un año después, de haber finalizado el contrato como consecuencia del abandono voluntario de la prestación del servicio, lo que hacía imposible la ejecución del contrato, se puede establecer que la demanda ejercida por el señor José Lino Ceri Torres se encontraba ventajosamente prescrita de conformidad con lo señalado en los artículos 701 al 705 del Código de Trabajo. En tal sentido, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas y confirmar la sentencia del tribunal a quo, declarando inadmisible la demanda de que se trata por haber prescrito su acción" (sic).

18. Debe precisarse, que ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*[543]; asimismo *este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem,*

543 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245.

de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[544].

19. En ese orden de ideas conviene subrayar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión y examinar las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada*[545], el cual, en caso de estar de acuerdo con estas, puede basar su fallo en las motivaciones rendidas por el juzgador, al efecto.

20. En ese contexto, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[546]; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*[547]; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que la corte *a qua* apoderada del recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso, se encontraba en la obligación de ponderar todas las piezas documentales y testimoniales aportadas al proceso para su evaluación, tanto las presentadas en el tribunal de primer grado como en la alzada, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, con la finalidad de dar respuestas a los puntos controvertidos por las partes en sus respectivos escritos y atendiendo a un correcto orden procesal, al medio de inadmisión por prescripción planteado por la entonces parte recurrida en sus medios de defensa, aspecto que no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentren íntegramente recogidos en la decisión que realizó el juez de primera

544 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 24 de julio 2020, BJ. 1316.
545 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.
546 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
547 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

instancia, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no podía descartar las declaraciones rendidas por este en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado ya que estas fueron aportadas al debate para su ponderación, las cuales fueron posteriormente evaluadas y corroboradas con las otorgadas en la alzada por los jueces del fondo para formar su convicción y determinar que la acción se encontraba prescrita por haberse ejercida un año después de finalizada la prestación del servicio personal del recurrente en una finca que había sido vendida por los actuales recurridos, tal y como lo reconoció el mismo recurrente al expresar *que hacía más de un año que no trabajaba en la finca porque había sido vendida al señor Yang,* sin incurrir la corte *a qua* en sus comprobaciones, como era su deber, en desnaturalización alguna.

22. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente expone dos violaciones distinta en su configuración, las cuales serán dilucidadas por aspectos para una mejor comprensión; en ese sentido, en un primer aspecto del medio que se examina, alega en esencia, que viene estableciendo que existe fraude en sus derechos, que nunca se vendió la finca, sino que hubo un simulacro para no pagarle ya que la venta es un acto jurídico traslativo del derecho de propiedad, el cual debió ser aportado o producido como lo establecen los artículos 1582 y 1333 del Código Civil, puesto que no se presume.

23. Ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[548]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de*

548 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[549].

24. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado referente al depósito del acto de venta y la simulación de la venta para no cumplir con el pago de las prestaciones laborales al trabajador, no fue propuesto por la actual parte recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

25. Para apuntalar el segundo aspecto propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la demanda fue rechazada por prescripción, pero una de las causas de la demanda es que no estaba al día con el seguro, por lo que la prescripción establecida en los artículos 702, 703 y 705 del Código de Trabajo, no corre cuando el trabajador alega que el empleador no estaba al día con el pago del seguro social, que no inscribió al trabajador en el Sistema de la Seguridad Social (ARS, ARL, AFP) en los 30 años de trabajos ininterrumpidos, motivos que hacen que este pueda dimitir en cualquier momento y el empleador en virtud del artículo 16 del referido código demostrar lo contrario, por tanto mediante el acto núm. 0140/2022 de fecha 31 de enero de 2022, instrumentado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, contentivo de la notificación de la dimisión al empleador, fue el momento en el cual ocurrió la causa de la terminación del contrato de trabajo.

26. De lo examinado en el medio se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por la corte *a qua* apoyada esencialmente en que no debió declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, puesto que su empleador se encontraba en un estado de falta continua en la relación laboral, al no inscribirlo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por lo que podía ejercer su dimisión en cualquier momento ya que al ser esto una falta continúa no está sujeta al plazo de la prescripción.

27. Se precisar acotar que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de*

549 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre de 2020, BJ. 1321.

trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; así también los artículos 701 y siguientes señalan que: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

28. El estudio de los textos transcritos permiten diferenciar conceptualmente el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. Es decir, el plazo de 15 días del artículo 98 del Código de Trabajo se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, mientras que el plazo establecido en el artículo 704 tiene una función relacionada con la prescripción de demandas o acciones judiciales en las que se reclamen derechos subjetivos de naturaleza laboral.

29. Adicionalmente, se advierte que la caducidad de la dimisión se refiere a la imposibilidad de romper el contrato de trabajo (impide al trabajador para terminar el contrato de trabajo que lo une al empleador mediante la alegación de una falta cuyo conocimiento haya tenido lugar previamente en un tiempo determinado)[550]; mientras que la prescripción del artículo 704 se relaciona con la no admisión de demandas judiciales que hayan sido reclamadas después del plazo legal en que debieron serlo.

30. De lo establecido más arriba se desprende que, al ser dos plazos cuya finalidad jurídica es diferente, no deben ser confundidos, por esa razón existe una imposibilidad absoluta de que se pueda fundamentar

550 15 días o más.

la admisibilidad de la demanda sobre la base de que había una falta continua por parte del empleador al no inscribir a la parte recurrente en la seguridad social y que por esta causa podía dimitir en cualquier momento, puesto que la causa de dimisión alegada en su demanda para darle término al contrato de trabajo no es continua ya que ocurrió con más de 15 días de antelación, tomando en cuenta que el trabajador sostiene que duró 30 años laborando de manera ininterrumpida; en ese sentido, evidentemente la corte *a qua* actuó de manera correcta al establecer que la demanda ejercida por la actual parte recurrente se encontraba ventajosamente prescrita de conformidad con el artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo.

31. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada advierte que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Lino Cerí Torres, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00167, de fecha 16 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1869

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Complejo Turístico Eros, S.R.L.
Abogado:	Braulio Jiménez Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Complejo Turístico Eros, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00451 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, actuando como abogado constituido de la sociedad Complejo Turístico Eros, SRL., representado por Santiago García Jiménez.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Complejo Turístico Eros, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. 275-2017 de fecha 20 de julio de 2017 la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó

la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00197 de fecha 9 de julio de 2021 la cual declara inadmisible el indicado recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad Complejo Turístico Eros, SRL., dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00451 de fecha 4 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30/08/2021, por COMPLEJO TURISTICO EROS, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00197, dictada en fecha 09/07/2021, por esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación al plazo establecido de quince días estipulado en el artículo 170 del Código Tributario, según los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"que la sentencia impugnada tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que debe ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano. Que el contribuyente COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. Que el contribuyente COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. Que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. Que el contribuyente COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. Que en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la Republica habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/ 17. Que sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria violo frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. Que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente

de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. Que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Que aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que, la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL., sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. Que la Sentencia que antecede fue notificada mediante el Acto No. 269/2022 de fecha 06 de Mayo del año 2022, del protocolo del Ministerial Maireni Bastita Gautreaux, y ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos legales que rigen la materia. Que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evalúo

dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. Que el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción Ja nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida. Que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte" (sic).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de los vicios, expuso cuestiones de hecho y derecho que escapan al control casacional puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuestos por haber inobservado las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 11-92. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[551].

551 Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social COMPLEJO TURISTICO EROS, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00451 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1870

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Sharen C. Valera Puello.
Recurrido:	Antonio Radhamés García.
Abogada:	Clara P. Pimentel Candelario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00313 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Radhamés García, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Clara P. Pimentel Candelario.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. DR-ALV-ME-00002-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Antonio Radhamés García solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000352-2022, de fecha 30 de agosto de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00313 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de septiembre del año 2022, por el señor ANTONIO RADHAMES GARCÍA, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000352-2022 de fecha 30 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad

con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000352-2022 de fecha 30de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente ANTONIO RADHAMES GARCÍA, recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13, errónea interpretación de la Norma General 07-14. **Tercer medio**: Inversión de la carga de la prueba; infravaloración de los elementos probatorios depositados y; errónea aplicación del derecho a los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia que fueron verificadas las informaciones remitidas mediante la casilla 001 de su formulario IR-1 en el que la parte recurrida declaró haber percibido la suma de RD$7,414,293.03 por concepto de ingresos; sin embargo los terceros a través del formato de envío 606 de compras de bienes y adquisición de servicios reportaron la suma de RD$7,931,062.31 respecto del contribuyente en ocasión a este

mismo ejercicio, de ahí que fue ajustada la suma declarada por el contribuyente por ser consideradas como ingresos no declarados, que la referida inconsistencia resulta fácilmente identificable en los reportes de información disponibles en el sistema de información cruzada (SIC). En ese sentido de manera reiterada el recurrente se dirigió a justificar sus incumplimientos y diferencias detectadas en las declaraciones juradas correspondientes alegando errores cometidos por terceros no rectificados.

8. Asevera la parte recurrente que correspondía a la parte ahora recurrida aportar los elementos de pruebas fehacientes para contrarrestar las inconsistencias detectadas en el proceso de verificación, la cual constituye una prueba por excelencia a fines de contrarrestar las diferencias identificadas entre las declaraciones examinadas.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. RD-ALVME-00002-2022 de fecha 01 de marzo del año 2022, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo operaciones no declaras del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el período fiscal junio 2016 e ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta (ISR) en el ejercicio fiscal 2016, determinados tras consultar los comprobantes fiscales reportados por otros contribuyentes a través de los formularios 606, suministrar las informaciones obtenidas en el Sistema de Cruce del Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del formato 606 de compras de bienes y servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, debió aportar en consecuencia, el expediente administrativo completo, con las pruebas que le fueron presentadas por el contribuyente y que son señaladas en la resolución impugnada, de modo que este tribunal pudiera establecer que ciertamente los mismos no demostraban la realidad de los hechos y pudieran legitimar el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego

confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes , aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo , tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria debió aportar las informaciones obtenidas en el Sistema de Cruce del Información (SIC) de la institución ya que dichas inconsistencias fueron establecidas luego de "…la constatación del formato 606 de compras de bienes y servicios de los terceros" (sic).

11. En efecto, se corrobora que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, de manera que correspondía a la parte ahora recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

12. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración; sin embargo, en vista de que la impugnación de la declaración jurada de la actual recurrida se fundamenta en los formatos 606 de compra de bienes reportados por terceros, los cuales son obtenido por la administración tributaria mediante su sistema de información cruzada (SIC), es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

13. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la

administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria mediante el cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar todos los medios de pruebas que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material"[552].

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00313 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

552 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1871

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aníbal Antonio Díaz Burgos.
Abogados:	Héctor Fco. Javier Rosario.
Recurridos:	José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez.
Abogados:	Nelson Henríquez Castillo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aníbal Antonio Díaz Burgos contra la sentencia núm. 202400500 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Héctor Fco. Javier Rosario y Pedro César Polanco Peralta, actuando como abogados constituidos de Aníbal Antonio Díaz Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Henríquez Castillo, Dayana de la Cruz Cuello, José Luis David Rodríguez Beato y Sandy Rafael Matías Pérez.

3. En el recurso de casación aparece como parte correcurrida la razón social Hormigones Industriales, SRL, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y de certificado de título de propiedad, en relación con la parcela núm. 312439449115, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Aníbal Antonio Díaz Burgos, contra José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210242 de fecha 28 de mayo de 2021, que rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aníbal Antonio Díaz Burgos y Rocío Martínez Minaya, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400500 de fecha 8 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la Inadmisibilidad de la presente litis sobre derechos registrados demanda en nulidad de trabajo de deslinde y certificado de título, incoada por el señor Aníbal Antonio Díaz Burgos, representado por los licenciados Héctor Francisco Javier Rosario y Franklin Bretón y Rocío Martínez Minaya, en contra de los señores José Ramón

Hidalgo y Lourdes Gómez, relativa a la Parcela No. 312439449115, del municipio y provincia de Santiago; por cosa juzgada, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 108-05 y 44 de la Ley 834 de 1978. **SEGUNDO**: CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente señor Aníbal Antonio Díaz Burgos, y la parte interviniente voluntaria señoras María Teolinda Batista y Rosa María Hiciano Batista, en provecho de los abogados de la parte interviniente forzosa licenciados Yoel Francisco Herrera, Kelvin De Jesús Núñez Parras, Raydi Gómez y Madi Olivares Kunhart, y los abogados de la parte recurrida licenciados Nelson Henríquez Castillo y Milvia Saira Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de Santiago, levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por el Tribunal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, violación de derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de ser oído y violación a la ley 108-05, ARTI 89 (art 141,339) del código de procedimiento civil dominicano. **Segundo medio**: En ese mismo orden de idea el tribunal superior de tierras del departamento norte, al pronunciarse en el dispositivo de la sentencia, no estatuyo sobre la intervención voluntaria de la señora María Teolinda Batista y Rosa María Hiciano Batista e intervención forzosa de la razón social Hormigones Industriales, SRL. **Tercer medio**: Falta de valoración de las pruebas, y falta de estatuir por el hecho de el recurrente el señor Aníbal Antonio Díaz Burgos, un acto de venta firmado por el representante de la razón social Hormigones Industriales SRL. y el mismo no fue ponderado un levantamiento realizado por un agrimensor donde se establece que el deslinde tiene un desplazamiento y que fue hecho en la oficina del agrimensor" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

a) En cuanto a la parte correcurrida José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez, conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1530/2024 de fecha 5 de junio de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Tercera núm. 26, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tienen su domicilio los representantes legales de la parte recurrida ante los jueces del fondo, expresando el ministerial que fue entregado a Nelson Henríquez Castillo, personas que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. De conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[553]; que en el presente caso, del examen del memorial de defensa depositado por la parte correcurrida José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez se advierte que los abogados que figuran en ella son los mismos abogados que la representaron ante los jueces del fondo y en manos de quien se le notificó el presente recurso, por lo que resulta eficaz.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida José Ramón Hidalgo y Lourdes Gómez no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

553 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

b) En cuanto al defecto de la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL.

12. De igual forma, el estudio del acto núm. 1530/2024 de fecha 5 de junio de 2024 revela que a fin de emplazar a la razón social Hormigones Industriales, SRL., el alguacil actuante se trasladó la calle Padre Las Casas núm. 101, sector Miraflores, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es donde tienen su domicilio los Lcdos. Yoel Francisco Herrera y Madi Olivares Kunhart, y una vez allí afirmó haber conversado con Joel Herrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL. fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, el cual, según se desprende de la sentencia impugnada, se encuentra ubicado en la avenida Ecológica, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, esto en incumplimiento de las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que expresa …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[554]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso, ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

15. Por tanto, el acto núm. 1530/2024, citado, instrumentado por Franklin E. Gutiérrez Castaño, por medio del cual la parte recurrente

554 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

realizó el emplazamiento a la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL., no resulta eficaz respecto de ella, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

16. Cabe destacar que, el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

17. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de dicha disposición, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida razón social Hormigones Industriales, SRL., procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que entre las partes emplazadas no existe un vínculo de indivisibilidad ya que sus

pretensiones no hacen causa común; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

21. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Falta de Estatuir, violación de derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de ser oído y violación a la ley 108-05, ARTI 89 (art 141,339) del código de procedimiento civil dominicano… TERCER MEDIO: Falta de valoración de las pruebas, Y FALTA DE ESTATUR por el hecho de el recurrente el señor ANIBAL ANTONIO DIAZ BURGOS, un acto de venta firmado por el representante de la razón social Hormigones Industriales s,r,l. y el mismo no fue ponderado un levantamiento realizado por un agrimensor donde se establece que el deslinde tiene un desplazamiento y que fue hecho en las oficina del agrimensor" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

23. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en falta de estatuir, violación al derecho de defensa y violación a la tutela judicial efectiva, sin indicar sobre qué omitió estatuir y de qué manera vulneró su derecho a la defensa y violentó la tutela judicial efectiva ni en qué parte de la sentencia se manifiesta; además, señaló que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de valoración de un acto de venta firmado por el representante de la razón social Hormigones Industriales, SRL., así como un levantamiento realizado por un agrimensor, sin señalar entre quiénes fue suscrito el referido acto de venta, la fecha de suscripción y sobre qué inmueble, como tampoco identificó el nombre del agrimensor que realizó el levantamiento, ni la fecha del indicado informe, para determinar su incidencia en el presente proceso; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un

razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala ha sido juzgado que *no cumple el voto de la ley el recurrente en casación que se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada*[555]*;* que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

25. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre la intervención voluntaria de María Teolinda Batista y Rosa María Hiciano Batista ni respecto de la intervención forzosa de la razón social Hormigones Industriales, SRL.

26. Ha sido juzgado que *es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona*[556]*;* en la especie, la actual parte recurrente alega que el tribunal de alzada no se pronunció sobre las intervenciones voluntarias y forzosas en grado de apelación. En ese sentido y en vista de que es a estas partes a quienes les corresponde invocar el agravio esgrimido por la actual parte recurrente, procede declarar inadmisible el medio examinado.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, por falta de interés o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que*

555 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 184, 28 de julio 2021, BJ. 1328.
556 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319.

haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[557]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aníbal Antonio Díaz Burgos contra la sentencia núm. 202400500 de fecha 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

557 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1872

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bolívar Burgos Moya y compartes.
Abogado:	Guillerno Galván.
Recurrido:	Altagracio Rogelio Tejeda Villalona.
Abogados:	Luis Gerónimo y Billy Gerónimo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bolívar, Alexis Antonio, Salomón y Caonabo Antonio, de apellidos Burgos Moya contra la sentencia núm. 202300519 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Guillerno Galván, actuando como abogado constituido de Bolívar, Alexis Antonio, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracio Rogelio Tejeda Villalona, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Gerónimo y el Lcdo. Billy Gerónimo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos, nulidad de certificado de título, determinación de herederos y transferencia, en relación con la parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Óscar, Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, de apellidos Rojas; con la intervención voluntaria de Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 2013-0143 de fecha 22 de marzo de 2013, que rechazó la litis, acogió parcialmente las conclusiones principales presentadas por Altagracio Rogelio Tejada Villalona y lo declaró tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; rechazó la intervención voluntaria intentada por Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya; ordenó el desalojo de cualquier persona física o moral que se encontrara ocupando de manera ilegal dicho inmueble y por último, ordenó al Registro de Títulos de Cotuí mantener el valor jurídico de la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de Altagracio Rogelio Tejeda Villalona y cancelar cualquier nota de oposición que afectara el inmueble producto de esta litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, todos de apellidos Rojas, y de manera incidental por Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20140198 de fecha 23 de septiembre de 2014, que revocó la sentencia apelada, la cual acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia impugnada en apelación, acogió de manera parcial las conclusiones presentadas en el recurso de apelación incidental, anuló la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de septiembre de 1993, que determinó herederos, declaró nulo el acto de venta de fecha 17 de febrero de 1994, suscrito entre Primitivo, Emeregildo, Heriberto y Elvira Medina, en calidad de vendedores y Rogelio Altagracio Tejeda Villalona, en calidad de comprador, ordenó al Registro de Títulos mantener la cancelación del certificado de títulos que ampara los derechos sobre la parcela núm. 42, distrito catastral núm. 7, Cotuí y cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0400006121, a nombre de Rogelio Altagracio Tejeda Villalona, determinó que los únicos herederos de Francisco Rojas Alvarez son sus colaterales privilegiado (hermanos) José, Balbino, Isabel, Petronila y Catalina, todos de apellido de los Santos, y que los únicos herederos de Francisco Rojas Álvarez son sus hijos María, Casildo y Marcos, todos de apellido Rojas, éste último fallecido, representado por sus hijos Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda, todos de apellido Rojas, acogió los actos de venta bajo firma privada de fechas 4 de junio de 1970, 18 de octubre de 1968, 7 de octubre de 1968 y 30 de septiembre de 1968 todos notarizados por el Dr. Mario A. de Moya D., notario público de los del municipio La Vega, los cuales tienen como comprador a Francisco Rojas Álvarez, todos en relación con la parcela objeto de litis, ordenó al Registro de Títulos de Cotuí expedir un certificado de título que ampare el derecho sobre la precitada parcela a nombre de María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar, Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda, todos de apellido Rojas.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por Rogelio Altagracio Tejeda Villalona, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, la sentencia núm. 907, de fecha 6 de diciembre de 2017, que casó y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300519 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA. el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del 2013 por los señores María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel, Joselina Carmen, todos de apellido Rojas, representados por el Dr. José Luis Guerrero y el Lic. Richard Alfredo Rosario Rojas; y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 1 de mayo del 2013 por los señores Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, representados por la Licda. Marianela Burgos Moya y el Dr. Guillermo Galván; En consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 2013-0143, de fecha 22 de marzo del 2013, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 7, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. **TERCERO**: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, el levantamiento de la nota preventiva, inscrita en esta parcela en ocasión de la presente Litis" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Desnaturalización criminal, grosera y reincidente de los hechos. Violación de los artículos 6, 39, 51, 68, 69-7, 73, 74-2, 3 y 4, 109 y 111 de la Constitución y del Principio IV de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, violación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación a varios precedentes de principio del supremo tribunal dominicano, violación al artículo 319 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación y en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que esa competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la jurisdicción de envío.

10. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes indicadas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación ya que la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se limitó a señalar que el Tribunal Superior de Tierras dio motivos vagos e insuficientes, en relación con los derechos adquiridos por Rogelio Altagracio Tejada Villalona y su condición de tercer adquiriente de buena fe, al dejar en un limbo jurídico la propiedad del inmueble por no haber establecido si él participó o cometió actos fraudulentos para obtener la transferencia de la parcela a su nombre; mientras que, en el presente caso la parte ahora recurrente cuestiona la ponderación que el tribunal de envío realizó sobre las pruebas presentadas al debate y su relevancia en relación con los hechos que alega, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación; razón por la que esta sala es competente para conocer de este recurso.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, infundado y carente de base legal.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo de la acción recursiva, cuya determinación no incide en su admisión o no; razón por la cual procede declarar inadmisible el incidente planteado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER Y UNICO CAUSAL: DESNATURALIZACION CRIMINAL, GORESA Y REINCIDENTE DE LOS HECHOS, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 6, 39, 51, 68, 69-7, 73, 74-2, 3 Y 4, 109 Y 111 DE LA CONSTITUCION Y DEL PRINCIPIO IV DE LA LEY 108-05, SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO, VIOLACION DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 21 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VIOLACION A VARIOS PRECEDENTES DE PRINCIPIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DOMINICANO, VIOLACION AL ARTICULO 319 DEL CODIGO CIVIL. FUNDAMENTACIÓN: La desnaturalización de los hechos es el vicio consistente en ALTERAR o CAMBIAR en la SENTENCIA el SENTIDO CLARO Y EVIDENTE DE UN HECHO DE LA CAUSA O DE UN DOCUMENTO, Y A FAVOR DE ESE CAMBIO O ALTERACION DECIDIR EL CASO CONTRA UNA DE LAS PARTES (S.C.J. 31 de Marzo de 1948 BJ. 452-453, Pag.1124 y otras).- Por parte del tribunal que incurre en ese vicio es un atentado a los principios de IMPARCIALIDAD e INDEPENDENCIA de la jurisdicción y una evidente degradación del DEBIDO PROCESO consignado, en la misma Constitución de la República… Al recurrido le pareció una maravilla hacer una determinación de herederos adoptando una falsa calidad, es decir con un acto de notoriedad, SIN ACTA DE NACIMIENTO los supuestos hederos le vendieron al señor VILLALONA, lo que siendo una falsedad en escritura publica, al tribunal a quo le pareció correcto hacer el papel de

indiferente, no decir nada sobre y que pasara de los más normal sin importar los artículos 55 y 319 que son de orden público, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos fingiendo que nada de lo ocurrido lo había notado, valiente forma de desacreditar el sistema de justicia. El artículo 1315 del Código Civil textualiza… Precisamente eso hicimos en el ambas cortes de envío, les probamos en forma irrefutable a las cortes que el finado SIMEÓN BURGOS, padre de los recurrentes, compró perfectamente porque pagó el precio y le entregaron la cosa vendida y hay una ocupación de 79 años a favor de los actuales recurrentes, todo se probó con una documentación legitima, infalible, sin ningún tipo de cuestionamiento, por parte de los demás actores del proceso, que no lo formularon ni en primer ni en segundo grado, solo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Noreste, en forma extrapetita y oficiosamente rechazó el documento principal del proceso, el acto de venta de fechas 9 de Abril del año 1968 alegando que era una fotocopia sin nadie formular un pedimento en ese sentido. El artículo 6 de la Constitución dominicana… El artículo 51 de la Constitución Política del Estado Dominicano… El Principio IV De la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario… Resulta frustratoria la interpretación que le dio el tribunal a quo a ese principio, ambigua, inconsistente y violatoria del derecho de propiedad, ¿QUIERE DECIR QUE PORQUE EL DERECHO ES REGISTRADO, DESAPARECE LA TRANSFERENCIA HECHA A FAVOR DEL PADRE DE LOS EXPONENTES, DESAPARECE LA OCUPACIÓN PACÍFICA DEL COMPRADOR DURANTE MÁS 70 AÑOS, DESPARECE EL EFECTO, SEGÚN EL CUAL NADIE LO MOLESTÓ EN SU OCUPACIÓN?, porque el derecho es registrado hay que adjudicárselo a otra persona que no le compro al dueño original, que simplemente tiene actos de venta de una parte de los sobrinos del vendedor original, que el finado SIMEON BURGO, a parte del acto de venta, también tiene ratificaciones de esa venta hecha oír los hermanos y sobrinos del finado DOMINGO SANTOS MARTE, hay un hecho que debió llamar la atención de la imparcialidad y la intima convicción del tribunal, resulta que el padre de los recurrentes, fueron dos parcela que le compró al finado SANTOS MARTE, la otra es la 824 del mismo distrito catastral, el acto de venta de esta parcela no tuvo ningún problema y le fue expedido su correspondiente certificado der titulo… LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS, VEAMOS. En el

Numeral 1 del folio 166 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo, demuestra que estaba en todo, menos trabajando una sentencia con sistematización, el segundo grado da una demostración de que al redactar lo contenido en el numeral uno falto a la lógica, al raciocinio y a la estructuración racional de su pensamiento a la hora de fallar, dice el Tribunal Superior del Departamento Norte: EL ENVÍO HECHO POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DEJUSTICIA MEDIANTE LA SENTENCIA NO.907DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2017 POR LA CUAL DECIDE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA, Y LA SENTENCIA N0.182, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2019, POR LA CUAL DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL interpuesto EN FECHA 24 DE ABRIL DEL 2013 POR LOS SEÑORES MARÍA, CASILDA, JULTANA DEL CARMEN, FRANCISCO ANTONIO, MARÍA RAMONA, JOSÉ MIGUEL, JOSELINA CARMEN, TODOS DE APELLIDO ROJAS, REPRESENTADOS POR EL DR. JOSÉ LUIS GUERRERO Y EL LIC. RICHARD ALFREDO ROSARIO Rojas; Y EL RECURSO DE APELACIÓ, INCIDENTAL interpuesto EN FECHA 01 DE MAYO DEL 2013 POR LOS SEÑORES BOLÍVAR, SALOMÓN, Y CAONABO ANTONIO, TODOS DE APELLIDOS BURGOS MOYA, REPRESENTADOS POR LA LICDA. MARIANELA BURGOS MOYA Y EL DR. GUILLERMO GALVÁN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚMERO 2013-0143, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2013,DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SÁNCHEZ RAMÍREZ; QUE TIENE POR OBJETO EL INMUEBLE SIGUIENTE: PARCELA NO. 42 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 7, MUNICIPIO DE COTUL, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ. ¿DESDE CUANTO LA SUPREMA CONOCE UN RECURSO DE APELACION PRINCIPAL?. ¿Cuándo LOS ACTUALES RECURRENTES EN CASACION SOMETIERON UN RECURSO DE APELACION INCIDENTAL, PORQUE FUERON PARTE DEL PROCESO DESDE EL PRIMER GRADO?. PRECISIONES EN CUANTO AL NUMERAL 1.- Llama poderosamente la atención que el segundo grado actuara en este numeral 1, con tanto descuido y con tanta desigualdad en ese descuido, eso despierta suspicacia, por suerte estamos frente a tribunales que no cogen dinero, ni venden sentencia, por ese lado no nos preocupamos, sobre todo si tomamos en cuenta que el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni se reúne con una sola de las partes interesadas en un recurso de casación, sino con las dos parte, el abogado infrascrito

vivió esa experiencia, pues no lo recibió el presidente porque se presentó solo a su despacho. El tribunal a quo, da una peligrosa, sintomática y peligrosa demostración de descuido cuando dice: "NOS APODERA EL ENVÍO HECHO POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEDIANTE LA SENTENCIA NO.907 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2017 POR LA CUAL DECIDE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA" eso está perfecto y satisface sobre manera leerlo, pero cuando lo daña el segundo grado, pues nos confunde es cuando inserta lo siguiente: y LA SENTENCIA NO.182, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2019, POR LA CUAL DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO EN FECHA 24 DE ABRIL DEL 2013 POR LOS SEÑORES MARÍA CASILDA, JULIANA DEL CARMEN, FRANCISCO ANTONIO, MARÍA RAMONA, JOSÉ MIGUEL, JOSELINA CARMEN, TODOS DE APELLIDO ROJAS, REPRESENTADOS POR EL DR. JOSÉ LUIS GUERRERO Y EL LIC. RICHARD ALFREDO ROSARIO ROJAS"; No tenemos la menor duda de que se trata de un error, pero que coincidencia! En un asunto tan serio cometer un error tan elemental y tan fácil de evitar, NO ESTBA EN ESO EL TRIBUNAL A QUO", el error se repite con respeto a los recurrentes, cuando dice: ye. RECURSO DEAPELACIÓN INCIDENTAL INTERPUESTO EN FECHA 01 DE MAYO DEL 2013 POR LOS SEÑORES BOLÍVA SALOMÓN, Y CAONABO ANTONIO, TODOS DE APELLIDOS BURGOS MOYA, REPRESENTADOS POR LA LTCDA. MARTANELA BURGOS MOYA YEL DR. GUILLERMO GALVAN".- La Suprema no ha decidido, jamás un recurso de apelación, mucho menos incidental porque la tercera sala cuando actúa como Corte de Casación es un tribunal extraordinario que no juzga el fondo de las contestaciones, sino que se limita a determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, ¿POR QUÉ HABRIA CALIFICADO EL TRIBUNA DE SEGUNDO GRADO, EL RECURSO DE ROGELIO VILLALONA COMO UN RECURSO DE ACASACION, SIN EMBARGO LOS INTRODUCIDOS POR LOS SUCESORES ROJA Y LOS RECURRENTES, DE UN RECURSO DE APELACION? ¿HABRIA TENIDO ESO ALGUN OBJETIVO, OBEDECIO A ALGUN PLAN DEMONIACO POR PARTE DE UN TRIBUNAL SERIO, QUE HASTA DONDE TENEMOS ENTENDIDO NO VENDE SENTENCIA NI ENGAÑA A LOS ACTORES DEL PROCESO?.- Algo más sintomático y preocupante es que el segundo grado llama recurso de apelación incidental, al introducido por los recurrentes, incidental ¿porque? es un

recurso de casación principal, introducido contra el todo, no contra una parte del todo, ocurre que los actuales recurrentes son parte del proceso desde el inicio a través de una intervención voluntaria, debido a que tenían y tienen interés legítimo en el inmueble que han ocupado toda su vida y donde murió su padre…. En los Numeral 9, y 12 de los folios 168 y 169 de la sentencia recurrida, se evidencia la candidez y la inocencia con que fallo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte: 9.- QUE DOMINGO SANTOS MARTE FALLECIÓ EN FECHA 5 DE JUNIO DEL 1968, QUE EN VIDA ESTUVO CASADO CON FRANCISCA VÁSQUEZ, Y QUE DURANTE SU MATRIMONIO NO PROCREARON HIJOS.- QUE PRIMITIVO, MEREGILDO, HERIBERTO, CONFESOR Y ELVIRA MEDINA CASTILLO SOLICITARON SU DETERMINACIÓN COMO HEREDEROS (SIN ACTA DE NACIMIENTO, SINO EN VIRTUD DE UN ACTO DE NOTORIEDAD, UN HECHO TAN VITAL Y TAN NURALGICO EL TRIBUNAL A QUO LO SILENCIA, LO OCULTA Y AHÍ RADICA LA MEnTIRA, EL ENGAÑO, EL ATRACO Y LA FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA O SEA LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS QUE LE DA GANANCIA DE CAUSA A LA CONTRAPARTE) DE DICHO FINADO Y MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ANTES DESCRITA FUE ACOGIDO SU PEDIMENTO, OBTENIENDO EL REGISTRO A SU FAVOR DE LOS DERECHOS DE QUE SE TRATA ACTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1994 FAVOR DEROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VIL Y QUE POSTERIORMENTE POR VENDEN ESTOS DERECHOS A LALONA, QUIEN FIGURA COMO DEMANDADO EN ESTE PROCESO. - QUE EN REALIDAD LOS HEREDEROS DE DICHO FINADO SON SUS HERMANOS Y NO MEDIANTE SIMPLES DECLARACIONES JURAD ACTO DE NOTOERIEDAD EN EL QUE SE ESTABLECE DOMINGO SANTOS MARTE, UN GRUPO DE PERSONAS HEREDEROS DETERMINADOS AS (MEJOR DICHO, MEDIANTE UN QUE SON HEREDEROS DEL FINADO QUE NO TIENEN NINGUN TIPO DE VINCULO CON EL FALLECIDO). -"(paréntesis y subrayado nuestro). 12.- AFIRMAN QUE LUEGO DE HABERSE INSCRITO EL REFERIDO ACTO EN EL REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA, SE EXTRAVIÓ DE MANERA EXTRAÑA EN DICHO DEPARTAMENTO, Y CANCELÓ LA REFERIDA INSCRIPCIÓN; (ESTE HECHO TAMBIEN LO OCULTO EL TRIBUNAL A QUO, O SEA NO LE DIO LA IMPORTANCIA QUE TENIA Y TIENE, CON LO CUAL SE JUSTIFICA EL ENGAÑO, LA TRAMA TRAIDORA PARA PERJUDEICAR A LOS RECURRENTES, BENEFICIAR AL SEÑOR VILLALONA, DESNATURALIZANDO LOS HECHOS

DE MANERA GROSERA) QUE POSTERIORMENTE EL SEÑOR ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA PROCURÓ LA TRANSFERENCIA DE ESTE INMUEBLE EN VIRTUD DEL ACTO DE VENTA DEL QUE SE ESTÁ SOLICITANDO LA NULIDAD.- (Paréntesis y subrayado nuestro).- PRECISIONES, EN CUANTO AL FUNDAMENTO CONTENIDO EN LOS NUMERALES 9, Y 12 DE LA SENTENCIA AHORA ATACADA EN CASACION… ¿EN QUE CONSISTIO EL CRIMEN DE FALDAD EN ESCRITURA COMETIDO POR MEDIO DEL ACTO DE NOTORIEDAD DE FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 1992, EN EL QUE SE DETERMINARON LOS HEREDEROS DEL FINADO DOMINGO SANTOS MARTES? SIN ACTA DE NACIMIENTO… Sin acta de nacimiento se inventan que un grupo de personas es heredero de una persona fallecida, y eso pasó como lo más normal por ante el Tribunal a quo, se callaron para permitir la mentira, engañar y darle ganancia de causa de la contra parte, la forma más peculiar de desnaturalizar los hechos… 9.- Se destaca en dicho numeral, primer párrafo, que el tribunal a quo se "CANTA Y SE LLORA", ya que en dicho párrafo inserta un absurdo y un irraciocinio que da pena y gana de llorar, solo cuenta con la ingenuidad o la complicidad de aquellos que por alguna razón quieran sumarse, dice el tribunal a quo en ese numeral 9.- AFIRMAN QUE DOMINGO SANTOS MARTE FALLECIÓ EN FECHA 5 DE JUNIO DEL 1968, QUE EN VIDA ESTUVO CASADO CON FRANCISCA VÁSQUEZ, Y QUE DURANTE SU MATRIMONIO NO PROCREARON HIJOS.- QUE PRIMITIVO, MEREGILDO, HERIBERTO, CONFESOR Y ELVIRA MEDINA CASTILLO SOLICITARON SU DETERMINACIÓN COMO HEREDEROS DE DICHO FINADO Y MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ANTES DESCRITA FUE ACOGIDO SU PEDIMENTO, OBTENIENDO EL REGISTRO A SU FAVOR DE LOS DERECHOS DE QUE SE TRATA", en este párrafo, que no fue redactado por los jueces, sino por los abogados de la contraparte, de manera sutil, subrepticia y encubierta, como si se tratara de una labor de contraespionaje, se tira una CORTINA DE HUMO perversa y cobarde para ocultar, que esa "DETERMINACIÓN COMO HEREDEROS" se realizó SIN ACTA NACIMIENTO, Lo cual es un crimen, un abuso de autoridad, un acto de arbitrariedad, una violación del artículo 51 de la Constitución, del Numeral 2 del Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de que se violaron los principios de Tutela Judicial, Imparcialidad, Independencia, Razonabilidad y Seguridad Jurídica. Barrio el tribunal a qua, con los artículos 55 y 319 del Código Civil

Dominicano SIN ACTA DE NACIMIENTO no se puede recibir los bienes relictos dejado por un de cujus. EXACTAMENTE QUE FUE LO QUE SE HIZO. A-) Ocurrió que por medio de la Resolución de fecha 6 de Setiembre del año 1993, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, adjudico en virtud DEL ACTO DE NOTORIEDAD de fecha 24 de Julio del año 1992, a favor de las siguientes personas: PRIMITIVO, EMEREGILDO, HERIBERTO, CONFESOR Y ELVIRA todos apellidos MEDINA CASTILLO, la parcela objeto de la controversia, la No.42? del Distrito Catastral No.7, del municipio de Cotui, sitios de Comedero Arriba, ninguno tiene el apellido MARTE, por falta de vínculo consanguíneo con el finado DOMINGO SANTO MARTE, pero además porque dicho acto de notoriedad, es parte de una trama dolosa e ilegítima hecha con el propósito de quienes se dejaron timan o fingieron que lo timaron SIN ACTA DE NACIMIENTO, muy a pesar de que se trata de dos TRIBUNALES SUPERIONES, de dos regiones, EL NORESTE y EL NORTE. B) Resulto: Que por medio de la Resolución de fecha 26 de Agosto del año 1999, dictada por el Magistrado DR. TEOFILO RAMIREZ MEDINA juez presidente del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Espaillat, en la misma consta que dicho juez sustento la anulación de la resolución del año 1993, en los siguientes términos… Nada de estos lo tomaron en cuenta nuestros adorados tribunales superiores de tierras de los Departamentos Norte y Noreste, prefirieron echarle agua al vino, desnaturalizando así los hechos en beneficio, dos veces de ALTAGRACIO ROGELIOTEJADA VILLALONA, no queremos pensar, lo juramos, que es vendiendo sentencia que están, descartamos los rumores en ese sentido, sobre todo en el caso de la sentencia que se recurrente… C-) Resulta que por medio de la decisión No.14 de fecha 12 de Marzo del año 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue revocada la resolución del 6 de Setiembre del año 1993, y ordenado un nuevo juicio, todo esto silenciado por nuestros tribunales superiores regionales… 12. AFIRMAN QUE LUEGO DE HABERSE INSCRITO EL REFERIDO ACTO EN EL REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA, SE EXTRAVIÓ DE MANERA EXTRAÑA EN DICHO DEPARTAMENTO, Y CANCELÓ LA REFERIDA INSCRIPCIÓN; (ESTE HECHO TAMBIEN LO OCULTO EL TRIBUNAL A QUA, O SEA NO LE DIO LA IMPORTANCIA QUE TENIA Y TIENE. CON LO CUAL SE JUSTIFICA EL ENGAÑO, LA TRAMA TRAIDORA Y COBARDDE PARA PERJUDICAR A LOS RECURRENTES, BENEFICIAR AL

SEÑOR VILLALONA, DESNATURALIZANDO LOS HECHOS DE MANERA GROSERA Y PERVERSA)… La parte recurrida ha procurado por todos los medios cambiar el efecto natural que origina el certificado de título como causa principal en el presente proceso. En fecha 9 de Abril del año 1968, el señor DOMINGO SANTOS MARTE, le vendió al señor SIMEON BURGOS, la Parcela No.42 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Cotui, sitios de Comedero Arriba, por la suma de RD$3,950.00… según consta en el acto de la misma fecha, legalizado por el LIC. LUIS MANUEL DESPRADEL MORILLA, Notario Público de los del numero para el municipio de La Vega. A dicho acto le fueron pagados los impuestos, según consta en los recibos Nos.106114 y 906306, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de La Vega. Fue inscrito en el Registro de Títulos de La Vega en fecha 7 de Noviembre del año 1975, bajo el No.1657, folio 415, del libro de inscripciones No.22… AL FINAL EL TRIBUNAL A QUO SE DESTAPA… EN EL NUMERAL 34 DEL FOLIO 176, AFIRMA LO SIGUIENTE: 34.- EN EL PRESENTE CASO, TENEMOS QUE NO HA SIDO PROBADO EL HECHO DE ÉSTE HABER UTILIZADO MANIOBRAS FRAUDULENTAS PARA ADQUIRIR LOS DERECHOS EN LITIS, POR LO QUE ENTIENDE ESTE TRIBUNAL QUE L SEÑOR ROGLEIO ALTAGRACIO VILLALONA ES UN ADQUIRIENTE DE BUENA FE". … IMPOSIBLE CALIFICAR DE ADQUIRIENTE DE BUENA FE AL SEÑOR VILLALONA… El señor VILLALONA compro con un certificado de título robado una propiedad que pertenece a otra persona, y sobre eso ya se pronunció el legislador en el artículo 1599 del Código Civil… Lamentablemente solo el tribunal a quo comulga con la idea de que ROGELIO VILLALONA es un adquiriente de buna fe, y resulta que eso es imposible, solo los jueces que firman la sentencia ahora atacada en casación están de acuerdo con ese absurdo y ese irraciocinio. CONSIDERANDO, QUE PARA LA CORTE A QUA ANULAR EL CONTRATO DE VENTA SUSCRITO POR EL HOY RECURRENTE Y LOS CITADOS SEÑORES, LO HIZO PARTIENDO DE QUE ESTOS ÚLTIMOS RESULTARON NO SER CAUSAHABIENTES DEL FINADO DOMINGO SANTOS MARTE Y POR TANTO, NO PODÍAN VENDER LO QUE NO ERA SUYO; TAMBIÉN ESTABLECIÓ, QUE FRENTE A_ESAS CIRCUNSTANCIAS, CONTRARIO ALO DISPUESTO POR El JUEZ DE PRIMER GRADO. EL HOY RECURRENTE EN CASACIÓN. SEÑOR ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA, NO PODÍA SER CONSIDERADO UN ADQUIRIENTE DE BUENA FE, A TITULO. ONEROSO" DEL INMUEBLE. EN

CUESTIÓN, PRODUCTO DE UNA TRANSFERENCIA AFECTADA DE ILEGALIDAD, IN 'E EL MISMO FUE SORPRENDIDO EN ESA BUENA FE.- CONSIDERANDO, QUE LO ANTERIOR PONE DE MANIFIESTO, QUE SI BIEN LA CORTE A QUA NO DECLARA AL SEÑOR ROGELIO ALTAGRACIÓ. COMO ÚN + ADQUIRIENTE DE MALA FE, NO MENOS CIERTO ES, QUE TAMPOCO. LO; RECONOCE COMO UN ADQUIRIENTE DE BUENA FE, DADO QUE ESTABLECE EN SU DECISIÓN, QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIRIO DE LOSSEÑORES PRIMITIVO, EMEREGILDO, HERIBERTO Y ELVIRA MEDINA FUE PRODUCTO DEL FRAUDE, LO QUE A JUICIO DE LA CORTE A QUA NO PODÍA GENERAR ADQUISICIÓN DE BUENA FE.- CONSIDERANDO, QUE ST BIEN ES CIERTO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE TERCER ADQUIRIENTE DE MALA FE ES UN ASUNTO SUJETO A LA VALORACIÓN DE LOS JUECES DEL FONDO, QUE ESCAPA DEL CONTROL CASACIONAL, TAMBIÉN LO ES, QUELOS MOTIVOS DADOS POR LOS JUECES AQUO PARA FORMAR SU CONVICCIÓN EN EL SENTIDO ANTERIOR, RESULTAN VAGOS E INSUFICIENTES PARA EL CASO EN CUESTIÓN, DADO QUE LO PREPONDERANTE PARA LA SOLUCIÓN DE LA LITIS EN CUESTIÓN, NO ERA SOLO DETERMINAR SI LOS CITADOS SEÑORES ERAN O NO CAUSAHABIENTES DEL FINADO DOMINGO SANTOS MARTE, SINO TAMBIÉN, LA SUERTE DE DICHA VENTA, POR TANTO DEJÓ LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL SEÑOR ROGELIO ALTAGRACIA TEJADA VILLALONA, EN UN LIMBO JURÍDICO, MÁXIME SI ÉL NO PARTICIPÓ, NI COMETIÓ ACTOS FRAUDULENTOS PARA OBTENER LA TRANSFERENCIA Y EL CERTIFICADO DE TÍTULO EXPEDIDO A SU FAVOR EN LA PARCELA OBJETO DE LA LITIS" (sic).

15. La parte recurrente además transcribe las disposiciones de los artículos 55, 319, 1315 y 1599 del Código Civil; 6 y 51, de la Constitución; Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como los motivos dados por la sentencia impugnada y los considerados de la sentencia dictada por esta Tercera Sala en ocasión de la casación con envío, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de las reglas de derecho que enuncia en su único medio, ni explicar la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extrapetita* por haber descartado un acto de venta que se encontraba en fotocopia, sin exponer cuál es el agravio que le ha ocasionado; además arguye que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, sin señalar en qué consiste tal desnaturalización ni en qué manera faltó

a la lógica, al raciocinio y a la estructuración racional en la sentencia criticada, limitándose a alegar cuestiones de hecho de las partes en litis, falta de valoración y ponderación de documentos, sin vincular los vicios denunciados con el fallo impugnado o de qué manera se vio perjudicado.

16. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[558]; de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[559]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos del único medio de casación propuesto procede declararlos inadmisibles.

17. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

18. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

558 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
559 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bolívar, Alexis Antonio, Salomón y Caonabo Antonio, de apellidos Burgos Moya contra la sentencia núm. 202300519 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1873

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eugenio Cabrera Tavárez.
Abogados:	José Eugenio Cabrera Cruel y Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurrido:	Carlos Julio Saviñón.
Abogado:	Gregorio Ant. Fernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenio Cabrera Tavárez contra la sentencia núm. 202301126 de fecha 5 de diciembre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Eugenio Cabrera Cruel y Rafael Guarionex Méndez Capellán, actuando como abogados constituidos de Eugenio Cabrera Tavárez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Julio Saviñón, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gregorio Ant. Fernández.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Bienvenido Antonio Saviñón, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en impugnación de contrato de venta y nulidad de transferencia por simulación, en relación con la parcela núm. 1789, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago, incoada por Eugenio Cabrera Tavárez contra Carlos Julio Saviñón, con la intervención forzosa de Santiago A. Cabrera y Bienvenido Antonio Saviñón, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20200330 de fecha 18 de diciembre de 2020 que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eugenio Cabrera Tavárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301126 de fecha 5 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de febrero del 2021 por el señor Eugenio Cabrera Tavárez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor José Eugenio Cabrera Cruel, y el doctor Rafael Guarionex Méndez Capellán,, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

Sentencia No. 202000330 de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1789 del Distrito Catastral 11 del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO**: RECHAZA: las conclusiones vertidas por la parte interviniente voluntaria, señores Santiago Alberto Cabrera Cruel y Joselina Mercedes Méndez. **TERCERO**: COMPENSA las costas entre las partes en litis. **CUARTO**: ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Santiago levantar cualquier oposición inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1356 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación a los artículos 1650 y 1651 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Bienvenido Antonio Saviñón, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 266/2024, de fecha 11 de abril de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Bienvenido Antonio Saviñón, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Federico Geraldino núm. 27, ensanche Piantini, lugar en el que afirma el ministerial se encuentra el domicilio de esta parte, expresando

que fue entregado a Argelis de los Santos, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, mencionada, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[560].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo*

560 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[561].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[562].

15. En el caso que se examina, en sus medios de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada vulneró su derecho a la defensa, lo que corresponde con la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar los medios del recurso.

16. Para apuntalar un aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de *a quo* la dejó en un estado de indefensión, puesto que en la sentencia impugnada expuso que no se demostró la existencia de la simulación ni que la firma del comprador no era la misma, sin embargo, fue solicitada la realización de una experticia caligráfica y no fue ordenada, por lo que la sentencia debe ser casada.

17. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 6 de marzo de 2009, legalizado por el Lcdo.

561 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
562 Ob. cit.

Juan Bautista Reyes Tatis, notario público de los del número para el municipio Montecristi, Eugenio Cabrera Tavárez y Elsa Mercedes Cruel vendieron a Carlos Julio Saviñón dos porciones de terreno dentro de la parcela núm. 1769, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago; b) que Eugenio Cabrera Tavarez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto, contra Carlos Julio Saviñón, sosteniendo que la parte demandada Carlos Saviñón y su hijo Santiago Cabrera, eran socios de una propiedad, la cual se disolvió y cada uno quería su parte, y como su hijo no tenía dinero, Bienvenido Saviñón (hermano del demandado) le propuso que le recibiría la porción a cambio del pago, *y ahora ellos alegan que le vendieron, que la parcela que está en litis es de su hijo y que él la puso a su nombre y que la venta la firmó un hermano de Carlos Saviñon* (sic); que la parte demandada en su defensa alegó que no firmó la venta realizada porque se encontraba en los Estados Unidos y que quien firmó la venta fue su hermano (Bienvenido Antonio Saviñón); que él aceptó pero no con la condición de quedarse con el inmueble; que el tribunal apoderado decidió rechazar la litis, fundamentado en que las declaraciones de la parte demandada no eran suficientes para sustentar el fraude alegado ya que tal aseveración requería que las firmas fueran sometidas a una experticia caligráfica; c) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, solicitando como medida de instrucción una experticia caligráfica sobre las firmas plasmadas en el acto de venta cuya nulidad se persigue, solicitud que fue rechazada por el tribunal *a quo* por considerarla inútil, decidiendo rechazar el recurso de apelación en cuanto al fondo, por cuanto no se aportaron pruebas suficientes sobre sus alegatos respecto de que el vendedor fue suplantado en la firma del aludido acto.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. En la especie, se procura la impugnación del contrato de venta de fecha 6 de marzo del 2009, con firmas legalizadas por el licenciado Juan Bautista Reyes, notario público del municipio de Montecristi, mediante el cual los señores Eugenio Cabrera Tavárez y Elsa Mercedes Cruel figuran vendiendo Carlos Julio Saviñón dos porciones con un áreas de 1,965.03 y 11,212.07 metros cuadrados dentro de la Parcela 1769 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia Santiago;

solicita que esta transferencia sea declarada nula por simulación, y por consiguiente le sean restituidos sus derechos. 24. El recurrente y vendedor no reconoce como bueno y válido el acto de venta antes descrito afirmando que en dicho documento el señor Bienvenido Antonio Saviñón suplantó a su hermano, el hoy recurrido Carlos Julio Saviñón, firmando como comprador.- Afirma que esta operación fue llevada a cabo con el objetivo de poner fin a una sociedad formada por Santiago Alberto Cabrera Cruel, hijo del hoy recurrente y el señor Carlos Julio Saviñón, hoy recurrido, quien se encontraba en los Estados Unidos, sin posibilidad de viajar al país por motivos judiciales.- 25. Expone que no reconoce la existencia de una venta formal, sino que fue una transacción aparente, toda vez que en realidad fue un acuerdo pactado entre su hijo y el recurrido con motivo de la disolución de una sociedad por ellos formada, quien a través del señor Bienvenido Antonio Saviñón realizó la operación con la finalidad de que al regreso del recurrido buscaran una salida satisfactoria más clara a lo ya pactado; que no recibió el dinero del precio de la venta… 30. Efectivamente, en la especie, no podemos hablar de la existencia de una simulación, porque no se han aportado las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal, sin lugar a dudas y fehacientemente, comprobar la celebración de un acto simulado entre las partes. De igual manera que no hay constancia en el expediente de ningún contraescrito que sirva de soporte para retener la existencia de simulación; aunado al hecho de que en su instancia contentiva de litis sobre derechos registrados, el recurrente solo se limita a hacer un relato de los hechos en los que sustenta sus pedimentos, y afirmar que el comprador fue suplantado en la firma por su hermano, sin que estas afirmaciones estén sustentadas en elementos probatorios, y sin existir ninguna objeción por parte del recurrido a dicha suplantación" (sic).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de agosto de 2021 en el tribunal *a quo*, la parte ahora recurrente solicitó que se ordenara al Registro de Títulos de Santo Domingo remitirle el acto de venta de fecha 6 de marzo de 2009, intervenido entre los litisconsortes, con la finalidad de que se sometiera a una experticia caligráfica, pedimento que fue rechazado por el tribunal, sustentado en que la medida solicitada no era la idónea para demostrar sus alegatos; sin embargo, para el tribunal rechazar

el recurso de apelación y confirmar la sentencia ante él recurrida, estableció que la parte recurrente no aportó las pruebas pertinentes para demostrar la simulación, ni que el comprador fue suplantado en la firma por su hermano.

20. Para una mejor comprensión del asunto se impone precisar que la parte actualmente recurrente perseguía con su acción probar que entre las partes no se efectúo una venta, sino que fue una simulación para honrar los compromisos económicos que tenía su hijo frente a la sociedad formada con Carlos Julio Saviñón, hasta que este último pudiera venir al país y resolver la situación, simulación que la justifica en el hecho de que la firma que figura en el aludido acto de venta, no fue plasmada por Carlos Julio Saviñón ya que este se encontraba fuera del país para la fecha de la suscripción del referido acto.

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegatos, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional. En el contexto anterior, ha sido juzgado que *el tribunal no puede negar la medida de instrucción y después rechazar la demanda por insuficiencia de pruebas, pues en estas circunstancias se configura una verdadera violación al derecho del demandante de aportar la prueba de sus pretensiones, el cual forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución*[563].

22. En ese sentido, es importante resaltar que, en materia inmobiliaria, *el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, declaren el acto nulo*[564]. En la especie, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, el

563 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 18 de marzo 2020, BJ. 1312
564 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 11 de julio 2012, BJ. 1220

estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* rechazó la celebración de una experticia caligráfica a fin de probar la falsedad o no de la firma del comprador y rechazó la litis, porque el recurrente no aportó pruebas que demostraran que la firma del hoy recurrido fue suplantada.

23. Es necesario señalar, que *no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre las partes deba hacerse por un contra escrito. La prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios*[565], esto debido a que no siempre será posible la presentación de un contra escrito para probar la simulación ya que esta puede darse en diversas modalidades, pudiendo acreditarse mediante otros medios elementos de prueba y cuestiones de hecho que permitan evidenciar la voluntad real de las partes.

24. En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* al instruir y fallar el expediente en la forma en que hemos expuesto, vulneró el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que se acoge el aspecto del medio examinado, sin necesidad de ponderar los medios propuestos en el recurso, procediendo casar la sentencia impugnada.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202301126 de fecha 5 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

565 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 25 de mayo 2016, BJ. 1266

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1874

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Neftalí Antonio Mena Sánchez.
Abogado:	Yilber Salvador Ventura Burgos.
Recurridos:	Otto Lenin Conce y Lucía Eduviges Hidalgo Núñez.
Abogados:	Cristian Kennedy Espinal Martínez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Neftalí Antonio Mena Sánchez contra la sentencia núm. 2023-0169 de fecha 2 de

agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yilber Salvador Ventura Burgos, actuando como abogado constituido de Neftalí Antonio Mena Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Otto Lenin Conce, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Lcda. Christie María Luisa Espinal Muñoz.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Lucía Eduviges Hidalgo Núñez, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Ana Inés Reyes y Floralba Marte Herrera.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nueva mensura y certificados de títulos, en relación con las parcelas núms. 46 y 132-B, Distrito Catastral núm. 9, posicionales 316342660854 y 316342671092, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Neftalí Antonio Mena Sánchez contra Lucía Eduvigis Hidalgo Núñez y Otto Lenin Conce, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302023000055 de fecha 21 de febrero de 2023, que ordenó la fusión del expediente núm. 0999-23-00097, contentivo de demanda en inscripción por falsedad incidental, con el expediente núm. 0999-22-00671, contentivo de litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de deslinde, nueva mensura y certificado de título y difirió el fallo de la demanda incidental en inscripción en falsedad para decidirlo conjuntamente con la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Neftalí Antonio Mena Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0169 de fecha 2 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03/04/2023 por el señor Neftalí Antonio Mena Sánchez, a través de su abogado apoderado, Lic. Yilber Salvador Ventura Burgos, contra la sentencia número 01302023000055, de fecha 21/02/2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos que preceden. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 28/06/2023, por el señor Otto Lenin Conce, a través del Lic. Carlos Silva, por sí y por el Lic. Yilber Salvador Ventura Burgos, por las razones que anteceden. **TERCERO**: Se acogen en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 28/06/2023, señor Otto Lenin Conce, a través de sus abogados apoderados, Dr. Cristian K. Espinal Martínez y la Licda. Christie María Luisa Espinal Muñoz. **CUARTO**: Se acogen en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte correcurrida en la audiencia de fecha 28/06/2023, señores Lucía Eduvigis Hidalgo Núñez y Humberto Comprés Rosario, a través de sus abogadas apoderadas, Licdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez, en virtud de los motivos expuestos. **QUINTO**: Se reservan todas las costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir el expediente por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, para que continúe con la instrucción y fallo de este expediente. **SEPTIMO:** se confirma la sentencia Número 01302023000055, de fecha 21/02/2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero**: Ordena, la fusión del Expediente No. 0999-23-00097, contentivo de Demanda en Inscripción en Falsedad Incidental, con el Expediente No. 0999-22-00671, contentivo de Litis sobre Derechos Registrados, Demanda en Nulidad de Deslinde, Nueva Mensura

y Certificado de Título, ambos procesos relativos a Dos porciones de terreno, una con una extensión superficial de treinta y dos mil setenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (32,072.50Mts2), y otra con una extensión superficial de cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y dos punto setenta y cuatro metros cuadrados (56,342.74Mts2), ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 46, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, y la Parcela No. 316342671092, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro punto noventa y dos metros cuadrados (38,184.92Mts2), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. **Segundo**: Deja, sin efecto el Expediente No. 0999-23-00097, contentivo de Demanda en Inscripción en Falsedad Incidental, como consecuencia de la fusión con el Expediente No. 0999-22-00671, ordenada precedentemente; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. **Tercero**: Acumula el fallo de la de Demanda en Inscripción en Falsedad Incidental, interpuesta mediante instancia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), para ser fallada conjuntamente con el fondo de la Litis Sobre Derechos Registrados, Demanda en Nulidad de Deslinde, Nueva Mensura y Certificado de Título, pero por disposiciones distintas; abocándose a conocer de la misma, sin la necesidad de agotar el procedimiento establecido para tales fines, dejando a cargo de las partes envueltas en el presente proceso, la producción de documentos y medidas de instrucción que entiendan necesarios para que este tribunal forme su convicción al respecto. **Cuarto**: Rechaza, las Conclusiones Incidentales presentadas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Carlos J. Silva, en representación del señor Neftalí Mena Sánchez, parte demandante, tendentes a la solicitud de Sobreseimiento del conocimiento del Expediente No. 0999-22-00671; por las mismas resultar improcedentes en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Quinto**: Dejando nueva audiencia para el día miércoles que contaremos a diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Sexto: Ordena, a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a los abogados representantes de las partes involucradas en

el presente proceso, en los domicilios elegidos por ellos a tales fines. Séptimo: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma conforme el derecho, en la especie, corte a-qua, por un lado, aplicó de manera errada conforme el derecho el art. 241 del Código de Procedimiento Civil y el principio VIII de la Ley núm. 108-05; por otro lado, violó el derecho de defensa, el principio dispositivo y el principio de congruencia o inmutabilidad del proceso; y, por otro lado, calificó erradamente la sentencia impugnada como preparatoria, cuando conforme al derecho es una sentencia definitiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de la norma conforme el derecho, pues por un lado aplicó de manera errada el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil y el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y por otro lado violó el derecho de defensa, el principio dispositivo y el principio de congruencia o inmutabilidad del proceso, al calificar erradamente la sentencia impugnada como preparatoria cuando conforme al derecho es una sentencia definitiva.

9. De igual forma denuncia, que el tribunal *a quo* no lleva razón al afirmar en los folios 239 y 240 de la sentencia impugnada, que los tribunales de tierras no están obligados a agotar el procedimiento de inscripción en falsedad ya que en la legislación inmobiliaria no existe un procedimiento prestablecido para juzgar la falsedad de un acto auténtico y por vía de consecuencia, el procedimiento a observarse conforme con el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sería el procedimiento preestablecido en el derecho común, es decir, el

previsto en el Título XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes, razón por la cual deberá ser casada la sentencia impugnada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Neftalí Antonio Mena Sánchez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nueva mensura y certificados de títulos, en relación con la parcela núm. 46, Distrito Catastral núm. 9, municipio San Francisco de Macorís, contra Lucía Eduviges Hidalgo Núñez y Otto Lenin Conce; que por otro lado, Neftalí Antonio Mena Sánchez, de igual forma incoó una demanda en inscripción por falsedad incidental, respecto del informe técnico y acta de hitos y mensura; b) que Neftalí Antonio Mena Sánchez solicitó al tribunal de primer grado apoderado de la litis en nulidad de deslinde el sobreseimiento del asunto, sobre la base de que existía otro tribunal apoderado de una demanda en inscripción por falsedad; decidiendo el juez *a quo* rechazar la solicitud de sobreseimiento y fusionar los expedientes contentivos de nulidad de deslinde e inscripción por falsedad, difiriendo el fallo de la demanda en inscripción por falsedad, para ser fallado con el fondo de la litis pero por disposiciones distintas; c) que inconforme con la decisión, Neftalí Antonio Mena Sánchez la recurrió en apelación, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar la indicada acción recursiva, sobre la base de que la sentencia impugnada es de carácter preparatoria, al tiempo que expuso que los motivos dados por el juez de jurisdicción original eran correctos y de buen derecho.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del análisis del recurso de apelación contra la sentencia incidental, esta Corte ha podido comprobar: "que la misma, no es más que una decisión puramente preparatoria que ordenó: Fusión del Expediente No. 0999-2023-00097, contentivo de Demanda en Inscripción en Falsedad Incidental, con el Expediente No. 0999-22-00671, contentivo de Litis sobre Derechos Registrados Demanda en Nulidad de Deslinde, Nueva Mensura y Certificado de Título, ambos procesos relativos a Dos porciones dentro de los inmuebles de referencia. Dejó sin efecto el Expediente No. 0999-23-00097, contentivo de Demanda en Inscripción

en Falsedad Incidental, como consecuencia de la fusión con el Expediente No. 0999-22-00671, ordenada precedentemente; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. Acumuló el fallo de la Demanda en Inscripción en Falsedad Incidental, interpuesta mediante instancia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), para ser fallada conjuntamente con el fondo de la Litis Sobre Derechos Registrados, Demanda en Nulidad de Deslinde, Nueva Mensura y Certificado de Título, pero por disposiciones distintas; abocándose a conocer de la misma, sin la necesidad de agotar el procedimiento establecido para tales fines, dejando a cargo de las partes envueltas en el proceso, la producción de documentos y medidas de instrucción que entiendan necesarios para que este tribunal forme su convicción al respecto. Rechazó, las Conclusiones Incidentales presentadas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Carlos J. Silva, en representación del señor Neftalí Mena Sánchez, parte demandante, tendentes a la solicitud de Sobreseimiento del conocimiento del Expediente No. 0999-22-00671; por las mismas resultar improcedentes en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Dejando fijada nueva audiencia para el día miércoles que contaremos a diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la cual este tribunal advierte dentro del dispositivo de la indicada sentencia puntos decisorios de corte puramente administrativos, lo que en modo alguno haya tocado fondo, quedando evidenciadas la preparatoriedad de la decisión, al igual que los demás consistentes en rechazo de sobreseimiento que deviene en inapelable, sino de manera conjunta con el fondo, así como también acumulación de demanda incidental de Inscripción en falsedad, esta última no ha sido pronunciada por dicho órgano, por lo tanto la misma de igual forma deviene en inapelable de manera separada del fondo. Este Tribunal de Alzada, del estudio del expediente del cual se encuentra apoderado, debe establecer de manera esencial en consonancia con lo decidido por el Tribunal de primer grado, que cabe destacar que tal forma de decidir no se corresponde con ningún carácter interlocutorio del cual pueda estar investido la decisión tomada por dicho órgano, por lo que no cabe ni siquiera la menor duda de que la decisión impugnada, realmente reúne todas las condiciones de una verdadera sentencia preparatoria...

que el carácter preparatorio de la decisión impugnada se encuentra presente en su totalidad en la naturaleza de la misma, porque lejos de prejuzgar o predecir la forma y contenido de la decisión a intervenir sobre el fondo, la misma crea las condiciones básicas de sustanciación y esclarecimiento para decidir cómo es de derecho, sin demostrar con anticipación la forma o contenido alguno... Este Organo Judicial al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por el apelante carecen de méritos, toda vez que la decisión emitida por el tribunal a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, de donde se desprende que la sentencia objeto del presente recurso debe mantenerse tal y como fue emitida, pues en buen derecho estas han sido en consonancia con el espíritu de la normativa inmobiliaria, sus reglamentos y la norma sustantiva, por consiguiente, en cuanto al petitorio de la parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, consistente en que se revoque la sentencia impugnada, éste órgano entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por el hecho de que la misma no aportó en este proceso de apelación pruebas que conllevaran un curso diferente a lo decidido por el tribunal a-quo, para que pudiere tener otra suerte sobre lo pretendido" (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo,* respecto del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, decidió rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida, exponiendo como motivos justificativos de su decisión, que la sentencia apelada era de naturaleza puramente preparatoria, por cuanto el juez de primer grado se limitó a fusionar dos expedientes por conexidad, difiriendo el fallo de la demanda incidental de inscripción por falsedad para decidirlo juntamente con el fondo, lo que no prejuzgó el fondo del asunto; por otro lado, estableció que el juez *a quo* realizó una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas, considerando que la sentencia debía confirmarse como fue emitida, pues en buen derecho fueron dadas en consonancia con el espíritu de la normativa inmobiliaria, sus reglamentos y la norma sustantiva, decidiendo rechazar el recurso de apelación.

13. Es útil señalar que, las sentencias interlocutorias como las preparatorias se diferencian, sobre todo, por la naturaleza de que las interlocutorias que prejuzgan el fondo, mientras que las preparatorias procuran colocar el expediente en condiciones de fallo. En ese orden, ha sido juzgado que *es preparatoria la sentencia que se limita a acumular o fusionar recursos para ser fallados juntamente con el fondo*[566], tal y como sucedió en la especie.

14. Es jurisprudencia de esta sala que *la alzada incurre en un exceso de poder al conocer una vía recursiva que no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia*[567]; y con más razón en este caso, ya que, en la propia decisión la alzada afirmó que la sentencia objeto del recurso es preparatoria, por lo que el tribunal de alzada en vez de rechazar el recurso y confirma la decisión apelada, debió declararlo inadmisible, por no estar abierta la vía recursiva para ese tipo de sentencias, en virtud del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

15. Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que, de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el recurso de apelación es inadmisible por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

566 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 3 de julio 2023, BJ. 1232
567 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 106, 29 de enero 2020, BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 2023-0169 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1875

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Robalostour, S.A.
Abogados:	Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García.
Recurrido:	Héctor Eduardo Reglero Montaner.
Abogado:	José De Jesús Bergés Martín.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Robalostour, SA. contra la sentencia núm. 2024-0086 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García, actuando como abogados constituidos de la razón social Robalostour, SA., representada por Emeli Inirida Isaza González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Héctor Eduardo Reglero Montaner, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José de Jesús Bergés Martín.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Oscar Mejía Soto, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta en relación con las parcelas núm. 1864-A y 1869-A, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Oscar Mejía Soto contra la compañía Robalostour, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 202300149 de fecha 18 de abril de 2023, que rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Oscar Mejía Soto, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0086 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge y a la vez se homologa el Acuerdo Transaccional, de fecha 05 de marzo del año 2024, legalizado por el Dr. Luis Enrique Cabrera, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por el señor Oscar Mejía Soto, Robalostour, S.A. y Emeli Inirida Isaza González, estos últimos representados por el Lic. Ernesto Félix Santos, el cual de manera conclusiva reza así: "PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE Y LA TERCERA PARTE, declaran haber recibido a su entera satisfacción, de LA PRIMERA PARTE, a la suscripción del presente acuerdo transaccional, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD8750,00.00), valiendo la

presente formal descargo y finiquito de dicha suma, por concepto de pago transaccional del CINCUENTA POR CIENTO (30%) de todos los derechos que pudieren corresponderle en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de su difunto esposo señor JURGEN HAUBER, antiguo socio mayoritario de ROBALOSTOUR, S.A., vendedora LA PRIMERA PARTE del inmueble descrito en el POR CUANTO (1) de este Acuerdo. PARRAFO II: A causa y consideración del pago recibido de LA PRIMERA PARTE: a) LA TERCERA PARTE DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE, de manera irrevocable y de una vez y para siempre de la solicitud de reapertura de proceso y debates solicitada, indicada en el POR CUANTO (3) de este Acuerdo y de la acción que le sirve de base, así como de su apelación e intervención voluntaria ante el citado tribunal de alzada indicadas en el POR CUANTO(4) y se OBLIGA Y COMPROMETE A COMPARECER por ministerio de abogado a la audiencia fijada para el próximo 20 de marzo del 2023 ante el referido Tribunal de Alzada, a solicitarle in voce el archivo definitivo del citado expediente número 0999-23-00601, DECLARANDO no tener ningún otro derecho o interés en contra o frente a LA PRIMERA PARTE, y en caso de subsistir alguno, renuncia irrevocablemente al mismo; b) LA TERCERA PARTE DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE, de manera irrevocable y de una vez y para siempre de su demanda civil en nulidad de contrato de compraventa y daños y perjuicios, así como de la acción que le sirve de base, incoada contra LA PRIMERA PARTE indicada en el POR CUANTO (3) y RENUNCIA de manera irrevocable y de ante mano a cualquier decisión que intervenga por parte del Tribunal apoderado así como de cualquier otro derecho acción o interés relacionado con dicha demanda, DECLARANDO no tener ningún otro derecho o interés en contra o frente a LA PRIMERA PARTE, y en caso de subsistir alguno, renuncia irrevocablemente al mismo, en virtud de lo cual firma por acto por separado, una instancia conjunta con LA PRIMERA PARTE solicitando al mencionado tribunal apoderado el archivo definitivo del expediente número 2023-007-2666; c) RATIFICA EN TODAS SUS PARTES el desistimiento de su querella penal con constitución de actor civil, indicada en el POR CUANTO(6), DECLARANDO no tener ningún otro derecho o interés en contra o frente a LA PRIMERA PARTE, ni contra los co-querellados RAMÓN ANIBAL OLEA LINARES, MARISOL CASTRO JORGE y el señor JOEL ENRIQUE BUENO CARVAJAL, y en caso de subsistir alguno, renuncia

irrevocablemente al mismo; d) LA SEGUNDA PARTE Y LA TERCERA PARTE RENUNCIAN dl beneficio de cualquier sentencia o decisión favorable que se hubiere dictado o que se dictare en el futuro, con relación a las instancias judiciales antes citadas, o cualesquiera otras que versen sobre los derechos registrados del inmueble descrito en el POR CUANTO (1) del presente acuerdo. PÁRRAFO II: LA PRIMERA PARTE acepta los desistimientos y renuncias de LA SEGUNDA PARTE Y LA TERCERA PARTE que otorgan en el presente Acuerdo, los cuales implican la extinción de todas las instancias pendientes entre las partes, y el aniquilamiento de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas antes indicadas o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente en virtud del conflicto devenido entre LA PRIMERA PARTE, LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE. TERCERO: LA SEGUNDA PARTE Y LA TERCERA PARTE, DECLARAN FORMALMENTE no tener objeción alguna a que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná declare buena y valida la demanda en ejecución de contrato de venta entre ROBALOSTOUR SA Y LA PRIMERA PARTE interpuesta por LA PRIMERA PARTE indicada en el POR CUANTO(2) de este Acuerdo, ordene la ejecución del citado contrato de venta entre ROBALOSTOUR S.A Y LA PRIMERA PARTE y ordene al Registrador de Títulos de Samaná la emisión de un certificado de título a favor de LA PRIMERA PARTE del inmueble descrito a continuación: a) "La totalidad de la parcela No. 1869-A, Distrito Catastral No. (7) del Municipio y Prov. de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 00 HA, 88 AS, 04 CAS, con los siguientes: Al Norte: Arroyo Barril, Sánchez y P. No. 1679; Al Este: P. No. 1680; Al Sur: Bahía de Samaná; Al Oeste: P. No. 1869 (RESTO) con todas sus mejoras consistentes en una vivienda construida de block y madera con piso de mosaico, techo de tejas con área de construcción de 150 metros cuadrados, con la siguiente distribución: 3 habitaciones, dos baños, cocina sala estar, comedor terraza, lavandería, almacén, cisterna, con todas sus anexidades y dependencia", según Certificado de Titulo No. 92-94, emitido a ROBALOSTOUR S.A., en fecha 12 de junio de 1992; b) "Inmueble identificado como parcela 1864-A, del Distrito Catastral No. 07, que tiene una superficie de 8,804.00 metros cuadrados, matricula No. 3000404618, ubicado en Santa Barbara de Samaná, Samaná, mejora consistente en una casa vivienda construida de block y madera, con piso de mosaico, techo de

tejas, con área de construcción de 150 metros cuadrados, con la siguiente distribución: 3 habitaciones, dos baños, cocina sala estar, comedor terraza, lavandería", propiedad de ROBALOSTOUR, S.A., según Certificación de estado Jurídico de Inmueble del Registro de Títulos de Samaná, de fecha 8 de febrero del 2021. CUARTO: LAS PARTES CONTRATANTES pactan expresamente que LA PRIMERA PARTE entregara a LA TERCERA PARTE la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD8$750,000.00), por concepto de pago transaccional del CINCUENTA POR CIENTO (30%) restante de todos los derechos que pudieren corresponderle en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de su difunto esposo señor JURGEN HAUBER, antiguo socio mayoritario de ROBALOSTOUR, S.A., vendedora a LA PRIMERA PARTE del inmueble descrito en el POR CUANTO (1) de este Acuerdo, cuando se produzcan las siguientes actuaciones judiciales y procesales: a) El TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORESTE, emita Resolución archivando definitivamente el expediente número 0999-23-00601 relativo a la apelación e intervención voluntaria de LA TERCERA PARTE indicado en el POR CUANTO (4) de este Acuerdo; b) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná declare buena y valida la demanda en ejecución de contrato de venta entre ROBALOSTOUR S.A Y LA PRIMERA PARTE interpuesta por LA PRIMERA PARTE indicada en el POR CUANTO (2) de este Acuerdo, ordene la ejecución del citado contrato de venta entre ROBALOSTOUR S.A., y la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no intervenir recurso alguno en su contra; y c) El Registrador de Títulos de Samaná emita a favor de LA PRIMERA PARTE el Certificado de Titulo matricula No. 3000404618, relativo al inmueble descrito en el POR CUANTO(1) de este Acuerdo; y d) LA PRIMERA PARTE, retire del Registro de Títulos de Samaná, el Certificado de Titulo matricula No. 3000404618, relativo al inmueble descrito en el POR CUANTO(1) de este Acuerdo, acreditándolo como propietario de dicho inmueble. QUINTO: Para todo aquello no expresamente pactado, regirán las reglas previstas en el Código Civil para la Transacción, Título XV, Libro II, así como la legislación de derecho común. SEXTO: LAS PARTES CONTRATANTES hacen formal elección de domicilio, de la manera siguiente: LA PRIMERA PARTE, en la calle María Trinidad Sánchez No. 5-B, Samaná, con copia a: bueno Sandoval abogados (dgmail.com. LA SEGUNDA

PARTE, en la avenida San Vicente de Paul, No. 108, Suite No. 209, Plaza Caribbean, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con copia a: ernesticofelix@hotmail.com. LA TERCERA PARTE en la avenida San Vicente de Paul, No. 108, Suite No. 209, Plaza Caribbean, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con copia a: ernesticofelix@hotmail.com. SEPTIMO: Cada cláusula del presente contrato se considera como independiente de las demás, en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afecta en lo absoluto la validez, efecto ejecución de las demás disposiciones del contrato. OCTAVO: El presente contrato obligará y beneficiará tanto a las PARTES CONTRATANTES como a sus herederos o causahabientes. " y con él las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 20 de marzo del 2024, por la parte recurrente, señor Oscar Mejía Soto, a través del Lic. Roberto Hernández Difó, actuando por sí y por el Lic. Joel Enrique Bueno Sandoval; los cuales desisten del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia descrita más arriba, al cual dio aquiescencia y aceptación la parte recurrida, con relación al inmueble de referencia, por el efecto del indicado Acuerdo Transaccional. **SEGUNDO:** Se ordena al secretario general de este tribunal dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por efecto del Acuerdo Transaccional, remitir al Registro de Títulos de Samaná la sentencia de primer grado con sus anexos correspondientes a los fines de ejecución. **CUARTO**: Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, archivar de manera definitiva el expediente de que se trata en cuanto al recurso de apelación que cursa en este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, interpuesto en fecha 02/05/2023" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Insuficiencia de Motivos en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Oscar Mejía Soto, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[568].

9. En ese tenor, resulta útil precisar que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal *a quo* participó Oscar Mejía Soto, en calidad de parte recurrente y la sociedad comercial Robalostour, SA, en calidad de parte recurrida. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1133/2024 de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por Aleksei Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante el cual fue emplazado Héctor Eduardo Reglero Montaner (Ricardo Montaner), quien conforme el estudio de la sentencia impugnada no fue parte en el proceso conocido ante los jueces del fondo. En esas atenciones y en vista de que ante esta corte de casación no ha sido demostrada la incidencia de la participación de Héctor Eduardo Reglero Montaner (Ricardo Montaner) en el presente recurso, procede que sea excluido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. De igual forma, mediante el citado acto núm. 1133/2024 instrumentado por Aleksei Báez, de generales que constan, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Oscar Mejía Soto, cuyo examen permite advertir que este fue notificado siguiendo el procedimiento instituido por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, señalando en la parte final del acto: "Nota: una vez en el lugar de mi 1er traslado me informan que no conocen a mi

568 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

requerido vecinos del lugar incluso una vecina que me había recibido anteriormente me informó que fue una equivocación, dándole cumplimiento art. 69 cpc, me traslade a la c/Beller esq. J. Peynado, ciudad nueva, Mag. Proc. Fiscal D.N una vez allí hablando con Greisy González quien me dijo ser empleada con calidad".

11. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que la notificación criticada debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República Dominicana, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30, numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad el y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Oscar Mejía Soto no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1133/2024 de fecha 28 de junio de 2024 instrumentado por Aleksei Báez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

16. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Oscar Mejía Soto y en virtud de la nulidad del acto núm. 1133/2024, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por Aleksei Báez, anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Robalostour, SA. contra la sentencia núm. 2024-0086 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1876

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Manuel Tineo Mármol y compartes.
Abogados:	María Reynoso Olivo.
Recurrida:	Miguelina Altagracia Tineo Diloné.
Abogado:	Santiago Cruz Benzan.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellidos Tineo Mármol, Fernando Alberto Tineo Núñez y María Peña Belliard, actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal,

María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol, contra la sentencia núm. 202300219 de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo y las Lcdas. Ramona Tineo Mármol, Joelys Valdez y Dayana de la Cruz Cuello, en representación de Luis Manuel, Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellidos Tineo Mármol, Fernando Alberto Tineo Núñez y María Peña Belliard, actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguelina Altagracia Tineo Diloné, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago Cruz Benzan.

II. Antecedentes

3. En ocasión de sendas litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde: 1) en solicitud de ejecución de convención y transferencia, incoada por Miguelina Altagracia Tineo Diloné contra Ramona, Alberto, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina, todos apellidos Tineo Mármol, y Fernando Alberto Tineo Núñez; y 2) en desalojo y condenación en astreinte, incoada por Miguelina Altagracia Tineo Diloné contra Fabio Pérez (sucesores de Emilio Pérez); Jhonny Zapata, Bellalina Zapata y Emiliano Zapata (sucesores de Juan Isidro Zapata); Juan de Dios Zapata Pérez, Emiliano Zapata y Dellalina Zapata, con la intervención forzosa de María Peña Belliard y con la intervención voluntaria de María Luisa Mármol Vda. Tineo, Luis Manuel Tineo Mármol y Luz María Tineo Mármol; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900083 de fecha 24 de abril de 2019, que declaró bueno y válido el acto de venta suscrito por la parte demandante y los demandados, ordenando

al Registrador de Títulos de Mao transferir los derechos registrados de Ramón Antonio Tineo Espinal a favor de Miguelina Altagracia Tineo Diloné y la expedición de una carta constancia a favor de esta última, que ampare su derecho de propiedad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por: 1) Ramona, Fernando Alberto, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda y Celina María, todos apellidos Tineo Mármol; 2) María Peña Belliard; y 3) María Luisa Mármol Vda. Tineo, Luis Manuel Tineo Mármol y Luz María Tineo Mármol; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300219 de fecha 1 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación parciales depositados en fecha 25 de junio del año 2019 por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, recibidos por la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de agosto de 2019, interpuestos por los señores: a) RAMONA TINEO MÁRMOL, FERNANDO ALBERTO TINEO NÚÑEZ, DIONICIO TINEO MÁRMOL, SERGIO ANTONIO TINEO MÁRMOL, YOLANDA TINEO MÁRMOL y CELINA MARÍA TINEO, MARÍA PEÑA BELLIARD, quienes tienen como abogadas constituidas a las licenciadas Joelys Valdez y Dayana De la Cruz Cuello; y b) MARÍA LUISA MÁRMOL Vda. TINEO, LUIS MANUEL TINEO MÁRMOL y LUZ MARÍA TINEO MÁRMOL, quienes tienen como abogadas constituidas a la doctora María Reynoso Olivo y licenciadas Joelys Valdez y Dayana De la Cruz Cuello; y en consecuencia SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.201900083, dictada en fecha 24 de abril de 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 345, del Distrito Catastral 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde. **SEGUNDO:** Se CONDENA a las partes recurrentes, señores RAMONA TINEO MÁRMOL, FERNANDO ALBERTO TINEO NÚÑEZ, DIONICIO TINEO MÁRMOL, SERGIO ANTONIO TINEO MÁRMOL, YOLANDA TINEO MÁRMOL y CELINA MARÍA TINEO, MARÍA PEÑA BELLIARD, MARÍA LUISA MÁRMOL Vda. TINEO, LUIS MANUEL TINEO MÁRMOL y LUZ MARÍA TINEO MÁRMOL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Santiago Cruz Benzán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** SE ORDENA al

Registro de Títulos de Valverde, cancelar cualquier nota preventiva, que figure inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea y mala aplicación de la Constitución de la República; del Código Civil Dominicano; de la antigua Ley No. 1542 del 11 de octubre del 1947 sobre Registro de Tierras; de la antigua Ley No. 301 sobre los Actos de Notario; de la Ley 140-15; de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y su Reglamento; de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Ley 189-01. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Contradicción con sus propias sentencias. **Cuarto medio:** No ponderación de los hechos de la causa planteados por los recurrentes tanto en su defensa como en la persecución del reconocimiento de sus derechos como copropietaria de un 50% que no vendió ni autorizó a vender y la no ponderación de las pruebas aportadas como demandados ni como intervinientes voluntarios, emitiendo una sentencia únicamente valorando los hechos y pruebas de la recurrida. **Quinto medio:** Falta de base legal, toda vez que el fallo emitido ha sido dado en violación a la Constitución, Código Civil y a las Leyes 1542, sobre Registro de Tierras; 301-64 sobre los Actos del Notario; 189-01 que modificó algunos artículos del Código Civil y requiere que los actos de venta sean firmados por la esposa; 140-15 del Notario; 834 del 15 de julio del 1975; 108-05 y su reglamento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por prescripción de la acción y cosa juzgada ya que el recurso fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2023 y la sentencia fue notificada en fechas 16 y 17 de mayo de 2023, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo para recurrir en casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida Miguelina Altagracia Tineo Diloné, mediante los actos núms. 681/2023 y 683/2023, de fechas 16 y 17 de mayo de 2023, instrumentados por Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial que se trasladó: 1) conforme con el acto núm. 681/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, a la calle Los Maestros núm. 46, paraje Martín García, municipio y provincia Santiago a fin de emplazar a Fernando Alberto Tineo, Dionicio Tineo Mármol, Yolanda Tineo Grullón, Celina María Tineo, Luis Manuel Tineo Mármol y Luz María Tineo Mármol y una vez allí, expresó hablar con Yolanda Tineo, quien dijo ser su requerida y hermana de los demás requeridos; 2) de conformidad con el acto núm. 683/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, a la calle Q núm. 4, sector Cerro Alto II, que es donde tiene su domicilio Ramona Tineo Mármol, quien recibió el acto en su persona; y 3) a la calle Imbert núm. 148, mod. 6-C, sector Garabito, que es donde tiene su domicilio María Peña Belliard, y que una vez allí habló personalmente con su requerida; por

lo que los referidos actos deben considerarse como eficaces para fijar el punto de partida del plazo.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

12. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fechas 16 y 17 de mayo de 2023, los plazos francos para interponer el recurso finalizaban el 15 y 16 de junio de 2023, respectivamente, plazos que aumentados en 5 días en razón de la distancia de 151.1 km que existe entre la provincia Santiago, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, los últimos días hábiles eran el 22 y 23 de junio de 2023, respectivamente; por lo que al interponerse el 19 de junio de 2023, según el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual se rechaza el incidente presentado *y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar la mayor parte de los aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"… como puede comprobarse, el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Norte con este fallo desconoce totalmente el derecho de propiedad de los legítimos propietarios, los sucesores del Señor Ramón Antonio Tineo Y María Luisa Mármol quienes siempre han trabajado dicha propiedad de manera directa y a través de administradores y que durante esos veintitrés (23) años que transcurrieron desde el momento de la supuesta venta y la pretensión de la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné ejecutar la supuesta venta no aparece dicho acto inscrito ni en el Registro de Títulos, ni en la Dirección General de Impuestos Internos (pues los recibos de los pagos presentados son falsos) ni en la conservaduría de hipotecas de ningún ayuntamiento, ni mucho menos haber presentado al tribunal algún recibo de pago del precio de la supuesta venta, pero algo más grave durante todo ese tiempo dicha

señora nunca reclamo que se le entregara el inmueble que supuestamente había comprado por lo que a todas luces se ve claro que dicha señora lo que pretende es despojar a los legítimos propietarios de su inmueble haciendo uso de documentos falsos y un acto violatorio a todas las leyes, es decir, a las que ya han sido derogadas, vigentes cuando se estructuró ese acto y a las actuales que exigen los requisitos para ser admitid para su registro ante el Registrador de Títulos. Art. 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección judicial, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." La sentencia recurrida en casación contiene violación a la Constitución de la República en este principio, PRIMERO, cuando encontrándose apoderado de un recurso de apelación en toda su extensión, lo que lo obligaba a conocer todas las instancias introductivas, es decir, la de la señora Miguelina y la de los intervinientes voluntarios, ya que estos últimos en su recurso de apelación alegaron la no valoración de sus pruebas depositadas y la falsificación de las declaraciones de los testigos presentados por la señora Miguelina, habiendo solicitado al Tribunal Superior que escuchara en calidad de testigo al señor Virgilio Pérez Ordoñez, quien durante muchos años promocionó la venta de la finca a nombre de Ramón Antonio Tineo Espinal… SEGUNDO: Porque cuando el tribunal hace la valoración del acto de venta legalizado antes de hacerlo, es decir, legalizado el 30 de julio del 1992 y hecho y firmado por las partes el 31 de julio del 1992, un día después de que fue legalizado, suscrito supuestamente entre el señor Ramón Antonio Tineo Espinal (casado) y Miguelina Altagracia Tineo Diloné, el cual se pretende ejecutar veintitrés (23) años después de su supuesta existencia, sin probar el pago de ese dinero que le pagó al señor Ramón Antonio Tineo Espinal; sin haber pagado los impuestos de transferencia en Impuestos Internos, ya que el mismo abogado de Miguelina depositó al tribunal la certificación de fecha 09 de mayo del 2018, que dice que esos dos recibos de supuestos pago que hizo Miguelina en la DGII en el 1993, no existen registrados como comprobantes de pago por ese concepto en

esa DGII; sin probarle al tribunal que ese inmueble le fue entregado por el vendedor desde el momento en que se hizo la venta; que nunca ha ocupado dicha parcela tal como lo establecen los planos individuales y general depositados de dos deslindes que se hicieron en dicha parcela en los cuales no figura como ocupante ni como colindante de dicho inmueble; que el historial de la parcela depositado en primer grado como en el Tribunal Superior de Tierras establece que el inmueble siempre ha estado a nombre de Ramón Antonio Tineo Espinal; que dice el oficio expedido por el Registrador de Títulos de Mao que esa parcela pertenece en el momento de la venta, al Distrito Catastral de Montecristi; que se probó que el domicilio y residencia del señor Ramón Antonio Tineo Espinal siempre fue la Sección de Martín García, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi y no San Francisco Los Cocos, Santiago y que como estaba casado con María Luisa Mármol desde el 1958, ese inmueble pertenecía a la comunidad conyugal; que se probó que el acto estaba lleno de errores, sobre las generales de la compradora, como su cédula de identidad, nacionalidad, domicilio, domicilio del vendedor, firma del vendedor, entre otras irregularidades que demostraron que esa señora no estaba presente cuando se hizo ese acto; que se demostró que para transferirse esa propiedad, 23 años después, tuvo que incurrir en gestiones (que calificamos de fraudulentas) a espaldas de los herederos del vendedor, que ya estaba muerto, supuestamente con el Notario Julio Turbí, quien, 23 años después de haber legalizado esa venta (y que no se sabe si está vivo todavía, porque no fue llevado a audiencia para probar que escribió esas correcciones al acto y que lo selló después de tanto tiempo), en ausencia de dicho vendedor o de sus herederos y viuda, procede a enmendar ese acto y a someterlo al Registrador de Títulos, quien se lo rechaza porque no reúne las condiciones que en el tiempo que fue redactado ese acto, que exigían las leyes vigentes, que eran la 1542 sobre Registro de Tierras y la 301 sobre los actos del Notario Público; TERCERO: Porque un tribunal no puede validar un acto con todas esas irregularidades, sobre todo, cuando los herederos no aceptan dicho acto, precisamente porque entienden que está afectado de circunstancias que demuestran que no se ha realizado por parte de su esposo y progenitor, pero que además, la compradora no ha obrado de buena fe, porque se ha procurado sola, sin la presencia ni conocimiento de los herederos y la viuda, las correcciones de

dicho acto, los cuales se enteran de la existencia del mismo, 23 años después, cuando la misma intenta traspasarse esa propiedad y ante la negativa del Registrador de Títulos de Mao, es que se ve obligada a comunicárselo legalmente a parte de los herederos, ni siquiera a todos los herederos ni a la viuda, a pesar de que tanto en el Certificado de Título como en el acto de venta se dice que el vendedor es casado. CUARTO: Tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, han violado el principio de la tutela judicial efectiva, porque este principio no se refiere a que obligatoriamente tenga que protegerse un derecho de propiedad adquirido de forma irregular, como es el caso, donde el acto de venta que sirve para recibir este derecho de propiedad, está seriamente afectado de violaciones que no pueden ser reparadas por una sentencia que temerariamente queriendo proteger el derecho de un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, haya adquirido una propiedad, porque en el presente caso, Miguelina Tineo no ha probado que haya adquirido ese inmueble a título oneroso, ya que no ha presentado un recibo de descargo por concepto de esos supuestos cincuenta mil pesos que le pago al señor Ramón Antonio Tineo Espinal por esa compra; ni ha demostrado que lo adquirió de buena fe, puesto que se redactó con todas las violaciones que hemos señalado y cuando repara esas irregularidades, lo hace ella sola, a espaldas y desconocimiento de los herederos y viuda del vendedor; porque ese acto no cumple con los requisitos para ser admitido en una transferencia, ni con las leyes antiguas mencionadas, ni con la ley 108-05, porque de obligar a un Registrador de Titulos a registrar un acto con todas esas irregularidades, se estaría violando la propia ley 108-05 y eso implicaría una legalización de lo ilegal, de lo irregular y eso sentaría un mal precedente, ya que por moral, le quitaría la calidad a cualquier tribunal en otros procesos, de querer exigir que los actos traslativos de derechos de propiedad cumplan con todas las exigencias que impone la ley 108-05 del 23 de marzo del 2005 sobre Registro Inmobiliario y la 140- de Notarios Público, ya que se está obligando al Registrador de Títulos de Mao, a registrar como bueno y válido, un acto de venta que es falso e irregular. Con el fallo emitido, este Tribunal Superior de Tierras incurre en violación a este art. 73 de nuestra Constitución, porque ante todas las pruebas presentadas, hasta por la misma demandante, debió

declarar nulo ese acto de venta, ya que independientemente a todas las irregularidades y falsedades que contiene en su redacción y que afecta el 50% de la viuda, que lo hacen nulo; los recibos de pago emitidos presuntamente por la DGII presentados por la señora Miguelina Altagracia Tineo Diloné para probar que pagó los impuestos de transferencia, son falsos, ya que conforme a la certificación de fecha 09 de mayo del 2018, expedida a solicitud de la misma Miguelina, dice que esos recibos no aparecen registrados en esa institución; de donde se deduce que no ha sido pagado ese impuesto de transferencia y sin embargo, el tribunal ha validado ese pago y ha despojado del derecho de propiedad sobre ese inmueble, a los verdaderos propietarios en validad de viuda y herederos; desconociendo que este artículo sanciona con la nulidad a cualquier acto que subvierte el orden constitucional y social y resulta que el derecho de propiedad es un derecho constitucional que contribuye a la fomentación del patrimonio y al bienestar social y en este caso, ambos tribunales han contribuido a su violación… el de Tierras de Jurisdicción Original de Mao y el Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, han incurrido en la Violación a un derecho fundamental consagrado por el Código Civil de la República Dominicana, en sus arts. 544, 545, 1108, 109, 1116, 1234, 1315. 1133, 2262, 1599 y el articulo 344 del código de Procedimiento Civil, Ley 189-01, porque mediante sus fallos están obligando a la viuda a entregar su 50% del inmueble en litis, sin haber firmado como esposa y sin haber recibido el pago de dicho 50% y si esos dos tribunales entienden que no existe prescripción para ellos atacar el acto de venta, alegando que la misma comienza a computarse a partir de que la vendedora trató de ejecutar en el Registro de Títulos de Mao, su acto de venta de hace 23 años, entonces como la ley es igual para todos, para la viuda también se abre el plazo para reclamar la reivindicación de su 50 % de ese inmueble de la comunidad, puesto que es a partir de esta notificación que hace Miguelina que ella se entera de que su parcela ha sido supuestamente vendida y como el acto padece de vicios e irregularidades que afectan su validez, como esa de que ella no firmó esa venta y la venta de su 50% es nula, de acuerdo al arts. 1133 y 1599 del Código Civil y al que dicen que la venta de la cosa ajena es nula y que es nula e ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley y está prohibido por la ley, la venta de un bien conyugal, si la esposa no firma; amén de que los herederos niegan la

firma de ese acto, por ende, el consentimiento de su progenitor en la negociación y como la ley en la actualidad no permite que un hombre casado venda sin su esposa firmar y ante la situación de que el acto padece todos esos errores y tampoco reúne los requisitos que exige la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario ni los de la Ley 140-15 en sus artículos 30, 31 y 32, el acto debió, si entendían dichos tribunales que realmente se hizo dicha venta, mandarse a redactar de nuevo, firmando la esposa y los herederos, pero no declarando válido un acto nulo, mediante el cual le están quitando el 50% a esa viuda. Dice en su sentencia el Tribunal Superior que los herederos ni la viuda, sustituida mediante instancia renovada por su fallecimiento, por los herederos del señor Ramón Antonio Tineo Espinal, que ellos no probaron el dolo ni negaron la firma por falsa del vendedor; cosas estas que ya denunciamos en el acápite destinado a este recurso, para los hechos falsos que contiene la sentencia recurrida; sin embargo, el dolo quedó probado por sí solo, con todas las maniobras realizadas por la señora Miguelina, cuando depositó recibos falsos de pagos que nunca ha realizado por la DGII; cuando compareció a través de su abogado ante el Notario Público, sin los herederos ni la viuda, a corregir los errores del acto, para transferirse a espaldas de los mismos, esa parcela y si ella hubiese obra de buena fe, siendo sobrina del vendedor y oprima de los herederos, debió comunicarles a todos esos errore4s y que los corrigieran juntos donde ese Notario o en su defecto, pedir que le firmaran de nuevo el acto, ellos como herederos, de manera que todas esas maniobras, reflejan el dolo que no es más que todas las actuaciones fraudulentas, con fin de hacer aparecer una operación ilegal, inexistente, como real y todas esas actuaciones quedaron expuestas ante los dos tribunales, primero con el depósito de los recibos falsos de pagos y la certificación del 09 de mayo del 2018 expedida por la DGII, donde dice que no recibió ese pago y luego por las declaraciones de su abogado que dijo como corrigió los errores del acto. Entre otras barbaridades, dicen en sus sentencias estos dos tribunales, que los herederos como demandados probaron las jutas causas para no aceptar la validez del acto de venta suscrito entre el señor Ramón Antonio Tineo Espinal y Miguelina Altagracia Tineo Diloné; ni la demandada forzosa probó por qué no se podía anular la compulsa que en calidad de Notario Público había ella emitido; ni los intervinientes voluntarios probaron las falsedades e

irregularidades del acto de venta, tal como lo exige el art. 1315, diciendo que los mismos no cumplieron con lo estipulado en dicho artículo; ignorando con esto, que el hecho de la esposa no haber firmado ese acto de venta, que si bien es cierto que supuestamente se hizo en el 1992, no menos cierto es que la señora Miguelina Tineo no probó que pagó esa venta, ni que le pagó tampoco a la esposa su 50 % y como el art. 1315 también dice que el que quiere estar libre del reclamo de la obligación debe probar que cumplió, entonces ella tampoco cumplió con ese artículo y peor aún, que el inmueble se encuentra todavía en el patrimonio del supuesto vendedor, que si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que los sucesores le deben garantía al comprador, eso puede aplicarse cuando no exista una litis respecto al acto que ha generado ese derecho, con todas las circunstancias que tiene este caso, con un acto falso, excluyente de un 50% dentro de una comunidad conyugal, con recibos falsos de pagos inexistentes y sobre todo, con un inmueble que nunca ha sido ocupado por esa compradora a quien estos dos tribunales pretenden que los herederos le garanticen una venta fraudulenta en base a ese criterio jurisprudencial" (sic).

14. La parte recurrente además transcribe en el desarrollo los referidos aspectos las disposiciones de los artículos 51, 68 y 73 de la Constitución; 544, 545, 1108, 1109, 1116, 1234, 1315, 1133, 2262 y 1599 del Código Civil y 355 del Código de Procedimiento Civil; 72 y 271 de la Ley 1542-47 de la ley de Registro de Tierras; 24 de la Ley núm. 301-64; 31, 32 y 35 de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado e instituye el Colegio de Dominicano de Notarios; 1422 de la Ley núm. 189-01 que modifica y deroga algunos artículos del Código Civil; 54, 55, 55, 57 y 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 143, 149, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento de Mensuras Catastrales; y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

15. Es útil señalar que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada desconoció su derecho de propiedad, así como la tutela judicial efectiva, sin precisar de qué forma incurrió en esas violaciones y en qué parte de la sentencia se advierten; de igual forma denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 544, 545, 1108, 109, 1116, 1234, 1315 y 1133, 2262, 1599 del código civil y 344 del Código de Procedimiento Civil y de otros textos legales, sin señalar de qué forma se violentaron esas disposiciones y se manifiestan en la sentencia impugnada; circunscribiéndose solamente a señalar cuestiones de hecho de las partes en litis sin relacionarlas con los vicios invocados, lo que implica que los aspectos del medio que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[569]; de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[570]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas aportadas, dejando sin solución los fines y medios perseguidos en la instancia introductiva incoada por ellos como intervinientes voluntarios ya que la parte ahora recurrida apoderó al tribunal para que le ordenara mediante sentencia el registro de un supuesto acto de venta que durante veintitrés años no ha sido conocido

569 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
570 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

ni presentando a los herederos y esposa del *de cuius*, como tampoco ha sido registrado en el Registro de Títulos ni en la Dirección General de Impuestos Internos, desnaturalizando las pruebas aportadas, como fueron los recibos y la certificación de fecha 9 de mayo de 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual hace constar que el pago de esos impuestos por concepto de transferencia no ha sido realizado en esa institución, a los cuales el tribunal les dio un valor real, haciendo creer que se pagó ese dinero por concepto de esos impuestos para transferir esa propiedad e incluso, cuando se refieren a este inmueble, repiten en varias páginas de la sentencia que Miguelina Diloné transfirió esa propiedad y que ya está registrada y que los herederos y la viuda no quieren aceptar esa transferencia y registro, dándole por entero un giro a los hechos reales que hasta ahora se le han presentado al tribunal; asimismo ocurrió con el acto de venta, que adolece de todos los errores y vicios que invalidan ese documento, conforme con los artículos 71, 72, 271 y 189 de la Ley núm. 1542-47 y 24 de la Ley núm. 301-64 sobre los Actos de Notario, así como las leyes 189-01 y 140-1; que igualmente, desnaturalizó el acto auténtico de fecha 18 de septiembre de 2008, de la notario público María Peña Belliard, que otorgó poder para obtener una copia de la constancia anotada de la porción de Ramón Antonio Tineo Espinal, ordenando su nulidad, como si Miguelina Diloné hubiese sido parte de ella para concederle tal nulidad y anulando una prueba con el único fin de que pudiera quedar vigente la constancia anotada original, que había sido declarada por pérdida junto con las otras dos constancias, que en nada afecta el valor de dicha constancia; por lo tanto no había razón legal para pronunciar su nulidad; que el tribunal *a quo* al atribuirle valor tanto a esos recibos falsos como al acto de venta, desnaturalizó el verdadero valor de esos hechos y de esas pruebas, con el único propósito de constreñir los derechos patrimoniales de la viuda y sus sucesores y de favorecer una operación post saneamiento en un inmueble registrado, que a todas luces es fraudulenta, ilegal y falsa; igualmente el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al anular un acto auténtico en el cual Miguelina Diloné no tuvo ninguna participación y no se le afectó ningún derecho, pues si en verdad ella compró y ese acto hubiese cumplido con los requisitos, con o sin esa constancia obtenida

por medio de ese acto auténtico, habría que registrarle su acto de venta, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Miguelina Altagracia Tineo Diloné adquirió dentro de la parcela núm. 345, Distrito Catastral núm. 2, municipio Valverde, una porción de 62,886.30 metros cuadrados, mediante acto de venta suscrito con Ramón Antonio Tineo Espinal en fecha 31 de julio de 1992, notarizado por el Lcdo. Julio Herrera Turbí, notario público para el municipio Santiago; b) que Miguelina Altagracia Tineo Diloné incoó una litis en ejecución del aludido contrato de venta contra Ramona, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda y Celina María, todos de apellidos Tineo Mármol y Fernando Alberto Tineo Núñez; además, llamó en intervención forzosa a la notario público María Peña Belliard, a fin de que se declarara la nulidad del acto auténtico de fecha 18 de septiembre de 2008, mediante el cual Ramón Antonio Tineo Espinal declaró haber extraviado la constancia anotada que amparaba su derecho de propiedad y otorgó poder a la Lcda. Ramona Tineo Mármol para la gestión y retiro de documentos en el Registro de Títulos correspondiente; que los demandados antes indicados se opusieron a la indicada solicitud de transferencia persiguiendo su nulidad y, en consecuencia, se homologara y fuera reconocido el acto auténtico del notario Pablo Roberto Batista, que determinó los herederos del finado Ramón Antonio Tineo Espinal, estableciendo que son los únicos con calidad para recoger los bienes relictos del *de cuius*, ordenando la partición en su beneficio, sustentados en las disposiciones de los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, alegando en esencia, que la compradora utilizó maniobras fraudulentas para la realización del acto de venta, que fue suscrito hace más de 23 años y aún no ha sido ejecutado; que el vendedor figura como casado y no podía vender sin el consentimiento de su esposa; que la firma que figura en el acto que pertenece a su padre (Ramón Antonio Tineo Espinal) fue obtenida de manera dolosa; asimismo, la interviniente forzosa, en su defensa solicitó el rechazo de la demanda, por carecer de base legal, en virtud de que ese documento se realizó en presencia de la esposa y herederos de Ramón Antonio Tineo, y que solo con la firma de María Luisa Vda. Tineo, que representa el 50% del inmueble, bastaba para solicitar la

expedición del certificado de título por pérdida; c) que el tribunal apoderado acogió parcialmente la indicada litis y rechazó las pretensiones de la parte demandada, ordenando la ejecución del acto de venta y anuló el procedimiento de solicitud por pérdida, restaurándole su valor jurídico a la constancia anotada que había sido cancelada producto de ese proceso, que se encontraba en poder de la parte demandante; d) que la señalada decisión fue recurrida en apelación por: 1) Ramona Tineo Mármol, Fernando Alberto Tineo, Dionicio Tineo Mármol, Sergio Antonio Tineo Mármol, Yolanda Tineo Mármol y Celina María Tineo; 2) María Peña Belliard y, 3) María Luisa Mármol Vda. Tineo, Luis Manuel Tineo Mármol y Luz María Tineo Mármol, recursos que fueron rechazados por el tribunal *a quo,* confirmando, por vía de consecuencia, la sentencia apelada, sustentado en esencia, en que la parte recurrente no probó sus alegatos.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"36. En cuanto a la existencia del dolo como causa de la nulidad del acto… 37…en la especie, no podemos hablar de la existencia de ese vicio del consentimiento, porque no se han aportado las pruebas pertinentes, útiles e idóneas que permitan a este Tribunal, sin lugar a dudas y fehacientemente comprobar la celebración de un acto afectado por dolo. De manera que, incumpliendo con la regla del artículo 1315 del Código Civil, que pone la carga de la prueba sobre los recurrentes, estos no han demostrado la existencia del dolo por parte de la recurrida y compradora, puesto que solo se han limitado a argumentar que ese acto fue suscrito hace 23 años y no ha sido ejecutado ante el Registro de Títulos. 38. En ese sentido, los recurrentes han alegado, sin hacer la prueba de sus alegaciones, que la compradora utilizó maniobras fraudulentas para la realización de dicha transferencia; que nunca tuvieron conocimiento de esta operación sino hasta 15 años después de efectuada y que en dicho documento el vendedor figura cómo casado, y por tanto no podía vender la totalidad de sus derechos sin el consentimiento de su esposa. Y si bien el dolo puede ser probado por todos los medios, en el curso de la litis no fue aportado ningún medio de prueba que sustentase sus alegatos, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano… 41. Por consiguiente, los recurrentes no pueden prevalerse solo de sus alegatos, sino que es preciso que depositen pruebas

fehacientes de los medios y maquinaciones utilizados por la recurrida para llevar a cabo la operación de transferencia que objetan, para que este tribunal de alzada, en base a las pruebas aportadas a tales fines, pueda dejarlas establecidas verdaderamente… 42. La parte recurrente establece como un segundo motivo de nulidad del mencionado acto de venta, el hecho de que en dicho documento el vendedor figura como casado, razón por la que no podía vender la totalidad de sus derechos sin el consentimiento de su esposa, sustentando su pedimento de nulidad del acto por esta razón en la inobservancia en el artículo 215 del Código Civil dominicano y en la Ley No.189-01… 46. En la especie, se advierte que el acto de venta mediante el cual se transfieren los derechos en litis, fue suscrito el día 31 de julio de 1992, muchos años antes de la modificación del artículo 1421 del Código Civil aplicable para la fecha en que fue efectuada la operación, mediante la cual se le otorgaba al vendedor la facultad para efectuar esta transferencia sin necesidad del consentimiento de la cónyuge, en su condición de administrador de la comunidad matrimonial. Que en el presente caso resulta inaplicable lo establecido en la modificación hecha a este artículo por medio de la Ley No.189-01, además, en lo referente al artículo 215 del Código Civil, en el que también fundamentan la nulidad de la venta, la parte recurrente no ha probado que en el inmueble objeto de la presente litis se encuentra ubicada la vivienda familiar" (sic).

21. Es criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[571]; de igual forma ha sido juzgado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[572]*.*

22. Sobre la falta de solución respecto de la intervención voluntaria en falsedad y nulidad de acto de venta, reconocimiento de

571 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275
572 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

derechos, determinación de herederos y partición, en que la actual parte recurrente arguye que incurrió el tribunal de alzada, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones de la intervención voluntaria suscrita por los actuales recurrentes, estaba supeditada a que el tribunal de alzada acogiera en cuanto al fondo el recurso de apelación por ellos interpuesto, por lo que al ser rechazado, el tribunal no estaba en la obligación de dar respuesta a los petitorios contenidos en esta, por lo que se desestima este punto del medio examinado.

23. En cuanto a la desnaturalización argüida por la parte recurrente respecto de los recibos de pago de impuestos núms. 57934 y 57935, por concepto de transferencia de inmueble, su examen pone de manifiesto que este argumento se sustenta en una certificación expedida en fecha 9 de mayo de 2018, la cual indica, según la actual recurrente, que los impuestos por concepto de transferencia del acto de venta que se pretende ejecutar no han sido pagados; certificación que no ha sido aportada en esta Sala para poder determinar si el tribunal de alzada le dio o no el alcance inherente a su contenido, razón por la cual se desestima este aspecto.

24. Respecto a la desnaturalización del acto de venta de fecha 31 de julio de 1992, esta Tercera Sala advierte que la actual parte recurrente se limita a señalar que el tribunal *a quo* desnaturalizó el referido documento y que con ello violó varios artículos de la Ley núm. 1542-47 (derogada), la Ley núm. 301 sobre los actos de notario, así como las Leyes nums. 189 y 140-1, alegando que el referido acto contiene errores y vicios que lo invalidan, sin establecer cuáles son esos vicios; lo que evidencia que este aspecto no contiene un desarrollo ponderable, puesto que la parte recurrente no realizó un razonamiento jurídico que nos permita advertir las violaciones alegadas, razón por la cual se declara inadmisible.

25. En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del acto auténtico de fecha 18 de septiembre de 2008, instrumentado por la notario público María Peña Belliard, mediante el cual se le otorgó poder a la Lcda. Ramona Tineo Mármol para obtener el duplicado por pérdida de la constancia anotada que ampara la porción de terreno de Ramón

Antonio Tineo Espinal, ordenando su nulidad, como si Miguelina Diloné hubiese sido parte de esta.

26. El análisis del aspecto invocado pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelante, justificó su recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en la página 26, literal 47, la actual parte recurrente en suma, se limitó a solicitar que fuera acogido el recurso de apelación parcial y que fuera rechazada la intervención forzosa, afirmando que en la instancia introductiva la parte demandante no solicitó la nulidad del acto auténtico mediante el cual fue solicitado el duplicado por pérdida, instrumentada por aquella en funciones de notario público y la cancelación de la constancia anotada matrícula 0800001195; que dicho pedimento debió ser realizado mediante una demanda adicional contra las partes y no de ella, ya que no posee derechos registrados dentro de este inmueble, sin que haya aportado su instancia de recurso de apelación, para probar haber tenido esa postura y que fuera omitida su valoración por parte de la alzada.

27. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[573]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

28. Para apuntalar otro aspecto de su primer y su tercer medios de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción con sus propias sentencias ya que el juez presidente en materia de referimiento, emitió la ordenanza núm.

573 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

202000214 de fecha 28 de septiembre 2020 que ordenó la paralización de labores contra Miguelina Altagracia Tineo Diloné y de una turba de invasores monitoreados por esta, dentro de la parcela núm. 345, y la ordenanza núm. 2021000498 de fecha 15 de noviembre de 2021, que ordena paralización de las labores y desalojo contra Miguelina Altagracia Tineo Diloné y la misma turba de invasores que se encontraban dentro de la referida parcela, porque no tenía ocupación dentro de esa propiedad y ni siquiera en los deslindes que se hicieron luego de que ella apoderara al tribunal de esta litis, la citaron como colindante o propietaria; sin embargo, en este fallo se le otorgan todos los derechos contra los únicos y verdaderos propietarios que tienen vigente su certificado de título y que han pagado sus impuestos sucesorios y han cumplido con la declaración de ese inmueble en el departamento correspondiente, por lo que la sentencia debe ser casada; que hubo contradicción con sus dos propias sentencias u ordenanzas, que ordenaron el paro de labores contra la parte recurrida y el desalojo por no ser propietaria ni encontrarse ocupando la parcela y haber tratado después de los procesos ocupar de manera fraudulenta dicha parcela, introduciendo en ella una cantidad de personas, con supuestos actos de venta, con la única intención de entorpecer que se aclarara este proceso, pretendiendo pretende adueñarse de una propiedad de forma ilegal.

29. Es criterio de esta Sala que *para que exista contradicción de sentencias es preciso que se reúnan las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean definitivas, b) que emanen de tribunales diferentes, c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada*[574]*;* de igual forma, ha sido juzgado que *no puede existir contradicción de sentencias entre la ordenanza de referimiento dictada por el juez presidente de la corte de apelación sobre un pedimento de suspensión de ejecución y la sentencia dictada por el pleno de la corte sobre el fondo del asunto. La ordenanza de referimiento es una medida de carácter puramente provisional que no puede tener incidencia ni influencia alguna sobre la decisión de los jueces apoderados del recurso de apelación contra la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución*[575]*.*

574 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 113, 30 de junio 2021, BJ. 1327
575 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 182, 28 de abril 2021, BJ. 1325

30. En ese tenor, al advertirse que el aspecto y medio de casación propuestos están fundados en una contradicción de sentencias entre la ordenanza que ordenó la paralización de labores y desalojo, que es un asunto de carácter puramente provisional, con la sentencia que decidió sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió sobre la demanda en ejecución de contrato de venta, que tiene un carácter definitivo, procede desestimarlos, ya que estas decisiones no se contraponen, dada su naturaleza.

31. Para apuntalar los demás aspectos de su primero, cuarto y el quinto medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 68 de la Constitución, ya que ellos solicitaron ante el tribunal *a quo* que se escuchara en calidad de testigo a Virgilio Pérez Ordoñez, sin embargo, el día que se fijó la audiencia para la discusión de las pruebas, el tribunal *a quo motu proprio* dijo que no era necesario agotar otras medidas ya que las partes habían manifestado que harían valer todas las pruebas utilizadas en primer grado, razón por la cual el testigo no fue escuchado, con el cual se quería probar que ese señor se mantuvo por orden de Aquilino Tineo y Silvestre Cabrera y por parte de la Lcda. Ramona Tineo, en representación de Ramón Tineo Espinal, promoviendo la venta de esa finca y que nunca vio ni conoció a Miguelina Tineo ni que ella tampoco llamó ni le comunicó que esa parte era de ella; que las pruebas depositadas no solamente no fueron valoradas, sino que ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia, provocándole una flagrante violación a su derecho de defensa, colocándolos en estado de indefensión, dándole valor probatorio a un acto ilegal, irregular, falso en su contenido, en la firma del vendedor y dándole valor probatorio a unos recibos de pago de impuestos de transferencia que no existen; ignorando los recibos verdaderos del pago de los impuestos sucesorios de los herederos, la declaración de ese inmueble como sucesión, los dos deslindes que se depositaron para los herederos demostrar que esa señora no ocupa esa propiedad; que el tribunal *a quo* señaló en la sentencia impugnada que ellos no depositaron ningún elemento de prueba que demostrara el fraude, el dolo ni los vicios denunciados, sin embargo no ponderó ninguna de las pruebas depositadas en apoyo de sus pretensiones ni figuran transcritas en la sentencia impugnada, tanto las depositadas junto al recurso de apelación como las aportadas en el tribunal de

primer grado, como son los oficios expedidos por el Registrador de Títulos de Mao que establece a qué distrito catastral pertenecía ese inmueble cuando supuestamente se hizo esa venta, con lo cual se demostró el domicilio del vendedor en el acto, el cual es falso; también, el historial de la parcela; que la parcela se mantiene a nombre de su único propietario Ramón Antonio Tineo Espinal; de igual forma, los recibos de pago emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de pagos sucesorios, con todos sus anexos, pliego de condiciones y otros; la ordenanza emitida por el TST del Departamento Norte en materia de referimiento, núm. 202000214, de fecha 28 de septiembre de 2020, que ordenó la paralización de labores contra la actual parte recurrida Miguelina Altagracia Tineo Diloné y de una turba de invasores dentro de la parcela núm. 345 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Lago Salado; el oficio núm. 000591 del abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, de fecha 1 de junio de 2021; el auto núm. 000752, emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte, de fecha 21 de julio de 2021; el oficio núm. 0005854 del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte de fecha 2 de agosto de 2021; la ordenanza núm. 202100498 de fecha 15 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que ordena paralización de labores y desalojo contra la parte recurrida Miguelina Altagracia Tineo Diloné y los invasores; el oficio núm. 000544 del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte de fecha 18 de mayo de 2022, que le otorga la fuerza pública a los sucesores de Ramón Antonio Tineo para realizar dicho desalojo; que al admitir como bueno y válido un acto de venta con alteraciones que fueron probadas y discutidas en audiencia e identificadas en el acto atacado, incurrió en el vicio de falta de base legal ya que para validar ese acto de venta redactado el 31 de julio de 1992, pero notarizado el 30 de julio de 1992, que está lleno de borrones, de espacios en blanco, en cuanto a la cédula de la compradora y su nacionalidad, los cuales, luego de 23 años, sin la presencia del vendedor o de sus herederos, rellenaron con una letra de otra máquina de escribir o de otra computadora distinta con la que fue escrito, con datos falsos, como son el domicilio del vendedor, la firma falsa del vendedor, admitiendo como bueno y válido los recibos núms. 57934 y 57935 de fecha 25 de mayo de 1993, que reflejan el pago de

impuesto de transferencia de inmueble, el cual no aparece registrado en los archivos de la Dirección General de Impuestos, conforme certificación de fecha 9 de mayo de 2018, así como validar la venta total del inmueble que el certificado de título dice que el vendedor estaba casado y la esposa alega que no ha recibido ningún pago del 50% que le corresponde; que la compradora en 23 años nunca ha ocupado ese inmueble ni ha ejercido actos de administración dentro de esta ya que hasta el 2000 Ramón Antonio Tineo mantuvo la posesión, ocupación, usufructo, administración y disposición de su propiedad y desde que falleció quien asumió el control total para seguir sembrando, vendiendo los frutos, arrendando conjuntamente con Aquilino y Silvestre.

32. Es pertinente señalar que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[576]*;* puesto que *ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[577]. Asimismo, ha expresado esta corte de casación que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados; basta que expresen "vistos los demás documentos del proceso", salvo que se imponga la necesidad de una mención especial*[578] y que *los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos…*[579]

33. En la especie, el examen de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* procedió, en virtud de su soberano poder de apreciación a valorar la eficacia de los medios de pruebas tendentes a probar la existencia del dolo, para declarar la nulidad del acto de venta cuya ejecución se persigue, analizando todos los medios de pruebas que consideró relevantes y determinantes para la causa, concluyendo que no fue aportado ningún medio de prueba que demostrara tal vicio.

---

576 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239
577 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 30 de noviembre 2021, BJ. 1332
578 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 129, 27 de enero 2021, BJ. Inédito
579 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 87, 28 de octubre 2020, BJ. 1238

34. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal de alzada no violó las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Constitución ni vulneró el derecho de defensa puesto que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como otros medios de pruebas admiten a fin de hacer su valoración y en consecuencia emitir su fallo; que ha sido criterio reiterado por esta corte de casación que *los jueces no están obligados a decir de manera particular porqué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos, basta saber que la decisión evacuada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas*[580], tal y como ha sucedido en este caso.

35. Al mismo tiempo, es propicio indicar que se retiene de la sentencia impugnada que la actual parte recurrente denunció que el acto de venta contenía ciertos errores de forma (sin especificarlos); sin embargo, no menos verdad es que *para hacer declarar la nulidad de un contrato de venta, el demandante debe demostrar que el contrato no cumple con las condiciones esenciales para su validez establecidas en el artículo 1108 del Código Civil*[581], cuestiones que no fueron ni acreditadas ni atacadas en la especie.

36. En el tenor de lo anterior, cabe destacar que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarias para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[582]; de ahí que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por lo contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas

580 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. Inédito
581 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, 31 de julio 2019, BJ. 1304
582 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ. 1225

procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel, Ramona, Fernando Alberto, Dionicio, Sergio Antonio, Yolanda, Celina María, todos de apellidos Tineo Mármol y María Peña Belliard, actuando en calidad de sucesores de Ramón Antonio Tineo Espinal, María Luisa Mármol Vda. Tineo y Luz María Tineo Mármol contra la sentencia núm. 202300219 de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1877

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miniari, S.A.S.
Abogados:	Francisco Alberto Sosa Cross y Loraina Elvira Báez Khoury.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Miniari, SAS. contra la sentencia núm. 202300256 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Loraina Elvira Báez Khoury, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Miniari, SAS., representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio.

2. En el presente recurso figura como parte recurrida Vicente Carela, Andrés Camilo Chaverra Figueroa, Giandonato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana Ramírez, que no ha producido memorial de defensa.

3. De igual forma, figura como parte correcurrida el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de procedimiento de fuerza pública administrativa, en relación con la parcela núm. 506406922420 municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana, contra la sociedad comercial Miniari, SAS. y el Abogado del Estado del Departamento Este, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00120 de fecha 6 de junio de 2023, que acogió la indicada demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Miniari, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300256, de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Miniari, S.A.S., en contra de la Ordenanza núm. 1862-2023-00120, de fecha 6 de junio del año 2023 de mayo del año 2023, y,en consecuencia, se confirma íntegramente la ordenanza antes indicada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Condena a la sociedad comercial Miniari, S.A.S., a pagar las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor del letrado del Lic. Ambiory Joel Gonzales Mieses, abogado que hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días (15) días. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[583].

583 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 201/2024, de fecha 20 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil se trasladó al inmueble identificado con la designación catastral núm. 506406922420 ubicado en el municipio Cap Cana, localidad Juanillo, lugar en el que están localizables: 1) Vicente Carela, quien lo recibió en su persona; 2) Andrés Camilo Chaverra Figueroa, quien lo recibió en su persona; 3) Giandonato Fino, expresando el ministerial que habló con Andrés Camilo Chaverras, quien manifestó ser socio de su requerido; 4) Tomás Chaverra Ramírez, recibido por Andrés Camino Chaverras, quien dijo ser sobrino de su requerido; y 5) Narciso Santana Ramírez, afirmando el ministerial que fue entregado a Wenceslao Santana Guerra, quien reveló ser hijo de su requerido.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[584]*.*

14. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[585]*.*

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión en materia de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

16. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al establecer en la sentencia impugnada

584 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.
585 Ídem.

que *las circunstancias fácticas que se describieron en primer grado de jurisdicción… se mantuvieron inalterables en esta jurisdicción, lo correcto era decidir el conflicto tal y como se hizo en el primer grado de jurisdicción,* pues debió establecer cuáles fueron esas cuestiones fácticas que se mantuvieron inalterables, refiriéndose, evidentemente, a la existencia de la litis sobre derechos registrados, lo que lo coloca en un estado de indefensión, ya que es imposible demostrar que esta no existe, puesto que lo que debió estudiar el tribunal de alzada, entre otros puntos, fue la ausencia de apariencia en buen derecho que adolece la litis como premisa para determinar si la misma puede suspender o no el proceso de desalojo, lo que fue ampliamente desarrollado por ellos.

17. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante las resoluciones núms. 143 y 421, ambas de fecha 21 de octubre de 2022, emitidas por el abogado del Estado, se otorgó plazo fatal para el desalojo voluntario a Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino y Tomás Chaverra Ramírez, a requerimiento de Miniari, SAS., en relación con la parcela núm. 506406922420, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino y Tomás Chaverras Ramírez, incoaron una litis en nulidad de trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, contra Miniari, SAS., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; que en el curso de esta instancia, los demandantes incoaron un referimiento en suspensión de los trámites de la fuerza pública administrativa y el levantamiento por falta de base legal de la paralización de obras, dejando sin efecto las resoluciones antes mencionadas, por encontrarse el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey apoderado de una litis respecto del inmueble de referencia; c) el tribunal apoderado decidió acoger la demanda en suspensión de desalojo, sustentado en que la competencia del abogado del Estado cesa de forma inmediata cuando ante la jurisdicción inmobiliaria se están cuestionando los derechos que se persiguen en desalojo mediante una litis sobre derechos registrados; d) inconforme con la ordenanza, la parte demandada

inicial Miniari, SAS., la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal al determinar que una litis sobre derechos registrados suspende cualquier proceso administrativo en desalojo; que el tribunal de alzada decidió rechazar el recurso de apelación, adoptando los motivos dados por el juez de primer grado y, por vía de consecuencia, confirmó la ordenanza apelada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6) El tribunal a quo, al momento de fallar lo principal del referimiento del cual se encontraba apoderado bajo los siguientes argumentos: "En cuanto al fondo el objeto de la presente demanda en referimiento se contrae a que las partes demandantes solicitan que se ordene al Abogado del Estado de la jurisdicción inmobiliaria, Departamento Este, la inmediata suspensión de los trámites de la fuerza pública administrativa y el levantamiento por falta de base legal de la paralización de obras, dejando sin efecto las resoluciones número 407 de fecha 21 de octubre del año 2022; Resolución número 421 del 21 de octubre del año 2022; Resolución número 143 de fecha 27 de abril del año 2023, sobre plazo fatal para desalojo voluntario por encontrarse el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia apoderado de una litis en nulidad de trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, en donde se ventila la legalidad de la ocupación de los hoy demandantes. El juez de los referimientos debe verificar para acoger una demanda en referimiento en primer lugar, si existe urgencia en la medida solicitada y segundo la existencia de un diferendo o contestación seria; que luego de analizar los documentos que componen el expediente, hemos verificado que ciertamente existe un proceso de litis sobre derechos registrados en este tribunal (Segunda Sala), marcado con el número 0184-22-01116, con relación a la parcela número 506406922420, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, y en ese sentido el tribunal entiende que la competencia del abogado del Estado cesa de forma inmediata, cuando por ante esta jurisdicción cursa una litis de derechos registrados, en donde se están cuestionando los derechos que se persiguen o podría perseguir el desalojo por vía administrativa respecto de la parcela antes mencionada, por lo que la amenaza de desalojo continúa siendo inminente, es decir que podría suceder o solicitarse nueva vez, por tanto, el tribunal

entiende saludable para el proceso ordenar la paralización o suspensión de cualquier proceso administrativo tendente a desalojar en esas parcelas, hasta tanto se conozca la litis principal"… 8) Haciendo un análisis axiológico de la documentación que reposa en el expediente, detallada en otra parte de esta sentencia, la alzada ha llegado al convencimiento de que el tribunal a-quo estatuyó de forma correcta al proceder a acoger demanda en referimiento lanzada en el primer estadio por los señores Vicente Carela, Andrés Camilo Chaverra Figueroa, Giordanato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana R., por las motivaciones que figuran en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, las cuales, como ya hemos indicado, hacemos nuestras para los fines del presente recurso, pues los documentos aportados a esta alzada por las partes en litis, no influyen en la suerte final de la acción, pues tal y como correctamente retuvo la primera jurisdicción, frente a las circunstancias fácticas que se describieron en el primer grado de jurisdicción y que se mantuvieron inalterables en esta jurisdicción, lo correcto era decidir el conflicto tal y como se hizo en el primer grado de jurisdicción. 9) En las circunstancias actuales, en vista de la situación de hecho descrita anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la parte apelante ha sido remisa en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados anteriormente" (sic).

19. Ha sido juzgado que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*[586]*;* en la especie, la jurisdicción de alzada, adoptando los motivos del juez de primer grado, se limitó a establecer que la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey se encontraba apoderada de un litis sobre derechos registrados, circunscribiéndose a comprobar la existencia de una contestación seria, sin valorar, en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño.

586 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 97, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.

20. En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que *la presencia de una contestación seria no impide al juez de los referimientos adopte medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomarlas. El juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto que implique una contestación seria en derecho, pero puede examinarlo para tomar su decisión sobre la medida provisional*[587].

21. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[588]. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, que tal y como alega la parte ahora recurrente, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación que amerita este instrumento jurisdiccional, establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no es suficiente la motivación dada por la jurisdicción *a qua*, en el sentido de que la competencia del abogado del Estado cesa con la sola incoación de la litis sobre derechos registrados, puesto que el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de la resolución emanada de aquel, si comprobase la materialización de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, conforme con las facultades que le confieren el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño.

22. En estas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, razón por la cual se acoge y por vía de consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos en el recurso.

587 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 111, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.
588 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300256 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1878

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lucía Fabré Polonia.
Abogada:	Cristina Antonia Borges Alejo.
Recurridos:	Daniel Cépeda Martín Cépeda Rubio José Luis y Eladio Cépeda Rubio.
Abogados:	Victoriano Antonio Escaño Pichardo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucía Fabré Polonia contra la sentencia núm. 202300756 de fecha 7 de septiembre

de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Cristina Antonia Borges Alejo, actuando como abogada constituida de Lucía Fabré Polonia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Daniel Cépeda Martín, José Luis y Eladio, de apellidos Cépeda Rubio, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Victoriano Antonio Escaño Pichardo y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de acción posesoria en reintegranda, en relación con la parcela núm. 49, Distrito Catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega, incoada por Lucía Fabré Polonia, contra Daniel Cépeda, Martín, José Luis y Eladio, de apellidos Cépeda Rubio, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180242, de fecha 19 de marzo de 2018, la cual rechazó la indicada acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lucía Fabré Polonia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300756 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, por los motivos indicados en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de mayo de 2018 por la señora Lucía Fabré Polonia quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luisa Inés Almánzar y Henry Jonás Cruceta, sobre la sentencia No. 0206180242 de fecha 19 de marzo de 2018 dictada por la sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la acción posesoria en reintegranda respecto de una porción de terreno en la parcela 49 del distrito catastral No. 12, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO**: CONFIRMA

en todas sus partes la sentencia No. 0206180242 de fecha 19 de marzo de 2018 dictada por la sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la acción posesoria en reintegranda respecto de una porción de terreno en la parcela 49 del distrito catastral No. 12, del municipio y provincia de La Vega; **TERCERO**: No ha lugar a condenación en costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria titular en funciones, DAR publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida Daniel Cepeda, Martín, José Luis y Eladio, de apellidos Cepeda Rubio, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[589].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 205/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal Destiladera, paraje de la Destiladera, sección Río Verde Arriba, municipio y provincia La Vega, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrida, expresando el

589 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ministerial que fue entregado a Daniel Cepeda, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[590].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una*

590 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[591].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[592].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea como medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos, que versa sobre que el tribunal *a quo* no le dio a los hechos de la causa el contenido inherente a su naturaleza; y falta de base legal, que se sustenta en que el tribunal de alzada no dio motivos suficientes para apoyar la sentencia impugnada, de ahí que al tratarse de medios relativos a la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no le otorgó a los hechos legalmente establecidos como ciertos, su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, en el tenor de que establecieron en la sentencia impugnada que la acción en reintegranda fue incoada fuera del plazo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, tomando como cómputo la fecha 30 de noviembre de 2022, en la cual se celebró el informativo testimonial, en el que se declaró que hacía cinco (5) años de la turbación; lo que el tribunal de alzada no tomó en

591 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
592 Ob. cit.

consideración fue que estos testigos computaban dicho plazo a partir del 11 de junio de 2015, es decir, a partir del momento en que se ejecutó la referida turbación y le fue notificada a los recurridos la instancia contentiva de la demanda en reintegranda por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderado de una acción posesoria en reintegrada, incoada por Lucía Fabré Polonia contra Daniel Cépeda, Martín Cépeda Rubio, José Luis Cépeda Rubio y Eladio Cépeda, mediante la cual solicita que se ordene a los demandados restituirle el goce del derecho de propiedad respecto de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 49, Distrito Catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega; que el tribunal apoderado decidió rechazar la indicada acción, sobre la base de que de las certificaciones emitidas por la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de La Vega, se deduce que las porciones de terreno adquiridas por Felipe Fabré Matías, causante de la demandante no ascienden a la cantidad de terreno reclamada por ella y, en ausencia de otras pruebas, la solicitud resulta injustificada; b) que inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación pretendiendo la revocación de la sentencia apelada, sosteniendo que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos y en déficit motivacional, así como en francas contradicciones que la revisten de una afectada base legal; decidiendo el tribunal *a quo* rechazar la indicada acción recursiva y confirmar la sentencia apelada, estableciendo que en el caso no se configuraron las condiciones exigidas para que la acción posesoria en reintegranda fuera admitida y que no reposa ningún medio de prueba que evidencie que, en caso de haberse suscitado la turbación, esta haya sido ejercida con violencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- La demandante y recurrente plantea, que sus causantes (su padre y su tio) eran propietarios en sociedad, de una porción que en su totalidad medía unas 82 tareas de terreno y que, al producirse la

división de la misma, tanto la demandante como su hermana quedaron como propietarias de una porción de terreno ascendente a 50 tareas y el otro copropietario de una porción de 32 tareas; por lo que, la génesis del conflicto se contrae a que los demandados, en su condición de colindantes, procedieron a mover la cerca que dividía ambos terrenos, afectando así la posesión que ejercía la señora Lucia Fabré sobre las alegadas 50 tareas de tierras que tenía bajo su tenencia; 17.- De las declaraciones dadas por los testigos aportados por la señora Lucía Fabré, se ha determinado que en el presente caso no se configuran las condiciones exigidas para que la acción posesoria en reintegranda sea admitida, eso así, ya que todas las declaraciones fueron cónsonas al establecer que la alegada turbación en la posesión del terreno que alude la recurrente, ocurrió hace alrededor de cinco (5) años; 18. Otro aspecto relevante es que en el expediente no reposa ningún medio de prueba que nos permita deducir que en caso de haber suscritado la turbación, esta haya sido ejercida con violencia; de ahí, que también los recurridos aportaron medios de prueba testimoniales que negaron esta afirmación y además, en esta alzada se dilucidó que la porción de terreno que solicita en reintegranda, ha sido mantenida bajo la posesión de los recurridos quienes desde hace un espacio de más de 15 años tienen construida dentro de la misma varias mejoras (granjas para cerdos y cultivos), siendo que, en el expediente descansan varias fotografías que son cónsonas a estas declaraciones; 19.- Como se ha visto, en caso de haberse dado la turbación en su posesión, la recurrente no pudo probar que la misma estuvo revestida en su ejecución de la violencia ni de las vías de hecho que configuran, como elementos constitutivos, la referida acción posesoria y que con ello pudiera alterar la paz pública, eso aunado al hecho de que tampoco pudo probar a partir de qué momento se produjo la misma, planteando que esta ocurrió más allá del tiempo fijado por la ley para que dicha acción pudiera tener validez; lo que descarta de plano que en la especie se produjeran las condiciones "sine qua nom" que pudieran viabilizar la demanda original en reintegranda de que se trata" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo estaban apoderados de una acción posesoria en reintegranda, por medio de la cual la actual parte recurrente persigue que se le restituya el goce del derecho de propiedad respecto a una

porción de terreno dentro de la parcela núm. 49, Distrito Catastral núm. 12, municipio y provincia La Vega. Es útil señalar que la jurisprudencia ha definido la reintegranda como *la acción posesoria que, para recuperar la posesión, puede ejercer el poseedor o arrendatario de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado de ella con violencia o por vía de hecho*[593]; de igual forma ha sido juzgado que *no es posible ejercer la acción en reintegranda en relación con un inmueble registrado*[594], a menos que *se ejerza con el fin de poder sustentar su derecho en un saneamiento*[595].

19. De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario *la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo los casos expresamente señalados en la presente ley.* Asimismo, ha sido juzgado que, *la jurisdicción inmobiliaria siempre es competente cuando se interpone una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, lo cual, por el efecto de la decisión que intervenga, puede generar registros de derechos ante la jurisdicción*[596]

20. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parcela contra la cual se ejerce la acción no está aún registrada ni tampoco se advierte que esté en curso un proceso de saneamiento, lo que pone en evidencia que en la especie no se trata de un asunto en que se cuestione la titularidad de derechos inmobiliarios, sino que versa más bien sobre conflictos de posesión en terrenos no registrados.

21. Según el artículo 1, párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil, las acciones posesorias son de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz; por lo que contrario a lo que retiene el tribunal *a quo,* la derogada ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras no era que le daba competencia al Juzgado de Paz para conocer sobre esta acción, por lo que realizó una errónea interpretación respecto a que ya derogados

593 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 102, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.
594 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 22 de enero de 2024, BJ. 1238.
595 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 4 de abril de 2018, BJ. 1289.
596 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo de 2016, BJ. 1264.

los artículos 254 y 255 de la mencionada normativa daba lugar a que tal competencia había sido trasladada a la Jurisdicción Inmobiliaria, en virtud del párrafo VIII del artículo 25 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues como bien se ha señalado anteriormente, solo es posible en el curso de la mensura para saneamiento, lo que no acontece en el caso.

22. En consecuencia, el tribunal de primer grado al conocer del asunto no se percató que era asunto de la competencia del Juzgado de Paz; que en ese sentido, el tribunal *a quo,* en lugar de confirmar los ordinales impugnados, debió declarar la incompetencia del tribunal de tierras de jurisdicción original para conocer de la acción posesoria en reintegranda, pues no era la Jurisdicción Inmobiliaria la facultada para valorar dichas pretensiones; razón por la cual procede declarar, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del asunto de que se trata y casar la sentencia impugnada.

23. De acuerdo con lo previsto por el párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia por causa de incompetencia, se dispondrá el envío del asunto ante el tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300756 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Paz del municipio La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1879

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elife, S.R.L.
Abogados:	Wilfredo Castillo Rosa y compartes.
Recurridos:	Santiago Santana y Cecilio López Pérez.
Abogados:	Zacarías Porfirio Beltré Santana.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social Elife, SRL. contra la sentencia núm. 202400459 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez, actuando como abogados constituidos de la entidad social Elife, SRL., representada por Mufid Kury Harb.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santiago Santana, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por Cecilio López Pérez, mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción y el Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título, restitución de derechos y desalojo, en relación con el solar núm. 006-20836, manzana núm. 2597, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la entidad social Elife, SRL., contra Cecilio López Pérez y Santiago Santana, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2020-S-00002 de fecha 8 de enero de 2020, la cual rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad social Elife, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00063 de fecha 20 de julio de 2021, que declaró caduco el recurso de apelación.

6. Inconforme con la decisión, la entidad social Elife, SRL., interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0976 de fecha 30 de septiembre de 2022 que casó la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, en atención al envío dispuesto, dictó la sentencia

núm. 202400459, de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del 2020, por la entidad social Elife, representada por su presidente Mufid Kury Harb, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Cervantes C. Peña Pimentel, Kelvin Peña y Amaury A. Peña Gómez, en contra de la Sentencia No. 03142020-S-00002 de fecha 8 de enero del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, que tiene por objeto el inmueble identificado como Solar No. 006-20836, Manzana 2597, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia No. 03142020-S-00002 de fecha 8 de enero del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de nulidad de deslinde respecto del Solar No. 006-20836, Manzana 2597, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a la entidad social Elife, S.A., con distracción y provecho a favor del licenciado Zacarías Porfirio Beltré Santana, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Salcedo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Documentos aportados no ponderados (informe técnico de la empresa DIP, SRL, realizado por el perito, ingeniero civil y agrimensor Robert A. Infante Madera de fecha 11 de noviembre del 2020), lo que se traduce en lesión al derecho de defensa y por ende violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba. Falta de motivación, violación de las reglas de las pruebas. **Tercer**

medio: Violación de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso del artículo 69 de la Constitución dominicana de 2015 e inobservancia de los principios II y IV de la ley 108-05. Violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0976 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por errónea aplicación del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto al plazo para depositar y notificar el recurso de apelación; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

11. En sus memoriales de defensa, las partes recurridas Cecilio López Pérez y Santiago Santana solicitan de manera principal que se

declare inadmisible el presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no acreditó la existencia de un interés casacional objetivo.

12. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[597].

14. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[598].

15. En ese aspecto, *conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[599].

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega en sus medios propuestos, desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados; falta de valoración de documentos, lo que se traduce en una lesión al derecho de defensa, así como violación al

597 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
598 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
599 Op. Cit

debido proceso y falta de motivación. Que estos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo; por lo que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso Casación, por lo que rechaza la inadmisión planteada y *se procede a examinar los medios del recurso.*

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al fundamentar su fallo en lo consignado en los numerales 38, 39 y 40 de la sentencia impugnada, pues el informe a que hicieron referencia fue al depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, con otros documentos nuevos y los otros documentos en originales, que habían sido depositados en fotocopia; evidenciándose que el tribunal se refirió a un plano de un informe diferente y no al depositado por ella; que el tribunal *a quo* al referirse a las pruebas aportadas establece: *En los medios probatorios las partes recurrentes y recurrida harán valer todas y cada una de las pruebas aportadas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original. Además, la parte recurrente deposito en alzada: 1. Certificado de título Matricula Núm. 0100335969, que ampara el derecho de propiedad de la entidad ELIFE, S. A., sobre una porción de terreno que mide 979.19 mts2, dentro del solar No. 8, Manzana 2597, D.C. 01, DEL Distrito Nacional,* lo que es completamente falso, pues existieron otras pruebas que fueron depositadas y controvertidas entre las partes, las cuales no ponderaron (ver pruebas 1, 6, 8, 9 y 10 del inventario); que de igual forma, fue depositado el informe técnico de la empresa DIP, SRL., realizado por el perito, ingeniero civil y agrimensor Robert A. Infante Madera de fecha 11 de noviembre de 2020, que demuestra que el solar núm. 006.20836, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, fue deslindado sobre el solar núm. 8, manzana núm. 2597, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, así como la decisión núm. 14, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de junio de 1978, que ordenó la exclusión de 62,108.26 metros cuadrados de la parcela núm. 110- Reform-780, DC. núm. 4, y la conformación de una parcela diferente, resultando la parcela núm. 110-Reform-780-Q, la consecuente eliminación de las constancias y la

emisión de certificados de títulos de los indicados solares y manzanas creados mediante esta decisión, es por esto que estos solares estaban deslindados y subdivididos.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la compañía Elife, SRL. es propietaria de una porción de terreno que mide 979.91 metros cuadrados dentro del solar núm. 8, manzana núm. 2597, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, el cual tiene su origen en subdivisión inscrita en el Registro de Títulos en fecha 21 de mayo de 2020; que Cecilio López era propietario de una porción de 880 metros cuadrados dentro del solar núm. 006.20836 de la manzana núm. 2597, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título matrícula 0100002600, cuyo derecho tiene su origen en un deslinde, según resolución del Tribunal Superior de Tierras, inscrita en fecha 8 de marzo de 2007 en el Registro de Títulos, derechos que fueron vendidos a Santiago Santana, mediante acto de venta de fecha 21 de febrero de 2008 e inscrita en fecha 28 de marzo de 2008; b) que la compañía Elife, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de matrícula y desalojo contra Cecilio López Pérez y Santiago Santana, argumentando que la parte demandada ha practicado un deslinde encima del solar núm. 8, que es de su propiedad, solicitando al tribunal que ordenara a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que rindiera un informe en el que se estableciera el origen y composición de la manzana núm. 2597 del Distrito Nacional, en lo que se refiere al solar núm. 006.20836, solicitud que fue diferida para fallarse conjuntamente con el fondo; la parte demandada en su defensa, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que el tribunal apoderado rechazó la medida de instrucción diferida, fundado en que la parte peticionante debió presentar un trabajo previo y someterlo al contradictorio, así como la indicada litis, por falta de pruebas; c) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez de primer grado incurrió en falta de valoración de pruebas y contradicción de motivos, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"38. …no podemos dejar de lado que la parte demandante hoy recurrente elevó su recurso de apelación, y conforme ha sido establecido como criterio jurisprudencial: "Como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el Tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico." 39… la parte recurrente tuvo oportunidad de solicitar nuevamente el informe ante este Tribunal de Alzada o presentar un informe realizado por un perito de su preferencia, no obstante, solo se limitó a indicar al tribunal que ya había un informe realizado, sin embargo, al analizar los documentos que conforman el expediente, el Tribunal solo ha podido constatar la copia certificada del plano de inspección realizado por Mensuras Catastral en fecha 23 de diciembre de 1996, en el que estableció que los Solares 7 y 8 de la Manzana No. 2597, el D.C. 1 del Distrito Nacional, inspeccionados el día 27 de noviembre del 1996, donde verificamos que el Solar No. 7 está en posesión de la Sra. Liliam Sención (en la actualidad el Sr. Samuel Sosa) que también ocupa un área de 117.00 metros cuadrados del Solar No. 8. Dicho informe fue realizado en virtud de la litis que se conoció con relación a estos dos solares y que culminó con la Decisión No. 70 de fecha 05 de octubre de 1998, la cual fue valorada anteriormente, siendo eta por medio de la cual también se aprobó la subdivisión de la parcela 110-Ref-780-Q, que dio como resultado el Solar 8, de la Manzana 2597, del DC 1 del Distrito Nacional, propiedad de la parte recurrente" (sic).

20. La parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos aportados al proceso, al tomar en consideración el informe de inspección de fecha 27 de noviembre de 1996, cuando el que debió examinar fue el depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, rendido el 11 de noviembre de 2020, por el agrimensor Robert A. Infante Madera, que demuestra que el solar núm. 006.20836 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, fue deslindado sobre el solar núm. 8 de la manzana núm. 2597, Distrito

Catastral núm. 1, Distrito Nacional y que como consecuencia de ello, no fue valorado.

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada estableció que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar un informe realizado por un agrimensor de su preferencia, sin embargo se limitó a indicar que ya había un informe realizado, exponiendo el tribunal *a quo* que luego de examinar los documentos que reposaban en el expediente, solo pudo constatar la copia certificada del plano de inspección realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 23 de diciembre de 1996.

22. En el contexto anterior, contrario a lo expuesto por el tribunal de alzada, conforme a la instancia de fecha 17 de noviembre de 2020, depositada en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentiva de inventario de documentos, depositada en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación, se advierte que tal y como denuncia la actual parte recurrente mediante la indicada instancia esta aportó como medio de prueba en la corte de apelación: *Informe técnico de la empresa Dip, SRL, realizado por el perito, ingeniero civil y agrimensor Robert A. Infanta Madera de fecha 11 de noviembre del 2020; que demuestra que el solar No. 006.20836, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fue deslindado sobre el solar No. 8, de la Manzana No. 2597, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.*

23. Ha sido juzgado *que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*[600].

24. En el presente caso, se advierte del estudio de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, conforme con el objeto de su

600 SCJ, Primera Sala, sent núm. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito.

apoderamiento. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están obligados a dar detalles de cada uno de los documentos ante ellos presentados, no menos verdad es que sí deben hacerlo respecto de aquellos documentos que resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad; por lo que tratándose en la especie de una demanda que persigue la nulidad de trabajos de deslinde, el referido informe debió ser evaluado por la alzada, ya fuera para admitirlo o descartarlo.

25. En esa razón, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400459, de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1880

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrea Ronchi y Licia Colombo.
Abogado:	Virginio Antonio Guerrero Jiménez.
Recurrida:	Juana Francisca Pimentel Peralta.
Abogados:	Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Ronchi y Licia Colombo contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00155, de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Virginio Antonio Guerrero Jiménez, actuando como abogado constituido de Andrea Ronchi y Licia Colombo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juana Francisca Pimentel Peralta mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Juana Francisca Pimentel Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra Andrea Ronchi y Licia Colombo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00618 de fecha 28 de junio de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juana Francisca Pimentel Peralta dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00155 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Juana Francisca Pimentel Peralta, alias Silenny, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-00618, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo,

esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2019-SSEN-00618, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora Juana Francisca Pimentel Peralta (alias Silenny), en contra de los señores Andrea Ronchi y Licia Colombo, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, determina en la forma detallada más arriba, la existencia del contrato de trabajo entre las partes. **CUARTO:** Declara rescindido el contrato de trabajo entre la señora Juana Francisca Pimentel Peralta (alias Silenny) y los señores Andrea Ronchi y Licia Colombo, por despido injustificado con responsabilidad para los empleadores. **QUINTO:** Se condena a los empleadores señores Andrea Ronchi y Licia Colombo, a pagarle a la trabajadora Juan Francisca Pimentel Peralta (alias Silenny), las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1). - La suma de RD$30,549.68, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD$45,824.52, por concepto de 42 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD$15,274.84, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD$1,537.63, por concepto de proporción del Salario de Navidad previsto del 2019, previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; 5).- La suma de RD$49,052.7, por concepto de 45 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, Art. 223 del Código de Trabajo; 6).- La Suma de RD$156,000.00. por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario veintiséis mil pesos mensuales (RD$26,000.00), o sea, RD$1,091.06 pesos diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de dos (02) años y cinco (05) meses. **SEXTO:** Se condena a los empleadores señores Andrea Ronchi y Licia Colombo, a pagarle a la trabajadora Juan Francisca Pimentel Peralta (alias Silenny), la suma de RD$130,000.00, de salario ordinario por concepto del pago de los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero del 2019, dejado

de pagar. **SÉPTIMO:** Se condena a los empleadores señores Andrea Ronchi y Licia Colombo, a pagarle a la trabajadora Juan Francisca Pimentel Peralta (alias Silenny), la suma setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora Juana Francisca Pimentel Peralta, por causa del empleador al no inscribirla en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituida por la ley 87-01 y el accidente de trabajo sufrido. **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de horas extras, por los motivos expuestos y falta de base legal. **NOVENO:** Se condena a los señores Andrea Ronchi y Licia Colombo, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Duran Cortés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en. su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar un primer aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de su escrito de defensa al establecer de manera errónea que la exponente no negó la existencia del contrato de trabajo cuando en el citado escrito se expone que Juana Francisca Pimental Peralta era una persona desconocida para la exponente.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación falta de valoración del escrito de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por sus empleadores en fecha 22 de enero de 2019, Juana Francisca Pimentel Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra Andrea Ronchi y Licia Colombo; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria la

exclusión de Andrea Ronchi y Licia Colombo y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de seriedad y juicio jurídico; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; c) que no conforme con la referida decisión, Juana Francisca Pimentel Peralta interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocar en todas sus partes la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Andrea Ronchi y Licia Colombo, no depositaron escrito de defensa; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a los empleadores al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.- La parte recurrida no niega ante esta Corte el contrato de trabajo entre las partes… 8.- En su comparecencia personal ante esta Corte, la señora Juana Francisca Pimente Peralta, declaró: Que "en el 2017 comencé a trabajar para Licia Colombo y Andrea Rochi", "administrando villas y recibiendo clientes" y que "esas villas y apartamentos eran de Licia Colombo y Andrea Rochi que están en Punta Cana, Tortuga Bay, B 29, las demás villas son muchas, me acuerdo de la villa B4 y la marina, que eran apartamentos, también Tu cacique queda en Verón, que era de ellos también" y que "tenía alojamiento en el hotel Oreuba, que es otro hotel del señor Andrea Rochi" y que "tenía un salario de RD$26,000 pesos mensuales y le "daban alojamiento". Que "duró trabajando con ellos 2 años hasta que me cancelo". 9.- Para probar sus declaraciones, la demandante primigenia aportó en primer grado la audición testimonial de la señora Josefina Sánchez García, quien dio sus testimonio ante esta Corte, es clara y precisa al testificar que "a la señora Juana Francisca Pimentel la botaron", que "ella trabajó con ella" y que "la señora Juana devengaba un salario de RD$25,000.00 pesos". ¿Qué tipo de empresa era esa? Respuesta: "Hoteles y villas". ¿A parte del hotel hacia algo más la señora Juana? Respuesta: hacíamos todo. ¿A parte del hotel trabajaban en la vivienda de Andrea Ronchi?

Respuesta: "Si. ¿Ella era la encargada de villa la parte demandante? Respuesta: "Sí". En este sentido y con relación al contrato de trabajo, su testimonio es claro y preciso al indicar que eran compañeras de trabajo al "trabajar con ella" y que el salario de la señora Juana Francisca Pimentel era de RD$25,000.00, que está cerca de los RD$26,000.00 pesos que alega la demandante en su demanda devengaba y si bien es cierto que este punto se prueba por documento (como lo es en primer termino, el libro de sueldos y jornales o nóminas de pago), también confirma la veracidad del indicado testimonio. En definitiva, conforme a este testimonio, la señora Juana Francisca Pimentel Peralta era la encargada hoteles y villas de Andrea Ronchi y Licia Colombo, además de que trabajaba en la vivienda de ellos. 10. Que además de lo anteriormente señalado, confirma la existencia del contrato de trabajo entre las partes, os recibos de pagos por mantenimientos, albañilería, adelanto de trabajo a trabajadores, además del testimonio mas arriba indicado, que real y efectivamente la señora Juana Francisca Pimentel Peralta, administraba las villas de los recurridos. Recibos estos cuyos contenidos no han sido contestados y por los cuales se evidencia la administración de villas, tales como el recibo de fecha 19 de marzo 2018, que indica el pago de RD$2,000.00 pesos a un trabajador (firma ilegible) como delante de trabajo de albañilería. Recibo de fecha 04 de abril 2918, donde consta: "Recibí de Administración Sileny, la suma de RD$2,000.00, por concepto de trabajo de albañilería adelanto Nelson R. González". Recibo del 07 de abril 2018. Recibí de Sileny Administración la suma de RD$8,000.00, por concepto de Edy Ebanista adelanto Nelson R. González y así sucesivamente varios recibos más de fecha 04, 15 y 25 de abril, 15 y 30 de junio del 2018, sobre pagos hechos por "Sileny Administración" a los trabajadores Nelson, Jean e Isacc Acosta y otros con firmas ilegibles. Además de los correos electrónicos o chat que no es contestado era con Juana Francisca Pimentel Peralta, cuyo nombre indica como: Silenny Juana Pimentel con "Don Andrea", quien en fecha 13/1/19, a las 11:47 a.m. manda a "Silenny Juana Pimentel", a que "debemos limpiarlo con los productos adecuados, después que nano resuelve el agua caliente mañana temprano", donde dicha trabajadora le da el "ok"y le pregunta el 13/1/19 1:14 p.m. "Silenny Juana Pimentel, h: está todo listo tengo que volver hoy al trabajo o usted me da la tarde para descansar", contestándole Don Andrea: Descansa.

Silenny Juana Pimentel: Gracias bendiciones para usted". Sin embargo, a las 4:22 de ese mismo día le manda otro correo diciéndole: Sileny tenemos una emergencia debemos preparar el 412", "pasa un segundo allá y habla con Riccardo". Gracias, después descansa" y existen depositados en el expediente todos los chat o correos electrónicos desde el 13 de enero del 2019 (mes entero) donde se evidencia el trabajo subordinado, incluyendo, cuando el 22 de enero del 2019 9:19 a.m., la señora Silenny Juana Pimentel, dice: "Le dije a Paola que venía temprano al médico", contestándole "Don Andrea a las 12:53, "comunícate con la Sra. Paola y el señor Virgilio que son los encargado del personal". El abogado Gerra, abogado de Andrea Ronchi le escribe a Silenny Juana Pimentel el 23/1/19 1:45- 1:55, diciéndole: "Y como justa remuneración le van a esperar 36 mil pesos que le debe usted a Licia"; "pasa por donde Paula", ¿para qué?, "para darte la diferencia de tu salario". Por tanto, no ha lugar a dudas que entre las partes existía un contrato de trabajo con sus tres elementos: prestación de un servicio personal, subordinado y pagado y por disposición de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo…" (sic).

16. Debe precisarse que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: *…Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…), sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*[601]. Respecto de su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: *… Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios*.

17. En el caso de la especie, si bien los jueces de fondo en una parte de la sentencia indican que la parte recurrente no negó la relación laboral, no estableció la existencia del contrato de trabajo de esta aseveración, sino que en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la base de las pruebas aportadas, como el testimonio de la señora Josefina Sánchez García, quien declaró que Juana Francisca Pimentel Peralta era la encargada de las

601 SCJ, Tercera Sala, sent. de 21 de marzo de 2018, pág. 15, BJ. Inédito.

villas propiedad de la parte recurrente y que eran compañeras de trabajo, por lo que la corte *a qua* exponiendo motivos suficientes para ello calificó de precisas y claras estas declaraciones, además de los documentos incorporados al expediente como los correos electrónicos y los recibos de pago de mantenimiento, de albañilería y adelanto de trabajo, que indican que la parte recurrida recibía ordenes de Andrea Ronchi y realizaba los pagos de los trabajadores, por lo que se advierte que la corte *a qua* justificó su decisión en las pruebas que consideró útiles para la causa, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, pues la corte sí abordó la vertiente relacionada con la prueba de la relación laboral, contrario a lo sostenido por la parte recurrente.

18. Para apuntalar un segundo aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del derecho de defensa, al declarar justificado el despido basado en las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrida, aun cuando se pudo constatar que se trató de un testigo referencial que no estaba en el lugar donde ocurrió el supuesto despido, lo que se comprueba cuando expresó que la demandante le comunicó que fue despedida porque viven cerca, evidencia de que es un testigo manipulado, cuyas declaraciones no tienen consistencia ni coherencia.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Alega la parte recurrente en su escrito de apelación "que el señor Andrea Ronchi y la señora Licia Colombo, de manera unilateral,

ejerciendo el desahucio, decidieron dar término al contrato laboral por tiempo indefinido que los unía con la recurrente, en fecha 22 de enero del año 2019. 12. Al preguntarsele a la señora Josefina Sanchez García (quien declaró en primer grado): ¿Qué uste sabe del caso?, contestó: A la señora Juana Francisca la botaron", que ella "laboró con ella" y que demás "ella se lo dijo", confesión esta amparada con las declaraciones contenidas en el correo electrónico o chat de fecha "22/1/19 3:00, p.m., donde el demandado ahora recurrido, "Don Andrea", le comunica a dicha trabajadora (respondiendole un anterior correo que sólo dice: "Don Andrea"), lo siguiente: "Te está comportando muy mal las personas debe ser seria ... todos querian ayudarle pero tu te está comportando desonestamente con esta persona", lo que trajo como consecuencia, que "Don Andrea" la "botara", hechandola del apartamento donde vivía y consecuentemente del trabajo, lo que se evidencia en el correo o chat del 25/1/19 (cuyo contenido no ha sido contestado), lo siguiente: Don Andrea: Buenbas noches Licha ahora fue que vi su mensaje porque estoy llegando a Constanza ahora, porque Andrea me echó del alojamiento me sacó del trabajo cosa que él me tenía amenazada para que yo no le dijera muchas cosas a ustedes, yo le dije que quería hablar con usted pero no, pues si usted no me contestó yo quiero hablar con usted pues ya llegué a mi casa ahora, pasando mucho trabajo no sé imagina cuánto trabajo he pasado pero yo quiero la cosa más luego por favor". "Espero que Virgilio resuelva la situación". "Virgilio tiene los días que trabajaste desde el 7 de enero ducassi suite como de acuerdo". Todo lo cual evidencia de manera clara y fehaciente, que que es cierto que la trabajadora la trabajadora Juana Francisca Pimentel Peralta, fue despedida de su trabajo el 22 de enero del año 2019, confirmado con las conversaciones(chat) sostenida por la indicada trabajadora con "Gerra abogado de Andrea Ronchi", sobre pagos de salarios y deuda alegadamente con la codemandada "Licia" y por vía de consecuencia, no existe prueba en el expediente de que terminara por desahucio como alega: la demandante primigenia-sino por despido… 14. Que el despido ejercido por el empleador Andrea Ronchi y Licia Colombo en fecha 22 de enero del 2019, contra la trabajadora Juana Francisca Pimentel Peralta, no fue comunicado a las autoridades de trabajo como manda el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que

carece de justa causa y por via de consecuencia en injustificado con todas sus consecuencias legales" (sic).

21. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código, es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[602].

22. En ese contexto, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[603]; lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; asimismo, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[604], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, para determinar que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, además de valorar las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrida examinó los correos electrónicos en los que Andrea Ronchi le manifiestó a la trabajadora que se estaba comportando mal y de manera deshonesta; la trabajadora a su vez comunicó a Licia Colombo que Andrea Ronchi le retiró el alojamiento y el trabajo, y esta le respondió que esperaba que Virgilio resolviera la situación y la invitó a recibir el pago de los días laborados, por lo que la corte *a qua* no basó su

602 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
603 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
604 SCJ, Tercera Sala, sent. de 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

decisión en un testigo de referencia sino que la declaración de Josefina Sánchez García respecto del despido se corroboró con otros medios de pruebas, evidencia de que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios alegados y en consecuencia esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24. Para apuntalar un último aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al establecer una condena por daños y perjuicios irracional, excesiva y exorbitante sin explicar cuáles fueron los daños ocasionados y sin la existencia de pruebas que sostengan que la demandante sufrió un accidente en el área de trabajo.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación la falta de motivación, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"22.- Para robustecer y comprobar el ocurrido accidente de trabajo (que además no es contestado), se encuentran depositadas en el expediente; copia de la certificación núm. 1236685, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social…., en la cual se hace constar que el recurrido no ha cotizado a la Seguridad Social; copia del certificado médico (licencia médica), de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por la Dra. Alba Silverio, en la cual se hace constar que la señora Juana Francisca Pimentel Peralta (alias silenny), posee Fractura en el Maleoleo Peroneo Derecho, y fue recomendada con treinta (30) días de reposo con muletas; copia de la certificación médica (Licencia Médica)… Copia del recibo de pago o ingreso, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho

(2018), por un monto de cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$400.00), por concepto de Terapia con la Dra. Ivonny, en virtud del accidente de trabajo sufrido por la señora Juana Francisca Pimentel Peralta (alias silenny); Copia de la receta médica para la compra de medicamentos, suscrita por el Dr. José Silverio, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); copia de las facturas de compra de medicamentos de la señora Juana Francisca Pimentel Peralta (alias silenny), en la farmacia Constanza, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)... 23.- Que real y efectivamente a la trabajadora Juana francisca Pimentel Peralta, le ocurrió un accidente de trabajo, conforme se evidencia en los documentos más arriba indicados y específicamente y al respecto dispone el artículo 728 del Código de Trabajo, lo siguiente: Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (Sistema Dominicano de Seguridad Social) o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador. 24.- Que no existe prueba en el expediente de que el empleador recurrido tenía inscrita a la trabajadora Juana Francisca Pimentel Peralta, en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituido por la ley 87-01, obligación sustancial esta, puesta a cargo del empleador y cuya violación le causa un daño inminente… 27.- La no inscripción de la indicada trabajadora al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), compromete la responsabilidad civil y laboral del empleador, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño… esta Corte fija en la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), el monto a que ascienden los daños y perjuicios sufrido por la trabajadora Juana Francisca Pimentel Peralta, por causa del empleador y por los motivos expuestos" (sic).

27. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable*[605].

28. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que …si bien *el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[606].

29. Asimismo, respecto de la indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*[607].

30. En el presente caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios de conformidad con los hechos de la causa, pues a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, de la valoración de los certificados médicos, recibos de pagos y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte *a qua* comprobó el accidente de trabajo y la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo tanto, sí expuso los

605 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto de 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.
606 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto de 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.
607 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de diciembre de 2019.

motivos que la llevaron acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta corte de casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente y se rechaza el recurso.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Ronchi y Licia Colombo contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00155 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1881

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Ramón Terrero Brito y compartes.
Abogados:	José Agustín Valdez, Ramón Emilio Concepción, Omar Emilio Concepción Rosa y Paúl Enrique Concepción Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195 de fecha 31 de agosto de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Agustín Valdez, Ramón Emilio Concepción, Omar Emilio Concepción Rosa y Paúl Enrique Concepción Rosa, actuando como abogados constituidos de Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange.

2. Mediante resolución núm. 5629-2019 de fecha de 29 de noviembre de 2019, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida The Gladstone, SRL., y José Leonel Cabrera Abud.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados por cubicaciones pendientes, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra José Cabrera Abud y la razón social The Gladstone, SRL., entidad que posteriormente demandó en intervención forzosa a la empresa Danpe, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 00309/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, la demanda en intervención forzosa y la demanda principal por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange

y, de manera incidental, por la entidad The Gladstone, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195 de fecha 31 de agosto de 2018, la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que fue recurrida en casación por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176 de fecha 26 de noviembre de 2021 que declaró la caducidad del referido recurso.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0732/23 de fecha 11 de diciembre de 2023 que anuló la decisión impugnada y remitió el expediente a esta Tercera Sala mediante la comunicación SGTC-0901-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, recibida por la sección de trámites y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2024.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Contradicción entre las motivaciones. **Segundo medio:** Insuficiencia de ponderación, falsedad en la apreciación y exclusión de las pruebas. **Tercer medio:** Exclusión sin motivos legales de una de las partes envueltas en el proceso, error grosero. **Cuarto medio:** Carencia de base legal, falta de estatuir. **Quinto medio:** Violación a los medios de derechos que deben ser suplidos por los jueces, otorgado y establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo, violación al principio fundamental IX" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y*

devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

9. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en síntesis, consistió en lo siguiente:

"11.5. Los precedentes razonamientos ponen en evidencia que, al valorar la admisibilidad de los recursos en esta materia, la Suprema Corte debe comprobar el cumplimiento de las formalidades enunciadas; es decir, cotejar que la notificación a la parte recurrida haya sido hecha dentro de los cinco (5) días francos posteriores al depósito del memorial de casación y verificar las prescripciones concernientes a la extensión de dicho plazo en razón de la distancia, cuando proceda. Esta sede constitucional ha verificado que, tal como precisa la decisión atacada, la norma del aumento del plazo en razón de la distancia recibe aplicación en la especie, porque entre la ubicación de la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo y el domicilio de los recurridos existe una distancia aproximada de 16 kilómetros, razón por la que se impone agregar un (1) día más al plazo de la especie. 11.6. Asimismo, la revisión del expediente muestra que el memorial de casación de los señores Juan Ramón Terrero Brito y compartes fue depositado en la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Además, se comprueba que dicho recurso fue notificado por los recurrentes a los recurridos (The Gladstone, S.R.L y señor José Leonel Cabrera Abud) mediante el Acto núm. 656/2018, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En este sentido, se observa que entre el día de depósito del memorial de casación [el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)]y su posterior notificación a los recurridos [el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)], la fechade vencimiento para la realización de dicha gestión era el dos (2) de noviembre, en vez del uno (1) de noviembre, como erróneamente computó la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia. De manera puntual, el conteo del plazo se realiza sin incluir los días no hábiles, es decir, el día del inicio del plazo (dies a quo) y el día de finalización (dies ad quem); tampoco se computan los sábados y domingos ni el día franco que se agrega en razón de la distancia. En consecuencia, el cómputo del indicado plazo en la especie, que debió y deberá hacer el tribunal a quo se formula como sigue: 1. Depósito del memorial de casación (diez ad quem): jueves veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 2. Primer día: viernes veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 3. Segundo día: lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) .4. Tercer día: martes treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 5. Cuarto día: miércoles treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). 6. Quinto día (diez a quo): jueves primero (1ro) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). 7. Ultimo día para notificar el recurso: viernes dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). 8. Notificación del recurso: viernes dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). 11.7. A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01176. Esta medida se justifica porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un cálculo erróneo del plazo analizado, lo cual provocó que esta última jurisdicción, en vez de declarar la admisibilidad del recurso de casación laboral de la especie (que era lo procedente), se decantó por su caducidad, por lo que entendemos aplicable al caso la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11" (sic).

10. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un cálculo erróneo del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo al declarar la caducidad del recurso de casación con el argumento de que último día para notificar el recurso era jueves 1° de noviembre, cuando realmente era el viernes 2 de noviembre de 2018 lo que conllevó a que se vulnerara el debido proceso y el derecho a la tutela judicial de la parte recurrente.

11. Aclarado lo anterior, para apuntalar su primer y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por

resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al obviar que la entidad The Gladstone, SRL. negó la existencia del contrato de trabajo basada en los comprobantes de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la nómina interna de personal en la que se encuentran registrados sus trabajadores, sin incorporar al proceso la planilla del personal fijo que muestra las informaciones necesarias en relación con la función de cada trabajador; tampoco aportó los estatutos sociales, registro mercantil, constancia de RNC, documentos imprescindibles para comprobar las actividades comerciales a las que se dedica, actuación que dejó a la exponente sin protección legal y que los jueces del fondo podían suplir de oficio; que además la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 534 del Código de Trabajo al permitir el informativo testimonial del señor Manuel Antonio Estrella Rodríguez, obviando que siendo un representante de la empresa era objeto de tachas por su evidente doble función e interés particular en declarar en favor de la entidad The Gladstone, SRL., por lo que aun cuando la recurrente no se percató de esta irregularidad, era obligación de la corte *a qua* suplir estos medios, por lo contrario, acogió las declaraciones de este testigo, así como las de Leucividys Dayvis Minaya Rosario aun cuando al examinar su testimonio se observa que fue impreciso y contradictorio ya que explicó que no tenía conocimiento de la notificación de resolución del contrato para realizar obra y luego expresó que la empresa responsable era Danpe SRL. ya que ganó la licitación, por lo que sus declaraciones estaban alejadas de la realidad, viciadas e interesadas, a diferencia de las declaraciones del testigo Ramón Orlando Estévez, presentado por la recurrente, que narró con precisión las situaciones ocurridas desde el inicio de la obra hasta el momento de la dimisión y la corte *a qua* estableció que fueron parcializadas, en una incorrecta valoración de las pruebas que permite la casación de la sentencia impugnada.

12. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrente, Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange incoaron de manera conjunta,

una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados por cubicaciones pendientes, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad The Gladstone, SRL. y José Leonel Cabrera Abud, entidad que posteriormente demandó en intervención forzosa a la empresa Danpe, SRL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de manera subsidiaria que se acogiera la demanda en intervención forzosa y en consecuencia el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por otro lado, la demandada en intervención forzosa solicitó el rechazo de la demanda por no ser empleador del demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, la demanda en intervención forzosa y la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral; c) que Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange, no conformes con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia y en consecuencia, acoger las conclusiones vertidas en la demanda de fecha 14 de agosto de 2011; por su lado, la entidad The Gladstone, SRL. en su defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y que se revoque la sentencia únicamente en relación con el rechazo de la demanda en intervención forzosa, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, la demandada en intervención forzosa solicitó de manera principal declarar inadmisible el recurso de apelación parcial por no realizar un correcto desarrollo de los medios y de manera subsidiaría, el rechazo del recurso de apelación parcial porque la entidad Danpe SRL, no era la empleadora de Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange; d) que la corte *a qua* desestimó el medio de inadmisión, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada; e) que inconforme con esa decisión, Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange interpusieron un recurso de casación, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso de casación por no cumplir con

las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse el recurso; y f) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por el ordinal 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que siendo un punto controvertido el contrato de trabajo, ya que la empresa niega la relación de trabajo; en esas atenciones y para beneficiarse de lo previsto en el at. 15 del código de Trabajo, le corresponde a los recurrentes (trabajadores) probar de manera categórica, que prestaban servicios a favor de la parte demandada originaria, y como contrapartida recibían un salario, y en el caso de la especie, la corte procederá a ponderar cada uno de los elementos probatorio como sigue a continuación. 13. Que fue escuchado el señor Manuel Antonio Estrella, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente: "¿Conoce a Juan Ramón Terrero. Modesto Félix, Mateo Mora? No. ¿A GLÁDSTONE? No. ¿A DANPE? No. ¿Qué hace usted allá? Encargado de mantenimiento. ¿Usted trabaja para GLADSTONE? Se dedica alquileres de locales. ¿Construye? No. ¿Dónde está ubicada? En la Plaza Metropolitana. ¿Qué tiempo trabaja para esa empresa? 14 años. ¿En qué área trabaja? Mantenimiento. ¿De esas personas Juan Ramón Terrero, Modesto Félix, Mateo Mora, lo conoces para GLADSTONE? No. ¿A qué se dedica GLADSTONE? Alquileres de locales de Plaza Metropolitana. 14. Que fue escuchado el señor Ramón Orlando Marte Estévez, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente: "¿Tiene denuncia o querella sobre ellos? No. ¿Dónde conoció a Juan Ramón Terrero, Modesto Félix y Mateo Mora? En una construcción y le llegue hacer varias ventas. ¿Quién es Mateo Mora, solo me relacione con el Ingeniero y quien recibía los materiales. ¿Donde era la obra? Prolongación 27 de Febrero, próximo al Loyola. ¿Le compraban materiales? Sí. ¿A nombre de quien eran las facturas? A nombre de GLADSTONE, SRL.

¿Por ser una obra del Ayuntamiento había algún letrero del estado? No. ¿Qué decía el letrero? Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, una funeraria. ¿Existía algo que identificará a GLADSTONE? Nunca vi nada de ellos. ¿Las personas que usted hablaba que decían que trabajaban para DANPE? Si, la obra inicio para DANPE y la señora Valentina Morillo, que era que hacía los pedidos, eso fue al principio de la obra, eso fue en 2013, cuando veo que la señora Valentina no me hace pedido y las facturas pendiente me dijo que me iban a pagar más luego, de ahí ellos pasan la obra. ¿Juan Antonio le compro materiales? El no, solo GLADSTONE y DANPE. ¿Dónde conoció a 'Juan Antonio? En una obra anterior, Valentina Morillo me dijo que ya no se iba a facturar a nombre de DANPE. ¿Después de Valentina quien le hacía los pedidos? El Ingeniero." 15. Que fue escuchado el señor Leucividys Dayvi Minaya Rosario, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente; "¿Conoce a Juan Ramón Terrero, Modesto Félix, Mateo Mora? No. ¿Ha trabajado para GLADSTONE? No. ¿Dónde usted trabajaba para el año 2014? En el Ayuntamiento Santo Domingo Este. ¿Cómo conoce a DANPE? Cuando era Consultor Jurídico en el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y ellos ganaron la licitación para construir la funeraria frente al residencial Loyola. ¿Ellos construyeron la obra? No, yo salí a final del año 2014 y volví en principio de 2015 y no estaba la obra. ¿La obra se comenzó? Si, la obra comenzó en el 2011, el contrato es del 2011, debido a que el estudio de suelo no se hizo bien, el contratiempo se dio por un adenda y el por ciento no daba para esos detalles, la parte técnica yo no lo manejo. ¿Cuándo comenzaron los trabajos de campo? Un año después. ¿GLADSTONE llego a un acuerdo con el ayuntamiento? No, yo siendo consultor no. ¿Cuándo el Ayuntamiento rescindió el contrato? Yo no lo sé, yo dure un año fuera de esa posición, supuestamente se inicio un proceso. ¿Quién paso a ser la encargada de la obra? DANPE, SRL, luego de la licitación que gano Ingipro la cual nunca asumió. ¿El 03 de febrero del año 2011 trabajaba para el Ayuntamiento? Sí. ¿Neney Cabrera era beneficiario de la obra? No, era DANPE. " 16. Que fue escuchado el señor Máximo Román Zabala Meran, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrente, el cual expresó entre otras cosas lo siguiente: "¿Conoce a Juan Ramón Terrero, Modesto Félix, Mateo Mora? Sí. ¿Trabajaba para una de las empresas? No. ¿Diga como conoció a esas personas? Había uno de

ellos que vivía cerca de mí, yo vivo cerca de la obra. ¿Ramón Terrero que era? Sereno. ¿Y Félix Peña? Trabajaba. ¿Y Mateo? En la obra, yo no trabajé, pero vivo cerca, ahí una vez quemaron gomas y estamos en la obra porque están haciendo una funeraria para la comunidad. ¿Eso es lo que usted sabe? Sí. ¿Qué se estaba construyendo ahí? Una funeraria. ¿Qué tipo de trabajo hacían ellos? Trabajaban construcción, la obra comenzó en el año 2014. ¿Cuándo terminó? El 14 de julio, algo así del 2014, ellos dejaron de construir. ¿Usted sabe en qué calidad él estaba ahí? Me imagino que supervisando la obra DANPE. ¿Cuál era el rol de GLADSTONE en la obra? Construir. ¿Sabe si es una constructora? Si tiene el letrero es una constructora. ¿Usted sabe que se construía en ese espacio? Una funeraria. ¿Era pública o privada? De la comunidad, por el ayuntamiento. ¿Había letrero de publicidad que dijera que era una funeraria pública? No, lo sé porque eso se lo solicitamos al Síndico y la hicieron. ¿Por qué si era una obra del Estado él vio una publicidad de una constructora? En la protesta que hicieron ese día fue el síndico y dijo que si no le pagan es porque la constructora no quiere porque se le deposita a tiempo. ¿Usted sabe si Neney Cabrera tenía cargo público? No. ¿Cómo usted dice que Neney Cabrera iba a supervisar y no a otra cosa? Es que yo soy fundador de ahí, y estábamos siempre pendiente de eso." 17. Que de acuerdo a las declaraciones de los señores Manuel Antonio Estrella y Leucividys Dayvi Minaya Rosario, esta corte le da crédito a las mismas por entender que las mismas fueron claras y precisas, pudiendo determinar con certeza la labor que realizaban los demandantes originales, por tales motivos serán tomadas en consideración. Mientras que las declaraciones de los testigos Ramón Orlando Marte Estévez y Máximo Román Zabala Meran, no serán tomada en consideración por entender esta corte que fueron parcializadas y poco coherentes… 20. Que de la instrucción del proceso, apreciación e interpretación de las pruebas aportadas por las partes en litis, hemos comprobado los siguientes hechos: Que Danpe fue beneficiada para construir la Funeraria Municipal y en fecha 03 de febrero 2011, suscribe con el Ayuntamiento del Municipio Santo domingo Oeste un acuerdo para la construcción de una Funeraria Municipal, contrato que fue rescindido, y cuya decisión le fue notificada a Danpe mediante acto Núm. 592, de fecha once (11) de mayo del año 2012, bajo el argumento de que nunca fue ejecutada la obra, y que además le ponían en mora de

cumplir con el pago de RD$8,820.000.00, en cumplimiento a la clausula penal fijada en el contrato. Que en fecha 22 de noviembre 2013, el señor Mateo Mora Medina suscribe un documento dando cuenta de que recibe de Danpe S.R.L., el pago de sus prestaciones laborales al haber trabajado desde 09 de febrero del año 2011, como guarda almacén, hasta el 21 de noviembre 2011. Que de los hechos comprobado no es posible establecer que los demandantes originales prestaron servicios para los demandados originarios… 22. Que tal como indicamos las pruebas solo permiten establecer que el señor Mateo Mora Medina laboro para Danpe en la construcción de la funeraria y quien otorga recibo de descargo hasta el mes de noviembre 2013; por tales motivos consideramos que procede rechazar la demanda al estar sustentada en la existencia de un contrato de trabajo con los demandados originarios es decir por THE GLADSTONE, S.R.L., y el señor JOSÉ LEONEL CABRERA, y no aportar las pruebas de ese hecho, por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes " (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[608], sin que esto constituya una falta de ponderación, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos, como es el caso.

15. Asimismo, *el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: … Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea;*

608 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que, la recurrente no planteó tacha formal vinculada con una de las causas prevista en el artículo 553 del Código de Trabajo, por lo que no puso en condiciones a la corte *a qua* de valorar las posibles razones que impedían el informativo testimonial de Manuel Antonio Estrella Rodríguez, lo cual no está obligada a realizar de oficio, máxime cuando la exclusión de testigos por una de las causas arriba mencionadas se produce a solicitud de una de las partes y antes de prestar juramento, por lo que al celebrar la medida los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y son desestimados.

17. De igual forma, se advierte, que los jueces del fondo determinaron que la parte ahora recurrente no probó la prestación del servicio personal y por tanto, no creó la base legal de la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y para formar su convicción examinaron, de manera integral las declaraciones rendidas por Ramón Orlando Marte Estévez y Máximo Román Zabala Merán, testigos presentados por la parte recurrente, restándoles valor probatorio por entender que fueron parcializadas y poco coherentes para probar los hechos de la causa, y acogieron las declaraciones de los testigos presentados por la recurrida Manuel Antonio Estrella y Leucividys Dayvi Minaya Rosario por entenderlas más claras y precisas ya que ciertamente Ramón Orlando Marte Estévez expresó que nunca vio nada de la entidad The Gladstone y que los trabajadores laboraban para la entidad DANPE, mientras que Máximo

Román Zabala Merán explicó que los recurrentes trabajaban construcción, y que imaginaba que supervisaban la obra DANPE, declaraciones que evidentemente no son suficientes para probar la relación laboral, tampoco hay contradicciones en el testimonio de Leucividys Dayvis Minaya Rosario por indicar que no tenía conocimiento de la notificación de la resolución del contrato para realizar obra y luego expresar que la empresa responsable de la obra era Danpe SRL, evidencia de que la corte *a qua* realizó un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, puesto que la presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos no fue adquirida por los trabajadores debido a la falta de prueba de una prestación de un servicio personal directo a favor de los recurridos, por lo tanto, no correspondía producir pruebas sobre la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido como pretende la recurrente al referir que no depositaron la planilla del personal fijo, los estatutos sociales, registro mercantil y la constancia de RNC, por lo que estos vicios también deben ser descartados y con ello desestimados los medios que se examinan de forma conjunta.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la factura con valor fiscal núm. 185016 de fecha 16 de noviembre de 2013, y la factura con valor fiscal No. 189993, de fecha 5 de diciembre del 2013, expedidas por el Grupo Haché (Ferretería Haché), así como en una errada ponderación del cheque 002470 de fecha 14 de noviembre de 2013 (núm. 2420) y el cheque núm. 2161 de fecha 20 de noviembre de 2013 con los cuales se estableció la existencia del contrato de trabajo; que además la corte *a qua* otorgó valor probatorio al recibo de descargo supuestamente firmado por Mateo Mora Medina, sin ponderar el acto núm. 592 de fecha 11 de mayo de 2012, contentivo de la notificación de la resolución del contrato de adjudicación de la obra, que evidenciaba contradicciones que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente principal y recurrida incidental. A) Documental (es): A.1.1) Copia de Sentencia certificada núm. 00309/2016… A. 1.2) Copia de la comunicación de fecha 08/07/2014, de dimisión. A. 1.3) Copia del escrito inicial de demanda depositada en fecha 14/08/2014. A.1.4) Original del inventario de documentos de fecha 20/08/2014. A.1.5) Original del inventario adicional de documentos de fecha 20/11/2014. A. 1.6) Copia de factura con valor Fiscal núm. 185016 de fecha 16/11/2013. A.1.7) Copia de factura con valor Fiscal núm. 189993 de fecha 05/12/2013. A.1.8) Copia de cheque núm. 002470, de fecha 12/11/2013, por valor de (RD$8,281.03), a favor de Almacene Unidos, del BanReservas. A.1.9) Copia de cheque núm. 2177, de fecha 03/12/2013, por valor de (RD$65,249.00), a favor de Modesto Feliz, del Banco del Progreso. A.1.10) Copia de cheque núm. 2161, de fecha 20/11/2013, por valor de (RD$303,000.00), a favor de Modesto Feliz Peña, del Banco del Progreso. A.1.11) Copia de factura tipo crédito de fecha 01/09/2013, expedida por Hormigones Alpha, por un monto de (RD$2, 770,740.00). A.1.12) Original de contrato-poder cuota-litis, de fecha 07/08/2014. A.1.13) Copia de nueve (9) hojas tipo formulario para nóminas de pago de la quincena desde el 15 de marzo hasta el 15 de julio del 2014. A. 1.14) Copia de hoja de cotización por trabajos de carpintería de fecha 07/08/2014. B) Testimonial (es): B.1) Testigo a cargo de la parte recurrente, señor MÁXIMO ROMÁN ZABALA MERAN… B.2) Testigo a cargo de la parte recurrente, señor RAMÓN ORLANDO MARTE ESTÉVEZ" (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que entre los documentos aportados al proceso se encuentran los siguientes: I) copia del cheque no. 2420 de fecha 12 de noviembre/2013, girado por THE GLADSTONE, SRL, a favor de Almacenes Unidos; y, II) copia del Cheque 2161, girado por el Sr. José Leonel Cabrera a favor del señor Modesto Feliz Peña, en fecha 20 de noviembre/2013. Documentos que no permiten establecer tal como alegan los demandantes originarios que entre ellos y los demandados originarios existió un contrato de trabajo, el cheque 2161, no tiene concepto, y de el no se puede deducir ni presumir que respondía al cumplimiento de una obligación laboral, las pruebas deben ser claras y precisas. 19. Que otros documentos aportados al expediente que nos ocupa y detalladas

en otra parte de esta decisión, fueron presentadas anexas al escrito de demanda en fecha 20/11/2014 los cuales también anexados al recurso de apelación incoado por los demandantes originarios, documentos que no representan pruebas fehacientes de los hechos invocados por ellos y en los que tratan de justificar su acción en justicia; (no contienen sello ni firma de persona responsable de la empresa demandada como para poder establecer que fueron emitidas por ellos.) "(sic).

21. Respecto de la alegada falta de ponderación de los cheques y las facturas, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[609], que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas en la corte *a qua* por la actual recurrente se consignan los cheques de fecha 14 y 20 de noviembre de 2013, documentos descartados por la corte *a qua* ya que no permitieron establecer la existencia del contrato de trabajo, ciertamente hay uno que no tiene concepto y el otro se refiere a compras de materiales; en relación con las facturas y el acto núm. 592 de fecha 11 de mayo de 2012, su omisión por sí sola no acredita el vicio de falta de ponderación alegado pues no revisten la trascendencia necesaria ya que no tienen una incidencia significativa sobre la religión formada respecto de la existencia de la relación laboral, que es precisamente el punto neurálgico que utilizaron los jueces del fondo para rechazar el recurso de apelación, por lo que los jueces del fondo tampoco incurrieron en los vicios denunciados.

22. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resulta útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y error grosero al no referirse en su sentencia ni ponderar las reclamaciones de los señores Nicio Archage y Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, quienes forman parte del recurso de apelación, en violación a sus derechos laborales y constitucionales.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

609 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

"11. Que son hechos controvertidos los siguientes: La existencia del contrato de trabajo alegado por los demandantes originarios, al negar la actual recurrida ese hecho, así también la forma y causa de terminación, para hacerse acreedores de los valores que reclaman. 21. Que, es importante establecer que los demandantes originarios en sus distintos escritos sostienen que Danpe no fue su empleadora, y requieren rechazar la responsabilidad que dice la demandada originaria tiene esa empresa frente a los demandante…" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[610]*.* asimismo, *se ha definido que un error grosero es: un error de lógica, que a entender de esta Corte puede ocasionar un error manifiesto en derecho, un absurdo evidente*[611].

25. En la especie, se advierte que la corte *a qua*, formó su criterio sobre la inexistencia de la relación laboral de Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange con la entidad The Gladstone, SRL. y José Leonel Cabrera Abud por falta de prueba en apoyo a sus pretensiones que evidenciaran el servicio prestado, sin incurrir en falta de base legal o error grosero por no transcribir en los considerandos de la sentencia los nombres de la ahora recurrente, sino que les señala como los trabajadores, demandantes originarios o demandantes originales, sin incurrir en la violación denunciada, por lo tanto, se desestiman los medios examinados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

610 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.
611 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 16 de septiembre 2020, BJ.1318

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Terrero Brito, Modesto Ernesto Feliz Peña, Esmeraldo Antonio Sosa Abreu, Mateo Mora Medina y Nicio Archange contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-195 de fecha 31 de agosto de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1882

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gumercindo Antonio García.
Abogados:	Marcos Rodríguez y Miguel A. Méndez Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gumercindo Antonio García contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-103 de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019 en la secretaría general de la

Suprema Corte de Judicial, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y el Lcdo. Miguel A. Méndez Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Gumercindo Antonio García.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00424 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala, se pronunció el defecto a la parte recurrida Guglielmo Rapicano y Yury Franchi.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en haber sido objeto de un embargo ejecutivo irregular sobre bienes de su titularidad Juri Franchi y Guglielmo Rapicano incoaron una demanda en distracción en reivindicación de la cosa embargada contra Gumercindo Antonio García, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 004/2015 de fecha 27 de enero de 2015, que acogió parcialmente la demanda, ordenó la devolución de los vehículos de motor embargados y rechazó la solicitud por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gumercindo Antonio García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-l03 de fecha 25 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor GUMERCINDO ANTONIO GARCÍA, recibida en fecha dieciséis (16) de febrero del año 2015, en contra de la sentencia núm. 004/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del 20Í5, dada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de

conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso en todas sus partes interpuesto por el señor GUMERCINDO ANTONIO GARCÍA, recibida en fecha Dieciséis (16) de febrero del año 2015, en contra de la sentencia núm. 004/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del 2015, dada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se ordena al guardián señor JUAN GREGORIO PAULINO, o cualquier detentador la devolución inmediata de los vehículo JEEP, marca FORD; modelo Escape; color Gris; placa número G226578; chasi número 1FMU02769KC45815; motor número 45815, pasajeros 5, fuerza motriz 250D, cilindros 4, año 2009, propiedad del señor YURY FRANCHI y del vehículo marca Dodge; modelo Caravan; color gris; placa número 1058160; Chasis número: ID4GP25B07B150126; motor: 150126; pasajeros; 7 fuerza motriz: 3000HP; CILINDRO 6; año 2007, propiedad del señor GUGLIELMO RAPICANO; por concerniente se confirma en todas sus partes la sentencia impugnad. **TERCERO:** Se Compensan las costas de procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de medios de defensa. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus cinco (5) medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante conclusiones *in voce* dadas en audiencia, así como en el recurso de apelación y el escrito ampliatorio se les señaló a los jueces del fondo que los actuales recurridos violentaron el debido proceso al no cumplir con las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, ya que no encausaron al guardián, al embargante y al embargado, lo que conlleva una perturbación manifiestamente ilícita e injusta al trabajador, pues sería una medida de fondo que lo dejaría desprovisto de sus prestaciones laborales y sin garantía de ningún tipo; sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a dichas conclusiones en sus motivaciones y dispuso la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada incurriendo en falta de ponderación, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gumercindo Antonio García sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios contra el Consorcio de Condómines Residencial Estrella y Jackson Anechyarico y en intervención forzosa a Roberto Tagli, Graziano Calloni y Guglielmo Rapicano, decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 342/2014 de fecha 20 de junio de 2014, rechazar la demanda en intervención forzosa por no demostrarse relación laboral alguna con los demandados en intervención, excluyó a la persona física codemandada, rechazó parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, condenando a la parte demandada Consorcio de Condómines Residencial Estrella al pago de vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios; b) que Gumercindo Antonio García amparado en un título ejecutorio mediante acto núm. 440/2014 de fecha 4 de agosto de 2014, instrumentado por Pavel E. Montes de Oca alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabó un embargo ejecutivo sobre los bienes muebles propiedad de los señores Guglielmo Rapicano

y Jury Franchi y designó como guardián de los bienes a Juan Gregorio Paulino; c) que los actuales recurridos alegando haber sido objeto de un embargo ejecutivo irregular incoaron una demanda en distracción y daños y perjuicios contra Gumercindo Antonio García, decidiendo la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo acoger parcialmente la demanda, ordenando la devolución inmediata en manos de los demandantes de los vehículos de motor privados objeto de embargo; d) inconforme con la referida decisión el actual recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera rechazada la demanda en virtud de que no fueron puesto en causa el embargante, el guardián designado, el alguacil actuante, ni la parte embargada, Consorcio de Condómines Residencial Estrella mediante su administrador o representante legal en violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; por su lado, la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera rechazado el recurso sobre todo por falta de prueba ya que no tiene un crédito por el cual ostente el derecho para realizar cualquier tipo de ejecución sobre sus bienes; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el acto núm. 440/2014 de fecha 4 de agosto de 2014 contentivo del embargo ejecutivo, matrícula de vehículo de motor núm. 05053212 a nombre de Guglielmo Rapicano, acto núm. 880/2014 de fecha 2 de octubre de 2014 instrumentado por Roberto Alberto Casilla, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo contentivo de la notificación de la demanda y emplazamiento al guardián Juan Gregorio Paulino; y e) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, ordenó al guardián la devolución inmediata de los vehículos embargados y en consecuencia confirmó la sentencia apelada.

10. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como parte de la cronología del proceso, lo siguiente:

"…En la audiencia celebrada en fecha 24/10/2018, oído el rol por el ministerial de estrado, donde comparecieron ambas partes, en la cual se conoció el fondo del expediente y las partes concluyeron al fondo como figura en otro apartado de esta sentencia. Abogado de la parte Recurrente: "Ellos incurren en un vicio procesal que establece claro a quién deben poner en causa para reivindicar un bien, solo se puso en causa al señor Gumercindo, faltando el embargado y el guardián,

lo cual lleva la nulidad de la misma; Primero: Que la corte tenga a bien declarar nula la demanda en distracción incoada por los señores Gugliermo Rapicano y Juri Franchi contra el señor Gumercindo Antonio García dejando fuera de la misma al embargado y d guardián de la cosa, lo que deviene en una inobservancia de las disposiciones del articulo 608 Código Civil, en ese mismo tener dicho artículo declara la pena de nulidad; Segundo: Acoger todas y cada unas de las conclusiones del recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Presidencia del Tribunal de Trabajo que reposa en el expediente". Abogado de la parte Recurrida: "Primero: La misma sea declarada inadmisible ya que viola la inmutabilidad del proceso, en su recurso ellos no plantean esa nulidad; Segundo; El tribunal declare la inadmisibilidad del mismo, en los demás aspecto sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal en contra de la sentencia 004/2015; Tercero: Como consecuencia se confirme la sentencia apelada en todas sus partes; Cuarto: Condenar la contra parte al pago de las- costas a favor del abogado concluyente, quien da la afirmación de rigor; Quinto: Conceder un plazo de 48 horas para escrito justificativo". La Corte: "Aplazamos el fallo de nulidad, así como principal, costas reservadas, plazo para escrito justificativo de conclusiones a partir del limes 29 de octubre de 2018, a partir de las f09:00 de la mañana".

11. Asimismo, describió las pretensiones de la parte recurrente de su recurso de apelación, por medio del cual textualmente solicitó lo siguiente:

"…La Parte Recurrente, en su recurso de apelación presenta las conclusiones siguientes: "PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial por sr hecho conforme al derecho; SEGUNDO: Que por autoridad propia, confirméis los ordinales, quinto y séptimo: TERCERO: Que por autoridad propia y contrario imperio modifiquéis el ordinal primero de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en distracción incoada por los señores Juri Franchi y Guglielmo Rapicano, por falta de calidad de demandantes, en virtud de que está suficientemente demostrado que son copropietarios, administradores y socios del Consorcio de Condomines Residencial Estrella y por tanto deudores del trabajador y quienes no constituyen un tercero que se le haya afectado ni moral ni materialmente; CUARTO:

Que en caso hipotético de no acogerse la conclusión anterior y de ser necesario y por autoridad propia y contrarío imperio modifiquéis el ordinal cuarto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Que se rechace la demanda en distracción incoada por los señores Guglielmo Rapicano y Jury Franchi, en contra de Gumercindo A. García, en virtud de que no fueron puestos en causa el embargante, el guardián designado, el alguacil actuante ni la parte embargada, el administrador del condominio Consorcio de Condeminés Residencial Estrella, a través de su administrador y representante legal, en violación al Art. 608 del Código Procesal Civil; QUINTO: Que por autoridad propia y contrario imperio modifiquéis el ordinal sexto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Que se condene a los señores Juri Franci y Guglielmo Rapicano, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes; SEXTO: Que sean acogidas nuestras conclusiones del escrito de defensa de fecha 12 de enero del 2015, y que no fue tomado en cuenta en primer grado; SÉPTIMO: Que sean condenados los señores Juri Franci y Guglielmo Rapicano al pago de dos millones de pesos (RDS2,000,000.00), por los daños y perjuicios causados al trabajador, lo que reiteramos tal y cual planteamos en nuestro escrito de defensa de fecha 12- 01-2015; OCTAVO: Que sea revocado el considerando 16 de la referida sentencia en cuanto al declarar nulo el acto núm. 440-2014, sobre proceso verbal de embargo, toda vez que la juez a quo no verifico las pruebas que demuestren que fue un error material y no de fondo ni violación procedimental"(sic).

12. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…25. Que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante". 26. Que de lo que se trata es que el Tercero que pretendiera ser propietario de todos o parte de los bienes embargados, podrá oponerse

a la venta de los mismos y demandar la reivindicación o distracción de esos objetos, encausando judicialmente, tanto al persiguiente como a la parte embargada, así como también al guardián de dichos bienes a pena de nulidad. 27. Que de la valoración de las pruebas aportadas esta Corte ha podido colegir los siguientes hechos: Primero: Que mediante sentencia núm. 342/2014, de fecha 20 del mes de junio del 2014, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo Este, el señor GUMERCINDO ANTONIO GARCÍA obtuvo un crédito a su favor al ser condenado CONSORCIO DE CONDOMINES RESIDENCIAL ESTRELLA; Segundo: Que el acto 440/2014, instrumentado en fecha 04 del mes de agosto del 2014, por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del GUMERCINDO ANTONIO GARCÍA, procedieron a embargar los vehículos JEEP, Marca FORD; modelo ESCAPE; color GRIS; placa número G266578; Chasis número: IFMCU02769KC45815; motor: 45815; pasajeros; 7 fuerza motriz: 2500HP; CILINDRO 4; año 2009 y el vehículo marca DODGE, modelo Caravan, color gris, placa 1058150, chasis número ID4GP25B07B150126, año 2007; designado como guardián al señor JUAN GREGORIO PAULINO, cédula núm. 054-010214-2; Tercero: Que mediante la certificación de fecha 31 del mes de octubre del 2013, expedida por si Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, que la señora GUGLIELMO RAPICANO, es el propietaria del vehículos: marca DODGE, modelo Caravan, color Gris, placa 1058150, chasis número ID4GP25B07B150126, año 2007; Cuarto: Que mediante acto número 800/2014 de fecha 02 del me de octubre del 2014, el alguacil ROBERT ALBERTO CASILLA en requerimiento de los señores JURY FRANCHI y GUGLIELMO RAPICANO, le notifica al señor JUAN GREGORIO PAULINO, (guardia designado mediante el acto de embargo ejecutivo número 440/2014, de fecha 04 del mes de agosto del 2014, la demanda en distracción y citación para la audiencia de dicha demanda, así como lo documentos que lo acompaña; en este sentido queda comprobado que el guardia designado tuvo conocimiento de la demanda en Distracción y devolución de los vehículos custodiado por él. 28. Que esta Corte ha determinado de las valoraciones antes citada que los referidos vehículos de motor antes citados fueron embargado mediante el acto número

800/2014, de fecha 02 del me de octubre del 2014, instrumentado por el ministerial ROBERT ALBERTO CASILLA, Alguacil de Estados de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, pudiéndose comprobar que los señores GUGLIELMO RAPICANO y YURY FRANCHI, no eso ni ha sido deudor de la parte ejecutante y que estos son los legítimos propietarios de los vehículos embargados; en consecuencia procede acoger la demanda en distracción, y en consecuencia se ordena al guardián señor JUAN GREGORIO PAULINO, o cualquier detentador la devolución inmediata de los vehículo JEEP, marca FORD; modelo Escape; color Gris; placa número G226578; chasi número 1FMU02769KC45815; motor número 45815, pasajeros 5, fuerza motriz 2500, cilindros 4, año 2009, propiedad del señor YURY RANCHI y del vehículo marca Dodge; modelo Caravan; color gris; placa número D058160; chasis número: ID4GP25B07B150126; motor: 150126; pasajeros 7; fuerza motriz: 3000; cilindro 6; año 2007, propiedad del señor GUCLIELMO RAPICANO, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

13. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que ...*la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[612].

14. Es preciso dejar establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[613].

15. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que ciertamente la parte actual recurrente planteó formalmente ante la alzada una excepción de nulidad de la demanda en distracción,

612 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.
613 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

fundamentada en la alegada violación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

16. En ese orden, la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre ellos, lo cual sucede antes de producirse la venta; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del referido artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que *El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad…*

17. De la lectura del texto legal citado ha sido prevista la sanción de nulidad para los terceros que demanden la distracción de bienes embargados y no notifiquen a la parte depositaria, denuncien y citen a las partes interesadas, a saber: la parte embargante (ejecutante), la parte embargada y al guardián designado (depositario), lo cual constituye una obligación de los jueces del fondo de valorar que la parte demandante en distracción cumpla con ese requisito, con la finalidad de asegurar que no se vean vulnerados el derecho de defensa y el debido proceso de ley de las partes que poseen interés en intervenir en el proceso por mandato de la norma adjetiva.

18. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso, así como en una violación del precitado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia ya que en su decisión solo se limitó a verificar que la entonces parte recurrida, demandante en distracción, había notificado y citado al guardián designado de los bienes muebles embargados ejecutivamente y no ponderar si había sido efectuada también la notificación y citación de la parte embargada Consorcio de Condómines Residencial Estrella, representante legal o administrador, deudor del trabajador recurrente, en cumplimiento del procedimiento establecido en la norma aplicable al caso, cuestión que le fue debidamente planteada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-l03 de fecha 25 de abril de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1883

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrido:	Dianelys A. Montero Castillo.
Abogados:	Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm.

028-2024-SSEN-00031 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Rio Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dianelys A. Montero Castillo mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Dianelys Antonia Montero Castillo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras trabajadas en enero y febrero de 2023, dos (2) domingos laborados y no pagados, cuatro (4) días feriados entre el 10 de diciembre de 2022 y 15 de marzo de 2023, completivo de los salarios de enero, febrero y primera quincena de marzo de 2023, restitución de descuentos ilegales de salarios e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00414 de fecha 9 de octubre de 2023, que acogió parcialmente la demanda respecto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordina 3º del Código de Trabajo y condenó a la parte demandada al pago de esos conceptos y rechazó las reclamaciones concernientes a la participación de los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados y domingos, completivo de salario, descuentos ilegales y los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00031 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00414, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación intentado por NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[614]*.*

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

614 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que sobre los puntos neurálgicos de la controversia debatidos por las partes, como fue el carácter justificado o no de la dimisión, las condenaciones del pago de prestaciones laborales y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la corte *a qua* cometió errores groseros en la interpretación de los elementos de prueba y la aplicación del derecho, decidiendo todo el caso por presunciones sin base o motivación alguna; peor aún, por solo haberlo pedido la parte recurrida, no obstante la parte recurrente detallar punto por punto las inexactitudes, la errónea interpretación de los hechos, la

corte *a qua* en el párrafo 13 de la sentencia impugnada se pronunció sobre uno de los puntos controvertidos, la justa causa de la dimisión y estableció que la parte recurrente no probó por haber otorgado disfrute ni pagar la compensación por vacaciones a la trabajadora ya que a la vista del volante de vacaciones de empleado expedido por la empresa resultaba insuficiente para determinar materialmente que la trabajadora disfrutó sus vacaciones y recibió el pago de la compensación y la descripción de la planificación de vacaciones proyectadas de octubre 2021 – octubre 2022 se hace consignar que consumió 6 días y pendientes 6, sin que dicho calculo arroje los 14 días de disfrute que acuerda la ley, además de que no se precisa la fecha en que la trabajadora alegadamente disfrutó ese descanso remunerado, por lo que declaró justificada la dimisión y ordenó un pago de 18 días de vacaciones por supuesto incumplimiento, lo que es erróneo y desproporcionado; sin embargo, la parte recurrente para cumplir con el mandato de la ley en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo depositó conjuntamente con el recurso de apelación, el formulario de vacaciones firmado por la trabajadora, en el cual consta que disfrutó de seis (6) días de vacaciones de manera parcial, aspecto que fue ignorado por completo por la corte *a qua,* quedando tan solo algunos días pendientes por decisión de ella, pero dimitió antes de poder disfrutar de las vacaciones restantes, por tanto, es errado e injusto condenar a la empresa bajo el rubro de no otorgar las vacaciones, ya que la empresa nunca se negó a otorgarlas; que la corte *a qua* descartó dicho medio de prueba con extrema ligereza, el cual nunca fue controvertido por la parte recurrida, tomando como buenas y válidas las declaraciones de esta que fueron esbozadas en su demanda, sin depositar un solo medio de prueba que sustente válidamente que la actual parte recurrente incumple su obligación de otorgar vacaciones, desconociendo las disposiciones del artículo 188 del Código de Trabajo que establece que el empleador dispone a su favor un plazo de seis (6) meses para otorgar y pagar el disfrute de las vacaciones, computado a partir de cuando dicho reclamo se origine, el cual se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo en razón de que la recurrida ingresó a la empresa en fecha 26 de octubre de 2017 y ejerció su dimisión en fecha 20 de marzo de 2023, transcurriendo un tiempo de 4 meses y 26 días a partir de la fecha en que se originó el derecho de disfrute de vacaciones.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dianelys Antonia Montero Castillo sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. alegando como causas de dimisión el no pago y disfrute de la compensación por vacaciones; mientras que la parte demandada negó todas las causas de dimisión alegada por la demandante y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso entre otros documentos, la copia del formulario de vacaciones de empleado de fecha 13 de abril de 2022 a nombre de Dianelys Antonia Montero Castillo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada ejercida por la parte demandante, por no pago y disfrute del derecho de vacaciones, por lo que condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones correspondientes al último año de contrato de trabajo), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las demás reclamaciones; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la decisión tomada por el juez *a quo* respecto de la falta retenida resulta en un error grosero ya que cumplió oportunamente con sus obligaciones, puesto que fue aportado al proceso la solicitud de vacaciones de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual se comprobó que la trabajadora disfrutó de 6 días de vacaciones del periodo 2021-2022, por lo que solicitó que fuera revocada parcialmente la sentencia apelada respecto del carácter justificado de la dimisión, las condenaciones de prestaciones laborales establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, rechazar la demanda inicial y que fuera confirmada en los demás aspectos; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* las pretensiones del recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa o no de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…13. Que, el tribunal a-quo acogió como falta que justifica la dimisión presentada por la señora DIANELYS ANTONIA MONTERO CASTILLO el hecho de la empleadora no probar haber otorgado disfrute ni pagar la compensación por vacaciones a la trabajadora recurrida, resultando que a la vista del volante de vacaciones de empleado expedido por la recurrida en fecha 13 de abril 2022 esta corte ha podido apreciar que resulta insuficiente para determinar que materialmente la trabajadora disfrutó sus vacaciones y recibió el pago de la compensación que acuerda la ley, pues en la descripción de la planificación de vacaciones proyectadas de octubre 2021- octubre 2022 se hace consignar "Total de días Tomados 0.00", al otro lado del documento se escribe "vacaciones consumidas 6.00" "días pendientes 6.00", sin que dicho cálculo arroje los 14 días de disfrute que acuerda la ley, además, no se precisa la fecha en la que la trabajadora allegadamente disfrutó este descanso remunerado. 14. Que en la especie la empleadora recurrente NEWTECH GLOBAL, S.R.L,, mediante los medios de pruebas aportados ante esta corte y detallados en otro apartado, no demostró haber cumplido con la obligación a su cargo, procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora DIANELYS ANTONIA MONTERO CASTILLO, por la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L, no pagar ni conceder el disfrute de las vacaciones de la trabajadora, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se confirma, en cuanto a este aspecto, la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00414, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[615], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[616]*; al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta*

615 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
616 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

www.poderjudicial.gob.do

prevista en la ley[617]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[618].

15. En ese sentido, hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*[619]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*[620].

16. Si bien como es de jurisprudencia de esta Tercera Sala ningún trabajador tiene que esperar el vencimiento del plazo de seis (6) meses para exigir su derecho adquirido, el cual se obtiene cada vez que cumple un año de prestación de servicios; la facultad que otorga al empleador el artículo 188 del Código de Trabajo de variar la distribución del período de vacaciones tiene un carácter excepcional, en modo alguno esa facultad significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el referido plazo como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacacional, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros quince días del mes de enero y como tal desde ese momento, puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador…[621], también lo es que en virtud del principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales establecida en el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, tanto el empleador como el trabajador pueden válidamente convenir la modificación del disfrute de las vacaciones cuando así le convenga a las

617 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. ed., pág. 249.
618 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
619 Ob. Cit. Pág. 416 (Completar la cita, colocar autor y nombre de la obra)
620 Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ . 1213, pág. 1141.
621 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

partes, sin que esto implique incumplimiento a un derecho adquirido por parte del empleador, como sostiene la parte recurrente.

15. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de la evaluación de las pruebas sometidas a su ponderación, determinó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada, que de la apreciación del volante de vacaciones de fecha 13 de abril de 2022 en la descripción de la planificación de vacaciones proyectadas de octubre 2021-octubre 2022 que describe que la trabajadora tomó seis (6) días de vacaciones y que tenía seis (6) días pendientes, no arrojó de dicho cálculo los 14 días de disfrute que acuerda la ley, además de que no evidenciaba la fecha en la que la trabajadora disfrutó ese descanso de manera remunerada, lo que correspondía demostrar a la parte recurrente como empleadora y no lo hizo, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino más bien retuvo adecuadamente la falta alegada sobre la base del ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, máxime cuando para el pago de este derecho no aplican las disposiciones del artículo 188 del precitado código.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más veraces acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, facultad que estos deben ejercer independientemente de la validez o no que le haya dado la parte adversa a los documentos depositados al proceso, pues dentro de sus atribuciones está la de indagar la veracidad de los documentos sometidos a su consideración y establecer los hechos que de ellos deriva, actitud que encuentra respaldo en lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo y que solo puede ser censurada cuando estos incurren en desnaturalización.

17. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia

de los vicios alegados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00031 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1884

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Alberto León Sigarán.
Abogados:	Eric Rafúl y Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Estados Unidos de América y Cuerpo de Paz.
Abogados:	Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto León Sigarán contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0143 de fecha

13 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Eric Rafúl y el Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando como abogados constituidos de Miguel Alberto León Sigarán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Estados Unidos de América, actuando por sí y en representación del Cuerpo de Paz, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Miguel Alberto León Sigarán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones especiales y por daños y perjuicios contra el Cuerpo de Paz en la República Dominicana y una demanda en intervención forzosa contra los Estados Unidos de América, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00066 de fecha 27 de abril de 2018, que declaró la incompetencia jurisdiccional para conocer de la demanda principal y de la intervención forzosa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Alberto León Sigarán, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0143 de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del año 2018, por el señor MIGUEL ALBERTO LEON SIGARAN a través de sus abogados y apoderados especiales, el LIC. ERIC RAFUL y DR. RUBEN DARIO GUERRERO, en contra de la Sentencia Núm. 0055-2018-SSEN-00066, de fecha 27 de abril del año 2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos en los cuales se verifica que el Cuerpo de Paz en la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica se acogieron a las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana al despedir injustificadamente al señor Miguel Alberto León Sigaran, con base a una falta establecida en el citado cuerpo normativo y cumpliendo a cabalidad con el procedimiento allí referido. **Segundo medio:** Contradicción entre motivación y dispositivo de la decisión al reconocer que los estados pueden someterse a la jurisdicción de otro país mediante documento que así lo establezcan expresamente y no reconocer el alcance de la utilización de la norma para retener la competencia del tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en una pésima actuación procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en franco desconocimiento de lo que se le había planteado y demostrado sobre la base de la existencia de una relación laboral con la parte recurrida regida por las disposiciones del Código de Trabajo, asumiendo así ambas partes todos los derechos y obligaciones allí contenidos y para comprobar esas pretensiones basta con verificar que la parte recurrente se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la carta mediante la cual se le despidió e imputó falta se encuentra redactada, notificada y comunicada de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, de lo que se puede evidenciar que el razonamiento asumido por la corte *a qua* es erróneo, pues desnaturalizó la existencia de un contrato de trabajo con todas sus consecuencias y el acogimiento implícito que las leyes dominicanas que hicieron el Cuerpo de Paz de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica mediante su utilización, por tanto, no por causalidad el carácter territorial de las leyes se encuentra contenida en el Principio IV del Código de Trabajo; que establecer que las excepciones que a dicho principio de territorialidad le imponen el contenido de los tratados internacionales y lo alegado por el tribunal en lo que respecta a la naturaleza de la función desempeñada por la parte recurrente, que si bien es cierto que prestó sus servicios personales a favor del Cuerpo de Paz de la República Dominicana, no menos cierto es que no lo hizo en condiciones de miembro del cuerpo diplomático, sino como un trabajador bajo relación de dependencia, sujeto a remuneración, con exclusividad y subordinación, por lo que la corte *a qua* incurrió en una grosera desnaturalización de los hechos y documentos que fueron aportados a la

causa, así como también en una contradicción de motivos, no obstante haber reconocido que existe la posibilidad de que los Estados puedan aceptar la competencia de los tribunales de la República Dominicana, sea mediante actos expresos, como su estipulación en los contratos celebrados o mediante actos implícitos, como en la especie, procedió a confirmar el medio de inadmisión acogido por el juez de primera instancia en una clara contradicción entre motivos y dispositivo, pues por un lado la parte recurrida pretende sustraerse de la competencia de los tribunales de la República Dominicana aun cuando, por otro lado, utilizó como base legal para ejercer el despido contra la parte recurrida las leyes vigentes de la República Dominicana, hechos que han sido verificados por los tribunales, aunque no se ha decidido en razón de su ocurrencia.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Miguel Ángel León Sigarán sustentado en un alegado despido injustificado, incoó una demanda contra el Cuerpo de Paz de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, alegando que estuvo unido por un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo, mediante el cual se desempeñaba como Director Asociado del Programa de Salud; que fue despedido el 1° de diciembre de 2015 en virtud de las disposiciones del artículo 88, ordinal 3º del referido código; por su lado, la parte recurrida sostuvo que los tribunales dominicanos carecen de jurisdicción para conocer y decidir del proceso, en razón de que el Cuerpo de Paz es una agencia del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América y como tal no tiene personalidad jurídica distinta o separada de esta, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la incompetencia jurisdiccional para conocer de la demanda; b) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda, principalmente en sostener que laboró para el Cuerpo de Paz de la República Dominicana bajo régimen del Código de Trabajo, que fue despedido acogiéndose a las disposiciones del Código de Trabajo como así lo establece la carta de despido que le fue entregada, lo cual implica una aceptación explícita de la legislación interna; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la carta de despido de fecha 1° de diciembre de 2015, la

certificación núm. 428868, de fecha 8 de diciembre de 2015 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros; mientras que la parte recurrida solicitó que fuera declarada la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso y consecuentemente la demanda; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"6. Que de conformidad al artículo 1 de la ley 834 del 1978 ''Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso" y el artículo 2 de la misma ley establece que "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público." 1. Que de acuerdo al articulo 3 de la ley 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado. " Que en el caso de la especie la parte demandada original y recurrida en el presente caso ha establecido que el tribunal de trabajo por tratarse de un empleado del Cuerpo de Paz de los Estados Unidos de América, el cual constituye una dependencia de Estado Unidos de América. 8. Que el artículo 5 de la misma ley establece que "Cuando el juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas" Que la corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia objeto de recurso y el recurso interpuesto en su contra, que el tribunal a quo solo se pronunció respecto a la competencia del tribunal, no obstante haber agotado medidas de instrucción relativas al fondo del objeto del litigio, por lo que en primer orden procede examinar la excepción de incompetencia y luego examinar las demás cuestiones que se desprendan del análisis antes indicado. 9. Que el artículo 8 de la ley 834 establece que "Los tribunales dominicanos conocerán de los juicios que se susciten en territorio dominicano entre

dominicanos, entre extranjeros y entre dominicanos y extranjeros. "La competencia de los tribunales dominicanos en los procesos de índole laboral está atribuida a una jurisdicción especializada, que instituye los tribunales particulares para el conocimiento de los conflictos que se suscitan entre empleadores y trabajadores del sector privado y los organismos descentralizado y autónomos del Estado. 10. Que la doctrina esta conteste en indicar que existen tres criterios de determinación de la competencia, la persona, el territorio y la materia, que si bien los artículos 480 y 481 del Código de trabajo atribuyen competencia a los tribuales de trabajo para conocer de las demandas de la naturaleza similar a la cual estamos apoderados, en razón de la materia; en el caso concreto que nos ocupa es necesario examinar que la parte demandada hoy recurrida es un ente de derecho de carácter especial, ya que si esta bajo la dependencia de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, según pudo comprobarse por los documentos depositados en el curso de la instancia, que las embajadas son consideradas territorio del Estado al que ellas pertenecen, por lo que los tribunales dominicanos carecen de competencia para conocer de los demandas interpuestas en su contra. 11. Que ha sido juzgado que "Competencia. Tribunales de trabajo dominicanos son competentes para conocer demandas contra Estados extranjeros, cuando éstos reconocen esa Jurisdicción para dirimir conflictos laborales. En la especie, en los contratos firmados por los recurrentes y el Jefe de la Representación Consular de España, se hace consignar que será de "aplicación el régimen laboral establecido por la Legislación de ia República Dominicana y las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad", expresándose a la vez que "ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del presente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la Jurisdicción de los Juzgados y tribunales de Santo Domingo. República Dominicana En vista de ello, corresponde a los tribunales dominicanas el conocimiento de las acciones derivadas a la ejecución de dichos contratos de trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la inadmisible de la demanda en intervención contra el Estado español." Sent. 25 de Oct. 2006, B. J. 1151, Págs. 1648-1655.Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura y análisis de los documentos depositados en

el presente proceso, se infiere que el contrato de trabajo no incluye clausulas especiales que implique la adopción del Código de Trabajo, y la competencia de tribunales nacionales, para dirimir los posibles conflictos intervenidos entre las partes. 12. Que en cuanto a la demanda en intervención forzosa de Estados Unidos de América, tal como juzgó el tribunal a quo "en primer orden que quien cotizaba por el señor MIGUEL ALBERTO LEON SJGARAN, era la Embajada de los Estados Unidos, y que todos los tramites concernientes al contrato de trabajo y a la terminación del mismo se hacían vía la indicada Embajada, segundo: que así mismo figuran comunicaciones emitidas por el Cuerpo de Paz, donde se comprueba que dicha institución era la empleadora del demandante, la cual no fue demostrada que ésta tuviera personalidad Jurídica. Tercero, que fue demandado como interviniente forzoso los Estados Unidos de América, por la falta de personalidad Jurídica del cuerpo de Paz y para que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a dicho Estado 13. Que nuestro Tribunal Constitucional en cuanto a las acciones o demandas incoadas en contra de un Estado, ha establecido lo siguiente: "En el presente proceso fueron puestas en causa determinadas organizaciones internacionales y funcionarios al servicio de ellas, que gozan de inmunidad Jurisdiccional derivada de convenios internacionales de los que la República Dominicana es signataria. Por inmunidad Jurisdiccional se entiende la prohibición de los tribunales de un Estado de Juzgar a los funcionarios diplomáticos, organizaciones internacionales y otros Estados soberanos por los actos desempeñados a nombre de estos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes acreditados, salvo renuncia expresa a dicha prerrogativa". Sentencia TC/0050/16 de fecha 25/02/2016. 14. Que en atención a lo antes argumentado, la corte estima que en el caso que nos ocupa procede rechazar el recurso examinado y confirmar la sentencia recurrida, por no ser los tribunales de trabajo de la República Dominicana, los tribunales competentes para conocer de los conflictos surgidos entre las partes en litis en el presente caso, por tratarse la misma de una acción interpuesta en contra del Cuerpo de Paz de Estados Unidos, y el Estado de EUA, los cuales carecen de de personalidad jurídica, el primero y el segundo posee inmunidad jurisdiccional, como lo ha referido nuestro Tribunal Constitucional" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[622].

12. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización alegado ya que previo al conocimiento del fondo del litigio sobre la prestación del servicio personal que brindó la actual parte recurrente al Cuerpo de Paz de la República Dominicana, dependencia de los Estados Unidos de América, procedió a examinar la excepción declinatoria de incompetencia planteada por la parte recurrida, lo cual debe hacer todo tribunal y estableció del análisis del conjunto de la documentación aportada, que la parte recurrida es un órgano dependiente de la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual no es susceptible de acciones judiciales por no constituir entes jurídicos, carecer de personalidad jurídica y de inmunidad jurisdiccional para conocer de las demandas interpuestas en su contra, a menos que el Estado de que se trate conviene renuncie a la inmunidad y asienta ser sometido mediante contratos a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato[623], que no es el caso.

13. Se advierte además que aunque la comunicación de despido indique que se ejecuta en virtud del artículo 88, ordinal 3º del Código de Trabajo, la parte recurrida no consintió ninguna renuncia a su inmunidad ni hizo constar que las partes se remitían a los tribunales laborales dominicanos para dirimir cualquier controversia resultante de la relación laboral que existió entre ellos de manera expresa; cabe acotar de igual manera en relación con la inscripción de la seguridad social alegada para establecer la aplicación de la norma laboral a la parte recurrida, que el hecho de ser un órgano considerado territorio del Estado al que pertenecen, no lo exime de cumplir con las leyes del Estado donde ejercen sus funciones diplomáticas como embajada o consulado acreditado en el país donde se encuentre en ese sentido, contrario a lo que ocurre con un contrato de trabajo, que al ser oneroso y consensual entre partes, estos se remiten a lo expresamente pactado

622 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
623 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 25 de octubre de 2006, BJ. 1151.

en él y en la especie, las partes en litis no pactaron explícitamente que sus diferencias en cuanto a este aspecto serían dilucidadas antes los tribunales dominicanos.

14. En ese sentido, la jurisprudencia de esta corte de casación ha sostenido *que en razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados, lo que se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 que confiere inmunidad de jurisdicción a las misiones acreditadas ante un país determinado*[624].

15. Que el vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control[625]; en ese orden, acorde con los motivos expresado por la corte *qua* se constata, que carece de méritos sostener que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos, pues el simple hecho de que en ella se haya consignado el reconocimiento de la competencia de los tribunales dominicanos para conocer demandas contra Estados extranjeros cuando estos reconocen esa jurisdicción para dirimir conflictos laborales siempre y cuando se consigne de manera expresa que ambas partes se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los juzgados y tribunales dominicanos, no la convierte en motivos contradictorios al retener la incompetencia acogida por el tribunal de primer grado ya que estableció de la lectura y análisis de los documentos aportados al escrutinio que el contrato de trabajo entre las partes no incluyó cláusulas especiales que implicara la adopción del Código de Trabajo y la competencia de los tribunales dominicanos para ventilar posibles conflictos entre ellos producto de la relación laboral sostenida.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos y del derecho,

624 Ibídem.
625 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, agosto de 2005, BJ. 1137.

que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto León Sigarán contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0143 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1885

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Genaro D. Jiménez N.
Recurrida:	Felícita Del Pilar Pérez y Pérez.
Abogados:	Ariel Lockward Cespedes y Félix Rosario Labrada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00423 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por Félix Santana García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Felícita del Pilar Pérez y Pérez, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ariel Lockward Cespedes y Félix Rosario Labrada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de octubre de 1995, Felícita del Pilar Pérez y Pérez ingresó como servidora pública en la Contraloría General de la República con el cargo de secretaria y fue incorporada a la carrera administrativa mediante resolución núm. 5-2001 de fecha 21 de noviembre de 2001 siendo posteriormente designada como auditora legal.

5. En fecha 22 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República emitió una acción de personal con la finalidad de que Felícita del Pilar Pérez y Pérez, retomara sus funciones de secretaria, por ser el cargo en el cual fue incorporada y tiene la titularidad de carrera, con un salario de RD$35,000.00, coherente con la escala salarial propuesta por el Ministerio de Administración Pública (MAP), sobre la base de lo contemplado en la Ley núm. 48-01 de Función Pública; no conforme con la decisión de la administración, interpuso su reconsideración, que terminó con la resolución núm. 13-2020 de fecha 14 de

octubre de 2020, rechazando la reconsideración y ratificando la acción de personal.

6. En fecha 23 de noviembre de 2020 Felícita del Pilar Pérez y Pérez, interpuso un recurso contencioso administrativo contra la acción de personal y la resolución núm. 13-2020 dictadas por la Contraloría General de la República, emitiendo la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00869 de fecha 14 de octubre de 2022, la cual acoge el recurso contencioso administrativo y revocó la acción de personal, ordenando reintegrarla al cargo que ostentaba como Auditora Legal.

7. En fecha 11 de abril de 2023 la Contraloría General de la República interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00869 de fecha 14 de octubre del 2022, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00423 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señora FELÍCITA DEL PILAR PÉREZ Y PÉREZ, y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00869, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de octubre del año 2022, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y alteración de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, Felicita del Pilar Pérez y Pérez, planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el numeral 3) del artículo 10 y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*.*

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación consagra los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia,*

que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa contemplado en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación que nos ocupa, se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada violación al debido proceso de ley (acceso a la justicia), vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. En ese tenor el artículo 40 de la referida Ley núm. 1494-47, establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año*.

23. Cabe en esta parte precisar, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

24. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

25. De ahí que Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

26. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

27. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 20 de marzo de 2023, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 21 de marzo de 2023, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 4 de abril de 2023, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 5 de abril del año 2023; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2023, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00423 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1886

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de la Juventud.
Abogados:	José Ramón Bernard Matos, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez.
Recurrido:	Ariel Roberto Contreras Medos.
Abogado:	Luis Arquímedes Contreras Medos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259

de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Bernard Matos, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud, representado por Rafael Jesús Feliz García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ariel Roberto Contreras Medos mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Arquímedes Contreras Medos.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1ro. de septiembre de 2020 el Ministerio de la Juventud emitió el acto administrativo contentivo de la desvinculación Ariel Roberto Contreras Medos quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por los motivos expuestos**. SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de octubre de 2020, por el señor ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS, contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en

consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pasar a favor señor ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS, el siguiente concepto: a) Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$138,440.00), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones, en base a un salario promedio diario de RD$3,461.00. b) La suma de RD$56,250,00 por concepto de nueves meses de proporción de salado de navidad en base al salario de RD$75,000.00. c) Treinta y ocho mil setenta y un pesos con 00/100 (RD$38,071.00), por concepto, de salarios correspondiente a 11 días laborados y no pagados. d) Una indexación por el monto de RD$78,690.043, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a favor señor ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS, la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic),

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la cusa, no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Ariel Roberto Contreras Medos planteó la inadmisibilidad del recurso de casación

alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

8. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. La Ley núm. 2-23, en su artículo 14 señala que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 592/2023 de fecha 22 de junio de 2023 instrumentado por Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 22 de junio de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* El plazo para interponerlo iniciaba el 23 de junio de 2023 y finalizaba el 21 de julio de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el 20 de julio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente examinado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

15. La parte recurrente denuncia como agravios en los que incurren los jueces del fondo una alegada violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso, limitándose a señalar transgresiones a textos normativos de carácter general sin especificar en qué sentido o manera dichas transgresiones normativas se manifestaban o relacionaban materialmente con el caso del cual está apoderada esta Tercera Sala.

16. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la presentación de los medios de casación: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[626] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[627].

17. Así las cosas, del análisis del medio esta Sala ha podido comprobar que en él no se expresan agravios directos de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, la ley; cuáles pedimentos se han omitido o qué documentos han sido desnaturalizados, lo que implica que no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, que permita a esta Tercera Sala

626 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

627 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlo inadmisible, por imponderables.

18. Asimismo, otro aspecto denunciado en el primer medio es la falta de ponderación de documentos, que derivó en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, sin embargo esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[628]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que "en el cuerpo de la sentencia de marra, con una simple observación de cada uno de los puntos de la sentencia podemos notar la falta de ponderación en que ha incurrido el tribunal, por lo que ha omitido referirse respecto de uno de los medios propuestos por la recurrida " sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar y más allá, cuáles medios de los promovidos ante los jueces del fondo no fueron contestados, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia procede desestimarlo.

19. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

628 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1887

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01104 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado en la ocasión por su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Maria Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Antonio Bonilla Ferrera contra el Ministerio de Interior y Policía y como interviniente forzoso el Banco de Reservas de la República Dominicana con la finalidad de que se ordene dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta misma sala dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01104, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO BONILLA FERRERA en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en la partida presupuestaria del próximo año 2023, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a los fines de resarcir los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor JESÚS VASQUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. **SEXTO:** IMPONE una astreinte ascendente

a QUINCE MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD$15,000.00) mensuales al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cada mes de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470, de fecha 31 de mayo de año 2022. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución, violación al principio probatorio, violación al principio contradictorio y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de Precedente Constitucional y errónea ponderación de documentos, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente esta sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante violación a la Constitución dominicana puesto que al dictar la sentencia que se impugna no ponderaron las conclusiones del escrito de defensa ni de las pruebas aportadas para fundamentarlo, ni en su parte probatoria y mucho menos a su desarrollo, se hacen constar el escrito de defensa depositado en fecha deciseis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con comprobante de recepción núm. 2022-R0115693, el cual no fue incluido en la ponderación para la decisión ni las pruebas depositadas por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que es evidente que no fueron incluidas, ni ponderadas, con lo que se pretendía

demostrar a ese tribunal *a quo* que dicho ministerio se encontraba liberado de las obligaciones exigidas por el señor Ramón Antonio Bonilla Ferrera mediante su demanda en ejecución de sentencia, lo que constituyó una violación al principio probatorio, violación al principio contradictorio y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, razón por la cual procede la casación de la sentencia.

7. En el apartado "pretensiones de las partes", pág. 4 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* resumió las pretensiones de la parte recurrente ante ellos señor Ramón Antonio Bonilla Ferreras, al consignar lo siguiente:

En la audiencia de fecha 01 de diciembre del 2022,la parte demandada concluyó de la manera siguiente que: "PRIMERO: Sobreseer la presente demanda toda vez que existe un recurso de casación en la suprema corte de justicia en contra de la sentencia 0030-1642-2022-SSEN00470, de fecha 31/05/2022 dictada por esta Cuartasala, interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; SEGUNDO: Que se declare inadmisible la presente demanda por falta de interés en virtud delartículo 44 de la Ley 834, ya que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA: ha cumplido con su mandato; Tercero: Que se rechace por falta de prueba, improcedente, y carente de base legal; Cuarto: Que la parte recurrente sea condenada en costas. (sic)

8. Para fundamentar su decisión respecto de los incidentes procesales propuestos el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. INCIDENTES PROCESALES 6.1 posmino . En la audiencia celebrada en fecha 01 de diciembre del año 2022, las partes presentaron sus conclusiones incidentales y en cuanto al fondo, acumulando el Tribunallos incidentes a fines de ser fallados con el fondo, pero por disposiciones distintas. . Enel transcurso de la audiencia la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, planteó que se sobresea el presente proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo de 2022; conclusiones a las que se adhirió el Procurador General Administrativo. . La parte recurrente en cuanto a los incidentes planteados solicitó que se rechace el pedimento de sobreseimiento realizado por el Ministerio de Interior y Policía por

improcedente, mal fundado y carente de base legal. . Que es obligación de todo juezo tribunal referirse a los asuntos quele son planteados antes de conocerel fondo de cualquier acción o demanda,en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber esrespetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por serpedimentos de derecho que debenser contestados antes de todo examen sobre el fondo. . Que el sobreseimiento "procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho dela cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoció del asunto principal, la que debe sobreseery reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso" (Sentencia No. 4, 2-09-98; B.J. No. 1054, pág. 104.) y debe ordenarse a los fines de "evitar la posibilidad de una contradicción de sentencias..." (B.J. 821.624). Que el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada porel tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. En la especie la parte demandante, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, promovió el sobreseimiento dela presente solicitud de ejecución de sentencia,en vista de que ha interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Casación en contra de la Sentencia núm. 0030- 1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el pago de la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$180,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD$27,134.28), correspondientes a 49 días de vacaciones no disfrutadas en años 2019 y 2020. De manera que la ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece en su artículo 12 que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables

en materia de amparo y en materia laboral". Que la intención de legislador es dar una protección especial a los asuntos laborales, donde se incluyen los derechos de los servidores públicos en su función laboral y en materia de amparo, motivos por lo que procede a rechazar la solicitud de sobreseimiento." (sic).

9. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que, tal y como denuncia la parte ahora recurrente, en el apartado "pretensiones de las partes" de la sentencia que se impugna concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión del recurso contencioso examinado sobre la base de haber cumplido el pago de los montos ordenados en la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo del año 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de la cual se perseguía la ejecución y aportó los documentos que justificaron dicho argumento, cuyo depósito figura entre los documentos que conforman el presente recurso de casación, sin que el tribunal *a quo* se pronunciara al respecto.

10. Esta Tercera Sala ya ha sostenido en sentencias anteriores que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes[629]; es por lo anterior que el sistema de derecho dominicano ha colocado sobre la palestra interpretativa de conflictos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo alcance se extrapola a un contenido exhaustivo de los derechos de los involucrados, revistiéndolos, entre otras cosas, del "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"[630], derecho que se manifiesta en la medida en que se hacen valer los intereses jurídicamente protegidos del sujeto, así como la presentación de su defensa y siendo administrados en el ámbito de una garantía mínima de protección, razonable y proporcional a la interpretación en armonía con la norma.

629 PRIORI POSADA, Giovanni, *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, 4ta. Edición, ARA Editores E.I.R.L., Perú, 2009

630 Artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana

11. Asimismo se ha pronunciado, el Tribunal Constitucional interpretando la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable*[631].

12. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, ciertamente, en el apartado "pruebas aportadas" págs. 5 y 6, de la sentencia que se impugna no se detallan las pruebas aportadas por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policia y mucho menos fue respondida la conclusión incidental deducida de la falta de interés transcritas las conclusiones presentados en ellos, como normalmente se transcriben en el apartado "pretensiones de las partes" pág. 4 y 5, ni desarrolla en el cuerpo motivacional de la sentencia referencia alguna respecto de ellas, con lo que se evidencia de igual manera la vulneración al debido proceso constitucional - o debido proceso – puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

13. En ese tenor, conviene reiterar el criterio mantenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y*

631 Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[632], esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

15. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01104 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

632 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1888

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Luis Alberto Guerra Suero.
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurridos:	Luis Alberto Guerra Suero y Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Pascacio A. Olivares Martínez, José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Luis Alberto Guerra Suero contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00343 de fecha 28 de mayo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentados por Luis Alberto Guerra Suero mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pascacio A. Olivares Martínez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Maria Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 559-20 de fecha 15 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Luis Alberto Guerra Suero como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, quien, no conforme con la

decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo de 2022, revocando parcialmente el decreto y ordenando el reintegro al puesto que ocupaba al momento de la desvinculación, o a uno de igual jerarquía con los mismos beneficios que ostentaba al momento de la desvinculación.

6. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de casación ante esta Tercera Sala, dictando la resolución núm. 033-2022-SRES-00997 de fecha 16 de diciembre de 2022 la cual declaró la caducidad del indicado recurso.

7. En fecha 7 de febrero de 2023 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de la decisión núm. 030-2022-SRES-00997, de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Luego, en fecha 15 de febrero de 2023 el señor Luis Alberto Guerra Suero incoó una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el ministro Roberto Álvarez, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00343 de fecha 28 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor LUIS ALBERTO GUERRA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)., poner en ejecución los trámites necesarios para las obligaciones de restitución del cargo y de pago de los salarios caídos y dejados de pagar, sean efectivas en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por concepto de reparación de daños, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos

(RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a favor del señor LUIS ALBERTO GUERRA, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** EXCLUYE del proceso al señor ROBERTO ÁLVAREZ. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación del artículo 128 numeral 3 literal a) de la constitución y de los artículos 5, 6, 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y 12 numerales, 1, 2, 3, 15, 24 y 28 numeral 4 de la Ley 247-12 de Administración Pública, contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida (ver segundo y cuarto ordinal). **Segundo medio:** Inobservancia y falta de ponderación de la Ley 86-11 y al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia cuya ejecución se persigue, inobservancia al recurso de Revisión Constitucional" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Guerra Suero

10. La parte recurrente incidental Luis Alberto Guerra Suero, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal en cuanto a las pretensiones de solidaridad y responsabilidad patrimonial del Estado. **Segundo medio:** Inobservancia del principio protector de las relaciones de trabajo." (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Para apuntalar el segundo aspecto propuesto en el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente contradicción de motivos y el dispositivo, específicamente en los ordinales segundo y cuarto ya que en el segundo impone al MIREX la obligación de cumplir una decisión judicial en un plazo de 3 meses a partir de su notificación y luego, en el ordinal cuarto, impone un astreinte de RD$2000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, plazo que iniciaría a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la misma." (sic).

13. Para fundamentar su decisión en relación con la ejecución de la sentencia y la fijación de la astreinte conminatoria, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. En esas atenciones, en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales y sobre la toma de posesión dela función o labor que desempeñaba, de oficio, procede ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) cumplir con lo dispuesto por la señalada sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para lo cual se le otorgará un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, como constará en el dispositivo.(…) En el presente caso, la parte demandante requiere la consignación de una astreinte ascendente a la suma de US$5,000.00, por cada día en que la demandada tarde en cumplir la decisión núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022. 43. A decir de la Suprema Corte de Justicia, el concepto de astreinte es definido como: un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurarla ejecución de una sentencia. 44. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la

astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. 45. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso concreto se ha evidenciado que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por mandato de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, dictada por este tribunal, se encontraba en situación perentoria de satisfacer las obligaciones de hacer y pecuniarias reconocidas a favor del señor Luis Alberto Guerra, consistentes en la restitución del cargo del que fue separado dicho señor, así como el desembolso de los salarios dejados de pagar desde su desvinculación. Que a la fecha de la presente decisión, la institución intimada, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), no ha procedido con el cumplimiento de las obligaciones impuestas al tenor de la sentencia cuya ejecución se pretende en esta oportunidad, tampoco ha justificado en buen derecho la demora y mucho menos ha iniciado los trámites correspondientes para materializar el fallo judicial mencionado, por lo que debe ser constreñida al pago de una astreinte de la forma en que se estipulará en la parte dispositiva" (sic).

14. Que en la parte dispositiva de la decisión que se impugna, los jueces de la ejecución dictaminaron lo siguiente:

"**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)., poner en ejecución los trámites necesarios para las obligaciones de restitución del cargo y de pago de los salarios caídos y dejados de pagar, sean efectivas en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.(…) **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00387 de fecha 6 de mayo del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a favor del señor

LUIS ALBERTO GUERRA, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia"

15. De acuerdo con el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, *el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo*.

16. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que la contradicción alegada está principalmente en que la astreinte conminatoria fijada comenzará a computarse antes de que concluya el plazo ordenado para la ejecución de la sentencia principal.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[633]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[634]

18. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala considera pertinente, por lo que más adelante se dirá, reiterar que los jueces del fondo que actúen en funciones de jueces de la ejecución podrán, comprobada la reticencia de los deudores de una obligación contenida en una

633 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185

634 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

sentencia ejecutoria, ordenar su cumplimiento, así como la fijación de una astreinte conminatoria contra el deudor moroso. Dicha medida de la astreinte conminatoria que es un medio de coacción que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de la autoridad de lo juzgado.

19. No obstante, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación advierte que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, de lo cual deriva no solo una falta de motivos, sino también una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la decisión al establecer, tanto en el cuerpo motivacional de la decisión como en su parte dispositiva, que procedía conceder de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de la sentencia para que iniciara los tramites de ejecución de la sentencia en cuya virtud estaban sucediendo la persecuciones, esto es, la restitución en el cargo del señor Luis Alberto Guerra Suero y el pago de los salarios dejados de pagar y a la vez impuso un astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia contados a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia, obligaciones que mantienen una contradicción lógica entre sí.

20. Lo anterior impide a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad que le compete pues deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal de la recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio que se analiza y en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

B) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Luis Alberto Guerra Suero.

21. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se observa que resulta innecesario referirnos respecto de los medios de casación denunciados, en virtud de que la contradicción de motivos en la que incurrieron los jueces del fondo afectó de manera íntegra la sentencia impugnada, lo que obliga a los jueces a reevaluar en toda su

extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre este, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00343, de fecha 28 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1889

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carlos Miguel Casilla Cuello.
Abogado:	Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogado:	Fidel E. Ciprian Arriaga.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Casilla Cuello contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de Carlos Miguel Casilla Cuello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada en la ocasión por Eduardo Albert Then mediante memorial depositado en fecha 30 de junio del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Que el señor Carlos Miguel Casilla Cuello sostiene que ingresó a las filas de la Policía Nacional el día primero (1ro.) de diciembre de 2000, mediante orden general núm. 051-2000 hasta que en fecha 7 de mayo de 2019 dejó de pertenecer a la institución con el grado de Mayor, P.N. luego de ser cancelado por la comisión de faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Policía Nacional.

5. Que en fecha 29 de mayo de 2019 Carlos M. Casilla Cuello interpuso formal recurso de amparo, con el cual perseguía: *PRIMERO: Que este tribunal declare regular y válido la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente: A) Que contra el accionante señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de*

defensa, la dignidad, y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N.), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso. B) Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la policía Nacional núm. 590-16. C) Que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios. TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días. CUARTO: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de una astreinte diaria de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00), por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir. QUINTO: Que sea declarado el proceso libre de costas, en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66. SEXTO: Que se aclare inadmisible el motivo de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud de que hay suficientes elementos de pruebas que desvinculan que mi accionante no actuó fuera de las normas sino apegado a las normas policiales, es decir la disciplina porque recibió instrucciones de su Superior. SÉPTIMO: Rechazar las conclusiones y los medios de pruebas ofertados por la parte accionada y en consecuencia sean declaradas carente de base legal y mal fundada por violentar los principios fundamentales. Bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones, que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello contra la Policía Nacional por los motivos expuestos.

6. Que en fecha 22 de julio de 2022 el señor Carlos Manuel Casilla Cuello, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA), con el que procuró la revocación del acto administrativo que lo desvinculó, el reintegro a su posición y el pago de los salarios dejados de pagar, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) en fecha 22 de julio del año 202 por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por ser notoriamente

improcedente, conforme lo establecido en el artículo 73 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que solo debe fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

12. Para apuntalar tanto el primero como el segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa pues al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido decididas las pretensiones planteadas por el recurrente, dejó de lado que, si bien estas se parecen un poco no es menos cierto que están dotadas de varias diferencias, por lo que la jurisdicción del fondo procedió a confundirse tan fácil y desnaturalizar los hechos, haciendo constar mediante falsedad, que la acción judicial incoada adquirió supuestamente la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado con lo que también incurrió en una omisión de estatuir ya que no contestó el pedimento presentado por la parte recurrente fundamentado en la revocación del acto administrativo impugnado.

13. Asimismo alega desnaturalización de los hechos, que está fundamentada en el argumento de que los jueces del fondo realizaron un análisis superfluo que les impidió comprobar la diferencia entre las conclusiones presentadas en una primera acción de amparo interpuesta y decidida mediante sentencia 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

y el recurso contencioso administrativo que terminó en la sentencia que se impugna debe ser rechazada por los motivos dados a continuación.

14. En primer orden resulta menester en esta parte indicar que los jueces del fondo para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión planteado sostuvieron lo siguiente:

"5.2. Sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada : La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), solicitó que se declare inadmisible por falta de objeto, ahora bien, luego de una exhaustiva lectura a sus pretensiones, es evidente afirmar que las mismas fueron realizada acorde a una inadmisibilidad por cosa juzgada, en esas atenciones, este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, "sr lo que en lo adelante se tratará como una inadmisión por cosa juzgada. Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada ". Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. , Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la manda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, a prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. - . Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "la cos juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea a juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable". La ocasión es oportuna para indicar que,

dentro del andamiaje constitucional del debido proceso, se encuentra anclado el principio de non bis in ídem. En efecto, la "Constitución del año 2010, establece que: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa". Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: "Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC-0183-14, en relación con los principios de non bis in ídem como administrativa, veda: a: imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse- a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por la distintas formas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la-doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, de que las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo Podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares-del exceso del ius puniendi del Estado. (...), h. En virtud de las consideraciones expuestas recedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre En suma, la misma en lo que sentencia." respecta en la triple identidad, la misma Alta Corte Constitucional, destacó que: "la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en el mismo objeto o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuante tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso "o Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente había interpuesto anteriormente

una acción constitucional de amparo, en fecha 05 que agosto del año 2019, el cual perseguía lo siguiente: "a) Que contra el accionante señor CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, se ha vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto de su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicios, la cual fue el día siete (7) de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (PN) destituido o cancelado al accionante sin llevar acabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso; e) que el accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios." entiende como resultado, la emisión dela sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275, de fecha 05 de agosto del año 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza la acción constitucional de amparo, toda vez, que la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), realizó la cancelación de la parte recurrente, CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, acorde a los lineamiento dispuesto por el artículo 69 numeral 10 dela Constitución de la República y las disposiciones de la ley orgánica « la Policía Nacional. 15. Lo advertido en el considerando que antecede, presume la presencia de un supuesto fáctico análogo, por lo cual, el colectivo que compone nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido el parámetro a seguir, disponiendo lo siguiente: "Ante situaciones: como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto, comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber la existencia de identidad de partes, de causa» de objeto." 16. En vista de la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este Colegiado afirma que la naturaleza del presente recurso contencioso administrativo ya fue

juzgada, por tal motivo, procede declarar inadmisible por cosa juzgada el presente recurso interpuesto por la parte recurrente CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. Al declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, nos está vedado conocer de los demás petitorios incidentales y de fondo planteados" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces del fondo, luego del análisis de las conclusiones presentadas por la actual recurrente, tanto respecto de la acción de amparo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, como de las presentadas en el recurso contencioso administrativo decidido por la sentencia ahora impugnada, consideraron que ambas acciones perseguían el mismo objetivo y finalidad. Por esa razón declararon inadmisible por cosa juzgada el mencionado recurso contencioso administrativo bajo la justificación de la autoridad de la cosa juzgada en amparo.

16. Del estudio del expediente se evidencia que mediante la acción de amparo se solicitó de manera principal, *se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicios, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento;* mientras que en este recurso contencioso administrativo se solicitó la revocación del acto administrativo que le desvinculó o que en caso hipotético de que no sea acogido ese primer pedimento que sean suspendidos sus efectos y por vía de consecuencia que se ordene el reintegro reconociendo a su favor el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean saldados los salarios dejados de pagar.

17. Los jueces del fondo concluyeron que ambas acciones judiciales tienen iguales objetivos y finalidades, por lo que, aunque con requerimientos distintos perseguían los mismos efectos prácticos. Esto es importante ya que el propio juez de fondo reconoce que ambas acciones tienen fines diferentes en términos objetivos, pero que mediante su interpretación dichos pedimientos diferentes fueron equiparados

utilizando como parámetro su finalidad práctica. Esto solo pone en duda la propia sentencia de inadmisión por autoridad de cosa juzgada. No obstante, debe decirse que esta decisión no se basará únicamente en este argumento para casar la decisión impugnada.

18. En definitiva, los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad por cosa juzgada de una acción contencioso administrativa ordinaria (recurso contencioso administrativo) sobre la base de lo decidido por un juez de amparo respecto de una acción en esa materia formulada por la misma persona.

19. En concreto, los jueces del contencioso administrativo declararon inadmisible por cosa juzgada un recurso contencioso administrativo el que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó de las filas de la Policía Nacional, sobre la base de que esa misma persona interpuso una acción de amparo que fuera rechazada por ante el mismo tribunal.

20. Según el artículo 65 de la ley Núm.137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, **que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

21. De dicho texto deriva que la acción de amparo no es un juicio de conocimiento pleno, es decir, en el cual deban ponderarse a profundidad todos los modos posibles de prueba en atención a la naturaleza y hechos discutidos en el caso de que se trate a fin de obtener un alto grado de verdad de lo sucedido, sino que la misión de este juez es principalmente detener la violaciones patentes, claras o manifiestas de derechos fundamentales. Para esto último no es necesario el análisis probatorio en las condiciones especificadas más arriba.

22. Lo señalado en el numeral anterior quiere decir es que el objeto de la acción de amparo es que hacer que cesen violaciones manifiestas a derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios temas controvertidos sobre valoración de prueba, calificación jurídica de hechos o interpretación jurídica que requieran un examen pormenorizado y exhaustivo. En

definitiva, es un juez de la superficialidad y sesgado en su accionar, tal y como se lleva dicho.

23. Teniendo como punto común que el derecho no puede cumplir con su función de regular las conductas humanas sin un compromiso serio con la verdad, por lo menos en cuanto a la ocurrencia de los hechos se refiere, admitir que lo juzgado en amparo pueda interferir con acciones judiciales ordinarias sería un atentado en contra del anterior postulado. Todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, el juicio amparo no es de conocimiento pleno, siendo imposible que en él se decidan sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios.

24. Es por esa situación por la que, independientemente de que en la especie el objeto de ambas acciones no era idéntico (pues con el amparo se pretende el reintegro del accionante y con la acción ordinaria administrativa la nulidad del acto administrativo de su desvinculación), no puede ser opuesta válidamente la autoridad de la cosa juzgada en un juicio cuya naturaleza es de conocimiento pleno, tal y como es la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, sobre la base de lo decidido en otro proceso que sí la tiene, como son las acciones de amparo. Razón esta por la que procede acoger el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación, el cual expresa que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará

obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1890

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Isabel Sánchez Mateo.
Abogado:	Keury Pérez Mateo.
Recurrida:	Contraloría General de la República.
Abogado:	Genaro D. Jiménez N.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isabel Sánchez Mateo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00492 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Keury Pérez Mateo, Juan José Eusebio Martínez y Wendy Adelina Fernández González, actuando como abogados constituidos de Isabel Sánchez Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por Félix Santana García mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pareyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Isabel Sánchez Mateo laboró en la Contraloría General de la República Dominicana desde 1 de marzo de 2005 hasta el 4 de mayo de 2022, última fecha en que fue desvinculada del cargo de encargada de Unidad de Auditoría Interna por *incurrir en falta de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 20 de la Ley núm. 41-08 y el 119 párrafo I, literales e y f del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales; 14 y 15 de la Ley 311-14 y el 28 del Reglamento 92-16 de aplicación de la Ley de Declaración Jurada de Bienes y Patrimonio y 39 literal b de la Ley 179-07 del Distrito Nacional y los municipios*.

5. En fecha 24 de abril de 2020 fue emitida la Declaración Jurada de Patrimonio de la funcionaria Isabel Sánchez Mateo, con el cargo de regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, con fecha de designación del 24 de abril de 2020.

6. En fecha 10 de febrero de 2022, la Dirección General de Ética Gubernamental (DIGEIG), emitió el informe DISD-2022-0038, que tuvo como resultados: *1. Recomendar al Ministerio de Administración Pública (MAP), para que establezca si existe incompatibilidad o superposición*

de horarios en los cargos ostentados por la señora ISABEL SÁNCHEZ MATEO;2. Solicitar al Ministerio de Administración Pública (MAP) que notificara a esta Dirección General de Ética Gubernamental (DIGEIG), sobre la decisión que se tomara al respecto; 3. Que se notifique a la denunciada, el resultado del informe a los fines de conocimiento; 4. Remitir el informe a las siguientes Instituciones para los fines de lugar correspondientes: a. Ministerio de Administración Pública (MAP); b. Contraloría General de la República; c. Liga Municipal Dominicana.

7. En fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental emitió el acto DIGEIG-CE-DISD-2022-0314 dirigida por la Asesora del Poder Ejecutivo en materia de Ética, Transparencia, Anticorrupción y Directora General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), al Contralor de la República Dominicana, comunicándole el resultado de la investigación de oficio núm. D21-0285 de fecha 26 de julio del año 2021, relativo a una incompatibilidad de funciones en el Estado dominicano de la servidora pública Isabel Sánchez Mateo, recomendando coordinar junto al Ministerio de Administración Pública (MAP) la corrección de esta irregularidad.

8. En fecha 3 de marzo de 2022 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el oficio núm. 003177 contentivo de la opinión sobre duplicidad de cargos, con referencia de la comunicación núm. DIGEIG-CE-DISD-2022-0325 que fuera recibida por estos en fecha en fecha 25 de febrero del año 2022, estableciendo que: *Somos de opinión que vistas las citadas normas vigentes, existe incompatibilidad entre el cargo de Regidora del municipio de San Juan de la Maguana y el cargo de Encargada de Unidad, lo cual constituye una duplicidad de cargos, situación que debe ser regularizada por Contraloría General de la República la mayor brevedad posible.*

9. En fecha 11 de marzo de 2022 el director de Unidades de Auditoría Interna Gubernamental dirigió a la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, una comunicación solicitando *la investigación de la señora Isabel Sánchez Mateo, en la cual se plasmaba que se desempeñaba como encargada de la Unidad de Auditoría Interna, ubicada en el Hospital Dr. Alejandro Cabral, y que también se desempeñaba como regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana*.

10. En fecha 14 de marzo de 2022 la Contraloría General de la República Dominicana emitió una comunicación sobre una conformación de ''Comisión investigadora'', dando cumplimiento a la comunicación DIGEIG-DISD-2022-0314, encabezada por una mesa directiva.

11. En fecha 17 de marzo de 2022 la Contraloría General de la República emitió una acción de personal indicando la licencia sin disfrute de sueldo por sesenta (60) días, a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril de 2022, en perjuicio de la señora Isabel Sánchez Mateo y conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el artículo 74 del Reglamento 523-09 y la Constitución de la República.

12. En fecha 24 de marzo de 2022, fue emitido el ''Informe de investigación'' por la Comisión Investigadora, concluyendo con las siguientes recomendaciones: *A) Que se suspendiera por un plazo de sesenta (60) días a la señora Isabel Sánchez Mateo sin disfrute de sueldo, por duplicidad de salario del Estado y la duplicidad de funciones en cargo público. B) Destituirla del cargo de carrera administrativa; C) Que se comunicara la decisión, para que en un plazo de cinco (05) días, haga lo que crea conveniente en relación a su situación; D) Que se remitiera la decisión al Ministerio de Administración Pública y a la Cámara de Cuentas, a los fines de conocimiento y consecuencias legales.*

13. En fecha 5 de abril de 2022 la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República dirigió a la señora Isabel Sánchez Mateo la ''Formulación precisa de cargos'', en el ámbito del proceso de destitución por falta de tercer grado, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 14 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, anexándole el ''Informe de la Comisión Investigadora'', para que en un plazo de cinco (5) días procediera a realizar los reparos de lugar, informándole que el expediente administrativo se encontraba a su disposición.

14. En fecha 7 de abril del año 2022 fue entregado por la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República al licenciado Keury Pérez Mateo, en su calidad de abogado apoderado de la señora Isabel Sánchez Mateo la ''Notificación de informe de investigación'', entregándosele los documentos relativos a: 1. Original de la

comunicación de formulación de cargos de fecha 5 de abril de 2022 y 2. Original del Informe de Investigación de fecha 24 de marzo de 2022.

15. En fecha 29 de abril de 2022 el contralor general de la República Dominicana, señor Catalino Correa Hiciano emitió el acto administrativo núm. 01/2022 sobre "Desvinculación de servidor público de carrera administrativa", siendo notificado mediante el acto núm. 605/2022 de fecha 4 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Abel Castillo, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

16. En ocasión del acto administrativo núm. 01/2022 de fecha 29 de abril de 2022 emitido por el contralor general de la República Dominicana fue desvinculada Isabel Sánchez Mateo, quien no conforme interpone un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser restituida y que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la su desvinculación, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00492 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de mayo del 2023, por la señora ISABEL SÁNCHEZ MATEO contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, de conformidad con las disposiciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO:** ordena que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)***. QUINTO:*** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errada aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por caducidad.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Cabe destacar que en el trámite procesal (procedimiento), el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 92, 93 y 95 de dicha norma y 1ero. del Código Civil.

22. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

24. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

25. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de octubre de 2023.

26. En la especie, del estudio de los documentos procesales aportados se evidencia que, contrario a lo indicado por la parte recurrida, la notificación del memorial de casación se realizó dentro del plazo hábil, es decir, mediante el acto núm. 711/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

27. Sobre la base de lo anterior, procede rechazar el incidente peticionado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

28. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia emitida por el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos ya que asume que la exponente, al presentar la solicitud de nulidad del proceso de destitución ante dicha jurisdicción *a quo* se subsana la falta cometida por la Contraloría General de la República en cuanto a que en el acto núm. 605/2022, contentivo de acto de notificación de acta administrativa núm. 01/2022 de desvinculación de servidor público de carrera, no contiene la mención del recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto conforme con el artículo 87 numeral 8 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

29. Continúa alegando la parte recurrente que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* aplicó de manera errada en su fallo la disposición del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 que establece que la

notificación debe ser realizada por la máxima autoridad del órgano o entidad; que el acto núm. 605/2022, contentivo de acto de notificación de acta administrativa núm. 01/2022 de desvinculación de servidor público de carrera administrativa emitida por la Contraloría General de la República ha sido realizado a requerimiento de la Lcda. Divina Almonte Almarante, en su calidad de directora de Recursos Humanos, lo cual es contrario a las previsiones del artículo 87 numeral 8 de la Ley núm. 41-08, en el cual se atribuye la responsabilidad de notificar al servidor público investigado la decisión a la máxima autoridad del órgano o entidad, que sería en este caso el Contralor General en la persona de Catalino Correa Hiciano.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2 Sobre la solicitud de anulación de proceso de desvinculación y de acto de notificación 16. La Función Pública en el ordenamiento jurídico dominicano, tiene raigambre constitucional, toda vez esta se encuentra establecida dentro de las disposiciones que componen nuestra Carta Fundamental, en su artículo 142, dispuesto de la siguiente forma: "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones". Así, pues, se determina que estas consideraciones constitucionales revisten el referido régimen estatal a unas especiales consideraciones. 17. Bajo el anterior predicamento, el legislador mediante la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública, dispuso la regulación de las relaciones de trabajo de las personas designadas para el desempeño de cargos presupuestados, que realizaran funciones públicas dentro del Estado, a su vez compuesto por entes y órganos.1 En esa misma línea, la referida legislación en su artículo 18, clasificó a los servidores públicos, atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo, de la forma en que se lee: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado;4. Empleados temporales". 18. En ese tenor, la ya referida norma, preceptúa sobre los elementos y características que rodean el régimen denominado como Carrera

Administrativa General, definiéndola en el numeral 7 de su artículo 4 como: "Sistema cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública para cumplir los fines del Estado, garantizando la profesionalidad, la estabilidad 2 y el desarrollo de los servidores públicos". Así, de igual forma, define al funcionario o servidor público de carrera administrativa, en su artículo 23 de la forma que sigue: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria". 19. En ese marco, como ya ha podido ser observado, una de las características principales de las que permean la carrera administrativa es la estabilidad que ostentan los servidores que de ella forman parte, para el ejercicio de sus funciones, así se ha dispuesto en el párrafo del ya referido artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, una protección especial que versa sobre la pérdida de dicha condición sólo bajo la condición de realización un procedimiento administrativo, a saber: "Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar a1 órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 20. Dicha condición de estabilidad ha sido reconocida, en primer lugar, como uno de los principios en los que se sustenta el ejercicio de la función pública, establecido en el artículo de 3 de la referida Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, específicamente en su numeral 3, de la siguiente manera: "Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema3 ". 21. En segundo lugar, también, ha sido reconocida como un derecho inherente al personal de carrera administrativa, por encontrarse dentro de los listados en el artículo 59, de la referida normativa- sin desmedro

a los que poseen por el sólo hecho de ser servidores públicos y que fueron ampliados con la emisión del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 89- dispuesto en su numeral 2, de la forma que sigue: "estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley". 22. Hasta aquí, se ha asentado una base jurídica importante, a la luz de determinar la forma en la que la normativa aplicable, protege y dispone sobre los servidores públicos de carrera administrativa, a la que perteneció la parte recurrente, señora ISABEL SÁNCHEZ MATEO, hasta el momento de su desvinculación, como ya ha sido previamente dispuesto en esta decisión. 23. En el caso ocurrente, a la parte recurrente, señora ISABEL SÁNCHEZ MATEO, le fue imputada una falta en el ejercicio de sus funciones, consistente en el numeral 20 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que dispone sobre las fatas de tercer grado cometidas por los servidores públicos, cuya comisión, en el marco del proceso disciplinario, daría lugar a la destitución del cargo en el que se desempeñe, específicamente, dicho numeral preceptúa que será una falta de tercer grado: "Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora". 24. De igual forma le fue imputado lo dispuesto en el artículo 119, párrafo I, en sus literales "e" y "f", del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que versa sobre que en la calificación de faltas cometidas por los servidores públicos se valorará o considerará la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, respecto al caso; así , en su párrafo I ha dispuesto que sin circunstancias agravantes las de "e) Infringir varios deberes o normas con una misma falta y f) Premeditar o preparar ponderadamente la comisión de la falta así como las modalidades empleadas para tal fin". 25. Esto ha sido interpretado por la Administración en cuanto al hecho de que fue comprobado que la recurrente, señora ISABEL SÁNCHEZ MATEO, ostentaba dos cargos públicos concomitantemente, uno de naturaleza pública y otro de elección popular, como fue constatado en la documentación aportada por la parte recurrida, a saber: 1. Figuraba en la nómina de la Presidencia de la República- por la Contraloría General de la República- devengando un salario de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00), desde los

periodos 01 de abril del año 2020 hasta el 3 de diciembre del año 2022- y 01 de enero al 31 de diciembre del año 2021 y 01 de enero del año 2022 hasta el 30 de abril del año 20224; y 2. Figuraba en la nómina del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana para los meses de febrero y mayo del año 2020, con el cargo de Regidora, devengando un salario mensual de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS (RD$46,287.00)5- aquello encuentra un sustento mayor cuando se observa la Declaración Jurada de Patrimonio donde se especifica su fecha de designación al 24 de abril del año 2020, en el cargo de Regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, donde no expuso algún otro desempeño de funciones en el rubo de "antecedentes laborales"6. 26. En ese marco, nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)".7 27. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 28. Este procedimiento se conforma diversas etapas, pautadas en el artículo 878 de la citada Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con el cual se quiere significar que la órganos y entes que constituyen la Administración deben ser rigurosos para imponer como sanción la destitución del servidor- más aún cuando estos pertenecen a la carrera administrativa-. Se trata de

un proceso cuya lectura irradia la intención del legislador de asegurar que la potestad disciplinaria del órgano se ajuste al respeto de garantías concretas a favor del funcionario que se encuentre inmerso en un proceso sancionador. 29. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". 30. La parte recurrente, señora ISABEL SÁNCHEZ MATEO, ha cuestionado la procedencia del proceso disciplinario que contra ella fue seguido, es por esto por lo que, a continuación, procederá el Tribunal a evaluar los alegatos esgrimidos por esta, como sustento de sus pedimentos. 31. Así, en primer lugar, sostiene que le fueron lesionadas sus garantías, toda vez que en fecha 17 de marzo del año 2022, fue emitida en su perjuicio una acción de personal, donde fue suspendida sin disfrute de sueldo por un lapso de sesenta (60 días) a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el 29 de abril del año 2022, a razón de lo establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 74 del Reglamento 523-09 y por la Constitución de la República- todo esto en el marco del proceso disciplinario iniciado-. 32. Sin embargo, no obstante a que, ciertamente, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública reconoce en su artículo 889 que, si a los fines de realizar una investigación de naturaleza judicial o administrativa debe suspenderse al servidor, dicha suspensión será con goce de sueldo, no menos cierto es que aquello encuentra un matiz en el caso presente, en tanto, la falta que fue imputada a la servidora, consistía, precisamente, en que ostentaba dos cargos públicos- remunerados- de forma simultánea, situación que se encuentra taxativamente prohibida en el artículo 14410 del Texto Constitucional y máxime cuando el segundo cargo ostentado se trataba de un cargo de elección popular como es el de la regiduría, por lo que, la decisión administrativa de su suspensión sin disfrute encontró asidero a los fines de regularizar- en ese momento momentáneamente- dicha situación. 33. Otro aspecto a observar, es el alegato planteado por la parte recurrente, relativo a que el proceso de destitución debe ser anulado, toda vez que el acto de notificación del acto administrativo de desvinculación no

cumple con el numeral 8, del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que versa de la forma siguiente: "La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a1 dictamen de la consultoría jurídica y notificara a1 servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación11". 34. La parte recurrente basa su afirmación anterior en que, el acto de notificación en cuestión no contiene la especificación del recurso jurisdiccional que procede contra el acto, la información ante cual Tribunal podrá interponerlo y el término para su interposición y en que no fue emitido a requerimiento de la máxima autoridad de la Contraloría de la República. 35. Sin embargo, este Tribunal entiende que los argumentos anteriores deben ser desestimados, en tanto la parte recurrente hace alusión al acto de notificación 605/2022 de fecha 4 de mayo del año 2022, que, primero, fue ejecutado actuando a requerimiento de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, segundo, este notifica, a su vez, el acto administrativo núm. 01/2022 sobre su desvinculación, en calidad de servidora de carrera administrativa, que fuera emitido por el señor Catalino Correa Hiciano, en su calidad de Contralor General de la República, y, máxime, cuando la no indicación de la vía y el plazo para la interposición de recursos no ha impedido su acceso ante esta jurisdicción a los fines de la reposición de los derechos que alega fueron vulnerados. 36. En ese tenor, por lo hasta aquí planteado, ha sido observado que en el caso ocurrente, ha sido seguido el debido proceso disciplinario legal establecido por la Ley para la desvinculación de servidores públicos de carrera administrativa, en el entendido de que se han observado las garantías mínimas que lo componen-ver apartado "Hechos no controvertidos" de la presente decisión- de donde pudo extraerse que fueron respetados los derechos que asistían a la recurrente, muy especialmente respecto al derecho de defensa que le fue ofrecido a los fines de que presentara las debidas pruebas en contrario sobre la falta agravada de tercer grado que le fue imputada, situación que no se materializó. 37. Así las cosas, siendo evidenciado el cumplimiento cabal del debido proceso legal, con respeto a la tutela administrativa efectiva, procede que el Tribunal RECHACE el recurso contencioso administrativo, tal como hará constar en la parte

dispositiva de la presente decisión. 38. Que en razón de lo anterior no procede que se pondere y estatuya sobre los demás pedimentos que fueran planteados por la parte recurrente en su instancia de recurso, relativos a la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir y, por consiguiente, en cuanto a la ejecutoriedad sobre minuta y la imposición de astreinte.

31. El punto neurálgico de esta controversia **es la determinación del cumplimiento o no del debido proceso en la desvinculación de la hoy recurrente** por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones de encargada de la Unidad de Auditoría Interna, puesto administrativo del cual fue destituida debido a la incompatibilidad de funciones en el Estado al realizar la primera función concomitantemente con el cargo de regidora del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.

32. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone que: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: *1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor*

público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo, para rechazar el alegato relativo a la falta de indicación de la vía jurisdiccional del acto administrativo contentivo de desvinculación de la recurrente, establecieron que dicha cuestión no impidió el ejercicio pleno de su derecho al recurso ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de reponer o reparar los derechos que alega fueron vulnerados.

34. Asimismo, el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó el alegato relativo al no cumplimiento de la parte superior del numeral 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre la base de que la recurrente hace alusión al acto de notificación 605/2022 de fecha 4 de mayo de 2022 el cual fue ejecutado actuando a requerimiento de la Contraloría General de la República y segundo, este notifica el acto administrativo núm. 01/2022 sobre desvinculación que fuera emitido por el señor Catalino Correa Hiciano, en calidad de Contralor General de la República.

35. Adicionalmente, dichos magistrados concluyeron que, del análisis de los hechos no controvertidos se puede extraerse que fueron respetados los derechos que le asistían a la recurrente, muy especialmente el derecho de defensa.

36. **En cuanto a que acto de desvinculación debe ser emitido por la máxima autoridad del órgano.** El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación, que en principio no juzga los

documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[635].

37. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[636].

38. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso de casación, se observa fehacientemente que, contrario a lo indicado por la actual recurrente, el *acta administrativa núm. 01/2022, de desvinculación de servidor público de carrera administrativa* —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización— fue emitida por la máxima autoridad del órgano según establece el artículo 87 numeral 8 de la Ley núm. 41-08, es decir, por el señor Catalino Correa Hiciano, en su calidad de Contralor General de la República.

39. **En cuanto la falta de indicación de la vía jurisdiccional del acto administrativo contentivo de desvinculación**. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que en el derecho común de los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

40. El Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones*

635 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

636 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[637].

41. Del estudio del fallo en cuestión, esta Tercera Sala corrobora que los jueces actuantes llevan razón en desestimar dicho medio, todo en vista de que de la lectura de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* sus medios de prueba y alegatos en sustento de sus pretensiones, sin que en modo alguno se le haya impedido el acceso a la justicia o el derecho a ser oído por la jurisdicción competente con las condiciones y requisitos establecidos en las normas, tanto de orden sustantivo como formales.

42. Adicionalmente debe destacarse que un pedimento como el de la especie, tendente a restarle validez jurídica o procurar la nulidad de la notificación del acto administrativo de desvinculación en materia de función pública, solo guarda sentido en el caso de que a la demanda inicial o recurso contencioso administrativo interpuesto por el servidor público de que se trate le haya sido opuesto, como medio de defensa por la administración correspondiente, el hecho de su interposición tardía, situación que no sucede en la especie. Razones por la que procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

43. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte de Casación destaca que, en contraste con lo afirmado por la ahora recurrente, del contenido del artículo 87 numeral 8 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no se aprecia que el legislador establezca que el acto administrativo contentivo de desvinculación deba indicar los recursos a interponer en sede administrativa pues, dicha exigencia legal viene dada por la Ley núm. 107-13.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a

637 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 25).

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isabel Sánchez Mateo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00492 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1891

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López.
Recurrido:	Luis Mercedes Terrero.
Abogado:	Luis Jiminián.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Mercedes Terrero, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Jiminián.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2012, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 103-12, designando al señor Luis Mercedes Ferraras Terrero vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten.

5. En ocasión de la comunicación núm. DM-020712 de fecha 1º de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), fue suspendido el señor Luis Mercedes Ferreras Terreros como como vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten y no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo, solicitando que sea ordenado a su favor el pago de salarios dejados de percibir luego de haber sido suspendido del referido Ministerio y una demanda en reparación por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10

de agosto 2020, por el señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar al señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, la cuantía correspondiente por concepto de salarios dejados de percibir, desde el momento en que culminó la suspensión de fecha 01 de agosto del 2016, hasta el momento de la interposición del presente recurso; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ACOGE, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de una indemnización a favor del señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa separación por los daños y perjuicios causados, sin perjuicios de lo establecido en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al señor Daniel Enrique de Jesús Rivera, conforme a los motivos expuestos **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 148 de la Constitución; 57 y 59 de La ley núm. 107-13 y 12 numeral 17 de la Ley núm. 247-11 Orgánica de la Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debido a que planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva en virtud de que el recurso contencioso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley dado que el recurrente fue suspendido por última vez el 1 de agosto de 2017, según fue notificado mediante oficio DM-363-024873 y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 10 de agosto del año 2020, es decir 3 años y 9 días, lo que hacía inadmisible el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 4. Tanto la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa, concluyen solicitando que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al establecer que el recurrente fue suspendido por última vez en fecha 01 de agosto de 2017, mediante oficio DM363-024873 y procedió a apoderar al tribunal en fecha 10 de agosto de 2020, es decir, 03 años y 09 meses, después. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, establece en su escrito de réplica, que debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado, al indicar, que al encontrarse suspendido hasta la fecha de interposición del recurso e incluso de la réplica, indicando en ese sentido, que nos encontramos ante una falta continua. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que "todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a

contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo 1 ." 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. El artículo 44 de la Ley 834, supletorio en esta jurisdicción contenciosa administrativa, establece que "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. El artículo 45 de la precitada ley, establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. En esa tesitura, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos

y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 12. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución3 , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 13. Con relación a la falta continua alegada por el recurrente, es criterio de este tribunal, que las violaciones continuas son imprescriptibles, por tratarse de vulneraciones a derechos

fundamentales, las cuales deben ser probadas y extraerse de la reclamación misma. 14. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0565/16, de fecha 21 de noviembre de 2016, ha establecido lo siguiente: "En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, sólo hay evidencia que compruebe que el señor José Hungría Sánchez Peña realizó una actuación, con la finalidad de que le fueran entregados los vehículos requeridos en la acción de amparo, por lo que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos esgrimidos por el juez de amparo para comprobar que estamos ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada." 15. El referido Tribunal continúa su disertación, manifestando lo siguiente: "En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua." 16. En la especie, de acuerdo con las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al expediente, el Tribunal pudo verificar, que si bien es cierto que la última actuación por parte de la administración consistente en una prórroga por 90 días a la suspensión ejercida contra el recurrente por inasistencia al trabajo que data de fecha 01 de agosto de 2017 y el presente recurso se interpuso en fecha 10 de agosto de 2020, lo que podría dar al traste con la extemporaneidad del mismo, no menos cierto es que, este Colegiado advierte nos encontramos ante una violación continua por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya que, si bien, se coteja advirtió al recurrente antes de suspenderle, esta suspensión lo mantuvo en una situación sin disfrute de salario sin que conste que haya sido procedida de la investigación correspondiente, convirtiendo dicha suspensión en una sanción, incurriendo pues en una falta continua, en razón de que, no se comprueba haya informado al recurrente sobre el levantamiento de la misma o de que se haya realizado el procedimiento disciplinario correspondiente a los fines de destituirle de sus funciones; motivo por el cual,

rechaza el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

10. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia al momento en que desestimó el incidente relativo al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, sosteniendo que en la especie intervenía la figura de la violación contínua.

11. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como la suplencia de motivos.

12. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[638].

13. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 según la Constitución[639], especialmente en su

638 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328. 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

639 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significa-

artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, la cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

14. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió, de una parte, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que dejó de surtir efecto la primera suspensión de sus labores. Es decir, la jurisdicción *a quo* se encontraba apoderada de una pretensión subjetiva derivada de una suspensión indefinida de los efectos de la relación laboral pública que une a las partes, la cual se traduce en la práctica en una sanción sin el agotamiento de un debido proceso previo que garantice los derechos del afectado.

---

dos de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

17. A propósito de lo anterior, conviene establecer que precisamente ese estado contínuo e indeterminado en el tiempo de antijuricidad y arbitrariedad por parte de la Administración[640] en perjuicio del señor Luis Mercedes Ferreras Terrero conllevaba aparejaba la consecuencia lógica de la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, en estos casos de reclamos queda abierto, no derivándose la caducidad por el transcurso del plazo, conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Esto así porque una suspensión indefinida de los efectos de un vínculo estatutario laboral de derecho administrativo implica el mantenimiento de una voluntad de la administración (asimilable a un acto administrativo), también indefinida en el tiempo, de mantener los efectos adversos de una situación jurídica irregular, lo cual conduce a la renovación de dichos efectos, dando lugar a una situación de carácter contínuo que repone el plazo para acudir a los tribunales del orden judicial, tal y como ha sucedido en la especie.

19. En esa misma tesitura, resulta oportuno destacar que desde la sentencia TC/0150/19 -reiterado en la sentencia TC/0141/23- el Tribunal Constitucional ha declarado que en aquellos casos en los cuales se origina una suspensión administrativa indefinida en el tiempo e impuesta a un servidor público, opera irremediablemente el carácter contínuo.

20. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesaria en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar el primer medio analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la exponente no ha causado daños irreparables con su actuación ya que cumplió con la ley y no fue probado que su actuación haya sido dolosa y con la intención de dañar, conforme lo exige la ley.

640 Cuestión que a todas luces se equipara a una sanción administrativa anticipada.

22. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la reclamación de daños y perjuicios 49. El recurrente, señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, reclama el pago de la suma cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su incumbente en su momento, señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su destitución. 50. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica."6 51. Para que exista responsabilidad patrimonial es necesario que se encuentren presentes los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. (Sentencia núm. 679-2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, numeral 15, páginas 14-16, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 52. En virtud del caso que nos atañe, resulta propicio destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al salario, la cual ha enunciado: "el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos

que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad." 53. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, de fecha 18 de noviembre de 2015). 54. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 55. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone que "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 56. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.7 " 57. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar

su situación. 58. En ese sentido, este Tribunal considera que en la especie, se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; en el asunto tratado, el hecho de haber suspendido al recurrente de manera temporal sin disfrute de salario, sin posteriormente presentar la investigación correspondiente a los fines de cumplir con el procedimiento disciplinario mediante el cual se comprobara la falta imputada; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; en el caso, por afectar la seguridad jurídica, la estabilidad, el proyecto de vida del recurrente y el seguridad social de este y toda su familia, el cual laboraba hasta el momento de su suspensión para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), desde el 2010, y según se verifica en carta emitida por el Seguro Nacional de Salud, pasó a formar parte del régimen subsidiado de dicho seguro; agregando a esto, que al momento de la presente decisión el recurrente tiene 76 años de edad, por lo que no se le haría difícil insertarse en el mercado laboral; y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por el recurrente ha sido como una consecuencia de la falta cometida por el recurrido, por el hecho de haberlo suspendido sin disfrute de salario por un plazo de 90 días, sin agotar el debido procedimiento disciplinario, lo que ya a priori, constituye una sanción persé, y no esclarecer su situación jurídica, ya que luego de dicha suspensión quedó en un limbo con respecto a su condición laboral; Por lo que, procede acoger la responsabilidad patrimonial y fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los derechos afectados, la falta cometida, el perjuicio causado, el salario devengado y el tiempo de servicio en la institución, tal como se hará constar en el dispositivo'' (sic).

23. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión ilícita -por indefinida, tal y como se lleva dicho en esta decisión- de los efectos de una relación estatutaria laboral de derecho administrativo se traducen en el pago de los salarios que habría recibido el empleado si este no hubiere sido objeto de dicha suspensión irregular. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta más arriba,

debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

24. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita que se viene mencionando más arriba; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el medio que se analiza.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización

ordenada y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1892

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Tejada Mejía y García (Contemega).
Abogados:	Washington Wandelpool R.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Tejada Mejía y García (Contemega) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00134 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Nicolás R. García Leroux, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García (Contemega).

2. En este recurso figuran como partes recurridas Anisson Jeantus, Wilguens Duvelsaint, Jean Taly Vilius y Abenson Duvelsaint, las cuales no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Anisson Jeantus, Wilguens Duvelsaint, Jean Taly Vilius y Abenson Duvelsaint interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra Constructora Tejada Mejía y García (Contemega), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00246 de fecha 23 de noviembre de 2022, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por no haber sido demostrada la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anisson Jeantus, Wilguens Duvelsaint, Jean Taly Vilius y Abenson Duvelsaint dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00134 de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, intentado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los señores ANISSON JEANTUS, WILGUENS DUVELSAINT, JEAN TALY VILIUS y ABENSON DUVELSAINT, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00246, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación

interpuesto por los señores ANISSON JEANTUS, WILGUENS DUVELSAINT, JEAN TALY VILIUS y ABENSON DUVELSAINT, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022- SSEN-00246, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, determinado esta Corte lo siguiente: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los recurrentes ANISSON JEANTUS, WILGUENS DUVELSAINT, JEAN TALY VILIUS y ABENSON DUVELSAINT GARCÍA (CONTEMEGA), por dimisión justificada. B) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida empresa CONSTRUCTORA TEJADA MEDÍA Y GARCÍA (CONTEMEGA), a pagarle a la parte recurrente los valores siguientes: para ANISSON JEANTUS, 28 días de salario ordinario por concepto preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINIICANOS CON 00/100 (RD$36,400.00); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$27,300.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$18,200.00); la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD$27,708.99) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINITENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$58,500.00) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$185,874.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD$353,982.99); todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD$30,979.00) y un tiempo laborado de un (01) año y dos (02) meses; para WILGUENS DUVELSAINT: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA

PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,580.00); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$15,435.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,290.00); la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD$16,365.94) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 03/100 (RD$33,075.03) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de CIENTO CINCO MIL NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD$105,090.30), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD$200,836.27); todo en base a un salario mensual de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD$16,681.00) y un tiempo laborado de un (01) año y dos (02) meses; para JEAN TALY VILIUS 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,580.00); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$15,435.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,290.00); la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD$16,365.94) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 03/100 (RD$33,075.03) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de CIENTO CINCO MIL NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD$105,090.30), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON

27/100 (RD$200,836.27); todo en base a un salario mensual de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD$16,681.00) y un tiempo laborado de un (01) año y dos (02) meses; y para ABENSON DUVELSAINT:28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$36,400.00); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$27,300.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$18,200.00); la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD$27,708.99) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINITENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$58,500.00) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$185,874.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD$353,982.99); todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD$30,979.00) y un tiempo laborado de un (01) año y dos (02) meses; C) CONDENA a la parte recurrida empresa CONSTRUCTORA TEJADA MEJÍA Y GARCÍA (CONTEMEGA) a pagarle a los recurrentes para ANISSON JEANTUS, la suma de VEINTISEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD$26,000.00), para WILGUENS DUVELSAINT la suma de CATORCE MIL PESOS CON 00/100 (RD$14,000.00), para JEAN TALY VILIUS la suma de CATORCE MIL PESOS CON 00/100 (RD$14,000.00) y para ABENSON DUVELSAINT la suma de VEINTISEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD$26,000.00)por concepto del salario generado los días desde el primero al 23 de noviembre de 2021 del año 2021. D) CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA TEJADA MEJÍA Y GARCÍA (CONTEMEGA) a pagar para cada uno de los señores ANISSON JEANTUS, WILGUENS DUVELSAINT, JEAN TALY VILIUS y ABENSON DUVELSAINT, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. E) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida empresa CONSTRUCTORA TEJADA MEJÍA Y GARCÍA (CONTEMEGA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, y LICDO. JUAN MANUEL DÍAZ VALDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, en *casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Tejada Mejía y García (Contemega) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00134 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1893

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Felipe Jorge Alcántara.
Abogados:	Asia María Pérez Santana y Carlos Manuel Pérez Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Jorge Alcántara contra la sentencia núm. 28-2023 de fecha 4 de mayo de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Asia María Pérez Santana y Carlos Manuel Pérez Ramírez, actuando como abogados constituidos de Luis Felipe Jorge Alcántara.

2. En este recurso figura como parte recurrida Claudio Cruz Heredia, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Luis Felipe Jorge Alcántara incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artìculo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Claudio Cruz Heredia, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00152 de fecha 1° de noviembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y condenó a Luis Felipe Jorge Alcántara al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 el Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Claudio Cruz Heredia, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia núm. 28-2023 de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge recurso de apelación incoado por señor Claudio Cruz Heredia, contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2022-SSEN-00152, de fecha 01 del mes de noviembre del año 2022, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia revoca la misma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Felipe Jorge Alcántara contra Claudio Cruz Heredia se rechaza, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Se condena al

señor Luis Felipe al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho del Licdo. Rafael Cuduco Divison, por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley o violación a la ley. **Segundo medio:** Violaciones de derechos constitucionales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de julio de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Jorge Alcántara, contra la sentencia núm. 28-2023 de fecha

4 de mayo de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1894

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Abogados:	Rubén Darío Guerrero y Martha Javier.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00161 de fecha 1° de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD., representada por Manuel Curbelo Plasencia.

2. En este recurso figura como parte recurrida Jacobo Bonifacio Calderón, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Jacobo Bonifacio Calderón incoó una demanda por suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, días feriados, horas extras, bonificación, no inscripción, ni pagos en el sistema dominicano de seguridad social, atraso en el pago de salario y malos tratos, contra la entidad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00057 de fecha 18 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y condenó a la Corporación Avícola del Caribe, LTD al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ª del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00161 de fecha 1° de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00057, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma

establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00057, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se condena a la Corporación Avícola Del Caribe, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento, por falta de ponderación, de documentos, vitales para la suerte del proceso, depositados por la empresa. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación, por falsa aplicación de las reglas de la prueba: Actor incumbit probatio. Inversión del fardo de la Prueba. Artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 11 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de septiembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00161 de fecha 1° de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1895

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mayte Joelly Almánzar Martínez.
Abogado:	Héctor J. Cabreja Belliard.
Recurrido:	Casa Michel, Rosario Espaillat, S.R.L.
Abogados:	Olimpia M. Rodríguez Delgado, Rey A. Fernández Liranzo y Esthefanie Ayala.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayte Joelly Almánzar Martínez, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00089, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor J. Cabreja Belliard actuando como abogado constituido de Mayte Joelly Almanzar Martínez.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL., mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Olimpia M. Rodríguez Delgado, Rey A. Fernández Liranzo y Esthefanie Ayala.

II. Antecedentes

3.Sustentada en haber sido objeto de un desahucio ejercido mientras se encontraba embarazada, Maite Joelly Almánzar Martínez incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro al trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00131 de fecha 19 de octubre de 2021, la cual libró acta del desistimiento de Frank Félix de Jesús y Esmarlin Rosario y declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mayte Joelly Almánzar Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00089 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayte Joelly Almánzar Martínez contra la sentencia laboral núm. 133-2021-SSEN-00131 dictada en fecha 19/10/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se

confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Mayte Yoelly Almánzar Martínez al pago de las costas del procedimiento en provecho de la licenciada Olimpia María Rodríguez Delgado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Nulidad del desahucio en virtud del embarazo de la trabajadora recurrente. Mala interpretación de los hechos, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva enmarcados en la Constitución dominicana, no ponderación de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Acto discriminatorio, mala fe y abuso de derechos. Desnaturalización de los hechosy de los documentos. Dar un alcance distinto o apreciación incorrecta a los testimonios. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa al criterio jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por los siguientes motivos: a) por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, al carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10de la norma procesal ni tampoco tipificarse el interés presunto del párrafo I de esa misma disposición; y b) por no estar dirigido en contra de la razón decisioria de la sentencia impugnada.

VI. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que

prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Que respecto al incidente fundamentado en que el recurso de casación no está fundamentado en contra de la razón decisoria de la sentencia impugnada, esta falencia tampoco genera la inadmisibilidad del recurso, sino del medio, por lo que también se rechaza esta petición.

14.Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* no valoró que la parte recurrente tenía varios días presentando síntomas de embarazo, situación que provocó la incomodidad de la parte recurrida y como consecuencia fue desahuciada, aún teniendo conocimiento de su estado, ignorando las declaraciones de Jessica Mercedes Vélez mediante las cuales quedó demostrado que el desahucio fue un vil disfraz, acto malévolo que pretendía evadir futuras responsabilidades, obligándola a firmar un cheque y descargo, incurriendo en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, pues el desahucio en esas condiciones debe ser declarado nulo y ordenado el reintegro de la actual recurrente, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia

falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mayte Joelly Almanzar Martínez incoó una demanda laboral en nulidad de desahucio de mujer embarazada, y reintegración al trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL.; por su lado, la sociedad comercial Casa Michel, Rosario Espaillat, SRL. solicitó la inadmisibilidad por falta de interés en virtud de que la recurrente recibió todos sus derechos y firmó renunciado a cualquier reclamación posterior; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que no conforme con la referida decisión, Mayte Joelly Almanzar Martínez interpuso un recurso de apelación, alegando que el desahucio es nulo por el estado de gravidez en el que se encontraba, el cual fue comunicado a la empresa y solicitó la revocación de la sentencia de primer grado; por su lado, la actual parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por falta de interés en virtud del recibo de descargo y en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada; y d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés y confirmó la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

”7. En el expediente consta un documento de fecha 15/02/2020, firmado por la parte demandante y actual parte recurrente, denominado por este “recibo de descargo y finiquito legal por pago de prestaciones y derechos laborales”, que indica: “Yo, Mayte Joelly Almánzar,

dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2666777-8, domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana. Declaro: Haber recibido a mi entera satisfacción de mi ex empleador Rosario Espaillat S.R.L., SFM la suma deRD$11,833.35 por concepto de mis prestaciones laborales y/o derechos adquiridos en el tiempo trabajado desde el 02/10/2020 hasta el 15/02/2020, en tal virtud, le otorgo, mediante el presente recibo, carta de pago, descargo y finiquito legal. Que corresponden con el siguiente desglose: a) RD$2,226.55 por concepto de salario de Navidad, b) RD$5,172.89 por concepto de salario de preaviso, y c) RD$4,433.91 por concepto de cesantía. Hago constar en acta que, con la entrega de la suma monetaria arriba indicada, se me ha pagado la totalidad de mis prestaciones y derechos laborales, que conforme a la ley me asisten. Mediante este documento renuncio a hacer reclamación alguna, ni en el presente ni en el futuro, ni yo personalmente, ni mis ascendentes ni descendientes, siendo en consecuencia nula toda demanda que sobre el particular se intentare ya que me siento absolutamente satisfecho con lo recibido por parte de mi empleador. Autorizo así mismo a la razón social Rosario Espaillat SRL, SEM utilizar el presente documento como medio de prueba por ante cualquier organismo público o privado que fuere necesario. El contenido de lo aquí establecido es debido a que en fecha 15 de febrero del 2020, fui desahuciada por la empresa empleadora. En la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020)", 8. También figura en el expediente el cheque marcado con el número 000456 expedido en provecho de la trabajadora por parte de la entidad Rosario, S.R.L, por la suma de RD$1,833.35, expedido en favor de la parte demandante y actual recurrente, de fecha 14/02/2020. Del análisis del texto, se infiere que el mismo es un recibo de descargo. En atención a ello, deben hacerselas siguientes precisiones con relación a los efectos que de la renuncia de sus derechos hacen los trabajadores de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Casación: 9. En primer lugar, «si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido

con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos» (*) y que «esta Corte ha establecido el criterio reiterado de que, nada obsta para que el trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargo en los que se manifieste la voluntad libérrima del trabajador, ajena a toda presión del empleador, de renunciara sus derechos, ya que esto es posible hasta tanto dichos derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal, por lo que", es posible la renuncia de derechos» 10. Además, «nada impide que los trabajadores acepten una suma menor de la que le corresponde, en razón que el artículo 669 del Código de Trabajo, establece que "queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", lo que es indicativo de que hasta tanto no se produzca esa sentencia, mientras que el artículo 96, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código deTrabajo, de fecha primero de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocidos de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos».11. Como se nota, el recibo de descargo contiene finiquito y formal renuncia de derechos, sin que el suscrito hiciera reservas de especie alguna, lo que significa que no hay disconformidad con los pagos de los derechos que constan en el mismo. En consecuencia, terminado el contrato de trabajo en fecha 15/02/2020 y sobrevenido tal acuerdo a posteriori, es obvio que la parte accionante ha sido desinteresada y, por ende, sus reclamaciones en pago de derechos laborales devienen inadmisibles, sin necesidad de analizar el fondo como ha juzgado también la Corte de Casación: «en la especie el Tribunal a-quo reconoció valor a los recibos de descargo otorgados por los recurrentes a la recurrida después de la terminación de los contratos de trabajo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados"(sic)

18. El artículo 232 del Código de Trabajo expresa que *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto*.

19.En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo*[641], y *la notificación del embarazo debe indicar fecha presumible de parto*[642], correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado.

20. En cuanto a la falta de motivación, vicio en que se apoya la parte recurrente, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[643].

21. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua,* al momento de formular su determinación incurrió en el vicio de falta de motivos, al no exponer motivaciones respecto del

641 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 403, 30 de mayo de 2018.
642 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 1 de febrero de 2022, BJ. 1215. Pág. 1919.
643 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

argumento neurálgico del proceso, esto es, que Mayte Joelly Almanzar Martínez estaba embarazada al momento de la parte recurrida ejercer un desahucio en su contra, por lo que era nulo; además, pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la nulidad del desahucio, como las declaraciones ofrecidas por Jessica Mercedes Vélez, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en su totalidad.

22. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00089 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue antes copiado y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1896

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Rene Eliassaint.
Abogado:	Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Rene Eliassaint contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00373 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Jean Rene Eliassaint.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Jene Rene Elissaint incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL., el ingeniero Pini Carias y el maestro Santo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00187 de fecha 9 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la prestación del servicio.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Jean Rene Eliassaint, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00373 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por el señor Jean Rene Eliassaint, en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2021, en contra de la sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00187, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Rene Eliassaint, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00187, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, el señor Jean Rene Eliassaint, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los

LICDOS. ARISMENDY RODRIGUEZ P. y MARIA ISABEL RODRIGUEZ R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivos, falta de base legal, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16, y 34 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[644].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0350/2024 de fecha 20 de marzo de 2024 instrumentado por ministerial Eduardo Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Respaldo Flérida de Nolasco núm. 7, Arroyo Hondo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio social, expresando el ministerial, que fue entregado a Yulisa Espinal, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

644 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que en la página 17 de la sentencia impugnada se acogió el testigo propuesto por la parte recurrida, Rayner Delgadillo Defin por estar conforme a la verdad y en la página 14 desechó las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, el señor Radhamés Holguín Mejía por no considerarlo veraz y consistente con las pruebas documentales que constan depositadas, lo cual si bien entra dentro de sus facultades soberanas de los jueces del fondo conforme con el artículo 542 del Código de Trabajo, no los exime de dar los motivos suficientes y pertinentes para desestimar un medio de prueba y buscar la verdad material del caso ya que en las declaraciones de ese testigo

no se evidencia ninguna contradicción por lo que debió ser valorada en el presente caso y que a su vez produjo una violación a los artículos 15, 16, 34 y 95 del Código de Trabajo porque de haberse demostrado la prestación personal, habría que presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado con las consecuencias legales a favor del trabajador.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

17. La sentencia impugnada inicia sus valoraciones sobre los elementos probatorios de la siguiente manera:

"IV) Del Contrato de Trabajo y ponderación de las pruebas. 09- Que el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y al Trabajador como "toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio". 10- Que las partes para fundamentar sus alegatos han depositado los siguientes documentos en cuanto a existencia de una prestación de servicios o vínculo laboral a) Que la parte recurrente, el señor Jean Rene Eliassaint, presentó como prueba testimonial por ante esta Corte, al señor RADHAMNES HOLGUIN MEJIA ¿Trabajo usted para la parte demandada? RESP. Sí, yo trabaje para Pini Carias Arquitectos $: Desarrollo. PREG. ¿Y El demandante Jean Rene Eliassaint trabajó para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. Si, él y yo entramos juntos a trabajar en la compañía. PREG. ¿En qué obra ustedes entraron

juntos a trabajar? RESP. Pini Carias Arquitectos € Desarrollo. PREG. ¿Y la torre como se llama? RESP. Nueve más Ocho. PREG. ¿Qué hacía Jean Rene Eliassaint en la construcción de la torre Nueve más Ocho? RESP. Ya Rene trabajaba parala casa, el buscaba cemento, llevaba mezcla, etc. etc. PREG. ¿Quétiempo tenía Jean Rene Eliassaint trabajando para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP.1 año y 6 meses. PREG.¿Él está presente en el salón de audiencia ahora? RESP. Si, está ahí detrás. PREG. ¿Por qué Jean Rene Eliassaint ya no trabaja para Pini Carias Arquitectura y Desarrollo? RESP. Ese día en que el Ing. Pini voto al compañero de Rene porque se creía mucha cosa, él quería algo de René y René dijo que no, entonces le fue arriba y se emburujó con René. En eso llego el Ing. Pini y le dijo al otro muchacho que se fuera que no lo quería aquí. Entonces el otro muchacho le dijo a René que él sabía que no había hecho nada pero que se tenía queir. René le dijo al Ing. que no había hecho nada. ElIng. le dijo que se tenía que ir porque el otro muchacho podía llegar de repente y agredirlo, entonces René se fue. PREG. ¿El ingeniero Pini Carias le dijo al otro muchacho que se fuera? RESP. Si porque él fue que agredió al otro muchacho, pero este estaba aguantando como que no sabía defenderse. PREG. ¿Recuerda la fecha en la que eso paso? RESP. 18 de enero de 2020. PREG. ¿Cómo a qué hora paso eso? RESP. Eso ocurrió como a las 2 pm, nosotros incluso estábamos esperando el pago. PREG. ¿Qué día de la semana era? RESP. Sábado. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cuándo entro usted a trabajar? RESP. 16 de julio de 2018. PREG. ¿Cuándo entro Jean René? RESP. Entramos en la misma fecha 16 de julio de 2018. PREG. ¿Cuándo usted salió? RESP. 22 de enero de 2020. PREG. ¿Puede decirnos como se llama el maestro de la obra? RESP. Santo, quien era que me pagaba. PREG. ¿Puede decirnos el nombre del ingeniero residente de la obra? RESP. Pini Carias. PREG. ¿Puede decirnos de cuantos pisos era la obra? RESP. Bueno, la obra cuando salimos de ahí estaba por el piso núm. 10. PREG. ¿De cuántos pisos era la obra? RESP. No lo tengo presente porque nosotros salimos y siguieron trabajando. PREG. ¿Dónde está ubicada la obra? RESP. En la calle Rafael Augusto Sánchez, al lado de Medicar. PREG. ¿Puede describir al Ing. Pini? RESP. Un hombre Alto, pelo bueno, gordito, PREG. ¿De piel? RESP. Blanca. PREG. ¿Cuánto usted ganaba? RESP. RD$ 1,100 pesos los días. PREG. ¿Que trabajaba allá? RESP. Era albañil. PREG. ¿Y Jean René Eliassaint? RESP. Ayudante

por la casa. PREG. ¿Cuánto ganaba él? RESP. RD$14,298 semanal. PREG. ¿Qué tiempo tenía el trabajador laborando? RESP. 1 año y 6 meses. 11- Que del análisis de las pruebas antes señaladas, ésta Corte declara haberestablecido que: a) Que esta Corte declara que rechaza el testimonio del señor RADHAMNES HOLGUIN MEJIA, por considerarlo no veraz e inconsistente con las pruebas documentales que constan depositadas en el expediente" (sic)

18. El tribunal de alzada continúa con el análisis de las pruebas testimonial, a saber:

"12- Que la parte recurrida Pini Carias Arquitectura & Desarrollo, S.R.L., presentó como prueba el informativo testimonial del señor RAYNER DELGADILLO DELFIN, quien luego de prestar juramento declaró lo siguiente: "¿Cuál es su función en la empresa Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. Yo soy Arquitecto en obra y llevo la función de llevar a cabo el proyecto, contratar el personal, hacer cotizaciones, hacer nóminas, terminar los apartamentos y entregarlos. PREG. ¿Puede explicar cuál es el proceso para contratar a una persona? RESP. Cuando contratamos a una persona pedimos el documento de identificación y en la misma obra tenemos un personal que hace un contrato firmado con la persona para entregarle los cascos y utensilios de trabajo. PREG. ¿El Sr. Jean René trabajó para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. No, esa persona nunca trabajo allá, hoy fue que lo vi por primera vez y de hecho hicimos una investigación interna y externa respecto a esa persona y no existen documentos respecto a él. PREG. ¿Hay alguna forma de que una persona trabaje con ustedes sino ha firmado un contrato de trabajo y que otra gente lo entre por detrás y este trabajando sin la autorización de la empresa? RESP. No, si eso pasara lo expulsamos de la obra. PREG. ¿En la calle Rafael Augusto Sánchez se estaba construyendo un proyecto de ustedes? RESP. Si. PREG. ¿Cómo se llama el proyecto? RESP. Torre 98. PREG. ¿Cuántos pisos? RESP. 11 pisos. PREG. ¿Cómo se llamaba el maestro? RESP. Ángel López. PREG. ¿Cómo se llama el Ing. residente de la obra? RESP. Ángel Urbáez. PREG. ¿Cómo se llama el maestro varillero? RESP. Julio Cesar. PREG. ¿Cuándo inicio esa obra? RESP. Inicio en octubre del año 2019. PREG. ¿Para julio del 2018 había alguien trabajando ahí? RESP. No. PREG. ¿Usted puede informar cuanto es que se le paga a un ayudante o cuanto se le pagaba en el año 2019 o en el 2020? RESP. Un personal

de la casa puede ganar de RD$300 a RD3$550 por día. PREG. ¿Usted me puede decir si algunas de las personas que se encuentran aquí en el salón trabajaron en la obra? RESP. Nunca trabajo en la obra. PREG. ¿Cuándo termino esa obra? RESP. En enero 2022 del presente año. PREG. ¿Están haciendo otra obra? RESP. Si, se llama torre nueve más siete. PREG. ¿El Ing. Pini es el Ingeniero residente de la obra? RESP. El solamente es dueño del proyecto de la obra. Él va muy raras veces por allá. PREG. ¿Puede describir al Ing. Pini? RESP. Mide entre 5'9 5'6 pies de altura, tés india clara, pelo negro y es un poco gordito. PREG. ¿El arquitecto Pini va y si él entiende despide a una persona así? RESP. Realmente no, la función del arquitecto no es notable en el proyecto, para eso estamos los arquitectos de obras en los proyectos. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cuándo fue que termino la obra de Nueve más Ocho? RESP. Enero 2022. PREG. ¿Cuándo empezó? RESP. Octubre 2019. PREG. ¿Dóndeestá ubicada la torre Nueve más Ocho? RESP. En la Calle Rafael Augusto Sánchez. PREG. ¿Cuántos obreros tenía Pini Caribe a mediados del año 2019? RESP. A mediados del 2019 no, ya que empezamos en octubre. PREG. ¿Cómo se llama el maestro de albañilería? RESP. Ángel López. PREG. ¿Cuántos parqueos subterráneos tiene esa torre? RESP. Tres. PREG. ¿Y las oficinas de Pini Carias Arquitectos + Desarrollo dónde queda? RESP. Detrás de galerías 360, no recuerdo el nombre de la calle. PREG. ¿Qué tiempo tiene trabajando para Pini Carias Arquitectos $ Desarrollo? RESP. 4 años. LA CORTE: PREG. ¿Se hacen algunos conflictos en la obra? RESP. Puede ser que haya PREG. ¿En esa obra hubo conflictos de esa naturaleza? RESP. Una vez paso algo, se perdido un teléfono de los trabajadores, ya que se culpaban entre sí, llame a la policía para que manejaran la situación. PREG. ¿Llegaron a pelearse a los puños? RESP. No. PREG. ¿Quién era el propietario de ese teléfono? RESP. Jackson encargado de almacén. PREG. ¿En qué fecha fue eso? RESP. Eso fue en febrero o en marzo del año 2020. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Con la persona que usted dijo que el discutió o peleo, usted lo recuerda bien? está aquí en el salón de audiencia? RESP. No, no está aquí. LA CORTE: PREG. ¿Qué paso con esos trabajadores cuando llamo a la policía? RESP. Llamamos a la policía para que calmara la situación, pero el celular nunca apareció y al final siguieron trabajaron en la obra y ambos llegaron a un acuerdo." 13- Que en cuanto a las declaraciones del señor RAYNER DELGADILLO

DELEFIN, testigo de la recurrida, esta Corte declara que las acoge, por parecerles apegadas a la verdad" (sic).

19. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V) De las pruebas y su carga dinámica: 14- Que en cuanto, a las declaraciones del señor RAYNER DELGADILLO DELFIN, testigo de la recurrida, manifestó que es la persona encargada de contratar al personal de la obra y nunca ha visto al señor Jean Rene Eliassaint, que solo lo ha visto en la sala de audiencia, en ocasión de este proceso, por lo que, esta Corte, en este aspecto, mantiene lo decidido por el Tribunal de primer grado. 15- Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes dela litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones. 16- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo, esta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto lo establecido respecto a que no existió un vínculo laboral o prestación de servicios entre el señor Jean Rene Eliassaint y la empresa Pini Carias Arquitectura $: Desarrollo, S.R.L., en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00187, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[645]; facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales no incurran en desnaturalización.

21. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* decidió descartar como elemento probatorio las declaraciones

645 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

del testigo a cargo de la parte recurrente Radhamés Holguín Mejía, por considerarlas no veraces e inconsistentes con las pruebas documentales que constan en el expediente y acoger las rendidas por Rayner Delgadillo Defin, por este manifestar que nunca vio al demandante originario en la obra, determinación que formuló ejerciendo las facultades discrecionales que posee al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio, la cual solo puede ser censurada en caso de incurrirse en desnaturalización, lo que no aconteció en la especie, pues el testigo de la actual recurrida ciertamente expresó *PREG. ¿El Sr. Jean René trabajó para Pini Carias Arquitectos € Desarrollo? RESP. No, esa persona nunca trabajo allá, hoy fue que lo vi por primera vez y de hecho hicimos una investigación interna y externa respecto a esa persona y no existen documentos respecto a él... ¿Usted me puede decir si algunas de las personas que se encuentran aquí en el salón trabajaron en la obra? RESP. Nunca trabajo en la obra (*Sic), por lo que desestima los medios reunidos y con ellos el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Rene Eliassaint contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00373 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1897

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Marino De Jesús Navarro Morales.
Abogado:	Marcelo Arístides Carmona.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de

2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino de Jesús Navarro Morales mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Marino de Jesús Navarro Morales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00215 de fecha 4 de octubre de 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el

empleador, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expresados. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia Laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca la condenación en participación en los beneficios de la empresa, así como los numerales tercero y cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, rechazando el reclamo de salarios adeudados, así como de indemnización en reparación por daños y perjuicios. Se confirma en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación artículo del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 489 Orgánica de la CAASD del 11 de abril de 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de

estatuir sobre la prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente esgrime en suma, que la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación solo versaba sobre competencia cuando en sus conclusiones se solicitó de forma expresa la revocación integral de la sentencia de primer grado lo que colocaba a la alzada en la obligación de examinar el fondo de la apelación en todos los aspectos en virtud su efecto devolutivo y de suplir las cuestiones de puro derecho como son la naturaleza jurídica de la institución ahora recurrente, limitándose a citar una jurisprudencia que indica que a los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) les son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo por uso y costumbre y determinando que la normativa laboral es más favorable en aplicación del principio *in dubio pro operario* que era inaplicable porque solo es utilizado cuando son dos normas de carácter laboral y sin ofrecer ninguna motivación que permita comprender cómo ese precedente afecta el presente caso y en franca violación de la Ley núm. 498-73 del 11 de abril de 1973 y el reglamento dictado por el Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 1973 que le otorgan a la entidad el carácter de derecho público; asimismo, la sentencia impugnada incurre en omisión de los

documentos oficiales señalados en su página 7 como son el acta de sesión del Consejo de Directores, comunicaciones entre el Ministerio de Función Pública y el Manual de Organización y Funciones Corporativas, todo lo cual demuestra que desde el 2013 la ahora parte recurrente se rige por la Ley núm. 41-08 lo que excluye todo litigio laboral en los tribunales de trabajo y que por tanto desnaturaliza el acto administrativo de vinculación con una causa de terminación de contrato de trabajo; que este precedente atentaría contra las sentencias TC/114/18 de 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 de 29 de diciembre de 2020, dictadas por el Tribunal Constitucional en el que se le otorga la condición de servidor público a los trabajadores de la institución y que la Sentencia TC/506/29 de 20 de diciembre de 2021 establece que el tribunal competente para conocer los reclamos de pensión es el Tribunal Superior Administrativo (TSA), todo lo cual deja evidenciado que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión en presencia de pruebas, precedentes y normas legales que afectaban la premisa forjada para rechazar la solicitud de incompetencia y omitir abordar el fondo de la litis, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la excepción de incompetencia 3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicita se declare la incompetencia de esta jurisdicción, en virtud de la ley 41-08 sobre función pública, por tratarse de un servidor público, por lo que procede declinar el presente expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que lo decida, por ser el competente en razón de la materia, incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que se rechace, siendo acumulado por esta Corte en virtud del articulo 534 del Código de Trabajo. 4. Que conforme de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso." Indicando el artículo 587 del Código de Trabajo dispone: "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio." 5. Que la parte recurrente,

fundamentada una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor MARINO DE JESUS NAVARRO MORALES, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo. 6. La parte recurrente para fundamentar su excepción ha tomado como base las disposiciones del artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 7. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 8. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 B.J. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010), sosteniendo, además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de

conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; Sent. 291. B.J. Núm. 1255 30 JUNIO 2015". 9. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia se confirma, en cuanto a este aspecto, la sentencia laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)" (sic).

10. Contrario a lo sugerido por la parte recurrente en su memorial, la corte *a qua* ponderó y valoró la excepción declinatoria de incompetencia invocada por la parte empleadora referente a la aplicación de la normativa de función pública a los trabajadores de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al rechazarlo y ofrecer los motivos que entendió de lugar, procediendo a conocer el fondo de la demanda por entender que no solo era el tribunal competente, sino que también al señor Marino de Jesús Navarro Morales le

son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que no se evidencia violación al efecto devolutivo del recurso de apelación ni omisión a estatuir.

11. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[646].

12. Esta Tercera Sala ha establecido en ocasiones anteriores que a la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo porque *el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador*[647]; criterio jurisprudencial que formó parte de los fundamentos de la corte *a qua* para determinar que, si bien en el acta sesión ordinaria núm. 05-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, el Consejo de Directores de esa entidad estatal decidió incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre Función Pública, le dio mayor preponderancia a lo dispuesto por el artículo 21 del reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, remitía a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable al trabajador, por lo que a menos

646 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
647 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 30 de junio de 2015. BJ. 1255.

que esa norma sea modificada u otra de mayor jerarquía la derogue, es menester mantener el criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, precisando que las decisiones citadas por la parte recurrente en su recurso no resuelven la presente controversia en la que se fija cuál es la norma que regirá la acción interpuesta por un trabajador de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendente a reclamar los derechos que le corresponden por la terminación de su contrato laboral, por lo que no se evidencia desnaturalización de pruebas o desacato a precedentes constitucionales y por tanto, desestima el presente recurso de casación en todas sus partes.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1898

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S.A.
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0084-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogado constituido de la razón social Quala Dominicana, SA. representada por su gerente de recursos humanos, Glenny M. Acosta Jovine.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Edie Arcady Arroyo Luna, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Edie Arcady Arroyo Luna incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Quala Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00088 de fecha 24 de junio de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos de horas extras e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Quala Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0084-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social QUALA DOMINICANA, contra la sentencia laboral número 0508-2023-SSEN-00088, dictada en fecha 24 de marzo del 2023, en consecuencia, por el imperio que la ley invite a los tribunales de alzada, confirma la misma, con excepción de la letra (e) del ordinal SEGUNDO, por tanto, elimina el pago de participación de

los beneficios o bonificación correspondiente al año 2020. **SEGUNDO**: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal derivado de la desnaturalización de los hechos y de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Edie Arcady Arroyo Luna, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[648].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 275/2024 de fecha 20 de febrero de 2024 instrumentando por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Paseo de los Locutores núm. 33E, ensanche Evaristo Morales, lugar en el que, conforme lo descrito en el acto núm. 0385/2024 contentivo de la notificación de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Romnid José Alvarez Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristobal, tiene su domicilio de elección; expresando el ministerial, que fue entregado a Anna González, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

---

648 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: … *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque la razón social Quala Dominicana, SA. obligó a Edie Arcady Arroyo Luna a trabajar durante su periodo de vacaciones, lo que comprobó mediante la valoración de unos correos electrónicos incurriendo en desnaturalización de los hechos porque se omitió que fueron emitidos por el propio trabajador sin evidencia alguna de que la parte empleadora le haya contestado o dado seguimiento a alguno de esos correos, por lo que era imposible que los jueces del fondo hayan comprobado que se exigió la prestación de los servicios durante ese tiempo de vacaciones si la razón social Quala Dominicana, SA. nunca ordenó, requirió o le dio instrucción a Edie Arcady Arroyo Luna de realizar sus labores, por lo que el tribunal de alzada debió hacerse valer de algún

otro medio de prueba para esos fines, lo que no ocurrió sino que solo tomó en cuenta esa prueba elaborada por el trabajador precisamente en la fecha de sus vacaciones en franca violación del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios aludidos.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

17. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"12. Que esta Corte ha procede analizar y ponderar la justificación de la acción en dimisión del señor EDIE ARCADY ARROYO LUNA, el cual indica como causal, A) No permitirme el disfrute del periodo de vacaciones conforme lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo; b) no me pagan las horas extraordinarias; c) no tienen constituido el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo; d) no reportan mi salario real devengado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); e) no me pagan mi bonificación; 13. Que, conforme a los ordinales 13º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual dispone que: "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: (…) 13o. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47 del Código de trabajo; 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador."; así como también el ordinal 10mo., del articulo 47 y el artículo 223 del mismo Código, y por la violación a la ley 87 01 sobre Seguridad Social; Que como se lleva dicho, el demandante señala como causa de su dimisión, el trabajador

EDIE ARCADY ARROYO LUNA, justifica su acción en dimisión por su empleador violentar los ordinales 13º., y 14º., del artículo 97 Código de Trabajo; así como por no permitirle el disfrute del periodo de vacaciones conforme lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo; por no pagarle las horas extras; por no tener constituido el comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo en el Ministerio de Trabajo; por no reportar el salario real a la Tesorería de la Seguridad Social; y por no pago de la bonificación; en consecuencia, le corresponde, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1315 del Código Civil; 15. Que el artículo 177 del Código de Trabajo establece que: "Los empleadores tiene n la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana." Que con relación a la causal del disfrute de sus vacaciones, conforme el artículo 177 del Código de Trabajo, se observa lo siguiente, que ciertamente consta un formulario de vacaciones de fecha 21 de agosto del 2022, donde se establece que trabajador disfrutara su periodo de vacaciones correspondiente al año 2020, desde el año 27 de agosto del 2020 al 17 de septiembre del 2020, mediante se les otorgaba 19 días de 25 acumulados, que también reposan las copias de 27 correos electrónicos de fechas 27 de agosto, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17, del mes de septiembre del año 2020, de los cuales se puede apreciar que el trabajador durante todo el periodo de vacaciones se mantuvo realizando actividades para la empresa, lo que les impidió disfrutar de manera libre, relajado, y sobre todo, descansar y reponer las energías físicas y mentales, consumidas durante un año de prestación de servicios, con la finalidad dedicarse al esparcimiento y distracción con familia res y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa donde labora" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que si bien la empresa demandada, con la finalidad de reputar la falta alegada, por el trabajador, con relación a la actividad laboral realizada durante el periodo de vacaciones, este respondió a pregunta relacionada, lo siguiente: ¿Sabe por qué el señor trabajó en tiempo de vacaciones y no se le pagó? No tengo claridad en ese caso, ¿Sabe si el feje de Eddy Arrollo acostumbra a hacer eso? No tengo conocimiento., frente a las repuestas del testigo, a esta Corte no les merecen crédito su testimonio por el desconocimiento sobre el hecho alegado, y frente a las pruebas documental señaladas, se evidencia la violación al artículo 182 del Código de trabajo; 18. Que el artículo 182 del Código de Trabajo dispone que: "Durante el período de vacaciones el trabajador no puede prestar servicios, remunerados o no, a ningún empleador. El derecho a vacaciones no puede, en ningún caso, ser objeto de compensación ni de sustitución alguna. Sin embargo, si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho período vacacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 177." 19. Que, en este mismo sentido, la jurisprudencia ha establecido que: "según la doctrina autorizada las vacaciones son el descanso anual obligatorio y retribuido que corresponde al trabajador por cada año de servicio prestado. Su duración está determinada por la ley, el contrato o el convenio colectivo de condiciones de trabajo. El disfrute del descanso anual se impone tanto al empleador como al trabajador. Solo cuando el trabajador ha dejado de prestar servicios, cuando ha dejado de ser trabajador de un establecimiento o empresa, sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho, "recibirá de su empleador una compensación pecuniaria" pecuniaria", dicha compensación solo es posible cuando se ha adquirido el derecho a vacaciones." 20. Que, tal como fue establecido por el juez a quo, ciertamente, el hecho de que el trabajador haya prestado sus servicios a la empresa hoy recurrente, durante el período de sus vacaciones, remunerados o no, constituye una violación al artículo 97, ordinal 14o., del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque no permite al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios, al mantenerlo atado al cumplimiento de sus obligaciones sin poder dedicarse al esparcimiento y a la distracción,

como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore; que en tal sentido bajo ninguna circunstancia, el trabajador debe de dejar de disfrutar íntegramente de sus vacaciones, lo que precisa que el empleador no solo debe demostrar el pago de las vacaciones sino que el trabajador disfruto las mismas, y en caso de no haberlas disfrutado, debió demostrar que las había acordado con el trabajador, que se las pagaron, que también las tenía fijada dentro de un plazo de 6 meses a partir de que se originó ese derecho y en caso de tenerlas fijadas nada impedía que dentro de esos 6 meses el trabajador exigiera el disfrute de las mismas, ya que su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros 15 días del mes de enero año en cuestión. Que establecida la violación a los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, procede declara justiciada la dimisión por esta solo hecho, confirmando así la sentencia recurrida, en tanto y cuanto declaro justificada la dimisión por el empleador durante el periodo de disfrute de sus vacaciones mantener al trabajador realizando actividades para la empresa demandada" (sic).

19. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[649]*,* facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[650].

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque el trabajador no disfrutó de su periodo de vacaciones en violación de los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, convicción que forjó mediante la valoración del formulario de vacaciones en la que se establece que el trabajador disfrutaría sus vacaciones desde el 27 de agosto de 2020 al 17 de septiembre del mismo año y los veintisiete (27) correos

649 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

650 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

electrónicos enviados en ese mismo periodo de los que los jueces del fondo retuvieron que Edie Arcady Arroyo Luna se mantuvo realizando actividades para la razón social Quala Dominicana, SA., de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos porque el formulario de vacaciones firmado por el trabajador y su superior indica que estaban comprendidas entre el *27-Agu-20* al *17-Sep-2020,* periodo en el que fueron enviados los correos electrónicos de parte de Edie Arcady Arroyo Luna relacionados con la venta de productos, pues algunos de esos correos indican "Motivos de no compra" en los que se detallan diferentes razones por las cuales algunos clientes no compraron productos; "Facturas DN", en la que se ofrecen detalles de facturas de ese producto; y "Ofertas con problemas" en el que Wilkin Isaias Zorilla Ramírez indicó que "varios vendedores me han reportado que está ofertas nunca le llegaron"(sic) en la que Edie Arcady Arroyo Luna responde "por favor validen... el día de hoy han llovido las quejas por no entrega de esta oferta" (sic), lo que también demuestra que –contrario a lo sostenido en el memorial- hubo un seguimiento de parte del empleador a las actividades del trabajador durante el tiempo de vacaciones, con lo que esta Tercera Sala puede advertir que la corte *a qua* no incurrió en los vicios aludidos sino que hizo uso de su facultad soberana de valoración de pruebas para comprobar los hechos de la causa, lo que tampoco demuestra que violó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

21. Para concluir con este aspecto es prudente dejar establecido que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta[651], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[652]; lo que ocurrió en el presente caso en el que la corte a qua determinó que el empleador incumplió los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo en virtud de la retención fáctica anterior, por lo que declaró la dimisión justificada y, en consecuencia, desestima el medio analizado y procede rechazar el presente recurso de casación en todas sus partes.

651 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
652 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 72

22. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0084-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1899

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servando Antonio Martínez Mieses y compartes.
Abogado:	Elvin De La Cruz Herrera.
Recurridos:	Cotersa Caribe, S.A. e Inversiones Tropicaribe, S.A.
Abogados:	Ingrid E. De La Cruz Fco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el señor Servando Antonio Martínez Mieses y las entidades comerciales Cotersa

Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00266 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Elvin de la Cruz Herrera actuando como abogado constituido de Servando Antonio Martínez Mieses.

2. La defensa al citado recurso y el recurso de casación incidental fue presentada por las entidades comerciales Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA., mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ingrid E. de la Cruz Fco., Abraham Sued Espinal y Rafael Felipe Echavarría.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Servando Antonio Martínez Mieses incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra las empresas Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA. y los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Jorge Chabans, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00144 de fecha 30 de marzo de 2022, la cual excluyó a Salvador Antonio Termini Guzmán y Jorge Chaban por no ser empleadores de Servando Antonio Martínez Mieses, condenó a Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA. al pago de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos en virtud del acuerdo suscrito entre las partes en fecha 22 de julio de 2020y al porcentaje de salario diario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; asimismo, rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA., dictando la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00266 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COTERSA CARIBE S. A. e INVERSIONES TROPICARIBE S. A., en contra de la sentencia No.144-2022 de fecha treinta (30) de marzo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Se declara bueno y válido el acuerdo entre las partes y se condena a la empresa COTERSA CARIBE S. A. e INVERSIONES TROPICARIBE S. A., a pagar en favor del señor Servando Martínez la suma de RD$1,475,000.00 (Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos) o su equivalente en dólares a la tasa de cambio oficial, por concepto de completivo del citado acuerdo. **TERCERO:** Se confirman los dispositivos segundo y quinto de la sentencia y se revocan los dispositivos cuarto y sexto por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal Servando Antonio Martínez Mieses invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley, artículo 68 y 86 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a los límites del papel activo del juez y al principio de inmutabilidad del proceso" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso del papel activo del juez en segundo grado y violación a la imputabilidad del recurso de apelación interpuesto. **Tercer medio:** Carencia de base legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional al no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal; b) que el recurso de casación sea declarado caduco por ser el acto núm. 1363/2023 nulo al no establecer la fecha en que fue notificado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos que deben observarse para su viabilidad, valorándose en primer término el relacionado con la nulidad del acto de emplazamiento.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. En cuanto a este incidente, debe señalarse que es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10.También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción

tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. Aclarado lo anterior, el estudio de las piezas que componen el presente expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que la recurrente incidental produjo su memorial de defensa, planteando sus incidentes, así como sus argumentos refutando los medios de casación promovidos; en ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 2-23, *procede desestimar este incidente*.

c) En cuanto al interés casacional

12.De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, as materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Aclarado lo anterior, la parte recurrente en su primer medio sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al momento de decidir que la terminación del contrato de trabajo fue por mutuo consentimiento, obviando que la terminación se produjo por el ejercicio del desahucio en perjuicio del trabajador, lo que configura un interés casacional presunto y por lo tanto, se rechaza el incidente examinado y se procede a su examen.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió endesnaturalización de los hechos al establecer una calificación jurídica diferente a la que realmente fue probada mediante la comunicación de desahucio, al determinar que el contrato de trabajo concluyó por mutuo acuerdo entre las partes, obviando y restando valor probatorio a la comunicación del

desahucio arguyendo que cuando se le entregó la carta a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2020 ya el contrato de trabajo había concluido, lo que consistió en un análisis totalmente absurdo. Que la corte a *qua* interpretó erróneamente el acuerdo suscrito entre las partes sobre la forma de pago de las prestaciones laborales y entendió que el trabajador y el empleador decidieron terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, sin embargo, es la misma comunicación que establece en su parte final que la proporción correspondiente a prestaciones laborales le sería pagado según el acuerdo el 22 de julio de 2020, refiriéndose a la forma de pago, más no a la forma de terminación del contrato como lo interpretó erróneamente el tribunal de alzada. Que la referida comunicación está debidamente timbrada y sellada por la empresa Cotersa Caribe, SA. y firmada por Carmen Luisa Rodríguez, en su condición de administradora, lo que demuestra la voluntad inequívoca del empleador de poner fin al contrato de trabajo, contrario a lo determinado por la corte *a qua*, motivos por los cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Servando Antonio Martínez Mieses sustentado en un alegado desahucio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra las empresas Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicales, SA. y los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Jorge Chabans; por su lado, Inversiones Caribe, Salvador Antonio Termini Guzman y Jorge Chaban solicitaron el rechazo de la demanda y su exclusión por no ser empleadores; b) el tribunal de primer grado excluyó a Salvador Antonio Termini Guzmán y Jorge Chabans, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio y condenó a las empresas Cortesa Caribe, SA. y a Inversiones Tropicaribe, SA. al pago del completivo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y no pagados en virtud del acuerdo suscrito en fecha 22 de julio de 2020 y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión, las empresas Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA., interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer

grado, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción y alegando que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por el trabajador y que se suscribió un acuerdo de pago de nómina y prestaciones; mientras Servando Antonio Martínez Mieses solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, exceptuando el numeral sexto; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y determinó que el contrato de trabajo terminó por común acuerdo entre las partes y condenó a las empresas Cortesa Caribe, SA. y a Inversiones Tropicaribe, SA. al pago del completivo del acuerdo y confirmó la sentencia, revocando los ordinales cuarto y sexto.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO 11. El segundo punto controvertido consiste en el alegato del empleador de que el contrato terminó por desahucio del trabajador en fecha 30 de junio 2020, mientras que el recurrido alega que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 23 de julio 2020. 12. En la comparecencia de las partes el Sr. Salvador Antonio Termini Guzmán, dijo lo siguiente: P: ¿Qué fue lo que paso? R: el Sr. Servando Antonio Martínez, trabajaba con Cotersa Caribe, S.A Como contador y administrador de la empresa, era el hombre de confianza en la parte administrativa. Yo estaba en Venezuela y él era quien se encargaba de todo lo administrativo, prestaciones de los empleados en general, era un trabajador de confianza yo le dije que recuerde que la empresa tenía 5 años paralizada aproximadamente y sin embargo nunca dejó de recibir su salario que era de tres mil ($3,000) dolares mensuales; en el año dos mil diecisiete 2017 vengo a República Dominicana y me resido en ella, y ahí la empresa empezó a activarse, la época de pandemia en el año 2020 tuvimos que entrar a todos los trabajadores de la empresa al programa fase. En junio del año 2020 él se me acerco y me dijo que no le daba el dinero de fase por el compromiso que adquirió de una casa nueva y un vehículo nuevo que compró, por lo que me solicitó que lo liquidara todo los años que tenía conmigo, yo le dije que lo calculara porque era una ayuda y yo le iba a pagar por parte así fue el acuerdo, él fue liquidado en parte la primera parte recibió una primera cuota en julio del año 2020 en plena pandemia por un

monto de diez mil ($10,000) dólares y los meses siguientes recibió los últimos dos pagos, me di cuenta que el siguió cobrando fase hasta diciembre del año 2020, yo le fui pagando todo los meses y las dos últimas fueron en octubre del año 2020, nosotros llegamos a un acuerdo, porque él era de confianza, de liquidarlo de por tres millones (RD$3,000.000) de pesos, de los cuales ya le he entregado Un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), el a pesar del acuerdo me demandó y siguió cobrado la suma convenida cobrando el acuerdo también. P: ¿Para quién trabaja el Sr Servando Antonio Martínez? R: Para Cotersa S.A.P: ¿Quién tomo la decisión de la terminación del contrato de trabajo? R: El Sr Servando Antonio Martínez, conjuntamente conmigo cuando él me alegó que no le daba el dinero de fase para cumplir con los compromisos económico que había adquirido, o sea me lo comunico por correo electrónico. P: ¿Prestó el Sr Servando Antonio Martínez, servicios subordinados para Tropicaribe SA.? R: No solo para Cotersa Caribe. P: ¿Cuándo terminó el contrato de trabajo? R: En junio del año 2020 no recuerdo el día. P: ¿Usted formalizo el desahucio? R: No señor, no le entregue carta ni formaliza carta todo lo hizo él mismo por la confianza que tenía en la empresa y los años que teníamos. P: ¿Quien llevaba la nómina de pago de los trabajadores de Cotersa Caribe SA? R: El señor Servando Antonio Martínez. P: ¿Realizo por alguna vía el Sr. Servando Antonio Martínez, algún requerimiento de los montos por liquidación, a usted? R: Si por Gmail, con los montos que el mismo había calculado. P: ¿En esos montos había una bonificación de los beneficios de la empresa? R: Si había de todo en esos montos, el calculó todo y le pregunte que, si eso era lo que tenía que pagarle, y él me dijo que sí. P: ¿Usted sabe si al momento de eso la empresa le adeuda algún concepto de salario de vacaciones al señor Servando Antonio Martínez? R: No señor, me entere en primera instancia que él lo dijo. P: ¿Con que salario estaba inscrito en la seguridad social el Sr Servando Antonio Martínez? R: Yo no se porque eso lo llevaba el mismo Sr Servando Antonio Martínez. P: ¿En el acuerdo que ustedes llegaron, a nombre de quien se hizo los cheques de pago al Sr Servando Antonio Martínez? R: No recuerdo bien, le pude haber pagado a nombre de cualquiera de la empresa mía. P: ¿Usted es socio de la empresa Trópica Caribe SA? R: Si señor. Se hace contar que se le presento al señor Salvador Antonio Termini Guzmán, un cheque No. 240, del 14 de

octubre, para que diga si es de la empresa Tropicaribe SA. R: Si, pero el sueldo no se le hace a través de esa empresa. P: ¿Quién hizo la comunicaron del desahucio? R: Me enteré en el juicio que lo hizo una secretaria que se llama Carmen Rodríguez que yo no autoricé y ella tampoco trabaja ni trabajaba para Cotersa Caribe, S.A. La empresa Cotersa Caribe S.A, pertenece a mi familia, mi mama, mi hermano y yo; en la empresa Tropicaribe S.A. yo soy el socio principal de las dos, y la empresa Samso, se creó con la finalidad de dedicarse para los jardineros, limpiadores de terrenos, los tres mil ($3000) dólares a él se le pagaban con y sin trabajo, en septiembre fue cuando entraron la demanda, la Sra. Carmen Rodríguez fue quien firmo esa carta y no sé por qué si ella no tenía la calidad para eso, ella está ahí afuera para aclarar eso, quizás la agarraron de buena fe. P: ¿En el año 2019 hubo algún problema con el pago del Sr. Servando Antonio Martínez? R: No sé, me enteré aquí. P: ¿Cómo le pagaban a él Sr. Servando Antonio Martínez? R: El mismo era que se autorizaba su salario. 13. Para probar su afirmación el empleador aportó a) Un correo enviado por Servando Martínez en fecha 26 de junio 2020 en el cual manifiesta que está de acuerdo con la distribución de los pagos de las nóminas pendientes y prestaciones laborales al 30/6/2020 por un valor global de RD$2,975,686.67, con un pago inicial de US$10,300 dólares en el mes de julio 2020 y cinco pagos mensuales de US$8,200 dólares; b) Una constancia de pago por valor de RD$583,780.00 de fecha 23 de julio 2020, según acuerdo de pago por liquidación laboral correspondiente a RD$2,795,000.00; c) El testimonio de la señora Carmen Rodríguez. 14. La testigo Carmen Luisa Rodríguez, dijo lo siguiente: P: ¿Usted firmó una carta de desahucio para el Sr. Servando Antonio Martínez Mieses? R: Si. P: ¿Qué función desempeña usted en la empresa donde trabajaba Sr. Servando Antonio Martínez Mieses? R: Ninguna P: ¿Si usted no tenía ninguna función de esa empresa a que se debe de que usted le comunique al contador de una terminación del contrato de trabajo? R: Por ayudarlo, y por la confianza. P: ¿Para qué empresa usted trabajaba? R: Para Samso Investment. P: ¿Qué relación hay entre Samso Investment? y Cotersa Caribe SA? R: No había relación entre las empresas, son diferentes. P: ¿Usted tenia calidad para ponerle fin a ese contrato de trabajo? R: No. P: ¿De quién es la empresa SamsoInvestment? R: El socio principal es el Sr. Nelsido Pérez. P: ¿Y de Cotersa

Caribe SA, quien era el socio principal? R: El Sr. Salvador Antonio Termini. P: ¿Cuando estaba el Sr. Servando Antonio Martínez, quien era el gerente? R: El Sr. Salvador Antonio Telemin. P: ¿A usted nadie la autorizo imprimir esa carta? R: Yo la hice porque él me la solicito, Servando Antonio Martínez, y hasta un modelo de cómo hacerla me trajo. P: ¿Y por qué usted no le dijo a el que se la solicite a su jefe? R: No, por la confianza y era bien él. P: ¿Entonces, si no hay ninguna relación entre las empresas porque usted hizo ese tremendo favor? R: No, por nada, pero también yo a veces le daba soporte, le ayudaba con caja chica, le recibía facturas y se le entregaba a él, lo que pasa en el principio yo hacia el papel de secretaria recepcionista de todo el edificio. P: ¿Explique los detalles de porque usted redactó esa carta? R: Lo que pasó fue lo siguiente, yo entre el 7 de julio y me llamo el Sr. Servando Antonio Martínez, y me dijo que él ya no está en la empresa y me dice para que yo hable con los jefes sobre un pago y también me dijo que le gestione el pago que él envió un correo, yo le digo que no tengo conocimiento de eso y me envía el correo para que yo vea, luego yo hablo con ellos, los jefes acceden a entregar el pago de diez mil dólares ($10,000) el día que se le realizó el primer pago él me dice que le entregue la carta, él me dijo los detalles de la carta para hacerle la carta y yo la hice y la sellé, porque como yo tenía acceso a los sellos de todo el edificio, por eso se la di sellada, también porque él me dijo que tenía problemas con los gastos de su casa nueva y el carro que compró, pero yo tenía acceso a los sellos como recepcionista general del edificio y por eso tenía todo el sello cerca de mí. P: ¿Cuál era la relación que usted tiene con el Sr Salvador Telemin? R: Él es uno de los jefes a los que nosotros le brindamos servicios. P: ¿Usted realizaba funciones delegada para Cotersa Caribe? R: No señor. P: ¿Usted a que se refiere a que le hizo a carta para ayudarlo a qué? R: Pensé que era una justificación para aguantar las deudas de los bancos y los préstamos que él tenía. P: ¿Usted tenía conocimiento de que el ya no trabajaba para la empresa? R: Si, el me llamó y me dijo que no estaba trabajando más ahí. P: ¿Usted conoce a la empresa Tropicaribe, SA? R: Le daba soporte directo a la empresa y donde el Sr. Telemin era socio principal y Cotersa, es otra empresa independiente. P: ¿Usted tiene conocimiento del acuerdo de Los pagos en virtud el acuerdo que ellos hicieron? R: Si, los cheques se hicieron a favor del Sr. Servando Antonio Martínez, y los emitió

Tropicaribe, porque Cotersa, en ese momento no estaba bien económicamente en ese momento. P: ¿Por qué Tropicaribe SA, le prestaba ese servicio a Cotersa? R: Era como un préstamo por que la empresa no estaba bien. 15. En su comparecencia el Sr. Servando Antonio Martínez Mieses, dijo lo siguiente: ¿Díganos que pasó? Yo trabajaba para Cotersa Caribe SA, desde el 01-10-2008 hasta el 23-07-2020. Yo realizaba la labor de administrador y contador de la empresa Cotersa Caribe SA, y devengaba un salario de tres mil ($3,000) dólares, en fecha 30-6-2020, me llamaron por vía de la secretaria Sra. Carmen Rodríguez, que era la secretaria de Inversiones Tropicaribe SA, me llamo para que yo fuera a la empresa Cotersa Caribe SA, yo fui y me dijo el Sr. Salvador Termini Guzmán y Jorge Chavan, que teníamos que liquidar el contrato de trabajo, y me comunicaron que fue por razones económicas y no fue solo a mí, sino también a mi compañero Luis Armando Cartier Gago. P: ¿Quién era su jefe? R: Salvador Termini Guzmán. P: ¿Cuál es la diferencia entre el gerente y el administrador? R: El gerente era el Sr. José Rafael Cartier y yo el administrador y contador. P: ¿Dónde estaba la oficina del gerente? R: En área común, o sea compartíamos oficina. P: ¿Cómo terminó el contrato? R: La secretaria nos llamó para que hablara con los dueños el día 30-6-2020 que por motivo económico la empresa tenía que prescindir del contrato de nosotros. P: ¿Dónde estaban los dueños? R: En su oficina, y nos dijeron que no tenían el dinero para pagarnos las prestaciones laborales y que querían entrar en un acuerdo conmigo, en ese momento a mí primero, yo les digo que liquiden a uno primero y otro después. P: ¿Entonces qué hizo la empresa? R: La empresa hizo un acuerdo con los dos, un acuerdo de dinero y no lo cumplieron. P: ¿De cuánto era el acuerdo que ustedes pactaron? R: De dos millones novecientos setenta y cinco mil pesos (RD$2,975.000.00), se podría decir una cuarta parte de salarios atrasados y lo demás de prestaciones laborales. P: ¿Desde cuándo le dejaron de pagar el salario? R: Desde agosto del 2020. P: ¿De ese acuerdo usted nos dijo que por prestaciones labores y salarios atrasados, cuanto era de salario y cuanto era de prestaciones, o sea denos un monto? R: De prestaciones dos millones cien mil pesos (RD$2,100.000.00) y un millón (RD$1,000.000.00) de pesos de salario. P: ¿Cuánto recibió de lo acordado? R: Un millón y medio (RD$1,500.000.00). P: ¿Cuánto le restaban? R: Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos

(RD$1,475.000.00). P: ¿usted recuerda en cuantas cuotas recibió ese abono de ese acuerdo. R: Lo recibí en sumas parciales. P: ¿Cuánto usted recibió de ese acuerdo primero? R: Acordamos unos pagos, pero primero recibí diez mil ($10,000) dólares y en octubre fue el último pago. P: ¿Qué tiempo usted tiene con esta demanda? R: Como dos años y pico. P: ¿Ellos no se ha acercado para terminar de pagarle lo acordado? R: No, ellos no me quieren pagar. P: ¿A que dedica esa empresa? R: Una constructora y otra desarrolladora. Preguntas parte recurrente. P: ¿Usted antes del 30 de junio del año 2020, solicitó la terminación del contrato? R: No, yo estaba suspendido por fase y cobrando cuatro mil quinientos pesos (RD$4,500.00), pero el 23 de julio se formalizó la liquidación. P: ¿Quién la formalizo? R: La secretaria Carmen Rodríguez. P: ¿Usted envió este correo al Sr. Salvador Antonio Termini? R: Si yo lo envié. P: ¿Cuál es la razón de ese correo que usted envió? R: No fue en esa fecha porque todavía no había hecho el acuerdo. P: ¿La señora que usted dijo era la secretaria de otra empresa del grupo, pero trabajaba con ustedes? R: No, era de la empresa de donde yo prestaba servicios, pero era de la empresa Inversiones Tropicaribe, la señora Carmen Rodríguez. ¿A través de quien usted se comunicaba con el gerente general? Estábamos en el mismo sitio, en la oficina común. ¿Usted no cobró durante todo el año 2019? Sí, tres veces y hasta agosto me debían 8 salarios. ¿Quién hacía el pago de las nóminas en Cotersa Caribe S.A.? Yo mimo, con la información de los superiores. ¿Por qué via se pagaban o desembolsaban la nómina? Al principio por cheque, luego por trasferencia y luego se le pasaba al banco y el pago se hacía a través el desembolso y a través de la cuenta de la empresa, pero por el banco. P: ¿Usted reconoce las transferencias bancarias a su nombre? R: No sé, si las veo podría decirle si son mías o no. P: ¿Cómo fue el acuerdo entre usted y los dueños? R: Fue verbal porque nunca se concretizo con los abogados. P: ¿Porque era que no le pagaban los salarios atrasados que usted dijo? R: Nos decían que era que iba a llegar una trasferencia, y cuando llego el Sr. Salvador lo retiró, al mes volvió a caer otra trasferencia y volvieron a retirar el dinero y no nos pagaron lo que habíamos acordados, y era del cumplimiento de pagar las deudas P: ¿A qué se debía los atrasos de la empresa? R- No entiendo cómo era que funcionaba el asunto a esos clientes nunca se le facturaban los servicios y nunca lo pagos que facturaban esos servicios, en once años

yo nunca hice una declaración jurada para impuestos internos de la empresa. P: ¿Usted nunca vio una declaración jurada de la empresa sea ganancia o pérdida? R- No. Parte recurrida. P: ¿Explíquele a la corte cual es el vínculo de cada empresa? R: La empresa Tropicaribe es la empresa que venden lotes grandes, y Cotersa es quien construye y quien rellena, prestadora de servicios a través de otra empresa. P: ¿Los dueños de ambas empresas son los mismo? R: Si, la empresa Cotersa realizaba los trabajos y las facturas nunca llegaban. P: ¿Que jerarquía tenía la Sra. Carmen Ramírez en la empresa? R: No se. P: ¿Cuál de las empresas dirige a la otra? R: La empresa Tropicaribe es la dueña de todo. P: ¿Usted sabe si la empresa Samso, Srl, existe y si usted las conoce? R: Si, es una empresa que se creó para pagar las nóminas de la empresa Tropicaribe, SA. P: ¿Usted sabe a qué se debió que se formó una empresa para saldar los pagos de la otra? R: Porque había una deuda de vente millones (RD$20,000.000) de pesos a la TSS, por eso no podía meter empleados, y tenían todo bloqueado, la tesorería de la seguridad social, por tal razón Tropicaribe la creo. P: ¿Quién era Enersido Pérez Pérez? R: El encargado de seguridad de Inversiones Trópica Caribes SA. 16. Para probar su afirmación el recurrido aportó una carta de fecha 23 de julio 2020 con el papel timbrado de Cotersa Caribe la cual dice lo siguiente: Al Sr: SERVANDO ANTONIO MARTINEZ MIESES. Cedula. 085-0005151-4. ADMINISTRADOR. CARTA DE LIQUIDACION. Por medio de la presente le informamos que a partir de esta fecha 30/06/2020, hemos decidido prescindir de sus servicios por Desahucio, debido a reducción de personal por parte de la empresa, agradecemos los servicios prestados por usted desde su llegada el 01/10/2008, devengando un salario mensual de US$3000 dólares americanos, su proporción correspondiente a prestaciones laborales le serán pagados según acuerdo realizado el día 22 de julio del presente año. Sin más por el momento. Carmen Luisa Rodríguez. Administradora. (sello de Cortesa Caribe, S.A., Santo Domingo, R.D.). 17. Del análisis de la documentación aportada, así como las declaraciones de las partes y testigos, se desprende que el contrato terminó de común acuerdo entre las partes, donde el empleador se comprometió a pagar las prestaciones laborales del trabajador y salarios atrasados. En el presente caso no se puede acoger el pedimento de desahucio, en razón de que, cuando se entregó la carta de fecha 23 de julio 2020 al trabajador, ya su

contrato había terminado. 18. El artículo 68 del código de trabajo dispone que el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes por mutuo consentimiento y en el presente caso, es criterio de la Corte que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo, del análisis de la documentación aportada al expediente, es decir, los correos y recibos de pago, por lo tanto procede validar el acuerdo suscrito y condenar al empleador a pagar únicamente el restante de la suma acordada entre las partes, sin la aplicación del artículo 86" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[653].

21.Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes*[654].

22.Es importante precisar que el artículo 68del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo puede terminar sin responsabilidad o con responsabilidad para las partes: 1.Por mutuo consentimiento…* mientras que el artículo 71 sostiene que *La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que*

653 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
654 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.

ejerza sus funciones, o ante Notario, y el artículo 75 que reza: *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho…*

23. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[655].

24.En la especie, del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para determinar que el contrato de trabajo concluyó por mutuo acuerdo entre las partes, partió de la premisa de que al momento de emitirse la carta de desahucio en fecha 23 de julio de 2020 ya el contrato había concluido por mutuo consentimiento, sin precisar una fecha exacta y bajo qué circunstancias se produjo dicha terminación, lo que representa un déficit motivacional que no permite a esta corte de casación verificar si la ley ha sido aplicada adecuadamente, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar los demás medios propuestos en este recurso.

d) En cuanto al recurso de casación incidental

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente incidental atribuye violaciones al fallo impugnado en procura de anular la determinación referente a la forma de terminación del contrato de trabajo, la cual ha sido previamente abordada por esta corte de casación; en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto en la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, sostiene laparte-recurrente incidental que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no referirse a las conclusiones formarles expuestas en su recurso de apelación tituladas *conclusiones subsidiarias y conclusiones finales*,

655 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

en cuanto al pago de los derechos adquiridos, pues habiendo estado el contrato de trabajo suspendido por el Covid-19 no debieron de calcularse de la forma en que lo computó el trabajador y que acogió el tribunal de primer grado y la corte *a qua.* Que al confirmar dichas condenaciones no obstante la solicitud de revocación sin dar motivos configura el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir sobre conclusiones formales, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

28. En ese contexto, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: El trabajador en su demanda inicial solicita que el empleador sea condenado de forma adicional al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, sin embargo éstos pedimentos fueron rechazados por el tribunal a-quo, de los cuales el recurrido no formuló recurso incidental, sino que en sus conclusiones solicitó que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada y es un principio general del derecho que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, es decir, que ese aspecto de la sentencia adquirió la autoridad de cosa irrevocable" (sic).

29. El vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[656].Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los

656 TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre de 2018.

requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

30. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación relativas a los montos que le corresponden por derechos adquiridos, conclusiones que debían ser abordadas para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la sentencia impugnada demuestra que no se ponderó un pedimento formal formulado, razón por la que procede casar la decisión impugnada.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00266 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1900

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Distribuidora Mesino, S.R.L.
Abogado:	Josué Mercedes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643- 2023-SSEN-00367 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., representada por Alexander Montilla Sierra, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALAL-GC-00272-2022, notificándole a la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00367 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L.,

en consecuencia, REVOCA la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y errada aplicación de la Norma General núm. 07-14 que viola el régimen sancionatorio arts. 69 y ss, del Código Tributario, confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio. **Segundo medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos, Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal a quo, derecho de igualdad ante la Ley. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Distribuidora Mesino SRL., planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y b) que se declara la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

9. La parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y conclusiones presentadas.

10. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

11. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que los alegatos o medios son solo supuestas violaciones al Código Tributario y faltas de instrucción.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el

umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[657].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

657 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario,

respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[658]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en sus medios de casación la falta de motivos. Por lo antes dicho este medio y asuntos que se le relacionan tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

25. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el razonamiento aplicado por el tribunal *a quo* confirma que se trató de una aplicación incorrecta de la Norma General núm. 07-14, la cual rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria aplicado por la Dirección General de Impuestos internos; en primer lugar, al verificar la fisionomía del acto administrativo que fue objeto de revisión en el recurso contencioso, se trata de una resolución que termina un procedimiento sancionador, para el cual aplican las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, que indica los pasos a seguir hasta la emisión de la resolución de multa.

26. Continúa alegando que, al momento de verificar la validez de la resolución de multa revocada de manera irregular, el tribunal *a*

658 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

quo en el párrafo 26 de la sentencia impugnada ha indicado que dicho acto administrativo no cumple con los requerimientos establecidos en la Norma General núm. 07-14 al no haber entregado a la empresa Distribuidora Mesino SRL., el formulario de detalle de citación haciendo referencia al artículo 6 que lo plantea como requisito del proceso de determinación de la obligación una vez los contribuyentes acuden a la citación realizada, evidenciándose la aplicación equivocada de una norma del proceso de determinación cuando es hecho no controvertido que la resolución que fue recurrida corresponde a un proceso sancionador, es decir, que el monto requerido por la Dirección General de Impuestos Internos es por concepto de multa tributaria, y no por concepto de impuestos.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Sobre la Resolución de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio del año 2022. 13. La Constitución de República en su artículo 69, reconoce una serie de garantías que deben respetadas no solamente en el ámbito judicial sino también en la esfera administrativa; escenarios en los que operan como verdaderos mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano como también de límite sal ejercicio del poder público. 14. En pocas palabras, el debido proceso puede ser conceptualizado como el conjunto de peldaños, exigencias o condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, que deben concatenarse al vislumbrar cualquier proceso judicial o administrativo. Entre estas se destacan —para la solución del presente caso— la garantía del derecho de defensa y contradicción, el derecho de la persona a ser escuchado, la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos… 18. En el caso particular, la Norma General núm. 07-2014 regula todo el procedimiento aplicable para la determinación de la obligación tributaria por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). En efecto, dentro de la sección III de dicha Norma, se trazan una serie de pautas o causes procesales que tienen como objetivo primario la homogeneización del accionar del fisco en su contexto de determinación. 19. Puntualmente, la Norma General núm. 07-2014, consagra que: f Artículo 6. Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración

se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo 1. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario ya lo establecido en la Norma General núm. 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, va sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria. Artículo 7. Formulario de Detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita. Artículo 8. Del Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente. [...] 20. De la lectura del citado texto se desprenden varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la determinación de oficio a partir de una citación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que se apersone en su Administración geográfica de lugar. En esa misma línea, si el contribuyente no atiende el citado requerimiento institucional, el fiscal queda habilitado de continuar la determinación de la obligación tributaria. 21. Ahora bien, en el caso de que el contribuyente responda apersonándose a su Administración Tributaria de lugar, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tiene la obligación ineludible de entregar un formulario de detalle en donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, lo cual podría ser rebatido por el contribuyente mediante un escrito de descargo… 23. A que, la parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., alega que la Administración Tributaria desconoció la existencia de la Norma General núm. 07-2014 al no

notificarle la citación. En ese orden, el Tribunal procederá a analizar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad el procedimiento que se predica en la referida Norma… 25. En el caso concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó una solicitud tendente o vinculada a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrida DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. Nos referimos la comunicación GIFDT-2994289, el contenido de dicha comunicación, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (05) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 50 NFCs. 26. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014. Ya que al estudiar el expediente administrativo depositado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensade la parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. Y es que, las disposiciones anteriores buscan maximizar el contenido del artículo 69 de la Constitución como 55 y 57 del Código Tributario. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo.” (sic)

28. A partir de lo antes expuesto, se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la

conclusión de que "no ha podido verificar el cumplimiento del procedimiento de determinación de la obligación tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014… no existe constancia de la remisión del formulario detalle por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014…" (sic).

29. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de Notificación de multa núm. ALAL-GC-00272-2022, de fecha 30 de junio de 2022, ya que la parte recurrente no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

30. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

31. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

32. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente, específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme

con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

33. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

34. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

35. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

38. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00367 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1901

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Gerónimo Melo.
Abogado:	Junauris Paulino.
Recurrido:	Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, S.R.L. (Amina, SRL.).
Abogado:	Rafael R. Dickson Morales.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Gerónimo Melo contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00030 de fecha 14

de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López, actuando como abogados constituidos de Cristóbal Gerónimo Melo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL., (Amina, SRL.) representada por su gerente Manuel de Jesús Tillán Martínez mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez Ovalle, Paola Canela Franco, Maelin Rodríguez Peguero, Joel Pérez Rodríguez y Laura Leticia Lara.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Fausto Arias, que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Cristóbal Gerónimo Melo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), Luis Eduardo Feliz, David Arias, Wilson, Miguel y Radhamés Pérez; posteriormente demandó en intervención forzosa a Fausto Arias, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00420 de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda contra la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), Luis Eduardo Feliz, David Arias, Wilson, Miguel y Radhamés Pérez, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador

Fausto Arias al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa).

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cristóbal Gerónimo Melo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00030 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el recurrente CRISTOBAL GERONIMO MELO, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00420, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente CRISTOBAL GERONIMO MELO, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en cuanto la inexistencia de vínculo laboral entre el señor CRISTOBAL GERONIMO MELO y las empresas ABI-KARRAM MORILLA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, SRL (AMINA S.R.L), establecido en la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00420, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de los documentos esenciales en la causa, falta de base legal, apreciación errónea de las pruebas y desnaturalización de los hechos y de los documentos esenciales de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Fausto Arias

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[659].

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

659 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 244/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual revela que Cristóbal Gerónimo Melo emplazó a los recurridos en un mismo domicilio, en la calle Pablo Plumarol núm. 14, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

13. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* en el caso que nos ocupa, no consta depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste el domicilio real o de elección de domicilio de la parte correcurrida Fausto Arias.

14. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Fausto Arias no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 244/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir

con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida Fausto Arias, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

b) En cuanto al interés casacional

17. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por carecer de interés casacional, petición que por su naturaleza será abordada con prelación a los medios que sostiene el recurso.

18. En ese contexto, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del del artículo 12 de la citada ley.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza el incidente promovido. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

23. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar la inexistencia de la relación laboral obviando que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 1908309 y el carné de trabajo prueban que no hubo interrupción en las cotizaciones, puesto que la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina SRL.) cotizó hasta el

período 2019-10, sin demostrar que pagó las prestaciones laborales al exponente o la existencia de una cesión de los trabajadores a Fausto Arias, quien dió continuidad al pago de las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como empleador para el período 2019 hasta el momento de la dimisión, evidencia de la existencia del contrato de trabajo con responsabilidad para todo los recurridos, tanto la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) como Fausto Arias, nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua* lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

25. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrente Cristóbal Gerónimo Melo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), Luis Eduardo Feliz, David Arias, Wilson, Miguel y Radhamés Pérez; posteriormente demandó en intervención forzosa a Fausto Arias; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de manera subsidiaria la exclusión de Eduardo Feliz y Radhamés Pérez y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por otro lado, la demandada en intervención forzosa no depositó escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda contra

la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), Luis Eduardo Feliz, David Arias, Wilson, Miguel y Radhamés Pérez, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador Fausto Arias al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa); c) que Cristóbal Gerónimo Melo no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado, posteriormente desistió de sus pretensiones contra Fausto Arias; por su lado, en su defensa la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad; y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Que fue depositado por la parte recurrente los siguientes documentos: a) copia de Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social N0.1908309, donde al momento de ejercer la dimisión se encontraba cotizando a favor del recurrente el señor Fausto Arias. b) copia a color de un carnet de identificación de trabajo parcialmente ilegible. Que con los documentos mencionados no se demuestra el vínculo laboral entre las partes, en consecuencia, no serán valorados. 18. Que al ponderar las pruebas aportadas se ha podido determinar que el recurrente CRISTOBAL GERONIMO MELO, no ha demostrado de manera fehaciente haber prestado un servicio personal subordinado a favor de las empresas ABI-KARRAM MORILLA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, SRL (AMINA S.R.L), ya que al momento de la terminación del contrato de trabajo mediante la dimisión no trabajaba para estas. 19. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie,

esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo. 20. Que en ese sentido, esta Primera Sala de la Corte RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTOBAL GERONIMO MELO, en consecuencia, establece la inexistencia de vínculo laboral entre el recurrente y las empresas ABI-KARRAM MORILLA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, SRL (AMINA S.R.L), por este motivo Confirma en cuanto a ese aspecto la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00420, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

27. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*. A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: *…Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal…*, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal[660].

28. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *… en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[661], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

29. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al determinar que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el carné de identificación eran insuficientes para demostrar la existencia

660 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.
661 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

del contrato de trabajo, puesto que ciertamente de la referida certificación se puede apreciar que entre los años 2019-2021 la Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL., y Fausto Arias fueron los últimos en realizar cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en favor de Cristóbal Gerónimo Melo, sin que se estableciera alguna relación de las personas mencionadas con la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), además de la imposibilidad material de verificar la información contenida en el carné por encontrarse una parte del contenido ilegible; en tal sentido y en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, decidieron restar mérito probatorio a los referidos documentos, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina y por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Gerónimo Melo contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00030 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1902

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, S.R.L. (Senator Hotel & Resort).
Abogados:	Aristóteles A. Silverio Chevalier y Neftalí González Hernández.
Recurridos:	Génesis Francilis Almonte Almonte y Antonia Martínez Hernández.
Abogados:	Frandy J. Faringthon Reyes, Delmis Silverio y Joel Méndez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL. (Senator Hotel & Resort) contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00126 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aristóteles A. Silverio Chevalier y Neftalí González Hernández, actuando como abogados constituidos de la entidad Dominicanotel, SRL. (Senator Hotel & Resort), representada por Alejandro Castillo Aguilar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Génesis Francilis Almonte Almonte y Antonia Martínez Hernández, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Frandy J. Faringthon Reyes, Delmis Silverio y Joel Méndez.

II. Antecedentes

3. Sustentadas en alegadas dimisiones justificadas, Génesis Francilis Almonte Almonte y Antonia Martínez Hernández incoaron de manera separada demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondientes a los años 2020 y 2021 y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas nocturnas, devolución de descuento ilegal del salario mínimo, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la entidad Dominicanotel, SRL. y del señor Alejandro Castillo Aguilar, las cuales fueron fusionadas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00136 de fecha 11 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondientes al año 2021), 5 meses de salario por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de

Trabajo y rechazó el pago de vacaciones y salario de Navidad correspondientes al año 2020, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas y reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Dominicanotel, SRL. y, de manera incidental por Génesis Francilis Almonte Almonte y Antonia Martínez Hernández, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00126 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo: A)Rechaza el recurso de apelación Principal interpuesto La sociedad comercial DOMINICANOTEL, S. R.L (SENATOR HOTELS & RESORTS), debidamente representada por el señor ALEJANDRO CASTILLO AGUILAR, por mediación a sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, EDUARDO MORETA, JOSÉ ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCANTARA contra Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00136, de fecha 11-03-2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. B) acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por FRANCILIS ALMONTE ALMONTE y ANTONIA MARTINEZ HERNANDEZ, quienes tienen como abogados constituidos a los LICDOS. FRANDY J. FARINGTHON REYES, DELMIS SILVERIO y JOEL MENDEZ, contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00136, de fecha 11-03-2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y en consecuencia condena a comercial DOMINICANOTEL, S. R.L (SENATOR HOTELS & RESORTS) a pagar a favor de FRANCILIS ALMONTE ALMONTE y ANTONIA MARTINEZ HERNANDEZ, los valores siguientes: FRANCILIS ALMONTE ALMONTE, la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$72,000.00) y a ANTONIA MARTINEZ HERNANDEZ, la suma de sesenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos (69,600.00) por concepto de indemnización prevista en el ordinal tercero (3ro) del artículo 95 del Código de Trabajo. FRANCILIS ALMONTE ALMONTE, la suma de treinta mil doscientos catorce pesos dominicanos (RD$30,214.00), ANTONIA MARTINEZ HERNANDEZ, Veinte y nueve mil doscientos siete pesos dominicanos

(RD$29,207.00) por concepto de 60 días, cada una, participación de beneficios de la empresa. **SEGUNDO**: Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en apelación en los demás aspectos. **CUARTO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivos. Omisión de estatuir, falta de responder a peticiones concretas de las partes, violación de la ley, violación al derecho de defensa, violación a la libertad de prueba en materia laboral, violación de los derechos fundamentales a la Tutela Judicial Efectiva; de acceso a la justicia; debido proceso de ley; derecho de defensa; violación de la ley; del efecto y el carácter devolutivo del recurso de apelación; a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material; del derecho de recurrir las decisiones judiciales y a que todo recurso de apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; falta de ponderación de las pruebas; falta e insuficiencia de motivos y motivos erróneos; desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al derecho de defensa, a la obligación de búsqueda de la verdad material en materia laboral, al papel activo del juez laboral, al derecho fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, a una decisión motivada y fundada en derecho; violación de la ley; desnaturalización de las pruebas, documentos y testimonios; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisiones ejercidas en fechas 28 y 29 de septiembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD$231,968.80).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de Génesis Francilis Almonte Almonte: a) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100

(RD$14,099.87) por 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 66/100 (RD$69,492.66) por 138 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil novecientos pesos con 00/100 (RD$8,900.00) por proporción del salario de Navidad; d) nueve mil sesenta y cuatro pesos con 26/100 (RD$9,064.26) por 18 días de vacaciones; e) treinta mil doscientos catorce pesos con 00/100 (RD$30,214.00) por participación en los beneficios de la empresa; y f) setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$72,000.00) en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y 2) en beneficio de Antonia Martínez Hernández: a) trece mil seiscientos veintinueve pesos con 88/100 (RD$13,629.88) por 28 días de preaviso; b) ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos con 16/100 (RD$156,743.16) por 322 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con 55/100 (RD$8,635.55) por proporción del salario de Navidad; d) ocho mil setecientos sesenta y dos pesos con 04/100 (RD$8,762.04) por 18 días de vacaciones; e) veintinueve mil doscientos siete pesos con 00/100 (RD$29,207.00) por participación en los beneficios de la empresa; y f) sesenta y nueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$69,600.00) en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de cuatrocientos noventa mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 42/100 (RD$490,348.42) suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivos al rechazar la caducidad de la falta atribuida por la recurrida para fundamentar la dimisión, con el argumento de que eran faltas contínuas de acuerdo con los originales de los comprobantes de pago de fechas 14/1/2017, 13/01/2018, 14/09/2018, 15/05/2018, 27/03/2018, del 01 al 15 de enero de 2019 y del 1 al 15 del mes de febrero de 2019, en los que constan descuentos realizados a las trabajadoras, sin explicar las razones y sin autorización, obviando que se trató de volantes de pagos de los años 2017 y 2018, prescritos por haber transcurrido más de 15 días posteriores a la fecha en que se originó el derecho o la falta, según lo establece el artículo 98 del Código de Trabajo; que, asimismo, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas al declarar justificada la dimisión obviando el acta de audiencia contentiva de las declaraciones de la testigo Awilda Estela Franco Henríquez que ofreció todas las explicaciones relacionadas con el descuento aplicado a los salarios y el comprobante de pago del período comprendido entre el 16 al 30 de abril de 2021 que comprueba que la exponente no realizó ningún tipo de descuento ilegal, solo los previstos en el artículo 201 del Código de Trabajo, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación del debido proceso, la oportunidad de defensa de la ahora parte recurrente y la tutela judicial efectiva.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente en sus medios de casación denuncia falta de motivación, falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta

del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Génesis Francilis Almonte Almonte y Antonia Martínez Hernández incoaron de manera separada demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondientes a los años 2020 y 2021 y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas nocturnas, devolución de descuento ilegal del salario mínimo, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Dominicanotel, SRL. (Senator Hotel & Resort) y del señor Alejandro Castillo, las cuales fueron fusionadas; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada, carente de base legal y particularmente por la caducidad de las faltas alegadas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondientes al año 2021), 5 meses de salario por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones y salario de Navidad correspondientes al año 2020, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas y reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la indicada decisión, la entidad Dominicanotel, SRL. (Senator Hotel & Resort) interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, puesto que la empresa no incurrió en ninguna falta, que por demás se encuentran caducas puesto que las recurridas se encontraban suspendidas por un período ininterrumpido de más de 1 año y 2 meses; por su lado, Génesis Francilis Almonte Almonte y Antonia Martínez Hernández mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia de primer grado únicamente en relación con la devolución del descuento ilegal del salario mínimo, el pago de la participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del

Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia modificó la sentencia impugnada en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa y el monto de la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Copia de la Sentencia Laboral No.465-2022-SSEN-00136… 2. Copia del Acto No. 338/2022, de fecha 29 de marzo del 2022… 3. Copia de la certificación marcada con el núm. 2207482, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 21 de noviembre del 2021, a favor de la señora ANTONIA MARTINEZ HERNANDEZ; 4. Copia de la certificación marcada con el núm. 2207483, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 21 de noviembre del 2021, a favor de la señora GENESIS ALMONTEA.:5. Copia del formulario DGT-9/2020 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión.), correspondiente a los meses de abril y mayo del año dos mil veinte (2020); 6. Copia del formulario DGT-9/2020 y su portada la cual justifica el motivo dé la suspensión), correspondiente al mes de junio del año dos mil veinte (2020); 7. Copia del formulario DGT9/2020 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión correspondiente al mes de septiembre del dos mil veinte (2020); 8. Copia de) formulario DGT-9/2020 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondiente al mes de agosto del año dos mil veinte (2020); 9. Copia del formulario DGT-9/2020 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondiente al mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); 10. Copia del formulario DGT-9/2020 y su portada la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondiente al mes de octubre del año dos mil veinte (2020); 11. Copia del formulario DGT-9/2020ysu portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); 12. Copia del formulario DGT-9/2020 y su portada la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondiente

al mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); 13. Copia del formulario DGT-9/2021 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondientes al mes de enero del año dos mil veintiunos (2021); 14. Copia del formulario DGT-9/2021 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondientes al mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 15. Copia del formulario DGT-9/2021 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondientes al mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 15 Copia del formulario DGT-9/2021 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondientes a los meses de marzo y abril del año dos mil veintiuno (2021); 16. Copia del formulario DGT-9/2021 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondientes al mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); 17. Copia del formulario DGT-9/2021 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondientes al mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); 18. Copia COPIA del formulario DGT-9/2021 y su portada (la cual justifica el motivo de la suspensión), correspondientes al mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); 19. Copia del Comprobante de Pago correspondiente al periodo comprendido entre 16 y 30 de abril de 2021, contentivo del pago de la gratificación anual correspondiente a ANTONIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; 20. Copia del Comprobante de Pago correspondiente al periodo comprendido entre 16 y 30 de abril de 2021, contentivo del pago de la gratificación anual correspondiente a GENESIS ALMONTE; 21. Copia de la Declaración Jurada IR2, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el año fiscal 2020; 22. Copia del Comprobante de Pago correspondiente al periodo comprendida entre el 1° y 15 de abril de 2020, relativo al pago de vacaciones, conjuntamente con su formulario de solicitud correspondiente a ANTONIA MARTÍNEZ HERNANDEZ,; 23. COPIA del Comprobante de Pago correspondiente al periodo comprendido entre el 16 y 30 de marzo de 2020, relativo al pago de vacaciones, conjuntamente con su comprobante y su formulario de solicitud correspondiente a GENESIS ALMONTE; 24. CAPTURA DE PANTALLA del correo de fecha 5 de octubre de 2021… 25. COPIA de la Certificación emitida en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diecinueve (2019) … 26. COPIA de las notificaciones del mes de julio del año 2021… 27. COPIA de la certificación emitida por la razón social AMERICAN SENTRY S.R.L… 28.

COPIA de la certificación emitida por la razón social AMERICAN SENTRY S,R.L… 29. COPIA de las notificaciones del mes de mayo del año 2021… 30. Copia de la compulsa notarial del acto marcado con el número 4/2021… 31. COPIA de la compulsa notarial del acto marcado con el número 5/2021… 32. COPIA del Formulario de Inspección de Protocolos Covid-19 para Hoteles… 33. COPIA de la certificación emitida por la empresa Preveri.sk Group de fechas 6de agosto del año 2020…" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13.- Que una de las causas que las trabajadoras demandantes fundamenta la dimisión es la violación del artículo 97 ordinales 2 y 7 del Código de Trabajo; el cual dice: "2°. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta, y por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador". 14. El recurrente alega que las recurridas en su demanda, respecto a los descuentos ilegales hacen referencia a volantes de pagos de los años 2017 y 2018 no obstante estando vencidos para su reclamación como así los ha establecido el artículo 98 del Código de Trabajo. No obstante, la prescripción de los mismos requerimientos vencidos quince días posteriores a la fecha en que se ha generado ese derecho o la falta de este, así lo reza el artículo 98 del Código de Trabajo fueron considerados y acogidos por juez de primer grado de manera incorrecta. 15.- En ese orden de ideas, de acuerdo a las pruebas valoradas por la corte y tal y como comprobó el tribunal de primer grado, las trabajadoras demandantes procedieron a depositar como prueba de los descuentos ilegales a sus respectivos salarios, los originales comprobantes de pago de fecha 14/1/2017, 13/01/2018 14/09/2018., 15//205/2018, 27/03/2018, del 01 al 15 de enero del 2019 y del 1 al 15 del mes de febrero del 2019, en lo que se hace constar "otros descuentos y T.E.G.I, sin explicar el empleador en que consisten esos descuentos; ni que hayan sido autorizados por las trabajadoras, de donde deduce la corte, que los descuentos de T.E.GI, eran realizados de manera continua por el empleador al salario de las trabajadoras, sin que aporte el empleador prueba del concepto de esos descuentos y si los mismos estaban autorizados por las trabajadoras; 16.-De acuerdo a criterio jurisprudencial, cuando las faltas son continuas, no ha lugar a la caducidad en caso de

dimisión. 17.-Por lo tanto, cuando las faltas cometidas por el empleador son continuas como ha sucedido en el presente caso, no tiene lugar la caducidad o prescripción consagrada por el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado. 18.-Que los únicos descuentos permitidos por el código de trabajo son: 1, Los autorizados por la lev: 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador: 3, Los anticipos de salarios hechos por el empleador: 4. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación garantía del empleador, por lo tanto la dimisión ejercida por las trabajadoras demandantes, tal y como estableció el tribunal de primer grado es justificada, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado" (sic).

23. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[662]*.* Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador invocar que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[663]*.* Es decir, que cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o descuento ilegal, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación en virtud de las disposiciones del artículo arriba mencionado.

24. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de falta de base legal o falta de motivos al rechazar la solicitud de caducidad de la causa de dimisión basada en el descuento ilegal del salario, por constituir un estado de falta contínuo y

662 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
663 SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de enero de 2002, BJ. núm. 1094, págs. 591-596.

una prueba de una falta justificativa de la dimisión, ya que se permite poner término a la relación contractual en cualquier momento mientras la actividad dolosa persista, convicción que a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* formó tras ponderar no solo los comprobantes de pago sino también las declaraciones de Awilda Estela Franco Henríquez, que explicó que ciertamente los descuentos se realizaban y aunque expresó que esa práctica se había detenido, no hay evidencia de la fecha en que ocurrió; en ese sentido, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, *que cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho a dimitir se mantiene mientras dure el estado y con la cesación de éste se inicia el plazo de la caducidad de la falta grave*[664]; por lo tanto, al momento de la dimisión ese estado no había cesado, y el derecho de las trabajadoras de poner término al contrato de trabajo por esa causa no había caducado como correctamente fue determinado, debido a que no fue subsanada la irregularidad advertida, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados.

25. Por otro lado, la parte recurrente alega la falta de ponderación del comprobante de pago del período comprendido entre el 16 al 30 de abril de 2021 que comprueba que la exponente no realizó ningún tipo de descuento ilegal; en relación con este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[665]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que, en relación con el aludido documento, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares; sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el pedimento de caducidad o la justa causa de la de la dimisión, ya que los comprobantes de pagos depositados en el expediente co-

664 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, julio de 2012, BJ. 1220.
665 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

rresponde a pagos de gratificación y prima vacacional, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL. (Senator Hotel & Resort) contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00126 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1903

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Truckslogic Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez.

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Truckslogic Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00339 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, actuando como abogados constituidos de Truckslogic Dominicana, SAS., representada por José Gabriel Lama Verdeja.

2. En este recurso figura como parte recurrida Diógenes Matías, que no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada José Manuel Vásquez López incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios contra Trucklosgic Dominicana, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00131 de fecha 9 de mayo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculara al demandante con el demandado por dimisión injustificada y condenó al pago de salario de Navidad y salario pendiente, rechazando todos los demás reclamos formulados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Vásquez López dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00339 de fecha 15 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGE en parte recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con

excepción de la parte referente al salario de Navidad y días no pagados que se CONFIRMA. **TERCERO**: Se CONDENA a la empresa TRUCKSLOGIC DOMINICANA, S.A.S., a pagarle al señor JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ LÓPEZ los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$92,027.32; 138 días de cesantía RD$453,563,22; 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$469,931.04, más daños y perjuicios igual a RD$20,000.00 pesos. Todo en base a un salario de RD$78,321.84 mensual y un tiempo de 6 años y 2 meses de trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los hechos (Desnaturalización).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta*

de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 112/2024 de fecha 18 de enero de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Mercedes Reyes Camilo núm. 56, sector Hermanas Mirabal, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio José Manuel Vásquez López, según lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado en sus manos.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[666].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

666 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido

en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa ya que estableció que el salario percibido por la parte recurrida ascendía a RD$78,321.84, sustentado en una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, limitándose únicamente a realizar una sumatoria total de los ingresos del último año de labores inobservando los componentes de los ingresos del extrabajador y si se les realizaban retenciones en la Tesorería de la Seguridad Social, más aún que este recibía valores por incentivos que no pueden ser considerados parte integral del salario.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que en relación al monto del salario fue establecido uno de RD$78,321.84 mensual y el trabajador alega uno de RD$105,000.00 mensual y en tal sentido se depositan comprobantes de pago del último año que hace el salario promedio del último año del monto establecido

en la sentencia ya mencionada sin que la certificación del Banco BHD León y de la Tesorería de la Seguridad Social cambien lo establecido al tratarse de salarios netos y por debajo del mencionado, por lo cual se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[667]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[668]

20. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[669], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[670].

667 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
668 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
669 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
670 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

21. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.*

22. En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la determinación del salario en el que se estableció que en virtud de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los volantes de pagos y la certificación emitida por el Banco BHD, el salario mensual percibido por el trabajador ascendía a RD$78,321.84, producto de la sumatoria y posterior división de los valores pagados mensualmente, cuyo promedio arrojó la cifra antes indicada, pero tal y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no tomó en consideración el hecho de que en los montos indicados en los referidos volantes se reflejaban valores extraordinarios por concepto de incentivo; además en la referida operación aritmética se incluyeron los valores por pago de salario de Navidad, valores que por su naturaleza no debieron ser incluidos en esa evaluación; en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se procede que la misma sea casada.

23. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00339 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1904

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Amable José Botello Guerrero y compartes.
Abogado:	José Altagracia Márquez.
Recurridos:	Turismo del Este, S.A.S. y Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A.
Abogados:	Laura Medina Acosta y Marcos Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal parcial por Amable José Botello Guerrero, José Altagracia

Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera y Vivian Estela Melo Díaz, actuando en calidad de sucesores de Juan Ramón Pión y de forma incidental por la sociedad comercial Turismo del Este, SAS. contra la sentencia núm. 202000014 de fecha 22 de enero de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, actuando como abogado constituido de Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera y Vivian Estela Melo Díaz, actuando en calidad de sucesores de Juan Ramón Pión.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial Turismo del Este, SAS., representada por José Atilio de Frías Reyes, mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Laura Medina Acosta y Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Fremio Enrique Reyes Medina e Isabel Reyes.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., representada por José Atilio de Frías Reyes, Fremio Reyes Medina y Efraín Reyes Medina, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Laura Medina Acosta y el Lcdo. Marcos Peña Rodríguez

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación principal.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican

las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de adjudicación y certificado de título en relación con la parcela núm. 454, Distrito Catastral núm. 11, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión contra la sociedad comercial Turismo del Este, SAS; y b) la demanda reconvencional incoada por la sociedad comercial Turismo del Este, SAS., contra Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00304 de fecha 13 de mayo de 2019, la cual declaró inadmisible por cosa juzgada la indicada demanda en nulidad de adjudicación y certificado de título y en consecuencia, declaró que no había lugar a pronunciarse sobre la demanda reconvencional.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Amable Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión y de manera incidental por la sociedad comercial Turismo del Este, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000014 de fecha 22 de enero de 2020 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Respecto del recurso principal. **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, José

Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pion Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pion Cordero, Clara Aurora Pion de la Cruz y Ana F. Payan Valdez de Pion, contra la sentencia núm. 2019-00304, emitida en fecha 13 de mayo del año 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, con relación a la parcela núm.454 del distrito catastral núm. 11 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, pero con criterio distinto, tal como lo expresamos en los motivos de la presente decisión. En cuanto al recurso incidental**. SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la razón social Turismo del Este, S.A.S. (TESA), contra la sentencia núm. 2019-00304, de fecha 13 de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por improcedente, mal fundado y los motivos expuestos precedentemente. Para ambos recursos. **TERCERO:** Compensa las costas del presente proceso, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de Higuey, a los fines de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal parcial

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley, y falta de motivos" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de exclusión

11. La parte correcurrida Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, su exclusión del presente recurso de casación, por no haber formado parte de los procesos llevados ante los jueces de fondo y no haber sido beneficiada ni perjudicada con la sentencia impugnada.

12. En ese tenor, es preciso indicar que la exclusión consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él, o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[671].

13. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la litis sobre derechos registrados de la cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey solo formaron parte Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel,

671 TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, como parte demandante y la sociedad comercial Turismo del Este, SAS., como parte demandada, que a su vez incoó una demanda reconvencional. Luego, en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* solo figuraron como parte recurrente principal Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Amelia Pion Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, y como parte recurrida y recurrente incidental la sociedad comercial Turismo del Este, SAS., sin que se verifique una participación de parte de la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A. en dichos procesos, ni tampoco que esta haya resultado beneficiada con el fallo cuestionado.

14. En ese sentido, si bien de la revisión del expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente emplazó en calidad de parte correcurrida a la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., mediante el acto núm. 369-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020 instrumentado por Joseph Chía Peralta alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al esta no haber formado parte de los proceso de fondo ni ser beneficiaria del fallo objetado no debió ser emplazada, ya que el presente recurso de casación no le aprovecha ni le perjudica, motivos por los cuales procede acoger el pedimento de exclusión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. Sobre el recurso de casación principal parcial

a) en cuanto a la inadmisibilidad del medio de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Turismo del Este, SAS., solicita de manera principal que sea declarado inadmisible el medio de casación propuesto por la parte recurrente alegando que en este no se motiva ni se explican cuáles aspectos de la sentencia impugnada adolece de las fallas enunciadas, incurriendo en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16. En ese tenor, el examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el recurso revela que el referido medio contiene

señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala e indican las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el referido incidente, *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 2262 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que para declarar inadmisible por prescripción la litis sobre derechos registrados no comprobó ni tampoco ponderó cuál era el punto de partida de la alegada prescripción, ya que para que una sentencia de adjudicación por saneamiento sea válida es imprescindible que sea publicitada y es a partir de esa publicación que comienza a correr el punto de partida de la prescripción de toda acción en su contra, situación que la alzada no pudo establecer, de modo que su decisión no fue adecuada ni suficientemente motivada, lo que la convierte en una sentencia carente de motivos.

18. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia núm. 2019-00304 de fecha 13 de mayo de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey declaró inadmisible por cosa juzgada la litis sobre derechos registrados en nulidad de adjudicación y certificado de título en relación con la parcela núm. 454, Distrito Catastral núm. 11, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión contra la sociedad comercial Turismo del Este, SA, sustentando su decisión, en esencia, en que si la parte demandante era titular de derechos registrados sobre la parcela núm. 454, debió reclamarlos durante el proceso de saneamiento el cual fue practicado hace al menos 50 años, por lo que en su debido momento debió interponer el recurso de revisión por causa de fraude lo cual no hizo, por lo que una vez expedido el certificado de título y vencido el plazo para demandar, esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de forma absoluta, al operar en este caso la prescripción extintiva.

19. Luego, esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Amable Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión y de manera incidental por la sociedad comercial Turismo del Este, SAS., siendo ambos recursos rechazados por el tribunal *a quo* y confirmada la decisión de primer grado, pero por criterios distintos.

20. Para fundamentar su decisión respecto del recurso de apelación principal el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la demanda inicial, interpuesta por los señores Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Amelia Pion Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pion Cordero, Clara Aurora Pion de la Cruz, y Ana F. Payan Valdez de Pion, en contra de la razón social Turismo del Este, S.A. (TESA), versa sobre la nulidad de adjudicación y del título núm. 70-426 correspondiente a la parcela núm. 454 del distrito catastral núm. 11.9 del municipio de Higuey, cuya demanda fue declarada inadmisible por cosa juzgada, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, conforme sentencia núm. 2019-00304, de fecha 13 de mayo del año 2019, cuyo dispositivo ha sido transcrito. Tal como podemos observar, la parte demandante hoy recurrente pretende mediante su demanda, anular un saneamiento que fue hecho en fecha 15 de julio de 1959, inscrito a las 12:00 p.m., el 23 de agosto de 1968, asentado en el libro de Registro Complementario núm. 218, Folio núm. 154, conforme a la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Higuey en fecha 3 de octubre de 2019. 9. Que de acuerdo a nuestra legislación inmobiliaria, la única vía abierta para atacar una sentencia de saneamiento, cuyo proceso finaliza con la adjudicación de derechos, es la revisión por causa de fraude, no como ha pretendido hacerlo la hoy recurrente mediante su demanda en nulidad y, ejercer dicha revisión por causa de fraude dentro del plazo otorgado por la ley, porque de lo contrario, su recurso deviene en inadmisible por haber transcurrido el plazo previsto por nuestra legislación inmobiliaria, lo cual es lo mismo que declararlo inadmisible por haber prescrito la acción…10…. Que si bien, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Higuey, mediante su decisión marcada con el núm. 201900304, de fecha 13 de mayo de 2019, declaro la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de que se trata, por cosa juzgada…Es que después del año de expedido el primer certificado de título, no es posible impugnarlo mediante esta litis, en razón de que los derechos alegados por los hoy recurrentes debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, en razón de que el primer certificado de titulo fue expedido en fecha 21 de septiembre de 1966, a favor de los sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes, en virtud de la decisión de fecha 15 de julio de 1959 del Tribunal Superior de Tierras, de manera que reiteramos que es inadmisible la litis de la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por prescripción. 11. Que en la especie procede rechazar el presente recurso de apelación principal, por improcedente e infundado, y consecuentemente, confirmar la sentencia impugnada, pero adicionando los criterios asumido por este tribunal superior, ya que la inadmisibilidad debe ser pronunciada también por prescripción de la litis sobre derechos registrados interpuesta por los hoy recurrentes" (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, indicó que la parte demandante procuraba la nulidad de la sentencia de saneamiento por la que se emitió el certificado de título núm. 70-426, que ampara los derechos de propiedad de la parcela de referencia, pero que se comprobaba que en fecha 21 de septiembre de 1966 se expidió el primer certificado de título resultante de dichos trabajos en virtud de la decisión del 15 de julio de 1959, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de modo que no era posible impugnar dicho saneamiento ya que la demanda en nulidad había sido incoada fuera del plazo otorgado por la ley, lo cual la hacía inadmisible por prescripción y no por cosa juzgada como erróneamente determinó el Tribunal de Jurisdicción Original.

22. En esas atenciones, en cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no ponderó ni comprobó el inicio del plazo de la alegada prescripción se comprueba que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su único medio de casación, la alzada estableció de manera adecuada el punto de partida para el cómputo del plazo y en ese sentido, suplir la motivación de la sentencia de primer grado

que declaró inadmisible por cosa juzgada, bajo el fundamento de la prescripción de la demanda, ya que conforme se verifica de la lectura de la sentencia impugnada fue establecido que el primer certificado de título que resultó de los trabajos de saneamiento cuya nulidad era requerida por los demandantes primigenios, fue emitido en fecha 21 de septiembre de 1966 en virtud de la decisión de fecha 15 de julio de 1959 dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los referidos trabajos y es esa fecha de emisión la que caracteriza la publicidad de los trabajos de saneamiento.

23. De ahí que desde la emisión del certificado de título hasta que fue incoada la litis sobre derechos registrados en fecha 16 de enero de 2018, el plazo se encontraba prescrito conforme con las normas legales vigentes, por lo que al haber declarado inadmisible por prescripción la referida litis sustentado en los motivos precedentemente expuestos, esta corte de casación ha comprobado que el tribunal *a quo* dictó una decisión conforme a derecho, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

24. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es oportuno destacar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[672].

25. En la especie, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que de conformidad con todo lo anteriormente expresado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo dictaron una decisión apegada a la ley y a los criterios jurisprudenciales vigentes, estableciendo motivos suficientes y coherentes que justifican su fallo, sin que en este se haya detectado violación alguna de un derecho

672 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

fundamental, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima este argumento del medio y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

26. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente incidental alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del Principio X de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 31 de la misma norma, ya que decidió rechazar la demanda reconvencional aun cuando quedó evidenciado que la actual parte recurrida incidental ha actuado de manera temeraria, puesto que desde el año 2009 ha incoado sendas demandas amenazando el derecho de propiedad de la sociedad comercial Turismo del Este, SAS. lo cual representa un ejercicio abusivo de los derechos y mala fe de su parte; que la parte recurrida incidental tiene pleno conocimiento que el recurso de revisión por causa de fraude cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia que adjudica el inmueble o la emisión del certificado de título, así como también tiene conocimiento de que la sociedad comercial Turismo del Este, SAS. desde hace décadas posee el derecho de propiedad de la parcela núm. 454, no obstante ha intentado en varias ocasiones mediante acciones temerarias despojarla de su legítimo derecho de propiedad procurando un derecho que no tiene por lo que dichas demandas han sido rechazadas; que el hecho de que la parte recurrida incidental haya pretendido nuevamente atacar el derecho de propiedad de la sociedad comercial Turismo del Este, SAS. constituye notoriamente una acción temeraria que por demás, restringe su derecho de propiedad, situaciones que quedaron debidamente acreditadas ante el tribunal *a quo,* pero que no se les otorgó su debido alcance en la decisión; que al tribunal *a quo* establecer que no fue probada la mala fe, incurrió en los vicios denunciados lo cual deja la sentencia impugnada carente de base legal.

27. Para fundamentar su decisión respecto al recurso de apelación incidental el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que si bien en la especie, los señores Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel

Herrera, Carmen Amelia Pion Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pion Cordero, Clara Aurora Pion de la Cruz y Ana F. Payan Valdez de Pion, han interpuesto la demanda en nulidad de saneamiento y de certificado de título, lo cual fue rechazado por el tribunal a quo. Para que prospere la demanda reconvencional, es necesario que se demuestre el daño causado a la parte demandante reconvencional, por estas acciones. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio: "que es constantemente admitido que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho, así las cosas, para que el ejercicio de las vías de derecho o la acción en justicia, sea admitida como causa de un daño susceptible de reparación es necesario que el tribunal pueda comprobar que el mismo ha sido ejercido con mala fe, con el fin de hacer daño o como resultado de un error equiparable al dolo o en abuso de las vías, iniciando un juicio prevaleciéndose de una situación jurídica de la cual se conoce o debería conocerse, con el fin de causar molestias y perjuicios al adversario, desviando los procedimientos legales de su destino normal. 15. Que al respecto vale destacar que el tribunal aquo rechazó la demanda reconvencional atendiendo a que no pudo establecer que se cumplan las condiciones establecidas en el artículos 31 de la Ley 108-05 y también fundó su rechazo a la máxima de que: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", lo cual, esto último no comparte este tribunal superior, ya que la inadmisibilidad de la demanda principal, no necesariamente acarrea el rechazo de la demanda reconvencional, muy por el contrario, le puede servir de soporte a lo reconvencional, pero tal como lo establece el tribunal de primer grado, debe cumplir con las condiciones del párrafo único del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: ….que en materia inmobiliaria sólo se podrá demandar en daños y perjuicios de manera reconvencional, como resultado de una demanda temeraria interpuesta con ligereza censurable o con el propósito de hacer daño. 16. Que en la especie, procede rechazar el recurso de apelación incidental, en razón de que ni en primer grado ni por ante esta alzada la parte recurrente incidental y demandante reconvencional, no ha probado la temeridad, la mala fe y la intención de hacer daño de los actuales recurrentes al momento de acudir a los tribunales, por tanto procede a

ratificar lo decidido por el tribunal a quo, pero con motivos diferentes, ya destacados con anterioridad" (sic).

28. Del análisis del fallo objetado se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar la demanda reconvencional, indicó que la parte demandante reconvencional no probó el daño causado por las acciones incoadas por la parte demandada, así como tampoco demostró la temeridad, la mala fe y la intención de hacer daño con sus demandas, siendo estos requisitos indispensables para que prospere la referida acción.

29. Sobre el particular, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establecen que: *Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil.*

30. En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, pues para que le pueda ser imputada responsabilidad al actor de la acción, es indispensable establecer que el ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la ligereza imputable a su titular*[673].

31. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que tal y como sostuvo el tribunal *a quo* la parte demandante reconvencional se limitó a sustentar sus pretensiones bajo el argumento de que la parte demandada había iniciado otras acciones tendentes a afectar su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 454, Distrito Catastral núm. 11, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, sin embargo no se constata que ante el tribunal de alzada haya aportado los elementos de prueba necesarios que permitieran demostrar que la litis sobre derechos registrados incoada por Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de la Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión,

673 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 98, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237

fue ejercida con ligereza censurable, temeridad o con el solo propósito de hacer daño, puesto que tal y como se expuso en los apartados que anteceden, el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a reparación de daños y perjuicios, salvo que sea debidamente acreditado que este obedece a un propósito ilícito de perjudicar al demandado, lo cual no se verifica en este caso, de ahí que en el criterio de esta corte de casación y contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, el fallo dictado por el tribunal *a quo* se sujeta de manera adecuada a las disposiciones legales y a la jurisprudencia vigente, lo que la convierte en una decisión correctamente motivada y sustentada en base legal, motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación incidental parcial.

32. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En la especie, procede condenar en costas a favor de la Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., por haber obtenido ganancia de causa en sus pretensiones. En cuanto a la parte recurrente principal y la parte recurrente incidental, procede compensar las costas por ambas haber sucumbido en sus respectivas pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal parcial interpuesto por Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera y Vivian Estela Melo Díaz, actuando en calidad de sucesores de Juan Ramón Pión, contra la sentencia núm. 202000014, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Turismo del Este, SAS., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal parcial, Amable José Botello Guerrero, José Altagracia Castillo Morel, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera y Vivian Estela Melo Díaz, actuando en calidad de sucesores de Juan Ramón Pión, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Medina Acosta y el Lcdo. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida principal Compañía de Fomento Inmobiliario, C. por A., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

CUARTO: COMPENSA las costas respecto a la parte recurrida principal y recurrente incidental.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1905

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Koe Dominicana, S.A.
Abogados:	Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz.
Recurrida:	Ingrid Berenice Abreu López .
Abogada:	Rossy M. Escotto M.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Koe Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-231 de fecha 25 de mayo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2018 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, actuando como abogados constituidos de la compañía Koe Dominicana, SA., representada por Yuly Montealegre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ingrid Berenice Abreu López mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rossy M. Escotto M.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada Ingrid Berenice Abreu López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la empresa Koe Dominicana, SRL. y Yuli Montealegre, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 151-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, que rechazó la demanda en

cuanto a la persona física codemandada Yuli Montealegre por no haber sido su empleadora, declaró resiliado el contrato de trabajo que existió con la empresa demandada por dimisión justificada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y supletoria correspondiente, sobre la base de un salario mensual de RD$40,000.00.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-231 de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., y la señora YULY MONTEALEGRE y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora INGRID BERENICE ABREU LOPEZ, en contra de la Sentencia Núm.151-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2009), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZAN, ambos recursos en contra de la sentencia laboral citada precedentemente, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISIÓN, ejercida por la trabajadora en contra de su empleador, la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., confirmando la misma en todas sus partes. **TERCERO**: SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. ROSSY M. ESCOTTO M., abogada que afirma estarlas avanzando en su

mayor parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se COMPENSA, el 25% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión sustancial de los medios de prueba válidamente presentados. Omisión de estatuir. Error sustancial y procedimental del proceso. **Segundo medio**: Falta de base legal, uso incorrecto de la facultad y poder de apreciación. Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que desde el inicio entre las partes fueron puntos controvertidos tanto en primer grado como en la corte *a qua* y reconocidos en la sentencia impugnada, el salario alegado por la parte demandante, la suspensión del contrato de trabajo por causa atinente a la trabajadora, la inscripción y pago en la Tesorería de la Seguridad Social, las causas de la dimisión, para lo cual la actual parte recurrente depositó conjuntamente con el recurso de apelación los siguientes documentos: a) copia de la declaración jurada anual del año fiscal 2012 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) copia de cinco (5) licencias médicas de la recurrida de fechas 2/7/2012, 4/10/2012, 13/12/2012, 10/2/2013 y 28/2/2013; c) copia de la comunicación de fecha 10/10/2012; d) copia de la comunicación al Ministerio de Trabajo de fecha 21/9/2012;

e) copias de los reportes de cotizaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de febrero/octubre 2012; f) copia de la comunicación de fecha 3/7/2012; g) copias de los cheques núms. 027639 de fecha 4/2/2012, 027679 de fecha 4/2/2012, 027815 de fecha 24/2/2012, 028020 de fecha 9/3/2012, 028463 de fecha 27/4/2012 y 029139 de fecha 29/6/2012, documentos debidamente depositados, recibidos y admitidos mediante las ordenanzas núms. 028-2017-ORD-0198 de fecha 1/9/2017 y 028-2017-ORD-0112 de fecha 11/4/2017 dictadas por la corte *a qua*, los cuales fueron omitidos como medios de pruebas, en razón de que ninguno figura en la sentencia impugnada, ni se realizó mención alguna, ni fueron ponderados ni cruzados con otros medios probatorios en el proceso, no obstante ser documentos que versaban y establecían los puntos controvertidos en el recurso depositado para su conocimiento, que al no mencionarlos en su decisión, es como si no existieran en el proceso, mucho menos fue valorado el alcance probatorios de ellos, sea para acogerlos o restarles mérito como medios de prueba; que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le han sido aportadas, deben indicar en su sentencia cuáles fueron las pruebas suministradas, indicando su contenido, establecer el valor probatorio que tienen, cosa esta que no existe en la sentencia impugnada ya que la corte *a qua* no señaló en su cuerpo ninguna de las pruebas aportadas por la parte recurrente vinculadas a la controversia; que la corte *a qua* en otra falta de ponderación de las pruebas tampoco señaló que en la audiencia del día 10 de abril de 2018 fue escuchada mediante lista de testigos depositada por la parte recurrente, las declaraciones de Jasmín Adalid Horta Osorio, la cual declaró lo relativo al contrato de trabajo entre las partes, al igual que todas las características y circunstancias que rodeaban la relación laboral (salario devengado, suspensión del contrato de trabajo, cumplimiento a la Tesorería de la Seguridad Social), prueba testimonial que no figura como celebrada, sino más bien excluida de manera total como medio prueba en violación a todas las disposiciones legales relativas al derecho de defensa y a las pruebas aportadas; que de igual modo figuró en el expediente depositado un informe de inspección realizado por el Ministerio de Trabajo de fecha 21 de octubre de 2012, en relación a la trabajadora recurrida y la empresa, depositada mediante inventario anexo en fecha 7 de agosto de 2015, en el cual se detallada en la época

de la investigación realizada, hallazgos y comprobaciones del Departamento de Inspectoría del Ministerio de Trabajo, medio de prueba que también fue omitido en la sentencia impugnada y como si dicho medio de prueba nunca hubiese existido, no obstante versar sobre los puntos controvertidos del proceso, documento que al igual que los demás no tan solo no fue ponderado, sino que la corte *a qua* lo omitió de manera total del proceso sin hacer mención alguna de la circunstancia de este, dejando su sentencia impugnada viciada de omisión de los medios de pruebas aportados, falta de base legal, falta de ponderación y violación del debido proceso y de los artículos 68, 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución, constituyendo a su vez una violación del derecho de defensa.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentada en una alegada dimisión incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios, alegando entre sus causas de dimisión retraso en el pago de la Seguridad Social; reporte salarial falso a la seguridad social, distinto al salario real devengado; por el no pago de salario; por maltrato verbal y psicológico; por no pagar la participación en los beneficios de la empresa; por no tener conformado el Comité de Higiene según lo disponen las leyes, violentando la Ley núm. 87-01, artículo 97 ordinales 2, 4, 11, 13 y 14, artículo 47 ordinal 10º del Código de Trabajo, fundamentada en que laboró para la empresa desempeñándose como vendedora senior de programa de inglés, devengando un salario promedio mensuales de RD$40,000.00; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que la demandante no recibía un salario base, sino por comisiones mensual por ventas realizadas, por lo que contraviene todos los hechos de la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por dimisión justificada, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo sobre la base de un salario mensual de RD$40,000.00; b) inconforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando la actual parte recurrente en su recurso que el salario devengado por la trabajadora era por comisión según las ventas realizadas, por lo que negó y contravino el

salario alegado por la recurrida y las supuestas causas de dimisión; por su lado la parte recurrida de igual forma reiteró todas las justas causas de su dimisión y que su salario mensual era de RD$40,000.00; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia apelada en su totalidad.

11. Como cronología del proceso en la sentencia impugnada se hizo constar lo siguiente:

"…7. En la audiencia dispuesta el diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, la cual concluyeron al fondo, tal como se indica en otra parte de esta misma sentencia y la Corte decidió: "Otorga plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del próximo lunes que contaremos a dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), para depósito de escritos susténtatenos de conclusiones, en cuanto al fondo y costas se reservan para una próxima fecha y se validan las actas de audiencias depositadas por la parte recurrida (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"…6. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas y del estudio del recurso de apelación principal y el incidental depositado por ante esta instancia de apelación, se advierte que no hay discusión entre las partes en litis, por lo que se dan por establecidos sin necesidad de proceder a su comprobación, los hechos siguientes: 1. Que entre la señora INGRID BERENICE ABREU LOPEZ y la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., se encontraban unidos mediante un contrato de trabajo cuya modalidad era por tiempo indefinido; 1.1. Que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora; y 1.2. La antigüedad del contrato de trabajo; restando como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar la relación laboral entre la trabajadora Ingrid Berenice Abreu López y la señora Yuly Montealégre; 1.1. El salario que devengaba la trabajadora, toda vez que esta arguye que percibía un salario de Cuarenta Mil Pesos Mensuales y la empresa dice que era por comisión; 1.2. El carácter

justificado o no de la dimisión; 1.3. El pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos; y 1.4. El pago de los daños y perjuicios (…) 10. Que el segundo punto controvertidos es el relativo a determinar el salario que devenga la trabajadora, aspecto en el cual es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario de la ex trabajadora, al disponer que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales". Por lo que en virtud del texto anterior, le corresponde al empleador demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por norma laboral, el salario alegado, en vista de que la trabajadora se encuentra liberada de probar el mismo, invocando la ex trabajadora Ingrid Berenice Abreu López, en recurso de apelación y en su demanda inicial, que percibían un salario promedio mensual de Cuarenta Mil Pesos Con 00/100 (RD$40,000.00) mensual, correspondiendo a la empresa recurrente principal por ante esta instancia, por los medios de pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, demostrar a esta Corte que el salario alegado por la trabajadora era diferente. 11. Que con relación al salario la parte recurrente principal la empresa Koe Dominican, S. R. L., se limita a argüir que la trabajadora devengaba un salario por comisión, sin indicar cual era el monto real del mismo ni aportar ningún elemento de prueba que corroborara tal afirmación, mientras que la parte recurrida y recurrente parcial la señora Ingrid Berenice Abreu López, afirma tanto en su demanda original como en su recurso de apelación incidental que percibía un salario de Cuarenta Mil Pesos Con 00/100 (RD$40,000.00), mensual, afirmación está que está protegida por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, citado, hasta prueba en contrario, es por tal razón que al no aportar prueba la parte recurrente principal en tal aspecto, la Corte al igual que el tribunal a quo, deja por establecido dicho salario, confirmando la sentencia apelada en ese sentido. 12. Que otro de los puntos controvertidos entre las partes lo constituye, la justa causa o no de la dimisión, es por ello que esta jurisdicción proceda

determinar si la trabajadora cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 100, del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador comunicará, con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente". En ese sentido preciso es señalar, que consta en el expediente depositado por la parte recurrida y recurrente parcial por ante la Corte el acto de alguacil Núm. 440/2013, de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2013, del Ministerial Ramón Ovalles, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción de Santo Domingo, Este, mediante el cual la trabajadora señora INGRID BBRBNICB ABRBU LOPEZ, le notifica a su empleador recurrente por ante esta instancia la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., la dimisión que ejerciera para ponerle término al contrato de trabajo que con la citada, empresa le unía, por haber incurrido en las violaciones siguientes: 1. Retrasos constantes en el pago de la Seguridad Social...; 1.1. Reporte Salaria falso a la seguridad social, totalmente distinto al salario real devengando...; 1.2. Por el no pago de salario; 1.3. Por maltrato verbal y psicológico...; 1.4. Por no pagarme participación en los beneficios de la empresa...; 1.5. Por no tener conformado el Comité de higiene..., conforme lo disponen las leyes, violentando la Ley 87/01, el artículo 97, ordinales 2, 4, 11, 13 y 14, artículo 47 ordinal l0mo., del Código de Trabajo (...). (Firmado y Sellado). Así como la dimitió la trabajadora fue por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario diferente al realmente devengado, causándole graves perjuicios, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo el empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, Ordinal 14 del Código de Trabajo. 17. Que en tal sentido reposa en el expediente como medio de prueba depositado tanto por el empleador recurrente como por la trabajadora recurrida copia de la Certificación Núm. 182796, de fecha 20 de agosto del 2013, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) (...) donde consta que desde Ol/junio/2003, hasta 20/08/2013, los salarios reportado con relación a la señora Ingrid Berenice Abreu López, eran

variables las cantidades, y según se puede apreciar, estaban cotizando un salario mucho menor que el que era percibido y sostenido por la trabajadora, es por tal razón y siempre conforme a lo establecido en el artículo 728, del Código de Trabajo y recayendo dicha prueba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, toda vez que la Corte a podido comprobar que real y efectivamente, la empresa cotizaba con una salario menor al percibido por la trabajadora, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora" (sic).

13. La jurisprudencia sostiene que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[674]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[675]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Asimismo*, los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*[676].

14. De igual forma ha establecido que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[677] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[678]*.*

15. También debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[679]*.*

674 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ 1255.
675 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ 1255.
676 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 23 de diciembre 2014, pág. 856, BJ 1249
677 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
678 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
679 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

16. En la especie, en los medios examinados la parte recurrente critica la sentencia impugnada sosteniendo que no fueron valoradas las pruebas aportadas, tanto las documentales como la testimonial que debatían los puntos controvertidos por las partes, violación que, según expone, comporta una falta de ponderación de documentos y falta de base legal. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que en los motivos brindados por la corte *a qua* no es posible deducir si la norma ha sido bien o mal aplicada, pues en todo el cuerpo de su decisión no citó todos los medios de pruebas aportadas como fundamento de las pretensiones de las partes en litis, como tampoco realizó un examen integral ni general de los elementos probatorios incorporados por la parte recurrente como fueron: a) copia de la declaración jurada anual del año fiscal 2012 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) copia de cinco (5) licencias médicas de la recurrida de fechas 2/7/2012, 4/10/2012, 13/12/2012, 10/2/2013 y 28/2/2013; c) copia de la comunicación de fecha 10/10/2012; d) copia de la comunicación al Ministerio de Trabajo de fecha 21/9/2012; e) copias de los reportes de cotizaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de febrero/octubre 2012; f) copia de la comunicación de fecha 3/7/2012; g) copias de los cheques núms. 027639 de fecha 4/2/2012, 027679 de fecha 4/2/2012, 027815 de fecha 24/2/2012, 028020 de fecha 9/3/2012, 028463 de fecha 27/4/2012 y 029139 de fecha 29/6/2012; h) informe de inspección realizado por el Ministerio de Trabajo de fecha 21 de octubre de 2012 y las declaraciones testimoniales de la señora Jasmín Adalid Horta Osorio, quien fuera escuchada en la audiencia celebrada el día 10 de abril de 2018, con los que perseguía debatir los puntos controvertidos del proceso, a saber: el salario, las causas de dimisión alegadas, su justa causa o no, el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y los daños y perjuicios, de lo que se extrae que estos elementos pudieron haberle dado un destino diferente a la premisa formulada por los jueces del fondo, por lo que al aplicar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y limitarse a establecer que la parte recurrente no aportó prueba que corroborara las afirmaciones de la recurrida, incurrió en el vicio de falta de ponderación, que se traduce en falta de base legal; en consecuencia procede casar la decisión impugnada.

17. Es preciso dejar establecido que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en

caso contrario estarían violentando el derecho de defensa[680]; asimismo, el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho, que no es el caso.

18. El artículo 20 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

19. De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-231 de fecha 25 de mayo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

680 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril de 2005, BJ. 1253.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1906

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rita Josefina Sued Espinal.
Abogado:	Juan Antonio Garrido.
Recurridos:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República.
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rita Josefina Sued Espinal contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00341

de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Rita Josefina Sued Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 12-08 de fecha 19 de marzo de 2008 la Presidencia de la República designó a la señora Rita Josefina Sued Espinal ministra consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Posteriormente, mediante el decreto núm. 76-21 de fecha 9 de febrero de 2021 la Presidencia de la República dejó sin efecto la designación de la señora Rita Josefina Sued Espinal; quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto que ordenó su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de percibir, así como sendas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 27 agosto de 2021, por la señora RITA JOSEFINA SUED ESPINAL, en contra del Decreto núm. 76-21, de fecha 9 de febrero del 2021, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el Decreto núm. 76-21, de fecha 9 de febrero del 2021, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley No. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la Ley No. 630-16. **Segundo medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución sobre principio de irretroactividad. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Cuarto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños: Sentencia No. 033-2021-SSEN-00120. **Quinto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0011/21, la cual dijo, no se puede cancelar estando en licencia médica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho adquirido de la actual recurrente al determinar que no era empleada de carrera diplomática, en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, desconociendo que la funcionaria diplomática fue nombrada mediante decreto núm. 120-08 de fecha 19 de marzo de 2008, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 9 de febrero de 2021 mediante el decreto núm. 76-21, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de lo previsto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, obtuvo el grado a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, estableciera en su artículo 63 nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.

9. Continúa alegando la parte recurrente que la promulgación de la Ley núm. 630-16 no afectó su derecho de expectativa, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito de su derecho de expectativa al derecho adquirido; además, la interpretación dada por el tribunal *a quo* no le favorece porque no se realizó sobre la base de los principios *pro homine* y *pro persona*, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 34. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: *"Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores".* 35. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: *"Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática"* 36. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 … 38. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente ha quedado evidenciado que la recurrente laboró de forma ininterrumpida como ministra consejera, designada mediante decreto núm. 12-08, de fecha 19 de marzo de 2008, hasta la derogación del mismo en fecha 09 de febrero de 2021; en ese sentido, se verifica que la Ley No. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio de 2016, momento para el cual la recurrente había cumplido 8 años y 4 meses, ejerciendo sus funciones y al momento de su desvinculación mediante decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021 a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 630-16, el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, sometiéndose a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, la señora RITA JOSEFINA SUED ESPINAL, no adquirió de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la ley 630-16, esta no había cumplido el tiempo establecido para dichos fines… 44. Es pertinente establecer que el estatuto laboral al que pertenecía la recurrente; en este sentido se

ha constado que la posición laboral desempeñada era ministra consejera, lo que implica que pertenecía a un puesto de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, el cual establece: (..). 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción. 45. En ese mismo sentido, el artículo 19 de la Ley 41-08 dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. El cual solo puede ser destituido mediante Decreto del Presidente de la República... 49. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se ha podido determinar que la desvinculación de la recurrente no obedeció a la imputación de falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivos por lo cual no fue necesario agotar el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 85 de la Ley 41-08, ni aplicar las sanciones establecidas en el artículo 91.3 de la Ley 630-16 por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 92.3 de la indicada ley; pues la separación se realizó en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el momento que lo estime pertinente, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma, por lo que no se verifica la alegada violación al debido proceso ni al derecho de defensa. 50. Por todo lo anterior este Tribunal estima improcedente disponer la reincorporación inmediata al cargo que ocupaba, como pretende la recurrente, ya que esta Sala tiene a bien resaltar que la reposición en el cargo es un beneficio acordado solamente para los servidores públicos bien sean de carrera, o para aquellos que han sido destituidos sin que se haya observado el procedimiento administrativo dispuesto por la normativa ante la imputación de una falta disciplinaria; esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, la señora RITA JOSEFINA SUED ESPINAL, de declarar la nulidad del decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021 emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el reintegro de esta a las mismas funciones ejercidas… " (sic).

11. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación reunidos sobre la base de que al momento de su desvinculación ostentaba el estatus de servidora de carrera diplomática como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64,

es decir, que si bien antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16 no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedora del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron tomarlo en consideración por tratarse de una situación jurídica ya consolidada.

12. Al respecto, el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

13. Mientras que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, que derogó la norma núm. 314-64, establece que *Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para determinar el estatus de empleada de la señora Rita Josefina Sued Espinal, el tribunal *a quo* tomó en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, conjuntamente con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, así como el decreto núm. 12-08 de fecha 19 de marzo de 2008, mediante el cual fue designada ministra consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

15. Por consiguiente, al momento de valorar los elementos probatorios, los jueces del fondo concluyeron apropiadamente al indicar que, si bien la actual recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 19 de marzo de 2008 se encontraba bajo el mandato de la Ley núm. 314-64, sin embargo al momento de la entrada en vigencia de

la Ley núm. 630-16, que derogó a la primera, la servidora reclamante contaba con 8 años y 4 meses en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de tal categoría.

16. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo*, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba la recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del "derecho adquirido" tomando en consideración en primer orden lo siguiente: *… que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley*[681].

17. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (…) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la*

681 Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo de 2012.

aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario[682].

18. A partir de lo anterior, resulta necesario acotar que el tribunal *a quo*, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrió en vulneración del principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley tal y como sucedió. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación que se examinan.

19. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales son reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la recurrente; de la misma manera sostiene que inobservaron la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

20. Para fundamentar su decisión de rechazar la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

682 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 13 de agosto 2008, BJ. 1173.

"… En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 51. La recurrente, señora RITA JOSEFINA SUED ESPINAL, concluye en su instancia introductora del presente recurso solicitando que sea condenado tanto la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), cada una de las instituciones por concepto de indemnización alegando que: "La Presidencia de la República como persona jurídica responsable porque fue la que emitió el decreto o acto administrativo anti jurídico que afecto, produjo daños y perjuicios a la demandante. El misterio de Relaciones Exteriores es responsable por omisión. Esta institución de la administración pública fue la que omitió hacer el juicio disciplinario y no asesoro a la Presidencia de la República para que actuara correctamente y conforme a la ley"… 56. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 57. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 58. Así mismo, en relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más

adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado"… 61. En ese sentido, en cuanto a los supuestos daños y perjuicios que alega haber experimentado la señora RITA JOSEFINA SUED ESPINAL, no existe una falta por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que deba ser indemnizada, por lo que, en cuanto a este aspecto rechaza el recurso administrativo que se trata, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

21. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[683].

22. En relación con la demanda en responsabilidad patrimonial, es necesario indicar que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la recurrente original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

23. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones, los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la ahora recurrente no demostró la actuación

683 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 459, 28 de abril 2023, BJ. 1349, pág. 4438.

antijurídica de los recurridos, siendo esta una de las condiciones para que procediera la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

24. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben presentarse los presupuestos necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Por tanto, el rechazo de la reclamación de responsabilidad está debidamente motivado.

25. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el tribunal *a quo* estableció que la desvinculación de la señora Rita Josefina Sued Espinal no se efectuó por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones diplomáticas, por tanto, no se correspondía verificar ninguno de los preceptos contemplados en el artículo 81 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en cuanto al régimen disciplinario sancionatorio.

26. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales…*; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que, al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.

27. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0011/21, puesto que la actual parte recurrente fue desvinculada estando de licencia médica producto de un accidente ocurrido en fecha 14 de junio de 2014; que la documentación y licencias fueron remitidas a la institución así

como el oficio del Dr. Nigerio A. Albaine Pons, ortopeda traumatólogo artroscopia, sin embargo fue destituida sin ninguna justificación y de manera arbitraria violentando sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos como la salud y el trabajo, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 47. La recurrente, señora RITA JOSEFINA SUED ESPINAL, en el presente proceso anexó prueba documental relacionadas a su estado de salud, concerniente a la copia de constancia médica, suscrita por el Dr. Nigerio A. Albaine Pons, ortopeda traumatólogo Artroscopia, en la cual este indicó: *"Hacemos constar que la paciente Rita Josefina Sued Espinal, cédula No. 001-0146500-3, edad 54 años de sexo femenino, sufrió accidente de tránsito en el año 2014, resultando con fractura de humero izquierdo, radio cubital izquierdo y radio cubital derecho, además de fracturas abiertas de fémur derecho y fémur izquierdo y operada en esa ocasión. Ha sido operada en tres ocasiones de su fractura de humero izquierdo, y actualmente presenta inestabilidad residual en rodilla izquierda con un acortamiento de miembro inferior izquierdo de 5 centímetros. Presenta limitación funcional de su miembro inferior izquierdo a expensas de dicho acortamiento y de la inestabilidad ligamentosa que tiene en su rodilla izquierda de manera permanente."* Con el depósito de estas prueba la recurrente sustenta que fue desvinculada de manera sorpresiva y sin ninguna consideración a su salud, dejándola sin seguro médico y sin trabajo, puesto a que el accidente que tuvo, fue precisamente saliendo de una reunión convocada por el MIREX, en la ciudad de Santiago además que la misma indica que la afectación consiste en que al ser desvinculada estando de licencia médica ya no tendría el seguro de salud internacional y el pago del salario para atender su estado de salud la Cancillería conocía de sus enfermedades. 48. Posterior al escrutinio de los mismos este colegiado determina, que la constancia medica depositada por la recurrente, solo relata sobre el accidente de tránsito que tuvo en el año 2014, y las consecuencias que este acarrio, mas no indica que la misma se encontraba de licencia por su situación de salud, al igual que de que dicha constancia haya sido recibida por la oficina de recursos humanos del Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX); también cabe aclarar que la desvinculación

llevada a cabo en contra de la recurrente no se debió por ausencias laborales, que en caso de haber sido así, si hubiese constituido un acto arbitrario como lo ha establecido el tribunal constitucional en la sentencia TC/0011/21; Sino más bien porque el puesto desempeñado por la señora RITA JOSEFINA SUED ESPINAL constituía un cargo de alto nivel, el cual entra en la clasificación de libre nombramiento y remoción, por lo que en cualquier momento podía ser removida de su puesto de trabajo, toda vez que no se beneficia de la estabilidad en el empleo de los cargos ocupado por los servidores públicos..." (sic).

29. En cuanto a este punto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública. Por todo lo expuesto, este colegiado determina que la decisión de desvincular al señor Manauris Berigüete Vicente de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante…*[684]

30. De la lectura de la decisión impugnada, así como del estudio de los medios de prueba aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* al examinar la constancia médica suscrita por el Dr. Nigerio A. Albaine Pons, ortopeda traumatólogo-artroscopia determinó que ella solo se relata el accidente de tránsito sufrido por la señora Rita Josefina Sued Espinal en el año 2014, sin indicar que en ese momento se encontraba de licencia médica, concluyendo que al momento de su destitución en fecha 9 de febrero de 2021 la ahora recurrente no se encontraba de licencia médica, razón por la que procede desestimar el medio analizado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios

684 Sentencia TC/0011/21, de fecha 20 de enero de 2021.

denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

V. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente

32. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta corte de casación revoque la decisión recurrida y ordene el reintegro a su puesto laboral como ministra consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el pago de los salarios dejados de percibir, así como sendas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado.

33. Es oportuno resaltar que la casación de instancia, como institución procesal, se basa en que la corte de casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la corte de casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en los cuales haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

34. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

35. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el papel de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no

pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por Rita Josefina Sued Espinal fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la corte de casación sometida a reglas muy restringidas y excepcionales pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

37. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rita Josefina Sued Espinal contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1907

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L.
Abogados:	Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL. contra la sentencia núm.

0030-03-2019-SSEN-00389 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar, actuando como abogados constituidos de la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL. representada por su gerente Aniano Gregorio Rivas Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2010, la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., interpuso un recurso contencioso

tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad del reembolso y restitución del monto de RD$6,087,848.38, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 083-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, la cual acogió el recurso y ordenó la reembolso del cobro indebido.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Aduanas (DGA) decidida mediante sentencia núm. 626 de fecha 02 de diciembre de 2015 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00389 de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA relativo a la violación del Art. 139 literal a) del Código Tributario, por las razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA relativo a la violación del Art. 158 del Código Tributario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN S.R.L., en contra de los Actos de Liquidación y Reliquidación realizados por la Dirección General de Aduanas, por inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley 1494 del año 1947, conforme los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, al CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LÍAN, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, denegación de justicia. **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, violación a los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 3489 General de Aduanas, violación del artículo 21 del Código Tributario Dominicano. **Tercer medio:** Violación al artículo 119 de la Ley núm. 3489 General de Aduanas, por errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, desnaturalización de los hechos, violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 626 por la cual casó la sentencia núm. 083-2014 de fecha 26 de febrero de 2014 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo violentaron el derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, puesto que procedieron a rechazar los medios de inadmisión presentados por las partes recurridas sin poner en mora a la administración para que concluyera sobre el fondo del asunto, procediendo a conocer y fallar el fondo del asunto sin que estuviera correctamente edificado con todos los elementos del proceso, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 626 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2015, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) declarar la caducidad del recurso de casación notificado a la parte recurrida en 04 de octubre de 2021 por la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL., como recurrente contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00389 dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de octubre de 2019, por no haber procedido el recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida, de conformidad al artículo 7 de la Ley núm. 3726.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, en consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

16. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

17. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

18. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora

recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 06 de agosto de 2021 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 001810/2021 de fecha 4 de octubre de 2021 instrumentado por Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

20. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 07 de agosto de 2021 y finalizaba el día 08 de septiembre de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 04 de octubre de 2021 cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

21. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

22. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00389 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1908

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo Ciccone y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Calabresse International Corporation, S.R.L.
Abogado:	José Joaquín Reyes Trinidad.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00617 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo Ciccone y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Calabresse International Corporation, SRL., representada por Luis Ramón Tineo Alvarado, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL GC-00501-2022, notificándole a la entidad comercial Calabresse International Corporation, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020, la cual inconforme con la decisión administrativa interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00617 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, interpuesto por la entidad CALABRESSE INTERNATIONAL

CORPORTION, SRL., en contra de la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, emitida en fecha 15 de noviembre de 2022, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, emitida en fecha 15 de noviembre de 2022, por la DIRECCCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la recurrente, entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, SRL., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de conservación de los actos administrativos y régimen de anulabilidad, párrafos II y III del artículo 14 de la Ley 07-13. **Segundo medio**: Contradicción de motivos, que se desprende de los párrafos 20-21 de la sentencia aquo. **Tercer medio:** Violación al artículo 11 de la ley 46-20 y la NG 02-21 y falta de motivos por violación al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Calabresse International Corporation, SRL., planteó lo siguiente: a) que sea declare

inadmisible el presente recurso en violación al párrafo I del artículo núm. 18 de la Ley núm. 2-23,; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto de demostrar el interés casación por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1578-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no aportar copia de la sentencia impugnada

10. En lo referente a este pedimento la razón social Calabresse International Corporation, SRL. plantea que la parte hoy recurrente no cumplió con lo dispuesto en la ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I.

11. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

12. Del examen del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente depositó, anexo a la instancia en casación una copia de la sentencia impugnada. Por lo que se aprecia no hubo la violación esgrimida como incidente que se analiza.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún

elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de demostrar el interés casación por una supuesta violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[685].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que***

685 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[686]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

686 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo, tercer y cuarto medios de casación falta de motivación, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

24. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos desprendiéndose de los párrafo 20 y 21 de la sentencia impugnada, en los que se puede observar una clara falta de motivos, ya que indican que del "análisis minucioso de las citadas motivaciones" pero posteriormente indica no constar motivaciones algunas en la resolución de determinación en cuestión, entonces se preguntan, ¿Cuáles fueron esas motivaciones por las cual se llegó a la conclusión de revocar una resolución por falta de estas?, esta contradicción apoyo el primer medio, en el que claramente podrá la Primera Sala del TSA indicar que las motivaciones no fueron suficientes pero no indica las inexistencias de estas.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la falta de motivación… 20. En la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentó la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, en los motivos siguientes: (…) CONSIDERANDO (14): Que en fecha 10 de agosto de 2022 la DGII, mediante comunicación No. ALAL 000918-2022, DEL CASO No. 6211174, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, de fecha 03 de noviembre de 2014, notificó al contribuyente CALABRESSE

INTERNATIONAL CORPORATION SRL RNC 130475741, para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en Impuestos Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, CONSIDERANDO (15): Que dicho contribuyente acudió a la citación realizada por la Administración Tributaria, en fecha 17 de agosto de 2022, el contribuyente recibió el formulario de detalle de citación con el contenido de todos los hallazgos, en el que se especifican los hechos, inconsistencias y reparos identificados, a saber: a) Revisión de Saldo a Favor del Ejercicio Anterior en IR2 (Ley 46-20) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, determinado por Informaciones suministradas por las declaraciones efectuadas por el propio contribuyente. CONSIDERANDO (16): Que en fecha 09 de septiembre de 2022, depositó su Escrito de Descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos notificados siguientes: a) Comunicación mediante la cual indican que la DGII incumplió el plazo reglamentario de 30 días para la aprobación de la solicitud de amnistía, establecido en el Artículo No. 24 de la referida norma, amparándose en el principio del silencio administrativo negativo, y que al momento de presentar la declaración jurada IR-2 2020, en la oficina virtual no se presentó ninguna advertencia u objeción por el hecho de haber considerado el saldo a favor proveniente del ejercicio fiscal 2019 como parte de la liquidación del ISR del ejercicio fiscal 2020. Por lo tanto, solicitan que sean desestimadas las inconsistencias. CONSIDERANDO (17): Que la Administración Tributaria ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, en relación a cada uno de los hechos que dieron origen a la citación de la DGII. CONSIDERNADO (18): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre Base Cierta para la actividad "452101-CONSTR. REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES", utilizando las informaciones registradas por el mismo contribuyente en su declaración jurada, contenidos en el sistema de Cruce de Información, de conformidad con lo establecido por la Norma General No. 07-2014. 21. Del análisis minucioso de las citadas motivaciones esgrimidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la emisión de la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, se advierte que ciertamente la misma está afectada por los vicios de falta de motivos y sustento legal, tal como ha sido alegado por la recurrente,

lo que conduce a que esta resolución carezca de razones precisas concordantes que la respalden, producto de los motivos desviados en que se apoya la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 22. Lo anterior se manifiesta cuando la DGII procede a considerar en su resolución que ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, sin explica de que forma o manera hizo tal análisis y examen, cuando lo cierto es, que de los hechos contenidos en el escrito de descargo y que la entidad recurrente reitera mediante el presente recurso, se observa claramente, que los puntos controvertidos eran determinar el incumplimiento del plazo reglamentario de 30 días para la aprobación de la solicitud de amnistía y "que al momento de presentar la declaración jurada IR-2 de 2020, en la oficina virtual no se presentó ninguna advertencia u objeción por el hecho de haber considerado el saldo a favor proveniente del ejercicio fiscal 2019 como parte de la liquidación del ISR del ejercicio fiscal 2020". 23. La precisión y claridad de los planteamientos realizados por la recurrente mediante su escrito de descargo, indudablemente ponía en mora a la Administración Tributaria para ponderar y decidir sobre los mismos a fin de que su decisión estuviera correctamente edificada, lo que al no efectuarse, conduce a que dicha resolución esté afectada del vicio de falta de motivos, ya que carece de la carga argumentativa, necesaria y suficiente que la respalde, aunando a que presenta una falta de referencia a normativas específicas, pues aunque menciona algunos hechos y eventos relacionados con el trámite para la determinación de los impuestos de la recurrente, la resolución no proporciona una motivación detallada y clara que explique las razones específicas para llegar la conclusión de su decisión, toda vez, que no hace referencia a las normas específicas que la respalda, lo cual es esencial para la contribuyente compresa las bases legales de la resolución; Resalta importante destacar que una de las consideraciones puntuales alegada por el hoy recurrente es la demora en la contestación por la DGII, a la cual esta última refiere que contestó en el plazo establecido aduciendo como prueba un supuesto anexo, sin embargo, cuando el tribunal examina dicho situación no advierte dentro del legajo probatorio que ciertamente la recurrida cumpliera con lo indicado. 24. En virtud de lo expuesto, resulta inapropiado abordas los demás argumentos presentados por la recurrente en relación con el pago de dicho impuesto, por presunta infracción del

Código Tributario por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 25. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, emitida en fecha 15 de noviembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

26. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[687]*.*

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

28. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los argumentos, determinó que *de las citadas motivaciones esgrimidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la emisión de la Resolución de Determinación ALAL-GC-00501-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, se advierte que ciertamente la misma está afectada por los vicios de falta de motivos y sustento legal, tal como ha sido alegado por la recurrente, lo que conduce a que esta resolución carezca de razones precisas concordantes que la respalden, producto de los motivos desviados en que se apoya la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 22. Lo anterior se manifiesta cuando la DGII procede a considerar en*

687 Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

su resolución que ha analizado y examinado los documentos y alegatos del contribuyente, sin explicar de qué forma o manera hizo tal análisis y examen, cuando lo cierto es, que de los hechos contenidos en el escrito de descargo y que la entidad recurrente reitera mediante el presente recurso, se observa claramente, que los puntos controvertidos eran determinar el incumplimiento del plazo reglamentario de 30 días para la aprobación de la solicitud de amnistía y "que al momento de presentar la declaración jurada IR-2 de 2020, en la oficina virtual no se presentó ninguna advertencia u objeción por el hecho de haber considerado el saldo a favor proveniente del ejercicio fiscal 2019 como parte de la liquidación del ISR del ejercicio fiscal 2020[688]*;* así como que *conduce a que dicha resolución esté afectada del vicio de falta de motivos, ya que carece de la carga argumentativa, necesaria y suficiente que la respalde, aunando a que presenta una falta de referencia a normativas específicas, pues aunque menciona algunos hechos y eventos relacionados con el trámite para la determinación de los impuestos de la recurrente, la resolución no proporciona una motivación detallada y clara que explique las razones específicas para llegar la conclusión de su decisión, toda vez, que no hace referencia a las normas específicas que la respalda, lo cual es esencial para la contribuyente compresa las bases legales de la resolución*[689]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o desnaturalización, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

29. Para apuntalar el tercer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba la inobservancia de todos los requisitos establecido por el Tribunal Constitucional, tal y como requieren los ítems (a) y (b), debido a la incongruencia entre los hechos de la causa y los motivos de la decisión, lo que claramente constituye una falta de motivos de hecho expuestos por el tribunal *a quo*.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

688 Ver página 13 numeral 21 de la sentencia impugnada.
689 Ver página 13 numeral 22 de la sentencia impugnada.

31. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

32. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

33. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación, ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en los literales a y c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23; es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial y en que justifique la transcendencia de iniciar o crear tal doctrina.

35. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes

a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando una violación al principio de conservación de los actos administrativos y régimen de anulabilidad, respecto del primer y segundo aspectos del tercer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al artículo 11 de la Ley núm. 46-20 y la Norma General núm. 02-2011, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00617 de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1909

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogado:	Laura Nazario Jones.
Recurrido:	Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas).
Abogados:	Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00079, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Nazario Jones, Lorenza Desiret Castro Antigua, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Carlos Deschamps y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), representada por Rayza J. Rodríguez de Cruz, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de marzo de 2017 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió las resoluciones núms. 69 y 70, estableciendo modificaciones sobre los cargos por servicios relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados de petróleo, por lo que, no conforme con las decisiones la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas) interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00079 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expedientes planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), conforme a los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de febrero del año 2018, por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, Inc., (ASONADIGAS) en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **QUINTO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA las Resoluciones números 69 y 70 emitidas en fecha 24 de marzo del año 2017, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES(MICM), conforme a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo extra petita, los jueces del Tribunal Superior Administrativo fallaron la decisión fuera de lo discutido por las partes. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00079" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

8. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación ya que la sentencia recurrida es definitiva sobre el fondo dictada en única instancia, debiendo el recurrente, bajo orden estricta del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, demostrar a esta corte el interés casacional que le impulsa a tocar las puertas de la casación, bien sea porque la sentencia (a) ha sido rendida en dirección opuesta al criterio jurisprudencial instaurado por la Corte de Casación; (b) se resuelva acerca de puntos que encuentran contradicción jurisprudencial entre las salas; o (c) el recurso es susceptible de crear precedente jurisprudencial.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[690]*.*

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

690 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando

se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[691]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés

691 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión-*y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* fallo *extra petita*, es decir, fuera de lo discutido por las partes y violó su derecho de defensa; que la hoy recurrente ha depositado defensa argumentando lo siguiente: 1) que las resoluciones poseen una legalidad reforzada, en virtud de que han sido dadas luego de que fuera emitido el oficio DM-GPLT-1085, relativo a la no objeción al ajuste de las tarifas por servicios a ser prestados por el MICM de fecha 19 de marzo del 2017 por el Ministerio de Hacienda, 2) "que la desproporción aducida por Asonadigas es una cuestión sujeta a que ella realice la prueba de ese argumento, pues su deber es trascender el simple argumento retórico: algo que nunca ha realizado la recurrente, y por lo tanto, sus alegatos en ese sentido, carecen de fundamento y deben de ser desestimados", es decir, que Asonadigas en su escrito de ninguna manera logra probar de qué manera las Resoluciones 69 y 70 son desproporcionadas, más allá de mencionar que han sido aumentadas, y finalmente 3) que las Resoluciones no causan agravio directo a Asonadigas por lo que no tenía un interés legítimamente protegido para recurrir ante el TSA.

21. Continúa alegando que la sentencia impugnada aparentaría que estamos frente a otro proceso completamente distinto en el cual se están controvirtiendo otros hechos completamente aislados, pues distan las motivaciones de lo controvertido entre las partes y del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo en relación con el recurso contencioso administrativo. Que Asonadigas, el MICM o el dictamen del Procurador General Administrativo hacen referencia a que la parte ahora recurrente emitió las resoluciones 69 y 70 del 24 de marzo de 2017. En ese mismo sentido, en ningún momento el MICM fue cuestionado sobre el proceso de emisión de dichas resoluciones pues no se estuvieron discutiendo aspectos de forma, es decir, que no fue un hecho controvertido entre las partes si el proceso se realizó o no de la manera correcta. El MICM no se encontraba en la obligación de probar algo de lo que ni siquiera fue cuestionado.

22. Manifiesta además, que el fallo impugnado guarda poca o ninguna relación con lo discutido entre las partes, pues en ningún momento Asonadigas en su recurso contencioso administrativo se refiere al proceso de creación de las resoluciones 69 y 70, sino que considera que los montos establecidos en ellas son desproporcionales, por lo que nunca cuestionó si se llevó a cabo o no un proceso de consulta pública y en consecuencia, no estaba facultado el tribunal estatuir sobre un tema que no estuvo sujeto a discusión, impidiendo que la ahora recurrente pueda contradecir los hechos presentados, en violación a su derecho de defensa.

23. Para fundamentar su decisión de acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 9.1 Determinar si deben ser revocadas las Resoluciones números 69 y 70 de fecha 24 de marzo del año 2017, dictadas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM". 37. La Constitución de la República establece que: "Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los 37. La Constitución de la República establece que: "*Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: [...] 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley*. 38. Acorde con la disposición citada, el Texto Constitucional reconoce expresamente el derecho que tienen los ciudadanos en la participación, confección y elaboración de las Resoluciones como también en los demás actos administrativos, en una apuesta inmediata por la transparencia institucional y con el propósito esencial de reducir en su máxima expresión la discrecionalidad administrativa al tiempo de dotar de legitimidad democrática el acierto de la decisión arribada. 39. Asimismo, este plenario judicial coloca de relieve que el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones de carácter general contenido en el artículo 138 numeral 2 de la Norma Suprema, encuentra

mayor intensidad en momentos en el que la producción de la norma de carácter administrativo tenga por objeto la afectación, pérdida o menoscabo de derechos fundamentales y subjetivos de los administrados. Por consiguiente, mientras más latente sea la repercusión de la norma administrativa en producción, habrá mayor necesidad de que los administrados concierten con la Administración. Y es que, esta prerrogativa constitucional-legal intrínsecamente ligada al derecho fundamental a la buena administración, debe observarse como una garantía frente a los excesos que eventualmente podría cometer la Administración. 40. Por igual forma, partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos es dable afirmar que, el derecho de participación de los ciudadanos en la creación reglamentaria y los actos administrativos se realizará en apego a la reserva legal de lugar. Lo anterior significa que, el constituyente de 2010 ha delegado en manos del legislador ordinario la configuración plena del derecho sub examine.41. En sintonía con el designio de la Norma Suprema, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo regula las Normas Comunes de Procedimiento Administrativo para la Elaboración de Normas Administrativas y Planes, indicando lo que sigue a continuación: *"Artículo 31. Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso: [...] 3. Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal*

en contrario. [...]'". 42. Como se observa, el legislador ordinario prosiguió al Constituyente en cuanto al derecho a participación de los ciudadanos en la elaboración de los reglamentos configurando detenidamente los principios de audiencia y participación del público previo a su dictado, afianzando el sistema democrático participativo en las actuaciones administrativas. 43. De hecho, la consulta pública en el marco de la Administración Pública ha sido vislumbrada y definida recientemente por la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, como *un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general*. 44. Colateralmente, la tramitación de los reglamentos incluye también el deber de la Administración de conservar la memoria y los informes que inician el procedimiento, los estudios y consultas evacuados durante las actuaciones practicadas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 19 del artículo 6 de la Ley núm. 107-13. 45. Sobre la trascendencia que tiene el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de los Reglamentos y su respectiva sanción, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ha considerado que: "(...) a*) la administración actuante, al dictar la norma objeto de control por ante los jueces de fondo impugnada, no llamó a los posibles afectados a una audiencia para escuchar sus posibles reparos, violentando con ello el debido proceso administrativo establecido en los artículos 69.10 y 138.2 de la Constitución, testo este último que exige expresamente la referida audiencia de las personas interesadas en la solución de los procedimientos administrativos a cargo de la administración pública (…). 46.* De la indicada jurisprudencia se extrae -tal y como hemos venido señalando- que en caso de la Administración actuante incumpla con su deber de publicidad de los Reglamentos en creación, se contraviene el ordenamiento jurídico vigente al vulnerar el debido proceso administrativo, el derecho de participación de los ciudadanos en la formación de los actos de alcance general, dispuestos respectivamente, en los artículos 69 numeral 10 y 138 numeral 2 del Texto Constitucional. 47. Así, este Tribunal determina que es innegable el carácter normativo que tienen las Resoluciones que aquí se discuten, toda vez que las mismas establecen una modificación de los cargos por servicios que presta el MINISTERIO DE INDUSTRIA,

COMERCIO Y PIPYMES (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados de petróleo, así como la modificación de los cargos por servicio que presta el referido órgano, a través del Plan Nacional regulador relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP). 48. Estas disposiciones de carácter normativo se entienden como aquellas dictadas por la Administración Pública, que tienen como principal característica su carácter general, su naturaleza de norma jurídica que, como tal, se integra en el ordenamiento jurídico. De ello resulta el definido carácter que distingue al reglamento de otras manifestaciones de la Administración como son destacadamente los actos administrativos, sobre este aspecto se puede afirmar que la distinción entre ambas figuras resulta relativamente fácil de establecer y encuentra asidero en que los actos administrativos se agotan en sí mismos, en las concretas circunstancias que lo envuelven, aun teniendo una pluralidad de destinatarios, sin embargo, el reglamento pervive en el ordenamiento jurídico y no se agota en su primera aplicación. 49. Respecto al caso de marras, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), aduce, sobre las resoluciones en cuestión, que las mismas gozan de una legalidad reforzada, toda vez que el Ministerio de Hacienda, como órgano de control y por autoridad que le confiere el artículo número 44 de la Ley núm. 253-12, ha otorgado la no objeción al establecimiento y modificación de las tasas por servicios y que, la acción realizada por el referido ministerio encontró soporte en las disposiciones del artículo 2, numeral 13 de la Ley núm. 37-17, que reorganiza el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM),y establece su potestad tarifaria mediante reglamentación. Sin embargo, estima en el Tribunal que aún en el plano anterior, ello no lo exime de las disposiciones del legislador respecto a la publicación de normas de carácter normativo y que tendrán incidencia de forma general, modificando el ordenamiento e introduciendo novedades dentro de este, mismas que han sido transcritas en otros párrafos de la presente decisión.51. Y es que, llegados a este punto, luego de estudiar minuciosa y detenidamente el legajo de documentos que componen en expediente, el Tribunal verifica que no existe soporte probatorio alguno que corrobore el hecho de que la parte

recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), haya cumplido con el derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las Reglamentos impugnados. En ese orden, esta Corporación advierte que las Resoluciones números 69 y 70 emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), incurrieron en un vicio de forma ya que omitió e inobservó el debido proceso administrativo y el derecho fundamental de la participación de los ciudadanos en los actos administrativos, contenidos en los artículos 69.10 y 138.2 de la Constitución de la República, como también el procedimiento aplicable en la elaboración de los reglamentos consagrado en el artículo 31 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. A la vista de las anteriores consideraciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOQUE las Resoluciones números 69 y 70 emitidas en fecha 24 de marzo del año 2017, emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) (…).” (sic).

24. Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes en sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[692].

25. Sobre los medios examinados se ha podido constatar del análisis de la sentencia impugnada y el recurso contencioso administrativo depositado por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas) ante los jueces del fondo -el cual figura depositado en ocasión del presente recurso de casación- en síntesis indica que, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones núms. 69 y 70, de fecha 24 de marzo de 2017, dictadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y así lo hicieron

692 SCJ-PS-23-2465, 31 de octubre 2020. BJ. 1355.

constar en el apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, pág. 4; que los alegatos a los que hacía referencia la actual recurrida -recurrente primigenia ante los jueces del fondo- se centraban en los aumentos aplicados por las referidas resoluciones 69 y 70, de fecha 24 de marzo de 2017, al realizar de forma aleatoria y sin atender a criterios objetivos, desbordando las potestades discrecionales conferidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) como órgano rector, traduciéndose en una clara violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad. Indicando además que sus efectos se agravan por el plan de adecuación que ha colocado en marcha el MICM, el cual preliminarmente supone inversiones de hasta RD$14,000,000.00 por cada planta envasadora en aspectos de seguridad. Este análisis surge al considerar la resolución núm. 201 del 20 de octubre de 2017, objeto de una impugnación separada pero cuya aplicación también se ha pretendido de forma concomitante, entre las cuales se ha omitido todo análisis económico y sin discriminar en la cantidad de envasadoras que tenga cada distribuidor.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, modificando la esencia del recurso contencioso administrativo, violentando de ese modo su derecho fundamental a una tutela judicial efectivo al no decidir sobre la materia que fuera debatida, apoyando su decisión en situaciones jurídicas que no fueron objeto de controversia ante los jueces del fondo.

27. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurado el fallo *extra petita* y la violación al derecho de defensa endilgada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00079 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1910

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Abreu García (Fello) y Jefferson Miguel Arias Rosado.
Abogados:	Wady Máximo Cuevas Abreu y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
Recurridos:	Juan Ysidro y compartes.
Abogados:	Miguel Ángel Brito Taveras y Cristopher Jiménez Rodríguez.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu García (Fello) y Jefferson Miguel Arias Rosado contra la sentencia

núm. 202201278 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wady Máximo Cuevas Abreu y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, actuando como abogados constituidos de Rafael Abreu García (Fello) y Jefferson Miguel Arias Rosado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Ysidro, Ramona Altagracia, Monsi Margarita, Esteban y María del Carmen, de apellidos Jiménez Álvarez y María Altagracia Álvarez Cruz, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Cristopher Jiménez Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paso provisional y restitución de camino, en relación con las parcelas núms. 922-A, 922-A-1, 922-A-1-Ref y 922-A-2, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Rafael García Abreu (Fello) y Jefferson Miguel Arias Rosado contra Juan Ysidro, Ramona Altagracia, Monsi Margarita, Esteban y María del Carmen, de apellidos Jiménez Álvarez y María Altagracia Álvarez Cruz, el juez titular de la Primera Sala

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 205220353 de fecha 12 de julio de 2022, que entre otras disposiciones, acogió la referida demanda y ordenó la apertura o retiro de manera provisional de la puerta que da acceso al camino ubicado dentro de las parcelas de los demandados, hasta tanto se decida la litis principal que involucra los inmuebles de referencia.

5. La citada decisión fue recurrida en apelación por Juan Ysidro, Ramona Altagracia, Monsi Margarita, Esteban y María del Carmen, de apellidos Jiménez Álvarez y María Altagracia Álvarez Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201278 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE, por ser procedente y bien fundado, el Recurso de Apelación (Referimiento), interpuesto por los señores MARÍA ALTAGRACIA ÁLVAREZ CRUZ VDA. JIMENEZ, JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, ESTEBAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ, RAMONA ALTAGRACIA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ÁLVAREZ Y MONSI MARGARITA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, en contra de la Ordenanza de Referimiento número 205220353, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala I, del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto las Parcelas números 922-A, 922-A-1, 922-A-1-Ref., 922-A-2, del Distrito Catastral número 02, y la posicional núm. 301879688589, todas del municipio de Constanza, provincia de La Vega; EN CONSECUENCIA: **SEGUNDO**: SE REVOCA, la Ordenanza de Referimiento número 205220353, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega; que tiene objeto las Parcelas números 922-A, 922-A-1, 922-A-1-Ref., 922-A-2, del Distrito Catastral número 02, y la posicional núm. 301879688589, todas del municipio de Constanza, provincia de La Vega; y por propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO**: SE RECHAZA, por improcedente y mal sustentada en derecho, la demanda en referimiento en solicitud de paso provisional y restitución de camino, interpuesto por los señores RAFAEL GARCIA ABREU (a) FELLO y JEFFERSON MIGUEL ARIAS ROSADO, a través de instancia suscrita por los licenciados Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez; en contra de los señores MARÍA ALTAGRACIA ÁLVAREZ CRUZ VDA. JIMENEZ, JUAN YSIDRO JIMÉNEZ ÁLVAREZ, ESTEBAN JIMÉNEZ ÁLVAREZ, RAMONA ALTAGRACIA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, MARÍA

DEL CARMEN JIMÉNEZ ÁLVAREZ Y MONSI MARGARITA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, que tiene por objeto las Parcelas números 922-A, 922-A-1, 922-A-1-Ref., 922-A-2, del Distrito Catastral número 02, y la posicional núm. 301879688589, todas del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **CUARTO**: SE CONDENA a los señores RAFAEL GARCÍA ABREU (A) FELLO y JEFFERSON MIGUEL RIAS ROSADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Miguel ángel Brito Taveras y Chistopher Jiménez Rodríguez, quienes afirmaron haber las avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, violación a la ley. **Segundo medio**: Violación a los artículos 682, 683 y 701, del Código Civil dominicano. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso casación, por no cumplir con las exigencias, que, a pena de nulidad, establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en relación con la elección de domicilio.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrida desarrolla su razonamiento como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 6 de la referida Ley núm. 3726-53, se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

11. En ese tenor, la verificación del acto de alguacil núm. 44/2023 de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Edward Alberto García Santos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, permite establecer ciertamente la omisión alegada por la parte recurrida. No obstante, esta Tercera Sala observa que la parte recurrida no justifica su nulidad, puesto que en virtud del referido emplazamiento constituyó abogado y formuló sus medios de defensa mediante memorial que se detalla en el párrafo 2 de la presente sentencia.

12. Resulta un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, aplicando la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que *la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada, ha perjudicado los intereses de la defensa*[693]; es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* decidió el recurso de que estaba apoderado sin tomar en cuenta los documentos

693 SCJ, Primera Sala, sent. 49, 25 de julio de 2012, BJ. 1210

depositados por ellos y sin dar respuesta a los escritos justificativos de conclusiones; que en ninguna de las instancias hubo suficiente ponderación y protección de los derechos que resalta el principio IV de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de abril de 2005, dado que no fueron ponderados los documentos depositados por ellos a fin de avalar sus pretensiones; que la jurisdicción de alzada realizó una errada apreciación de los planos sometidos, al tomar en cuenta para decidir a favor de la parte hoy recurrida, la afirmación plasmada en una tasación que se hiciera para la aprobación de un préstamo hipotecario con el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual el tasador hace constar por error, que el inmueble en cuestión tiene acceso por la avenida Duvergé, lo que resulta falso y no fue corroborado por el tribunal con los planos del inmueble; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y fallo *extra petita* al rechazar la solicitud de un informativo testimonial y comparecencia de las partes, propuesta por ellos, bajo el fundamento de que las partes cuyo testimonio y comparecencia se pretendían, fueron escuchados en primer grado y no era necesario hacerlo de nuevo; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y el derecho, al determinar que los predios de ellos tienen otras entradas, afirmación que además de resultar incierta no explica cómo llegó a esa conclusión.

14. La valoración del medio y el aspecto reunidos, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el juez titular de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega fue apoderado de una demanda en referimiento en solicitud de paso provisional y restitución de camino, incoada por Rafael García Abreu (Fello) y Jefferson Miguel Arias Rosado contra Juan Ysidro, Ramona Altagracia, Monsi Margarita, Esteban y María del Carmen, de apellidos Jiménez Álvarez y María Altagracia Álvarez Cruz, sustentado en que esta última ha limitado, restringido y coartado su derecho de propiedad dentro de las parcelas núms. 922-A, 922-A-1, 922-A-1-Ref y 922-A-2, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, al no permitirle entrar a atender sus cosechas, ni sacar los productos con regularidad, sosteniendo que para entrar tenían que pasar por dentro de un canal de riego en la colindancia o sacar los productos en carretillas y en hombros a la vía

pública; b) que el juez de primer grado apoderado dictó la ordenanza núm. 205220353 de fecha 12 de julio de 2022, que acogió la demanda y ordenó la apertura o retiro de manera provisional de la puerta de acceso; c) que no conformes con la referida ordenanza, Juan Ysidro, Ramona Altagracia, Monsi Margarita, Esteban y María del Carmen, de apellidos Jiménez Álvarez y María Altagracia Álvarez Cruz recurrieron en apelación, sosteniendo que el juez de primer grado desnaturalizó la esencia del referimiento y dedujo sin prueba una perturbación manifiestamente ilícita, así como violación al derecho de propiedad, recurso que fue acogido, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"12. En ese contexto, abocándonos sobre el objeto del referimiento, tenemos que los demandantes en primer grado, Rafael García Abreu (a) Fello y Jefferson Miguel Arias Rosado introducen su demanda en referimiento en calidad de propietarios de las Parcelas números 301879688589, del municipio de Constanza, con una extensión superficial de 4,270.42 metros cuadrados, amparada en la matrícula número 30000312507, el primero, y 922-A-2 del Distrito Catastral No.2, del municipio de Constancia, amparada en la matrícula número 3000374557, con una extensión superficial de 5,719.00 metros cuadrados, el segundo, bajo fundamentos distintos, por lo que analizaremos la situación de cada uno de estos por separado. 13. En primer término, el señor Rafael García Abreu (a) Fello alega que los demandados han arado la carretera que le concede el acceso a su terreno, carretera que había sido aprobada por la Dirección Regional de Mensuras…14. Y de la simple lectura del plano individual de la parcela 301879688589 aportado al proceso, se constata una situación distinta a la planteada en la demanda, toda vez que la vía de acceso a este inmueble es una calle que accede directamente y que está graficada en el lindero este sur y que comunica con la calle La Sabina. 15. De manera que es evidente que la parcela no está enclavada, que tiene un acceso directo a la vía pública a través de esa calle, que se entiende que no es la vía que alega que fue arada por los demandados porque en todo momento se han referido a una carretera. De ahí que resulta contradictorio entonces que habiendo un acceso derecho claramente definido y que como bien alegan los recurridos es una vía publica y por tanto no susceptible de

pertenecer en propiedad exclusiva a ninguna persona, el señor Rafael García Abreu (a) Fello demande en servidumbre de paso a su colindante por el lado sur, Juan Jiménez, evidenciando con ello que su interés entonces es encontrar una vía más rápida para entrar a su terreo, en el entendido de que esa parcela está ubicada a 107 metros de la calle La Sabina, en el distrito municipal La Sabina del paraje Los Cerros. E indudablemente, esa vía rápida y quizás hasta en mejores condiciones sería a través de la parcela 922-A, propiedad de Juan Jiménez. 16. De suerte que, en cuanto al señor Rafael García Abreu (a) Fello no ha probado de ninguna manera que exista el elemento urgencia por el que habría en permitirle entrar a su inmueble atravesando la parcela 922-A o por una vía distinta a la que corresponde y que como bien expusimos figura en el plano catastral de la parcela conectando directamente su propiedad con una vía pública" (sic).

16. Continuó agregando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"17. Por otro lado, el señor Jefferson Miguel Arias Rosado aduce que en el inmueble de su propiedad instalo un invernadero para la producción de pepinos, que según expone se está perdiendo porque no puede ser atendido ni recolectado a tiempo, se deshidrata en el sol mientras es transportado en carretilla o al hombre hasta la vía pública. 18. Del plano correspondiente a la parcela 922-A-2, propiedad del señor Arias Rosado, se establece que la parcela 922-A-1, propiedad de los demandados…, es la colindancia sur de su terreno y es precisamente respecto a la parcela 922-A-1 que alega que era el paso o vía de acceso para llegar hasta su parcela, pero que hace un tiempo estos señores cerraron la puerta y no le han permitido sacar la cosecha de pepino de su terreno, violentando así su legítimo derecho de propiedad, por lo que demanda que le den apertura al camino que habían abierto en sus predios para que él siga utilizándolo como acceso a su inmueble. 19. Que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional como la solicitada (permiso de acceso al paso y restitución de camino), y si existen las condiciones de la urgencia y que la decisión no colindaría con contestación principal previa…20. Tenemos que la parte recurrida ha alegado que el inmueble registrado a favor de la recurrente e hijos era el paso a ser utilizada para acceder a la parcela 922-A-2, de su propiedad, por lo que al ser arbitrariamente cerrado por la señora María Altagracia Álvarez Cruz le ha ocasionado considerables

daños que se traducen en pérdidas millonarias en la cosecha de pepinos; sin embargo, es evidente que en todo momento el señor Jefferson Arias Rosado ha podido sacar la cosecha en tiempo hábil porque el expediente no revela ninguna prueba por la que se establezca lo contrario…24. En consecuencia, previo a otorgarle el préstamo solicitado, el Banco de Reservas lo primero que constato fueron las características del inmueble a ser dado en garantía, comprobando que la parcela 922-A-2 no está enclavada, sino que por el contrario, tiene una vía de acceso rápida, efectiva por estar asfaltada, lo que evidentemente ha facilitado que en ningún momento su propietario se haya visto impedido de seguir cultivando sus pepinos y de sacar sus cosecha cuando ha llegado el tiempo oportuno…27. Que en el caso de la especie, el tribunal es de criterio que contrario a lo expuesto por la juez de primer grado en sus motivaciones para justificar la apertura de un camino privado que atraviese las parcelas pertenecientes en propiedad a otras personas, no existe la urgencia, ni la perturbación manifiestamente ilícita ni mucho menos el peligro de que si no se toma la medida la propiedad de los señores Rafael García Abreu (Fello) y Jefferson Arias Rosado sufriría perjuicios, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada en todas sus partes. 28. Además, permitirle el acceso a los recurridos a través de las propiedades cultivadas de los recurrentes sería anticipar una decisión respecto del fondo del presente asunto, en el entendido de que una vez aperturado este camino por la vía rápida el referimiento, sin haber una situación de tal importancia y relevancia que lo justifique provisionalmente, sería decidir el fondo mismo del litigio…33. En consecuencia, procede acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y por vía de consecuencia revocar la ordenanza de primer grado, por haberse hecho una incorrecta interpretación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho…" (sic)

17. En cuando a la falta de respuesta a los escritos de conclusiones y documentos y errada apreciación de los planos, la parte recurrente, además de no indicar cuáles documentos y escritos de conclusiones no le fueron ponderados, tampoco acreditó ante esta Tercera Sala los escritos, documentos y los planos que aduce, por lo que esta corte de casación se encuentra impedida de valorar si realmente incurrió el tribunal de alzada en los vicios invocados.

18. La jurisprudencia constante ha establecido que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[694]*;* criterio que conjuntamente con las situaciones antes evidenciadas, permite declarar inadmisible los vicios objeto estudio.

19. Sobre el rechazo de la medidas de instrucción de referencia, es de lugar establecer que ante la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial, es facultad del juez acoger o rechazar el pedimento, si a su juicio las medidas no resulta provechosas para demostrar los alegatos planteados en el tribunal; al respecto, ha sido juzgado que: *Los jueces de fondo tienen la facultad de rechazar la comparecencia personal o de audición de testigos cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia personal*[695]; en este caso, tal como estableció el tribunal *a quo,* la medida no resultaba oportuna para demostrar los alegatos puestos a su ponderación, pues existían medios más idóneos para comprobar sus pretensiones.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende, que el tribunal *a quo* no violó el derecho de defensa ni falló *extra petita* al rechazar las referidas medidas, al resultar determinantes para el juicio, motivo por el cual se desestima el referido agravio.

22. En relación con la alegada desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y el derecho, es necesario destacar que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[696]*;* que el tribunal *a quo* atribuyó a los hechos medios probatorios en los que fundamentó su decisión, el alcance debido a la naturaleza de las pruebas presentadas, con la finalidad de comprobar si ciertamente era necesaria la apertura

694 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
695 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 22 de agosto de 2012, BJ. 1221
696 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

de una servidumbre de paso de los demandantes originales ahora recurrente en casación y que fuere ordenada por el juez de primer grado, sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[697]*,* lo que no ocurre en el caso, razón por la cual procede desestimar los aspectos bajo examen.

23. Para apuntalar un último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación y desconocimiento de los artículos 682, 683 y 701 del Código Civil en razón de que reconoció que las propiedades están enclavadas, por estar consignadas en un plano ya aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como es el caso, con cuyo cierre se violan groseramente los citados artículos, ya que constituye una carretera vecinal que conecta con la vía pública, carretera de hecho pública.

24. En cuanto a las alegadas violaciones, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal de alzada estableció en su sentencia que las parcelas en litis no están enclavadas, dado que cuenta con una vía de paso efectiva que le permite a la parte ahora recurrente continuar cultivando el terreno y sacar sus frutos, por lo que al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones invocadas.

25. En ese orden de ideas, es insostenible la alegada violación al derecho de propiedad y de tránsito, pues esta Tercera Sala no comprobó que con la decisión dada por el tribunal *a quo,* se haya incurrido en tales violaciones, ni se verifica su caracterización, por lo que la solución jurídica dada por los jueces de la corte corresponde con el derecho y, en consecuencia, es desestimado el último aspecto del medio que se examina.

26. Apunta en su tercer medio de casación la parte recurrente en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta motivación y justificación, así como también resulta vaga en su soporte legal y alejada de toda lógica, originando con su decisión un problema más grave, porque ahora con dicha decisión han enclavado dos porciones

697 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225

de terreno que están en plena producción, y no hay por donde entrar a atender los productos sembrados, ni tampoco disfrutar del derecho de propiedad que sobre ella tienen los recurrentes; que el tribunal *a quo* se adentra a suponer que ellos, con su demanda en referimiento, persiguen una solución definitiva y lo mismo que con la demanda principal, sin entender que lo pretendido es cosechar lo sembrado y obtener un paso de manera provisional, hasta tanto se decida la referida demanda principal; que el tribunal *a quo* cometió un error de apreciación, puesto que hace constar en el numeral 14 de su decisión, que la posición núm. 301879688589 tiene varias vías de acceso, lo que es totalmente falso, y alejado de la realidad ya que la entrada aprobada de dicho deslinde es precisamente la que hoy se cuestiona, y que fue cerrada por los actuales recurridos; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en el párrafo 16 de su decisión, la urgencia quedó demostrada con el informe del Ministerio de Agricultura, en el que hace constar que el invernadero de Jefferson Arias está sembrado y en plena producción de ajíes; que los recurridos incurrieron en violación al artículo 73 de la Ley de Registro Inmobiliario, al notificar la decisión hoy impugnada, con un alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y no con un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme lo establece el referido artículo.

27. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[1]. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso como motivos justificativos de su decisión, que contrario a lo establecido por el juez de primer grado, en el caso de que estaba apoderado no se encontraba presente la urgencia, o la turbación manifiestamente ilícita el peligro eminente que justificara la apertura de un camino privado a favor de los hoy recurrentes, que atraviese las parcelas pertenecientes en propiedad a la parte hoy recurrida, teniendo a su disposición otra vía de acceso rápida y efectiva, razón por la cual se desestima el agravio ponderado.

28. En cuanto a la alegada violación al artículo 73 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sustentada en que la sentencia ahora impugnada no fue notificada por un alguacil de la jurisdicción

inmobiliaria, es preciso destacar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[698]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, procediendo declarar inadmisible el aspecto examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que, justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

30. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu García (Fello) y Jefferson Miguel Arias Rosado contra la sentencia núm. 202201278 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

698 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1911

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ysidra Altagracia Cáceres Amaro.
Abogados:	Juan Francisco Sánchez Crisóstomo y Ramón A. Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Simona Mateo.
Abogados:	José Antonio Beato y Pedro Mejía de la Rosa.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysidra Altagracia Cáceres Amaro contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00406 de

fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo y Ramón A. Bonifacio Espinal, actuando como abogados constituidos de Ysidra Altagracia Cáceres Amaro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Simona Mateo, mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. José Antonio Beato y Pedro Mejía de la Rosa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y transferencia incoada por Simona Mateo contra Ysidra Altagracia Cáceres Amaro y Adolfo Enrique Andújar de la Rosa, en relación con una porción de terreno de 274.99 mts.^{2} dentro del ámbito de la parcela núm. 1, DC. núm. 12, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00023 de fecha 15 de febrero de 2019, que declaró la nulidad del deslinde; ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales revocar la designación catastral núm. 309428856108 y al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo a cancelar el certificado de título matricula núm. 3000052322, que ampara el derecho de propiedad de Ysidra Altagracia Cáceres Amaro.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ysidra Altagracia Cáceres Amaro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00406 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de abril de 2019 por

la señora Ysidra Altagracia Cáceres Amaro, en contra de la sentencia núm. 0316-2019-S-00023 dictada en fecha 15 de febrero de 2019 por la Sexta del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, promovida por la parte hoy recurrida, por ser canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENAR a la parte recurrente al pago de costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción con provecho de los Dres. Pedro Manuel Fernández, Joaquín E. Fernández Segura y José Antonio Beato, representantes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes. **CUARTO**: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal desglosar el expediente y entregar a las partes o a sus abogados, los documentos depositados mediante los inventarios, previa identificación, dejando copias certificada de cada uno. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la caducidad del recurso por haber transcurrido más de 15 días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se haya producido el depósito del emplazamiento.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

10. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese contexto, del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2023, por tanto, tomando en consideración los textos legales previamente abordados, el último día hábil para el depósito del emplazamiento era el 24 de enero de 2024; que, al ser emplazada la

parte recurrida el 8 de enero de 2024, mediante acto núm. 01/2024, instrumentado por José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrado de la de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y_depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9_de enero de 2024, según original que reposa en el expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 de sobre Recurso de Casación.

13. En el desarrollo de recurso, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"SUMARIO Y RELACIÓN FACTICA DEL CASO: RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS. RESULTA: A que el señor Adolfo Enrique Andújar de la Rosa compra a la Dirección General de Bienes Nacionales y según los términos del acto de venta fechado 06 del mes de enero del año dos mil dos (2002) el inmueble de referencia. RESULTA: A que dicha venta para que procediera tenía que pasar el tamiz de lo que es la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana, entidades que tienen que dar sus respectivas ratificaciones para que el mismo estuviese sustento legal; RESULTA: A que según la copia certificada en fecha 18 del mes de febrero del año 2010… RESULTA: A que de igual manera en fecha quince (15) del Diciembre de 2009, la Cámara de Diputados aprueba la venta condicional entre …. RESULTA: A ustedes honorables jueces son los llamados a realizar las comprobaciones de lugar y así evitar males peores en el desarrollo de los acontecimientos… RESULTA: A que una vez aprobadas tanto por la Cámara de Diputados como pro el Senado de la República, dicho beneficiario en esa compraventa, la Dirección General de Bienes Nacionales, procedió a pagar válidamente los impuestos correspondientes y el mismo fue emitido el recibido de pago marcado con el núm. CAC-1106030892… RESULTA: A que además de la ratificación de dicha venta se le requirió al Registro de Títulos del Distrito Nacional que emitiera CERTIFICACIÓN del estatus jurídico de dicho inmueble perteneciente al Estado Dominicano… RESULTA: Pero no solo esto honorables magistrado, Es que el señor Adolfo Enrique Andújar de la Rosa, presenta además… RESULTA: A que en base a todas esas documentaciones es que el señor Adolfo Andújar le vende a la señora Ysidra Altagracia Cáceres Amaro… RESULTA: A que

se demuestra de manera inequívoca que nuestra representada Señora Ysidra Altagracia Cáceres Amaro, es una compradora de buena fe y que la misma pago un precio por la compraventa que hiciera el señor Adolfo Enrique Andújar… RESULTA: A que si verificamos todas las documentaciones presentadas y procesadas nos encontramos de que es un asunto de ubicación… RESULTA: Entendemos que los jueces no han valorado en todas sus dimensiones las documentaciones aportadas por la recurrente, documentos estos aportados tanto en el tribunal de Jurisdicción Original como en el Tribunal Superior de Tierras. RESULTA: A que la sentencia del Tribunal Superior de referencia debe ser Declarada Nula y al efecto la misma debe ser Revocada, toda vez que de la simple lecturas de todos los actos del procedimiento seguido mantienen vicios por lo que se evidencia que fueron transgredidos principios elementales que rigen la normativa procesal, los cuales no fueron observados por los honorables jueces. RESULTA: A que el principio (x) de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece… RESULTA: A que el artículo 28 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece…. RESULTA: A que el artículo 39 de la Ley 108-05, sobre el apoderamiento de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria establece… RESULTA: A que el artículo 10 de la Ley de Registro Inmobiliario establece que la competencia de los tribunales… RESULTA: A que de igual manera las disposiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Registro Inmobiliario establece… RESULTA: A que con todas las documentaciones a que hemos hecho referencia se determina con exactitud que nuestra representada ha sido una compradora de muy buen fe y que pago un precio para obtener su inmueble… RESULTA: A que con esfuerzo y sacrificio de ellos obtuvieron dicho edificio…RESULTA: A que son aplicable además al caso de la especie las disposiciones contendrá en el artículo 51 de la Constitución de nuestra República Dominicana, el cual expresa lo siguiente: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona tiene derechos al goce y disfrute de sus bienes, ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad o de interés social, previo pago de su justo valor, determinando por acuerdo entre las partes, o sentencia del tribunal de competente de conformidad con lo establecido por la ley; RESULTA: A que el Tribunal Superior de Tierras, incurrió en el vicio de OMISIÓN

DE ESTATUIR lo que a la vez conlleva violación al derecho de defensa, por lo que procede que la Suprema Corte de Justicia case con envió la sentencia impugnada, conforme ha sido el criterio constante del más alto tribunal. RESULTA: FALTA DE BASE LEGAL y desnaturalización de los hechos y del derecho, los cuales se plantean en un mismo medio por la estrecha relación entre ellos acontecidos dejados de ponderar por la Corte A-qua…RESULTA: A que el vicio de falta de ponderación de documentos, se refiere estrictamente aquellos documentos depositados en el expediente… ” (sic).

14. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a señalar de manera generalizada agravios que involucran, entre otras cosas, situaciones de hecho relativas al fondo de la litis; no explica la parte recurrente cuáles elementos de prueba no fueron valorados en su dimensión por el tribunal *a quo*, ni cómo la alzada incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y el derecho, a fin de esta sala encontrarse en condiciones de valorar sus alegatos y establecer su alcance para el presente recurso.

15. Finalmente, la parte recurrente invoca violación al principio X y a los artículos 10, 28, 38 y 58 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y al artículo 51 de la Constitución, realizando una transcripción de las normas, pero sin expresar de manera precisa cómo se ha materializado la referida conculcación; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a señalar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han plasmado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el desarrollo de recurso de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[699], en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias*

699 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ 1279

y carentes, por tanto, de precisión[700]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[701].

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios del memorial de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de examinarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysidra Altagracia Cáceres Amaro contra la sentencia núm.

700 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
701 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

0031-TST-2023-S-00406 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1912

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silvestre Artemio Peralta Rodríguez.
Abogados:	Brígida Altagracia López Ceballos, Blas E. Santana G. y Jesús Andrés Felipe Rodríguez.
Recurridos:	Juan Carlos Díaz López y compartes.
Abogados:	José Confesor Arroyo Ramos y José Manuel Mora Apolinario.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvestre Artemio Peralta Rodríguez contra la sentencia núm. 202301035 de fecha

21 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Brígida Altagracia López Ceballos, Blas E. Santana G. y Jesús Andrés Felipe Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Silvestre Artemio Peralta Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Carlos, Santiago Miguel, Francisco Javier y Carolina Alexandra, de apellidos Díaz López, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Confesor Arroyo Ramos y José Manuel Mora Apolinario.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Juan Carlos Ramón, Santiago Miguel, Francisco Javier y Carolina Alexandra, de apellidos Díaz López contra Silvestre Artemio Peralta Rodríguez, en relación con la parcela núm. 191-A, DC. núm. 2, municipio y provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210211 de fecha 16 de junio de 2021, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de Silvestre Artemio Peralta Rodríguez y de cualquier otro ocupante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Silvestre Artemio Peralta Rodríguez dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301035 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de septiembre del 2021, por el señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRIGUEZ, quien tiene como abogados y apoderados a los licenciados Brígida Altagracia López Ceballos, Blas E. Santana G. y Jesús Andrés Felipe Rodríguez , y en consecuencia, CONFIRMA en

todas su partes la sentencia No. 20210211, de fecha 16 de junio del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 191-A, del Distrito Catastral No.2, del Municipio y Provincia de Santiago.- **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.—**TERCERO**: ORDENA: al Registro de Títulos de Santiago cancelar cualquier nota preventiva que se encuentre inscrita con motivo de esta litis.- **CUARTO**: ORDENA notificar esta sentencia a todas las partes involucradas, a los fines de ley correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 47, párrafo 1 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Errónea apreciación de los hechos y mala apreciación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida propone en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no desarrolla los medios de su recurso, en violación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; b) condenar a la parte recurrente y a sus abogados, por temeridad en el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa, así como a las sanciones correspondientes establecidas en artículo 56 de la citada ley 2-23 por violar con su manera de proceder las disposiciones del indicado artículo.

8. Como parte de los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece *que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo

10. En lo referente a ese pedimento es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[702].

11. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[703]; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas.

b) En cuanto a la solicitud de declaratoria de temeridad de la parte recurrente y el pago de una multa

12. En ese orden, resulta útil señalar que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una*

702 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311
703 Ibídem

multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; que el párrafo I del indicado artículo señala: *al mismo tiempo podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

13. En este caso, al estar sustentada la declaratoria de temeridad que nos ocupa en que el recurso es inadmisible por falta de desarrollo, incidente que fue rechazado en el párrafo 12 de la presente sentencia, así como tampoco ha demostrado que el recurso fue hecho con mala fe, procede rechazar el incidente propuesto *y se procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar varios aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación y violación al artículo 47párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al ordenar un desalojo entre dos copropietarios, sin antes establecer mediante trabajo técnico de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la ubicación de la porción que le corresponde a cada una de las partes; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que tanto él como la parte ahora recurrida están en igualdad de condiciones y por tanto tienen la misma protección que establece el artículo 51 de la Constitución y que señala en las páginas 15-16 de su decisión.

15. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Carlos, Santiago Miguel, Francisco Javier y Carolina Alexandra, de apellidos Díaz López tienen derechos registrados sobre una porción de terreno de 17,753.00 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 191-A, DC. núm. 2, municipio y provincia Santiago, adquirida en virtud de la sentencia núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de julio de 1978, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de octubre del mismo año, que determinó los herederos de Teolinda

Asunción Mercado de Díaz en la persona de Santiago, Rafael Antonio, Socorro Idalia, Hilda Natalia, Luisa Colombina, María Marina Dominicana, Alzanet Amparo y Sandra M. Altagracia Díaz Mercado; el cónyuge superviviente Santiago Díaz Nin; y en representación de Miguel Ángel Ramón Díaz Mercado; b) que Silvestre Artemio Peralta Rodríguez y Leomarys del Rosario Espinosa, también tienen derechos registrados sobre una porción de terreno de 301, 815.00 metros cuadrados, en el ámbito de la referida parcela, derecho adquirido de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, que a su vez la adquirió en virtud de la sentencia civil de adjudicación núm. 1478 de fecha 15 de octubre de 1996; c) que, sustentada en una alegada ocupación ilegal de su derecho, Juan Carlos, Santiago Miguel, Francisco Javier y Carolina Alexandra, de apellidos Díaz López, incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando el desalojo de Silvestre Artemio Peralta Rodríguez, y la reivindicación de su derecho, sosteniendo, en esencia, que ocupaba una porción de terreno propiedad de ellos, sin contar con su autorización para ocuparla, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 20210211 de fecha 16 de junio de 2021, que acogió la demanda, fundamentado en esencia, en que la parte demandada, ahora recurrente, ocupa más terrenos que los que tiene registrados, en detrimento de los demás copropietarios; d) que, no conforme con la decisión, Silvestre Artemio Peralta Rodríguez interpuso un recurso de apelación, decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Luego de haber procedido este Tribunal a efectuar la ponderación conjunta de los elementos probatorios que fueron presentados por las partes, han quedado evidenciados como hechos probados, ante este Tribunal: a) La Parcela 191-A del Distrito Catastral 2 del municipio y provincia de Santiago posee un área de 319,568.00 metros cuadrados. b) A nombre de los señores JUAN CARLOS RAMÓN DÍAZ LÓPEZ, SANTIAGO MIGUEL DÍAZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER DÍAZ LÓPEZ y CAROLINA ALEXANDRA DÍAZ LÓPEZ se encuentra registrada una porción con un área de 17,753.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 191-A del Distrito Catastral 2 del municipio y provincia de Santiago, conforme se comprueba mediante la certificación expedida

por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 13 de marzo del 2020.- c) A nombre del señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRIGUEZ y LEOMARYS DEL ROSARIO ESPINOSA figura registrada una porción de terreno con un área de 301,815.00 metros cuadrados dentro de la Parcela 191-A, del Distrito Catastral 2, del municipio y provincia de Santiago, conforme se comprueba mediante la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 23 de enero del 2020; d) Durante la instrucción del expediente en primer grado fue depositado un informe elaborado por el agrimensor José Martín Jiménez Codia No.35378, a requerimiento de la hoy parte recurrida, mediante el cual concluye que el señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRIGUEZ tiene la ocupación de la totalidad de la Parcela en cuestión. - e) En este grado de apelación la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre del 2022 realizó el depósito del informe de fecha 8 de marzo del 2021 realizado por el Agrimensor Fermín Antonio Espinal Rodríguez, Codia No. 7997, mediante el cual establece que en la parcela 190 colindante al oeste de la parcela 191-A, el recurrente tiene un área de 396,622.30 metros cuadrados; que en la parcela 192, colindante Este de la Parcela 191-A, el recurrente tiene un área de 80,759.69 metros cuadrados. 14. Durante la instrucción del expediente en primer grado, la hoy parte recurrente expuso que es propietario de una cantidad extensa del terreno, que no es objeto de discusión el hecho de que los recurridos tengan derechos dentro del inmueble en litis, el cual se encuentra ocupado en su totalidad por el recurrente. 15. Los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, establecen… 16. Que de conformidad con la parte capital del artículo 51 de nuestra Carta Sustantiva "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social…19. En consecuencia, podemos afirmar que los señores JUAN CARLOS RAMON DIAZ LOPEZ, SANTIAGO MIGUEL DIAZ LOPEZ, CAROLINA ALEXANDRA DIAZ LOPEZ y FRANCISCO JAVIER DIAZ LOPEZ probaron de manera idónea y eficaz el derecho de propiedad que le asiste en relación a una porción de terreno con superficie de 17,753.00 metros cuadrados que tiene registrados dentro de la parcela 191-A del Distrito Catastral 2 del municipio y provincia Santiago y que la parte recurrente, teniendo registrada una porción con un área de 301,815.00 metros cuadrados, ocupa la totalidad de la Parcela en cuestión, la cual tiene una extensión superficial de 319,568.00 metros cuadrados, no

demostrando que la parte demandante en desalojo y hoy recurrida le haya autorizado ocupar esa porción, o que le haya prestado, alquilado o arrendado el terreno; por ende, su ocupación debe ser catalogada como de intrusa, precaria e ilegal y por vía de consecuencia, debe ser ordenada su expulsión. Con relación a las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte recurrente, específicamente en cuanto a que este tribunal ordene la subdivisión o deslinde dentro del inmueble en litis, tenemos que, las mismas devienen en improcedentes, toda vez que en primer lugar, nos encontramos apoderados de un recurso de apelación en relación a una litis sobre derechos registrados tendente a desalojo judicial; y en segundo lugar, tal como lo expuso la juez de primer grado, quien detenta el derecho de propiedad de un inmueble registrado puede iniciar el proceso de individualización del mismo sin una autorización " judicial previa. 21. En definitiva, y por las razones antes indicadas, la Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, sustentado en que el tribunal de primer grado había realizado una correcta apreciación de los hechos y del derecho, fundamentado en que la parte ahora recurrente ocupa una porción de terreno mayor a la que tiene registrada y que le pertenece a la parte ahora recurrida.

18. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer que *la disposición del párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que prohíbe el desalojo de un copropietario por otro, no impide que se ordene el desalojo si se demuestra que el copropietario ocupa una porción con una extensión mayor de la que tiene registrada en su constancia anotada o si se comprueba que ocupa una porción destinada a la descrita en el acto por el cual adquirió sus derechos en la parcela*[704]; por tanto a pesar de que la parte contra quien se solicite un desalojo tenga derechos registrados sobre la parcela, procedería su desalojo si se comprueba que está ocupando materialmente terrenos que no le corresponden.

704 SCJ, Tercera Sala, sent., núm. 39, 30 de enero 2013, BJ. 122

19. En ese sentido es preciso establecer, que los propietarios amparados en constancias anotadas tienen los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, por tanto, *si se comprueba que un copropietario se ha introducido en los terrenos de otro copropietario, este puede solicitar el desalojo del primero*[705].

20. En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada violación, sino todo lo contrario, realizó una interpretación eficiente del espíritu del referido artículo, pues las disposiciones establecidas en el artículo 47.1 no representan un obstáculo para conocer de la acción solicitada en desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, si se comprueba que su ocupación no es la que le corresponde y que esta se materializa en una porción que pertenece a otro copropietario; así las cosas, procede desestimar la alegada errónea aplicación y violación del citado artículo 47.

21. Para apuntalar un aspecto del primer y su segundo medio de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de su derecho de defensa y la colocó en un estado de indefensión, al negarse a ordenar el deslinde y subdivisión antes de ordenar el desalojo, solicitado por él desde primer grado, a fin de que se determine e individualice cuál es la porción que le corresponde en dicha parcela a cada uno de los copropietarios, tal y como lo prevé el artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que de conformidad con el informe presentado por el agrimensor José Martín Jimén, la parte recurrida no tienen ni ha tenido nunca la ocupación de la porción que reclaman en la parcela y pretende que se le entregue dicha porción de terreno en un lugar que ha escogido con unos linderos y medidas que no han sido aprobados.

22. En relación con los referidos agravios, es preciso indicar que el hecho de que los jueces de fondo rechazaran la solicitud de deslinde y subdivisión propuesta por él, como conclusiones subsidiarias, no violentó su derecho de defensa como alega, dado que el titular de un derecho de propiedad registrado no requiere autorización judicial para proceder a individualizar sus derechos, pudiendo iniciar dicho

705 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril de 2011, BJ. 1205

procedimiento cuando lo entienda procedente, tal y como lo dispone el citado artículo 47, máxime cuando el tribunal *a quo* estaba apoderado era de una demanda en desalojo no así de un deslinde y subdivisión de los derechos litigiosos, por lo que el agravio invocado en ese sentido se desestima.

3. El estudio de la decisión impugnada pone en evidencia, que si bien es cierto que el citado informe indica que él tiene la ocupación total de la parcela, sin embargo, se verifica que la alzada también establece que esa ocupación era precaria e ilegal, por ocupar una porción de terreno mayor a la que tiene registrada, valoración que realizó el tribunal con base en su poder soberano de apreciación de la prueba, por lo que se desestima el aspecto y medio objeto estudio.

24. En el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"54.-En la audiencia de fondo celebrada en fecha 22 de mayo del 2023, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento norte (ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida), la parte recurrida concluyo de la manera siguiente: "PRIMERO: Que rechacéis, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por el recurrente SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRIGUEZ…55.-Como vemos, Honorables Magistrados, en esas conclusiones presentadas en la audiencia de fondo, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22/5/2023, específicamente en el numeral Segundo de dichas conclusiones, la parte demandante, hoy recurrida, describe una porción de terreno indicando colindancias y medidas por cada uno de los linderos, y nos preguntamos Y DE DONDE SACARON ESOS DATOS?, ya que como sabemos el único organismo competente para establecer y aprobar linderos es LA DIRECCION REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES del DEPARTAMENTO NORTE, sobre la base de un trabajo técnico previamente elaborado por uno o varios agrimensores, previamente designados por los Magistrados Jueces apoderados del presente caso. Y más aun tratándose de un inmueble que nunca ha sido ocupado por los demandantes, por cuanto la porción registrada a su nombre no se sabe en que lugar dentro de la parcela 191-A del D. C. 2 de Santiago está, o puede estar ubicada. 56.-Tanto es así, que los mismos demandantes, hoy recurridos en las conclusiones de su escrito justificativo, depositado

ante la primera Sala, en la página 16, establecen en la parte in-fine de su numeral PRIMERO lo siguiente: "Y QUE SE NOS AUTORICE POR SENTENCIA, INICIAR LOS TRABAJOS DE SUBDIVISION o) DESLINDE DE LA PORCION DE NUESTROS REPRESENTADOS." Ver esta conclusión que reposan en el expediente) ¿Y seguimos preguntándonos y cuál es? y donde está ubicada la porción de los recurridos? En la página No.4 de su escrito justificativo, que reposa en el expediente, LA PARTE DEMANDANTE, hoy recurrida, admite que desde el 20 de octubre del año 1988 el señor VICTOR EMILIO LLAVERIAS siendo el dueño del 94.44% de la parcela 191-A, del D. C. 2 de Santiago, la ocupo en su totalidad. Luego le fue adjudicada al BANCO POPULAR DOMINICANO, que luego se la vende al señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ, quien continua la ocupación que había iniciado el señor VICTOR EMILIO LLAVERIAS 57. En la página 17 de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, los honorables Magistrados en la parte in fine del No.20 y en el No.21, establecen: "20… tal como lo expuso la Juez de primer grado, quien detenta el derecho de propiedad de un inmueble registrado puede iniciar el proceso de individualización del mismo sin una autorización judicial previa. "21. En definitiva, y por las razones antes indicadas, la Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes:" 58.-RESULTA HONORABLES MAGISTRADOS DE LA TERCERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que después de inscribirse sobre un inmueble, una nota preventiva con motivo de una Litis sobre Derechos Registrado, como es el caso, ninguna de las partes podía iniciar un proceso de subdivisión y deslinde, sin que le fuera autorizado por el Tribunal apoderado, tal como se ha venido solicitando tanto en la Jurisdicción Original como al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, consideró ligeramente la motivación del juez de Jurisdicción Original, y al hacer suyas sus motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia dictada por la magistrada ¡juez de la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago. En consecuencia, en la sentencia recurrida en Casación, se violo el Articulo 47 en su Párrafo I de la Ley 108-05, se violó el derecho de defensa del recurrente señor, SILVESTRE ARTEMIO

PERALTA RODRIGUEZ, y se hizo una errónea apreciación de los hechos y mala apreciación del derecho. En todas las audiencias que se celebraron, tanto en el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, como en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el señor, SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRIGUEZ, viene solicitando que se ordene el Deslinde y Subdivisión de la Parcela 191-A del Distrito Catastral No.2 de Santiago. La parte recurrida solicita el Desalojo de una porción determinada en la que ellos nunca han tenido ocupación y con unos linderos que ellos han establecido sin que se haya hecho el Trabajo técnico que debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte. (Ver en las páginas Nos. 8 y 9 de la sentencia recurrida, en las que transcriben las conclusiones de la parte recurrida" (sic).

25. Según se advierte, en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a señalar de manera general y vaga que el tribunal *a quo* hizo suyos los motivos del juez de primer grado e incurrió en los mismos errores que este, así como que incurrió en violación al artículo 47 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin explicar de manera eficiente cómo se ha originado el vicio invocado y el alcance de este para generar una decisión distinta a la decidida por el tribunal *a quo*; lo que permite concluir que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

26. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[706], en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[707]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten*

706 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
707 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.

las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[708].

27. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de examinarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silvestre Artemio Peralta Rodríguez contra la sentencia núm. 202301035 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

708 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1913

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alida Bernarda Cruz.
Abogados:	Ramón Emilio Liberato y Elvis Francisco Pérez Sánchez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alida Bernarda Cruz contra la sentencia núm. 202200964 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Liberato y el Lcdo. Elvis Francisco Pérez Sánchez, actuando como abogados constituidos de Alida Bernarda Cruz.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida José Abraham Adames y Edilio de Jesús Peralta, la cual no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación, en relación con el solar núm. 1-REF-A-2, manzana núm. 995, DC. núm. 1, municipio y provincia Santiago incoada por Alida Bernarda Cruz contra José Abraham Adames, con la intervención forzosa de Edilio de Jesús Peralta, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210001 de fecha 5 de enero de 2021, que acogió la excepción propuesta por el demandado y declaró su incompetencia para conocer la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alida Bernarda Cruz, con la intervención forzosa de Edilio de Jesús Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200964 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 19 de marzo de 2021, por la señora ALIDA BERNARDA CRUZ (ALIDA CRUZ), en contra de la sentencia número 20210001 de fecha 5 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el Solar No. 1-Ref-A-2, Manzana No. 995, del Distrito Catastral No. l, del Municipio y Provincia Santiago; y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 20210001 de fecha 5 de enero de

2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el Solar No. 1-Ref-A-2, Manzana No. 995, del Distrito Catastral No.1, del Municipio y Provincia Santiago. **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, señora ALIDA BERNARDA CRUZ (ALIDA CRUZ). ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Rafael Antonio Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley: desconocimiento de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica; así como, los artículos 28 y 29 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el Art. 815 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida José Abraham Adames

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida *José Abraham Adames*, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada[709].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 007-2024 de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, cuyo examen permite advertir que la parte correcurrida José Abraham Adames fue emplazado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, expresando el alguacil actuante

709 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

haberse traslado: al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, afirmando haber hablado con el Lcdo. Fernando Santos, quien dijo ser asistente, a fin de que se notifique el recurso de casación a la referida parte correcurrida en el domicilio conocido como: 3435 100 St Corona, Quens, New York, Estados Unidos de Norteamérica.

9. En el ámbito de lo dispuesto por el artículo 69 ordinal 8° del Código de Procedimiento Civil *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.* En ese tenor, el artículo 184 de la Ley núm. 1458-38, Orgánica del Cuerpo Consular dominicano, establece que *los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Deberán, en consecuencia, reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificarla, previo recibo duplicado que enviarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, reservando la copia para sus archivos…*

10. En ese contexto, el estudio del referido acto núm. 007-2024 de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, de generales que constan, se advierte que fue notificado ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros y no ante el procurador fiscal del tribunal que deberá conocer del recurso, que para el caso de la Suprema Corte de Justicia es el Procurador General de la República, así como tampoco que se hayan realizado las diligencias requeridas para cumplir con las formalidades esenciales para su validez y que requiere, a saber, que haya sido tramitado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores Mirex, y este a su vez al consulado dominicano con asiento en la ciudad de Nueva York; tampoco ha sido depositada ninguna otra documentación que compruebe que tales exigencias fueron satisfechas.

11. Es oportuno puntualizar, que es criterio sostenido por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que una persona*

residente en el extranjero sea válidamente notificada, no basta con la notificación del acto al procurador fiscal correspondiente, conforme al artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sino que es necesario que el acto haya sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, según se desprende del carácter imperativo de la Ley núm. 1458 de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano[710]*;* lo que no se advierte en la especie.

12. No obstante la situación arriba advertida, esta Tercera Sala comprueba que la parte correcurrida Edilio de Jesús Peralta fue parte interviniente voluntario en grado de apelación, así como también parte perdidosa conjuntamente con la parte ahora recurrente, es decir, no fue parte beneficiaria de la sentencia, lo que permite concluir que la parte correcurrida no emplazada José Abraham Adames, es la única beneficiaria de la decisión impugnada.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

710 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 130, 27 de mayo de 2015, BJ. 1254

procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida José Abraham Adames no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 007-2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado por Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, de generales mencionadas contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

17. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, José Abraham Adames y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alida Bernarda Cruz contra la sentencia núm. 202200964 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1914

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Arvelo Zorrilla.
Abogados:	Juan Alberto Torres Polanco y Néstor Emilio Linares Martínez.
Recurrido:	Gabriel Antonio Estrella Martínez.
Abogado:	Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Arvelo Zorrilla contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00388 de

fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Torres Polanco y Néstor Emilio Linares Martínez, actuando como abogados constituidos de José Antonio Arvelo Zorrilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Antonio Estrella Martínez mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de derechos de copropiedad incoada por Gabriel Antonio Estrella Martínez contra José Antonio Arvelo Zorrilla, en relación con la parcela núm. 89-A, DC. núm. 13, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00216 de fecha 9 de diciembre de 2022, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gabriel Antonio Estrella Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00388 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, en representación de la parte demandante Gabriel Antonio Estrella Martínez, notificada por medio del acto número 31/2023 de fecha 06 de febrero del año 2023, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0311-2022-S-00216 de fecha 08 de octubre del 2019, dictada

por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional,, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Sentencia 0311-2022-S-00216, dictada en fecha 09 de diciembre del año 2022, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia y, en consecuencia: **TERCERO:** RECONOCE que el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, es el único y legítimo de los derechos reclamados en esta instancia dentro de la Parcela 89-A, de Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señor José Antonio Arvelo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, único que desarrolla la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sin analizar ni ponderar en su justa dimensión los documentos depositados por ella y que son fundamentales para determinar

la venta realizada por la parte ahora recurrida, Gabriel Antonio Estrella Martínez, a saber: a) Certificación de fecha 5 de junio de 1997…; b) Certificación de fecha 28 de diciembre de 2001…; c) Certificación del 25 de febrero del 2010…; d) comunicación de fecha 18 de mayo de 2011…; e) …Instancia depositada en fecha 8 de marzo del año 2022…; que el tribunal *a quo* no sólo incurrió en falta de ponderación de los citados documentos, sino también en falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el precedente constitucional conferido al respecto.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gabriel Antonio Estrella Martínez adquirió dentro de la parcela núm. 89-A, DC. núm. 13, Distrito Nacional, las siguientes porciones de terreno: 4,275 y 6.30 tareas, en virtud del poder especial y contrato de cuota litis de fecha 10 de mayo de 1978, conforme con el cual fue apoderado por José Antonio Arvelo Zorrilla para gestionar ante los tribunales el reclamo de los derechos que le correspondían al finado Alfonso Arvelo, otorgándole un 30% de los derechos que lograra conseguir en beneficio de José Antonio Arvelo Zorrilla, así como también, por acto de venta de fecha 25 de julio de 1987 suscrito con José Antonio Arvelo Zorrilla, ambos notarizados por el Dr. Luis Ernesto Florentino L., Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; b) que Gabriel Estrella Martínez incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de derechos de copropiedad contra José Antonio Arvelo Zorrilla, siendo apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, procurando ser reconocido como único y legítimo propietario de los derechos reclamados en relación con la parcela en litis; c) que la litis fue rechazada por falta pruebas; d) no conforme con la decisión Gabriel Antonio Estrella Martínez recurrió en apelación, recurso que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

9. Consta en las páginas 10, 11, 12 y 13, párrafo 10 de la decisión impugnada, que entre los documentos aportados por las partes como medios de pruebas el tribunal *a quo* describe los siguientes:

"…e) Que, por certificación emitida en fecha 05 de junio del año 1997, se hace constar que el señor José Antonio Arvelo Zorrilla, recibió de manos del. señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, la suma de RD$148,000.00 (CIENTO CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO)….f) Mediante certificación del 28 de diciembre del año 2001, se hace constar que el señor José Antonio Arvelo Zorrilla, recibió del señor Gabriel Antonio Estrella Martínez la suma de RD$383,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ORO), a título de préstamo…g) De igual manera por medio de certificación de fecha 25 de febrero del 2010, se hace constar que el señor José Antonio Arvelo Zorrilla, recibió de manos del señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, la suma de RD$500,000.00 (QUINEINTOS MIL PESOS ORO),y un pagaré por la suma de (DOSCIENTOS MIL PESOS) RD$200,000.00, de fecha 23 de febrero del año 2010, firmado por el señor José Bdo. Pimentel Caraballo…h) Por medio de la comunicación de fecha 18 de mayo del año 2011, suscrita por la empresa Inversiones Jusnelvick, S.A., representada por su presidente Ing. Justo A. Valenzuela, dirigida a los señores Bramonte Estrella y José Arvelo, a través de la cual les hace un análisis al tiempo de una propuesta de venta de la Parcela 89-A, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional ubicada…" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que luego de revisar los documentos aportados, esta alzada ha verificado lo siguiente: 1) el señor Gabriel A. Estrella Martínez, tiene derechos registrados sobre la Parcela 89-A, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, con una superficie de 12, 339 metros cuadrados; 11) Se verifica que el señor Gabriel A. Estrella Martínez, actuó como abogado, realizando el proceso de determinación de herederos de los finados Wenceslao Arvelo y Alfonso Arvelo Ramírez, siendo estos abuelo y padre del señor José Antonio Arvelo Zorrilla III) El señor José Antonio Arvelo Zorrilla era menor de edad cuando se llevó a cabo la determinación de herederos por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, firmando un contrato de cuota litis que dio poder al Dr. Gabriel A. Estrella, cediéndole su abuela en su calidad de tutora el 30% de los derechos adquiridos; IV), cuando el señor José Antonio Arvelo contaba con su mayora de edad, a saber 24 años, fue redactado un contrato de venta en donde este le vendía todos los

derechos adquiridos dentro de la Parcela 89 del Distrito Catastral No. 13, figurando como único titular el señor Gabriel A. Estrella. 12. Que, en tal sentido, los derechos correspondientes a la Parcela 89-A, del Distrito Catastral No. 13, con una superficie de 12,339.00 metros cuadrados se encuentran registrados en favor del señor Gabriel A. Estrella Martínez, no existiendo aportado ningún documento que demuestre que el señor José Antonio Ravelo tenga derechos registrados, todo ello en virtud a los que establece los artículos 28, 29, 90, 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. 13. Es resaltable que por ante este Tribunal ha sido subsanada la condición que dio motivo al rechazo, a saber, ...de ahí que, exista una copropiedad entre el señor Gabriel A. Estrella Martínez y el señor José Antonio Arvelo Zorrilla, y que el contrato de venta por el cual el primero supuestamente compró y fue objeto de inscripción ante el Registro de Títulos, no era el verdadero negocio jurídico o relación contractual que operó entre ambas partes, pues los documentos y hechos dan prueba de otra realidad...; que al estar edificado el Tribunal en cuanto al derecho de propiedad del cual goza el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, entendemos que el recurso es procedente y decidimos determinar reconocer y declarar que el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, es el único y legítimo propietario de la Parcela 89- A, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito Nacional, quedando, en consecuencia, revocada la sentencia impugnada" (sic)

11. En cuanto al planteamiento realizado por la parte recurrente en su único medio de casación desarrollado, referente a la no valoración de los documentos depositados por él y que describimos anteriormente en la presente sentencia, contrario a lo aducido por la parte ahora recurrente, la jurisdicción de alzada da constancia no sólo del depósito de los documentos depositados por la parte recurrente a los que alude que no fueron ponderados, sino también de su estudio y debida ponderación.

12. En ese tenor, el hecho de que la jurisdicción de alzada no citara los referidos documentos en sus motivaciones, específicamente en el párrafo 11 de la página 13 de su decisión, como alega la parte ahora recurrente, no implica en modo alguno falta de ponderación del contenido de ellos, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante, *que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del*

litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[711].

13. En relación con la falta de ponderación de la instancia de fecha 8 de marzo de 2022, que se describe anteriormente en el párrafo 7, letra e, de la presente sentencia, propuesta también por la parte hoy recurrente en el aspecto que se examina, procede igualmente su desestimación, dado que la corte de casación juzga el fallo en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo y ni del estudio de la decisión impugnada, ni por los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso, se verifica prueba alguna de que dicha instancia se hizo valer en el tribunal *a quo,* por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar si realmente incurrió el tribunal de alzada en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el alegato objeto de estudio.

14. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el precitado artículo 141 quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia.

15. Aclarado este punto, ha sido juzgado que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión*[712].

16. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada, ajustada a su poder soberano de apreciación de las pruebas y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, que justifican la decisión adoptada, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo

711 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 279, 24 de febrero de 2021. BJ.1323
712 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril de 2013. BJ. 1229

www.poderjudicial.gob.do

por el cual procede desestimar el último aspecto ponderado del único medio desarrollado por la parte recurrente y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Arvelo Zorrilla contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00388 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1915

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (Abordo).
Abogados:	Juan Marcos Moya Palomino y Miguel Ferreira Fuchu.
Recurridos:	César Ygnacio Minier Veloz y compartes.
Abogada:	Raysa Lora Andújar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad gremial Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) contra la

sentencia núm. 126-2024-SSEN-00006 de fecha 6 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Marcos Moya Palomino y el Lcdo. Miguel Ferreira Fuchu, actuando como abogados constituidos del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), representada por su secretario general Jesús Chanel Díaz Abramson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Virgilio Maldonado Fernández, Yanny de los Santos, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Raysa Lora Andújar.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en nulidad de asamblea contentiva de expulsión arbitraria, listado de miembros de sindicato, reintegro de membresía, reposición y reparación de daños y perjuicios incoada por César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Virgilio Maldonado Fernández, Yanny de los Santos, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, contra el Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) y su representante, el señor Jesús Chanel Díaz Abramson, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00038 de fecha 3 de marzo de 2023 que rechazó en su totalidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Virgilio Maldonado Fernández, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la

sentencia núm. 126-2024-SSEN-00006 de fecha 6 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señores Virgilio Maldonado Fernández, César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00038 de fecha 3 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná,, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO**: Declara la nulidad de la asamblea del 26/05/2019 del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), que decretó la expulsión de los señores Virgilio Maldonado Fernández, César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, así como de todos los actos que fueren su consecuencia, en especial el listado de miembros del sindicato respecto del año 2019 que no los incluye. **CUARTO:** Ordena la reintegración de los señores Virgilio Maldonado Fernández, César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares a la membresía del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) con todos los derechos de que disfrutaban al momento de la expulsión. **QUINTO:** Condena al Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), a pagar a favor de cada uno de los señores Virgilio Maldonado Fernández, César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, la suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Condena al Sindicato de

Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Raysa Lora Andújar, abogada de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal. **Segundo medio:** Tergiversación de los hechos. **Tercer medio:** Violación a los preceptos constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación porque el emplazamiento no exhorta a la parte ahora recurrida a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Los artículos 19 y 20 de la norma procesal rezan de la siguiente manera: *Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia,*

si fuere el caso... Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Asimismo, cabe destacar que el artículo 88 de la referida normativa señala que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 228/2024 de fecha 24 de marzo de 2024 instrumentando por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a César Ygnacio Minier Veloz y compartes sin que, como indica el memorial, se cumpliera con el numeral 8 el artículo 20 de la norma procesal; no obstante, la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 2 de abril de 2024, presentando sus medios contra el referido recurso de casación, lo que demuestra que ha podido ejercer su derecho de defensa sin evidencia de agravio, por lo que desestima este incidente por improcedente.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula

la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, así como el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0563/15 porque los señores César Ygnacio Minier Veloz y compartes notificaron la sentencia de primer grado en fecha 29 de septiembre de 2023 e interpusieron su recurso de apelación el 20 de octubre de 2023, es decir fue notificada antes de depositar el escrito de apelación, lo que debió ser pronunciado por el tribunal de alzada porque era una diligencia verificada antes del plazo legal en cumplimiento del artículo 590 de la misma norma.

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el parte recurrente ha planteado un incidente contra el recurso de apelación, sin embargo ante el tribunal de alzada solo presentó sus medios de defensa contra el fondo sin cuestionar el acto de notificación de la sentencia de primer grado ni la forma en que la parte trabajadora interpuso su recurso de apelación, por lo que deviene en un medio nuevo en casación en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 y procede declararlo inadmisible.

18. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene en resumen, que la sentencia impugnada debe ser declarada nula porque no aparece el nombre del magistrado Iris C. Duarte D., sino que aparece el nombre de otro magistrado Rafael Freet Mejía, que no tenía conocimiento del proceso ni fue el que conoció la audiencia de conclusiones al fondo en franca violación al numeral 10 del artículo 537 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación a una norma adjetiva, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este

instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

20. Sobre este tema conviene recordar que la jurisprudencia ha sostenido que: *en virtud de la Ley núm. 684, del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, "los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo*[713]*"*. De esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada en las materias a que dicho texto legal se refiere esté firmada por un juez o jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha decisión, siempre que éstos participen en las deliberaciones que terminaron con el fallo.

21. En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces que dictaron la misma después de haber deliberado, la pronunciaron en audiencia pública, lo que es suficiente para su validez, razón por la cual se desestima este aspecto el medio que se examina.

22. Para apuntalar el tercer aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene, que mediante decisión incidental de fecha 11 de enero de 2024, el tribunal de alzada descartó a los testigos de ambas partes, sin embargo, en las páginas 14 y 18 de la sentencia impugnada se evidencia que los testigos Octavio Moris Habot e Yris Manuel Boyer admitieron a esos testigos porque no dejaron claro si se convocaron o no las citaciones del sindicato de forma verbal, lo que representó una contradicción en sus decisiones que amerita la sentencia sea casada por violación al artículo 6 de la Constitución dominicana.

713 SCJ, Salas Reunidas, sent. de fecha 26 de marzo 2008, BJ. 1168, Págs. 90-102.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

24. En ese contexto, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias acontecidas durante la instrucción del proceso:

"La última audiencia fue conocida el día 11/1/2023. Durante el proceso se escucharon como testigos al señor Octavio Moris Habot y al señor Yris Manuel Boyer, el primero de la parte recurrente y el segundo del sindicato recurrido, cuyas declaraciones constan en el expediente y donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia... B.1) Señor Octavio Moris Habot, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0001484-6, con domicilio en Sánchez en la ciudad de Samaná. Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 11/1/2024... B.1) Señor Yris Manuel Boyer, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0002996-8, con domicilio en Sánchez, provincia Samaná. Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 11/1/2024" (sic).

25. Consta depositada acta de audiencia de fecha 11 de enero de 2024 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"Señor Octavio Moris Habot, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0001484-6, con domicilio en Sánchez de la ciudad de Samaná. Oída la presidencia requerir al testigo que levante su mano derecha para que preste formal y solemne juramento de decir la verdad... Señor Yris Manuel Boyer, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0002996-8, con domicilio en Sánchez de la ciudad de Samaná. Oida la presidencia requerir al testigo que levante su mano derecha para que preste formal y solemne juramento de decir la verdad" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25. En la especie se ha violado el debido proceso y los estatutos del sindicato, pues: (a) no obstante las oportunidades que tuvo para ello, el sindicato recurrido ninguna prueba ha aportado sobre la convocatoria a la asamblea de los señores César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos y Hansel Virgilio Maldonado Tavares. A saber, no existe evidencia de especie alguna en el expediente de que estos recurrentes fueron citados con posibilidades de ser escuchados. Peor aún, en los argumentos de su escrito de defensa el sindicato siquiera menciona la citación de los indicados señores, sino de las faltas incurridas y de las facultades legales que tiene para la expulsión. tampoco los testigos, señores Octavio Moris Habot y Yris Manuel Boyer, el primero de la parte recurrente y el segundo del sindicato recurrido, dan cuenta de la convocatoria, pues si bien el ultimo dijo que se podían hacer de manera verbal, no establece de forma precisa que así se hizo con los accionantes. Peor aún, el testigo Octavio Moris Habot dijo de manera expresa que no los convocaron; (b) LA convocatoria de los señores Virgilio Maldonado Fernández y Vicente Anastacio García Bruno, no contiene fecha cierta ni acuse de recibo por lo que no acreditan que fueron recibidas por los recurrentes con el tiempo que establece el artículo XV de los estatutos del sindicato; y (c) dichas convocatorias tampoco indican de acuerdo a lo dispuesto por el artículo mencionado "los asuntos a tratar en la asamblea" y que se pasaría un juicio disciplinario con los hechos concretos que sustentan la acusación, lo que no permitía a los señores Virgilio Maldonado Fernández y Vicente Anastacio García Bruno, preparar su defensa conforme con el artículo XL. En efecto, no conocer la base fáctica de las reclamaciones y acusaciones impide por un lado, cotejar, verificar y controvertir los argumentos esgrimidos y las afirmaciones que en ese sentido hace la contraparte y visualizar qué acciones tomar y qué pruebas aportar en el proceso de planeación de la defensa; y, por otro lado, tampoco permite conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde dónde hacer la defensa; todo lo cual, iría en detrimento de los derechos de contradicción y respuesta, parte esencial de la capacidad de defensa protegida por la Constitución dominicana" (sic).

27. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente*

y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal[714]; en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en contradicción de motivos porque en la audiencia se admitieron como medios de prueba testimoniales para ser evaluadas, por lo que procedieron a ser escuchadas las declaraciones de los testigos Octavio Moris Habot e Yris Manuel Boyer, las cuales posteriormente fueron desestimas en la sentencia de fondo por entenderlas imprecisas, por lo que rechaza el último aspecto del primer medio analizado por no encontrarse presente en la sentencia impugnada.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en suma, que los señores Virgilio Maldonado Fernández y Vicente Anastasio García Bruno eran dirigentes del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (Abordo) que vendieron de manera irregular sus puestos mediante actos bajo firma privada a César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastasio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares en violación a los artículos 389 y 390 del Código de Trabajo, por lo que carecían de calidad para exigir derechos que fueron adquiridos de forma ilegal y en contra de los estatutos del sindicato, que gozan de protección constitucional, lo que demuestra que la corte *a qua* tergiversó los hechos y amerita que la sentencia impugnada sea casada.

29. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización y violación a un derecho de orden constitucional, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

30. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"9. Teniendo naturaleza definitiva, como se explicó en los párrafos anteriores, la calidad de miembros y la expulsión de los señores Virgilio Maldonado Fernández, César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez

714 SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.

Mercedes, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, del Sindicato de Obreros portuarios de Sánchez (ABORDO), la Corte debe analizar si dicha expulsión se hizo de conformidad con las reglas y principios que establecen tanto la Constitución, los estatutos del sindicato como el Código de Trabajo vigente. 10. En ese orden, hay que tener presente que, en comunión con el derecho de asociación y la libertad sindical, los sindicatos son organizaciones con trascendencia constitucional y de paso fundamentales en el mundo laboral, pues, por un lado, su principal objetivo es defender los derechos de los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva con los empleadores. Además, son responsables de velar por el cumplimiento de las normas laborales y denunciar cualquier tipo de abuso o violación de los derechos de los que prestan servicios. 11. El sindicato tiene así una enorme importancia, pues mediante la conjugación de fuerzas los trabadores pueden defender mejor los derechos que a su favor establecen tanto la Constitución como las leyes. «Sindicato es toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con este Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros», lo dispone así literalmente el artículo 317 del Código de Trabajo. En fin, tal aspecto, por su claridad no admite otra cosa que sostener que la unión de los actores de trabajo para garantizar el respeto de sus derechos y mejorarlos es lo que define un sindicato. 12. Por otro lado, los sindicatos juegan un papel fundamental en la democracia y la consecuente participación en la discusión de los temas de desarrollo de la nación y por ello componen una herramienta muy valiosa para lograr la tan ansiada paz y justicia social. Sin ellos, sería difícil lograr un equilibrio y una convivencia pacífica en la sociedad. 13. Cabe decir también que el Estado Social busca dotar a los ciudadanos de igualdad de oportunidades para el libre desarrollo de su personalidad y los sindicatos facilitan ese propósito en el ámbito del trabajo. Además, los sindicatos per se, así como los trabajadores que lo forman, buscan participar, mediante las herramientas de la democracia, en los asuntos que le son pertinentes en la actividad productiva. «En efecto, el sindicato es una formación que denota un pluralismo social que se coloca al lado del político para configurarse ambos como elementos básicos de esa construcción compleja que llamamos Estado Social. El

pluralismo social implica el reconocimiento de una esfera de autonomía que se traduce en la capacidad de dotarse de una propia estructura organizativa, dictar sus propias reglas de autotutela y ejercer una importante capacidad normativa sobre las relaciones laborales en un amplio sentido», resalta García Laso (3). Por lo tanto, los sindicatos facilitan la construcción de una sociedad más justa y democrática, lo que hace que sobre ellos recaiga el interés público. 14. El interés público de que están revestidas estas instituciones hace que sea exigible que todas sus decisiones se enmarquen en los lineamientos, valores y principios que establecen la Constitución y la ley" (sic).

31. La corte *a qua* continúa ofreciendo los motivos con los que fundamentó su decisión al respecto:

"15. En ese orden, al momento de expulsar un miembro, la asamblea general de un sindicato debe cumplir con la Constitución, las leyes vigentes y sus estatutos. De plano, la asamblea no se encuentra por encima del ordenamiento imperante ni puede actuar al margen de este. 16. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación en jurisprudencia constante: «tratándose de una demanda en nulidad de la decisión de la asamblea general de un sindicato que dispuso la expulsión del recurrido como miembro del mismo, la Corte a-qua debió indagar si la asamblea general que impuso la sanción, cumplió con las disposiciones legales que regulan las relaciones de los sindicatos y sus miembros y de manera particular si fueron cumplidas las normas estatutarias por las cuales se rige el Sindicato» (4). 17. A partir de ello, no sería una conclusión ilógica mantener que los estatutos y las normas que regulan los sindicatos componen el marco jurídico que establece los derechos y obligaciones de los miembros, por lo que la exigibilidad de que se cumpla con dicho ordenamiento guarda estrecha relación con la seguridad jurídica, el cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad. 18. En efecto, El debido proceso se encarga de proteger tanto la esfera procesal como la parte sustantiva de los derechos fundamentales. Del desarrollo de este punto se deduce que el debido proceso se refiere al derecho de todas las personas a ser tratadas con justicia y respeto en el marco del Derecho. Esta garantía aparece explícitamente en el artículo 69 de nuestra Constitución y el objetivo es garantizar que una persona obtenga un trato justo en cualquier proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo, asegurando que tenga la oportunidad de exponer

sus argumentos y pruebas de manera adecuada. 19. Más aún, «esta fórmula, due process of law (debido proceso de ley), se dirige no sólo al conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa sea formalmente válida, es decir, referida al aspecto adjetivo del debido proceso, sino también a evitar que sea lesionada sustancialmente la libertad jurídica que se reputa intangible para el individuo y que comporta el aspecto material del debido proceso», a decir de Linares (5). Evocar la lógica de tal conclusión no deja más que decir, por un lado, que esta protección abarca el derecho a recibir procedimientos justos y equitativos, garantistas del derecho de defensa para que la decisión a intervenir no solo sea legítima, sino razonable; y, por otro lado, que no se violente el derecho sustantivo que se encuentra en discusión; en este caso: la libertad sindical, que no solo incluye el derecho de asociarse o entrar a un sindicato, sino también permanecer en él. 20. Tomando en consideración los precedentes enunciados, si bien los sindicatos tienen completa autonomía para fijar en sus estatutos la forma de exclusión de sus miembros (artículo 331 CT), es decir, son libres para establecer el por qué y el cómo, y todo lo que tenga que ver con la pérdida de la membresía, no obstante, esas causas de exclusión deben ser objetivas y razonables. Por lo tanto, no se admiten causas de exclusión discriminatorias o caprichosas. Asimismo, el procedimiento para la expulsión debe tener correspondencia con el debido proceso. Ello implica que el miembro depuesto debe tener oportunidad objetiva de defenderse. 21. En efecto, la libertad sindical es un derecho constitucional y el debido proceso es una garantía tendente precisamente a proteger derechos fundamentales de los ciudadanos. Si bien las decisiones de expulsiones de los sindicatos son soberanas, la garantía del debido proceso en comunión con la tutela judicial efectiva, otorgan competencia a la jurisdicción laboral para invalidar cualquier separación de un miembro que no esté debidamente justificada o dada de acuerdo con los principios constitucionales" (sic).

32. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Sobre el particular, el artículo XIV de los estatutos del sindicato indica que "la asamblea general se reunirá ordinariamente todos los años, el primer día festivo que siga a la fecha aniversaria del sindicato,

previa convocatoria hecha por escrito, con 15 días de anticipación cuando menos, a la fecha de la reunión", imponiendo el siguiente artículo XV "las convocatorias deben indicar la fecha, hora y duración exacta de la reunión y los asuntos a tratar en la asamblea". Finalmente, el artículo XL establece que el comité o junta disciplinaria, podrá imponer sanciones previa comprobación de las acusaciones y "oídos los descargos del interesado o del miembro que lo represente". 23. Dicho esto, no recurrida incidentalmente por el sindicato la expulsión de los recurrentes, corresponde a dicho ente probar que los señores Virgilio Maldonado Fernández, César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, fueron convocados debidamente a la asamblea en que se decidió la pérdida de la membresía y que tuvieron oportunidad objetiva de defenderse. 24. En el expediente solamente constan dos comunicaciones suscritas por el señor Manuel A. Bremen, juez; y el señor José Alberto Tavares, fiscal, sin fecha visible, una dirigida al señor Virgilio Maldonado Fernández y la otra al señor Vicente Anastacio García Bruno, que de manera común indican: "por este medio el comité de diciplina de nuestra organización aprovecha la oportunidad, para que usted comparezca, el domingo 26 de mayo del 2019, a las 4 p.m. en nuestro local, con los documentos libretas conteniendo la cifra total de la cuota que usted cobro, perteneciente a nuestra organización y haga la entrega formal, entendiendo que estos tienen que estar en manos del Sr. Juan Manuel Flores, quien sustenta la secretaria de finanzas, en los actuales momentos" (sic). 25. En la especie se ha violado el debido proceso y los estatutos del sindicato, pues: (a) no obstante las oportunidades que tuvo para ello, el sindicato recurrido ninguna prueba ha aportado sobre la convocatoria a la asamblea de los señores César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos y Hansel Virgilio Maldonado Tavares. A saber, no existe evidencia de especie alguna en el expediente de que estos recurrentes fueron citados con posibilidades de ser escuchados. Peor aún, en los argumentos de su escrito de defensa el sindicato siquiera menciona la citación de los indicados señores, sino de las faltas incurridas y de las facultades legales que tiene para la expulsión. tampoco los testigos, señores Octavio Moris Habot y Yris Manuel Boyer, el primero de la parte recurrente y el segundo del sindicato

recurrido, dan cuenta de la convocatoria, pues si bien el ultimo dijo que se podían hacer de manera verbal, no establece de forma precisa que así se hizo con los accionantes. Peor aún, el testigo Octavio Moris Habot dijo de manera expresa que no los convocaron; (b) La convocatoria de los señores Virgilio Maldonado Fernández y Vicente Anastacio García Bruno, no contiene fecha cierta ni acuse de recibo por lo que no acreditan que fueron recibidas por los recurrentes con el tiempo que establece el artículo XV de los estatutos del sindicato; y (c) dichas convocatorias tampoco indican de acuerdo a lo dispuesto por el artículo mencionado "los asuntos a tratar en la asamblea" y que se pasaría un juicio disciplinario con los hechos concretos que sustentan la acusación, lo que no permitía a los señores Virgilio Maldonado Fernández y Vicente Anastacio García Bruno, preparar su defensa conforme con el artículo XL. En efecto, no conocer la base fáctica de las reclamaciones y acusaciones impide por un lado, cotejar, verificar y controvertir los argumentos esgrimidos y las afirmaciones que en ese sentido hace la contraparte y visualizar qué acciones tomar y qué pruebas aportar en el proceso de planeación de la defensa; y, por otro lado, tampoco permite conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde dónde hacer la defensa; todo lo cual, iría en detrimento de los derechos de contradicción y respuesta, parte esencial de la capacidad de defensa protegida por la Constitución dominicana (6). 26. La resolución de expulsión tomada en fecha 26/05/2019 por la asamblea general del sindicato es insalvable porque además de los estatutos violenta los principios de defensa y contradicción del debido proceso y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución y el artículo 7.7 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G. O. 10622 del 15 de junio de 2011, debe ser anulada. En efecto, «el indicado derecho fundamental, constitucionalmente protegido de manera positiva, sobre el proceso debido, tiene el límite negativo de evitar en su desarrollo la indefensión, lo que tanto significa, entre otras manifestaciones, como tener que llamar directamente al proceso judicial a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal, y ejercitar el derecho de defensa contradictoria si le conviene, con la dialéctica jurídica y justificaciones oportunas, frente a pretensiones adversas, constituyéndose en forma adecuada la relación

jurídico-procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente, en atención al derecho debatido en el conflicto intersubjetivo de intereses, y su real contenido, para evitar, en todo caso, la ausencia del demandado legitimado, con su condena sin ser oído, conculcándose el principio de contradicción procesal recogido en el axioma audiatur et altera pars», sostiene el Tribunal Constitucional de España explicando en qué consiste la contradicción y el derecho de defensa (7). Nulidad de los actos derivados de la expulsión 27. Además de que la nulidad de la expulsión requiere la reintegración de los recurrentes a las actividades del sindicato que tenían justo antes de la separación, se debe también corregir cualquier documento que no acredite o reconozca de manera integral la vigencia de los demandantes. Por tanto, tal como lo solicitan los señores Virgilio Maldonado Fernández, César Ygnacio Minier Veloz, José Luis Martínez Mercedes, Yanny de los Santos, Jonathan García Bruno, Vicente Anastacio García Bruno y Hansel Virgilio Maldonado Tavares, el listado de miembros del sindicato respecto del año 2019 que no los incluye, debe ser anulado para que de pie a otro listado que los agregue de manera formal" (sic).

33. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[715].

34. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[716], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de

715 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
716 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[717].

35. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró nula la resolución de expulsión dictada por el Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) contra los señores César Ygnacio Minier Veloz y compartes por violentar el debido proceso y la tutela judicial que debe permear las actividades y reuniones propias de un sindicato, ya que las pruebas testimoniales no evidenciaban que los trabajadores fueran convocados de forma individual a un lugar y fecha determinados, de lo que no se comprueba desnaturalización porque el señor Octavio Moris Habot dijo que: "Usted conoce la forma Respuesta: No los convocaron Pregunta: Como hacian la convocatoria Respuesta: Lo que yo puedo decir es que ellos convocaban reunión mensual. No hacían reuniones para desvincular" (sic) e Yris Manuel Boyer manifestó que "Pregunta: Queremos que le explique a la sala el procedimiento del tribunal disciplinario para expulsión Respuesta: Se le hace la notificación por escrito entonces la persona asiste, así se le ventilan las faltas que cometió... Quien conserva esos escritos Respuesta: El secretario general actual" (sic), lo que permitió al tribunal de alzada forjar su convicción para determinar que la ausencia de pruebas documentales que demostraran la convocatoria de esos trabajadores operaba contra el sindicato, que debió aportarlas y ante su ausencia, procedió a acoger la demanda inicial, sin adentrarse al examen de los aspectos subsecuentes que denuncia la parte recurrente; en consecuencia, no se advierten los vicios argüidos y procede desestimar el presente medio.

36. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado violación a la ley, contradicción de motivos o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo

717 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad gremial Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00006 de fecha 6 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1916

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo Santo Domingo, del 19 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marítima Dominicana, S.A.S.
Abogado:	Álvaro A. Morales Rivas.
Recurridos:	Rafael Martínez Veras, Jean Carlos García Pérez y Leovigilio Araujo Nivar.
Abogadas:	Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS. contra la sentencia núm.

655-2024-SSEN-085 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, actuando como abogado constituido la sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS., representada por su vicepresidente ejecutivo Karsten Paul Windeler Kelner.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Martínez Veras, Jean Carlos García Pérez y Leovigilio Araujo Nivar, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado Rafael Martínez Veras, Jean Carlos García Pérez y Leovigilio Araujo Nivar incoaron de manera conjunta una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de junio de 2022, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 665-2024-SSEN-085 de fecha 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., en fecha trece (13) de julio del año 2022 contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00059, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., en fecha trece (13) de julio del año 2022 contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00059, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoracion de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación deber ser declarado: a) inadmisible porque la sentencia impugnada no alcanza el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo ya que sus condenaciones ascienden a RD$730,172.82 cuando el tope era RD$360,000.00; b) caduco porque la parte recurrente depositó el acto de emplazamiento fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril del año 2024, mediante el acto núm. 367/2024 de fecha 10 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual revela que la parte recurrida Rafael Martínez Veras, Jean Carlos García Pérez y Leovigilio Araujo Nivar, fue emplazada en el domicilio de sus representantes legales que ahora le representan ante esta corte de casación, procediendo a depositar ese acto en fecha 16 de abril de 2024, dentro del plazo legal, por lo que desestima el incidente por improcedente y procede analizar el medio de inadmisión.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *… el recurso de casación … no será admisible contra las*

sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. De la lectura del memorial de defensa y la decisión impugnada, se advierte que el monto total de las condenaciones ascienden a setecientos treinta mil ciento setenta y dos pesos con 82/100 (RD$730,172.82), importe que supera la suma de los veinte (20) salarios mínimos del sector privado no sectorizado que conforme a la resolución 1/2021, que se encontraba vigente en la fecha que terminaron los contratos (4 y 8 de noviembre de 2021) ascendían a un total de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$420,000.00), por lo que de lo esgrimido por la propia parte recurrida y lo contrastado por esta corte de casación se advierte la improcedencia del incidente planteado, procediendo desestimar este medio de inadmisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque la parte empleadora no demostró que los trabajadores incurrieron en las faltas alegadas ya que el testigo buscó los videos de seguridad para

tener conocimiento de los hechos del caso, incurriendo así en una mala valoración de las pruebas presentadas ya que de las declaraciones del testigo José Alfredo Troncoso se puede evidenciar que no solo pudo identificar a los tres (3) trabajadores en el video, sino que también declaró que en virtud de que faltaba mercancía en el inventario, procedió a verificar esos videos para comprobar que era la parte trabajadora la involucrada en esa inconsistencia ya que Rafael Martínez Veras tomó unas quince (15) cajas que no iban para ningún pedido y Leovigilio Araujo Nivar firmó el documento para que el otro trabajador pudiera llevarse la mercancía, lo cual fue validado por la comparecencia de los propios trabajadores en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2023 en el tribunal de alzada y en el numeral 21 de la sentencia impugnada, en la que se identificaron mutuamente y al testigo José Alfredo Troncoso en el video; en consecuencia, la corte *a qua* no podía descartar el video sin realizar un análisis integral de las demás pruebas que se encontraban en el expediente, pues en esta materia hay libertad probatoria y que la aportación de pruebas digitales representa un pilar para la resolución de controversias en los tribunales dominicanos como lo hacen la Policía Nacional y el Ministerio Público en su investigaciones, por lo que al valorar erradamente las pruebas presentadas se incurrió en contradicción de motivos y en violación al artículo 8 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala interpretación de pruebas y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

22. La corte *a qua* inició describiendo lo ocurrido en la audiencia del 8 de noviembre de 2023, en la que se reprodujo el video a que hace alusión la parte recurrente, a saber:

"21. Que en fecha 08 de noviembre del 2023, fue reproducida una memoria USB, en presencia del representante de la empresa el señor José Alfredo Troncoso y en al frente de los trabajadores Leovigildo y Rafael Martínez, a los fines corroborar las informaciones que se encuentra en dicho dispositivo, en ese sentido manifestaron lo siguiente: este manifestó entre otras cosas que: 'P.- ¿Qué es ese lugar? Trabajador Rafael.- El almacén P.- ¿Quiénes están ahí? Trabajador Rafael: El chofer, el ayudante, y Leovigildo. P.- ¿Qué hacia ahí Leovigildo? R. Leovigildo: Verificaba la mercancía, la contaba al igual que el supervisor y tres personas más. P.- ¿Esas tres personas son algunas de las reclamantes? R. Leovigildo: El señor Rafael Troncoso. P.- ¿No están ni Dan, ni Rafael? R José Alfredo.- Ahí es cuando estaban cargando P.- ¿Ese con el chaleco mamey quién es? R. José Alfredo- Un despachador. P.- ¿Usted era seguridad Leovigildo? R. Leovigildo —Si. P.- ¿En calidad de que se encontraba Leovigildo ahí? R.- José Alfredo: Verificando que la carga esta correcta. P.- ¿Esa es la fecha del hecho 30/09/2021? R.- Si P.- ¿Qué es lo que dice que estaba haciendo Leovigildo? R.- José Alfredo: Fiscalizando la carga P.- ¿Estaba dentro de sus labores? R.- José Alfredo: Si P.- ¿Usted era el guardián? R.- José Alfredo: Si P.- ¿Usted era que contaba la mercancía? R.- José Alfredo: Los supervisores, Jean Carlos era el despachador. R. José Alfredo- Lo que sucede es que el colaborador comente un error, el joven acá Rafael iba a realizar un cheking, cometió un error y habían 15 cajas, coloco una mercancía encima de esas, el parece que se le olvido, las cajas salieron se hizo el pin normal, el seguridad valido que toda la carga estaban ahí, no entiendo como se le paso, porque las 15 cajas estaban sobrando, un error lo puede comerte cualquiera, pero al momento de buscare las paletas, el coloco las 15 cajas debajo; El objetivo de los videos era que la mercancía fui allá a verificar a donde era que estaba el fallo, porque nosotros hacíamos un conteo todos los días, y ahí nosotros identificamos que faltaban las 15 cajas, identificamos en el video que se vio cuando el colaborador, vertió la caja encima de las otras cajas, la mercancía salió afuera, Leovigildo hizo la validación no sé cómo se paso, se firmo que el despacho estaba bueno y valido" (sic).

23. La corte *a qua* continuó citando las declaraciones del testigo José Alfredo Troncoso como sigue:

"22. Que en fecha 07 de diciembre del 2023, fue escuchado en la Corte el testigo a cargo de la parte recurrente el señor José Alfredo

Troncoso, debidamente juramentado, este manifestó entre otras cosas que: "P- ¿Dónde trabaja? R- Marítima Dominicana, como supervisor de área. P-¿Con relación a el despido de los trabajadores Rafael, Jean Carlos y Leovigildo. R. Cuando el colaborador Rafael Martínez, dio un picking, el colaborar tomo una paleta que la cual tenía unas 15 cajas que no iban en el pedido, no sabría decirle puede ser que se había despistado y coloco el picking que iba a realizar arriba de eso, se hizo el procedimiento total, hizo el picking, se hizo el procedimiento aparte, cuando el empacador, el que firmo la documentación fue Abderlyn, y el colaborador que dio la salida en el sistema fue Jean Carlos, que una de las parte le vio hacer en el sistema, afectando al sistema, el cual en su proceso dice que tiene que verificar la mercancía antes de despedirla es sacarla y despacharla del sistema, cuando vino el cliente el transportista, la mercancía se procede a sacar al almacén al área de carga, el cual el colaborador Leovigildo, pidió una copia en el despacho para el validar la mercancía, el fue validando mercancía como se aprecia en el video que yo estaba haciendo el levantamiento, el cual él hace la verificación firma y le da al chofer hace la verificación, firma dándole el visto bueno y despacha, en esa mercancía habían 15 cajas de Brugal blanco no recuerdo y estaban de mas, no agoto el procedimiento, o no verifico bien las mercancías, y las 15 cajas salieron en ese pedido. P.-¿Usted es el supervisor de ellos tres? R.- No, en el caso de Leovigildo es seguridad, si yo supervisaba a Jean Carlos y a Rafael. P.- ¿Como usted es testigo de la empresa, cual fue la falta que cometieron? R.- La falta fue en el picking, cuando el comenzó a preparar arriba de otra mercancía, ósea el tomo una paleta que tenia 15 cajas de producto y no iba con ese pedido y la coloco ahí, esa fue la falta que cometió Rafael. P.- ¿ Y Jean Carlos García? R.- El fue que afecto el sistema dándole salida a la mercancía en el sistema P.- ¿El tenia alguna una obligación con relación al despacho? R.- El colaborador ya era cambio de turno se le paso la documentación y ya le había firmado, y Jean Carlos fue que le hizo la expedición al sistema, la escribió y la saco del sistema. El otro verificador comenzó el proceso y el firmo el documento. P.- ¿Quien firmo el documento? R.- Abdelyn firmo, y el que termino fue Jean Carlos y le dio la salida al sistema. El entrego para que el validara la mercancía y le hiciera la expedición, claro tiene que verificarlo porque si no lo verifica no saben dónde está el cliente, no la verifico porque si la verifica el

filtro de una vez detecta que hay alguna aberración. P.- ¿Cuál fue la falta de Leovigildo? R.- En que el firmo el documento, y le dio visto bueno en el área de carga, donde él se ve en el video validando la mercancía, y firmo el documento con visto bueno, si en el almacén se hubiera volado esa parte, no pasa, la mercancía no sale del almacén y no habría pasado el proceso. P.- ¿Salió la mercancía de la empresa? R.- Si P- ¿Se pedio? R- No le sabría decir, se carga en el camión, porque ya cuando el camión sale no tenemos responsabilidad, porque nuestra responsabilidad como almacén es completar esa mercancía en el almacén de carga, ya no manejamos a donde va la carga P. ¿Cuál sería el perjuicio de la empresa que le ocasiona? R.- La empresa tuvo que hacerse responsable, el cliente dijo que no se hacía responsable de eso que fue una falla de parte de nosotros, y del procedimiento y se la cobro a la compañía. P- ¿Debe confirmar el destino final? R- si recuerdo cuando estaba hablando con el cliente, tomaron carta en el asunto, y si se dieron cuenta que habían 15 cajas, si se dieron cuenta y el cliente le informo al tercero y los trasportista dijeron que si, y como vio que le sobro, cargaron con la mercancía, la compañía de tercero procedió a despedir al personal, entiendo porque no manejamos esa parte. P.- ¿No entiendo la parte que ellos dicen que ellos vieron el excedente y que al final los transportistas y que no la devolvieron? R.- El transportista ve que tiene un excedente, le sobraron 15 cajas si le esta sobrando debieron de devolverla, y nunca sucedió hacerlo. P. ¿Ellos no eran trabajadores de la empresa? R Unos transportistas terceros. El cliente de nosotros se vio afectado y esas personas fueron despedidas hasta donde tengo entendido. R. ¿Estamos hablando de 15 cajas visibles, ese despacho no se trabaja con código? P.-Si P. ¿Cada mercancía tiene un código? R-. Si P.- ¿Para liberarlo necesita validar el código? R. Tienen que escanear el código de barra, para hacer el proceso. P.- ¿Ósea que hay un procedimiento que se hace para poderlo sacar del sistema? R.- Así mismo como me está haciendo la pregunta, un código de barra alimenta la entrada y la salida. P.- ¿La otra mercancía que se estaba colocando era del mismo tío? R-. No le sabría decir, era ron pero no recuerdo bien si eran el mismo tipo. P-. ¿Ósea que estamos hablando del mismo protocolo de varios códigos? R.- ¿Qué tiempo duro la compañía investigando para darse cuenta de falta? R.- Se duro un tiempo bastante prolongado, por el debido de hecho cuando se detecto la diferencia de

las 15 cajas, no teníamos a ciencia cierta un despacho como tal y tuvimos que buscar desde una X fecha donde fue que se afecto, no teníamos a ciencia fecha cual era el despacho de las 15 cajas, eso sucedió en el almacén de herrera, y tenía que desplazarme al almacén de Haina, a veces no podía por el cansancio, y en ese plazo fue como un mes, se pudo identificar cual fue el pedido y el camino donde se fue la mercancía. P.- ¿Usted se dio cuenta de que faltaba mercancía? R-. Tenemos como política interna o control hacer un conteo diario de todas las mercancía al día siguiente, pero cuando se detecto comenzamos a indagar donde fue, cuando estaba verificando el video, las cámara no enfocaba muy bien, no podía percibir bien las cajas, me ayudaron a buscar y ahí fue que pudimos identificarlo. P. ¿A quienes identifico en los videos con la mercancía cuando estaban despachando? R- En el video esta cuando el colaborador Rafael está preparando la mercancía y en otro video esta el trabajador Leovigildo que está dándole la salida afuera a la mercancía, en la parte de la verificación le correspondía a Jean Carlo; No recuerdo bien los videos porque fue en septiembre del año pasado, si recuerdo que habían como 7 videos donde se veían conversando, si había un video que se ve palpable cuando el colaborador Rafael esta pikiando y cuando leovingilio esta afirmando que la mercancía cumple con todo lo establecido. P.- ¿Ninguno la contaron la mercancía? R.- Por eso se hizo la investigación. P.- ¿El almacén era de un tercero, ósea que la empresa lo rentaba? R-. Es una localidad rentada. P-. ¿El camión y las personas que van a recoger la mercancía, no son empleados de la empresa? R-. Es así, ni empleado de los terceros. P.- ¿Nos gustaría saber si después del señor Jean Carlos hacen picking a la mercancía, cuantas personas más verifican esa mercancía? R-. Lo repito, ya en el proceso ya cuando sale la mercancía del almacén Jean Carlo, y Leovigildo en el área de seguridad. P.¿En ese tenor cual es el orden del despacho? R.- El piquiador Rafael, despachador Jean Carlo y verificación y seguridad es Leovigildo. P.- ¿Cuándo el trabajador Rafael está haciendo el picking, después de que lo hace cuantas personas más verifica ese picking de Rafael? R-. Nadie la manipula, solamente la verifican 02 personas más. P.- ¿Estuvo presente el día de supuesto hecho? R-. No. P.- ¿El trabajador Jean Carlo que es la persona encargada si él no lo firmo, cual fue el daño que le provoco a la empresa? R-. Expedio la mercancía en la empresa. P.- ¿Pero él no la firmo R.- Pero la expidió,

era un cambio de turno le paso a Abderlyn que era el despachador en pulso, le paso el pedido a Jean Carlo y el hizo la expedición en el sistema. El debito en el inventario en esa mercancía. P.- ¿Al señor Abderlyn quien fue que recibió la factura, a él lo despidieron? R.- El salió por un tema la compañía. P-. ¿Tiene conocimiento si la empresa de manera penal tomo acción con relación a los faltantes, contra las personas que ustedes establecen? R.- No, hasta donde tengo entendido, se estaba haciendo un levantamiento con un procedimiento de verificación con ctv., cuando se concluyo la compañía tres y cuatro dia después tomo la decisión con los colaboradores. P.-¿ Usted sabe en qué fecha faltaron la supuesta caja de romo blanco? R.-Eso fue el 21/09 0 22/09. P.- ¿La mercancía que fue despachada, se correspondía con algún despacio? R.- Con algún despacho no, no le sabría decir, una paleta trae 70 cajas, a medida que el cliente solicita se va tomando de la caja y se va quedando un remanente, lo que hizo el colaborador fue que tomo la paleta tomo las 15 cajas, y preparo el picking arriba de eso. P.- ¿ Cuál es la función de la paleta? R. Almacenamiento una parte logístico solamente. P.- ¿Usted como encargado de almacén y superviso, tenía el deber de contar o verificar las mercancías que salían del almacén? R.-En alguna ocasión así lo hacía. P.- ¿Usted como encargado de almacén tenía que supervisar las mercancías de las salidas. R.-No, en algunas ocasiones las verificaba, como un procedimiento normal, uno o que otros pedidos, si estaba en el almacén, porque la oficina que yo tenía estaba fuera del almacén. P. ¿Ese día, usted conto las mercancías? R-. Que yo recuerde no, el hecho ocurrió como en eso de las 06 a 07 de la noche, cuando se hizo el despacho, yo salí a la 05 y estaba ahí cuando estaban piqueando, pero no estaba en el almacén cuando estaban haciendo el picking" (sic).

24. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que del estudio y análisis de la memoria USB, la cual fue reproducida en audiencia, como anteriormente se ha indicado, no se ha podido verificar los hechos alegados por la empresa, sino lo que se observan, varias personas realizando trabajos cargando cajas y camiones los cuales están siendo cargados, no pudiendo ciertamente identificar a los trabajadores, a los cuales la empresa alega que cometieron la falta. 24. Además al estudiar las declaraciones del testigo José Alfredo

Troncoso, escuchado en primer grado y ante este plenario, no son lo suficientemente precisas como para poder establecer como fue que ocurrieron los hechos, de igual manera y se ha podido evidenciar que el mismo no tiene conocimiento directo de los hechos, ya que él establece en sus declaraciones que tuvo que buscar los videos de las cámara de vigilancia, razón por la cual esta corte no puede en base a esas declaraciones establecer que ciertamente los trabajadores cometieron la falta que el atribuye la empresa. 25. Que el no haber demostrado la demandada original actual recurrente la justa causa invocada por éste como fundamento para despedir a los trabajadores, procede como al efecto el rechazo del presente recurso de apelación declarando resuelto por causa de despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes condenando al empleador al pago de las indemnizaciones laborales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 ordinales 1 y 3 del código de trabajo , confirmando en ese sentido la sentencia de primer grado" (sic).

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[718].

26. De igual forma, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[719], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos,

718 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
719 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[720].

27. Asimismo, es pertinente recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado que *cualquier persona que presencia o percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo*[721].

28. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que, entre los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, se encuentra el rechazo del video contenido en la memoria USB porque no era posible identificar los lugares y las personas que allí se encontraban, incurriendo en desnaturalización de los hechos porque previamente en el párrafo 21 de la sentencia impugnada se establece que los trabajadores Rafael Martínez Veras y Leovigilio Araujo Nivar y el testigo José Alfredo Troncoso manifestaron que: "P.- ¿Qué es ese lugar? Rafael.- El almacén P.- ¿Quiénes están ahí? Trabajador Rafael: El chofer, el ayudante, y Leovigildo. P.- ¿Qué hacia ahí Leovigildo? R. Leovigildo: Verificaba la mercancía, la contaba al igual que el supervisor y tres personas más. P.- ¿Esas tres personas son algunas de las reclamantes? R. Leovigildo: El señor Rafael Troncoso" (sic); cuyas declaraciones, de los propios comparecientes y del testigo demuestran inequívocamente que las personas que aparecen en el video eran los trabajadores aludidos, por lo que debieron darle su justa dimensión para determinar que los hechos ocurridos en ese video se correspondían con la realidad.

29. La corte *a qua* continúa explicando que las declaraciones del testigo José Alfredo Troncoso no eran lo suficientemente precisas y que él no se encontraba presente el día en que ocurrieron los hechos, incurriendo en una insuficiente exposición de motivos para desestimar sus declaraciones ya que el testigo realizó una investigación a causa de una inconsistencia encontrada por la empresa en torno a las labores ejecutadas por la parte trabajadora, auxiliándose de las cámaras de seguridad para ello, como se advierte de sus declaraciones al manifestar que: *R.- Se duro un tiempo bastante prolongado, por el debido de hecho cuando se detecto la diferencia de las 15 cajas, no teníamos a ciencia cierta un despacho como tal y tuvimos que buscar desde*

720 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
721 SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 117 de 26 de marzo de 2018, BJ. 1288.

una X fecha donde fue que se afecto, no teníamos a ciencia fecha cual era el despacho de las 15 cajas, eso sucedió en el almacén de herrera, y tenía que desplazarme al almacén de Haina, a veces no podía por el cansancio, y en ese plazo fue como un mes, se pudo identificar cual fue el pedido y el camino donde se fue la mercancía. P.- ¿Usted se dio cuenta de que faltaba mercancía? R-. Tenemos como política interna o control hacer un conteo diario de todas las mercancía al día siguiente, pero cuando se detecto comenzamos a indagar donde fue, cuando estaba verificando el video, las cámara no enfocaba muy bien, no podía percibir bien las cajas, me ayudaron a buscar y ahí fue que pudimos identificarlo. P. ¿A quienes identifico en los videos con la mercancía cuando estaban despachando? R- En el video esta cuando el colaborador Rafael está preparando la mercancía y en otro video esta el trabajador Leovigildo que está dándole la salida afuera a la mercancía, en la parte de la verificación le correspondía a Jean Carlo (sic)

30. De conformidad con lo anterior, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes y pertinentes al momento de valorar los medios de pruebas colocados a su disposición para conocer los hechos de la causa, lo que dificulta el control de casación, por lo que se acogen los medios reunidos y se casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a realizar un examen integral de las pruebas sometidas a debate para formar su religión y posteriormente verificar si los hechos que vaya a comprobar tipifican alguno de los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo invocados por el empleador.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-085 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1917

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Richard González Apolito.
Abogados:	Junauris Paulino, José Luis Batista B. y Ronolfido López B.
Recurrido:	Rockwell Automation Technologies Inc.
Abogados:	Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard González Apolito contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-058, de fecha 17 de

marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B., y Dr. Ronolfido López B., actuando como abogados constituidos de Richard González Apolito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., mediante memorial depositado en fecha de 13 de octubre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, mediante memorial depositado en fecha3 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Richard González Apolito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal

3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., Erid Nazarina Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018 que excluyó a Erid Nazarina Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, varió la calificación del contrato de trabajo a despido que declaró justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, así como la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Richard González Apolito, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-058 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Richard González Apólito, de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;**SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Richard González Ápólito, de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, y se confirma en todas sus partes; **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic*).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los Arts. 68 y 69, numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Dominicana, violación a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías

fundamentales(Art. 74 de la Constitución Dominicana), Violación al principio primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material; Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos de la causa, Desnaturalización de la prueba escrita y desnaturalización de la comparecencia personal al otorgarle la calidad de testigo, Errónea interpretación de los hechos y de los documentos esenciales de la causa; falta de base legal; Insuficiencia de motivos "Incumplimiento del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones.

10. Por su lado, las partes correcurridas, Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez., solicitan en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones; y c) por carecer de

interés casacional conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23.

11. En virtud de que los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

a) Sobre la cuantía del recurso

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido por la empleadora en fecha 7 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD$166,200.00).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la que contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a)noventa y un mil seiscientos diecinueve pesos con cuarenta y seis (RD$91,619.46), por vacaciones; b) ochenta y tres mil doscientos veintiún pesos con 16/100 (RD$83,221.16) por salario de Navidad, para un total en las condenaciones de ciento setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con 62/100 (RD$174,840.62), lo que excede la

cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad de las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal.

b) Sobre el no desarrollo de los medios

17. Que también alegan las partes recurridas Rockwell Automation Technologies Inc., Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez que el recurso es inadmisible ya que fue presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrolla en qué consistieron las violaciones.

18. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[722]; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual también se rechaza la referida causa de inadmisión analizada*.

c) Sobre el interés casacional

19. En su memorial de defensa, las partes recurridas Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional en virtud del artículo 10, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

20. Conforme con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados

722 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

por la Ley núm.3726 y sus modificaciones…en la especie, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2022 mientras que la referida norma entró en vigencia en fecha 18 de enero de 2023, por lo que debe ser regida por la antigua Ley núm. 3726-53 que no exige los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos al interés casacional y, en consecuencia, rechaza el presente incidente y procede al examen del memorial.

21. Para apuntalar el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó e incurrió en falta de base legal ya que no hubo un proceso legitimo en relación con la supuesta carta de despido de fecha 7 de septiembre de 2016, al establecer que el contrato de trabajo concluyó por despido justificado y no por dimisión justificada, alegando que el referido despido le fue comunicado al trabajador y que no quiso firmar, dándole el tribunal *a quo* la calidad de testigo a las personas que firmaron la carta, cosa ésta que no es cierta ya que los testigos son las personas que comparecen a un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo y son sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la especie, puesto que la carta fue elaborada y firmada de manera antojadiza por la misma parte recurrida que manipuló los hechos a su favor utilizando su propio personal, y está demás resaltar que nadie puede fabricarse sus propias pruebas y en la especie se ha evidenciado la parcialidad de los jueces de fondo para favorecer a la parte recurrida. Que la comunicación de dimisión fue comunicada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre del 2016 a las 9:03 am, y el despido fue comunicado el 8 de septiembre del 2016 a las 9:07am, quedando comprobada la validez de la dimisión, pues esta fue la primera terminación en el tiempo.

22. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a)que Richard González Apólito incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Rockwell Automation Technologies Inc.,

Pedro Hernández, Ingrid Sano, Masiel Valdez y Erid Valdez, alegando que la relación laboral concluyó por dimisión en fecha 8 de septiembre de 2016, por violación a los ordinales 2º, 3º, 4º, 7º, 11º, 13º, y 14º del Código de Trabajo; por su lado, los demandados en su defensa solicitaron, entre otras cosas, la incompetencia territorial, la declinatoria del expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez y rechazó la demanda por tratarse de un despido justificado; c) que no conforme con la referida decisión Richard González Apólito interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, así como que fueran acogidos los reclamos inicialmente solicitados, alegando que la forma de terminación del contrato de trabajo fue la dimisión ejercida en fecha 8 de septiembre de 2016,y que, en el hipotético caso de que fuera declarada la terminación por despido que este fuera reputado como injustificado; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuere rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* determinó que la relación concluyó por despido justificado, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"…9 No es controvertido la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin embargo, resulta controvertido la forma de terminación. Por tanto, es preciso determinar si se trata de una dimisión o un despido, pues, el recurrente alega que se produjo una dimisión el 8 de septiembre 2016 y el recurrido sostiene que lo despidió en fecha 7 de septiembre 2016. 10. Conforme las pruebas aportadas, consta comunicación de dimisión fecha 8 de septiembre 2016 al Ministerio de Trabajo y notificación de dimisión al empleador por acto de alguacil núm. 986/2016 de la misma fecha. En otro orden, consta carta de despido de fecha 7 de septiembre 2016 con la firma de varios testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar el acuse de recibido, igualmente; del mismo modo, comunicación de despido al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre 2016. 11. Esta Corte, ha observado y

ponderado, que conforme a la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, la cual está firmada por testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar, deja fuera de duda que se produce primero un despido y luego se comunica al Ministerio de Trabajo al día siguiente. Estos hechos se corroboran con la prueba testimonial que consta en el expediente; por demás, es la razón por la que el día 8 de septiembre, es decir, el día siguiente, convergen el mismo día despido y dimisión, por tanto, la Corte es de criterio que lo que se produjo primero fue el despido, por consiguiente, procede analizar sus causales. 12. El despido está fundamentado en la supuesta violación al artículo 88 del ordinal 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo. A seguida, estudiada las comunicaciones la Corte pondera y concluye que el recurrido cumplió con lo previsto en la ley, en cuanto al requisito formal de la comunicación al Ministerio de Trabajo de la localidad correspondiente…" (sic)

24. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[723].En ese mismo tenor ha establecido, *que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del alegado despido y que las pruebas sean apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización*[724].

25. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[725].

26. El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por el despido ejercido en fecha

723 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018
724 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 30 de mayo 2018, BJ. 1290
725 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218

7 de septiembre de 2016 o por dimisión en fecha 8 de septiembre del 2016. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las pruebas testimoniales, y las comunicaciones de dimisión y despido, producidas en las citadas fechas.

27. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, para formar su convicción respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio, evaluó los medios de pruebas aportados referentes a dicho aspecto y determinó que conforme con la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, en la cual se inscribió una anotación refiriendo que el trabajador no quiso firmar, hecho sobre el que se utilizó la analogía testigo por ser presenciado por dos personas, estableció que se el despido se produjo primero y al día siguiente se le comunicó al Ministerio de Trabajo, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, por lo que el primer aspecto del medio analizado carece de fundamento y es desestimado.

28. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su párrafo 11 contiene una motivación errónea al establecer que los hechos fueron corroborados con la prueba testimonial que consta en el expediente, siendo esto falso, pues no fueron escuchados testigos, y en primer grado fue celebrada la comparecencia personal de Ingrid María Sano Rodríguez. Que la corte *a qua*, estableció que la figura que puso término al contrato de trabajo fue el despido ejercido por la empresa, y procedió a conocer el fondo sobre el carácter justificado o no del mismo, que hace alusión a la supuesta violación al artículo 88 en sus ordinales 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo, basándose erróneamente en pruebas documentales y testimoniales, sentencia que fue motivada vagamente. Que, además, la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones juradas de los señores Pedro A. Hernández E Ingrid María Sano, otorgándole a sus declaraciones la misma validez que a un testigo, incurriendo en una desnaturalización de la prueba documental ya que una declaración jurada otorgada ante un notario para probar la justa causa del despido por sí sola no pueden ser acogidas como cierta porque dichas declaraciones para tener validez deben de ser

escuchadas en un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo, y ser sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la especie, violentándose con esto el derecho de defensa del trabajador recurrente, razón suficiente por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. Que, además, la corte *a qua* estableció como motivo para justificar el despido, la supuesta expedición de una carta dirigida al Consulado de los Estados Unidos de parte del trabajador recurrente, documento este que no fue redactado por el trabajador, no figura como la persona firmante y tampoco fue utilizado por él, sino por una tercera persona, limitándose la corte *a qua* a dar aquiescencia a esos supuestos correos electrónicos de los que no se conoce su origen, y que, aunque la ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, le otorga fuerza y valor probatorio, en la especie resulta ser una prueba compleja ya que se trata de que la veracidad o no del contenido determinan los derechos legítimos laborales de un trabajador, correos que fueron inventados con la intención de vulnerar el pago de sus derechos laborales y que han sido controvertidos desde el primer grado y los cuales fueron valorados sin que fueran autenticados por ninguna institución pública o privada, además de que no se demostró que el recurrente fue el redactor de la indicada carta ya que basaron su fallo en pruebas redactadas en las oficinas de los abogados de la empresa, con declaraciones juradas, con correos inexistentes e impugnados y con una comparecencia personal a la que le dieron la calificación de testimonios, violentándose con esto el derecho de defensa y desnaturalizando las pruebas aportadas y, violentando los derechos legítimos laborales del recurrente consagrados en los Arts. 62, 68, 69 y 74 de la Constitución, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"...13. A partir de la ponderación de las causales del despido, la Corte procede, a ponderar en cuanto al fondo lo siguiente: - El ordinal 5 del 88 hace referencia a la falta de probidad o de honradez. El 8vo a los actos deshonestos, el 14 a la desobediencia al empleador o su representante del servicio contratado, el 16 a las prohibiciones del 2,5 y 6 del art. 45, y, el 19 falta de dedicación o falta grave en sus obligaciones como trabajador.- Se trata de una acusación contra el recurrente de haber emitido una carta de trabajo dirigida al consulado Americano

a favor de una persona que no labora en la empresa, en ese sentido, conforme a las pruebas aportadas se ha ponderado pruebas documentales y testimoniales como; Consta en el expediente una comunicación de la empresa recurrida dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América en la que hace constar que el Sr. Jesús Manuel Santos Mercedes es contratista de la empresa y lleva 10 años laborando con un sueldo de 1,200,000 y que aún se encuentra laborando (firmada por Ing. Antonio Arroyo, gerente de planta, y sellada con el logo de la empresa. Hay diversos correos, del consulado Americano solicitando explicación. Igualmente, consta la declaración Jurada del Sr. Pedro A. Hernández, gerente de ingeniera de entonces, en la que hace constar que fue informado por la embajada de los Estados Unidos de un fraude que involucraba al Sr. Richard González y producir una investigación. Se constato que dicha carta no la produjo la empresa, ya que el señor no laboraba allá y que en una conversación con la embajada en la que estuvo presente el recurrente admitió la información falsa. De igual manera, se ponderó la declaración de la Sra. Ingrid María Sano, quien confirma lo establecido en la declaración jurada y establece que cuando se le hace la pregunta él admite el hecho.- Establecido así los hechos, y conforme a las pruebas documentales y testimoniales descrita en párrafos anteriores, una vez ponderada las pruebas, está fuera de cualquier duda razonable, que la emisión de un documento dirigido a una embajada sosteniendo que una persona trabaja en una empresa sin ser cierto, constituye un acto de falta de probidad y deshonesto, por consiguiente, al quedar establecido que fue el recurrente que emitió dicho documento, procede declarar justificado el despido y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto…" (sic).

30. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[726].

726 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

31. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*,[727] facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[728]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[729].

32. Sobre la compareciente personal, resulta oportuno *precisar que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[730].

33. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrida ejerció el despido contra Richard Gonzales Apolito, sustentada en el hecho de que este emitió una carta de trabajo dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América a favor de Jesús Manuel Santos Mercedes, persona que no trabajaba en la empresa, determinando la corte *a qua* que fue el ahora recurrente quien emitió dicho documento, sin embargo, los jueces de fondo al momento de formar su convicción lo hicieron tomando como referencia las declaraciones a cargo de Ingrid María Sano, quien fungió como compareciente personal en primer grado y fueron plasmadas en una declaración jurada, cuya prueba no podía ser tomada como fehaciente a menos que le perjudicara lo que no

727 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
728 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
729 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.
730 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

es el caso presente; asimismo, tomaron en cuenta las afirmaciones contenidas en la declaración jurada del señor Jesús Manuel Santos Mercedes, las cuales tampoco podían ser tomadas como admisibles por ser presentadas fuera de las exigencias previstas en el artículo 548 del Código de Trabajo, pues la libertad probatoria en esta materia no eliminan los requisitos establecidos en la norma para su incorporación válida en un proceso laboral con respeto del principio de igualdad de armas y contradicción.

34. Continuando con la evidencia señalada por la corte *a qua*, esta Tercera advierte que la carta remitida al consulado de los Estados Unidos de América que provocó el despido no fue firmada por el trabajador ni contiene su nombre para determinar que fue él quien la elaboró para retener las consecuencias legales del despido previstas por la corte *a qua*, dándole en ese sentido un alcance mayor del que realmente tiene; que tampoco hay ninguna valoración particular de la corte *a qua* sobre el correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2016 remitido por "Mike Ose, Fraud Prevention Manager" para estar en condiciones de verificar cuáles fueron las consecuencias fácticas deducidas de ese documento.

35. Es por todo lo anterior que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes en relación a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de hechos al realizar una valoración inadecuada de las pruebas, lo que no permite comprender cuáles fueron las valoración de hecho de la evidencia analizada para la aplicación del derecho en cuanto al carácter justo del despido retenido; en consecuencia, acoge el segundo aspecto del único medio de casación y casa parcialmente la sentencia impugnada para que la corte de envío haga una valoración integral de todos los medios de pruebas colocados a su disposición para verificar el carácter del despido con las precisiones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.

36. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare*

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm.655-2022-SSEN-058, de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al carácter justificado del despido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1918

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Fideicomiso Torres Dominicanas y compartes.
Abogado:	Juan Francisco Rosario Gratereaux.
Recurridos:	Octavio Guillermo Vega Barra y compartes.
Abogados:	Jorge Antonio Peña Mendoza y José Antonio Reynoso Tavárez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA.,

Torredevel Dominicana SRL. y los señores Jorge Américo Moya Rosario y Adelisa de Peña Then contra la sentencia núm. 135-2022-SCON-00607 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux, Víctor Ulianov Polanco Lora, Jean Carlos Delgado Rojas, Yudelka Durán Cortés y Gregory Pilar Castro Núñez, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular, SA., Torredevel Dominicana, SRL., representada por Reza Hekmat, y los señores Jorge Américo Moya Rosario y Adelisa de Peña Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Octavio Guillermo Vega Barra, Alejandro Hidalgo Hidalgo, Luis Manuel Liz Veras, Osiris Antonio Díaz García, Digna Altagracia Pérez Tejada, Marino Betances Castaños, Juan Carlos Hernández Rodríguez, Marino Antonio Betances Rosario, Enny Rafael Portorreal Galvez, Jocelin Castillo Ventura, Ana Matilde Muñoz de Santos, José Antonio Sánchez Vizcaíno, Pablo Antonio Gómez Escolástico, Andrés Avelino de Jesús Martinez, Vladimir Antonio Pérez Payano, María Altagracia Mena Sánchez, Karina Alexandra González Camilo, Ivanny Altagracia Abreu, Inoel Santos Gómez, Anastacia Veras, Rafael Mena Sánchez, Alejandro de la Cruz, Leticia Antonia Hidalgo De Ulerio, Maribel Ortiz, Cecilia Antonia Rosario Glass de Betances, Mabel Hilario Rodríguez, Luis Domingo Reyes Paulino, Ana Rogelia Matrille Perdomo, Fausto Vizcaíno María, Josué Enmanuel de la Cruz Reyes, Danyelinne de la Cruz Reyes, Fausto Antonio de la Cruz Burgos, Luis Manuel Madera Paulino, Rafael Alberto López, Jennifer Ortega Rosario, Adela María Salazar, Juan Antonio Vizcaíno Jiménez, Glenis Vizcaíno María; Joel Alexander Mena Arias, Manuela Arisleyda de la Rosa Echavarría, Alizabeth Fernández Alvarado, Rafaelina Altagracia Abreu Abreu, Luis N. Rosario, Zoila Iluminada de Jesús Polanco, Jehuddy Arilum Acosta de Jesús, Jonathan Antonio Almánzar Hilario,

Ramón Santos, Ana Matilde Núñez, Ramón Emilio Pérez Pujols, Zoila Polanco, Primitivo Rafael Paredes Jerez, Yulied Bartolina Vásquez Olivares, Barniel Vásquez Olivares, Marcel Altagracia Paredes Jerez, Hairo Rodríguez Padilla, María Elena Sánchez Gomerez, Rafael Loyola Paredes Rosario, Brenda Mercedes Martínez, Roswell Manuel Paula Martínez, Brendally Paula Martinez, Josbel Alberto Jiménez Sánchez, Félix Antonio Figueroa Hernández, Antonio Diaz, Yamil del Orbe Bidó, Noel de Jesús Almánzar, Saúl Santos Almánzar, Juana Valdez Peña y Francisco Paula Báez Cortorrreal., mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Antonio Peña Mendoza y José Antonio Reynoso Tavárez.

3. Sobre la defensa del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 16-2021 de fecha 4 de agosto de 2021 el concejo de regidores del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís emitió un permiso de no objeción de uso de suelo a favor de la entidad comercial Fideicomiso Torres Dominicanas para la instalación de una antena de telecomunicaciones en la urbanización Neftalí I.

6. No conformes, los moradores de la referida urbanización interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal en procura de que se declarara la nulidad del acto administrativo contentivo de la no objeción de uso de suelo por considerarlo violatorio del interés público, de los requisitos de validez de los actos administrativos y de

los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte la sentencia núm. 135-2022-SCON-00607 de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible la solicitud de exclusión del licenciado Siquio NG de La Rosa, como parte del proceso. **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los recurrentes y la prescripción de su acción, planteado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, El Consejo de Regidores, Alcalde Siquio NG de La Rosa y la interviniente forzosa Fideicomiso Torres Dominicanas. **TERCERO**: Declara bueno y válido en ccuanto la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesta por los Sres. Octavio Guillermo Vega Barra, Alejandro Hidalgo Hidalgo, Luís Manuel Liz Veras, Osiris Antonio Díaz García, Digna Altagracia Pérez Tejada, Marino Antonio Betances Castaños, Juan Carlos Hernández Rodríguez, Marino Antonio Betances Rosario, Enny Rafael Portorreal Gálvez, Jocelin Castillo Ventura, Ana Matilde Muñoz de Santos, José Antonio Sánchez Vizcaíno, Pablo Antonio Gómez Escolástico, Andrés Avelino de Jesús Martínez, Vladimir Antonio Pérez Payano, María Altagracia Mena Sánchez, Karina Alexandra González Camilo, Ivanny Altagracia Abreu, Inoel Santos Gómez, Anastacia Veras, Rafael Mena Sánchez, Alejandro de la Cruz, Leticia Antonia Hidalgo de Ulerio, Maribel Ortiz, Cecilia Antonia Rosario Glass de Betances, Mabel Hilario Rodríguez, Luís Domingo Reyes Paulino, Ana Rogelia Matrille Perdomo, Fausto Vizcaíno María, Josué Enmanuel de la Cruz Reyes, Danyelinne de la Cruz Reyes, Fausto Antonio de la Cruz Burgos, Luís Manuel Madera Paulino, Rafael Alberto López, Jennifer Ortega Rosario, Adela María Salazar, Juan Antonio Vizcaíno Jiménez, Glenis Vizcaíno María, Joel Alexander Mena Arias, Manuela Arisleyda de la Rosa Echavarría, Alizabeth Fernández Alvarado, Rafaelina Altagracia Abreu Abreu, Luís N. Rosario, Zoila Iluminada de Jesús Polanco, Jehuddy Arilum Acosta de Jesus, Jonathan Antonio Almánzar Hilario, Ramón Santos, Ana Matilde Núñez, Ramón Emilio Pérez Pujols, Zoila Polanco, Primitivo Rafael Paredes Jerez, Yulied Bartolina Vásquez Olivares, Barniel Vásquez Olivares, Marcel Altagracia Paredes Jerez, Hairo Rodríguez Padilla, María Elena Sánchez Gomérez, Rafael Loyola Paredes Rosario, Brenda Mercedes

Martínez, Roswell Manuel Paula Martínez, Brendally Paula Martínez, Josbel Alberto Jiménez Sánchez, Félix Antonio Figueroa Hernández, Antonio Díaz, Yamil del Orbe Bidó, Noel de Jesús Almánzar, Saúl Santos Almánzar, Juana Valdez Peña, y Francisco Paula Báez Cortorreal, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, El Consejo de Regidores, Alcalde Siquio NG de La Rosa y la compañía Fideicomiso Torres Dominicanas, por ser conforme a las normas vigentes. **CUARTO**: Acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia declara la nulidad del acto administrativo contentivo del permiso de "No Objeción" de uso de suelo dictado en favor de la compañía Fideicomiso Torres Dominicana; emitido mediante Resolución No. 16- 2021 de fecha 04 de agosto del 2021, por el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Rechaza las pretensiones de la compañía Fideicomiso Torres Dominicanas, tendentes a obtener una indemnización, por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de establecer, desarrollar y fundamentar los medios de casación en los que fundamenta su recurso, en violación de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto del pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

12. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de marzo de 2023 es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de septiembre de 2022.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite, por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a los aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es cuando entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la actual Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación constante y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

15. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

16. Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al pedimento incidental fundamentado en que la parte recurrente no desarrolló sus medios de casación correctamente, en ese sentido procede indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por las razones expuestas haciendo la salvedad de que no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los argumentos contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de contenido ponderable, operará la inadmisión del medio en cuestión en caso de que proceda (lo cual será declarado de forma inmediata), pero no la inadmisión del recurso.

17. En consonancia con lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los argumentos que sustentan el recurso.*

18. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada, pero ha podido esta corte de casación extraer del estudio detenido del memorial de casación que se trata, una serie de agravios contenidos en la sentencia que se impugna, los cuales serán analizados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

19. Para apuntalar una parte de sus argumentos, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos al reconocer que se emitieron todos los permisos por las instituciones correspondientes para instalar una antena de telecomunicación y posteriormente establecer que la resolución del concejo de regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís no está debidamente motivada, que no existe un acto explicativo, una exposición fáctica o el por qué del permiso, pese a que en todos los actos se establece que se emiten para la construcción de la referida antena; que en la resolución del concejo de regidores se deja claro que se verificaron todos los actos y actuaciones de los diferentes permisos, cuestión que fue obviada por el tribunal *a quo;* que la decisión impugnada carece de motivos y se encuentra alejada de la realidad jurídica para este tipo de procesos, los que se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos técnicos que establece la ley en interés de garantizar la seguridad de las personas y del medio ambiente dentro de los límites de las previsiones normales.

20. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre los elementos de pruebas aportados 24. Que figura en el expediente el acta de sesión del Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, de fecha 04 del mes de agosto del año 2021, la que en su página número 13 y respecto al caso, corrobora el otorgamiento de una "No objeción" para la instalación de una antena de telecomunicaciones en la Urbanización Neftalí I de ésta ciudad de San Francisco de Macorís. 25. Que también se verifica como elemento probatorio la constancia ambiental no. 4115- 19 de fecha 13 del mes de mayo del año 2019, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales a favor de Fideicomiso Torres Dominicanas para la construcción de una torre de antena; que además según

a certificación de Coordenadas expedida por el Ministerio de Defensa (Instituto Cartográfico Militar) de fecha 23/11/2018 fue realizado un levantamiento técnico a los fines de aprobar la instalación de la misma antena; que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante la comunicación marcada con el número 76, también manifestó no objeción para la instalación de la señalada antena y una comunicación de la Junta de Vecinos de Neftalí I (JUVENEF). 26. Que cada una de las comunicaciones requeridas por Fideicomiso Torres Dominicanas fueron respondidas, indicando que cada una de las instituciones no objetaban la instalación de la antena de telecomunicaciones en la Urbanización Neftalí I de ésta ciudad de San Francisco de Macorís, cuya controversia es el objeto del presente recurso contencioso administrativo municipal; que resulta preciso destacar, que tales actuaciones son requisitos previos como antesala de la autorización que debe otorgar el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, desde el Concejo de Regidores, esto así mediante un acto administrativo eficaz que cumpla con todas los requisitos para su validez. 27. Que el acto administrativo íntegro dictado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís textualmente dice así: "Carta de fecha 12 de Julio del año 2021, de la comisión de medio ambiente, informando que luego de haberse reunido para estudiar la solicitud de la compañía Fideicomiso Torres Dominicana, en la que solicitan la certificación de no objeción para la instalación de una torre de telecomunicaciones TSEC-DOM-131, latitud de 19o, 17o, 00, 28o, N, longitud de 19o, 17o, 00, 28o W, ASNM90 metros altura máxima es de 39 metros, Distrito Catastral no. 9, con el certificado de título no. 63-170, propiedad de los señores Manuel Antonio del Carmen Martínez y Flérida Betances Liranzo de Alba, ubicado en la calle Principal del residencial Neftalí I, de esta ciudad. Nuestra comisión luego de trasladarse al lugar donde se instalaría la torre, se pudo dar cuenta que corresponde con lo establecido en la ordenanza 01-2012, que trata sobre la regulación de antenas soportadas, con lo establecido en la comunicación de fecha 22 de julio del año 2019, del Director de la Unidad de Gestión Ambiental (UGAM), y los oficios nos. 174, de fecha 18 de julio del año 2019, y 189, del Director de Planeamiento Municipal, la comunicación de IDAC y la comunicación Ministerio de Defensa que recomendamos al Honorable Consejo de Regidores su aprobación, por cumplir con todos los

requisitos de ley". Alegatos sobre la impugnación del acto administrativo 28. Que en el recurso contencioso administrativo municipal que nos ocupa, la parte recurrente justifica la anulabilidad del acto administrativo atacado en función de los siguientes alegatos: ... d) Que no fue tomada en consideración la población circundante, así como la opinión de los moradores y sobretodo que la disposición no cuenta con uno de los requisitos para su validez, pues especialmente carece de motivación... sobre los requisitos para la validez de los actos administrativos ... 32. Que según las conclusiones de las partes, en resumen, es el aspecto relativo a la motivación el requisito atacado en la decisión tomada por el Concejo de Regidores; que de la lectura íntegra de acta de fecha 04 del mes de agosto del año 2021, puede apreciarse que el órgano de administración se limita a indicar que procede autorizar la instalación de la antena porque cumple con el mandato de la ley; que la respuesta del Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís plasmada en un breve párrafo a todas luces, no satisface la obligación que tiene el Estado desde cualquiera de sus dependencias a indicar la justificación en el dictado de sus actos. 33. Que la motivación de los actos administrativos no deben limitarse a ordenar o rechazar el pedimento expreso que hacen los interesados, pues frente los terceros, tampoco puede quedar duda sobre las razones que tuvo la administración para materializar su voluntad; que según el Tribunal Constitucional Dominicano: "la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos ya los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario". 34. Que todas las interrogantes realizadas por los recurrentes debieron ser previstas y debidamente

justificadas en el acto administrativo impugnado, es decir: a) Si la instalación de la antena constituye peligro alguno para la salud de los munícipes; b) Si afecta a la plusvalía de la zona; c) Si los permisos que fueron previamente otorgados por las demás instituciones realmente han observado todos los requisitos para no vulnerar los derechos de cualquier persona expuesta como consecuencia de tal instalación... 36. Que de la lectura del acto administrativo impugnado, el tribunal ha podido establecer que el mismo no contiene una exposición fáctica, no contiene una motivación específica, pero tampoco un dispositivo expreso que permitan entender el porqué de la autorización; que es al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en la persona de sus concejales, quienes tienen la obligación de argumentar de manera clara las razones y el alcance de cada una de las decisiones que afecten el municipio, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie, en tanto procede acoger las conclusiones de fondo de los recurrentes" (sic).

21. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo municipal fundamentando su decisión en la falta de motivación de la resolución impugnada, manifestando además que el acta del concejo no contiene una motivación específica acerca de la autorización y que los concejales tienen la obligación de argumentar de manera clara las razones y el alcance de sus decisiones, debiendo ser previstas y justificadas las interrogantes de los moradores de la urbanización, es decir: si la instalación constituye un peligro para la salud, si los permisos previamente otorgados cumplen los requisitos de no vulnerar los derechos de las personas, entre otros.

22. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que en la sentencia impugnada los jueces del fondo indicaron que fueron aportados al proceso: i) la constancia ambiental núm. 4115-19 de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ii) certificación de coordenadas de fecha 23 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Defensa (Instituto Cartográfico Militar) para aprobar la instalación de la antena; iii) comunicación núm. 76 expedida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), contentiva de la no objeción para la instalación de la referida antena; iv) comunicación de la Junta de Vecinos de Neftalí

I (JUVENEF); además de indicar que cada una de las comunicaciones requeridas por la entidad comercial Fideicomiso Torres Dominicanas fueron respondidas con la no objeción y que tales actuaciones son requisitos previos de la autorización que debe otorgar el concejo de regidores.

23. Asimismo, se ha podido verificar que en la resolución del concejo de regidores se establece que, luego de trasladarse al lugar donde se instalaría la torre y verificar la comunicación del IDAC y del Ministerio de defensa, recomiendan su aprobación por cumplir todos los requisitos de ley.

24. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, en materia de motivación se verifica una evolución doctrinal y jurisprudencial diversa entre la justificación requerida para los actos jurisdiccionales y la exigida para los actos administrativos, debido principalmente por ser más exigente el contexto de la actividad judicial. Sin embargo, cada vez se está reconociendo mayor importancia a la motivación de los actos administrativos, en los cuales ya no es concebida como uno de sus requisitos formales, sino como parte del derecho fundamental de los ciudadanos a la buena administración.

25. Esta diferente evolución se ha concretado de varias maneras y en relación con múltiples aspectos, uno de los cuales es el relativo a la motivación por remisión, o más conocido en la doctrina de derecho comparado como motivación *in aliunde*, la cual consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo.

26. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales.

27. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser

tenidas como integrantes de un todo frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.

28. Entre de las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado.

29. No obstante lo anterior, y en vista de que la motivación por remisión o *in aliunde* resulta una técnica justificada y refrendada por la jurisprudencia internacional, los jueces del fondo no especificaron las razones por las cuales, en el caso concreto, la motivación contenida en la resolución núm. 16-2021, que hacía referencia a los permisos técnicos anteriormente otorgados y debidamente reconocidos por el tribunal *a quo,* no pueden complementar la motivación del acto administrativo atacado.

30. Que, al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que la corte de casación rechace y revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y que reconozca los actos administrativos presentados, haciendo alusión al fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[731].

32. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

731 Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considerare de buena administración de justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

33. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

34. En lo que respecta a la solicitud de autorización de auxilio de la fuerza pública, es necesario recordar que la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; en ese sentido se desestima la referida solicitud, sin necesidad de que la decisión figure en el dispositivo de la presente sentencia.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, *no habrá condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 135-2022-SCON-00607 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1919

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Celeste María Brens Bobadilla.
Abogada:	Nínive Altagracia Vargas Polanco.
Recurrido:	Ángel Porfirio Brens Bobadilla.
Abogados:	Pedro Pablo Antonio Ramírez y Dany Emilio Rojas Mejía.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celeste María Brens Bobadilla contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00494 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, actuando como abogada constituida de Celeste María Brens Bobadilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Porfirio Brens Bobadilla, Roque Sánchez, Xiomara Brens Bobadilla, José Céspedes y Condominio Ninfa del Alma, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro Pablo Antonio Ramírez y Dany Emilio Rojas Mejía.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demolición de obra en condominio, incoada por Ángel Bienvenido Brens Bobadilla, Roque Sánchez, Xiomara Brens Bobadilla y José Céspedes, contra Ángel Bienvenido Brens Bobadilla, Roque Sánchez, Xiomara Brens Bobadilla y José Céspedes con relación al condominio Ninfa del Alma, ubicado en el solar núm. 2-A, manzana 1724, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00070 de fecha 16 de abril de 2019, que acogió parcialmente la demanda y ordenó la entrega inmediata del área común ubicada en la azotea del condominio Ninfa del Alma.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Bienvenido Barruous Medina y Celeste María Brens Bobadilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00494 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Solar núm. 2-A, manzana 1724 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional **PRIMERO**: ACOGE en cuánto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 10 junio del año 2019, por los señores

Fernando Bienvenido Barruous Medina y Celeste María Brens Bobadilla, representada por la Lcda. Ninive Altagracia Vargas Polanco, contra la sentencia núm. 0313-2019-S-00070, de fecha 16 de abril del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original con relación al solar núm. 2-A, manzana 1724 del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia núm. 0313-2019-S-00070, de fecha 16 de abril del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a Solar núm. 2-A, manzana 1724 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA las costas de procedimiento. **QUINTO**: ORDENAR al Registro de Títulos correspondiente: LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; notificándola a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos, para los fines correspondientes. b) DESGLOSAR, si fuera solicitado, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del recurrente, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos, inadecuada valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización de medios probatorios e incorrecta interpretación de la normativa procesal y de derecho consuetudinario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Motivos: Falta De Motivos, Inadecuada Valoración De Las Pruebas Aportadas, Desnaturalización De Medios Probatorios E Incorrecta Interpretación De La Normativa Procesal Y De Derecho Consuetudinario Atendido a que tanto la Tercera Sala del Tribunal de Tierras De Jurisdicción Original Del Distrito Nacional como ahora el Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Central; No Hizo Una Adecuada Valoración De Las Pruebas Aportadas, Desnaturalización De Medios Probatorios E Incorrecta Interpretación De La Normativa Procesal Vigente en cuanto a los alegatos y medios probatorios que conforman la glosa bajo inventario de nuestros medios en virtud de los cuales se construye la defensa; toda vez que obvió lo presentado y sustentado probatoriamente; y lo evidenciamos con los siguientes adjuntos:… Cabe destacar que estamos refiriéndonos a una edificación para dicho entonces, de más de 20 años y es cuando se establece en 18/12*2012 que dicho anexo edificado a solo costo por mi patrocinada, se destinaría a un uso particular… y cabría preguntarse ¿Cómo Sera Eso? Es una injusticia sin lugar a dudas y a una falta grave desde el punto de vista moral. Estamos hablando de pugnas familiares y de pretender hacer uso de lo ajeno sin enmienda de especie alguna. Y todavía más; en la próxima copia, se observa que el mismo TST, alegadamente valorando las pruebas, establece que no fue sino hasta el 10/01/2017 que mediante el acto # 04/2017; se inició por primera vez una Intimación de entrega de área común; y del mismo modo cabe preguntarse, ¿Es que acaso el tribunal no ponderó el hecho de que esa vivienda edificada hace más de tres décadas, en donde se depositaron contratos en prueba de posesión, declaración de testigos y certificaciones, es propiedad exclusiva de mi patrocinada? ¿Por qué es hasta el 2017 que pretenden iniciar acciones? ¿No sería injusto dar poder verbal a un condominio para que edifique en un área común, disponiendo a favor común la edificación de una terraza, adecuación de techo para instalación de tinacos y compresores los cuales ocupan; y posteriormente pretender expropiar? ¿Acaso no ería eso un hecho ilícito y contario a la normativa legal? … igualmente en la letra J, el TST advierte en su análisis probatorio, lo que ha sido nuestro alegato fundamental; Toda la edificación carece de planos aprobados; no solo la quinta sino todo el edificio; y ello porque para esos años las

formalidades no son como ahora, cosa que debió evaluar también para establecer que dicha edificación fue ejecutada sin objeción alguna porque por el hecho de ser una edificación completamente familiar, todos dieron su bueno y válido. Atendido: A que así mismo tenemos la siguiente imagen, en la que irónicamente, de manera infundada y sin análisis probatorio de especie alguna, desnaturalizando todos los alegatos y medios y en franca e incorrecta valoración de la normativa, especialmente del derecho consuetudinario; dispone: ...que para que pueda mantenerse la construcción en un condominio que es propiedad de diversos copropietarios, quienes han reglamentado LA FORMA FAMILIAR INCLUSIVE de convivencia, ... la recurrente HA DEBIDO SUMINISTRAR LA PRUEBA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS CONDOMINES... PARA QUE PUDIERA realizar la construcción en litigio ... LAS AREAS COMUNES DE LOS CONDOMINOS SOLO PUEDEN SER MODIFICADAS CON EL CONSENTIMIENTO VALIDO DE LOS CONDOMINOS, PUES SU USO ES COMUN; NO PARTICULAR Y PRIVADO. Y nos preguntamos: Acaso el TST no determino que dicha edificación antigua, completamente levantada sin los permisos del ayuntamiento ni de obras públicas, edificada por un padre para sus hijos; edificación puramente familiar debía ser analizada desde pruebas más allá de las documentales? Ya que en materia familiar y más de aquellos tiempos, la formalidad legal era prácticamente nula, el acceso a un abogado era cosa muy costosa y se entendía que era algo innecesario. Evidentemente el TST no analizo ni valoró las pruebas suministradas y por ello alega que mi patrocinada no suministró prueba del consentimiento de los condominos; por que: ¿Qué más pruebas quela edificación misma sin objeción a la construcción? ¿Qué prueba más que todo un apartamento estudio con varias décadas de construcción sin objeción de especie alguna? ¿Qué prueba más que el que por más de 19 años se estuviese pagando un mantenimiento por dicho apartamento de manera individual? ¿Qué más pruebas de que mi patrocinada tiene el dominio exclusivo del mismo y lo alquila sin objeción de especie alguna? ¿Qué más prueba de aquella de que en su declaración jurada todos admiten que mi patrocinada lo edifico? ¿Acaso más prueba que el propio testimonio de Xiomara Brens que alega que si ella lo viviera no habría problemas, pero que si hay problemas si mi patrocinada lo alquila? ¿Más pruebas de compartir familiar cuando en vida estaba el patriarca y no existían problemas

familiares? ¿Más pruebas de que todos están tan de acuerdo que hicieron instalar compresores de aire acondicionado y tinacos en el techo de la quinta que ahora es la azotea? Pero habría que analizar ciertamente que pruebas es que hay que depositar. Atendido: A que a seguidas cuentas, habría que preguntarse si el tribunal a quo obvio el hecho de que dicho apartamento estudio tiene décadas edificado; puesto que cita que mi patrocinada debía tener consentimiento para que pudiese realizar la construcción en litigio y es donde debió analizar y valorar que si no hubiese contado con poder y consentimiento unánime de todos los condóminos, no hubiese podido construir; porque no estamos refiriéndonos a un solar baldío que nadie supervisa, no! Estamos refiriéndonos a un edificio donde no en un callejón o parte atrás se hizo una mejora sino que por una escalera transitaron empleados de la construcción y materiales para una edificación de más de Ciento Cincuenta Metros; calculando también allí el metraje de la terraza que ocupa la mitad. Ciertamente sin el consentimiento de los condóminos, eso no hubiese sido posible ni menos poder mantenerlo décadas después. Y en tan pequeño párrafo, alega aún más el tribunal aquo, al indicar que las áreas comunes de los condominos solo pueden ser modificadas con el consentimiento valido de los condóminos, pues su uso es común; no particular y privado. Y cabe preguntarse, acaso no valoro el tribunal a quo que se pagaba un mantenimiento individual por dicho apartamento, acaso no valoro que tenía un contador de luz individual, acaso no valoro que el mismo se alquilaba sin objeción de especie alguna? Acaso es que no se analizó las pruebas? Atendido: A que aún hay más; y a continuación tenemos: Nuevamente el mismo alegato de que se requiere de la autorización de todos los copropietarios del edificio para realizar cualquier modificación de la estructura... que es un llover sobre mojado! Atendido: A que a seguidas cuentas tenemos la siguiente página: El Tribunal a quo no hizo correcta interpretación de los medios ni motivos en virtud de los cuales quedo evidenciado que se cimentaba la presente Litis; que lo constituye ante todo una pugna familiar en donde debe prevalecer más los hechos, sustentados por el derecho consuetudinario, que el derecho; toda vez que entre familia prácticamente nunca se llevan a cabo formalidades y menos aún en esos tiempos. Debiendo el TST valorar como prueba de construcción, el uso individual y con remuneración de pago de mantenimiento y

compromisos extraordinarios. Atendido: A que fue uno de nuestros alegatos de hecho lo transcrito a seguidas: la Sra. Celeste María Brens Bobadilla, con la anuencia de su padre, (presidente del Promociones BXB), quien en dicho momento aun contaba con vida; así como con anuencia de los demás co-propietarios; Siguiendo Las Formalidades Precarias Para Los Años Noventa Y En Consideración De La Relación Familiar. Existente Que Obviaba El Cumplimiento De Ciertas Formalidades, procede a edificar su apartamento, el cual había adquirido con terminación parcial; y procede del mismo modo a construir un aparta estudio en la Quinta Planta del Condominio Ninfa del Alma; con la condición que le presentaron todos en aquel momento, la cual fue que si se adjudicaba dicho espacio en la quinta planta destinado a aparta estudio de uso exclusivo de nuestra patrocinada, la misma debía edificar una terraza para el Uso, goce y disfrute de todos los condómines, a su entero costo y cargo; así como un espacio en donde se colocasen los tinacos y compresores de aire acondicionado; lugar este que se haya en el techo de la quinta planta y en donde como prueba de aceptación de todos y cada uno de los condómines; es precisamente donde se hayan todos los tinacos y compresores de aire acondicionado; lo cual igualmente fue habilitado por mi patrocinada. Esa prerrogativa fue conferida a mi patrocinada, por el hecho de esta era la única persona que no tiene parqueo asignado en el residencial; ya que este solo consta con parqueos para tres (03) viviendas; siendo ella la mas lesionada, pues familiarmente quedo consagrado favorecerla con un derecho de expansión que lamentablemente no fue formalizado, pero que por ser todos familia, se entendía que nunca iba a haber problemas; típico error de los que desconocen la normativa procesal, pero que en amparos de la ley, son cubiertos por nuestro derecho consuetudinario. Por vía de consecuencia, queda claramente demostrado que el TST no hizo correcta interpretación ni de los medios, ni de las pruebas ni de la normativa consuetudinaria, toda vez que no analizo ni pondero nuestros alegatos; lo cual queda demostrado en la misma normativa; en las cuales indica que no valoró los informes de cuenta bancaria, actas de defunciones ni otras pruebas, por entender que no sirven de sustento para ninguno de los alegatos. Y no leyó nuestros medios de defensa y pretensiones?; por que siendo así entendería y hubiese tomado otra decisión. A que no reconocer el derecho de mis patrocinados sobre el

bien de referencia, seria dar al traste con las disposiciones Constitucionales, normativa procesal y derecho consuetudinario; ya que no se puede justificar que si nunca hubo objeción de edificación, ahora se pretenda que lo que se edificó a su solo costo sea expropiado y entregado en manos de quienes no se imaginan siquiera el valor de ello, y que de manera hasta temeraria podría decirse, irrumpe con el derecho al uso y disfrute de los bienes que cita la Declaración Americana De Derechos Humanos que hace de ello un compromiso de proteger a cargo de la República Dominicana, en manos de quienes imparten JUSTICIA. Por todo lo cual tenemos a bien solicitar en cuanto a este medio de apelación: Que se rechace en todas sus partes la Sentencia No. 0031-TST-2023-S-00494; Expediente No. 00312019000704; De Fecha Treinta y Uno (31) De Octubre De 2023; Evacuada Por El Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Central y en consecuencia fallar disponiendo respecto del rechazo de la Litis Sobre Terreno registrado respecto del anexo en la Quinta Planta del Condominio Ninfa Del Alma, edificado sobre Solar 2-A,Manzana 1724 Del Distrito Catastral No. 1 Del Distrito Nacional…" (sic).

8. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación ya que del desarrollo de este se comprueba que la parte recurrente se fundamenta en indicar y exponer situaciones de hecho y respuestas jurídicas realizadas sobre ellas, mediante un análisis reflexivo sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, originando una violación a la ley o a la norma; asimismo, se comprueba que la parte recurrente hace una relación de hechos y situaciones alegando desnaturalización y una incorrecta interpretación de los medios, pruebas y normas jurídicas, sin explicar de manera clara y eficiente cómo el tribunal *a quo* incurrió en ellos, ni cómo se ha violentado el derecho constitucional y la norma procesal, valorando el hecho de que el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados en un inmueble constituido en condominio regido por la Ley núm. 5038-58 del 1958 sobre Condominios; tampoco realiza señalamientos dirigidos

a demostrar tal argumento de manera que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[732]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[733]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[734]*.*

10. En ese orden, es de concluir, que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

11. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe dejarlos ser declarado inadmisibles.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[735]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

732 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
733 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
734 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
735 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

13. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

14. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, *…Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

15. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celeste María Brens Bobadilla contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00494 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Pablo Antonio Ramírez y Dany Emilio Rojas Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1920

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alexis Fermín Grullón.
Abogados:	Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Rudy Espinosa Féliz.
Abogado:	Francisco José Brown Marte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón contra la sentencia núm. 201800142 de fecha 22 de agosto

de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme, actuando como abogados constituidos de Luis Alexis Fermín Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rudy Espinosa Féliz, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Francisco José Brown Marte.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En ocasión la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de certificado de título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registral e inscripción de hipoteca con privilegio del vendedor no pagado, incoada por Rudy Espinosa Féliz contra Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) en relación con las parcelas núms. 350, 634 resto, 624, 630, 634-R y 14, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Monseñor

Nouel dictó la sentencia núm. 00151-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la litis interpuesta por el demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rudy Espinosa Féliz contra Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800078 de fecha 27 de abril de 2018 la cual acogió dicho recurso y revocó la sentencia de primer grado, acogiendo el contrato de promesa de venta bajo firma privada a favor de Rudy Espinosa Féliz; ordenó la cancelación de certificados de títulos y la expedición de nuevos a favor del recurrente en apelación, así como la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado a favor de Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, C. Por A., así como el desalojo de cualquier persona que esté ocupando los inmuebles objeto de litis.

7. La indicada decisión fue recurrida en tercería por Luis Alexis Fermín Grullón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800142 de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acogen las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Licenciado Francisco Brown, en representación del señor RUDY ESPINOSA FELIZ, por ser justa en derecho. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Licenciados Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, en representación del señor LUIS ALEXIS FERMIN GRULLON, (parte recurrente), por las razones expuestas, **TERCERO:** Declara inadmisible el presente recurso de tercería de fecha 23 del mes de mayo del 2018, suscrito por los Licenciados Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, en representación del señor LUIS ALEXIS FERMIN, contra la sentencia No.201800078, de fecha 27 del mes de abril del 2018, relativa a una Litis sobre derechos registrados, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** condena a la parte recurrente señor LUIS ALEXIS FERMIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Francisco Brown, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional que consagra el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida Rudy Espinosa Feliz, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por indivisibilidad y caducidad, en razón de no haber puesto en causa a las razones sociales Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) Agroindustrial Fermín SRL., y a Luis Rubén Portes Portorrea, Wenceslao Rafael Guerrero, Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Crucito de la Cruz Suriel, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Báez Leonardo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en que no fueron llamados a comparecer en el presente recurso a las razones sociales Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., Agroindustrial Fermín SRL. y Luis Rubén Portes Portorrea, Wenceslao Rafael Guerrero, Rumardo Fermín Curiel, Amado Fermín Curiel, Crucito de la Cruz Suriel, Cruz Ramón Reyes Suriel y Alejandro Báez Leonardo; sin

embargo, del estudio de la sentencia objeto de análisis no se verifica que las razones sociales y personas físicas descritas hayan sido parte en la sentencia objeto del presente recurso.

13. En ese sentido, en vista de que ante esta corte de casación no ha sido demostrada su participación o incidencia en la sentencia impugnada, no pueden ser considerados como partes con interés en el presente proceso que origine la inadmisibilidad planteada, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apoyar sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 1.- El tribunal a-quo fundamentó su decisión en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia había decidido que el recurso en deducción de tercería principal no procedía cuando se sujeta a lo dispuesto por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Pero debió haber previsto el referido tribunal a-quo que el Principio VIII de la referida ley dispone de manera taxativa que: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines". Los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente: "Art. 474.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia. Art. 475.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería." 2.- Por otro lado, el Maestro Henri Capitant, en su obra Vocabulario Jurídico, ha definido el derecho común como un conjunto "de normas generales aplicables a determinada categoría de reclamos de derecho, toda vez que el legislador o las partes no los hacen objeto de derogación particular". _Asimismo, el referido autor define jurisprudencia como la "interpretación de la ley por los

tribunales". Doctrinariamente ha sido definida la Tercería como un "Recurso extraordinario planteado por una persona contra un fallo dictado en Juicio al cual no ha sido citada ni en el que ha estado representada, y que causa perjuicio a sus intereses" (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Pág.539). 3.- A modo de introducción se impone, no sólo por el respeto intelectual hacia el Magistrado Segundo E. Monción, sino además, en razón a la categoría doctrinal de sus sabios conocimientos jurídicos, destacar que en el contenido de su voto disidente, el destacado juez y jurista hizo constar lo siguiente: "(...) en el año del 1999, ia Suprema Corte de Justicia, por primera vez consideró que el recurso de tercería en la Jurisdicción catastral era inadmisible, lo hizo porque el tercero perjudicado por una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la cual no había sido parte ni citado, podía revertir los efectos de esa sentencia, ya que los artículos 124 y 125 de la derogada Ley 1542 de Registro de Tierras, establecían la revisión de oficio o revisión obligatoria, de manera que, cuando algunas personas (tercero) era perjudicado con una sentencia, dirigía una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitaba que cuando fueran a revisar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la revisaran en audiencia pública y lo citaran, y así se hacía, y si ia sentencia le perjudicaba sin haber sido puesto en causa, se anulaba y se ordenaba un nuevo juicio conforme lo estipulaban los artículos 128 y 129 de la referida Ley 1542 derogada". En ese tenor, agrega además, el Magistrado Segundo E. Monción que: "(...) los artículos 124, 125, 128 y 129 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que consagraban la revisión de oficio y el nuevo juicio, fueron derogados por la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, de ahí que, ya los Jueces de Jurisdicción Original no decían proyectos de sentencias, sino, verdadera sentencias, sujetas al recurso de apelación conforme las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 de la susodicha Ley 108-05; sin embargo, conforme al párrafo 2, del artículo 80 de esta norma 108-05, sólo pueden recurrir en apelación, aquellas personas que hayan sido parte o interviniente, y como el tercero perjudicado no fue parte ni interviniente, no puede recurrir en apelación porque si lo hiciere deviene en inadmisible por lo antes expresado". 4.- Porque lo consideramos de rigor doctrinario, entendemos pertinente volver nuestros pasos ajustados a los criterios expuestos por el Magistrado Monción, quien en

la letra D) de su concienzudo voto disidente expuso lo siguiente: "Porque con la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, surgió el principio VIH, que no existía en la derogada Ley 1542, y este dice lo siguiente: Para suplir cualquier duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de esta presente Ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines. (Termina la cita); cabe destacar que en ese principio está la palabra carencia, y en buen castellano lo que significa la palabra carencia, es falta de alguna cosa, de manera que io que no está contenido en la Ley de Registro Inmobiliario, hay que suplirlo con las disposiciones en este caso del Código de Procedimiento Civil, específicamente el artículo 474, hacer lo contrario deviene en irracional e ilogicidad". (Subravado de JGR) 5.- Además, entendemos oportuno que en apoyo de las pretensiones del actual recurrente se impone repetir, por entenderlo ajustado a derecho, lo consignado en la letra E), del voto disidente extemado por el Magistrado Monción en el sentido de que: "(...) sino se abre el recurso de tercería en la Jurisdicción Inmobiliario para el tercero perjudicado, se violentaría el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al acceso a la justicia, que es un derecho fundamental, el acceso a la justicia supone la posibilidad de accionar ante los Tribunales y la necesidad de que existan procedimientos y recursos que le permitan a la justicia escuchar a una persona que ha sido lesionado en sus derechos con una sentencia de la cual no ha sido puesto en causa, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos, en efectos, el acceso a la justicia supone una tutela judicial efectiva para las personas que son titulares de derechos, mediante emisión de decisiones razonables que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando los jueces o tribunales declaran sus acciones inadmisibles, siendo uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional, el acceso a la justicia". 6.- Asimismo, creemos pertinente insistir, en que negar la posibilidad de que un tercero, como lo era el recurrente en deducción de tercería, pueda ejercer el consagrado constitucionalmente derecho de defensa, en realidad castra y vulnera sus derechos fundamentales. Por ello es procedente aquí insertar lo consignado en la parle in-fine de la letra E), precitada, en la que el referido

Magistrado consigna lo siguiente: "(...en el caso que nos ocupa se vulnera, ya que como hay una regla de derecho en la República Dominicana, de que las sentencias no pueden ser impugnadas mediante una acción principal de nulidad, sino mediante las vías de los recursos, y el único recurso que hay abierto para el tercero perjudicado lo es la tercería, que es un recurso con rango Constitucional, porque está dirigido a la protección del derecho de defensa de! tercero y si se declara inadmisible, se evitaría que el perjudicado en sus derechos acceda a la justicia, violentando con ello también el artículo 51 de la propia Constitución que establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental". (Ver voto disidente Magistrado Monción) 7.- El recurrente tiene el propósito de hacer hincapiés en que el interés actual de la justicia dominicana radica en que sean preservados los derechos constitucionales de las partes. Ello ha sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando en su sentencia No.988-14, dictada en fecha 10 del mes de Septiembre del año 2014, sentó como precedente jurisprudencial los criterios siguientes; "Cuando se hace prevaler una verdad formal en perjuicio de lo realidad de los hechos (...) se coarta a! juez en su labor de establecer ios hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una valoración concreta a! debido proceso; que en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana critica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y a! juez la Ubre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración. 8.- De la conceptualización expresada en la antedicha sentencia se desprende que el juzgador debe estar provisto de un espacio en su conciencia, a la hora de juzgar, para poder, en base a su íntima convicción, valorar en su justa dimensión los medios de pruebas aportándoles. En esa misma sentencia de principios, la Suprema Corte de Justicia dejó establecido que "en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia ha evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho: que producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que transcienden al del imperio de la ley, como es el principio de la justicia". En consecuencia, procede

repetir el criterio expuesto en las conclusiones vertidas ante el tribunal a-quo, en el sentido de que resulta inconstitucional pretender desconocer la calidad e interés de que está prevalido el recurrente en deducción de tercería principal. Ello así porque, tal y como dispone nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de. Principios, pre-citada, "el actual sistema de justicia esta basamentado en el respeto de las garantías constitucionales". (Ver sentencia referida). SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO DE DEFENSA. 9.- Privar al recurrente en casación de la oportunidad de que sus pretensiones legítimas sean juzgadas, constituye un real atropello a sus derechos ciudadanos, los cuales están protegidos por la propia Constitución de la República, la cual en su artículo 68 consagra que: "...garantizo la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutelo y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener ia satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos". Pero hay más: El artículo 69 de nuestra Carta Magna, dispone que: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener ia tute ia judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas". 10.- Entendemos pertinente referirnos al comentario que consta en la obra "La Jurisprudencia Inmobiliaria y el Tribunal Superior de Tierras", de la autoría de los Magistrados Alexis Read Ortiz y Yoaldo Hernández Perera, en el sentido de que la: "Tercería: No es un recurso en sí, sino una manifestación del derecho de defensa: por tanto, es viable su admisión ante la jurisdicción Inmobiliaria. El recurso de tercería, es estricto rigor jurídico, más que una vía recursiva es una manifestación del derecho de defensa ejercitado por una persona que no ha sido instanciado en un proceso que dio pie al dictado de una sentencia que afecta sus intereses." Pretender pues que ante los tribunales de Tierras (Jurisdicción Inmobiliaria), es improcedente la interposición de recursos de tercería principal es un absurdo jurídico que contraviene la sentencia No.988- 14. precedentemente citada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo y en reconocimiento del carácter constitucional que debe prevalecer en nuestro actual estado de derecho. Por ello es oportuno repetir el criterio plasmado en la obra "La Jurisprudencia Inmobiliaria y el Tribunal Superior de Tierras", de la autoría de los Magistrados Alexis Read Ortiz y Yoaldo

Hernández Perera. EN DICHA OBRA SE RESEÑA QUE LA TERCERÍA MÁS QUE UN RECURSO PROPIAMENTE DICHO ES UNA INVOCACIÓN DEL RESPETO DEL DERECHO DE DEFENSA. Al efecto, apuntan los capaces y dignos autores, que dicho recurso lo ejerce una persona que, como el actual recurrente en tercería principal, no fue alertado sobre una demanda maliciosamente incoada a sus espaldas, a los fines de obtener, como fue efectivamente logrado, una decisión que afectaba los interés por él demandado v reclamado mediante una litis que, como se ha dicho, este había interpuesto ante el mismo tribunal, contra las mismas partes y con relación a las mismos inmuebles. 11.- Es preciso reseñar lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante sentencia dictada en fecha 30 de Noviembre del año 2015, declaró que la tercería más que un recurso es la alegación de la defensa de un derecho constitucional, es simplemente el ejercicio doctrinario v moderno del derecho. Preciso es reseñar lo consignado en la referida sentencia: "El recurso de tercería, es estricto rigor jurídico, más que una vía recursiva es una manifestación del derecho de defensa ejercitado por una persona que no ha sido instanciado en un proceso que dio pie al dictado de una sentencia que afecta sus intereses." 12.- Cónsono con los actuales criterios doctrinarios sentados por la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional lo consignado en el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley No.137-11, de su ley orgánica, habiendo este juzgado que: «Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutelo judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades» 13.- Por entenderlo procedente nos permitimos referirnos a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia No.007/12, dictada el 22 de Marzo del año 2012. Examinando los motivos para admitir un recurso de revisión constitucional, dispuso que entre las causales para la admisibilidad del mismo está la que permite al Tribunal Constitucional REORIENTAR O REDEFINIR INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES DE LA LEY V OTRAS NORMAS LEGALES QUE VULNERA

DERECHOS FUNDAMENTALES, o que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional". (Mayúscula JGR). La interpretación exegética de un texto o norma legal contribuye con la posibilidad de que la misma genere una disminución en el reconocimiento del derecho. El principio que dispone que lo que la ley no prohíbe está permitido, precisamente tiene, entre otros objetivos, impedir que sea el juzgador el que decida aplicando su libre albedrio. En apoyo de dicho principio, el artículo 40.15 de la Constitución de la República ordena que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe". Ello hace que nos cuestionemos en el sentido de que: ¿Acaso existe en la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario la mención que prohíbe el ejercicio de un recurso en deducción de tercería, cuando quien lo ejerce ha sido perjudicado en el ejercicio de sus derechos? Y que nos preguntemos, además; ¿Acaso resiste un análisis soportado en el concepto de la racionalidad, la aplicación exegética (interpretación estricta aplicable a lo filosófico o religioso) en el sentido de que la tercería no es sustentadle como aplicación jurídica en los conflictos que se generan ante los tribunales de tierras? ¿Acaso se entiende razonable que mientras los tribunales de tierras apoyan sus sentencias en el derecho común, cuando se trate de ejercer un recurso de carácter constitucional, entonces se impida al demandante a ejercer ese derecho, en base a que en la ley No. 108-05, especial por demás, el mismo no aparece consagrado? La Constitución de la República dispone de manera sacramental el derecho de defensa, y ello hace que nos preguntemos: ¿Puede la Carta Magna ser sustituida por disposiciones de leyes especiales? En cada una de las cuestiones planteadas evidentemente que la negativa se impone. Entonces estamos obligados a preguntamos: • ¿Acaso tenia LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLON, otra vía procesal para garantizar sus derechos, que no fuera la interposición de un recurso de tercería principal? • otro camino o vía procesal podría utilizar el actual recurrente LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLON? A MANERA DE COLOFON: La Suprema Corte de Justicia ha enriquecido el criterio de justicia y su aplicación en el diario ejercicio del derecho. Y es así como en su sentencia No.988/14, dictada en fecha 10 de Septiembre del año 2014, repetimos, dejó establecido de manera meridiana los

fundamentos del derecho moderno, "aplicando a sus decisiones los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función social". En la referida sentencia nuestra Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que "en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia ha evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho: que producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos principios y valores que transcienden al del imperio de la lev, como es el principio de la justicia". Entendemos que esta es una decisión de principios establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia con un carácter evidentemente doctrinario. Ante ella nos fuerza a las interrogantes siguientes; • ¿Acaso es Justo que el actual recurrente sea impedido de la posibilidad de ejercer los legítimos derechos de defensa reconocidoles por la Constitución de la República? ¿Podría justificarse desde el punto de vista de la aplicación de los "principios de imparcialidad razonabilidad, equidad, justicia e igualdad", la decisión actualmente recurrida en casación que le impide el ejercicio de los referidos derechos constitucionales? Honorables Magistrados, entendemos que reconocer al recurrente en deducción de tercería principal la legitimidad de dicho recurso en defensa de sus justos reclamos, precisamente significa que nuestra Suprema Corte de Justicia ponga en práctica que a veces se impone trascender el imperio de la ley, para así garantizar y consagrar las disposiciones de la Constitución de la República que de manera expresa consagran el derecho de defensa" (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición conceptual y generalizada de agravios, alegando insuficiencia de motivos, errónea interpretación de la ley, violación al principio constitucional, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia objeto del recurso, esto así porque el recurrente se ha limitado a replicar y asimilar criterios contenidos en el voto disidente que contiene la sentencia impugnada y a realizar una exposición doctrinal y jurisprudencial sin establecer de manera fehaciente la materialización de agravios y conculcación de las violaciones constitucionales que alega se produjeron en la sentencia analizada, lo que permite concluir que los alegatos contenidos en sus

medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[736]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[737]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[738]*.*

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[739]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en*

736 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
737 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
738 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
739 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia núm. 201800142, de fecha 22 de agosto 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1921

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez.
Abogados:	Ramón Rigoberto Liz Frías y Eusebio Antonio Martínez Sosa.
Recurrido:	Edinson Antonio Severino Fernández.
Abogado:	George Esteban De Jesús Reyes Portalatín.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez contra la sentencia núm. 202400233 de

fecha 7 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Rigoberto Liz Frías y Eusebio Antonio Martínez Sosa, actuando como abogados constituidos de Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edinson Antonio Severino Fernández mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en relación con el solar núm. 6, dmanzana 1949, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago, incoada por Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez contra Edinson Antonio Severino Fernández, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20180610 de fecha 13 de noviembre de 2018 mediante la cual rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400233 de fecha 7 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 26 de febrero de 2019, por la señora BERNARDA DEL CARMEN POLANCO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Hugo Rodríguez y Eduardo M. Rodríguez, contra la Sentencia Inmobiliaria número 20180610 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble identificado como Solar núm. 6,

de la Manzana 1949,del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, por las razones antes expuestas; en consecuencia. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de número 20180610 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de Santiago, que tiene por objeto el inmueble identificado como Solar núm. 6, de la Manzana 1949, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** CONDENA a la señora BERNARDA DEL CARMEN POLANCO RODRIGUEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte recurrida, Licenciado George Reyes. **CUARTO**: SE ORDENA notificar esta sentencia mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **QUINTO:** SE ORDENA la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Santiago para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación a la regla de la prueba. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1315 y 1356 del Código Civil dominicano y al artículo 68 de la Constitución la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la inadmisión por falta de interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de

casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[740].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[741].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en*

740 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
741 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[742]*.*

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación a los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, violación al artículo 68 de la Constitución, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

12. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en sus puntos ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación a la regla de la prueba al no admitir la inscripción del contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito entre la actual recurrente Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez y el recurrido Edinson Antonio Severino Fernández, sobre la tesis de que no existen derechos registrados a favor del deudor recurrido Edison Antonio Severino Fernández, colocando las declaraciones del ahora recurrida y las declaraciones de su hermano Antinoe Severino Fernández por encima de los documentos como el acto de compraventa, ratificación de venta del año 2010 a favor de Edinson Antonio Severino Fernández, acto de venta que según el recurrente reúne los requisitos de forma y fondo y producen la transmisión del derecho de propiedad con todas las consecuencias legales y que considera que el tribunal *a quo* debió ordenar su ejecución ante el Registro de Títulos así como del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, incurriendo en franca violación al principio doctrinal y jurisprudencial de que las declaraciones de las partes no hacen prueba en justicia de ningún hecho.

13. Sigue exponiendo la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó el párrafo I del artículo octavo del contrato de préstamo con

742 Op. cit.

garantía hipotecaria, relativa al enunciado de la entrega del original del certificado de título que ampara el inmueble en litis por parte del deudor a favor de la acreedora hipotecaria, y que de ponderarlo no le otorgó su valor probatorio colocando la confesión y declaraciones por encima del referido escrito, incurriendo con ello en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación a la regla de la prueba en materia civil, aplicable en virtud del principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo al carácter supletorio de la materia civil en materia inmobiliaria en los casos de duda, oscuridad o ambigüedad de la ley…; exponiendo además la actual recurrente, que el hecho de que no se aportara la prueba respecto de la persona que tiene la posesión u ocupación del inmueble no era determinante en el litigio ya que a su consideración para registrar o inscribir una hipoteca es indiferente a los fines de la ley, que se tenga o no la posesión u ocupación del inmueble, prevaleciendo la prueba documental, situaciones que considera originan los vicios invocados.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para conocer una litis en inscripción de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 10 de agosto de 2010, contra el señor Edison Antonio Severino Fernández, dentro del solar núm. 6 de la manzana núm. 1949 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago, fundamentada dicha solicitud en que su deudor el señor Edison Antonio Severino adquirió el inmueble objeto de litis mediante contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2004, acto ratificado mediante acto de 25 de junio de 2010; b) que en ese sentido, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 20180610 de fecha 13 de noviembre de 2018, rechazando la litis por encontrarse el inmueble registrado a nombre de la vendedora Juana Antonia Santana; c) que no conforme con la decisión, Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual luego de la instrucción del caso dictó la sentencia núm. 202400233 de fecha 7 de febrero de 2024, objeto del presente recurso.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"... c) De acuerdo con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 4 de junio de 2014, emitida por el Registro de Títulos de Santiago, el derecho de propiedad sobre el Solar No.6, de la Manzana 1949, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 341.51 metros cuadrados, se encuentra registrado a nombre de la señora Juana Antonia Santana. **9.** El punto neurálgico de la presente litis es precisamente el hecho de que el deudor hipotecario, señor Edison Antonio Severino no posee y nunca ha poseído derechos registrados dentro del Solar No. 6, de la Manzana 1949, del Distrito Catastral No l, de Santiago, lo que ha imposibilitado inscribir la hipoteca convencional sobre el indicado inmueble. **10.** Al respecto, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Títulos, establece lo siguiente sobre los efectos del registro: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo 1.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Párrafo II.- Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos, que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas.". **11.** En ese mismo tenor ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la Sentencia TC/0585/17, de fecha uno (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017): la Ley núm. 108-05, 11 sobre Registro Inmobiliario, está creada bajo los estándares del sistema Torrens, por ser este el pilar del ordenamiento de nuestro sistema inmobiliario, a los fines de establecer un marco jurídico en el sistema de justicia de Republica Dominicana. En este sentido, el "principio II" de dicha ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, que son: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar; Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que

establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia. h. Estos principios tienen la función de otorgar fe pública y de que el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado tenga su eficacia con la finalidad de que el titular del mismo, tenga la certeza de que la información otorgada al usuario se corresponde con la contenida en los archivos de los registros inmobiliarios, en los cuales descansa principio de la seguridad jurídica sobre un inmueble registrado. **12.** De lo anterior se desprende que la exactitud del derecho registral juega un rol fundamental en materia inmobiliaria, convirtiéndose en garantía del principio de seguridad jurídica para el titular del derecho, y en el caso de marras, quedó comprobado que el inmueble sobre el cual se pretende inscribir una hipoteca convencional se encuentra registrado a favor de la señora Juana Antonia Santana; y si bien fue aportado el original del acto de fecha 25 de junio de 2010, por medio del cual dicha señora ratifica la venta del inmueble hecha a favor del señor Edinson Antonio Severino Fernández, lo cierto es que el indicado acto resulta insuficiente para que este tribunal pueda determinar la voluntad de las partes, toda vez que, en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 18/03/2020 compareció el señor Edinson Antonio Severino Fernández, y declaró lo siguiente: El negocio entre la señora Bernarda se echó para atrás. Pte.: ¿Qué negocio hicieron ustedes? R: Una compra de un solar. Pte.: ¿Por cuánto? R: Como RDS 500,000.00 le había dado adelante, pero como el título no apareció y además tuve problemas con la empresa que yo trabajaba que quebró, entonces decidí echar el negocio para atrás. Pte.: ¿Este solar dónde está? R: En el Dorado. Pte.: ¿En qué año fue eso? R: Hace más. de 15 años. Pte.: Pero usted con esa compra que hizo le tomó un préstamo a la señora Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez. R: Antes de tumbar el negocio fue que le tomé prestado a la señora Bernarda. Mag. Domínguez: ¿En qué año fue que se echó para atrás la venta? R: Como más o menos a los dos o tres años. Pte.: ¿Quién está ocupando el inmueble? R: El solar se compró, porque mi madre en ese entonces tenía cáncer y la queríamos tener cerca de nosotros, lamentablemente mi madre falleció, en ese momento hubo una quiebra de la empresa, no teníamos como resolver y no habíamos recibido el título, por eso decidimos echar para atrás el negocio. Mag. Domínguez: ¿Es decir que como la venta echó para atrás, doña Juana tiene su terreno, verdad o lo tienen ustedes? R: Doña Juana, porque ese terreno es de ella.” (sic).

16. Sigue motivando el tribunal *a quo* como se transcribe:

"13. De igual manera, a la audiencia celebrada en fecha 30/08/2021 compareció el señor Antinoe Severino Fernández, quien declaró lo siguiente: SR. FERNANDEZ: Estamos aquí porque realmente existe una deuda, mi hermano Edison negoció con la señora Bernada, algunas cosas como los canales, él trabaja conmigo hace muchos años, no soy abogado pero quiero que me permitan hacer un recuento: A la señora Juana yo le compro un solar…ella tenía que entregarme unos documentos para yo darle el resto, pasaron los años y ella no entregó los documentos, ella vive fuera del país, en el 2010 ó 2011 echamos el negocio para atrás, yo necesitaba el dinero, ella no me depositaba los documentos….Entonces le entrego como 5 ó 6 millones de pesos, se le debe como 600 mil pesos, existe esa deuda documentada, ese terreno motivo de la audiencia nunca fue mío ni es mío, porque se echó para atrás, vengo a reconocer la deuda y estamos dispuesto a pagarla. **14.** De todo lo anterior se infiere que, ante este tribunal no quedó demostrado que la venta entre la señora Juana Antonia Santana a favor del señor Edinsón Antonio Severino Fernández se haya concretizado, ya que de acuerdo con las declaraciones anteriormente valoradas, el certificado de título nunca fue entregado al comprador, lo que dio lugar a que el negocio supuestamente se cancelara en el año 2010 ó 2011 y la ratificación de la venta depositada data de fecha 25/06/2010, es decir, antes de suscribir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria (10/08/2010). Que tampoco se ha podido establecer de manera inequívoca quien ocupa el inmueble actualmente, de manera que no se puede establecer la calidad del demandado como propietario del inmueble en cuestión. **15.** Ante dichas circunstancias resulta improcedente acoger la presente solicitud de inscripción de hipoteca convencional sobre el inmueble objeto del presente proceso ya que, de hacerlo se afectaría el derecho de propiedad de la señora Juana Antonia Santana, quien no ha manifestado su consentimiento para entregar en garantía un inmueble de su pertenencia. Que hay que recordar que el derecho de propiedad se entiende como un derecho social, con función social que implica obligaciones. El artículo 51 de la Constitución de la Republica establece "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1)

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa." (sic).

17. Previo a la valoración de los medios que sustenta el presente recurso, es necesario reiterar, en cuanto a la violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, que este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia.

18. Aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala advierte del estudio de los medios descritos, que la parte recurrente realiza objeciones respecto de las declaraciones dadas en el proceso de instrucción por la parte recurrida y su validación formulada por el tribunal *a quo* en la forma que consta en las motivaciones indicadas más arriba; sin embargo, la jurisprudencia constante ha establecido que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización*[743]*;* situación que se verifica fue realizada por el tribunal *a quo,* sustentado en la documentación aportada a fin de comprobar la materialización o no de un contrato de venta sobre el cual se justifica el derecho adquirido para convenir el contrato con garantía hipotecaria cuya solicitud de inscripción se solicita y que la parte ahora recurrente no ha podido refutar con eficacia, esto así porque si bien la hoy recurrente alega

743 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

en su memorial la no ponderación del párrafo I del artículo octavo del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que hace referencia a la entrega del certificado de título original en manos del deudor el actual recurrido Edinson Antonio Severino Fernández; sin embargo, no se evidencia de los documentos presentados ni del contenido de la sentencia el depósito del original del alegado documento, ni argumentos dirigidos a establecer su relevancia para la solución del caso, por lo que dicho alegato carece de sustentación jurídica.

19. Esta Tercera Sala advierte además, que el fallo dado por el tribunal *a quo* tiene como fundamento primario la imposibilidad material de ordenar una inscripción de hipoteca sobre un inmueble que a los fines registrales no pertenece al deudor hipotecario, y en ese sentido es importante reiterar y así fue indicado por el tribunal *a quo*, que los derechos registrados son constitutivos y convalidantes, en virtud del artículo 90 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, siendo el certificado de título el documento oficial garantizado por el Estado Dominicano; en ese sentido, el inmueble objeto del litigio se encuentra registrado a favor de Juana Antonia Santana y no a favor del deudor hipotecario Edinson Antonio Severino Fernández, contra quien se pretende ejecutar el acto objeto de litis.

20. Esta Tercera Sala valora además el hecho comprobado de que los jueces de fondo no fueron apoderados para conocer de la ejecución del contrato de venta suscrito entre Juana Antonia Santana y Edinson Antonio Severino Fernández de fecha 25 de junio de 2010 sino de una solicitud de inscripción de contrato de hipoteca sobre un bien que no se encuentra registrado a favor del deudor, por lo que los jueces no podían ordenar una ejecución sobre un acto de venta del cual no fueron apoderados, como sugiere la parte hoy recurrente en su memorial, y sobre el cual no se realizaron conclusiones formales respecto de él, por lo que dichas pretensiones deben ser consideradas como medio nuevo de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

21. Todo esto permite concluir, que tal y como estableció el tribunal *a quo*, es improcedente acoger una solicitud de inscripción de un contrato de hipoteca convencional sobre un inmueble cuya titularidad no pertenece a su deudor, hecho que por sí solo es suficiente para sostener lo decidido.

22. En ese sentido, se ha establecido que *según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*[744]*;* que en ese mismo orden, el principio II de la Ley de Registro Inmobiliario, aplica el sistema de publicidad inmobiliaria y entre sus criterios se encuentra la verificación de la legitimidad de los derechos, esto es "que el derecho registrado exista y que pertenezca a su titular", por lo que al no cumplir con los referidos criterios esta Tercera Sala considera correcta la sentencia objeto de impugnación ya que en ella se establecieron motivos suficientes y ajustados a la norma que la rigen para sustentarla; en ese sentido, al no advertir las alegadas vulneraciones y vicios invocados contra ella, procede rechazar el presente recurso de casación por los motivos antes señalados.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernarda del Carmen Polanco Rodríguez contra la sentencia núm. 202400233, de fecha 7 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

744 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1922

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Reynoso Castro Cruz y compartes.
Abogados:	Ruddy Mercado Rodríguez, Elisabeth Taveras Marte y Rudy Isaac Mercado Cordero.
Recurrido:	Bretagne Holding Limited.
Abogadas:	Wanda Perdomo Ramírez y Patrialores Bruno Jiménez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O.,

Ángel Gabriel Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Salas T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. Almonte Lora, Julio Salas, Blanca Irene Peña Tatis, Ramón Batista, Italo Miguel Richetti Ramírez, Ángela Inés Richetti e Idelfonso Vargas Taveras, contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ruddy Mercado Rodríguez y los Lcdos. Elisabeth Taveras Marte y Rudy Isaac Mercado Cordero, actuando como abogados constituidos de Rafael R. Castro C., Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Salas T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. Almonte L., Julio Salas, Blanca Irene Peña Tatis, Ramón Batista, Italo Miguel Richetti Ramírez, Ángela Inés Richetti e Idelfonso Vargas Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Bretagne Holding Limited, representada por Yossi Abadi, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Wanda Perdomo Ramírez y Patrialores Bruno Jiménez.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un proceso de deslinde a requerimiento de la compañía Britagne Holding Limited, LTD., en relación con la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 20, Montecristi, de la cual resultaron las posicionales: 212946852745, 212946389002, 212947205422, 212979078543, 212977725287, 212946284595, 212959137063 y 222080421978, Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361600286 de fecha 19 de septiembre de 2016, la cual declaró inadmisible las pretensiones de

los intervinientes Helvio Fernando Sufrón Víctor, Rafael R. Castro, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Richetti, Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras, José Salas y compartes; aprobó la fase judicial del proceso de deslinde, y ordenó al Registrador de Títulos la expedición de los nuevos certificados de títulos que amparen la parcela deslindada a favor de la entidad Britagne Holding Limited, LTD.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Helvio Fernando Sufrán Víctor, Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel Gabriel Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José E. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Salas T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. B. Almonte Lora y Julio Salas y, de manera incidental por Delva Josefina Suero, Osvaldo Rafael Cabreja Harvey, Pedro Guzmán Domínguez, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, Ramón Batista y Manuel Andrés Peña Beliard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, los siguientes recursos de apelación: a) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de noviembre del 2016, ante la secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi, por la señora DELVA JOSEFINA SUERO, quien tiene como abogado al Dr. Fausto R. Vásquez Santos. b) Interpuestos mediante instancias depositadas en fecha 22 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi por los señores OSVALDO RAFAEL CABREJA HARVEY y PEDRO GUZMÁN DOMÍNGUEZ y los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. c) En fecha 22 de noviembre del 2016 por los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. d) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 23 de noviembre del 2016,

ante la secretaría del tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi por el señor RAMÓN BATISTA, quien tiene como abogado al doctor Geris Rodolfo León Encarnación. e) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 01 de octubre del 2020 ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, por el señor MANUEL ANDRÉS PEÑA BELIARD, quien tiene como abogado al Leocadio Martínez. En contra de la sentencia No.02361600286, dictada en fecha 19 del mes de septiembre de 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación al proceso de deslinde, resultando las Parcelas 212977725287, 212947205422, 212959137063, 212979078543, 222080421978, 212946852745, del municipio y provincia de Montecristi, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la parte recurrida" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Negación al acceso a la justicia, violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, entidad Bretagne Holding Limited, LTD., plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, por: 1) falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada, de conformidad con el art. 18 de la Ley núm. 2-23, mencionada; 2) falta de calidad e interés de los correcurrentes

Blanca Irene Peña Tatis, Miguel Richetti Ramírez, Ángela Inés Richetti e Idelfonso Vargas Taveras, por no ser partes del proceso; 3) falta de interés casacional, de conformidad con el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c; y 4) omisión de notificación a todas las partes del proceso y caducidad del recurso, conforme a los arts. 19 y 24 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad por falta de copia auténtica de la sentencia impugnada.

9. En cuanto a la falta de copia auténtica de la sentencia impugnada en casación, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada.

10. En ese orden, la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica. Se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]*;* que además, sobre el punto en cuestión se ha establecido que *la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[2]*.*

11. Consta que la sentencia impugnada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales

para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser desestimado.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

12. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al principio de indivisibilidad, esta tercera advierte que la parte recurrida invoca el referido vicio justificando que ninguna de las otras partes implicadas en el proceso fue notificada, pero lo hace sin identificarlas, ni explicar cómo sobre ellas se verifica el vínculo de indivisibilidad, conforme con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

13. Sobre ese particular es preciso destacar que la parte recurrida no identifica cuáles son esas otras partes del proceso que no fueron incluidas, ni explica en qué consiste el vínculo de indivisibilidad que las une, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de ponderar la procedencia del incidente planteado, por lo que procede declararlo inadmisible.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso por falta de calidad e interés

14. La recurrida plantea, además, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las correcurrentes Blanca Irene Peña Tatis, Miguel Richetti Ramírez, Ángela Inés Richetti e Idelfonso Vargas Taveras, no fueron parte del proceso conocido ni en el primer grado ni ante la corte, por lo que no tienen calidad ni interés para interponer el presente recurso.

15. En ese orden, el artículo 15 de la Ley 2-23, establece que *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

16. Del estudio de la sentencia y los documentos que componen el presente recurso no se advierte que Blanca Irene Peña Tatis, Miguel Richetti Ramírez, Ángela Inés Richetti hayan recurrido en apelación ya que ni del contenido de la sentencia impugnada ni en ningún otro documento, incluyendo el recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2016, aportado ante esta Tercera Sala, en el que sí aparecen los hoy correcurrentes Rafael R. Castro C., Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. Almonte L., y Julio Salas; por lo que al no exitir elementos probatorios que demuestren que Blanca Irene Peña Tatis, Miguel Richetti Ramírez, Ángela Inés Richetti, hayan ejercido dicho recurso o hayan intervenido conforme con las formalidades establecidas por la ley, lo que permite concluir que no fueron partes del proceso conocido en la alzada y, en consecuencia, carecen de calidad para recurrir el presente recurso, por lo que procede acoger el incidente planteado respecto de ellos.

17. En cuanto a la parte correcurrente Idelfonso Vargas Taveras se comprueba que, si bien sobre él la parte recurrente principal en el tribunal *a quo* solicitó en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023 pedimentos a fin de introducirlo al proceso conocido en la corte, la referida solicitud fue rechazada en la audiencia señalada, mediante sentencia *in voce*, evidenciándose, además, que respecto de él no fueron presentadas conclusiones sobre el fondo de la demanda, lo que lleva a concluir que al no ser él admitido en la corte como parte del proceso y no ser dicha decisión impugnada conjuntamente con la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 objeto del recurso de casación analizado, el referido recurrente carece de interés útil para impugnar el presente recurso de casación, resultando por tanto su recurso inadmisible.

d) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

18. En cuanto a la inadmisibilidad por no acreditar ni justificar el interés casacional. De conformidad con lo que establece el artículo 10, párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un

ámbito regulatorio con eje de optimización, en la que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. En esa línea argumentativa, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma* (sic).

20. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[745].

745 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023, BJ. Inédito.

21. En el caso que nos ocupa, si bien, tal y como se verifica, la parte recurrente no justificó de manera eficiente el interés casacional objetivo, este es el sustentado en la oposición a la jurisprudencia, esta sala advierte no obstante, que su recurso de casación se sostiene sobre la base de los medios de casación siguientes: **primero**: Negación al acceso a la justicia, violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** Por, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal, aspectos estos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, por ser como indicamos un interés casacional presunto resultante de los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 2-23 arriba transcrito, por lo que procede desestimar el incidente analizado, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en negación al acceso a la justicia, violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, al rechazar el pedimento respecto a Idelfonso Vargas Taveras, conculcando sus derechos, ya que sus peticiones no fueron ponderadas, negándole su acceso a la justicia.

23. En cuanto al primer medio descrito y conforme a criterios y comprobaciones realizadas más arriba, esto es, al determinarse la falta de interés de Idelfonso Vargas Taveras respecto del presente recurso y al no recurrir la sentencia *in voce* dada en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad como establece la ley, el presente medio de casación debe ser declarado inadmisible.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurrió en violación al derecho de defensa y falta de base legal ya que ni en sus motivos ni en su dispositivo hace mención de las conclusiones respecto al recurso de la parte recurrente, haciendo omisión absoluta de los pedimentos formales realizados mediante conclusiones principales que solicitaban la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. En lo referente al segundo petitorio de las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 21 de febrero del año 2023, la parte recurrida solicita declarar inadmisible en ocasión del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre del año 2016, por los señores Sres. Helvio Fernando Sufran, Víctor, Rafael P. Castro C., Julio López Carlos, Manuel Veras, Silvestre M. Richety O.; Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, Cesar Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramirez C.; José G. Fournier T.; Radhames Basilio Fermín: Daniel Salas, T., José G. Fournies V. Regis de Jesús Furtado, José R.B. Almonte L., y Julio Salas, en contra de la sentencia recurrida y en perjuicio de la hoy recurrida, por "La autoridad de cosa juzgada derivada del artículo 1351 del Código Civil y de la cual se encuentra investida el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró a los hoy recurrentes inadmisible en sus pretensiones en justicia, y que ha adquirido dicha condición por tratarse el presente recuso de una apelación parcial que limita sus consideraciones y petitorios a los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida omitiendo argumentos y petitorios revocatorios relativos a lo dispuesto en el ordinal primero de la decisión de marras"… 12. Ciertamente de la lectura del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre del año 2016, por los señores Helvio Fernando Sufran Víctor; Rafael P. Castro C; Julio López Carlos, Manuel Veras; Silvestre M. Richety O.; Ángel G. Núñez; Ángel M. Veras, Cesar Antonio Veras R., José Salas; Manuel D. Ramírez C; José G. Fournier T.; Radhamés Basilio Fermín: Daniel Salas T., José G. Fournies V.; Regis de Jesús Furtado, José R. B. Almonte L., y Julio Salas, se evidencia que el ordinal primero de la sentencia de primer grado, no fue considerado en los hechos descritos en la instancia contentiva del referido recurso de apelación, ni se estableció en sus conclusiones principales nada respecto a dicho ordinal; haciendo solamente referencia en cuanto a la etapa judicial del proceso de deslinde, y en ese sentido, al ser declarada inadmisible su intervención en primer grado y no ser apelado ese ordinal, su recurso de apelación deviene en inadmisible por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razones por las cuales, se acoge el pedimento de inadmisibilidad, presentadas por la parte recurrida en contra de los recurrentes principales, por haber sido declarada su

intervención inadmisible en primer grado, y cuyo aspecto no fue apelado, para poderse mantenerse en el presente proceso; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo"(sic).

26. La valoración del medio invocado, así como el análisis de la sentencia objeto de impugnación, permite comprobar que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente Rafael R. Castro C., Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. Almonte L. y Julio Salas, conforme al mérito de que estos impugnaron de manera parcial la sentencia de primer grado y no así respecto del ordinal que los declaró inadmisible, decisión que se hizo valer sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva; sin embargo, de la lectura de las conclusiones presentada en audiencia por Rafael R. Castro C., Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O. y compartes se evidencia, en su ordinal segundo, como sigue: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por contrario imperio este Honorable Tribunal tenga a bien REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual se contrae a la sentencia núm. 02361600286, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, por la misma devenir en lesiva a los derechos de los recurrentes, quienes han probado que algunos de ellos tienen derechos registrados en el inmueble referido, y otros tienen mejoras construidas desde hace centurias en el inmueble que se pretende deslindar…" (sic); conclusiones que demuestran que los actuales recurrentes Rafael R. Castro C., Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. Almonte L. y Julio Salas, apoderaron al tribunal *a quo* de un recurso de apelación total y no parcial como erróneamente hizo constar la alzada, situación que evidencia que al no pronunciarse sobre sus pedimentos y declararlos erróneamente inadmisibles, se incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

27. La jurisprudencia constante ha establecido que, *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin*

haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[746].

28. Asimismo, la jurisprudencia a establecido en casos como este que, *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso sin que deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que al acoger uno o varios de los medios propuestos procede la casación sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta solo una parte de su dispositivo*[747]; situación que esta Tercera Sala ha podido comprobar que se encuentra caracterizada en la sentencia impugnada por los motivos antes descritos y que determinan de manera parcial la sentencia recurrida en cuanto a este punto dirimido, esto es en sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes aquí descritas.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**La falta de motivos. La insuficiencia de motivos**. El medio deducido de la falta de motivos es el mas frecuente invocado en la práctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha seguido en términos generales los lineamientos de la jurisprudencia francesa. La obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el art. 141 en cuya virtud la sentencia debe contener a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo (Vol. II, 384, y s) (El art. 455 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, Consigna la obligación de motivar las sentencias confiriendo a esta formalidad un carácter sustancial (Dalloz, Code de Procedure Civile, 1992, art. 455 y la jurisprudencia citada). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es abundante en lo que atañe a este medio de casación… Ha dicho la Suprema C. de Justicia, a propósito del deber de los jueces del fondo de contestar las conclusiones de las partes litigantes, que los jueces deben dar motivos

746 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235; Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239; sent. núm. 241, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230; sent. núm. 56, 17 de octubre de 2012, BJ. 1223.

747 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 9 de julio de 2014, BJ. 1244, pp. 18-27.

pertinentes y suficientes cuando éstos han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas. Esta obligación se aplica tanto a la defensa como a la excepciones o medios de inadmisibilidad. …De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia francesa la falta de motivos puede caracterizarse por una ausencia total de motivos, como ocurre en el caso de rechazamiento implícito de una demanda sin dar motivos, ej. La sentencia que rechaza implícitamente las conclusiones de una de las partes negando la existencia de una transacción…A veces la motivación es de pura forma, y constituye un simulacro, como por ej. Cuando se rechaza un medio porque es "poco serio" o "inadmisible", o "infundado"; o, por el contrario, "admisible o justificado" basándose en las explicaciones del demandante o del demandado dando una solución basada únicamente en la exposición de una de las partes sin suministrar ninguna motivación propia. …**RESULTA (XXXVII):** Que, constituye un principio general de derecho, extraído de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformado, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964, reformada, aquello de que: "Todo aquel que sucumbe en justicia, tiene que ser condenado al pago de las costas de procedimiento, y éstas distraídas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

30. De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su tercer medio de casación a realizar transcripciones de jurisprudencia y doctrina sin establecer cómo se ha materializado el agravio denunciado en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, además de insuficientes e imponderables, contienen medios nuevos que impiden a esta Tercera Sala proceder a su examen.

31. En esa tesitura, la jurisprudencia ha señalado que *es inadmisible el medio de casación que se limita a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia*[748].

748 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318, pp. 4363-4375.

32. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[749]*;* en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[750]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[751]*.*

33. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el tercer medio propuesto, por lo que debe ser declarado inadmisible.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Blanca Irene Peña Tatis, Miguel Richetti Ramírez, Ángela Inés Richetti e Idelfonso Vargas Taveras, contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

749 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
750 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
751 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a Rafael R. Castro C., Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C., José G. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Salas T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. Almonte L., Julio Salas, por los motivos más arriba descritos, y envía el asunto así delimitado al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

TERCERO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Rafael R. Castro C., Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel D. Ramírez C. y compartes contra la referida sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1923

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte.
Abogado:	Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurridos:	Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Junior A. Luciano A.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00567 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Luz Divina Carrasco Lora, actuando como abogados constituidos de Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, SA., representada por Diego Rafael Calderón Mercado, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Junior A. Luciano A.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Cervantes C. Peña Pimentel, César Adriel Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde incoada por Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, SA., con la intervención del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la oposición de Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte, en relación con una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 3, distrito catastral núm. 3, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, resultando la parcela núm. 403851337433, con una superficie de 1,462,718.92 metros cuadrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201800059 de fecha 31 de agosto de 2018 la cual rechazó las conclusiones de los intervinientes, y aprobó los trabajos de deslinde; además, ordenó cancelar las constancias anotadas deslindadas y en su lugar emitir un certificado de títulos a nombre de la solicitante Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, SA.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y de manera incidental por Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte, con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00567, de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos siguientes: 1. Apelación principal incoada en fecha 11 del mes de octubre del año 2018, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo, el Ing. Pedro César Mota Pacheco, por conducto de sus abogados apoderados a los letrados doctores Juan Alfonso Guerrero Girón, Rafael Mariano Carrión y José Villalona; y 2. Recurso de apelación Incidental incoado, en fecha 25 del mes de octubre del año 2018, por los señores Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte, por conducto de los letrados Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Luz Divina Carrasco Lora, contra la sentencia número 201800059, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, a propósito de la solicitud original de aprobación de trabajos de deslinde promovida por la parte hoy recurrida, en el ámbito de la parcela núm. 3, distrito catastral núm. 03, municipio Monte Plata, provincia Bayaguana, donde resultó la parcela núm. 403851337433, con una extensión superficial de 1,462,718.92 metros cuadrados, ubicada en Managua, sección Comatillo, municipio Bayaguana de la provincia Monte Plata, por haber sido realizados de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos precedentemente descritos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 201800059, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 31 de agosto de 2018, con motivo de la solicitud original de aprobación de trabajos de deslinde, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Junior Luciano y Toribio Rodríguez, por los motivos

dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Monte Plata, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntar su único medio de casación la parte recurrente expone, textualmente, lo siguiente:

"Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desnaturaliza los hechos de la causa, si tomamos en consideración, lo expresado por dicho Tribunal, respecto de las pruebas aportadas por las partes, ya que en su página 21 de 44, establece lo siguiente: Parte Recurrente Incidental: 1. Sendos recibos de pagos, certificaciones de abono a capital, autorizaciones para pagos de mensuras y tasaciones, emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar, 2. Certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 21 de junio del año 2019. Notaran los honorables Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes incidentales, señores Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte, en fecha 03 de febrero 2020, depositaron e hicieron valer en la Audiencia de producción de pruebas celebrado por el Tribunal Superior de Tierras, un inventario de quince (15) medios probatorios debidamente identificados y en originales, pero que mágicamente el Tribunal Superior de Tierras los redujo a dos. Es importante, resaltar, que esos medios de pruebas que fueron obviados se refieren de manera especial, a la Relación Contractual celebrada por los

recurrentes con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Planos de Ubicación, Recibos de pagos, Que fueron puestos en posesión pacifica de dichos terrenos por parte del propietario, Certificación expedida por el Consejo Estatal del Azúcar, dando cuenta de la Relación la Relación Contractual, y que el IAD no posee Asentamiento Agrarios en la comunidad de Comatillo, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, lugar donde se encuentran los terrenos, y más determinantes aun, la certificación de fecha 21 del mes de junio del 2019, expedida por el INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), que da cuenta que: "Primero: Que esta institución no ha oficializado el registro como beneficiarios de la Reforma Agraria correspondiente a los señores que se describen a continuación : ODALIS SORIANO, Cedula 001- 0489924-0, JUAN JOSE RODRIGUEZ, cedula No.049-0002995-1; JOSE ANTONIO CASADO, cedula 001-0489924-0; JUAN BAUTISTA GUZMAN ESTEVEZ, cedula 002-0015878-3; FERNANDO ROSARIO, cedula No.001-0721447-7, RUBEN DE LA ROSA, cedula No.012-0021361-7; EXPEDIDO RODRIGUEZ TORIBIO, cedula No.048-005637-8; JORGE CARDERON, cedula No.031-0092603-3; JOSE MRIA MESA LOPEZ, Cedula 001-0727523-2, y JOSE SANTOS, cedula No.031-0223955-9; MARCELINO GUTIERREZ , Cedula No.031-0111872-1, y JUAN MARIA NUÑEZ, Cedula No.001-00674004-1,. Segundo: Que los indicados señores no sustentan las posesiones de las porciones autorizadas a transferir en las parcelas Nos.1-B (Pte.) del DC.No.6 1(Pte.), D.C. No.4 y 3 del D.C. No.3 DE LA PROVINCIA Monte Plata. Tercero: Que el oficio No.2574 de fecha 11 de Julio del 2002, firmado por el Ex Director del Periodo 2000-2004, hace constar la autorización a Transferencia de terrenos dentro de las parcelas antes mencionadas a favor de los señores citados más arriba, sin cumplir con el debido procedimiento legal establecido en los artículos 14,37 y 46 de nuestra Ley orgánica No.5879 de fecha 27 de abril del 1962, Sobre Reforma Agraria. Es de notarse que, en ninguna parte de las motivaciones de la sentencia recurrida se hace mención del contenido de esta certificación, es decir, que ni de manera superficial fue tomada en consideración. Pero más aún, en el numeral 18, página 35 de 44, de la sentencia recurrida, se hace constar que: "Con relación a lo alegado por los recurrentes de que el inmueble estaba bajo la condición de bien de familia, observamos que si bien es cierto que los acusantes, parceleros vendedores, y habían adquiridos sus derechos del Instituto

Agrario Dominicano (IAD), a título gratuito, que en principio origina la condición de bien de familia, no menos cierto es que en ninguno de los documentos depositados se menciona ni publicita tal afectación o bloqueo registral, que pudiere denotar irregularidad alguna en la transferencia por parte de la parte recurrida, y tampoco se encuentran depositadas los documentos que dieron origen al derecho de forma sucesiva, tales como, resoluciones, decretos, actos y autorizaciones oficiales, a fin de verificarse si al momento de las ejecuciones registrales ante el Registro de Monte Plata, hubo alguna omisión que empañare el derecho reconocido a la solicitante primigenia, hoy parte recurrida...” Que es aquí, donde queda evidenciada la inobservancia cometida por el Tribunal Superior de Tierras, cuando da por cierto la relación contractual supuestamente celebrada entre la recurrida Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A., y los supuestos parceleros, sin detenerse a analizar los términos de la Certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que da cuenta de una ilegalidad, de un asalto vulgar a los bienes públicos, consistente en falsificar títulos provisionales del IAD, inmediatamente sacar Carta Constancias y proceder a deslindar terrenos pertenecientes al Estado Dominicano, sin cumplir con ningún tipo normativa. Así lo hace también, cuando en el numeral 25 de la Sentencia atacada, al referirse a la validez de los planos levantados al momento de que el IAD y el CEA, pactaron un acuerdo, y donde se hace constar cual era el área cedida a la primera, (por cierto, muy lejos de donde se realizó el deslinde), el tribunal Superior Establece que: 25. De manera que, tal y como fue considerado por el Tribunal a quo, en el informe presentado por la parte recurrente se hace referencia a unos planos no aprobados por mensura, que no figuran en los archivos oficiales, puesto que se trata de divisiones realizadas y pactadas ente el IAD y el CEA, desconocidos por la Dirección de Mensura, hecho que impide que dicho peritaje pueda ser valorado como una prueba en contra del solicitante original. Es decir, que para el Tribunal, el informe que fue rendido y que da cuenta las discrepancias que existen entre el informe presentado por la parte recurrida sobre su supuesta posesión, y el informe ordenado por el tribunal, que establece la posesión inequívoca de los recurrentes, fundamentado en los documentos originales y originarios (plano de ubicación dentro de la parcela, que forma parte anexa del contrato de Cesión), determina que este último, no tiene

ningún valor probatorio, con lo cual demuestra (el tribunal a quo) que hizo una errónea interpretación de esos medios probatorios. Mas cuando queda demostrado que los medios probatorios utilizados para fundamentar el Deslinde, tienen procedencia ilegitima (Según certificación de IAD y del CEA, es decir, expedidas por el legítimo propietario y del Titular de derecho cedido). Que según el criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: "Se desnaturalizan los hechos de la causa cuando los jueces del fondo afirman la existencia de hechos no establecidos o le dan un sentido distinto a los que estos realmente tienen. (Sentencia No.12, del 8-09-99, B.J. No.1066, Págs. 308-309). — Por lo que, la sentencia impugnada no cuenta con los motivos suficientes, ni contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar que en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, razón por la cual el medio expuesto por la Recurrente deberá ser acogido, ya que se demuestra la falta cometida.-- Que, respecto a la falta de base legal, es un criterio sostenido de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: Que, si es cierto que la falta de base legal se caracteriza entre otros motivos, cuando los jueces del fondo han dejado de ponderar documentos que eventualmente pudieran haber conducido a darle a Litis una solución distinta...; Sentencia No.5,10-3-99, (B.J. No.1060, Pagina 76. Es por esto que, ante la falta de ponderación de medios probatorios vitales que determinarían la suerte del proceso, la desnaturalización de los medios probatorios analizados, y la inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia, es evidente, que el presente medio debe ser acogido y la sentencia recurrida, inequívocamente deberá ser Casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia" (sic).

9. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización, falta de ponderación de pruebas aportadas y falta de base legal, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia, al no exponer cómo los elementos probatorios que señala en su memorial podían haber influido en una

solución distinta a la dictada, valorando esta sala que el fundamento de la litis discutida ante los jueces de fondo es la ubicación donde se encuentra el inmueble objeto de deslinde propiedad de los actuales recurridos conforme se evidencia de la sentencia, por lo que desde esta perspectiva, la parte recurrente no ha realizado una argumentación eficaz y que permita determinar su relevancia para la solución del caso; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[752]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[753]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[754]*.*

11. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por*

752 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
753 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
754 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[755]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Peña Peña y Pedro Ignacio Almonte, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00567 de fecha 23 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

755 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1924

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Deportes y Recreación.
Abogado:	Inginio De La Rosa Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00116 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Inginio de la Rosa Rodríguez, actuando como abogado constituido del Ministerio de Deportes y Recreación, representado por Francisco José Camacho Rivas.

2. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de julio de 2021 el Ministerio de Deportes y Recreación emitió la comunicación núm. 00003126 mediante la cual dispuso la desvinculación de Cynthia Geovanna Arias Machuca, quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Deportes y Recreación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00116 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 26 de octubre del 2021, por la señora CYNTHIA GEOVANNA ARIAS MACHUCA, en contra de la comunicación de desvinculación marcada con el núm. 00003126, de fecha 13/97/2021, emitida por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), y por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA AL MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), efectuar en favor de la señora CYNTHIA GEOVANNA ARIAS MACHUCA, el pago de los siguientes valores: A) La suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos (RD$157,500.00), por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. B) La suma de quince mil trescientos doce pesos con 501) 00, (RD$15,312.50), por concepto de salario navidad. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, por los motivos antes enunciados.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente CYNTHIA GEOVANNA ARIAS MACHUCA, al recurrido MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Cynthia Geovanna Arias Machuca, según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1215/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023 instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle Marcos del Rosario núm. 10, Los Minas Nuevo, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado al señor José Luis Lugo, quien manifestó ser asistente; por lo que se considera un emplazamiento válido.

8. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Cynthia Geovanna Arias Machuca no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

10. La parte recurrente, en una parte de sus argumentos alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la ley al reconocerle un derecho que la ley no le reconoce a la recurrida, como fue el caso de establecer que la exservidora poseía un cargo de estatuto simplificado, cuando lo correcto era validar que el puesto que tenía era de periodista y que al tribunal se le depositó mediante inventario el Manual de Cargos en el que se indicaba que pertenecía al grupo ocupacional III, por tanto, pertenecía a un cargo con vocación de carrera.

11. Continúa alegando la parte recurrente que la Sala que emitió la sentencia impugnada no tenía prueba alguna de que la actual recurrida era empleada de estatuto simplificado debido a que la ley es

clara indicando esta categoría y que el cargo de periodista no lo es, demostrando la actual exponente que la exservidora era temporal. Que al ser la exservidora una empleada temporal como se demostró en el contrato laboral y el tipo de cargo y clasificación, no le corresponde indemnización alguna.

12. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* desnaturalizó la prueba aportada en cuanto al Manual de Cargos del Ministerio de Deportes, que evidencia que la exservidora no era de estatuto simplificado, no dándole ningún valor probatorio a dicho documento siendo una inobservancia y falta de apreciación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en sus artículos 24, 25, 26 y 27.

13. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir d) Determinar si al momento de ser emitida la comunicación de desvinculación marcada con el núm. 00003126, de fecha 13/07/2021, Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), han dado o no cumplimiento a las disposiciones constitucionales y de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y, en consecuencia, verificar si procede el pago de las respectivas indemnizaciones y pagos dejados de percibir por la recurrente… 19. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente, se contrae sobre la idea puntual de que el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), prescindió de los servicios de la señora Cynthia Geovanna Arias Machuca, y a la fecha del presente recurso no se le ha entregado los valores concernientes a sus de derechos adquiridos en el tiempo y la forma que dispone la Ley 41-08 de Función Pública y Crea La Secretaría De Estado De Administración Pública. En esas atenciones, el tribunal en su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes incursionará en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar y procederá a realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración respecto a la referida desvinculación de la recurrente y los derechos adquiridos correspondientes. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 20. Es un hecho cierto y no controvertido entre las partes, que mediante comunicación de desvinculación marca con el núm. 00003126, de fecha 13/07/2021, emitida por la directora de gestión Humana del Ministerio

de Deportes y Recreación (MIDEREC), fue ordenada la desvinculación de la señora Cynthia Geovanna Arias Machuca, a partir del 13/07/2021. 21. En función al expuesto, idónea es la ocasión para señalar el artículo 18 de la Ley núm. 41- 08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 22. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente ha constatado que no fue presentada por la recurrente la documentación que acredite que la misma ostentara la calidad de empleada incorporado a la Carrera Administrativa, lo que demuestra que al momento de su desvinculación ésta poseía una condición laboral de estatuto simplificado, el cual si bien, no le permite gozar al personal bajo ese régimen de la estabilidad del miembro de la Carrera Administrativa, ni de otros propios de los funcionarios de carrera", esa situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su de los valores consistentes en indemnizaciones, vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Rechazando con estos los argumentos de la recurrida de que por el hecho de que la recurrente haber pertenecido a un grupo Ocupacional III, no es indemnizable. Razón por la cual, luego de reconocida la categoría laboral que corresponde a la recurrente de estatuto simplificado, procede analizar el proceso llevado a cabo en su desvinculación'' (sic).

14. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

15. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1.*

Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora Cynthia Geovanna Arias Machuca y el Ministerio de Deportes y Recreación y luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la servidora pública Cynthia Geovanna Arias Machuca se desempeñaba con el cargo periodista, estableciendo que su cargo corresponde al grupo ocupacional III. Que como dichas funciones se encuentran clasificadas en el grupo ocupacional III, relativas a aquellos respecto de los que se requiere un nivel técnico o una carrera universitaria y que algunos de estos puestos tienen vocación de carrera[756] y que, por tanto, es conforme a derecho que en caso de ser desvinculados les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. Sin embargo, a pesar de lo arriba dicho –en cuanto a que en la especie el cargo ocupado por el actual recurrido puede ser considerado de carrera administrativa por su naturaleza al pertenecer a la jerarquía de la propia administración pública en cuestión- la actual recurrente no demostró en el tribunal *a quo* que haya ingresado a la carrera administrativa.

18. Así las cosas, ante el vacío legislativo relativo (laguna legal) en relación con este tipo de situación, procede, en virtud del principio *pro homine* previsto en el artículo 74 de la Constitución, asimilar este tipo de servidor -en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio por cese injustificado únicamente- a los empleados de estatuto simplificado.

756 Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

19. Según las características del cargo que desempeñaba la servidora recurrida según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, su condición debe equipararse a la de un empleado de estatuto simplificado, el cual, ante un cese injustificado o contrario a derecho deberá beneficiarse con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera que la jurisdicción administrativa tenga a bien disponer.

20. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse su asimilación indemnizatoria por cese injustificado a la categoría de estatuto simplificado, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público, en caso de ser desvinculado de manera injustificada, le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523- 09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el reglamento para el personal de estatuto simplificado*[757], con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

757 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00116 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1925

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).
Abogados:	Pascal Peña Pérez, Ana María Rosario y Leyda I. García Muñoz.
Recurridos:	Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA) y compartes.
Abogados:	Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Melissa Silié Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pascal Peña Pérez y las Lcdas. Ana María Rosario y Leyda I. García Muñoz, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada a la sazón por Yolanda Martínez Z.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA), Seguros Reservas, SA., La Colonial de Seguros, SA., Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., Seguros Pepín, SA., Seguros Sura, SA., La Monumental de Seguros, SA., Angloamericana de Seguros, SA., La General de Seguros, SA., Confederación del Canadá Dominicana, SA. y Patria Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Melissa Silié Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de abril de 2017 la Comisión Ejecutiva de Pro-Competencia ordenó mediante la resolución núm. 002-2017 el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de Casas de Conductores, "Casas Cárcel" en la República Dominicana.

6. En fecha 20 de julio de 2017 la Fundación Jurídica en Defensa del Consumidor (FUNJUDECO) interpuso una denuncia contra el Centro Asistencial al Automovilista, SA., mediante la cual solicitó a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) la apertura de un procedimiento de investigación contra distintas empresas aseguradoras del país, por supuesto abuso de posición dominante ejercido a través de la sociedad comercial Centro de Asistencia al Automovilista, SA.

7. En fecha 20 de julio de 2017 la sociedad comercial CMA de Servicios, SRL. depositó una denuncia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia contra las mismas sociedades comerciales objeto de la investigación en curso.

8. En fecha 31 de agosto de 2017, la Dirección de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) por resolución núm. 022-2017, desestimó la denuncia interpuesta por la sociedad comercial CMA de Servicios, SRL.

9. En fecha 18 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia emitió la resolución núm. DE-026-18, en respuesta al requerimiento del procedimiento de investigación ordenado por la resolución núm. 002-2007 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

10. En fecha 26 de abril de 2018, el Consejo Directivo de la Competencia, dictó la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual acogió el informe de recomendaciones emitido por la Dirección Ejecutiva de fecha 18 de abril del año 2018.

11. En fecha 3 de julio del 2018 la sociedad Centro de Asistencia del Automovilista recurrió en reconsideración ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la resolución núm. 007-2018 de fecha 26

de abril del 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Competencia, siendo dicho recurso rechazado y confirmada la resolución.

12. No conforme con la decisión anterior, el Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA), Seguros Reservas, SA., La Colonial de Seguros, SA., Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., Seguros Pepín, SA., Seguros Sura, SA., La Monumental de Seguros, SA., Angloamericana de Seguros, SA., La General de Seguros, SA., Confederación del Canadá Dominicana, SA. y Patria Seguros, SA., interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de octubre de 2018, por el CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A. (CAA), SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS PEPIN S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., LA GENERAL DE SEGUROS S.A., CONFEDERACION DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., PATRIA SEGUROS, S.A., contra la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: DECLARA, en cuanto al fondo, la nulidad de la resolución núm. 011-2018, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), y, en consecuencia, revoca la resolución núm. 07-2018, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la cual se aprueba el informe de recomendación de fecha 19 de abril de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, por los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución al incurrir en omisión o falta de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio**: Errónea interpretación de los artículos 14, 15 y 31.n de la Ley núm. 42-08. **Cuarto medio**: Violación a la ley por falta de aplicación del artículo 47 de la Ley No. 107-13, sobre procedimientos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, debido a que en el recurso contencioso administrativo concluyó solicitando de manera principal que fuera declarado inadmisible el recurso por carecer de objeto, en virtud de que la recomendación no es un acto administrativo susceptible de recurso. En esa tesitura, como tratamiento a dicho medio de inadmisión los jueces consideraron diferir el conocimiento conjuntamente con el fondo del recurso, alegando que: *6. Esta Primera Sala, respecto de las anteriores solicitudes de inadmisibilidad, basadas, respectivamente, en la carencia de objeto y la no afectación a derechos fundamentales, es del criterio que procede diferirlas por cuanto resolverlas en virtud de naturaleza, supone hurgar aspectos relacionados con el fondo; en ese orden, las difiere para el examen de fondo*.

16. Continúa alegando que de una lectura de la sentencia impugnada se puede constatar que tales medios no fueron respondidos ni se advierte una motivación por la cual dicho tribunal decidió obviar

tal pedimento, violando así principios de rango constitucional, como lo es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Esto se comprueba desde el párrafo 13 hasta el 32 la que se conoce el fondo del recurso Contencioso Administrativo y se comprueba que no se refirió al pedimento de Pro-Competencia frente a la inadmisibilidad por falta de objeto.

17. Manifiesta, además, que la sola enunciación de que se tratarían los incidentes conjuntamente con el fondo, por supuestamente hurgar aspectos de fondo, no ha de entenderse como una contestación del pedimento. Que el medio de inadmisión propuesto no guardaba ninguna relación con el fondo de la cuestión, de manera que al diferirlo se desvirtuó el objeto del incidente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Inadmisibilidad por falta de objeto y por no afectación a derechos fundamentales. 6. Esta Primera Sala, respecto de las anteriores solicitudes de inadmisibilidad, basadas, respectivamente, en la carencia de objeto y la no afectación a derechos fundamentales, es de criterio que procede diferirlas por cuanto resolverlas, en virtud de naturaleza, supone hurgar aspectos relacionados con el fondo; en ese orden, las difiere para el examen de fondo… EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO … 16. Como se indica en lo anterior, los fundamentos del presente recurso refieren que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), a través de su Dirección Ejecutiva emitió en fecha 19 de abril de 2018, un informe de recomendaciones, dentro de las cuales' recomienda a los hoy recurrentes: "*que se modifique la composición societaria del CAA a los fines de que los agentes económicos competidores no sean socios en dicha empresa, disminuyendo así el peligro de que se produzcan acuerdos anticompetitivos entre ellos*". Informe este que fuera posteriormente remitido y aprobado por el Consejo Directivo a través de la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018. No conformes las recurrentes, sociedades, Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA), Seguros Reservas, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Seguros Pepín S A Seguros Sura, S.A., La Monumental de Seguros, S.A., Angloamericana de Seguros, S.A. La General se Seguro, S.A.,

Confederación del Canadá Dominicana, S.A., Patria Seguros, S.A., con la referida recomendación, procedieron a interponer un recurso de reconsideración que fuera luego rechazado mediante la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, por lo que, ante tal situación, procedieron subsiguientemente a interponer el presente recurso contencioso administrativo, estableciendo esencialmente que la Dirección Ejecutiva de Pro- Competencia desbordó con su decisión las facultades de la abogacía de la competencia establecidas en la Ley núm. 42-08, por lo que pretenden que sea declarada la nulidad absoluta de la resolución antes indicada. 17 En ese sentido, se hace necesario observar y analizar la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), en cuanto a la recomendación impugnada, que según alegan las partes recurrentes, desborda las facultades de abogacía de la competencia del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia). 18. A objeto de dilucidar los hechos controvertidos planteados en lo anterior de la presente sentencia, conviene, en primer término, establecer la noción jurídica y alcance material del instituto jurídico abogacía por la competencia, bajo cuyo amparo la recurrida Pro-Competencia, adoptó las recomendaciones contenidas en su resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018 mediante las cuales insta a los recurrentes, entre otras cosas, a modificar la composición societaria de la empresa que integran, y en segundo lugar, determinar la repercusión de dicha medida en la esfera jurídica de los recurrentes. 19. De entrada, es preciso adelantar que nuestra normativa [art. 31, literal n de la Ley núm. 48/08 del 16 de enero del 2008] atribuye a la recurrida Pro-Competencia, la facultad de la abogacía por la competencia. En efecto dispone dicho precepto legal: "*La Comisión Nacional de la Competencia, podrá, a través de su Consejo Directivo, (...) (n). Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente ley. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos*

establecidos en esta ley; (...)". Lo anterior, obliga realizar una interpretación sistemática de los artículos 3l.n, 14 y 15 de la referida ley, esto así, con el objetivo de determinar si se observan las condiciones de aplicación y la ocasión que el sujeto normativo (legislador), otorga al destinatario (Pro-Competencia) respecto a que, por medio de la abogacía emitir resoluciones con las características, naturaleza y alcance de la resolución impugnada. 20. Entonces, el artículo 14. (Ley No. 42-08), posee una rubrica o enunciado que dice: "*De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios a la libre competencia*". Bajo esa rubrica, las proposiciones normativas establecen: "Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos, cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libre empresa, obstaculizando la competencia". Así las cosas, si verificamos la condición de aplicación de donde deben emanar, en la rúbrica se refiere a los actos Jurídicos estatales, en concordancia con las proposiciones normativas que establecen que deben emanar de los poderes púbico. Continuando con la labor de concordancia normativa, el artículo 15 se refiere a "Tratamientos de ayuda estatales", en ese orden, resultarla un absurdo realizar un examen exhaustivo de las disposiciones del mencionado artículo, ya que el anunciado de la rúbrica, advierte el contenido. 21. En lo que respecta a la noción de abogacía por la competencia [Competition Advocacy] la mejor doctrina la ha definido como "aquellas actividades realizadas por la autoridad de competencia, relacionadas con la promoción de un entorno competitivo para las actividades económicas a través de mecanismos distintos a los de exigir el cumplimiento de la lev, principalmente mediante sus relaciones con otras entidades gubernamentales y mediante el incremento de la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia". 22. En consonancia con el anterior criterio sostiene ROJAS QUIÑONES (…). 23. El contexto anterior nos permite concluir en que, la abogacía por la competencia, tal cual afirma la recurrente, se encuentra desprovista de carácter coactivo o represivo, y en que dicho instituto, en su naturaleza jurídica, posee más bien un

propósito difusivo, informativo, de orientación o propedéutico. Esta aseveración engancha perfectamente con nuestra normativa [Ley 42/08 de fecha 16 de enero. Capítulo IV, artículos 13/14], cuyas disposiciones aluden a la promoción de una cultura de la competencia a cargo de la Administración Pública, mediante el acometimiento de iniciativa tendentes a racionar y simplificar los trámites administrativos, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos. 24. Hecha la anterior precisión, conviene dejar establecido que la resolución atacada, núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, intervino con ocasión de un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por la recurrida a propósito de sendas denuncias de acuerdo con la cuales la modalidad orgánica y forma operativa de las recurrentes implicaban la supuesta comisión de prácticas de abuso de posición dominante. En efecto, la averiguación realizada por la recurrida en relación con las referidas denuncias culminó en la resolución de desestimación de la Dirección Ejecutiva núm. DE-026-2018 de fecha 19 de abril de 2018, en virtud de la cual se ordenó el archivo del expediente. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva, desmarcándose del procedimiento sancionatorio ajustable al caso, y al abrigo de la facultad de abogacía por la competencia, procedió a emitir un informe de recomendaciones, aprobado por el Consejo Directivo en virtud de la resolución núm. 007-2018 de fecha 26/04/18, recomendando a las recurrentes modificar la composición accionaria de la empresa que integran. 25. En el caso que nos ocupa, del examen en conjunto de las disposiciones de los artículos 14 y 31 de la Ley núm. 42-08, del 16 de enero del 2008, este tribunal concluye estableciendo que el ejercicio de la abogacía, ejercido por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la resolución núm. 07-2018, de fecha 26 de abril de 2018, resulta excesivo en cuanto a sus poderes, toda vez que las recomendaciones dadas, trata de la modificación de los estatutos de la sociedad accionante, acto jurídico de carácter privado, lo que escapa a la competencia del organismo rector, pues, conforme a la legislación que rige el ejercicio de la abogacía, está supeditada a actos de carácter que emanan de los poderes público, lo que no sucede en la especie. 26. En adición a los anteriores motivos, el

examen de la resolución atacada permite inferir, que la misma implica medidas de carácter sancionatorio y represivo, por cuanto afecta en gran medida la esfera jurídica de las recurrentes, sociedades Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA), Seguros Reservas, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., Seguros Pepín S.A., Seguros Sura, S.A., La Monumental de Seguros, S.A., Angloamericana de Seguros, S.A., La General se Seguros S.A., Confederación del Canadá Dominicana, S.A., Patria Seguros, S.A., en concreto, trastoca derechos adquiridos y legítimamente protegidos de las referidas sociedades comerciales, con serias repercusiones en su seguridad y confianza legitima, puesto más que una medida preventiva con alternativas a buscar soluciones favorables, promoviendo y defendiendo la competencia efectiva, resulta ser una medida arbitraria y contraria a la Constitución y la Ley. 27. El artículo 50 de la Constitución, establece respecto de la libertad de empresa: (…). 28. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0183/18 de fecha 18 de julio de 2018, ha manifestado respecto de la "seguridad jurídica", lo siguiente: (…). 29. La Suprema Corte de Justicia manifiesta, que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legitima, como se le llama en derecho europeo, [...] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico^. 30. Tal como afirma la Corte Constitucional de Colombia (…). 31. En la especie, este Colegiado, luego de ponderar los méritos del recurso intervenido, y en vista de que las resoluciones impugnadas lesionan sensiblemente el derecho y libertad de empresa de las recurrentes, por cuanto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pr(> Competencia) resuelve la modificación de la composición societaria del CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A. (CAA), a los fines de que los agentes económicos consorciados no participen de forma conjunta en dicha empresa, lo cual se traduce en un impedimento al ejercicio de su actividad económica. Asimismo, siendo que, dicha actuación administrativa imputada a la recurrida trastoca los principios de confianza legítima y segundad jurídica de los recurrentes, previstos por los artículos 3 literal 15 de la Ley 107/13 y 112 de la Constitución, es del criterio que procede declarar la nulidad de la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto del año

2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), y, en consecuencia, revocar la resolución núm. 07-2018 de fecha 26 de abril del año 2018, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la cual se aprueba el informe de recomendación de fecha 19 de abril de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

19. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[758].

20. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[759].

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al diferir el medio de inadmisión formulado por la ahora recurrente sobre la base de que para ello era necesario abordar aspectos relacionados con el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin motivar formalmente el medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión

758 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
759 *Idem*

que nos ocupa. Debe entenderse que diferir el fallo de un medio de inadmisión sobre la base de que su esencia se relaciona con el fondo material de la controversia es una contradicción en sus términos, todo en vista de que este tipo de defensas -medios de inadmisión- tienen como función específica que el juez no deba decidir el fondo del cual está apoderado. De modo que, si los jueces del fondo entendían que lo que les fuera propuesto como medio de inadmisión no lo era por su naturaleza (ya que constituía parte del fondo de la controversia), debieron rechazarlo como medio de inadmisión y decidir la materia de fondo de la cual dicha defensa estaba conformada o relacionada, situación que no ocurrió y razón por la que procede la casación del fallo atacado.

22. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes al medio de inadmisión por falta de objeto, las cuales fueron plasmadas en la sentencia que ahora se impugna, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

23. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1926

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Manuel Rodríguez Espinal.
Abogado:	Braulio Adolfo Acosta.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Rodríguez Espinal contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00722

de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Braulio Adolfo Acosta, actuando como abogado constituido de Juan Manuel Rodríguez Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de enero de 1993 el señor Juan Manuel Rodríguez Espinal ingresó al Ministerio de Salud Pública como médico residente.

5. Posteriormente, mediante acción de personal de fecha 15 de septiembre de 2020 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), ordenó la desvinculación del señor Juan Manuel Rodríguez Espinal como director en la dirección provincial de salud de área VIII de Santo Domingo Centro, devengando un salario de RD$133,100.00.

6. No conforme con la decisión de la administración en fecha 13 de marzo de 2023 el señor Juan Manuel Rodríguez Espinal interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual acogió, de manera parcial el recurso contencioso administrativo y ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. RD$2,395,800.00, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; este monto calculado

tomando como base un salario de RD$133,000.00 y un tiempo de labores 27 años y 9 meses. Luego, el señor Juan Manuel Rodríguez Espinal interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371 de fecha 31 de mayo de 2023 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"En cuanto al recurso de revisión **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión intentado por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371, de fecha 31 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y el MINISTERIO DE SÁLUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), depositado en fecha 6 de julio del 2023; **SEGUNDO:** DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371, de fecha 31 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. En cuanto al recurso contencioso administrativo **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 13 de marzo de 2023, por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en consecuencia, ORDENA a el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar a favor del recurrente la suma siguiente: a. La suma de RD$2,395,800.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; **QUINTO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DECLARA el presente

proceso libre de costas; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas jurídicas establecidas por el legislador y la jurisprudencia constitucional, mediante la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en sus artículos 65 y 66; además el articulo 1 y siguientes de la Ley núm. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones y por la sentencia núm. TC/0233/23 del Tribunal Constitucional. Igual el Tribunal *A-quo* incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir en virtud de que no se pronunció sobre la solicitud de pensión, con lo que se viola el precedente constitucional, establecido mediante sentencia núm. TC/009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación al artículo 8 y 14 de la Ley núm. 107-13, ya que el párrafo 45 de la sentencia se contradice con la afirmación de que es una desvinculación injustificada, pero además colide con esos artículos en el sentido de que se trata de un acto administrativo que puede ser perseguido por los medios de nulidad correspondientes, no se trata de un acto político que designa un ministro, gobernador u otro funcionario de esa naturaleza, de ahí la desnaturalización, ya que no es posible afirmar que luego de aceptada la indemnización el acto mantiene su vigencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. La parte recurrida el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en el desarrollo de su memorial de defensa, depositado en fecha 30 de octubre de 2023 solicita la fusión del expediente núm. 001-033-2023-RECA-02183, en torno a: (i) Recurso de casación

interpuesto por dicho ministerio presentado el 19 de octubre de 2023 contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; y (ii) Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Rodríguez Espinal de fecha 16 de octubre de 2023, contra la sentencia descrita.

10.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

11.En cuanto al expediente núm. núm.001-033-2023-RECA-02183, contentivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede rechazar la fusión solicitada por advertir que no se encuentra en la misma etapa procesal, es decir, en estado de recibir fallo, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar los recursos.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir ya que no se pronunció sobre la solicitud de pensión, pues no fue controvertida la categoría de servidor público del señor Juan Manuel Rodríguez Espinal y el tiempo de 27 años y 9 meses que laboró como director en la Dirección Provincial de Salud de Área VII de Santo Domingo, por lo que al momento de su desvinculación tenía 60 años cumplidos.

13. Manifiesta, además, que por lo anterior se colige que el ahora recurrente cumple con los requisitos exigidos con las normas vigente para ser beneficiado con una pensión estatal, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 1 de la Ley núm. 379 sobre Jubilaciones y Pensiones, por tanto, no puede ser desvinculado sin causa justificada.

14. En relación con lo invocado, de la lectura del fallo impugnado, en su apartado de pretensiones de las partes, se verifica que el actual recurrente argumentaba y pretendía lo siguiente:

"Conclusiones de audiencia, de fecha 24 del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023): "Parte recurrente, presenta su teoría del caso y conclusiones: "Honorable, el caso que nos ocupa aquí es un Recurso de Revisión, tendente a procurar la revocación parcial de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371 en la sentencia mencionada el tribunal da como hecho controvertido que el doctor Juan Manuel Rodríguez Espinal, laboró en el Ministerio de Salud Pública por veinte siete (27) años y mueve (9) meses ya como un hecho controvertido del tribunal también el tribunal elabora de manera magistral un test de razonabilidad al artículo 60 de la ley 41-08 donde establece el resultado del test y el mismo es discriminatorio por ser una compensación o una indemnización para los servidores públicos de estatus simplificados y no para los de confianza porque el tribunal asume que el doctor es un empleado de confianza del Ministerio, ¿Dónde está el problema Honorable? Que el tribunal obvio lo que establece el artículo 65 de la ley 41-08 que establece que cuando un servidor público está en condición de pensión no puede ser desvinculado de manera arbitraria incluso la institución no tiene libertad para desvincularlo por conveniencia administrativa ese artículo 65 de la ley 41-08 habla del empleado público de status simplificado si el tribunal así lo aplicara entonces debo decir que ese artículo 65 tiene un vicio de inconstitucionalidad porque vulnera el derecho a la igualdad y el derecho dignidad del ser humano, la vida en función pública tiene cuatro (4) categorías y hay una que es la de carrera que tiene un solo privilegio por encima de los demás servidores públicos que es la estabilidad laboral los demás servidores públicos son iguales básicamente, entonces la ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones, es clara y precisa de cuales personas cumplen las condiciones para entrar dentro del periodo ya de pensiones son los empleados según los establece en el artículo primero que duran de veinte (20) a veinticinco (25) años con un porcentaje del salario de veinticinco (25) a treinta (30) de treinta (30) en adelante y los que han cumplido sesenta (60) años, déjeme decirle que el doctor ya había cumplido sus sesenta (60) años y tal como lo establece el tribunal tenía veinte siete (27) años en el servicio público independientemente de eso estudiando me

encontré con un sentencia reciente del tribunal constitucional que es la TC023323 en esa sentencia el tribunal constitucional se refiere a los que ellos llaman garantía laboral reforzada. La sanción no fue la que prevé la ley porque la ley prohíbe tácitamente que un servidor público en condición de pensión sea desvinculado sin que se medie una causa o una falta de tercer grado por lo que vamos a concluir de la manera siguiente primero: Solicitamos declarar valido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371. Segundo: Revocar parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00371 y en consecuencia ordenar al Ministerio de asistencia social lo siguiente: primero: Reponer en la última posición que ocupo al señor Juan Manuel Rodríguez espinal. Segundo: Pagar los salarios dejados de percibir por el señor Juan Manuel Rodríguez espinal, desde el mes de octubre del año dos mil veinte (2020) hasta que se ejecute su reintegración a su puesto laboral a razón cientos treinta y tres mil cien pesos (RD$133.100.00.) mensuales, igual el pago de la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00.) como justa reparación por los daños y perjuicios provocados por la actuación antijurídica a cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de la debida notificación de la sentencia a intervenir. Tercero: Ordenar el Ministerio De Salud Pública De Asistencia Social, el inicio de los trámites necesarios para la pensión del señor Juan Manuel Rodríguez. Cuarto: Condenar al Ministerio De Salud Pública De Asistencia Social, al pago de una astreinte equivalente a la GONZA suma de cinco mil (RD$5,000.00.) pesos por cada día que pase sin ejecutar la decisión a intervenir a ser liquidado a beneficio de la parte recurrente Señor Juan Manuel Rodríguez Espinal. Quinto: Compensar las costas del procedimiento.” (sic)

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“XI. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 27. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al

Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 11.1 *Determinación de la categoría del servidor*. 28. En el caso que nos ocupa expresa el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en su recurso que ha laborado por un tiempo de 27 años y 9 meses, ocupando el cargo de Director en la Dirección Provincial de Salud de Área VII, de Santo Domingo, con un salario mensual de RD$133,000.00, y solicita con su recurso la nulidad del acto de desvinculación así como le sea Ordenar al Ministerio de Salud Pública lo siguiente: i) *Reponer en la última posición que ocupó al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL; ii) Pagar los salarios dejados de percibir por el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, desde el mes de octubre del año 2020 hasta que se ejecute su reintegración a su puesto laboral, a razón de ciento treinta y tres mil cien pesos (RD$133,100.00) mensuales; iii) El pago de la suma de quince millones (RD$15,000,000.00) de pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios provocados por la actuación antijurídica;* (...) 29. Para decidir sobre la solicitud de indemnización y derechos adquiridos, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 30. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo núm. 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales" 31. Rescatando de lo anterior que la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una categoría u otra, con el fin de establecer y disponer sobre los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 32. Que no

resulta controvertido ante este escenario la categoría del servidor público, siendo aceptado por ambas partes que el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, laboró por un tiempo de 27 años y 9 meses, devengando un salario de RD$133,000.00, realizando las funciones de director en la Dirección Provincial de Salud de Área VII, de Santo Domingo. 33. Es importante resaltar que los empleados de libre nombramiento y remoción son los que ocupan cargo de alto nivel, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 20, dispone que: "*Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias*". 34. En ese marco, la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación disposición de los cargos que componen la Administración Pública y conforme a la posición que desempeñaba el recurrente, este entra dentro del grupo ocupacional V, sobre Dirección y Supervisión: "*Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera". 35.* Así, en la especie, esta Sala no ha podido verificar mediante certificación alguna que el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ ESPINAL, haya ingresado a la carrera administrativa o que

ostentara alguna otra categoría de servicio público como un servidor contratado o de estatuto simplificado, este tribunal asimila que su posición de "director en la Dirección Provincial de Salud de Área VII, de Santo Domingo", conlleva funciones de jerarquía y se traduce en un cargo de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. *36.* En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal categoría de servidor público a la que pertenece la recurrente, que el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos. *11.2 En cuanto a si procede anular el acto administrativo contentivo de la acción de personal de fecha 15/09/2020, y ordenar su restitución y el pago de los salarios dejados de percibir v, por consiguiente, si le corresponde ser reintegrado a sus funciones. 37.* En el caso ocurrente, ha sido observado por esta Corte, que la desvinculación del servidor en cuestión tuvo lugar mediante el acto administrativo que dictara la parte recurrida, la Presidencia de la República a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en fecha 15 de septiembre del 2020, en el cual cuyo contenido reza de la siguiente manera: *"Motivación de la Acción: Director(A), desde el 1 de diciembre del 2018, hasta el 31 de agosto del 2020. Observaciones: Mediante el artículo 84 numeral 3 de la Ley de Función Pública 41-08 (...)".* 38. En cuanto a dicha situación, la Ley de Función Pública, en su artículo 84, numeral 1), 2) y 5) ha previsto como causa constituyente de falta disciplinaria la cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública, así: "1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; 2. Realizar, encubrir, excusa o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; 5. Beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros, debido a cualquier clase de contrato u operación del órgano o entidad en que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo". 39. Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y

administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas. *40*. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio 10". *41.* Al permitir que un acto de desvinculación por una falta de tercer grado como es el caso se emita sin llevar a cabo un proceso disciplinario de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-0811, el cual establece cuáles son los lineamientos a seguir en todo proceso administrativo sancionador, se lesiona el derecho de defensa, se violenta el debido proceso del administrado y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. 42. En esa órbita, el tribunal enfatiza que el régimen disciplinario consagrado en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, queda supeditado al cumplimiento irrestricto de las garantías del debido proceso contemplado en el Texto Constitucional, conforme se ha apuntado. 43. En lo concerniente a la prueba suministrada, es de suma importancia acotar que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), no probó haber cumplido con el debido proceso de ley, toda vez que no se encuentra depositado ningún documento que acredite que se haya llevado a cabo el proceso disciplinario en contra del señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, que diera traste con la sanción impuesta, como hubiese sido la notificación de la falta atribuida o la supuesta "investigación", otorgándosele un plazo al recurrente para que presente sus medios y, de manera más clara, su versión de los hechos, lo que es suficiente para determinar la transgresión al derecho de defensa del reclamante en justicia. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución **hayan**

comprobado los hechos por los que la recurrente ha sido sancionado con su desvinculación. 44. Así las cosas, al no haber aportado el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la documentación procesal que apunte a que se le haya llevado a cabo el proceso disciplinario y, por ende, no hacer constar en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación notificada al recurrente, se impone colegir que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 45. Sin embargo, este tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de libre nombramiento y remoción, ordenan que cuando la desvinculación se deduce injustificada no procede una anulación del acto contentivo de la desvinculación, esto como fuente de su subsistencia, que lo ampara al momento de la separación del cargo, en tanto esta categoría no es beneficiada de la estabilidad laboral que permea y sustenta a los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa, en tal virtud procede el rechazo de la anulación solicitada. 46. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "*En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos si disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma*". 47. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de reintegro -con sustento en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que reza: "*Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa*". 48. Respecto de salarios dejados de percibir a partir de la emisión de la desvinculación, solicitados por la parte recurrente, conviene traer a colación el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia: "26 *En conclusión y tras realizar una interpretación armónica de los artículos antes citados, esta Tercera Sala, entiende necesario precisar que, cuando un empleado de libre remoción haya sido destituido por la comisión de una falta sin mediar el debido proceso, tal y como ocurrió en la especie, dicha irregularidad por omisión al*

indicado debido proceso no da lugar al reingreso a su antiguo puesto de labor, sino que faculta al reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor del servidor en cuestión" 49. Que, en vista de que la solicitud se trata de una consecuencia que debe pender del deber jurídico anterior, al no disponer el reintegro del recurrente, por vía de consecuencia entra en ilogicidad manifiesta reconocer y otorgar los salarios caídos. 50. Así las cosas, procede el tribunal, entonces, a conocer de las demás solicitudes que han sido planteadas por el recurrente, el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, en el curso de su instancia. 11.3 Sobre la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública. 51. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 52. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 53. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Quinta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 54. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca

de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 55. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "*para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado*". 56. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos

procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 57. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 58. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución. de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen del basado en el mérito y la profesionalización para la gestión del cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 59. Sin embargo, esta Quinta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que si le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 60. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel,

por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 61. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: *"m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado persigue el trabajo como función social, donde el ser humano produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia.* 62. Por consiguiente, este Tribunal procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 63. Importante es establecer que, para el cálculo de la indemnización solicitada, esta Sala solo ha de tomar en cuenta el espacio de tiempo laborado por el recurrente en el

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), siendo este el único órgano de la Administración encausado en la presente instancia. 64. En ese sentido, este Tribunal procede a ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ESPINAL, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 65. En esa dirección, procede ordenar al referido órgano el pago de RD$2,395,800.00, por concepto de 27 años y 9 meses, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: RD$133,100.00, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08." (sic)

16. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[760].

17. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[761].

18. En esa tesitura tal y como sostuvo la parte recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna

760 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
761 *Idem*

sobre las argumentaciones referentes a su solicitud de pensión, debido al tiempo de labor y su edad y que su desvinculación se realizó sin causa justificada, realizándose en violación de las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08 de función pública y 1 de la Ley núm. 379 sobre Jubilaciones y Pensiones, alegatos que fueron plasmados en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2023 -según la sentencia que se impugna-, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00722 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1927

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anyelina Jiménez.
Abogado:	Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	José Paulo Leao Sousa.
Abogado:	Ramón Stalin Encarnación Tejeda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyelina Jiménez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00445 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando como abogado constituido de Anyelina Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Paulo Leao Sousa, mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Stalin Encarnación Tejeda.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en demolición de estructura en relación con la unidad funcional núm. 2-A, apto. 201 del condominio Ana Sofía I, ubicado dentro de la parcela núm. 309379813637, Distrito Nacional, incoada por José Paulo Leao Sousa contra Anyelina Jiménez; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Anyelina Jiménez, contra José Paulo Leao Sousa, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00115 de fecha 4 de julio de 2022, que acogió parcialmente la referida litis y ordenó la demolición de la estructura construida en el espacio correspondiente a la terraza del indicado inmueble y rechazó la demanda reconvencional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Anyelina Jiménez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00445 de fecha 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Anyelina Jiménez, por intermediación del abogado doctor Ernesto Mateo Cuevas, en contra de la sentencia incidental núm.0311-2022-S-000015, de fecha 4 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la Litis sobre derechos Registrados en demolición o desmonte de estructura, la cual tiene como objeto el inmueble identificado con la designación catastral Designación catastral

núm.30979813637, 2-A, del Distrito Nacional, extensión superficial de 260.96 metros cuadrados, del Condominio Anna Sofía I., conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva interpuesta por la señora Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray Báez, en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados. **TERCERO:**Condena a la parte recurrente Ángela Penélope del Corazón de Jesús Mundaray Báez, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:**Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Violación a la ley y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[762].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 372/2024 de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida.

9. En ese orden, se comprueba que José Paulo Leao Sousa por mediación de su abogado constituido Lcdo. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados*

762 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[763]*.*

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[764]*.*

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[765].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de*

763 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

764 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

765 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[766].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al igual que el tribunal de primer grado y violó su derecho de defensa al no permitirle aportar las pruebas que fundamentaban sus pretensiones; en su segundo medio aduce que existe desnaturalización y contradicción al haberse acumulado pedimentos sobre peritajes lo que violenta el debido proceso; en su tercer medio aduce falta de base legal al no ponderarse los elementos del juicios; y en su cuarto medio señala falta de motivos y contradicción al haberse distorsionado los hechos reales y el derecho; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar su primero, segundo y aspectos del tercero y del cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal *a quo* le fueron solicitadas como medidas de instrucción la realización de un descenso al inmueble para demostrar que la construcción o remodelación realizada no invadía la propiedad del apartamento del tercer piso, así como la elaboración de un informe técnico a cargo de un perito del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) con el propósito de determinar la calidad y factibilidad de la terraza, sin embargo, la alzada decidió acumularlos para decidirlos después de cerrada la etapa de pruebas, procediendo posteriormente a rechazar el recurso de apelación argumentando falta de pruebas, con lo cual se transgredió el espíritu de la ley y el debido proceso establecido en la

766 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

Constitución ya que al haber acumulado las medidas rogadas quedaban pruebas pendientes a favor de la parte recurrente de las cuales no se sabía su suerte y que la obligaron a concluir sin esos medios probatorios violentándose con ello su derecho de defensa, máxime cuando la alzada no ofreció ningún tipo de justificación para acumularlas y luego rechazarlas con el fondo.

18. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad y contradicción debido a que interpretó erróneamente el tema que era objeto de debate y que fue tratado en la asamblea de fecha 10 de marzo de 2021, celebrada por los propietarios del condominio Anna Sofía I, ya que en dicha reunión nunca estuvo en discusión el derecho de propiedad ni la existencia de la construcción o remodelación del techado de la terraza, sino que lo debatido era el tipo de materiales que debían ser utilizados; que era deber del tribunal *a quo* determinar la verdad material independientemente de lo afirmado por la parte demandante y no darlas como válidas por el solo hecho de las excepciones del artículo 6 del reglamento sin antes haber realizado la debida comprobación de cuál era el tipo de construcción que se realizaba, si esta requería el consentimiento unánime de todos los propietarios o si ya había sido otorgado en la asamblea del 10 de marzo de 2021; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que ya la construcción había sido aprobada y que lo único que estaba en discusión era lo relativo a la fachada.

19. En cuanto a los alegatos relativos a la violación del derecho de defensa y el debido proceso por haber el tribunal *a quo* acumulado las medidas de instrucción que le fueron solicitadas y luego haberlas rechazado al momento de decidir el fondo sin establecer ningún tipo de motivación al respecto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que ciertamente en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 24 de enero de 2023 la actual parte recurrente solicitó al tribunal como medidas de instrucción la realización a su cargo de un informe elaborado por un ingeniero o agrimensor y el descenso al inmueble, pedimentos a los cuales se opuso la parte recurrida y que la alzada decidió acumular.

20. Luego, en la misma sentencia impugnada y previo a decidir sobre el fondo del recurso de apelación el tribunal *a quo* decidió rechazar

las indicadas medidas de instrucción sustentado su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que el tribunal, en aplicación del principio de concentración procesal y de celeridad se puede acumular las medidas para ser resuelta antes de conocerse el fondo del asunto, que en ese sentido esta corte después de verificar la glosa que reposa en el expediente entiende pertinente rechazar las solicitudes, en virtud de que, el tribunal se encuentra edificado sobre el presente proceso, valiendo decisión sin hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

21. Sobre el particular, conviene destacar que es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *ante la solicitud de una medida de instrucción, el tribunal puede reservarse la facultad de ordenarla más tarde en el proceso si considera que no se encuentra al momento de la solicitud, en condiciones de verificar su pertinencia*[767]*;* asimismo, ha sido juzgado por esta alta corte que *una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen ya elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso*[768]*.*

22. Conforme con lo expresado en el apartado que antecede y contrario a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, los tribunales de fondo no incurren en vicio casacional alguno cuando deciden acumular medidas de instrucción que a su soberana apreciación no resulten útiles para la sustanciación del proceso en el momento en que son rogadas, en tanto que esa posibilidad permite evitar retardar de manera innecesaria los procesos y por tanto garantizar adecuadamente el principio de economía procesal, tal y como se verifica ocurrió en la especie.

23. Sumado a lo anterior, tampoco constituye un déficit motivacional el hecho de que los tribunales rechacen una medida de instrucción estableciendo que se encuentran suficientemente edificados por las demás piezas probatorias que constan en el expediente, debido a que ese razonamiento resulta suficiente para justificar la denegación de la solicitud planteada conforme así ha sido reconocido válidamente por

767 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 325, 28 de abril de 2021, BJ. 1325.
768 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212.

esta Suprema Corte de Justicia y cuyo caso se comprueba se suscitó en el presente, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos analizados de los medios reunidos.

24. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos consistente en que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente el objeto del debate, la valoración de este aspecto de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Paulo Leao Sousa incoó una litis sobre derechos registrados en demolición de estructura contra Anyelina Jiménez en relación con el inmueble de referencia, la cual fue decidida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0311-2022-S-00115 de fecha 4 de julio de 2022, la cual acogió parcialmente la referida demanda y ordenó la demolición de la estructura construida, fundamentando su decisión en esencia, en que de conformidad con las pruebas que fueron aportadas se comprobaba que las reparaciones realizadas por la parte demandada no se ajustaban al tipo de modificaciones aprobadas por el régimen de condominio, afectando de manera negativa la estructura física del edificio y lesionando evidentemente el derecho de propiedad de la parte demandante al traspasar el límite del espacio que divide ambas unidades funcionales; que conforme con el acta de asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 2021 la construcción realizada en la terraza del apartamento 201 no cumplía con los parámetros aprobados previamente por el edificio ya que no respetaba su fachada, además de que dicha asamblea solo contó con 6 votos y no con el consentimiento unánime de los propietarios para que tuviera validez en violación del artículos 6 párrafo II, 13, literal d, capítulo IV, 7 capítulo V, del reglamento de dicho condominio y los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, los cuales de manera general establecen que para las modificaciones que afecten la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes se requiere el consentimiento unánime de todos los propietarios; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Anyelina Jiménez quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que de conformidad con el reglamento del condominio y el certificado de título de los apartamento 2-A (201) y 2-B (202) a estos les corresponde una terraza que es un sector de uso exclusivo y gozan

de ese derecho; que en la asamblea de fecha 10 de marzo de 2021 no se aprobó la construcción o modificación del espacio exclusivo —terraza— del apartamento 2-A ya que ello no era el tema de agenda por no ser controvertido, sino cuál era el material a usar y la terminación de la remodelación de dicha terraza; que evidentemente lo tratado no requería la aprobación unánime de los propietarios puesto que eso no era el tema; que la parte demandante tenía conocimiento de cuál era la controversia a tratar debido a que fue el secretario del condominio; que la parte demandante sólo objetaba el material que a su entender no era adecuado para el remozamiento de la terraza, no así el derecho exclusivo; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo de recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, indicando que la decisión de primer grado aplicó de forma atinada el derecho; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta en parte anterior de esta sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16… es necesario identificar la normativa aplicable, en ese sentido, es cabe señalar el contenido del artículo 8 de la ley 5038-58 de condominios: "Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad." 17. De la misma manera el artículo 3.- (Modificado por la ley 108-05, Art. 124), dispone: "Cada titular es propietario de la unidad exclusiva que le corresponde y copropietario de los sectores comunes y del terreno. Los propietarios podrán extender o restringir el uso de sectores comunes y aun limitar el uso de algunos de ellos a los titulares de las unidades a las que sirven". 18. De la lectura de los artículos antes plasmados se desprende que, no existe prohibición para que los propietarios realicen modificaciones, construcciones, extensiones, entre otros, que afecten el edificio o sus dependencias, siempre que las mismas se realicen con el consentimiento de todos los propietarios, sin que sea necesario especificar la forma en que debe operar dicho consentimiento, o sea, no obligando a que dicho consentimiento sea escrito, ni expreso. En tal

sentido, que la modificación hecha en el piso 201 del Condominio Anna Sofía I, la construcción de la terraza señalada, fue realizada, sin que exista prueba que haga valer que existiera acuerdo para la construcción hecha por la hoy recurrente. A, que es de uso exclusivo, violentando con ello el reglamento del residencial y la Ley 5038 sobre condominios. 19. Que conforme a lo ut supra no se advierte que los hoy recurrentes los señores Anyelina Altagracia Jiménez Díaz de Mota y Ramón Mota la Paz, no es un hecho controvertido que ellos estén construyendo una terraza en el piso 201, ya que según el certificado solo cuentan con terrazas los segundos niveles del condominio Anna Sofía I, que mediante la asamblea de fecha 1 de marzo del año 2021, se presentó el proyecto de la construcción de la terraza del piso 201 y que la misma no cumple con los paramentos aprobados previamente por el edificio, correspondiente a la terraza levantada previamente del piso 202, no poseían la exclusividad de la estructura edificada en el apartamento 2-A o 201, sino que mediante argumentos inverosímiles crean una situación de que le dejen terminar la terraza para luego realizar los arreglos de dicha estructura para no cambiar la fachada del condominio, no probando mediante acta de asamblea de condómines, y de manera expresa dicen los estatutos de dicho condominio que tienen que estar de acuerdo todos los propietarios de las unidades funcionales, que en la especie la aprobación de todos los condóminos a dichos trabajos no ha ocurrido, por lo que en esas atenciones procede rechazar el recurso que nos apodera por falta de pruebas, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada" (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original estableció en esencia, que si bien el reglamento que rige al condominio Anna Sofía I no prohíbe a los propietarios de unidades funcionales que realicen modificaciones, construcciones, extensiones, entre otros, que afecten el edificio o sus dependencia, esto es a condición de que se realicen con el consentimiento de todos los propietarios, sin que sea necesario especificar la forma en que dicha anuencia debe operar según lo disponen los artículos 8 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 6, párrafo II, 13, literal d, capítulo IV y 7, capítulo V del reglamento del referido condominio; que en la

especie, la parte recurrente y demandada primigenia no demostró que existiera prueba de que haya un acuerdo por parte de todos los propietarios para la construcción o remodelación realizada por ella y que el acta de asamblea de fecha 10 de marzo de 2021 aportada al proceso en la que se sometió a votación el proyecto para la construcción de la terraza tampoco cumple con los parámetros aprobados previamente por el edificio, en tanto que solo fue aprobada por 6 votos presentes.

27. Sobre la desnaturalización alegada conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido la jurisprudencia de que dicho vicio se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[769].

28. En ese tenor, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al interpretar erróneamente el objeto de la demanda debido a que lo realmente debatido y que fue discutido en la asamblea de fecha 10 de marzo de 2021 era cuál sería el tipo de material que debía utilizarse para la remodelación o construcción de la terraza y no los derechos de propiedad sobre esta o su existencia. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada específicamente en su apartado 12, relativo a los argumentos en que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fundamentó su decisión, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente la litis sobre derechos registrados incoada por José Paulo Leao Sousa tenía por objeto lograr la demolición de la referida terraza construida en la unidad funcional núm. 2-A, apto. 201 del condominio Anna Sofía I, argumentando en apoyo de ello que dicha cimentación fue iniciada de manera ilegal por Anyelina Jiménez, la cual sobrepasaba el límite de copropiedad entre una unidad funcional y otra y que además afectaba la estructura física del condominio; es decir, que conforme con la información contenida en las decisiones emitidas por los tribunales de fondo los aspectos alegados por la parte recurrente relativos al tipo de materiales con que debía construirse la terraza del apto. 201 nunca fueron objeto de debate en este proceso, sino la ilegalidad o no de dicha construcción por contradecir las normas del mismo condominio tal y como fue valorado por el tribunal *a quo.* De hecho, en el apartado 8 del fallo objetado se consigna que para la parte

769 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246.

recurrida oponerse a las medidas de instrucción que en su momento fueron solicitadas por la parte recurrente, indicó que estas no tendrían influencia en la suerte de proceso ya que el origen de la demanda incoada desde el primer grado no se refería al aspecto superficial de la construcción, sino a que fue realizada sin contar con la votación que ordena la ley del condominio ni el reglamento interno del edificio.

29. En el mismo orden anterior, se verifica que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró lo dispuesto por los artículos 6, párrafo II, 13, literal d, capítulo IV y 7, capítulo V del reglamento del condominio Anna Sofía I, los cuales establecen en esencia, que para poder realizar obras o instalaciones que afecten al edificio, al solar, sus dependencia o su estructura externa ya sea por reparación, limpieza, seguridad, entre otros, se requerirá del consentimiento unánime de todos los propietarios del condominio, lo cual no pudo se comprobado por la alzada ya que al analizar la asamblea de fecha 10 de marzo de 2021 aportada al proceso, se pudo constatar que esta no cumplía con la cantidad de votos necesarios establecidos por el reglamento interno para lograr obtener la autorización de iniciar trabajos de construcción o remodelación. De hecho, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositada la referida acta de asamblea de fecha 10 de marzo de 2021 cuyo contenido también se alega fue desnaturalizado y de su examen esta Tercera Sala verifica que tal y como fue plasmado por el tribunal *a quo,* en esta no se constata la anuencia total de todos los propietarios del condominio Anna Sofía I, por lo que tal y como fue considerado por los tribunales de fondo, la referida construcción o remodelación de la terraza no cumplía con las normas del reglamento interno ni muchos menos las normas que rigen la materia.

30. De todo lo anteriormente expuesto se comprueba que contrario a lo denunciado, el tribunal *a quo* con su decisión no incurrió en la desnaturalización alegada, sino que por lo contrario ponderó y decidió el recurso de apelación ajustado a lo que fue argumentado y solicitado mediante la litis primigenia, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

31. En cuanto a los alegatos concernientes a que el tribunal *a quo* no podía dar como válidos los argumentos de la parte recurrida y que

primero debía comprobar el tipo de materiales de la construcción o si realmente ya contaba con el voto de todos los propietarios, es preciso indicar que tal y como ha sido expuesto en los apartados que anteceden, el objeto de debate en la referida litis sobre derechos registrados no giró en torno a cuáles materiales debían ser utilizados en la construcción, sino si esta reunía las condiciones requeridas por las normas internas del condominio para ser iniciadas, es decir, si había sido realizada o no en forma ilegal, respecto a lo cual la alzada pudo determinar que ciertamente no contó con el voto de todos los propietarios de unidades funcionales de dicho condominio, ya que al verificar el acta de asamblea de fecha 10 de marzo de 2021 no se pudo comprobar que cumpliera con la aprobación de todos los propietarios como así era exigido por el reglamento interno, de modo que al adoptar su decisión el tribunal *a quo* verificó y confirmó que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba mediante el cual se demostrara el consentimiento unánime de todos los propietarios de unidades funcionales del edificio para dar inicio a las construcciones o remodelación iniciada por la parte recurrente, el cual podía ser otorgado de forma expresa como escrita, pero que no se pudo comprobar en la especie, por lo que esta corte de casación no constata los vicios denunciados y por tanto, se desestima este aspecto de los medios reunidos.

32. En el desarrollo de otros aspectos de su tercer y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los testimonios de Miguel Agustín Bautista Ureña, administrador del condominio y Martín Orlando Almonte Bonilla, arquitecto que construyó el techo de la terraza, los cuales en sus respectivas calidades no dejaron dudas de la excelencia y legalidad de la construcción; que estos testimonios no fueron ni siquiera objeto de mención en la sentencia impugnada, es decir, que a su criterio estos no eran interesantes para la solución de la controversia.

33. Sobre este punto, es útil precisar que del examen de la sentencia impugnada se verifica que respecto de los medios probatorios depositados al tribunal *a quo* este hizo constar que fueron depositadas las mismas pruebas sometidas en el tribunal de primer grado. En ese sentido y contrario a lo alegado por la parte recurrente del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se especifica que los referidos

informes testimoniales hayan sido sometidos como medios probatorios al proceso conocido por el tribunal *a quo.* En situaciones similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[770]; situación que por analogía aplica al presente caso, en tanto que no se advierte que los referidos testimonios se encuentren descritos en la decisión objetada, así como tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de haberlos sometido a la valoración de los jueces de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales este aspecto de los medios reunidos resultan inadmisible en casación.

34. Para apuntalar los últimos aspectos de su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma, que el tribunal *a quo* se contradice en su decisión al establecer que el consentimiento de los propietarios de unidades funcionales del condominio puede ser tácito o escrito para luego de esa realidad desconocer el contenido del acta de asamblea de fecha 10 de marzo de 2021; que al haberse realizado una corrección sin establecer si la parte recurrente entendía que no había error o que realizara sus observaciones al respecto constituye una violación al derecho de defensa; que en la especie se trataba no de un apellido o un nombre mal escrito, sino de una sustitución de partes lo que contradice el espíritu del error material y el derecho de la parte recurrente.

35. En cuanto a la alegada contradicción ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[771]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de*

770 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.
771 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero de 2019, BJ. 1299.

hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[772].

36. En la especie, la contradicción argüida por la parte recurrente se refiere al a la afirmación realizada por el tribunal *a quo* en el apartado 18 de su decisión al establecer que el consentimiento de los propietarios de unidades funcionales del precitado condominio no necesariamente debe ser escrito o expreso y que luego procede a descartar los medios de pruebas que esta aportó al proceso, sin embargo, no establece de manera precisa de qué forma se refleja la argüida contradicción que haga inconciliables sus motivos entre sí o con su dispositivo, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio.

37. En lo concerniente a la alegada violación del derecho de defensa al haber el tribunal *a quo* realizado una corrección de error material sin la participación de la parte recurrente, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra*[773]; situación que no se configura en el presente caso, en tanto que los vicios argüidos por la parte recurrente se refieren a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante su resolución núm. 0031-TST-2023-R-00332 de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual no es objeto del presente recurso de casación, de modo que el presente aspecto del medio resulta inadmisible; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

38. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

772 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

773 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio de 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anyelina Jiménez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00445 de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1928

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bertilia Antonia Tangui Alonzo y compartes.
Abogados:	Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	Flavio Rafael Geraldino Oller y compartes.
Abogados:	Ángel De Jesús Torres Alberto y Mirian De La Cruz Villegas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bertilia Antonia, Carmelo Antonio y Horacio Antonio, de apellidos Tangui Alonzo;

Miledys Altagracia y Melva Altagracia, de apellidos Acosta Alonzo contra la sentencia núm. 2024-0067 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, actuando como abogados constituidos de Bertilia Antonia, Carmelo Antonio y Horacio Antonio, de apellidos Tangui Alonzo; Miledys Altagracia y Melva Altagracia, de apellidos Acosta Alonzo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos Geraldino Oller y Francisco Antonio Geraldino Faña, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Yari Ivelisse, Stanley Miguel y Carlos José, de apellidos Geraldino Villegas, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Mirian de la Cruz Villegas.

4. En este recurso figura como parte correcurrida Lidia López Valerio de Peña, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos notariales, resolución del Tribunal Superior de Tierras y reconocimiento de derechos sucesorios despojados por fraude incoada por Gustavo Alonzo Hilario, Eladio Alonzo Infante y Filiberto Antonio Reynoso Alonzo; y b) una litis sobre derechos registrados por lesión y dolo incoada por Héctor Francisco Reynoso Alonzo, ambas en relación con la parcela núm. 224, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez contra Melva Altagracia y Miledy Altagracia,

de apellidos Acosta Alonzo; Horacio Antonio, Bertilia Antonia y Damaris Antonia, de apellidos Tanguí Alonzo y José Polanco Florimón, con la intervención voluntaria de Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellido Geraldino Oller; Francisco Antonio Geraldino Faña y Lidia López Valerio de Peña, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302021000154 de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual acogió parcialmente ambas demandas y las intervenciones voluntarias, en virtud de lo cual decidió lo siguiente: a) declaró la nulidad de los actos núms. 2 y 2-Bis, ambos de fecha 3 de noviembre de 1992; b) revocó la resolución de fecha 15 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) acogió el acto auténtico núm. 74, de fecha 3 de octubre de 1958; d) acogió el acto de venta de fecha 13 de marzo de 1973; e) acogió el contrato de cuota litis de fecha 3 de marzo de 2003; f) acogió el acto de delegación de poder y cuota litis de fecha 17 de mayo de 2003; g) ordenó cancelar todos los derechos registrados inscritos en la parcela de referencia; y h) ordenó al Registro de Títulos correspondiente registrar los nuevos derechos en la siguiente proporción: 2.77% a favor de Melba Altagracia Acosta Alonzo, 2.77% a favor de Miledys Altagracia Acosta Alonzo, 53.8% a favor de Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos Geraldino Oller y Francisco Antonio Geraldino Faña; 17.7% a favor de Lidia López Valerio de Peña, 11.6% a favor de Ángel de Jesús Torres Alberto y 11.6% a favor de Pedro César de Jesús Polanco.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Bertilia Antonia, Carmelo Antonio y Horacio Antonio, de apellidos Tangui Alonzo; Miledys Altagracia y Melva Altagracia, de apellidos Acosta Alonzo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0067 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por los señores, Bertilia Antonia Tangui Alonzo, Carmelo Antonio Tanguí Alonzo, Miledys

Altagracia Acosta Alonzo y Melva Altagracia Acosta Alonzo, a través del Dr. Carlos Florentino; en contra de la sentencia Núm. 01302021000154, dictada en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original San Francisco de Macorís, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte corecurrida, señores, Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Ramona Antonia, Miguel Ángel, Carmen Luz y Mario Rafael, todos de apellidos Geraldino Oller, así como el señor Francisco Antonio Geraldino Faña, presentadas en la audiencia de fecha cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y contenidas en el escrito de conclusiones de la misma fecha; a través de su abogado apoderado, el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se acoge parcialmente la Intervención Voluntaria, realizada por los señores, Yari Ivelisse Geraldino Villegas, Stanley Miguel Geraldino Villegas y Carlos José Geraldino Villegas, vía su abogada apoderada la Licda. Miriam de la Cruz Villegas, y en consecuencia se acoge el ordinal "Primero" de sus conclusiones al fondo, contenida en la instancia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se acoge el Poder Especial de Representación, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós, legalizado por la Licda. Ingrid Reyes Liriano, Notaria Pública de los del Número para el Distrito Nacional, por las razones que preceden. **QUINTO:** Se revoca y en consecuencia se excluye el contenido del ordinal "Undécimo" y el literal "F" del ordinal "Decimotercero" de la sentencia impugnada, por considerarlo improcedente, toda vez, que el juzgador de primer grado inobservó que este Tribunal Superior de Tierras, había declarado la falta de calidad del Licdo. Pedro César de Jesús Polanco, para representar a los señores Flavio Rafael Geraldino Oller y compartes, y que por tanto el poder de delegación no tenía ninguna validez jurídica, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEXTO:** Se modifica el contenido del literal "C" del ordinal "Decimotercero" de la sentencia impugnada, para que, en lo delante de la presente decisión, se establezca, lea y entienda: "C) Con una participación de un cuarenta y ocho punto cuarenta y dos por ciento (48.42%), a favor de los señores, FLAVIO RAFAEL, TEOBALDO ANTONIO.' LUÍS RAFAEL, MARIO RAFAEL, RAMONA ANTONIA, CARMEN

LUZ, MIGUEL ÁNGEL, BERENICE ALTAGRACIA. de apellidos, GERALDINO OLLER y FRANCISCO ANTONIO GERALDINO FAÑA. dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 071-0039494-4, 071-0032526-0, 071-00152698-7, 071-0006092-3, 071-0005910-2, 071-0014700-0, 071-0006093-3 y 071-0001395-0, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo No. 48, esquina Calle Laito Fernández de la ciudad de Nagua; en virtud de la transferencia realizada por la señora Eusebia Hilario Vda. Alonzo y sus hijos los señores Julio Alonzo Hilario, Herminio Alonzo Hilario, Gustavo Alonzo Hilario, Francisco Alonzo Hilario, María Alonzo Hilario, Eutimia Alonzo Hilario y Emilia Juana Alonzo Hilario, mediante el Acto Auténtico No. 74 de fecha tres (03) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), instrumentado por el Dr. Molina Patiño, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; y con una participación de un cuatro punto treinta y cinco por ciento (4.35%), en favor de los señores, YARI IVELISSE GERALDINO VILLEGAS, STANLEY MIGUEL GERALDINO VILLEGAS y CARLOS JOSÉ GERALDINO VILLEGAS, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-1582871-7, 223-0050134-7 y 223-0077862-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sus calidades de sucesores del finado Clemente Geraldino Oller", por las razones precedentemente expuestas. *SÉPTIMO:* Se modifica el contenido del literal "E" del ordinal "Decimotercero" de la sentencia impugnada, para que, en lo delante de la presente decisión, se establezca, lea y entienda, "E) Con una participación de un veintitrés punto dos por ciento (23.2%), a favor de ÁNGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0008602-9, con estudio profesional en la calle Ramón Meló Núm. 3, de la ciudad de Nagua; en virtud del Contrato de Cuotas Litis, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil tres (2003), legalizado por el Licdo. Eliazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua. **OCTAVO;** Se ordena el registro de una participación de uno punto cuarenta y cinco por ciento (1.45%), sobre el inmueble de referencia, en favor de MIRIAM DE LA CRUZ VILLEGAS, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293646-4, con estudio profesional ubicado en la

calle Tételo Vargas, núm. 19, esquina calle del Carmen, apartamento 301, Torre Milano 1, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; en virtud del Poder Especial de Representación, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós, legalizado por la Licda. Ingrid Reyes Liriano, Notarla Pública de los del Número para el Distrito Nacional, por los motivos que anteceden. **NOVENO:** Se ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua, y de cualquiera que teniendo calidad ocupe más de lo que legalmente le corresponde, en virtud de los motivos expuestos. *DÉCIMO;* Se condena, a la parte recurrente, señores Horacio Antonio Tangui Alonzo, Bertilia Antonia Tangui Alonzo, Melva Altagracia Acosta Alonzo y Miledy Altagracia Acosta, Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del abogado de la parte recurridas, Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, por haberlas avanzado en su mayor parte. **UNDÉCIMO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100, párrafo I y II del Reglamento General No. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento. **DUODÉCIMO:** Se confirma con modificación, es decir, con excepción del ordinal "Undécimo" y el literal "F" del ordinal decimotercero, y el literal "C" del ordinal decimotercero del dispositivo, la Sentencia Núm. 01302021000154, dictada en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, con la supresión de los referidos ordinales y literales, para que se consignen de la siguiente manera; Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente Litis Sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua; Segundo: Acoge, de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte Codemandante señores, Gustavo Alonso Hilario, Eladio Alonso Infante y Filiberto Antonio Reynoso Alonzo, a través de sus abogados apoderados Licdos. Pedro Reyes Calderón y Manuel Darío Bautista, en lo relativo a los ordinales "segundo y tercero en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de ia presente sentencia; Tercero: Acoge, de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte Codemandante,

señor Héctor Francisco Reynoso Alonzo, a través de su abogado Dr. Silfredo Enrique Jerez Henríquez, en lo relativo al ordinal "segundo "; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Declara, Nulos y Sin Efecto Jurídico, los Actos Nos. 2 i' 2-Bis, ambos de fecha tres (02) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), del protocolo del Dr. José Polanco Florimón, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Quinto: Revoca, la Resolución de fecha quince (15) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en cuanto a la transferencia del derecho de propiedad de la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua; Sexto: Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. Carlos Florentino, en representación de la parte demandada, señores, Horacio Antonio Tangui Alonzo, Bertilia Antonia Tangui Alanzo, Melva Altagracia Acosta Alonzo y Miledy Altagracia Acosta Alonzo, por las mismas resultar improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Acoge, las conclusiones al fondo de la parte Codemandante, señores, Flavio Rafael Geraldino Oller, Teobaldo Antonio Geraldino Oller, Luís Rafael Geraldino Oller, Mario Rafael Geraldino Oller, Ramona Antonia Geraldino Oller, Carmen Luz Geraldino Oller, Miguel Ángel Geraldino Oller, Berenice Altagracia Geraldino Oller y Francisco Antonio Geraldino Faña; por las mismas resultar procedentes v sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Octavo: Acoge, el Acto Auténtico Núm. 74 de fecha tres (03) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), instrumentado por el Dr. Juan Martín Molina Patiño, Notorio Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Noveno: Acoge, el Acto de Venta de fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), legalizado por el Dr. Caonabo Antonio y Santana, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Décimo: Acoge, el Contrato de Cuotas Litis, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil tres (2003), legalizado por el Licdo. Fliazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Undécimo: Cancela, todos los registros de propiedad que se encuentren inscritos o que tengan origen en la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua; Duodécimo: Ordena,

el Registro del Derecho de Propiedad la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 17 Has., 78 As., y 55 Cas., distribuido de. la siguiente forma y proporción: a) Con una participación de un dos punto setenta v siete por ciento (2.77%), a favor de la señora MELBA ALTAGRACIA ACOSTA ALONZO, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0002987-0, domiciliada y residente en la calle Emilio Conde Núm. 3, del Municipio de Nagua; b) Con una participación de un dos punto setenta v siete por ciento (2.77%), a favor de la señora MILEDYS ALTAGRACIA ACOSTA ALONZO, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0134781-3, domiciliada y residente en la calle Emilio Conde Núm. 3, del Municipio de Nagua; como bien propio, en su calidad de sucesora de la finada Narcisa Alonzo Hilario y esta a su vez, sucesora del finado Horacio Alonzo; c) Con uno participación de un diecisiete punto siete por ciento (17.7%), a favor de la señora LIDIA LÓPEZ VALERIO DE PEÑA, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cedida de Identidad y Electoral Núm. 071-0003178-5, domiciliada y residente en la calle Gral. Emilio Conde Núm. 38, del Municipio de Nagua; en virtud de la transferencia realizada por el señor Clemente Geraldino v Santos, mediante Acto de Venta de fecha trece (13j del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), legalizado por el Dr. Caonabo Antonio y Santana, Notario Público de las del Número para el Municipio de Nagua; Decimotercero: Ordena, a la secretario de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de Nagua, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referido Litis sobre Derechos Registrados; Decimocuarto: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Al no hacer ninguna referencia, ni tomar en cuenta la instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2021, por medio de la cual, los recurrentes, señores Horacio Antonio Tangui Alonzo, Melva Altagracia Acosta Alonzo, Miledy Altagracia Acosta Alonzo, Bertilia Tangui Alonzo, interpusieron el recurso de

apelación que contenía los medios invocados, el tribunal a quo produjo una motivación defectuosa, incurriendo en observación incompleta del proceso. Violación de la Ley. Violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Errónea valoración de los medios de pruebas. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Fallo Extra Petita. Violación de Cosa Juzgada. Violación del Principio Tantum Devolutum Quantum Apellatum. **Tercer medio**: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e Insuficiencia de Motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia de apellidos Geraldino Oller; Francisco Antonio Geraldino Faña y Lidia López Valerio de Peña

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos Geraldino Oller; Francisco Antonio Geraldino Faña y Lidia López Valerio de Peña, conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 305/2024 de fecha 23 de abril de 2024 instrumentado por Enver Enrique Amparo Baldera alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos Geraldino Oller; Francisco Antonio Geraldino Faña y Lidia López Valerio de Peña.

11. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen

Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos Geraldino Oller; Francisco Antonio Geraldino Faña, se verifica que por mediación de su abogado constituido Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente conforme establece el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12. En cuanto a la parte correcurrida Lidia López Valerio de Peña, el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que fue notificada en la calle General Emilio Conde núm. 38, municipio Nagua, lugar en que, conforme con los datos consignados en la sentencia impugnada posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Altagracia Segura, quien manifestó tener calidad para recibirlo, sin que se verifique que hasta el momento haya cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. En vista de que hasta el momento las referidas partes correcurridas no han cumplido con las exigencias que la referida Ley de casación coloca a su cargo procede declararlas en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[774].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[775].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[776].

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

774 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

775 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

776 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-1912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[777].

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y violación a la ley al haber tomado como válido un documento que no fue aportado; en su segundo medio alega fallo *extra petita* y como consecuencia de ello violación al derecho de defensa; y en su tercer medio aduce falta e insuficiencia de motivos; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió a los medios invocados por la parte recurrente al igual que tampoco tomó en cuenta las certificaciones que expresaban que el notario público que instrumentó el acto núm. 74, de fecha 3 de octubre de 1958, nunca emitió la primera copia de este porque no fue terminado de firmar por los comparecientes; que la alzada estableció como válido el indicado acto núm. 74 a pesar de que le fue depositada la certificación núm. 2024-092 mediante la cual la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hace constar que dicho documento no fue aportado, por lo que se violentó el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; que sólo se limitó a tomar en cuenta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original haciendo una transcripción de estos, con lo cual se considera violentada la debida motivación; que los jueces de fondo se limitaron a darles valor probatorio a las certificaciones emitidas por el Conservador de Hipotecas y el Juzgado de Paz para justificar en su decisión la existencia de ese acto y sobre esa base acordar derechos, no obstante haber establecido que la primera copia de este no se encontraba en el expediente; que se incurre en un error al darles a dichas certificaciones valor probatorio a pesar de tratarse de un documento inconcluso e inexistente y del cual no figura ninguna

777 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-1912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

copia para ser ejecutado; que el tribunal *a quo* incurre en un criterio erróneo y en contradicción en su decisión cuando no se sabe en qué se fundamentó para expresar que *los documentos que se encuentran revestidos de fuerza ejecutoria, también es cierto que, los títulos ejecutorios consagrados en el referido artículo, no son limitativos sino más bien enunciativos*; que no fue realizada una apreciación correcta de los hechos sobre la base de un razonamiento lógico en cuanto a las pruebas aportadas incurriendo así en desnaturalización; que el tribunal *a quo* se contradice en su decisión respecto a fallos que han sido dictados por la Suprema Corte de Justicia.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís estuvo apoderada de dos litis sobre derechos registrados, la primera en nulidad de actos notariales, resolución del Tribunal Superior de Tierras y reconocimiento de derechos sucesorios despojados por fraude incoada por Gustavo Alonzo Hilario, Eladio Alonzo Infante y Filiberto Antonio Reynoso Alonzo y la segunda, por lesión y dolo incoada por Héctor Francisco Reynoso Alonzo, ambas demandas contra Melva Altagracia y Miledy Altagracia, de apellidos Acosta Alonzo; Horacio Antonio, Bertilia Antonia y Damaris Antonia, de apellidos Tanguí Alonzo y José Polanco Florimón, con la intervención voluntaria de Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos Geraldino Oller; Francisco Antonio Geraldino Faña y Lidia López Valerio de Peña, las cuales fueron decididas mediante sentencia núm. 01302021000154 de fecha 27 de septiembre de 2021 en la forma transcrita en parte anterior de esta sentencia, fundamentando su decisión en relación con el medio objeto de examen, en esencia, que respecto de la validez del acto núm. 74 de fecha 3 de octubre de 1958, instrumentado por el Lcdo. Juan Martin Molina Patiño, notario público, era necesario indicar que desde la fecha en que este fue realizado los actos de ventas que involucraban inmuebles no registrados debían inscribirse en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia a la que pertenecieran; que en el expediente constaba depositada la certificación de fecha 3 de mayo de 2002, emitida por Luis Eduardo, en calidad de Conservador

de Hipotecas de Nagua, en la cual se hacía constar que en fecha 19 de febrero de 1959 fue transcrito por el Conservador de Hipotecas de la provincia María Trinidad Sánchez el referido acto núm. 74; que dicha venta fue realizada 26 años antes de que la parcela núm. 224, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez fuera registrada, por lo que el registro realizado por el Conservador de Hipotecas fue el correspondiente, cumpliendo en su momento con las disposiciones de la Ley núm. 1542-47; que si bien del legajo de documentos que conformaban el expediente se pudo comprobar que no figura la primera copia de dicho acto núm. 74, no menos cierto es que en la decisión núm. 20080032 de fecha 4 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, que en su momento estuvo apoderado del caso, se hacía constar como depositado el referido documento; asimismo, constaba depositada la certificación de fecha 8 de mayo de 2002 emitida por la secretaría del Juzgado de Paz del municipio Nagua, la cual se refería a la existencia de ese documento; del mismo modo, figuraba la certificación de fecha 3 de mayo de 2002, emitida por la Conservaduría de Hipotecas de la provincia María Trinidad Sánchez, en la que daba constancia de que en fecha 19 de febrero de 1959 ese documento fue transcrito; que estos documentos en su conjunto eran prueba irrefutable de que el acto núm. 74 de fecha 3 de octubre de 1958 existió, lo que a los fines correspondientes daba cuenta de la existencia de una convención entre las partes mediante la cual se transfirieron los derechos de propiedad de la referida parcela; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Bertilia Antonia, Carmelo Antonio y Horacio Antonio; de apellidos Tangui Alonzo; Miledys Altagracia y Melva Altagracia, de apellidos Acosta Alonzo, quienes respecto de la decisión en cuestión argumentaron en apoyo de su recurso en esencia, que las únicas que tienen fuerza ejecutoria son las primeras copias de los actos notariales, así como ulteriores copias de las sentencias y actos que fueren expedidos de conformidad con la ley; que el tribunal de primer grado violó la ley del notariado; que el caso es grave, puesto que se discute la validez de un acto que por su naturaleza no la tiene al no haberse firmado completamente por las partes comparecientes; que los motivos dados resultan inexistentes y como mínimo insuficientes; mientras que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y

carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma en que consta plasmada en parte anterior de esta sentencia.

22. Para fundamentar su decisión respecto del medio analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. El tercer medio aducido, orientado a la violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y a la ley del Notariado, bajo el argumento de que los únicos documentos que tienen fuerza ejecutoria son las primeras copias de las sentencias, y otras decisiones judiciales y los actos notariales, y actos que fueren expedidos en conformidad con la ley, así como por no haberse firmado completamente por las partes comparecientes el acto que se pretende ejecutar; en ese orden, si bien es cierto lo expresado por el recurrente respecto de los documentos que se encuentran revestidos de fuerza ejecutoria, también es cierto que, los títulos ejecutorios consagrados en el referido artículo, no son limitativos sino más bien enunciativos, permitiendo esto la posibilidad de que existan otros documentos con fuerza ejecutoria, siempre que con los mismos no se laceren nuestras legislaciones, de manera que, decidiendo como lo hizo, la juez a-qua no violentó las disposiciones del indicado articulo; que, tampoco ha podido esta Corte constatar en qué violenta la decisión impugnada la ley del Notariado, pues al tratarse el caso de la especie de una Litis Sobre Derechos Registrados, que busca la ejecución de un acto de venta, que aunque actualmente no forma parte del expediente, al encontrarse pruebas contundentes no solo de la existencia del mismo, sino también, de que fue aportado oportunamente por la parte interesada, dejando claramente evidenciado que el acto en cuestión formó parte de este expediente; que no ha podido este tribunal cerciorarse de la existencia de certificaciones que revelen las supuestas irregularidades que atañen al acto de que se trata, de ninguna manera las ponderaciones al respecto que hiciera el tribunal de primer grado violentan la ley del Notariado; por lo que, habiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, celebrado un juicio oral, público, imparcial y contradictorio, en el que se garantizó el debido proceso y el sagrado derecho de defensa de cada una de las partes envueltas en el litigio, se desestima el tercer medio expuesto" (sic).

23. En cuanto al alegato relativo de que el tribunal *a quo* no valoró los medios invocados por la parte recurrente, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[778].

24. En el caso, la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* no valoró sus medios, sin indicar de manera precisa cuáles medios no fueron valorados y en qué parte de la sentencia se refleja dicha omisión, de ahí que procede declarar inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

25. En cuanto a los argumentos consistentes en que, por un lado, no fueron valoradas las certificaciones que demostraban que el acto núm. 74 se encuentra incompleto y por otro lado, que tampoco se valoró la certificación núm. 2024-092 que demostraba que dicho acto no fue depositado en el expediente, conviene destacar que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[779].

26. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que las referidas certificaciones se encuentren descritas como depositadas en esta, así como tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal *a quo* como sustento de que fueron puestas a la valoración de los jueces de fondo, máxime cuando tampoco identifica de manera precisa las certificaciones a que alude demostraban que dicho acto estaba incompleto.

778 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.
779 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.

27. Sumado a lo anterior, en cuanto a la referida certificación núm. 2024-092 dada por la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, se verifica que la parte recurrente establece que esta fue emitida en fecha 26 de marzo de 2024, es decir, con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia impugnada —8 de marzo de 2024—, de modo que resulta evidente que en modo alguno pudo haber sido sometida a la valoración de los jueces de fondo, por lo que ante tales casos esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales este aspecto de los medios resulta inadmisible.

28. En lo que respecta al alegato de que el tribunal *a quo* solo se limitó a transcribir los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original lo que representa un déficit motivacional, es preciso recordar que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas*[780]*;* de ahí que no constituye un vicio casacional el hecho de que los tribunales de alzada decidan hacer suyos los motivos dados por los tribunales de primer grado, siempre y cuando a su juicio los consideren correctos, legales y suficientes para sustentar la decisión que pone fin al litigio.

29. En consonancia con lo anterior y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación ha podido comprobar que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso motivos propios para la fundamentación de su fallo, por lo que no se verifica la configuración del vicio denunciado, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

780 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre de 2022, BJ. 1344.

30. En lo concerniente a que los jueces de fondo se limitaron a darles valor probatorio a las certificaciones emitidas por el Conservador de Hipotecas y el Juzgado de Paz para justificar la existencia del acto núm. 74, a pesar de indicar que este no estaba en el expediente, se verifica que para el tribunal *a quo* apoyar su decisión estableció que en el expediente no solo se encontraban certificaciones que demostraban la existencia del precitado acto núm. 74 de fecha 3 de octubre de 1958, instrumentado por el Lcdo. Juan Martin Molina Patiño, notario público, sino que además se evidenciaba que se encontraba depositada en el expediente una fotocopia de este, tal y como específicamente se detalla en la sentencia impugnada en su folio 221, apartado A.17 relativo a los medios aportados, cuando hace constar como depositada una fotocopia del manuscrito del acto núm. 74 y que formó parte del legajo de documentos al momento de la alzada adoptar su decisión, enfatizando los jueces de fondo además que la parte recurrente no aportó al expediente las aludidas certificaciones mediante las cuales pretendía demostrar las irregularidades argüidas de dicho acto y que ciertamente esta corte de casación en apartados que anteceden comprobó que ni ante la alzada ni ante esta alta corte se demostró prueba de haber realizado dichos depósitos.

31. De lo anterior se infiere que los motivos plasmados por el tribunal *a quo* relativos a los documentos que este hizo constar como depositados, se constata que en el expediente contentivo del recurso de apelación sí figuraba una fotocopia del acto núm. 74 de fecha 3 de octubre de 1958, la cual al ser analizada de manera conjunta con las demás piezas probatorias aportadas, tales como las certificaciones que acreditaban su existencia, permitieron a la alzada comprobar su validez, de modo que los vicios denunciados no han sido constatados en la especie, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

32. En cuanto a los alegatos de que el tribunal *a quo* incurre en criterios erróneos, contradicción en su decisión y que contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia, cabe precisar que tal y como se estableció en parte anterior de esta sentencia no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la parte recurrente

mediante su medio se limitó a denunciar errónea interpretación de la ley y contradicción de motivos como irregularidades de la sentencia, sin argumentar de manera precisa de qué forma el fallo objetado incurre en estos, motivos por los cuales se declaran inadmisibles estos aspectos del medio por carecer de desarrollo ponderable.

33. En cuanto al vicio de desnaturalización invocado, se destaca que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que este se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[781]*;* situación que no se verifica en la especie, en tanto que esta corte de casación no ha podido corroborar ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, en especial aquellos que se refieren a la errónea valoración del acto núm. 74 de fecha 3 de octubre de 1958, por lo que procede desestimar este aspecto del medio.

34. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en suma, que el tribunal *a quo* al modificar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original incurrió en fallo *extra petita,* violación al principio de cosa juzgada, al derecho de defensa y de las garantías mínimas establecidas en la Constitución, debido a que si entendía que era necesario despojar de sus derechos de propiedad al Lcdo. Pedro César de Jesús Polanco, debió hacerlo parte del proceso, lo que no hizo y que además provocó que violentara un derecho fundamental ya que los honorarios son parte de la dignidad humana.

35. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y que se reafirma en este caso que *constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*[782]*;* situación que se suscita en el presente caso, en tanto que la parte recurrente en el medio examinado se limitó a alegar una violación de derechos sin indicar en qué medida constituye un perjuicio

781 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246.
782 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

personal directo o indirecto, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar este medio inadmisible.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que ofreció motivos vagos, irrazonables, faltos de logicidad y arbitrarios, los cuales violan los precedentes constitucionales vinculantes que se imponen a todos los poderes públicos cuando se refieren al adecuado examen de motivación; que solo hay que leer la sentencia en lo que concierne a las certificaciones relativas al acto núm. 74 de fecha 3 de octubre de 1958; que fue producida una motivación defectuosa y con falacia argumentativa que se refleja cuando los jueces no hacen referencia al punto más controvertido que era la validez o no del precitado acto núm. 74; que la ausencia de motivos en la sentencia impugnada se traduce en una falta de base legal.

37. Previo a la valoración del medio es importante destacar en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que este quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[783].

38. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que el tribunal *a quo* basado en su poder soberano de apreciación de las pruebas ofreció motivos coherentes y suficientes que justifican su fallo, especialmente lo relativo a la validez del acto núm. 74 de fecha 3 de octubre de 1958, de cuyo análisis no ha sido detectada la violación de una norma, principio legal o regla de derecho, por lo que en modo alguno se comprueba la insuficiencia o falta de motivos denunciada, motivos por los cuales

783 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio de 2012. BJ. 1219.

se desestima este medio y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

39. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone en la parte final del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

40. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Flavio Rafael, Teobaldo Antonio, Luis Rafael, Mario Rafael, Ramona Antonia, Carmen Luz, Miguel Ángel y Berenice Altagracia de apellidos Geraldino Oller; Francisco Antonio Geraldino Faña y Lidia López Valerio de Peña, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bertilia Antonia, Carmelo Antonio y Horacio Antonio, de apellidos Tangui Alonzo; Miledys Altagracia y Melva Altagracia, de apellidos Acosta Alonzo, contra la sentencia núm. 2024-0067 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mirian de la Cruz Villegas, abogada de la parte correcurrida Yari Ivelisse, Stanley Miguel y Carlos José, de apellidos Geraldino Villegas, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1929

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Cayena Beach Resort, S.R.L.
Abogado:	Edilio Segundo Florián Santana.
Recurrido:	Cayena Beach Resort, S.R.L.
Abogado:	Eduardo Jorge Prats.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por Orlando Jorge Mera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., representada Franz Josef Kiechle, mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad comercial Cayena Beach Resort, SRL.,

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez, actuando como abogados constituidos de la razón social Cayena Beach Resort, SRL., representada por Franz Josef Kiechle.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Leonardo L. Neuman Marchena.

6. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por la Dirección General del Catastro Nacional, representada por Héctor Pérez Mirambeaux, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Ana Joaquina Mora y Lcdos. Carlos de la Rosa Rivera, Mirtha Maderlin Martínez y Milagros Paula Polonia Belliard.

7. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

8. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

9. Mediante decreto núm. 571-19 de fecha 7 de septiembre de 2019 fueron declaradas varias áreas protegidas, entre las que se encuentra el "Refugio de Vida Silvestre Gran Estero", cuya extensión afecta la propiedad de la razón social Cayena Beach Resort, SRL.

10. En fecha 2 de abril de 2014 José Alberto Ruiz F., agrimensor tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, emitió un informe de tasación de las propiedades correspondientes a la razón social Cayena Beach Resort, SRL., con una extensión superficial de 1,446,183.69 m^2, por un valor de US$65,078,262.00.

11. Mediante oficio núm. 0637-20 de fecha 7 de febrero de 2020 la Dirección General de Catastro Nacional remitió el informe de avalúo del referido terreno por un valor de RD$219,897,930.95. Posteriormente, fue interpuesto un recurso de reconsideración contra el avalúo, obteniendo la razón social como respuesta diecinueve (19) notificaciones de avalúo, marcadas con los números 81-21, 82-21, 83-21, 84-21, 85-21,86-21, 87-21, 88-21, 89-21, 90-21, 91-21, 92-21, 93-21, 94-21, 95-21, 96-21, 97-21, 98-21 y 99-21, de fecha 17 de junio de 2021, emitidas por la Dirección General de Catastro Nacional, que sustituyeron y ratificaron parcialmente el informe de avalúo de fecha 7 de

febrero de 2020, otorgando el nuevo valor de RD$334,837,829.00 a los terrenos.

12. No conforme, la razón social Cayena Beach Resort, SRL., interpuso una demanda en determinación y pago de justiprecio, en procura de que sean tomados en cuenta valores razonables con ajuste al valor del mercado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 19 de julio de 2021 por la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar a favor de la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., la suma de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 RD$334,837,829.00, como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,446,183.69 m², contenidos en los inmuebles identificados como Parcela núm. 4—Porción—L-8, Parcela núm. 4— Porción-K-1 (parte). Parcela núm. 4—Porción-X, Parcela núm. 4—Porción-L-2-REFO-MOD, Parcela núm. 4—Posesión—10, Parcela núm. 4—Porción—L—2—REF-MOD (parte). Parcela núm. 4-Posesión-8, Parcela núm. 4-Porción-Z, Parcela núm. 4-A-Porción-P, Parcela núm. 4— Porción-L—2, Parcela núm. 4—H-Porción-P, Parcela núm. 4—Porción—Y, Parcela núm. 4- Posesión-9, Parcela núm. 4-Porción-14, Parcela núm. 4-Porción-15, Parcela núm. 4—Porción-16, Parcela núm. 4-Porción-17, Parcela núm. 4-Porción-18 y Parcela núm. 4-Porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, declarados de utilidad pública y de interés social para ser traspasadas al "Refugio de Vida Silvestre

Gran Estero", mediante decreto presidencial, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA la inclusión en la partida presupuestaría del año 2022, del monto de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 RD$334,837,829.00, al efecto por dicho Ministerio, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna a la demandante. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria, falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho y violación a la cosa juzgada" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

16. La parte recurrida principal, razón social Cayena Beach Resort, SRL., solicitó la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes números 001-033-2022-RECA-00620 y 001-033-2022-RECA-00895, por tratarse de la misma sentencia recurrida en casación.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[784]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

18. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

19. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse respecto de uno de los medios de inadmisión propuestos por

784 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

la exponente y que de haber sido pertinentemente ponderado la decisión tendría en otra suerte.

21. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa en la demanda en justiprecio que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 5 y 6 de la indicada decisión, a saber:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Partes demandadas El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por vía de su abogado apoderado esbozó: ... tampoco depositaron ninguna documentación que prueba la calidad de la compañía, que pudiera determinar la calidad de la compañía, porque el Juez necesita una serie de documentaciones para tu tener calidad para actuar en justicia y no está depositada; Por lo que solicitó: PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso en la demanda en justiprecio por falta de calidad de los accionantes en este proceso, por no haber demostrado la documentación que justifiquen su calidad para actuar en justicia; SEGUNDO: Declarar inadmisible en razón de que ya la demanda en justiprecio fue conocida en este Tribunal mediante sentencia, que ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que esa decisión adquirió la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Otorgar un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones" (sic).

22. En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir acerca de uno de los incidentes presentados por la parte demandada en primer grado, de la lectura de las conclusiones antes transcritas que figuran en la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente planteó ante los jueces del fondo dos (2) medios de inadmisión -falta de calidad y cosa juzgada- los cuales fueron conocidos por el tribunal *a quo*. De igual manera, del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el tribunal *a quo* en las que conste algún otro incidente sobre el cual haya sido omitida la ponderación. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.

23. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, expone la parte recurrente en esencia, que ante los jueces del fondo fue planteado un medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada, sin embargo, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos aportados, así como una errónea aplicación del derecho al fallar como lo hizo ya que la demanda en justiprecio es inadmisible porque se procura la discusión de un proceso que ya ha sido juzgado, solo se requería que se ajustara al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional; que en este caso concurren las mismas partes con la misma identidad y calidad, procurando obtener lo mismo, que es obligación de todo juez hacer una correcta valoración de cada elemento de prueba aportado, que la actuación de la recurrente en primer grado demuestra las intenciones de evadir el cumplimiento de la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de haber dejado transcurrir el plazo para el recurso de casación; que la sentencia núm. 00432-2016, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido objeto de los recursos de casación y revisión constitucional, es ese sentido no es posible interponer otro recurso contencioso administrativo solicitando lo mismo; que por aplicación del principio de seguridad jurídica, no se puede abrir la misma causa una vez que concurren identidad de sujeto, objeto y causa; que la cosa juzgada además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión de rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la cosa juzgada 9. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha solicitado que se declare inadmisible la presente demanda en justiprecio por haber sido conocida anteriormente ante la Segunda Sala de este Tribunal y ostentar la autoridad de la cosa juzgada; a este pedimento se adhirieron las demás partes demandadas e intervinientes forzosas, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mientras que la parte demandante, entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., solicitó el rechazo del referido medio

de inadmisión. 10. Nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0183/14 del 14 de agosto de 2014, en relación con los principios de *non bis in ídem* y de cosa juzgada, estableció que: *(...) El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. (…) Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.* 11. En ese orden, es jurisprudencia constante que hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como; (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano), disposición supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa". 12. Una vez verificados los hechos y el derecho, se ha determinado que lo pretendido por la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., a través de la presente demanda en justiprecio, no cumple todas las condiciones requeridas para la configuración de la cosa juzgada, con respecto al conocimiento de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la referida entidad, conocido por la Segunda Sala de este Tribunal, como indicaremos a continuación: 13. En la especie, si bien queda verificado el tercer requisito de la cosa juzgada, es decir, en ambos casos concurren las mismas partes con idénticas calidades, no menos cierto es que, en lo referente al primer y segundo requisitos, tendentes a que la cosa demandada sea la misma y que la demanda se funde sobre la misma causa, no se constatan, pues en el caso anterior la parte demandante procuraba una indemnización fundamentada en el hecho de habérseles violentado su

derecho de propiedad por parte del Estado dominicano, mientras que, en el presente caso, dicho derecho ya ha sido reconocido tanto por la Segunda Sala como por las partes en litis, y, lo que se procura es que esta jurisdicción establezca de manera específica cual es el monto que le corresponde como justo precio por el valor de sus terrenos, el cual no fue establecido en la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, y, por vía de consecuencia, no constituye cosa juzgada. 14. Es menester indicar que en cuanto a este aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio siguiente: *(…) al omitir establecer le justiprecio que le era demandado por la parte recurrente y por el contrario dejar a la discreción del Catastro Nacional la determinación del mismo, el tribunal a quo dictó una sentencia que no decide íntegramente sobre el diferendo jurídico que le fuera admitido, que deja en estado de indefensión a la parte recurrente al no recibir respuesta delo que era demandado ante dichos jueces, que obviaron pronunciarse sobre una atribución que la ley ha puesto exclusivamente a su cargo para decidir, contradictoriamente y como árbitro imparcial, la fijación del justiprecio por causa de expropiación, como le fue reclamado en la especie.* En virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el referido medio de inadmisión de cosa juzgada, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para fundamentar su decisión en relación con el incidente sustentado en la cosa juzgada, el tribunal *a quo* manifestó que no se configuraban las condiciones requeridas para acoger el medio de inadmisión, en vista de que, a pesar de que concurrieron las mismas partes, no se persigue el mismo objeto, sino que se procura que se establezca de manera específica el monto del justo precio, lo que no fue dispuesto en la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la cual se requirió una indemnización como consecuencia de la vulneración del derecho de propiedad.

26. Esta sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en el sentido de que procede el rechazo del incidente propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente ante los jueces de fondo. No obstante, la fundamentación a dicho rechazo realizada por los jueces del fondo debe ser suplida y corregida por esta Corte de Casación

acudiendo a la tradicional y vieja técnica casacional denominada suplencia y sustitución de motivos.

27. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

28. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[785]*.*

29. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

30. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

785 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

31. Esta Tercera Sala ha constatado que entre los petitorios relativos a los procesos involucrados en este incidente de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada existen identidad de partes y fuertes similitudes en cuanto al objeto y causa de la demanda[786]; es decir, que pasaría el control de la delimitación substancial relativa a lo solicitado al juez en ambos procesos. Sin embargo, lo mismo no ocurre con la delimitación formal, ya que en el primer proceso los jueces actuantes no fijaron la indemnización solicitada o pago del justo precio de la propiedad involucrada, sino que remitieron dicha decisión al monto que fijare en su momento la Dirección General de Catastro Nacional. De modo que los primeros jueces no decidieron realmente sobre la demanda de la que se les apoderó, lo que impide que dicha decisión pueda ser opuesta eficazmente como un medio de inadmisión de autoridad de cosa juzgada a los segundos jueces en la especie.

32. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada no han incurrido en los alegados vicios, razón por la que procede el rechazo de los aspectos analizados.

33. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, la parte recurrente alega en resumen que, la sentencia recurrida revela la falta de ponderación de los elementos probatorios, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil y la falta de motivación adecuada, puesto que la razón social Cayena Beach Resort, SRL. no depositó documento alguno que demostrara la calidad de su gerente Franz Josef Kiechle y que contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia por medio de una asamblea, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley núm. 479-08, situación que fue planteada ante el tribunal *a quo* como un medio de inadmisión.

34. Para fundamentar su decisión de rechazar el incidente fundamentado en la falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la falta de calidad de la parte demandante 5. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha solicitado que se

786 Pues en ambos se exige una compensación derivada de su derecho de propiedad inmobiliaria. Se dice que tienen identidad de objeto y causa sin importar que el fundamento de dicha compensación sea por expropiación formal o de hecho, o aún más, por afectación parcial al contenido esencial del ámbito material del derecho de propiedad.

declare inadmisible la presente demanda en justiprecio por falta de calidad de la entidad demandante, por no haber demostrado la documentación que justifique su calidad para actuar en justicia; a este pedimento se adhirieron las demás partes demandadas e intervinientes forzosas, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mientras que la parte demandante, entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., solicitó el rechazo del referido medio de inadmisión, por falta de fundamento jurídico. 6. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada". 7. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 8. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido, condiciones que una vez analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto presidencial y que a través de la presente demanda procura obtener un justo precio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

35. En lo tocante al argumento sustentado en falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación por parte de los jueces del fondo al momento de decidir el incidente fundamentado en la falta de calidad, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, previo a fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* describe las piezas aportadas por las partes en litigio, entre las que se encuentran los documentos cuya falta de valoración ahora se alega, estableciendo posteriormente para rechazar el referido incidente que "una vez

analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad Cayena Beach Resort, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto...", sosteniendo el tribunal que del estudio y análisis del recurso intervenido la demandante primigenia tiene calidad para intervenir en justicia, de cuyas determinaciones esta Tercera Sala considera que, contrario a lo alegado, el tribunal valoró las piezas previamente detalladas y aportó motivos justificativos de su decisión, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

36. En relación con el aspecto fundamentado en la falta de calidad del señor Franz Josef Kiechle ya que no contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar la alegada falta de calidad de la razón social Cayena Beach Resort, SRL., tal y como se desprende de la transcripción -que figura en otra parte de la presente sentencia- de las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[787].

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto del único medio de casación analizado se declara inadmisible.

38. Finalmente, y en virtud de los motivos suplidos y los aportados por el tribunal *a quo,* el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de

787 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, de fecha 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Cayena Beach Resort, SRL.

a) Sobre la solicitud de exclusión

39. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2023, la parte recurrente solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Que sea EXCLUIDO del presente proceso, el memorial de defensa del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al recurso de casación en contra de la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber transcurrido el plazo de ocho (8) días consagrados en el artículo 10 de la Ley No. 3726, sin que depositara dicho memorial por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...* (sic).

40. En ese contexto, debe procederse, previo al conocimiento del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

41. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 que dispone *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*

42. De la disposición legal citada, resultan los hechos siguientes: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la comparecencia del recurrido se realiza mediante la producción

y notificación de su memorial de defensa o la constitución de abogado; c) que la exclusión de la parte recurrida podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no hayan cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53.

43. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Cayena Beach Resort, SRL., cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación, el acto de emplazamiento y la puesta en mora al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión de una institución del Estado, la cual no hace defecto porque es defendida por el Procurador General de la República ante la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

44. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, toda vez que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

45. En el caso que nos ocupa la defensa del órgano público contra el cual se solicita la exclusión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

46. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Sobre la solicitud de fijación de audiencia

47. Mediante instancia depositada en fecha 12 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente razón social Cayena Beach Resort, SRL., solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

48. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

49. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53, la cual en su artículo 13 prescribe *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto...*

50. Sin embargo, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción legal … *queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

51. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto

del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado y que en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición, en atención a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada ley[788], se verifica que los documentos intervenidos han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

52. En definitiva, esta corte de casación se encuentra en condiciones procesales y materiales para otorgar fallo a la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto *y se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

53. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, al determinar cuál era el monto justo y acorde al valor del mercado, pues al momento de emitir su decisión se limitó a establecer que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional es la Dirección Nacional de Catastro Nacional y ordenó el pago reproduciendo el mandato de la ley en cuanto a que la referida dirección tiene la competencia exclusiva de elaborar el inventario de los bienes inmuebles, sin embargo, el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado está regido por la Ley núm. 344-43, que indica que en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida las partes deben dirigirse al juez competente (en este caso el Tribunal Superior Administrativo), para que conozca y fije el precio más acorde con el valor del mercado; que tomando en cuenta que el mandato de valoración justa y legítima que correspondía realizar a la Dirección General de Catastro Nacional se encontraba impugnada bajo su ámbito de control, desconoció su papel y se limitó a establecer que la decisión tomada por la Dirección General de Catastro Nacional proveía un avalúo legítimo y transparente, dando como resultado una sentencia carente de motivación y de la búsqueda de la verdad material;

788 Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

que el tribunal *a quo no* cumplió con los criterios sobre la motivación de las decisiones judiciales establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0045/13, TC/0020/14, TC/0090/14, TC/0372/14, TC/0027/15, TC/0178/15, TC/0192/15, TC/0202/15, TC/0214/15, TC/0265/15, TC/0276/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0384/15, TC/0079/17 y TC/0187/17.

54. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta los criterios relativos a los aspectos históricos y de posible explotación turística de los bienes inmuebles cuyas tarifas se han de fijar y consecuentemente aplicarlos para la valuación particular de determinados inmuebles ubicados en zonas y áreas con este tipo de características, ya que las comunidades de Nagua y Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez (donde se encuentran los terrenos afectados), fueron declaradas áreas de interés turístico, además debió ser tomado en cuenta el inicio de la construcción del malecón de Nagua; que fue aportada al proceso la valuación realizada en abril de 2014, por el agrimensor José Alberto Ruiz, reconocido por la Superintendencia de Bancos, que arrojó el valor promedio de las ofertas de venta comparables con el sector tasado a un precio único por la totalidad del proyecto de US$45.00/m2, el cual no fue ponderado por el tribunal *a quo;* que el monto total de la valuación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional se encuentra por debajo del 50 % del valor del mercado de los terrenos, aspectos fácticos a los que no se refirió el tribunal *a quo* con lo que se verifica la falta de motivación en que incurrió; que los jueces del fondo incurrieron en una irregularidad al no exponer claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor; por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en lo que refiere a la fijación del monto del precio.

55. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Fijación de precio 30. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las pretensiones respecto al precio del terreno reclamado. 31. En la especie

se percibe que el Informe de Tasación realizado en fecha 2 de abril de 2014, por el Agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, a las propiedades de la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., contenida en una superficie de 1,446,183.69 m^2, a la cual le otorgó un valor total de US$65,078,262.00, en razón de un valor promedio de US$45.00 por metros cuadrados, mantiene una disparidad con las notificaciones de avalúo marcadas con los números 81-21, 82-21, 83-21, 84-21, 85-21, 86-21, 87-21, 88-21, 89-21, 90-21, 91-21, 92-21, 93-21, 94-21, 95-21, 96-21, 97-21, 98-21 y 99-21, todas de fecha 17 de junio de 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, la cual le otorgó a la citada superficie de 1,446,183.69 m^2, un valor de RD$334,837,829.00. 32. En ese sentido, es pertinente fijar el precio justo y equilibrado a los terrenos expropiados, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano, puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. 33. Una vez realizado el análisis por el tribunal de los avalúos aportados y los documentos que justifican la propiedad de la demandante, ha podido constatar que el total de superficie propiedad del recurrente asciende a la cantidad tasada por la Dirección General del Catastro Nacional, es decir, 1,446,183.69 m^2, contenidos en los inmuebles identificados como Parcela núm. 4-Porción-L-8, Parcela núm. 4-Porción-K-l (parte). Parcela núm. 4-Porción-X, Parcela núm. 4-Porción-L-2-REFO-MOD, Parcela núm. 4-Posesión-l0, Parcela núm. 4-Porción-L-2-REF-MOD (parte). Parcela núm. 4-Posesión-8, Parcela núm. 4-Porción-Z, Parcela núm. 4-A-Porción-P, Parcela núm. 4-Porción-L-2, Parcela núm. 4-H-Porción-P, Parcela núm. 4—Porción-Y, Parcela núm. 4-Posesión-9, Parcela núm. 4-Porción-14, Parcela núm. 4-Porción-15, Parcela núm. 4-Porción-16, Parcela núm. 4-Porción-17, Parcela núm. 4- Porción-18 y Parcela núm. 4-Porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. 34. Es preciso indicar que la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943, sobre Expropiación del Estado, establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, y en su artículo 10 (Modificado por la Ley núm. 4421 del 11 de abril de 1956),

dispone que: *Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que: las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole.* 35. De lo anterior se hace evidente que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra los terrenos de la parte demandante, es la Dirección General de Catastro Nacional, la cual brindaría un avalúo legítimo y transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que procede reconocer los informes de avalúo realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, y, en consecuencia, ordenar el pago de RD$334,837,829.00, por un total de 1,446,183.69 $m^{2...}$" (sic).

56. La parte recurrente fundamenta el medio examinado en la falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo al momento de determinar el valor de los terrenos afectados, consideró únicamente el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional a pesar de haber sido controvertido el resultado del referido informe y de reposar entre los medios probatorios la valuación realizada a requerimiento de la parte ahora recurrente en el año 2014 y sin exponer claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor.

57. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo constatar que, para acoger parcialmente la demanda justiprecio, los jueces del fondo indicaron que en el caso en cuestión fueron aportados: a) el informe de tasación realizado en fecha 2 de abril de 2014 por el agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos; b) el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional; y que tras realizar el análisis de los referidos informes, fundamentados en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 344-43 (modificado por la Ley núm. 4421-56), determinaron que el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, en su calidad de órgano encargado de establecer el valor de los bienes

inmuebles en todo el territorio nacional, resulta legítimo y transparente; en consecuencia, ordenaron el pago por la suma determinada por el referido órgano.

58. El "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuya fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que *sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor"*[789], estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al administrado.

59. Entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

60. En la especie fueron depositados ante los jueces apoderados que debían fijar el justo precio, diversos documentos provenientes de ambas partes. No obstante, dichos magistrados, después del análisis de dichos elementos de prueba, decidieron acoger el avalúo aportado por la Dirección de Catastro Nacional. En ese sentido, no se aprecia la falta de motivación y ponderación de medios de prueba sostenido por Cayena Beach Resort.

61. Por otra parte, hay que entender que la fijación de un justo precio por expropiación es una actividad a cargo exclusivamente de los jueces que conocen de ese tipo de expediente. En esa determinación deben ponderar, según ha dicho esta Tercera Sala, todos los elementos

789 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. *Tratado de Derecho Administrativo* – Tomo IV. Pág. 249.

de prueba relevantes, es decir, no solo los provenientes del Catastro Nacional, tal y como ha sucedido en la especie. Sin embargo, hay que reconocer que dicha actividad judicial de fijación del precio tiene cierta dosis de discrecionalidad, la cual no conduce a la arbitrariedad en atención al tipo de motivación que se brinde en cada caso. Arbitrariedad que no se aprecia en la especie.

62. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio analizado, en tanto que, atendiendo a que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, consideró que los intereses de las partes se encuentran en igualdad de condiciones y reconoció como legítimo el avalúo aportado por el órgano estatal, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

63. Resulta importante recordar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte ahora recurrida, no intervino medio de casación alguno.

64. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

65. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1930

Sentencias impugnadas: Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023 y del 29 de febrero de 2024.

Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Distrito Nacional y compartes.
Abogados:	Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.
Recurridos:	Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., y compartes.
Abogados:	Jorge G. Lora Olivares, J. Lora Castillo y Patricia Mariela Santana Nina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Distrito Nacional y de manera incidental por la entidad

Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. y Jorge Serrano Noboa contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023 y 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024 ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos del Distrito Nacional, representado por Carolina Mejía de Garrigó.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., y Jorge Serrano Noboa, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Jorge G. Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., representada por Roberto Leonel Rodríguez Estrella, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Patricia Mariela Santana Nina.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de enero de 2022 la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones en el DN núm. ADN-DPU-2021-0816 correspondiente al desarrollo de *2 bloques de edificios de apartamentos*

de 6 niveles, semisótano y sótano para estacionamientos y servicios, segundo nivel para área social y apartamentos, 12 apartamentos de 1 habitación, 38 de 2 habitaciones y 30 de 3 habitaciones para un total de 80 apartamentos.

6. En la fecha antes indicada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la certificación de no objeción a anteproyecto núm. ADN-DPU-2021-0816.

7. En el mes de febrero de 2022 la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. inició los trabajos de excavación en un solar ubicado en la calle Bainoa, sector Los Cacicazgos.

8. En fecha 1 de marzo de 2022 el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), emitió el certificado de registro de impacto mínimo núm. 284-2022, para la obra antes descrita.

9. En fecha 15 de julio de 2022 el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la comunicación núm. DPU-INT-2022-0252, haciendo constar que en sus archivos reposaba la reformulación al anteproyecto original de fecha 3 de marzo de 2021 con la descripción siguiente: *3 bloques de edificios de apartamentos de 5 niveles más primer nivel y semisótano para estacionamientos y servicios; 22 apartamentos de 1 habitación; 20 apartamentos de 2 habitaciones; 20 apartamentos de 3 habitaciones; para un total de 62 habitaciones. Retiros mínimos: Frontal: 10.24, 7.15; 6.04; 4.37; 3.58; 0.00 (Terrazas Destechadas/ Servicios) ML. Lateral derecho: 5.16; 3.10; 2.16 ML. Lateral izquierdo: 6.71; 3.04; 2.82; 1.51 (Servicio) ML. Posterior/es: 2.00 ML.*

10. En fecha 11 de agosto de 2022, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), emitió la comunicación núm. OAI-EX-116-2022, haciendo constar la existencia de la licencia de construcción núm. 94241 para el "Residencial Bainoa", sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, con la descripción siguiente: *Conjunto habitacional de 2 edificios de apartamentos de 7 niveles sobre nivel de calle, más semisótano. El primer nivel para recepción más estacionamientos y servicios; segundo nivel para 5 apartamentos de 3 dormitorios, 3 apartamentos de 2 dormitorios y 2 apartamentos de 1 dormitorio, cada uno por nivel para un total de 80 unidades habitacionales, tipo de construcción: Pórticos de hormigón armado; Propietario: Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L.; Autor del proyecto: Arq. Jorge Serrano Noboa;*

Insc. CODIA núm. 39655; calle: Bainoa; núm. 8 (Designación Catastral 309369726480; sector: Los Cacicazgos, Distrito Nacional; Provincia: Santo Domingo; Fecha de emisión de licencia: 22/07/2020.

11. No conforme, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de licencia de construcción, de certificado de uso de suelo, de certificado de no objeción y en responsabilidad patrimonial del Estado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), su ministro Carlos Bonilla Sánchez, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, su alcaldesa Carolina Mejía y la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como su director Mayobanex Suazo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED), en fecha de 5 de octubre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, y el Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, al hilo de las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: DISPONE que la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., CESE en la construcción de la obra civil Residencial Bainoa/Tower, ubicada en la calle Bainoa, núm. 8, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva interpuesta por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., con base a los términos esbozados en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA la exclusión

del señor Carlos Bonilla Sánchez del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC.; a las partes recurridas Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED)y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

12. Posteriormente, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., presentó una solicitud de corrección de error material, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, que también es objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud realizada por la JUNTA DE VECINOS LOS CACICAZGOS INC, en consecuencia, ordena la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre del 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante el considerando 45 del cuerpo de la decisión y el ordinal segundo del dispositivo, figuren de la siguiente manera: Considerando 45 ubicado en la página 26: *En la especie, tomando en consideración la ya declarada nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos sean impactados en igual medida. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad tanto del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, como de la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.* Ordinal segundo del dispositivo: *SEGUNDO: ACOGE*

PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVE-HD), y el Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, al hilo de las motivaciones esbozadas. **SEGUNDO:** ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 2022-0112945, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley, en específico, del artículo 52.c de la Ley núm. 176-07. **Segundo medio:** Violación a la Constitución, en específico, al artículo 201 de la Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Distrito Nacional

a) En cuanto a la intervención voluntaria

15. Mediante instancia contentiva de solicitud de intervención voluntaria depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de mayo de 2024, suscrita por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de Carolina Mejía de Garrigó, se solicita lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR admisible la presente demanda en intervención voluntaria*

presentada por la señora CAROLINA MEJÍA DE GARRIGÓ, respecto al Recurso de Casación interpuesto por el DISTRITO NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081, de fecha 30 de noviembre de 2023, y la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, esta última que corrige un error material de la primera sentencia, ambas decisiones dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las formalidades consagradas en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el Recurso de Casación interpuesto por el DISTRITO NACIONAL en fecha 6 de mayo de 2024; y en consecuencia, CASAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081, de fecha 30 de noviembre de 2023, y la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN00197, de fecha 29 de febrero de 2024, esta última que corrige un error material de la primera sentencia, ambas decisiones dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al evidenciarse que el tribunal aquo incurrió en los vicios denunciados por el DISTRITO NACIONAL".

16. Conforme con el acto núm. 438/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la instancia en intervención voluntaria.

17. Resulta pertinente conocer en primer término el planteamiento incidental realizado por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., contra la intervención voluntaria, fundamentado en la falta de interés por las siguientes razones: i) la señora Carolina Mejía de Garrigó nunca fue llamada al proceso y fue tácitamente excluida; ii) en las sentencias impugnadas no se dispone condena en daños y perjuicios contra las partes autorizadas para ser convocadas en primer grado; iii) en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 se rechaza la demanda en responsabilidad patrimonial.

18. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo*

I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

19. Para decidir respecto de la admisibilidad de la intervención requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos aportados en esta corte de casación: a) en el recurso contencioso administrativo participaron la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., en calidad de parte recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la entidad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en calidad de recurridos; b) que fueron solicitadas condenaciones en responsabilidad patrimonial de manera solidaria a cargo de los señores Carlos Bonilla Sánchez, Carolina Mejía Gómez y Mayobanex Suazo en calidad de incumbentes de las instituciones públicas y la constructora; c) **que en el apartado "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada consta que, en el Tribunal Superior Administrativo la demandante inicial Junta de Vecinos los Cacicazgos, concluyó solicitando compensación por daños y perjuicios contra la hoy interviniente voluntaria. Del mismo modo no se advierte que dicha persona haya sido excluida del proceso por la sentencia de decidió el conflicto, ahora impugnada en casación.**

20. Así las cosas, en vista de que la interviniente formó parte en el proceso ante los jueces del fondo que rindieron el fallo ahora atacado en casación, ha de considerarse que dicho hecho refuerza su interés de intervenir voluntariamente de forma accesoria en este proceso de casación para adjuntarse a las conclusiones del Ayuntamiento actual

recurrente que ella dirige, con quien mantiene, en este caso, un vínculo de indivisibilidad de intereses. Todo ello bajo el entendido de que dicho interés proviene de sus deberes y atribuciones legales como alcaldesa del Distrito Nacional y su correlativo interés en la buena marcha y dirección de la institución pública que representa, lo que la faculta en este caso para apoyar al Ayuntamiento en cuestión.

21. En consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., y declarar como buena y válida la intervención voluntaria, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

22. En su memorial de defensa, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación ya que el interés casacional expuesto por la parte recurrente se fundamenta en cuestiones resueltas por el Tribunal Constitucional y constituyen precedentes vinculantes.

23. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

24. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. La parte correcurrida alega que en la solución del presente recurso de casación no se justifica el interés casacional. Sin embargo, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo relacionado con la distribución de las competencias entre la Dirección General de Planeamiento Urbano y el concejo de regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la emisión del permiso de uso de suelo, en virtud de los artículos 201 de la Constitución, 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre el cual no existe doctrina por parte de la Suprema Corte de Justicia.

26. Sobre lo anterior, partiremos del reconocimiento de que es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto. Sin embargo, es necesario que esta Tercera Sala se refiera a este tema, ya que, según se justificará más abajo, sobre los aspectos tratados por el citado precedente del Tribunal Constitucional debe intervenir una necesaria relación dialogada entre Cortes que ayudará al proceso democrático de interpretación del derecho, todo sin perjuicio de la importancia jurídica y política de lo que se discute en este caso.

27. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial dialogada con el Tribunal Constitucional sobre el aspecto enunciado. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se rechaza el medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

28. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la ley al manifestar en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 que la aprobación del permiso de uso de suelo es atribución del concejo de regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y no de la oficina de Planeamiento Urbano adscrita a la alcaldía del referido ayuntamiento; que los jueces del fondo han incurrido en un error grosero al atribuir al concejo de regidores la competencia para emitir la aprobación de permisos de uso de suelo, conforme con el artículo 52 literal

c) de la Ley núm. 176-07, que esta corte de casación observará que la falsa aplicación de la ley es evidente ya que el propio texto legal citado el concejo de regidores tiene un papel estrictamente normativo y de fiscalización, mas no ejecutivo, en la letra c) se aclara que este órgano normativo se encarga de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y otros instrumentos de ordenamiento del territorio, pero no está facultado para intervenir directamente en la gestión, ejecución y aprobación de uso de suelo, los cuales son atribuciones técnicas y administrativas propias de las oficinas de planeamiento urbano, que es el propio legislador quien ha utilizado la palabra "estrictamente" al indicar la naturaleza normativa y fiscalizadora del concejo de regidores, órgano que no deberá efectuar ninguna atribución "ejecutiva" que le corresponde a la alcaldía; que la interpretación y aplicación de la norma efectuada por el tribunal *a quo* respecto de las sentencias recurridas se contrapone al artículo 60 de la Ley núm. 176-07, en el que se define a la alcaldía a la cual pertenece la oficina de planeamiento urbano, es el órgano ejecutivo del gobierno municipal y tiene la responsabilidad de ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales, de donde se desprende que los permisos de uso de suelo que deban emitir las oficinas de planeamiento urbano, las cuales forman parte de la alcaldía como órgano ejecutivo, deberán tomar en cuenta las ordenanzas municipales que emita el concejo de regidores sobre planeamiento urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los artículos 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63 reconocen la competencia de las oficinas de planeamiento urbano en la gestión y aprobación de los usos de suelo de las propiedades dentro del territorio de sus respectivos cabildos, mientras que el artículo 126 de la Ley núm. 176-07 reitera las atribuciones de las oficinas de planeamiento urbano, dado que el concejo de regidores ejerce funciones estrictamente normativas y fiscalizadoras y sus atribuciones respecto de los instrumentos de planeamiento urbano, uso de suelo y edificación deben entenderse como limitadas a la aprobación de los actos normativos o regulatorios; que otro error grosero atribuido al tribunal *a quo* es que, consideró como "derogada" la Ley núm. 6232-63 a pesar de que la más reciente Ley núm. 368-22 contempla de manera expresa a la Ley núm. 6232-63 dentro de la legislación ponderada en su sección introductoria.

30. De igual manera, plantea la parte recurrente que con la emisión de las sentencias recurridas el tribunal *a quo* también incurrió en una grave violación al artículo 201 de la Constitución, el cual reconoce claramente la competencia ejecutiva, de cuestiones técnicas a un órgano estrictamente normativo, reglamentario y fiscalizador, como lo es el concejo de regidores, que la delimitación de las competencias entre la alcaldía y el concejo de regidores constituye un aspecto definido de manera expresa en el referido artículo constitucional; que al establecer la Constitución que el concejo de regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, incurre en una infracción constitucional cualquier decisión judicial que desconozca esta distribución de competencias, como ocurre en las sentencias impugnadas; que si bien la sentencia TC/0296/16 de fecha 18 de julio de 2015 expuso consideraciones respecto del procedimiento de permiso de uso de suelo, esta no tomó en cuenta los límites ni el contenido del artículo 201 de la Constitución, atribuyendo competencia para la emisión de los referidos permisos al concejo de regidores, que con la emisión de la Ley núm. 368-22 que atribuye la aprobación de los permisos de uso de suelo a las oficinas de planeamiento urbano ha quedado expresamente despejada cualquier duda sobre lo antes expuesto, que mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 se corrige un error material de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 y al tratarse de una corrección meramente formal y no sustantiva, resulta imperativo que también sea casada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... A. Comprobar si el Certificado de Uso de Suelo y Reitero de Edificaciones en el D.N, núm. ADN-DPU-2021-0816, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) infringe el principio de legalidad administrativa al incumplir con el conjunto de disposiciones que rigen la materia... 30. Establecida nuestra doctrina jurisdiccional en torno al principio de legalidad administrativa, corresponde pues que, en un segundo término, clarifiquemos la especial significación de la Administración Local. A estos efectos, subrayamos que el Texto Constitucional delimita, dentro del Título IX, Capítulo II, que el

gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios se encuentra a cargo del Ayuntamiento, órgano constitucional que tiene una naturaleza bifronte. Tal y como recuerda otra de nuestras decisiones: *20. Ha de tenerse en cuenta que, existe una basta jurisprudencia constitucional consolidada que refiere que, los gobiernos locales se encuentran divididos por dos (02) ramas. Una i) ejecutiva a cargo de un/a Alcalde/za y otra ii) normativa, reglamentaria y de fiscalización en cuya titularidad recae el Consejo de Regidores. Así, una matización entre estos dos órganos de gobierno local es que, mientras en el primero el ejercicio normativo recae sobre un individuo, en la segunda rama se tiene un espacio colegiado donde las decisiones provienen del consenso de los regidores (entre otras, TC/0226/14, TC/0296/16, TC/0097/22). En definitiva, estas potestades de la administración local tienen sustento constitucional.* 31. A partir de lo sostenido, podemos observar que las competencias de cada órgano de la Administración local se encuentran previamente establecidas y determinadas en la medida en que, ha de corresponderle a la Alcaldía ejercer facultades administrativas de índole ejecutivas (parte *in fine* artículo 201 constitucional) y, por su lado, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento atribuciones de carácter normativas, reglamentarias y de fiscalización. De ahí, las dos facetas de los Ayuntamientos a tenor de lo dispuesto por el legislador constituyente. 32. El desarrollo infra constitucional de las atribuciones de los Ayuntamientos y para el asunto enjuiciado, se recoge a partir de la Ley núm. 6232 que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones a las instituciones urbanas. En efecto, dicha pieza legal dispone: *Artículo 8. Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.* 33. Más tarde, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, recogió que: *Artículo 52. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores*

administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: [...] c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentara la sindicatura. 34. Muy especialmente, en lo relativo a las Oficinas de Planeamiento Urbano, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, preceptuó que: *Artículo 126. En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia.* 35. En este contexto, advertimos que existe un evidente conflicto normativo suscitado entre el artículo 8 de la Ley núm. 6232 y el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 o antinomia en cuanto a la competencia de la Administración que debe emitir los permisos de uso de suelo. Así, dicha controversia jurídica debe resolverse conforme el método contenido en la máxima *latina lex posterior derogat legi priori* o criterio cronológico (temporal) puesto que, se trata de dos normativas sectoriales especializadas con una connotación de fuente jurídicamente equiparable, esto es, establecidas en un mismo plano. Por ello, estimamos que no tiene asidero jurídico el artículo 8 de la Ley núm. 6232 en el presente examen puesto que, fue tácitamente derogado quedando privado de su vigencia, tal y como detalla la última Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios: *Artículo 372. Leyes Derogadas. [...] Párrafo.- Asimismo deroga toda ley no expresamente citada, o parte de ley, que sea contraria a la misma en su totalidad o parcialmente.* 36. Despejado lo anterior, la aplicación de las citadas disposiciones y criterios jurisprudenciales expuestos, irremediablemente nos conduce a estimar que, corresponde al Consejo de Regidores de cada Ayuntamiento la admisión o no de los permisos de suelo, en clave con el artículo 52 de la Ley núm. 176-07. A su vez, en nuestro estado actual de las cosas, concluimos que la competencia ejercida por las Oficinas de Planeamiento Urbano se limita a que, como órgano de auxilio de cada Ayuntamiento, determine la viabilidad técnica o no de los permisos que a la postre, eventualmente podrían ser aprobados por el Consejo de Regidores. Avala este pronunciamiento la jurisprudencia

constitucional: *[...] al analizar de manera conjunta y armoniosa, tanto el artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, así como el supraindicado precedente [TC/0152/13], tal y como alega la parte hoy recurrente, ciertamente el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; [...].* 37. En el supuesto que nos convoca, luego de escudriñar minuciosa y detalladamente el soporte probatorio que obra en el expediente, este Tribunal no pudo constatar que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) haya emitido la correspondiente Resolución que acredite el permiso de uso suelo a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., para la construcción de la obra del Residencial Bainoa/ Bainoa Tower. 38. En este mismo punto, tras examinar el Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), comprobamos que se configura como un acto administrativo dictado por un órgano manifiestamente incompetente porque, como se reprocha en el recurso de la especie, la competencia de la aprobación del uso de suelo es materia exclusiva del Consejo de Regidores en sus atribuciones ordinarias. En efecto, al valorar dicho Acto, verificamos que, si bien consta de una observación en la dirección de que en ningún momento este documento autoriza la realización de la construcción, de facto se erigió en un acto administrativo definitivo que tuvo una incidencia palmaria en el proceso de la permisología de construcción ya que sirvió de base para la emisión Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) dictado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), trasladando sus efectos como un auténtico permiso de uso de suelo, como se evidencia en la página 1 de dicho Certificado. Es decir, no cabe dudas de que el contenido del acto núm. ADN-DPU-2021-0816 pone en evidencia que tuvo vocación de permiso de suelo. 39. Tampoco el Tribunal puede comulgar la aseveración de la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) de que el permiso de suelo vertido en el acto administrativo núm. ADN-DPU-2021-0816 tiene como base la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020 porque el principio de jerarquía normativa (TC/0064/20; TC/0180/20; TC/0256/20; TC/0361/20) —subyacente de manera implícita en el artículo 6 constitucional— no lo

permite. En efecto, dicho acto administrativo debe observar los parámetros imperantes en el Texto Constitucional y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional al cual nos remitimos en tanto que, normas primarias. 40. A propósito de lo dicho, conviene referirnos una vez la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es la normativa especializada encargada de establecerla teoría de invalidez de los actos administrativos, la cual parte desde actos nulos hasta los anulables. A tal efecto, dicha pieza dispone: *Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.* 41. De la anterior disposición legal se sigue que, cualquier acto administrativo que altere el ordenamiento constitucional, desconozca algún derecho fundamental pautado por el Texto Constitucional, sea dictado por un órgano administrativo donde subrogue funciones, no cumpla con la debida motivación, ostente un grado de contenido imposible y se constituya en una sanción penal, en adición a los que las leyes sectoriales así lo dispongan por contravenir su ordenación, encuentra la sanción procesal más grave, es decir, la nulidad de pleno de Derecho. 42. Significa pues que, de constatarse alguno de los citados vicios en cualquier acto administrativo cuestionado no es permitido que, por su implicación y producto del desconocimiento al ordenamiento, estos no puedan ser convalidados. Así, se diferencian de aquellos que sufren meros defectos de forma, los cuales no desembocan en anulables y sí puedan llegar a ser subsanables (párrafo II, artículo 14 Ley núm. 107-13). 43. Producto de las anteriores motivaciones, procede que este Tribunal declare la nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sin necesidad de ponderar el segundo medio de Derecho, dada la comprobada infracción al principio de legalidad administrativa

(art. 138 constitucional), la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y haber sido dictado por un órgano administrativo manifiestamente incompetente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. B. Determinar si la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), debe ser declarada nula 44. En sus conclusiones, la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., peticiona que la Licencia de Construcción núm. 94241, rendida por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVEHD) debe ser declarada nula. 45. En la especie, tomando en consideración la ya declarada nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos sean impactados en igual medida. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. C. Establecer si procede ordenar a la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L. la paralización de la construcción del Residencial Bainoa/Tower 46. Igualmente, la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., solicita formalmente a este plenario judicial que sea ordenado a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., el cese de las operaciones tendentes a la construcción del Residencial Bainoa/Tower. 47. Sobre el particular y producto de las anteriores comprobaciones, este Tribunal estima que se impone el acogimiento del pedimento que se analiza en tanto que, la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria no puede proseguir con la construcción de la citada obra civil sobre la base de que la construcción cuestionada prescinde de las autorizaciones administrativas correspondientes y de lugar, tal y como se ha advertido. Por ello, la Corte ordenará a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., el cese de la construcción de la obra en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD 5. Tal y como fue apuntado más arriba, este Tribunal considera que, dado el contenido de la sentencia y la pretensión del solicitante, el requerimiento de la especie se enmarca en una corrección material. En ese sentido, el recurrente aduce que la sentencia *sub examine* contiene un error material que se traduce en interpretaciones que pueden ser perjudiciales para su derecho... 9. En la especie, de la lectura del fundamento jurídico 45 de la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-01081 —que comporta la presente solicitud- se observa que fue pronunciado el acogimiento del punto controvertido B, consistente si era procedente declarar la nulidad de la licencia de construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), sin embargo, única y exclusivamente se declara, de manera expresa, la nulidad del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M.) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo del 2022. 10. En ese orden de ideas, se verifica que no se especificó de manera explícita que también la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), producto de la aplicación de la doctrina consistente en efecto reflejo o espejo, razón por la cual procede establecer, de forma clara, evidente y fehaciente, la declaratoria de nulidad de la referida Licencia, conforme los propios términos de la sentencia que se analiza. 12. Luego del tribunal haber constatado los errores materiales e involuntarios de referencia, y comprobado que la modificación no afecta o conlleva alteración alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido ni enmienda la sustancia de los derechos reconocidos y obligaciones que aceptaron las partes mediante un acuerdo transaccional; pues entonces, procede acogerla presente solicitud, de la forma en que se hará constar en el dispositivo de esta resolución..." (sic).

33. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

33.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para

todos los poderes públicos, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial.

33.2 En ese ámbito normativo se emiten las sentencias TC/0152/13 de fecha 12 de septiembre de 2013 y TC/0296/16 de fecha 18 de julio de 2016, que sientan determinados criterios relacionados con este recurso de casación, respecto de la competencia del concejo de regidores y la oficina de planeamiento urbano como órgano de la Alcaldía para emitir permisos de uso de suelo particulares o específicos.

33.3 Aunque en este recurso no se conoce el caso relacionado con las decisiones mencionadas, el carácter de precedente impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que el mismo podría influir, para garantizar la seguridad jurídica.

34. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

34.1 Aunque el diálogo judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso, sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

34.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobreestimada para resolver los conflictos

que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

35. **Justificación del Diálogo o relación Dialogada**.

35.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

35.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

35.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por

todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

35.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

35.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el Tribunal Constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

36. Precedentes establecidos en las sentencias TC/0152/13 y TC/0296/16 que tratan el tema de la competencia para decidir sobre las autorizaciones sobre uso de suelo.

36.1 **Sentencia TC/0152/13**. En esta sentencia se decide sobre un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento de Higüey. Este expediente no motiva directamente la materia que nos ocupa, la cual se contrae a qué órgano pertenece la competencia para la autorización de uso de suelo en un Ayuntamiento, si su concejo de regidores o su alcalde.

36.2 **Sentencia TC/0296/16.** "... g. De la lectura del supraindicado artículo queda claramente establecido que, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la ley y del precedente de este tribunal (TC/0152/13), ya que es una facultad del Concejo de Regidores la aprobación de uso de suelo, y no de la Alcaldía... k. De donde se infiere que, al analizar de manera conjunta y armoniosa, tanto el artículo 52, literal c), de la Ley núm.

176-07, así como el supraindicado precedente, tal y como alega la parte hoy recurrente, ciertamente el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; por lo que, el tribunal actuó de manera errónea cuando interpretó las leyes, y más aún el propio precedente de este tribunal, que estableció que "la concesión de permisos relacionados a la construcción y uso de suelo, la misma corresponde al Municipio de Salvaleón de Higüey".

37. **Motivos por los cuales el Tribunal Constitucional decidió que corresponde al Concejo de Regidores y no a la Alcaldía resolver sobre las solicitudes de autorización de uso de suelo.** Tal y como se observa en los anteriores precedentes, el Tribunal Constitucional estableció que corresponde al concejo de regidores y no a la alcaldía la concesión de permisos relacionados con el uso de suelo. El motivo principal para atribuir esta competencia lo es el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del año 2007, la cual establece: *"Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas a municipio, los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales... c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio"*. Además, invoca como apoyo disposiciones de la Ley núm. 6232 del año 1963.

38. **Razones por las que no es posible interpretar, sobre la base del citado artículo 52 letra "c", que corresponde al Concejo de Regidores y no a la Alcaldía resolver sobre las solicitudes particulares de autorización para uso de suelo**.

38.1 De una correcta interpretación del artículo 52 antes citado, muy específicamente de su letra "c", se podrá observar la evidente incorrección de la conclusión a que ha llegado el Tribunal Constitucional. Es que, según el propio artículo 52 de la Ley núm. 176-07 el Concejo de Regidores tiene un papel estrictamente normativo y de fiscalización, mas no ejecutivo. En efecto, en la letra c) de dicha disposición se

aclara que este órgano normativo se encarga de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y otros instrumentos de ordenamiento del territorio, pero no está facultado para intervenir directamente en la gestión, ejecución y aprobación particular, concreta y específica de uso de suelo (certificaciones de no objeción), las cuales son atribuciones ejecutivo-técnicas propias de las oficinas de planeamiento urbano. No obstante, en caso de que pueda existir duda sobre el carácter ejecutivo o técnico de una aprobación de uso de suelo particular, lo cierto es que la misma nunca podría ser tildada de normativa o de fiscalizadora ya que de lo que se trata es de, para el caso de un terreno específico, determinar si cumple con ciertos requisitos (técnicos) para ser utilizado para un fin determinado.

38.2 A esto se llega mediante **la utilización de una interpretación sistemática de la indicada letra "c" del mencionado artículo 52 de la Ley núm. 176-07** combinada con su parte general, ya que si tomamos en cuenta que el Concejo de Regidores es un órgano estrictamente normativo y de fiscalización, la labor que le encomienda dicha ley en relación en el uso de suelo y edificación también debe tener ese mismo carácter, es decir, debe estar relacionada únicamente con planes generales para regular la gestión, ejecución y aprobación de las solicitudes particulares para uso particular de suelo. Adicionalmente, la referencia a los demás instrumentos de ordenamiento no puede interpretarse fuera del ámbito dado por la naturaleza de las funciones del Concejo de Regidores, que se limita a un papel normativo.

38.3 Debe hacerse hincapié aquí a lo dicho precedentemente en el sentido de que ha sido la propia la ley la que ha utilizado expresamente la palabra "estrictamente" al calificar la naturaleza normativa y fiscalizadora del Concejo de Regidores, despejando cualquier duda sobre que dicho órgano no podrá efectuar ninguna atribución "ejecutiva", ya que esta le corresponde exclusivamente a la alcaldía o sindicatura.

38.4 Una interpretación contraria a la arriba expresada resultaría contraria al artículo 60 de la Ley núm. 176-07, que se define que la alcaldía (a la cual pertenece la Oficina de Planeamiento Urbano), es el órgano ejecutivo del gobierno municipal, que tiene la responsabilidad de ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales (numeral 5 del artículo 60).

38.5 De lo anterior se desprende, inclusive, que los permisos de uso de suelo que deban emitir las oficinas de planeamiento urbano, las cuales conforman parte de la Alcaldía como órgano ejecutivo, deberán tomar en cuenta las disposiciones de carácter general que para uso de suelo hayan sido aprobadas por el concejo de regidores.

38.6 Es importante destacar que los artículos 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63 reconocen la competencia de las oficinas de planeamiento urbano, en la gestión y aprobación de los usos de suelo de los terrenos dentro del territorio de sus respectivas demarcaciones.

38.7 De su parte, el artículo 126 de la Ley núm. 176-07 reitera las atribuciones de las oficinas de planeamiento urbano, en los siguientes términos: *"Artículo 126. Oficinas de Planeamiento Urbano. En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia"*.

38.8 Tal y como se lleva dicho, en vista de que el Concejo de Regidores ejerce funciones estrictamente normativas y fiscalizadoras, las atribuciones de dicho órgano respecto de los "instrumentos de planeamiento urbano, uso de suelo y edificación" deben entenderse limitadas a la aprobación de actos normativos o regulatorios. Esto quiere decir, que los instrumentos aludidos en el artículo 52.c de la Ley núm. 176-07 son aquellos que establezcan las políticas generales bajo las cuales se regirá el uso del suelo dentro del municipio. Esto último no se extiende, a la autorización específica, particular o concreta de solicitudes de uso de suelo (certificados de no objeción).

38.9 Así las cosas, si el Concejo de Regidores interviene en la aprobación de los permisos de uso de suelo particulares se contravendría el espíritu del legislador, que ha separado las funciones normativas de las ejecutivas y técnicas en la organización de la estructura de gobierno de los ayuntamientos.

39. ¿Qué dice la Constitución al respecto?

39.1 El artículo 201 del Texto Fundamental indica lo siguiente: *Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa...*

39.2 Del análisis del contenido de la norma constitucional recién transcrita se advierte la presencia de "reglas" precisas de textura cerrada (no abierta) que delimitan la competencia que tienen cada uno de los dos (2) órganos que componen los ayuntamientos, determinando que corresponde al Concejo de Regidores las funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, mientras resalta las funciones únicamente ejecutivas de la Alcaldía.

39.3 La estructura normativa de las disposiciones que trazan la referida distinción de funciones entre el Concejo de Regidores y la Alcaldía es la que corresponde a reglas con un alto grado de precisión en lo que se refiere a su densidad normativa. Es decir, no están conformadas por valores o principios de difícil subsunción respecto de las situaciones en las que ellas deben regir, pues en definitiva se trata de determinar cuándo estamos en presencia, de un parte, de un accionar de tipo normativo, reglamentario o de fiscalización, y de la otra de una función ejecutiva, para lo cual deberemos adscribir significado a dichos términos (función normativa, función reglamentaria, función de fiscalización y función ejecutiva).

39.4 Para la adscripción de significado de los referidos términos (que es lo que se conoce como interpretación) no es necesario acudir al método de la ponderación (principio de proporcionalidad o razonabilidad), pues ellos exhiben una precisión normativa de gran calado, por lo que las zonas de penumbra que pudieran eventualmente aparecer en ciertos supuestos para su aplicación a los casos concretos (lo que esta jurisdicción estima muy difícil, por no verificar ejemplos reales) no plantean situaciones de conflicto entre derechos y bienes constitucionales que hagan imperioso acudir a la ponderación.

39.5 Así las cosas, el método de interpretación idóneo en la especie para la determinación del significado de lo que es una función normativa, reglamentaria, fiscalizadora o ejecutiva es el gramatical o literal. Ello es así, aunque dichos términos supongan una carga técnica jurídica, pues no abandonan su condición de integrar el lenguaje natural, ya que el lenguaje jurídico también forma para de este último.

39.6 Si la Constitución establece la regla (que no principio o valor) que el Concejo de Regidores tiene una función "exclusivamente" normativa, reglamentaria y de fiscalización, ello indica que este órgano es únicamente regulador y controlador, mientras que corresponde a la Alcaldía **aplicar** la regulación correspondiente al tener **funciones ejecutivas**. Es decir, la misión principal del Concejo de Regidores es la de disponer mandatos de carácter general para que estos integren o formen parte del ordenamiento jurídico, mientras que a la Alcaldía corresponde una función ejecutiva, que es la de aplicar las normas generales, sean dictadas o no por el Concejo de Regidores en materia de uso de suelo. En ese sentido se observa, sin la realización de complicados procesos del lenguaje, que la autorización o no de un uso de suelo para un terreno específico es una labor ejecutiva técnica derivada de la aplicación de planes generales sobre la materia que ella versa.

39.7 Es así como se llega a la conclusión, derivada de la Constitución, que la aprobación particular de un uso de suelo específico resultaría de un acto de aplicación (acto ejecutivo) que debería ser realizado por la Alcaldía, el cual no tendría nada que ver con la potestad normativa, reglamentario y fiscalizadora del Concejo de Regidores.

40. **Consideraciones finales**

Esta Tercera Sala considera preciso establecer que el artículo 201 de la Constitución resulta suficientemente claro y no da lugar a interpretaciones al disponer sobre las funciones de los dos órganos que componen el gobierno del Distrito Nacional y de los municipios, delimitando de manera expresa la competencia, tanto del concejo de regidores, como de la alcaldía.

En ese sentido, al tratarse la alcaldía del órgano ejecutivo le corresponde resolver las solicitudes de uso de suelo particulares, concretas y específicas, ello en vista de que se trata de una actividad administrativa

de aplicación de normas, políticas y regulación, de carácter técnico, que son los propios de la actividad ejecutiva que le es inherente.

41. Ejecución del precedente del Tribunal Constitucional

41.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

41.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que las sentencias TC/0152/13 y TC/0296/16 señalan que: *el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación;* a pesar de lo dispuesto por la Constitución y las leyes anteriormente citadas. Sin embargo, esta situación no debe impedir la ejecución de los referidos precedentes en términos totales y objetivos.

42. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación principal interpuesto por el Distrito Nacional

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. y Jorge Serrano Noboa

43. En vista de que estos recurrentes incidentales se adhirieron a la solicitud de que las sentencias impugnadas fuesen casadas y tomando en cuenta que ha sido rechazado el recurso de casación principal interpuesto por el Distrito Nacional en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, se rechaza por las mismas razones el recurso de casación incidental interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina SRL., y el señor Jorge Serrano Noboa.

44. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Distrito Nacional y de manera incidental por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., y Jorge Serrano Noboa, contra las sentencias núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023 y núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1931

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Ezer Vidal.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01038 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Morocoima López, quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de abril de 2021 el señor José Ramón Morocoima López ingresó al territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2021, se presentó ante la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado.

5. En fecha 24 de febrero de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-013/2022, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor José Ramón Morocoima López.

6. No conforme con la decisión anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01038 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 5 de abril de 2022, por el señor José Ramón Morocoima López, en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución núm. SR-013/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), en fecha 24 de febrero de 2022, de

conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente señor José Ramón Morocoima López; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Desconocimiento del corpus iuris dominicano. No vinculación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro tribunal internacional sobre derechos humanos. **Quinto medio**: Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Sexto medio**: Falsa interpretación de la norma. Proceder comprometido y juicio tendenciado. Falsa conclusión obtenida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida José Ramón Morocoima López conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes*

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor José Ramón Morocoima López fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 200/23 de fecha 21 de marzo de 2023 instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la Calle 20, edificio 79, Villa Juana, Santo Domingo, entregado en sus manos.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

15. Para sustentar el sexto medio de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su sexto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la "hermenéutica" del tribunal *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "viable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio, obviando que existen Estados con un plazo menor que el nuestro como Bélgica y Canadá y otros con un plazo mayor como Colombia y México lo cual fue señalado en el escrito de defensa de la hoy parte recurrente. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

17. Continúa alegando que el criterio del tribunal *a quo* es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2 Hecho a controvertir A. Determinar si la Resolución núm. SR-013/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 19. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 20. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 21. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: *"El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado."* 22. No obstante a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 23. En adición a lo anterior y en clave de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: *"El ingreso*

y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 24. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 25. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 26. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 27. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado *"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país."* 28. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona *"ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos",* el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 29. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de *caducidad* el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado

fuera de los plazos previstos. Dicho en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 30. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 31. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 32. De manera puntual, dentro del capítulo III del citado Decreto núm. 2330, se recoge lo siguiente: *Articulo 7. [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.* 33. En el supuesto que se analiza, la Resolución del Consejo Nacional para los Refugiados (CONARE) núm. SR-013/2022, dictada en fecha 24 de febrero de 2022, aplicó la citada disposición y como consecuencia, declaró la caducidad de la solicitud administrativa. 34. En esa línea de pensamiento, con arreglo a los argumentos externados en el apartado (VI) *sobre el fondo del caso* de esta decisión puede inferirse que, entre las partes envueltas en el presente proceso, existe una profunda tensión al amparo del principio de razonabilidad (parte recurrente) y la aplicación de una fracción del artículo 7 del Decreto núm. 23330, de fecha 10 de septiembre de 1984, en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se resoluta (parte recurrida). 35. A partir de lo expuesto, este Tribunal incursiona e interviene dentro del concierto de intérpretes constitucionales que el Texto Constitucional acuerda y reconoce, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad para disponerse a analizar la razonabilidad constitucional de un fragmento o parte del artículo 7 del Decreto núm. 2330, que consagra el plazo de los quince (15) días como

requisito *sine qua non* de la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado. 36. Al tenor del artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional: *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.* 37. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un *test* de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 38. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: *El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollen generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.* 39. Abordando la primera grada del

test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado, puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en un apartado del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 40. Téngase en cuenta que, los refugiados de conformidad con la definición de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951, son aquellas personas que, debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 41. Adentrándonos al segundo peldaño del *test* o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales- temporales como la que se analiza. 42. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 43. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y

suficiente *máxime* cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente… 45. La anterior gráfica pone de manifiesto que cuando la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 46. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. 47. Así, esta Corte es de criterio que el plazo del artículo 7 del Decreto núm. 2330, deviene irrazonable cuando se analiza la relación medio-fin del test de razonabilidad y, por ende, violenta el artículo 40.15 del Texto Constitucional vigente. 48. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuento envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 49. Con base a lo anterior, este Tribunal procederá acoger en este punto el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución núm. SR-013/2022 hoy impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

19. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

20. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

21. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[790].

22. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de*

790 Sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero 2013.

éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho[791].

23. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.

24. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977, no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud, o lo que es lo mismo su rechazo, lo que se traduce a un silencio normativo respecto de la admisibilidad de tipo formal o temporal de la solicitud de reconocimiento de refugiado.

25. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

26. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

27. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referentes a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema

791 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

28. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

29. Esta premisa o argumento erróneo en el razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, en razón a que, tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

31. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01038 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1932

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino.
Recurrido:	Enmanuel De Jesús Francisco Hernández.
Abogados:	Franklin E. Batista y Leyda Estefani Olivo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00130 de fecha

31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por su administrador general Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enmanuel de Jesús Francisco Hernández, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin E. Batista y Leyda Estefani Olivo.

3. Mediante dictamen depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de Personal de fecha 19 de marzo de 2019 la Lotería Nacional ordenó la desvinculación de Enmanuel de Jesús Francisco Hernández como soporte técnico de redes, en el Departamento de Tecnología de la Información, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00130 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por LA LOTERIA NACIONAL y la ROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA contra el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ENMANUEL DE JESÚS FRANCISCO HERNÁNDEZ ante la acción de Personal, contentiva de desvinculación de ENMANUEL DE JESUS FRANCISCO HERNÁNDEZ, de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2019, emitido por el LA LOTERÍA NACIONAL, por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al recurrido LOTERIA NACIONAL, a pagar al señor, ENMANUEL DE JESÚS FRANCISCO HERNÁNDEZ, las indemnizaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, desde el día que inicio 06 de septiembre del año dos mil once (2011) hasta el día de la desvinculación 31 de marzo del año dos mil diecinueve (2019). así como también el pago de las vacaciones correspondiente a los años no disfrutados y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2019, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, el señor ENMANUEL DE JESÚS FRANCISCO HERNANDEZ, a las partes recurridas la LOTERÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de valoración de los medios de pruebas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar tanto el segundo como tercer el medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta dada la vinculación entre ellos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo,* al contestar el medio de inadmisión propuesto deducido de la extemporaneidad de la interposición del recurso contencioso administrativo, no valoró los medios de pruebas depositados por la Lotería Nacional al establecer que el tribunal ha constatado que dicho acto no contempla la fecha en que fue recibido por el hoy recurrente Enmanuel De Jesús Francisco Hernández, por lo que se le hace imposible al tribunal cuantificar el plazo preestablecido por el legislador, sin comprobar el tribunal que la referida acción de personal está recibida y firmada por el señor Enmanuel De Jesús Francisco Hernández la cual en la parte derecha al pie de la página establece la fecha de efectividad 31/03/2019 y es la fecha en que real y efectivamente debe empezar el plazo para los recursos y más en el caso de la especie en que la acción de personal tiene la firma del servidor, de la misma manera los jueces desnaturalizaron los hechos en relación con la fecha de terminación del contrato de trabajo que impide el ejercicio legal de un derecho, el cual tiene toda parte que interviene en justicia y es a interponer medios de inadmisión y que estos sean ponderados conforme con los hechos y los medios de pruebas, por lo que al establecer el tribunal *a quo* de manera errónea que la fecha hasta la cual trabajó el recurrido fue 12 de abril del año 2019, de considerar esta fecha el recurso contencioso administrativo estuviera dentro del plazo vigente.

9. Para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al decidir el medio de inadmisión propuesto sostuvo lo siguiente:

"MEDIO DE INADMISION 3. Que la parte recurrida PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita en las conclusiones de su dictamen núm. I00I-2019, de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019). que sea declarado inadmisible el presente proceso por violación al artículo 23 de la Ley No. 1494 de fecha 02 de agosto. 4. En el escrito réplica, el recurrente expresó: "Que sea rechazado, por improcedente, infundado y carente de base legal y argumento, especialmente por falta de prueba toda vez que el recurrente, Enmanuel de Jesús Francisco Hernández, expuso de manera sucinta en su recurso, todas las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron dicho recurso, además de que el recurrente no ha violado el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas en el presente proceso; máxime cuando se han anexando todos los actos que advierten la indicada desvinculación, _v finalmente sus pretensiones 5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de junio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6. Tomando en cuenta que los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal. 7. Que el artículo 23 de la Ley núm.. 1494 del 9 de agosto del año 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se reciura, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 8. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente se pudo observar que el mismo cumple con los requisitos de forma expuestos en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige: "que la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso". Por lo que este tribunal procede rechazar el medio de inadmisión del recurso que nos ocupa. de defensa, se sostiene en que el recurso es inadmisible por haber perimido el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para el ejercicio

del recurso contencioso administrativo. El recurrente, ENMANUEL DE JESÚS FRANCISCO HERNANDEZ, no rebatió el medio de inadmisión, no obstante haber retirado el escrito de defensa por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por la Licda. Leyda Olivo, en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2020 10. La norma aplicable, tomando en consideración que se trata de materia contencioso administrativa, especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración", aspecto que se puede extraer incluso de oficio, según la Sentencia núm.226 de fecha 25/4/2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.). 11. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, en especial al acto de acción de personal contentivo de la desvinculación, de fecha 19 de marzo 2019, este Tribtmal ha constatado que dicho acto no contempla la fecha en que fue recibido por el hoy recurrente ENMANUEL DE JESÚS FRANCISCO HERNANDEZ, por lo que se le hace imposible al tribunal cuantificar el plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar ima litis judicial contra la Administración Pública conforme lo dispone la Ley 107-132, en su artículo 12. '^Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de lafecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". En consecuencia, se rechaza tal solicitud. 12. Que, al desestimar los medios de inadmisión promovidos, este tribunal colegiado se avocara a conocer los méritos del presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

10. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo, al momento de analizar el medio de inadmisión planteado, llegaron a la conclusión de que a partir de los documentos aportados por las partes no podía verificarse la fecha en que fue

comunicada la decisión de desvincular al servidor público, lo que les impedía establecer el inicio del cómputo del plazo para la interposición de las vías recursivas, conclusión a la que arribaron sin reparar en el hecho de que si bien la comunicación de desvinculación de fecha 19 de marzo de 2019, con efectividad al 31 de marzo del mismo año, al ser rubricada como acuse de recibo por este no consignó la fecha en que fue efectiva dicha recepción, no obstante el servidor público notificado de las conclusiones incidentales presentadas por la Lotería Nacional no controvirtió dichos argumentos y mucho menos aportó medios de pruebas que condujeran a estos a comprobar que más allá del 31 de marzo de 2019 se mantuvo en la prestación del servicio.

11. Que otro aspecto que evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa -lo que también provoca una contradicción en la motivación del acto jurisdiccional- tiene que ver con el establecimiento como un hecho no controvertido[792] entre las partes la conclusión del vínculo contractual de carácter laboral entre las partes tuvo efecto el 12 de abril de 2019, sin especificar cómo llegaron a esa conclusión.

12. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie ya que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación con el segundo y tercer medios de casación.

13. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

14. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la*

792 Literal a) apartado Hechos acreditados judicialmente, Hechos no controvertidos. Pág. 10 de la sentencia impugnada.

Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00130 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1933

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón.
Recurrido:	Miguel Ángel Encarnación Segura.
Abogada:	Estebanía Reyes Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00635 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, actuando como abogados constituidos del el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por su ministro en esa ocasión Dr. Daniel Enrique de Jesús Riveras Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Encarnación Segura, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Estebanía Reyes Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de noviembre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó al señor Miguel Ángel Encarnación Segura de sus funciones como digitador de dicha institución, quien no conforme con la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00635 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"*PRIMERO*: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN SEGURA, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia,

ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), efectuar el pago en favor del señor MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN SEGURA, por concepto de indemnización de trecientos sesenta y dos mil doscientos noventa y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$362,291.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; la suma de veintinueve mil quinientos tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$29,503.33), por 30 días de vacaciones no disfrutadas y la suma de diecinueve mil quinientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,535.30), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2022. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISMPAS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo **"(**sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la Ley núm. 41-08. Violación al artículo 5, Ley núm. 13-07. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales; violación a las reglas del derecho, el debido proceso, y a la tutela judicial efectiva prevista en dicho texto legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que los jueces del fondo aplicaron erróneamente las disposiciones legales del artículo 5 de la Ley 13-07, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley pues el recurrente fue

desvinculado el 25 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 23 de junio de 2023 lo que lo hace inadmisible sin embargo el tribunal *a quo* al rechazar el incidente propuesto violentó garrafalmente las disposiciones del texto legal citado.

8. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), quienes solicitan que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso, sobre la base de que ha sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de Ley 13-07, Sobre el Tribunal Superior Administrativo y los artículos 72 y 75 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0344/18 y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha especificado que dicho plazo además de franco, también es hábil, pero esto ultimo no por aplicación directa del párrafo I del articulo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional) ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (...). Este tribunal considera

que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento, mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificada al hoy recurrente, la acción de personal de fecha 16 de noviembre del 2022, contentivo de acto de desvinculación, ya que, si bien es cierto, que se encuentra depositado en el expediente el citado acto de desvinculación, en donde se comprueba cuando dejó de laborar no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, determinar lo alegado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en consonancia, con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiendo este considerando como decisión." (sic).

9. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación por vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

10. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

11. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

12. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 107-13, los cuales versan sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en la imposibilidad para fijar la fecha de notificación del acto administrativo con lo que quedaba abierto el plazo para su impugnación, la parte perjudicada tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio de casación que se analiza.

13. En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre conclusiones formales, presentadas en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, en el replicó el argumento respecto del argumento presentado por el señor Miguel Ángel Encarnación Segura, de que estaba amparado en las disposiciones del artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, por lo que podía desempeñar sus labores como docente ya que esas funciones no quedan afectadas por incompatibilidad legal.

14. Cabe en esta parte resaltar los motivos expresados por el tribunal *a quo* para fundamentar la decisión adoptada:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 16. En otro orden, el artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada

Constitución Política. 17. La parte recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL ENCARNACIÓN SEGURA, pretende se ordene a la parte recurrida, el pago de sus derechos adquiridos, por haber laborado por un periodo de 17 años y 1 mes en el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014),lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y de oficios diversos, en actividades tales como: 1- Mantenimiento, conservación y servicios de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". Esta Primera Sala luego de verificar la acción de personal de fecha 16 de noviembre del 2022, ha comprobado que el cargo que desempeñaba el recurrente era como digitador de dicha institución, por lo que, pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por el tipo de función que desempeñaba en dicha institución, por lo que, la recurrente se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08, por lo cual el tribunal procederá analizar y aplicar

los derechos propios del personal de estatuto simplificado. 22 tomando como base el articulo 60 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de una indemnización de RD$362,291.00. esto en base a un salario de RD$21,311.24, por los 17 años y 1 mes tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente recurso. (…)" (sic).

15. Del estudio de la sentencia analizada puede comprobarse que los jueces de fondo llevan razón en su decisión al constatar que, atendiendo a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado que fue dada al ahora recurrido -aspecto no controvertido ante los jueces del fondo- el proceso de desvinculación no fue precedido por el cumplimiento de las normas del debido proceso administrativo. Pero, esta corte de casación sostiene el criterio de que la sentencia de referencia no se encuentra debidamente motivada en ese aspecto, por lo que debe recurrir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

16. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea apropiada o sea deficiente, con el requisito de que la parte dispositiva de la decisión cuestionada sea correcta, ha sido jurisprudencia constante su utilización reiterada por esta corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*.[793]

17. Así las cosas los jueces del fondo en un primer aspecto señalaron en sus motivaciones la obligatoriedad de cumplir las normas del debido proceso en los casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia y en las instituciones estatales donde se lleven a cabo procedimientos que puedan afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos; criterio que se refuerza al comprobar los jueces del fondo que atendiendo a las labores que desempeñaba el servidor público en cuestión y el tiempo en la prestación del servicio, caía en la categoría de estatuto simplificado.

18. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de

793 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

la Constitución, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio del doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, dichos principios básicos, por lo que su incumplimiento es causal de infracción al ordenamiento jurídico

19. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe estar precedida del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. En ese tenor cabe citar las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-8 sobre Función Pública, el cual dispone que: *Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso*

al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

21. De lo dicho puede colegirse que para disponer la desvinculación de un servidor público se exige a la administración cumplir con las reglas del debido proceso administrativo previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, disposiciones que estima esta corte de casación son aplicables a los servidores públicos de estatuto simplificado en su interpretación armónica y favorable respecto de los servidores públicos.

22. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar en primer lugar, injustificada la desvinculación del actual recurrida y por esto, acoger el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración.

23. Que comprobada la omisión por parte de la administración pública, del cumplimiento de las normas del debido proceso al momento

de desvincular al señor Miguel Ángel Encarnación Segura resulta innecesario comprobar si constituye un cese injustificado o no.

24. La doctrina jurisprudencial sostiene que *la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la que su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto*[794], situación que como se ha adelantado, sucede en la especie y, en consecuencia, debe ser desestimado el medio analizado.

25. En materia contenciosa administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00635 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

794 Sentencia núm. SCJ-TS-23-0189 del 28 de febrero 2023. BJ núm.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1934

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Francisco De Jesús Acosta Gómez.
Abogados:	Juan José Natera Rodríguez y Julio César Ubrí Acevedo.
Recurridos:	Productora de Cerdos, S.A. y Ganadería Mercedita, C. por A.
Abogados:	Jeanny Aristy Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco de Jesús Acosta Gómez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00269

de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan José Natera Rodríguez y el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, actuando como abogados constituidos de José Francisco de Jesús Acosta Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita, C. por A., mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Luis Manuel Calderón Hernández, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Ángelo Thelisma, Ivanna Rivas Severino, José Enrique Pimentel Javier y Gilberto Moreno Alonzo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por José Francisco de Jesús Acosta Gómez contra las razones sociales Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita, C. por A, en relación con los inmuebles identificados como: 1) una porción de terreno con una extensión superficial de 3,773.20 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 130 DC. núm. 29; 2) parcela núm. 31, DC. núm. 65.1, con una extensión superficial de 347,607 metros cuadrados; 3) una porción de terreno de 25,155.00 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 32, DC. núm. 65.1; 4) una porción de terreno de 167,817.56 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 124, DC. núm. 29; 5) una porción de terreno de 5,030.90 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 122 DC. núm. 29; 6) parcela núm. 123, DC. núm. 29, todas ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00196 de fecha 29 de noviembre de 2021, la cual rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Francisco de Jesús Acosta Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00269 de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en la audiencia de fecha 14 de marzo del año 2023, y en consecuencia declara, INADMISIBLE, por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco de Jesús Acosta Gómez en fecha 16 de marzo del año 2022, en contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00196, de fecha 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional , en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO**: Ordena que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señor José Francisco de Jesús Acosta Gómez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Luis Manuel Calderón Hernández y la licenciada Jenny Aristy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y ausencia de verdaderos motivos para declarar inadmisible el recurso. **Segundo medio**: Violación del artículo 69 de la Constitución, que no protege el derecho de defensa del recurrente de obtener una tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso. **Tercer medio**: Violación al artículo 74.4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la caducidad de recurso

7. Mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2024 la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación por no haberse realizado el emplazamiento de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de septiembre de 2023.

14. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida las sociedades comerciales Productora de Cerdos, SA. y Ganadería Mercedita, C. por A., sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, la cual recibió el acto núm. 1037/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

15. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración, así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la

justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[795].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[796].

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

795 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
796 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[797]*.*

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al artículo 74.4 de la Constitución; de ahí que al tratarse medios apuntalados en la noción de infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

21. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en ausencia de motivos que justifiquen la inadmisibilidad, pues no hay cómo explicar que el acto núm. 174/2022 se notificó un domingo resultando ilógico que el alguacil y la recepcionista coincidieron ese día feriado en el lugar de la actuación ministerial. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues tenía en sus manos el acto núm. 174/2022 del ministerial Eduardo Hernández Mejía, para ordenar la reapertura de los debates, aun cuando reconoció que ese acto fue notificado en la fecha cuestionada; que el tribunal *a quo* pudo haber ordenado el depósito de las notificaciones anteriores y posteriores al acto núm. 174/2022, para establecer con certeza a qué mes corresponde el acto. Que violó el artículo 74.4 de la Constitución al no tomar en cuenta que ante la duda de si el acto fue notificado en enero o febrero debió aplicar tribunal *a quo* el principio de favorabilidad y ordenar la reapertura de debates.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. En cuanto a la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, en lo referente a que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, como defensa ante esta solicitud de inadmisibilidad, la parte recurrente ha

797 Ob. cit.

sostenido que el acto de notificación contiene un error, en vista de que fue notificado en día domingo, por lo que no pudo ser tomado en cuenta como fecha de partida del plazo. 5. Ciertamente, esta Corte ha podido comprobar que por medio del acto núm. 0174/2022 de fecha 16 de enero del año 2022 del ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se abrió la posibilidad de interponer el presente recurso de apelación, siendo notificado en día domingo, no siendo este un día hábil, pues se trata de una día no laborable. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado: *la violación al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la notificación del emplazamiento los días de fiesta legal sin permiso del presidente que deba conocer la demanda, no se sanciona con la nulidad del acto de procedimiento, sino solo con una multa al alguacil actuante de acuerdo con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil*. 6. De lo anterior se desprende que, el acto de notificación no es nulo, pues la sanción aplica sobre el alguacil que ha notificado en un día que se considera no hábil para notificaciones, no generando esto nulidad de dicho acto; es por ello que procedemos a declarar como buena y válida dicha notificación, siendo establecido dentro de los plazos que establece la ley. Valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia. 7. En ese sentido, esta Corte verifica que la sentencia objeto de este recurso fue notificada en fecha 16 de enero del año 2022, a través del acto núm. 0174/2022, del ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; a partir de este fecha se abrió el computo del plazo para interponer el recurso de apelación, que en la norma que rige este materia es de treinta días, tal y como lo manda el artículo 81 de la Ley 108-05. Este Plazo es de orden público y vencido el mismo el recurso interpuesto se considera inadmisible. Es por esto que verificando el caso objeto de nuestra actual apoderamiento, nos encontramos con que, al momento de la interposición del recurso, en fecha 16 de marzo del año 2022, el plazo de la notificación se encontraba ventajosamente vencido. 8. Por otra parte, esta corte ha podido comprobar que el acto de notificación que apertura el cómputo del plazo, contiene dos traslados: uno al domicilio del señor José Francisco de Jesús Acosta Gómez y otro al estudio

profesional de sus abogados. En este caso, ha quedado evidenciado que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento del asunto por medio de la notificación realizada a sus abogados; esto lo podemos sustentar en que la notificación de la sentencia que fue realizada en el domicilio de elección de los abogados del recurrente que ofrecieron en primer grado y que reiteraron en su recurso de apelación, dígase la calle Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, apartamento 307, Ensanche Naco, Distrito Nacional. De hecho, esta alzada ha constatado que los abogados que representan al recurrente en la instancia que introduce este recurso de apelación, Dr. Julio César Ubrí Acevedo y Lic. Juan José Natera Rodríguez, fueron los mismos que lo representaron en primer grado. En ese sentido, la jurisprudencia ha admitido como válida la notificación realizada en el domicilio de elección, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa"; esta Corte no observa la existencia de un agravio en este caso, cuando la notificación que abrió el recurso fue cursada en el mismo domicilio de elección que se ofrece a propósito del recurso de apelación. 9. Del mismo modo, también ha manifestado la jurisprudencia que el fin perseguido por el legislador al establecerlas reglas para las notificaciones de las sentencia y recursos, es que el acto llegue a la parte interesada y que ésta pueda ejercer su derecho de defensa"; que cuando se demuestre que el fin perseguido con la notificación ha sucedido, no obstante la notificación irregular, la notificación cumple su objetivo; esta Corte manifiesta que en este caso dicha notificación cumplió su objetivo pues en este caso nunca se ha alegado ni demostrado que la notificación no haya llegado a manos del hoy recurrente quien ha utilizado los mismos servicios profesionales desde el primer grado y durante toda la vida procesal de este proceso. 10. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición. 11. En esas atenciones esta corte decide acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco de Jesús Acosta Gómez, en contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00196, de fecha 29 de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

23. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación apoyado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido luego de la notificación de la sentencia de primer grado; que en su decisión dio como válido el acto núm. 0174/2022 de fecha 16 de enero del año 2022, no obstante haber sido realizado en día feriado, pues esto implica una sanción al alguacil, no la nulidad del acto.

24. En los medios reunidos que se examinan la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos que *supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[798]*;* que esta facultad solo *puede ser ejercida si se invoca expresamente en el memorial de casación y este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[799]; que el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que conjuntamente con el memorial de casación deben depositarse los documentos que apoyan la solicitud, en este caso, aun cuando no fue aportado el acto acto núm. 0174/2022 de fecha 16 de enero del año 2022 cuya desnaturalización se alega, se verifica que fue valorado por el tribunal *a quo*; que entre las comprobaciones realizadas por el ministerial actuante, hace constar que fue notificado y recibido por persona con calidad para ello, realizando una correcta interpretación de la sanción correspondiente a la notificación llevada a cabo en día feriado, que no conlleva la nulidad del acto.

25. En cuanto a la comprobación de que fue recibido por la recepcionista, cuya afirmación niega la parte recurrente, es de lugar indicar que conforme con *el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones*[800]; sin que la parte recurrente demostrara que inició un proceso de inscripción en falsedad contra las comprobaciones realizadas por el alguacil, por lo que el tribunal *a quo* se limitó a valorar las afirmaciones contenidas en el acto, las cuales no estaban contempladas a pena de nulidad, tal y como se indicó en la decisión impugnada.

798 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.
799 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ. 1239.
800 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de febrero de 2013, BJ. 1227.

26. Del mismo modo, el análisis de la decisión pone de relieve que en audiencia de fecha 14 de marzo de 2023 comparecieron las partes del proceso y fue planteado por la parte recurrida el medio de inadmisión contra el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, planteamiento del cual la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y realizar los pedimentos que estimara de lugar ante el tribunal como medio de defensa. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[801]. En el caso, fue respetado el derecho de defensa de la parte recurrente, quien tuvo la oportunidad de solicitar las medidas que estimara de lugar, sin que fuera una obligación del tribunal *a quo* ordenar la verificación del protocolo del alguacil ni realizar comprobaciones más allá de las contenidas en el acto.

27. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis del acto que le fue aportado, sin que se demostrara que incurrió en la violación al principio de favorabilidad, concerniente a la interpretación de la norma que realizan los tribunales para garantizar derechos fundamentales, es decir, *ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*[802], lo que no aplica, puesto que el tribunal *a quo* actuó en el ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba sometida y aplicación de la norma correspondiente al caso presentado, motivo por el cual se desestiman los medios examinados y con ello, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo

801 TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero de 2014.
802 Tribunal Constitucional, sent. TC/0323/17, 20 de junio de 2017.

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Francisco de Jesús Acosta Gómez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00269 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1935

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Imilce Arabel Hernández Reyes y Franklin José Hernández Reyes.
Abogado:	José A. Bautista García.
Recurrida:	Claudia Australia Henríquez Hernández De Guzmán.
Abogados:	Ámbar Aimé Flores Tejada y Amado Toribio Martínez Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Imilce Arabel y Franklin José, de apellidos Hernández Reyes contra la sentencia núm.

202100133 de fecha 12 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Bautista García, actuando como abogado constituido de Imilce Arabel y Franklin José, de apellidos Hernández Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Claudia Australia Henríquez Hernández de Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ámbar Aimé Flores Tejada y Amado Toribio Martínez Guzmán.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por Claudia Australia Henríquez Hernández de Guzmán contra Franklin José Hernández Reyes e Imilce Arabel Hernández Reyes, en relación con la parcela núm. 114, DC. núm. 10, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la sentencia núm. 01621700175 de fecha 26 de mayo de 2017 la cual acogió la transferencia, ordenó la ejecución de la copia certificada del acto núm. 3 de fecha 26 de febrero de 1999, correspondiente a la venta suscrita entre Francisco Hernández Villavizar y Claudia Australia Henríquez Hernández y ordenó a la compradora proveerse ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para la solicitud de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Imilce Arabel Hernández Reyes y Franklin José Hernández Reyes dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100133 de fecha 12 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, depositado en fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete (12/09/2017) por los señores Imilce Arabel Hernández Reyes Félix

Ramírez y Franklin José Hernández Reyes debidamente representado por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor José A. Bautista García, licenciados Leonardo Félix Ramos y Rosa Susana Henríquez Hernández en contra de la sentencia número 01621700175, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca, que tiene por objeto la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida número 01621700175, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca, en relación a litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, que tiene por objeto la Parcela No. 114, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Moca, provincia Espaillat" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación a los 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el recurso por: a) no ser la sentencia recurrida referente a las materias indicadas en los numerales 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Recurso de Casación, pues en el caso de la especie se trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia; b) porque los recurrentes no han justificado el interés casacional previsto por el art. 10.3 de la Ley de Casación; c) porque los recurrentes no han sustentado una violación constitucional; d) porque los recurrentes no han alegado que la corte *a qua* haya inaplicado una norma vigente por

considerarla inconstitucional; y subsidiariamente declarar la caducidad del presente recurso por no haber emplazado ni depositado el emplazamiento en tiempo hábil, o sea, por violar las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. Procediendo en primer término evaluar la solicitud de caducidad por ser una cuestión prioritaria.

a) en cuanto a la caducidad del recurso

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 31 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de junio de 2023.

14. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la parte recurrida Claudia Australia Henríquez Hernández, sin embargo, conforme se extrae del memorial de defensa la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, quien recibió el acto núm. 300/2023 de fecha 27 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillat, que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

15. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

16. En cuanto a los planteamientos de inadmisibilidad sustentados en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativo a los presupuestos de admisibilidad del recurso.

17. Sobre ese aspecto es preciso hacer constar, que aun cuando el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 por haber sido interpuesto en fecha 31 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia,

sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias ditadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En este caso, la decisión impugnada fue dictada en fecha 12 de mayo de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 por tanto, no aplican los criterios de admisibilidad referentes a los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que también incluye los alegatos relativos a la violación de criterios constitucionales, por lo que se desestiman las inadmisibilidades planteadas y *se procede a la valoración del medio del recurso*.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en consideración los argumentos relativos a la credibilidad de los resultados de la experticia caligráfica, por haber sido entregado al abogado de la parte recurrida sin enviarlo directamente el tribunal, así como no ponderó los alegatos relativos a la correcciones realizadas en el informe de experticia caligráfica sin que fuera ordenado por el tribunal. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y desnaturalización al no valorar en su justa dimensión la prueba comparativa que consistía en el acto auténtico núm. 11 de fecha 11 de agosto de 1983 del Lcdo. Juan Cuevas Fernández notario público de Moca, que fue aportado a la alzada para que se realizara la experticia, pero no fue enviado al INACIF, por lo que el tribunal *a quo* no valoró con el debido rigor las circunstancias fácticas de la causa, no obstante haberse alegado; tampoco valoró las pruebas notificadas consistentes en la dos denuncias depositadas ante la Procuraduría General la República, ni las declaraciones emitidas por la parte recurrida de que no haría uso del acto de venta de inmueble argüido en falsedad.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que mediante contrato de venta núm. 3 de fecha 26 de febrero de 1999 instrumentado por Amado Toribio Martínez Franco, notario público de lo

del número para el municipio de Moca, Francisco Hernández Villavizar vendió a favor de Claudia Australia Henríquez Hernández, una porción de terreno de 7,143.75 metros cuadrados en la parcela núm. 114 DC. núm. 10, municipio Moca, provincia Espaillat; b) que con el objetivo de transferir los derechos adquiridos Claudia Australia Henríquez Hernández incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia contra Franklin José e Imilce Arabel, de apellidos Hernández Reyes, en calidad de sucesores de Francisco Hernández Villavizar, demanda que fue admitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, acogiendo la transferencia y ordenando la realización de los trabajos de deslinde; c) que, en desacuerdo con la decisión, la ahora parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Efectivamente la audiencia de presentación de prueba había sido cerrada, por lo tanto, esa etapa precluyó, de modo que no podía someter otras pruebas al menos que hubiera solicitado reapertura aportando nuevos documentos, por lo que procede rechazar…19. Que ha sido cuestionada la firma del señor FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAVIZAR (vendedor), por lo que en audiencia de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve (8/4/2019) el tribunal ordenó una experticia caligráfica tomando como documentos de comparación los siguientes: a) la cédula No. 32648, de fecha 1991 del señor Francisco Hernández Villavizar; b) el acto de venta del12/2/1999, con firmas legalizada por la Lcda. Heriberta Altagracia Amarante de Méndez, Notario público del municipio de Moca, entre los señores Rómula Ana La Fe Hernández Villamizar, María Concepción Hernández Villamizar, Francisco Hernández Villamizar (vendedores) y Juan Bautista Matías López (comprador); c) la certificación No.09433 de fecha 21/8/18 de la Junta Central Electoral, y el acto No. 3, folio 13 de fecha 26/02/1999, instrumentado por el Dr. Amado Toribio Martinez Franco, documentaciones que fueron analizadas por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 20. Que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) arrojó los resultados siguientes: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que

aparece plasmada en el documento marcado con evidencia(A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Francisco Hernández Villamizar. 21. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone lo siguiente: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese sentido la parte recurrente no ha presentado ninguna otra prueba que pueda revertir lo decidido por el juez de jurisdicción original sobre la sentencia apelada, ni el resultado del informe del el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF)" (sic).

21. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en el informe del INACIF que establece que la firma plasmada en el contrato de venta refutado corresponde con la de Francisco Hernández Villavizar.

22. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de motivos al no tomar en cuenta los alegatos dirigidos contra el informe del INACIF; sobre lo cual, es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[803]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[804]*.*

23. En ese sentido, es de lugar valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*; de la transcripción de las incidencias de la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2019, la parte recurrente manifestó: "…pero vaya sorpresa dentro de ese proceso y aun con un procedimiento en referimiento pendiente por este Tribunal Superior de Tierras no depositan el susodicho estudio, es decir lo habían hecho sin que el Tribunal Superior de Tierras hubiese enviado las pruebas comparativas que solicitó este tribunal que le sea solicitado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat el acto de fecha 15 de febrero del año 1999, suscrito entre Esperanza

803 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.
804 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

Gumercinda Hernández Villavizar, Rómulo Ana de La Fe Hernández Villavisar, Concepción Hernández Villavisar, Concepción Hernández Villavisar y Francisco Hernández Villavisar (vendedores) y Juan Gil Ramos Mercedes (comprador), con firmas legalizado por el Dr. Alejandro De La Cruz Brito Ventura; en consecuencia solicita a este Tribunal que solicite a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat el envío de dicho documento en razón de que en dicho expediente existe una certificación de fecha 22 del mes de junio del año 2019, mediante la cual la Secretaría de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillar manifiesta que el referido acto se encuentra depositado en esa dependencia en original y que no fue tramitado al INACIF, además para que dicho informe se establezca que las firmas a verificar es la del señor Francisco Hernández Villavizar no la de su esposa como consta en el referido informe, a los fines de se envíe de nuevo hace la experticia" (sic). En respuesta al referido pedimento el tribunal *a quo* estableció: *En vista de que en la audiencia de fecha 8/4/2019 el tribunal ordenó una experticia caligráfica tomando como documento comparación la cédula, el acto de fecha 12/2/1999 y la certificación de la Junta Central Electoral, esa documentaciones fueron enviadas al INACIF, la cual arrojó los resultado que tenemos hoy en día, dada la situación de que el documento referido por el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida dicha ya no existe en la fiscalía porque fue retirado, el tribunal rechaza la conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente y se ordena la continuación de la audiencia.*

24. El estudio de las incidencias procesales acaecidas en la jurisdicción de fondo pone de manifiesto que el tribunal *a quo* dio respuesta a las observaciones realizadas por la parte recurrente respecto del informe del INACIF y procedió a rechazarlas por considerarlas improcedentes y que no estaban acordes con lo dictaminado por el tribunal cuando ordenó realizar la medida. Que la parte recurrente no demostró ninguno de los alegatos tendentes a restar valor probatorio al informe del INACIF, una entidad del Estado llamada a auxiliar a la justicia, cuya función principal es precisamente elaborar informes técnicos, peritajes y realizar investigación a solicitud de los órganos del sistema de justicia.

25. De igual forma es preciso establecer que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio de falta de motivación en su sentencia, en tanto

los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes[805], ya que en principio, una sentencia carece de motivos cuando no esclarece los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis o *motu proprio*, lo que no ocurre en la especie, puesto que el análisis de la sentencia impugnada confirma, que el tribunal *a quo* dio motivos suficientes para contestar todos los puntos controvertidos por las partes en litis.

26. En cuanto a las pruebas de la existencia de un proceso ante la Procuraduría, el tribunal *a quo* rechazó en la decisión los pedimentos y el depósito de pruebas relativas a ese proceso, por haber concluido la etapa de presentación de prueba sin que fuera solicitada reapertura de debate, que los motivos al respecto resultan pertinentes sin incurrir en la falta de valoración alegada, por lo que se desestiman los alegatos planteados.

27. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

805 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 10 de agosto de 2011, BJ. 1209.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Imilce Arabel y Franklin José, de apellidos Hernández Reyes contra la sentencia núm. 202100133 de fecha 12 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1936

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de diciembre 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eligio Vásquez y compartes.
Abogado:	Juan Alexis Vásquez Martínez.
Recurrida:	Dulce María Pérez Varga.
Abogados:	María Dignora Diloné Cruz y Braya Nolasco Villa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eligio, Victoria Eugenia y Gisela, todos de apellido Vásquez contra la sentencia núm. 202301174 de fecha 11 de diciembre 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alexis Vásquez Martínez, actuando como abogado constituido de Eligio, Victoria Eugenia y Gisela, todos de apellido Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dulce María Pérez Varga mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Dignora Diloné Cruz y Braya Nolasco Villa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de deslinde en relación con la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, resultando la designación posicional núm. 310999032969, del municipio y provincia Puerto Plata, a requerimiento de Dulce María Pérez Vargas con la oposición de Alejandrina Vásquez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-20-00278 de fecha 21 de julio de 2020, que ordenó la ejecución del contrato de venta suscrito entre Rosa Elvira de la Cruz y Dulce María Pérez Vargas, ordenó expedir el certificado de título correspondiente a la parcela resultante núm. 310999032969 a favor de Dulce María Pérez Vargas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eligio, Victoria Eugenia, Gisela, todos de apellido Vásquez, en representación de su finada madre Alejandrina Vásquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301174 de fecha 11 de diciembre 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2020 por los continuadores jurídicos de la señora Alejandrina Vásquez, señores VICTORIA EUGENIA VÁSQUEZ, ELIGIO VÁSQUEZ y GISELA VÁSQUEZ, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Alexis Vásquez, contra la

sentencia inmobiliaria No. 0269-20-00278 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto del proceso de Deslinde ejecutado dentro de la Parcela No. 14-A, del Distrito Catastral No. 16, resultante en la designación posicional No. 31099903269, del municipio y provincia de Puerto Plata, en consecuencia: **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo y por los motivos consignados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por los continuadores jurídicos de la señora Alejandrina Vásquez, señores VICTORIA EUGENIA VASQUEZ, ELIGIO VÁSQUEZ y GISELA VÁSQUEZ. **TERCERO:** CONFIRMA con modificaciones la sentencia inmobiliaria No. 0269-20-00278 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto del proceso de Deslinde ejecutado dentro de la Parcela No. 14-A, del Distrito Catastral No. 16, resultante en la designación posicional No. 31099903269, del municipio y provincia de Puerto Plata, ANULANDO el ordinal Segundo de su parte dispositiva. **CUARTO**: COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Cuarto medio**: Violación a la ley; violación al derecho fundamental de propiedad, violación al debido proceso; violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida Dulce María Pérez Vargas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Dulce María Pérez Vargas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada[806].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 265/2024 de fecha 7 de marzo de 2024 instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Dulce María Pérez Vargas, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida Luis Ginebra núm. 38 (primer nivel), municipio y provincia Puerto Plata, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio de elección la parte requerida, conforme acto de alguacil núm. 134/2024 de fecha 31 de enero de 2024, contentivo de notificación la sentencia impugnada; estudio profesional de la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, abogados constituidos por esta, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; y una vez allí, expresó que fue entregado a Raimel Vásquez, quien le manifestó ser secretario y tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 26 de julio de 2024, memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la

806 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[807].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[808].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

807 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
808 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[809].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios invocados, relativos a falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de propiedad y violación al derecho de defensa son medios sustentados en la noción de infracción procesal, por lo que estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación y se procede a examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la solicitante de deslinde ocupa una porción distinta a la que le corresponde, cuando quedó comprobado en las declaraciones de audiencia que ni la deslindante ni su vendedora tenían ocupación en el terreno. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* aprobó el deslinde no obstante haber confirmado que no estaban reunidos los requisitos de hecho y derecho necesarios para su validez por no existir ocupación material, como se demostró mediante el acto núm. 83/2014 de fecha 21 de agosto de 2014 contentivo de puesta en mora para desalojo; que el tribunal *a quo* estableció erróneamente que la ocupación de la parte recurrente es producto de una donación verbal realizada por Fergus Mcwire Walker, cuando quedó comprobado que tiene más de 30 años cuidando la propiedad, delegada por el titular del derecho.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Dulce María Pérez Vargas es titular del derecho amparado en constancia anotada sobre una porción de 2,515.45 metros cuadrados, ubicada en la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, municipio y provincia Puerto Plata; b) que en virtud de los referidos derechos inició un proceso de deslinde, en cuya fase técnica se presentó la oposición de Alejandrina

809 Ob. cit.

Vásquez, en calidad de cuidadora del inmueble que alega pertenece a Fergus Mcwire Walker, titular de una porción de 2,515.45 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, municipio y provincia Puerto Plata; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata apoderado de la fase judicial acogió el deslinde y rechazó la oposición, ordenando registrar el derecho a favor de Dulce María Pérez Vargas; d) que en desacuerdo con la decisión, la actual parte recurrente en calidad de continuadores jurídicos de Alejandrina Vásquez interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Tenemos que, mediante resolución de aprobación No. 662201504790 de fecha 20 de agosto de 2019 dictada por el Director Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Franklin Antonio Figueroa Portorreal, CODIA No. 5085, dentro de la parcela núm. 14-A, del distrito catastral núm. 16, del municipio y provincia de Puerto Plata, resultando la parcela posicional No.

310999032969, con una extensión superficial de 2,515.45 metros cuadrados, los cuales fueron hechos a requerimiento de la señora Dulce María Pérez y fueron sustentados en la Constancia Anotada identificada con la matrícula No. 3000145013, inscrita en el L. 115; F. 127; H. 90, emitida por el Registrador de Títulos de Puerto Plata a favor dela solicitante, en fecha 10 de julio de 2014. 14. Y, por la sentencia recurrida fue acogida la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde hecha por la señora Dulce María Vargas al estatuirse que la misma reunía las condiciones exigidas por la ley. 15. El punto de controversia radica en que a esta solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde se oponen los continuadores jurídicos de la señora Alejandrina Vásquez, señores Victoria Eugenia Vásquez, Eligio Vásquez y Gisela Vásquez, quienes fundamentan sus pretensiones argumentando que ostentan la ocupación del inmueble objeto de este deslinde, en virtud de la donación verbal que hiciera en el año 1987 el señor Fergus Mcwirk

Walker -quien fuera titular del derecho de propiedad sobre esta parcela- a favor de su causante, señora Alejandrina Vásquez, de donde se concluye que el apoderamiento hecho a esta Corte es con la finalidad de determinar si procede o no la oposición a aprobación judicial de trabajos de deslinde, hecha por los continuadores jurídicos de la señora Alejandrina Vásquez. 16. Es conveniente recordar que la validez de un proceso de deslinde está supeditada a que el solicitante reúna los requisitos de hecho y derecho; forma y fondo exigidos por la ley de Registro Inmobiliario, es decir, debe probarse que en primer lugar quien solicita el deslinde lo hace amparado en un derecho registrado o susceptible de registrarse y, en segundo lugar, que ejerza la vocación de titular de ese derecho, la cual se manifiesta al ostentar la ocupación de la porción de terreno a deslindar. 17. A estos requisitos se agregan otros de aspectos más técnicos, resaltando la actuación del agrimensor al momento de realizar los trabajos, resultando indispensable que este profesional respete las ocupaciones de los demás propietarios y cumpla con el requisito de la publicidad, notificando y citando a los propietarios colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y judiciales y de esta manera se preserve su derecho de defensa y puedan, en caso de que proceda, hacer sus reparos respecto a los trabajos presentados. 18. Este proceso se convierte en litigioso cuando en el curso del conocimiento concurre un colindante copropietario u otra persona con un interés jurídico legítimo y hace oposición a que el mismo sea aprobado. 19. Ahora bien, de todo lo anterior se concluye que evidentemente la oposición que se ejerza debe también encontrarse fundamentada, no solo en hecho, sino también en derecho, siendo el caso que los continuadores jurídicos de la señora Alejandrina Vásquez, señores Victoria Eugenia Vásquez, Eligio Vásquez y Gisela Vásquez solamente se han limitado a manifestar que ocupan la porción de terreno por donación verbal hecha a favor de su madre, por parte de un señor de nombre Fergus Mcwirck, de quien dicen era propietario de estos derechos. (subrayado nuestro, jueces firmantes) 20. En esa atención, se precisa señalar que los apelantes y oponentes al deslinde no han aportado ningún medio de prueba sustancial que fundamente las afirmaciones que hacen, ya que tanto por el tribunal de primer grado como por ante esta alzada sus pretensiones se han limitado a manifestar su ocupación basada en una supuesta donación sobre la que

no existe un documento legal o notarial que la ampare; siendo que, a los fines de aprobación de los presentes trabajos, poco importa si son quienes ocupan, toda vez que a todas luces se nota que en caso de que así sea, su ocupación es precaria al no estar sustentada en ningún derecho registrado o registrable. 23. De manera que al concluirse que las pretensiones de los apelantes carecen a todas luces de fundamento probatorio, da lugar a que este Tribunal proceda a rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, no sin antes establecer que esta Corte ha advertido que el juez de primer grado incurrió en un error de apreciación al momento de estatuir, ya que en el ordinal segundo dela parte dispositiva de la sentencia recurrida hace constar…" (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* apoderado del recurso de apelación contra la decisión que acogió el deslinde a favor de Dulce María Vargas, rechazó las pretensiones de los recurrentes fundamentado en que no demostraron tener documento legal que avale su ocupación.

19. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la oposición estaba apoyada en una donación, así como al acoger el deslinde tras haber comprobado la falta de posesión de la deslindante. En ese sentido, es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[810]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[811]*.*

20. En este caso, tal como se establece en la descripción de las pruebas aportadas en el tribunal *a quo*, consignadas en la página 8 de la decisión impugnada, la parte recurrente hizo valer los documentos depositados en primer grado, que fueron también presentados en ocasión del presente recurso de casación, entre los cuales se encuentra la copia del acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 1997, correspondiente a la audiencia de saneamiento de la parcela núm. 14-A, DC. núm. 16, municipio y provincia Puerto Plata, en la que se consignan

810 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.
811 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

las declaraciones de Alejandra Vásquez, en calidad de cuidadora de los terrenos correspondientes a Fergus Mcwirk Walker, cuyo derecho fue registrado en fecha 16 de febrero de 1999. De igual forma, el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016 celebrada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerta Plata, en ocasión del deslinde en el que se presentaron declaraciones de los colindantes, testificando uno de ellos que "…la señora Alejandrina hizo la casa hace 30 años, lo que el dice si hay deslinde, ella cuidaba esa propiedad que la dejo el extranjero..." (sic). De lo que se extrae, que contrario a lo referido por el tribunal *a quo*, la parte recurrente no actuaba en virtud de un contrato de donación realizado por el titular de la constancia anotada, sino como representante cuidadora de los derechos, sobre los cuales el titular tiene una posesión por más de 20 años.

21. De igual modo, a la referida audiencia compareció Rosa Elvira de la Cruz, en calidad de vendedora de los derechos de la deslindante, quien declaró entre otras cosas, que no vivió en el terreno, que lo visitó solo 2 veces. Ante el tribunal de primer grado conforme el acta de audiencia de fecha 15 de enero de 2016, que contiene las declaraciones de la solicitante de deslinde, Dulce María Vargas declaró, "…realmente no fui al terreno, me intereso, el caso lo llevaba el difunto Chapuseaux, lo negociamos le pregunte y me dijo que solo había una persona que le dijo que lo hicieran…" (sic). Así como fue aportado el acto núm. 831/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, mediante el cual Dulce María Pérez Vargas notificó a Alejandrina Vásquez el desalojo de la porción deslindada.

22. En ese sentido, analizados los referidos elementos probatorios que esta Tercera Sala valoró en ocasión de la desnaturalización alegada, es preciso hacer constar el criterio sostenido por esta corte de casación respecto del deslinde *el proceso mediante el cual se delimitan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas, uno de los aspectos prioritarios a determinar es la posesión que tenga el solicitante sobre el terreno que se deslinda, con la finalidad de no violentar derecho de los demás copropietarios*[812]. La posesión del terreno a deslindar es un elemento determinante que debe ser comprobado por el juez apoderado previo la aprobación de los trabajos, por tanto,

812 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0101, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.

es obligación del deslindante aportar los medios probatorios que demuestren su posesión sobre todos los terrenos que pretende deslindar.

23. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento le sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y ni valoró en su justa dimensión los antecedentes y la realidad del inmueble a fin de atribuir, como lo hizo, la posesión a favor de la parte recurrida, cuando tanto los elementos de prueba como las declaraciones de audiencia demostraban lo contrario, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202301174 de fecha 11 de diciembre 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1937

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arcadio De León.
Abogados:	Ryan De León Rivera y Kilvio Sánchez Castillo.
Recurridos:	Gladys Venecia Sosa Fernández y Dilania Altagracia Sosa Fernández de Mateo.
Abogada:	Wendy Berada Eustaquio Salas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadio de León contra la sentencia núm. 2024-0003 de fecha 10 de enero de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ryan de León Rivera y Kilvio Sánchez Castillo, actuando como abogados constituidos de Arcadio de León.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gladys Venecia Sosa Fernández y Dilania Altagracia Sosa Fernández de Mateo, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Wendy Berada Eustaquio Salas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a desalojo y nulidad de constancia anotada, en relación con la parcela núm. 3784, DC. núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Arcadio de León contra Gladys Venecia Sosa Fernández y Dilania Altagracia Sosa Fernández de Mateo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia *in voce* de fecha 22 de febrero de 2023, que rechazó ordenar al Abogado del Estado la emisión de una certificación sobre el acuerdo amigable y cerró la fase de presentación de pruebas y fijó audiencia de fondo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Arcadio de León, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0003 de fecha 10 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, contra el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor, Arcadio De León, a través de los Licdos. Ryan De León Rivera y Kilvio Sánchez Castillo, en contra de la sentencia in voces, dictada en audiencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación al inmueble consistente en parcela Núm. 3784 del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, donde figuran en calidad de recurridas, las nombradas, Gladys Venecia sosa Fernández y Dilenia A. Sosa Fernández de Mateo, por haber sido incoado el mismo, contra una decisión, que como la de la especie, es de carácter puramente preparatorio, impugnable por dicha vía, únicamente de manera conjunta con el fondo. **SEGUNDO**: Se declara, que no ha lugar a estatuir en relación a los diversos puntos de conclusiones de fondo planteados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, debido a la naturaleza de lo dispuesto en el ordinal primero de esta decisión. **TERCERO**: Se ordena, a cargo del secretario general de este tribunal, enviar esta sentencia, conjuntamente a su respectivo expediente, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para continuar con el curso del proceso, una vez, la misma adquiera el carácter ejecutorio" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela Judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso por: a) violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por la parte recurrente no haber indicado la infracción o errónea aplicación de la norma jurídica; y b) carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la primera causa planteada, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 no están prescritas a pena de inadmisibilidad del recurso, pues está estipulado respecto de las pretensiones al fondo del recurso de casación; que de igual modo es preciso indicar que mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, está sala estableció que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, por lo que rechaza la solicitud planteada.

b) en cuanto a la falta de interés casacional

10. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[813].

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[814].

813 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
814 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

12. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[815].

13. En el caso que se examina, en los medios de casación planteados la parte recurrente alega falta de motivos y violación al debido proceso, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la solicitud planteada y se procede a examinar los medios del recurso.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, al limitarse a transcribir el texto del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, sin examinar que la decisión apelada no solo niega una prueba, sino que niega la verificación de un trámite de sustanciación, que está prejuzgando el fondo, por consiguiente, no se trata de una sentencia preparatoria, sino que es interlocutoria. Que aun cuando la decisión declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, debió estar motivada en hechos y derecho.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. En esas atenciones, corresponde realizar una diferencia entre sentencia preparatoria y sentencia interlocutoria, y de esta manera, determinar en cuál de las dos se configura la sentencia objeto de este recurso; en tal situación, y conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en

815 Ob. cit

estado de recibir fallo definitivo; mientras que sentencia interlocutoria, es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; en consecuencia, este tribunal de alzada, ha podido apreciar y comprobar a la vez, que la decisión in voces, dictada en audiencia del 22 de febrero, del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, y que figura descrita precedentemente, tal forma de decidir, en ausencia del fondo de la contestación o diferendo, no prejuzga en fondo, alguno lo principal, además, no ha decidido ningún aspecto de derecho, ni mucho menos ha prejuzgado: la forma o contenido de la decisión del objeto del apoderamiento, menos aún ordenó la consecusión de prueba alguna. 6. La sentencia In Voces que dicta el juez de primera instancia, mediante el cual se rechaza la solicitud de que el tribunal ordene al Abogado del Estado, emitir una certificación respecto de un documento que supuestamente reposa en su poder, sin demostración de que así sea, dio lugar a clausurar la fase de presentación de medios probatorios previo haber dado la oportunidad procesal de que las partes realizaran su actuación en ese sentido, de lo que se colige que ciertamente dicha decisión es preparatoria, puesto que el juez a quo se limitó a rechazar una petición de la parte recurrente dentro de sus facultades resolutorias, sin tocar ningún aspecto de derecho en cuanto al fondo, lo que en modo alguno hace presumir el contenido de la decisión final del asunto; sentencia ésta que no prejuzga ni resuelve el fondo del asunto y, por tanto, la misma, tiene un matiz o carácter puramente preparatorio, y no interlocutorio, y siendo así de esta manera, no es susceptible de recurso de apelación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo; desvelando todo lo antes indicado, la pertinencia del medio planteado por la parte recurrida11. Que, al sostener este tribunal el criterio de que la decisión in voces objeto del presente recurso de apelación tiene un carácter puramente preparatorio, es decir, que no prejuzga en modo al fondo del asunto, en tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales. que han sido citadas anteriormente, procede acoger el medio de inadmisión planteado, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que contra la indicada sentencia, ha sido interpuesto, ya que

para que proceda dicha vía de recurso, es necesario, interponerla de manera conjunta con el fondo mismo.

12. Ante la procedencia del medio de Inadmisión presentado, es improcedente que este tribunal se pronuncie sobre los puntos de conclusiones de fondo planteados por las partes recurrente y recurrida, y así disponer el envío del expediente, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para continuar con el proceso de que

se trata" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que apoderado del recurso de apelación contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la decisión apelada no prejuzgaba el fondo de la litis ya que el juez de primer grado se limitó a rechazar la solicitud de requerimiento de documento, por no haber sido puesto en condiciones para realizarla y ordenó cerrar la fase de presentación de pruebas, por lo que la decisión tenía un carácter puramente preparatorio.

17. En cuanto a la naturaleza de la decisión adoptada, resulta de importancia destacar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *se considera sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma…* [816]. En casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es preparatoria la decisión que rechaza un aplazamiento para depositar un historial de la parcela en litis*[817], de igual modo, que es preparatoria la decisión que se limita a rechazar la medida de informativo testimonial ya que *no prejuzgó el fondo de la demanda original, en razón de que el acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, ni deja entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concede derechos a alguna de las partes*[818].

816 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 31 de enero de 2020, BJ. 1310.
817 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 5 de febrero de 2014, BJ. 1109.
818 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 34, 30 de mayo de 2019, BJ. 1302.

19. En ese sentido, tal como en este caso, el tribunal *a quo* determinó que la sentencia apelada se limitaba a rechazar una solicitud de certificación al Abogado del Estado, por no poner la parte demandante al tribunal de primer grado en condiciones para hacer el requerimiento, sin que esto prejuzgara ningún elemento del fondo ni que el trámite solicitado se tratara de una medida de sustanciación que prejuzgue el fondo, por lo que actuó correctamente el tribunal *a quo* al determinar que se trataba de una sentencia preparatoria, que no puede ser apelada sino juntamente con el fondo.

19. En cuanto a la falta de motivos alegada, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[819]*;* lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo.

18. La decisión impugnada está correctamente sustentada en derecho, constan en ella los motivos que esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el medio examinado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"ATENDIDO: A que con la decisión de primer grado, recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Nordeste, se viola el derecho de defensa, la igualdad de armas, el equilibrio procesal y se coloca a nuestro representado en estado de indefensión, al impedírsele la presentación de una prueba que ya había solicitado de antemano sin obtenerla y que podría significar la suerte del proceso, por consiguiente el auxilio que es de rigor en esta materia, a los fines de interponer sus buenos oficios por ante el Abogado del Estado para dar repuesta a nuestro requerimiento. ATENDIDO: A que sin perder la perspectiva del plano constitucional, la Sala Civil de la Suprema Corte, expone que el incumplimiento de una motivación clara y precisa entraña la violación al derecho de defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, llegando a

819 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

decretar contudentemente que el déficit motivacional convierte al acto en este caso la sentencia en inexistente, considerándolo como un acto jurisdiccional inmotivado" (sic).

21. El análisis del medio de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa al impedírsele la presentación de una prueba que no había podido obtener por otra vía.

22. Los alegatos del medio que se examinan están dirigidos contra la sentencia de primer grado; que es criterio jurisprudencial que *Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse en casación*[820]; que al estar los argumentos dirigidos contra la decisión de primer grado, el medio examinado resulta inadmisible en casación.

23. Finalmente, del análisis de la decisión impugnada se verificar que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de derecho alegada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Arcadio de León contra la sentencia núm. 2024-0003 de fecha 10 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

820 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 16 de enero de 2013, BJ. 1226.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1938

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Bertilia Batista Peralta y compartes.
Abogados:	Franklin Abreu Piña y José Ismael Martínez Valdez
Recurrido:	Negociadora Valle del Junco, S.R.L.
Abogado:	Pedro Julio Mercedes Guerrero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Bertilia Batista Peralta y demás continuadores jurídicos de José Gabriel Batista contra la sentencia núm. 202300977 de fecha 7 de noviembre de 2023

y la resolución núm. 2024000101 de fecha 22 de enero de 2024, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin Abreu Piña y José Ismael Martínez Valdez, actuando como abogados constituidos de Ana Bertilia Batista Peralta y los demás continuadores jurídicos de José Gabriel Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Negociadora Valle del Junco, SRL., representada por su presidente Regino Armando Torres Taveras, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en levantamiento de oposición, en relación con la parcela núm. 353-D, DC. núm. 3, municipio y provincia Santiago, incoada por la sociedad comercial Negociadora Valle del Junco, SA. contra José Gabriel Batista y sucesores, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20174121 de fecha 4 de diciembre de 2017, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Negociadora Valle del Junco, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300977 de fecha 7 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del 2018, por la compañía NEGOCIDORA DEL JUNCO, S.A., en contra de la sentencia número 20174121 de fecha 04 de diciembre del año 2017, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de levantamiento de

oposición, nota preventiva o precautoria, en contra del señor JOSÉ GABRIEL BATISTA y SUCESORES, relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 353-D, del Distrito Catastral 03, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia No. 20174121 de fecha 04 de diciembre del año 2017, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de levantamiento de oposición, nota preventiva o precautoria relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 353-D, del Distrito Catastral 03, del municipio y provincia de Santiago, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **TERCERO:** ACOGE la instancia en litis sobre derechos registrados en solicitud de levantamiento de oposición, nota preventiva o precautoria incoada en fecha 13 de octubre de 2016 por la la compañía NEGOCIADORA DEL JUNCO, S.A., por medio de su representante legal Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de títulos de La Vega, que proceda a CANCELAR la nota preventiva u oposición que figura inscrita en el registro complementario de la Parcela núm. 353-D, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio y provincia de Santiago, propiedad de la compañía NEGOCIADORA DEL JUNCO, S.A., y LUCIANO MARTÍNEZ, a favor de JOSÉ GABRIEL BATISTA, inscrita el 29 de agosto del año 1995, a las 10:55 AM.; esto en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente y, que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada sea comunicada al Registrador de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para fines correspondientes. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero. **SÉPTIMO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas" (sic).

5. La referida decisión fue objeto de solicitud de corrección por error material interpuesto por la sociedad comercial Negociadora Valle del Junco, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la resolución núm. 2024000101 de fecha 22 de enero de 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en la forma y en el fondo la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 18/12/2023 por el doctor Julio Mercedes Guerrero, en representación de la compañía Negociadora Valle Del Junco, S.A.; que tiene por objeto el (los) inmueble (s) siguientes: Parcela No. 353-D, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO**: Corrige el ordinal cuarto del dispositivo de la Decisión No. 202300977 dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 07/11/2023, para que en lo adelante se indique correctamente el Registro de Títulos que corresponde ejecutar dicha decisión, es decir, el Registro de Títulos de Santiago, que es lo correcto. **TERCERO**: Comuníquese al Registro de Títulos de Santiago y a al abogado Julio Mercedes Guerrero, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Es preciso establecer con prioridad, que el presente recurso de casación figura interpuesto por Ana Bertilia Batista Peralta y los continuadores jurídicos de José Gabriel Batista*;* sin embargo respecto de los continuadores jurídicos de José Gabriel Batista, ni en el memorial de casación ni en el referido acto de emplazamiento se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión; en ese sentido, al no ser la sucesión una persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia, conforme ha sido establecido por esta Tercera Sala mediante jurisprudencia al sostener que *una sucesión innominada no*

puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisible el recurso de casación[821]*.*

9. En ese contexto, la falta de identificación de los miembros de la sucesión tal y como se ha expuesto, hace inadmisible el recurso de casación en relación con los continuadores jurídicos de José Gabriel Batista, por tratarse de una sucesión innominada, decisión adoptada sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva del presente fallo, en consecuencia, el recurso será examinado únicamente en relación con la parte recurrente Ana Bertilia Batista Peralta.

VI. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad.

11. La parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la sentencia núm. 202300977 de fecha 7 de noviembre de 2023 y la resolución núm. 2024000101 de fecha 22 de enero de 2024 dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. El análisis de la decisión identificada como resolución núm. 2024000101 mencionada, pone de relieve que fue dictada en ocasión de la solicitud de corrección por error material contra la sentencia núm. 202300977. El recurso por corrección de error material fue conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

12. Sobre los recursos contra las decisiones administrativas la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en su artículo 75 que *cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquicos y jurisdiccionales.* Esta Tercera Sala ha establecido que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones*

821 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221.

definitivas, pues no adquieran el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que *contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*[822]*.*

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su numeral 1 establece que procede el recurso de casación contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales;* que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución que acogió la solicitud de corrección por error material no es susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la resolución núm. 2024000101 de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con las condiciones exigidas respecto del carácter definitivo de la decisión, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación dirigido contra esta, lo que hace innecesario examinar las violaciones alegadas en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento de la cuestión planteada.

b) Respecto de la admisibilidad del recurso de casación contra la la sentencia núm. 202300977

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Negociadora Valle del Junco, SRL. solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso por limitarse a exponer cuestiones de hecho, sin definir sus pretensiones de derecho y por no haber cumplido con el voto de la Ley núm. 2-23.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

822 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 180, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

17. En ese tenor, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[823] En ese sentido, se hace necesario examinar el contenido de los agravios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, lo que cruza el umbral de la inadmisibilidad el recurso, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los vicios que sustentan el presente recurso.

18. Esta sala procederá a valorar si los agravios expuestos en el recurso cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad; la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"ATENDIDO: Qué la señora ANA BERTILIA BATISTA PERALTA Y DEMÁS

SUCESORES del de cuyu JOSÉ GABRIEL BATIS TA, gozan de todos los derechos fundamentales expresado en el ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, expresa sobre el DERECHO DE PROPIEDAD los siguientes. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL GOCE, DISFRUTEYDISPOSICIÓN DE SUS BIENES. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. CONSIDERANDO: A que las partes recurrentes los sucesores del de cuyu JOSÉ GABRIEL BATISTA, desconoce y considera que la decisión tomada por los honorables magistrados LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, como una decisión incorrecta errónea y que vulnera su derecho de propiedad establecido en en el ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pues los

823 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

derechos de propiedad del de cuyu JOSÉ GABRIEL BA TISTA, pasan a sus sucesores legales la señora ANA BERTILIA BATISTA PERALTA Y DEMÁS SUCESORES del de cuyu JOSÉ GABRIEL BATISTA" (sic).

19. El análisis de los agravios expuestos pone de relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad y dictó una decisión incorrecta, en cuyo desarrollo alega cuestiones de hecho y cita texto legales, sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal *a quo* incurrió en las indicadas violaciones.

20. La parte recurrente no señaló en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, realizando la transcripción de cuestiones relativas a los hechos de la litis; sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[824]*;* pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[825]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los agravios expuestos en el memorial de casación.

21. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos

824 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero de 2017, BJ. 1275.
825 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que los agravios contenidos en el memorial fueron declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación al no existir nada más que examinar; en consecuencia, al haber sido declarado inadmisibles los agravios de casación propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Bertilia Batista Peralta y los demás sucesores de José Gabriel Batista, contra la resolución núm. 2024000101 de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Bertilia Batista Peralta y los demás sucesores de José Gabriel Batista, contra la sentencia núm. 202300977 de fecha 7 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras arriba indicado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1939

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Rosario Ogando Berigüete.
Abogados:	Miguel Antonio Polanco Sardaña y Franklin Polanco Lugo.
Recurrido:	Ancisar Ogando Jiménez.
Abogados:	Leodanny Ledesma Guevara y Gueylhi Maxell Ogando Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rosario Ogando Berigüete contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00068

de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña y Franklin Polanco Lugo, actuando como abogados constituidos de Luis Rosario Ogando Berigüete.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ancisar Ogando Jiménez, Mercedes Luisa Ogando de Óleo y Adda Milka de Óleo Perdomo de Ogando, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Luis Candelario Ogando Montero, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Leodanny Ledesma Guevara y Gueylhi Maxell Ogando Jiménez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y entrega de certificado de título, en relación con la parcela núm. 40-D, DC. núm. 12, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, incoada por Luis Rosario Ogando Berigüete contra Ancisar Ogando Jiménez, Mercedes Luisa Ogando de Óleo y Adda Milka de Óleo Perdomo de Ogando, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0020 de fecha 20 de febrero de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés y ordenó el desalojo de Luis Rosario Ogando Berigüete.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Luis Rosario Ogando Berigüete dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00068 de fecha 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Luis Rosario Ogando

Beriguete, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña y Franklin Polanco, en contra de la Sentencia núm. 0312-2023-S-0020, de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, CONFIRMA la sentencia núm.0312-2023-S-0020, de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara la inadmisibilidad, de las conclusiones de la demanda reconvencional de fecha 14 de noviembre de 2018, por no haber formulado recurso contra la sentencia que nos ocupa. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **QUINTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas y Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ancisar Ogando Jiménez, Mercedes Luisa Ogando de Óleo y Adda Milka de Óleo Perdomo de Ogando, solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fuera del plazo de 20 días establecido en la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

8. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

9. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrida Ancisar Ogando Jiménez, Mercedes Luisa Ogando de Óleo y Adda Milka de Óleo Perdomo de Ogando, mediante acto núm. 350/2024 de fecha 22 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el ministerial actuante se trasladó a la calle Josué Castro núm. 21, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional e indicó haberlo entregado a la parte recurrente Rina Payano Martínez, quien dijo ser empleada de la parte recurrente Luis Rosario Ogando Berigüete, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 22 de marzo de 2024, y al ser no laborables los días 28 y 29 de marzo correspondiente

a la celebración de Semana Santa, el último día hábil para recurrir era el 24 de abril de 2024.

10. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 22 de abril de 2024, el recurso fue depositado en el plazo de ley, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

b) en cuanto al interés casacional

11. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[826].

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[827].

13. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[828].

826 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
827 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
828 Op. cit

14. En el caso que se examina, en su medio de casación la parte recurrente alega falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Dicho medio corresponde a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar el medio del recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró la certificación del Ayuntamiento del municipio San Cristóbal, en la que consta que fue registrado el acto de venta de fecha 15 de enero de 1999, indicando erróneamente que solamente había sido depositada una copia del acto de venta y que no existía otra prueba que sirviera de apoyo a la originalidad de ese documento. De igual manera fue depositada copia del acuse de recibo de depósito de documento en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, que hacer constar el depósito del original del contrato de venta, que se extravió por una mala organización del tribunal civil ya que ese tribunal remitió el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[13] Que, la parte recurrente pretende fundamentar su derecho de propiedad en un contrato tripartito de fecha 30 de noviembre de 1998 en donde: los señores Luis C. Ogando M. y Rosario Ogando M. les venden una porción de terreno de 1000 tareas sobre la parcela de referencia al señor Luis Rosario Ogando Berigüete. Acto de venta que reposa únicamente en copia fotostática dentro del expediente. [14] Que nuestra Suprema Corte de Justicia establece que: "Las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba. complementarios que sirvan para formar la convicción del juez" ...Por consiguiente, la parte con interés debe de aportar los documentos pertinentes en original a los fines de que esta alzada pueda validar su contenido, o utilizar medios

probatorios en donde se demuestre de manera fehaciente la voluntad de los señores Luis Candelario Ogando Montero, Rosario Ogando Montero de vender al señor Luis Rosario Ogando Beriguete el inmueble descrito como parcela núm. 40-D del distrito catastral núm. 12, Villa Altagracia, San Cristóbal; en consonancia con el artículo 1315 que específicamente que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, esta característica adquiere fuerza particular en lo referente a la transferencia del derecho inmobiliario registral por la evidente necesidad de garantizar la seguridad jurídica relativa a estos. 15. Que, habiendo verificado que el documento con el cual la parte recurrente pretende demostrar la obligación que les adeuda se encuentra en copia simple, no existiendo ningún otro documento que sirva como apoyo, esta alzada procede a rechazar el presente recurso y confirmar la decisión dada en primer grado, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17., El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda en ejecución de contrato y entrega de certificado de título, por falta de calidad e interés de la parte demandante.

18. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de la prueba, al no valorar la certificación del ayuntamiento y la constancia del inventario que apoyaban la existencia del original del acto de venta cuya ejecución se procuraba. En ese sentido, es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[829]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[830]

829 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
830 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

19. En este caso, en la transcripción de la audiencia de fecha 30 de agosto de 2023 consta lo siguiente: *Lcdo. Franklin Polanco Lugo: Vamos hacer valer las mismas pruebas que fueron depositadas en Jurisdicción Original y adicional, vamos aportar las pruebas siguientes: Certificación de registro del acto de venta bajo firma privada, emitida por el Registro y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de San Cristóbal; Copia de la constancia de inventario de documentos depositado en fecha 24 de agosto del año 2018 por ante la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la provincia de Santo Domingo Oeste.*

20. Las motivaciones de la decisión impugnada estuvieron dirigidas a establecer que el contrato de venta de fecha 30 de noviembre de 1998 fue aportado en fotocopia y que no fue depositado ningún documento que sirviera de apoyo, sin embargo, tal como establece la parte recurrente el tribunal *a quo* no examinó la certificación del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, ni la instancia correspondiente al inventario de pruebas depositados en el tribunal ordinario, ambos aportados en ocasión del presente recurso de casación, con los que pretendía demostrar la autenticidad del acto de venta de fecha 30 de noviembre de 1998, documentos que no fueron examinado por el tribunal *a quo* y que influían en la decisión adoptada, a fin de atribuir calidad a la parte recurrente para incoar su demanda.

21. De igual forma, es pertinente hacer constar que sobre el valor probatorio de las fotocopias la jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo que *aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzca las consecuencias pertinentes*[831]. Del mismo modo, *los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca*[832].

22. Al ser suministrados otras pruebas complementarias que apoyaban el documento y atribuían la calidad e interés de la parte

831 SCJ, Primera Sala, sent. 18, 3 de octubre 2012, BJ. 1223.
832 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 89, 14 de junio 2013, BJ. 1231.

recurrente para incoar la demanda, era deber del tribunal *a quo* valorarlas al momento de dictar su decisión. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento le sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados, por lo que incurrió en falta de valoración de pruebas que incidían en la suerte de la litis puestos a su valoración, procediendo acoger los alegatos del medio examinado y casar la decisión impugnada.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida Ley, procede compensar las costas, cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00068 de fecha 5 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1940

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Confesor Severino Ozoria y compartes.
Abogados:	Rafael Cueto Monegro y Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurridos:	Ana María Sánchez Fuster y compartes.
Abogado:	Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor, Carmen, Julia, Flora, Altagracia y María, todos de apellidos Severino Ozoria; Ynocencio, Luis, Celio, José María y Miguel Alejandro, todos de apellido

Severino; Próspero Cueto Armando, Cornelia Ozoria de Armando, Martín Severino Mercedes, Antonio Vásquez Tavárez, América Ozoria Sánchez, Juana Díaz Díaz, Julia de la Cruz Bautista; Silvestre, Bienvenido y Hermógenes, todos de apellido Jiménez; Santiago Mercedes, Adolfo Armando Bautista, Manuel Jiménez Jacinto y Narciso Jiménez Ozoria contra la sentencia núm. 201902167 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael Cueto Monegro y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, actuando como abogados constituidos de Confesor, Carmen, Julia, Flora, Altagracia y María, todos de apellidos Severino Ozoria; Ynocencio, Luis, Celio, José María y Miguel Alejandro, todos de apellido Severino; Próspero Cueto Armando, Cornelia Ozoria de Armando, Martín Severino Mercedes, Antonio Vásquez Tavárez, América Ozoria Sánchez, Juana Díaz Díaz, Julia de la Cruz Bautista; Silvestre, Bienvenido y Hermógenes, todos de apellido Jiménez; Santiago Mercedes, Adolfo Armando Bautista, Manuel Jiménez Jacinto y Narciso Jiménez Ozoria

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Fuster, José Antonio Sánchez Fuster y José Ricardo Sánchez Estévez, mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título incoada por Confesor, Carmen, Julia, Flora, Altagracia y María, todos de apellidos Severino Ozoria; Ynocencio, Luis, Celio, José María y Miguel Alejandro, todos de apellido Severino; Próspero Cueto Armando, Cornelia Ozoria de Armando, Martín Severino Mercedes, Antonio Vásquez Tavárez, América Ozoria Sánchez, Juana Díaz Díaz, Julia de la Cruz Bautista; Silvestre, Bienvenido y Hermógenes, todos de apellido Jiménez; Santiago Mercedes, Adolfo Armando

Bautista, Manuel Jiménez Jacinto y Narciso Jiménez Ozoria, contra Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Fuster, José Antonio Sánchez Fuster y José Ricardo Sánchez Estévez, en relación con las parcelas núms. 48 y 47-B, DC. núm. 6, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 2016-00297 de fecha 8 de noviembre de 2016, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Confesor, Carmen, Julia, Flora, Altagracia y María, todos de apellidos Severino Ozoria; Ynocencio, Luis, Celio, José María y Miguel Alejandro, todos de apellido Severino; Próspero Cueto Armando, Cornelia Ozoria de Armando, Martín Severino Mercedes, Antonio Vásquez Tavárez, América Ozoria Sánchez, Juana Díaz Díaz, Julia de la Cruz Bautista; Silvestre, Bienvenido y Hermógenes, todos de apellido Jiménez; Santiago Mercedes, Adolfo Armando Bautista, Manuel Jiménez Jacinto y Narciso Jiménez Ozoria, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902167 de fecha 9 de septiembre de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Confesor Severino Osorio, Inocencio Severino, Luis Severino, Antonio Vásquez Álvarez, Cecilio Severino, José M. Severino, Prospero Cueto Armando, Cornelia Ozoria, Carmen Severino Ozoria, Miguel A. Severino, Julia Severino Ozoria, Flora Severino Ozoria, Juana Díaz, Julia A. Cruz, Silvestre Jiménez, Altagracia Severino Ozoria, María Severino Ozoria, Bienvenido Jiménez, Santiago Mercedes, Adolfo Armando Bautista, Porfirio E. Romero, Manuel de Jesús Tejada, Miguel de la Cruz, Manuel Jiménez Jacinto, Hermogenes Jiménez y Narciso Jiménez, en contra de la decisión núm. 2016-00297 del 8 de noviembre del 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de El Seibo, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en atención a los motivos *ut supra* explicitados; **SEGUNDO**: CONDENA a los recurrentes, señores Confesor Severino Osorio, Inocencio Severino, Luis Severino, Antonio Vásquez Álvarez, Cecilio Severino, José M. Severino, Próspero Cueto Armando, Cornelia Ozoria, Carmen Severino Ozoria, Miguel A. Severino, Julia Severino Ozoria, Flora Severino Ozoria, Juana Díaz, Julia

A. Cruz, Silvestre Jiménez, Altagracia Severino Ozoria, María Severino Ozoria, Bienvenido Jiménez, Santiago Mercedes, Adolfo Armando Bautista, Porfirio E. Romero, Manuel de Jesús Tejada, Miguel de la Cruz, Manuel Jiménez Jacinto, Hermógenes Jiménez y Narciso Jiménez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Francisco Espinal H., quien declara estarlas abonando en su mayor parte; **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de El Seibo a los fines de la cancelación de la nota preventiva que se hubiere generado por la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad). **Segundo medio:** La Sentencia atacada es violatoria al texto del artículo núm. 72, Acápite B de la antigua Ley núm. 1542 (Ley de Registro de Tierras). **Tercer medio**: La Sentencia que estamos atacando en casación en término esencial obvió el tema de que todo acto fraudulento no produce efecto jurídico válido. **Cuarto medio**: La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional dominicana. **Quinto medio**: Tanto la sentencia del tribunal a-quo como la que hoy se apela son contrarias a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización del proceso y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare el recurso de casación: a) inadmisible por violación al artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, por no estar acompañado de una copia auténtica de la decisión impugnada; b) nulo por no haber cumplido con el ordinal 4 del artículo 20, de la ley precitada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta sala procederá a examinar con prioridad la solicitud de nulidad sustentada en el ordinal 4 del artículo 20 de la Ley 2-23 que indica que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*.

10. Sobre el caso presente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto identificado con el núm. 534/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicha actuación procesal se verifica que señala que la parte recurrente tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael Cueto Monegro y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, sin indicar su domicilio.

11. Así las cosas, comprobada la irregularidad de que se trata, es preciso hacer constar que dicha situación también amerita que produzca un estado de indefensión, lo que no se advierte en el presente expediente pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones

interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[833]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[834].

13. La decisión impugnada depositada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

833 Diccionario jurídico. (Completar la cita).

834 SCJ, Primera Sala, sent. **núm.** SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias ditadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En este caso, la decisión impugnada fue dictada en fecha 9 de septiembre de 2019, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 por tanto, no aplican los criterios de admisibilidad referentes al interés casacional, por lo que se procede a la valoración de los medios del recurso.

15. Para apuntalar su primer y quinto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del derecho y errónea interpretación de los hechos y en la falta de reconocimiento del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al no valorar el punto principal del recurso de apelación cuya única pretensión era atacar la decisión de primer grado y la falta de prueba de la parte recurrida para justificar su derecho de propiedad, que no demostró de qué manera adquirió la parcela, por lo que el tribunal *a quo* violó el derecho de valoración de la pruebas y el derecho de defensa, pues fue demostrado que existía ausencia de prueba para justificar el origen del certificado de título. Que los jueces establecieron que la parte recurrente carece de interés pero no fundamentaron dicha apreciación, con lo que violaron el artículo 1337 del Código Civil, sobre la posesión y lo que expresa el título de los reclamantes. Que el tribunal *a quo* sustenta su decisión en el hecho de que supuestamente existen pruebas para la posesión y presentación de los títulos, pero no tuvieron decisión de aportar dichas pruebas.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportada al proceso, esta alzada ha podido fijar como hechos probados los siguientes:

a)- Mediante original del certificado de título No. 96-44, se establece que los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, son propietarios de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 48 del distrito catastral No. 6, del municipio y provincia de Hato Mayor, con una extensión superficial de 14 Has, 10 As, 91.80 Cas, para cada uno; b) Según el original certificado de título No. 96-43, se determina que los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, son propietarios dentro del ámbito de la parcela 48-B del distrito Catastral No. 6, municipio y provincia Hato Mayor, de una porción de terrenos con una extensión superficial de 07 Has, 58 As, 26.60 Cas, para cada uno; c) Asimismo, dicha propiedad es también avalada por la certificación de estatus jurídicos de inmuebles expedidas por el Registro de Títulos de El Seibo, de fecha 3 y 17 de junio del 2008, con relación a las parcelas números 48 y 47-B del distrito catastral No. 6 del Municipio de Hato Mayor; 8. Este colegiado comulga con los razonamientos esbozados por el primer juez cuya decisión se impugna, pues con claridad palmaria, los recurrente pretenden que se les reconozca la nulidad de los descritos certificado de títulos, sustentados en una alegada ocupación de los mencionado terrenos que, dicho sea de paso, se inició el proceso de desalojo por ante el abogado del Estado correspondiente según se observa en la glosa del proceso. En ese sentido, los certificados de títulos 96-44 y 96-43 fueron emitidos en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de abril del 1996 la cual no ha sido atacada no anulada, pero que mucho menos se ha demostrado irregularidad en la expedición de la misma o del origen registral de los derechos de los recurridos. 9. En esa virtud, los recurrentes ni tienen derecho registrado sobre las parcelas de que se trata, pero tampoco han probado ilegalidad alguna en la emisión de los certificados de títulos a favor de los ahora intimados en la alzada…10. Así las cosas, tal y como comprobó el juzgador a quo en su sentencia criticada, según el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, una vez comprobada la falta de interés, el tribunal debe declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de la demanda…Razones por las cuales procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión dictada en la forma que se indicará más adelante" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada, pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sustentado en que la parte recurrente no demostró tener derechos registrados en la parcela en litis.

18. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no exigió a la parte recurrida demostrar cómo obtuvo su certificado de título, por lo que no valoró las pretensiones principales de su recurso de apelación. En virtud de lo expuesto, es de lugar indicar que al estar apoderado del recurso de apelación de la decisión que se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de interés, no era obligación del tribunal *a quo* valorar los aspectos correspondientes a la defensa material sobre el fondo de la parte recurrente en apelación, pues las inadmisibilidades por su naturaleza lo eluden.

19. El interés para el ejercicio de una acción en justicia conlleva que *quien lo intente justifique un perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio*[835]*. La acción judicial debe involucrar el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido*[836]*;* que la parte recurrente no demostró tener ningún derecho de propiedad en el inmueble ni la alegada afectación que le genera el derecho registrado a favor de la parte recurrida. Las partes deben proveer las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, por lo que en un primer aspecto debió la parte recurrente demostrar su interés en el ejercicio de su acción, sin que tampoco demostrara ante esta corte de casación que aportó al tribunal *a quo* algún documento en sustento de su interés para actuar en justicia ante los tribunales inmobiliarios, ni que el tribunal *a quo* incurriera en violación del artículo 1337 del Código Civil referente a los actos de reconocimiento, lo que no aplica en el caso y sin que tampoco incurriera en las violaciones constitucionales alegadas, pues la parte tuvo la oportunidad de defender su alegatos ante el tribunal *a quo* en igualdad de derecho, sin que fuera comprobado tener interés para el ejercicio de su acción. En virtud de lo expuesto, procede desestimar los medios de casación examinados.

835 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, BJ. 1232.
836 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 17 de noviembre de 2010, BJ. 1200.

20. Esta sala procederá a valorar si el segundo, tercer y cuarto medios del recurso cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, por lo que se transcriben los argumentos expresados por la parte recurrente:

"SEGUNDO MEDIO: La Sentencia atacada es violatoria al texto del artículo No. 72, Acápite B de la antigua Ley No. 1542 (Ley de Registro de Tierras), la que establecía: sin embargo, se considera nulo los documentos que previa investigación del tribunal de tierras, sean declarados, falsos, fraudulentos o nulos, con motivo de algún defecto material o vicio aparente, por tanto, la base de todas las operaciones del registro es la legalidad de los procedimientos. Estos deben ser absolutamente claros, honestos, libres de la más ligera transacción fraudulenta al amparo de la ley (Sistema Torrens), Legislación de Tierras Dominicanas, paginas 201-202 y 203 TERCER MEDIO: La Sentencia que estamos atacando en casación en termino esencial obvio el tema de que todo acto fraudulento no produce efecto jurídico valido (S.C.J.), B.J., pagina 96, enero del 1974. De igual manera se establece: Si es nulo el acto que sirve de base al certificado de títulos, por no tener justificación acreditable, este debe ser cancelado (cas. Agosto 1951, E. J. página 492/1048). Por tanto y considerando lo ponderado en la sedicente decisión, la cual es objeto de la presente acción precursora en casación nos remitimos a los preceptos citados, por lo que la sentencia carece de fundamento y deberá ser anulada en todas sus partes y acoger el petitorio conclusivo dela parte casante en este tribunal de alzada, por ser fundada en el marco de la ley y el derecho que las sustentan CUARTO MEDIO: La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por resolución en casos de esta especie, de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo como las violaciones a la inobservancia de las reglas procésales referentes a la exigencia de elementos probatorios para reclamar inmuebles desconocidos por la parte interesada y que son ocupados por los casantes desde épocas ancestrales" (sic).

21. El análisis del segundo, tercer y cuarto medios de casación pone en relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* violó la ley, la Constitución y que la sentencia impugnada

carece de fundamento, en cuyo desarrollo alega cuestiones de hecho, cita jurisprudencia y textos legales, sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal *a quo* incurrió en las referidas violaciones.

22. La parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, realizando la transcripción de criterios jurisprudenciales y texto legales; sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurren en cualquier violación a la ley o al derecho; *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[837]*;* pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[838]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles el segundo, tercer y cuarto medios de casación.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

837 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero de 2017, BJ. 1275.
838 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor, Carmen, Julia, Flora, Altagracia y María, todos de apellidos Severino Ozoria; Ynocencio, Luis, Celio, José María y Miguel Alejandro, todos de apellido Severino; Próspero Cueto Armando, Cornelia Ozoria de Armando, Martín Severino Mercedes, Antonio Vásquez Tavárez, América Ozoria Sánchez, Juana Díaz Díaz, Julia de la Cruz Bautista; Silvestre, Bienvenido y Hermógenes, todos de apellido Jiménez; Santiago Mercedes, Adolfo Armando Bautista, Manuel Jiménez Jacinto y Narciso Jiménez Ozoria contra la sentencia núm. 201902167 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1941

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de febrero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Naut Restaurant, S.R.L.
Abogados:	Simón Omar Valenzuela De Los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurridos:	Veiramar, S.A. y compartes.
Abogado:	Máximo Manuel Bergés Chez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181 de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Naut Restaurant, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00074 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Naut Restaurant, SRL., representada por su gerente general Manuel Sebastiao Morais.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Veiramar, SA. y Metambiente, SA., representada por Miguel Ángel Salado Barranco, mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Mario Alejandro Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruíz Rodríguez.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL., representada por su gerente Ángelo F. Porcella Baehr, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Móises Galvá Lapaix y Reymundo Lapaix.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en en nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título, en relación con el solar núm. 2-006.5640, porción F, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Veiramar, SA., contra la sociedad comercial Naut Restaurant, SRL., con la intervención forzosa de la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL., la Tercera Sala el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2020-S-00018 de fecha 18 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company,

SRL. y, de manera incidental por las sociedades comerciales Veiramar, SA. y Metambiente, SA., dictando del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00074 de fecha 8 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad The Dominican Real Estate Company, S.R.L., mediante instancia de fecha 16 de octubre del 2020, así como el recurso interpuesto por Veiramar S. A., y Metambiente S. A., mediante instancia de fecha 22 de septiembre del 2020; ambas acciones recursivas en contra de la sentencia número 0313-2020-S-00018 emitida, en fecha 18 de febrero del 2020, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la demanda original en nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título intentada por la citada recurrente, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, las acciones recursivas descritas precedentemente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia número 0313-2020-S-00018 dictada, en fecha 18 de febrero del 2020, por la Tercera Sala del tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: En cuanto a la demanda original en nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de título, la ACOGE, en consecuencia, ANULA el saneamiento practicado por el agrimensor contratista, sobre el inmueble identificado como: solar 005.13261, porción F, distrito catastral 01, con una superficie de 2,500.01 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. Conforme justificación expuesta en el cuerpo de esta respuesta. **CUARTO**: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente la cancelación del certificado de título matricula núm.0100105329, así como el asiento núm. 010215940 en favor de Naut Restaurant, C. por A. y restituir la constancia anotada que sirvió de base para la operación de deslinde anulada por conducto de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, procederá cancelar la designación catastral producto del deslinde anulado por conducto de la presente decisión. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas, en virtud del artículo 66 y la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, complementado por el artículo 130

del Código de Procedimiento Civil, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente principal e incidental, los licenciados Moisés Galva Lapaix y Reymundo Lapaix, abogados de la entidad The Dominican Real Estate Company; y los licenciados Máximo Manuel Bergés Chez, Mario Alejandro Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruíz Rodríguez, abogados de las entidades Veiramar, S.A. RNC1-01-88046-5 y Metambiente S.A. **SÉPTIMO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A)Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) procederá la publicación de la presente sentencia y C) Comunicar la presente decisión al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, a los fines de cancelación de la resultante aprobada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio**: Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Violación por inobservancia o una aplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1234, 1315, 1349, y 1352 de Código Civil de la República Dominicana; artículo 154 y 155 de la ley núm. 189-11; artículo 41, art. 55.5 de la Constitución por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso**. Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación

de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la exclusión de la parte recurrida

7. Mediante instancia de fecha 30 de abril de 2024 la parte recurrente solicitó declarar la irrecibible los memoriales de defensa depositados por la parte recurrida las sociedades comerciales The Dominican Real Estate Company, SRL., Veiramar, SA. y Metambiente, SA., por estar fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. En el tenor de lo anterior, por aplicación del principio *iura novit curia* existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrente fundamenta su pretensión incidental en el depósito fuera de plazo de los memoriales de defensa, sin embargo conforme con el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la falta de depósito en el plazo establecido del memorial de defensa o la constitución de abogado da lugar al defecto del recurrido, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte correcurrida apoya su solicitud.

9. Respecto del pedimento planteado, es preciso indicar que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus*

medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma el precitado artículo dispone en su párrafo IV *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

10. Del examen de los documentos que integran el expediente, esta Tercera Sala verifica que se encuentra depositado el acto núm. 08, de fecha 2 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida sociedades comerciales Veiramar, SA., Metambiente, SA. y The Dominican Real Estate Company, SRL., para que comparezca por ministerio de abogado y el correspondiente memorial de defensa en el plazo que indica la ley.

11. De igual forma, constan en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024 por las sociedades comerciales Veiramar, SA. y Metambiente, SA. y notificado mediante acto núm. 275/2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual constituyen abogado y notifican memorial de defensa. Así como el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2024 por la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL. y notificada mediante el acto núm. 869-2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual constituye abogado y notifica memorial de defensa.

12. Habiendo sido emplazados en fecha 2 de abril de 2024, el último día para depósito del memorial de defensa era el 17 de abril de 2024 por lo que al haber sido depositados los memoriales de defensa en fecha 16 y 17 de abril de 2024 y haber sido completadas las demás actuaciones puestas a cargo de la parte recurrida, procede rechazar la solicitud de defecto.

b) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL., plantea de manera

principal: a) que se declare nulo el presente recurso de casación por no haber anexado los documentos que pretende hacer valer, en violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y b) que se declare la nulidad del recurso por aplicación del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el emplazamiento no contiene exhortación.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese tenor, dispone el artículo 19, párrafo II de la referida ley que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En la especie, de la revisión del memorial de casación y del inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 18 de marzo de 2024, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, se verifica que en apoyo del presente recurso solo fue depositada fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, documento que conforme con el acto de emplazamiento núm. 08, de fecha 2 de abril de 2024 anteriormente descrito, fue notificado a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del referido artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza la excepción de nulidad.

16. En cuanto a la segunda causa planteada el artículo 20 numeral 8, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca*

mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. En ese sentido, conforme la disposición legal citada en el párrafo anterior, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* en el presente caso la parte recurrida no ha demostrado el agravio causado por la falta de exhortación y se comprueba que la parte recurrida depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza la excepción de nulidad.

c) en lo que toca al interés casacional

17. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[839].

18. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[840].

19. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de*

839 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
840 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[841].

20. En el caso que se examina, en sus medios de casación la parte recurrente alega falta y contradicción de motivos, falta de base legal y de ponderación de los documentos, violación a la ley, al debido proceso y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar los medios del recurso.

21. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivos, pues se limita a narrar las conclusiones de las partes y hacer constar la existencia de algunos documentos, sin analizar su validez, desmeritó las consideraciones del tribunal de primer grado, en las que se establecían que la parte recurrente realizó el saneamiento demostrando su posesión y sin existir ningún obstáculo, que con su decisión violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que consagra el deber de motivación de las sentencias, así como en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró correctamente el informe de inspección cartográfica de fecha 19 de octubre de 2016, el informe de campo de fecha 12 de junio de 2018, ni el descenso al terreno de fecha 16 de abril de 2019 realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que hubiesen variado la decisión con fundamento en derecho como estableció el magistrado Yoaldo Hernández Perera en su voto disidente. Que tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al valorar las pretensiones de los demandados, pues en el caso procedía una revisión por causa de

841 Ob. cit.

fraude, por tanto, se violó el artículo 68 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

22. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la sociedad comercial Veiramar, SA. es titular del derecho registrado en el inmueble solar núm. 2-006.5640 porción F, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que la sociedad comercial Naut Restaurant, SRL. es titular de derechos registrados en el solar núm. 005.13261 porción F, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que la sociedad comercial Veiramar, SA. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento y certificado de títulos contra la sociedad comercial Naut Restaurant, SRL. y en la que se presentó la intervención forzosa de la sociedad comercial The Dominican Real Estate Company, SRL., en calidad de vendedora de los derechos de la demandante; siendo apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que rechazó la demanda; d) que en desacuerdo con la decisión las sociedades comerciales The Dominican Real Estate Company, SRL. y Veiramar, SA. interpusieron recurso de apelación, principal e incidental respectivamente, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00074 de fecha 8 de febrero de 2024 que revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda mediante la decisión ahora impugnada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. A partir del escrutinio probatorio de rigor, en el contexto de lo estatuido por el tribunal a-quo y de los alegatos vertidos por las partes, este colegiado tuvo a bien retener los siguientes hechos relevantes para la solución del caso:

a) Que el recurrente incidental, entidad Veiramar S. A., consta actualmente como titular del siguiente inmueble: solar 2-006.5640 porción F' del distrito catastral 01 del Distrito Nacional, tal como pone de relieve el certificado de títulos matricula núm. 0100008137 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 11 de febrero del 2013. b) Que, la parte recurrida, entidad Naut Restaurant C por A.,

consta como propietaria, a su vez, del solar 005.13261 porción f del distrito catastral 01 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 2,500 metros cuadrados, según el certificado de título

núm. 0100105329, adquirido mediante sentencia de adjudicación núm. 473 de fecha 22 de noviembre del 2007 dictada en ocasión del saneamiento de fecha, asentado en fecha 04 de febrero del 2010.c) Que la entidad The Dominican Real Estate Company, S.R.L., ha sido llamada en intervención forzosa al proceso, porque por acto de venta del 26 de julio del 1940, el señor Ángelo Porcello Jr. vendió a la sociedad The Dominican Real Estate Company, S.R.L. el siguiente solar: porción f del distrito catastral 01 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 3,292.86 metros cuadrados amparado en el certificado de título núm. 3710. d) Alegando que se han afectado sus derechos, la entidad Veiramar S. A. demandó en jurisdicción original la nulidad del saneamiento y del certificado de título expedido a favor de Naut Restaurant S.R.L.; demanda que fue rechazada por el tribunal a-quo, porque no se probó la irregularidad denunciada, partiendo de que los derechos criticados nacieron de un saneamiento definitivo. Y, no conforme con el rechazo de sus conclusiones iniciales, la entonces demandante y, de su lado, el interviniente forzoso, Veiramar S. A., y The Dominican Real Estate Company, S.R.L., incoaron sendos recursos de apelación, que son los que centran nuestra atención. 10. Los hechos de la causa ponen de relieve que la presente acción recursiva inicia como demanda de nulidad de una titularidad que afecta, titularidades preexistentes; en tal virtud, el conflicto se centra en el amparo de derechos inmobiliarios registrados, arguyendo que resultaron afectados por un saneamiento posterior…14. Refrenda lo antes dicho el más reciente precedente jurisprudencial en la casuística que nos ocupa, dado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-SR-23-00046, de fecha 31 de marzo de 2023, al establecer, en el motivo número 32, que: "Al respecto resulta oportuno establecer, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cualquier saneamiento que se haga con posterioridad sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento, el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral llamado sistema Torrens; el efecto de dicho

saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden, un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. 17. En cualquier saneamiento que se haga sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento es el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio. El saneamiento tiene por efecto purgar todos los derechos anteriores y, por ende, no existen derechos válidos que no figure registrados en el registro de títulos correspondiente. Un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después de que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. SCJ. 3, Sala, 30 de mayo de 2012, núm.78, B.J. 1218…18. Para alcanzar un criterio fundado en derecho nos hemos basado en medios probatorios no contradictorios, certificación del estatus jurídico del inmueble y el informe de inspección de fecha 16 de abril de 2019 que establece lo siguiente: " El inmueble reconocido por ambos agrimensores como la mensura que practicaron en ese momento corresponde al mismo espacio y constatamos que actualmente se encuentra materializado por paredes de block en todos sus límites, sobre sus colindantes pudimos verificar que al norte se encuentra la avenida Independencia, al sur. Av. George Washington, al este, Torre Viamar con la designación catastral 400431715010, al oeste Banca Betcris. El inmueble se encuentra en estado Yermo, el área que resultó de nuestro levantamiento es de una extensión superficial de 2,447.94 metros cuadrados; -luego de analizar el levantamiento y procesarlo a través del software de edición, depuración, tratamiento y análisis así como las declaraciones realizadas por ambos agrimensores el inmueble presentado por ambos agrimensores coinciden en ubicación y se asemejan en cuanto a área, entendiendo que existen diferencias gracias a las diferencias de materialización al momento de la presentación de cada uno de los inmuebles pero se validó que existe una superposición física de campo o real entre los mismos, dicho solapamiento no es de carácter técnico subsanable en vista que la superposición no es esencialmente cartográfica o generada por errores de medidas o diferencias técnicas (resolución 3645-2016, art. 4, numeral 6). 19. Robustece aun más la

tesis acogida por este tribunal y la pertinencia de la nulidad del saneamiento practicado afectando un saneamiento anterior, la prueba controvertida nominada informe de inspección de descenso emitida por la dirección Nacional de Mensuras catastrales, en fecha 25 de marzo del año 2021 y que de forma precisa concluye indicando a este tribunal que, después de haberse trasladado al inmueble identificado como solar núm. 2-006.5640 porción f, registrado a nombre de la entidad Veiramar S.A., y el solar número 005-13261, porción f, ambos del distrito catastral 1, registrado en favor de la entidad Naut Restaurante C. por A., confirmaron que: "los planos catastrales tanto individuales como de ubicación ... coinciden en cuanto a ubicación, dimensión, colindancias y materialización de los linderos ... del cual ambas partes alegan ser propietarios del mismo". Concluyendo con la afirmación de que ambos se encuentran superpuestos. 20. El tribunal de primer grado establece en sus consideraciones que la parte demandada realizó el proceso de saneamiento demostrando su posesión y sin existir ningún obstáculo para su aprobación; dicho argumento resulta carente de suficiencia, toda vez que, quedó determinada una superposición entre los derechos en conflicto; obviar la superposición observada por el órgano técnico debidamente facultado sería afirmar que ambas mensuras pueden subsistir en el tiempo en una misma posición georreferencial, asunto que va en contra del debido proceso de ley y el principio de seguridad jurídica, ambos dispuestos en nuestra Constitución. 21. Así mismo, el Tribunal de Jurisdicción Original argumentó que había vencido el plazo para incoar la revisión por causa de fraude, dando a entender que este recurso es el único abierto al momento de impugnar en error en la mensura de saneamiento. La ley 108-05 se habla de que el proceso de revisión por causa de fraude cuando se considere que la sentencia de saneamiento fue obtenida de manera fraudulenta, pero así mismo la ley no excluye la interposición de una Litis sobre derechos registrados en casos de error en la mensura o superposición (como sucede en este caso) …23. Nuestra Jurisprudencia ha reiterado el criterio, en sentido de cuáles serían las bases para anular los trabajos de mensuras para saneamiento, cuando no proceda legal ni legítimamente su aprobación, casos como duplicidad de saneamiento, afectación de derecho público, entre otros. 25. El artículo 24 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas ordena que el registro del derecho en

porciones separadas a favor de distintos reclamantes, impacta de manera directa la naturaleza del proceso de saneamiento, consistente en el nacimiento de un inmueble delimitado a favor del reclamante, amparado en un certificado de título. En pocas palabras, del saneamiento debe nacer un único inmueble para la inmatriculación a favor del adjudicatario. Si se establece, como ha ocurrido en la especie, que la mensura para saneamiento en cuestión, ha afectado derechos de varias personas, es obvia a inviabilidad de tales trabajos técnicos. 26. Así las cosas, ha lugar a acoger, como se ha dicho, el recurso objeto de estudio y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, tal como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

24. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y anuló el saneamiento que dio lugar al inmueble identificado como solar núm. 005.13261 porción F, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

25. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[842]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[843].

26. La parte recurrente aduce desnaturalización al no valorar los informes de fecha 19 de octubre de 2016, 12 de junio de 2018 y 16 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. En ese sentido, para sustentar su decisión el tribunal *a quo* se fundamentó en el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 16 abril de 2019, que hace constar la superposición física no subsanable en las parcelas en litis; así las cosas, los informes previos de fechas 19 de octubre de 2016 y 12 de junio de 2018 aportados en

842 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272.
843 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

ocasión del presente recurso, contienen informaciones preliminares no conclusivas sobre el estado de las parcelas en litis, por lo que el tribunal *a quo* en su poder soberano de apreciación del que están revestidos los jueces al momento de la valoración de la prueba, procedió a valorar el informe que resultaba determinante y que arrojaba la realidad física y catastral del inmueble, sin incurrir con ello en desnaturalización ni falta de valoración de documentos determinante como se alega.

27. En el caso, al comprobarse la existencia de la superposición física de campo entre los inmuebles, lo que resulta no subsanable, era deber del tribunal *a quo* valorar la regularidad del segundo trabajo técnico realizado sobre terrenos ya saneados, pues como correctamente indica en sus motivaciones *cualquier saneamiento que se haga sobre una parcela ya saneada resulta nulo*[844]; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en un caso similar al que nos ocupa el Tribunal Constitucional estableció que *cuando se han llevado a efecto dos procesos de saneamiento, se han practicado dos asientos registrales y expedidos dos certificados de títulos sobre un mismo terreno, es necesario la intervención de una decisión judicial cónsona con la realidad, el derecho y la justicia, capaz de garantizar la vigencia de un certificado y la extinción del otro, así como la cancelación de los asientos practicados de modo inexacto en el Registro*[845].

28. Por lo que con su decisión el tribunal *a quo* lo que hizo fue sancionar con la nulidad el segundo saneamiento realizado sobre terrenos ya saneados, revestido de irregularidad desde los levantamientos técnicos, pues la característica principal del saneamiento es el registro por primera vez del inmueble, por tanto, resulta nulo el saneamiento sobre terrenos ya registrados, sin con que esto violara las disposiciones del artículo 68 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ni que tampoco resulte válido como medio de casación los motivos contenidos en el voto disidente, como pretende hacer valer la parte recurrente, pues esta sala ha establecido que *el voto disidente es una opinión divergente a los motivos que sustentan el fallo, que no tiene un efecto directo ni inmediato sobre la decisión tomada por la mayoría*[846].

844 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 122, 30 de octubre de 2019, BJ. 1307.
845 Tribunal Constitucional, TC/0209/14, 8 de septiembre de 2014.
846 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.

29. En cuanto a la falta de motivos, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda. Respecto a la falta de motivos la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[847]*;* el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* procedió a revocar la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo procedió a conocer y sustentar en hecho y derecho su decisión que en la que acogió las pretensiones de la litis, sin incurrir en violación al derecho de defensa y debido proceso como se alega, ni en ninguna de las violaciones de derecho examinadas. Ante lo expuesto, procede desestimar los medios que se examinan.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente se limitó a transcribir los artículos 6, 1315, 1352 del Código Civil, 86 de la Ley núm. 108-05, los principios de la referida ley y el artículo 51 de la Constitución, así como a señalar cuestiones de hechos y criterios jurisprudenciales, sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal *a quo* incurrió en las referidas violaciones.

31. La parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurrió en las indicadas violaciones, realizando la transcripción de criterios jurisprudenciales y texto legales, sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurren en cualquier violación a la ley o al derecho; *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[848]*;* pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia*

847 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.
848 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[849]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisible el tercer medio de casación.

32. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas respecto de la parte correcurrida The Dominican Real Estate Company, SRL., por haber sucumbido en puntos de sus pretensiones; y de conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, condenar al pago de las costas a favor de los abogados de la parte correcurrida sociedades comerciales Veiramar, SA. y Metambiente, SA.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Naut Restaurant, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00074 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

849 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente sociedad comercial Naut Restaurant, SRL. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Mario Alejandro Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruíz Rodríguez, abogados de la parte correcurrida Veiramar, SA. y Metambiente, SA., quienes afirman avanzarlas en su totalidad; y compensa las costas del procedimiento respecto de los demás abogados actuantes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1942

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rufino Santana Espiritusanto.
Abogado:	Robert Reynaldo Ramírez Medina.
Recurridos:	Olga Rodríguez Rodríguez y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto contra la sentencia núm. 202100095 de fecha 6 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Robert Reynaldo Ramírez Medina, actuando como abogado constituido de Rufino Santana Espiritusanto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, continuadores jurídicos de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00909 dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Ezequiel Castillo.

4. Asimismo, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00381 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Relais Club Caribe, SRL.

5. De la misma forma, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00261 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Bernardo Castillo Santana.

6. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 2-A-137 Distrito Catastral núm. 37/1ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez y Catalina Rodríguez Núñez de Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez, contra la sociedad comercial Relais Club Caribe, SRL. y los señores Bernardo Castillo Santana y Rufino Santana Espiritusanto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-01068 de fecha 23 de octubre de 2018 que declaró inadmisible por falta de calidad e interés la demanda.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez y Catalina Rodríguez Núñez de Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y, de manera incidental por Joselo Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100095 de fecha 6 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: 1. De fecha 28 de noviembre 2018, interpuesto por los sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina Rodríguez Núñez de Rodríguez, señores Olga Rodríguez Rodríguez, Pedro Rodríguez Rodríguez, Eugenio Rodríguez Rodríguez, Cristina Rodríguez Rodríguez, Romena Rodríguez Rodríguez, Alifonsa Rodríguez Rodríguez y Catalina Rodríguez Núñez de Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, conjuntamente con el Dr. Fidias Aristy Payano y Bernard Espinal; 2. De fecha 29 de noviembre del año 2018, interpuesto por el señor Joselo Castillo, por intermedio de su abogado, el licenciado Julio Aníbal Santana Poueriet; contra Bernardo Castillo Santana, representado por el Dr. Augusto Darío Auden Correa, la entidad de Comercio Relais Club Caribe, S.R.L., representada por los licenciados Julio César Castillo Berroa y Licdo.

Pascual Emilio, y Rufino Santana Espiritusanto, representado por el Dr. Robert Ramírez Medina, todos de generales que ya constan. Con la intervención voluntaria del señor Eduar Manuel Mercedes Rodríguez, representado por el Lic. Alejandro Antonio González. Y contra la sentencia No. 2018-01068, emitida en fecha de fecha 23 de octubre 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido incoados de conformidad con las normativas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE los indicados recursos de apelación, por los motivos dados, y en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de Deslinde, la acoge por reposar en prueba legal y suficiente, conforme los motivos dados, por tanto: a) REVOCA la sentencia No. 2018-01068, emitida en fecha de fecha 23 de octubre 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a la Parcela núm. 2-A-137, del Distrito Catastral núm. 37/1, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia: b) DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de fecha 14 de abril 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó los trabajos de deslinde de la parcela ya descrita. c) CANCELA el Certificado de Título matrícula No. 3000014764, que ampara la parcela que nos ocupa, registrado a favor de la compañía Reíais Club Caribe, S.A., hoy S.R.L., d) REPONE los derechos registrados a favor de la compañía Reíais Club Caribe, S.A., hoy S.R.L., en su correspondiente Carta Constancia Anotada número 61-69, dentro del ámbito de la Parcela 2-A, Distrito Catastral No. 37/1, con una extensión superficial de 174,083.00 metros cuadrados, derechos que fueran adquiridos al señor Bernardo Castillo Santana. **TERCERO**: DA CONSTANCIA de la aquiescencia a los recursos de apelación otorgada en audiencia pública por el señor Bernardo Castillo Santana, parte correcurrida en el proceso, debidamente representado por el doctor Saulo Ceballos, en representación a su vez del Dr. Augusto Darío Auden Correa. **CUARTO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia pública por los abogados: Julio César Castillo Berroa y Licdo. Pascual Emilio, en representación de la entidad de Comercio Reíais Club Caribe, S.R.L.; Robert Ramírez Medina, en representación del señor Rufino Santana Espiritusanto; Solís Rijo, en representación de la señora Romena Rodríguez Rodríguez, por los motivos dados. **QUINTO**: RECHAZA la intervención voluntaria de Eduar Manuel Mercedes Rodríguez, representado por el Lic. Alejandro

Antonio González, conforme los motivos dados. **SEXTO**: CONDENA al pago de las costas a la entidad de Comercio Reíais Club Caribe, S.R.L., y Rufino Santana Espiritusanto, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Víctor Juan Herrera Rodríguez, Fidias Aristy Payano y Bernard Espinal, y el licenciado Julio Aníbal Santana Poueriet, quienes afirman haberlas avanzado. **SEPTIMO**: ORDENA a la Secretaría General de este tribunal que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y a notificarla al Registro de Títulos de Higüey, para fines de levantamiento de litis, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ya que esta sentencia es susceptible de ser recurrida en casación, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al doble grado de jurisdicción, violación de las condiciones para la avocación y violación al derecho de defensa (artículos: 473 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por prescripción

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez

Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina Rodríguez, plantea de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726-53.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 de 19 de diciembre de 2008 prescribe que: *…En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y las del aumento en razón de la distancia conforme con los criterios establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que, la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto mediante acto núm. 778/2021 de fecha 18 de junio de 2021 instrumentado por José Alberto del Rosario Paché, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, cuyo original fue aportado al expediente, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la avenida Altagracia núm. 28, sector La Basílica, municipio Higüey, provincia La Altagracia y una vez allí fue entregado a Rufino Santana Espiritusanto, su persona, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

18. En esas atenciones, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 18 de junio de 2021, el último día hábil para interponer el recurso era el lunes 19 de julio de 2021, que aumentado en 6 días en razón de la distancia de 165.4 kms entre el municipio Higüey, provincia La Altagracia y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, el último día correspondía al 25 de julio de 2021 que al caer domingo se extendía al día laborable siguiente, es decir, el 26 de julio de 2021 fecha en que fue depositado el memorial de casación, por tanto se encuentra en plazo de ley, motivo por el que rechaza el incidente planteado y procede el examen de los medios del recurso.

20. Para apuntalar sus medios de casación examinados, reunidos por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el doble grado de jurisdicción a conocer el proceso sin haber dado la oportunidad a las partes de producir sus medios de defensa; que el tribunal vulneró el derecho de defensa de la sociedad comercial Relais Club Caribe, SRL., que adquirió su inmueble compra realizada a Bernardo Castillo Santana; que las irregularidades del deslinde no pueden afectar al tercer adquiriente de buena fe, quien adquirió sustentado en un certificado de título; que la figura del tercer adquiriente ha sido constitucionalmente instituida. De igual modo alega que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa de Ezequiel Castillo Carpio, pues no existe constancia de que fuere citado a la audiencia de pruebas, por tanto, no se respetó su sagrado derecho constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. El análisis de estos medios de casación pone de relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a alegar las violaciones de derecho en las que incurrió el tribunal *a quo* al revocar la decisión de primer grado y conocer el fondo de la litis sin tomar en cuenta la calidad de tercer adquiriente de la sociedad comercial Relais Club Caribe, SRL., así como a alegar la violación al derecho de defensa de Ezequiel Castillo Carpio, sin explicar en sus medios de casación cómo la decisión impugnada afecta sus derechos, pues conforme se verifica del dispositivo y motivos de la decisión impugnada su recurso de apelación y derechos fueron juzgados de manera independiente.

22. Al respecto, ha sido juzgado que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso…*[850]

23. En este caso, en los medios examinados la parte recurrente se limita a alegar una violación al derecho de defensa y doble grado de jurisdicción sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal, máxime cuando se refiere a derechos juzgados de manera independiente en la decisión impugnada, por lo que carece de interés para invocarlos, sin que la parte recurrente dirigiera ninguno de sus alegatos a señalar cómo las motivaciones de la decisión impugnada correspondiente a su recurso de apelación vulneran sus derechos, motivo por el cual procede declarar los medios examinados inadmisibles.

24. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había compartido el criterio de que es *inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no invoca un perjuicio personal, sino el causado a un tercero*[851]; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia, cuando esto no implique un análisis de los medios de casación propuestos; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que los medios contenidos en el memorial fueren declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

25. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles por falta de interés los medios del memorial de casación, en atención a las circunstancias referidas, procede rechazar el recurso de casación, por los motivos que se suplen de oficio.

26. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

850 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
851 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto contra la sentencia núm. 202100095 de fecha 6 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1943

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Villas Del Mar International School, S.A.
Abogados:	Jesús Pérez De La Cruz, Menelo Solimán Castillo y Jesús Pérez Marmolejos.
Recurridos:	Emil Von Abranyi y compartes.
Abogados:	Luis Peña, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Villas del Mar International School, SA. contra la sentencia núm.

202400013 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Menelo Solimán Castillo y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, actuando como abogados constituidos de la razón social Villas del Mar International School, SA., representada por su vicepresidente José Ignacio Holguín Balaguer.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emil Von Abranyi, Helena María García O´Rourke y Wolfgang Martín Romeiko mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Peña.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por María Elena O´Rourke Acosta, mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia incoada por la razón social Villas del Mar International School, SA., contra Emil Von Abranyi, Helena María García O´ Rourke y Wolfgang Martin Romeiko, con la intervención voluntaria de María Elena O´ Rourke Acosta, en relación con la parcela núm. 355-B-2-Ref.63, DC. núm. 6/2, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200288 de fecha 2 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de la litis por falta de poder de José Ignacio Holguín Balaguer, para actuar en nombre de la razón social Villas del Mar International School, SA.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Villas del Mar International School, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400013 de fecha 25 de enero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Villas del Mar International School, S.A., representada en esta instancia por su vicepresidente señor José Ignacio Holguín Balaguer en contra de la Sentencia núm. 202200288, de fecha 1 de agosto del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y contra los señores Emil Von Abranyi, Helena María García O´ Rourke, Wolfang Martin Romeiko y María Elena O´ Rourke Acosta, por haber sido hecho de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el citado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia objeto de apelación. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Richard Martínez, Abraham Elías Fernández Aruaje, César Alcántara y Luis E. Peña Jiménez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO**: Ordena la notificación de esta sentencia a Registro de títulos de San Pedro de Macorís, a los fines de que una vez, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la nota generada con motivo de la presente litis. **SEXTO**: Ordena el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de Falta de Ponderación de pruebas decisivas. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Vicio de falta de motivos. Incumplimiento a la debida motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas Emil Von Abranyi, Helena María García O´ Rourke, Wolfgang Martin Romeiko y María Elena O´ Rourke Acosta, solicitan de manera principal que se declare inadmisible el recurso por inobservancia del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[852].

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[853].

11. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo*

852 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
853 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[854].

12. En el caso que se examina, en sus medios la parte recurrente alega falta de ponderación de pruebas decisivas, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos e incumplimiento a la debida motivación. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la solicitud planteada *y se procede a examinar los medios del recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó las circunstancias en torno al proceso y no tomó en cuenta que la ordenanza civil núm. 333-2013 dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se designó como administradora judicial provisional de la razón social a la Lcda. Marcela Candelaria Reyes y que la sentencia civil núm. 363-2013 de fecha 15 de agosto de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conminó a María Elena O´Rourke Acosta a rendir cuentas de su gestión y cuyo proceso se mantiene vigente ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación. Que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la intervención del vicepresidente de la razón social Villas del Mar Internacional School, SA. tiene por objeto la materialización de la adquisición de un bien inmueble comprado para ingresar al patrimonio de la compañía, por lo que independientemente de las facultades del vicepresidente, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el criterio que estableció la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que permite a

854 Ob. cit

los socios ostentar la representación de la compañía cuando se trata del interés societario para adquirir un bien perteneciente al patrimonio social, por lo que incurrió en violación al derecho de defensa.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. El tribunal *a quo*, previo conocimiento del fondo, declaró la nulidad por falta de poder para actuar del señor José Ignacio Holguín Balaguer, en su calidad de vicepresidente de Villas del Mar International School, S.A., en ocasión de la litis sobre derechos registrados en transferencia. En el expediente abierto con motivo del presente recurso de apelación, tampoco figura depositado poder alguno del Consejo de Administración, ni acta de los

órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas que hayan designado al señor José Ignacio Holguín Balaguer como representante designado para interponer litis en representación de la compañía demandante. 10. Como ha indicado el tribunal a quo, los estatutos de Villas del Mar International School, S.A., instituyen dentro de las atribuciones del presidente, se encuentran, ejercer todas las acciones judiciales bien sea como demandante o como demandado, e intentar todos los recursos ordinario o extraordinarios contra las sentencias que se dicten; nombrar y revocar abogados y apoderados especiales que representen a la compañía en las acciones y procedimientos que esta intente o que se sigan en su contra (...). 11. Del párrafo anterior, se desprende que el señor José Ignacio Holguín Balaguer, no tiene poder para interponer demanda en representación de la compañía demandante, pues como se indica en la copia de la asamblea general extraordinaria de la compañía Villas del Mar Internacional Shcool, celebrada en fecha 15 de mayo del año 2009, ocasión en la que fueron ratificados los señores María Elena O" Kourke como presidente-tesorera, José Ignacio Holguín B., vicepresidente y Yasmina Alvarez Strachan, secretaria, funciones que a la fecha de la sentencia recurrida, se encontraban ocupando y, que a la fecha, no ha sido probado lo contrario. 12. Las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad. SCJ, 1 Cam., 25 de junio de 2003, núm.

18, B.J. 1111, pp. 141-151. 13. En tal sentido, el tribunal a quo realizó una buena valoración de la prueba al concluir en el sentido de que el demandante carece de poder para representar a la parte recurrente, de modo que, así las cosas, es de derecho hacer nuestros los motivos dados por el juez a quo, transcrito precedentemente, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

15. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que acogió la excepción de nulidad planteada por la interviniente voluntaria María Elena O´Rourke Acosta y declaró la nulidad de litis por falta de poder de José Ignacio Holguín Balaguer para actuar en representación de la razón social demandante, sustentado en que no fue aportado ningún documento que otorgara poder al vicepresidente para actuar en nombre de la sociedad y que esas atribuciones correspondían a la presidente de la razón social.

16. En el medio que se examina, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[855]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[856].

17. La parte recurrente aduce desnaturalización al no valorar las sentencias que ordenaban la designación de una administradora judicial provisional del inmueble hasta la rendición de cuentas, así como la sentencia que ordena a María Elena O´Rourke Acosta a rendir cuentas de su gestión como presidente de la razón social Villas del Mar International School, SA. En ese sentido, para sustentar su decisión el tribunal *a quo* estableció que no obstante los documentos aportados, no fue depositado poder del consejo de administración ni ningún documento oficial que le designe como representante de la razón social para incoar

855 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272.
856 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

litis. Que conforme con los documentos aportados ante el tribunal *a quo* María Elena O´Rourke Acosta ocupa las funciones de presidente-tesorera, sin que fuere demostrado su sustitución.

18. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* valoró los documentos que resultaban determinantes para la pretensión principal del recurso de apelación, sin que la parte recurrente demostrara que existían motivos para variar la decisión de primer grado, por no haber aportado ningún documento en el que se le fuere otorgado poder para actuar en la litis. Que es criterio jurisprudencial que *las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquier de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad*[857]. *Ante la excepción de nulidad de la parte recurrida en casación, basada en la ausencia de poder para actuar imputada a la representante de la compañía, la parte recurrente debe aportar los documentos pertinentes que demuestren la regularidad del poder del presidente que supuestamente la representa*[858]. Tal como en el caso, en que existía un conflicto en la representación de la compañía cuya excepción de nulidad fue planteada por la presidente en funciones con poderes conferidos por los estatutos, sin que fuere demostrado por el vicepresidente la existencia de designación para actuar en representación de la razón social.

19. Al dictar su decisión el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización ni falta de valoración de documentos determinantes para variar la suerte del proceso como se alega, pues las decisiones referidas, aportadas en ocasión del presente recurso, no ordenan la designación del vicepresidente como representante de la razón social Villas del Mar International School, SA., sino más bien sirven para demostrar la existencia de cuestionamientos en torno a la gestión de la administración de la presidente sin que esto implicara la sustitución de sus funciones, por lo que el tribunal *a quo* valoró correctamente los documentos aportados al dictar la decisión, sin incurrir en los vicios alegados, ni violación al derecho de defensa, sino más bien que se limitó a aplicar la regla de procedimiento por la existencia de una irregularidad de fondo, por lo que se desestima el medio examinado.

857 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 25 de junio de 2003, BJ. 111.
858 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 30, 5 de agosto de 2010, BJ. 1197.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso sobre la base de los motivos de primer grado, sin establecer motivos propios; que era su obligación proceder a un nuevo examen del litigio que permita apreciar que fueron valorados todos los elementos y documentos de la causa, lo que no fue comprobado en el caso.

21. En cuanto a la falta de motivos alegada, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[859]*;* lo que no ocurre en el caso, pues el tribunal *a quo* ofreció motivos particulares sobre el caso, en los que analizó los documentos pertinentes a la decisión examinada, sin que fuere demostrada la existencia de poder para actuar en justicia, constando en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo.

22. La decisión impugnada está correctamente sustentada en derecho, constan en ella los motivos que esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que se desestima el segundo medio examinado, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Villas del Mar International School, SA. contra la sentencia

859 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

núm. 202400013 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1944

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Freddy Noel Merán Ramírez y Carmen Julissa Lebrón.
Abogado:	Fermín Humberto Zorrilla Marte.
Recurrido:	José Seija y Arturo Gregorio Arias.
Abogado:	Eloy Francisco Bello Pérez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Noel Merán Ramírez y Carmen Julissa Lebrón contra la sentencia núm. 202300247 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fermín Humberto Zorrilla Marte, actuando como abogado constituido de Freddy Noel Merán Ramírez y Carmen Julissa Lebrón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Seija y Arturo Gregorio Arias, mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eloy Francisco Bello Pérez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de construcción incoada por José Seijas y Arturo Gregorio Arias contra Freddy Meran y Carmen Julissa Lebrón, en relación con las parcelas núms. 506516521382 y 506516425288, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 2021-00177 de fecha 7 de abril de 2021, que ordenó suspender cualquier trabajo de construcción ejecutado por los demandados en las parcelas hasta tanto se conozca la litis principal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Freddy Noel Meran Ramírez y Carmen Julissa Lebrón dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300247 de fecha 20 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Julissa Lebrón y Freddy Noel Meran Ramírez, en contra de la ordenanza núm. 2021-00177, de fecha 7 de abril de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, abogados que afirmaron

haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena el desglose de los documentos depositados según inventarios, en manos de la persona que demuestre calidad, en caso de ser requeridos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio**: Falta o Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desnaturalización del Recurso de Apelación, al desconocer que estaba en presencia de un conflicto de derechos fundamentales. Violación de los artículos 51,68,69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida José Seija y Arturo Gregorio Arias plantean de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Que las precisiones contenidas en el referido

artículo no están establecidas a pena de inadmisibilidad, no obstante, el memorial de casación contiene las generales correspondientes que permiten identificar correctamente a las partes que actúan y a sus representantes, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado.

b) En cuanto al interés casacional

10. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[860].

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[861].

860 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
861 Ibidem.

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cometido un error de apreciación con la Sentencia No. 202300247 fundada bajo los cimentos de la Ordenanza No. 2021-00177 del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original-Higuey, Provincia La Altagracia, que es una Ordenanza que además de tener contradicciones, esta manifiestamente infunda, en tal sentido en el Libro 1340 del Folio.66 del numeral 59 el Juez sus motivaciones siguientes: VI. CONSIDERACIONES DEL JUEZ : 5. Que, el juez de los referimiento debe verificar para acoger una demanda en referimiento en primer lugar si existe urgencia en la medida solicitada y segundo la existencia de un diferendo o contestación seria y luego de analizar los documentos que componen el expediente, hemos constatado que existe un proceso de litis sobre derechos registrados en este tribunal, marcado con el número 0184-20-00407, relativo a la parcela número 67-B-188, del distrito catastral 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, con sus resultantes: 506516521382 y 506516425288; el tribunal entiende que la continuidad de ejecución de dichos trabajos de construcción constituyen una perturbación manifiesta, puesto que los terrenos sobre los cuales se están llevando a cabo dichas obras, se encuentran registrados a favor de los demandantes en referimiento y existe una litis de derechos registrados cursando en este tribunal, por lo que, ciertamente amenaza es latente y además podría afectar el derecho de propiedad no solo de los demandantes, por tanto el tribunal entiende procedente acoger el referimiento y ordenar la paralización o suspensión de los trabajado de construcción, hasta tanto se conozca la litis principal, tal como se dirá en el dispositivo de la presente decisión.- 1.-A qué, la parcela No. 67-B-188 DC 11/3ra del Municipio de

Higuey, Provincia La Altagracia, titulo Madre, CONSTANCIA ANOTADA No. 3000292903, originalmente es propiedad de los señores FRANCISCO RODRIGUEZ APONTE ELEUTERIO RODRIGUEZ SANTANA, la cual consta de una SUPERFICIE total de CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE 139,058.59. 2.- A qué, en fecha 07 del mes de septiembre del a en fecha 07 del año Dos Mil Diecinueve (2019), la señora CARMEN JULISSA LEBRON, le hace formal Compra de una porción de 200 METROS CUADRADOS, de terreno al se le hace formal compra de una porción de terreno al se le hace formal compra de una porción de terreno al señor ELEUTERIO RODRIGUEZ SANTANA, debidamente notarizado por el Lic. José Raúl Corporan Chevalier, (donde se puede comprobar que tiene derecho dentro de la parcela No. 67b-188 dc 11 /3ra de Higuey.), donde justifica su derecho de propiedad dentro de la referida parcela en cuestión.- 3.- A qué, en fecha 29 de septiembre del año 2005, el Señor JOSÉ SEIJAS, le compra 3,000 metros cuadrados al propietario señor ELEUTERIO RODRIGUEZ SANTANA, según la CONSTANCIA ANOTADA no.95-160, adquirió un derecho dentro de la parcela sin ubicación georeferencial, solo un derecho dentro de la parcela en cuestión.- 4.- A qué, en fecha 29 de septiembre del año 2005, el señor ARTURO GREGORIO ARIAS, sin haberse encontrado en el Territorio Dominicano, según nos constan en el oficio No. CT-180618 emitida por la Dirección General De Migración, adquirió un derecho dentro de la parcela por 3,000 metros cuadrados CONSTANCIA ANOTADA no.95-160. 5.- A qué, los posesionarios y propietario de porciones dentro de la parcela en cuestión, fueron sorprendido con un deslinde sin cumplir con los requisitos de ley no fueron puesto en causa en el procedimiento de deslinde.- A qué, en fecha 09 de marzo del 2020, se inicia una Litis sobre terreno registrado en cancelación de deslinde cancelación de matrícula y certificados de títulos resultantes, en contra de los señores JOSE SEIJAS Y ARTURO GREGORIO ARIAS, por haber violentado los reglamentos y normas que establece la ley 108-05.- 6.- A qué, los agrimensores que fueron contratados para la ejecución del deslinde, como prueba que ocultan algún tipo de información, tuvieron que ser requerido con auxilio de la fuerza pública, luego de constante notificación para que fuesen a declarar al tribunal, la forma que realizaron el deslinde a favor de los señores JOSE SEIJAS Y ARTURO GREGORIO ARIAS, lo cual da a lugar que no existe ningún

tipo de urgencia para incoar la presente demanda en referimiento.- 7.- A qué, existe un informe previo del agrimensor Villegas, donde expresa que los señores JOSE SEIJAS Y ARTURO GREGORIO ARIAS, nunca han tendido ocupación dentro de la parcela en cuestión, solo tienen un derecho dentro dela parcela, y que las edificaciones y construcciones por los ocupantes, ya existían, al momento de los agrimensores trasladarse al terreno. Falta o Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil 1.- A que, no existe ningún tipo de construcción masiva, dentro de la porción que ocupan los recurrentes, que las edificaciones que se encuentran a la fecha, han estado desde el momento que adquirieron de buena fe.- 2.- A que, carece de urgencia, no existe ningún derecho en peligro, a razón de que la parcela al momento de la adquirían se encontraba indivisa, con una extensión superficial, Inmensa, y que de una forma dolosa los compradores JOSE SEIJAS Y ARTURO GREGORIO ARIAS, se deslindaron, precisamente donde Ocupan hoy los recurrentes con derechos otorgado por el legítimo propietario.- 3.- A qué, la ley establece, para dar lugar y pueda haber los elementos suficientes para que pueda prosperar un referimiento deben existir elemento fundamental, URGENCIA PROBADA, o URGENCIA JUSTIFICADA, en el caso perse, no existe ninguno de los elementos que obligatoriamente se requiere para prosperar una demanda en referimiento.- 4.- A qué, en el caso de la especie, por tratarse de un referimiento, resulta inadmisible en atención, a que no se trata de construcciones nuevas, en la medida en que según, todo lo ante expuestos, y los depósitos de documentos que reposan en el expediente, el informe del agrimensor Cesar Villegas y en las actas de audiencia de noviembre del 2020, enero 2021, en el terreno existen aproximadamente ocho (8) casas, construidas, propiedad de los señores cuyas declaraciones fueron recogidas por testigos en tales actos. 5.- Las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a esa Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional.- 6.- Se evidencia aquí, que conforme uno de los principios más sólidos producidos por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, relativo a que la Falta o Insuficiencia de Motivos, da lugar a la casación de la

sentencia, por los que nos permitimos solicitar que la decisión impugnada sea casada por haber incurrido en el vicio denunciado.- 7.-A que, en ese sentido la sentencia objeto del presente recurso: a) Carece de base legal; b) Tiene falta de pruebas; e) Realizó una desnaturalización de los hechos; d) Violó normas de carácter procesal.- 8.-A que, de lo expresado se prueba también que los hechos han sido desnaturalizados y que por contradicción de los motivos con el dispositivo se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales dicen lo siguiente: Art. 141.-La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria

de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Art. 142.-La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: por

consiguiente, la parte que quisiera obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes,

las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho" (sic).

14. El análisis los medios de casación pone de relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en error de apreciación y contradicción, a transcribir motivaciones de la decisión de primer grado y realizar alegatos de hechos, y que la decisión carece de motivos, así como a cita los elementos del referimiento sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal *a quo* incurrió en las referidas violaciones.

15. La parte recurrente no indicó en qué medida en la decisión impugnada se incurre en las indicadas violaciones, realizando la transcripción de asuntos relativos a los hechos de la litis, sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurren en cualquier violación a la ley o al derecho; *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[862]*;* pues ha sido juzgado que

862 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[863]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisible el primer y segundo medios de casación.

16. Para apuntalar su tercer medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no examinó ninguno de los medios de defensa planteados, que no existe urgencia ni peligro alguno, ignoró que el caso es un asunto de extrema sensibilidad, ya que trata del derecho de propiedad, que la parte recurrida no ha tenido la posesión de los derechos, por lo que los privó de una tutela judicial efectiva y violó el principio de razonabilidad. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa de Carmen Julissa Lebrón quien no fue puesta en causa en el entendido que la sentencia núm. 202300247 fue notificada solo a Freddy Noel Merán Ramírez.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey fue apoderado de las litis sobre derechos registrados incoadas de manera independiente por Carmen Julissa Lebrón y Freddy Noel Merán Ramírez contra José Seijas y Arturo Gregorio Arias; en relación con las parcelas núms. 506516521382 y 50651642528, municipio Higüey, provincia La Altagracia, en las cuales las partes se atribuyen el derecho de propiedad sobre los inmuebles; b) que José Seijas y Arturo Gregorio Arias incoaron una demanda en referimiento en paralización de construcción contra Freddy Merán y Carmen Julissa Lebrón, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que acogió la solicitud y ordenó la paralización de construcción; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por los actuales recurrentes alegando tener la posesión del inmueble desde el

863 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

año 2017, que no existe el elemento de urgencia, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

18. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. En materia de litis sobre derechos registrados la propiedad objeto de este referimiento está siendo discutida por ambas partes, lo que representa una cuestión de fondo que implica que, sólo cuando intervenga decisión de fondo irrevocable, se definirá y determinarán sus respectivos derechos; que el tribunal a quo acogió la demanda de que fue apoderado por el hecho de que la continuidad de los trabajos constituye una perturbación manifiesta, por lo que este tribunal en comunión con lo decidido por el juez a quo y contrario a lo señalado por el recurrente, quien tampoco ha probado en esta instancia de apelación la concurrencia de hechos o nuevas circunstancias que hagan variar el sentido de la ordenanza recurrida hasta tanto conozca el fondo de la demanda principal de que esta apoderado, dirigen a este tribunal superior a retenerlas y asumirlas como propias, sin necesidad de reproducirlas, razón por la cual, se rechaza el presente recurso y confirma la decisión impugnada hasta tanto sea decidido el fondo del asunto" (sic).

19. Los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para sustentar su decisión y que fueron adoptados por el tribunal *a quo* son los que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, el juez de los referimiento debe verificar para acoger una demanda en

referimiento en primer lugar si existe urgencia en la medida solicitada y segundo la existencia de un diferendo o contestación seria y luego de analizar los documentos que componen el expediente, hemos constatado que existe un proceso de litis sobre derechos registrados en este tribunal, marcado con el número 0184-20-00407, relativo a la parcela número 67- B-188, del distrito catastral 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, con sus resultantes: 506516521382 y 506516425288; el tribunal entiende que la continuidad de ejecución de dichos trabajos de construcción constituyen una perturbación manifiesta, puesto que los terrenos sobre los cuales se están llevando a cabo

dichas obras, se encuentran registrados a favor de los demandantes en referimiento y existe una litis de derechos registrados cursando en este tribunal, por lo que, ciertamente la amenaza es latente y además podría afectar el derecho de propiedad no solo de los demandantes, por tanto el tribunal entiende procedente acoger el referimiento y ordenar la paralización o suspensión de los trabajado de construcción, hasta tanto se conozca la litis principal, tal como se dirá en el dispositivo de la presente decisión"(sic).

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hicieron tanto el tribunal *a quo* como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyas motivaciones serán analizadas por haberlas adoptado la alzada, se sustentaron en la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, al comprobarse la realización de trabajos de construcción en las parcelas en el curso de una litis respecto de la titularidad de los inmuebles, que actualmente se encuentran registrados a favor de los demandantes en referimiento.

21. En relación con el medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[864].

22. En ese sentido, respecto a la falta de análisis del elemento de la urgencia, aun cuando el tribunal *a quo* no hizo mención de la indicada característica que debe contener el referimiento, su decisión se sustentó en la necesidad de impedir construcciones que pudiera modificar el inmueble hasta tanto sea decidida la litis, que de igual forma estuvo sustentado en la existencia de una turbación ilícita; conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de*

864 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente[865]*;* en la especie, el fallo impugnado se ajusta a lo que procede en derecho, pues tras determinar la existencia de una litis en curso en la cual se encontraba en discusión la titularidad del derecho registrado y la comprobación de la realización de construcciones en el inmueble, lo procedente para salvaguardar el derecho de ambas partes era suspender la construcción de cualquiera edificación que pudiera alterar el derecho, hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre la litis.

23. Conforme con lo anterior, el tribunal *a quo* se sustentó en los elementos determinantes del referimiento luego de haber realizado una valoración conjunta de los elementos de prueba que le fueron depositados por las partes, lo que hizo basado en su poder soberano de apreciación que le permite determinar en cada caso particular si en estos queda conjugado el elemento de la turbación manifiestamente ilícita como uno de los mecanismos primordiales que permite dar inicio a la adopción de medidas provisionales, como en la especie; de ahí que al haber decidido en ese sentido la jurisdicción *a qua* actuó en apego a las leyes y la jurisprudencia que rigen en la actualidad, por lo que se desestiman los alegatos examinados.

24. Durante la instrucción del proceso se verifica que el tribunal *a quo* dio oportunidad a las partes para presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, como así lo hicieron; que la parte ahora recurrente pudo presentar sus medios de prueba, alegatos y pedimentos, los cuales fueron valorados y contestados, pero rechazados por haber sustentado su decisión en otro elemento determinante del referimiento.

25. Por tales razones, no se verifica la alegada indefensión ni la violación a la igualdad entre las partes en el debate para la aportación de la pruebas testimoniales o documentales, ni impedimento de que ambas partes argumentaran o concluyeran, sino que la instrucción del proceso se desarrolló en equilibrio de igualdad entre las partes en litis, en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial

865 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre 2013, BJ. 1235

efectiva dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que se desestiman estos alegatos.

26. En cuanto a la violación de su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sólo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno o *cuando se ha desconocido el derecho de propiedad como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal*[866]*;* lo que no ha ocurrido en el caso en el que lo que se ha hecho es aplicar es aplicar la ley y acoger la medida solicitada con la finalidad de salvaguardar el inmueble hasta tanto se diriman de forma definitiva los conflictos en torno al derecho de propiedad.

27. Respecto de la violación al derecho de defensa de Carmen Julissa Lebrón, al no habérsele notificado la decisión impugnada, es preciso establecer que la indicada falta de notificación no constituye una violación que pueda ser atribuida al tribunal *a quo*, quien se desapoderó con la emisión de la sentencia núm. 202300247, hoy impugnada que constituye el objeto de este apoderamiento, por lo que declara inadmisible el referido alegato.

28. La decisión impugnada está correctamente sustentada en derecho, constan en ella los motivos que esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima el medio examinado, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

866 Tribunal Constitucional, TC/0070/16, 17 de marzo 2016

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Noel Merán Ramírez y Carmen Julissa Lebrón contra la sentencia núm. 202300247 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1945

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de mayo de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Alejandrina Encarnación Eustaquio y compartes.
Abogados:	Felipe García Hernández, Gregorio Hernández y Pablo Pimentel Feliz.
Recurridos:	Inmobiliaria Los Muchachos, S.A. y Manuel Thomas Pastor Giménes.
Abogados:	Sergio Germán Medrano, Francisco R. Carvajal hijo y Luis Fernando Espinosa Nin.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Encarnación Eustaquio, Rafael Encarnación Eustaquio, Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación y compartes contra la ordenanza núm. 2024-0135 de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y los Lcdos. Gregorio Hernández y Pablo Pimentel Feliz, actuando como abogados constituidos de los sucesores de Gregorio Encarnación: a) Alejandrina Encarnación Eustaquio; b) Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez; Leónidas, Celestino, Fausto, Reyna, todos de apellidos Anderson Encarnación; c) Leida Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por su hijo Nino Morillo Encarnación; d) Berenice Encarnación Eustaquio**,** fallecida, representa por sus hijos: Adriano Encarnación Medina; Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por su hijo, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos; María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación; e) Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes; f) Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos Severiana Jiménez Encarnación; Alipio Jiménez Encarnación; g) Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por sus hijos: Santa Encarnación de los Santos, Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por sus hijos Basilio Encarnación Polanco; Felipito, Criso, Martha, María, todos de apellidos Encarnación de los Santos; h) Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hija Basilia Encarnación Jiménez; i) Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por su hijo: Miguel Ángel Encarnación de los Santos; j) Rafael Encarnación Eustaquio; k) Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hijo Plutarco Castillo Encarnación; l) Dominia Encarnación Castillo, representada por su hijo, Matías Encarnación; n) Alejo Castillo Encarnación; m) Ana Alicia Castillo Encarnación; o)

Nicolás, Florencia, Mirope, Alejandrina, Cristina, Dionicio, Pantaleón, María, Raymundo, todos de apellidos Encarnación Castillo; p) Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por su hija Obdulia Encarnación; q) Jacinta Encarnación, fallecida, representa por su hija Felicia Encarnación; r) Domitila Encarnación, representada por su hija Jacinta Mota Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Los Muchachos, SA., representada por Ricardo Canalda Carvajal, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Sergio Germán Medrano y el Lcdo. Francisco R. Carvajal hijo.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Thomas Pastor Giménes, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Fernando Espinosa Nin.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción incoada por los sucesores Gregorio Encarnación: Alejandrina Encarnación Eustaquio y compartes contra Manuel Thomas Pastor Giménes y la sociedad comercial Inmobiliaria Los Muchachos, SA., en relación con la parcela núm. 11, DC. núm. 6, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la ordenanza núm. 202400001 en fecha 10 de enero de 2024, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Gregorio Encarnación: Alejandrina Encarnación Eustaquio y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2024-0135 de fecha 22 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12/02/2024, por los sucesores

del finado Gregorio Encarnación: Alejandrina Encarnación Eustaquio; Francisca Encarnación Eustaquio (fallecida) cuyos descendientes son: Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Leida Aleida Rodríguez Encarnación (fallecida) representada por su hijo Nino Morillo Encarnación; Berenice Encarnación Eustaquio (fallecida) cuyos descendientes son: Adriano Encarnación Medina, Migdalia Encarnación Medina (fallecida) representada por su hijo José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos; María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación; Hipólita Encarnación Eustaquio (fallecida), cuyos descendientes son: José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes; Arcadia Encarnación Eustaquio (fallecida) cuyos descendientes son: Severiana Jiménez Encarnación y Alipio Jiménez Encarnación; Santiago Encarnación Eustaquio (fallecido), cuyos descendientes son: Santa Encarnación de los Santos, Ofara María Encarnación de los Santos (fallecida), representada por sus hijos Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos; Clara Encarnación Eustaquio (fallecida) cuya descendiente es Basilia Encarnación Jiménez; Confesor Encarnación Eustaquio, (fallecido) cuyo descendiente es Miguel Ángel Encarnación de los Santos; Rafael Encarnación Eustaquio; Raymunda Encarnación Eustaquio (fallecida), cuyo descendiente es Plutarco Castillo Encarnación; Nicolás Encarnación Castillo; Florencia Encarnación Castillo; Dominia Encarnación Castillo, cuyo descendiente es Matías Encarnación; Mirope Encarnación Castillo; Alejandrina Encarnación Castillo; Alejo Castillo Encarnación; Ana Alicia Castillo Encarnación; Cristina Encarnación Castillo; Dionicio Encarnación Castillo; Pantaleón Encarnación Castillo; María" Encarnación Castillo; Raymundo Encarnación Castillo; Juana Encarnación de Sarante (fallecida) cuya descendiente es Obdulia Encarnación; Jacinta Encarnación (fallecida), cuya descendiente es Jacinta Mota Encarnación, a través de sus abogados apoderados, Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Gregorio Hernández y Pablo Pimentel Feliz, contra la Ordenanza de Referimiento Número 202400001, de fecha 10 de enero del 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y lo rechaza

en cuanto al fondo, en virtud de los motivos que preceden. **SEGUNDO**: Se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 02/04/2024, por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, a través de sus abogados apoderados, el Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Gregorio Hernández y Pablo Pimentel Feliz, por las razones que anteceden. **TERCERO**: Se acoge en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 02/04/2024, la compañía Inmobiliaria Los Muchachos, S.A., a través de su abogado apoderado, Dres. Sergio Germán Medrano y Miguel Valerio Jiminián, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO**: Se acogen en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte co-recurrida en la audiencia de fecha 02/04/2024, señor, Manuel Thomas Pastor Giménes, a través de su abogado apoderado, Lic. Luis Fernando Espinosa Gil, en virtud de los motivos expuestos. **QUINTO**: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO:** Se confirma la Ordenanza de Referimiento Número 202400001, de fecha 10 de enero del 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero**: Declara inadmisible en todas sus partes la Demanda en Referimiento, recibida en fecha 26/10/2023, suscrita por el Dr. Felipe García Hernández, Licdos. Gregorio Hernández y Pablo Pimentel Feliz, actuando en nombre y en representación de los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Alejandrina Encarnación Eustaquio, Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representa por sus hijos Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Leida Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por Nino Morillo Encarnación, Berenice Encarnación Eustaquio, Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por su hijo José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos Severiana Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por sus hijos señores Santa

Encarnación de los Santos, Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por sus hijos Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Clara Encarnación Eustaquio fallecida, representa por su hija Basilia Encarnación Jiménez, Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por su hijo Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida presentada por su hijo Plutarco Castillo Encarnación, sucesores de Matilde Castillo Vda. Encarnación, cónyuge superviviente del finado Gregorio Encarnación, y sus hijos legítimos Nicolas Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Dominia Encarnación Castillo, representada por su hijo Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación Castillo, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por su hija Obdulia Encarnación, Jacinta Encarnación fallecida, representada por su hija Felicia Encarnación, Domitla Encarnación, representada por su hija Jacinta Mota Encarnación, contentiva en solicitud de suspensión de los trabajos de construcción, dentro del ámbito de la parcela núm.11 del D.C. 6 de Samaná, en contra de Manuel Pastor, Ricardo Canalda Carvajal e Inmobiliaria los muchachos, así como cualquier otra persona que se encuentre ejecutando obras dentro del ámbito de la referida parcela, por falta de calidad. **Segundo:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente ordenanza, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas a tales fines. **Tercero:** Ordena a la parte más diligente notificar la presente decisión a su contraparte para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Previo al análisis de los medios propuestos, esta Tercera Sala advierte y entiende que es preciso examinar presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la parte recurrente requería la suspensión de los trabajos de construcción realizados en la parcela en litis hasta tanto interviniera decisión sobre el recurso de apelación del que estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central producto de la casación con envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0388 de fecha 28 de abril de 2023, casó parcialmente la decisión núm. 20190062 de fecha 13 de marzo de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, únicamente en cuanto al monto de la condenación en la demanda reconvencional por daños y perjuicio y rechazó en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación, por tanto, el recurso de apelación solo está siendo conocido respecto de un aspecto y lo concerniente a la defensa material de los demandantes fue rechazado y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser decidido por la sentencia precitada.

11. Es criterio de esta Tercera Sala *que cuando el juez de referimiento es apoderado en curso de una instancia principal a fin de que ordene medidas provisionales hasta tanto un tribunal dirima la instancia sobre el fondo de la contestación, una vez esta decidida pierden su objeto las medidas adoptadas por el juez de la provisionalidad*[867]. La ordenanza núm. 2024-0135 de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, reviste un

867 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 263, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y la sentencia de esta Tercera Sala que rechazó los aspectos concernientes a la defensa material de la parte recurrente, el recurso de casación que se examina, aperturado contra la referida ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste carece de objeto.

12. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[868]. De la misma manera ha establecido que: *…la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[869]*.*

13. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare de oficio inadmisible el recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin examinar los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

868 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre de 2016.

869 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0072/13, 7 de marzo de 2013.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por falta de objeto, el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Encarnación Eustaquio, Rafael Encarnación Eustaquio, Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación y compartes contra la ordenanza núm. 2024-0135 de fecha 22 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1946

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de febrero de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S.A.
Abogados:	Juan Alfredo Ávila Güílamo y Madelaine Díaz Jiménez.
Recurrido:	Inversiones CCF, S.R.L.
Abogado:	Juan Pablo Cuevas Lorenzo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA. contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00001 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y la Lcda. Madelaine Díaz Jiménez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA., representada por Eduardo Martínez Lima Gonzalvo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inversiones CCF, SRL., mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Pablo Cuevas Lorenzo.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida la Registradora de Títulos del Distrito Nacional Jenny Evelyn Lantigua, que no ha depositado memorial de defensa en ocasión del presente recurso. Que al tratarse de una institución del Estado queda representada por la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se requirió mediante comunicación de fecha 5 de mayo de 2024 sin que hasta el momento conste en el expediente repuesta a dicha solicitud.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de inscripción incoada por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA., contra la sociedad comercial Inversiones CCF, SRL., en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 1860, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2023-O-0015 de fecha 7 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm.

0031-TST-2024-O-00001 de fecha 8 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Corporación de Hoteles S.A., representada por el señor Eduardo Martínez Lima Gonzalvo, mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2023, en contra de la ordenanza núm. 1270-2023-O-0015, emitida en fecha 07 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho**. SEGUNDO**: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación de referimiento interpuesto por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 28 de noviembre de 2023, por las razones argumentadas en el cuerpo de esta ordenanza, conforme a los motivos precedentemente. En consecuencia, confirma la ordenanza núm. 1270-2023-O-0015, emitida en fecha 07 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: Reserva las costas a los fines de que sigan la misma suerte de lo principal debido a la naturaleza de este proceso. **CUARTA**: Ordena a la secretaría hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente ordenanza; y que proceda a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Violación a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

8. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[870].

9. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[871].

10. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el

870 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.
871 Ibidem.

acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que el objeto de la demanda civil podría afectar el inmueble, cuya conclusión dedujo de los alegatos de la contraparte dados en el emplazamiento, sin examinar las conclusiones del acto de emplazamiento que no contiene petitorio en relación al inmueble; que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al realizar un juicio respecto del fondo que no entra en la competencia del juez de los referimientos, al calificar como simulado el contrato de compraventa de cuotas sociales afirmando que en esencia era distinto a lo pactado. De igual forma, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el derecho a que se ejecute lo fallado, así como violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, inobservando la decisión de la Suprema Corte de Justicia que establece que la litis se trata de una venta de acciones de las compañías y que la operación comercial no contiene la venta de un bien inmobiliario, que calificó como un acción personal, no real ni mixta, por lo que el tribunal *a quo* no garantizó la ejecución de lo fallado.

12. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 17 de febrero de 2006 la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD. suscribió un contrato condicional de opción a compra de cuotas sociales de la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA.; b) que la sociedad comercial Inversiones CCF, SA. incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de fecha 17 de febrero de 2006, de la que fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que mediante decisión de fecha 22 de julio de 2008 declaró la incompetencia para conocer la litis; c) que la decisión de primer grado fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante sentencia núm. 3941 de fecha 28 de noviembre de 2008, siendo recurrida en

casación por la sociedad comercial Inversiones CCF, SA., rechazando Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso, al establecer en sus consideraciones que "en la especie, no estamos en presencia de una litis sobre derechos registrados porque eran acciones de una compañía las que eran objeto de venta, lo cual constituye una operación de comercio que no contiene la venta de un bien inmueble" (sic); d) que la sociedad comercial Inversiones CCF, SA. incoó una demanda en ejecución de contrato contra Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA. de la que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo expediente se encontraba en estado de fallo al momento de la certificación aportada; e) que la sociedad comercial Inversiones CCF, SA. inscribió una anotación preventiva en el inmueble identificado como solar núm. 1, manzana 1860, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante acto de alguacil núm. 43 instrumentado por Salvador Arturo Aquino alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; f) que la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA. incoó un referimiento en levantamiento de inscripción de litis ante la Octava Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda mediante ordenanza núm. 1270-2023-O-0015 de fecha 7 de noviembre de 2023; g) que la decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Corporación de Hoteles, SA. siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante la ordenanza impugnada.

13. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"38. Que, del estudio de las pruebas depositadas, se verifica que, el objeto de la demanda civil interpuesta por Inversiones CCF, S.A. no solo se circunscribe a la ejecución de un contrato de índole personal, sino que, de la lectura del considerando número 8 del acto núm. 43/2012, dicha demanda establece que: "la esencia o formula denominada como transferencia de acciones se utilizó para cubrir la compra de todo el capital accionario de la entidad jurídica Corporación de Hoteles, S.A., la cual simplificaba la operación comercial que conllevaba la venta de una unidad comercial en operaciones, como lo es el Hotel Santo Domingo, a saber: 1- Traspaso del inmueble donde se construyó

el Hotel; 2- Traspaso del fondo de comercio; 3- Transferencia de los activos, tales como planta eléctrica, mobiliario, decoraciones, etc…; 4- Transferencia de derechos intangibles, como clientela, permiso de operaciones, nombre comercial, etc…" es decir, que dicha transferencia acciones involucraban el traspaso del inmueble donde se construyó el hotel como uno de los tantos efectos que surtió dicho contrato; pudiendo, la dada por la cámara civil y comercial, afectar de manera directa a dicho inmueble. 39- Que, en este caso particular, la compañía Inversiones CCF, S.A., utiliza la facultad de publicidad descrita en la ley 108-05, en donde se le permite a la parte interesada informar al tribunal o al registro de la existencia de un proceso que podría afectar a algún inmueble, asunto que sucede en este caso con la referida demanda en ejecución de contrato, no pudiendo demostrar (la parte recurrente) que dicha demanda no afecta el inmueble objeto de este referimiento, o que dicha inscripción haya sido realizada de manera infundada. 40.- Que, en vista de que en este proceso, los alegatos de la parte accionante fundamentan su petición en referimiento en la falta de mérito de lo que es el objeto de la demanda civil, son aspectos que se limitan justo al ámbito de competencia del juez de la Litis principal; al no haber confirmado la turbación manifiestamente ilícita alegada en el contexto de la urgencia característica de los referimientos sometidos mediante de la solicitud de sociedad comercial Corporación de Hoteles, S.A., siendo la urgencia uno de los requisitos fundamentales para la aprobación de una demanda en referimiento, esta alzada procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza" (sic).

14. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que conforme se establece de las pretensiones planteadas en el acto de inscripción de anotación preventiva, la demanda de la que está apoderada la Cámara Civil y Comercial involucra el traspaso del inmueble en el que se construyó el hotel, como uno de los efectos del contrato, que la parte recurrente no demostró turbación manifiestamente ilícita ni urgencia.

15. En el único medio propuesto, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al establecer erróneamente que la demanda civil involucraba el inmueble, así como al desconocer la decisión de esta Tercera Sala que estableció que se trata de una acción comercial que

no contenía la venta del inmueble. Sobre el medio invocado es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[872]*. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[873]*.*

16. En el caso, el tribunal *a quo* estaba apoderado de la solicitud de levantamiento de anotación preventiva que fue inscrita en el inmueble a solicitud de la parte recurrida sociedad comercial Inversiones CCF, SRL., sustentado en el acto de alguacil núm. 43 de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por Salvador Arturo Aquino, de generales indicadas, mediante el cual se emplazó a la actual parte recurrente a comparecer ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocimiento de la demanda. Conjuntamente con la certificación de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre 2023, que daba constancia de la existencia de una demanda en ejecución de contrato condicional de opción a compra de acciones incoada por Inversiones CCF, SRL., contra las razones sociales Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA. de la que fue designada mediante auto núm. 3327-2022 de fecha 28 de octubre de 2022; documentos aportados en ocasión del presente recurso.

17. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto*

872 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219
873 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales[874].

18. La atribuciones relativas al levantamiento de anotaciones preventivas por la vía del referimiento están contenidas en el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que *El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente.*

19. En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite constatar que entre los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* está la sentencia núm. 406 de fecha 5 de octubre de 2011, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue dictada en ocasión del recurso de casación contra la decisión de apelación que confirma la sentencia de incompetencia de los Tribunales de Tierras para conocer de la demanda en ejecución de contrato condicional de venta de acciones incoada por Inversiones CCF, SRL. contra Central Romana Corporation, LTD. y Corporación de Hoteles, SA. por ser una demanda de carácter comercial, que no involucraba afectación del inmueble.

20. No obstante haber valorado la referida decisión, el tribunal *a quo* concluye estableciendo en virtud del acto de emplazamiento núm. 43 de fecha 29 de febrero de 2012, que la demanda se trata de una acción que involucra el traspaso del inmueble, atribuyéndole consecuencias a los alegatos contenidos en el acto sin valorar que el petitorio y conclusiones de la demanda no involucraba traspaso de inmueble, sin examinar tampoco que el referido emplazamiento no se corresponde con la demanda de la que estaba apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conforme con la certificación de fecha 6 de septiembre 2023, sino de otra demanda de la que estaba apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

874 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

Nacional, cuyo estado actual no fue demostrado, aspecto que fue desnaturalizado en la decisión impugnada; que tampoco fue tomado en cuenta al momento de la inscripción de anotación preventiva ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

21. En los alegatos planteados ante el tribunal *a quo,* la parte recurrente adujo la existencia de una turbación manifiestamente ilícita; conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*[875]*;* de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*[876]*;* asimismo, se ha establecido que *procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación*[877]*;* en este caso aun cuando existe una demanda civil entre las partes, no fue demostrado que la referida demanda en ejecución de contrato condicional de opción a compra de acciones involucre el inmueble afectado con la anotación preventiva y que se encuentra registrado a favor de la actual parte recurrente, aspecto que ya fue juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. Sumado a lo anterior, es preciso destacar que conforme el artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, previamente citado, el juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio. En este caso, el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que mediante el contrato cuya ejecución era demandada involucraba la transferencia del inmueble registrado a favor de la parte recurrente, así como valoró erróneamente el acto de emplazamiento que dio lugar a la inscripción de anotación preventiva, pues este no corresponde a la demanda en curso; de igual forma ignoró las decisiones dictadas sobre el caso, que

875 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.
876 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo de 2014, BJ. 1240.
877 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

declaran la incompetencia de los tribunales inmobiliarios para conocer la demanda por no estar involucrada la modificación o afectación de un derecho inmobiliario registrado.

23. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no valoró en su justa dimensión los antecedentes y realidad del inmueble, así como las atribuciones que le son conferidas en este tipo de demanda, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las costas, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00001 de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1947

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Rafael De La Altagracia y compartes.
Abogados:	Jottin Cury David, Félix Manuel Figuereo A. y Luis Torres.
Recurridos:	Luis Carlos Medina Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Ángel Luis Ruiz Feliz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael de la Altagracia, Isidro Francisco de Jesús y Ana Milagros del Rosario de Fátima, todos de apellidos Frómeta Romero contra la ordenanza núm.

0031-TST-2024-O-00005 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Jottin Cury David y los Lcdos. Félix Manuel Figuereo A. y Luis Torres, actuando como abogados constituidos de José Rafael de la Altagracia, Isidro Francisco de Jesús y Ana Milagros del Rosario de Fátima, todos de apellidos Frómeta Romero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Carlos Medina Gutiérrez y compartes, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Ángel Luis Ruiz Feliz, Luis Manuel Frías Mejía y Víctor Antonio Acevedo Ruiz.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor de Salas Alcántara y compartes, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ernesto Marte Cabrera, Miguel Candelario y Altagracia Jiménez de la Cruz.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis incoada por José Rafael de la Altagracia, Isidro Francisco de Jesús y Ana Milagros del Rosario de Fátima, todos de apellidos Frómeta Romero contra Pedro, Francisco, Lucindo, Manuel y Víctor, todos de apellidos de Salas Alcántara; Onelia Pérez Alcántara, Maura Pérez Alcántara, María Antonia Alcántara, Leidi Hines Alcántara Reyes, Ramón José Subero Abreu, Leonardo Alcántara Herrera; Rómulo, Pedro, Estebanía, Evaristo y María todos de apellidos Alcántara Rosario; Luis Carlos Medina Gutiérrez, José Isidro Suero Gómez, Anardo Rodríguez, José Rafael Castro Jiménez, Esther María Encarnación León, Magali Alcántara Berroa, Caridad Alcántara Berroa de Sebastián, Wily Mateo Ramírez, Diosmeri Medina Feliz, Isita Campusano, Alonzo

Berroa, Juan José Lara Villalona, Juan Francisco Javier, Sabina de la Cruz Gerardo, Agustina Santos de la Cruz, Luis Miguel Abreu, Feliz Santos, Niurka Yaneiris Cordero, José Miguel Paredes, José Luis Paredes, Cristian Hernández, Yokairi Yajaira Rosario, Gladys María Disla de la Cruz, Yazon Alfredo y Perfecto Junior Casado en relación con las parcelas núms. 401428137990, 401428116205 y 401418945746, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1269-2023-O-00012 de fecha 26 de septiembre de 2023, que rechazó la solicitud de levantamiento de litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael de la Altagracia, Isidro Francisco de Jesús y Ana Milagros del Rosario de Fátima, todos de apellidos Frómeta Romero dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00005 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Parcelas 401428137990, 401428116205 y 401418945746, ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de noviembre 2023, por los señores José Rafael de la Altagracia Frómeta Romero, Isidro Francisco de Jesús Frómeta Romero y Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómeta Romero, representados por los abogados Ramón Emilio Hernández Reyes, Luis Torres, Félix Manuel Figuereo A., y Jottin Cury David, contra la ordenanza núm. 1269-2023-O-00012, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre del año 2023, con relación a los inmuebles identificados como parcelas 401428137990, 401428116205 y 401418945746, ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito. **TERCERO**: CONFIRMA la ordenanza núm. 1269-2023-0-00012, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en la fecha 26 de septiembre del año 2023, con relación a los inmuebles identificados como parcelas 401428137990, 401428116205 y 401418945746, ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. **CUARTO**: CONDENA al pago de

las costas a los señores José Rafael de la Altagracia Frómeta Romero, Isidro Francisco de Jesús Frómeta Romero y Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómeta Romero, a fin de que sean distraídas en favor y provecho del Lcdo. Néstor Antonio Marte Cabrera, por sí y por los licenciados Miguel Candelario, Ernesto Marte Cabrera, Altagracia Jiménez de la Cruz, y Yoselin Núñez Amadis, quienes a su vez representan a las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. b) DESGLOSAR, en manos de las partes que lo soliciten, la documentación que han depositado, previa presentación de credenciales y conforme disponen los reglamentos inmobiliarios" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 132, párrafo III, de la Resolución núm. 787-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, que establece el reglamento general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los elementos de la causa. **Tercer medio**: Violación al artículo 39 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Víctor de Salas Alcántara y compartes, solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrida se ha limitado a plantear la inadmisibilidad del recurso sin señalar ningún fundamento para su solicitud, lo que impide que esta Tercera Sala evalúe la solicitud, por lo que procede declararla inadmisible.

b) en cuanto a la falta de interés casacional

11. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[878].

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando*

878 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[879].

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 132 párrafo III de la Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues el juez debe decidir la cancelación de la inscripción de litis cuando la misma está afectada de cualquiera de los presupuestos establecidos en dicho artículo, lo que excluye que pueda exigírsele al demandante que caracterice la urgencia o el daño inminente; que se demostró la reincidencia de la demanda al aportarse 3 sentencias que dan cuenta del rechazo de las pretensiones de los sucesores de Pedro Alcántara de Salas, tanto en primer grado, apelación y casación; que en las litis anteriores pretendían incluir en el nuevo juicio de saneamiento de la parcela núm. 30, alegando solapamiento con la parcela núm. 5, que fue subdividida en los inmuebles en litis, dichas pretensiones fueron inadmitidas en los procesos anteriores. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al dar consideraciones inconsistentes, sin verificar las pruebas que demostraban que la sustentación de la demanda es el resultado de haber invocado la reincidencia y la falta de prueba en la litis, que se solicitó su valoración no para decidir el derecho sino para comprobar que dichos elementos no tienen una vinculación natural y real con los derechos de los que se pretenden ser titulares los recurridos, por tanto, no pueden tener dichos documentos la funcionalidad de la prueba, lo que la convierte en una litis carente de prueba, por tanto la inscripción de litis está sujeta a la sanción prevista

879 Ibidem. (Completar la cita).

en el artículo 132 párrafo III, citado. Que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al referir que los procesos anteriores corresponden a un nuevo juicio de saneamiento y que no guardan relación con la litis en nulidad de deslinde, que de haber examinado correctamente los documentos hubieran puesto en evidencia que las últimas parcelas son resultados del deslinde y subdivisión en la parcela núm. 5. Alega también que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al establecer la existencia de la inscripción de la litis y desnaturalizó el alcance y valor probatorio que tienen las certificaciones del estado jurídico, que fueron expedidas el 18 de febrero de 2022, aportadas para probar el derecho de propiedad vigente, que no puede ser atribuida incongruencia a la parte recurrente, pues las litis corresponde al 5 de octubre de 2022, que no fueron ponderados correctamente por el tribunal *a quo*, pues para probar la existencia de la litis se aportaron las copias de los actos de alguacil mediante los cuales se notifica la litis, así como el auto que fija la audiencia.

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Idalia María Romero Henríquez tenía registrado a su favor el inmueble identificado como parcela núm. 5, DC. núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que mediante sentencia núm. 1399-2018-S-00173 de fecha 28 de diciembre de 2018 fueron determinados los herederos de Idalia María Romero Henríquez y se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión a favor de Ana M. del Rosario de Fátima, José Rafael de la Altagracia e Isidro Francisco de Jesús, de apellidos Frómeta Romero y registradas a su favor las parcelas núms. 401428137990, 401428116205 y 401418945746, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) que la Séptima y Sexta Salas del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estaban apoderadas de las demandas en nulidad de deslinde y determinación de herederos contra Ana M. del Rosario de Fátima, José Rafael de la Altagracia e Isidro Francisco de Jesús, todos de apellidos Frómeta Romero incoada por Víctor de Salas Alcántara y compartes; d) que en virtud de la referida demanda Ana M. del Rosario de Fátima, José Rafael de la Altagracia e Isidro Francisco de Jesús, todos de apellidos Frómeta Romero incoaron una demanda en referimiento en

solicitud de levantamiento de inscripción de litis, sustentado en que la litis incoada por la hoy parte recurrida se trata de una demanda reincidente, que afecta su derecho registrado, demanda de la que fue apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud mediante la ordenanza núm. 1269-2023-O-00012 de fecha 26 de septiembre de 2023; que la referida ordenanza fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que rechazó el recurso y confirmó la ordenanza de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Luego de examinar los argumentos expuestos por las partes, los documentos aportados en apoyo de sus pretensiones, esta Corte ha podido comprobar qué tal y como lo alegó la juez del tribunal a quo, la defensa que ha realizado la parte recurrente ha sido sustentada en cuestiones propias de defensa al fondo de la demanda principal, cuestionando el derecho de propiedad de la contraparte, con pruebas de procesos judiciales que más que una cuestión de urgencia lo que revelan son conflictos con relación al derecho de propiedad aún pendiente en tribunales; qué tal pretensión desvirtúa la propia naturaleza del referimiento; lo que ha debido demostrar el recurrente es que la sendas litis a la que hacen mención, fundamentalmente le haya causado una turbación manifiestamente ilícita, un daño inminente, y que tales acciones judiciales han producido una cuestión de urgencia que debemos de valorar y verificar, lo que no acontece en la especie. 13) De hecho, hemos examinado que los recurrentes alegan en su instancia introductiva del recurso de fecha 02 de noviembre de 2023, así como también en la instancia inicial de la demanda en referimiento introducida en fecha 21 de agosto de 2023, que las litis sobre derechos registrados correspondientes a los expedientes números 31012022036005 y 31012022040339, las cuales alegadamente cursan ante las Séptima y Sexta Salas del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, son demandas reincidentes, en virtud de que ese conflicto obtuvo una solución definitiva mediante la sentencia núm.1397-2019-S-00096, de fecha 18 de julio de 2019, por la antigua Primera Sala de este tribunal de alzada. 14) Sin embargo, la referida sentencia versa sobre un proceso de nuevo juicio de saneamiento en las parcelas 30 y 5, distrito

catastral número 16, mientras que la acción en referimiento sometida a escrutinio está relacionada a una acción principal de litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y revocación de determinación de herederos en torno a las parcelas 401428137990, 401428116205 y 401418945746, es decir, que la citada decisión no guarda relación con las pretensiones y causa de la demanda en levantamiento de asiento de litis en cuestión. 15) Por otro lado, hemos comprobado que las certificaciones de estatus jurídico emitidas en fecha 18 de febrero del año 2022, por el Registro de Títulos de Santo Domingo, referentes a las parcelas 401428116205 y 401418945746, no contienen inscritas ningunas de las anotaciones de litis descritas y alegadas por la parte recurrente. '; En tal sentido, la parcela 401428116205 se encuentra libre de cargas, gravámenes y anotaciones, mientras que en la parcela 401418945746, se encuentra inscrita una litis correspondiente a otro número de expediente distinto al descrito en la instancia introductiva del recurso y la demanda en referimiento. 16) En cuanto a la certificación de estatus jurídico emitida en fecha 15 de noviembre de 2022, relativa a la parcela 401428137990, su contenido expresa que se encuentra en proceso el expediente registral número 9082022708537, contentivo de inscripción de litis sobre derechos registrados, pero no describe número de expediente ni las partes correspondientes al proceso ante tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria de que se trate, razón por la cual no existe congruencia entre las pruebas aportadas y los fundamentos de la demanda. 17) En vista de lo anterior, esta Corte ha comprobado fehacientemente que las pretensiones de demanda en levantamiento de asiento de litis incide directamente en aspectos relativos al fondo de la acción principal consistente en nulidad de deslinde y revocación de determinación de herederos, además, los elementos probatorios anexos a la glosa tienen discrepancias en relación a las pretensiones esbozadas en sede de referimientos. Siendo así, procede rechazar la indicada demanda, al tiempo de confirmar" (sic).

17. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que tratándose de una demanda en referimiento, en la especie no se tipificaba la configuración de la presunción de urgencia o turbación manifiestamente ilícita sobre el derecho que se pretende resguardar mientras dure la litis sobre derechos registrados, de ahí que la demanda en referimiento no cumplía

con las características del artículo 132 párrafo III de la precitada resolución núm. 787-2022.

18. En los medios examinados la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró las sentencias aportadas que establecen que se trata de una demanda reincidente, que la demanda guarda relación con el juicio de nuevo saneamiento, que las pruebas aportadas por la parte demandante en la litis no guardan relación con el derecho que alegan tener.

19. El artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que *El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente.*

20. En relación con los medios examinados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[880].

21. En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite constatar que la jurisdicción *a qua* pudo establecer como hechos comprobados que las litis que cursan ante la Séptima y Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional corresponden a una demanda en nulidad de deslinde y revocación de determinación de herederos, mientras que las sentencias aportadas

880 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero de 2020, BJ. 1310.

por la parte recurrente para comprobar sus alegatos sobre demandas reincidentes corresponden a un proceso de nuevo juicio de saneamiento, que no guardan relación con la litis actual; que dichos documentos fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación, de los cuales esta Tercera Sala pudo comprobar que tal como establece el tribunal *a quo* aun cuando en el proceso de juicio de nuevo saneamiento se hace mención de la parcela núm. 5, lo abordado no guarda relación con la nueva litis en nulidad de deslinde y determinación de herederos, no obstante tratarse de las mismas partes.

22. Tal como ponderó el tribunal *a quo,* los pedimentos realizados por la parte recurrente se extralimitan de las funciones del juez de los referimientos, pues implicaba ponderar la procedencia o no de derechos de los demandantes para actuar en la litis, criterio que es compartido por esta corte de casación, pues al haberse comprobado que la litis sobre derechos registrados se dirige directamente contra la parte recurrente y sus derechos sobre los inmuebles objeto de litigio, no era prudente ni resultaba correcto en buen derecho ordenar el levantamiento de la anotación preventiva, puesto que precisamente su razón de ser estaba en dar a conocer la existencia del diferendo discutido entre las partes sobre los inmuebles en apego al debido cumplimiento del principio de publicidad consagrado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que rige en la actualidad, tal y como fue indicado por la jurisdicción *a qua.*

23. En cuanto a los alegatos referentes a la violación de la tercera parte del artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria, por no haber valorado la falta de elementos probatorios en la litis, es preciso establecer que aun cuando esté consignado como posible causa del levantamiento de la inscripción de litis que "no se aporten las pruebas que sustentan el caso, en modo alguno debe entenderse que el juez de los referimientos está en la obligación de evaluar los elementos de prueba que sustentan la litis principal y establecer si esta reúne los méritos suficientes para ser acogida o no y con base en ello determinar si resulta útil y necesario mantener inscrita la nota preventiva, ya que de ser así, indudablemente se estaría desbordando la naturaleza y el alcance de los poderes del juez de los referimientos que le prohíben prejuzgar el fondo del asunto y plasmar

en su decisión una clara dirección respecto a cuál sería el posible fallo sobre el punto litigioso en el asunto principal.

24. De ahí que la tercera parte de dicho artículo se debe interpretar y mantiene sentido cuando en el expediente formado con motivo de la litis sobre derechos registrados no consta depositado ningún elemento de prueba más allá de la instancia introductiva que apodera al tribunal, situación en la que el juez de los referimientos en apariencia de buen derecho y si así lo estima de lugar, puede ordenar el levantamiento de la nota preventiva generada con motivo de la litis; no obstante, dicha situación no fue la constatada en el caso, máxime cuando se verifica que la parte recurrente apoyó tanto su recurso de apelación como el presente recurso de casación en argumentos que necesariamente implican una evaluación de los méritos del fondo de la demanda, tal y como sería comprobar la inexistencia del vínculo jurídico que acredite derechos a favor de la parte recurrida sobre los inmuebles.

25. En efecto, no obstante los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* respecto de la falta de comprobación de la existencia de la litis, los cuales si bien resultan en una desnaturalización de las certificaciones de estado jurídico aportadas, así como de los autos de apoderamiento que dan certeza de la demanda, esto no constituye el elemento determinante para el rechazo de la solicitud ni tuvo una incidencia directa en el fundamento de las motivaciones, al haber la jurisdicción *a qua* rechazado las pretensiones de la parte recurrente tras comprobar la relación directa existente entre la demanda principal, la parte recurrente y los inmuebles objeto de litis y que tampoco se configuraban las características del artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo hizo de manera adecuada y conforme a derecho, no siendo constatado por esta corte de casación ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman los medios examinados

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución al excluir las pruebas presentadas en la demanda introductiva de referimiento, sin valorar una serie de documentos vinculados a las actuaciones que la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) había realizado para el cobro del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), que la ponderación de los referidos documentos era de capital pertinencia para demostrar el daño inminente al que están expuestos los exponentes, pues prueban la existencia de un proceso de cobranza coactiva realizada contra los exponentes que puede desembocar en el embargo del inmueble.

27. Para la ponderación de los alegatos planteados en el medio que se examina, es de lugar ponderar parte de las pretensiones expuestas por la parte recurrente en audiencia ante el tribunal *a quo*, entre las cuales expuso:

"TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las anotaciones registradas de conformidad con la litis identificadas con los expedientes números 31012022036005, de la Sala 7, y 31012022040339, de la Sala 6, ambos fusionados e inscritos en los inmuebles amparados en los certificados de títulos matrícula número 2400032610, correspondiente a la parcela 401428137990, con una extensión superficial de 111,265.37 m2, certificado de título matrícula núm.2400032608, correspondiente a la parcela 401418945746, con una superficie de 14,659.64 m2, y la parcela 401428116205, matrícula núm.2400032613, con una superficie de 14,513.36 m2, ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, registradas a nombre de Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómeta Romero, José Rafael de la Altagracia Frómeta Romero e Isidro Francisco de Jesús Frómeta y por el hecho de que los argumentos de los señores Víctor de Salas Alcántara y compartes, para interponer la litis principal, demuestran que se trata de un reincidente la cual adquirió mediante sentencia núm.033-2021-SSEN-0051, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como también por el hecho de que los señores Víctor de Salas hecho de que los argumentos de los señores Víctor de Salas Alcántara y compartes no aportan las pruebas de la existencia de que el nuevo juicio de saneamiento aún se esté conociendo en los tribunales, y tampoco aportan las pruebas de tener derechos registrados o de cualquier otra naturaleza en la llamada parcela 30, distrito catastral núm.16, la cual no existe, ni en la existencia parcela 5, distrito catastral núm.16, la cual desde su registro en el año 1946 figura a nombre de Isidro A. Frómeta, porque además en el nuevo juicio de saneamiento de la llamada parcela 30 fue declarada

inadmisible las conclusiones respecto de la parcela 5, distrito catastral núm.16 y, porque además se ha incurrido en el uso abusivo de una vía de derecho y se hace necesario detener el daño inminente que afecta a los propietarios de las parcelas antes mencionadas afectadas con la litis principal" (sic).

28. Si bien la parte recurrente aportó copia de la instancia introductiva de la demanda en referimiento de la que fue apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en la que produce argumentos referentes a las acciones seguidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como aportó pruebas al respecto, dichos argumentos no fueron planteados en audiencia pública y contradictoria en el tribunal *a quo*, por lo que la parte recurrente no lo puso en condición de conocer los referidos alegatos y que sus conclusiones estaban dirigidas a demostrar la alegada reincidencia de la demanda incoada. Es criterio que *las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrada el debate oral, público y contradictorio*[881]; por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada violación a la tutela judicial efectiva, pues la parte recurrente tuvo la oportunidad de plantear el referido alegato en audiencia y poner al tribunal *a quo* en condición de ponderarlo, en ese sentido el tribunal *a quo* no fue puesto en conocimiento de los alegatos que se plantean, motivo por el que resulta inadmisible el medio examinado.

29. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie, sin

881 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 30 de mayo de 2007, BJ. 1158.

embargo, será compensada respecto de la parte correcurrida Víctor de Salas Alcántara y compartes, por haber sucumbido en puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto José Rafael de la Altagracia, Isidro Francisco de Jesús y Ana Milagros del Rosario de Fátima, todos de apellidos Frómeta Romero contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00005, de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Ángel Luis Ruiz Feliz, Luis Manuel Frías Mejía y Víctor Antonio Acevedo Ruiz, abogados de la parte correcurrida Luis Carlos Medina Gutiérrez y compartes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de la parte correcurrida Víctor de Salas Alcántara y compartes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1948

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.
Abogado:	Elvin Villanueva.
Recurrido:	José Luis Gómez.
Abogada:	Isleinny Montero Valdez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia

núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús y José Calazans Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representado por Juan Rosa.

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida José Luis Gómez, mediante el acto núm. 449/2024, de fecha 9 de mayo de 2024 instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Luis Gómez, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Isleinny Montero Valdez.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO DE REVISION DE SENTENCIA DE CASACION POR VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. RESULTA: Que la parte recurrente en sus conclusiones solicito al tribunal en consonancia de los establecidos en los artículos 20, 29, 30, 31, 32 y 33 de la ley Núm.834 del 1978. PRIMERO: Manera incidental solicito el SOBRESEIMIENTO del conocimiento del Recurso de Revisión motivado a que en fecha 28 del mes de abril del año 2023,la parte recurrente deposito un Recurso de Casación por ante la Suprema de Justicia en contra la Sentencia preparatoria de fecha 12 del mes de abril del año 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, por no estar de acuerdo con los términos del dispositivo ya que el mismo pone en un Estado de indefensión a la parte recurrente; por medios y pruebas aportados ante el plenario que incluso EN ESA AUDIENCIA DEL DIA 3 DEL MES MAYO DEL AÑO 2023, ese mismo Tribunal ANULO Y SUSPENDIO la condenación de Astreinte en contra la parte recurrente que se había determinado en la audiencia anterior del día 12 de abril 2023, por el supuesto incumplimiento de la notificación del Recurso y los documentos del mismo y por lo que esperamos también que la Suprema Corte de Justicia en el Recurso de Casación citado precedentemente revierta también el Pedimento de la audición de testigos propuesto por la parte recurrente con relación a las LICDA. MARIA ASUNCION FADON Encargada de Departamento de Recursos Humanos dela DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y LICDA. EVELIN

AYBAR SUB-ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por ser esta medida fundamental y determinante para la instrucción efectiva de este Recurso y que tan así que nosotros mismos le pedimos al Tribunal que el Recurso de Revisión se conociera de manera PRESENCIAL y en audiencia pública oral y contradictoria y en consecuencia reiteramos nuestras conclusiones de fondo en dicho proceso como se estableció en el escrito e instancia del Recurso de revisión de sentencia de fecha 25 del mes de diciembre del año 2022 y siempre sin renunciar a las conclusiones incidentales de sobreseimiento planteada primariamente. RESULTA: Que el dispositivo de la sentencia casada y atacada mediante el presente Recurso de revisión del recurso de Revisión su dispositivo textualmente dice lo siguiente: FALLA ÚNICO: RECHAZA: el Recurso de Casación interpuesto el Ministerio de Hacienda contra la sentencia Núm.0030-1646 -2021-SSEN-00531 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo. Firmados. Manuel Alexis Ortiz. Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. ANTECEDENTES DEL PROCESO RESULTA: Que en fecha 1 de marzo del año de 2021, mediante Acto No.139-21, contentivo de notificación de apertura de investigación del Ministerial, Juan E. Cabrera Jeans, Aguacil Ordinario de Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala 3, le fue notificado al recurrido Sr. José Luis Gómez, el inicio de una investigación, de sus labores por abandono de las mismas, sin ninguna causa o justificación alguna, en ese Acto, se le indica claramente mediante comunicación anexa, de esa misma fecha suscrita por la Encargada del Departamento de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, LICDA. MARIA ASUNCIÓN FADON, que la situación plantada conlleva una franca violación a los Artículos 84 Numeral3 de la Ley No.41-08, de Función Pública, la cual establece lo siguiente: Dejar de asistir al trabajo durante (3) tres días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono de cargo, constituyendo está en una falta de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo. Mediante esa misma comunicación se le informa al Sr. José Luis Gómez, que dispone de un plazo de

cinco (5) días laborables, para hacer revisión de expediente y presentar ante la institución sus medios de defensa y las evidencias de su asistencia a su puesto de trabajo, este documento no fue tomado en cuenta ni mencionado por ese alto tribunal en su sentencia (ver documento anexo) ATENDIDO: Qué en fecha de 27 de agosto del año 2020, el Ministerio de Hacienda evacuó la opinión jurídica, relativa a la situación laboral del servidor José Luis Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0346521- 7, que en sus conclusiones expresa lo siguiente: Recomendamos acogernos a lo que dispone el Artículo 84 del numeral4 de la Ley No.41- 08, de Función Pública, para proceder a su desvinculación inmediata, ordenando al Departamento de Recursos Humanos, que proceda ante el Ministerio de Administración Pública, a fin de que se establezca el monto de la indemnización a pagar y el correspondiente aprovisionamiento de fondos por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). Debidamente firmado por los Señores: Lic. Pedro Correa (consultor jurídico), Lic. Alberto Tavárez (Abogado Comisión Especial), Lic. Gustavo A. Martínez Vásquez (Coordinador de Litigios DGJP), Lic. Daniel Núñez Bautista (Abogado Encargado DTA). Y este documento no fue tomado en cuenta ni mencionado por ese alto tribunal en su sentencia (ver documento anexo). ATENDIDO: Que mediante el Acto.212/21, de fecha de 25 de marzo del año 2021, contentivo de notificación de destitución del Ministerial Juan E. Cabrera Jeans, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala3,le fue notificado al Sr. José Luis Gómez, con efectividad al 25 de marzo del 2021, el documento con la comunicación que textualmente dice así: Hemos decidido proceder con la destitución de su cargo como Encargado de Departamento, de acuerdo a lo establecido al Artículo 84 del Numeral3 de la Ley No.41-08 de Función Pública, dicha comunicación debidamente firmada por la LICDA. MARIA ASUNCION FADON, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la DGJP, y ese alto tribunal no tomo en cuenta ni hizo mención este importante documento probatorio(ver documento)anexo ATENDIDO: Que el recurrido JOSÉ LUIS GÓMEZ, no conforme con su destitución como Encargado de Departamento, precedentemente citada interpuso en fecha5 de abril del 2021, un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto de notificación de Recurso de Reconsideración

No.303/2021, de fecha de 7 de abril del 2021, del Ministerial Cristino Jackson Jiménez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, posteriormente mediante el Acto No.418/2021, notificó al Ministerio de Hacienda, el Recurso Jerárquico de fecha 7 de mayo 2021, del Ministerial Cristino Jackson Jiménez, El cual fue DESESTIMADO mediante la resolución No.180/2021 de fecha 8 del mes de junio del año 2021 del Ministerio de Hacienda. ATENDIDO: Qué no conforme con la decisión del Recurso Jerárquico, interpuesto por ante el Ministerio de Hacienda, el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, un Recurso contencioso Administrativo el día 13 del mes de julio del año 2021, fuera del plazo estipulado de treinta (30) días, para su presentación, en clara violación a los que establecen los Artículos 5 y 75 de la Ley No.13-07, y los Artículos 53, 54, párrafo tercero, de la Ley No.41-08, los Artículos 40 y 44 de la Ley 834-1978, lo que represente un claro medio de INADMISION. ATENDIDO: Que luego de judicializarse el proceso, entre las partes envueltas en el litigio nos fue notificado, como parte recurrida el Acto No.686/2022, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, Sentencia de Amparo del Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente la Sentencia Núm.0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha de ocho (08) de diciembre del año del 2021, de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo relativo al expediente No.0030-2021-ETSA01513, que en su dispositivo textualmente dice lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente JOSÉ LUIS GÓMEZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO en el puesto de encargado de Departamentos, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en

la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. A que como medios probatorios nuevos el cual no fueron valorados en dicho proceso es el espíritu del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA, YA QUE SE ser bien valorados en su justa dimensión esta situación representa un CLARO detrimento y menoscabo de la parte recurrente en sus medios de defensas en el recurso de casación atacado en este nuevo, que esperamos que sean acogidos y judicializados debidamente en una nueva instrucción del caso que nos ocupa JOSÉ LUIS GÓMEZ, con su accionar ilegal e irregular, el cual nunca asistió a los llamamientos y notificaciones, hecho por la DIRECCIÓN GENERALDE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que viniera asumir su cargo, haciendo caso omiso, todo esto anterior a su destitución del cargo, teniendo esta Institución, que nombrar una persona de manera interina para el cargo, de Encargada del Departamento de Asuntos Internacionales, hasta tanto se resolviera el caso laboral del recurrido, porque no se puede dejar cerrada y sin funciones dicha oficina por su importancia en el funcionamiento de la institución. SEGUNDO: MEDIODE REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN FALTA DE MOTIVACIÓN Y DE ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ATENDIDO: A que luego de verificar e instruir dicho proceso, estamos más que seguro que LOS JUECES apoderados del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN del caso que nos ocupa, al momento de valorar el legajo de los nuevos documentos que no fueron vistos, ni valorados, ni debatidos, en el proceso atacado en esta instancia y que pone a la parte recurrente la (DGJP), en un claro estado de indefensión, además de que dicho recurso contencioso y administrativo, es notoriamente improcedente y carente de pruebas, por lo que sabemos que en buen derecho, se revertirá con una nueva Sentencia de casación de este proceso, por las justezas de nuestros argumentos, los medios de hechos y derechos. TERCER MEDIO REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN FALTA DE PRUEBAS DE LA PARTE RECURRIDA SEÑOR JOSE LUIS GOMEZ ATENDIDO: A que justifiquen su ganancia de causa en dichos procesos toda vez que las únicas pruebas nuevas y

contundentes fueron aportados, por la parte recurrente como se explica claramente la Certificación de fecha 4 del mes de mayo del año 2023; emitido por el Departamento de Recursos Humanos dela Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, que establece lo siguiente: Al momento de su salida, por falta estipulada en el artículo 84 numeral 3 de la ley Núm.41-08 de Función Pública, al señor JOSE LUIS GOMEZ, le fueron pagados sus vacaciones no tomadas, por un valor de doscientos veintitrés mil trecientos cincuenta pesos con 25 centavos (RD$223,350.25) ya que por el motivo de su salida este el único pago que le correspondía y que incluso en la misma sentencia atacada en casación en su considerando núm.23 parte *infine* de la hoja Núm.13, los jueces actuantes hacen destacar y señalar en letra negrita lo siguiente: No fueron valorados por causas ajenas a su voluntad en su detrimento, pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso refiriéndose a los documentos nuevos depositados por nuestro representado como medios probatorios y justificativos de la Revisión de la sentencia del caso que nos ocupa" (sic).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

9. Del estudio del citado texto legal es posible colegir, que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

10. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1949

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.
Abogado:	Elvin Villanueva.
Recurrido:	José Luis Gómez.
Abogada:	Isleinny Montero Valdez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por Juan Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Luis Gómez, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Isleinny Montero Valdez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de marzo de 2021 el señor José Luis Gómez fue desvinculado de su puesto de trabajo como encargado de departamento en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

5. Con motivo de esa decisión, el señor José Luis Gómez interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, acogiendo la pretensión y ordenando a la Administración el reintegro en funciones del ahora recurrido pagando los salarios dejados de percibir.

6. Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2022 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 08 de marzo del año 2022, por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 08 de diciembre del 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivación y de argumentación de la sentencia. **Tercer medio**: Falta de pruebas de la parte recurrida señor José Luis Gómez" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que la parte recurrente en sus conclusiones solicito al tribunal en consonancia de los establecidos en los artículos 20, 29, 30, 31, 32 y 33 de la ley Núm.834 del 1978. PRIMERO: Manera incidental solicito el SOBRESEIMIENTO del conocimiento del Recurso de Revisión motivado a que en fecha 28 del mes de abril del año 2023, la parte recurrente deposito un Recurso de Casación por ante la Suprema de Justicia en contra la Sentencia preparatoria de fecha 12 del mes de abril del año 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal

Administrativo, por no estar de acuerdo con los términos del dispositivo ya que el mismo pone en un Estado de indefensión a la parte recurrente; por medios y pruebas aportados ante el plenario que incluso EN ESA AUDIENCIA DEL DIA 3 DEL MES MAYO DEL AÑO 2023, ese mismo Tribunal ANULO Y SUSPENDIO la condenación de Astreinte en contra la parte recurrente que se había determinado en la audiencia anterior del día 12, de abril 2023, por el supuesto incumplimiento de la notificación del Recurso y los documentos del mismo y por lo que esperamos también que la Suprema Corte de Justicia en el Recurso de Casación citado precedentemente revierta también el Pedimento de la audición de testigos propuesto por la parte recurrente con relación a las LICDA. MARIA ASUNCION FADON Encargada de Departamento de Recursos Humanos dela DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y LICDA.EVELINN AYBAR SUB-ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO "DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por ser esta medida fundamental y determinante para la instrucción efectiva de este Recurso y que tan así que nosotros mismos le pedimos al Tribunal que el Recurso de Revisión se conociera de manera PRESENCIAL y en audiencia pública oral y contradictoria y en consecuencia reiteramos nuestras conclusiones de fondo en dicho proceso como se estableció en el escrito e instancia del Recurso de revisión de sentencia de fecha 25 del mes de diciembre del año 2022 y siempre sin renunciar a las conclusiones incidentales de sobreseimiento planteada primariamente. RESULTA: Que en fecha veinte (20) de junio del año 2023, mediante el acto Núm.234/2023 de notificación de Sentencia el Tribunal Superior Administrativo, notifico a nuestro representado la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado la sentencia Núm.0030-02-2023 -SSEN-00183 de fecha 19 del mes de mayo del año 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo relativo al Recurso de Revisión depositado en fecha 22 del mes noviembre del año 2022. Que su dispositivo textualmente dice lo siguiente: FALLA PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE: el Recurso de Revisión interpuesto e fecha 8 del mes marzo del año 2022, por la DIRECCIÓN GENERALDE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO contra la sentencia Núm.0030-1646 -2021-SSEN-00531 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos

expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicitada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo. ANTECEDENTES DEL PROCESO RESULTA: Que en fecha 1 de marzo del año de 2021, mediante Acto No.139-21, contentivo de notificación de apertura de investigación del Ministerial, Juan E. Cabrera Jeans, Aguacil Ordinario de Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala 3, le fue notificado al recurrido Sr. José Luis Gómez, el inicio de una investigación, de sus labores como Servidor Público, toda vez que las nuevas autoridades, de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, que asumieron sus funciones a partir del 18 de Agosto del año 2020,en el Departamento de Recursos Humanos, de dicha institución, no existe ninguna evidencia o registro de que su persona, se haya presentado a sus labores, entre la fecha 18 de agosto al 4 de septiembre del año 2020, sin ninguna causa o justificación alguna, en ese Acto, se le indica claramente mediante comunicación anexa, de esa misma fecha suscrita por la Encargada del Departamento de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, LICDA. MARIA ASUNCIÓN FADON, que la situación plantada conlleva una franca violación a los Artículos 84 Numeral 3 de la Ley No.41-08, de Función Pública, la cual establece lo siguiente: Dejar de asistir al trabajo durante (3) tres días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono de cargo, constituyendo está en una falta de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo. Mediante esa misma comunicación se le informa al Sr. José Luis Gómez, que dispone de un plazo de cinco (5) días laborables, para hacer revisión de expediente y presentar ante la institución sus medios de defensa y las evidencias de su asistencia a su puesto de trabajo. ATENDIDO: Qué en fecha de 27 de agosto del año 2020, el Ministerio de Hacienda evacuó la opinión jurídica, relativa a la situación laboral del servidor José Luis Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0346521-7, que en sus conclusiones expresa lo siguiente: Recomendamos acogernos a lo que dispone el artículo 84 del numeral 4 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, para proceder a su desvinculación inmediata,

ordenando al Departamento de Recursos Humanos, que proceda ante el Ministerio de Administración Pública, a fin de que se establezca el monto de la indemnización a pagar y el correspondiente aprovisionamiento de fondos por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). Debidamente firmado por los señores: Lic. Pedro Correa (consultor jurídico), Lic. Alberto Tavárez (Abogado Comisión Especial), Lic. Gustavo A. Martínez Vásquez (Coordinador de Litigios DGJP), Lic. Daniel Nuñez Bautista (Abogado-Encargado DTA). ATENDIDO: Qué se puede apreciar con claridad meridiana que el recurrido, en su proceder laboral, con relación a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la viva representación de una estafa al patrimonio público, toda vez que el no presentarse a sus laborales habituales para lo cual fue contratado, constituye una violación al numeral 4 del Artículo no. 79 de la Ley no. 41-08, sobre Función Pública, especialmente en el Artículo 84 del numeral 3, devengando el mismo de RD$110,000.00. MENSUAL SIN TRABAJAR Y NOS PREGUNTAMOS EN QUE PAÍS EN QUE VIVIMOS, QUE SE DAN ESE TIPO DE SITUACIONES SIN NINGÚN RÉGIMEN DE CONSECUENCIA, QUE UNA PERSONA EN SU CASA MUY BIEN SENTADO, CON UN SALARIO SIN NINGUN JUSTIFICACION LEGAL, por lo visto en el caso que nos ocupa, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, procedió de nuevo notificarle conforme a la Ley que rige la materia todos y cada uno de los requerimientos, oficios y comunicaciones al señor Gómez, especialmente acogiendo y cumpliendo el debido proceso de Ley, cumpliendo con lo establecido en los Artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana, donde establece el debido proceso de Ley y los Derechos Fundamentales de los ciudadanos de la Republica Dominicana. ATENDIDO: Que mediante el Acto.212/21, de fecha de 25 de marzo del año 2021, contentivo de notificación de destitución del Ministerial Juan E. Cabrera Jeans, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala 3, le fue notificado al Sr. José Luis Gómez, con efectividad al 25 de marzo del 2021, el documento con la comunicación que textualmente dice así: Hemos decidido proceder con la destitución de su cargo como Encargado de Departamento, de acuerdo a lo establecido al Artículo 84 del Numeral 3 de la Ley No.41-08 de Función Pública, dicha comunicación debidamente firmada por la LICDA. MARIA ASUNCION de Encargada del Departamento de Recursos

Humanos de la DGJP. ATENDIDO: Qué el recurrido JOSÉ LUIS GÓMEZ, no conforme con su destitución como Encargado de Departamento, precedentemente citada interpuso en fecha5 de abril del 2021, un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto de notificación de Recurso de Reconsideración No.303/2021, de fecha de 7 de abril del 2021, del Ministerial Cristino Jackson Jiménez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, posteriormente mediante el Acto No.418/2021, notificó al Ministerio de Hacienda, el Recurso Jerárquico de fecha 7 de mayo 2021, del Ministerial Cristino Jackson Jiménez, El cual fue DESESTIMADO mediante la resolución No.180/2021 de fecha 8 del mes de junio del año 2021 del Ministerio de Hacienda. ATENDIDO: Qué no conforme con la decisión del Recurso Jerárquico, interpuesto por ante el Ministerio de Hacienda, el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ, interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, un Recurso contencioso Administrativo el día 13 del mes de julio del año 2021, fuera del plazo estipulado de treinta (30) días, para su presentación, en clara violación a los que establecen los Artículos 5 y 75 de la Ley No.13-07, y los Artículos 53, 54, párrafo tercero, de la Ley No.41-08, los Artículos 40 y 44 de la Ley 834-1978, lo que represente un claro medio de INADMISION. ATENDIDO: Que luego de judicializarse el proceso, entre las partes envueltas en el litigio nos fue notificado, como parte recurrida el Acto No.686/2022, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, Sentencia de Amparo del Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente la Sentencia Núm.0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha de ocho (08) de diciembre del año del 2021, de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo relativo al expediente No.0030-2021-ETSA01513, que en su dispositivo textualmente dice lo siguiente: PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ, contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO(DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO:ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del

2021, contra el recurrente JOSÉ LUIS GÓMEZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERALDE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO, en el puesto de Encargado de Departamento, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. ATENDIDO: A que como medios probatorios nuevos el cual no fueron valorados en dicho proceso, por causas ajenas a nuestra voluntad, en detrimento y menoscabo de la parte recurrente en el presente recurso de revisión, se pueden destacar como justificación efectiva del mismo, los siguientes presupuestos probatorios: 'A: La solicitud de convocatoria de comisión de personal dirigida al MAP, de fecha 14 de septiembre del año 2018. B: Convocatoria a reunión de personal de fecha 20 del mes de septiembre del año 2018. C: Acta de comisión de personal No.C.P.N.O.080-2018, de fecha 17 del mes de octubre del año 2018 del MAP. D: Resolución No.002-2019, de fecha 15 del mes enero 2019 del Ministerio de Hacienda. E: Solicitud de medida cautelar anticipada de fecha 7 del mes junio del año 2021. G: Sentencia No.0030-01-2021-SS5MC-00141, expediente No.0030-2021-ETSA01513, de fecha 18 del mes de agosto del año 2021, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, documentos que por su importancia variarían el curso del proceso radicalmente y que probarían a ese mismo Tribunal todos antecedentes anteriores de EXTREMA VAGANCIA, practicada por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ, en su triste paso por la Administración Pública, haciéndole un flaco servicio, a los verdaderos empleados de carrera en su imagen ante el público y la ciudadanía. ATENDIDO: Que está clara la defraudación en perjuicio y detrimento del Estado Dominicano perpetrada por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ, con su accionar ilegal e irregular, el cual nunca asistió a los llamamientos y notificaciones, hecho por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que viniera asumir su cargo, haciendo caso omiso, todo esto anterior su destitución del cargo, teniendo esta Institución, que nombrar una persona de manera interina para el cargo, de Encargada del Departamento de Asuntos Internacionales, hasta tanto se resolviera el caso laboral del recurrido, porque no se puede dejar cerrada y sin funciones dicha oficina por su importancia en el funcionamiento dela institución'' (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos a través de una mera reproducción de una cronología del proceso sin precisar, de manera concreta, los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

11. Debe subrayarse que, s*on impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[882].

12. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[883]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en falta de pruebas ya que como se explica claramente en la certificación de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, establece lo siguiente: Al momento de su salida, por falta estipulada en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función

882 SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
883 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

Pública, al señor José Luis Gómez, le fueron pagados sus vacaciones no tomadas, por un valor de doscientos veintitrés mil trecientos cincuenta pesos con 25 centavos (RD$223,350.25), pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso refiriéndose a los documentos nuevos.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces apoderados no valoraron los nuevos documentos en el proceso atacado en esta instancia y que pone a la exponente en un estado de indefensión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 20. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 21. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 22. La Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 38, establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 23. Este Colegiado una vez ha examinado el recurso

de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), no se ciñe a los causales que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pues, si bien es cierto aportó los siguientes documentos nuevos: 1) Copia de solicitud de Convocatoria de Comisión de Personal de fecha 14 de septiembre del 2018, del señor José Luis Gómez. 2) Copia Convocatoria de Comisión de Personal, del MAP, de fecha 20 de septiembre del 2018. 3) Copia de Acta núm. C.P. no. DRL 080/2018, de fecha 17 de octubre del año 2018, de la Comisión de personal MAP. 4) Copia de solicitud de medida cautelar anticipada de fecha 07 de fecha 2021. 4) Copia de comunicación MH-2019-002003, de fecha 22 de enero del 2019. 5) Copia de resolución núm. 002-2019, contentiva del recurso jerárquico, de fecha 15 enero del 2019. 6) Copia de sentencia de medida cautelar anticipada núm. 0030-01-2021-SSMC-00141, de fecha 18 de agosto del 2021, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; documentos los cueles alega no fueron valorados por causas ajenas a su voluntad en su detrimento, pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso, sin embargo, no es menos cierto que la hoy recurrente en revisión no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no pudo presentarlos oportunamente, es decir, son documentos nuevos, los cuales pudieron ser aportados con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 08 de diciembre del 2021, que, suministrados oportunamente perfectamente pudieron ser conocidos en su debido momento mediante el recurso contencioso administrativo promovido en principio; por lo que, esta Primera Sala, procede a declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 08 de diciembre del 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo

38 de la Ley 1494; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

16. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

17. En torno a los medios reunidos sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso de marras en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto los medios reunidos.

18. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[884]…

19. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos dos medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con la falta imputada al señor José Luis Gómez, puesto que sus

884 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con el fondo del recurso contencioso administrativo de marras, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

20. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

22. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la cual que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1950

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Yadira Sánchez, Fernando A. De Peña y Pablo Marte Hernández.
Abogada:	Catalina Guzmán Duarte.
Recurridos:	Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.
Abogados:	Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yadira Sánchez, Fernando A. de Peña y Pablo Marte Hernández contra la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00346 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Catalina Guzmán Duarte, actuando como abogada constituida de Yadira Sánchez, Fernando A. de Peña y Pablo Marte Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por Diomedes Roque Valdez, mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto del 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez.

3. Sobre la defensa del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la Resolución núm. 078-2022 de fecha 7 de septiembre del 2022 emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata, la cual autorizó realizar la conexión entre varias urbanizaciones, los señores Yadira Sánchez, Fernando A. de Peña y Pablo Marte Hernández interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00346 de fecha 15 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por los señores Fernando A. de Peña Márquez, Yadira Sánchez, y Pablo Marte Hernández, mediante instancia de fecha 04-11-2022. **SEGUNDO**: declara el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los medios de pruebas, informe pericial. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dom. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la ley, conforme a los articulo 68 y 69, de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación a la norma jurídica especial 176-07: Regula los Ayuntamientos y la ley 107-13 (sobre las personas e instituciones públicas). **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Violación a los principios constitucionales de la administración pública: conforme los artículos 138 y 139 de la norma suprema." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad

8. La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, planteó que en el presente recurso se debe eludir su conocimiento de fondo debido a que los recurrentes no han aportado la prueba de haber sido autorizados mediante acto de Asamblea de la Junta de Vecinos que dicen representar.

9. La nueva regulación sobre Recurso de Casación instaurada en la Ley núm. 2-23, tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que sólo aquellas que han ostentado la calidad de partes en el litigio en cuestión o que hayan sido habilitadas en función de la ley por sus funciones públicas (*v.gr* Abogado del Estado y el procurador general administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

10. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de las generales de las partes en la sentencia impugnada (pág. 1), comprueba que los señores Yadira Sánchez, Fernando A. de Peña y Pablo Marte Hernández gozan de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación, ya que ostentaron la condición de partes en proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, de dicha decisión se advierte que los actuales recurrentes presentaron sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y, por consiguiente, ostenten calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

b) En cuanto al defecto de las partes correcurridas

11. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la partes correcurridas Kuki Silverio Industrial,

SRL., y el señor Roger Mariotti Sanabia según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1059/2023 de fecha 26 de julio de 2023 instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que estas fueron emplazadas en la calle Manolo Tavares Justo núm. 07, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que dicho acto de alguacil fue entregado a Honny Cepeda, quien manifestó ser empleado de Kuki Silverio Industrial, SRL., así como a la calle Ébano esquina Sabina, Urbanización Puerta Roja, ciudad de Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a Leoncia Castillo, quien manifestó ser empleada del señor Roger Mariotti Sanabia; por lo que se considera un emplazamiento válido.

13. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

14. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que las partes correcurridas Kuki Silverio Industrial SRL., y el señor Roger Mariotti Sanabia no

han depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de ponderación de los medios de pruebas debido a que no valoró en su justa dimensión la documentación aportadas, así como los informes técnicos levantadas en la urbanización, obviándolos por completos, y otros medios con valor probatorio, los cuales comprueban y demuestran que: a) el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Puerto Plata, el cual tiene una facultad normativa acorde con la Ley núm. 176-07, no autorizó la interconexión de la citada calle por ser muy estrecha y debido al flujo vehicular que se generaría; b) el contrato a nombre de Roger Mariotti Sanabia en el que se apertura la calle (cláusula núm. VI) la cual es para uso de vivienda familiar, de concreto armado y blocks, es decir, no para uso de una calle y, c) la certificación de los registros de planos emitidos por el Departamento de Planeamiento Urbano del citado Ayuntamiento.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* al dictar la sentencia como lo hizo incurrió en el vicio de falta de motivos debido a que el juez no hizo una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que sustentara jurídica y constitucionalmente su decisión. Que tampoco dio respuesta alguna al núcleo de los puntos controvertidos en dicha demanda obviando motivar en cuanto al papel normativo del Departamento de Planteamiento Urbano y el principio de legalidad y mucho menos el informe de dicho Departamento.

17. Manifiesta además la parte recurrente que la sentencia en cuestión obvió las pruebas aportadas, tales como: a) el informe de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, de fecha 1 de octubre de 2020, en el cual dicho Departamento no aprueba la viabilidad del proyecto Torre Alta VI con la apertura de calle por urbanización privada; b) el contrato por el cual la Sala Capitular mediante la Resolución núm. 078-2022, autoriza interconectar el proyecto Torre

Alta VI, con noventa y cinco (95) solares, a una calle estrecha "cuello de botella" (Urbanización Don Armando) y; c) los planos de aprobación de la urbanización existente Don Armando, en los que se demuestra que por donde abrieron la calle es para uso de vivienda familiar.

18. Finalmente en los medios reunidos, asevera que la sentencia impugnada violenta la Ley núm. 176-07 ya que la aprobación de uso de suelo es por demás ilegal, dado que la Sala Capitular en la resolución atacada en el recurso contencioso administrativo obvio e incumplió el informe del Departamento de Planeamiento Urbano, que es la parte técnica normativa conforme con el artículo 126 de la Ley núm. 176-07, en virtud de que dicho informe técnico recomendó la no viabilidad de dicha interconexión puesto que dicha calle es muy estrecha apenas para el tráfico vehicular de la urbanización.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo del recurso 34. Que, todo el que alega un hecho, en justicia, debe probarlo, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil. 35. Que, la resolución núm. 078-2022, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, literalmente, expresa lo siguiente: …CONSIDERANDO: Que el Art. 199 de la constitución de la República Dominicana establece que el distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de derecho público responsable de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por las leyes y sujeto al poder de fiscalización de estado y al control social de la ciudadanía en términos establecidos por esa constitución y las leyes. CONSIDERANDO: A que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata en virtud de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y los artículos 199, 201 y 202 de nuestra Constitución, tiene facultades normativas, reglamentarias y de fiscalización. CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 7 de abril del año 2022, dirigida al concejo de regidores de la Arq. Wiliana Núñez, directora del Departamento de planeamiento Urbano, el cual le hace de conocimiento al Concejo, de un proyecto que se pretendía desarrollar que se llama Torre Alta VI, ubicado en Sampiñe,

San Felipe de Puerto Plata, enmarcado dentro de la Parcela No. 68-POS-3 del Distrito Catastral No. 09 con una extensión superficial de 44,020,00 M2, el cual consta da 96 solares que van desde 280m2 a 880m2, distribuido en seis (6) manzanas, identificadas con letras A hasta la F; destinada para uso residencial, comercial e institucional. CONSIDERANDO: Que esta Lotificación está plasmada en un terreno en propiedad del Señor Mariotti Sanabia con cédula de identidad y electoral No. 037-00209442, debidamente representado por KUKY SILVERIO INDUSTRIAL RNC 105-00552-2. CONSIDERANDO: Que dicho proyecto a desarrollar contempla dos vía de acceso principales; una por la urbanización Don armando y la otra por Sampiñé que se distribuyen en calles secundarias. CONSIDERANDO: Que este terreno donde se pretende desarrollar el proyecto, unos de los accesos principales en el plano de urbanización de Don Armando se encuentra como una vía de acceso de ambos sectores. CONSIDERANDO: A que en fecha 5 de mayo del presente año, el concejo de regidores sostuvo una reunión para tratar el tema del proyecto a desarrollar Torre Alta VI, en la cual, estuvieron presentes el Concejo de regidores, consultor jurídico, la asesora legal del consejo, planeamiento urbano, así como los desarrolladores del proyecto y la junta de vecino Don Armando. CONSIDERANDO: Que en dicha reunión los desarrolladores del proyecto se comprometieron a construir dos Garita, y en fecha 16 de Mayo del 2022, dicha constructora envió una comunicación dirigida al Alcalde Diomedes Roque García, a la Dirección de Planeamiento Urbano de este Ayuntamiento de Puerto Plata y al Concejo de Regidores, en la cual nos comunica que ellos como desarrolladores del Proyecto a urbanizar Torre Alta VI, se comprometen a construir la dos garita una en la Urbanización Don Armando en la cual la Junta de Vecino Don Armando tendrá el control de ella y por la cual no podrán acceder vehículos pesados y la otra sería en la parte trasera de la Urbanización Torre Alta VI, por donde entraran vehículo pesado. CONSIDERANDO: Que en fecha 08 de Julio del 2022 el departamento de Planeamiento urbano de este Ayuntamiento rindió un informe al Concejo de Regidores, en el cual nos informa que de acuerdo a lo establecido por la Liga Municipal Dominicana en cuanto a las Urbanizaciones, los proyectos de urbanización y lotificación deben estar conectados con otros sectores. CONSIDERANDO: Que el Departamento de Planeamiento urbano, en dicho informe plantea que la

propuesta de la urbanización Torre Alta VI, incluye en su zonificación el porcentaje establecido, en la ley 675-44, de urbanización, Ornato Público y construcciones así como el establecido por la Liga Municipal Dominicana que es: un dos por ciento 2% para área comercial, dos por cientos 2% para área institucional; y un ocho por ciento 8% para área verdes y que estas áreas están ubicadas en la manzana A, el área comercial está ubicada próximo a la entrada de Sampiñe; el área institucional está contemplada al final de los lotes derechos de la manzana mencionada y el área verde está distribuida en varias porciones de terreno y otra al lado del área institucional que también contiene una cañada que atraviesa el terreno en cuestión. CONSIDERANDO: Que el Departamento de Planeamiento Urbano como parte técnica de esta Ayuntamiento, luego de analizar y realizar el levantamiento de lugar en fecha de octubre del año 2020, recomienda otra entrada o apertura viable y apta para el proyecto que se pretende desarrollar. CONSIDERANDO: Que en fecha 1 de Agosto del 2022, el departamento Jurídico de este ayuntamiento, rindió un informe al concejo de regidores referente al proyecto a desarrollar, en el cual nos comunica que luego de analizar y ver las disposiciones legales, da el visto bueno de que procede la intercomunicación entre la Urbanización Don Armando y la Urbanización Torre Alta VI. CONSIDERANDO: Que el numeral 1 de la letra C del artículo 1 de la ley 675 sobre urbanización, ornato público y construcciones, establece: "que las arterias principales de tránsito de la ciudad que atraviesen o colinden con el terreno que ha de urbanizarse deben ser hechas de tal manera que permita la comunicación de la urbanización con los núcleos importantes de la ciudad o con los barrios adyacentes". CONSIDERANDO: Que la constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: "Artículo 46. Libertad de Tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales Y que Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. CONSIDERANDO: Que la Comisión de Planeamiento Urbano, agotando el debido proceso revisó y analizó minuciosamente el proyecto a desarrollar y luego de ver los informes tanto técnico y legal, así como de revisar el plan urbanístico de Torre Alta VI y la Urbanización Don Armando donde se contempla un paso peatonal existente. CONSIDERANDO: Que la comisión

de planeamiento urbano, revisó constancia de propiedad del señor Roger A. Mariotti Sanabia, que consiste en un certificado de título Número 71 constancia expedida de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Registro de Tierra de la parcela Número 62 D. C. número 9 de Puerto Plata con la serie PJ0051197 con un área de 538.82 metros cuadrados, comprando su derecho al señor César L. De Los Santos en el año 2006. CONSIDERANDO: a que la comisión de Planeamiento Urbano por las razones antes expresadas rindió un informe al consejo de regidores en sesión extraordinaria de fecha 6 de septiembre del año 2022, en el cual da el visto bueno a la no objeción al proyecto a desarrollar en Torre Alta VI así como la no objeción a la conexión vial entre la urbanización Don Armando y el proyecto Torre Alta VI. Vista: La Constitución de la República Dominicanas en su art. 199. Vista: la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Vista: la ley 675, en su Art. 1, numeral 1 letra c, sobre Urbanizaciones, ornato público y Urbanizaciones. Visto: el certificado de título Número 71 constancia expedida de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Registro de Tierra de la parcela Número 62 D.C número 9 de Puerto Plata con la serie PJ0051197 con un área de 538.82 metros cuadrados a nombre del señor ROGER MARIOTTI SANABIA. Visto el Informe Rendido Por el departamento de Planeamiento Urbano. Visto: el informe rendido por el departamento Legal. Visto: el Informe rendido por la Comisión de planeamiento urbano en sesión Extraordinaria de fecha 06 de septiembre del año 2022. EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: aprobar como por la presente aprueba la Objeción al proyecto a desarrollar Torre Alta VI, ubicado en Sampiñe, San Felipe de Puerto Plata, así como la No Objeción a la intercomunicación entre la urbanización Don Armando y el proyecto Torre VI. ARTICULO SEGUNDO: Que los desarrolladores del Proyecto a urbanizar Torre Alta VI, deberán cumplir con la construcción de dos garita, una en la entrada de la Urbanización Don Armando en la cual, la Junta de Vecino Don Armando tendrá el control dé ella donde solo podrán entrar los vehículos liviano y la otra garita en la parte trasera del proyecto Torre Alta VI por donde entraran los vehículos pesados a dicho proyecto. ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal para su ejecución. DADA EN EL CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

PUERTO PLATA, REPÚBLICA DOMINICANA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AÑO 178 DE LA INDEPENDENCIA Y 159 DE LA RESTAURACIÓN. 36. Que, como ya antes fue indicado, el acto objeto del presente recurso es una resolución6 , ya que contiene disposiciones que se refieren a una materia individualizada y específica con efecto individual, es decir, que no impone obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio, conforme al artículo 109, de la Ley núm.176-07, atrás citado. 37. Que, la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la Administración Pública, en su artículo 14, dispone lo siguiente: Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos

inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del artículo 9 de esta ley. 38. Que, por otro lado, la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la Administración Pública, en sus artículos 9 y 10, dispone lo siguiente: Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo tres de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas. Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 39. Que, en la especie, el acto atacado -previamente transcrito- cumple con las exigencias del artículo nueve de la Ley núm. 107-13, ya que ha sido emitido por el órgano competente, conforme a las disposiciones de los artículos 199 de la Constitución de la República7 , 52, letra "c"8 , y 1269 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios; ha sido redactado por escrito, con una motivación suficiente, y no contraviene ninguna disposición de carácter general; por lo que mantiene su presunción de validez intacta, en cuanto al análisis de cumplimiento del artículo nueve, y reconocida por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13. 40. Que, por otro lado, la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la Administración Pública, en sus artículos 15, 16, 21, 22, 23, 26, 27 y 28, dispone lo siguiente: Artículo 15. Objeto. El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que

procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictarla Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación. Párrafo I. Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas. Párrafo II. Las normas de este capítulo tienen carácter supletorio de las disposiciones de la presente ley que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales. Párrafo III. Las resoluciones administrativas singulares que no constituyan actos administrativos formales, por carecer de carácter vinculante u obligatorio, y cualquiera que sea la forma que adopten (recomendaciones, valoraciones, interpretaciones, asesoramientos u actuaciones análogas), habrán de inspirarse en los principios de transparencia, participación, y motivación, en virtud de las características y el objeto de que se trate encada caso. Artículo 16. Capacidad de obrar. Tendrán capacidad de obrar en el procedimiento administrativo los órganos y entidades administrativas, las personas jurídicas y las personas físicas mayores de edad. Los menores tendrán capacidad cuando el ordenamiento jurídico lo permita. Artículo 21. Expediente administrativo. El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado. Párrafo I. Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Párrafo II. La alteración, sustracción o pérdida de los expedientes administrativos dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penal o civil de las autoridades o funcionarios competentes. Párrafo III. Los interesados tendrán,

durante toda la sustanciación del procedimiento, el derecho de acceder al expediente para revisar y copiar documentos y consignar cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas. Artículo 22. Iniciación. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. Párrafo I. El procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos: por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona. La decisión de iniciación del procedimiento habrá de ser motivada adecuadamente. Párrafo II. Con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, el órgano competente podrá razonadamente abrir un período de información con el fin de determinar si procede o no iniciarlo. Dicho acuerdo habrá de ser igualmente motivado. La Administración no podrá prejuzgar en esta fase preliminar ni dictar ninguna decisión que de manera definitiva, afecte a los interesados. Artículo 23. Contenido de solicitud de inicio de procedimiento. Las solicitudes que den origen al procedimiento administrativo deberán contener: 1. Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley. 2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones. 3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición. 4. Lugar y fecha. 5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el Derecho. 6. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. Párrafo I. En los casos de una pluralidad de solicitudes con contenido y fundamento idénticos, podrán ser formuladas en una sola instancia. Párrafo II. En el momento de la presentación de la solicitud, el órgano administrativo quela recibe entregará al interesado un acuse de recibo con el que podrá acreditar la fecha de entrada en ese registro de su solicitud, sea en soporte físico o informáticamente. En caso de que el interesado no hubiera presentado el escrito de iniciación del procedimiento en el registro del órgano administrativo competente, desde ese registro se comunicará tal circunstancia al interesado y se hará llegar la solicitud al registro del órgano administrativo competente en un plazo no superior a cinco días. Párrafo III. En todas las oficinas públicas y páginas web de los órganos y entes públicos estarán a disposición de los interesados modelos normalizados

de iniciación a instancia departe del procedimiento administrativo. Párrafo IV. En el caso de que la solicitud no contenga los requisitos exigidos en este artículo, el órgano competente lo pondrá en conocimiento del interesado para que en un plazo de diez días pueda subsanar dichas carencias. Si así no lo hiciere, se acordará su desistimiento en el procedimiento salvo que el plazo se haya ampliado razonadamente nomás allá de cinco días a petición del interesado. Párrafo V. Ningún funcionario podrá negarse a recibir una petición, aún cuando deberá advertir al interesado de cualquier omisión que hubiese constatado. El funcionario público que incumpla este deber comprometerá su responsabilidad personal. Artículo 26. Instrucción. La Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados. Párrafo I. Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer. Párrafo II. Los actos de instrucción e investigación se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes. Párrafo III. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el interesado podrá colaborar activamente en la instrucción del procedimiento siempre que las normas aplicables del sector de que se trate no lo prohíban, asumiendo entonces la responsabilidad de presentar con su solicitud de permiso o autorización, o su mera comunicación, según proceda, los estudios pertinentes, sean de carácter técnico, científico, económico, legal o medio ambiental, costeados por el propio interesado. En tal caso, la Administración habrá de constatar la fiabilidad y consistencia de los estudios aportados. Párrafo IV. En todo caso, los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones y observaciones oportunas

sobre éstos, a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la resolución definitiva. La Administración estará obligada a valorar los alegatos y pruebas aportados por las partes durante la sustanciación del procedimiento. Artículo 27. Actos de instrucción o investigación. Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios: a. Cualquier medio de prueba admitido en Derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal. pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes. c. La participación activa de todos los interesados. Párrafo I. Las actuaciones para la obtención y tratamiento de la información necesaria para adoptar una decisión bien informada podrán consistir en cualquier medio, como la cooperación, asistencia e intercambio de información con otras administraciones competentes, o las consultas a los expertos. En los términos establecidos en la legislación o en convenios internacionales, podrá recabarse la colaboración informativa de otras agencias y administraciones especializadas de otros Estados, o de organismos internacionales, al objeto de adoptar la decisión mejor informada, al servicio de los intereses generales. Párrafo II. Todos los actos y actuaciones estarán sujetos a los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia. Artículo 28. Formas de finalización. Pondrán fin al procedimiento administrativo: a. La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo. b. El desistimiento del solicitante, que no comportará pérdida del derecho a reiniciar otro procedimiento dentro los plazos legales. La renuncia al derecho, siempre y cuando se trate de un derecho renunciable. d. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. e. La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales. f. La celebración de un convenio, acuerdo o pacto, en los casos previstos por las normas sectoriales. Párrafo I. En todo caso, se dejará constancia escrita de las circunstancias de terminación de cada procedimiento, explicando los motivos de legalidad y permitiendo su conocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Párrafo II. Cuando la Administración no decida expresamente el procedimiento iniciado, en los plazos establecidos en la ley, incurrirá en una inactividad administrativa contraria a derecho. El funcionario público que omitiere dar respuesta oportuna al procedimiento

previamente iniciado comprometerá su responsabilidad personal, sin perjuicio del derecho de los interesados a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. La Administración mantendrá en todos los casos obligación de resolver expresamente el procedimiento iniciado. Párrafo III. La ley podrá establecer que la inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley, será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado. En tal supuesto, la Administración deberá emitir, dentro de los cinco días siguientes, una constancia que indique tal circunstancia, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. En estos casos la Administración sólo podrá resolver la previa petición en sentido desfavorable, previo procedimiento administrativo. 41. Que, mediante sentencia núm. TC/0226/14, de fecha 23-9-2014, el Tribunal Constitucional se refirió en relación a los actos emanados, por la administración, de la manera siguiente: h. Los actos emitidos por el Concejo Municipal, en su calidad de órgano de la Administración Pública, como ha reiterado este tribunal, poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial (sentencias TC/0242/13 y TC/0094/14). 42. Que, mediante sentencia TC/0406/1910, de fecha 01-10-2019, el Tribunal Constitucional, estableció lo siguiente: …e. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 52 que: El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: (…) c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo3 y edificación, que presentara la sindicatura. f. En el mismo sentido, dispone en su artículo 126 que: En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las

áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia. g. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que corresponde a los ayuntamientos, a través de su Concejo Municipal, autorizar los usos de suelos y edificaciones en el territorio del municipio a que pertenecen, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que la ley exige para ser otorgados los referidos permisos. 43. Que, en la especie, el tribunal por las pruebas aportadas al proceso ha podido comprobar que el acto administrativo cuya nulidad se persigue -resolución núm. 078-2022, de fecha 06-9-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata-, mediante la cual fue aprobada la no objeción a proyecto Torre Alta VI, y a la intercomunicación entre la Urbanización Don Armando y el referido proyecto, fue realizado en observancia de los textos legales antes indicados, siguiendo el procedimiento establecido para la instrumentación de un acto administrativo como el de la especie - actuaciones de obtención y tratamiento de la información adecuadas para el fin perseguido. 44. Que, el acto atacado, en nada viola el derecho de propiedad de los ahora recurrentes, porque se limita a la autorización de uso de suelo, que recae sobre un solar propiedad privada del solicitante. 45. Que, la emisión de autorización de uso suelo, no constituye un permiso ambiental, pues este último, es atribución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo expresó el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0553/1912, de fecha 10- 12-2019, en su página 49, párrafo "sss". 46. Que, como ya se dijo antes, la Resolución núm. 078-2022, de fecha 06-9-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, es un acto administrativo (resolución singular), por lo que no está sujeto al procedimiento de publicidad que debe seguirse para la adopción de reglamentos, planes y programas, que poseen un alcance general, y que se encuentra en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107- 1313 -y a pesar de ello, la Junta de Vecinos de la Urbanización Don Armando, tuvo participación y fue escuchada antes de la emisión de la resolución de que se trata-. 47. Que, por todo lo anterior, este tribunal ha llegado al convencimiento que la Resolución núm. 078-2022, de fecha 06-9-2022, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, ha sido emitida por el órgano municipal competente –conforme a los artículos

199 de la Constitución de la República, 52, letra "c", y 126 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley núm. 107-13, en cumplimiento con las exigencias del artículo nueve de la misma, y no violenta derechos fundamentales de terceros ni de los ahora recurrentes, en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado'' (sic).

20. Esta corte de casación entiende preciso puntualizar que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que el tribunal *a quo* indicó que la Resolución núm. 078-2022 expedida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata cumplía con las exigencias previstas en el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 al ser dictada por un órgano competente conforme con las disposiciones de los artículos 199 del texto constitucional, así como los artículos 52 literal c y 126 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios. Todo aunado a que fue redactada por escrito con una motivación suficiente y no contravenir ninguna disposición de carácter general. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso administrativo, la jurisdicción *a quo* estableció que el acto administrativo atacado fue dictado observando los textos legales vigentes, siguiendo el procedimiento establecido para su instrumentación.

22. No obstante lo indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente estima que tal y como alegan los actuales recurrentes en casación, la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación puesto que en el apartado de las *pruebas aportadas* (pág. 64), dichos recurrentes se apoyaron -en procura de que fuera ordenada la nulidad de pleno derecho la Resolución núm. 078-2022- en la Certificación emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, mediante la cual dicha oficina indicó *realizar otras entradas y/o aperturas que sean viables y aptas para el proyecto que se desea realizar.*

23. En esa tesitura, a fin de brindar una correcta solución a la controversia de la especie y de ese modo, establecer si la Resolución núm. 078-2022 cumplía con todos los rigores técnicos de lugar -y no meramente formales- es decir, en cuanto al uso de suelo, edificación en las áreas urbanas y rurales de dicho territorio municipal, resultaba pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar dicha Certificación.

24. De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en virtud de que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

25. En efecto, la situación anterior se encuentra agravada en razón de que dicho documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está intrínsecamente ligado con el principal medio de defensa de los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, de modo que afecta el debido proceso de la prueba y por consiguiente, el derecho de defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Yadira Sánchez y compartes contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, por lo que procede acoger los medios reunidos y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...* Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

28. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 271-2023-SSEN-00346 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1951

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Casare, S.R.L.
Abogado:	Newton Guerrero C.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y compartes.
Abogado:	Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casare, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00445 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Newton Guerrero C., actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Casare, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur), representada a la sazón por Milton Morrison, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y George A. Medina Lora.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Sobre la defensa de la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En virtud de las reclamaciones realizadas por Casare, SRL., ante Edesur y Protecom, en fechas 11, 17 y 25 de agosto de 2016 y 25 de septiembre de 2016, en ocasión de una "Alta Facturación" de dichos meses, la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) emitió las decisiones núms. MET-0109145119 y MET-0109145120, de fecha 30 de septiembre de 2016, rechazando todas las reclamaciones presentadas.

8. No conforme con dichas decisiones, la compañía Casare, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo rechazado mediante resolución núm. SIE-RJ-4095-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016.

9. En desacuerdo, dicha compañía interpuso recurso contencioso administrativo contra la mencionada resolución jerárquica, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00445 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el CASARE S.R.L., contra de la resolución núm. SIE-RJ-4095-2016, de fecha 18 de noviembre del 2016, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). **TERCERO:** : RECHAZA el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución núm. SIE-RJ-4095-2016, de fecha 18 de noviembre del 2016, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CASARE S.R.L., a la parte recurrida, OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la nulidad de la resolución impugnada. **Segundo medio**: Violación al art. 141 de CPC, falta e insuficiencia de motivos, traducido en falta de base legal, al hacer una simple enumeración de documentos y textos aplicados. **Tercer medio**: Violación al debido proceso administrativo y a la tutela judicial consagrada en el art. 69 de la carta magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Edesur SA., solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional alguno conforme los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*.*

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los medios que adolezcan de esa irregularidad deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[885]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. Concretamente, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Casare, SRL., se advierte que dicho recurso gira en torno a una supuesta violación a la *tutela judicial efectiva*

885 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y el debido proceso y una *falta e insuficiencia de motivos*, vicios que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de las sentencias judiciales y, por tanto, no resulta indispensable la justificación del interés casacional por este ser presumido. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

24. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que cuando se lleva a cabo el proceso administrativo que constituyen las inspecciones y verificaciones de lugar sin haber citado y estar presente a quien se le va a oponer dichos procedimientos se violenta el debido proceso administrativo que habla el artículo 69 de la Constitución.

25. Continúa alegando la parte recurrente que, EDESUR SA., en ningún momento demostró con pruebas fehacientes en el tribunal *a quo*, haberle hecho oponible todo el proceso administrativo mediante las actas correspondientes firmadas *in situ* a la exponente ya que el asunto en justicia no es con simples alegaciones sino con la prueba pertinente.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2 Sobre la actuación de la administración. 39. Que, la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización. 40. Asimismo, el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: "En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet…Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliere con esta obligación, el Cliente o Usuario

Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE'', y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la oficina de PROTECOM de la SIE, puede interponer un Recurso Jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 41. De igual modo, a Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 460 establece: "Artículo 460.- (Modificado por Decreto 494-07) Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV." 42. Así entonces, del estudio armónico del presente expediente, este Colegiado entiende menester resaltar que existe depositado los documentos denominados como Inspección de Acometida y Equipo de Medición de fecha 25 de agosto del 2016, indicándose lo siguiente: "INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM-KASSE ACTA, en fecha 25 de agosto del 2016, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 15024952, instalado en el suministro en cuestión, tenía una lectura de 2,716 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación; b) En la investigación externa de acometida los técnicos tenían un suministro contaba con servicio, alimento aéreo y compartido, acometida en modulo y zócalo, medidor en buen estado y dentro del área inspeccionada fueron encontrados los siguiente equipos: aire acondicionado 12,000 BTU dañado, abanico de techo, bebedor de agua fría, computadora con monitor, fotocopiadora pequeña, luminarias". En la inspección realizada en fecha 29 de septiembre del 2016, se comprobó: "a. Se verificó el medidor No. 15024952, instalado en el

suministro en cuestión, y los demás elementos de la acometida, sin que se encontraran anomalías que pudiesen afectar la medición; b) Al momento de la inspección el medidor registró una lectura de 3,926 KWH; dicha lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación." 43. De manera que, este Tribunal advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente CASARE S.R.L., tendente a revocar las resoluciones objeto del presente recurso carecen de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es que, al tratarse las Resoluciones de marras, de actos administrativos, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo. 44. En tal sentido, al no haber demostrado por ante esta Corte mediante prueba al efecto el argumento de la parte recurrente, por el cual se descarte el hecho comprobado ínsito por la recurrida Superintendencia de Electricidad, tendente a la comprobación de las cargas existentes y la posibilidad de que, el consumo facturado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), no es el correcto, en síntesis, no se verifica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, haya actuado en contravención al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la administración, conteniendo la resolución atacada los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, razón por la que se rechaza el recurso que se trata en aplicación del principio jurídico contenido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil. 45. En ese orden, procede rechazar el recurso que nos apodera, y una vez rechazado no ha lugar ponderar los demás pedimentos, como accesorio a lo principal.

27. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, entre estas dos materias ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

28. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13[886] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

29. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[887], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

30. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

31. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante e lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda[888], es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración

886 Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

887 Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

888 Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

32. Así las cosas, en la especie corresponde a la Superintendencia de Electricidad (SIE) la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, sobre la base de tomar en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos, base de dicha imputación.

33. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, es inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[3], ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

34. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

35. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e

intereses, tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

36. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, puesto que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

37. Es pertinente reiterar, que, si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

38. Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del demandante original combinadas con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, pueden conformar una situación de tipo dialéctica que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.

39. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo sosteniendo que la sociedad comercial Casare, SRL., no demostró prueba

al efecto que descartara las comprobaciones de las cargas existentes y la posibilidad de que el consumo facturado no era el correcto, confirmando así la resolución jerárquica impugnada.

40. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una motivación errónea a los hechos, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración pública, en este caso, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

41. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba; en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

42. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. A tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta*

de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00445 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1952

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogado:	Johán Manuel López Diloné.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00812 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johán Manuel López Diloné, Wally Olaverria Sena, Luis Felipe Cáceres Marte y Claudio Gregorio Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura, representado por Limber Cruz.

2. En este proceso figura como parte recurrida Nathaly Botello Ramírez, sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de enero de 2022 mediante certificación núm. RRHH-MARD-2022-864 el Ministerio de Agricultura certificó que la señora Nathaly Botello Ramírez laboró hasta el 31 de octubre de 2020 como auxiliar en la Dirección Regional Norte; quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00812 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por NATHALY BOTELLO RAMÍREZ, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA, al pago de una indemnización de ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$132,000.00), a favor de la señora NATHALY BOTELLO RAMIREZ, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y lo valores correspondientes a 20 días de vacaciones, ascendente a quince mil doscientos veintiocho pesos dominicanos con 42/100 (RD$15,228.42), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2020, ascendente a RD$13,750.00. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a

la parte recurrente, señora NATHALY BOTELLO RAMIREZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRSATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea e incorrecta interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Nathaly Botello Ramírez conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[889] de la Ley núm. 2-23.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa*

889 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 676/2023 de fecha 18 de agosto de 2023 instrumentado por Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Nathaly Botello Ramírez, cuyo examen permite advertir que fue notificada siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7) del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó *al Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez que es donde tiene su despacho y oficina el mag. Procurador Fiscal de esta ciudad de Santiago, ubicado en las avenidas 27 de febrero y Circunvalación y calles Lic. Ramón García y E. Guerrero y una vez allí hablando con Ariel Batista, quien me dijo ser paralegal de mi requerido*.

11. De igual manera, den el expediente reposa el acto núm. 1125/2023 de fecha 25 de agosto de 2023 instrumentado por Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Nathaly Botello Ramírez, cuyo examen permite advertir que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que *la señora Nathaly Botello Ramírez no tiene domicilio conocido en el país y que fue notificada en domicilio desconocido mediante el Acto núm. 676/2023 en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (20239, me he trasladado dentro del ámbito de esta ciudad: a la avenida Enrique Nacional Jiménez Moya núm. 1485, Santo Domingo, Distrito , que es donde tiene su domicilio la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando personalmente con Vangelin Méndez, quien me dijo ser empleada de mis requeridos*.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*…

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

14. Conforme con el criterio pacífico de esta Sala las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Nathaly Botello Ramírez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos de emplazamientos núms. núm. 676/2023 y 1125/2023 de fechas 18 y 25 de agosto de 2023, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento tal como de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00812 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1953

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luca Giannattasio y Marco Giannattasio.
Abogado:	Lucy Martínez Taveras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Luca y Marco, de apellido Giannattasio contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Lucy Martínez Taveras y los Lcdos. Francisco Sandy Pérez Encarnación y Adrilya Vales Dalmasí, actuando como abogados constituidos de Luca y Marco, de apellido Giannattasio.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00351 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas Carmen Cesarina de los Santos Figueroa, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II y la sociedad comercial Constructora Salazar, SRL.

3. De igual manera, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01035 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, demolición y reparación por daños y perjuicios, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II contra la sociedad comercial Constructora González Salazar, SRL., como intervinientes forzosos Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina, y como interviniente voluntaria Carmen Cesarina de los Santos Figueroa, en relación con la parcela núm. 103, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, la cual en esencia, acogió en parte la litis, ordenó el desalojo

de la Constructora González Salazar, SRL., ordenó la demolición de la construcción realizada por Kelvin Antonio Naar Rodríguez, Rosa María Molina y la Constructora González Salazar, SRL., condenó al pago de una astreinte por la suma de RD$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión y rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Carmen Cesarina de los Santos Figueroa y de manera incidental por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, y participando en intervención forzosa Luca y Marco, de apellido Giannattasio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación principal interpuesto por Carmen Cesarína de los Santos Figueroa, así como el recurso incidental interpuesto por los señores Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel esto así, por haber sido incoados los descritos recursos conforme al derecho. **SEGUNDO**:Declara, de oficio inadmisible por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Cesarína de los Santos Figueroa contra la sentencia núm.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en desalojo, demolición y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el Condominio Torre Gs II, el cual tiene como objeto los inmuebles identificados como unidad funcional 309490462720: apartamento 701 y la 309490462720 apartamento 802 construidas dentro de la parcela 103 del distrito catastral 3 del Distrito Nacional esto así, atendiendo a las precisiones de corte procesal hechas en las motivaciones de la presenten sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación incidental intentado por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel contra la sentencia num.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en desalojo, demolición y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el Condominio Torre Gs II, el cual tiene como objeto

las inmuebles identificados como unidad funcional 309490462720: apartamento 701 y la 309490462720 apartamento 802 construidas dentro de la parcela 103 del distrito catastral 3 del Distrito Nacional, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, entendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda reconvencional interpuesta en esta alzada por los intervinientes forzosos Luca Giannattasio y Marco Giannattasio, por los motivos desarrollados. **QUINTO**: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes distintos aspectos de sus pretensiones. **SEXTO**: Ordena a la Secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese tanto esta decisión como la sentencia núm.20156045 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **COMUNÍQUESE:** A la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, para su publicación y demás fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falsa apreciación de los hechos de la causa y omisión de estatuir. Violación a las disposiciones del artículo 141 del código de Procedimiento Civil y al Principio de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Motivación insuficiente con la consecuente falta de base legal. Violación a las disposiciones del artículo 31 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio respuesta a las conclusiones formuladas en audiencia en relación con la irregular demanda en intervención forzosa incoada en su contra, por medio de la cual se les quiere hacer corresponsables de un conflicto del que no son parte, olvidando la alzada referirse a la ausencia de fundamento legal de la demanda y que la pretensión de hacer oponible a una persona la decisión de una litis no es suficiente para la aceptación de la intervención forzosa. De igual forma alega que el tribunal rechazó la demanda reconvencional sin expresar con claridad los motivos que la justifican, que de haber valorado la improcedencia de la demanda en intervención forzosa, hubiera confirmado que se trata de un proceder temerario y con evidente ligereza.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de opción a compra de fecha 29 de octubre de 2009 la sociedad comercial Constructora González Salazar, SA., prometió la venta a Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel del apartamento 801, del condominio Torre GS II, ubicado el séptimo y octavo niveles, construido sobre la parcela núm. 103, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional; b) que conforme con el reglamento del condominio Torre GS II, el apartamento 802, se constituye como una unidad funcional conformada por un sector exclusivo identificado como SE-01-01-001, ubicado en el nivel I del bloque I, destinado para aparcadero, un sector propio identificado SP-01-08-002, ubicado en

el nivel 8 del bloque I, destinado a apartamento con una superficie de 97.1 metros cuadrados, y un sector exclusivo identificado como SE-01-M1-004, ubicado en el nivel del bloque I, destinado a aparcadero, con una superficie de 15.5 metros cuadrados, inmueble identificado con la designación catastral 309490462720-802; c) que el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II incoó una litis sobre derechos registrados, procurando en esencia, el desalojo de la sociedad comercial Constructora González Salazar, SRL. y la demolición de la construcción realizada en la azotea del condominio, además de la reparación por los daños y perjuicios ocasionados, sustentado en que la construcción fue edificada en un área común a la cual tienen derecho todos los condóminos; d) que apoderada del asunto la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156045, que en esencia, ordenó el desalojo y la demolición de la estructura, al considerar que el inmueble en disputa fue construido sobre un área común que no se encontraba consignada para uso exclusivo; e) que no conformes con la precitada decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero principal por Carmen Cesarina de los Santos Figueroa y un segundo de manera incidental por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, verificándose que en la instrucción del proceso el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II, el cual participaba en calidad de parte recurrida en apelación, demandó en intervención forzosa a Lucas y Marco, de apellido Giannattasio, quienes a su vez incoaron una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios en su contra; f); decidiendo el tribunal *a quo* declarar inadmisible por falta de interés el recurso de apelación principal interpuesto por Carmen Cesarina de los Santos Figueroa, rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por Kelvin Antonio Naar Rodríguez y Rosa María Molina Morel, rechazar las conclusiones presentadas por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre II.

11. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios casacionales que se examinan, el tribunal *a quo* expuso lo que textualmente se transcribe:

"…**35.** En relación al tercer punto a controvertir: si, conforme a las reglas procesales vigentes, es posible solicitar -como recurrido- más allá del rechazamiento del recurso, en ausencia de un recurso

incidental, huelga recordar que, para poder someter -como recurrido- pretensiones más allá del rechazo del recuso, necesariamente debe instrumentarse un recurso de apelación debidamente judicializado. **36.** En la especie, sin embargo, la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS II, ha intentado someter sendas conclusiones tendentes a modificar la sentencia recurrida, sin haber recurrido incidentalmente, pues, que en el expediente no reposa prueba alguna al respecto, lo cual fuerza a esta alzada, de plano, desestimar tales petitorios, sin estudio alguno sobre su pertinencia; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva…41. De conformidad con la solución jurídica que hemos adoptado en el presente caso, la presente demanda reconvencional debe ser rechazada en su totalidad puesto que con la misma no ha quedado demostrado en modo alguno, ni la ligereza censurable ni el propósito deliberado de hacer daño, por el contrario, el recurrido, demandante primigenio ha tenido ganancia de causa en sus pretensiones principales; tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

12. En ocasión de los medios que se examinan, es de lugar ponderar las conclusiones expuestas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, que fueron las siguientes:

"Los intervinientes forzosos Luca Giannattasio y Marco Giannatasio representandos por el Licdo. Sandy Pérez, concluyeron: PRIMERO: Librar acta de las pruebas documentales y de la medida de instrucción propuesta al debate por los señores Lucas Jam Nastacio y Marcos Jam Nastacio, en apoyo a los fines y medios de su defensa, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 60 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que demuestran su no vinculación ni responsabilidad en la litis sobre derechos registrados de que se trata; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa intentada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II contra los señores Lucas Jam Nastacio y Marcos Jam Nastacio por improcedente, infundada, carente de pruebas y de base legal, sin cumplir las condiciones de validez exigidas por los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, conforme a los motivos indicados en el cuerpo del presente memorial; TERCERO: Ordenar la cancelación inmediata y definitiva de la medida preventiva de litis sobre derechos

registrados que figura inscrita…En cuanto a la demanda reconvencional y reparación de daños y perjuicios interpuesta contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II…SEGUNDO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios…TERCERO: En cuanto al fondo, comprobar y declarar: A) Que, contrario a lo alegado en su instancias y demandas, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II, ninguna evidencia cierta ha presentado contra los señores Lucas Jam Nastacio y Marcos Jam Nastacio para hacerlos responsables de la construcción ilegal realizada por la empresa Constructora González Salazar, SRL…B) Que las irregulares acciones judiciales materializadas por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre GS-II, han causado a los señores Lucas Jam Nastacio y Marcos Jam Nastacio cuantiosos daños y perjuicios, estimados, conservadoramente, en suma de diez millones de pesos (RD$ 10,000,000.00); y, C) Que las pretensiones vertidas por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torres GS-II en el acto introductorio de la demanda en intervención forzosa de que se trata, carecen de base legal y sustento que justifiquen su aprobación. CUARTO: En consecuencia, rechazar las pretensiones vertidas en el acto introductorio de la demanda en intervención forzosa núm. 137-11…por carecer de fundamento, siendo improcedentes, mal fundadas y carentes de base pruebas y base legal; y condenar al Consorcio de Propietarios del Condominio Torres GS-II al pago de la suma de diez millones de pesos…a título de reparación principal por los daños y perjuicios causados por su culpa…" (sic).

13. Tal como se establece en los medios examinados, al dictar su decisión el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones planteadas por los intervinientes forzosos respecto de la alegada irregularidad de la demanda en intervención forzosa dirigida en su contra, sin que el tribunal *a quo* se refiriera en sus motivaciones ya sea para acoger o rechazar las conclusiones formales planteadas por la ahora parte recurrente respecto de la regularidad de la intervención forzosa. Que es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[890]*;* lo

890 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.

que ha ocurrido en el caso, en el que ha quedado sin respuesta la conclusiones formales independientes propuestas por la parte interviniente forzosa en audiencia, que no se limitaba a las conclusiones propuestas por la parte recurrida Condominio Torre GS II, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado.

14. De igual forma, respecto de la demanda reconvencional, los motivos otorgados por el tribunal *a quo* resultan insuficientes, sin que estuvieran las motivaciones dirigidas a dar respuesta a los planteamientos realizados por la demandante reconvencional, en cuanto al sustento de su demanda. Las motivaciones de la decisión impugnada, en cuanto a la demanda reconvencional no satisfacen el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*[891]; por lo que viola su derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual procede acoger los medios de casación planteados y casar parcialmente la decisión impugnada, solo respecto de la conclusiones sobre la demanda en intervención forzosa y demanda reconvencional incoada por Luca y Marco, de apellido Giannattasio.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

891 Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00441 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, específicamente en cuanto a la omisión de estatuir de la demanda en intervención forzosa y sobre la demanda reconvencional y envía el asunto, así delimitado, a el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1954

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Mayra Josefina Tavárez Aristy.
Abogado:	Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Orlando Rodríguez Montilla y Maribel Acosta de Rodríguez.
Abogado:	Robert Martínez Vargas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayra Josefina Tavárez Aristy contra la ordenanza núm. 202400066 de fecha 27

de marzo de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, actuando como abogados constituidos de Mayra Josefina Tavárez Aristy.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Orlando Rodríguez Montilla, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Maribel Acosta de Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Roque Alberto de León Cruz.

4. En este recurso figuran además como partes correcurridas Milcíades Calderón Santana y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza en relación con el solar núm. 3, manzana 54, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Orlando Rodríguez Montilla contra Mayra Josefina Tavárez Aristy y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202400066 de fecha 27 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento, tendente a que sea ordenada la SUSPENSIÓN DE

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA Ordenanza núm. 01852300520, de fecha 20 de diciembre 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; interpuesta por el señor Orlando Rodríguez Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0055548-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Roque Alberto de León Cruz; contra la señora Mayra Josefina Tavárez Aristy, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0068895-1, soltera, representada por los licenciados Rubén Darío Guerrero de Jesús y Lic. Domingo Tavárez Aristy; y contra Grupo Farmacéutico 2B, SRL (2B Farma Higüey), representada por el Dr. Reynaldo Gallurdo, todos de generales que ya constan, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en suspensión, y, en consecuencia, ORDENA suspender la ejecución de la ordenanza número 01852300520, de fecha 20 de diciembre 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, Sala I, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida el fondo del recurso de apelación de que se encuentra apoderado en ocasión de la apelación a dicha ordenanza, conforme los motivos dados. **TERCERO**: RECHAZA la condenación en astreinte solicitada, por improcedente, conforme los motivos dados. **CUARTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados. **QUINTO:** ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismos previstos por la vía reglamentaria" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en el artículo 1961 del Código Civil, relativas a los presupuestos legales que facultan al juez de los referimientos para colocar una cosa litigiosa bajo secuestro judicial. Incorrecta motivación: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por incorrecta aplicación e inobservancia, de los artículos 109 y 137 de la Ley núm. 834 de 1978: concepto de contestación seria y poderes del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Milcíades Calderón Santana y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL.

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Milcíades Calderón Santana y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[892].

9. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 575/2024 de fecha 22 de julio de 2024 y 584/2024 de fecha 25 de julio de 2024, ambos instrumentados por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó primero a la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. en la avenida Agustín Guerrero núm. 61, Parque Central, municipio Higüey, provincia La Altagracia, expresando el ministerial que el acto fue entregado a Sugennys Chalas, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo; y segundo, a Milcíades Calderón Santana en la calle Francisco Richiez Doucoudray núm. 52, sector San José, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

10. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas Milcíades Calderón Santana y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede

892 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

11. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[893].

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[894].

893 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.
894 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en una motivación incorrecta, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación e inobservancia de los artículos 109 y 137 de la Ley núm. 834-78, debido a que para justificar su decisión estableció que la especie se trataba de una contestación seria y que por tanto procedía acoger la demanda en suspensión, sin embargo, es evidente que dicho tribunal confundió la noción de contestación seria y su alcance desde el punto de vista procesal, ya que no solo se trataba del hecho de que entre las partes existiera una contestación respecto de los derechos de propiedad del inmueble como fue señalado; que la jurisdicción *a qua* no tenía facultad legal para suspender la ejecución de la ordenanza, puesto que se trató de un proceso que transcurrió normalmente sin violación a la ley o al derecho de defensa, por lo que el juez de los referimientos no podía excederse en sus facultades al suspender la referida ordenanza cuyo carácter era ejecutorio provisionalmente por mandato legal; que la medida de designar un secuestrario judicial solo tiende a colocar el inmueble en poder de la justicia hasta tanto la jurisdicción apoderada decida sobre el fondo de la titularidad de los derechos o su posesión, de modo que la ordenanza suspendida no prejuzgaba el fondo ni causaba perjuicio alguno.

15. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Orlando Rodríguez Montilla incoó contra Mayra Josefina Tavárez Aristy y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con el solar núm. 3, manzana 54, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue acogida por el juez titular de la

Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la ordenanza núm. 01852300520 de fecha 20 de diciembre de 2023, que designó a Milcíades Calderón Santana como secuestrario y administrador judicial hasta tanto terminen los procesos litigiosos pendientes que involucran a las partes de este proceso y respecto al indicado inmueble; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Orlando Rodríguez Montilla quien concomitantemente con dicho recurso incoó una demanda en referimiento en suspensión de la ordenanza núm. 01852300520 de fecha 20 de diciembre de 2023, que designa secuestrario judicial contra Mayra Josefina Tavárez Aristy y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sustentando su demanda en esencia, que Orlando Rodríguez Montilla tomó un préstamo personal de parte de Dalila Aristy Peña por la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000,00); que como consecuencia del referido préstamo Orlando Rodríguez Montilla y Dalila Aristy Peña suscribieron un acto de venta de fecha 18 de mayo de 2010 mediante el cual simulaban la venta del inmueble de referencia; que posteriormente Dalila Aristy Peña procedió a transferir a su favor dicho inmueble; que mediante contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2013, Dalila Aristy Peña transfirió los mismos derechos a favor de Mayra Josefina Tavárez Aristy siendo expedido a favor de esta última el certificado de título matrícula núm. 30000156301; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se encontraba apoderado de dos (2) litis sobre derechos registrados de fecha 7 de octubre de 2022, incoadas por Orlando Rodríguez Montilla y Maribel Acosta de Rodríguez en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título, es decir, se cuestiona el fondo de los derechos; mientras que de su lado la parte demandada en referimiento como medio de defensa solicitó el rechazo de dicha demanda por improcedente; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

16. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que, en ese contexto, del estudio del expediente se pone en evidencia que: a) la parcela descrita como Solar 3, Manzana 54, DC 1, Higüey, La Altagracia se encuentra en debate litigioso ante la jurisdicción Inmobiliaria y ante la Jurisdicción Civil respecto a la nulidad de

contrato de compra venta por alegada simulación; b) al respecto, el debate litigioso se origina entre los señores Dalila Aristy Peña (compradora) y Orlando Rodríguez Montilla (vendedor), donde se discute la indicada simulación, por lo cual el tribunal de Derecho Común emitió la sentencia núm. 702-2012, que acoge la demanda en entrega de la cosa vendida y ordena la entrega de inmueble y desalojo; c) dicha sentencia fue recurrida en apelación, dictando la Corte de Apelación Civil la sentencia 122-2013, según la cual invalida "infirma" la sentencia y obrando por propia autoridad, rechaza la demanda en entrega de la cosa vendida y declara la simulación del contrato de compra venta de fecha 18 de mayo 2010; d) la sentencia así dictada fue recurrida en casación por parte de la señora Dalila Aristy Peña, dictando la Suprema Corte de Justicia la sentencia 1058-2020, de fecha 26 de agosto 2020, donde casa por fallo extra petíta y envía el asunto por ante la Corte Civil de Santo Domingo, asunto que aparentemente aún se encuentra en proceso, ya que ninguna de las partes ha indicado lo contrario; e) que, según se advierte en las documentaciones registrales aportadas (copia de certificados de títulos, el contrato de compraventa de que se trata fue inscrito en el año 2011 y expedida constancia anotada a favor de Dalila Aristy Peña, cuyo causante es el señor Orlando Rodríguez Montilla, e igualmente, dicha propiedad pasó de la adquiriente, a favor de la actual demandada Mayra Josefina Tavárez Aristy; f) que, ante esta jurisdicción inmobiliaria se debate de manera principal el tema de la nulidad de contrato por simulación (mismo que sustenta los derechos de la demandada), mientras que en lo civil se debate la demanda en entrega de la propiedad vendida, entre otros aspectos. 6. Que, según se advierte en el expediente, y conforme lo antes señalado, es evidente que aquí se trata de una contestación seria respecto a lo principal, razón por la cual es necesario, a fin de evitar distorsiones de derecho, suspender la ejecución de la ordenanza número 01852300520, de fecha 20 de diciembre 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, Sala 1, hasta tanto la corte de apelación decida el fondo del recurso de apelación de que se encuentra apoderado sobre dicha ordenanza. Que, en cuanto al aspecto de la astreinte solicitada, es de principio que dicha medida está destinada a conminar a la parte perdidosa al cumplimiento de la sentencia deudora de obligaciones de hacer básicamente, pero, en la especie, no se tipifica ninguna de

sus características jurisprudenciales, más aún cuando esta ordenanza está suspendiendo la ejecución de la sentencia cuya ejecución pudiere resultar gravosa para la parte demandante, por lo tanto, se rechaza" (sic).

17. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* luego de haber establecido los hechos comprobados indicó que resultaba evidente que en la especie se trataba de una contestación seria respecto a lo principal por lo que a los fines de evitar distorsiones de derecho procedía acoger la suspensión de la ordenanza núm. 01852300520 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante la cual se designó como secuestrario y administrador judicial a Milcíades Calderón Santana.

18. En cuanto a la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de dictarse la decisión impugnada, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[895].

19. En el caso, del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para la jurisdicción *a qua* emitir su decisión realizó una evaluación de los procesos litigiosos surgidos entre las partes, estableciendo en el apartado 5 de su decisión las controversias judiciales ocurridas entre estas en distintas jurisdicciones, tanto en la jurisdicción civil como en la inmobiliaria; posteriormente, luego de haber constatado la existencia de los diferentes litigios procedió a indicar que era evidente que el caso del que se encontraba apoderada se trataba de una contestación seria respecto a lo principal, por lo que resultaba necesario suspender la

895 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio de 2012. BJ. 1219.

ejecución de la mencionada ordenanza hasta tanto la corte de apelación dictara su decisión en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra esa misma ordenanza para así evitar distorsiones de derecho.

20. En relación a las facultades del juez de los referimientos para poder ordenar la suspensión de sentencias u ordenanzas ejecutorias de pleno derecho, ha sido establecido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia que *el presidente de la corte no puede ordenar la suspensión de una ordenanza en referimiento fundamentada en que su ejecución podría producir resultados o consecuencias graves y excesivas. La sentencia que es ejecutoria de pleno derecho solo puede ser suspendida si la decisión ha sido obtenida en primera instancia en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por haber excedido el juez los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión*[896].

21. Conforme lo anterior, también ha sido reconocido por esta alta corte que *el juez de los referimientos que suspenda la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho debe exponer los motivos que lo llevaron a esa convicción y ponderar los casos excepcionales en que es posible ordenar la suspensión*[897].

22. En la especie, tal y como fue establecido en los aparados que anteceden la jurisdicción *a qua* se sustentó en el solo hecho de la existencia de las referidas demandas y que para evitar distorsiones de derecho debía suspenderse la referida ordenanza hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación interpuesto contra esta; sin embargo, en ninguna parte de su fallo se constata que esta haya realizado una adecuada evaluación respecto delos casos excepcionales reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia para que pueda ser ordenada la suspensión de una decisión que es ejecutoria de pleno derecho, es decir, no verificó en modo alguno si la decisión obtenida lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, por dicha decisión estar afectada de una nulidad evidente, por ser producto

896 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de mayo de 2006, BJ. 1146; Primera Sala, sent. núm. 26, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216.

897 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137.

de un error grosero o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por haber sido dada por un juez incompetente; de ahí que al no constatarse una adecuada motivación por parte del juez de los referimientos respecto de las causas excepcionales que dan lugar a ordenar la suspensión de una ordenanza, hace que la decisión impugnada incurra en el déficit motivacional denunciado por la parte recurrente, motivos por los cuales procede acoger el único medio planteado y casar la ordenanza impugnada.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202400066 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1955

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogado:	Eduardo Darley Viola.
Recurrida:	Carla Paola Abreu Luna.
Abogado:	Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de

Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00078 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Carla Paola Abreu Luna mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gustavo Valdez y los Lcdos. Manuel Medina y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Carla Paola Abreu Luna mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carla Paola Abreu Luna contra las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precio (Inespre), la Presidencia de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00078 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por CARLA PAOLA ABREU LUNA, de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$6,400,000.00), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 888/2023 de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$3,200,000.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto

a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositario en fondos en las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda sea convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto de año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo**

medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la carta magna de la nación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados con los núms. 2024-R0182260 y 2024-R0200657, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

V. Sobre el recurso de casación principal

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula

la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación y la segunda parte del cuarto medio, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y se analiza con antelación por tratarse de un aspecto de competencia, la parte recurrente sustenta en resumen, que el juez *a quo* dictó una sentencia en atribuciones de juez de los referimientos fundamentado en el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo cuando le correspondía al juzgado de trabajo en materia sumaria el conocer de la dificultad de ejecución de su sentencia que reconoció el crédito a favor del trabajador como lo disponen los artículos 610 al 618 de esa norma y hace mención indistinta de su decisión como sentencia y ordenanza, lo que representa una notoria confusión en sus atribuciones, por lo que la el juez *a quo* debió pronunciar su incompetencia de atribución y al no hacerlo, violó las reglas de competencia que se le imponen al juzgador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación a las reglas de competencia funcional, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. En ese contexto, la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Carla Paola Abreu Luna incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo

en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo fundamentado en un alegado desahucio contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y posteriormente fue incoada una demanda en intervención forzosa contra Iván Hernández Guzmán; b) la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00178 de fecha 6 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) recurrió en apelación esa decisión, procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 028-2022-SSEN-103 de fecha 5 de mayo de 2022, que rechazó su recurso de apelación en su totalidad; d) el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) interpuso recurso de casación contra esa sentencia ante esta Tercera Sala, que mediante SCJ-TS-22-1266 de fecha 16 de diciembre de 2022 fue rechazado en su totalidad; e) que Carla Paola Abreu Luna interpuso una demanda contra las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precio (Inespre), fundamentada en la dificultad de ejecución de la sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios; por su parte, las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente; el Ministerio de Hacienda solicitó su exclusión del proceso y la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana se acogió a lo que decidieran los jueces ya que era la tercera embargada; f) el juez *a quo* rechazó la solicitud de exclusión hecha por el Ministerio de Hacienda por entenderla parte del sistema financiero dominicano, acogió la demanda, le ordenó a la Tesorería Nacional retener a favor Carla Paola Abreu Luna y en perjuicio de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) la suma de RD$6,400,000.00 y posteriormente entregar la suma de RD$3,200,000.00 cuando sean cumplidos los requerimientos legales en el Ministerio de Hacienda y

desestimó los reclamos en indemnización por daños y perjuicios y fijación de astreinte, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

18. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. Que mediante instancia de fecha 06 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por CARLA PAOLA ABREU LUNA, de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación en daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución, viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario. 3. Todo Juez en aras de una sana administración de Justicia, asi como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el proceso se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes 4. Es una función esencial del Estado Dominicano, según el artículo 8 de la Constitución: "la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza*

del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[898]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente incidental, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2022-SSEN-103 de fecha 5 de mayo de 2022, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que ratificó la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00178 de fecha 6 de septiembre de 2021 rendida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente principal y procede a rechazar los medios reunidos.

20. Para apuntalar su primero, tercero y primera parte del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* omitió referirse a los argumentos y pruebas de la Tesorería Nacional de la República Dominicana contenidos en la página 7 de su escrito de defensa que demostraban que era una entidad que se rige por el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 86-11 de fecha 13 de abril de 2011 sobre Indisponibilidad de Fondos Públicos que le impide retener fondos a favor de Carla Paola Abreu Luna, dándole el juzgador el trato de una tercera embargada como si se tratara de un crédito laboral y no ante un proceso sumario en dificultad de ejecución de sentencia. Que la sentencia impugnada ordena a la Tesorería Nacional retener fondos a favor de la parte trabajadora, lo que contrario a su propia naturaleza de institución estatal encargada de resguardar los fondos estatales y además atenta contra el Sistema Integrado de

898 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

Contabilidad Gubernamental, el presupuesto general de la nación, la cuenta única del Estado y los gastos gubernamentales previstos para el año en curso para garantizar el correcto funcionamiento del aparato gubernamental, por lo que era imperativo que el juzgador verificara el procedimiento previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la norma indicada con la que la trabajadora podía incluir en el presupuesto del Estado su crédito contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) para ser convertido en deuda pública que posteriormente será entregada por el Ministerio de Hacienda, a pena de comprometer la responsabilidad del funcionario titular y que, según las sentencias TC/0090/13, TC/0531/15, TC/48/15 y TC/0241/19 emitidas por el Tribunal Constitucional, el principio de inembargabilidad de los fondos públicos y su mecanismo de conversión en deuda pública son conformes con la Constitución por respetar el examen de igualdad y el debido proceso, lo que incluso es cónsono con la jurisprudencia internacional porque la Corte Constitucional de Colombia establece que esa medida garantiza la disponibilidad de recursos económicos para cumplir con la función esencial del Estado. Asimismo, la decisión viola la Ley núm. 86-11 en franco desacato al principio de legalidad que en virtud de las sentencias TC/0267/15 y TC/619/16, supone que la ley debe ser obedecida tanto en su dimensión formal y material, las cuales fueron infringidas al violar las norma en su principio de inembargabilidad ya mencionado y darle valor el acto de embargo en el que no se demandó su validez como manda el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, el juez *a quo* ignoró todo lo anterior sin darle respuesta al aspecto más trascendente de la defensa de la ahora parte recurrente, todo lo cual fue totalmente omitido por el juez *a quo* a la hora de tomar su decisión, incurriendo así en falta de motivos, falta de valoración de pruebas, omisión a estatuir sobre el aspecto más trascendente de la defensa de la ahora parte recurrente, lo que también representó una violación a los acápites 3, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución que consagran el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/175/2014.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, falta de valoración de pruebas y violación al

derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

22. La ordenanza impugnada inició la solución de la controversia exponiendo lo siguiente:

"24. Que la impetrante solicita en su escrito de demanda que se le ordene a la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. Retener y entregar a favor del demandante los valores contenidos en las sentencias anexas a los actos de embargos practicados en marzo y abril de 2023, cuyo duplo asciende a RDS$6,400,000.00, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada. 25. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que se rechace la demanda y en su escrito ampliatorio de conclusiones, manifiesta que no emite pagos que no estén avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente en virtud de la Ley No. 567-05 y el reglamento 441- 06, y no esta facultada para pagara terceros a menos que sea autorizada 26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, «a realizar las retenciones requeridas"?, es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código

de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios": siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios". 27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" *, juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas v el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción

expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los articulos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada" 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humena [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional

de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 888/2023 de fecha 14 de abril de 2023, en consecuencia, procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$6,400,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente 24 RD$3,200,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

24. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[899]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[900].

25. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$6,400,000.00 a favor de Carla Paola Abreu Luna y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio

899 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

900 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 888/2023, de fecha 14 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

26. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de la trabajadora sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

27. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones*

que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.

28. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de la Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia*.

29. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es

responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

30. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tienen derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[901].

31. Asimismo, mediante TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

32. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su

901 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$6,400,000.00 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrente principal contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

33. Para apuntalar su primero y primera parte del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental argumenta en suma, que la corte *a qua* ordenó a la Tesorería Nacional retener fondos a favor de Carla Paola Abreu Luna y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pesar de ser una institución estatal sin carácter comercial como se desprende de los artículos 2, 4, en su párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, porque solo se encarga de facilitar mercancías agropecuarias para mantener la estabilidad de los precios sin perseguir beneficios; que la sentencia impugnada también incurrió en desnaturazalición de los hechos porque no verificó el monto

del que provenía el crédito que estaba ordenando retener, lo que era relevante porque estaba supeditado a la demanda en ejecución de sentencia y daños y perjuicios, de la cual no fue aportada prueba en franca violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en su ordinal 3.

34. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental está atacando la determinación producida en el fallo impugnado que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de la suma RD$6,400,000.00, por lo que según las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso de casación principal, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el juez *a quo*, quedando, consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese hecho principal, entre estas, la relacionada con la condenación en daños y perjuicios.

35. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la parte recurrente incidental persigue anular vertientes subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede sin mayor abundamiento, desestimarlos y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00078 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,400,000.00), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal interpuesto por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana y, en su totalidad, el recurso de casación incidental interpuesto por la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1956

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogado:	Giangna Marcelis Cabral Cerda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00193, de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura como parte recurrida Julio Antonio Reynoso, el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Julio Antonio Reynoso, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00245 de fecha 6 de septiembre de 2018, la cual acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva y declaró prescrita la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, por Julio Antonio Reynoso, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00193 de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y se REVOCA la sentencia impugnada, por no estar prescrita la acción. **TERCERO:** Se DECLARA terminado el contrato por desahucio por parte del empleador y con responsabilidad para el mismo y se condena a pagarle al señor JULIO ANTONIO REYNOSO los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD$25,509.64; 115 días de cesantía RD$96,557.45; 18 días de vacaciones RD$15,113.34 proporción de salario de Navidad 2018 RD$5,000.00, más un día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales contando desde el 13/04/2018 en base al artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base

a un salario de RD$10,000.00 pesos quincenales y un tiempo de 5 años y 1 mes de trabajo. **CUARTO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA y se distraen a favor de los LICDOS. RONOLFILO LOPEZ Y JOSE LUIS BATISTA, abogados del trabajador quienes afirmaron estarlas avanzando." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto Medo: Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justiciaen fecha 17 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de septiembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

15. El magistrado Moisés A. Ferrer Ladrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 029-2023-RECA-00193 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1957

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milton Jiménez De Los Santos.
Abogado:	Alfonso Paulino Ramón R.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Milton Jiménez de los Santos contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00160 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alfonso Paulino Ramón R., actuando como abogado constituido de Milton Jiménez de los Santos.

2. En este recurso figura como parte recurrida Mera, Muñoz y Fondeur, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Milton Jiménez de los Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Mera, Muñoz y Fondeur, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00022 de fecha 25 de febrero de 2022 que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicios del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Milton Jiménez de los Santos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00160 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por las razones que expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1° de septiembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

15. El magistrado Moisés A. Ferrer Ladrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Milton Jiménez de los Santos contra la sentencia núm. 029-2023-RECA-00160 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1958

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Financiamiento RC, E.I.R.L. y Rubén Darío Curiel Paradis.
Abogados:	Ramón Peralta y Audrys Jasmerys García Calderón.
Recurrido:	Financiamiento José María, S.R.L.
Abogado:	Luis Rubén Portes Portorreal.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Financiamiento RC, EIRL. y el señor Rubén Darío Curiel Paradis contra la

sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00252 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Peralta y Audrys Jasmerys García Calderón, actuando como abogados constituidos de la entidad Financiamiento RC, EIRL., representada por Rubén Darío Curiel Paradis, quien también actúa como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL., representada por su gerente general Luis Rubén Portes Portorreal, mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 2586, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL., contra la entidad Financiamiento RC, EIRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la solicitud de experticia caligráfica privada hecha por la parte demandada a la misma acta de asamblea que había sido remitida con anterioridad al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Financiamiento RC, EIRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00252 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el presente recurso de apelación interpuesto por la la compañía RC, E.I.R.L., en contra de la sentencia

in-voce dictada en fecha 27 de abril de 2023, emitida la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ORDENA la devolución del presente expediente a la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a los fines de que pueda continuar con el conocimiento y fallo del presente proceso. Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial a los fines de que las partes tomen conocimiento de la misma. **CUARTO: ORDENA** que sea notificada la presente decisión mediante un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a las garantías fundamentales, al derecho de defensa y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea de manera principal, de un lado, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentada en lo siguiente: a) por extemporáneo, debido a que este fue depositado en fecha 8 de julio de 2024 y el plazo de 20 días hábiles vencía el 4 de julio de 2024*;* y b) por haberse ejercido contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo ni pone fin al proceso; y por otro lado, que se declare la caducidad del recurso de casación por no haber sido emplazada en su domicilio real. Al final de su pretensión incidental solicita que se declare la deslealtad procesal de la parte recurrente por haber ejercido su recurso de manera temeraria, abusiva y de mala fe, por ser este notoriamente improcedente,

inadmisible y dilatorio y que se le condene al pago de una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

10. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el precitado acto núm. 441-2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la calle Leonardo Da Vinci núm. 40-B, esquina avenida Caonabo, sector

Renacimiento, Distrito Nacional, lugar que conforme con la sentencia impugnada se hace constar como domicilio social de la entidad Financiamiento RC, EIRL. y una vez allí, expresó que fue entregado a Ramón Emilio García, quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, máxime cuando en su memorial la parte recurrente afirma haber tomado conocimiento de la decisión mediante la recepción de dicho acto.

13. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 7 de junio de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 8 de julio de 2024, de modo que al haberse depositado el recurso de casación en esta última fecha resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14, párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) sobre la admisibilidad por ser una sentencia preparatoria

14. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone que *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo*

se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión. 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el análisis del fallo impugnado permite verificar que este sí reúne las condiciones necesarias para ser recurrido en casación, al tratarse de una decisión que conoció, instruyó y decidió el recurso de apelación interpuesto por la entidad Financiamiento RC, EIRL., contra la sentencia *in voce* de fecha 27 de mayo de 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que constituye una sentencia definitiva sobre dicho recurso y por tanto susceptible de ser recurrida en casación; es decir, lo que abre de manera inequívoca el conocimiento del presente recurso de casación es que precisamente está dirigido contra una sentencia que tiene un carácter definitivo sobre el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* de ahí que reúne las características establecidas en las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) sobre la caducidad del recurso de casación

16. En ese sentido, en el expediente consta depositado el acto de emplazamiento núm. 435-2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que la parte recurrente notificó el recurso de casación a la parte recurrida en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Distrito Nacional, dirección que efectivamente no se corresponde con su domicilio social sino con el domicilio profesional de su abogado el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal; sin embargo, se debe destacar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositado el acto

núm. 441-2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por Rafael Alberto Pujols Díaz, de calidades ya indicadas, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, mediante el cual la parte recurrida establece que hace elección de domicilio en el estudio profesional del referido abogado, por lo que dicho acto de emplazamiento se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 19, párrafo I de la referida ley de casación conforme el cual *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

17. Sumado a lo anterior, es importante recordar que las irregularidades contenidas en los actos de procedimientos sólo constituyen causa de nulidad cuando se advierte una lesión al derecho de defensa de quien la invoca, situación que no se configura en la especie debido a que se comprueba que la parte recurrida presentó memorial de defensa en esta Suprema Corte de Justicia y realizó las actuaciones que la referida ley de casación coloca a su cargo, de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* y conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* procede rechazar la solicitud de caducidad propuesta.

d) en cuanto al interés casacional

18. Es preciso destacar que la noción de interés casacional, cuya valoración esta corte de casación debe hacer de oficio, *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[902]*.*

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de*

902 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[903].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[904].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[905].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca falta de base legal y errónea aplicación de la ley por haber el tribunal *a quo* tomado como punto de partida del plazo la fecha en que fue leída la sentencia y no

903 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.
904 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.
905 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

cuando fue retirada; en su segundo medio alega falta de motivos por no justificar de manera adecuada las causas que la llevaron a declarar la caducidad; y en su tercer medio aduce violación a las garantías fundamentales, al derecho de defensa y contradicción de motivos; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

e) sobre la solicitud de indemnización

23. La referida Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *…El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

24. En ese tenor, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación es temerario y fue ejercido con deslealtad procesal y mala fe, puesto que se interpuso de manera tardía, contra una sentencia preparatoria y con el solo propósito de hacer daño y retardar la solución del asunto.

25. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

26. En ese tenor, tal y como se ha establecido en parte anterior de esta sentencia, ninguna de las causales ha sido argüida por la parte recurrida para justificar la temeridad y mala fe de la parte recurrente han sido comprobadas, sino que por lo contrario estas fueron desestimadas. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que el recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y

temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y en consecuencia, se rechaza esta pretensión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

27. Para apuntalar su primero y un aspecto de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al disponer que el plazo para recurrir la sentencia *in voce* de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional se encontraba vencido ya que no tomó en cuenta que la transcripción de esa acta de audiencia en la que se recoge lo dispuesto por el juez fue certificada y entregada para fines de conocimiento de las partes en fecha 26 de marzo de 2023, por lo que es a partir de esa certificación que se comienza a computar el plazo, puesto que dentro de las exigencias de la solicitudes secretariales está que el recurso de apelación debe estar acompañado de la decisión certificada para ser recibido; que no se tomó en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de los 30 días a partir de la toma de conocimiento por vía de la secretaría; que al establecer la caducidad del recurso de apelación a partir de la sentencia *in voce* no solo se establece un mal precedente, sino que también se limita el recurso a lo que se escucha y no a la realidad procesal de los hechos que queda recogida en las notas estenográficas; que la alzada hizo una errónea aplicación de los artículos 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 44 del Reglamento de los Tribunales de Tierras debido a que debió tomar en cuenta que el plazo para la interposición del recurso no iniciaba a partir de la notificación del acto de alguacil en vista de que no había decisión palpable y que tampoco existía acta de audiencia transcrita y certificada en el expediente junto con las demás pruebas, de las cuales ni siquiera hizo mención, de ahí que al decidir en el sentido que lo hizo vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al realizar una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones legales antes descritas.

28. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en ocasión de la litis sobre derechos

registrados en nulidad de acto de venta incoada por la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL., contra la entidad Financiamiento RC, EIRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 27 de abril de 2023, que rechazó la solicitud de experticia caligráfica privada hecha por la parte demandada a la misma acta de asamblea que había sido remitida con anterioridad al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Luego, contra dicha decisión la entidad Financiamiento RC, EIRL. interpuso un recurso de apelación respecto del cual la sociedad comercial Financiamiento José María, SRL. solicitó que fuera declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo, lo que fue acogido por la alzada declarándolo caduco.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que, se verifica que a pesar de que el presente recurso fue notificado mediante el acto núm. 536/2023, de fecha 03 del mes de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, así mismo, la referida sentencia in-voce fue dictada en fecha 27 de abril de 2023, estando debidamente informadas las partes de este hecho. 9. Que habiendo tomado conocimiento de la sentencia in-voce en fecha 27 de abril de 2023, no fue hasta el 23 de junio de 2023 que la parte recurrente sometió dicho recurso por ante esta alzada, encontrándose el mismo ventajosamente vencido, irrespetando lo establecido en el artículo 81 de la norma que rige esta materia inmobiliaria. 13. Que, la caducidad no es más que la extinción de un derecho por la expiración de un plazo determinado, siendo en este caso, el plazo de 30 días después de la notificación de la sentencia de primer grado, plazo que fue violentado por la parte recurrente. 14. Que, habiéndose verificado que el presente recurso no fue incoado dentro del plazo establecido en el artículo 81 de la norma que rige esta materia inmobiliaria, procede que esta alzada declare la caducidad del presente recurso, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. En cuanto a los aspectos denunciados por la parte recurrente consistentes en que el tribunal *a quo* incurrió en un error al haber tomado como punto de partida para contabilizar el plazo la fecha en

que fue dictada la sentencia *in voce,* esto es 27 de abril de 2023 y que lo correcto era haber usado como punto de partida la fecha en que el acta de audiencia fue entregada y certificada, es preciso indicar que respecto al punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que *si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil*[906]*.*

31. Sobre ese mismo aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumiendo un criterio establecido por el Tribunal Constitucional cuyas decisiones tienen un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución, ha tenido la oportunidad de indicar que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio… por lo que se considera válido para el cómputo del plazo la fecha en que la sentencia in voce fue dictada, en presencia de las partes presentes y representadas, con la cual se cumplió el requisito de la toma de conocimiento de lo decidido y habilitándolo para la interposición del recurso correspondiente*[907]*;* tal y como se constata ocurrió en la especie.

906 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 28 de mayo 2014; núm. 33, 5 de diciembre 2018. En igual sentido: SCJ, Primera Sala, sents. núm. 81 y 179, de 25 de noviembre de 2020; sent. núm. 61, de 31 de agosto de 2021.

907 TC/0156, 3 de julio de 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

32. En esas atenciones, lo dispuesto por los jueces de alzada en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que esta fue dictada por tratarse de una sentencia *in voce* y encontrarse las partes representadas, resulta válido, de ahí que al haber la parte recurrente tomado conocimiento de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a la audiencia en su calidad de parte demandada que propuso las medidas decididas en la precitada sentencia *in voce,* fue a partir de dicho momento en que quedó abierto su derecho para el ejercicio del correspondiente recurso de apelación, el cual, conforme lo validado por la alzada y que igualmente comprueba esta corte de casación, no fue ejercido en tiempo oportuno, por lo cual se verifica que el tribunal *a quo* no incurrió en las argüidas violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

33. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no hizo mención de las pruebas aportadas por la parte recurrente, conviene precisar que tal y como se expuso en los apartados que anteceden, la decisión adoptada por el tribunal *a quo* se refiere a la caducidad del recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de 30 días otorgado por la ley, de ahí que la caducidad, al ser un incidente del proceso, tiene como finalidad eludir el conocimiento del fondo del asunto que se juzga, es decir, evitar la ponderación de cualquier elemento de prueba aportado por las partes que pueda tener incidencia en el objeto de litigio, máxime cuando la caducidad se refiere al plazo dentro del cual deben ser ejercidos los recursos.

34. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* declarado la caducidad del recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, no estaba en la obligación ni en el deber de hacer constar las pruebas aportadas por las partes tendentes a demostrar sus pretensiones respecto del fondo del asunto, sino solo valorar aquellas pruebas que sustentaran el pedimento incidental acogido, tal y como se comprueba ocurrió en la especie, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

35. En el desarrollo de su segundo y varios aspectos de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada carece de motivación puesto que no se estableció una adecuada justificación para pronunciar la caducidad del recurso de apelación más allá de limitarse a la fecha de la sentencia *in voce* y la notificación del recurso de apelación, lo que evidencia una insuficiencia de motivos que sustenten el fallo; que la decisión objetada no tiene argumentos detallados, sólidos y verídicos que la sustenten, ya que no establece los fundamentos adecuados, válidos y suficientes que la respalden; que en su decisión el tribunal *a quo* indica que ofrece las garantías fundaméntales a las partes para que estas se defiendan en igualdad de condiciones, sin embargo, sus motivaciones resultan ser todo lo contrario pues se trata de un caso que atenta contra la seguridad jurídica, violando preceptos constitucionales y del debido proceso.

36. Conforme a lo antes expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que el tribunal *a quo* ofreció motivos coherentes y suficientes que justifican su fallo, en tanto pudo verificar que la sentencia *in voce* recurrida en apelación por la entidad Financiamiento RC, EIRL. fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en presencia de las partes en fecha 27 de abril de 2023, por lo que conforme al criterio vinculante del Tribunal Constitucional compartido por esta Suprema Corte de Justicia, a partir de dicha lectura quedó abierto el derecho de las partes para la interposición de las vías recursivas que estimaran de lugar tal y como fue ejercido por la parte recurrente y que la alzada comprobó que fue hecho fuera del plazo de ley al haber sido interpuesto en fecha 23 de junio de 2023, de modo que no se evidencia la alegada insuficiencia o falta de motivos denunciada, así como tampoco la violación de una norma, principio legal o regla de derecho que afecte irregularmente a una de las partes como erróneamente se alega, motivos por los cuales se desestiman estos alegatos.

37. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que una cosa es la sentencia dictada *in voce* y otra muy diferente es la violación constitucional al derecho de defensa de una de las partes plasmadas en esta, por lo que el tribunal *a quo* debió tutelar dicho derecho y no emitir una decisión

que continúa vulnerando los derechos de la parte recurrente; que en la sentencia impugnada se verifica una contradicción garrafal de motivos.

38. En cuanto al aspecto consistente a que el tribunal *a quo* no debía limitarse a la sentencia dictada *in voce,* sino que debió tutelar los derechos que en esta fueron vulnerados, es preciso indicar que tal y como se expuso en apartados anteriores de esta sentencia, al haber la alzada declarado la caducidad del recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo de ley, estaba impedida de realizar cualquier tipo de evaluación respecto de lo motivado y decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante su decisión, tal y como ocurrió en el caso, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

39. En cuanto a la alegada contradicción de motivos conviene destacar que ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para que se configure el vicio de contradicción *es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugna*[908]*;* es decir, que para que la contradicción suscitada sea motivo de casación estas realmente deben ser inconciliables una con la otra de forma tal que se aniquilen entre sí y que no haya la posibilidad de su existencia en una misma decisión.

40. Del mismo modo, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[909].

41. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a indicar que en la sentencia impugnada se refleja una contradicción garrafal de motivos, sin embargo, no expone de manera precisa, detallada y lógica de qué forma dicho vicio se configura en el fallo objetado que conlleve que

908 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de 2018, BJ. 1296.
909 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.

sus motivos sean contradictorios entre sí o con su dispositivo; de ahí que procede declarar inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

42. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiamiento RC, EIRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00252 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1959

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogado:	Boni Guerrero Canto.
Recurrido:	Víctor Antonio Sánchez Rosario.
Abogado:	Desiderio Ruíz Castro.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00482 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y el Dr. José Ramón Frías López, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Antonio Sánchez Rosario, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Desiderio Ruíz Castro.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de diciembre de 2004, mediante decreto núm. 1580-04 emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario fue designado auxiliar del consulado de la República Dominicana en Panamá; en fecha 20 de septiembre de 2005, mediante decreto núm. 499-05 emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario fue ascendido a vicecónsul de la República Dominicana en Panamá. Más adelante, en fecha 21 de octubre de 2008 mediante decreto núm. 664-08 emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario fue designado ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Colombia. Luego, en fecha 27 de marzo de 2009 mediante comunicación núm. DRH-8333 fue trasladado administrativamente con el rango de ministro consejero a la Embajada de la Republica Dominicana en Panamá; posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2021, mediante decreto núm. 469-21 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00482 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo. Interpuesto en fecha 01 de agosto de 2021 por el señor VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, en contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el decreto núm. 469-21 de fecha 02 de agosto de 2021, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORENA a parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar al señor VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ ROSARIO, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 02 de agosto del 2021 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la

Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Víctor Antonio Sánchez Rosario, concluyó en sus conclusiones solicitando que se declare la inadmisión del presente recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 509/2023 de fecha 21 de julio de 2023 instrumentado por Isaac Rafael Lugo alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente, el cual fue recibido por el Lcdo. Cristino Cabrera, abogado, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial

de casación el 22 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[910] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables; así las cosas el último día para incoar el presente recurso era el 22 de agosto de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en esa misma fecha se evidencia que se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad *y se procede al examen del único medio de casación presentado en el presente recurso*.

13. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Víctor Antonio Sánchez Rosario fue designado auxiliar del consulado de la República Dominicana en Panamá mediante Decreto núm. 1580-04 de fecha 16 de diciembre de 2004, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

14. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro

910 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

15. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 39. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 40. En ese mismo orden, la Constitución, instituye en su artículo 142, la función pública, al definirla como un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. 41. Al tenor del artículo 71, la ley 630-16, expone "Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el

Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación". 42. La ley 630-16, indica el personal que conforma el servicio en el exterior en su Artículo 79, estableciendo "Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: (...) Párrafo VII.-Los Consulados Rentados podrán estar integrados por el siguiente personal: a) Cónsul General. b) Cónsul. c) Vicecónsul. d) Personal administrativo, nacional o local". 43. El acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, el cual establece: "Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías: 1) funcionarios incorporados a la Carrera Diplomática. 2) funcionarios o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. 3) funcionarios de libre nombramiento y remoción y los de confianza. 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción6. 5) Servidores o servidoras públicos de estatuto simplificado". 44. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 45. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el

abono de los salarios dejados de percibir (...)". 46. El artículo 70 de la ley 630-16, Ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior: "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.-Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares". 47. Que conforme a las piezas que reposan en el expediente ha quedado evidenciado que el recurrente inició sus labores en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el año 2004, como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Panamá, designado mediante decreto núm. 1580-04, dictado por el ex presidente Leonel Fernández, posterior a esto, fue ascendido como vicecónsul el 20 de septiembre de 2005, por medio del decreto núm. 499-05, dictado por el ex presidente Leonel, luego, en fecha 21 de octubre de 2008, por decreto núm. 664-08, vuelve a ser designado como ministro consejero de la embajada de República Dominicana en Colombia; no obstante el 27 de marzo de 2009, mediante comunicación núm. DRH-8333, fue trasladado administrativamente con el rango de ministro consejero a la embajada de la República Dominicana en Panamá; y por último mediante decreto nùm.469-21, de fecha 02 de agosto de 2021, fue derogado el decreto que lo designo a sus funciones. 48. En el marco de la presente decisión, y tras el análisis realizado por este colegiado, ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2004 hasta el 2021 y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del señor VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, como como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Panamá, mediante el decreto núm. 1580-04, de fecha 16 de diciembre de 2004 hasta la promulgación de la ley 630-16, de fecha 28 de julio del 2016,

este había cumplido 11 años y 7 meses ejerciendo dicha función diplomática; en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la ley 314, el señor VICTOR ANTONIO SANCHEZ ROSARIO, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular…" (sic).

17. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

17.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

17.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

17.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[911], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

18. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

18.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa ya sea moral o jurídica. Ahora bien,

911 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

18.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

18.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

18.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario

diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

19. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

19.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

19.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente

TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectaran el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[912]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando

912 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con

la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la

la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia

sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[913], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

913 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

20. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

20.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

20.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

20.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

20.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

20.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus

"disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[914] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

914 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores

públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[915], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por la vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa

915 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

21. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

22. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo

a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[916]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

23. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

916 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00482 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1960

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Rosa Herminia Tineo Torres.
Abogado:	Jhon Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00254 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Herminia Tineo Torres, mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jhon Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2009 mediante el Decreto núm. 637-09 el Poder Ejecutivo designó a la señora Rosa Herminia Tineo Torres consejera de la misión permanente de la Republica Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU); posteriormente, en fecha 16 de abril de 2021, mediante decreto núm. 254-21 el Poder Ejecutivo la desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Rosa Herminia Tineo Torres, en fecha 26 de julio de 2021 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00254 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, la inadmisibilidad, planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 26 de julio del año 2021, por la señora ROSA HERMINIA TORRES TINEO, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y

su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora ROSA HERMINIA TORRES TINEO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA el pago de la sumade veinticinco (25) días de vacaciones, por la suma de mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con 86/00 (US$1,845.86), referente a las vacaciones no disfrutadas. B) ORDENA el pago de la suma de cuatrocientos setenta y un dólares con 09/100 (US$471.09), por concepto de proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2021, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08. C) ORDENA el pago a favor de la recurrente de diecinueve mil doscientos dólares americanos con 00/100 (US$19,200.00), por concepto de indemnización amparado en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la exclusión del presente proceso del señor ROBERTO ÁLVAREZ, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Rosa Herminia Tineo Torres solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, además de que los medios primero y segundo no se desarrollan y se limitan a citar textos, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la indicada ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. La parte recurrida alega que en la solución del presente recurso de casación no se justifica el interés casacional. Sin embargo, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso

administrativo relacionado con la determinación de la categoría de empleado, prestaciones laborales, responsabilidad patrimonial (civil) contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica Dominicana.

11. Sobre lo anterior, partiremos del reconocimiento de que es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto. Sin embargo, es necesario que esta Tercera Sala se refiera a este tema ya que, según se justificará más abajo, sobre los aspectos tratados por el citado precedente del Tribunal Constitucional debe intervenir una necesaria relación dialogada entre Cortes que ayudará al proceso democrático de interpretación del derecho, todo sin perjuicio de la importancia jurídica y política de lo que se discute en este caso.

12. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial dialogada con el Tribunal Constitucional sobre el aspecto enunciado. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se rechaza el medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Rosa Herminia Tineo Torres fue designada consejera de la misión permanente de la Republica Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante Decreto núm. 637-09 de fecha 25 de agosto de 2009, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme con lo que establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el Legislador de manera automática le otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación. B) Que un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado, cumpliendo el debido procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16 y la Ley 41-08, supletoria en la materia, así como el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, los cuales establecen, mandan e imponen de manera obligatoria un debido proceso de ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales, el debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación. 28. Partiendo de las pretensiones planteadas, corresponde a este Tribunal determinar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece la señora ROSA HERMINIA TORRES TINEO, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, se incurrió en alguna inobservancia de los procesos establecidos. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral. 29. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16 del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial, con el núm. 10853, en fecha 01 de agosto de 2016, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en su artículo 64, el cual prescribe lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes

anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 30. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley núm. 314, del 6 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y sus modificaciones (ahora Ministerio), derogada por le Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley 11, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 31. Asimismo, el artículo 6 de la Ley núm. 41-08, establece que "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.-Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)". 32. Del estudio de los medios de prueba aportados al presente proceso, queda en evidencia que la recurrente, ROSA HERMINIA TORRES TINEO, inició a laborar de forma ininterrumpida desde el 25 de agosto del año 2009, designada como Consejera de la Misión Permanente de la Rep. Dom. ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante el Decreto núm. 637-09 (art. 1), emitido por la Presidencia de la República, hasta el 16

de abril del año 2021, cuando fue desvinculada de sus funciones mediante el Decreto núm. 254-21, por lo que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde su nombramiento en fecha 09 de agosto del año 2009 hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, del 28 de julio del 2016, la recurrente había cumplido 6 años, 11 meses, 2 semanas y 5 días, ejerciendo funciones consulares; por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314, la señora ROSA HERMINIA TORRES TINEO, no adquirió al amparo de dicha legislación la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16, dicha señora no había cumplido diez (10) años de su designación para dichos fines. 33. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08; y, en la especie, no existe constancia de que la recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y, por ende, beneficiado con la estabilidad que dicha condición le garantiza. 34. En ese orden, el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel"; en ese mismo orden, el artículo 20 de dicha ley establece lo siguiente: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". 35. El artículo 94 de la misma Ley 41-08, señala que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.-Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.-Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera,

sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 36. En ese sentido, después de valorar las pruebas y argumentaciones dadas por las partes, esta Sala ha podido constatar que, el puesto laboral que ejercía la recurrente, a saber, el cargo de "Consejera de la Misión Permanente de la Rep. Dom. ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU)", se corresponde con las funciones de una empleada de la carrera diplomática, pero en el caso de que hubiese cumplido los años que al amparo de la antigua legislación prescribía adquiriría ese estatuto de carrera diplomática; pero, como no alcanzó la cantidad de años necesarios; es decir, haber cumplido diez (10) años de su designación para dichos fines, es considerada como un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, los cuales ocupan cargos de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, por tanto, el presidente de la República puede disponer de dicho cargo cuando lo considere pertinente y sin necesidad de justificación. 37. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 38. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la

Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 39. El tribunal señala que "la motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo". En sentido amplio, "la motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la

administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". 40. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: "En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 41. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, es necesario destacar que no se verifica que la recurrente haya sido desvinculada en virtud de la comisión de una falta, por lo cual no era necesario agotar el procedimiento disciplinario antes descrito, pues la separación se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfrutade estabilidad en el puesto, por ser un derecho propio de los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa, de manera que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente, sin necesidad de motivar su decisión, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma. 42. Este tribunal recuerda que, para decidir respecto del presente caso, debe hacerlo bajo el amparo y requerimientos exigidos por la Ley 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos correspondientes, no así utilizando como fundamento el Código de Trabajo, una vez constada la competencia del Tribunal Superior Administrativo, así como el Principio III parte in fine del Código de Trabajo…" (sic).

15. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes

vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[917], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación

917 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

16.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

16.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

17. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior

17.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción

directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

17.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no

figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectaran el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[918]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

---

918 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de

decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en

presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[919], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

18. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991

18.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de

919 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

carrera diplomática porque en al momento del inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

18.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

18.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

18.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

18.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier

aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[920] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

920 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas,

corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley

núm. 14-91[921], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada

921 El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

19. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

20. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[922]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos

922 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

21. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

22. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00254 de fecha 14 de abril de 2023 dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1961

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Mejía Terán, S.R.L.
Abogada:	Darnetty Margarita Lugo Calderón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mejía Terán, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00421, de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Darnetty Margarita Lugo Calderón, actuando como abogada constituida de la razón social Mejía Terán, SRL., representada por su gerente Ángel Guillermo Mejía Pimentel.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de octubre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. ALFER-FIS-núm. 0717-2019, notificándole a la razón social Mejía Terán, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero y marzo del año 2019, Impuesto Sobre Activos Imponibles (ACT) del ejercicio fiscal del año 2017, así como la imposición de multa por incumplimiento del deber formal; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00421, de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de agosto de 2022, por la

entidad MEJIA TERÁN, S.R.L., contra la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley artículo 2277 del Código Civil Dominicano y artículo 21 del Código Tributario Dominicano. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

"POR CUANTO: Que el Código Civil dominicano prevé la institución de la prescripción como un medio de adquisición o extinción de obligaciones, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley, igualmente en ese orden, el Código Tributario de la República Dominicana establece y reconoce la extinción de la obligación tributaria, es decir, trascurriendo un tiempo opera modificando o haciendo desaparecer por inacción el derecho de la autoridad o acreedora tributaria de exigir coactiva y judicialmente la satisfacción de su crédito. POR CUANTO: Que el artículo 2277, del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661), establece que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del

arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años". (Cursillas y subrayado nuestro). POR CUANTO: Que el artículo 2277, del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661), en su Párrafo, establece que: "Prescriben por el transcurso del mismo período de tres años las acciones del Estado, del Distrito Nacional, de los municipios y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo. El indicado plazo de tres años para esta prescripción se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido". (Cursillas y subrayado nuestro). POR CUANTO: Que la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FISnúm.0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, versa sobre el período 2019, y 2018, que por aplicación de la regla de prescripción, está ventajosamente vencido. - POR CUANTO: Que en fecha siete (07) de julio de 2022,la Dirección General de Impuestos Internos notificó la resolución marcada con el número R.R.- 003480-2019 de fecha veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente… POR CUANTO: Que los valores exigidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.L.I), al contribuyente MEJIA ETRÁN, S.R.L., R.N.C. 130-97577-9, han prescrito, por lo cual debe ser Declara Nula y sin efecto, la resolución que los exige, a saber la Resolución de Reconsideración núm. RR003480-2019, de fecha 28 de junio de 2022. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO. POR CUANTO: Que el Artículo 21, establece que "De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto". POR CUANTO: Que el Artículo 21, Párrafo I. establece que "El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una

declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. Artículo 22. Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente". POR CUANTO: Que el pago de los períodos requeridos son: Julio 2018 a Diciembre 2018, para el cual ha transcurrido 5 años. Enero 2019 a Febrero 2019, para el cual ha transcurrido un período de 4 años. POR CUANTO: Que los valores exigidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.L.I), al contribuyente MEJIA TERÁN, S.R.L., R.N.C. 130-97577-9, han prescrito, por lo cual debe ser Declara Nula y sin efecto, la resolución que los exige, a saber la Resolución de Reconsideración núm. RR003480-2019, de fecha 28 de junio de 2022." (sic)

8. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte recurrente expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, ya que los vicios denunciados se encuentran dirigidos a la prescripción de los periodos y ejercicios fiscales determinados por la administración tributaria, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, el cual fue declarado inadmisible por carecer de objeto.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el primer medio de casación señalado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar su inadmisión.

10. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión de los alegados vicios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho

discutido, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

11. Para apuntar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en vista del error material cometido en el dispositivo del petitorio de conclusiones en el recurso interpuesto por la recurrente, no obstante a ser realizado en su fisonomía en la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019 de fecha 28 de junio de 2022, siendo solo una palabra, en única línea, desestimó de oficio el recurso, sin entrar en la ponderación de los aspectos de fondo.

12. Alega, además, que el tribunal *a quo* no realizó una debida tutela judicial efectiva y cometió una violación al derecho de defensa de la parte recurrente al desestimar el recurso, no obstante a ser realizado en su fisonomía en la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019, de fecha 28 de junio de 2022, por un error material en las conclusiones.

13. Continúa alegando, que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, así como de los documentos sometidos a su ponderación, puesto que, en la instancia de apoderamiento en el encabezado, establece que es un recurso administrativo tributario, contra la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019 de fecha 28 de junio de 2022 y el documento anexo que se le agrega es precisamente dicha resolución; que en todo proceso, los hechos que le dan origen, deben ser vistos y analizados tal y como han ocurrido y las pruebas parecidas, en estricto cumplimiento de la ley, puesto que si aquellos son desnaturalizados, el dispositivo de la sentencia será erróneo y equivocado.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN… 13. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, en la especie, si bien la parte recurrente indica como acto recurrido en la primera página y en el cuerpo de la instancia plasma el contenido del dispositivo de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00340-2019, no menos cierto es que, toda la motivación de su recurso versa sobre las vulneraciones incurridas

por la administración con la emisión de la Resolución de Estimación de Oficio ALFE-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, concluyendo en ese mismo sentido, solicitando la declaración la nulidad de la misma, por lo que en virtud del principio dispositivo corresponde al Tribunal sujetarse a lo peticionado en estas. 14. En esa misma sintonía, este Colegiado, por la solución que se dará al presente asunto, se abocará a comprobar, de oficio, si el recurso contencioso tributario ejercido por la entidad MEJIA TERAN, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se ciñe a los términos previstos por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y a las formalidades contenidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978… 24. Así las cosas, esta Tercera Sala, del análisis de las circunstancias indicadas en conjunta con las pretensiones de las partes, los textos legales y precedentes jurisprudenciales citados, tiene a bien advertir, que, si bien es cierto, con respecto al presente caso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió en fecha 24 de octubre de 2019, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, no menos cierto es que, se coteja, que la parte recurrente en fecha 23 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reconsideración ante la administración con la finalidad de dejar sin efecto dicha decisión, cuyo reclamo fue satisfecho en fecha 28 de junio de 2022, mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-003480-2019, lo que deviene en que al momento de la interposición del presente recurso, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, había perdido su condición de actuación que ponía fin al proceso, puesto que, sobre la misma ya existía un acto administrativo posterior, el cual si era susceptible de ser recurrido por ante esta jurisdicción ya que la anterior carecía de objeto. 25. En virtud de lo antes expuestos, procede declarar inadmisible de oficio, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad MEJIA TERAN, S.R.L., contra la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.” (sic)

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces*

que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[923].

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[924]

17. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo establecieron *que, si bien es cierto, con respecto al presente caso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió en fecha 24 de octubre de 2019, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, no menos cierto es que, se coteja, que la parte recurrente en fecha 23 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reconsideración ante la administración con la finalidad de dejar sin efecto dicha decisión, cuyo reclamo fue satisfecho en fecha 28 de junio de 2022, mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-003480-2019, lo que deviene en que al momento de la interposición del presente recurso, la Resolución de Estimación de Oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, había perdido su condición de actuación que ponía fin al proceso, puesto que, sobre la misma ya existía un acto administrativo posterior, el cual si era susceptible de ser recurrido por ante esta jurisdicción ya que la anterior carecía de objeto*.

18. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que frente a la alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos por establecer que la resolución impugnada era la resolución de estimación de oficio y no la resolución de reconsideración núm. RR-003480-2019 de fecha 28 de junio de 2022, correspondía a la parte recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito de la instancia contentiva de recurso contencioso tributario en la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, habría tenido la necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso ya que para determinar si la resolución cuestionada era efectivamente la resolución de reconsideración,

923 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

924 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

este Tribunal necesitaba constatar lo que se establecía en el recurso contencioso tributario para confirmar si ciertamente los argumentos presentados correspondían con la resolución de reconsideración. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, sino que se deben aportar los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar, máxime cuando en la transcripción realizada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se establece que el acto atacado era la resolución de estimación de oficio ALFER-FIS-núm. 0717-2019, de fecha 24 de octubre de 2019. En consecuencia, procede rechazar estos medios de casación analizado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mejía Terán, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00421 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en sus atribuciones

contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1962

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández y compartes.
Abogado:	Francisco G. Ruiz Muñoz.
Recurridos:	Philip Morris Dominicana, S.A. y Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros.
Abogado:	Marcian S. Grullón Pacheco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández y los señores Damián Eladio González,

Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández contra la sentencia núm. 202100126 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Junior Suero Contreras y Francisco José Brown Marte, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández y los señores Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA. (antigua Industria de Tabaco León Jiménez), representada por Liliana Cabeza Álvarez y Manuel José Cabral Franco, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcian S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Taveras Torres.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, representado a la sazón por Abel Martínez Durán, mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Demetrio Gómez Minaya y Fausto Rafael Ceballos Peralta.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023, suscrito por elmagistrado Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00541 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Víctor José Castellanos, Ricardo de Jesús Mera Hernández, Carlos López, Bierkis María Rivas, Humberto Padua, Pedro José Zapata M.,

Elba Marilin Abreu Hernández, Félix Rodríguez Bencosme y El Residencial 6°.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 6-B-22-B-3, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, del cual resultó la parcela núm. 312542568474, a requerimiento de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., con la oposición de la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández, Damián Eladio González y Sobeida Peña Román de González, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700659 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual se acogieron las conclusiones presentadas por la parte oponente y se rechazaron los trabajados de deslinde, ordenándole a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, la cancelación de la designación posicional resultante de dichos trabajos.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., con la intervención voluntaria del Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100126 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE ACOGE el presente Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Philip Morris Dominicana, S. A., (antigua Industria de Tabaco León Jiménez), debidamente representada por los señores Liliana Cabeza Álvarez y Manuel José Cabral Franco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcián S. Grullón Pacheco, Juan Taveras y Jorge Luis Polanco Rodríguez, en contra de la Sentencia número 201700659, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia, SE ORDENA revocar en todas sus partes la referida Sentencia y por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO**: SE ACOGE el contrato de compraventa de inmueble de fecha 12 de agosto del 2014, intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el Alcalde Municipal Juan Gilberto Serulle Ramia (firma legalizada por el licenciado

Máximo A. Anico, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago), mediante el cual vende a favor de la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., representada por los señores Liliana Cabeza Álvarez y Manuel Cabral (firmas legalizadas por Ana María Rodríguez Marte, Notario Público de los del Número para Santo Domingo), una porción de terreno con extensión superficial de 7,427.54 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago. (Con sus impuestos pagos según recibo de pago número 15950464007 de fecha 11 de febrero de 2015). **TERCERO**: SE ACOGEN los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor FÉLIX RODRÍGUEZ BENCOSME, CODIA #21064, dentro de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago, aprobados técnicamente mediante resolución de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), y que resulta con la designación posicional número 312542568474, del municipio y provincia de Santiago, con extensión superficial de 8,270.04 metros cuadrados; asimismo, SE ACOGEN los trabajos de nueva mensura y refundición de los inmuebles identificados como parcelas 312542568474 y 6-B-22-M-2-M, del distrito catastral No.8, del municipio y provincia de Santiago, resultantes en la posicional número 312542563636, con una superficie de 712.03 metros cuadrados denominada como la nueva mensura; que resultó a su vez en la parcela 312542568436 con una superficie de 8,982.08 metros cuadrados, ubicada en el Reparto Tito Hernández del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago. **CUARTO**: SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, realizar las siguientes operaciones: A) REBAJAR de los derechos registrados a favor del Municipio de Santiago, dentro de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral No.8, del municipio Santiago, ascendentes a una porción de terreno que mide 116,575.27 metros cuadrados, la cantidad de 7,427.54 metros cuadrados, por efecto del acto de venta aprobado en el ordinal segundo de esta sentencia. B) CANCELAR La constancia anotada en el certificado de título núm.18 (anotación núm.4) expedido por EL Registro de Títulos de Santiago en fecha 23/06/1988, a favor de Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., sobre una porción que mide 900 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-22-B-3, del Distrito Catastral 8, del municipio de Santiago. C) CANCELAR el duplicando del dueño del

Certificado de Título No.17, expedido por Registro de Títulos de Santiago en fecha 24 de junio de 1988, a favor de Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., con extensión superficial de 711.27 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-22-B-2-M, del Distrito Catastral 8, del municipio Santiago. D) EXPEDIR un Certificado de Título que ampare la Parcela resultante 312542568436, con una extensión superficial de 8,982.08 metros cuadrados, del municipio y provincia de Santiago (según las especificaciones contenidas en plano), a nombre de la sociedad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (R. N. C.) núm. 1-02-01887-1 y domicilio social establecido en la calle Eduardo León Jiménez No.2, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por la señora Liliana Cabeza Álvarez, mejicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 07380016858, actuando en su calidad de Directora General y el señor Manuel José Cabral Franco, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0096750-8, actuando en su calidad de Director de Asuntos Corporativos, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. **CUARTO**: SE CONDENA a la JUNTA DE VECINOS DEL REPARTO TITO HERNÁNDEZ, conjunta y solidariamente con los señores DAMIÁN ELADIO GONZÁLEZ, SOBEIDA PEÑA ROMÁN DE GONZÁLEZ y RICARDO MERA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marcián S. Grullón Pacheco, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Juan Taveras Torres y Heracle Antonio Peguero Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y el derecho en relación a errónea interpretación o aplicación de los artículos 10 del Reglamento No. 355-2009 sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, 1315 del Código Civil violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa sustentado en los artículos, 51, 68, 69 y 149 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida, sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA. solicita de manera principal que se declare inadmisible e irrecibible el presente recurso de casación por no establecerse en el medio planteado cuál es el documento o hecho desnaturalizado, sobre cuál aspecto se caracteriza la insuficiencia de motivos o alguna de las violaciones señaladas.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[925]

13. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su*

925 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

inadmisión[926]; razón por la cual se desestiman los incidentes propuestos *y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO; A que los artículos 2262 y 38 de la ley 834 del año 1978, Las Excepciones de Nulidad La nulidad de los actos por vicio de forma establecen los siguientes:… ATENDIDO: A que a la luz del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece la carga de la prueba, la cual en principio está a cargo del demandante, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo, y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece: "'las partes están obligados a aportar a las pruebas mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate, y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales", (B.J. 1043, pag. 53-59). -DESLINDE. Deslinde: condiciones para su procedencia. Conforme al estado actual de nuestro derecho, para que el deslinde proceda deben concurrir en cada casuística las siguientes condiciones: 1) Constancia del derecho de propiedad invocado; 2) Existencia de un plano individual contentivo de la designación catastral posicional que corresponda, descreimiento la porción deslindada; 3) Instrumentación de la citación de rigor a los colindantes que figuran en el plano individual elaborado al efecto, así como a cualquier plano individual elaborado al efecto, así como a cualquier otra parte con interés (copropietarios, vendedores, etc.); 4) Correspondencia de los trabajos de deslinde con la ley el reglamento aplicable (publicidad, plazos , etc.), previa constatación de que el agrimensor actuante ha procedido a realizar su trabajo técnico de acuerdo a los derechos que figuran en el titulo que sirve de base a tales prerrogativas. (Sentencia dictada el 29 de diciembre del año 2016, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central). Deslinde: los tribunales de tierras, para aprobarlo, deben revisar si se han tomado en cuenta las disposiciones de la ley y de los reglamentos aplicables. Procede verificar si se han tomado en cuenta las disposiciones de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de la Resolución 355, que instituye el Reglamento para

926 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

la Regularización Parcelaria y el Deslinde, del 5 de marzo del 2009, y de los demás reglamentos que regulan la materia que estamos ponderando. (Sentencia dictada el 19 de enero del 217, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central). Deslinde: aplican a este procedimiento los principios del proceso de saneamiento. La parte capital del artículo 130 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que en materia de deslinde, a fin de depurar los derechos amparados en constancias anotadas pueden aplicarse los principios y características del proceso de saneamiento, lo cual debe leerse en dos vertientes: 1) el papel activo que tiene los jueces en esta materia para buscar la verdad; 2) el derecho que tiene todo aquel que se atienda perjudicado, a comparecer en el proceso, siempre atienda que se le violentan derechos. (Sentencia núm. 20166167, dictada el 22 de noviembre del 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centra). Deslinde: aplican a este procedimiento los principios del proceso de saneamiento. La parte capital del artículo 130 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que en materia de deslinde, a fin de depurar los derechos amparados en constancias anotadas pueden aplicarse los principios y características del proceso de saneamiento, lo cual debe leerse en dos vertientes: 1) el papel activo que tiene los jueces en esta materia para buscar la verdad; 2) el derecho que tiene todo aquel que se atienda perjudicado, a comparecer en el proceso, siempre atienda que se le violentan derechos. (Sentencia núm. 20166167, dictada el 22 de noviembre del 2016, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centra). Características del procedimiento Según el artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 10 de la Resolución 355-2009 de La Suprema Corte de Justicia, el deslinde es un proceso contradictorio que se conoce ante el tribunal de tierras de jurisdicción original territorialmente competente. Este carácter contradictorio está sustentado en el sistema de publicidad establecido para el deslinde, así como por el requisito de la notificación y citación de los colindantes y de los copropietarios del inmueble objeto del proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo cargo estén los trabajos.

SCJ, 3. Sala, 18 de diciembre de 2013, núm. 84, B.J. 1237. El hecho de que no se presente ninguna objeción en la instrucción del deslinde no le quita a este proceso el carácter de contradictorio establecido por la ley ni a la decisión del tribunal su carácter de verdadera sentencia. Esa circunstancia solamente lo hace no litigioso. El proceso se conoce en audiencia pública, se llaman a los colindantes a comparecer, se hacen publicaciones en los periódicos, todo con el fin de que quien tenga un interés en el proceso pueda presentar sus presentaciones, a diferencia de lo que los deslindes se hacían en cámara de consejo, mediante un proceso gracioso o administrativo, SCJ, 3. Sala, 18 de diciembre de 2013, núm. 84, B. J, 1237. Concepto El deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tienen un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho. SCJ, 3. Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 47, B. J. 1218 POR CUANTO; A que nuestra carta magna, en sus artículos 68, 69 y 149 establecen: …POR CUANTO: A que, si observamos el interrogatorio del inspector dedignado por mensura este ignoro o se hizo de la vista gorda que la calle profesor Antonio Cuello o cul de sac (calle sin salida), no termina colindando con la parcela de origen No. 6-B-22-B-3 del DC#08 de Santiago, sino con un área verde de 31.72mt2, correspondiente al parque recreativo, como se puede observar… Nota: el inspector de mensura señor Ortiz, dice que no hizo levantamiento y no puede dar respuesta, pero sin embargo dice en su informe final que la calle profesor Antonio Cuello o cul-de sac (calle sin salida),termina colindando con la parcela de origen No. 6B-22-B-3 del DC#08 de Santiago, tremenda mentira y los jueces lo admiten como bueno y valido. No obstante el magistrado de primer grado diciendo en su sentencia que pudo parpar con su ojos que la calle profesor Antonio Cuello o cul-de sac (calle sin salida), no termina colindando con la parcela de origen No. 6-B-22-B-3 del DC#08 de Santiago y en consecuencia no es posible su aprobación. POR CUANTO: A que, el informe de la agrimensora Maira Kunhartd, quien rindió un informe técnico que reposa en el expediente del tribunal, cuyas conclusiones técnicas, respecto al área verde del Reparto Tito Hernández y la calle profesor Antonio Cuello, fueron las siguientes: … POR CUANTO: A que, honorables magistrados si pueden observar el cd, se ve cuando la parte recurrida destruye los bancos, estatus y área verde del parque y luego fue repuesto por el ayuntamiento de Santiago

como se puede observar… ATENDIDO; A que, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, vende a la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA (antigua INDUSTRIA DE TABACO LEON JIMENEZ), fue con el objeto de que esto salgan sus vehículos por la avenida principal, en virtud de que dicha porción queda en la parte de atrás de la misma y sería una continuidad de su inmueble, pero esto pretendían sorprender al ayuntamiento y a los habitantes de dicha demarcación como se puede observar…" (sic).

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[927]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[928]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[929]*.*

16. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente mediante su único medio de casación se limitó a insertar en su memorial imágenes relativas a ciertas partes de la sentencia impugnada, así como de planos e ilustraciones de terrenos sobre cuya base realiza una exposición de hechos relativa a cómo fue realizado el deslinde impugnado y la supuesta irregularidad en su aprobación; sin embargo, conforme con los vicios denunciados en su único medio no indica de manera directa, precisa y eficiente en qué parte de la sentencia impugnada y de qué forma se manifiesta la desnaturalización de los hechos invocada, así como tampoco realiza una exposición adecuada sobre cómo, de qué forma y en qué parte de su fallo el tribunal *a quo* incurrió en las alegadas violaciones de los artículos 51, 68, 69, 149

927 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.
928 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
929 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

de la Constitución, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10 del Reglamento núm. 355-2009 sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, al tiempo que tampoco argumenta cómo se manifiesta la argüida insuficiencia de motivos, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el único medio planteado por carecer de desarrollo ponderable.

17. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

18. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio propuesto, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. *Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas respecto de la parte correcurrida sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones y en cuanto a la parte correcurrida Víctor José Castellanos, Ricardo de Jesús Mera Hernández, Carlos López, Bierkis María Rivas, Humberto Padua, Pedro José Zapata M., Elba Marilin Abreu Hernández, Félix Rodríguez Bencosme y El Residencial 6°, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Reparto Tito Hernández y los señores Damián Eladio González, Sobeida Peña Román de González y Ricardo de Jesús Mera Hernández, contra la sentencia núm. 202100126, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su| distracción en favor de los Lcdos. Ramón Demetrio Gómez Minaya y Fausto Rafael Ceballos Peralta, abogados de la parte correcurrida Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte**.**

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la parte correcurrida sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1963

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogado:	Alcides Misael Brito Durán.
Recurrida:	Ana Yamilka Gómez.
Abogado:	Domy Natanael Abreu Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia

núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por el Ing. Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Yamilka Gómez mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montás Graciano.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio Ana Yamilka Gómez Núñez incoó dos (2) demandas, una en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y otra en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); a su vez, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra Ana Yamilka Gómez Núñez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional, la

sentencia núm. 053-2022-SSEN-00116 de fecha 8 de junio de 2022 que rechazó las demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y por tanto, las excluyó del proceso, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y su continuador jurídico MINISTERIO DE VIVIENDA HABITAT y EDIFICACIONES (MIVHED) que se distraen a favor de los LICDOS. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, ÁNGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO, MARCOS ALCÁNTARA JOSÍAS, CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción norma constitucional. Estatuto del servidor público y régimen legal de la administración pública. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la incompetencia. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 544 Código de Trabajo y artículo 1315 Código Civil Supletorio. **Séptimo medio:** Infracción normativa: violación de los artículos 1, 15, 34, 75, 76, 179, 219, del Código de Trabajo. **Octavo medio:** Omisión de estatuir. **Noveno medio:** Vicio de incongruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7 . Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso basada en que la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional en su recurso, sobre todo por no haber motivado de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[930].

11. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto*

930 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa,

omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia se rechaza el incidente planteado.

14. Para apuntalar los siete (7) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral púbico, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia de la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte *a qua* al emitir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que, según la agenda hemisférica, la contratación laboral del Estado se rige por sus propias normas, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvieron como un hecho cierto que la empleadora había despedido la empleada sin cumplir con los cánones legales y que podían aplicarle el Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte *a qua* al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la hoy recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugió en un silogismos jurídicos y en una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional,

vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados en la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación que la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y el régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegado a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en lo absoluto de legalidad.

15. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte *a qua* se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme a parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de pruebas sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho a la servidora pública a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo, lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional), vulnera, al derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que colme

las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte *a qua* a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgador hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión a las pruebas en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídica, lo que impedía fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario el tribunal superior le concedió a la servidora pública los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen legal y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo; que la corte *a qua* manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, añadiendo que la luxación contractual se produjo por voluntad de la empleadora mediante un despido quedando obligada al pago de las prestaciones al empleado, lo que esta no hizo, siendo obligatorio el pago de una suma adicional, lo que concretiza una infracción normativa y en ese contexto, yerra cuando apoyándose en un silogismo jurídico le reconoció a la recurrida las otras compensaciones laborales consignadas en su fallo, como son las vacaciones y regalía pascual en la forma y escala de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, lo que aniquila su eventual validez jurídica.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y a su vez una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); mientras que la parte

demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al interviniente forzoso, actual empleador de la recurrida, el cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos, y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia planteada tanto por la parte demandada principal como por el interviniente forzoso Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demandas en intervención forzosas, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exento de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la actual recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 006588 de fechas 15 de febrero de 2017 y 26 de junio de 2017, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map) y la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, dirigida por la Consultoría Jurídica del Invi, la recurrente se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de las planillas de personal fijo que se deposita cada año en el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo que la normativa laboral vigente exige, por lo

que solicitó que fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…05- Que respecto de la competencia es menester establecer si se aplica el Código de Trabajo o la ley y en este sentido se deposita comunicación del INVI de fecha 06 de julio de 2015 en comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas firmada por la consulta jurídica subdirectora la Licenciada Tilsa Gómez expresando que tal entidad se rige por el Código Laboral tambien se deposita comunicación del Ministro de Vivienda y Edificaciones Carlos Bonilla expresando que a partir del 01/01/2022 se suprime el (INVI) y que este último se rige por el Código de Trabajo y el nuevo Ministerio por la ley 41/08 de función pública que todos los empleados del INVI serán trasladados al Ministerio de la Vivienda que serán pre-avisados y desahuciados conforme el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos y que serán contactados para formalizar el proceso en base al artículo 76 del Código de Trabajo, también instructivo del INVI que los derechos serán asumidos bajo el Código de Trabajo y se procederá con el pago de las prestaciones laborales antes del 01/01/2022 según estipula el artículo 75 del Código de Trabajo, también se depositan cheques de pagos de prestaciones laborales de diferentes fechas, comunicación de despido justificado de parte del (INVI) al señor Erick Mateo de fecha 19/09/2016 que dice ser en base al artículo 88 ordinal 12 del Código de Trabajo finalmente se deposita resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31/05/2021 donde se expresa que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 01/07/2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna continúe con el Código de Trabajo y comunicación del Ministerio de Administración Pública del 15/02/2017 que expresa que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) está dentro de las exclusiones que prevé la ley de función pública conforme a la práctica que al momento de entrar en vigencia la ley de función pública se regirá por el Código de

Trabajo, documentos de los cuales ninguno fue impugnado o cuestionado de forma expresa y directa, por todo lo cual esta corte examinando tales documentos llega a la conclusión de que la Institución de que se trata decidió aplicarle el Código de Trabajo a sus empleados, lo cual se refleja de manera clara en la práctica de su relación con sus empleados que se hacía en base al Código de Trabajo advirtiendo al final que los que se regirán por la ley 41/08 serán los del Ministerio recién creado de VIVIENDA por lo cual se rechaza la excepción de incompetencia planteada y este Tribunal se declara competente para conocer el presente asunto. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

18. Es preciso destacar que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte* (sic).

19. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.*

20. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[931].

931 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

21. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezcan así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercer el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1° de enero de 2022, aunado con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

22. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no

le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo,* en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en estrado, a pesar de que así se hizo constar en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las instituciones públicas en intervención forzosa ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), las cuales quedaron en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación, constitucional y legal, de referirse a todos los puntos vinculados a una contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.

24. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas.

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este

estuvo fundamentado en el entendido de que la parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, por ser una empleada pública amparado por el derecho administrativo, aspecto este que fue decidido por la corte *a qua,* como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la recurrente, continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no establecer en sus motivaciones la situación jurídica de las instituciones públicas en intervención forzosa ligadas al proceso, como lo fue el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), pues conforme se describe en el recuento fáctico y del examen de la decisión impugnada, estas instituciones no formaron parte del proceso ante los jueces del fondo con motivo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por no haber sido llamadas en intervención en grado de apelación, razón por la que se procede a declarar inadmisible este aspecto del medio examinado.

27. Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran en un sentido los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas suministradas al expediente, expuso en su numeral 09 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales

31, 32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya que siempre se ha alegado que con posterioridad al acuerdo político de Alma Fernández y Mayobanex Escoto, esos antiguos empleados los desvincularon del Invi y traspasados a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlos; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado se debe pronunciar, considerando el caudal fáctico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte *a qua* olvidó que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir según a lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo, se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00068 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1964

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán.
Recurrida:	Mildred Janet Lachapelle Mariñez.
Abogados:	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), representada por el Ing. Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mildred Janet Lachapelle Mariñez mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montás Graciano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Mildred Janet Lachapelle incoó dos (2) demandas, una (1) en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y otra en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); a su vez el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra Mildred J. Lachapelle Mariñez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00115 de fecha 8 de junio de 2022, que rechazó las demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia

Industrial (Proindustria), y por tanto las excluyó del proceso, acogió la demanda principal por desahucio con responsabilidad para su empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived) continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) en fecha 01 de agosto del 2022, en contra de la Sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 08 de junio 2022, número 053-2022-SSEN-00115. **SEGUNDO:** DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Lic. Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción Norma Constitucional. Estatuto del servidor público y régimen legal de la administración pública. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la incompetencia. **Tercero medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio:** Error de hecho en la apreciación de la prueba y violación del artículo 544 Código de Trabajo y artículo 1315 Código Civil supletorio. **Séptimo medio:** Infracción normativa: violación de los artículos, 15, 34, 75, 76, 179, 219, del Código de Trabajo. **Octavo medio:** Omisión de estatuir. **Noveno medio:** Vicio de Incongruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso basada en que la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional en su recurso, sobre todo por no haber motivado de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[932].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto*

932 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión

de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, aun cuando la parte recurrente no lo invoque de manera específica, pues se trata de vicios alegados relacionados a actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso, en consecuencia se rechaza el incidente planteado.

13. Para apuntalar los siete primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral púbico, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia de la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte *a qua* al emitir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que, según la agenda hemisférica, la contratación laboral del Estado se rige por su propia norma, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvo como un hecho cierto que la empleadora había despedido a la empleada sin cumplir con los cánones legales y que podían aplicarle la nomenclatura del Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte *a qua* al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la actual parte recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugia en un silogismo

jurídico y una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados bajo la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la parte recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración, parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegando a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la parte recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en lo absoluto de legalidad.

14. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte *a qua* se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme con parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de pruebas sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho al servidor público a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo, lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que al ejecutar su evaluación sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional),

vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que colme las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte *a qua* a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgador hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión a las pruebas, en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídica, lo que impedía fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso ordinario el tribunal superior le concedió al servidor público los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen legal y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo; que la corte *a qua* manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, añadiendo que la luxación contractual se produjo por voluntad de la empleadora mediante un despido quedando obligada al pago de las prestaciones al empleado, lo que esta no hizo, siendo obligatorio el pago de una suma adicional, lo que concretiza una infracción de la norma y en ese contexto yerra cuando apoyándose en un silogismo jurídico le reconoció a la recurrida las otras compensaciones laborales consignadas en su fallo, como son las vacaciones y regalía pascual en la forma y escala de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, lo que aniquila su eventual validez jurídica.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrida, sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del

Código de Trabajo y a su vez una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP); mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en intervención forzosa contra el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, al interviniente forzoso, actual empleadora de la parte recurrida, la cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y al Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia planteada tanto por la parte demandada principal como por la interviniente forzosa Ministerio de Administración Pública (MAP) y las demandas en intervención forzosa, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exenta de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la parte recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada; que de conformidad con el contenido de las certificaciones núms. 001928 y 008588 de fechas 15 de febrero de 2017 y 28 de junio de 2017 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map) y la comunicación de fecha 8 de julio de 2015, dirigida por la Consultoría Jurídica del Invi, la parte recurrente se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de las

planillas de personal fijo que se deposita cada año en el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo que la norma laboral vigente exige, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…06- Que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por la señora Mildred Janet Lchapelle Mariñes al Instituto Nacional de la Vivienda, ésta Corte reconoce su competencia para juzgarlas, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que para la solución de ésta controversia toma como referencia el Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que consideró que toda reclamación en pago de Prestaciones Laborales es competencia de los Tribunales de Trabajo, en aplicación del Código de Trabajo, articulo 480, Sentencia de fecha 6 de septiembre del 2000, BJ. 1078, páginas números 611-616 (citada por Suarez J., Jurisprudencia Dominicana del Trabajo 1990 a 2001, página 180);- b) a que en la Organización Judicial del país, son los Tribunales de Trabajo los únicos que tienen competencia para conocer de las reclamaciones del pago de las Prestaciones y Derechos originados en el Contrato de Trabajo regulado por el Código de Trabajo, y de manera excepcional a aquellos que se les atribuye tal posibilidad en el caso de que se trata son reclamados Prestaciones y Derechos originados en un Contrato de Trabajo, en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo (…) 10- Que en cuenta a la aplicación del Código de Trabajo al caso que se juzga, ésta Corte expresa que el Instituto Nacional de la Vivienda está bajo el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, lo que establece por las motivaciones siguientes: 11- Que las leyes que reglamentan las relaciones de Trabajo, son mutuamente excluyentes en sus respectivas esferas normativa y éste cao el Empleador es una empresa del Estado que tiene un carácter Industrial y por lo tanto sujeta al Código de Trabajo, cuando disponen que: a) el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, dispone que éste se aplica a todas las relaciones laborales

de naturaleza privada y a las empresas del Estado cuando actúan como parte de la economía privada, indicando que éstos casos son las empresas de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;- b) El Estatuto del Servidor Público, Ley 41-08, articulo 2, numeral 2, preceptúa que quedan excluidos de sus disposiciones quienes mantienen una relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 12- Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea al Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio; 13- Que en éste sentido el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 dictaminó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Publico y, que por uso costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, además de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 14- Que son parte de los documentos que forman el expediente los pagos hechos por Instituto Nacional de la Vivienda a diferentes trabajadores y en tiempos diferentes, por concepto de Prestaciones y Derechos Adquiridos, como son los casos de los señores, entre otros, de: Alan Abdel Emilio Genao Aude el 26 de septiembre del 2018, Juan Sierra Brito el 11 de agosto del 2018, Manuel Rafael Veras Martínez el 29 de diciembre del 2018, Margarita Pimentel Báez el 15 de septiembre del 2017 y Víctor Manuel Ortiz Casso el 13 de junio 2017; 15- Que el proceso de transición que ha operado entre el Instituto Nacional de la Vivienda y el Ministerio de la Vivienda ha sido reconocimiento públicamente que a los empleados del anterior Instituto Nacional de la Vivienda les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site" (sic).

17. Es preciso destacar que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus*

organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

18. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.*

19. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[933].

20. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el

933 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21 que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

21. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: *…Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en estrado, a pesar de que así se hizo constar

en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las institución públicas en intervención forzosa ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial, la cual quedó en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación constitucional y legal de referirse a todos los puntos vinculados a una contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.

23. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

"…9. Que en audiencia conocida en fecha primero (01) de marzo del año 2023, las partes comparecieron: OÍDO: Al LICDO. ARIANNA MARRERO MARTINEZ, en representación de la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. DOMI ABREU, por si y por los LICDOS. BRAULIO ALCANTARA, CARMEN LAURA MONTAS y ANGEL GARIBALDI, en representación de la parte recurrida (…) PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE. Existen diferentes instituciones públicas demandadas en intervención forzosa que no están aquí. En esas atenciones entendemos que deben estar presentes para concluir. ABOGADO RECURRIDO. Quien ha llamado en intervención forzosa es la parte recurrente y ellos no pueden prevalecerse de su falta al no haberlos citado. Que sea rechazado su pedimento. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE. Concluiremos de la siguiente manera: 1. Que sean acogidas todas y cada unas de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación. 2. Que declara inadmisible la presente demanda laboral por entenderse de empleados del sector público no dependientes del código de trabajo. 3. Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para depósito de escrito de conclusiones. ABOGADO RECURRIDO. Concluiremos de la siguiente manera: 1. Que sean acogidas todas y cada unas de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa. 2. Que se condene en costas a la parte recurrente. 3. Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para depósito de escrito de conclusiones. En cuanto al medio de inadmisión: 1. Que sea rechazado. 2. Que se nos

otorgue un plazo de 48 horas para depósito de escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA PRIMERO: Acumula el incidente planteado por la parte recurrente. SEGUNDO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. TERCERO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. CUARTO: Reserva las costas" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o para rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias, incidentales o alternativas.

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que a la señora Mildred Janet Lachapelle Mariñez, actual parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), anterior Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, sobre la base de que la demanda era competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por su condición de servidora pública, aspecto este que fue decidido por la corte *a qua* como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí estatuyó respecto de este aspecto en audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2023, descrito con anterioridad en esta misma sentencia, al rechazar el pedimento que en ese sentido se formuló, en vista de que no fueron llamados en intervención ni citados a comparecer ante la alzada el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria); en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que *la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso*

pudiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible[934], en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en suma, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran en un sentido, los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador; y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas anexas al expediente, expuso en su numeral 9 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales 31, 32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya que siempre se ha alegado que con posterioridad al acuerdo político de Alma Fernández y Mayobanex Escoto, esos antiguos empleados lo desvincularon del Invi y fueron traspasados a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlos; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado se debe pronunciar, considerando el caudal fáctico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte *a qua* olvidó que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir conforme con lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y

934 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 1 de marzo de 2006, BJ. 1144.

documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00082 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1965

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogado:	Alcides Misael Brito Durán.
Recurrido:	Eric Enmanuel Mateo Batista.
Abogado:	Domy Natanael Abreu Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra

la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00081 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representada por el Ing. Carlos Alberto Bonilla, en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eric Enmanuel Mateo Batista, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Eric Enmanuel Mateo Batista incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado como conquista laboral, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que a su vez incoó dos (2) demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental en nulidad por fraude procesal contra Eric Enmanuel Mateo Batista, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00113 de fecha 13 de mayo de 2022 que rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, de inconstitucionalidad, la nulidad y el medio de inadmisión planteados por la parte demandada, así como la demanda incidental en nulidad por fraude procesal; que igualmente rechazó las demandas en intervención forzosas, por no ser los intervinentes

responsables solidarios frente a los reclamos de la demandante, ni que prestara un servicio personal a favor de estos; en consecuencia, acogió la demanda, declaró injustificado el despido y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y salario adeudado como conquista laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00081 de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived) continuador jurídico del Instituto de Nacional de la Vivienda (Invi) en fecha 20 de junio del 2022, en contra de la Sentencia dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo del junio 2022, número 051-2022-SSEN-00113. **SEGUNDO**: DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA. **TERCERO**: CONDENA al Instituto de Nacional de la Vivienda (Invi) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Lic. Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción norma constitucional. Estatuto del servidor público y régimen legal de la administración pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la incompetencia. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Sexto medio**: Falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 544 Código de Trabajo y artículo 1315 Código Civil supletorio. **Séptimo medio**: Infracción

normativa: violación de los artículos 1, 15, 34, 87, 179, 219, del Código de Trabajo. **Octavo medio**: Omisión de estatuir. **Noveno medio**: vicio de incongruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso basada en que la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional en su recurso, sobre todo por no haber motivado de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[935].

10. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

935 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia se rechaza el incidente planteado.

13. Para apuntalar los siete (7) primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia, basado en elementos objetivos y subjetivos, señalando que la relación laboral que unió a los litigantes tenía su base legal en la Ley núm. 16-92 de 1992 que crea el Código de Trabajo, hizo una incorrecta interpretación del canon constitucional y las Leyes núms. 5892-62, 13-07, 41-08, 247-12 y 160-21, sin perjuicio de varios reglamentos, que permite afirmar que fue concebida en contradicción con la dogmática jurídica del derecho administrativo y del derecho laboral púbico, cuyo vicio la convierte en un documento que acusa una orfandad legal y procesal; que en su incorrecta ponderación del régimen adjetivo y sustantivo laboral público, resulta imposible la coexistencia en la rama pública de dos o más sistemas laborales distintos para la regulación de la función pública de los empleados que prestan sus servicios en las distintas dependencias oficiales, ni mucho menos que sus beneficios laborales puedan ser similares a la actividad privada; que la corte *a qua* al proferir su decisorio como está redactado no tuvo en cuenta que según la agenda hemisférica la contratación laboral del Estado se rige por sus propias normas, sin que sea posible sustituirla por la norma laboral privada, como fue asumido por la alzada, que retuvo como un hecho cierto que la empleadora había despedido la empleada sin cumplir con los cánones legales y que

podían aplicarle la nomenclatura del Código de Trabajo, olvidándose de su condición de institución pública, lo que ha sido admitido en círculos públicos y académicos; que la corte *a qua* al momento de dictar su fallo rechazando los incidentes y la apelación de la actual recurrente, no dio motivos con suficiente claridad y precisión, sino que se refugia en un silogismo jurídico y una interpretación amañada de la organización del aparato estatal en suelo nacional, vulnerando, con un interés específico, directo de atribuirle ganancia de causa a la parte recurrente, la configuración constitucional del régimen laboral del sector público, de que la institución tradicionalmente manejó sus relaciones laborales con sus empleados bajo la Ley núm. 16-92, que pagó prestaciones laborales a antiguos servidores y que despidió a la parte recurrida; que el fallo atacado deja en evidencia que la corte *a qua* hizo una valoración, parcial y fragmentada, porque ninguno basta por sí solo para resolver todos los problemas de interpretación y complementación que la imperfección del derecho positivo planteada, de los hechos litigiosos y del régimen estatutario aplicables a los funcionarios y servidores del Estado, llegado a deformar la realidad de la relación laboral que existió entre las partes, desnaturalizando los hechos del juicio e hizo lo propio con los documentos de la recurrida, lo cual infringe las normas procesales, careciendo de validez y correlativa eficacia legal; que es evidente que la sentencia impugnada proyecta una frágil argumentación sobre los alcances legales de las piezas del expediente y desconocimiento de los entresijos de la administración pública y del sacrosanto interés del Estado, lo que deja una sensación de denegación de justicia; que ese veredicto no cumplió con los estándares mínimos para estar ajustado a una correcta valoración de las pruebas del juicio, consumando así una desnaturalización de los documentos, cuya situación la despoja en los absoluto de legalidad.

14. La parte recurrente continúa alegando que en la sentencia impugnada la corte *a qua* se adhirió, sin motivos aparentes, a la irracional posición del tribunal de primer grado, que no valoró conforme a parámetros racionales y a las máximas de la experiencia los elementos de pruebas sometidas a su consideración, sino que le reconoció derecho al servidor público a una indemnización por antigüedad laboral en los términos del Código de Trabajo, lo que vulnera los artículos 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que al ejecutar su evaluación

sobre los hechos objeto de juzgamiento obraron arbitrariamente en cuanto a los alcances legales del acto que produjo la desvinculación por desahucio de la parte recurrida, situación que la condujo a dictar la decisión ratificatoria de la sentencia impuesta al Invi, en una incoherencia o irracionalidad en esta labor (esencial de la función jurisdiccional), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del canon constitucional, afectando al derecho del justiciable a obtener una sentencia que colme las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; que la corte *a qua* a la hora de decidir del asunto, en uso de su facultad revisora de la sentencia apelada, según se colige de las actas anexas al expediente, rechazó que se haya producido error en la valoración de las pruebas, pues entendió que el juzgado hizo una valoración racional y fundada de ellas, que a pesar de hacer alusión de las pruebas, en lo esencial, hizo una valoración inadecuada de los hechos litigiosos y las pruebas de la litis, lo que la despojaba de validez jurídica, lo que impedía que fuese asumida como válida, cuyo yerro jurídico obliga a la sala casacional a revocarla; de manera general se puede decir que si la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario el tribunal superior le concedió al servidor público los beneficios sociales del Código Sustantivo del Trabajo usado para los empleados privados, incurrió en una transgresión al régimen normativo y al principio de legalidad que inhabilita legalmente su fallo; que la corte *a qua* manifestó en su fallo que la entidad recurrente estaba excluida de las excepciones del Código de Trabajo, lo que impedía aplicarle a sus servidores la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, añadiendo que la luxación contractual se produjo por voluntad de la empleadora mediante un despido, quedando obligada al pago de las prestaciones al empleado, lo que esta no hizo, siendo obligatorio el pago de una suma adicional, lo que concretiza una infracción normativa y en ese contexto, yerra cuando apoyándose en un silogismo jurídico le reconoció a la recurrida las otras compensaciones laborales consignadas en su fallo, como son las vacaciones y regalía pascual en la forma y escala de los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo, lo que aniquila su eventual validez jurídica.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso de la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la

actual parte recurrida, sustentada en un alegado despido injustificado ejercido por su empleador el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado por conquista laboral e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) incoó dos demandas en intervención forzosa contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria) y una demanda incidental de nulidad procesal contra Eric Enmanuel Mateo Batista y solicitó que fuera declarada común y oponible, en los límites de la ley, a los intervinientes forzosos, esta última actual empleadora de la recurrida, la cual tiene la obligación de pagarle su indemnización y el Ministerio de Administración Pública (MAP), regulador del sistema de reclutamiento y el manejo de los asuntos laborales de los servidores públicos y en su defensa principal sostuvo, que está exenta del pago de prestaciones laborales en virtud de que es una institución estatal que no tiene carácter comercial, industrial, financiero ni de transporte, cuya ley orgánica no hace aplicable a sus empleados y funcionarios las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y declarada inadmisible la demanda; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción declinatoria de incompetencia, la excepción de inconstitucionalidades, la nulidad, el medio de inadmisión y la demanda incidental planteadas por la parte demandada, así como las demandas en intervención forzosas, excluyéndolas del proceso y en consecuencia, acogió la demanda y declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de los reclamaciones realizadas por la demandante; b) no conforme con la decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que está exenta de pagar prestaciones laborales a sus empleados; por tanto, solicitó la incompetencia del tribunal y que fuera remitido al Tribunal Superior Administrativo (TSA) por tratarse de servidores públicos y en consecuencia, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la demanda; por su lado, la actual parte recurrida en su defensa alegó que fue despedido injustificadamente,

mientras laboraba para el recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido bajo las normas laborales, por lo que solicitó fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; en apoyo de sus pretensiones aportó las certificaciones núms. 001928 y 006588, de fechas 15 de febrero de 2017 y 26 de junio de 2017, emitidas por el Ministerio de Administración Pública (Map) y la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, emitida por la Consultoría Jurídica del Invi; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el incidente planteado por la parte recurrente, fundamentado en la excepción declinatoria de incompetencia, así como el medio de inadmisión y el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…06- Que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por la *señor Eric Enmanuel Mateo Batista* al *Instituto Nacional de la Vivienda,* ésta Corte reconoce su competencia para juzgarlas, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que para la solución de ésta controversia toma como referencia el Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que consideró que toda reclamación en pago de Prestaciones Laborales es competencia de los Tribunales de Trabajo, en aplicación del Código de Trabajo, articulo 480, Sentencia de fecha 6 de septiembre del 2000, BJ. 1078, páginas números 611-616 (citada por Suarez J., Jurisprudencia Dominicana del Trabajo 1990 a 2001, página 180);- b) a que en la Organización Judicial del país, son los Tribunales de Trabajo los únicos que tienen competencia para conocer de las reclamaciones del pago de las Prestaciones y Derechos originados en el Contrato de Trabajo regulado por el Código de Trabajo, y de manera excepcional a aquellos que se les atribuye tal posibilidad en el caso de que se trata son reclamados Prestaciones y Derechos originados en un Contrato de Trabajo, en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo (…) 10- Que en cuenta a la aplicación del Código de Trabajo al caso que se juzga, ésta Corte expresa que el *Instituto Nacional de la Vivienda* está bajo el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, lo que establece por las motivaciones siguientes: 11- Que las leyes que reglamentan las relaciones de Trabajo, son mutuamente excluyentes en sus respectivas esferas

normativa y éste cao el Empleador es una empresa del Estado que tiene un carácter Industrial y por lo tanto sujeta al Código de Trabajo, cuando disponen que: a) el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, dispone que éste se aplica a todas las relaciones laborales de naturaleza privada y a las empresas del Estado cuando actúan como parte de la economía privada, indicando que éstos casos son las empresas de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;- b) El Estatuto del Servidor Público, Ley 41-08, articulo 2, numeral 2, preceptúa que quedan excluidos de sus disposiciones quienes mantienen una relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 12- Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea al Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio; 13- Que en éste sentido el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 dictaminó que el *Instituto Nacional de la Vivienda* no se rige por la Ley de Administración Publico y, que por uso costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, además de que así lo reconoce el *Instituto Nacional de la Vivienda* en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 14- Que son parte de los documentos que forman el expediente los pagos hechos por *Instituto Nacional de la Vivienda* a diferentes trabajadores y en tiempos diferentes, por concepto de Prestaciones y Derechos Adquiridos, como son los casos de los señores, entre otros, de: Alan Abdel Emilio Genao Aude el 26 de septiembre del 2018, Juan Sierra Brito el 11 de agosto del 2018, Manuel Rafael Veras Martínez el 29 de diciembre del 2018, Margarita Pimentel Báez el 15 de septiembre del 2017 y Víctor Manuel Ortiz Casso el 13 de junio 2017; 15- Que el proceso de transición que ha operado entre el *Instituto Nacional de la Vivienda* y el *Ministerio de la Vivienda* ha sido reconocimiento públicamente que a los empleados del anterior *Instituto Nacional de la Vivienda* les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site" (sic).

17. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los*

estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

18. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley* (sic).

19. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso y costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador; es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[936].

20. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a la que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62, del 10 de mayo de 1962 no tiene carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma

936 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020.

laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la consultora jurídica subdirectora Tilsa Gómez, la cual expresó que la institución se regía por el Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 15 de febrero de 2017 y la comunicación expedida por las propias autoridades actuales del ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), que establece que el entonces Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque quedó suprimida su personería jurídica por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, que creó el actual ministerio, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores y que el nuevo ministerio estaría amparado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código antes del 1 de enero de 2022, aunados con la resolución conjunta de los Ministerios de Trabajo y Administración Pública del 31 de mayo de 2021, que enuncia que para salvaguardar los derechos adquiridos de empleados que hayan empezado antes del 1 de julio de 2021 regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, continuarían con la referida norma.

21. En ese sentido, se descarta toda idea de que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, no le sean aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo disponen y por tanto, la parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo,* en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues la corte *a qua* retuvo adecuadamente su competencia apegada a la correcta apreciación y ponderación de los documentos aportados al debate, otorgando además respuestas a la excepción declinatoria de incompetencia y posteriormente, ordenando el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, sin evidencia de los vicios alegados por la parte recurrente.

22. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad de la falta de calidad formulada en estrado, a pesar de que así se hizo constar en la parte final de la página 2 de la decisión, ceñido a la mecánica procesal vigente y a la situación procesal de las instituciones públicas en intervenciones forzosas ligadas al proceso contencioso, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial, las cuales quedaron en un limbo jurídico, en franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener ningún razonamiento que haga presumir que los operadores hayan cumplido con su obligación constitucional y legal, de referirse a todos los puntos vinculados a una contienda judicial, por lo que carece de validez y correlativa eficacia jurídica.

23. En la cronología del proceso descrito en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 9 y 10, lo siguiente:

"…9. Que en audiencia conocida en fecha primero (01) de marzo del año 2023, las partes comparecieron: OÍDO: Al LICDO. ARIANNA MARRERO MARTINEZ, en representación de la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. DOMY ABREU, por si y por los LICDOS. ÁNGEL LUCIANO Y CARMEN LAURA MONTAS, en representación de la parte recurrida (…) PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE. Queremos que conste en acta que hay intervinientes forzosos que no van a concluir con nosotros; quienes por razones burocráticas no hemos podido citar. ABOGADO RECURRIDO. En el caso de la especie, ellos demandaron en intervención forzosa en primer grado, sin embargo, el juzgado le rechaza la demanda; ellos recurren en apelación la sentencia, pero no recurrente ni llaman en intervención forzosa a la corte a quienes ellos demandaron en intervención forzosa, solo recurrente la sentencia en contra de la hoy parte recurrida, nadie puede prevalecerse de su propia falta. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE. Concluiremos de la siguiente manera: 1. Que sean acogidas todas y cada unas de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación, declarando inadmisible la presente demanda laboral interpuesta por el trabajador, por ser empleado del sector público y regido

por la ley de función pública. En cuanto a la demanda en intervención forzosa: 1. Que sean acogidas. BOGADO RECURRIDO. Concluiremos de la siguiente manera: 1. Que sea acogido nuestro escrito de defensa de fecha 14/11/2022. 2. Que se condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provechos de la parte recurrida. 3. Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para depositar de escrito de conclusiones. En cuanto al medio de inadmisión: 1. Que el mismo sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo. 2. Que sea rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales o alternativas.

25. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, pues este estuvo fundamentado en el entendido de que la hoy parte recurrida, en su relación con la parte recurrente, no se le aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo, por ser un empleado público amparado por el derecho administrativo, aspecto este que fue decidido por la corte *a qua* como se estableció en otra parte de esta decisión, tras determinar la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores de la recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), aunque lo haya abordado implícitamente al retener la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda.

26. Respecto de las demandas en intervención forzosa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí estatuyó respecto de este aspecto en audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2023, descrito con anterioridad en esta misma sentencia, al rechazar el pedimento que en ese sentido se formuló, en vista de que no fueron llamados en intervención ni citados a comparecer ante la alzada el

Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria); en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación que *la demanda en intervención forzosa procede cuando una persona que no es parte en el proceso pudiere resultar responsabilizada por las decisiones que adopte el tribunal que juzga un asunto, siendo improcedente cuando el demandado en intervención no tiene responsabilidad en los hechos que se juzgan y la sentencia a intervenir no le puede ser oponible*[937], en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Para apuntalar el noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una incongruencia cuando expuso que los aspectos del litigio eran, en un sentido, los hechos establecidos porque no fueron contestados, la existencia del contrato de trabajo de modalidad indefinida, su duración, el monto del salario y el hecho del desahucio ejercido por el empleador y en otro sentido, los asuntos controvertidos, la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la reclamación, la aplicación del Código de Trabajo a la parte recurrente y la pertinencia del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y regalía pascual; que asimismo se desprende que haciendo alusión a las pruebas aportadas al expediente expuso en su numeral 9 de la página 27 que de los documentos ofertados por la contraparte en los descritos en los numerales 31, 32, 33 y 34, los acogió en razón de que no fueron objetados en su existencia o contenido, lo que es totalmente falso, ya que siempre se ha alegado que con posterioridad al acuerdo político de Alma Fernández y Mayobanex Escoto, esos antiguos empleados lo desvincularon del Invi y traspasado a Proindustria, que asumió la obligación de indemnizarlo; que el juzgador debe consignar las razones fácticas y jurídicas que determinen su conclusión, es decir, que al resolver la confirmación del fallo impugnado, se debe pronunciar, considerando el caudal fáctico acreditado en las resoluciones del tribunal de juicio, sobre la correcta adecuación jurídica, así como la legitimidad de las pruebas valoradas y la corrección del razonamiento realizado, por lo que la corte *a qua* olvidó que con apego al ordenamiento jurídico los jueces deben decidir conforme con lo alegado, sin suplir excepciones o argumentos de hecho

937 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 1 de marzo de 2006, BJ. 1144.

no formulados por las partes, lo cual constituye una reiteración del principio dispositivo que caracteriza el procedimiento civil.

28. Contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo, se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00081 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1966

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jeffry Gómez Rodríguez.
Abogados:	Jorge Luis Vargas Peña, Annellys Campusano Brito y Apolinar Rodríguez Javier.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffry Gómez Rodríguez contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00384 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Vargas Peña, Annellys Campusano Brito y Apolinar Rodríguez Javier, actuando como abogados constituidos de Jeffry Gómez Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Trilogy Dominicana, S.A., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Jeffry Gómez Rodríguez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Trilogy Dominicana, S.A., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023- SSEN-00285 de fecha 18 de agosto del 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazando la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y acogiéndola en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Trilogy Dominicana, S.A., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00384 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del año 2023, por TRILOGY DOMINICANA, S.A, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas a las LICENCIADAS LAURA M. CASTELLANOS, PAOLA DÍAZ, NICOLE M. VILLANUEVA, en contra de la sentencia laboral núm. 0054- 2023-SSEN-00285, de fecha 18 de agosto del 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso examinado, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida parcialmente. Se rechaza la demanda en cobro de derechos adquiridos por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con los motivos expresados en la fundamentación de la presenten sentencias. TERCERO: Confirma la

sentencia recurrida en sus demás aspectos. CUARTO: Condena al señor JEFFRY GOMEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de las LICENCIADAS LAURA M. CASTELLANOS, PAOLA DÍAZ, NICOLE M. VILLANUEVA, abogadas de la parte recurrente que han obtenido ganancia de causa y afirman haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Contradicción de sentencia. Violación al debido proceso judicial y administrativo. Violación al derecho de defensa y lealtad procesal. Cambio de precedentes. No aplicación de los principios laborales y desnaturalizaciones de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, mencionada, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de marzo de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00384 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1967

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Cesar Amaury Silvestre, Linneet Alt. Bruno Almonte y Ángela Aracelis Eusebio.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00222 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Cesar Amaury Silvestre, Linneet Alt. Bruno Almonte y Ángela Aracelis Eusebio actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

II. Antecedentes

2. Sustentado en una alegada dimisión justificada Carlos David Astacio Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00029 de fecha 9 de marzo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (vacaciones y Navidad), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00222 de fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 10/05/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 348-2021-SSEN-00029, de fecha 09 de marzo del año 2021, dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2021-SSEN-00029, de fecha 09 de marzo del año 2021, dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Yoel García y Luis Manuel Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de octubre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00222 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1968

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ebanistería del Norte, S.R.L. (Ebanor).
Abogado:	Luis Arturo Santos Cabrera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ebanistería del Norte, SRL. (Ebanor) contra la sentencia núm. 360-2023-SSEN-2023 de fecha 13 de junio de 2013 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Arturo Santos Cabrera, Rafael Marciano Persia Portorreal y Rafael de Jesús Persia Espinal, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Ebanistería del Norte, SRL. (Ebanor), representada por su gerente Juan Portalatín Rodríguez.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Rafael Augusto Abreu Santiago, José Heriberto Acosta Núñez, Moisés Cruz Marmolejos, Rafael Eduardo Rodríguez y Jorge Luis Trinidad Paulino, las cuales no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Rafael Augusto Abreu Santiago, José Heriberto Acosta Núñez, Moisés Cruz Marmolejos, Rafael Eduardo Rodríguez y Jorge Luis Trinidad Paulino incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago del último mes laborado, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ebanistería del Norte, SRL. (Ebanor), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00128 de fecha 21 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, salario ordinario del último mes laborado e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ebanistería del Norte, SRL. (Ebanor), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00203 de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la empresa Ebanistería del Norte, S.R.L., (Ebanor), en contra de la sentencia 1141-2022-SSEN-00128 dictada en fecha 21 de junio de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Rechaza la

demanda y el recurso de apelación, respecto al señor Juan Portalatín Rodríguez, persona física demandada, hoy recurrente, por no haber probado los recurridos relación de trabajo personal respecto a dicho señor. **TERCERO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada: los salarios de los recurridos, la duración de los contratos de trabajo, el carácter justificado de la dimisión, las condenas impuestas en la sentencia apelada: a) a favor del señor Rafael Augusto Abreu Santiago, (04 años, 11 meses y 06 días y salario de RD$1,133.03 diario) los siguientes montos: RD$31,724.72 por 28 días de preaviso; RD$109,903.48 por de 97 días de auxilio de cesantía; RD$20,625.00 por proporción de salario de navidad año 2021; RD$13,596.31 por 12 días de vacaciones; RD$67,981.54 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$150,000.00 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$27,000.00 por el último mes laborado; RD$5,000.00 por indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante; b) a favor del señor José Heriberto Acosta Núñez, (06 años, 05 meses y 02 días y salario de RD$797.31 diario) los montos de: RD$22,324.68 por 28 días de preaviso; RD$114,812.64 por 114 días de auxilio de cesantía; RD$14,513.89 por proporción de salario de navidad del año 2021; RD$4,783.89 por 6 días de vacaciones; RD$47,838.60 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$113,999.98 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$19,000.00 por el último mes laborado; RD$5,000.00 por indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante; c) a favor del señor Moisés Cruz Marmolejos, (03 años, 04 meses y 11 días, salario de 923.21 diario) los montos de RD$25,849.77 por 28 días de preaviso; RD$63,701.22 por 69 días de auxilio de cesantía; RD$16,805.56 por proporción de salario de navidad de 2021; RD$5,539.26 por 6 días de vacaciones; RD$55,392.36 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$132,000.57 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$22,000.00 por el último mes laborado; RD$5,000.00 por indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante; d) a favor del señor Rafael Eduardo Rodríguez, (03 años, 05 meses y 04 días, salario de RD$713.39 diario) los montos de: RD$19,974.82 por 28 días de preaviso; RD$49,223.67 por 69 días de auxilio de cesantía; RD$12,986.11 por proporción de salario de navidad

de 2021; RD$4,280.32 por 6 días de vacaciones; RD$42,803.19 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$102,000.50 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$17,000.00 por el último mes laborado; RD$5,000.00 por indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante; e) a favor del señor Jorge Luis Trinidad Paulino, (03 años, 08 meses y 06 días, salario de RD$545.53 diario) los montos de: RD$15,274.84 por 28 días de preaviso; RD$41,460.28 por 76 días de auxilio de cesantía; RD$9,930.56 por proporción de salario de navidad 2021; RD$4,909.78 por 9 días de vacaciones; RD$32,731.80 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD$77,999.88 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$13,000.00 por el último mes laborado; RD$5,000.00 por indemnización por el perjuicio sufrido por el demandante; f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda para la ejecución de esta sentencia, acorde al contenido del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Ebanistería del Norte, S. R. L., (Ebanor) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Pánfilo Medina Almonte, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de uno de los medios de pruebas aportadas al debate. **Segundo medio:** Mala interpretación de los art. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en especial falta de ponderación de las conclusiones por parte de Ebanistería del Norte SRL., (Ebanor)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 4 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de agosto de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ebanistería del Norte, SRL. (Ebanor) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00203 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1969

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de la Vega, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Gissel Encarnación Torres.
Abogado:	Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gissel Encarnación Torres contra la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00084 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023 en el centro de servicio

presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, actuando como abogado constituido de Gissel Encarnación Torres.

II. Antecedentes

2. Con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. 484-2022-SSEN-00025 de fecha 27 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez interpuesta por la empresa Corporación QPL, SRL (Banca Colombo) en contra de la señora Gissel Encarnación Torres, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00084 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por motivo de sustitución de garantía, interpuesta por los embargados la empresa Corporación QPL, S.R.L. (Banca Colombo), en contra de la embargante señora Gissel Encarnación Torres, por haber sido realizada conforme a las normas y el procedimiento que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ORDENA la sustitución de la garantía, y el inmediato levantamiento del embargo ejecutivo, practicado a requerimiento de la señora Gissel Encarnación Torres, mediante el acto marcado con el No. 465/2022, de fecha 02/12/2022, del ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrado de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la empresa Corporación QPL, S.R.L. (Banca Colombo), y la entrega de los bienes embargados, ello motivado en las razones legales establecidas en esta decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de marzo de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Gissel Encarnación Torres contra la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00084 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1970

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, S.R.L. (Senator Hotels & Resort).
Abogados:	Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominicanotel, SRL (SENATOR HOTELS & RESORT) contra la sentencia núm.627-2023-SSEN-00059 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de Dominicanotel, SRL (SENATOR HOTELS & RESORT).

II. Antecedentes

2. Sustentado en una alegado despido injustificado Erison Francisco Díaz Chevalier, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Dominicanotel, SRL (SENATOR HOTELS & RESORT), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00460 de fecha 26 de noviembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (bonificación), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dominicanotel, SRL (SENATOR HOTELS & RESORT), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2023- SSEN-00059 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, SAMIR ALFONSO MATEO CORADÍN, NELSON CAMILO GARRIDO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00460, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente,

la sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Ponderación de Pruebas Documentales y Testimoniales, al no valorar las declaraciones de la testigo propuesta por Dominicanotel ante la Corte ni la Sentencia depositada ante la Corte *a-qua*. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, al desnaturalizar las declaraciones del testigo escuchado en primer grado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 7 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de septiembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dominicanotel, SRL (SENATOR HOTELS & RESORT) contra la sentencia núm. 627-2023- SSEN-00059 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1971

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L.
Abogados:	Miguel Mauricio Duran Diaz y Jenny Rafaelina López Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00255 de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Duran Diaz y Jenny Rafaelina López Jiménez, actuando como abogados constituidos de United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L.

II. Antecedentes

2. Sustentada en una alegada dimisión justificada Yonairy Durán Cepeda interpone una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00275 de fecha 16 de diciembre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00255 de fecha 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa United Tobacco Processing Dr (UTP-DR), S. R. L., en contra de la sentencia número 1141-2021-SSEN-00275 dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación, salvo el salario de navidad que se modifica; se establece que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el ejercicio de la dimisión justificada, del mismo modo se establece, el monto del salario mensual en RD$12,133.24; en

consecuencia: a) se confirma las condenas impuestas en la sentencia apelada en lo concerniente a: RD$14,256.48 por concepto de 28 días de preaviso; RD$10,692.36 por concepto de 21 días auxilio de cesantía, RD$72,799.70 por aplicación de la indemnización procesal contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$4,161.25 por concepto de completivo de las proporciones de salario de navidad año 2020 y 2021; RD$10,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la trabajadora por cotizar con un salario inferior al real devengado, por ante la Tesorería de la Seguridad Social; b) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; c) se revoca el pago de vacaciones por carecer de base legal y fundamento jurídico, los motivos antes expuestos**. TERCERO:** Se condena a la empresa United Tobacco Processing Dr (UTP-DR), S. R. L. al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Javier Acosta Fernández, abogados apoderados de la parte apelada señora Yonairy Durán Cepeda, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, compensando el 15% restante**”** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas en relación con el correcto pago en la tesorería de la seguridad social, especialmente las declaraciones de la testigo presentada en la corte *a-quo*” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de octubre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el

depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por United Tobacco Processing DR (UTP-DR), S.R.L, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00255 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1972

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agencia de Carros P.P. S.R.L.
Abogada:	Tania Raelisa Siri Torres.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros P.P. SRL contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00397 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Tania Raelisa Siri Torres, actuando como abogada constituida de la Agencia de Carros P.P. SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Luis José Santana Liriano, que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Luis José Santana Liriano interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Agencia de Carros P.P. SRL dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00372 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Agencia de Carros P.P. SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00397 de fecha 19 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Agencia De Carros P. P. S.R.L. y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Luis José Santana Liriano, en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00372, dictada en fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente ambos recursos de apelación, a que se refiere el presente caso, conforme a las

precedentes consideraciones. En consecuencia, se revoca, modifica y confirma la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: se condena a la empresa Agencia De Carros P. P. S.R.L. a pagar a favor del señor Luis José Santana Liriano, lo siguiente: 1) la suma de RD$203,944.50, por concepto de 270 días de asistencia económica; 2) la suma de RD$6,000.00, por concepto de salario de navidad; 3) la suma de RD$13,596.3, por concepto de compensación del periodo de vacaciones; 4) la suma de RD$45,321.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5) la suma de RD$500,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados. **TERCERO:** Condena a la empresa Agencia De Carros P. P. S.R.L., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensándose el restante 30%**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio "*reformatio in peius*". Y el literal 9) del Artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al literal 7) del Artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al 178 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de diciembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Agencia de Carros P.P. SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00397 de fecha 19 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1973

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia).
Abogados:	Juan De Dios De La Cruz Maldonado y Mario Alberto Araujo Canela.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00212 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de Dios de la Cruz Maldonado y Mario Alberto Araujo Canela, actuando como abogados constituidos del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Manuel Carlos Ramírez Obispo, que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Manuel Carlos Ramírez Obispo interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00286 de fecha 29 de agosto de 2022, la cual rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó a la entidad al pago los derechos adquiridos (vacaciones y Navidad) e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el señor Manuel Carlos Ramírez Obispo y de manera incidental por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00212 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por MANUEL CARLOS RAMIREZ OBISPO, y el incidental por COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES (CODIA), contra la sentencia laboral No. 0055-2022-SSEN-00286, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29/8/2022, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental, acoge parcialmente el principal, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida

por MANUEL CARLOS RAMIREZ OBISPO, ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales, y los meses de salario en base al Art. 95.3 del Código de Trabajo, CONDENA al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES (CODIA), a pagar a favor de MANUEL CARLOS RAMIREZ OBISPO, los valores siguientes: a) RD$89,650.96 por concepto de 28 días de preaviso igual; b) RD$1,472,837.20, igual a 460 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) RD$457,796.22 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD$76,299.27, por un tiempo laborado de 20 años, 1 mes y 11 días; confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **TERCERO:** CONDENA al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES (CODIA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de Licdos. HANFIEL ANTONIO POLANCO RAMOS y DERBI ANTONIO DE LA CRUZ CASANOVAS, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de ponderación o de base legal. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de octubre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00212 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1974

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Químicos Wilson, S.R.L.
Abogado:	Federico Sebastián Matos L.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Químicos Wilson, SRL. contra la sentencia núm. 655-2023-SEN-067 de fecha 29 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Federico Sebastián Matos L., actuando como abogado constituido de la razón social Químicos Wilson, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Kilson Ambiorix Pérez del Rosario, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Kilson Ambiorix Pérez del Rosario, incoó una demanda contra la razón social Químicos Wilson, SRL., dictando el Juez de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo la sentencia *in voce* de fecha 5 de abril de 2022, la cual levantó acta de no acuerdo entre las partes y fijó audiencia de prueba y fondo para conocer la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Químicos Wilson, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SEN-067 de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), por QUÍMICOS WILSON, S.R.L., contra la sentencia in voce, de fecha cinco (05) del mes de abril del años dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declaramos inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), por QUÍMICOS WILSON, S.R.L., contra la sentencia in voce, de fecha cinco (05) del mes de abril del años dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Codena a QUÍMICOS WILSON, S.R.L, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CRECENCIA MATEO DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de agosto de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Químicos Wilson, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SEN-067, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1975

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Mercedes De La Cruz Reynoso y Lineed Altagracia Bruno Almonte.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00320, de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso y la Lcda. Lineed Altagracia Bruno Almonte, actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura como parte recurrida Tina Rijo, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Tina Rijo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00081 de fecha 3 de mayo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 el Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00320 de fecha 1º de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 347- 2021-SSEN-00081, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Macorís, la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y ordena su distracción

a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial y al debido proceso establecido en el artículo 69. **Segundo medio:** Desnaturalización del recurso de apelación. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos) " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, mencionada, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de marzo de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00320 de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1976

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Evelyn Karina De Los Santos Tamarez.
Abogados:	Heroino Peña Mercado y Frankeli Peña Mercado.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Evelyn Karina de los Santos Tamarez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00166 de fecha 1° de junio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Heroino Peña Mercado y Frankeli Peña Mercado, actuando como abogados constituidos de Evelyn Karina de los Santos Tamarez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Hospiten Santo Domingo, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Evelyn Karina de los Santos Tamarez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la razón social Hospiten Santo Domingo, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00039 de fecha 20 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el demandado, por despido injustificado, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Hospiten Santo Domingo, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00166 de fecha 1° de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por HOSPITEN SANTO DOMINGO, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00039, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa HOSPITEN SANTO DOMINGO, S.A., por los motivos indicados, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones en pago de prestaciones laborales, por despido justificado,

así como el pago de participación en los beneficios de la empresa. Se CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de agosto de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Evelyn Karina de los Santos Tamarez contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00166 de fecha 1° de junio de 2023 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1977

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azucar (CEA).
Abogado:	Mercedes De La Cruz Reynoso.
Recurridos:	Alberto Alcalá y compartes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azucar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azucar (CEA).

II. Antecedentes

2. Sustentado en una alegada dimisión justificada los señores Alberto Alcalá, Julio César Mena Ramírez, Eddy Manuel Ramírez y Jefry Starlyn de la Rosa Núñez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azucar (CEA), dictando la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00133 de fecha 1ª de junio de 2021, la cual rechazó en todas sus partes la referida demanda.

3. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los señores Alberto Alcalá, Julio César Mena Ramírez, Eddy Manuel Ramírez y Jefry Starlyn de la Rosa Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 36-2023-SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Alberto Alcalá, Julio Cesar Mena Ramírez, Eddy Manuel Carrión y Jefry Starlyn De La Rosa Núñez, en fecha 21/09/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2021-SSEN-00133, de fecha 01 de junio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida núm. 347-2021-SSEN-00133, de fecha 01 de junio del año 2021, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se declara justificada la dimisión ejercida en fecha 26/11/2020, los señores Alberto Alcalá, Julio Cesar Mena Ramírez, Eddy Manuel Carrión y Jefry Starlyn De La Rosa Núñez, en contra del

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. CUARTO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar: En base a un tiempo de servicios de 02 años, 08 meses y 25 días, con un salario mensual de RD$11,000.00, y diario de RD$461.60, los valores siguientes: 1) Alberto Alcalá: a) 28 días de preaviso, igual a RD$12,924.80; b) 55 días de auxilio de cesantia, igual a RD$25,388.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$6,462.40; d) La suma de RD$9,930.56, por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$65,999.57, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de ciento veinte mil setecientos cinco pesos con 33/100 (RD$120,705.33); 2) Eddy Manuel Carrión: a) 28 días de preaviso, igual a RD$12,924.80; b) 55 días de auxilio de cesantía, igual a RD$25,388.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RDS6,462.40; d) La suma de RD$9,930.56, por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$65,999.57, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de Siento Veinte Mil Setecientos Cinco. Pesos con 33/100 (RD$120,705.33). En base a un tiempo de servicios de 02 años, 08 meses y 25 días, con un salario mensual de RD$10,000.00, y diario de RD$419.64.60, los valores siguientes: 3) Julio César Mena Ramírez: a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,749.92; b) 55 días de auxilio de cesantía igual a (RD$23,080.20; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$5,874.96; d) La suma por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$60,000.13, por coneupto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de ciento nueve mil setecientos treinta y dos pesos con 98/100 (RD$109,732.98); 4) Jefry Starlyn de la Rosa: a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,749.92; b) 55 días de auxilio de cesantia igual a RDS23,080.20; c) 14 días de vacaciones, igual a RD$5,874.96; d) La suma de RD$9,027.77, por concepto de salario navidad en proporción a 10 meses y 25 día laborados durante el año 2020; e) La suma de RD$60,000.13, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud

de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de ciento nueve mil setecientos treinta y dos pesos con 98/100 (RD$ 109,732.98). QUINTO: Se rechaza solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos antes expuesto. SEXTO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Juan Isidro Montas Francisco, Ronni Alexander Montas Villa y Otilio Morla Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 en su inciso 11, 12, 13 y 14. **Segundo medio:** Violación a los artículos 62 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra

ventajosamente vencido, pues a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de septiembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no

consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azucar (CEA) contra la sentencia núm. 36-2023-SSEN-00189 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1978

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edenorte Domininicana, S.A.
Abogados:	J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Domininicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00214 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Edenorte Domininicana, SA., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Manuel Antonio Lara Hernández y el gerente general Andrés Corsinio Cueto Rosario.

2. En este recurso figura como parte recurrida Priqueci Veras Zephir, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Priqueci Veras Zephir incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario diferente al devengado en la seguridad social, ARS, AFP y ARL, y por el no pago a tiempo de sus derechos, contra Edenorte Dominicana, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-000369 de fecha 26 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la empleadora al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Priqueci Veras Zephir, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00214 de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Priqueci Veras Zephir en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 26 de agosto de 2022 por la Primera Sala del

Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, salvo que se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor Priqueci Veras Zephir la suma de RD$58,665.54 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; y **TERCERO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: ***Moisés A. Ferrer Landrón***

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de agosto de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Domininicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00214 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1979

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Finca de Francisco Valdez García y/o Francisco Valdez García.
Abogado:	Luis Leonardo Félix Ramos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Finca de Francisco Valdez García y/o Francisco Valdez García contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00056 de fecha 16 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, actuando como abogado constituido de Finca de Francisco Valdez García y/o Francisco Valdez García, representada por su presidente Francisco Valdez García.

2. En este recurso figura como parte recurrida Berit Antonio Ramos Flores, la que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Berit Antonio Ramos Flores incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Finca de Francisco Valdez García y/o Francisco Valdez García, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2022-SSEN-00061 de fecha 26 de julio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar del último mes laborado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por la falta de pago de los derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Finca de Francisco Valdez García y/o Francisco Valdez García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00056 de fecha 16 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Finca de Francisco Valdez García y el señor Francisco Valdez García, contra la sentencia laboral núm. 483-2022-SSEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad

con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Finca de Francisco Valdez García y el señor Francisco Valdez García contra la sentencia laboral núm. 483-2022-SSEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se ratifica dicha decisión. TERCERO: Se declara que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión justificada ejercida por el trabajador, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, y se condena a pagar a Finca de Francisco Valdez García y el señor Francisco Valdez García, al pago de los montos siguientes: 1- RD$9,399.88 Por concepto de 28 días de preaviso, 2) RD$154,426.06, Por concepto de 460 días de auxilio de cesantía, 3) RD$48,000.00 Por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, 4) RD$8,000.00, Por concepto del salario del último mes laborado, 5) RD$6,042.78, Por concepto de 18 días de vacaciones, 6) RD$8,000.00, Por concepto del salario de navidad año 2018, 7) RD$20,142.06, Por concepto de 60 días de bonificación, año 2018, y 8) RD$307,200.00 por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, no pago de salario, vacaciones y navidad. CUARTO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se condena a Finca de Francisco Valdez García y el señor Francisco Valdez García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Samira González Jiminián, abogada quien afirma haberlas avanzando de su propio peculio en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley específicamente a la

Resolución núm. 1/2009, de fecha 7 de julio de 2009, que establece el salario de los trabajadores del campo" (sic).

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de agosto de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Finca de Francisco Valdez García y/o Francisco Valdez García contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00056 de fecha 16 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1980

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogado:	Jean Luis Rodríguez Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00034, de fecha 22 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez, actuando como abogado constituido de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figuran como parte recurrida Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabina Rosario, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un proceso de embargo que le fue realizado la Autoridad Portuaria Dominicana demandó en nulidad de embargo retentivo contra Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina y Reinaldo Gabina Rosario, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00386 de fecha 19 de agosto de 2022, la cual rechazó la solicitud de incompetencia del tribunal solicitada por la parte recurrente y rechazó la demanda en nulidad de embargo retentivo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00034 de fecha 22 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia No. 465-2022-SSEN-00386, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en favor del LIC. YSAY CASTILLO BATISTA" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de agosto de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00034 de fecha 22 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1981

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Manuel Del Rosario Suero y Banca el Banquito.
Abogados:	Carlos Felipe Rodríguez R. y Luis Manuel Del Rosario Suero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel del Rosario Suero, por sí y en representación de la razón social Banca el Banquito, contra la sentencia núm.0319-2023-SLAB-00015 de fecha 6 de mayo de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., actuando como abogado constituido de la Banca el Banquito, representada por Luis Manuel del Rosario Suero.

2. En este recurso figuran como partes recurridas Arlenis Lorian Quezada Montes de Oca y Rafael Augusto Tejeda que no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En virtud de la demanda sumaria en nulidad de proceso de embargo ejecutivo, interpuesta por Luis Manuel del Rosario Suero, en representación de Banca el Banquito, contra Arlenis Lorian Quezada Montes de Oca y Rafael Augusto Tejeda, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00015 de fecha 6 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda sumaria en nulidad del proceso de embargo ejecutivo en virtud de una sentencia laboral y responsabilidad civil, interpuesta por el señor *Luis Manuel del Rosario Suero y Banca El Banquito*, a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Carlos Felipe Rodríguez R., en contra de la señora Arlenis Lorian Quezada Montes de Oca (embargante) y el señor Rafael Augusto Tejeda, en su calidad de guardián, por haberse hecho conforme al derecho; en cuanto al fondo, se RECHAZA la supra indicada demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, según las razones expresadas más arriba en esta sentencia. SEGUNDO: Se condena al *señor Luis Manuel del Rosario Suero y Banca El Banquito* al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lic. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de agosto de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel del Rosario Suero y Banca el Banquito contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00015 de fecha 6 de mayo de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1982

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.
Abogados:	Francisco Caraballo y Ricardo Miranda Miret.
Recurridos:	Yupa, C. por A. y Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la sentencia núm. 20151479 de

fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y deslinde en relación con las parcelas núms. 67-B-10, 67-B-249 y 67-B-359, DC. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Francisco Caraballo contra Silverio Cruz Taveras, Bolívar Diaz Franco, la sociedad comercial Yupa, C. por A., y la entidad Albricias; b) la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 67-B de los cuales resultó la parcela núm. 67-B-529 y la refundición con la parcela núm. 67-B-359, a requerimiento de Silverio Cruz Taveras y Bolívar Diaz Franco; y c) la litis sobre derechos registrados en oposición a deslinde y nulidad de las resoluciones que aprobaron los deslindes de las parcelas núms. 67-B-249, 67-B-359 y 67-B-529, incoada por la entidad Yupa, C. por A., contra Silverio Cruz Taveras y Bolívar Diaz Franco, con la intervención voluntaria de Francisco Caraballo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2095 de fecha 25 de junio de 2008, que rechazó la demanda en nulidad de acto de venta incoada por Francisco Caraballo Jiménez y ordenó al Registro de Títulos del Municipio Higüey lo siguiente: a) levantar la oposición inscrita a favor de Francisco Caraballo Jiménez sobre la parcela núm. 67-B-10, DC. 11/3ra; b) cancelar el privilegio del vendedor no pagado a favor de Francisco Caraballo Jiménez. Dispuso además la nulidad de las resoluciones de fechas 10 de marzo de 1995, 24 de noviembre de 1997, 21 de abril de 1999 y 3 de diciembre de 1999, que aprobaron los trabajos de deslinde de las parcelas núms. 67-B-10, 67-B-249, 67-B-393, 67-B-394, 67-B-359 y 67-B-529 todas del DC. 11/3ra.

2. Que sobre la litis en nulidad de deslinde e inscripción de oposición incoada por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco incoaron contra la entidad Yupa, C. por A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con las parcelas núms. 67-B-10 y 67-B-249, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201000898 de fecha 23 de agosto de 2010, la cual revocó las

resoluciones de fechas 31 de julio de 1984 y 20 de agosto de 1986, que aprobaron los deslindes practicados en la parcela núm. 67-B, DC. 11/3ra., y ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A., que ampara los derechos en la parcela resultante de deslinde núm. 67-B-10, DC. 11/3era.

3. En ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión núm. 2095, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Francisco Caraballo Jiménez, Bolívar Díaz Franco, Silverio Cruz Taveras, y el ejercido contra la núm. 201000898, por la sociedad comercial Yupa, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fusionó ambos recursos dictando la sentencia núm. 20151479 de fecha 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por: (1) El BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante instancia recibida en fecha 18 de julio del año 2008; (2) El señor FRANCISCO CARABALLO JIMÉNEZ, mediante instancia recibida en fecha 25 de Julio del año 2008, y (3) Los señores BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, y SILVERIO CRUZ TAVERAS, mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos por las razones dadas en esta sentencia, como consecuencia de ello, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes FRANCISCO CARABALLO JIMÉNEZ, BOLÍVAR DÍAZ FRANCO, y SILVERIO CRUZ TAVERAS EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno, por las razones dadas. **CUARTO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, provincia La Altagracia, por la entidad

YUPA, C. POR A., mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por haberse incoado conforme a la ley. **QUINTO**: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos en esta sentencia, y como consecuencia de ello, REVOCA la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higuey, Provincia La Altagracia, rechazando de esta forma la demanda en nulidad de deslindes e inscripción de oposición" interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco mediante instancia de fecha 18 de agosto de 2008, respecto de la parcela No. 67-B-10, del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, propiedad de la entidad YUPA, C. POR A. **SEXTO**: Por efecto de haber rechazado la demanda antes indicada y permanecer vigente el deslinde que resultó con la parcela No. 67-B-10, del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la entidad YUPA, C. POR A., ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, CANCELAR la inscripción de la Litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. **SÉPTIMO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de ejecución, lo que estará condicionado al pago de los impuestos correspondientes, si así procediese, y cancelar la inscripción de la Litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. **OCTAVO**: CONDENA a la parte recurrida señores BOLÍVAR DIAZ FRANCO y SILVERIO CRUZ TAVERAS, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno, por las razones dadas" (sic).

4. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, presentando sus defensas Francisco Caraballo y la sociedad comercial Yupa, C. por A., representada por Ricardo Miranda Miret.

5. Mediante resolución núm. 3428-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 552 de fecha 12 de octubre de 2016 que rechazó el recurso incoando en perjuicio de esta por parte de Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, un recurso de revisión constitucional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0352/21 de fecha 4 de octubre de 2021, que anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

8. En virtud del referido envío, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 de fecha 29 de julio de 2022, rechazando el recurso de casación, decisión que también fue recurrida en revisión constitucional por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Diaz Franco, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0481/23 de fecha 28 de julio de 2023, que anuló la sentencia núm. SCJ-TS-22-0755 y ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, remisión que se materializó mediante la comunicación SGTC-4827-2023 de fecha 22 de agosto de 2023 recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 2023.

II. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350 y 1351 del Código Civil dominicano y 113 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. Violación a los principios II y IV, a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Tercer Medio**: Violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio**: Violación a los artículos 21 y 22, de la Ley No. 108-05, sobre Registro

Inmobiliario. Violación a la regla de presunción de posesión. Artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 121, de los Reglamentos de los Tribunales de Superiores de Tierra y de Jurisdicción Inmobiliaria. **Quinto Medio:** Violación al derecho de propiedad. Violación a los principios de legalidad y legitimidad. Artículos 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 544 del Código Civil dominicano. **Sexto medio**: Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Séptimo Medio**: Falta de base legal" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

11. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-22-0755 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado en síntesis en lo siguiente:

"10.13. Con relación al criterio de "estricto apego" que debe asumir el tribunal de envío, conforme al mandato establecido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida, consiste en que el tribunal receptor de la decisión deberá hacerlo siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, en relación a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa el **tribunal de alzada al conocer nueva vez el recurso de casación al examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, no los ponderó y respondió de forma sistemática y por separado**,

decidiendo en cambio, hacer caso omiso al precedente, bajo el sustento de que, dada la estrecha vinculación del cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación se examinan reunidos (…) 10.18. Resulta evidente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, **aunque conoció nuevamente del caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada Sentencia núm. 552, es decir, que su actuación ha desconocido el precedente contenido en la Sentencia TC/0352/21**. 10.19. Es así que, la decisión del tribunal de envío no solo ha violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que le atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, sino también que se aparta del mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, de fallar con estricto apego al criterio delimitado en la sentencia que ordena el envío del expediente al tribunal de procedencia. 10.22. En esa línea, es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la Sentencia TC/0352/21, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, **sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de la controversia**, debiendo adoptar el tribunal de envió las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente. 10.23. En ese entendido, para el Tribunal Constitucional, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado, como ha pasado en el caso de la especie, en el cual, el Tribunal Constitucional remitió a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso seguido contra los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, in**dicándole a este tribunal cómo debían ponderar la violación a los derechos fundamentales a la que estos hacían referencia, y de manera específica el derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa de los recurrentes** en revisión

al no cumplir con la debida motivación y por la omisión o falta de estatuir no solo se violenta lo que dispone el legislador, sino también el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución" (sic).

12. Conforme se advierte la anulación por parte del Tribunal Constitucional radica en que esta Tercera Sala…*al examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, no los ponderó y respondió de forma sistemática y por separado, decidiendo en cambio, hacer caso omiso al precedente, bajo el sustento de que, dada la estrecha vinculación del cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación se examinan reunidos ….* estableciendo, además, que… *aunque conoció nuevamente del caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada Sentencia núm. 552* … De igual manera sostuvo que al no valorarse los medios en la forma instruida, esta Tercera Sala no cumplió con su deber de motivación, inobservando *ponderar la violación a los derechos fundamentales a la que estos hacían referencia*, *y de manera específica el derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso….*

13. En ese contexto, en estricto apego a la directriz del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala abordará de forma individualizada los medios propuestos. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil referentes al principio de autoridad de la cosa juzgada, debido a que mediante decisión núm. 200900262, relativa al expediente 18420080486, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, se había rechazado una solicitud de declinatoria por litispendencia y conexidad con el expediente que cursaba en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, relativo a la solicitud de oposición a trabajos de deslinde y refundición practicados en la parcela núm. 67-B-249, 67-B-359 y 67-B-529, DC. ll/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; que la indicada sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber interpuesto las partes recurso de apelación, sin embargo, el tribunal *a quo* desconoció el carácter definitivo de esa decisión y mediante la sentencia núm. 20140715 de

fecha 30 de enero de 2014 acogió un pedimento planteado por Francisco Caraballo, solicitando la fusión de la decisión núm. 200900262, relativa al expediente 18420080486, del cual tampoco formó parte en dicho proceso, con los expedientes que cursaban ante el tribunal *a quo*, incurriendo la alzada en desconocimiento del referido principio legal, ordenando la fusión a solicitud de una parte sin interés por no ser parte de esta y a quien ya le había sido previamente rechazado dicho pedimento por el tribunal de primer grado. Que prosigue alegando, que el tribunal *a quo* obvió referirse a sus planteamientos sobre la oposición a la fusión solicitada sustentada en que tal aspecto, ya había sido decidido por sentencia definitiva.

14. El conocimiento del presente medio hace necesario reseñar las siguientes incidencias suscitadas en los procesos dirimidos en las jurisdicciones previas: a) que mediante decisión núm. 200900262 de fecha 30 de marzo de 2009 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey declinó la demanda en nulidad incoada por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, respecto del deslinde del que resultó la parcela núm. 67-B-249, adquirido por el Banco de Reservas de la República Dominica y retuvo el conocimiento de la demanda en nulidad de deslinde incoada por Francisco Caraballo del que resultó la parcela núm. 67-B-10 adquirida por Yupa C. por A, litis que terminó con la sentencia núm. 201000898 de fecha 23 de agosto de 2010 que revocó las resoluciones de fecha 31 de julio de 1984 y de fecha 20 de agosto de 1986, que aprueban los deslindes practicados en la parcela núm. 67-B, DC. 11/3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ordenó cancelar el certificado de título expedido a favor de la sociedad comercial Yupa, C. por A., que ampara los derechos en la parcela resultante de deslinde núm. 67-B-10, DC. 11/3era., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que, posteriormente, a propósito de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Caraballo Jiménez, Francisco Díaz Franco y el Banco de Reservas contra la sentencia núm. 2095 y del recurso interpuesto por la entidad Yupa C. por. A., contra la sentencia núm. 201000898, la parte interviniente voluntaria, Francisco Caraballo Jiménez, solicitó en la audiencia de fecha 16 de julio de 2012 la fusión de los expedientes alegando que con esta medida se procuraba evitar contradicción de sentencias, a lo cual dio su aquiescencia la parte recurrente y presentó oposición la parte

recurrida, Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, siendo acogido por la alzada el pedimento de fusión formulado, mediante la sentencia núm. 20140715 de fecha 30 de enero del 2014.

15. Para fundamentar la citada decisión que acogió el pedimento de fusión, el tribunal *a quo* rindió las siguientes fundamentaciones:

"…que se evidencia del historial presentado, del objeto de las respectivas demandas, del dispositivo de las sentencias recurridas, de las conclusiones de las partes, que existe un nexo entre las demandas y los recursos que han sido interpuestos y es criterio de nuestra Corte de Casación, que este tribunal comparte, que acoger una solicitud de fusión o disponerla de oficio corresponde al ámbito de la prudencia del Juez, cuando lo consideren necesario para una buena administración de justicia siempre y cuando estén pendientes de fallo ante el mismo Tribunal (5.C. /., Sentencia No. 9 del 27 de noviembre de 2002), lo que es el caso, por cuanto ambos expedientes están a cargo de este tribunal, por lo que sin necesidad de contestar los argumentos del recurrido para oponerse a la fusión de ambos expedientes, siendo la fusión un asunto que puede ser decidido de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso, este tribunal acoge la solicitud y fusiona el expediente No. 031-201241439 con los expedientes Nos. 031-200322558 y 031- 200319899 que contiene los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia No. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higuey, provincia La Altagracia y la sentencia No. 2095 dé fecha 23 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por tratarse de pretensiones relacionadas por cuanto están instanciadas las mismas partes y el objeto discutido se trata en todos los casos, de deslindes realizados en la parcela matriz 67-B cuya aprobación y/o nulidad se pretende (sic)".

16. Resulta oportuno precisar que, como argumento neurálgico de su medio, la parte recurrente sostiene que debido a que en la decisión núm. 200900262, que acogió parcialmente la solicitud de declinatoria, fue rechazado el pedimento de fusión y por este no ser apelado, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el

tribunal *a quo* no podía ordenar la fusión de ese expediente, más aún cuando la solicitud fue formulada por una parte sin interés.

17. En ese sentido, ha sido criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia *que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[938].

18. Precisado lo anterior, conforme se extrae del párrafo 18 folio 70, del fallo impugnado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica la violación al principio alegado ya que tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, mediante la decisión núm. 200900262 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió de manera parcial una solicitud de declinatoria planteada por la sociedad Yupa, C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, reteniendo el conocimiento de los demás objetos de la demanda, la cual concluyó con la sentencia núm. 201000898; que a propósito de la apelación interpuesta contra esta decisión y contra la núm. 2095, antes citada, fue solicitada la fusión de los expedientes contentivos de dichos recursos, siendo dictada la sentencia núm. 20140715 de fecha 30 de enero de 2014 que decidió, acoger la solicitud de fusión de los recursos y ordenó una reapertura de debates para continuar con el conocimiento de los recursos que terminaron con el fallo ahora impugnado en casación, por lo que en la especie, no se comprueba la alegada violación al principio de autoridad de cosa juzgada, pues cabe precisar que la jurisprudencia a establecido que *son preparatorias las sentencias que se limitan a ordenar o rechazar una solicitud de fusión*[939]; y por tanto, dictadas para sustanciar la causa sin prejuzgar el fondo, debiendo esperar las partes que se rinda la sentencia definitiva conociendo el fondo de la controversia para poder impugnarlas de for-

938 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 63, 28 de abril 2021, BJ.1325

939 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 marzo de 2012, BJ. 1216; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 20 de abril 2011. BJ. 1205

ma conjunta, lo que realizaron las partes una vez rendida la sentencia núm. 201000898 que apoderó a la corte *a qua*, la cual actuando dentro de sus facultades decidió fusionar las controversias, motivo por los cuales se desestima este aspecto del medio.

19. En cuanto al argumento referente a que la parte que solicitó la fusión no formaba parte del proceso es preciso indicar que *la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger, a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto e interés*[940].

20. En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se establece que Francisco Caraballo fue parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* contra la sentencia No. 2095 de fecha 25 de junio de 2008 y actuó como interviniente voluntario en el recurso interpuesto por la entidad Yupa, C. por A., contra la sentencia núm. 201000898, siendo esta intervención notificada en tiempo oportuno a las partes del proceso según se estableció en la audiencia celebrada en fecha 14 de agosto de 2012, cuyas incidencias constan transcritas en el fallo objetado, de modo que este se encontraba regularmente habilitado para requerir al tribunal de alzada la fusión de los recursos, motivo por el cual se desestima este argumento y con ello este primer medio.

21. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración, razón por la que serán conocidas por aspectos y de forma individualizadas. En ese sentido, para apuntalar el primer aspecto de este segundo medio, la parte sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al atribuir credibilidad de manera concluyente a las falsas declaraciones dadas por Francisco Caraballo y su supuesto hijo Francisco Cedeño, sobre una alegada posesión ejercida en nombre de la empresa recurrida Yupa, C. por A. y no así a las declaraciones de Modesto de la Cruz Villavicencio, quien no tiene ningún tipo de interés en el proceso y no posee ninguna

940 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013. BJ. 1232

familiaridad o dependencia con las partes; que la alzada desconoce la fuerza probatoria del testimonio frente a las declaraciones de las partes, más aún cuando es a la parte a quien se le atribuye credibilidad en su testimonio o información. Que el tribunal *a quo* deriva de forma sesgada que el hecho de que el deslinde impugnado haya sido practicado en el año 1984 legítima la posesión de la empresa, supuesta adquiriente de Francisco Caraballo, aunque habiendo transcurrido décadas nunca hayan reclamado la reivindicación en la posesión del inmueble. Que este razonamiento no solo desconoce la fuerza probatoria del testimonio frente a declaraciones de las partes en el proceso, máxime cuando el testimonio a que se le atribuye credibilidad es dado por una parte que ha pretendido variar los términos de su recurso de apelación al renunciar expresamente a su recurso al solicitar en lugar de la revocación de la sentencia que sea confirmada en los términos de la defensa esgrimida por su aparente contraparte, con la finalidad de imponer una mensura por deslinde violatoria de la posesión configurada en el tiempo.

22. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* rindió las siguientes consideraciones:

"41. Que reposan en el expediente además, el acta de puesta en posesión y certificación dada por el Instituto Agrario Dominicano, documentos de donde puede establecer el Tribunal, que el señor BOLÍVAR DIAZ FRANCO, fue puesto en posesión y realizada "la entrega física" del terreno en fecha 11 de septiembre de 1985 y que figura asentado en la parcela No. 67-B con una porción de 200 tareas, desde el 10 de octubre de 1985, a más de un año de la fecha de la aprobación del deslinde a favor de YUPA por resolución de fecha 31 de julio de 1984, o sea, que el momento de YUPA realizar el deslinde de su porción, el señor BOLÍVAR DIAZ FRANCO, ni tenía la posesión ni figuraba ocupando porción alguna dentro de la parcela en discusión. 42. Que en ese sentido el propio recurrido BOLÍVAR DIAZ FRANCO, compareció personalmente ante el Tribunal de primer grado y declaró en audiencia de fecha 8 de octubre del 2007, entre otras cosas, que al Instituto Agrario Dominicano "no le quedaban derechos en el Registro de Títulos" y que compró a Facundo del Rosario "el derecho a carta constancia...no a la tierra". De sus declaraciones puede establecer este Tribunal, que a BOLÍVAR DIAZ FRANCO, el Instituto Agrario Dominicano le hizo "la entrega física" de

un terreno que no estaba registrado a su nombre, sin que quede claro para el Tribunal, la posesión que ostentaba Facundo del Rosario al vender la "carta constancia". 43. En cuanto al señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, de acuerdo al Certificado de Título No. 71-5 de fecha 24 de noviembre del 2003, esta adquirió sus derechos (2 hectáreas, 51 áreas, 54.40 centiáreas), por compra a Francisco Rodríguez en fecha 29 de julio del 2002. De acuerdo al Certificado de Título del mismo número expedido en fecha 27 de mayo de 1999, BOLÍVAR DIAZ FRANCO, es copropietario dentro de la misma parcela de una porción de 12 hectáreas, 56 áreas, 28 centiáreas, adquiridas por compra al Facundo del Rosario en fecha 22 de octubre de 1994. La posesión de los vendedores de carta constancia, señores Francisco Rodríguez y Facundo del Rosario no ha quedado establecida para el tribunal. Ambos certificados están en el expediente al igual que el Certificado de Títulos del mismo número dado en fecha 22 de diciembre de 1987 a favor de YUPA, en donde se establece que esta entidad adquirió sus derechos por compra a la entidad Albricia en fecha 1 de septiembre de 1987 (12 hectáreas, 57 áreas, 72 centiáreas) quien a su vez había adquirido sus derechos mediante acto de fecha 3 de marzo de 1984, del señor Francisco Caraballo. 44. Que conviene recordar en este momento, que el señor Francisco Caraballo, inicialmente propietario de los derechos que hoy defiende YUPA, declaró personalmente al Tribunal (en ocasión de la demanda por él interpuesta, ya analizada en esta misma sentencia), respecto de la posesión lo siguiente: -que compró 1900 tareas a Bienvenido Martínez en 1970 y luego las vendió a Paraíso Tropical, que no recuerda en qué año fue esa negociación; - que tenía una granja de cerdos ahí y que el terreno que vendió a Miguel Heded no está en el mismo ámbito de la Parcela que vendió a Albricias; que cuando hizo la negociación, Lazzari le quedó restando una parte pequeña de dinero, y le dijo que le cuidara el terreno en lo que él acababa de cumplir con el pago, pero luego se le enfermó un hijo y tuvo que salir del mismo; -que posteriormente su hijo murió, y él se enfermó también, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida; -que poseía el inmueble que vendió a Albricias y estaba en espera del dinero que se le debía. Estas declaraciones no fueron desmentidas en cuanto a que la posesión de los terrenos vendidos, la tenía Francisco Caraballo, a quien el comprador encargó de su cuidado. 45. Que además, como ya

se indicó anteriormente, ante este Tribunal compareció personalmente el señor Francisco Cedeño, hijo de Francisco Caraballo, quien declaró fundamentalmente: -que su papá vendió en 1984 a Albricias, -que al momento en que Albricias deslindó el inmueble, ellos lo tenían sembrado de coco y que su padre mantuvo la posesión de los terrenos desde 1971, cuando se lo compró a Rafael Cedano, basta 1995, entonces enfermó un hermano suyo y se dedicaron a cuidarlo, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida; -que vio la construcción de la casa en 1999, y no sabía quién la estaba construyendo; - que estuvieron mucho tiempo sin entrar al lugar, encontrándose luego con que estaban haciendo una casa en el terreno, que no sabían quién le estaba construyendo y que permaneció vigilando la propiedad basta el momento en que se realizó el Deslinde; -que es de su conocimiento que su papá le vendió al señor Miguel Heded un área de aproximadamente 1980 Tareas, ubicadas a una distancia bastante considerable de la porción en Litis, más hacia atrás, de una porción que le compró a Bienvenido Martínez en 1970 y que la porción vendida a Heded no estaba dentro de la que vendió a Lazzari, sino a más de 20 Km de distancia. Estas declaraciones corroboran lo anterior y permiten establecer al Tribunal, que cuando Albricias compró el terreno deslindado, estos estaban en posesión del vendedor, posesión que aún tenían al momento del deslinde. 46. También a la audiencia de fecha 14 de agosto del 2012, en calidad de testigo compareció Modesto De la Cruz Villavicencio, quien declaró en síntesis lo siguiente: -que llegó en el año 1985 y cuando llegó ahí, conoció a Bolívar Díaz haciendo muchas casitas y sembrado coco, quien a finales de 1985, le vendió a Silverio Cruz; -que quienes ocupaban el terreno durante ese tiempo era Caraballo y su familia y tenían al lado una granja de cerdos; -que no era fácil que una persona habitara allí porque no carretera había. Estas declaraciones permiten establecer que el declarante llegó al lugar, un año después de que la propiedad de Yupa estaba consolidada por efecto del deslinde. 47. Que de las declaraciones antes plasmadas, es posible establecer, fundamentalmente, que quien tenía la posesión de los terrenos al momento de vender y mucho tiempo después de vender, era el señor Francisco Caraballo, quien aun tenia la posesión al momento del deslinde, quien reconoció haber tenido conocimiento oportuno del mismo y no haber hecho oposición, en el entendido de que lo realizaba

el adquiriente de dichos terrenos, como ya se indicó en otra parte de esta sentencia cuando se ponderó la demanda en nulidad del acto de venta. 48. Que es precisamente el hecho de la posesión de los terrenos al momento del deslinde, el punto central de la litis, y del análisis anterior este Tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a) cuando Albricias compró los terrenos que hoy son de YUPA, los adquirió de Francisco Caraballo quien tenía la posesión de los terrenos que vendió; b) que los derechos registrados a favor de YUPA, son anteriores a los de BOLÍVAR DIAZ FRANCO, y que cuando BOLÍVAR DIAZ FRANCO y SILVERIO CRUZ TAVERAS compraron a Facundo del Rosario y Francisco Rodríguez, estos les vendieron derechos amparados en cartas constancias sin posesión; c) que BOLÍVAR DIAZ FRANCO recibe la posesión del Instituto Agrario Dominicano, quien no tenía derechos registrados sobre la indicada parcela: d) cuando BOLÍVAR DIAZ FRANCO ocupó los terrenos objeto de litis en el año 1985, ya Albricias (YUPA), los había deslindado (la aprobación es de fecha 31 de julio de 1984). 49. Que ante esta situación, es obvio que Albricias, al momento de realizar el deslinde, no tenía la obligación de comunicar el procedimiento en curso al señor BOLÍVAR DIAZ FRANCO quien luego vende a SILVERIO CRUZ TAVERAS, ya que dicho señor, ni tenía la posesión del terreno, ni figuraba con derechos registrados. Por el contrario, son ellos, los que al momento de tomar posesión y posteriormente comprar derechos para regular su posesión, debieron verificar la situación de los terrenos que ocupaban, ignorando, deliberadamente, que la regularidad de su posesión estaba condicionada a que el terreno en cuestión no estuviera previamente registrado a favor de alguna persona, y a que nadie puede alegar derechos de posesión frente a terrenos registrados. 50. Que esto es así, porque con la aprobación del deslinde que resultó con la parcela No. 67-B-10 del Distrito Catastral No. 11/3 del municipio de Higüey, Albricias consolidó sus derechos, los que luego pasaron a YUPA por efecto de la venta, derecho de propiedad que es imprescriptible, tanto al amparo de la ley actual como bajo el imperio de la ley 1542, y la protección de ese derecho sólo está condicionada a su registro, no al hecho de la posesión de parte de su titular, a quien ninguna ley le impedía materializar el deslinde de su terrenos aun cuando existieran ocupaciones ilegitimas; por lo tanto ulteriores posesiones de terceros no pueden quebrantar esta regla, especialmente cuando la

posesión ostentada por los hoy recurridos, está sostenida en el asentamiento realizado por una entidad que no tenía terrenos registrados a su favor. Por esta parte, es preciso establecer, que no es obligatorio tener la posesión de un inmueble para comprar, que la posesión se verificar de diversas maneras, como lo es el hecho de dejar como cuidador al mismo vendedor o incluso de la realización de las diligencias necesarias para consolidar los derechos, como lo es el hecho de llevar a cabo el procedimiento señalado en la ley para la realización del deslinde por cuanto son signos evidentes de que se pretende materializar lo registrado. 52. Que así las cosas, no procede hacer análisis de los demás requisitos establecidos en la ley que regulaba el procedimiento de deslinde en el año 1984, ya que quien lo cuestiona, al momento, ni tenía la posesión, ni tenía derechos registrados, ni era colindante. En tal sentido la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los señores BOLÍVAR DIAZ FRANCO y SILVERIO CRUZ TAVERAS se rechaza, acogiendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad YUPA y revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida en este aspecto, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia"(sic)".

23. Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos que se denuncia, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[941]*;* asimismo, también ha sido juzgado que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia*[942]. Asimismo, el vicio de desnaturalización se configura cuando a los elementos probatorios se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

24. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* otorgó mayor credibilidad a las declaraciones de Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, que al testimonio de Modesto de la Cruz Villavicencio, quien según se alega, no tenía interés en el proceso, desconociendo la alzada la prevalencia de la fuerza probatoria del testimonio sobre las declaraciones de las partes, cabe destacar que de la lectura de la

941 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril 2012, BJ. 1217.
942 SCJ, Primera Sala, sent. 19, 13 de junio 2012; BJ. 1219.

sentencia impugnada se verifica que si bien el tribunal *a quo* valoró las declaraciones y testimonios de Francisco Caraballo, Francisco Cedeño y Modesto de la Cruz Villavicencio, estos no fueron los únicos elementos de pruebas evaluados para forjar su convicción, debido a que también se analizaron contratos de ventas, informes periciales, entre otros documentos, que de manera conjunta le permitieron formar su convicción y decidir como lo hizo, de modo que aun cuando la parte recurrente aduce que el testimonio de Modesto de la Cruz Villavicencio debía prevalecer puesto que no tenía interés en el proceso, fue la valoración conjunta de todos los elementos probatorios aportados que sirvieron de base para emitir el fallo ahora impugnado, pues realizó su determinación amparada en la facultad discrecional que la ley le confiere para otorgar méritos probatorios a aquellas pruebas que entienda contienen mayor credibilidad para forjar los hechos de la causa, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

25. Para apuntalar el segundo aspecto de este medio, la recurrente expone que la desnaturalización cometida por la sentencia impugnada se configura al no ponderar ni deducir consecuencias jurídicas del reporte de inspección núm. 04961 de fecha 9 de abril de 2007 emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, el cual establece la dilatada posesión de la parte ahora recurrente en el referido inmueble; que tampoco valoró el informe elaborado por el agrimensor Alfonseca Herrera, contratado por la exponente, en el que se demuestran las mejoras levantadas en el terreno y el tiempo en que ha ejercido su posesión, desconociendo que en la parte recurrente se reúnen las dos condiciones para poder realizar un deslinde que son poseer un derecho registrado garantizado por el Estado y una posesión debidamente configurada y al no hacerlo desconoció su derecho de propiedad. Que luego de transcribir la recurrente disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y doctrinales, alega que en razón de que el exponente dispone del dominio y disfrute de la *cosa lato sensu* en virtud de la regla *actori incumbit probatio* era al demandante, quien reclamaba haber sido despojado de la posesión a quien le correspondía demostrar que le corresponde la posesión del inmueble, sin embargo, sobre la base de interesadas y pírricas declaraciones de partes, el tribunal *a quo* desconoció pruebas documentales, informes, inspecciones, planos, títulos y testimonios, invirtiendo así el fardo de la prueba en esta

materia que es esencialmente documental. Del mismo modo, aduce que el tribunal *a-quo* no ponderó el alcance que tiene una posesión debidamente configurada combinada con la existencia de un asiento registral emitido regularmente, desconociendo que en los recurrentes se reúnen las dos condiciones para proceder a la mensura o deslinde: un derecho registrado mediante un certificado de título y la posesión debidamente configurada: *animus domini* y *animus tenendi.*

26. Las consideraciones rendidas por la corte *a qua* en cuanto a este aspecto se encuentran transcritas previamente en la consideración núm. 22, de la presente sentencia, razón por la que se omite su reproducción nueva vez en este apartado.

27. En ese contexto, en cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* desconoció el derecho registrado y la posesión de la actual parte recurrente sobre el inmueble de referencia, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la alzada para decidir como lo hizo estableció como hechos comprobados en esencia, que mediante contrato de venta del año 1984, Francisco Caraballo vendió a favor de la entidad Albricia una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B; que por resolución de fecha 31 de julio de 1984 fue aprobado el deslinde de la parcela núm. 67-B-10, DC 11/3ra, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la referida entidad con una superficie de 12 hectáreas, 57 áreas, 72.7 centiáreas, proceso que se sustentó en la carta constancia del certificado de título núm. 71-5, expedido por el Registro de Títulos de El Seibo; que mediante contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 1987, la entidad Albricias vendió a favor de la entidad Yupa C. por A. los derechos de propiedad del referido inmueble; que en fecha 11 de septiembre de 1985, en virtud del acta de puesta en posesión y la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, esta entidad colocó a Bolívar Díaz Franco en posesión de una porción de terreno de 200 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B; que este también adquirió derechos dentro del mismo inmueble por compra realizada a Facundo del Rosario mediante contrato de fecha 22 de octubre de 1994; que posteriormente mediante contrato de fecha 5 de mayo de 1999, Bolívar Díaz Franco vendió sus derechos dentro del mismo inmueble a favor de Silverio Cruz Taveras; que en virtud del certificado de título núm. 71-5 de fecha 24 de noviembre de 2003, se comprobaba que Silverio Cruz Taveras había adquirido derechos dentro

de la misma parcela por compra realizada a Francisco Rodríguez en fecha 29 de julio de 2002; que Silverio Cruz Taveras solicitó a su favor la aprobación de trabajos de deslinde de los que resultó la parcela núm. 67-B-529 y la refundición con la parcela núm. 67-B-359; que de conformidad con el informe de inspección de fecha 17 de abril de 2007, emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales y el informe del agrimensor Iván Vásquez, se comprobaba la existencia de superposición entre las parcelas núms. 67-B-10, 67-B-249 y 67-B-529, en el sentido de que se había deslindado la misma porción de terreno con designaciones catastrales distintas, siendo los trabajos técnicos más antiguos los correspondientes a la parcela 67-B-10, propiedad de la entidad Yupa C. por A; que, según se extrae de la página 69, párrafo 42 del fallo impugnado, mediante las declaraciones de Bolívar Díaz Franco, dadas en la audiencia celebrada en primer grado en fecha 8 de octubre de 2007, se comprobaba que el Instituto Agrario Dominicano no tenía registrado a su favor el derecho de propiedad del inmueble que entregó en posesión a Bolívar Díaz Franco, así como tampoco quedaba clara la posesión ostentada por Facundo del Rosario; que de las declaraciones dadas por Francisco Caraballo se comprobaba que este mantenía la posesión del inmueble con posterioridad a la venta efectuada a Albricias, esto así en espera del pago del dinero que se le debía producto de la venta del inmueble, por lo que nunca presentó oposición al deslinde debido a que fue realizado por el adquiriente de los terrenos; que, expresó además el tribunal *a quo*, que también ofreció su testimonio Francisco Cedeño, hijo de Francisco Caraballo, cuyas declaraciones permitieron establecer que cuando Albricias compró el inmueble y realizó el deslinde su familia estaba aún en posesión de los terrenos; que también rindió su testimonio Modesto de la Cruz Villavicencio, el cual le permitió establecer a la alzada que la parte recurrente entró en posesión del inmueble un año después luego de que la propiedad de la entidad Yupa C. por A., estaba consolidada por efecto del deslinde.

28. Que la valoración de los diferentes elementos de pruebas le permitieron a la alzada establecer que al momento en que Bolívar Díaz Castro y Silverio Cruz Taveras adquirieron los derechos de propiedad dentro de los referidos inmuebles ya la entidad Yupa C. por A., tenía registrado su derecho de propiedad, en virtud de la compra realizada a la empresa Albricias en el año 1984, la cual luego sometió trabajos

de deslinde y fueron aprobados por resolución de fecha 31 de julio de 1984 siendo transferidos posteriormente en su totalidad a la actual parte recurrida Yupa C. por A., mediante contrato de venta de fecha 1 de septiembre de 1987, mientras que la actual parte recurrente adquirió por primera vez sus derechos a partir del año 1985, es decir, un año después a los derechos adquiridos por la parte recurrida.

29. En cuanto a la posesión material del inmueble, el tribunal *a quo* basado en los testimonios y declaraciones de las partes, así como a los demás elementos de pruebas aportados al proceso determinó que esta siempre estuvo a favor de la parte recurrida Yupa C. por A. ya que de las informaciones obtenidas se retuvo que Francisco Caraballo y su familia mantenían la posesión del referido inmueble aun después de la venta realizada a la entidad Albricias, pero sin nunca desconocer el acto jurídico realizado a favor de esta última, ocupación que se mantuvo hasta el año 1995, cuando desocuparon los terrenos, por lo que al momento en que la parte recurrente tomó posesión de los referidos terrenos ya existía una ocupación material.

30. Es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso, debido a que los jueces de fondo lo que han hecho es aplicar la ley, realizando un análisis exhaustivo de todos los elementos de pruebas sometidos a su ponderación, y sobre la base a estos emitir su decisión de conformidad con su poder soberano de apreciación de la prueba, por lo que no se evidencia la argüida violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado, motivo por el cual se desestima este argumento.

31. En ese orden, respecto de los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no ponderó los informes de inspección núm. 04961 de fecha 9 de abril de 2007 y el elaborado por el agrimensor Alfonseca Herrera, así como planos, títulos, testimonios y otras pruebas documentales, esta corte de casación ha señalado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente*

relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo[943].

32. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que los referidos documentos se encuentren descritos en esta, así como tampoco la parte recurrente ha acreditado en esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal *a quo* como apoyo de que fueron sometidos a la valoración de los jueces de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la incidencia de los referidos documentos en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en desnaturalización al no ponderar su contenido en la decisión impugnada, motivo por el cual se desestima este argumento del medio y con ello el medio examinado.

33. Para apuntalar el tercer aspecto del medio analizado, la recurrente alega que el tribunal *a quo* no explica la razón por la cual no atribuye importancia al acto núm. 1153/2009 de fecha 29 de julio de 2009 instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se produjo la notificación de la sentencia incidental resultante de un pedimento planteado ante el tribunal de primer grado y que fue reiterado posteriormente ante esa instancia por una parte sin ningún tipo de calidad e interés, por no ser parte de ese proceso, acogiéndolo y violando con ello el principio de autoridad de cosa juzgada en una decisión casuística que produjo contradicción de sentencias en un mismo proceso.

34. El análisis de los vicios invocados y descritos previamente permite comprobar que estos parten de una supuesta falta de calidad de Francisco Caraballo para proponer la solicitud de fusión y la autoridad de cosa juzgada, vertiente que fue dilucidada previamente por esta corte de casación y respondida en la consideración núm. 32 y siguientes de esta sentencia, por lo que, sin mayor abundancia, se desestiman estos argumentos, pues ha quedado previamente determinado que el señor Francisco Caraballo poseía calidad para producir sus actuaciones; en ese sentido, en vista de que no figuran ninguna de las falencias señaladas en los aspectos que conforman este segundo medio de casación, procede que este finalmente, sea desestimado.

943 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

35. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación la recurrente alega en esencia, violación a los artículos 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sosteniendo en su apoyo que en ocasión del recurso de apelación que interpuso Yupa C. por A. contra la sentencia núm. 201000898, los actuales recurrentes solicitaron la nulidad del acto núm. 478/2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, mediante el cual fue notificado el recurso, sustentados en que fue realizado en el estudio profesional de los abogados y no en el domicilio de las partes. Que la nulidad fue rechazada por no verificarse el agravio causado, no obstante tratarse de una cuestión sustancial que incide en el cumplimiento de los preceptos relativos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, por lo que se imponía el pronunciamiento de la nulidad del recurso de apelación por incumplimiento de las reglas procesales de fondo, las cuales no se encuentran sujetas a la existencia de agravio de la parte quien la invoca.

36. Se verifica que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. ...Que en efecto, el recurso interpuesto fue notificado mediante acto 478 de fecha 1 de noviembre del 2010, ya indicado, a los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, en el estudio profesional del abogado José Abel Deschamps, mas, tal y como alega la parte recurrente, se verifica que el acto impugnado cumplió con su objetivo de llegar oportunamente a manos de los recurridos, por cuanto estos constituyeron abogados y asistieron a defenderse oportunamente a las audiencias celebradas para el conocimiento del asunto. En consecuencia no se verifica agravio que deba ser tutelado y la nulidad del acto No. 478/2010, de fecha 01 de noviembre de 2010, propuesta por la parte recurrida, se rechaza por improcedente, ya que contrario a lo indicado por la parte recurrida, tratándose de la nulidad de un acto de procedimiento aplica lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en esta jurisdicción, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 33. Que en cuento a la falta de articular agravios en la instancia que contiene el recurso, este argumento se descarta por

infundado, puesto que ya ha expuesto el tribunal al iniciar el análisis de este recurso, las razones invocadas por el recurrente en su escrito para sustentar su recurso, quien presenta contra la sentencia recurrida, de manera sumaria los medios o agravios, tal y como lo permite el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Esto es sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

37. Es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión a su derecho de defensa*[944].

38. En el caso, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación del recurso de apelación apoyado en que la entonces parte recurrida, actual parte recurrente, tuvo la oportunidad de presentar a tiempo sus medios de defensas, por lo que consideró, de manera correcta, que en el caso aplicaba la máxima *no hay nulidad sin agravio.* En efecto, tal y como sostuvo la alzada, aún verificada la irregularidad del acto planteada por las partes, esto no le impidió que tomara conocimiento de la acción ejercida en su contra y ejercer su derecho de defensa, que es el objetivo de la notificación, por lo que no se aprecia la violación de derecho invocada, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

39. Para apuntalar la segunda parte de su tercer medio, la recurrente señala que la sentencia recurrida desnaturaliza la instancia mediante la cual la empresa Yupa, C. por A. recurrió en apelación la sentencia núm. 201000898 atribuyéndole una relación de agravios que no articula ni desarrolla, lo cual equivale a una ausencia de motivos en un acto

944 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 7 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 49, 28 de enero 2009, BJ. 1178.

introductivo de instancia, con las consecuencias procesales fatales que esto provoca, por lo que en la misma audiencia que fue solicitada la nulidad del acto num. 478/2010 también se solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación de Yupa C. por A., por no desarrollar agravios atribuibles a la sentencia recurrida y solo limitarse a realizar una serie de menciones de disposiciones legales fuera de contexto.

40. En cuanto a la alegada falta de agravios en el recurso de apelación se comprueba que respecto de tal pedimento el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"33. Que en cuanto a la falta de articular agravios en la instancia que contiene el recurso, este argumento se descarta por infundado, puesto que ya ha expuesto el tribunal al iniciar el análisis de este recurso, las razones invocadas por el recurrente en su escrito para sustentar su recurso, quien presenta contra la sentencia recurrida, de manera sumaria los medios o agravios, tal y como lo permite el artículo 61 del Código Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Esto es sentenciará necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (sic)".

41. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó que la instancia del recurso de apelación interpuesto por la entidad Yupa C. por A. contenía los agravios contra la sentencia de primer grado que le permitieron realizar una adecuada valoración, tal y como se evidencia en la decisión impugnada, en adición a que, para impugnar ese aspecto del fallo objetado la parte recurrente se limita a alegar lo que se transcribe a continuación: *125.- El Artículo 80 de la Ley No. 108-05. sobre Registro Inmobiliario, precitado, establece que el recurso de apelación debe presentarse "mediante declaración por escrito motivado", lo que equivale al Numeral 2do.. del Articulo 61. del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que impone hacer constar en la demanda "el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios.", 126.- Por su parte, los Artículos 194, 195 y 196, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, establecen en cuanto al recurso de apelación, lo siguiente:… (sic);* sin embargo, lo antes transcrito no permite verificar la violación de derecho denunciada, debido a que no se precisa cuáles medios y objeto no fueron desarrollados, máxime cuando se puede constatar que en el apartado 27, folio 107, del fallo objetado, el tribunal *a quo*

hace constar el objeto del recurso de apelación y los agravios en que se sustenta, motivo por el cual se desestima este medio.

42. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 21 y 22, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil, relativo a la presunción de posesión, debido a que no protegió debidamente un elemento fundamental del derecho de propiedad: la posesión debidamente configurada, dilatada, indiscutida, avalada por un derecho registral, desnaturalizando su esencia, mediante ejercicios teóricos forzados y mediante la desnaturalización de declaraciones testimoniales de actores del proceso. Que el tribunal *a quo* presumió erróneamente que la parte recurrida poseía el referido inmueble por el simple hecho de haber realizado un deslinde e indicó que no era necesario tener la posesión del inmueble para poder vender, haciendo prevalecer un derecho que no contaba con el dominio de la cosa y desconociendo que una de las obligaciones del vendedor es la entrega del bien sin lo cual la transferencia no es perfecta. Que Bolívar Díaz Franco ha mantenido una posesión pública, pacifica, ininterrumpida y a título de propietario de la porción de terreno, sin sufrir turbación alguna, contrario a la posesión precaria que el tribunal *a quo* atribuyó a la parte recurrida.

43. En cuanto al argumento relativo a que la alzada solo presumió la posesión de la parte recurrida y desconoció que la ejercida por la actual parte recurrente cumplía con todos los requisitos legales, es preciso indicar que con dichos argumentos la parte recurrente amplía los fundamentos del segundo medio de casación; que tal y como se estableció en parte anterior de esta sentencia, específicamente en el apartado 27 y siguientes, para el tribunal *a quo* determinar que la actual parte recurrida era quien mantenía válidamente la posesión del inmueble, se sustentó en los diferentes elementos de pruebas que le fueron sometidos, entre los cuales figuraban contratos de ventas, resoluciones que aprobaban deslindes, constancias anotadas en certificados títulos, testimonios, declaraciones de las partes, e informes de inspección, los cuales al ser analizados de manera conjunta le permitieron establecer que Francisco Caraballo y su familia, siempre mantuvieron la posesión física del inmueble hasta el año 1995 y que, por tanto, nunca presentó

ningún tipo de objeción ni oposición al deslinde realizado por la entidad Albricias ya que era realizado por el adquiriente de los terrenos.

44. De todo lo anteriormente analizado se comprueba que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no se basó en presunciones para determinar la posesión y derechos a favor de la actual parte recurrida, sino que, analizó, motivó y decidió conforme con todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, determinando que era la entonces parte recurrente, actual parte recurrida, quien debía prevalecer con el derecho de propiedad, motivos por los cuales se desestima este medio.

45. En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, violación al derecho de propiedad, debido a que el tribunal *a quo* se refiere de manera exclusiva al derecho registrado de la parte hoy recurrida, Yupa, C. por. A., sin considerar los demás derechos registrados que formaron parte del proceso; que la empresa Yupa, C. por A., dispone de un derecho registrado dentro del inmueble que dio lugar al deslinde cuestionado, pero al mismo tiempo también los exponentes disfrutan de un derecho registrado, cuya relación indisoluble de la posesión con el derecho de propiedad inscrito fue desconocida por el tribunal *a quo*, atribuyéndole preeminencia al derecho de la contraparte por el simple hecho de la existencia de un deslinde aprobado administrativamente. Que el tribunal *a quo* no definió en su decisión las razones que la llevaron a afirmar que la parte recurrente debía percatarse de la existencia de un derecho registrado previo, tal como si la posesión dilatada acompañada de un asiento registral precisa una investigación, teniendo presente que se tratan de derechos registrados con las mismas garantías y prerrogativas.

46. Del análisis de la sentencia se constata que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal como se ha expuesto en parte anterior de esta sentencia, el tribunal *a quo* evaluó los respectivos derechos de propiedad y las posesiones de las partes envueltas en este proceso sobre el inmueble de referencia, realizando un análisis de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados y en base a estos determinó cuál era el derecho de propiedad que debía predominar frente a los otros, sin que sea detectado vicio casacional alguno, por lo que se desestima este aspecto del medio.

47. En cuanto al argumento referente a que la alzada no definió el por qué la parte recurrente debió percatarse de la existencia de un derecho previo, tal y como se expone en parte anterior de esta sentencia, los jueces de fondo en su sentencia expusieron de manera detallada la forma en que la actual parte recurrida adquirió su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia y cómo de manera pública ejerció su posesión sobre este, de modo que contrario a lo que se alega, se establecieron motivos claros y precisos sobre la posesión del inmueble y que justifican el fallo adoptado, justificación que no se fundamentó exclusivamente en la resolución de deslinde que señala la recurrente, sino en la evaluación del conglomerado probatorio que le permitió establecer quién era el verdadero titular del derecho de propiedad, motivo por el cual se desestima este medio.

48. Para apuntalar su sexto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no adopta ni describe los motivos lógicos y pertinentes que lo llevaron a decretar una posesión a favor de una parte sin dominio útil, sin acción alguna en reclamo de la posesión, contraviniendo pruebas documentales y periciales. Que las motivaciones en que se fundamenta la sentencia son insuficientes para satisfacer la prueba de una posesión a favor del exponente por más de 30 años mientras que se adjudica a una persona moral que nunca ha ocupado el inmueble y de la cual no se comprobó que su vendedor le haya hecho entrega alguna y que nunca intentó la más mínima acción durante ese tiempo para "recuperar" o reivindicar" su supuesta ocupación, de lo cual se deduce fácilmente el error jurídico deslizado en la decisión recurrida. Que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda coherentemente cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

49. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos*

de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[945].

50. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se comprueba que el tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada, ajustada a su poder soberano de apreciación de la prueba, respondiendo cada uno de los argumentos y pretensiones presentados por la partes lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente, acorde con los cánones legales vigentes y sobre la cual no ha sido detectado un déficit motivacional, así como tampoco la violación de normas legales o reglas de derecho como erróneamente aduce la parte recurrente, en tanto que ha sido comprobado que la alzada expuso razones suficientes respecto de los derechos de propiedad y las posesiones de las partes envueltas en este proceso y justificando de manera correcta la prevalencia de uno respecto de los otros, motivos por los cuales procede desestimar este medio.

51. En el desarrollo de su séptimo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, falta de base legal, debido a que en la sentencia impugnada se hace referencia a disposiciones legales aisladas y de aplicación general que no se ajustan al caso y que no contienen ningún tipo de apoyo en los hechos y circunstancias de la causa. Que el tribunal *a quo* no establece sobre cuál base legal relativa a los elementos que configuran la posesión, tomó en cuenta para acoger a favor de la entidad Yupa, C. por A., una posesión retroactiva de 30 años sin ningún tipo de prueba de mejora u ocupación. Que la única referencia o articulación legal que contiene la sentencia recurrida es la mención de disposiciones legales aisladas, de aplicación general y sin ningún apoyo en torno a los hechos y circunstancias de la causa, que no se ajustan al caso, por lo que no pueden servir para fundamentar válidamente la solución adoptada, de modo que la sentencia debe ser casada.

52. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal como se estableció en el apartado 49 y siguientes de esta sentencia, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su decisión,

945 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

debido a que en esta se realiza una valoración a adecuada de los medios probatorios sometidos a su consideración cuyo análisis conjunto le permitieron ponderar y determinar cuál de las partes envueltas reunía las características de una posesión más apegada a los criterios legales vigentes, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

53. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco contra la sentencia núm. 20151479, de fecha 10 de abril de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.